



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat

Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Coordinación:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Autores:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
Santiago M. Álvarez Carreño
María Soledad Arroyo Alfonso
Pedro Brufao Curiel
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
José Alberto España Pérez
Teresa Fajardo del Castillo
Antonio Fortes Martín
Danilo Vicente García Cáceres
Sara García García
Agustín García Ureta
Rosa Giles Carnero
Elisabet Guijarro González
Aloia López Ferro
Fernando López Pérez
Blanca Lozano Cutanda
Andrés Martínez Moscoso
Enrique J. Martínez Pérez
Pablo Ricardo Mendoza Escalante
Manuela Mora Ruiz

Pilar Moraga Sariego
Juan Claudio Morel
Esteban Morelle Hungría
Salvador Moreno Soldado
Rocío Parra Cortés
María Pascual Núñez
Luis Pérez Orozco
Noemí Pino Miklaveč
Miquel Pons Portella
Pedro Poveda Gómez
José Antonio Ramos Medrano
Esther Rando Burgos
Inmaculada Revuelta Pérez
Antonio Jesús Rodríguez Redondo
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Antonio Ruiz Salgado
Eduardo Salazar Ortuño
Amparo Sereno
Andrea Carolina Subía Cabrera
Germán Valencia Martín
Aitana de la Varga Pastor
Fernando Vicente Davila



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat

Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 2659-8353

NIPO: 832-20-009-7

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS	161
Artículos	165
Comentarios	751
Recensiones	1081
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN	1094
Unión Europea	1097
Nacional	1111
Autonómica	1136
Iberoamérica	1275
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA	1321
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	1324
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	1430
Tribunal Constitucional (TC)	1433
Tribunal Supremo (TS).....	1475
Audiencia Nacional.....	1569
Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)	1592
Iberoamérica	1961
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	2011
Actualidad al día	2014
Ayudas	2175
Notas del Editor	2240
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	2262
Monografías	2265
Capítulos de monografías	2286
Tesis doctorales	2324
Publicaciones Periódicas	2336
Números de Publicaciones Periódicas	2336
Artículos de Publicaciones Periódicas	2345
Legislación y jurisprudencia ambiental	2438
Recensiones	2464
NORMAS DE PUBLICACIÓN	2475

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES.....	3
SUMARIO.....	5
PRESENTACIÓN.....	10
ARTÍCULOS.....	11
“La apuesta de Cantabria por la preservación y utilización de los ámbitos litorales en el marco de la planificación territorial”	12
“La gestión en España de los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles del sector Horeca”	12
“Un comentario sobre la ley 9/2018, de reforma de la ley 21/2013, de evaluación ambiental”	12
“Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo”	12
“Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”	12
“La revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles (MTD)”	13
“Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”	13
“Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI)”	13
“Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”	13
“Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente”	13
“Las mejoras en el desarrollo del proceso de intercalibración, en la directiva marco de aguas, a través de la gestión de las cuencas internacionales”	14
“Las energías renovables en la reforma de la ley valenciana 5/2004, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP)”	14
“La intervención del ministerio fiscal en los procesos contencioso-administrativos medioambientales”	14
“Protección jurídica de la biodiversidad y su eficacia: el caso de la <i>pinna nobilis</i> en el mediterráneo”	14
“Delimitación conceptual del término <i>smart mobility</i> y conceptos afines: presupuesto para la sostenibilidad ambiental”	15
“Avances y retrocesos en la negociación del pacto mundial por el medio ambiente”	15
“Situación legal y propuestas jurídicas sobre la explotación del visón americano (<i>neovison vison</i>) como especie invasora”	15

COMENTARIOS	16
“Análisis del caso Aguinda vs Chevron”	17
“Ley 9/2018: análisis de las modificaciones de la ley de evaluación ambiental”	17
“La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva”	17
“Hacia la economía circular. Aspectos destacados de la ley foral 14/2018, de residuos y su fiscalidad”	17
“La realidad extractivista minera en Ecuador y la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas”	17
“Estudio jurídico-ambiental sobre la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México”	18
“Comentarios al real decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas”	18
“Ley 7/2018: el legislador permite cazar y pescar las especies exóticas invasoras en las áreas que ya ocupaban antes de 2007”	18
“El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la región de Murcia”	18
“Liberalización del modelo de prevención y control integrados”	18
“Financial incentives for forest landscape restoration in Ecuador”	18
“El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el código orgánico del ambiente”	19
“Comentario al decreto 144/2018, de 2 de octubre, del consejo de gobierno, por el que se aprueba el plan de actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de la comunidad de Madrid (bocm núm. 237, de 4 de octubre)”	19
“Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar <i>versus</i> modificación de la ley de caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio”	19
“Más de 90 planes de ordenación territorial y urbanística anulados por errores en la participación ciudadana”	19
“Directiva (UE) 2019/904, del parlamento europeo y del consejo, relativa a la reducción de determinados productos de plástico en el medio ambiente”	19
“Comentario jurisprudencial: demanda “climática” colectiva contra la unión europea (asunto Carvalho y otros contra consejo y parlamento, t-330/18): el tribunal general inadmite el recurso contra el denominado “paquete legislativo sobre energía y clima para 2030” por falta de afectación directa”	20
“Orden TEC/1023/2019: se fija la fecha de la garantía financiera de la responsabilidad medioambiental para actividades con nivel de prioridad 3”	20
“De la importancia de la participación pública en la planificación de los recursos naturales: el caso del plan general de política forestal de Cataluña (comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 2017)”	20

“La participación del público en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2019 (asunto c- 280/18)”	20
RECENSIONES	21
Recensión: “Terol Gómez, Ramón. “Cetrería y derecho”. Madrid: Reus, 2018. 120 p.”	22
Recensión: “Brufao Curiel, Pedro. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la convención CITES. Madrid: Reus, 2019. 94 p.”	22
LEGISLACIÓN AL DÍA	23
Unión Europea	24
Nacional	24
Autonómica	26
<i>Andalucía</i>	26
<i>Aragón</i>	26
<i>Canarias</i>	27
<i>Cantabria</i>	28
<i>Castilla y León</i>	28
<i>Cataluña</i>	29
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	29
<i>Comunidad Valenciana</i>	29
<i>Extremadura</i>	30
<i>Galicia</i>	30
<i>Islas Baleares</i>	32
<i>La Rioja</i>	33
<i>País Vasco</i>	34
<i>Principado de Asturias</i>	35
<i>Región de Murcia</i>	35
Iberoamérica	35
<i>Argentina</i>	36
<i>Portugal</i>	37
JURISPRUDENCIA AL DÍA	39
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	40
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	45
Tribunal Constitucional (TC)	45
Tribunal Supremo (TS)	46
Audiencia Nacional	49
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	50

<i>Andalucía</i>	50
<i>Aragón</i>	51
<i>Cantabria</i>	51
<i>Castilla-La Mancha</i>	52
<i>Castilla y León</i>	54
<i>Cataluña</i>	56
<i>Comunidad de Madrid</i>	56
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	58
<i>Comunidad Valenciana</i>	58
<i>Extremadura</i>	60
<i>Galicia</i>	60
<i>Islas Baleares</i>	62
<i>La Rioja</i>	62
<i>País Vasco</i>	62
<i>Principado de Asturias</i>	63
<i>Región de Murcia</i>	64
Iberoamérica	65
<i>Argentina</i>	65
<i>Chile</i>	66
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR	68
Ayudas y subvenciones	69
Estatal	69
<i>Andalucía</i>	70
<i>Aragón</i>	71
<i>Canarias</i>	72
<i>Cantabria</i>	73
<i>Castilla-La Mancha</i>	74
<i>Castilla y León</i>	77
<i>Cataluña</i>	79
<i>Comunidad de Madrid</i>	83
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	86
<i>Comunidad Valenciana</i>	88
<i>Extremadura</i>	92
<i>Galicia</i>	95
<i>Islas Baleares</i>	98
<i>La Rioja</i>	100

País Vasco	103
Principado de Asturias.....	105
Región de Murcia	108
Noticias.....	110
Agenda.....	118
Notas del editor.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	122
MONOGRAFÍAS	123
<i>Capítulos de monografías</i>	126
<i>Tesis doctorales</i>	129
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	131
Números de publicaciones periódicas	131
Artículos de publicaciones periódicas	136
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	142
Recensiones	145
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO	147
Índice temático	148
Índice institucional	157
Índice geográfico	157
Estatal	157
Comunidades autónomas.....	157
Internacional	158

PRESENTACIÓN

Conscientes de que el Anuario 2019 es una recopilación estructurada de toda la información que hemos ido ofreciendo a nuestros lectores en el transcurso del año, lo cierto es que aunque lo hemos sopesado, no queremos pasar por alto que cuando escribimos estas líneas toda nuestra realidad ha sido empañada por algo que ni de lejos podíamos imaginar, “un virus”.

Una parada en seco sin previo aviso, al igual que sucede cuando damos un frenazo con nuestro vehículo, hace que dependamos de nuestros reflejos, de nuestra propia pericia y de la inmediatez en la reacción para aminorar las consecuencias de la colisión. Pese a todo, en ocasiones no se puede evitar el golpazo y sus consecuencias. Es tiempo de mantenernos sanos y salvos, pero también de reflexionar sobre el modelo de vida por el que queremos apostar.

Y en este contexto de reflexión incluimos nuestro medio ambiente, que ya nos viene advirtiendo del maltrato al que lo estamos sometiendo, sin palabras, pero con obras; y que en algún momento podría rebelarse con un plus de catástrofes, que no solo acontecen a miles de kilómetros sino que pueden estar más cerca de nosotros de lo que pensamos. En lo global no hay distancias. Y entonces no nos echamos las manos a la cabeza diciendo que nadie nos había avisado o por qué no hubo una reacción preventiva de mayor peso.

Por eso ahora más que nunca debemos valorar muy positivamente la materia jurídico-ambiental, que viene sentando las reglas para conseguir que nuestro planeta sea más idóneo. Su interpretación y difusión desde el prisma de la normativa y jurisprudencia, o desde la crítica doctrinal constructiva, han sido los objetivos que el equipo de redacción de la Revista y sus colaboradores externos nos hemos marcado. Cuarenta artículos y comentarios, ochenta y dos notas de legislación y ciento sesenta y seis de jurisprudencia, son cifras que denotan la importancia que reviste nuestra materia.

2019 ha sido la antesala de un nuevo periodo en el que tendremos la oportunidad de comprobar si los mimbres surten sus efectos y los compromisos adquiridos se cumplen. No olvidemos que la normativa ambiental nace para ser cumplida y ser eficaz. En España, el hito más sobresaliente para cerrar un año plagado de procesos electorales que han ralentizado la aprobación de normativa ambiental esencial, fue sin duda la celebración en Madrid de la COP 25, aunque no alcanzó los resultados esperados.

Y mientras el mundo para, la naturaleza sigue su curso.

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del
CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del
CIEDA-CIEMAT*

ARTÍCULOS

María Soledad Arroyo Alfonso
Pedro Brufao Curiel
José Alberto España Pérez
Teresa Fajardo del Castillo
Antonio Fortes Martín
Agustín García Ureta
Rosa Giles Carnero
Elísabet Guijarro González
Manuela Mora Ruiz
Esteban Morelle Hungría
María Pascual Núñez
Miquel Pons Portella
Esther Rando Burgos
Inmaculada Revuelta Pérez
Antonio Jesús Rodríguez Redondo
Germán Valencia Martín
Aitana de la Varga Pastor

Índice de Artículos

[“La apuesta de Cantabria por la preservación y utilización de los ámbitos litorales en el marco de la planificación territorial”](#)

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Abogada. Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Palabras clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Medio ambiente; Litoral; Cantabria

[“La gestión en España de los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles del sector Horeca”](#)

Autora: María Pascual Núñez. Licenciada en Derecho, Máster en Relaciones Internacionales, Máster en Derecho Ambiental y Doctoranda en Derecho y Sociedad en la Universidad a Distancia de Madrid y en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Gestión de residuos; HORECA; Aceites usados; Aceites de origen vegetal; Subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

[“Un comentario sobre la ley 9/2018, de reforma de la ley 21/2013, de evaluación ambiental”](#)

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

Palabras clave: Evaluación ambiental; proyectos; Directiva 2014/52; Cuestiones procedimentales; Incorrecta transposición

[“Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo”](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Palabras clave: Regulación ambiental; Control de la contaminación industrial; Mejores técnicas disponibles; Niveles de emisión

[“Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”](#)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada (interina) en la Universitat Rovira i Virgili

Palabras clave: Control e inspección ambiental; Directiva de emisiones industriales; Reglamento de emisiones industriales; Entidades colaboradoras de la administración en materia de inspección ambiental

[“La revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles \(MTD\)”](#)

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: Mejores técnicas disponibles; Conclusiones; Revisión; Naturaleza jurídica

[“Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Prof^a Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Palabras Claves: Prevención; Autorización ambiental integrada; Jurisprudencia

[“Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación \(AAI\)”](#)

Autor: Germán Valencia Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

Palabras clave: Prevención y Control Integrados de la Contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Desarrollos legislativos autonómicos

[“Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”](#)

Autora: Rosa Giles Carnero, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Huelva

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación en la Unión Europea; Gobernanza económica europea; Semestre europeo

[“Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente”](#)

Autora: María Soledad Arroyo Alfonso. Profesora Colaboradora de Derecho Penal de la Universidad de Huelva

Palabras clave: Derecho penal del medio ambiente; *Administrativización* del derecho penal; Delitos de acumulación; Principio de precaución; Cambio climático

[“Las mejoras en el desarrollo del proceso de intercalibración, en la directiva marco de aguas, a través de la gestión de las cuencas internacionales”](#)

Autor: Antonio Jesús Rodríguez Redondo; Grupo de Investigación Derecho Público para la Gobernanza (DERGO). Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Email: antonio.rodriguez@dpub.uhu.es

Palabras claves: Directiva agua; intercalibración; valoración estado ecológico masas de agua; modelos gestión cuencas internacionales; Convenio Albufeira; el caso del Danubio

[“La resiliencia ambiental y el \(re\)posicionamiento del derecho ante una nueva era sostenible de obligada adaptación al cambio”](#)

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave: Resiliencia; Medio ambiente; Derecho; Adaptación; Sostenibilidad

[“Las energías renovables en la reforma de la ley valenciana 5/2004, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje \(LOTUP\)”](#)

Autora: Elisabet Guijarro González, Doctora en Derecho. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL. Universidad de Valencia

Palabras clave: Energías renovables; Urbanismo; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable; Desarrollo sostenible; DIC (Declaración de Interés Comunitario)

[“La intervención del ministerio fiscal en los procesos contencioso-administrativos medioambientales”](#)

Autor: Miquel Pons Portella, Abogado

Palabras Clave: Ministerio Fiscal; medio ambiente; Jurisdicción contencioso-administrativa

[“Protección jurídica de la biodiversidad y su eficacia: el caso de la *pinna nobilis* en el mediterráneo”](#)

Autor: Esteban Morelle Hungría. Investigador colaborador en la Universitat de les Illes Balears y doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad en la Universidad de Alicante. Correspondencia a esteban.morelle@uib.es
ORCID ID: 0000-0001-5149-1792

Palabras clave: Nacra; *Pinna nobilis*; Delito ambiental; Derecho ambiental; *Posidonia oceánica*

“Delimitación conceptual del término *smart mobility* y conceptos afines: presupuesto para la sostenibilidad ambiental”

Autor: José Alberto España Pérez, Doctorando en la Universidad de Málaga

Palabras claves: Movilidad inteligente; Ciudad inteligente; Movilidad sostenible; Redes eléctricas inteligentes

“Avances y retrocesos en la negociación del pacto mundial por el medio ambiente”

Autora: Teresa Fajardo del Castillo, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Granada, fajardo@ugr.es

Palabras clave: *Soft law*; Principios del derecho internacional del medio ambiente; Derechos humanos; Codificación; Estado de derecho medioambiental

“Situación legal y propuestas jurídicas sobre la explotación del visón americano (*neovison vison*) como especie invasora”

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura, pbrufao@unex.es

Palabras clave: Visón americano; Especies invasoras; Derecho de la Biodiversidad; Derecho Animal

COMENTARIOS

Santiago M. Álvarez Carreño

Eva Blasco Hedo

Jaime Doreste Hernández

Carlos Javier Durá Alemañ

Danilo Vicente García Cáceres

Aloia López Ferro

Blanca Lozano Cutanda

Andrés Martínez Moscoso

Esteban Morelle Hungría

Luis Pérez Orozco

Pedro Poveda

José Antonio Ramos Medrano

Inmaculada Revuelta Pérez

Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Antonio Ruiz Salgado

Andrea Carolina Subía Cabrera; Pablo Ricardo Mendoza Escalante

Fernando Vicente Davila

Índice de Comentarios

[“Análisis del caso Aguinda vs Chevron”](#)

Autora: Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente Investigadora de la Universidad de Otavalo-Ecuador; asubia@uotavalo.edu.ec ; carolinnesuca@hotmail.com

Autor: MSc. Pablo Ricardo Mendoza Escalante, Centro de Estudios Rurales Andinos CERA-ULA-Venezuela, Docente Investigador de la Universidad de Otavalo-Ecuador; pablopibe@hotmail.com ; pmendoza@uotavalo.edu.ec

Palabras clave: Fallos Internacionales; Aguinda; Chevron; Alternativas judiciales; Víctimas; Reparación integral

[“Ley 9/2018: análisis de las modificaciones de la ley de evaluación ambiental”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

[“La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva”](#)

Autor: Fernando Vicente Davila. Abogado. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

[“Hacia la economía circular. Aspectos destacados de la ley foral 14/2018, de residuos y su fiscalidad”](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Navarra

[“La realidad extractivista minera en Ecuador y la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas”](#)

Autor: Danilo Vicente García Cáceres, Profesor titular de Derecho Internacional Público, Universidad Central de Ecuador. Investigador posdoctoral del programa ERC - *Human Sea* de la Universidad de Nantes, Francia

Palabras clave: Realidad extractivista; Minería; Ecuador; Derechos humanos; Pueblos indígenas

[“Estudio jurídico-ambiental sobre la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México”](#)

Autor: Lic. Luis Pérez Orozco, Asesor Jurídico. Universidad de Matanzas, Cuba, luisperezorozco@yandex.com

Palabras clave: Nuevo Aeropuerto; México; Texcoco; Derecho Ambiental

[“Comentarios al real decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas”](#)

Autor: Esteban Morelle Hungría. Doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad en la Universidad de Alicante e investigador colaborador en Derecho público en la Universitat de les Illes Balears, esteban.morelle@uib.es ORCID: 0000-0001-5149-1792

Palabras Clave: Estrategia marina; Buen estado ambiental; Ordenación marítima; Medio marino; Planificación marítima

[“Ley 7/2018: el legislador permite cazar y pescar las especies exóticas invasoras en las áreas que ya ocupaban antes de 2007”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

[“El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la región de Murcia”](#)

Autor: Santiago M. Álvarez Carreño, Universidad de Murcia

[“Liberalización del modelo de prevención y control integrados”](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

[“Financial incentives for forest landscape restoration in Ecuador”](#)

Author: Danilo Vicente García Cáceres, Professor of Public International Law, Central University of Ecuador. Lawyer and Post-Ph.D. researcher at the European Research Council program - Human Sea, University of Nantes, France.

Palabras clave: Incentivos financieros; Restauración; Paisajes forestales; Ecuador

[“El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el código orgánico del ambiente”](#)

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Palabras clave: Legislación Ambiental; Código Orgánico del Ambiente; Derechos de la Naturaleza; Ecuador

[“Comentario al decreto 144/2018, de 2 de octubre, del consejo de gobierno, por el que se aprueba el plan de actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de la comunidad de Madrid \(bocm núm. 237, de 4 de octubre\)”](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. CIEDA-CIEMAT

Palabras clave: veneno; Plan de Actuación; Estrategia nacional contra el uso de cebos envenenados; especies amenazadas; aldicarb; carbuforano; estricnina; “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno”; Junta de extinción de animales dañinos; Delito ecológico; Agricultura; Ganadería; Caza

[“Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar versus modificación de la ley de caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio”](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Medidas cautelares; Caza; Castilla y León; Bienestar animal

[“Más de 90 planes de ordenación territorial y urbanística anulados por errores en la participación ciudadana”](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ramosmja@madrid.es

Palabras claves: Planeamiento urbanístico; Ordenación territorial; Participación ciudadana

[“Directiva \(UE\) 2019/904, del parlamento europeo y del consejo, relativa a la reducción de determinados productos de plástico en el medio ambiente”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

[“Comentario jurisprudencial: demanda “climática” colectiva contra la unión europea \(asunto Carvalho y otros contra consejo y parlamento, t-330/18\): el tribunal general inadmite el recurso contra el denominado “paquete legislativo sobre energía y clima para 2030” por falta de afectación directa”](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Palabras clave: Cambio climático; Energía; Gases efecto invernadero; Litigiosidad climática; Actos legislativos; Legitimación

[“Orden TEC/1023/2019: se fija la fecha de la garantía financiera de la responsabilidad medioambiental para actividades con nivel de prioridad 3”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

[“De la importancia de la participación pública en la planificación de los recursos naturales: el caso del plan general de política forestal de Cataluña \(comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 2017\)”](#)

Autor: Antonio Ruiz Salgado, Abogado y consultor jurídico ambiental. Doctor en Derecho

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista en Magerit Abogados. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Participación pública; Evaluación Ambiental Estratégica; Informe de Sostenibilidad Ambiental; Motivación

[“La participación del público en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2019 \(asunto c- 280/18\)”](#)

Autora: Aloia López Ferro, Abogada, aloia.l.ferro@gmail.com

Palabras clave: Participación del público; Evaluación de impacto ambiental; Acceso a la justicia; Principio de efectividad

RECENSIONES

Santiago M. Álvarez Carreño
Carlos Javier Durá Alemañ
Rocío Parra Cortés

Índice de Recensiones

Recensión: “Terol Gómez, Ramón. “Cetrería y derecho”. Madrid: Reus, 2018. 120 p.”

Autor de la recensión: Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: cetrería; “patrimonio humano viviente”; “alimaña”; “aves de presa”; “bien cultural inmaterial”; UNESCO; especies amenazadas; Directiva de aves 79/409/CEE; Convenio CITES

Recensión: “Lazo Vitoria, Ximena (Dir.): Compra pública verde; Atelier, 2018, 447 págs.”

Autora de la Recensión: Rocío Parra Cortés, Doctoranda Cotutela Doctoral Universidad Alcalá de Henares – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV); Investigadora Centro de Derecho del Mar, (PUCV, Chile)

Recensión: “Brufao Curiel, Pedro. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la convención cites. Madrid: Reus, 2019. 94 p.”

Autor de la recensión: Santiago M. Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Murcia

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Juan Claudio Morel
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Sara García García
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno
Fernando Vicente Davila

Índice de Legislación

Unión Europea

[Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#)

Palabras clave: Energía renovable; Energía limpia; Política energética

[Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima](#)

Palabras clave: Gobernanza; Energía; Clima; Política energética

[Directiva \(UE\) 2018/2002 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética](#)

Palabras clave: Eficiencia Energética; Política Energética; Energía limpia

[Reglamento \(UE\) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) 443/2009 y \(UE\) 510/2011](#)

Palabras clave: Emisiones; Vehículos; Transporte

[Crónica de una muerte anunciada a los plásticos de un solo uso y otros productos del mismo material: se publica la Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Palabras clave: Plásticos; Productos de plástico de un solo uso; Economía circular

Nacional

[Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir](#)

Palabras clave: Aguas; Trasvases; Demarcación hidrográfica; Autorización; Parque Nacional de Doñana; Infraestructuras

[Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España](#)

Palabras clave: Industria; Energía eléctrica; Distribución; Consumidores y usuarios; Políticas económicas; Comercio; Productos; Competitividad; Empresas electrointensivas; Cogeneración

[Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#)

Palabras clave: Derechos de emisión; Asignación gratuita; Solicitudes; Plan de seguimiento; Instalaciones; Exclusiones; Ayudas; Compensación de costes

[Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social \(2018-2025\)](#)

Palabras clave: Contratación Pública Ecológica (CPE); Impacto ambiental; Cláusulas ambientales; Plan de contratación; Administraciones públicas

[Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo](#)

Palabras clave: Pesca; Atún rojo; Plan de Recuperación; Capturas; Cuotas

[Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#)

Palabras clave: Transporte; Movilidad sostenible; Emisiones; Ayudas; Vehículos eléctricos; Ayudas; Fondo Europeo de Desarrollo Regional; IDAE

[Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas](#)

Palabras clave: Medio marino; Estrategias; Obras e instalaciones; Vertidos; Objetivos ambientales

[Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#)

Palabras clave: Energía; Electricidad; Autoconsumo; Suministro; Aparatos de medida; Consumidores y usuarios; Contratos; Registros administrativos; Reglamentaciones técnicas; Suministro y transporte de energía

[Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Derechos de emisión; Hospitales; Industrias; Medida de mitigación equivalente

[Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación](#)

Palabras clave: Energía; Centrales Térmicas; Renovables; Rentabilidad; Arbitrajes internacionales; Régimen retributivo; Aguas

Autonómica

Andalucía

[Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Palabras clave: Edificios; Legalidad urbanística; Ordenación del territorio; Planificación; Recursos naturales

Aragón

[Ley 1/2019, de 7 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Palabras clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

[Ley 3/2019, de 21 de febrero, de modificación del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la supresión del impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable](#)

Palabras clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental

[Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control](#)

Palabras clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Ganadería; Purines; Residuos animales; Subproductos animales

Canarias

[Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias](#)

Palabras clave: Planes; Ordenación del territorio; Evaluación ambiental estratégica; Participación, Información; Espacios naturales protegidos; Planeamiento urbanístico; Legitimación; Comunicaciones

[Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias](#)

Palabras clave: Urbanismo; Licencias; Comunicaciones previas; Suelo rústico; Protección de la legalidad urbanística; Potestad de restablecimiento; Coordinación interadministrativa; Seguridad; Salubridad

[Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias](#)

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Urbanización; Asentamientos rurales; Procedimientos; Instrumentos de ordenación; Patrimonio público del suelo

[Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento](#)

Palabras clave: Informes; Órgano ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Ordenación del territorio; Urbanismo; Planes; Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental; Comisión Autónoma de Informe Único

[Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria](#)

Palabras clave: Alimentación; Consumidor; Agricultura; Cultivos transgénicos; Medio rural; Elaboración, transformación y comercialización; Calidad agroalimentaria; Control oficial; Etiquetado; Órganos de gestión; Inspección; Régimen sancionador

[Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#)

Palabras clave: Ordenación del territorio; Turismo; Suelo rústico; Comunicación previa; Planeamiento insular; Instrumentos de planificación singular turística

[Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias](#)

Palabras clave: Pesca marítima; Pesca-turismo; Turismo acuícola; Turismo marinero; Infracciones, Sanciones

[Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Palabras clave: Etiqueta ecológica; Bienes; Servicios; Procedimientos

Cantabria

[Decreto 100/2018, de 20 de diciembre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

Palabras clave: Residuos; Escorias; Valorización; Procesos térmicos; Productor; Clasificación; Caracterización; Autorización; Usos

Castilla y León

[Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León](#)

Palabras clave: Transporte; Movilidad sostenible; Usuarios; Certificación; Gestión ambiental; Vehículos eléctricos; Bicicleta; Huella de carbono; Planificación; Mapa de ordenación de transportes; Planes de movilidad sostenible

[Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Valores límite

Cataluña

[Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios de Cataluña](#)

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

[Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Palabras clave: Fertilizantes; Suelos; Nitratos; Contaminación; Aguas; Economía circular

Comunidad Foral de Navarra

[Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra](#)

Palabras clave: Bienestar animal; Maltrato; Abandono; Tenencia responsable; Propietarios; Registros; Sanidad; Zoológicos; Competencias

[Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra](#)

Palabras clave: Energía eólica; Autorización; Ordenación del territorio; Procedimiento; Tramitación

Comunidad Valenciana

[Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Comunitat Valenciana](#)

Palabras clave: Atmósfera; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera

[Leyes de medidas fiscales y administrativas de Galicia y de la Comunitat Valenciana](#)

[Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014 de 25 de julio de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Paisaje; vida silvestre; Suelo rural; Urbanismo

[Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana](#)

Palabras clave: agricultura; modernización explotación agraria; política agraria; derecho agrario, concentración parcelaria; bancos de tierras; ordenación de la propiedad rústica; tierra agrícola; tierra abandonada; utilización de las tierras; asignación de tierras

[Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana](#)

Palabras clave: residuo; eliminación de residuos; programa de actuación; protección del medio ambiente; gestión de residuos; almacenamiento de residuos; ordenanza; monografías

Extremadura

[Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Suelo rústico; Urbanismo

[Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura](#)

Palabras clave: Comunidades Autónomas; Contratación pública verde; Economía sostenible; Política ambiental

Galicia

[Leyes de medidas fiscales y administrativas de Galicia y de la Comunitat Valenciana](#)

[Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se declara el área de rehabilitación integral del Parque Nacional de las Islas Atlánticas](#)

Palabras clave: Área de Rehabilitación Integral (ARI); Parque Nacional Marítimo-Terrestre; interés arquitectónico; Islas Atlánticas

[Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Espacios naturales; Islas Atlánticas de Galicia

[Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia](#)

Palabras clave: Reservas Biosfera; Comité de Coordinación; biodiversidad; dinamización económico-social

[Decreto 37/2019, de 21 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes y otras medidas para el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#)

Palabras clave: sustancias peligrosas; accidentes; control de riesgos; medidas preventivas

[Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia](#)

Palabras clave: Estructura territorial; Edificios; Áreas de rehabilitación integral; Edificación; Rehabilitación edificatoria; Regeneración y renovación urbana

[Decreto 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Palabras clave: Suelo; Ordenación territorio; Planeamiento; Urbanismo

[Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Medio Ambiente; Red Natura 2000; Fauna silvestre; Flora silvestre

[Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre \(código de procedimiento MT701A y MT701B\)](#)

Palabras clave: Servidumbre de protección; Competencias; Disciplina urbanística; Ordenación territorio; Dominio público marítimo –terrestre; Litoral

Islas Baleares

[Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca](#)

Palabras clave: Patrimonio natural; Caminos; Medio ambiente; Desarrollo rural; Ordenación del territorio; Patrimonio cultural; Paisaje; Deporte, Educación ambiental; Agricultura; Propiedad; Acción pública; Desafectación; Catálogo; Información; Usos; Senderismo; Infracciones y sanciones

[Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Agricultura; Alimentación; Ganadería; Espacios forestales; Ordenación del territorio; Biodiversidad; Paisaje; Desarrollo rural; Comercialización; Usos agrarios; Contratación pública verde; Suelo rústico; Zonas de alto valor agrario; Plan forestal; Registros; Competencias; Residuos; Estiércol; Aprovechamientos forestales; Biomasa; Agroturismo; Planeamiento; Servicios ambientales; Contratos territoriales; Custodia del territorio; Bancos de tierra; Producción ecológica; Asociacionismo agrario; Infracciones y sanciones; Organismos genéticamente modificados

[Ley 7/2019, de 8 de febrero, para la sostenibilidad medioambiental y económica de la isla de Formentera](#)

Palabras clave: Movilidad sostenible; Vehículos; Transporte; Espacios naturales; Turismo

[Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Residuos; Planificación, Gestión; Principio de jerarquía; Economía circular; Valorización; Incineración; Ayuntamientos; Recogida selectiva; Principio de proximidad; Educación; Tributación; Competencias; Residuos no biodegradables; Medio natural; Responsabilidad ampliada del productor; Servicios de reciclaje; Fondo de Prevención y Gestión de Residuos; Ente de Residuos de las Illes Balears; Oficina de Prevención de Residuos; Autorizaciones; Información; Suelo degradado; Metales pesados

[Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#)

Palabras clave: Energía; Combustibles; Transporte; Emisiones; Vehículo eléctrico; Participación; Cambio climático; Acuerdo de París; Organismos; Gobernanza; Instrumentos de planificación; Plan de Transición Energética y Cambio Climático; Eficiencia energética; Energías renovables; Huella de carbono; Biocombustibles; Autoconsumo de energía; Contratación pública; Consumidores; Inspección; Régimen sancionatorio

La Rioja

[Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Palabras clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

[Decreto 15/2019, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales, aprobando e incorporando el plan de gestión del sitio Ramsar "Humedales de la Sierra de Urbión"](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Red Natura 2000; Lugar de Interés Comunitario (LIC); Plan de Gestión y Ordenación de Recursos Naturales (PORN); Plan de Gestión; Convenio Ramsar; Zona Especial Conservación (ZEC)

[Decreto 16/2019, de 10 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

[Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Vías pecuarias; Uso público; Vía verde; Itinerario verde; Turismo sostenible; Infraestructura verde

[Decreto 24/2019, de 7 de junio, sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja](#)

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

País Vasco

[Decreto 27/2019, de 26 de febrero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola, y se ordena la publicación íntegra del segundo Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Urkiola ES2130009](#)

Palabras clave: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG); Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Red Natura 2000; Zona Especial Conservación (ZEC); Espacios naturales protegidos; biodiversidad

[Decreto 64/2019, de 9 de abril, del régimen jurídico aplicable a las actividades de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico](#)

Palabras clave: Residuo; Eliminación de residuos; Programa de actuación; Protección del medio ambiente; Gestión de residuos; Almacenamiento de residuos; Economía circular; Valorización

[Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales del País Vasco](#)

Palabras clave: Ordenación territorial; Urbanismo; Grandes establecimientos comerciales

[Decreto 111/2019, de 16 de julio, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas internas y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas; Aguas marítimas; Cuenca interna

[Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Palabras clave: Plan Territorial; Ordenación territorial; Infraestructura verde; Paisaje; Economía circular; Gobernanza; Participación; Patrimonio cultural

Principado de Asturias

[Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible](#)

Palabras clave: Transporte; Vehículos; Sostenibilidad; Eficiencia energética; Emisiones a la atmósfera; Ordenación del territorio; Planificación; Organización institucional; Participación; Medios de transporte; Movilidad ciclista y peatonal; Vehículo eléctrico

[Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias](#)

Palabras clave: Industria; Emisiones; Inspección; Control ambiental; Organismos; Registro

Región de Murcia

[Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia](#)

Palabras clave: Senderos; Caminos naturales; Espacios naturales protegidos; turismo sostenible; turismo “activo”; biodiversidad; vías pecuarias; código ético

[Decreto n.º 250/2019, de 26 de septiembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en zonas de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Fauna necrófaga; Explotaciones ganaderas; Comunidad autónoma; Red Natura 2000; Zonas de protección; Muladar

Iberoamérica

[El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú \(Costa Rica\) más conocido como Acuerdo Escazú](#)

Palabras clave: América Latina y el Caribe; derecho de acceso a la información; derecho de participación; derecho de acceso a la justicia; defensa de los derechos humanos ambientales

Argentina

Régimen de Fomento a la Generación Distribución de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Palabras clave: Régimen de fomento; Generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica; Eficacia energética; Fuente de energía renovable; Energía eléctrica distribuida; Autoridad de aplicación; Esquema de facturación; Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida; Beneficios promocionales; Régimen de fomento para la fabricación nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables; Régimen sancionatorio

Regulación y Promoción de Biocombustibles

Palabras clave: Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles; Autoridad de aplicación; Habilitación de plantas productoras; Mezclado de Biocombustibles con Combustibles Fósiles; Sujetos beneficiarios del Régimen Promocional; Infracciones y sanciones

Ley 13.781 de la Provincia de Santa Fe, República Argentina

Palabras clave: Vehículos de propulsión alternativa; Energías renovables; energías alternativas; energía eléctrica; productos eléctricos; transporte; actividades económicas; sector automotriz; fomento promoción; incentivo; recursos naturales; reducción de la contaminación ambiental

Ley de Espacios Marítimos

Palabras clave: Espacios Marítimos; Áreas Marinas Protegidas; Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas; Reserva Nacional Marina Estricta; Parque Nacional Marino; Monumento Nacional Marino; Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies y Reserva Nacional Marina; Administración de Parques Nacionales

Régimen de Gestión Ambiental de PCB

Palabras clave: Gestión de los PCBs

Ley de prohibición de Glifosato. Provincia de Chubut

Palabras clave: Glifosato

Portugal

[Ley n.º 69/2018, de 26 de diciembre, que realiza la primera alteración del “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre sobre el Régimen Unificado dos Flujos Específicos de Residuos](#)

Palabras clave: residuos; recipientes de plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio

[“Resolução do Conselho de Ministros” n.º 107/2019, de 1 de julio de 2019, por la que se aprueba la “Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica](#)

Palabras clave: Cambio climático; Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático; Gases con efecto invernadero (GEI)

[“Decreto-Lei” n.º 116/2019, de 21 de agosto por el que se establece el modelo de cogestión de áreas protegidas](#)

Palabras clave: Cogestión; Gestión colaborativa; Áreas protegidas; Parques naturales; “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P. (ICNF, I. P.)”

[“Decreto-Lei” n.º 119/2019, de 21 de agosto que establece el régimen jurídico de producción de agua, obtenida a partir del tratamiento de aguas residuales, para reutilización](#)

Palabras clave: Agua; Reutilización; Agua para reutilización (ApR); Estación de Depuración de Aguas Residuales (EDAR); Evaluación del riesgo

[Ley n.º 99/2019, de 5 de septiembre de 2019, que realiza la primera alteración del Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio \(PNPOT\)](#)

Palabras clave: Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio (PNPOT); Planes territoriales; Programas territoriales; Cohesión territorial

[“Decreto-Lei” n.º 160/2019, de 24 de octubre que procede a la selección de entidades gestoras y aprueba las condiciones y los términos especiales de los contratos de concesión de gestión de obras hidráulicas](#)

Palabras clave: Agua; Concesión de gestión; Entidad gestora; “Emprendimientos para fines múltiples” (EFM); Obras hidráulicas

[“Decreto-Lei” n.º 162/2019, de 25 de octubre que aprueba el régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía renovable, realizando la transposición parcial de la Directiva 2018/2001](#)

Palabras clave: Energías renovables; Autoconsumo; “Autoconsumidores de energía renovable”; “Autoconsumidores de energía renovable que actúan colectivamente”; “Comunidades de energías renovables” (CER); “Direção-Geral de Energia e Geologia” (DGEG); Entidade Nacional para o Sector Energético, E. P. E”. (ENSE, E. P. E.); “Contador inteligente”

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Eduardo Salazar Ortuño

Índice de Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Novena ampliada\), de 13 de diciembre de 2018, asuntos acumulados T-339/16, T-352/16 y T-391/16, por la que se resuelve el recurso de anulación contra el Reglamento \(UE\) 2016/646, en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Palabras clave: Emisiones, Óxidos de nitrógeno, Ensayos en condiciones reales de conducción RDE, Vehículos diesel

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Gran Sala\), de 26 de febrero de 2019, asunto C-497/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 13 TFUE, del Reglamento 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Reglamento 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza](#)

Palabras clave: Etiquetado de productos ecológicos, Bienestar de los animales destinados al sacrificio

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2008/98/CE, relativa a los residuos \(art.4.2 y anexo III\) y la Decisión 2000/532, que contiene la Lista europea de residuos \(anexo\)](#)

Palabras clave: Residuos; Residuos peligrosos; Clasificación; Códigos espejo; Principio de precaución

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos \(“fin de la condición de residuo”\)](#)

Palabras clave: Residuos; Fin de la condición de residuo; Lodos de depuración

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre las Directivas 2008/98/CE, relativa a los residuos \(art. 4, “jerarquía de residuos”\); y, 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(concepto de planes y programas\)](#)

Palabras clave: Residuos; Jerarquía de residuos; Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Instalaciones de incineración de residuos

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019, que desestima el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pebagua contra la inclusión de la especie “Procambarus clarkii” \(cangrejo rojo de río\) en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión](#)

Palabras clave: Especies exóticas invasoras; Lista europea; Cangrejo rojo de río

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el Reglamento 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 1.3, letra b\): los residuos procedentes de una avería ocurrida a bordo de un buque quedan excluidos de su ámbito de aplicación hasta que sean descargados para su valorización o eliminación](#)

Palabras clave: Residuos; Traslados; Buques; Accidente

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3, apartados 2 y 4, concepto de planes y programas y ámbito de aplicación\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000; Designación

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero \(art. 3, letra u\); y la Decisión 2011/278, de la Comisión, que establece el régimen transitorio de asignación gratuita de derechos de emisión \(art. 3, letra c\)](#)

Palabras clave: comercio de emisiones; emisiones CO₂; instalaciones de combustión; central térmica; concepto de “generador de electricidad”; concepto de “subinstalación con referencia de calor”

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa \(arts. 6, 7, 13, 23 y Anexo III\)](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Valores límite; Mediciones; Puntos de muestreo; Control judicial; Alcance; Planes de calidad del aire

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, de traslados de residuos \(art. 2. 1, concepto de “traslado de residuos”\); y, la Directiva 2008/98, relativa a los residuos \(art. 3.1, concepto de “residuo”\)](#)

Palabras clave: Residuo; Concepto; Traslado de residuos; Residuos electrónicos; Productos defectuosos; Productos sin embalaje

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2009/28, de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables \(art. 3.3.a - sistemas de apoyo-, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima\)](#)

Palabras clave: Energías renovables; Plantas solares fotovoltaicas; Fomento; Sistemas estatales de apoyo; Modificación; Principio de seguridad jurídica; Principio de protección de la confianza legítima; Estándar del operador prudente y diligente

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas 92/43, de hábitats \(art. 6, párrafos 3 y 4, conceptos de “proyecto” y “razones imperiosas de interés público de primer orden” y evaluación ambiental\); y, 2011/92, de evaluación de proyectos \(arts. 2.1; 2.4; y 4.1, concepto de “proyecto”, evaluación de impacto y exenciones\)](#)

Palabras clave: Natura 2000; evaluación ambiental; proyectos; centrales nucleares; razones imperiosas de interés público de primer orden; electricidad; seguridad del suministro

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de septiembre de 2019: Italia ha incumplido la Decisión de ejecución \(UE\) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* \(art. 7.2, letra c- obligación de eliminación inmediata de los vegetales afectados por dicha bacteria-; y, art. 7.7 - obligación de vigilancia en la zona de contención-\)](#)

Palabras clave: Sanidad vegetal; Riesgos fitosanitarios; *Xylella fastidiosa*

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de septiembre de 2019, que desestima el recurso de casación interpuesto por varias asociaciones ambientales contra la Sentencia del Tribunal de General que confirmó la Decisión de la Comisión rechazando revisar la autorización de comercialización de soja modificada genéticamente a Monsanto Europa](#)

Palabras clave: Productos Modificados Genéticamente; Autorización; Participación del público; Acceso a la justicia; Asociaciones ambientales; Revisión; Soja modificada genéticamente

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18, por la que se resuelve el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2000/60/UE “marco” de aguas](#)

Palabras clave: Directiva “marco” de aguas; Planes hidrológicos de cuenca; falta de aprobación en plazo; Islas Canarias

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18, por la que se resuelven varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva 91/676/CE, relativa a la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Palabras clave: Contaminación de las aguas por nitratos; Acceso a la justicia; Legitimación; obligatoriedad de las previsiones de la Directiva para los Estados

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 16.1 la Directiva 92/43/CE, de hábitats y especies](#)

Palabras clave: Protección de especies; Excepciones; Lobo; Requisitos

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18, por la que se resuelve el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2000/60/UE “marco” de aguas](#)

Palabras clave: Directiva “marco” de aguas; Planes hidrológicos de cuenca; falta de aprobación en plazo; Islas Canarias

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18, por la que se resuelven varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva 91/676/CE, relativa a la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Palabras clave: Contaminación de las aguas por nitratos; Acceso a la justicia; Legitimación; obligatoriedad de las previsiones de la Directiva para los Estados

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 16.1 la Directiva 92/43/CE, de hábitats y especies](#)

Palabras clave: Protección de especies; Excepciones; Lobo; Requisitos

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre, asuntos C-80 a 83/18, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación de la Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad y de la Directiva 2005/89/CE, de seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#)

Palabras clave: Quien contamina paga; No discriminación; Impuesto a la energía nuclear

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre, asuntos C-105 a 113/18, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas y Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad](#)

Palabras clave: Quien contamina paga; No discriminación; Ayudas de estado; Impuesto a la generación de energía hidroeléctrica

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 7 de noviembre 2019, asunto C-280/18 por la que resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de impacto ambiental](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Participación; Acceso a la justicia

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 24 de octubre de 2019, asunto C-212/2018 por la que se resuelve la cuestión prejudicial relacionada con la Directiva 2008/98/UE, de residuos](#)

Palabras clave: Residuos; aceites; Condición fin de residuo; Principio de precaución

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 12 de noviembre 2019, asunto C-261/2018 por la que se declara el incumplimiento por parte de la República de Irlanda de la Directiva de evaluación de impacto ambiental](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Omisión; Parque eólico; Incumplimiento de sentencia; Restauración de la legalidad ambiental

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

[Sentencia del TEDH de 24 de enero de 2019, demandas nº 54414/13 y 54264/15, Cordella y otros c. Italia](#)

Palabras clave: Contaminación industrial; Calidad de vida; Umbral mínimo de gravedad; Obligaciones positivas sustantivas; Ponderación de intereses; Condición de víctima

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia Núm. 120/2018, de 31 de octubre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Antonio Narváez Rodríguez](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Energía eléctrica; Financiación autonómica; Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente; Impuesto sobre actividades económicas; Hecho imponible; Ámbito objetivo; Cuantificación

[Sentencia Núm. 134/2018, de 13 de diciembre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos](#)

Palabras clave: Tauromaquia; Competencias; Ganadería; Medio ambiente; Patrimonio cultural; Espectáculos públicos; Unidad de mercado; Transporte de animales

[Sentencia Núm. 79/2019, de 5 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas](#)

Palabras clave: Caza; Daños, Competencias; Responsabilidad; Infraestructuras públicas

[Sentencia Núm. 86/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Alfredo Montoya Melgar](#)

Palabras clave: Competencias; Espacios Naturales Protegidos; Suelo; Red Natura 2000; Evaluación de Impacto Ambiental; Suelo rústico; Autorizaciones; Instalaciones; Urbanismo

[Sentencia Núm. 87/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho](#)

Palabras clave: Competencias; Minería; Traspases; Hidrocarburos; Emisiones; Energía; Cambio climático; Impuestos

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Montes; Evaluación Ambiental Estratégica; Planes y Programas; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Palabras clave: Evaluación Ambiental; Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Proyectos excluidos; Obras de emergencia

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1739/2018, de 10 de diciembre \(Sección Cuarta de la Sala III\) en el recurso de casación 1424/2016](#)

Palabras clave: Medio Ambiente; Caza; Conservación de la fauna; Utilización razonable

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Concesión de aprovechamiento de aguas; Compatibilidad; Unidad de gestión

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Red Natura; planes de gestión; Naturaleza; Reglamento; Publicidad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva\)](#)

Palabras clave: Gestión de residuos; Producción; Autorización; Intervención; Responsabilidad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Caudal mínimo; Caudal ecológico; Objetivos ambientales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Procedimiento; Informe; Vertidos

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Planificación Hidrológica; Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Informe preceptivo; Competencias autonómicas y locales

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Objetivos medioambientales; Pozos; Costes

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Palabras clave: Aguas; Reservas naturales fluviales; Arroyos; Propiedad privada

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat\)](#)

Palabras clave: Eficiencia energética; Fondo Nacional; Gas; Electricidad; Aportaciones y cuotas; Distribución y comercialización; Reserva de Ley; Principio de igualdad

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Aguas; Zonas inundables; Planes de gestión; Usos; Información pública; Competencias; Planes urbanísticos; Período de retorno; Cartografía; Mapas de peligrosidad; Propiedad privada

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Puertos; Sevilla; Río Guadalquivir; Dragado; Exenciones; Medidas; Gobierno en funciones

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; Exclusión de proyectos; Hidrocarburos; Informe de viabilidad ambiental; Supuesto de excepcionalidad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 487/2017, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Plan Hidrológico de Cuenca; Aguas; Cuenca Hidrográfica; Demarcación Hidrográfica; Reglamento; Acto singular

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2675/2017, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Palabras clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Deslinde; Potestades administrativas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 170/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Inundaciones; Dominio Público Hidráulico; Zonas Inundables; Seguridad Pública

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 109/2017, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Radiocomunicación; Telecomunicaciones; Instrumentos de ordenación territorial y urbanística; Medio Ambiente; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, número de recurso: 248/2018, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial del Estado legislador; Régimen retributivo; Energía renovable; Irretroactividad; Seguridad jurídica; Confianza legítima

[Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1878/2016, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Ordenanza; Ruido; Contaminación Acústica; Emisiones Sonoras; Máquinas de Uso al Aire Libre

Audiencia Nacional

[Sentencia del Audiencia Nacional, de 2 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Dominio Público; Servidumbre costa; Planeamiento urbanístico

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Palabras clave: Pesca; Espacios protegidos; Red Natura 2000; Ecosistemas marinos; Reglamento ejecutivo; Memoria económica; Alternativas

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Palabras clave: Fundación; Biodiversidad; Competencias; Gasto público; Subvenciones

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Investigación; Competencias; Gasto público; Subvenciones

[Sentencia de la Audiencia Nacional 13 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Palabras clave: Aguas subterráneas; Suelos; Daños; Responsabilidad patrimonial

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 8 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico; Confederación Hidrográfica

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico; Confederación Hidrográfica

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Pedro Marcelino Rodríguez Rosales\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Dominio público hidráulico; Evaluación ambiental; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Palabras clave: Infracciones; Sanciones; Vertidos; Aguas residuales; Ayuntamiento; Competencias; EDAR

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 21 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Jose Guillermo Del Pino Romero\)](#)

Palabras clave: Parque Nacional de Doñana; PORN; Usos y actividades; Autorización; Puertos; Espacio aéreo; Competencias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Jesús Pérez Jiménez\)](#)

Palabras clave: Licencia municipal; Montes; Tala de árboles; Competencias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 17 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pedro Luis Roas Martín\)](#)

Palabras clave: Minería; Concesión; Caducidad; Prórroga; Planeamiento urbanístico; Suelo No Urbanizable de Especial Protección; Prevención Ambiental; Declaración de impacto ambiental

Aragón

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María del Carmen Muñoz Juncosa\)](#)

Palabras clave: Ayudas de Estado; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios

[Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 27 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carmen Samanes Ara\)](#)

Palabras clave: Aguas; Aguas residuales; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Calidad del agua; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Procedimiento sancionador; Vertidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Palabras clave: Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Ruidos

Cantabria

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Palabras clave: Ganadería; Autorizaciones y licencias; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Autorización ambiental integrada

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ignacio López Cárcamo\)](#)

Palabras clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Acceso a la justicia; Información ambiental; Participación

Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 8 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Palabras clave: autorización de vertidos; aguas residuales; condicionantes

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 4 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Palabras clave: Planificación; Ordenación cinegética; Red Natura 2000; Acceso e información medioambiental; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 18 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental; ZEPA

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Palabras clave: EDAR; RAMINP; Ruidos; Olores; Distancias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Palabras clave: Agricultura; Montes

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Instrumentos de gestión; ZEPA; Red Natura 2000; ZEC

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jesús Martínez Escribano Gómez\)](#)

Palabras clave: Vertidos; aguas; sanción

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Declaración de impacto ambiental (DIA)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Vertidos; Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial protección para las aves (ZEPA); Lugar de interés comunitario (LIC)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Palabras clave: Vertidos; autorizaciones y licencias; aguas; calidad del agua; procedimiento sancionador

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

Palabras clave: Medidas cautelares; Contaminación acústica; Derechos Humanos y Fundamentales

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Demoliciones; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 19 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Palabras clave: Procedimiento sancionador; Vertidos; Aguas; Reparación del daño ecológico

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Palabras clave: Dominio público; Montes; Aprovechamiento forestal; Gestión forestal

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 19 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Calidad del aire; Planes; Valores; Ozono

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Aguas subterráneas; Concesiones; Riego; Viñedos; Plan Hidrológico; Demarcación Hidrográfica del Duero

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Palabras clave: Confederación Hidrográfica; Riesgo de inundaciones; Zona de flujo preferente; Construcciones temporales; Autorización; Declaración responsable

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 28 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Licencia ambiental; Licencia urbanística; Explotación ganadera; Silencio administrativo; Distancias; Suelo rústico común; Olores; Ruidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Licencia ambiental; Cambio de uso; Contaminación del aire; Ruido

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 15 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Palabras clave: Suelo rústico protegido; Construcciones desmontables; Propiedad; Urbanismo; Ayuntamiento; Competencias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 11 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Palabras clave: Licencia; Comunicación previa; Ganadería; Ley; Reglamento

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Aguas; Red Natura 2000; Sanidad; Usos recreativos; Dominio público; Evaluación de impacto ambiental; Caudales ecológicos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 20 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la encarnación Lucas Lucas\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Competencias; Espacio aéreo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 24 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Residuos de construcción y demolición; Vertidos; Finca rústica; Licencias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 7 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Medida cautelar; Suelo rústico protegido; Apariencia de buen derecho; Ponderación de intereses; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Procedimiento sancionador; Licencia ambiental; Ganadería

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 28 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Red natura; Suelos; Urbanismo

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Bonet Frigola\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad; impacto ambiental; Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales IGEC

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Barcelona. Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Palabras clave: Planeamiento; Evaluación impacto ambiental; Red Natura 2000; Secano; Regadío; Infracción; Restauración ecológica; Medidas cautelares

Comunidad de Madrid

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Fátima Arana Azpitarte\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Residuos urbanos; Instalación; Envases; Tecnología; Cadáveres de animales; Gestión de residuos; ruido; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Declaración de Impacto Ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Pleite Guadamillas\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Licencias; Ayuntamiento; Competencias; Emisiones; Olores; Sanción

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Palabras clave: Transporte; Ayuntamiento de Madrid; Tráfico; Contaminación atmosférica; Dióxido de nitrógeno

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Dióxido de nitrógeno Tráfico; Madrid; Decretos; Información; Comunicación; Publicidad; Medidas de restricción

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Tráfico; Madrid; Administración local; Transporte público; Decretos; Publicidad; Sanciones; Inseguridad jurídica; Consorcio Regional de Transportes Públicos de Madrid

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Luis Fernández Antelo\)](#)

Palabras clave: Aguas; Contrato de cesión; Trasvase; Evaluación ambiental simplificada

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Soledad Gamero Serrano\)](#)

Palabras clave: Transporte; Ordenación del tráfico; Ayuntamiento de Madrid; Competencias; Interés general; Unidad de mercado

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María del Pilar García Ruiz\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Parque de Valdemingómez; Residuos; Caracterización; Traslado; Valores límite de emisión; Contratos; Olores; Mejores Técnicas Disponibles; Ruido

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Daños morales; Responsabilidad; Ayuntamiento; Mediciones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Madrid; Zona de situación acústica especial; Focos emisores; Ocio nocturno; “Botellón”; Tráfico; Distancias

Comunidad Foral de Navarra

[Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 21 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Jesús Azcona Labiano\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Licencia; Vivienda en medio rural; Suelo forestal; Suelo no urbanizable protegido

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Palabras clave: Obligación de restauración del equilibrio ambiental; Obligación de reparación del daño; *Non bis in idem*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 4 de Febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia, Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Residuos; Residuos Peligrosos; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, 3 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 5, Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Residuos; Residuos Peligrosos; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión; Procedimiento sancionador; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de Abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Palabras clave: Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Parque Natural; Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Licencia de obra; Ordenación del territorio; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Red Natura 2000; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Palabras clave: Aguas; Aguas subterráneas; Contaminación; Vertidos, Autorización; Lixiviados; Dominio público hidráulico

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Ruidos; Aislamiento; Autorizaciones y licencias; Derechos fundamentales; Daño moral; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Licencia ambiental; Cambio climático; Sanción; Evaluación de Impacto Ambiental; Incidente de ejecución

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental; Declaración Interés Comunitario; Licencia de actividad; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 19 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Baleares. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Palabras clave: Planeamiento; Evaluación Ambiental; Red Natura 2000; Plan General Ordenación Urbana; Paisaje Protegido; Medidas cautelares; Plan Rector Uso y Gestión (PORN); Parque Natural; Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Plan especial de reforma interior; Plan general de ordenación urbana; Plan parcial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Palabras clave: Licencia administrativa; Planta de transferencia; Concesión administrativa; Residuos sólidos urbanos; Caducidad

Extremadura

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Elena Concepción Mendez Canseco\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente; Liquidación; Financiación autonómica; Finalidad extrafiscal; Electricidad

Galicia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de enero de 2019 \(A Coruña\) \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Telecomunicaciones; Competencias; Municipios; Normativa estatal; Licencias; Declaración responsable; Antenas; Mejor tecnología disponible; Niveles de emisión; Impacto ambiental o visual; Impacto paisajístico

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 13 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Seoane Pesqueira\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Propiedad; Usos; Planificación; Responsabilidad patrimonial; Daños; Servicio público; Relación de causalidad; Indemnizaciones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 7 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Comunicación previa; Declaración de incidencia ambiental; RAMINP; Licencia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Emisiones industriales; Autorización ambiental integrada; Instalaciones de combustión; Plan Transitorio; Valores límite de emisión; Calidad del aire

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Incendios forestales; Clasificación de suelos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#)

Palabras clave: Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Declaración de efectos ambientales; Residuos; Rechazos de residuos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Vertidos; Residuos; Aguas; Procedimiento sancionador; Dominio público hidráulico

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Vertidos; Residuos; Aguas; Procedimiento sancionador; Dominio público hidráulico; Responsabilidad por daños

Islas Baleares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 27 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Palabras clave: Medio Marino; Reserva Marina; Pesca; Pesca Marítima; Pesca Recreativa; Pesca Submarina; Base Científica; Autorizaciones

[Sentencia del Tribunal Superior de las Islas Baleares, de 10 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Licencia de actividad; Ordenación del territorio; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Red Natura 2000; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 24 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Palma de Mallorca. Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Licencia municipal; Suelo rústico protegido; Espacio natural protegido; Área rural de interés paisajístico; Bien de interés cultural

La Rioja

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Logroño. Sección 1. Ponente: María Elena Crespo Arce\)](#)

Palabras clave: Caza; Autorizaciones y licencias; Vehículos; Derecho administrativo sancionador

País Vasco

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 15 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 28 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Palabras clave: Contaminación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo; Vertederos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Libertad de establecimiento; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Viviendas de uso turístico

Principado de Asturias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González-Lamuño Romay\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento sancionador; Vertidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; RAEE

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Palabras clave: Caza; Planificación; Sostenibilidad

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González Lamuño Romay\)](#)

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Procedimiento sancionador; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Contaminación atmosférica; Salud.

Región de Murcia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Palabras clave: Ordenación territorio; Plan General; Actuación de Interés regional (AIR); Espacios Naturales Protegidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; planeamiento urbanístico; plan parcial; confederación hidrográfica; planificación hidrológica; recursos hídricos; ayuntamiento; clasificación de suelos; ciudad compacta; construcción; paisaje; tercer sector social; asociación no gubernamental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Murcia. Sección 2. Ponente: Enrique Quiñonero Cervantes\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Confederación Hidrográfica; Planificación hidrológica; Recursos hídricos; Dominio público hidráulico; Ayuntamiento

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Abel Ángel Sáez Domenech\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental; Licencia de actividad; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Reciclaje

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2. Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

Palabras clave: Aguas; Precario; Confederación hidrográfica; Cesión de derechos; Emergencia social; Concesión administrativa

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 1, Ponente: Gema Quintanilla Navarro\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial; Biodiversidad; Red Natura 2000; Lugar de Interés Comunitario (LIC); Calabardina; Cabo Cope; Plan General Ordenación Urbana; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

Palabras clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Plan Hidrológico; Comunidad de regantes; Aprovechamientos hídricos; Concesión administrativa; Traspase; Riegos; Caudal ecológico

Iberoamérica

Argentina

[Poder Judicial de la Nación. Cámara Federal de Casación Penal. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III, 13 de junio de 2018. “Rocchia Ferro, Jorge Alberto s/Recurso de casación”](#)

Palabras clave: Residuos Peligrosos; Responsabilidad Penal de personas físicas integrantes de personas jurídicas; contaminación ambiental; derecho humano a un medio ambiente sano; acceso al agua

[Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, de 10 de diciembre de 2018, “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas \(DPA\) y otros s/ amparo ambiental”](#)

Palabras clave: Contaminación ambiental; Reconstrucción del daño ambiental; Derecho humano a un medio ambiente sano; Vertido de efluentes al agua; Salud humana

[Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 26 de Febrero de 2019. “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros \(Estado Nacional\) s/ amparo ambiental”](#)

Palabras clave: Acción de amparo ambiental colectivo; Emergencia hídrica y ambiental; Recurso hídrico interjurisdiccional; Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer - Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer; Contaminación por actividad hidrocarburífera; Control judicial sobre la actividad de otros poderes del Estado; Medidas preliminares previas a la definición de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

[Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”](#)

Palabras clave: Acción de amparo ambiental colectivo; Cuenca hídrica; Protección de los humedales; Daño ambiental; Facultades del juez en asuntos ambientales; Reglas procesales

[Sentencia del 6 de febrero de 2019, SCBA \(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires\) “Asociación Civil Conciencia Ciudadana Mejorar c/ Telefónica Móvil Argentina SA s/ Reclamo contra Actos de Particulares”](#)

Palabras clave: Localización de antenas de telefonía celular o móvil; Proceso ambiental; Congruencia entre el objeto del proceso y la materia *decidendis*

Chile

[Sentencia de la Corte Suprema de 24 de diciembre de 2018: riesgo y precaución](#)

Palabras clave: Acción de protección; Afectación a la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Proyecto inmobiliario; Borde costero; Zona de evacuación de tsunamis; Riesgo

[Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago de 8 de febrero de 2019: participación, consulta indígena y cambio climático](#)

Palabras clave: Agua; Cambio climático; Minería; Participación; Consulta indígena

[Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: medidas provisionales pre-procedimentales, consulta de pertinencia, institucionalidad ambiental](#)

Palabras clave: Medidas provisionales pre-procedimentales; Consulta de pertinencia; Institucionalidad ambiental

[Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: Contaminación del aire, acceso a la información y prevención](#)

Palabras clave: Protección constitucional del medio ambiente; Contaminación del aire; Acceso a la información

[Sentencia Corte Suprema “Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón”, de 5 de junio de 2019](#)

Palabras clave: Recurso de protección; Ingreso al SEIA; Impacto ambiental; Consulta de pertinencia- componentes ambientales

[Sentencia 3º Tribunal Ambiental de Valdivia “Cecilia Agüero Ramírez y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental los Ríos”, de 12 de julio de 2019](#)

Palabras clave: Reclamación judicial; Participación ciudadana; SEIA; Legitimación activa; Invaldación administrativa

[Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de Santiago “Sepúlveda Silva Sebastián y otro/ Superintendencia del Medio Ambiente, de 22 de julio de 2019](#)

Palabras clave: Reclamación judicial; Sitios colocados bajo protección oficial; Denuncias ciudadanas; Competencias de la Superintendencia de Medio Ambiente

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Fernando López Pérez
Salvador Moreno Soldado
Blanca Muyo Redondo

Índice de Actualidad y Notas del Editor

Ayudas y subvenciones

Estatal

- Orden TEC/1302/2018, de 4 de diciembre, por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos del año 2017. (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018)
- Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER. (BOE núm. 310, de 25 de diciembre de 2018)
- Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)
- Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019)
- Resolución de 12 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones por la Fundación Biodiversidad, F.S.P. (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 2019)
- Real Decreto 307/2019, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019)
- Orden TEC/752/2019, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de ayudas a proyectos singulares en materia de movilidad sostenible (Programa MOVES Proyectos Singulares). (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2019)

Andalucía

- Orden de 16 de enero de 2019, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2019 de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 14 de abril de 2016, que se cita. (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)
- Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2019 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2019. (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)
- Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2019 en el marco del Programa Apícola Nacional 2017-2019 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de 25 de mayo de 2017, que se cita. (BOJA Núm. 51, de 15 de marzo de 2019)
- Orden de 20 de marzo de 2019, por la que se establece segunda convocatoria para el año 2019 en relación con la ayuda destinada a inversiones productivas en la acuicultura (artículo 48.1, apartados a) a d) y f) a h), del Reglamento (UE) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014), prevista en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el desarrollo sostenible de la acuicultura marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 62, de 1 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones LEADER, para la preparación y realización de las actividades de cooperación por los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.3 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 y por la que se modifica la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local LEADER en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y la Orden de 9 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones LEADER para costes de explotación y animación de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.4 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 70, de 11 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para el año 2019 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero. (BOJA núm. 73, de 16 de abril de 2019)

- Resolución de 22 de julio de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para los años 2019 y 2020 los incentivos para la eficiencia energética de la industria en Andalucía acogidos al Real Decreto 263/2019, de 12 de abril. (BOJA núm. 143, de 26 de julio de 2019)
- Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para incrementar el valor medioambiental de los ecosistemas forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.5; Operación 8.5.1: Ayuda para inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales). (BOJA núm. 150, de 6 de agosto de 2019)

Aragón

- Orden DRS/1983/2018, de 12 de noviembre, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. (BOA núm. 239, de 12 de diciembre de 2018)
- Orden DRS/2052/2018, de 3 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. (BOA núm. 249, de 27 de diciembre)
- Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa. (BOA núm. 3, de 4 de enero de 2019)
- Orden DRS/82/2019, de 24 de enero, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2019. (BOA núm. 33, de 18 de febrero de 2019)
- Orden EIE/89/2019, de 7 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para realizar en Aragón proyectos empresariales relativos al desarrollo del vehículo eléctrico. (BOA núm. 35, de 20 de febrero de 2019)
- Orden DRS/143/2019, de 19 de febrero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2019. (BOA núm. 43, de 4 de marzo de 2019)

- Decreto-Ley 6/2019, de 12 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se concede un crédito extraordinario para la financiación de una subvención nominativa a favor de "Opel España, S.L.U." para el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo e innovación, y proyectos de eficiencia energética y medioambiental. (BOA núm. 52, de 15 de marzo)
- Orden EIE/263/2019, de 14 de marzo, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOA núm. 57, de 22 de marzo de 2019)
- Orden DRS/831/2019, de 27 de junio, por la que se convocan subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales y a los desafíos socioterritoriales para el año 2019. (BOA núm. 138, de 17 de julio de 2019)
- Orden DRS/956/2019, de 25 de julio, por la que se convocan subvenciones públicas en el área de influencia socio-económica del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, para el año 2019. (BOA núm. 156, de 9 de agosto de 2019)

Canarias

- Orden de 6 de marzo de 2019, por la que se convocan las ayudas de Estado referidas a la campaña 2018, previstas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI), destinadas a las medidas I.1.1, I.1.2, I.2.1, I.3, I.4.2, I.5, I.6, I.7, I.8.1, I.8.2, III.4.1, III.4.2, III.5.4, III.5.5, III.6.1, III.6.2, III.10 y III.11, y se aprueban las bases que han de regir la convocatoria. (BOCAN núm. 54, de 19 de marzo de 2019)
- Resolución de 16 de abril de 2019, del Director, por la que se convocan para el ejercicio 2019, subvenciones por renovación de compromisos, destinadas al mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica (Medida 11, submedida 11.2) previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Canarias en el periodo de programación 2014-2020, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 87, de 8 de mayo de 2019)
- Orden de 17 de mayo de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir en la convocatoria de la concesión de subvenciones para el año 2019, para la elaboración de los Planes de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) de los Ayuntamientos de Canarias, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico. (BOCAN núm. 100, de 27 de mayo de 2019)
- Orden de 11 de julio de 2019, por la que se convocan las subvenciones destinadas a abaratar a los agricultores el sobrecoste de la desalación y de la extracción de agua de pozos y de galerías para el riego agrícola en Canarias, previstas en el Real Decreto 217/2019, de 29 de marzo. (BOCAN núm. 142, de 25 de julio de 2019)

Cantabria

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 10 de diciembre de 2018, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2019. (BOC núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)
- Orden UMA/43/2018, de 17 de diciembre, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 251, de 27 de diciembre de 2018)
- Orden INN/4/2019, de 15 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 43, de 1 de marzo de 2019)
- Orden INN/13/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 63, de 29 de marzo de 2019)
- Orden UMA/17/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueban las Bases reguladoras de Ayudas del Programa I+C+=C - Fomento de la Economía Circular en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 66, de 3 de abril)
- Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 11 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas a Entidades Locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 79, de 25 de abril de 2019)
- Orden UMA/49/2019, de 23 de mayo, por la que se establecen las Bases reguladoras de las ayudas destinadas a autónomos y pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones de adquisición de vehículos eléctricos e instalación de infraestructuras de recarga encaminadas a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático. (BOC núm. 104, de 31 de mayo de 2019)
- Orden MED/10/2019, de 24 de mayo, por la que establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales. (BOC núm. 105, de 3 de junio de 2019)
- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 24 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la conservación y promoción de razas autóctonas de ganado ovino-caprino en Cantabria. (BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019)
- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2019. (BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019)

- Extracto de la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas a la extracción de biomasa forestal residual para 2019. (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)
- Extracto de la Resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de entidades locales para el año 2019. (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)

Castilla-La Mancha

- Orden 178/2018, de 3 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14385]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)
- Orden 179/2018, de 4 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2014-2020) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14386]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)
- Resolución de 13/12/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 429256. (DOCM núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)
- Orden 2/2019, de 15 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 17, de 24 de enero de 2019)
- Orden 6/2019, de 22 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se precisan las bases reguladoras para la concesión y gestión de las ayudas a las solicitudes de reestructuración y reconversión de viñedo de Castilla-La Mancha para el Programa de Apoyo 2019-2023 y se convocan para su ejecución en 2020 y 2021. BDNS (Identif.): 436256. [2019/748]. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)
- Orden 11/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación. [NID 2019/956]. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)

- Resolución de 05/02/2019, de la Secretaría General, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo. (DOCM núm. 30, de 12 de febrero de 2019)
- Orden 30/2019, de 20 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas (CUAS). [NID 2019/1863]. (DOCM núm. 41, de 27 de febrero de 2019)
- Orden 31/2019, de 21 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro. (BOC núm. 42, de 28 de febrero)
- Orden 37/2019, de 28 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 47, de 7 de marzo de 2019)
- Orden 44/2019, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la realización de acciones de investigación y conservación de las poblaciones de lince ibérico en Castilla-La Mancha, previstas en la actuación 060D1ES21100101 (OT6_2100001), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 52, de 14 de marzo de 2019)
- Orden 54/2019, de 25 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la conservación de recursos agrícolas amenazados de erosión genética, en el marco de la operación 10.2.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2019/3117]. (DOCM núm. 64, de 1 de abril de 2019)
- Resolución de 29/03/2019, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.) 447511. [NID 2019/3430]. (DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2019)
- Decreto 20/2019, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020, correspondientes a la 2ª ampliación de la zona A de las ZEPA de ambientes esteparios. [NID 2019/3619]. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)

- Orden 57/2019, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen disposiciones de aplicación de las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y se convocan para el año 2019. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)
- Resolución de 04/04/2019, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2019, para la concesión de subvenciones para la submedida 13.1, indemnizaciones en zonas de montaña, y para la submedida 13.2 indemnizaciones en zonas con limitaciones naturales significativas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. Extracto BDNS (Identif.): 448147. [NID 2019/3623]. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)
- Resolución de 09/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019. Extracto BDNS (Identif.): 449217. [NID 2019/3733]. (DOCM núm. 73, de 12 de abril de 2019)
- Orden 61/2019, de 11 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2019/3822]. (DOCM núm. 76, de 17 de abril de 2019)
- Resolución de 26/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan para 2019 las ayudas incluidas en la submedida 15.1 de pago para los compromisos silvoambientales y climáticos en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 452098. [NID 2019/4205]. (DOCM núm. 83, de 30 de abril de 2019)
- Orden 75/2019, de 16 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se desarrollan las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa Moves). (DOCM núm. 98, de 22 de mayo de 2019)
- Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro en el año 2019. (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)
- Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas (CUAS). (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)
- Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

- Resolución de 24/05/2019, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden 88/2018, de 4 de junio, de la Consejería de Fomento para la rehabilitación de viviendas unifamiliares y viviendas ubicadas en edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, en el Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad de viviendas y en el Programa de fomento de la conservación de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas. (DOCM núm. 109, de 6 de junio de 2019)
- Resolución de 11/06/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019. Extracto BDNS (Identif.): 460993. [NID 2019/5759]. (DOCM núm. 115, de 14 de junio de 2019)
- Resolución de 03/07/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2019. Extracto BDNS (Identif.): 464957. [NID 2019/6451]. (DOCM núm. 133, de 9 de julio de 2019)

Castilla y León

- Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León incluidas en la submedida 4.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 234, de 4 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2018. (BOCyL núm. 239, de 12 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Orden de 18 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León, incluidas en la submedida 8.6 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 250, de 28 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Orden de 28 de enero de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y la ganadería en el año 2019, a otros regímenes de ayudas por superficie y a determinadas ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de

Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y a la selección de usuarios del sistema de asesoramiento de Castilla y León para la campaña agrícola 2019/2020. (BOCyL núm. 22, de 1 de febrero de 2019)

- Orden AYG/267/2019, de 15 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 56, de 21 de marzo de 2019)
- Extracto de la Orden de 21 de marzo de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema productivo ecológico y otras prácticas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León 2016-2020, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 60, de 27 de marzo de 2019)
- Extracto de la Orden de 15 de abril de 2019, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) (Código REAY: EYM 004). (BOCyL núm. 74, de 16 de abril de 2019)
- Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, (incorporación 2015 y 2017). BDNS (Identif.): 306866. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)
- Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, (incorporación 2015 y 2017). BDNS (Identif.): 333734. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)
- Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (incorporación 2015 y 2017). BDNS (Identif.): 306877. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

- Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (incorporación 2015 y 2017). BDNS (Identif.): 356927. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)
- Extracto de la Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad en viviendas. (BOCyL núm. 104, de 3 de junio de 2019)
- Extracto de la Orden de 1 de julio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCyL núm. 131, de 10 de julio de 2019)
- Extracto de la Orden de 18 de julio de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2019. (BOCyL núm. 55, de 13 de agosto de 2019)

Cataluña

- Resolución EMC/2935/2018, de 11 de diciembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2018 para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. (DOGC núm. 7769, de 17 de diciembre de 2018)
- Resolución ARP/3006/2018, de 11 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (ref. BDNS 429552). (DOGC núm. 7772, de 20 de diciembre de 2018)
- Resolución TES/2867/2018, de 27 de noviembre, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2019 (ref. BDNS 426868). (DOGC núm. 7775, de 27 de diciembre de 2018)
- Resolución ARP/218/2019, de 31 de enero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2019. (DOGC núm. 7806, de 8 de febrero de 2018)
- Resolución ARP/374/2019, de 12 de febrero, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF) para el año 2019. (DOGC núm. 7815, de 21 de febrero de 2018)
- Resolución TES/521/2019, de 1 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las administraciones públicas de Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido. (DOGC núm. 7825, de 7 de marzo de 2019)

- Resolución ARP/685/2019, de 15 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR) (ref. BDNS 444557). (DOGC núm. 7839, de 25 de marzo de 2019)
- Resolución TES/738/2019, de 18 de marzo, de convocatoria de subvenciones a entes locales de Cataluña para el desarrollo de actuaciones de mitigación y de adaptación al cambio climático para los años 2019 y 2020 (ref. BDNS 445877). (DOGC núm. 7841, de 27 de marzo de 2019)
- Orden ARP/64/2019, de 3 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación. (DOGC núm. 7849, de 8 de abril de 2019)
- Resolución ARP/892/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a la mejora de la red vial para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR) (ref. BDNS 447112). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)
- Resolución ARP/893/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas de minimis para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa (ref. BDNS 447114). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)
- Resolución ARP/894/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 447113). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)
- Resolución TES/936/2019, de 12 de marzo, de convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a las administraciones públicas de Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido (ref. BDNS 447036). (DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019)
- Resolución ARP/933/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas al fomento de las razas autóctonas para el año 2019 (ref. BDNS 449644). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019). (DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019)

- Resolución ARP/991/2019, de 8 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2019 para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales (operación de PDR 09.00.01) (ref. BDNS 449285). (DOGC núm. 7857, de 18 de abril de 2019)
- Resolución TES/1106/2019, de 25 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales. (DOGC núm. 7863, de 30 de abril de 2019)
- Resolución ARP/1107/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca a la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores y la innovación en el sector de la acuicultura correspondientes a 2019, 2020 y 2021 (ref. BDNS 451742). (DOGC núm. 7864, de 30 de abril de 2019)
- Resolución ARP/1121/2019, de 16 de abril, por la que se convocan las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura para el año 2019. (DOGC núm. 7865, de 2 de mayo de 2019)
- Resolución ARP/1137/2019, de 24 de abril, por la que se convocan las ayudas al sector apícola por polinización para el año 2019 (ref. BDNS 450817). (DOGC núm. 7866, de 3 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1199/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por los entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña. (DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1200/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la convocatoria abierta de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña. (DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1209/2019, de 6 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción. (DOGC núm. 7871, de 9 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1247/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales. (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1249/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales. (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)

- Resolución TES/1251/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1252/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución EMC/1322/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible, destinada a personas físicas (Programa MOVES) (ref. BDNS 455609). (DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019)
- Resolución EMC/1323/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) (ref. BDNS 455774). (DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1373/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña (ref. BDNS 456276). (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1375/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales (ref. BDNS 456266). (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1465/2019, de 17 de mayo, por la que se convocan las subvenciones para la implantación de sistemas voluntarios de gestión ambiental, respecto de la implantación y la renovación del sistema previsto en el Reglamento EMAS, para el año 2019 (ref. BDNS 458240). (DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019)
- Resolución ARP/1474/2019, de 20 de mayo, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red viaria para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales (operación del PDR 08.06.02) (ref. BDNS 457839). (DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019)
- Resolución TES/1593/2019, de 7 de junio, de convocatoria de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7898, de 17 de junio de 2019)

- Resolución TES/1664/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales (ref. BDNS 462243). (DOGC núm. 7902, de 21 de junio de 2019)
- Resolución TES/1710/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales (ref. BDNS 463216). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)
- Resolución TES/1711/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular (ref. BDNS 463207). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)
- Resolución TES/1805/2019, de 21 de junio, de convocatoria de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña (ref. BDNS 464642). (DOGC núm. 7911, de 5 de julio de 2019)
- Resolución TES/1857/2019, de 27 de junio, de convocatoria de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción (ref. BDNS 465074). (DOGC núm. 7913, de 9 de julio de 2019)
- Resolución ARP/2125/2019, de 17 de julio, por la que se convocan para 2019 las ayudas destinadas a subvencionar los costes por la compra de productos fitosanitarios a base de saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro (ref. BDNS 468084). (DOGC núm. 7928, de 30 de julio)
- Orden ARP/159/2019, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7932, de 5 de agosto)

Comunidad de Madrid

- Acuerdo de 11 de diciembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Ayudas a Entidades Locales para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan de Impulso al Medio Ambiente (PIMA Residuos) y del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), y se aprueba el gasto plurianual por un importe de 1.741.687,11 euros. (BOCM núm. 297, de 13 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Orden 239/2019, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2019)

- Orden de 20 de marzo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad y fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, previstas en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. (BOCM núm. 71, de 25 de marzo de 2019)
- Orden 465/2019, de 18 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2019, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2019, así como la convocatoria de la solicitud de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2018-2022 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2017-2021, ambos para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, correspondiente al año 2019. (BOCM núm. 84, de 9 de abril de 2019)
- Orden de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible (II Plan Mus) de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 87, de 12 de abril de 2019)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) en la Comunidad de Madrid reguladas en el Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación, en la actuación 3 correspondiente a la implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)
- Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 2. Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Año 2019. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)
- Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 1. Adquisición de vehículos de energías alternativas”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Año 2019. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)
- Extracto de 12 de abril de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a incentivar la adquisición en la Comunidad de Madrid de vehículos con energías alternativas a los combustibles convencionales, a través del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible (II Plan MUS). (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)

- Extracto de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al programa de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas y al programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, para 2019. (BOCM núm. 122, de 24 de mayo)
- Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 131, de 4 de junio de 2019)
- Extracto de la Orden 997/2019, de 14 de mayo, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 para la concesión de subvenciones públicas a entidades sin ánimo de lucro destinadas a financiar la realización de actividades y proyectos ambientales en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 136, de 10 de junio de 2019)
- Extracto de 4 de junio de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a reducir la demanda energética, disminuir la factura energética de los usuarios e impulsar el desarrollo de una tecnología que utiliza una energía renovable como la energía solar a través del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 137, de 11 de junio de 2019)
- Extracto de la Orden 1177/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2019-2023 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, se procede a su convocatoria, así como a la convocatoria de la primera anualidad de dicho programa, procediéndose también a la regulación del pago del resto de las anualidades de este Programa Agroambiental, cofinanciada FEADER. (BOCM núm. 158, de 5 de julio de 2019)
- Extracto de la Orden 1235/2019, de 21 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se procede la convocatoria, para el año 2019, de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 164, de 12 de julio de 2019)
- Extracto de la Orden 1179/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2019 de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCM núm. 166, de 15 de julio de 2019)

- Extracto de la Orden 1396/2019, de 2 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a las Entidades Locales, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo. BDNS 467252. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)
- Extracto de la Orden 1397/2019, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a entidades sin ánimo de lucro, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo. BDNS 467251. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)
- Extracto de la Orden de 31 de julio de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial de la Comunidad de Madrid, reguladas en el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación. (BOCM núm. 192, de 14 de agosto de 2019)

Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 519/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019 de las ayudas a la elaboración de planes de gestión forestal para agentes privados (Submedida 16.08.01 del PDR 2014_2020). Identificación BDNS: 434471. (BON núm. 32, de 15 de febrero de 2019)
- Resolución 582/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las convocatorias de ayudas para proyectos de educación y sensibilización ambiental, proyectos de voluntariado ambiental, proyectos de custodia del territorio y proyectos de ciencia ciudadana durante el año 2019. Identificación BDNS: 435638. (BON núm. 33, de 18 de febrero de 2019)
- Resolución 56/2019 de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en la Medida 7.6.1. del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019. Identificación BDNS: 441877. (BON núm. 66, de 4 de abril de 2019)
- Resolución 57/2019, de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a entidades locales para el fomento del uso público sostenible en espacios naturales correspondientes al año 2019. Identificación BDNS 441987. (BON núm. 66, de 4 de abril de 2019)

- Resolución 91/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019-2020 de las ayudas a trabajos forestales promovidos por Entidades Locales y Agentes Privados (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014_2020). Identificación BDNS: 442826. (BON núm. 74, de 16 de abril de 2019)
- Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 79, de 25 de abril de 2019)
- Resolución 66/2019, de 5 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas para la campaña 2019-2020 a la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra, incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. Identificación BDNS: 443237. (BON núm. 80, de 26 de abril de 2019)
- Resolución 90/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba una convocatoria extraordinaria de subvenciones para la financiación de la elaboración de la Agenda Local 21 para entidades locales durante 2019 y 2020. Identificación BDNS: 447058. (BON núm. 82, de 30 de abril de 2019)
- Extracto de la Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y a la notificación anual a efectos de su inscripción. Identificación BDNS: 452240. (BON núm. 89, de 9 de mayo de 2019)
-
- Resolución 411/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la trashumancia a pie, acogidas al régimen de minimis, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019. Identificación BDNS: 451569. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2019)
- Resolución 124/2019, de 30 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones a Municipios y Concejos de Navarra para la ejecución de obras de mantenimiento, restauración de ríos, barrancos y humedales, y la realización de estudios en materia fluvial, en 2019. Identificación BDNS: 453294. (BON núm. 97, de 21 de mayo de 2019)

- Resolución 322/2019, de 28 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención al CPAEN-NNPEK para la actividad de control y certificación de la producción ecológica del año 2019. Identificación BDSN: 447207. (BON núm. 101, de 27 de mayo de 2019)
- Resolución 410/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2019, acogidas al régimen de minimis. Identificación BDNS: 451942. (BON núm. 114, de 13 de junio de 2019)
- Resolución 63E/2019, de 9 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la “Convocatoria de 2019 de subvención a entidades sin ánimo de lucro para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad sostenible y compartida”. Identificación BDNS: 454483. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)
- Resolución 61E/2019, de 2 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Convocatoria de 2019 de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica.” Identificación BDNS: 453059. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)
- Resolución 75E/2019, de 13 de junio, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Moves) 2019”. Identificación BDNS: 461745. (BON núm. 122, de 25 de junio de 2019)
- Resolución 637/2019, de 6 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para las ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura 2017-2019, y la convocatoria para el año 2019. Identificación BDNS: 460708. (BON núm. 125, de 28 de junio de 2019)
- Resolución 683/2019, de 20 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a explotaciones clasificadas como centros de acogida o recogida de équidos abandonados, y aprueba la convocatoria para el año 2019. (BON núm. 154, de 8 de agosto de 2019)

Comunidad Valenciana

- Resolución de 5 de diciembre de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la Comunitat Valenciana. [2018/11555]. (DOGV núm. 8444, de 14 de diciembre de 2018)

- Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para el ejercicio 2019 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8446, de 18 de diciembre de 2018)
- Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8447, de 19 de diciembre de 2018)
- Orden 27/2018, de 28 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las comunidades de regantes y otras entidades de riego, en relación con el fomento de la utilización racional del agua. (DOGV núm. 8448, de 20 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Resolución de 18 de diciembre de 2018 del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan ayudas anticipadas destinadas a la promoción de la economía sostenible en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2019 [2018/11967]. (DOGV núm. 8451, de 26 de diciembre de 2018)
- Resolución de 28 de enero de 2019, de la presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, con cargo al Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019. [2019/930]. (DOGV núm. 8477, de 1 de febrero de 2019)
- Resolución de 14 de febrero de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2019. (DOGV núm. 8489, de 19 de febrero de 2019)
-
- Resolución de 21 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2019. [2019/2082]. (DOGV núm. 8503, de 11 de marzo de 2019)
- Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad A. [2019/2037]. (DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019)
- Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de

- formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad B. [2019/2039]. (DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019)
- Resolución de 25 de febrero de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2019/2435]. (DOGV núm. 8505, de 13 de marzo de 2019)
 - Resolución de 25 de marzo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2019/3469]. (DOGV núm. 8523, de 5 de abril de 2019)
 - Resolución de 15 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la instalación de infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019. (DOGV núm. 8531, de 17 de abril de 2019)
 - Orden 8/2019, de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de mejora y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas de las zonas húmedas valencianas en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. [2019/4287]. (DOGV núm. 8540, de 3 de mayo de 2019)
 - Resolución de 16 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 (Programa MOVES-Vehículos Comunitat Valenciana), y por la que se convoca la adhesión de concesionarios y puntos de venta de dichos vehículos. [2019/4590]. (DOGV núm. 8542, de 7 de mayo de 2019)
 -
 - Resolución de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convoca a las comunidades de regantes y otras entidades de riego para que formulen sus propuestas, en relación con el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos, para el ejercicio de 2019. [2019/4564]. (DOGV núm. 8545, de 10 de mayo de 2019)
 - Resolución de 24 de abril de 2019, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas a la gestión sanitaria y de bienestar animal en la acuicultura de la Comunitat Valenciana. [2019/4782]. (DOGV núm. 8546, de 13 de mayo de 2019)

- Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020, para proyectos de cooperación relacionados con experiencias innovadoras y sostenibles entre productores y centros de investigación con cultivos adaptados al cambio climático y producidos con modelos agroecológicos. [2019/5066]. (DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019)
- Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 para proyectos de cooperación relacionados con la valorización de restos vegetales en experiencias de agrocompostaje u otros, cuyo fin sea evitar el uso del fuego para la eliminación de restos agrícolas. [2019/5067]. (DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019)
- Resolución de 20 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. [2019/5488]. (DOGV núm. 8559, de 30 de mayo de 2019)
- Resolución de 24 de mayo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos y sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (MOVES), con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 (Programa MOVES-Infraestructura Comunitat Valenciana). (DOGV núm. 8563, de 5 de junio de 2019). Extracto de la Resolución.
- Resolución de 28 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8564, de 6 de junio de 2019). Extracto de la Resolución.
- Resolución de 17 de junio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan las ayudas del fondo de compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019. [2019/6608]. (DOGV núm. 8581, de 1 de julio de 2019)
- Extracto de la Resolución de 26 de julio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019. [2019/7878]. (DOGV núm. 8605, de 2 de agosto de 2019)

Extremadura

- Decreto 198/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 248, de 24 de diciembre de 2018)
- Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas a razas autóctonas en peligro de extinción según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
-
- Extracto de las ayudas para la adopción de prácticas y métodos de agricultura ecológica según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas aves esteparias y fomento de la agricultura de conservación en cultivos herbáceos según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas a la ganadería extensiva de calidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas régimen de pago verde según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)

- Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica, según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros. Campaña 2019/2020. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019)
- Extracto de las ayudas 3.^a convocatoria pública de ayudas bajo metodología LEADER en el periodo 2014-2020 en Monfragüe y su entorno para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas. (DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2019)
- Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para el fomento de una economía verde y circular en las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2019. (DOE núm. 45, de 6 de marzo)
- Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las Comunidades de Regantes de Extremadura. (DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019)
- Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondientes al año 2019. (DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019)
- Decreto 33/2019, de 9 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la consolidación y modernización de los regadíos de Extremadura. (DOE núm. 73, de 15 de abril de 2019)
- Orden de 1 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones para el fomento de la responsabilidad social empresarial en las empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019. (DOE núm. 74, de 16 de abril de 2019)

- Decreto 37/2019, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvención a las organizaciones profesionales agrarias más representativas, implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 78, de 24 de abril de 2019)
- Orden de 12 de abril de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de la trashumancia a pie por vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019. (DOE núm. 79, de 25 de abril de 2019)
- Orden de 4 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora en bioseguridad de las explotaciones ganaderas extensivas de las especies bovina y/o caprina de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 34, de 12 de julio de 2019)
- Orden de 27 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a actuaciones para el fomento de la movilidad eléctrica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 168, de 30 de agosto de 2019)

Galicia

- Orden de 15 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para inversiones productivas, incremento de la eficiencia energética y fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables, y para la obtención de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico, ambiental o económico en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2019, tramitada como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 230, de 3 de diciembre de 2018)
- Orden de 23 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 234, de 10 de diciembre de 2018)
- Orden de 28 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018)
- Orden de 7 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018)
- Orden de 14 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de Galicia para la financiación de actuaciones en materia de residuos de competencia municipal, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional con cargo al programa operativo Feder Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva para el año 2019, tramitadas como expediente anticipado de gasto (código de procedimiento MT975I). (DOG núm. 246, de 27 de diciembre de 2018)

- Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para implantar la responsabilidad social empresarial (RSE), la igualdad laboral y la conciliación laboral y personal, cofinanciadas por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para el año 2019.
- Orden de 22 de enero de 2019 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019)
- Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo (EDLP), aprobadas para los grupos de acción local del sector pesquero para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca 2014-2020, y se convocan las correspondientes al año 2019. (DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019)
- Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento de las forestaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 23, de 1 de febrero de 2019)
- Orden de 19 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para acciones silvícolas de prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y para el incremento de la capacidad de adaptación y del valor ambiental de los ecosistemas forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)
- Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)
- Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, relacionadas con los expedientes tramitados al amparo de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales. (DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019)
- Resolución de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020 (código de procedimiento IN500A). (DOG núm. 31, de 13 de febrero de 2019)

- Resolución de 10 de enero de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos de aprovechamiento de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en las empresas de producción agrícola primaria (código de procedimiento IN421L). (DOG núm. 33, de 15 de febrero de 2019)
- Resolución de 18 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a la valorización y a la segunda transformación de las pequeñas y medianas empresas de la industria forestal gallega y del contract (código de procedimiento IN500B). (DOG núm. 43, de 1 de marzo de 2019)
- Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energía solar fotovoltaica dirigidas a particulares, para el año 2019. (DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019)
- Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energías renovables, de uso térmico, dirigidas a particulares, para el año 2019. (DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019)
- Resolución de 10 de abril de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Anualidad 2019 (códigos de procedimiento IN421Q y IN421R). (DOG núm. 74, de 16 de abril de 2019)
- Orden de 1 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el fomento del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad en el sector de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG núm. 76, de 22 de abril de 2019)
- Resolución de 9 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energías renovables térmicas, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020 (código de procedimiento IN421G). (DOG núm. 80, de 26 de abril de 2019)
- Orden de 26 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental (código de procedimiento PE209C). (DOG núm. 91, de 14 de mayo de 2019)
- Resolución de 2 de mayo de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energía fotovoltaica, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 93, de 16 de mayo de 2019)

- Orden de 13 de mayo de 2019 por la que se establece el régimen de ayudas a la apicultura y se convocan para el año 2019 (códigos de procedimiento MR506A y MR506B). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2019)
- Orden de 19 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento del sector minero gallego de cara a una minería sostenible y se procede a su convocatoria para el año 2019 (código de procedimiento IN315A). (DOG núm. 124, de 2 de julio de 2019)
- Resolución de 26 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativas al Plan de transición a una movilidad eficiente, así como la selección de las entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a la convocatoria para la anualidad 2019 (código de procedimiento IN421T y IN421U). (DOG núm. 128, de 8 de julio de 2019)
- Resolución de 15 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de los programas de fomento de mejora de la eficacia energética y sostenibilidad y de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021, y se convocan para el año 2019, con carácter plurianual (código de procedimiento VI422E). (DOG núm. 143, de 30 de julio de 2019)
- Orden de 6 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 de las ayudas para estudios e inversiones vinculados a la conservación, recuperación y rehabilitación del patrimonio natural y cultural y a la sensibilización ecológica en la Red de reservas de la biosfera de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020 (código de procedimiento MT724A). (DOG núm. 151, de 9 de agosto de 2019)
- Orden de 24 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para proyectos colectivos que mejoren la eficiencia energética en las lonjas pesqueras, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) (código de procedimiento PE209E). (DOG núm. 152, de 12 de agosto de 2019)
- Resolución de 8 de agosto de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial (Programa de actuaciones de eficiencia energética en industria) (código de procedimiento IN421V). (DOG núm. 158, de 22 de agosto de 2019)

Islas Baleares

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante anticipo de gasto, ayudas de minimis para el mantenimiento del paisaje agrario de las Islas Baleares, convocatoria de 2018. (BOIB núm. 151, de 1 de diciembre de 2018)

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida para vehículo eléctrico en el marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)
- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida y semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)
- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)
- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas correspondientes al año 2019 para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares. (BOIB núm. 162, de 27 de diciembre de 2018)
- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)
- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)
- Resolución de la vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2019, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, y el mantenimiento, la limpieza y la conservación de espacios públicos que por sus características necesiten de un especial cuidado, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. (BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019)
- Aprobación de la Convocatoria de subvenciones anuales para llevar a cabo actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial para el año

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de abril de 2019, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones para actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). (BOIB núm. 49, de 16 de abril de 2019)
- Propuesta de resolución del director general de Educación Ambiental, Calidad Ambiental y Residuos y Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de convocatoria de subvenciones para la financiación de inversiones relativas a la prevención, reducción y gestión de residuos en las Islas Baleares para el año 2019-2020. (BOIB núm. 50, de 18 de abril de 2019)
- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las ayudas de minimis para replantar árboles. (BOIB núm. 73, de 1 de junio de 2019)
- Resolución de consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 28 de mayo de 2019 por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promover actuaciones de inversión para la modernización de la eficiencia energética de la estructura productiva de la actividad industrial para el año 2019. (BOIB núm. 75, de 6 de junio de 2019)
- Acuerdo de Consejo Ejecutivo del Consell Insular de Menorca de fecha 20.05.2019, relativo a la aprobación de las bases que regulan las ayudas del Consell Insular de Menorca para el fomento de las razas autóctonas de Menorca y aprobación de la convocatoria correspondiente al año 2019 (Exp. 3401-2019-000001). (BOIB núm. 82, de 20 de junio de 2019)
- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas, correspondientes al año 2019, para el fomento de la raza frisona en las Islas Baleares. (BOIB núm. 91, de 6 de julio de 2019)
- Aprobación de la convocatoria de subvenciones 2019 para llevar a cabo acciones incluidas en el Plan de Acción por la Energía Sostenible y el Clima (PAESC) o al Plan de Acción por la Energía Sostenible (PAES). (BOIB núm. 108, de 6 de agosto de 2019)

La Rioja

- Resolución 2061/2018, de 11 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2019, para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención para la mejora de infraestructuras de riego a comunidades de regantes y comunidades de usuarios de agua cofinanciadas por el Feader (extracto). (BOR núm. 147, de 14 de diciembre de 2018)
- Resolución 2107/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

- Resolución 2108/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)
- Resolución 2109/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)
- Resolución 2110/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)
- Resolución 2111/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)
- Resolución 2112/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para la protección de murciélagos (extracto). (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)
- Resolución 165/2019, de 30 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2019, de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto). (BOR núm. 17, de 8 de febrero de 2019)
- Resolución 454/2019, de 18 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios (extracto). (BOR núm. 23, de 22 de febrero de 2019)
- Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 32, de 15 de marzo de 2019)
- Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 35, de 22 de marzo de 2019)

- Resolución 686/2019, de 5 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del sisón (*Tetrax tetrax*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto). (BOR núm. 45, de 12 de abril de 2019)
- Resolución 625/2019, de 29 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 42, de 5 de abril de 2019)
- Resolución 891/2019, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2019, de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto). (BOR núm. 57, de 10 de mayo de 2019)
- Resolución 990/2019, de 14 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas para el fomento de proyectos de movilidad sostenible en entidades locales (extracto). (BOR núm. 63, de 24 de mayo de 2019)
- Resolución 1101/2019, de 27 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública, para el año 2019, de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 66, de 31 de mayo de 2019)
- Resolución 870/2019, de 28 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio, destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)
- Resolución 1167/2019, de 3 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)
- Resolución de 16 de julio de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria del Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 86, de 19 de julio de 2019)
- Resolución 1133/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de sistemas de préstamo de bicicletas eléctricas en el marco del programa MOVES. (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

- Resolución 1134/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en el marco del programa MOVES. (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)
- Resolución 1135/2019, de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, de aprobación por la que se convocan ayudas para adquisición de vehículos de energías alternativas en el marco del programa MOVES. (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

País Vasco

- Orden de 3 de diciembre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan, para el año 2019, las ayudas a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 237, de 11 de diciembre de 2018)
- Resolución de 15 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos - Año 2019. (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)
- Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2019. (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)
- Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) - Año 2019. (BOPV núm. 63, de 1 de abril de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector de la administración pública local - Año 2019. (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector industrial - Año 2019. (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector terciario - Año 2019. (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

- Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2019. (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director general del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2019. (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético de la biomasa - Año 2019. (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)
- Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2019. (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)
- Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa Renove en polígonos industriales, parques empresariales y áreas de actividad económica de la CAPV - Programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables. (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)
- Decreto 83/2019, de 4 de junio, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la compensación económica por la pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y a su gestión medioambiental adecuada, por medio de acuerdos de custodia. (BOPV núm. 108, de 10 de junio de 2019)
- Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 113, de 17 de junio de 2019)
- Orden de 11 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 114, de 18 de junio de 2019)
- Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2019. (BOPV núm. 116, de 20 de junio de 2019)

- Orden de 5 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a proyectos de innovación en bioeconomía forestal. (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)
- Orden de 17 de junio, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura (Programa Lehiatu Berria). (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)
- Orden de 20 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)
- Orden de 18 de junio 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los Concejos de los municipios alaveses, para la elaboración de Planes de Acción del Paisaje, para el ejercicio 2019. (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)
- Orden de 25 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 127, de 5 de julio de 2019)
- Orden de 28 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2019, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 128, de 8 de julio de 2019)
- Orden de 30 de julio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para los ejercicios 2019 y 2020, las bases de la convocatoria de ayudas a las actuaciones de eficiencia energética en PYMEs y grandes empresas del sector industrial en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 152, de 13 de agosto de 2019)

Principado de Asturias

- Extracto de la Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba por gasto anticipado la convocatoria plurianual 2019 de subvenciones a las inversiones en transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas y en inversiones en tecnologías forestales en el ámbito del Principado de Asturias. [Cód. 2018-12685]. (BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018)

- Extracto de la Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el fomento de razas autóctonas. [Cód. 2018-12687]. (BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018)
- Extracto de la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan por anticipado de gasto las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2019. (BOPA Núm. 42, de 1 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas PAC para la campaña 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería PAC 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de ayudas a la apicultura para la biodiversidad. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la ganadería ecológica. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la agricultura ecológica. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, medidas de agroambiente, para la campaña 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos compensatorios a explotaciones en zonas de montaña y con limitaciones naturales significativas. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos compensatorios a explotaciones en Red Natura 2000. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)
- Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas acogidas al régimen de mínimos y destinadas a las explotaciones apícolas. (BOPA núm. 51, de 14 de marzo de 2019)

- Extracto de la Resolución de 26 de marzo de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética en el Principado de Asturias para el ejercicio 2019. [Cód. 2019-03173]. (BOPA núm. 66, de 4 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el gasto y se convocan subvenciones para el fomento del sistema de gestión medioambiental EMAS en Asturias. [Cód. 2019-03423]. (BOPA núm. 68, de 8 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 1-Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal. [Cód. 2019-03605]. (BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 2-Convocatoria de ayudas para resto de actividades. [Cód. 2019-03604]. (BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019)
- Resolución de 2 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras que regirán la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 78, de 24 de abril de 2019)
- Extracto de la Resolución de 14 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2019. [Cód. 2019-05159]. (BOPA núm. 98, de 23 de mayo de 2019)
- Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019 Línea 1.— Desarrollo de zonas forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)
- Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019. Línea 2.—Infraestructuras para la defensa contra incendios forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)
- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para asociaciones de pesca fluvial destinadas al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas de pesca fluvial en el Principado de Asturias 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 120, de 24 de junio de 2019)

- Extracto de la Resolución de 5 de julio de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones destinadas a empresas para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. [Cód. 2019-07594]. (BOPA núm. 136, de 16 de julio de 2019)

Región de Murcia

- Orden de 21 de diciembre de 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 294, de 22 de diciembre de 2018)
- Orden 1 de marzo de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 54, de 6 de marzo de 2019)
- Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se convocan las ayudas correspondientes a la submedida 8.3 “Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes”, en el marco del programa de desarrollo rural 2014-2020, de la Región de Murcia. (BORM núm. 60, de 13 de marzo de 2019)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2019)
- Extracto de la Orden de 15 de marzo de 2019, por la que se convocan ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2019. (BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019)
- Orden de 13 de marzo de 2019 de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. (BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. (BORM núm. 79, de 5 de abril de 2019)

- Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 88, de 16 de abril de 2019)
- Orden de 25 de abril de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifica la Orden de 1 de marzo, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 97, de 29 de abril de 2019)
- Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 “Pagos compensatorios en zonas de montaña y pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales” del programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2019)
- Extracto de la Orden de 7 de junio de 2019 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las ayudas a la apicultura en el marco de los Programas Nacionales Anuales. (BORM núm. 134, de 13 de junio de 2019)
- Orden de 12 de junio de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 136, de 15 de junio de 2019)
- Ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa Moves). (BORM núm. 168, de 23 de julio de 2019)
- Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BORM núm. 179, de 5 de agosto de 2019)

Noticias

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2018/1855 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2018, relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2016](#)

Palabras clave: emisiones; sectores no incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión

[Se aprueba la declaración como Zona Especial de Conservación \(ZEC\) del Lugar de Importancia Comunitaria \(LIC\) Serra d'en Galceran y se aprueba su norma de gestión, en la Comunidad Valenciana](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

[Una Unión Europea climáticamente neutra en 2050](#)

Palabras clave: neutralidad climática; Estrategia; descarbonización

[Se aprueba la Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024](#)

Palabras clave: Residuos; Planificación; Prevención

[Se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Palma](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Masas de agua; Zonas protegidas; Medioambiente; Regadíos; Red Natura 2000

[Una metodología común para la evaluación del ruido ambiental](#)

Palabras clave: Ruido ambiental; Metodología de cálculo; Ruido industrial; Medios de transporte

[Se aprueba la propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Ruidos

[La Comunidad de las Islas Baleares crea la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago y regula las actividades que se pueden practicar en toda su extensión](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Áreas marinas; Pesca; Actividades subacuáticas

[Actualización del documento orientativo para la interpretación de las disposiciones del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats en relación con la conservación y gestión de Natura 2000](#)

Palabras clave: Directiva Hábitats; artículo 6; Red Natura 2000

[Se aprueba el Decreto de regulación de la recogida, el transporte, el acondicionamiento y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo en Cataluña](#)

Palabras clave: Alimentación; Caza; Comunidades Autónomas; Seguridad alimentaria

[Premio Extraordinario de Doctorado para la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”](#)

[Se aprueba la Estrategia de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, Horizontes 2020 y 2030](#)

Palabras clave: Cambio climático; Emisiones; Descarbonización; Gobernanza; Consumo responsable; Planificación

[Creación del Consejo de Desarrollo Sostenible](#)

Palabras clave: Agenda 2030; Participación; Asesoramiento; Desarrollo sostenible

[Se aprueba la estrategia sobre la gestión de los biorresiduos en Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Residuos; Gestión; Prevención; Reciclado; Municipios, Industria

[Se regula la reserva marina de interés pesquero de la Isla de Tabarca, y se definen su delimitación y usos permitidos](#)

Palabras clave: Reserva marina de interés pesquero; Medio marino, Especies pesqueras; Censo específico de pesca profesional; Custodia marina

[Se amplían los límites del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera](#)

Palabras clave: Parque Nacional Marítimo-Terrestre; Aguas territoriales; Mar exterior; Convenio Internacional Biodiversidad; Espacios marinos colindantes; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Zona de Especial Conservación (ZEC); Zonas de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM); especie amenazadas

[Aprobación de la Estrategia del paisaje del Consejo de Mallorca](#)

Palabras clave: Paisaje; Territorio; Comisión

[Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático Horizonte 2030](#)

Palabras clave: Cambio climático; Emisiones; Participación; Medidas

[Importante aumento del Inventario de zonas húmedas de la Comunidad de Castilla La Mancha](#)

Palabras clave: Inventario Nacional de Zonas húmedas; biodiversidad; Comunidad Autónoma

[Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Plan hidrológico; demarcación hidrográfica; cuenca hidrográfica; unidad de cuenca

[Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030](#)

Palabras clave: Biodiversidad; cambio climático; Red natura 2000

[Cataluña aprueba la Comisión para la estrategia de dinamización territorial](#)

Palabras clave: Territorio; Política ambiental; Ordenación del territorio; Clasificación de suelos; Ayuntamientos; Principio de Subsidiariedad

[Balears aprueba el Plan Director Sectorial de Movilidad](#)

Palabras clave: Movilidad sostenible; Planificación; Transporte; Vehículos; Contaminación, Energía

[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Palabras clave: Parque Nacional; Planificación; Gestión; Zonificación; Propiedad; Indicadores

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Palabras clave: Planificación; Red Natura 2000; Hábitats; Especies

[Galicia modifica el Decreto por el que se crea y regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia](#)

Palabras clave: Aguas; Biodiversidad; Calidad del agua; Ríos

[Navarra aprueba el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano 2019-2030](#)

Palabras clave: Agua; Abastecimiento; Depuración; Economía circular; Cambio climático

[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Palabras clave: Parques Nacionales; Guadarrama; Gestión; Programas sectoriales; Cooperación interadministrativa

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zonas de especial conservación; Planificación; Gestión

[Cantabria aprueba un Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad](#)

Palabras clave: Movilidad sostenible; Transporte; Cambio climático; Vehículo eléctrico

[Ha sido redactada la Declaración del I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental](#)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

[Crónica Jornada sobre Autoconsumo Eléctrico para el Mercado Agroalimentario](#)

Palabras clave: Energías renovables; Autoconsumo eléctrico; Sector agroalimentario

[Pequeños pasos para la protección de las aves ante la problemática generada por los tendidos en Extremadura](#)

Palabras clave: Tendedos eléctricos; Avifauna; Colisión; Electrocutación; Alta tensión; Zonas de protección

[Cataluña aprueba el Decreto 150/2019, de 3 de julio, de atribución de competencias sancionadoras derivadas de la aplicación de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente](#)

Palabras clave: Animales; Calidad aire; Sanción; Infracción; Fauna; Parques Zoológicos; Responsabilidad medioambiental; Competencias

[Cataluña incorpora modificaciones al Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria y las agrupaciones de defensa vegetal](#)

Palabras clave: Fitosanitario; Agrupación de defensa vegetal; Piloto aplicador

[Se publican las Recomendaciones de la Comisión sobre los planes integrados de energía y clima de los estados miembros coincidiendo con la Cumbre del Clima de la ONU](#)

Palabras clave: clima; plan nacional integrado de energía y clima

[La Comunidad Valenciana aumenta su red de microrreservas de flora](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Flora amenazada; Microrreserva; Endemismos; Espacios naturales protegidos; Comunidad autónoma; Propiedad privada, Custodia del territorio; Participación

[Galicia aprueba la modificación del Decreto para el PORN y el PRUG del Parque Natural de la Serra da Enciña da Lastra](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Plan Ordenación Recursos Naturales; Parque Natural; Espacio natural protegido

[Galicia regula el mecanismo para solicitar arrendamientos de fincas rústicas asociadas al Banco de Tierras](#)

Palabras clave: Banco de tierras; Predio; Desarrollo rural; Explotaciones agroganaderas; Arrendamiento; Superficie agraria infrautilizada; Custodia del territorio; Custodia agraria; Participación

[Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#)

Palabras clave: Lobo; Caza; Cupos

[Se aprueba el nuevo Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón](#)

Palabras clave: Aguas; Catástrofes; Gestión de riesgos

[Crónica de las Jornadas Internacionales “La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del derecho”. \(Universidad de Zaragoza, 19 y 20 de Septiembre de 2019\)](#)

[La mediación como herramienta para la resolución del conflicto en torno al lobo](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Mediación; Conflictos ambientales; Lobo ibérico; Fauna amenazada; Custodia del territorio; Participación; Resolución de conflictos, Ganadería extensiva

[Declaración de Valencia para el fomento de la custodia del territorio. Centro de educación ambiental de la Comunidad Valenciana. Sagunto, 26 de octubre de 2019](#)

Palabras clave: Custodia del territorio; Espacios naturales protegidos, Biodiversidad; Participación; Cooperación público-privada; Tercer sector social; Educación ambiental; Turismo sostenible; Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

[La Comunidad Valenciana crea la Red de Territorios Socialmente Responsables](#)

Palabras clave: Responsabilidad social; Participación; Democracia de proximidad

[Galicia aprueba la Comisión Interdepartamental para impulsar y coordinar la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050](#)

Palabras clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Recursos naturales; Acuerdo de París; Protocolo de Kyoto

[La Comunidad Valenciana aprueba los planes de control de la carpa y el cangrejo rojo americano para los Parques Naturales del Hondo y la Albufera](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Planes de control; Especies exóticas invasoras; Red Natura 2000; Espacios naturales protegidos

[Modificación de los Reales Decretos 1075/2014 y 1076/2014 dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común](#)

Palabras clave: Política Agrícola Común; Solicitud única; Gestión; Superficies de interés ecológico

[Desmantelamiento de las instalaciones del almacenamiento subterráneo "Castor" y su sellado definitivo](#)

Palabras clave: "Castor"; Gas; Sismicidad; Hibernación; Desmantelamiento

[Cataluña aprueba la Orden para la normalización de las claves urbanísticas y requerimientos técnicos de presentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico](#)

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Ordenación del territorio

[Galicia crea la Comisión interdepartamental para el seguimiento de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas \(ONU\)](#)

Palabras clave: Objetivos desarrollo sostenible; Naciones Unidas; Sostenibilidad; Cambio climático

[La Unión Europea lidera la lucha contra el cambio climático en un mes marcado por la XXV Conferencia de Naciones Unidas](#)

[La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida](#)

Palabras clave: Tendidos eléctricos; Avifauna; Electrocción; Alta tensión; Fiscalía de Medioambiente; Responsabilidad Medioambiental; Sector Eléctrico; Pérdida de Biodiversidad; Administraciones; Comunidades Autónomas

[El País Vasco aprueba la normativa del II Plan Rector de Uso y Gestión \(PRUG\) del Parque Natural de Gorbeia y ordena su publicación así como la del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Gorbeia](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Conservación (ZEC); Espacio natural protegido; Plan Rector Uso y Gestión (PRUG)

[La alimentación animal constituye un eslabón esencial en la cadena alimentaria](#)

Palabras clave: Alimentación animal; Piensos; Autorización; Comunicación previa; Importaciones

[Galicia aprueba las normas técnicas de planeamiento urbanístico](#)

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento urbanístico; Edificación; Comunidad autónoma; Sostenibilidad

[Humanos desde una mirada primate... “Evolución de la mente humana vista desde el estudio de la mente de un chimpancé”](#)

Palabras clave: Primates; Primatología; Etología; Antropología; Biodiversidad; Ecología

[Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019](#)

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Caza; Medio rural; Formación; Universidad

Agenda

[Seminario técnico: Gestión y gobernanza de Fundaciones en el sector forestal y medioambiental](#)

Palabras clave: Gestión y gobernanza de fundaciones; Financiación; Montes; Formación; Organizaciones no gubernamentales (ONG)

[II Jornada de Custodia del Territorio en Tenerife](#)

Palabras clave: Custodia del territorio; Formación

[Congreso Internacional sobre el control de la colaboración privada en la gestión de los residuos urbanos del agua: hacia un nuevo pacto social por la gestión del agua](#)

Palabras clave: Aguas; Formación; Residuos; Universidad

[Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales](#)

Palabras clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Gobernanza ecosocial; Formación; Universidad

[V Congreso APLU sobre Disciplina Urbanístico: estado del urbanismo y retos para el futuro](#)

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Demoliciones; Licencias urbanísticas; Ciudad compacta; Medio urbano; Medio rural; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Jornada “World Environment Day: Decarbonization and Energy Democratization”](#)

Palabras clave: Energía; Formación; Universidad

[Jornadas Internacionales “Derecho y energías renovables”](#)

Palabras clave: Energías renovables; Formación; Universidad

[II Premio Internacional de Investigación sobre justicia territorial *Just Side*](#)

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Formación; Universidad

[VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV](#)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

[Formación universitaria en derecho ambiental](#)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental; Formación

[II Simposio transición energética y responsabilidad social: la economía circular](#)

Palabras clave: Energía; Economía circular; Responsabilidad Social Empresarial (RSE); Formación; Universidad

[VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV](#)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

[VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental \(vulnerabilidad ambiental\) Homenaje a Ramón Martín Mateo y XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional \(Sociedad de Riesgo y Justicia Climática\)](#)

Palabras clave: Atmósfera; Cambio climático; Litigios climáticos; Residuos; Economía circular; Responsabilidad por daño ambiental; Urbanismo; Evaluación de impacto ambiental; Derecho Ambiental comparado; Biodiversidad; Desarrollo sostenible; Montes; Formación; Universidad

[Curso de introducción al derecho ambiental básico](#)

Palabras clave: Derecho ambiental; Formación

[Abierta la convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental \(V edición\)](#)

Palabras clave: Derecho ambiental; Universidad

[Agenda. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

Palabras clave: Cambio climático; Ciudades inteligentes; Espacio urbano; Política ambiental; Formación; Universidad

[II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”, Red JUST-Side, Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, 25 y 26 de noviembre](#)

Palabras clave: Cartografía; Aguas; Bosques; Economía circular; Minería; Derecho ambiental; Política ambiental; Formación; Universidad

[II Seminario de Investigación: Transición Energética y Cambio Climático](#)

Palabras clave: Cambio climático; Eficiencia energética; Energía; Energía solar; Energía eléctrica; Energías renovables; Transporte; Formación; Universidad

[Side Event Universitario. COP 25 MADRID “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”](#)

Palabras clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Formación; Universidad

[Agenda. “Día de Derecho Climático y Gobernanza 2019”, Madrid, 6 de diciembre de 2019](#)

Palabras clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Instrumentos y protocolos internacionales; Política ambiental

[Agenda. Seminario “Retos y soluciones para la lucha contra el cambio climático en las ciudades”, CEPC, Madrid, 12 de diciembre de 2019](#)

Palabras clave: Cambio climático; Ciudad; Derecho ambiental; Política ambiental

[Fiscalías de Medio ambiente “Cumbre sobre cambio climático”](#)

Palabras clave: Cambio climático; Incendios forestales; Contaminación urbana; Contaminación por buques de pasajeros

Notas del editor

[Nota del Editor. Modificación en la numeración de los recopilatorios](#)

[Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019](#)

[Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas](#)

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2018](#)

[Nota del Editor: Memoria 2018 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

[Aplicación y cumplimiento de la legislación medioambiental de la UE en los Estados miembros - encuesta 2019](#)

[Nota del Editor. Evento previo a la COP 25. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

[Nota del Editor. Retransmisión de jornadas en directo](#)

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2019](#)

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2018”](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Índice de Referencias Bibliográficas

MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan **217** referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Asignación de derechos de emisión:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biomasa:

Biotecnología:

Buques:

Cambio climático:

Caza:

Clasificación de suelos:

Comercio de especies:

Competencias:

Consumo responsable:

Contaminación acústica:

Contaminación de suelos:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Costas:

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Economía circular:

Edificación:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies invasoras:

Ética medioambiental:

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Incendios forestales:

Información ambiental:

Inundaciones:

Medio marino:

Medio rural:

Migración ambiental:

Minería:

Ordenación del territorio:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Prevención de riesgos laborales:

Principio “Quien contamina paga”:

Procedimiento administrativo:

Puertos:

Red Natura:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Sequías:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vertidos:

Capítulos de monografías

Se presentan 37 referencias de monografías, 261 capítulos ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Alimentación:

Autorización ambiental:

Aviación:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Carreteras:

Catástrofes:

Ciudad inteligente:

Competencias:

Confederación hidrográfica:

Contaminación acústica:

Contratación pública verde:

Costas:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Dominio público hidráulico:

Dominio público marítimo-terrestre:

Economía circular:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Establecimientos comerciales:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Humedales:

Incendios forestales:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Ordenación de los recursos naturales:

Ordenación del territorio:

Paisaje:

Parques Nacionales:

Participación:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Principio de no regresión:

Procedimiento administrativo:

Puertos:

Red Natura:

Reparación del daño ecológico:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Residuos peligrosos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Servidumbres:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vías pecuarias:

Tesis doctorales

Se presentan 75 referencias de tesis doctorales, ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Aviación:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Caza:

Comercio de emisiones:

Contaminación acústica:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Educación ambiental:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Espacios naturales protegidos:

Ética medioambiental:

Fiscalidad ambiental:

Incendios forestales:

Medio marino:

Medio rural:

Mejores técnicas disponibles (MTD):

Ordenación del territorio:

Parques Nacionales:

Participación:

Política ambiental:

Prevención ambiental:

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

Principio de precaución:

Reparación del daño ecológico:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Seguridad alimentaria:

Servidumbres:

Transportes:

Urbanismo:

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos **229** números de títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa
- Actualidad jurídica Aranzadi
- Actualidad jurídica iberoamericana
- Actualidad jurídica Uría Menéndez
- (La) Administración al día (INAP)
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública
- (La) Administración Práctica: Enciclopedia de Administración Municipal
- Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente
- (The) American review of public administration
- Anales de derecho
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense
- Anuario aragonés del Gobierno
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)

- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña
- Anuario de derecho marítimo
- Anuario de Derecho Municipal
- Anuario español de derecho internacional privado
- Anuario español de derecho internacional
- Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC)
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional
- Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura
- Ars Boni et Aequi
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología
- Blog Pedro Corvinos Abogado
- Blog Revista Catalana de Dret Públic
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos
- Ciudad y territorio: estudios territoriales
- Columbia Journal of Environmental Law
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas
- Crónica tributaria
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho
- DELOS: Desarrollo Local Sostenible
- (El) Derecho
- Derecho Administrativo y urbanismo

- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco
- (El) derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina)
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela
- (El) dial: suplemento de derecho ambiental
- Diario La Ley (Estudios doctrinales)
- Documentación administrativa: nueva época
- Documentos de trabajo legal (CISDL)
- (El) Ecologista
- Ecology Law Quarterly
- Environmental Law Prof Blog.
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 6, 2016.
- Gestión y ambiente
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario
- Informador técnico
- Ius et Praxis
- Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia
- Japanese Yearbook of International Law
- Journal of Environmental Law
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA
- Law, Environment and Development Journal (LEAD)
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas

- Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública
- Noticias Jurídicas,
- Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín
- Quercus
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)
- Revista aragonesa de administración pública
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental
- Revista Aranzadi Doctrinal
- Revista Boliviana de Derecho
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)
- Revista Catalana de Dret Públic
- Revista chilena de derecho y ciencia política
- Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão
- Revista de Administración Pública (CEPC)
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)
- Revista de Derecho Administrativo Económico
- Revista de derecho agrario y alimentario
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)
- Revista de derecho UNED (RDUNED)
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época
- Revista de estudios jurídicos

- Revista de estudios locales: Cunal
- Revista de gestión pública y privada
- Revista Digital CEMCI
- Revista Digital de Derecho Administrativo
- Revista española de derecho administrativo (Civitas)
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP)
- Revista General de Derecho Administrativo
- Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal
- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
- Revista general de derecho de los sectores regulados
- Revista General de Derecho Europeo
- Revista general de derecho público comparado
- Revista internacional de direito ambiental
- Revista jurídica de Castilla y León
- Revista penal México
- Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria
- Ríos con vida AEMS
- Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente
- Spanish yearbook of international law
- Sustainable Development Law & Policy
- Veredas do Direito
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR)

Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan **841** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Antenas de telefonía:

Asignación de derechos de emisión:

Atmósfera:

Auditoría ambiental:

Autoconsumo:

Autorizaciones y licencias:

Autorización ambiental integrada:

Autorizaciones y licencias:

Aves:

Aviación:

Ayudas:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Buques:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Caminos naturales:

Catástrofes:

Caza:

Ciudad inteligente:

Clasificación de suelos:

Combustibles:

Comercio exterior:

Comercio de emisiones:

Comercio de especies:

Competencias:

Confederación hidrográfica:

Consumo responsable:

Contaminación acústica:

Contaminación atmosférica:

Contaminación de suelos:

Contaminación marítima:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Costas:

Custodia del territorio:

Deforestación:

Delito ecológico:

Demoliciones:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Deslinde:

Dominio público:

Dominio público hidráulico:

Dominio público marítimo-terrestre:

Economía circular:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Establecimientos comerciales:

Ética medioambiental:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Ganadería:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Hidrocarburos:

Humedales:

Incendios forestales:

Industria:

Información ambiental:

Inspección ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Licencia ambiental:

Medio marino:

Medio rural:

Mejores técnicas disponibles (MTD):

Migración ambiental:

Minería:

Montes:

Movilidad sostenible:

Ordenación del territorio:

Ordenación de los recursos naturales:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

Paisaje:

Parques Nacionales:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Prevención ambiental:

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

Principio de no regresión:

Principio de precaución:

Principio “Quien contamina paga”:

Procedimiento administrativo:

Procedimiento sancionador:

Productos fitosanitarios:

Puertos:

Reciclaje:

Red Natura:

Reparación del daño ecológico:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Salud:

Sanidad animal:

Seguridad alimentaria:

Servidumbres:

Sequías:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos:

Vertidos:

Legislación y jurisprudencia ambiental

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Alimentación:

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

Autoconsumo:

Autorización ambiental:

Ayudas:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Bosques:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Carreteras:

Caza:

Competencias:

Contaminación acústica:

Contaminación marítima:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Economía sostenible:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Especies amenazadas:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Hidrocarburos:

Información ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Libertad de establecimiento:

Lugares de importancia comunitaria (LIC):

Medio marino:

Minería:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Parques Nacionales:

Plásticos:

Política ambiental:

Principio de no regresión:

Principio “Quien contamina paga”:

Red Natura:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Suelos:

Transportes:

Urbanismo:

Vías pecuarias:

Recensiones

Actividades marítimas:

Aguas:

Autorizaciones y licencias:

Aves:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Buques:

Cambio climático:

Combustibles:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Contratación pública verde:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies invasoras:

Ganadería:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Ordenación del territorio:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Salud:

Telecomunicaciones:

Urbanismo:

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS:

[Acceso a la justicia](#)

[Actividades clasificadas](#)

[Actividades marítimas](#)

[Acuicultura](#)

[Aeropuertos](#)

[Agricultura](#)

[Aguas](#)

[Aguas internacionales](#)

[Aguas residuales](#)

[Aguas subterráneas](#)

[Alimentación](#)

[Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

[Antenas de telefonía](#)

[Aprovechamiento forestal](#)

[Asignación de derechos de emisión](#)

[Atmósfera](#)

[Auditoría ambiental](#)

[Autoconsumo](#)

[Autorización ambiental](#)

[Autorización ambiental integrada](#)

[Autorizaciones y licencias](#)

[Aviación](#)

[Ayudas](#)

[Ayuntamientos](#)

[Bienestar animal](#)

[Biocidas](#)

[Biocombustibles](#)

[Biodiversidad](#)

[Biomasa](#)

[Biotecnología](#)

[Bosques](#)

[Buques](#)

[Calidad del agua](#)

[Calidad del aire](#)

[Cambio climático](#)

[Caminos naturales](#)

[Capa de ozono](#)

[Catástrofes](#)

[Caza](#)

[Ciudad inteligente](#)

[Clasificación de suelos](#)

[Comercio de emisiones](#)

[Comercio de especies](#)

[Comercio exterior](#)

[Competencias](#)

[Confederación hidrográfica](#)

[Conferencias internacionales](#)

[Construcción](#)

[Contaminación acústica](#)

[Contaminación atmosférica](#)

[Contaminación de suelos](#)

[Contaminación electromagnética](#)

[Contaminación lumínica](#)

[Contaminación marítima](#)

[Contaminación por nitratos](#)

[Contaminación transfronteriza](#)

[Contratación pública verde](#)

[Convención sobre los humedales de importancia internacional \(Convenio de Ramsar \)](#)

[Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#)

[Cooperación al desarrollo](#)

[Cooperación internacional](#)

[Costas](#)

[Custodia del territorio](#)

[Declaración de impacto ambiental](#)

[Deforestación](#)

[Delito ecológico](#)

[Demarcación Hidrográfica](#)

[Derecho ambiental](#)

[Derecho constitucional](#)

[Derechos fundamentales](#)

[Desarrollo sostenible](#)

[Desastres naturales](#)

[Deslinde](#)

[Dominio público](#)

[Dominio público hidráulico](#)

[Dominio público marítimo-terrestre](#)

[Ecoetiquetado](#)

[Economía sostenible](#)

[Edificación](#)

[Educación ambiental](#)

[Eficiencia energética](#)

[Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Energía](#)

[Energía eléctrica](#)

[Energía eólica](#)

[Energía nuclear](#)

[Energía solar fotovoltaica](#)

[Energías renovables](#)

[Espacios naturales protegidos](#)

[Especies amenazadas](#)

[Especies invasoras](#)

[Establecimientos comerciales](#)

[Estatutos de Autonomía](#)

[Ética medioambiental](#)

[Evaluación ambiental estratégica](#)

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Evaluaciones ambientales](#)

[Fauna](#)

[Fiscalidad ambiental](#)

[Formación](#)

[Fractura hidráulica \(“Fracking” \)](#)

[Ganadería](#)

[Gases efecto invernadero](#)

[Gestión ambiental](#)

[Gestión de riesgos](#)

[Gestión integrada de zonas costeras](#)

[Hidrocarburos](#)

[Humedales](#)

[I + D + i](#)

[Incendios forestales](#)

[Incineración](#)

[Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Industria](#)

[Información ambiental](#)

[Inspección ambiental](#)

[Instrumentos de mercado](#)

[Instrumentos de planificación](#)

[Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Inundaciones](#)

[Libertad de establecimiento](#)

[Libre circulación](#)

[Libre prestación de servicios](#)

[Licencia ambiental](#)

[Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#)

[Marisqueo](#)

[Medidas cautelares](#)

[Medio marino](#)

[Medio rural](#)

[Migración ambiental](#)

[Minería](#)

[Montes](#)

[Movilidad sostenible](#)

[Normalización y certificación ambiental](#)

[Ordenación de los recursos naturales](#)

[Ordenación del litoral](#)

[Ordenación del territorio](#)

[Organismos modificados genéticamente \(OMG \)](#)

[Organismos públicos](#)

[Organización](#)

[Organizaciones no gubernamentales \(ONG \)](#)

[Paisaje](#)

[Parques Nacionales](#)

[Parques Naturales](#)

[Participación](#)

[Pesca](#)

[Planeamiento urbanístico](#)

[Planificación hidrológica](#)

[Política ambiental](#)

[Política marítima](#)

[Prevención ambiental](#)

[Prevención de riesgos laborales](#)

[Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Principio “Quien contamina paga”](#)

[Principio de no regresión](#)

[Principio de precaución](#)

[Procedimiento administrativo](#)

[Procedimiento sancionador](#)

[Productos fitosanitarios](#)

[Productos químicos](#)

[Propiedad privada](#)

[Protección civil](#)

[Protección de especies](#)

[Puertos](#)

[Reciclaje](#)

[Red Natura](#)

[Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS \)](#)

[Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas \(RAMINP \)](#)

[Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH \)](#)

[Reservas de la biosfera](#)

[Reservas marinas](#)

[Residuos](#)

[Residuos animales](#)

[Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos \(RAEE \)](#)

[Residuos de buques](#)

[Residuos de envases](#)

[Residuos de la construcción y la demolición](#)

[Residuos orgánicos](#)

[Residuos peligrosos](#)

[Residuos radioactivos](#)

[Residuos sanitarios](#)

[Responsabilidad ambiental](#)

[Responsabilidad civil](#)

[Responsabilidad patrimonial](#)

[Responsabilidad penal](#)

[Responsabilidad por daños](#)

[Responsabilidad social empresarial \(RSE \)](#)

[Riesgo sísmico](#)

[Salud](#)

[Sanidad animal](#)

[Sanidad vegetal](#)

[Seguridad alimentaria](#)

[Seguridad marítima](#)

[Servicios](#)

[Servidumbres](#)

[Silencio administrativo](#)

[Subproductos animales](#)

[Suelos](#)

[Sustancias peligrosas](#)

[Telecomunicaciones](#)

[Transportes](#)

[Trasvases](#)

[Turismo sostenible](#)

[Universidad](#)

[Urbanismo](#)

[Valorización](#)

[Vehículos](#)

[Vehículos eléctricos](#)

[Vertederos](#)

[Vertidos](#)

[Vías pecuarias](#)

[Zonas de Especial Conservación \(ZEC \)](#)

[Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Índice institucional

[Comisión Europea](#)

[Consejo de la Unión Europea](#)

[Consejo del Agua](#)

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE \)](#)

[Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH \)](#)

[Tribunal Superior de Justicia \(TSJ \)](#)

[Tribunal Supremo \(TS \)](#)

Índice geográfico

Estatal

[España](#)

Comunidades autónomas

[Comunidades Autónomas](#)

[Andalucía](#)

[Aragón](#)

[Canarias](#)

[Cantabria](#)

[Castilla-La Mancha](#)

[Castilla y León](#)

[Cataluña](#)

[Ceuta](#)

[Comunidad de Madrid](#)

[Comunidad Foral de Navarra](#)

[Comunidad Valenciana](#)

[Extremadura](#)

[Galicia](#)

[Islas Baleares](#)

[La Rioja](#)

[Melilla](#)

[País Vasco](#)

[Principado de Asturias](#)

[Región de Murcia](#)

Internacional

[Alemania](#)

[Argentina](#)

[Australia](#)

[Austria](#)

[Bélgica](#)

[Brasil](#)

[Bulgaria](#)

[Canadá](#)

[Chile](#)

[Chipre](#)

[Colombia](#)

[Costa Rica](#)

[Croacia](#)

[Dinamarca](#)

[Ecuador](#)

[El Salvador](#)

[Estonia](#)

[Finlandia](#)

[Francia](#)

[Grecia](#)

[Haití](#)

[Hungría](#)

[Irlanda](#)

[Italia](#)

[Japón](#)

[Luxemburgo](#)

[Malta](#)

[México](#)

[Moldavia](#)

[Nicaragua](#)

[Noruega](#)

[Países Bajos](#)

[Panamá](#)

[Perú](#)

[Polonia](#)

[Portugal](#)

[Reino Unido](#)

[República Checa](#)

[República Eslovaca](#)

[Rumanía](#)

[Suecia](#)

[Suiza](#)

[Unión Europea](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

ARTÍCULOS.....	165
“LA APUESTA DE CANTABRIA POR LA PRESERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS ÁMBITOS LITORALES EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL”. Esther Rando Burgos	166
“LA GESTIÓN EN ESPAÑA DE LOS RESIDUOS PROCEDENTES DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES DEL SECTOR HORECA”. María Pascual Núñez	210
“UN COMENTARIO SOBRE LA LEY 9/2018, DE REFORMA DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”. Agustín García Urta	256
“EVOLUCIÓN DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO EUROPEO”. Inmaculada Revuelta Pérez.....	303
“CONTROL E INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN”. Aitana de la Varga Pastor.....	325
“LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)”. Antonio Fortes Martín	358
“MÁS DE UNA DÉCADA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN ESPAÑA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”. Manuela Mora Ruiz.....	389
“LOS DESARROLLOS LEGISLATIVOS AUTONÓMICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (AAI)”. Germán Valencia Martín	413
“APUNTES SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CONTEXTO DEL SEMESTRE EUROPEO”. Rosa Giles Carnero	438
“APUNTES SOBRE LA ADMINISTRATIVIZACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE”. María Soledad Arroyo Alfonso.....	453
“LAS MEJORAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERCALIBRACIÓN, EN LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS, A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS INTERNACIONALES”. Antonio José Rodríguez Redondo	487
“LA RESILIENCIA AMBIENTAL Y EL (RE)POSICIONAMIENTO DEL DERECHO ANTE UNA NUEVA ERA SOSTENIBLE DE OBLIGADA ADAPTACIÓN AL CAMBIO”. Antonio Fortes Martín.....	520
“LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA 5/2004, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE (LOTUP)”. Elísabet Guijarro González	542
“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES”. Miquel Pons Portella	570
“PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA BIODIVERSIDAD Y SU EFICACIA: EL CASO DE LA <i>PINNA NOBILIS</i> EN EL MEDITERRÁNEO”. Esteban Morelle Hungría	603
“DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO <i>SMART MOBILITY</i> Y CONCEPTOS AFINES: PRESUPUESTO PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL”. José Alberto España Pérez	631

“AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”. Teresa Fajardo del Castillo	688
“SITUACIÓN LEGAL Y PROPUESTAS JURÍDICAS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL VISÓN AMERICANO (<i>Neovison vison</i>) COMO ESPECIE INVASORA”. Pedro Brufao Curiel.....	732
COMENTARIOS	751
“ANÁLISIS DEL CASO AGUINDA VS CHEVRON”. Andrea Carolina Subía Cabrera; Pablo Ricardo Mendoza Escalante.....	752
“LEY 9/2018: ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”. Blanca Lozano Cutanda	773
“LA LEY 9/2018 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA AVANZAR HACIA UNA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA”. Fernando Vicente Dávila	796
“HACIA LA ECONOMÍA CIRCULAR. ASPECTOS DESTACADOS DE LA LEY FORAL 14/2018, DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD”. Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa	815
“LA REALIDAD EXTRACTIVISTA MINERA EN ECUADOR Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”. Danilo Vicente García Cáceres	829
“ESTUDIO JURÍDICO-AMBIENTAL SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Luis Pérez Orozco	853
“COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1365/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ESTRATEGIAS MARINAS”. Esteban Morelle Hungría.....	884
“LEY 7/2018: EL LEGISLADOR PERMITE CAZAR Y PESCAR LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS EN LAS ÁREAS QUE YA OCUPABAN ANTES DE 2007”. Blanca Lozano Cutanda	893
“EL CONTINUO “COSER Y DESCOSER” DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA”. Santiago M. Álvarez Carreño.....	898
“LIBERALIZACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS”. Eva Blasco Hedo	906
“FINANCIAL INCENTIVES FOR FOREST LANDSCAPE RESTORATION IN ECUADOR”. Danilo Vicente García Cáceres	922
“EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”. Andrés Martínez Moscoso	932
“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA POR LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DE UNA MEDIDA CAUTELAR <i>VERSUS</i> MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN QUE AUTORIZA SU EJERCICIO”. Eva Blasco Hedo	963
“COMENTARIO AL DECRETO 144/2018, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DE VENENO EN EL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM NÚM. 237, DE 4 DE OCTUBRE)”. Carlos Javier Durá Alemañ	978

“MÁS DE 90 PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA ANULADOS POR ERRORES EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”. José Antonio Ramos Medrano	992
“DIRECTIVA (UE) 2019/904, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE”. Blanca Lozano Cutanda	1011
“COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: DEMANDA “CLIMÁTICA” COLECTIVA CONTRA LA UNIÓN EUROPEA (ASUNTO CARVALHO Y OTROS CONTRA CONSEJO Y PARLAMENTO, T-330/18): EL TRIBUNAL GENERAL INADMITE EL RECURSO CONTRA EL DENOMINADO “PAQUETE LEGISLATIVO SOBRE ENERGÍA Y CLIMA PARA 2030” POR FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA”. Inmaculada Revuelta Pérez.....	1025
“ORDEN TEC/1023/2019: SE FIJA LA FECHA DE LA GARANTÍA FINANCIERA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON NIVEL DE PRIORIDAD 3”. Blanca Lozano Cutanda	1031
“DE LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES: EL CASO DEL PLAN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL DE CATALUÑA (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 20 DE JULIO DE 2017)”. Antonio Ruíz Salgado	1035
“LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ASUNTO C- 280/18)”. Aloia López Ferro.....	1047
RECENSIONES	1081
“TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “CETRERÍA Y DERECHO”. MADRID: REUS, 2018. 120 P.”. Carlos Javier Durá Alemañ.....	1082
“LAZO VITORIA, XIMENA (DIR.): COMPRA PÚBLICA VERDE; ATELIER, 2018, 447 PÁGS.”. Rocío Parra Cortés	1086
“BRUFAO CURIEL, PEDRO. COMERCIO DE FLORA Y FAUNA. APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CONVENCIÓN CITES. MADRID: REUS, 2019. 94 P.”. Santiago M. Álvarez Carreño.....	1092

ARTÍCULOS

María Soledad Arroyo Alfonso
Pedro Brufao Curiel
José Alberto España Pérez
Teresa Fajardo del Castillo
Antonio Fortes Martín
Agustín García Ureta
Rosa Giles Carnero
Elisabet Guijarro González
Manuela Mora Ruiz
Esteban Morelle Hungría
María Pascual Núñez
Miquel Pons Portella
Esther Rando Burgos
Inmaculada Revuelta Pérez
Antonio Jesús Rodríguez Redondo
Germán Valencia Martín
Aitana De la Varga Pastor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2019

“LA APUESTA DE CANTABRIA POR LA PRESERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS ÁMBITOS LITORALES EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL”*

“THE BET OF CANTABRIA FOR THE PRESERVATION AND USE OF AREAS COASTLINES IN THE CONTEXT OF TERRITORIAL PLANNING”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Abogada. Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2018

Fecha de aceptación: 08/ 11/2018

Resumen:

El trabajo aborda la compleja labor que representa el logro de un determinado modelo territorial, cuestión ésta que se intensifica en los ámbitos litorales. Conjugar preservación con utilización es esencial para una adecuada planificación, pero tanto o más que aquélla, es dotarlo de mecanismos que posibiliten su puesta en marcha. Para ello, se analiza su materialización en un instrumento concreto: el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria y los elementos en que sustenta la consecución del modelo que define, con especial énfasis en uno de estos elementos: las Actuaciones Integrales Estratégicas.

Abstract:

The work deals with the complex work that represents the achievement of a certain territorial model, matter which intensifies in the coastal areas. Combine use preservation is essential for proper planning but as more than that, is to

* Este trabajo ha sido premiado en los Premios de investigación jurídica de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Paisaje de Cantabria, organizado por COSITAL Cantabria y el Gobierno de Cantabria (Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística).

provide mechanisms that make possible its implementation underway. Therefore, its materialization in a particular instrument is analysed: the Plan of management of the coast of Cantabria and the elements that underpins the achievement of the model that defines, with special emphasis on one of these elements: the Actions Integrals Strategic.

Palabras clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Medio ambiente; Litoral; Cantabria

Keywords: Land management; Urban planning; Environment; Coastal; Cantabria

Índice:

1. Introducción
2. Cuestiones previas: costas, litoral, medio ambiente, ordenación territorio y urbanismo. La compleja conjugación de diferentes competencias en un mismo ámbito territorial
3. La ordenación del territorio en Cantabria: breve repaso
4. El Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria
 - 4.1. Antecedentes: previsión en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria
 - 4.2. El modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria
 - 4.2.1. Áreas de Protección
 - 4.2.2. Áreas de Ordenación
 - 4.2.3. Capacidad de acogida
5. Actuaciones Integrales Estratégicas
 - 5.1. Tipología
 - 5.2. Gestión
 - 5.3. Régimen jurídico
 - 5.4. Ámbitos delimitados
 - 5.5. Evolución y situación actual
 - 5.6. Debates surgidos
 - 5.6.1. Sobre la constitucionalidad de la figura de las AIE en el marco del principio de autonomía local
 - 5.6.2. Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa del art. 51, aptdos. 3 y 4 de la LPOL

- 5.6.3. Sobre la obligación de adaptación del planeamiento urbanístico municipal impuesta por el art. 52 de la LPOL
- 5.6.4. Sobre los usos compatibles previstos por el art. 53 LPOL
- 5.6.5. Sobre el régimen jurídico de las AIE Productivas del art. 54 LPOL
- 5.6.6. Sobre el régimen jurídico de las AIE de Reordenación del art. 55 LPOL
- 5.6.7. Sobre los Planes Especiales para el desarrollo de las AIE de Reordenación y el régimen jurídico de las AIE Ambientales de los arts. 56 y 57 LPOL
- 6. Conclusiones
- 7. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction
- 2. Previous issues: coast, coastal, environment, land management and urban planning. The complex combination of different skills in a same territory
- 3. The land management in Cantabria: brief overview
- 4. The Plan of Management of the Coast of Cantabria
 - 4.1. Background: forecast in law 2/2001, of 25 June, on spatial planning and urban regime of the soil of Cantabria
 - 4.2. The territorial model of the Plan of Management of the Coast of Cantabria
 - 4.2.1 Protection areas
 - 4.2.2 Management areas
 - 4.2.3 Reception capacity
- 5. Strategic Integrated Performances
 - 5.1. Typology
 - 5.2. Management
 - 5.3. Legal regime
 - 5.4. Delimited fields
 - 5.5. Evolution and current situation
 - 5.6. Debates arising out
 - 5.6.1. On the constitutionality of the figure of the AIE within the framework of the principle of local autonomy
 - 5.6.2. On the violation of the principle of normative hierarchy of article 51, aptdos. 3 and 4 of the LPOL
 - 5.6.3. On the obligation of municipal urban planning adaptation imposed by article 52 of the LPOL

5.6.4. On compatible applications provided for in article 53 LPOL

5.6.5. On the legal regime of the productive AIE article 54 LPOL

5.6.6. On the legal regime of the AIE of reordering of article 55 LPOL

5.6.7. On special plans for the development of the AIE of reordering and the legal regime of the environmental AIE articles 56 and 57 LPOL

6. Conclusions

7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En general, el logro del modelo previsto por un instrumento de planificación territorial requiere la definición de un conjunto de objetivos, la elección de los mecanismos que coadyuven a alcanzarlos y su puesta en marcha. Y en este sentido, cada territorio, atendiendo a sus propias particularidades, debilidades y oportunidades, apuesta por un modelo territorial que es preciso dotar de contenido, en aras al objetivo final: hacerlo realidad en el territorio.

Uno de los ámbitos que mayor atención ha recibido por parte de la planificación territorial han sido los espacios litorales. Su carácter territorial especialmente vulnerable y sometido a importantes presiones, tanto en términos de población como de otra índole, fundamentalmente turística, han hecho de estos espacios uno de los prioritarios para desplegar las políticas territoriales por parte de un buen número de Comunidades Autónomas.

La ordenación del territorio ha de dar respuesta al binomio utilización-preservación del litoral, tratando de buscar un punto de equilibrio entre ambos y con capacidad para conjugar en un mismo ámbito territorial, la utilización racional del territorio con la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Sin obviar, los otros dos objetivos fundamentales que, conforme a la Carta Europea de Ordenación del Territorio, esta función pública persigue: el desarrollo socioeconómico equilibrado y la mejora de la calidad de vida.

Y precisamente en este punto, radica una de las principales debilidades que aun presenta la ordenación del territorio. No es infrecuente que se fijan objetivos, sin dotarlos, en paralelo, de los adecuados mecanismos que garanticen su consecución, en suma, el logro de los referidos objetivos haciéndolos tangibles y visibles¹.

¹ Sobre el particular ya nos hemos pronunciado en RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio en Andalucía*. Inédito, pendiente de publicación. Sevilla.

En este contexto general que se expone, es adecuado analizar ejemplos concretos para conocer cómo articulan los distintos marcos legislativos, pero principalmente, los diferentes instrumentos de planificación territorial desarrollados por las Comunidades Autónomas, la compatibilización de los objetivos indicados y su instrumentación a través de precisos mecanismos.

La Comunidad Autónoma de Cantabria en el año 2004, apuesta por centrar su política territorial en uno de los ámbitos más precisados de planificación territorial: el litoral, dotándolo del denominado Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria. Cuando han transcurrido casi tres lustros desde entonces, es muy necesario analizar la evolución del modelo territorial fijado, su implantación, así como los resultados obtenidos con el mismo. Y de manera particular, es adecuado valorar en qué medida y qué resultados se han conseguido con algunas de las figuras previstas por el instrumento. El Plan de Ordenación Litoral se propone preservar este ámbito, complementando y reforzando las técnicas previstas por la legislación de costas. Sobre este aspecto es adecuado indicar que, con idéntica finalidad, otras tantas Comunidades Autónomas han empleado instrumentos de planificación territorial para ordenar y gestionar su litoral, reforzando su preservación y protección, sustentado en la doctrina constitucional que sostiene que la ordenación del litoral es una manifestación de la ordenación del territorio singularizada por el espacio sobre el que se desarrolla.

Uno de los elementos en que se sustenta el modelo territorial del Plan de Ordenación Litoral son las Actuaciones Integrales Estratégicas, ámbitos previstos desde la planificación territorial con los que se pretende delimitar de antemano espacios para el desarrollo singular de políticas sectoriales estratégicas, tratando de vertebrar y rearticular el territorio, cohesionar el ámbito planificado pero además, poner en valor, conjugándolo con la preservación, áreas débiles o degradadas, reconvirtiéndolas en espacios de actividad orientados a la cohesión territorial del conjunto.

Como toda nueva figura, es preciso, por un lado, dejar pasar un tiempo de manera que se posibilite su implementación y por otro, es esencial conocer el pronunciamiento de los tribunales, en cuanto legitimador definitivo de las previsiones que los diferentes instrumentos establecen. No debe olvidarse el estrecho límite que entre la ordenación del territorio y el urbanismo existe, la

Instituto Andaluz de Administración Pública. Junta de Andalucía. Trabajo galardonado con el Premio Blas Infante de Estudio e Investigación sobre Administración y Gestión Pública, en su XVI edición. Resolución de 25 de mayo de 2018, del Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Hacienda y Administración Pública, Junta de Andalucía (BOJA núm. 104, de 31/05/2018).

vinculación de las determinaciones de la primera sobre la segunda y, en consecuencia, su afectación sobre los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico, lo que de antemano supone que cualquier figura creada *ex novo*, pueda verse sometida al filtro que supone su revisión jurisdiccional. Estas cuestiones se enfatizan en los ámbitos litorales en los que, a su vez, confluye la competencia estatal sobre el dominio público marítimo-terrestre.

El objeto del presente trabajo es analizar la evolución del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, tras casi quince años desde su entrada en vigor, a través de uno de los elementos que configura su modelo territorial: las Áreas Integrales Estratégicas.

2. CUESTIONES PREVIAS: COSTAS, LITORAL, MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN TERRITORIO Y URBANISMO. LA COMPLEJA CONJUGACIÓN DE DIFERENTES COMPETENCIAS EN UN MISMO ÁMBITO TERRITORIAL

La confluencia en un mismo espacio de distintas funciones públicas que, desde diferentes puntos de vista, establecen determinaciones sobre el mismo, no es una cuestión pacífica y continúa siendo fuente de constantes controversias. No es el objeto del presente estudio analizar esta cuestión, no obstante, es adecuado siquiera, someramente, hacer referencia a la misma.

En el ámbito territorial del Plan de Ordenación del Litoral, en cuanto zona litoral, concurren diferentes competencias que necesitan integrar en su ordenación y gestión los intereses presentes en el ámbito. Sin perjuicio de la doctrina constitucional que aboga por el empleo de la cooperación y, en su defecto, optar por la competencia prevalente, la realidad nos muestra la complejidad que sigue representando. El Estado es titular del dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de la interpretación del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) sobre la extensión de dicho título competencial. También el Estado ostenta la competencia exclusiva para establecer la legislación básica en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23ª CE), así como la atribución a las propias Comunidades Autónomas de la competencia para la gestión en materia de protección del medio ambiente (art. 148.1.9ª CE). Pero a su vez, las Comunidades Autónomas ostentan, en virtud del art. 148.1.3 CE, la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin obviar, en este sencillo escenario que se dibuja, las competencias que pueden ejercer los municipios, como reconoce la Ley 7/1985, de 7 de abril, de Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), tanto en

ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2.d LBRL) como en la protección del medio ambiente (art. 25.2.f).

La ordenación y gestión del litoral, se desarrolla en el marco de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas², en la que se regula el dominio público marítimo-terrestre, las denominadas servidumbres legales (servidumbre de protección, servidumbre de tránsito, servidumbre de acceso al mar) y la zona de influencia. En el marco competencial de la Ley de Costas³, su art. 114 se establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con la propia ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía. A la par que la disposición adicional sexta de la propia Ley de Costas, reconoce que las limitaciones en el uso del suelo previstas por dicho cuerpo legal, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos puedan ejercer en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

La cuestión, como decimos, no ha pasado inadvertida, habiendo sido abordada en profundidad por el TC, cuya doctrina toma como necesario referente la STC 149/1991, de 4 de julio⁴, que resuelve precisamente los recursos de inconstitucionalidad planteados por diferentes Comunidades Autónomas frente a la Ley de Costas, o la STC 61/1997, de 20 de marzo⁵, donde expresamente se reconoce que la ordenación del litoral no constituye una materia distinta, sino

² Con las modificaciones incorporadas, entre las más relevantes las previstas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 129, de 30/05/2013). Así como su desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (BOE núm. 247, de 11/10/2014). Sobre esta cuestión, vid. NÚÑEZ LOZANO, M.C. (2013) *La reforma de la Ley de Costas de 2013*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. Sobre los nuevos conceptos introducidos por la reforma de 2013, en relación con la zona marítimo-terrestre, la playa, los terrenos dedicados a cultivos marinos o salinas, así como el régimen jurídico que los mismos producen en los terrenos afectados, puede verse el estudio el ZAMORANO WISNES, J. (2016) “La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 95, Sevilla, mayo-agosto (2016), págs. 125-158. Del mismo autor, vid. “La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial”. En NÚÑEZ LOZANO, M.C. *Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: estudios de política marítima*. Editorial Iustel, Madrid, 2010, págs. 187-247.

³ Sobre la distribución de competencias en la Ley de Costas, vid. MENÉNDEZ REXACH, A. (2009) “La distribución de competencias en la Ley de costas y la gestión integrada del litoral”. En GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, J. (dir.) *Estudios sobre la ordenación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, págs. 119-129.

⁴ BOE núm. 180, de 28/07/1991.

⁵ BOE núm. 99, de 25/04/1997.

más bien una manifestación de la ordenación del territorio caracterizada por la singularidad del espacio sobre el que se proyecta. Además de otras más recientes que han tenido lugar con la modificación de la Ley de Costas por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio. Entre estas últimas, citar las SSTC 233/2015⁶, de 5 de noviembre⁷, 6/2016, de 21 de enero⁸ y 8/2016, de 18 de febrero⁹. En la STC 6/2016, manteniendo la doctrina de sus predecesoras, el TC recuerda que “... la titularidad estatal del dominio público y la competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismos criterios de delimitación competencial por lo que, en consecuencia, la naturaleza demanial de un bien no lo aísla de su entorno ni lo sustrae de las competencias que correspondan a otros entes públicos que no ostentan esta titularidad. Sin perjuicio de que, como reconocimos en la STC 149/1991, de 4 de julio, la titularidad estatal del demanio pueda habilitar legítimamente para incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras [FJ 1 d)]]» (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, y las allí citadas). Esta concurrencia explica que, en los espacios sobre los que se proyecta el art. 119.2 LC (esto es, la zona de dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección), se produzca un complejo entramado de competencias estatales y autonómicas, que fue abordado con detalle por la STC 149/1991”

Estas cuestiones han sido ampliamente estudiadas por la doctrina¹⁰. BLASCO DÍAZ aboga por la necesidad de integrar en su ordenación y gestión los diversos intereses existentes, así señala que “Si bien la conservación de la integridad del dominio público y el asegurar su uso público y sus valores paisajísticos son títulos legitimadores de la intervención del Estado, en ello también se ven involucradas otras funciones públicas que se interrelacionan entre sí, como son la ordenación del territorio o el urbanismo, por ejemplo, atribuidas a las Comunidades Autónomas. A ello habrá que unir las

⁶ Sobre esta Sentencia, vid. PAREJO ALFONSO, L.J. (2016) “La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre. La debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo”. En *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 140.

⁷ BOE núm. 296, de 11/12/2015.

⁸ BOE núm. 45, de 22/02/2016.

⁹ BOE núm. 71, de 23/03/2016.

¹⁰ Obra de referencia en este sentido es NÚÑEZ LOZANO, M.C. (2016) *Estudios jurídicos sobre el litoral*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. La obra aborda de una manera completa las cuestiones que mayor problemática suscita en la actualidad en este sector del ordenamiento jurídico, desde la ordenación de los espacios, a la ordenación del ejercicio de actividades económicas, el patrimonio cultural o la protección ambiental y el dominio público.

competencias que pueden ostentar los municipios, puesto que de su término se trata, constituyendo tradicionalmente un espacio importante para desarrollar sus intereses, quedando ya lejos los tiempos en que se consideraba que el dominio público marítimo terrestre no formaba parte del mismo. De forma clara, esta situación ha revelado siempre, y revela actualmente, la difícil articulación de una concurrencia de títulos que comporta contradicciones entre una visión que debería ser global o integral y actuaciones en muchas ocasiones localistas o sectoriales”, por ello entiende que la primera tarea pasa por determinar los titulares de las funciones que pueden desarrollarse sobre el litoral, así como el modo de coordinarlas¹¹.

Todo ello, se complica en la medida en que el Estado ostenta determinadas competencias que también le facultan para actuar sobre este ámbito territorial, tanto de manera directa como indirecta vía competencias sectoriales, al igual que ocurre con las Comunidades Autónomas. En este sentido, se pronuncia RODRÍGUEZ BEAS, al indicar que “Además de estas facultades que pueden derivarse de la titularidad del dominio público marítimo-terrestre, el Estado dispone de otros títulos competenciales que podrían legitimar su actuación: con carácter general, los enunciados en los apartados 1 (“Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”) y 23 (“Legislación básica sobre protección del medio ambiente”) del artículo 149.1 CE. Pero los citados preceptos no agotan las posibilidades de intervención del Estado en el litoral, sino que existen otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado en supuestos determinados ... Desde la perspectiva autonómica, el título competencial que con mayor intensidad se proyecta sobre el litoral es precisamente el de ordenación del territorio y urbanismo... Este título ha sido utilizado por todos los estatutos de autonomía, que asignan a las comunidades autónomas la competencia con carácter exclusivo. Pero junto a este título competencial, las comunidades autónomas también disponen de competencias propias en materia de medio ambiente, espacios naturales protegidos, puertos o protección del patrimonio histórico-artístico, entre otras”^{12/13}

¹¹ BLASCO DÍAZ, J.L. (2010) “La distribución competencial en materia de costas”. *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 10, 2010, págs. 245-285 (págs. 248-249).

¹² RODRÍGUEZ BEAS, M. (2016) “El régimen jurídico de las costas. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. VII, núm. 1, págs. 1-50 (págs. 6-7).

¹³ Sin obviar, la competencia en materia de turismo cuyo desarrollo ha dado lugar a la aprobación de diferentes instrumentos de planificación turística por parte de algunas Comunidades Autónomas. A modo de ejemplo, es el modelo seguido por Andalucía que en los últimos años se ha dotado de diferentes instrumentos y que, insistimos, también inciden sobre el territorio. De particular interés, ZAMORA ROSELLÓ, M.R. (2017) “La

Complejo punto de partida que obliga a una adecuada coordinación interadministrativa en el espacio litoral, que no siempre tiene lugar y que desemboca, en no pocas ocasiones, en conflictos jurisdiccionales.

3. LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN CANTABRIA: BREVE REPASO

Haciendo uso de la facultad conferida por el art. 148.1.3^a de la Constitución Española (CE), Cantabria asume como exclusiva en su Estatuto de Autonomía¹⁴, la competencia en ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda¹⁵.

Su desarrollo legislativo tendrá lugar, en un primer momento, con la aprobación de la Ley 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria¹⁶, posteriormente sustituida por la vigente Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo¹⁷ (para sucesivas menciones, LOTRUSCA). Con este cuerpo legal, y como su propio nombre indica, la Comunidad Autónoma opta por integrar la regulación de la ordenación del territorio y el urbanismo, justificado, según su exposición de motivos, en que se está ante políticas y regímenes del suelo íntimamente conectados entre sí, aunque sin clarificar el límite entre una y otra función pública. Así reconoce abiertamente que "... la ordenación del territorio y el urbanismo constituyen un "continuum" sin deslinde neto y claro, la visión municipal del urbanismo ha de integrarse en la más amplia de la ordenación territorial. Pero, a su vez, la perspectiva general de la ordenación territorial no es casi nada si no se plasma, incide y concreta en la más específica ordenación del suelo, que se hace a nivel municipal...". Este párrafo parece adelantar lo que es una realidad casi veinte años después, la escasa atención prestada a la ordenación del territorio frente a la firme apuesta por el urbanismo.

Tampoco se precisa con detalle en su articulado qué ha de entenderse, a los efectos de la LOTRUSCA, por ordenación territorial o cuáles son los objetivos que la misma se plantea en esta Comunidad Autónoma. Salvo alguna referencia en la propia exposición de motivos con remisión al contenido de la Carta

sostenibilidad turística a través de los instrumentos de planificación". *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 98, mayo-agosto, págs. 395-426.

¹⁴ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

¹⁵ Art. 24.3 Estatuto de Autonomía de Cantabria.

¹⁶ BOE núm. 17, de 19/01/1991.

¹⁷ BOE núm. 206, de 28/08/2001 y BOC núm. 128, de 04/07/2001.

Europea de Ordenación del Territorio¹⁸, lo cierto es que la definición que hace en el art. 2.1. de la ordenación territorial como aquella que comprende la elaboración y aprobación de los instrumentos necesarios para planificar y plasmar en el territorio la política económica y medioambiental de la Comunidad Autónoma, resulta, cuando menos, limitada e imprecisa.

Como instrumentos para el desarrollo de la política territorial, el art. 10.1 de la LOTRUSCA, establece tres: el Plan Regional de Ordenación Territorial, las Normas Urbanísticas Regionales y los Proyectos Singulares de Interés Regional.

El Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) es el instrumento de planificación territorial regional al que se le atribuye la función de identificar las pautas generales del desarrollo de la Comunidad Autónoma, así como fijar las directrices para la ordenación del territorio, el establecimiento de las prioridades de la acción económica gubernamental en el ámbito de las infraestructuras y la definición del “modelo territorial deseable a proporcionar a las demás Administraciones Públicas para el ejercicio de sus respectivas competencias”. En síntesis, el Plan Regional de Ordenación Territorial de Cantabria es el instrumento esencial para fijar las bases y el modelo y, a partir de éstas, las estrategias con las que Cantabria pueda dotarse y poner en marcha su política territorial.

Por su parte, a las Normas Urbanísticas Regionales, la LOTRUSCA les confiere la potestad de establecer criterios y fijar pautas normativas relativas al uso del suelo y la edificación. En particular, este instrumento establece tipologías constructivas, volúmenes, alturas, plantas, ocupaciones, medianerías, distancias, revestidos, materiales, vegetación y demás circunstancias urbanísticas de diseño, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural. Este instrumento reviste especial importancia en la medida en que resulta de obligado cumplimiento en aquellos municipios que carezcan de instrumento de planeamiento urbanístico general (Plan General de Ordenación) o como complementario del mismo y de las normas de aplicación directa establecidas en la propia LOTRUSCA.

Por último, los Proyectos Singulares de Interés Regional, más que instrumento propiamente de ordenación territorial en sentido propio (pese a su inclusión como tal en la LOTRUSCA), es la figura con la que Cantabria trata de regular la implantación de determinadas instalaciones y usos en el territorio (productivos, terciarios, desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, etc.)

¹⁸ Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos (España), en el seno de la Conferencia Europea de Ministros Responsables de la Ordenación del Territorio.

y grandes equipamientos o servicios que por su entidad y trascendencia superen el ámbito de un término municipal.

Hasta el momento, únicamente cuenta con un instrumento de planificación territorial en sentido propio: el Plan de Ordenación del Litoral, aprobado en el año 2004. Si bien, siguiendo el tenor de la LOTRUSCA, se debe indicar que también cuenta con las Normas Urbanísticas Regionales, aprobadas en el año 2010. Se hace esta precisión porque si bien la LOTRUSCA contempla expresamente este instrumento como instrumento de planificación territorial, no deja de reconocer abiertamente que se trata de una figura más próxima al urbanismo que propiamente a la ordenación del territorio. En este sentido, es significativo el tenor de la LOTRUSCA en su exposición de motivos cuando señala “En segundo lugar, y todavía ubicado en el capítulo de la ordenación territorial pero con un contenido más concreto de carácter urbanístico (por prever tipologías, usos y contenidos precisos ...), están las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), que, como el PROT, pueden eventualmente ser comarcales. Estas Normas no son de aplicación directa. Rigen en ausencia de planeamiento municipal. De manera que sus funciones son: Suplir la falta de planes municipales o completar, en su caso, las determinaciones de dichos planes. Las Normas Urbanísticas Regionales las aprueba el Gobierno”.

Por último, destacar que, en la actualidad, Cantabria viene trabajando en la elaboración del Plan Regional de Ordenación Territorial de Cantabria, del que recientemente se ha publicado un documento de avance, sometido a un período de participación ciudadana^{19/20}. Significativo el interés de este instrumento para la Comunidad Autónoma en la medida en que supondrá el impulso definitivo para la puesta en marcha de las políticas territoriales, mediante la concreción de los criterios, estrategias y actuaciones que, con dicha finalidad, habrán de ponerse en marcha.

¹⁹ Conforme a la información disponible en la citada página web, durante los meses de mayo y junio de 2017 tuvo lugar un periodo de participación pública sobre el documento de Avance del [PROT](#). De particular significancia el firme interés por una efectiva participación para lo que se emplea diversos recursos tendentes a facilitar el entendimiento por la ciudadanía en general de una materia de particular complejidad como es la ordenación del territorio. Entre los recursos disponibles, se encuentran unos videos explicativos en los que a través de imágenes y de manera breve se explican los principios, el modelo territorial, las líneas de acción y las orientaciones del PROT. Igualmente destacar las diferentes “mesas territoriales celebradas”

²⁰ La última documentación publicada en relación con el PROT es la denominada “Documentación que compone el proyecto de Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT abril 2018) preparado para ser sometido a la aprobación inicial de la CROTU”.

Sin duda, es obvio que el recorrido que ha tenido la ordenación del territorio en Cantabria no se ha caracterizado por la celeridad y ni siquiera aparente interés por su desarrollo. Como señalaba en el año 2011 DELGADO VIÑAS²¹, en Cantabria queda mucho por hacer en materia de ordenación territorial, y en referencia al Plan Regional de Ordenación del Territorio, la autora recuerda como “Es cierto que desde el año 2008 han aparecido con mucha frecuencia en la prensa regional anuncios sobre la realización de los distintos estudios y trabajos previos necesarios para la redacción del PROT a efectos de su tramitación y aprobación inicial, incluso sobre la terminación y presentación inminente del documento, pero hasta ahora ninguno de ellos se ha hecho realidad.... En mayo de 2009 llegó a anunciarse que se estaba concluyendo e, incluso, se adelantaron sus líneas maestras”.

Pese a todas estas vicisitudes, parece que definitivamente se ha tomado conciencia y se ha apostado firmemente por desarrollar la ordenación territorial, comenzando además por el instrumento clave para la Comunidad Autónoma: el Plan Regional de Ordenación Territorial (en adelante, PROT). En este sentido, es muy destacable, como ya se ha tenido ocasión de indicar, la publicación del avance del PROT, además de otras cuestiones que vienen a evidenciar el cambio de rumbo y el creciente interés por esta función pública. A modo de ejemplo, próximamente Cantabria acogerá el IX Congreso Internacional de Ordenación del Territorio²². De manera reciente, LOMBERA CAGIGAS²³, haciendo alusión a los retos del futuro de esta Comunidad Autónoma en relación a la ordenación del territorio, señalaba que “Ahora más que nunca, a pesar de las incógnitas, debemos embarcarnos en la tarea de demostrar que la ordenación territorial contribuye a construir una sociedad más equitativa y que un adecuado uso de los recursos territoriales es imprescindible para un modelo de desarrollo sostenible. Abordar una planificación territorial que ponga de manifiesto cómo economía y ecología están íntimamente relacionadas con el uso de los recursos del territorio, y que evidencia que la política económica y la ambiental están obligadas a redistribuir sus beneficios en el territorio entre todas las personas”. A partir de esta premisa, cita como retos de Cantabria en el marco de la ordenación territorial: el posicionamiento estratégico, un nuevo modelo de crecimiento, la estructuración y reequilibrio

²¹ DELGADO VIÑAS, C. (2011) “La ordenación territorial en Cantabria: normas, proyectos y realidades”. En *Cuadernos Geográficos*, núm. 47 (2010-2), págs. 453-491 (págs. 466-467).

²² Sobre la próxima celebración del IX Congreso Internacional de Ordenación del Territorio (CIOT) en Cantabria y toda la información referente al mismo, puede consultarse la [web](#).

²³ En la actualidad Director General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de Cantabria.

regional, el territorio sostenible, la conservación y puesta en valor del patrimonio territorial y la apuesta por un medio rural activo y habitado²⁴.

En este impulso que se destaca es obligada referencia el nuevo marco legislativo que en la materia viene desarrollando la Comunidad Autónoma con el anteproyecto de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria que también se viene tramitando y del que ya existe incluso un documento borrador sometido a información pública en el mes de diciembre de 2016²⁵. Finalizado el referido trámite, ha sido redactado propiamente el anteproyecto, en la actualidad pendiente de aprobación por el Consejo de Gobierno²⁶.

4. EL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA

4.1. Antecedentes: previsión en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

La disposición adicional cuarta de la LOTRUSCA regula la figura del Plan de Ordenación del Litoral (en adelante, POL), justificado en las peculiaridades y especial singularidad de la zona costera cántabra y con la finalidad de una protección efectiva e integral de la misma. Aun sin hacer mención a lo largo de su articulado al referido instrumento, es vía disposición adicional donde se fija la necesidad de su elaboración y su equiparación a efectos jurídicos al propio Plan Regional de Ordenación Territorial, remitiendo a la regulación jurídica del mismo, entre otras cuestiones, en lo relativo a la vinculación de sus determinaciones para el planeamiento urbanístico y la obligación de los Ayuntamientos con planeamiento en vigor de iniciar la adaptación en el plazo de un año, sin perjuicio de la vigencia y prevalencia inmediata del Plan de Ordenación del Litoral. Otra de las remisiones que hace es al propio

²⁴ LOMBERA CAGIGAS, J.M. (2017) “Las propuestas de Cantabria ante los retos de futuro en un marco de cambio global”. En SERRANO RODRÍGUEZ, A. (Coord.) *Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en un mundo en cambio*. Edita Cátedra de Cultura Territorial Valenciana y Fundicot. Valencia, págs. 147-156 (págs. 148-149).

²⁵ Tanto el documento del anteproyecto como los diferentes trámites realizados hasta el momento se encuentran publicados en la página web del Gobierno de Cantabria, a través del portal “[Cantabria participa](#)”.

²⁶ Conforme a [información publicada en la página web](#) de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, Gobierno de Cantabria, en la que se puede acceder al documento.

procedimiento de formulación y aprobación del art. 16 de la LOTRUSCA, lo que implica su aprobación con carácter de ley.

Como cuestiones específicas, el aptdo. 2 de la referida disposición adicional de la LOTRUSCA, establece como función del POL fijar las directrices para la ordenación territorial de la zona costera de la Comunidad Autónoma y, en particular:

- Mejorar el conocimiento específico del litoral.
- Establecer criterios para la protección de los elementos naturales, de las playas y, en general, del paisaje litoral.
- Señalar los criterios globales para la ordenación de los usos del suelo y la regulación de actividades en el ámbito afectado.
- Fijar los criterios generales de protección del medio litoral, orientar las futuras estrategias de crecimiento urbanístico y de la implantación de infraestructuras y proponer actuaciones para la conservación y restauración, en su caso, del espacio costero.
- Definir una zonificación del ámbito litoral para la aplicación de los criterios de ordenación, ampliando, en su caso, la zona de servidumbre de protección.
- Establecer pautas y directrices para una eficaz coordinación administrativa.

También se ocupa la LOTRUSCA de fijar el contenido sustantivo y documental, así como el ámbito territorial del futuro POL. Como contenido sustantivo, el plan deberá conformarse por: la definición de su ámbito de aplicación; el análisis de las características del medio biofísico y socioeconómico de la zona afectada, del planeamiento urbanístico y de los problemas existentes en relación con los citados medios respecto de los recursos naturales y los asentamientos humanos; la formulación de los objetivos de ordenación y definición de su marco general y sus diferentes categorías; la fijación de las normas específicas de regulación de usos y actividades aplicables a las diferentes categorías de ordenación; y, la elaboración de propuestas generales de actuación. En relación con el ámbito territorial, la LOTRUSCA lo extiende al territorio correspondiente a los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma, excluyendo del mismo los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como

aquéllos otros que gocen ya de algún instrumento de especial protección por corresponder a zonas declaradas como espacios naturales protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor²⁷.

²⁷ Esta previsión ha de ponerse en relación con los arts. 2 y 3 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación Litoral (LPOOL). En principio el art. 2.1 acoge prácticamente el tenor literal de la LOTRUSCA pero incorpora algunas matizaciones. Por ejemplo, excluye de su ámbito los suelos en que se acredite, en el momento de adaptación del planeamiento urbanístico municipal al POL, que reúnen los requisitos legales para ser clasificados como urbanos (art. 2.2), por contra, incluye en el ámbito de aplicación del POL, aquellos suelos que, tras la entrada en vigor de la LPOOL, se acredite que no contaban con los requisitos legales para ser clasificados como urbanos, bien en el momento de la adaptación del planeamiento al POL, o bien por imperativo de sentencia judicial firme. Idéntica solución confiere para los supuestos de anulación de Planes Parciales definitivamente aprobados (art. 2.3). En relación con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que afecten a suelos incluidos en el ámbito del POL, establece que sí la aprobación de aquéllos fuera sobrevenida o tuviese lugar una ulterior declaración de un espacio natural como protegido, este hecho determina su exclusión del ámbito del POL. De igual forma, en los casos de ampliación o reducción del ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o de un espacio natural protegido, supone la exclusión o inclusión, respectivamente, de los terrenos afectados al ámbito del POL.

Ahora bien, una de las características del POL, es la flexibilidad de su ámbito de aplicación. A esta cuestión se dedica el art. 3 de la LPOOL que bajo la rúbrica “procedimiento para la actualización del ámbito”, contempla la posibilidad de que sí, con ocasión de la adaptación de los planeamientos urbanísticos municipales al POL, se advierte que existen suelos indebidamente excluidos de su ámbito, se incorporen al mismo. A tal fin, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo es el órgano al que compete proponer su inclusión y zonificación, sometiendo la propuesta simultáneamente a información pública y audiencia singularizada a la Administración General del Estado y al Ayuntamiento interesado por plazo de un mes, transcurrido el cual, se emitirá informe por la Dirección General competente en ordenación del territorio y urbanismo y, previo acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Consejero competente habrá de elevarlo al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto. Además de este supuesto singular, el art. 3.2. amplía el procedimiento a otros que puedan suponer la inclusión de un terreno en el ámbito del POL, a iniciativa tanto del Ayuntamiento interesado como de la propia Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Cuestión ésta que se complementa con la previsión de la disposición transitoria duodécima del POL para ajustar las correspondientes exclusiones o inclusiones que tengan lugar a la documentación cartográfica del instrumento.

A efectos prácticos se ha de indicar que, en aplicación de estos preceptos, el ámbito del POL ha tenido durante su vigencia casi una veintena de modificaciones, la mayoría tendentes a incluir nuevas zonas inicialmente excluidas. Algunos de los municipios que de manera reciente han visto incluidos parte de sus suelos en el ámbito del POL, son Polanco (35/2016, de 16 de junio), Miengo (Decreto 150/2015, de 29 de octubre) o Santa Cruz de Bezana (Decreto 35/2015, de 22 de mayo). Más reciente aun es el Decreto 52/2018, de 14 de junio, hace lo propio mediante la inclusión y zonificación de terrenos del municipio de Escalante en el ámbito de aplicación del POL.

4.2. El modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria

El Plan de Ordenación Litoral es aprobado mediante Ley 2/2004, de 27 de septiembre (para sucesivas menciones, LPOL). Su objeto viene dado por dotar de una protección integral y efectiva a la franja costera, así como el establecimiento de criterios para la ordenación del territorio de los municipios costeros de Cantabria²⁸.

Para su consecución, el POL establece un modelo territorial sustentado en tres pilares fundamentales (Áreas de Protección, Áreas de Ordenación y Actuaciones Integrales Estratégicas) que buscan conjugar dos elementos esenciales en la ordenación territorial: protección con utilización adecuada del territorio. A las dos primeras, junto a otro concepto novedoso incorporado por el POL, la capacidad de acogida, nos referiremos en el presente apartado, por su parte, las Actuaciones Integrales Estratégicas serán objeto de análisis pormenorizado en el siguiente epígrafe.

De esta forma, el objeto del POL, en cuanto instrumento de planificación territorial de ámbito litoral, es preservar un espacio esencial para la Comunidad Autónoma y prioritario por las presiones propias a que se ven sometidos estos ámbitos. Esta preservación se lleva a cabo desde una doble perspectiva, por un lado, propiamente fijando desde la planificación territorial diferentes categorías de protección y por otro, tratando de establecer un uso adecuado y unos criterios comunes que coadyuven a preservarlo, localizando ámbitos que, desde la perspectiva territorial, resulten adecuados para acoger y compatibilizar dicha preservación con el también necesario uso de estos espacios. Pero incluso va más allá, y delimita espacios que, conforme al instrumento, se entienden como los más adecuados para acoger determinadas actuaciones que en el marco de políticas sectoriales van a requerir este territorio para su localización. La complejidad que representa el binomio uso-protección, tiene en la ordenación del territorio uno de sus mejores aliados en la medida en que se está ante una función pública transversal que en su desarrollo tiene la capacidad de fijar una adecuada zonificación del territorio.

En síntesis, el modelo territorial previsto por Cantabria se aproxima de manera temprana al concepto que unos años más tarde incorpora la Ley del Suelo 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, cuando reconoce el doble valor del suelo, “el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso

²⁸ Sobre el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, vid. *MEDIAVILLA CABO, J.V. (2018) La ordenación territorial de los municipios costeros. El Plan de Ordenación del Litoral*. Tirant lo Blanch, Valencia.

y no renovable”. Se expone así, la urgente necesidad de su preservación que debe ser prioritaria pero sin obviar la realidad que subyace en el mismo, su utilización, ahora bien, una utilización que ha de ser adecuada, planificada y priorizando (en su caso, mediante la protección y preservación) los valores existentes.

4.2.1. Áreas de Protección

Las Áreas de Protección son ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales, relacionadas con los procesos y paisajes litorales, son merecedoras de una especial protección²⁹. Se establecen dos categorías de protección que, a su vez, se agrupan en diferentes clases: Protección Ambiental, unidades territoriales con caracteres físicos y ambientales sobresalientes relacionados con los procesos físicos litorales y con los paisajes litorales (engloba la clasificación de Protección Costera (PC), Protección Intermareal (PI), Protección de Riberas (PR), Protección Ecológica (PE) y Áreas de Interés Paisajístico (AIP)) y una segunda categoría de Protección Litoral (PL) que incluye las rasas marinas y el espacio rural más directamente asociados con la presencia del mar y que garantiza la integridad del borde costero.

En esencia, con la implantación de este mecanismo, se está ante la instrumentalización de uno de los objetivos fundamentales de la ordenación del territorio: la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente³⁰. Pero, además, de manera particular, se instituye en finalidad del propio POL: la preservación de su espacio litoral. De ahí, el régimen de usos que se prevé en función de la categoría de protección en la que se incluya, diferenciándose entre usos permitidos (arts. 24 y 25 LPOL) y usos autorizables (arts. 26 a 34 LPOL), y que se complementa con un conjunto de disposiciones específicas para las playas (arts. 35 a 44), para las que, en función de su ubicación, accesibilidad e intensidad de uso, se establece un diferente régimen jurídico atendiendo a la clasificación que de las mismas hace el POL (playas urbanas, playas periurbanas, playas semirrurales y playas rurales).

El establecimiento de medidas de protección dirigidas a preservar, complementado con ello las propias técnicas previstas desde la legislación

²⁹ art. 7.1.a) LPOL

³⁰ Tal y como lo enunciara en su día la Carta Europea de Ordenación del Territorio. Precisamente la componente medioambiental desde la perspectiva de la ordenación del territorio a partir de este objetivo y su desarrollo por las diferentes Comunidades Autónomas, ya fue objeto de análisis en nuestro trabajo “[La atención al medio ambiente desde la ordenación del territorio. Una visión general desde el marco legislativo autonómico](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 81 (julio), 2018, págs. 121-156.

sectorial, principalmente a través de la Ley de Costas, por parte de los instrumentos de planificación territorial desarrolladas en los ámbitos litorales, es una tendencia que se repite en las Comunidades Autónomas que han desarrollado este tipo de instrumentos. A modo de ejemplo, Andalucía en el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía establece tres categorías (zonas litorales de protección ambiental, zonas litorales de protección territorial 1 y zonas litorales de protección territorial 2)³¹. De similar forma, País Vasco con el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del Litoral, establece una zonificación de su ámbito en sectores atendiendo a su capacidad de acogida, distinguiendo entre especial protección (con las subcategorías de especial protección estricta y especial protección compatible), mejora ambiental (conformada, igualmente, por dos subcategorías, áreas de mejora de ecosistemas y áreas degradadas a recuperar), forestal, agroganadera y campiña, y zonas de uso especial.

4.2.2. Áreas de Ordenación

Por su parte, las Áreas de Ordenación son ámbitos de organización del modelo territorial en el que se hace compatible el crecimiento con la protección de los valores litorales mediante la adecuada identificación de éstos y la gradación y zonificación de las figuras de ordenación (art. 7.1.b) LPOL).

Dentro de las Áreas de Ordenación, en atención a las afecciones existentes desde el punto de vista de la dinámica litoral, se distinguen: Área Litoral y Área No Litoral. Mientras las segundas comprenden el territorio de los municipios costeros no afectados por fenómenos físicos relacionados con la dinámica litoral, el Área Litoral integra el territorio de los municipios costeros que determina una franja entre el Área de Protección y los relieves que delimitan el área de influencia marina, así como los territorios asociados a la dinámica litoral y a la presencia del mar y de las rías. El modelo de ordenación en el Área Litoral se zonifica atendiendo a su capacidad de carga con la finalidad de compatibilizar las necesidades del desarrollo económico y social, la protección ambiental y la preservación de las áreas que presentan riesgos o que no reúnen las condiciones necesarias para la ocupación. Atendiendo a estos condicionantes y en particular a su capacidad de carga, concepto que se define por el art. 10 de la LPOL como la aptitud de un área determinada para soportar un nivel de intensidad de usos sin que se produzca un proceso de deterioro ambiental, social o cultural, se

³¹ Sobre el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía y las vicisitudes de este instrumento de planificación territorial, vid. RANDO BURGOS, E. (2018c) “[La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?](#)”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, núm. 10, octubre 2018.

Disponible

distinguen tres categorías: Área Periurbana (AP), Área de Modelo Tradicional (MT) y Área de Ordenación Ecológico Forestal (OEEF).

4.2.3. Capacidad de acogida

Otro concepto incorporado por el POL cuya finalidad esencial reside en establecer límites al crecimiento urbanístico es el de capacidad de acogida. Definido por el art. 11 de la LPOL como el máximo crecimiento urbanístico que un territorio puede soportar atendiendo a las dinámicas de población, actividad económica, disponibilidad de recursos, infraestructuras y equipamientos, conforme al modelo territorial propuesto, la capacidad de acogida determina el umbral de crecimiento urbanístico de cada núcleo, debiendo ser éste coherente con las determinaciones establecidas en la propia LPOL para cada categoría de ordenación.

Los parámetros para el cálculo de la capacidad de acogida son tres: población, tanto residente (entendiendo por tal la población censada) como estacional (estimada a partir de las residencias vacantes y de las plazas turísticas hoteleras, casas rurales y campings); recursos e infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, red viaria y energía del municipio; y, equipamientos, con especial atención a los educativos y sanitarios. Para el cálculo se valora las tendencias de crecimiento tanto poblacional como de construcción de viviendas y programas o proyectos de implantación de actividades económicas y de infraestructuras y equipamientos, empleando para ello, principalmente, datos estadísticos³².

Precisamente, es la concreción de dichos parámetros de cálculo, una de las cuestiones objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/2015, de 18 de marzo³³.

³² En función de estos parámetros, en el momento de redacción del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), debe estudiarse la situación de partida, realizando un balance entre los recursos, infraestructuras y equipamientos existentes y los demandados, para poder comprobar la suficiencia o posibles déficits, en cuyo caso, el PGOU deberá establecer las previsiones necesarias para corregirlos. Además, se establecen diferentes criterios para el cálculo de cada uno de ellos, debiéndose tener en cuenta que, en todo caso, el crecimiento urbanístico propuesto se ha de adaptar a la posibilidad real de obtener los recursos, infraestructuras y equipamientos necesarios para el crecimiento que se proponga, lo que habrá de plasmarse en la documentación del PGOU y, en particular, en el Estudio Económico Financiero.

³³ Recurso de inconstitucionalidad núm. 7826/2004, interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. Resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2015, de 18 de marzo (BOE núm. 98, de 24/04/2015).

Pues bien, en su FJ 14, la Sentencia se pronuncia frente a la posible tacha de inconstitucionalidad que, al entender de los demandantes, se produce en la medida en que "... el hecho de que para la determinación de la misma (en referencia a la capacidad de acogida) haya de ser calculada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 12 y en general de la Ley, parámetros de cálculo que reputamos, en cuanto se impongan al municipio de forma uniforme invasores de la autonomía municipal".

En este contexto, el TC comienza su análisis recordando sucintamente sus propios pronunciamientos acerca de las competencias en ordenación del territorio y urbanismo, y señala "... este Tribunal tiene declarado que "en una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio ... el referido título competencial 'tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial' (SSTC 77/1984, FJ 2; 149/1991, fundamento jurídico 1 B). Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental 'está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo' (SSTC 36/1994, FJ 3; 28/1997, FJ 5)." (STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 3). Por su parte, y en cuanto al urbanismo, la STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5 A), ha extractado lo esencial de la STC 61/1997, de 20 de marzo, al respecto, en los siguientes términos: "El urbanismo, como sector material susceptible de atribución competencial, 'alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico, lo que, en el plano jurídico, se traduce en la ordenación urbanística, como objeto normativo de las leyes urbanísticas' (STC 61/1997, FJ 6). En definitiva, la competencia en materia de urbanismo abarca, fundamentalmente, 'las políticas de ordenación de la ciudad'; es decir, la determinación del 'cómo, cuándo y dónde deben surgir o desarrollarse los asentamientos humanos' (STC 61/1997, FJ 6)".

Desde dicha perspectiva, el TC señala que existe siempre un interés supramunicipal en estas decisiones sobre el "cómo, cuándo y dónde deben surgir o desarrollarse los asentamientos humanos" y, precisamente, es ese interés supramunicipal el que está presente en la consideración de la capacidad de acogida, en cuanto factor determinante para fijar el umbral de crecimiento de cada núcleo de población. Abundando en la idea, establece que "el agotamiento de la capacidad de acogida territorial marca los límites del crecimiento, en este caso urbanístico, de un núcleo de población, razón por la cual su determinación no podrá considerarse ayuna de interés supramunicipal...".

Con una finalidad similar al concepto de capacidad de carga incorporado por Cantabria, en cuanto límite de crecimiento dirigido al planeamiento urbanístico municipal pero previsto desde la competencia autonómica en ordenación territorial, otras Comunidades Autónomas han hecho lo propio. Es el caso de Andalucía, con la no menos polémica norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía que concreta cómo ha de desarrollarse el “modelo de ciudad” por los planeamientos urbanísticos municipales, fijando límites precisos en términos cuantitativos, en concreto la prohibición de crecimientos superiores al 40% del suelo urbano y del 30% de la población, en un plazo de ocho años³⁴. También Baleares en las Directrices de Ordenación Territorial fija límites concretos para los nuevos crecimientos. Con esta finalidad, “...el artículo 33 de las DOTB (Directrices de Ordenación Territorial de Baleares) faculta a los PTI (Planes Territoriales Insulares) para limitar el incremento del suelo clasificado como urbanizable o apto para la urbanización, destinado a uso residencial, turístico o mixto, sin computar las superficies destinadas a grandes equipamientos que formen parte del nuevo polígono o sector, por cada municipio, según unos porcentajes máximos por isla que establece con un horizonte temporal de diez años. Los porcentajes máximos se fijan en un 10% para la Isla de Mallorca, 12% para la Isla de Menorca y un 10% para las Islas de Ibiza y Formentera. Pero también limita la población máxima de crecimiento a una densidad media de 100 habitantes por hectárea”³⁵.

5. ACTUACIONES INTEGRALES ESTRATÉGICAS

El tercer elemento en el que se sustenta el modelo territorial del POL son las Actuaciones Integrales Estratégicas (en adelante, AIE), definidas como ámbitos adecuados para el desarrollo de políticas sectoriales estratégicas de carácter territorial (art. 7.1.c) LPOL). Su concreción se contiene en el POL, que las concibe como actuaciones a desarrollar en los ámbitos delimitados en sus propios anexos, justificadas por el interés de su desarrollo en el marco de las

³⁴ Sobre esta cuestión en particular y los efectos que, en general, devienen del art. 15.6 en relación con la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (en la actualidad incorporados en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en su art. 22.7 y en la disposición transitoria cuarta), vid. VERA JURADO, D.J. (2010) “Los límites del crecimiento: la aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo”. *Revista de Administración Pública*, núm. 181, Madrid, enero-abril (2010), págs. 407-425.

³⁵ RANDO BURGOS, E. (2018d) “La ordenación del territorio en Baleares bajo el prisma de la gestión territorial: las Áreas de Reconversión Territorial”. Inédito, pendiente de publicación. *Revista de Estudios Regionales*, pág. 14.

políticas sectoriales autonómicas y con la particularidad de vincular al planeamiento municipal desde su entrada en vigor.

Las AIE se instituyen en una pieza clave del modelo territorial con el que se trata de lograr el reequilibrio territorial en el ámbito litoral. Con tal finalidad, es el propio POL el que delimita dichos espacios bajo el criterio de áreas que por su tamaño físico y funcional, el plan considera adecuadas para la implantación de programas de actuación y desarrollo integral. Con este objetivo, el POL apuesta por la figura de las AIE a las que fija sus propios objetivos así como un conjunto de criterios generales³⁶ que, en suma, aspiran a compatibilizar preservación con ordenación en un ámbito especialmente vulnerable, todo ello desde una perspectiva supralocal en la que prima la visión conjunta del territorio llamado a planificar.

El interés de esta figura reside precisamente en la utilidad que puede representar para la ordenación territorial, en la medida en que esta función pública tiene una de sus principales debilidades en la carencia de mecanismos con los que poner en marcha los modelos territoriales que, a través de la planificación territorial, se proponen. En general, se diseñan modelos “idealizados” sobre el territorio pero siguen faltando herramientas con las que instrumentalizarlos y lograr su ejecución. De ahí el interés de profundizar en aquellas figuras que paulatinamente tratan de implementar algunas Comunidades Autónomas con el propósito de ejecutar los objetivos y estrategias previstas en los planes territoriales³⁷. Como ya pusimos de manifiesto “la reflexión, sin embargo, va mucho más allá y se encuentra en la necesidad, cada vez más latente, de la ordenación del territorio por dotarse de figuras con las que poder ejecutar y alcanzar los propios objetivos que con su aprobación (en referencia a la planificación) se plantea, en síntesis, materializar sus objetivos”³⁸.

Por ello, es muy necesario analizar los ejemplos concretos que en este sentido se vienen instaurando por algunas Comunidades Autónomas. Con notables

³⁶ Como criterios generales de las AIE, el POL establece los siguientes: configurar un marco territorial intermedio que permita concretar y compatibilizar las determinaciones de protección globales del POL con las de ordenación, superando las limitaciones del planeamiento municipal, cuando la actuación se propone en áreas que afectan a más de un municipio; dotar al litoral de reservas de suelo para la ordenación e implantación de nuevas actividades, donde tengan cabida las demandas de localización de suelo industrial, viviendas sometidas a algún régimen de protección oficial, dotaciones y servicios; lograr una correspondencia entre las áreas delimitadas y el modelo territorial propuesto; puesta en valor de áreas degradadas con alto valor ambiental que necesitan de una urgente regeneración.

³⁷ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio...* *op. cit.*

³⁸ RANDO BURGOS, E. (2018d) “La ordenación del territorio en Baleares...”, *op. cit.* pág. 5.

diferencias pero con el denominador común de tratar de poner en marcha los objetivos previstos en la planificación territorial, en particular la vertebración y cohesión del ámbito llamado a planificar, pueden citarse figuras como las Áreas de Reconversión Territorial en Baleares³⁹, las Áreas de Oportunidad previstas por Andalucía⁴⁰, las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la Comunidad Valenciana⁴¹, o, propiamente, la figura que centra el presente trabajo, las Actuaciones Integrales Estratégicas.

5.1. Tipología

Tres son las tipologías que con carácter general prevé el POL para las AIE: productivas, de reordenación y ambientales. Sin embargo, la LPOL contempla, salvo en las categorías de protección ambiental, que el Gobierno pueda aprobar Proyectos Singulares de Interés Regional para llevar a cabo otras AIE de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, respetando en todo caso las limitaciones de uso del Área de Protección⁴².

Aunque las áreas delimitadas por el POL como AIE presentan como nexo común su carácter de “piezas claves para la aplicación de políticas de reequilibrio territorial en el contexto del ámbito litoral”⁴³, lo que lleva al instrumento a justificarlas por la necesidad de que “...ciertas determinaciones de la ordenación territorial no pueden tratarse con suficiente precisión desde una escala regional del territorio, por ello se hace necesario descender a un nivel intermedio de desarrollo en la planificación que hemos denominados Actuaciones Integrales Estratégicas (AIE) ... frente a la estrategia planificadora global que se configura en este Plan como un escenario con un marco de actuación único y una base argumental de sistematización justificación y

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio... op. cit.*

⁴¹ RANDO BURGOS, E. (2018e) “Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la Comunidad Valenciana”. Inédito, pendiente de publicación. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*.

⁴² Esta cuestión es regulada en el art. 51.3 de la LPOL, precepto que fue parcialmente declarado inconstitucional por la STC 57/2015. En su redacción originaria, su tenor literal era “Excepto en las categorías de protección ambiental, y con independencia de la clasificación urbanística, el Gobierno podrá aprobar Proyectos Singulares de Interés Regional para llevar a cabo otras Actuaciones Integrales Estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, en cuyo caso, sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan, respetando en todo caso las limitaciones de uso del Área de Protección”. La mencionada STC 57/2015, declaró inconstitucional y nulo los incisos “en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan” y “y con independencia de la clasificación urbanística”.

⁴³ Memoria de Ordenación del POL, pág. 110.

aplicación del conjunto de contenidos, debe contraponerse la ineludible necesidad de contemplar una serie de escenarios singulares, tanto en el tiempo como en el espacio, que nos lleva a delimitar áreas de actuación más específicas y remitirlas a la redacción de Planes Especiales o Proyectos Singulares de Actuación”⁴⁴, lo cierto es que, en función de los objetivos específicos que persigue, se establecen las tres tipologías citadas: productivas, de reordenación y ambientales.

Si bien es a las Actuaciones Integrales Estratégicas Productivas (AIEPRO) a las que mayor atención dedica el POL, en términos porcentuales son las de menor relevancia en la zonificación prevista por el plan, ocupando 537,21 ha del ámbito (0,42% del ámbito territorial del POL), seguidas de las Actuaciones Integrales Estratégicas Ambientales (AIEAMB) que acogen 616,65 ha (0,48% del ámbito total) y por último, las que mayor presencia tienen en el ámbito son las Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación (AIEREO) con 2.028,14 ha (1,58% del total del ámbito). De los datos anteriores⁴⁵, se extrae que en conjunto, la superficie total de ámbitos incluidos bajo la zonificación de AIE representa el 2,48% del ámbito territorial planificado por el POL.

De manera más precisa, el POL justifica cada una de las tipologías previstas. De esta forma, para las Actuaciones Integrales Estratégicas Productivas, parte de una premisa concreta, prever espacios destinados a un uso característico industrial, creando un corredor capaz de acoger estos ámbitos, pero a su vez interconectándolo y dotándolo de las adecuadas infraestructuras. Parece que su aspiración es romper con el tradicional concepto de “polígono industrial” de carácter local que se repite (incluso, en ocasiones, casi se solapa) en el territorio, dando paso una red de espacios articulados e integrados que, sin obviar la necesidad de desarrollo y previsión de suelo industrial, se conjuga, mediante su adecuada localización, con la también necesaria, y prevalente, protección efectiva del territorio. Pero, además, de tal entidad que se pueda instituir en una red de zonas industriales, complementarias entre sí, concentrada y competitiva a nivel regional e incluso nacional y transnacional, sustentado en un elemento clave: unas adecuadas infraestructuras capaces de vertebrar y cohesionar el ámbito.

En este sentido, como ya se expusiera al analizar la figura de las Áreas de Oportunidad prevista por Andalucía, también las Actuaciones Integrales Estratégicas responden a la necesidad de conjugar desarrollo económico desde una visión supralocal, aunando esfuerzos y capacidad de competitividad mediante la apuesta común y consensuada de un conjunto de municipios,

⁴⁴ Memoria de Ordenación del POL, pág. 110.

⁴⁵ Datos obtenidos de la Memoria de Ordenación del POL, pág. 241.

evitando la dispersión de suelos destinados a un uso industrial en el territorio y que, a la postre, terminan compitiendo entre ellos mismos, con el consecuente efecto negativo para el conjunto. Así señalábamos que “... con la reserva de suelos destinados a “áreas de contenido productivo”, se trata de superar el antiguo concepto de “polígono industrial” como espacio tradicionalmente reservado por los distintos planeamientos municipales mediante la calificación de suelo con un uso industrial destinado a servir de localización al tejido productivo y empresarial del término municipal; esto es, se trata de obviar los límites municipales y tener una visión del territorio en su conjunto para, a partir de ahí, localizar áreas de entidad tal y con capacidad para concentrar en un mismo espacio las actividades económicas existentes en la zona así como, potenciar la llegada de nuevas actividades, obviando si dicho suelo pertenece a un municipio o a varios porque la finalidad es potenciar el ámbito del plan en su conjunto e interrelacionarlo con el resto de la Comunidad Autónoma, lo que por ende, mejorará la actividad productiva y consecuentemente económica del ámbito, y en consecuencia redundado positivamente de todos los municipios integrados en el mismo”⁴⁶. Todo ello, sin obviar una carencia que ha de ser suplida, la instauración de mecanismos capaces de equidistribuir (de manera análoga a como lo viene haciendo el urbanismo) el conjunto de beneficios y cargas que la ejecución de estos ámbitos va a suponer para el conjunto de municipios mediante fórmulas como la compensación intermunicipal sustentada en la cultura del consenso⁴⁷.

El desarrollo de las AIEPRO tiene lugar a través de los Proyectos Singulares de Interés Regional, con un conjunto de particularidades que expresamente contempla el art. 54 LPOL. En primer lugar, se ha de recordar que su localización se encuentra expresamente prevista por el POL, previéndose que en dichos terrenos, y con independencia de su clasificación urbanística, pueden tramitarse Proyectos Singulares de Interés Regional conforme a las previsiones de la propia LOTRUSCA. De interés, la necesidad de que el proyecto incluya las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación que resulten necesarios. Esta previsión legislativa es esencial pues asegura una adecuada interconexión que redundará en la vertebración del conjunto del ámbito.

En segundo lugar, su delimitación por el POL tiene como efecto jurídico inmediato la declaración de interés regional de la actuación. Pues bien, este aspecto en el que la LPOL no se detiene limitándose a su mera previsión, se ha

⁴⁶ RANDO BURGOS, E. (2018a) *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio... op. cit.*, pág. 38.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 312. También sobre la compensación intermunicipal, si bien desde una perspectiva más general, nos hemos pronunciado en (2017) *La Gestión Territorial en España: análisis jurídico de los instrumentos de gestión*, págs. 434-436. Inédito, pendiente de publicación.

de poner en relación con el propio art. 51.1 de la LPOL que expresamente indica que la delimitación de las AIE se contiene en los anexos I y III de la propia ley y con el art. 28 de la LOTRUSCA dedicado a la declaración de interés regional y al procedimiento que ha de seguir. Sin embargo, al concurrir de antemano el referido interés regional, entendemos no es necesario seguir la tramitación de los aptdos. 1 y 2 del art. 28 de la LOTRUSCA, con lo que se cumple el requisito previsto en el aptdo. 3 del propio precepto, que faculta para iniciar el procedimiento de aprobación el Proyecto Singular, si bien, sin condicionar la resolución que de la tramitación del referido procedimiento se derive.

Por su parte, las Actuaciones Integrales Estratégicas de Reordenación se justifican por el documento a partir de la necesidad de organizar ámbitos claves en el modelo previsto por el POL de cara a la ordenación, mejora y recuperación de espacios que precisan actuaciones de reordenación bien por tratarse de entornos urbanos densificados o por presentarse como ámbitos débiles o degradados precisados de dotaciones y servicios que lo equiparen a otras zonas del ámbito. En síntesis, se trata de conjugar preservación con la equidad territorial, uno de los objetivos básicos de la ordenación territorial.

Por último, para las Actuaciones Integrales Estratégicas Ambientales, el POL parte de uno de los objetivos prioritarios que persigue, la protección y mejora de los recursos naturales que alberga el territorio litoral. Ahora bien, el instrumento entiende preciso conjugar aquélla con la importancia de satisfacer las necesidades básicas esenciales para mantener la calidad de vida y el desarrollo de actividades productivas, sin obviar que estas actividades, y en particular su explotación, han producido y continúan haciéndolo, un fuerte deterioro en los sistemas naturales existentes. Ello justifica en esencia la necesidad de prever actuaciones en determinadas áreas centradas en la reordenación y puesta en valor de espacios abandonados o degradados tratando de conservar y recuperarlos ambientalmente, dotándolo para ello de los servicios y equipamientos que refuercen los existentes y estableciendo reservar de suelo apto para alojar actividades económicas, teniendo en cuenta los valores presentes.

5.2. Gestión

Uno de los aspectos esenciales para un adecuado entendimiento de las AIE es el doble sistema de gestión que para su ejecución establece el POL, bien mediante Proyectos Singulares de Interés Regional o a través de Planes Especiales. Como primera nota, destacar que en el primer caso se está ante uno de los instrumentos de planificación territorial previstos por la propia LOTRUSCA (junto al Plan Regional de Ordenación Territorial y las Normas

Urbanísticas Regionales), frente a los Planes Especiales que son instrumentos de planeamiento urbanístico que desarrollan los Planes Generales de Ordenación Urbana, aunque también pueden, de conformidad con el art. 30.2 de la LOTRUSCA, desarrollar directamente o completar a los instrumentos de planificación territorial, en cuyo caso prevalecen y se imponen a los Planes Generales de Ordenación Urbana, obligando a la adaptación de éstos a los referidos Planes Especiales. Como segunda nota, la regulación de ambos instrumentos se contiene en la LOTRUSCA con algunas especialidades señaladas en la LPOL previstas para las AIE.

Los Proyectos Singulares de Interés Regional se regulan en los arts. 26 a 29 de la LOTRUSCA. Se trata de un instrumento que tiene por objeto regular la implantación de instalaciones y usos productivos y terciarios, de desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, actuaciones de mejora ambiental, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características. Algunas de sus principales características son la posibilidad de su promoción y desarrollo tanto por la iniciativa pública como privada, así como su localización en cualquier clase de suelo, con independencia de su clasificación y calificación urbanística, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial.

Cuestión esencial en los Proyectos Singulares de Interés Regional⁴⁸ es, como su propio nombre indica, el interés regional de la actuación, declaración que deberá producirse con carácter previo a la aprobación del Proyecto, sobre lo que habrá de pronunciarse el Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados. A tal fin, las personas o entidades promotoras del proyecto podrán presentar propuestas de actuación, en las que se indiquen las características fundamentales justificativas del interés regional. A nivel procedimental, si transcurridos tres meses desde la presentación de la propuesta no se produce resolución expresa, deberá entenderse desestimada por silencio administrativo. Además, la declaración del interés regional si bien es requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del proyecto, no condiciona la resolución que se derive de la tramitación del referido procedimiento.

⁴⁸ Sobre los Proyectos de Singular Interés Regional puede verse MERINO ÁVILA, P. (2008) *Proyectos de singular interés regional y evaluación ambiental: ejemplos conforme a la legislación cántabra*. Editorial Dykinson, Madrid.

Por su parte, los Planes Especiales tienen su marco jurídico general en los arts. 59 y 60 de la LOTRUSCA, dedicado al contenido y determinaciones, respectivamente. Ahora bien, de manera particular, el art. 56 de la LPOL, regula este instrumento de forma pormenorizada y atendiendo a su aprobación en los ámbitos delimitaciones como Actuación Integral Estratégica de Reordenación, estableciendo el contenido mínimo que habrá de integrarlo. En concreto, en su aptdo. 1, el art. 56 establece como contenido sustantivo del Plan Especial, las siguientes determinaciones: definición de los objetivos de la ordenación a partir de un análisis detallado del estado actual del territorio y sus posibilidades de evolución; identificación de espacios aptos para servir de soporte a las nuevas infraestructuras, o para la mejora de las existentes; definición de la ubicación de equipamientos de interés común para el área objeto del plan; criterios, principios y normas generales a los que habrá de atender la ordenación urbanística; definición de los espacios que hayan de ser objeto de remodelación, regeneración o rehabilitación, con el fin de evitar su degradación o de conseguir su recuperación para usos, total o parcialmente distintos, así como de los programas a desarrollar a estos efectos, y de las medidas de apoyo encaminadas a incentivar su realización; definición de las medidas de protección y adecuación ambiental en relación con espacios libres, zonas verdes, elementos físicos existentes y de su ordenación y tratamiento.

5.3. Régimen jurídico

Como cuestiones más relevantes en la regulación jurídica de las AIE, destacar la vinculación referida a la adaptación del planeamiento urbanístico (art. 52 LPOL) y los usos compatibles (art. 53 LPOL). Respecto a la primera, el POL establece la obligación, dirigida a los municipios, de recoger las determinaciones de los Planes y Proyectos aprobados en desarrollo de las AIE en la primera modificación o revisión del planeamiento urbanístico que realicen. En relación con los usos compatibles, y en tanto tenga lugar la aprobación de los instrumentos de desarrollo de las AIE, únicamente se permite el mantenimiento de los usos existentes y la implantación de usos compatibles con los propios objetivos de actuación conforme a las determinaciones que el propio anexo III establece para estos ámbitos.

Además de esta regulación general y de las particularidades previstas para cada categoría, el POL concreta un conjunto de determinaciones de manera precisa para cada uno de los ámbitos que delimita como AIE. De esta forma, en el anexo de la LPOL, se contiene una ficha para cada una de las once AIE en la que se incluye un plano del entorno con delimitación precisa del ámbito a ocupar por la actuación y las citadas determinaciones específicas referidas a la tipología, denominación, superficie, emplazamiento, objetivos generales y condicionantes de la actuación.

5.4. Ámbitos delimitados

La propia LPOL, contiene en su anexo III la delimitación de cada una de las AIE previstas, para lo cual, y como justifica el propio texto, se atiende a la homogeneidad geográfica y la existencia de pautas comunes de actividad que determinan importantes relaciones de dependencia y complementariedad con el espacio seleccionado.

De esta forma, el POL identifica un total de once AIE con diferentes denominaciones y atendiendo a la siguiente clasificación:

Tabla 1: Fuente: Elaboración propia a partir de datos contenidos en el POL

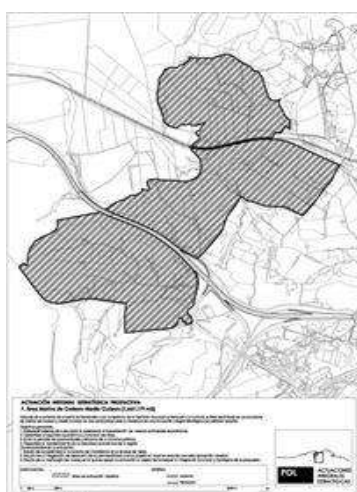
AIE SEGÚN TIPOLOGÍAS PREVISTAS POR EL POL	
Áreas Integrales Estratégicas productivas	Área oriental Castro Urdiales
	Área central Marina de Cudeyo
	Área central Piélagos-Villaescusa
	Área Parque Científico-Tecnológico de Santander
	Área occidental Val de San Vicente
Áreas Integrales Estratégicas de reordenación	Área Bahía de Santander
	Área Universidad Pontificia de Comillas
	Área Cantera de Dícido
Áreas Integrales Estratégicas de recuperación ambiental	Área de Cantera de Cuchía
	Área Ría de Cubas
	Área Somo-Loredo

Todas las zonas delimitadas expresamente por el POL se justifican en su carácter común de ser representativas de espacios de oportunidad en la región, derivándose la obligación al Plan Especial y/o Proyecto Singular de Interés Regional que las desarrollen, y atendiendo a las especificidades determinadas para cada una de ellas por el propio POL, la finalidad prioritaria, en todos los

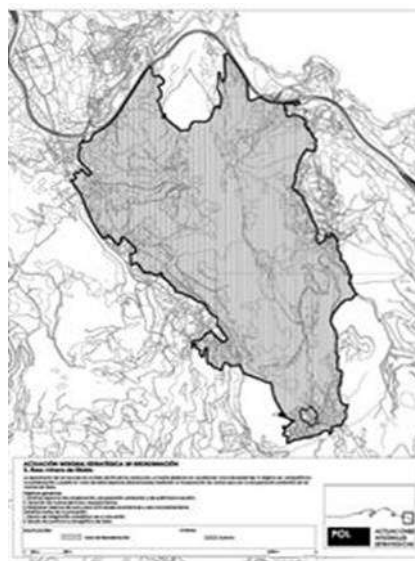
casos, de la definición de los espacios objeto de protección asociados al borde litoral preservando los valores específicos de área costera y asegurando la restauración o protección de sus valores litorales. A continuación se incluye algunas de las fichas incluidas en el anexo III de la LPOL, con las determinaciones particulares de algunas de las AIE.

Imagen 1: Fuente: Anexo III de la Ley 2/2004, Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria

AIE PRODUCTIVA –
ÁREA MARINA DE CUDEYA-MEDIO
CUDEYA



AIE DE REORDENACIÓN-
ÁREA MARINA DE DÍCIDO



AIE AMBIENTAL - RÍA DE CUBAS



5.5. Evolución y situación actual

Tras casi tres lustros desde que el POL instaurará la figura de las AIE, éstas han evolucionado a distinto ritmo y bajo diferentes formas de desarrollo, tal y como de antemano posibilitaba el instrumento.

A continuación se detalla el grado de desarrollo alcanzado para cada uno de los ámbitos que han tenido algún trámite⁴⁹, distinguiendo su forma de desarrollo (Plan Especial, PE, o Proyecto Singular de Interés Regional, PSIR), gestión (Pública o Privada), estado de tramitación (Aprobación Definitiva, AD, Aprobación Provisional, AP, Aprobación Inicial, AI, o Declaración de Interés Regional, DIR) y el decreto o acuerdo correspondiente:

Tabla 2: Fuente: Elaboración propia. Datos publicados por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria. (Continúa en la página siguiente).

AIE	Desarrollo	Gestión	Estado de tramitación
AIE de Reordenación de la Bahía de Santander	PE	Pública	AD (Decreto 32/2015, de 14 de mayo)
AIE Industrial en Castro Urdiales (1ª Fase)	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 30 de abril de 2008)
Modif. puntual 1 del AIE Industrial en Castro Urdiales (1ª Fase) del polígono del Vallegón	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 24 de marzo de 2011)
AIE Productiva en Castro-Urdiales (2ª Fase)	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 15 de marzo de 2018)
AIE en Marina de Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 18 de noviembre de 2004) ⁵⁰
Modif. Puntual 1 del PSIR Actuación Industrial en Marina Cudeyo	PSIR		AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 22 de mayo de 2015) ⁵¹
AIE Productiva: Área de Marina de Cudeyo – Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 10 de enero de 2008) ⁵²

⁴⁹ Conforme a la información disponible en la [página web](#) del Gobierno de Cantabria, Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (s). Última consulta el día 08 de julio de 2018.

⁵⁰ [Acuerdo de la aprobación definitiva del Proyecto Singular de Interés Regional «Actuación Industrial en Marina de Cudeyo»](#)

⁵¹ [Resolución por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, del acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2015 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual número 1 del Proyecto Singular de Interés Regional correspondiente a la primera fase de la Actuación Integral Estratégica Productiva de Marina de Cudeyo.](#)

⁵² [Boletín Oficial de Cantabria: 17 de abril de 2008, núm. 75](#)

Tabla 3 (Continuación): Fuente: Elaboración propia. Datos publicados por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria

Revisión AIE Productiva: Área de Marina de Cudeyo – Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 29 de abril de 2010)
Modif. puntual 1 del AIE Productiva Marina de Cudeyo - Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 24 de marzo de 2011)
Modif. puntual 2 del AIE Productiva Marina de Cudeyo - Medio Cudeyo	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 15 de noviembre de 2012)
AIE Productiva: Piélagos-Villaescusa	PSIR	Privada	DIR (Acuerdo Consejo de Gobierno, 27 de enero de 2011)
AIE Productiva Área de Val de San Vicente	PSIR	Privada	AD (Acuerdo del Consejo de Gobierno, 28 de marzo de 2018) ⁵³
AIE de Reordenación de la Universidad Pontificia de Comillas	PSIR	Privada	AD (Acuerdo Consejo de Gobierno, 9 de diciembre de 2011) ⁵⁴
AIE Ambiental de Canteras de Cuchía	PSIR	Privada	DIR (Acuerdo Consejo de Gobierno, 31 de julio de 2008)

5.6. Debates surgidos

Como ya se adelantara, la inclusión de estos ámbitos en la legislación cántabra no ha estado exenta de polémicas y debates jurídicos. Buena prueba de ello son las dos resoluciones judiciales con las que el TC ha tenido ocasión de pronunciarse en los recursos planteados frente a la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. La primera, ya citada, es la STC 57/2015, de 18 de marzo de 2015, dictada en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado, a la que seguiría, la STC 92/2015, de 14 de mayo, recaída en el conflicto en defensa de la autonomía municipal interpuesto por el Ayuntamiento de Santander y otros dieciséis municipios⁵⁵.

En esencia, es la STC 57/2015 la que contiene la doctrina que sobre el particular fija el TC, cuestiones que, en lo fundamental, se reiteran en la posterior STC 92/2015. Por ello, para conocer los principales debates surgidos en torno a la

⁵³ [Resolución de 28 de marzo de 2018, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de marzo de 2018 por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Singular de Interés Regional, A.I.E.P. número 10 Área Val de San Vicente en el término municipal de Val de San Vicente, y del documento para la aprobación definitiva correspondiente a dicho Proyecto.](#)

⁵⁴ [Boletín Oficial de Cantabria: 07 de febrero de 2012, Ord. Núm. 2](#)

⁵⁵ BOE núm. 146, de 19 de junio de 2015.

figura de las AIE y la respuesta dada por el TC, nos centraremos en el análisis del primer pronunciamiento⁵⁶.

A los efectos que ocupan, la STC 57/2015 analiza en su FJ 8, la impugnación que los recurrentes realizan de la totalidad del título IV (arts. 51 a 57) y del anexo III de la LPOL, relativos todos ellos a las AIE. Para los recurrentes, estas previsiones legales debieron someterse a evaluación ambiental al implicar transformación de usos del suelo en una superficie superior a las 100 hectáreas, además de denunciar la vulneración de la autonomía municipal al desapoderar a los municipios afectados de toda capacidad de intervención en una decisión que afecta a la ordenación de su territorio. En particular, denuncian que estas actuaciones puedan desarrollarse en cualquier clase de suelo, incluido el suelo urbano, el hecho de que su declaración lleve implícita la declaración de interés general y que la disposición adicional cuarta amplíe el ámbito de estos proyectos singulares, marginando con ello a los municipios “en la función de ordenación urbanística de algunas zonas de su propio territorio. Para los actores, el legislador autonómico habría desatendido la obligación que sobre él pesa de reconocer a los municipios competencias relevantes y reconocible tanto en la ordenación y planeamiento urbanístico, como en el ámbito de la ejecución o gestión (STC 159/2001, FJ 4)”

Las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cantabria defienden la plena constitucionalidad de las AIE. De manera singular, defienden que la entrada en vigor de la ley no implica transformación de los suelos que justifique la necesidad de evaluación de impacto ambiental (serán los Proyectos Singulares de Interés Regional lo que hayan de someterse a la misma) y que al contrario, implica mantenimiento de los usos existentes y la implantación de otros compatibles con los objetivos de cada actuación. También alegan que no es la LPOL la que regula la intervención municipal en la delimitación y ordenación de estos instrumentos, sino que se limita a introducir algunas particularidades en el régimen de actuaciones y proyectos establecidos por la LOTRUSCA, marco legal que recuerda, no ha sido puesto en tela de juicio. En síntesis, consideran que lejos de invadirse competencias municipales se está ante mecanismos que permiten el desarrollo de actuaciones que superan las posibilidades ordinarias de los entes locales.

⁵⁶ Precisamente por el objeto del presente trabajo, el análisis de este apartado se concreta en las cuestiones relativas a las AIE, sin perjuicio de otras tantas cuestiones que son objeto de pronunciamiento por el TC en la meritada STC 57/2015. Sobre la misma pueden verse, entre otros, los trabajos de GÓMEZ PUENTE, M. (2015) “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, núm. 1 y MENÉNDEZ REXACH, A. (2015) “Ordenación del territorio supramunicipal y urbanismo municipal. El control de las actuaciones de interés regional”. En *Encuentros Multidisciplinares*, Vol. 17, núm. 50, Ejemplar dedicado a: *Urbanismo y organización del territorio en clave multidisciplinar*, págs. 42-49.

5.6.1. Sobre la constitucionalidad de la figura de las AIE en el marco del principio de autonomía local

Tras analizar pormenorizadamente el régimen previsto por la LPOL para las AIE en su FJ 9, la STC 57/2015, en el FJ 10 llega a la conclusión de que más allá de los reproches individualmente considerados, la impugnación del título que regula las AIE se asienta en dos pilares: en primer lugar, la consideración de que la regulación de los Proyectos Singulares de Interés Regional es inconstitucional al permitir desconocer la clasificación urbanística del suelo y posibilitar la intervención de la Administración autonómica incluso en el suelo urbano y, en segundo lugar, el hecho de que la delimitación de AIE implica su declaración de interés regional a los efectos del art. 28 de la LOTRUSCA, anulando con ello las facultades de intervención de los municipios con invocación en el art. 58.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), al entender que no queda garantizada la participación municipal en un asunto que atañe de manera directa a las competencias locales y que permite que la Comunidad Autónoma extraiga del control y de las potestades de ordenación municipal una parte del territorio.

Pues bien, en este punto del debate, el TC se centra en primer lugar en dar una respuesta conjunta ante lo que entiende como diferentes elementos integrantes de una causa de nulidad que afecta a una parte de la LPOL, el título IV, dejando el enjuiciamiento separado de los preceptos que lo integran para el posterior análisis singularizado. Y sobre el particular, descarta que el título IV merezca el pretendido reproche de inconstitucionalidad, señalando que tanto la incidencia autonómica en esta clase de suelo al margen de su clasificación urbanística así como la declaración implícita de interés regional de la delimitación de los terrenos en los que hayan de localizarse las AIE, se ciñe en ambos casos exclusivamente a las recogidas por la ley en su anexo III. En sintonía con lo anterior, y frente al reproche por vulneración del art. 58.2 LBRL, el TC entiende que “... No se trata, por tanto, de valorar en qué medida la participación reconocida a las entidades locales en los procedimientos previstos por el legislador autonómico para el desarrollo de las actuaciones integrales estratégicas satisfaga un hipotético “óptimo constitucional” (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 10) en cuanto a la intervención municipal en asuntos que conciernan a la comunidad local, sino de examinar hasta qué punto, y a la vista de los intereses supramunicipales concurrentes, el legislador autonómico ha respetado ese mínimo que impone la proclamación constitucional de la autonomía local...”, concluyendo que el mismo se ha respetado por completo en cuanto los preceptos controvertidos hacen referencia a la intervención municipal en el desarrollo de las AIE comprendidas en el anexo III de la ley, respecto de las cuales el legislador autonómico ya ha llevado a cabo una función

de delimitación correspondiente a la concurrencia de intereses supramunicipales.

5.6.2. Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa del art. 51, aptdos. 3 y 4 de la LPOL

Del art. 51 de la LPOL, se impugna por los recurrentes concretamente sus aptdos. 3 y 4 por entender que “convierte a los municipios en instrumentos de las políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma, en detrimento del principio de coordinación administrativa”. Subrayan que el interés autonómico en el desarrollo de la actividad es algo distinto de la relevancia supramunicipal del proyecto y centran sus discrepancias en dos incisos recogidos en los citados apartados, en concreto, “y con independencia de la clasificación urbanística” y “en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan”. Reprochan vulneración del principio de jerarquía normativa al situar los Proyectos Singulares de Interés Regional, aprobados por el Gobierno autonómico, por encima de la propia LPOL.

La cuestión es resuelta por el TC en el FJ 18, a) de la STC 57/2018 que, estimando el recurso en este punto, declara la inconstitucionalidad y nulidad de ambos incisos, al entender que, en efecto, con ello se habilita al ejecutivo autonómico no sólo a prescindir de la clasificación urbanística del suelo en el diseño y ejecución de sus políticas sectoriales con incidencia territorial sino incluso a prescindir de las determinaciones aparentemente vinculantes de la propia ley habilitante, con una clara consecuencia jurídica: debilitamiento del principio de autonomía municipal y quiebra injustificada del principio de autonomía, trastocando el sistema de fuentes y de manera particular, el principio de primacía de ley, “postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE)... el precepto legal permite que el Ejecutivo autonómico haga uso de esta posibilidad “para llevar a cabo otras Actuaciones Integrales Estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública”, lo que abre la puerta a una amplia panoplia de excepciones a la determinaciones establecidas por el propio legislador”

5.6.3. Sobre la obligación de adaptación del planeamiento urbanístico municipal impuesta por el art. 52 de la LPOL

El art. 52 de la LPOL impone a los municipios la obligación de recoger las determinaciones de los Planes y Programas aprobados en desarrollo de las AIE en la primera modificación o revisión del planeamiento urbanístico. El precepto es impugnado por los recurrentes que entienden que obliga a la referida adaptación aunque los proyectos no revistan relevancia supramunicipal,

extremo que es rechazado por el Gobierno de Cantabria, que defiende la concurrencia del interés supramunicipal en los supuestos a los que resulta de aplicación el citado precepto.

El TC resuelve el conflicto en el FJ 18 b) de la STC 57/2015, señalando que una vez salvado el principio de jerarquía normativa con la anulación de los dos incisos del art. 51.3 LPOL, no padece la autonomía local por el hecho de que se prevea la adaptación de los instrumentos municipales a las determinaciones de los planes superordenadores, desde el entendimiento de que esa obligación de adaptación hace referencia a las determinaciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el legítimo ejercicio de sus competencias y sin que “la eventualidad de un uso desviado de la norma pueda servir de fundamento para su anulación”.

5.6.4. Sobre los usos compatibles previstos por el art. 53 LPOL

Por su parte, el art. 53 LPOL trata de asegurar la ejecución de las AIE conforme a los objetivos para cada una de ellas planteadas. En consonancia con lo anterior, este precepto limita los usos preexistentes en los ámbitos delimitados como tales hasta la aprobación de los instrumentos de desarrollo de las AIE, disponiendo que únicamente se permita el mantenimiento de los existentes y la implantación de usos compatibles con los objetivos de la actuación.

Los recurrentes le reprochan en particular a este precepto, la incertidumbre que genera las actividades que realmente pueden tener lugar en los ámbitos delimitados como AIE, lo que es desestimado por el TC que, entendiendo adecuado el planteamiento realizado por la ley, señala en el FJ 18 c) de la Sentencia que “... debemos convenir en que la supeditación de la aprobación de nuevas actividades a su compatibilidad con los objetivos de las actuaciones integrales estratégicas, según resultan de las determinaciones contenidas en el anexo III de la propia ley responde al propósito de salvaguardar la eficacia del planeamiento territorial supramunicipal, sin que la incertidumbre que pueda generarse resulte excesiva o desproporcionada porque impida el conocimiento de la normativa aplicable o haga imprevisible la actuación de los poderes públicos llamados a aplicar la norma...”.

5.6.5. Sobre el régimen jurídico de las AIE Productivas del art. 54 LPOL

El reproche a la totalidad del título IV de la LPOL, lleva a los recurrentes a impugnar igualmente el art. 54 dedicado a regular el régimen jurídico de las AIE de carácter productivo, fundado en la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental la transformación del suelo incluido en estos ámbitos lo que

justifican por la “eliminación de la cubierta vegetal arbustiva en una superficie de más de cien hectáreas”. Igualmente, reprochan al precepto vulneración de la autonomía municipal en la medida en que “... introduce una reserva en favor de la Comunidad Autónoma para actuar sobre los terrenos delimitados como actuación estratégica sin un plazo definido y sin precisar el concreto proyecto de relevancia supramunicipal que ha de llevarse a cabo”. De manera singularizada, reputan el inciso “y con independencia de su clasificación urbanística” del art. 54 a) por entender que “permite al Gobierno de Cantabria la ubicación de este tipo de proyectos incluso en suelo no urbanizable de especial protección”, junto al art. 54 b) cuando dispone que la delimitación lleva implícita la declaración de interés regional, sin necesidad de un proyecto concreto al que pueda cuadrar esa declaración.

Pues bien, centrado el objeto del debate, el TC da debida respuesta en el FJ 18 d) de la STC 57/2015. Para ello, comienza recordando que el precepto recurrido dispone que el desarrollo de las AIE Productivas se lleve a cabo mediante la elaboración y aprobación de uno o varios Proyectos Singulares de Interés Regional y que, por tanto, sean éstos los que habrán de someterse, en su caso, a evaluación ambiental. Tampoco estima el alegato referido a la presunta vulneración de la autonomía local ni la atribución de interés regional a la delimitación realizada por la ley para las cinco actuaciones previstas en esta categoría, y todo ello desde el entendimiento que ha sido el propio legislador quien ha concretado el territorio y las actuaciones a las que les resulta de aplicación el régimen excepcional previsto, abundando en que “... Es por ello que no puede prosperar en este caso la impugnación del inciso “y con independencia de su clasificación urbanística”, pues la delimitación de las actuaciones integrales estratégicas productivas conlleva, en coherencia con la virtualidad del principio de jerarquía normativa, que esa clasificación urbanística, contenida por definición en instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, haya de ceder ante la decisión adoptada por el Parlamento de Cantabria. Otro tanto sucede con la atribución de interés regional a la delimitación pues es consecuencia lógica del hecho de que esa delimitación la haya llevado a cabo el propio legislador regional”.

5.6.6. Sobre el régimen jurídico de las AIE de Reordenación del art. 55 LPOL

Como señala expresamente la STC 57/2015 en el FJ 18 e), los motivos impugnatorios dirigidos frente al art. 55 de la LPOL, precepto dedicado al régimen jurídico de las AIE de Reordenación, coinciden en los planteados frente al art. 54 de la LPOL, cuestión que lleva al Tribunal a trasladar al análisis de este precepto las conclusiones alcanzadas en el enjuiciamiento de aquél.

En esencia, el Tribunal recuerda que el precepto se limita a extender a la elaboración de los Proyectos Singulares de Interés Regional o los Planes Especiales de desarrollo de las AIE de Reordenación las peculiaridades procedimentales del art. 54 LPOL, precepto que, además, se limita en su alcance a las tres AIE de Reordenación previstas en el anexo III de la ley “en consonancia con la prevalencia aquí de un interés supramunicipal prevalente”, tal y como vuelve a reconocer la Sentencia.

5.6.7. Sobre los Planes Especiales para el desarrollo de las AIE de Reordenación y el régimen jurídico de las AIE Ambientales de los arts. 56 y 57 LPOL

El FJ 18 f) de la STC 57/2015, lo dedica el TC a analizar conjuntamente la constitucionalidad de los dos últimos preceptos integrantes del título IV, los arts. 56 y 57 LPOL, llegando a idéntica conclusión y desestimando los motivos impugnatorios alegados por los recurrentes.

El reproche jurídico es idéntico: la infracción de la autonomía municipal al no contemplar la intervención de los municipios en la elaboración de unos instrumentos de planeamiento cuya “fuerza exorbitante llega al punto de desplazar a los planes generales municipales”. Y, si bien a priori, el TC reconoce que, en efecto, ni el art. 56 ni el 57 de la LPOL prevén intervención de los municipios en la tramitación de los referidos Planes Especiales para el desarrollo de los ámbitos delimitados como AIE, a reglón seguido señala que “esta ausencia no debe sorprender en exceso habida cuenta de que el art. 56.1 se refiere al contenido necesario de los planes especiales y el art. 57 al régimen jurídico de las actuaciones integrales estratégicas ambientales”, por lo que siendo esto así, debe ponerse en relación con los arts. 59.1 y 76.1 de la LOTRUSCA, preceptos dedicados propiamente a los Planes Especiales, y en cuyo procedimiento de elaboración, por remisión a las reglas dispuestas en el art. 23 de la LOTRUSCA para las Normas Urbanísticas Regionales, se establece un trámite de audiencia a los Ayuntamientos interesados.

Consecuencia de ello, como reconoce la STC 57/2015 es que no se prescinde de la participación municipal en la elaboración de instrumentos de planeamiento cuya incidencia sobre el planeamiento urbanístico “*es obvia*” y, por tanto a juicio del Tribunal, no concurre la reprochada infracción de la autonomía municipal.

6. CONCLUSIONES

La articulación de mecanismos capaces de conjugar preservación con utilización, continúa siendo uno de los retos a los que se enfrenta la planificación territorial. Y si ello es así desde una perspectiva general, la cuestión se intensifica en ámbitos como los litorales, donde las presiones que soportan los convierten en especialmente vulnerables y en territorios intensamente antropificados.

A lo anterior se une, las carencias que aun presenta la planificación territorial, función pública con capacidad para dar respuesta a estas necesidades del territorio precisamente por su carácter transversal y la posibilidad de incidir en otras tantas políticas públicas que se desarrollan en el territorio, pero que continúa enfrentándose a importantes obstáculos en su efectiva implantación.

De poco o nada sirve, planificar un territorio si a la par no se dota de los adecuados mecanismos capaces de ejecutar y hacer realidad el modelo territorial previsto en aquél. Pero aun en el caso de fijarse herramientas para ello, la labor no es pacífica. Y no lo es porque sigue prevaleciendo la visión localista y cerrada a los propios límites administrativos sobre los que se despliegan las competencias atribuidas en detrimento de lo que es una realidad cada día más evidente, las relaciones e interrelaciones de la población y el hecho de que sus necesidades no se circunscriben ya a un u otro municipio sino que se desarrollan en el marco de ámbitos territoriales que abarcan a un conjunto de éstos. Cuestión ésta, particularmente compleja en ámbitos como los litorales que soportan una alta densidad de población. No es, aun con sus singularidades, una cuestión que se ciña a una u otra Comunidad Autónoma, es por contra, un problema al que se enfrentan todas las comunidades litorales y que supera no ya lo local sino incluso lo regional.

En este escenario, es muy necesario detenerse en las políticas territoriales desarrolladas por las Comunidades Autónomas y dirigidas precisamente a articular mecanismos con los que poder hacer efectivo la preservación con el uso en ámbitos litorales, dando con ello un paso adelante y dotando a la planificación territorial de herramientas dirigidas a lograr el modelo propuesto. Sin embargo, nuevamente volvemos a encontrarnos con obstáculos que dificultan su definitiva implementación fruto de lo que podría denominarse casi histórico conflicto entre la delimitación entre dos funciones públicas tan próximas como son la ordenación del territorio y el urbanismo y el estrecho límite que las separa.

Las Actuaciones Integrales Estratégicas previstas por Cantabria constituyen, sin duda alguna, un buen ejemplo de las dificultades a las que se enfrenta la

ordenación territorial cuando trata de dotarse de mecanismos para su implementación. Con independencia de las virtudes y defectos que se puedan achacar a la figura, la mirada debe ampliarse y detenerse en lo realmente importante, la necesidad de conjugar la preservación de un territorio especialmente vulnerable y sometido a fuertes presiones con lo que también es una realidad, su utilización y la adecuación de su uso de forma compatible a sus valores, potenciándolos y reconvirtiéndolos en oportunidades, lo que sin duda constituye un logro de esta figura.

Pero es necesario seguir trabajando para su efectiva implementación, lo que pasa por la cultura del consenso y del diálogo, sin obviar una cuestión esencial: el efectivo compromiso político para su puesta en marcha. Es preciso, unir esfuerzos entre las diferentes Administraciones competentes en los ámbitos litorales y hacer efectivo el principio tan proclamado de la cooperación territorial, para el logro de lo que debe ser una meta común que a la postre revierte de manera positiva en todos y cada uno de los núcleos y en el conjunto de la población que conforma un determinado ámbito territorial. Es urgente abogar por la cultura del consenso, del acuerdo, acercando posiciones desde el diálogo y con una perspectiva de identidad de conjunto, lo que pasa por una efectiva participación de los Ayuntamientos, no sólo limitada a los preceptivos trámites formales previstos en la tramitación de los instrumentos, sino una participación real, efectiva y comprometida.

Se puede continuar legislando, planificando y tratando de articular mecanismos con las que lograr los diferentes modelos territoriales propuestos y los objetivos previstos, pero sin una efectiva cooperación interadministrativa y, ante todo, la voluntad de las diferentes Administraciones implicadas para su consecución, su logro continuará siendo una meta inalcanzable.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO DÍAZ, J.L. La distribución competencial en materia de costas. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, n. 10, 2010, pp. 245-285.
- DELGADO VIÑAS, C. La ordenación territorial en Cantabria: normas, proyectos y realidades. *Cuadernos Geográficos*, n. 47, 2010-2, pp. 453-491.
- GÓMEZ PUENTE, M. Derecho y políticas ambientales en Cantabria. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, n. 1, 2015. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/307160/397140>

- LOMBERA CAGIGAS, J.M. Las propuestas de Cantabria ante los retos de futuro en un marco de cambio global. EN: SERRANO RODRÍGUEZ, A. (coord.). *Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en un mundo en cambio*. Valencia: Cátedra de Cultura Territorial Valenciana y Fundicot, 2017, pp. 147-156.
- MEDIAVILLA CABO, J.V. *La ordenación territorial de los municipios costeros. El Plan de Ordenación del Litoral*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- MENÉNDEZ REXACH, A. La distribución de competencias en la Ley de costas y la gestión integrada del litoral. EN: GARCÍA PÉREZ, M.; SANZ LARRUGA, J. (dir.) *Estudios sobre la ordenación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2009, pp. 119-129.
 - Ordenación del territorio supramunicipal y urbanismo municipal. El control de las actuaciones de interés regional. *Encuentros Multidisciplinares*, vol. 17, n. 50, 2015, pp. 42-49. Disponible en: http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-50/angel_menendez.pdf
- MERINO ÁVILA, P. *Proyectos de singular interés regional y evaluación ambiental: ejemplos conforme a la legislación cántabra*. Madrid: Dykinson, 2008.
- NÚÑEZ LOZANO, M.C. *La reforma de la Ley de Costas de 2013*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2013.
 - *Estudios jurídicos sobre el litoral*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- PAREJO ALFONSO, L.J. La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre. La debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016.
- RANDO BURGOS, E. *Áreas de Oportunidad y Ordenación del Territorio en Andalucía*. [Inédito, pendiente de publicación]. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública. Junta de Andalucía, 2018.
 - La atención al medio ambiente desde la ordenación del territorio. Una visión general desde el marco legislativo autonómico. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 121-156. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario->

[legislativo-la-atencion-al-medio-ambiente-desde-la-ordenacion-del-territorio-una-vision-general-desde-el-marco-legislativo-autonomico/](#)

- La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, n. 10, 2018. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10518>
- La ordenación del territorio en Baleares bajo el prisma de la gestión territorial: las Áreas de Reconversión Territorial. [Inédito, pendiente de publicación]. *Revista de Estudios Regionales*, 2018.
- Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las Actuaciones Territoriales Estratégicas en la Comunidad Valenciana. [Inédito, pendiente de publicación]. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, 2018.
- *La Gestión Territorial en España: análisis jurídico de los instrumentos de gestión*. [Inédito, pendiente de publicación]. 2017
- RODRÍGUEZ BEAS, M. El régimen jurídico de las costas. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. VII, n. 1, 2016, pp. 1-50.
- VERA JURADO, D.J. Los límites del crecimiento: la aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. *Revista de Administración Pública*, n. 181, enero-abril 2010, pp. 407-425.
- ZAMORA ROSELLÓ, M.R. La sostenibilidad turística a través de los instrumentos de planificación. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 98, mayo-agosto 2017, pp. 395-426.
- ZAMORANO WISNES, J. La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial. EN: NÚÑEZ LOZANO, M.C. *Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: estudios de política marítima*. Madrid: Iustel, 2010, pp. 187-247.

- La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 125-158.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2019

**“LA GESTIÓN EN ESPAÑA DE LOS RESIDUOS PROCEDENTES
DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES DEL SECTOR
HORECA”**

“THE MANAGEMENT OF WASTE FROM EDIBLE VEGETABLE
OILS FROM THE HORECA CHANNEL IN SPAIN”

Autora: María Pascual Núñez. Licenciada en Derecho, Máster en Relaciones Internacionales, Máster en Derecho Ambiental y Doctoranda en Derecho y Sociedad en la Universidad a Distancia de Madrid y en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Fecha de recepción: 22/ 10/ 2018

Fecha de aceptación: 22/ 11/2018

Fecha de modificación: 30/ 01/2019

Resumen:

Desde su creación, la Unión Europea ha impulsado un marco jurídico común vinculante para los Estados Miembros que la conforman, entre ellos España. En este contexto, la Unión ha creado de un cuerpo legal tendente a la protección del medioambiente, siendo este uno de sus objetivos principales. En 1973 fue aprobado el Primer Programa Comunitario de Acción en Materia de Medio Ambiente que favoreció la adopción de más de un centenar de disposiciones en este campo en la década de los setenta. Son muchos los objetivos de la política comunitaria en materia de medioambiente. Estos aparecen recogidos en el artículo 191.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El principio de integración de la consideración ambiental en las demás políticas de la Unión Europea (artículo 11), “en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible” ha sido el pilar sobre el que se han ido adoptando distintas normas tendentes a un uso eficiente de los recursos. En materia de gestión de residuos, la Directiva 98/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos en conexión con la Estrategia Europa 2020 busca armonizar el desarrollo económico de la Unión con un uso más eficiente de los recursos. Consecuentemente, una de las

pretensiones más ambiciosas de la Unión Europea es la prevención en materia de generación de residuos, y en caso de que estos se produzcan, su correcta gestión. Para ello, prioriza la jerarquía establecida en el artículo 4 de la mencionada Directiva: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, por ejemplo, la valorización energética y eliminación.

Como veremos, los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles producidos en el sector de la hostelería son susceptibles de ser transformados en otros productos. Dado su potencial contaminante y su valor en el mercado, esta opción debe constituir una prioridad para los estados miembros que deberán velar por una gestión eficaz y eficiente de este flujo de residuos.

Así mismo, tendremos la oportunidad de analizar la problemática que surge en el ámbito competencial territorial, habida cuenta de que el artículo 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados dispone que la actuación de los EELL en relación con los residuos comerciales no peligrosos es potestativa, no obstante, la legislación nacional les ampara a la hora de imponer a los productores de estos residuos la obligación de adherirse al sistema de gestión municipal, siempre que dicha imposición venga motivada y se base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

Abstract:

Since its inception, the European Union has boosted the creation of a binding shared legal framework for the present Member States including Spain. In this context, the European Union has promoted the creation of a legal body aiming at protecting the environment which is one of its main goals. The inception of the First Environmental Action Programme in 1973 fostered the adoption of more than one hundred documents with regard to this field during the seventies.

The Community has set many objectives in its environmental policy. These appear in the Article 191.1 of the Treaty on the Functioning of the European Union. The principle of integration of the environmental protection requirements into the definition and implementation of the Union's policies and activities (article 11), "in particular with a view to promoting sustainable development" has been the pillar upholding different policies fostering an efficient use of resources. In the field of waste management the Directive 2008/98/EC of the European Parliament and of the Council on waste and repealing certain Directives in connection with the Union's Europe 2020 strategy, harmonizes the Union's economic development with an efficient use of resources. Consequently, one of the most ambitious Union's claims is preventing waste generation and if they are produced, its proper management,

prioritizing the waste hierarchy established in the Article 4 of the Directive: prevention, preparing for re-use, recycling, other recovery, (e.g. energy recovery) and disposal.

As will be discussed, wastes from edible vegetable oils produced in the HORECA channel can be transformed in other products. Due to its polluting potential and its market value, this option has to be a priority for the Member States that must ensure an effective and efficient management of this waste flow.

Additionally, we will have the opportunity of analyzing the territorial competence under the scope of the article 12.5.c).2º of the Ley 22/2011 that regulates the optional activity of local councils regarding with non-hazardous commercial wastes. Notwithstanding, the national legal framework covers the local councils in order to compel the producers of these wastes to join the municipal management system, as long as this obligation is motivated and based on criteria of efficacy and efficiency on waste management.

Palabras clave: Gestión de residuos; HORECA; Aceites usados; Aceites de origen vegetal; Subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Keywords: Waste Management; HORECA; Used oils; Vegetal oils; Products and derived products not intended for human consumption and repealing.

Índice:

Resumen

Relación de siglas, acrónimos y abreviaturas

Metodología de investigación

1. Introducción

2. Conceptos básicos

2.1. El concepto de gestión de residuos

2.2. El concepto de residuo

2.3 La calificación del residuo “aceite procedente de aceite vegetal de origen comestible del canal HORECA”

3. Características y código LER

4. Competencia en materia de gestión de residuos

4.1. La distribución de competencias en materia de residuos a nivel estatal, autonómico y local

4.2. Análisis de la competencia de los entes locales en materia de gestión de residuos comerciales no peligrosos, como son los

- residuos de aceites procedentes de aceites vegetales comestibles del sector HORECA
- 4.3. La concreción de los criterios de eficacia y eficiencia a efectos de la imposición de la adhesión del productor al sistema público de gestión de residuos
- 4.4. La referencia a “determinados supuestos” del artículo 12.5.c) de la LRSC en los que cabe imponer la obligación de adhesión del productor al sistema municipal
5. La posibilidad de aplicación de mecanismos de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) en la gestión de residuos procedentes de aceites vegetales comestibles del sector HORECA
- 5.1. Los sistemas de depósito, devolución y retorno y el sistema individual de responsabilidad ampliada del productor
- 5.2. La posibilidad de implantar sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor para el flujo de residuos procedentes de aceites comestibles del sector HORECA
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Index:

Abstract

List of initials, acronyms and abbreviations

Research methodology

1. Introduction

2. Core concepts

2.1. Waste management concept

2.2. Waste concept

2.3 The definition of “oil from edible vegetable oil from the HORECA channel”

3. Specifications and waste code

4. Competence with regard to waste management

4.1. The distribution of waste competencies at the state, regional and local level

4.2. Analysis of the competence of local entities in the management of non-hazardous commercial waste, such as waste oils from edible vegetable oils in the HORECA channel

4.3. The specification of the effectiveness and efficiency criteria for imposing the adhesion of the producer to the public waste management system

- 4.4. The mention to “certain cases” of article 12.5.c) of the LRSC in which the obligation of adhesion of the producer to the municipal system can be imposed
5. The possibility of the application of Extended Producer Responsibility (EPR) in the management of wastes from edible vegetable oils in the HORECA channel
 - 5.1. The deposit, return and collection systems and the individual extended producer responsibility
 - 5.2. The possibility of the application of extended producer responsibility for the waste stream form oils from edible vegetable oils in the HORECA channel
6. Conclusions
7. Bibliography

Relación de siglas, acrónimos y abreviaturas

CCAA.....	Comunidades Autónomas
DMR.....	Directiva Marco de Residuos (Directiva 98/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos)
EELL.....	Entes locales
FJ.....	Fundamento jurídico
HORECA.....	Acrónimo de hostelería, restauración y catering
LBRL.....	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
LER.....	Lista Europea de Residuos
LRSC.....	Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados
PCTA.....	Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas
PEMAR.....	Plan Estatal Marco de gestión de residuos
RAP.....	Responsabilidad ampliada del productor
SCRAP.....	Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor
SANDACH.....	Subproductos Animales No Destinados Al Consumo Humano
SDDR.....	Sistemas de depósito, devolución y retorno
TSJ.....	Tribunal Superior de Justicia
TS.....	Tribunal Supremo
UE.....	Unión Europea

METODOLOGÍA

En este trabajo de investigación jurídico trataremos de ofrecer al lector una visión de conjunto de la problemática vinculada a la gestión en España de los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles del canal HORECA.

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto actual de crisis ambiental, la necesidad de configurar un nuevo paradigma que impregne nuestro modelo de consumo de los recursos naturales se torna urgente. El Informe Brundtland¹ define el desarrollo sostenible como “aquel que satisface las necesidades del presente sin limitar el potencial para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras”, es decir, aquel que no compromete el desarrollo de las generaciones venideras, dejando patente un espíritu solidario intergeneracional que ha quedado expresamente recogido en posteriores acuerdos internacionales como el Protocolo de Kioto o el Acuerdo de París, que a pesar de su dudosa efectividad ponen de manifiesto un cambio en la idiosincrasia global acerca de nuestra relación como especie con el planeta.

La tendencia marcada por la política europea, plasmada en documentos como la Comunicación de la Comisión «*Europa 2020. Una Estrategia para el crecimiento inteligente, sostenible e integrador*»², y la Comunicación al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «*Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de recursos*»³, es el viraje del actual modelo de consumo hacia la denominada **sociedad del reciclado**. Uno de los objetivos a lograr es evitar la generación de residuos, y en caso de producirse, que estos sean utilizados como un recurso.

¹ En el año 1987, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo de las Naciones Unidas presentó al público el Informe Técnico “*Nuestro Futuro en Común*”, más conocido como el Informe Brundtland, tomando prestado el apellido de la primera ministra noruega Gro Halem Brundtland, que en aquel momento presidía la mencionada Comisión. En un intento de distanciamiento del paradigma economicista-desarrollista, el citado informe emplea, por primera vez, el término “desarrollo sostenible” que posteriormente adoptaría la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y que se ha erigido como uno de los mantras principales de las nuevas políticas de desarrollo económico a nivel mundial.

² COMISIÓN EUROPEA. (2010) “*Comunicación Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*”. [COM(2010) 2020 final]. Bruselas. content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC2020&qid=1539588828372&from=ES

³ COMISIÓN EUROPEA. (2011) “*Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»*”. [COM(2011) 571 final]. Bruselas.

El primero de estos documentos indica qué características deben impregnar el crecimiento de Europa para el año 2020 y determina en qué consisten las mismas en su apartado 2 rubricado “Un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, en concreto:

“– Crecimiento inteligente: desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación.

– Crecimiento sostenible: promoción de una economía que utilice más eficazmente los recursos, que sea verde y más competitiva.

– Crecimiento integrador: fomento de una economía con un alto nivel de empleo que redunde en la cohesión económica, social y territorial.”

Centrándonos en la sostenibilidad del crecimiento por ser el paradigma imperante en la configuración del desarrollo de la UE⁴, uno de los planteamientos que trae a colación este término es la utilización eficaz de los recursos. Una de las cuestiones más interesantes es la consideración de que determinados tipos de residuos son susceptibles de ser transformados en otros productos (o subproductos) o son aptos para su valorización energética, opciones que se entienden prioritarias al depósito en vertederos si tenemos en cuenta la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 98/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos, conocida como la Directiva Marco de Residuos (DMR).

La Comunicación de 2011 dedica su apartado 3.2 a la “Conversión de los residuos en recursos”, estableciendo como objetivo intermedio que para el 2020 los residuos se gestionen como recursos. A estos efectos, prevé que “el reciclado y la reutilización de los residuos serán opciones económicamente atractivas para los operadores públicos y privados, ya que la recogida selectiva estará muy extendida y se habrán desarrollado mercados funcionales para las materias primas secundarias. Se reciclarán más materiales, incluidos los que tengan un impacto significativo sobre el medio ambiente y las materias primas fundamentales”.

⁴ El concepto de desarrollo sostenible ha originado dos reacciones opuestas: De un lado, la concepción de desarrollo sostenible como crecimiento habitual pero a un ritmo más lento; de otro, la ideación de desarrollo sostenible como desarrollo sin crecimiento, con una producción que no supere la capacidad de carga ambientalmente sostenible. Para más información en torno a este debate recomendamos la lectura de Unceta Satrústegui, K. (2014). *Desarrollo, postcrecimiento y buen vivir. Debates e interrogantes*. Ediciones Abya-Yala.

En 2015 se publicó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «*Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*»⁵. Aborda cuestiones relacionadas con la reducción del depósito en vertederos y el aumento de la preparación para la reutilización y el reciclado de flujos clave de residuos, como los residuos municipales y los residuos de envases. En relación a la gestión de los mismos, establece que “desempeña un papel crucial en la economía circular, toda vez que determina la manera en que se pone en práctica la jerarquía de los residuos de la UE (...) Este principio tiene por objeto alentar las soluciones que proporcionan el mejor resultado medioambiental general. La manera de recoger y gestionar nuestros residuos puede dar lugar a altas tasas de reciclado y a que los materiales valiosos retornen a la economía, o por el contrario a un sistema ineficaz en el que la mayor parte de los residuos reciclables termina en vertederos o se incinera, lo que lleva aparejados unos efectos potencialmente perjudiciales para el medio ambiente e importantes pérdidas económicas”.

Esta nueva concepción de los recursos conlleva que cuando no se pueda evitar la generación de residuos o su reciclaje resulte muy dificultoso atendiendo a parámetros medioambientales y económicos, resulta preferible recuperar su contenido energético en vez de su depósito en vertederos. Por consiguiente, la transformación de residuos en energía puede desempeñar un papel útil y crear sinergias entre las políticas climática y energética de la UE, siempre que se base en la jerarquía de residuos.

En una economía circular, los materiales que pueden reciclarse se reinvierten como nuevas materias primas, aumentando así la seguridad del suministro. Los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles son potencialmente contaminantes, pero son susceptibles de ser empleados para la producción de otros productos como jabones o biocombustibles. A estos efectos, la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, contempla el uso de los aceites usados de origen vegetal con fines energéticos.

Más recientemente, en 2018, la Agencia Europea de Medio Ambiente publicaba el informe «*The circular economy and the bioeconomy. Partners in sustainability*»⁶

⁵ COMISIÓN EUROPEA. (2015). “[Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular»](#).” [COM(2015) 614 final]. Bruselas. 01aa75ed71a1.0011.02/DOC_1&format=PDF

⁶ EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY (2018) "[The circular economy and the](#)

aludiendo expresamente al empleo de este flujo de residuos como materia para la producción de bioplásticos, noción que comprende tanto los plásticos biodegradables como aquellos que, sin serlo, se elaboran total o parcialmente con materiales renovables.

Para mitigar los posibles efectos perniciosos de los residuos de aceites vegetales usados del canal HORECA y fomentar el tratamiento de los mismos de manera que puedan reintroducirse en la economía, es fundamental el establecimiento de un sistema de gestión eficiente para este flujo de residuos que facilite su conversión en otros productos y materias.

2. CONCEPTOS BÁSICOS

Para facilitar al lector la comprensión de este trabajo, es preciso delimitar los conceptos de gestión de residuos y de residuo. Una vez conozcamos estas definiciones, procederemos a analizar las competencias en materia de gestión de los residuos procedentes de aceites vegetales comestibles del sector HORECA. Sin embargo, como tendremos la oportunidad de comprobar, la nueva Directiva 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 ha introducido modificaciones en la DMR, que nuestra normativa nacional aún no ha adoptado.

2.1. El concepto de gestión de residuos

Una de las novedades introducidas por la Directiva 2018/851 es la definición de **gestión de residuos**. A tenor literal del número 9 del artículo 3, la gestión de residuos consiste en “la recogida, el transporte, la valorización (incluida la clasificación), y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente” Al versar nuestro estudio sobre la gestión del residuo procedente de aceite vegetal comestible del canal HORECA, es necesario aludir a la definición de gestión contenida en la LRSC que, a falta de delimitación conceptual en la norma comunitaria que transpone, estableció un concepto de gestión que incluye las actividades de “recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente” [artículo 3 m)].

[bioeconomy. Partners in sustainability](#)". EEA Report No 8/2018. P. 22. Publications Office of the European Union.

La nueva noción de gestión alude explícitamente a las actividades de valorización, incluida la clasificación y de eliminación de los residuos, prescindiendo del término “tratamiento” en su redacción. Es en el apartado 14 donde califica como tratamiento “las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación”, en sintonía con el artículo 3.q) de la LRSC⁷.

Si bien la nueva DMR delimita por primera vez el concepto de gestión, deja algo de margen a los legisladores nacionales para establecer quién ostenta la condición de gestor. A efectos de la LRSC, el gestor de residuos es “la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos”, [artículo 3 n)]. Es decir, que para realizar las operaciones de gestión de residuos se requiere estar amparado por un acto de control a priori de la actividad como es la comunicación para los supuestos contemplados en el artículo 29, o de control a posteriori si se tratase de las instalaciones o personas para quienes se prevé la obtención de una autorización a la luz del artículo 27.

2.2. El concepto de residuo

Hasta la publicación de la DMR, la concreción jurídica de conceptos como residuo, subproducto o materia prima secundaria venía recayendo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (actualmente, Tribunal de Justicia de la Unión Europea)⁸.

Uno de los interrogantes a los que se enfrentó el legislador comunitario a la hora de abordar la regulación de los residuos fue determinar cuándo una sustancia u objeto pasa a ser considerada como tal. Para ello, se ha valido de la interpretación doctrinal del concepto “desprenderse”, asumido inicialmente por las Directivas 75/442 de 15 de julio y 2006/12 de 5 de abril. Las referidas normas definían **residuo** como “cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y de la cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse”. A esta noción se añadía un mandato a la Comisión para que elaborase una lista de residuos

⁷ En concreto, estas operaciones de valorización y eliminación están enumeradas, respectivamente, en los Anexos II y I de la ley.

⁸ Ver SERRANO PAREDES, O (2004) “Aportaciones recientes de la jurisprudencia del TJCE en torno al concepto de residuos: los llamados «indicios»”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº6. Thomson Reuters Aranzadi para consultar los principales pronunciamientos del TJCE en esta materia.

encuadrables en el referido Anexo⁹, pese a que la inclusión de una sustancia u objeto en la misma no acarree su consideración automática como residuo¹⁰.

Así, en virtud de esta definición, la acción de desprenderse de la sustancia u objeto determinaba su posible encuadre jurídico en la normativa de residuos, teniendo dicha acción una doble dimensión, volitiva (p. e. cuando el usuario decide deshacerse del objeto) y objetiva (p. e. la obligación de deshacerse de una tierra contaminada)¹¹.

Dicho lo anterior, en su sentencia de 18 de diciembre de 1997¹², la instancia judicial europea resolvió que “el alcance del concepto de residuo depende del significado del término desprenderse”. La doctrina venía considerando que la acción de desprendimiento conllevaba que el residuo se destinase a las operaciones de valorización y eliminación contenidas en el Anexo IIA y IIB, y el Tribunal corroboró este extremo¹³. Sin embargo, sólo tres años después, esta doctrina cambió con la sentencia del caso ARCO Chemie-Neederland¹⁴. En este pronunciamiento, el Tribunal dispuso que el término “desprenderse” debe interpretarse teniendo en cuenta la protección de la salud del hombre y del medio ambiente ante los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos. Debido a la consideración del medioambiente en la política de la Comunidad, que pretende alcanzar un nivel de protección elevado basado fundamentalmente en los principios de cautela y de acción preventiva, no puede ser objeto de interpretación restrictiva¹⁵. En concreto, este pronunciamiento prevé que los parámetros para conocer si se da esa situación de desprendimiento

⁹ Véanse en este sentido las Decisiones 94/3 de 20 de diciembre, 94/964 de 22 de diciembre y 2000/532 de 3 de mayo, así como las modificaciones efectuadas mediante la Decisión 2001/118 de 16 de enero, 2001/119 de 22 de enero y 2001/573 de 23 de julio.

¹⁰ SERRANO PAREDES, O (2004) “Aportaciones recientes de la jurisprudencia del TJCE en torno al concepto de residuos: los llamados «indicios»”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n°6. Thomson Reuters Aranzadi. p.126.

¹¹ Ib Idem. p. 136.

¹² SENTENCIA DE TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environment Wallonie, C-126/96, Rec. P. I-7411, ap.26.

¹³ SENTENCIA DE TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environment Wallonie, C-126/96, Rec. P. I-7411, ap.27 El Tribunal entiende que el término desprenderse engloba “al mismo tiempo, la eliminación y la recuperación de una sustancia u objeto”.

¹⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros, asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475

¹⁵ [SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros, asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475](#), apartados 36 a 40.

son criterios como “la consideración social de la sustancia como residuo, (...), que la sustancia sea un residuo de producción de fabricación de otra sustancia, (...) que no pueda darse a la sustancia otro uso alternativo distinto a su eliminación, la composición de la sustancia no es la adecuada para la utilización que se hace de ella o la sustancia deba utilizarse con especiales medidas de precaución para el medio ambiente¹⁶”.

El requisito de desprendimiento de la sustancia u objeto queda patente en la redacción del artículo 3.1) DMR, que define **residuo** como “cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de **desprenderse**”. Si bien la nueva DMR no crea las categorías de **residuos domésticos y de residuos comerciales**, adelantamos que alude a los primeros en las modificaciones introducidas el nuevo apartado 2 *ter*, donde se definen los **residuos municipales** como “los residuos mezclados y los recogidos de formas separada **de origen doméstico**”.

Los residuos municipales integran, asimismo, “los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico”, aludiendo explícitamente a los **biorresiduos**. Esto últimos son los residuos biodegradables “de jardines y parques, **residuos alimentarios y de cocina** procedentes de hogares, oficinas, **restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor**, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos”. El apartado 4 bis) dispone que son **residuos alimentarios** todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento CE/178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, que se han convertido en residuos.

En lo que a los residuos de aceite vegetal procedente del canal HORECA respecta, resulta evidente el interés que suscita su valoración a tenor del artículo 10.6 al establecer la obligación de que los EEMM que presenten a la Comisión un informe sobre su aplicación a los residuos municipales y los biorresiduos, (entre los que se encuentra el residuo procedente de aceite vegetal del canal HORECA), en particular sobre la cobertura material y territorial de la recogida separada”, a más tardar el 31 de diciembre de 2021¹⁸.

¹⁶ Ver supra. Ap. 88.

¹⁷ Este precepto establece que “A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "alimento" (o "producto alimenticio") cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no”

¹⁸ Este precepto, en su apartado 3 contiene excepciones a la recogida separada en el ámbito de la valoración que prevemos no resultarán de aplicación al flujo de residuos objeto de

La LRSC transpuso a nuestro ordenamiento la DMR, estableciendo una distinción clara entre residuos domésticos y residuos comerciales. A tenor del artículo 3.b), los **residuos domésticos** son los generados en hogares a consecuencia de actividades domésticas. También se consideran residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Es decir, aquellos residuos generados por las actividades que comúnmente se desarrollan en los hogares, cuando dichas actividades se lleven a cabo en un espacio distinto a un hogar, son asimilados a los residuos domésticos a efectos de una correcta gestión. Los distingue de los **residuos comerciales**, que en la letra c) se definen como los “residuos generados por la **actividad propia** del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios”. Es necesario precisar que se trata de residuos comerciales no peligrosos tal y como quedan definidos en el artículo 3.e) LRSC, es decir, aquellos que presentan una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el Anexo III, y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como en los recipientes y envases que los hayan contenido¹⁹.

La referencia a la **actividad propia** va a ser el fundamento que justifique la distinción entre residuos comerciales y domésticos, teniendo esta un sentido cualitativo. Si bien en su momento se barajó incluir en la propuesta de modificación de la DMR la posibilidad de justificar la distinción de la actividad basándose en criterios cuantitativos, la nueva Directiva no ha obrado finalmente esta distinción. Así, para que los residuos sean considerados como comerciales, deben producirse por la actividad propia del sector servicios; los domésticos, por actividades domésticas y similares a estas, independientemente de que se lleven a cabo en domicilios, servicios o industrias. No obstante, la LRSC incluye explícitamente en esta categoría a los residuos procedentes de los servicios de restauración y bares. En el caso de los residuos objeto de este estudio, su producción es inherente a la propia actividad, pues el servicio que prestan los establecimientos de restauración implica el uso de aceites vegetales para la preparación de los alimentos que suministran a sus clientes. Por ello, los residuos consistentes en aceites vegetales procedentes del canal HORECA, deben ser considerados como **residuos comerciales** y no domésticos, a pesar que la actividad de cocinar se lleve a cabo en cualquier hogar.

estudio por razón de la naturaleza misma del residuo.

¹⁹ SERRANO PAREDES, O. (2015) *El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5 de la Ley 22/2011*. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental nº31. Págs. 311 a 331.

Una vez delimitada la tipología del residuo procedente de aceites vegetales del sector HORECA debemos conocer qué dice la LRSC en relación a quién ostenta la competencia para la gestión de estos residuos. El artículo 12.5.c) 2º LRSC dispone que las Entidades Locales podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3, es decir, habiendo acreditado documentalmente su correcta gestión ante la entidad local o acogiéndose al sistema público de gestión, cuando exista. En aquellos supuestos en los que la entidad local establezca su propio sistema de gestión, esta puede imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema. La concreción de estos criterios ha sido objeto de conflicto ante los Tribunales, como tendremos la oportunidad de ver más adelante.

Uno de esos supuestos en los que el ente local puede asumir subsidiariamente la gestión de residuos, es en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, pudiendo repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma. Profundizaremos en la cuestión competencial en el apartado 4.3 de este trabajo.

2.3. La calificación del residuo “aceite procedente de aceite vegetal de origen comestible del canal HORECA”

La composición del residuo consistente en aceite comestible no suele ser totalmente vegetal, dado que lo habitual es emplear aceite vegetal para cocinar otros alimentos que pueden contener grasas de origen animal, verbigracia, el residuo de aceite de oliva con el que se ha cocinado una pieza de carne.

La normativa europea ha venido considerando que los aceites de cocina usados no son residuos, sino subproductos animales no destinados al consumo humano, cubiertos por la regulación contenida en el Reglamento CE 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), conocido como Reglamento SANDACH. Este paradigma se ha mantenido en la nueva DMR, pues excluye de su ámbito de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento 1774/2002, excepto los destinados a la incineración, los vertederos o utilizados en una planta de gas o de compostaje [artículo 2.2.b)].

Surge entonces la problemática acerca de qué régimen jurídico corresponde aplicar a estos residuos, pues los subproductos animales quedan cubiertos por la regulación contenida en el Reglamento SANDACH. A estos efectos, los tribunales de Andalucía interpretan la normativa en el sentido de que los aceites sí son residuos²⁰. Adelantamos las siguientes precisiones con carácter previo al análisis de la cuestión:

- El artículo 2.2 LRSC establece una serie de excepciones al ámbito de aplicación de esta norma, entre ellos los residuos regulados en el Reglamento SANDACH en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias. Es decir, la LRSC resulta aplicable en aquellos aspectos que no estuvieran previstos en el Reglamento SANDACH.

- Para conocer el ámbito de aplicación de estas normas es necesario delimitar su objeto. I) De una parte, el Reglamento dispone que su objeto es establecer “normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal” [artículo 1]. II) De otra, la LRSC prevé que el suyo es “regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos” [artículo 1].

Aclarado el objeto de regulación de la normativa controvertida, consideramos que para atender a la calificación de estos residuos como comerciales no peligrosos y para la regulación de su gestión, deberemos remitirnos a la LRSC. En materia de gestión de residuos comerciales no peligrosos, la responsabilidad de la misma recae, en exclusiva, en sus poseedores. Sin embargo, esta norma contempla la posibilidad de que el ente local decida imponer, con carácter potestativo, la adhesión de los productores al sistema de gestión municipal. Esta decisión debe estar motivada y basarse en criterios de mayor eficiencia y eficacia²¹.

²⁰ DÍAZ. T, (2015) *“Guerra por los aceites y grasas de cocina usados”* El Economista, 13/01/2015.

²¹ El servicio obligatorio que deben prestar los entes locales se limita a los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios [artículo 12.5.a) LRSC].

En su Sentencia de 30 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía²² dilucida, a la vista de estas definiciones, si los residuos de aceites usados por los servicios de hostelería, restauración y catering, en cuanto son propios de su actividad específica, deben ser considerados como **residuos comerciales**. Uno de los aspectos sometidos a decisión judicial es si los aceites usados procedentes del canal HORECA (acrónimo de hoteles, restaurantes y catering) son subproductos animales (SANDACH) cubiertos por el Reglamento CE/1069/2009, ya que son procesados en una planta biodiesel y quedarían al margen de la LRSC y del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 73/12. Este Decreto tiene un ámbito de aplicación más amplio que la LRSC, pues incluye a los subproductos de animales y derivados destinados a biodiesel. A continuación ofrecemos un breve análisis de los preceptos que dotan de base jurídica al pronunciamiento:

- El tenor literal del artículo 2.2 del Reglamento SANDACH es el siguiente: “El presente Reglamento **no se aplicará** a los subproductos animales indicados a continuación: g) los **residuos de cocina**, salvo si: iii) se destinan a ser procesados mediante esterilización a presión o mediante los métodos mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), párrafo primero, o a ser transformados en biogás o para compostaje”. Es decir, la norma comunitaria sí sería de aplicación a los residuos de cocina en tanto sean destinados a su transformación en biogás o compostaje, por establecer este precepto una excepción a la inaplicabilidad de la ley a los residuos de cocina.
- El artículo 2.1 LRSC establece que esta norma es de aplicación a todo tipo de residuos, con las excepciones que recoge en su apartado segundo, entre ellos los subproductos SANDACH, y dispone que “se regularán por esta Ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos **o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje**”.
- El Decreto 73/2012 por el que se aprobó el Reglamento de Residuos de Andalucía dispone de forma análoga al artículo 2.2 LRSC, en su artículo 2.2, no ser de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento (CE) núm. 1069/2009 “excepto los destinados a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás, de biodiesel, de bioetanol o de compostaje”.

²² [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2015. Sala de lo Contencioso. ROJ: STSJ AND 4747/2015](#)

El TSJ de Andalucía precisa que, a pesar de que el propio Reglamento excluye los residuos de cocina de su aplicación salvo que se encuentre en algunas de las excepciones recogidas por el mismo, “**en el caso de autos se reconoce por los recurrentes que el destino de los residuos de aceite se destina a la fabricación de biodiesel.** No encontrándose dicha finalidad entre las excepciones previstas en el Reglamento, no resulta aplicable al caso de autos, rigiéndose por la Ley 22/11²³”.

Esta cuestión resulta especialmente trascendente en nuestra temática de estudio, pues, como ya se ha dicho, desde la Unión Europea se está impulsando la transformación de este tipo de residuos en otros productos, como biodiesel, biogás o bioplásticos al amparo de la Estrategia Europa 2020.

Para facilitar la interpretación de la mencionada normativa comunitaria y nacional, la Comisión Nacional de Subproductos de Origen Animal No Destinados Al Consumo Humano ha elaborado una «*Nota sobre la aplicación de la normativa de residuos y de la normativa SANDACH a los subproductos animales destinados a operaciones de tratamiento de residuos*»²⁴, que alude a los residuos de cocina de categoría 3 (subproductos del artículo 10.p del Reglamento (CE) 1069/2009), que incluye el aceite de cocina usado.

El Reglamento de aplicación del Reglamento SANDACH²⁵ define en su anexo I, apartado 22, los **residuos de cocina** como residuos alimenticios, incluido el aceite de cocina usado, procedentes de restaurantes, servicios de catering y cocinas, incluidas las cocinas centrales y las cocinas domésticas.

En el documento se especifica lo siguiente:

- El Reglamento SANDACH sólo es aplicable a los residuos de cocina de categoría 3 si se destinan a ser procesados mediante esterilización a presión o mediante los métodos mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), párrafo primero (cualquiera de los métodos de procesamiento distintos de la esterilización a presión aprobados en el Reglamento de aplicación del Reglamento SANDACH como, por ejemplo, la producción de biodiesel) o a ser transformados en biogás o compostaje.

²³ FJ 5º de la Sentencia, párrafo final.

²⁴ MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. (2015) “[*Nota sobre la aplicación de la normativa de residuos y de la normativa SANDACH a los subproductos animales destinados a operaciones de tratamiento de residuos*](#)”.

²⁵ REGLAMENTO (UE) No 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

- La Ley de Residuos es de aplicación a los residuos de cocina de categoría 3, al igual que para el resto de subproductos animales cubiertos por el Reglamento SANDACH, cuando se destinan a la incineración, a los vertederos, a la digestión anaerobia (biogás) y al compostaje. En el resto de los casos, dicha Ley tiene carácter supletorio para los aspectos no regulados por el Reglamento SANDACH.

Dicho esto, podríamos pensar que la LRSC contradice el Reglamento SANDACH en la medida en que este es aplicable a los residuos de cocina de categoría 3 que vayan a ser destinados a su transformación en biodiesel, biogás o compostaje. Además, no podemos olvidar que los nuevos avances científicos y las tecnologías disponibles facilitan la transformación de estos residuos en nuevos productos, subproductos y materias primas secundarias, que la normativa tarda en adaptarse a estas cuestiones y es previsible que se ingenien nuevos métodos para su procesado o aparezcan nuevos productos de base oleaginosa no contemplados expresamente en estas normas.

Para resolver esta cuestión debemos conocer cuál es el ámbito de aplicación de las mismas y remitirnos a sendos artículos 1 que ya hemos reproducido, pero que, en resumen, derivan, de un lado al Reglamento SANDACH en lo que a la regulación en materia de salud pública y salud animal se refiere, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública, la salud animal y preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, y de otro a la LRSC en lo concerniente a la gestión de los residuos, impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos.

Al ser el Reglamento SANDACH una norma europea de aplicabilidad directa, no entra a valorar el régimen interno de distribución de competencias de cada estado y por tanto no prevé a qué administración debe encomendarse la gestión de este tipo de residuos, sino que se limita a establecer las pautas que deben seguirse para una adecuada gestión de los mismos, previniendo y reduciendo, como se ha dicho, riesgos ambientales y para la salud humana y animal. Consecuentemente, la LRSC resulta de aplicación supletoria para aquellas cuestiones no reguladas en la norma comunitaria.

Así, consideramos errónea la apreciación que el TSJ de Andalucía realiza al decir que “el propio Reglamento excluye los residuos de cocina de su aplicación salvo que se encuentre en algunas de las excepciones recogidas por el mismo. En el caso de autos se reconoce por los recurrentes que el destino de los residuos de aceite se destina a la fabricación de biodiesel. No encontrándose dicha finalidad

entre las excepciones previstas en el Reglamento no resulta aplicable al caso de autos, rigiéndose por la Ley 22/11” [FJ 5, párrafo final]. Al contrario, entendemos que la Ley 22/2011 resultaría de aplicación subsidiaria también a aquellos residuos contemplados en el Reglamento SANDACH, solo que únicamente en los aspectos que no regule esta norma.

Dado que las cuestiones relativas a la gestión de los residuos están reguladas por la LRSC, debemos remitirnos a esta norma para conocer cómo calificarlos a efectos de dicha gestión, y compartimos la opinión de la Sala al caracterizarlos como **residuos comerciales no peligrosos**.

Esta calificación conlleva distintos efectos jurídicos. En concreto, el apartado 2 del artículo 12.5.c) de la LRSC otorga a los EELL la potestad de gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores puedan gestionarlos por sí mismos. La LRSC contempla como causas para imposición obligatoria de entrega a los EELL de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias, a la luz del artículo 10.5.b).2º, el **cumplimiento criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos**.

Esto puede llegar a resultar económicamente ventajoso para algunos municipios, dado que se les ampara legalmente para imponer un servicio público en régimen de monopolio, y determinadas corrientes de residuos gozan de un elevado valor en el mercado, como ocurre en este caso²⁶. Retomaremos esta cuestión más adelante.

3. CARACTERÍSTICAS Y CÓDIGO LER

A efectos de la gestión de residuos, los aceites de cocina usados son grasas de origen animal o vegetal utilizados en el cocinado de alimentos en el ámbito doméstico, en centros e instituciones, hostelería, restauración y análogos, y debe reunir el requisito de ser desechado por su poseedor o este debe tener la intención o la obligación de desecharlo, como ya se ha expuesto.

²⁶ SERRANO PAREDES. O, (2015) “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº . 31.

Para facilitar la clasificación de los residuos, la Comisión, en la Decisión 2000/532 de 3 de mayo, creó la Lista Europea de Residuos, (LER en adelante) que incluye tanto residuos no peligrosos como residuos peligrosos, en sustitución de la Decisión 94/3/CE, por la que se establecía una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establecía una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos. Esta lista ha sido recientemente modificada por la Decisión 2014/955/UE de la Comisión de 18 de diciembre de 2014²⁷, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la DMR.

Por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos, que ha sido modificada recientemente, como se acaba de exponer, por la Decisión 2014/955/UE de la Comisión.

El código LER consta de seis cifras. Las dos primeras hacen referencia a la categoría del residuo, las dos siguientes a la subcategoría y las dos últimas catalogan el residuo concreto.

En el caso de los aceites y grasas comestibles, el código que le corresponde es 20 01 08. Un código de LER no marcado por un asterisco (*) indica que nos encontramos a un tipo de residuo no considerado como peligroso.

El número 20 corresponde a la categoría **“Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente”**. Esta clasificación del residuo objeto de estudio como comercial no peligroso, es independiente de que el ente local haya decidido, o no, incluirlos en su ámbito de actuación, de forma protestativa. La subcategoría a la que pertenecen los residuos objeto de este análisis es **“Fracciones recogidas selectivamente”**, correspondiendo el número 08 a los **“Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes”**.

²⁷ Comisión Europea. (2014). [Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 370 de 30.12.2014, p. 44/86](#)

4. COMPETENCIA EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Antes de entrar a analizar la problemática suscitada en torno a la posibilidad de que los EELL impongan a los productores del producto que genera el residuo la obligación de adherirse al sistema municipal de gestión de residuos, consideramos necesario dedicar unas líneas a contextualizar la división competencial que nuestro ordenamiento jurídico realiza a nivel territorial en materia de gestión de residuos.

4.1. La distribución de competencias en materia de residuos a nivel estatal, autonómico y local

La DMR obliga a los estados miembros a establecer planes de gestión de residuos que den cobertura a todo el territorio geográfico²⁸ de cada estado, constituyendo dichos planes los instrumentos principales para el desarrollo de las políticas de residuos. La Directiva 2018/851 ha introducido una serie de elementos nuevos en estos planes²⁹, verbigracia, indicadores y objetivos cualitativos y cuantitativos sobre la cantidad de residuos generados y su tratamiento, así como sobre los residuos municipales eliminados u objeto de valorización energética. También se prevé la elaboración de Programas estatales de prevención de residuos (artículo 29) que han de quedar integrados en los referidos planes o en otros programas de política ambiental, siendo preceptiva la adopción de programas específicos de prevención de residuos alimentarios.

Nuestra norma nacional de transposición, la LRSC, regula en sus artículos 14 y siguientes las cuestiones relativas a la potestad planificadora en materia de gestión de residuos en los tres niveles territoriales. El artículo 12, relativo a las competencias administrativas, atribuye al Ministerio competente en materia de medio ambiente, en este caso el Ministerio de Transición Ecológica³⁰, el establecimiento de los objetivos mínimos de reducción en la generación de residuos, así como de preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos.

La elaboración de los referidos planes corresponde a la Administración General del Estado. Así, el Plan Nacional Marco de Gestión de Residuos [Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022] define la estrategia

²⁸ Artículo 28.

²⁹ Los elementos que deben contemplar estos planes los recoge el artículo 28, cuyas letras b), c), c bis), c ter), f) y g) han sido modificadas o añadidas por la Directiva 2018/851.

³⁰ El Ministerio que ha ostentado estas competencias hasta el cambio de gobierno acontecido en España en 2018 ha sido el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA).

general de gestión de residuos, inspirándose en el principio de las tres erres (RRR): reducción, reutilización y recuperación. Este instrumento coordina los planes autonómicos de gestión que posteriormente aprueba cada Comunidad Autónoma. El PEMAR alude expresamente al artículo 12.5 LRSC en su apartado 6.1: “Legislación aplicable”, y establece que se consideran residuos de competencia municipal los gestionados por las Entidades Locales, o las Diputaciones Forales, quedando incluidos los residuos comerciales no peligrosos cuando la Entidad Local lo haya establecido en sus ordenanzas.

La LRSC es clara al prever que los planes autonómicos quedan subordinados al Plan de Gestión que apruebe el Estado a través del Ministerio competente. No obstante, las CCAA pueden dictar normas adicionales de protección más exigentes que las establecidas por el Estado a través de la legislación básica. A estos efectos, deberán ser consultados con carácter previo los EELL.

En este sentido, tanto la LBRL como la LRSC disponen que las competencias en materia de recogida y gestión de residuos urbanos recaen en las entidades locales, que podrán dictar ordenanzas y reglamentos en este ámbito, como comprobaremos más adelante.

Los planes locales deben ser coherentes con la planificación autonómica a la que vienen subordinados. Las EELL pueden elaborar estos programas individual o agrupadamente. Lo segundo es lo más habitual, especialmente cuando se trata de mancomunidades, comarcas y entidades metropolitanas, todas ellas fórmulas asociativas para la gestión conjunta de determinados servicios públicos³¹.

Independientemente de que estos planes se diseñan en un sentido protector del medio ambiente ello no obsta a que los mismos queden excluidos del trámite de evaluación ambiental estratégica exigido por el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Su redacción literal indica que “serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando establezcan el

³¹ La exigencia de que los planes comarcales de residuos se adapten al contenido de los planes autonómicos de residuos ha sido confirmada por la jurisprudencia del TS, que en su sentencia de 30 de diciembre de 2014 (JUR28893) considera que un plan comarcal no puede condicionar el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus propias competencias en materia de planeamiento de gestión de residuos (en este caso concreto, derivadas de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad de Valencia). Ver ORTEGA BERNARDO, J. (2015) “Residuos: Controversias sobre los sistemas de gestión y aclaraciones relativas a los impuestos autonómicos”. Observatorio de Políticas Ambientales. pág. 564.

marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la (...) gestión de residuos”.

4.2. Análisis de la competencia de los entes locales en materia de gestión de residuos comerciales no peligrosos, como son los residuos de aceites procedentes de aceites vegetales comestibles del canal HORECA

Una vez delimitado el ámbito competencial en materia de residuos entre el Estado y las CCAA, queda por analizar qué actividades quedan reservadas a las entidades locales y en qué términos.

Como ya hemos precisado, los aceites usados de cocina son aceites vegetales que se generan como residuos en domicilios, comercios y servicios, considerándose, por tanto, residuos comerciales. Así lo ha dilucidado el TSJ de Andalucía en su Sentencia 4747/2015. Las notas características de los residuos comerciales es que son los generados por la **actividad propia** del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas, de los mercados y del sector servicios. Por tanto, no están incluidos entre los residuos de gestión obligatoria por el ente local sino que la responsabilidad de su correcta gestión corresponde a sus poseedores (es decir, a establecimientos de hostelería, restauración y catering).

El artículo 25.2 LBRL prevé que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.

La LBRL contiene varias referencias a los servicios mínimos que deben prestar los municipios en función de su población. En virtud del artículo 26.1 LBRL, todos los municipios deben prestar los servicios de recogida de residuos, no obstante sólo aquellos cuya población sea superior a 5.000 habitantes tendrán encomendado el servicio de tratamiento de los mismos³². Sin embargo, como señala Serrano Paredes (2015)³³, “La doctrina y la jurisprudencia existentes, en

³² El apartado 2 del artículo 26 LBRL establece que en los municipios de población inferior a 20.000 habitantes, es la Diputación provincial o entidad equivalente la que, en caso de costes excesivos, coordina la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

³³ SERRANO PAREDES, O (2015) “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº.31. Thomson Reuters Aranzadi. p 316.

relación con la vinculación entre el concepto de servicio público y las competencias de las EELL, entiende que los servicios públicos no han de implicar siempre reserva de titularidad a favor de la Administración local, sino que permiten la concurrencia de particulares en la prestación de los mismos”. Este precepto ampara lo dispuesto por el artículo 12.2.c), 2º LRSC que reconoce la potestad del ente local de gestionar los residuos comerciales no peligrosos, todo ello sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos, siempre que acrediten documentalmente su correcta gestión ante la entidad local.

Las actividades de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos son servicios que la LBRL reserva a las EELL. No obstante, esto no supone la atribución en exclusiva de la titularidad del servicio al ente local y su consecuente monopolización del servicio, sino que, por el contrario, requiere el cumplimiento de determinados requisitos, tales como la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de un expediente de municipalización³⁴ y el acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente corporación local (artículo 86.2 LBRL).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, asentada en la sentencia de 4 de julio de 2003, avala que “por consiguiente, en todos estos casos nos hallamos ante una aplicación del principio comprendido en el artículo 128.2, inciso primero, de la Constitución, con arreglo al cual, “Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica”, principio que tiene su reflejo, en el ámbito local, en el artículo 86 de la Ley de Bases de Régimen Local, que recoge la iniciativa pública local en el ejercicio de actividades económicas en régimen de libre concurrencia (apartado 2) o en régimen de reserva y consiguiente posibilidad de establecer el efectivo monopolio (apartado 3) – artículo 86.2 según la redacción actual–”. Por tanto, como indica Serrano Paredes (2015)³⁵ existen dos categorías de servicio:

1. Los servicios públicos que las EELL podrán prestar en el marco de las competencias enumeradas en el artículo 25.2 LBRL (en lo que a nosotros nos interesa, la gestión de residuos urbanos), siempre en régimen de libre concurrencia con los particulares. Los EELL pueden crear un servicio municipal para gestionarlos, pero permitiendo que los poseedores puedan decir

³⁴ Entendemos que se refiere al expediente administrativo previsto en el artículo 97 del texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

³⁵ SERRANO PAREDES, O (2015) “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº.31. Thomson Reuters Aranzadi. p. 319.

libremente si se adhieren al servicio municipal o utilizan su propio sistema de gestión.

2. Los servicios públicos recogidos en el artículo 86.2 LBRL (recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos) o en otra ley, como puede ser la LRSC³⁶, que el ente local pueda prestar, si así lo decide, en régimen de monopolio, siempre que se cumplan los requisitos que este artículo contempla (tales como la aprobación de un expediente de municipalización y el acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente corporación local), pudiendo exigir que los poseedores tengan que entregar necesariamente estos residuos al servicio municipal.

Otras dos cuestiones importantes que han de tenerse en cuenta y que distingue la ante citada autora³⁷ son (i) la obligatoriedad o no del servicio y (ii) la forma en la que los residuos deben ser gestionados.

(i) Hay que distinguir entre servicios de prestación obligatoria y servicios de prestación potestativa.

Los primeros son los previstos en los artículos 11.5.a) y 26 LBRL; y 12.5.a) LRSC. La administración titular del servicio público debe garantizar su prestación en el cumplimiento de los fines para los cuales se instauró, bien desarrollando el servicio por ella misma y con sus propios medios, bien a través de las diferentes modalidades de gestión indirecta; los segundos están contemplados en el artículo 11.5. c) LBRL y constituyen el resto de servicios públicos, como en el caso de la gestión de residuos comerciales no peligrosos del artículo 12.5.c) LRSC. En caso de que los EELL decidan prestar el servicio de gestión de estos residuos en régimen de monopolio **deben justificarse los criterios de mayor eficacia y eficiencia en la gestión de dichos residuos y debe tramitarse el correspondiente expediente administrativo.**

La LRSC contempla como causas para imposición obligatoria de entrega a los EELL de residuos comerciales no peligrosos, a la luz del artículo 10.5.b).2º, el cumplimiento de criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, y como causas para declarar determinados servicios públicos de titularidad municipal, como la gestión de determinados residuos, según el

³⁶ Otras sentencias en las que se llega a esta misma conclusión son las SSTS de 21 de diciembre de 2000, de 1 de febrero de 2002 (RJ 2002, 1590) y de 4 de julio de 2003 (RJ 2003, 4592).

³⁷ SERRANO PAREDES, O (2015) “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº.31. Thomson Reuters Aranzadi. p. 321.

artículo 11.6, que esta declaración halle su justificación en razones de adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente.

(ii) Los EELL pueden elegir libremente la forma en la que vayan a gestionar los servicios públicos [STS de 1 de junio de 1987(RJ 1987,5904)], siempre que respeten los límites que les impone el artículo 85 LBRL. Por ende, los servicios públicos de competencia local deben gestionarse de la forma más sostenible y eficiente. Para hallar la fórmula más adecuada que permita dar cumplimiento a estos requisitos se deben tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y de recuperación de la inversión.

Así, resulta imposible que los EELL asuman competencias en la materia sin previa declaración de servicio público. Además, a la luz del artículo 17.3 LRSC, en caso de que el ente local imponga la adhesión al sistema municipal de gestión de residuos, podrá repercutir los costes de dicha gestión al productor.

La Sentencia del TSJ de las Islas Baleares de 7 de Julio de 2015³⁸ clarifica algunos aspectos especialmente complejos del régimen de gestión de residuos. Expresa que la regla general respecto a los residuos comerciales no peligrosos, es que está permitido que el municipio los gestione por sí mismo, pero sin perjuicio de que los productores los puedan gestionar también, de acuerdo con el artículo 17.3 LRSC, derivándose, en su caso, una **conurrencia de sistemas, público y privado, de gestión de residuos de estas categorías**. En este mismo pronunciamiento se precisa que “en el artículo 12.5 c) 2º LRSC se recoge una **excepción a esta regla general**, según la cual **las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos (...), de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión en determinados supuestos**”. Lo mismo dispone la sentencia de 13 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso de ese mismo Tribunal³⁹ en relación a la concurrencia de los dos sistemas.

³⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 7 de Julio de 2015. Sala de lo Contencioso. ROJ: STSJ BAL 637/2015. Analizada por LÓPEZ PEREZ, F. (2015) *“Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Mazza)”* en Actualidad Jurídica Ambiental.

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017. Sala de lo Contencioso. ROJ: STSJ BAL 1019/2017. Analizada por DE LA VARGA PASTOR, A. (2018) *“Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster)”* en Actualidad Jurídica Ambiental.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 861/2016 de 1 de marzo de 2016, hace referencia a la peculiaridad de que la gestión se haya declarado previamente como servicio público.

Es decir, la gestión de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios está encomendada a las Entidades Locales como servicio público obligatorio [artículo 12.5.a) LRSC]⁴⁰. En el caso de los residuos comerciales, su titular puede **optar** por entregarlos a un gestor autorizado o al sistema público de gestión. En este supuesto, y bajo determinadas circunstancias, los EELL pueden asumir su gestión e incluso monopolizar el servicio.

El artículo 17.1 LRSC da libertad al productor u otro poseedor de residuos de decidir a través de qué vía gestiona sus residuos: si bien realiza por sí mismo el tratamiento, o si los entrega a una entidad pública o privada de recogida de residuos, inclusive entidades de economía social. En el caso de los residuos comerciales no peligrosos, esta libertad queda condicionada a la acreditación documental de su correcta gestión ante la Entidad Local, cuando los residuos no se entreguen a un sistema público de gestión (art 17.3 LRSC)⁴¹.

Dicho esto, deducimos que existe una doble potestad de las EELL:

- La ejecución subsidiaria por estos cuando el productor u otro poseedor incumplan las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos, pudiendo repercutir el coste real de la misma al obligado a realizarla (artículo 17.3 LRSC);

- El artículo 12.5.c) 2º) confiere a las EELL la posibilidad de gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores puedan gestionarlos por sí mismos. La LRSC contempla como causas para imposición

⁴⁰ El artículo 12.5 LRSC dispone que «las Entidades Locales podrán (...) gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos».

⁴¹ El art 17.3 LRSC dispone que “el productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales(...) la entidad local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma”, sin perjuicio de las responsabilidades en que puede incurrir el obligado”.

obligatoria de entrega a los EELL de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias, a la luz del artículo 10.5.b).2º, el cumplimiento de criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos. Esto puede llegar a resultar económicamente ventajoso para algunos municipios dado que se les ampara legalmente para imponer un servicio público en régimen de monopolio y determinadas corrientes de residuos gozan de un elevado valor en el mercado, como ocurre con los residuos consistentes en aceites vegetales de origen comestible, por su versatilidad para ser transformados en otros productos/subproductos⁴².

Especialmente relevante es la Sentencia del TSJ del País Vasco de 19 de marzo de 2014⁴³. La respuesta que dio la Sala al interrogante de si la imposición de la obligación de adhesión al sistema de recogida y tratamiento de residuos urbanos de gestión municipal a los productores de residuos comerciales no peligrosos mediante una norma local es conforme a derecho fue negativa. En el supuesto de autos, se cuestionaba la obligación de que los residuos generados por la empresa recurrente en centros comerciales de Hernani (fundamentalmente papel y cartón), fueran incorporados al sistema de gestión municipal, por razones de interés público, sin que el productor pudiera acogerse al régimen opcional del artículo 17.3 LRSC. El Ayuntamiento aludió a razones de eficiencia y eficacia del sistema público municipal, cuestión que la apelante no consideró probada. Finalmente el Tribunal dispuso que el sistema de gestión de residuos comerciales no peligrosos impuesto por el Ayuntamiento vulneraba el régimen opcional establecido por el artículo 17.3, que configura la gestión pública universal de los residuos como una excepción al régimen de gestión privada por el productor.

De este mismo precepto se desprende que **la entidad local debe justificar las razones de mayor eficiencia y eficacia que la habilitan para imponer su gestión**, aunque esta obligación de justificación no es absoluta. En este supuesto concreto, el Tribunal consideró que no se habían aportado datos suficientes para estimar las ratios de eficiencia y eficacia que justifican el ejercicio de la facultad de imponer la referida obligación. Así, dicha sentencia pone de manifiesto el **carácter subsidiario y excepcional de la gestión**

⁴² SERRANO PAREDES. O. (2015). “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº. 31.

⁴³ [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de marzo de 2014. Sala de lo Contencioso](#). ROJ: STSJ PV 2030/2014

municipal⁴⁴ y la necesidad de justificar, no sólo bajo parámetros económicos, sino medioambientales, la eficacia y la eficiencia⁴⁵.

4.3. La concreción de los criterios de eficacia y eficiencia a efectos de la imposición de la adhesión del productor al sistema público de gestión de residuos

Como hemos enfatizado a lo largo de este trabajo, la posibilidad de imponer la obligación de adhesión a un productor de residuos al sistema de gestión municipal por parte de un Ayuntamiento a través de sus ordenanzas está supeditada a que la eficacia y eficiencia del sistema público de gestión queden justificadas en el expediente de tramitación de la Ordenanza.

Si bien estos parámetros deben concretarse en sus vertientes económica y medioambiental, recientemente se ha aceptado la justificación económica como motivo del establecimiento de la imposición debido a los sacrificios ambientales implícitos que derivan de la minimización de los costes.

La STSJ del País Vasco de 19 de marzo de 2014 aludía a que “la sentencia de instancia ha dado por acreditados los motivos que facultan a la entidad local para extender su propia gestión a los productores de residuos como la recurrente a la vista del informe que obra a los folios 29-32 del expediente, firmado por “T. Medio-ambiente municipal” aunque paradójicamente sus estimaciones son principalmente económicas”⁴⁶. En su fundamento quinto procede a especificar que el productor no desvirtuó los datos aportados por el Ayuntamiento para justificar la imposición de su sistema de gestión, aunque precisaba que en los informes facilitados por la Administración no se acreditaba la mayor eficiencia y eficacia de la gestión de residuos en términos de economía medio-ambiental, refiriéndose únicamente a la relación costes/beneficios económicos. Uno de sus razonamientos es que “la recogida o recuperación no es más que una fase del proceso de tratamiento cuya mayor eficacia en el régimen de gestión público que en el privado no puede justificar por si sola la imposición de ese sistema a los productores de residuos”. Dado que la finalidad del sistema de gestión es la protección medio-ambiental, el Tribunal entendió que su eficiencia y eficacia “ha de estimarse atendiendo al resultado final del proceso de tratamiento” que queda condicionado por los costes económicos de la gestión, la organización de ese sistema y los medios disponibles. Sin embargo,

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de marzo de 2014. Sala de lo Contencioso. FJ4.

⁴⁵ *Ibidem* FJ5

⁴⁶ *Ibidem* FJ 4.

precisa que el objetivo es “establecer de forma global y contrastada qué gestión de residuos es más eficiente económicamente y más eficaz desde el punto de vista de protección medio-ambiental, no pudiendo imponerse la gestión municipal sino en aquellos supuestos en que esa gestión integrada aun no siendo rentable a su prestador sea sostenible económicamente y ofrezca mejores resultados en el ciclo completo del tratamiento de los residuos”. Consecuentemente, la Sala entendió que el Ayuntamiento de Hernani no había motivado debidamente la imposición de la obligación de adhesión de la recurrente al sistema público de gestión.

La STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2015, atendiendo a la impugnación de la resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas (PCTA) de la contratación del Servicio de Recogida Selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos no peligrosos, resuelve que la imposición de la obligación de adhesión al sistema municipal no quedó debidamente justificada dado que no se aportaron referencias a la mayor eficacia y eficiencia en la gestión. En ese caso, se trató de justificar la decisión de la imposición en una de las fundamentaciones de la licitación del servicio público que justificaba el concurso en base a criterios ambientales, de seguridad vial, estéticos y de seguridad alimenticia, pero no motivaba que dicha gestión fuera más eficiente o eficaz que la gestión privada organizada por empresas autorizadas a tal efecto. El mismo Tribunal, en su sentencia de 10 de marzo de 2016,⁴⁷ dilucida acerca de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Municipales, en conexión con la empresa LIPASAM, dedicada a la gestión de residuos procedentes de aceite usado de cocina. El supuesto de autos atiende a la resolución S/13/2015 LIPASAM en el expediente 20/2014 del Consejo de Defensa de la Competencia de la Junta de Andalucía. Se discute si la empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A.M (LIPASAM) ha realizado conductas anticompetitivas a la luz de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, en el marco de una licitación de contrato de recogida y gestión de residuos cuyo origen son aceites vegetales de uso doméstico y municipal, procedentes del consumo en hogares y del comercio, instituciones e industrias. En el PCTA para la contratación del servicio de recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos, se alude a que “la generación de aceites vegetales

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016. Sala de lo Contencioso-Administrativo. ROJ: STSJ AND 5538/2016. Analizada por LÓPEZ PÉREZ, F. (2016) en [“Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)”](#). Actualidad Jurídica Ambiental.

usados domésticos y municipales, procedentes del consumo en hogares y procedentes del comercio, instituciones e industrias, **reviste una problemática específica, que justifica la adopción de un sistema de recogida selectiva de amplio alcance**, para facilitar la tarea de su puesta a disposición por parte de los ciudadanos y **garantizar su posterior valorización**". Con ello, se pone de manifiesto que el residuo resultante de la utilización de aceites vegetales comestibles es susceptible de ulterior valorización. En concreto, los residuos consistentes en aceites vegetales pueden ser empleados para la fabricación de biocombustibles y de otros productos.

El Tribunal dispone que el artículo 102 de la Ordenanza infringe el artículo 12.5 LRSC, al establecerse como obligatorio el acogimiento al Sistema de Recogida determinado por LIPASAM, por considerar que **en la propia Ordenanza no queda debidamente justificado que la incorporación obligatoria a este sistema se base en razones de mayor eficiencia o eficacia, y por tanto la sentencia anula este precepto**. Es decir, que la mera alusión a estos criterios no es razón suficiente para imponer la adhesión al sistema municipal de gestión, sino que debe quedar debidamente justificado que este sistema sea el más eficiente.

En este supuesto, la demandada consideró que habría que esperar a la implantación del sistema de recogida para poder determinar si este resultaba más eficaz y eficiente. La Sala infiere que "si en la Ordenanza se ha fijado la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, debe igualmente justificarse en el procedimiento de elaboración que el sistema de adhesión forzosa implantado es más ventajoso que la gestión llevada a cabo por el productor, ello en términos de eficiencia y eficacia. (...) **No consta informe o razonamiento** alguno que justifique no solo que el sistema anterior de gestión del UCO, por empresas o entidades autorizadas se llevara de forma incorrecta o contraria a la normativa sanitaria o medioambiental aplicable, sino que además no se motiva que el sistema de incorporación obligatoria de los productores se fundamente en razones de eficacia y eficiencia, pues no es tal el razonamiento de que "la producción de aceite vegetal usado en estos establecimientos tienen la consideración de residuos municipales". Tampoco hallamos ninguna referencia, ni siquiera genérica, a los supuestos en los que LIPASAM puede incorporar obligatoriamente a los productores a su sistema de gestión, como exige el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, ni los criterios de eficiencia y eficacia en la gestión necesarios en que ha de basarse para ello, sin que para ello haya que remitirse a los actos de aplicación". De este pronunciamiento se deduce que los criterios de eficacia y eficiencia deben quedar patentes en el expediente administrativo mediante informes concretos y no sobre meras alusiones a los referidos criterios.

El STSJ de las Islas Baleares resolvió a 7 de Julio de 2015 una controversia similar e infirió que no constaba en el expediente administrativo justificación sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia económica y ambiental, “y los informes aportados por el Ayuntamiento de Calvià en su contestación a la demanda corresponden a un expediente distinto del de elaboración de la Ordenanza impugnada”. A 13 de diciembre de 2017 la misma Sala resolvió la impugnación de la modificación de aquella Ordenanza. Analiza determinados informes adjuntos al expediente y determina cómo el sistema de gestión municipal resulta más económico e implícitamente dice que para que un sistema de gestión privado se equipare económicamente al público debe ser, en el supuesto de hecho que se le plantea, a costa de sacrificar la eficiencia medioambiental, dado que la frecuencia en el sistema de recogida de residuos sería menor y no se garantizaría una recogida con más fracciones. En concreto, la equiparación de costes entre uno y otro sistema conllevaría a que el operador privado recogiera las fracciones de residuos cada ocho días más, lo que resultaría medioambientalmente inadecuado. Es decir, a pesar de que los informes tenían un contenido eminentemente económico, se podía deducir de los mismos para que la gestión resultara rentable para el sistema privado debían realizarse menos recogidas, lo cual implicaba un menoscabo en la eficacia ambiental del mismo⁴⁸.

4.4. La referencia a “determinados supuestos” del artículo 12.5.c) de la LRSC en los que cabe imponer la obligación de adhesión del productor al sistema municipal

Del mismo modo que la referencia a los criterios de eficacia y eficiencia de manera genérica ha suscitado controversia en sede judicial, la alusión genérica a “determinados supuestos” en los que cabría imponer la obligación de adhesión al sistema municipal es imprecisa y ha sido uno de los motivos de impugnación de la Modificación de la Ordenanza Municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos del Ayuntamiento de Calvià donde se establecía la referida imposición. En el FJ4 de la STSJ de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017 se cita el inciso final del artículo 12.5.c) de la LRSC, que permite, como excepción a la regla general, la incorporación obligatoria al servicio municipal de los productores de residuos, “en determinados supuestos”. La recurrente entiende que la Ordenanza debería precisar cuáles son estos supuestos y que la referencia genérica a todo supuesto vulnera lo pretendido por el 12.5.c) de la LRSC.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017. Sala de lo Contencioso. ROJ: STSJ BAL 1019/2017. Analizada por DE LA VARGA PASTOR, A. (2018) “[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)” en Actualidad Jurídica Ambiental:

La Sala considera que la falta de concreción de este aspecto de la LRSC en vía reglamentaria no impide la incorporación obligatoria de los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias. El Tribunal no interpreta la expresión “en determinados supuestos” en el sentido de que la Ordenanza municipal deba detallar exhaustivamente los distintos sectores de productores que quedan obligatoriamente incorporados al sistema de gestión municipal, con exclusión de los supuestos no previamente detallados. Al contrario, razona que “lo que el precepto permite es que la incorporación obligatoria pueda ser singularizada. Por ejemplo, solo para hoteles, o solo para Clubs Náuticos o sólo para determinados tipos de residuos. Pero no excluye la posibilidad de que la incorporación obligatoria afecte a todos los productores del municipio, como así acuerda la Ordenanza impugnada”.

Cerramos este apartado con un breve resumen de lo expuesto en el mismo: La LBRL prevé el establecimiento de un servicio obligatorio de recogida y gestión de residuos a prestar por los municipios de más de 20.000 habitantes, quedando encomendando dicho servicio a la Diputación Provincial o entidad equivalente cuando el municipio tenga una población inferior. En aquellos supuestos en los que el ente local no haya impuesto la adhesión al sistema de gestión municipal (obligación que debe quedar debidamente justificada y basarse en una gestión más eficiente de los referidos residuos), el productor o poseedor de residuos comerciales no peligrosos tiene dos opciones: O bien gestiona por sí mismo dichos residuos, o bien solicita adherirse al sistema de gestión municipal, configurándose como potestativa y excepcional esta segunda opción. Si el productor o poseedor incumpliera las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos, el ente local sería el gestor subsidiario de los residuos, pudiendo repercutirle el coste del servicio. Por tanto, los productores pueden gestionar los residuos comerciales no peligrosos por sí mismos, pero la LRSC otorga a los Ayuntamientos (u otros EELL) la posibilidad de imponer de forma motivada la gestión pública universal, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos. En principio, basta con que estos criterios hayan quedado debidamente justificados en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza para poder obligar a un sujeto a adherirse al sistema público de gestión, y deben preverse en términos tanto económicos como medioambientales. Dado que estos conceptos no están definidos en el ámbito jurídico hay que recurrir a parámetros técnicos y económicos, como los criterios de rentabilidad económica y de recuperación de la inversión o la comparación de costes de recogida y frecuencias entre lo que puede ofertar un operador privado y la gestión municipal. A los anteriores efectos, los Tribunales reconocen que sacrificar aspectos económicos compromete la adecuación ambiental de la gestión. En relación a los supuestos en que cabe aplicar la excepción de imposición de la obligación de adhesión a los productores, a falta

de un Reglamento que desarrolle este extremo, la Ley se interpreta en el sentido de que cabe singularizar en qué casos concretos puede establecerse la referida obligación, lo que no impide que la misma se extienda a todos los productores de residuos.

5. LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES DEL SECTOR HORECA

La técnica de la responsabilidad ampliada del productor (RAP) venía siendo empleada por la Ley de Envases y Residuos de Envases, de 24 de abril de 1997, que transpuso la Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases al derecho interno. La DMR contempla en su artículo 8 el régimen aplicable a la RAP, habiéndose añadido un artículo 8 bis en la nueva redacción de 2018 a efectos de que los Estados diseñen los regímenes de RAP conforme a unos requisitos mínimos.

El artículo 8 DMR dispone que la RAP es un medio que se emplea para apoyar el diseño y fabricación de bienes que sean concebidos teniendo en cuenta y facilitando el uso eficaz de los recursos durante todo el ciclo de vida del producto. Esta responsabilidad recae en el productor del producto que con el uso se convierte en residuo⁴⁹. Se trata de un mecanismo especialmente incisivo en la lucha contra la generación de residuos que permite establecer obligaciones a los productores en el diseño de productos, en su producción, etiquetado y comercialización, en la aceptación de la devolución de productos reutilizables y de los residuos generados tras el uso del producto, en el establecimiento de los sistemas de depósito, en la responsabilidad total o parcial de la organización de la gestión de los residuos, en la utilización de materiales procedentes de residuos para la fabricación de productos, en la de proporcionar información para la

⁴⁹ El Libro Verde de la Comisión Europea sobre la Política de Productos Integrada (PPI), supuso el impulso del concepto de responsabilidad del fabricante y propuso la adopción de una estrategia europea de reorientación de la política medioambiental en relación a los productos para promover el desarrollo de productos más ecológicos, que consuman menos recursos, que produzcan menos efectos adversos en el medio ambiente y que eviten la generación de residuos desde el momento en el son concebidos. Consecuentemente, el Sexto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente contempla un mayor desarrollo de la responsabilidad del productor, objetivo que finalmente vendría a ser satisfecho por la DMR. Así lo indica SERRANO LOZANO. R. (2014) en “*Algunas cuestiones en torno a la responsabilidad ampliada del productor del producto: especial referencia a la gestión de los residuos*” dentro de “*Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*”. págs. 383 y siguientes. Thomson Reuters Aranzadi.

puesta en el mercado de los productos que con su uso generan residuos y en la información sobre la repercusión económica que tenga sobre el coste del producto la aplicación de estas obligaciones.

La LRSC dedica todo su Título IV a la “Responsabilidad ampliada del productor del producto”. Enumera y sistematiza las correspondientes obligaciones y remite la determinación de los productores afectados al Consejo de Ministros, que deberá adoptarla por Real Decreto. A ello debemos añadir que el artículo 31.2 LRSC, en conexión con el artículo 31.3 de la LRSC⁵⁰, prevé que la RAP se concrete atendiendo a la tipología del producto y del residuo resultante del mismo.

De conformidad con el artículo 31.1 LRSC, se considera productor⁵¹ al responsable de la primera puesta en el mercado nacional de productos que con su uso se conviertan en residuos, concepto que engloba tanto al fabricante material del producto como al importador o al adquirente en otro país de la Unión Europea. Es decir, que el productor del producto es aquella persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos de forma profesional. Enfatizamos que no nos encontramos ante un productor de residuos, sino del **producto que posteriormente deviene en residuo**.

El artículo 32.1 LRSC⁵² dispone que a las obligaciones en materia de RAP pueda dárseles cumplimiento de forma individual, mediante sistemas colectivos (creados por la asociación de varios productores y distribuidores), o estableciendo sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR). A continuación se expondrá someramente en qué consisten estas opciones y atenderemos a su viabilidad para la gestión de los aceites vegetales comestibles del sector HORECA.

⁵⁰ “El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior” [artículo 31.3. LRSC].

⁵¹ “Se entenderá por productor del producto la persona física o jurídica, que de forma profesional desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos según se determine en las normas de desarrollo de la responsabilidad ampliada del productor previstas en el apartado 2” [artículo 31.1 LRSC].

⁵² “Se dará cumplimiento a las obligaciones que se establezcan en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva. Donde se hayan implantado sistemas públicos de gestión, los productores podrán dar cumplimiento a estas obligaciones contribuyendo económicamente a dichos sistemas, de forma proporcional a las cantidades de producto que pongan en el mercado y atendiendo a los costes efectivos de su gestión”.

5.1. Los sistemas de depósito, devolución y retorno y el sistema individual de responsabilidad ampliada del productor

El artículo 31.2.d) LRSC que fue modificado por el artículo 3.3 de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, prevé que los productores de productos que con su uso se convierten en residuos puedan ser obligados a “establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente”. Los sistemas de depósito, devolución y retorno de los residuos se establecerán con carácter voluntario⁵³, en virtud del artículo 3.4 de la Ley 11/2012.

Para evitar que los SDDR sean acordados individualmente por las Comunidades Autónomas, se ha previsto que estos únicamente puedan implantarse mediante Real Decreto. Pero es que, además, el artículo 31.3⁵⁴ LRSC dispone que debe cumplirse una serie de exigencias para intentar garantizar que la puesta en marcha de estos sistemas no afecte al libre mercado⁵⁵. En la actualidad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un Real Decreto que prevea la posibilidad de instaurar este tipo de sistemas para la recogida del flujo de residuos de aceites vegetales comestibles del canal HORECA, pues por

⁵³ Este sistema es obligatorio, en virtud del régimen jurídico de los envases y residuos de envases, para los agentes económicos que participen en la cadena de comercialización de un producto envasado.

⁵⁴ “El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. En el caso específico de los envases y residuos de envases para la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno, así como para la determinación de su contenido y alcance, se valorará además con carácter previo el grado de cumplimiento de los objetivos mínimos de reutilización y reciclado establecidos por las directivas europeas para envases en general, y el cumplimiento de otras normas de la Unión Europea, así como las expectativas viables de superarlos, y se tendrán en cuenta con especial consideración las circunstancias y posibilidades reales de las pequeñas y medianas empresas.

La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d)”.

⁵⁵ POVEDA GÓMEZ. P y LOZANO CUTANDA. B (2011) “Principales novedades de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Diario La Ley nº.7702.

su propia naturaleza, esta figura no resulta adecuada para la correcta gestión del mismo.

Respecto al sistema individual, el artículo 32.2 LRSC exige que los productores que lo constituyan presenten una comunicación previa al inicio de las actividades, indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada. Esta comunicación se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique su sede social y se inscribirá en el Registro de Producción y Gestión de Residuos. El contenido de la comunicación será el previsto en el Anexo IX de la LRSC.

Partiendo de la base de que la gestión más apropiada de los residuos de aceites vegetales comestibles usados es aquella en la que se tiende a su reutilización, es difícil que el productor pueda afrontar por sí solo dicha gestión, habida cuenta de la complejidad técnica de la misma.

5.2. La posibilidad de implantar sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor para el flujo de residuos procedentes de aceites comestibles del canal HORECA

La actual LRSC ha introducido la figura de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP), que se corresponden con los denominados “sistemas integrados de gestión de residuos” (conocidos por las siglas SIG) en la regulación anterior.

De acuerdo con el régimen de RAP regulado en el Título IV de la LRSC, el Gobierno puede aprobar un Real Decreto en el Consejo de Ministros para imponer la aplicación de RAP a los aceites de cocina utilizados en restaurantes y, por lo tanto, a los residuos de estos aceites que se generen como consecuencia de la actividad (art 31.3. LRSC). De tomarse esta medida, correspondería a los productores del producto, que son los responsables de la primera puesta en el mercado de los aceites vegetales que posteriormente se transforman en el residuo, la recogida y correcta gestión de los residuos de esos aceites.

Dispone el artículo 11 que de acuerdo con el principio de quien contamina paga, el productor inicial de residuos, el poseedor actual o el anterior poseedor de residuos será quien deba sufragar los costes relativos a la gestión de los residuos, precisando en su apartado segundo que las normas que regulen la RAP para el flujo de residuos concreto determinará en qué supuestos los costes relativos a la gestión deberán satisfacerse, parcial o totalmente, por el productor del producto del que proceden los residuos y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes.

Respecto a la recogida de los aceites vegetales usados asimilables a los domésticos procedentes de los comercios, servicios e instituciones HORECA, la práctica habitual llevada a cabo por los productores o poseedores de residuos, ha sido contratar la recogida y transporte del residuo “LER 20 01 08 aceites y grasas comestibles” con gestores autorizados a tal fin. Estos se han venido encargando, mediante acuerdos privados e individuales con los establecimientos del sector, de la recogida, transporte y, en su caso, valorización de los residuos mediante su transformación.

En aquellos supuestos en que los residuos comerciales sean gestionados por las EELL, prevé el apartado tercero del artículo 11 que para determinar los costes de gestión deberá incluirse el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidas la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

En relación a los sistemas colectivos, dispone el apartado 4 del artículo 32 que el sistema colectivo de responsabilidad ampliada podrá dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismo o podrá constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de este. Los SCRAP se financian mediante una aportación económica por cada producto que los productores ponen en el mercado. Dicha aportación la fija la entidad gestora con el único límite de que sea suficiente para cubrir las obligaciones financieras del sistema respecto de la correcta gestión de los residuos incluidos en su ámbito de actuación [artículo 32.5 g)].

A pesar de que el artículo 32.3⁵⁶, tras las modificaciones introducidas por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, permite que se puedan utilizar otras figuras con personalidad jurídica propia carentes de ánimo de lucro, esta posibilidad es meramente teórica, pues la Ley de Asociaciones es la única norma que contempla su aplicación supletoria si otras normas sectoriales (como sería la Ley de Residuos) establecen normas específicas sobre determinadas asociaciones⁵⁷.

⁵⁶ “Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro”.

⁵⁷ Esta posibilidad no está contemplada ni en la Ley de Sociedades de Capital ni en la de Fundaciones (ejemplos de normas reguladores de figuras que se han constituido para gestionar SIG que están funcionando de forma adecuada), en las que la capacidad de voto está vinculada, al capital social de los socios o al Patronato de la fundación, lo que dificulta, y en el caso de las fundaciones impide, la aplicación de criterios de voto ponderado en función de la cuota de mercado de los productores. De otra parte, la cuota de mercado de los productores es variable a lo largo del tiempo, siendo este un dato confidencial que no

Los sistemas colectivos deben contar con la autorización de la comunidad autónoma en la que tengan su domicilio social, y el modelo de solicitud a presentar será el contemplado en el Anexo X LRSC, una vez se emita el informe preceptivo de la Comisión de Coordinación en materia de Residuos. Este informe permite la participación del resto de CCAA en el procedimiento de autorización.

En nuestro país, la Fundación Oil Free Ocean (SIGOLEO) impugnó la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental que desestimaba el recurso de alzada que la misma actora planteó contra la Resolución de 25 de octubre de 2013 del Director General de Calidad Ambiental por la que se inadmitió su solicitud para la gestión de residuos de aceites y grasas de origen vegetal. Los fines fundacionales contemplados en los estatutos son, entre otros, la recogida y el reciclaje de los residuos de aceites y grasas vegetales en toda España. Estas actividades se realizan en virtud de los acuerdos desarrollados con las diferentes administraciones públicas y colaboran con empresas gestoras de las zonas más próximas a la ubicación de los residuos. Los referidos acuerdos contemplan dos posibilidades para desempeñar las actividades de gestión: i) bien realizarlas a través de la propia Fundación, que se encarga directamente de la instalación de los contenedores de aceite vegetal usado y del mantenimiento y limpieza de los mismos, así como de la gestión de la recogida y transporte de los residuos, todo ello sin repercutir coste alguno a la entidad local, o ii) que la gestión la lleve a cabo el Ente Local, que debe instalar, mantener y limpiar los contenedores y realizar la recogida y el transporte a cargo de las empresas adheridas a la Fundación.

Dicho esto, el pronunciamiento⁵⁸ alude a un informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el que se comunica que el

puede ser revelado por razones de secreto comercial, lo que imposibilitará implantar en la práctica el modelo jurídico e institucional previsto en la nueva LRSC mediante figuras como las sociedades mercantiles. Como exponen POVEDA GÓMEZ. P y LOZANO CUTANDA. B en *“Principales novedades de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados”*, da la impresión de que “el legislador ha pretendido que los sistemas colectivos sean creados mediante una asociación sui generis (con voto ponderado, fijado por tramos o intervalos, según la cuota de mercado), que luego pueda contratar con entidades administradoras (creadas por la propia asociación o ajenas a la misma y ya sin problemas de que se trate de entidades mercantiles o de cualquier otro tipo) las actuaciones concretas relacionadas con los residuos incluidos en su ámbito de actuación. Y decimos esto porque, en el caso de las asociaciones (y al contrario de lo que ocurre en el de las sociedades mercantiles o las fundaciones), el art. 12 d) LO 1/2002, de Asociaciones (que impide el voto ponderado en la toma de decisiones) no tiene carácter de Ley orgánica (según apartado 1 disp. final 1.ª) y, por lo tanto, de acuerdo con su disp. final 2.ª, en esta materia la mencionada Ley solo se aplica con carácter supletorio respecto de cualesquiera otra que regule tipos específicos de asociaciones (como es el caso de la L 22/2011”).

⁵⁸ [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 30 de septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso. ROJ: STSJ CV 4422/2016.](#)

marco legal de la RAP está contenido en la LRSC. Decíamos anteriormente que este informe contempla la posibilidad de que el desarrollo reglamentario de cada flujo de residuos concreto establezca una serie de obligaciones que vincule a los productores, “tanto en la fase de producción de sus productos, como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso”.

La problemática radica en que a fecha de 2016 ni en la actualidad, no se había aprobado una regulación de la RAP del flujo de residuos de aceite de cocina. Consecuentemente, en el informe se razona que cuando no se haya previsto la regulación de una RAP concreta, si bien cabe constituir grupos de productores de producto o de residuo para la gestión de los residuos derivados de dichos productos, estos no pueden adoptar la forma de SCRAP prevista en el artículo 32.3 de la LRSC (modificado por el artículo 3.5. de la Ley 11/2012).

Por estas razones, no se traslada la solicitud de autorización de sistema colectivo de responsabilidad ampliada de SIGOLEO a la Comisión de Coordinación en materia de Residuos.

Resultan relevantes los párrafos finales de la sentencia. En ellos, se menciona que los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. En esos supuestos, los SCRAPS deben ajustar “su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso, la participación de los productores en función de criterios objetivos, así como sus derechos a la información, a la formulación de alegaciones y a su valoración, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca”. No obstante, enfatiza que la RAP que ampara la posibilidad de gestionar colectivamente los residuos debe establecerse mediante Real Decreto “aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior”.

Por todo ello, podemos decir que en España no cabe la posibilidad de constituir SCRAPS para la gestión de aceites vegetales del sector HORECA. Sin embargo, de lo que hemos expuesto en este apartado 5 podemos deducir que ni los SDDR ni los sistemas individuales satisfarían las pretensiones ambientales que emanan de la nueva concepción de los residuos como materiales susceptibles de ser nuevamente utilizados.

6. CONCLUSIONES

El aprovechamiento del residuo procedente de los aceites vegetales usados es una actividad de gran importancia por dos razones distintas. Según las estimaciones de la Asociación de Gestores de Residuos y Subproductos de Aceites y Grasas Comestibles (GEREGAS), cada año se gestionan en España unas 135.000 toneladas de aceites, lo que genera un mercado de unos 80 millones de euros anuales en todo el país⁵⁹. Las aplicaciones potenciales de los residuos de aceites comestibles son múltiples: desde la fabricación de biocombustibles a producción de bioplásticos. Se trata de un residuo susceptible de generar nuevos mercados, de ahí la relevancia de su correcta gestión de cara a su reintroducción en el mercado.

Como hemos podido comprobar, una de las cuestiones más problemáticas a la hora de dilucidar acerca del sujeto o entidad a quien se encomienda la gestión, es el establecimiento de criterios de eficiencia y la eficacia en la gestión de residuos para justificar la posible imposición a un productor de residuos de adhesión a un Sistema de Gestión de Residuos municipal. En principio, basta con que estos criterios hayan quedado debidamente justificados en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas municipales para poder obligar a un sujeto a adherirse al sistema público de gestión. Estos conceptos no están definidos en el ámbito jurídico y hay que recurrir a criterios técnicos y económicos, como los criterios de rentabilidad económica y de recuperación de la inversión, lo que dota a los EELL de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de evaluar estos criterios. La eficiencia consiste en la consecución de los mejores resultados al menor coste. Es decir, que en ocasiones, la previsión económica nos va a ayudar a determinar de manera implícita cuál de los sistemas es ambientalmente más adecuado. Por ello, es lógico que, habida cuenta de que los servicios municipales se sufragan con cargo a la recaudación de tributos, se exija que la actuación de los EELL en materia de gestión de residuos comerciales no peligrosos (con carácter potestativo), se supedite a la mayor eficiencia. Carecería de sentido que los EELL prestaran unos servicios a los que no están obligados, pues, en principio, es el productor del residuo quien debe asumir su gestión, si esa actuación no resulta más eficiente (es decir, mejor en términos económicos de coste-resultado). Como hemos comprobado, a pesar de que estos parámetros deben impregnar la gestión desde una perspectiva tanto económica como ambiental, la reducción de costes suele tener implicaciones ambientales porque supone sacrificar determinados aspectos, verbigracia, la frecuencia de las recogidas, que producen impactos en el entorno. Asimismo, debemos valorar que una entidad privada tenderá a buscar cierta rentabilidad económica, lo que no ocurre con la prestación de servicios públicos.

⁵⁹ DÍAZ. T, (2015) "[*Guerra por los aceites y grasas de cocina usados*](#)" El Economista, 13/01/2015.

Pero no sólo nos encontramos ante una problemática de tipo competencial, sino que, de otra parte, dificulta la labor de dilucidar acerca de los parámetros de eficacia y eficiencia el hecho de que no ha sido aprobado ningún Real Decreto que configure un sistema de RAP específico para este flujo de residuos concreto. A los anteriores efectos, resulta conveniente la regulación de la RAP de este flujo de residuos para evitar que su gestión deficiente tenga consecuencias nocivas para el medio ambiente y la salud humana. Entendemos que la opción que más facilita a los productores cumplir con las obligaciones que les impone la LRSC es la del SCRAP: Si los productores que se adhieren al SCRAP aportasen una cuantía al sistema en función de su cuota de mercado para sufragar los gastos de gestión, tomando en consideración, por ejemplo, los litros de aceite producidos el año anterior, resultará más fácil prever el gasto necesario para la gestión del conjunto del residuo, independientemente de que se opte por que la misma la realice directamente el SCRAP o el ente local. Asimismo, esos datos nos pueden ayudar a evaluar la eficiencia y eficacia en el sistema a efectos de la posible imposición de la obligación de adhesión de los productores al sistema municipal.

La aplicación de un sistema de RAP específico facilitaría en gran medida su gestión diferenciada de cara a su posterior recuperación y reciclado, contribuyendo al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, ya sea para aplicación de diversos productos industriales (lubricantes, ceras, pinturas, barnices, jabones, cremas y otros cosméticos, etc.) o para la fabricación de biodiesel.

De otra parte, el artículo 86.2 de la LBRL permite que se declare una reserva a las EELL de determinados servicios locales, con el alcance, en virtud del artículo 2, de lo que establezcan las Leyes del Estado y de las CCAA, entre ellos la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos. Pero esta previsión no supone la atribución en exclusiva de la titularidad del servicio al ente local y su consecuente monopolización del servicio, sino que, por el contrario, **requiere el cumplimiento de determinados requisitos**, tales como la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de un expediente de municipalización⁶⁰ y el acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente corporación local⁶¹. Como hemos podido comprobar, el art 12.5 LRSC limita el alcance de la mencionada reserva, otorgando a las EELL la posibilidad de

⁶⁰ Entendemos que se refiere al expediente administrativo previsto en el artículo 97 del texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

⁶¹ SERRANO PAREDES. O, (2015) “*El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011*”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº 31.

gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores puedan gestionarlos por sí mismos. La LRSC contempla como causas para imposición obligatoria de entrega a los EELL de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias, a la luz del artículo 10.5.b).2º, el cumplimiento criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos. Entendemos, por todo lo expresado a lo largo de este trabajo, que para que la Comunidad Autónoma otorgue el expediente de municipalización deberían tenerse en cuenta los parámetros de eficacia y eficiencia en el servicio para así ejercer un mayor control en la posibilidad de prestarlo en régimen de reserva, habida cuenta del mercado potencial que tiene este flujo de residuos. No obstante, en nuestra opinión, en la medida en que los beneficios ambientales de la gestión en régimen de reserva, que deben quedar debidamente acreditados y justificados, sean mayores a los beneficios económicos que puedan generarse en un modelo de gestión en régimen libre concurrencia, deberá darse prioridad al primero.

7. BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN EUROPEA. *Comunicación Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*. [COM(2010) 2020 final]. Bruselas: Comisión Europea, 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC2020&qid=1539588828372&from=ES>
- *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»*. [COM(2011) 571 final]. Bruselas: Comisión Europea, 2011. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0571&rid=1>
- *(Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular»*. [COM(2015) 614 final]. Bruselas: Comisión Europea, 2015. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:8a8ef5e8-99a0-11e5-b3b7-01aa75ed71a1.0011.02/DOC_1&format=PDF

- DE LA VARGA PASTOR, A. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 77, marzo 2018. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-islas-baleares-residuos-comerciales-no-peligrosos-y-de-residuos-domesticos-competencias/>
- DÍAZ, T. *Guerra por los aceites y grasas de cocina usados*”. *El Economista*, 13/01/2015. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/agua-medioambiente/noticias/6386773/01/15/Guerra-por-los-aceites-y-grasas-de-cocina-usados.html>
- EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY. The circular economy and the bioeconomy. Partners in sustainability. *EEA Report*, n. 8/2018, p. 22. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/publications/circular-economy-and-bioeconomy>.
- HERNÁNDEZ LOZANO, L.A. El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/11342/>
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. *Nota sobre la aplicación de la normativa de residuos y de la normativa SANDACH a los subproductos animales destinados a operaciones de tratamiento de residuos*. España: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2015. Disponible en: http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion/sandach/es_def/adjuntos/notadeaplicacionlrscalossandach_20150608_tc_m7-318053.pdf
- LÓPEZ PÉREZ, F. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eugenio Frías Martínez). *Actualidad jurídica Ambiental*, n. 50, octubre 2015. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-andalucia-ayuntamientos-competencias-residuos/>
 - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1,

Ponente: Pablo Delfont Maza). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 49, septiembre 2015. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/juris_islas-baleares-residuos/

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 61, octubre 2016. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-andalucia-residuos-competencias/>
- LOZANO CUTANDA, B. *Tratado de Derecho Ambiental*. [Madrid]: Centro de Estudios Financieros, 2014.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. Legislación básica ambiental. EN: LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2012*. Pamplona: Thomson-Reuters Aranzadi, 2012. p. 177-180.
- ORTEGA BERNARDO, J. *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
 - Residuos: Controversias sobre los sistemas de gestión y aclaraciones relativas a los impuestos autonómicos. EN: LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2015*. Madrid: Thomson-Aranzadi, 2015, p. 564.
- POVEDA GÓMEZ, P.; LOZANO CUTANDA, B. Principales novedades de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados. *Diario La Ley*, n. 7702, 2011.
 - *Análisis: Ley 11/2012, de medidas urgentes en materia de medio ambiente*. [s.l.]: Gómez-Acebo & Pombo, 2012.
- RUIZ DE APODACA, A. La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 31, 2015.
- SERRANO LOZANO. R. Algunas cuestiones en torno a la responsabilidad ampliada del productor del producto: especial referencia a la gestión de los residuos. EN: GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ,

F (coord.). *Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*. [s.l.]: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

- La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una sociedad europea de reciclado. EN: BLASCO HEDO, E (coord.) *La nueva ley de residuos y suelos contaminados*. Madrid: CIEMAT, 2013.
- SERRANO PAREDES, O. Aportaciones recientes de la jurisprudencia del TJCE en torno al concepto de residuos: los llamados «indicios». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 6, 2004.
- El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: Comentario al artículo 12.5.C) de la Ley 22/2011. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.31, 2015.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2019

“UN COMENTARIO SOBRE LA LEY 9/2018, DE REFORMA DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”

“A COMMENT ON LAW 9/2018, AMENDING LAW 21/2013, ON ENVIRONMENTAL ASSESSMENT”

Autor: Agustín García Ureta*, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

Fecha de recepción: 31/ 01/ 2019

Fecha de aceptación: 04/ 02/2019

Resumen:

La Ley 9/2018 modifica (con evidente retraso) varias normas de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, transponiendo los requisitos de la Directiva 2014/52/UE. La reforma se centra en aspectos que se pueden calificar de puntuales en algunos supuestos, pero también en otros de importancia en el procedimiento de evaluación, y en los requisitos de calidad a cumplimentar (v.g., información ambiental) incluida la obligación de tener “debidamente” en cuenta los resultados del proceso de evaluación. Con todo, como se argumenta en el comentario, la reforma plantea diversas contradicciones con la normativa de evaluación de impacto de la UE y, en especial, con la Directiva 92/43, de Hábitats.

Abstract:

Law 9/2018 belatedly amends several rules contained in Law 21/2013, on environmental assessment, implementing Directive 2014/52, on the assessment of the effects of certain public and private projects on the environment. The reform is focused on particular matters but also on other issues regarding

* Agradezco a Ángel Manuel Moreno Molina y a Ludwig Krämer sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor.

quality requirements to be complied with (e.g., information) including the “duty” to duly consider the whole environmental assessment process. However, as argued in the comment, the amendments also contradict EU rules on environmental assessment and, in particular, the Habitats Directive.

Palabras clave: Evaluación ambiental; Proyectos; Directiva 2014/52; Cuestiones procedimentales; Incorrecta transposición

Keywords: Environmental assessment; Projects; Directive 2014/52; Procedural matters; Defective transposition

Índice:

1. Introducción
2. Consideraciones previas sobre la naturaleza de la evaluación de impacto ambiental
3. La entrada en vigor de la LMEA y su aplicación en el tiempo
4. Proyectos excluidos y supuestos de infracción de la normativa de la UE
 - 4.1. Exclusiones generales y específicas
 - 4.2. El caso de los proyectos que puedan afectar a las zonas Natura 2000
 - 4.3. Exclusiones convalidantes
 - 4.4. Proyectos aprobados por acto legislativo
5. Separación entre órganos
6. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, y los conocimientos de las autoridades públicas
7. EIA ordinaria
 - 7.1. Fases e inicio
 - 7.2. Documento de alcance y estudio de impacto ambiental
 - 7.3. Información pública, consultas y trámites nuevos debidos a modificaciones de proyectos
 - 7.4. Análisis formal y técnico del expediente
 - 7.5. La declaración de impacto ambiental
 - 7.5.1. Definición y contenido
Tabla 1. Definición de declaración de impacto ambiental [art. 5.2.d)]
Tabla 2. Definición de la DIA en el art. 41 LEA
 - 7.5.2. Modificación del contenido de la DIA
 - 7.6. Autorización del proyecto

- 7.6.1. La obligación de tener debidamente en cuenta la evaluación
- 7.6.2. Contenido de la autorización y papel del trámite de discrepancias
- 8. EIA simplificada
 - 8.1. Solicitud de inicio
 - Tabla 3. Contenido de la solicitud de inicio
 - 8.2. Informe de impacto ambiental: plazos de emisión y prórroga
 - 8.3. Autorización del proyecto y publicidad
- 9. Evaluaciones en ejecución de sentencia firme
 - 9.1. Consideraciones previas sobre la “regularización” de una EIA no realizada
 - 9.2. Evaluaciones en ejecución de sentencia firme
 - 9.3. Procedimiento judicial que afecte, “directa o indirectamente”, a la ejecución de un proyecto
- 10. EIA de planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000
- 11. Comentarios conclusivos
 - Tabla 4. Anexo III (Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria)

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica (entre otras) la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LMEA y LEA, respectivamente),¹ viene a transponer la Directiva 2014/52 (de reforma de la Directiva 2011/92),² con un retraso de más de año y medio sobre la fecha límite establecida por la Unión Europea (UE) (16 de mayo de 2017).³ La incorporación tardía de la normativa europea, ya sea ambiental o no, comienza

¹ Salvo que se señale otra cosa, las referencias a la LEA son una vez modificada por la LMEA.

² Sobre el régimen de la Directiva puede verse Cashman, L., ‘Environmental Impact Assessment; A Major Instrument in Environmental Integration’, en Onida, M., (ed.), *Europe and the Environment. Essays in Honour of Ludwig Krümer* (Europa Law Publishing, Groningen, 2004), pp. 65-90; Moreno Molina, A., ‘Environmental Impact Assessment in EC Law; A Critical Appraisal’, en Macrory, R., (ed.), *Reflections on 30 Years of EU Environmental Law* (Europa Law Publishing, Groningen, 2006), pp. 43-59. Born, C-H., “El juez europeo y la Directiva de impacto Ambiental: balance de treinta años”, en García Ureta, A., (coord.), *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años* (Marcial Pons, 2016), pp. 9-28.

³ Art. 2.1 de la Directiva 2014/52.

a ser una constante del legislador,⁴ a lo que se puede añadir la defectuosa aplicación de las disposiciones ambientales, lo que excede de este comentario.⁵ El hecho de que el Preámbulo de la LMEA señale que “[l]a mayor parte de los principios, objetivos y mandatos de la Directiva 2014/52/UE (...), *ya fueron incorporados* en la Ley 21/2013, (...) dado que la tramitación de ambas normas, la de la Unión Europea y la nacional, fue prácticamente simultánea”,⁶ no altera la anterior conclusión. Sea como fuere, la LMEA lleva a cabo una serie de modificaciones del régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental (EIA) que no solo transponen (de manera discutible en algunos casos) los requisitos de la Directiva 2014/52,⁷ sino que también reforman otras disposiciones en la materia.⁸

Dejando aparte cuestiones relativas a nuevos (o no tanto) “mantras” como la “*smart regulation*”, un concepto que puede, en principio, servir para justificar cualquier cambio normativo y que suele dar un aureola de modernidad, la modificación del régimen jurídico de la EIA resultaba necesaria, en la medida en que la Directiva 2014/52 refuerza aspectos relativos a la obligación de evaluación “completa” o de motivación de las correspondientes autorizaciones de proyectos, aparte de introducir elementos a tener en cuenta en la EIA, como es el caso de las catástrofes naturales o, por vez primera desde 1985, expresos plazos. Hay que resaltar también una faceta en la que la Directiva ha insistido, cual es la necesaria competencia de quienes redacten los estudios de impacto, pero también de las propias Administraciones, sin que se pueda asumir que, por su naturaleza, estas cuentan con el suficiente grado de conocimiento. De ahí que previsiones como que “[l]os expertos que participen en la preparación de los informes de evaluación de impacto ambiental deben estar *calificados y ser*

⁴ Caso de la Ley 9/2017, de contratos del sector público.

⁵ Véase Galera Rodrigo, S., “[En el Día del Medio Ambiente: España, ¿hasta cuándo el último de la clase en políticas ambientales europeas?](#)”, (2018) *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80;

⁶ II, primer párrafo LMEA, cursiva añadida.

⁷ Sobre esta Directiva puede verse, García Ureta, A., “La Directiva 2014/52, de evaluación de impacto ambiental de proyectos”, en García Ureta, *supra* nota 2, pp.193-217.

⁸ Sobre el régimen de la LEA véase Cubero Marcos, J.I., “Proyectos y planes aprobados por ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental”, (2014) *Revista Vasca de Administración Pública* pp. 1007-1039; De la Varga Pastor, A., “Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos”; Reina Muñoz, F., “[La exclusión de la evaluación de impacto ambiental \(EIA\) de proyectos en la Ley 21/2013 a través de la jurisprudencia](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79.; Ruíz de Apocada Espinosa, A.M., *Régimen jurídico de la evaluación ambiental. Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* (Aranzadi, 2015); Quintana López, T., *Evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica* (Tirant lo Blanch); Sarasibar Iriarte, M., “Régimen de control y cumplimiento en materia de evaluación de impacto ambiental”, (2015) *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, pp. 181-222.

competentes” y que cuenten con conocimientos especializados *suficientes en el ámbito del proyecto de que se trate*”,⁹ o que la autoridad competente deba garantizar que dispone de conocimientos o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para examinar el informe de evaluación de impacto ambiental, no constituyen meras admoniciones sin incidencia alguna a la hora de revisar el proceso de evaluación o para cumplimentar elementales obligaciones de transparencia.

En los siguientes epígrafes se analizan algunas de las principales modificaciones que se han efectuado,¹⁰ así como los problemas de compatibilidad con lo exigido por la Directiva 2014/52, y alguna otra norma de la UE, caso de la Directiva 92/43 (hábitats).

2. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Antes de analizar las principales reformas de la LMEA, se considera necesario destacar uno de los aspectos en los que esta ha insistido, a saber, que la evaluación ambiental se configura como un conjunto de trámites administrativos integrados en los procedimientos sustantivos sectoriales de autorización. Según el preámbulo de la LMEA, la consideración de la EIA, como “proceso” o conjunto de trámites, es coherente con la que proporcionaba la LEA. Esta, sigue señalando el preámbulo de la LMEA, había solventado la debatida cuestión de la naturaleza jurídica de la EIA, de manera que se califica como “procedimiento administrativo *instrumental*”.¹¹ A este respecto, la LMEA define la “evaluación ambiental” como un proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente”.¹²

La posición que sostiene la LMEA se ampara en la Directiva 2011/92, que define la EIA (tras la Directiva 2014/52) como un proceso consistente en la preparación de un informe de impacto ambiental por el promotor, la realización de consultas, el examen por la autoridad competente de la información presentada en el informe de evaluación de impacto ambiental y toda información adicional aportada, en caso necesario, por el promotor, la

⁹ Apartado (33), cursiva añadida.

¹⁰ Pueden verse los comentarios de [Lozano Cutanda](#) y de [Vicente Dávila](#) en el n. 86 de *Actualidad Jurídica Ambiental* (2019).

¹¹ III, párrafo 5, cursiva añadida.

¹² Art. 5.1.a) LEA.

conclusión razonada de la autoridad competente sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, y la integración de esta conclusión razonada.¹³ La Comisión Europea ha señalado, no obstante, que como parte del proceso de obtención de la correspondiente autorización, la EIA también es una herramienta para evaluar los costes y beneficios ambientales de proyectos específicos con el objetivo de garantizar “su sostenibilidad”.¹⁴

Esta postura viene a recordar la discusión (no finalizada) sobre la naturaleza jurídica de la EIA (común a otras jurisdicciones),¹⁵ esto es, si se trata de un procedimiento administrativo mediante el que las autoridades correspondientes tienen en cuenta los efectos ambientales de una actividad, tomando una decisión al respecto (enfoque calificado de “tecno-racional”,¹⁶ y habitual a la hora de concebir la EIA) o si va más allá de esto, acarreando una incidencia sustantiva en el diseño y ulterior ejecución de un proyecto.¹⁷ De hecho, la Directiva 85/337 estableció la EIA como una herramienta para la introducción de “unos *principios generales* de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a fin de completar y coordinar los procedimientos de autorización de los proyectos públicos y privados que pudiesen tener un impacto importante sobre el medio ambiente”.¹⁸ Esto se llevaría a cabo sobre la base de la información apropiada proporcionada por el promotor, que podría ser complementada por las autoridades y por las personas afectadas por el proyecto en cuestión. Ahora bien, la EIA no determinaría estándares u objetivos medibles para las autoridades públicas, ni necesariamente prevalecería sobre otras consideraciones (v.g., económicas o sociales) dentro del procedimiento de toma de decisiones.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no explican todo el escenario que rodea a la EIA. De hecho, la posición de partida de la LMEA puede tildarse de (conscientemente) reductora del alcance de esta prototípica técnica de protección ambiental.

¹³ Art. 1.2.g).

¹⁴ SWD(2012) 355 final, p. 1 (la única versión del documento es en inglés).

¹⁵ Véase Lazarus, R., ‘The National Environmental Policy Act in the U.S. Supreme Court: A reappraisal and a Peek behind the curtains’, (2012) *The Georgetown Law Journal*, pp. 1507-1586.

¹⁶ Jay, S., Jones, C., Slinn, P., Wood, C., ‘Environmental impact assessment: Retrospect and prospect’, (2007) *Environmental Impact Assessment Review*, pp. 287-300, pp. 291-292.

¹⁷ Véase Santamaría Arinas, R., “Evaluando al evaluador Razones técnica, jurídicas y políticas en la evaluación de impacto ambiental de proyectos”, en García Ureta, *supra* nota 2, pp. 29-63.

¹⁸ Quinto considerando del preámbulo, cursiva añadida.

- a) En efecto, debido a las exigencias de la normativa de la UE, las autoridades tienen la obligación de resaltar el carácter distintivo (singular) de la perspectiva ambiental en el proceso de decisión, frente a otras consideraciones con las que pueda concurrir.
- b) Además, en un sistema regido por el Derecho (UE), las autoridades no pueden simplemente ignorar o eludir las repercusiones ambientales derivadas de una actividad. Incluso bajo la excepción general incluida en la Directiva 85/337,¹⁹ la decisión de no someter (total o parcialmente) a un proyecto debía, entre otras cosas, considerar a) si otra forma de evaluación sería apropiada y, en particular, b) poner a disposición del público la información relacionada con la decisión que otorga la exención y (lo que es más importante) c) las razones para otorgarla. Aunque la Directiva admite la adopción de exenciones, no obstante, exige una justificación *en Derecho* para eludir la EIA.
- c) El principio de prevención cuestiona una comprensión limitada del proceso de EIA, al exigir esta que las actividades causen el menor daño al medio ambiente o, a la inversa, logren un alto nivel de protección. En otras palabras, la EIA no puede considerarse como una mera compilación de información sin impacto en la toma de decisiones. De lo contrario, los dos procedimientos (autorizatorio y ambiental, según la LEA “instrumental”) simplemente se ejecutarán en paralelo sin interacción entre ellos (salvo en el infinito), cumpliendo con ello el quinto postulado de Euclides.
- d) Tampoco es posible ignorar que la EIA no es solo un acto reflexivo, independientemente de los umbrales y estándares establecidos en leyes ambientales vinculantes (v.g., emisiones industriales, aguas o hábitats). De hecho, estos últimos son el punto de partida para la adopción de otras medidas de protección no especificadas (pero más exigentes) que requiere el proceso de EIA (por ejemplo, alternativas en términos de diseño, producción, ubicación o medidas de compensación que superen la relación 1:1,²⁰ como sucede en el caso de la Directiva 92/43 (hábitats, en adelante DH).
- e) Por último, pero no por ello menos importante, las autoridades tienen la obligación de motivar su decisión, revelando así la importancia que ha jugado la protección del medio ambiente frente a otras consideraciones que puedan (o deban) haber sido contempladas. Todo lo anterior cuestiona esa

¹⁹ Art. 2.3

²⁰ Comisión Europea, [Documento orientativo sobre el apartado 4 del artículo 6 de la “Directiva sobre hábitats” 92/43/CEE](#)

idea que se expresa en la LMEA de que la EIA es “instrumental”. Es decir, su predicada instrumentalidad no puede afectar a la relevancia que debe tener en el procedimiento sustantivo de autorización.

3. LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LMEA Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Una cuestión inicial a analizar es la relativa a la aplicación temporal de la Ley, de acuerdo con lo señalado en la Disposición transitoria única (Procedimientos en curso). La primera previsión no requiere, en principio, mayor comentario, al indicar que las modificaciones operadas de la LMEA se aplican a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación se inicie a partir del día de la entrada en vigor de esta (7 de diciembre de 2018). Sin embargo, las otras dos previsiones plantean algunas consideraciones.

- a) Así, los proyectos cuya EIA se haya iniciado con posterioridad al 17 de mayo de 2017 y antes de la entrada en vigor de la LMEA se deben someter a “una revisión adicional *con carácter previo* a la emisión de la declaración de impacto ambiental (DIA), con el fin de determinar el cumplimiento de las previsiones de la Directiva 2014/52/UE”.²¹ A este respecto, hay que tener en cuenta que, hasta la entrada en vigor de la LMEA, no era posible imponer los requisitos de la Directiva “en perjuicio de” los operadores privados, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del TJUE sobre la aplicabilidad de las normas con efecto de las directivas. Los operadores públicos, por el contrario, quedaban sujetos a lo exigido por la Directiva desde el 17 de mayo de 2017, ya que a ellos no es aplicable dicha jurisprudencia, a pesar de que el Tribunal Supremo haya ignorado esta circunstancia en algún caso.²²
- b) Desde la perspectiva del principio de irretroactividad se puede entender que la previsión de la LMEA es de grado medio o impropia (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).²³
- c) Sin embargo, una vez entrada en vigor la LMEA, el legislador ha optado por exigir tal adaptación a la Directiva. Ahora bien, hay que entender que esta adaptación es exigible en tanto en cuanto no se haya emitido la DIA, ya que este es el límite que el propio legislador ha fijado para exigir (o no) la

²¹ Disposición transitoria única, cursiva añadida.

²² Lazcano Brotóns, Í., y García Ureta, A., “Evaluación ambiental de planes y zonas de especial protección de aves silvestres (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004)”, (2005) *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, pp. 125-133.

²³ STC 270/2015.

“revisión”. De hecho, la LEA no establece una disposición específica sobre la posible suspensión del procedimiento.

- d) La “revisión” a la que se refiere la LMEA consiste, en realidad, en determinar el cumplimiento de las previsiones (todas) de la Directiva 2014/52. Hay que entender que, por lo que respecta a los operadores privados, tal revisión implica la ampliación del estudio de impacto en los extremos adicionales que aquella establece. Ahora bien, esta circunstancia no puede quedar en este estadio, ya que el procedimiento de EIA no tiene solo una naturaleza estática (información ambiental) sino también dinámica (participación de terceros o requisitos de competencia de redactores y Administraciones), por lo que tal revisión no se podría limitar a una mera “actualización” del estudio de impacto ambiental.
- e) Todo lo anterior abre otra dimensión, cual es la relativa al incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2014/52 a los proyectos que contasen con una DIA tras la entrada en vigor de la LMEA o también a aquellos cuyo procedimiento de autorización hubiese comenzado a partir del 17 de mayo de 2017 y concluido antes del 7 de diciembre de 2018, ya que estos proyectos no se han adaptado a las exigencias de la Directiva por incumplimiento del legislador del Estado. Terceras personas con interés legítimo (v.g., afectados por un proyecto) podrían plantear el correspondiente recurso contra la autorización concedida, en la medida en que se haya transgredido lo dispuesto en la Directiva 2014/52, en aplicación de la jurisprudencia del TJUE en el asunto *Wells*, respecto de la aplicación de las normas de las directivas en relaciones triangulares. Esta jurisprudencia también afecta a las Administraciones autorizantes de tales proyectos, ya que el TJUE señaló que, “incumbe a las autoridades competentes de un Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar *todas las medidas*, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental. En concreto, afirmó el TJUE, “la *revocación o suspensión* de una autorización ya concedida con el fin de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión como la prevista por la Directiva 85/337 constituye, dentro de los límites del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, *una de estas medidas particulares*”.²⁴

²⁴ Asunto C-201/02, *The Queen, a instancia de Wells v. Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions*, ECLI:EU:C:2004:12, apt. 65, cursiva añadida.

- f) La disposición transitoria también es de aplicación en el caso de las evaluaciones en ejecución de sentencia firme, situación que es objeto de análisis más adelante en este comentario.²⁵

4. PROYECTOS EXCLUIDOS Y SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UE

4.1. Exclusiones generales y específicas

La exclusión de proyectos del ámbito de la Directiva 2014/52 presenta diferentes supuestos. Por una parte, la LMEA modifica las exclusiones *in genere* que había admitido la normativa de la UE desde 1985,²⁶ ya que, tras la Directiva 2014/52, estas se pueden llevar a cabo si la aplicación de la normativa de EIA puede tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.²⁷

Por otra, la LMEA señala que el órgano sustantivo puede determinar, caso por caso, que la EIA no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los que tengan (también como único objetivo) la respuesta a casos de emergencia civil, “cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos”.²⁸ A diferencia de la regulación anterior (“[e]sta Ley *no se aplicará*”), la LMEA requiere analizar si la EIA puede afectar negativamente a los objetivos que motiven tales proyectos (lo que habrá de explicitarse por referencia a las distintas facetas de la EIA y no meramente con carácter genérico). Como es apreciable, la LMEA excluye el adjetivo “nacional” de la anterior regulación (siguiendo el texto de la Directiva 2014/52). Por otro lado, la locución “único objetivo”, que también proviene de la Directiva, implica que la jurisprudencia del TJUE respecto de esta cuestión permanezca inalterada.²⁹ Es decir, los proyectos “mixtos” (civil-defensa) quedan sujetos a la Directiva. Hay que añadir que, por lo que se refiere a la DH, los proyectos que tengan que ver con la defensa no quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

La LMEA mantiene una exclusión específica tratándose de proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, pero solo en el caso de hayan sido dañadas como

²⁵ Epígrafe IX.

²⁶ Art. 2.3 de la Directiva 85/337.

²⁷ Art. 2.4.

²⁸ Art. 8.2 LEA. Véase la disposición adicional decimoséptima.

²⁹ Asunto C-435/97, *World Wildlife Fund (WWF) v. Autonome Provinz Bozen*, ECLI:EU:C:1999:418.

consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional, a diferencia de la LEA que se refería a ellas de manera general.³⁰ La LMEA acaba con la posible exclusión de los centros penitenciarios, que se habían singularizado en la LEA y que habían dado lugar a alguna sentencia del Tribunal Supremo que no se sostenía a la luz de la DH, debido a la afección a espacios Natura 2000.³¹

4.2. El caso de los proyectos que puedan afectar a las zonas Natura 2000

Las anteriores previsiones de la LMEA encuentran un obstáculo, no menor, cuando se esté ante las zonas de la red Natura 2000. Como es bien sabido, la DH no establece ninguna excepción a la EIA de planes o proyectos que puedan afectarlas (ni siquiera los que tengan que ver con la defensa, las actividades recurrentes,³² o urgentes). De ahí que la LMEA indique, en línea con el art. 6.3 DH, que las posibles exclusiones “no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, *puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos*”.³³

Ahora bien, la LMEA contradice la DH cuando exige al promotor que elabore un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, “incluyendo las medidas preventivas, correctoras y *compensatorias* Red Natura 2000”, para que el órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectado determine, “a la vista del expediente”, si el plan, programa o proyecto *causará un perjuicio a la integridad* de algún espacio Red Natura 2000.³⁴ Si este llega a tal conclusión, se debe

³⁰ Art. 8.3 LEA (no tiene carácter básico).

³¹ STS de 24 de mayo de 2011, ECLI: ES:TS:2011:3217; García Ureta, A., “Habitats Directive and jails: Why the Spanish Supreme Court has got it wrong”, (2011) *Environmental Liability*, pp. 53-62.

³² Véase el asunto C-226/08, *Stadt Papenburg v. Bundesrepublik Deutschland*, ECLI:EU:C:2010:10; y los asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, *Coöperatie Mobilisation for the Environment UA v. College van gedeputeerde staten van Limburg*, ECLI:EU:C:2018:882. García Ureta, A., “Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000. Comments on Joined Cases C-293/17 and C-294/17, *Coöperatie Mobilisation for the Environment UA*”, (2018) *Environmental Liability*, pp. 120-129.

³³ Art. 8.5 LEA, cursiva añadida.

³⁴ Art. 8.5 (segundo párrafo), cursiva añadida.

sustanciar el procedimiento establecido en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).³⁵

El problema de la anterior previsión radica en algunos elementos que reflejan que el legislador no termina de adaptarse a lo que exige la DH.

- a) Si se observa la dicción literal de la LEA, el informe del promotor es a los efectos de que se llegue (o no) a la conclusión de que es posible de que se produzca un perjuicio para la zona de la red Natura 2000 de que se trate. Esta decisión la adopta el órgano de gestión de espacio. Si la conclusión es positiva, esto es, se aprecia que puede concurrir una afección apreciable, se debe activar el procedimiento previsto en la LPNB.
- b) A pesar de que la LEA se remite a los apartados 4-7 del art. 46 LPNB, hay que entender que lo previsto en la primera frase del apartado 4 ya queda acreditado por el órgano de gestión del espacio, esto es que puede haber perjuicio (o no). Hay que recordar que esa primera frase recoge lo señalado en el art. 6.3 (primera frase) DH.
- c) Sin embargo, en el informe que debe elaborar el promotor se pueden considerar medidas preventivas, correctoras y compensatorias. Aquí ya se produce una primera infracción de las exigencias de la DH, tal y como las ha interpretado el TJUE. En efecto, este ha afirmado que la circunstancia de que se tengan en cuenta medidas destinadas a *evitar o a reducir* los efectos negativos de un proyecto sobre el lugar Natura 2000 afectado, “a la hora de valorar la necesidad de realizar una evaluación adecuada, *presupone* que es probable que el sitio se ve afectado de forma apreciable y que, por consiguiente, es *necesario proceder a tal evaluación*”. Según el TJUE, “[t]ener en cuenta tales medidas ya en la fase de evaluación previa podría poner en peligro el efecto útil de la Directiva sobre los hábitats, en general, así como el de la fase de evaluación, en particular, ya que esta perdería su objeto y podría eludirse, pese a que constituye una garantía esencial establecida por dicha Directiva”.³⁶
- d) Aparte de lo anterior, la previsión que se contiene ahora en la LEA contradice, aún más la DH, ya que las medidas compensatorias no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de determinar si el proyecto puede o no tener efectos perjudiciales sobre una zona de la red Natura 2000. Tales medidas solo pueden considerarse si la EIA resulta negativa. La posibilidad de

³⁵ Art. 46, apartado 4-7 LPNB.

³⁶ Asunto C-323/17, *People Over Wind, Sweetman v. Coillite Teoranta*, ECLI:EU:C:2018:244, apts. 35 y 37, respectivamente, cursiva añadida.

introducir medidas compensatorias en fases anteriores altera el examen previo sobre las repercusiones significativas sobre tales lugares. Este mismo defecto se produce en la propia LPNB [art. 46.5 (tercer párrafo)] cuando señala que “[l]a adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, *durante el procedimiento de evaluación ambiental* de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable”.³⁷ A pesar del empleo de la locución “en su caso”, la secuencia del art. 6 (apartados 3 y 4) DH impide que se consideren tales medidas en dicho procedimiento, sino solo cuando este dé como resultado una EIA negativa.

También infringe la DH la previsión de que, en casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones anteriores “podrán realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto”. Tratándose de una afección a las zonas de la red Natura 2000 tal exclusión carece de amparo en la DH, por lo que esta norma necesariamente tiene que decaer ante lo dispuesto en el art. 6.3 (primer párrafo) DH. Otra cuestión es que, realizada la EIA y siendo esta negativa, se pueda acudir a las excepciones contenidas en el art. 6.4 DH.

4.3. Exclusiones convalidantes

Otro de los supuestos discutibles de exclusión de la EIA se localiza en la previsión del art. 9.1 (tercer párrafo), por la que “[n]o se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley³⁸ que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. Aparte de la imprecisa redacción, la exclusión no se sostiene a la luz de la Directiva de EIA, pero también de la DH.

- a) La LEA se remite a todos los proyectos mencionados en su art. 7 (Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental).
- b) La Ley admite que un proyecto, que debía haberse sometido a EIA, no ha de someterse a este procedimiento simplemente por estar parcial o totalmente ejecutado. Sin embargo, como se desprende de la Directiva 2011/92 y de la jurisprudencia del TJUE, esto no constituye ninguna causa de exención, lo que fuerza necesariamente a que se deban evaluar, aunque sea a posteriori.

³⁷ Cursiva añadida.

³⁸ Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

c) Además, la DH no habilita a los Estados miembros para adoptar tal exclusión, tanto por lo que respecta al propio art. 6.3 DH, como por su relación con el art. 6.2 DH. En efecto, esta segunda norma impone una obligación de protección general para se adopten medidas de protección adecuadas con la finalidad de evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en relación con los objetivos de la Directiva. Esta constituye una exigencia de “carácter permanente”.³⁹ Así, en el caso de aquellos proyectos que han escapado al requisito de la EIA, por aprobarse antes de la designación de los correspondientes lugares de importancia comunitaria (LIC),⁴⁰ su ejecución, sin embargo, no queda exenta de “control” a posteriori con fundamento en esa norma. Este control puede tomar diversas formas, pero una de ellas pasa por su evaluación, en los términos del art. 6.3 DH. La importancia de este requisito es tal, que el TJUE ha afirmado en el asunto *Grüne Liga Sachsen eV*,⁴¹ que la ejecución de un proyecto que pueda afectar a un LIC y que no ha sido objeto, antes de ser aprobado, de una evaluación bajo el art. 6.3 DH, solamente “podrá proseguir” (una vez que dicho lugar se incluye en la lista de LIC) “si se elimina la probabilidad o el riesgo de deterioro de los hábitats o de alteraciones que repercutan en las especies y que puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de dicha Directiva”. Según el TJUE, cuando tal probabilidad o tal riesgo pueda manifestarse porque no se haya efectuado (como “medida apropiada” en el sentido del art. 6.2 DH) una evaluación a posteriori de las repercusiones de un plan o proyecto sobre el lugar de que se trate, la obligación de protección general de esta norma “se traduce en *un deber* de efectuar esa evaluación”.⁴² Por tanto, la previsión que se añade por la LMEA, que vendría a introducir una convalidación legal, carece de fundamento, contradiciendo la normativa europea.

4.4. Proyectos aprobados por acto legislativo

La LMEA excluye de las posibles excepciones a los proyectos aprobados por acto legislativo. Según el preámbulo de la Ley, “se ha suprimido la posibilidad de que mediante una ley específica se excluyan proyectos específicos de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la directiva en su nueva redacción únicamente prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública”.⁴³ Siendo esto cierto, el legislador no ha querido hacer alusión a la restrictiva jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de los

³⁹ Asunto C-399/14, *Grüne Liga Sachsen eV v. Freistaat Sachsen*, ECLI:EU:C:2016:10, apt. 37.

⁴⁰ Art. 7 DH.

⁴¹ *Supra* nota 39.

⁴² Asunto C-399/14, *supra* nota 39, apt. 44, cursiva añadida.

⁴³ II, párrafo 9.

proyectos adoptados por ley,⁴⁴ unida a la del TJUE a la luz del Convenio de Aarhus.⁴⁵

5. SEPARACIÓN ENTRE ÓRGANOS

Una de las novedades de la Directiva 2014/52 ha sido la inclusión de un nuevo artículo 9 bis, por el que las autoridades competentes deben ejercer las funciones derivadas de la Directiva “de manera objetiva” y sin encontrarse en “una situación que dé lugar a un conflicto de intereses”. Además, en los casos en los que la autoridad competente” también sea el promotor”, es obligado “cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto” al ejercer las funciones derivadas de la Directiva. Esta no define los términos de objetividad o de conflicto de intereses y tampoco aclara debidamente hasta que grado debe llegar la separación de funciones. No obstante, no resulta complejo afirmar que se está refiriendo a aquellas situaciones que tienen que ver con la evaluación del proyecto y las correspondientes a la decisión final del mismo, que bien pueden encontrarse unidas.

Ahora bien, la Directiva no aclara si está contemplando a un mismo departamento que evalúa el proyecto y lo autoriza (v.g., el departamento de medio ambiente correspondiente, en el que el conflicto es evidente) o también se ha de aplicar cuando, en el seno de una misma Administración promotora de un proyecto, un departamento lo autoriza y otro lo evalúa ¿La (mera) “distancia” departamental resulta suficiente? La Directiva se refiere a los casos en los que “la autoridad competente (en singular) también sea el promotor”, lo que parece dar a entender de que necesariamente sea una sola. Ahora bien, la pregunta permanece, ¿una sola autoridad en un contexto departamental o una sola en una misma persona jurídica, esto es Administración? Si lo dispuesto en la Directiva abarcase este segundo caso, necesariamente se deberían establecer mecanismos de alejamiento de tal decisión fuera del ámbito de la Administración ya que, de otra manera, no se respetaría lo exigido por aquella.

⁴⁴ Véase Santamaría Arinas, R., “Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina Boxus por el Tribunal Constitucional español”, (2014) *Revista de Administración Pública*, pp. 165-195; Valencia Martín, G., “La discutible relevancia del concepto de “leyes autoaplicativas” en el examen constitucional de las leyes materialmente administrativas (una crítica metodológica a las sentencias Santovenia y Ciudad del medio ambiente), en Arroyo Jiménez, L., Beladiez Rojo, M., Ortega Carballo, C., Rodríguez de Santiago, J.M., (coords), *El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio* (Marcial Pons, 2015), pp. 263-330

⁴⁵ Asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, *Boxus v. Région wallonne*, ECLI:EU:C:2011:667.

La LMEA ha introducido dos apartados en el art. 3 por los que las Administraciones garantizarán que el órgano ambiental y el órgano sustantivo ejerzan las funciones derivadas de la ley de manera objetiva. La objetividad es una nota que se predica de cualquier órgano administrativo, con la garantía, en su caso, de las causas de abstención y, en su caso, recusación y las medidas de carácter sancionador previstas en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como infracción grave “[l]a intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas”.⁴⁶ No obstante, la LRJSP sigue sin determinar qué consecuencias se derivan desde la perspectiva de validez de los actos adoptados por órganos que incurran en causas de abstención. La LMEA exige que se aplique “una adecuada separación” de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto. Cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor, el órgano sustantivo ha de realizar las actuaciones atribuidas al promotor en la Ley.⁴⁷

6. CAPACIDAD TÉCNICA Y RESPONSABILIDAD DEL AUTOR DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS AMBIENTALES, Y LOS CONOCIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

La Directiva 2014/52 ha incidido en una cuestión, no menor, sobre la capacidad de las personas que redacten los estudios de impacto ambiental (*in genere*). Como señala el preámbulo de la Directiva, “[l]os expertos que participen en la preparación de los informes de evaluación de impacto ambiental deben estar *cualificados y ser competentes*. Para garantizar que la información proporcionada por el promotor sea completa y tenga un nivel de calidad elevado, se requieren conocimientos especializados suficientes en el ámbito *del proyecto de que se trate* a efectos de su examen por las autoridades competentes”.⁴⁸ La regulación de la LMEA tiene un carácter general en relación con esta cuestión, al señalar que deben realizarse por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior.⁴⁹

⁴⁶ Art. 29.2.b).

⁴⁷ Art. 3.2 LEA.

⁴⁸ Considerando (33), cursiva añadida.

⁴⁹ Art. 16.1 LEA.

Sin embargo, a diferencia de lo que indica la Directiva, no hay una mención sobre el proyecto de que se trate. En otras palabras, la LMEA asume que, teniendo tal capacidad, se es competente con respecto al proyecto que se evalúe. Con todo, esta materia contiene una modificación destacable, ausente en la LEA, a saber, que el promotor debe garantizar tales circunstancias. Esta obligación, que es aplicable tanto a las personas privadas como públicas, sin embargo, carece de una mínima traducción desde el prisma sancionador o, en su caso, disciplinario, a salvo que se aplique la prevista en el art. 55.3.b) LEA relativa a la ocultación de datos o falseamiento “en el procedimiento de evaluación”. No obstante, teniendo en cuenta que la obligación de cualificación se deriva de la Directiva debe incluirse una previsión al respecto, en la normativa estatal y autonómica.

Relacionado con lo anterior se encuentra una previsión contenida ahora en el art. 9 LEA, por la que “[l]as Administraciones Públicas *garantizarán* que los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos, y los estudios y documentos de impacto ambiental, y que, de ser necesario pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos”.⁵⁰ En este punto también se produce una incompleta transposición de la Directiva 2014/52. En efecto, esta se refiere a la autoridad o autoridades competentes que, de acuerdo con la Directiva 2011/92,⁵¹ son las que los Estados miembros designen a fin de llevar a cabo las tareas que se derivan de la Directiva. Tales tareas implican ciertamente la evaluación del proyecto (lo que, en esencia, realiza el órgano ambiental, a los efectos internos) pero también la *integración* de dicha variable en el procedimiento de autorización, tarea esta que corresponde al órgano sustantivo. Sin embargo, una lectura de la LMEA pone en evidencia que la garantía del conocimiento solo se aplica al primer órgano, cuando la Directiva lo exige de las autoridades involucradas en la evaluación. No hay que olvidar que el ámbito de la Directiva cubre “el requisito de autorización de su desarrollo y (...) una evaluación con respecto a sus efectos”.⁵² En consecuencia, lo previsto en la LMEA no se adecúa a la Directiva 2014/52. La propia LMEA se contradice cuando al dar una nueva redacción al art. 33 (Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria), señala que esta consta (entre otros) de los siguientes trámites: “*Integración* del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto *por el órgano sustantivo*”.⁵³

⁵⁰ Cursiva añadida. Véase el Preámbulo de la LMEA, I, quinto párrafo.

⁵¹ Art. 1.2.f).

⁵² Art. 2.1.

⁵³ Art. 33.e), cursiva añadida.

Por último, es criticable (y no se ajusta a las exigencias de transposición) que la LMEA no imponga un mínimo de transparencia en cuanto al conocimiento. En efecto, se si repasa la redacción del nuevo art. 9.5, la garantía que allí se refiere (que es una obligación de resultado) parece no requerir tal explicitación (incluida la publicación de a qué organismos científicos se soliciten los informes que se precisen). Dejar estas consideraciones eventualmente a la normativa sobre transparencia de las Administraciones no resulta suficiente ante la especificidad de la Directiva.

7. EIA ORDINARIA

7.1. Fases e inicio

La LMEA ha sistematizado los trámites de la EIA ordinaria. De acuerdo con el art. 33 LEA, este tipo de EIA consta de los siguientes: a) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor; b) sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo; c) análisis técnico del expediente por el órgano ambiental; d) formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental; e) integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

Esta norma viene a superar lo que señala el preámbulo de la LEA (versión original) de que “[l]a evaluación de impacto ambiental ordinaria propiamente dicha se desarrolla en tres fases: inicio, análisis técnico y declaración de impacto ambiental”. Resulta interesante también que la LMEA haya suprimido la referencia al inicio del procedimiento que antes sí se hacía en el art. 33,⁵⁴ aunque el preámbulo de la LEA siga diciendo que “[e]l procedimiento propiamente dicho se inicia cuando el órgano sustantivo remite al órgano ambiental el expediente completo, que incluye el proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública y de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas”.⁵⁵ Hay que ir al art. 39.3 LEA para encontrar una referencia por la que el órgano sustantivo enviará al ambiental la solicitud de EIA ordinaria.

Entre las distintas fases, la LMEA ha reformado una cuestión que ya se preveía, a saber, la relativa a la caducidad de los trámites de información pública y de

⁵⁴ “El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental”.

⁵⁵ II, párrafo 43.

consultas. Con la nueva redacción se especifica que se ha de declarar por el órgano sustantivo si este no da traslado del expediente al órgano ambiental (para que comience el procedimiento de EIA ordinaria).⁵⁶

7.2. Documento de alcance y estudio de impacto ambiental

Pocas novedades presenta la solicitud para la determinación del denominado alcance del estudio de impacto ambiental, a salvo de que uno de los elementos a incluir por el promotor se ha ampliado, sobre todo en lo que respecta a la vulnerabilidad del proyecto ante los riesgos de accidentes graves catástrofes.⁵⁷

No sucede así con el contenido del estudio de impacto ambiental,⁵⁸ en la medida en que la LMEA se ha tenido que adaptar a lo establecido en la nueva versión del art. 5 de la Directiva. Una de las modificaciones pasa por lo indicado en la letra c) del art. 35.1, ya que la LMEA suprime el requisito de “evaluación” de los distintos efectos que menciona, señalando simplemente su “identificación”, con lo que se favorece una mayor descripción y no una actuación que vaya más allá de esto.⁵⁹ Ciertamente es que el Anexo VI (“Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II”), al igual que en su anterior versión, exige una valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas,⁶⁰ y que la identificación de los impactos ambientales “derivará del estudio de las interacciones, entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto”.⁶¹

Entre los distintos aspectos a considerar en el estudio de impacto, la LEA añadía una previsión por la que cuando el proyecto pudiera afectar “directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se debía incluir un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio”. Esta previsión no se

⁵⁶ Art. 33.3 (segundo párrafo) en relación con el art. 39.4.

⁵⁷ Art. 34.2.a) LEA.

⁵⁸ Véase el Anexo VI.

⁵⁹ La versión anterior de la LEA decía: “El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI: c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto”.

⁶⁰ Anexo VI, apt. 4.a).

⁶¹ Anexo VI, apt. 4.b), cursiva añadida.

mantiene en estos términos tras la LMEA. Esta contiene una nueva redacción, de acuerdo con la cual “[s]e incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento”.⁶² Hay que entender que se trata de una obligación general para todos los proyectos.

- a) A este respecto es necesario recordar que el TJUE ha sostenido que la evaluación puede ser necesaria, a pesar de que las citadas zonas se encuentren a una distancia “considerable” del proyecto de que se trate (v.g., 600 km),⁶³ en particular cuando se está ante cursos fluviales empleados por determinadas especies.
- b) La crítica que debe hacerse a la redacción de la LMEA es que vuelve a incluir, en contra de lo establecido en la DH, a las medidas compensatorias cuando estas solo pueden tenerse en cuenta tras la realización de la EIA. Lógicamente, es posible que el promotor pueda llegar a la conclusión de que el proyecto no va a tener repercusiones negativas sobre las zonas de la red Natura 2000. En caso contrario, la LMEA le exige que cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la “integridad de la Red Natura 2000”, justifique documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en la LPNB. Sin embargo, la secuencia temporal de esta obligación contradice lo que señala la DH. En efecto, el art. 6.3 exige, en primer lugar, la evaluación del proyecto, sin consideración de posibles medidas compensatorias. De hecho, el recurso a estas solo puede plantearse tras verificar la inexistencia de alternativas, pero una vez que la EIA haya resultado negativa. En la secuencia procedimental de la LMEA, el promotor está habilitado a introducir, en su estudio de impacto ambiental, todas estas consideraciones, antes de hecho de que se inicie el procedimiento de EIA, lo que puede ciertamente alterar lo exigido por la DH.⁶⁴

⁶² Art. 35.1.c) (segundo párrafo)

⁶³ Asunto C-142/16, *Comisión v. Alemania*, ECLI:EU:C:2017:301, apt. 29, cursiva añadida. García Ureta, A., “Natura 2000 and protective measures in environmental assessments: further headaches for the Member States and good news for habitats and species. Comment on Case C-142/16 *Commission v Germany* CJEU (26 April 2017)”, (2017) *Environmental Liability* 211-217.

⁶⁴ Téngase en cuenta, sin embargo, que el Anexo VI [Parte A, apt. 8.c)] se refiere a las “[m]edidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias *destinadas a compensar el impacto residual*, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto”; cursiva añadida.

- c) A lo anterior hay que añadir que la LMEA incluye, en la definición de “impacto o efecto significativo”, una referencia específica para el supuesto de los espacios Natura 2000, por la que se entiende como “efectos apreciables que *pueden empeorar* los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento”.⁶⁵ Dejando aparte la determinación del verbo “empeorar”, hay que indicar que la noción de “afectar de forma apreciable”, que es la que emplea la DH, es un concepto “autónomo” del Derecho de la UE, que solo compete al legislador europeo, en su caso, al TJUE.⁶⁶

Otras dos novedades en la Ley son la referencia al análisis sobre elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas y la cuestión de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos. Este segundo elemento fue uno de los destacados en la Directiva 2014/52.

7.3. Información pública, consultas y trámites nuevos debidos a modificaciones de proyectos

Estos trámites han sido modificados por la LMEA con un diferente alcance. Aparte de la referencia a los “medios electrónicos”, que se impone frente a la concurrencia con otros en la LEA (en su versión original),⁶⁷ la LMEA ha adicionado (o especificado) a la solicitud de informes, por parte del órgano sustantivo, los siguientes “cuando proceda”:⁶⁸ Informe de los órganos con competencias en materia de *planificación hidrológica* y de dominio público hidráulico, y en materia de *calidad de las aguas*; informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las *estrategias marinas*; informe preliminar del órgano con competencias en materia de *impacto radiológico*; informe sobre la *compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica* o de la planificación de la *Demarcación marina*; informe de los órganos con competencias en materia de *salud pública*; informe de los órganos con competencias en materia de *prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes*, “en su caso”. También se menciona el informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre

⁶⁵ Art. 5.1.b) (segundo párrafo) LEA, cursiva añadida.

⁶⁶ Véase, *mutatis mutandis*, el asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*, ECLI:EU:C:2008:445.

⁶⁷ Véanse los arts. 21.4, 22.1 (tercer párrafo), 28.4, 36.3 y 37.3 (segundo párrafo), respectivamente antes de su modificación.

⁶⁸ Art. 37.2, cursiva añadida.

zonas declaradas de interés para la *Defensa Nacional* y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional.⁶⁹ Mayor trascendencia tiene la previsión que se contiene en el art. 38 LEA y que viene a garantizar una mejor participación pública (en línea con el Convenio de Aarhus), en la medida en que si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporare en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se debe realizar un nuevo trámite de información pública y consultas previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental. Lo que no se aclara debidamente es qué órgano debe verificar si las antedichas circunstancias concurren, a diferencia de la apertura (formal) del trámite de información pública que corresponde al órgano sustantivo.⁷⁰ Una posibilidad es que el propio promotor declare tales circunstancias, lo que inicialmente debe llevar a una nueva fase de información pública. Ahora bien, si nada se señala sobre tales efectos “significativos distintos” o aquel considera que no son tales, queda la duda de qué órgano puede llegar a una conclusión diferente y, por tanto, activar una segunda fase de información pública y de consultas. Por analogía con el art. 40 LEA,⁷¹ se trataría del órgano ambiental.

Por otra parte, la LMEA introduce una aclaración sobre la admisión de los informes fuera de plazo, estableciendo una regla especial con respecto a la Ley 39/2015 (LPAC). Según esta, el informe emitido fuera de plazo “podrá no ser tenido en cuenta” al adoptar la correspondiente resolución.⁷² Sin embargo, la LMEA afirma, de manera categórica, que los informes recibidos fuera de los plazos fijados para las fases de información pública y consultas “[n]o se tendrán en cuenta”. Ahora bien, hay que señalar que esta previsión es solo aplicable al supuesto específico de una segunda fase de consultas derivada de las modificaciones realizadas por el promotor.

7.4. Análisis formal y técnico del expediente

Una de las materias que ha recibido una mayor atención en la LMEA, en relación con su sistematización como con su contenido, es la que se refiere al denominado “análisis técnico del expediente”, aunque quizás el título del art. 40 LEA debería mencionar el “formal”, que también se recoge con carácter

⁶⁹ La LMEA especifica que este informe tiene carácter vinculante, pero solo en lo relativo a la afección a la defensa nacional.

⁷⁰ Art. 36.1 LEA; art. 33 LEA.

⁷¹ Véase *infra*.

⁷² Art. 80.4.

previo en esta norma. De hecho, la nueva redacción de la LEA disocia lo que anteriormente se incluía globalmente como análisis técnico. De esta manera, el formal tiene que ver con la verificación de que constan los informes requeridos (antes señalados), que la información pública y las consultas se han llevado a cabo o que el estudio de impacto ambiental no es “incompleto”,⁷³ aspecto este que no aparecía en la versión original de la LEA. Esta última previsión es del todo punto necesaria, en la medida en que la EIA tiene como base (aunque no única) la información aportada por el promotor en su estudio.

Por lo que respecta al análisis “técnico”, la LMEA añade una nueva definición, de acuerdo con la cual, este es un análisis “cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y proponer las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos”.⁷⁴ Este análisis tiene algunas novedades que pasan por las siguientes:

- a) A diferencia de la LEA (versión original) la LMEA excluye la locución “[e]l órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente de impacto ambiental, *evaluando* los efectos ambientales del proyecto”.⁷⁵ En todo caso, la exigencia de análisis implica que se saquen las correspondientes conclusiones sobre los impactos que se puedan derivar del proyecto.
- b) La LMEA ha incluido en la potestad del órgano ambiental para recabar información adicional al promotor, el supuesto de que el contenido del estudio de impacto ambiental no sea acorde con la información requerida en el documento de alcance o que no se hayan tenido en cuenta las alegaciones de la fase de consultas (la de información pública ya se preveía en la LEA). Para ello, se concede un plazo de tres meses (ya previsto anteriormente) que con la LMEA se puede ampliar por otros tres “a instancias del órgano sustantivo”.⁷⁶
- c) Durante el análisis técnico del expediente el órgano ambiental puede recabar, en cualquier momento, ya sea directamente o a través del órgano sustantivo, el informe de organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. Esta previsión tiene que ver con la obligación de las autoridades competentes de garantizar que disponen de conocimientos, o que, tienen

⁷³ Art. 40.1 (segundo párrafo).

⁷⁴ Art. 5.1.1) LEA.

⁷⁵ Cursiva añadida.

⁷⁶ Art 40.3 LEA (plazos no básicos)

acceso a estos.⁷⁷ Si transcurrido el plazo de treinta días hábiles (lapso que puede ser corto dependiendo del tipo de proyecto de que se trate) el órgano ambiental no ha recibido los informes solicitados debe dar por finalizada la EIA ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

- d) Si el órgano ambiental “considera necesario” que las Administraciones afectadas y las personas interesadas se pronuncien sobre la nueva información recibida debe requerir al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta a aquellas, para que se manifiesten en un plazo máximo de treinta días hábiles (ampliable por su mitad) desde la recepción de la documentación.⁷⁸ Así como la decisión sobre este trámite cuenta con un grado de apreciación (“necesario”), una vez satisfecho este, es obligado abrir una segunda consulta. Transcurrido el plazo, el procedimiento continúa si el órgano ambiental cuenta con “elementos de juicio suficientes” para formular la DIA.⁷⁹ En caso contrario, el órgano ambiental da por finalizada la EIA ordinaria.

7.5. La declaración de impacto ambiental

7.5.1. Definición y contenido

Para considerar esta cuestión es necesario observar las diferentes redacciones sobre la DIA en la LMEA.

Tabla 1. Definición de declaración de impacto ambiental [art. 5.2.d)]

LEA (versión original)	LMEA
“[I]nforme preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento o demolición del proyecto”.	“[I]nforme preceptivo y determinante del órgano ambiental <i>con el que finaliza</i> la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto”.

⁷⁷ Art. 5.3 Directiva 2011/92 (tras la modificación por la Directiva 2014/52).

⁷⁸ Plazo no básico.

⁷⁹ Art. 40.5 (Segundo párrafo) LEA.

Tabla 2. Definición de la DIA en el art. 41 LEA

LEA (versión original)	LMEA
“La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y <i>determinará si procede o no</i> , a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias”.	“La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, <i>que concluirá</i> sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias”.

En buena técnica legislativa la reiteración de definiciones al inicio de la Ley y en su texto podría haberse evitado para salvar posibles contradicciones. La LMEA mantiene la naturaleza de la DIA como informe preceptivo y “determinante”, locución esta que, por cierto, ha quedado excluida de la LPAC cuando se refiere a los informes.⁸⁰ Ahora bien, como se comenta más adelante,⁸¹ la DIA tiene algún efecto vinculante sobre la decisión final.

Dejando de lado los anteriores extremos, se pueden apreciar algunas discrepancias entre a) la definición del art. 5.3.d) y la que se contiene en el art. 41, y b) entre la versión de esta segunda norma y la que la LMEA ha introducido en la LEA. Estas diferencias se consideran a continuación:

- a) La definición del art. 5 se refiere a la “integración” de los aspectos ambientales en el proyecto, mientras que el art. 41.2 LEA (versión modificada) omite referirse a esta cuestión. Ciertamente, la integración de la vertiente ambiental es uno de los objetivos esenciales de la EIA, lo que se pretende lograr con la DIA. Ahora bien, con ella no termina dicho proceso, toda vez que el órgano sustantivo debe tener en cuenta “debidamente” la evaluación ambiental,⁸² esto es, todo el proceso de análisis de los efectos

⁸⁰ Véase el art. 80 LPAC.

⁸¹ Véase el apt. 6.2, Contenido de la autorización y papel del trámite de discrepancias.

⁸² Art. 42.1 LEA.

significativos del proyecto. Que la integración se centre en un informe (como la DIA) y que, *además*, se deba efectuar también a la hora de concederse la autorización, no constituye *per se* una infracción del mandato de la Directiva, en tanto en cuanto tal integración se lleve a cabo.

- b) La nueva versión de la LEA en su art. 41 no resulta tan contundente respecto del papel de la DIA. Así como en la redacción anterior era clara tal función de determinar si el proyecto podía o no llevarse a cabo (dejando ahora de lado el mecanismo de resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo), la LMEA desdibuja esta función aludiendo, de manera mucho más indirecta, a la posible ejecución del proyecto de acuerdo con las condiciones que la DIA fije. Esta posición de la LMEA resulta coincidente con la concepción de la EIA como un procedimiento “instrumental”, que ya ha sido objeto de crítica anteriormente en este comentario.
- c) La locución empleada en el art. 41.2 (“*que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto*”) admite varios significados que pasan por a) finalizar algo, b) decidir o determinar algo o c) deducir algo después de haber considerado sus circunstancias.⁸³ En principio, hay que entender, que el órgano ambiental determina qué efectos significativos acarrea el proyecto tras el análisis del procedimiento de EIA. De ahí que decida sobre las condiciones bajo las que pueda llevarse a cabo.

La LMEA precisa otros aspectos a hacer constar en la DIA. Por una parte, la conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. Es decir, la DIA precisa si la evaluación es, en su caso, negativa a los efectos de impedir que se pueda ejecutar el proyecto,⁸⁴ salvo que finalmente se acuda a alguna de las justificaciones que recoge la DH en su art. 6.4.

Por otra parte, la LMEA incluye una previsión por la que “[c]uando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor de acuerdo con el artículo 35.1.c), segundo párrafo y, cuando procedan, las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas [en la LPNB]”.⁸⁵ La redacción de esta norma emplea unas expresiones poco precisas en algún caso y confusas en otro.

⁸³ Diccionario de la RAE.

⁸⁴ Asunto C-182/10, *Solvay v. Regione wallone*, ECLI:EU:C:2012:82, apt. 67.

⁸⁵ Art. 41.2.e) (segunda frase) LEA.

- a) La locución “la integridad de la red Natura 2000” resulta muy amplia frente a la evaluación de un proyecto y sus efectos sobre una (o varias) zonas (concretas) pertenecientes a esta red. En otras palabras, tal locución ha de entenderse en este segundo sentido y no en el genérico que, a primera vista, se desprendería de su lectura.
- b) No queda claro qué quiere decir la LMEA con la inclusión en la DIA de una referencia a la documentación del promotor. Este ha debido justificar en su estudio de impacto la inexistencia de alternativas y la concurrencia de razones imperiosas (esto es, las justificaciones del art. 6.4 DH), aspectos que, como ya se ha dicho, solo se pueden considerar una vez que la evaluación sea negativa. Además, tal “inclusión” no puede implicar que la DIA acepte tales apreciaciones del promotor sin examinar si realmente concurren. La DH es clara respecto del hecho de que es preciso verificar, en el caso de que la EIA sea negativa, que a) no hay alternativas viables y b) que, en su caso, concorra alguna justificación de las que menciona el art. 6.4 DH para que se pueda ejecutar.
- c) El tenor del art. 6.4 DH es concluyente además en el sentido de que se trata de justificaciones de naturaleza “pública” y no privada,⁸⁶ lo que abona la tesis de que no es posible que las propuestas por el promotor sean aceptadas sin más por la DIA.

7. 5.2. Modificación del contenido de la DIA

La LEA ha alterado de manera ligera los aspectos procedimentales de la modificación de la DIA. Una de las novedades radica en que el plazo de veinte días para pronunciarse (el órgano ambiental) sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento no comienza a contar desde la recepción de la petición razonada o denuncia, sino a partir de que se reciba el informe que hay que solicitar al órgano sustantivo (nuevo requisito que exige la LMEA). Si el órgano ambiental acuerda el inicio del procedimiento de modificación de condiciones, debe solicitar al promotor, o en su caso a la persona que haya presentado la denuncia (a través del órgano sustantivo) la presentación de la documentación para realizar la consulta a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas previamente consultadas. Ahora bien, si el promotor no proporciona tal documentación en el plazo de treinta días hábiles, el órgano ambiental puede proseguir “con las actuaciones”.⁸⁷

⁸⁶ Asunto C-182/10, *supra* nota 84.

⁸⁷ Art. 44.3 (tercer párrafo) LEA (plazo no básico).

7.6. Autorización del proyecto

7.6.1. La obligación de tener debidamente en cuenta la evaluación

La LMEA ha modificado el título del art. 42, refiriéndose ahora a “[a]utorización del proyecto y publicidad”.⁸⁸ Aparte de este aspecto, la LMEA introduce una de las locuciones clave de la Directiva 2014/52, por la que el órgano sustantivo “deberá tener *debidamente en cuenta*, en el procedimiento de autorización del proyecto (...) la evaluación ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas”.⁸⁹ La primera cuestión a considerar es la del alcance del adverbio. El preámbulo de la Directiva 2014/52 señala que “[c]on miras a llegar a una evaluación completa de los efectos directos e indirectos de un proyecto en el medio ambiente, la autoridad competente debe emprender un análisis *examinando el fondo* de la información facilitada por el promotor y la obtenida mediante consultas, así como examinar la información adicional cuando resulte conveniente.”⁹⁰

En este sentido, el TJUE ha distinguido entre a) la obligación de evaluación, y b) la de tomar debidamente en cuenta los resultados de todo el proceso de intercambio de información, consultas y publicidad.⁹¹ De acuerdo con el TJUE, la evaluación que se debe realizar implica un examen a fondo de la información recogida y una reflexión sobre la oportunidad de completarla, en su caso, con datos adicionales. La autoridad competente debe realizar un trabajo *tanto de investigación como de análisis* para llegar a una apreciación lo más completa posible de los efectos directos e indirectos del proyecto de que se trate en los factores enumerados en el art. 3 de la Directiva y de la interacción entre ellos. La anterior obligación es diferente de las relativas a la recogida e intercambio de información, consulta o publicidad, al tratarse de disposiciones de naturaleza procedimental, relativas a la ejecución de la obligación sustancial prevista en el art. 3 de la Directiva.⁹² La obligación de tener debidamente en cuenta toda la anterior información implica que sea posible interrogarse sobre la adecuación del análisis, no ya solo del promotor, sino de la propia evaluación que debe hacer la autoridad competente y, en definitiva, en la integración ambiental en el procedimiento sustantivo. En este punto, el elemento central tiene que ver con el carácter completo de tal análisis (dentro del conocimiento que se haya debido acreditar).

⁸⁸ También se cambia el título en el caso del art. 48 LEA.

⁸⁹ Art. 42.1 EA; art. 8 Directiva 2011/92.

⁹⁰ Considerando (23), cursiva añadida.

⁹¹ Asunto C-50/09, *Comisión v. Irlanda*, ECLI:EU:C:2011:109.

⁹² Asunto C-50/09, *supra* nota 91, apt. 40.

La redacción de la LMEA plantea una segunda consideración, puesto que el órgano sustantivo debe tener en cuenta “la evaluación de impacto ambiental efectuada”. Estrictamente, a LEA no define la noción de “evaluación de impacto ambiental” (sí de “evaluación ambiental”),⁹³ pero el art. 33 LEA (en su nueva versión) establece los trámites que debe cubrir, lo que incluye la DIA, con lo que ello implica en relación con los efectos derivados del proyecto y las condiciones en las que se pueda desarrollar (se entiende que a pesar de los impactos que acarreen).

7.6.2. Contenido de la autorización y papel del trámite de discrepancias

La nueva versión del art. 42.2 LEA indica que “[l]a autorización del proyecto *incluira*, como mínimo, la siguiente información “*contenida en la declaración de impacto ambiental*”.⁹⁴ El tenor de la norma no deja lugar a dudas de que el órgano sustantivo debe incluir, como parte de la decisión, dos extremos de la DIA, a saber: a) la conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, “teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental” (locución esta que es redundante), y b) las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

La anterior previsión pone en cuestión, al menos por lo que a esos extremos se refiere, el mecanismo de resolución de discrepancias. El preámbulo de la LEA (versión original) sigue indicando a este respecto que “[e]ste carácter determinante se materializa en el mecanismo previsto en esta ley para la resolución de discrepancias, de manera que el órgano sustantivo *está determinado* por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente *solo en el ámbito de sus competencias* y planteando la correspondiente discrepancia”.⁹⁵ La LEA (incluso tras la LMEA que no la modifica en este punto) continúa admitiendo la activación de este mecanismo “[e]n el supuesto de que existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental *sobre el contenido (...)* de la declaración de impacto ambiental”.⁹⁶ Sin embargo, tras la LMEA, hay que entender que el órgano sustantivo carece de habilitación para plantear una discrepancia sobre los dos aspectos antes señalados, al exigir la Ley su inclusión en la decisión.

⁹³ Art. 5.1.a) LEA.

⁹⁴ Cursiva añadida.

⁹⁵ Cursiva añadida.

⁹⁶ II, párrafo 16 LEA, cursiva añadida.

El art. 42.1 LEA se ha modificado para recoger con mayor detalle el contenido de la decisión. Sin embargo, al igual que la LEA (en su versión original) la LMEA mantiene que se pueda publicar un “extracto” de aquel. Sin embargo, esta precisión contradice la Directiva, que omite cualquier referencia a un resumen que se haga de un escrito, expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial.⁹⁷ La anterior conclusión se mantiene, a pesar de la LMEA transcriba lo exigido por la Directiva 2014/52, esto es, a) el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, y b) los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, y cómo esa información se ha incorporado o considerado.

8. EIA SIMPLIFICADA

8.1. Solicitud de inicio

La LMEA introduce una serie de modificaciones en el contenido de la solicitud de inicio de la EIA simplificada, ampliándola como se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 3. Contenido de la solicitud de inicio. (Continúa en la página siguiente)

LEA (versión original)	LMEA
a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.	a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.
b) La definición, características y ubicación del proyecto.	b) La definición, características y ubicación del proyecto, en particular: 1.º una descripción de las características físicas del proyecto en sus tres fases: construcción, funcionamiento y cese; 2.º una descripción de la ubicación del proyecto, en particular por lo que respecta al carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.	c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

⁹⁷ Definición de “extracto” en el diccionario de la RAE.

Tabla 3 (Continuación): Contenido de la solicitud de inicio. (Continúa en la página siguiente)

LEA (versión original)	LMEA
	d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.
d) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.	e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de: 1.º las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos; 2.º el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad. Se describirán y analizarán, en particular, los posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.
Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.	Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

Tabla 3 (Continuación): Contenido de la solicitud de inicio

LEA (versión original)	LMEA
	Evaluación de las repercusiones del proyecto a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
	Identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.
e) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.	g) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
f) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.	h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

8.2. Informe de impacto ambiental: plazos de emisión y prórroga

El informe de impacto ambiental (IIA) ha sufrido algunas modificaciones menores, pero también otras más sustantivas.

- a) Una de ellas pasa por la inclusión de una posible ampliación del plazo para su emisión, de manera que, “[e]n casos excepcionales, debidamente justificados, derivados de la naturaleza, complejidad, ubicación o

dimensiones del proyecto”, el órgano ambiental puede ampliar el plazo para formular el informe de impacto ambiental por un máximo de 45 días (hábiles) “adicionales” (sobre los 3 meses ordinarios).⁹⁸ Para la adopción de la decisión sobre el proyecto (si debe sujetarse a una EIA ordinaria o que carece de efectos significativos sobre el medio ambiente), el órgano ambiental puede tener en cuenta, aparte de la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas, y “los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación”,⁹⁹ (aspecto que no se recogía en la LEA, en su versión original).

- b) La otra novedad que trae consigo la LMEA tiene que ver con la prórroga del IIA. En el sistema anterior, su vigencia era de cuatro años desde su publicación (lapso que se mantiene con la LMEA), sin posibilidad de ampliación. Esta sí se prevé en la LMEA (por dos otros dos años adicionales, a solicitud del promotor) y siempre que “no se hayan producido *cambios sustanciales* en los elementos *esenciales* que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada”.¹⁰⁰ Con ello, se equipara este caso al de la declaración de impacto estratégica,¹⁰¹ toda vez que la prórroga de la DIA ha sido suprimida de la LEA.¹⁰²
- c) Ahora bien, por lo que se refiere a los límites a la posible prórroga, “*cambios sustanciales* en los elementos *esenciales*”, estos incluyen no solo los que experimente a lo largo del tiempo el medio ambiente o los elementos que lo integran, sino, como ha destacado correctamente el Tribunal Constitucional,¹⁰³ otros aspectos, como puede ser “el estado de la ciencia o de la técnica”, lo que justifica que los distintos documentos derivados de la EIA tengan una vigencia limitada en el tiempo y, en su caso, que se deba volver a realizar una nueva.
- d) El plazo para tomar una decisión al respecto es de tres meses (con silencio estimatorio).¹⁰⁴ Es discutible que la prórroga del IIA se pueda adoptar por recurso al silencio estimatorio, lo que no permite acreditar (expresamente, se entiende) que no haya habido variación en los elementos ambientales relevantes, lo que, en caso contrario, exigiría una EIA.

⁹⁸ Art. 47.1 (segundo párrafo) LEA (plazo no básico).

⁹⁹ Art. 47.2 LEA

¹⁰⁰ Art. 47.7 LEA, cursiva añadida.

¹⁰¹ Art. 27.3 LEA.

¹⁰² Sin embargo, el art. 43.1 LEA (cursiva añadida) sigue diciendo: “salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos *en los siguientes apartados*” (?). En el momento de escribir este comentario no se ha publicado una corrección de errores.

¹⁰³ STC 53/2017, FJ. 12.

¹⁰⁴ Art. 47.9 LEA (plazo no básico).

8.3. Autorización del proyecto y publicidad

El art. 48 LEA ha visto reformada su redacción con una nueva que recoge la exigencia (ya mencionada) de que el órgano sustantivo” tenga “debidamente en cuenta” en el procedimiento de autorización del proyecto, la EIA efectuada, incluidos los resultados de las consultas. Sobre esta cuestión ya se ha tratado anteriormente, por lo que hay que remitirse a lo dicho. Ahora bien, la LMEA desglosa con mayor detalle el contenido de la concesión de la autorización, que debe incluir, “como mínimo”: a) la conclusión del IIA sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente (aspecto clave en la medida en que este procedimiento decide sobre sujetarlo a EIA ordinaria o determinar la ausencia de efectos significativos), b) las condiciones ambientales establecidas en el IIA, una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, “en su caso”, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

La nueva versión del art. 48 LEA suscita una serie de comentarios:

- a) La LEA asume que los proyectos sujetos eventualmente a EIA simplificada deben, en su caso, contar con una autorización.
- b) A pesar de que el proyecto no se sujete a una EIA ordinaria, su autorización debe incluir (necesariamente) las condiciones ambientales que fije el IIA. Como en el caso de la DIA, estas han de constar en la autorización, ya que la LMEA no limita o cualifica tal obligación.
- c) Así como en el boletín oficial correspondiente se recoge un “extracto” del contenido de la decisión, la publicación en la sede electrónica incluye, de manera desglosada¹⁰⁵ el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se fundamenta la decisión, incluida la información sobre consultas a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, así como una referencia al diario oficial correspondiente en el que se haya publicado el IIA.

¹⁰⁵ *Contrario sensu* de lo que señala el art. 48.4 LEA.

9. EVALUACIONES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME

9.1. Consideraciones previas sobre la “regularización” de una EIA no realizada

Antes de examinar el texto de la disposición adicional sexta se considera conveniente recordar algunas cuestiones sobre la posibilidad de “regularizar” los proyectos no sujetos a EIA cuando así debía haberse hecho.¹⁰⁶ En primer lugar, constituye una evidente infracción del art. 2.1 de la Directiva que un proyecto que presente efectos ambientales significativos no sea evaluado. Esta conclusión es aplicable tanto a un proyecto en particular como a aquellos que escapen de los listados que hayan adoptado los Estados miembros en cumplimiento del art. 4.2 de la Directiva 2011/92 (determinación caso por caso o mediante umbrales o criterios) al no haberse tenido debidamente en cuenta su naturaleza, dimensiones o localización.¹⁰⁷ A este respecto, según la Comisión, el hecho de no transponer o aplicar correctamente los requisitos del proceso de selección representa el 69% de los casos de infracción, siendo el factor central del problema la amplia discreción otorgada a los Estados miembros para determinar si se requiere una EIA.¹⁰⁸

La jurisprudencia del TJUE ha fluctuado en los últimos años sobre una cuestión que la Directiva de EIA no ha armonizado, a saber, la consecuencia jurídica de la ausencia (o incompleta evaluación). De hecho, el TJUE ha reconocido expresamente que la Directiva 2011/92 “no precisa las consecuencias jurídicas que debe acarrear una infracción de estas disposiciones”,¹⁰⁹ lo que se puede considerar con una las lagunas más llamativas de esta norma. Ciertamente es que en el asunto *Wells* el TJUE afirmó que para cumplir con la Directiva, “la revocación o suspensión de una autorización ya concedida con el fin de efectuar una evaluación constituía, dentro de los límites del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, una de estas medidas particulares”.¹¹⁰ Sin embargo,

¹⁰⁶ Véase García Ureta, A., “The regularisation of environmental impact assessments in the case law of the European Court of Justice”, (2017) *Environmental Liability*, pp. 43-52.

¹⁰⁷ Asunto C-392/96, *Comisión v. Irlanda*, ECLI:EU:C:1999:431, apt. 65; asunto C-255/08, *Comisión v. Países Bajos*, ECLI:EU:C:2009:630; asunto C-427/07, *Comisión v. Irlanda*, ECLI:EU:C:2009:457; asunto C-486/04, *Comisión v. Italia*, ECLI:EU:C:2006:732; asunto C-87/02, *Comisión v. Italia*, ECLI:EU:C:2004:363.

¹⁰⁸ SWD(2012) 355 final, p. 13; COM(2009) 378 final, p. 5.

¹⁰⁹ Asunto 117/17, *Comune di Castellbellino v. Regione Marche, Ministero per i beni e le attività culturali, Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare, Regione Marche Servizio Infrastrutture Trasporti Energia—P. F. Rete Elettrica Regionale, Provincia di Ancona*, ECLI:EU:C:2018:129, apt. 29.

¹¹⁰ C-201/02, *The Queen on the application of Delena Wells v. Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions*, ECLI:EU:C:2004:12, apt. 65.

esta precisión del TJUE no evita que los Estados adopten diferentes enfoques, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en los últimos 30 años.

La posibilidad de “regularizar” un proyecto no sujeto a EIA no se planteó como tal hasta 2006 en un asunto contra Irlanda,¹¹¹ en el que el TJUE indicó que el mecanismo de este Estado miembro, que permitía, de hecho, que un proyecto pudiese ejecutarse a pesar de la ausencia de EIA, chocaba con lo exigido por la Directiva. Según el TJUE, el permiso de regularización irlandés tenía efectos similares a los del permiso ordinario de urbanismo, que era anterior a la realización de trabajos y de actuaciones de ordenación del territorio. Dicho permiso de regularización podía otorgarse aun cuando ya se hubiese ejecutado el proyecto, a pesar de que este había debido contar con una previa EIA. Sin embargo, el TJUE dio un giro en su argumentación y, en ese mismo caso, señaló (sin mayor explicación) que aunque el Derecho de la UE no podía oponerse a que las normas nacionales aplicables permitiesen, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que eran irregulares desde el punto de vista del ordenamiento de la UE, tal posibilidad debía quedar supeditada a la condición, por una parte, de que no ofreciese a los interesados la oportunidad de eludir las normas europeas o de verse dispensados de su aplicación y, por otra, de que dicha posibilidad siguiese siendo excepcional.¹¹²

Ulterior jurisprudencia ha venido a sostener, ya sin reparos, que el Derecho de la UE no se opone a que, cuando un proyecto no haya sido sometido al examen previo de la necesidad de una EIA, en aplicación de disposiciones incompatibles con la Directiva 2011/92, este sea objeto, “incluso después de su realización”, de un examen por las autoridades competentes para determinar si debe o no someterse a una EIA, en su caso, sobre la base de una nueva legislación nacional, siempre que ésta sea conforme con la Directiva.¹¹³ Ahora bien, las autoridades competentes que deban pronunciarse en este contexto han de tomar en consideración las repercusiones sobre el medio ambiente provocadas por la instalación desde la realización de las obras, aunque “nada se opone” a que, tras este examen, dichas autoridades lleguen nuevamente a la conclusión de que no es necesaria una EIA.¹¹⁴ A pesar del uso de un lenguaje paralelo al empleado en sentencias anteriores, es destacable que el TJUE ya no indique que una regularización es posible “en ciertos” casos (nunca definidos en su jurisprudencia). Más bien, reconoce claramente que la legislación de la UE no impide la regularización mediante la realización de una EIA después de que el proyecto en cuestión se haya construido y entrado en funcionamiento”. En otras palabras, las regularizaciones ya no son excepcionales, aunque el TJUE no

¹¹¹ Asunto C-215/06, *Comisión v. Irlanda*, ECLI:EU:C:2008:380

¹¹² Asunto C-215/06, *supra* nota 111, apt. 57.

¹¹³ Asunto C-117/17, *supra* nota 109.

¹¹⁴ Asunto C-215/06, *supra* nota 111, apt. 32.

explique cómo se puede “cuadrar el círculo” y cumplir con los objetivos de la Directiva en el caso de un proyecto ya ejecutado y dejando esta cuestión en manos de los Estados miembros y sus órganos jurisdiccionales.

9.2. Evaluaciones en ejecución de sentencia firme

Teniendo en cuenta lo anterior, la LMEA introduce una nueva disposición adicional (decimosexta). De acuerdo con esta, cuando como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto “parcial o totalmente *realizado*”, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II LEA, con las especificidades previstas que recoge la Disposición adicional. Esta norma, que es nueva en el contexto de la LEA, suscita algunos comentarios preliminares.

- a) La Ley limita su aplicación a los casos de sentencia judicial firme. Sin embargo, no es hipotético que una Administración pueda dictar una resolución anulatoria de la autorización de un proyecto no sujeto a EIA, cuando así debía haberse realizado, bien por la vía del correspondiente recurso administrativo (quizás menos probable si se tiene en cuenta su escaso papel, sobre el que no es preciso referirse ahora) como mediante la revisión de oficio.¹¹⁵ Es más, de acuerdo con el tenor incondicional del art. 2.1 de la Directiva 2011/92, recordado por el TJUE, tal Administración estaría obligada a hacerlo.
- b) El ámbito objetivo de la norma solo se refiere a proyectos “parcial o totalmente realizados” (habrá que entender que se trata de proyectos autorizados), pero otro tanto habría que señalar de aquellos que hayan sido autorizados sin haberse ejecutado. De hecho, la LEA ya regulaba la vigencia de la DIA por falta de ejecución del proyecto (esto, es cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones exigibles, no hubiesen comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración).¹¹⁶ Esta conclusión es igualmente aplicable, toda vez que un proyecto autorizado puede ser objeto de la correspondiente medida cautelar de suspensión y ulteriormente ser anulado por infracción de la normativa de EIA.
- c) La remisión al Título II LEA implica que las disposiciones procedimentales sean igualmente exigibles.

¹¹⁵ Art. 106 LPAC.

¹¹⁶ Art. 43.1 (segundo párrafo) LEA *sensu contrario*.

Ahora bien, puesto que la disposición adicional contempla proyectos parcial o totalmente ejecutados es evidente que surja la cuestión de qué alcance puede tener una evaluación *ex post*, ya que el proyecto ha podido causar efectos perjudiciales que un estudio solo pueda, en principio, confirmar. Otro tanto se puede decir de las alternativas (tanto al proyecto como otras en términos de localización, naturaleza o diseño, sobre todo porque en estos casos tales opciones ya no estarán lógicamente “abiertas”, lo que plantea otra vía de infracciones, en este caso del Convenio de Aarhus).¹¹⁷ A este respecto, la LMEA exige diferenciar dos aspectos según se trate del estudio de impacto o del análisis técnico del expediente.

En el primero, se deben incluir una serie de elementos, que ponen de manifiesto las dificultades para realizar un examen *ex post* de los impactos ya producidos o de las alternativas:

- a) La descripción general del proyecto y la parte del mismo ya realizada y la no realizada.
- b) Las alternativas, incluyendo la reposición “a su estado originario de la situación alterada”.
- c) La caracterización y valoración de los efectos del proyecto sobre los factores ambientales, mediante un análisis retrospectivo de la parte aún no realizada, y prospectivo “equivalente al de una evaluación de impacto ambiental”.
- d) Las medidas de protección del medio ambiente, “que permitan corregir, compensar o revertir impactos causados por los elementos del proyecto *ya realizados*”.¹¹⁸ Resulta discutible el empleo de la disyuntiva, ya que las anteriores actuaciones no resultan equivalentes.
- e) Tales medidas de protección incluyen “la eliminación de elementos del proyecto causantes de impactos severos y críticos”.¹¹⁹ Ahora bien, no se acierta a comprender por qué se establece un umbral tan elevado respecto de la obligación de “eliminación” de los impactos del proyecto ya realizado (esto es, solo para los severos y críticos) y no para otros derivados del mismo, y que eventualmente no fueron previstos o en su caso ni siquiera analizados.
- f) Prevenir, corregir y compensar los impactos previstos para los elementos del proyecto “aún no realizados”. A diferencia del supuesto de aquellos

¹¹⁷ Véase el art. 36.1 (segundo párrafo) LEA.

¹¹⁸ Disposición adicional decimosexta, apartado 3.c), cursiva añadida.

¹¹⁹ Las definiciones de estos impactos se contienen en el Anexo VI, Parte B, letras j) y k) respectivamente, LEA.

elementos del proyecto ya realizados (*supra*), la LMEA no emplea la disyuntiva, sino la copulativa. Hay que entender que se está ante una gradación, en la que la actuación que debe ser prioritaria es la prevención frente a las otras dos actuaciones.

La segunda faceta de las EIA realizadas *ex post* se debe reflejar en el análisis técnico.

- a) Este debe cubrir la parte “no realizada del proyecto”, llevándose a cabo una EIA.
- b) Por lo que se refiere a la parte ya realizada, la Ley opta 1) la compensación de los impactos significativos causados hasta el momento “sobre los elementos del medio ambiente que han recibido dichos impactos” (lo que no se puede reducir al análisis de los más obvios); 2) por la corrección “a futuro cuando ello sea posible”, y 3) la compensación “cuando lo anterior resulte imposible o, cuando aun siendo posible, se prevea un impacto residual”, de los impactos significativos causados por elementos ya ejecutados del proyecto “que no resulten críticos”.
- c) Finalmente, se deben “sustituir” los elementos del proyecto que “causan” impactos severos o críticos por nuevos elementos alternativos que no los causen, determinando en estos casos la reposición a su estado originario de la situación alterada. Hay que entender que esta previsión es paralela a la examinada anteriormente respecto del estudio de impacto ambiental, por lo que dichos elementos habrán de ser eliminados.

La DIA (o, en su caso, el IIA) debe diferenciar los impactos asociados a la parte del proyecto realizada y no realizada, junto con las medidas correctoras, compensatorias o de reversión de los impactos asociados a la parte del proyecto realizada. Aunque la LMEA no lo señale, la DIA deberá explicitar aquellos impactos que se deban “eliminar”

Dejando de lado algunas inconsistencias respecto de la decisión que exija esta EIA, la clave de la aplicación de la Disposición adicional sexta va a radicar en el control de aquellas obligaciones que impone, tanto en lo que se pueda predecir cómo, en particular, respecto de aquellos impactos que no se analizaron y, sobre todo, de la aplicación de las medidas de eliminación, prevención, mitigación y compensación, todo un universo de actuaciones que no siempre van a garantizar que el proyecto se adecúe a los objetivos de la normativa europea

9.3. Procedimiento judicial que afecte, “directa o indirectamente”, a la ejecución de un proyecto

Un último comentario sobre esta cuestión tiene que ver con la previsión, incluida en el art. 43.1 (cuarto párrafo) LEA, por el que en el supuesto de que un procedimiento judicial afecte, “directa o indirectamente”, a la ejecución de un proyecto que cuente con DIA, el transcurso del plazo de vigencia de esta queda en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme. El tenor de esta norma suscita algún comentario.

- a) El tipo de recurso, que solo puede ser judicial, no así administrativo (incluida una revisión de oficio, eventualmente junto con una solicitud de suspensión).¹²⁰
- b) La afección directa o indirecta. Aquí cabe plantearse si el mero hecho de que se solicite una medida cautelar (aún no adoptada) puede integrarse en el supuesto que se contempla en la LMEA (a diferencia de la concesión de la misma, que se trataría de un caso de afección directa). Otro tanto podría suceder en el supuesto de plantearse una cuestión prejudicial ante TJUE (que aun suspendiendo el procedimiento contencioso-administrativo no tendría por qué afectar a la ejecución del proyecto, salvo que se hubiese adoptado una medida cautelar de suspensión) o en el caso de que otras autorizaciones que requiera el proyecto sean recurridas o anuladas.
- c) Que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme implica que, en la medida en que se interponga un ulterior recurso judicial contra la primera sentencia que se dicte, la DIA mantendrá su vigencia en suspenso.¹²¹ Ahora bien, a pesar de que la LMEA ha suprimido la posibilidad de “prorrogar” su vigencia, esta previsión puede verse superada por cambios ambientales (o de los conocimientos de la ciencia) que exijan una nueva DIA debido al lapso transcurrido por causa de los procedimientos judiciales hasta que se alcance una sentencia firme.

10. EIA DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE PUEDAN AFECTAR A ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000

En apartados anteriores se ha hecho mención de algunos problemas que suscita la LMEA respecto de su adecuación a la DH.¹²² La Disposición adicional

¹²⁰ Art. 108 LPAC.

¹²¹ Art. 43 (cuarto párrafo).

¹²² Epígrafe IV.2.

séptima ha sido objeto de modificación en un par de aspectos. Sin embargo, se mantiene en lo relativo que se lleve a cabo “una adecuada evaluación”, conforme a lo dispuesto en la LPNB. Esto implica que el legislador mantenga alguna incorrección como decir que la evaluación de dichos planes y proyectos se “someterá a una adecuada evaluación”, aunque la LEA añade que la EIA “dentro de los procedimientos previstos *en la presente ley*”.¹²³

Aunque no es objeto de este comentario analizar el sentido y amplitud del art. 6.3 DH, es conveniente recordar lo dicho por el TJUE respecto de la relación entre la Directiva 2011/92 (EIA) y la DH, en el sentido de que, dado que la definición de “proyecto” en la primera directiva es más restrictiva que la resultante de la DH, si a una actividad se le aplica la Directiva de EIA, debe aplicársele, con mayor motivo, la DH. Por tanto, si una actividad se considera proyecto, en el sentido de la Directiva de EIA, puede ser un “proyecto” en el sentido de la DH. No obstante, el mero hecho de que una actividad no pueda clasificarse como proyecto, en el sentido de la Directiva de EIA, no basta, por sí solo, para deducir de ello que no se le pueda aplicar el concepto de proyecto en el sentido de la DH.¹²⁴

La modificación del texto de la Disposición adicional séptima LEA radica en las previsiones que se añaden a la misma y que tienen que ver con la acreditación de que un proyecto o un plan tiene a) relación directa con la gestión de un lugar Natura 2000 o b) que no es susceptible de causar efectos adversos en el mismo. Estas previsiones toman como referencia el tenor del art. 6.3 DH, por el que “[c]ualquier plan o proyecto que, *sin tener relación directa con la gestión del lugar* o sin ser necesario para la misma, *pueda afectar* de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.¹²⁵

- a) En el primer supuesto, la LMEA señala que para acreditar que un plan, programa o proyecto “tiene relación directa” con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor puede señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.
- b) Para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor

¹²³ Disposición adicional séptima, apt. 1, cursiva añadida.

¹²⁴ Asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, *supra* nota 32, apts. 65-66.

¹²⁵ Cursiva añadida.

puede señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, “como actividad permitida”, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

- c) La LMEA concluye que, en los supuestos anteriores, “no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental”.

Puesto que la LMEA ha establecido dos causas de exclusión de EIA, por referencia a 1) la gestión directa o necesaria y 2) la ausencia de efectos, es preciso analizarlas de manera estricta, siguiendo la pauta que marca el TJUE en estos casos. La adecuación a la gestión de un lugar Natura 2000 no es nominal, esto es, no basta con que así se declare en un plan de gestión, sino que, por el contrario, debe examinarse desde una perspectiva material. Como ha reiterado el TJUE, de acuerdo con el principio de cautela, la posibilidad de que un plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate existe desde el momento en que no cabe excluir, “sobre la base de datos objetivos”, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable.¹²⁶

El hecho de que un plan tenga relación directa con la gestión de un lugar Natura 2000 no implica que todo el mismo quede necesariamente exento de EIA (y, por tanto, los eventuales planes o proyectos a los que se refiera). En efecto, un plan de gestión puede recoger una variedad de actuaciones que no tengan tal relación “directa”, que es el adjetivo calificativo que emplea la DH para evitar que, por esta vía, escapen de EIA planes o proyectos que carezcan de tal vinculación (v.g., un plan de abastecimiento de agua o de mejora de unas pistas para el transporte de ganado o por motivos de seguridad de las personas).¹²⁷ A este respecto, resulta conveniente recordar algunos aspectos de la jurisprudencia del TJUE sobre la cuestión de la relación directa.

- a) En un asunto contra Francia el TJUE examinó la compatibilidad de unos acuerdos previstos con usuarios de determinadas superficies situadas en zonas Natura 2000, que comprendían un conjunto de compromisos de conformidad con directrices y medidas definidas en un documento de

¹²⁶ Asunto C-127/02, *Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee y Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels v. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, ECLI:EU:C:2004:482, apts. 43 y 44; asunto C-258/11, *Sweetman v. An Bord Pleanála*, ECLI:EU:C:2013:220, apt. 28.

¹²⁷ Como señala la Comisión, “[l]a expresión «sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma» significa que puede ser preciso someter a evaluación un elemento que, dentro de un plan o proyecto que incluye entre sus objetivos la gestión de la conservación, es ajeno a la conservación”. *Gestión de espacios Natura 2000 Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats*, apt. 4.3.3, cursiva en el original.

objetivos, referidas al mantenimiento de los hábitats naturales y las especies que hubiesen motivado la creación de la correspondiente zona. Sin embargo, para el TJUE, no era posible excluir que las obras, trabajos o adaptaciones previstos en los citados contratos, aun cuando tuviesen como finalidad la conservación o el restablecimiento de un espacio, no estuviesen relacionados directamente con la gestión de éste ni resultasen necesarios para ésta, por lo que era preciso sujetarlos al art. 6.3 DH.¹²⁸

- b) En otro asunto contra Bélgica, el TJUE declaró que este Estado miembro había establecido un régimen de declaración que eximía a algunas actividades e instalaciones, con carácter general, de la obligación de evaluar sus repercusiones sobre un lugar incluido en la red Natura 2000, presuponiendo que los planes o proyectos sometidos a ese régimen de declaración no podían afectar de forma apreciable a un lugar protegido. La importancia de este asunto radicó en las apreciaciones generales que llevó a cabo el TJUE, en el sentido de que cuando un Estado miembro establecía un régimen de declaración, que no preveía la apreciación del riesgo en función “concretamente de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar”, le correspondía demostrar que las disposiciones adoptadas permitían excluir, sobre la base de datos objetivos, que cualquier plan o proyecto sometido a ese régimen de declaración afectase a un lugar Natura 2000.¹²⁹

La exención que prevé la LMEA tiene como fundamento el plan de gestión del lugar (por tanto, no otro) en el que conste dicha circunstancia, esto es que el plan señale que dicho plan o proyecto se enmarca en dicha gestión. Alternativamente, la LMEA permite que se pueda solicitar, al órgano de gestión, que informe sobre esta circunstancia. En ambos casos, la propia dicción de la LMEA, pero sobre todo la jurisprudencia del TJUE, exigen que expresamente se declare en el plan de gestión que esas actuaciones tienen esa relación directa, sin que, como ya se ha indicado, por el hecho de estar “cobijadas” en él aquellas gocen de tal naturaleza. El fundamento de lo que aquí se señala radica en que el art. 6.3 DH exige la EIA de “[c]ualquier plan o proyecto”-

Por otra parte, la Disposición adicional séptima vincula la ausencia de efectos adversos apreciables con el hecho de que tal plan o proyecto conste expresamente, como “actividad permitida” en el plan de gestión. Sin embargo, esta causa es (todavía más) cuestionable que la anterior, esto es a) tiene que haber una relación directa con la gestión sin que una declaración nominal al respecto resulte suficiente), con la añadida b) de que el hecho de que sea permitida no constituye, *per se*, una exención del requisito de evaluación. Hay

¹²⁸ Asunto C-241/08, *Comisión v. Francia*, ECLI:EU:C:2010:114, apts. 51.

¹²⁹ Asunto C-538/09, *Comisión v. Bélgica*, ECLI:EU:C:2011:349, apts. 52-53.

que recordar en este punto que la DH, a diferencia de la Directiva de evaluación de proyectos, no hace mención del requisito de sujeción a una autorización.¹³⁰ El hecho de que un proyecto no precise de este título de intervención no puede excluirlo de evaluación (lo que es de aplicación al caso de actividades sujetas a comunicación o declaración responsable). De ahí que el TJUE se haya manifestado en contra de las exclusiones con fundamento en la escasa cuantía económica de un proyecto, en el hecho de que no precise de autorización o porque quede sujeto a inspección.¹³¹

En resumen, el primer supuesto que contempla la Disposición adicional séptima constituye solo una presunción *iuris tantum*, que puede ser combatida en sede judicial, y el segundo no impide que la actividad deba sujetarse al requisito de evaluación de la DH.

11. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

La LMEA lleva a cabo, en algunos casos de manera “quirúrgica”, una modificación de la LEA con la finalidad de adaptarse a los requisitos de la Directiva 2014/52. Si bien estas reformas han insertado en la legislación en vigor requisitos que se pueden considerar positivos, que ya provienen de la Directiva (v.g., la plasmación de que se cuenta con conocimientos suficientes o la debida calidad de los estudios de impacto ambiental), en otros supuestos, sin embargo, la nueva ley introduce elementos discutibles que chocan con requisitos básicos de la Directiva de evaluación de impacto ambiental y de otras normas ambientales, como puede ser la DH. Flota sobre la LEA la concepción de la EIA como “instrumental”, aspecto que se ha recalado con la LMEA (v.g., con la debilitación de la DIA). Todo lo anterior plantea otra reflexión, cual es la falta de adaptación estricta al régimen jurídico de la EIA de proyectos, a pesar de que hayan transcurrido ya más de 30 años de la aprobación de la Directiva de 1985.

Tabla 4. Anexo III (Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria).
(Continúa en la página siguiente).

LEA (versión original)	LMEA
1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:	Idem

¹³⁰ Art. 2.1.

¹³¹ Véase el asunto C-98/03, *Comisión v. Alemania*, ECLI:EU:C:2006:3, apt. 44.

Tabla 4 (Continuación): Anexo III (Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria). (Continúa en la página siguiente).

LEA (versión original)	LMEA
a) El tamaño del proyecto.	a) Las <i>dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto</i> .
b) La acumulación con otros proyectos.	b) La acumulación con otros proyectos, <i>existentes y/o aprobados</i> .
c) La utilización de recursos naturales.	c) La utilización de recursos naturales, <i>en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad</i> .
d) La generación de residuos.	d) La generación de residuos.
e) Contaminación y otros inconvenientes.	e) La contaminación y <i>otras perturbaciones</i> .
f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.	f) Los riesgos de accidentes graves <i>y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos</i> .
	g) <i>Los riesgos para la salud humana (por ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética)</i> .
2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:	Idem
a) El uso existente del suelo.	a) El uso <i>presente y aprobado del suelo</i> .
b) La abundancia relativa, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.	b) La abundancia relativa, <i>la disponibilidad</i> , la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales <i>de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad)</i> .
c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:	c) La capacidad de <i>absorción del medio natural</i> , con especial atención a las áreas siguientes:

Tabla 4 (Continuación): Anexo III (Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria). (Continúa en la página siguiente).

LEA (versión original)	LMEA
1.º Humedales.	1.º Humedales, <i>zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.</i>
2.º Zonas costeras.	2.º Zonas costeras y <i>medio marino.</i>
3.º Áreas de montaña y de bosque.	Idem
4.º Reservas naturales y parques.	Idem
5.º Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.	Idem
6.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.	6.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos <i>en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.</i>
7.º Áreas de gran densidad demográfica.	Idem
8.º Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.	8.º Paisajes y <i>lugares</i> con significación histórica, cultural y/o arqueológica.
9.º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.	Idem
3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:	3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, <i>y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:</i>
a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).	a) La magnitud y el <i>alcance espacial</i> del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
b) El carácter transfronterizo del impacto.	c) El carácter transfronterizo del impacto.

Tabla 4 (Continuación): Anexo III (Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria).

LEA (versión original)	LMEA
c) La magnitud y complejidad del impacto.	a) La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada). d) La <i>intensidad</i> y complejidad del impacto.
d) La probabilidad del impacto.	Idem
e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.	f) El <i>inicio previsto</i> y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.
	g) <i>La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.</i>
	h) <i>La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.</i>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

**“EVOLUCIÓN DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO
EUROPEO” ***

“THE EVOLUTION OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION
AND CONTROL IN EUROPEAN UNION LAW”

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 20/04/ 2018

Fecha de aceptación: 24/04/2018

Resumen:

El trabajo analiza la evolución de la técnica del control integrado de la contaminación en el Derecho de la Unión Europea desde la Directiva 96/61, de prevención y control integrados de la contaminación hasta la Directiva 2010/75, sobre emisiones industriales.

Abstract:

The paper analyzes Integrated Pollution Control in European Environmental Law from the Directive 96/61, on integrated pollution prevention and control, to Directive 2010/75, on industrial emissions.

Palabras clave: Regulación ambiental; Control de la contaminación industrial; Mejores técnicas disponibles; Niveles de emisión

Keywords: Environmental regulation; Industrial Pollution Control; Best available Techniques; Emission levels

* Este artículo se basa en el contenido de la comunicación presentada en el Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, celebrado en esta Universidad de Huelva el 20 de octubre 2017.

Índice:

1. Introducción
2. De la Directiva IPPC a la de Emisiones Industriales: la influencia de la “*Better Regulation*” y del análisis coste-beneficio
3. Sólo actividades de “alto riesgo”
4. Los avances en el procedimiento. En particular, la participación del público y la inspección
5. La regla “Mejores Técnicas Disponibles”
 - 5.1. La Directiva IPPC: primera etapa de armonización
 - 5.2. Su afianzamiento en la Directiva 2010/75: la remisión a las “Conclusiones sobre las MTD”
6. Consideración final
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. From IPPC Directive to Industrial Emissions Directive: the impact of “*Better Regulation*” and cost-benefit analysis
3. “High risk” activities
4. Procedural advances. In Particular, public participation and environmental inspections
5. The “Best Available Techniques” standard
 - 5.1. IPPC Directive: first harmonization stage
 - 5.2. Reinforcement in 2010/75 Directive: the reference to ‘BAT conclusions’
6. Conclusion
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación, a mediados de la década de los noventa del pasado siglo, de la Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (en adelante, Directiva IPPC), inició la implantación de un novedoso sistema de control de la contaminación industrial en la, entonces, Comunidad Europea.

El legislador europeo, siguiendo las directrices de la OCDE, sentó las bases para superar las deficiencias detectadas en la normativa ambiental tradicional (“*command and control*”) en este ámbito, avanzando en la aplicación, entre otros, de los principios de prevención y de integración. De una parte, se adoptaba un enfoque integrado del medio ambiente y de la propia instalación industrial, concretado en el sometimiento a un único procedimiento de control dejando atrás visiones sectoriales y fragmentadas que soslayaban las transferencias de contaminación entre medios ambientales. En el plano sustantivo, se sustituyó el viejo planteamiento corrector, basado en el empleo de técnicas de “final de proceso” (“*end of pipe*” solutions) por el preventivo, centrado en evitar la producción de contaminación, es decir, en los procesos productivos, exigiendo el empleo de tecnologías limpias, esto es, las “Mejores técnicas disponibles” (en adelante, MTD).

Dos décadas después, existe una verdadera “política” de emisiones industriales en la Unión Europea¹ que constituye, además, uno de los pilares de su Derecho ambiental, pues varias Estrategias temáticas (contaminación atmosférica, residuos y protección del suelo)² consideran imprescindible reducir la contaminación industrial para poder cumplir los objetivos ambientales y de protección de la salud. El vigente VII Programa de acción en materia de medio ambiente de la Unión Europea hasta 2020 lo corrobora³.

Los desarrollos producidos en el *interin* son numerosos y van desde la propia revisión de la normativa y aprobación de un marco jurídico general (Directiva 2010/75, de emisiones industriales) al desarrollo de un singular sistema de determinación de los estándares técnicos (“Proceso de Sevilla”); un Registro de emisiones contaminantes (EPER); el reconocimiento de derechos reforzados de participación y acceso a la justicia; o, el establecimiento de reglas mínimas armonizadas sobre la inspección ambiental de estas instalaciones.

El presente trabajo pretende analizar las grandes líneas de la evolución de la técnica del control integrado de la contaminación en el Derecho de la Unión Europea. Como punto de partida, se hace un repaso al desarrollo normativo y a continuación se examinan los cambios más importantes, distinguiendo los aspectos procedimentales (entre otros, participación y acceso a la justicia) y sustantivos, esto es, la regla “mejores técnicas disponibles”.

¹ Comunicación de la Comisión “Mejorar la política sobre emisiones industriales”, COM (2007) 843 final, de 21 de diciembre de 2007.

² Estrategias temáticas sobre la contaminación atmosférica, de 21 de septiembre de 2005; sobre la protección del suelo de 2006; y, de prevención y reciclado de residuos, de 2005, de 2005, el papel de la Directiva IPPC. Las Estrategias temáticas fueron propiciadas por el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, aprobado en 2002.

³ Decisión 1386/2013/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020, «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

2. DE LA IPPC A LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES: LA INFLUENCIA DE LA “*BETTER REGULATION*” Y DEL ANÁLISIS COSTE-BENEFICIO

La regulación que ahora se analiza ha sufrido abundantes reformas a lo largo de los veintidós años transcurridos desde la aprobación de la Directiva IPPC. Las primeras trajeron causa del propio desarrollo del Derecho ambiental de la Unión y su proyección sobre nuevos ámbitos del medio ambiente industrial estrechamente relacionados, como las emisiones de gases con efecto invernadero (régimen de comercio de emisiones)⁴; el registro de emisiones industriales⁵; la captura de CO₂⁶; o, con carácter más general, la participación del público y el acceso a la justicia (Convenio de Aarhus). Todas ellas fueron recogidas en la versión codificada de la Directiva IPPC de 2008 (Directiva 2008/1, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación).

El proceso de revisión de la Directiva IPPC que culminaría con la aprobación de la vigente Directiva 2010/75, de emisiones industriales (en adelante, DEI) se inicia en 2005. Dicha revisión se enmarca, esto es importante destacarlo, en las actuaciones selectivas de simplificación y mejora normativa desarrolladas por la Comisión Europea a comienzos de la pasada década en varios campos (Programa “Legislar Mejor” o *Better Regulation*)⁷, pues ha supuesto, entre otras cosas, que las decisiones políticas se hayan basado en gran medida en valoraciones cuantitativas de los costes y beneficios.

La Comisión realizó, en efecto, numerosos estudios y consultas a los interesados tratando de identificar los problemas detectados en la aplicación de

⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

⁵ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo.

⁶ Directiva 2009/31.

⁷ El Programa “Legislar mejor” se inicia a comienzos de la década de 2000 con el “Marco de acción para actualizar y simplificar el acervo comunitario” COM (2003) 71. En 2012, se creó el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) se creó en 2012 para simplificar la normativa de la UE y reducir los costes que ocasiona, manteniendo todas sus ventajas. La Directiva IPPC fue incluida en el Programa permanente para la simplificación de la legislación del período 2006-2009.

la Directiva IPPC y las reformas idóneas, incluyendo los (entonces) novedosos análisis de impacto normativo y de coste-beneficio⁸. Los estudios confirmaron la idoneidad de los principios esenciales de la Directiva IPPC (en particular, las MTD) pero identificaron problemas de cargas administrativas innecesarias, por duplicidad de controles y normas ambientales sobre las instalaciones; su ámbito de aplicación reducido; y, sobre todo, la deficiente aplicación de la regla MTD, con falseamiento de la competencia y riesgo de incumplir, sobre todo, la *Estrategia Temática sobre la Contaminación Atmosférica*⁹

La evaluación de impacto normativo examinaba distintas opciones políticas en términos cualitativos y cuantitativos¹⁰ y recomendó muchas de las medidas finalmente propuestas por la Comisión. Por ejemplo, la fusión de la Directiva IPPC con las directivas sectoriales supondría un ahorro de 30 millones de euros anuales para la industria y de, entre 150/300 millones de euros anuales, para los Estados en costes administrativos; y, los beneficios de reforzar la regla MTD superarían claramente su coste (sólo en el sector de las Grandes instalaciones de combustión los beneficios serían de entre 7.000 y 28.000 millones de euros anuales, incluyendo la reducción de 13.000 muertes prematuras/y 125.000 años de vida perdidos.

La propuesta de Directiva única sobre emisiones industriales propuesta supondría, en términos generales, los siguientes beneficios: a) mejora de la “eficiencia de la legislación para el logro de sus objetivos de salud y medioambientales de la forma más rentable”; b) Menos cargas administrativas (reducción neta prevista entre 105 y 255 millones euros/año); y, c) Reducción al mínimo de los falseamientos de la competencia en la UE, sin penalizar la posición competitiva de la industria europea

La Comisión presentó su Propuesta de Directiva el 21 de diciembre de 2007 y, tres años después se aprobó la Directiva 2010/75, de emisiones industriales. Un aspecto destacable de la misma es la refundición que lleva a cabo de la Directiva IPPC y las seis directivas sectoriales (Grandes instalaciones de combustión; Instalaciones de Incineración de residuos; Dióxido de titanio; y, las que utilizan disolventes orgánicos)¹¹, cuyo resultado es, lógicamente, una norma marco

⁸ Entre otros, Assessment of the benefits and costs of the potential application of the IPPC Directive (96/61/EC) to industrial combustion installations with 20-50 MW rated thermal input, Informe para la Comisión Europea, AEA Technology, octubre de 2007; Evaluation of the costs and benefits of the implementation of the IPPC Directive on Large Combustion Plant, AEA Technology, julio de 2007.

⁹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 2005 - «Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica» COM (2005) 446.

¹⁰ SEC (2007)1682, de 21 de diciembre de 2005.

¹¹ Directiva 2008/1, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; Directiva 1999/13, relativa a las emisiones debidas al uso de disolventes; Directiva 2000/76, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80, relativa a las grandes instalaciones

general, muy extensa (ochenta y cuatro artículos, sistematizados en siete capítulos y cinco anexos).

Más allá de la refundición, la Directiva destaca por las abundantes remisiones a desarrollos normativos de la Comisión, lo que demuestra que no es más que el inicio de la segunda etapa en la armonización del control ambiental de las actividades más contaminantes en la Unión Europea. Armonización que se proyecta sobre aspectos de procedimiento pero que incide, sobre todo, en el plano sustantivo, tratando de garantizar una aplicación más uniforme de la regla MTD que produzca mejoras ambientales y evite las distorsiones detectadas en el mercado interior¹², como se verá más adelante.

Son muchos los actos reglamentarios dictados, a día de hoy, por la Comisión en desarrollo de la Directiva 2010/75, como los relativos a los Planes nacionales transitorios para las instalaciones de combustión (art. 32); la regulación de los períodos de arranque y paradas¹³; del “Informe de situación de partida” del

de combustión, y, Directivas 78/176, 82/883 y 92/112, relativas a la industria del dióxido de titanio.

¹² La exposición de motivos de la Directiva 2010/75 pone de relieve que su finalidad también es contribuir “(...) a establecer en la Unión la igualdad de condiciones mediante la armonización de los requisitos que deben cumplir las instalaciones industriales con respecto al comportamiento medioambiental”. Las conclusiones de la Abogada General Kokott en el asunto C-346/08, central eléctrica de *Lynemouth*, presentadas el 10 de diciembre de 2009, reflejan el problema de la aplicación divergente de las directivas ambientales. La misma sostuvo que la exención concedida a la misma en la aplicación de los valores de emisión establecidos en la Directiva de grandes instalaciones de combustión beneficiaba injustamente a la fábrica de Aluminio y al productor de electricidad ya que “(...) los competidores europeos reciben la electricidad de la red general, por lo que soportan los costes que les supone observar los valores límite en la producción de electricidad. Además, la central disfrutaría de otra ventaja injustificada frente a otros productores de energía eléctrica, dado que aproximadamente el 9% de su producción está destinado a alimentar la red general. Por lo tanto, procede denegar la ampliación de la excepción del artículo 2, punto 7, segunda frase, de la Directiva 2001/80 a una central de carbón cuya producción de energía eléctrica está destinada esencialmente a una fábrica de aluminio vecina”. El Tribunal de Justicia declaró el incumplimiento del Reino Unido. Menciona el problema KESTERSON A. (2018) “Implementing the Industrial Emissions Directive: The UK Environmental Permitting Regime for High-Risk Activities”. In: Foreman J. (eds) *Developments in Environmental Regulation. Palgrave Studies in Environmental Policy and Regulation*. Palgrave Macmillan, DOI Acceso 11/4/2018.

¹³ Decisión de Ejecución 2012/249/UE, de 7 de mayo, relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE.

estado del suelo¹⁴; o, al Intercambio de Información sobre MTD (entre otros, creación del Foro¹⁵ o regulación de los Documentos de referencia MTD¹⁶). Mención aparte merece la aprobación de las “Conclusiones sobre MTD” en numerosos sectores (entre otras, industria química; siderúrgica, cría de ganado; o, grandes instalaciones de combustión)¹⁷:

Pero veamos los aspectos más destacables de las reformas.

3. SÓLO INSTALACIONES DE “ALTO RIESGO”

El ámbito de aplicación de la técnica del control integrado de la contaminación ha sufrido cambios desde la aprobación de la Directiva IPPC pero sigue proyectándose únicamente sobre las actividades de mayor riesgo ambiental y para la salud, es decir, sobre determinadas instalaciones (las más significativas) de las categorías de actividades más dañinas (entre otras, industrias energéticas, minerales, industria química, gestión de residuos, disolventes orgánicos o ganadería intensiva) que, además, superan determinados umbrales de producción o rendimiento. Por ejemplo, solo están sujetas las instalaciones de combustión que superan 50 MW de potencia.

¹⁴ Comunicación de la Comisión Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, DOCE C 163, de 6 de mayo de 2014.

¹⁵ Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 2011 por la que se crea un Foro para el intercambio de información en virtud del artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales.

¹⁶ Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión, por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

¹⁷ La Comisión ha aprobado, en forma de Decisiones de ejecución, los documentos de “Conclusiones sobre las MTD” siguientes: - 2012: 1º Producción siderúrgica (28 de Febrero); y, 2º) fabricación de vidrio (febrero); en 2013: 1º) curtido de cueros y pieles; 2º) Producción de cloro-álcali; y, 3º) Fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio.

2014: 1) Refino de petróleo y de gas; y, 2) Producción de pasta, papel y cartón; en 2015: 1) fabricación de tableros derivados de la madera.

2016: 1º) Sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico; y, 2) Metales no ferrosos;

2017: 1) Cría intensiva de aves de corral o de cerdos (15/2/2007); 2) Industria química orgánica de gran volumen de producción; 3) Grandes instalaciones de combustión (Julio)

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/135/UE de la Comisión, de 28 de febrero de 2012, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica.

En este sentido, la Directiva 2010/75 incorpora nuevas actividades, como el desguace de buques o la Industria de fabricación o de conservación de la madera pero no incluye las instalaciones de combustión medianas (entre 20 y 50 MW), pese a que la Comisión las incluyó en su Propuesta por estar justificado en términos económicos. El legislador europeo, sin embargo, se limitó a incluir “cláusulas revisión” (arts. 13 y 73), esto es, encargó a la Comisión que analizara en el futuro la conveniencia de incluir dichas instalaciones y, en su caso, presentara propuestas normativas, al igual que hizo con las actividades de producción de estiércol o la ganadería intensiva (ganado vacuno). En este sentido, hay que señalar que, siguiendo las indicaciones de la Comisión, se ha aprobado en 2015 una Directiva específica para dichas instalaciones de combustión medianas aunque no están sujetas en modo alguno a las mismas exigencias ambientales (en particular, la regla MTD)¹⁸.

Pese a no aplicarse a instalaciones de envergadura media o baja (PYME), la relevancia cualitativa de la técnica es muy considerable pues las instalaciones cubiertas son responsables de gran parte de la contaminación total de la Unión Europea. Según la Comisión, a finales de 2013, las 51. 528 instalaciones IPPC en funcionamiento, generaron el 23% de las emisiones atmosféricas; y, respecto de las emisiones al agua, entre el 20 % y el 40% de metales pesados; y, entre el 30% y el 60 % del resto de contaminantes distintos de los nutrientes o el carbono orgánico.

La delimitación aplicativa de la técnica ha planteado algún conflicto pese a la seguridad jurídica que supone el sistema de lista indicativa utilizado. El Tribunal de Justicia ha establecido, con carácter general, que el Anexo I de la Directiva IPPC debe interpretarse en sentido amplio habida cuenta de la amplitud de su finalidad (protección ambiental y de la salud de las personas, en aras de conseguir un alto nivel de protección ambiental), de tal manera que el concepto de aves de corral (punto 6.6, letra a) incluye las codornices, las perdices y las palomas (STJCE de 22 de enero de 2009¹⁹). En la misma línea, la STJCE de 15 de diciembre de 2011, adopta una interpretación extensa del concepto “cerdas” (punto 6.6, letra c)²⁰.

¹⁸ Directiva 2015/2193, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

¹⁹ Asunto C-473/07, cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia).

²⁰ Asunto C-585/10, *Moler*. El Tribunal de Justicia establece “(...) la expresión «emplazamientos para cerdas» (...) comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún)”.

4. LOS AVANCES EN EL PROCEDIMIENTO. EN PARTICULAR, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

La Directiva 2010/75 ha profundizado en la aplicación del enfoque integrado consagrado por la Directiva IPPC, esto es, en el otorgamiento de un permiso de funcionamiento que contemple todas las exigencias ambientales de la instalación (art. 5)²¹. Así, se introducen nuevos requisitos relacionados con la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, subsanando deficiencias en este campo, así como en materia de eficiencia energética de las instalaciones (art. 11 f). En cuanto a lo primero, los titulares no solo tienen que adoptar medidas preventivas y de vigilancia (art. 16) sino también rehabilitar el emplazamiento al cierre de la instalación y devolverlo a su estado original (arts. 11, apartado h; y, 22). La Comisión ha dictado orientaciones sobre el “Informe de la situación de partida” que debe acompañar a la solicitud²².

Hay que destacar, igualmente, los progresos de la técnica en transparencia, participación y acceso a la justicia, que realmente traen causa del Convenio de Aarhus²³. La Directiva IPPC fue poco ambiciosa en este campo, salvo en lo relativo al acceso a la información de las emisiones al prever un Registro de emisiones, por lo que fue necesario modificarla para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en el citado Convenio. A tal efecto, la Directiva 2003/35 impuso a los Estados numerosas obligaciones, como facilitar la participación del público en los procedimientos decisorios sobre las instalaciones (autorizaciones y revisiones) así como garantizar su motivación. Además, reconoció al público interesado (asociaciones ambientales, expresamente) el derecho a recurrir los permisos en vía administrativa o judicial (art. 15 bis, en conexión con el art. 2.14).

²¹ La STJUE, de 15 de diciembre de 2011, C-585/10, afirma “(...) dicho enfoque integrado se materializa en una plena coordinación del procedimiento y de las condiciones de autorización de las instalaciones industriales con un considerable potencial de contaminación, que permite alcanzar el nivel máximo de protección del medio ambiente en su conjunto (...)”.

²² Comunicación de la Comisión Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, DOCE C 163, de 6 de mayo de 2014.

²³ El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente se firmó en Aarhus el 25 de junio de 1998 y entró en vigor el 30 de octubre de 2001. La Unión Europea es parte del mismo desde la aprobación de la Decisión 2005/370, al igual que todos los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia ha interpretado estas previsiones en sentido amplio, reconociendo que el derecho de los interesados a impugnar judicialmente el permiso no está condicionado por el papel desempeñado en el procedimiento administrativo (Auto del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2010²⁴; y, STJUE de 15 de octubre de 2015, en relación con las alegaciones planteadas²⁵); o, que comprende el derecho a solicitar medidas cautelares, como la suspensión de la actividad (STJUE de 15 de enero de 2013)²⁶. Además, ha considerado incompatible con el Derecho de la Unión que la legislación de un Estado condicione la legitimación de las asociaciones ambientales a la disposición de un mínimo de 2.000 asociados (Auto del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2010, ratificando la STJCE de 15 de octubre de 2009, C- 263/08).

Por otra parte, la STJUE, de 11 de abril de 2013²⁷ ha entendido que el “principio de onerosidad no excesiva” de las acciones judiciales emprendidas contra estas decisiones se proyecta sobre la eventual condena en costas en caso de desestimación del recurso y obliga a ponderar el interés general vinculado a la protección ambiental.

Apenas se han planteado conflictos relacionados con las excepciones al derecho de acceso a la información, lo que no deja de resultar llamativo en el caso de la confidencialidad de los datos comerciales pues la normativa exige a aportar mucha información a la Administración, incluidos datos que pueden resultar “sensibles” de esta perspectiva y la regulación resulta confusa.

Por último, destacar que el reconocimiento de estos derechos reforzados de información, participación y acceso a la justicia en la técnica del control integrado de la contaminación ha provocado que la Comisión Europea considere menos necesaria su intervención en el control del cumplimiento de la normativa (vía procedimiento de infracción), presumiendo que los ciudadanos y las asociaciones ambientales han asumido sus responsabilidades en la protección ambiental y los están ejercitando efectivamente²⁸.

²⁴ Asunto C-24/09.

²⁵ Asunto C-137/14. El Tribunal de Justicia declara que Alemania ha incumplido el art. 25 de la Directiva 2010/75, al restringir en vía judicial los motivos de impugnación a lo planteado en vía administrativa.

²⁶ Asunto C-416/10, *Križan*, procedimiento prejudicial, sobre autorización de un vertedero de residuos en Eslovaquia.

²⁷ Asunto C-260/11, Decisión prejudicial solicitada por el Tribunal Supremo de Reino Unido.

²⁸ El último informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva de emisiones industriales, de diciembre de 2017, afirma: “(...) el enfoque adoptado para el cumplimiento de la DEI se considera muy avanzado. Esto se debe a que otorga firmes derechos para que los ciudadanos tengan acceso a la información pertinente y participen en el proceso de obtención de permisos. Esto faculta a los ciudadanos y las ONG para garantizar que los permisos se otorguen de manera apropiada y se respeten sus condiciones. *Está claro que la*

Otra mejora indudable de la Directiva 2010/75 respecto de su predecesora es su proyección sobre la inspección de las instalaciones²⁹. La Directiva IPPC solo hacía una referencia indirecta a este relevante mecanismo y no imponía ninguna obligación a los Estados (art. 14)³⁰ pero la Directiva de emisiones industriales ha establecido reglas mínimas armonizadas vinculantes siguiendo en gran medida las recomendaciones publicadas por la Comisión Europea en 2001³¹.

Las inspecciones se regulan en el artículo 23, en conexión con art. 3. 1, que las define³². Los Estados quedan obligados a inspeccionar sistemáticamente las instalaciones afectadas, esto es, a implantar “sistemas” de inspección rutinarias (periódicas) y no rutinarias (denuncias, accidentes, etc.), que cubran todas las instalaciones ya sea a escala nacional, regional o local. A tal efecto, tienen que

Comisión no podría verificar activamente los 50 000 permisos, pero los residentes locales tienen un gran interés en garantizar que sean los correctos y se cumplan. La responsabilidad principal de tratar las infracciones recae en las autoridades competentes. Este es el primer nivel de ejecución de la normativa y es la autoridad competente pertinente a la que el ciudadano o la ONG interesada debe acudir. El proceso de revisión de permisos también es importante para proporcionar oportunidades periódicas a los vecinos u otras partes afectadas para plantear cualquier inquietud que puedan tener y para que se consideren como parte de la revisión del permiso. LA DEI permite que las partes afectadas impugnen las condiciones del permiso e impulsen inspecciones medioambientales no rutinarias. Este enfoque reúne potencialmente a miles de personas para supervisar el funcionamiento de la legislación. La Comisión considera que los órganos administrativos o judiciales nacionales son los principales responsables de verificar situaciones específicas de incumplimiento y los que cuentan con los medios adecuados para abordarlas si estas inquietudes se consideran justificadas. La Comisión intervendrá fundamentalmente en caso de deficiencias sistémicas o cuando las infracciones tengan un impacto ambiental muy significativo”.

²⁹ Véanse CASADO CASADO L. y FUENTES Y GASÓ, J. R., (2013) “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y en la normativa española de transposición”, Revista Vasca de Administración Pública n° 97; y, GARCÍA URETA, A (2016) “[Potestad inspectora y medio ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental* n° 54, Acceso 02/05/2018.

³⁰ El art. 14 de la Directiva IPPC tan solo obligaba a los Estados a garantizar la colaboración de los titulares de las instalaciones en las inspecciones, tomas de muestras y recogida de la información necesaria”.

³¹ Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros. Véase, REVUELTA PÉREZ, I. (2001), “Las nuevas tendencias en la Inspección Ambiental de las actividades industriales”, *Revista de Derecho Urbanístico y medio ambiente*, 185, págs. 111-156.

³² Según el art. 3. 22 de la DEI constituye «inspección medioambiental»: “(...) toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.

planificar y programar las actuaciones inspectoras basándose en el riesgo de las instalaciones. En concreto, los planes deberán tener en cuenta factores como su incidencia en la salud humana y el ambiente, las emisiones (niveles y tipos), el medio ambiente local, riesgo de accidentes; el historial; o, la participación del titular en el Sistema europeo de ecoauditoría (EMAS). Además, la frecuencia de las visitas rutinarias queda condicionada por el riesgo de la instalación (un año como mínimo, las de mayor riesgo; y, tres, años, el resto).

La Directiva 2010/75 de emisiones, por último, ha modificado el régimen de revisión de los permisos, al quedar condicionada en su dimensión temporal por los avances en las MTD (art. 21). En este sentido, deja de aplicarse el plazo fijo de ocho años desde el otorgamiento y actualmente la revisión depende de la publicación de la decisión de la Comisión aprobando las “conclusiones sobre MTD” correspondientes al sector de que se trate, debiendo realizarse en un plazo máximo de cuatro años.

5. LA REGLA “MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES”

5.1. La Directiva IPPC: primera etapa de armonización

La Directiva IPPC, al centrarse en fuentes contaminantes puntuales, adoptó el enfoque tecnológico (“Technology-based estándar”), concretado en la regla “mejores técnicas disponibles”³³, habitual en la regulación de la contaminación industrial.

Los avances de la Directiva IPPC fueron decisivos pues, por vez primera, se dotaba a esta remisión técnica de contenido normativo. En este sentido, definía las MTD y los criterios de aplicación y sentó las bases para identificarlas en los

³³ Sobre las “mejores técnicas disponibles”, véanse, entre otros, ESTEVE PARDO, J. (1999), *Técnica, Riesgo y Derecho*, Ariel, págs. 95 y sig. y, [“La adaptación de las licencias a la mejor tecnología disponible”](#), RAP n° 149, Acceso 02/05/2018; REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons; PERNAS GARCÍA, J. J. (2004), *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier; TARRÉS VIVES, M. (2006), “Las mejores técnicas disponibles en materia ambiental: fórmulas para su determinación”, en ESTEVE PARDO (Dir.), *Derecho del medio ambiente y Administración Local* (2ª ed.), Fundación Democracia y Gobierno Local, pág. 345 y sig.; FORTES MARTÍN, A. (2006), “En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 14; y, (2014), [“Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 \(o de la normatividad inmanente a “as mejores técnicas disponibles en su nueva condición de euro-meaning technical regulations”](#) *Revista Vasca de Administración Pública*, 99-100, Acceso 02/05/2018; BETANCOR RODRIGUEZ, A. (2014), *Derecho del medio ambiente*, La Ley.

sectores industriales afectados, mediante un “Intercambio de información” entre Administración e industria (art. 16.2)³⁴.

La Directiva IPPC, sin embargo, dejaba a los Estados un margen de apreciación muy amplio a la hora de exigir el empleo de las MTD en las instalaciones afectadas pues permitía modular dicha regla con otros factores al fijar las condiciones de los permisos. En concreto, podían considerarse factores circunstanciales tan abiertos como la ubicación geográfica, las condiciones ambientales locales o las características de la instalación. El legislador europeo, en suma, optó por una aplicación flexible de la regla MTD, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta que cuando se aprobó ni siquiera se había creado el citado Intercambio de información y, por tanto, no existían todavía documentos técnicos que concretaran cuáles eran esas mejores técnicas disponibles. Parece claro que, en este caso, el legislador decidió seguir un “enfoque por etapas” como en el régimen de comercio de emisiones (STJCE, 16 de diciembre de 2008, C-127/07, *Arcelor*).

No debe extrañar que la aplicación de la regla MTD haya sido dispar en esta etapa inicial y que se hayan constatado distorsiones en el mercado interior³⁵. La Directiva IPPC dejaba flexibilidad a los Estados y la normativa interna no siempre garantizó su aplicación ni el empleo de los documentos europeos para fijar las condiciones de las autorizaciones, como ocurría, por ejemplo, en nuestro país, con la, hoy derogada, Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación³⁶. La mejor prueba de ello es que el Tribunal de Justicia no ha iniciado procedimientos de infracción en este sentido.

No deben, sin embargo, desdeñarse los avances de esta primera etapa. Pese a la escasa base jurídica e indeterminación de la ordenación del citado Intercambio de información, la Comisión no solo creó dicho instrumento permitiendo, participar, además, a las asociaciones ambientales sino que se elaboraron y publicaron las primeras versiones de los documentos técnicos de referencia en casi todos los sectores (denominados BREF, por sus siglas en inglés), siguiendo

³⁴ El art. 16.2 de la Directiva 96/61 encomendó a la Comisión organizar “(...) un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas y su evolución. La Comisión publicará cada tres años los resultados de los intercambios de información”.

³⁵ Véase la propuesta de Directiva de emisiones industriales, COM (2007) 844 final.

³⁶ Véase, entre otros, REVUELTA PÉREZ, I, 2003.

la dinámica formalizada en la nueva Directiva (Grupos técnicos de trabajo, Foro, etc.)³⁷.

Estos documentos técnicos han sido empleados en la aplicación de otras normas ambientales, como la Directiva de residuos (Auto del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004)³⁸, y, tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia los están utilizando a efectos del régimen de comercio de emisiones (SSTJUE SSTJUE de 8 de septiembre de 2016, *Borealis*³⁹; 26 de octubre de 2016, *Yara Suomi*⁴⁰; y, 26 de julio de 2017, *Arcelor*⁴¹).

La Comisión Europea considera muy eficaz el enfoque MTD y recientemente ha calificado el singular Sistema desarrollado en el marco de la Directiva IPPC para concretarlo (“Proceso de Sevilla”) como un éxito y un ejemplo de buena regulación⁴². Tanto es así que ha extendido la regla mejores técnicas disponibles al incipiente campo de las “Redes inteligentes” (“Smart Grids”) del sector energético y desarrollado, inspirado en el mismo, un sistema similar para determinar estándares económicamente viables de privacidad (protección de

³⁷ Los documentos de referencia MTD (BREF) son elaborados por la Oficina Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (EIPPCB) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, ubicado en Sevilla.

³⁸ Asunto C- 235/02. Procedimiento prejudicial, en procedimiento penal, sobre la interpretación de la Directiva de residuos, en cuanto a la eventual calificación del coque de petróleo como residuo.

³⁹ Asunto C-180/15. El Tribunal de Justicia afirma: “(...) del considerando 11 de la Decisión 2011/278 se deriva que, cuando no había datos disponibles o los datos recogidos no se atenían a la metodología de determinación de las referencias, los valores correspondientes se obtuvieron sobre la base de la información sobre los niveles actuales de emisión y consumo y sobre las técnicas más eficaces, procedente principalmente de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (BREF), elaborados de conformidad con la Directiva 2008/1. En particular, ante la falta de datos relativos al tratamiento de los gases residuales, a las exportaciones de calor y a la producción de electricidad, los valores de las referencias de producto del coque y del metal caliente se obtuvieron a partir de cálculos de las emisiones directas e indirectas, basados en la información sobre los flujos de energía pertinentes indicados en los BREF correspondientes y en los factores de emisión por defecto establecidos en la Decisión 2007/589 (...) en esas circunstancias, la Comisión no ha sobrepasado los límites de su facultad de apreciación al determinar las referencias con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87”.

⁴⁰ C- 506/14.

⁴¹ Asunto C-80/16.

⁴² Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo acerca de la aplicación de la Directiva de la Directiva 2010/75/UE y los informes finales sobre la legislación anterior, de 4 de diciembre de 2017, COM 2017) 727 final.

datos), seguridad y funcionalidad⁴³. En este sentido, se ha elaborado ya el primer BREF en sistemas de medición inteligente de electricidad⁴⁴.

Es más, el sistema europeo de control integrado de la contaminación industrial de la Directiva IPPC, basado en la aplicación de las MTD, se está utilizando como modelo en otros países (Europa del Este y Asia) y los BREF se emplean por las autoridades ambientales de muchos países⁴⁵.

5.2. Su afianzamiento en la Directiva 2010/75: la remisión a las “Conclusiones sobre las MTD”

La novedad de mayor calado de la Directiva 2010/75 en el plano sustantivo es el afianzamiento de la regla MTD pues ya no se permite, como regla general, tener en cuenta factores circunstanciales al fijar las condiciones de los permisos. Además, se reconoce, por primera vez, un papel determinante a los BREF, al remitirse expresamente a las “Conclusiones sobre las MTD” (art. 14.3), esto es, la versión reducida que aprueba la Comisión mediante Decisión de ejecución y se publica en el Diario oficial de la Unión Europea. Dicho documento (ahora, norma jurídica) contiene los datos necesarios para fijar el condicionado (entre otros muchos, niveles de emisión, monitorización y consumo asociados) y excluye datos superfluos a estos efectos, como las técnicas emergentes (art 3).

Es importante advertir, antes de analizar los efectos de ese reconocimiento, que la remisión técnica sigue siendo abierta, es decir, se impone una obligación de resultado y no de medios. Se exige adoptar medidas protectoras eficaces (mejores) y económicamente viables (disponibles) pero no se obliga a utilizar técnicas concretas. A efectos jurídicos, lo relevante es que no se superen los niveles de emisión y demás parámetros asociados a las MTD. En este sentido, el art. 15.2 de la Directiva 2010/15 establece “(...) los valores límite de emisión (...) se basarán en las mejores técnicas disponibles *sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica*”. Por su parte, la Decisión de ejecución de 16 de febrero de 2012 de la Comisión, deja claro que “*la lista de técnicas descritas en las conclusiones sobre las MTD no es ni prescriptiva ni exhaustiva. Pueden utilizarse otras técnicas que ofrezcan, por lo menos, un nivel de protección ambiental equivalente*” (pág. 19).

Centrándonos ya en el alcance de las MTD en la Directiva 2010/75, el cambio es sustancial pues impone la determinación de las condiciones (valores límite de emisión, medidas de seguimiento, etc.) con base en las “conclusiones sobre las

⁴³ Recomendación 2012/148/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente.

⁴⁴ “Best Available Techniques Reference Document for the cyber-security and privacy of the 10 minimum functional requirements of the Smart Metering Systems”, de 07/11/2016.

⁴⁵ Véanse, ODCE Guiding Principles of Effective Environmental Permitting Systems (2005); y, OECD Project on best available techniques for preventing and controlling industrial chemical pollution (2017).

MTD” (art. 14.3)⁴⁶ y sólo admite condiciones distintas en casos excepcionales, en los términos que se analizan más adelante. El estándar MTD se convierte en un presupuesto para ejercer las actividades afectadas (Anexo I). Requisito de mínimos puesto que debe tenerse en cuenta también el criterio de las normas de calidad ambiental (art. 18), que juega al alza, como se verá más adelante⁴⁷. Pero ¿cómo juegan los factores circunstanciales (características técnicas, ubicación geográfica y condiciones ambientales locales en el sistema de la Directiva 2010/75)?

Su campo de juego es reducido pues, como se ha visto, los permisos deben establecer condiciones (en particular, valores límite de emisión) basadas en las “Conclusiones sobre las MTD”, que no tienen en cuenta circunstancias particulares, aunque se admiten excepciones puntuales, debidamente justificadas. En efecto, la Directiva 2010/75 reconoce la posibilidad de conceder una excepción temporal y fijar valores límite de emisión menos severos “(...) si se pone de manifiesto mediante una evaluación que los consecución de los valores límite de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD *daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental (...)*” (art 15.4).

La Directiva impone, además del citado análisis coste-beneficio, otros límites. De una parte, los valores límite de emisión no podrán ser menos rigurosos que los que constan en los Anexos; producir ninguna contaminación significativa; y, en todo caso, deberá garantizar un nivel de protección elevado; de otra parte, hay que motivar la decisión y justificarla debidamente en el permiso⁴⁸; y, por último, estas excepciones deben notificarse a la Comisión (art. 72.1).

A la luz de lo expuesto, no parece fácil que vayan a concederse muchas excepciones en los valores límite de emisión asociados a las MTD. En primer lugar, se requiere una evaluación de los costes y beneficios basada en *criterios*

⁴⁶ BETANCOR, A. (2012) “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la unión ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?, *Revista General de Derecho Administrativo* nº 29, págs. 1-49, considera que “(...) la autoridad competente no está jurídicamente vinculada a seguir, ni el documento de referencia, ni las conclusiones relativas a las MTD. Está jurídicamente vinculada respecto de la prohibición de superar los niveles de emisión especificados en este último documento, pero no está obligada a respetar nivel de emisión alguno señalado en aquellos documentos. Hay una prohibición de superación; no una obligación de imposición de ciertos valores”.

⁴⁷ REVUELTA PÉREZ, I. (2012), La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”, *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, 23.

⁴⁸ Dice la Directiva 2010/75, “(...) La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas” (art. 15.4).

definidos, que no figuran en la Directiva, pero la experiencia en la aplicación de esta herramienta, que requiere asignar valores cuantitativos a la vida humana y al ambiente, es escasa y, al menos en nuestro país, no parece que exista una metodología que cumpla dichas condiciones⁴⁹. En segundo lugar, no puede olvidarse que los valores de emisión que figuran en las Conclusiones MTD se presumen proporcionados pues las mejores técnicas disponibles, por definición, conllevan la ponderación costes/ventajas y en consecuencia el análisis de la viabilidad económica es un aspecto capital en la elaboración de los BREF (art. 3. 11 de la Directiva y 10.3.b. de la Decisión de la Comisión)⁵⁰. Por último, la Comisión y el Tribunal de Justicia han sido muy rigurosos en el control de este tipo de excepciones en la aplicación de valores límite de emisión, siguiendo la jurisprudencia reiterada del TJUE de que las excepciones tienen que interpretarse restrictivamente para no dejar sin efecto las normas generales (SSTJUE 22 de abril de 2010; y, de 21 de septiembre de 2016, declarando el incumplimiento del Reino Unido por la exención concedida a centrales de generación eléctrica⁵¹; y, en todo caso, la Directiva 2010/75 ha atribuido a la Comisión la potestad de controlar la aplicación de estas excepciones; y, si fuera necesario, adoptar medidas oportunas.

Conviene referirse, por último, al juego de las normas de calidad ambiental en el Sistema de la Directiva 2010/75. La relación entre MTD y normas de calidad del medio receptor no ha cambiado y se mantiene el “enfoque combinado” entre normas de emisión e inmisión de la Directiva IPPC (art. 18). El condicionado autorizador debe determinarse en función de las MTD, como se ha visto y las normas de calidad desempeñan un papel secundario, complementándolos, si es necesario, ya que solo pueden jugar al alza, es decir, para incrementar la protección y no para reducirla.

⁴⁹ Sobre los problemas que plantea el análisis coste-beneficio en materia ambiental, véase REVESZ, R. (2010), “[Análisis costo-beneficio en el Derecho ambiental de los Estados Unidos](#)”, *Estudios públicos*, nº 117, Acceso 02/05/2018.

⁵⁰ Son técnicas disponibles «Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables» (artículo 3.11 Directiva 2010/75).

⁵¹ La STJUE de 22 de abril de 2010, C-346/08, declara que Reino Unido ha incumplido la derogada Directiva de grandes instalaciones de combustión 2001/80 al no aplicar los VLE (dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas en suspensión) establecidos. El Tribunal de Justicia consideró inaplicable a esta instalación la exención prevista, en su artículo 2.7, esto es, para las instalaciones que usan de manera directa los productos de combustión en procedimientos de fabricación, declarando el incumplimiento del Reino Unido por no haber exigido el cumplimiento de dichos valores a esta instalación. El Alto Tribunal interpretó en sentido restrictivo el concepto de producto de combustión. En sentido similar, la STJUE de 21 de septiembre de 2016, C-304/15, condena a Reino Unido por no aplicar los valores límite de emisión previstos en la citada Directiva a la central eléctrica de *Aberthaw*.

Este problema no parece haberse planteado hasta ahora⁵² pero no hay que descartar que en alguna zona particularmente contaminada pueda incumplirse alguna norma de calidad ambiental aun utilizando las MTD. En estos casos, la Directiva obliga a adoptar las medidas necesarias para respetarlas. Entre dichas medidas, deben entenderse incluidas, por ejemplo, la imposición de valores límite de emisión más exigentes; la reducción de horas de funcionamiento de las instalaciones, etc.

En todo caso, la normativa sectorial prevé algunas técnicas para resolver este tipo situaciones y armonizar ambos criterios. En cuanto a los vertidos industriales a las aguas, la Directiva 2008/105, permite a los Estados delimitar, en los planes de gestión de las cuencas, “zonas de mezcla” en las inmediaciones del vertido dónde se admite una mayor concentración de sustancias contaminantes siempre que, en el resto de la masa de agua, se respeten los parámetros de calidad fijados⁵³. En materia de emisiones atmosféricas no nos consta que exista un mecanismo similar pero la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, exige que las medidas para cumplir los objetivos de calidad a largo plazo sean proporcionadas (art. 2.11).

6. CONSIDERACIÓN FINAL

La Directiva 2010/75, asumiendo los principios de la Directiva IPPC ha avanzado decisivamente en la armonización de los sistemas de control ambiental de las actividades industriales de mayor riesgo en la Unión Europea. Los desarrollos se proyectan, en primer lugar, en aspectos de procedimiento, al incorporar nuevas cuestiones (rehabilitación del suelo al cierre de las instalaciones o eficiencia energética) o; imponer obligaciones de inspección de las actividades afectadas. Los avances de mayor calado son sustantivos, al

⁵² El primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva IPPC de 2005 señalaba “(...) en la mayoría de los Estados miembros, no se ha notificado la existencia de tales casos. La explicación podría encontrarse bien en una aplicación incompleta de esta disposición, bien en el hecho de que las condiciones de las MTD son suficientes para cumplir las normas de calidad medioambiental en determinados casos. Sin embargo, en el primer caso, la obligación de que los Estados miembros cumplan una norma de calidad medioambiental la impone el instrumento comunitario que establece esa norma”.

⁵³ Directiva [2008/105/CE](#), relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. El art. 4, que regula la determinación de las zonas de mezcla su proporcionalidad en relación con las condiciones de las autorizaciones y se prevé, en último término, que se dicten orientaciones en el plano de la Unión Europea.

consagrarse el estándar MTD (concretado en los BREF) como presupuesto para el ejercicio de las actividades afectadas.

Las autoridades estatales tienen que establecer ahora las condiciones de los permisos de conformidad con las “Conclusiones MTD” aprobadas por la Comisión y no pueden establecer valores límite de emisión menos rigurosos atendiendo a circunstancias particulares salvo si está debidamente acreditado en un análisis coste-beneficio que son desproporcionados; en cuyo caso, tienen que motivar la decisión y notificar la excepción a la Comisión.

Es evidente que el legislador de la Unión, ante las divergencias existentes en la aplicación del estándar MTD ha querido reducir el amplísimo espacio decisorio de las autoridades estatales⁵⁴, aunque el otorgamiento de estas autorizaciones, que se proyectan sobre actividades de alto riesgo ambiental, no se configura en modo alguno como una potestad reglada, es decir, como un proceso de aplicación mecánica de las “Conclusiones MTD”. Es cierto que se ha reducido casi completamente el margen para rebajar este estándar pero sigue siendo necesario realizar, en el caso concreto, evaluaciones complejas y ponderar los intereses concurrentes (ambientales, salud de las personas, económicos, etc.), y siempre tendrá que valorarse la necesidad de imponer condiciones más exigentes atendiendo a las normas de calidad ambiental y estado del entorno, es decir, a la salud de las personas y el medio ambiente.

Este avance no solo supondrá mejoras ambientales sino que evitará falseamientos en la competencia en la Unión Europea.

El sistema de lucha contra la contaminación industrial de la Directiva 2010/75 no debe considerarse un punto de llegada sino de partida en la política de emisiones industriales de la Unión Europea. Los desarrollos producidos desde su aprobación (“Conclusiones MTD”; orientaciones sobre los Informes sobre la situación de partida del suelo, etc.); y, las numerosas cuestiones todavía pendientes de ser desarrolladas (entre otras muchas, ampliación del ámbito de aplicación, metodología de los análisis coste-beneficio a efectos de las exenciones en los valores límite de emisión, criterios de los análisis de riesgos) lo demuestran.

⁵⁴ Sobre el carácter discrecional de estos permisos véanse HEINZ LAUDER, K. (2002), *The Europeanisation of Administrative Law*, Ashgate; REVUELTA PÉREZ, I. (2003):28; Respecto de la autorización ambiental integrada, con matices, PERNAS GARCÍA, J.J. (2004): 285.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BETANCOR RODRÍGUEZ, A. Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 29, 2012, pp. 1-49.
 - Derecho del medio ambiente. *La Ley*, 2014.
- CASADO CASADO L. La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y en la normativa española de transposición. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 97, 2013. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
- ESTEVE PARDO, J. Técnica, Riesgo y Derecho, Ariel. *Revista de Administración Pública*, n. 149, 1999. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=147&IDA=24237> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
 - La adaptación de las licencias a la mejor tecnología disponible. *Revista de Administración Pública*, n. 149, 1999. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=147&IDA=24237> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
- FORTES MARTÍN, A. En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 14, 2006.
 - Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de euro-meaning technical regulations). *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 1371-1395. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=99&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 02-05-2018).

- GARCÍA URETA, A. Potestad inspectora y medio ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas. *Actualidad Jurídica Ambiental* n. 54, febrero 2016. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-potestad-inspectora-y-medio-ambiente-derecho-de-la-union-europea-y-algunos-datos-sobre-las-comunidades-autonomas/> (Fecha de último acceso 02-05-2018).
- HEINZ LAUDER, K. *The Europeanisation of Administrative Law*. [S.l.]: Ashgate, 2002.
- KESTERSON A. Implementing the Industrial Emissions Directive: The UK Environmental Permitting Regime for High-Risk Activities. EN: FOREMAN, J. (ed). *Developments in Environmental Regulation. Palgrave Studies in Environmental Policy and Regulation*. Cham: Palgrave Macmillan, 2018. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-319-61937-8_6 (Fecha de último acceso: 11-04-2018).
- PERNAS GARCÍA, J. J. *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Barcelona: Atelier, 2004.
 - La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 25, junio 2013. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-transposicion-de-la-directiva-de-emisiones-industriales-y-su-incidencia-en-la-ley-de-prevencion-y-control-integrado-de-la-contaminacion/> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
- REVUELTA PÉREZ, I. *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
 - La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, n. 23, 2012.
- REVESZ, R. Análisis costo-beneficio en el Derecho ambiental de los Estados Unidos. *Estudios públicos*, n. 117, 2010. Disponible en: <https://www.cepchile.cl/analisis-costo-beneficio-en-el-derecho->

ambiental-de-los-estados-unidos/cep/2016-03-04/095210.html (Fecha de último acceso: 02-05-2018).

- TARRÉS VIVES, M. Las mejores técnicas disponibles en materia ambiental: fórmulas para su determinación. EN: ESTEVE PARDO, José (dir.). *Derecho del medio ambiente y Administración Local*. 2ª ed. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2006.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“CONTROL E INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN” *

CONTROL AND INSPECTION IN THE INTEGRATED
PREVENTION AND CONTROL OF POLLUTION

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada (interina) en la Universitat Rovira i Virgili

Associate Professor at the Rovira i Virgili University

Fecha de recepción: 30/04/ 2018

Fecha de aceptación: 03/05/2018

Resumen:

Este trabajo es fruto de la ponencia expuesta en el marco del veinte aniversario de la regulación de la prevención y control integrados de la contaminación celebrado en la Universidad de Huelva en octubre de 2017. En ella se abordan las aportaciones de la directiva de emisiones industriales en lo que atañe a la inspección ambiental de las actividades. Se analiza de forma especial la regulación básica estatal sobre la inspección ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, tanto por el texto refundido como por el reglamento que la desarrolla. Por otra parte, se aborda, en términos genéricos, la regulación de la inspección ambiental por parte de las Comunidades autónomas, prestando especial atención al desarrollo práctico de la misma. Por último, nos detenemos en la regulación que establece Catalunya sobre la inspección ambiental y en especial sobre las entidades colaboradoras de la administración, donde toman un especial protagonismo.

Abstract:

This work is the product of the lecture given in the University of Huelva in October of 2017, in the framework of the twentieth anniversary of the

regulation of the integrated pollution prevention and control. On this paper we deal with the contributions of the industrial emissions directive in relation with the environmental inspection of the activities. We analyse specifically the basic legislation of the environmental inspection of the activities subject to integrated environmental authorisation, regulated by the law and by the implementing regulation. On the other side, we study in general terms the regulation of the environmental inspection by the autonomous communities, paying special attention to the practical development. Finally, we focus on the regulation of the environmental inspection by Catalonia, particularly of the Collaborating entities, that play a special role.

Palabras clave: Control e inspección ambiental; Directiva de emisiones industriales; Reglamento de emisiones industriales; Entidades colaboradoras de la administración en materia de inspección ambiental

Keywords: Environmental control and inspection; Directive of industrial emissions; Regulation of industrial emissions; Collaborating entities of the administration in environmental inspection matters

Índice:

1. Introducción
2. El control y la inspección en la prevención y el control integrados de la contaminación en el derecho de la Unión europea
 - 2.1 Antecedentes
 - 2.2 La Directiva de Emisiones Industriales (DEI)
3. El Control y la inspección en la prevención y control integrados de la contaminación en el Estado español
 - 3.1 La transposición de la DEI al ordenamiento jurídico español en la legislación básica estatal
 - 3.1.1 El TRLPCIC
 - 3.1.2 El desarrollo reglamentario sobre emisiones industriales
4. El Control y la inspección en la prevención y control integrados de la contaminación en las Comunidades autónomas
 - 4.1 La normativa autonómica sobre control e inspección
5. Especial referencia a Catalunya
 - 5.1 Breve aproximación a la normativa catalana

5.2 El protagonismo de las ECA's en materia de inspección ambiental

6. Conclusiones

7. Bibliografía

Index:

1. Introduction

2. The control and the inspection on the prevention and the integrated control of the pollution on the law of the European Union

2.1 Background

2.2 The Industrial Emissions Directive (IED)

3. The control and the inspection on the integrated pollution prevention and control in the Spanish state

3.1 The transposition of the IED into the Spanish legal system in the basic state legislation

3.1.1 The recast text of the Law on Integrated Pollution Prevention and Control

3.1.2 The regulatory development of the industrial emissions

4. The control and the inspection of the integrated pollution prevention and control in the autonomous communities

4.1 The autonomic regulation of the control and the inspection

5. Special mention to Catalonia

5.1 Brief overview of the Catalan regulation

5.2 The importance of the Collaborating entities in environmental inspection matters

6. Conclusions

7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La inspección¹ aporta a la Administración pública datos sobre el cumplimiento por parte de los administrados de los requisitos, deberes y prohibiciones a que

¹REBOLLO PUIG, M. la define como “actividad de la Administración en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten”, en “La actividad inspectora” DIEZ SÁNCHEZ, J. J. (Coord.), La función inspectora, INAP, Madrid, 2013, p. 56. Para GARCÍA MARCOS, J. “Tradicionalmente se ha identificado en concepto de inspección

están sometidos y permite adoptar, en caso necesario, las medidas de reacción adecuadas frente a los incumplimientos que se detecten. Posee, por un lado, un carácter instrumental de otros mecanismos de intervención administrativa y de otras potestades administrativas (por ejemplo, la potestad sancionadora y la *potestas variandi*, a través del ejercicio de las facultades de revisión y revocación de las autorizaciones). Por otro lado, cumple una función preventiva de extraordinaria importancia, ya que, si es eficaz, refuerza el cumplimiento de la normativa ambiental y previene su infracción.² Sin embargo, a día de hoy, no existe una regulación al respecto en términos generales, por lo que se echa en falta una regulación especial de la inspección administrativa. Esta falta de regulación existe en todos los ámbitos normativos. Tanto la Unión europea (en adelante, UE) como el Estado español no han regulado en términos genéricos sobre la inspección. Las Comunidades autónomas (en adelante, CCAA) tampoco han afrontado esta materia, excepto Catalunya que sí que la incluye en su ley de procedimiento administrativo la Ley 26/2010.

Asimismo, esta laguna también se encuentra en la regulación general de la inspección ambiental, tanto en el ámbito de la UE como en el ámbito del Estado español. Ambos actores han optado por una regulación sectorial de la inspección ambiental, en lugar de regularla en términos generales. Esta se ha plasmado en la regulación de la IPPC en la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), (en adelante, DEI) e incorpora, en el marco normativo de la UE, las inspecciones ambientales, estableciendo unas normas mínimas sobre la inspección ambiental y en el Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como el reglamento que la desarrolla. Como veremos la DEI propone por primera vez establecer normas mínimas de inspección ambiental en la UE.

administrativa con el de policía administrativa, o mejor, para hablar con mayor precisión, como una modalidad de esta última, definiéndose como un instrumento o técnica a través de la cual el Estado interviene en las relaciones particulares para verificar que, efectivamente, se ajustan a la legalidad. Modernamente, para algunos autores poniendo el acento en el carácter preventivo, implícito, dentro del aludido concepto, en perjuicio del represivo, han considerado más apropiado la sustitución de dicho término por el de <Actividad administrativa de limitación de derecho>.”, en “Algunas consideraciones sobre la inspección ambiental”, Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de derecho ambiental, núm. 12-13, 2005, p. 3.

² El Consejo Económico y Social, en su Informe 01/2012 “Desarrollo autonómico, competitividad y cohesión social. Medio ambiente”, se refiere a la relevancia de la inspección en materia de medio ambiente. Vid. pp. 35-36.

2. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Antecedentes

La Recomendación 2001/331/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de abril, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembro (en adelante, la Recomendación 2001/331/CE) supuso la base de la regulación de la inspección ambiental. Esta recomendación no tiene ningún valor normativo, ya que se trata de una recomendación. Sin embargo, ha sido muy influyente en las posteriores regulaciones sobre la materia, no solo en el ámbito de la UE sino que también en el ámbito autonómico, puesto que ha sido tomada como referencia por las CCAA en su normativa autonómica. Esta recomendación, como su nombre indica, establece unos criterios mínimos sobre la inspección en cuestiones ambientales y, entre otras cuestiones, reconoce la existencia de una gran disparidad entre los sistemas de inspección de los Estados miembro (en adelante, EEMM) y la necesidad de homogeneizarlos y de que se regule en el ámbito de la UE.

Unos años más tarde, la Comunicación “mejorar la política sobre emisiones industriales”, COM (2007) 843 final, recogía la necesidad de modificar la legislación para introducir disposiciones mínimas en relación con la inspección. Por este motivo, el Plan de Acción 2008-2010 sobre la aplicación de la legislación sobre emisiones industriales incluía una acción dirigida a “incrementar el seguimiento y los controles de la conformidad de la aplicación de la legislación sobre emisiones industriales”. La motivación de incorporar esta regulación yace en la “necesidad de garantizar una aplicación efectiva de la Directiva y evitar grandes disparidades entre las legislaciones de los EEMM que podrían llevar incluso a distorsionar el mercado interior”.

2.2. La Directiva de Emisiones Industriales (DEI)

La Directiva IPPC (Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), solamente hacía referencia aislada a la inspección en su artículo 14. No la regulaba pero recogía algunas medidas de autovigilancia de las emisiones de las sustancias contaminantes por parte del titular de la explotación (art. 9.5).

La DEI incorpora en el marco normativo de la UE las inspecciones ambientales y propone, por vez primera, establecer normas mínimas de inspección

ambiental en la UE. Hasta el momento, como vimos, únicamente habían sido objeto de una recomendación sin valor normativo. Esta Directiva recoge las normas mínimas de inspección ambiental. Además se le confiere un carácter codificador, puesto que recoge tanto la Directiva IPPC como seis directivas sectoriales más que refunde³. La Directiva resultante, la DEI, le otorga un papel relevante a la inspección ambiental y le dedica un artículo, el 23, además de definir el concepto en el artículo 3.22.

Veamos a continuación en qué términos regula la inspección ambiental. Para ello debemos abordar, en primer lugar, la definición de inspección medioambiental. El artículo 3. 22) define la inspección medioambiental como “toda acción, como visitas *in situ*, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.

Se trata de una definición amplia en la que se identifican tres elementos fundamentales: el elemento objetivo – se nombran a título de ejemplo las actividades que se incluyen en la inspección ambiental y que contribuyen a alcanzar sus propósitos; el elemento subjetivo – se establece quién efectúa dicha actividad inspectora; y el elemento teleológico – se determina la finalidad de la acción inspectora.

En relación con el elemento objetivo, la definición fija las actividades que se incluyen en la inspección ambiental y que contribuyen a alcanzar sus propósitos. Por ello, a título de ejemplo y sin carácter taxativo se enumeran, en la definición, diferentes instrumentos o técnicas utilizables y que son necesarias para asegurar

³ Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio; Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones; Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

y materializar la práctica del cumplimiento de los objetivos perseguidos. Esto son, las visitas *in situ* a las instalaciones; la monitorización de emisiones; las comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento; la verificación de autocontroles (verificación de la automonitorización); la comprobación de técnicas usadas; y la adecuación de la gestión medioambiental de la instalación.

A este listado se pueden añadir otras actuaciones de carácter meramente ejemplificador que menciona la Recomendación 2001/331/CE y que consisten en: la supervisión del cumplimiento de las normas de calidad ambiental; el control de los locales y equipos; y el control de los registros en poder de las entidades explotadoras de las instalaciones controladas.

En lo que atañe al elemento subjetivo, incluye, como sujetos que llevan a cabo la inspección, no solamente a la autoridad competente, sino también a aquellos que lo hagan en nombre de esta, por lo que incorpora, además de a las autoridades competentes, a sujetos privados que podrán actuar en nombre de la Administración pública. Es decir, deja la puerta abierta a la colaboración privada en el desarrollo de esta función. Cabe recordar que esta opción ya la preveía la Recomendación 2011/331/CE. Por otra parte, es importante destacar que la UE no concreta criterios o pautas sobre este extremo, por lo que serán los EEMM quienes lo establecen con plena libertad adoptando aquellas fórmulas de gestión que consideren más adecuadas, incluyendo la colaboración privada⁴. Luego volveremos sobre ello.

Finalmente, en cuanto al elemento teleológico, la definición establece que la inspección se realizará “para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”. Esta es la función primordial de la inspección ambiental.

En segundo lugar, el artículo 23, con el título “inspecciones ambientales”, incluye las normas mínimas de la inspección. Consiste en un artículo largo, que consta de siete apartados, y que aborda distintos ámbitos de relevancia sobre la inspección ambiental. Las cuestiones que fija son las que siguen:

Determina las obligaciones de los EEMM, que consisten, en primer lugar, en establecer un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que además deberá incluir el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate; en segundo lugar, garantizar que los

⁴ Sobre esta cuestión véase REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, “Las nuevas tendencias en la inspección ambiental de las actividades industriales”, Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 185, 2001, pp. 118-119.

titulares presten a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para realizar la inspección (esto es, llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su misión a efectos de la DEI); en tercer y último lugar, planificar las inspecciones medioambientales de las actividades industriales.

En resumen, deben acometer tres tareas fundamentales, diseñar un sistema de inspección, garantizar la colaboración por parte de los titulares de las instalaciones en las inspecciones y planificar las inspecciones.

La DEI le presta especial atención a este último cometido, la planificación⁵, y prevé que los EEMM se aseguren de que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local. Además les exige que garanticen que el plan se reexamine y, cuando proceda, se actualice regularmente. Asimismo, establece unos mínimos en cuanto al contenido de los planes, que deberán incluir: una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; un registro de instalaciones cubiertas por el plan; los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones medioambientales prefijadas; los procedimientos de las inspecciones no prefijadas; y, en su caso, unas disposiciones sobre cooperación entre las diferentes autoridades responsables de la inspección.

En relación con los programas de las inspecciones ambientales prefijadas la DEI también exige que se hagan basándose en los planes de inspección y que se elaboren regularmente por parte de las autoridades competentes, así como que incluyan la frecuencia de las visitas de los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones. Incluso prevé en base a qué se debe determinar el periodo entre dos visitas *in situ*. La base de referencia será la evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes, fijándose los periodos inferiores al año para las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años para las instalaciones que planteen riesgos menores. Además, contempla la necesidad de hacer una visita adicional al emplazamiento en un plazo de seis meses a partir de la inspección donde se haga patente un caso importante de incumplimiento de las condiciones del permiso.

En relación con esta cuestión la DEI detalla los criterios que se tendrán en cuenta en dicha evaluación sistemática de los riesgos medioambientales que

⁵ Véase sobre planificación GARCÍA URETA, Agustín, “[Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas](#)”, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 54, de 1 de febrero de 2016, en especial pp. 17 y ss. Acceso 02/5/2018.

consisten en tres: la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso; y la participación del titular en sistemas de la Unión de gestión y auditorías ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1221/2009. Por otra parte, la DEI le otorga a la Comisión la posibilidad de establecer criterios para la evaluación de los riesgos medioambientales.

Estas obligaciones respecto a la planificación, sobre planes y programas, la valoramos de forma muy positiva, ya que supone un aumento de la eficacia administrativa y de la seguridad jurídica de los ciudadanos, respetando el principio de igualdad y evitando actuaciones discriminatorias y arbitrarias. Asimismo, permiten una reducción de la discrecionalidad administrativa y por lo tanto una mayor objetividad. Sin embargo, criticamos en materia de planes y programas que la DEI, a pesar de reforzar el acceso a la información ambiental, no haya incluido una referencia expresa a la exigencia de poner a disposición del público los planes y programas de inspección ambiental.⁶ No obstante lo dicho, es cierto que a pesar de que no se mencione expresamente en la DEI la Directiva 2003/4/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, hace alusión a la publicidad de los planes y programas de forma genérica y sin distinción, por lo que estarán igualmente sometidos a dicha obligación. Aun así reiteramos que hubiera sido deseable que se recordara esta obligación de publicidad conforme a la citada Directiva, en beneficio de la seguridad jurídica.

En relación con las inspecciones medioambientales no prefijadas la DEI prescribe que se llevarán a cabo para investigar denuncias graves sobre aspectos medioambientales, así como accidentes graves e incidentes medioambientales y casos de incumplimientos de las normas. Prevé que estas inspecciones se hagan lo antes posible y, en su caso, antes de la concesión, revisión o actualización de los permisos.

A continuación, regula los informes resultantes de dichas visitas *in situ*. Prescribe que los elabore la autoridad competente y que en los informes presente unas conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación

⁶ En el mismo sentido CASADO CASADO, Lucía y FUENTES GASÓ, Josep Ramon, “[La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa de transposición](#)”, Revista Vasca de Administración Pública, núm. 97. Septiembre-Diciembre 2013, p. 303, Acceso 02/5/2018.

necesaria. Asimismo, por una parte, indica los plazos de notificación de dicho informe al titular de la instalación - que lo establece en dos meses a contar a partir de la fecha en que tenga lugar la visita - y, por otra, exige que la publicidad de estos informes se haga conforme a la Directiva 2003/4/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, en un plazo de cuatro meses a partir de la visita *in situ*. Por último, prescribe que la autoridad competente deberá también asegurar que el titular tome medidas necesarias incluidas en el informe en un plazo razonable.

Es importante destacar la obligación que establece hacer públicos los informes, la cual supone un refuerzo al acceso a la información ambiental y otorga una mayor transparencia a la actividad inspectora. En una sociedad avanzada esta medida de control social frente a las inspecciones es necesaria y muestra una administración avanzada y transparente. Esta transparencia y accesibilidad permite que los ciudadanos participen en la aplicación de la legislación ambiental. Sin embargo, cabrá tener en cuenta los problemas que puede suscitar en cuanto a los límites al acceso a la información, cuando se trate de datos que afecten al secreto profesional e industrial. No obstante, cabe tener en cuenta también que la legislación y la doctrina obligan a separar la información sensible de la que no lo es, por lo que no se podrá denegar el acceso a los informes en general cuando contengan información de este calibre, sino que dicha información deberá ser suprimida o apartada de lo que se ponga a disposición del público.⁷

Por último, la DEI se refiere en términos generales a “permisos” cabrá ver como los EEMM lo incorporan en sus ordenamientos jurídicos y en qué permisos lo concretan.

En conclusión, vemos que la DEI regula de forma detallada diversos aspectos clave de la inspección ambiental, como son la planificación, y los plazos para llevar a cabo las inspecciones y los informes resultantes, entre otros. En términos generales consideramos que es positivo que se establezcan estos mínimos. Por otra parte, le otorga a los EEMM libertad absoluta a la hora de determinar los criterios o pautas para el ejercicio de las funciones de inspección mediante los propios medios o la colaboración privada.

⁷ Son de especial relevancia los arts. 7 y 4.4 de la Directiva.

3. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ESTADO ESPAÑOL

3.1. La transposición de la DEI al ordenamiento jurídico español en la legislación básica estatal

3.1.1. El TRLPCIC

Como toda directiva la DEI debía transponerse al ordenamiento jurídico español y así se hizo, aunque fuera de plazo, como ya va siendo costumbre⁸, a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002 y la Ley 22/2011. Esta Ley transpone las “Disposiciones comunes” (Capítulo I) y las disposiciones para las actividades enumeradas en el anexo I (capítulo II) de la DEI, esto son los arts. 1 a 9 y 10 a 27. Incluye la definición de inspección ambiental y su regulación, en los términos indicados en el apartado anterior. En definitiva, introduce las principales modificaciones en el régimen de la AAI, manteniendo la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, LPCIC) su carácter procedimental. La promulgación del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, TRLPCIC), supuso la derogación de la LPCIC, por lo que deberemos estar a lo que este texto legal regula.

En el ámbito reglamentario se aprobó el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, conocido como REI. Posteriormente, el Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales, modificó algunas cuestiones de este texto. La aprobación del REI supuso la plena transposición de la DEI, ya que incorporó al ordenamiento jurídico estatal las disposiciones de carácter técnico contenidas en la DEI para las instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, las instalaciones y actividades que producen dióxido de titanio (capítulos III a VI) y desarrolla la ley.

⁸ El plazo para su transposición expiraba el 7 de enero de 2013 y la Ley se publicó el 12 de junio de 2013 de forma parcial. Hasta el 18 de octubre de 2013 no se aprobó el Reglamento de Emisiones Industriales, el Real Decreto 815/2013.

Entremos en materia y veamos cómo traslada el ordenamiento jurídico español básico la DEI. Comencemos por analizar la definición de “inspección ambiental”. El art. 3.10 del TRLPCIC la define como “toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.”

Como comprobamos, la definición es prácticamente idéntica a la establecida por la DEI y, en consecuencia, también se identifican los tres elementos a los que nos referíamos anteriormente, teleológico, objetivo y subjetivo, aunque se altera el orden en el que se define y se añaden algunos matices. En el ámbito teleológico se expone que la finalidad de la inspección no solamente es comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones sino también asegurar dicha adecuación. Por otra parte, concreta que la adecuación debe ser a las autorizaciones ambientales integradas (AAI). Es decir, no se refiere a “permisos”, como hacía la DEI, sino que concreta cuáles, la AAI. Esto nos lleva a afirmar que la inspección ambiental se realiza sobre las actividades sometidas a AAI. En lo que al elemento objetivo se refiere, el texto español opta por usar algunas nomenclaturas distintas a las referidas en la DEI: en lugar de usar el término “monitorización” de emisiones usa el de “medidas” de emisiones y en vez de referirse a la verificación de la “auto-monitorización”, usa el de verificación de “autocontroles”. En cuanto al elemento subjetivo, la referencia es igual que la que prevé la DEI, otorgando tanto a la autoridad competente como a quien actúe en nombre de esta la competencia para realizar las inspecciones ambiental. Esto supone que el Estado español abre la puerta a la colaboración privada en el ejercicio de la función inspectora.

Esta última cuestión viene concretada y desarrollada en el Título IV, art. 30.1 del TRLPCIC⁹, que integra parcialmente las previsiones de la DEI. Le otorga la competencia de inspección a las CCAA - a los órganos competentes que estas designen - que a su vez podrán designar “a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos”. Por tanto, podrán llevar a cabo esta función con sus propios órganos las CCAA o a

⁹ Anterior art. 29 LPCIC.

través de sujetos privados – aquellos sujetos privados en los que concurran las condiciones que exige.

La ley básica detalla quién será este sujeto privado que realice la inspección en nombre de la autoridad competente – las entidades -, en los que concurran unos requisitos - que demuestren capacidad técnica -, y a los que limita su actuación - realización de “actuaciones materiales de inspección” “que no estén reservadas a funcionarios públicos” – estableciendo una cautela - “en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección”. Por lo tanto, se abre paso a las Entidades Colaboradoras de la Administración (en adelante ECA’s), en este ámbito, aunque se les limita las funciones.

Cabe recordar que estas entidades ya tienen un amplio recorrido en el ámbito de la protección del medio ambiente sobre todo en algunas CCAA como Catalunya, donde además cuentan con una normativa específica. Por otra parte, cabe destacar la tarea que se les encomienda a estas entidades: “actuaciones materiales de inspección”.¹⁰ Por lo tanto, ya no son meros acompañantes sino que pueden realizar actuaciones materiales.

Este artículo también establece las bases de cómo deben designarse dichas entidades, mediante un procedimiento de selección, que respete los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

El perfil del sujeto privado que pueda realizar actuaciones materiales de inspección viene perfilado por la ley. Sin embargo, el perfil y las tareas que le encomienda, a pesar de los límites que se establecen, ha dado lugar a un debate en relación con las funciones que pueden desarrollar realmente, en la medida que no deben entrar en contradicción con la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. El hecho de permitirles realizar actuaciones materiales es la cuestión más debatida, ya que se

¹⁰ Esta opción no ha sido bien recibida, por ejemplo, por el Consejo de Estado en el Dictamen 978/2013, de 3 de octubre de 2013, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones industriales de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, que considera que se trata de una huida del derecho administrativo que puede incluso ser contraria a derecho puesto que otorgar la tarea de realizar actividades materiales de inspección a sujetos privados y no solamente de apoyo, puede vulnerar la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales establecido en el art. 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

plantea la duda de si puede substituir a un funcionario. En todo caso, y a mi modo de ver, aunque las entidades habilitadas puedan llevar a cabo actuaciones materiales de inspección, como veremos, en todo caso, siempre será un funcionario quien realice el informe de conclusiones. Aún así, sería deseable que se regulase de forma completa el alcance de la colaboración privada y las funciones en manos de la Administración pública, todo ello en aras a la seguridad jurídica.¹¹

A continuación, el artículo 30.2, con un redactado casi mimético del art. 23.1 de la DEI, prescribe que “los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate”. Sin embargo, no recoge las previsiones de la DEI que dan contenido mínimo al sistema de inspección, cuestión que se deriva al correspondiente desarrollo reglamentario, al cual nos referimos en el siguiente apartado.

Finalmente, el art. 30.3 se refiere a la publicidad de los resultados de las actuaciones que se lleven a cabo cuando prescribe que “los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita *in situ* y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.”¹² Se remite así a la legislación sobre acceso a la información ambiental¹³ y reproduce el plazo que ya preveía la DEI, de cuatro meses desde que se finalice la visita *in situ*.

3.1.2. El desarrollo reglamentario sobre emisiones industriales

Como ya constatábamos en el apartado anterior, la ley básica se remite al reglamento para desarrollar algunos de los elementos que regula: los “sistemas de inspección ambiental”, la “labor de inspección ambiental”, la “planificación de la inspección ambiental”, la “documentación de la labor inspectora, su

¹¹ Véase PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio, “Las entidades colaboradoras en materia de protección ambiental”, en ORTEGA ÁLVAREZ, Luís Ignacio ALONSO GARCÍA, María Consuelo, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, Tratado de derecho ambiental, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

¹² Este plazo no lo preveía la ley 5/2013 sino que se introduce con la codificación de la norma.

¹³ En cuanto a las obligaciones por parte de las administraciones de publicidad activa de la información ambiental que obre en sus manos nos remitimos, entre otros, a DE LA VARGA PASTOR, Aitana, “[Estudio de la publicidad activa de la información pública. Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 6, Núm. 1, 2015, Acceso 02/5/2018. Véase también el reciente trabajo de FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, “Información ambiental y transparencia pública”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 39, 2018.

notificación y publicidad” y las “medidas provisionales”. Por ello debemos referirnos al Real Decreto 815/2013 (en adelante, REI) citado con anterioridad y al Real Decreto 773/2017 que modifica algunas cuestiones que nos afectan.

En relación con los sistemas de inspección ambiental el REI concreta que este será para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del TRLPCIC, ubicadas en el territorio de la Comunidad autónoma (art. 21¹⁴); que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental; y que las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

La labor inspectora¹⁵ (art. 22¹⁶) se reserva a los Inspectores ambientales - funcionarios adscritos al órgano que ejerza las competencias en materia de inspección ambiental que en el ejercicio de sus funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad – aunque también se prevé que puedan ejercer las actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios las entidades designadas – de acuerdo con el TRLPCIC. Asimismo, se incluye la posibilidad de que los Inspectores ambientales puedan ir acompañados de lo que llama asesores técnicos – a los que se les atribuye el ejercicio de una labor meramente consultiva por sus conocimientos técnicos, sin ostentar, en ningún caso la condición de agentes de la autoridad. Se exige que las Entidades designadas y los Asesores técnicos estén debidamente identificados por los órganos competentes y que guarden secreto respecto los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de las funciones inspectoras. Esta regulación complementa la que veíamos con anterioridad en relación con el elemento subjetivo, es decir con los sujetos que pueden llevar a cabo las tareas de inspección.

Por último, se fijan las obligaciones exigibles al titular de la instalación objeto de la inspección y que consisten en: “permitir el acceso, aun sin previo aviso y debidamente identificados, a los Inspectores ambientales, Asesores técnicos y Entidades designadas, cuando vayan acompañados de los inspectores o cuando

¹⁴ La modificación del 2017 actualiza la referencia al texto legal TRLPCIC en el texto.

¹⁵ Cabe tener en cuenta que en las instalaciones de cría intensiva de aves de corral o de cerdos del epígrafe 9.3 del anejo 1, la labor inspectora se realizará cumpliendo con las limitaciones reguladas por la normativa de sanidad animal, tanto en el acceso a las instalaciones como en la realización de toma de muestras o la práctica de cualesquiera medios de prueba.

¹⁶ El texto del artículo, en esta ocasión no se ha modificado por parte del RD de 2017, por lo que sigue haciendo referencia a la ley derogada en vez de al texto vigente, el TRLPCIC.

el titular no se oponga”; “prestar la colaboración necesaria facilitando cuanta información y documentación le sea requerida al efecto”; “prestar asistencia para la realización de la toma de muestras o la práctica de cualquier medio de prueba.”

La planificación en materia de inspección ambiental adopta un papel muy relevante a partir de la DEI y así se refleja también en el TRLPCIC y en el REI (art. 23¹⁷). Además de exigir que todas las instalaciones a las que se les aplica el TRLPCIC estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que operen, deja en manos de los órganos competentes y, en consecuencia, de las CCAA, fijar la periodicidad de la revisión y actualización de estos planes. En definitiva, comprende las exigencias de la DEI y deja en manos de las CCAA la concreción en cuanto a la periodicidad de la revisión y actualización del plan.

El REI, establece, a semejanza de la DEI, el contenido mínimo del plan - a) una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) un registro de las instalaciones cubiertas por el plan; d) el procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales indicadas en el apartado 3; e) los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas; f) en su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos responsables de la inspección y, en particular, entre los organismos de cuenca y los órganos competentes para realizar tareas de inspección de las comunidades autónomas.

El ordenamiento jurídico español no va más allá de los mínimos que exige en la DEI, reproduce el texto y tan solo concreta la última cuestión, los órganos administrativos que deben cooperar en la tarea inspectora.

En cuanto a los programas de inspección ambiental, prescribe, también a modo y semejanza de la DEI, que se elaboren por parte del órgano competente de forma regular basándose en los planes de inspección y que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, teniendo en cuenta varios parámetros que enumera: que la visita de inspección a la instalación se realice en el plazo de un año desde el inicio de la actividad; para determinar el periodo entre dos visitas *in situ* se fundamentará en lo que llama evaluación de riesgo de las instalaciones correspondientes, y determina que no superará un año en las que planteen los riesgos más altos y

¹⁷ En este artículo sucede lo mismo que lo comentado en el anterior. La referencia legal es antigua.

tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores. Por último, prevé qué sucede si una inspección hace patente un grave incumplimiento de las condiciones de la AAI. Comportará una visita adicional a la instalación en un plazo no superior a seis meses, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.¹⁸

Por último, el REI incluye expresamente la publicidad de los planes y programas que exige que se pongan a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, solamente atendiendo a las limitaciones de la ley 27/2006¹⁹. Cabe destacar que la DEI no nombra expresamente los medios electrónicos, pero sí que está incluido como medio de difusión por la ley 27/2006. Consideramos positivo que se incluya dicha exigencia puesto que así hace más accesibles los documentos a publicar.

La evaluación sistemática de riesgos a la que se refiere la normativa se rige por distintos criterios que fija el propio REI - a) el impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; b) el historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada²⁰; c) la participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²¹, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión -.Será necesario tenerlos en cuenta para las evaluaciones.

En cuanto a las inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimiento de las normas, el REI prevé que se efectuarán lo antes posible y, en su caso, antes del otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una AAI.

La regulación de la documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad se ha visto modificada por el RD 773/2017, y actualmente se

¹⁸ La DEI prevé un plazo de seis meses y no se refiere a ningún procedimiento sancionador.

¹⁹ Estas limitaciones se prevén en el artículo 13 de la ley.

²⁰ La DEI se refiere al permiso y en este caso el REI concreta que se trata de la AAI.

²¹ Cabe apuntar que los artículos 11.1 y 11.2, 12.1 y 12.4, Disposición Transitoria primera y Disposición final tercera de este Real Decreto ha sido declarados inconstitucionales y por lo tanto declarados nulos por la STC 141/2016, de 21 de julio que resolvía conflicto positivo de competencia 4911-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat respecto a diversos preceptos de esta norma.

concreta en lo siguiente (art. 24 REI): se prevé que se consigne en una Acta el resultado de la visita *in situ* y que esta sea levantada por el inspector. Asimismo, se le otorga valor probatorio - a los hechos constatados por los funcionarios encargados de las tareas de inspección -, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Además se le otorga a la Acta la condición de documento público y, por ello, deben ir, en todo caso, firmadas por el inspector. También se da la posibilidad de que la Acta la firme el titular, un representante o un empleado “debidamente acreditado de la empresa”²², si han estado presentes en la inspección, aunque puede hacer voluntariamente manifestación de lo contrario y el hecho de firmarla no supone la aceptación de ninguno de los hechos reflejados en el acta²³, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el inspector. Por supuesto, tendrá la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y se le entregará una copia. También se prevé expresamente que se deje constancia de cualquier incidencia durante su firma y entrega.

Puede sorprender esta última inclusión pero se ve positiva en tanto que a veces los titulares no son receptivos a las inspecciones ambientales. Por otra parte, cabe comentar que la DEI no utiliza el término Acta en su regulación, sino que exige que haya un informe con las conclusiones. El REI opta porque previamente a este informe se haga constar el resultado de la visita *in situ* en un Acta, a la que le da valor probatorio, solamente a aquellos hechos constatados por funcionarios públicos, y a la que otorga la condición de documento público. En este punto podemos hacer resurgir de nuevo el debate entorno a la colaboración privada en las actuaciones inspectoras. Vista la redacción del REI, se tienen en cuenta si es funcionario o no quien firma el acta para darle dicho valor probatorio, lo que lleva a pensar que si no es un funcionario no puede tener este carácter. Por otra parte, en todo caso, el informe resultante al que nos referimos en el siguiente párrafo será el que se realice por funcionario, en todo caso, y en el que se plasmen las conclusiones de la visita *in situ* y de la inspección, en definitiva, independientemente de quien haya realizado el Acta en la visita *in situ*, que en todo caso será alguien bien que forme parte de la Administración pública o que haya sido habilitada por ella para tal efecto.

El REI regula el informe que elaborarán los órganos competentes después de cada visita *in situ* sobre la actuación realizada y que deben incluir las

²² Sorprendentemente esta cuestión no se había introducido en el Real Decreto de 2013, a pesar de que así lo establece la DEI. El Real Decreto de 2017 lo modifica y la introduce.

²³ La redacción anterior utilizaba la expresión “en ningún caso” pero la modificación realizada por el RD de 2017, lo ha suavizado. Ahora dice “no supondrá la aceptación (...)”.

conclusiones relativas al cumplimiento de las condiciones de la AAI por la instalación, así como cualquier ulterior actuación necesaria.

Este informe será notificado al titular en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha que finalice la visita, para que realice las alegaciones que estime conveniente en un plazo de quince días. Esta notificación podría coincidir, en su caso, con un procedimiento sancionador, que tendrá un acuerdo de inicio independiente. Asimismo, se pondrá a disposición del público, por medios electrónicos, de acuerdo con la Ley 27/2006 y en un plazo máximo de cuatro meses.²⁴

Por último, se atribuye a las autoridades competentes la responsabilidad de asegurarse de que el titular de la instalación, en un plazo razonable²⁵, tome las medidas necesarias que indique el informe, pudiendo dar lugar también a un procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento.

Finalmente, el artículo 25 del REI, en relación con los procedimientos sancionadores, regula las medidas provisionales que se podrán adoptar para asegurar la eficacia de la resolución y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana o el medio ambiente. Se podrán adoptar aquellas que se estimen oportunas, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado. Se ordenarán las medidas indispensables para la protección de estos bienes (de acuerdo con el art. 34 del TRLPCIC) y se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del titular.

También se prevé con la misma finalidad, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, la posibilidad de adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos por la LPAC sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días.

²⁴ El texto original ya contemplaba la referencia al plazo de cuatro meses, pero no incluía la referencia a los medios electrónicos, como medio para poner a disposición del público el informe. La redacción inicial se refería a la publicidad tan solo indicando que “se publicará el informe de la actuación realizada”.

²⁵ El Real Decreto de 2017 ha introducido esta puntualización “en un plazo razonable” que por lo menos acota el tiempo o da premura a la Administración para que exija al titular que actúe.

4. EL CONTROL Y LA INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

4.1. La normativa autonómica sobre control e inspección

Una vez vista la normativa básica y en qué términos el Estado español ha transpuesto la DEI es necesario conocer la legislación autonómica que se ha promulgado al respecto.

Como ya vimos, son los órganos de las CCAA quienes tienen atribuidas las competencias en materia de inspección ambiental, por lo que serán estas las que asignen la competencia al órgano que crean más adecuado y conveniente. Por ello, resulta imprescindible conocer las normas autonómicas en materia de IPPC que regulan la inspección ambiental.

Ocho son las CCAA que tienen normativa propia en materia de IPPC, donde se incluye la regulación de la inspección ambiental: Aragón – Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (regula la inspección ambiental en el Título VI. Régimen de inspección, seguimiento y control, arts. 89-102) –; Canarias – ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias –; Castilla y León – Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (regula la inspección ambiental el Título IX. Régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, a licencia ambiental y a comunicación ambiental, arts. 64-72)-; Catalunya - Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental y de las actividades (Títulos VIII. Sistema de Control y Título IX Regímenes de inspección, sanciones y ejecución forzosa. Arts. 68-88) y Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente –; Comunitat Valenciana – Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (regula la inspección ambiental en el Título VI. Régimen de control, inspección y sanción. Arts. 75-85) –; Illes Balears – Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (regula la inspección ambiental en el Título VIII. Inspecciones. Arts. 83-93) –; Región de Murcia - Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (regula la inspección ambiental en el Título VIII. Control y disciplina ambiental. Arts.125-166) –; Navarra – Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (Título IV. Inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental. Arts. 59-66).

Como observamos, de las fechas de las leyes citadas se deduce que muchas de estas CCAA regularon sobre la materia previamente a que lo hiciera el Estado español, por lo que la inexistencia de regulación estatal básica durante muchos años sobre inspección ambiental ha dado lugar a que las CCAA hayan regulado sobre la materia en sus normas autonómicas realizando un esfuerzo regulatorio y jugando un papel fundamental, tomando como referencia la Recomendación 2001/331/CE de la UE a la que nos hemos referido.

Una de las cuestiones ampliamente regulada desde el ámbito autonómico es la planificación. Como hemos visto en apartados anteriores, actualmente la DEI exige que se lleve a cabo una planificación de la inspección ambiental para las actividades sujetas a AAI, pero no para el resto de materias. Sin embargo encontramos que la gran mayoría de CCAA, siguiendo lo establecido en la citada Recomendación 2001/331/CE, ya disponían de planes de inspección ambiental de carácter general con anterioridad a la norma básica (Andalucía, Murcia, Castilla- La Mancha, País Vasco, Galicia, Extremadura, Asturias y La Rioja). Muchos de estos planes apelan a la conveniencia de realizar labores de inspección siguiendo la Recomendación 2001/331/CE.²⁶

Extremadura, Galicia, Navarra y la Región de Murcia regulan la planificación de la inspección ambiental. A estas se deben sumar Aragón, Catalunya y la Comunidad Valenciana, que prevén la planificación de la inspección ambiental para la AAI, de acuerdo con la DEI, el TRLPIC y el REI. Por último, Andalucía, la configura como potestativa. En materia de autocontrol tan solo dos CCAA incluyen su regulación. Se trata de Catalunya (Ley 20/2009) y de la Comunidad Valenciana (art. 76 Ley 6/2014). Otro ámbito a destacar en el marco de la regulación autonómica son las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA's).

La legislación básica en materia de prevención y control de la contaminación permite, en los términos que vimos con anterioridad, que intervengan sujetos privados en las tareas inspectoras. Es decir, que sean las conocidas como ECA's quienes lleven a cabo las inspecciones ambientales de las instalaciones. La competencia para llevar a cabo las inspecciones las tienen atribuidas los órganos de las CCAA, por lo que quedará en sus manos decidir si llevan a cabo las inspecciones por sus propios medios o, en cambio, permiten que sean las ECA's quienes lleven a cabo las inspecciones y en qué términos, siempre teniendo en cuenta las condiciones en las que se plantea por parte de la legislación básica.

²⁶ Véase CASADO CASADO, Lucía, DE LA VARGA PASTOR, Aitana, FUENTES GASÓ, Josep Ramon, RODRÍGUEZ BEAS, Marina, "La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas" en SANZ LARRUGA, Francisco Javier, PERNAS GARCÍA, Juan José, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, (coords.) Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red Ecover, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 131.

Solamente seis CCAA han incluido en sus normativas autonómicas la regulación de las ECA's – Andalucía, Canarias, Catalunya, Comunitat Valenciana, País Vasco y Región de Murcia. También se observa de la práctica que se realiza un uso desigual de las mismas por parte de las CCAA. Por ejemplo, Catalunya prácticamente solo realiza inspecciones con ECA's y dispone de una norma específica dedicada a la regulación de las mismas.

En el marco de la red Ecover se solicitó a las distintas CCAA información relativa a las inspecciones ambientales objeto del trabajo. Aunque no se recibió respuesta de todas ellas se lograron algunos datos que nos llevan a las conclusiones a las que nos referimos a continuación.²⁷

En primer lugar, vimos que varía mucho el número de actividades sujetas a AAI y, en consecuencia, a inspección ambiental en función de la Comunidad autónoma (Aragón: 871 Cantabria: 59; Castilla la Mancha: 388; Catalunya: 1282; Galicia: 262). En segundo lugar, en relación con los sujetos que realizan las inspecciones, también encontramos modelos muy distintos. Mientras algunas CCAA solamente realizan inspecciones con el personal al servicio de la Administración autonómica (Aragón, Cantabria, Castilla La Mancha y Galicia) Catalunya ha optado por realizar las inspecciones no programadas también por parte de personal al servicio de la administración autonómica, pero sin embargo, las visitas programadas las llevan a cabo íntegramente las ECA's. En tercer lugar, en cuanto al número de inspectores también varía según la Comunidad autónoma, siendo Catalunya la que encabeza el listado teniendo el mayor número - 28 inspectores (aunque no concreta si son funcionarios o personal laboral al servicio de la administración) y 8 entidades colaboradoras habilitadas con 70 personas adscritas. El menor número de inspectores lo encontramos en Cantabria – 6 funcionarios, 2 de ellos con dedicación completa a las inspecciones). Aragón y Castilla La Mancha tienen funcionarios con dedicación parcial, 10 y 15 respectivamente y Galicia 26 funcionarios, sin más especificación. En cuarto lugar, en cuanto al número de inspecciones, este también es muy variable, según la Comunidad autónoma de que se trate. Catalunya es la más prolífera – en 2014 realizó 532 inspecciones programadas ejecutadas y en 2015, 630, lo que supone un total de 1162 inspecciones en dos años -. Aragón, de la que disponemos información más detallada, también llevó a cabo un elevado número de inspecciones, entre el año 2010 y 2014 y las distingue de acuerdo a si son instalaciones ganaderas o industriales – 2010: 86

²⁷ Véase CASADO CASADO, Lucía, DE LA VARGA PASTOR, Aitana, FUENTES GASÓ, Josep Ramon, RODRÍGUEZ BEAS, Marina, “La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas” en SANZ LARRUGA, Francisco Javier, PERNAS GARCÍA, Juan José, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer, (coords.) Derecho ambiental... cit., pp. 155 y 156. Cabe apuntar que la información obtenida se corresponde con el periodo ente 2010 y 2015.

(48+38); 2011: 74 (34+40); 2012: 96 (26+70); 2013: 87 (47+41); 2014: 307 (228+79)-. En esta Comunidad autónoma observamos además que el número de inspecciones se encuentran alrededor de los 80-90 pero en 2014 se disparan hasta triplicarlas. Castilla La Mancha, que ha facilitado información respecto al periodo entre 2012 y 2015 también ha realizado un buen número de inspecciones – 2012: 53; 2013: 153; 2014: 112; 2015: 70. Galicia, de la que disponemos de todos los datos comprendidos entre el 2010 y el 2015 también ha realizado un elevado número de inspecciones – 2010:100; 2011: 128; 2012: 97; 2013: 91; 2014: 111; 2015: 185. Por último, Cantabria, es la que menos inspecciones ha llevado a cabo, lo que está acorde con el número de actividades sometidas a AAI en su territorio. Además tan solo disponemos de los datos de 2014, año en que se realizaron tan solo 7 de 9 inspecciones programadas.

En lo que atañe a expedientes sancionadores iniciados a partir de actuaciones inspectoras vemos que el número es ínfimo en todas las CCAA de las que se obtuvo información. Tan solo Aragón y Catalunya han dado datos al respecto y en el periodo de 2010 a 2014 se iniciaron 22 y 13 expedientes sancionadores, respectivamente. Sin embargo, de Aragón no tenemos datos de 2015 y en Catalunya se iniciaron 60 expedientes, que derivaron de inspecciones realizadas por ECA's. Finalmente, encontramos muy pocas resoluciones firmes que acaben con la imposición de una sanción en el periodo de 2010 a 2015, por parte de estas CCAA. Tan solo en Catalunya que encontramos tres en 2011, dos en 2014, y tan solo uno en 2015, lo que supone un total de seis. Cantabria indica cero en 2014 y en el resto de CCAA la información no está disponible.

En conclusión, es difícil acceder a esta información en manos de la administración pública, sobre la actividad inspectora. Aún así, de los datos facilitados se desprende que el número de inspecciones van en aumento. Se desmarca especialmente Catalunya, quien encomienda gran parte de estas inspecciones a las ECA's previamente habilitadas y que comporta un incremento del número de inspecciones realizadas.

5. ESPECIAL REFERENCIA A CATALUNYA

5.1. Breve aproximación a la normativa catalana

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades es la norma autonómica catalana que regula los controles periódicos y la inspección ambiental, como vimos en apartados anteriores. Sin embargo, Catalunya no se ciñe tan solo a dicha regulación sino que también regula la inspección administrativa en términos generales así como las entidades colaboradoras. Esta regulación la encontramos en la Ley 26/2010, del 3 de

agosto, de régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas de Catalunya, por un lado, el Capítulo I. Finalidad y ejercicio y, por el otro el Capítulo II. Entidades Colaboradoras, del Título VII. Potestades de inspección y control (arts. 88-90 y 91-101, respectivamente) que establece el marco legal básico de las inspecciones ambientales y de las ECA's para Catalunya y en el Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre les entitats col·laboradores del medi ambient que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia ambiental. Este decreto consta de 26 artículos, distribuidos en 5 capítulos (disposiciones generales – habilitación de la ECA's- supervisión y obligaciones de las ECA's- suspensión, pérdida y retirada de la habilitación; régimen sancionador), una Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

Esta opción legislativa comporta una gran novedad e innovación en tanto que el Estado español no ha promulgado ninguna norma sobre inspección administrativa, como tampoco lo ha hecho la UE, por lo que se echa en falta en ambos ámbitos.

En cuanto al desarrollo de la legislación debemos destacar que Catalunya dispone a día de hoy de plan y programa vigentes en materia de inspección ambiental. Recientemente, en febrero de 2018 el Departament de Territori i Sostenibilitat, a través de la Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi climàtic aprobó el Programa d'inspecció ambiental integrada de Catalunya per a l'any 2018 (DOGC núm. 7568, de 28.02.2018), donde se prevé la realización de 671 inspecciones programadas en establecimientos considerados potencialmente de alta incidencia ambiental. La vigencia de este plan es para todo el año, es decir, hasta 31 de diciembre de 2018 y afecta a aquellas actividades sometidas a AAI. El objetivo general del programa es comprobar y garantizar el cumplimiento de las prescripciones y determinaciones fijadas en las autorizaciones ambientales de los establecimientos cubiertos por el Plan de Inspección Ambiental Integrada 2017-2019²⁸ (anexo I.1 de la Ley 20/2009) del que forma parte el Programa. Dicho programa recoge la metodología para que las unidades del Departament de Territori i Sostenibilitat que tienen asignadas funciones de inspección ambiental integrada (Oficinas de Gestión Ambiental y otras) evalúen el riesgo ambiental de los establecimientos cubiertos por el plan, así como los criterios adoptados para la selección de los establecimientos que deben ser objeto de inspección. Incluye las inspecciones programadas y también las no programadas, las cuales se deben ajustar al protocolo que prevé la Instrucció DGQACC/1/2018 para la realización de las visitas *in situ* de las actuaciones de inspección ambiental integrada en los establecimientos cubiertos por el Plan de Inspección ambiental integrada de Catalunya.

²⁸ En el [siguiente enlace](#) encontramos los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada de Catalunya para el periodo 2017-2019 (edición de 20 de febrero de 2018), cuyo número asciende a 1456:

Además este programa reduce para el año en curso la categoría de riesgo evaluada para aquellos establecimientos registrados en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) que en las últimas inspecciones hayan acreditado un cumplimiento satisfactorio o adecuado de la autorización ambiental. Esto conlleva una reducción de la periodicidad de inspección que actualmente puede ser anual, bianual o trienal en función del riesgo.

En cuanto a la publicidad de los informes resultantes de las inspecciones ambientales observamos que actualmente están disponibles en la web los informes de las inspecciones realizadas los años 2014, 2015 y 2016 y nos informan que próximamente se publicarán los correspondientes a las inspecciones del año 2017. Como ya manifestamos anteriormente esta publicidad aporta seguridad jurídica y permite ejercer los derechos que contempla el convenio de Aarhus.

5.2. El protagonismo de las ECA's en materia de inspección ambiental

El objeto de las normas citadas en el apartado anterior y, en especial el Decreto 60/2015, se centran en regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de las ECA's que ejercen funciones de inspección y control, y en concreto, en los ámbitos sectoriales del medio ambiente siguientes: prevención y control ambiental de las actividades; prevención de la contaminación atmosférica; prevención de la contaminación acústica; comercio de emisiones de gases de efecto invernadero; sistemas comunitarios de gestión y auditoría ambiental (EMAS); etiquetado ecológico de productos y servicios; prevención de la contaminación del suelo; caracterización de los residuos y los lixiviados; control y vigilancia del estado de las masas de aguas y gestión de los vertidos; cualquier otro ámbito material de medio ambiente en que la legislación aplicable prevea funciones de inspección y control.

Asimismo uniformiza y simplifica la regulación de las ECA's y crea nueve tipos de entidades distintas, teniendo en cuenta el ámbito en el que van a ejercer sus funciones. Dos de ellas se crean en el ámbito de la prevención y el control ambiental de las actividades (art. 3.1.1). Se trata de las entidades de control a quienes "les corresponden la comprobación inicial y la comprobación periódica, o la inspección, según sea conveniente, del cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, incluyendo la determinación de las emisiones, si procede; las comprobaciones a que se hayan de someter las actividades incluidas en el régimen de comunicación; y la comprobación in situ que la información que contienen las evaluaciones ambientales y los sistemas de autocontrol es fiable y se ajusta a la realidad del

establecimiento o la instalación. También pueden ejercer las funciones encomendadas a los verificadores.”, y los verificadores a quienes corresponde “(...) la comprobación *in situ* que la información respecto al cumplimiento de la autorización o la licencia ambiental en el caso de las actividades inscritas en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales de la Unión Europea (EMAS) es fiable y se ajusta a la realidad del establecimiento o la instalación.”

El alcance de sus funciones se circunscribe en la inspección y el control en ámbitos sectoriales del medio ambiente. No solo desarrollan funciones de asistencia y apoyo a la Administración pública en materia ambiental sino que también asumen funciones propiamente inspectoras. (art. 3.1 y 3.3).

Destaquemos a continuación varias cuestiones sobre la regulación de las ECA's y sus funciones.

La actas, los informes y las certificaciones emitidos por el personal técnico habilitado de las ECA's, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control, tiene atribuidas la misma validez jurídica que los emitidos por el personal de la Administración pública encargado de dichas funciones.

Catalunya delimita quién puede ser entidad colaboradora y lo decide mediante un régimen de intervención previa a través de un sistema de habilitación. Esta habilitación previa la otorga el departamento competente en materia de medio ambiente. Por lo tanto, a diferencia de otras CCAA no existe el libre establecimiento. Este procedimiento de habilitación previa tiene como finalidad garantizar que la ECA y su personal técnico cumple con los requisitos de capacidad, independencia, imparcialidad y responsabilidad y demás requisitos establecidos por la normativa vigente.

La posibilidad de exigir dicha habilitación previa a las ECA's se ampara y justifica en la protección del medio ambiente y de la salud como razón imperiosa del interés general (de acuerdo con DIRSE y LGUM), así como responde a la proporcionalidad que se exige. Se pide una garantía de que la ECA disponga de recursos y medios, capacidad para actuar de manera independiente e imparcial. Todo ello aporta una mayor seguridad jurídica.

Como ya citamos, es la Administración competente la que habilita y no un organismo oficial de acreditación. No obstante lo dicho se prevé la posibilidad que no se someta a este proceso de habilitación en dos supuestos, que comprenden aquellos casos en los que se hayan obtenido previamente. En primer lugar, cuando la acreditación o autorización la haya emitido un organismo oficial de acreditación o una autoridad competente de la UE

diferente a la prevista en el art. 5.3²⁹. En segundo lugar, cuando tenga una habilitación de los verificadores en el marco del comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero y de los verificadores del sistema EMAS que disponen de un certificado de acreditación, emitido por un organismo oficial de acreditación o de una autorización emitida por la administración competente de un Estado miembro de la UE.

Asimismo se exige que en estas entidades concurren los siguientes requisitos: en primer lugar, deben tener personalidad jurídica propia (o ser legalmente identificables dentro de otra organización); en segundo lugar, disponer de estructura organizativa y de funcionamiento y de sistema de gestión que garantice su competencia para llevar a cabo funciones como ECA con el alcance que solicita; en tercer lugar, disponer de personal en plantilla con formación académica y experiencia adecuada y de los medios y los equipos requeridos por la normativa aplicable y por las instrucciones técnicas de la administración para llevar a cabo por sí misma todas las funciones y las actuaciones que les correspondan en función del tipo de entidad y campos de actuación; en cuarto lugar, disponer de seguro o garantía financiera que cubra las Responsabilidades Civiles de carácter general y los daños al medio ambiente que puedan derivarse de sus actividades como ECA y la de sus técnicos habilitados, cubrir gastos derivados de la repetición de las actuaciones realizadas como ECA en caso de declararse su invalidez, las derivadas de la no realización o no finalización de las actuaciones contratadas y abonadas previamente en caso de suspensión, retirada y cese de su habilitación y los daños a terceros que se deriven de una actuación deficiente o inacabada por parte de la entidad.

El decreto regula el procedimiento de habilitación, que se inicia con una Solicitud de habilitación y con la aportación de la Documentación requerida. La llamada Oficina d'Acreditació d'Entitats Col·laboradores (OAEC) del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, en materia de medi ambient, asimilada orgánicamente a servicio, es a quien le corresponde las funciones principales relacionadas con la gestión del sistema de acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras y de su servicio técnico.³⁰

²⁹ Este artículo reza del siguiente modo: Tienen la condición de entidad habilitada los verificadores en el marco del comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero y los verificadores del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS) que dispongan de un certificado de acreditación, emitido por un organismo oficial de acreditación o de una autorización emitida por la administración competente de un estado miembro de la Unión Europea. Los verificadores mencionados lo tienen que poner en conocimiento de la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente, que los inscriba de oficio en el Registro de entidades colaboradoras de medio ambiente.

³⁰ El artículo 102 del El Decreto 277/2016, de 2 de agosto, de reestructuración del Departament de Territori i Sostenibilitat, define el alcance y funciones de la Oficina

Este órgano competente lleva a cabo distintos trámites que corresponden al proceso de habilitación y que comprende la verificación de que la solicitud y la documentación que la acompaña son suficientes y correctas; la emisión de informe y la planificación de las auditorías necesarias para la evaluar el cumplimiento de los requisitos y la competencia técnica, tanto de la entidad como su personal, en función del alcance de la habilitación solicitada y la comunicación del plan de auditorías a la entidad; la realización de las auditorías planificadas; la elaboración de un informe técnico que contiene la valoración de la documentación aportada por la entidad y el resultado de las auditorías; elabora una propuesta de otorgamiento o denegación de habilitación solicitada; somete la propuesta a audiencia de la entidad en un plazo de 10 días y formula la propuesta de resolución (art. 9 del Decreto).

La resolución sobre la habilitación corresponde a la Dirección General de Qualitat Ambiental, quien debe motivarla y en la que debe indicar como mínimo el alcance de la habilitación, la dirección técnica la relación de personal técnico habilitado en el caso de las entidades de control, verificación y evaluación.

Una vez emitida la resolución esta debe ser notificada, en el plazo de seis meses, desde presentación solicitud. En caso de que no se emita la resolución o no se practique la notificación en el plazo indicado se prevé que el silencio será positivo, aunque se incluyen excepciones.

d'Acreditació d'Entitats Col·laboradores: a) Gestionar el sistema de acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras y de su personal técnico; b) Gestionar las actuaciones de evaluación de la habilitación y las relativas a la pérdida de esta condición del personal adscrito a las entidades colaboradoras; c) Realizar la supervisión administrativa de las actuaciones de las entidades colaboradoras, en los términos que prevé el Decreto 60/2015; d) Realizar el seguimiento de las habilitaciones de las entidades colaboradoras; e) Proponer y coordinar la elaboración de instrucciones técnicas sobre equipos, procedimientos y toma de muestra y análisis, medida, calibración, auditoría y verificación y las instrucciones sobre requisitos de formación y experiencia del personal de las entidades colaboradoras; f) Impulsar programas de formación dirigidos al personal técnico de las entidades colaboradoras; g) Impulsar y coordinar ejercicios de intercomparación para garantizar la calidad y uniformidad de los resultados analíticos, ensayos, informes y dictámenes de las actuaciones realizadas por las entidades colaboradoras; h) Proponer la instrucción del procedimiento sancionador; i) Informar y colaborar en materia de habilitación de entidades colaboradoras con los entes locales que lo soliciten; j) Asesorar y colaborar con la Administración local en las tareas de inspección y control realizadas por las entidades colaboradoras; k) Gestionar la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra las entidades colaboradoras; l) Coordinar las comisiones técnicas de las entidades colaboradoras; m) Coordinar la liquidación de las tasas que meriten las actuaciones de acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras y la supervisión de sus actuaciones; n) Coordinar el sistema de calidad para la habilitación de entidades colaboradoras; o) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encomiende.

Veamos a continuación cuáles son los efectos de dicha habilitación. En primer lugar, comporta la declaración de su aptitud y capacidad y de la de su personal técnico para ejercer las funciones de inspección y control en un ámbito material -el ambiental- que la legislación de aplicación reserva a la administración pública. En segundo lugar, supone la inscripción de oficio en el Registro de Entidades Colaboradoras de medio ambiente. En tercer lugar, implica el nacimiento de una relación jurídica entre la entidad y la Administración pública, y el nacimiento de obligaciones para el titular de la habilitación, quien deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 60/2015. Por último, se prevé una vigencia de cinco años, de la habilitación, en términos generales, aunque existen excepciones. La renovación es automática y se notificará e inscribirá.

El Decreto también regula la supervisión de las actuaciones realizadas por las ECA, tarea que le compete a la OAEC, y que realiza mediante auditorías de seguimiento periódicas.

Estas ECA's deben cumplir unas obligaciones, entre las que se encuentran la de realizar las actuaciones en las condiciones de funcionamiento habituales y representativas del establecimiento o actividad y emitir los informes, las actas y las certificaciones establecidas formalmente por la administración competente en el ámbito material objeto de su actuación (art. 15.2.e).

Estos informes, actas y certificaciones que emite el personal técnico habilitado de las entidades colaboradoras tiene que cumplir unos requisitos que exponemos a continuación. En primer lugar, deben respetar el contenido mínimo, el formato y el soporte aprobados por la administración competente a razón de la materia objeto de la actuación, que se publiquen en el web del departamento competente en materia de medio ambiente o en la web de la ACA y de la ARC o de la administración local competente si es necesario. En segundo lugar, tienen que estar redactados de forma clara y entendedora. En tercer lugar, deben tener el contenido preciso para reflejar la realidad del objeto de la actuación. En último lugar, tienen que cumplir los plazos de emisión establecidos por legislación aplicable y en el contrato previsto que se firma entre la ECA y las personas a quien prestan servicios.³¹ Asimismo, se les exige que mantengan todos los documentos y registro de sus actuaciones en buen estado y de forma reproducible y trazable, durante un periodo mínimo de 5 años o el periodo que establezca la normativa sectorial, si procede.

³¹ Este contrato viene regulado el artículo 16 del Decreto que establece el contenido mínimo del mismo, en el que deben constar: los datos identificativos de ambas partes; la normativa que rige las actuaciones que cubre el contrato; las actuaciones a realizar; el plazo de ejecución; el presupuesto desglosado; y la vigencia del contrato. Asimismo, este artículo prevé la posibilidad de prever los medios de resolución de conflictos en caso de incumplimiento por alguna de las partes. Sin perjuicio del sistema de reclamaciones que prevé el propio decreto.

En cuanto a las reclamaciones (art. 18) el Decreto exige a las ECA's que dispongan de procedimientos documentados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas, tanto por parte de sus clientes como por otras personas afectadas por sus actuaciones y las de su personal técnico habilitado y prescribe un sistema de reclamaciones.

En primer lugar, serán las propias ECA's las que resuelvan dichas reclamaciones, ya que se les otorga el plazo de un mes para resolverlas y se les exige que mantengan permanentemente actualizado un archivo con todas las reclamaciones y las acciones llevadas a cabo sobre ello. Además, este archivo debe estar a disposición de la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente.

En caso de que la ECA no resuelva en el plazo de un mes o que la resolución sea desfavorable la persona que presentó la reclamación puede trasladarla a la dirección general competente en materia de entidades colaboradoras de medio ambiente. Este órgano evalúa las reclamaciones que se formulen contra las actuaciones de las ECA's, las de su propio personal técnico habilitado y lleva a cabo las investigaciones que sean necesarias para resolverlas. Una vez vistas las investigaciones realizadas la Dirección General competente, con el informe de la ACA y de la ARC, si proceden, y la audiencia previa de las personas interesadas resuelve sobre la reclamación formulada y la notifica en el plazo de tres meses. En la resolución se indicarán, si procede, las medidas que deberá tomar la entidad. También da la opción de aplicar las medidas de suspensión y pérdida de la habilitación, después de seguir el debido procedimiento que el Decreto prevé para adoptarlas.

El Decreto prevé también un régimen de supervisión administrativa que consiste en que se supervise las actuaciones llevadas a cabo por las ECA's y por su personal técnico habilitado en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de las unidades o entidades sectoriales y administraciones locales competentes. El objeto de la supervisión consiste en verificar que cumplen los requisitos y las obligaciones que les son aplicables en la realización de sus actuaciones. Estas supervisiones se realizarán documentalmente, en las instalaciones de la entidad o en el establecimiento objeto de la actuación de la entidad.

Cómo ya mencionamos con anterioridad existe la posibilidad de que se suspenda la habilitación de una entidad o de su personal técnico – en este supuesto, mientras dure, ni la entidad ni su personal pueden llevar a cabo ninguna actuación como ECA -. En el supuesto de que no se obtenga el levantamiento de esta suspensión se puede llegar a perder la habilitación. Por último, se puede retirar la habilitación mediante resolución.

El régimen sancionador que prevé el decreto se remite al establecido por la ley de procedimiento administrativo catalán y le otorga la competencia a la dirección general competente.

Por último, cabe referirse sumariamente al régimen de responsabilidades de las ECA's, en concreto a que se traslada y se le imputan las responsabilidades a tales organizaciones. Esto supone que son directamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados en ejercicio de esas funciones públicas que tienen atribuidas. La Ley de procedimiento administrativo ya establece que las ECA's actúan con responsabilidad y el Decreto 60/2015 alude a que el personal técnico de las ECA's debe asumir la responsabilidad. Ello no exime, sin embargo, que la Administración pública sea también responsable – en base a las potestades de supervisión y de fiscalización que tiene otorgadas.

6. CONCLUSIONES

Una vez llegados a este punto podemos concluir en términos generales que se debe valorar de forma positiva la regulación de mínimos que encontramos en el ordenamiento jurídico a partir de la DEI, del TRPCIC y del REI. A pesar de esta valoración positiva, que aporta seguridad jurídica, se sigue echando de menos una regulación general de la inspección y de la inspección ambiental, que aumentaría dicha seguridad jurídica.

Por otra parte es notoria la problemática de la aplicación práctica de la inspección ambiental, en especial en lo que atañe a la falta de medios para llevar a cabo las inspecciones de forma efectiva y contundente. Por este motivo, se plantea la cuestión de si las entidades colaboradoras son una solución a esta problemática, ya que la Administración pública parece no estar dispuesta, ni ser capaz económicamente, de soportar la carga que supone el cuerpo de inspectores funcionarios. La DEI y la legislación estatal incorporan la opción de externalizar estas funciones, con las limitaciones que se han expuesto. CCAA como Catalunya ha incorporado dicha opción y parece que de forma exitosa, en cuanto a número de inspecciones. La ha regulado de forma detallada, mediante una ley y un decreto y ha elaborado un sistema de supervisión exigente que parece funcionar. Veremos qué comporta en el futuro.

7. BIBLIOGRAFÍA

- CASADO CASADO, Lucía; et al. La inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de servicios y actividades económicas. EN: SANZ LARRUGA, Francisco Javier; PERNAS GARCÍA, Juan José;

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer (coords.). *Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red Ecover*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 117-202.
- CASADO CASADO, Lucía; FUENTES GASÓ, Josep Ramon. La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 291-325. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=97&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
 - DE LA VARGA PASTOR, Aitana. Estudio de la publicidad activa de la información pública. Especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, n. 1, 2015. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1529> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
 - FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Información ambiental y transparencia pública. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 39, 2018.
 - GARCÍA MARCOS, J. Algunas consideraciones sobre la inspección ambiental. *Medio Ambiente y Derecho*, *Revista electrónica de derecho ambiental*, n. 12-13, 2005. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/INSPECCION%20AMBIENTAL.htm> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
 - GARCÍA URETA, Agustín. Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión europea y algunos datos sobre las Comunidades autónomas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 54, febrero 2016. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-potestad-inspectora-y-medio-ambiente-derecho-de-la-union-europea-y-algunos-datos-sobre-las-comunidades-autonomas/> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
 - LOZANO CUTANDA, Blanca; POVEDA GÓMEZ; Pedro, ROVIRA DAUDI, María José. Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 72, octubre 2017, Disponible en:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-real-decreto-7732017-de-28-de-julio-principales-modificaciones-introducidas-en-el-regimen-de-prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion/>
(Fecha de último acceso: 02-05-2018).

- MASOLIVER I JORDANA, Dolors; CASADO CASADO, Lucía. La entidades colaboradoras de medio ambiente en Cataluña: las garantías de un modelo de externalización. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 19-100.
- PERNAS GARCÍA, José Juan. La transposición de la directiva de emisiones industriales y su incidencia en la ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 25, julio 2013, pp. 10-64. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-transposicion-de-la-directiva-de-emisiones-industriales-y-su-incidencia-en-la-ley-de-prevencion-y-control-integrado-de-la-contaminacion/> (Fecha de último acceso: 02-05-2018).
- PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio. Las entidades colaboradoras en materia de protección ambiental. EN: ORTEGA ÁLVAREZ, Luis Ignacio; ALONSO GARCÍA, María Consuelo; DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Tratado de derecho ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- REBOLLO PUIG, Manuel. La actividad inspectora. EN: DÍEZ SÁNCHEZ, J. J. (coord.). *La función inspectora*. Madrid: INAP, 2013.
- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Las nuevas tendencias en la inspección ambiental de las actividades industriales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 185, 2001, pp. 111-156.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

**“LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS
MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)” ***

“THE REVIEW OF THE LEGAL TREATMENT OF BEST AVAILABLE
TECHNIQUES”

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Carlos III de Madrid

Associate Professor of Administrative Law. Carlos III University of Madrid

Fecha de recepción: 20/04/ 2018

Fecha de aceptación: 23/05/2018

Resumen:

La aprobación del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación nos sitúa, por la acción de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, ante una nueva forma de entender el alcance de las mejores técnicas disponibles. En este sentido, cabe apreciar una evolución en el tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles desde su alumbramiento jurídico en la Directiva 96/61 hasta el momento presente. Evolución que descansa en su creciente normativización dejando de constituir meros documentos técnicos lo que provoca, en última instancia, unas

* El presente texto se corresponde con la ponencia impartida, con el mismo título, en el Seminario de Investigación “20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas” celebrado el 20 de octubre de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Quiero expresar mi agradecimiento a la Prof^a Dra. Manuela Mora Ruiz, Directora del citado Seminario, por su amable invitación a participar en el mismo y por la excelente organización del evento. Asimismo, es de justicia mostrar también mi gratitud a la Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), por animar e impulsar su publicación.

consecuencias jurídicas nada desdeñables como quiera que las mejores técnicas disponibles pasan a ser parte del condicionado obligatorio de la autorización ambiental integrada.

Abstract:

The adoption of the new text of the Law of integrated pollution prevention and control situates us, by the action of Directive 2010/75 of industrial emissions, to a new way of understanding the scope of the best available techniques. In this sense, it should be seen an evolution in the legal treatment of the best available techniques from its legal birth under the Directive 96/61 until the present moment. Evolution that emphasizes its dimension of pseudo standard legal beyond mere technical documents, what causes legal consequences concerning best available techniques are part of the compulsory subject of the integrated environmental permit.

Palabras clave: Mejores técnicas disponibles; Conclusiones; Revisión; Naturaleza jurídica

Keywords: Best available techniques; Conclusions; Review; Legal nature

Índice:

1. Introducción

2. El recorrido normativo de las MTD en la “historia” de la prevención y el control integrados de la contaminación

2.1. Desde la perspectiva del Derecho de la UE

2.1.1. La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

2.1.2. La Directiva 2008/1, de 15 de enero, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

2.1.3. La Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

2.2. Desde la óptica del Derecho interno

2.2.1. La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.2. RD 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002,

de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.3. Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.5. RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

2.2.6. RD 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos Reales Decretos en materia de productos y emisiones industriales

3. La revisión del tratamiento jurídico de las MTD

3.1. Concepto de MTD y naturaleza jurídica (¿real?)

3.2. La finalidad de las MTD.

3.3. La formalización (o de la auténtica forma jurídica) de las MTD: de meros documentos (técnicos) de referencia a (pseudo)normas jurídicas bajo la veste de Decisión de Ejecución de la UE

3.4. Las Decisiones de Ejecución comprensivas de las Conclusiones relativas a las MTD

3.5. El condicionamiento de la autorización ambiental integrada y el discernimiento de si las MTD son una parte del mismo o la mera referencia para fijar las condiciones del título autorizador: ¿las MTD como una auténtica obligación jurídica?

3.6. La revisión de la autorización ambiental integrada a partir de las Conclusiones relativas a las MTD

4. Conclusiones

Index:

1. Introduction

2. The normative road of BAT in the “history” of integrated pollution prevention and control

2.1. From the perspective of the EU law

- 2.1.1. The Directive 96/61, September 24, concerning integrated pollution prevention and control
- 2.1.2. The Directive 2008/1 January 15, concerning integrated pollution prevention and control
- 2.1.3. Directive 2010/75, November 24, on industrial emissions (integrated pollution prevention and control)
- 2.2. From the standpoint of state law
 - 2.2.1. Law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control
 - 2.2.2. Royal Decree 509/2007, April 20, which approves the regulation for the development and execution of law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control
 - 2.2.3. Law 5/2013, 11 June, by which modify the law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control and the law 22/2011, July 28, of waste and contaminated soils
 - 2.2.4. Royal Legislative Decree 1/2016, December 16, which approves the revised text of the law of integrated pollution prevention and control
 - 2.2.5. Royal Decree 815/2013, October 18, which approves the regulation of industrial emissions and development of law 16/2002, July 1, integrated pollution prevention and control.
 - 2.2.6. Royal Decree 773/2017, July 28, by which modify various royal decrees in the field of products and industrial emissions.
3. The review of the legal treatment of the BAT
 - 3.1. Concept of BAT and legal nature (real?)
 - 3.2. The purpose of the BAT
 - 3.3. Formalization (or the authentic legal form) of the BAT: from (technical) reference documents to (pseudo) legal standards in the form of Decision of implementation of the EU
 - 3.4. The Decisions of implementation comprehensive of the conclusions concerning the BAT
 - 3.5. The conditioning of the integrated environmental permit and the discernment of the BAT as a part of it or the reference to set the conditions of permit: the BAT as an authentic legal obligation?
 - 3.6. The review of the integrated environmental permit from the conclusions concerning the MTD
4. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante TRLPCIC) supone una magnífica ocasión para recrear, revisar y, en todo caso, abordar (con nuevos ojos) el tratamiento que el ordenamiento jurídico ambiental ha proporcionado (y sigue proporcionando) a la cláusula “mejores técnicas disponibles”. El planteamiento de este trabajo pasa, justamente, por la operación de revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles (MTD). En buena lógica, interesa, así pues, exponer la forma de interpretar esa operación de revisión. Y para hacerlo con plenas garantías, lo más oportuno es acudir, en primer término, a la definición que el propio Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española proporciona de revisión. Revisión es la “acción de revisar”. Y revisar, según el propio Diccionario de la Lengua, presenta tres acepciones por las que, a través de la acción de revisar, podemos “ver con atención y cuidado”; también “someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”; y “actualizar (poner al día).

Son las dos últimas acepciones de “revisar” las que tienen su interés en este trabajo por cuanto la aprobación del TRLPCIC entraña un nuevo examen de la regulación de la prevención y control integrados de la contaminación y, con ella, de las MTD. A results del análisis de las páginas que siguen, comprobaremos si el resultado último de la revisión es precisamente “corregirlo, enmendarlo o repararlo”. Por otra parte, revisar es también actualizar, poner al día. Y de nuevo la aprobación del TRLPCIC obliga al operador jurídico a tener presente cuál es el nuevo escenario propuesto para las MTD (de cara, justo, a su actualización, a su puesta al día efectiva).

En otro orden de consideraciones el objeto de la revisión que en esta contribución se va a desarrollar no es otra cosa que el propio tratamiento jurídico que se la dado a las MTD. Este tratamiento jurídico representa la interiorización (y cristalización) jurídica de una realidad técnica. Cabe advertir al lector que en este trabajo dejamos fuera de nuestro estudio otros aspectos (“clásicos”) de las MTD desde su alumbramiento en la Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación como lo es, fundamentalmente, el elemento de la disponibilidad (mejores técnicas “disponibles” en una clara alusión a que su empleo lo sea en condiciones económica y técnicamente viables sin implicar costes excesivos).

Así las cosas y aclarada la propuesta de nuestro trabajo, en términos metodológicos e incluso lingüísticos, son dos las principales partes en las que

podemos dividir este estudio. Por un lado, resulta imprescindible realizar un recorrido histórico normativo de las MTD en el marco regulatorio de la prevención y el control integrados de la contaminación. Debemos conocer de dónde partimos para comprender en qué situación estamos y qué ha supuesto (o puede suponer) el TRLPCIC. Una vez superado ese primer examen, en segundo lugar procede entrar, entonces sí, en el análisis en detalle del (revisado o nuevo) tratamiento jurídico dado a las MTD.

2. EL RECORRIDO NORMATIVO DE LAS MTD EN LA “HISTORIA” DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

2.1. Desde la perspectiva del Derecho de la UE

2.1.1. La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

La Directiva 96/61, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación inserta por vez primera con un alcance general (a la vez que también “consagra” paradójicamente) la aplicación jurídica de la cláusula del empleo de las MTD. Entre los juristas ambientalistas estudiosos, además, del régimen de prevención y control integrados de la contaminación se suele reconocer con todos los honores posibles a la Directiva 96/61 como la primera disposición en establecer un “rudimentario” tratamiento jurídico de las MTD. Empero, el verdadero mérito lo tiene la Directiva 84/360, de 28 junio, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales. Porque justo lo que hace la Directiva 96/61 es tomar prestada esa referencia de la Directiva 84/360 y acto seguido derogar expresamente la Directiva 84/360 a los once años de la entrada en vigor de la Directiva 96/61, esto es, el 30 de octubre de 2007.

La Directiva 84/360 alumbró, pues, jurídicamente un tímido tratamiento jurídico de las MTD. Así, en su artículo 4 se afirmaba que la autorización sólo se podrá conceder cuando la autoridad competente se haya asegurado de: 1) que se han tomado todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación atmosférica, incluyendo la utilización de la mejor tecnología disponible, a condición de que la aplicación de dichas medidas no ocasione gastos excesivos.

A mayor abundamiento, su artículo 8 disponía que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, fijará, si fuera necesario, unos valores límites de emisión basados en la mejor tecnología disponible...

Para culminar con el artículo 12 conforme al cual los Estados miembros seguirán la evolución de la mejor tecnología disponible.

Desde entonces, y pese a su uso cada vez más extendido (propiciado por el “asentamiento” que produce su anclaje en la Directiva 96/61), no deja de resultar sorprendente la falta de acuerdo a nivel europeo sobre lo que se entienda por MTD para cada sector industrial en concreto incluido en el ámbito de aplicación del régimen de prevención y control integrados de la contaminación.

Sea como fuere, las MTD aparecen inescindiblemente reconocidas, por legos o técnicos en la materia, en el seno del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Es más, constituyen, en términos figurados, el “corazón” de todo el sistema de prevención y control integrados de la contaminación. Se puede llegar a sostener, incluso, que las MTD mantienen con la prevención y el control integrados de la contaminación una suerte de “unidad psicosomática” cuerpo (prevención y control integrados de la contaminación) y alma (MTD), donde las MTD se erigen, a nuestro juicio, como el “centro vital” de la prevención y el control integrados de la contaminación; su Nefes, en expresión propia de la antropología bíblica.

La conjunción asociativa que acabamos de apuntar se ha mantenido inalterada durante los últimos veinte años constituyendo, incluso, un objetivo a perseguir en la agenda ambiental de la UE. De hecho, el objetivo prioritario nº2 del VII Programa General de Acción de la UE en materia de medio ambiente hasta 2020 señala de forma indubitada que “el Parlamento y el Consejo destacan la necesidad de generalizar la aplicación de las mejores técnicas disponibles”.

Con todo, es el propio tratamiento dispensado por la Directiva 96/61 el que ha propiciado la primera construcción seria de las MTD desde la óptica jurídica. Comenzando por el Considerando nº17 y el artículo 9.4 de la vieja Directiva 96/61 donde se instaura la principal regla del tratamiento jurídico de las MTD: los valores límite de emisión deben basarse en las MTD tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

Por otra parte, en la definición de MTD que proporciona la propia Directiva 96/61. Conforme a la misma, serán MTD las técnicas “...que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión...”. Y en esa determinación de las MTD se debían tomar en consideración los elementos del Anexo IV. Pues bien, no puede pasar desapercibido que cuando la Directiva 96/61 se refiere a constituir “en principio” la base de los valores límite de emisión, mediante la Decisión del Parlamento de 22 mayo de 1996 relativa a la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva 96/61, el Parlamento quiso eliminar la

coletilla “en principio” pero sin éxito al aparecer finalmente en el texto finalmente aprobado en la Directiva 96/61.

A mayor abundamiento, otros de los “puntos fuertes” donde se muestra la operatividad de las MTD son los que siguen:

*Obligaciones fundamentales del titular (artículo 3.a). De acuerdo con este precepto, la explotación de la instalación se efectuará de forma que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, “en particular, mediante la aplicación de las MTD”. Siendo de destacar que en el último apartado del citado artículo 3 se afirma que “Para ajustarse al presente artículo bastará que los Estados miembros garanticen que las autoridades competentes tengan en cuenta los anteriores principios generales en el momento de establecer las condiciones del permiso”.

*Condiciones del permiso (artículo 8). La autoridad competente va a conceder, para la instalación, un permiso escrito acompañado de condiciones que garanticen que ésta cumplirá los requisitos previstos en la presente Directiva. Dicho permiso, a partir de lo dispuesto en el artículo 9.3 deberá especificar los valores límites de emisión. Valores límite de emisión que, como ya nos consta y prescribe el artículo 9.4, se basarán en las MTD... sin prescribir la utilización de ninguna técnica o tecnología específica. Coletilla final que ha causado fortuna en la jerga ambientalista y que, por otra parte, se encontraba ya presente desde la primera Propuesta de Directiva en materia de prevención y control integrados de la contaminación de 14 de septiembre de 1993.

*Revisión del permiso (artículo 13.2). La revisión (y actualización de las condiciones del permiso) se realizará cuando “a consecuencia de importantes cambios en las MTD resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos”

*Intercambio de información (artículo 16.1). La Directiva 96/61 representó también una excelente ocasión para dar lugar a la conformación de un intercambio de información a partir de los datos representativos sobre valores límite de emisión y MTD de las cuales se deriven dichos valores. En el apartado 2 del artículo 1 se encomendaba a la Comisión organizar un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias acerca de las MTD y su evolución.

2.1.2. La Directiva 2008/1, de 15 de enero, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

La aprobación de la Directiva 2008/1, de 15 de enero supuso una primera gran refundición (codificación) de todas las modificaciones que había ya experimentado la vieja Directiva 96/61. Sin embargo, a los fines de este trabajo, no ha venido a alterar el tratamiento que a las MTD le venía reconociendo la

Directiva 96/61 al no apartarse (ni tampoco innovar en nada) ese status jurídico de las MTD ya establecido en la Directiva 96/61.

Así, la Directiva 2008/1 (Considerandos nº21 y 27 y artículo 11) se hace eco de los avances técnicos en materia de MTD, como quiera que las MTD no son algo estático. Y también de la necesidad de “reducir los desequilibrios tecnológicos a nivel de la Comunidad” que ya advertía la Directiva 96/61, si bien sin conseguirlo todavía.

2.1.3. La Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

La aprobación de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre sí que supuso en su momento un verdadero punto de inflexión en el tratamiento jurídico de las MTD. La vigente disposición europea en materia de prevención y control integrados de la contaminación trata de dar respuesta al principal problema (y hasta entonces no resuelto aún) detectado por la Comisión Europea en la aplicación real de la vieja Directiva 96/61. El referido problema no es otro que el bajo porcentaje de permisos concedidos en el territorio de la UE en función del empleo de las MTD tal y como resulta de los Documentos de referencia de las MTD. De hecho, muchos de los problemas de transposición que arrastró la Directiva 96/61 se achacaban a las deficiencias existentes en materia de MTD en la legislación nacional de gran parte de los Estados miembros, a excepción de Reino Unido. En este sentido, no está de más recordar que la Comisión inició en su momento procedimientos de infracción contra dieciséis Estados miembros por transposición, no sólo tardía (como en el caso de España), sino incorrecta o no conforme con la finalidad dispuesta por la Directiva 96/61.

La constatación de la propia Comisión Europea evidencia que la falta de definición del concepto de MTD constituye la más común e importante insuficiencia de la normativa aprobada por los Estados miembros en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Tal y como la propia Comisión Europea señala, de la mejora y clarificación del concepto de MTD depende una aplicación más coherente de la vieja Directiva 96/61.

Y ésta es una cuestión que no ha resultado ajena tampoco al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Así, la primera Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de MTD es un pronunciamiento de 7 de julio 2005. En el fallo de esta Sentencia se condena a Grecia por el empleo de tecnología obsoleta. Concretamente, la falta de adaptación de las políticas y estrategias para adaptar progresivamente a las MTD las turbinas de una empresa pública de electricidad en la isla de Creta. De los resultados de la inspección de

la Comisión se constata que la Central eléctrica empleaba una tecnología vetusta y contaminante que no podía calificarse de MTD en el sentido de la Directiva 84/360 a la vista de la evolución de las propias MTD.

Y ya con el régimen específico de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que se refiere concretamente al caso de España, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2010 condena a España por el problema que arrastra con las instalaciones preexistentes y que pasaban a estar incluidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Conforme a la Directiva 96/61, la fecha límite para que todas las instalaciones preexistentes se adaptaran al nuevo régimen expiraba el 30 de octubre de 2007 como fecha tope. Y al tiempo de formalizarse el requerimiento de la Comisión a España, de las 4.554 autorizaciones ambientales integradas “censadas” faltaban aún por concederse 2.667. En el examen final de la Comisión, y éste es el verdadero dato relevante, 852 instalaciones seguían operando en España sin autorización ambiental integrada que amparase su funcionamiento y explotación y, más aún, sin demostrar el empleo en las mismas de las MTD. De hecho, esta ocasión ha constituido una de las situaciones más vergonzantes de nuestro recorrido ambiental a raíz de nuestra pertenencia a la hoy día UE. Y lo fue porque el argumento esgrimido por nuestro país fue cuanto menos rayano en lo ridículo. Para defender lo imposible, España reconvino a la Comisión Europea preguntando sobre el porcentaje de incumplimientos de la Directiva 96/61 y si la Comisión había interpuesto también recurso contra aquellos países que habían manifestado tener un grado de incumplimiento superior al nuestro. Y en la propia Sentencia citada de 18 de noviembre de 2010, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea nos recuerda que un Estado miembro no puede pretender amparar un incumplimiento de sus obligaciones en el hecho de que otros Estados hayan podido también incumplir igualmente o en un grado superior.

Sea como fuere, la Directiva 2010/75, por lo que aquí ahora interesa, marcó un antes y un después en el tratamiento jurídico de las MTD. Porque la Directiva 2010/75 esgrimió, sin ambages, la necesidad de “normativizar”, de “juridificar” el alcance de las MTD sin perder, al mismo tiempo, la esencia inicial de la vieja Directiva 96/61. En definitiva, la Directiva 2010/75 apostó en su día, y sigue apostando como normativa europea vigente en la materia, por el reforzamiento jurídico en la aplicación de las MTD. Veremos un poco más adelante, en la segunda parte de este trabajo, al tiempo de escudriñar en detalle cómo es ese tratamiento jurídico dispensado a las MTD, la manera en que la Directiva 2010/75 ha influenciado la realidad actual.

2.2. Desde la óptica del Derecho interno

2.2.1. La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

La Ley 16/2002, de 1 de julio, fue el texto que transpuso a nuestro Ordenamiento Jurídico interno, todo sea dicho, tardíamente, la Directiva 96/61. Su Exposición de Motivos incluye cinco referencias explícitas a las mejores técnicas disponibles.

La Ley 16/2002 asumía el esquema de la propia Directiva destacando, por lo que aquí ahora más interesa, la secuencia de la fijación de los valores límite de emisión, en la autorización ambiental integrada, basados en el empleo de las mejores técnicas disponibles.

2.2.2. RD 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Por lo que se refiere estrictamente a las MTD, el RD 509/2007 aludía no sólo a los Documentos de referencia de las MTD, sino también a las Guías de MTD elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con las Comunidades Autónomas y los sectores industriales afectados.

2.2.3. Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

La Ley 5/2013, cuya Exposición de Motivos contiene dos referencias explícitas a las MTD, se aprueba para incorporar las nuevas previsiones (en materia de prevención y control integrados de la contaminación) de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales. La modificación de la Ley 16/2002 responde así, claramente, a la necesidad de la transposición de la Directiva 2010/75, dentro del proceso de revisión de la legislación de instalaciones industriales en el marco del programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación y en la consecuente reducción de cargas administrativas.

El propio legislador estatal reconoce en la Exposición de Motivos, al aludir a la Directiva 2010/75, que “(e)l resultado es una directiva más clara y coherente que, en términos generales, refuerza la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en la Unión Europea exigiendo a los Estados miembros

que los valores límite de emisión sean establecidos de acuerdo con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles. Asimismo, se pone un mayor énfasis en la justificación de las condiciones establecidas en los permisos...”.

Pese a la grandilocuencia de esa manifestación, sin duda de innegable relevancia, empero, en la Ley 5/2013 no se atiende, sorprendentemente a nuestro juicio, a las importantísimas implicaciones que, para el recorrido de las MTD, tiene la formalización, en la Directiva 2010/75, de las Conclusiones sobre las MTD. Paradójicamente, en la Ley 5/2013 las Conclusiones sobre las MTD son mencionadas en una sola ocasión al tiempo de advertir del nuevo régimen de revisión de las autorizaciones dando por sentado, indebidamente, su existencia previa.

2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

El TRLPCIC encuentra su sentido jurídico en la Disposición Final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio. Conforme a la misma, se autoriza al Gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las previsiones de la propia Ley 16/2002 así como las demás disposiciones en materia de emisiones industriales contenidas en normas con rango de Ley.

El TRLPCIC incluye tres referencias explícitas a las MTD en su Exposición de Motivos. A mayor abundamiento, procede dar cuenta de las alusiones a las MTD que formulan las distintas leyes que, en su momento, pasaron a modificar el régimen de prevención y control integrados de la contaminación dispuesto inicialmente por la Ley 16/2002 y que, justamente, justificaron la operación de refundición. En este sentido podemos apuntar, salvo error u omisión por nuestra parte:

- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. No incluye referencia alguna a las MTD.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). No incluye referencia alguna a las MTD.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. La norma se remite, como no podía ser de otro modo, al

régimen de prevención y control integrados de la contaminación en cuanto a las MTD (en su definición -artículo 3- y en el control de las emisiones por parte de las Administraciones Públicas “aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles -artículo 12-).

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. En su Disposición final quinta de modificación de la Ley 22/88, de 28 de julio, de costas se añade una nueva Disposición Adicional novena relativa a la reducción de la contaminación por el vertido de sustancias peligrosas al medio marino. De forma que, de cara a alcanzar los objetivos de calidad ambiental y de adecuación de los vertidos a los límites dispuestos por las propias autorizaciones, se incluirán en las mismas las actuaciones previstas y los plazos de ejecución disponiéndose explícitamente que “Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles...”.

- Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. No incluye referencia alguna a las MTD.

- Ley 5/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Precisamente, por la acción de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, se introduce una revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles con acomodo final en el actual TRLPCIC.

2.2.5. RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

El RD 815/2013 ya se encuentra adaptado, en la actualidad, al TRLPCIC de 2016 y no incorpora cuestiones novedosas o distintas sobre las MTD de las señaladas en el propio TRLPCIC.

2.2.6. RD 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos Reales Decretos en materia de productos y emisiones industriales

Entre los Reales Decretos objeto de la modificación operada por el RD 773/2017 se encuentra el RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El objetivo de la modificación es reforzar la coordinación y la colaboración con las Comunidades Autónomas a la hora de aplicar de una manera más uniforme la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Situación provocada por las diferencias de aplicación, por la normativa autonómica, respecto de la normativa básica estatal también en un aspecto fundamental como es el condicionado de la autorización ambiental integrada en función de la Comunidad Autónoma donde está radicada la instalación.

Las modificaciones, así pues, no afectan sustancialmente a las MTD. De hecho, la principal novedad es la creación de una Comisión de cooperación en materia de calidad ambiental adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. No obstante esto, sí es de destacar un nuevo apartado 9 al artículo 44 del Reglamento de emisiones industriales (RD 815/2013) conforme al cual para establecer los valores límite de emisión deben tenerse en cuenta los valores límite de emisión asociados a las MTD que se determinen en el capítulo de Conclusiones relativas a las MTD.

Y, finalmente, en lo relativo al proceso de revisión de la autorización ambiental integrada, el Reglamento de emisiones industriales se adapta al TRLPCIC desarrollándose el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada a partir, como ya fijaba el propio TRLPCIC, de la publicación de nuevas Conclusiones relativas a las MTD.

3. LA REVISIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS MTD

3.1. Concepto de MTD y naturaleza jurídica (¿real?)

Las MTD entrañan un revestimiento conceptual de corte técnico. El empleo de las MTD constituye una cláusula o expresión cada vez más común, pero también más compleja de interpretar o acotar jurídicamente, como una suerte de “catalizador” del régimen de prevención y control integrados de la contaminación.

De la definición (legal) que de MTD se ha proporcionado en los textos normativos referidos a la prevención y el control integrados de la contaminación es posible apreciar un pequeño matiz distinguidor, y ello desde la vieja Ley 16/2002 hasta el actual TRLPCIC de 2016. En este sentido, merece ser enfatizado que las MTD constituyen la base de los valores límite de emisión, si bien se añade ahora “y otras condiciones de la autorización”.

Sea como fuere, el empleo de las MTD propicia una suerte de suficiencia ambiental (y por supuesto técnica) en la instalación correspondiente. Y más allá de la vieja Directiva 96/61, realmente es la Exposición de Motivos de la Propuesta del Consejo de 14 de septiembre de 1993 de la que acabaría siendo la Directiva 96/61 en materia de prevención y control integrados de la contaminación la que recoge una serie de datos que proporcionan una interesante información (jurídica) acerca del concepto y la naturaleza jurídica de las MTD. Así, puede afirmarse que: i) el concepto de MTD se utiliza en la Directiva 96/61 para evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y la tierra (en una clara apuesta de la funcionalidad técnica al servicio del fin ambiental); y ii) de la propia definición de MTD se deduce “que las MTD irán evolucionando, creando una dinámica favorable a mejores normas a lo largo del tiempo, de modo que la Directiva 96/61 supondrá un marco permanente para el control de la contaminación industrial”.

Y por lo que respecta a su naturaleza jurídica, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado (conforme ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 14 de febrero 2013) equivalente a las nociones de “económicamente viable” o de “costes asumibles” y de uso no infrecuente en el Derecho ambiental. Un concepto jurídico cuyo carácter indeterminado aparece impregnado, sin lugar a dudas, por lo que en cada momento sean las MTD. Es en definitiva su carácter contingente y cambiante el que impone, de forma inexorable, que la norma jurídica quede abierta al avance científico y técnico.

3.2. La finalidad de las MTD

Existe una pregunta (no necesariamente de fácil respuesta) que, a lo largo de más de veinte años de vigencia del régimen de prevención y control integrados de la contaminación, sigue provocando algún que otro vaivén (jurídico). ¿Qué es lo que verdaderamente se pretendía a resultas de su inclusión en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación? Para tratar de desentrañar su verdadero alcance no queda más remedio que “volver hacia atrás” en la “historia” de la prevención y el control integrados de la contaminación y, sólo desde allí, posibilitar alguna respuesta ligada al avance que la propia regulación ambiental en la materia ha tenido en las últimas décadas.

La Directiva 96/61 optó en su momento por conformar el llamado “espacio tecnológico europeo” consagrando el empleo de las MTD por parte de las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de la prevención y el control integrados de la contaminación, incluso de las MTD utilizadas en otro Estado

miembro siempre que el acceso a las mismas lo fuera en términos de razonabilidad.

De nuevo, una vez más, como ya ha sido advertido *ut supra*, la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación del Consejo, de 14 de septiembre de 1993, ofrece algunas importantes claves. Resulta interesante recrear lo que ya en el año 1993 se postulaba con gran contundencia:

i) por una parte el fundamento científico-técnico de las MTD. Sostenía dicha Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva que “(a)l exigir que se apliquen las MTD y al definir las de modo que los problemas ambientales puedan evaluarse y compararse sobre una base común, la prevención y el control integrados de la contaminación da un paso más adelante, al exigir que la tecnología que se emplee en las instalaciones sea la mejor para el medio ambiente en su totalidad”.

ii) de otro lado el objetivo ambiental perseguido (¿y alcanzado?) con el empleo de las MTD. Afirmaba la Propuesta de Directiva de 1993 que “la finalidad de las MTD (y con ellas de la prevención y el control integrados de la contaminación) es evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y la tierra”. Pero al mismo tiempo, y sin comprometer el anterior postulado, se perseguía asegurar las condiciones de igualdad desde el punto de vista legislativo “de tal manera que el resultado final sea que la forma en que se explote una instalación determinada constituya la opción mejor para el medio ambiente considerado globalmente”. De esta manera, “el concepto de MTD no se define teniendo en cuenta solamente las emisiones, ya que la noción de desarrollo sostenible implica que han de tenerse también en cuenta el rendimiento energético y el uso racional de los recursos”.

iii) en cuanto a los medios empleados para conseguir la integración, no puede perderse de vista que en la Directiva 96/61 se da especial importancia al empleo de las MTD para evitar la emisión de sustancias al medio o reducirla al mínimo. Y en la Propuesta de Directiva en cuestión “esto se instrumenta en el texto proponiendo que las autorizaciones establezcan normas sobre límites de emisión alcanzables mediante el empleo de las MTD”.

iv) llegando a la cuestión más determinante de todas por lo que se refiere a la finalidad de la Directiva 96/61. En definitiva, la presentación de la Propuesta de Directiva que acabaría siendo finalmente la Directiva 96/61 tenía como objetivo fundamental subsanar el déficit de conocimientos en la Comunidad (estableciendo un amplio intercambio de información sobre MTD y la aplicación de las MTD a todas las nuevas instalaciones situadas en el territorio

de la por aquél entonces Comunidad Europea). Así las cosas, la Directiva 96/61 propone que los límites específicos de emisión se obtengan a partir del conocimiento de las MTD de modo que “la Directiva establece un marco dentro del cual deben alcanzarse los límites de emisión posibles gracias al empleo de las MTD (cualquiera que sea la tecnología o las técnicas que se empleen en la instalación)”. La Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva llegó a reconocer abiertamente que las MTD “son un método de protección del medio”.

3.3. La formalización (o de la auténtica forma jurídica) de las MTD: de meros documentos (técnicos) de referencia a (pseudo)normas jurídicas bajo la veste de Decisión de Ejecución de la UE

La aprobación de la Directiva de emisiones industriales provocó en su momento una situación, un tanto sorprendente, que, empero, ha pasado desapercibida y, a nuestro juicio, no se le ha dado la suficiente atención. Nos referimos al hecho de que la Directiva de emisiones industriales otorgue carta de naturaleza, si bien con alcance limitado, a los Documentos de referencia de las MTD. Mientras que las viejas Directivas en materia de prevención y control integrados de la contaminación en ningún momento, ni siquiera, los llegaban a mencionar.

Los Documentos de referencia MTD representan el primer “alto en el camino” en el estudio del nuevo tratamiento jurídico de las MTD. Su funcionalidad y, sobre todo, las posibilidades abiertas con los mismos no pueden pasar obviadas en modo alguno. Por una parte, los Documentos de referencia MTD:

- i) No son, a diferencia de las Conclusiones sobre las MTD, documentos de obligado cumplimiento. Más bien, nos encontramos ante herramientas que aportan una determinada información que puede servir de referencia (en los términos que ha precisado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 22 de enero de 2009).
- ii) Constituyen una suerte de “mecanismo primario” para la definición de las MTD en el sector de actividad correspondiente, como resultado tangible del intercambio de información organizado por la Comisión Europea.
- iii) En ningún caso imponen normas jurídicamente vinculantes. Nos encontramos ante meros “depósitos informativos” del estado del arte y de la técnica aplicados a la actividad industrial a la que se refieren. No especifican con efectos prescriptivos ninguna MTD ni ningún valor límite de emisión

obligatorio para las instalaciones industriales pertenecientes al sector de actividad objeto de consideración.

La virtualidad de los Documentos de referencia de las MTD permitió, tanto a las Administraciones Públicas como a los operadores en el sector, tomar conciencia del nuevo sentido que tenía la incorporación de las MTD en los procesos productivos de aquellas instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de prevención y control integrados de la contaminación. Y así ha sido durante más de una década hasta que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales provoca un auténtico giro copernicano en el *status quo* de las MTD. Porque la Directiva de emisiones industriales incorpora en su regulación un nuevo “invento jurídico”, el de las Conclusiones sobre las MTD, como una forma de reforzar jurídicamente la aplicación de las MTD. El resultado último es que las MTD pasan a normativizarse. Esa suerte de normativización (o de institucionalización jurídica) es la que nos obliga a constatar, como comprobaremos un poco más adelante, si a resultas de esa nueva recreación jurídica, las MTD han pasado (o no) a proyectar una verdadera fuerza jurídica de obligar.

Para entender y comprender con todo su alcance la importancia del alumbramiento jurídico de las Conclusiones sobre las MTD hay que tener en cuenta que hasta la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales, el proceso de definición de las MTD había adolecido de una evidente falta de transparencia llevándose a cabo de forma en exceso pragmática a través de procedimientos informales. Y a este auténtico “quebradero de cabeza” para la Comisión Europea se le pone fin con la Directiva de emisiones industriales. A partir de la nueva configuración (jurídica) que en esta norma pasan a tener las MTD, el establecimiento de las MTD gana en transparencia y en consistencia jurídica al pasar a ser más formal y legalizado (vía normativización) rebajándose con ello la aspereza que provocaba (hasta entonces) su definición puramente tecnocrática.

A mayor abundamiento, la principal novedad derivada del nuevo marco europeo sobre emisiones industriales dispuesto por la Directiva 2010/75 no es otra que el reforzamiento de la aplicación de las MTD en la UE. Tal y como la propia Comisión Europea venía constatando en sucesivos Informes, la puesta en peligro del objetivo de la consecución de un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad ambiental exigía emprender una acción a nivel comunitario urgente y también contundente. De este modo, y de cara a garantizar unas condiciones de ejecución uniformes, la Directiva de emisiones industriales reconoce que deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar orientaciones sobre la recopilación de datos, sobre la redacción de Documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la

calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato. Todo ello, y esto es lo absolutamente determinante, “para adoptar decisiones sobre las conclusiones sobre MTD...” (Considerando 39 de la Directiva 2010/75).

La Directiva 2010/75 apuesta decididamente por clarificar y mejorar el concepto de MTD; incluso de acotarlo y delimitar perfectamente su radio de acción para propiciar una aplicación más coherente de la regulación en materia de prevención y control integrados de la contaminación mediante lo que podríamos dar en llamar una acción de “juridificación” o de institucionalización de las MTD a partir de las llamadas Conclusiones sobre las MTD. La Comisión Europea se ve compelida a “blindar”, en estrictos términos normativos, la aplicación de las MTD bajo la forma de Decisión de Ejecución ante, recuérdese por lo ya dicho *ut supra*, los problemas apuntados de aplicación práctica y escaso porcentaje de autorizaciones otorgadas en el territorio de la UE en función de las MTD. Así pues, el reforzamiento en la aplicación de las MTD se propicia bajo una suerte de “blindaje jurídico” de la realidad técnica.

A resultas de lo anterior y ante el nuevo escenario que abre la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, nos asalta de inmediato la siguiente pregunta, a saber, ¿qué son las Conclusiones sobre las MTD? Según el tenor de la propia Directiva de emisiones industriales, “el documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las MTD”.

Ante el aparente galimatías de la definición (cuando no la recreación de una auténtica logomaquia lingüística) cabe destacar (y criticar) de entada que la Directiva de emisiones industriales se refiere, impropriamente en la versión en lengua española, a un documento que contiene las partes de otro documento (*sic*). Sea como fuere, y más allá de las disquisiciones propias de la (in)corrección terminológica de la definición, lo que verdaderamente nos interesa es destacar que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales ha querido dissociar, distinguir como dos realidades distintas, aunque con una clara interdependencia, por una parte los Documentos de referencia MTD y, de otro lado, las (nuevas) Conclusiones sobre las MTD. Ello con la salvedad de la Disposición Transitoria tercera del TRLPCIC (y ya recogida también en el artículo 13.7 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales) que prevé que hasta la adopción de Decisiones de Ejecución comprensivas de Conclusiones relativas a MTD correspondientes a cada uno de los sectores industriales “se aplicarán como tales” los Documentos de referencia MTD adoptados anteriormente por la Comisión si bien “excepto para la fijación de valores límite de emisión”. Por tanto, nos encontramos ante dos realidades distintas (Documentos de Referencia MTD y Conclusiones sobre MTD) a salvo esta última excepción apuntada donde cabe apreciar, *ope legis*, una funcionalidad proyectada de los

documentos de referencia como si fueran (con valor de) Conclusiones relativas a las MTD.

Y la interdependencia entre estas dos nuevas realidades nucleares del régimen de prevención y control integrados de la contaminación se explica como sigue: las Conclusiones sobre MTD aluden al elemento esencial de los Documentos de Referencia MTD. Concretamente, la parte del Documento de referencia MTD que pasa a juridificarse, como “síntesis pseudonormativa”, y que cristaliza al mundo jurídico en forma de Decisión de Ejecución. En suma, con las Conclusiones sobre las MTD se alcanza el que podríamos dar en llamar “conocimiento integral” de las MTD, en estrictos términos gnoseológicos.

3.4. Las Decisiones de Ejecución comprensivas de las Conclusiones relativas a las MTD

Las Conclusiones sobre MTD aparecen formalizadas jurídicamente, se reconocen en el mundo jurídico, a partir de una Decisión de Ejecución UE. La Decisión de Ejecución es, así, la veste jurídica, el “ropaje normativo” que pasan a tener las Conclusiones sobre las MTD.

Una Decisión de Ejecución constituye una disposición, sin duda, de difícil categorización jurídica. Constituye un *tertium genus* entre una norma y un acto (¿acto normativo?) si bien, y esto es lo verdaderamente importante a nuestros efectos, acto jurídicamente vinculante en todo caso. La propia Comisión Europea ha llegado a sostener que las Conclusiones relativas a MTD se adoptarán como actos de ejecución y tendrán efecto jurídico. Interesa retener esa idea de que “tendrán efecto jurídico” de cara a escrutar si las MTD, formalizadas en una Decisión de Ejecución, pasan, pues, a proyectar efectos jurídicos, y, en última instancia, fuerza jurídica de obligar.

La base jurídica que sustenta la formalización jurídica de las Conclusiones sobre MTD bajo la forma de Decisión de Ejecución la encontramos en el artículo 291.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE. A partir de lo dispuesto en este precepto, en los casos en que se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la UE, estos conferirán competencias de ejecución a la Comisión. Pues bien, en nuestro caso, el acto jurídicamente vinculante es la Directiva 2010/75 de emisiones industriales que en su artículo 13.5 habilita expresamente a la Comisión para el dictado de disposiciones en el ejercicio, precisamente, de competencias de ejecución (“Se adoptarán decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 75, apartado 2).

Por la propia fuerza que imprime la lógica de las cosas, las Decisiones de Ejecución por las que se recogen las Conclusiones sobre las MTD se dictan por la Comisión “en ejecución” de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales al estimarse necesaria una condición uniforme de ejecución de la misma en lo

que se refiere a la determinación de Conclusiones relativas a MTD (de hecho, son conocidas en el argot comunitario como “Decisiones de la Directiva de emisiones industriales”).

Si bien en ningún caso podemos considerarlos actos legislativos stricto sensu (dado que se publican en la Serie L del Diario Oficial de la Unión Europea en la Sección de actos no legislativos) también es verdad que irradian una suerte de “normatividad” que no puede ser obviada (al pasar a ser de obligado cumplimiento). En este sentido, no está de más tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE, un acto legislativo como es la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales puede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general -como son las Decisiones de Ejecución mismas- que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo.

Así pues, es claro, a partir de los antecedentes que ya nos resultan conocidos, el impulso dado por la Comisión en la Directiva 2010/75 de emisiones industriales a la hora de enfatizar la importancia de las MTD pasándolas a convertir en una suerte de “(pseudo)norma jurídica”. Llegar a este escenario ha sido el afán incansablemente perseguido por la Comisión durante toda la primera década del siglo XXI hasta el punto de llegar a reconocer que en el caso de que el régimen de prevención y control integrados de la contaminación llegara a hacer obligatorio el uso de las MTD, las mismas “se considerarán como normas comunitarias”.

Alcanzado ese anhelo, por otra parte necesario, del resultado último perseguido (y también conseguido) por parte de la Comisión Europea queda ese carácter normativo de las MTD. Una normatividad que se alcanza, no por la remisión hecha por una norma jurídica a una norma técnica, como por otra parte ha sido lo habitual en el campo (también) del Derecho ambiental y de la seguridad industrial. Por contra, el resultado es directo como quiera que las Conclusiones sobre MTD son institucionalizadas (jurídicamente) en una Decisión de Ejecución. Podemos llegar a afirmar que el “expertise” del proceso técnico previo de definición de las MTD a partir del Foro de intercambio de información pasa a juridificarse en forma de Decisión de Ejecución.

En resumen, con la juridificación de las MTD no estamos en presencia de una mera guía técnica que por medio de una actividad interpretativa mediata o secundaria pueda llegar a tener cierta significación (cuasi)jurídica. Más bien, desde su alumbramiento jurídico bajo la forma de Decisión de Ejecución, las Conclusiones sobre las MTD pasan a articularse como el auténtico “fundamento legal” de la operatividad técnica de una instalación.

3.5. El condicionado de la autorización ambiental integrada y el discernimiento de si las MTD son una parte del mismo o la mera referencia para fijar las condiciones del título autorizatorio: ¿las MTD como una auténtica obligación jurídica?

El reforzamiento (o “blindaje” normativo) de las MTD ante su escasa acogida y su poca aplicación práctica anterior trae consigo ahora la necesidad de escudriñar si las mismas han pasado a formar parte del condicionado de la autorización ambiental integrada. El presupuesto lo encontramos en el Considerando nº13 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales cuando en el mismo se advierte que las Conclusiones sobre las MTD “deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso”. O dicho de otra manera y conforme dispone el Considerando nº12, las condiciones del permiso se fijarán basándose en las MTD.

Así las cosas, la opción seguida por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales parece clara en una fórmula, por otra parte, un tanto “aséptica” (por neutra) pero que resulta de todo punto habitual en el caso de las Directivas ambientales. Otra cosa es lo que ocurre en nuestra legislación interna. Y la aprobación del TRLPCIC constituye una buena excusa para indagar en el modo en que se ha interiorizado la voluntad de la Comisión en nuestro Derecho interno a través de la modificación operada en 2013, precisamente para permitir la transposición de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales y hoy día reflejada en el propio TRLPCIC. Porque, a resultas de esta última disposición, pareciera como si, deliberada o inconscientemente, se hubiera llegado un poco más lejos de lo que permite la Directiva 2010/75 de emisiones industriales acerca de las Conclusiones sobre las MTD como otro elemento más del condicionado de la autorización. Se nos antojan para ello las siguientes razones que pasamos a detallar a resultas de la regulación dispuesta, a día de hoy, por el propio TRLPCIC:

i) Artículo 4.1 TRLPCIC relativo a los principios informadores de la autorización ambiental integrada (y que en la Directiva 2010/75 de emisiones industriales -artículo 11- son los principios generales de las obligaciones fundamentales del titular de la instalación). Al tiempo de otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente debe asegurarse que se adoptan las medidas adecuadas de cara al funcionamiento de la instalación “particularmente mediante la aplicación de las MTD”. Si bien el precepto se intitula como “principio informador” en puridad el funcionamiento de la instalación se hace depender, entre otras medidas, de la aplicación efectiva de las MTD.

ii) Artículo 12.a) TRLPCIC sobre el contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada. La solicitud de autorización ambiental integrada debe contener un proyecto básico que incluya, entre otros aspectos, la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones. Y añade el TRLPCIC respecto de la Ley 16/2002 originaria “indicando cuáles de ellas se consideran MTD de acuerdo con las Conclusiones relativas a las MTD”. El añadido obra, así pues, en nuestra legislación estatal interna sin que la Directiva 2010/75 de emisiones industriales obligue a que el solicitante lo especifique.

iii) Artículo 22.1.a) TRLPCIC referente al contenido de la autorización ambiental integrada. Conforme a este precepto, la autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente. Mientras que en la originaria Ley 16/2002 los valores límite de emisión estaban basados en las MTD, en el actual TRLPCIC se habla de los valores límite de emisión, así sin más, “a secas”, sin apuntar que tengan que venir basados en las MTD. Pero, sin duda, la principal repercusión jurídica de lo anterior se alcanza cuando acto seguido el TRLPCIC señala que “(a)simismo deberán especificarse [en la autorización ambiental integrada] las MTD contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los VLE...”. Nos encontramos, a nuestro modo de ver, ante la más destacada novedad en materia de MTD en la modificación operada en 2013 (y ulteriormente reproducida en el TRLPCIC) sobre la vieja Ley 16/2002. Porque, con esa afirmación que acaba de apuntarse, parece que queda abierta la puerta a que pasen a formar parte del condicionado de la autorización ambiental integrada las propias MTD “contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD” y, por tanto, con obligación de cumplimiento (no puede pasarse por alto, en este sentido, que a partir de lo dispuesto en el artículo 5 relativo a las obligaciones de los titulares de las instalaciones, estos deben disponer de la autorización ambiental integrada “y cumplir con las condiciones establecidas en la misma”).

Sobre la base de esos presupuestos, entonces las MTD ¿son realmente una parte (relevante) del condicionado de la autorización ambiental integrada?

Para responder a esta intrincada cuestión podemos volver la vista, siquiera por un momento, a la que consideramos la regulación ambiental más evolucionada en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Nos referimos al régimen ambiental británico de prevención y control integrados de la contaminación. Conforme al mismo, en cada autorización ambiental se considera implícita una condición a partir de la que el titular de la instalación debe emplear las MTD para prevenir o cuando ello no sea posible reducir las emisiones de su instalación.

Sirviendo el esquema normativo británico de punto de referencia, volviendo necesariamente al caso español, una primera respuesta al interrogante planteado lo encontraríamos en el artículo 22.4 TRLPCIC (como ya apunta en el mismo sentido el artículo 14.3 de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales). Este precepto parece reconducir la situación de las MTD hacia su clásica funcionalidad bajo la vieja Directiva 96/61 (y con ella de la Ley 16/2002) al prescribir que las Conclusiones relativas a las MTD “deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización”.

A resultas de lo anterior, si las MTD constituyen la referencia para el condicionado de la autorización ambiental integrada parece que no es factible hablar de condiciones en sí mismas consideradas dentro del propio título autorizador. En esta hipótesis, si hablamos de referencia para fijar las condiciones de la autorización ambiental integrada podríamos estar en presencia de una motivación “por remisión” (o, en estrictos términos jurídico-administrativos, una motivación *in aliunde*). Bajo esta posibilidad, en lugar de que la motivación se contenga en el propio acto (mediante “una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” -tal y como prescribe el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el sentido de un acto administrativo queda fundamentado sobre la base de informes, dictámenes o, como aquí ahora más interesa, mediante documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este último precepto dispone expresamente que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Pues bien, esto mismo es lo que explicaría que en la propia autorización ambiental integrada (como acto administrativo) se especifiquen (se incorporen a la misma) también las MTD contenidas en las Conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión, verdadera condición de la autorización ambiental integrada. Con ello, y conforme ha aceptado el Tribunal Supremo a la hora de dar validez a la motivación *in aliunde*, se permite el conocimiento por el receptor del acto (en este caso la instalación a la que se concede la autorización ambiental integrada) de la justificación de lo decidido por la Administración.

A mayor abundamiento, la propia Directiva 2010/75 de emisiones industriales ofrece algunos indicios de cara a alcanzar una respuesta razonada (y razonable) al interrogante planteado *ut supra*.

Así, y en primer término, a fin de determinar las MTD y limitar los desequilibrios en la Unión en cuanto al nivel de emisiones procedentes de las actividades industriales, se elaborarán, revisarán y, cuando proceda, se actualizarán los documentos de referencia MTD mediante un intercambio de información con los interesados, así como los elementos esenciales (las Conclusiones sobre las MTD) de los documentos de referencia MTD adoptados a través del procedimiento de Comité. Conforme a la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, las Conclusiones sobre las MTD deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso y pueden complementarse con otras fuentes (Considerando n°13).

En segundo lugar, en casos específicos en que la revisión y actualización del permiso ponga en evidencia que para introducir nuevas MTD hace falta un período más prolongado que cuatro años tras la publicación de una Decisión acerca de las Conclusiones sobre las MTD, las autoridades competentes podrán fijar un plazo más prolongado en las condiciones del permiso cuando ello se justifique sobre la base de los criterios establecidos en la presente Directiva (Considerando n° 22). Cabe apuntar que se especifica expresamente por la Directiva 2010/75 la idea de “introducir” en el proceso productivo o en la propia autorización ambiental integrada.

Sea como fuere, ¿puede hablarse de las MTD como una auténtica obligación jurídica? Pareciera que ésa es la voluntad o el propósito perseguido con el reforzamiento en la aplicación de las MTD pero no resulta claro a la luz de la propia normativa.

El Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación, determinó, en las observaciones generales al texto de Directiva propuesto, la conveniencia de establecer “una obligación fundamental para las empresas, inclusive las que no estén sujetas a la autorización, que abarque todos los medios ecológicos y responda a las MTD. El respeto de esta obligación deberá ser objeto de una vigilancia administrativa adecuada, independientemente del sistema de autorizaciones individuales”.

Por otra parte, en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el apartado de calidad y evaluación ambiental, medio ambiente industrial, prevención y control integrados de la contaminación se advierte que las Conclusiones sobre las MTD son aprobadas como Decisiones de Ejecución de la Comisión Europea y, por tanto, son de obligado cumplimiento por las instalaciones en un plazo de 4 años desde su entrada en vigor.

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que las MTD están al mismo nivel que las normas de calidad ambiental. El objetivo específico de la vieja Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación era exigir que los valores límite de emisión se basaran en las MTD y en normas de calidad del medio ambiente para obtener un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Pues bien, conforme al Considerando nº10 y el artículo 10 de la Directiva 96/61 se disponía que si una norma de calidad ambiental requiere condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las MTD, el permiso exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad ambiental. Esta realidad ha pervivido a lo largo de todas las distintas modificaciones que ha experimentado la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación y se encuentra igualmente recogida en la actualidad en el artículo 22.3 TRLPCIC.

Por si fuera poco lo anterior, también la Jurisprudencia ha hecho un tímido esfuerzo a la hora de escrutar la obligatoriedad o no de aplicar las MTD en un proceso productivo, si bien sin grandes resultados, a nuestro modo de ver, a la hora de alcanzar una respuesta cierta a la pregunta del carácter obligatorio (o no) de las MTD como una parte del condicionamiento de la autorización ambiental integrada.

Así, puede citarse la Sentencia (Sala de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 2015. En la misma, una asociación ecologista recurre el otorgamiento de una autorización ambiental integrada a un conjunto de instalaciones para la producción de viscosa. La recurrente entiende que pese al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, la instalación no incorpora todas las MTD tanto de aplicación general como de aplicación específica para el sector de fabricación de viscosa. Y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la luz de la normativa europea, estatal (por aquél entonces la Ley 16/2002 ya modificada por Ley 5/2013 y el RD 815/2013 de emisiones industriales) y autonómica, viene a resolver que “no es obligatoria la aplicación de las MTD para obtener una autorización ambiental integrada. La normativa sobre control ambiental integrado ha ido elevando paulatinamente la protección ambiental, pero ha mantenido el carácter instrumental de las MTD”. Para el Tribunal, la Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación configura las MTD con un carácter instrumental que sirve de base para la determinación de los valores límite de emisión fijados por la autorización ambiental integrada. Y la Ley 16/2002, incluso tras la reforma operada por la Ley 5/2013 para permitir la transposición interna de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales, mantiene, a juicio del Tribunal, la misma concepción (originaria) de las MTD.

También puede apuntarse el pronunciamiento (Sala de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de octubre de 2015. La Sentencia se hace eco de las Conclusiones relativas a las MTD y su formalización en una Decisión de Ejecución de la Comisión. Pero, lamentablemente, no llega más lejos. Se limita a precisar que las MTD no son (ya desde la Directiva 96/61) más que la base de los valores límite de emisión.

Agotadas todas las posibilidades a nuestro alcance para determinar una respuesta satisfactoria, estamos en disposición, a la vista de todo lo expuesto, de sostener que las MTD constituyen una suerte de “key legal obligation” que posibilitan la práctica de una actividad industrial bajo el régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Ahora bien, el empleo de las MTD no se encuentra entre el elenco de obligaciones jurídicas que ha de observar el titular de una instalación industrial (conforme se predica del artículo 5 TRLPCIC). En esta misma línea se sitúan los pronunciamientos del Tribunal Supremo habidos hasta el momento y de los que constituyen una buena muestra la Sentencia (Sala de lo contencioso-administrativo) de 7 de julio de 2015. En esta Sentencia, el máximo órgano jurisdiccional dispone abiertamente que el empleo de las MTD no parece constituir una obligación jurídica. Se trata, más bien, de un mero principio informador del funcionamiento de una industria a la hora de fijar, en el título autorizador a conceder, las condiciones que disciplinen su explotación posterior.

Hasta ahora, la observancia de los valores límite de emisión sí ha representado una auténtica obligación *ex lege* para el titular de la instalación industrial. Pero no el empleo de unas concretas MTD, para lo cual, en su libre decisión de estrategia empresarial, el titular de la actividad puede servirse de las que se entiendan como MTD en su sector de actividad o de otras técnicas que le permitan alcanzar el cumplimiento de los valores límite de emisión a los que viene realmente obligado. Por tanto, la obligación del titular de la instalación constituye una obligación de resultado consistente en reducir la contaminación al nivel que permitan las MTD con independencia de los medios de que se valga para ello.

Con el TRLPCIC (a raíz del impulso provocado por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales) y el nuevo tratamiento jurídico de las MTD en el condicionado de la autorización, las MTD pasan a formar parte, comparten, en definitiva, esa misma obligación jurídica de cumplimiento de los valores límite de emisión del condicionado de la autorización ambiental integrada. Las MTD pasan a representarse como la condición técnica juridificada que fija el contenido de la obligación jurídica (la motivación del acto se alcanza en este caso por remisión, motivación *in aliunde*). O dicho de otro modo, las Conclusiones relativas a las MTD pasan a tener contenido jurídico específico y

prescriben, en la propia autorización ambiental integrada, a modo de auténticas *conditio iuris*, el modo técnico normativizado de cumplir con los valores límite de emisión. Tomando una Decisión de Ejecución cualquiera (v. gr. la última Decisión publicada al tiempo de cerrar el presente trabajo, la Decisión de Ejecución UE 2017/2117, de 21 de noviembre, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD conforme a la Directiva 2010/75 en la industria química orgánica de gran volumen de producción), las técnicas no son prescriptivas. Ahora bien, sí resulta obligada la aplicación de las Conclusiones sobre las MTD que son de alcance general (y de obligado cumplimiento).

Sin duda alguna, el avance que representa la acción de revisión del tratamiento jurídico de las MTD nos obliga a su vez a tener en cuenta los efectos o consecuencias de este nuevo escenario. Porque, resultando de plena aplicación en materia de prevención y control integrados de la contaminación la tradicional coletilla consagrada por la vieja Directiva 96/61 de no prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, ¿cómo digerir entonces que las Conclusiones sobre MTD tengan carácter obligatorio?

Por otro lado, hasta el momento las MTD se representaban con una eventual fuerza material de obligar. En este sentido, si una concreta técnica está al alcance de una empresa media dentro de un sector industrial determinado, el empleo de esa técnica puede llegar a convertirse en materialmente obligatoria para el resto de instalaciones que operen a escala parecida en el mismo sector de actividad sin que puedan hacerse excepciones que eximan a determinadas empresas de su aplicación, tal y como ya advertía la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación de 14 de septiembre de 1993 respecto de las MTD. Ahora, por contra, las MTD proyectan una fuerza jurídica de obligar (de facto) por aparecer formalizadas en una Decisión de Ejecución, lo que, en última instancia, puede coartar a las instalaciones que quedan sin incentivo por ello a la hora de explorar otras vías con temor de apartarse de lo que se ha considerado (de manera normativizada) MTD y provocando con ello que esas mismas instalaciones se vean forzadas a emplearlas sí o sí en su proceso productivo.

3.6. La revisión de la autorización ambiental integrada a partir de las Conclusiones relativas a las MTD

Las MTD evocan una permanente flexibilidad técnica evolutiva. De hecho, la propia impronta de las MTD proyecta unos caracteres de dinamismo y de flexibilidad. Un dinamismo y flexibilidad que encuentran concreción ahora en la actualización, revisión y/o mejora de las Conclusiones relativas a las MTD dado su continuo carácter evolutivo (porque detrás de la revisión de las Conclusiones sobre MTD está la determinación de la evolución misma de las MTD).

Esta idea, empero, no es nueva en el imaginario del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. En efecto, el Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de prevención y control integrados de la contaminación, alegó que la revisión del permiso sería necesaria “cuando se trate de adaptarlo a la mejor técnica disponible del momento”.

De otro lado, conviene recordar también que la vieja Ley 16/2002 (incorporando la prescripción contenida en la propia Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación) contemplaba (artículo 26.1) la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada cuando resultara posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios (por evolución) en las MTD.

Con la Directiva 2010/75 de emisiones industriales desaparece el deber de renovación de la autorización ambiental integrada transcurridos 8 años desde su otorgamiento. A fin de tener en cuenta la evolución de las MTD u otros cambios introducidos en una instalación, las condiciones del permiso deben revisarse regularmente y, en su caso, actualizarse, en particular cuando se aprueben Conclusiones sobre las MTD nuevas o actualizadas (Considerando nº 21).

Hoy día, conforme al TRLPCIC (artículo 26.2), las condiciones de la autorización ambiental integrada se van a revisar en el plazo de 4 años a partir de la publicación de las Conclusiones relativas a las MTD. De modo que es el ritmo de la realidad técnica el que pasa a condicionar el ciclo de vida jurídico. Una revisión que tendrá en cuenta todas las Conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación y ello desde que la autorización ambiental integrada fuera concedida, actualizada, o revisada por última vez.

La voluntad final perseguida en el proceso evolutivo de las MTD es la misma que en 2002, a saber, seguir el rastro de posibles e importantes cambios en las MTD que sean capaces de reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos. Si bien con la diferencia de que en la vieja Ley 16/2002 la autorización ambiental integrada “podía ser modificada de oficio”, mientras que en el TRLPCIC la autorización ambiental integrada “será revisada de oficio”.

Los cambios (por avances en las MTD) se hacen visibles, sobre todo, al compás de la publicación de nuevas Conclusiones relativas a las MTD. Pero incluso también cuando no haya Conclusiones relativas a las MTD, en cuyo caso las condiciones de la autorización ambiental integrada se revisarán cuando avances en las MTD permitan una reducción significativa de las emisiones.

En definitiva, las Conclusiones sobre las MTD, dado su carácter cambiante y evolutivo, otorgan a la Administración un poder de modalización (normativo) continuado de la actividad a lo largo de su período de vida.

4. CONCLUSIONES

La aprobación del TRLPCIC sitúa al régimen de prevención y control integrados de la contaminación en su manifestación (normativa) más evolucionada. Justo a la altura de las circunstancias ambientales (y técnicas) más exigentes del segundo decenio del siglo XXI.

Sin duda alguna, la Directiva 2010/75 de emisiones industriales fue la que provocó un auténtico punto y aparte en la concepción tradicional del empleo de las MTD. Es así como el reforzamiento conceptual de las MTD, de cara a su ulterior aplicación práctica, constituye una, si no la principal, de las novedades destacadas del nuevo esquema regulatorio dispuesto por la Directiva 2010/75 en materia de emisiones industriales y prevención y control integrados de la contaminación.

Las Conclusiones sobre las MTD, que pasan a estar juridificadas en una Decisión de Ejecución, constituyen la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. Son, por tanto, obligatorias a resultas de la nueva normatividad inmanente en las MTD. Este escenario, no ajeno a muchas dificultades prácticas, está llamado a superar los problemas que tradicionalmente ha arrastrado la cláusula del “empleo de las mejores técnicas disponibles” y que la Comisión Europea se veía incapaz de sortear. En este sentido, la necesidad constante de incorporar los avances técnicos que se vayan sucediendo ha chocado hasta el momento con el hándicap de la indeterminación apriorística de cuáles sean esas MTD que hay que introducir en el proceso productivo para limitar los efectos de la contaminación industrial. Esa indeterminación, si bien no desaparece por completo, se amortigua en gran medida con la Directiva 2010/75 de emisiones industriales como quiera que esas MTD son, a partir de ahora, establecidas de antemano por una norma jurídica (concretamente en una Decisión de Ejecución que da forma a las Conclusiones sobre las MTD), consiguiéndose así rebajar, en última instancia, la aspereza que había venido provocando la definición puramente tecnocrática de las MTD. Por contra, la institucionalización de las MTD consigue imprimirle a ese proceso una mayor carga de transparencia y de consistencia jurídica representada, finalmente, en una Decisión de Ejecución de la Comisión. Es así como las Conclusiones sobre las MTD se erigen como el punto de llegada del tránsito que se produce desde la perspectiva técnica a la vertiente normativa en la descripción de los documentos de referencia de las MTD, y ello con redefinición de su estatuto jurídico.

A resultas de lo anterior, las Conclusiones relativas a las MTD, una vez que son formalizadas en una Decisión de Ejecución de la Comisión, recrean un nuevo status para las MTD como quiera que las mismas son depositarias de una autoridad técnica “normativizada” en el conjunto de la UE capaz de no conocer ya de fronteras jurídicas en su pretendida aplicación uniforme por parte de la Comisión Europea. Esa cristalización jurídica de las Conclusiones sobre las MTD en una Decisión de Ejecución provoca también el estrechamiento de la dicotomía norma-técnica como quiera que ambas realidades van a ir mutando, cambiando, adaptándose a la par al nivel de progreso que en cada momento se vaya produciendo. Esta suerte de transmutación jurídica de la realidad técnica encuentra una buena plasmación práctica en el calendario de revisión de las autorizaciones ambientales integradas dispuesto por la Directiva 2010/75 de emisiones industriales y asumido por el TRLPCIC. Un calendario supeditado no sólo al propio avance técnico sino formalmente también a la publicación, en períodos de cuatro años, de Decisiones de Ejecución comprensivas, precisamente, de Conclusiones relativas a las MTD.

En última instancia, con la juridificación de las MTD ya no estamos en presencia de una mera guía técnica que, por medio de una actividad interpretativa y, por ende, mediata o secundaria, pueda llegar a tener cierta significación cuasijurídica. Más bien, y por el contrario, desde su alumbramiento jurídico en forma de Decisión de Ejecución, las Conclusiones sobre las MTD pasan a articularse como auténtico “fundamento legal” del modo (no sólo técnico sino también jurídico) de proceder en una instalación industrial sometida al ámbito de aplicación del régimen de prevención y control integrados de la contaminación. Y el TRLPCIC, lejos de limitarse a consolidar esa situación, abunda, por añadidura, en ese nuevo efecto jurídico revelador de las MTD.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“MÁS DE UNA DÉCADA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN ESPAÑA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

“OVER A DECADE OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION AND CONTROL (IPPC) IN SPAIN: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS”

Autora: Manuela Mora Ruiz, Prof^a Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Fecha de recepción: 19/ 06/ 2018

Fecha de aceptación: 21/ 06/2018

Resumen:

Este Trabajo aborda la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, con el objetivo de identificar o establecer líneas esenciales de la aplicación del modelo de intervención derivado de la prevención y el control integrados de la contaminación.

Abstract:

This Paper aims to show the available case law of the Supreme Court of justice regarding the implementation of the Law 16/2002, 1st July, on the Integrated Pollution Prevention and Control. The purpose of the Paper is to describe and analyse the guidelines of this instrument as an example of the command and control model.

Palabras clave: Prevención; Autorización ambiental integrada; Jurisprudencia

Keywords: Prevention; Integrated environmental permit; Case law study

Índice:

1. Introducción: coordenadas del estudio
2. La puesta en marcha de la Autorización ambiental integrada tras la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la contaminación
 - 2.1. El régimen de transitoriedad
 - 2.2. La naturaleza de la Autorización ambiental integrada
3. La relación medio ambiente y urbanismo: el alcance de la intervención local en la prevención y el control integrados de la contaminación
4. Otros aspectos procedimentales y contenido de la Autorización Ambiental Integrada
5. Consideraciones finales
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction: the keys of the current study
2. The implementation of the environmental integrated permit
 - 2.1. How to put in force the Law 16/2002, 1st July, on Integrated Pollution Prevention and Control
 - 2.2. The status of the permit
3. The relationship between the environment and urbanism: the influence of the local authorities on the integrated pollution prevention and control procedure
4. Other procedural aspects and the content of the integrated permit.
5. Some final remarks
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN: COORDENADAS DEL ESTUDIO

Este Trabajo se enmarca en la serie de estudios publicados por la Revista *Actualidad Jurídica Ambiental*, tras la celebración del Seminario de Investigación celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, el 20 de octubre de 2017, bajo el título “20 años de prevención y control integrados de la contaminación: balance y perspectivas”, en el que pudimos reunir a los mejores especialistas sobre la autorización ambiental integrada de la doctrina administrativista, así como especialistas en Derecho Europeo Ambiental .

En este sentido, el Seminario acogió intervenciones sobre la evolución del Derecho Europeo en materia de prevención y control integrados de la contaminación, el régimen jurídico de la inspección en este ámbito, el tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD), el papel de las Comunidades Autónomas en la implementación de este modelo de protección ambiental, el espacio que debe corresponderles a las Entidades Locales y, finalmente, el reto de la liberalización de las actividades económicas sometidas, sin embargo, a la Autorización Ambiental integrada o, en su caso, a otras técnicas de intervención creadas por las Comunidades Autónomas.

En este contexto, el presente estudio no pretende sino una aportación modesta que complete las intervenciones anteriores objeto de publicación en *Actualidad Jurídica Ambiental* con el fin de ofrecer un punto de vista diverso pero, a la vez, necesario en relación con el grado de efectividad del modelo de prevención y control integrados de la contaminación. No puede olvidarse el significado de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación y al permiso integrado, tanto desde la perspectiva de la consideración conjunta de los efectos ambientales de actividades industriales de gran repercusión, como desde la simplificación procedimental que, en apariencia, representaba¹. En otros términos, he querido completar los estudios ya mencionados con el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo² producida desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, LPCIC), a fin de poder analizar el efectivo grado de aplicación de la técnica y las dificultades surgidas, pese al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor y la consolidación que ha supuesto la aprobación del Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación³.

¹ Véase, entre otros, F. DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO y A., RUIZ DE APODACA, *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*, Ed. Civitas, Madrid, 2002; I. REVUELTA PÉREZ, *El Control integrados de la contaminación en el Derecho español*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2003; AA.VV., *Estudios sobre la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación*, Monografía, Ed. Aranzadi, Cizur-Menor (Pamplona), 2003; A. FORTES MARTÍN, *El régimen jurídico de la Autorización Ambiental Integrada*, Ed. Ecoiuris, Madrid, 2004; J.J., PERNAS GARCÍA, *Estudio jurídico sobre la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Ed. Atelier, Barcelona, 2004; y más recientemente, G. VALENCIA MARTÍN, *Autorización Ambiental Integrada y licencias municipales*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2018.

² Un análisis pormenorizado de la Jurisprudencia proveniente de los Tribunales Superiores de Justicia escapa de las pretensiones de este Trabajo.

³ BOE núm. 316, de 31 de diciembre.

En este sentido, este estudio se apoya en la consideración detenida de las Sentencias del Tribunal Supremo emitidas desde 2011, como consecuencia de numerosos recursos de casación en los que se ha planteado la infracción de diversos aspectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, destacando cuestiones relativas a la aplicación misma de la Ley, teniendo en cuenta la transitoriedad prevista por la misma en su Disposición Transitoria Primera, y el concepto de instalación existente (art. 3), la conceptualización de las modificaciones sustantivas (o no) de la Autorización Ambiental integrada (en adelante, AAI), de los valores límite de emisión o, al fin, aspectos procedimentales relacionados con los informes que se desgranar a lo largo del procedimiento de otorgamiento de la Autorización o la posibilidad de participación de asociaciones o colectivos en dicho procedimiento.

En mi opinión, sin perjuicio de lo que se diga en las conclusiones, la AAI entró en vigor en 2002 conforme a una determinada concepción de la prevención y el control integrados proyectada, fundamentalmente, sobre el procedimiento que apenas ha sufrido modificaciones, de forma que los problemas existentes en el momento inicial de la aplicación no son muy diversos de los que siguen planteándose en relación con esta técnica de intervención. En tal sentido, la Jurisprudencia que va a comentarse tiene el interés de poner de manifiesto cómo aspectos fundamentales del procedimiento como la participación de las Entidades Locales en asuntos ambientales y urbanísticos de su competencia, o la relación entre la AAI y la Evaluación de Impacto Ambiental siguen en construcción, mediante la incorporación de diferentes matices, en función de los supuestos analizados; y junto a ello, las Sentencias seleccionadas evidencian la complejidad del modelo descentralizado de protección ambiental derivado del art. 149.1.23 CE, esto es, la relación entre las bases estatales y el desarrollo de la normativa adicional de protección por parte de las Comunidades Autónomas, en la que la incorporación de otros principios o exigencias derivadas de la liberalización de actividades nos ofrece un escenario para la aplicación de estos instrumentos ambientales de prevención⁴.

⁴ Sobre la garantía de la tutela del medio ambiente en tanto que considerada razón imperiosa de interés general y límite a las exigencias derivadas de la simplificación de procedimientos, véase M. MORA RUIZ, “Simplificación administrativa y protección ambiental: puntos de conexión y límites desde la regulación y la gestión del medio ambiente”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 29, 2014, p. 82.

2. LA PUESTA EN MARCHA DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, supuso, en la panoplia de técnicas de intervención previstas en el Ordenamiento jurídico español un auténtico punto de inflexión, desde el momento en que se instauraba la AAI como técnica básica a la que sujetar las actividades recogidas en el Anejo I de la Ley, “con el fin de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto”, tal y como disponía el art. 1 de la norma⁵.

Sin embargo, la puesta en marcha del modelo de prevención y control integrados planteaba algunas dificultades derivadas, de un lado, de un período de transitoriedad amplio previsto en la propia Ley, que llegaba hasta 30 de octubre de 2007; y, de otro, la concepción misma de la Autorización como permiso integrador de las autorizaciones sectoriales existentes en nuestro Derecho, en la medida en que ello implicaba un procedimiento aglutinador de intervenciones sectoriales que ahora deberían tener reflejo en la AAI. A ello dedicaremos los siguientes apartados.

2.1. El régimen de transitoriedad

Como se ha indicado, la entrada en vigor de la Ley planteó, en primer lugar, la necesidad de que las instalaciones existentes se adaptaran al nuevo régimen, para lo cual, la Disposición Transitoria primera preveía que los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de la Ley, deberían adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que habrían de contar con la pertinente autorización ambiental integrada⁶. A estos efectos, instalación existente era (y sigue siendo) “cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones

⁵ El art. 1 del vigente Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación, difiere ligeramente del texto original, en el sentido de pretender “alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto”.

⁶ El precepto añadía lo siguiente: “A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable”.

exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha”.

En consecuencia, la aplicación de la Ley 16/2002 podía verse diferida en el tiempo en la medida en que la instalación en cuestión, sometida a AAI, pudiera tener la consideración de instalación existente, con el efecto adicional de que la tramitación de la Autorización podría considerarse simplificada, en la medida en que no se exigía seguir el procedimiento de los arts. 12 y ss Ley 16/2002 al completo, sino sólo trámites esenciales, previstos por la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación⁷: Así, por ejemplo, queda acreditado en la STS de 4 de noviembre de 2013, (rec. núm. 3069/2010), en el sentido de reconocer como suficientes el proyecto básico y la solicitud de AAI presentados por la Mercantil, que debía adaptarse a la nueva Ley, ante la administración autonómica, de forma que la aportación de documentación adicional, de carácter aclaratorio no tenía que generar nuevo trámite de información pública (F.J.7)⁸.

⁷ BOE núm. 96, de 21 de abril de 2007. El Real Decreto (derogado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, BOE núm. 251, de 19 de octubre), establecía el siguiente régimen transitorio: “1. En el procedimiento de adaptación de instalaciones existentes, serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del organismo de cuenca contemplados en el Título III de la Ley 16/2002, de 1 de ... 3. En los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, de 1 de julio, podrá sustituirse la documentación enumerada en el artículo 12 de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo. Asimismo, en lo que a la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones existentes se refiere, ésta sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia”. Por tanto, se establecía un régimen “aligerado” para las instalaciones existentes en vías de regularización, que abría una opción atractiva para el titular de la actividad que debía dar el salto al régimen de intervención derivado de la prevención y el control integrados de la contaminación.

⁸ La Sentencia desestimó el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Navarra de 12 de marzo de 2010, en la que se resolvía recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Olazagutía contra la Orden Foral 302/2007, de 6 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se concedía AAI en el término municipal de Olazagutía a Cementeras Portland, así como contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Navarra de 22 de octubre de 2007 por el que se desestima el recurso de alzada presentado contra la Orden, y Resolución de 9 de junio de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua por la que se concede a la Cementera autorización de apertura para la fabricación de cementos. Son partes recurridas en casación tanto la Comunidad Foral de Navarra como la Entidad Cementos Portland Valderribas. A juicio de la recurrente, (Ayuntamiento de Olazagutía), se vulneraba el art. 16 de la Ley 16/2002 en relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Junto a ello, el Tribunal Supremo ha venido pronunciándose acerca del alcance del concepto de instalación existente, en el sentido de concretar los dos requisitos previstos en la norma, esto es, que la instalación estuviera previamente autorizada y en funcionamiento:

En este sentido, se ha entendido que el requisito de la autorización, y por tanto la ausencia de situación de clandestinidad, puede apreciarse cuando la instalación cuenta con licencia RAMINP, tal y como se pone de manifiesto en la STS de 20 de diciembre de 2013, (rec. núm. 1954/2011, F.J.2)⁹.

Además, los requisitos expresados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, deben entenderse de forma cumulativa, en el sentido de que no es suficiente que las instalaciones en funcionamiento no estén autorizadas, ni que las que lo estén no hayan entrado en funcionamiento en el momento requerido. En la STS de 16 de abril de 2016 (rec. núm. 3146/2014), se reconoce expresamente esta circunstancia, en la medida en que la actividad consistente en Centro integral de residuos sólidos urbanos disponía de licencia otorgada por el Ayuntamiento para el desarrollo del proyecto de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/2002, sin embargo la ejecución del proyecto se demoró hasta fecha posterior a dicha entrada en vigor, de forma que para el Tribunal la instalación no estaba en funcionamiento, y, en consecuencia no es posible la aplicación del régimen de transitoriedad (ni siquiera el desarrollado en el nivel autonómico por la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la

del Procedimiento Administrativo Común, en la medida no se realizada nueva información pública sobre documentación adicional aportada por la Cementara, en contra del criterio de la Sala de Instancia, que había considerado ajustada la documentación a los arts. 12.1 de la Ley 16/2002, y 20.2 de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON núm. 39, de 1 de mayo de 2005), por efecto de la consideración de la Cementera como instalación existente.

⁹ La Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Pasaia contra la STSJ de País Vasco de 1 de febrero de 2011, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la concesión de AAI para actividad de producción de energía eléctrica por Orden de 25 de septiembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestima recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento en cuestión contra Resolución de 30 de febrero de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se concede AAI para la actividad de producción de energía eléctrica a Iberdrola Generación SAU, en el término municipal de Pasaia; y contra Orden de 25 de septiembre de 2008 de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Iberdrola Generación SAU contra la resolución de 30 de abril de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente.

Contaminación y Calidad Ambiental¹⁰), puesto que no tiene la consideración de instalación existente (F.J.2)¹¹.

En mi opinión, estas Sentencias, pese a las coordenadas temporales a las que se adscriben, tienen la virtualidad de poner de manifiesto la dificultad de implementar el modelo de prevención y control integrados en un escenario autorizatorio complejo como el derivado de las licencias RAMINP u otras licencias sectoriales, sin perjuicio de que, en la actualidad, tengan menos sentido, a la vista de las modificaciones del régimen de transitoriedad de la Ley 16/2002, de 1 de julio, operadas por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados¹².

En todo caso, la definición de instalación existente del art. 3 de la Ley 16/2002 no se ha visto alterada, por lo que podemos reconocer la vigencia de los matices introducidos por la Jurisprudencia analizada a fin de concretar el concepto legalmente establecido.

Por otro lado, la puesta en marcha de la Ley también planteó la necesidad de reconsiderar las relaciones entre el derecho estatal y el autonómico relativo al régimen de autorizaciones ambientales, en el sentido de que este último debería y debe ajustarse al mayor régimen de protección procedente de la norma estatal. Así, la STS 26 de septiembre de 2013 (rec. núm. 3593/2011) señala que no es posible admitir la solución de silencio positivo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental¹³, frente a la exigencia de resolución expresa contemplada en la Ley 16/2002¹⁴.

¹⁰ DOGV núm. 5256, de 11 de mayo de 2006.

¹¹ La Sentencia comentada resolvía recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalidad Valenciana de 26 de octubre de 2011, por la que se impuso a Mercantil multa de 20001€ por infracción del art. 88.3 Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la contaminación y calidad ambiental, en la medida en que se ejerció actividad económica sujeta a AAI sin el preceptivo instrumento de prevención.

¹² BOE núm. 140, de 12 de junio de 2013.

¹³ DOGC núm. 2598, de 13 de marzo de 1998.

¹⁴ La Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la STSJ Cataluña de 1 de marzo de 2011 en relación con el recurso contencioso-administrativo presentado contra la desestimación presunta de solicitud de 24 de enero de 2008 dirigida al Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Unificada de Lleida del Departamento de Medio Ambiente la Generalidad de Cataluña en cuya virtud se pedía el otorgamiento por silencio administrativo de la AAI solicitada el 1 de junio de 2007, al amparo del art. 21 de la Ley 3/1998. Obviamente la Sentencia desestima el recurso de casación (F.J. 5 *in fine*), y llama la atención sobre el hecho de que la solución de silencio negativo es la que, con posterioridad, recoge expresamente la

Finalmente, la entrada en vigor de la LPCIC no necesariamente implicaba el desplazamiento de otras regulaciones de rango inferior que aprobaran los Ayuntamientos en materias de su competencia, como ocurre en el ámbito de la contaminación acústica, permitiéndose, entonces, que la AAI recogiera valores límites de emisión en ruidos y vibraciones establecidos por Ordenanzas Municipales, debiendo reconocerse una cierta provisionalidad de los mismos, en tanto en cuanto fuera necesaria su adaptación a la legislación básica. Esta es la decisión del TS en Sentencia de 28 de octubre de 2014 (rec. núm. 4235/2012), en la que se desestima el recurso de casación que solicitaba la nulidad de un apartado concreto de la AAI que establecía los aludidos valores límites, en la medida en que tal condición se ajustaba a la legalidad vigente en el momento de otorgamiento de la Autorización¹⁵, representada, parcialmente, por las aludidas Ordenanzas.

2.2. La naturaleza de la Autorización ambiental integrada

Como se indicó en la Introducción de este Trabajo, uno de los aspectos claves de la AAI era su consideración de acto único resultante de un procedimiento también único, a partir del cual era posible la consideración conjunta de todos los efectos ambientales de la actividad en cuestión. La LPCIC introducía, así, entre las técnicas de intervención vinculadas al principio de prevención, una técnica de carácter horizontal a la que había que reconducir las intervenciones sectoriales relativas a la contaminación del aire, suelo, agua, y la Evaluación de Impacto Ambiental, siendo este último punto uno de los aspectos más cuestionados del procedimiento autorizatorio que nos ocupa. Sobre esta afirmación, han de destacarse los siguientes aspectos:

Así, en primer lugar, el propio art. 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, (art. 28 tras la modificación operada por la Ley 5/2013, de 11 de junio) desplazaba “los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”, disponiendo el carácter vinculante de la denegación de la AAI o, en su caso de la imposición de medidas correctoras (en este aspecto insiste la STS de 16 de diciembre de 2011, rec. núm.

Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de Prevención y control ambiental de actividades (DOG núm. 5524, de 11 de diciembre de 2009).

¹⁵ El F.J. 5 *in fine* señala expresamente lo siguiente: “La Autorización Ambiental Integrada se ha limitado, pues, en la condición cuestionada a incorporar una previsión legal, por lo que ninguna tacha de ilicitud puede señalarse en este sentido. El hecho de que la Ordenanza local en cuestión entrase en vigor con anterioridad a la vigente legislación básica del Estado, determinará la necesidad de su adaptación a la misma, pero en ningún caso puede comportar, como se pretende, la nulidad de la indicada condición, dada su conformidad con el ordenamiento jurídico”.

544/2011, F.J.4¹⁶). Ello, sin embargo, no ha supuesto una objeción para que el otorgamiento de estas Autorizaciones deba tener presente la distancia existente entre la instalación y los núcleos de población, tal y como se señala en la STS de 5 de mayo de 2014, (rec. núm. 4301/2011)¹⁷, concretándose, así, el carácter integrado de la AAI.

En el mismo orden de cosas, el TS también ha reconocido el desplazamiento del RAMINP por la legislación autonómica, en la medida en que esta regulación mejora el sistema de intervención sobre actividades con repercusión sobre el medio ambiente (Sentencia de 4 de noviembre de 2013, rec. núm. 3069/2010, F.J. 10).

De igual modo, es la Comunidad Autónoma la que debe desarrollar el régimen de accidentes mayores que ha de reflejarse en la AAI y cumplirse de forma inexcusable (STS de 29 de noviembre de 2011, rec. núm. 1599/2008¹⁸). Desde esta última perspectiva, la Comunidad Autónoma debe procurar la emisión de los informes correspondientes a esta materia, de acuerdo con el art. 4.1.d) LPCIC en relación con el art. 11.4.b) y 22.8¹⁹, no siendo posible que el informe

¹⁶ La Sentencia citada resuelve recurso de casación contra Auto del TSJ de Castilla-La Mancha (sede de Albacete), de 18 de octubre de 2010.

¹⁷ Esta Sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la STSJ de Canarias (Sala Las Palmas de Gran Canaria) de 2 de mayo de 2011, que estima el recurso contencioso-administrativo presentado por la Asociación Las Caletas para la Defensa del Medio Ambiente contra la desestimación del recurso de alzada formulado contra la Resolución de Viceconsejero de Medio Ambiente que otorgó AAI al proyecto de instalación de 2 grupos diésel y equipo auxiliar solicitado por Empresa hidroeléctrica.

¹⁸ La Sentencia acoge, así, los fundamentos de la Sala de instancia, desestimando el recurso en relación con la invocación del régimen estatal de accidentes mayores, puesto que entiende que es el derecho autonómico el único aplicable, no siendo posible la invocación del derecho estatal de forma instrumental o como “soporte adulterado y ficticio del recurso de casación” (F.J.3). La Sentencia trae causa del recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Cataluña que resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente por la que se otorgó AAI a Mercantil para la fabricación de productos químicos, y ampliado a la Resolución de 8 de junio de 2005, por la que se desestimó recurso de reposición, siendo demandante, en la instancia, la Federación Empresarial de Hostelería y Turismo de la provincia de Tarragona y la Asociación para la Protección Ambiental de la Costa Dorada.

¹⁹ El art. 4.1.d) LPCI establece como principio informador de la AAI la necesidad de que “se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la legislación aplicable”. Por su parte, el art. 11. 4.b) ordena a las Comunidades Autónomas que dispongan todo lo necesario para que en procedimiento de otorgamiento se tengan en cuenta todas las actuaciones previstas en la normativa ambiental autonómica. Sin duda, este es el espacio que puede ocupar el pronunciamiento sobre accidentes mayores, proyectándose sobre el contenido de la AAI, de conformidad con el art. 22.8.b) de la Ley.

en cuestión se emita en un momento posterior al otorgamiento de la AAI, tal y como señala la STS de 17 de junio de 2014 (rec. núm. 2142/2011, en F.J.5²⁰).

Por su parte, uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de otorgamiento de la AAI, como se ha señalado, la relación con la Evaluación de Impacto Ambiental²¹, pudiéndose reconocer una cierta consolidación de la jurisprudencia que, a partir de la atribución de un carácter global y unificado de la Autorización, considera que la evaluación y, por extensión, la Declaración de Impacto Ambiental se convierte en requisito imprescindible del procedimiento autorizatorio:

Así, la STS de 2 de marzo de 2016 (rec. núm. 2387/2014) considera que no es posible el otorgamiento de la AAI sin una evaluación de impacto ambiental actualizada (en el caso concreto actualizada a los requerimientos de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre emisiones industriales), no siendo admisible que la evaluación realizada en un momento determinado previo y distanciado de la solicitud de AAI sea suficiente para la validez de ésta, en tanto que forma parte del contenido de la autorización²². La consecuencia inmediata de este planteamiento es que la falta de Declaración de Impacto Ambiental no puede considerarse mera irregularidad no invalidante del procedimiento (así lo señala la S. de 2 de marzo de 2016, con cita de la STS de 9 de julio de 2015, en su F.J. 4).

Lo anterior, no obstante, es susceptible de matización, en los supuestos de transitoriedad ya aludidos de instalaciones existentes, como señala la STS de 4 de noviembre de 2013, rec. núm. 3069/2010 (F.J.9)²³ y la STS de 16 de

²⁰ El TS casa en esta ocasión la STSJ de Cantabria de 27 de enero de 2011.

²¹ Para una consideración más detenida de esta cuestión, téngase en cuenta G. VALENCIA MARTÍN, “Evaluación de Impacto ambiental y Autorización Ambiental integrada”, en A. NOGUEIRA LÓPEZ (Coord.), *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Ed. Atelier, 2009, pp. 69-82. Asimismo, B., LOZANO CUTANDA, A., SÁNCHEZ LAMELAS, J.J., PERNAS GARCÍA, *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*, Ed. La Ley-Wolters-Kluwer, Madrid, 2012, *in totum*.

²² Señala la Sentencia que un defecto temporal de la evaluación de impacto, en el sentido de considerarse obsoleta, (pues se emitió en el caso concreto 9 años antes de la solicitud de AAI), debe dar lugar a que la Administración autonómica adopte las medidas oportunas para la subsanación, pues se estaría restando una parte importante del expediente que debería ser objeto de información pública y tendría el efecto de considerar la evaluación como “un mero trámite sin efecto legal” (F.J.4).

²³ Véase *supra* nota al pie 6.

septiembre de 2016 (rec. núm. 2384/2015), respecto de modificaciones no sustanciales de instalaciones existentes que ya cuentan con AAI (F.J.6).

Finalmente, el carácter unificado de la AAI en relación con la Declaración de Impacto Ambiental tiene una proyección directa en la impugnación de esta última a través de los recursos que puedan plantearse contra la AAI, de conformidad con el art. 24 LPCIC, dada su consideración de pronunciamiento ambiental de carácter global, tal y como expresamente le reconoce la STS 13 de diciembre de 2011, rec. núm. 545/2011.

De todo lo expuesto, no cabe duda de la posición central que corresponde a la AAI y del reconocimiento jurisprudencial de la misma como acto administrativo derivado de un procedimiento en el que la protección sectorial debe tener suficiente presencia. Esta caracterización contrasta, sin embargo, con la fase posterior de control de las actividades sometidas a AAI, en el sentido de que es posible el ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la legislación sectorial por órganos diferentes del autonómico que otorgó la AAI, que, de igual modo, retendrá sus competencias de control y sanción en relación con los objetivos de la prevención y el control integrados de la contaminación (tal y como recoge el actual art. 30 del Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 diciembre). En este sentido, han de destacarse las Sentencias que reconocen la validez de las sanciones impuestas por el Estado a empresas en virtud del art. 116.3.f) del Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por realizar vertidos sin autorización. Para el TS es necesario reconocer la competencia del Estado al respecto, que no se ve desplazada por la de la Comunidad Autónoma en relación con la AAI, tanto en los supuestos de cuencas intercomunitarias (por efecto de la Disposición Final primera de la LPCIC, en la medida en que no se alteran las competencias relativas a la vigilancia, inspección y potestad sancionadora del Estado), como en el caso de las cuencas intracomunitarias cuando la Comunidad Autónoma no haya regulado al efecto²⁴.

²⁴ En relación con este último supuesto, puede citarse la STS de 12 de abril de 2012, rec. núm. 5149/2009, en la que se resuelve recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de junio de 2009, que desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra la sanción de multa e indemnización por daños al dominio público-hidráulico impuesta por la Confederación Hidrográfica del Norte: el Tribunal reconoce la competencia de la Confederación ante la falta de legislación autonómica que establezca la competencia de órgano autonómico tratándose de cuencas intracomunitarias (F.J.4). Y en idéntico sentido se pronuncia la STS de 4 de noviembre de 2011, rec. núm. 248/2009 (F.J.5).

3. LA RELACIÓN MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO: EL ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN LOCAL EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

Uno de los aspectos más cuestionados de la LPCIC en la Jurisprudencia analizada es el alcance de la intervención de los Ayuntamientos en el procedimiento de otorgamiento de la AAI, y, en particular, los efectos del informe de compatibilidad urbanística que exigía el art. 12.b) de la Ley 16/2002 en relación con el art. 15, en cuya virtud un informe negativo implica, para el órgano autonómico que concede la Autorización, la obligación de motivar la resolución que ponga fin al procedimiento y archivar las actuaciones. Desde esta perspectiva, la legalidad urbanística de la instalación forma parte irrenunciable de la AAI, de forma que lo urbanístico queda ligado a lo ambiental en todo caso.

La Jurisprudencia analizada muestra un hilo conductor a través del cual el cumplimiento del marco legal urbanístico por parte de las instalaciones es necesario para el otorgamiento de las autorizaciones, sin que quepa posibilidad de eludir esta exigencia. Sin embargo, como ahora se señalará es llamativo el tratamiento que puede recibir el informe de compatibilidad urbanística en algunos supuestos, en el sentido de exigir que el mismo reúna una cierta consistencia en su contenido a fin de poder otorgársele los efectos del art. 15 LPCIC.

Así, en primer término, son varias las Sentencias que ponen el acento en la imposibilidad de que el otorgamiento de la AAI pueda legalizar la situación urbanística de partida, no correspondida con el planeamiento: por un lado, el otorgamiento de la autorización no puede dar carta de naturaleza a plan de sectorización contrario al PGOU del municipio concreto, como reconoce la STS de 20 de septiembre de 2012, rec. núm. 2745/2009²⁵ y reitera la STS de 6 de julio de 2015, rec. núm. 3788/2013, que insiste en la conexión entre lo urbanístico y lo ambiental, en el sentido de que el suelo vinculado a uso residencial, según PGOU, no puede permitir la compatibilidad de una instalación sometida a AAI, por más que un plan de rango inferior haya previsto un uso industrial (F.J.7). Por otro lado, la aludida conexión no queda

²⁵ En el recurso de casación, la recurrente pretendió esgrimir en contra de la Sala de Instancia la necesidad de aplicar los arts. 12.1.a) y b), 15 y 29 de la Ley 16/2002, dejando al margen la aplicación del Plan de Sectorización contrario al PGOU del municipio. El Tribunal Supremo desestimó el motivo, entre otras cuestiones, porque los aludidos preceptos no constituían la *ratio decidendi* de la Instancia, que se mantuvo en la ilegalidad del plan de sectorización, como paso previo a la AAI (F.J.6).

desvirtuada por la finalidad de la autorización, que es otra bien distinta y más exigente, tal y como señala la STS de 5 de mayo de 2014, rec. núm. 4310/2014, impidiendo que la AAI pueda “remediar” una situación de ilegalidad urbanística (F.J.3)²⁶.

Este planteamiento se ve reforzado, indudablemente, por el valor que el Tribunal Supremo concede al informe de compatibilidad urbanística de acuerdo con el art. 15 de la LPCIC, en el sentido de configurarse como un informe técnico específico que no debe confundirse con otros informes que emite la Entidad Local en el ámbito de otras competencias ambientales:

Así, primeramente, el Tribunal Supremo ha reconocido que un informe favorable no es impedimento para el otorgamiento de la AAI, sin perjuicio del valor que puedan tener otros informes (STS de 4 de noviembre de 2013, rec. núm. 3069/2010, F.J.6); o, dicho en otros términos, no es posible reconducir al informe urbanístico todo lo que el Ayuntamiento considere en relación con una solicitud de AAI, porque los efectos de dicho informe tienen un ámbito de aplicación bien definido.

Por efecto de lo anterior, el Tribunal ha considerado que no es posible proceder al archivo de las actuaciones sin más ante un informe formalmente urbanístico que, sin embargo, tiene un contenido ambiguo o impreciso, tal y como se ha reconocido en la STS de 5 de mayo de 2014, rec. núm. 4301/2014, y no puede tratarse como vinculante un informe que no recoja estrictamente consideraciones de carácter urbanístico, sin que ello suponga poner en riesgo las competencias de la Entidad Local en el procedimiento de AAI²⁷: la STS de 20 de diciembre de 2013, rec. núm. 1954/2011, reconoce que un informe en el que no se hayan tenido en cuenta las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio u otros planes como el de utilización de espacios portuarios, no pasa de ser una “mera declaración de intenciones u objetivos sin

²⁶ El Tribunal Supremo asume, en esta ocasión, el planteamiento de la Sala de Instancia, que anula la AAI al apreciar desviación de poder, en la medida en que “el otorgamiento de la AAI se realizó con el fin de legalizar la central térmica en su totalidad, y no con el fin previsto en la norma de *prevención* en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes” (F.J.4). No obstante esta afirmación, el enfoque es diverso cuando se trata de otra planificación sectorial, como la de residuos, en la que la anulación de estos planes no conlleva la de la AAI concedida a una instalación preexistente, tal y como reconoce la STS de 16 de abril de 2016, rec. núm. 3146/2014 (F.J.7).

²⁷ En este sentido, deben destacarse las reflexiones del Prof. G. VALENCIA MARTÍN, acerca de que las Entidades Locales puedan ejercer este otro tipo de controles por la vía de la licencia posterior al otorgamiento de la AAI, una vez que la legislación autonómica haya previsto la correspondiente licencia municipal, en el marco del art. 29 del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación: véase G. VALENCIA MARTÍN, *Autorización ambiental integrada y licencias municipales...op.cit.* pp. 214 y ss.

contenido normativo .es inocuo o intrascendente para determinar que la Administración autonómica que lo recibió archive el procedimiento o deniegue la autorización” (F.J.3).

Junto a ello, el informe debe venir de órgano técnico para que tenga plena validez, en contraposición con el órgano de naturaleza política, a fin de que no quede desvirtuado (STS 27 de junio de 2014, rec. 715/2012, F.J.5). Y, además, el informe, preceptivo, será vinculante en el caso de emitirse en sentido desfavorable si tiene un contenido urbanístico estrictamente, pues, en otro caso, habrá que tener en cuenta otros aspectos con incidencia en la ubicación de la instalación, como las exigencias derivadas de las instalaciones clasificadas (STS de 27 de junio de 2014, F.J. 5 *in fine*²⁸ . La Consecuencia inmediata de este planteamiento es la necesidad de que el informe cumpla con el fin para el que se diseña, careciendo de los efectos demolidores que el art. 15 de la Ley le atribuye, si el objetivo de acreditar o no la compatibilidad urbanística de la instalación no se realiza de forma clara, precisa y exclusiva.

Finalmente, el alcance del informe es tal, que se viene reconociendo la conveniencia de que el mismo se evacúe en los casos de renovación de la AAI, tal y como recoge la STS de 12 de julio de 2016, rec. núm. 1306/2015, que considera que la Sala debería haber declarado no ajustada a derecho la renovación de AAI para planta química de cloro-alcalí y derivados en la medida en que carecía del informe urbanístico de compatibilidad (F.J.4).

4. OTROS ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Finalmente, este último apartado no tiene más pretensión que exponer las diferentes cuestiones que se plantean en el ámbito jurisdiccional en relación con la AAI, y que, en mi opinión, constituyen una manifestación clara de que, pese al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y las reformas acontecidas, se trata de una técnica compleja e inacabada, como consecuencia de la multiplicidad de matices que la realidad ofrece.

²⁸ En el supuesto de hecho, el informe emitido por el Ayuntamiento (firmado por Concejal), trascendía el ámbito de lo urbanístico, lo que imposibilitaba su consideración como informe vinculante. Sin embargo, el Tribunal sí considera fundamental la clasificación de la actividad como de “naturaleza limpia”, en la medida en que es consecuencia de la ordenación urbanística del municipio, de tal forma que el informe emitido por ingeniero técnico industrial estableciendo la imposibilidad de considerar como actividad limpia la planta de “elaboración de fariñas y aceites de peixe” para la que se solicita AAI, impide que la instalación encaje “en el ámbito de la clasificación de suelo existente para la zona y es incompatible con las precisiones de las Normas Subsidiarias”.

En este sentido, en primer lugar, ha de llamarse la atención sobre el importante número de recursos planteados por Asociaciones de corte ambiental, y en las que, además, se entra a discutir el papel de las mismas en los procedimientos de AAI y su capacidad de participación. En este sentido, puede reconocerse un cierto reforzamiento del derecho de participación en los procedimientos parejo a la consolidación del derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos ambientales, a la luz de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública, y acceso a la justicia en materia de medio ambiente²⁹:

La STS de 1 de abril de 2014 (rec. núm. 177/2011) señala, en relación con esta última afirmación, la legitimación de la Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza, aunque desestima los motivos planteados por la Asociación recurrente, en el sentido de no considerarla interesada a efectos de una segunda audiencia, una vez que se realiza la propuesta de resolución. El Tribunal opta, así, por la aplicación preferente del régimen de participación previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio (art. 20.2), frente a la de la Ley 27/2006, de 18 de julio, con la consecuencia de que el concepto de interesado utilizado no es aplicable sin más a la Asociación que, habiendo presentado alegaciones, ni se ha personado en el procedimiento, ni ha acreditado su condición de interesada de acuerdo con el art. 3.17 de la Ley 16/2002 en relación con el art. 31 de la Ley 30/1992 (Fs. Js. 4 y 5)³⁰.

Por otro lado, el Tribunal viene exigiendo la acreditación de representación de la asociación que pretende participar en el procedimiento de AAI, mediante la aportación de los Estatutos de la asociación en cuestión (STS de 17 de junio de 2014, rec. núm. 2142/2011, F.J.1³¹).

En contraposición con este planteamiento más restrictivo, el Tribunal también ha reconocido la importancia de la participación en el procedimiento de AAI como parte incuestionable del mismo, lo que ha permitido avalar la necesidad de nueva evaluación de impacto ambiental como elemento necesario y objeto

²⁹ BOE núm. 171, de 19 de julio.

³⁰ El Tribunal acoge, así, el planteamiento de la Instancia (STSJ de Asturias de 24 de noviembre de 2010), estableciendo que “en el caso de autos, el vicio denunciado era la falta de una “segunda audiencia” a la Asociación recurrente, pese haber formulado alegaciones en el mismo....Que la Asociación recurrente no era interesada de conformidad con lo establecido en el art. 31 de la Ley 30/92....pues la citada Asociación ni había iniciado el procedimiento (apartado a)), ni era titular de derechos que pudieran resultar afectados (apartado b)), ni, en fin, aun siendo discutible que lo fuera de intereses colectivos afectados (apartado c)), la misma, sin embargo, no se había personado en el expediente, pues la mera formulación de las alegaciones no equivale a la personación...”. El Tribunal declara no haber lugar al recurso.

³¹ En este caso se trataba de Ecologistas en Acción de Cantabria.

del trámite de información pública (STS de 2 de marzo de 2016, rec. núm. 2087/2014, F.J.4).

En segundo lugar, otra de las cuestiones que más pronunciamientos ha generado ha sido la determinación del carácter sustancial o no de una modificación de AAI, teniendo en cuenta que, en la versión original de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la modificación sustancial de una autorización, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 10.2, daba lugar a la solicitud de nueva autorización, *ex* art. 10.5, y que la modificación operada por la Ley 5/2013, cambió el escenario, en el sentido de que una modificación sustancial exige una modificación de la AAI, que se tramitará de forma simplificada, de acuerdo con el vigente art. 10.3 del Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, a lo que se añade la previsión del apartado 5 del precepto, en cuya virtud “cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia”.

En este sentido, el Tribunal considera que una situación de inexistencia previa de AAI (por nulidad de la misma reconocida judicialmente), no puede permitir acudir al procedimiento actual de modificación, sino al inicio de nuevo procedimiento de AAI, de conformidad con la versión original del art. 10 de la Ley 16/2002 (STS de 7 de marzo de 2017, rec. núm. 906/2016, F.J.4³²), impidiendo que la nulidad declarada sea un obstáculo para nuevo procedimiento de solicitud de AAI que, en el caso concreto tiene el respaldo en los oportunos planes regionales de residuos.

Por otro lado, la concreción de si las modificaciones de una AAI son sustanciales o no requiere, asimismo, la consideración del derecho autonómico, que no siempre establece un nivel de protección superior al derecho estatal básico:

La STS de 19 de octubre de 2016, rec. núm. 2905/2015, pone el acento en este último aspecto, en la medida en que, frente a la aplicación de la norma autonómica, que consideraba como no sustancial el cambio consistente en

³² La Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de Burgos, contra la STSJ de Castilla y León, que desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado contra Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de Castilla y León de 10 de julio de 2014, por la que se concedió AAI al proyecto de instalación de planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Ólvega (Soria). El TS desestima el recurso.

cambio de parte del combustible utilizado por fábrica cementera (de combustible fósil, coque de petróleo, a combustible derivado de residuos con código ER 191210 hasta un máximo de 30000 t/año), puede apreciarse modificación sustancial al amparo de la norma estatal básica. En este sentido, el Tribunal considera que la modificación de la Ley 16/2002, operada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se introduce un criterio adicional en el apartado 5 para considerar como sustancial una modificación, tiene el efecto de desplazar los umbrales establecidos en el nivel autonómico de mero incremento de porcentaje de emisiones o vertidos, de forma que no pueden considerarse “normas adicionales de protección” (F.J.10).

En todo caso, y esto es lo que interesa destacar, no cabe duda que las Comunidades Autónomas tienen, con carácter general, capacidad para ajustar el concepto de modificación sustancial o no de una AAI, al amparo del art. 149.1.23 CE. Así se reconoce en la STS de 16 de septiembre de 2016, rec. 2384/2015 (F.J.6), y en la STS de 31 de marzo de 2016, rec. núm. 3104/2014, en cuya virtud es la norma autonómica (Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el caso concreto) la que permite a la Sala de Instancia apreciar que sí hay modificación sustancial en la medida en que “se utiliza material y se producen sustancias nuevas no previstas en el proyecto inicial que son más peligrosas para la salud pública y la salud animal y el medio ambiente, y porque su capacidad de tratamiento supera las 100t/día...” (F.J.2).

Finalmente, la exigencia de valores límite de emisión en la AAI también es objeto de atención por el Tribunal Supremo, en la medida en que constituye uno de los aspectos claves del estatuto jurídico de la actividad establecido en la autorización.

En este sentido, la finalidad preventiva de la AAI encuentra proyección directa en la determinación de los aludidos valores límites, sin que ello implique que la actividad vaya a ser totalmente inocua, ni, por otro lado, pueda oponerse de forma absoluta a las exigencias de protección ambiental la viabilidad económica la actividad. Así, la STS de 4 de noviembre de 2013, rec. núm. 3069/2010, ante el argumento de que deben tenerse en cuenta la gravedad de la contaminación ambiental derivada de la actividad llevada a cabo por cementera, considera ajustada a derecho la AAI, en la medida en que se ha incorporado a la misma la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente y la salud de las personas, lo que se refleja directamente en el Anexo II de la autorización, y el establecimiento de los valores límite de emisión a la atmósfera y aguas, y se incorporan medidas de protección del suelo (F.J.6).

Por otro lado, la determinación de los valores límite de emisión para una instalación concreta deberá hacerse de forma individualizada, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el art. 7.1 de la LPCIC, como ocurre con las condiciones del medio local (STS 29 de junio de 2015, F.J.12³³), o las mejoras técnicas disponibles (en adelante, MTD).

Desde la perspectiva de las MTD, no cabe duda de que una de las principales cuestiones es la comprensión misma de su significado, en la medida en que permiten la exigencia de valores límites algo más aligerados de los que exigiría un concepto de MTD estrictamente ambiental, dado que el término “disponibles” implica que sean medidas económica y técnicamente viables, *ex* art. 3.15 del vigente Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación. Así, la STS de 7 de junio de 2012, rec. núm. 5479/2011, resuelve recurso de casación en el que la Empresa recurrente solicita la suspensión del régimen de valores límite de emisión establecidos en la AAI respecto de compuestos orgánicos volátiles, y se mantengan los valores límites fijados en AAI anterior a la que ahora se recurre tras una modificación sustancial, argumentando que las nuevas exigencias darían lugar al cierre de la empresa; para el Tribunal, de la ponderación de los intereses concurrentes, esto es, las exigencias de protección del medio ambiente atmosférico, frente al funcionamiento del complejo industrial, es necesario asegurar los primeros, habida cuenta que la empresa en cuestión no acredita suficientemente la relación directa entre el cumplimiento de estos valores límite y el cierre de la actividad (F.J. 6).

En una línea similar se encuentra la STS de 11 de junio de 2014, rec. núm. 4975/2011, en la que el recurrente llega a plantear la vulneración del art. 4.2 de la Ley 16/2002 (relativo a los principios informadores de la autorización ambiental integrada) en relación con los arts. 38 y 45 CE, en el sentido de que la Administración debe hacer compatible el derecho al medio ambiente adecuado y la libertad de empresa, debiendo anularse una de las condiciones impuestas en la autorización; de nuevo, el Tribunal entiende que la empresa no acredita suficientemente unos costes inviables que impidan la continuación de la actividad empresarial (F.J.3), y que, en todo caso, no hay vulneración del principio de proporcionalidad, ni ejercicio de competencias ambientales en

³³ Para el Tribunal, la Administración autonómica no había justificado suficientemente el establecimiento de valores límites de emisión a la atmósfera muy altos para una actividad de incineración de residuos, en la medida en que la calidad del aire del municipio requería planes concretos de actuación.

detrimento de la libertad de empresa, “sino, por el contrario, una correcta ponderación del derecho reconocido en el art. 38 CE y el deber público de restaurar el medio ambiente en el art. 45.2 CE”.

Y, por último, es expresivo del alcance de las MTDs en la fijación de los valores límites de emisión lo dicho en la STS de 7 de mayo de 2015, en cuya virtud el Tribunal expresa lo siguiente (F.J.9):

“En definitiva, las MTD constituyen un referente indispensable para la concreción individualizada de los valores límite de emisión, pero en modo alguno el único que la Administración ambiental debe considerar. De ahí que las características técnicas de la propia instalación, el lugar exacto en el que esa instalación está ubicada y, por último, las condiciones ambientales que tenga ese concreto emplazamiento son también factores a observar en la fijación de los valores límite de emisión”.

En el caso examinado en la Sentencia, la recurrente en casación cuestionaba los límites de emisión impuestos en la AAI a dos mercantiles, en relación con la emisión de mercurio, en la medida en que no se exigía nueva tecnología disponible, que conectaba directamente con la Estrategia Comunitaria sobre el mercurio de 28 de enero de 2005 (F.J.8). Para la Sala de Instancia, los valores límite han de fijarse de forma individualizada, sin que los mismos puedan venir prefijados de forma general por el Ordenamiento para el conjunto de instalaciones. Y en este sentido, el Tribunal Supremo alude expresamente al valor de las llamadas Conclusiones sobre MTD³⁴, que sí habrán de tenerse en cuenta en el momento de la revisión a la que se refiere el art. 25.2 Ley 16/2002, de 1 de julio (actual art. 26.2 del Real Decreto-Legislativo 1/2016)³⁵.

³⁴ Sobre la consideración de las MTDs como “condición técnica juridificada” de la AAI y el valor jurídico de las Conclusiones y sus efectos sobre la revisión de la autorización, en el sentido de que “otorgan a la Administración un poder de modelización continuado de la actividad a lo largo su período de vida”, véase A. FORTES MARTÍN, “[La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles \(MTD\)](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 80/2018, pp. 27 a 29.

[Fecha de último acceso 22 de mayo de 2018].

³⁵ F.J.12 de la Sentencia. El actual art. 26.2 del Real Decreto-Legislativo 1/2016 dispone lo siguiente: “En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que: a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7; y b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Lo expuesto en los epígrafes anteriores nos permite, por último, hacer algunas consideraciones finales, a modo de conclusión, sobre la aplicación y puesta en marcha de la prevención y el control integrados de la contaminación en nuestro País, destacando las siguientes ideas:

En primer lugar, la autorización ambiental integrada no es una técnica sencilla en su conceptualización y exigibilidad. La gran aportación de esta técnica, esto es, la simplificación procedimental y la consideración global e integradora de todos los efectos ambientales de la una actividad altamente contaminante como las que se enumeran en el Anejo I del vigente Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, no se ha conseguido, como evidencia la Jurisprudencia examinada.

De un lado, es llamativo el hecho de que sigue siendo necesario exigir la incorporación de cuestiones tan diversas como las relativas a los accidentes mayores y la evaluación de impacto ambiental, precisando de los Tribunales el ajuste procedimental de estos aspectos en orden a tener un reflejo efectivo en el contenido de la AAI.

Pero de otro lado, el procedimiento de otorgamiento de la AAI apenas ha variado desde que se aprobara la Ley, de forma que el diseño del mismo continúa adoleciendo de los mismos inconvenientes que la doctrina ha destacado desde la perspectiva de la simplificación. En este sentido, sigue sin haber un encaje claro de la Declaración de Impacto Ambiental en el contenido de la AAI, por más que el Tribunal Supremo haya dejado claro la necesidad de este último pronunciamiento en relación con el otorgamiento de la autorización, y el papel de la Entidad Local, receptora de la instalación contaminante en su territorio, precisa ser justificado en cada procedimiento, recibiendo diferente trato según que su intervención se refiera a la materia urbanística en sentido estricto, o a las otras materias de su competencia relacionadas con el medio ambiente.

Desde esta perspectiva, el modelo de prevención y control integrados de la contaminación presenta, en mi opinión, una carencia fundamental, derivada de la exigencia de coordinación entre todas las Administraciones a la que se refiere

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada”.

el art. 11.1.a) del Real Decreto-Legislativo 2/2016, de 16 de diciembre (proyectada sobre los arts. 28 y 29), pero que, sin embargo, no consigue materializarse, como se ha señalado en los epígrafes anteriores. De las sentencias examinadas, hay una parte importante de recursos que interponen los propios Ayuntamientos, discrepando, por tanto, del criterio seguido por el órgano autonómico en el otorgamiento de la autorización o, en su caso, en relación con la modificación, lo que evidencia la disfuncionalidad de esta coordinación que, sin embargo, está expresamente recogida en el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación de manera específica en relación con las actividades clasificadas, (tal y como dispone el vigente art. 29)³⁶.

A ello se suma, la ausencia de relación entre las Administraciones implicadas en la AAI, una vez que la misma se otorga, y que da lugar a situaciones de concurrencia en la fase de vigilancia y control de la actividad. En mi opinión, esta situación precisa mayor coordinación, fundamentalmente para asegurar la eficacia de la autorización en relación con las potestades de control y, en su caso, sanción.

Lo dicho supone, a mi juicio, que, pese al tiempo transcurrido desde su incorporación a nuestro Derecho, el modelo de autorización única y de prevención y control integrados no está completamente interiorizado por los operadores jurídicos, especialmente desde la perspectiva de las Administraciones.

Sin embargo, a pesar de las afirmaciones anteriores, no puede discutirse el papel central de la AAI como técnica de prevención e intervención *ex ante* de la Administración, que, junto a los aspectos señalados presenta nuevos retos en su aplicación, derivados de un mayor grado de tecnificación como el que comportan las Conclusiones relativas a las MTDs.

Sin duda, el modelo de prevención y control integrados instaurado en nuestro Derecho por la Ley 16/2002, de 1 de julio, ha alcanzado una cierta madurez,

³⁶ Coincidimos, así, con el planteamiento de G. VALENCIA MARTÍN, en *Autorización ambiental integrada y licencias municipales...op. cit.* p. 221: el autor cuestiona la aludida previsión de coordinación del art. 29 con el carácter básico, en el contexto actual de supresión de licencias, y teniendo en cuenta que estos otros instrumentos de intervención que establezcan las Administraciones deberá venir, en primer lugar, de la legislación autonómica. En este último sentido, el autor señala que la mayoría de las Comunidades Autónomas han optado por la sustitución de las licencias de actividad de instalaciones sujetas a AAI, si bien destaca otros ejemplos en el que se ha mantenido o restablecido (como ha ocurrido con la Ley catalana 20/2009).

pero continúa en construcción³⁷, y para ello, debe ponerse en valor el papel de una Jurisprudencia capaz de aportar líneas de aplicación de la técnica examinada.

6. BIBLIOGRAFÍA:

- CASADO CASADO, L.; et al. La ordenación económica de los proyectos con repercusión ambiental en el contexto de la crisis económica: Autorización Ambiental Integrada, Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y licencia y comunicación previa de actividades con menor incidencia ambiental. EN: PERNAS GARCÍA, J.J.; SANZ LARRUGA, J. (dirs.). *Derecho Ambiental para una economía verde (Informe Ecover)*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.
- BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. D.; RUIZ DE APODACA, A. *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*. Madrid: Civitas, 2002.
- FORTES MARTÍN, A. La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, junio 2018. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-la-revision-del-tratamiento-juridico-de-las-mejoras-tecnicas-disponibles-mtd/> (Fecha de último acceso: 22 -05-2018).
 - *El régimen jurídico de la Autorización Ambiental Integrada*. Madrid: Ecoiuris, 2004.
- LOZANO CUTANDA, B.; SÁNCHEZ LAMELAS, A.; PERNAS GARCÍA, J.J. *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*. Madrid: La Ley-Wolters-Kluwer, 2012.

³⁷ Véase L. CASADO CASADO, J.J., PERNAS GARCÍA, A. DE LA VARGA PASTOR, y JENNIFER SÁNCHEZ, “La ordenación económica de los proyectos con repercusión ambiental en el contexto de la crisis económica: Autorización Ambiental Integrada, Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y licencia y comunicación previa de actividades con menor incidencia ambiental”, en J.J., PERNAS GARCÍA y J. SANZ LARRUGA (Dirs.), *Derecho Ambiental para una economía verde (Informe Ecover)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 60 a 70, sobre la fortalezas y debilidades de la AAI.

- MORA RUIZ, M. Simplificación administrativa y protección ambiental: puntos de conexión y límites desde la regulación y la gestión del medio ambiente. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 29, 2014.
- PERNAS GARCÍA, J.J. *Estudio jurídico sobre la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Barcelona: Atelier, 2004.
- REVUELTA PÉREZ, I. *El Control integrados de la contaminación en el Derecho español*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
- VALENCIA MARTÍN, G. *Autorización Ambiental Integrada y licencias municipales*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
 - Evaluación de Impacto ambiental y Autorización Ambiental integrada. EN: NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coord.). *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.
- VV.AA. *Estudios sobre la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación*. Pamplona. Aranzadi, 2003.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“LOS DESARROLLOS LEGISLATIVOS AUTONÓMICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (AAI)”

“REGIONAL LEGISLATIVE DEVELOPMENTS IN THE MATTER OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION AND CONTROL (IPPC)”

Autor: Germán Valencia Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

Fecha de recepción: 25/ 06/ 2018

Fecha de aceptación: 03/ 07/2018

Resumen:

En este pequeño trabajo se hace un repaso de los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación, esto es, con una interpretación estricta de lo que son realmente manifestaciones de esta técnica como la que aquí se defiende, de los desarrollos legislativos autonómicos de la figura de la autorización ambiental integrada (AAI). La tesis del trabajo es que, dada la cada vez mayor densidad regulatoria de la normativa comunitaria europea y de la legislación básica estatal en la materia, el papel actual y previsiblemente también futuro de tales desarrollos es muy secundario, y centrado en la articulación de la AAI con otras intervenciones sectoriales recayentes sobre las instalaciones industriales incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

Abstract:

In this small paper, a review is made of the regional legislative developments on integrated pollution prevention and control, that is, with a strict interpretation of what are really manifestations of this technique, such as the one advocated

here, of the legislative developments of the figure of the integrated environmental authorization (AAI). The thesis of the work is that, given the increasing regulatory density of European Community legislation and the basic state legislation on the subject, the current and foreseeably future role of such developments is very secondary, and focused on the articulation of the AAI with other sectoral interventions on the industrial facilities included within its scope of application.

Palabras clave: Prevención y Control Integrados de la Contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Desarrollos legislativos autonómicos

Keywords: Integrated Pollution Prevention and Control; Integrated Environmental Authorization; Regional legislative developments

Índice:

1. Introducción
2. Marco normativo
3. **Ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada (AAI)**
4. Competencia
5. Procedimiento
6. Modificación y extinción
7. Control, inspección y sanción
8. **Articulación de la AAI con otras intervenciones sectoriales**
 - 8.1. EIA y AAI
 - 8.2. Urbanismo y ordenación territorial
 - 8.3. AAI y licencia municipal de actividad
 - 8.4. Otras intervenciones
9. Perspectivas de futuro

Index:

1. Introduction
2. Legislative frame
3. **Application scope of Environmental Integrated Authorization (EIA)**
4. Competence
5. Procedure
6. **Modification and extinction**

7. Control, inspection and sanction
8. Environmental Integrated Authorization (EIA) articulation with other sectorial interventions
 - 8.1. Environmental Impact Assessment (EIA) and Environmental Integrated Authorization (EIA)
 - 8.2. Town and country planning
 - 8.3. Environmental Integrated Authorization (EIA) and activity municipal
 - 8.4. Other interventions
9. Future perspectives

1. INTRODUCCIÓN

Este pequeño trabajo trae causa de la charla impartida en el marco del Seminario de investigación “20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas”, celebrado en la Universidad de Huelva el pasado 20 de octubre de 2017. La Directora del Seminario, la Prof. Manuela Mora Ruiz, a quien agradezco enormemente su amabilidad, me formuló en su día la invitación bajo un título más sugerente: “Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales”. No lo objeté entonces y así apareció en el programa del Seminario, pero decidí sustituirlo después al presentar la charla por el que da nombre también a este trabajo, rebajando su grado de ambición.

Comprendí, en efecto, que pese a tratarse de una jornada de conmemoración de la Directiva 96/61/CE, de prevención y control integrados de la contaminación¹, con aquel título tal vez se esperaba que no limitara el análisis a la figura a través de la cual se habían recogido en el Derecho español las exigencias de aquella, la denominada por la legislación básica “autorización ambiental integrada” (en adelante, AAI)², sino que incluyera dentro del mismo

¹ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

² Desde la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que incorporó aquella Directiva. La bibliografía sobre la AAI es lógicamente muy abundante. Vid., entre otros: LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.B. y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., *La autorización ambiental integrada (estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y Control integrados de la contaminación)*, Civitas, Madrid, 2002; REVUELTA PÉREZ, I., *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2003; AAVV, *Estudios sobre la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003; GARCÍA URETA, A. (Ed.), *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, Monografía VII de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2004; BAUCCELLS I LLADOS, J. y VERNET I LLOBET, J. (Coords.), *La prevención y el control integrados de la contaminación*,

todas aquellas otras técnicas de intervención mediante las cuales las legislaciones autonómicas, al calor de aquel modelo y teniendo en cuenta la abstención estatal, llevaban años procurando remozar el viejo sistema del Reglamento de actividades clasificadas (RAMINP³) en relación con el resto de actividades con incidencia ambiental, como por ejemplo la “autorización ambiental unificada” de la legislación andaluza⁴.

Desde esa perspectiva más amplia aún tendría sentido, siquiera fuera utilizando el término en un sentido impropio, hablar de un “Derecho comparado autonómico”, porque, en efecto, gracias a la renuncia estatal a actualizar la legislación básica en materia de actividades clasificadas (derogación del RAMINP⁵), se han venido gestando durante estos años unos “nuevos sistemas autonómicos de autorizaciones ambientales” con significativas diferencias entre sí, siquiera sea en el plano esencialmente formal (competencias y procedimientos) característico de estas normativas. El empleo, sin embargo, de aquella llamativa expresión para calificar las modestas variantes que, como luego veremos, ofrecen los desarrollos legislativos autonómicos de la legislación básica relativa a la técnica de la AAI, resultaría, en mi opinión, a todas luces excesivo. Puesto que éste va a ser el único objeto de estudio, me pareció y me sigue pareciendo oportuno utilizar un título más humilde y ajustado a la realidad, como el que encabeza el presente trabajo⁶.

Pero el limitar el análisis a la temática (poco espectacular) que ya hemos anunciado tiene tras de sí una razón, a mi entender, poderosa y coherente con el objetivo del Seminario, que era el de rendir tributo (sin duda merecido) a la técnica comunitaria europea de la “prevención y control integrados de la contaminación”. Y es que todas esas otras figuras ideadas por las legislaciones autonómicas en sustitución de la vieja licencia de actividades clasificadas (autorización ambiental unificada, licencia ambiental, etc.) no constituyen, en

Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004; FORTES MARTÍN, A., *El régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004; PERNAS GARCÍA, J.J., *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004; y LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A. y PERNAS GARCÍA, J.J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada (Doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia)*, La Ley, Madrid, 2012.

³ Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

⁴ Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

⁵ Disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

⁶ En la charla no renuncié a hacer un excursus sobre estos “nuevos sistemas autonómicos de autorizaciones ambientales”, que omito aquí por razones de espacio, y remito a un trabajo posterior.

mi opinión, otras tantas manifestaciones de aquella institución, cuya única correspondencia exacta en el Derecho español se encuentra en la ya mencionada AAI, ni conviene presentarlas como tales para evitar confusiones. Y todo ello por una razón bien sencilla.

Siempre he defendido que la “prevención y control integrados de la contaminación” es un régimen de inspiración sustantiva, cuyo objetivo principal consiste en reducir la contaminación procedente de las grandes instalaciones industriales mediante la incorporación, como condición para la puesta en marcha o continuación en funcionamiento de las mismas, de una exigencia en su momento novedosa, la de contar con las “mejores técnicas disponibles” (en adelante, MTD) para combatir toda forma de contaminación procedente de las mismas (al aire, al agua o al suelo). La refundición de permisos (de los antiguos permisos sectoriales de contaminación a los que viene a remplazar), aun indudablemente ventajosa en sí misma, tiene desde esta perspectiva un simple carácter instrumental, en cuanto medio necesario para posibilitar una visión completa de la problemática contaminante de la instalación, y en definitiva para controlar preventivamente el cumplimiento de dicha exigencia sustantiva⁷.

Las nuevas figuras autonómicas de remplazo de la vieja licencia de actividades clasificadas en relación con otra clase de instalaciones con menor poder contaminante (las no incluidas en el ámbito de aplicación de la AAI) han imitado, aun con desigual alcance y fortuna, el atractivo modelo de simplificación y concentración procedimental de la técnica de la “prevención y control integrados de la contaminación”, pero carecen de su ambición sustantiva, por cuanto no incorporan la exigencia del empleo de las MTD para prevenir la contaminación, o sólo lo hacen de manera nominal, sin contar con el decisivo respaldo de la definición de dichas técnicas (y de los niveles de emisión asociados) por parte de las instituciones comunitarias europeas, lo que impide, a mi modo de ver, considerarlas como una imagen fidedigna que la técnica que nos ocupa, lo que no significa en absoluto rebajar sus méritos ni su interés, sino simplemente situar las cosas en su debido contexto⁸.

⁷ Así, desde mis primeros trabajos en la materia: “El régimen jurídico del control integrado de la contaminación”, Noticias de la Unión Europea, núm. 153, 1997; y “Aplicación y perspectivas de futuro de la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación”, Noticias de la Unión Europea, núm. 190, 2000.

⁸ Tal es el caso, por ejemplo, de la “autorización ambiental unificada” de la legislación andaluza, que constituye ante todo, en mi opinión, una “sustantivación” de la evaluación de impacto ambiental (EIA), es decir, una transformación de ésta en una auténtica autorización.

2. MARCO NORMATIVO

En un trabajo en el que vamos a tratar los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación, parece justo empezar recordando un hecho no insólito, pero en este caso particularmente notorio y bien publicitado, como es el de que la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva creadora del sistema comenzó justamente con uno de esos desarrollos, el llevado a cabo por la Ley catalana de intervención integral de la Administración ambiental (Ley 3/1998), que se adelantó de forma tempestiva y perfectamente conforme con el orden constitucional de distribución de competencias en materia ambiental (concepto material y no formal de la legislación básica), suministrando algunas pautas de incorporación del nuevo régimen que serían luego aprovechadas por el legislador básico estatal⁹.

Ninguna otra Comunidad Autónoma siguió entonces el ejemplo catalán. Todas las demás aguardaron a que el legislador estatal cumpliera con su obligación de incorporar con carácter básico la Directiva, lo que, como también es conocido, se produjo con un no desdeñable retraso respecto del plazo concedido por aquélla, por medio de la Ley 16/2002, portadora de su mismo título¹⁰.

A partir de entonces tuvo lugar una sucesión continuada de regulaciones autonómicas, tendentes, bien es cierto, no solamente a explotar las posibilidades de desarrollo dejadas por la legislación básica en torno a la figura de la AAI (la mencionada Ley 16/2002 y su posterior Reglamento de desarrollo parcial de 2007¹¹), que siempre fueron limitadas, sino dirigidas también, y quizás ante todo, a configurar sus propios sistemas completos de autorización ambiental de actividades, siguiendo de nuevo el ejemplo de la Ley catalana, y a la vista de la abstención a este respecto que evidenciaba el propio contenido de la Ley 16/2002 y que el Estado formalizaría más tarde abiertamente con la derogación del RAMINP en 2007.

⁹ Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental; desarrollada por un Reglamento general, aprobado por Decreto 136/1999, de 18 de mayo. Vid., sobre esta legislación inicial catalana, entre otros, PERDIGÓ SOLÀ, J., “La Ley estatal de transposición de la Directiva IPPC, sus efectos sobre la Ley catalana de intervención integral de la Administración ambiental, y sobre las competencias municipales”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 2, 2012, pp. 77 y ss.; y mi trabajo “La legislación catalana de intervención integral de la Administración ambiental tras la Ley de prevención y control integrados de la contaminación”, en: A. García Ureta (Ed.), *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, op. cit., pp. 335 y ss.

¹⁰ La ya citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

¹¹ Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 509/2007, de 20 de abril.

Hasta doce Comunidades Autónomas se han venido dotando de forma paulatina y cuentan a día de hoy con algún desarrollo legislativo en la materia¹². Las otras cinco nunca han mostrado especial interés por ejercer esa facultad, más allá obviamente de los aspectos organizativos internos de atribución de competencias a unas u otras autoridades, confiando pura y simplemente en la aplicación de la legislación básica, lo que demuestra su potencial autosuficiencia, y sin perjuicio de disponer de legislación propia en otras áreas relacionadas (evaluaciones ambientales y sistemas propios de remplazo del RAMINP también en algunos casos)¹³.

Los primeros desarrollos legislativos autonómicos incidían principalmente, como es lógico, en las cuestiones abordadas por entonces con menor detalle por la legislación básica (concepto de modificaciones sustanciales, control inicial y sucesivo de las instalaciones, informe urbanístico previo, relación de la AAI con otras intervenciones sectoriales, etc.). Pero la posterior sustitución de la Directiva inicial por la vigente Directiva de emisiones industriales de 2010¹⁴,

¹² (1) Andalucía: Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental; y Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada. (2) Aragón: Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental. (3) Canarias: Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determina el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada; (4) Cantabria: Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado; y Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley. (5) Castilla y León: Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental. (6) Cataluña: Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. (7) Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental; y Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, de desarrollo de la Ley. (8) Comunidad Valenciana: Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades. (9) Extremadura: Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental; y Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental. (10) Islas Baleares: Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades. (11) La Rioja: Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente. Y (12) Región de Murcia: Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

¹³ (1) Castilla-La Mancha: Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental. (2) Galicia: Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental. (3) Madrid: Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental. (4) País Vasco: Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente. Y (5) Principado de Asturias: Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2004, de 22 de abril.

¹⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Sobre las novedades de esta Directiva, vid., entre otros: REVUELTA PÉREZ, I., “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 23, 2012, pp. 471 y ss.; BETANCOR, A., “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el Derecho de la Unión

ha traído consigo un apreciable incremento de la densidad normativa de la legislación básica (integrada hoy por el Texto Refundido de 2016 y el Reglamento de 2013¹⁵), debido en parte al mayor grado de detalle con el que la normativa comunitaria europea de cabecera se ocupa de determinadas cuestiones, y en parte también a motivaciones propias, probablemente no muy distintas de las que han inspirado la pormenorizada legislación básica actual en materia de evaluaciones ambientales (unidad de mercado)¹⁶, lo que lógicamente ha supuesto una reducción de los márgenes de desarrollo legislativo en distintas cuestiones (tales como, por ejemplo, la noción de modificaciones sustanciales o la inspección de instalaciones), como veremos en los siguientes apartados.

Las regulaciones autonómicas que nos conciernen, frecuentemente remozadas en atención a su más amplio contenido y por diverso tipo de razones, se han venido adaptando hasta ahora de manera pacífica a los referidos cambios normativos. Cuando no lo hayan hecho, las eventuales contradicciones habrán de ser resueltas de acuerdo con la más reciente doctrina constitucional en la materia, que admite la aplicación por los tribunales ordinarios de la legislación básica posterior (sin planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad) en atención al principio de prevalencia del Derecho estatal (art. 149.3 CE)¹⁷.

En fin, como venimos diciendo, no espere el lector encontrar en la exposición que sigue, simplemente porque no caben y menos aún hoy en día, desarrollos legislativos autonómicos muy relevantes de la técnica de la AAI (por descontando, ninguno en temas sustantivos). Pero, hecha esta advertencia, vamos a repasar los más significativos, siguiendo los restantes apartados del régimen de la mencionada figura: ámbito de aplicación, competencia y procedimiento, modificación y extinción, control inicial y sucesivo de las instalaciones y relación con otras intervenciones sectoriales.

¿Cómo controlar el poder de la Administración para establecer valores más severos?”, Revista General de Derecho Administrativo, núm. 29, 2012; PERNAS GARCÍA, J.J., “La transposición de la Directiva de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”, Actualidad Jurídica Ambiental, 13 de junio de 2013; y FORTES MARTÍN, A., “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*)”, Revista Vasca de Administración Pública. núms. 99-100, 2014, pp. 1371 y ss.

¹⁵ Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (la adaptación de Ley 16/2002 a la nueva Directiva se había producido ya con la Ley 5/2013, de 11 de junio, de modificación parcial de aquella); y Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

¹⁶ Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, cuya constitucionalidad ha sido sustancialmente confirmada por la STC 53/2017, de 11 de mayo.

¹⁷ SSTC 102/2016, de 25 de mayo, 204/2016, de 1 de diciembre, y 1/2017, de 16 de enero.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA AAI

La Directiva 96/61/CE fijó un ámbito de aplicación relativamente amplio para la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, pero centrado en todo caso, como es lógico, en las instalaciones industriales con mayor potencial contaminante, que desde entonces sólo ha sido objeto de algunas ampliaciones puntuales, la principal, aunque tampoco excesivamente ambiciosa, por medio de la nueva Directiva de emisiones industriales.

Por su parte, la legislación básica estatal se ha limitado siempre, desde un primer momento, a reproducir sin añadidos, aunque con alguna variante sistemática, el ámbito de aplicación exigido por la normativa comunitaria, y a asumir, como es natural, las referidas ampliaciones conforme éstas se han ido produciendo. Así, hoy por hoy, el número de instalaciones industriales en funcionamiento en España sujetas a AAI conforme a las previsiones de la legislación básica asciende a unas 6.400, de las que más de la mitad son instalaciones para la cría intensiva de ganado¹⁸; una décima parte aproximadamente del total de instalaciones sometidas a este régimen en el conjunto de la Unión Europea¹⁹.

Pero de la misma manera que la normativa comunitaria en relación con las legislaciones internas de los Estados miembros, la legislación básica no supone a este respecto, conforme a nuestros esquemas de distribución competencial, sino un mínimo común denominador susceptible de mejora, esto es, de ampliación por los desarrollos legislativos autonómicos.

Pues bien, en un primer momento, ciertas legislaciones autonómicas llevaron a cabo alguna ampliación, en general moderada, del círculo de instalaciones sujetas a AAI. La más audaz a este respecto fue la legislación valenciana (Ley 2/2006), que estableció todo un nutrido y variopinto conjunto de actividades, no exclusivamente de carácter industrial (Anexo II de la Ley), sujetas a una especie de AAI simplificada, con plazos más cortos de tramitación y competencia en manos de los órganos periféricos de la Administración autonómica²⁰. La nueva legislación valenciana en la materia (Ley 6/2014) ha desandado el camino, remitiendo tales actividades a la segunda técnica autorizatoria del sistema, la licencia ambiental²¹.

¹⁸ Datos obtenidos del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes -PRTR-España (<http://www.prtr-es.es/>). A 24 de junio de 2018, las cifras exactas eran 6.440 instalaciones en total y, dentro de ellas, 3.375 instalaciones para la cría intensiva de ganado.

¹⁹ No dispongo de datos actualizados al respecto. En 2008, el número total de instalaciones IPPC a escala comunitaria europea era de 47.311.

²⁰ Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental; desarrollada por Decreto 127/2006, de 15 de septiembre.

²¹ Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades.

Subsisten, pues, en este momento, muy limitadas ampliaciones autonómicas del ámbito de aplicación de la AAI, por parte sólo de las legislaciones catalana y castellano-leonesa, dentro, pues, de una tónica general de seguimiento en este punto de lo que pueda acontecer en el marco de la legislación básica y en último extremo, como ya nos consta, de la normativa comunitaria europea²².

No faltan razones, a mi juicio poderosas, para esta manera de proceder tanto por parte del Estado como de las Comunidades Autónomas. No es sólo que, en efecto, cualquier ampliación suponga, en línea de principio, someter a las instalaciones situadas en el respectivo ámbito territorial a una normativa más exigente desde el punto de vista sustantivo, es decir, en definitiva, a una desventaja competitiva. Se trata más bien, fundamentalmente, de que cualquier iniciativa unilateral en este terreno (sea por parte del Estado o de una Comunidad Autónoma) carecería del decisivo respaldo por parte de las instituciones comunitarias en cuanto a la fijación y actualización periódica de las MTD y niveles de emisión asociados para las instalaciones de los sectores industriales concernidos, lo que pondría en entredicho la ganancia material de tales ampliaciones, que es lo capital del sistema. Las existentes, escasas como ya se ha dicho, hay que entenderlas posiblemente en clave competencial o procedimental, que no resulta a mi modo de ver especialmente atractiva, sino más bien desfiguradora de la relevancia de esta técnica.

4. COMPETENCIA

Sin necesidad de que lo indicara expresamente, como hace, la legislación básica (art. 3.2 y 17 del Texto Refundido de 2016), la competencia para el otorgamiento de la AAI corresponde naturalmente a las Comunidades Autónomas en tanto que competencia ejecutiva en materia ambiental (art. 149.1.23 CE y concordantes estatutarios), a salvo por supuesto de las competencias estatales implicadas (vertidos en cuencas intercomunitarias y evaluación de impacto ambiental de instalaciones sujetas a autorización sustantiva de competencia del Estado), cuya articulación con la competencia autonómica principal es objeto de regulación, como es lógico, por la legislación básica²³; y a salvo también de las competencias locales asimismo envueltas en el procedimiento (urbanísticas y ambientales), de las que nos ocuparemos en un apartado posterior.

²² Texto Refundido de la Ley castellano-leonesa de prevención ambiental, aprobado por Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre (anexo II); y Ley catalana 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (anexo I.2). La ampliación de esta última es en apariencia mucho más ambiciosa, pero se trata de nuevo, como en el caso de la autorización ambiental unificada de la legislación andaluza, de una mera sustantivación de la evaluación de impacto ambiental.

²³ Arts. 19 y 28 del Texto Refundido de 2016; y arts. 9 y 17 y ss. del Reglamento de 2013.

Lo que no hacen la legislación básica ni sus desarrollos legislativos autonómicos, pudiendo obviamente haberlo hecho, es atribuir en ningún caso la propia competencia principal para el otorgamiento de la AAI (ni las demás funciones ejecutivas asociadas) a los municipios o cualquier otra clase de entidades locales, ni contemplar siquiera expresamente su posibilidad de delegación; siendo, pues, ésta una intervención estrictamente reservada a las Administraciones autonómicas, a diferencia de lo que ocurre con la relativa a otras actividades de menor potencial contaminante.

Ahora bien, la determinación de los concretos órganos o entidades encargados de esta tarea dentro de las respectivas Administraciones autonómicas corresponde lógicamente a las propias Comunidades Autónomas al amparo de sus competencias en materia de autoorganización.

Pues bien, la tónica general consiste en asignar la competencia para el otorgamiento de la AAI a órganos, de uno u otro nivel según ahora veremos, de las Consejerías o Departamentos con competencias en materia ambiental, con la sola excepción de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene creado, con éste y otros fines, un ente institucional, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, dependiente por supuesto de la Consejería del ramo²⁴.

Otra tendencia general consiste tal vez en localizar la competencia para el otorgamiento de la AAI en los órganos superiores de las correspondientes Consejerías o Departamentos (Consejero o Viceconsejero), aun cuando esta posible regla presenta más excepciones, pues no faltan casos de atribución de la misma a órganos del nivel directivo central (Direcciones Generales), como en la Comunidad Valenciana, La Rioja y Región de Murcia²⁵, o incluso periférico (Delegaciones Provinciales o Territoriales), como en Andalucía y, parcialmente, en Castilla y León²⁶.

Finalmente, una última línea general consiste en no diferenciar orgánicamente los centros encargados de otorgar, por un lado, la AAI y de llevar a cabo, por otro, la EIA de los proyectos sometidos a aquélla, residenciando ambas funciones en los mismos órganos, con alguna excepción señalada, como es el caso de la Comunidad Valenciana, en la que tradicionalmente se han disociado las dos tareas, asignadas a distintas Direcciones Generales²⁷.

²⁴ Creado en 2003 y hoy regulado por la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

²⁵ Así, por eje., la Ley riojana 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente (art. 19).

²⁶ Art. 19 del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León.

²⁷ Así, en este momento, dentro de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, la competente para el otorgamiento de la AAI es la Dirección

5. PROCEDIMIENTO

La legislación básica sobre prevención y control integrados de la contaminación (hoy, el Texto Refundido de 2016 y el Reglamento de 2013) regula ya por sí misma con cierto detalle los trámites esenciales del procedimiento de otorgamiento de la AAI, en sus tres fases ideales de iniciación, desarrollo y terminación, de modo que, con el lógico complemento de las normas generales del procedimiento administrativo común y, en su caso, de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (hoy, las Leyes 39 y 40/2015), constituye una regulación en principio autosuficiente de la tramitación de esta clase de procedimiento, no necesitada pues de desarrollo legislativo autonómico, y en realidad apenas susceptible del mismo, aunque sin excluir por entero esta posibilidad, conforme exigen nuestros esquemas de reparto competencial en materia de protección del medio ambiente²⁸.

No pocas de las Comunidades Autónomas que cuentan con legislación propia en la materia se limitan por ello prácticamente en este punto a efectuar una amplia remisión a la regulación contenida en la legislación básica (por eje., las legislaciones extremeña y riojana²⁹).

No obstante, algunas legislaciones autonómicas contienen también a este respecto algunas variantes o añadidos de interés. Posiblemente la más notable es la reducción por parte de la legislación catalana del plazo máximo de tramitación del procedimiento de los nueve meses que hoy prevé la legislación básica (art. 21 del Texto Refundido de 2016) a ocho³⁰, lo que desde luego resulta perfectamente legítimo en cuanto no disminuye los estándares de protección de aquélla. En fase de iniciación, la legislación valenciana contempla, con carácter opcional, la posibilidad de acompañar la solicitud de una certificación de suficiencia documental emitida por colegios profesionales u otras corporaciones de Derecho público con las que se haya suscrito el correspondiente convenio, lo que tiene como efecto su admisión automática sin necesidad de evacuar los trámites de consulta previstos en otro caso con el fin de verificar aquélla³¹; posibilidad ciertamente interesante, aunque con un coste añadido evidente. Y en fase de desarrollo, algunas legislaciones autonómicas contemplan la obligación de poner el inicio del procedimiento en conocimiento de los vecinos inmediatos de la proyectada instalación, con el fin de que puedan

General del Cambio Climático y Calidad Ambiental; y para la realización de las evaluaciones ambientales, la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

²⁸ Recientemente recordados, con especial hincapié en los temas procedimentales, por la STC 53/2017, de 11 de mayo, sobre la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

²⁹ Ley extremeña 16/2015 (art. 13) y Ley riojana 6/2017 (art. 19).

³⁰ Ley catalana 20/2009 (art. 28).

³¹ Ley valenciana 6/2014 (arts. 23 y 28).

formular alegaciones o incluso adquirir la condición de interesados (en todo caso voluntarios, no necesarios), al modo de lo previsto en la clásica regulación del RAMINP³².

De todos modos, las especialidades más abundantes y destacadas que cabe encontrar en las distintas regulaciones autonómicas del procedimiento de otorgamiento de la AAI guardan relación con el respectivo tratamiento por parte de cada una de ellas de la articulación de esta autorización con otras intervenciones sectoriales, de carácter ambiental o no, cuestión de la que nos ocuparemos en un apartado posterior de este trabajo³³.

6. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Una vez otorgada la AAI, y construida y puesta en funcionamiento la instalación (o mantenida en funcionamiento si se trataba de una instalación ya existente), la referida autorización ha de ser objeto de revisión periódica, con el fin de actualizar sus condiciones, y puede serlo de revisión anticipada, en atención a la concurrencia de ciertas circunstancias sobrevenidas.

La Directiva originaria no fijó la cadencia de esas revisiones periódicas, que nuestra Ley 16/2002 concretó en ocho años, plazo de vigencia inicial de la AAI y de cada una de sus ulteriores renovaciones (art. 25). Sin embargo, la nueva Directiva de emisiones industriales ha establecido una regulación común mucho más precisa de esa revisión periódica de los “permisos”, vinculándola al ritmo conforme al cual se vayan produciendo, y después revisando, los nuevos instrumentos ideados para lograr una aplicación más uniforme en el conjunto de la Unión Europea de las exigencias sustantivas del sistema, las Decisiones de la Comisión relativas a las Conclusiones sobre las MTD en cada uno de los sectores industriales implicados. Una vez publicada cada una de estas Decisiones, los Estados miembros han de procurar (de oficio) la revisión y actualización de los correspondientes permisos en el plazo máximo de cuatro años, lo que habida cuenta de que tendencialmente aquéllas han de ser objeto de revisión cada ocho años, nos sitúa en un escenario similar al previsto inicialmente por el legislador estatal. La legislación básica vigente reproduce como es lógico con fidelidad las nuevas previsiones comunitarias (art. 26 del Texto Refundido de 2016), que por su carácter uniforme tampoco admiten obviamente ningún margen de desarrollo legislativo autonómico³⁴.

³² Así, la Ley aragonesa 11/2014 [art. 55.3 a)] e indirectamente, el Texto Refundido de la Ley castellano-leonesa (art. 17).

³³ Vid., *infra*, apartado 8.

³⁴ Vid., con más detalle, sobre estas cuestiones, los trabajos ya citados de REVUELTA PÉREZ, I., “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales”; PERNAS GARCÍA, J.J., “La transposición de la Directiva de

Entre las circunstancias sobrevenidas que obligan a una revisión anticipada de la AAI (previstas ya por la normativa comunitaria, y reiteradas por la legislación básica) destacan la realización de “modificaciones sustanciales” de las instalaciones (antes tratado por la legislación básica como un supuesto de nueva autorización) y la introducción de cambios normativos relevantes (como justamente el producido con la transposición de la nueva Directiva de emisiones industriales, que obligó a una actualización sistemática de las autorizaciones).

Pues bien, el concepto jurídico de “modificación sustancial”, definido en forma abierta por la normativa comunitaria (tanto la inicial como la vigente) y en un primer momento también por la legislación básica³⁵, había dado lugar a concreciones o cuando menos a aplicaciones dispares por parte de las Comunidades Autónomas³⁶, lo que motivó su determinación en unos términos mucho más precisos por la legislación básica actual (art. 14 del Reglamento de 2013), cerrando ahora prácticamente la puerta a cualquier esfuerzo adicional de regulación autonómica.

Todas estas distintas modalidades de revisión (tanto periódicas como anticipadas) se someten ahora, de acuerdo con la legislación básica, a un procedimiento simplificado (arts. 10.3 y 26.5 del Texto Refundido de 2016), que encuentra también en dicha legislación una regulación detallada (arts. 15 y 16 del Reglamento de 2013), ausente al menos en parte con anterioridad, lo que había permitido igualmente ciertos desarrollos autonómicos, ahora decaídos.

La legislación básica sigue, sin embargo, sin contener una regulación específica de las causas de extinción de la AAI, lo que fuerza a resolver esta cuestión conforme a las reglas y principios generales del Derecho administrativo. Queda pues aquí, en principio, un margen de desarrollo, que han aprovechado algunas legislaciones autonómicas, como por ejemplo la valenciana, previendo, entre otros motivos de extinción, la caducidad de la autorización por la falta de puesta en funcionamiento de la instalación en el plazo de cinco años, o la renuncia³⁷.

emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación”; y FORTES MARTÍN, A., “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*)”.

³⁵ Arts. 2.10 de la Directiva 96/61/CE, y 3.9 de la nueva Directiva de emisiones industriales; y art. 10 de la Ley 16/2002.

³⁶ A lo que hacía referencia el interesante estudio de CEOE-CEPYME, *Las cargas administrativas soportadas por las empresas españolas: Estudio de la autorización ambiental integrada. Resumen ejecutivo 2011*, elaborado en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pp. 55 y ss.

³⁷ Ley valenciana 6/2014 (arts. 49 y 50).

7. CONTROL INICIAL Y SUCESIVO

El régimen que estamos estudiando no es sólo de “prevención” (o control preventivo), que se articula justamente a través de la AAI, otorgada sobre proyecto, antes de llevar a cabo la instalación, sino también, como su propio nombre indica (“prevención y control integrados de la contaminación”), de “control” a posteriori, que a su vez presenta dos o incluso tres modalidades: el “control inicial”, una vez terminadas las obras y antes de la puesta en funcionamiento de la instalación, para comprobar su ajuste al proyecto autorizado; el “control sucesivo”, durante toda la vida de la instalación, para comprobar el cumplimiento de las condiciones autorizadas (inicialmente o en virtud de ulteriores revisiones); y el que cabría denominar “control terminal”, al cierre de la instalación, para vigilar entonces la observancia de las condiciones establecidas también hoy a este respecto en la autorización.

La Directiva 96/61/CE no contenía excesivos detalles acerca de las dos primeras modalidades de control (la tercera se incorpora en realidad con la nueva Directiva de emisiones industriales), como tampoco la legislación básica en su redacción inicial (Ley 16/2002 y Reglamento de 2007), lo que abrió ciertos márgenes para el desarrollo legislativo autonómico, que en efecto explotaron algunas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, uno de los ejes centrales de la modificación del sistema llevada a cabo por la nueva Directiva de emisiones industriales consistió precisamente en reforzar su vertiente de “control”, incorporando ahora obligaciones precisas para los Estados miembros en relación con una de las variantes del control sucesivo, la “inspección” de las instalaciones por las autoridades competentes, y añadiendo igualmente, como ya se ha indicado, condiciones en el momento del cierre de las mismas, con sus correlativos controles³⁸.

En lógica correspondencia con ello, también se ha incrementado ahora la densidad normativa de la legislación básica vigente a propósito de todas estas cuestiones (Texto Refundido de 2016 y Reglamento de 2013). Para el control inicial parecen imponerse ahora, desde la legislación básica, técnicas no autoritarias (comunicación previa o declaración responsable), bien es cierto que en aplicación de la filosofía de la normativa de servicios, más que de la propia Directiva de emisiones industriales³⁹. Y sobre la inspección y el cierre de las instalaciones se reproducen, como es lógico, las previsiones de la nueva normativa comunitaria⁴⁰.

³⁸ Arts. 22 y 23 de la Directiva 2010/75/UE.

³⁹ Art. 12 del Reglamento de 2013.

⁴⁰ Arts. 23 y 30 del Texto Refundido de 2016; y 13 y 21 y ss. del Reglamento de 2013.

Así pues, el margen para el desarrollo legislativo autonómico se ha estrechado, aunque sin desaparecer por completo. Sobre el control inicial, las legislaciones autonómicas parecen seguir en general los planteamientos de la nueva legislación básica, aunque utilizando fórmulas diversas⁴¹. Y en relación con la inspección, además por supuesto de la puesta en práctica de las disposiciones básicas, que como tarea ejecutiva compete indudablemente a las Comunidades Autónomas (elaboración de los planes de inspección y realización de las inspecciones), restan márgenes de desarrollo sobre todo desde el punto de vista organizativo, que algunas Comunidades Autónomas han aprovechado de forma original (Cataluña⁴²). Sobre lo que no suelen incidir ya los desarrollos legislativos autonómicos (a diferencia, por ejemplo, de la inicial legislación catalana) es sobre las demás variantes del control sucesivo (deberes de información y evaluaciones periódicas), que quedan remitidas a lo que dispongan las respectivas autorizaciones⁴³.

Por último, el capítulo sancionador, que al menos en un sentido amplio también puede ser considerado como una modalidad de control (sucesivo), y que lógicamente nunca ha venido predeterminado con detalle por la normativa comunitaria europea en la materia⁴⁴, sí ha contado siempre desde el principio con una minuciosa regulación por parte de la legislación básica⁴⁵. Las legislaciones de desarrollo autonómicas, que por imperativo constitucional no pueden rebajar los estándares de protección (por ejemplo, reduciendo el importe de las multas), aunque sí incrementarlos (importes superiores), abundan de manera sistemática sobre este apartado, aunque sin especiales singularidades⁴⁶.

8. ARTICULACIÓN DE LA AAI CON OTRAS INTERVENCIONES SECTORIALES

Las instalaciones industriales sujetas a AAI han de cumplir por supuesto también con otras normativas sectoriales, sean de carácter asimismo ambiental

⁴¹ Así, por eje., declaración responsable, en la legislación valenciana (art. 44 de la Ley 6/2014) y comunicación previa, en la legislación murciana (art. 40 de la Ley 4/2009, en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2017, de 13 de febrero).

⁴² Me remito en este punto a la ponencia de la Profesora DE LA VARGA PASTOR, A., “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”.

⁴³ Cfr. arts. 68 y ss. de la Ley catalana 20/2009 vigente, con el art. 44 de la Ley 3/1998 anterior y los arts. 79 y ss. de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 136/1999.

⁴⁴ La nueva Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales (art. 79), sí que exige, no obstante, a los Estados miembros establecer un régimen sancionador en la materia, y que las sanciones sean “efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

⁴⁵ Arts. 31 y ss. de la Ley 16/2002 y hoy del Texto Refundido de 2016.

⁴⁶ Vid., por eje., los arts. 86 y ss. de la Ley valenciana 6/2014.

(como, por ejemplo, la de evaluación de impacto ambiental -EIA, a la que están sometidas si no todas, prácticamente todas ellas) o de otra naturaleza (como, por ejemplo, la normativa urbanística y de ordenación territorial, la de seguridad industrial, y adicionalmente, en su caso, normativas industriales de carácter sustantivo o económico, sanitarias, de ocupación del dominio público, etc.). El control preventivo del cumplimiento por la instalación proyectada de todas estas otras regulaciones sectoriales se canaliza igualmente a través de autorizaciones u otras modalidades de intervención, cuyo otorgamiento/ejecución puede ser competencia estatal, autonómica o local, en función de lo dispuesto en cada caso por el bloque de constitucionalidad y la legislación correspondiente, y con las que, de un modo u otro, la AAI debe quedar articulada.

La legislación básica siempre ha contenido algunas reglas de articulación de la AAI con el resto de intervenciones administrativas conexas, pero sin agotar nunca la regulación de esta materia, que es justamente donde ha existido siempre y sigue habiendo todavía un mayor espacio para el desarrollo legislativo autonómico.

Antes de pasar a hablar de estos desarrollos, conviene señalar las reglas básicas a las que han de atenerse, que en la actualidad podrían sintetizarse de la manera siguiente: (1) La EIA debe integrarse dentro del procedimiento de otorgamiento de la AAI (art. 11.4 del Texto Refundido de 2016); (2) También ha de hacerlo, cuando resulte exigible, la intervención en materia de riesgos mayores (art. 11.5); (3) La AAI debe preceder a la autorización sustantiva de competencia estatal a la que, en su caso, esté sometida la instalación (art. 11.2); (4) El informe urbanístico previo, que debe en principio acompañarse a la solicitud de AAI, no excluye la necesidad de obtener después licencia de obras (art. 15 del Texto Refundido de 2016 y art. 7 del Reglamento de 2013); (5) La eventual intervención municipal posterior en materia de actividades (licencia u otra) queda sustancialmente reemplazada por la AAI (arts. 11.2 y 29 del Texto Refundido de 2016); y (6) La AAI no excluye la necesaria obtención, en su caso, del título de ocupación del dominio público pertinente (art. 11.3).

Dicho esto, vamos a ocuparnos a continuación, sin ánimo de exhaustividad, de aquellas cuestiones en las que los desarrollos autonómicos resultan más variados, interesantes o problemáticos, siguiendo este orden: EIA, urbanismo y ordenación territorial, licencia de actividad y otras intervenciones sectoriales.

8.1. EIA y AAI

La evaluación de impacto ambiental (EIA) y la autorización ambiental integrada (AAI) son dos técnicas de prevención asumidas entre nosotros por mediación

del Derecho comunitario europeo, pero con orígenes y características diferentes. La EIA tiene su origen, como es bien sabido, en el Derecho norteamericano, mientras que las fuentes de la prevención y control integrados de la contaminación (AAI) son más difusas. La AAI es un típico acto de naturaleza autorizatoria, es decir, de comprobación reglada del cumplimiento de ciertas condiciones para el ejercicio de una actividad, mientras que la EIA carece, en principio, de naturaleza decisoria, limitándose a suministrar elementos de juicio para la decisión relativa a la aprobación o autorización de proyectos, sin predeterminar de forma absoluta su sentido. Por fin, tanto el ámbito de aplicación como el objeto de conocimiento de la EIA son sustancialmente más amplios que los de la AAI, pero incluyen los de esta última (prácticamente todas las instalaciones sujetas a AAI lo están asimismo a EIA, y desde luego ninguna temática ambiental es ajena a la EIA, tampoco por tanto la propia de la AAI)⁴⁷.

Cuando el legislador comunitario europeo introdujo en 1996 la prevención y control integrados de la contaminación no se planteó en modo alguno, acaso por todas las diferencias señaladas, fusionar ambas técnicas preventivas en relación con las instalaciones industriales sujetas al nuevo régimen, ni estableció una determinada manera de articular los respectivos procedimientos (el de la EIA databa, como es sabido, de 1985), limitándose a exigir (lo que supone ya ciertamente un principio de articulación) que los resultados de la EIA fueran tenidos en cuenta a la hora de otorgar o denegar el “permiso”; sin que las cosas no hayan cambiado a este respecto desde entonces⁴⁸.

Por su parte, el legislador básico, que había apostado claramente desde un principio (Real Decreto legislativo de 1986 y Reglamento de 1988⁴⁹) por la configuración de la EIA como un trámite o conjunto de trámites insertos dentro de otro procedimiento principal (distinción entre órgano ambiental y sustantivo, etc.), el cual, cuando menos residualmente, pero en no pocas ocasiones, venía a ser el de la por entonces vigente licencia de actividades clasificadas⁵⁰, optó también con claridad por integrar aquella ahora dentro del nuevo procedimiento

⁴⁷ Vid., sobre estas cuestiones, con más detalle, ROSA MORENO, J., “AAI y EIA: un enfoque integrado”, en: AAVV, *Estudios sobre la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 99 y ss.; y mi trabajo “Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada”, en: A. Nogueira López (coord.), *Evaluación de impacto ambiental (evolución normativo jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial)*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 69 y ss.

⁴⁸ Art. 9.2 de la Directiva 96/61/CE; y art. 5.3 de la Directiva 2010/75/UE.

⁴⁹ Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; y Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

⁵⁰ Disposición adicional, letra e) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1131/1988.

para el otorgamiento de la AAI, que venía a sustituir con ventaja (sobre esto volveremos después) al de la referida licencia, aunque sin prescribir tampoco una forma concreta de integración, dejando justamente en este punto un cierto espacio para el desarrollo legislativo autonómico⁵¹.

Las legislaciones autonómicas de desarrollo en la materia se han detenido en ocasiones en concretar esa integración procedimental, y lo han hecho en general de manera ortodoxa y respetuosa con la doble legislación básica objeto aquí de combinación (la relativa a la prevención y control integrados de la contaminación y la de evaluación ambiental), distinguiendo también en estos casos, al menos formalmente, entre “órgano sustantivo”, el competente para otorgar la AAI, y “órgano ambiental”, el competente para formular la Declaración de impacto ambiental (DIA), y tratando esta última como un “informe” con identidad propia y previo a la resolución de otorgamiento de aquélla. Un buen ejemplo de esta manera de proceder se encuentra en la legislación valenciana⁵².

La tendencia general, no obstante, de la mayor parte de las legislaciones autonómicas de atribuir ambas competencias al mismo órgano de las Consejerías o Departamentos con responsabilidad en materia ambiental, y la filosofía subyacente a alguna de ellas (en particular, la legislación andaluza) de considerar en todo caso, también en éste, la EIA como el procedimiento “principal” en materia de prevención, está llevando en la práctica, en muchos casos, a desdibujar el planteamiento formal de origen de la legislación básica, poniendo en pie de igualdad los dos “pronunciamientos” (AAI y DIA) o, dicho de otra manera, produciendo *de facto* una fusión entre ambos procedimientos.

Con un planteamiento de las cosas, a mi juicio, excesivamente formalista, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha censurado en al menos dos ocasiones este tipo de prácticas, a saber, que en el caso de instalaciones sujetas a AAI la Declaración de Impacto Ambiental (obviamente favorable) no vea la luz sino hasta la Resolución de otorgamiento de la AAI, como parte integrante de ésta,

⁵¹ Art. 11.4 de la Ley 16/2002 y hoy del Texto Refundido de 2016 (“Las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para incluir las siguientes actuaciones en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada: a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental...”). No hay espacio para la regulación propia, claro está, en el caso de EIA de competencia estatal, en el que se produce una doble integración de la EIA en el procedimiento de otorgamiento de la AAI (autonómica) y de la autorización sustantiva (estatal), que cuenta con un desarrollo preciso en la propia legislación básica (art. 28 del Texto Refundido de 2016 y arts. 17 y ss. del Reglamento de 2013).

⁵² Ley 6/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades (arts. 14, 18, 19 y 32).

sin constituir, como a su entender resulta obligado, un pronunciamiento previo, objeto de notificación y publicidad independientes⁵³. El principal argumento que utiliza esta jurisprudencia es que con tal forma de proceder se pierde la función característica de la EIA (conforme a la normativa comunitaria europea y a la propia legislación básica), que no es otra que la de servir como elemento de juicio relevante antes de tomar la decisión final sobre la aprobación o autorización del proyecto, que en estos casos es la propia AAI.

Como decía, no comparto esta jurisprudencia. El argumento sería aceptable si se refiriera a proyectos cuya aprobación o autorización final depende de consideraciones no ambientales y de carácter discrecional (por eje., la construcción de un tramo de carretera), pero tratándose de instalaciones cuya autorización “sustantiva” es también de naturaleza ambiental (la AAI), convertir la EIA en parte de esa autorización no significa en modo alguno hacerla de menos, sino antes al contrario realzar su importancia.

8.2. Urbanismo y ordenación territorial

La AAI es una técnica de intervención de carácter estrictamente ambiental, que no engloba, en principio, los controles preventivos del cumplimiento de otras normativas sectoriales, entre ellas, por lo que ahora importa, las de carácter urbanístico y de ordenación territorial, ni reemplaza en consecuencia a la tradicional licencia de obras ni, en su caso, a la autorización excepcional para la construcción de la instalación en suelo no urbanizable.

La legislación básica se ocupó parcialmente desde un principio de la articulación entre AAI y licencia de obras, mediante la exigencia de un “informe urbanístico previo” del Ayuntamiento en cuyo término municipal pretendiera llevarse a cabo la instalación, inspirada en previsiones equivalentes de la vieja regulación del RAMINP, y que la propia legislación básica regulaba ya con suficiencia en cuestión de plazos y efectos (art. 15 de la Ley 16/2002 y hoy del Texto Refundido de 2016). Otros aspectos de esta figura se prestaban, sin embargo, al desarrollo legislativo, que en efecto acometieron algunas Comunidades Autónomas, fundamentalmente en lo relativo al objeto y contenido del informe (así, por eje., con especial detalle, las legislaciones valenciana y aragonesa⁵⁴).

⁵³ SSTs de 9 de julio de 2015 (núm. de recurso 3539/2013) y de 18 de julio de 2017 (núm. de recurso 2324/2016).

⁵⁴ Comunidad Valenciana: Ley 6/2014 (art. 22), y antes, el art. 24 del Decreto 127/2006, de desarrollo de la Ley 2/2006; Aragón: Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón (art. 45), no ya tanto el art. 53 de la vigente Ley 11/2014.

Sobre este mismo tema incide ahora también, al menos en un sentido limitativo, la nueva legislación básica (art. 7 del Reglamento de 2013)⁵⁵.

La relación entre dicho informe previo y la ulterior licencia de obras también fue objeto inicialmente de regulación, con carácter básico, por el art. 5 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 16/2002, aprobado Real Decreto 509/2007, creando, de manera a mi juicio equivocada, una vinculación de la licencia al informe en todos los aspectos por él considerados. Afortunadamente, el nuevo Reglamento de 2013 (art. 7) ya no hace referencia a esta vinculación, limitándose a reiterar la independencia entre ambos, es decir, la necesidad de obtener la licencia de obras una vez conseguida la AAI, sin perjuicio de la previa solicitud/emisión del informe, que cumple una función de evitación de largos y costosos procedimientos de autorización ambiental que pudieran resultar inútiles por causas urbanísticas originarias⁵⁶. No obstante, en algunas legislaciones autonómicas no actualizadas quedan reminiscencias de aquella primera regulación estatal⁵⁷.

De lo que nunca, ni antes ni ahora, se ha ocupado la legislación básica es de la articulación de la AAI con la autorización especial, de competencia autonómica, para el emplazamiento de las instalaciones en suelo no urbanizable. Era y sigue siendo, pues, éste un extremo enteramente abierto a los desarrollos legislativos autonómicos, que ofrecen a este respecto soluciones de lo más dispares. Desde su previa obtención como requisito para poder iniciar el procedimiento de otorgamiento de la AAI, que es la opción de la vigente legislación valenciana y, a mi juicio, tal vez la preferible desde el punto de vista práctico⁵⁸, pasando por la integración de la primera en la segunda, con a su vez distintas variantes (sólo procedimental o también sustantiva)⁵⁹, hasta llegar a la precedencia de la AAI respecto de la autorización de ocupación de suelo no urbanizable (Castilla y

⁵⁵ Todas estas cuestiones son abordadas con detalle en el trabajo de CASADO CASADO, L., Id., “El informe urbanístico en el procedimiento de autorización ambiental integrada: alcance, naturaleza y efectos”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 7, Núm. 2 (2016).

⁵⁶ Me he ocupado con detalle de este tema en dos trabajos anteriores: “La relación entre informe urbanístico previo y licencia de obras en el marco de la autorización ambiental integrada”, Anuario Aragonés del Gobierno Local 2016, núm. 8, 2017, pp. 283 y ss.; y *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 71 y ss.

⁵⁷ En Andalucía, el art. 17.4 del Decreto 356/2010 (en relación con la autorización ambiental unificada); y en Extremadura, el art. 7.6 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental, aprobado por Decreto 81/2011, de 20 de mayo, no derogado por la nueva Ley 16/2015.

⁵⁸ Ley 6/2014 (art. 11).

⁵⁹ Sólo procedimental, en la anterior legislación valenciana (art. 8 de la Ley 2/2006). Y sustantiva (con inclusión de esta autorización especial en la misma AAI), en las legislaciones navarra [art. 12 a) de la Ley Foral 4/2005] y aragonesa [art. 48.1, b).2º de la Ley 11/2014].

León⁶⁰), que sería además posiblemente la solución que por defecto cabría extraer de las reglas generales sobre estas cuestiones contenidas en la legislación básica (art. 11.2 del Texto Refundido de 2016).

8.3. AAI y licencia municipal de actividad

La licencia municipal de actividades clasificadas fue concebida en su momento como una intervención integral en materia de contaminación (y seguridad) para toda clase de instalaciones industriales y de servicios, aunque con un limitado nivel de exigencia desde un punto de vista sustantivo. Por ésta y otras razones, con el tiempo se fueron superponiendo a ella distintas clases de intervenciones sectoriales más exigentes (en materia de contaminación atmosférica, vertidos, residuos peligrosos, etc.). Cuando se introdujo el enfoque de la prevención y control integrados de la contaminación, cuyo objetivo primordial era remplazar todo este conjunto de intervenciones sectoriales en relación con las instalaciones industriales de mayor potencial contaminante, la suerte de aquella licencia parecía echada: desaparecer y permitir que su poderoso sustituto (la AAI) absorbiera sus cometidos residuales en relación con dichas instalaciones.

El planteamiento de la legislación básica a este respecto fue, sin embargo, un tanto más complejo. Partía ciertamente en principio de la sustitución, previendo expresamente, dentro del procedimiento de otorgamiento de la AAI, la emisión por parte del Ayuntamiento de un informe sobre los aspectos ambientales (no urbanísticos) de su competencia (art. 18 de la Ley 16/2002 y hoy del Texto Refundido de 2016). Pero optaba después por el mantenimiento de la licencia de actividad, si bien en condiciones precarias, esto es, sin procedimiento propio, a los solos efectos de la emisión por el Ayuntamiento de la licencia y con plena vinculación a todos los pronunciamientos incluidos en la AAI (art. 29.1 de la Ley 16/2002). Y por fin dotaba implícitamente a todo este conjunto de previsiones de un marcado carácter dispositivo o supletorio, al permitir que las legislaciones autonómicas de desarrollo pudieran resolver las cuestiones aquí planteadas en unos términos diferentes (art. 29.2 de la Ley 16/2002). La legislación básica vigente mantiene el mismo planteamiento con la sola sustitución del término “licencia” por el más abierto de “intervención administrativa” municipal (art. 29 del Texto Refundido de 2016), a modo de transposición de la Directiva de servicios.

Así las cosas, las Comunidades Autónomas (que, no se olvide, han dejado mayoritariamente sin efecto en sus respectivos territorios, con el permiso del Estado, la vieja reglamentación del RAMINP, sustituida por sus propios

⁶⁰ Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de 2015 (art. 10.2).

sistemas generales de intervención de actividades⁶¹) fueron tomando en lo que ahora importa decisiones variadas.

Dentro de las que cuentan con desarrollo de la legislación básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, la mayoría (siguiendo el ejemplo de la primera legislación catalana, que como ya sabemos precedió a la legislación básica y había resuelto la cuestión en estos términos⁶²) ha ido apostando por la plena sustitución de la licencia de actividad (o cualquier otra forma de intervención municipal no urbanística), es decir, por su supresión en el caso de instalaciones sujetas a AAI. Así, por orden cronológico, La Rioja, Castilla y León, Navarra, la Comunidad Valenciana (a partir de la Ley 2/2006), Aragón, y más tardíamente también Extremadura, Canarias e Islas Baleares.

Dentro de este mismo grupo de Comunidades, tan sólo Andalucía apostó expresamente desde el principio por su mantenimiento⁶³, que es obviamente la misma situación en la que se encuentran, en principio, aquellas otras Comunidades que nunca han contado y siguen sin contar con un desarrollo legislativo en la materia (País Vasco, Madrid, Galicia, Castilla-La Mancha y Asturias), a la vista de la ya conocida regla supletoria de legislación básica.

Pero en un momento posterior otras tres Comunidades del primer grupo (de las que cuentan con desarrollo legislativo) se han inclinado también expresamente por mantener o recuperar la licencia municipal de actividad posterior a la AAI, con motivaciones siempre de índole práctica, pero diversas. La Región de Murcia (en dos sucesivas versiones), tal vez por fidelidad a las supuestas “exigencias” de la legislación básica⁶⁴. Cataluña, rectificando su planteamiento inicial, con el fin de derivar las cuestiones de seguridad y, en particular, las de prevención de incendios hacia esa licencia, limitando la AAI a su objeto propio⁶⁵. Y Cantabria, con la a mi juicio más discutible de todas, de dispensar a las autoridades autonómicas (con ocasión del otorgamiento de la AAI) de la necesidad de aplicar las Ordenanzas municipales existentes en materia de ruidos⁶⁶.

⁶¹ Vid., sobre el mantenimiento de la vigencia del RAMINP en algunas Comunidades Autónomas, SANTAMARÍA ARINAS, R., “La ultraactividad del viejo RAMINP frente a los retos de la nueva policía de actividades clasificadas”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 33, 2016, pp. 213 y ss.

⁶² La ya citada Ley 3/1998, de la intervención integral de la Administración ambiental.

⁶³ A través de la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental.

⁶⁴ Ley 4/2009, de protección ambiental integrada, parcialmente modificada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero.

⁶⁵ A través de la nueva Ley 20/2009, de prevención y control ambiental de las actividades.

⁶⁶ Reglamento de la Ley 17/2006, de control ambiental integrado, aprobado por Decreto 19/2010, de 18 de marzo.

Me he ocupado por extenso de todas estas cuestiones en un trabajo anterior⁶⁷. No profundizaré, pues, más en ellas ahora. Baste decir que, siendo a mi juicio indiscutible la legitimidad (aunque no con cualesquier fines) del mantenimiento de la intervención municipal no urbanística ulterior a la AAI, se echa de menos, no obstante, en todas las legislaciones autonómicas que han apostado por esta vía un mayor esfuerzo en resolver todos los problemas prácticos que plantea la coexistencia de ambos tipos de intervención, tampoco despejados por la legislación básica.

8.4. Otras intervenciones

Con lo indicado hasta ahora no se agotan las posibilidades de articulación de la AAI con otras intervenciones sectoriales recayentes sobre el mismo tipo de instalaciones, sea en un sentido de integración dentro del procedimiento de aquélla o de establecimiento de algún otro tipo de relación desde su respectiva independencia. Para todo ello, las Comunidades Autónomas siguen contando con un margen de desarrollo legislativo dentro de las coordenadas generales antes apuntadas establecidas por la legislación básica

Así, por ejemplo, Andalucía creó en 2011 un control preventivo del “impacto sobre la salud” de cierto tipo de actividades industriales y de servicios, entre ellas, las sujetas a AAI, que se articula a través de un informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Salud a emitir dentro del procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización⁶⁸.

Con todo, quizás la legislación autonómica que más atención ha prestado a este tipo de conexiones ha sido siempre la legislación valenciana, tanto en su versión primera como en la hoy vigente. Las intervenciones en materia de industria aparecían tratadas con detalle en aquélla, no tanto por la actual⁶⁹. Y de los eventuales títulos de ocupación del dominio público necesarios en su caso se exige acreditar cuando menos su solicitud para poder iniciar el procedimiento de otorgamiento de la AAI⁷⁰.

⁶⁷ *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 106 y ss.

⁶⁸ Arts. 24 de la Ley 7/2007, en la redacción dada al mismo por la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de salud pública de Andalucía. En realidad, la exigencia no fue efectiva hasta la entrada en vigor del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la evaluación del impacto en la salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁶⁹ Ley 2/2006 (art. 10); y Ley 6/2014 (art. 10).

⁷⁰ Ley 6/2014 (art. 12).

9. PERSPECTIVAS DE FUTURO

El título del Seminario del que trae causa este pequeño trabajo incluía no sólo el obligado balance del estado de cosas actual a propósito de la temática que nos convocaba, lo que en la parcela que me corresponde he intentado hacer en los apartados anteriores, sino también la invitación a señalar algunas perspectivas de futuro. Pues bien, creo que no resulta arriesgado hacer, muy brevemente, los dos siguientes vaticinios.

Por lo que se refiere estrictamente a la temática abordada en el trabajo, esto es, la de los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación, cabe augurar que éstos se seguirán manteniendo en un papel muy secundario, como el que tienen en la actualidad y se ha intentado mostrar en las páginas anteriores. Los posibles avances en esta materia (extensión de su ámbito de aplicación, régimen sustantivo, etc.) van a seguir dependiendo de la iniciativa de las instituciones comunitarias europeas. No es previsible que el Estado, que se limitará como hasta ahora a recogerlos en su legislación básica, ni las Comunidades Autónomas se planteen asumir a este respecto un liderazgo mayor.

En cambio, y por lo que se refiere a la temática apuntada en la introducción, pero no afrontada con detalle en el trabajo, la de los “nuevos sistemas autonómicos de autorizaciones ambientales”, es decir, los regímenes de intervención aplicables al resto de actividades industriales y de servicios, lo previsible es justamente lo contrario, es decir, que el protagonismo siga correspondiendo a las legislaciones autonómicas, sin recuperación por la legislación básica del espacio en su día abandonado, y que aquéllas continúen evolucionando al calor fundamentalmente de sus respectivas experiencias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“APUNTES SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN EN EL CONTEXTO DEL SEMESTRE EUROPEO” *

“NOTES ABOUT THE PROSPECTS OF INTEGRATED POLLUTION PREVENTION AND CONTROL IN THE CONTEXT OF THE EUROPEAN SEMESTER”

Autora: Rosa Giles Carnero, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Huelva

Full Professor of Public International Law and International Relations, University of Huelva

Fecha de recepción: 01/ 08/ 2018

Fecha de aceptación: 28/ 08/2018

Resumen:

La evolución del sistema de prevención y el control integrado de la contaminación muestra la búsqueda de soluciones normativas eficaces y eficientes que permitan la consecución de los objetivos ambientales al menor coste posible. El proceso del Semestre Europeo supone un nuevo contexto de gobernanza económica en el que tendrá que desarrollarse la política europea de prevención y el control integrado de la contaminación, de forma que la presente aportación pretende desarrollar algunas reflexiones sobre la relevancia de considerar este nuevo contexto de gobernanza para analizar las nuevas perspectivas normativas en este ámbito.

* El presente trabajo está basado en mi participación en el Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, celebrado en esta Universidad de Huelva el 20 de octubre 2017.

Abstract:

The evolution of the EU integrated pollution prevention and control shows the search for effective and efficient regulatory solutions that allow the attainment of environmental objectives at the lowest possible cost. The European Semester process involves a new context of economic governance in which the EU integrated pollution prevention and control policy will have to be developed, this contribution includes some reflections on the relevance of considering this new context of governance to analyse the new regulatory prospects in this field.

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación en la Unión Europea; Gobernanza económica europea; Semestre europeo

Keywords: EU integrated pollution prevention and control; European economic governance; European semester

Índice:

1. Introducción
2. La evolución de la política europea sobre prevención y control integrado de la contaminación, y el establecimiento del Semestre Europeo
3. Perspectivas de la política europea sobre prevención y control integrado de la contaminación
4. Algunas consideraciones finales
5. Bibliografía citada

Index:

1. Introduction
2. The evolution of the EU Integrated Pollution Prevention and Control, and the establishment of the European Semester
3. Prospects of the EU Integrated Pollution Prevention and Control
4. Some final remarks
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El 20 de octubre de 2017, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva el Seminario de Investigación *20 Años de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: Balance y Perspectivas*, dirigido por la Profesora Manuela Mora Ruíz. En aquel evento, destacados/as expertos/as en esta materia se dieron cita para debatir sobre la evolución que se había producido en las últimas décadas en este ámbito, tanto en la normativa de la Unión Europea como en el sistema jurídico español. En particular, en las ponencias desarrolladas se tuvo la oportunidad de valorar el legado aportado por la Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (en adelante, Directiva IPPC), así como los avances aportados por la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales¹. Como cierre de aquel Seminario, la directora del mismo propuso una mesa redonda en la que debatir acerca de si la tendencia a la liberalización de actividades podía influir en el modelo de prevención y control integrados de la contaminación, y tuve la oportunidad de participar en este debate aportando algunas reflexiones sobre la incidencia en el desarrollo de este modelo de protección ambiental del actual contexto de gobernanza económica establecida mediante el proceso del Semestre Europeo.

Las cuestiones presentadas en aquella mesa redonda son el objeto de la presente aportación, que se une a la serie de estudios que, gracias a la Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), publica la Revista Actualidad Jurídica Ambiental como fruto de aquel Seminario. Se trata, por tanto, de una aportación adicional a las que expertos/as en la prevención y control integrados de la contaminación han realizado, y que pretende llamar la atención sobre la relevancia que el nuevo contexto de gobernanza económica que se articula mediante el Semestre Europeo puede conllevar en la evolución de la Directiva 2010/75, y en particular en el debate sobre la eventual extensión del modelo a otras actividades frente a la tendencia a la liberalización para la promoción del crecimiento económico.

¹ Directiva 96/61 /CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, DO L 257 de 10.10.1996, p. 26; modificada por Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, DO L 24 de 29.1.2008, p. 8; y Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

Ha sido habitual destacar el alcance restringido del ámbito de aplicación primero de la Directiva IPPC, y después de la Directiva 2010/75, destacándose el limitado número de instalaciones que se encuentran sometidas a su sistema de prevención y control ambiental. La cuestión planteada en el debate incluido en el Seminario de Investigación incidió en cómo podrían afectar las políticas europeas de promoción de la inversión, propuestas como medida de superación de la crisis, a este ámbito de aplicación y a su posible modificación en el futuro. La adopción y el inicio del despliegue de los efectos de la Directiva 2010/75 coincidieron, en buena medida, con una crisis económica que enfrentó a la Unión Europea con el desafío de superar de forma integrada las consecuencias económicas y sociales que había generado y, por tanto, enmarcó a este texto normativo en un nuevo sistema en el que los objetivos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la Estrategia 2020 estructuraban lo que tendrían que trasladarse a una planificación del desarrollo económico y de protección ambiental². El debate planteado suponía, de este modo, una reflexión sobre las nuevas perspectivas para la prevención y el control integrado de la contaminación en el marco general que supone una gobernanza económica europea enmarcada en la Estrategia 2020, y que se desarrolla conforme al Pacto de Estabilidad y Crecimiento, ambos articulados a través del procedimiento del Semestre Europeo.

El sistema de desarrollo programático y de coordinación que supone el Semestre Europeo incluye la planificación de las cuestiones económicas generales que incidirán en la evolución del difícil equilibrio entre promoción de inversiones, crecimiento económico, y protección ambiental que subyace en la elección de la mayor o menor extensión del ámbito de las actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados. Es por ello que resulta de interés enmarcar en este proceso la reflexión sobre los posibles desarrollos futuros de la prevención y el control ambiental integrados, de forma que en los epígrafes siguientes se van incluir algunas notas que permitan situar la evolución de la normativa de la Unión Europea sobre esta materia en el actual sistema de gobernanza económica; y reflexionar sobre la incidencia de este encuadre en el ámbito de las actividades sometidas a este modelo de protección ambiental. Con esta aportación se incluye un elemento adicional al debate sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación después de veinte años de aplicación, objeto del Seminario de Investigación celebrado en la Universidad de Huelva, pero también cuestión que será recurrente en el devenir de un proceso en el que la Unión Europea se ve compelida a asegurar un difícil equilibrio entre la protección ambiental, y el nivel de crecimiento prometido en la Estrategia 2020.

² Ver Comunicación de la Comisión *Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*, de 3.3.2010, COM(2010) 2020 final.

2. LA EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA EUROPEA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN, Y EL ESTABLECIMIENTO DEL SEMESTRE EUROPEO

La evolución de la política europea en materia de prevención y control integrado de la contaminación muestra la interconexión entre el desarrollo de una acción ambiental de la Unión Europea basada en los principios de cautela e integración, y el de una gobernanza económica que pretende una eficacia de las actuaciones ambientales que permitan alcanzar los objetivos planteados al menor coste posible. La Directiva IPPC introdujo en la década de los noventa un nuevo enfoque para abordar la contaminación industrial, basado en un único procedimiento de prevención y control que se materializaba en un permiso integrado de funcionamiento de la instalación. La contaminación industrial se abordó, de esta forma, con una aproximación integral que pretendía incluir las diferentes manifestaciones de la contaminación generada por una instalación industrial, la cual incidía en aspectos tan diversos como las emisiones a la atmósfera y las aguas, la contaminación de suelos, o la generación de residuos. Para obtenerse este permiso integrado se recurría al requisito de la utilización de las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante MTD), que tendrían que incluirse en el proceso productivo para asegurar la prevención de la contaminación. La reforma operada mediante la Directiva IPPC de 2008, incidiría en esta aproximación integradora, incluyendo también la evolución que se había experimentado en otros sectores normativos referidos a tipos de contaminación que podían generarse en el desarrollo de las actividades industriales.

Mediante este enfoque integrador, se pretendió alcanzar el objetivo de la protección ambiental utilizando un sistema de control que no generase cargas excesivas, y que, por lo tanto, no incidiera negativamente en la competitividad en el sistema económico. La revisión iniciada por la Comisión en 2005 y que llevaría a la adopción de la Directiva 2010/75, supuso un nuevo paso en esta línea de actuación. La evaluación de los resultados de la Directiva IPPC y las propuestas para su modificación se enmarcaron en una política más general de revisión normativa, que trataba de evaluar la acción ambiental con una metodología de cálculo de costes y beneficios. De esta forma, una vez más se pretendía en este ámbito identificar aquellos aspectos necesitados de reforma, para conseguir una mayor eficacia a la hora de lograr los objetivos ambientales al menor coste posible. En relación a la prevención y el control integrado de la contaminación, se señalaron las ventajas de una mayor simplificación normativa, y en el preámbulo mismo de la Directiva 2010/75 se señaló que procedía la revisión en materia de contaminación industrial “a fin de simplificar

y esclarecer las disposiciones existentes, reducir cargas administrativas innecesarias³. Mediante esta nueva reforma se pretendió, por tanto, que fuera efectivo el objetivo de que la prevención y el control de toda la contaminación generada por la instalación industrial, cualquiera que fuera su naturaleza, se realizara a través de un único permiso de funcionamiento, y para lograrlo la Directiva 2010/75 refundió en un único texto la Directiva IPPC, y otras relativas a sectores conexos⁴. Se pretendió así avanzar, de nuevo, en una integración normativa que permitiera un tratamiento de la contaminación eficaz y eficiente, y que eliminase costes adicionales generados por la multiplicidad de procedimientos.

Como se ha señalado, la importancia del análisis basado en el cálculo de los costes y beneficios se había puesto de manifiesto en la evolución normativa que había culminado con la adopción de la Directiva 2010/75, pero el momento de su implementación coincidiría con un periodo de crisis económica, y la emergencia de un nuevo sistema de gobernanza económica en la Unión Europea. La adopción de la Estrategia 2020 mostró el camino que la Unión Europea declaraba seguir para alcanzar la coexistencia de objetivos ambientales, de competitividad productiva, y del mantenimiento del nivel de vida de las sociedades europeas. El logro a conseguir era implementar una normativa

³ Para un mayor examen de la evolución normativa reseñada puede consultarse la aportación de Inmaculada Revuelta, incluida en esta misma serie, que ha destacado con especial énfasis que la revisión en esta materia se había incluido “en las actuaciones selectivas de simplificación y mejora normativa desarrolladas por la Comisión Europea a comienzos de la pasada década en varios campos (Programa “Legislar Mejor” o Better Regulation)”. Ver REVUELTA PÉREZ, I. (2018), “[Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, p. 4. Acceso 31/07/2018.

⁴ Como se señala en el preámbulo de la norma, la Directiva 2010/75 resulta la refundición, por un lado, de la Directiva IPPC, y por otro, de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, *DO L 54* de 25.2.1978, p. 19; la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, *DO L 378* de 31.12.1982, p. 1; la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio, *DO L 409* de 31.12.1992, p. 11; la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, *DO L 85* de 29.3.1999, p. 1; la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, *DO L 332* de 28.12.2000, p. 91; y la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, *DO L 309* de 27.11.2001, p. 1.

ambiental que promoviera la sostenibilidad, y que fuera particularmente ambiciosa en materia de mitigación del cambio climático, al tiempo que permitiera un crecimiento económico continuado mediante el que salir de la crisis. La Estrategia 2020 supuso un documento general en el que fijar las grandes líneas de actuación, y sobre este planteamiento se construyó un sistema de coordinación de las políticas europea y nacionales que se concretaría en el denominado Semestre Europeo.

El Consejo Europeo creó en 2010 el Semestre Europeo como un proceso institucional de coordinación para alcanzar los objetivos estructurales fijados para la economía de la Unión Europea⁵. Este proceso se desarrolla desde 2011 mediante un ciclo fijado en los primeros seis meses de cada año, periodo en el que los Estados miembros deben ajustar sus políticas presupuestarias y económicas a los objetivos establecidos en el sistema de la Unión Europea. El objetivo fundamental es alcanzar una coordinación de políticas europea y nacionales que dote de coherencia al sistema económico y de crecimiento de la Unión Europea, y para ello, se prevé la coordinación específica en las reformas estructurales necesarias para incentivar el crecimiento y el empleo conforme a los objetivos de la Estrategia 2020; en las políticas presupuestarias de los Estados miembros; y en la prevención de posibles desequilibrios macroeconómicos que pudieran ser excesivos.

Mediante el Semestre Europeo se establece un dialogo entre los Estados miembros, y las Instituciones europeas mediante el que se desarrolla un sistema de gobernanza económica continuada y coordinada. En este dialogo, el punto

⁵ El Semestre Europeo se inserta en la estructura del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, con base jurídica en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en el Reglamento (UE) No 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 1; el Reglamento (UE) No 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 8; el Reglamento (UE) No 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 25; la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 41; el Reglamento (UE) No 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro, *DO L 140* de 27.5.2013, p. 11; y el Reglamento (UE) No 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades, *DO L 306* de 23.11.2011, p. 25.

de partida de cada ciclo lo constituye la presentación cada mes de noviembre de un Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento. Este documento lo elabora la Comisión Europea, y su objetivo es identificar y presentar las prioridades de actuación a considerar por los Estados miembros en el desarrollo de sus políticas económicas. Como respuesta a esta primera propuesta de planificación, los Estados miembros aportan cada primavera sus Programas Nacionales de Reformas, en los cuales incluyen un plan de reformas estructurales para promover el crecimiento y el empleo, y que se implementaría durante el primer semestre del siguiente año. La Comisión Europea evalúa estos programas, y sus conclusiones resultan la base para el diseño de las Recomendaciones Específicas por País, en las que se incluyen las medidas que cada Estado miembro debería tomar en los doce meses siguientes. Estas recomendaciones son refrendadas por el Consejo Europeo cada mes de junio, y adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en julio.

Este procedimiento supone, por tanto, un sistema de coordinación mediante el que se pretende superar las disfuncionalidades de un proceso de integración europea que se ha mostrado disgregado en múltiples ámbitos. Se ha señalado que la falta de coordinación entre las políticas europeas y la de los Estados miembros impiden el desarrollo de las sinergias oportunas entre los diversos ámbitos de actuación, que doten al sistema de integración de la capacidad para alcanzar objetivos generales diseñados en el sistema institucional europeo, al tiempo que cumplir de forma efectiva la normativa europea generada. Para superar esta situación, el Semestre Europeo supone un proceso de coordinación en el que la Comisión Europea realiza la evaluación continuada del cumplimiento de los objetivos planteados en los planes nacionales, al tiempo que bajo el refrendo del Consejo Europeo y la adopción del Consejo de la Unión Europea se señala a cada Estado las actuaciones que debería adoptar para alcanzar los objetivos fijados de forma general.

El procedimiento fijado en el Semestre Europeo no ha dejado de suscitar importantes críticas derivadas principalmente de su falta de transparencia, y de la puesta en duda de su adecuación al principio general de subsidiariedad, pese a lo cual, en la actualidad supone el marco de referencia general a tener en cuenta a la hora de prever el contexto en el que se desarrollará la normativa aplicable a los grandes sectores productivos con importante incidencia ambiental⁶. En

⁶ Entre las críticas que se han vertido al procedimiento del Semestre Europea resulta de especial interés para la introducción de intereses ambientales, la relativa a la ausencia de participación del Parlamento Europeo en su desarrollo. Sobre este aspecto puede consultarse el siguiente trabajo realizado por solicitud del Parlamento, HALLERBERG, M., MARZINOTTO, B., WOLFF, G.B. (2011): “[How effective and legitimate is the European semester? Increasing the role of the European Parliament](#)”, Bruegel Working Paper, no. 2011/09, Acceso 31/07/2018.

buena medida, las críticas al funcionamiento del Semestre Europeo pueden sintetizarse en lo que nos interesa en esta aportación en si resulta un sistema eficaz para la ponderación equilibrada de intereses generales como el de la protección ambiental, dado que se trata de un marco estructurado para una gobernanza económica con el objetivo principal de salir de la crisis. En cada ámbito de actuación podrá evaluarse los resultados de este proceso, pero sobre todo supone un importante elemento de análisis para analizar la evolución esperada en cada sector normativo particular, que tendrá que evolucionar conforme a la planificación general señalada.

Cada Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento, así como las Recomendaciones Específicas por País permiten obtener una imagen global de la Unión Europea y particular de cada Estado miembro, respecto del ámbito general de planificación de reformas que tendrán que ser concretadas mediante la evolución de los sistemas normativos europeo y nacionales. En este marco general, es en el que necesariamente debe desplegar toda su capacidad de prevención y control de la contaminación la Directiva 2010/75, por lo que resulta un marco general de interés a la hora de valorar las perspectivas de futuro de este sector normativo, y en particular la posible incidencia de esta planificación general en la liberalización de actividades que están sometidas a su ámbito de aplicación. También en el ámbito del desarrollo y la extensión de las MTD tendrá incidencia este ámbito general, de forma que podrá convertirse en un instrumento relevante en el marco del sistema de coordinación económica planteado. En el siguiente apartado se incluyen algunas reflexiones sobre estos aspectos.

3. PERSPECTIVAS DE LA POLÍTICA EUROPEA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

Resulta habitual señalar como una de las deficiencias principales de la prevención y el control integrados de la contaminación el reducido ámbito de aplicación que incluyó la Directiva IPPC, y que presenta la actual Directiva 2010/75. El sistema incluido en estas normas se aplica únicamente a aquellas instalaciones de gran envergadura que desarrollan actividades con un alto potencial de contaminación ambiental. Aunque el número de este tipo de instalaciones resulte bajo si se observa un contexto global, por sí mismos suponen un importante porcentaje en la contaminación total de la Unión Europea. El impacto ambiental relativo de este sistema de prevención y control integrados de la contaminación es por tanto alto, pero cuando únicamente se circunscribe a un ámbito concreto de instalaciones y actividades se impide el desarrollo de aquellas sinergias que podrían darse en el marco de un modelo

que pudiera abarcar de forma general la contaminación cualquiera que fuera su fuente de producción.

La Directiva 2010/75 incluye la misma estructura de la Directiva IPPC, de forma que introduce en su Anexo I un listado de las actividades que serán objeto del procedimiento del permiso integrado. Los sectores productivos que han sido incluidos en la lista presentan un importante impacto ambiental, de forma que entre ellos se incluyen algunas actividades estratégicas como las relacionadas con la energía, los minerales, o la gestión de residuos, junto a otras que tienen una importante capacidad de contaminación en diferentes medios como la producción de pulpa y papel o los mataderos, así como la cría intensiva de aves de corral y cerdos. En todos los casos, se trata de actividades que requieren una importante inversión para su puesta en marcha y funcionamiento, y presentan un relevante impacto económico en los sistemas productivos de los Estados miembros. La pregunta que surge para el debate en este ámbito es la de la posibilidad de expansión de la aplicación a nuevas instalaciones, o si la tendencia general de liberalización de actividades podría incidir también en este espacio.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se había pronunciado respecto de la Directiva IPPC en el sentido de que, dado su objetivo general de prevenir y controlar la contaminación industrial, debía interpretarse en sentido amplio las actividades que procedería incluir en su ámbito de aplicación⁷. La interpretación jurisprudencial se mostró, por tanto, favorable a una interpretación extensiva de las actividades sometidas a prevención y control integrados de la contaminación, de forma que se abundara en la consecución de los objetivos generales de protección ambiental y salud de las personas. Los objetivos de la Directiva IPPC se trasladaron a la Directiva 2010/75, por lo que es de prever que esta línea jurisprudencial se mantendrá respecto a la interpretación de las actividades contenidas en su Anexo I, de forma que se seguirá una línea de consideración amplia respecto de las instalaciones que se incluyen en su ámbito de aplicación.

Una cuestión diferente es la de la previsión que puede hacerse respecto a las posibles reformas normativas que pudieran desarrollarse en este ámbito. La evolución del estado ambiental, en cumplimiento de la finalidad general de la Directiva 2010/75, incidirá en la evaluación de la conveniencia de modificar el listado de actividades incluidas en el Anexo I. La Directiva 2010/75 incorpora un sistema de revisión en su artículo 73, mediante el que se encarga a la

⁷ Puede verse como ejemplo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), de 15 de diciembre de 2011, Niels Møller contra Haderslev Kommune C-585/10, pars. 29 y ss.

Comisión Europea el análisis continuado de este aspecto para que, si fuese conveniente, presentase las propuestas normativas adecuadas. En cumplimiento de este mandato, la Comisión Europea desarrolla una actividad continuada de evaluación del impacto ambiental de los diferentes sectores industriales sometidos a las políticas europeas, de forma que pueda generar modificaciones normativas que podrían incidir en la modificación de las actividades sometidas al sistema de prevención y control integrados de la contaminación⁸. Conforme a este mandato, y en la misma línea seguida por el desarrollo jurisprudencial apuntado, las reformas se orientarían previsiblemente hacia la ampliación de las actividades incluidas en el Anexo I, de forma que se fortaleciese un modelo integrado de prevención y control de la contaminación que extendiera su metodología a nuevas áreas de actuación.

No obstante, y respecto a la evolución que pudiera sufrir la Directiva 2010/75 mediante reforma normativa, no puede obviarse que tendrá que tener en cuenta no sólo la evolución del estado ambiental, sino también el marco económico general en el que tendría que desarrollarse. Para observar este aspecto es donde alcanza especial protagonismo el análisis del marco de gobernanza económica generado a través del Semestre Europeo, en el que la Comisión Europea tiene un especial protagonismo, y en el que insertará su actividad de iniciativa legislativa en una materia tan sensible al crecimiento económico como es la gestión de la contaminación industrial. En consecuencia, en este ámbito es donde resulta útil repasar las grandes líneas programáticas desarrolladas en el proyecto europeo para evaluar una posible tendencia a la extensión, o a la liberalización de las actividades sometidas al modelo del permiso integrado.

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, la Comisión Europea ha elaborado sucesivos Estudios Prospectivos Anuales sobre el Crecimiento desde 2011, de forma que ha identificado los ámbitos principales en los que habría que incidir para promover la salida de la crisis en la Unión Europea, y lograr los objetivos fijados en la Estrategia 2020. De forma reiterada, en estos informes se ha señalado la necesidad de introducir reformas estructurales que permitieran un mejor desarrollo de la inversión. Incluso en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, en el que se introduce un tono optimista que subraya el fortalecimiento de la economía europea, se recuerda la importancia de proseguir las reformas estructurales en curso e iniciar las que aún están pendientes, al tiempo que se califica de crucial a las inversiones que aumenten la

⁸ Pueden consultarse los estudios realizados por la Comisión Europea en este ámbito en [este enlace](#), Acceso 31/07/2018.

productividad⁹. El factor clave señalado por los sucesivos Estudios Prospectivos Anuales ha sido la necesidad de incentivar las inversiones, de forma que las actuaciones de reforma se dirigen a promover un mercado interior más integrado, flexible y seguro. Conforme a esto, se va a incidir particularmente en la necesidad de la reforma de la Administración, de forma que se establezca una estructura pública que permita la planificación y la coordinación, al tiempo que se eliminen cargas burocráticas que supongan un sobrecoste¹⁰.

En relación al proceso de liberalización de actividades para permitir el desarrollo de la inversión, ésta se promueve particularmente en el sector de servicios. La persistencia injustificada de obstáculos normativos y administrativos para el desarrollo libre de estas actividades se señala como un freno a la productividad y la competitividad, y se lanza un llamamiento continuado a los Estados miembros para que acaben con esta situación¹¹. No obstante, en el ámbito de las grandes instalaciones no parece que en los Estudios Prospectivos Anuales se detecte la oportunidad de una liberalización que podría traducirse en disminuir las actividades que quedarían sometidas a la prevención y el control integrados de la contaminación, sino que en este ámbito la necesidad de reforma parece concentrarse en la simplificación de requerimientos y procedimientos administrativos. Una aproximación similar aparece respecto a España en las Recomendaciones Específicas por País que ha recibido, y en las que se señala la necesidad de eliminación de cargas burocráticas, y el particular problema de la multiplicidad de procedimientos debido a la estructura competencial descentralizada¹².

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones, y al Banco Europeo de Inversiones, Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, de 22-11-2017, COM(2017) 690final, ps. 2 y 4.

¹⁰ Es usual encontrar aseveraciones como la incluida en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018: “es preciso reforzar las estructuras de planificación y coordinación, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa para los inversores”, ver p. 4.

¹¹ Ver como ejemplo las referencias incluidas en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2018, p. 14; y en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones, y al Banco Europeo de Inversiones, Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017, de 16.11.2016, COM(2016) 725 final, ps. 15 y 16.

¹² Como ejemplos pueden señalarse las aseveraciones incluidas en la Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2016 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2016 de España, DO de 18.8.2016, C 299, pp. 7-11, en las que se llama la atención sobre las “considerables diferencias que existen entre las prácticas reguladoras de las distintas comunidades autónomas, en particular en materia de concesión de licencias de actividad”, p.

Como se ha señalado, tanto los Estudios Prospectivos Anuales como las Recomendaciones Específicas por País dirigidas a España, señalan la necesidad de reforma de los procedimientos administrativos para lograr una mayor eficacia e integración de los mismos, en este marco general el modelo de permiso integrado introducido por la Directiva IPPC podría identificarse como un instrumento a fortalecer e incluso extender¹³. La evolución de la prevención y el control integrado de la contaminación presentada en el epígrafe anterior muestra la presencia de este mismo objetivo en todo el desarrollo normativo en este ámbito, ya que la necesidad de hacer coexistir la protección ambiental y la competitividad económica ha estado siempre presente. Por lo tanto, en el nuevo modelo de gobernanza económica, la implementación de la Directiva 2010/75 podría identificarse como un espacio propicio para el desarrollo de la inversión, de forma que los avisos generales de reforma estructurales parece que no sugerirían tanto una liberalización entendida como eliminar actividades de su Anexo I, sino como de promocionar una gestión eficiente y con las menores trabas burocráticas posibles del permiso integrado. Con esta visión, el objetivo a lograr nuevamente supone la coexistencia de fines ambientales y económicos, de forma que sea posible lograr un adecuado nivel de protección ambiental al tiempo que incentivar las inversiones.

Un aspecto adicional al señalado aparece al poner la atención en los llamamientos continuados que se realizan en los Estudios Prospectivos Anuales respecto a promocionar las inversiones que promuevan la sostenibilidad ambiental y la economía circular, así como el desarrollo basado en la investigación y el avance tecnológico. Con estos llamamientos, no se pretende sino una planificación para alcanzar el crecimiento sostenible e inteligente que incluyó como objetivo la Estrategia 2020, pero en el ámbito de la prevención y el control integrados de la contaminación puede traducirse en un especial impulso a promover un sistema integrado a escala europea de las MTD. Como se ha señalado en las aportaciones que precedieron a este trabajo, la introducción de la regla de las MTD supuso unas de las principales contribuciones de la Directiva IPPC, mientras que Directiva 2010/75 incidió

15; asimismo, en la Recomendación del Consejo de 8 de julio de 2014 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2014 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de España para 2014 DO 29.7.2014, C 247 pp. 35-41, se incluye como Recomendación 8 la de “aplicar, en todos los niveles de la Administración, las recomendaciones de la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas”.

¹³ Así, por ejemplo, en relación a la expansión de un modelo integrado puede llamarse la atención sobre lo señalado en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2017, en el que se especifica que la “Comisión también está examinando la posibilidad de diseñar un marco único de autorización de la UE que se aplicaría directamente a los grandes proyectos con dimensión transfronteriza o a las grandes plataformas de inversión que incluyan cofinanciación nacional”. Ver p. 15.

en un desarrollo más uniforme de estas¹⁴. La correcta aplicación de las MTD supone un elemento clave para alcanzar los logros ambientales de ambos textos, pero además suponen un instrumento con una importante repercusión en la promoción de la competitividad de las instalaciones, y en el avance del desarrollo tecnológico.

La incidencia de la ausencia de armonización de las MTD en el mercado interior, en el que puede provocar importantes distorsiones, ya ha sido detectada en la evolución de la política de prevención y control de la contaminación, y se han establecido sistemas de intercambio de información con los que avanzar en su armonización¹⁵. El contexto general de gobernanza económica diseñado en el proceso del Semestre Europeo incluye un llamamiento a un crecimiento sostenible y basado en el desarrollo tecnológico que permite situar al sistema de las MTD en un lugar destacado para la promoción del crecimiento en el ámbito europeo. Se trata de un instrumento útil de armonización de los sistemas productivos europeos, al tiempo que para el incremento de la competitividad general del mercado europeo. Conforme a esta idea, el desarrollo de las Recomendaciones Específicas por País debería conllevar un especial impulso a los procesos de armonización ya iniciados, al tiempo que es previsible el despliegue de la ayuda a la investigación, el desarrollo y la innovación en este ámbito.

4. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha señalado en los apartados precedentes, la evolución del sistema de la Unión Europea de prevención y control integrado de la contaminación se verá afectada por los avatares del sistema de gobernanza económica, cuyo sistema de coordinación se establece a través del proceso del Semestre Europeo. Los diferentes documentos generados en cada proceso anual, y en particular los Estudios Prospectivos y las Recomendaciones por País, resultan un instrumento útil para analizar las tendencias que influirán en la evolución del sistema, y valorar su implementación conforme a los objetivos generales establecidos en la Estrategia 2020.

¹⁴ Ver los trabajos de REVUELTA PÉREZ, I. (2018), op. cit., y FORTES MARTÍN, A. (2018), “[La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles \(MTD\)](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, disponible en Acceso 31/07/2018.

¹⁵ Sobre este ámbito puede consultarse la labor del European IPPC Bureau, que desde 1997 promueve y organiza el intercambio de información sobre las MTD entre los Estados miembros, la industria y las organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con el fin de establecer un sistema de escala europea. Ver [este enlace](#). Acceso 31/07/2018

El sistema de la Unión Europea de prevención y control integrado de la contaminación puede resultar un ámbito especialmente favorable para el desarrollo de las reformas estructurales, cuya necesidad se anuncia en los documentos citados. El sistema inaugurado con la Directiva IPPC adoptó una aproximación integral de la contaminación, mediante la que se trató de lograr la protección ambiental al más bajo coste posible. Las consideraciones de establecer un procedimiento administrativo eficaz y eficiente han estado siempre en la base de la evolución del sistema, y precisamente la necesidad de estas consideraciones es el principal llamamiento que deviene del análisis de las recomendaciones emitidas en los diferentes ciclos del Semestre Europeo.

Conforme a la idea apuntada, el sistema de permiso integrado sería un instrumento favorable a la consecución de los objetivos generales fijados en los Semestres Europeos, de forma que la tendencia en este ámbito no sería la de la liberalización de actividades, sino la reforma de los procedimientos administrativos que promovieran una mayor eficacia y eficiencia. Por otro lado, el instrumento de las MTD también aparece como un elemento a considerar en la promoción de un desarrollo sostenible, basado en la economía circular, y en el que se promueva la investigación y la inversión en avances tecnológicos.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- FORTES MARTÍN, A. La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, junio 2018. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_06_04_Fortes-MTD.pdf Acceso 31/07/2018.
- HALLERBERG, M.; MARZINOTTO, B.; WOLFF, G.B. How effective and legitimate is the European semester? Increasing the role of the European Parliament. *Bruegel Working Paper*, n. 2011/09. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10419/78007> (Fecha de último acceso: 31-07-2018).
- REVUELTA PÉREZ, I. Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_05_07_Inmaculada-Revuelta_IPPC.pdf (Fecha de último acceso: 31-07-2018)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“APUNTES SOBRE LA ADMINISTRATIVIZACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE” *

“NOTES ABOUT *ADMINISTRATIVIZATION* OF ENVIRONMENT CRIMINAL LAW”

Autora: María Soledad Arroyo Alfonso. Profesora Colaboradora de Derecho Penal de la Universidad de Huelva

Fecha de recepción: 26/06/2018

Fecha de aceptación: 24/08/2018

Resumen:

Las fronteras entre el derecho penal y el derecho administrativo se han vuelto permeables, dando lugar a la punición de conductas que no alcanzan el mínimo de gravedad exigible para legitimar su persecución penal. Este fenómeno de *administrativización* del Derecho penal se manifiesta claramente en los delitos de acumulación y en las incursiones del principio de precaución en materia penal. En la lucha contra el cambio climático el Derecho penal tiene un papel residual. La protección del medio ambiente debe lograrse mediante una delimitación entre ilícito penal e ilícito administrativo que respete las competencias y funciones del Derecho administrativo y sin infringir principios básicos del Derecho penal como subsidiariedad, ofensividad, culpabilidad y proporcionalidad.

* El texto es una ampliación de la comunicación con el título “La administrativización del Derecho penal”, presentada en el Seminario de Investigación 20 Años de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Balance y Perspectivas, celebrado el 20 de octubre de 2017, y se enmarca en el Proyecto “Derecho público para la gobernanza” (SEJ-575) Agradezco al Prof. Titular Enrique Anarte Borrallo la revisión del texto y sus valiosas sugerencias.

Abstract:

The boundaries between criminal law and administrative law have become permeable, and criminal punishment has been increased. This phenomenon of administrativization of criminal law is clearly manifested in accumulative harms and the incursions of the principle of precaution in criminal matters. Environmental protection should be achieved by a clear delimitation between criminal and administrative offences which respects the powers and functions of administrative law and without infringing basic principles of criminal law such as subsidiarity, offensiveness, culpability and proportionality.

Palabras clave: Derecho penal del medio ambiente; *Administrativización* del derecho penal; Delitos de acumulación; Principio de precaución; Cambio climático

Keywords: Environment criminal law; *Administratization* of criminal law; accumulative harms; Precautionary principle; Climate change

Índice:

1. Introducción ¿Crisis del principio de subsidiariedad en el Derecho penal?
2. La *administrativización* del Derecho penal
3. La problemática de los delitos de acumulación. Especial referencia al delito de contaminación del art. 325 CP tras su nueva redacción operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código penal
4. El principio de precaución en materia penal
5. El empleo del Derecho penal frente a los riesgos globales. Especial consideración del cambio climático
6. ¿Es posible lograr una delimitación razonable entre Derecho penal y Derecho administrativo en materia medioambiental?
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction Crisis of the principle of subsidiarity in criminal law?
2. The *administratization* of criminal law
3. The problem of the accumulative harms. Special reference to the crime of contamination of art. 325 CP following its redrafting by LO 1/2015, of 30 March, on the reform of the Penal Code
4. Precautionary principle and criminal law
5. The use of the criminal law against global risks. Special consideration of climate change
6. Is it possible to achieve a reasonable demarcation (boundary?) between criminal law and administrative law in environmental matters?
7. Conclusions
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN. ¿CRISIS DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL DERECHO PENAL?

Uno de los principios básicos que deben operar como límite al *ius puniendi* en materia penal, reconocido ampliamente por la doctrina y que figura en todos los manuales de Parte General, es el principio de intervención mínima. Este supone que en la protección de los intereses esenciales de una sociedad (bienes jurídicos), el Derecho penal debe ser el último recurso (*ultima ratio*) y debe tener un carácter fragmentario, es decir, que debe hacer una selección, castigando tan solo las conductas más graves contra los bienes jurídicos más importantes¹.

La exigencia de que el Derecho penal sea la *ultima ratio* implica hacer la siguiente valoración: si existen otras posibilidades de protección, ofrecidas por sistemas de control social diferentes, ya sean formalizados o no, deben ser éstas las prioritarias, quedando el Derecho penal para sancionar cuando esas otras barreras, jurídicas o no, hayan fracasado. Esto supone que el Derecho penal ha de ser subsidiario². El principio de subsidiariedad cobra especial importancia en las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, dado que este último también supone una manifestación del *ius puniendi* estatal,

¹ Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, P.; “Sobre la aspiración a un Derecho penal subsidiario: ¿en qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales?”, en *CPC*, núm. 111, diciembre 2013, pp. 37-67, pp. 39 y ss. La idea, que procedía de MAURACH, fue introducida por Muñoz Conde en 1975, encontrando eco rápidamente en la doctrina española.

² Y como señala SÁNCHEZ-OSTIZ, “Sobre la aspiración... p. 44, no solo en términos cuantitativos (menos Derecho penal), sino también en términos cualitativos, en el sentido del “Derecho penal mínimo” de FERRAJOLI.

que ha ido adquiriendo un desarrollo extremo en la sociedad postindustrial y del riesgo.

La progresiva intervención penal en el ámbito de actividades peligrosas ha dado lugar, entre otras cuestiones, a cierta confusión de planos entre ambas ramas del Derecho. Para delimitarlas se han empleado criterios de carácter cualitativo y cuantitativo. En principio se buscaba una diferenciación cualitativa, basada, entre otros criterios, en la distinta naturaleza de las conductas prohibidas (de carácter ético-social en el caso del ilícito penal, de carácter formal en el caso del Derecho administrativo). Esta diferenciación no puede mantenerse dado que el Derecho administrativo no es puramente formal, de mera obediencia por parte del administrado, sino que también responde a necesidades sociales de carácter material. Ante el fracaso de la distinción cualitativa, la doctrina mayoritaria opta por la distinción cuantitativa, que sin embargo tampoco termina de establecer límites claros. Así, una posible delimitación cuantitativa, basada en que la mayor gravedad de la respuesta penal debe presuponer un injusto penal igualmente de mayor gravedad, en virtud del principio de proporcionalidad, puede quedar en entredicho por la previsión de multas administrativas de muy superior cuantía a las penales³ contradiciendo (al menos aparentemente) la mayor gravedad de la sanción penal.

El principio de subsidiariedad se ve así ensombrecido en su función, ya que su aplicación presupone una delimitación lo más nítida posible entre el ilícito penal y el administrativo. En este sentido debe valorarse negativamente la constante falta de atención del legislador, especialmente en la regulación de los tipos penales que afectan a la gestión de riesgos. Al respecto critica BOIX⁴ que a menudo nos encontramos con «tipos penales que describen conductas en términos similares, sino idénticos, a los recogidos en la descripción del correlativo ilícito administrativo», como ocurre por ejemplo con el delito alimentario del art. 364.2.1^{o5}.

³ Para una exposición esquemática y completa de estas cuestiones véase DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; L.; *Derecho penal español. Parte general*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 43 a 49. Señala que el problema es mucho más complejo que un mero criterio de diferenciación ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L; “Relaciones entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador ¿hacia una “administrativización” del derecho penal o una “penalización” del derecho administrativo sancionador?”, en Libro *Homenaje a Marino Barbero Santos, 2001*, pp. 1417 a 1444, 1425 y ss.

⁴ BOIX REIG, J; “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in ídem*”, en BOIX REIG, J/BERNARDI, A, (Dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 65-100, p. 68.

⁵ ANARTE BORRALLA, E.; “Criterios objetivo-normativos de imputación en la jurisprudencia penal alimentaria”, en BOIX REIG, J/BERNARDI, A, (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 381-415, p. 388, destacando que en la praxis jurisprudencial para la aplicación del delito basta con demostrar «la

Si a ello sumamos que la otra premisa de este principio, consistente en la necesidad de que hayan fracasado el resto de sistemas de control social, resulta en la práctica de muy difícil prueba⁶, surge fácilmente el reproche de ser una mera expresión formal, sin que el principio de subsidiariedad aparezca con un contenido específico y relevante. No debe extrañar, por tanto, que una parte de la doctrina esté empezando a diluirlo directamente en el principio de proporcionalidad⁷, lo que supondría además la indudable ventaja de su anclaje constitucional.

Parece claro por tanto, que el principio de subsidiariedad debería dar lugar a una política punitiva claramente diferenciada en la utilización de una y otra rama del Derecho. Sin embargo en las últimas décadas asistimos al fenómeno contrario⁸. El debilitamiento del principio de subsidiariedad influye en que las fronteras entre Derecho penal y Derecho administrativo estén desdibujadas, y sean, por así decirlo, permeables.

administración y que la sustancia en cuestión está dentro de las sustancias cuya administración está prohibida» sin que sea «necesario indagar en más cuestiones ni argumentar nada más».

⁶ SEHER, G.; «¿Puede ser «subsidiario» el Derecho penal? Aporías de un principio jurídico «indiscutido», en *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, (Ed. Española a cargo de Robles Planas), Barcelona, ed. Atelier, 2012, pp. 129-144, p. 132: “el postulado de ultima ratio sigue siendo tributario de la demostración de su practicabilidad empírica”.

⁷ En este sentido, WOHLERS, W.; “Derecho penal como *ultima ratio*. ¿Principio fundamental del Derecho penal de un Estado de Derecho o principio sin un contenido expresivo propio?”, en *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, (Ed. Española a cargo de ROBLES PLANAS), Barcelona, ed. Atelier, 2012, pp. 109-128, especialmente pp. 112 y s., y p. 128.

⁸ En este sentido ver HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1995, p. 31: “El Derecho penal deja de ser un instrumento de reacción frente a las lesiones graves de la libertad de los ciudadanos, y se transforma en el instrumento de una política de seguridad. Con ello se pierde su posición en el conjunto del Ordenamiento jurídico y se aproxima a las funciones del Derecho civil o administrativo. En relación con esto aparece la tendencia antes mencionada de utilizar el Derecho penal no como última sino como primera o sola ratio, haciéndolo intervenir, en contra del principio de subsidiariedad, siempre que parezca rentable políticamente. Este cambio coincide con la pretensión de hacer del Derecho penal un instrumento de transformación”; MENDOZA BUERGO, B.; *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Comares, Granada 2001, pp. 374: “... una política penal de tutela de bienes está justificada cuando es realmente *subsidiaria* de una política *no penal* de protección de tales bienes”, y p. 419: “...el Derecho penal sólo debe intervenir con carácter subsidiario para la protección de bienes jurídicos claramente identificables y merecedores de tal protección penal, y no simplemente para la consolidación de determinada ordenación del sistema económico o para la represión de prácticas no adecuadas al mismo, para lo que puede no ser realmente necesario ni adecuado acudir a la instancia penal”

Esta permeabilidad ha propiciado un proceso de “administrativización” del Derecho penal, pero también, según se señala desde la doctrina administrativa, a una “penalización”⁹ del Derecho administrativo. En este sentido afirma SORIANO GARCÍA¹⁰ que “el Derecho Penal está sustituyendo al Derecho Administrativo”, mientras MUÑOZ MACHADO destaca que la intervención penal se proyecta básicamente en los siguientes ámbitos: utilización por los tribunales administrativos del Derecho penal para valorar la legalidad de los actos administrativos; resolución de cuestiones administrativas por los tribunales penales; resolución penal de cuestiones administrativas prejudiciales y preferencia absoluta de la represión penal, entre otros¹¹. En el mismo tono de denuncia, PAREJO ALONSO¹² considera que se está minando la posición del

⁹ BAUZÁ MARTORELL, F. J., “Presentación”, en BAUZÁ MARTORELL, F. J.(Dtor); *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*, Barcelona, ed. Wolkers Kluwer SA, 2016, pp 11 y s., Señalando que la expresión es de MUÑOZ MACHADO.

¹⁰ SORIANO GARCÍA, J.E; “Prólogo”, en BAUZÁ MARTORELL, F. J.(Dtor); *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*, Barcelona, ed. Wolkers Kluwer SA, 2016, pp. 7-9, p. 7., quien además critica fuertemente el escaso refinamiento que muestran los jueces de lo penal en el tratamiento de las cuestiones administrativas: “Por ello, el Derecho Penal está sustituyendo al Derecho Administrativo. Y a su vez, hay que decirlo con respeto pero sin faltar a la verdad, sin que realmente el Juez Penal y el Fiscal sepan mucho del complicado y complejo sistema administrativo. Sus entradas e incursiones en el Derecho Administrativo son inevitablemente simples, haciendo sencillo y como si de una gran claridad se tratara lo que es realmente complejo y necesitado de una reflexión muy diferente a la que encierra el mundo acabado en que el Código Penal consiste. Mundo muy lejano del gárrulo reglamento, del inacabado acto administrativo, de la ambigua discrecionalidad, etc.”.

¹¹ MUÑOZ MACHADO, S.; *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. Tomo XII. Actos administrativos y sanciones administrativas*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 236. ¹¹ Desde la doctrina penal también se ha observado en parte esta problemática; así BOIX REIG, “La jurisprudencia constitucional ... ob. cit., pp. 68 y s., en relación con los tipos cuyo injusto constituye la mera infracción de la norma administrativa, aboga por aplicar la institución de la prejudicialidad por parte de los tribunales administrativos, por entender que al ser el “órgano judicial competente por razón de la materia” el que “resuelva estos casos previamente a la jurisdicción penal ... aporta una mayor dosis de seguridad jurídica ... y permite que la especialidad tenga lugar en la sede judicial que le es propia”.

¹² PAREJO ALONSO, L.; “La deriva de las relaciones entre los derechos administrativo y penal. Algunas reflexiones sobre la necesaria recuperación de su lógica sistemática”, en *DA. Revista de Documentación Administrativa*, nº 284-285, mayo-diciembre, pp. 273-304, p. 275: “Pero precisamente porque se concentran en conseguir la seguridad posible, los esfuerzos en el expresado sentido generan el peligro de pérdida de la perspectiva (por sobrevaloración y sobreactuación). Esto vale sobre todo cuando se quiere garantizar la seguridad a costa de los valores que, en realidad, deben ser protegidos: los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Y en pp. 277 y s: “...siendo tradicionales e inevitables las zonas de contacto e, incluso, solapamiento entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, que propician la utilización por el legislador de uno y otro como “reserva de (p. 277) implementación respectiva para asegurar el adecuado control social, y habiéndose progresado desde luego en este terreno, lo cierto es que, hasta hace poco, el recurso al Derecho administrativo había venido siendo preferente, dando lugar a un dilatado y notable proceso de administrativización de medidas penales, pero en la actualidad esa preferencia parece estar

Derecho administrativo, debido a la evolución producida, especialmente desde el 11 de septiembre de 2001, de un Estado social a un Estado de la prevención. También desde la doctrina penal se conecta este fenómeno de confusión entre ambos ordenamientos con la sociedad de riesgo y se relaciona claramente con la progresiva “administrativización” del Derecho penal. De este último efecto nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

Si relacionamos este efecto de permeabilidad entre el Derecho penal y el administrativo con la “relajación” excesiva del principio de subsidiariedad y la consiguiente pérdida de función del principio mencionado, podría considerarse que las opciones a valorar serían principalmente tres: a) reforzar el principio de subsidiariedad buscando nuevos criterios para la delimitación de ilícito penal e ilícito administrativo que vayan más allá (o incluso prescindan) de una mera diferenciación cuantitativa-cualitativa; b) sustituir el principio de subsidiariedad por otro/s principio/s; c) Aceptar sin ambages (pese a la resignación) que el Derecho penal y el administrativo se han vuelto intercambiables.

Antes de decidirnos por una de estas opciones veamos en qué se traduce en la práctica el efecto que comentamos.

2. LA “ADMINISTRATIVIZACIÓN” DEL DERECHO PENAL

El empleo del Derecho penal en ámbitos tradicionalmente reservados al Derecho administrativo, especialmente en lo relativo a la gestión de riesgos derivados de la complejidad técnica de las sociedades actuales, relegando el principio de intervención mínima, es una manifestación del fenómeno denominado “expansión” del Derecho penal. Este se ve impelido a modificar sus presupuestos clásicos de aplicación, con la finalidad de poder adaptarse a la punición del riesgo exigida por los tipos penales surgidos de la tendencia expansiva. Como afirma SILVA SÁNCHEZ, “el Derecho penal se ha convertido en un derecho de gestión (punitiva) de riesgos, y en ese sentido se ha administrativizado”¹³.

siendo sustituida por una de signo inverso: la criminalización de supuestos antes tratados con técnicas jurídico-administrativas o, en otros términos, *la utilización de la pena al servicio de la efectividad de normas de comportamiento con sede en el Derecho administrativo o, incluso, sustituyendo a éste en su función propia*. El desbordado Estado regulador actual está, pues y ante su impotencia para asegurar el control social que promete, reconsiderando la anterior construcción y, en todo caso, la jurisdicción penal está asumiendo, en la aplicación del Derecho penal, una posición de decidido y más que cuestionable activismo.”

¹³ SILVA SÁNCHEZ, J.M.; *La Expansión del Derecho penal*, 2ª ed., 2001, p. 123 y 127. Ver también FEIJÓO SÁNCHEZ, B.; “Sobre la *administrativización* del derecho penal en la *sociedad del riesgo*. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”, en *Derecho penal contemporáneo*.

Esta “administrativización” se refleja en primer lugar en el adelantamiento de la intervención penal en un esfuerzo preventivo para impedir que determinados riesgos se traduzcan en lesión, dando lugar a una proliferación de delitos de peligro¹⁴, caracterizados porque no precisan de la producción de un daño para su consumación.

Los delitos de peligro muy a menudo requieren de la normativa extrapenal (sobre todo administrativa) para determinar el riesgo permitido, configurándose de esta manera como normas penales en blanco. Este modo de proceder no tendría por qué ser contrario al principio de intervención mínima si la remisión de una parte del tipo a la norma extrapenal se hace adecuadamente, pero en algún caso se llega a tipificar penalmente bastando la mera ausencia de un acto administrativo de autorización, por lo que ocasionalmente se configura el tipo aceptando la mera accesoriedad de acto.

En las relaciones con el Derecho administrativo, la doctrina española acepta la accesoriedad de Ley (o de norma) pero en general intenta atemperarse la accesoriedad de acto por el temor a que el delito se configure como un mero delito de desobediencia, con la consiguiente confusión de planos y funciones entre el Derecho penal y el administrativo¹⁵. Para evitar esta consecuencia, se suele anudar el injusto penal con el peligro para el bien jurídico, buscando en el

Revista Internacional, n° 19, 2007, pp. 101 a 152, p. 105, donde señala que este proceso de administrativización afecta no solo al derecho penal sustantivo, sino también al procesal penal. Por su parte ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L; “Relaciones entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador... ob. cit., p. 1423, destaca las fisuras que este proceso ha generado en principios básicos: “Además de la garantía de taxatividad, quedan en entredicho los principios de ofensividad y culpabilidad, principales piedras de toque de la teoría del delito, así como las garantías de subsidiariedad y proporcionalidad en la intervención.”

¹⁴ Si bien hay que advertir que en principio es una técnica perfectamente admisible. Ver DOVAL PAIS, A.; “Vagas ofensas. Algunas cuestiones metodológicas que plante la moderna intervención penal”, en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, ed. B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pp. 67 a 80, p. 69: “... no se cuestiona que el peligro constituye un contenido de injusto legítimo para un tipo penal. Es innecesario insistir en que en el marco de un Estado social y democrático de Derecho la función de tutela de los bienes jurídicos más importantes de los ciudadanos permite al Derecho penal intervenir legítimamente sin tener que esperar a que se produzca su lesión. Esto es algo que no se opone al principio de ofensividad, pues, como resulta claro, la exposición a riesgo de un bien jurídico relevante constituye un verdadero ataque objetivamente trascendente para su titular, en cuanto supone la probabilidad de sufrir la lesión del mismo.”

¹⁵ FEIJÓO, “Sobre la *administrativización* del derecho penal en la *sociedad del riesgo*... ob.cit., p. 116, “se crean delitos de desobediencia y desaparecen las fronteras entre la naturaleza represiva y reactiva del derecho penal y la función preventiva y proactiva de la policía, es decir, se confunden las funciones características del derecho penal y del derecho administrativo”.

respeto al principio de ofensividad el plus diferenciador entre el ilícito penal y la mera desobediencia. Buen ejemplo de este proceder en el ámbito de los delitos medioambientales podría ser el delito art. 335.2 CP: “El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo¹⁶”.

En relación con este delito y con la finalidad de dotarlo de un contenido de antijuricidad material señalan MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ¹⁷, que debe exigirse “al menos un mínimo de peligrosidad para la biodiversidad, lo que habrá de ser analizado por el juez en el caso concreto”. En igual sentido estima MATALLÍN EVANGELIO que el precepto solo debe aplicarse una vez comprobada “la potencialidad lesiva de la conducta no contrarrestada en el caso concreto”¹⁸. Para la sanción penal no es suficiente, por tanto, la mera antijuricidad formal de la conducta debida a la ausencia de autorización administrativa.

¹⁶ Art. 335.1 CP: “El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años”. Las especies recogidas en el art. 334 CP son las protegidas y las que se encuentran en peligro de extinción.

¹⁷ MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ¹⁷, en *Manual de Derecho penal medioambiental*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 316, pues “Sólo así se podrá respetar el principio de intervención mínima y el principio de lesividad. Lo contrario supondría introducir un mero delito de desobediencia”.

¹⁸ MATALLÍN EVANGELIO, A.; “Protección penal de la biodiversidad (Arts. 332, 334 y 33 CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1047 a 1071, p. 1067: “Carencia de lesividad que antes y ahora deberá suplirse mediante una configuración típica como delito de peligro abstracto, únicamente aplicable cuando, tras la pertinente integración con la normativa específica en la materia (leyes y reglamentos –agotada con las órdenes de veda, sin descender a otro nivel inferior de integración–), se compruebe efectivamente la potencialidad lesiva de la conducta no contrarrestada en el caso concreto; línea de interpretación, aceptada por el Tribunal Supremo y por la doctrina mayoritaria, que exige la comprobación de la ofensa material de la biodiversidad, pero que no gozaba, ni probablemente gozará, sin embargo, de refrendo global en la práctica de las instancias judiciales inferiores”.

A diferencia de la doctrina española, en Alemania se acepta sin dificultad la accesoriadad de acto¹⁹ en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente. El argumento principal de esta opinión tan mayoritaria se apoya en la unidad del ordenamiento jurídico, pues lo que está permitido por el Derecho administrativo no puede estar prohibido por el Derecho penal²⁰. No obstante, también se han dejado oír algunas voces críticas, sobre todo MÜLLER-TUCKFELD: “la accesoriadad del Derecho administrativo, ya de por sí conflictiva, se acentúa con la problemática de la accesoriadad del acto administrativo. Con esta última se pone en manos de los legisladores de los *Länder*, de los municipios, de los técnicos de la Administración y de la

¹⁹ Vid. WASSMER, “Delitos contra el medio ambiente (Environmental Crimes)”, en *Revista Penal* núm. 35, pp. 261 a 265, p. 261: “Por encima de todo, el Derecho penal del medio ambiente depende de los actos administrativos de las autoridades medioambientales”. *Lo decisivo es que en el momento de los hechos exista un acto administrativo* que no sea nulo, formalmente efectivo y ejecutable que autorice la intervención en el medio ambiente, *mientras que la legalidad material no tiene ninguna importancia* (subrayado añadido) (...) Solo cuando el autor de un acto administrativo beneficioso ha actuado fraudulentamente se podrá romper esa estricta accesoriadad” PAREJO ALONSO “La deriva de las relaciones ... ob. cit., p. 297, señala que así ha sido admitido por el Tribunal Constitucional Federal alemán ya desde la Sentencia de su 2ª Senado de 6 de mayo de 1987 “por considerar que no infringe las garantías constitucionales de orden penal. En este sentido sostiene, en particular, que en modo alguno puede verse como vinculación del Juez penal a las decisiones administrativas ... Y ello, porque la finalidad perseguida por el legislador penal al establecer la represión penal del funcionamiento de instalaciones (precisadas de previa autorización conforme a la Ley administrativa) sin la debida autorización, determina necesariamente una estrecha imbricación del Derecho penal y el Derecho administrativo, derivando de la propia determinación que del supuesto de hecho hace la norma penal el deber del Juez penal de aceptar, al menos en principio y como algo dado, las autorizaciones otorgadas”

²⁰ HEFENDEHL, R.; “Derecho penal medioambiental: ¿por qué o cómo?”, en *Estudios Públicos*, 110 (otoño 2008), Santiago de Chile., p. 17: “Esto significa: un acto administrativo vinculante, posiblemente también antijurídico, es capaz de impedir la aplicación del derecho penal del medio ambiente. Si bien con esto se alcanza una armónica conciliación entre el derecho penal y el derecho administrativo en el sentido de *la unidad del ordenamiento jurídico*, el costo de la misma lo paga el medio ambiente. (...) quisiera solamente, al igual que Schünemann, abogar por el carácter determinante del derecho administrativo, es decir, privar a las autorizaciones contrarias a derecho de la capacidad de eliminar la antijuridicidad”. La accesoriadad de acto plantea también el problema inverso, es decir, cuando no existe autorización de una conducta que pudo haber sido autorizada o que incluso debió haber sido autorizada. Al respecto señala KUHLEN, L.; “Umweltstrafrecht, auf der Suche nach einer neuen Dogmatik”, *ZStW*, 105 (1993), pp. 697 a 726, p.708, que en estos casos “la accesoriadad de acto debe buscar también un contenido material”, de manera que frente a quienes opinan que la conducta debe ser penada, KUHLEN considera que por el bien de los ciudadanos en estos casos debe negarse la antijuridicidad de la conducta. Por su parte HEINE, G.; “Accesoriadad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente”, en *ADPCP* 1993, tomo 1, pp. 289-315, p. 297, considera que la accesoriadad de norma “representa una legitimación de alto nivel, podría asegurar que no cese necesariamente la protección penal cuando falte la actuación de la autoridad administrativa correspondiente”.

jurisdicción administrativa la posibilidad de disponer sobre el ámbito de aplicación del núcleo del Derecho penal. (...) la praxis más o menos estricta de las autoridades administrativas cambia en función de cada lugar concreto, de la naturaleza de los embrollos que se traigan entre manos las autoridades inspectoras, los representantes políticos y la propia industria, o de las medidas informales adoptadas para que no peligren los centros de producción, los puestos de trabajo o los ingresos fiscales. Por este motivo se acaban adoptando decisiones específicas para cada caso concreto, en las que una buena parte del ámbito del tipo penal correspondiente queda en manos de la discrecionalidad administrativa.”²¹ De esta forma, denuncia el autor, se puede castigar penalmente a quien no elimina los excrementos de perro, pero no puede perseguirse la contaminación de las grandes empresas porque en esos casos la autorización suele plasmarse en acuerdos corporativos²². MÜLLER-TUCKFELD culmina su crítica señalando que “simplemente estamos ante la penalización de la desobediencia administrativa”²³.

En segundo lugar, el Derecho penal no solo recurre cada vez más a estos tipos penales de peligro, sino que al mismo tiempo va exigiendo menos efectividad real al peligro que prohíbe, conformándose a menudo con la mera existencia de un peligro estadístico o presunto. Y desde esta posición, la línea que nos separa de la aceptación plena de los delitos de acumulación y del principio de precaución en materia penal se antoja muy fácil de cruzar.

3. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS DE ACUMULACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL ART. 325 CP TRAS LA REFORMA POR LA LO 1/2015

Este proceso de aceptación de la mera antijuricidad formal para la punición de la conducta es muy acusado en la categoría de los “delitos de acumulación”, siendo además particularmente criticado que en ellos el respeto al principio de culpabilidad se ve muy comprometido. Es característico de estos delitos que el injusto no se delimite individualmente, sino de forma colectiva. KHULEN²⁴, defensor de este proceder en el ámbito del medio ambiente, se basa en el “¿Y si todos lo hacen?” Es decir, se trata de conductas cotidianas cuya nocividad

²¹ MÜLLER-TUCKFELD, J.C.; “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, (trads. Iñigo/Pastor/Ragués), en *La insostenible situación del Derecho penal*, Ed. Tomares, Granada, 2000, pp. 507 a 530, p. 515 y s.

²² El mismo, p. 517.

²³ El mismo, p. 523.

²⁴ KHULEN, “Umweltstrafrecht... ob.cit.

reside precisamente en su repetición por múltiples actores anónimos. En la concepción de este autor la acumulación de conductas que conjuntamente resultan lesivas no es mera hipótesis, sino “que es un elemento real (esto es, se cuenta de antemano con la realización actual o inminente de hechos similares por una múltiple pluralidad de sujetos)”²⁵. Debe aclararse que “conjuntamente” no hace referencia a supuestos de coautoría o de autoría accesoria, sino sencillamente al hecho de que se trata de acciones realizadas por diferentes personas y que producen efecto lesivo por la suma de todas ellas. SILVA SÁNCHEZ critica esta tesis por entender que esta categoría de delitos supone el traslado al Derecho penal de la forma de razonar típica del Derecho administrativo sancionador, con lo que aquél acaba convirtiéndose en “un Derecho de gestión ordinaria de grandes problemas sociales”²⁶.

En relación con lo anterior, considera FEIJÓO²⁷ que el “injusto penal tiene que ir más allá de la mera desobediencia administrativa e implicar un *plus* que justifique la pena”, por lo que no estaría justificada la intervención penal cuando la protección que se pretende procede de riesgos estadísticos: “Las normas penales que por su redacción impiden que materialmente se pueda encontrar la retribución de un injusto concreto merecedor de pena como organización defectuosa carecen de legitimidad”.

La doctrina mayoritaria²⁸ rechaza esta forma de intervención penal con el argumento de que no puede castigarse a una persona por lo que hayan hecho (o vayan a hacer) otras, sino que la responsabilidad debe ser individual. El Derecho administrativo sancionador no requiere de una valoración específica del riesgo en el hecho concreto, sino que le basta con una valoración acerca de la trascendencia global del conjunto de conductas²⁹. Pero el Derecho penal debe

²⁵ SILVA SÁNCHEZ, J.M.; *La Expansión...* p. 132.

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, J.M.; *La Expansión...* p. 130, destacando que de hecho esta es la forma de proceder del Derecho administrativo, ver en este sentido CANO CAMPOS, T.; “El concepto de sanción y los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador”, en BAUZÁ MARTORELL, F. J. (Dtor); *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*, Barcelona, ed. Wolters Kluwer SA, 2016, pp. 207-236, p. 230: “El Derecho administrativo sancionador castiga por ello ilícitos que, en sí mismos y por sí sólo considerados, tienen baja intensidad, pero cuya multiplicación, desde una perspectiva sistemática, resultaría perturbadora para el éxito de determinados modelos o políticas sectoriales de los poderes públicos”.

²⁷ FEIJÓO cit., p. 126

²⁸ ROBLES PLANAS, R.; “Introducción a la edición española. Dogmática de los límites al Derecho penal”, en *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, (Ed. Española a cargo de Robles Planas), Barcelona, ed. Atelier, 2012, pp. 19-47, p. 47, afirma que se trata de un supuesto de abuso del derecho.

²⁹ En este sentido expresamente, FEIJÓO... ob. cit., p. 125: “En esta línea, la sanción de una conducta por realizar algo que, simplemente es estadísticamente peligroso, pero que en el

respetar la proporcionalidad entre el contenido de riesgo propio de la conducta individual y la gravedad de la pena, dado que la pena no se “distribuye” entre todas las aportaciones individuales, sino que recae en cada sujeto³⁰. Como señala la doctrina, la tipificación de daños acumulativos (delitos de acumulación) es ilegítima en el Derecho penal porque no se le pueden imputar a un sujeto hechos ajenos³¹.

Los principales reproches que se dirigen a estos delitos son, por tanto, que no respetan el principio de ofensividad, ni el de culpabilidad ni el de proporcionalidad. Y en conjunto, suponen un ejemplo muy claro de la denunciada administrativización del Derecho penal³².

En relación con el principio de ofensividad³³, se afirma que cada conducta individual carece del potencial de lesividad suficiente para afectar al bien

caso concreto no supone una organización defectuosa para otro ámbito de organización solo se puede canalizar a través del derecho administrativo. Es decir, cuando se trata solo de mantener la vigencia formal de normas que estadísticamente se ha comprobado que son útiles para la prevención de lesiones de bienes jurídicos no cabe intervenir con penas”.

³⁰ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión...* p. 134. Se adhiere a esta opinión expresamente Feijóo, cit., pp. 126 y s., añadiendo en p. 127: “Los fines del derecho administrativo son estrictamente preventivo-instrumentales desde una perspectiva social o global sin necesidad de justificar individualmente la lesividad social de la conducta –el injusto material-. Por ello, las infracciones de peligro abstracto son perfectamente compatibles con los fines de esta rama del derecho sancionador. En cambio la pena solo puede cumplir sus fines preventivos a través de la retribución de un hecho concreto que consiste en una conducta que por sí misma encierra una lesividad potencial”

³¹ Por ejemplo, FEIJÓO, ob. cit., p. 128.

³² Si bien es cierto que no se rechazan con carácter general, admitiéndose en relación con bienes jurídicos institucionalizados, entre otros, ALCÁCER GUIRAO, R.; “La protección del futuro y los daños cumulativos”, en *ADPCP* 2001, pp. 143 a 174, p. 165 y ALONSO ÁLAMO, M.; “Trama de la vida y protección penal del ambiente”, en *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011, pp. 47 a 92, pp. 70 y s.

³³ Entre otros, BUSTOS RUBIO, M.; *Delitos acumulativos*, 2017, TOL6.459.251, p. 8: “En definitiva: el ilícito administrativo no respeta el principio de ofensividad o lesividad, pues la contribución individual de un sujeto es incapaz de afectar al bien jurídico protegido, per se y de un modo directo. Sólo la suma de otras contribuciones podría producir tal efecto. La punición de la acción acumulativa (individual) es disfuncional como perturbación del entorno, lo que apunta, una vez más, a una similitud estructural entre el delito acumulativo y la infracción administrativa”; SILVA DIAS, A.; “¿Y si todos lo hiciéramos? Consideraciones acerca de la ‘(in)capacidad de resonancia’ del Derecho penal con la figura de la acumulación”, en *ADPC* vol. LVI, 2003, pp. 433 a 469, p.464: “Desde luego no respeta el principio de ofensividad, pues ... la contribución individual es incapaz de afectar al bien jurídico.”; RÍOS, L.: “Aproximación a los delitos acumulativos”, en (Coord. Carlos Santiago Caramuti) *X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2013, pp. 45 a 63.

jurídico, residiendo esa capacidad en su repetición continuada; se trata de pequeñas contribuciones que sumadas adquieren fuerza lesiva. Ya se ha comentado más atrás que para KHULEN la intervención conjunta, en el sentido apuntado más arriba, de múltiples actores no es mera hipótesis, sino una realidad. Incluso en el caso de aceptar esta interpretación del autor, lo cierto es que cada conducta aislada sigue careciendo de capacidad para afectar al bien jurídico, por lo que su incriminación supone una quiebra del principio de ofensividad. La renuncia a la persecución penal en estos supuestos no tiene por qué significar una renuncia a la protección del bien jurídico, ni siquiera una relajación de la misma. Sencillamente se considera que en estos casos es mucho más adecuada la protección que ofrece el Derecho administrativo sancionador, debido a que la gestión de riesgos, de las “grandes cifras”³⁴ pertenece a esta rama del Derecho, dado que esta función se ajusta mucho mejor a sus principios y competencias. Como ha señalado BERDUGO³⁵, “en el Derecho administrativo se trata de organizar y regular determinados sectores de actividad, reforzando esta regulación por sanciones en las que es prioritario el criterio de oportunidad. Por eso, para la intervención del Derecho administrativo no se requiere la presencia de un bien jurídico, lesionado o puesto en peligro; basta con que se quebrante la ordenación de un determinado sector de actividad.”

Entiendo que la exigencia de respeto al principio de ofensividad debe ser un criterio de primer orden para diferenciar entre ilícito penal e ilícito administrativo. La confusión de planos (y valores) que supone el empleo del Derecho penal para castigar conductas que no alcanzan un mínimo de desvalor debido a su falta de capacidad para afectar de modo relevante al bien jurídico, no solo afecta a las relaciones entre ambas disciplinas y hace recaer sobre el autor los efectos negativos de la intervención penal, sino que también puede tener el efecto paradójico de debilitar la protección del bien jurídico. Se ha denunciado que en el Derecho penal del medio ambiente es enorme el riesgo de acabar enviando mensajes erróneos a la sociedad. En este sentido entre otros,

³⁴ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión...* p. 133, considera inadecuado el Derecho penal para la protección de las grandes cifras, mientras que señala que KHULEN no solo lo considera adecuado sino también necesario.

³⁵ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.; en Demetrio Crespo/Rodríguez Yagüe (Coors) *Curso de Derecho Penal. Parte General.*, 3ª ed., ediciones Experiencia, Barcelona 2016, p.18.

MÜLLER-TUCKFELD³⁶, DOVAL PAIS³⁷, y HORTAL IBARRA³⁸, este último destacando la banalización que supone el empleo del Derecho penal para el castigo de conductas de contaminación acústica (p.ej. caso de la pianista), mientras que otros de auténtica gravedad medioambiental (Prestige, Aznalcóllar) quedan en nada.

En segundo lugar, es generalizada la crítica a los delitos de acumulación por no respetar el principio de culpabilidad. Así, ALCÁCER GUIRAO³⁹ y BUSTOS RUBIO⁴⁰ ponen de manifiesto que aparece como novedad un *actor colectivo*; MÜLLER-TUCKFELD, que se incorporan supuestos que no admite la dogmática de la participación⁴¹; y en definitiva, la crítica principal es que se fundamenta la sanción *ex iniuria tertii*, como en su día destacara SILVA SÁNCHEZ⁴².

³⁶ MÜLLER-TUCKFELD, J.C.; “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, ob.cit. p. 517. Se hace eco de esta denuncia también, ALONSO ÁLAMO, M.; “Trama de la vida y protección penal del ambiente”, en *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011, pp. 47 a 92, p. 67.

³⁷ DOVAL PAIS, A.; “Vagas ofensas. Algunas cuestiones metodológicas que plante la moderna intervención penal”, ob.cit., p. 73: “Que la ley transmita un mensaje claro a los ciudadanos con respecto a que las conductas amenazadas con penas son realmente perjudiciales es verdaderamente fundamental para que no se deteriore el efecto disuasorio de la pena.”

³⁸ HORTAL IBARRA, J.C.; “La expansión del Derecho penal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El delito ecológico como ejemplo”, en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, ed. B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pp. 1083 a 1093, p. 1087. En relación con todo este resulta significativa la pregunta que se formula SILVA DIAS, ob.cit., p. 443: “¿puede someterse a la amenaza de pena una conducta cuyo desvalor es invisible para la generalidad de los destinatarios sólo porque, según un pronóstico realista, la acción vendrá a ser realizada por una multitud de agentes?”

³⁹ ALCÁCER GUIRAO, R.; “La protección del futuro y los daños cumulativos”, en *ADPCP* 2001, pp. 143 a 174, p. 151: “... configurándose como tal incluso la sociedad en su conjunto. Ello conlleva la asunción de una responsabilidad colectiva o vicaria, desde la cual la imputación de responsabilidad por esos grandes riesgos globales habrá de reconducirse a acciones mínimas, dado que esos riesgos se originan a partir de una acumulación de actos individuales que, siendo en sí inocuos, podrían llevar, si todos los hiciéramos, a la destrucción futura del planeta...”

⁴⁰ BUSTOS RUBIO, M.; *Delitos acumulativos*, 2017, TOL6.459.250, p. 1, y en BUSTOS RUBIO, M.; *Delitos acumulativos*, 2017, TOL6.459.251, pp. 2 y s.: “en el injusto acumulativo al sujeto individual se le atribuye parte de responsabilidad penal por hechos ajenos que resultan futuribles e hipotéticos”.

⁴¹ MÜLLER-TUCKFELD, J.C.; “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, ob.cit., p. 513: “...se imputan al autor de un delito acumulativo contribuciones ajenas al hecho, algo que, evidentemente, según la dogmática de la participación no se acepta en casos normales. La proclamada búsqueda de una nueva dogmática acaba convirtiéndose en un arte creativo para suministrar al *statu quo* conceptos que le legitimen de la forma más incontestable posible”.

⁴² SILVA SÁNCHEZ, *La expansión...* p. 132. La crítica es generalizada, y no solo en España, en el mismo sentido también SCHROEDER, F.-C.; “Principio de precaución, Derecho Penal y

Por último, los delitos de acumulación también son criticados por infringir el principio de proporcionalidad, sobre todo en la medida en que se contemple para estos delitos una pena privativa de libertad. Así por ejemplo entre otros muchos, BUSTOS RUBIO⁴³ y SILVA DIAS⁴⁴.

En definitiva, en el ámbito del medio ambiente la protección frente a múltiples acciones cuya repetición puede dar lugar a la lesión del bien jurídico, pero que de forma individualizada no reúnen una mínima capacidad lesiva, debe residir en el Derecho administrativo y no en el Derecho penal⁴⁵.

La nueva redacción de la conducta típica en el art. 325 que recoge el delito de contaminación ha provocado cierta alarma porque a primera vista podría considerarse que incorpora un delito de esta naturaleza⁴⁶. Concretamente, el art.

riesgo”, en Romeo Casabona (Ed), *Principio de precaución, Biotecnología y Derecho*, Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano-Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco/EHU y ed. Comares, 2004, pp. 423-433, p. 433. KUHLEN, «Umweltstrafrecht, ... ob. cit., p. 719, nota 110, se defiende de esta crítica afirmando que cada acto aislado constituye una contribución (no espectacular) a la lesión del bien jurídico. Hay que tener en cuenta que KUHLEN no defiende castigar conductas sin injusto relevante, puesto que él considera que cada conducta en sí tiene un contenido de injusto propio, aunque al final lo relevante sea el efecto sinérgico que sumadas se provoca en el medio ambiente. WOHLERS por su parte, no acepta esta crítica porque en su opinión el sujeto sí es responsable, debido a su falta de solidaridad individual, introduciendo así un nuevo concepto en esta polémica. Sobre la tesis de WOHLERS, ver la exposición y crítica que hace FUENTES OSORIO, J.L.; “Formas de anticipación de la tutela penal”, en *RECPC* 08-08 (2006), pp. 25 y ss.

⁴³ BUSTOS RUBIO, M.; *Delitos acumulativos*, 2017, TOL6.459.251, p. 10.

⁴⁴ SILVA DIAS, “¿Y si todos lo hiciéramos... ob. cit., p. 464: “en tanto la conminación de la privación de libertad como sanción por la realización de una conducta inocua para un bien jurídico constituye, sin duda, una opción incompatible con la prohibición de exceso”

⁴⁵ Como hemos ido viendo, la doctrina mayoritaria es de esta opinión. Así por ejemplo, MENDOZA BUERGO, S.; “Principio de precaución, derecho penal del riesgo y delitos de peligro”, en Romeo Casabona (Ed), *Principio de precaución, Biotecnología y Derecho*, Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano-Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco/EHU y ed. Comares, 2004, pp. 435-473, p. 469. De la misma opinión recientemente, PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C.; “Reflexiones y críticas sobre el pensamiento de la acumulación”, en *La Ley Penal*, N° 128, Septiembre-Octubre 2017, p.12.

⁴⁶ OLMEDO CARDENETE, M.; “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVAS (dir) *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 272015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 767 a 781, p. 770; también entre otros, GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1001-1045, p. 1014, muy crítica con la reforma.

325 castiga la realización o provocación de emisiones, vertidos, ruidos, vibraciones o depósitos, radiaciones, aterramientos, excavaciones y captaciones de agua, *conductas todas que por sí mismas, o conjuntamente con otras*, den lugar a determinados resultados de lesión o de peligro. Pero lo cierto es que no resulta obligado entenderlo como un delito de acumulación, como veremos en relación con las interpretaciones que se han propuesto por la doctrina.

La doctrina se mueve entre quienes consideran que se trata de la misma (o diferentes) actividades realizadas por un solo sujeto activo⁴⁷; y quienes entienden que la realización de la conducta por otras personas o el estado de contaminación previo no impedirían la aplicación del delito, siempre que cada conducta aisladamente considerada supere el riesgo permitido, respetando los principios de culpabilidad y proporcionalidad⁴⁸.

Ambas interpretaciones son factibles y no se excluyen mutuamente. De hecho, ya se mantenían con anterioridad a la Reforma operada en el art. 325 por la LO 1/2015. Así por ejemplo, en relación a la segunda de las interpretaciones mencionadas en el párrafo anterior, ALONSO ÁLAMO afirmaba que “pueden considerarse comprendidos dentro del marco del tipo aquellos comportamientos en sí mismos idóneos para menoscabar el bien jurídico pero que en la situación concreta recaen sobre ámbitos ya deteriorados: siempre se puede contaminar más”⁴⁹. Por lo que respecta a la realización de varios actos por el mismo sujeto pasivo, igualmente antes de la reforma comentada se consideraba sin problemas como un supuesto de pluralidad de actos y unidad de acción⁵⁰.

⁴⁷ GÓMEZ RIVERO, M.C.; “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en *Nociones fundamentales de Derecho Penal*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2015, pp. 425-463, p. 428, por respeto al principio de culpabilidad, considerando que sería una especificación de la unidad natural de acción en este supuesto, excluyendo la posibilidad de delito continuado, como ya venía haciendo la jurisprudencia.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, F.; *Derecho Penal. Parte Especial.*, 20ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 501, rechazando de forma expresa la posibilidad de su interpretación como delito cumulativo, “castigando conductas que en sí mismas no son dañinas o peligrosas pero sí lo son en conjunción con otras, [pues] ello chocaría frontalmente con los principios de culpabilidad y proporcionalidad”. Con más detenimiento en MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, en *Manual de Derecho penal medioambiental*, ob.cit., p. 251; en el mismo sentido ANARTE BORRALLO/JUANATEY DORADO; en BOIX REIG (Dir) *Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II*, en prensa, cortesía del autor, resalta la necesidad de respetar los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

⁴⁹ ALONSO ÁLAMO, “Trama de la vida...” ob.cit., p. 83. Si bien, como señala GÓRRIZ ROYO, “Delitos contra los recursos...” ob. cit., p. 1014, si cada conducta aisladamente considerada mostrara una ofensividad insignificante o inocuidad, tendrá que considerarse atípica.

⁵⁰ La misma, p. 84: “Tal supuesto se distingue con claridad del delito por acumulación por el que cada acción aislada insignificante constituiría delito. Diferentes acciones contaminantes

4. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA PENAL

La progresiva administrativización del Derecho penal ha llevado también a estudiar la posible incidencia en nuestra materia del *principio de precaución*, que supondría un adelantamiento aún mayor, en la medida en que ya no se hablaría de riesgo sino de mera incertidumbre sobre el riesgo, al faltar la seguridad científica en torno al mismo, o en supuestos en los que, al menos, existe una fuerte controversia científica⁵¹. Este principio tiene cabida en el Derecho internacional⁵² y en el Derecho administrativo⁵³, pero la gran mayoría de la doctrina no lo considera admisible en el ámbito de la tipificación penal porque, como acertadamente se ha puesto de manifiesto, ya ni siquiera hablaríamos de delito de peligro, sino de delito de incertidumbre⁵⁴. Si un tipo penal se basara en este principio para prohibir una conducta, como afirma BAÑO, en realidad no estaríamos protegiendo frente a un peligro, sino que se trataría de “la prohibición de algo por la sospecha de que pudiera comportar un riesgo”⁵⁵. FEIJÓO destaca que los espacios de riesgo permitido se verían restringidos con la finalidad de proteger mejor a los bienes jurídicos, pero frente a conductas sobre las que tan solo se sospecha que puedan ser peligrosas⁵⁶.

en sí mismas peligrosas dan lugar a un delito único y no a un fenómeno de pluralidad delictiva”

⁵¹ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.; *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 16.

⁵² Sobre la importancia que está adquiriendo este principio en materia medioambiental, vid. SANDEN, J.; “Das Vorsorgeprinzip im europäischen und deutschen Umweltrecht – Weiterentwicklung und Impulse für das international Recht”, en *Osaka University Law Review*, 2006-02, pp. 243 a 270, pp. 244 y s., quien considera que en la protección medioambiental no puede esperarse a conocer el nexo causal entre el suceso dañoso y el concreto daño causado. El elevado grado de incertidumbre que reina en ámbitos de las nuevas tecnologías como biotecnología y nanotecnología hace que, en su opinión, la incertidumbre no pueda ser vista como un obstáculo para tomar decisiones.

⁵³ BAÑO LEÓN, J.M.; “El principio de precaución en el Derecho público”, en BOIX REIG, J./BERNARDI, A, (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 29-41, p. 33, destaca su interés para el Derecho administrativo, en la medida en que «puede operar para justificar la prohibición temporal de lo que no se tiene certeza de que sea peligroso, nunca para excluir una evaluación de los riesgos», pero considera que difícilmente se puede emplear en Derecho penal para intervenir en atención a la peligrosidad de la conducta, dado que «existen dudas de si concurre o no un peligro real» (p. 39).

⁵⁴ En este sentido, CASTELLÓ NICÁS, N.; “Concepto, contenido y protección del medio ambiente en el delito del artículo 325 del código penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma 5/2010 de 22 de junio)”, en CASTELLÓ NICÁS (dir), en *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 231-377, p. 259, destaca que el interés en la protección medioambiental puede llegar al extremo de castigar “por si acaso”.

⁵⁵ BAÑO LEÓN, “El principio de precaución... p. 39.

⁵⁶ Cfr. FEIJÓO, ob.cit., pp. 136 y s.

Las incursiones del principio de precaución en materia penal se producen principalmente por tres vías: configurando delitos de acumulación⁵⁷, a través de la normativa extrapenal que integra la norma penal en blanco y mediante su adopción como criterio interpretativo por los tribunales en la aplicación de la norma. En relación a esta última posibilidad, critica DOVAL la praxis jurisprudencial en la interpretación del art. 364.2.1º CP que se apoya en la posibilidad introducida por el TJCEE⁵⁸ de aplicación de este principio en materia alimentaria: «Puesto que el principio de precaución aconseja anticipar medidas de protección sin esperar a la prueba de la *realidad* de los riesgos ... el Tribunal Supremo parece que eleva por medio de este recurso argumental a la condición de *objeto protegido la propia precaución* ... Y olvida, además, que la aplicación de dicho principio obliga a realizar un control de proporcionalidad entre el dispositivo adoptado y el riesgo que razonablemente cabe temer»⁵⁹. Ciertamente, como afirma el autor citado, esta interpretación compromete los principios de legalidad⁶⁰, proporcionalidad⁶¹ y culpabilidad⁶². Pero es que además, como señala ANARTE, en realidad carece de eficacia hermenéutica, puesto que «el delito de peligro potencial presupone una conducta que, conforme a la experiencia general, se juzga como peligrosa, no cuando se duda sobre su peligrosidad, que es el círculo conceptual propio del principio de precaución»⁶³.

⁵⁷ Ver SCHROEDER, F.-C.; “Principio de precaución, Derecho Penal ... ob. cit., p. 424.

⁵⁸ La primera Sentencia que aplica el principio de precaución en materia alimentaria (STJCE de 5 de mayo de 1998) resuelve la presentada por Reino Unido contra la Decisión 96/239/CE, de 27 de marzo de 1996, de la Comisión prohibiendo la exportación de ganado vacuno procedente de este país debido a las sospechas de que su ingesta era la causa probable de un brote de la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob. Amplia información sobre el origen y desarrollo de este principio, en GARCÍA RIVAS, N.; “Influencia del principio de precaución sobre los delitos contra la seguridad alimentaria”, en BOIX REIG, J/BERNARDI, A, (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 417-464, pp. 417-430.

⁵⁹ DOVAL PAIS, A.; “Problemas aplicativos de los delitos de fraude alimentario nocivo. Especial referencia al umbral del peligro típico en la modalidad de administración de sustancias no permitidas a animales de abasto”, en BOIX REIG, J/BERNARDI, A, (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 341-379, pp. 368 y s.

⁶⁰ El mismo, p. 370, el principio de precaución «no constituye una cláusula que, supliendo el principio de legalidad, habilite en Derecho penal para considerar típicos comportamientos que no reúnen las propiedades características que la ley determina”, y en p. 378, señala que la criticada praxis jurisprudencial «prescinde de referencias esenciales de la tipicidad».

⁶¹ El mismo, p. 378, dado que al anteponer «los argumentos preventivos a toda costa» no respeta la prohibición de exceso.

⁶² El mismo, p. 378: «llega a forzar el principio de culpabilidad».

⁶³ ANARTE BORRALLO, E.; “Criterios objetivo-normativos de imputación... p. 396, (subrayado añadido). Ver también p. 399: «sobrevalorando el alcance preventivo, se distancia

En cuanto a la influencia que pueda ejercer el principio de precaución a través de las normas penales en blanco, debido a su presencia en la normativa extrapenal, se plantean problemas debido a que al basarse en la mera incertidumbre sobre el peligro, la norma extrapenal tampoco ayuda a fundamentar la lesividad de la conducta, por lo que estaríamos ante delitos de mera desobediencia⁶⁴; si bien una parte de la doctrina acepta su posible influencia en la fundamentación del desvalor de acción en los delitos imprudentes, entre los que cabe destacar a GÓMEZ RIVERO⁶⁵, ROMEO CASABONA⁶⁶ y MENDOZA BUERGO. Esta última autora, pese a considerar que

del presupuesto clave de la directriz precautoria, esto es, el no saber acerca de un determinado riesgo, sino la incertidumbre sobre el mismo».

⁶⁴ En este sentido GÓMEZ RIVERO, M^a.C.; “Causalidad, incertidumbre científica y resultados a largo plazo”, en *Revista General de Derecho Penal* núm. 9, 2008, pp. 1 a 45, p. 9, señalando además que este riesgo se potenciaría con el empleo en estos ámbitos de delitos de acumulación, “en los que ni siquiera el posible resultado final puede atribuirse con certeza a la acumulación de dichos comportamientos”; también ESCOBAR VÉLEZ, S.; “El traslado del principio de precaución al Derecho penal en España”, en *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 6, No. 75, julio-diciembre 2010, pp. 15-40, Universidad EAFIT, Medellín, p. 26. GARCÍA RIVAS “Influencia del principio de precaución... ob. cit., p. 429 considera que este principio puede jugar un papel muy relevante en la determinación del riesgo permitido: “El legislador penal está obligado a reconocer su papel subsidiario y a definir las conductas punibles con la flexibilidad suficiente para dar entrada en el tipo a esa decisión política principal que define el campo del riesgo permitido”. De opinión contraria SÁNCHEZ LÁZARO, F.G.; “Deconstruyendo el riesgo permitido. Delitos contra la salud pública, principio de precaución, delitos contra la seguridad vial, en *Revista Penal* n° 24, 2010, pp. 136-150, pp. 143 y s.: “Según los parámetros al uso del juicio de peligro, los presupuestos fácticos y epistémicos del principio de precaución debieran concluir en la no peligrosidad de estas conductas –y su consideración, por tanto, como riesgo permitido, pues los conocimientos al respecto resultan insuficientes para establecer algún grado de certeza en la exposición del bien o bienes jurídicos.”

⁶⁵ Así GÓMEZ RIVERO, “Causalidad, incertidumbre científica... ob. cit., p. 13: “... cuando el principio de precaución se incorpora a normas administrativas que por la vía de la integración de las leyes penales en blanco pasan después a conformar el tipo penal de un delito de peligro, la infracción dolosa de aquellas puede considerarse como un indicio para atribuir después a título al menos de imprudencia las consecuencias lesivas – a bienes jurídicos individuales – que resulten de su infracción. Porque aun cuando en el momento de su realización resultara incierta la producción de esos concretos resultados lesivos, la contravención intencional de las normas pueden reflejar, cuanto menos, una actitud negligente respecto a las consecuencias asociadas a la misma.

⁶⁶ ROMEO CASABONA, CM.; *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Ed. Comares, Granada, 2005, p. 111: “...las pautas del cuidado objetivamente debido en el caso concreto se establecerían de acuerdo con esa norma extrapenal, basada a su vez en el principio de precaución, bien por su aplicación directa, bien mediante su ejecución o puesta en aplicación por la autoridad o funcionario correspondiente, incluso cuando aquel cuidado exigible no se correspondiera con los estándares aceptados en la actualidad.”, y en p. 120: “Por consiguiente, su utilidad se sitúa más bien en torno a la delimitación de la conducta jurídico-

el principio de precaución tiene su ámbito de aplicación en el orden administrativo y en el ámbito internacional⁶⁷, plantea su integración en el Derecho penal, para delimitar la infracción del deber objetivo de cuidado en los casos en los que “se asume la puesta en práctica de una conducta desconociendo si de ella se pueden derivar consecuencias graves, aunque tal cosa resulte de temer”⁶⁸. No obstante, MENDOZA BUERGO considera que la implementación de este principio tendría que venir acompañada de varias exigencias previas: debe tratarse de hipótesis de peligrosidad suficientemente fundadas y afectar a los bienes jurídicos de la máxima entidad e importancia⁶⁹.

5. EL EMPLEO DEL DERECHO PENAL FRENTE A LOS RIESGOS GLOBALES. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El cambio climático no es solo un grave problema de contaminación, sino que se manifiesta globalmente en varias áreas dada su posible influencia en la generación de conflictos sociales y grandes migraciones, de manera que no puede abordarse como un mero problema ambiental, ya que también es un problema de seguridad⁷⁰. En el ámbito del Derecho internacional se destaca este enfoque securitario especialmente en los Estados occidentales, que incorporan en sus agendas de seguridad términos como riesgo, amenaza, factor multiplicador de otras amenazas a la seguridad, etc⁷¹.

penalmente adecuada que como procedimiento, al menos inmediato o directo, de imputación de resultados, aunque en ocasiones pueda producir este efecto”.

⁶⁷ MENDOZA BUERGO, S.; “Principio de precaución, derecho penal del riesgo... ob.cit., pp. 435-473, p. 447.

⁶⁸ La misma, p. 453. No obstante, la implementación de este principio tendría que venir acompañado de varias exigencias previas: debe tratarse de hipótesis de peligrosidad suficientemente fundadas y afectar a los bienes jurídicos de la máxima entidad e importancia.

⁶⁹ La misma, p. 467.

⁷⁰ En este sentido, GNÜCHTEL, R.; “Klimawandel: Konflikte und Kriminalität. Eine neue sicherheitspolitische Herausforderung im 21. Jahrhundert”, en *MschrKrim*, Heft 1, 2013, pp. 14 a 29. Concretamente sobre el problema de los desplazados, ver ARENAS HIDALGO, N.; “El cambio climático y los desplazamientos de población. La migración como estrategia de adaptación”, en GILES CARNERO (Coord.) *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 221 a 235.

⁷¹ Cfr., GILES CARNERO, R.; “El cambio climático como riesgo y amenaza para la seguridad: derivaciones en el desarrollo del régimen jurídico internacional en materia de clima”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 18, n° 36. Segundo semestre de 2016. Pp. 315-338, p. 321; en p. 335 señala que este enfoque tendría el siguiente efecto positivo: “Cuando se declara que el cambio climático es una amenaza para la seguridad, pasa de enmarcarse en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, un ámbito muchas veces criticado por tener una escasa capacidad de abordar de forma contundente los desafíos

Destaca FRISCH⁷² que, a diferencia del interés doctrinal que el tema ha despertado desde el Derecho internacional, europeo, constitucional y administrativo, la doctrina penal apenas se ha ocupado de la protección del clima. Posiblemente porque el respeto al principio de intervención mínima obliga a entender que el Derecho penal no es el instrumento más adecuado para la lucha contra riesgos globales⁷³, como por ejemplo el cambio climático, debido a que en la emisión de los gases de efecto invernadero son mucho más relevantes las conductas cotidianas que se mueven individualmente en el ámbito de lo permitido (actividad industrial que respeta los límites, emisiones del tráfico viario, por ejemplo), que posibles conductas aisladas de contaminación⁷⁴, por lo que queda poco margen para la punición⁷⁵.

Efectivamente, el cambio climático es el efecto de un proceso muy dilatado en el tiempo, que se produce por la multiplicación de conductas humanas y de factores naturales; como afirma GÓMEZ LANZ⁷⁶, el “nivel de afectación para el sistema climático imputable a una conducta individual, por masiva que sea en el espacio y prolongada que sea en el tiempo, no puede ser calificado como grave”. Por este motivo, la lucha contra el cambio climático a través del Derecho penal requeriría del empleo de delito de acumulación, rechazados por la doctrina penal mayoritaria debido a los problemas de compatibilidad que plantean con los principios de ofensividad, culpabilidad y proporcionalidad; considerándose más adecuada en este ámbito la intervención administrativa. Por lo tanto, en la medida en que esos comportamientos cotidianos se muevan

planteados, al Derecho Internacional de la paz y la seguridad, en el que la capacidad para imponer acciones y sanciones resulta factible. En materia climática, este proceso puede conllevar el efecto de hacer tangible y sólido un peligro frente al que los Estados estén dispuestos a actuar, y esto puede revertir en efectos positivos y de avance del régimen. Al fin y al cabo, el miedo siempre se ha mostrado como el gran aliado de la acción ambiental.”

⁷² FRISCH, W.; “Derecho penal y protección del clima”, en *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, octubre 2015 4/2015

⁷³ En este sentido, CASTELLÓ NICÁS, N.; “Concepto, contenido... p. 294; GÓMEZ LANZ, J.; “¿En qué medida el Derecho penal es un instrumento jurídico de respuesta ante los desafíos del cambio climático?”, en *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n° 86, mayo-agosto 2012, pp. 125-133.

⁷⁴ FRISCH, W.; “Derecho penal y protección del clima”, ob.cit., p. 8 y s., donde advierte que comparada con esas otras fuentes permitidas de emisiones, “la contaminación del aire a través de comportamientos no permitidos probablemente sea un fenómeno marginal”.

⁷⁵ El mismo, p. 12.

⁷⁶ GÓMEZ LANZ, J.; “Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal” (1), en *Diario La Ley*, N° 8498, Sección Tribuna, 11 de Marzo de 2015

en el ámbito de lo permitido, al Derecho penal le está vedado intervenir dada su naturaleza subsidiaria⁷⁷.

Las críticas a los delitos acumulativos y la incertidumbre sobre el riesgo del principio de precaución, hacen del derecho penal un instrumento inadecuado para la protección directa del clima. El Derecho penal puede intervenir cuando las conductas individuales reúnen un mínimo de peligrosidad que supere el riesgo permitido, y siempre de manera subsidiaria al Derecho administrativo, mucho mejor pertrechado para la gestión de riesgos globales y para enfrentarse a las grandes cifras.

El rendimiento del Derecho penal en esta materia es escaso, y como señala WASSMER⁷⁸, parece que va a menos: en 1997 se registraron en las estadísticas policiales de Alemania 40.000 casos contra el medio ambiente, mientras que en 2013 la cifra registrada es de 12.333 casos; en las estadísticas procesales de 2012 se recoge que fueron condenadas 1.078 personas, de ellas tan solo 43 lo fueron a pena privativa de libertad, siendo suspendidos la ejecución de la pena en todos los casos salvo en tres.

6. ¿ES POSIBLE LOGRAR UNA DELIMITACIÓN RAZONABLE ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO?

En la doctrina se viene afirmando que, aunque respondan a una potestad común del Estado, y por ello ambas ramas del Derecho deban respetar determinados principios constitucionales⁷⁹, no hallar un criterio de delimitación cualitativo adecuado contribuye a debilitar la separación de poderes⁸⁰. Por eso, alejándose

⁷⁷Cfr. FRISCH, p. 9, debido a que el Derecho penal “es un Derecho (accesorio) secundario”. Si bien muestra cierta desconfianza a la europeización en este ámbito, pues considera que podría ser conveniente la intervención del Derecho penal “para hacer valer principios elementales jurídico-penales y propios de un Estado de Derecho”, frente a la mentalidad económico-burocrática de los órganos de la UE, que en su opinión prescriben sanciones sin tener en cuenta principios tan básicos como el de culpabilidad, e incluso sin atender a garantías procesales (ver p. 17).

⁷⁸ “Delitos contra el medio ambiente... ob. cit., p. 262.

⁷⁹ CANO CAMPOS, T.; “El concepto de sanción y los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador”, en BAUZÁ MARTORELL, F. J.(Dtor); *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*, Barcelona, ed. Wolkers Kluwer SA, 2016, pp. 207-236, p. 218.

⁸⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; .L.; *Derecho penal...* ob.cit., p. 45. Destaca el concepto unitario de derecho punitivo estatal, con la exigencia de respeto a unos principios comunes, y destaca que este concepto ha sido desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al fijar unos criterios para afirmar que una infracción es penal en sentido material.

de este criterio tradicional en cuanto a si la distinción es cuantitativa o cualitativa, que parece ya agotado⁸¹, en los últimos años se ha prestado especial atención a la distinta función que tienen asignada, al compromiso de cada una con el principio de ofensividad y las consiguientes técnicas de tutela, y a la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones según la gravedad del ilícito.

En cuanto a los criterios primero y segundo, mientras que el Derecho penal tiene como función principal la protección de bienes jurídicos, al Derecho administrativo le corresponde la organización y regulación de sectores de actividad, por lo que, como señala BERDUGO⁸², la vinculación del Derecho penal con el principio de ofensividad es absoluta, mientras que para el Derecho administrativo resulta primordial el principio de oportunidad, de donde se deduce que “para la intervención del Derecho administrativo no se requiere la presencia de un bien jurídico, lesionado o puesto en peligro; basta con que se quebrante la ordenación de un determinado sector de actividad.” Por eso concluye el autor, que una de las causas de la administrativización del Derecho penal es el recurso del legislador a “las penas en ámbitos donde hubiera bastado con la sanción administrativa, por tratarse de conductas que infringen una concreta regulación, pero que no afectan a un bien jurídico”.

En cuanto a las técnicas de tutela⁸³, dado que al Derecho administrativo le corresponde la gestión de los riesgos a nivel macro, la técnica de la acumulación y la implementación del principio de precaución son legítimos y están perfectamente indicados, mientras que para esa función, como hemos visto, el Derecho penal no resulta adecuado. El Derecho penal debe centrarse en la punición de conductas cuyo desvalor pueda fundamentarse, como mínimo, en un peligro cierto, real y de cierta entidad de lesión del bien jurídico. La valoración de la antijuricidad material es una condición básica de la punición de la conducta. Cuando una norma penal se conforma con una mera antijuricidad formal, estamos de nuevo ante una característica de la administrativización tantas veces denunciada a lo largo de estas páginas.

⁸¹ Sobre estos criterios ver epígrafe 1.

⁸² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.; en DEMETRIO CRESPO/RODRÍGUEZ YAGÜE (Coords) *Curso de Derecho Penal. Parte General.*, 3ª ed., ediciones Experiencia, Barcelona 2016, p.18

⁸³ Como afirma FEIJÓO, “Sobre la *administrativización* del derecho penal... ob.cit., p. 125, si se parte de la idea de que existen diferencias estructurales entre los ordenamientos administrativo y penal, dado que desde el punto de vista de los bienes jurídicos la distinción es meramente cuantitativa, deberemos incidir en la *forma diferenciada en que ambos ordenamientos protegen* los bienes jurídicos, es decir, en los distintos presupuestos que permiten su utilización y en los (diferentes) instrumentos empleados.

Por último, dado que el injusto penal ha de ser más grave que el ilícito administrativo, las sanciones impuestas por el orden penal y el administrativo no deben ser equivalentes en gravedad. El Derecho penal cuenta con una amplia batería de sanciones, desde las penas privativas de libertad a la pena de multa, pasando por inhabilitaciones, prohibiciones, etc. Las penas privativas de libertad son las más características del Derecho penal, en la medida en que solo a través del orden penal puede ser aplicada, al igual que la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo y las de alejamiento del art. 48 CP. Pero el Derecho penal también hace uso frecuente de la pena de multa, que puede fácilmente resultar de menor cuantía que las multas impuestas por los órganos administrativos. Ello no debe interpretarse como una infracción del principio de proporcionalidad, puesto que a la multa penal debe añadirse el potente efecto estigmatizador del proceso penal, lo que establece importantes diferencias entre ambas, dado que la pena presupone la presencia judicial, mientras que la sanción administrativa no la requiere salvo que se acuda al contencioso. Otras diferencias también importantes entre la sanción penal y la administrativa, residen en las mayores garantías para el acusado que deben exigirse para la aplicación de la pena, en que los antecedentes penales tienen una incidencia en la vida del sujeto que va más allá de la pena, etc.⁸⁴ Por otro lado, el sistema de días multa y la posibilidad de conversión del impago en días de privación de libertad⁸⁵ debe matizar necesariamente la mera comparación cuantitativa entre multa penal y multa administrativa.

En relación a esto último se destaca, particularmente, la función social-comunicativa de la pena⁸⁶. La mayor gravedad en su conjunto que implica la reacción penal, debe fundamentarse, sobre la base del principio de proporcionalidad y lesividad, en una mayor relevancia social de las conductas

⁸⁴ Cfr. CANO CAMPOS, T.; "El concepto de sanción y... ob.cit., p. 219 y s.

⁸⁵ Como es sabido, el Código Penal de 1995 modificó el sistema de multa penal, con respeto del principio de igualdad, dando entrada a consideraciones personales con la pretensión de que la carga aflictiva de la multa no sea ridícula para quien goza de una situación económica desahogada, y excesiva para quien se encuentra en una situación económica débil o delicada.

⁸⁶ Cfr. CANO CAMPOS, ob.cit., p. 219.

prohibidas penalmente⁸⁷. ¿Qué queda entonces para el principio de subsidiariedad?⁸⁸

Combinando los diferentes fines y el diferente régimen jurídico del Derecho penal y del Derecho administrativo, debería darse toda la prioridad al Derecho administrativo en la gestión de los macroriesgos, manteniéndose el carácter subsidiario del Derecho penal apoyado en el principio de lesividad exigible por cada hecho individual. Por este motivo no deben admitirse en Derecho penal delitos que responden a formas de razonar motivadas por la función de gestión de riesgos globales del Derecho administrativo, como son los delitos de acumulación y el principio de precaución, dado que no permiten una atribución de responsabilidad individual por la puesta en peligro o lesión del bien jurídico, de suficiente entidad como para fundamentar la intervención penal.

7. CONCLUSIONES

El principio de subsidiariedad cobra especial importancia en las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, dado que este último también supone una manifestación del *ius puniendi* estatal, que ha ido adquiriendo un desarrollo extremo en la sociedad postindustrial y del riesgo.

Parece claro por tanto, que el principio de subsidiariedad debería dar lugar a una política punitiva claramente diferenciada en la utilización de una y otra rama del Derecho. Sin embargo en las últimas décadas asistimos al fenómeno contrario. El debilitamiento del principio de subsidiariedad influye en que las fronteras entre Derecho penal y Derecho administrativo estén desdibujadas, y

⁸⁷ En este sentido ZÚÑIGA, “Relaciones entre Derecho penal... ob. cit., 1431, apuesta claramente por el principio de subsidiariedad: “Lo que está claro es que las conductas de mayor dañosidad social permanecerían en el Derecho Penal y las más leves en el Derecho Administrativo sancionador; el problema siempre está presente en las zonas intermedias. Para estas zonas intermedias, habrá que precisar criterios claros valorativos o normativos que sirvan al legislador para decidir sobre la idoneidad de uno u otro sistema de imputación, el del injusto penal o el del injusto sancionador. Para ello, entonces, hay que aplicar indefectiblemente los principios de subsidiariedad y fragmentariedad en su genuina expresión, esto es aplicar el principio de *ultima ratio* o *extrema ratio* para la intervención penal y utilizar el Derecho Administrativo sancionador u otros recursos jurídicos y/o no jurídicos, cuando sean por lo menos igual de eficaces para conseguir el comportamiento deseado”

⁸⁸ Una parte de la doctrina diluye este principio en el de proporcionalidad, así WOHLERS, W.; “Derecho penal como *ultima ratio*... ob. cit., p. 128, aplica directamente aquí el principio de proporcionalidad; también SEHER, ¿Puede ser subsidiario...ob. cit., p. 138, considera que la proporcionalidad de la amenaza tiene que ver con la relevancia de la norma lesionada, de manera que las consideraciones de proporcionalidad adquieren carácter normativo, y no meramente empíricos en cuanto a la eficiencia de la norma.

sean, por así decirlo, permeables. Esta permeabilidad ha propiciado un proceso de “administrativización” del Derecho penal, pero también, según se señala desde la doctrina administrativa, a una “penalización” del Derecho administrativo.

El empleo del Derecho penal en ámbitos tradicionalmente reservados al Derecho administrativo, especialmente en lo relativo a la gestión de riesgos derivados de la complejidad técnica de las sociedades actuales, relegando el principio de intervención mínima, se viene denominando “expansión” del Derecho penal. Este se ve impelido a modificar sus presupuestos clásicos de aplicación, con la finalidad de poder adaptarse a la punición del riesgo exigida por los tipos penales surgidos de la tendencia expansiva.

La exigencia de respeto al principio de ofensividad debe ser un criterio de primer orden para diferenciar entre ilícito penal e ilícito administrativo. La confusión de planos (y valores) que supone el empleo del Derecho penal para castigar conductas que no alcanzan un mínimo de desvalor debido a su falta de capacidad para afectar de modo relevante al bien jurídico, no solo afecta a las relaciones entre ambas disciplinas y hace recaer sobre el autor los efectos negativos de la intervención penal, sino que también puede tener el efecto paradójico de debilitar la protección del bien jurídico

En el ámbito del medio ambiente la protección frente a múltiples acciones cuya repetición puede dar lugar a la lesión del bien jurídico, pero que de forma individualizada no reúnen una mínima capacidad lesiva, debe residir en el Derecho administrativo y no en el Derecho penal, motivo por el cual el art. 325 CP no debe interpretarse como un delito acumulativo.

El principio de precaución es relevante en el Derecho internacional y en el Derecho administrativo, pero no parece admisible en el ámbito de la tipificación penal porque ya ni siquiera hablaríamos de delito de peligro, sino de delito de incertidumbre.

Las críticas a los delitos acumulativos y la incertidumbre sobre el riesgo del principio de precaución, hacen del derecho penal un instrumento inadecuado para la protección directa del clima. El Derecho penal puede intervenir cuando las conductas individuales reúnen un mínimo de peligrosidad que supere el riesgo permitido, y siempre de manera subsidiaria al Derecho administrativo, mucho mejor pertrechado para la gestión de riesgos globales y para enfrentarse a las grandes cifras.

La clásica discusión en torno a si la distinción entre ilícito penal y administrativo es cuantitativa o cualitativa parece ya agotada, por lo que en los últimos años se ha prestado especial atención a la distinta función que tienen asignada, al compromiso de cada una con el principio de ofensividad y las consiguientes

técnicas de tutela, y a la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones según la gravedad del ilícito.

Mientras que el Derecho penal tiene como función principal la protección de bienes jurídicos, al Derecho administrativo le corresponde la organización y regulación de sectores de actividad. La valoración de la antijuricidad material es una condición básica de la punición de la conducta. Cuando una norma penal se conforma con una mera antijuricidad formal, estamos de nuevo ante una característica de la denostada administrativización del Derecho penal. La mayor gravedad en su conjunto que implica la reacción penal, debe fundamentarse, sobre la base del principio de proporcionalidad y lesividad, en una mayor relevancia social de las conductas prohibidas penalmente.

Combinando los diferentes fines y el diferente régimen jurídico del Derecho penal y del Derecho administrativo, debería darse toda la prioridad al Derecho administrativo en la gestión de los macroriesgos, manteniéndose el carácter subsidiario del Derecho penal apoyado en el principio de lesividad exigible por cada hecho individual. Por este motivo no deben admitirse en Derecho penal delitos que responden a formas de razonar motivadas por la función de gestión de riesgos globales del Derecho administrativo, como son los delitos de acumulación y el principio de precaución, dado que no permiten una atribución de responsabilidad individual por la puesta en peligro o lesión del bien jurídico, de suficiente entidad como para fundamentar la intervención penal.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRAO, R. La protección del futuro y los daños cumulativos. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2001, pp. 143-174.
- ALONSO ÁLAMO, M. Trama de la vida y protección penal del ambiente. EN: MUÑOZ CONDE, F.; et al. (dirs.). *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 47-92
- ANARTE BORRALLO, E. Criterios objetivo-normativos de imputación en la jurisprudencia penal alimentaria. EN: BOIX REIG, J.; BERNARDI, A. (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*. Madrid: Iustel, 2005, pp. 381-415.
- ARENAS HIDALGO, N. El cambio climático y los desplazamientos de población. La migración como estrategia de adaptación”, en GILES

- CARNERO, R. M. (coord.). *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*. Cizur menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 221-235.
- BAÑO LEÓN, J.M. El principio de precaución en el Derecho público. EN: BOIX REIG, J; BERNARDI, A. (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*. Madrid: Iustel, 2005, pp. 29-41.
 - BAUZÁ MARTORELL, F. J. Presentación. EN: BAUZÁ MARTORELL, F. J. (dir.). *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*. Barcelona: Wolkers Kluwer SA, 2016, pp. 11-12.
 - BUSTOS RUBIO, M. *Delitos acumulativos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
 - BOIX REIG, J. La jurisprudencia constitucional sobre el principio “non bis in ídem”. EN: BOIX REIG, J; BERNARDI, A. (dirs.) *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*. Madrid: Iustel, 2005, pp. 65-100.
 - CANO CAMPOS, T. El concepto de sanción y los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. EN: BAUZÁ MARTORELL, F. J. (dir.). *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*. Barcelona: Wolkers Kluwer SA, 2016, pp. 207-236.
 - CASTELLÓ NICÁS, N. Concepto, contenido y protección del medio ambiente en el delito del artículo 325 del código penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma 5/2010 de 22 de junio). EN: CASTELLÓ NICÁS (dir.). *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*. Madrid: Dykinson, 2011.
 - DEMETRIO CRESPO, E.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coords). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. 3ª ed. Barcelona: Experiencia, 2016.
 - DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho penal español. Parte general*. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
 - DOVAL PAIS, A. Problemas aplicativos de los delitos de fraude alimentario nocivo. Especial referencia al umbral del peligro típico en la

- modalidad de administración de sustancias no permitidas a animales de abasto, en BOIX REIG, J.; BERNARDI, A. (dirs.). *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*. Madrid: Iustel, 2005, pp. 341-379.
- DOVAL PAIS, A. Vagas ofensas. Algunas cuestiones metodológicas que plante la moderna intervención penal. EN: SILVA SÁNCHEZ, J. M. *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*. Uruguay: B de f, 2017, pp. 67-80.
 - ESCOBAR VÉLEZ, S. El traslado del principio de precaución al Derecho penal en España. *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 6, n. 75, julio-diciembre 2010, pp. 15-40.
 - FEIJÓO SÁNCHEZ, B. Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI. *Derecho penal contemporáneo. Revista Internacional*, n. 19, 2007, pp. 101-152.
 - FRISCH, W. Derecho penal y protección del clima. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, octubre.
 - FUENTES OSORIO, J.L. Formas de anticipación de la tutela penal. en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 08-08, 2006.
 - GARCÍA RIVAS, N. Influencia del principio de precaución sobre los delitos contra la seguridad alimentaria. EN: Boix Reig, J.; Bernardi, A. (dirs.). *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*. Madrid: Iustel, 2005, pp. 417-464.
 - GILES CARNERO, R. El cambio climático como riesgo y amenaza para la seguridad: derivaciones en el desarrollo del régimen jurídico internacional en materia de clima. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 36, 2016, pp. 315-338.
 - GNÜCHTEL, R. Klimawandel: Konflikte und Kriminalität. Eine neue sicherheitspolitische Herausforderung im 21. Jahrhundert. *MschKrim*, heft 1, 2013, pp. 14-29.
 - GÓMEZ LANZ, J. Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema

- climático en el contexto de un derecho penal liberal. *Diario La Ley*, n. 8498, Sección Tribuna, 11 de marzo de 2015.
- GÓMEZ RIVERO, M. C. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. EN: *Nociones fundamentales de Derecho Penal*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 425-463.
 - Causalidad, incertidumbre científica y resultados a largo plazo. *Revista General de Derecho Penal*, n. 9, 2008, pp. 1-45.
 - GÓRRIZ ROYO, E. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP). EN: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.). *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1001-1045.
 - HASSEMER, W.; MUÑOZ CONDE, F. *La responsabilidad por el producto en derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
 - HEFENDEHL, R. Derecho penal medioambiental: ¿por qué o cómo? *Estudios Públicos*, 110, otoño 2008.
 - HEINE, G. Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 1, 1993, pp. 289-315.
 - HORTAL IBARRA, J.C. La expansión del Derecho penal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El delito ecológico como ejemplo N: SILVA SÁNCHEZ, J. M. *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*. Uruguay: B de f, 2017, pp. 1083 a 1093
 - KUHLEN, L. Umweltstrafrecht, auf der Suche nach einer neuen Dogmatik. *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 105, n. 4, 1993, pp. 697-726.
 - MATA LLÍN EVANGELIO, A. Protección penal de la biodiversidad (Arts. 332, 334 y 33 CP). EN: González Cussac (dir.). *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1047-1071.
 - MENDOZA BUERGO, B. Principio de precaución, derecho penal del riesgo y delitos de peligro. EN: ROMEO CASABONA, C. M. *Principio*

- de precaución, Biotecnología y Derecho*. País Vasco: Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano-Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco/EHU; Comares, 2004, pp. 435-473.
- *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*. Granada: Comares, 2001.
 - MÜLLER-TUCKFELD, J.C. Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente. EN: VV. AA. *La insostenible situación del Derecho penal*. Granada: Tomares, 2000, pp. 507-530.
 - MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. 20ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
 - LÓPEZ PEREGRÍN, M.C.; GARCÍA ÁLVAREZ, P. *Manual de Derecho penal medioambiental*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
 - MUÑOZ MACHADO, S. *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. Tomo XII. Actos administrativos y sanciones administrativas*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.
 - OLMEDO CARDENETE, M. Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos. EN: MORILLAS CUEVA, L. (dir.). *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 272015)*. Madrid: Dykinson, 2015.
 - PAREJO ALONSO, L. La deriva de las relaciones entre los derechos administrativo y penal. Algunas reflexiones sobre la necesaria recuperación de su lógica sistemática. *DA. Revista de Documentación Administrativa*, n. 284-285, mayo-diciembre, pp. 273-304.
 - PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. Reflexiones y críticas sobre el pensamiento de la acumulación. *La Ley Penal*, n. 128, 2017.
 - PRITTWITZ, C. El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? EN: VV. AA. *La insostenible situación del Derecho penal*, Granada: Tomares, 2000, pp. 427-446.

- RÍOS, L. Aproximación a los delitos acumulativos. EN: SANTIAGO CARAMUTI, C. (coord.). *X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013.
- ROBLES PLANAS, R. Introducción a la edición española. Dogmática de los límites al Derecho penal. EN: ROBLES PLANAS, R. (ed.). *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, 2012, pp. 19-47.
- ROMEO CASABONA, C. M. *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*. Granada: Comares, 2005.
- SÁNCHEZ LÁZARO, F.G. Deconstruyendo el riesgo permitido. Delitos contra la salud pública, principio de precaución, delitos contra la seguridad vial. *Revista Penal*, n. 24, 2010, pp. 136-150.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, P. Sobre la aspiración a un Derecho penal subsidiario: ¿en qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales?. *Cuadernos de Política Criminal*, n. 111, diciembre 2013, pp. 37-67.
- SCHROEDER, F-C. Principio de precaución, Derecho Penal y riesgo. EN: ROMEO CASABONA, C. M. (ed.), *Principio de precaución, Biotecnología y Derecho*. País Vasco: Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano-Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco/EHU; Comares, 2004, pp. 423-433.
- SANDEN, J. Das Vorsorgeprinzip im europäischen und deutschen Umweltrecht –Weiterentwicklung und Impulse für das international Rech. *Osaka University Law Review*, n. 2, 2006, pp. 243-270.
- SEHER, G. ¿Puede ser «subsidiario» el Derecho penal? Aporías de un principio jurídico «indiscutido». EN: ROBLES PLANAS, R (ed.). *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, 2012, pp. 129-144.
- SILVA DIAS, A. ¿Y si todos lo hiciéramos? Consideraciones acerca de la '(in)capacidad de resonancia' del Derecho penal con la figura de la acumulación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 56, fasc. 1, 2003, pp. 433-469.

- SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La Expansión del Derecho penal*. 2ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001.
 - ; MONTANER FERNÁNDEZ, R. *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*. Barcelona: Atelier, 2012.
- SORIANO GARCÍA, J. E. Prólogo; EN: BAUZÁ MARTORELL, F. J. (dir.). *Derecho Administrativo y Derecho Penal: Reconstrucción de los límites*. Barcelona: Wolkers Kluwer SA, 2016.
- WASSMER, M. P. Delitos contra el medio ambiente (Environmental Crimes). *Revista Penal*, n. 35, 2015, pp. 261-265.
- WOHLERS, W. Derecho penal como *ultima ratio*. ¿Principio fundamental del Derecho penal de un Estado de Derecho o principio sin un contenido expresivo propio?. EN: ROBLES PLANAS, R. (ed.). *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, 2012, pp.109-128.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. Relaciones entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador ¿hacia una “administrativización” del derecho penal o una “penalización” del derecho administrativo sancionador?. EN: ARROYO ZAPATERO, L.A.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.; BARBERO SANTOS, M. (coords.). *Homenaje a Marino Barbero Santos*. España: Universidad de Castilla La-Mancha; Universidad de Salamanca, 2001, pp. 1417-1444.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2019

“LAS MEJORAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERCALIBRACIÓN, EN LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS, A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS INTERNACIONALES”

“IMPROVEMENTS IN THE DEVELOPMENT OF THE INTERCALIBRATION PROCESS IN THE WATER FRAMEWORK DIRECTIVE THROUGH THE MANAGEMENT OF INTERNATIONAL BASINS”

Autor: Antonio Jesús Rodríguez Redondo; Grupo de Investigación Derecho Público para la Gobernanza (DERGO). Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Email: antonio.rodriguez@dpub.uhu.es

Fecha de recepción: 18/ 03/ 2019

Fecha de aceptación: 26/03/2019

Fecha de modificación: 08/04/2019

Resumen:

La Directiva Marco del Agua (DMA) como pilar básico de la política de aguas de la Unión Europea (UE) estableció un nuevo enfoque ecológico en el que se hace imprescindible la cuantificación del estado y estructura de los ecosistemas asociados a las masas de agua. Si bien la valoración química para determinar el estado de las masas de agua superficiales no supone mayor problema, debido a la dilatada experiencia preexistente, la valoración del estado ecológico presenta ciertas dificultades técnicas y jurídicas que –a pesar de que la DMA ya las preveía- aún no han sido resueltas. Es por ello que el largo ejercicio de intercalibración realizado hasta ahora, intenta resolver las diferencias técnicas a la hora de establecer metodologías para la valoración de los elementos biológicos de calidad, que se traducen finalmente en un problema jurídico –la falta de armonización de definiciones normativas-. La planificación hidrológica en demarcaciones hidrológicas internacionales puede suponer un avance en la simplificación del ejercicio de intercalibración. La Cuenca del Guadiana resulta ilustrativa de esta situación.

Abstract:

The Water Framework Directive (WFD) as a basic pillar of the European Union (EU) water policy established a new ecological approach in which the quantification of the state and structure of the ecosystems associated with the bodies of water is essential. Although the chemical assessment to determine the state of surface water bodies is not a major problem due to the long-standing experience, the assessment of the ecological status presents certain technical and legal difficulties that –although the WFD already anticipated them- they have not been resolved. That is due to the long intercalibration exercise carried out so far tries to resolve the technical differences when establishing methodologies for the assessment of quality biological elements, which ultimately result in a legal problem –the lack of harmonization of normative definitions-. Hydrological planning in international hydrological demarcations can be an advance in the simplification of the intercalibration exercise. The Guadiana Basin is illustrative of this situation.

Palabras clave: Directiva agua; Intercalibración; Valoración estado ecológico masas de agua; Modelos gestión cuencas internacionales; Convenio Albufeira; El caso del Danubio

Keywords: Water directive; Intercalibration; Ecological status of water bodies; International river basins' management models; Albufeira Convention; The Danube's case

Índice:

- 1.- Introducción
- 2.- La valoración del estado ecológico de las masas de agua superficiales
 - 2.1.- Las líneas generales establecidas por la DMA para la valoración del estado ecológico de las masas de agua
 - 2.2.- Los problemas derivados de la comparabilidad de datos en la valoración del estado ecológico de las masas de agua
 - 2.3.- El procedimiento de intercalibración impulsado por la Comisión: el camino hacia la comparabilidad de los datos
- 3.- Los dos modelos alternativos establecidos por la DMA para las demarcaciones hidrográficas internacionales
 - 3.1.- El modelo elegido por España y Portugal para la gestión de las cuencas hidrográficas hispano-lusas

- 3.2.- El ejercicio de intercalibración a través de un único Plan Hidrológico de coordinación: el caso del río Danubio
- 4.- Conclusiones
- 5.- Bibliografía

Index:

- 1.- Introduction
- 2.- The Assessment of the ecological status of surface water bodies
 - 2.1.- The general lines established by the WFD for the Assessment of the ecological status of water bodies
 - 2.2.- The problems derived from the comparability of data in the assessment of the ecological status of water bodies
 - 2.3.- The intercalibration procedure promoted by the European Commission: the way to the comparability of the data
- 3.- The two alternative models established by the WFD for the international hydrographic demarcations
 - 3.1.- The model chosen by Spain and Portugal for the management of the Spanish-Portuguese basin
 - 3.2.- The intercalibration exercise through a single Hydrological Coordination Plan: the case of the Danube River
- 4.- Conclusions
- 5.- Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La política en materia de aguas de la Unión Europea (UE), dado que se enmarca dentro de la medioambiental, tiene su base jurídica en los artículos 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 174 a 176 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea)¹. Según ésta, la UE es competente para actuar en cualquier ámbito de la política de medio ambiente incluyendo, entre otros, la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente así como la utilización prudente y racional de los recursos naturales. De esta forma, se configuran finalmente dos pilares básicos en la gestión y protección del agua. Por un lado, uno relativo a las aguas dulces, cuyo marco jurídico es la Directiva Marco de Aguas (en adelante DMA) y las

¹ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (DOUE C 306/01). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C 83/47).

directivas más específicas sobre la materia. Por otro lado, el relativo a los recursos marinos, cuyo marco jurídico va a ser la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (DMEM)².

La DMA establece entre sus objetivos conseguir el “buen estado o potencial” de las aguas superficiales, lo cual implica alcanzar un “buen estado o potencial ecológico y un buen estado químico”³. El buen estado químico se define en la propia norma como aquél “alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX [...] así como en virtud de otras normas comunitarias pertinentes que fijen normas de calidad medioambiental a nivel comunitario”. La determinación del estado químico del agua no supone un gran problema debido a la experiencia ya consolidada en esta materia. Por su parte, el buen estado ecológico es definido por la DMA como “el estado de una masa de agua superficial, que se clasifica como tal con arreglo al anexo V”. Este último supone un desafío, que deviene de la introducción del enfoque ecológico a la hora de valorar las masas de agua. En este sentido, a diferencia de lo que acontece con el estado químico de las masas de agua, no existía una experiencia consolidada.

La DMA es uno de los pilares básicos para el desarrollo de la política de aguas en el ámbito de la UE. Pero, atendiendo al reparto competencial y al principio de autonomía institucional y procedimental, no puede entrar a regular determinadas cuestiones. Es por ello que la actuación de la UE debe de respetar los principios de subsidiariedad, de proporcionalidad y de atribución⁴. No

² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (*DOCE* núm. 327, de 22 de diciembre de 2000).

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (*DOUE* núm. 164, de 25 de junio de 2008). Modificada por la Directiva 2017/845 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017 (*DOUE* núm. 125, de 18 de mayo de 2017).

³ Los objetivos medioambientales se establecen en el artículo 4 de la DMA. Asimismo, cabe destacar que la Directiva, a la hora de establecer dichos objetivos, establece una dicotomía entre aquellas masas de agua consideradas como naturales y aquellas otras que han sido alteradas por la acción antrópica. Es por ello que los objetivos que se van a establecer en unas y otras no tienen el mismo grado de ambición, planteándose una diferenciación entre el buen estado y el buen potencial.

⁴ El principio de subsidiariedad y proporcionalidad vienen establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, respectivamente, así como en el Protocolo núm. 2 del TUE. Sin embargo, el principio de autonomía institucional no se encuentra recogido explícitamente en el derecho originario y tampoco existe un consenso sobre su origen. De esta forma, para algunos autores este principio no tiene un origen jurisprudencial, sino que es de creación doctrinal; mientras que para otros su origen es preeminentemente jurisprudencial. Para mayor información puede consultarse: ARZOZ SANTISTEBAN, X.:

obstante, este principio de autonomía no es absoluto y debe de ponderarse, entre otros aspectos, conforme a la “obligación de garantizar la eficacia del Derecho a ejecutar”⁵. Esta cuestión es de especial relevancia respecto a la valoración del estado ecológico de las masas de agua, pues la DMA no establece una metodología específica para el cumplimiento de los principios anteriormente enumerados. Sin embargo, sí que establece el procedimiento de intercalibración, el cual pretende dar solución a esta situación y, de esta manera, garantizar que los datos obtenidos por las diferentes metodologías utilizadas por los Estados miembros puedan ser comparables⁶.

Por lo tanto, la estrategia es clara: las competencias de la UE, según el Tratado de Lisboa, pueden ser exclusivas, compartidas y de apoyo. Concretamente, la protección del medio ambiente es una competencia compartida, por lo que los Estados miembros pueden ejercer su competencia sólo en aquellos aspectos en los que la UE no haya ejercido o decidido ejercer su propia competencia⁷. En consecuencia, la UE puede legislar en materia de aguas desde una perspectiva medioambiental, pero sin embargo, con base al principio de subsidiariedad y proporcionalidad, no puede entrar a establecer un único método -vinculante para todos los Estados miembros en cuanto a la valoración del estado-. De ahí que se plantee que, independientemente del método de valoración nacional escogido, se establezcan unos parámetros de equivalencia que proporcionen una armonización de las definiciones legales de las distintas clases de valoración del estado de las masas de agua.

Esta armonización va a aportar, por un lado, una mayor eficacia en la aplicación de la normativa ambiental en materia de aguas; y, por otro, va a contribuir a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 17, que tiene como una de sus metas el aumento de la coherencia tanto normativa como institucional, lo cual pasa por una mejora en la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible⁸. En este sentido, la Comisión destacó, en una

“La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros en la Unión Europea: mito y realidad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 191, Madrid, 2013; PAREJO ALFONSO, L.: “El principio de la autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea”, *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm. 50, Brasil, 2012, *in totum al texto*.

⁵ PAREJO ALFONSO, L., *Op. cit.*, p. 173.

⁶ El procedimiento que la propia DMA establece, en el apartado 1.4 de su anexo V, es la intercalibración.

⁷ *Cfr.* artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

⁸ Los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en 2001 tenían un horizonte temporal que llegaba hasta 2015, por ello en la Cumbre del Desarrollo Sostenible, celebrada en septiembre de 2015, los más de 150 Jefes de Estados aprobaron la denominada “Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible” -que se incluye en la Resolución de las Naciones Unidas A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

comunicación de 2012, que el coste de no implementar completamente la legislación medioambiental asciende a unos 50 billones de euros al año (no sólo por los daños ambientales sino por las repercusiones que tienen sobre la salud de la población)⁹. De esta manera, el 7º Programa de Acción de la Unión Europea en materia de Medio Ambiente consagraría la implementación de la legislación ambiental como una acción prioritaria que ha de abordarse¹⁰.

Es en este contexto en el que resulta de máximo interés examinar las cuencas hidrográficas internacionales, a fin de poder conocer el alcance de la DMA en una zona tan característica como la que representa la ubicación transfronteriza. Y concretamente, se pretende ver cómo se van a determinar las distintas clases del estado ecológico de las masas de agua (“muy bueno”, el “bueno” y el “aceptable”) que se incluyen en la DMA, así como estimar el grado de incorporación de los resultados de la intercalibración –que son vinculantes- a la legislación de los sistemas jurídicos nacionales.

De esta manera, se hace imprescindible, en primer lugar, abordar cómo la DMA orienta a los Estados miembros en la valoración del estado ecológico de las masas de agua. Este aspecto va a ser importante, porque de él deriva un problema de comparabilidad de datos, puesto que, los Estados miembros, van a utilizar distintas metodologías para dicha valoración. Esta situación se produce porque se está ante de una competencia estatal, y no de la UE. Por ello, este apartado tiene una mayor importancia, debido a que va a ser el origen del problema de la falta de armonización, y requiere, por lo tanto, tender hacia una mayor integración para su solución.

En este sentido, se han de abordar los modelos que el artículo 13 de la DMA establece para aquellas cuencas hidrográficas que tienen condición de internacional, por ser compartidas por dos o más Estados. Por ello, parece interesante utilizar el ejemplo de la planificación coordinada entre España y

de 21 de octubre de 2015- así como los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que integran un conjunto de metas de tal manera que el avance hacia el desarrollo sostenible pueda ser cuantificado. Desde el punto de vista jurídico, los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son jurídicamente obligatorios, por lo que dependen de la voluntad de los gobiernos para su consecución a través de sus políticas, así como de los planes y programas que estimen oportunos.

⁹ Véase la Comunicación de la Comisión Europea: COM(2012) 95 final: Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, *Improving the delivery of benefits from EU environment measures: building confidence through better knowledge and responsiveness*.

¹⁰ Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 << Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta >> (DOUE L 254, de 28 de diciembre de 2013).

Portugal, para poder valorar la eficacia del modelo elegido en este caso, así como para tener en cuenta una experiencia de planificación hidrológica diferente como es la del Danubio. Todo ello, a fin de valorar posibles mejoras que pueden conducir a un eficaz y más rápido ejercicio de intercalibración

2. LA VALORACIÓN DEL ESTADO ECOLÓGICO DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIALES

2.1. Las líneas generales establecidas por la DMA para la valoración del estado ecológico de las masas de agua

En primer lugar, se hace necesario tratar lo establecido por la DMA para realizar la valoración del estado ecológico de las masas de agua. En este contexto, se han de abordar las definiciones y objetivos medio ambientales que la Directiva introduce. A continuación, se tratarán los problemas derivados de dos puntos clave como son la caracterización de las masas de agua y la valoración de las mismas, pues estos son los que principalmente van a originar los problemas en el ejercicio de la intercalibración. Como se verá, estas dificultades concretas devienen, por una parte, de la no fijación de los límites entre los distintos estados de masas de agua; y, por otra, del establecimiento de tipologías que no se realiza de una manera común entre los Estados miembros que comparten la demarcación hidrográfica internacional.

Las masas de agua, según la DMA, pueden ser tanto superficiales como subterráneas¹¹. Respecto de las superficiales, la DMA establece una diferenciación entre aquellas que son artificiales -debido a que han sido creadas por la acción antrópica-, las que son muy modificadas -aquellas que han sufrido alteraciones en su naturaleza debido a la actividad humana- y aquellas que son naturales -aquellas que no han sufrido ninguna alteración o ésta ha sido mínima-¹². En consonancia con esta clasificación, se establecen los objetivos medioambientales, de tal manera que, *grosso modo*, puede decirse que el objetivo medioambiental establecido es el alcanzar el buen estado (para las masas naturales) o el buen potencial (para las masas artificiales o muy modificadas) de las aguas superficiales o subterráneas para diciembre de 2015, quince años después de la entrada en vigor de la directiva.

¹¹ Las masas de agua superficiales comprenden las aguas continentales como ríos y lagos, así como las costeras y de transición, que son delimitadas por el grado de salinidad y su proximidad a la desembocadura. Las aguas subterráneas incluyen aquellas masas que albergan uno o varios acuíferos.

¹² Si bien el artículo 2 de la DMA no establece una definición de “masas de agua superficiales naturales”, las categorías de ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras contempladas en el apartado 1.1 del anexo V, según lo establecido en el apartado 1.1.5 del mismo anexo V, hacen referencia a aquellas masas de agua superficiales naturales en contraposición a aquellas masas que van a tener la consideración de artificiales o muy modificadas.

Centrándonos en las aguas superficiales (dado que estas son sobre las que se pueden determinar los aspectos ecológicos), el estado químico que pueden alcanzar es: bueno (que se identificará con el color azul) o bien no alcanzar el buen estado (de color rojo), en función de si la masa de agua en concreto cumple con las normas de calidad ambiental¹³. Respecto del estado ecológico, se ha de indicar que presenta mayor complejidad, debido a la escasa experiencia o trayectoria en la materia, a diferencia de lo que acontece con los aspectos del control integrado de la contaminación de los recursos hídricos¹⁴. De este modo, la DMA recoge en su anexo V los diferentes indicadores que se han de utilizar para determinar el estado ecológico, estableciendo definiciones que han de interpretarse para determinar si la masa de agua alcanza el buen estado o no¹⁵.

Pero antes de esa valoración, los Estados miembros han de realizar una caracterización, la cual va a realizarse a través del establecimiento de “masas de agua tipos”. Estos “tipos” van a ser definidos en función de distintos parámetros como la altitud, latitud, longitud, geología y tamaño. La finalidad de ello obedece a la necesidad de contemplar los criterios que van a determinar la estructura y composición de los ecosistemas que pueden albergar. Pero a pesar de este enfoque, se ha comprobado que, a nivel nacional, se han fijado

¹³ Las normas de calidad ambiental están recogidas tanto en el artículo 16 como en el anexo IX, así como en otras normas comunitarias.

¹⁴ Las primeras aproximaciones a los vertidos contaminantes al medio acuático por parte de la entonces Comunidad Europea tenían un planteamiento economicista, de tal manera que se impidiera que se introdujeran límites que alteraran la competencia dentro del mercado europeo. Esta necesidad de armonizar es lo que lleva a la Comunidad Europea a regular esta materia. Además, se ha de añadir que entonces la Comunidad Europea abordaba los vertidos de manera fragmentaria y tenía en cuenta valores límites y objetivos de calidad de las aguas que se establecen en función del uso que se le fuera a dar. De las dos posturas que se mantuvieron, fue el enfoque paralelo por el que, finalmente, se opta: en su virtud, se van a establecer límites cuantitativos para el vertido de una determinada sustancia, pero éste puede ser dispensado si con arreglo a los objetivos de calidad para una determinada masa de agua ese objetivo de calidad se mantiene. En estos momentos, el modelo se centró, pues, en los aspectos químicos del agua y no en la estructura y calidad de los ecosistemas asociados al recurso hídrico. Cabe destacar las directivas sobre objetivos de calidad en función de los usos de los años 70, las directivas sobre control de emisiones de los años 80 o las directivas sobre prevención de la contaminación de los 90.

¹⁵ Las definiciones legales de los distintos indicadores, recogidas en el anexo V apartado 1.2, permiten sistematizar las masas de agua en tres calases –estado “muy bueno”, “bueno” y “aceptable”- y no en cinco –no determina las definiciones de los estados “deficiente” y “malo”-. No obstante, la definición de estos tres son las que más interesan a efectos de cumplimiento de los objetivos ambientales, dado que se ha de alcanzar el “buen estado” o el “buen potencial”. Por ello, lo fundamental es saber el valor que sirve de transición entre una categoría y otra, es decir, entre el estado “muy bueno” y “bueno” y el estado “bueno” y “aceptable”. Por otra parte, la clase correspondiente al estado aceptable es de gran importancia dado que a partir de ella se ha de formular las medidas correspondientes en el programa de medidas, requisito establecido en el artículo 11 de la DMA.

numerosos “tipos” que pueden conllevar una mayor dificultad para la armonización, debido a que muchos de ellos son coincidentes, aunque los Estados miembros puedan denominarlos de manera distinta¹⁶.

Una vez realizada la caracterización, para la determinación del valor del estado ecológico, se va a utilizar el denominado *Environmental Quality Ratio* (EQR), que es un índice que se obtiene mediante la división del valor obtenido para la masa de agua y el valor de las condiciones de referencia¹⁷. El valor obtenido de esta proporción puede alcanzar valores comprendidos entre 0 y 1, siendo 0 el estado ecológico muy bueno y 1 el estado malo. Por lo tanto, en función de los indicadores hidromorfológicos, físico-químicos y biológicos, este puede ser muy bueno (identificado con color azul), bueno (color verde), aceptable (color amarillo), deficiente (color naranja) o malo (color rojo). De esta cuestión, deriva la dificultad para la comparabilidad de datos, dado que la DMA no establece unos valores que indiquen el límite entre los estados ecológicos muy bueno-bueno y bueno-aceptable. Cuestión que se complica aún más cuando no se han definido unos “tipos” comunes en las cuencas internacionales.

El primero de los términos de la división, el valor obtenido para una masa de agua, va a ser medido a través de la red de seguimiento por cada Estado miembro. El segundo, la determinación de las condiciones de referencia biológica para un tipo determinado, deberá de realizarse por los Estados miembros atendiendo a la base espacial (a través de la creación de una red de referencia en aquellas masas de agua que por no tener alteración es calificada en muy buen estado ecológico), a una modelización o bien a una combinación de ambos métodos¹⁸. De esta manera, se podrá determinar el valor del estado ecológico, que se encontrará dentro de la escala de valores del 0 al 1.

¹⁶ Por ejemplo, con respecto a los tipos, según los cinco factores obligatorios que se han de utilizar para determinar la estructura y composición de la comunidad biológica en ríos – altitud, latitud, longitud, geología y tamaño-, en el río Miño de la parte española se han determinado tipos diferentes de ríos: pequeño de llanura silíceo-arenosa, pequeño de llanura silíceo-rocosa, pequeño de media altura silíceo, mediano de llanura mezcla, grande de llanura mezcla y pequeño de llanura calcárea. Sin embargo, las tipologías utilizadas por Portugal difieren de las españolas, de esta manera, por ejemplo, para la parte portuguesa del río Miño se identifican las siguientes categorías: *rios do norte de pequena dimensão, grandes rios do norte y rios montanhosos do norte*.

¹⁷ El valor obtenido para una masa de agua, se encuentra relacionado con el requisito que establece el artículo 8 de la DMA, consistente en establecer una red de seguimiento del estado ecológico que proporcione una visión coherente y completa del estado de las masas de agua. Ello es así porque de las mediciones de la red de seguimiento, se va a poder calcular el valor de obtenido para una determinada masa de agua.

¹⁸ Uno de los problemas derivados para encontrar sitios que sirvan para determinar los valores biológicos de referencia viene derivada de las pocas masas de aguas que aún no han

2.2. Los problemas derivados de la comparabilidad de datos en la valoración del estado ecológico de las masas de agua

La DMA dispone, por cada uno de los indicadores establecidos para determinar el estado ecológico de las masas de agua superficiales, las definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable. Desde el punto de vista técnico-jurídico, se da un problema respecto de la determinación del valor límite entre los estados “muy bueno” y “bueno” y también entre el “bueno” y el “aceptable”. El procedimiento de valoración de las aguas superficiales que la DMA incorpora, atendiendo al principio de subsidiariedad y proporcionalidad, sólo establece el marco para su realización, pero no puede fijar una metodología única para su medición.

Por lo tanto, esto se traduce en distintos aspectos que operan en contra de la armonización de las diferentes definiciones de los indicadores: por un lado, la obtención de datos no es homogénea en todos los Estados miembros, lo cual va a suponer una barrera para la comparabilidad de los mismos; y, por otro, el problema se ve reforzado por las distintas metodologías que los Estados miembros desarrollan a la hora de la medición de los distintos indicadores. A esto se le ha de sumar que los aspectos sociales, culturales, políticos, los usos del suelo, las presiones y grado de ambición en la protección de las masas de agua no son iguales en todos los Estados miembros. A ello se añade que se establecen barreras político-administrativas en aquellas masas de agua que se encuentran bajo la jurisdicción de dos o más Estados¹⁹.

En este contexto, la Directiva, tomando conciencia de estas dificultades, intenta solucionar esta situación a través de un procedimiento de intercalibración, impulsado por la propia Comisión Europea y en el que los intervinientes son los Estados miembros a través de la configuración de los denominados Grupos Geográficos de Intercalibración (en adelante GIG, por sus siglas en inglés)²⁰. De esta manera, “el propósito de la intercalibración es asegurar que los sistemas de evaluación de la calidad ecológica arrojen datos que sean comparables a través de criterios técnicos armonizados, lo que supone que las definiciones

tenido ninguna alteración antrópica. Este problema se agudiza aún más en aquellos ríos de gran recorrido.

¹⁹ BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., AND VEN DE BUND, W.: “Intercalibrating classifications of ecological status: Europe’s quest for common management objectives for aquatic ecosystems”. *Science of the Total Environment*, 2013, pp. 490-491.

²⁰ La sección 1.4.1 del anexo V de la DMA establece el procedimiento general que se ha de seguir en la intercalibración para la consecución del fin último que es la comparabilidad de los resultados del control biológico.

normativas sobre la calidad de las aguas deben de interpretarse por igual, independientemente del método escogido por cada uno de los Estados miembros para su determinación”. Este enfoque debería traducirse en que una masa de agua que ha sido valorada siguiendo una metodología concreta, pueda ser valorada y obtener el mismo valor que si se hubiera valorado en otro Estado miembro²¹.

Este propósito se encuentra en consonancia con la política de medio ambiente de la Unión Europea, que intenta, además, que los agentes económicos puedan operar en unas condiciones de igualdad²². En este sentido, ha sido muy importante la labor que ha realizado la Comisión, para que tanto mercado interior como medio ambiente puedan reforzarse mutuamente, y no ser ámbitos materiales excluyentes²³. En este sentido, el lograr un desarrollo normativo sobre la protección del medio ambiente debe de considerar las posibles distorsiones de la competencia que pueden provocar en el mercado común²⁴.

²¹ RODRÍGUEZ REDONDO, A.J: <<Los desafíos para la armonización de la Planificación Hidrológica en el ámbito de la Unión Europea y de los Convenios bilaterales de cooperación celebrado por España: el caso del Guadiana>> en OLÍAS ÁLVAREZ, M. et al. (ed.): *X Simposio del Agua en Andalucía: Unidos por el Agua*, Libro III, Madrid, Club del Agua Subterránea, 2018, pp. 951-952.

²² COMISIÓN EUROPEA: *Comprender las políticas de la Unión Europea: Medio Ambiente*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2015, p. 15.

²³ La Comisión Europea presentó comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo denominada “Estrategia para el mercado interior europeo” COM (1999) 263 final. En esta se subrayaba la tensión existente entre el libre acceso al mercado y la protección del medio ambiente. Ya en la Comunicación de 30 de octubre de 1996, sobre “Impacto y efectividad del mercado único” había puesto de relieve que se ha de mantener un equilibrio entre los objetivos ambientales y el mercado único.

²⁴ En este sentido RIECHENBERG, K. indica que “las condiciones de competencia económica se constituye en el principal motor de los orígenes de la política comunitaria” y PERNAS GARCÍA, J.J. señala, además, que “la implantación de empresas en Estados con normativas más laxas puede suponer una ventaja competitiva”. Es por ello que, la política ambiental no puede olvidar que el mercado interior es el núcleo del proyecto europeo, por lo tanto el objetivo de alcanzar “el nivel elevado de protección y mejora del medio ambiente (...) no puede ser alcanzado sin proteger la competencia”, tal como afirma LAGUNA DE PAZ, J.C. Para más información puede consultarse: RIECHENBERG, K.: “Perspectivas de la política comunitaria en materia de medio ambiente con el advenimiento del mercado único europeo y en particular, el problema de la no uniformidad de los estándares medioambientales en los países miembros de la Comunidad Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, 1991, p. 183 y ss. PERNAS GARCÍA, J.J.: “Los principios de la política ambiental comunitaria y la libre circulación de mercancías”, *Annuario da Facultade de Dereito*, núm. 5, 2001, p. 601. LAGUNA DE PAZ, J.C: <<La protección ambiental no debe distorsionar la competencia>> en SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M., PERNAS GARCÍA J. J., (dirs.): *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, p. 317.

2.3. El procedimiento de intercalibración impulsado por la Comisión: el camino hacia la comparabilidad de los datos

La DMA establece la obligación que tiene la Comisión Europea de facilitar el ejercicio de la intercalibración, a fin de que las metodologías para establecer la valoración de las masas de agua puedan ser comparables en sus resultados, aunque el procedimiento vaya a ser realizado por los Estados miembros²⁵. De esta manera, el propósito es que una masa de agua, independientemente de que esté situada en uno u otro Estado miembro, pueda ser valorada de igual manera –según las definiciones normativas de los indicadores establecidos por la DMA– aunque la metodología utilizada sea distinta²⁶. Para ello, la Estrategia Común de Implementación de la DMA, aprobada en la Reunión de Directores Generales del Agua de la Unión Europea y Noruega –celebrada en París los días 23 y 24 de octubre de 2000–, pone de relieve la necesidad de crear una estructura para la toma de decisiones.

En esta línea, se crea una serie de grupos que van a tener diversos objetivos, y cuya finalidad va a ser solventar los distintos desafíos y dificultades que el cumplimiento de la DMA presenta. Uno de esos desafíos es la realización del ejercicio de la intercalibración, y el grupo al que se le asigna esta tarea es el Grupo de Trabajo sobre el Estado Ecológico (ECOSTAT), creado en 2002. A éste le corresponde realizar una evaluación sobre la comparabilidad de los límites de las clases de agua dentro de la escala del EQR, en función de las metodologías utilizadas y de las clasificaciones utilizadas por los distintos Estados miembros. Además, le va a corresponder la facilitación del intercambio de información entre estos²⁷.

El proceso de intercalibración se ha realizado, así, en diferentes fases:

La primera de ellas, que abarca desde el 2004 al 2007, se centró en la creación de una red de intercalibración, para lo cual se publicó el Documento de Orientación nº 14 de la Estrategia Común para la Implementación de la DMA.

²⁵ *Cfr.* El anexo V, apartado iv) de la sección 1.5.1 de la DMA.

²⁶ BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., AND VEN DE BUND, W. *Op. cit.* 491.

²⁷ La estructura actual que da soporte a la Estrategia Común para la Implementación de la DMA, para el período temporal 2016-2018, se compone de los Directores Generales del Agua, el Grupo de Coordinación Estratégica y dependiendo de este se establecen cinco grupos: Working Group “Ecological Status”, Working Group “Chemicals”, Working Group “Groundwater”, Working Group “Floods” y el Working Group “Data and Information Sharing”. Esta estructura se recoge en el Programa de Trabajo para el 2016-2018 acordado por los Directores Generales del Agua en la reunión mantenida en Luxemburgo el 25 de noviembre de 2015.

Este serviría como soporte a la hora de proporcionar un marco común en el momento de iniciar el procedimiento²⁸. Esta red, ha de estar compuesta por un conjunto de puntos elegidos por cada Estado miembro para cada una de las regiones ecológicas²⁹. La elección de esos puntos ha de atender, por una parte, a los diferentes tipos de masas de agua superficiales que se hayan identificado dentro de la ecorregión y, por otra, a la interpretación que hace cada Estado miembro de las definiciones normativas sobre el estado “muy bueno” y “bueno” y el estado “bueno” y “aceptable”. Todo ello con el objetivo de poder evaluar la correlación de la clasificación realizada por cada Estado miembro con las definiciones normativas, así como permitir comparar los sistemas de clasificación establecidos por cada uno de ellos³⁰.

De los puntos elegidos para ser incluidos en el registro de intercalibración se ha de recopilar, entre otros, la información correspondiente a las presiones a las que está sometida la masa de agua, los datos arrojados sobre los indicadores biológicos y físico-químicos y la clasificación del estado ecológico que se le haya asignado, todo ello a efectos de poder comparar los datos³¹. No obstante, el intercambio de información no era suficiente para el ejercicio de la intercalibración, dado que los datos que arrojaban la medición de los indicadores biológicos y físico-químicos (que determinan la estructura y composición de los ecosistemas dependientes de los recursos hídricos) eran heterogéneos³².

²⁸ EUROPEAN COMMISSION: *Guidance document n° 14: Guidance on the intercalibration process 2004-2006*, Luxembourg, Office for Official Publication of the European Communities, 2005.

²⁹ *Cfr.* sección 1.1.4 del anexo V de la DMA.

³⁰ EUROPEAN COMMISSION (2005), *Op. cit.* pp. 1-2.

³¹ Se ha de resaltar que, como afirma JUSTE RUIZ, el intercambio de información entre Estados es una de las piedras angulares de los distintos instrumentos convencionales en el ámbito del Derecho Internacional Ambiental, siendo “el deber de intercambiar información relevante para la protección del medio ambiente” una manifestación más dentro del principio general de cooperación o de la prevención del daño ambiental transfronterizo. JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: *Derecho del Medio Ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp. 47-48.

³² En este sentido, como ejemplifican BIRK, S. et al. “un método nacional, que, por ejemplo, requería información taxonómica a nivel de especie no podría aplicarse de manera confiable a datos biológicos recopilados a nivel familiar por otro país”. De esta manera, por ejemplo, el nivel familiar agrupa a un conjunto de especies, por lo que si un Estado realiza su valoración tomando como referencia la abundancia de una determinada especie y otro Estado la hace a nivel de una determinada familia, se generan datos sesgados en la comparación, dado que la abundancia a nivel de familia es mucho mayor que a nivel de especies. Véase BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., and VEN de BUND, W. *Op.cit.* 492.

Por lo tanto, la comparación de estos datos heterogéneos se ha de realizar entre los GIG –compuesto por grupos de Estados miembros que comparten ciertos tipos de masas de agua superficiales- y, de esta manera, poder realizar el ejercicio de intercalibración entre ellos. En esta línea, la Decisión 2005/646/CE de la Comisión, va a recoger el registro de puntos que van a ser la base de la red de intercalibración, y los Estados miembros que van a integrar los distintos GIG para cada categoría de masa de agua³³.

Configurados los puntos de la red de intercalibración y definidos los GIG que van a compartir diferentes tipos de masa de agua, era necesario terminar la primera fase con vistas a abordar la aprobación de los planes hidrológicos del primer ciclo (2009-2015)³⁴. Por ello, se aprobó la Decisión de la Comisión 2008/915/CE, incluyendo los resultados que hasta el momento se habían obtenido respecto de los límites “muy bueno”-“bueno” y “bueno”-“aceptable” para algunos índices de calidad, en función del método nacional utilizado y sólo para algunos tipos de masas de agua³⁵. Sin embargo, la Decisión, debido a la necesidad de su aprobación anticipada, no incluyó todos los indicadores de calidad biológica, dado que los datos aportados eran insuficientes, así como tampoco eran suficientes aquellos que permitieran cubrir la totalidad del gradiente de presión antrópica ejercida sobre las masas de agua³⁶. Otras

³³ Decisión de la Comisión 2005/646/CE, de 17 de agosto de 2005, relativa a la creación de un registro de puntos para constituir la red de intercalibración de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 243, de 19 de septiembre de 2005).

³⁴ Según la Sección 2 de la citada Decisión, para la categoría de ríos, España se encuentra en los GIG Central/Báltico (como es el caso del río Miño), Alpino y Mediterráneo (como son los casos del Guadiana, Tajo y Duero) y Portugal se encuentra en el GIG Mediterráneo. Respecto a la categoría lagos tanto España como Portugal se encuentran en el GIG Mediterráneo. Por último, para las categorías de aguas costeras y de transición tanto España como Portugal se integran en el GIG Atlántico nororiental y además España se integra dentro del GIG Mediterráneo.

³⁵ Decisión de la Comisión 2008/915/CE, de 30 de octubre de 2008, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración (DOUE L 332, de 10 de diciembre de 2008).

Se ha de indicar que, según los artículos 13 y 11.7 de la DMA, los Estados miembros tenían hasta el 22 de diciembre de 2008 para realizar la presentación del proyecto de los Planes Hidrológicos de Cuenca y hasta el 22 de diciembre de 2009 para la conclusión tanto de los Planes Hidrológicos de Cuenca como de los Programas de Medidas.

³⁶ El gradiente de presión al que están sometidas las masas de aguas se ha de tener en cuenta a la hora de la valoración del estado ecológico de las masas de agua. Se debe tener en consideración que las presiones antrópicas van a incidir en la calidad de las aguas y en el desarrollo de los ecosistemas, y esta cuestión va a ser fundamental a la hora de realizar el ejercicio de intercalibración. Por una parte, porque va a presentar dificultades a la hora de encontrar masas de agua consideradas como naturales o de “referencia”; y, por otra, porque

deficiencias de esta Decisión de la Comisión se manifiestan en la no inclusión de todos los tipos de masas de agua identificados, la falta de algunos elementos de calidad para algunas categorías de agua (por ejemplo el fitoplancton), la no intercalibración de las aguas de transición y la falta del establecimiento de criterios para establecer las condiciones de referencia y límites entre las clases de estados de las masas en términos que sean suficientemente comparables³⁷.

Estas carencias, que se ponen de manifiesto, van a ser abordadas en la segunda fase –cuyo horizonte temporal va desde 2008 a 2011-. De esta manera se pretende solventar estas lagunas y mejorar la comparabilidad de los primeros resultados de la intercalibración. Todo ello, con vistas a poder abordar el segundo ciclo de planificación hidrológica que va desde 2015 a 2021. La segunda fase concluyó con la Decisión 2013/480/UE, que puso en evidencia que era necesaria una tercera. En los Considerandos 11 y 12 se señala que la Decisión incluye dos anexos, el primero de ellos que recoge aquellos resultados del ejercicio de intercalibración que ya fueron concluidos y, el segundo, que recoge aquellos resultados en los que la intercalibración se ha concluido parcialmente y por lo tanto son incompletos³⁸.

En este escenario, se invitó a los Estados miembros a que, a más tardar para el 22 de diciembre de 2016, completasen el ejercicio de intercalibración, para que pudieran refundir en un solo anexo los resultados en una nueva Decisión. Éste serviría de base para el tercer ciclo de planificación de las cuencas hidrográficas³⁹.

Los primeros resultados de la tercera fase del ejercicio de intercalibración (la cual debe de estar concluida a tiempo para la elaboración de los planes hidrológicos del tercer ciclo cuyo horizonte temporal abarca desde 2021 a 2027), se han visto plasmados en la Decisión (UE) 2018/229, y ponen nuevamente de manifiesto que el procedimiento aún no está completo⁴⁰. De

dificulta la comparabilidad de los datos sobre los indicadores biológicos, más allá de la metodología utilizada a nivel nacional.

³⁷ CEDEX: *Apoyo Técnico para la redacción de los Planes de Cuenca en relación con la Directiva Marco del Agua, Informe complementario: Reunión del Grupo Geográfico de Intercalibración de la Ecorregión Mediterránea para las aguas costeras y de transición (Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco del Agua)*, Madrid, Centro de Estudios de Puertos y Costas, 2010, p. 3.

³⁸ Decisión de la Comisión 2013/480/UE, de 20 de septiembre de 2013, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2008/915/CE (DOUE L 266, de 8 de octubre de 2013).

³⁹ *Cfr.* con los considerandos 13 y 14 de la Decisión 2013/480/UE

⁴⁰ Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los

esta manera, se recogen los valores límites para determinados indicadores ecológicos obtenidos en función de la distinta metodología utilizada a nivel nacional que han sido concluidos y, por otra parte, se recogen aquellos en los que “no ha sido técnicamente posible completar la evaluación de comparabilidad debido a falta de tipos comunes, diferentes presiones abordadas o diferentes conceptos de evaluación”⁴¹. Esta dificultad va a tener trascendencia jurídica, en la medida en que va a generar una cierta dilatación temporal para lograr la armonización de las definiciones normativas del anexo V de la DMA⁴².

Hasta el momento, estos son los resultados que los distintos Estados miembros y Noruega han de extrapolar a los métodos nacionales de clasificación, a los efectos de poder establecer los valores límites entre los estados “muy bueno” y “bueno” y “bueno” y “aceptable”. Estos valores límites, han de ser establecidos para todos los tipos de masas de agua que se incluyen en las distintas ecorregiones de las que forman parte, con la finalidad de que los valores obtenidos sean armonizados y por lo tanto comparables.

3. LOS DOS MODELOS ALTERNATIVOS ESTABLECIDOS POR LA DMA PARA LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTERNACIONALES

La DMA establece en su considerando 35, que en aquellas demarcaciones hidrográficas en las que el uso del agua puede conllevar ciertos efectos transfronterizos, debe de realizarse una coordinación en aras de la consecución de los objetivos medioambientales que la propia directiva dispone, así como en los que se establezcan en los programas de medidas para la consecución de los mismos. Este enfoque se materializa en la DMA mediante el establecimiento de dos modelos instrumentales, que van a ser la base para la coordinación. De este modo, la DMA en su artículo 13.2 ofrece la posibilidad a los Estados miembros que comparten una demarcación hidrográfica, de optar por uno de los dos modelos de gestión propuestos:

Un primer modelo, basado en la elaboración de un único plan hidrológico para toda la demarcación hidrográfica internacional; y uno segundo, basado en la elaboración de dos planes hidrológicos, uno por cada una de las partes de la

valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE (DOUE L 47, de 20 de febrero de 2018).

⁴¹ Cfr. Considerando (8) de la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión.

⁴² HEINO, J.: “Regional gradient analysis of freshwater biota: do similar biogeographic patterns exist among multiple taxonomic groups?”, *Journal of Biogeography*, nº 28, 2001, pp. 69-70.

demarcación situadas en territorios bajo su jurisdicción⁴³. En el segundo caso, los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones que sean necesarias para lograr la aplicación de la DMA en la parte de la demarcación hidrográfica que se sitúa bajo su jurisdicción. La voluntariedad de optar por uno u otro modelo, viene determinada por el principio clásico del Derecho Internacional de la soberanía de los Estados en los territorios bajo su jurisdicción⁴⁴.

No obstante, se ha de destacar que “en el plano jurídico, la soberanía no es un poder ilimitado del Estado”. En este sentido, desde la Unión Europea, como Organización Internacional de integración económica, no puede exigirse cómo se han de realizar las funciones de un determinado Estado en su relación con los demás, respecto a las competencias que no le han sido cedidas; y, respecto a las cedidas de manera no exclusiva, se ha de estar a la ponderación de los principios de subsidiariedad y eficacia que rige en la Unión Europea, teniendo también en cuenta que existen ciertos límites -marcados por los principios generales del Derecho Internacional Ambiental así como en el Derecho de la UE y en los instrumentos internacionales que voluntariamente los Estados miembros hayan decidido suscribir- que imperan en la relación de los Estados a la hora de la gestión de los recursos hídricos⁴⁵.

En cualquier caso, ya se haya optado por uno u otro modelo, la DMA establece que los Estados miembros deben velar para que “cualquier cuenca hidrográfica que abarque el territorio de más de un Estado miembro se incluya en una demarcación hidrográfica internacional”, y podrán designar como autoridad competente a un organismo creado mediante instrumento internacional o bien uno nacional⁴⁶. En esta línea, la Directiva también destaca que, con la finalidad de lograr los objetivos medioambientales, los Estados miembros podrán utilizar las estructuras preexistentes derivadas de los acuerdos internacionales⁴⁷.

⁴³ El artículo 13.2 establece que “en el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva”.

⁴⁴ Como afirma PASTOR RIDRUEJO, el principio de soberanía de los Estados “tiene un carácter acusadamente funcional, porque si el Derecho reconoce soberanía a los Estados es precisamente para que estos realicen sus funciones”. Véase PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 15ª Edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2011, pp. 283-284

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 293-294.

⁴⁶ *Cfr.* artículo 3.6 de la DMA.

⁴⁷ *Cfr.* artículo 3.4 de la DMA.

Para abordar ambos modelos, se va a analizar, en los siguientes apartados, el ejemplo de España y Portugal, así como la experiencia que se ha llevado a cabo en la cuenca internacional del Danubio.

3.1. El modelo elegido por España y Portugal para la gestión de las cuencas hidrográficas hispano-lusas

España y Portugal optaron por el segundo de los modelos de gestión que la DMA establece, esto es, la elaboración de un plan hidrológico para la parte de la cuenca hidrográfica situada en el territorio bajo jurisdicción portuguesa y de un plan hidrológico para la cuenca hidrográfica situada bajo jurisdicción española. Asimismo, para aquellas masas de agua que tienen consideración de fronteriza o transfronteriza, bien por constituir la base para delimitar la frontera, bien por ser cursos de agua que la atraviesan, se ha de alcanzar un cierto grado de coordinación en la gestión. Para ello, se van a aprovechar las estructuras creadas por el Convenio de Albufeira: el Comité para la Aplicación y Desarrollo del Convenio (en adelante CADC) –que sucede tanto en sus atribuciones como en sus competencias a la Comisión de Ríos Internacionales- y la Conferencia de las Partes (en adelante COP)⁴⁸.

La CADC, como órgano internacional, juega un papel importante de coordinación, fundamentalmente desde dos puntos de vista: como canalizadora de la información respecto de las actividades realizadas por las Partes en el Convenio para dar cumplimiento al mismo; y, por otro lado, como autoridad para la aprobación del documento de coordinación internacional para aquellas

⁴⁸ Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho “ad referéndum” en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2000 y *Diário da República*, Série I-A, de 17 de agosto de 1999). Este Convenio entró en vigor el 17 de enero de 2000, fecha de intercambio de las notificaciones del cumplimiento del procedimiento interno para la conclusión de convenios internacionales, según contempla el artículo 35.

Este instrumento internacional es aplicable a las demarcaciones hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana.

Los órganos de cooperación son la CADC y la COP. La COP –compuesta por representantes que designen los Gobiernos implicados, actúa como una segunda instancia en los casos en los que no ha sido posible llegar a un consenso en el seno de la CADC –que se compone por delegaciones nombradas por cada una de las Partes, pudiéndose crear las subcomisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios-. Por otra parte, es importante destacar que no cuentan con un presupuesto propio que pueda aumentar su grado de independencia. Para mayor información puede consultarse los artículos 20 a 23 del Convenio de Albufeira y el Estatuto de Funcionamiento de la CADC aprobado en la II COP, celebrada el 19 de febrero de 2008, que puede consultarse en la [página web](#). Asimismo, puede consultarse: SERENO ROSADO, A.: *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales*, Valladolid, Ed. Fundación Lex Nova, 2011, pp. 128 y ss.

masas de agua declaradas como fronterizas y transfronterizas⁴⁹. Para éstas últimas, se ha de indicar que fue en la XVIII reunión plenaria de la CADC donde se aprobó la delimitación geográfica -conforme a los acuerdos alcanzados en 2007-, la cual se actualizaría en 2014 con la finalidad de poder abordar el segundo ciclo de planificación⁵⁰.

En la gestión de los recursos hídricos compartidos, el Convenio de Albufeira hace una distinción entre los mecanismos para la cooperación de las Partes, para la protección y aprovechamiento sostenible, y para abordar las situaciones excepcionales⁵¹. Se han de destacar dos competencias, una por la especial articulación que tiene respecto de su mecanismo de aprobación, así como por estar directamente relacionada con el ejercicio de la intercalibración, y la otra, por el segundo de los motivos mencionados. La primera de ella, es la determinación del régimen de caudales que, en cualquier caso, ha de garantizar que se persiga el buen estado de las masas de agua y que deben ser cumplidos⁵². A este respecto, este régimen va a ser propuesto por la CADC mientras que la competencia para su aprobación es de la COP, órgano con representación gubernamental, debido a que el Protocolo que lo recoge se inserta dentro del texto del Convenio; y, por lo tanto, las Partes han de prestar su consentimiento⁵³.

⁴⁹ El ámbito de aplicación del Convenio de Albufeira se encuentra recogido en el artículo 3. El documento de coordinación internacional de los planes 2016-2021 en las demarcaciones hidrográficas internacionales, en su versión de 30 de junio de 2017, es aprobado finalmente por la CADC en su XX reunión plenaria, celebrada en Oporto el 27 de noviembre de 2017. Para más información puede consultarse en la [página web](#).

⁵⁰ Posteriormente, esta actualización sería ratificada en la III COP. Ésta fue celebrada en Oporto, el 20 de julio de 2015 y la XVIII reunión plenaria de la CADC fue celebrada en Lisboa, el 18 de diciembre de 2014 y su anexo I recoge el documento denominado “elementos comunes a incluir en los Planes Hidrológicos 2016-2021” elaborado por el Grupo de Trabajo de Planificación Hidrológica. Las actas de ambas reuniones pueden consultarse en la [página web](#).

⁵¹ Esta sistematización de las obligaciones contenidas en el Convenio de Albufeira es la que literalmente establece el propio texto y la que hace A. BARREIRA (2008). *Cfr.* BARREIRA, A.: <<La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira>>, en *Jornadas de presentación de los resultados del Panel científico-técnico de seguimiento de la política del agua*, organizada por la Fundación Nueva Cultura del Agua, 2008, p. 9. Sin embargo, A. SERENO (2011) establece otra sistematización de las obligaciones en función de las competencias que se atribuyen a la CADC. *Op. cit.* pp. 132-133.

⁵² Se hace referencia a los niveles de caudales mínimos como caudales ecológicos, en el sentido de que el Protocolo que establece este régimen incorpora multicriterios para su cálculo en la misma línea que establece la DMA, a saber, “características geográficas, hidrológicas, climáticas y otras características naturales de cada cuenca hidrográfica; las necesidades de agua para garantizar un buen estado de las aguas, de acuerdo con sus características ecológicas; las necesidades de agua para garantizar los usos actuales y previsibles adecuados a un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos (...)”

⁵³ Los regímenes de caudales a mantener en cada una de las demarcaciones hidrográficas comprendidas en el ámbito territorial de aplicación del Convenio de Albufeira son

La segunda de ellas, según lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, trata de canalizar ciertas actuaciones a través de la CADC, como el inventario, la evaluación y la clasificación de estas masas de agua, las presiones antrópicas a las que están sometidas, así como, la definición de los objetivos medioambientales que se han de conseguir en las mismas. Para ello, se han de coordinar tanto los planes hidrológicos como los programas de medidas, con el propósito de prevenir la degradación de las aguas superficiales para alcanzar el buen estado o potencial ecológico, prevenir la degradación de las aguas subterráneas para alcanzar su buen estado y asegurar las normas de calidad de las aguas en función de su destino o de su sensibilidad (consumo humano, protección de especies acuáticas con interés económico significativo, zonas vulnerables o sensibles, zonas de recreo y las de baño)⁵⁴.

El Documento de coordinación internacional del proceso de planificación 2016-2021 de las demarcaciones hidrográficas internacionales compartidas por España y Portugal, nos muestra un balance sobre los progresos que hasta ahora se han conseguido. Éste aporta una visión sobre el impulso dado por parte de ambos Estados para lograr, en el seno de la CADC, la implementación de herramientas que permitan el intercambio de información técnica, entre las que se encuentran el grupo CIRCA “CADC-Albufeira”. En esta misma línea, supone un gran avance también el consenso logrado para la delimitación geográfica de las distintas categorías de masas de agua superficiales: ríos, lagos, aguas de transición y costeras. Sin embargo, respecto de la valoración del estado, sólo ha sido posible consensuar aquellas masas de aguas transfronterizas que van a ser consideradas como “fuertemente modificadas” y que se han incluido en ambos planes hidrológicos, el de la parte portuguesa y el de la parte española, no pudiéndose establecer una valoración conjunta de las esas masas de agua.

Además, no se ha podido articular un “programa de seguimiento conjunto” entre España y Portugal del estado de las masas de agua para poder evaluar las mismas, de tal manera que se obtenga una visión lo más coherente y completa de estas, teniendo en cuenta las presiones antrópicas a las que las mismas están sometidas⁵⁵. De esta manera, se da cumplimiento a la obligación establecida en

inicialmente establecidos en el Protocolo Adicional del mismo, no obstante estos fueron revisados mediante el Protocolo de revisión del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas y el Protocolo Adicional, suscrito en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, hecho en Madrid y Lisboa el 4 de abril de 2008 (*BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2010).

⁵⁴ El Convenio de Albufeira hace referencia a planes de gestión, pero conforme a la DMA se ha de entender que esto se vincula a la nueva denominación de planes hidrológicos.

⁵⁵ El artículo 8 de la DMA establece que los programas de seguimiento han de cumplir con el requisito de proporcionar una “visión general coherente y completa del estado de las aguas”.

la DMA sobre el seguimiento del estado de las masas de agua, pero no de una manera coordinada a través de los programas de seguimientos incluidos en el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica bajo jurisdicción española y en el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica bajo jurisdicción portuguesa. Por ello, se pospone la coordinación de los programas a través de un seguimiento conjunto para el período 2016-2021. En este contexto, si no existe una coordinación previa para el seguimiento de estas masas compartidas, pueden existir “zonas de sombra” en las que no se realice el mismo.

Por otra parte, respecto del programa de medidas que se ha de concretar para la consecución de los objetivos ambientales “el buen estado o buen potencial”, no ha sido posible establecer un único plan común, por lo que se han aprobado dos planes de medidas, uno en la parte portuguesa y otro en la parte española. Esto lleva al no aprovechamiento de las posibles sinergias que puede aportar un programa de medidas unitario. Asimismo, para la determinación de los objetivos ambientales de las masas de agua fronterizas y transfronterizas, se ha intentado coordinar, a través del Grupo de Trabajo de Planificación de la CADC, teniendo en cuenta las presiones, la clasificación del estado y los programas de medidas que han sido definidos en los planes hidrológicos de ambos Estados. Pero del mismo modo que para los programas de medidas y los programas de seguimiento, no se ha conseguido llegar a un consenso sobre los objetivos ambientales que se han de fijar de una manera coordinada, lo cual no parece sorprendente cuando existen masas de agua que son calificadas de forma distinta.

Por último, cabe destacar que la instrumentalización del Convenio de Albufeira para lograr implementar con éxito la DMA y, más concretamente, el buen desarrollo del ejercicio de intercalibración, no ha sido del todo exitoso, debido a que, realmente, no se ha apostado por una unificación en la planificación. Esto conduce a un detrimento del establecimiento de tipos de masas de agua homogéneos en ambos Estados Parte. Esta falta de armonización lleva a que se produzcan discrepancias tanto a nivel técnico como jurídico. En este sentido, cabe destacar el cuarto informe de la Comisión Europea, que ha de complementarse con la información contenida en el quinto informe recientemente aprobado, en el que se evalúan aquellos aspectos relevantes para la intercalibración, a saber: elementos biológicos de calidad medidos, desarrollo metodológico para su medición y seguimiento de los mismos, respecto de las cuencas hidrográficas portuguesas y españolas⁵⁶.

⁵⁶ COMISIÓN EUROPEA: *Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua: España*, 2015. Actualized, 26 February 2019, by: Commission staff working document: *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the*

El Cuarto informe de la Comisión, sobre el primer ciclo de planificación hidrológica española, pone de relieve que no se están “controlando” elementos de calidad biológica para las distintas categorías de masas de agua: baste mencionar, a modo de ejemplo, que no se está midiendo para la categoría ríos la fauna ictiológica para la cuenca del río Duero y Tajo. Para la cuenca hidrológica del Guadiana y del Miño, no se están midiendo los indicadores relativos a los macrófitos y fitobentos⁵⁷. Respecto a otro de los aspectos vinculados a la intercalibración, como es el desarrollo de un método de evaluación de los elementos de calidad, en ninguna de las masas de agua incluidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Albufeira se ha desarrollado una metodología específica para la medición de la fauna ictiológica o de fitoplacton⁵⁸.

Además de ello, otro de los aspectos fundamentales que el documento señala, es que los valores límites que se han establecido para transitar del estado “muy bueno” a “bueno” y de “bueno” a “aceptable” no han seguido los acordados por la Comisión en la Decisión aplicable en ese momento, pese a que son vinculantes. En este sentido, el informe de la Comisión señala que para el Tajo y el Guadiana “algunos límites (...) se han cambiado de manera significativa por valores que suponen una menor protección (...)”⁵⁹.

Respecto al informe de la Comisión de la planificación portuguesa, se ha de señalar que para la categoría ríos no se realiza una medición del fitoplancton en el Miño, el Duero y el Guadiana⁶⁰. Por otra parte, el informe refleja múltiples deficiencias en referencia al desarrollo de métodos de medición de los distintos elementos de calidad que se han de considerar. De este modo, para ninguna de las masas de agua comprendidas en la categoría ríos, se ha desarrollado una metodología de medición para el fitoplancton, la ictiofauna y los macrófitos. Aunque, teniendo en cuenta que el informe es de 2015, se ha de señalar que ciertos aspectos han sido corregidos en el segundo ciclo de planificación⁶¹.

implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC), Spain SWD (2019) 42 final, Brussels, 26 February 2019, in totum al texto.

Éste puede consultarse en la [página web](#). (Última consulta el 1 de marzo de 2019)

EUROPEAN COMMISSION: *Report on the implementation of the Water Framework Directive River Basin Management Plans: Portugal, 2015. Actualized, 26 February 2019 by: Commission staff working document: Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC), Portugal SWD (2019) 56 final, Brussels, 26 February 2019, in totum al texto.*

Éste puede consultarse en la [página web](#). (Última consulta el 1 de marzo de 2019).

⁵⁷ *Ibidem.* pp. 32-33.

⁵⁸ *Ibidem.* p.56.

⁵⁹ *Ibidem.* p. 54.

⁶⁰ *Ibidem.* pp. 27-28.

⁶¹ *Ibidem.* pp. 67.

En este sentido, el Quinto informe nos da una idea de los avances producidos con el segundo ciclo de planificación de una forma global, por lo que los datos que aporta no pueden ser segregados en función de las distintas demarcaciones hidrográficas; de ahí que deban tomarse los datos disponibles en la Agencia Europea de Medio Ambiente para cada una de las cuencas hidrográficas⁶². Según éstos, respecto de las cuencas internacionales compartidas entre España y Portugal, para el 5% de masas de agua se utilizaron 3 elementos de calidad biológica para determinar el estado ecológico; en el 45% se utilizaron 2 elementos y en el 26% uno⁶³. Esto ha supuesto una mejora con respecto a los datos arrojados en el primer ciclo de planificación⁶⁴. Este aspecto va a ser importante, debido a que en un Estado se ha medido un determinado indicador biológico y en otro no, por lo que los datos sobre la valoración del estado ecológico de las aguas no pueden ser comparables para esas masas de agua.

Todo ello, supone un ejemplo en el que poder observar las oportunidades y limitaciones del segundo modelo, que finalmente va a redundar en la eficacia del proceso de intercalibración realizado dentro del ámbito material y territorial del Convenio de Albufeira. Proceso que no se ha abordado desde la CADDC y que se ha sido conducido bajo este modelo alternativo establecido por la DMA, la elaboración de dos planes hidrológicos, uno por cada Estado que comparten las cuencas hidrográficas.

3.2. El ejercicio de intercalibración a través de un único Plan Hidrológico de coordinación: el ejemplo del Danubio

La gestión y protección de las masas de agua requiere, como se ha señalado, de la cooperación entre los Estados que comparten los recursos hídricos. Este esfuerzo, que deben de realizar los Estados situados dentro de una misma cuenca hidrográfica internacional, obedece, por un lado, a que las fronteras administrativas o políticas no coinciden con los límites naturales de presenta el propio recurso; y, por otro, a que se ha de atender a los intereses concurrentes que tienen tanto los Estados aguas arriba y aguas abajo. En este sentido, una de las experiencias más llamativas a nivel europeo es la realizada en la cuenca hidrográfica del Danubio⁶⁵. Ya no sólo por el número de Estados miembros de la UE que comparten la cuenca hidrográfica, sino además porque existen terceros Estados que también comparten los recursos⁶⁶.

⁶² COMMISSION EUROPEAN, *Op. cit. in totum* al texto.

⁶³ Estos datos pueden consultarse en la [página web](#). (Última consulta, el 2 de marzo de 2019). Los elementos de calidad biológicos son: fitoplancton, otra flora acuática, Macrófitos, fitobentos, invertebrados bentónicos, fauna ictiológica y otras especies.

⁶⁴ Estos datos pueden consultarse en la [página web](#). (Última consulta el 1 de marzo de 2019).

⁶⁵ Son 19 Estados los que comparten esta cuenca hidrográfica que tiene una extensión total de más de 800.000 Km², de los cuales aproximadamente 2.000 Km² se corresponde a superficie compartida.

⁶⁶ Son 11 los Estados miembros de la UE (Austria, Bulgaria, República Checa, Alemania, Hungría, Italia, Polonia, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Croacia) y 8 los terceros Estados

El principal instrumento legal para lograr una cooperación entre los Estados en materia de aguas compartidas es la Convención para la protección del río Danubio (en adelante CPRD), cuyo ámbito territorial se circunscribe a la cuenca del río Danubio y su ámbito material se centra principalmente en aquellas actividades que “tengan o puedan tener efectos transfronterizos”, como vertido de aguas residuales, obras hidráulicas, sustancias peligrosas, etc.⁶⁷. La Comisión Internacional para la Protección del Río Danubio (en adelante CIPRD) es la organización internacional principal para la implementación de los objetivos y los preceptos de la Convención, para lo cual, por una parte está dotada de capacidad legal y de representación, y por otra parte, elabora sus propios presupuestos⁶⁸. Aunque se ha de desatacar que esta Comisión no adopta el papel de autoridad competente a los efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la DMA. El otro órgano, creado en virtud de la Convención, es la Conferencia de las Partes. A éste le corresponden cuestiones como la aprobación de enmiendas al instrumento internacional, así como la revisión de las cuestiones políticas que se suscitan en la aplicación del texto internacional, adoptando de este modo resoluciones bajo la forma de recomendaciones o decisiones.

Esta estructura ha hecho posible que se propicie un clima de cooperación en materia de aguas, en el que se opta por la elaboración de un único plan hidrológico: “The Danube River Basin District Management Plan” (DRBDMP), que va a ser el documento para la coordinación de todas las medidas que van a incidir en el ámbito de toda la cuenca hidrográfica e impulsar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la DMA⁶⁹. No

los que comparten la cuenca hidrográfica del Danubio (Moldavia, Montenegro, Macedonia, Serbia, Ucrania, Bosnia y Herzegovina, Suiza y Albania). Para más información puede consultarse la [página web de la CIPRD](#).

⁶⁷ Esta Convención fue firmada el 29 de junio de 1994 en Sofía (Bulgaria). Los Estados que quieran formar parte deben presentar los instrumentos correspondientes, de ratificación, aceptación o aprobación, actuando como depositario el Gobierno de Rumanía (art. 26). Para su entrada en vigor es necesario que nueve Estados u organización económica regional lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran (art. 27). La entrada en vigor en octubre de 1998, cuando lo ratificó el noveno signatario, y actualmente son 15 las Partes que se han comprometido a implementar la Convención (14 Estados más la Unión Europea como organización de integración económica regional). Los Estados Parte son: Austria, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, República Checa, Alemania, Hungría, Moldavia, Montenegro, Rumanía, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia y Ucrania.

⁶⁸ El artículo 2 del CPRD establece como principal objetivo la gestión y utilización sostenible y equitativa de los recursos hídricos que se encuentran dentro de la cuenca hidrográfica. Esto conlleva a la consecución de objetivos concretos como la conservación, mejora y uso racional de las aguas superficiales, medidas preventivas para el control de inundaciones o sustancias peligrosas, medidas para la reducción de los contaminantes que llegan hasta el Mar Negro debido a los emisores a la cuenca hidrográfica.

⁶⁹ Se pueden establecer, por lo tanto, distintos grados en la consecución de un “plan único”. Por una parte, puede ser considerado como un plan unitario de coordinación de los planes a

obstante, el cumplimiento de éstas se va a abordar a nivel nacional a través de los distintos planes hidrológicos nacionales, atendiendo a al principio de subsidiariedad. La CIPRD elaboró el primer plan en 2009 –que se corresponde con el primer ciclo de planificación- y se realizó su actualización en 2015 –para el segundo ciclo de planificación-⁷⁰. En este plan hidrológico se van a tratar las distintas acciones que se van a abordar para toda la cuenca hidrográfica que, a su vez, serán acompañadas de los Planes de hidrológicos más detallados a nivel nacional⁷¹. Este modelo, por lo tanto, ayuda a una mayor coordinación, aportando una gestión del recurso hídrico multinivel (con un enfoque tanto *bottom-up* como *top-down*). Los beneficios de un plan hidrológico unitario se van a traducir en una mayor efectividad en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Estos beneficios van a derivarse del consenso de los Estados Parte sobre aspectos tan relevantes como, entre otros, la monitorización de las masas de agua, los objetivos que se van a establecer y los programas de medidas.

De hecho, este enfoque ha ayudado a mejorar uno de los aspectos fundamentales para el ejercicio de intercalibración como es la monitorización del estado de las masas de agua⁷². En esta línea, se vio la necesidad de que los programas de monitoreo de la CIPRD deberían dar cobertura tanto a los requisitos de la CPRD como a los que la DMA establece. De esta manera, la red de monitoreo transnacional (RMT), que estaba operativa desde 1996, tuvo que ser rediseñada para el cumplimiento de los nuevos requisitos legales, siendo necesario garantizar que no existieran estaciones que aportaran datos duplicados de una misma zona y que esta RMT sea parte de las redes nacionales de monitoreo⁷³. En este sentido, el “Joint Danube Surveys” (JDS), como iniciativa de la CIPRD para la mejora de la comparabilidad de los datos sobre la calidad del agua recibidos de la RMT, supuso una gran ayuda para la evaluación del estado de las masas de agua de los grandes ríos y, aunque no tuvo

nivel nacional; o bien como un plan unitario para toda la demarcación hidrográfica en el que el órgano internacional creado por el correspondiente instrumento internacional sea instituido como *autoridad competente* a los efectos de la DMA.

⁷⁰ El impulso de la cooperación internacional es reconocido por la Comisión en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Hacia una gestión sostenible del agua en el Unión Europea – Primera fase de aplicación de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE)”, COM/2007/0128 final.

⁷¹ Véase el documento “The Danube River Basin District Management Plan: Update 2015” elaborado por la CIPRD y que puede consultarse en la [página web](#)

⁷² Las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar para el establecimiento de programas conjunto de control, según lo establecido en el artículo 9 del CPRD.

⁷³ LISKA, I. and SCHMEDTJE, U.: *WFD Roof report on Monitoring – Part I: Development of WFD compliant monitoring programmes for the Danube River Basin District*, Published by International Commission for the Danube River, 2007, pp. 25-26.

la ambición de sustituir los datos obtenidos a nivel nacional, constituyó una base de datos para la armonización de los métodos utilizados por los Estados en la cuenca del río Danubio⁷⁴. De hecho, proporcionó un conjunto de datos homogéneo basados en métodos compatibles con la DMA que comúnmente son utilizados por los expertos del Danubio⁷⁵.

Respecto al desarrollo del ejercicio de la intercalibración, la coordinación general de éste es llevada a cabo a través del grupo ECOSTAT pero la CIPRD es la que va a realizar ésta en su respectivo ámbito de actuación⁷⁶. En esta línea, se ha de desatacar un importante avance realizado respecto de la armonización de la tipología de masas de agua para la intercalibración. En la cuenca hidrográfica del Danubio, cada Estado obligado a cumplir las disposiciones de la DMA desarrolló una tipología de masas de agua de forma independiente, por lo que al final se tenía un gran número de tipos nacionales que necesitaban, por una parte, identificarse y, por otra, detectar los que fueran iguales para evitar duplicidades⁷⁷. De toda esta labor se consigue crear una “tabla de armonización” en el que los tipos van a ser identificados por un código propio (más allá del establecido por un Estado para sus tipos nacionales) y se van a agrupar en función de las diferentes ecorregiones, clases de sustrato geológico y altitud⁷⁸.

Según el Quinto Informe sobre la aplicación de los Planes hidrológicos de Cuenca de la DMA, respecto de los Estados Partes del CPRD: Hungría, Austria, Bulgaria, República Checa, Alemania, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y Croacia, que acompaña al documento “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo” de 2019, existen aún tareas pendientes respecto del desarrollo de metodologías para algunos indicadores biológicos que se han de medir⁷⁹. Aun así, los mecanismos de cooperación y coordinación

⁷⁴ INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF THE DANUBE RIVER: *The Danube River Basin District Management Plan, Part A – Basin-wide overview*. 2015, pp. 57 y ss. Hasta la fecha son tres los JDS, el JDS1 realizado en 2001, el JDS2 en 2007 y el JDS3 en 2013. A mediados de 2019 se prevé que comience el JDS4.

⁷⁵ EUROPEAN COMMISSION: [*International Cooperation under the Water Framework Directive \(2000/60/EC\)-Factsheets for International River Basins*](#), SWD (2019) 32 final, Brussels, 26 February, 2019, p.23. (Última consulta 2 de marzo de 2019).

⁷⁶ *Op. cit.* LISKA, I. and SCHMEDTJE, U., pp. 10-11.

⁷⁷ BIRK, S.: *River basin management tools: river typologies. Harmonisation of DRB typologies*. Essen, Germany. UmweltbüroessenBolle& Partner GbR, 2007, p. 6.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 20.

⁷⁹ EUROPEAN COMMISSION: *Country-specific assessments for EU Member States' second River Basin Management Plans*, Austria SWD (2019) 64 final, Bulgaria SWD (2019) 66 final, Croatia SWD (2019) 69 final, Czech Republic SWD (2019) 59 final, Germany SWD (2019) 63 final, Hungary SWD (2019) 71 final, Romania SWD (2019) 80 final, Slovakia SWD (2019) 54 final, Slovenia SWD (2019) 55 final, Brussels, 26 February 2019.

se han visto reflejados positivamente en los datos extraídos del segundo ciclo de planificación. Respecto de la medición de indicadores para determinar el estado ecológico, en un 3% de las masas de agua se utilizaron 4 elementos biológicos de calidad, en un 59% se utilizaron 3, en un 19% se utilizaron 2 y en un 5% se utilizó 1⁸⁰. Para el resto, o bien se utilizaron indicadores de calidad físico-químicos e hidromorfológicos (8% de las masas de agua) o bien no se utilizaron ninguno (7%)⁸¹. Esto supone un avance en comparación con los del primer ciclo de planificación⁸².

4. CONCLUSIONES

La DMA supone un gran avance respecto del enfoque ecológico aplicado a la gestión multinivel de aquellas cuencas hidrográficas compartidas entre dos o más Estados. En esta línea cabe destacar que, para lograr una comparabilidad de los datos obtenidos para la valoración del “buen estado ecológico” de las masas de agua superficiales, la Directiva intenta tener en cuenta, por un lado, las competencias sobre la materia, así como los principios de proporcionalidad y subsidiariedad; y por otro, lograr que exista una armonización respecto de las definiciones de los indicadores ecológicos para evitar una desvirtualización de las condiciones exigibles que puedan conllevar a una desventaja competitiva. En este sentido, el ejercicio de la intercalibración supone un avance en la búsqueda de soluciones para lograr dicha armonización, el cual ha sido impulsado por la Comisión para dar efectividad a los resultados conseguidos en los diferentes Grupos de intercalibración que se han creado a tal efecto, a través de la aprobación de Decisiones vinculantes.

Se ha de destacar cómo el ejercicio de la intercalibración se ha dilatado en el tiempo, debido a que, conforme se iba avanzando, surgían nuevos problemas como se ha comentado anteriormente en el artículo. En este sentido, aún queda por encontrar soluciones a algunos de ellos, entre los que se encuentran cómo lograr establecer tipos comunes para aquellas categorías de masas de agua teniendo en cuenta las diferentes presiones antrópicas y climáticas, así como establecer límites entre las clases del estado ecológico, “muy bueno”-“bueno” y “bueno”-“aceptable”, para que sean comparables. Otro de los problemas, que se comprueba en el informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la DMA, que acompaña al documento de la Comunicación de la

⁸⁰ Estos datos pueden consultarse en la [página web](#). (Última consulta, el 2 de marzo de 2019).

⁸¹ Estos datos pueden consultarse en la [página web](#). (Última consulta, el 2 de marzo de 2019).

⁸² Los datos del primer ciclo de planificación pueden consultarse en la [página web](#). (Última consulta el 2 de marzo de 2019).

Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2015, es que los Estados aún no han desarrollado métodos para medir algunos de los elementos de calidad biológicos establecidos en la DMA.

El procedimiento de intercalibración que introduce la DMA, pretende conseguir, entre otras, estas finalidades a través de la cooperación entre los distintos Estados que comparten las distintas masas de agua. El grado de cooperación va a depender en gran medida del modelo de planificación hidrológica por el que se opte, pero se ha de tener en cuenta que las soluciones son múltiples. De esta manera, se va a dar un contraste de soluciones posibles con base en la coordinación de los planes hidrológicos predicada por los artículos 3.4 y 13.2 de la Directiva. De mayor a menor intensidad de coordinación, podemos destacar las siguientes soluciones: la elaboración de un único plan hidrológico para toda la cuenca hidrográfica, la elaboración de un plan hidrológico para toda la cuenca hidrográfica que sirva de coordinación para los planes hidrológicos de cada uno de los Estados miembros que comparten las masas de agua superficiales, y por último la elaboración de tantos planes hidrológicos como Estados comparten los recursos, que en última instancia pueden recurrir a las estructuras creadas al amparo de los acuerdos internacionales que han celebrado para lograr una coordinación conjunta.

En este contexto, el hecho de que la DMA establece la unidad de gestión de las demarcaciones hidrográficas, y que éstas pueden tener un componente internacional al estar bajo jurisdicción de varios Estados miembros, supone un escenario privilegiado para estudiar los diferentes problemas que surgen respecto de la comparabilidad de los datos obtenidos por las diferentes metodologías que cada uno de ellos aplican para la medición de los indicadores biológicos. De esta manera pueden identificarse los distintos problemas que surgen y puede proporcionar oportunidades para limar estas diferencias, como puede ser la simplificación de los tipos de masas de agua identificados, así como el establecimiento de métodos comparativos de datos.

Por ello, los dos modelos que se ejemplifican en este artículo pueden compararse desde el punto de vista del grado de coordinación conseguido por uno y otro. En este sentido, y a la vista de los datos que anteriormente se han analizado, se puede comprobar que el modelo establecido para la cuenca internacional del Danubio aporta una mayor coordinación, y por lo tanto, puede ayudar a solventar ciertos problemas derivados del ejercicio de intercalibración. Aunque se ha de recordar que la Comisión del Danubio no reviste la consideración de autoridad competente a los efectos de la DMA, por lo que en este sentido podría avanzarse aún más en el grado de coordinación.

Sin embargo, en el caso de España y Portugal, se comprueba que existe una coordinación, pero ésta es más débil al depender de un órgano que no tiene las garantías de independencia necesarias y no contar con un plan hidrológico unitario que marque las bases de la gestión. En este sentido, y desde el punto de vista de la intercalibración, no se han buscado soluciones en el seno de la CADC que permitan establecer una unificación de metodologías para la comparabilidad de datos y establecer los límites entre los distintos estados ecológicos. Este tema, en lugar de haber sido tratado bilateralmente, se ha gestionado a través de los GIG, lo que ha supuesto un ejercicio que se ha dilatado en el tiempo. Además de ello, como se ha indicado anteriormente, el cuarto informe de la Comisión Europea señala que algunos límites establecidos han supuesto una menor protección medioambiental. Asimismo, se ha de indicar la existencia de ciertas masas de agua a las que no se les está haciendo un seguimiento adecuado. En este sentido, si no existe una monitorización, difícilmente podrá evaluarse correctamente su estado ecológico conforme al índice EQR.

Por último, deben destacarse dos elementos complementarios, que han de tenerse en cuenta, ya que pueden contribuir a una mayor eficacia en el ejercicio de intercalibración: por un lado, la realización de estudios conjuntos, de forma similar a la experiencia “The Joint Danube Survey”, llevada a cabo en la cuenca del Danubio, para ayudar en la comparabilidad de los datos obtenidos a través de las metodologías establecidas a nivel nacional o bien llegar a un consenso para apostar por una única metodología. Por otro lado, los estudios conjuntos han de verse reforzados por una red de monitorización transnacional, lo cual puede llegar a solventar algunas deficiencias en la monitorización de masas de agua en las cuencas hidrográficas compartidas.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J. (coord.). *El Derecho de Aguas en Clave Europea*. Madrid: La Ley, 2010.
- AGUILAR ROJAS, G.; IZA, A. *Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales*. Gland (Suiza): UICN, 2009.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X. La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros en la Unión Europea: mito y realidad, *Revista de Administración Pública*, n. 191, 2013.

- BAARNER, L.; JOSEFSSON, H. The Water Framework Directive: A Directive for the Twenty-First Century?. *Journal of Environmental Law*, vol. 23, issue 3, 2011.
- BARREIRA, A. La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira. EN: *Jornadas de presentación de los resultados del Panel científico-técnico de seguimiento de la política del agua*, organizada por la Fundación Nueva Cultura del Agua, 2008.
- BIRK, S. *River basin management tools: river typologies. Harmonisation of DRB typologies*. Essen (Alemania): UmweltbüroessenBolle& Partner GbR, 2007.
- Et al. Intercalibrating classifications of ecological status: Europe's quest for common management objectives for aquatic ecosystems. *Science of the Total Environment*, 2013.
- CADC. *Documento de coordinación internacional del proceso de planificación 2016-2021 en las demarcaciones hidrográficas internacionales compartidas por España y Portugal*, 2017.
- GOZÁLEZ-VARA IBÁÑEZ, S. (coord.). *Nuevo derecho de aguas*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2007.
- CEDEX. *Apoyo Técnico para la redacción de los Planes de Cuenca en relación con la Directiva Marco del Agua, Informe complementario: Reunión del Grupo Geográfico de Intercalibración de la Ecorregión Mediterránea para las aguas costeras y de transición (Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco del Agua*. Madrid: Centro de Estudios de Puertos y Costas, 2010.
- CIPRD. *The Danube River Basin District Management Plan, Part A – Basin-wide overview*, 2015
- COMISIÓN EUROPEA. *Comprender las políticas de la Unión Europea: Medio Ambiente*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2015.
 - *Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua: Estado miembro: ESPAÑA, que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, 2015.

- *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Hacia una gestión sostenible del agua en el Unión Europea – Primera fase de aplicación de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), COM/2007/0128 final, 2007.*
- DELGADO PIQUERAS, F. La transposición de la Directiva Marco de Aguas en España. *Revista de Administración Pública*, n. 165, septiembre-diciembre 2004.
- EMBID IRUJO, A. (dir.). *El futuro de los organismos de cuenca*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
 - *Treinta años de la Ley de Aguas de 1985*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2016.
 - ; ÁLVAREZ CARREÑO, S.M. *Segundo ciclo de planificación hidrológica en España (2010-2014)*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2015.
 - La aplicación de la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE) en España. EN: VV.AA. *Long cours: Mélanges en l’honneur de Pierre Bon*. París (Francia): Dalloz, 2014.
- EUROPEAN COMMISSION. *Country-specific assessments for EU Member States’ second River Basin Management Plans*, Austria SWD (2019) 64 final, Bulgaria SWD (2019) 66 final, Croatia SWD (2019) 69 final, Czech Republic SWD (2019) 59 final, Germany SWD (2019) 63 final, Hungary SWD (2019) 71 final, Romania SWD (2019) 80 final, Slovakia SWD (2019) 54 final, Slovenia SWD (2019) 55 final, Brussels, 26 February 2019.
 - *Guidance document n° 14: Guidance on the intercalibration process 2004-2006*. Luxembourg: Office for Official Publication of the European Communities, 2005.
 - *Guidance Document on the Intercalibration Process 2008-2011*. European Communities, 2012.
 - *International Cooperation under the Water Framework Directive (2000/60/EC)-Factsheets for International River Basins*, SWD (2019) 32 final. Brussels, 26 February 2019.

- *Report on the implementation of the Water Framework Directive River Basin Management Plans: Member State: PORTUGAL, communication from the European Commission to the European Parliament and the Council*, 2015.
- *Commission staff working document: Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC)*, Portugal SWD (2019) 56 final. Brussels, 26 February 2019.
- *Commission staff working document: Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC)*, Spain SWD (2019) 42 final. Brussels: 26 February 2019.
- FANLO LORAS, A. Los planes de gestión y los programas de medidas en la Directiva Marco de Aguas. Su confusa transposición al Derecho español. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDTUR*, n. 4, 2006.
- FIDÉLIS, T., et al. La estrategia hidrológica ibérica tras la Directiva Marco del Agua. El caso de la cuenca internacional del Miño. EN: MORA ALISEDA, J. (dir.). *Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica*. Pamplona: Ed. Aranzadi, 2015.
- HEINO, J. Regional gradient analysis of freshwater biota: do similar biogeographic patterns exist among multiple taxonomic groups?. *Journal of Biogeography*, n. 28, 2001.
- JUSTE RUIZ, J.; CASTILLO DAUDÍ, M. *Derecho del Medio Ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- JUSTE RUIZ, J.; PEREIRA COUTINHO, F.; BOU FRANCH, V. *Desarrollo Sostenible y Derecho Internacional. VI encuentro luso-español de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- LAGUNA DE PAZ, J.C. La protección ambiental no debe distorsionar la competencia. EN: SANZ LARRUGA, F. J.; GARCÍA PÉREZ, M.; PERNAS GARCÍA, J. J. (dirs.). *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013.

- LISKA, I.; SCHMEDTJE, U. *WFD Roof report on Monitoring – Part I: Development of WFD compliant monitoring programmes for the Danube River Basin District*. [Viena]: International Commission for the Danube River, 2007.
- LÓPEZ MENUDO, F. Las aguas. *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016.
- NAVARRO CABALLERO, T. M. (dir.). *Desafíos del Derecho de aguas: Variables jurídicas, económicas, ambientales y de Derecho comparado*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- PAREJO ALFONSO, L. El principio de la autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea. *Revista de Direito Administrativo e Constitucional*, n. 50, 2012.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 15ª Edición. Madrid: Tecnos, 2011.
- RIECHENBERG, K. Perspectivas de la política comunitaria en materia de medio ambiente con el advenimiento del mercado único europeo y en particular, el problema de la no uniformidad de los estándares medioambientales en los países miembros de la Comunidad Europea. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 30, 1991.
- RODRÍGUEZ REDONDO, A.J. Los desafíos para la armonización de la Planificación Hidrológica en el ámbito de la Unión Europea y de los Convenios bilaterales de cooperación celebrado por España: el caso del Guadiana. EN: OLÍAS ÁLVAREZ, M.; et al. (eds.). *X Simposio del Agua en Andalucía: Unidos por el Agua, Libro III*. Madrid: Club del Agua Subterránea, 2018.
- SERENO ROSADO, A. *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales*. Valladolid: Fundación Lex Nova, 2011.
- VOULVOULIS, N.; ARPON, K. D.; GIAKOUMIS, T. The EU Water Framework Directive: From great expectations to problems with implementation. *Science of the Total Environment*, n. 575, 2017.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2019

“LA RESILIENCIA AMBIENTAL Y EL (RE)POSICIONAMIENTO DEL DERECHO ANTE UNA NUEVA ERA SOSTENIBLE DE OBLIGADA ADAPTACIÓN AL CAMBIO” *

“ENVIRONMENTAL RESILIENCE AND THE (RE)POSITIONING OF LAW FACING A NEW SUSTAINABLE PHASE OF FORCED ADAPTATION TO CHANGE”

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de aceptación: 07/06/2019

Resumen:

El todavía carácter impreciso e inacabado de la resiliencia ambiental no desmerece su creciente importancia en las últimas décadas, desde el corazón mismo de la sostenibilidad, como nuevo criterio de ordenación ambiental y mecanismo de acción contra los efectos del cambio climático. Su interés radica en la evocación, no sólo de una capacidad de resistencia, sino también de adaptación y recuperación tanto de los sistemas ecológicos como de los socio-económicos y humanos. El Derecho no se ha mostrado ajeno a este fenómeno de la resiliencia ambiental en su apuesta por la estabilidad e integridad del medio natural incluso en su eventual formalización como emergente principio jurídico.

* El presente trabajo se enmarca en el seno de una investigación más amplia desarrollada, bajo la coordinación de la Profesora Teresa Parejo Navajas, con el objeto de analizar las posibles sinergias entre el Pacto Mundial por el Medio Ambiente y la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Esta investigación ha sido auspiciada por el ICEL (International Council of Environmental Law) con la colaboración del Instituto Pascual Madoz del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente de la Universidad Carlos III de Madrid y la firma Uría Menéndez

Abstract:

The indeterminate and unfinished character of environmental resilience does not detract its growing importance in recent decades, from the hard core of sustainability, as a new environmental regulatory element and mechanism of action against the effects of climate change. Its interest entails the evocation, not only of a capacity of resistance, but also adaptation and recovery of the human, ecological and socio-economic systems. Law does not deny this phenomenon of environmental resilience in its commitment to the stability and integrity of the natural environment even in its postulation as an emergent legal principle.

Palabras clave: Resiliencia; Medio ambiente; Derecho; Adaptación; Sostenibilidad

Keywords: Resilience; Environment; Law; Adaptation, Sustainability

Índice:

1. Consideraciones previas
 - 1.1. La resiliencia como concepto
 - 1.2. La adjetivación ambiental de la resiliencia: la resiliencia en el medio natural
2. El alumbramiento de la resiliencia ambiental al mundo del derecho
 - 2.1. Las bases jurídicas de la resiliencia ambiental: su creciente protagonismo normativo
 - 2.1.1. El “acta de nacimiento” de la resiliencia ambiental en el Derecho internacional
 - 2.1.2. El (todavía aparente) escaso interés del Derecho europeo por la resiliencia ambiental
 - 2.1.3. El valor potencial de la resiliencia ambiental en el Derecho interno
 - 2.2. La caracterización jurídica de la resiliencia ambiental: sentido y alcance
3. La resiliencia ambiental ¿nueva “*rule of law*” ambiental?
 - 3.1. La resiliencia ambiental como principio jurídico emergente: límites y afecciones
 - 3.2. Hacia la conformación de un nuevo orden ambiental resiliente: ¿los objetivos de desarrollo sostenible como punto de partida?
4. Algunos apuntes finales
5. Bibliografía citada

Index:

1. **Initial considerations**
 - 1.1. **Resilience as a concept**
 - 1.2. **The environmental use of resilience: resilience in the natural environment**
2. **The emergence of environmental resilience to the field of law**
 - 2.1. **The legal bases of environmental resilience: its growing policy role**
 - 2.1.1. **The “birth certificate” of environmental resilience in International Law**
 - 2.1.2. **The (still apparent) lack of interest of European Law by environmental resilience**
 - 2.1.3. **The potential value of environmental resilience in Spanish Law**
 - 2.2. **The legal characterization of environmental resilience: meaning and scope**
3. **Environmental resilience, new environmental “rule of law”?**
 - 3.1. **Environmental resilience as emerging legal principle: limits and conditions**
 - 3.2. **Toward the formation of a new environmental resilient order: objectives of sustainable development as a starting point?**
4. **Final conclusions**
5. **Bibliography**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS**1.1. La resiliencia como concepto**

Flexibilidad y resistencia constituyen dos cualidades o condiciones que, pese a su aparente contradicción, permanecen indisolublemente unidas, como las dos caras de una misma moneda, en la recreación de lo que se ha dado en denominar como “resiliencia”.

La resiliencia ha trascendido, incluso, el ámbito de la condición humana, aplicándose habitualmente en el campo de la mecánica, desde mediados del siglo XIX, y también de la psicología clínica, desde la década de los años 50 y 60 del pasado siglo, para predicarse también de las cosas y de otros campos del

saber¹ (economía, sociología, política, ecología...). Cada vez resulta más frecuente comprobar en discursos, conferencias, programas y normas la recurrente evocación a la resiliencia predicada no sólo de los propios sistemas ambientales o ecológicos, comunidades o determinados medios de vida. También en su pretendida proyección sobre las grandes infraestructuras de transporte o de energía, de los propios sectores socioeconómicos² o, incluso, como una suerte de nueva “condición humana” que sólo se alcanzará con una mayor protección y justicia social para los más desfavorecidos³. Ahora bien, ¿qué se esconde detrás de este concepto que empieza a convertirse en algo tan habitual y manido como en su momento lo fue la idea de sostenibilidad? ¿Cuáles son sus implicaciones? Para averiguarlo quizás resulte oportuno volver la vista, tan sólo lo sea por un instante, a su sentido y origen etimológico. Y el primer indicio lo arroja la voz latina “resilio” que quiere decir volver atrás, rebotar, resaltar, volver de un salto, en definitiva (*bouncing back* en terminología anglosajona).

A mayor abundamiento, en la primera de las acepciones de la voz “resiliencia” el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española recoge la “capacidad de adaptación⁴ de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos”. La importancia de esta definición, a los efectos de este estudio, pasa por el hecho de que, en estrictos términos lingüísticos, la resiliencia, como propiedad, se predica o viene referida a un ser vivo y su capacidad de hacer frente y adaptarse a un agente, estado o situación adversos. Es más, cuando la resiliencia viene aplicada a las cosas, la segunda de las

¹ Existe un centro especializado de resiliencia como auténtica referencia mundial en la investigación de la sostenibilidad global y la resiliencia, el [Stockholm Resilience Centre](#). Este Centro fue creado en 2007 por iniciativa conjunta de la Universidad de Estocolmo, el *Beijer Institute of Ecological Economics* y la Real Academia Sueca de Ciencias

² Vid. claramente el artículo 7.9.e) del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015 que de manera expresa apunta al aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos

³ El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, en su documento temático “La protección de los derechos humanos en tiempos de crisis económica” (Comm/DH/IssuePaper (2013) 2, documento núm. 7), manifiesta la necesidad de asegurar unos niveles mínimos de protección social para todos, destacando que la protección social es esencial para crear resiliencia colectiva (social y económica). Cabe apuntar que el sustrato de este planteamiento descansaría perfectamente en las tesis de San Francisco de Asís, Patrono de la ecología, para quien resultaban inseparables la preocupación por la naturaleza, la justicia con los pobres, el compromiso con la sociedad y la paz interior

⁴ Precisamente, en uno de los libros considerados mundialmente como el perfecto manual sobre la resiliencia, sus autores proponen distintos estudios de caso que ilustran claramente cómo preservando la capacidad de adaptación, la habilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes constituye una destreza fundamental, tanto de personas como de instituciones, en una época de perturbaciones imprevisibles y de gran volatilidad. Vid. ZOLLI y HEALY (2012)

acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la resiliencia como la “capacidad de un material, mecanismo o sistema para recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que había estado sometido”. En el caso, así pues, de un material, sistema o cosa, la adaptación está oculta como quiera que lo más preeminente es la recuperación del estado originario cuando cesa la perturbación.

Ahora bien, esa capacidad de sobreponerse, de recuperarse a la adversidad, de absorber un impacto negativo para volver al estadio inicial conduce a un escenario más allá de la pura resistencia pasiva natural ejercida frente a una amenaza o agresión. Porque, una vez más, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, resistencia, como acción y efecto de resistir, es tolerar, aguantar, sufrir. Mientras que aquí la resiliencia, partiendo del presupuesto de la resistencia, proyecta un algo más, un propósito de (re)hacerse, de restaurarse⁵.

Con estos presupuestos, y desde un estricto punto de vista científico, la capacidad de un sistema de resistir el desplazamiento respecto a su estado inicial es lo que identificaríamos con resistencia. Mientras que la capacidad de recuperar ese estado inicial al cese de la perturbación que, justamente, originó el cambio de estado, se corresponde propiamente con la resiliencia⁶.

Por ello, la resiliencia constituye, a nuestro juicio, una condición, una cualidad, una propiedad pero, a la vez también, un proceso (de resistencia, de absorción, de adaptación, y de recuperación). Y esa condición es la que se pretende también reconocer no sólo a las personas⁷ o las cosas sino a los sistemas y seres vivos (naturaleza). De ahí la posibilidad de referirnos y adjetivar a la resiliencia como resiliencia “ambiental” o “ecológica” para evocar la capacidad de los ecosistemas (y de las especies) para soportar el cambio, para enfrentarse al cambio anticipando la respuesta al futuro⁸. En definitiva, para volver a operar y a desarrollarse de la misma forma que antes del estado de alteración y/o perturbación. Y ello porque el “sujeto ambiental” del que se predica la resiliencia lo es el medio natural, el sistema ambiental, el propio clima, en tanto que “bien común, de todos y para todos”⁹.

⁵ Porque, conforme nos recordaba LOPERENA ROTA (1999: 74), la restaurabilidad es casi siempre posible

⁶ Vid. HERNÁNDEZ, URCELAY y PASTOR (2002: 2 y 3)

⁷ Como ya nos advertía MARTÍN MATEO (2003: 35), todas las personas “somos persistentes agentes contaminantes y víctimas a la par de la contaminación globalmente producida”. Por eso, podríamos añadir nosotros, estamos llamados a ser “autoresilientes”

⁸ Vid. CARADONNA (2017: 299 y 300)

⁹ Vid. Carta Encíclica “Laudato Sí” del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común (p. 20)

Con esta visión nace el concepto de resiliencia en el campo ambiental o ecológico por obra de su padre intelectual, el ecologista canadiense C.S HOLLING. La resiliencia, según la propuesta de HOLLING (1973), es una condición, una capacidad apreciable en los sistemas ecológicos que cuantifica su estabilidad justo porque la resiliencia determina persistencia. Persistencia a la hora de soportar perturbaciones y amenazas de todo tipo para, en última instancia, volver a situarse (estabilizarse) en su condición originaria¹⁰. Ahora bien, no ha sido hasta el siglo XXI cuando el concepto ha encontrado centralidad, incluso dentro de la propia idea de sostenibilidad, en un amplio espectro de contextos desde el propio desarrollo internacional del medio ambiente hasta la adaptación al cambio climático.

En efecto, en estos mismos términos es justo como se pronuncia el artículo 4.c) de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña. Este precepto recoge, salvo error u omisión por nuestra parte, la única definición de resiliencia existente en nuestro ordenamiento jurídico. Por resiliencia se entiende, así, la “capacidad de un sistema humano o natural para anticipar o absorber los efectos de un evento climático adverso de una forma oportuna y eficiente, para adaptarse o para recuperarse”. Una definición ésta similar a la que, en materia de gestión de desastres, considera la resiliencia como “la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas¹¹”.

En definitiva, la resiliencia nos sitúa ante una suerte de *promising tool*¹² desde la propia idea de sostenibilidad que provee un modo de escrutar la estabilidad de los sistemas ecológicos en el centro del huracán del cambio.

1.2. La adjetivación ambiental de la resiliencia: la resiliencia en el medio natural

Hablar de resiliencia ambiental supone asumir el presupuesto de la resiliencia del medio natural, del entorno, de la naturaleza, del ambiente, en definitiva. Este presupuesto se conforma no sólo a partir de las posibilidades “resilientes” de

¹⁰ Desde las leyes de la termodinámica se explica bien cómo la estabilidad se refiere a la capacidad del sistema de permanecer próximo al punto de equilibrio o de retornar a él tras el cese de la perturbación (homeostasis y homeoresis, respectivamente). Vid. HERNÁNDEZ, URCELAI y PASTOR (2002: 2)

¹¹ Vid. [“2009 UNISDR Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres”](#)

¹² Vid. BERKES, COLDING y FOLKE (2003: 15)

un concreto recurso natural, a saber, una masa de agua, el aire, el suelo. Más bien como un todo en su conjunto donde el medio ambiente es y debe ser considerado como un sistema, el entorno que nos rodea, el ecosistema (o sistema ecológico) diverso (biodiversidad¹³).

La tesis de que la naturaleza está viva y que la tierra es un ser vivo, y por ello resiliente, puede sostenerse, desde la obra de SAN FRANCISCO DE ASÍS¹⁴ hasta los viejos postulados que, de manera más próxima a nosotros, ha recreado James LOVELOCK. Es LOVELOCK (1992) quien hace una radiografía perfecta de la tierra dando lugar a la conformación de la famosa hipótesis Gaia (en honor de la diosa griega de la tierra) en la que expone cómo nuestro planeta ha sido capaz de mantener un equilibrio casi imposible de creer por las continuas y constantes presiones sufridas por la mano del ser humano. Por tanto, aún sin mencionarlo explícitamente como tal, LOVELOCK también encarna en el planeta tierra su valor resiliente y ofrece datos para entender esta capacidad de resistencia, de lucha, de adaptación, e incluso de transformación¹⁵.

No hay duda, así pues, de que los ecosistemas son sistemas dinámicos que evolucionan a la par que la actividad humana en un continuo cambio. En esta misma línea, en la propia Carta Mundial de la Naturaleza¹⁶, se señala que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas”.

Pero la resiliencia de los ecosistemas y la apuesta actual por su reforzamiento constituyen patrones de evaluación en la puesta a prueba de los sistemas ecológicos para poder hacer una buena gestión de los recursos y posibilitar la llamada gobernanza ambiental. Es posible, por tanto, referirnos a una evaluación ambiental de la resiliencia en los términos que, más adelante comprobaremos, plantean los objetivos de desarrollo sostenible. Y esa evaluación ambiental (o ecológica) de la resiliencia toma en consideración las siguientes propiedades¹⁷: i) elasticidad, entendida como la rapidez en la

¹³ Una biodiversidad que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, alude a la “variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente”

¹⁴ En su “Cántico de las criaturas” San Francisco de Asís cantaba “Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierba”

¹⁵ FOLKE, CARPENTER, WALKER, SCHEFFER, CHAPIN y ROCKSTRÖM (2010) han recreado una teorización integradora de la resiliencia en la que proponen un paso más del que se consideraba hasta ahora habitual, como mera adaptación, para incluir también el proceso de transformación

¹⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 48ª sesión plenaria por Resolución de 28 de octubre de 1982

¹⁷ Seguimos, en este sentido, la propuesta metodológica de HERNÁNDEZ, URCELAI y PASTOR (2002: 3-4)

recuperación del estado inicial tras el cese de la perturbación; ii) amplitud, definida como el umbral de perturbación por encima del cual no es posible el retorno al estado inicial; iii) maleabilidad, referida al grado en que el nuevo estado estacionario establecido tras la perturbación difiere del original; iv) histéresis, que mide el grado en que el patrón de degradación bajo una perturbación crónica repetida difiere del patrón de recuperación tras el cese de la misma; y v) amortiguación (o *dumping*) definido como el patrón de oscilaciones de una propiedad ecosistémica tras el cese de la perturbación.

La resiliencia ambiental, y, por ende, proyectada sobre el medio (ambiente) que nos rodea, no sería, en el sentido expuesto, un principio nuevo. Es novedosa su formalización (jurídica) como tal pero su filosofía última descansa, a nuestro juicio, en la propia teoría de la evolución de Charles DARWIN y en cómo las especies son puestas a prueba a diario en su necesidad de adaptación y evolución a circunstancias cambiantes. Porque, en *El Origen de las Especies* de 1859, DARWIN planteaba ya cómo sólo las especies que consiguen adaptarse son las que consiguen sobrevivir. Y la resiliencia ambiental, como capacidad de adaptación, lo que propone es justo eso, un ejercicio de supervivencia ante las circunstancias climáticas más desfavorables que ya nos toca vivir en este siglo de modo que sólo aquellos ecosistemas, recursos naturales, sistemas económicos, sociales, y, desgraciadamente también, personas más fuertes (porque sean capaces de adaptarse a esas circunstancias perturbadoras) serán las más resilientes (y por ende las que consigan sobrevivir).

2. EL ALUMBRAMIENTO DE LA RESILIENCIA AMBIENTAL AL MUNDO DEL DERECHO

2.1. Las bases jurídicas de la resiliencia ambiental: su creciente protagonismo normativo

2.1.1. El “acta de nacimiento” de la resiliencia ambiental en el Derecho internacional

La consagración de la resiliencia ambiental como un eventual principio del orden (ambiental y climático) internacional nos obliga a explorar los fundamentos embrionarios en los que descansa su construcción actual. Sólo así se está en óptimas condiciones de comprender (y aprender) el sentido y el alcance actual de un fenómeno que cobra cada vez más fuerza en el seno del Derecho internacional del medio ambiente.

Comenzando, precisamente, por esa dimensión internacional, tan sólo encontramos en la Recomendación 44 del Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano (Estocolmo 1972) una advertencia a los Gobiernos para que presten atención a: “c) La resistencia a enfermedades, plagas y otros factores adversos”. En la propia Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 que supone el “acta de nacimiento” del Derecho internacional del medio ambiente, el principio 3 de la citada Declaración encarna el embrión, a nuestro juicio, de lo que sería la formalización actual de la resiliencia ambiental tal y como hoy día es entendida. Así, el citado Principio 3 de la Declaración de Estocolmo dispone “Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables”. Una llamada, sin duda, a la resiliencia del planeta, ya formulada en 1972, de cara a restaurar o mejorar su capacidad (eso mismo es la resiliencia) para seguir produciendo los recursos necesarios para la vida y que descansa perfectamente en la propia esencia bíblica del Génesis¹⁸.

Una década más tarde, en el Principio General 8º de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982¹⁹ se reconoce expresamente la obligación de tener “debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capacidad se puede aumentar gracias a la ciencia y la tecnología”

En esa misma década, el Informe Brundtland de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987 alude explícitamente a la resistencia frente a las plagas y a la erosión (Capítulo 5 sobre seguridad alimentaria) así como la resistencia de las personas desfavorecidas frente a los efectos de la desnutrición (Capítulo 9 sobre el desafío urbano).

A partir de estos antecedentes implícitos de la resiliencia, el propio concepto como tal de resiliencia aparece ya definido por vez primera en el orden internacional en 2005 en el marco de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres presentada en la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres de Hyogo. Conforme a la misma, la resiliencia es “la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas”.

¹⁸ En efecto, en el Génesis 2,15 se nos invita a “labrar y cuidar” del jardín del mundo

¹⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 48ª sesión plenaria por Resolución de 28 de octubre de 1982

Desde ese instante, hay que esperar hasta el Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (Río+20) para que la resiliencia ambiental adquiera definitivamente carta de naturaleza. En ese Documento final se explicita la resiliencia en la reafirmación del logro del desarrollo sostenible “facilitando al mismo tiempo la conservación, la regeneración, el restablecimiento y la resiliencia de los ecosistemas frente a los problemas nuevos y emergentes” (párrafo 4). A mayor abundamiento, en la apuesta por una agricultura sostenible se insta a “aumentar la resiliencia al cambio climático y a los desastres naturales” (párrafo 111). Se menciona también la resiliencia de las ciudades (párrafo 132) en el desarrollo del transporte sostenible; y, de igual modo, en la planificación urbana resulta importante tener en cuenta además “la reducción de los riesgos de desastre, la resiliencia y los riesgos derivados del cambio climático” (párrafo 135). Pero la resiliencia, como ya nos consta, también es un aspecto que cabe predicar de las personas y de recursos naturales concretos. En este sentido, se destaca por el Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 “la necesidad de dar protección social a todos los miembros de la sociedad, fomentar el crecimiento, la resiliencia, la justicia social y la cohesión” (párrafo 156). Y el compromiso de “proteger y restaurar la salud, productividad y resiliencia de los océanos y ecosistemas marinos” (párrafo 158). Así como la resiliencia de los ecosistemas (párrafo 197). Con el cierre final a la petición “que se aborde la reducción del riesgo de desastres y el aumento de la resiliencia ante los desastres con un renovado sentido de urgencia en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, y según proceda, se integren en las políticas, planes, programas y presupuestos a todos los niveles y se consideren dentro de los futuros marcos pertinentes” (párrafo 186).

2.1.2. El (todavía aparente) escaso interés del Derecho europeo por la resiliencia ambiental

En otro orden de consideraciones y en el plano supranacional de la UE, el artículo 174.1 de la versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce que la política de la Comunidad (UE) en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar, entre otros, los objetivos de “la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente” así como “el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente²⁰”. Sin tratarse de dos fundamentos que recojan abiertamente la alusión a la resiliencia, nos encontramos ante dos objetivos que, a modo de pórtico de entrada, podrían posibilitar el desarrollo en la UE de políticas a favor de la resiliencia ambiental.

²⁰ Vid. más ampliamente KRÄMER (1999: 79-90)

Por otra parte, ninguno de los seis Programas de Acción en materia de medio ambiente recogen mención alguna a la resiliencia. En este sentido, hay que esperar hasta el actual VII Programa General de acción en materia de medio ambiente de la UE hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta²¹” para encontrar referencias explícitas a la resiliencia. Así, en la visión inspiradora de 2050, se afirma que “los recursos naturales se gestionan de forma sostenible, y la biodiversidad se protege, valora y restaura de tal manera que la resiliencia de nuestra sociedad resulta fortalecida”. Más concretamente aún, en el Considerando n°10 se sostiene que “para vivir bien en el futuro deben tomarse ahora medidas urgentes y concertadas para reforzar la resiliencia ecológica y maximizar los beneficios que la política de medio ambiente puede aportar a la economía y la sociedad, respetando al mismo tiempo los límites ecológicos del planeta”. Para concluir, finalmente, con una mención específica al reforzamiento de la resiliencia de los ecosistemas (Considerando n°27) y a la mejora de la resiliencia de los bosques frente al cambio climático (Considerando n°28).

2.1.3. El valor potencial de la resiliencia ambiental en el Derecho interno

Por lo que respecta al plano interno, la normativa ambiental en España, estatal y autonómica, se ha mostrado también receptiva al fenómeno descrito de la resiliencia ambiental predicada, bien del medio natural en general, bien de algún recurso o elemento ambiental en concreto. No obstante, no puede afirmarse que exista un armazón normativo sustentador de todo un régimen jurídico perfectamente pergeñado de la resiliencia ambiental. A nuestro juicio, ni siquiera podemos llegar a afirmar que la resiliencia ambiental pase a formar parte de la naturaleza (jurídica) de las cosas. Porque la normativa ambiental lo único que hace es considerar, dar cuenta, hacerse eco de la importancia creciente que adquiere el fenómeno (también ambiental) de la resiliencia y que por ello mismo pasa a juridificarse desde el mismo momento que se institucionaliza en la legislación. Pero, de momento, nada más que eso.

Así las cosas, alguna muestra de esto mismo que hemos referido *ut supra*, lo encontramos, por ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes que recoge, entre sus principios inspiradores del artículo 3, apartado k) la “adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes

²¹ Vid. Decisión 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013

al mismo²²”. Lo que encuentra materialización concreta en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de normas reguladoras de los montes de Galicia donde, en la funcionalidad de los bosques como sumideros de carbono, la Xunta de Galicia está llamada a promover, entre otras actuaciones, “medidas de gestión forestal y de silvicultura encaminadas a la adaptación, resiliencia y resistencia de los montes a los cambios futuros de las variables meteorológicas, mediante, entre otras, el fomento de repoblaciones y la restauración con especies arbóreas y arbustivas adecuadas”.

También la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino en su artículo 9.2, referido a la definición del buen estado ambiental del medio marino, obliga a tener en cuenta, entre otras consideraciones, “que los vertidos antropogénicos de sustancias y de energía en el medio marino, incluido el ruido, no superen la resiliencia del medio o generen efectos de contaminación” (apartado d). A mayor abundamiento, el RD 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España proporciona una mayor concreción de la resiliencia (ambiental marina). En este sentido, el artículo 5.1 del citado Real Decreto enuncia una serie de criterios a tener en cuenta de cara a valorar la integración de un espacio marino protegido en la Red de Áreas Marinas Protegidas. Y entre el conjunto de criterios apuntados en ese precepto se recoge expresamente “su nivel de resiliencia”, considerando para ello que “el espacio contiene elementos de la biodiversidad que tienen elevada capacidad de recuperación frente a las perturbaciones, o son resistentes de forma natural a las amenazas, tales como el cambio climático” (apartado f). En este mismo sentido, el Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia incluye un artículo 25 conforme al cual el planeamiento deberá considerar, en el diseño de sus estrategias de desarrollo, las previsiones y evidencias de los efectos del cambio climático, para poder adaptar la planificación a los posibles cambios en la variación de la cota de inundación, el retroceso de la línea de costa y las variaciones en la frecuencia e intensidad de fenómenos naturales adversos tales como temporales, inundaciones, etc. A tal fin, el precepto apela a un incremento de la capacidad de respuesta de las especies “y su resiliencia²³, como estrategia de actuación contra el cambio climático”.

²² La misma mención y principio se reproduce en idénticos términos en el artículo 3.l) de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de normas reguladoras de los montes de Galicia y en el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de montes de Aragón

²³ Un aumento de la resiliencia que aparece igualmente apuntado en la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña tanto para las medidas a adoptar en materia de pesca y acuicultura (artículo 15) como de las medidas en materia de bosques y gestión forestal (artículo 18)

Pero la resiliencia ambiental no sólo se predica de la ordenación del espacio marino. También de la ordenación del espacio marítimo tal y como acontece con el RD 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. En el artículo 5 se detalla que los planes de ordenación del espacio marítimo deben contribuir al desarrollo sostenible del espacio marítimo pero “sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente marino, incluida la resiliencia a los efectos del cambio climático” (apartado c).

Como fácilmente se colige de lo anterior, los distintos medios o espacios naturales aparecen descritos con ese nuevo carácter de resilientes. Incluso el territorio mismo. En este sentido, el Decreto 219/2018, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de acción territorial de ordenación y dinamización de la Huerta de Valencia recrea en su artículo 14, entre sus objetivos específicos a la hora de delimitar la infraestructura verde de la Huerta de Valencia, “g) Diseñar un territorio con un alto grado de resiliencia ambiental”.

2.2. La caracterización jurídica de la resiliencia ambiental: sentido y alcance

La (incipiente) juridificación de la resiliencia ambiental nos sitúa, en todo caso, en presencia de un concepto jurídico indeterminado. Cuál sea o no la resiliencia del medio (y el grado o intensidad de la misma) no es algo que venga dado o expuesto por las normas. Se apela al nivel de resiliencia, al mantenimiento de la resiliencia natural intrínseca o, incluso, a la mejora de la resiliencia pero sin mayor concreción. Dilucidar, así pues, el nivel de resiliencia de cara a su mantenimiento, mejora o reforzamiento se erige como una cuestión nuclear que sin embargo podemos claramente incardinar en la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados o, al menos, en aquellos de determinación legal diferida o indirecta en función del estado de la experiencia técnica²⁴.

La norma jurídica, con los ejemplos que hemos podido constatar *ut supra*, queda abierta así al avance científico y técnico, conformándose en definitiva como la

²⁴ Ya en su momento MARTÍN GONZÁLEZ (1967: 224-226) sostuvo la tesis de los llamados conceptos jurídicos indirectamente determinados; unos conceptos estos cuya determinación no se realiza directamente por la ley, sino más bien por la remisión que la norma hace a la experiencia, en nuestro caso la experiencia técnica y/o ambiental. Con todo, será el resultado de esa experiencia, que se basa en conocimientos especializados, la que determinará el contenido del concepto jurídico, en nuestro caso de la resiliencia. El contenido de ese concepto es entonces el que en cada momento venga fijado por los avances científicos -determinación legal indirecta- con lo que se permite que los progresos del saber puedan seguir siendo incluidos en la definición utilizada por la norma a la hora de acotar el concepto de resiliencia

llave que permite la consecución, de una forma exitosa y con plenas garantías, de la determinación de la resiliencia ambiental. De ahí que el concepto de resiliencia arrastre necesariamente un dinamismo y una flexibilidad tales que permite valorar en cada momento las limitaciones, los ajustes, las exigencias que han de imperar, sin olvidar, en última instancia, las condiciones ambientales (y climáticas) existentes.

En efecto, resulta admitido por la doctrina científica especializada²⁵ que la resiliencia es un buen exponente de cómo las sociedades se ven compelidas a adaptarse forzosamente a cambios externos que les vienen dados como es el caso del cambio climático. La capacidad adaptativa de todos los niveles de la sociedad está constreñida por la resiliencia de sus instituciones y de los sistemas naturales de los que dependen. De forma que cuanto mayor sea la resiliencia, mayor será su habilidad para absorber eventos extremos y perturbaciones y adaptarse al cambio. Y de modo contrario, cuanto menor sea la resiliencia del sistema mayor será la vulnerabilidad de las sociedades para enfrentarse y adaptarse al cambio. Por ello mismo, la resiliencia, lejos de proponer un estado cerrado de las cosas, se erige en lo que podríamos recrear como el “termómetro” actual del estado natural de las cosas en la lucha contra los efectos del cambio climático. La resiliencia constituye una condición natural que cabe predicar del medio ambiente y a la vez se conforma (jurídicamente) como mecanismo de respuesta, como “cortafuegos”, ante la amenaza de los efectos del cambio climático. De hecho, casi dos terceras partes de los ecosistemas del mundo se están deteriorando y existen pruebas de que ya se han superado ciertos límites (resilientes) del planeta en relación con la biodiversidad y el cambio climático²⁶.

Porque el cambio climático agravará aún más los problemas ambientales al provocar sequías y olas de calor más largas, inundaciones, tormentas, incendios forestales y erosión del suelo y de las costas, así como formas nuevas, o más virulentas, de enfermedades humanas, animales o vegetales lo que, sin duda, pondrá a prueba nuestra resiliencia (una resiliencia “a prueba de clima”). De ahí la necesidad de adoptar medidas específicas que hagan posible hacer frente a las presiones y cambios resultantes del cambio climático y fortalecer la resiliencia ambiental, económica y social²⁷. Unas medidas orientadas a mitigar el cambio climático y a adaptarse a sus efectos lo que sin duda puede contribuir a aumentar la resiliencia de la economía y sociedad y proteger los recursos naturales.

Como botón de muestra de lo anterior, en el ámbito de la UE, la Comisión Europea, al tiempo de calibrar los límites ecológicos de la llamada bioeconomía,

²⁵ Vid. BERKES, COLDING y FOLKE (2003: 14)

²⁶ Informe del Grupo de alto nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la sostenibilidad mundial titulado “Gente resiliente en un planeta resiliente: un futuro que vale la pena elegir”, 2012

²⁷ Como se insta a hacer en el Considerando nº52 del VII Programa General de Acción en materia de medio ambiente de la UE

apunta recientemente a la “resiliencia de los ecosistemas terrestres y marinos, potenciar su biodiversidad y garantizar su aportación a la mitigación del cambio climático²⁸”. Y en el caso en concreto de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña y de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, la resiliencia pasa a gozar de una funcionalidad similar al análisis de impacto propio de otros muchos ámbitos (el análisis de resiliencia como un análisis de riesgos más). Así, los artículos 1.f) y 2.2.c) de las dos Leyes citadas, respectivamente, aluden expresamente a la incorporación del “análisis de la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático en la planificación del territorio, los sectores y actividades, las infraestructuras y las edificaciones”.

En definitiva, la resiliencia constituye un nuevo imperativo emergente sobre el que se fundan las posibilidades de un cambio positivo tal y como es apreciado por los individuos, las comunidades, y las instituciones en el nuevo aprendizaje a vivir dentro de nuestros límites ecológicos²⁹.

3. LA RESILIENCIA AMBIENTAL ¿NUEVA “*RULE OF LAW*” AMBIENTAL?

3.1. La resiliencia ambiental como principio jurídico emergente: límites y afecciones

La recreación de la resiliencia ambiental, en los términos que hemos podido comprobar a lo largo de las páginas precedentes, parece que nos sitúa ante algo más que una mera moda o tendencia para alcanzar la condición de criterio (jurídico) de actuación y, por qué no, la consideración de un nuevo principio jurídico del Derecho ambiental.

Al igual que ha sucedido previamente con otros principios, normas y reglas determinados por los instrumentos del Derecho internacional del medio ambiente para contrarrestar los efectos del cambio climático, donde se “formulan itinerarios innovadores por los que los juristas y los operadores económicos transitan con dificultad³⁰”, también ahora con la resiliencia ambiental existe una zona de tránsito que reconocemos aún como inestable, en

²⁸ Vid. Comunicación de la Comisión “Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente”. COM (2018) 673 final, de 11 de octubre, p. 12

²⁹ Vid. LEWIS and CONATY (2012: 376)

³⁰ Vid. JUSTE RUIZ (2012: 48)

estrictos términos jurídicos. Pero, al mismo tiempo, la resiliencia comparte uno de los rasgos de mayor importancia jurídica para poder ser reconocido como un principio ambiental como es su pretendida “vocación planetaria”, en los términos que nos recordaba LOPERENA ROTA (1999: 27), y que es propia de los principios del Derecho ambiental. Esa misma vertiente universal es la que aparece destacada en la propuesta de ROBINSON (2014: 23) cuando enfatiza que la resiliencia, predicada como la facultad de cualquier recurso o individuo para sobrevivir ante cualquier perturbación, es una condición planetaria, universal al operar (y también predicarse) sobre cualquier “sistema vivo”.

Por todos resulta sabido que un principio es un elemento capaz de inspirar una determinada política a seguir. Pues bien, sobre la base de este presupuesto sí podría llegar a sostenerse que la resiliencia sea un nuevo principio ambiental como quiera que la resiliencia pergeña un novedoso *way of living* resultante de los objetivos de desarrollo sostenible, en los términos que comprobaremos más adelante.

Los mayores esfuerzos por parte de la doctrina especializada³¹ de cara a la recreación de la resiliencia ambiental como principio jurídico parten de la operatividad (funcional) que está llamada a tener la propia resiliencia ambiental, como en su momento la tuvo el hoy día consagrado principio de no regresión, hasta el punto de encarnar una nueva *rule of law for nature*. Porque para posibilitar y promocionar la cooperación a nivel internacional con el fin de potenciar la resiliencia socio-biológica se hace indispensable reconocer, en la propuesta de ROBINSON (2014: 24), nuestro deber de conformar la resiliencia como un principio general del Derecho (ambiental). En este sentido, ROBINSON (2014: 24) expone los términos en los que podría aparecer enunciado el nuevo principio de resiliencia ambiental. De esta forma, sostiene el autor citado, “los Gobiernos y los individuos deben tomar todas las medidas disponibles para potenciar y sustentar la capacidad de los sistemas naturales y sociales para mantener su integridad”.

El paso adelante que posibilita esta tesis nos sitúa ante el reconocimiento efectivo de la integridad de un sistema. Porque la integridad de un ecosistema o incluso de una sociedad presenta una resiliencia tal que no sólo permite su sustento sino que lo reafirma en su caracterización como tal sistema. La resiliencia es necesaria porque permite mantener y garantizar la integridad (en todos sus órdenes) del sistema del que se predica. De forma que, bien como nuevo principio alumbrado en el orden ambiental internacional, bien como

³¹ Es el caso más destacado de MONTEIRO DE LIMA DEMANGE (2013) y ROBINSON (2014)

derivación del principio de preservación de los recursos naturales, lo que no ofrece dudas ya es el propio reconocimiento jurídico en ciernes, de forma singular y autónoma, de la resiliencia (ambiental).

3.2. Hacia la conformación de un nuevo orden ambiental resiliente: ¿los objetivos de desarrollo sostenible como punto de partida?

La resiliencia ambiental ha cobrado una importancia inusitada en las últimas décadas por razón del cambio climático. Existe, así pues, una inescindible conjunción asociativa entre resiliencia y cambio climático. De hecho, el interés por la resiliencia no es sólo ambiental, sino por mor de ese factor extrínseco que supone el grave problema del cambio climático, también emerge como una suerte de resiliencia climática.

Esto mismo es lo que se desprende del propio Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. El Acuerdo, tal y como ha sido enfatizado por el Informe del Secretario General de la ONU de 30 de noviembre de 2018³², es transformativo en su propósito de tratar de remodelar globalmente las economías y las sociedades en busca de la neutralidad climática y la resiliencia. El Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015 consagra en su artículo 2 el objetivo de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible, y de los esfuerzos por erradicar la pobreza. Para ello, y de manera expresa, se institucionaliza “aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos³³” (apartado b).

Así las cosas, la adaptación a los efectos del cambio climático constituye el verdadero objetivo mundial, tal y como se recoge en el artículo 7 del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. Un objetivo cuya traducción concreta aparece representada por una serie de (sub)objetivos como lo son³⁴ “aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2”.

³² *United Nations. General Assembly. Report of the Secretary-General “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”, 30 November 2018, A/73/419, p. 15*

³³ Vid. con mayor detalle y en este mismo sentido el Informe del Parlamento Europeo de 11 de noviembre de 2013 sobre el planteamiento de la UE sobre la resiliencia y la reducción del riesgo de catástrofes en los países en desarrollo: aprender de las crisis alimentarias. 2013/2110(INI), 17 p.

³⁴ Vid. artículo 7.1 del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015

También en el ámbito supranacional de la UE encontramos la visualización perfecta del nuevo posicionamiento de la resiliencia ambiental como un medio de la estrategia de adaptación al cambio climático. En este sentido, la adaptación³⁵ “como bien público mundial que haga frente a los riesgos transfronterizos puede abrir posibilidades para fortalecer la cooperación internacional en materia de resiliencia”. Más concretamente aún, la estrategia de adaptación frente a los efectos del cambio climático tiende hacia la consecución de tres objetivos específicos, a saber, el aumento de la resiliencia de los países, regiones y ciudades de la UE; la toma de decisiones con mayor conocimiento de causa; y el aumento de la resiliencia de sectores vulnerables clave. Porque la finalidad última no es otra que fortalecer la resiliencia frente a las perturbaciones climáticas con el fin de limitar los costes económicos, sociales y ambientales a corto, medio y largo plazo. A tal fin, como se reconoce en el VII Programa General de Acción en materia de medio ambiente de la UE (Considerando n°86), las autoridades locales y regionales, que en general son responsables de las decisiones sobre el uso de la tierra y los espacios marinos, tienen que desempeñar un papel especialmente importante en la evaluación de los impactos ambientales y en la protección, conservación y mejora del capital natural, para reforzar asimismo la resiliencia ante los efectos del cambio climático y las catástrofes naturales.

Pero el verdadero punto de partida, sin duda, para el definitivo “despegue” de la resiliencia lo constituye el caso concreto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) asociados a la Agenda 2030 aprobados en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2015 “Transformar nuestro mundo para las personas y el planeta”. La aprobación de los ODS ha supuesto un intento de construir un nuevo *status quo* donde, por lo que aquí más nos interesa, la resiliencia, en sus dimensiones ecológica, social y económica, debe posibilitar un desarrollo humano estable, equilibrado y persistente, verdadero epicentro de la Agenda 2030 y de los propios ODS.

Son dos los ODS en los que la resiliencia se encuentra explícita en su enunciado. En el Objetivo 9 (Construir infraestructuras resilientes) y en el Objetivo 11 (Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles). No obstante, existen menciones concretas a la resiliencia en el resto de ODS. Así, entre las metas del Objetivo 1 se apuesta por “fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras perturbaciones y

³⁵ Vid. Informe de la Comisión relativo a la aplicación de la estrategia de adaptación al cambio climático de la UE. COM (2018) 738 final, de 12 de noviembre, p. 4 y 6

desastres económicos, sociales y ambientales”. En las metas del Objetivo 2 se menciona “aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad de la tierra y el suelo”. Y, concretamente, para su enunciación en el propio Objetivo 9 entre sus metas se detalla “Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo para todos” y “Facilitar el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes en los países en desarrollo...”. En lo que respecta al Objetivo 11, una de las metas de este objetivo pretende “aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres” así como “Proporcionar apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales”. Y, finalmente, y como una suerte de cláusula de cierre, la primera de las metas del Objetivo 13 es “Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países”.

Precisamente, tomando la primera meta del Objetivo 13 apuntada, la resiliencia pone el acento en las necesarias interacciones entre la propia dimensión social y humana de la capacidad de adaptación al cambio y la crisis ecológica que vivimos actualmente. La sociedad y la propia naturaleza están llamadas a ser escrutadas a través del “escáner” de la resiliencia. Porque la resiliencia evidencia la fuerte interdependencia de las sociedades con los ecosistemas. Es así como se habla incluso de sistemas socioecológicos³⁶ en los que los subsistemas sociales y ecológicos son interdependientes e interactúan con continuas relaciones mutuas de retroalimentación. Y la resiliencia se predica de ellos, para acreditar su menor vulnerabilidad y su mayor y mejor predisposición a la resistencia y posterior adaptación al cambio de cara a salvaguardar su integridad y estabilidad.

³⁶ Vid. BERKES (2017)

4. ALGUNOS APUNTES FINALES

La resiliencia ambiental (siquiera sea incluso admitiendo la tesis del alumbramiento de un nuevo principio del Derecho ambiental) constituye un instrumento de naturaleza o carácter medial como quiera que se erige en mecanismo para la consecución de un fin superior como lo es la necesaria adaptación al clima. Pero no se trata de algo dado o que se interioriza desde su mero posicionamiento estático por más que se reconozca intrínsecamente en la integridad de los sistemas vivos. Porque hablar de resiliencia es referirse a una acción, a un constante movimiento, a una mejora continua como quiera que el objetivo a conseguir es el aumento o el fortalecimiento de la propia resiliencia (*robust resilience*³⁷) para erigirse, como ya ha sido advertido por algunos autores, como el auténtico imperativo del siglo XXI³⁸. Al fin y a la postre, como también ocurre con la resiliencia (ambiental), sujeta a un continuo proceso de salvaguarda y de mejora, hablamos de movimiento, de evolución, de cambio³⁹. Y ya nos consta, gracias a la tesis de Albert EINSTEIN, que todo el movimiento del universo es relativo. La resiliencia ambiental es, así pues, también, relativa dependiendo de muchas variables y/o condiciones. Y es precisamente por ello que el hándicap de la creciente juridificación de la resiliencia radica en cómo cuantificarla y en cómo determinar su umbral de elasticidad así como en hacer una buena gestión (gobernanza) de ella.

En definitiva, la resiliencia ambiental nos alerta sobre la necesidad de reducir el riesgo de catástrofes (o sus amenazas) para no comprometer el estado de integridad de los sistemas ecológicos (y también humanos). Pero al mismo tiempo nos esperanza con la “fortaleza” de esos mismos sistemas para resistir (persistir, más certeramente, según la tesis de HOLLING en 1973) ante una perturbación que los pueda agredir. Sin embargo, la gran cuestión aún por definir es valorar las secuelas de ese ejercicio de (auto)mantenimiento y si la resiliencia presupone (parece ser que sí) la propia capacidad de regeneración (por absorción y adaptación) del medio a la hora de recuperar sus propiedades y/o condiciones originarias. Ahora bien, ni esa capacidad de regeneración ni la propia resiliencia en sí misma considerada constituyen propiedades inagotables por lo que resulta obligado conocer (y definir) también jurídicamente sus propios límites (pérdida de resiliencia) en las condiciones climáticas actuales y futuras. En resumidas cuentas, aún no conocemos certeramente hasta dónde alcanza la propia resiliencia de la resiliencia.

³⁷ En la propuesta de ROBINSON (2014: 22)

³⁸ Concretamente, éste es el título del Capítulo 1 del libro *The Resilience Imperative* de LEWIS and CONATY (2012)

³⁹ Recuérdese que “nada hay permanente excepto el cambio” según el filósofo griego HERÁCLITO

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BERKES, Fikret. Environmental governance for the antropocene? Social-Ecological Systems, resilience, and collaborative learning. *Sustainability*, vol. 9, n. 1232, 2000, pp. 1-12
 - COLDING, Johan; FOLKE, Carl (eds.). *Navigating social-ecological systems. Building resilience for complexity and change*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003, 388 p.
- CARADONNA, Jeremy L. *Sostenibilidad. Una historia*. Valencia: Tirant Humanidades, 2017, 318 p.
- FOLKE, Carl; et al. Resilience thinking: integrating resilience, adaptability and transformability. *Ecology and Society*, vol. 15, n. 4, 2010, pp. 1-9
- HERNÁNDEZ, Ana Jesús; URCELAI, Arantzazu; PASTOR, Jesús. Evaluación de la resiliencia en ecosistemas terrestres degradados encaminados a la restauración ecológica. EN: FERRER, L.; et. al (eds). *Ciudad, sociedad, educación, control, caos y autoorganización. Actas de la II Reunión Española de Ciencia de Sistemas*. Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2002, pp. 1-10.
- HOLLING, C. S. Resilience and Stability of Ecological Systems. *Annual Review of Ecology and Systematics*, vol. 4, 1973, pp. 1-23.
- JUSTE RUIZ, José. El régimen internacional para combatir el cambio climático en la encrucijada. EN: Giles Carnero, R. (coord.). *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2012, pp. 37-49.
- KRÄMER, Ludwig. *Derecho ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Madrid: Marcial Pons, 1999, 328 p.
- LEWIS, Michael; CONATY, Pat. *The Resilience Imperative. Cooperative Transitions to a Steady-State Economy*. Gabriola Island: New Society Publishers, 2012, 400 p.

- LOPERENA ROTA, Demetrio. *Los principios del Derecho Ambiental*. Madrid: Civitas, 1998, 190 p.
- LOVELOCK, James. *Gaia. Una ciencia para curar el planeta*. Barcelona: Integral, 1992, 192 p.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Manuel. El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos. *Revista de Administración Pública*, n. 54, septiembre-diciembre 1967, pp. 197-292.
- MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2003, 273 p.
- MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. The Principle of Resilience. *30 Pace Environmental Law Review*, n. 695, 2013.
- PAREJO NAVAJAS, Teresa; LOBEL, Nathan. Framing the Global Pact for the Environment: Why It's Needed, What It Does, and How It Does It. *Fordham Environmental Law Review*, vol. 30, n.1, 2018, pp. 1-31.
- ROBINSON, Nicholas A. The Resilience Principle. *5 IUCN Acad. Emtl. L. eJournal*, n. 19, 2014, pp. 19-27.
- ZOLLY, Andrew; HEALY, Ann Marie. *Resilience: Why Things Bounce Back*. New York: Free Press, 2012, 336 p.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2019

“LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA 5/2004, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE (LOTUP)” *

“RENEWABLE ENERGY ON LAW 1/2019, AMENDING LAW 5/2014, ON TERRITORIAL PLANNING, URBANISM AND LANDSCAPE (LOTUP)”

Autora: Elisabet Guijarro González, Doctora en Derecho. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL. Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 30/ 05/ 2019

Fecha de aceptación: 24/06/2019

Resumen:

Este trabajo analiza la influencia que sobre las instalaciones de generación de energía renovable ha tenido la reciente modificación de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP).

Los resultados ponen en evidencia que, pese a que la voluntad de la ley es favorecer a este tipo de energías, la realidad es que la modificación realizada resulta de difícil interpretación dando lugar a una incertidumbre jurídica. Por último, también se pone de manifiesto el hecho de que todavía existen muchas autorizaciones o licencias requeridas a nivel urbanístico que frenan el desarrollo de las energías renovables.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes (DER2017-83429-C2-1-R), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Estatal de I+D+I.

Abstract:

This paper analyzes the influence of amendments to Territorial Planning, Urbanism and landscape law of Valencian Community (LOTUP) on renewable energy generation facilities.

The results highlight that despite the one of the objectives of law is to favour the renewable energy, the amendment of law is confusing and difficult. It creates considerable legal uncertainty. Finally, it is also apparent the existence of several administrative authorizations and licences that constraint to develop energies.

Palabras clave: Energías renovables; Urbanismo; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable; Desarrollo sostenible; DIC (Declaración de Interés Comunitario)

Keywords: Renewable energy; Urban and territorial planning; Zoning; Non-developable land; Sustainable development; DIC (Community Interest Declaration)

Índice:

1. **Introducción**
2. **La Ubicación de las instalaciones de generación de energías renovables en suelo no urbanizable**
 - 2.1. **Planteamiento**
 - 2.2. **La Declaración de Interés Comunitario (DIC)**
3. **Las instalaciones de producción de las energías renovables en el suelo no urbanizable: régimen jurídico-urbanístico en la Comunidad Valenciana**
 - 3.1. **La regulación del suelo no urbanizable (SNU) en la Comunidad Valenciana hasta la Ley 1/2019**
 - 3.2. **La modificación de la LOTUP por la Ley 1/2019**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Renewable Energy on non-developable land**
 - 2.1. **Proposal**

- 2.2. “Community Interest Declaration”
3. Renewable energy installations on non-developable land: legal regulations in the Valencian Community
 - 3.1. Regulation of non-developable land in the Valencian Community
 - 3.2. Law 1/2019 amending law 5/2014 (LOTUP)
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

A comienzos del año en curso, fue aprobada en la Comunitat Valenciana la reforma de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP). Entre las distintas modificaciones que realiza la nueva Ley 1/2019¹, resulta interesante el cambio que se produce en relación a la instalación de las energías renovables.

Efectivamente, la modificación planteada parece favorecer la instalación de este tipo de energías en suelo no urbanizable, pues se intenta facilitar la tramitación administrativa que a nivel urbanístico se requiere para su instalación. No obstante, fuera de este marco, la Ley mantiene el silencio al respecto, y por ejemplo, no realiza ningún tipo de ordenación o regulación en cuanto a las instalaciones de generación de energías renovables en suelo urbano o urbanizable se refiere; perdiendo con ello la oportunidad de dar un nuevo empuje a este tipo de instalaciones.

Es cierto que la Ley de ordenación del territorio y urbanismo valenciana recoge en su artículo 12, precepto que no ha sido afectado por la modificación, el mandato de que la ordenación de la edificación y de su uso debe ajustarse entre otros, a la implantación de las energías renovables como uno de los propósitos para lograr “la mejora de la calidad de vida en las ciudades”. Este precepto, ubicado en el libro I de la ley se recoge como uno más de los criterios de sostenibilidad que deben ser “determinantes”, según dice el preámbulo de la ley, en la redacción de los planes. Pese a ello, este propósito parece quedarse en el cajón de las buenas intenciones.

¹ Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (DOGV N° 8481/07.02.2019)

La LOTUP, al igual que otras regulaciones urbanísticas autonómicas, hace mención a las energías renovables como algo positivo, como un logro a alcanzar, pero posteriormente en su desarrollo únicamente se refiere a ellas al regular los usos que se permiten en el suelo no urbanizable. Es decir, se pasa de las normas contenidas en el Código Técnico de Edificación², que recoge las exigencias que se requieren a los edificios en relación con los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, y referido pues a un suelo ya urbanizado con todo tipo de servicios, a la regulación del suelo no urbanizable, protegido por sus valores ambientales o preservado del desarrollo urbanístico.³

En atención a las condiciones del terreno, por ejemplo, las infraestructuras de producción de energías renovables podrían resultar recomendables de instalar en un suelo clasificado como urbanizable⁴. ¿Qué ocurriría entonces? De momento, la única solución que se ofrece en la legislación urbanística valenciana sería la de cualquier actividad industrial: esperar el desarrollo y urbanización del terreno, siempre y cuando se plantease sobre el mismo una calificación terciaria o industrial; o convertirse en urbanizador y responsabilizarse de gestionar indirectamente el planeamiento. Esto es, no hay ninguna “ayuda legal” en este aspecto que favorezca la instalación de generadores de energías renovables y ello teniendo en cuenta que la implantación de este tipo de instalaciones está considerada por la propia Ley como un propósito a alcanzar como se ha comentado anteriormente.

Es más, ni siquiera existe una opción intermedia que permita la instalación de estas energías en el suelo clasificado como urbanizable mientras no se desarrolla el ámbito. Es decir, teniendo en cuenta que en la Comunidad Valenciana cuando se autorizan este tipo de instalaciones en suelo no urbanizable, generalmente se

² El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006 es el marco normativo que establece las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad establecidos en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Dicho código cuenta como anejo con el Documento Básico Ahorro de Energía DB HE, el cual recoge las exigencias impuestas por las Directivas 2012/27/UE y 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios, según la cual y como objetivo de la Estrategia Europea 2020, se incluye la mayor utilización de fuentes de energía renovables y la búsqueda de un consumo de energía mínimo.

³ En relación a la coordinación entre la planificación energética y la territorial y urbanística véase, GONZÁLEZ RÍOS, I.: *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables y de la eficiencia energética* en especial el capítulo denominado “La planificación para el fomento de las energías renovables”, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, págs. 181 y ss.

⁴ Los diferentes tipos de energías renovables no exigen un único y determinado tipo de suelo para su ubicación. Es decir, en principio, su óptima y más conveniente localización debería atender a las circunstancias del terreno, con independencia de la clasificación del suelo que se hubiese previsto en el mismo. Es verdad que el suelo no urbanizable resulta más que adecuado para la instalación de estas energías, pero ello no debe hacernos olvidar el hecho de que podrían ser situadas en otros tipos de suelo.

exige una Declaración de Interés Comunitario⁵ que permite el establecimiento de las energías renovables por un tiempo limitado, cabría la posibilidad de implantar un régimen transitorio que favoreciese este tipo de instalaciones en tanto en cuanto no se desarrollase urbanísticamente el terreno. La LOTUP, en su artículo 216 recoge la posibilidad de conceder licencias de obras y usos provisionales en suelo urbanizable sin programación aprobada; no obstante, tal precepto no da cobertura a la instalación de actividades industriales y terciarias, y menos aún relativas a las instalaciones de generadores de energía renovable, en la medida en que en estos casos difícilmente podría apreciarse la provisionalidad material exigida en el apartado tercero del precepto. A simple vista, podría pensarse que una instalación provisional de generación de energía renovable bloquearía el posterior desarrollo de la actuación, pero no necesariamente debe ser así. Por ejemplo, en un tiempo de crisis económica, en el que el desarrollo urbanístico se paraliza, esto podría ser una opción para obtener algún tipo de beneficio del terreno, además de cumplir con ello con los propósitos de ordenación establecidos en la propia Ley.

Esa incertidumbre o espera de ejecución de un planeamiento, en la que el propietario “de a pie” solamente puede esperar para la obtención de algún beneficio de su terreno, ha sido criticada por el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en el ámbito de las expropiaciones puesto que, aunque el fin de la actuación sea una expropiación justificada en un interés general, se considera desproporcionada la limitación que la misma supone para el terreno, especialmente cuando aquella no se ejecuta durante varios años. Ese “bloqueo” continuado en el tiempo ha supuesto la condena para la administración competente al pago del interés legal sobre el valor del bien al propietario⁶. Es decir, la no ejecución del planeamiento en un periodo de tiempo razonable, ha sido contemplada en diferentes ocasiones como una pérdida de beneficios para su propietario, por lo que no resulta descabellada la idea anteriormente expuesta de permitir temporalmente la utilización de esos terrenos, en nuestro caso, para el sector de las energías renovables.

⁵ La Declaración de Interés Comunitario (DIC) es un acto administrativo por el que se ordena el suelo no urbanizable, estableciendo usos y aprovechamientos, con el fin de ubicar en el mismo ciertas actividades, al tiempo que se contempla su impacto en el medio en su entorno. La DIC será analizada posteriormente.

⁶ Sentencia del TEDH SPORRONG-LÖNNROTH contra el Reino de Suecia de 24 de septiembre de 1982” El Tribunal considera que tanto los permisos de expropiación como las prohibiciones de construcción por un período tan largo de tiempo determinó que los demandantes quedaran en una situación de completa incertidumbre, máxime cuando éstos no contaban con ninguna instancia ante los Tribunales suecos para defender su derecho. Así se ha roto el equilibrio que debía existir entre el interés general y los derechos particulares de los demandantes”. En el mismo sentido, ELIA SRL contra Italia de 2 de agosto de 2001 o MAHMUT SEZER contra Turquía, de 23 de septiembre de 2014.

Dicho lo cual, la modificación aprobada por la Ley 1/2019 elimina formalismos a la hora de establecer instalaciones de producción de energías renovables en suelo no urbanizable y ello ha de considerarse algo positivo para su desarrollo. No obstante, la regulación planteada resulta confusa y tal imprecisión puede dar lugar a que los procedimientos de autorización para este tipo de instalaciones se prolonguen en el tiempo más de lo que deberían, desincentivando con ello su establecimiento.

2. LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO NO URBANIZABLE

2.1. Planteamiento

Entrando en el estudio del suelo no urbanizable y su relación con las energías renovables, la LOTUP, como se ha dicho anteriormente, ha recogido la posibilidad de ubicación de las instalaciones de producción de energías renovables en esta clase de suelo.

Si el suelo no urbanizable (SNU) surgió como un suelo residual, contemplado desde el punto de vista del suelo urbano o urbanizable; hoy en día se considera un suelo merecedor de protección por sus valores naturales, a la vez que óptimo para un determinado desarrollo económico cuyo origen se encontraría precisamente en ese valor natural y protegido de los suelos no urbanizables.⁷ Surgieron así, los tipos de suelo no urbanizable, protegido (SNUP) y común (SNUC); su zonificación, e incluso una ordenación que recoge la regulación básica para el uso del terreno y su construcción.⁸ En este sentido, el artículo 25

⁷ CASAR FURIÓ, M.E. “Tratamiento del suelo no urbanizable en la LOTUP” en Obra Colectiva: *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Editorial: Tirant Lo Blanch, Valencia, 1ª edición, 2016, página 867, comenta como justificación a la modificación que sufrió la antigua Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable, que se realizó con el fin “de agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación de empleo, siendo las líneas generales de la reforma tendentes a facilitar el desarrollo de determinadas implantaciones en suelo no urbanizable con el fin de activar iniciativas beneficiosas por su capacidad para generar empleo o servir de apoyo a actividades productivas. Se incluyen los establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados de interés para el desarrollo turístico rural; se elimina la necesidad de obtener nueva declaración de interés comunitario cuando se trata de cambios de uso sin incidencia sobre el territorio o de meras reformas sin ampliación de edificaciones o instalaciones que ya habían sido objetivo de una declaración previa”.

⁸ Los Anexos I y V de la Ley 5/2014, recogen las pautas que deberán respetarse en el uso y desarrollo del suelo no urbanizable. Así, por ejemplo, el Anexo V, bajo la denominación de *fichas urbanísticas* incluye las fichas de zonas rurales que deberán incluir entre otros, los usos dominantes, los permitidos y los no permitidos, su superficie, condiciones para los usos y edificaciones permitidos, etc..

de la LOTUP establece que el plan general estructural delimitará, en función de las características del territorio, sus valores y los usos a implantar: las zonas rurales, referidas a suelos que estén en situación básica rural; las zonas urbanizadas, que son terrenos que cuentan con los servicios urbanísticos, y las zonas de nuevo desarrollo o expansión urbana.

Entre las actividades económicas cuya localización resulta óptima y recomendable en suelo no urbanizable, se encontrarían las instalaciones de producción de energía renovable, y ello atendiendo a que algunas – no todas – las fuentes de energía renovable se encuentran únicamente en la naturaleza, o al hecho de que este tipo de instalaciones requieren de unas condiciones ambientales que, generalmente, no pueden encontrarse en el suelo urbano.⁹

Dicho lo cual, y en atención a las especiales características del suelo no urbanizable, los usos y actividades que se pretenden instalar en el mismo requieren de determinadas autorizaciones y permisos con el fin de ser controlados por parte de la Administración Pública dado su indiscutible interés público tanto en su faceta social o económica, como en la necesidad de proteger el entorno en el que se pretenden ubicar.

De este modo, en principio, las instalaciones de energía renovable necesitan en cuanto a urbanismo se refiere, la obtención de la licencia municipal de obras, así como la correspondiente autorización ambiental integrada o licencia ambiental. Asimismo, ello daría lugar a los informes y/o autorizaciones correspondientes.¹⁰

En cuanto a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental, se hace referencia con ello a procedimientos de intervención administrativa que analizan, en términos generales, el efecto contaminador que tienen determinadas actividades, principalmente industriales.

La regulación de este procedimiento se encuentra a nivel estatal en el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto

⁹ Pese a que, en principio, la ubicación de las instalaciones de energía renovable parece ser idónea en el suelo no urbanizable no siempre es así, si tenemos en cuenta, por ejemplo los generadores de energía que se instalan en el mar, o aquellos otros cuya localización se realiza en los edificios.

¹⁰ Así, el artículo 201 LOTUP establece para determinados usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, la necesidad de emisión de informes sectoriales o de aquellos otros que se consideren según las características propias de la solicitud, así como en el caso de ubicarse en suelo no urbanizable protegido, informe de la Conselleria competente en urbanismo, y el de la administración competente por razón de los valores que determinan la protección del suelo.

refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en el Real Decreto 815/2013. A nivel autonómico valenciano, destaca la Ley 6/2014 de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Este marco regulatorio exige, a la hora de llevar a cabo las instalaciones y actividades incluidas en su ámbito de aplicación, la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental, la realización de una declaración responsable ambiental o la comunicación de actividades inocuas, dependiendo del mayor o menor grado de incidencia de la actividad sobre el medio ambiental.

No es éste el momento para realizar un análisis de qué tipo de autorización de las anteriormente expuestas corresponde a cada una de las instalaciones de generación de energía renovable¹¹; no obstante, sí conviene traer a colación el artículo 14 de la citada Ley 6/2014, de la Generalitat, que las integra y coordina con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.¹²

Gran parte de las instalaciones generadoras de energías renovables requieren de una evaluación de impacto ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre; así como de la correspondiente autorización ambiental integrada (AAI) o licencia ambiental, por lo que su integración y coordinación resulta esencial si con ello no se “eterniza” el procedimiento administrativo y se bloquean este tipo de actuaciones.¹³ En concreto, y volviendo al artículo 14 de la citada Ley valenciana 6/2014, este precepto declara: a) que los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, deberán obtener declaración de impacto

¹¹ La Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, exige la obtención de dichas autorizaciones según la actividad que se pretenda instalar. A modo de ejemplo, y en cuanto a energías renovables se refiere, entre las actividades sujetas a autorización ambiental integrada recogidas en el Anexo I de la citada Ley 6/2014, se encuentran las instalaciones industriales, y de otros tipos, para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente con una potencia térmica superior a 0,5 MW y hasta 50 MW.

¹² La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento que analiza la afección ambiental de una determinada actividad, coincidiendo por ello con la finalidad de la autorización ambiental integrada. Su regulación se encuentra en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuyo Anexo I, a modo de ejemplo, incluiría como proyectos sometidos a la evaluación, las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), o las instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, en ambos casos bajo determinadas condiciones.

¹³ En cuanto al tema de la autorización ambiental integrada (AAI), resulta interesante: VALENCIA MARTÍN, G. *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; PERNAS GARCÍA, J.J. *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Edit. Atelier, Barcelona, 2004; o REVUELTA PÉREZ, I.: (2018) “[Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 79,

ambiental favorable con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, cuando sea procedente; y b) que cuando el proyecto esté sujeto a autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental autonómico, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del mismo se integrará plenamente en el procedimiento para el otorgamiento de la citada autorización.¹⁴

En resumen, la instalación de generadores de energías renovables en suelo no urbanizable requiere la licencia municipal de obras, una evaluación de impacto ambiental si la actividad se encuentra recogida en su ámbito de aplicación, una autorización ambiental integrada, licencia ambiental, declaración responsable o comunicación, según el grado de contaminación que produzca (haciendo referencia en el caso de la AAI y la Licencia Ambiental, al procedimiento de integración visto anteriormente), y los correspondientes informes y/o autorizaciones sectoriales que se requieran.

No obstante, en ocasiones ello no es suficiente y además de lo dicho anteriormente, se exige la previa declaración de interés comunitario (DIC).

2.2. La Declaración de Interés Comunitario

La Declaración de Interés Comunitario (DIC) se contempla en la legislación valenciana como un acto administrativo por el cual se otorga al peticionario la posibilidad de atribuir al suelo no urbanizable, un uso y aprovechamiento diferente al propio del suelo rural.

Se trata de la manifestación en el ámbito autonómico valenciano de las facultades que, excepcionalmente, pueden legitimarse en un “suelo de situación rural” por ser de interés público, tal como establece el artículo 13.1 in fine del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.¹⁵

¹⁴ En relación a este procedimiento de integración, la Ley valenciana 6/2014, establece que la evaluación y declaración de impacto ambiental (DIA) constituyen, dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada un trámite preceptivo y esencial, siendo vinculante cuando ello sea desfavorable. Este mandato, ha sido confirmado por la Sentencia del TSJ CV, Sala Contencioso Administrativo, sección primera, de 2 de junio de 2017

¹⁵ Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: “Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y al desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

Al igual que la Comunidad Valenciana, el resto de Comunidades Autónomas ha regulado una figura que permite la intervención temporal en el suelo no urbanizable con el fin de favorecer ese interés público. Así, en Andalucía, la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística, regula en sus artículos 42 y 43 las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable, requiriendo para dichas actuaciones, entre las que se encontrarían las relativas a la generación de energías renovables, la aprobación de un plan especial o proyecto de actuación, además de la preceptiva licencia municipal. De igual modo, el artículo 28 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exige la necesidad de que estas actuaciones en suelo no urbanizable sean declaradas de interés público por la diputación foral.

Este hecho ha llevado a la existencia de una variedad de figuras y procedimientos que, si bien fueron declarados legítimos por el Tribunal Constitucional en la STC 164/2001, plantea la duda sobre la conveniencia de una intervención por parte de la legislación estatal. En este sentido, GÓMEZ ROSSI¹⁶, declara que estos requisitos parecen afectar a las condiciones básicas de igualdad y por tanto, serían merecedores de una intervención de la legislación estatal que garantizase la uniformidad, protegiendo al tiempo el principio de unidad de mercado.

Volviendo al ámbito de la Comunidad Valenciana y a la DIC, ésta supone algo más que una mera autorización municipal puesto que a través de la misma se atribuyen, de manera temporal¹⁷, unos determinados usos al suelo.

A través de la DIC se controla la actividad que se pretende instalar, dado que sólo serán autorizadas las actividades expresamente previstas en la norma; serán fiscalizados su volumen y superficie, temporalidad, y además, se impondrá un canon que permita compensar parte de los beneficios que la atribución del aprovechamiento significa para ese suelo no urbanizable. Es decir, se legitima una actividad en suelo no urbanizable a la vez que se ejerce un fuerte control sobre la misma en atención al interés público y social que dicha actividad supone.

¹⁶ GÓMEZ ROSSI, M.J., “El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afección a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local. Su repercusión en el ámbito económico”. *Práctica Urbanística: revista mensual de urbanismo*, nº 144. Edit. Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

¹⁷ Respecto a su temporalidad, el apartado 3º del art. 205 de la LOTUP, declara que concluido el periodo para el que se concedió la DIC es obligatorio para su titular cesar inmediatamente de la actividad que viniera realizando, dismantelar las instalaciones y reponer los terrenos afectados a su estado original en el plazo que se le fije en la licencia municipal de demolición.

En cuanto a su naturaleza se refiere, García de Leonardo Tobarra¹⁸ califica la DIC como “un acto administrativo de naturaleza discrecional y de carácter constitutivo o atributivo (a pesar de su nombre), previo a la licencia urbanística municipal, por el que se conceden unos concretos usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, que sin ella no podrían materializarse”.

Su regulación en el ámbito de la Comunitat Valenciana se encuentra en los artículos 203 a 207 de la LOTUP, preceptos que son afectados parcialmente por la modificación que realiza la Ley 1/2019, aunque se mantienen sus características esenciales como el hecho de que requieren una motivación y fundamento en una valoración positiva de la actividad solicitada, la necesidad del emplazamiento en el medio rural, la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras razones del medio rural o la utilización racional del territorio. Además, como se ha apuntado anteriormente, obligan a el pago de un canon de uso y aprovechamiento. Por último, su instrucción y resolución corresponde a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En cuanto al pago del canon se refiere, la modificación de la LOTUP ha incluido las instalaciones de energía renovables como actividades en suelo no urbanizable sobre las que el Ayuntamiento correspondiente puede reducir hasta un 50% su cuota.¹⁹ Es decir, esta medida pretende favorecer la instalación de los generadores de energía renovable, siempre y cuando el Ayuntamiento opte con reducir la cuota.

La obtención de la DIC requiere:

- Proyecto Urbanístico de DIC.
- Elaboración de un Estudio de Integración Paisajística, cuyo contenido se adaptará al tipo de actuación propuesta y al paisaje donde se ubica.

¹⁸ GARCIA DE LEONARDO TOBARRA, E. “Declaración de interés comunitario II”, en O.C.: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 1069.

¹⁹ Según establece el artículo 204 LOTUP, el canon supondría un 2% de los costes estimados de las obras necesarias para la implantación de los servicios que se pretenden con la DIC. Dicho pago puede exonerarse por el Ayuntamiento en determinadas actividades, y puede reducirse hasta un cincuenta por cien cuando se trate de actividades industriales, productivas, generadoras de energías renovables, terciarias o de servicios susceptibles de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local.

- Si de acuerdo con la legislación ambiental, es necesaria la evaluación de impacto ambiental, se solicitará la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

Es decir, la DIC es un plus de protección hacia el suelo no urbanizable, que trata de comprobar el impacto que la actividad va a tener en el mismo durante su funcionamiento, así como sus consecuencias una vez se desmantele la actividad.

En conclusión, la obtención de la DIC por parte de la administración autonómica es un trámite, cuya efectividad se condiciona por una parte, a la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para el lícito ejercicio de la actividad (licencia de obras y autorización o licencia ambiental); y por otro, a inscribir en el Registro de la Propiedad la vinculación del terreno al uso y aprovechamiento autorizado y demás condiciones establecidas (Art. 206.8 LOTUP).

3. LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SUELO NO URBANIZABLE: RÉGIMEN JURÍDICO-URBANÍSTICO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

3.1. La regulación del SNU en la Comunidad Valenciana hasta la Ley 1/2019

Volviendo de nuevo a la modificación de la LOTUP, entre los usos cuya ubicación resulta idónea o más apropiada en el suelo no urbanizable, se encuentra el de las instalaciones para la generación de energía renovable, autorizada por el apartado d) del artículo 197 de la LOTUP: La “zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características los siguientes usos y aprovechamientos: (...) generación de energía renovable, en los términos que establezca la legislación y el planeamiento territorial y urbanístico”.

Como se ha comentado anteriormente, esta facultad resulta de un cambio de perspectiva sobre el suelo no urbanizable, que va desde ser visto como un suelo residual, respecto al suelo urbano o urbanizable destinados al desarrollo; hasta ser considerado un suelo óptimo para la obtención de determinados aprovechamientos, idóneo para la instalación de específicas actividades y merecedor de una especial protección por sus valores paisajísticos o naturales. Si en un principio, el suelo no urbanizable (SNU) no permitía más que las obras necesarias para la explotación agraria y viviendas familiares aisladas, poco a

poco esto va cambiando y su aprovechamiento se desarrolla al tiempo que se busca un equilibrio entre la sostenibilidad ambiental y la económica.

A nivel estatal, se puede encontrar un precedente de dicho cambio en el Reglamento de Gestión Urbanística del año 78²⁰, cuyo artículo 45, que a su vez remite al 44, autorizaba la construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social en el entonces denominado suelo no urbanizable.

La regulación del suelo urbanizable en el ámbito específico de la Comunidad Valenciana se remonta a la Ley 4/1992, de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable. En esta Ley, el suelo no urbanizable deja de ser residual y va a responder, por una parte, a criterios merecedores de protección por sus valores paisajísticos y ambientales, y por otra, a actividades que no tienen cabida en el suelo urbano o urbanizable.²¹ La Ley de SNU 1992 configuró un auténtico estatuto del propietario del suelo rústico o rural, estableciendo los requisitos tanto para las autorizaciones de actividades como para las Declaraciones de Interés Comunitario²².

Dicha Ley fue sustituida por la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable de la Comunitat Valenciana. Esta norma supone un paso en la nueva concepción del suelo no urbanizable y tiende a facilitar el desarrollo de determinadas actividades en este tipo de suelo con el fin de activar la economía en las zonas rurales. De este modo, por ejemplo, se tiende a agilizar el turismo rural facilitando para ello la instalación de establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados. No obstante, en cuanto al uso y aprovechamiento del SNU se refiere, lo más destacable es que la Ley de 2004 introduce la zonificación en el mismo. La Ley, como define su preámbulo, exige al planeamiento una gama de determinaciones mínimas mediante la técnica de la zonificación. Por ello, el plan ordenará y delimitará expresamente las zonas aptas para albergar los diferentes usos susceptibles de realizarse en el SNU. Por otra parte, esta

²⁰ Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE 31/01/1979).

²¹ ROMERO SAURA, F. y LORENTE TALLADA, J.L.: *El régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana*. Edit. UPV, Valencia, 1996, pág. 52: “La LSNU 92 introduce, entre otras, la innovación de que la clasificación del suelo no urbanizable ha de ser justificada convenientemente, abandonándose el criterio de un otorgamiento residual de esta clasificación y, por ello exige en determinados supuestos, la clasificación como no urbanizable con categorías especiales de protección”.

²² GREGORI MARI, F.: *El régimen urbanístico del suelo rural en la Comunidad Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 43.

norma recogerá expresamente las instalaciones para la generación de energía renovable como una de las actividades permitidas en el SNU.²³

La Ley 10/2004 de la Generalitat Valenciana fue derogada por la LOTUP. Esta norma, en su versión original, requería para la instalación de infraestructuras de producción de energía renovable, además de las correspondientes licencias y autorizaciones, la previa obtención de la Declaración de Interés Comunitario. No obstante, exceptuaba de dicha exigencia a determinadas instalaciones bien cuando contasen con un previo plan especial aprobado, bien cuando se tratase de generadores de energía “domésticos”.

En el primer supuesto, la existencia de un plan especial aprobado que ordenase el uso de las energías renovables hacía innecesaria la Declaración de Interés Comunitario que, como se ha comentado anteriormente, tiene como fin establecer los usos y aprovechamientos del suelo. Si éstos ya vienen asignados por la preexistencia de un plan especial, la DIC carece de sentido.

En el segundo supuesto, la LOTUP exceptuaba la obtención de la previa DIC a un grupo determinado de instalaciones generadoras de energía solar o eólica de uso “doméstico” por entenderla innecesaria dado el mínimo impacto y la escasa energía obtenida a través de dichas instalaciones. La excepción se limitaba por tanto a un uso en el que no se superase determinada potencia:

²³ Artículo 24 Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable, dentro de la Sección 4ª “Determinaciones específicas en suelo no urbanizable común”:

“Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.

La explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable se regulará mediante planes de acción territorial sectoriales, planes generales y cualquier otro plan urbanístico o territorial con capacidad para ordenar usos en suelo no urbanizable común, por razón de su legislación respectiva, con sujeción a lo que establece esta ley, a la legislación de patrimonio cultural valenciano y a la legislación sectorial específica. Si procede, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural.

La implantación de estos usos en el suelo no urbanizable exige la declaración de interés comunitario anterior en los términos previstos en esta ley.

No será necesaria la declaración de interés comunitario en las instalaciones generadoras de energía renovable, si cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en suelo no urbanizable.

Todas estas instalaciones, para su implantación, estarán sometidas a la declaración de impacto ambiental de su actividad, del suelo y de los terrenos inmediatos a la explotación y deberán incluir medidas de minimización de los impactos y la restauración ambiental y paisajística posterior al cese de la explotación.”

- Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética fuese menor o igual a 250 kW y abarcase la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a una hectárea.
- Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se ubicasen en las cubiertas de los edificios legalmente emplazados en el medio rural.
- Instalaciones generadoras de energía eólica, para consumo propio, cuya potencia de producción energética fuese menor o igual a 15 kW.
- Instalaciones generadoras de energía solar térmica para producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.

Es decir, quitando el primer supuesto relativo a un previo plan especial que ya ordenase específicamente el uso de las energías renovables y posiblemente el caso de los huertos solares, el resto de supuestos respondían a instalaciones de uso privativo. De ahí, que se limitase la producción a una determinada potencia y/o a exigencias en las edificaciones que están permitidas en el suelo no urbanizable. El objetivo era pues fomentar el autoconsumo²⁴, y por ello, con la simplificación de la tramitación se pretendía animar a la propia producción de energía.

3.2. La modificación de la LOTUP por la Ley 1/2019.

La modificación de la LOTUP llevada a cabo por la Ley 1/2019 da una nueva redacción al artículo 202, que regula la Declaración de Interés Comunitario, así como las actividades que pese a su ubicación en SNU, están excluidas de la obtención de aquella.

De este modo, tras declarar qué actividades precisan de la DIC, entre las que se encuentran instalaciones para la generación de las energías renovables como ya se ha comentado, la ley excluye de dicho requisito tres supuestos: los dos primeros en los que “no se requiere” DIC, por existir un instrumento de ordenación y/o planeamiento que ya recoge las determinaciones que deberían realizarse en la misma; y un tercer supuesto en el que se “exime” tal declaración y que hace referencia principalmente a supuestos de energías renovable de

²⁴ En el ámbito del autoconsumo es necesario hacer mención del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

carácter “doméstico”, continuando con la terminología que se ha utilizado anteriormente.

Efectivamente, la Ley ha querido distinguir los supuestos con la propia terminología utilizada dado que, en los casos en que “no se requiere”, no se trata de agilizar el trámite y eliminar directamente la DIC; de lo que se trata es de evitar duplicidades innecesarias y lograr con ello la tan necesaria eficacia de la actividad administrativa. Es decir, en estos casos, la razón de la DIC está suplida por el contenido de otros documentos, como por ejemplo, un previo plan especial. No obstante, se sigue considerando su contenido como necesario. En los supuestos en que se “exonera”, es donde la normativa considera que en atención a la escasa trascendencia de las instalaciones de energía renovables “domésticas” es innecesaria la DIC.

Dicho lo cual, se realiza un estudio detallado del citado precepto 202 de la LOTUP, analizando en primer lugar sus apartados 2º y 3º, que tienen carácter general, para posteriormente detenerse en su apartado 4º, relativo a las energías renovables concretamente.

Del estudio de dichos preceptos resulta:

A. En primer lugar, “no se requiere” DIC según recoge el art. 202.2 de la LOTUP modificado²⁵, cuando el uso de energías renovables está previsto expresamente en planes especiales, en un plan de acción territorial, o, excepcionalmente, en instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos con el cumplimiento de determinados requisitos.

En este caso, al supuesto del previo plan especial, que ya existía en la versión original de la LOTUP; se añade la existencia de un plan de acción territorial, cuestión lógica puesto que algunas de las energías renovables han sido y son

²⁵ Art. 202.2 LOTUP: (...) “2. No requerirán declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos que estén previstos expresamente en los siguientes instrumentos de planeamiento:

- a) Los que sean objeto de asignación mediante planes especiales, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.
- b) Los que vengan atribuidos por un plan de acción territorial, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.
- c) Los que, excepcionalmente, vengan atribuidos en los instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos que califiquen el suelo como protegido, requiriéndose en este caso, con carácter previo a la implantación del uso o aprovechamiento correspondiente, el informe favorable de la conselleria competente en materia de espacios naturales y de paisaje.”

objeto de ordenación a través de estos instrumentos que abarcan una información mayor a la propia del urbanismo englobando datos económicos, de población, etc., y por tanto con un mayor examen y visión del que se podría obtener a través de una DIC.

Un ejemplo de ello, se encontraría en el Plan eólico de la Comunitat Valenciana (PECV), aprobado por Acuerdo del Consell de 26 de julio de 2001. Se trata de un Plan de Acción de Territorial que tiene por objeto regular la instalación de parques eólicos para la producción de energía eléctrica en las zonas o áreas calificadas como aptas para ello, dentro del territorio autonómico valenciano. Entre la documentación que se ha de elaborar por los promotores para el desarrollo de dicho Plan Eólico se encuentran los planes energéticos de zona (Art. 11 del PECV), los planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas que ordenan los usos del suelo (Art. 12 PECV), o el Estudio de Impacto Ambiental (Art. 13 PECV).²⁶

Respecto a la previsión en la normativa de espacios naturales protegidos de la actividad, este supuesto, que se considera “excepcional” por la propia ley, se plantea sobre suelo no urbanizable protegido; lo que *a sensu contrario*, desplaza por completo la vieja idea de que la DIC sólo cabía en el conocido como suelo no urbanizable “común”.²⁷

En cuanto a la supresión de la DIC en este supuesto, resulta del todo razonable si la propia normativa de espacios naturales protegidos ha previsto la actividad. Si una regulación sectorial, cuyo objetivo es el mantenimiento y la conservación del entorno natural, permite la instalación de ciertas actividades en el mismo, la DIC resulta baladí por cuanto la justificación de la necesidad de que la actividad se instale en dicho entorno y su no afección al medio ambiente ya han sido analizados. Obviamente, este supuesto no supone un cheque en blanco y además de las licencias municipales, será necesario un informe favorable de la Conselleria competente en materia de espacios naturales.²⁸

²⁶ En relación a los planes eólicos, véase CASTELLANOS GARIJO, M.LL, *Régimen Jurídico de la energía eólica. Los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red*; Edit. Universidad Alcalá de Henares (UAH), Alcalá de Henares, Madrid, 2012.

²⁷ Debe tenerse en cuenta en este aspecto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y especialmente la protección que realiza de los llamados “recursos naturales”, entre los que se encuentran, según cita su artículo 3, los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares... a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

²⁸ Téngase en cuenta que el art. 201 de la LOTUP, en sus apartados 1 y 2, además de las licencias municipales, exige informes o autorizaciones previstos en la ley, o que se consideren necesarios por las características propias de la solicitud entre otros supuestos.

B. En segundo lugar, la LOTUP modificada por la ley 1/2019 en el art. 202.3²⁹, “tampoco requiere” DIC para la instalación de energías renovables, en los supuestos de aquellos municipios que la Estrategia Territorial de la CV considera sistema rural, o en municipios que, pese a ser franja intermedia del territorio (según la citada Estrategia), su planeamiento está adaptado a la LOTUP y declara de forma expresa la exoneración de la DIC en zonas que presentan características propias de la ruralidad. El supuesto, por tanto, hace referencia a territorios de escaso desarrollo urbanístico que además, no están protegidos por carecer de valores para ello, ni son objeto de un Plan de Acción Territorial que regule un determinado ámbito sectorial.

La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV) es un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial con ámbito en toda la comunidad que, tal como indica el art. 15 de la LOTUP ordena el territorio y “tiene como finalidad la consecución de un territorio integrado en lo social, respetuoso en lo ambiental y competitivo en lo económico”. La vigente Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana fue aprobada por Decreto 1/2011 de 13 de enero.

La ETCV distingue como grandes ámbitos territoriales de la Comunitat Valenciana entre plana litoral, franja intermedia y sistema rural. El sistema rural está formado por municipios del interior con unos atributos especiales (ambientales, paisajísticos, agrícolas, etc.), la franja litoral está formada por los municipios que de manera aproximada se sitúan por debajo de la cota 100 sobre el nivel del mar y, la franja intermedia sería el resto del territorio. Pues bien, según la consideración que realice la ETCV del municipio, se requerirá DIC o no para la instalación de energías renovables.

De este modo, en el suelo no urbanizable “común” del sistema rural, no es necesaria la DIC. Esta afirmación recogida en el art. 202.3 supone una gran eliminación de barreras a la hora de instalar actividades en suelo no urbanizable, y por ende de instalar energías renovables en ese tipo de suelo, porque parte de ellas se ubican en el llamado sistema rural por la ETCV. De igual modo sucede

²⁹ Art. 202.3 LOTUP modificada: “3. No requerirá declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable común en los siguientes supuestos:

a) En los municipios que la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana considera sistema rural.

b) En los municipios que la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana considera franja intermedia del territorio, siempre y cuando este suelo cuente con un planeamiento adaptado a la presente ley y en el mismo de forma expresa se declare la exoneración de esta declaración en parte del término municipal, por presentar características propias de la ruralidad, atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, económicos y sociales.”

en la llamada franja intermedia una vez que su planeamiento esté adaptado a la LOTUP y cumpla los demás requisitos expuestos anteriormente.

No obstante, ello no debe llevar a pensar que en cuanto a estos ámbitos existe una *quasi* libertad de actuación. Como se ha expuesto anteriormente, la Ley en este caso “no requiere” la DIC porque existen otros instrumentos previos que ya habrían analizado el terreno y dispuesto sobre el mismo los diferentes usos que se pueden realizar. Ejemplo de ello es la propia ETCV. Este instrumento de planeamiento, tal como lo define la Ley, establece a través de sus directrices una serie de criterios para garantizar la sostenibilidad de los crecimientos urbanísticos sean de índole económico o residencial.³⁰

Es decir, al igual que en el supuesto anterior, lo que pretende la Ley en este apartado es evitar duplicidades innecesarias. Si como se ha expuesto, se trata de un territorio de escaso desarrollo urbanístico que carece de valores tanto paisajísticos como de índole sectorial (si se dieran estos valores el territorio debería desarrollarse a través de planes especiales o planes de acción territorial y nos hallaríamos en el supuesto anterior), la existencia de una Estrategia Territorial que marque las directrices de su desarrollo, analice el terreno y prevea los usos resulta suficiente para conceder la autorización para la instalación de generadores de energías renovables. Exigir una DIC para comprobar la existencia de valores que puedan ser afectados por la actividad a instalar, sobre un terreno respecto del que se ha comprobado que carece precisamente de esos valores resulta superflua y duplicativa.

Por otra parte, debe tomarse en consideración la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, así como el Decreto 178/2010, de 22 de octubre, del Consell³¹, que establecen estrategias de crecimiento y coordinan la elaboración de planes de zona para el sistema rural.³²

³⁰ En este sentido, tal como indica la Directriz 111, la ETCV define Nodos de Actividad Económica, Parques Comarcales de Innovación y Polígonos Industriales y Terciarios en el Medio Rural. En el ámbito concreto de las energías renovables, el objetivo 15 de la ETCV realiza un estudio sobre las diferentes instalaciones de energía renovable ya existentes en la Comunitat Valenciana, así como sobre cuáles son las zonas más potenciales para establecer las de nueva creación.

³¹ Decreto 178/2010, de 22 de octubre, del Consell, por el que se crea y regula la Comisión de Coordinación Interdepartamental y el Centro Directivo de Coordinación Operativa del Programa de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunitat Valenciana (DOGV 6384 de 26 de octubre de 2010).

³² La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, desarrollado en el ámbito autonómico valenciano por el Decreto 178/2010, recoge en su artículo 13 la necesidad de elaborar un plan por zona rural, que deberá ser aprobado por las Comunidades Autónomas, que recoja las actuaciones que las administraciones competentes hayan de llevar a cabo en dicha zona.

Estos planes de zona van a examinar dónde y de qué forma puede desarrollarse el medio rural, y consecuentemente van a analizar el impacto que tal desarrollo tendría sobre el entorno.

En resumen, esta medida que pretende activar la economía en estas zonas, entiendo que resulta favorecedora para las instalaciones de energías renovables, puesto que no sólo en las zonas del sistema rural, sino principalmente en la franja intermedia cuando cumpla los requisitos establecidos en la ley, las instalaciones de producción de energías renovables no van a requerir la DIC y ello va a agilizar mucho el procedimiento. En ocasiones, la franja intermedia puede resultar más interesante que el llamado sistema rural para la instalación de los generadores de energías renovables por cuanto su ubicación en este último puede resultar costosa, tanto a la hora de calcular el transporte de la energía obtenida, como en cuanto a su impacto en el medio ambiente (impacto sobre el paisaje, fauna...). Costes, que en la llamada “franja intermedia” serían mucho más reducidos. Sea como fuere entiendo que se trata de una medida positiva para la instalación de las energías renovables porque, aunque no vaya a suponer un gran crecimiento de las instalaciones de producción de energía renovable según lo expuesto, la eliminación de barreras, por pequeña que sea debe ser bienvenida.

C. En tercer lugar, el art. 202.4.a) hace referencia a la “exención” (en este caso la ley sí que utiliza este vocablo) de la DIC, en el supuesto específico de las energías renovables cuando se trate de un suelo no urbanizable común (SNUC), y se refiere en primer término a la previa existencia de un plan especial que ordene específicamente las energías renovables vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural, y en segundo lugar a instalaciones de “autoconsumo”.

La reiteración de la existencia de un previo plan especial como motivo de la *exención* de la DIC, podría dar lugar a plantearse si en el caso de las energías renovables, sólo caben las exenciones de la DIC en los supuestos recogidos en el ap. 4.a) del art. 202 de la LOTUP (que podríamos entender especial), no siendo de aplicación los anteriores apartados que hacen referencia a supuestos genéricos y no citan expresamente a las instalaciones de producción de las energías renovables.

Entiendo que ello no es así. En primer lugar, por la trayectoria de la tramitación de la Ley 1/2019. El propio proyecto de la citada Ley recogía como excepciones a la DIC en cuanto a energías renovables las siguientes: 1) SNUC en municipios considerados sistema rural; 2) en SNUC en municipios considerados franja intermedia con características propias de ruralidad y, 3) en el resto de municipios (franja litoral y franja intermedia que no cumpliesen requisitos)

cuando existiese un previo plan especial o en supuestos de energías renovables “domésticas”.³³ La voluntad de la Ley es clara en el proyecto y entiendo que se debe optar por ella a la hora de interpretar la Ley 1/2019. El supuesto contrario haría entender que cualquier tipo de actividad industrial pudiera asentarse en un suelo rural, cumpliendo el plan de zona y obteniendo la autorización ambiental integrada o licencia ambiental y la municipal de obras, mientras que las energías renovables requerirían, además de lo dicho, de la DIC. Ello además, iría contra la voluntad de la propia ley e incluso contra la propia lógica dado que las energías renovables, en último término tienen como finalidad la protección del medio ambiente.

En segundo término, por las diferentes expresiones utilizadas. Como se ha expuesto anteriormente, la Ley 1/2019 utiliza por una parte “no requerir” y por otra “exención”, términos de diferente significado. Ello da a entender que su distinción tiene sentido si, tal como ya se ha mencionado, el no requerir responde a la preexistencia de un plan especial u otro instrumento de planeamiento que previamente recoja y ordene la actividad, y la exención hace referencia a supuestos domésticos o de autoconsumo que no necesitan de ordenación ni del establecimiento de un estudio sobre su impacto en el entorno porque es mínimo. Pese a que en ambos casos se trate de producir energía renovable, son supuestos muy diferentes. La propia normativa legal distingue estos dos tipos de producción, y en el ámbito de la energía eléctrica por ejemplo, por un lado se encuentra el Real Decreto 244/2019³⁴, relativo al suministro y producción de energía eléctrica de “autoconsumo”; y por otro, el Real Decreto 1955/2000 sobre la actividad el transporte, distribución, comercialización, etc., instalaciones de energía eléctrica.³⁵

Es más, la aplicación de términos diferentes resultaría similar a los supuestos de no sujeción y exención, que en el ámbito fiscal responden a supuestos en los que se haya dado o no el hecho imponible sujeto a gravamen.³⁶

³³ Art. 96 del Proyecto de Ley de modificación de la LOTUP, publicado el 18 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la Cortes Valencianas, núm. 274.

³⁴ Real Decreto 900/2015, de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

³⁵ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

³⁶ La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define como supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal; mientras que no sujeción haría referencia a aquellos supuestos en los que, no llega a realizarse el hecho imponible, y por ello no se está sujeto al gravamen.

En último término, porque los supuestos de exclusión de la DIC mencionados en el art. 202 en general, hacen referencia a los supuestos del artículo 197, apartados d), e) y f), de actividades industriales y productivas y actividades terciarias y de servicios, entre los que se encuentran las energías renovables; por tanto, una exclusión de alguna de estas actividades en sus mandatos debería ser específicamente recogido.

Bajo mi punto de vista, la redacción del precepto es desafortunada. La reiterada referencia a los planes especiales en los apartados 2 y 4 del citado art. 202 de la LOTUP plantea dudas de aplicación y puede dar lugar a diferentes interpretaciones, afectar con ello la seguridad jurídica y finalmente dificultar la ubicación de instalaciones de energía renovable que es de lo que se trata.

La exención de la DIC en los supuestos en que existan planes especiales que asignen usos y aprovechamientos a un suelo no urbanizable sea común o no (Art. 202.2 LOTUP) resulta además de razonable, práctico con el fin de evitar reiteraciones, haciendo efectivo con ello los principios de eficiencia y eficacia de la Administración. Lo que no resulta lógico, en mi opinión, es hacer de nuevo referencia a los planes especiales en el art. 202-4. ¿Por qué se realiza esa reiteración? Cabría entender que la regulación de las instalaciones de generadores de energía renovable en el SNU es exclusivamente la referida en el art. 202 en su apartado 4.a), al ser expresamente referida a este tipo de instalaciones; no obstante, ello llevaría a excluir las instalaciones de este tipo en el suelo no urbanizable protegido. Por otra parte, y a *sensu contrario* del art. 202.4.a), cabría interpretar que cuando se trate de un suelo no urbanizable protegido es necesaria la DIC aunque exista un plan especial, lo que llevaría a “cargar” el procedimiento de autorización de las instalaciones de energía renovable con más tramitación que a otro tipo de actividades. Bajo mi entender, y como se ha expuesto anteriormente, las instalaciones de generadores de energías renovables que pretendan ubicarse tanto en suelo no urbanizable común como protegido no deberían exigir la tramitación de la DIC cuando exista un previo Plan Especial que asigne usos y aprovechamientos. No obstante, como se ha visto la literalidad del precepto plantea dudas y diversas interpretaciones.

El segundo supuesto regulado en el art. 202-4 como “exención de la DIC” viene referido a las instalaciones de energía renovable en el “ámbito doméstico”, con la excepción de los huertos solares. En este sentido, se revisa y amplían algunos de los supuestos recogidos inicialmente por la LOTUP:

Tabla 1: Fuente: elaboración propia.

LOTUP inicial	LOTUP modificada por la Ley 1/2019
Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica Potencia ≤ 250 kW Parcela mínima no inferior a 1 ha.	Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica <i>Potencia: ≤ 5 Mw de pico</i> <i>Superficie menor de 10 Hectáreas</i> Parcela mínima no inferior a 1 ha.
Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica ubicadas en cubiertas de edificios legalmente emplazados en el medio rural.	Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica ubicadas en cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.
Instalaciones generadoras de energía eólica Consumo propio Potencia de producción energética fuese menor o igual a 15 kW.	Las instalaciones generadoras de energía renovable Autoconsumo Previo informe de la conselleria competente en materia de energía.
Instalaciones generadoras de energía solar térmica Producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.	Las instalaciones generadoras de energía solar térmica Producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio
	Instalaciones de energía renovable cuando la energía sea obtenida, al menos en un 50% de: recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, y se genere un nivel elevado de autosuficiencia para la explotación agraria. Informe: -Conselleria competente en función de aprovechamiento y ubicación (agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos), -Conselleria competente en materia de energía, en función de la racionalidad del aprovechamiento energético propuesto.

Es necesario realizar algunas precisiones al respecto:

En relación, con las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que no se ubiquen en cubiertas de edificios, el aumento del límite de potencia, de 250 kW a 5 MW parece los supuestos que entran en el mismo respecto a la anterior normativa; no obstante, se ha de tener en cuenta que se ha establecido un nuevo límite referido a la superficie de la parcela lo que contrarresta la ampliación inicialmente realizada.

En el caso de las instalaciones generadoras de energía eólica, se da un paso hacia adelante cuando el ámbito se abre a todo tipo de energías renovables; no obstante, al igual que ocurre en el primer supuesto, tal adelanto parece retroceder cuando, en lugar de establecer una potencia concreta, se limita a un informe de la Conselleria. Es cierto que establecer un límite para cada tipo de energía en una norma con rango de ley podría resultar excesivamente detallista, pero dejar en manos de la Administración tal decisión puede dificultar mucho este tipo de instalaciones.

El último supuesto es “nuevo” respecto a la anterior versión de la LOTUP y entiendo que la inclusión de cualquier “exención” de la DIC en relación a las energías renovables resulta positiva.

En resumen, y para clarificar el régimen jurídico de las energías renovables en el suelo no urbanizable, en principio, las instalaciones de energías renovables en dicho suelo, en cuanto al ámbito urbanístico se refieren, requerirán de la licencia municipal además de la licencia ambiental o autorización ambiental integrada, estudio de impacto ambiental si es necesaria la evaluación de impacto ambiental, además de la DIC.

No obstante, la citada DIC no será necesaria:

- a) cuando exista un previo plan especial que regule dichos usos, un Plan de Acción Territorial o un instrumento de ordenación ambiental de espacios naturales protegidos siempre que se cumplan determinados requisitos.
- b) Cuando se trate de municipios considerados por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana como medio rural, o como franja intermedia que tenga características de medio rural entre otros requisitos.
- c) En el supuesto de no hallarse en ninguno de los anteriores casos, cuando se trate de determinados tipos de producción de energía renovable, y sujetos a una determinada potencia (es decir, exenciones recogidas en el ámbito doméstico o particular).

Visto así, y en comparación con la anterior legislación podría entenderse que se ha abierto o agilizado un poco más la tramitación de las instalaciones de energía renovable en cuanto a nivel urbanístico se refiere.

4. CONCLUSIONES

Pese a que la modificación llevada a cabo por la Ley 1/2019 sobre la LOTUP de la Comunitat Valenciana, ha supuesto una eliminación de barreras en cuanto a la tramitación administrativa urbanística que las instalaciones de energías renovables requieren, la modificación ha sido mínima respecto a lo que se podría haber realizado, y además resulta confusa en algunos aspectos. Tal como resulta de este estudio, lo que a priori parece ser una gran ventaja en el desarrollo de las energías renovables, en la práctica es un pequeño paso.

Además de lo dicho, y en cuanto al ámbito urbanístico se refiere, el desarrollo de las energías renovables requiere de procedimientos administrativos ágiles, breves y transparentes, que además se tramiten como tales por la propia Administración. Entre los principios que deben informar la actuación de la Administración se encuentra el principio de simplicidad, recogido en el art. 3 de la Ley 40/2015, que exige respecto de los procedimientos realizados por la Administración una tramitación sencilla y clara, que facilite el conocimiento y la comprensión de los mismos. Este principio, básico para lograr la transparencia que se pretende en la Administración parece no ser aplicado en las instalaciones de producción de energía renovable contempladas por la LOTUP.³⁷

Uno de los aspectos que podría haber mejorado la modificación de la LOTUP en cuanto a las energías renovables se refiere, sería la relativa al procedimiento para su autorización en el ámbito urbanístico. En el caso concreto de que tales instalaciones requieran una DIC, el procedimiento se dilata en el tiempo y eso, en relación a los costes que la misma supone, significan un freno a la hora de plantearse el establecimiento de este tipo de instalaciones. Sería necesario regular un procedimiento claro y transparente, en el que constase de un modo fehaciente la documentación a presentar, y una vez realizada la hoja de rutina, eliminar aquellos trámites que fuesen reiterativos o superfluos. Podría plantearse, por ejemplo, la eliminación de la obtención de la licencia urbanística municipal cuando fuese necesario DIC, siempre y cuando se compensase económicamente a la Administración local de la pérdida económica que ello

³⁷ Respecto al principio de simplicidad, es destacable el art. 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado que exige, ante la intervención de distintas autoridades competentes en un procedimiento, la no generación de excesos o duplicidades en el mismo, no implicando mayores cargas administrativas de las que se generarían con la intervención de una única autoridad. Con el mismo objetivo, la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Sobre la simplificación de cargas puede verse asimismo art. 84 bis de la Ley 7/1985

supondría, por ejemplo, a través del aumento del canon que la instalación está obligada a costear. La DIC podría exigir un proyecto de obras, y dado que el Ayuntamiento es interesado y resulta afectado por el mismo, cabría que se pronunciase a través de un informe favorable preceptivo al respecto. Este hecho no vaciaría de contenido la autonomía local puesto que la intervención del municipio en la ejecución de obras no debe traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, sino que puede realizarse por otros medios tal como consideró el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998, de 19 de febrero.³⁸

Es cierto que la Ley 1/2019, de modificación de la LOTUP, ha incluido las energías renovables en los casos que el art. 206 en su apartado 6 permite tramitar a través de un procedimiento con carácter urgente a petición del municipio interesado; no obstante, los tiempos en el resto de supuestos “ordinarios” no se han modificado y deberían limitarse, principalmente en cuanto a la emisión de informes, o respecto a su carácter preceptivo o no, con el fin de agilizar el procedimiento y no asustar a los posibles inversores con tramitaciones perpetuas. La Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 79 que la petición de informes se realizará respecto a los preceptivos según las disposiciones legales, así como a los *necesarios* para resolver. Es decir, que su solicitud debería ceñirse única y exclusivamente a este tipo de informes, no siendo recomendable hacer una interpretación extensa de la “necesidad”.

Por último, la práctica ha demostrado que el plazo máximo de seis meses establecido en el art. 206.5 LOTUP ha sido reiteradamente incumplido y ello debería ser objeto de revisión. Además, todo ello sería acorde con la nueva Directiva 2018/2001 del Parlamento y del Consejo, cuyo artículo 15 establece la obligación para los Estados miembros velen por las normas relativas a los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones y redes conexas de transporte y distribución para la producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes renovables, con el fin de que sean proporcionadas y necesarias y contribuyan al cumplimiento del principio “primero, la eficiencia energética”.³⁹

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero, BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1998.

³⁹ El artículo 15.1 de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE 21.12.2018), dice así:

“En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que: a) los procedimientos administrativos se simplifiquen y se aceleren en el nivel administrativo adecuado y se fijen plazos previsibles para los procedimientos a que se refiere el párrafo primero; b) las normas relativas a la autorización, la certificación y la concesión de licencias

Por otra parte, como también se ha expuesto, salvo la regulación que de este tipo de energías se realiza en el suelo no urbanizable, el resto de la Ley las ignora y ello supone un gran obstáculo para el desarrollo de las energías renovables puesto que su adaptación a la regulación urbanística del terreno es el primer pilar para su instalación y posterior puesta en marcha. Si la legislación urbanística no facilita su instalación, de poco sirven el resto de normas que regulen su actividad.

Por último, la modificación llevada por la Ley 1/2019 también ha perdido la oportunidad de facilitar el desarrollo de los parques eólicos, demanda que se realizaba por parte del sector y el cual considera la tramitación administrativa exigida para su desarrollo como la culpable de que el Plan Eólico aprobado en 2001 todavía no haya alcanzado la totalidad de sus objetivos.

Por tanto, todavía falta mucho que legislar, urbanísticamente hablando, respecto a las energías renovables, siendo éste uno de los campos que ralentizan el desarrollo de este tipo de energías.

5. BIBLIOGRAFÍA

- CASAR FURIÓ, M.E. Tratamiento del suelo no urbanizable en la LOTUP. EN: VV.AA. *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.
- CASTELLANOS GARIJO, M. LL. *Régimen Jurídico de la energía eólica. Los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red*. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad Alcalá de Henares (UAH), 2012.
- GARCÍA DE LEONARDO TOBARRA, E. Declaración de interés comunitario II. EN: VV. AA. *Comentarios a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

sean objetivas, transparentes y proporcionadas, no discriminen entre solicitantes y tengan plenamente en cuenta las peculiaridades de cada tecnología de las energías renovables; c) las tasas administrativas pagadas por los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes; y d) se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, incluido un procedimiento de notificación simple, para los equipos descentralizados, para la producción y el almacenamiento de energía procedente de fuentes renovables”.

- GÓMEZ ROSSI, M.J. El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afección a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local. Su repercusión en el ámbito económico. *Práctica Urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 144, 2017.
- GONZÁLEZ RÍOS, I. *Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- GREGORI MARÍ, F. *El régimen urbanístico del suelo rural en la Comunidad Valenciana*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- PERNAS GARCÍAS, J.J. *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Barcelona: Atelier, 2004.
- ROMERO SAURA, F.; LORENTE TALLADA, J.L. *El régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana*. Valencia: UPV, 1996.
- REVUELTA PÉREZ, I. Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_05_07_Inmaculada-Revuelta_IPPC.pdf
- VALENCIA MARATÍN, G. *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2019

**“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS
PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS
MEDIOAMBIENTALES”**

“THE INTERVENTION OF PUBLIC PROSECUTOR’S OFFICE IN
ENVIRONMENTAL CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE
PROCEEDINGS”

Autor: Miquel Pons Portella, Abogado

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de aceptación: 07/06/2019

Resumen:

La Constitución española de 1978 prevé que sean labores propias de la Fiscalía defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público. Por otro lado, la propia Norma Fundamental contempla como derecho el disfrute del medio ambiente e impone a todos como deber su conservación. Así pues, el Ministerio Fiscal protege el medio ambiente sobre todo persiguiendo penalmente a los autores de delitos contra este bien jurídico, pero también tomando parte en aquellos procesos en los que se enjuicia la actividad de la Administración Pública con trascendencia medioambiental. Desde el año 2006, esta tarea está encomendada al Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y a las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías territoriales. Lo cierto, sin embargo, es que las concretas facultades del Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso-administrativa siguen siendo harto discutidas, incluso tras el reconocimiento de una amplia legitimación activa a la Fiscalía por la Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2006. El análisis jurídico de esta situación constituye el objeto central de nuestro trabajo, en el que daremos una especial relevancia al estudio de los grandes procesos contencioso-administrativos ambientales en que ha participado la Fiscalía durante la última década.

Abstract:

The 1978 Spanish Constitution provides that the Public Prosecutor's Office should work to defend legality, citizen's rights and public interest. On the other hand, the Fundamental Norm itself contemplates as a right the environment enjoyment and imposes on everyone as a duty its conservation. Thus, the Public Prosecutor's Office protects the environment above all by criminally prosecuting the authors of crimes against this legally protected good, but also by taking part in those processes in which Public Administration activity with environmental transcendence is prosecuted. Since 2006, this task has been entrusted to the Coordinator Chamber Prosecutor of Environment and to the Environment Sections of Public Prosecutor's territorial offices. The truth, however, is that the specific powers of Public Prosecutor's Office before the contentious-administrative jurisdiction are still very much discussed, even after the recognition of a broad standing to the Public Prosecutor's Office by the 2006 Environmental Responsibility Law. The legal analysis of this situation is the central objective of our work, in which we will give special relevance to the study of the largest environmental contentious-administrative proceedings in which the Public Prosecutor's Office has participated over the last decade.

Palabras clave: Ministerio Fiscal; Medio ambiente; Jurisdicción contencioso-administrativa

Keywords: Public Prosecutor's Office; Environment; Contentious-administrative jurisdiction

Índice:

1. **Introducción**
2. **Los órganos de la Fiscalía especializados en medio ambiente**
3. **El Ministerio Fiscal y sus títulos de legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa**
4. **La actuación contencioso-administrativa de la Fiscalía de Medio Ambiente en la práctica reciente**
 - 4.1. **La antigua cantera romana de Las Médulas (León)**
 - 4.2. **Los parques eólicos de Enguera (Valencia)**
 - 4.3. **La cantera de Olatz (Guipúzcoa)**
 - 4.4. **La urbanización Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)**
 - 4.5. **Obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia**
 - 4.6. **Las minas de Salave (Asturias)**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Index:

1. Introduction
2. The organs or the Public Prosecutor's Office specialized in the environment
3. The Public Prosecutor's Office and its titles of standing before the contentious-administrative jurisdiction
4. The contentious-administrative action of the Environmental Public Prosecutor's Office in recent practice
 - 4.1. The old Roman quarry of Las Médulas (León)
 - 4.2. The wind farms of Enguera (Valencia). 4.3. The Olatz quarry (Guipúzcoa)
 - 4.4. The urbanization Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)
 - 4.5. Works of access of the AVE to the city of Murcia
 - 4.6. The mines of Salave (Asturias)
5. Conclusions
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El art. 124.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 encomienda al Ministerio Fiscal la misión de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley». La propia Carta Magna, en su art. 45.1, proclama que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo». Es verdad que este último precepto constitucional está ubicado en el capítulo relativo a «los principios rectores de la política social y económica», pero no lo es menos que —como recordó con verbo brillante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en una añeja Sentencia de 25 de abril de 1989— dichos principios «no constituyen meras normas programáticas que limiten su eficacia al campo de la retórica política o de la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas. Porque como ya precisó hace años el Tribunal Supremo norteamericano, en el caso *Trop contra Duller*, “las declaraciones de la Constitución no son adagios gastados por el tiempo; ni una contraseña vacía de sentido. Son principios vitales, vivos que otorgan y limitan los poderes del Gobierno de nuestra nación. Son regulaciones de Gobierno”¹. Y esta doctrina, aunque establecida por un Tribunal extranjero

¹ Antonio Carlos Pereira Menaut, *El ejemplo constitucional de Inglaterra* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010), 31. En el asunto *Trop v. Dulles*, 356 U.S. 86 (1958), la Corte Suprema de los Estados Unidos declara inconstitucional —por contrariar la Octava Enmienda: «*excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual*

con referencia a la Constitución de su país, es perfectamente trasladable a nuestro ámbito. De manera que ese art. 45, como los demás del expresado capítulo, tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos» (FJ 3°).

Así pues, el juego de los arts. 124.1 y 45.1 de la Constitución de 1978 impone que el Ministerio Fiscal tenga un papel en la protección jurídica del medio ambiente: en tanto que derecho de todos los ciudadanos, ciertamente, la Fiscalía debe actuar para defenderlo de acuerdo con sus funciones. Las consecuencias de esta realidad en el ámbito penal son claras, dado que el art. 3.4 de su Estatuto Orgánico (regulado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre) le atribuye al Ministerio Público la función de «ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda». Pero, ¿qué ocurre con los procesos contencioso-administrativos? Al fin y al cabo, esa vía —juntamente con la administrativa— «es sin duda la que más posibilidades ofrece para ejercitar acciones dirigidas a la protección del entorno. La mayoría de los litigios de carácter ambiental se sustancian en la actualidad ante la Administración o la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que responde al papel preponderante de los poderes públicos y del derecho administrativo en la ordenación y protección de los bienes ambientales»². Responder a los grandes interrogantes que genera la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos contencioso-administrativos sobre el medio ambiente es la cuestión que nos planteamos en el presente trabajo.

2. LOS ÓRGANOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADOS EN MEDIO AMBIENTE

En diciembre de 2004, el prestigioso magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, por aquel entonces al frente de la Fiscalía General del Estado, propuso la creación en el seno del Ministerio Público de sendos órganos especializados

punishments inflicted— la pena de pérdida de la nacionalidad norteamericana. El fragmento original reza del siguiente modo: «*the provisions of the Constitution are not time-worn adages or hollow shibboleths. They are vital, living principles that authorize and limit governmental powers in our Nation. They are the rules of government*».

² Blanca Lozano Cutanda, Alejandro Lago Candeira y Luis Felipe López Álvarez, *Tratado de derecho ambiental* (Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2014), 327. «Entre las pretensiones que los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía para la protección del medio ambiente — seguimos leyendo en esta obra— podemos estacar: la anulación de un acto administrativo o de un reglamento ilegales; el cese de la actividad dañosa y/o la indemnización de los daños y perjuicios; y la efectiva adopción por la Administración de las medidas a que la obligue el ordenamiento y que redunden a favor del medio ambiente (utilizando el denominado “recurso por inactividad de la Administración”»).

en materia de medio ambiente: un Fiscal de Sala y secciones territoriales³. Al cabo de un año, aproximadamente, mediante el apartado IV, C), 6 de la Instrucción núm. 11/2005, 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la Constitución, se inició «el diseño de una red especializada de Fiscales medioambientales en toda España bajo la coordinación a nivel nacional de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado, abarcando en su cometido las áreas de medio ambiente, urbanismo y patrimonio histórico-artístico»⁴. Así, en virtud del Real Decreto 364/2006, de 24 de marzo, fue nombrado el primer Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo⁵.

Finalmente, la Ley 10/2006, de 28 de abril —mediante una modificación puntual del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal introducida por su disposición final 1^a— creó las Secciones de Medio Ambiente y el Fiscal de Sala

³ Memoria 2006, volumen I, 502-503. El art. 9.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé que «el Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca». Tales memorias pueden hallarse en el sitio web del [Ministerio Fiscal](#) (consultado el 20 de marzo de 2018). En la indicada Memoria 2006 también se explica que, en realidad, «la mayoría de las Fiscalías [ya] cuenta con secciones especializadas en materia de medio ambiente» (volumen I, 502). La existencia en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y en las Fiscalías Provinciales de «secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica», está contemplada expresamente en el art. 18.3 del mismo Estatuto Orgánico. En este sentido, la profesora Annaïck Fernández Le Gal —en su artículo «La intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés público en procesos no penales. Especial atención a su labor de promoción y defensa del interés social y los derechos de los ciudadanos», *Lex Social. Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 4/1 (2014), 106-137— ha recordado que «ya en los años noventa en ejercicio de su potestad organizatoria algunas fiscalías avanzaron experiencias organizativas en terrenos específicos como en medio ambiente o menores» (p. 132).

⁴ Esta Instrucción núm. 11/2015 puede encontrarse también en la web del [Ministerio Fiscal](#), al igual que la precedente Instrucción núm. 9/2005, 28 de julio, sobre la designación de Fiscales especialistas en materia de incendios forestales, encargados «específicamente de coordinar la actuación del Ministerio Público en relación con los incendios forestales, de canalizar la comunicación con los órganos administrativos y las unidades policiales competentes y de centralizar la información policial y judicial sobre esta específica materia» (consultadas el 20 de marzo de 2018).

⁵ Cabe recordar que el art. 22.3 del Estatuto Orgánico permite al Fiscal General del Estado «delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General».

de Medio Ambiente⁶. «Venía a culminarse así —explicaría el Fiscal General del Estado, como decíamos, en su memoria sobre el año 2006— el camino iniciado ya hace varios años en distintas Fiscalías las cuales organizaron servicios especiales “de facto” integrados por fiscales dedicados al despacho de las diligencias de investigación o los procedimientos judiciales que se referían a los delitos contra el medio ambiente»⁷.

En efecto, esta iniciativa se vinculó expresamente por el Legislador a la circunstancia de que, tras la reforma del Código Penal de 1995 por la entonces reciente Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, «la lucha contra las infracciones medioambientales desde el punto de vista penal experimentará un incremento que exigirá contar dentro de la Administración de justicia con profesionales especialmente preparados para hacer frente a este tipo de delincuencia». Así pues, las novedades institucionales de la Ley 10/2006 iban dirigidas fundamentalmente a «la creación de una estructura más eficaz para la lucha contra la delincuencia medioambiental». Ahora bien, la misma exposición de motivos que estamos comentando incorporó una reflexión que, por trascender el ámbito penal, merece ser reproducida:

«Es bien sabido que el legislador ha hecho, hasta el presente momento, un esfuerzo importante para garantizar el derecho-deber al medio ambiente. Sin embargo, el carácter de interés colectivo que se predica del medio ambiente y sus limitados sistemas de protección, ciertamente lejos de los sistemas de protección que poseen los intereses jurídicos individuales, implica una especial dificultad a la hora de defenderlo o bien de exigir su respeto. A ello obedece, en esencia, el que se atribuya al Ministerio Fiscal la defensa de ese interés colectivo que es el medio ambiente y también que esta institución preste una atención específica a la defensa de este bien jurídico»⁸.

Por ello, aparte de asumir —directamente o a través de sus delegados— las actuaciones pertinentes sobre los delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos y los incendios

⁶ Actualmente, tras los ajustes realizados en el Estatuto por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, las Secciones de Medio Ambiente —que existirán siempre en las Fiscalías Provinciales y, «cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen», también en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas— se hallan reguladas en el art. 18.3, último párrafo, mientras que el Fiscal de Sala de Medio Ambiente se rige por lo dispuesto en el art. 20.2.

⁷ Memoria 2007, volumen I, 434.

⁸ Fernández Le Gal, «La intervención del Ministerio Fiscal...», 115.

forestales⁹, al Fiscal de Sala de Medio Ambiente también le corresponde, de conformidad con el apartado b) del art. 20.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, «ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan»¹⁰.

El concepto «acción pública» viene definido por el prestigioso *Diccionario del español jurídico* como la «legitimación que ostenta cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, para interponer un recurso contencioso-administrativo en materia urbanística y en determinados supuestos relativos al patrimonio histórico-artístico y al medioambiente». Se trata de una evolución histórica de la «acción popular»: definida, a su vez, como aquella «acción ejercitable por cualesquiera personas físicas y jurídicas, hayan sido o no ofendidas o perjudicadas por el presunto delito», está expresamente reconocida en el art. 125 de la Constitución Española de 1978 como fórmula de participación popular en la Administración de Justicia y tiene su ámbito de aplicación, como queda dicho, en el proceso penal. En el orden contencioso-administrativo, que nos ocupa en esta sede, el art. 19.1 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) dispone que está legitimado ante dicha jurisdicción «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes». De este modo, la propia LJCA prevé la acción popular (o pública) de «modo genérico» y, al mismo tiempo, se abstiene de establecerla en casos concretos, «remitiendo a decisiones normativas concretas que en todo caso a) han de ser establecidas por ley (por norma con rango de ley, como exige

⁹ Todos estos tipos penales se hallan incluidos en el título XVI del libro II del Código Penal de 1995, bajo la rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente». Los incendios forestales, en cambio, están castigados como delito de riesgo catastrófico en la sección 2ª del capítulo II del título XVII. Es muy elocuente, en este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.

¹⁰ En su informe pre-legislativo de 14 de julio de 2005, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial criticó que «el ejercicio de la “acción pública en cualquier tipo de procedimientos”, cuando la acción venga prevista en las leyes y normas de carácter medioambiental», quedara limitada —según el texto del anteproyecto informado— «a acciones “para restablecer el orden medioambiental perturbado”, lo que parece apuntar a acciones cautelares o declarativas de condena que tengan por objeto exclusivo la reparación *in natura* del daño medioambiental, sin que esta limitación en la legitimación activa del Ministerio Fiscal parezca necesaria». El inciso discutido por el Consejo General del Poder Judicial no aparecería en la norma finalmente aprobada.

el precepto al hablar de “Leyes” con mayúscula), y b) “expresamente” o de manera inequívoca»¹¹.

3. EL MINISTERIO FISCAL Y SUS TÍTULOS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Ahora bien, al analizar este art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 4/2007, 10 de abril, sobre el Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías, señala de entrada que «la intervención del Ministerio Público en procedimientos no penales se centrará esencialmente en procedimientos contencioso-administrativos», para añadir a continuación que en dicho campo «la participación del Fiscal se concreta en diferentes normas sectoriales, que actualizan la previsión genérica del art. 19.1 f) de LJCA, cuando recoge la legitimación del Fiscal “para intervenir en los procesos que determine la Ley”»¹². La Fiscalía General del Estado, por tanto, apela a un título de legitimación distinto al que nos remite una lectura puramente intuitiva del art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El alcance de este art. 19.1 f) de la LJCA fue analizado por la misma Fiscalía General del Estado en su Circular núm. 3/1998, 23 de diciembre de 1998, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo¹³. Esta Ley, se explica en la introducción, «ha continuado en la

¹¹ Juan Alfonso Santamaría Pastor, *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Comentario* (Madrid: Iustel, 2010), 235.

¹² Acto continuo recuerda cómo debe materializarse en tales situaciones el principio de dependencia jerárquica que enuncia el art. 124.2 de la Constitución: «la ley prevé en todos los casos, sin excepción, la intervención personal o mediata, a través de instrucciones del Fiscal de Sala, sin necesidad de que en este caso se requiera apreciación de la especial trascendencia del caso por el Fiscal General [...]. El legislador ha querido garantizar que sea precisamente el Fiscal de Sala delegado el que directamente o con instrucciones concretas dirija el ejercicio de estas acciones. Ello conlleva que cuando los Fiscales de las Secciones de Medio ambiente tengan conocimiento de un supuesto en que proceda el ejercicio de la acción pública en procesos no penales, deberán dar cuenta al Fiscal de Sala delegado elevando un informe motivado, sobre las razones que justifican la intervención, solicitando instrucciones para la actuación concreta en el procedimiento. Las instrucciones impartidas por el Fiscal de Sala delegado deberán también ser comunicadas al Fiscal Jefe. En estos casos, los Fiscales deberán actuar con la debida celeridad para garantizar el cumplimiento de los plazos y evitar la caducidad de las acciones».

¹³ Sobre este asunto, en la doctrina, véase *El Ministerio Fiscal y la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales* (Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2012), *passim*.

línea de la anterior de no dar entrada en los recursos contencioso-administrativos al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad, salvo en los casos en que la ley así lo señale, desoyendo lo que algún sector doctrinal ciertamente influyente venía postulando. No ha sido, sin embargo, ajena del todo a esta corriente [...] al reconocerle expresamente legitimación “en los procesos que determina la Ley” (art. 19.1 f), algo que antes no se preveía aunque estaba en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 3.13)¹⁴. Se trata, por tanto, de la misma «fórmula», si bien en el apartado 4.1 de esta Circular núm. 3/1998 se le da una lectura bien distinta: aunque, como queda apuntado, «no se ha incorporado la idea de una participación universal del Ministerio Fiscal en asuntos de legalidad administrativa», «se amplía el ámbito general de legitimación activa, línea en la que ya venía empeñada la jurisprudencia en un loable esfuerzo de adaptación de la vieja LJCA a las prescripciones constitucionales»¹⁵. Por este motivo, entiende la Fiscalía General del Estado que «también tendrá legitimación el Ministerio Fiscal en aquellos casos en que la acción sea pública»¹⁶, apelando como fundamento de su conclusión al art. 74.3 de la propia LJCA, que contempla como el Secretario Judicial debe dar traslado del desistimiento en el recurso contencioso-administrativo «a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal», para que se conforme o para que se oponga al mismo.

La misma Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1998 complementa su exégesis del art. 19.1 f) de la LJCA mediante una breve enumeración de

¹⁴ Según el actual art. 3.14 de este Estatuto, «para el cumplimiento de las misiones establecidas en el art. 1, corresponde al Ministerio Fiscal [...] intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención».

¹⁵ Ahora bien, todo ello sin olvidar que el art. 124.1 de la Constitución Española de 1978 no encomienda a la Fiscalía «la defensa directa de la legalidad, sino el ejercicio de las acciones que resulten procedentes en cada caso. El Ministerio Fiscal, pues, no es vigilante ni fiscalizador de la actividad de la Administración. No está prevista, con carácter general, su intervención en el hacimiento administrativo de suerte que la administración haya de recabar su dictamen o seguir las indicaciones que *motu proprio* pueda hacerle llegar» (apartado 4.2).

¹⁶ De hecho, un anteproyecto legislativo sobre el proceso contencioso-administrativo elaborado por la Comisión General de Codificación durante la década de 1980 mantenía, entre los títulos de legitimación activa, aquellos «supuestos en que el ordenamiento jurídico reconociera la acción pública» pero agregando que se permitía su ejercicio por «los que tuvieren capacidad procesal y el Ministerio Fiscal». Rafael de Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2012), 244 y 258. Entre la doctrina coetánea a dicho anteproyecto, José Luis González-Berenguer Urrutia, «La futura Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa», *Revista de Administración Pública*, 100-102 (1983), 1271-1279 apoyó explícitamente la opción de «ampliar la posibilidad de ejercicio de la acción pública al Ministerio Fiscal, así como a toda clase de personas jurídicas de derecho público, incluidas las Fundaciones» (p. 1274).

supuestos de acción popular ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre los que destacamos el art. 16 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de protección del ambiente atmosférico; el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; y el art. 109.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. También merecen ser señalados el art. 47.1 b) de la antigua Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y, más modernamente, el art. 39 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, de conformidad con el cual «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia la estricta observancia de los preceptos relativos a los parques nacionales existentes en esta ley, en las leyes declarativas de los parques nacionales y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación», así como los arts. 5 f) y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que contemplan la famosa acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística.

Siguiendo esta doctrina de la Circular núm. 3/1998, el art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico concedería al Ministerio Fiscal un amplísimo margen de maniobra al permitirle ejercitar cualquiera de las acciones públicas que acabamos de señalar con la única exigencia de justificar el «carácter medioambiental» de la norma procesal invocada. Esto no obstante, en su Instrucción núm. 4/2007, la Fiscalía General del Estado parece haber desistido de los propósitos hermenéuticos formulados casi una década antes: «la intervención del Fiscal ejercitando la acción pública en procedimientos de naturaleza diferente a la civil y penal no es frecuente», reitera. Y añade: «las propias normas habilitantes suelen restringir la legitimación del Ministerio Público a supuestos específicos de gran trascendencia». Esta afirmación, en efecto, parece alejarse de las tesis mantenidas en la Circular núm. 3/1998 y asumir, como ha recordado la doctrina, que la «intervención procesal» del Ministerio Fiscal «tiene su origen *ex lege*. El Ministerio Fiscal no es una de las partes del proceso contencioso-administrativo, sino que actúa en el mismo, como dice el art. 3.13 de su Estatuto Orgánico [...], en defensa de la legalidad»¹⁷.

Precisamente al dictarse la Instrucción núm. 4/2007, durante la primavera de 2007, se estaba tramitando en las Cortes Generales la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo objeto es regular «la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el art. 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”» (art. 1). Así las

¹⁷ Santamaría Pastor, *La Ley reguladora...*, 234. Concluye este autor que «parece incorrecto [...] hablar de su “legitimación” para actuar; y menos en un precepto dedicado a enumerar las personas que pueden incoar un proceso contencioso, cosa que el Ministerio Fiscal no puede hacer en caso alguno».

cosas, la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007 establece lo siguiente bajo la rúbrica «Legitimación del Ministerio Fiscal»:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Ministerio Fiscal estará legitimado en cualesquiera procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de esta ley.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad competente pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todos los supuestos de responsabilidad medioambiental derivados de esta ley.

2. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para que sus autoridades y el personal a su servicio presten al Ministerio Fiscal el auxilio técnico, material o de cualquier otra naturaleza que éste pueda requerir para el ejercicio de sus funciones en los procesos contencioso-administrativos a los que se refiere el apartado anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

Al evacuar su preceptivo informe pre-legislativo, en fecha 27 de diciembre de 2006, el Consejo Fiscal aplaude esta norma —es «oportuna y positiva»— en la medida que «el bien jurídico que se trata de garantizar, la integridad del medioambiente y la conservación de la naturaleza, son intereses tradicionalmente denominados colectivos o difusos que encajan perfectamente en nuestra función constitucional de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social». Por ello, «en muchos de los supuestos previstos en esta norma pueden no existir interesados directamente afectados que puedan coadyuvar o bien controlar la actuación de la Administración a través del recurso a los Tribunales», lo que «hace necesaria la intervención del Ministerio Público»¹⁸. En la práctica, empero, las dificultades entorno a la disposición

¹⁸ En este mismo informe, el Consejo Fiscal también propuso aprovechar la ocasión para «precisar» la legitimación de la Fiscalía en el orden contencioso-administrativo: «la Fiscalía General del Estado ha venido sosteniendo que el término “intervenir” que utiliza el art. 19.1 f) [...] designa una legitimación genérica que “permite al Fiscal no sólo intervenir informando en el proceso sino también le habilita para tomar la iniciativa y recurrir el acto administrativo cuando fuera procedente”. Sin embargo, “hay quien entiende que el reconocimiento de la legitimación para intervenir que recoge el mencionado art. 19.1 f) [...] excluye la legitimación para impugnar”. Por ello, “sería conveniente que la disposición adicional 8ª de la norma que se informa se pronunciara con claridad y expresamente sobre la legitimación del Ministerio

adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental han surgido a la hora de aplicar la exigencia de que el Ministerio Fiscal sólo actúe realmente en aquellos «procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de esta ley». Una voz tan autorizada como la de César Tolosa Tribiño, magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde 2014, recordó a la sazón que esta legitimación de la Fiscalía «queda circunscrita a su propio ámbito de aplicación, no resultando procedente extenderla a otros supuestos de protección medioambiental distintos a los que constituyen su objeto»¹⁹, pero el Ministerio Público se obstina —para que el art. 20.2 b) de su Estatuto Orgánico no quede definitivamente vacío de contenido— a interpretar extensivamente la indicada disposición²⁰. Lo veremos a continuación mediante el estudio de varios casos reales ocurridos durante la última década.

4. LA ACTUACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA DE MEDIO AMBIENTE EN LA PRÁCTICA RECIENTE

Pese a todas las dificultades que quedan explicadas, los órganos medioambientales del Ministerio Fiscal no han cesado en su actividad ante los Tribunales contencioso-administrativos. El estudio de los asuntos en que se ha producido dicha participación —heterogéneos tanto por su contenido como por sus circunstancias procesales y su resultado final— nos ilustrará acerca de cuál es el grado de efectividad de la Fiscalía de Medio Ambiente en el ámbito contencioso-administrativo.

Fiscal para recurrir [...] los actos administrativos que tengan por objeto la aplicación de la ley»». Sin embargo, el Consejo de Estado, al dar respuesta a tales objeciones en su Dictamen núm. 2627/2006, de 22 de febrero de 2007, concluye que «no parece que la ley cuyo anteproyecto se consulta sea el lugar apropiado para efectuar una precisión sobre el contenido de una norma general de la importancia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

¹⁹ César Tolosa Tribiño, «Proceso contencioso y medio ambiente: cuestiones procesales», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 21 (2010), 13-49. La cita es de la p. 30.

²⁰ Esta posición también cuenta con apoyos entre la doctrina. Así, destacadamente, la profesora Annaïck Fernández Le Gal defiende que al Ministerio Fiscal le corresponde ofrecer una «respuesta institucional reforzada» ante las demandas ciudadanas de protección del medio ambiente, dado que la naturaleza supraindividual de este bien jurídico complica el acceso a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, esta autora concluye «que es importante que el Fiscal tenga reconocida una mayor capacidad de acción en terrenos como el consumo, la protección de la salud, el Medio Ambiente o el urbanismo de forma que las demandas de la sociedad puedan verse en todo caso representadas ante la justicia» (Fernández Le Gal, «La intervención del Ministerio Fiscal...», 113, 115, 119).

4.1. La antigua cantera romana de Las Médulas (León)

En el municipio de Carucedo (León), el entorno de Las Médulas —formado por una explotación minera de oro de época romana— fue declarado Bien de Interés Cultural atendiendo a su importancia arqueológica y, asimismo, Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Pese a ello, en el año 2008, una moderna cantera de áridos estaba siendo explotada en las inmediaciones del lugar por la mercantil Canteras Industriales del Bierzo, SA (CATISA), lo que motivó una serie de actuaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de la Fiscalía de León.

La preferencia por este cauce se explica, de entrada, porque era «un supuesto en el que el recurso a la vía penal resultaba francamente complicado» y porque «de lo que se trataba era de paralizar una actividad que estaba causando graves daños». Además, sigue explicando la Fiscalía, «hasta el mes de noviembre del 2008 no se pudo contar con una prueba pericial que concluyese que la referida explotación afectaba de forma grave a los sistemas naturales, toda vez que por parte de la Junta de Castilla y León se respondió a los requerimientos de esta Fiscalía diciendo que no podían valorar el daño porque la explotación llevaba muchos años en funcionamiento, pese a que por parte de la Consejería de Cultura y, en concreto, arqueólogos de la misma, ya se había puesto de relieve el destrozo que se estaba causando y que era más que necesario cerrar esa explotación [...]. Por otro lado, la experiencia nos dice que en los Juzgados de Instrucción, cuando en estas causas, que suelen ser voluminosas, se plantea cualquier duda, aunque mínima, por parte de los letrados de la defensa y las periciales pertinentes, la causa acaba con un sobreseimiento provisional»²¹.

En realidad, en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2007, la Fiscalía de León ya había advertido que, «constando en muchas ocasiones la

²¹ Memoria 2009, volumen I, 710. Esta memoria incorpora por primera vez, en el capítulo relativo al Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, un epígrafe intitulado «el uso de la vía contencioso-administrativa en medio ambiente por parte del Ministerio Fiscal». Véase asimismo la Memoria 2008 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 73-74. En este último documento también se hace una referencia pasajera a que, «previamente y en temas de urbanismo y ordenación del territorio, la Fiscalía de Cantabria ya había acudido a la vía citada en supuestos claramente infractores, pero en los que, sin embargo, no se apreciaba responsabilidad penal de una manera clara». De hecho, en la precedente memoria sobre el año 2006, la Fiscalía General del Estado deja apuntado que la Fiscalía de Cantabria «insiste de manera especial» para «generalizar la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos contencioso-administrativos sobre impugnaciones de normas de planeamiento, al menos cuando se trate de zonas rústicas de especial protección o de zonas protegidas, a fin de solicitar la adopción de medidas cautelares cuando procediera y evitar que el daño ya esté hecho para cuando la resolución judicial devenga firme». Véase Memoria 2007, volumen I, 456.

falta de licencias municipales para las explotaciones, se van a comenzar a entablar demandas ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativos al amparo de la legitimación que nos otorga (a los Fiscales) la Ley de 23 de octubre de 2007 de Responsabilidad Ambiental, con la única finalidad de evitar que se siga dañando al medio ambiente, ya que en la mayoría de los casos sería relativamente fácil conseguir la paralización de estas actividades ante los órganos de esta índole, puesto que una vez constatada la falta de licencias o autorizaciones, no es preciso de otras pruebas periciales»²².

De este modo, la Fiscalía de León abrió paralelamente dos frentes distintos para frenar la cantera de Las Médulas:

- a) La solicitud al Ayuntamiento de Carucedo de una orden de paralización de la aludida explotación industrial.

La Junta de Gobierno Local acordó en fecha 19 de septiembre de 2008 la improcedencia de adoptar dicha orden, por lo cual el Ministerio Público interpuso recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de León. Esta iniciativa daría lugar al procedimiento ordinario núm. 158/2008, que se tramitó finalmente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de León.

En el marco de este proceso, el Juzgado acordó por Auto de 27 de febrero de 2009 la medida cautelar de suspensión y paralización de la actividad minera llevada a cabo hasta entonces por CATISA. Dicha resolución fue apelada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), cuya Sección 2ª desestimó el recurso con su Sentencia núm. 502/2010, de 25 de febrero (recurso de apelación núm. 433/2009). Posteriormente, la Sentencia de 15 de junio de 2011 estimaría íntegramente el recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía, «acordando la paralización de la actividad llevada a cabo por Canteras Industriales del Bierzo, SA (CATISA) en el paraje “Peña del Rego” en la zona arqueológica de “Las Médulas”, en tanto no se cuente con la licencia ambiental y urbanística, y autorizaciones previas que sean necesarias, para su concesión». Esta decisión fue impugnada nuevamente ante la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia, cuya Sección 2ª rechazó el recurso con su Sentencia núm. 920/2013, de 31 de mayo (recurso de apelación núm. 740/2011)²³.

²² Memoria 2008, volumen I, 594.

²³ Llama la atención de esta última Sentencia la petición de inadmisibilidad formulada al amparo del art. 69 c) de la LJCA por la mercantil CATISA al considerar que el acto recurrido «no es susceptible de impugnación». Razona al respecto la Sala que «una simple lectura del

En fase de ejecución, CATISA presentó sendos escritos —el 19 de febrero de 2014 y el 10 de marzo de 2014— solicitando la ampliación en doce meses del plazo para llevar a cumplimiento la Sentencia firme, «permitiendo mientras tanto el normal funcionamiento de la actividad», así como la autorización de ciertas «labores de seguridad». El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de León rechazó estas pretensiones por Auto de 26 de marzo de 2014 y, en grado de apelación, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) confirmó dicha decisión en su Sentencia núm. 592/2015, de 25 de marzo (recurso de apelación núm. 296/2014)²⁴.

acuerdo recurrido evidencia que, como apunta el Juzgador *a quo*, el mismo constituye un verdadero acto administrativo con contenido sustantivo y decisorio, sin que en absoluto pueda defenderse con éxito que se trata de un simple informe. En efecto, debe tenerse presente que, aunque es verdad que la Fiscalía Provincial de León remitió un oficio para que por el Ayuntamiento de Carucedo se informara sobre si se había dictado Decreto en el que se acordara la paralización de la explotación litigiosa (con expresa cita de la facultad prevista en el art. 113 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León), así como para que en caso negativo se informara de las razones de no haber actuado de esa forma [...], no lo es desde luego menos que dicha Administración municipal no respondió a tal oficio con un informe [...], sino que lo hizo adoptando un acuerdo en sesión ordinaria de su Junta de Gobierno celebrada el 18 de septiembre de 2008 [...], acuerdo en el que de modo concluyente se indica que por las razones que se aducen el art. 113 no resulta aplicable a la explotación de CATISA, por lo que se entiende que “no procede la adopción por parte de este Ayuntamiento de ninguna orden de paralización de los trabajos”. Así las cosas [...], bien puede afirmarse que no es cierto que el acto impugnado se limite a trasladar al Ministerio Fiscal una información u opinión y que, muy al contrario, con independencia del contexto y origen de aquél al que alude la Sentencia apelada, en dicho acto se toma una decisión, la de no paralizar y no hacer uso de la previsión del art. 113, que es perfectamente impugnabile en sede judicial» (FJ 2º).

²⁴ El Juzgado argumenta que es improcedente que, «a través de la vía de solicitar ampliación de plazo, se autorice que la cantera continúe realizando su actividad mercantil, ni tampoco cabe suspender el cumplimiento de una Sentencia firme por razones económicas o por la interpretación que de la extensión del fallo efectúe la interesada» (FJ 2º). A su vez, el Tribunal Superior de Justicia constata como «la apelante no ha aportado las resoluciones administrativas que hubiesen autorizado las labores de seguridad solicitadas en su escrito de 19 de febrero de 2014 y tampoco las licencias y autorizaciones necesarias para “el normal funcionamiento de la actividad” que solicitaba en su escrito de 10 de marzo de 2014, razón por la cual no puede concederse lo pedido en esos escritos, pues sería contrario a la ejecución de la citada Sentencia firme de 15 de junio de 2011 [...]. Aún más, consta en la pieza de ejecución definitiva remitida un escrito de la Alcaldía de Carucedo de 18 de marzo de 2014 dirigido al Juzgado, en el que se indica que se han denegado a la empresa Canteras Industriales del Bierzo, SA, las solicitudes formuladas de extracción de áridos y de concesión de licencia temporal/provisional» (FJ 3º).

- b) La impugnación de la concesión a CATISA por parte del Ayuntamiento de Carucedo de una licencia ambiental para las actividades de extracción de piedra caliza y fabricación de áridos.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento acordó en fecha 5 de noviembre de 2009 conceder la indicada licencia ambiental, ante lo cual la Fiscalía reaccionó mediante la formulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo, que sería sustanciado como procedimiento ordinario núm. 69/2010 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de León.

Por Auto de 13 de mayo de 2010, el Juzgado accedió a suspender cautelarmente la ejecución del acuerdo municipal impugnado. Sin embargo, la mercantil interesada interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), cuya Sección 1º lo rechazó con su Sentencia núm. 459/2011, de 23 de febrero (recurso de apelación núm. 675/2010). Al poco tiempo, en fecha 30 de marzo de 2011, el Juzgado *a quo* dictó Sentencia estimando íntegramente las pretensiones del Ministerio Fiscal y anulando, por lo tanto, la licencia ambiental concedida a CATISA, que fue dejada sin efecto por no ajustarse al ordenamiento jurídico. Esta resolución también fue apelada, pero de nuevo la Sección 2ª de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) confirmó la decisión de instancia en su Sentencia núm. 1027/2012, de 30 de mayo (recurso de apelación núm. 450/2011): «la cuestión medular de este litigio consiste en determinar si cuando la apelante solicita el 15 de octubre de 2007 licencia ambiental para una explotación a cielo abierto —que afecta a Las Médulas, los Montes Aquilanos y la Sierra del Teleno—, explotación que se estaba desarrollando hace muchos años sin las correspondientes licencias urbanística y de actividad, el proyecto consistente en la realización de la actividad extractiva de que se trata debe someterse o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental» (FJ 2º). Dado que «la respuesta es sí», el recurso de apelación —como queda dicho— es desestimado.

Lo más significativo de este caso, en contraste con otros que veremos seguidamente, es que en ningún momento de ambos procesos se hizo cuestión de la aptitud del Ministerio Fiscal para llevar a cabo la impugnación en sede jurisdiccional de dos actividades puramente administrativas —el rechazo de una orden de paralización y la concesión de una licencia ambiental—, hasta el extremo de que ni se aluda en las cuatro resoluciones estudiadas a la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

4.2. Los parques eólicos de Enguera (Valencia)

Durante el año 2010, la Conselleria de Medio Ambiente, Agua Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana otorgó a la empresa Acciona Eólica del Levante, SL autorización ambiental integrada²⁵ para la instalación de tres parques eólicos —Benalaz, Benalaz II y Salomón— en la zona núm. 12 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana²⁶, situada en el término municipal de Enguera (Valencia). La Fiscalía solicitó a dicha Conselleria la revocación de estas tres autorizaciones al considerar, en síntesis, que la competencia para su otorgamiento correspondía a la Administración General del Estado y que su concesión incumplía de manera significativa la declaración de impacto ambiental previamente realizada²⁷. Tal petición, sin embargo, resultó desestimada por silencio administrativo.

Entonces, el Ministerio Público decidió recurrir —por los dos motivos que quedan señalados— ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La Fiscalía basa su legitimación activa en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, pero la Sala *a quo* —en su Sentencia núm. 842/2012, de 13 de julio (recurso contencioso-administrativo núm. 341/2009)— declara inadmisibile el recurso: «como los supuestos de la pretensión a los que se refiere el Ministerio Fiscal en su demanda, relativos a la competencia para autorizar y a las posibles desviaciones entre lo autorizado y los instrumentos ambientales, ni se encuentran dentro del ámbito operativo de la norma [en alusión a la Ley 26/2007], [...] ni tienen en sí mismos la consideración de daños medioambientales, hemos de concluir, con los

²⁵ *Diari Oficial de al Comunitat Valenciana* núm. 6515, 6 de mayo de 2011, pp. 17827-17832.

²⁶ *Diari Oficial de al Comunitat Valenciana* núm. 4054, 31 de julio de 2001, pp. 17163-17178.

²⁷ Esta actuación es comentada pasajeramente en la extensa referencia que se hace en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010 sobre las diligencias informativas núm. 22/2010, incoadas por el Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo «con ocasión de un escrito de la Asociación de Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha denunciando el impacto causado sobre el medio ambiente por la instalación de las plantas termo solares Helios I y Helios II en los términos municipales de Arenas de San Juan, Villarta de San Juan y Puerto Lápice». Justamente, la denuncia formulada resalta las «deficiencias» que presentan las correspondientes declaraciones de impacto ambiental, así como también la «posible fragmentación de un único proyecto en dos, [...] con sus consecuencias respecto al órgano encargado para su autorización y evaluación». A raíz de ello, «dada la existencia de diligencias anteriores en esta Fiscalía Coordinadora, referidas a supuestos similares en la Comunidad Valenciana en el ámbito de las Plantas de Energía Eólica, y la respuesta mediante el acceso a la vía contencioso-administrativa por la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía, se acuerda solicitar a dicha Fiscalía copia de sus actuaciones, para acompañar a la remisión que se realice a la Fiscalía de Ciudad Real». Véase la Memoria 2011, volumen I, 874-875 y 883.

codemandados que, el Ministerio Fiscal, no está en este caso legitimado para ejercer acciones ordinarias en defensa de la pura legalidad, al margen de las referidas a la responsabilidad medioambiental, que no es el caso».

El Ministerio Fiscal formula a continuación recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección 5ª declara no haber lugar al mismo en su Sentencia de 28 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3756/2012). Primeramente, bajo una perspectiva de «estricta legalidad ordinaria», la Sala concluye que, «a falta de acreditación de la concurrencia del vínculo singular requerido en los términos expresados por nuestra jurisprudencia, aceptar la argumentación desarrollada en el recurso equivaldría a reconocer que al amparo del art. 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional el Ministerio Fiscal tiene legitimación y, en consecuencia, podría impugnar cualesquiera actos administrativos con fundamento en la protección constitucional del medio ambiente [...]. Sin embargo, no es lo mismo la protección del medio ambiente que la responsabilidad medioambiental; y es a este ámbito más concreto al que el ordenamiento jurídico español circunscribe en la actualidad la legitimación del Ministerio Fiscal» (FJ 10º). Segundamente, en efecto, la misma Sala Tercera examina el problema según la «legislación especial», porque «lo que resulta también del todo innegable es que la Ley Jurisdiccional no asegura por sí sola la legitimación pretendida del Ministerio Fiscal, y que se remite al efecto a lo dispuesto en las leyes especiales» (FJ 11º). Así pues, a la luz de la referida disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, «los procesos contencioso-administrativos en que el Ministerio Fiscal tiene reconocida legitimación para intervenir—incluso, para promover—, en todo caso, son limitadamente los que se desarrollan en el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental» (FJ 12º); y, en este sentido, la Sala es concluyente en que «no ha llegado a acreditarse la requerida conexión de la actuación del Ministerio Fiscal con los supuestos previstos en la Ley 26/2007, esto es, la concurrencia de un daño ambiental o la inminente amenaza de la producción de dicho daño» (FJ 13º).

Al cabo de un año, aproximadamente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tiene que resolver un nuevo recurso formulado por el Ministerio Fiscal en relación con varias licencias de obras otorgadas en el ámbito de los parques eólicos antes aludidos. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de Valencia desestimó el recurso interpuesto y, al entrar a resolver la apelación, el Tribunal Superior de Justicia advierte —al comienzo de su Sentencia núm. 1049/2015, de 27 de noviembre (recurso de apelación núm. 1321/2011)— que, «en relación con esta zona eólica [...], esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse precisamente a raíz de una intervención del Ministerio Fiscal [...]. Este recurso [...] terminó por Sentencia de inadmisibilidad, fecha 13 de julio de 2012, en la que se

declaraba la falta de legitimación del Fiscal. Sentencia esta que fue confirmada por la del Tribunal Supremo [...]. En esta última Sentencia se dice que: “siendo así, por tanto, cumple concluir que no ha llegado a acreditarse la requerida conexión de la actuación del Ministerio Fiscal con los supuestos previstos en la Ley 26/2007, esto es, la concurrencia de un daño ambiental o la inminente amenaza de la producción de dicho daño” [...]. Esto nos indica que el Ministerio Fiscal, desde finales del 2014, conocía su declarada falta de legitimación para la interposición de este tipo de recursos, por otra parte fundados en una presunta incompetencia, que ni siquiera el Estado ha impugnado, pese a conocer los hechos, pues al fin y al cabo era quien abonaba las primas o subvenciones derivadas de las instalaciones de energía producida por campos de aerogeneradores. Nosotros, sin embargo, deberemos resolver sobre el fondo, pues nadie ha cuestionado formalmente la legitimación que se le reconoce por el Juzgado al Fiscal en la Sentencia que se impugna» (FJ 2º).

4.3. La cantera de Olatz (Guipúzcoa)

Por decreto de 14 de julio de 2010, el Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa) acuerda prorrogar por cinco años más la licencia concedida en fecha 13 de diciembre de 2007 para llevar a cabo la actividad de explotación de la cantera sita en el barrio de Olatz.

El 10 de noviembre de 2010, la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo requiere a la Fiscalía de Guipúzcoa para que proceda contra la cantera de Olatz al haberse constatado su proximidad con el monte Arno, que tiene la consideración de lugar de interés comunitario²⁸. Tras haber estudiado el asunto, el Ministerio Público decide impugnar el decreto antes aludido ante la jurisdicción contencioso-administrativa porque, por un lado, contravendría la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco²⁹; y, por el otro, sería contrario al planeamiento urbanístico general del municipio de Mutriku. La

²⁸ Memoria 2012, volumen I, 827.

²⁹ La demanda del Ministerio Público se refiere al art. 17 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, después de su reforma por la Ley 1/2010, de 11 de marzo, equivalente al vigente art. 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, cuyo apartado 4 dispone justamente que «dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen». También se alega infracción de la disposición transitoria de la mentada Ley 1/2010, de acuerdo con la cual «las explotaciones mineras existentes a fecha de la aprobación de la presente Ley dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que se hallen en ejecución en el momento de entrada en vigor de la modificación del art. 17».

propia Fiscalía de Guipúzcoa destaca un tanto enfáticamente como, «con dicha demanda, se abre un nuevo camino en la actuación de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, pues no deja de ser novedosa la intervención activa del Fiscal en este orden jurisdiccional interponiendo la demanda»³⁰.

Sin embargo, la demanda en cuestión —que es repartida al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Donostia-San Sebastián y da lugar al procedimiento ordinario núm. 989/2010— es desestimada íntegramente por la Sentencia núm. 200/2012, de 27 de septiembre. En dicha resolución se razona, sobre lo que aquí nos interesa, «que del hecho de que la cantera se sitúe cerca del lugar de interés comunitario no puede colegirse sin más, como hace el Ministerio Público, que se encuentre en una zona de afección, cuando tal zona no se encuentra regulada en normativa alguna» (FJ 4º).

El Ministerio Fiscal recurre ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuya Sección 2ª confirma la Sentencia *a quo* y ratifica «el pronunciamiento desestimatorio en ella acordado» mediante su Sentencia núm. 219/2014, de 15 de abril (recurso de apelación núm. 944/2012). Argumenta la Sala *ad quem* que, «si bien la Ley 1/2010, de 11 de marzo, al modificar la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, vino a imponer la prohibición de explotación minera alguna tanto a cielo abierto como de forma subterránea dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos, lo fue, sin necesidad de insistir en el ámbito de esa prohibición en relación con las circunstancias concurrentes en el supuesto referido a la Cantera Olatz, estando al régimen transitorio impuesto, permitiendo la actividad minera, incluso dentro de los límites de los espacios naturales protegidos, para desarrollar los permisos y proyectos en vigor, aunque no permita ampliar la explotación como consecuencia de nuevos proyectos o modificaciones de los que se encuentran en ejecución, que es por lo que se ha de concluir que se permite que se materialicen los permisos y proyectos en

³⁰ Memoria 2012, volumen I, 827. En este mismo epígrafe también se apunta muy brevemente que «la Fiscalía de Teruel anuncia la apertura de unas diligencias informativas como base para un eventual recurso en el ámbito contencioso-administrativo, merced a las previsiones de la Ley 26/2007, tras la puesta en conocimiento de la información pública a la que se ha sometido el proyecto de carretera de acceso a pistas de esquí en el lugar de interés comunitario de la Sierra de Javalambre y su estudio de impacto ambiental. Por su parte, la Fiscalía de Sevilla viene asumiendo ya el reparto de asuntos contenciosos en medio ambiente entre los distintos Fiscales especialistas, habida cuenta la creciente importancia de la materia» (pp. 826-827). Tanto el asunto de Teruel como el de Guipúzcoa, que ahora comentamos, reaparecen en la Memoria 2013 volumen I, 335.

vigor, como hemos visto incluso dentro de los límites de los espacios naturales protegidos, cuando aquí no estamos dentro de esos límites» (FJ 7º).

4.4. La urbanización Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)

La mercantil Marina Isla Valdecañas, SA promovió en la isla Embalse de Valdecañas, situada en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo de la provincia de Cáceres, un complejo turístico, de salud, paisajístico y de servicios con el nombre «Marina Isla de Valdecañas». Esta iniciativa, que supuso la reclasificación y la ordenación de los terrenos aludidos, fue aprobada definitivamente como Proyecto de Interés Regional por la Junta de Extremadura con el Decreto 55/2007, de 10 de abril.

La Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) y Ecologistas en Acción impugnaron este Decreto 55/2007 ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La Sección 1ª de dicha Sala estimó los dos recursos el 9 de marzo de 2011 mediante las Sentencias núm. 195/2011 (recurso contencioso-administrativo núm. 753/2007) y núm. 196/2011 (recurso contencioso-administrativo núm. 561/2007). Ello supuso, por un lado, que se declarara nulo radicalmente «el mencionado Decreto, y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico»; y, por el otro, que se ordenara «la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubiera ejecutado con fundamento en el mismo».

Incoado, tras la preparación del recurso de casación³¹, incidente de ejecución provisional, la Sala competente acordó en fecha 9 de mayo de 2011 la personación en dicha fase de ambas recurrentes —ADENEX y Ecologistas en Acción— así como del Ministerio Fiscal, al cual le corresponde —según el art. 3.9 de su Estatuto— «velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social».

³¹ La mercantil Marina Isla Valdecañas, SA, la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres formularon, contra las dos Sentencias de 9 de marzo de 2011 que quedan reseñadas, los recursos de casación núm. 2419/2011 y núm. 2940/2011, que serían admitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 26 de enero de 2012. Ambos recursos serían desestimados en su integridad por la Sección 5ª de dicha Sala mediante sendas Sentencias de 29 de enero de 2014.

De hecho, la primera intervención que llevó a cabo el Fiscal de Sala de Medio Ambiente en el orden contencioso-administrativo se fundó en dicho precepto del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Después de haber tenido conocimiento de una tala masiva de pinos en el término municipal de Las Navas del Marqués (Ávila), en 8 de octubre de 2006 «y a través de informaciones periodísticas», el Ministerio Público detecta que el lugar en cuestión —los Pinares del Bajo Alberche—, aparte de ser «una zona de gran valor ecológico, reconocido legalmente [...] tanto a nivel estatal, como autonómico y europeo», acababa de ser objeto de un importante pronunciamiento jurisdiccional³²: en efecto, por Sentencia de 29 de septiembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo núm. 535/2003), la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) anuló las Normas Urbanísticas Municipales de la indicada localidad «en cuanto clasifican como “suelo urbanizable delimitado” la totalidad de los terrenos comprendidos en el Sector SUZD-4 “Ciudad del Golf”», al considerar que tal clasificación «incumple los objetivos de protección del medio ambiente que debe guiar todo planeamiento e incumple las medidas de conservación y protección del hábitat que integran dichos terrenos» (FJ 13º). Es claro, pues, que se trataba de «una anulación que debía impedir la tala de árboles y demás actuaciones urbanizadoras practicadas en ese paraje, dado precisamente el gran valor ecológico que presentaba el mismo». Así las cosas, el Fiscal de Sala de Medio Ambiente, «a la vista de la gravedad y urgencia de la situación planteada, que propició un gran despliegue informativo de todo tipo de medios de comunicación, y de que el Estatuto Orgánico en su art. 3.9 atribuye al Fiscal, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social, decidió dirigirse de forma inmediata al señor Alcalde de la localidad mencionada. Se remitió escrito por fax ese mismo día 9 [de octubre de 2006] a la vez que se enviaba por correo ordinario. En el oficio dirigido al señor Alcalde se solicitaba que ordenase la paralización de la tala que se estaba llevando a cabo teniendo en cuenta que, independientemente de que dicha Sentencia fuese susceptible de recurso, el comienzo o la continuación de las obras de urbanización, hasta que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia fuese firme, haría de imposible cumplimiento la misma en caso de que finalmente fuese confirmada

³² Memoria 2007, volumen I, 445.

(Sentencia que en ese momento ni siquiera había sido recurrida³³). Dicha solicitud fue atendida y las talas fueron detenidas el propio día 9 de octubre³⁴. Volviendo al caso que nos ocupa ahora, la sociedad anónima promotora del Proyecto de Interés Regional anulado, la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres se opusieron en vía de reposición a la personación de la Fiscalía y esta pretensión fue estimada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura mediante sendos Autos de 1 de julio de 2011. Ahora bien, el Ministerio Público, tras haberse confirmado su expulsión del incidente de ejecución provisional, reaccionó acudiendo en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así las cosas, el Alto Tribunal dicta dos Autos de 14 de noviembre de 2013 con los que declara la inadmisión de los recursos de casación núm. 489/2012 y núm. 493/2012 interpuestos por el Ministerio Fiscal al considerar que no es «parte favorecida» en el sentido del art. 91.1, segundo párrafo, de la LJCA. Recuerda la Sala, en efecto, que «respecto de la legitimación para recurrir los autos dictados en materia de ejecución provisional de Sentencia, [...] la Ley Jurisdiccional limita en su art. 91 la posibilidad de instar aquélla a las “partes favorecidas por el fallo”, refiriéndose, por tanto, a diferencia de otros trámites, a quienes se hayan constituido en parte procesal en el procedimiento en el que se dictó la resolución cuya ejecución provisional se pretende». «En este sentido», leemos más adelante, «es claro el diferente alcance de la legitimación para

³³ La reseñada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sería impugnada por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por la mercantil Residencial Aguas Nuevas, SL ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección 5ª declararí­a no haber lugar al recurso interpuesto mediante Sentencia de 25 de marzo de 2010 (recurso de casación núm. 5635/2006). De hecho, según explica el Alto Tribunal, «el debate en casación se centra en el pronunciamiento de la sentencia por el que se anula la clasificación de los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 “Ciudad del Golf” como suelo urbanizable delimitado» (FJ 1º). Para resolver la controversia, la Sala interpreta el régimen de clasificación de suelos no urbanizables establecido por el art. 9 de la antigua Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, hasta alcanzar la conclusión de que «también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo [...]. En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección [...] sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación» (FJ 5º). En este sentido, pues, el Tribunal avala que la Sentencia *a quo* concluya que «la clasificación de los terrenos comprendidos en el sector SUZD-4 como suelo urbanizable es incompatible con lo que se dispone en dichas normas autonómicas, así como en el art. 9 de la Ley 6/1998» (FJ 6º).

³⁴ Memoria 2007, volumen I, 445.

conseguir la plena ejecución de las sentencias, que en el art. 109.1 de la LJCA se atribuye, además de a las partes procesales, “a las personas afectadas por el fallo”, mientras que el art. 91, a propósito de la ejecución provisional, al referirlo exclusivamente a las “partes favorecidas por la sentencia”, lo limita a las partes procesales». Partiendo de estas premisas, la Sala recuerda que, «en el presente caso, el Ministerio Fiscal no fue parte en el proceso de instancia y, de hecho, la cuestión litigiosa se centra en la admisión o no de su personación, con posterioridad a la Sentencia, en el incidente de ejecución provisional de la misma». Y prosigue: «además, tampoco puede entenderse que haya sido “favorecido por el fallo”». Esta exigencia del art. 91.1 de la LJCA «se refiere al cumplimiento, siquiera sea de manera provisional hasta que la sentencia sea firme, de una determinada situación jurídica individualizada de la que el instante de la ejecución provisional de la sentencia es acreedor por razón de la propia sentencia recurrida. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, con independencia de su amplia legitimación en defensa de la legalidad, no es propiamente “favorecido por el fallo”, precisamente por su posición de órgano imparcial. Esa configuración le otorga legitimación para intervenir en los procesos que determine la Ley, *ex* art. 19.1 f) de la LJCA, ejercitando las acciones procesales procedentes en defensa del interés público, pero más restringida es la posibilidad de su intervención en la ejecución de las sentencias y aunque se ha reconocido la vigencia de la acción pública para personarse en la ejecución de las sentencias recaídas en materia urbanística [...], cuestión distinta es que ese mismo alcance se proyecte para que el Ministerio Fiscal pueda solicitar la ejecución provisional de las sentencias, a la vista de lo dispuesto por el art. 91 de la LJCA y su interpretación jurisprudencial» (FJ 5º).

Estos dos Autos de 14 de noviembre de 2013 también contienen una breve reflexión final sobre la disposición adicional 8ª de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, en el sentido de que dicha norma «no se opone» a la conclusión alcanzada: «el precepto se refiere a la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo y no establece especialidad alguna respecto del régimen de ejecución provisional de sentencias contemplado en el art. 91 de la Ley Jurisdiccional» (FJ 5º).

Por todo ello, insistimos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara finalmente la inadmisión de los dos recursos de casación por «carencia manifiesta de fundamento» (FJ 5º)³⁵. Además, al tratarse de un supuesto de

³⁵ Los razonamientos que quedan explicados son empleados nuevamente por la Sala para rechazar la personación del Ministerio Fiscal en el recurso de casación núm. 1783/2012, formulado contra los dos Autos —de 13 de enero de 2012 y de 14 de marzo de 2012— dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para acordar la ejecución provisional, previa constitución de caución, de las Sentencias que estamos estudiando. En su Auto de 20 de febrero de 2014, la mentada Sala del Alto Tribunal advierte que, «rechazando la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda

inadmisibilidad, «las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la LJCA, fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos» (FJ 6º).

Hallándose el asunto sobre la urbanización Marina Isla de Valdecañas en este momento de su tramitación, en la memoria de la Fiscalía General del Estado sobre el año 2013 se cualifica de «llamativo» el argumento empleado por la Sala Tercera en sus dos Autos de 14 de noviembre de 2013: «entendiendo que ese fallo encierra cierta confusión conceptual sobre el principio de imparcialidad del Ministerio Público, la Sección [de lo Contencioso-administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo] interpuso recurso de súplica contra dichos Autos»³⁶, como veremos a continuación. También se explica en esta memoria que, «con todo, lo más significativo es que en esas mismas resoluciones se acordaba además condenar en costas al recurrente (esto es, a la Fiscalía), lo que está expresamente proscrito por el art. 139.6 de la LJCA. En la convicción de que se trata de un error material, también ese aspecto de ambas resoluciones ha sido objeto de recurso»³⁷. Ciertamente, el Ministerio Fiscal recurrió contra los Autos de 14 de noviembre de 2013, pero sus pretensiones —interpuestas como súplica, pero calificadas como reposición por la Sala Tercera— fueron inadmitidas de plano con dos nuevos Autos de 13 de marzo de 2014 en base al actual art. 90.5 de la LJCA, según el cual «contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno». La condena en costas a la Fiscalía, esto sí, sería rectificadora según la norma legal³⁸.

instar la ejecución provisional de sentencia, tampoco puede admitirse su personación como recurrido en el presente recurso de casación que tiene por objeto [...] la ejecución provisional de la Sentencia [...], pues no fue parte en el procedimiento de instancia» (FJ 2º).

³⁶ De hecho, en la Memoria 2012, volumen I, 827-828, ya se había pedido —a partir de la memoria de la Fiscalía de León— «un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en las ejecuciones de sentencias recaídas ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, puesto que partiendo del dato que en muchos de los casos la ejecución de estas sentencias depende de la Administración (quién, en algunos de ellos, no ha sido capaz de evitar eficazmente la situación que se ha creado y que también se ve afectada por la resolución judicial), esto hará que pueda dilatar la ejecución, ejecutar la sentencia de forma *sui generis* o acudir al tan socorrido en la actualidad “no tengo medios materiales para poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia”. En cualquier caso, y en tanto en cuanto esas facultades no existan, las Salas de lo Contencioso vienen deduciendo testimonio al Ministerio Fiscal por posibles delitos de desobediencia».

³⁷ Memoria 2014, volumen I, 113-114.

³⁸ Si bien en el caso del recurso de casación núm. 493/2012, dado que el Auto de 13 de marzo de 2014 no se pronunció sobre el particular, tendría que dictarse un segundo Auto de 10 de julio de 2014.

4.5. Obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia

La Fiscalía de Murcia inicia diligencias de investigación en 2014 a raíz de una denuncia formulada por una «plataforma vecinal» que reivindica el soterramiento del AVE a su paso por el casco urbano de la ciudad de Murcia.

En fecha 22 de junio de 2006, explican los denunciantes, el Ministerio de Fomento, el Gobierno de la Región de Murcia y la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) firmaron un protocolo de colaboración «para la remodelación de la red arterial ferroviaria de la ciudad de Murcia»³⁹. Dicho protocolo incluye el compromiso de proceder a la «remodelación de los accesos ferroviarios a la ciudad de Murcia mediante la construcción de un trazado, adaptado a la nueva funcionalidad ferroviaria y a la llegada de la alta velocidad, que sea compatible con la red existente. Se incluye la integración del corredor ferroviario en su entorno urbano con el fin de posibilitar la permeabilización del actual trazado y liberar el suelo necesario para la realización de la operación urbanística. Para ello se procederá al soterramiento del pasillo ferroviario entre la futura Ronda de Barriomar y el inicio de la nueva variante de acceso a la ciudad de Murcia (Variante del Reguerón) en la zona de Los Dolores» (acuerdo 3º, apartado 1). Posteriormente, por Resolución de 4 de junio de 2009, la Secretaría de Estado de Cambio Climático formuló declaración de impacto ambiental del aludido proyecto de remodelación⁴⁰, «realizándose un estudio detenido de la incidencia medioambiental del paso del AVE soterrado»⁴¹.

En otoño de 2014, ADIF comienza la licitación por procedimiento abierto del contrato «Proyecto de construcción del Nuevo Acceso Ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid-Castilla La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y permeabilización del trazado ferroviario»⁴². Ahora bien, según la denuncia de la «plataforma vecinal» ante la Fiscalía, el proyecto licitado «no va a ser el “soterramiento” sino el “no soterramiento” del paso del AVE por el casco urbano de Murcia, sin presentarse ni tramitarse una declaración de impacto ambiental nueva que estudie la nueva incidencia al medio ambiente que puede producir el paso sin soterrar del AVE, coincidiendo únicamente un 19% el proyecto nuevo al anterior»⁴³.

³⁹ *Boletín Oficial de la Región de Murcia* núm. 167, 21 de julio de 2006, 22378-22384.

⁴⁰ *BOE* núm. 164, 8 de julio de 2009, 57182-57194.

⁴¹ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55.

⁴² *BOE* núm. 251, 16 de octubre de 2014, 49232-49233.

⁴³ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55.

Por todo ello, la Fiscalía de Murcia remite al Ministerio de Medio Ambiente un oficio de fecha 7 de enero de 2015 interesando, al amparo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que procediese a exigir a ADIF la tramitación de una nueva declaración de impacto ambiental al tratarse, como queda explicado, de un nuevo proyecto constructivo. Algún tiempo después, el propio Fiscal interpone recurso de reposición contra la resolución de ADIF por la que se comunica la formalización del contrato de obra de ejecución del proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad a Levante y permeabilización del trazado tras su adjudicación a Aldesa Construcciones, SA⁴⁴. Sin embargo, dicho recurso administrativo es inadmitido.

Entonces se inicia una «labor de coordinación» en el seno del Ministerio Público⁴⁵ que culmina con la interposición por el Fiscal ante la Audiencia Nacional de un recurso contencioso-administrativo contra las indicadas actuaciones de ADIF, con solicitud de paralización cautelar de las obras. En la fundamentación del mismo, la Fiscalía basa su legitimación activa tanto en los arts. 20, 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁴⁶, como en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 30 de octubre, «razonando que estamos ante una amenaza real de un daño inminente contra el medio ambiente que no se ha podido evitar por inexistencia de declaración de impacto ambiental que se corresponda con la obra a realizar»⁴⁷.

⁴⁴ BOE núm. 148, 22 de junio de 2015, 27812.

⁴⁵ Memoria 2016, volumen I, 134: «es preciso dejar constancia de la tarea de coordinación de la magnífica labor realizada conjuntamente por la Fiscalía de Murcia, y en concreto su Fiscal especialista en materia medioambiental, D. José Luis Díaz Manzanera, junto al especialista en contencioso-administrativo de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, Sr. Egidio Trillo-Figueroa, para la interposición de un recurso contencioso-administrativo relativo a los actos de ejecución de las obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia».

⁴⁶ Los arts. 22 y 23 de la susodicha Ley 27/2006 regulan la llamada «acción popular en asuntos medioambientales». La exposición de motivos de la Ley, sin embargo, matiza que se trata de «una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados». De este modo, seguimos leyendo en la misma exposición, se consagra «una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales». Para mayores detalles sobre esta cuestión, véase Miquel Pons Portella, «La acción popular en asuntos medioambientales», *Revista de Administración Pública*, 206 (2018), 179-209.

⁴⁷ En la Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55-56, el Ministerio Público también alude —en cuanto a la justificación de su legitimación en este asunto— al concepto general de «interesado» en el procedimiento administrativo y al art.

En el trámite de alegaciones de la pieza separada de medidas cautelares, la Abogacía del Estado —actuando en representación de ADIF— plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa y el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 7, por Auto de 18 de enero de 2016 (procedimiento ordinario núm. 54/2015), accede a dicha petición. El Fiscal, sin embargo, recurre en apelación ante la Sala competente de la Audiencia Nacional, cuya Sección 8ª resuelve el asunto en su Sentencia de 30 de mayo de 2016 (recurso de apelación núm. 29/2016). Tras recoger con gran amplitud los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en su ya comentada Sentencia de 28 de noviembre de 2014, la Audiencia decide finalmente que «no cabe acoger los argumentos del Fiscal, en aras al reconocimiento de su pretendida legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo que pretende dirigir contra el acto administrativo frente al que dirigió el recurso de reposición y contra la resolución del presidente de ADIF por la que se inadmite tal recurso» (FJ 6º).

4.6. Las minas de Salave (Asturias)

Durante el año 2013, la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado autoriza a la mercantil Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL para poner en práctica, en la localidad de Salave del concejo de Tapia de Casariego (Asturias), un proyecto de investigación complementaria de sondeos geotécnicos⁴⁸ y un proyecto de campaña de sondeos de cierre de malla⁴⁹.

La Asociación Plataforma Oro No, por un lado, recurre en reposición el primero de estos dos proyectos y, luego, interpone el oportuno recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuya Sección Única falla el asunto en su Sentencia núm. 126/2015, de 23 de febrero (recurso contencioso-administrativo núm. 126/2015). Esta Sentencia es íntegramente desestimatoria y de su tramitación llama la atención como, después de el trámite de contestación de la parte demandada —la Consejería de Economía y Empleo—, se dio «traslado a las partes codemandadas para que contestasen a la demanda. Lo hicieron en tiempo y forma Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL y el Ministerio Fiscal, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso,

15.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que —en relación con «los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados»— dispone: «el Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación».

⁴⁸ *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 59, 12 de marzo de 2013.

⁴⁹ *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 173, 26 de julio de 2013.

confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor; no hicieron los Ayuntamientos de El Franco y de Tapia de Casariego a quienes les precluyó el trámite» (antecedente 3º).

Por el otro lado, la antedicha Asociación Plataforma Oro No denuncia a Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL por el presunto incumplimiento del proyecto de campaña de sondeos de cierre de malla que le fue autorizado en Salave. Sin embargo, la Consejería de Economía y Empleo por resolución de 17 de marzo de 2014 decide no incoar procedimiento sancionador, contra lo cual se alza nuevamente la Asociación de referencia mediante un recurso contencioso-administrativo con el que «interesa que se dicte Sentencia por la que se declare como contraria a derecho la resolución impugnada, declarando que procedía la incoación de expediente sancionador y se condene a la Administración demandada a incoar y resolver el preceptivo expediente contra Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL o las mercantiles subcontratadas por ésta» (FJ 1º). La Sección Única de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia núm. 621/2015, de 14 de septiembre (recurso contencioso-administrativo núm. 285/2014), estima parcialmente dicho recurso, «debiendo la Administración demandada incoar y resolver con libertad de criterio por su cauce el procedimiento sancionador correspondiente por los hechos objeto de denuncia por la entidad actora»⁵⁰. En esta Sentencia también consta la intervención del Ministerio Fiscal.

Resultan llamativos estos dos asuntos por cuanto la participación del Ministerio Fiscal en ellos no se debe a su propia iniciativa, al igual que en los demás casos que hemos explicado con anterioridad, sino que se persona en un proceso previamente instado por una ONG ambiental. Aún más, si hasta ahora

⁵⁰ Antes la Sala ha tenido que rechazar una alegación de inadmisibilidad formulada por la representación de Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL al considerar que la Asociación Plataforma Oro No carecía de legitimación activa: «razones de método imponen un primer pronunciamiento acerca de la alegada excepción procesal [...] para desestimarla, ante todo, porque, como bien aduce la misma [parte actora], es de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular sus arts. 2.2 b), 3.3 b) y 23.1, reuniendo [la parte actora] los requisitos exigidos en dicha Ley para tener la condición de interesada, de manera que está legitimada para la interposición de la acción, pues la especial significación constitucional del medio ambiente amplía el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad; ello aparte de que en vía administrativa no le ha sido negado ese interés, hasta el punto de que se le dio posibilidad para acceder al expediente y obtener las copias de la documentación de las actuaciones practicadas. Por otra parte, los estatutos de la Asociación recurrente confirman el interés directo de la misma en relación al acto administrativo recurrido» (FJ 2º).

habíamos visto como la Fiscalía actuaba contra determinadas actuaciones administrativas por lesionar el medio ambiente, en estos dos supuestos sobre las minas de Salave su posición es justamente la contraria: el Ministerio Público defiende la corrección del acto administrativo impugnado. En su memoria de 2015, la Fiscalía de Asturias se limita a explicar al respecto que estas intervenciones suyas en el ámbito contencioso-administrativo se han producido «todas ellas al amparo de la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental»⁵¹. Ahora bien, como ya hemos visto a lo largo de este trabajo, esta norma atribuye a la Fiscalía un título de legitimación activa de conformidad con lo previsto en el art. 19.1 f) de la LJCA, pero no contempla —como sí hace, por ejemplo, el art. 119 de la misma LJCA para el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona— un trámite de traslado al Ministerio Fiscal de las demandas sobre daños medioambientales. Por ello, entendemos que su personación en el proceso sobre el proyecto de investigación complementaria de sondeos geotécnicos autorizado a Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL tuvo que vehicularse por el cauce ordinario de la LJCA, o sea: tras el emplazamiento público en el recurso contencioso-administrativo núm. 319/2013 de «todas aquéllas personas, físicas o jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución o acuerdo impugnado [...] y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que, en su caso, puedan comparecer y se personen en autos»⁵². Más dudas genera, en cambio, la presencia del Ministerio Público en el asunto relativo a los sondeos de cierre de malla, que no fue publicitado de este mismo modo.

5. CONCLUSIONES

El prestigioso magistrado español Rafael de Mendizábal Allende, miembro en su día tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, pronosticaba en una obra del año 2012 que «el próximo e inmediato estirón de lo contencioso-administrativo se producirá en el terreno de la legitimación activa»⁵³, añadiendo a continuación que «esa ampliación de quienes pueden pedir viene de la mano de la calidad de vida, aspiración situada en primer plano por el preámbulo de la Constitución que, a su vez, en el texto articulado, intenta configurarlo como un derecho, cuya violación comporta una responsabilidad que puede convertirse en penal. El medio ambiente parece ser el marco, aunque

⁵¹ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 56.

⁵² *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 136, 13 de junio de 2013, y núm. 198, 26 de agosto de 2013.

⁵³ Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces...*, 257.

no se identifiquen ambas nociones⁵⁴. En tal soporte físico, topográfico, ecológico, la calidad de vida es producto de diversos factores, unos materiales y otros no. La utilización racional de todos los recursos naturales y el desarrollo económico se encuentran en el primer grupo. El progreso o avance cultural, en el otro [...] En ambos casos, la justicia como valor y como organización forma parte de ese conjunto de prestaciones que hacen la vida digna de ser vivida cualitativamente, una vez superado el límite cuantitativo suficiente para existir y subsistir⁵⁵.

Ciertamente, la acción popular en asuntos medioambientales incorporada a nuestro ordenamiento jurídico —para dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes del Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998— por el título IV de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, está dando mucho juego en los procesos contencioso-administrativos ambientales a múltiples ONG, plataformas ciudadanas y asociaciones ecologistas⁵⁶. La propia Fiscalía General del Estado lo ha reconocido, hasta el punto de constatar como «la ausencia de auxilio por parte de la administración» es suplida a menudo mediante la colaboración de dichos grupos, haciendo suyas en la memoria sobre el año 2007 las siguientes palabras de la Fiscalía de Ávila: «están siempre abiertos a poner en conocimiento de la Fiscalía y de los Juzgados “las operaciones urbanísticas que afectan de manera grave al medio ambiente”, estando siempre dispuestos “a colaborar con entusiasmo y facilitan enormemente el trabajo de la Fiscalía en la medida de sus posibilidades” añadiendo lo útil que supone su intervención en los procesos contencioso-administrativos en la materia»⁵⁷.

Ahora bien, la defensa del medio ambiente no puede dejarse descansar en exclusiva sobre la actuación procesal de las personas afectadas por una determinada decisión administrativa o sobre la estrategia de asociaciones sin

⁵⁴ En el preámbulo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la Nación española proclama su voluntad de «promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida». Este último concepto reaparece en el art. 45: éste, tras referirse al derecho a disfrutar de «un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» y al deber de conservarlo (apartado 1), como ya hemos visto, dispone en su apartado 2 que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Por último, el art. 45.3 de la Norma Fundamental estipula que «para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

⁵⁵ Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces...*, 259.

⁵⁶ Pons Portella, «La acción popular en asuntos medioambientales», *passim*.

⁵⁷ Memoria 2008, volumen I, 602.

ánimo de lucro que no siempre tendrán el interés y/o los recursos necesarios para litigar con solvencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Para que la protección medioambiental que impone el art. 45 de la Constitución de 1978 sea una realidad, en efecto, se hace precisa en muchas ocasiones la intervención del Ministerio Fiscal. Y aquí, como hemos visto en las páginas precedentes, es donde empiezan los problemas.

La práctica jurisprudencial que hemos expuesto pone de manifiesto la radical insuficiencia del título de legitimación de la Fiscalía contemplado en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Es verdad que ha servido para acometer acciones de protección laudables tanto por su propósito —Olatz— como incluso por su éxito —Las Médulas—, pero no lo es menos que su efectividad se ha visto drásticamente cercenada desde la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2014 a propósito del caso de los parques eólicos de Enguera. La interpretación restrictiva propugnada por el Alto Tribunal había tenido su precedente, un año antes, en la negativa de la propia Sala Tercera a admitir al Ministerio Fiscal en la ejecución provisional del fallo anulatorio del Proyecto de Interés Regional Marina Isla de Valdecañas, y se proyectó hasta sus últimas consecuencias en el asunto relativo a las obras del AVE de Murcia.

Pero, más allá de sus concretas consecuencias prácticas, la doctrina derivada de esta Sentencia de 28 de noviembre de 2014 tiene el perturbador efecto de dejar sin ninguna relevancia práctica importantes disposiciones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como su art. 3.9 —sobre «el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social»— o su art. 20.2 b) —sobre el ejercicio de la acción pública «cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental»—, lo que redundará, claro está, en el papel de las Fiscalías en el ámbito del medio ambiente, pero también en el rol que en general ocupa el Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La plena asunción de las misiones que el art. 124.1 de la Constitución Española le encomienda a la Fiscalía —legalidad, derechos de los ciudadanos, interés público— requiere que ésta pueda participar en el ámbito contencioso-administrativo de modo pleno y no sólo «en los procesos que determine la Ley», sino con carácter general. Es necesario, por ello, un cambio en la Ley y un cambio en la jurisprudencia, porque sólo así se logrará que bienes jurídicos de tanta enjundia como el medio ambiente y la calidad de vida estén protegidos más allá de cualquier actuación arbitraria de las Administraciones Públicas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- *El Ministerio Fiscal y la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi, 2012.
- FERNÁNDEZ LE GAL, Annaïck. La intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés público en procesos no penales. especial atención a su labor de promoción y defensa del interés social y los derechos de los ciudadanos. *Lex Social. Revista jurídica de los Derechos Sociales*, n. 4/1, 2014, pp. 106-137.
- GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis. La futura Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. *Revista de Administración Pública*, n. 100-102, 1983, pp. 1271-1279.
- LOZANO CUTANDA, Blanca; LAGO CANDEIRA, Alejandro; LÓPEZ ÁLVAREZ, Luis Felipe. *Tratado de derecho ambiental*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2014.
- MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de. *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*. Madrid: Dykinson, 2012.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.). *Diccionario del español jurídico*. Barcelona: Espasa, 2016.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- PONS PORTELLA, Miquel. La acción popular en asuntos medioambientales. *Revista de Administración Pública*, n. 206, 2018, pp. 179-209.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Comentario*. Madrid: Iustel, 2010.
- TOLOSA TRIBIÑO, César. Proceso contencioso y medio ambiente: cuestiones procesales. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 21, 2010, pp. 13-49.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de octubre de 2019

“PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA BIODIVERSIDAD Y SU EFICACIA: EL CASO DE LA *PINNA NOBILIS* EN EL MEDITERRÁNEO”¹

“LEGAL PROTECTION OF BIODIVERSITY AND ITS EFFECTIVENESS: THE CASE OF *PINNA NOBILIS* IN THE MEDITERRANEAN”

Autor: Esteban Morelle Hungría. Investigador colaborador en la Universitat de les Illes Balears y doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad en la Universidad de Alicante. Correspondencia a esteban.morelle@uib.es
ORCID ID: 0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 29/ 05/ 2019

Fecha de modificación: 13/06/2019

Fecha de aceptación: 06/09/2019

Fecha de modificación: 07/09/2019

Resumen:

En los últimos sesenta años, la acción antrópica se ha incrementado de tal forma que las consecuencias generadas parecen que han quedado en un punto de no retorno. Mares y océanos son los medios más amenazados, ya que estos son los últimos en contar con un sistema integral basado en criterios de sostenibilidad.

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto “La Protección Penal de la Naturaleza y los Bienes Culturales”, con referencia DER-2017-87943-R, subvencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad para el periodo 2018-2020. Dirigido y coordinado por las investigadoras principales: Dra. Cristina Guisasaola Lerma y Dra. María Luisa Cuerda Arnau, de cuyo equipo de trabajo el autor forma parte. El presente artículo se corresponde a una extensión de la comunicación presentada en el I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología celebrado en la Universitat de Barcelona el 14 y 15 de noviembre de 2018, “La protección de la flora y fauna marina y su configuración como infracción penal: destrucción de *Pinna Nobilis* en el Mediterráneo”.

El presente estudio pretende abordar de forma concisa, la protección jurídica a una de las especies más características del Mediterráneo: la nacra (*Pinna nobilis*), la cual está considerada como uno de los mejores bioindicadores del estado de conservación de los sistemas acuáticos. Por desgracia, dicha especie ha visto reducida su población debido a la acción de los seres humanos, entre otros factores. El propósito es analizar la configuración de los sistemas de protección establecidos al respecto.

Abstract:

In the last sixty years, anthropic action has increased in such a way that the consequences generated seem to have remained at a point of no return. Seas and oceans are the most threatened means, since these are the last to have a comprehensive system based on sustainability criteria. The present study aims to concisely address the legal protection of one of the most characteristic species of the Mediterranean: the nacre (*Pinna nobilis*), which is considered one of the best bioindicators of the state of conservation of aquatic systems. Unfortunately, this species has seen its population reduced to the action of human beings, among other factors. The purpose is to analyse the configuration of the protection systems established in this regard.

Palabras clave: Nacra; *Pinna Nobilis*; Delito ambiental; Derecho ambiental, *Posidonia Oceanica*

Keywords: Nacra; *Pinna Nobilis*; Environmental offences; Environmental Law; *Posidonia Oceanica*

Índice:

1. **Introducción**
2. ***Pinna nobilis* en el Mediterráneo**
 - 2.1. **Distribución geográfica y características de interés**
 - 2.2. **Principales amenazas ligadas al Antropoceno**
3. **Marco regulador y sistemas de protección de la biodiversidad, en general y *pinna nobilis*, en particular**
 - 3.1. **Normativa internacional y comunitaria**
 - 3.2. **Legislación nacional**
 - 3.3. **Sistemas de protección autonómicos**
4. **La intervención del derecho penal**
 - 4.1. **Daño ambiental directo sobre la *pinna nobilis***

- 4.2. Daño ambiental indirecto, daños sobre el hábitat de *pinna nobilis*
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. *Pinna Nobilis* In The Mediterranean Sea
 - 2.1. Geographic distribution and characteristics of interest
 - 2.2. Main threats in the Antrohoince
3. Legal Framework And Biodiversity Protection Systems In General, And *Pinna Nobilis*
 - 3.1. International rules
 - 3.2. Spanish legislation
 - 3.3. Territorial protection acts
4. Criminal Law And Other Offences
 - 4.1. Direct environmental damage on *Pinna nobilis*
 - 4.2. Indirect environmental damage, to the *Pinna nobilis* habitat
5. Conclusions
6. References

1. INTRODUCCIÓN

Las amenazas y riesgos a los que se enfrentan mares y océanos se han incrementado a la par que, de manera exponencial, lo han hecho las actividades humanas. En parte debido a la falta de voluntad o, lo que podría ser peor, como consecuencia de una inoperancia administrativa a la hora de implantar sistemas de protección basados en criterios de eficiencia y eficacia sostenible, características éstas que deben de ser prioritarias en la adopción de medidas normativas² de protección ambiental.

El medio marino ha sido de los últimos en disponer de un sistema de protección basado en un enfoque ecosistémico³ (Ortiz-García, 2011; Fuentes, 2017) y de

² El profesor Martín Mateo (1999) ya dejó entrever la importancia que un área jurídica como el Derecho ambiental tendría al adquirir un carácter prioritario en la adopción de políticas públicas basadas en la sostenibilidad, destacando como la planificación marina sería una acción para tener en cuenta en la protección de mares y océanos.

³ Se comparten conceptos y orientaciones con otras disciplinas como son la ecología y geografía, que se caracterizan por una aproximación ecosistémica en la que prima una

carácter holístico. Por suerte, el binomio ciencia-derecho ha sido incorporado en las nuevas normas que ha elaborado el legislador, aunque queda un largo recorrido atendiendo al gran avance científico (Papanicolopulu, 2011).

Disponemos de un marco regulador de protección de la biodiversidad bastante consolidado, pero, desde nuestra postura, son posibles bastantes mejoras fundamentadas – principalmente - en criterios de eficacia normativa, que serán abordados en el presente. Pese a la solidez y el carácter holístico del sistema normativo, que conjuga medidas de carácter sectorial, entre otras, las estrategias marinas resultan insuficientes, dado que siguen aumentando las presiones antrópicas sobre los ecosistemas y las especies hasta el punto en que no solo peligra la propia humanidad; el factor antrópico ha llegado al extremo de la sexta extinción masiva de especies (Ceballos et al., 2015).

La gran diversidad biológica existente en mares y océanos es considerada como una de sus principales características y ello posibilita que todavía queden especies por descubrir (Francisco, 2015). Sin embargo, como consecuencia de diversas circunstancias exógenas/endógenas, en un futuro no muy lejano pueden desaparecer gran cantidad de especies que conforman la gran riqueza biológica existente en nuestro mundo, también conocido como planeta azul⁴. Desde esta perspectiva resulta necesario abordar la importancia que la protección de las especies marinas tiene para su conservación, así como para el logro del equilibrio entre el resto de las especies, aun las no marinas, todo ello atendiendo a lo arriba expuesto y al enfoque ecosistémico.

Una de las especies marinas más longevas y de las más grandes detectadas es la conocida como nacra (*Pinna nobilis*), un molusco bivalvo de la familia *Pinnidae*, endémico del Mediterráneo que puede sobrepasar el metro de longitud (Zavodnik, Hrs-Brenko, & Legac, 1991). Esta especie se encuentra ligada de forma directa a otra de las especies vegetales acuáticas del Mediterráneo y que

naturaleza holística, deductiva y multidisciplinar. Para esta aproximación se emplea la acepción múltiple del término ecosistema, también como principal metodología y herramienta que utilizar en los estudios de la teoría de sistema. De ello se extrae la premisa de que con esta perspectiva se enfoca el problema de manera integral.

⁴ Recientemente se ha publicado un estudio que concluye que como consecuencia del uso de determinados componentes que contenían los denominados bifenilos policlorados (PCBs), se producirá una disminución del 50 % de orcas durante este siglo con un posible riesgo de extinción en el futuro, este hecho es trascendental cuando este contaminante fue prohibido en los Estados Unidos en el año 1979, sin embargo y debido a su uso, las concentraciones detectadas se siguen considerando altas como para poner en peligro a una de las especies que se encuentran en lo más alto de la cadena trófica, dicho estudio alude a la necesidad prioritaria de reforzar el sistema de protección de especies (Desforges et al., 2018).

además también se halla sometida a un nivel de presión antrópica que hace peligrar su equilibrio biológico: las praderas de posidonia (*Posidonia oceanica*)⁵.

Recientemente, en las Islas Baleares se ha tratado de articular mecanismos normativos de protección sectorial de la *Posidonia oceanica* frente a una de las actividades antrópicas que están causando cierta degradación física: el fondeo de embarcaciones de recreo (Morelle, 2018) sobre praderas de posidonia, actividad que, en determinados casos⁶, puede poner en riesgo zonas de dicha especie vegetal, la cual goza asimismo de un régimen de protección especial. La vinculación de la nacra y las praderas de posidonia consiste en que la segunda especie proporciona un hábitat natural a la primera (Centuducati et al., 2006), de forma que será esencial que las medidas normativas introducidas en el ordenamiento gocen de la mayor efectividad y eficiencia posible.

Para concluir este apartado, con el presente estudio analizaremos, brevemente, el marco regulador existente para esta especie, el cual, como veremos, dispone de un sólido sistema de protección. Pero, para entender la configuración y la protección penal de la naturaleza y los recursos naturales, previamente se analizarán algunas características sobre la especie, la amenazas a las que se enfrenta y el marco preventivo regulado por el Derecho administrativo; por último, se delimitará la intervención penal para posibles afecciones que pueden afectar a la biodiversidad.

2. PINNA NOBILIS EN EL MEDITERRÁNEO

2.1. Distribución geográfica y características de interés

Como ya se ha mencionado, la conocida comúnmente como nacra (*Pinna nobilis*) es una de las especies endémicas del Mediterráneo, y su distribución geográfica prácticamente radica en el mar Mediterráneo, debido, principalmente, a que dicha especie habita dentro de praderas de *Posidonia oceanica*. No obstante, cabe mencionar que se han encontrado en praderas de *Cymodocea nodosa*⁷, en el Mar Menor (Murillo, 1995), por lo que esta especie está directamente relacionada con praderas de fanerógamas marinas en general (Katsanevakis, 2007).

⁵ Otra de las especies con mayor importancia en cuanto a su extensión y las características que presenta tanto para la calidad de las aguas como de las especies que en ella pueden habitar (Morelle, 2018).

⁶ En especial aquellas embarcaciones que superan los 60 metros de eslora al haberse detectado que son las que pueden llegar al fondo oceánico y poner en riesgo directo a esta especie (Abadie, 2012).

⁷ Se trata también de otra especie de fanerógama marina, común en el Mediterráneo, aunque también se puede encontrar en Marruecos, Canarias y Senegal.

La especial vinculación entre la nacra y la posidonia radica en la protección que proporcionan las praderas a este molusco bivalvo, unida al desarrollo de esta especie vegetal que genera un sustrato óptimo para el crecimiento de poblaciones de nacra. Otra de las características de esta especie es que nos encontramos ante una de las especies más longevas conocidas (García-March et al., 2007), capaz de superar los veintiocho años, así como de habitar, tal como se ha detectado, en aguas bastante profundas (hasta 60 metros de profundidad). Por último, esta especie es considerada como el molusco más grande conocido en el Mediterráneo, al alcanzar los 120 centímetros de longitud (Vázquez et al., 2015), lo que evidencia, a grandes rasgos, la importancia que tiene la especie como bioindicador de la calidad de las aguas del Mediterráneo y del ecosistema marino.

Hace una década existían densas poblaciones de *Pinna nobilis* situadas al sur de las Islas Baleares, llegando hasta los 15 individuos/100 m² en algunas zonas. Sin embargo, la especie se ha visto inmersa en una creciente escalada de presiones antrópicas como consecuencia de las actividades humanas que afectan tanto de forma directa como indirecta a las praderas de fanerógamas marinas en las que residen, lo que puede conllevar un aumento en la vulnerabilidad de la especie e inclusive en el propio hábitat. Aunque ha sido el factor antrópico el que ha recibido un mayor número de críticas, no podemos obviar las posibles afecciones que han ido surgiendo de forma natural. Un ejemplo de ello es la aparición de ciertos parásitos⁸ que durante el último año han ocasionado una mortalidad masiva de esta especie (IUCN, 2018), motivo que será abordado *infra* como una de las amenazas existentes para la especie.

2.2. Principales amenazas ligadas al Antropoceno

El Antropoceno⁹ está considerado y comúnmente aceptado como la era en la que el ser humano ha marcado tal nivel de presión sobre el planeta que las consecuencias son de difícil o imposible reparación. Por ello, en este estudio

⁸ Expertos del Laboratorio de Investigaciones Marinas y Acuicultura del Gobierno de Baleares confirmaron en 2018 que esta mortalidad masiva estaba causada por un nuevo parásito del género *Haplosporidium* el cual se aloja en el aparato digestivo de la nacra y contribuye a su debilitamiento hasta su muerte por inanición (Véase información en [el portal web del Centre Oceanogràfic de Balears](#)).

⁹ Aunque el Antropoceno se considera por la población en general aceptada como una nueva era, a nivel científico y oficial este hecho no se ha constatado. El Comité Internacional de Estratigrafía, ha indicado que este hecho no se ha podido materializar de forma oficial debido, principalmente a que «La escala del tiempo geológico (marco de referencia para calcular las edades de la Tierra) se mide a partir de los registros de las rocas, que dan evidencia de nuestra historia y tiempo, bien sea para hablar de extinciones masivas, cambio climático o los tipos de vida en el planeta» (Finney, 2016).

queremos poner de manifiesto la importancia que la impronta humana ha tenido y sigue teniendo sobre los recursos naturales y la biodiversidad, centrándonos esencialmente sobre las acciones que se encuentran ligadas de forma directa o indirecta a las poblaciones de nacras.

Podemos establecer dos tipos de amenazas o situaciones de riesgo que pueden ocasionar un perjuicio sobre esta especie. En primer lugar, se establecen aquellas que de forma directa pueden causar una degradación física o química sobre la misma, básicamente impactos directos sobre los ejemplares que se encuentran en su hábitat natural; podemos citar dos ejemplos: la extracción ilegal¹⁰ de nacras y el fondeo de embarcaciones; ésta última actividad puede hacer que se rompan las conchas de este molusco que, de forma secundaria, puede facilitar una posible intoxicación de la especie por exposición a diversos microorganismos¹¹.

En segundo lugar, debemos hacer alusión al impacto indirecto ya comentado: el daño ocasionado sobre el hábitat en el que residen, sobre las praderas de fanerógamas marinas y, en especial, sobre la *Posidonia oceanica* al ser la especie vegetal predominante y endémica del Mediterráneo. Las principales situaciones antrópicas pueden ser fuente de diferentes tipos de amenazas o riesgos; los más reconocibles son de dos tipos: aquellos que ocasionan una degradación física (construcción, pesca de arrastre, dragados y fondeo de embarcaciones¹²) y los que originan o pueden dar lugar a una degradación biológica (vertidos y contaminación de mares).

3. MARCO REGULADOR Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, EN GENERAL Y *PINNA NOBILIS*, EN PARTICULAR

La concepción del Antropoceno ha sido considerada por algunos (García-Ureta, 2018) como un revulsivo, pues plantea el inicio de un debate muy interesante sobre las técnicas que se han utilizado para configurar el sistema de

¹⁰ El uso decorativo de esta especie fue una de las principales causas en los últimos años de la extracción ilegal de la misma.

¹¹ En 2016, se detectaron gran cantidad de especies muertas como consecuencia de la infracción de poblaciones de *Pinna nobilis* en el litoral español, e inclusive, en Italia y Francia. Esta mortalidad masiva se inició como consecuencia de la presencia de un parásito que infecto a la especie. Véase información del [portal web de La Vanguardia](#) (consultado el 20 de febrero de 2019)

¹² La masificación y el anclaje descontrolado debido a una incorrecta planificación y ordenación marítima de forma integrada puede suponer una amenaza para la población del bivalvo endémico del Mediterráneo. Véase información del [portal web del Diario de Ibiza](#).

protección de la biodiversidad. Los ecosistemas pueden ser de gran complejidad, y ello repercute en la dificultad de elaborar un marco regulador eficaz y eficiente, en cuanto a sostenibilidad se refiere, que garantice la conservación de especies y que aborde directamente los objetivos que se plantean desde los organismos internacionales.

Las características específicas de esta especie, la nacra, endémica hacen que se deba establecer un sistema de protección basado en una perspectiva ecosistémica. Por ello, hemos de centrar nuestro análisis en las diferentes esferas proteccionistas que se han venido configurando.

3.1. Normativa internacional y comunitaria

El Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, (1979) entró en vigor el 1 de junio de 1982. A rasgos generales, establece la primera línea de planificación y conservación de hábitats naturales, mediante la elaboración de medidas de protección para las especies animales y vegetales por el que se establecen diferentes acciones para los distintos niveles de protección que precisan las especies incluidas en el anexo II, donde se incluye a la nacra como estrictamente protegida.

Asimismo, conviene referirnos a uno de los instrumentos normativos de mayor importancia que la Unión Europea ha implantado, con el objetivo de dotar de un sistema de conservación basado en criterios de sostenibilidad: la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres (Directiva Hábitat)¹³. En su anexo IV, la nacra se cataloga como una especie de interés comunitario que precisa de una necesaria protección estricta con preferencia. Esta norma comunitaria, en unión a otras, establece un marco común para la conservación de la fauna, flora y hábitats naturales y fija un objetivo común: velar por la restauración y el mantenimiento en un estado de conservación favorable de especies. Para ello, establece un mecanismo: la Red Europea Natura 2000¹⁴, con

¹³ La conocida como Directiva Hábitat supuso con su incorporación a la normativa española todo un revulsivo en la concepción del enfoque integral y holístico sobre la protección de la biodiversidad.

¹⁴ La conforman zonas catalogadas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que deben de ser declarados por los Estados miembros como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) o bien Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en este último caso se realiza a través de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres. Es una de las medidas que plantea la norma comunitaria con la finalidad de lograr un estado de conservación favorable a los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en la Unión Europea.

la que se posibilita la creación de Lugares de Interés Comunitario (LIC) que serán designados a la mayor brevedad (como máximo en dos años), bajo la denominación de Zonas de Especial Conservación (ZEC), que en unión a otra de las posibles figuras pendientes de creación. Dicha Red será creada a través de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves). Se consideran ambas normas como las más importantes de protección de la biodiversidad en la Unión Europea.

La designación de determinadas zonas a las que se asigna una determinada protección es la característica angular de la citada normativa; sin embargo, de poco servirá si no se acompaña de una serie de planes de gestión y los medios necesarios para alcanzar los objetivos planteados. No obstante, los Estados disponen de la potestad y las competencias para la calificación de las áreas, atendiendo al estatus que sea necesario implantar, del cual depende cierta armonización espacial a nivel comunitario (García-Ureta, 2018) y otorgando prioridad a la adaptación de los espacios, cuya protección atiende a sus características naturales, y a que esa delimitación sea completa con claro perfil ecosistémico y sin limitación temporal alguna¹⁵.

Otro de los instrumentos de gran importancia internacional en la protección de la biodiversidad es el conocido como Convenio de Barcelona, suscrito en 1995¹⁶ y, siguiendo la esencia del mismo, debemos continuar mencionando el Convenio de Montecarlo, suscrito en 1996, donde la *Pinna nobilis* figura en el Instrumento de ratificación del Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo¹⁷; en su anexo II se encuentra incluida dicha especie en la lista de especies en peligro o amenazadas. Conviene mencionar que este instrumento normativo articuló el avance de una de las medidas que posteriormente han tenido bastante éxito en cuanto a la eficiencia y eficacia de protección ambiental: las denominadas Áreas Marinas Protegidas (AMPs). Este hecho fue posible gracias al Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo antes mencionado.

¹⁵ La jurisprudencia de la Unión Europea lo ha avalado, vid. Asunto C-141/14, Comisión vs. Bulgaria o el asunto C-418/04, Comisión vs. Irlanda donde se afirma que la figura de protección no se extingue por el hecho de que la zona no sea la más adecuada atendiendo a la perspectiva ecosistémica.

¹⁶ El Convenio para la protección del medioambiente marino y de la región costera del Mediterráneo, instrumento que forma parte del Convenio de Barcelona, fue adoptado en 1995, ratificado por España en 1999 y, entró en vigor en el año 2004 (Ministerio para la Transición Ecológica, 2018).

¹⁷ Adoptado en Barcelona el 10 de junio de 1995 y en Montecarlo el 24 de noviembre de 1996, publicado en el BOE, número 302, de 18 de diciembre de 1999.

Como se observa, existe un interés de alcance internacional por configurar todo un sistema de protección de los recursos naturales y del medio marino de forma integral. Ante ello, se ha venido dotando – mediante las diferentes directivas – a los diferentes estados de los pilares básicos en los que basarse para implantar toda una serie de medidas legislativas de protección de nuestro medio marino; un ejemplo de ello es el VI Programa de Acción Comunitario de Medio Ambiente¹⁸ (2002) que incluye, como objetivo, la protección del medio marino con una clara premisa, que es la utilización de la sostenibilidad en la explotación de los recursos naturales, teniendo en cuenta que la prioridad pasa por la protección de los ecosistemas marinos¹⁹, con la integración del enfoque ecosistémico.

Toda esta batería de instrumentación normativa se reestructuró y adaptó a una visión holística, cuando el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 2008/56/CE, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, denominada Directiva marco sobre estrategias marinas²⁰, hecho fundamental debido a la importancia que ha tenido esta normativa, al conducir a que todos los Estados adopten sus estrategias para conseguir el buen estado ambiental de las aguas en el 2020, situando a las estrategias marinas como el instrumento de ordenación y planificación básico, en aras de aumentar la protección de nuestro medio marino. Sin embargo, estas indicaciones no fueron del todo bien acogidas, a la vista de la reacción de algunos estados que parecían reacios a incorporar cuestiones político estratégicas (no debemos obviar que se trataba de la implantación de una Política Marítima Integrada, lo que se evidenció con la aprobación de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo²¹), pues se orientaban a implementar medidas sobre ordenación marítima, por lo que podía suponer la afeción a la soberanía de los diferentes estados y su posible configuración. Así pues, esta medida se preveía bastante

¹⁸Adoptado mediante la Decisión 1600/2002/CE del Parlamento y del Consejo, de 22 de julio de 2002 (DOCE L 242, de 10 de septiembre de 2002), posteriormente, en 2006, fue revisado y se aprobó (2007) el denominado como Libro Azul, donde se establecen los pilares de la política marítima de la UE de forma sostenible y holística (Morelle, 2019a), configurándose el marco normativo hacia una clara Gobernanza marítima.

¹⁹Véase la Decisión COM (2002) 539 final, hacía una estrategia de protección y conservación del medio marino.

²⁰Entró en vigor el 15 de julio de 2008 y fue incorporada al ordenamiento interno español en el 2010 a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

²¹ Cabe mencionar los trabajos que sobre esta Directiva se han publicado, algunos han apuntado el carácter tan ambicioso de esta norma, al querer fomentar el crecimiento sostenible de la economía azul, en este sentido conviene acudir a los trabajos que han realizado Soler-Esteve (2015) o Menéndez (2016).

controvertida debido, principalmente, a la complejidad del reparto competencial en los diferentes territorios existentes en un determinado Estado. No podemos obviar, para concluir, que aun habiendo tardado bastante en la aplicación de un enfoque ecosistémico (Ortiz-García, 2011), la gestión de los océanos sí que disponía de un mayor recorrido²². Son numerosos los ejemplos de iniciativas que, mediante una planificación espacial marina²³, han configurado un logro de la integración intersectorial y de un desarrollo sostenible del medio marino (Suárez de Vivero & Rodríguez Mateos, 2010). Además, la propuesta que se configuró para establecer un marco para la planificación espacial marítima incluía la gestión integrada de zonas costera pero este hecho se modificó en la versión aprobada finalmente con la Directiva 2014/89/UE (Salvador et al., 2019; Menéndez, 2016), no obstante, en la norma interna, Real Decreto 363/2017, se alude a la necesidad de que los planes incluyan las interacciones que se pueden dar entre la tierra y el mar, no se observa en este decreto los mecanismos específicos para lograr tal pretensión en la posible incorporación de las interacciones entre tierra y mar (Salvador et al., 2019; Sanz, 2018) pues la distribución competencial en torno a este tema tampoco ha sido tenida en cuenta en la legislación actual, al limitar la intervención de las comunidades autónomas a la fase de consulta (Sanz, 2018).

En este sentido, se articularon mecanismos orientados sobre la planificación y ordenación marítima, en zonas incluidas en la Red Natura 2000, como puede ser la isla de Cabrera, el Mar Menor o el Delta del Ebro. En esta línea, después de tres años de investigación en el Parque Natural de Cabrera, se puso de manifiesto que las poblaciones de nacra ubicadas allí, con la aplicación de medidas de exclusión de impactos antrópicos, aumentaron de forma notable su estado de conservación (Vázquez-Luis et al., 2015).

²² A partir de los 90 se puede observar cómo determinados países, iniciaron la preparación de la implantación de una de las medidas que iban a mejorar la ordenación, uso y gestión del medio marino, la planificación espacial marítima. Se puede observar cómo se distribuyen en dos grupos: aquellas orientadas en una protección ambiental del entorno o bien aquellas que tienden a un perfil más técnico de cara a conjugar los usos y resolver los conflictos que puedan surgir, en este enfoque se centró la Unión Europea a la vista de lo planteado en la Decisión COM (2008) 791 final, Roadmap for Maritime Spatial Planning.

²³ Este instrumento de ordenación marítima se ha constituido como uno de los más potentes en la gobernanza de mares y océanos. La planificación integral puede conjugar desde una perspectiva ecosistémica los usos de actividades antrópicas para garantizar el desarrollo sostenible de los recursos utilizados. Siguiendo lo descrito por Schütz (2018), es un proceso en el que, a través de un análisis y localización espacial de los usos antrópicos que se desarrollan en un espacio marítimo, se tiene en cuenta el desarrollo de la actividad con una perspectiva basada en el desarrollo sostenible, de tal forma que puede ser la mejor herramienta para combinar desarrollo sostenible con el factor antrópico.

3.2. Legislación nacional

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio y de la Biodiversidad, en sus artículos 53 y 55 crea, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas; además, se tiene en consideración una serie de mecanismos de protección para especies que se incluyan en estos listados configurando dos categorías de protección en el catálogo de especies amenazadas: vulnerables y en peligro de extinción. Esta ley también crea las Áreas Marinas Protegidas (artículos 29 y 32) como los espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos del medio marino que, debido a su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial.

La Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que regula el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, configura las principales herramientas de protección de especies que nuestro ordenamiento ha considerado necesarias. Al hilo de esta modificación normativa, la nacra ha sido incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, como Especies, subespecies y poblaciones pertenecientes a la categoría "peligro de extinción"²⁴, modificando su régimen de protección a la vista de la información científica de la especie que da lugar a este incremento de protección debido a la situación de esta. Con anterioridad a esta modificación la especie se encontraba en situación de régimen de especial protección como especie vulnerable, haciendo constar que, además, el Real Decreto 1997/1995, modificado en sus anexos I y II por el Real Decreto 1193/1998, estableció medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio en el que se aplica la Directiva Hábitats 92/43 /CEE. Esta Directiva incorpora a la *Pinna nobilis* en su Anexo IV, catalogándola como especie de interés comunitario para las que es necesaria una protección estricta con carácter prioritario.

Dejando a un lado los mecanismos sectoriales de protección directa de especies o biodiversidad, conviene mencionar cómo se transpuso la Directiva de Estrategias Marinas a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, con el impulso introducido por la normativa comunitaria y mediante los diferentes instrumentos creados al efecto de dotar

²⁴ Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE 134, de 5 de junio de 2019).

de un sistema de protección basado en criterios sostenibles que de forma integral protejan todo el ecosistema. Este sería el primer instrumento interno que introdujo la planificación espacial marina. Sin embargo, como se aprecia en el mismo texto, sutilmente²⁵ se alude a tal expresión específica apelando al término planificación. No obstante, con la introducción de esta norma se establece una base jurídica para la posible aplicación de una planificación marítima integrada (Suárez de Vivero & Rodríguez Mateos, 2010). A modo de conclusión, como afirma Ortiz-García (2011) esta ley establece un marco jurídico vinculante e introduce directamente mecanismos que tienden a la ordenación y gestión del espacio marítimo, algo que hasta la fecha era impensable. Para ello, esta norma que tiene el carácter de legislación básica dota de una gran variedad de mecanismos adicionales, como las ya mencionadas Áreas Marinas Protegidas²⁶, el aumento de la eficiencia sobre la conservación de la biodiversidad a través de los sistemas de protección de especies, el control de contaminación marina, etc., lo que evidencia un claro perfil ecosistémico en la aplicación de una ordenación del espacio marítimo sostenible.

Otro de los factores que pueden incrementar el sistema de protección a la vista de esta norma básica de protección del medio marino, en general, y específicamente sobre la nacra es la implantación de una verdadera gobernanza de los recursos naturales. No podemos olvidar que estamos hablando de incrementar el desarrollo sostenible en la aplicación de las políticas públicas como en los instrumentos normativos configurados. Precisamente, la Ley 41/2010 se crea para aumentar la eficiencia de sostenibilidad, atendiendo a un perfil ecosistémico y fundado en la gobernanza^{27,28}.

²⁵Únicamente aparece en un anexo de la ley, en lo referido al programa de medidas, no obstante, es norma que incide en la necesidad de incorporar mecanismos que de forma sostenible aumenten la eficacia y eficiencia integral y holística en la gestión del medio marino.

²⁶El artículo 27.1 de la Ley 41/2010, indica la necesaria emisión de informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente y la Conferencia Sectorial de Pesca para la declaración de AMP.

²⁷ La participación de la ciudadanía será clave en la implantación de un verdadero sistema de gobernanza pues el gobierno debe de seguir lo concebido y percibido por los ciudadanos que le han otorgado la legitimidad, lo que evidencia la importancia de la ciudadanía al ser uno de los actores que deben implicarse en la gestión pública de los bienes comunes (Ostrom, 2009; Ortiz-García, 2002).

²⁸ Un ejemplo de esa participación de los diferentes sectores ha sido la incorporación de las organizaciones conservacionistas con amplia experiencia, algunas como WWF-España, SeO/Birdlife o la Confederación Española de Pesca, que se han incorporado junto con determinados organismos e instituciones públicas científicas en uno de los mayores proyectos y más ambiciosos de los últimos años, el proyecto Life Intermares, considerado como uno de los mayores programas para la conservación del medio marino. Una iniciativa que a nivel nacional ha combinado los usos de la gestión tradicional con la gobernanza para conseguir toda una red consolidada de espacios marinos, dentro de la ya mencionada Red Natura 2000, que de forma eficaz, eficiente y sostenible con la participación de todas estas

Con el objetivo de aumentar la eficiencia y eficacia sostenible de la instrumentación jurídica de protección del medio marino, el Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) participa en el proyecto LIFE+ INDEMARES, donde se crea un inventario y designación de la Red Natura 2000. Desde este proyecto se realizan estudios para determinar qué hábitat y especies serán de interés para la inclusión de nuevos espacios marinos en la Red Natura 2000²⁹. El Gobierno de España, ha aumentado a través de este mecanismo el nivel de conservación de la nacra en el Mediterráneo, donde se ha declarado ZEC diversas zonas³⁰ en las que esta especie tiene una especial vinculación, en especial, debido a la presencia de su hábitat prioritario, la posidonia. La estrategia de gobernanza del medio marino se ha marcado e iniciado gracias al proyecto LIFE IP INTEMARES, coordinado por la Fundación Biodiversidad del MITECO, donde como ya se ha mencionado, participan diversos actores implicados en la conservación del medio marino. El objetivo de este tipo de medidas es lograr una gestión eficaz y eficiente asumiendo un enfoque ecosistémico de los espacios marinos de la Red Natura 2000, implantando para lograrlo, diversos programas vinculadas a la gobernanza, participación, conservación, vigilancia, sensibilización y educación ambiental³¹.

Mediante el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo el legislador español establece un procedimiento de actuación basado en el fomento del crecimiento sostenible de la económica marítima, así como un desarrollo sostenible del medio marino

organizaciones y sectores implicados toman las decisiones que correspondan para incrementar la protección de nuestro medio marino. Este proyecto es coordinado a través de la Fundación Biodiversidad, Ministerio para la Transición Ecológica, desde el año 2017 y hasta el 2024 se encargarán de poner en funcionamiento medidas que avalada por los conocimientos científicos tiendan a conservar el entorno marino creando una red de vigilancia y seguimiento, donde la gobernanza y participación sean la clave para la consecución de los objetivos planteados (Ministerio para la Transición Ecológica, 2019).

²⁹Mediante tres órdenes ministeriales (AAA/1299/2014; AAA2280/2014; AAA/368/2015) se han ido incluyendo nuevas zonas LIC, que han ido aumentando las zonas donde los diferentes hábitats marinos y su biodiversidad se han protegido de determinadas actividades que pueden poner en riesgo a dicho ecosistema. A su vez, estas zonas LIC se han ido declarando ZEC, y en la Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, se aprueban las medidas de conservación para la conservación y ampliación de límites de dos zonas LIC donde la nacra en el Mediterráneo.

³⁰Se incorporan planes de gestión donde la nacra es considerada como una especie indicadora del buen estado ambiental de sus aguas, dentro de los planes de gestión aprobados por la Orden AAA/1366/2016, creando las zonas ZEC ES6170036, ES6170037, ES6110019, ES6110009, ES6110010 y ES 5310108, en la región marina del Mediterráneo.

³¹En febrero de 2019, se sentaron [las bases para la estrategia de gobernanza del medio marino](#), al impulsar los mecanismos necesarios en la implantación de la gestión sostenible de los espacios marinos de la Red Natura 2000 (MITECO, 2019 consultado el 11 de junio de 2019).

y su uso eficaz y eficiente desde un prisma de sostenibilidad. Para ello, aplicando el contexto ya descrito por la Unión Europea a través de la Política Marítima Integrada que ya incorpora el propio legislador con la mencionada, Ley 41/2010, se quiere contribuir a mejorar la eficacia normativa con el objetivo de alcanzar lo descrito tanto por la normativa internacional como nacional. Este decreto tiene una especial vinculación con la protección de la nacra debido a que, en lo relativo a la ordenación del espacio marítimo se articulan como mecanismos prioritarios los planes de ordenación del espacio marítimo, donde se especifica que en el contenido de esta planificación se deben incluir aquellas actividades que causen interacciones con espacios protegidos, lugares y hábitats que merezcan especial atención por su alto valor ambiental y las especies protegidas, zonas de pesca, rutas de transporte y tráfico marítimo³².

Con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se implantan las estrategias marinas teniendo en cuenta lo descrito por la norma básica de protección del medio marino, se culmina el paquete de instrumentación de protección del medio marino con la finalidad de coordinar las actuaciones que se puedan llevar a cabo por las diferentes administraciones que disponen de competencia en la materia (Morelle, 2019b), creando para ello una serie de órganos de cooperación y coordinación con los que gestionar la implantación de las estrategias marinas, las cuales constituyen el elemento más importante para la planificación y ordenación del medio marino³³. Sin embargo, pese a los esfuerzos observados por el legislador español, no se observan mecanismos que, de forma eficiente y eficaz, y atendiendo a la distribución competencial de las diferentes comunidades autónomas en dicha materia, puedan establecer los mecanismos de coordinación adecuados entre los planes espaciales marinos surgidos de la administración central (Estado) y aquellos que en zona costera pueden elaborar las autonomías, a fin de poder subsanar aquellas incongruencias que puedan surgir.

Otras de las medidas que nuestro ordenamiento contempla es la posibilidad de crear, atendiendo a la necesidad de que determinadas especies marinas tiendan una regeneración que contribuya a la preservación de la biodiversidad o recuperación de ecosistemas, las denominadas Reservas marinas. Estas Reservas marinas pueden integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a las que se refiere la ya mencionada Ley 41/2010, en ellas se puede delimitar zonas

³²El artículo 10 del RD 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

³³ En mi trabajo Comentarios al Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas (2019), Actualidad Jurídica Ambiental, 88, pp. 2-4, abordo la importancia que ha tenido esta herramienta como mecanismo de ordenación y planificación de las diferentes zonas en las que se ha distribuido espacialmente el territorio marítimo español.

o áreas con diferentes niveles de protección atendiendo la necesidad específica de cada una de las especies que allí residan. Esta posibilidad se articula gracias a la Ley 3/2001, de recursos pesqueros donde, entre otras cuestiones, se abordan posibles autorizaciones para poder extraer cualquier material en aguas exteriores (artículo 20). Con esta norma se orientan, siguiendo las indicaciones de la política pesquera común y la gestión de la pesca marítima, hacia la protección de los recursos y lograr el desarrollo sostenible teniendo en cuenta el equilibrio entre los usos de estos recursos y la conservación de los ecosistemas afectados. La importancia de este tipo de protección se relaciona con la afluencia de las embarcaciones y los fondeos para realizar estas prácticas pesqueras. Con las limitaciones que se pueden establecer en zonas protegidas se evidencia que la planificación y ordenación marítima es una de las medidas más efectivas en la protección de la biodiversidad marina (Morelle, 2019a).

El litoral de las Islas Baleares se caracteriza por su gran diversidad ecológica marina y, es conocido por la gran cantidad de especies que son capturadas, lo que puede suponer – en determinados casos – una merma en el equilibrio biológico de los ecosistemas marinos sino se incorporan instrumentos de ordenación y planificación marítima. Por ello, con el fin de proteger, regenerar y desarrollar los recursos de interés pesquero para el mantenimiento de pesquerías sostenibles se crea la Reserva marina de Cala Ratjada³⁴, donde se delimitan diversas zonas atendiendo a las necesidades de cada una de ellas. Este tipo de técnica utilizada por el ejecutivo desde hace más de 20 años en aras del fomento del interés pesquero sostenible mejora la biodiversidad de las zonas afectadas y, establece, un margen de recuperación de especies de tal forma que posibilita la conjugación del uso de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

3.3. Sistemas de protección autonómicos

Con la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad en su redacción de 2015, se modificó prácticamente todo el título relativo a la conservación de la biodiversidad, eliminándose la exclusividad que disponían las autonomías para crear instrumentos de protección de especies, todo ello en aras de reconducir hacia la Administración General del Estado el papel prioritario con relación al establecimiento de estrategias y programas de protección. Sin embargo, las comunidades autónomas aún disponen de cierta capacidad y competencia para desarrollar y

³⁴Esta Reserva marina se crea por Orden Ministerial, APA/961/2007, de 3 de abril (BOE 89 de 13 de abril) y por Decreto 21/2007, de 23 de marzo, de las Illes Balears (BOIB 48 de 31 de marzo) y, contempla, áreas de reserva integral dedicada exclusivamente a la regeneración e investigación.

gestionar listados propios en la protección especies; en este sentido las Islas Baleares ya incorporaron medidas tendentes a la protección de esta especie a través de la Orden de 22 de enero de 1987, siendo una de las primeras medidas incorporadas. En las Islas Baleares se cuenta incluida esta especie en el catálogo de especies amenazadas autonómico que fue creado mediante el Decreto 75/2005, de 8 de julio. Esta norma opera a través de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, y determina qué especies precisan de medidas específicas de protección mediante las diferentes administraciones públicas, incluyendo también a la nacra en situación vulnerable³⁵.

Otra de las zonas donde esta especie se encuentra con un sistema de mayor protección es Andalucía, donde el Catálogo Andaluz de Fauna Amenazada, parte del Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LAESPE), incluye a la nacra en situación vulnerable. Este catálogo es un instrumento derivado de la Ley 8/2003 de la Flora y Fauna Silvestre de Andalucía y desarrollado en el Decreto 23/2012 por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats.

Todas las especies que se encuentran en las categorías de Extintas, En peligro de extinción o Vulnerable son las que conforman el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas. Como podemos observar, las diferentes normas analizadas hasta ahora establecen distintas categorías: extintas (EX), en peligro de extinción (EN), vulnerable (VU), y las especies que no encontrándose en ninguna de las categorías anteriores son consideradas de especial protección.

4. LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL

La protección penal de la flora y fauna se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, desde los inicios del Código Penal, en 1995, donde ya se intentó conectar la esfera penal con la tutela administrativa de la fauna y flora que pudiera estar en peligro. Esta combinación que resulta de difícil encaje y más aún su aplicación práctica, se efectuó en nuestro país a través de la técnica legislativa denominada “ley penal en blanco” que prácticamente aborda único un escenario: la remisión a una norma administrativa para poder configurar el tipo delictivo. Siguiendo esta postura, en el caso que planteamos, se nos deriva a la norma estatal de referencia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del

³⁵ Conviene matizar que el cambio de situación efectuado con carácter nacional debe de ser recogido por las diferentes comunidades autónomas, ya que el documento técnico que se elaboró para iniciar este cambio de régimen de protección se evaluaron principalmente las áreas correspondientes a las comunidades autónomas del Mediterráneo.

Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y al Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que recoge el Catálogo Español de Especies Amenazadas, sin obviar que, el legislador quiso que las autonomías también tuviesen potestad para establecer sus propios listados de especies a proteger.

Uno de los principales problemas del sistema empleado por el legislador en nuestro país es la multiplicidad de listados de especies protegidas que pueden establecerse (García-Álvarez & López-Peregrín, 2013), como consecuencia de la posibilidad que desde las autonomías se puedan establecer listados propios, lo que da lugar a cierta incongruencia y situaciones algo complejas, como la posible configuración de un ilícito penal en un territorio y en otro no. Además, tal variedad de posibilidades incrementa la inseguridad jurídica y la posible aparición de errores de tipo (artículo 14.1 del Código penal) al considerar desconocidos los elementos objetivos de la conducta típica.

La intervención del Derecho penal aparece – como observamos –, en segundo lugar, debido al carácter subsidiario y la previa intervención del Derecho administrativo, o bien, debido a que la intensidad de los daños ocasionados sobre el bien jurídico protegido sean de tal magnitud que se haga necesaria la intervención penal. Sin embargo, los problemas técnico-jurídicos en torno a la posible tipificación como delito ambiental o ecológico evidencian la complejidad de dicha figura. Como se ha observado, los postulados básicos del Derecho penal hacen muy difícil la tipificación de ciertas conductas, así como la configuración de los tipos penales que requieren, entre otros conceptos, una gran complejidad técnica.

Hemos abordado el hecho de que la técnica legislativa de incorporación de la tutela penal hacia el medio ambiente pasa por el Derecho administrativo de tal forma que se ha configurado una remisión directa a las leyes y reglamentos, denominándose norma penal en blanco. La norma penal no se refiere a la protección de la naturaleza de forma cerrada y hermética, como precisa la propia tipificación de los ilícitos penales, sino que lo hace configurando una posible derivación a lo que digan las leyes y normativas administrativas relativas a la protección del medio ambiente. Aunque esta técnica no define una conducta, a veces sí que se observan algunas notas características básicas, la posible aplicación de un sistema sancionador se establece en otras normas. Dicha remisión no solo afecta a la legislación básica de protección de la naturaleza; en muchas ocasiones abarca el resto de las disposiciones de menor rango normativo como consecuencia del contenido habitual de las leyes ambientales, esto es, los pilares o materias básicas que ofrecen un marco genérico de protección y dejan a posteriores desarrollos normativos los aspectos técnicos de las mismas.

La tutela del Derecho penal sobre el medio ambiente de forma genérica se ha centrado sobre la figura atribuida al peligro que pueda generar una conducta; esta fundamentación ha sido la establecida en la protección penal del medio ambiente debido, principalmente, a que el legislador ha vinculado la intervención del Derecho penal a conductas que puedan suponer un riesgo – y que se han establecido como delitos de peligro –sobre determinados bienes jurídicos como consecuencia de las actuaciones establecidas en el tipo penal sin perjuicio de que se puedan derivar otros tipos delictivos, como pueden ser los delitos de lesión³⁶ ligados a conductas como las expresadas en el presente artículo.

El Capítulo IV del Título XVI del Código Penal, que contiene los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, comprende determinados supuestos donde la intervención penal sería posible en relación al riesgo o peligro que pueda generarse sobre la nacra, ya que como establece Serrano-Tárraga (2009) «hay que tener en cuenta que en el capítulo, los elementos de la flora y de la fauna no se protegen en sí mismos, sino como parte del medio ambiente y en la medida que el ataque a estos elementos, y a su hábitat, pueden alterar y perjudicar al medio ambiente».

4.1. Daño ambiental directo sobre la *Pinna nobilis*

La redacción actual del artículo 334 CP establece que:

1. *Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:*
 - a) *cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;*
 - b) *trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,*
 - c) *realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.*

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.
2. *La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

³⁶ Conviene recordar que la configuración e interpretación de la creación de situaciones de riesgo y su repercusión como actividad delictiva en la modalidad de delito ecológico se superpone al peligro creado por la acción típica (STS de 13 de marzo de 2000)

3. *Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.*

Como vemos, se configura como infracción penal la acción que puede encajar en determinados supuestos: adquirir, poseer o destruir esta especie de molusco bivalvo, considerada como de especial protección, así como el tráfico de esta, sus partes o derivados. La norma penal establece una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio y derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años, así como para quien altere su hábitat. Se establece como punible la imprudencia grave que conlleva penas de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial de derecho a cazar o pescar de tres meses a dos años. Como se observa, el legislador quiso aclarar el grado de afectación del Derecho penal al considerar también especies incluidas en los listados de especial protección que se puedan elaborar por las autoridades competentes ya que con la antigua redacción únicamente era posible la intervención penal cuando la especie se encontraba en la situación calificada de amenazada (hecho matizado por la jurisprudencia al exigir, además, una situación de peligro de extinción), estableciendo un tipo agravado en situaciones calificadas de peligro de extinción, por lo que queda aclarada la redacción anterior, la cual necesitó matización de la jurisprudencia³⁷.

Ante la posible destrucción de la nacra, debemos centrarnos en el concepto de especie “protegida”, que surge de la posible aplicación de ciertas normas de carácter administrativo. Al estar analizando el elemento normativo del tipo, se debe acudir, como hemos mencionado, a fuentes extrapenales (contemplando la amplia diversidad existente en la configuración la protección jurídico-administrativa de las especies) para interpretar la posible intervención penal. Hemos analizado como desde la esfera internacional, comunitaria y nacional se ha dotado a la nacra de un sistema de protección directo, en peligro de extinción, lo que posibilita la intervención penal en casos de su destrucción.

³⁷La Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012, de 8 de mayo, se viene a formular una conclusión referente a este aspecto. Se considera que la formulación utilizada es tan abierta e indefinida al depender de las diferentes administraciones y/o gobiernos mediante normas o reglamentos y, posteriormente, debe de ser interpretado por el órgano jurisdiccional encargado de su aplicación, pues ello determina el TC que es incompatible con el principio de legalidad que se garantiza en el artículo 25.1 CE.

4.2. Daño ambiental indirecto, daños sobre el hábitat de *Pinna nobilis*

Otra de las posibilidades para tener en cuenta en la intervención del Derecho penales la posible afectación sobre el hábitat donde se encuentra inmersa la nacra, las susodichas praderas de posidonia. Asimismo, es posible la comisión de determinadas acciones que pueden poner en peligro a esta especie, de tal forma que se posibilite la aplicación del artículo 332, que configura el delito contra la flora silvestre³⁸. La selección de este precepto se debe a que estamos ante el hábitat donde reside la especie *Pinna nobilis*, las praderas de *Posidonia oceanica*, éstas se encuentran también reconocidas especies protegidas y, además como hábitat prioritario, de este modo la afección sobre el hábitat repercutirá negativamente sobre la población de nacras.

Repasamos brevemente los elementos del tipo penal. El sujeto activo podrá ser cualquier persona y sujeto pasivo se ha centrado en la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien común que debe tutelarse desde los intereses generales. El objeto material lo constituyen las especies protegidas, en general y, en este caso, además el hábitat en el que se encuentra inmersa la *Pinna nobilis*, las praderas de posidonia, dándose la casuística, como apuntamos, que ésta especie también goza de especial protección y es considerada como prioritaria por la normativa comunitaria, aumentando la esfera de protección hacia esta especie y posibilitando, a nuestro parecer, la intervención del Derecho penal.

Para concluir, en relación con las conductas típicas que inciden en el hábitat donde reside la especie, hemos de matizar que estas conllevan la destrucción tanto de la misma como de la especie incardinada en el hábitat como tal (Hava-García, 2011). Asimismo, como se ha establecido, con la reforma operada en 2015 se posibilita que dicha infracción penal pueda darse por imprudencia grave, por lo que se modifica la anterior redacción que dejaba en el aire esta

³⁸ En artículo 332 CP establece que:

1. *El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.*

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere grave mente su hábitat.

2. *La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

3. *Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.*

posibilidad. Hay que tener en cuenta que se deja fuera de la tipicidad los casos en que se afecta a una insignificante cantidad de especies, hecho muy relevante que simplificará la adopción de este precepto penal.

5. CONCLUSIONES

La protección establecida en torno a esta especie endémica se ha configurado desde un doble prisma, atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico. La conjunción entre el Derecho administrativo y el Derecho penal, así como los mecanismos de protección incorporados a través de las últimas modificaciones legislativas, han evidenciado la gran complejidad existente en la fórmula utilizada por el legislador. Sin embargo, las matizaciones efectuadas en la redacción de algunos artículos eran necesarias para una aumentar la eficiencia en relación con los sistemas de protección implantados, en la práctica, no han servido para simplificar la protección ambiental de la biodiversidad.

Desde el sistema preventivo establecido a través del Derecho administrativo, el sistema empleado para dotar de protección a las especies parece no haber sido todo lo eficaz y eficiente posible, a la vista de los alarmantes datos de regresión de algunas especies como, por ejemplo, las praderas de posidonia³⁹ y, por ello, cabría cuestionarse si sería viable adoptar un sistema de protección diferente o bien implementar las medidas que tiendan a un cambio en la gestión de nuestros bienes comunes, incrementando la gobernanza del medio marino, a la vista de los resultados obtenidos por programas ya en funcionamiento como pueden ser INTERMARES⁴⁰.

En segundo lugar, el Derecho penal se ha “administrativizado”⁴¹ a la vista de la falta de eficiencia del sistema preventivo, dando lugar a la voluntad de gestionar

³⁹ La extensión de la posidonia se ha reducido entre un 13% y un 38% en el último medio siglo y las áreas restantes han reducido su densidad en un 50% en los últimos 20 años, según ha concluido un equipo de investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), que ha evaluado el estado de las praderas en el Mediterráneo occidental desde que hay registros (Montefalcone et al., 2019).

⁴⁰ Se ha articulado un amplio programa de acciones ligadas a la investigación de mares y océanos, algunas como, seguimiento y vigilancia, conservación, gobernanza o planificación, son ejemplos de las que se van a llevar a cabo gracias al proyecto LIFE INTERMARES. Con estas medidas se garantizan de forma directa que especies y hábitats marinos de la Red Natura 2000 se vean reforzadas, en cuanto a su conservación y protección. Se ha elaborado un documento marco de acción prioritaria para la Red Natura en España, el cual define las prioridades y acciones de conservación entre 2014-2020 (MAGRAMA, 2014).

⁴¹ En este sentido conviene acudir al estudio de la profesora Arroyo (2018) donde analiza extensamente como el Derecho penal en protección del medio ambiente se ha venido utilizando de forma preventiva dando lugar a una administrativización del mismo.

de forma punible los riesgos que puedan surgir⁴² en torno a la protección de la biodiversidad y los recursos naturales⁴³. Observando como el Derecho Penal se ha utilizado y se quiere utilizar, bordeando el principio de intervención mínima o de última ratio, algo que es contraproducente y debe quedar meridianamente clarificado, pues, de lo contrario, un adelanto de la barrera punitiva puede suponer una clara inoperancia del sistema preventivo.

Nuestro sistema, dando cumplimiento al mandato constitucional⁴⁴, establece todo un marco de protección a la flora, fauna y, además, al hábitat de estos, por ello se analizan las posibles amenazas que por vía directa o indirecta pueden suponer un riesgo para nuestros bienes más preciados, la biodiversidad, siendo posible únicamente desde una perspectiva ecosistémica que garantice la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la clasificación de especies protegidas utilizada por el legislador, pese a parecer más sencilla - a raíz de la reforma de la legislación administrativa en 2015— a raíz de la reforma de la legislación administrativa en 2015— no se ha armonizado, en contraste con otros países que, por ejemplo, optaron por establecer el sistema utilizado por la International Union for Conservation of Nature (IUCN).

Dentro de la incorporación de la perspectiva ecosistémica a los sistemas de protección de la biodiversidad se observa, en las últimas normas y reglamentos publicados, que se adolece de una efectividad y eficacia sostenible. Se ha planteado en temas de tanta importancia como son la ordenación y planificación espacial marítima, como instrumentos de protección jurídica ambiental esenciales en la gobernanza del medio marino, no han sido del todo bien formulados en nuestro ordenamiento jurídico. El Real Decreto 363/2017, reitera la necesidad de que los planes espaciales marítimos tengan en cuenta las interacciones que puedan surgir entre las actividades terrestres con el medio marino, sin embargo, esta norma no ha proporcionado los mecanismos específicos para garantizar tal práctica que suponga una efectiva coordinación entre los diferentes actores e instituciones en la gestión y gobernanza del medio

⁴² Puede verse lo descrito por Silva (2001) y por Feijoo (2007), donde se indica que, además del Derecho penal también se ha visto en cierta forma afectado por cierta tendencia a la administrativización el propio proceso penal.

⁴³ Prefiero la denominación de Bienes Comunes a la vista de lo ya descrito, aunque desde el punto de vista jurídico-penal tiene difícil encaje.

⁴⁴ El artículo 45 de la Constitución Española establece que:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

marino. Siguiendo lo indicado por Menéndez (2016) y Salvador (2019), contar con un órgano que coordine los diferentes departamentos interinstitucionales que actúan y tienen competencia en medio marino y costero, será necesario para aumentar la eficiencia y eficacia de normas como las planteadas.

Aun disponiendo de un sólido sistema de protección, la técnica que se ha venido empleando para legislar parece no haber sido eficaz, pues la remisión que desde el Derecho penal se hace a las diferentes normas administrativas puede suponer una clara inseguridad jurídica e inclusive, aludiendo al desconocimiento de una normativa que puede ser confusa e incongruente, por los motivos ya descritos, puede determinar la atipicidad de ciertas conductas.

A lo anterior se ha de añadir que en este tipo delictivo, de peligro, se remite a estas normas extrapenales que deben circunscribir el tipo de peligro que se puede generar, con lo que surge uno de los principales problemas a analizar, el cual difícilmente se encuentra recogido de forma adecuada, llegando a aceptar en algunos casos la mera accesoriedad del acto pues en algunos tipos delictivos basta con no disponer de autorización para determinadas infracciones penales, llegándose a difuminar la esencia del tipo específico y dirigiendo su atención a un tipo de desobediencia, esta casuística parece haber sido solventada, en algunos casos, ya que se suele estructurar dentro del injusto penal con el riesgo de la acción u omisión lo que marcará la diferencia con la desobediencia⁴⁵.

Las reformas penales introducidas en 2015, se fundamentaron en dotar de mayor efectividad a la norma penal y, en su mayoría se introdujeron modificaciones de carácter técnico, pero no abordaron el que, *a priori*, parece ser el principal problema, el ya aludido sistema de remisión a una norma extrapenal (ley penal en blanco) y a las posibles multiplicidades que pueden generarse al establecerse diversos listados de protección, que, como ya hemos comentado, se trata de una clara inoperancia administrativa. Ante ello es necesario abordar una reforma legislativa que, de forma holística e integral, tenga en cuenta todas las posibilidades existentes atendiendo a lo descrito en diversos ámbitos de estudio (ecología, sociología y derecho, son las tres áreas directamente implicadas) y que afectan de forma directa a las repercusiones que pueda tener la acción del hombre sobre el medio ambiente y la biodiversidad.ç

Otra de las posibles situaciones que se pueden derivar del sistema de protección penal configurado es que la praxis consistente en adelantar el Derecho penal como sistema preventivo, incorporando cada vez más tipos delictivos de peligro exige, menos rigurosidad en la exigencia del riesgo específico para

⁴⁵ Arroyo (2018) establece esta posibilidad e inclusive aborda que se ha solventado esta casuística en la configuración de nuevos tipos penales ambientales.

contextualizar el carácter fragmentario que es inherente al Derecho penal y, en consecuencia, puede dar lugar a una menor efectividad del sistema sancionador⁴⁶.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ABADIE, A. *Evolution des herbiers à Posidonia oceanica (L.) Delile dans la baie de Calvi (Corse, France) et influence de l'ancrage dans la baie de l'Alga. Professional Mhaster thesis. Aix-Marseille University. Marseille: Aix-Marseille University, 2012.*
- ARROYO, M. S. Apuntes sobre la administrativización del Derecho penal del medio ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018.
- CEBALLOS, G.; et al. Accelerated modern human–induced species losses: Entering the sixth mass extinction. *Science Advance*, vol. 1, n. 5, 2015.
- CENTODUCATI, G.; et al. Monitoring of the Endangered *Pinna nobilis* Linné, 1758 in the Mar Grande of Taranto (Ionian Sea, Italy). *Environ Monit Assess.*, n. 131, 2006, pp. 339-347.
- DESFORGES, J-P.; et al. Predicting global killer whale population collapse from PCB pollution. *Science*, vol. 361, issue 6409, 2018, pp. 1373-1376.

⁴⁶ Agradecimientos:

- A la profesora Dra. Mercedes Ortiz García de la Universidad de Alicante, por su dedicación y supervisión de mi trabajo como investigador y doctorando en el área de Derecho ambiental y sostenibilidad, sus comentarios y orientaciones siempre suponen una gran ayuda y reconfortan la dura tarea de investigar en esta área, la cual es apasionante.
- A la profesora Dra. Cristina Guisasola Lerma de la Universitat Jaume I y al profesor Dr. Eduardo Ramón Ribas de la Universitat de les Illes Balears, por su apoyo a mi trabajo dentro del Derecho penal ambiental y la Criminología verde, un campo aún por desarrollar en nuestro país pero que, gracias a centros y universidades como la UJI y UIB, entre otras, vamos avanzando.
- A Noel, por sus comentarios y aportaciones que han servido para mejorar la comprensión y lectura de este trabajo; a mi familia, mi mujer, Lorena, y mis hijos, Pau y Elianne, que sufren las ausencias derivadas de los proyectos de investigación y aventuras en las que, a estas alturas, suelo meterme.

- FEIJOO, B. Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI, en *Derecho penal contemporáneo. Revista Internacional*, n. 19, 2007, pp. 101-152.
- FINNEY, S. ¿De verdad vivimos en la era del hombre? *El Tiempo de Bogotá*, 17 de julio de 2016. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16647587> (Fecha de último acceso: 21-03-2019).
- FRANCISCO I. Vaticano II. Laudato Si. Mayo 24 de 2015, Vaticano.
- FUENTES GASÓ, J.R. Avances en la protección y conservación del medio marino español. El nuevo marco para la ordenación del espacio marítimo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2015.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., LÓPEZ PEREGRÍN, C. Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 15-11, 2013, pp. 1-65.
- GARCÍA MARCH, J.R.; et al. Study of the population structures, mortality and growth of *Pinna nobilis* in two populations located at different depths in Moraira bay. *Marine Biology*, vol. 150, n. 5, 2007, p. 861.
- GARCÍA URETA, A. ¿El Antropoceno y el fin de la biodiversidad?. EN: BOLAÑO PIÑEIRO, M. C. (coord.). *Nuevas perspectivas del Derecho ambiental en el siglo XXI*. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- HAVA GARCÍA, E. *Derecho Penal Español. Parte Especial II*. Valencia: [s.e.], 2011, p. 1093.
- KATSANEVAKIS, S. Growth and mortality rates of the fan mussel *Pinna nobilis* in Lake Vouliagmeni (Korinthiakos Gulf, Greece): a generalized additive modelling approach. *Marine Biology*, n. 152, 2009, pp. 1319-1331.
- MAGRAMA. *Marco de Acción Prioritaria para la Red Natura 2000 en España. Para el periodo de financiación 2014-2020* España: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2014.

- MARTÍN MATEO, R. Planificación ambiental oceánica. *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental*, n. 1, 1999, pp. 3-9.
- MENÉNDEZ REXACH, A. La Ordenación del espacio marítimo. EN: NÚÑEZ LOZANO, M. C. (ed.). *Estudios Jurídicos sobre el litoral*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 23-54.
- MONTEFALCONE, M.; et al. Geospatial modelling and map analysis allowed measuring regression of the upper limit of *Posidonia oceanica* seagrass meadows under human pressure. *Estuarine, Coastal and Shelf Science*, vol. 217, 2019, pp. 148-157.
- MORELLE, E. Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 295-326.
 - Comentarios al Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 88/1, marzo 2019.
 - “Posidonia oceánica”, destrucción por fondeos y su concepción como delito ambiental en las Illes Balears. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 78, abril 2018, pp. 44-71.
- ORTIZ-GARCÍA, M. La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 2, vol. 2, 2011.
 - Gobernanza y Sostenibilidad. *Revista de estudios de la Administración Local*, n. 289, 2002. p. 91.
- OSTROM, E. *El gobierno de los bienes comunes*. México: Fondo de Cultura Económica, 2009.
- PAPANICOLOPULU, I. On the interaction between law and science: considerations on the ongoing process of regulating underwater acoustic pollution. *Aegean Review of the Law of the Sea and Maritime Law*, vol. 1, 2011, pp. 247-265.
- SALVADOR, S.; GIMENO, L.; SANZ, F. J. The influence of maritime spatial planning on the development of marine renewable energies in Portugal and Spain: Legal challenges and opportunities. *Energy Policy*, n. 128, 2019, pp. 316-328.

- SANZ, F. J. La nueva ordenación del espacio marítimo: análisis del Real Decreto 363/2017, de 8 de abril. *Práctica Urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 150, 2018.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D; SERRANO Maíllo, A., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Tutela penal ambiental*. Madrid: Dykinson, 2009.
- SILVA, J. M. *La Expansión del Derecho penal*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2001.
- SCHÜTZ, S.E. Marine Spatial Planning – Prospects for the Arctic. *Artic review on law and politics*, vol. 9, 2018, pp. 44-66.
- SOLER ESTEVE, R. La novedosa ordenación del espacio marítimo de la Unión Europea: la Directiva 2014/89 y sus antecedentes. EN: CERVERA VALLTERRA, M. (coord.). *La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común*. Valencia: Universidad de Valencia, 2015.
- SUÁREZ DE VIVERO, J. L.; RODRIGUEZ MATEOS, J. C. Ocean governance in a competitive world. The BRIC countries as emerging maritime powers – building new geopolitical scenarios. *Marine Policy*, vol. 34, 2010, pp. 967-978.
- VÁZQUEZ-LUIS, M., ÁLVAREZ, E.; DEUDERO, S. Estado de conservación del bivalvo amenazado *Pinna nobilis* en el Parque Nacional de Cabrera. EN: AMENGUAL, P.; ASENSIO, B. (eds.). *Proyectos de investigación de parques nacionales 2010-2013*. Madrid: Organismo Autónomo Parques Nacionales, 2015
 - ; et al. S.O.S. *Pinna nobilis*: A Mass Mortality Event in Western Mediterranean Sea. *Frontier in Marine Science*, 4:220, 2017.
- ZAVODNIK, D.; HRS-BRENKO, M.; LEGAC, M. Synopsis on the fan shell *Pinna nobilis* L. in the eastern Adriatic Sea. EN: BOUDOURESQUE, C. F.; AVON, M.; GRAVEZ, V (eds.). *Les Espèces Marines à Protéger en Méditerranée*. Marseille: Gis Posidonie, 1991, pp. 169–178.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de octubre de 2019

“DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO *SMART MOBILITY* Y CONCEPTOS AFINES: PRESUPUESTO PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL”¹

“CONCEPTUAL DELIMITATION OF THE *TERM SMART MOBILITY* AND RELATED CONCEPTS: BUDGET FOR ENVIRONMENTAL SUSTAINABILITY”

Autor: José Alberto España Pérez, Doctorando en la Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 08/ 07/ 2019

Fecha de aceptación: 23/09/2019

Resumen:

La contaminación y los graves problemas generados por el tráfico vial están despertando una nueva conciencia involucrada en el cuidado y el respeto por el medio ambiente. En este nuevo contexto social, medioambiental y tecnológico están surgiendo novedosos conceptos conexos con la noción de *smart city* que evidencian la necesidad de establecer un marco de referencia. Destaca, especialmente, la *smart mobility* que supone una nueva forma de concebir los desplazamientos por la ciudad, más allá del empleo de vehículos con motor de combustión interna. Sin embargo, pese a la omnipresencia del término no existe un concepto inequívoco del mismo, ni siquiera la normativa actual es tajante al respecto. Por ello, este artículo trata de establecer el marco conceptual de tal noción, tomando como referencia el concepto base de ciudad inteligente del cual se desprende. Además de delimitar conceptualmente otro término estrechamente relacionado con las nuevas formas de movilidad, en especial, con el vehículo eléctrico: las *smart grids*.

¹ Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia titulado: “Sostenibilidad energética y entes locales: incidencia del nuevo paquete energético de la Unión Europea”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, AEI/FEDER, UE (DER2017-86637-C3-2-P B).

Abstract:

Pollution and the serious problems generated by road traffic are awakening a new consciousness involved in care and respect for the environment. In this new social, environmental and technological context, new concepts related to the smart city are emerging that show the need to establish a frame of reference. Stresses, especially, the smart mobility that implies a new way of conceiving the displacements in the city, beyond the use of vehicles with internal combustion engines. However, despite the omnipresence of the term there is no unequivocal concept of it, not even the current regulations are clear in this regard. Therefore, this article tries to establish the conceptual framework of this notion, taking as reference the basic concept of intelligent city from which it emerges. In addition, to delimit conceptually another term closely related to the new forms of mobility, especially with the electric vehicle: smart grids.

Palabras clave: Movilidad inteligente; Ciudad inteligente; Movilidad sostenible; redes eléctricas inteligentes

Keywords: Smart mobility; Smart city; Sustainable mobility; Smart grids

Índice:

1. Introducción
2. Distribución de competencias y marco normativo relacionado con la *smart mobility*
 - 2.1. Distribución de competencias
 - 2.2. Organización ministerial
 - 2.3. Marco normativo
3. Delimitación conceptual
 - 3.1. El concepto de *smart city*
 - 3.2. El concepto de *smart grid*
 - 3.3. El concepto de *smart mobility* y términos afines
4. Consideraciones finales y delimitación de los caracteres jurídicos la *smart mobility*
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Distribution of competences and regulatory framework related to smart mobility
 - 2.1. Distribution of competences
 - 2.2. Ministerial organization
 - 2.3. Regulatory framework
3. Conceptual delimitation
 - 3.1. The concept of smart city
 - 3.2. The concept of smart grid
 - 3.3. The concept of smart mobility and related terms
4. Final considerations and delimitation of legal characters la smart mobility
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista ambiental, el desarrollo humano y la multiplicación de vías, medios y redes de comunicación y transporte constituyen una de las principales amenazas a las que se enfrenta la sociedad actual². De hecho, la planificación urbanística de las ciudades se ha focalizado en los últimos años en el desplazamiento de las personas dado los graves problemas que ello genera en un mundo donde el tráfico rodado invade nuestro día a día³.

Los retos que imponen las nuevas formas de vida urbana han provocado que la planificación y la gestión urbanística hayan dado impulso a un nuevo fenómeno conocido como ciudad inteligente (*smart city* por su término en inglés). Un modelo de ciudad que apuesta por un urbanismo ecológico, sostenible y que ofrece mayores cotas de calidad de vida a sus habitantes.

Dentro de la *smart city*, la llamada movilidad inteligente (o *smart mobility* por su término inglés) se erige como uno de los elementos más innovadores y

² Sobre la problemática de la movilidad en las ciudades y las posibles soluciones desde el ámbito municipal, vid., CANO CAMPOS, T. (2005). *Los ayuntamientos y el tráfico*. Madrid: Iustel.

³ Según datos de la ONU más de la mitad de la población mundial (55 por ciento) vive en núcleos urbanos y para 2050 esta cifra se elevará al 68 por ciento. Unos números que demuestran la acelerada y tensa urbanización a la que son sometidas las infraestructuras y los servicios de las ciudades para dar respuesta a esta creciente tendencia. UNITED NATIONS. (2018). [*World Urbanization Prospects: The 2018 Revision*](#).

dinamizadores de la misma. Sus posibilidades son múltiples, desde el intercambio de información entre las redes de transporte en tiempo real para posibilitar un flujo circulatorio menos estresante y evitar atascos, embotellamientos, prevenir colisiones y accidentes de tráfico; hasta mejorar la movilidad urbana o reducir la contaminación ambiental y acústica. E incluso “las señales de tráfico pueden convertirse en fuentes de información inteligentes, que transmitan a los conductores datos en tiempo real actualizados sobre la situación en la carretera. Los trabajadores podrán obtener información actualizada sobre el transporte, y los conductores escoger el mejor camino para llegar al trabajo antes y con un menor consumo de combustible”⁴. Pero estas son solo algunas de las variadas ventajas y opciones que ofrece la movilidad inteligente. Un fenómeno en desarrollo pero que diversas ciudades ya han puesto en marcha.

El objetivo de la integración de las nuevas tecnologías en el transporte es el aumento de la eficiencia y la seguridad, además, de atender sosteniblemente al medioambiente⁵. Junto a ello, los usuarios del transporte exigen mayor calidad, rapidez y una oferta competitiva que revierta en una mejora de las redes. Es en este sentido donde los sistemas inteligentes de movilidad pueden jugar un papel decisivo para ofrecer una respuesta viable en el manejo de la infraestructura vial.

En definitiva, la *smart mobility* está llamada a ser una herramienta fundamental para ofrecer mayores ventajas tanto para el medioambiente como para el ciudadano, aumentar los niveles de seguridad del tráfico por carretera e incrementar eficientemente su capacidad. Por todos estos motivos, el empleo de la inteligencia artificial a la movilidad constituye una importante parcela de investigación. Así, este artículo pretende ser una primera aproximación al fenómeno de la *smart mobility*, pero partiendo desde una perspectiva en la cual se incide poco, cual es, la delimitación conceptual del término movilidad inteligente.

En los últimos tiempos se ha vuelto bastante común utilizar el adjetivo *smart* para hacer referencia a la introducción de la tecnología a nuestro día a día. La sucesiva aplicación de las innovaciones a los diferentes aspectos del funcionamiento de las ciudades ha generado una gran oleada de anglicismos para designar nuevos fenómenos que se caracterizan por la sostenibilidad y la integración inteligente de los servicios. Pero pese al continuo uso de la noción *smart mobility* no existe un concepto normativo del mismo. Por ello, se intenta

⁴ VODAFONE QATAR. (2014). “[Transporte inteligente: ¿la revolución de las ciudades modernas?](#)”. *Actualidades de la UIT*, núm. 4, p. 20.

⁵ Sobre el concepto de eficiencia en el ámbito administrativo, vid., VAQUER CABALLERÍA, M. (2011). “[El criterio de la eficiencia en el Derecho administrativo](#)”. *Revista de Administración Pública*, núm. 186, pp. 91-135.

lograr una aproximación a tal término para encontrar sus patrones y rasgos definitorios como primer paso para abordar el despliegue de la inteligencia artificial a los desplazamientos por la ciudad. Partiendo del concepto base de *smart city*, del cual se disgrega y de otro concepto íntimamente relacionado con las nuevas formas de movilidad, en especial del vehículo eléctrico, cual es, el término de *smart grids*, se pretende llegar a la delimitación conceptual de la noción de *smart mobility*.

De forma previa, se abordará los aspectos introductorios necesarios para enmarcar el tema y lograr una mayor comprensión del objeto de estudio. El sector de la movilidad inteligente es un ámbito totalmente transversal, por eso averiguar la distribución de competencias y la organización ministerial en la materia ayudará a sentar las bases para delimitar el concepto a través de los diferentes textos normativos

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA *SMART MOBILITY*

2.1. Distribución de competencias

La movilidad es una cuestión que afecta a diversas competencias: tráfico, transporte, urbanismo, medioambiente, energía e infraestructuras. Como señala MARTÍNEZ NIETO “[e]l régimen jurídico que se necesita para la movilidad afecta a diversos sectores regulados y compromete a las tres administraciones públicas españolas en la ejecución de un marco legal común (que por ahora no existe) y que únicamente puede emanar del Estado”⁶. Para enmarcar de manera precisa el ámbito de este artículo, expondremos el reparto competencial de las áreas que se dan cita en la materia y que, de manera, directa o indirecta, influyen en el transporte y la movilidad inteligente. Todo ello, abarcando el ámbito comunitario y los tres niveles competenciales internos⁷.

Así, la clasificación de competencias en el ámbito europeo realizada por el Tratado de la Unión Europea (artículo 2 y ss.) recoge como materias compartidas el transporte, las redes transeuropeas y la energía⁸. En el Título VI del actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se

⁶ MARTÍNEZ NIETO, A. (2014). “Aspectos jurídicos de la movilidad sostenible”. *Diario La Ley*, núm. 8429, p.3.

⁷ En este sentido, vid., RETUERTA MORENO, G. (2010). “El derecho a la movilidad sostenible (problemas competenciales)”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 8, pp. 1278-1299.

⁸ También se incluyen ámbitos como la cohesión económica, social y territorial; el medioambiente; la protección de los consumidores; y el espacio de libertad, seguridad y justicia, entre otros (artículo 2 del TUE).

desarrolla la competencia que ostenta Europa en transporte y en el Título XXI se establece la política energética⁹.

Junto a las competencias en materia de transporte y energía, íntimamente relacionado con la *smart mobility* se sitúa el medio ambiente. Del artículo 1 del TFUE podemos deducir que el medioambiente es una competencia compartida. En el Título XX del TFUE se localiza la política de la Unión respecto al medioambiente¹⁰.

En el ámbito interno, a nivel competencial, interviene tanto el Estado como las Comunidades Autónomas. Así, el Estado ostenta competencia exclusiva en los transportes por carretera que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (artículo 149.1. 20.^a y 21.^a CE). Las regiones poseen competencia sobre el transporte que discurra por su territorio íntegramente (artículo 148.1.5.^a CE). Por su parte, los municipios poseen competencia en el transporte público de viajeros según establece el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)¹¹.

Otra de las materias que intervienen en la movilidad sostenible son las obras públicas. El Estado posee competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general o que afecten a varias regiones autonómicas (artículo 149.1. 24.^a CE)¹². Las Comunidades Autónomas, por su parte, ostentan competencia sobre las obras públicas de interés de la región que tengan lugar en su territorio (artículo 148.4. CE). La LBRL atribuye al alcalde la función de “dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales” (artículo 25.2. d) LBRL).

⁹ Para profundizar en el reparto competencial en el seno de la Unión Europea, vid., MARTÍNEZ LÓPEZ, D. (2007). *El reparto competencial en la Unión Europea*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

¹⁰ LOZANO CUTANDA, B. y ALLI TURRILLAS, J.C. (2015). *Administración y legislación ambiental. Adaptado al EEES*. Madrid: Dykinson, pp. 180-184.

¹¹ Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local [BOE núm. 80, 3 de abril de 1985]. Y reconoce como servicios mínimos obligatorios de los municipios con una población superior a 50.000 habitantes el transporte colectivo urbano (artículo 26.1.d) LBRL). Sobre esta cuestión, vid., CARBONELL PORRAS, E. y CANO CAMPOS, T. (2006). *Los transportes urbanos*. Madrid: Iustel, pp. 149-181 y CARBONELL PORRAS, E. (2003). “Transporte”. *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 4.

¹² A esto hay que añadir las competencias exclusivas sobre los aeropuertos de interés general; el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, el servicio meteorológico y la matriculación de aeronaves (artículo 149.1. 20^a CE). Además, de la competencia exclusiva sobre marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas, señales marítimas y puertos de interés general (artículo 149.1. 20^a CE).

En cuanto a las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda éstas corresponden a las regiones autónomas (artículo 148.1. 3.ª CE)¹³. La LBRL atribuye a los municipios la “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales” (artículo 25.2. d) LBRL).

En relación con el medioambiente, el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del mismo. Por su parte, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en “gestión en materia de protección del medio ambiente”. Los municipios también tienen encomendadas funciones de protección del medio ambiente (artículo 25.2. f) LBRL)¹⁴.

En el ámbito energético, el Estado ostenta competencia exclusiva en el establecimiento de las bases del régimen minero y energético (artículo 149.1.25.ª CE)¹⁵. Aunque las Comunidades Autónomas quedan, en principio, fuera de este esquema competencial, tiene competencias en cuestiones indirectas afectan al ámbito energético. En el plano local, los municipios son responsables del alumbrado público (artículo 25.1. l) LBRL).

En el caso particular del tráfico y la circulación de vehículos a motor, el Estado tiene competencia exclusiva (artículo 149.1. 21.ª CE)¹⁶. En relación al ámbito

¹³ De forma que el Estado no posee competencia en este sentido, ni siquiera en el establecimiento de la legislación básica como ocurre en otras materias compartidas. Pero esto no quiere decir que el Estado se encuentre al margen de esta materia, de hecho, incide en ella a través de otros títulos competenciales residuales (como la legislación sobre expropiación forzosa o la responsabilidad administrativa. En este sentido, vid., STC 61/1997, de 20 de marzo. Ponentes: Enrique Ruíz Vadillo y Pablo García Manzano. [BOE núm. 99, de 25 de abril de 1997].

¹⁴ Y se reconoce como servicio mínimo obligatorio de los municipios con una población de más de 50.000 habitantes la protección al medioambiente urbano (artículo 26.1. d) LBRL). Vid, LOZANO CUTANDA, B. y ALLI TURRILLAS, J.C., *op.cit.*, pp.153-155.

¹⁵ Aunque en el sector de la energía intervienen otros títulos competenciales que conceden al Estado la competencia exclusiva como son el diseño de las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (artículo 149.1.13.ª CE), la “legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas” (artículo 149.1.18.ª CE), y la “legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”(artículo 149.1.22.ª CE).

¹⁶ La ausencia de referencia a esta materia en el artículo 148.1. CE (sobre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas) nos conduce a la reserva en bloque al Estado sobre el tráfico y la circulación. Es la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial [BOE núm. 261, de 31 de octubre

local, de acuerdo a lo establecido en la LBRL (artículo 2.2.), son las leyes del Estado las que atribuyen competencia a los entes locales¹⁷.

En definitiva, al referirnos al transporte y la movilidad nos hallamos con un ámbito bastante amplio y transversal, donde inciden numerosos sectores. De manera directa o indirecta un rosario de materias influye en ella, sin que sea posible no tomarlas en consideración todas en su conjunto para no pecar de una visión simplista o reduccionista. De este modo, la movilidad incluye tanto el transporte y el tráfico, como también el urbanismo, el medioambiente, las infraestructuras y la energía. Un dilatado espectro que incide en la necesidad de cooperación institucional entre las diferentes administraciones con competencias sectoriales en la materia. Así, a la vista del esquema competencial expuesto se resalta la compleja distribución de competencias en materia de transporte existente en nuestro país. No obstante, no podemos dejar de considerar la importancia que, desde el ámbito medioambiental ostenta el transporte, y esto legitima la potestad del Estado para sentar la normativa básica, en base a esas competencias, que garantice unos objetivos esenciales en materia de movilidad dentro del territorio nacional, no ya a raíz de las competencias en transporte vinculadas a la idea de territorialidad sino en base al artículo 149.1.23. CE. De este modo, la protección del medioambiente, dada su actual importancia y la preocupación social en torno a ella, provoca que ésta sea un aspecto preponderante de la actividad de transporte y no algo meramente accesorio como antaño se pensaba. Y es que la apuesta por una movilidad más inteligente resulta esencial para lograr un espacio más limpio y sostenible y,

de 2015] la que contiene el conjunto de aspectos donde la Administración General del Estado ostenta competencias. Aunque algunas competencias relacionadas con el tráfico y la seguridad vial han sido asumidas por algunas Comunidades Autónomas, sobre todo en lo que se refiere en materia de industria como la inspección técnica de vehículos. Las regiones que tienen transferidas actividades de tráfico propiamente dichas, en virtud del artículo 150.2 CE, se reducen a las comunidades históricas. Además, vid., Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 118/1996, de 27 de junio. Recursos 1191/87 y 1390/87.

¹⁷ La Ley de Tráfico y Seguridad Vial contiene las competencias que ostentan los municipios en este sentido, entre las que se encuentran la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios; la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas; o la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales (artículo 7 del Texto Refundido de Ley de Tráfico). Por lo tanto, el municipio no tiene solo competencias ejecutivas en materia de tráfico, sino también normativas para regular el uso de las vías urbanas. No obstante, el Estado tendrá, de forma general, competencia en la regulación del tráfico en travesías, donde se intentará establecer fórmulas de cooperación administrativa; y también en lo referente a la vigilancia, denuncia y sanción de las mismas.

desde esa óptica, el papel del Estado se revela como primordial dadas sus atribuciones competenciales en materia medioambiental¹⁸.

2.2. Organización ministerial

Al hacer referencia a las ciudades inteligentes y las nuevas modalidades de movilidad que ésta trae consigo se alude a una amalgama de materias interconectadas entre sí. Por un lado, nos encontramos con todas aquellas cuestiones relacionadas con las infraestructuras de transporte terrestre, ya que constituye la estructura principal donde las diferentes medidas de *smart mobility* se van a poder desarrollar. La existencia de una adecuada infraestructura posibilitará el despliegue de unos servicios óptimos que tengan en cuenta las diferentes formas de movilidad. Junto a este aspecto, la inteligencia artificial constituye otro de los pilares básicos para que las tendencias actuales de desplazamiento en la ciudad puedan ser una realidad. Así, en este apartado nos vamos a referir a aquellos Ministerios y órganos de la Administración Pública

¹⁸ En este sentido, resulta interesante la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 174/2013, de 10 de octubre de 2013 ante el Recurso de inconstitucionalidad 6596/2011, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2013]. El recurso se basa en la consideración de la Generalitat de Cataluña de una posible vulneración de sus competencias exclusivas en el transporte intercomunitario (artículo 169.1. del Estatuto de Autonomía de Cataluña) por la imposición de unos instrumentos específicos (planes de movilidad sostenibles) para cumplir los objetivos establecidos en la Ley estatal de Economía Sostenible. La Sala inadmite el recurso de inconstitucionalidad considerando los títulos competenciales relativos a la legislación básica que ostenta el Estado en materia de medioambiente (artículo 149.1.23. CE) y las bases del régimen minero y energético (artículo 149.1.25. CE), aunque entiende que la regla medioambiental de competencia es más específica y, por tal motivo, debe ser aplicada de forma preferente en el conflicto de competencias que se plantea. Así, la resolución aclara que “el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte, tal y como sucede en el presente caso, pues la cuestión que ha de responderse es si el Estado puede legítimamente condicionar la competencia exclusiva autonómica en uso de sus competencias básicas, como pueden ser las relativas al medio ambiente [...]”. Además, resalta que “[...] las consideraciones esencialmente medioambientales que han llevado al legislador estatal al intento de aplicar el punto de vista de la sostenibilidad, típicamente medioambiental, al ámbito material del transporte, el cual, desde esta perspectiva de la sostenibilidad, a los efectos que ahora interesan, presenta una conexión menos estrecha con la materia energía encontrando su encaje en la materia medioambiental, de suerte que la regla competencial medioambiental es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta, ya que no en vano se trata de un ejemplo de integración de un enfoque predominantemente ambiental en otras políticas públicas como son, en este caso, las relativas al transporte, pues, como ya hemos señalado en otras ocasiones lo ambiental es «un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales[...]”.

del Estado que ostentan competencias y funciones relacionadas con las infraestructuras de transportes, el tráfico y la movilidad, y, el despliegue de las innovaciones tecnológicas y digitales en el país¹⁹.

Como se ha expuesto en el apartado anterior, nos hallamos con un objeto de estudio bastante amplio, donde inciden varios sectores, dado el complejo esquema competencial de la movilidad, no extraña que la organización ministerial sea igualmente enredada y dilatada. De hecho, actualmente cuatro son los departamentos ministeriales, principalmente, implicados con el objeto de estudio: el Ministerio para la Transición Ecológica, por el enfoque transversal que propugna la política ambiental y donde entra en consideración las nuevas formas de movilidad respetuosas con el entorno²⁰; el Ministerio de Fomento, que ejerce las funciones que a la Administración General del Estado le corresponde como titular de las vías de su competencia²¹; el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, al que se le ha encomendado las tareas

¹⁹ Para una mayor profundización sobre las características y estructura de la Administración General del Estado, vid., SANCHEZ MORÓN, M. (2018). *Derecho Administrativo. Parte General*. Madrid: Tecnos, pp. 274-286.

²⁰ El Ministerio de Transición Ecológica, denominación totalmente novedosa en nuestra democracia, tiene encomendadas, entre otras, las funciones de propuesta y ejecución de las políticas del Estado en materias de energía, medioambiente y cambio climático para la transición hacia un modelo productivo y social más ecológico (artículo 14 del Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales [BOE núm. 138, de 7 de junio de 2018]). De este Departamento dependen la Secretaría de Estado de Energía, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Subsecretaría para la Transición Ecológica (artículos 2 y siguientes del Real Decreto 864/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica [BOE núm. 170, de 14 de julio de 2018]).

El Ministerio cuenta, además, con una Dirección General de Política Energética con tareas específicas en la ordenación general del sector energético y de la que dependen diferentes subdirecciones generales.

²¹ Al Ministerio de Fomento le corresponde la propuesta y ejecución de la política emanada del Gobierno sobre infraestructuras de transporte terrestre, aéreo y marítimo, siempre que sean de competencia estatal; así como del control, ordenación y regulación administrativa de los servicios de transporte correspondiente; de acceso a la vivienda, de políticas urbanas y de suelo y de arquitecturas; y de la planificación y programación de las inversiones sobre infraestructuras, materias y servicios mencionados; entre otras funciones (artículo 1.1. del Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento [BOE núm. 183, de 30 de junio de 2018]). El Ministerio se estructura de la siguiente manera: la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, de la que dependen la Secretaría General de Infraestructuras, la Secretaría General de Transporte y la Secretaría General de Vivienda; y, la Subsecretaría de Fomento. De la primera de ella depende la Dirección General de Carreteras. La Secretaría General de Transporte (con rango de subsecretaría) se encarga de la ordenación general del transporte terrestre, marítimo y aéreo de competencia estatal. De esta Secretaría dependen la Dirección General de Transporte Terrestre (DGT).

relacionadas con la Administración electrónica y el despliegue de las últimas tecnologías a la sociedad²²; y, por último, el Ministerio de Interior, ya que en este se incluye la Dirección General de Tráfico (DGT)²³, órgano directivo con competencias en materia de transporte terrestre²⁴. Por último, y de manera colateral y menos relacionada con la *smart mobility*, el Ministerio de Industria,

²² En el ámbito de las nuevas tecnologías y la construcción de la ciudad inteligente debemos de hacer referencia a la Secretaría General de Administración Digital con rango de Subsecretaría, y dependiente del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Este es el órgano directivo que se encuentra bajo la autoridad de la Secretaría de Estado de Función Pública y cuyas competencias son la dirección, coordinación y ejecución de las materias que tiene atribuidas el departamento en administración digital, racionalización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de la Administración General del Estado (artículo 7 del Real Decreto 863/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública [BOE núm. 170, de 14 de julio de 2018]).

²³ Dada la indudable competencia en materia de tráfico y transporte terrestre que tiene es preciso hacer mención a la Dirección General de Tráfico (DGT), órgano directivo dependiente de la Subsecretaría del Interior del Ministerio de Interior. Entre otras funciones, tiene encomendado dar soporte en tecnologías de la información a las unidades del organismo, y el impulso, coordinación y puesta en marcha de los servicios de administración electrónica; la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en vías interurbanas y travesías; la implantación, mantenimiento y explotación de los medios y sistemas inteligentes de transporte necesarios; la resolución sobre la instalación de videocámaras y dispositivos análogos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en el ámbito de la Administración General del Estado y suministrar información sobre el estado del tráfico en tiempo real (Artículo 11 del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [BOE núm. 183, de 30 de julio de 2018]).

²⁴ Desde el comienzo de la democracia en España se instauró un Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por un lado; y otro de Transporte y Comunicaciones, como si la infraestructura y los servicios de transporte que hacen uso de ella, pudieran coexistir independientemente. Con la llegada al poder de Leopoldo Calvo Sotelo tal bifurcación se mantuvo, pero éste añadió la competencia de Turismo al ya mencionado Ministerio de Comunicaciones. Esta organización ministerial se mantuvo hasta la IV Legislatura donde se estableció un único Ministerio de Obras Públicas y Transporte, desapareciendo las anteriores divisiones. Posteriormente, en la V Legislatura al Ministerio de Obras Públicas y Transporte se añadió la competencia en Medio Ambiente (única ocasión, ya que generalmente la materia ambiental ha sido englobada en el Ministerio de Agricultura, y Pesca, así como en sus diferentes denominaciones, cuando no, ha tenido entidad propia; en concreto desde la VI Legislatura hasta final de la VIII Legislatura). Actualmente se alude al Ministerio de Fomento para aglutinar las competencias en obras públicas, transportes y comunicaciones. Tal denominación fue instaurada desde la llegada de José María Aznar al poder y se ha mantenido inalterable a día de hoy, aunque José Luis Rodríguez Zapatero creó un Ministerio de Vivienda (durante la VIII Legislatura y parte de IX), desligándolo de las competencias de Fomento. El reciente Gobierno de Pedro Sánchez ha sorprendido con la creación del denominado Ministerio para la Transición Ecológica que aglutina las políticas destinadas a lograr un futuro sostenible, así se encarga de las competencias medioambientales y energéticas.

Turismo y Comercio ejerce competencias en relación con la seguridad de los vehículos y sus componentes y la inspección técnicas de éstos²⁵.

2.3. Marco normativo

A continuación, nos referiremos al marco normativo relacionado con el objeto de estudio que constituye la columna vertebral de este artículo. Cabe mencionar que dada la multitud de sectores y aspectos relacionados con el tema analizado nos hallamos con un variado rosario de normas, sin embargo, en este apartado mencionaremos la normativa esencial por bloques temáticos implicadas en el estudio.

Así, no podemos olvidar que la movilidad no sólo está íntimamente relacionada con el transporte y el tráfico, sino también con el medioambiente. La preocupación social por el entorno ha provocado que las instituciones establezcan cada vez más compromisos para paliar los efectos nocivos del transporte masivo que constituye la fotografía habitual de las ciudades. En este sentido, el vehículo eléctrico se ha configurado como un elemento con grandes ventajas para lograr los objetivos medioambientales establecidos. Pero para que este tipo de coches sea una realidad que afecte a la gran mayoría de la población se precisan de infraestructuras que posibiliten su expansión. A nivel comunitario podemos tomar en consideración la Directiva 2014/94/UE²⁶ que pretende organizar de manera homogénea el mercado de los combustibles alternativos para combinar el desarrollo de las tecnologías de vehículos y de combustibles. Junto a ello, también destaca la Directiva relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes²⁷ que tiene como objetivo promover un mercado de coches respetuosos con el medioambiente, obligando a los poderes públicos y a otros operadores a tener en cuenta el impacto de la utilización de dichos vehículos durante su vida útil.

A nivel interno encontramos diferentes normas que traen a colación una nueva movilidad acorde a los tiempos actuales, más respetuosa con el entorno y sostenible. En primer lugar, debemos mencionar la Ley de Economía

²⁵ Artículo 4, apartados b), g) y h) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Las competencias del Ministerio de Industria en relación al tráfico y los vehículos son las relativas a la homologación de los elementos del vehículo que afecten a la seguridad y la instrucción y directrices en materia de inspección, entre otras. Vid., Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo [BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018].

²⁶ Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos [DOUE núm. 307, de 28 de octubre de 2014].

²⁷ Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes [DOUE núm. 120, de 15 de marzo de 2009].

Sostenible²⁸, norma originada para paliar los efectos de la crisis financiera y económica que asoló el país y la cual considera la apuesta por la movilidad sostenible como un pilar esencial para la gestión eficiente de las infraestructuras y servicios del transporte. El texto eleva la sostenibilidad como uno de los objetivos primordiales de la planificación estatal en las infraestructuras del transporte, establece los principios y los objetivos de la política de la movilidad sostenible, y, enmarca las directrices que deben seguir los planes de movilidad sostenible, además, de contener un mandato específico al Gobierno para elaborar un Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible²⁹. Por su parte, la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera³⁰ tiene como objetivo reducir los riesgos o efectos negativos en la salud y en el medioambiente que genera la contaminación, ensalzando la movilidad sostenible por ser más respetuosa con el entorno. De hecho, emplaza a las Administraciones Públicas a promover sistemas de transportes públicos y privados menos contaminantes. Así, nos hallamos con dos normas que encumbran la movilidad sostenible como paradigma de un nuevo modo de desplazamiento por la ciudad, en íntima conexión con el medioambiente y la energía³¹.

A su vez las aplicaciones de *smart mobility* requieren de datos personales para que puedan desplegar todas sus ventajas. Las normas comunitarias en este sentido se completan a nivel interno con las estipulaciones efectuadas con la reciente Ley Orgánica de Protección de Datos Personales³² que entró en vigor el pasado 7 de diciembre de 2018³³.

²⁸ Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011].

²⁹ Vid, Disposición adicional primera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Para profundizar en la dimensión ambiental y el modelo productivo que impone esta norma, vid., MELLADO RUIZ, L. (2012). “Crisis económica y reforma "ecológica" del modelo productivo y de consumo: la dimensión ambiental de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. *Noticias de la Unión Europea*, núm. 325, pp.75-92.

³⁰ Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera [BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2007]. Esta norma deroga expresamente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; y el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

³¹ Para profundizar en la normativa específica aplicable a la *smart city*, vid., VELASCO RICO, C.I. (2009). “[La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control](#)”. *Revista General de Derecho Administrativo (IUSTEL)*, núm. 50.

³² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales [BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018].

³³ Las aplicaciones de movilidad inteligente requieren de multitud de datos para ofrecer sus servicios de manera más personalizada y predictiva, por ello, es necesario conocer el marco normativo existente para proteger la información personal que utilizan y recogen algunas estrategias de *smart mobility*. En materia de protección de datos destaca el Reglamento europeo de protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga

Un ámbito especialmente desarrollado dentro de la *smart mobility* es el de la movilidad eléctrica. En los últimos tiempos, la apuesta por el vehículo que no utiliza combustibles fósiles para moverse está más en boga que nunca. Consecuentemente, resulta interesante poner en valor las principales normas involucradas en su implantación. Ya se ha esbozado como desde el ámbito europeo se apuesta por este tipo de coches y por la creación de infraestructuras que potencien su despliegue, así en el ámbito interno, la primera referencia es la Ley de Sector Eléctrico³⁴, que sirve de base para el despliegue de este tipo de vehículos. Junto a esta, destaca el reciente Real Decreto-ley de medidas urgentes para la transición energética³⁵ que ha introducido importantes novedades en el sector, en especial para el coche eléctrico, eliminando la figura del gestor de carga, flexibilizando la actividad de recarga de estos vehículos y abriendo la

la Directiva 95/46/CE [DOUE núm.119, de 4 de mayo de 2016), en vigor desde mayo de 2018, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Esta norma supone una de las más importantes del Derecho europeo debido a su trascendencia y alcance, ya que impone un nuevo modelo de privacidad más acorde con los tiempos actuales, habida cuenta que la continua presencia de la tecnología en el día a día ha transformado por completo el panorama de la privacidad y la protección de los datos personales. El legislador comunitario ha optado por un reglamento, que deroga la anterior directiva, en materia de protección de datos personales. El cambio de rango legal de la norma no es algo baladí. Los reglamentos tienen alcance general, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro, esto quiere decir que cualquier ciudadano puede reclamar su cumplimiento ante los tribunales nacionales; y no necesita, en principio, de transposición normativa de los Estados miembros. Junto a ello, hay que citar la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la cual, trata de garantizar la protección de la intimidad en las comunicaciones por medios electrónicos. Por otro lado, el sector público contiene y usa informaciones que él mismo genera, pero la utilización de datos de la gestión pública no sólo constituye un aspecto que se incardina en el ámbito de la actividad administrativa sino también puede ser reutilizada por parte de empresas privadas, un aspecto que puede impulsar la actividad económica. De manera que la información en posesión del sector público puede ser reutilizada por otros agentes con fines comerciales o no comerciales. Por tal motivo, es preciso mencionar, a nivel europeo, la Directiva 2003/98/CE sobre la reutilización de la información del sector público (Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas [DOCE núm. 201, de 31 de julio de 2002), la cual, nació con el objetivo de realizar una armonización mínima de las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización de los documentos del sector público para evitar la dispersión normativa y actividades que atenten contra los principios europeos. De este modo, se establece un conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de la información susceptible de ser reutilizada por personas físicas o jurídicas.

³⁴ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013].

³⁵ Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores [BOE núm. 242, de 6 de octubre de 2018].

posibilidad a que los consumidores, ya sean personas físicas o jurídicas, puedan prestar servicios de recarga. Sin embargo, una de las normas más ansiadas en el sector ha sido el Real Decreto 1053/2014 que contiene la Instrucción Técnica para las instalaciones con fines especiales³⁶, la cual, prescribe las dotaciones mínimas de los puestos de recarga del vehículo eléctrico en edificios o estacionamientos de nueva construcción y en vías públicas, reduciendo los problemas jurídicos que su no regulación estaba produciendo.

3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La aplicación de la inteligencia artificial a los diferentes aspectos del funcionamiento de las ciudades ha provocado la familiarización con vocablos propios de la lengua inglesa para designar nuevos fenómenos que se caracterizan por la sostenibilidad y la integración inteligente de los servicios. En los últimos tiempos se ha vuelto bastante común utilizar el término *smart* para designar la introducción de la tecnología a diferentes aspectos y objetos cotidianos³⁷. Por ello, en este apartado se intenta aportar, en primer lugar, una definición de la denominada ciudad inteligente como fenómeno que engloba las diversas aplicaciones de las TIC al propio dinamismo de la ciudad y del cual se ha disgregado la llamada movilidad inteligente. Ésta es un concepto bastante amplio que en los últimos tiempos se ha consolidado como uno de los campos de acción esenciales en la construcción de una urbe que toma en consideración las innovaciones tecnológicas. Por tal motivo, se realiza una aproximación conceptual a tal término abarcando su amplitud y complejidad, y tomando como referencia el concepto marco de *smart city*. Y, por último, y dado la actual importancia que la energía ha adquirido en el desarrollo de la ciudad inteligente y las nuevas formas de transporte, se define el reciente concepto de redes inteligentes (*smart grids*) como aplicación esencial para lograr un uso eficiente, sostenible y ecológico de la red eléctrica en su aplicación a la movilidad de las

³⁶ Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 “Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos”, del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo [BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2014].

³⁷ Algunos autores consideran que la estrategia “*smart*” utiliza “la conversión de una necesidad [...] en una mercancía [...]”. Vid., MARCH, H. y RIBERA-FUMAZ, R. (2014). “Una revisión crítica desde la Ecología Política Urbana del concepto Smart City en el Estado español”, *Ecología Política*, núm. 47, pp. 34-35. Y sobre el neoliberalismo y el medioambiente, vid., HEYNEN, N., KAIKA, M. y SWYNGEDOUW, E. (2006). “Urban political ecology: politicizing the production of urban natures”, en HEYNEN, N., KAIKA, M. y SWYNGEDOUW, E. *In the Nature of Cities: Urban Political Ecology and the Politics of Urban Metabolism*. Londres y Nueva York: Routledge, pp. 1-20.

personas en los núcleos urbanos; especialmente, en el ámbito del vehículo eléctrico.

Para obtener una visión amplia sobre lo que debe entenderse por los términos anteriormente mencionados se acude a las distintas definiciones aportadas por organismos internacionales, instrumentos normativos de la Unión Europea y su política al respecto, las normas de derecho interno, en el caso de que se pronuncien en tal sentido; así como las contribuciones de la doctrina.

3.1. El concepto de smart city

La paulatina aparición de las innovaciones tecnológicas en su aplicación al desarrollo de las ciudades ha generado la popularización del concepto *smart city*³⁸. Un modelo de urbe propicio para lograr una mayor eficiencia, sostenibilidad y mejores cotas de calidad de vida para sus habitantes. En términos generales, la *smart city* se basa en el uso de la tecnología para lograr unos servicios eficientes y sostenibles, sin embargo, a pesar del constante uso del concepto no existe una definición comúnmente aceptada.

El término es relativamente nuevo, abarca distintas posibilidades y se encuentra en constante desarrollo, por lo que es difícil proporcionar una definición válida que englobe la complejidad de este fenómeno. De hecho, el adjetivo “inteligente” o “*smart*” varía ampliamente entre las diferentes aproximaciones conceptuales³⁹. Por ello, primeramente, nos referiremos a los distintos intentos de definición realizados en instrumentos normativos y documentos estratégicos, tanto en el plano internacional, comunitario e interno. Posteriormente, se contrasta con las aportaciones realizadas por la doctrina en tal sentido.

a) Referencias a nivel internacional

A nivel internacional, Naciones Unidas ha considerado esencial la apuesta por las ciudades e infraestructuras inteligentes. De hecho, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible concede una gran importancia a la urbanización sostenible. Su Objetivo 11 ambiciona conseguir una ciudad y asentamientos humanos “inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. E incluso dentro de ese

³⁸ Algunos autores sostienen que el término empezó a utilizarse a principios de los años noventa. Vid., KOMNINOS, N. (2011). “[Intelligent cities: Variable geometries of spatial intelligence](#)”. *Intelligent Buildings International*, vol. 3, p. 174.

³⁹ Sobre el adjetivo “*smart*”, vid., AL-NASRAWI, S., ADAMS, C. y EL-ZAART, A. (2015). “[A conceptual multidimensional model for assessing smart sustainable cities](#)”. *JISTEM, Journal of Information Systems and Technology Management*, vol. 12, núm. 3, pp. 543-544.

objetivo se establece un “acceso a sistemas de transportes seguros, asequibles, accesibles y sostenibles”.

El organismo ha precisado el término de *smart city* y lo ha hecho en base a un informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁴⁰. Para Naciones Unidas las infraestructuras inteligentes otorgan a esas ciudades la posibilidad de dar un salto tecnológico de gran magnitud, ya que esas instalaciones “constituyen los cimientos de todos los temas principales relacionados con la ciudad inteligente”⁴¹, siendo los principales componentes de la infraestructura de este tipo de ciudad los edificios, la movilidad, el bienestar, la gestión del agua y de los residuos y, por supuesto, la inteligencia energética, según el organismo internacional.

b) Referencias a nivel comunitario

Por su parte, la Unión Europea, ya en el año 2013, dio a conocer el primer borrador para la implementación de la ciudad inteligente⁴², el cual, concentraba sus ámbitos de acción en la energía, la movilidad y las TIC⁴³. En los últimos tiempos, el concepto ha ganado una gran visibilidad como parte de la Estrategia 2020⁴⁴. Sin embargo, la noción para la Unión ha ido cambiando de forma

⁴⁰ En el informe se analizaron más de cien definiciones relativas a la idea de ciudad inteligente y finalmente se optó por la siguiente: “una ciudad inteligente y sostenible es una ciudad innovadora que aprovecha las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y otros medios para mejorar la calidad de vida, la eficiencia del funcionamiento y los servicios urbanos y la competitividad, respondiendo al mismo tiempo a las necesidades de las generaciones presentes y futuras en lo que respecta a los aspectos económicos, sociales y medioambientales”. Vid., INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION. (2014). *Smart sustainable cities: An analysis of definitions*. Focus Group Technical Report.

⁴¹ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. (2016). *Ciudades e infraestructuras inteligentes*, p. 4. [E/CN.16/2016/2]. (Última consulta: 03/05/2019).

⁴² COMISIÓN EUROPEA. (2012). *European Innovation Partnership on Smart Cities and Communities*. [C(2012) 4701].

⁴³ Según Pérez Prada y otros autores: “se trataba de una visión centrada en la tecnología, la innovación y la industria la cual no buscaba tratar los tres ámbitos por separado, sino integrarlos”. Vid., PÉREZ PRADA, F., VELÁZQUEZ ROMERA, G., FERNÁNDEZ AÑEZ, V. y DORAO SÁNCHEZ, J. (2015). “*Movilidad inteligente*”, *Economía industrial*, núm. 395, p.114.

⁴⁴ La Agenda Europa 2020 es la estrategia de crecimiento y empleo de la Unión Europea que enfatiza en el crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo como una manera de superar las debilidades de la economía de la Unión, mejorar su competitividad y productividad. Vid., COMISIÓN EUROPEA. (2010). *EUROPA 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*. [COM(2010) 2020]. Aunque la *smart city* ha sido impulsada, principalmente, por la Estrategia 2020, lo cierto es que la Unión Europea lleva apostado por

paulatina a lo largo de los años. Para la Comisión Europea el concepto de *smart city* “[s]ignifica redes de transporte urbano más inteligentes, instalaciones de abastecimiento de agua y de eliminación de desechos, y formas más eficientes de iluminar y calentar edificios. Y también abarca una administración de la ciudad más interactiva y receptiva, espacios públicos más seguros y satisfaciendo las necesidades de una población envejecida”⁴⁵.

En un informe emanado del Parlamento Europeo se define a las ciudades inteligentes como “una ciudad que busca abordar las cuestiones públicas a través de soluciones basadas en las TIC sobre la base de una asociación multisectorial, basada en el municipio”⁴⁶. Pero la institución europea usa una metodología específica para poder hablar de ciudad inteligente. De forma que considera como tal aquella que reúne uno o más de los siguientes patrones característicos: *smart economy*⁴⁷, *smart people*⁴⁸, *smart mobility*⁴⁹, *smart environment*⁵⁰, *smart governance*⁵¹ y *smart living*⁵². Es decir, para Europa la *smart city* se define por seis elementos principales: economía, personas, movilidad, medioambiente, gobernanza y hábitat. De modo que para que una ciudad puede ser considerada inteligente deberá contar con algunas de las anteriores particularidades⁵³.

este modelo de ciudad desde hace tiempo. De hecho, el proceso se inició financieramente, en gran medida, con el VII Programa Marco (2007-2013).

⁴⁵ Según se dispone en la [web oficial de la Comisión Europea sobre smart cities](#).

⁴⁶ MANVILLE, C., COCHRANE, G., CAVE, J., MILLARD, J. [et al.]. (2014). [Mapping Smart Cities in the EU](#).

⁴⁷ Se refiere a las medidas que utilizan las ciudades para atraer inversiones y población que incrementen su PIB. Con la incorporación de las TIC se crean nuevos servicios y productos que potencian diferentes e innovadores modelos de negocio.

⁴⁸ Se refiere a la formación de los ciudadanos para lograr el empoderamiento de éstos en habilidades digitales o aspectos relacionados con la tecnología aplicada a las ciudades.

⁴⁹ Se alude al uso de la tecnología en el sistema de transporte y logístico para que éste sea más eficiente y respetuoso con el medioambiente. Supone el fomento del transporte público, la apuesta por una movilidad limpia o la introducción de vehículos ecológicos, entre otros aspectos.

⁵⁰ Contempla medidas para reducir la contaminación y mejorar la sostenibilidad que ayude a crear un entorno más verde, limpio y eficiente. En esta clasificación se incluiría el impulso de las redes eléctricas inteligentes, la introducción de los sistemas de medición inteligentes de consumo de energía y agua, o la edificación y planeamiento sostenible, entre otras.

⁵¹ Con tal término se alude a las medidas para lograr un gobierno y una administración abierta y accesible a la ciudadanía, ya sea desde la consecución de una administración electrónica, la agilización y modernización administrativa o la mayor participación de los ciudadanos en la gestión pública.

⁵² La *smart living* engloba servicios de seguridad como la videovigilancia inteligente, servicios sanitarios como la teleasistencia o la gestión más eficientes de las emergencias sanitarias.

⁵³ Asimismo, el *IESE Business School* de la Universidad de Navarra utiliza diez dimensiones para clasificar y estudiar las ciudades inteligentes (tomando como referencia el Índice *Cities in Motion*). Entre esos parámetros se encuentra la economía, el capital humano, la tecnología,

c) Referencias a nivel interno

A nivel interno, en el año 2012 el Estado creó la denominada Red Española de Ciudades Inteligentes (RECI)⁵⁴. Para esta asociación una *smart city* es aquella que dispone de “un sistema de innovación y de trabajo en red para dotar a las ciudades de un modelo de mejora de la eficiencia económica y política permitiendo el desarrollo social, cultural y urbano”⁵⁵. Una propuesta conceptual que, sorprendentemente, no incluye la sostenibilidad y el medioambiente entre sus elementos definitorios.

En consonancia con la Estrategia Europa 2020, España diseñó el Plan de Ciudades Inteligentes⁵⁶ (cuya eficacia temporal se ha visto finiquitada recientemente, pero resulta interesante al ser el primer plan específico en la materia) que contempla la definición aportada por el Parlamento europeo⁵⁷, pero hace suya la propuesta de la Asociación Española de Normalización y

el medioambiente, la cohesión social, la movilidad y el transporte, la gobernanza, la proyección internacional, la gestión pública y la planificación urbana. La categorización realizada por el IESE es más amplia que la propuesta por la Unión Europea, pero, en gran medida, tienen en cuenta los mismos parámetros. Vid., IESE BUSINESS SCHOOL (2018): [Índice IESE Cities in Motion](#).

⁵⁴ La [Red Española de Ciudades Inteligentes \(RECI\)](#) tiene como objetivo principal “crear una red abierta para propiciar el progreso económico, social y empresarial de las ciudades a través de la innovación y el conocimiento, apoyándose en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)”, según se dispone en su web oficial. La asociación, formada por 65 ciudades, pretende establecer una dinámica entre ciudades para promover la gestión inteligente de éstas.

⁵⁵ Definición obtenida de la [web oficial de la Red Española de Ciudades Inteligentes \(RECI\)](#).

⁵⁶ Dicho Plan se enmarca en la Agenda Digital para España (ADpE), aprobada en febrero de 2013, la cual, reconoce a las ciudades inteligentes un papel importante. Este programa se considera la hoja de ruta en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones y de Administración Electrónica para cumplir con los objetivos de la Agenda Digital para Europa en 2020. Vid., GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (2013). [Agenda Digital para España](#).

⁵⁷ Asimismo, el Plan asume la dificultad de aportar un concepto inequívoco de la *smart city*, aunque “puede convenirse que la aplicación de las TIC para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y asegurar un desarrollo económico, social y ambiental sostenible son elementos comunes a todas las definiciones. Por otra parte, el concepto exige una nueva relación con ciudadanos, turistas, proveedores y trabajadores públicos basada en la transparencia, la rendición de cuentas, el adecuado uso y consumo de los recursos y la identificación temprana de necesidades”. Vid., GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (2015). [Plan Nacional de Ciudades Inteligentes](#).

Certificación (AENOR)⁵⁸. Este documento ha sido sustituido por el reciente Plan Nacional de Territorios Inteligentes⁵⁹, que no aporta un concepto⁶⁰.

d) Aportaciones doctrinales

En el plano doctrinal, inicialmente, la ciudad inteligente se asociaba exclusivamente con la idea de aplicar las TIC a los servicios urbanos, sin embargo, actualmente, se entiende que la noción abarca multitud de ejes de acción⁶¹. En este sentido, hay autores que consideran que la *smart city* tiene múltiples dimensiones conceptuales como la tecnológica, la humana e institucional⁶². VIDAL TEJEDOR entiende que este modelo de urbe se define por la sostenibilidad concentrada en tres ámbitos: medioambiental, económico y social⁶³.

⁵⁸ AENOR considera que “una ciudad inteligente es la visión holística de una ciudad que aplica las TIC para la mejora de la calidad de vida y la accesibilidad de sus habitantes y asegura un desarrollo sostenible económico, social y ambiental en mejora permanente. Una ciudad inteligente permite a los ciudadanos interactuar con ella de forma multidisciplinar y se adapta en tiempo real a sus necesidades, de forma eficiente en calidad y costes, ofreciendo datos abiertos, soluciones y servicios orientados a los ciudadanos como personas, para resolver los efectos del crecimiento de las ciudades, en ámbitos públicos y privados, a través de la integración innovadora de infraestructuras con sistemas de gestión inteligente”. La definición es propuesta por el Comité Técnico de Normalización AEN/CTN 178 que tiene como objetivo elaborar normas técnicas para el desarrollo de las ciudades inteligentes. Es preciso recordar que las normas AENOR son especificaciones técnicas sin carácter reglamentario y, por tanto, no tienen capacidad de obligar. Sobre el carácter jurídico de las normas AENOR, vid., ÁLVAREZ GARCÍA, V. (1999). *La normalización industrial*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Y MARCOS PARAMIO, T. (2017). “[El modelo de normalización español de Ciudades Inteligentes \(UNE, CTN 178\) y su impacto internacional](#)”.

⁵⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. (2017). [Plan Nacional de Territorios Inteligentes \(PNTI\)](#).

⁶⁰ Sobre la descripción de lo que suele entenderse por ciudad inteligente en la planificación española, vid., PIÑAR MAÑAS, J.L. (2017). “Derecho, técnica e innovación en las llamadas ciudades inteligentes. Privacidad y gobierno abierto” en PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.). *Smart cities: derecho y técnica para una ciudad más habitable*. Madrid: Reus, pp. 18-21.

⁶¹ Vid., MARCH, H. y RIBERA-FUMAZ, R., *op.cit.*, 29-36. Y SCHURMAN, D., BACCARNE, B., DE MAREZ, L. y MECHANT, P. (2012). “[Smart Ideas for Smart Cities Investigating Crowdsourcing for Generating and Selecting Ideas for ICT Innovation in a City Context](#)”. *Journal of Theoretical and Applied Electronic Commerce Research*, vol. 7, núm. 3, pp. 49-62.

⁶² Para NAM y PARDO las transformaciones impulsadas por las nuevas tecnologías no pueden dejar de considerar los factores sociales, ya que son fundamentales para el desarrollo de una ciudad inteligente. En este sentido, apuesta por una visión socio-técnica de la *smart city*. Vid., NAM, T. y PARDO, T.A. (2011). [Conceptualizing Smart City with Dimensions of Technology, People, and Institutions](#). The Proceedings of the 12th Annual International Conference on Digital Government Research.

⁶³ VIDAL TEJEDOR, N. (2015): *La smart city: las ciudades inteligentes del futuro*. Barcelona: UOC.

Por tanto, el concepto ha transitado desde un primer momento donde predominaba, básicamente, la vertiente tecnológica hacia una definición más amplia que incorpora una visión conjunta de la ciudad como un sistema que abarca múltiples dimensiones⁶⁴. PÉREZ PRADA considera que “la smart city o ciudad inteligente se define como un sistema holístico que interactúa con el capital humano y social utilizando soluciones basadas en las TIC”⁶⁵.

Y es que a pesar de que la tecnología juega un papel esencial en el despliegue de las ciudades inteligentes, y ese aspecto es remarcado por las diferentes definiciones, ésta “no puede crearse únicamente desplegando sensores, redes y análisis de datos para mejorar la eficacia de sus servicios”⁶⁶. De hecho, cada vez más se resalta el papel del ciudadano y su participación en la gestión de la ciudad en las aproximaciones conceptuales de ciudad inteligente y no sólo el contexto técnico que envuelve a la misma⁶⁷.

Así, la literatura sobre el concepto viene apostando por un término amplio, más inclusivo, que no sólo se centra en el papel de las tecnologías. CARAGLIU ofrece una definición bastante completa al incluir en ella las TIC, el crecimiento económico sostenible, la calidad de vida de los habitantes y la gestión eficiente de los recursos naturales⁶⁸. Para CASES PALLARÉS la urbe inteligente supone

⁶⁴ Por ello, algunos autores consideran que el término evoluciona hacia un concepto holístico. Vid., VILLAREJO GALENDE, H. (2015). “[Smart cities: una apuesta de la Unión Europea para mejorar los servicios públicos urbano](#)”. *Revista de Estudios Europeos*, núm. 66, pp.30-31. AENOR también ha propuesto un concepto (ya reseñado) basado en la visión holística de la *smart city*, caracterizada por la utilización de las TIC para beneficio de sus habitantes y desarrollo económico, social y ambiental de la ciudad de manera sostenible. La definición es propuesta por el Comité Técnico de Normalización AEN/CTN 178 que tiene como objetivo elaborar normas técnicas para el desarrollo de las ciudades inteligentes. Esta definición es la que contempla el Plan Nacional de Ciudades Inteligentes del Estado.

⁶⁵ PÉREZ PRADA, F., VELÁZQUEZ ROMERA, G., FERNÁNDEZ AÑEZ, V. y DORAO SÁNCHEZ, J., *op.cit.*, p. 121.

⁶⁶ PWC-IEBS. (2015). *Smart cities: La transformación digital de las ciudades*. Madrid: Centro de Innovación del Sector Público de PwC, IE Business School y Telefónica.

⁶⁷ Según Mantelero “[l]as ciudades inteligentes, por tanto, no representan un mero contexto tecnológico, sino que deben convertirse en un ambiente inclusivo y participativo en el que ciudadanos, Administraciones Públicas y empresas operen conjuntamente para mejorar la eficiencia a nivel local a través de procesos inclusivos y participativos”. Vid., MANTELERO, A. (2015). “[Smart cities, movilidad inteligente y protección de los datos personales](#)”. *Revista de Internet, derecho y política*, núm. 21, p.28. Además, sobre el protagonismo de la ciudadanía en el concepto, vid., SUÁREZ CASADO, M. (2016). “[De las smart cities a los smart citizens. La ciudadanía frente a la tecnología en la construcción de resiliencia urbana](#)”, *URBS. Revista de Estudios Urbanos y Ciencias Sociales*, vol. 6, núm. 2, pp. 121-128.

⁶⁸ CARAGLIU, A., DEL BO, C., NIJKAMP, P. (2000). *Smart cities in Europe*. III Central European Conference in Regional Science, pp. 45-49.

“un nuevo enfoque en la gestión del espacio público y en la prestación de los servicios públicos. Esencialmente, consisten en interrelacionar las distintas prestaciones y actividades que se desarrollan en el espacio público con un componente TIC elevado”⁶⁹. Dentro de esa mejora en la gestión del espacio común algunos autores resaltan el papel de los actores privados en la definición de este modelo de ciudad y como prestadora de los servicios públicos⁷⁰.

La doctrina también ha resumido las características de las ciudades inteligentes ante la dificultad de ofrecer un concepto inequívoco⁷¹:

- Utilización de la infraestructura en red para mejorar la eficiencia económica y política, y, permitir el desarrollo social, cultural y urbano.
- La sostenibilidad social y medioambiental se erigen como un importante componente estratégico de la ciudad inteligente.
- Inclusión social de todos los habitantes de la ciudad en los servicios públicos para lograr un crecimiento urbano equitativo.
- Especial atención al capital social y relacional en el desarrollo urbano.
- Énfasis en el papel crucial de las industrias de alta tecnología y creativas en el crecimiento urbano a largo plazo.
- Notable protagonismo de las empresas.

En definitiva, se puede constatar la falta de consenso existente para establecer un concepto único de *smart city*, si bien es cierto, que esto no obsta para que haya una aproximación global a la esencia del término⁷². Así, la característica destacada por las diferentes definiciones es el uso de la tecnología para mejorar la vida de sus habitantes y lograr el desarrollo económico, social y

⁶⁹ CASES PALLARÉS, L. (2014). “[La colaboración público-privada en los proyectos Smart city](#)”.

⁷⁰ HOLLANDS, R. (2008). “[Will the real smart city please stand up?](#)”. *City*, núm. 12, pp. 303-317.

⁷¹ Clasificación realizada por HOLLANDS, R. *op.cit.*, pp.307-310; y adaptada y citada por CARAGLIU, A., DEL BO, C., NIJKAMP, P. *op.cit.*, pp. 47-48.

⁷² MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2018). “Ciudades inteligentes y derecho: de la e-administración a la ciudad inteligente” en QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (Dir.); PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.) [et al.]. *Sociedad digital y derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, pp. 899-914.

medioambiental⁷³. La introducción de las innovaciones tecnológicas es el eje vertebral de la noción. A partir de ahí entran en juego aspectos comunes como el cuidado del entorno, la sostenibilidad, la eficiencia de los recursos o la mejora de infraestructuras. Así, se ha transitado desde un concepto que apostaba, primeramente, por la sola aplicación de las TIC a los servicios urbanos hacia un término más amplio y complejo que incluye diversos ámbitos de acción.

No obstante, es preciso indicar que el propósito de esta investigación no es aportar un concepto de ciudad inteligente, sino verificar sus elementos característicos y lograr un acercamiento al mismo para en virtud de este concepto marco llegar a la definición de movilidad inteligente.

3.2. El concepto de *smart grid* y figuras afines

Las redes inteligentes o *smart grids* suponen un salto cualitativo en el sector energético. La combinación de las últimas tecnologías y sus funcionalidades las convierten en un aspecto clave en la configuración de las *smart city*, pero también en la movilidad inteligente. Por tal término, podemos entender, de manera simple, aquella red que integra el comportamiento de todos los usuarios conectados a ella para lograr un sistema sostenible, eficiente, con bajas pérdidas y mejores niveles de calidad y seguridad en el suministro energético.

Su aplicabilidad es inmensa y se encuentra en constante evolución como consecuencia de los continuos cambios tecnológicos que se suceden. El término se aplica a proyectos de telegestión, medición inteligente o movilidad eléctrica, entre otros, pero destaca su uso vinculado a las redes eléctricas. Ella no impide que el término se utilice también para referirse a la movilidad eléctrica. Esta última idea goza de un fuerte impulso, ya que la *smart grid* contribuye de manera exponencial al desarrollo de la movilidad inteligente y, en concreto, de la eléctrica⁷⁴. Por ello, dada la importancia que tiene esta nueva forma de concebir

⁷³ Sobre el desarrollo sostenible de este tipo de ciudad, vid., SUÁREZ OJEDA, M. (2018). "Smart cities, smart villages y acción pública" en QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (Dir.); PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.) [et al.]. *Sociedad digital y derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, pp. 915-928.

⁷⁴ De hecho, el Gobierno andaluz ha aprobado una línea de apoyo de redes inteligentes dentro del Programa para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2017-2020. Las diferentes medidas aprobadas por el ejecutivo regional apuestan por una movilidad inteligente, acorde con los retos que promueven la *smart city*. Vid., JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (2016). *Programa de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020. Líneas de incentivos de redes inteligentes (Catálogo de actuaciones energéticas)* [BOJA núm. 249, de 30 de diciembre de 2016]. Además, vid., página [web oficial del gobierno andaluz sobre tal propuesta](#).

la red eléctrica en el despliegue de la movilidad inteligente, es necesario precisar la noción de *smart grid* como punto de partida.

El concepto de redes inteligentes tiene su génesis en la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación a las redes eléctricas convencionales. El término se empezó a emplear a partir del año 2000⁷⁵ y desde ese momento su uso se extendió desde el ámbito científico al sector energético y a la sociedad⁷⁶. *Smart grid* es una noción novedosa y compleja, por lo que está en pleno proceso de elaboración y no hay homogeneidad sobre la misma. Es un término que comprende diferentes definiciones que varían según la perspectiva que se tenga en cuenta: tecnológica, ambiental, económica o política-regulatoria. La conexión del concepto con las redes eléctricas nos permite resaltar su importancia en el despliegue del vehículo eléctrico.

a) Referencias a nivel internacional

En el plano internacional, Naciones Unidas ha remarcado los sistemas de gestión inteligentes de la energía como presupuesto de la *smart city*, ya que “utilizan sensores, contadores avanzados, fuentes de energía renovables, instrumentos digitales de control y análisis para automatizar, monitorizar y optimizar la distribución y el uso de la energía”⁷⁷. En este sentido, considera “un componente fundamental” de la infraestructura energética las *smart grids*. Como resultado, el organismo internacional define a las redes inteligentes como “sistema de suministro eléctrico desde el punto de generación hasta el de

Asimismo, desde el sector privado también existen proyectos que apuestan por las redes inteligentes como motor de desarrollo de la movilidad inteligente (movilidad eléctrica). Por ejemplo, la compañía Endesa considera la movilidad eléctrica como uno de los elementos de la red inteligente y dispone de diferentes iniciativas en tal sentido. Vid., página [web oficial de Endesa sobre esta apuesta](#).

⁷⁵ Con el *Telegestore*, el primer proyecto de *smart grid* conocido. Italia lo puso en marcha en el año 2000 y consistió en instalar y desarrollar medidores inteligentes en cerca de 27 millones de residencias conectados a través de una red de comunicación y compartiendo información con un sistema central. Vid., DE NIGRIS, M. y COVIELLO, M. (2012). *Smart Grids in Latin America and the Caribbean*. Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), p.19.

⁷⁶ Los Estados Unidos promulgaron, en 2007, la *Energy independence and security Act* sobre la política energética de Norteamérica, señalando a las redes inteligentes como sistema dotado de mayor eficiencia en el ámbito medioambiental y con grandes beneficios para la economía del país. El objetivo de la ley era llevar a los Estados Unidos “hacia una mayor independencia y seguridad energética, aumentar la producción de combustibles limpios y renovables, proteger a los consumidores [...]”. La norma no ofrece una definición tajante de lo que debe entenderse por *smart grid*, sino que expone sus características básicas.

⁷⁷ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. (2016). *Ciudades e infraestructuras inteligentes*. [E/CN.16/2016/2].

consumo que integra tecnología digital con el fin de mejorar el funcionamiento de la red, los servicios a los clientes y los beneficios para el medio ambiente⁷⁷⁸.

Del concepto aportado por la ONU podemos entender que las *smart grids* aplican, desde la fase inicial de generación hasta su consumo, los beneficios que brindan las nuevas tecnologías para perfeccionar la red eléctrica, ofrecer un mejor servicio a los consumidores y respetar el medioambiente. En esta propuesta conceptual la atención se focaliza en el uso de las nuevas tecnologías en la electricidad para dar mayores ventajas a los consumidores, al entorno y al funcionamiento de la propia red.

b) Referencias a nivel comunitario

Por su parte, la Unión Europea desde hace ya más de dos décadas lleva promocionando y desarrollando las redes inteligentes como motor para conseguir una mayor eficiencia energética y sostenibilidad⁷⁹. En el año 2006, la Comisión Europea estableció una estrategia de redes inteligentes⁸⁰ donde identificó objetivos concretos y propuso un plan para hacer realidad una nueva etapa energética en Europa protagonizada por las *smart grids*.

Para lograr esos objetivos, la Comisión Europea ha creado una plataforma tecnológica compuesta por los diferentes actores que intervienen en el sector energético. De hecho, ha sido ésta, la *European Technology Platform SmartGrids*⁸¹, la que ofrece la definición que sigue la Unión Europea a la hora de describir las redes inteligentes. Así, una *smart grid* es “una red eléctrica capaz de integrar de manera inteligente el comportamiento y las acciones de todos los usuarios conectados a ella –generadores, consumidores y quienes realizan ambas acciones– para proporcionar un suministro de electricidad seguro, económico y sostenible⁸². Según especifica esta plataforma, para conseguir este objetivo se emplean las últimas tecnologías para crear un sistema que permita el flujo bidireccional de electricidad e información entre el consumidor final de la

⁷⁸ Definición establecida en la reunión de expertos de la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo en 2015. Vid., NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. *Ibid.*, p.6.

⁷⁹ La Comisión Europea creó hace nueve años un grupo especial sobre redes inteligentes llamado *Smart Grids Task Force* para analizar la implementación de las redes inteligentes en Europa. Toda la información sobre el trabajo de este grupo se encuentra en su [web oficial](#).

⁸⁰ EUROPEAN COMMISSION. European Technology Platform SmartGrids. (2006). [Vision and Strategy for Europe's Electricity Networks of the Future](#).

⁸¹ La *European Technology Platform for the Electricity Networks of the Future* es una iniciativa de la Comisión Europea para impulsar el papel de la Unión Europea en el sector de las redes eléctricas, especialmente en las de carácter inteligente. Entre sus objetivos se encuentra el elaborar un programa de investigación para las redes inteligentes.

⁸² EUROPEAN COMMISSION. European Technology Platform SmartGrids, *op.cit.* p. 6.

energía y la empresa suministradora, mejorando la eficiencia y fiabilidad de la red eléctrica.

Esta definición que propone Europa es la que toman en cuenta las distintas instituciones y organismos de la Unión Europea, ya que la siguen las diferentes directrices de los órganos comunitarios⁸³ y las normas europeas con pequeñas salvedades. A nivel normativo, la definición aportada por la plataforma es utilizada también por el Reglamento 347/2013 relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas⁸⁴, aunque en él se resalta sustancialmente la necesidad de eliminar las pérdidas y conseguir altos niveles de calidad como objetivo de las redes inteligentes⁸⁵. La Directiva 2018/2001 sobre el fomento de la energía renovable alude a las *smart grids* al establecer el desarrollo de este tipo de infraestructuras como uno de los objetivos a perseguir para 2030⁸⁶. La Directiva 2018/844 en su considerando 29 se ensalzan las redes eléctricas como uno de los elementos que están modificando el panorama energético⁸⁷. El Reglamento europeo 2018/1999 sobre gobernanza de la energía pretende la integración y el acoplamiento de los mercados para aumentar la

⁸³ Los diferentes instrumentos no jurídicos emanados de las instituciones europeas no se focalizan en el concepto de redes inteligentes propiamente dicho, pero desarrollan algunos aspectos inherentes a esta tecnología (como son los contadores inteligentes) o incide en la inversión en “inteligentes” como contribución a largo plazo del crecimiento económico y una sostenibilidad mayor. Si bien es cierto existe una comunicación focalizada exclusivamente en las redes inteligentes que parte de la definición dada por la plataforma europea, pero añade, además, nuevas características definitorias. Principalmente, se resalta el papel de la tecnología de los contadores inteligentes como aspecto fundamental de las *smart grids*, vid. UNIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones. (2011). [Redes inteligentes: de la innovación a la implantación](#). [COM (2011) 202].

⁸⁴ Reglamento (UE) 347/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de abril de 2013 relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) 713/2009, (CE) 714/2009 y (CE) 715/2009. [DOUE núm. 115, de 25 de abril de 2013].

⁸⁵ El artículo 2.7. del Reglamento (UE) 347/2013 considera que una red inteligente es “una red que puede integrar de manera eficiente el comportamiento y las acciones de todos los usuarios conectados, incluidos productores, consumidores y los que son tanto productores como consumidores, con el fin de garantizar unas redes eléctricas económicamente eficientes y sostenibles, con pocas pérdidas y altos niveles de calidad, seguridad del suministro y seguridad”.

⁸⁶ Artículo 3.5.c) de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables [DOUE de 21 de diciembre de 2018].

⁸⁷ Considerando 29 de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética [DOUE de 19 de junio de 2018].

capacidad negociable de las redes inteligentes⁸⁸. La reciente Directiva 944/2019 sobre el mercado interior de la electricidad llama a los Estados miembros a fomentar la modernización de las redes de distribución mediante la introducción de redes inteligentes, además de empoderar a los sistemas de medición inteligentes, a los que dedica gran parte de su articulado⁸⁹. Y el Reglamento europeo 943/2019 relativo al mercado interior de la electricidad, en cuanto a las tarifas de la red, trata de introducir objetivos de rendimiento para incentivar a los gestores de redes de distribución a aumentar la eficiencia en sus redes mediante el desarrollo de redes inteligentes y sistemas de medición inteligente⁹⁰. Aunque ninguno de los referidos textos normativos aborda el concepto de manera explícita, a excepción del Reglamento 347/2013, existen numerosos instrumentos normativos que incide en este tipo de redes de manera transversal⁹¹.

c) Referencias a nivel interno

En nuestro ordenamiento jurídico las únicas referencias a las redes eléctricas inteligentes se localizan en la regulación destinada a la implantación de los

⁸⁸ Artículo 4.d).3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 663/2009 y (CE) núm. 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) núm. 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo [DOUE de 21 de diciembre de 2018].

⁸⁹ Artículo 19 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE [DOUE de 14 de junio de 2019].

⁹⁰ Artículo 18.8 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad [DOUE de 14 de junio de 2019].

⁹¹ Como por ejemplo la Decisión (UE) 1639/2006/CE por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad. El texto aboga por crear un ambiente propicio a la adecuada aplicación de las políticas de la Unión en materia de energía sostenible, suprimir obstáculos al mercado, como el que supone la insuficiente sensibilización y capacidad de los actores e instituciones del mercado, barreras técnicas o administrativas nacionales que afectan al buen funcionamiento del mercado interior de la energía, o mercados laborales poco desarrollados. Dicha Decisión, en su Considerando 6, vela por un programa marco con medidas comunitarias específicas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, las tecnologías medioambientales y la energía inteligente. Asimismo, recientemente la Comisión Europea ha presentado una propuesta de medidas bajo el nombre de “Energía Limpia para todos los europeos”, que se ha denominado “paquete de invierno”. Las diferentes medidas del proyecto legislativo tratan de desarrollar el mercado interior de la energía a través de una transición hacia una energía limpia que permita lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales en 2030.

contadores inteligentes. Tan sólo el Real Decreto 1110/2007⁹² sobre la medición del sistema eléctrico hace una alusión a los nuevos modos de proceder de las *smart grids*, aunque de manera escueta y sobre todo focalizada en la instalación de los nuevos contadores⁹³. Por tanto, a nivel interno la indefinición normativa del concepto es absoluta⁹⁴.

d) Aportaciones doctrinales

En cuanto a los intentos de conceptualización por parte de la doctrina existen múltiples concepciones que varían según la orientación dada. AMIN y WOLLENBERG consideran que la *smart grid* “es un red de electricidad a gran escala que utiliza la tecnología digital para mejorar la eficiencia, la fiabilidad, y seguridad del sistema eléctrico” y, además, “coordinan las necesidades y capacidades de todos los generadores de energía, operadores de red, usuarios finales y partes interesadas del mercado de la electricidad operar todas las partes del sistema de la manera más eficiente posible, minimizando costos e impactos ambientales mientras se maximiza la estabilidad del sistema, confiabilidad y resiliencia”⁹⁵. En ella, los agentes de la red se comunican y cooperan entre sí para responder en caso de necesidad de corrección. Para estos autores, la perspectiva del gestor de la red prevalece, centrando la atención en la automatización y la mayor eficiencia del sistema.

Otros autores se fijan en el objeto principal de las redes inteligentes, cual es, “aumentar la conectividad, automatización y coordinación entre productores, proveedores y consumidores en la red de distribución, lo que implica que se tienen dos redes en paralelo, una de energía y otra de información”⁹⁶. Y en otros

⁹² Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico [BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2007].

⁹³ La empresa Iberdrola considera que este Real Decreto es “el impulsor del despliegue” de las *smart grids* en España. Vid., BLANCO GONZÁLEZ, P. y SÁNCHEZ FORNIÉ, M.A. (2013). “[Redes de Telecomunicación para el desarrollo de las Redes Inteligentes Eléctricas \(Smart Grids\)](#)”. *Monográfico Smart Grids*, p. 45.

⁹⁴ Aunque existen dos órdenes ministeriales que podemos entender que hacen sutil referencia a las *smart grids*. En concreto, la Orden ITC/3860/2007, en su Disposición Adicional 1ª, aborda el plan de sustitución de contadores antiguos por los que incorporan la nueva tecnología. Y la Orden IET/2598/2012 que pese a no regular la implantación de las *smart grids*, en su Exposición de Motivos alude a los contadores inteligentes como eficaz medida para gestionar la demanda.

⁹⁵ AMIN, S. M. y WOLLENBERG, B. F. (2005). “[Toward a Smart Grid: Power Delivery for the 21st Century](#)”. *IEEE Power Energy Magazine*, vol. 3, núm. 5, p. 123.

⁹⁶ CASELLAS, F., VELASCO, G., GUINJOAN, F., y PIQUÉ, R. (2013). “[El concepto de Smart Metering en el nuevo escenario de distribución eléctrica](#)”. *Electro Noticias*, núm. 174-175, p. 2.

intentos de definición se repara en una “mayor seguridad, rentabilidad y eficiencia” como notables beneficios que aportan las redes⁹⁷.

SILOS ofrece una descripción mucho más técnica y considera que el término de *smart grid* puede subdividirse en cuatro conceptos diferentes: *smart network*, *smart operation*, *smart metering* y *smart generation*. Con respecto al primero, se hace referencia a la automatización de la red eléctrica para controlar y reconfigurar la red. El segundo se centra en la gestión eficiente de la energía en la red gracias a la automatización. La *smart metering* puede dar información del consumo realizado y la generación de los distintos puntos de la red para ofrecer una nueva oferta en tiempo real. Y, por último, la *smart generation* alude al control de la generación en las plantas y la utilización de las energías renovables⁹⁸.

A modo de conclusión podemos establecer que entre las diferentes definiciones aportadas la referencia a la tecnología se remarca en todas ellas, con especial mención a las TIC o a sus diversas manifestaciones. Pese a las pequeñas matizaciones existentes, el elemento común a todas es la incorporación de las innovaciones tecnológicas a la red para modernizar la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica⁹⁹. De hecho, las tecnologías de la información y la comunicación se convierten en un elemento fundamental y angular en la definición, aunque algunas descripciones desarrollan más la aplicabilidad de las TIC que otras, pero, en general, todo intento incluye la aplicación de la tecnología digital a la red eléctrica, facilitando el intercambio de datos y manejo de la información¹⁰⁰.

De igual manera, se evidencia que el objetivo de estas redes se basa en torno a dos ideas generales: la comunicación bidireccional y el desarrollo sostenible,

⁹⁷ POVEDA, N., MEDINA, C. y ZAMBRANO, M. (2016). “[Tecnologías de comunicación para redes de potencia inteligentes de media y alta tensión](#)”. *Prisma Tecnológico*, vol. 5, núm. 1, p. 30.

⁹⁸ SILOS, A. (2013). “[Inteligencia distribuida en la red eléctricas: soluciones Self-Healing](#)”. *Revista Energética*, núm. 21, p.2.

⁹⁹ PERALTA SEVILLA, A.G. y AMAYA FERNÁNDEZ, F.O. (2013). “[Evolución de las redes eléctricas hacia Smart Grid en países de la región andina](#)”. *Revista de Educación en Ingeniería*, vol. 8, núm. 15, p. 51.

¹⁰⁰ Como señala Colmenar Santos y otros autores “[s]e observa un acuerdo general sobre el contenido y funcionalidades de alto nivel de las mismas, sin embargo, ha sido imposible adoptar una definición común de lo que se entiende por ellas. Si bien las diferencias no suelen ser demasiado significativas en cada una de las definiciones, se enfatizan más o menos distintos aspectos”. Vid., COLMENAR SANTOS, A., BORGE DÍEZ, D. [et al.]. (2015). *Generación distribuida, autoconsumo y redes inteligentes*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

aunque también se resaltan aspectos como la eficiencia, calidad ambiental, conocimiento, economía o innovación. Esto nos lleva a entender el concepto como la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación a la red eléctrica para conseguir mayor seguridad, eficacia y sostenibilidad. No obstante, al igual que se ha expuesto en los anteriores epígrafes, no existe un concepto homogéneo y único sobre lo que debe entenderse por *smart grid*, su definición varía según el aspecto en el cual se quiera incidir.

El principal reflejo normativo para con este tipo de tecnología proviene de la Unión Europea. En los últimos tiempos, desde Bruselas, se han focalizado en la implementación de las variadas oportunidades que ofrecen las redes inteligentes¹⁰¹. Y, de hecho, la propuesta conceptual comunitaria refleja con bastante amplitud el fenómeno de las redes inteligentes. Frente a ello, a nivel interno las referencias a este fenómeno son sucintas, con atención únicamente al despliegue de los contadores inteligentes auspiciado por la política europea, sin que en ningún momento el Estado haya plasmado normativamente una descripción de *smart grid* resaltando las ideas en las cuales quiere incidir o desplegar las políticas públicas.

3.3. El concepto de *smart mobility* y figuras afines

La ciudad inteligente propugna la movilidad como un elemento esencial de la misma, de hecho, una adecuada gestión de ésta es fundamental para reducir los continuos problemas que se generan en los núcleos urbanos motivados por el transporte y los masivos desplazamientos. Las innovaciones tecnológicas proporcionan que la infraestructura y los sistemas de transportes se gestionen de una forma más eficiente que revierte, a su vez, en los usuarios de las vías. Así, la movilidad inteligente constituye una oportunidad única para lograr una verdadera ciudad inteligente, mejorar la planificación de las redes de transporte y lograr un mayor respeto del entorno¹⁰².

¹⁰¹ Sus esfuerzos se han basado en el estudio de las múltiples aplicaciones de las *smart grids* y su potencial contribución para los objetivos medioambientales establecidos desde la Comisión Europea. De hecho, éstas se contemplan como una política a largo plazo para cumplir con la estrategia europea de crecimiento. No obstante, aún escasea normativa que abarque las redes inteligentes en su máxima expresión, por el momento, las principales normas se centran en la medición inteligente como una de las múltiples aplicaciones de las *smart grid*.

¹⁰² También se empezó a utilizar el término *smart road* que se asimila al de carretera inteligente y que busca dar satisfacción a las necesidades de transporte por carretera de viajeros y mercancías aplicando las últimas innovaciones tecnológicas. En ocasiones se asocia este concepto a las carreteras capaces de generar energía solar (pavimento fotovoltaico) o monitorear el propio estado de la vía. Aunque entendemos y, así lo considera la Unión

a) Referencias a nivel internacional

A nivel normativo, resulta complejo encontrar una definición para esta nueva forma de concebir la movilidad en las ciudades. La ONU, por su parte, no ha detallado un concepto inequívoco de lo que deba entenderse por *smart mobility*, sino que sus principales esfuerzos se han concentrado en la ciudad inteligente y sus elementos característicos. Pero esto no quiere decir que la cuestión no despierte interés para el organismo internacional, de hecho, considera la movilidad una dinámica clave de la urbanización, pero entiende que ésta no debería ser exclusivamente una cuestión de desarrollo de infraestructuras y servicios de transportes, sino que es necesario enmarcarla en un contexto que “contemple la planificación urbana en su totalidad, para superar los apremios sociales, económicos, políticos y físicos relacionados con la circulación de personas”¹⁰³. Además, aboga por una movilidad sostenible que priorice el transporte público y se comprometa a reducir “los costos financieros, ambientales y de salud pública de la movilidad ineficiente, la congestión, la contaminación atmosférica, los efectos de isla térmica urbana y el ruido”¹⁰⁴.

Y es que, para este organismo, la movilidad inteligente tiene como objetivo reducir la congestión del tráfico y fomentar un transporte más rápido, económico y ecológico. Entre las diferentes aplicaciones de *smart mobility* cita los sistemas de transporte colectivo o los sistemas de movilidad personal, entre ellos, el préstamo o alquiler de bicicletas públicas, el uso compartido del coche o el préstamo o uso temporal de vehículos y el transporte a demanda; así como las nuevas modalidades de vehículo compartido (impulsadas por plataformas como *Uber*).

b) Referencias a nivel comunitario

La Unión Europea siempre ha apostado por el establecimiento de una política común de transporte entre los diferentes Estados miembros. En aras de ese objetivo, desde los años ochenta se han llevado a cabo diferentes medidas legislativas para facilitar la movilidad transfronteriza de personas, bienes y

Europea, que el término *smart mobility* es mucho más amplio y engloba implícitamente las características de la *smart road*.

¹⁰³ ONU-HABITAT. “[El desafío de la movilidad](#)”.

¹⁰⁴ Según los compromisos establecidos en la Nueva Agenda Urbana. Este documento programático se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito (Ecuador) el 20 de octubre de 2016. Constituye una guía para orientar los esfuerzos en el desarrollo de las ciudades para los próximos años. La Nueva Agenda Urbana promueve ciudades más incluyentes, compactas y conectadas. Vid., [Resolución 71/256 de la Asamblea General de las Naciones Unidas](#), “Nueva Agenda Urbana” (2016). [A/RES/71/256].

servicios, eliminado los obstáculos para lograr la apertura del mercado y la eliminación de obstrucciones a la competencia. El transporte fue una de las primeras políticas comunes de la Unión Europea, ya que éste es esencial para cumplir con la libertad circulatoria de personas, servicios y mercancías reconocida en el Tratado de Roma¹⁰⁵.

Pero Europa considera que el transporte aún tiene una alta dependencia del petróleo, genera grandes atascos y produce significativos impactos en el medioambiente¹⁰⁶. Conseguir una movilidad eficiente y apostar por una estrategia sostenible es uno de los grandes desafíos de las ciudades del futuro para la Unión¹⁰⁷. Así, desde el ámbito comunitario se entiende que la evolución próxima del sector debe basarse en la mejora del rendimiento de los vehículos en eficiencia energética, esto es, desarrollando combustibles y sistemas de propulsión sostenibles y utilizando de forma más eficiente el transporte y la infraestructura a través de los sistemas de gestión e información del tráfico. De este modo, los sistemas de transporte inteligentes contribuirán a la organización del tráfico en tiempo real, entre otras mejoras. Y es que para Europa el uso de tecnologías con electricidad, hidrógeno e híbridas (en referencia a los nuevos tipos de vehículos) no solo reduciría las emisiones atmosféricas, sino también el ruido, permitiendo que una gran parte del transporte de mercancías dentro de las zonas urbanas se realizase durante la noche, como posible solución al problema de la congestión de las calles y carreteras durante las horas punta¹⁰⁸. Para lograr todas estas medidas, la Unión Europea considera que la tecnología puede posibilitar la transición hacia un sistema de transporte europeo más eficiente y sostenible actuando sobre tres factores: “la eficiencia de los vehículos mediante nuevos motores, materiales y diseño; el recurso a una energía más limpia mediante nuevos combustibles y sistemas de propulsión; una mejor

¹⁰⁵ Sin embargo, este documento no establecía el contenido de la política común de transportes, sino que dejaba margen de actuación a los Estados miembros. Hecho que dificultó el consenso entre las diferentes partes involucradas, ya que los Estados tenían ciertas reticencias a compartir el control de sus redes de transportes nacionales.

En las últimas décadas, la evolución de la política de transportes ha transitado desde un monopolio público (en el sector aéreo y ferroviario) hacia un mercado mucho más liberalizado. Todo ello ha contribuido a consolidar el mercado interior de la Unión Europea. Junto con ese proceso aperturista, la modernización de las infraestructuras ha sido otra de las apuestas de Europa, creando redes transfronterizas. Así, se instauró la política de redes transeuropeas con el Tratado de Maastricht de 1992.

¹⁰⁶ COMISIÓN EUROPEA. (2011). *Libro Blanco del transporte: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. [COM(2011) 144].

¹⁰⁷ De hecho, el Título XIX del TFUE considera que la investigación y el desarrollo tecnológico son factores esenciales para la mejora de la competitividad y del bienestar social y, por ende, atribuye a las instituciones europeas la tarea de estimularlos y apoyarlo.

¹⁰⁸ COMISIÓN EUROPEA. (2011). *Libro Blanco del transporte: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, p. 8. [COM(2011) 144].

utilización de las redes y unas operaciones más seguras mediante los sistemas de información y comunicación”¹⁰⁹.

De este modo, la actual estrategia de la Unión Europea en transporte se basa en la implantación de sistemas inteligentes de movilidad para proponer un nuevo concepto de ésta. Considera que es necesario fomentar un comportamiento más ecológico y promocionar una mejor planificación de la movilidad. Información sobre los modos de transporte, sistemas inteligentes de expedición de billetes intermodales o la mejora en la planificación electrónica de la ruta de los transportes de mercancías, son algunas de las apuestas de la Unión Europea señaladas en este sentido¹¹⁰.

Desde el ámbito comunitario, ya se ha expuesto anteriormente como el Parlamento Europeo considera la movilidad inteligente como una de las características de la *smart city*, dentro de la metodología propuesta por la institución que clasifica a este modelo de urbe en diferentes patrones. En esta categorización la tecnología se usa, de forma integrada y eficaz, para conseguir un sistema de transporte y logístico eficiente y respetuoso con el medioambiente. Se comprenden los planes de movilidad urbana sostenibles que fomenten el uso del transporte público y promuevan formas de desplazamientos respetuosas con el medioambiente, así como la introducción de los vehículos ecológicos. Además de utilizar las TIC para obtener información en tiempo real y poder explotarla con el objetivo de reducir los congestionamientos o diversos problemas relacionados con el tráfico. También se contemplan iniciativas como el *car sharing* para reducir el uso del vehículo privado¹¹¹.

¹⁰⁹ *Ibid.*, 12.

¹¹⁰ La hoja de ruta tecnológica de la política europea de investigación e innovación en el transporte se centra en: vehículos limpios, seguros y silenciosos para todos los diferentes modos de transporte, tecnologías que mejoran la protección y la seguridad del transporte, sistemas de transporte potenciales nuevos o poco convencionales, una estrategia sostenible de combustibles alternativos y la correspondiente infraestructura, sistemas integrados de gestión del transporte y de información que faciliten servicios inteligentes de movilidad, gestión del tráfico para un mejor uso de la infraestructura y los vehículos, y sistemas de información en tiempo real para seguir y localizar mercancías y gestionar los flujos de las mismas, información sobre pasajeros y viajes, sistemas de reserva y pago, infraestructura inteligente (terrestre y espacial) para asegurar el máximo seguimiento e interoperabilidad de las diferentes formas de transporte y comunicación entre la infraestructura y los vehículos, innovaciones para una movilidad urbana sostenible derivadas del programa Civitas e iniciativas sobre sistemas de peaje urbano y restricción de acceso. Vid., *Ibid.*, pp. 24-28.

¹¹¹ “Por Smart Mobility nos referimos a sistemas de transporte y logística integrados y apoyados por las TIC. Por ejemplo, los sistemas de transporte sostenibles, seguros e interconectados pueden abarcar tranvías, autobuses, trenes, metros, automóviles, ciclos y peatones en situaciones que utilicen uno o varios modos de transporte. La movilidad inteligente prioriza las opciones limpias y a menudo no motorizadas. La información relevante y en tiempo real puede ser accedida por el público para ahorrar tiempo y mejorar

c) Referencias a nivel interno

El legislador estatal apuesta por un modelo de movilidad y transporte en las ciudades que sea sostenible e inteligente, como así se recoge en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo¹¹². La protección de la atmósfera, el ahorro de energía y la apuesta por las tecnologías y gestión inteligentes son los principios para el desarrollo territorial y urbano sostenible¹¹³. Por su parte, las desastrosas consecuencias que tuvo la crisis financiera y económica en nuestro país propiciaron que el legislador diera luz verde a la Ley de Economía Sostenible que contiene una serie de medidas para el fomento de las actividades relacionadas con las energías limpias y el ahorro energético. Entre otras, la norma contiene propuestas, desde el punto de vista de la sostenibilidad, centradas en el transporte y la movilidad, ámbitos que inciden fundamentalmente en el modelo económico, según reconoce la propia Ley. Así, se apuesta por medios de transportes de bajo coste social, ambiental y energético, la participación de los ciudadanos en las decisiones que afecten a la movilidad, y, se enumeran los principios que deben guiar los planes de movilidad sostenible¹¹⁴. El texto sienta las bases para el despliegue de una nueva forma de desplazamiento más respetuosa con el entorno.

A su vez, también existen varios planes y programas que abordan el fenómeno de la movilidad inteligente para propiciar su despliegue en España y estar en consonancia con los estándares europeos. Éstos constituyen la hoja de ruta del Gobierno para la llegada de estas nuevas tendencias a nuestro país, con

la eficiencia de los trayectos, ahorrar costos y reducir las emisiones de CO₂, así como a los gestores de transporte de red para mejorar los servicios y proporcionar retroalimentación a los ciudadanos. Los usuarios del sistema de movilidad también podrían proporcionar sus propios datos en tiempo real o contribuir a la planificación a largo plazo”. Vid., MANVILLE, C., COCHRANE, G., CAVE, J., MILLARD, J. [*et al.*], *op.cit.*, p.28.

¹¹² Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana [BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015].

¹¹³ Vid., MELLADO RUIZ, L., *op.cit.*, p. 516: “Con estos mismos objetivos, también se prevé, por ejemplo, la integración en los planes autonómicos de mejora de la calidad del aire de los Planes de Movilidad Urbana o la promoción de sistemas de transportes, públicos y privados, menos contaminantes (art. 16.2.a) y D.A. 6ª de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera) o la posibilidad de que los planes zonales específicos de protección acústica especial establezcan zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad (art. 25.4 Ley del Ruido)”.

¹¹⁴ Sección 3.ª, Capítulo III, Título III de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Además, la norma también llama a la elaboración de un Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible, que aún no ha visto la luz (Disposición adicional decimonovena).

propuestas realmente interesantes e innovadoras que de llevarse a la práctica en su totalidad auparía a España como uno de los referentes en estrategias *smart*. Recientemente, el Ministerio de Fomento ha dado luz verde al Plan de Innovación para el Transporte y las Infraestructuras¹¹⁵ que pretende facilitar una red que integre a todos los sectores de la sociedad y permita las conexiones entre todos ellos¹¹⁶. El Plan tiene como objetivos la incorporación de la tecnología al bienestar de las personas, atraer las inversiones innovadoras en el ámbito de la movilidad y el transporte en nuestro país y movilizar la inversión y la tecnología fuera de España para consolidar el liderazgo internacional de esta¹¹⁷.

Asimismo, en el año 2012, el Gobierno español elaboró el Plan de Infraestructuras de Transportes y Vivienda (PITVI) que no hace mención explícita a la noción de movilidad inteligente, pero sí recoge una serie de medidas que entendemos podrían incluirse en este fenómeno. Entre esas, destacan la gestión del tráfico mediante la tecnología, el desarrollo de un portal informativo del transporte, el fomento de la administración electrónica y medidas para promover la implantación de las nuevas tecnologías en el sector del transporte terrestre. Esa web informativa, aún no disponible, permitiría a los ciudadanos comprobar las alternativas de transporte intermodal existente con las posibles rutas y horarios disponibles¹¹⁸.

¹¹⁵ GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Fomento. (2018). [*Plan de Innovación para el Transporte y las Infraestructuras \(2018-2020\)*](#).

¹¹⁶ El Plan, en consonancia con la estrategia europea Horizonte 2020, está destinado al período 2018-2020 y se centra en cuatro ejes estratégicos: experiencia del usuario, plataformas inteligentes, rutas inteligentes y eficiencia energética y sostenibilidad. Además, se apoya, en gran medida, en el Plan Nacional de Ciudades Inteligentes.

¹¹⁷ El documento se articula en cuatro dimensiones: la digitalización en el sector del transporte y las infraestructuras para lograr un sistema de movilidad interconectado y eficiente; el llamado internet del futuro (la evolución del Internet de las Cosas) donde existirán sistemas inteligentes capaces de explotar la información recopilada por los sensores; la intermodalidad de los distintos modos de transporte y la transformación energética, esto es, el desarrollo de los vehículos cooperativos, conectados y automatizados para reducir el consumo de energía y las emisiones contaminantes.

El documento constituye una verdadera apuesta por la *smart mobility* en nuestro país, que de plasmarse en su totalidad y en sus términos supondrían un gran despliegue de la tecnología inteligente en el sector del transporte y la movilidad. El Plan desgana las diferentes líneas estratégicas en iniciativas con acciones y proyectos a poner en marcha a largo plazo que resultan realmente interesantes para comprobar el gran potencial que este tipo de acciones tendría en España y que convertirían al país en un gran referente europeo en materia de *smart mobility*. Sin embargo, su reciente aparición provoca que no aún no se hallan materializado ninguna de las medidas propuestas, por lo que habrá que esperar a los plazos fijados en el Plan para verificar el despliegue de las acciones contempladas.

¹¹⁸ El Plan señala el plazo límite para el año 2018 y la tarea se encomienda a la Secretaría de Estado de Infraestructura, Transporte y Vivienda.

Pero pese a estas referencias normativas y planificadoras de nuestro país, España, no ha apostado normativamente por un concepto propio de movilidad inteligente, al igual que ocurría con el término *smart city*; más bien se podría decir que se deja llevar por las consideraciones europeas en cuanto a la noción de *smart mobility*¹¹⁹. Tampoco la planificación que contempla la movilidad inteligente entre sus elementos característicos se pronuncia sobre el concepto. En concreto, llama la atención que el mencionado Plan de Innovación para el Transporte y las Infraestructuras no ofrezca una definición de movilidad inteligente pese a la presencia omnipresente de tal noción a lo largo de todo el documento.

d) Aportaciones doctrinales

Para colmar este vacío normativo es necesario acudir a la doctrina para verificar que entiende ésta por *smart mobility*. Así, encontramos que el término no es nuevo, sino que comenzó a utilizarse a principios de los años noventa para referirse a una ciudad con un sistema de movilidad cada vez más dependiente de la tecnología y de la innovación¹²⁰. Es comúnmente aceptado que la denominada *smart mobility* es uno de los pilares fundamentales de la *smart city* al focalizarse en todo lo relacionado con el tráfico y la movilidad de los habitantes en las ciudades¹²¹, y es que “[a] menudo la noción de smart city ha sido vinculada a la mejora de las condiciones de movilidad en la ciudad”¹²².

Este desmembramiento del término ciudad inteligente en distintas funcionalidades como la movilidad adquiere relevancia en la actual sociedad debido al aumento de la demanda de transporte y movimiento en las grandes urbes que ha desencadenado una dinámica insostenible desde el enfoque social y ambiental¹²³. La *smart mobility* aboga por una movilidad sostenible que

¹¹⁹ Destaca que la vigente Ley de Tráfico, reformada hace pocos años, no se pronuncie sobre la movilidad ni las nuevas formas de desplazamiento en las ciudades. En ningún momento utiliza el término de movilidad inteligente.

¹²⁰ PAPA, E. y LAUWERS, D. (2015). *Smart mobility: Opportunity or threat to innovate places and Cities*. 20th International Conference on Urban Planning and regional Development in the Information Society. Belgium, Competence Center of Urban and Regional Planning.

¹²¹ Según el Parlamento Europeo, las acciones relacionadas con el medioambiente y la movilidad son los más comunes con el 33 por ciento y el 21 por ciento de las iniciativas inteligentes, respectivamente. Vid., MANVILLE, C., COCHRANE, G., CAVE, J., MILLARD, J. [et al.], *op.cit.*, p.32.

¹²² GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L. (2015). “[Smart cities vs. Smart governance: ¿dos paradigmas de interrelación administrativa no resueltos aún?](#)”, *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 300, p.52.

¹²³ Aunque suele utilizarse de forma indistinta y como sinónimos, suele entenderse que la movilidad es un término más amplio que el de transporte. Con movilidad nos referimos al desplazamiento de personas o mercancías por cualquier medio. En cambio, al hablar de

garantice de manera eficiente el transporte, la gestión del aparcamiento, la accesibilidad y los problemas ambientales. Pese a la importancia de este concepto, la doctrina no ha reparado en aportar una completa definición que resuma sus características definitorias y que sirva como referente para el establecimiento de políticas públicas que desarrollen esta nueva forma de concebir los desplazamientos urbanos. Se podría decir más bien que es un concepto que se encuentra en creación y abierto a las distintas posibilidades que ofrecen las innovaciones tecnológicas. Los esfuerzos, en este sentido, se han focalizado en intentar una aproximación conceptual de la ciudad inteligente y utilizar ésta por remisión para definir la *smart mobility*, carente, aún, de una noción autónoma.

Pese a ello, hay ciertos autores que han intentado ofrecer un concepto. Algunas aportaciones resaltan “el uso de medios de transporte limpios y no motorizados” (al igual que hace la Unión Europea), así como la gestión de la información en tiempo real “para ahorrar tiempo y mejorar la eficiencia”¹²⁴. PÉREZ PRADA define la movilidad inteligente como aquella “que busca ofrecer una red de transporte lo más eficiente, limpia e igualitaria posible para las personas, las mercancías y los datos. Aumenta el potencial de las tecnologías existentes para compartir y proporcionar información a los usuarios, los planificadores y los encargados de la gestión del transporte, permitiendo la modificación y mejora de los modelos de movilidad urbana y los mecanismos de planeamiento (...)”¹²⁵.

Para la doctrina las características de la *smart mobility* se pueden resumir en: accesibilidad local e internacional, disponibilidad de las infraestructuras TIC, sostenibilidad, seguridad e innovación en el sistema de transporte¹²⁶. Aunque a raíz de las diferentes aproximaciones conceptuales algunos autores han sintetizado los elementos recurrentes en ellas¹²⁷:

transporte se alude a los medios mecánicos que se emplean para trasladar a personas, principalmente. Vid., RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, P. (2017). [Datos abiertos y movilidad. La movilidad no es sólo transporte](#). III Congreso Ciudades Inteligentes.

¹²⁴ Definición aportada por la Universidad de Alicante en su proyecto titulado [UA Smart University](#): “Smart Mobility prioriza el uso de medios de transporte limpios y no motorizados en determinadas ocasiones. Además, proporciona información relevante en tiempo real que el público puede acceder para ahorrar tiempo y mejorar la eficiencia, mejorando el ahorro y reduciendo las emisiones de gases CO₂, así como mejorar la gestión de los servicios de redes de transporte y proveer un feedback para los ciudadanos”.

¹²⁵ PÉREZ PRADA, F., VELÁZQUEZ ROMERA, G., FERNÁNDEZ AÑEZ, V. y DORAO SÁNCHEZ, J., *op.cit.*, p. 121.

¹²⁶ GIFFINGER, R., FERTNER, C., KRAMAR, H. [et al.]. (2007). [Smart Cities: Ranking of European Medium-Sized Cities](#). Centre Regional Science. Universidad Tecnológica de Viena.

¹²⁷ DOCHERTY, I., MARSDEN, G. y ANABLE, J. (2018). “[The governance of smart mobility](#)”. *Transportation Research Part A: Policy and Practice*, vol. 115, pp. 5-7.

- La apuesta por una movilidad como servicio, donde la titularidad de los vehículos se sustituye por el concepto de utilización, esto es, la capacidad de adquirir derechos de acceso a los servicios de movilidad.
- Transmisión de datos en tiempo real.
- Infraestructura cada vez más inteligente.
- Fomento del coche eléctrico y del vehículo autónomo.

Por su parte, también se ha señalado los diferentes retos de las ciudades a los que la movilidad inteligente tiene que hacer frente y que resultan interesantes a la hora de comprobar la amplitud del fenómeno¹²⁸:

- Movilidad sostenible: la apuesta por un sistema de movilidad sostenible que incluya el transporte público y privado más eficiente energética y espacialmente, junto con el transporte no motorizado¹²⁹.
- Movilidad inclusiva: el fomento de una red de movilidad accesible para toda la población, eliminando barreras y obstáculos existentes.
- Movilidad no motorizada: el descenso en el uso de vehículos motorizados y privados es un reto principal en los nuevos sistemas de transporte.
- Sistemas de movilidad multimodal: los sistemas de movilidad públicos y de logísticas tienen que funcionar como una red fluida para que ciudadanos o empresas tengan opciones de optar por diferentes medios de transportes.
- Reducir la congestión del tráfico: los atascos o embotellamientos que tienen lugar cada día en la ciudad provocan efectos nocivos tanto para la salud como para el medioambiente. Por tanto, su eliminación es un reto fundamental en la ciudad inteligente.

¹²⁸ PÉREZ PRADA, F., VELÁZQUEZ ROMERA, G., FERNÁNDEZ AÑEZ, V. y DORAO SÁNCHEZ, J., *op.cit.*, p.115.

¹²⁹ Para una mayor profundización en la movilidad sostenible, vid., FORTES MARTÍN, A. (2018). “Los retos actuales del transporte en la ciudad. El nuevo paradigma de la movilidad sostenible en los desplazamientos urbanos” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Dir.). *Servicios de interés general y protección de los usuarios (educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transporte y comunicaciones electrónicas)*. Madrid: Dykinson, pp.475-499.

- Reducir las emisiones contaminantes: las emisiones de CO₂ aceleran el proceso de cambio climático, por lo que su disminución es esencial. Así, reducir la movilidad dependiente de combustibles fósiles se traducirá en una mejora para el entorno.

No obstante, como ya se ha expuesto anteriormente, el concepto de movilidad inteligente es una noción que está en pleno desarrollo, íntimamente ligada con las diferentes estrategias de *smart city*. De modo que el término dependerá de lo que se entienda por el concepto marco de ciudad inteligente y el aspecto donde se quiera focalizar. A pesar de la falta de consenso en torno a la misma se pueden distinguir dos elementos característicos en ellas: sistema eficaz y eficiente y sistema de movilidad caracterizado por el uso sistemático de las innovaciones tecnológicas¹³⁰. E incluso se pueden distinguir nociones que diferencian entre los diversos tipos de movilidad (peatonal, motorizada o multimodal); en función de la propiedad de los medios de transportes (públicos o privados); o según se trate de movilidad de pasajeros o de mercancías¹³¹. Otra clasificación distingue entre las que resaltan la innovación tecnológica en la búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de movilidad y, por otra parte, las que se centran en el usuario del transporte como consumidor¹³². En relación con la primera, se basa en la idea de que la infraestructura de las TIC constituye la clave para alcanzar una movilidad inteligente. Con respecto a la segunda, el énfasis se pone en el lado humano, representando un elemento decisivo para lograr un sistema de movilidad inteligente. Bajo este prisma, las tecnologías se consideran “herramientas habilitadoras” pero insuficientes por sí misma para hacer “inteligente” una ciudad, por lo que se hace necesario conjugar las ventajas tecnológicas con la vertiente social. No obstante, en las variadas definiciones, la introducción de la tecnología ostenta un papel esencial para lograr la eficiencia y sostenibilidad de los sistemas de transportes dentro de las ciudades.

e) Conceptos afines: movilidad sostenible

Junto al concepto de movilidad inteligente también es habitual la utilización del término movilidad sostenible o movilidad urbana sostenible¹³³, para referirse a

¹³⁰ STARICCO, L. (2013). “[Smart mobility opportunità e condizioni](#)”. *TEMA, Journal of Land Use, Mobility and Environment*, vol.6, núm. 3, pp. 342-343.

¹³¹ PÉREZ PRADA, F., VELÁZQUEZ ROMERA, G., FERNÁNDEZ AÑEZ, V. y DORAO SÁNCHEZ, J. *op.cit.*, p. 116.

¹³² PAPA, E. y LAUWERS, D. *op.cit.*, pp.543-547.

¹³³ Sobre el término sostenibilidad y desarrollo sostenible vid., MATAIX GONZÁLEZ, Carmen (2010). [Movilidad Urbana Sostenible: un reto energético y ambiental](#). Argumentos para la cultura. Obra Social Caja Madrid.

una misma realidad. Aunque en los últimos tiempos parece que se opta por el término movilidad inteligente, como aproximación más genérica, que remarca la presencia y utilidades de las innovaciones tecnológicas y, en gran parte, porque el término “*smart*” ha inundado el panorama social¹³⁴.

A nivel internacional, la ONU hace referencia a este término en mayor medida que al de movilidad inteligente. Desde el ámbito comunitario se define la movilidad sostenible como “un sistema y unas pautas de transporte que pueden proporcionar los medios y las oportunidades para conjugar las necesidades económicas, medioambientales y sociales de manera eficiente y equitativa, reduciendo los impactos adversos innecesarios, o evitables, y sus costes asociados, en el tiempo y en el espacio”¹³⁵. A nivel interno, la propia Estrategia Española de Movilidad Sostenible define a ésta como “el conjunto de procesos y acciones orientados a desplazar personas y bienes en el territorio para acceder a las actividades y servicios, con un coste económico razonable y que minimiza los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas”¹³⁶. Para el Estado español, por tanto, el concepto se basa en las estrategias y la gestión para que las personas y bienes se puedan desplazar con el menor impacto en la naturaleza y en la vida de los ciudadanos¹³⁷.

MELLADO RUIZ entiende que “este concepto es mucho más amplio que la actividad de ordenación exclusiva del transporte, superando la visión clásica de regulación del tráfico (motorizado fundamentalmente) y los desplazamientos, para incluir las cuestiones específicas de la planificación y gestión de las diferentes infraestructuras y medios de transportes y movilidad, de accesibilidad a los servicios públicos, de control de la contaminación atmosférica y acústica derivada del uso de vehículos de motor, de ahorro y eficiencia energética en

¹³⁴ Vid., CARBONELL PORRAS, E. (2014). “La movilidad sostenible urbana, un planteamiento integral del desplazamiento de personas y cosas en las ciudades” en BOIX PALOP, A. y MARZAL RAGA, R. (coord.). *Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible*. Valencia: Universitat de València, pp. 91-105.

¹³⁵ Vid., COMISIÓN EUROPEA. (2001). *Social aspects of sustainable mobility*. Transport RTD Programme, p. 9.

¹³⁶ La Estrategia Española de Movilidad Sostenible fue aprobada por el Consejo de Ministros, de 30 de abril de 2009, como marco de referencia para las distintas políticas sectoriales de movilidad sostenible. Vid., GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Fomento. (2009). *Estrategia española de movilidad sostenible*.

¹³⁷ El documento constituye la referencia en la actuación de la Administración Pública sobre la materia e incluye objetivos y medidas para lograr la sostenibilidad en el transporte. Vid., GARCÍA RUBIO, F. (2014). “[Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana. Un análisis desde las Smart cities](#)”. *Práctica Urbanística*, núm. 131, p. 41. “Es la antesala de la Ley de movilidad sostenible que no se ha aprobado (aunque existe una ley catalana), aunque algunas de las determinaciones se incorporan dentro de la ley de Economía Sostenible de 5 de marzo de 2011”.

materia de transporte, etc.”¹³⁸. MATAIX GONZÁLEZ aporta una definición bastante completa: “la movilidad sostenible prioriza la proximidad y la accesibilidad sobre la movilidad y el transporte, propugnando un modelo de ciudad más compacto en el que se puedan satisfacer las mismas necesidades con desplazamientos más cortos y autónomos, discrimina positivamente el transporte colectivo, de mayor eficiencia energética, ambiental, social y económica que el vehículo privado, y da un nuevo tratamiento al espacio público para que el peatón sea el protagonista”¹³⁹. En contraposición, hay definiciones más simplistas y consideran que se refiere a los desplazamientos que menos contaminan¹⁴⁰. Para MARTÍNEZ NIETO la movilidad sostenible “es la que permite satisfacer las necesidades de la libertad de movimientos del presente, con un sistema de transporte integrado que permita la accesibilidad y el desarrollo económico, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos presentes o futuros”¹⁴¹.

A nivel institucional es cierto que la apuesta por la llamada movilidad sostenible ha sido más potente que por la *smart mobility*, al menos, en cuanto a la utilización de su término y hasta la fecha presente¹⁴². Aun así, no existe un concepto único de movilidad sostenible, ni ley proveniente del Estado que regule tal materia¹⁴³, aunque algunas Comunidades Autónomas han aprobado leyes sobre la misma, como es el caso de la Ley catalana de movilidad¹⁴⁴. En Andalucía se ha creado

¹³⁸ MELLADO RUIZ, L. (2015). “Transporte y movilidad sostenible”, en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Dir.) *Estudios jurídicos hispanos-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos*. Madrid: Dykinson, pp.509-510.

¹³⁹ MATAIX GONZÁLEZ, C. *op.cit.*, p.48.

¹⁴⁰ Vid., MIRALLES-GUASCH, C. y MARQUET SARDÀ, O. (2012). “[Ciudad compacta, la otra cara de la movilidad sostenible](#)”. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm.100, p.16.

¹⁴¹ MARTÍNEZ NIETO, A. *op.cit.*, p. 3.

¹⁴² Es interesante abordar también la movilidad sostenible desde el ámbito de la contratación pública. En este sentido, vid., RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. (2017). “Contratación pública y movilidad sostenible: transportes” en RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. y ALENZA GARCÍA, J.F. *Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente*. Navarra: Dykinson, pp. 269-297.

¹⁴³ En este sentido, la Ley de Economía Sostenible señala los principios básicos de la materia, pero no define de manera explícita el concepto de movilidad sostenible. Asimismo, tanto la mencionada Ley (Disposición adicional decimonovena) como la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera (Disposición adicional séptima) llaman a la elaboración de una ley estatal de movilidad sostenible.

¹⁴⁴ La Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad, define la movilidad sostenible en su artículo 4 de la siguiente manera: “movilidad que se satisface en un tiempo y con un coste razonables y que minimiza los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas”. En Andalucía el Consejo de Gobierno aprobó, el 16 de septiembre de 2014, el Anteproyecto de Ley Andalucía de Movilidad Sostenible, que aún continúa en tramitación. El texto opta por una definición de movilidad sostenible bastante parecida a la que se recoge en la

el Observatorio de la Movilidad Sostenible y la Logística¹⁴⁵, como órgano colegiado con funciones consultivas¹⁴⁶, enmarcado en el Plan Andaluz de la Movilidad Sostenible¹⁴⁷ que pretende facilitar el desplazamiento de personas y mercancías, satisfaciendo las necesidades actuales y reduciendo el impacto ambiental¹⁴⁸.

A nivel local, los planes de movilidad urbana sostenible se han convertido en una herramienta presente en multitud de municipios de nuestro país. Surgieron con el primer Plan de Acción (2004-2008) de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética (2004-2012) que puso en marcha el Ministerio de Industria¹⁴⁹. El objetivo era lograr una planificación de la movilidad que diera como resultado una sostenibilidad energética en los desplazamientos dentro de la ciudad. El Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes (PEIT) señalaba los planes de movilidad sostenible como un instrumento de actuación en relación con los sistemas de transporte, al igual que hace el Plan de

Estrategia nacional de Movilidad Sostenible, aunque de forma más amplia. Así, el artículo 1 del Anteproyecto establece que: “se entiende por movilidad sostenible el conjunto de procesos y acciones orientados a que el desplazamiento de personas y mercancías que facilitan el acceso a los bienes, servicios y relaciones se realicen con el menor impacto ambiental posible, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático, al ahorro y a la eficiencia energética, y a la reducción de la contaminación acústica y atmosférica”. Vid., [Anteproyecto de la Ley andaluza de Movilidad Sostenible](#). Otro ejemplo es la Ley valenciana de movilidad, en este sentido, vid., BOIX PALOP, A. (2014). “La movilidad urbana sostenible en la ley valenciana de movilidad” en BOIX PALOP, A y MARZAL RAGA, R. (coord.). *Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible*. Valencia: Universitat de València, pp. 177-198.

¹⁴⁵ Órgano creado por el Decreto 132/2014, de 16 de septiembre [BOJA núm. 193, de 2 de octubre de 2014].

¹⁴⁶ Entre ellas se destacan las de elaboración y recopilación de información estadística relevante, realización de estudios y análisis, promoción de la formación, y la elaboración de actividades de difusión de comportamientos sostenibles.

¹⁴⁷ Aprobado por el Decreto 119/2014, de 29 de julio, por el que se aprueba la formulación del Plan Andaluz de Movilidad Sostenible. Además, vid., artículo 101 de la Ley de Economía Sostenible.

¹⁴⁸ Andalucía también cuenta en el ámbito de las infraestructuras del transporte con el Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía (PISTA 2020) aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 27 de diciembre de 2016 (Decreto 191/2016). El anterior PISTA 2007-2013 fue aprobado por el Decreto 457/2008, de 16 de septiembre. El documento aboga por la transformación del modelo de movilidad para hacer un uso más racional y sostenible de los recursos naturales y lograr la eficiencia energética en el transporte. Además, sobre el régimen jurídico de las energías renovables en Andalucía, vid., MELLADO RUÍZ, L. (coord.) [et al.]. (2012). *Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: Régimen jurídico*. Barcelona: Atelier.

¹⁴⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. (2011). [Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012 \(E4\)](#).

Infraestructuras de Transportes y Vivienda (PITV)¹⁵⁰. Y la Estrategia de Movilidad Sostenible¹⁵¹ también contempla la implantación de los referidos planes como actuación en el medio urbano. A nivel normativo, la Ley de Economía Sostenible obliga a los ayuntamientos que quieran obtener subvenciones del Estado al transporte público urbano a disponer de un Plan de Movilidad Urbana Sostenible, lo que ha propiciado que aumente la elaboración de este instrumento por parte de los municipios¹⁵². Esta norma señala el contenido mínimo, vigencia y actualización de estos planes; y define los planes de movilidad sostenible como “un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamientos más sostenibles en el ámbito geográfico que corresponda, priorizando la reducción del transporte individual en beneficio de los sistemas colectivos y de otros modos no motorizados de transportes y desarrollando aquéllos que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social, seguridad vial y defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos [...]” (artículo 101.1.)¹⁵³. Por su parte, la Ley de calidad del aire y protección atmosférica emplaza al Gobierno, dentro de sus competencias, a elaborar planes que tengan como objetivo la protección de la atmósfera y reducir los efectos negativos la contaminación del aire. Estos planes contendrán objetivos específicos, las medidas necesarias para la consecución de estos y el procedimiento para proceder a su revisión, y serán elaborados y actualizados teniendo en cuenta a las Comunidades Autónomas. Y esos planes focalizados en la calidad de la atmósfera se incluyen dentro de los planes de movilidad urbana (artículos 16 y ss.).

En definitiva, con la *smart mobility* se hace referencia a una serie de iniciativas y políticas para facilitar la movilidad de los habitantes en las urbes, ya sea a pie, en automóvil, bicicleta, ciclomotor o transporte público o privado; con el objetivo de reducir costes ambientales, económicos y sociales, y teniendo en las

¹⁵⁰ VEGA PINDADO, P. (2016). “[Una década de planes de movilidad urbana sostenible en España 2004-2014](#)”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, núm. 36(2), pp. 351-372. Además, GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Fomento. (2015). [Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte \(PEIT\)](#). Y GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Fomento. (2012). [Plan de Infraestructuras Transporte y Vivienda \(PITVI\) 2012-2024](#).

¹⁵¹ GOBIERNO DE ESPAÑA. Ministerio de Fomento. (2009). [Estrategia Española de Movilidad Sostenible](#).

¹⁵² Vega Pindado sostiene que “[...] la norma hizo que se aprobaran en ese año el 22% de los Planes. Este nuevo marco regulador delegó en las corporaciones locales, no sólo la decisión de realizar o renovar los PMUS, sino también el compromiso presupuestario para su desarrollo y ejecución. Pero esta medida continúa sin incluir mecanismos de control: no se revisan los contenidos de los Planes, no se valora la sostenibilidad de las medidas que incluyen, ni tampoco su cumplimiento”. Vid., VEGA PINDADO, P. *op.cit.*, p.370.

¹⁵³ Vid., Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 174/2013 de 10 octubre. Recurso 2013\174.

innovaciones tecnológicas su principal bastión. Nos hallamos ante un concepto amplio que pretende mejorar la movilidad de las personas dentro de las ciudades en aras de una mayor sostenibilidad. Sin embargo, no existe un concepto único o legal de lo que debe entenderse por tal noción, sino que hay que acudir a las diferentes aproximaciones realizadas por la doctrina (aunque el sector privado también ofrece varias definiciones)¹⁵⁴. Las aportaciones a nivel internacional no son cuantiosas, aunque destaca la contribución de la Unión Europea que ha definido la *smart mobility* como un elemento característico de la ciudad inteligente. A nivel interno, la noción no se ha plasmado normativamente ni siquiera se sigue la definición propuesta por Europa en los diferentes instrumentos de planificación de movilidad en España.

En contraposición a esto, destaca la presencia del concepto de movilidad sostenible, referencia intercambiable con la *smart mobility*. De hecho, las diferentes propuestas al concepto de movilidad sostenible no distan en exceso de lo que se concibe por *smart mobility*. Y es que un sistema de movilidad inteligente se entiende que tiene que ser sostenible, tanto desde el punto de vista económico como social y medioambiental. Ambas nociones guardan grandes semejanzas y comparten los mismos fines, aunque bien es cierto que, con relación a la movilidad sostenible, ésta no alude a las TIC de manera explícita, mientras que con la *smart mobility* la referencia a ellas es incuestionable. No obstante, el término movilidad sostenible goza de más tradición a nivel institucional y gubernamental, aunque esta propensión está cambiando actualmente¹⁵⁵. La tendencia actual opta por el término “inteligente” como una noción más amplia, acorde a los nuevos tiempos y que hace de la infraestructura tecnológica su columna vertebral.

En cualquier caso, el concepto de movilidad inteligente se encuentra en formación y pendiente de las múltiples posibilidades que ofrecen las tecnológicas emergentes. Los esfuerzos, en este sentido, se han centrado en

¹⁵⁴ Así por ejemplo un conjunto de organizaciones empresariales (*Enerlis, Ernst and Young, Ferrovial and Madrid Network*) definen el término en función de sus características básica como son “la sostenibilidad, la seguridad y la eficiencia de los sistemas de transporte e infraestructuras, así como a la accesibilidad local, nacional e internacional”. Vid., ENERLIS, ERNST AND YOUNG, FERROVIAL AND MADRID NETWORK. (2012). [Libro Blanco, Smart Cities](#), p. 35. Telefónica, por su parte, considera que el objetivo de la *smart mobility* es hacer “que el transporte de bienes y personas sea más eficiente, seguro, sostenible y rentable mediante el uso de comunicaciones y tecnologías digitales”. Definición extraída de la [web oficial de Telefónica](#), en su apartado dedicado a la *smart mobility*.

¹⁵⁵ Recientemente, la Dirección General de Tráfico puso en marcha una campaña titulada “DGT 3.0 Hacia una movilidad inteligente” con el objetivo de dar a conocer un mecanismo de información multidireccional, que aprovecha los beneficios de las nuevas tecnologías para el intercambio de datos en tiempo real. Vid., MINISTERIO DEL INTERIOR. Dirección General de Tráfico. (2015). [DGT 3.0: Hacia una movilidad inteligente](#).

intentar una aproximación conceptual de la ciudad inteligente como concepto marco y utilizar ésta por remisión para definir la *smart mobility*, que no goza por el momento de una noción autónoma.

4. CONSIDERACIONES FINALES. DELIMITACIÓN DE LOS CARACTERES JURÍDICOS LA *SMART MOBILITY*

1. Para poder exponer un concepto de *smart mobility* se requiere enmarcarlo en la materia relacionada con la movilidad teniendo en cuenta la delimitación de competencias y el marco normativo resultante de la misma.

La movilidad es un tema transversal donde influyen multitud de sectores. Esto provoca que el esquema competencial de la misma goce de bastante complejidad. Y es que no se puede desligar la movilidad del transporte y del tráfico, pero tampoco del urbanismo, el medioambiente, la energía y las infraestructuras. Para entender la distribución de competencias en la materia es necesario tomar en consideración los diversos ámbitos que influyen en la movilidad más allá del mero sistema de transporte. No obstante, consideramos que la importancia que, desde el ámbito medioambiental tiene el transporte, legitima la competencia para sentar la legislación básica (y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional) en este sentido. Una regulación de mínimos que establezca objetivos primordiales en movilidad dentro del territorio nacional, no ya con base en las competencias sobre transporte vinculadas a la idea de territorialidad sino a raíz del artículo 149.1.23. CE.

A la complejidad derivada de la distribución competencial se suma la pluralidad de Administraciones Públicas que intervienen en el sector. De ahí que el desarrollo de la *smart mobility* requiere de una buena coordinación administrativa para lograr hacer realidad una verdadera movilidad inteligente en nuestro país.

2. La misma dificultad en la distribución competencial y en la pluralidad de Administraciones Públicas que intervienen en el sector, se transmite a su aproximación conceptual. La *smart mobility* se inserta en un concepto amplio: ciudad inteligente. Pero no existe una definición única sobre ésta, aunque la falta de consenso en torno a la misma no es óbice para que su esencia y sus elementos definitorios estén meridianamente claros para la doctrina. La innovación constituye el eje vertebral del término, a partir de ahí, aparecen aspectos comunes como la sostenibilidad, el respeto al entorno, la eficiencia de los recursos o la mejora de las infraestructuras. No obstante, es preciso indicar que se ha transitado de un concepto originario que apostaba por la sola aplicación de las TIC a los servicios

urbanos hacia un término más amplio e inclusivo que toma en consideración diversos ámbitos de acción. Por eso, en la actualidad, se apuesta por una visión holística del concepto. A pesar de ello, la rapidez con la que se suceden los cambios en el mundo tecnológico provoca que la noción de *smart city* esté en constante evolución.

Las principales aportaciones en este sentido se encuentran en la Unión Europea, que ensalza la ciudad inteligente como medio para cumplir con sus ambiciosos objetivos medioambientales. A nivel interno, no se localiza, hasta el momento, un concepto normativo de *smart city* pese a que esto es un objetivo establecido en la planificación nacional.

3. Otro concepto relacionado con el objeto de estudio es el de *smart grid*, vinculado a las redes energéticas más que a la movilidad. El concepto de *smart grid* ha sido recogido por el Derecho de la Unión Europea en el Reglamento que regula las infraestructuras energéticas transeuropeas. Una definición bastante completa emanada de los estudios de la plataforma europea de redes inteligentes y que recoge la amplitud del fenómeno teniendo en cuenta tanto sus principales actores como los objetivos que persigue. Supone la única plasmación normativa de tal término pese a que se hace referencia a él en otras normas y en los diferentes documentos que conforman la política europea.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento interno las alusiones a este nuevo modo de concebir la electricidad brillan por su ausencia. Las únicas indicaciones a las *smart grids* se localizan en el Real Decreto sobre la medición eléctrica para referirse, principalmente, a su relación a los contadores inteligentes. Esta carencia en nuestro ordenamiento jurídico contrasta con la abundante literatura en torno a ella, muchas provenientes y financiadas por el sector privado, lo que deja entrever un adelanto con respecto al papel del Estado en el despliegue de las *smart grids*.

En este sentido, el papel del regulador será primordial en el desarrollo de estas redes y su implementación en nuestro país. Para que el diseño de cualquier sistema de regulación genere los objetivos medioambientales que posibilitan las *smart grids*, es necesario diseñar una correcta regulación que contemple el fenómeno de las redes inteligentes de forma completa e incluya una definición de lo que el Estado español entiende por tal concepto. De otro modo, se pueden desarrollar actitudes dudosas habida cuenta de la relevancia de los intereses privados en esta materia.

Así, el legislador debería plasmar normativamente una descripción de *smart grid* resaltando su incidencia no solo en materia energética sino también en el sector

de la movilidad y el transporte, y destacando aquellas características en las cuales quiere incidir o reparar su atención, ya que el papel del regulador será esencial en el progreso de este tipo de tecnología. Dado que con el cambio gubernamental se ha dispuesto una nueva organización ministerial agrupando las competencias medioambientales y energéticas, quizás sea el momento de prestar atención a esta cuestión.

4. Partiendo de los dos conceptos anteriores, llegamos al de movilidad inteligente. Para la Unión Europea la *smart mobility* se concibe como una de las características de la ciudad inteligente. En España no se ha apostado normativamente por una definición propia a pesar de referirse a ella en multitud de ocasiones. Así, se carece de un concepto único o legal de la llamada *smart mobility*. Los intentos de conceptualizar normativamente la noción son nulos tanto a nivel comunitario como de nuestro ordenamiento jurídico.

Contrasta con el empleo por la normativa interna de otro concepto íntimamente relacionado: la movilidad sostenible. Su significado no dista en exceso de lo que se entiende por *smart mobility*, de hecho, un sistema de movilidad inteligente se entiende que tiene que ser sostenible. Ambas ideas guardan una gran semejanza y comparten los mismos objetivos, aunque en la noción de *smart mobility* la referencia a las tecnologías es indudable. No obstante, pese a la preferencia del término movilidad sostenible a nivel institucional por el legislador, esta tendencia está cambiando actualmente y se apuesta por el término “inteligente” como una noción más amplia y acorde con el contexto actual. Así, la movilidad inteligente se relaciona con la tecnología y la movilidad sostenible con el medioambiente. Una movilidad inteligente debe ser limpia, eficiente e interconectada; una descripción que aúna las múltiples posibilidades de las tecnologías y la protección al entorno para la consecución de los objetivos de eficiencia y sostenibilidad.

Aun así, es preciso indicar que el concepto de *smart mobility* se encuentra en creación y abierto a las diferentes posibilidades que ofrecen las innovaciones tecnológicas. Los esfuerzos se han centrado en apostar por una definición de la ciudad inteligente y utilizar ésta por remisión para definir la *smart mobility*, que no goza todavía de una noción autónoma.

5. En definitiva, el concepto de movilidad inteligente es un término relativamente novedoso del cual no se puede aportar una definición homogénea. Esto no es obstáculo para que la aplicación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación a los desplazamientos y la reducción de la contaminación en el transporte se configuren como sus elementos claves en su descripción. Aunque no se

debería perder de vista en la configuración normativa del mismo, los aspectos sociales y su repercusión para con el ciudadano en base a asentar un concepto normativo que permita un verdadero desarrollo de la movilidad inteligente que potencie sus ventajas.

6. En base a ello, nos proponemos aventurar una propuesta de concepto de movilidad inteligente o, más bien, aportar los caracteres jurídicos del mismo, dada la amplitud y dispersión de las nociones presentadas.

En virtud de los contornos conceptuales del fenómeno y partiendo de las delimitaciones realizadas por la doctrina intentaremos lograr una aproximación al término de movilidad inteligente, ya que la ausencia de acuerdo en torno a su definición supone una limitación en su desarrollo y aplicabilidad práctica, generando confusión y falta de precisión. Su nula plasmación normativa tanto a nivel comunitario como interno ralentizan el despliegue del fenómeno y la consecución de una verdadera política en este sentido.

Con base a lo expuesto, podemos concluir que la movilidad inteligente es una noción abierta y sometida a un continuo proceso de cambio, por lo que se presenta difícil ofrecer una definición única. Generalmente se ha definido la movilidad inteligente por remisión al concepto de *smart city*, pero lo cierto es que la *smart mobility* es una característica esencial del nuevo modelo de urbe, tanto que constituye su bastión principal debido a la relevancia de la demanda del transporte y los desplazamientos en la urbe. Por ello, consideramos que la noción de movilidad inteligente precisa de una definición autónoma e independiente de la concepción de *smart city*. Para lograr la implementación de la inteligencia artificial al sistema de transporte y los movimientos urbanos se necesita abordar el fenómeno en su máxima expresión, emancipado del concepto marco de ciudad inteligente, demasiado amplio para tener en cuenta las particularidades de la *smart mobility*.

En este sentido, consideramos que la categorización realizada por la Unión Europea, la cual, divide el término de ciudad inteligente en diferentes parámetros se presenta adecuada y capaz de abordar la diversidad y complejidad de la estrategia *smart* para con la ciudad. De hecho, la definición propuesta a nivel comunitario resulta bastante correcta y completa, por lo que podría ser plasmada normativamente para ofrecer mayor seguridad jurídica en la materia.

En cualquier caso, es un fenómeno caracterizado por las innovaciones tecnológicas, con especial mención a las TIC o a sus diversas manifestaciones. La tecnología se usa de manera integrada y eficaz para alcanzar un sistema de transporte eficiente y respetuoso con el entorno. De manera que podemos deducir la existencia de dos características básicas en la *smart mobility*: sistema de

movilidad caracterizado por la utilización de las innovaciones tecnológicas y sistema representado por la eficacia y la eficiencia. Del primer rasgo se evidencia el segundo. Mediante el uso de las tecnologías emergentes se logra una red de transporte y desplazamientos más sostenibles y respetuosos con el entorno. Las tecnologías se disponen para la búsqueda de la eficiencia y eficacia mediante una infraestructura TIC en aras de la sostenibilidad ambiental. A partir de aquí, entran en juego las múltiples posibilidades que permiten la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la movilidad. Todo ello, redundando en una mayor accesibilidad, sostenibilidad y seguridad en la red de transporte.

Así, existe una serie de características que deben estar presente en todo intento de definición de la movilidad inteligente:

- Innovación tecnológica: la presencia de las tecnologías emergentes en las diferentes estrategias de *smart mobility* constituye un elemento inexcusable. De hecho, es la que articula todo el proceso de movilidad inteligente.
- Eficiencia: mediante la utilización de las múltiples posibilidades que ofrece las TIC se logra una red de transporte más eficiente y eficaz.
- Sostenibilidad: combinar los desplazamientos por la ciudad con el menor impacto al medioambiente es un rasgo esencial que propugna este nuevo tipo de desplazamientos por la ciudad.
- Planificación y ordenación urbana de los desplazamientos motorizados y peatonales.
- Seguridad: mediante la implementación de las diversas aplicaciones de movilidad inteligente se logra una mayor seguridad en la red, permitiendo a los usuarios de las vías una conducción menos estresante, más intuitiva y desplazamientos más certeros.
- Introducción de nuevos productos y servicios: la llegada de la *smart mobility* trae consigo un nuevo nicho de mercado al ofrecer productos y servicios relacionados con el tráfico y la movilidad nunca antes conocidos.

Pese a que la primera referencia visual al hablar de movilidad inteligente es el coche eléctrico, lo cierto es que la *smart mobility* supera la movilidad eléctrica y

apuesta por un modo de proceder más amplio que utiliza transportes limpios y no motorizados (donde también se podría incluir el vehículo autónomo). Por ello, consideramos que dicha noción no puede ser utilizada como sinónimo o icono de la *smart mobility*. Si es cierto que el vehículo eléctrico es el elemento de la movilidad inteligente más desarrollado y que cuenta con mayor apoyo institucional por el momento, pero no podemos circunscribir la *smart mobility* a esta única tendencia que se apoya, especialmente, en las posibilidades que ofrecen las *smart grids*. De cualquier modo, el término *smart mobility* debe ser un concepto extenso que abarque las realidades de las nuevas formas de desplazamientos por las urbes, donde se incluiría desde la movilidad eléctrica, hasta la conducción autónoma, híbrida o conectada.

Asimismo, ya hemos expuesto como en ocasiones se utiliza el término movilidad sostenible para hacer referencia a las nuevas formas de desplazarse por la ciudad y, en no pocos discursos se usa para hacer referencia a las estrategias de movilidad inteligente. Premisa que consideramos totalmente errónea por lo mencionado en los puntos anteriores. Pese a que el concepto de movilidad sostenible goza de gran arraigo a nivel institucional, la noción de *smart mobility* tiene una significación más amplia, inclusiva, y donde la referencia a las tecnologías emergentes es indudable. Es más, si atendemos a la reciente planificación del Estado, se puede observar como el concepto de movilidad inteligente ha desplazado al de sostenible, en gran medida porque las iniciativas “*smart*” han inundado el discurso político, tecnológico y social. Por ello, entendemos que no se puede usar el término de movilidad sostenible como sinónimo de *smart mobility* pese a la semejanza de la que gozan ambas descripciones.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AMIN, S. M.; WOLLENBERG, B. F. Toward a Smart Grid: Power Delivery for the 21st Century. *IEEE Power Energy Magazine*, vol. 3, n. 5, 2005, pp. 122-132. Disponible en: http://file.scirp.org/pdf/SGRE_2013022616101654.pdf
- ÁLVAREZ GARCÍA, V. *La normalización industrial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999.
- AL-NASRAWI, S.; ADAMS, C.; EL-ZAART, A. A conceptual multidimensional model for assessing smart sustainable cities. *JISTEM, Journal of Information Systems and Technology Management*, vol. 12, n. 3, 2015,

- pp. 541-548. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6486517>
- BACIGALUPO SAGGESE, M. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals (REAF)*, núm. 10, 2010, pp. 286-329. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3210450.pdf>
 - BARRIOS ANDRÉS, M. La smart city: versión 2.0 del municipio. *Documentación Administrativa, Nueva Época*, n. 3, 2016. Disponible en:
<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=article&op=view&path%5B%5D=10374>
 - BOIX PALOP, A. La movilidad urbana sostenible en la ley valenciana de movilidad. EN: BOIX PALOP, A; MARZAL RAGA, R. (coords.). *Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible*. Valencia: Universitat de València, 2014, pp. 177-198.
 - BLANCO GONZÁLEZ, P.; SÁNCHEZ FORNIÉ, M.A. Redes de Telecomunicación para el desarrollo de las Redes Inteligentes Eléctricas (Smart Grids). *Monográfico Smart Grids*, 2013, pp. 44-48. Disponible en:
<https://www.coit.es/sites/default/files/archivobit/pdf/44monog.pdf>
 - CASELLAS, F.; et al. El concepto de Smart Metering en el nuevo escenario de distribución eléctrica. *Electro Noticias*, n. 174-175, 2013, pp. 1-8. Disponible en:
<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/9066/5025.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - CASES PALLARÉS, L. La colaboración público-privada en los proyectos Smart city. *Diari de Menorca*, 16-07-2014. Disponible en:
https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/la-colaboracion-publico-privada-en-los-proyectos-smart-city-y
 - CARAGLIU, A.; DEL BO, C.; NIJKAMP, P. Smart cities in Europe. *III Central European Conference in Regional Science*, 2000, pp. 45-59. Disponible en:
http://inta-aijn.org/images/cc/Urbanism/background%20documents/01_03_Nijkamp.pdf
 - CARBONELL PORRAS, E; CANO CAMPOS, T. *Los transportes urbanos*. Madrid: Iustel, 2006.

- CARBONELL PORRAS, E. Transporte. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 4, 2003. Disponible en: https://www-iustel-com.uma.debiblio.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402110&texto=
- CANO CAMPOS, T. *Los ayuntamientos y el tráfico*. Madrid: Iustel, 2005.
- COLMENAR SANTOS, A.; et al. *Generación distribuida, autoconsumo y redes inteligentes*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015.
- COVIELLO, M.; NIGRIS, M. de. Smart Grids in Latin America and the Caribbean. *Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC)*, 2012, pp.1-116. Disponible en: <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2012/12231.pdf>
- DOCHERTY, I.; MARSDEN, G.; ANABLE, J. The governance of smart mobility. *Transportation Research Part A: Policy and Practice*, vol. 115, 2018, pp. 114-125. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.tra.2017.09.012>
- ENERLIS, ERNST AND YOUNG, FERROVIAL AND MADRID NETWORK. *Libro Blanco, Smart Cities*, 2012, pp. 1-122. Disponible en: <http://www.libroblancosmartcities.com/libro-blanco.pdf>
- FORTES MARTÍN, A. Los retos actuales del transporte en la ciudad. El nuevo paradigma de la movilidad sostenible en los desplazamientos urbanos. EN: GONZÁLEZ RÍOS, I. (dir.). *Servicios de interés general y protección de los usuarios (educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transporte y comunicaciones electrónicas)*. Madrid: Dykinson, 2018, pp.475-499.
- GARCÍA RUBIO, F. Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana. Un análisis desde las Smart cities. *Práctica Urbanística*, n. 131, 2014, pp. 38-53. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4879509>:
- GIFFINGER, R.; FERTNER, C.; KRAMAR, H; et al. *Smart Cities: Rankinf of European Medium-Sized Cities*. [Viena]: Centre Regional Science. Universidad Tecnológica de Viena, 2007. Disponible en: http://smart-cities.eu/download/smart_cities_final_report.pdf

- GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L. Smart cities vs. Smart governance: ¿dos paradigmas de interrelación administrativa no resueltos aún? *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 300, 2015, pp.53-85. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/283730513>
- HEYNEN, N., KAIKA, M. y SWYNGEDOUW, E. Urban political ecology: politicizing the production of urban natures. EN: HEYNEN, N.; KAIKA, M.; SWYNGEDOUW, E. *In the Nature of Cities: Urban Political Ecology and the Politics of Urban Metabolism*. Londres; Nueva York: Routledge, 2006 pp. 1-20. Disponible en: <https://urbanforensics.files.wordpress.com/2012/09/inthenatureofcities.pdf>
- HOLLANDS, R. Will the real smart city please stand up?. *City*, n. 12, 2008, pp. 303-317. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/248930334/download>
- KOMNINOS, N. Intelligent cities: Variable geometries of spatial intelligence. *Intelligent Buildings International*, vol. 3, 2011, pp. 172-188. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/233470549/download>
- LOZANO CUTANDA, B.; ALLI TURRILLAS, J.C. *Administración y legislación ambiental. Adaptado al EEES*. Madrid: Dykinson, 2015.
- MANVILLE, C.; COCHRANE, G.; CAVE, J.; et al. *Mapping Smart Cities in the EU*. 2014. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/507480/IPOLITRE_ET\(2014\)507480_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/507480/IPOLITRE_ET(2014)507480_EN.pdf)
- MANTELERO, A. Smart cities, movilidad inteligente y protección de los datos personales. *Revista de Internet, derecho y política*, n. 21, 2015, pp.37-49. Disponible en: <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i21.2919/galley/2974/download/>
- MARCOS PARAMIO, T. El modelo de normalización español de Ciudades Inteligentes (UNE, CTN 178) y su impacto internacional. 2017. Disponible en: <https://www.esmartcity.es/comunicaciones/comunicacion-modelo-normalizacion-espanol-ciudades-inteligentes>

- MARCH, H.; RIBERA-FUMAZ, R. Una revisión crítica desde la Ecología Política Urbana del concepto Smart City en el Estado español. *Ecología Política*, n. 47, 2014, pp.29-36. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/43528409>
- MARTÍNEZ NIETO, A. Aspectos jurídicos de la movilidad sostenible. *Diario La Ley*, n. 8429, 2014. Disponible en: <http://laleydigital.laley.es.uma.debiblio.com/>
- MARTÍNEZ LÓPEZ, D. *El reparto competencial en la Unión Europea*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2007. Disponible en: <http://webs.ucm.es/info/audesco/dt/wp0701.pdf>
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. Ciudades inteligentes y derecho: de la e-administración a la ciudad inteligente. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T.; PIÑAR MAÑAS, J.L. (dirs.); et al. *Sociedad digital y derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 899-914.
- MATAIX GONZÁLEZ, C. *Movilidad Urbana Sostenible: un reto energético y ambiental. Argumentos para la cultura*. Madrid: Obra Social Caja Madrid, 2010. Disponible en: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0536159.pdf>
- MELLADO RUIZ, L. Crisis económica y reforma "ecológica" del modelo productivo y de consumo: la dimensión ambiental de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. *Noticias de la Unión Europea*, n. 325, 2012, pp.75-92. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3827019>
 - Transporte y movilidad sostenible. EN: GONZÁLEZ RÍOS, I. (dir.). *Estudios jurídicos hispanos-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos*. Madrid: Dykinson, 2015, pp.509-510.
 - (coord.); et al. *Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: Regimen jurídico*. Barcelona: Atelier, 2012.
- MIRALLES-GUASCH, C.; MARQUET SARDÀ, O. Ciudad compacta, la otra cara de la movilidad sostenible. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n.100, 2012, pp.1-5. Disponible en: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Miralles12.htm>

- NAM, T.; PARDO, T. A. *Conceptualizing Smart City with Dimensions of Technology, People, and Institutions*. The Proceedings of the 12th Annual International Conference on Digital Government Research. 2011. Disponible en: https://inta-aijn.org/images/cc/Urbanism/background%20documents/dgo_2011_smartcity.pdf
- PAPA, E.; LAUWERS, D. *Smart mobility: Opportunity or threat to innovate places and Cities*. 20th International Conference on Urban Planning and regional Development in the Information Society. Belgium, Competence Center of Urban and Regional Planning, 2015. Disponible en: http://westminsterresearch.wmin.ac.uk/16363/1/CORP2015_46-1.pdf
- PERALTA SEVILLA, A.G.; AMAYA FERNÁNDEZ, F.O. Evolución de las redes eléctricas hacia Smart Grid en países de la región andina. *Revista de Educación en Ingeniería*, vol. 8, n. 15, 2013, pp. 48-61. Disponible en: <https://www.educacioneningeneria.org/index.php/edi/article/view/285/165>
- PÉREZ PRADA, F.; VELÁZQUEZ ROMERA, G.; FERNÁNDEZ AÑEZ, V; DORAO SÁNCHEZ, J. Movilidad inteligente. *Economía industrial*, n. 395, 2015, pp.111-121. Disponible en: <http://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/395/FIAMMA%20PEREZ%20y%20OTROS.pdf>
- PIÑAR MAÑAS, J.L. Derecho, técnica e innovación en las llamadas ciudades inteligentes. Privacidad y gobierno abierto. EN: PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.). *Smart cities: derecho y técnica para una ciudad más habitable*. Madrid: Reus, 2017, pp. 18-21.
- POVEDA, N; MEDINA, C.; ZAMBRANO, M. Tecnologías de comunicación para redes de potencia inteligentes de media y alta tensión. *Prisma Tecnológico*, vol. 5, n. 1, 2016, pp. 29-32. Disponible en: <http://www.revistas.utp.ac.pa/index.php/prisma/article/view/520/515>
- RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. Contratación pública y movilidad sostenible: transportes. EN: RAZQUIN LIZARRAGA, M.M.; ALENZA GARCÍA, J.F. *Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente*. Navarra: Dykinson, 2017, pp. 269-297.

- RETUERTA MORENO, G. El derecho a la movilidad sostenible (problemas competenciales). *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 8, 2010, pp. 1278-1299.
- SANCHÉZ MORÓN, M. *Derecho Administrativo. Parte General*. Madrid: Tecnos, 2018.
- SCHUURMAN, D.; BACCARNE, B.; DE MAREZ, L.; MECHANT, P. Smart Ideas for Smart Cities Investigating Crowdsourcing for Generating and Selecting Ideas for ICT Innovation in a City Context. *Journal of Theoretical and Applied Electronic Commerce Research*, vol. 7, n. 3, 2012, pp. 49-62. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4357121&orden=408480&info=link>
- SUÁREZ CASADO, M. De las smart cities a los smart citizens. La ciudadanía frente a la tecnología en la construcción de resiliencia urbana. *URBS. Revista de Estudios Urbanos y Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 2, 2016, pp. 121-128. Disponible en: http://www2.ual.es/urbs/index.php/urbs/article/view/suarez_casado
- SUÁREZ OJEDA, M. (Smart cities, smart villages y acción pública. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T.; PIÑAR MAÑAS, J.L. (dirs.); et al. *Sociedad digital y derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 915-928.
- STARICCO, L. Smart mobility opportunità e condizioni. *TEMA, Journal of Land Use, Mobility and Environment*, vol.6, n. 3, 2013, pp. 289-353. Disponible en: <http://www.rmojs.unina.it/index.php/tema/article/view/1933/2111>
- SILOS, A. Inteligencia distribuida en la red eléctricas: soluciones Self-Healing. *Revista Energética*, n. 21, 2013, pp. 29-34. Disponible en: <http://arco.esi.uclm.es/public/papers/2011-NOVATICA.pdf>
- VAQUER CABALLERÍA, M. El criterio de la eficiencia en el Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, n. 186, 2011, pp. 91-135. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/16770>

- VEGA PINDADO, P. Una década de planes de movilidad urbana sostenible en España 2004-2014. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, n. 36 (2), 2016, pp. 351-372. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/53589/49107>
- VELASCO RICO, C.I. La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control. *Revista General de Derecho Administrativo (IUSTEL)*, n. 50, 2009. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509545>
- VIDAL TEJEDOR, N. *La smart city: las ciudades inteligentes del futuro*. Barcelona: UOC, 2015.
- VILLAREJO GALENDE, H. *Smart cities: una apuesta de la Unión Europea para mejorar los servicios públicos urbano*. *Revista de Estudios Europeos*, n. 66, 2015, pp.25-51. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5488698>
- VODAFONE QATAR. Transporte inteligente: ¿la revolución de las ciudades modernas?. *Actualidades de la UIT*, n. 4, 2014, pp. 19-20. Disponible en: <https://www.itu.int/bibar/ITUJournal/DocLibrary/ITU011-2014-04-es.pdf>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2019

“AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”

“PROGRESS AND SETBACKS IN THE NEGOTIATING PROCESS OF THE GLOBAL PACT FOR THE ENVIRONMENT”

Autora: Teresa Fajardo del Castillo, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Granada, fajardo@ugr.es

1

Fecha de recepción: 22/ 07/ 2019

Fecha de aceptación: 19/09/2019

Resumen:

El pasado 20 de mayo de 2019, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para estudiar el futuro proceso de negociación de un Pacto Mundial por el Medio ambiente, dio un giro a las negociaciones posponiendo varios años su desenlace y renunciando a la naturaleza convencional del Pacto. El cambio de rumbo afecta además a los objetivos de la propuesta de Pacto presentada por Francia que perseguía la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente. Esta propuesta tenía su origen en el texto elaborado por el “Club de Juristas” -un actor no estatal de carácter académico-, que tras ser endosado por Francia habría pasado a ser el instrumento de *soft law* que impulsaría la adopción de la Resolución 72/277 de la Asamblea General con la que Francia promovería la negociación de un tratado internacional. Su objetivo último era realizar una codificación de los principios del derecho internacional del medio ambiente y reconocer derechos de tercera generación que permitirían a la sociedad civil

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación de I+D Diversidad Biológica y Derecho Internacional: Nuevos Problemas y Tendencias, Interacción de Regímenes Jurídicos y Principales Retos Normativos, DER2017-85406-P, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y dirigido por los profesores Mar Campins y Xavier Pons Rafols de la Universidad de Barcelona.

proteger el medio ambiente. En la nueva visión del Pacto, el foco de atención se sitúa ahora en la mejora de la aplicación del derecho ambiental que se alcanzaría con la adopción en 2022, de una Declaración de Principios respetuosa con la soberanía de los Estados, coincidiendo con el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano.

Abstract:

On 20 May 2019, the *ad hoc* open-ended Working Group appointed by the General Assembly of the United Nations to study the future negotiation process of a Global Pact for the Environment, gave a turn to the negotiations postponing several years its outcome and renouncing to its conventional nature. The change of course that has been adopted also affects the objectives of the proposal of the Pact presented by France that pursued the adoption of a general treaty for the protection of the environment. The French proposal had its origin in the text prepared by the "Club de Juristes" -a non-state academic actor-, which after being endorsed by France had become the soft law instrument that triggered the adoption of the Resolution 72/277 of the General Assembly. Its ultimate goal was to codify the principles of international environmental law and recognize third-generation rights that would allow civil society to protect the environment. In the new vision of the Pact, the focus of attention is on improving the application of environmental law, a goal that would be achieved with the adoption of a Declaration of Principles respectful of the sovereignty of States in 2022 coinciding with the 50th anniversary of the Stockholm Declaration on the Human Environment.

Palabras clave: *Soft law*; Principios del derecho internacional del medio ambiente; Derechos humanos; Codificación; Estado de derecho medioambiental

Keywords: Soft law; Principles of international environmental law; Human rights; Codification; Environmental rule of law

Índice:

1. **Introducción**
2. **La propuesta del ‘Club de Juristes’ de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente**
3. **La propuesta de Francia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas**

4. Sobre los objetivos y propósitos del Pacto Mundial por el Medio Ambiente
 - 4.1. Sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente y los derechos asociados a éste
 - 4.2. Sobre la codificación de los Principios del Derecho Internacional del Medio ambiente
 - 4.3. La obligación de cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales
 - 4.4. Sobre la creación de un mecanismo de control del cumplimiento del Pacto
5. El informe del Secretario General “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente”
6. Resultados y propuestas del Grupo de Trabajo especial de composición abierta
7. Conclusiones

Index:

1. Introduction
2. The Proposal of the ‘Club de Juristes’ for a Global Pact for the Environment
3. The Proposal of France to the General Assembly of the United Nations
4. On the objectives and purposes of the Global Pact for the Environment
 - 4.1. On the recognition of a human right to the environment and the rights associated with it
 - 4.2. On the codification of the Principles of the International law of the Environment
 - 4.3. The obligation of cooperation among States in compliance with the Pact taking into account the diversity of national situations
 - 4.4. On the creation of a mechanism to control compliance with the Pact
5. The report of the Secretary General “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”
6. Outcomes and proposals of the Ad Hoc Open-ended Working Group
7. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de Mayo de 2019, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para estudiar el futuro proceso de negociación de un Pacto Mundial por el Medio ambiente, dio un giro a las negociaciones posponiendo varios años su desenlace y renunciando a la naturaleza convencional del Pacto. El cambio de rumbo afecta además a la ambición de los objetivos de la propuesta del Pacto presentada por Francia que perseguía la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente. La propuesta francesa tenía su origen en el texto elaborado por el “Club de Juristes” -un actor no estatal de carácter académico-, que tras ser endosado por Francia habría pasado a ser el instrumento de *soft law* que impulsaría la adopción de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas con la que Francia promovería la negociación de un instrumento convencional. Su objetivo último era realizar una codificación de los principios del derecho internacional del medio ambiente y reconocer derechos de tercera generación. En la nueva visión del Pacto, el foco de atención se sitúa en la mejora de la aplicación del derecho ambiental que se alcanzaría con la adopción de una Declaración de Principios respetuosa con la soberanía de los Estados y cuya adopción vendría a coincidir con el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano.

En apenas un año, se han cosechado grandes éxitos pero también grandes fracasos en el proceso de negociación de este Pacto Mundial por el Medio ambiente. Así el 10 de Mayo de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaría su Resolución 72/277, “Hacia un Pacto Mundial por el Medio ambiente”,² en la que se recogía la propuesta presentada por el Presidente francés que hacía suyo el texto elaborado por un *think tank* francés, el *Club de Juristes*, como modelo de tratado para la protección del medio ambiente con el que se perseguía, por una parte, codificar los principios generales del derecho internacional del medio ambiente, y por otra, llevar a cabo un ejercicio de desarrollo progresivo de este subsistema normativo³ del Derecho internacional para mejorar su aplicación y cumplimiento, a la vez que incorporar derechos de tercera generación⁴ que permitirían a la sociedad civil velar por el respeto del

² El título en inglés de la Resolución sigue siendo el mismo que el de la versión inglesa de la propuesta presentada por el Presidente Macron, “[Global Pact for the Environment](#)”.

³ En este sentido, véase JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

⁴ ZLATESCU señala que “The classification in three generations was first proposed in 1977-1979, when Karel Vasak was then the First Secretary General of the International Human Rights Institute in Strasbourg. He was also the director of UNESCO's Human Rights and Peace Division and then legal adviser to UNESCO and the International Tourism Organization. Generation I, civil and political rights, second generation, economic, social

medio ambiente. Se trataba pues en su origen de un instrumento de *soft law*, fruto de un ejercicio académico y de paradiplomacia,⁵ que tras ser asumido por un estado habría trascendido su origen, siendo el documento de partida con el que se iniciaría el proceso de negociación en el seno de las instituciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU o Naciones Unidas en adelante). Este texto sería presentado el 19 de Septiembre de 2017 por el Presidente Macron en los actos colaterales de la semana ministerial de la 72ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que participarían junto a los representantes de los Estados y las instituciones onusianas, representantes de la sociedad civil, ONGs y representantes de grandes empresas. Después de ese día, Francia inició un proceso exprés para promover su propuesta y sumar el apoyo de otros países que se convertirían en sus copatrocinadores.

Tras unos escasos meses de negociación que algunos Estados resintieron y criticaron, la propuesta presentada con modificaciones menores sería la adoptada por la Asamblea General el 10 de Mayo de 2018, aunque no por consenso debido a que Estados Unidos solicitó en los últimos días de su fase de adopción que fuese sometida a votación. Con el voto en contra de Estados Unidos, Rusia, Irán, Turquía, Siria y Filipinas y seis abstenciones, la Resolución 72/277 fue adoptada por una mayoría de 149 votos a favor.⁶ Se convocó a continuación un Grupo de Trabajo especial de composición abierta con la misión de llevar a cabo su negociación durante dos años, al término de los cuáles la Asamblea General decidiría convocar una Conferencia intergubernamental para la adopción de un texto final.

A pesar de no conseguir la adopción de la Resolución 72/277 por consenso, Francia consiguió volver a incluir en la agenda de las Naciones Unidas un proyecto clave del multilateralismo puesto al servicio de una mejor protección del medio ambiente en un momento crítico para la preservación de un planeta amenazado por el cambio climático, la sobreexplotación de los recursos naturales, la pérdida de la biodiversidad y los riesgos catastróficos que también

and cultural rights, third generation, the right to peace, development and the environment”, ZLATESCU, I., “Towards a global pact for the environment”, *Law Review*, Vol. III, Special issue 2017, pp. 123-130, p. 123, nap. 4.

⁵ Sobre el concepto de paradiplomacia véase CORNAGO PRIETO, N., ‘Paradiplomacy-Protodiplomacy’, en MARTEL, G. (Ed), *The Blackwell-Wiley Encyclopedia of Diplomacy*, Volumen III, Blackwell-Wiley, Londres, 2017.

⁶ Estados Unidos pidió que se sometiera a voto la propuesta francesa para poder votar en contra de una resolución para la que inicialmente se había buscado el consenso. Véase la explicación de voto publicada por Estados Unidos, Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “[Towards a Global Pact for the Environment](#)”, A/72/L.51, disponible en Internet.

ponen en peligro al ser humano.⁷ La naturaleza jurídica con la que debía ser adoptado este Pacto Mundial por el Medio ambiente sería objeto de discusión y acuerdos, a pesar de que el deseo de Francia era conseguir un instrumento vinculante con vocación universal, como ya consiguiera con el Acuerdo de París sobre el Cambio climático. No obstante, durante el proceso de negociación de su propuesta, Francia y los países copatrocinadores han tenido que hacer múltiples concesiones, la primera de ellas, que el texto del proyecto de Pacto no fuese considerado como un primer borrador del futuro instrumento a adoptar. Ya en Mayo de este año 2019, las concesiones han ido más lejos, hasta renunciar a la naturaleza de tratado del Pacto que en palabras del Presidente Macron debía “reunir, dentro de un único texto legalmente vinculante, los diversos elementos que conforman el derecho internacional del medio ambiente, que actualmente están fragmentados”.⁸

Ahora, el Pacto Mundial por el Medio ambiente sigue persiguiendo una codificación del Derecho internacional del medio ambiente a partir de los tratados sectoriales preexistentes y también su desarrollo progresivo para salvar “las lagunas existentes”⁹ pero ya sin la vocación normativa que habría supuesto

⁷ Lo que Francia enfatiza en su presentación de la propuesta de resolución en la sesión en que fue votada diciendo que “El deterioro sin precedentes de nuestro medio ambiente ha provocado ya, como sabemos, cientos de miles de muertes debido al calentamiento mundial, la contaminación del agua y el aire, y la degradación de la biodiversidad y del suelo. Esos desafíos medioambientales afectan principalmente a los grupos de población más vulnerables. Si no actuamos de forma decisiva, como sabemos también, nos exponemos a consecuencias dramáticas: agotamiento de los recursos naturales, éxodos y recrudecimiento de los conflictos”, 88ª sesión plenaria de su 72º Período de sesiones de la Asamblea General, Acta de la sesión donde fue aprobada la Resolución 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.

⁸ Así el Presidente Macron habría declarado que “The goal of this Pact is to bring together within a single, legally binding text, the various elements that make up international environmental law, which are currently fragmented. "Through the law, through the Global Pact for the Environment, it is a question of going even further in the transformation of our societies, and of acting decisively. (...) Let us build on the success of the 2030 Agenda which, together with the Paris Agreement, forms our common roadmap for transforming the world,” véase el Comunicado “The Global Pact for the Environment is launched” disponible en [la Web del Ministerio francés de exteriores](#), consultado por última vez 6 de Septiembre de 2018.

⁹ Así Francia expondría en su alegato que:

“Al elaborar juntos un nuevo instrumento orientado a reforzar nuestro compromiso con el medio ambiente, nos ponemos a la altura de los retos presentes y futuros. El proyecto de resolución A/72/L.51, que presentamos hoy, contribuye a ese esfuerzo común. Establece un grupo de trabajo de composición abierta con miras a detectar las lagunas existentes en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos conexos y evaluar la necesidad de un nuevo instrumento internacional”.

Véase el Acta de la 88ª sesión plenaria del 72º Período de sesiones de la Asamblea General donde fue aprobada la Resolución, 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.

su despegue respecto a las Declaraciones que han fundado el Derecho Internacional del medio ambiente, en especial, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano de 1972¹⁰ y la [Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992](#),¹¹ a las que se habría sumado la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible,¹² pieza clave para entender la nueva gobernanza internacional del medio ambiente y los principios políticos que la rigen.

En este estudio exploraré tanto las razones del éxito inicial de la propuesta a la luz de la oportunidad política de proponer un tratado general para la protección del medio ambiente, así como las razones para el fracaso de la negociación que ha llevado a la renuncia de la naturaleza jurídica del texto final a adoptar. Por ello, examinaré en primer lugar los primeros pasos que se dieron en el año 2017, y el recorrido que desde entonces experimentó la propuesta francesa de Pacto Mundial por el Medio ambiente hasta ser sometida a un proceso formal de negociación y adopción en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, siguiendo la estela del proceso de negociación del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático. En segundo lugar, analizaré las deficiencias de las que adolece el Pacto y los problemas que ha planteado para muchos Estados su ambición, lo que ha derivado en última instancia en renunciadas y retrocesos en las propuestas inicialmente realizadas. En tercer lugar, presentaré el informe presentado por el Secretario General en respuesta al mandato de la Resolución 72/277 así como los resultados de las tres sesiones del Grupo de Trabajo especial de composición abierta que han llevado a proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas la adopción de una declaración -y no de un tratado-, con motivo del 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo y del 30 aniversario de la Declaración de Río de Janeiro. Por último, concluiré con una valoración del proceso y las perspectivas futuras de la negociación, posicionándome a favor de la adopción de un tratado general por el medio ambiente.

¹⁰ Véase la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, *A/CONF.48/14/Rev.1*, primera parte, cap. I.

¹¹ Sobre la Declaración de Río véase VIÑUALES, J. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2015, KISS, A., “The Rio Declaration on Environment and Development”, en CAMPIGLIO, L. et al. (Eds.), *The Environment after Rio: International Law and Economics*, Graham & Trotman / M. Nijhoff, 1994, p. 63, y PALLEMAERTS, M., “International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?”, *RECIEL*, Vol. 1, 1992, p. 256.

¹² Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

2. LA PROPUESTA DEL CLUB DE JURISTES DE UN PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE

En el origen del Pacto Mundial por el Medio ambiente se encuentra el Club de Juristes que es un *think tank* francés cuya Comisión para el medio ambiente reúne a más de 80 expertos en derecho ambiental procedentes de distintas disciplinas jurídicas.¹³ El Pacto Mundial por el Medio ambiente no es su primera propuesta de codificación del Derecho internacional del medio ambiente pero sí la más ambiciosa.¹⁴ Desde hace años, las instituciones francesas han defendido la necesidad de abordar un proceso de codificación del derecho internacional del medio ambiente, partiendo del convencimiento de que la tradición del derecho civil frente a la del *common law* se encuentra en una mejor posición para llevar a cabo tal tarea.¹⁵ No obstante, su texto sería el resultado del trabajo de un grupo de más de 100 académicos, abogados especializados y jueces de más de 40 nacionalidades que se verían a sí mismos como representantes de una “comunidad internacional de juristas”, y que se habrían movilizado en el denominado Grupo de Expertos por el Pacto.¹⁶ Este Grupo también habría elaborado un White Paper en el que desarrollarían su visión

¹³ Véase Commission Environnement du Club de Juristes, ‘[Vers un Pacte mondial pour l’environnement: Agir pour la planète, agir par le droit](https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/events/23-24-june-2017-global-pact-environment-introduced-world)’, de 24 de Junio de 2017, disponible en Internet en <https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/events/23-24-june-2017-global-pact-environment-introduced-world>, consultado por última vez el 4 de Abril de 2018.

¹⁴ Así, en 2015, la Academia francesa habría propuesto adoptar una Carta Ambiental Universal que revistiera la forma de un instrumento vinculante, ya que como recogería en su informe ‘civil law system particularly knows how to handle the so-called deficiencies: the codification and preference for written laws’. Véase Environment Committee, Le Club des Juristes, [Report on Increasing the Effectiveness of International Environmental Law, Duties of States, Rights of Individuals](#), 2015, disponible en Internet, consultado por última vez el 11 de Julio de 2018.

¹⁵ Por ejemplo, Saurugger y Terpan hablan de “...the legal tradition in civil law countries where core principles are codified into a system of written rules, which serve as the primary source of law”, SAURUGGER, S., TERPAN, F., *The Court of Justice of the European Union and the Politics of Law*, Palgrave, Londres, 2017, p. 158.

¹⁶ El Club de Juristes realizó la presentación del Pacto en la Universidad de la Sorbona el 24 de Junio de 2017, en un acto presidido por Laurent Fabius, actual presidente del Consejo de Estado francés y uno de los líderes de las negociaciones del Acuerdo de París sobre el cambio climático. En esta presentación participaron destacadas figuras políticas que ya habían jugado un papel principal en el proceso de negociación del Acuerdo de París como el anterior Secretario General de las Naciones Unidas Banki-Moon, a las que se sumaron ahora jueces y magistrados de los más altos tribunales nacionales e internacionales, académicos de universidades de todo el mundo y representantes de la sociedad civil y del sector privado.

sobre el alcance de los principios y obligaciones que el Pacto codifica y propone.¹⁷

El hecho de que el Pacto Mundial haya sido elaborado por un *think-tank* representativo del mundo académico es sintomático del cambio trascendente que lograron las Declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro cuando buscaban empoderar a la sociedad civil internacional y hacerla participe de los procesos de formación del derecho ambiental, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.¹⁸

En el plano académico, se habían presentado con anterioridad otras propuestas que habrían sido un referente del Pacto, tales como las presentadas por la International Law Association en 2002 con su Declaración de Nueva Delhi sobre los Principios de Derecho internacional relativos al Desarrollo Sostenible,¹⁹ la Iniciativa de la Carta de la Tierra adoptada por la Comisión de Desarrollo Sostenible en el año 2000²⁰ o el Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) de 1995. En todas estas propuestas también se había defendido la codificación de los principios ambientales.²¹ Sin embargo y como resulta obvio, ninguna de estas propuestas dio el salto al proceso de negociación internacional, como lo ha hecho el Pacto Mundial por el Medio ambiente gracias al respaldo del presidente francés.

El Club de Juristes ha hecho además una apuesta por la constitucionalización de los principios del medio ambiente que tienen que ser incorporados en las leyes fundamentales de los Estados, con el fin de que con esta naturaleza y jerarquía normativa se incremente su respeto. Con la “consagración de los

¹⁷ Véase Club des Juristes, [White Paper – Towards A Global Pact for the Environment](#), 2017, p. 4, disponible en Internet, consultado por última vez 18.4.2018. En adelante se mencionará como White Paper, p. 3.

¹⁸ EBBESSON, J., ‘Principle 10: public participation’, en VIÑUALES, J. E. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2014.

¹⁹ Véase sobre este instrumento, RODRIGO, A., *El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, 2015, p. 10.

²⁰ Véase the [Earth Charter Initiative](#), disponible en Internet, consultada por última vez el 15.4.2018.

²¹ Sobre el Draft International Covenant on Environment and Development, el Club de Juristes afirma que este documento, que ha sido actualizado desde entonces siendo su última versión de 2015, tenía por objetivo “to address the sectorial aspects of environmental protection in a single instrument. It provides for specific obligations related to the various protection regimes and a chapter dedicated to global issues”, véase Club de Juristes, White Paper, *loc. cit.*, pp. 24-25. Véase UICN, “[Draft International Covenant on Environment](#)”, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

principios medioambientales en las constituciones nacionales”²² se pone de manifiesto que tanto el Derecho internacional del medio ambiente como el derecho interno adolecen de un mismo problema: del déficit de cumplimiento y aplicación en ambos niveles normativos. Y quizás, por ello, sea esta cuestión la que ha generado el rechazo de los Estados por percibirla como una intrusión en su soberanía que aún no están dispuestos a negociar.

3. LA PROPUESTA DE FRANCIA ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Francia presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en la semana introductoria de su 72ª Sesión ordinaria de Septiembre de 2017, un ambicioso plan para la adopción de un Pacto Mundial por el Medio ambiente que debería culminar en 2020. El Presidente Emmanuel Macron pidió entonces la creación de un Grupo de Amigos del Pacto que tendría como primera misión preparar una propuesta de resolución que una vez aprobada por la Asamblea General supondría la apertura formal de las negociaciones. La diplomacia francesa consiguió entonces que 40 Estados se convirtieran en copatrocinadores, entre los que se encontraban algunos de los Estados miembros de la Unión Europea y junto a ellos China y países en desarrollo. En la fase final, este grupo de copatrocinadores crecería hasta 90 países.

La propuesta de resolución se preparó ya en el mes de Diciembre de 2017 y se sometió primero al examen del Comité de Representantes Permanentes del Programa de Naciones Unidas para el Medio ambiente (PNUMA, en adelante).²³ En el mes de Enero de 2018 se hizo pública en la página web de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (UNEA, en sus siglas en inglés), en tanto que herramienta de divulgación, que hiciera posible conocer la propuesta con carácter previo a su votación el 10 de Mayo. Sin embargo, en la fase final del proceso de negociación de la propuesta de resolución aparecieron los elementos disonantes que llevaron en última instancia a someterla a votación. Durante la sesión de la votación, varios Estados, -líderes

²² Así el Club de Juristes considera que “The constitutionalisation of fundamental principles leads to the strengthening of their status in domestic law and the facilitation of their implementation on a more global level, better than their embodiment in a specialized and sector-based approach. The introduction of the principles reflected in the draft Global Pact for the Environment in domestic constitutional laws reflects a growing consensus on these principles. This is also a means of ensuring their influence and effective implementation at the national level”, White Paper, *loc. cit.*, p. 19.

²³ Esta nota esta disponible en Internet en “[Draft Resolution on the Global Pact for the Environment](#)”, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

mundiales como Estados Unidos y Rusia y otros como Filipinas como voz de los países en desarrollo-, quisieron hacer valer sus intereses particulares así como los intereses de grupo,²⁴ en un proceso que todos consideraron excesivamente breve, lo que habría dificultado en última instancia la consecución del consenso. Rusia también habría criticado que sus propuestas no hubiesen sido atendidas por los coordinadores de las negociaciones.²⁵

La explicación de voto de Estados Unidos es particularmente representativa de los modos de negociación que marca el estilo del nuevo presidente norteamericano: a partir de su presentación como Estado agraviado por las formas de negociación de Francia, pretendería obtener ya una ventaja en las futuras negociaciones, que se iniciarían bajo el signo de su amenaza de abandono, y sus malos augurios sobre el final del proceso. Aún así, en la fase de negociación posterior a la adopción de la Resolución 72/277, Estados Unidos ha estado muy involucrado en los trabajos del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.²⁶

²⁴ Filipinas criticaría que Francia no hubiese negociado con el Grupo de los 77 sino con sus estados. Así diría que “es importante que se respete la solidaridad del Grupo de los 77. Es lamentable que Francia no haya consultado con la Presidencia del Grupo de los 77 para determinar si negociaría el proyecto de resolución como grupo en vez de hacerlo bilateralmente con sus Estados Miembros”, Acta de la votación, p. 5.

²⁵ Acta de la votación, p. 5.

²⁶ La explicación de su voto es la siguiente:

“The United States regrets that we must call a vote and vote against this resolution. To date, there has been no transparent, open discussion among member states about the need for or purpose of a new international environmental instrument. The United States opposes a resolution that – already in its title – purports to prejudge movement towards a “Global Pact for the Environment” when the concept remains ambiguous, and member states have not yet considered the merits of such a proposal or how it would contribute to the existing international environmental regime.

The United States has engaged constructively in the negotiation of this resolution. In fact, in the spirit of compromise, we have been willing to support the establishment of an open-ended working group to examine whether there are gaps in the existing environmental system and, if so, possible options for addressing those gaps. However, the United States cannot support the title or any language in operative paragraph 2 that would prejudge the working group’s discussions or presume – before particular international environmental challenges have even been identified – that a new international instrument would be the most appropriate solution. We also cannot accept language in preambular paragraph 7 of this resolution indicating that environmental challenges need to be addressed in a “comprehensive” manner; in fact, such language ignores that many of the most successful environmental agreements, such as the Montreal Protocol or CITES, are narrowly tailored to address specific environmental problems. Our concerns on these points were not addressed sufficiently or taken into account.

One of our fundamental interests throughout this process has been to ensure that this proposal does not disrupt or distract from the continuing implementation of existing international environmental agreements, and we believe many delegations share our concerns

Es significativo también que durante la votación, Bolivia, Irán o Filipinas hubiesen recordado la esencia del Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano de 1972, que desde entonces ha sido reconocido como norma consuetudinaria y piedra angular del Derecho internacional del Medio ambiente, siendo un principio en el que se combinan en equilibrio la soberanía del estado sobre sus recursos naturales con la obligación de proteger el medio ambiente. Así Bolivia habría defendido que:

“Los Estados tenemos el derecho soberano de aprovechar nuestros propios recursos según nuestras propias políticas ambientales y nuestras prioridades de desarrollo, buscando el equilibrio entre el derecho humano a la vida digna y saludable y los derechos de la Madre Tierra.”²⁷

Kenia, por su parte, parece haber buscado su interés particular en la fase final de la negociación en la que inicialmente no se había pronunciado respecto a la propuesta. Sólo en el último minuto, Kenia presentó una enmienda con la que buscaba que todas las sesiones del futuro Grupo de trabajo tuviesen lugar en la sede del PNUMA, en su capital, argumentando que ésta es la única sede situada en un país en vías de desarrollo. Esta enmienda sería aprobada por consenso pero con una protesta por parte de Bulgaria en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, que de manera indirecta debía servir para trasladar el malestar de Francia ante este giro inesperado en un proceso de preparación durante el cual Kenia habría estado de acuerdo con el punto en el que se preveían sesiones igualmente en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. No obstante es necesario destacar que los objetivos de Francia iban más allá del plano normativo, ya que el Presidente Macron deseaba que el Pacto Mundial se

in this regard. As a result, going forward, we understand operative paragraph 9 as recognizing that nothing in this process or any outcome thereof should impact the rights and obligations of Parties under existing agreements. At the same time, given that some of the proponents of a “Global Pact” have suggested it should include a reexamination of certain environmental principles, such as the Rio Principles referenced in preambular paragraph 4, the United States cannot support language reaffirming these principles in this context.

The United States has therefore called a vote on this resolution and will vote against it, and we urge other member states to do so as well. The United States believes that consensus on this resolution could have been achieved if appropriate consideration had been given to member states’ legitimate concerns. We are unaware of any successful environmental negotiation that was initiated by vote over the objections of member states on a truncated schedule, and we regret that further time was not allocated to achieve agreement on a path forward or for member states to engage in productive debate. We will now look ahead to a discussion with other member states of the substantive merits of this proposal in the open-ended working group”, Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “[Towards a Global Pact for the Environment](#)”, A/72/L.51, disponible en Internet.

²⁷ Acta de la votación, p. 8.

convirtiera en el detonante de un nuevo período de cooperación multilateral para la protección internacional del medio ambiente, siguiendo el ejemplo del Acuerdo de París sobre el cambio climático, cuyo espíritu pretendía mantener vivo.²⁸

4. SOBRE LOS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE

Se considerara o no como un borrador del futuro instrumento internacional, la propuesta de Pacto Mundial por el Medio ambiente elaborada por el Club de Juristes y presentada por Francia, sigue siendo el texto que ha desencadenado todos los debates académicos, políticos y normativos sobre la pertinencia de la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente, contagiando a la par entusiasmo y dudas sobre las cuestiones de Derecho internacional del medio ambiente que aborda y a las que hasta ahora ningún sujeto de derecho internacional –Estado u organización internacional- se había atrevido a recoger en un tratado general. De la lectura del Pacto Mundial se deriva claramente que éste persigue tres grandes propósitos: en primer lugar, afirmar un derecho humano al medio ambiente con distintas ramificaciones jurídicas como veremos; en segundo lugar, codificar los principios existentes al tiempo que introducir nuevos; y en tercer lugar, dotar de una naturaleza vinculante a un tratado general. Son estas cuestiones las que paso a abordar a continuación.

4.1. Sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente y los derechos asociados a éste

El Club de Juristes expresó su mayor ambición en su propuesta con la formulación de un derecho humano al medio ambiente, que haría que el Pacto Mundial por el Medio ambiente completase los Pactos internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁹ constituyendo así uno de los pilares del templo que René Cassin

²⁸ En su [Declaración de 19 de Septiembre de 2017](#), el Presidente Macron habría afirmado: “With the law, with this Global Pact for the Environment, we’ve got to go further in transforming our societies and taking resolute action. The United Nations is the appropriate forum for building this Global Pact for the Environment together. Let’s draw on the success of Agenda 2030, which, with the Paris Agreement, is our common road map for transforming the world”, disponible en Internet.

²⁹ Así lo expresaría Laurent Fabius, Presidente del Grupo de expertos por el Pacto, al señalar que “Following the two international Covenants adopted in 1966 by the United Nations General Assembly, one related to civil and political rights and the other to economic, social, and cultural rights, the Global Pact for the Environment will strongly establish a third

habría diseñado cuando contribuyó a la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³⁰ La ambición de completar los Pactos que conforman la Carta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos puede considerarse bien fundada desde el punto de vista de la necesidad de introducir los derechos de nueva generación que en el momento de la adopción de estos instrumentos aún no habían sido objeto de formulación alguna.

Sería con posterioridad cuando estos derechos han sido incorporados en las constituciones nacionales³¹ y en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en su jurisprudencia.³² Éste ha sido el caso de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981³³ y el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988.³⁴ La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho

generation of fundamental rights: the rights associated with the protection of the environment. Fifty years later, it is time to move forward in that direction, for damage to the planet and to humanity is now critical, and we cannot wait any longer to take action”, Club des Juristes, *White Paper, loc. cit.*, p.3.

³⁰ Así Zlatescu recuerda que “The main author of the draft, René Cassin, laureate of the Nobel Peace Prize after the adoption of the Declaration, compared the latter with the porch of a temple sustained by four columns. The first column is the one of the personal rights and liberties. The second regards the rights of the individual in relation to the groups he belongs to and to the elements of the outer world. The third pillar is the one of the spiritual faculties and the fourth, the one of the economic, social and cultural rights. Above these columns should be set a gable that binds the individual and the society, I. ZLATESCU, *loc. cit.*, p. 124.

³¹ Véase FERNANDEZ, J. L., “State constitutions, environmental rights provisions, and the doctrine of self-execution: A political question”, *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 17, 1993, pp. 333 y ss.

³² Véase al respecto MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

³³ En su Artículo 24 se dice que “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”, [Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos](#), adoptada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

³⁴ Su Artículo 11 establece un Derecho a un Medio Ambiente Sano que se concreta en que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

[Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de Noviembre de 1988 \(Protocolo de San Salvador\)](#) y que entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018. Véase FABRA AGUILAR, A, “Enforcing the right to a healthy environment in Latin America”. *RECEIL*, Vol. 5(4), 1994, p. 215 y ss.

posible el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano sin que exista una disposición específica relativa al medio ambiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,³⁵ gracias a una relectura de su Artículo 8 relativo a la vida privada y familiar en su referencial sentencia López Ostra de 1994.³⁶ En el caso de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea no se contempla un derecho al medio ambiente sino una obligación de protección que en este caso debe respetarse cuando se formulen las políticas de la Unión,³⁷ lo que se ha interpretado como expresión de una consideración del medio ambiente en tanto que bien colectivo y objetivo constitucional antes que como un derecho individual.³⁸ En estos últimos dos casos, que se refieren al ámbito europeo, también se ha puesto de manifiesto que la garantía de este derecho individual sólo puede realizarse en el caso de que se haya lesionado un derecho conexo. Este rasgo limitativo también se daría en el Artículo 1 del Pacto Mundial por el Medio ambiente.³⁹ Esto responde en última instancia a la

³⁵ Véase sobre esta cuestión MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *op. cit.*; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 31, 2015, pp. 163-204, GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I., *Environmental Protection and the European Convention on Human Rights. Human Rights File N° 21*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2005, pp. 1-76, LOZANO CUTANDA, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 1, 2002, pp. 175-205; CARRILLO DONAIRE, Juan y GALÁN, Roberto “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? Comentario entorno al Asunto López Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 86, 1995, p. 271-286.

³⁶ [Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, López Ostra v. España](#), en cuyo apartado 51 el Tribunal señalaría que “los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo que su vida privada y familiar se vea perjudicada, sin por ello poner en grave peligro la salud de la interesada”, disponible en Internet.

³⁷ El Artículo 37 sobre Protección del Medio ambiente de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea establece que “Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”, Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, *DOCE C 364*, de 18.12.2000, p. 7.

³⁸ RAITH, J., “The ‘Global Pact for the Environment’ – A New Instrument to Protect the Planet?”, *Journal for European Environmental & Planning Law*, Vol. 15, 2018, pp. 3-23., en p. 8.

³⁹ En este sentido se ha manifestado Raith que considera que el Artículo 1 del Pacto “refers to an ‘ecologically sound environment’ that needs to be ‘adequate for [the person’s] health, well-being, dignity, culture and fulfilment’. Although the phrasing ‘adequate’ is ambiguous, it seems to condition the degradation of the environment with the impairment of an individual right, namely the impairment of one’s ‘health, well-being, dignity, culture and fulfilment’. With the impairment of the personal ‘fulfilment’ being one possible prerequisite, the circumstances in which the right could be triggered appear to be quite broad in contrast

adopción de un enfoque antropocéntrico que claramente determina el alcance del derecho individual al medio ambiente subordinándolo a otros derechos.

Esta voluntad y su ambición llevaría a hacer de éste un derecho de corte individual que habrá de ser reconocido por los Estados que acepten el Pacto a través de su incorporación en sus textos constitucionales o leyes fundamentales y que pase a informar así su concepción medioambiental del Estado de Derecho y a ser salvaguardado por sus instancias judiciales a petición de sus nacionales. Ello, además, se derivaría de los derechos reconocidos en los Artículos 7-9 del Pacto, que habrían codificado el principio 10 de la Declaración de Río así como los derechos reconocidos en el instrumento regional de referencia, el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.⁴⁰

Esta visión del derecho humano al medio ambiente entronca con la Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en Marzo de 2016 sobre los Derechos Humanos y el Medio ambiente que aunque no formula un derecho al medio ambiente sí vincula el disfrute de los derechos humanos a la existencia de “un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.⁴¹ Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha incorporado en sus recomendaciones a los estados algunas de las propuestas de los informes ya presentados por el Relator Especial sobre “la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.⁴² Estas obligaciones serían las que los Estados deberían asumir en sus ordenamientos jurídicos internos a través de la previsión no sólo de un

to more limited health or property-related considerations of the existing environment-related human right jurisprudence”, RAITH, J., *loc. cit.*, pp. 8-9.

⁴⁰ Sobre la aplicación de esta Convención en España, véase la excelente monografía dirigida por [PIGRAU SOLÉ, A. \(Dir.\)](#), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008.

⁴¹ En la que recoge las resoluciones previas sobre la materia de la Asamblea General y la Comisión de Derechos humanos así como la Declaración de Río de Janeiro. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016, 31/8, sobre “ Los derechos humanos y el medio ambiente”, *A/HRC/RES/31/8*, de 22 de Abril de 2016.

⁴² Véanse los Informes del Relator especial, -denominado Experto independiente hasta la decisión del Consejo de Derechos Humanos 28/11 a través de la que se renovó su mandato: - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de 1 de Febrero de 2016, *A/HRC/31/52*, en el que se presta especial atención a la relación entre derechos humanos y cambio climático.

Estos documentos se encuentran disponibles en el [enlace del Consejo de Derechos Humanos](#), consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

marco normativo específico sino también de un sistema de garantías, en el que tendrían un papel protagonista los derechos de información ambiental y el derecho a un recurso efectivo. Estas propuestas se concretaron el 8 de Marzo de 2018 en el lanzamiento de la denominada Iniciativa por los Derechos Ambientales aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 37ª Sesión que tuvo el objetivo práctico de movilizar a los Estados, a los medios de comunicación y a los sectores privados para promover, proteger y respetar los derechos ambientales, ahora, especialmente, cuando en los últimos años se han producido tantas pérdidas de vidas humanas en la defensa del derecho a un medio ambiente sano.⁴³

Son los dos primeros artículos del Pacto los que han reconocido un derecho a un medio ambiente sano (Artículo 1) y asimismo un deber de protección del medio ambiente (Artículo 2). El derecho tal y como se formula en el Artículo 1 bajo el enunciado de “Derecho a un medio ambiente ecológicamente sano” tiene un carácter individual al disponer que: “Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente sano adecuado para su salud, bienestar, dignidad, cultura y desarrollo”. De esta manera, el Artículo 1 reúne, por una parte, la formulación originaria de la Declaración de Estocolmo⁴⁴ que se vio moderada en la Declaración de Río de 1992 al adoptar un enfoque antropocéntrico y prescindir de una referencia al derecho humano,⁴⁵ y, por otra, la tradición constitucional reciente. A pesar de su ambición, no alcanza las formulaciones constitucionales como por ejemplo la del Artículo 45 de la

⁴³ Esta [Iniciativa](#) “acercará la protección del medio ambiente a las personas ayudándolas a comprender mejor sus derechos y cómo defenderlos; trabajando con los medios de comunicación para mejorar la cobertura de los problemas relativos a los derechos; haciendo un llamamiento al sector privado para que vaya más allá de una cultura de cumplimiento a otra donde se defiendan los derechos ambientales; y ayudando a los gobiernos a implementar obligaciones relativas a los derechos ambientales”, véase esta iniciativa en la Web. En el marco de esta iniciativa y con la asistencia de las ONGs que colaboran con ella se han hecho públicas las cifras que muestran que durante el año 2017, una media de 4 personas por semana fueron asesinadas en la defensa del medio ambiente.

⁴⁴ El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo dispone que:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el "apartheid", la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”.

⁴⁵ Por su parte el Artículo 1 de la Declaración de Río de 1992 señala que:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Constitución española,⁴⁶ y aún así ya se le había considerado como uno de los artículos del Pacto que mayores dificultades podía presentar a la hora de su aceptación,⁴⁷ dado el impacto que la garantía de un derecho a un medio ambiente sano puede tener en la planificación de las políticas económicas del estado.⁴⁸

Por ello, también es comprensible y necesario que el Artículo 1 se acompañe de una obligación gemela de preservar y cuidar el medio ambiente como la que se ha incorporado en el Artículo 2. Así lo habrían entendido los redactores del

⁴⁶ Así el Artículo 45 de la Constitución española reconoce que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

⁴⁷ Así Raith considera que “Against the background that the content of a ‘sound environment’ to be guaranteed remains unclear and bearing in mind that the creation of fundamental rights touches the core of national constitutional orders, the insertion of an enforceable human right to live in an ecologically sound environment in the Pact appears to be highly controversial.”, Véase RAITH, J. *loc. cit.*, p. 10.

⁴⁸ Un ejemplo de ello puede apreciarse en el intento de la Administración del Presidente Trump de reformular las reglas por las que se valora la relación coste-beneficio de evitar la contaminación, teniendo en cuenta los efectos en la salud del ser humano derivados de las emisiones de mercurio procedentes de plantas de carbón. La relajación de estas reglas ciertamente tendrá una repercusión negativa en la salud del ser humano e, igualmente, en el medio ambiente, aunque ello pueda rebajar los costes de la industria. En un reportaje publicado en el New York Times, sus autoras denuncian esta situación señalando que “When writing environmental rules, one of the most important calculations involves weighing the financial costs against any gains in human life and health. The formulas are complex, but the bottom line is that reducing the emphasis on health makes it tougher to justify a rule. Last week the Trump administration took a crucial step toward de-emphasizing the life and health benefits in this calculus when the Environmental Protection Agency said it would rethink a major regulation that restricts mercury emissions by coal-burning power plants. The 2011 mercury rule — based on decades of research showing that mercury damages the brain, lungs and fetal health — is among the costliest but most effective clean-air policies put forth by the Environmental Protection Agency. Utilities estimate they have spent \$18 billion installing clean-air technology, and mercury pollution has fallen by nearly 70 percent. Modifying the rule could have an impact far beyond any immediate concerns about the release of toxic mercury into the air and water. In fact, the re-evaluation fits into a far-reaching administration strategy to loosen environmental rules affecting countless other industries for years to come by adjusting the factors used to judge the benefits to human health that the rule has brought”, DAVENPORT, C. y FRIEDMAN, L. “[The E.P.A.’s Review of Mercury Rules Could Remake Its Methods for Valuing Human Life and Health](#)”, The New York Times, 7 de Septiembre de 2018, disponible en Internet.

Pacto que habrían caracterizado el derecho y el deber de los Artículos 1 y 2 como “principios fuente” en la medida en que “al estar interrelacionados deben ser leídos juntos, porque el derecho de los seres humanos a su entorno no puede existir sin una responsabilidad con la naturaleza”.⁴⁹

Sin embargo, la obligación prevista en el Artículo 2 como “Deber de cuidar el medio ambiente” tiene una titularidad más amplia al señalarse que:

Todo Estado o institución internacional, toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene el deber de cuidar el medio ambiente. A tal fin, cada uno contribuye en su propio nivel a la conservación, protección y restauración de la integridad del ecosistema de la Tierra”

Este deber podría ser controvertido desde el punto de vista de su implementación en la medida en que este Artículo 2 estaría inspirado no sólo en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y en el Principio 2 de la Declaración de Río que hacen de los Estados los garantes del medio ambiente, sino que también se inspira en la Carta del Medio ambiente adoptada por Francia en 2004 dentro de su bloque de constitucionalidad y que incorpora un derecho y un deber de protección del medio ambiente por parte de los ciudadanos.⁵⁰ Al extender la titularidad y alcance del deber de proteger el medio ambiente más allá de los Estados, a toda persona, física o jurídica, este Artículo 2 exige una ambiciosa acción normativa tanto por parte de las instancias de cooperación internacional como por parte de los Estados. Por ello, en el White Paper elaborado por los autores del Pacto para explicar el alcance de las obligaciones y derechos, estos apuntan a los tribunales internos como garantes últimos de su respeto.⁵¹ Este tipo de medidas ambiciosas suponen en opinión

⁴⁹ Así en el White Paper se señala que el Pacto “is based on two “source principles”, a right and a duty: the right to a healthy environment and the duty to take care of the environment. Interrelated, they must be read together, for the right of human beings to their environment cannot exist without a responsibility to nature.”, White Paper, p. 9.

⁵⁰ Como se explica en el White Paper, “The Charter of the Environment, adopted by France in 2004 and included in its “block of constitutionality”, fully participates in this movement. It includes substantive rights and duties of individuals, which come together with procedural rights and public policy guidelines. The Charter is thus the entry point to the fundamental principles of environmental law within the national constitutional sphere. It establishes, inter alia, the right to a balanced environment (Article 2), the prevention principle (Article 3) and the precautionary principle (Article 5), which can now radiate throughout French law”, véase White Paper, *op. cit.*, p. 20.

⁵¹ Así señalan que “National courts may be best placed to take national specificities into account and adjust judicial intervention to the individual situation of each State. Nevertheless, the national judicial review of the compliance to the Pact and its procedures are issues within the domestic legal order, which are delicate to deal with within the Pact itself, given the diversity of legal system”, véase White Paper, *op. cit.*, p. 32.

de muchos Estados una limitación de su soberanía difícilmente aceptable, como ya criticaron en la sesión de adopción de la Resolución 72/277.⁵²

Por otra parte, a estos derechos básicos es necesario sumar otros derechos asociados al Derecho internacional del medio ambiente, que tienen un espectro más amplio: nos referimos al principio del desarrollo sostenible (Artículo 3)⁵³ y al principio de la equidad intergeneracional (Artículo 4). Así el derecho a un desarrollo sostenible también habría sido presentado como un derecho humano que formaría parte de este pilar de tercera generación.⁵⁴

También se formulan ahora como derechos políticos básicos los que ya se contemplaban como principios en la Declaración de Río y que son considerados ahora como “los pilares de la democracia ambiental”:⁵⁵ los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia ambiental (Artículos 9 a 11). Estos derechos se desarrollan a su vez con el derecho a la libertad de expresión y de información sobre problemas ambientales, lo que traslada una realidad social sangrante en países en vías de desarrollo en los que los activistas sociales pagan con sus vidas la denuncia de las prácticas y abusos perpetrados por los poderes económicos,⁵⁶ en ocasiones, en connivencia con los poderes públicos, como fuera el caso del asesinato de la activista ambiental Berta Cáceres en Honduras.⁵⁷

⁵² Véanse las posiciones críticas presentadas a este respecto el apartado 3.

⁵³ El Artículo 3 sobre Integración y Desarrollo sostenible dispone que:

Las Partes integrarán los requerimientos de la protección medioambiental en la planificación e implementación de sus políticas y de sus actividades nacionales e internacionales, especialmente para promover la lucha contra el cambio climático, la protección de los océanos y el mantenimiento de la biodiversidad.

Buscarán conseguir un desarrollo sostenible. A tal fin, asegurarán la promoción de políticas de apoyo público, [y] patrones de producción y consumo, sostenibles y respetuosos con el medio ambiente.

Este principio ha sido ampliamente estudiado al haber sido el concepto central del Informe Brundlant y de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el desarrollo.

⁵⁴ Así por ejemplo, los Profs. José Juste y Ángel Rodrigo plantearían la noción del desarrollo sostenible en tanto que derecho humano, en la medida en que ello permitiría invocar los mecanismos de garantía existentes en ese ámbito, véanse las notas supra 3 y 21.

⁵⁵ RAITH, J., *loc. cit.*, en p. 6.

⁵⁶ Véase el excelente estudio de PIGRAU A. y JARIA J., “La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países”, en MÁRQUEZ CARRASCO C. (ed.), *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*, Huygens, Barcelona, 2014.

⁵⁷ En las investigaciones habidas sobre el asesinato de la activista Berta Cáceres, coordinadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, salieron a la luz las conexiones entre la empresa hondureña Desarrollos Energéticos S.A. y las autoridades del gobierno hondureño, que habrían planificado la comisión de su asesinato. Hasta ahora la

Además, el Artículo 14 sobre el papel de los actores no oficiales y entidades sub-nacionales establece que “Las Partes toman las medidas necesarias para alentar la implementación del presente Pacto por parte de los actores no oficiales y entidades subnacionales, incluyendo la sociedad civil, los actores económicos, las ciudades y las regiones, habida cuenta de su papel vital en la protección del medio ambiente”. Esta obligación debe interpretarse desde el punto de vista de los logros alcanzados por las Declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro en el empoderamiento de los actores de la sociedad civil. Por ello, es necesario reconocer el papel que este artículo les asigna en tanto que partícipes del proceso de aplicación y cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente, distinto del papel de destinatarios de las obligaciones ambientales que los Estados han de adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos.

De interés son también los derechos a la educación ambiental y a la investigación que se refieren ya a ámbitos propios de la competencia nacional de los estados (Artículo 13) y que están llamados a concienciar a las generaciones futuras y permitirles desarrollar una mirada ambiental con la que identificar los problemas medioambientales.

4.2. Sobre la codificación de los Principios del Derecho Internacional del Medio ambiente

Sobre la codificación de los principios del Derecho internacional del medio ambiente y la elaboración de un ‘convenio para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible’, Raith ha recordado que estos fines ya habían sido propuestos como objetivos que debía abordar la Comunidad internacional en el Informe Brundlant sobre Nuestro Futuro en Común,⁵⁸ que serviría de documento de discusión para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992.⁵⁹

Los principios del Derecho internacional del medio ambiente que se codifican en el Pacto Mundial son los principios de prevención y de precaución (Artículos 5 y 6) a los que se suma como desarrollo o complemento un principio de

empresa hondureña no habría perdido la concesión para la construcción de la central hidroeléctrica que se encontraba en el origen del conflicto social con la comunidad indígena afectada. Véase el [Informe del grupo de expertos internacionales sobre este crimen](#), disponible en Internet.

⁵⁸ RAITH, J., *loc. cit.*, p. 5.

⁵⁹ El [informe de la Comisión Mundial del Medio ambiente y del Desarrollo Sostenible](#) elaborado bajo la dirección de la ex presidenta noruega Gro Harlem Brundlant puede consultarse en red.

remediación de los daños ambientales (Artículo 7). También ha de atribuirse la naturaleza de principio y obligación a la exigencia de realizar una evaluación de impacto ambiental (Artículo 5), que en última instancia deben cumplir los Estados a través de su garantía, en el marco tanto de la gobernanza internacional como en la nacional.

La codificación del principio de prevención otorgaría un rango convencional a una norma consuetudinaria generalmente aceptada como la norma substantiva por excelencia del Derecho internacional del medio ambiente, tal y como se habría formulado previamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río (Principios 21 y 2, respectivamente). Esta aceptación general del principio de prevención se ha visto siempre empañada, sin embargo, por un grave déficit de cumplimiento, lo que ha sido constatado por la jurisprudencia internacional.⁶⁰ La formulación del principio evidencia igualmente que ha incorporado la visión procedimental y garantista de las obligaciones de prevención tal y como se habrían formulado en los dos proyectos de referencia de la Comisión de Derecho Internacional: el Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2001⁶¹ y el Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2006.⁶² El Artículo 5 realiza una definición genérica del deber de prevenir el daño en su primer párrafo que entronca en el segundo con la ya formulada en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo⁶³ y con el Principio 2 de la Declaración de Río⁶⁴:

⁶⁰ Véase la Sentencia *Gabčíkovo-Nagymaros, Hungría v. Eslovaquia*, ICJ Reports 1997, p. 7; Sentencia *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, ICJ Reports 2010, p. 14; Sentencia *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y Sentencia *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, ICJ Reports 2015, p. 665.

⁶¹ International Law Commission, “[Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries](#)”, *Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth Session, Supplement No. 10 (A/56/10)*, disponible en Internet.

⁶² International Law Commission, “[Draft Principles on the allocation of loss in the case of transboundary harm arising out of hazardous activities, with commentaries](#)”, (2006) *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, Part Two, disponible en Internet.

⁶³ El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo establece que:

“De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

⁶⁴ En el Artículo 2 de la Declaración de Río se dice que:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control

Se tomarán las medidas necesarias para prevenir daños medioambientales. Las Partes tienen el deber de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causan daños al medio ambiente de otras Partes o en áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se desarrolla una evaluación de impacto ambiental antes de que se tome ninguna decisión para autorizar o participar en un proyecto, una actividad, un plan o un programa que sea probable que tenga un impacto adverso significativo sobre el medio ambiente.

En particular, los Estados vigilarán el efecto de los mencionados proyectos, actividades, planes o programas que autoricen o en los que participen, en virtud de su obligación de diligencia debida.

Esta formulación que por su trayectoria en las últimas 5 décadas parecería ya indiscutible, ha sido no obstante un motivo de reacción por países que han vuelto a invocar el principio de soberanía sobre sus recursos naturales, que se encontraba en el inicio de las formulaciones de los Principios 21 y 2 de las Declaraciones de Estocolmo y Río. Así Irán, China, Colombia o Filipinas durante la sesión de la votación habrían hecho alegatos con los que defenderían que:

Se debe respetar el principio de la soberanía nacional sobre los recursos ambientales como requisito para la cooperación internacional en materia de medio ambiente y como un derecho que confieren a los Estados la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional general.⁶⁵

No obstante, el diseño del Artículo 5 sobre el principio de prevención implica un cambio respecto a las formulaciones previas en la medida en que, en mi opinión, lleva a cabo una aproximación a las obligaciones desde el punto de vista de su aplicación nacional al disponer en sus apartados 3 y 4 las medidas que los Estados Partes debieran adoptar para prevenir el daño. Es por ello que las obligaciones de prevención⁶⁶ son objeto de prescripciones normativas con un objetivo doméstico –la adopción de normas nacionales relativas a la prevención y reparación del daño ambiental–, que desde esa naturaleza de daño ambiental nacional puede traspasar la frontera. En este caso, en el régimen jurídico nacional se exigirían permisos administrativos y evaluaciones de impacto ambiental, se llevarían a cabo inspecciones y todas las medidas

no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

⁶⁵ Véase la declaración de China en el Acta de la votación, p. 9.

⁶⁶ Estas obligaciones pueden considerarse ya normas consuetudinarias universales a partir de su reconocimiento generalizado tras su incorporación en una convención regional como la de Espoo sobre la Evaluación de Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo. Véase el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, disponible en la [Web de la UNECE](#).

destinadas a garantizar el cumplimiento de la legislación y con ello prevenir o restaurar el daño, tanto nacional como transnacional. La ambición de esta formulación no ha sido bien recibida por muchos Estados que han rechazado asumir tal responsabilidad en las siguientes fases de la negociación como estudiaré posteriormente.

El principio de precaución recogido en el Artículo 6, ciertamente, reabrirá la disputa presente en su alumbramiento en la Declaración de Río de Janeiro donde se formuló como criterio debido a la oposición de Estados Unidos. De hecho, este Artículo 6 es deudor de la Declaración de Río aunque haya prescindido de parte de su redacción para evitar el conflicto:

Cuando haya un riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica no será razón para posponer la adopción de medidas eficaces y proporcionadas para prevenir la degradación medioambiental.⁶⁷

Su papel consolidado en el marco regional de la Unión Europea en tanto que principio fundamental que se adapta en su aplicación en los distintos sectores ambientales⁶⁸ deberá servir de referencia a la hora de luchar por su consagración en el Pacto. No obstante, no debiera considerarse éste como un obstáculo insalvable en la medida en que en la Convención Marco sobre la Diversidad Biológica⁶⁹ y en otras propuestas de tratados en curso de negociación, se ha optado por referirse a él en tanto que enfoque o formulándolo de manera que

⁶⁷ El Principio 15 de la Declaración de Río dispone que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

⁶⁸ Sobre su papel en el marco normativo de la Unión Europea véanse DE SADELEER, N., “The Precautionary Principle in EC Health and Environmental Law”, *European Law Journal*, Vol. 12, 2006, p. 139 y ss. y del mismo autor *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules* (Oxford University Press, 2002, DOUMA, W., “The Precautionary Principle in the European Union”, *RECIEL* 2002, Vol. 9, p. 132 y ss.

⁶⁹ Así, por ejemplo, en el Preámbulo de la Convención Marco sobre la Diversidad Biológica se dice: “Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. El texto de la Convención puede consultarse en [su página web institucional](#), consultada por última vez el 20 de Julio de 2018. Asimismo, en la Decisión II/10 sobre la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica Marina y Costera, adoptada en la 2ª Conferencia de las Partes de la Convención marco sobre la diversidad biológica, se dice específicamente que a) La labor [de la secretaría] no deberá verse obstaculizada por falta de información científica y debe incorporar explícitamente el criterio de precaución al abordar cuestiones de conservación y utilización sostenible, disponible en “[Conservation And Sustainable Use Of Marine And Coastal Biological Diversity](#)”.

refleje la existencia de una amenaza o peligro que es necesario abordar. Así en el informe del Grupo Preparatorio de la Convención para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de la jurisdicción nacional se habla de enfoque precautorio.⁷⁰

El Artículo 7 sobre la remediación de daños ambientales también tiene una formulación que considero debe interpretarse en función de su aplicación nacional. Cuando se señala que “Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la adecuada reparación de los daños medioambientales (...)”, la pretensión última es que el Estado adopte en su ordenamiento jurídico interno las necesarias herramientas legislativas para crear un sistema de reparación de los daños ambientales derivados de la actividad tanto de los particulares como de las autoridades públicas –sin prejuzgar su naturaleza jurídica administrativa, civil o penal, y las garantías que velen por su cumplimiento. Así, esta obligación se dirige a los Estados y su mandato genérico superaría con su indefinición los problemas existentes desde el punto de vista del Derecho internacional, en el

⁷⁰ Véase el Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de 31 de Julio de 2017, A/AC.287/2017/PC.4/2. En él se señala respecto a los principios y a los enfoques que algunos se incluirán en un artículo aparte y algunos en el preámbulo. Además, propone una larga lista de manera que “Entre los posibles principios y enfoques generales podrían figurar los siguientes: - El respeto por el equilibrio entre los derechos, las obligaciones y los intereses consagrados en la Convención. - La debida consideración, como se refleja en las disposiciones pertinentes de la Convención. - El respeto por los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños sobre todas las zonas bajo su jurisdicción nacional, incluida la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá y la zona económica exclusiva. - El respeto a la soberanía e integridad territorial de todos los Estados. - El uso de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional únicamente con fines pacíficos. - La promoción tanto de la conservación como del uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional. - El desarrollo sostenible.- La cooperación y la coordinación internacionales a todos los niveles, en particular Norte-Sur, Sur-Sur y la cooperación triangular. - La colaboración de las partes interesadas pertinentes. - El enfoque ecosistémico. - El enfoque precautorio. - El enfoque integrado. - El enfoque basado en la ciencia, utilizando la mejor información y conocimientos científicos disponibles, incluidos los conocimientos tradicionales. - La gestión adaptable. - El fomento de la resiliencia a los efectos del cambio climático. - La obligación de no transformar un tipo de contaminación en otro, de conformidad con la Convención. - El principio de quien contamina paga. - La participación pública. - La transparencia de la información y su disponibilidad. - Las necesidades especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, en particular evitando transferir, directa o indirectamente, a los países en desarrollo una parte desproporcionada de la carga que supone el esfuerzo de conservación. - La buena fe. El [texto del Informe del Comité Preparatorio](#) se encuentra disponible en Internet.

que la violación de las normas internacionales ambientales queda sometida al régimen de la responsabilidad general, pero los daños derivados de actividades no prohibidas por el derecho internacional han encontrado regulación en convenciones sectoriales, con las que se intentó paliar la falta de acuerdo sobre la aceptación de una obligación genérica de reparación de daños, en la que el Estado debe asumir distintos grados de responsabilidad: en el plano internacional, en función de su cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de cooperación y de diligencia debida⁷¹ y en el plano interno, en razón de la aplicación del derecho ambiental nacional.

El Club de Juristas, a pesar de la ambición de su propuesta, se mostró muy cauteloso en lo que respecta al desarrollo de un régimen de responsabilidad ambiental con carácter general, cuya falta se ha visto suplida a lo largo de los años por la aparición de regímenes sectoriales que de manera reactiva y fragmentada se han adoptado para hacer frente a los daños medioambientales derivados de actividades lícitas pero que intrínsecamente encierran un riesgo para el medio ambiente. Una de las dificultades que ha obstaculizado la adopción de un régimen general de responsabilidad para los daños medioambientales es que los responsables del daño serían en la mayoría de los casos particulares y empresas que estarían actuando bajo la cobertura jurídica de una licencia de explotación o de actividad que habrían incumplido -o no-, y de cuya actividad cotidiana podrían llegar a derivarse daños catastróficos como los acontecidos en accidentes mineros como los de Aznalcóllar de 1998, en España, Baia Mare en 2002 en Rumania, Kolontar en Hungría en 2010 o los de Río Dulce en 2016 o, más recientemente, el de Brumandinho en 2019, ambos en Brasil.⁷²

Desde esta perspectiva ha de interpretarse igualmente el principio de quien contamina paga previsto en el Artículo 8 del Pacto Mundial por el Medio ambiente en la medida en que se debe entender desde su incorporación en los derechos nacionales y la acción que debe desarrollar el Estado para garantizar su respeto no sólo desde el punto de vista de la acción adecuada de sus

⁷¹ Y en este sentido debe entenderse la obligación que se formula en el apartado 2 de este Artículo 7:

“Las Partes notificarán inmediatamente a otros Estados de cualesquiera desastres naturales u otras emergencias que sea probable que produzcan efectos dañinos repentinos sobre el medio ambiente de esos Estados. Las Partes cooperarán puntualmente para ayudar a los Estados afectados.”

⁷² Véase el reportaje de GALARRAGA GORTÁZAR, Naiara en *El País*, “[La bendición y la maldición de las minas en Brasil](#)”. Más de tres meses después del desastre de Brumandinho, que causó 235 muertos, las autoridades intentan remediar la insuficiente fiscalización de la actividad minera”, de 7 de Mayo de 2019, disponible en Internet.

nacionales –particulares y empresas, sino también de sus propias políticas públicas donde toda inacción debe ser considerada como un subsidio de las actividades contaminantes.⁷³ Este principio del Pacto Mundial ha sido ya mencionado en una sentencia del Privy Council del Reino Unido en la que se intenta esclarecer su contenido y cuales serían las obligaciones y límites que conlleva para las autoridades públicas en su aplicación.⁷⁴

4.3. La obligación de cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales

La cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente se contempla en el Artículo 18 que la formula como una obligación en el marco de la filosofía establecida por las Declaraciones de Estocolmo y de Río al señalar que:

Con la finalidad de conservar, proteger y restaurar la integridad del ecosistema de la Tierra y de la comunidad de vida, las Partes cooperarán de buena fe y con un espíritu de colaboración global para la implementación de las disposiciones de este Pacto.

No obstante, la gran diferencia en la formulación de esta obligación respecto a formulaciones previas se refiere a una relectura del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas que ahora tras el Acuerdo de París sobre cambio climático ha de tener en cuenta las circunstancias nacionales⁷⁵ y adoptar un *bottom-up approach*.⁷⁶ Así el Artículo 20 con el enunciado de “diversidad de situaciones nacionales” dispone que:

⁷³ El Artículo 8 del Pacto Mundial establece que “Las Partes asegurarán que los costes de prevención, mitigación y reparación por contaminación y otras alteraciones y degradaciones medioambientales son soportadas por su causante en la mayor medida posible”.

⁷⁴ Véase la [Sentencia del Privy Council de 27 de Noviembre de 2017](#), Appeal No 0028 of 2016, Fishermen and Friends of the Sea (Appellant) v. The Minister of Planning, Housing and the Environment (Respondent) (Trinidad and Tobago), from the Court of Appeal of Trinidad and Tobago disponible en Internet.

⁷⁵ Véase FAJARDO, Teresa, "El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección Estudios Vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 23-51.

⁷⁶ Véase sobre esta noción, CAMPINS ERITJA, M., “De Kioto a París: ¿Evolución o Involución de las Negociaciones Internacionales sobre el Cambio Climático?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2015, núm. 15, 35 p. y LEAL-ARCAS, R., “Top- Down Versus Bottom-Up Approaches for Climate Change Negotiations: An Analysis”, *The IUP Journal of Governance and Public Policy*, vol. 6, 2011, núm. 4, pp. 7-52.

Se prestará especial atención a la situación y necesidades de los países en vías de desarrollo, particularmente los menos desarrollados y aquellos más vulnerables medioambientalmente. Cuando proceda, se tendrán en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las Partes y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Sin embargo, la trascendencia de esta disposición dependerá de que se aporten los recursos económicos necesarios para que los países en desarrollo puedan comprometerse con la aplicación del Pacto Mundial por el Medio ambiente y puedan contribuir individualmente a la consecución del bien común entendido como el respeto y cumplimiento del Estado de Derecho ambiental propuesto en este Pacto.

Por último, dentro de estas obligaciones que han de regir las relaciones entre Estados, también se contempla la obligación de proteger el medio ambiente en los casos de conflictos armados prevista en el Artículo 19:

Los Estados tomarán todas las medidas posibles para la protección del medio ambiente en relación con conflictos armados de acuerdo con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Al establecer una remisión genérica al derecho internacional respecto al alcance de las obligaciones de los Estados se generan dudas al encontrarse este sector en proceso de codificación y desarrollo progresivo. Así, a la espera de cual sea el destino del Proyecto de artículos de la CDI sobre la Protección del medio ambiente en relación al conflicto armado⁷⁷ sólo cabe esperar que esta obligación se considere una norma consuetudinaria que acabaría por cristalizar en estos instrumentos de codificación, con o sin concreción de las garantías necesarias para su cumplimiento y de las normas secundarias relativas a su violación.

4.4. Sobre la creación de un mecanismo de control del cumplimiento del Pacto

Los últimos artículos del Pacto codifican lo que es una característica propia de los tratados medioambientales como es la previsión de mecanismos que deben facilitar y promover su cumplimiento. Este tipo de mecanismos ha sido ampliamente estudiado⁷⁸ y conforma una tipología de normas secundarias

⁷⁷ Véase International Law Commission, Sixty-eighth session, Geneva, 2 May-10 June and 4 July-12 August 2016, Protection of the environment in relation to armed conflict, *A/CN.4/L.870/Rev.1*, así como el primer informe de la nueva relatora, [First report on protection of the environment in relation to armed conflicts by Marja Lehto, Special Rapporteur](#), 30 de Abril de 2018, *A/CN.4/720*, para la 70ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional.

⁷⁸ Véanse BORRÀS PENTINAT, S., [Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente, 2007](#). Tesis Doctoral,

propia del derecho internacional del medio ambiente. Su objetivo último es promover el cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente teniendo presente que éste ha de alcanzarse principalmente con su transposición y desarrollo en el ordenamiento jurídico interno de los Estados y lo que ello supone de desafío transformador a nivel interno no sólo de carácter legislativo, sino también de la gobernanza ambiental en los estados que se adhieran al Pacto, entendiendo por ésta el conjunto de instituciones jurídico-políticas y administrativas que han de velar por la adopción, aplicación y cumplimiento del derecho ambiental.

Así el Artículo 21 que lleva por título ‘Seguimiento de la puesta en marcha del Pacto’ establece que:

Se instituye un mecanismo de seguimiento con el fin de facilitar la puesta en marcha y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Pacto. Se trata de un mecanismo compuesto por un Comité de expertos independientes basado en la facilitación. Dicho mecanismo funciona de manera transparente, no acusatoria ni punitiva. El Comité presta una atención especial a la situación y a las capacidades nacionales respectivas de las Partes. Un año después de la entrada en vigor del presente Pacto, el depositario convocará a una reunión de las Partes que decidirá las modalidades y procedimientos mediante los cuales el Comité ejercerá sus funciones. Dos años después de la entrada en funciones del Comité, y luego de acuerdo con una periodicidad que será fijada por la reunión de las Partes pero que no podrá ser superior a cuatro años, cada Parte informará al Comité sobre los avances que haya logrado para poner en marcha las disposiciones del Pacto.

Es necesario recordar que todo órgano tiene que diseñarse de manera acorde con la función que está llamado a desempeñar y, en este caso, sería necesario que la Asamblea General de Naciones Unidas y los relatores que en última instancia sean responsables de las propuestas de negociación, consoliden posteriormente el papel del Comité como facilitador del cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente.

5. EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL. “LAGUNAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE: HACIA UN PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”

En respuesta al mandato de la Resolución 72/277 de elaborar un “informe técnico y de base empírica” y como paso previo al inicio del trabajo del Grupo

disponible en internet y CARDESA SALZMANN, A., El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales, Marcial Pons, 2011.

de Trabajo especial de composición abierta, el Secretario General presentó su Informe “*Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*”, el día 30 de Noviembre de 2018.⁷⁹ Este informe se divide en distintas secciones:

- a) Lagunas relativas a los principios del derecho ambiental internacional;
- b) Lagunas relativas a los regímenes jurídicos vigentes;
- c) Instrumentos relacionados con el medio ambiente;
- d) Lagunas relativas a la estructura de gobernanza del derecho internacional del medio ambiente;
- e) Lagunas relativas a la aplicación y la eficacia del derecho del medio ambiente, y
- f) Conclusiones.

Sin duda alguna, este informe que tiene virtudes y defectos sigue con demasiada proximidad la propuesta francesa y su corte académico. En él, se pone el foco de atención en salvar las lagunas del Derecho internacional del medio ambiente sin abordar el necesario desarrollo progresivo del derecho internacional que supondría colmarlas y a lo que los Estados se opondrían por la pérdida de soberanía que vislumbrarían en el proceso. Por otra parte, la defensa de un tratado general del medio ambiente tampoco se hace *per se* sino subordinada a una codificación de principios, considerando que con ella se superarían los problemas de aplicación y cumplimiento del derecho internacional del medio ambiente. Sería este un error de enfoque para los Estados y las propias agencias de Naciones Unidas, que saben bien que los problemas de aplicación tienen otro origen. Además, el problema de las lagunas de los instrumentos jurídicos vigentes que se intenta enfocar negativamente desde el punto de vista de la fragmentación, conduce necesariamente a reconocer que las ideas de flexibilidad y especialidad son la marca de identidad de los sectores que componen el régimen autónomo del Derecho internacional del medio ambiente. Por todo ello, paso a examinar el Informe del Secretario General a partir de las críticas que ha recibido por parte de los Estados.

⁷⁹ [Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente](#), Informe del Secretario General, de 30 de Noviembre de 2018, A/73/419, disponible en internet.

El Informe del Secretario General fue discutido en la primera sesión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta y recibiría críticas de diversa naturaleza por parte de los Estados que considerarían que éste “podría haber proporcionado un análisis más profundo y objetivo de ciertas áreas [y] una mayor justificación de algunos de sus hallazgos” y que, por otra parte, el Informe había ido más allá del mandato recibido.⁸⁰ Tampoco jugaría a su favor, que el PNUMA publicase un mes más tarde⁸¹ su Informe “Estado de Derecho Ambiental” –*Environmental Rule of Law. First Global Report*– que respondería mejor a los problemas de aplicación del derecho ambiental en el ámbito nacional,⁸² y que supondría una de las razones de los giros dados en las negociaciones.⁸³

Sin embargo, la crítica más significativa al Informe del Secretario General sería la que consideraría que éste había fracasado a la hora de justificar la necesidad de codificar los principios del Derecho internacional del medio ambiente con el fin de mejorar su aplicación. La falta de consenso judicial y entre los Estados sobre los principios⁸⁴ haría inconveniente -cuando no imposible- su reunión en

⁸⁰ Véase el [Co-Chairs' non-paper, Draft elements of recommendations to the seventy-third session of the General Assembly](#), de 25 de abril de 2019, disponible en internet.

⁸¹ Es de lamentar que no se pueda apreciar una convergencia entre estos dos documentos tan trascendentales para la comprensión de los problemas del derecho internacional del medio ambiente y de su aplicación.

⁸² En este sentido se mostraría Canadá que vendría a señalar que cualquier discusión sobre los principios sería prematura y que Informe “Estado de Derecho Ambiental” venía a señalar claramente que la principal laguna del Derecho internacional del medio ambiente se encuentra en la aplicación nacional, véase IISD, “Summary of the Second Substantive Session of the Ad Hoc Open Ended Working Group towards a Global Pact for the Environment”, *Earth Negotiations Bulletin*, Vol. 35, n°2, p. 4.

⁸³ Es de destacar que en este Informe se viene a señalar que en las primeras grandes Declaraciones sobre el medio ambiente de las Naciones Unidas se habría hecho hincapié en la necesidad de que los Estados adoptasen normas nacionales si bien después de la Declaración adoptada para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 “el centro de la atención se había desplazado a la aplicación de las leyes ambientales, aspecto en el que habían logrado menos progresos”. De igual modo, y en ello estriba su interés, tras señalar la importancia de “emprender una evaluación mundial periódica de la situación del estado de derecho ambiental”, el informe propone indicadores para llevar a cabo un seguimiento de los progresos a nivel nacional y mundial”, véase UNEP, [Environmental Rule of Law. First Global Report](#), Enero de 2019, pp. xvi-xvii, disponible en Internet.

⁸⁴ Ello ya aparece mencionado en el resumen del Informe en su página primera en la que se dice “Algunos principios del derecho del medio ambiente se encuentran bien reconocidos por su incorporación en los acuerdos ambientales multilaterales relativos a cuestiones específicas y han sido afirmados por varios tribunales y cortes internacionales, pero otros no

un tratado internacional. Por ello, esta crítica iría más allá hasta cuestionar la propia naturaleza del instrumento jurídico que debería albergar dicha codificación. *Ergo*, sería entonces el *soft law*, con una mera declaración, el que aportaría la mejor fórmula para la codificación y evitaría con ello el rechazo de algunos Estados, a los que la idea de recogerlos en un tratado podría llevar a una regresión en los estándares de protección que estarían dispuestos a asumir.⁸⁵

A pesar de la aparente claridad del título del informe, el concepto de laguna así como la referencia genérica a “los instrumentos relacionados con el medio ambiente” se convertirían en cuestiones importantes sujetas a examen, lo que dio pie a discutir aspectos terminológicos y metodológicos que se habían dado por sentados y que habían generado insatisfacción. Así, el propio concepto de “gap”, de laguna, que para los Estados podía ser circunscrito a una dimensión normativa o, por el contrario, desde un enfoque amplio podía ser entendido como un desafío que se refiriera tanto a cuestiones institucionales como de aplicación.⁸⁶ De igual modo, el concepto de fragmentación se interpretaba como reflejo de la diversidad del Derecho internacional del medio ambiente⁸⁷ pero también como algo buscado por los Estados para conservar un margen de indefinición y, con ello, de discrecionalidad a la hora de adaptar sus obligaciones internacionales a su interés nacional. El hecho de que la fragmentación generase falta de claridad legal llevaría al Informe del Secretario General a considerar su peso en los problemas vinculados a la aplicación y cumplimiento del Derecho internacional del medio ambiente. Sin embargo, en ningún momento se abordarían frontalmente los problemas derivados del incumplimiento y, por ello, tampoco se discutiría la necesidad de establecer mecanismos control y promoción del cumplimiento o un mecanismo de solución pacífica de las controversias, siendo Turquía el único estado que habría mencionado la posibilidad de crear un Tribunal internacional del medio ambiente.

Respecto a “los instrumentos relacionados con el medio ambiente”, los Estados se dividieron entre los que consideraban que con esta referencia se hacía mención a los instrumentos no vinculantes y los que una dimensión ambiental en otros regímenes normativos como podrían ser los relativos al derecho del comercio internacional, el derecho internacional de las inversiones o el derecho humanitario bélico. Los Estados también criticarían que el Informe no hubiese dado una mayor importancia al papel del Derecho internacional consuetudinario, los instrumentos no vinculantes y los acuerdos regionales así

gozan de claridad ni de consenso judicial en lo referente a su aplicabilidad, ni de reconocimiento en los instrumentos jurídicos vinculantes.”

⁸⁵ Véase el [Oral Summary by the Co-Chairs](#), en la primera sesión de Enero de 2019, disponible en Internet, p. 3.

⁸⁶ Véase el Oral Summary by the Co-Chairs, p. 2.

⁸⁷ *Ibidem*.

como al derecho nacional, ya que como otros señalarían estas fuentes normativas habrían podido servir igualmente para salvar las lagunas existentes desde un punto de vista sistémico así como para resolver los problemas y fricciones con otros subsistemas normativos.⁸⁸

Por último, respecto a la estructura institucional, el Informe del Secretario General sostenía que la gobernanza resultante del Pacto Mundial por el Medio ambiente no debería suponer ningún cambio ya que el Informe debería adoptar un enfoque sincrético de las estructuras existentes, reconociendo tanto el papel del PNUMA como el de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (UNEA), sin que nada cambiara el mandato del PNUMA como sostén de las estructuras específicas de los Acuerdos multilaterales medioambientales. Sin embargo, como ya he señalado, las propuestas relativas a mecanismos de control y de responsabilidad internacional serían objeto de críticas por los Estados que tampoco verían pertinente profundizar en estas cuestiones, ya que si en algo habrían alcanzado un consenso sería en que la cuestión del cumplimiento del Derecho internacional del medio ambiente sería ciertamente una responsabilidad interna de los Estados.⁸⁹

6. RESULTADOS Y PROPUESTAS DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA

El Grupo de Trabajo especial de composición abierta presentó sus conclusiones a finales de mayo, tras completar las tres sesiones de trabajo de acuerdo con lo previsto en la Resolución 72/277, y que tuvieron lugar en Nairobi en la sede del PNUMA.⁹⁰ Bajo el liderazgo de los representantes permanentes de Líbano y Portugal, la primera de las sesiones tendría lugar del 14 al 18 de Enero de 2019,

⁸⁸ *Ibidem*. Véase sobre este papel de los principios del derecho internacional del medio ambiente FAJARDO DEL CASTILLO, T. (2018) “Environmental law principles and General principles of international law”, en L. Krämer y E. Orlando (Eds.), *Principles of Environmental Law*, Elgar Encyclopaedia of Environmental Law, Vol. VIII, pp. 38-51.

⁸⁹ Así en el Oral Summary by the Co-Chairs, se señala que “On liability and redress for transboundary environmental damage, some delegations stressed that States have an obligation of conduct, not an obligation of results. Some delegations highlighted that there was not a predictable obligation for any transboundary environmental damages. While it was highlighted that the few regimes with rules on civil liability are very specific and not always coherent, many delegations underlined that it would not be appropriate for the ad-hoc open-ended working Group to make recommendations on liability”, pp. 6-7.

⁹⁰ Tras una primera sesión de organización que tendría lugar durante el mes de septiembre de 2018 en Nueva York, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta se reuniría en Kenia, en la Oficina de Naciones Unidas en Nairobi, para llevar a cabo tres sesiones de trabajo sobre la base de un trabajo previo y constante alimentado por las intervenciones de las delegaciones y las aportaciones escritas de los Estados.

y en ella se discutiría el Informe del Secretario General sobre las lagunas del derecho internacional del medio ambiente, como hemos visto en el apartado anterior. La segunda sesión se celebró del 18 al 20 de marzo de 2019 y en ella el Grupo anunció su intención de preparar un borrador con los elementos para adoptar recomendaciones con el formato de “package” para su discusión durante la tercera sesión que se desarrollaría del 20 al 22 de mayo de 2019.⁹¹ Este paquete comprendería los objetivos que debían informar las recomendaciones así como los elementos que debían estar presentes en el proceso y que paso a examinar.

Los objetivos que debían guiar las recomendaciones son los siguientes:

- a) *Reforzar la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras;*
- b) *Defender las respectivas obligaciones y compromisos contraídos en virtud del derecho internacional del medio ambiente por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas y los miembros de organismos especializados;*
- c) *Contribuir al fortalecimiento de la aplicación del derecho ambiental internacional y los instrumentos relacionados con el medio ambiente;*
- d) *Apoyar la plena implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado el “El futuro que queremos”, en particular sus párrafos 88 y 89;⁹²*
- e) *No ir en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos existentes ni de los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes.*

De la lectura de estos objetivos -y teniendo en cuenta la propuesta inicial francesa y el Informe del Secretario General-, se deriva un cambio importante en el enfoque del proyecto normativo original. Se observa una afirmación del bloque de obligaciones y compromisos que conforman el Derecho internacional del medio ambiente, omitiendo ahora cualquier referencia a los principios y a los derechos de tercera generación. También se coloca la aplicación de este régimen normativo en el centro de atención y se vincula, por otra parte, a la cooperación al desarrollo y al desarrollo sostenible tal y como se

⁹¹ Amal Mudallaly y Francisco Duarte Lopes fueron los dinamizadores del proceso y los que a su vez provocaron las intervenciones de los Estados a través de las cartas que transmitirían con carácter previo a las sesiones, así como el Co-Chairs’ non-paper adoptada en la primera sesión.

⁹² El largo apartado 88 empieza afirmado que los Estados presentes, “Nos comprometemos a fortalecer la función del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) como principal autoridad ambiental mundial que establece las actividades mundiales en pro del medio ambiente, promueve la aplicación coherente de los aspectos ambientales del desarrollo sostenible en el sistema de las Naciones Unidas y actúa como defensor autorizado del medio ambiente a nivel mundial”, mientras que el apartado 89 se refiere al reconocimiento de “las importantes contribuciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente al desarrollo sostenible.”, Doc, A/CONF.216/L.1, disponible en Internet en [“El futuro que queremos”](#).

representan en la Agenda 2030. Y como colofón, el último objetivo evoca sin formularlo el principio de no regresión que en este caso no se refiere al derecho nacional, sino a los instrumentos jurídicos internacionales y a los marcos institucionales desarrollados para velar por su cumplimiento en los distintos niveles de acción.

Respecto a las recomendaciones sustantivas enumeradas de la a) a la m) que se desarrollan vinculadas a los objetivos, cabe clasificarlas en función igualmente de que estén dirigidas a que los Estados ratifiquen los instrumentos internacionales y los apliquen en sus ordenamientos jurídicos internos (h), i), j) a través de la movilización de los necesarios recursos (b) y l)), o a que inspiren la cooperación multilateral y el desarrollo de una gobernanza medioambiental de la que el PNUMA sería el principal catalizador (a), e), f), g) y m).

En las recomendaciones, los principios del Derecho internacional del medio ambiente juegan ya un papel menor que queda subordinado y a la espera de lo que determine la Comisión de Derecho Internacional respecto a los principios generales del derecho (c)). También tienen cabida en ellas, el papel de los actores internacionales (k) como la comunidad científica, clave para aprehender la importancia de los problemas ambientales (d)).

Por último, he de señalar que son los elementos del proceso los que han dado lugar al cambio de rumbo de las negociaciones en cuanto al objeto y el calendario. En cuanto al objeto, las negociaciones deben llevar ahora a “la adopción de un instrumento internacional en una conferencia de alto nivel de la Asamblea General con el fin de fortalecer la aplicación del derecho internacional del medio ambiente,” con lo cual las prioridades de la propuesta francesa de codificar principios e incorporar derechos constitucionales pasan a un segundo plano. Además, respecto al calendario, se produce un alargamiento de los plazos en la medida en que ya no se pretende la convocatoria de una conferencia intergubernamental para aprobar un instrumento internacional a finales del primer cuatrimestre de 2019. Ahora, con carácter previo, un comité preparatorio habrá de presentar a la Asamblea General durante la primera parte del año 2020 los elementos de este instrumento internacional, en particular, su naturaleza, alcance y elementos. Y este instrumento tendrá un carácter continuista ya que las delegaciones de Estados marcarían un vínculo con el pasado al subrayar la necesidad de “basar el proceso en las declaraciones políticas relevantes existentes, incluida la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, la Declaración de Río + 20, la Agenda 2030 y la Agenda de Acción de Addis Abeba.”⁹³

⁹³ Véase el Oral Summary by the Co-Chairs, p.2.

7. CONCLUSIONES

A pesar de cual pueda ser la deriva final de las negociaciones del Pacto Mundial por el Medio ambiente, esta propuesta francesa con origen académico ha servido para visibilizar lo que hasta ahora sólo era un vacío normativo, la inexplicable inexistencia de un tratado internacional general sobre el medio ambiente a la que se une la inexistencia de una organización internacional del medio ambiente. La elaboración de un tratado general para la protección del medio ambiente ha sido siempre una cuestión pendiente, evocada antes por el mundo académico que por los Estados que han sido siempre reacios a consolidar el régimen autónomo o subsistema que es el Derecho internacional del medio ambiente con un tratado fuente de normas primarias y secundarias esenciales. Nunca antes una propuesta como la del Club de Juristes se había trasladado formalmente a un texto por el miedo –bien fundado– al rechazo de los Estados. Este miedo obedece a la resistencia de los Estados a ver limitada su soberanía territorial por principios y obligaciones funcionales que determinarían cómo ejercer en el ámbito doméstico sus competencias y cómo diseñar sus políticas de explotación de recursos con el fin de evitar un impacto nocivo sobre el medio ambiente y alcanzar el deseado desarrollo sostenible. De ahí, que la propuesta de Pacto Mundial por el Medio ambiente surja de un actor no estatal que pretende dar voz a lo que sería una reivindicación inaplazable de la sociedad civil internacional.⁹⁴

Sin embargo, los resultados que el Grupo de Trabajo especial de composición abierta ha presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas han dado un giro al proceso de negociación que inicialmente debía llevar a la adopción de un Pacto Mundial por el Medio ambiente cuya principal contribución sería la codificación de los principios del derecho internacional del medio y el reconocimiento de unos derechos de tercera generación que vendrían a completar las constituciones nacionales. Ya no se persiguen estos objetivos, porque el consenso para su adopción sería esquivo cuando no imposible de alcanzar. Por ello, y con un pragmatismo que es encomiable en sí mismo, han renunciado a las pretensiones más próximas al desarrollo progresivo del Derecho internacional del medio ambiente para centrarse en los principales problemas que lo aquejan, los de su aplicación a través de su incorporación en

⁹⁴ En este sentido, “Non-state actors now seek to transcend the figure of the nation-state when their national borders become a barricade to avoid confronting global problems”, FAJARDO, T., "Back to the Future: the Rio Declaration on Environment and Development and its Principles in their 25th anniversary with a Spanish perspective", *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. 21, 2018, pp. 119- 146.

los ordenamientos jurídicos internos y de la previsión de los necesarios recursos para garantizar su cumplimiento.

También ha perdido fuerza la elección de un instrumento normativo convencional para dar forma a este Pacto y el Grupo de Trabajo especial de composición abierta ha propuesto antes un instrumento de *soft law* bajo la forma de una Declaración siguiendo la tradición. El *soft law* que se ha considerado como la *avant-garde*⁹⁵ del proceso legislativo internacional ha sido el instrumento elegido para llevar a cabo una propuesta menor, ya no de desarrollo progresivo del Derecho internacional del medio ambiente. Sin embargo, quiero reivindicar su importancia. En primer lugar, porque a pesar de todo se proponen derechos de tercera generación que los Estados podrán trasladar a sus ordenamientos jurídicos internos. En segundo lugar, porque los principios generales del derecho internacional del medio ambiente se codifican de manera que se consolidan como principios de un subsistema normativo, garantizando la coherencia y las relaciones sistémicas no sólo entre los tratados multilaterales del medio ambiente sino también con las convenciones de los demás subsistemas normativos del Derecho internacional, tales como el derecho del comercio internacional o de las inversiones y la propiedad intelectual. Por último, el instrumento finalmente adoptado seguirá dejando de manifiesto las carencias de la gobernanza ambiental falta aún de una organización internacional propia. Por ello, y a pesar del resultado final, sigo estando a favor de un tratado general del medio ambiente, necesario para una organización internacional que, algún día espero, llegue a estar a las alturas de los retos a los que se enfrenta la Humanidad y el Planeta.

A pesar de la pérdida de ambiciones, lo que me resisto a aceptar es a que la finalidad última reservada al Pacto Mundial por el Medio ambiente sea sólo la de continuar con la sucesión de Declaraciones internacionales que han inspirado el desarrollo del Derecho internacional del Medio ambiente y cuya función normativa siempre haya sido disputada en el momento de la exigencia del cumplimiento de sus principios y estándares de protección. Que a la futura declaración se le asigne la función de conmemorar el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo y el 30 de la Declaración de Río de Janeiro hace un flaco favor a lo que es una triste evidencia: que los Estados en defensa de una soberanía formulada aún en términos cuasi absolutos siguen negándose 50 años

⁹⁵ No necesariamente en un sentido positivo, en la medida en que podría encerrar insatisfacción como la que D'Aspremont y Aalberts observan en los ponentes en un simposio sobre el Soft Law celebrado en la Universidad de Leiden en 2013, cuando señalan que "dissatisfaction comes from a characterization of soft law as having an indirect importance in the legal process as merely *lex ferenda* or the *avant-garde* of legalization". Véase su Introducción al número monográfico que recoge las ponencias debatidas, D'ASPREMONT, J. y AALBERTS, T. (eds.) Symposium on Soft law, *Leiden Journal of International Law* 25, (2012): 309-372, p. 310.

después a todo ejercicio de desarrollo normativo que lleve a la adopción de un tratado general con un sistema institucional acorde a su misión de proteger el medio ambiente mundial, como Patrimonio común de la Humanidad y, en cualquier caso, como algo más que la mera suma de sus partes.

8. BIBLIOGRAFÍA

Monografías

- BORRÀS PENTINAT, S., *Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2007. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/8765>
- BOYLE, A.E. y CHINKIN, C. *The Making of International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- CARDESA SALZMANN, A. *El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales*. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I. *Environmental Protection and the European Convention on Human Rights. Human Rights File N° 21*. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2005.
- JUSTE RUIZ, J. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Madrid: McGraw Hill, 1999.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.
- PIGRAU SOLÉ, A. (dir.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5453902>
- RODRIGO, A. *El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- SADELEER, N. de. *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*. Oxford: Oxford University Press, 2002.

- SAURUGGER, S.; TERPAN, F. *The Court of Justice of the European Union and the Politics of Law*. Londres: Palgrave, 2017
- VIÑUALES, J. (ed.). *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2015.

Artículos y capítulos de libro

- CAMPINS ERITJA, M. De Kioto a París: ¿Evolución o Involución de las Negociaciones Internacionales sobre el Cambio Climático? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2015, n. 15.
- CARRILLO DONAIRE, J.; GALÁN, R. ¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? Comentario entorno al Asunto López Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994. *Revista de Derecho Administrativo*, n. 86, 1995, pp. 271-286.
- CORNAGO PRIETO, N. Paradiplomacy-Protodiplomacy. EN: MARTEL, G. (ed). *The Blackwell-Wiley Encyclopedia of Diplomacy, vol. III*. Londres: Blackwell-Wiley, 2017.
- D'ASPREMONT, J.; AALBERTS, T. (eds.). Symposium on Soft law. *Leiden Journal of International Law*, n. 25, 2015, pp. 309-372.
- DOUMA, W. The Precautionary Principle in the European Union. *RECIEL*, vol. 9, 2002.
- EBBESSON, J. Principle 10: public participation. EN: VIÑUALES, J. E. (ed.). *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- FABRA AGUILAR, A. Enforcing the right to a healthy environment in Latin America. *RECEIL*, vol. 5, n. 4, 1994.
- FAJARDO, T. El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos. *Revista Española de*

Derecho Internacional, Sección Estudios, vol. 70, n. 1, enero-junio 2018, pp. 23-51.

- Back to the Future: the Rio Declaration on Environment and Development and its Principles in their 25th anniversary with a Spanish perspective. *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 21, 2018, pp. 119- 146.
- Environmental law principles and General principles of international law. EN: KRAMER, L.; ORLANDO, E. (eds.). *Principles of Environmental Law, Elgar Encyclopaedia of Environmental Law, Vol. VIII*, 2018, pp. 30-45.
- FERNÁNDEZ, J. L. State constitutions, environmental rights provisions, and the doctrine of self-execution: A political question. *Harv En LR*, vol. 17, 1993.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, 2015, pp. 163-204.
- IISD. Summary of the Second Substantive Session of the Ad Hoc Open Ended Working Group towards a Global Pact for the Environment. *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 35, n. 2.
- KISS, A. The Rio Declaration on Environment and Development. EN: CAMPIGLIO, L.; et al. (eds.). *The Environment after Rio: International Law and Economics*, 1994.
- KLABBERS, J. The Undesirability of Soft Law. *Nordic Journal of International Law*, 1998, pp. 381-394.
- LEAL-ARCAS, R. Top- Down Versus Bottom-Up Approaches for Climate Change Negotiations: An Analysis. *The IUP Journal of Governance and Public Policy*, vol. 6, n. 4, 2011, pp. 7-52.
- LOZANO CUTANDA, B. La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro

Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 1, 2002, pp. 175-205

- PALLEMAERTS, M. International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future? *RECIEL*, vol. 1, 1992.
- PIGRAU, A.; JARIA, J. La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países. EN: MÁRQUEZ CARRASCO, C. (ed.) *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Barcelona: Huygens, 2014.
- SADELEER, N. de. The Precautionary Principle in EC Health and Environmental Law. *European Law Journal*, vol. 12, 2006.
- ZLATESCU, I. Towards a global pact for the environment. *Law Review*, vol. III, special issue 2017, pp. 123-130.

Tratados internacionales

[Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia](#), disponible en Internet.

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, *DOCE C 364*, de 18.12.2000, p. 7.

[Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo](#), disponible en la Web de la UNECE.

[Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de Noviembre de 1988 \(Protocolo de San Salvador\) y que entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999](#), disponible en Internet.

Textos y Propuestas normativas

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.
- Acta de la 88ª sesión plenaria de su 72º Período de sesiones, donde fue aprobada la Resolución 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.
- [Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de 31 de Julio de 2017, A/AC.287/2017/PC.4/2](#), disponible en Internet.

SECRETARIO GENERAL, [Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente](#), Informe del Secretario General, de 30 de Noviembre de 2018, *A/73/419*.

INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “[Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries](#)”, *Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth Session, Supplement No. 10 (A/56/10)*, disponible en Internet.

“[Draft Principles on the allocation of loss in the case of transboundary harm arising out of hazardous activities, with commentaries](#)”, (2006) *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, Part Two, disponible en Internet.

Report on the Protection of the environment in relation to armed conflict, Sixty-eighth session, Geneva, 2 May-10 June and 4 July-12 August 2016, *A/CN.4/L.870/Rev.1*.

[First report on protection of the environment in relation to armed conflicts by Marja Lehto, Special Rapporteur, 30 de Abril de 2018, A/CN.4/720, para la 70ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional.](#)

UNEP, [Environmental Rule of Law. First Global Report](#), Enero de 2019, pp. xvi-xvii, disponible en Internet.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución aprobada por el el 23 de marzo de 2016, 31/8, sobre “ Los derechos humanos y el medio ambiente”, *A/HRC/RES/31/8*, de 22 de Abril de 2016.

- [Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de 1 de Febrero de 2016, A/HRC/31/52.](#)

CLUB DE JURISTES, “[Vers un Pacte mondial pour l’environnement: Agir pour la planète, agir par le droit](#)”, 24 June 2017, disponible en Internet.

CLUB DES JURISTES, “[White Paper – Towards A Global Pact for the Environment](#)”, 2017, p. 4, disponible en Internet.

CLUB DES JURISTES, “[Report on Increasing the Effectiveness of International Environmental Law, Duties of States, Rights of Individuals](#)”, 2015, disponible en Internet.

ESTADOS UNIDOS, Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “[Towards a Global Pact for the Environment](#)”, A/72/L.51, disponible en Internet.

PRESIDENCIA FRANCESA, Comunicado “[The Global Pact for the Environment is launched](#)”, disponible en la Web del Ministerio francés de exteriores.

UICN, “[Draft International Covenant on Environment and Development](#)”, disponible en Internet.

[Informe del grupo de expertos internacionales sobre el crimen de Berta Cáceres](#), disponible en Internet.

Jurisprudencia

- Tribunal Internacional de Justicia

Sentencia *Gabčíkovo-Nagymaros, Hungría v. Eslovaquia*, ICJ Reports 1997, p. 7.
Sentencia -*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, ICJ Reports 2010, p. 14.

Sentencia *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y Sentencia *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, ICJ Reports 2015, p. 665.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, López Ostra v. España](#), disponible en Internet.

- Otros Tribunales

[Sentencia del Privy Council de 27 de Noviembre de 2017, Appeal No 0028 of 2016, Fishermen and Friends of the Sea \(Appellant\) v The Minister of Planning, Housing and the Environment \(Respondent\) \(Trinidad and Tobago\), from the Court of Appeal of Trinidad and Tobago](#), disponible en Internet.

Periódicos, Blogs y Webs especializadas

DAVENPORT, C. y FRIEDMAN, L. “[The E.P.A.’s Review of Mercury Rules Could Remake Its Methods for Valuing Human Life and Health](#)”, The New York Times, 7 de Septiembre de 2018, disponible en Internet.

GALARRAGA GORTÁZAR, N., “[La bendición y la maldición de las minas en Brasil](#)”. Más de tres meses después del desastre de Brumadinho, que causó 235 muertos, las autoridades intentan remediar la insuficiente fiscalización de la actividad minera”, de 7 de Mayo de 2019, *El País*, disponible en Internet.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2019

**“SITUACIÓN LEGAL Y PROPUESTAS JURÍDICAS
SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL VISÓN AMERICANO
(*Neovison vison*) COMO ESPECIE INVASORA”**

“THE LEGAL REGIME AND PROPOSALS UPON THE AMERICAN
MINK (*NEOVISON VISON*) AS AN INVASIVE SPECIES”

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura, pbrufao@unex.es

Fecha de recepción: 30/ 09/ 2019

Fecha de aceptación: 31/10/2019

Resumen:

El visón americano es una de las especies invasoras más perjudiciales presentes fuera de su hábitat natural, cuyos escapes de las granjas para la industria peletera es la principal fuente de expansión de esta especie. Con vistas a reducir la pérdida de biodiversidad que provoca el visón americano se han publicado diversas normas que prevén la limitación de futuras explotaciones en un determinado ámbito territorial. En este trabajo se analiza su régimen jurídico, la jurisprudencia recaída y se proponen medidas a medio plazo para acabar con este riesgo ambiental.

Abstract:

The American mink is one of the most dangerous species outside its native range, whose escapes from fur farms are the main source of its geographical expansion. In order to reduce biodiversity losses brought about by American minks, some regulation regarding fur industry has been published in relation to prevent damages by new farms. In this essay, the legal regime of the American mink is described, along with case-law, and proposed policy options aiming at reducing the environmental risks posed by this species.

Palabras clave: Visión americano; Especies invasoras; Derecho de la Biodiversidad; Derecho Animal

Keywords: American mink; Invasive species; Biodiversity Law; Animal Law

Índice:

1. Introducción
2. Análisis del vigente estatus jurídico del visón americano
 - 2.1. El régimen jurídico del visón americano como especie sometida a cría en granjas peleteras
 - 2.2. Medidas concretas de gestión administrativa del visón americano como especie invasora
3. Propuestas de *lege ferenda*
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Review of the current legal status of the American mink
 - 2.1. Legal regime of the American mink as an invasive species bred up in fur farms
 - 2.2. Specific administrative management measures relating the American mink as an invasive species
3. *Lege ferenda* proposals
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se detalla el vigente régimen legal de la explotación del visón americano (*Neovison vison*) tanto desde el punto de vista de su explotación como animal de producción como desde su inclusión en el Catálogo Español de Especies Invasoras¹.

¹ Sobre el régimen jurídico de las especies invasoras, recomendamos: BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. (2019): Fauna exótica invasora, Editorial Reus, Madrid.

La situación jurídica de la cría intensiva para el comercio y la industria peletera de esta especie ha sufrido diversas alteraciones en los últimos años debido a las modificaciones normativas que han afectado a las especies invasoras, así como a la influencia de la normativa de hábitats y espacios protegidos y la ejecución de diversos proyectos de recuperación de las poblaciones de especies autóctonas ligadas a los ríos, especialmente el desmán ibérico y el visón europeo, afectadas por la presencia y expansión del visón americano, pero también las poblaciones de peces y anfibios. Asimismo, la normativa de bienestar animal aplicada a esta especie es un serio condicionante de la actual explotación de las granjas.

En este trabajo se analiza el régimen jurídico aplicable a esta especie invasora y se proponen algunas medidas de interés para reducir o incluso eliminar sus efectos perjudiciales en nuestros ecosistemas, objeto del interés de diversas organizaciones ambientales².

2. ANÁLISIS DEL VIGENTE ESTATUS JURÍDICO DEL VISÓN AMERICANO

2.1. El régimen jurídico del visón americano como especie sometida a cría en granjas peleteras

El punto de partida para el análisis del régimen jurídico aplicable al visón americano es el conjunto de disposiciones sobre biodiversidad vigentes en España, siendo la norma general la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB), cuyo art. 54, sobre los efectos de las especies invasoras en la biodiversidad autóctona³, establece la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres, para lo cual la Administración General del Estado prohibirá, con o sin actividad comercial⁴, la importación o introducción en todo el territorio nacional de especies o subespecies alóctonas

² Como el WWF España, respecto de la que hemos de decir que este artículo es fruto de una investigación realizada para esta entidad y subvencionada por el MITECO, en el marco de la convocatoria de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental.

³ De modo general, vid. BRUFAO CURIEL, P. (2012): "Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura", Revista Catalana de Derecho Ambiental, vol. 3, nº 1. SORIANO GARCÍA, J. E. y BRUFAO CURIEL, P. (2011): Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos, Iustel, Madrid.

⁴ Sobre el comercio internacional de vida silvestre, vid. BRUFAO CURIEL, P. (2019): Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES, Editorial Reus, Madrid.

cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Por otro lado y con indudables efectos en el comercio de fauna, se ordena que toda importación o introducción en el territorio nacional de una especie alóctona con efectos invasores esté supeditada a la obtención de una autorización administrativa por parte del ahora Ministerio de Transición Ecológica, de acuerdo con la catalogación de aquellas especies que puedan causar tales riesgos. En todo caso, queda prohibida la suelta no autorizada de ejemplares de especies alóctonas y autóctonas de fauna, o de animales domésticos, en el medio natural. Es decir, no se trata de un mercado libre, sino intervenido en el sentido estricto del Derecho Administrativo, bajo el clásico instituto de la policía administrativa⁵

Es decir, la normativa general prohíbe la introducción de especies alóctonas, no solo las de dicho catálogo, siendo las incorporadas a este las especies de atención primordial por parte de las Administraciones públicas. Dicho catálogo se aprobó mediante la publicación del RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas e invasoras (RDEEI), que exige el análisis de tanto el listado de especies catalogadas como de los efectos generales de su inclusión.

En cuanto a la especie que nos preocupa, el visón americano, en efecto, se incluye en el mismo⁶, aplicándosele por tanto la previsión del art. 7 del RDEEI en cuanto a la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior, en toda España o en un ámbito territorial menor, prohibición que puede quedar sin efecto previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

⁵ NIETO GARCÍA, A. (1976); "Algunas precisiones sobre el concepto de policía", Revista de Administración Pública, nº 81. Este autor afirma: "La policía no es un simple rasgo, más o menos importante, del Estado moderno, puesto que constituye el valor medular que vertebraba todo su ser". En este trabajo cita este comentario de Lorenz von Stein: "que lo que llamamos Policía penetra tan profunda y violentamente en la vida del Estado y en la de los individuos (aparte de limitar tan decisiva y sensiblemente la libertad de éstos en nombre del desarrollo de aquel) que, sin tener una claridad total sobre lo que es la Policía, no hay modo de concebir el Derecho Público, y menos que nada el Derecho Administrativo, como algo armónico y completo por sí mismo".

⁶ Bajo su referencia científica: *Mustela (Neovison) vison* Schreber, 1777.

Asimismo, el RDEEI recuerda el que la inclusión de una especie en el catálogo conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural en el ámbito del territorio nacional de aplicación recogido en el anexo, junto con la importante previsión de que los ejemplares de las especies animales y vegetales catalogadas que sean extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento no podrán ser devueltos al medio natural. Y, a los efectos de una posible promoción del sector económico oportuno que tenga por objeto una especie catalogada, se prevé que "en ningún caso", se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

Este es el régimen general, el de la prohibición o limitación de usos de los especímenes de las especies incluidas en el RDEEI. Sin embargo y respecto del visón americano, hay que atender de modo muy importante a una excepción a la normativa general de aplicación de la prohibición general de uso de esta especie puesto que la Disposición adicional 6ª del RDEEI recoge el caso de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo. A este respecto, se exigirá la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos, previéndose la aplicación de protocolos de actuación para los casos de liberación accidental e información sobre los movimientos de ejemplares de estas especies.

Esta disposición adicional previó también en su día el que las administraciones competentes sólo pudieran autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (LSA), y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (RGEG)⁷, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el catálogo, cuando estuvieran debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable.

Es decir, se atiene al principio jurídico de aplicación de la norma especial sobre la general, por lo que asimismo, siguiendo la remisión normativa de esta disposición adicional 6ª del RDEEI, hemos de acudir al régimen de los "animales de producción" de la LSA, cuyo art. 3 define este concepto jurídico y dice:

⁷ Sobre el particular, GONZÁLEZ RÍOS, I. (2008): "Las explotaciones ganaderas ante la sanidad animal. Controles sanitarios, derechos y deberes de los titulares de las mismas", Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo, nº 41.

"2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo".

Esta inclusión generalizada, que comprende la industria peletera, se refuerza con lo establecido por el art. 2 de la LSA, el cual se aplica a *"todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas"*.

Por su parte, el RGEG define en su art. 2 toda "explotación", en su relación con las granjas de visón, como cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción. A estos efectos, se entienden incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Es más, en el Anexo I del RGEG se recoge el visón americano como "*especie peletera*", junto al zorro rojo, la nutria y la chinchilla. En consecuencia, dado que la cría del visón americano se dedica en exclusiva a la peletería, se le ha de aplicar la excepción prevista en la Disposición adicional 6ª del RDEEI, cuyo criterio es eminentemente temporal como explicamos a continuación. Es en este marco del estricto régimen jurídico de las explotaciones ganaderas dedicadas a la peletería en el que se encuadra en Galicia el Decreto 102/1987, de 7 de mayo, sobre ordenación sanitaria y zootécnica para los criaderos de visón⁸.

El párrafo segundo de esta Disposición adicional establece que solo "*excepcionalmente*" se podrán autorizar "*nuevas*" explotaciones y las "*ampliaciones*" de explotaciones ganaderas de especies invasoras catalogadas (que incluyen las peleteras de visón americano y a ellas se ha referido el devenir del RDEEI) con un criterio eminentemente restrictivo y bajo estrictas medidas de precaución y de análisis de riesgos⁹.

A su vez, este párrafo segundo de la Disposición adicional 6ª se aplica a todo el territorio nacional y no solo cuando se trate de granjas peleteras de visón, ya que la siguiente norma de la versión de 2013 del RDEEI fue declarada nula por la

⁸ DOG de 21 de mayo de 1987. Publicado en unos años de rápida expansión del negocio en tierras gallegas. Este decreto crea el Registro gallego de Instalaciones Peleteras.

⁹ Regulado a nivel europeo por el art. 5 del Reglamento (UE) n° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. Esta norma se desarrolla por el Reglamento Delegado (UE) n° 2018/968, de la Comisión, de 30 de abril de 2018 que complementa el Reglamento (UE) n° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los análisis de riesgos relativos a especies exóticas invasoras.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala 3ª, Sección 5ª, nº 1274/2016, de 16 de marzo de 2016¹⁰, cuyo punto 4º del fallo declaraba:

"4.º La disposición adicional sexta, que queda anulada en su apartado segundo, en cuanto a la siguiente indicación: «En ningún caso se autorizarán nuevas explotaciones de cría de visón americano (Neovison vison), o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo (Mustela lutreola), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad".

El Fundamento de Derecho (FD) sexto de esta STS dice sobre la Disposición adicional 6ª que:

"Adelantemos que el motivo de nulidad debe prosperar, por ser inconciliable la regulación contenida en dicha disposición y apartado con la prohibición genérica que contiene el artículo 61.3 LPNB11, que no admite excepciones o salvedades genéricas, salvo razones imperiosas de protección de la investigación, la salud o la seguridad de las personas que aquí no sólo no concurren, sino que la regulación reglamentaria prescinde de ellas, pues ninguna indicación contiene el precepto que trate de justificar, en motivos de tal naturaleza, el mantenimiento de estas explotaciones. (...)".

Prosigue esta STS, citando expresamente el caso del visón americano, con lo siguiente: *"Lo que sucede es que, tal como ya hemos indicado en relación con el arruí¹², la protección inherente a la catalogación (arts. 52, 61 y concordantes de la LPNB, en relación con el artículo 1 y siguientes del propio Reglamento impugnado) se ve seriamente desdibujada con el contenido de la disposición que ahora se examina, en tanto que no sólo se permite, aun con controles y condicionamientos, el mantenimiento o la ampliación, sino también la creación de nuevas explotaciones ganaderas respecto de animales catalogados (inciso primero del apartado 2); sino que además autoriza el mantenimiento, aun con mayores restricciones, de las explotaciones ya existentes de cría de visón americano o Neovison vison -si bien se prohíbe la autorización de nuevas explotaciones ...o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («Mustela lutreola»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad".*

Esta argumentación la refuerza el TS al advertir que se contraviene la letra y el espíritu de la LPNB, en la medida en que sus prohibiciones son incondicionales

¹⁰ BOE de 17 de junio de 2016. Sentencia contra la cual se ha publicado la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la LPNB, con el único fin de evitar la aplicación de medidas ambientales de ciertas especies invasoras, un ejemplo preclaro de inconstitucional "norma de convalidación" que vulnera la tutela judicial efectiva, la reserva de jurisdicción y el llamado "derecho a la sentencia". Vid. BRUFAO CURIEL, P. (2017): "El Derecho y la Ciencia o cómo desdeñar la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica", Revista Aranzadi Doctrinal, nº 4.

¹¹ Ahora el art. 64 de la LPNB.

¹² Sobre la también declarada nula exclusión del régimen de las especies invasoras del arruí solo en Murcia (FD quinto).

y sólo permiten las excepciones singulares que en él se prevén, basadas en criterios de favorecimiento de la investigación, la salud o la seguridad de las personas que no han sido la causa determinante de esta disposición, por lo que rechaza la limitación a las provincias donde se halle el visón europeo, ya que los efectos de de la presencia del visón no entiende de tales limitaciones. El TS es tajante: *"No podemos compartir tales afirmaciones, pues las cautelas o controles que se ofrecen serían admisibles dentro de un ámbito legal permisivo, no para sortear una prohibición legal que no permite excepciones como la examinada"*.

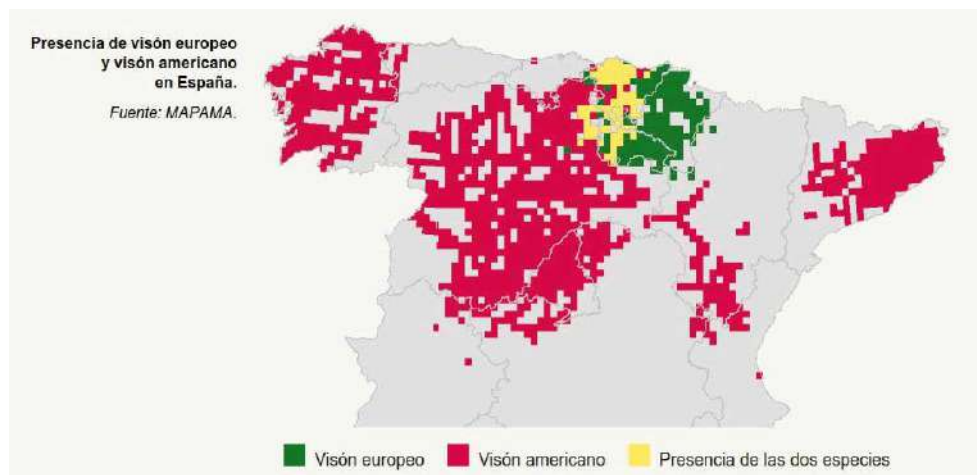
Como se ha probado científicamente en múltiples estudios, el visón americano es muy dañino en los hábitats ibéricos no solo por su efectos concretos sobre el visón autóctono¹³ sino por sus efectos generales ambientales en la biodiversidad autóctona, ya sea en las reducidas áreas que restan con la presencia del visón europeo o en el resto del territorio nacional, siendo conocidos sus estragos en Galicia, Cantabria, Extremadura, Aragón, Castilla y León o Madrid, entre otras regiones, así como en Portugal, cuestión corroborada por el Tribunal Europeo de Justicia respecto de la obligación jurídica de observar las obligaciones de conservación de la Directiva de Aves y de Hábitats¹⁴. Estos motivos abundan en la exclusión ilegal de la delimitación de nuevas granjas o la ampliación de las existentes en los lugares con presencia de visón europeo, especie que contaba en España con apenas 500 ejemplares adultos a principios del siglo XXI, tras haberse reducido a la mitad en menos de quince años¹⁵. Como se puede apreciar en la imagen, la expansión del visón americano alcanza niveles preocupantes, que ha motivado la acción de entidades como el WWF España.

¹³ Reducido a algunas partes muy concretas del País Vasco, La Rioja, Aragón y Navarra. De acuerdo con la Estrategia del visón europeo, en el 2003 se encontraba en ciertas partes de los ríos mediterráneos Ebro, Oca, Omecillo, Bayas, Zadorra, Inglares, Tíron, Najerilla, Iregua, Leza, Cidacos, Odrón-Linares, Ega, Arga y Aragón, mientras que encuentra cobijo en los ríos cantábricos Carranza, Nervión-Ibaizabal, Oka-Golako, Deba, Lea, Artibai, Oria, Urumea, Oyarzun y Bidasoa. Vid. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2003): Estrategia para la conservación del visón europeo (*Mustela lutreola*) en España, Madrid, pág. 10.

¹⁴ STJUE (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007, en la que, frente a la alegación de la República de Irlanda, se probó que "la Comisión había explicado "el efecto depredador del visón americano en los nidos de los charranes patinegros que incuban en el suelo y, refiriéndose a las recientes observaciones efectuadas en un lugar del condado de Donegal, ha demostrado que una actividad de gestión (la captura de los visones) había atenuado el problema de la depredación y que la mayoría de la población local de charranes patinegros anida siempre en la misma zona", a los efectos del cumplimiento de las citadas Directivas.

¹⁵ WWF (2017): Salvemos al visón europeo. El carnívoro más amenazado de España, Madrid, pág. 4.

Imagen 1: Fuente: WWF (2017): Salvemos al visón europeo. El carnívoro más amenazado de España



Una cuestión de notoria importancia es que solo se permiten en la actualidad las granjas de visón americano con sus dimensiones y volumen de producción existentes a la fecha de la entrada en vigor del RDEEI en su versión de 2011, es decir, el 13 de noviembre de 2011. Esto es así porque ya en la fecha de la entrada en vigor de la primera regulación del catálogo de especies invasoras se establecía este límite temporal¹⁶, límite que es sustancialmente igual y que retoma la versión de 2013¹⁷, sin que exista amparo legal desde entonces ninguna ampliación de las granjas existentes en su día o creación de alguna nueva explotación, aunque pertenezcan a la misma empresa, tras la entrada en vigor del RDEEI en la versión de 2013 en las zonas habitadas por el visón europeo, limitación que fue declarada nula por la STS de 2016 sobre el Catálogo español de especies invasoras, como hemos visto.

En resumen, en el RDEEI de 2011 se prohibió la autorización de nuevas granjas o la ampliación de las granjas de visón existentes en todo nuestro país, prohibición que se limitó durante el período de vigencia del RDEEI de 2013 a

¹⁶ Art. 10.6 del RD 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y el catálogo español de especies invasoras (BOE de 12 de diciembre de 2011). Este art. 10.6 decía:

"Las autoridades competentes sólo podrán autorizar nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el Catálogo y Listado, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, y que serán excepcionales para las especies del Catálogo, previo análisis de riesgos favorable del artículo 6. En este supuesto se contemplan las explotaciones de cría del visón americano («*Neovison vison*») y de cualquier especie de cangrejo exótico de aguas continentales".

¹⁷ Que entró en vigor el 4 de agosto de 2013 (BOE de 3 de agosto de 2013).

aquellas en lugares con presencia de visón europeo. Desde el día de la eficacia general o *erga omnes* de la conocida STS sobre el RDEEI desde el 17 de junio de 2016, fecha en la que fue publicada en el BOE la prohibición vuelve a ser general para toda España, pues dicha prohibición limitada a los lugares con presencia de visón europeo fue declarada nula. Resumimos esta situación cronológica con el siguiente cuadro:

Tabla 1: Fuente: Elaboración propia

Fecha	Autorizaciones prohibidas	Razón jurídica
13.12.2011 a 03.08.2013	Ampliación o nuevas granjas en toda España	RD 1628/2011 EEI
04.08.2013 a 16.06.2016	Ampliación o nuevas granjas en lugares con presencia oficial de visón europeo	RD 630/2013 EEI
Desde el 17.06.2016	Ampliación o nuevas granjas en toda España	STS de 2016 que declara nula la excepción anterior

Por lo tanto, en mi opinión carecen de todo amparo legal las ampliaciones o las nuevas granjas autorizadas entre el 13 de diciembre de 2011 y el 3 de agosto 2013, fecha en la que entró en vigor esta norma que impide a la Administración autorizarlas. A estos efectos, hay que comprobar en los archivos de las Comunidades Autónomas las autorizaciones que eventualmente pudieran haberse otorgado y obligar a costa del que se establezca como responsable a restituir sus granjas a como estaban el 13 de diciembre de 2011, declarando de oficio nulas de pleno Derecho esas autorizaciones por haberse dictado vulnerando de plano y sin duda el ordenamiento jurídico, tal y como establecen las normas generales del procedimiento administrativo.

En consecuencia, carecerían de amparo legal las resoluciones administrativas dictadas sobre al menos nueve expedientes de apertura o ampliación publicados en el Diario Oficial de Galicia entre el 13 de diciembre de 2011 y el 3 de agosto de 2013 y de modo preocupante mediante una simple evaluación de incidencia ambiental, a todas luces insuficiente para evaluar el riesgo sobre la biodiversidad autóctona.

Por otra parte, en aquellas zonas con presencia de visón europeo son nulas de pleno Derecho aquellas autorizaciones de ampliación autorizadas desde el 13 de diciembre de 2011 en adelante. Como se ve, los vaivenes en la regulación de las especies invasoras, fruto de una reacción inopinada sin base científica y para hacer frente a la abundante jurisprudencia en pro de la biodiversidad y al

principio de no regresión del Derecho Ambiental¹⁸, han provocado un régimen jurídico poco claro que este artículo trata de ilustrar.

2.2. Medidas concretas de gestión administrativa del visón americano como especie invasora

Una vez conocida la naturaleza jurídica del visón como animal de producción catalogado como especie invasora, repasaremos en esta sección las distintas normas que detallan el nivel de gestión que recibe, dado que las competencias de ejecución en materia ambiental recaen en las Comunidades Autónomas, sin obviar las estrategias de ámbito nacional.

Por ejemplo, en Extremadura se ha publicado la Orden de de 20 de septiembre de 2018 por la que se aprueba el Protocolo para el control y/o erradicación de visón americano (*Neovison vison*) en Extremadura¹⁹, cuyos objetivos principales de erradicación y control se destinan a los ecosistemas fluviales, con el fin de proteger especies directamente amenazadas por él, como el desmán ibérico²⁰ (*Galemys pyrenaicus*), en la línea de otros proyectos LIFE anteriores²¹. Los ríos seleccionados para reducir o eliminar la presencia de este mustélido, especialmente mediante el trampeo, son: el Jerte, el Alagón, el Ambroz, el Tiétar y sus afluentes, el Almonte y sus afluentes, el arroyo de la Vid, el Ibor, el Guadalupejo, el Silvadillo, el Guadarranque y el Rucas, siendo de atención preferente los tres primeros, donde se pretende la erradicación a corto plazo, especialmente por la delicada situación de las poblaciones del desmán ibérico.

En la Comunidad Valenciana, donde existen granjas de visón en la provincia de Castellón, se ha publicado el Decreto 13/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras,

¹⁸ Sobre el principio de no regresión, importado del Derecho francés, vid. AMAYA ARIAS, A. M. (2016): El principio de no regresión en el Derecho Ambiental, Iustel, Madrid.

¹⁹ DOE de 28 de septiembre de 2018. Esta norma es el resultado de la acción C.1 del proyecto LIFE+INVASEP 10 NAT/ES/000582: Control del riesgo de transmisión de enfermedades del Neovison vison a mustélidos autóctonos y efecto en micromamíferos protegidos, y como desarrollo de la comunicación de la Comisión Europea, COM (2006) 216 Final) “Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y más allá”.

²⁰ LIFE+ 11/NAT/ES/000691. Objeto de la Orden de 3 de agosto de 2018 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Desmán Ibérico (*Galemys pyrenaicus*) en Extremadura (DOE de 14 de agosto de 2018).

²¹ Se han aprobado desde 2002 otras medidas de erradicación y control en el marco de los proyectos LIFE destinados al visón europeo, como los ejecutados en las provincias de Álava (LIFE 00NAT-E/7335), Burgos y Soria (LIFE 00NAT-E/7299) y en La Rioja 2005 (LIFE-00NAT-E/7331).

en el que el visón americano se encuentra recogido en el Anexo I junto con otras especies de reconocidos efectos ambientales negativos²².

En otros casos, la regulación de espacios protegidos establece normas dirigidas a la erradicación y el control de esta especie, como el temprano Decreto 57/1996, de 14 de marzo por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Valle de Iruelas (Ávila)²³, en cuyo art. 15.6 se dice: "*Se tenderá a la eliminación gradual de las especies alóctonas existentes en las Zonas de Reserva y Uso Limitado, en particular del visón americano*".

De la misma manera, la normativa concreta de especies protegidas incluye normas relativas a la lucha contra el visón americano. Junto al caso ya citado del desmán ibérico en Extremadura, contamos con el Decreto 70/2013, de 25 de abril, por el que se aprueba el Plan de recuperación del galápago europeo (*Emys orbicularis* L.) en Galicia²⁴, que fija su atención entre otras especies invasoras en el visón americano, para actuar en las cuencas de los ríos Arnoya, Avia, Louro y las Charcas de Olveira. Hay que recordar que en Galicia existen 31 de las 38 granjas abiertas en España, pero en 1989 fueron más de trescientas²⁵. En Galicia también se ha actuado en la captura del visón americano en el Parque Nacional de las Islas Atlánticas.

Otro ejemplo es el Decreto 55/2014, de 19 de diciembre, por el que se aprueban los Planes de gestión de determinadas especies de la flora y fauna silvestre en La Rioja²⁶, en cuyos anexos 4 y 6 se recogen medidas de protección del desmán ibérico y el visón europeo frente al americano. En la Comunidad riojana se ha aprobado Ley 6/2016, de 26 de noviembre, de protección de los animales de La Rioja, cuyo art. 45.3 establece que queda prohibida totalmente la instalación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de granjas, centros de cría o de suministro de primates que tengan por objeto su reproducción o comercialización para la experimentación animal, prohibición que "se extiende al visón americano, sea cual sea su objeto".

En cuanto al País Vasco, el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, que aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal. En su art. 13.4 se recoge la posibilidad de que el planeamiento municipal pueda prohibir la instalación de nuevas explotaciones ganaderas o ampliación de las existentes, de especies que se considere que pueden generar afecciones sobre el medio

²² DOCV de 24 de noviembre de 2009. Modificado por el Decreto 4/2013, de 18 de enero y por la Orden 10/2014, de 26 de mayo.

²³ BOCyL de 25 de marzo de 1996.

²⁴ DOG de 13 de mayo de 2013.

²⁵ ROMERO SUANCES, R. (2018): Evaluación de las condiciones de seguridad y prevención frente a escapes de granjas peleteras de visón americano en España, WWF, Madrid, pág. 7.

²⁶ BOLR de 26 de diciembre de 2014.

natural y la biodiversidad, como es el caso del visón americano (*Mustela vison*) y de otras especies como el koipú (*Myocastor coipus*) y el galápago de Florida (*Trachemys scripta*), para lo cual les serán de aplicación los planes de gestión de especies protegidas y las determinaciones de la legislación sectorial de especies invasoras, en concreto el RDEEI.

Otra Comunidad Autónoma gravemente afectada por esta especie, Castilla y León, aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en su ámbito territorial²⁷, que prevé la captura de ejemplares de visón americano²⁸.

Ya en el ámbito nacional, se ha aprobado la "Estrategia de gestión, control y erradicación del Visón americano en España"²⁹, por la cual se analizan la situación actual de su distribución, los objetivos perseguidos con esta estrategia y la metodología, así como la intervención en las granjas existentes frente a escapes y liberaciones³⁰, entre otras cuestiones. Se establecen distintas "zonas de alta prioridad" en varias áreas del norte de Burgos y Soria, Navarra, La Rioja, País Vasco, así como ciertas zonas adyacentes. A su vez, se ha aprobado la "Estrategia para la Conservación del Desmán ibérico en España"³¹, que incluye diferentes previsiones sobre la erradicación y control del visón americano.

Otra muestra de la influencia de esta normativa y planes de gestión sobre el visón americano lo tenemos en la DIA negativa dictada sobre el proyecto de una granja en La Frontera (Cuenca)³², con potenciales efectos perjudiciales en

²⁷ Decreto 16/2019, de 23 de mayo.

²⁸ BALMORI MARTÍNEZ, A. et al (2015), "El visón americano *Neovison vison* (Schreber 1777) en Castilla y León. Posibles causas de su expansión, interacción con otros mamíferos semiacuáticos y actuaciones de control", *Ecología. Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, vol. 24, nº 1. Este trabajo detalla con precisión los procesos de expansión de esta especie, sus efectos en las poblaciones autóctonas de otras especies como la rata de agua o el desmán ibérico y la nutria, y las medidas de control y erradicación.

²⁹ Aprobada por la Resolución de 29 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican los acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad (BOE de 16 de mayo de 2014). Vid: MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (2014): Estrategia de gestión, control y erradicación del visón americano (*Neovison vison*) en España, Madrid.

³⁰ Fugas y sueltas con indudables efectos legales. Vid. PÉREZ MONGUIÓ, J. M. (2008): Los animales como agentes y víctimas de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre, Bosch, Barcelona.

³¹ MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (2014): Estrategia para la Conservación del Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*) en España, Madrid, pág. 27.

³² Resolución de 18 de marzo de 2015, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la declaración de impacto ambiental del proyecto denominado: Proyecto básico de ejecución de dos naves para explotación de granja de visones (expediente PRO-

los ecosistemas fluviales de los Parques Naturales de la Serranía de Cuenca y Alto Tajo. Por su claridad, reproducimos lo que allí se dijo de forma muy ilustrativa, a los efectos también del precedente administrativo y guía para la actuación de las Administraciones competentes:

"Las instalaciones físicas en sí mismas no suponen un impacto negativo. El riesgo a los valores naturales de la zona reside en los escapes tanto accidentales como deliberados que pudieran acontecer, hecho ocurrido en prácticamente la totalidad de las zonas donde se han instalado granjas de visón americano, aunque dispusieran de las medidas de seguridad para evitar escapes y que han dado lugar al asentamiento de poblaciones asilvestradas en gran parte del territorio español". (...)

Tras estas palabras que constatan un hecho del que no hay duda científica, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha prosigue en relación con el riesgo de pérdida de biodiversidad autóctona:

"El riesgo a los valores naturales de la zona reside en los escapes que pudieran ocurrir, de hecho, la única fuente de introducción de visón americano en el medio natural de España son las granjas peleteras de la especie. Por tanto, la existencia de granjas en zonas libres de visón asilvestrado es un riesgo indirecto claro de introducción de especies invasoras y constituye uno de los mayores riesgos para la conservación de la biodiversidad. En el presente proyecto no se encuentra ninguna razón objetiva que justifique la excepcionalidad de la implantación de la granja de visones. No se justifica ni por necesidad estratégica de provisión de pieles de visón, ni por la ausencia de alternativas a este producto peletero, ni por la ausencia de alternativas de ubicación, por ejemplo en áreas en las que el visón esté expandido y sea prácticamente imposible su eliminación del medio natural".

Por otra parte, algunas Comunidades Autónomas han legislado sobre los tipos de instrumentos dedicados para la captura de este animal, teniendo en cuenta los criterios de eficacia y la normativa de bienestar animal³³. Es el caso de la Resolución ARP/1917/2015, de 20 de julio, de la Generalidad de Cataluña que homologa el método de captura de caja metálica para visón americano³⁴. A su vez, Galicia lo incluye como especie objeto de caza en su Decreto 284/2001,

CU-13-0338), situado en el término municipal de La Frontera (Cuenca). DOCLM de 27 de marzo de 2015.

³³ No solo los detalles de este instrumento sino diversas indicaciones de uso y manejo. la jurisprudencia ha tratado el carácter selectivo o no de diversos métodos de caza de esta especie, como el lazo, como por ejemplo las SSTSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, nº 277/2001, de 5 de marzo; la 890/2001, de 11 de julio; la nº 127/2002, de 27 de febrero o la nº 188/2003, de 21 de febrero. Sobre el particular, vid. Brufao Curiel, P. (2014): "La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa", Revista Catalana de Derecho Ambiental, vol. 5, nº 1.

³⁴ DOGC de 14 de agosto de 2015.

de 11 de octubre, que aprueba su Reglamento de Caza³⁵, de la misma manera que lo incluye Cataluña³⁶ y otras regiones.

De modo muy importante, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y el RD 2090/2008, de 22 de diciembre, que la desarrolla parcialmente, establecen medidas económicas que respondan ante los daños ocasionados por las especies invasoras como "agentes causante del daño". De ahí que haya de exigirse sin excepción y de forma inmediata la adopción de medidas dirigidas a evitar la acción de las especies invasoras, tanto preventivas como de reparación, y el seguro para hacer frente a los daños ecológicos que puedan producirse.

3. PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

Los daños ambientales han de corregirse en origen, como es sabido en tantos aspectos sectoriales ambientales, siendo el principal la existencia de su cría en granjas. Se trata del principio de la corrección en la fuente, a lo que se suma el de prevención y precaución.

De esta manera y como propuesta normativa, yendo a la causa del problema, tal y como se ha procedido en otros países, es posible incluso adelantar el cierre de las granjas existentes mediante la oportuna reforma legal, del mismo modo en que se decidió en varios países europeos como el Reino Unido, Noruega, los Países Bajos, Eslovenia o Croacia para la próxima década³⁷, teniendo en cuenta la oportuna compensación en el caso de que reste tiempo para que expiren las licencias.

Estas licencias vigentes, como es obvio, han de cumplirse en sus estrictos términos, ya sean urbanísticas, de actividad industrial o ambientales, por lo que se precisa la efectiva labor inspectora que corrobore que cada granja cumple con lo autorizado en todos y cada uno de los sectores bajo potestad administrativa y donde se ejerza la oportuna autorización.

³⁵ DOG de 6 de noviembre de 2001.

³⁶ Orden de 17 de junio de 1999. DOGC de 2 julio de 1999.

³⁷ Por lo general, se ha establecido un período de diez años de vigencia final de las autorizaciones existentes para las explotaciones peleteras, no solo de visón. Con antecedentes en los años 90 del siglo XX, algunos países han aprobado el fin programado de las granjas de visón. Por ejemplo, Holanda aprobó un período de 12 años, con lo que la prohibición entrará en vigor en el 2024. Eslovenia otorgó un período de tres años; la República Checa dio en el 2017 solo un período de dos años. Se pueden cotejar los años de prohibición y las fases de transición en [este enlace](#).

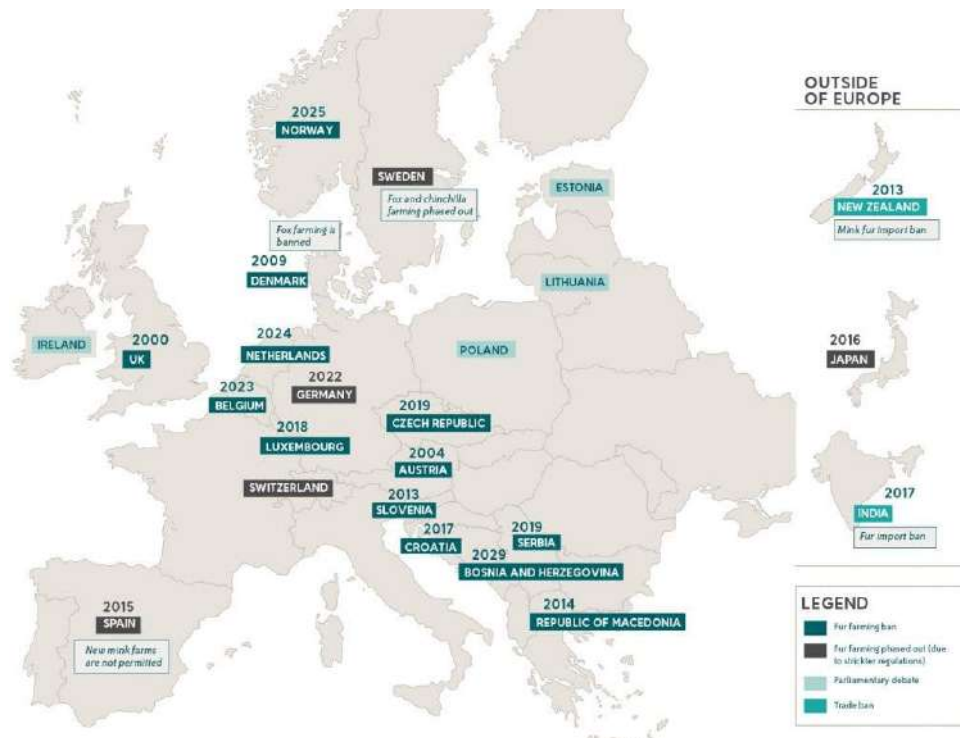
Por tanto, de *lege ferenda* proponemos la modificación del apartado segundo de la Disposición adicional 6ª del RDEEI para aprobar una moratoria, cuyo período de vigencia puede establecerse en diez años:

Disposición adicional sexta. Instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo.

(...)

2. Las administraciones competentes sólo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el catálogo, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable. Esta autorización excepcional no se aplicará a las granjas de visón americano (Neovison vison), las existentes de las cuales gozarán de un período de diez años para que concluya la vigencia de sus autorizaciones actuales. Una vez cumplido este plazo, las granjas de esta especie deberán cesar su actividad, aplicándose la normativa de bienestar animal a los especímenes existentes, con cargo al titular de la explotación

Imagen 2: Propuestas de *Lege Ferenda* por países. Fuente: Fur Free Alliance



Con los antecedentes en el Derecho comparado, España bien podría aplicar medidas similares, a lo que se ha de sumar la ejecución de las campañas de erradicación y control de las poblaciones de esta especie que tanto perjuicio causan a nuestra biodiversidad.

4. CONCLUSIONES

El régimen jurídico de las granjas de visón americano en España cuenta con numerosos condicionantes resultado de la constatación científica de los graves daños que ocasiona a la biodiversidad autóctona. Su consideración como animal de producción conlleva el que se le aplique una excepción al régimen general del Catálogo de especies invasoras, lo que no obsta a la aplicación de las más estrictas normas de seguridad dirigidas a evitar escapes o liberaciones.

Por otra parte, dependiendo de las fechas de aplicación de la normativa de especies invasoras aplicable en cada momento, las autorizaciones otorgadas para las ampliaciones de las granjas existentes o que autorizaban nuevas granjas pueden haberse otorgado sin amparo legal, lo cual conllevaría su cierre y la eliminación de lo construido.

En cualquier caso, desde el 17 de junio de 2016 se excluye en toda España toda posibilidad de autorizar estas ampliaciones de granjas anteriores o la apertura de nuevas granjas, y en relación con las granjas situadas en zonas habitadas oficialmente por el visón europeo, esta prohibición tiene efectos desde el 13 de diciembre de 2011. Es decir, se somete a una prohibición del crecimiento del sector en España, como normativa básica aplicable en todo el territorio, y que teniendo en cuenta el transcurso del plazo de las autorizaciones municipales y autonómicas, llegará un momento en que desaparezcan, sin que quepa una reforma legal contraria dado el efecto de cosa juzgada material de lo establecido por el Tribunal Supremo.

Finalmente y de acuerdo con múltiples ejemplos del Derecho comparado, es perfectamente posible programar un cierre a medio plazo de las granjas de esta especie invasora, con el fin de atajar la fuente del problema ambiental que causa, junto con la ejecución de programas de erradicación y control de las poblaciones presentes en nuestro país.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA ARIAS, A. M. *El principio de no regresión en el Derecho Ambiental*. Madrid: Iustel, 2016.
- BALMORI MARTÍNEZ, A.; et al. El visón americano Neovison vison (Schreber 1777) en Castilla y León. Posibles causas de su expansión, interacción con otros mamíferos semiacuáticos y actuaciones de control.

- Ecología. Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, vol. 24, n. 1, 2015
- BELTRÁN CASTELLANOS, J M. *Fauna exótica invasora*. Madrid: Reus, 2019.
 - BRUFAO CURIEL, P. Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 3, n. 1, 2012
 - La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014.
 - El Derecho y la Ciencia o cómo desdeñar la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2017.
 - *Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES*. Madrid: Reus, 2019-
 - GONZÁLEZ RÍOS, I. Las explotaciones ganaderas ante la sanidad animal. Controles sanitarios, derechos y deberes de los titulares de las mismas. *Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo*, n. 41, 2008.
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. *Estrategia de gestión, control y erradicación del visón americano (Neovison vison) en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2014.
 - *Estrategia para la conservación del desmán ibérico (Galemys pyrenaicus) en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2014.
 - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. *Estrategia para la conservación del visón europeo (Mustela lutreola) en España*, Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2003.
 - NIETO GARCÍA, A. Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, n. 81, 1976.

- PÉREZ MONGUIÓ, J. M. *Los animales como agentes y víctimas de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre.* Barcelona: Bosch, 2008.
- ROMERO SUANCES, R. *Evaluación de las condiciones de seguridad y prevención frente a escapes de granjas peleteras de visón americano en España.* Madrid: WWF, 2018.
- SORIANO GARCÍA, J. E.; BRUFAO CURIEL, P. *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos.* Madrid: Iustel, 2011.
- WWF. *Salvemos al visón europeo. El carnívoro más amenazado de España.* Madrid: WWF, 2017.

COMENTARIOS

Santiago M. Álvarez Carreño
Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Danilo Vicente García Cáceres
Aloia López Ferro
Blanca Lozano Cutanda
Andrés Martínez Moscoso
Pablo Ricardo Mendoza Escalante
Esteban Morelle Hungría
Luis Pérez Orozco
Pedro Poveda
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Antonio Ruiz Salgado
Andrea Carolina Subía Cabrera
Fernando Vicente Davila

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2019

“ANÁLISIS DEL CASO AGUINDA VS CHEVRON”

“ANALYSIS OF THE CASE AGUINDA VS CHEVRON”

Autora: Msc. Andrea Carolina Subía Cabrera, Docente Investigadora de la Universidad de Otavalo-Ecuador; asubia@uotavalo.edu.ec ; carolnnesuca@hotmail.com

Autor: MSc. Pablo Ricardo Mendoza Escalante, Centro de Estudios Rurales Andinos CERA-ULA-Venezuela, Docente Investigador de la Universidad de Otavalo-Ecuador; pablopibe@hotmail.com ; pmendoza@uotavalo.edu.ec

Fecha de recepción: 05/09/2018

Fecha de modificación: 22/11/2018

Fecha de aceptación: 29/11/2018

Resumen:

El trabajo de investigación tuvo como propósito analizar comparativamente el caso Chevron (1993-2016) a través de distintos fallos internacionales en casos análogos; para ello, se utilizó la investigación del tipo documental comparativo-explicativo; la información recopilada se tomó de instrumentos normativos de derecho internacional y legislación nacional ecuatoriana aplicable. Como resultado de la investigación se constató que el caso constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano y que a pesar que los fallos relacionados al caso dentro del Ecuador fueron favorables su ejecutoriedad fue impedida ya que existen limitaciones de orden normativo para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos; lográndose determinar que la petrolera Chevron estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente en la amazonía ecuatoriana, lo que abriría la posibilidad de iniciar un proceso penal en su contra como responsable de los mismos; De esta manera, se pudo concluir que las víctimas del caso Chevron

podrían solicitar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral de sus derechos vulnerados y los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos.

Abstract:

The purpose of the research work was to analyze the Chevron case (1993-2016) comparatively through various international rulings in analogous cases; for this, the documentary-comparative-explanatory type of research was used; the information collected was taken from normative instruments of international law and applicable Ecuadorian national legislation. As a result of the investigation it was found that the case constitutes a precedent within the Ecuadorian legal system and that although the rulings related to the case within Ecuador were favorable, its enforceability was impeded since there are limitations of a normative order to submit to international jurisdiction. to natural or legal persons, who have committed violation of human rights; being able to determine that the Chevron oil company was aware that its form of exploitation was illegal and produced innumerable damages to the environment in the Ecuadorian Amazon, which would open the possibility of initiating a criminal process against them as responsible for them; In this way, it was concluded that the victims of the Chevron case could request before the Inter-American Court of Human Rights, the full reparation of their violated rights and the rights of nature as a subject of rights.

Palabras clave: Fallos Internacionales; Aguinda; Chevron; Alternativas judiciales; Víctimas; Reparación integral

Keywords: International rulings; Aguinda; Chevron; Judicial alternatives; Victims; Integral reparation

Índice:

Introducción

Caso Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. **Derecho a la reparación**
2. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Chevron**
3. **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Chevron**
4. **Caso análogo Dutch Shell Nigeria**
5. **Caso análogo British Petroleum (BP) en el Golfo de México**

6. Caso Chevron- Vía Penal
7. Conclusiones
8. Referencias bibliográficas

Index:

Introduction

Case Aguinda Vs. Chevron-Texaco

1. Right to reparation
2. Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in the Chevron Case
3. Inter-American Court of Human Rights (Inter-American Court) in the Chevron case
4. Analog case Dutch Shell Nigeria
5. Analog British Petroleum (BP) case in the Gulf of Mexico
6. Chevron Case - Criminal Way
7. Conclusions
8. Bibliographic references

INTRODUCCIÓN

El caso Chevron data desde hace algunas décadas; de allí que el diario El Comercio en relación al tema rememorara en el año 1993 que: “pobladores de la Amazonía ecuatoriana iniciaron una demanda, ante autoridades judiciales en Nueva York, EE.UU, por supuestos daños ambientales en contra de la compañía Chevron-Texaco... el proceso se ha seguido en varias vías”. Según Ramonet (2013), el problema se presenta desde la llegada en 1964 de la compañía petrolera norteamericana denominada Texaco a la Amazonía ecuatoriana, destacándose que la transnacional norteamericana denominada Chevron adquiere en el año 2001 los activos y pasivos de la petrolera Texaco, y consecuentemente hereda los derechos, deberes y responsabilidades.

Sin embargo, dentro de ese lapso de tiempo, la compañía petrolera Texaco en 1992 finaliza sus actividades petroleras en el país, generando que de manera inmediata en 1993 las comunidades amazónicas de la provincia de Sucumbíos presentaran una demanda ante jueces norteamericanos por indemnización de los daños medioambientales, debido a que en su oportunidad no fueron remediados por Chevron-Texaco, en favor del entorno ni de sus pobladores. No obstante, los jueces de dicho tribunal norteamericano se inhiben de conocer la causa, y por efecto jurídico declinan e inmediatamente remiten la competencia para conocer y resolver el caso a los jueces competentes de la jurisdicción ecuatoriana.

Para el año 1998, el gobierno ecuatoriano firma el acta de finiquito con la empresa Texaco en la que supuestamente la petrolera cumplió con la remediación ambiental y se le exonera de cualquier responsabilidad. El referido proceso finaliza con la sentencia de la primera instancia en el año 2012, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos condena a Chevron al pago por concepto de indemnización y reparación medioambiental por nueve millones quinientos mil de dólares americanos USD 9500 cantidad de dinero que incluye la reparación de los daños causados desde 1964 a 1990, que incluye la reparación de terrenos degradados con decenas de vertederos de alquitrán, substancia que contamina ríos y acuíferos, además de la reparación del agua que no es apta para el consumo humano, un gran porcentaje de la población vive con cáncer y la biodiversidad está muriendo.

Más tarde, Chevron casa el fallo emitido por la Corte Provincial de Sucumbíos ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994 (Martínez, 2011), así que en diciembre del año 2012 los jueces magistrados de la Corte Nacional ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

De esa forma, Chevron acude ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya en contra del Estado ecuatoriano, se conforma un tribunal que en el año 2013 emite un laudo parcial que considera a Ecuador como un Estado que ha violentado e incumplido acuerdos y normativa internacional respecto al tratado de protección recíproca, aunque en este punto es necesario aclarar que en ningún momento Ecuador como Estado se encontraba como participante dentro del litigio Aguinda vs. Chevron-Texaco, los accionantes siempre fueron las comunidades indígenas afectadas por la contaminación.

En el año 2014, el diario El Comercio (2014), informaba que el juez federal de Estados Unidos, Lewis Kaplan, emitió sentencia en la que considera "que la compañía, y su filial Texaco, "podrían tener cierta responsabilidad" por la contaminación en los años que operó en la Amazonía ecuatoriana (1964-1990), pero que la condena en su contra, por USD 9.500 millones, estuvo manchada de irregularidades", se arguye la existencia de "evidencias fraudulentas" que fundaron la sentencia por indemnización de contaminación ambiental en contra de Chevron en Ecuador.

CASO AGUINDA VS. CHEVRON-TEXACO

Sánchez y Otálara (2015, pp. 230-237) indican que durante la extracción petrolera en territorio ecuatoriano desde 1967 a 1992:

*“(...) Más de 18 billones de galones de petróleo fueron vertidos directamente al medio ambiente, afectando el entorno y poniendo en peligro la vida de los grupos indígenas de la región de Lago Agrio, entre ellos los cotán, los secoya, los siona, los wuarani, los kichua y los tetete. Este último grupo ha desaparecido y los cinco restantes reclaman desde entonces las reparaciones para los daños derivados del derrame de petróleo, entre ellos la pérdida de sus lugares sagrados, el deterioro de sus propiedades, la contaminación de sus principales fuentes de alimentación y agua potable y el deterioro de su salud. **Importantes diarios de difusión global como The New York Times han calificado este caso como la mayor catástrofe ambiental de la industria petrolera (New York Times, 2010).** El caso de Chevron-Exxon en Ecuador inició en 1993, año en el que un grupo de 88 indígenas ecuatorianos presentó una demanda colectiva contra la compañía estadounidense Exxon ante el Distrito Sur de Nueva York en representación de 30.000 habitantes de la Amazonía ecuatoriana que resultaron afectados por las actividades de extracción petrolera de esta compañía en la región de Lago Agrio entre 1972 y 1992. Según los demandantes, Exxon ignoró los estándares ambientales internacionales y vertió deliberadamente los residuos de petróleo crudo en arroyos, ríos y humedales, al tiempo que diseñó y construyó oleoductos que no contaban con las características de seguridad requeridas. En el año 1995 Exxon y el gobierno de Ecuador firmaron un Acuerdo de Conciliación Integral por el cual la compañía se comprometió a remediar los daños ambientales en la Amazonía ecuatoriana. De este modo, Exxon patrocinó obras públicas de remediación en algunas comunidades indígenas de Lago Agrio por un valor de 40 millones de dólares sin ocuparse de la vigilancia médica, la salud pública, las lesiones personales ni de los daños ocasionados a las propiedades de los afectados (San Sebastián, 2000). A pesar de esto, en el año 1998 el Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, el Presidente de Petroecuador y el Gerente General de Petroproducción firmaron un acuerdo de liberación final de demandas y entrega de equipos en virtud del cual el gobierno de Ecuador aprobó y certificó los trabajos de remediación llevados a cabo por Exxon, eximiendo a la compañía de reclamos y obligaciones futuras (Exxon, 2004). Chevron aseguró que Exxon limpió la zona contaminada antes de entregarla a Petroecuador y que Ecuador no respetó el acuerdo que firmaron ambas partes en 1998 por el cual se libraba a Exxon de cualquier responsabilidad (Chevron y Exxon v. República del Ecuador, 2009). Desde entonces, Chevron responsabiliza al gobierno de Ecuador por adelantar un fraude económico en contra de la compañía manipulando el sistema judicial ecuatoriano. Mientras continúa esta batalla legal Chevron-Exxon vs. Ecuador, los grupos indígenas en Lago Agrio siguen sufriendo las consecuencias del desastre y anhelando una reparación”.*

El modelo económico ecuatoriano de la época (1960-1970) enfocado en la extracción de materia prima sufrió una grave problemática de justicia ambiental en el denominado extractivismo clásico como aquel proceso propio de gobiernos conservadores donde las empresas transnacionales:

“(...) tienen un rol determinante, el Estado es funcional a esa transnacionalización y existen regulaciones y controles acotados. Se apuesta a que ese extractivismo genere crecimiento económico y promueva derrames hacia el resto de la sociedad. Al mismo tiempo se minimizan o niegan las protestas ciudadanas por impactos sociales y ambientales de la explotación” (Gudynas, 2012, p. 132).

En el año 1964, Ecuador firma el contrato de concesión para extracción de petróleo con la petrolera norteamericana Texaco (adquirida por Chevron en 2001), lo que resultó en aproximadamente 2 millones de hectáreas deforestadas, contaminación del agua por vertidos de petróleo y residuos, afectación a la salud de la población, cáncer y otras enfermedades, desaparición de la flora y fauna e incluso de la población indígena originaria de la zona de Sucumbíos y Orellana (Kassar, 2012). El proceso judicial se inició en Nueva York en el año 1993, los accionantes María Aguinda y sus vecinos en representación de 30.000 afectados, exigen a la empresa petrolera norteamericana Texaco la compensación económica de aproximadamente USD 2 mil millones de dólares americanos por el pasivo ambiental ocasionado desde 1964 a 1990 (Michelena, 2015).

En el año 2001, según Martínez (2011) el Tribunal de Nueva York ordena a Chevron someterse a la jurisdicción ecuatoriana bajo el principio *forum non conveniens*, que a decir por el autor los jueces de Estados Unidos suelen utilizar esta doctrina para desestimar las demandas transnacionales. Esta doctrina reconocida en el derecho internacional permite al jugador que tiene competencia no hacer uso de la misma argumentando que existe otro órgano de justicia extranjero competente con mayores condiciones de impartir justicia por diversas razones especialmente por disponer de los elementos probatorios en su territorio (Moya, 2016, p. 31).

De esa forma, en el año 2003 la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos conoce del caso, en este proceso se actuaron: 56 inspecciones judiciales, 118 informes periciales, 64.000 resultados de laboratorio, lo que abarca cerca de 215.000 páginas de expediente; la sentencia fue emitida el 14 de febrero del año 2011 por la Corte Provincial de Justicia, en la misma se condena a la petrolera Chevron-Texaco el pago de la remediación ambiental de las comunidades indígenas afectadas a través de las medidas de reparación principales y complementarias de mitigación cuyo monto estimado fue de USD 19.021.552.000 millones de dólares (Barham, 2013) (Ramonet, 2013) (Martínez, 2011).

El 3 de enero del año 2012, el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos ratifica la sentencia de febrero del 2011, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la compañía petrolera Chevron, condenándole a pagar la indemnización fijada. En el mismo año, Chevron presenta el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos de 1994, sin embargo, en diciembre del año 2012 los jueces de la Corte Nacional rechazan el recurso y ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Barham, 2013) (Ramonet, 2013).

Al caso Chevron, Rioseco (2011) lo ha denominado como la eterna pelea de David contra Goliat-Texaco, a pesar de que la sentencia se encuentra ejecutoriada la petrolera Chevron en un “intento por desviar la atención interpuso múltiples arbitrajes internacionales contra Ecuador”, en tal efecto, Chevron acudió ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, la que en el año 2013 emite un laudo parcial en contra de Ecuador, a decir para la Corte Ecuador incumplió acuerdos y normativa internacional, importante es señalar que Ecuador no se encontró como interviniente dentro del caso, estrategia que la transnacional petrolera utilizó como de forma de intimidación.

Al año 2014, dentro del caso presentado ante la jurisdicción norteamericana el juez federal de Estados Unidos analiza la sentencia ecuatoriana y emite sentencia en la que considera que hubo "evidencia fraudulenta" y "corrupción" en contra de Chevron (El Comercio, 2014), esto fue posible según Moya ya que una de las características de la doctrina fórum *non conveniens* fue aplicada en el caso Aguinda vs. Chevron-Texaco porque el primer tribunal (norteamericano) permanece como tribunal de alzada del segundo (ecuatoriano) y actúa como tribunal constitucional del segundo país, con esta justificación se “dictaminó una medida de carácter prohibitivo” que impedía ejecutar la sentencia ecuatoriana dentro de territorio norteamericano ni “trabar un embargo preventivo en los Estados Unidos” (2016, p. 55-58).

Whytock Christopher (2012) plantea en relación a la excepción de fraude para la ejecución de juicios extranjeros (Ley de 1962 y la Ley de 2005 de Estados Unidos) que un tribunal estadounidense únicamente puede negar la ejecución de una sentencia extranjera obtenida mediante fraude, pero en el caso Aguinda vrs. Chevron las alegaciones de la transnacional de existencia de evidencias falsas presentadas al tribunal ecuatoriano por los accionantes María Aguinda y otros, constituyen acusaciones de fraude intrínseco y este tipo de alegaciones son insuficientes para considerarlas como fraude per se, que nunca fueron comprobadas, se estaría generando impunidad en la mayor catástrofe ambiental generada por la industria petrolera.

Y tal como lo estableció el Defensor del Pueblo en Ecuador (2013) al comparecer como *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina cumpliendo sus funciones de tutela de los derechos de los habitantes del país, promoviendo la vigilancia del debido proceso (Asamblea Constituyente, 2008, arts. 214-215), con conocimiento de causa directa determina que la vigilancia del proceso efectuada por la Defensoría del Pueblo en Ecuador permite confirmar que “la totalidad de las garantías del debido proceso contempladas por la Constitución y los instrumentos internacionales fueron observadas a cabalidad”.

En el contexto ecuatoriano, la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos se encuentra ejecutoriada con acciones de cobro por parte de los agraviados, no obstante, no se han podido efectivizar, sin otra alternativa los accionantes han presentado acciones de reconocimiento de la sentencia ecuatoriana en el extranjero tanto en Canadá, Brasil y en Argentina a través de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares “donde la empresa tiene activos que pueden ser aprovechados... el Tribunal de Apelación de Ontario dictaminó en diciembre que los 47 habitantes del pueblo tienen el derecho de perseguir a los activos de Chevron Canadá” (El Comercio, 2014), dentro de los activos se encuentran:

“La deuda de USD 96’355.369 que tiene el Estado ecuatoriano con la compañía por un arbitraje internacional, varias marcas de la empresa como Chevron, Texaco, Ursa, Havoline, Doro y los beneficios económicos que estas representen (...) considerando que los bienes de Chevron en el país no cubren ni el 1% del valor total de la deuda, los demandantes se han visto en la necesidad de acudir a otras jurisdicciones con el fin de cobrar los montos establecidos en la sentencia (...) en el mes de noviembre del 2012 la Corte Comercial de Buenos Aires ordenó el congelamiento del 100% del capital de Chevron, la totalidad de la participación de la compañía en yacimientos petrolíferos y oleoductos, el congelamiento del 40 % de sus ventas a refinerías a Argentinas, y el 40 % del dinero depositado en cuentas de bancos en Argentina” (El Comercio, 2014).

Con lo citado, aunque existe un reconocimiento judicial tanto en Ecuador y con la aplicación de la sentencia extranjera en otros Estados, de la vulneración de los derechos de las comunidades afectadas con autoridad de cosa juzgada, las acciones de cobro de indemnización como medida de reparación no se han efectivizado o en el caso de haberse aplicado la reparación en la ejecución de sentencia extranjera, ello conlleva a una doble vulneración de los derechos humanos de las víctimas y consecuentemente de su seguridad y certeza jurídica, es decir, caben otras medidas a considerar que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la reparación de las víctimas afectadas por la contaminación ambiental causada en la amazonía ecuatoriana por la empresa petrolera Chevron, en materia de derechos humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos la que debe pronunciarse, así como su Corte IDH.

La Constitución vigente del año 2008 establece la reparación de pueblos y nacionalidades indígenas que han sido vulnerados dentro de sus derechos incluida la reparación de recursos ambientales e incluye la reparación ambiental obligatoria y subsidiaria por parte del Estado, por lo cual, se analizan las posibles alternativas de las víctimas a considerarse tanto en el contexto nacional como internacional, e inclusive el daño ambiental doloso en materia penal.

1. DERECHO A LA REPARACIÓN

Tal como se lo verifica en el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador vigente (Asamblea Constituyente, 2008) “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, en concordancia con el artículo 57 se reconoce y garantiza derechos colectivos a pueblos y nacionalidades indígenas al uso, usufructo, administración, consulta, reparación de recursos no renovables:

“6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Cabe aclarar que la Constitución citada entra en vigencia desde el año 2008 e incluye la reparación no solo de los colectivos afectados sino de la naturaleza como Estado garantista estipula que la naturaleza tiene derecho a la restauración pese a que las personas naturales o jurídicas obligadas a indemnizar a “los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” no lo hayan hecho, se entiende que esta reparación incluye los impactos ambiental grave o permanente, por lo cual, “el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 72).

De lo citado se infiere que los Estados como garantistas del cumplimiento de los derechos de las personas y la naturaleza poseen responsabilidad de restaurar por el daño ambiental causado independientemente de quien lo causó, así lo estipula Guevara (2016), el Estado ecuatoriano posee responsabilidad subsidiaria en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron por la omisión del daño que se ha incrementado conforme el artículo 397 de la Constitución ecuatoriana vigente “en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas”, principio de responsabilidad que tampoco se ha aplicado (Asamblea Constituyente, 2008).

El derecho a la reparación de las víctimas se constituye un principio emergente dentro del derecho internacional de los derechos humanos; en sentencia emitida en el caso *Aguinda vs Chevron* aunque no posee un análisis pormenorizado de

reparación de derechos humanos a cada víctima, abarca de forma conjunta la reparación colectiva a través de diversas medidas de resarcimiento por constituir un derecho colectivo, como fueron la remediación de suelo y sedimentos, restauración de ecosistemas, recuperación cultural de los pueblos indígenas, creación de un sistema de salud, un fondo para el tratamiento de personas con cáncer, creación de un sistema de agua potable y la obligación a Chevron de otorgar una disculpa pública a los pobladores amazónicos (Martínez, 2011).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2005 aprobó la Resolución 60-147 sobre los principios y directrices básicos del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones, la misma fue ratificada por la Organización de Naciones Unidas; al igual que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), instrumentos internacionales vinculantes para los Estados miembros reconocen el derecho a la reparación de violaciones de derechos humanos, poseen un carácter vinculante dentro del sistema internacional humanitario.

Es necesario mencionar que el derecho a la reparación es una obligación que los Estados asumen a fin de que se respeten y se asegure el cumplimiento de los derechos humanos, a través del reconocimiento y la adopción de tratados, principios del derecho internacional consuetudinario y del derecho interno de cada Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147). Ahora bien, al ser una obligación vinculante para los Estados, los mismos se encuentran obligados a respetar los derechos y libertades humanas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 1 y 25).

En otras palabras, esto implica que los Estados tienen el deber de “adoptar disposiciones legislativas y administrativas para impedir las violaciones, investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, adoptar medidas contra los responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, proporcionar a las víctimas ... la reparación”, en el caso que nos atiene, Estados Unidos al ser un Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos se encuentra en la obligación jurídica de adoptar disposiciones legales y otras medidas pertinentes para impedir violaciones de derechos humanos y garantizar la reparación de las víctimas dentro de su jurisdicción, y en este punto no solo es Estados Unidos, sino Ecuador responsable de dicha reparación como el

garantista de la aplicación de derechos humanos en su jurisdicción (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, Resolución 60/147).

No obstante, conforme a la citada Resolución 60/147 de la Organización de Naciones Unidas en su principio IX de Reparación de los daños sufridos se exhorta a los Estados y personas físicas o jurídicas a:

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario... Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Debe tomarse en consideración, que Estados Unidos desde varias décadas atrás (1960-70) fue escenario de la discusión de responsabilidad por contaminación ambiental, promulgando en 1980 la Ley de Responsabilidad, Compensación y Recuperación Ambiental (Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act - CERCLA), que tal como lo afirma Martínez (2011) es substancial porque prevé responsabilidades retroactivas para el resarcimiento de los daños causados por contaminación ambiental al igual que la obligación de limpiar la contaminación causada en territorio norteamericano, si las empresas existen estas deben responder por los daños, en caso de las empresas que ya no existen se aplican los fondos recogidos mediante el impuesto a las empresas petroleras y químicas, constituye un fideicomiso que compensa y restaura los daños. Sin embargo, la ley que permite juzgar en Estados Unidos en ciertos casos a personas o empresas por daños causados ambientales en otras jurisdicciones data desde el año 1789 y se denomina Alien Tort Claims Act (ATCA).

Con esta base se determina que entidades diferentes al Estado como las empresas transnacionales son sujetos de derecho internacional (Herdegen, 2005, pp. 110-112) están obligadas a otorgar reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos y que los Estados dentro de su jurisdicción son los garantistas de la reparación de derechos humanos, por consiguiente, en el caso Chevron la transnacional petrolera, junto a los Estados Unidos y Ecuador, tienen la obligación jurídica de garantizar la plena efectivización del derecho a la reparación de las comunidades indígenas afectadas por la petrolera y que la misma se efectivice oportunamente a través de su reconocimiento judicial en el sistema internacional de derechos humanos.

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN EL CASO CHEVRON

En relación a la función que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejercería dentro del caso *Aguinda vs. Chevron-Texaco* se precisa que la CIDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y de servir de órgano consultivo de la Organización en esta materia (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, Art. 106). Dentro de sus atribuciones “recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA o aquellos que aún no la han ratificado han vulnerado derechos humanos y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado”, los informes especiales se realizan cuando un Estado parte tiene responsabilidad internacional por violaciones de derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Cabe señalar que Estados Unidos es miembro de la Organización de Estados Americanos, la compañía petrolera Chevron tiene su domicilio en dicho país, en el caso la denuncia solo podría ser presentada contra un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que se considere ha violentado derechos humanos. De los casos *Baruch Ivcher Bronstein vs Perú* y *Juan Garza vs Estados Unidos* realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se verifica que “los Estados miembros de la OEA al crear la Comisión y encomendarle a través de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Estatuto de la Comisión... se han comprometido a implementar medidas de esta naturaleza” (Villalba, 2015).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares conforme al Art. 25 del Reglamento de la Comisión sobre Medidas Cautelares, lo cual, abre posibilidad a las comunidades indígenas ecuatorianas de presentar su solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que emita un informe especial sobre la falta de efectivización de la sentencia ejecutoriada en la que se obliga a la petrolera Chevron la reparación del daño causado por contaminación ambiental.

Y, en efecto Ascencio e Iglesias (2014) citando a Borrás y Vilaseca señalan que en el ámbito internacional existe “la posibilidad de responsabilizar internacionalmente a los Estados de los daños ocasionados por las empresas por falta de la debida diligencia en las actividades empresariales dentro de su territorio o bajo su jurisdicción” lo que cabe ya que se comprobó en más de

215000 fojas del proceso judicial ejecutoriado, las víctimas del caso Chevron tienen la posibilidad de solicitar ante la CIDH la reparación de sus derechos violentados al Ecuador y a Estados Unidos como sucedió en el caso análogo Shell Nigeria.

3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN EL CASO CHEVRON

Otro de los organismos internacionales de derechos humanos competente es la Corte IDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012), órgano encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas en materia de derechos humanos. En el “Caso Bámaca Velásquez” del año 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002), la Corte IDH establece que:

“39. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior... cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

Ello infiere que aunque existen limitaciones para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido vulneración de derechos humanos y que no han respondido ante la jurisdicción de un Estado, generalmente los casos sometidos ante la Corte IDH por la reparación de un derecho fundamental (ej. Casos: Cantoral Benavides, Reparaciones, Caso Cesti Hurtado, Caso Villagrán Morales y otros, Caso Durand y Ugarte, Caso Bámaca Velásquez) se presentan en contra de la acción, omisión o aquiescencia de un Estado y/o sus agentes que han ratificado la Convención Americana como Ecuador, y que en el caso de Estados Unidos no la ha ratificado.

4. CASO ANÁLOGO DUTCH SHELL NIGERIA

Ascencio e Iglesias (2014) detallan que se han interpuesto varias demandas por daños al medio ambiente en contra de la empresa Shell Nigeria ante los tribunales nigerianos, uno de los casos emblemáticos se presenta en el año 2010, el Tribunal Federal de Nigeria emite sentencia en contra de Shell Nigeria

ordenándole el pago de 105 millones de dólares a la comunidad de Ejama-Ebubu por el pasivo ambiental generado por los vertidos de petróleo en 255 hectáreas (2,5 km²) ocurridos desde 1970 junto con la obligación de restaurar la zona a las condiciones anteriores, sin embargo, a pesar de los intentos de cobro de las víctimas, el poder económico y político de Shell ha representado un obstáculo, al igual que en el caso *Aguinda vs Chevron* (Alier, 2011, p. 9). Entre las acciones se destaca la acción presentada ante el sistema africano de protección de los derechos humanos, en este caso la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos conforme a la Carta Africana de Derechos Humanos consideró la vulneración de derechos: a la vida, alimentación, medio ambiente sano y soberanía sobre los recursos naturales del pueblo Ogoni por parte del Estado nigeriano, el Estado nigeriano teniendo la obligación de velar por la salud y bienestar de su población no lo hizo en el momento de contratar a empresas de hidrocarburos como Shell Nigeria (Ascencio e Iglesias, 2010). Como se citó, en el caso *Aguinda vs Chevron*, la jurisdicción norteamericana, bajo el principio *forum non conveniens* remitió la competencia a la jurisdicción ecuatoriana, dentro del caso en contra de Shell Nigeria cuya demanda iniciada en 2013 en Holanda, constituye un precedente favorable, la sentencia emitida el tribunal holandés respecto al vertido del año 2007:

“(...) afirmó que se podría haber evitado si la empresa hubiera tomado las medidas adecuadas para evitar el sabotaje, aunque la legislación nigeriana establece que el operador de un oleoducto no se hace responsable por los daños resultantes de los vertidos causados por sabotaje, el tribunal holandés ordenó a la filial pagar a Akpan los daños y perjuicios causados por la contaminación de hidrocarburos cerca de la comunidad de Ikot AdaUdo” (Ascencio e Iglesias, 2014).

Por otra parte, los únicos que mayormente poseen derechos y obligaciones internacionales vinculantes son los Estados, ello genera incumplimiento de la normativa internacional por parte las empresas transnacionales dentro del sistema internacional de los derechos humanos, no obstante, Herdegen (2005, pp. 110-112) considera que son sujetos de derecho internacional porque poseen personalidad jurídica que pueden “actuar directamente en el ámbito del derecho internacional y con una personalidad limitada de derecho internacional”, limitación que produce un tipo de impunidad normativa por el vacío legal para responsabilizar a empresas transnacionales ni multinacionales que las constriña a someterse a la jurisdicción de tribunales internacionales (Ascencio e Iglesias, 2014).

Es así que, Ascencio e Iglesias (2014) citando a Weschka señalan que el poder económico de las empresas multinacionales y su deslocalización de actividades en otros países, mayoritariamente dependientes de inversión extranjera, se traducen en una falta de acciones en contra de las empresas multinacionales cuando existe violación de derechos humanos en sus territorios. Al respecto, Martínez (2004) manifiesta que “las comunidades repartidas por todo el mundo

luchan por Justicia Ambiental, defendiendo sus recursos naturales y modos de subsistencia amenazados por la extensión capitalista del Estado”, dentro del cual las empresas petroleras transnacionales juegan un rol fundamental, como en el caso Chevron-Texaco.

5. CASO ANÁLOGO BRITISH PETROLEUM (BP) EN EL GOLFO DE MÉXICO

Otro desastre producido por contaminación ambiental con el derrame de petróleo en el golfo de México, costó la vida a 11 trabajadores de la plataforma petrolera Deepwater Horizon en mayo del 2010, afectando a varios países entre ellos México, Cuba y Estados Unidos. El caso se sometió a la jurisdicción norteamericana, se aceptó la posición en conjunto de muchos afectados, para la indemnización de los daños causados, la empresa petrolera British Petroleum depósito una fianza de 20,000 millones de dólares con el fin de posteriormente resolver el caso. (Martínez, 2011).

Se puede evidenciar que el interés mediático que se dio a nivel internacional produjo que varios Estados, colectivos y víctimas pudieron hacer frente a este tipo de problemas de contaminación ambiental sus derechos fueron restituidos, por otra parte, refleja la asimetría de poder entre potencias mundiales y países en desarrollo, siendo estos últimos quienes se ven afectados por la impunidad en la reparación de los daños causados por la contaminación ambiental producida por empresas transnacionales como en el caso Aguinda vs. Chevron.

6. CASO CHEVRON- VÍA PENAL

Martínez (2011) señala que la legislación ecuatoriana de responsabilidad por daños ambientales existía desde 1964, no obstante, la misma no preveía la compensación y restauración de daños ambientales, este vacío normativo en la actualidad ha sido regulado, junto con la tipificación de la responsabilidad penal por los delitos ambientales. En el año 2014 el Estado ecuatoriano pone en vigencia el Código Orgánico Integral Penal dentro de su capítulo cuarto estipula los Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama que incluye los delitos en contra de la biodiversidad, contra la invasión de áreas de importancia ecológica, contra la flora y fauna silvestres, contra los recursos del patrimonio genético nacional, contra el agua y el suelo; e incluye los tipos de reparación integral por daños causados en proporción al daño sufrido (Asamblea Nacional, 2014, Arts. 77, 245-252)

Wendy Kassar (2011) sobre el caso Chevron-Texaco en Ecuador afirma que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos del año 2011 evidencia la culpa grave de Chevron por usar tecnología ilegal en la zona y la califica como una conducta dolosa. Tal como lo señala Yanza (2004, p. 36-40) Texaco operó en la amazonía ecuatoriana:

“(...) Perforó 339 pozos y extrajo 1434.000 millones de barriles de petróleo afectando directa e indirectamente una área aproximadamente de 2.5 millones de hectáreas. Texaco utilizó una tecnología basada en el criterio de la mínima inversión y la máxima ganancia caracterizada por una completa falta de preocupación por el medio ambiente y por la vida de los habitantes de esta región. Producto de esta irresponsabilidad se derramaron directamente a las fuentes hídricas aproximadamente 20 mil millones de galones de agua de formación; quemaron al aire libre 235.000 millones de pies cúbicos de gas y derramaron 168000 millones de galones de crudo. ... dejó abandonadas a la intemperie 600 piscinas con desechos de petróleo y cientos de sitios contaminados por derrames de las tuberías, pozos y estaciones. La utilización de esta tecnología le permitió a Texaco un ahorro de más de 4000 millones de dólares o 3 dólares por cada barril. El uso de esta tecnología provocó la contaminación de los ríos, lagunas, esteros, pantanos y otras fuentes superficiales y subterráneas de agua. Contaminaron también el aire por la quema de gas y el suelo por los frecuentes derrames de crudo. Pero no solamente el medio ambiente se afectó sino también la salud de sus habitantes conformado por las nacionalidades Siona, Secoya, Cofán, Huarorani, Kichwas y los colonos que llegaron a esta región en busca de mejores días. Se calcula que son 30 mil personas afectadas directa e indirectamente. Las enfermedades que padecen son múltiples pero la que mayormente está afectando es el cáncer por beber agua contaminada con petróleo. Investigaciones hechas por un equipo de la Universidad de Harvard en 1993, encontraron una rara y alta incidencia de 8 tipos de cáncer en las comunidades afectadas por las operaciones de Texaco. El último estudio realizado en 1999 en la Comunidad San Carlos en la provincia de Orellana determinó que el agua para consumo de humanos tiene altas concentraciones de hidrocarburos que rebasan enormemente (144 veces más) los límites permitidos. Lo que ha pasado y está pasando en esta comunidad sucede en las demás comunidades donde Texaco dejó su secuela de contaminación y muerte”.

En consecuencia, Texaco tenía “conocimiento de los daños que provocaría su accionar y la capacidad técnica para impedir los mismos por un costo razonable”, lo que implicaría la condena penal de los responsables. Este análisis lo realiza en base a doctrina de Binding, Beling, Mayer, Kother y toda la doctrina alemana, “los delitos ambientales son considerados delitos de peligro, no se requiere para la tipificación de la conducta que el daño se haya llegado a producir, sino que resulta suficiente su probabilidad cierta” (Wendy Kassar, 2011).

Los delitos ambientales entonces no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto y en el caso Chevron la transnacional petrolera estuvo consciente de que su sistema y equipo de explotación “provocaba un resultado lesivo”, es así que, se abre paso la vía penal.

7. CONCLUSIONES

El caso *Aguinda vs Chevron* constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano, con la emisión del fallo se obliga a la remediación del daño ambiental causado en la amazonia ecuatoriana desde 1960 a 1991 por parte de la petrolera transnacional. El sistema jurídico ecuatoriano actual contempla su obligación vinculante en la reparación de las víctimas de daños ambientales ocasionados de forma obligatoria y subsidia así como tomar las medidas restaurativas correspondientes a pesar de que quienes los hayan causado no lo hayan hecho.

El reconocimiento judicial en favor de los derechos de las comunidades afectadas con su posterior adopción de medidas de reparación se han visto restringidas porque las acciones de cobro no se han llegado a efectivizar, gracias a la complejidad del caso y a las innumerables acciones de resistencia que han emprendido la empresa petrolera.

Existen limitaciones de orden normativo, para someter a la jurisdicción internacional a personas naturales o jurídicas, que han cometido violación de derechos humanos, las mismas carecen de personalidad jurídica dentro del derecho internacional, que imposibilita que se las constriña a resarcir los daños ambientales ocasionados. A pesar de ello, la Resolución 67-146 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 200, prevé que entidades diferentes al Estado están obligadas a otorgar reparación a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo es competente para realizar informes especiales en los casos de violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento y dictar las medidas cautelares. Las víctimas del caso *Chevron* podrían solicitar ante la CIDH la reparación de su derecho a la reparación violentado, tanto al Estado ecuatoriano como a los Estados Unidos, conforme los casos análogos sobre reparación de daños ambientales (*Shell Nigeria, British Petroleum*).

Finalmente, en base a doctrina de derecho ambiental los delitos ambientales no se tratan de delitos de lesión sino de delitos de peligro concreto, en el caso *Chevron* la petrolera estaba consciente que su forma de explotación era ilegal y producía innumerables daños al medio ambiente, lo que abriría la posibilidad de in

iciar un proceso penal en contra de los responsables.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASAMBLEA General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 2005.
 - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969
- ASAMBLEA Nacional Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2008
- ASAMBLEA Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos. 2014.
- ASCENCIO SERRATO, S.; IGLESIAS MÁRQUEZ, D. Las vías de Responsabilidad de las Empresas Multinacionales por Daños Ambientales. El Caso Dutch Shell Nigeria. *Revista Catalana De DRET Ambiental*, vol. V, n. 1, 2014, pp. 1-40.
- BARHAM DALMAU, V. *El derecho a la reparación de las comunidades afectadas por Chevron-Texaco*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, PADH; 2013
- CARTA de la Organización de Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia. *Novena Conferencia Internacional Americana, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas*, n. 1609, vol. 119. 1948. Disponible en:
http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lid_eres_anexos.pdf
- CHRISTOPHER, A. The Chevron-Ecuador Case: Three Dimensions of Complexity in Transnational Dispute Resolution. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 106, 2012, pp. 425-428. Disponible en: [doi:10.5305/procannmeetasil.106.0425](https://doi.org/10.5305/procannmeetasil.106.0425)
- CONVENCION Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica. 1969.

- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos. Sistema de Peticiones y casos. 2012. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
 - Mandato y Funciones de la CIDH. 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bámaca Velásquez”, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez. 2002. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Indigenas/seriec_91_esp.pdf
- DEFENSORÍA del Pueblo. Defensoría del pueblo de la República del Ecuador comparece como amigo del tribunal ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina. 2013. Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/744/1/ACU-004-DPE-2013.pdf>
- DOMÍNGUEZ, M. Justicia ambiental en Escocia: El movimiento ambiental de los más desfavorecidos en una nación del Norte. *Ecología Política*, vol. 28, 2004, pp. 69-74. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743570>
- EL COMERCIO. *Nuevo fallo en EE.UU. Reaviva el caso Chevron-Texaco en el país*. 2014. Disponible en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/nuevo-fallo-ee-uu-reaviva.html>.
- ESTATUTO de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/InstrumentosdeDerechosHumanos/Estatutoderomadelacortepenali nternacional.pdf>
- GUEVARA, A. *La Responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en el daño ambiental ecológico producido por Texaco/Chevron*. Quito: Universidad de las Américas, 2016. Disponible en: <http://200.24.220.94/bitstream/33000/6345/1/UDLA-EC-TAB-2016-88.pdf>

- GUDYNAS, E. Estado compensador y nuevos extractivismos. Las ambivalencias del progresismo sudamericano. 2012. Disponible en: http://nuso.org/media/articles/downloads/3824_1.pdf
- HERDEGEN, M. *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>
- KASSAR, W. El caso Chevron-Texaco en Ecuador: Un fallo histórico, pero ¿no sería aún mejor la vía penal? *Ecología Política*, n. 43, 2012, pp. 90-93. Disponible en: <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/43526820>
- MARTÍNEZ, J. El caso Chevron Texaco en Ecuador: una muy buena sentencia que podría ser un poco mejor. *ALAI*, 2011. Disponible en: <http://alainet.org/active/44476>
- MICHELENA, E. *Crónica de una barbarie impune. Los últimos inocentes del planeta*. Ecuador: El Telégrafo Ep, 2015.
- MOVILIZACIONES de resistencia en Ecuador contra el oleoducto de crudo pesado: LA RUTA DEL OCP, TRINCHERA POR TRINCHERA. *Ecología Política*, n. 22, 2001, pp. 134-138. Retrieved from <http://puceftp.puce.edu.ec:2053/stable/20743215>
- MOYA, P. *Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes: el caso Chevron*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016. Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>
- ORGANIZACIÓN de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. 1993. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html#VII.%20%20La%20cuesti%C3%B3n%20de%20la%20impunidad%20en%20relaci%C3%B3n%20con%20el%20Derecho%20a%20la%20reparaci%C3%B3n%20que%20tienen%20las%20victimas%20de%20violaciones%20flagrantes%20de%20los%20Derechos%20Humanos>

- PROCURADURÍA General del Estado. *Caso Chevron: Defensa del Ecuador frente al uso indebido del arbitraje de inversión. Gestión 2008-2015*. Ecuador. 2015
- RAMONET, I. Ecuador y la "mano sucia" de Chevron. *Le monde diplomatique en español*, n. 218, 2013. Disponible en: <http://www.monde-diplomatique.es/?url=editorial/000085641287216818681110229425100/editorial/?articulo=29b31be1-9930-457c-8f44-0304a1e1798d>
- RIOSECO, P. *La eterna pelea de David contra Goliat-Texaco. Libro S.O.S. AMAZONÍA*. La Habana: Instituto Cubano del Libro, 2011.
- SANANDRÉS, E.; OTÁLORA MONTENEGRO, J. S. Una aplicación de topic modeling para el estudio del trauma: el caso de chevron-texaco en Ecuador. *Investigación & desarrollo*, vol. 23, n. 2, 2015. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/268/26843173001.pdf>
- SERRANO, H. *Caso Chevron-Texaco cuando los pueblos toman la palabra*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/4023>
- VILLALBA, J. *Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales*. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2015. Disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf>
- YANZA, L. (2004). *El juicio a Chevron Texaco. Las apuestas para el Ecuador en Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador*. Ecuador: FLACSO, 2004.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2019

“LEY 9/2018: ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

Fecha de recepción: 19/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 19/ 12/2018

Fuente: [Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

La Ley 9/2018 ha llevado a cabo numerosas modificaciones en la regulación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no se reducen a las necesarias para completar la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 2014/ 52/ UE; en este análisis se da cuenta de las más relevantes.

La Ley 9/2018, de 5 de diciembre¹, se dicta con la finalidad fundamental de modificar la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (LEA), con el fin de completar la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, por la que se modificó la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos (Directiva 2011/92/UE). Y decimos «completar» la transposición porque muchos de los principios, objetivos y mandatos de la directiva del 2014 ya se habían incorporado cuando se aprobó la Ley de Evaluación

¹ Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, del 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).

Ambiental, dado que las tramitaciones de esta ley y de la directiva fueron prácticamente simultáneas y se conocían las novedades de ésta.

Faltaba, sin embargo, completar la transposición de bastantes preceptos y ello se ha hecho cuando se había superado en más de un año el plazo fijado por la directiva y cuando la Comisión había iniciado ya un procedimiento de infracción contra España. Sin duda, para evitar que tal procedimiento prosiga, la disposición transitoria única.2 de la Ley 9/2018 prevé que los proyectos iniciados cuya evaluación de impacto ambiental haya comenzado con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de transposición (17 de mayo del 2017) y antes de la entrada en vigor de la ley se someterán a una revisión adicional previa a la emisión de la declaración de impacto ambiental con el fin de determinar el cumplimiento de las previsiones de la directiva (así, por ejemplo, la directiva exige, como novedad, que se evalúe la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto).

Pero, si bien el objetivo principal de la Ley 9/2018 es transponer la directiva, lo cierto es que lleva a cabo otras muchas modificaciones en la Ley de Evaluación Ambiental que afectan sobre todo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y que, en algunos casos, van bastante más allá de «aclarar determinados conceptos de la ley», como pretende la exposición de motivos. Hay que señalar, por último, que la ley modifica la disposición final primera sobre los títulos competenciales con el fin de adaptarla a las declaraciones que sobre el carácter básico de determinados preceptos llevó a cabo la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017.

Interesa asimismo precisar que la ley no introduce modificaciones en los anexos I y II de la Ley de Evaluación Ambiental sobre los proyectos sometidos, respectivamente, a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada, pero sí incorpora nuevas especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en dichos anexos (anexo VI, parte C de la LEA).

La ley incluye también dos modificaciones puntuales de la Ley de Montes y de la Ley por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (disposiciones finales segunda y tercera), pero aquí nos centraremos en analizar las principales novedades que incorpora su artículo único en la Ley de Evaluación Ambiental (las referencias a los preceptos lo serán a los artículos de la Ley de Evaluación Ambiental modificados).

1. NUEVA DEFINICIÓN DE LA ‘EVALUACIÓN AMBIENTAL’

La ley incorpora a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más amplia (art. 5.1*a*) en la que se enuncian los distintos factores ambientales que

son objeto de análisis en este procedimiento (y que antes había que deducir del contenido del estudio de impacto ambiental). Esta definición no coincide con la que recoge la directiva, que es de carácter puramente procedimental.

2. PRINCIPALES NOVEDADES ATINENTES A LA ACTUACIÓN Y A LAS RELACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- a) Reconocimiento expreso del deber de garantizar la objetividad y la separación de funciones entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental (art. 3.2).
- b) Necesidad de consultar a las posibles Administraciones interesadas desde el inicio de los procedimientos. En transposición de la directiva, se establece que las Administraciones que puedan estar interesadas en el plan, programa o proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias autonómicas o locales serán consultadas sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto (art. 3.1). Se incorpora así un deber de consulta a cualesquiera Administraciones interesadas desde el momento en que comiencen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica (que, según dice la exposición de motivos de la ley ya se estaba llevando a cabo en la práctica).
- c) Ampliación de la relación de los informes que debe solicitar preceptivamente el órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Además de los hasta el momento requeridos, la nueva redacción del artículo 37.2 exige ahora los siguientes informes:
 - Informe sobre el dominio público marítimo-terrestre y las estrategias marinas, cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de Costas, y con la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, respectivamente.
 - Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
 - Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.

- Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la demarcación marina, cuando proceda.
- Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones— incluidas sus zonas de protección— afectos a la defensa nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la defensa nacional².
- Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

Para la Administración General del Estado, a estos informes debe añadirse el de los proyectos que deban ser autorizados por esta Administración y que además estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999. Según estipula la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley de Evaluación Ambiental introducida por la Ley 9/2018, en estos casos la declaración de impacto ambiental se formulará una vez que el Consejo de Seguridad Nuclear informe sobre los datos aportados por el promotor, de acuerdo con el anexo VI, debiendo arbitrarse para ello la oportuna coordinación entre el ministerio competente en materia de medio ambiente y el Consejo de Seguridad Nuclear dentro del respeto a sus respectivas competencias.

3. NOVEDADES EN LOS SUPUESTOS EXCEPTUABLES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley 9/2018 ha suprimido la previsión que contenía la Ley de Evaluación Ambiental de que los proyectos detallados aprobados mediante una ley específica pudiesen quedar excluidos de la evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la Directiva 2014/52/UE eliminó esta posibilidad.

² La necesidad de recabar este informe del Ministerio de Defensa en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se refuerza con la previsión general —contenida en la disposición adicional decimoséptima e introducida también por la Ley 8/2018— de que cualquier actuación administrativa medioambiental o de otra índole de las comunidades autónomas o de las entidades locales que dimanen de la ley y que incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la defensa nacional, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la defensa nacional.

Tras la nueva redacción del artículo 8 introducida por la ley, se prevén las siguientes posibilidades de excluir determinados proyectos de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa (ya no se especifica que deba ser la «defensa nacional») ni a los proyectos que tengan como único objetivo responder a casos de emergencia civil cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre dichos objetivos.
- b) El Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o en aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas definidas en la Ley 8/2011, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

La Ley 9/2018 ha dado una nueva redacción a este precepto para adaptarla a la de la directiva, precisando que la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado se acota a los supuestos en los que la aplicación de «la evaluación de impacto ambiental pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto». Esta precisión resulta, sin embargo, bastante inconcreta y podría por ello dar lugar a interpretaciones más amplias que las que dadas por la jurisprudencia en relación con los «supuestos excepcionales» a los que aludía anteriormente la Ley de Evaluación Ambiental³. Parece, sin embargo, que la voluntad del legislador ha sido la de mantener una interpretación restrictiva de estos supuestos, referidos también a casos excepcionales, como lo muestra el que su exposición de motivos afirme que la ley cita expresamente, como un

³ La jurisprudencia española ha adoptado hasta ahora una interpretación restrictiva, señalando que por *supuestos excepcionales* hay que entender aquellos en los que resulte imprescindible que la Administración General del Estado intervenga de forma inmediata, autorizando o ejecutando por ello directamente determinados proyectos que se presenten, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión (STC 13/1988 y STS de 9 de octubre del 2012, rec. n.º 110/2009).

caso propio de este supuesto, el de las obras de reparación de infraestructuras dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

4. NOVEDADES ATINENTES A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y A LA NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS

- a) Utilización preferente de medios electrónicos. En transposición de la directiva, la ley ha incorporado en el artículo 9.3 la obligación general de que los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en ella se efectúen por vía electrónica —además de mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía—. Este principio general se concreta luego en la modificación de diversos preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental que prevén la participación pública para exigir la utilización de los medios electrónicos.

En cuanto a la forma de llevar a cabo esta publicación electrónica se añade, siguiendo también lo dispuesto en la directiva, que las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible al público por vía electrónica a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo en el nivel de la Administración territorial correspondiente.

- c) Si bien la notificación a las personas interesadas deberá realizarse, cuando proceda, siguiendo los preceptos contenidos en la legislación del procedimiento administrativo común (actualmente, arts. 40 a 44 de la Ley 30/2015), la Ley 9/2018 ha introducido dos precisiones para los supuestos de en los que los interesados en el procedimiento sean desconocidos (art. 9.4):

- La notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* o en el diario oficial correspondiente.
- Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web de los ayuntamientos afectados (esta publicación reviste en la Ley 39/2015 carácter facultativo). El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al

órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y el periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.

5. CONFIDENCIALIDAD

La Ley de Evaluación Ambiental regula el deber de confidencialidad que han de mantener las Administraciones Públicas en relación con la documentación aportada por el promotor, disponiendo que aquellas que intervengan en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que de conformidad con la normativa aplicable tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

La Ley 9/2018 ha añadido ahora la precisión de que este deber de confidencialidad lo será «sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente». La precisión es importante, porque en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria toda la documentación presentada por el promotor relativa al proyecto se somete a información pública por parte del órgano sustantivo (art. 36) y puede considerarse «información ambiental» a efectos de la aplicación de la Ley 27/2006 (a tenor de lo establecido en su artículo 2.3a). Por consiguiente, el deber de confidencialidad de las Administraciones Públicas escuetamente reconocido por la Ley de Evaluación Ambiental deberá completarse con las previsiones de esta ley⁴.

⁴ Por aplicación de la Ley 27/2006, los documentos aportados por el promotor serán excluidos de la información pública (no así del conocimiento de la Administración y, en su caso, de los tribunales) cuando el promotor pueda invocar una de las excepciones que aquella prevé, en particular, cuando la difusión de la información afecte 1) a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, y 2) a los derechos de propiedad intelectual e industrial (art. 13d y e). No obstante, ha de tenerse en cuenta que, según prescribe el artículo 13.5 de la Ley 27/2006, «las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras a, d, f, g y h de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente». Por tanto, en la medida en que en la evaluación de impacto ambiental se valoren las emisiones contaminantes de un proyecto, los documentos aportados que incidan en este criterio de evaluación no podrán ser sustraídos al conocimiento del público.

6. CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS AMBIENTALES

La ley ha introducido una exigencia que no por obvia deja de ser importante: las Administraciones Públicas deberán garantizar que los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos, y los estudios y documentos de impacto ambiental, y que, de ser necesario, pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos (art. 9.5).

7. ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE

Se mantiene el carácter potestativo para el promotor de solicitar la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, si bien el Tribunal Constitucional ha interpretado que las normas que dicten las comunidades autónomas pueden restablecer su carácter obligatorio (STC 53/2017).

La Ley 9/2018 ha precisado que, cuando se solicite la elaboración del documento de alcance, la solicitud deberá ir acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información (art. 34.2):

- a) La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, la viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o catástrofes.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

8. AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley ha incorporado a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más completa del estudio de impacto ambiental (art. 5.3*c*) y ha ampliado el contenido mínimo que debe tener (art. 35.1) incluyendo dos nuevos apartados:

- Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del

nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

- Debe incluir un apartado específico para la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los factores objeto de evaluación derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de que ocurran, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto. Para llevar a cabo estos estudios, la ley precisa que el promotor incluirá la información relevante obtenida mediante las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto. A efectos de la aplicación de este precepto, la ley ha incluido en el artículo 5.3 de la Ley de Evaluación Ambiental las definiciones de ‘vulnerabilidad del proyecto’, ‘accidente grave’ y ‘catástrofe’.

Del mismo modo, la ley ha desarrollado más la información detallada sobre el contenido del estudio de impacto ambiental contenida en el anexo VI, parte A de la Ley de Evaluación Ambiental. Además de completar casi todos los apartados con nuevas precisiones, ha incorporado dos exigencias nuevas:

- En el caso de proyectos que estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, el promotor deberá incluir en el estudio de impacto ambiental una previsión de los tipos, cantidades y composición de los residuos que se producirán durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento, así como de los vertidos y emisiones radiactivas que se puedan dar en operación normal, incidentes operacionales y accidentes; habrá de adjuntar también la declaración del cumplimiento del criterio ALARA (*As Low As Reasonably Achievable*) de acuerdo con las normas básicas de protección radiológica para estas situaciones.
- En todo caso, el promotor está obligado a incluir en el estudio de impacto ambiental una descripción de los efectos adversos significativos en el medio ambiente a consecuencia de la vulnerabilidad del proyecto ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes relevantes,

en relación con el proyecto en cuestión. En su caso, la descripción debe incluir las medidas previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo de tales acontecimientos en el medio ambiente, y detalles sobre la preparación y respuesta propuesta a tales emergencias.

9. INFORMACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN HA DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PROMOTOR PARA ELABORAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se concreta la información que la Administración debe poner a disposición del promotor. La Ley de Evaluación Ambiental establecía así que «la Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental» (art. 45.3). Ahora, la Ley 9/2018 ha puesto esta obligación en relación con el deber que impone al promotor, al elaborar el estudio de impacto ambiental, de tener en cuenta «los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes en virtud de la legislación comunitaria o nacional»; la puesta a disposición de documentos e informes por la Administración lo será «a estos efectos», lo que acota, por tanto, el contenido que puede comprender dicha información.

10. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONSULTAS: POSIBILIDAD DE REITERARLO SI EL PROMOTOR MODIFICA EL PROYECTO O ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley prevé que, si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas (regulado en los artículos 36 y 37 de la Ley de Evaluación Ambiental), el promotor incorpora en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se efectuará un nuevo trámite de información pública y consultas siguiendo las mismas actuaciones que, en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental (art. 38.2). Para determinar si las modificaciones suponen «efectos ambientales significativos» distintos de los previstos inicialmente, podrá acudirse a los criterios previstos en el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental para que en el informe de impacto ambiental de la evaluación simplificada se determine si el proyecto debe someterse a evaluación ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

11. NOVEDADES EN EL ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

La ley regula de forma más completa el análisis técnico del expediente. Así, incorpora su definición (art. 5.1) y distingue dos fases en la regulación de este trámite efectuada por el artículo 40 de la Ley de Evaluación Ambiental.

Se llevará así a cabo, en primer lugar, un análisis formal, dirigido a comprobar que constan en el expediente los informes preceptivos, que la información pública y las consultas se han realizado de acuerdo con las prescripciones legales y que el estudio de impacto ambiental está completo por contener todos los apartados específicos previstos en el artículo 35.1 de la ley. Si en esta fase se detectase alguna irregularidad, el órgano ambiental requerirá al sustantivo su subsanación con la posibilidad de que, de no completarse en el plazo de tres meses, podrá darse la evaluación de impacto ambiental ordinaria por finalizada.

En segundo lugar, una vez que el expediente se considere completo, se llevará a cabo un análisis técnico propiamente dicho, en el cual:

- a) Se comprobará si los informes preceptivos y los apartados específicos del estudio de impacto ambiental resultan suficientes para disponer de los elementos de juicio necesarios a fin de efectuar la evaluación de impacto ambiental. Si no fuera así, el órgano ambiental se dirigirá al órgano sustantivo para que se completen los informes, siguiéndose los trámites ya previstos en la Ley de Evaluación Ambiental.
- b) Si durante este análisis técnico el órgano ambiental apreciara a) que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental, o, en su caso, que su contenido no es acorde con la información requerida en el documento de alcance, o bien b) que el promotor no ha tenido debidamente en cuenta las alegaciones recibidas durante los trámites de información pública y consultas, lo requerirá para que complete la información. Si, transcurridos tres meses (ampliables en casos excepcionales por un tiempo que no exceda de la mitad del plazo), el promotor no ha remitido la información requerida o, una vez presentada, ésta sigue siendo insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En estos dos supuestos, si el órgano ambiental considera necesario que las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien

sobre la nueva información recibida, requerirá al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta, debiendo pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación (ampliable en casos excepcionales por un tiempo que no exceda de la mitad del plazo). Transcurrido este plazo, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes como para formular la declaración de impacto ambiental; si no fuera así, el órgano ambiental comunicará la imposibilidad de continuar el procedimiento y dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La Ley 9/2018 ha introducido además la posibilidad de que, durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental pueda recabar en cualquier momento, ya sea directamente o por medio del órgano sustantivo, el informe de los organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de elementos de juicio suficientes como para poder elaborar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. Si transcurrido este plazo el órgano ambiental no ha recibido los informes solicitados, dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

12. NOVEDADES EN EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Con relación a las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000, la Ley añade que, cuando se compruebe la existencia de un perjuicio para la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor en el estudio de impacto ambiental sobre la inexistencia de alternativas y la concurrencia de las razones de interés público de primer orden a las que alude el artículo 46 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y, cuando procedan, se mencionarán las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en dicho precepto.
- b) Se añade un nuevo apartado en virtud del cual, en el caso de proyectos que vayan a causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se determinará si de la evaluación practicada se ha deducido que ello impedirá que alcance el buen estado o potencial o que ello supondrá un deterioro del estado o potencial de la masa de agua afectada. En caso afirmativo, la declaración comprenderá, además, lo siguiente:

- 1.º Relación de todas las medidas factibles que se hayan deducido de la evaluación para paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
- 2.º Referencia a la conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica del organismo de cuenca con la evaluación practicada y con las medidas mitigadoras señaladas.

13. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD

13.1. Contenido

La ley ha incluido en el artículo 42 de la Ley de Evaluación Ambiental distintas precisiones relativas a la autorización de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental con el fin de incorporar las previsiones de la Directiva 2014/52/UE (con anterioridad, el texto de la ley sólo se refería a la publicidad de la autorización sin precisar su contenido, lo que no era ya conforme con la redacción original del artículo 9 de la Directiva 2011/92/UE).

El órgano sustantivo —dice ahora la ley— deberá resolver el procedimiento de autorización del proyecto en un «plazo razonable» y en él deberá tener debidamente en cuenta la evaluación efectuada de impacto ambiental, incluidos los resultados de las consultas.

- a) En caso de otorgarse la autorización, ésta incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental:
 - La conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental.
 - Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado de aquél.
- b) En caso de rechazarse la autorización, la decisión indicará las principales razones de la denegación (lo que viene impuesto ya

con carácter general, para todos los actos restrictivos de derechos o intereses, por el artículo 35 de la Ley 30/2015).

13.2. Publicidad

El órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto (plazo que carece de carácter de legislación básica estatal), remitirá al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen.
- b) Los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, entre otros:
 - la información recabada en los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas;
 - si procede, la información recabada en las consultas efectuadas en el trámite del documento de alcance o tras la eventual incorporación de modificaciones sustanciales por el promotor conforme a lo dispuesto en el artículo 38.2 y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49 relativo a las consultas transfronterizas.

Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente en el que se publicó la declaración de impacto ambiental y el extracto sobre la decisión de autorizar o denegar el proyecto.

14. POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CASO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Como novedad introducida por la ley, se prevé que en el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con declaración de impacto ambiental, el transcurso del

plazo de vigencia de ésta misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme (art. 43.1).

15. NOVEDADES EN LA SOLICITUD DE INICIO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

La ley detalla y completa el contenido del documento ambiental que debe acompañar el promotor junto a la solicitud de inicio de este procedimiento (art. 43). Destacaremos las principales novedades:

- a) En relación con el apartado específico que ha de introducirse cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, la ley ha añadido la precisión de que, en el caso de proyectos no incluidos en los anexos I y II de la ley que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios protegidos Red Natura 2000, se describirán y analizarán exclusivamente las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.
- b) Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
- c) Se incluirá también un apartado específico con la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los distintos factores ambientales enumerados en la letra e del precepto derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de éstos, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto. Para elaborar este apartado, el promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes

graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

16. NOVEDADES EN EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) En cuanto al plazo para emitir el informe de impacto ambiental, se mantiene que debe emitirse en tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar, pero se añade que, en casos excepcionales debidamente justificados derivados de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, el órgano ambiental podrá ampliar el plazo para formular el informe de impacto ambiental por un máximo de cuarenta y cinco días hábiles adicionales. Cuando así suceda, el órgano ambiental informará al promotor de los motivos que justifican la ampliación y del plazo máximo para la formulación del informe de impacto ambiental (LEA, art. 47.1)⁵.
- b) Por lo que respecta a su contenido, la ley ha precisado que, cuando el informe determine de forma motivada que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, éste indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c) Por último, se ha introducido la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia del informe de impacto ambiental que concluya que el proyecto no tiene efectos significativos para el medio ambiente (fijado en cuatro años desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente) en los términos que se especifican en el precepto.

⁵ Aunque este plazo y su posible ampliación excepcional no se consideran por la Ley de Evaluación Ambiental como legislación básica estatal, sino como únicamente aplicable a la Administración del Estado (disposición final octava.2b), ha de considerarse aplicable también a las comunidades autónomas en cuanto transpone lo establecido en el artículo 4.6 de la Directiva de evaluación de impacto ambiental tras su modificación por la Directiva 2014/52/UE. Este precepto goza de aplicabilidad directa en nuestro Derecho (conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dado que es claro, preciso e incondicionado y que ya ha transcurrido el plazo para la transposición de la directiva).

- d) Interesa por último señalar que, en relación con el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental, sobre los criterios para determinar en la evaluación de impacto simplificada si un proyecto debe someterse a la ordinaria, la ley ha revisado su redacción y ha añadido nuevos criterios⁶.

17. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD

17.1. Contenido de la autorización

Al igual que en el caso de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la Ley 9/2018 ha incluido distintas precisiones relativas a la autorización de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada en el artículo 48 de la Ley de Evaluación Ambiental. El precepto comienza por disponer ahora que el órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

Por lo que respecta a su contenido, se precisa lo siguiente:

- a) La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:
- La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
 - Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado de aquél.

⁶ Así, en las características de los proyectos, se incluye la necesidad de considerar los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del aire, del agua o de la contaminación electromagnética), y en la ubicación de los proyectos y en relación con la capacidad de absorción del medio natural, la necesidad de atender a las masas de agua superficiales y subterráneas que constan en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.

- b) La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

17.2. Publicidad

En caso de que sea otorgada la autorización, el órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión —incluida la información recabada en el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas afectadas y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado en el caso de consultas transfronterizas— y una referencia al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

18. NOVEDADES EN LA EVALUACIÓN DE PLANES Y PROYECTOS QUE PUEDEN AFECTAR A LA RED NATURA 2000

- a) La ley ha incluido en el artículo 8 de la Ley de Evaluación Ambiental la precisión de que las posibilidades de exclusión reguladas en este precepto no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000 cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para ella, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos (art. 8.5 LEA). Así lo había establecido ya la jurisprudencia, pues la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos no prevé ningún supuesto de posible exclusión de la necesidad de llevar a cabo una adecuada evaluación de los proyectos sobre los espacios de la Red Natura 2000 cuando puedan afectar de forma apreciable a los citados espacios.

Para estos casos, la ley ha incluido en el artículo 8.5 de la Ley de Evaluación Ambiental una regulación, si bien muy somera, de las actuaciones que habrán de seguirse en estos casos. Dice así el precepto:

- El promotor elaborará un informe de las repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de conservación de los espacios afectados incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable y un esquema de seguimiento ambiental. El órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000.
 - En caso afirmativo, se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - La aprobación del proyecto contendrá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados. En casos de fuerza mayor, de reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse *a posteriori*, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.
- c) En la disposición adicional séptima.1 de la Ley de Evaluación Ambiental se introducen dos importantes precisiones sobre los medios por los que el promotor puede acreditar lo siguiente:
- Que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000 o es necesario para su gestión: el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.
 - Que un plan, programa o proyecto no es capaz de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000: el promotor podrá señalar el correspondiente plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En estos dos supuestos, la Ley de Evaluación Ambiental dispone ahora expresamente que no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.

19. REGULARIZACIÓN A POSTERIORI DE LA OMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DECLARADA POR SENTENCIA

El carácter previo de la evaluación ambiental se justifica, como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la necesidad de que en el proceso de decisión la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos (Sentencia de 3 de julio del 2008, *Comisión/Irlanda*, as. C-215/06). Parece, por ello, contrario a esta finalidad que la evaluación pueda llevarse a cabo una vez aprobado o autorizado el proyecto.

No obstante, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de julio del 2017 (ass. C-196 y C-197/16) ha declarado que, en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva de evaluación de impacto ambiental, esta directiva, si bien exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de dicha omisión (por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida), incumbiendo al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de la evaluación, no se opone a que, excepcionalmente, y siempre que la legislación del Estado miembro lo prevea, se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la planta en cuestión, siempre que:

- las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y
- la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

En nuestro país, la Ley de Evaluación Ambiental no preveía ninguna posibilidad de subsanar *a posteriori* la falta de evaluación de impacto ambiental y la jurisprudencia venía reiterando que una declaración de impacto ambiental realizada una vez aprobado o autorizado el proyecto no subsana dicha

deficiencia, siendo su omisión, según había reiterado la jurisprudencia, causa de nulidad de pleno derecho del proyecto.

Sin embargo, sin duda al amparo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada, la Ley 9/2018 ha introducido la posibilidad de regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por Sentencia y ha previsto las especialidades del procedimiento para llevarla a cabo, dirigidas a cumplir con la directriz, sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que la evaluación ambiental no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

La nueva disposición adicional decimosexta de la Ley de Evaluación Ambiental introducida por la ley dispone así que cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II de la ley, con las especialidades previstas en esta disposición, que son las siguientes:

- La evaluación se fundamentará en los principios mencionados en el artículo 2, sustituyendo cuando proceda, el de acción preventiva y cautelar por el de compensación y reversión de impactos causados, y se efectuará mediante los análisis prospectivos o retrospectivos que procedan, teniendo en cuenta la realidad física existente.
- El documento ambiental y el estudio de impacto ambiental tendrán el contenido establecido en la ley, y adicionalmente deberán:
 - a) Diferenciar, en la descripción general del proyecto, la parte del mismo ya realizada y la no realizada. Además, en el análisis de las diversas alternativas se examinará, en todo caso, la reposición a su estado originario de la situación alterada.
 - b) Diferenciar, en la caracterización y valoración de los efectos del proyecto sobre los factores que integran el medio ambiente, los correspondientes a la parte realizada, mediante un análisis retrospectivo, y los de la parte aún no realizada, mediante un análisis prospectivo equivalente al de una evaluación de impacto ambiental.
 - c) Incluir medidas de protección del medio ambiente, que permitan corregir, compensar o revertir impactos causados por los

elementos del proyecto ya realizados, incluida la eliminación de elementos del proyecto causantes de impactos severos y críticos; y prevenir, corregir y compensar los impactos previstos para los elementos del proyecto aún no realizados.

- d) Diferenciar, en el programa de vigilancia ambiental, las medidas correspondientes a los elementos del proyecto realizados de los no realizados.
- El análisis técnico del expediente se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Respecto de la parte no realizada del proyecto se efectuará una evaluación prospectiva de acuerdo con los principios de la evaluación de impacto ambiental, para prevenir, mitigar o compensar los impactos adversos significativos previstos.
 - b) Respecto de la parte ya realizada del proyecto, se valorará especialmente la idoneidad de las medidas previstas para:
 - 1.º Compensar los impactos significativos que han sido causados hasta el momento sobre los elementos del medio ambiente que han recibido dichos impactos.
 - 2.º Corregir a futuro cuando ello sea posible, y compensar cuando lo anterior resulte imposible o, cuando aun siendo posible, se prevea un impacto residual, los impactos significativos causados por elementos ya ejecutados del proyecto que no resulten críticos.
 - 3.º Sustituir los elementos del proyecto que causan impactos severos o críticos por nuevos elementos alternativos que no los causen, determinando en estos casos la reposición a su estado originario de la situación alterada.
- La declaración de impacto o el informe de impacto ambiental incluirán los contenidos previstos en la ley, y concluirán diferenciando los impactos asociados a la parte del proyecto realizada y no realizada. En su caso, definirá las medidas correctoras, compensatorias o de reversión de los impactos asociados a la parte del proyecto realizada, junto con su correspondiente programa de vigilancia ambiental.

Interesa señalar que este procedimiento para regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por sentencia resulta también de aplicación a los proyectos cuyo procedimiento de evaluación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 9/2018 (disposición transitoria única.3).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2019

“LA LEY 9/2018 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA AVANZAR HACIA UNA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA”

Autor: Fernando Vicente Davila. Abogado. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

Fecha de recepción: 04/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 19/ 12/2018

Fecha de modificación: 11/ 01/2019

Fuente: [Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Índice:

1. Introducción
2. Fundamento de la modificación
3. El modelo de participación pública en España
4. Los estándares de buenas prácticas
5. El alcance limitado de la reforma
6. Las oportunidades perdidas
7. Reflexión final
8. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

La deliberación pública en la decisión ambiental enriquece la información y los datos disponibles, aprovecha las experiencias y la capacidad de todos los

involucrados, fortalece el contraste de las alternativas, y desarrolla nuevas capacidades en la gestión fortaleciendo la legitimidad y confianza del público en la autorización final adoptada. Todas estas virtudes de la participación han servido para asentar doctrinalmente el principio de participación pública y colocarlo en la espina dorsal de la institución de la Evaluación Ambiental (EA en adelante), hasta el punto de considerar que sin participación ésta no existe. La Ley de Evaluación Ambiental 21/2013, de 9 de diciembre (LEA en adelante), no se quedaba atrás cuando alumbraba el nuevo sistema nacional de EA e incluía este principio en su parte expositiva y en el artículo 2 sobre los principios que rigen el procedimiento de EA.

Pero una cosa son las declaraciones de principios y otra, cómo se materializan éstos a través de las concreciones normativas, y cómo responden a los parámetros de transparencia, acceso a la información y participación a lo largo del procedimiento.

2. FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN

A nivel europeo, la modificación que se operó en el año 2014 sobre el texto refundido de la Directiva 2011/92/UE, mediante la Directiva 2014/52/UE, vino a reforzar el actual enfoque de la evaluación de impacto ambiental existente. La mayor parte de los principios, objetivos, novedades y mandatos de esta Directiva 2014/52/UE ya habían sido transpuestos a la LEA de 2013, al haber tenido una tramitación prácticamente simultánea, aunque algunos aspectos habían quedado incompletos y difusos en ese intento de transposición.

Así las cosas, en nuestro marco nacional, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, es la que ahora viene a suplir las carencias de esa incompleta transposición. A esta necesidad se han añadido otras, surgidas por la implementación que traían causa en las declaraciones de inconstitucionalidad que han recaído hasta el momento y que ahora se incorporan¹.

¹ De esta manera, junto los aspectos claves que venían impulsados por la fuerza de la directiva como la necesidad de avanzar en lograr una participación pública y efectiva y que planeaban como un ejercicio recurrente de mejora en nuestro sistema respecto a la participación pública y efectiva, se han de venir a Introducir a aspectos tan importantes como sancionar la necesaria separación entre el órgano sustantivo y el ambiental, la ampliación de la evaluación de riesgos a las catástrofes naturales, la deslegalización de la definición de los proyectos incluidos en los anexos y la adecuada definición de responsabilidades del Estado y las CCAA constituyen el contenido de esta modificación.

A finales de este mes de noviembre, el proyecto superó el [trámite del Senado \(texto aprobado el 26 de noviembre 2018\)](#), tras 65 enmiendas planteadas y ningún veto al texto remitido por el Congreso. A la luz de los contenidos incorporados finalmente, la modificación resulta no ser un gran avance en aspectos clave como lo es la participación real y efectiva, todavía alejada del espíritu y aspiraciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (firmado por España el 25 de junio de 1998 y ratificado el 29 de diciembre de 2004)².

A nivel formal, la tramitación de la reforma ha sido azarosa. Se ha topado en su proceso de tramitación parlamentaria con todo un telón de fondo de inestabilidad política provocado por la secuencia de un gobierno en funciones, una moción de censura, unas elecciones y finalmente un nuevo gobierno. Todo ello ha hecho que el proceso de tramitación se situase en las postrimerías de 2018, pendiendo además la sanción de la UE por incumplimiento, al superarse con creces el plazo fijado para su transposición (16 de mayo de 2017).

3. EL MODELO DE PARTICIPACIÓN EN ESPAÑA

Como punto de partida, es necesario contextualizar esta modificación bajo el modelo de participación pública que le precede, que se había amparado desde sus inicios hace más de 30 años, bajo el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Se trataba de un sistema aquejado de excesivo formalismo, basado en la consulta documental y la alegación por escrito que había permanecido inalterable hasta la LEA, formalismo que, a pesar de su estética y de sus referencias a términos como “*efectiva*” y “*real*” que adornaron su texto, tampoco llegó a resolver³.

² En este año 2018 se han cumplido 20 años del Convenio de Aarhus de su aprobación, sin embargo, tal como apunta Lucía Casado *a pesar del reconocimiento formal de determinados derechos relacionados con el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental, todavía no existe una verdadera cultura participativa y de transparencia*. En “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, vol. IX, núm 1, 2018, pág. 10.

³ La aprobación de la LEA presentó unas ilusionantes pretensiones en torno a la participación. La inclusión de la participación pública de forma explícita en el artículo 2 consagrándola como un principio de la EA -dentro del marco de los principios del procedimiento de principios de la evaluación ambiental-, como por las diversas referencias textuales que decíamos se utilizan en su articulado, que parecía configurar otorgar una auténtica intención de alcanzar el objetivo de su eficacia: *efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas; que tenga la máxima difusión entre el público...; con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva*. De todo ello parecía deducirse

Los pequeños avances que ahora se incorporan, vienen impuestos por la oportunidad que nos brinda la era digital, que en el texto se refleja en el empleo de forma obligatoria de medios electrónicos, para la puesta a disposición de la información ambiental.

Sin embargo desde su promulgación, tal como apuntaban muchas voces críticas, las dificultades y sombras se cernieron sobre variados aspectos de la participación que no fueron abordados con la debida profundidad y que tenían que ver con las deficiencias crónicas que se venían arrastrando: escasa transparencia, la inaccesibilidad a la información, los plazos inadecuados, la limitada atribución del derecho a participar, las dificultades para incorporar a los distintos sectores afectados⁴.

4. LOS ESTÁNDARES DE BUENAS PRÁCTICAS

Una frecuente manera de apreciar la efectividad de los modelos es girar la mirada hacia otros sistemas, a fin de verificar la influencia que en éstos tiene la participación pública en las decisiones finales.

A pesar de que la influencia varía mucho entre los países, existen una serie de estándares ideales que en muchos casos, y dados sus resultados, se aproximan a lo que se podría denominar *estándares de buenas prácticas*, muy próximos a las determinaciones y recomendaciones del mencionado Convenio de Aarhus. Es así que, en estos sistemas más avanzados de EIA, se asiste a un resurgimiento del hecho de poner cada vez mayor énfasis en la introducción de *procedimientos flexibles adaptados a cada caso concreto y a la necesidad de mantener todas las opciones abiertas en el momento de la participación* (MARTÍNEZ OROZCO, 2008).

En estos sistemas más avanzados en EIA existe una variedad de propuestas de mecanismos de participación, orientados a la transparencia y la involucración del público de forma proactiva. En esta senda se encuentran los países con más tradición en EIA como EEUU y Canadá y otros países desarrollados en el continente europeo como Reino Unido, Francia, Holanda o Dinamarca.

una voluntad del legislador que parecía apuntarse a resolver la deficiencia de la que adolecía nuestro sistema de EIA.

⁴ A nivel práctico, el avance se ha experimentado a nivel de la AGE y a nivel de las CCAA, que en aras de un incremento en la transparencia ha volcado digitalmente sus procedimientos de evaluación de impacto ambiental y accesibles en sus sedes electrónicas. En concreto, se han creado puntos de acceso en la web del Ministerio para la Transición Ecológica ([programa SABIA](#)) y de las Consejerías de las CCAA, para el acceso a la información pública que no participación, permaneciendo la posibilidad de presentar alegaciones en formato escrito.

En el caso de EEUU, la práctica es muy reveladora ya que al público más que informarle, se le invita a participar en las consultas a través de un sistema basado en notificaciones que se realizan por una gran variedad de cauces.

Los mecanismos son de carácter abierto y se adoptan desde las primeras fases del procedimiento: desde la conversación telefónica o las reuniones comunitarias, hasta alegaciones por escrito que se pueden presentar tanto *on line* como en papel. Los mecanismos de consulta más frecuentemente utilizados en la fase de examen del estudio de impacto ambiental (EsIA) son los *public hearings*, caracterizados por la intervención de los grupos de asesoramiento del público: *community advisory groups*.

En el Reino Unido, se utiliza también una variedad de métodos de participación cuya determinación queda a elección de los promotores del proyecto.

El modelo canadiense se caracteriza por anticipar todo lo posible la consulta para garantizar que la participación se produzca en las fases iniciales y así evitar retrasos posteriores. La participación se planifica por medio de un plan de implicación en el que se otorga gran protagonismo al promotor a través del *Proponent's Public Involvement Program*. Destacan en este sistema el programa de apoyo financiero para facilitar la participación, *participant funding program*, que el gobierno federal destina a facilitar la involucración del público. El sistema canadiense es considerado uno de los más efectivos por la influencia de la participación del público, llegando a menudo a provocar cambios en el proyecto sometido a consultas.

Holanda también provee de información al público desde su inicio hasta la fase de seguimiento del proyecto. En algunas ocasiones también asociaciones y grupos ambientales son subvencionados para contar con su presencia en determinados casos de EIA. En este sistema, el resultado de la celebración de las *public hearings* se presenta a una comisión independiente de la EIA, conocida como panel *review*. Las autoridades competentes publican cómo las alegaciones han influenciado y envían copias de la decisión adoptada a los participantes de los *public hearings*, a todos los que debían ser consultados.

En Francia se establece la posibilidad de llevar a cabo debates públicos a través de las Comisiones Particulares de Debate Público (CPDP) que velan por el respeto a la participación del público, la elaboración de los proyectos, las condiciones y calidad de la información aportada por el promotor, buscando soluciones de concertación con el público. Se utilizan trabajos preparatorios para fomentar la participación, gran diversificación de medios informativos e incorporan expertos y personal cualificado para conducir las reuniones, consensuar contenidos y dotar de credibilidad.

El Grupo de Trabajo de Participación Pública del Convenio de Aarhus⁵ elaboró las *Recomendaciones de Maastricht para Promover la Participación Efectiva del Público en la Toma de Decisiones en Asuntos Medioambientales*, presentando unas pautas interpretativas de las disposiciones de Participación pública previstas en dicho convenio. En este documento se propone un catálogo de soluciones y mecanismos más abiertos para favorecer la participación en la EIA: métodos de notificación al público mediante mecanismos lo más amplios posibles y teniendo en cuenta la naturaleza de cada proyecto. Así se proveen una serie de prácticas de notificación como las llamadas a la puerta en los casos de ciudadanos que carezcan de teléfono o electricidad o la propuesta de realizar orientaciones imparciales al público por parte de expertos, destinadas a facilitar la comprensión y la concienciación de la importancia de participar en la consulta y su transcendencia para la toma de decisión.

5. EL ALCANCE LIMITADO DE LA REFORMA

Como decíamos, han sido y son recurrentes las afirmaciones que reivindican la idea de una participación pública como un componente esencial de la EA, tanto desde la doctrina como por los técnicos del propio Ministerio de Transición Energética. En este sentido, la jurisprudencia interpretativa de nuestros tribunales también ha ido abriendo camino sobre el derecho de acceso a la información ambiental y participación, dándoles acomodo según las disposiciones del Convenio de Aarhus. Sin embargo, la reforma parece haber desaprovechado toda una serie de oportunidades y pierde así esa posibilidad de ser un avance a la hora ofrecer auténticas oportunidades de participación.

La Ley 9/2018 en su parte expositiva, donde se plantean las pretensiones de la reforma, peca de simplista al anunciar una *participación efectiva* que se pretende que lo sea por el simple hecho de añadir en la parte normativa el uso obligatorio de medios electrónicos como medio de acceso a la información de público y para la consulta a las personas interesadas⁶.

⁵ En concreto, la Directiva 2003/35/CE incorporaría los dictados del Convenio de Aarhus marcando un punto de inflexión en el reforzamiento de la participación en los procedimientos ambientales y, muy significativamente, en la evaluación ambiental en nuestro país. La aplicación del Convenio en España ha venido de la Ley 27/2006, que resolvería algunas deficiencias del procedimiento de EIA. Como firmante de este convenio, España se ha comprometido a la obtención, elaboración y difusión de la información ambiental útil; a la aplicación de procedimientos de participación pública en la toma de decisiones que puedan tener un efecto ambiental importante; al acceso a un recurso administrativo y judicial de las personas que consideren vulnerados dichos derechos.

⁶ Establece la Exposición de Motivos de la Ley 9/2018: “La utilización preferente de los medios electrónicos para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación

Cabe cuestionarse si este formato electrónico *garantiza que la accesibilidad a la información y consulta sea fácil y efectiva*. ¿Y la brecha digital? ¿los megabytes que contienen datos ambientales son información cercana y comprensible por el hecho de estar contenidos en formato digital?

Así también, la determinación de la norma que deja a la potestad discrecional del órgano sustantivo determinar qué medios de difusión de la información son “apropiados” (art. 9.3), sigue sin suponer una garantía suficiente para lograr la participación efectiva que se menciona en la parte expositiva. Los medios humanos y los recursos financieros escasos pueden condenar a la mínima expresión esta previsión.

Tampoco la nueva revisión del registro de personas interesadas⁷ parece tener un alcance real de mejora para la representatividad de los sectores del público. Esta previsión de registro, ya prevista en la LEA, se ha mantenido en la actual reforma y sigue bajo la sombra de la indefinición en su articulación, por cuanto queda también a la discrecionalidad de las administraciones públicas. En la práctica comparada tenemos ejemplos que representan una guía a seguir, siendo el sistema canadiense un ejemplo de ello.

Apreciamos así también un avance hacia esa deseada dimensión real y efectiva, tímido -otra vez- por la falta de nivel de detalle o de referencias a mecanismos concretos proactivos que se podrían haber abordado en esta reforma. Se echan de menos concreciones respecto a medios y formas de anuncio que fomentasen una participación efectiva, así como opciones para la flexibilización de los procesos participativos en función de criterios como el de las características de los segmentos de afectados, la naturaleza del proyecto; la posibilidad de incorporar expertos independientes o asesores que garantizan la transparencia y objetividad del proceso como sucede en los modelos comparados, o cambios en el actual papel pasivo del promotor respecto a la publicidad del proyecto.

ambiental es otra de las novedades de la presente ley y es el motivo de la modificación de los artículos 9.3, 21.4, 22.1, 28.4, 36.3 y 37.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Con la finalidad de reforzar el acceso público a la información y la transparencia, la información medioambiental relativa a la aplicación de la ley debe estar accesible a los ciudadanos de manera fácil y efectiva y en formato electrónico. Para ello, se establece la obligación de disponer de, al menos, un portal central o puntos de acceso sencillo en el nivel administrativo territorial correspondiente.”

⁷ Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

6. OPORTUNIDADES PERDIDAS

La reforma se queda a medio camino de los estándares sobre transparencia, información y accesibilidad del público en comparación con los sistemas nacionales más avanzados en EA.

Varias propuestas, como las referidas a la mejora en la regulación de la participación, se plantearon desde la [Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental](#) y se anexaron como [estudios](#) al anteproyecto de ley, con apuntes y propuestas encaminadas en pro de un auténtico modelo de participación pública efectiva.

Sobre la base de algunos de éstos se apuntaba la oportunidad de adoptar un enfoque planificado del proceso participativo, de diálogo entre el promotor y el público y que fuera flexible al menos en aquellos proyectos de gran complejidad y envergadura, en función de lo que resultase necesario y viable bajo la posibilidad de ir adaptándolo a lo largo del proceso. En concreto:

- Abrir **ventanas de participación en las fases iniciales** que siguen ausentes en la LEA. La posibilidad de participar de forma anticipada supone un ahorro de tiempo para el promotor al evitar incomprensiones y problemas futuros. Resultaría imprescindible incorporar la necesidad de que la participación se plantease de **forma planificada** y orientada a la concertación y al diálogo con el público, como en el modelo francés.
- Incorporar diversas modalidades de anuncio y participación resulta del todo determinante a la hora de despertar el interés del público y su involucración. Introducir elementos que contribuyan a una **comunicación ambiental eficaz** es esencial para mejorar los procesos de interacción social al facilitar la comprensión de los problemas ambientales y posibilitar una respuesta crítica⁸.
- Contemplar el empleo de **instrumentos más proactivos** como encuestas, seminarios y audiencias, debates o conferencias públicas, a fin de reforzar finalmente el conocimiento sobre el plan, el proyecto o la

⁸ En este sentido apunta Razquin Lizarraga, en su estudio sobre el derecho de acceso a la información ambiental: “*En suma, se trata de facilitar la **practicabilidad real del acceso**, articulando mecanismos y personal para la asistencia al público y facilitando la accesibilidad a la información*”. En RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro, Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico, Vol. IX Núm. 1 (2018): 1 – 58, pág. 9.

decisión en cuestión serían recomendables para aumentar la capacidad y el interés de la ciudadanía por participar en la adopción de la decisión.

- Incorporar una **participación abierta a todo el público** y no limitada a un sector del público *interesado*. En este sentido, la efectividad de la participación de las ONGs ambientales tampoco debería haber quedado supeditada a tres restricciones a las que se la somete para intervenir en los procedimientos ambientales. Al menos debería haber quedado perfeccionada por el cumplimiento de alguna de las exigencias, como se mantenía en las enmiendas. El fundamento jurídico para ello deriva del hecho inequívoco de constatar que cada vez son más evidentes los efectos de las amenazas transfronterizas y de escala global, así como del cambio climático, de efectos físicos como los movimientos sísmicos (caso Castor) o la repercusión extraterritorial de los impactos sociales y culturales. Es necesario superar el criterio de afectación circunscrito a la proximidad geográfica y apostar por una ciudadanía global que parta de considerar que el medio ambiente no entiende de fronteras.
- A pesar de la exigencia obligatoria del empleo de los medios electrónicos, no se remueven de forma definitiva las barreras que pueden surgir por la inaccesibilidad a la sociedad de la información para determinados colectivos. Y tampoco los obstáculos derivados de la falta de conocimientos específicos previos para que el ciudadano medio pueda ejercitar plena y realmente sus derechos de participación.
- Por eso, la ausencia de **plazos amplios y flexibles** adaptados a la complejidad del proyecto, es otra de las críticas. La directiva habla de un plazo “razonable”, lo cual es adecuado. Pero tendrían que concretarse plazos para cada caso, dependiendo de la complejidad del proyecto, plan o programa, y de si se ha puesto a disposición del público con antelación suficiente la información adecuada para que, si fuera necesario, quien lo estime oportuno recabe opinión o informes de expertos para valorar cuestiones altamente técnicas.
- Sería interesante también reforzar la garantía del retorno de la participación, revocando la idea presunta de que la participación no afecta a la decisión. Para ello, además de informar motivadamente de que las alegaciones realizadas han sido desestimadas, una revisión independiente mediante un grupo de expertos puede reforzar esta garantía, como en los casos del modelo holandés y canadiense, que verifican la toma en consideración de las alegaciones y comentarios presentados.

7. REFLEXIÓN FINAL

Es necesario que los trámites de información y consulta lleguen de forma real y efectiva a los segmentos concretos de cada público. La digitalización de expedientes y la utilización de medios electrónicos no constituyen la panacea para mejorar las oportunidades de participación, sino tan sólo un intento de estar a la altura de la sociedad de la información⁹. Por otro lado, la técnica jurídica empleada sigue alojada en cierta generalidad y hace depender del órgano sustantivo la interpretación de la norma más conveniente en cada caso concreto, que se halla con frecuencia muy mediatizada por los recursos humanos y financieros a su alcance.

La reforma carece de disposiciones destinadas a mejorar efectivamente la transparencia del conjunto del proceso, manteniéndose como una regulación de mínimos. Si analizamos el efecto útil de la directiva, constituye un estándar insuficiente que no rompe barreras, como la necesidad de requerir de expertos y personal cualificado que, dependiendo el caso, contribuyan a que los datos y la información lleguen cercanos y de forma completa e inteligible.

En suma, han sido pequeños los cambios formales operados por la Ley 9/2018 que revelan que el modelo nacional de participación pública todavía no ha evolucionado en la dirección de cumplir el objetivo del Convenio de Aarhus¹⁰.

A pesar de ello, este marco formal no elimina del todo que en la práctica pueda desplegarse una dimensión de auténtica participación si la implicación y compromiso de los poderes públicos alcanzan a propiciar un cambio en el que el ciudadano se sitúe como un actor activo del medio ambiente. Para ello, además de actitud y compromiso, serían necesarios tanto personal cualificado como una adecuada capacitación técnica de los profesionales públicos.

8. BIBLIOGRAFÍA

- CASADO CASADO, L. Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del

⁹ Tal como han venido a sancionar las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁰ Así por ejemplo el artículo 3.2 del Convenio dispone que: “Cada Parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público y le den consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental”.

Convenio de Aarhus. *Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico*, vol. IX, n. 1, 2018.

- El acceso a la información ambiental en España: luces y sombras. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, 2013. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6753/6870>
- El derecho de acceso a la información ambiental a través de la jurisprudencia. *Revista de Administración Pública*, n. 178, 2009.
- El derecho de acceso a la información ambiental previa solicitud. EN: PIGRAU SOLÉ, A. (dir.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2008, pp. 225-298. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2430/2401>
- CERILLO I MARTINEZ, A. El uso de medios electrónicos en la difusión de la información pública. EN: VALERO TORRIJOS, J.; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.). *Régimen Jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*. Cizur menor (Navarra): Aranzadi, 2014, pp. 323-366.
- MAASTRICHT recommendations on promoting effective public participation in decision-making in environmental matters (ece/mp.pp/2014/8). Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, CEPE, Meeting of the Parties, Fifth session, Maastricht, the Netherlands, 30 June and 1 July 2014. Disponible en: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/mop5/Documents/Post_session_docs/ece_mp.pp_2014_2_add.2_eng.pdf
- MARTÍNEZ OROZCO, J. M. Buenas prácticas en evaluación de impacto ambiental: un compendio de experiencias internacionales aplicables en España. EN: *Evaluación de Impacto Ambiental en España: nuevas perspectivas: (Actas del IV Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, IV CONELA): [Madrid, abril 2007]*. Madrid: Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, 2008, pp. 385-394.
- El modelo español de participación pública en la evaluación de impacto ambiental: el largo camino hacia Aarhus. EN: *Evaluación de impacto ambiental en España: nuevas perspectivas” (Actas del IV Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, IV CONELA)*:

[Madrid, abril 2007]. Madrid: Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, 2008, pp. 423-430.

- NOGUEIRA LÓPEZ, A. ¿Participación efectiva o quimera procedimental. EN: *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009, pp. 121-145.
- PERNAS GARCÍA, J.J. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 30, 2015, pp. 163-217.
- PLAZA MARTÍN, C. La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos. *Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico*, vol. IX, n. 1, 2018, pp. 1-70.
- RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro. *Revista Catalana de Dret Ambiental, monográfico*, vol. IX, n. 1, 2018, pp. 1-58.

Tabla 1: Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

DIRECTIVA 2014	LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	ARTS.	LEY 9/2018 MODIFICACIÓN LEA
<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)”</p> <p>Artículo 6.5</p> <p>“La información pertinente debe ser accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado.2</p>	<p>El Artículo 9 no contenía apartados equivalentes.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p><i>Obligaciones generales</i></p>	<p>El apartado 3 del artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes.</p> <p>Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.</p> <p>4. Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la</p>

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

<p>Artículo 6.6</p> <p>La fijación de plazos razonables para las distintas fases, tanto para la información y para la participación en el proceso de toma de decisiones).</p>			<p>notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.</p> <p>Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.”</p>
<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)”</p>	<p>4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.</p>	<p>Artículo 21</p> <p><i>Versión inicial del plan o programa e información pública.</i></p>	<p>El apartado 4 del artículo 21 queda redactado así:</p> <p>El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»</p>

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

<p>Artículo 6.2</p> <p>“El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)”</p>	<p>1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.</p> <p>Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.</p> <p>La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p>	<p>Artículo 22</p> <p><i>Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas</i></p>	<p>El apartado 1 del artículo 22 queda modificado como sigue:</p> <p>«1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.</p> <p>Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.</p> <p>La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.»</p>
--	---	---	---

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

<p>Artículo 6.2</p> <p>El público debe ser informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana (...)"</p>	<p>4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos.</p> <p>La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p>	<p>Artículo 28</p> <p><i>Modificación de la declaración ambiental estratégica.</i></p>	<p>El primer párrafo del apartado 4 del artículo 28 queda modificado:</p> <p>4. El órgano ambiental consultará, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos.</p> <p>La consulta se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.»</p>
--	---	---	--

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

<p>Artículo 6.2</p> <p>El público debe ser informado por vía electrónica [y mediante anuncios públicos..].</p>	<p>1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y, en su caso, en su sede electrónica.</p> <p>3. El órgano sustantivo, o en caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando preferentemente los medios de comunicación y electrónicos.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p><i>Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.</i></p>	<p>Los apartados 1 y 3 quedan modificados como sigue:</p> <p>1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.</p> <p>3. El órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»</p>
---	---	--	--

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados. (Continúa en la página siguiente).

<p>Artículo 6.6</p> <p>La fijación de plazos razonables para las distintas fases, tanto para la información y para la participación en el proceso de toma de decisiones).</p> <p>Artículo 6.7</p> <p>El plazo fijado para la consulta del público interesado sobre el informe EIA no será inferior a 30 días</p>	<p>3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.</p> <p>b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.</p> <p>c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.</p> <p>La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p> <p>4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.</p>	<p>Artículo 37</p> <p><i>Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.</i></p>	<p>Los apartados 3 y 4 quedan modificados como sigue:</p> <p>El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>«Artículo 37. Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.</p> <p>3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.</p> <p>b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.</p> <p>c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.</p> <p>La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos y mediante anuncios o cualesquiera otros medios, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p> <p>4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.</p>
--	---	--	---

Tabla 1 (Continuación): Cuadro de los preceptos relativos a la información, consulta y plazos transpuestos y modificados.

	<p>La disposición adicional cuarta punto 1 de la LEA establece:</p> <p>1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley, con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva.</p> <p>En particular, podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada de acuerdo con la definición contenida en esta Ley.</p> <p>2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado</p>	<p>Disp. Adic. 14ª <i>Registros para la identificación de las personas interesadas.</i></p>	<p>Disposición adicional decimocuarta.</p> <p>1. Con el fin de identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta ley, las Administraciones Públicas podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada.</p> <p>2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado, en particular, a través de la interconexión de los registros que se creen.</p>
--	--	---	--

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de febrero de 2019

“HACIA LA ECONOMÍA CIRCULAR. ASPECTOS DESTACADOS DE LA LEY FORAL 14/2018, DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD”

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Navarra

Fecha de recepción: 01/ 02/ 2019

Fecha de aceptación: 01/ 02/ 2019

Índice:

1. El problema de los residuos
2. Características de la Ley Foral de Residuos y su fiscalidad
3. Aspectos más destacados de la Ley Foral de Residuos y su fiscalidad
4. Conclusión

1. EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS

En el presente artículo, de manera sucinta trataré de exponer brevemente algunos, no todos, aspectos que considero más significativos sobre la reciente Ley Foral 14/2018, de residuos y su fiscalidad para Navarra, con la que se pretende avanzar hacia la sociedad del reciclado de alta calidad y en definitiva hacia los objetivos de una economía circular.

Es necesario recordar una vez más que hablamos de residuos, un problema ambiental de nuestra sociedad de desarrollo basada en el productivismo, en el desarrollismo, en la cultura de la megamáquina, de la utilización efímera de los productos y en el “comprar, tirar, comprar”. Como señala el Papa en su Encíclica *Laudato si* “sobre el cuidado de la Casa común” “(...) una minoría se cree con el derecho de consumir en una proporción que sería imposible generalizar, porque el planeta no podría ni siquiera contener los residuos de semejante consumo” (#50). “El hecho de reutilizar algo en lugar de desecharlo rápidamente, a partir de profundas motivaciones, puede ser un acto de amor que exprese nuestra propia dignidad.” (#211 *in fine*)

Ante este problema planetario, late con fuerza el principio de pensar global, actuar local, principio básico del Derecho ambiental sabiendo que uno de los objetivos del PNUMA de la ONU dentro de los denominados Objetivos del Milenio, hace referencia a poner fin a los vertederos incontrolados y lograr una gestión respetuosa con el medio ambiente de los residuos, así como reducir su generación a través de la prevención.

El Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión “*Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental de la UE Informe de ESPAÑA*” que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental de la UE: problemas comunes y cómo combinar esfuerzos para obtener mejores resultados*” de 3 de febrero de 2017, destaca que convertir los residuos en un recurso requiere:

- La plena aplicación de la legislación de la UE en materia de residuos, incluida la jerarquía de residuos; la necesidad de garantizar la recogida selectiva de residuos; los objetivos de desvío de residuos de los vertederos, etc.
- Reducir la producción de residuos per cápita y la generación de residuos en términos absolutos.
- Limitar la recuperación de la energía a los materiales no reciclables y eliminar gradualmente el vertido de residuos reciclables o recuperables.

Hacia estos objetivos debe ir toda política ya sea comunitaria, estatal, autonómica o local en materia de residuos y hacia estos objetivos se encamina la Ley Foral de residuos.

En consonancia con lo señalado, en febrero de 2018, el entonces Ministerio de Medio Ambiente (actual Ministerio de Transición Ecológica) hizo pública la Estrategia Española de Economía Circular con una serie de objetivos a partir de los cuales deben derivarse las actuaciones específicas que integrarán los correspondientes planes de acción, destacando entre ellas, el “*Favorecer la aplicación efectiva del principio de jerarquía de los residuos, promoviendo la prevención de su generación, fomentando la reutilización, fortaleciendo el reciclado y favoreciendo su trazabilidad.*”

Lamentablemente, aún estamos lejos. La Comisión ya ha enviado el pasado mes de noviembre de 2018 al Gobierno de España un dictamen motivado por la existencia de vertederos ilegales pendientes de cierre, sellado y regeneración. Previsiblemente la Comisión tomará una vez más la decisión de llevar a España ante el TJUE lo que conllevaría una nueva condena por incumplimiento.

Por tanto, vemos claramente como la vulnerabilidad del medio ambiente, de los parámetros fundamentales de la biosfera, ante la gestión inadecuada de los residuos es un problema de primera magnitud.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY FORAL DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD

En primer lugar, diré que la reciente Ley Foral 14/2018, de residuos y su fiscalidad, es una ley novedosa y también ambiciosa, que apuesta decididamente por unos ambiciosos objetivos en un ámbito temporal corto. Como es sabido, esta Ley deriva del mandato que el propio Gobierno foral se autoimpuso en el propio Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Navarra (2017-27), aprobado un año antes y en el que se apuesta decididamente por determinadas alternativas de gestión, a diferencia del Plan anterior que fue anulado por el TSJN a raíz de la falta de concreción en la ubicación de la planta de tratamiento principal que no era otra que una incineradora.

En segundo lugar, es una Ley deseada. Ya el profesor Alenza García venía denunciando la orfandad legislativa de los residuos en Navarra, si bien no se trata de una ley que regule *in totum* el régimen jurídico de los residuos dado que contiene varias referencias a la exhaustiva ley estatal LRSC 22/2011. Aquí el legislador foral ha huido de la reproducción literal de los preceptos contenidos en la legislación básica algo que sí hacen muchas leyes autonómicas. Las opciones del legislador autonómico son varias y creo que esta ha sido buena. Así en lo que se refiere a los principios, a las competencias (con matizaciones) y a las técnicas de intervención (autorización, comunicación previa) sobre actividades de producción y gestión se ha remitido en bloque a la LRSC, optándose principalmente por el ejercicio de cierto desarrollo legislativo y sobre todo de normas adicionales de protección no exentas tampoco de posibles problemas a futuro.

En tercer lugar se trata de una Ley participativa, como también lo fue el Plan del que dimana, una Ley en la que el Gobierno y la Administración foral ha abierto períodos de discusión, alegaciones y aportación del público interesado y del público en general. El resultado ha sido abrumador dado que el tema de los residuos, como se ha visto, despierta no pocas sensibilidades, especialmente

a nivel local por la competencia de los EELL en la recogida y gestión de los residuos domésticos y comerciales, así como en otros grupos y colectivos.

Por último, a mi juicio, ha sido una Ley valiente adelantando determinadas prohibiciones (a las que se ha sumado el proyecto de las Islas Baleares) respecto al empleo de determinados envases y plásticos que posteriormente ha asumido la UE con la inminente aprobación de normas tendentes a eliminar determinados envases y acabar con la plaga del plástico y los microplásticos presentes ya hasta en nuestro torrente sanguíneo al haberse incorporado de manera clara en nuestra cadena trófica.

Es una Ley que entre sus objetivos también cita, además de los objetivos de jerarquía de gestión y economía circular, el cambio climático con un modelo de gestión de residuos con menor emisión de GEI, además de fomentar la prevención, la reutilización y el reciclado a través de la recogida selectiva fomentando a la vez una verdadera economía circular.

La Ley no es extensa, dado que como se ha dicho no reproduce la LRSC. Se estructura en diez títulos, 78 artículos y varias disposiciones.

3. ASPECTOS MÁS DESTACADOS DE LA LEY FORAL DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD

En este breve artículo, me gustaría por tanto destacar algunos aspectos de la Ley Foral, de manera telegráfica y también jurídicamente.

PRIMERO.- En los dos primeros títulos se establece su ámbito, principios y competencias, así como la planificación en materia de residuos. Se remite a lo establecido en la LRSC en materia de principios, se detallan las competencias forales y locales, y se desarrolla más pormenorizadamente lo relativo al Plan de residuos. En concreto, el contenido del Plan, procedimiento, vigencia, revisión, seguimiento, control y los planes locales de residuos. Nada que objetar, deja claro el procedimiento y qué deberán contener los futuros planes forales de prevención y gestión de residuos, así como sus modificaciones. Es curioso que la Ley haya derivado en cierto modo del Plan y ahora regule exhaustivamente éste.

SEGUNDO.- Se crea la figura del Ente Público de Residuos de Navarra.

Con este Ente se pretende una “gobernanza compartida y coordinada” entre Gobierno de Navarra y las Entidades Locales con el objetivo de coordinar la gestión de servicios en materia de residuos.

Se trata de la primera cuestión irresuelta de la Ley, ya que estamos ante un Ente que aún no ha sido creado, dada la indefinición en la que incurre. Sabemos que al ser un ente público no será una empresa pública, pero a partir de ahí, lo que sí establece la Ley es que será participado por las EELL de Navarra y por la Administración de la CFN. Su adscripción es voluntaria lo cual puede ser un problema si no se adhirieran todas EELL, ello haría difícil la coordinación que aparece como su principal función.

El propio Consejo de Navarra en su dictamen 10/2018, de 26 de marzo sobre el proyecto de ley señala que *“hubiera sido deseable que se hubiera avanzado más acerca de la naturaleza jurídica del Ente público de residuos de Navarra, así como la autoridad que lo vaya a crear y el procedimiento a seguir de sus normas reguladoras”*.

Para hacer atractivo el nuevo ente a todas las EELL (hasta ahora el Consorcio lo era para todas excepto para la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona), se prevé expresamente que en su órgano de decisión tendrán presencia mayoritaria las entidades locales competentes. No se ha querido que sea el Gobierno de Navarra, lo cual a mi juicio empece las necesarias competencias de coordinación que tiene, algo que puede plantear problemas para tomar decisiones importantes en función de las mayorías que se fijen a la hora de tomar decisiones y de las cuotas de participación que se asignen a cada uno de los EELL participantes.

Mientras tanto, la DT1ª de la Ley señala que en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley foral, el Gobierno de Navarra promoverá la creación del Ente Público de Residuos y la consiguiente disolución del Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra. Hasta que el Ente no sea creado, el actual Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra asume las funciones que la ley foral atribuye al citado Ente en relación con la gestión del impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos, con la consulta preceptiva para el reparto del Fondo.

No obstante, vencido el plazo, su creación es inminente. La recientísima reforma de la Ley Foral de Administración Local de Navarra aprobada por el Parlamento Foral el pasado 31 de enero, ha introducido la figura de las Mancomunidades de Planificación General, entes públicos creados con el fin de coordinar la prestación de servicios de competencia local que la legislación les atribuya, residuos entre otros. Estas Mancomunidades estarán integradas por la Administración de la Comunidad Foral, las Comarcas que crea la reforma de la LFAL y los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes y superior si así lo solicitan éstos.

Esta parece ser que será la forma del Ente Público de Residuos de Navarra que ejercerá la muchas e importantes funciones que el artículo 16 LFR le atribuye, y por destacar una sobre todas, la autoliquidación e ingreso del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero que corresponda a las entidades locales, así como de la distribución de su importe entre estas en función de la calidad y cantidad de los residuos entregados por cada una de ellas.

TERCERO.- La creación del impuesto sobre el vertido y la incineración.

Medida estrella, con la que se trata de hacer efectivo el principio de quien contamina paga y cuyo objetivo es recaudar lo menos posible porque, gravándose el vertido, ello supondría que se va en el buen camino de la sociedad del reciclado o la economía circular y el ansiado vertido cero.

Se trata de un impuesto indirecto, de naturaleza real y extrafiscal. Una medida que no es nueva. Una medida que el actual PGRN y su predecesor anulado por el TSJ de Navarra ya preveían como objetivo principal.

Para la implementación de esta medida, recientemente, se ha aprobado la Orden Foral 103/2018, de 25 de julio, por parte del Consejero de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 366 de autoliquidación del “Impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos” y la repercusión en factura del mencionado impuesto.

Se trata de un tributo que grava el vertido y la incineración en instalaciones de la CFN con una finalidad desincentivadora de estas formas de gestión en aras a lograr la jerarquía en la gestión de residuos. Es compatible con las tasas municipales, de hecho, el sujeto pasivo en materia de residuos domésticos y comerciales van a ser los municipios que repercutirán en buena medida vía tasa el impuesto de vertido. Por otro lado, los sectores industriales que vierten sus residuos, tendrán que adoptar las medidas oportunas para optar por otras formas de gestión si no quieren encarecer su proceso productivo.

Es un tributo finalista, destinado al Fondo de residuos que deberá destinarse a la realización de los fines previstos en la propia Ley y que se detallan en el artículo 43 LFR con el fin de alcanzar los objetivos de prevención, reutilización, reciclado de alta calidad, sensibilización, educación y formación, mejora de los sistemas de recogida selectiva o el establecimiento de pago por generación.

Justificación del Impuesto sobre el vertido.

Para lograr estos objetivos citados, además de la concienciación ciudadana, de la apuesta decidida por medidas positivas en aras a lograr una recogida selectiva

de los diferentes flujos de residuos que posibiliten su reutilización o reciclado de alta calidad, otro de los elementos fundamentales es el establecimiento de medidas disuasorias como los impuestos sobre la eliminación mediante vertido o incineración.

El mismo Documento de la Comisión antes citado sobre España y su cumplimiento de la normativa ambiental comunitaria pone de relieve que en España los ingresos de la fiscalidad medioambiental como porcentaje del PIB están entre los más bajos de la UE, señalando que el establecimiento de impuestos ambientales *“Se trata de un aspecto fundamental, ya que gravar la contaminación y el uso de los recursos aportaría ingresos adicionales y, al mismo tiempo, contribuiría a desincentivar actividades que puedan suponer un mayor coste en el futuro en lo que a limpieza, gastos sanitarios, etc., se refiere. Estos ingresos suplementarios podrían, asimismo, sustituir los recortes en el gasto.”*

No deben sorprendernos las figuras impositivas ambientales que gravan la contaminación, estamos ante una clara manifestación del principio de quien contamina paga, de manera que aquéllos (entidades locales o industrias) que opten por esta forma de gestión de sus residuos deben saber que pagarán más y quién apueste por otras alternativas de gestión, pagará menos. Con ello se incentiva la prevención (generando menos residuos), la reutilización y el reciclado de alta calidad, operaciones exentas de cualquier impuesto ambiental.

Por otro lado, este tipo de impuesto si realmente es ambiental, debe articularse como un tributo finalista, destinándose su recaudación a la protección ambiental y en concreto a la financiación de las medidas encaminadas a hacer efectiva la política y los ambiciosos objetivos de los Planes de residuos (recogida selectiva, objetivos de reutilización y reciclado, financiación de infraestructuras, sensibilización ciudadana).

El propio Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR, 2016-2022) señala que *“La introducción de instrumentos económicos es una de las herramientas más efectivas para avanzar en estos cambios y aplicar la jerarquía de residuos de forma que se incremente significativamente la prevención, reutilización y reciclado. Entre los instrumentos económicos que pueden ser de gran utilidad se encuentran: - el uso de impuestos al vertido y a la incineración”*.

Estamos ante un impuesto ambiental autonómico propio ya establecido en varias Comunidades Autónomas que desde hace años vienen aplicando impuestos sobre el vertido de residuos, ya sean domésticos, comerciales o industriales, peligrosos o no. Es el caso de Cataluña, Extremadura, Castilla y León, Murcia, Madrid, La Rioja o Cantabria, Comunidades Autónomas en las que su implantación ha sido pacífica y con la que se ha conseguido reducir el

vertido y obtener recursos si bien no en todos los casos con un carácter finalista ambiental para la financiación de la política ambiental en materia de residuos.

CUARTO.- Las previsiones en relación con el sistema de Depósito-Devolución-Retorno.

Una de las novedades que se han ido predicando de la LFR es su posible apuesta por el sistema de depósito-devolución-retorno (DDR) en materia de envases. No es del todo así, sino que de manera cautelosa y en consonancia con las medidas previstas en el Plan, se prevé la posibilidad de implementación de una manera complementaria a los sistemas integrados de gestión a través de los que se plasma la responsabilidad ampliada del productor en materia de residuos.

Como es bien sabido, de acuerdo con la Directiva de envases, el DDR tiene un carácter voluntario, tal y como se desprende del artículo 31.3 *in fine* LRSC “*La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d).*” Ello no obsta al establecimiento de medidas de fomento con los productores para que opten por este sistema.

La Ley Foral de acuerdo con lo previsto en el Plan de Residuos de Navarra contiene referencias a la posibilidad de que el Gobierno de Navarra pueda (“*podrá*”) implementarlo de manera complementaria, como mejora ambiental y de gestión, y haciendo exclusivamente referencia a una serie de supuestos de hecho de imposición obligatoria que son los mismos que los que se prevén en el artículo 31.2 LRSC.

Así, el artículo 26 LFR “Otros sistemas de gestión” establece que:

3. El sistema de depósito, devolución y retorno señalado en el apartado anterior se establece como complementario en alguno o algunos de los siguientes supuestos:

a) Si se trata de residuos de difícil valorización o eliminación. b) Si se trata de residuos cuya peligrosidad exija el establecimiento de este sistema para garantizar la gestión correcta. c) Cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente. d) Por razones de protección ambiental adicional en virtud de las competencias que, en esta materia, atribuye a la Comunidad Foral de Navarra el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

4. El establecimiento de estos sistemas tiene que justificarse en su viabilidad técnica y económica y atendiendo al conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y tiene que garantizar el funcionamiento correcto del mercado.

Es un artículo que *mutatis mutandis* señala los mismos supuestos que el artículo 31.2d) LRSC, “*podrán ser obligados a establecer sistemas de depósito que garanticen la*

devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.”

Por consiguiente, lo primero que habrá que analizar es la necesidad y oportunidad en Navarra, estudiar los índices de recogida selectiva mediante contenedor amarillo de envases y residuos de envases para su posterior reciclado de alta calidad, de manera que se pueda afirmar que haya un problema de *littering* estructural o poca concienciación ciudadana que determinara el incumplimiento de los objetivos de gestión fijados cada vez más ambiciosos. Pero esto corresponde valorarlo al propio Gobierno de Navarra y al Ente, así como la conveniencia de estructurar todo este nuevo sistema, con lo que ello supondría desde el punto de vista del coste y de funcionalidad.

Surge en este punto una duda. La LRSC en su artículo 31.3 establece que la competencia corresponde al Consejo de Ministros mediante Real Decreto y sobre esto ya se ha pronunciado el TS en varias sentencias de 15 diciembre de 2016 (SSTS 2634, 2636 y 2367/2016) en relación con el Decreto andaluz de residuos. En este sentido se remarca la competencia del Estado, exigiendo Real Decreto, justificación de su viabilidad técnica y económica, y garantizando el correcto funcionamiento del mercado interior, en definitiva la unidad de mercado.

El hecho de que desde el Estado no se haya implantado o establecido puede plantear algunas dificultades si lo decide hacer alguna Comunidad Autónoma más aún si tenemos en cuenta esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se anula varios de sus preceptos y en las que el TS se pronuncia en particular sobre la competencia estatal establecida en el 31.3 párrafo primero.

En nuestros días, se están produciendo a nivel estatal iniciativas o proposiciones de modificación legislativa en el sentido de apostar por el sistema de DDR para determinados flujos de residuos, pero de momento, a la vista de lo señalado, parece complicado que una Comunidad Autónoma por sí sola pueda y con carácter obligatorio imponer este sistema que además la propia LRSC de acuerdo con la propia Directiva de envases y residuos de envases y la LERE 11/1997 (en lo que aún queda vigente, rebajada ahora a rango reglamentario) prevén en cuanto a su voluntariedad y alternatividad del SIGRE opción a la que pueden acogerse los productores y envasadores.

En cualquier caso, como hemos visto, la LFR reproduce los supuestos habilitantes de la LRSC y en ningún caso predica su imposición sino su

establecimiento con carácter complementario al SIGRE cuando se den determinados supuestos habilitantes que son los mismos que prevé la LRSC.

En este sentido, el artículo 26 LFR en su apartado 5 en cualquier caso, establece de acuerdo con lo previsto en el PGRN, que *“El Gobierno de Navarra elaborará estudios técnicos y participará en experiencias demostrativas y proyectos piloto que pueda considerar necesarios para el establecimiento de cualquiera de los sistemas de depósito, devolución y retorno.”* En consonancia, en su **Disposición Transitoria Cuarta** señala que el Gobierno de Navarra presentará en el plazo de 2 años los resultados e informes de conclusiones obtenidos a partir de la realización de los estudios técnicos y experiencias demostrativas del sistema de depósito, devolución y retorno, que deberá contar con la participación de las partes implicadas como ayuntamientos, mancomunidades, empresas, fabricantes, consumidores, sindicatos, cadenas de distribución, pequeño comercio, hosteleros y gestores actuales de residuos de envases.

Con ello se trata de fomentar este sistema en determinados sectores y siempre desde la voluntariedad, dado que la obligatoriedad sólo cabría en las excepciones citadas y siempre de manera complementaria.

QUINTO.- Recogida selectiva obligatoria de Materia orgánica y establecimiento de ambiciosos objetivos

- **Sobre la materia orgánica, apuesta decidida en materia de residuos domésticos.**

En el objeto de la Ley se cita alcanzar los objetivos de cambio climático, y como es sabido pueden reducirse emisiones de gases de efecto invernadero (CH₄) mediante la adecuada gestión de la materia orgánica de los residuos municipales (domésticos y comerciales) para su posterior compostaje y con ello reducir las emisiones de vertederos más o menos incontrolados.

En este punto el ambicioso pero realista artículo 20 LFR, establece a partir del 1 de enero de 2022, la obligatoriedad de la recogida selectiva la fracción de materia orgánica de los residuos domésticos y comerciales para toda la población de Navarra, para su compostaje o biometanización con los siguientes objetivos:

- a) 50% en peso para 2020. b) 70% en peso para 2027.

Fijándose a su vez un contenido máximo **de impropios de la fracción orgánica** recogida que no deberán superar

a) 20% en peso para 2020. b) 15% en peso para 2022. c) 10% en peso para 2027.

Sobre la base de estos ambiciosos objetivos, serán los EELL los que tendrán que ponerse a trabajar con el apoyo del Ente para articular los sistemas más adecuados de recogida y gestión ulterior más adecuados, así como para concienciar a los ciudadanos en la necesaria separación en origen de esta fracción que aún se destina en porcentajes elevados a vertido.

En este sentido, Navarra se adelanta al anteproyecto de Ley de mayo de 2018 de modificación de la LRSC, que finalmente no ha visto la luz, que establecía con carácter obligatorio, la recogida separada de los biorresiduos para destinarlos al compostaje o la digestión anaerobia, antes del 31 de diciembre de 2020 en los municipios de más de cinco mil habitantes de y en el resto de municipios antes del 31 de diciembre de 2023.

- **Sobre la recogida selectiva para la preparación para la reutilización y el reciclado.**

Para el 31 de diciembre de 2027, la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 75% en peso.

- **Sobre el vertido de residuos domésticos y comerciales.**

Para el 1 de enero de 2027, la cantidad de residuos domésticos y comerciales vertidos será como máximo del 25%, en lógica consonancia con la reducción de la materia orgánica a vertido al lograrse los objetivos antes señalados en cuanto a recogida selectiva de la citada fracción.

Para el cumplimiento de todos los ambiciosos objetivos citados, la Disposición Adicional Tercera establece que *“Por parte del Gobierno de Navarra se dotará al departamento competente en materia de medio ambiente de los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley foral.”* Obviamente, el cumplimiento de las leyes ambientales requieren que la Administración competente en cada caso reúna los medios personales, técnicos y materiales necesarios, sino difícilmente podrá implementarse.

Además de los aspectos reseñados la LFR regula algunos aspectos en relación con la declaración de suelos contaminados, los antiguos vertederos y el transporte intraforal de residuos, remitiendo al supraforal al Real Decreto 180/2015, de traslado de residuos.

SEXTO.- Prohibiciones, mandatos, obligaciones con el fin de lograr los objetivos.

Quizás lo que vaya a exponer a continuación haya sido lo más mediático. Y es que como decía en el ejercicio de sus facultades de normas adicionales de protección la Comunidad Foral de Navarra ha ido más lejos si bien *a posteriori* algunas de sus medidas han sido ratificadas por la propia UE con la Directiva sobre plásticos.

Así en relación con las bolsas de plástico y anticipándose en su anteproyecto al ulterior Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y que sobre este punto se aprobó:

Desde el pasado 1 de julio de 2018:

a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras.

b) Los comerciantes cobrarán una cantidad por cada bolsa de plástico no compostable que proporcionen al consumidor informando a los consumidores de los precios establecidos, exponiéndolos al público en un lugar visible, e informarán anualmente al departamento competente en materia de medio ambiente del destino medioambiental asignado a los importes cobrados por las bolsas de plástico no compostables proporcionadas (responsabilidad social corporativa).

A partir del 1 de enero de 2020: Se prohíbe la entrega de bolsas de plástico al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico compostable que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 13432:2000 o equivalente y estas no podrán ser entregadas o distribuidas de forma gratuita.

Prohibiciones sobre otros elementos no reciclables para 1 de enero de 2020, en consonancia con lo aprobado por la UE y también con alguna otra Ley autonómica que se avecina en materia de residuos.

Así, a partir de la mencionada fecha 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, vasos, tazas y bandejas alimentarias desechables de plástico que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases, excepto aquellos que estén constituidos por material biodegradable.

También queda prohibida la venta de productos envasados en monodosis o cápsulas de un solo uso fabricadas con materiales no reciclables, orgánicamente o mecánicamente

Lo cierto es que estas medidas parecen de juguete si se comparan con las que pretende aprobar la UE y particularmente lo que la gran mayoría en el Parlamento Europeo aprobó el pasado 24 de octubre de 2018 con el fin de refrendar y fortalecer el **plan de la Comisión Europea que pretende reducir la contaminación por plásticos de un solo uso.**

“– Una prohibición para toda la UE de bastoncillos de algodón, pajitas, platos y cubiertos de plástico de un solo uso (con excepciones hasta 2023), removedores para bebidas, palos de globos, plásticos oxo-degradables, y envases y vasos de poliestireno expandido.

– Una obligación para los países miembros de la UE de adoptar medidas para lograr una reducción del 25% en el consumo de envases de alimentos y vasos para bebidas.

– Una obligación para los países miembros de la UE de reducir en un 50% para 2025 y un 80% para 2030 los residuos de post-consumo de los filtros de productos de tabaco que contienen plástico.

– Estrategias de Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) que incluyen el coste de las limpiezas y medidas de sensibilización.

– Estándares y estrategias de RAP para las artes de pesca, así como un objetivo de recolección del 50% y un objetivo de reciclaje del 15% de esas artes para 2025.

– La obligación de recolectar por separado el 90% de los envases de bebidas y asegurar que se produzcan con un 35% de contenido reciclado para 2025.

– La obligación de evitar el uso de productos químicos peligrosos en la composición de los artículos sanitarios.

– La obligación de etiquetar correctamente para informar a los consumidores sobre la presencia de químicos preocupantes en ciertos productos de plástico de un solo uso.”

En la LFR, la propia Administración se autoimpone, (Administración ejemplarizante) además de la compra pública verde a la que se dedica todo un artículo (pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas deberán tenerlo en cuenta), de las campañas de sensibilización, otros deberes en la LFR ya que favorecerán y fomentarán la prevención de envases y el uso de envases reutilizables.

Centrándose en **el agua** se señala que promoverán la instalación de fuentes de agua potable en los espacios públicos o el uso de agua en envases reutilizables, no se pondrá a la venta agua en botellas de un solo uso, excepto en los centros sanitarios y hospitalarios y que en edificios públicos se instalará y mantendrá operativa una fuente de agua potable de acceso gratuito.

En esta misma línea, en los establecimientos de hostelería y restauración se ofrecerá siempre a los clientes la posibilidad de un recipiente con agua del grifo y los vasos para su consumo, de forma gratuita y complementaria a la oferta del propio establecimiento. Con ello se pretende concienciar a la vez que minimizar la generación de residuos de envases.

Finalmente la LFR establece su **régimen sancionador y de restauración de la legalidad**, con remisión también a la LRSC en cuanto al cuadro de infracciones y sanciones y otras medidas ya consagradas en la Ley Foral 4/2005, de intervención ambiental, como la prestación ambiental sustitutoria, la publicación de las sanciones y el registro de infractores, además de otra novedosa como la destino de las sanciones que pasarán a formar parte del Fondo de residuos, con ello no sólo el impuesto al vertido tendrá carácter finalista, también las sanciones que se impongan en la aplicación de la Ley.

5. CONCLUSIÓN

En resumen estamos ante una buena Ley, con ambiciosos objetivos en consonancia con los principios, la jerarquía de gestión, el propio Plan de residuos y la Estrategia de economía circular, que se complementa como no puede ser de otra manera con la LRSC básica estatal.

Con ella se trata de evitar las causas señaladas por la Comisión de la actual distancia con respecto de los objetivos de la UE en materia de residuos tales como la falta de incentivos para la gestión de los residuos según la jerarquía de residuos; recogida selectiva insuficiente de los residuos; falta de coordinación entre los distintos niveles administrativos; sistemas insuficientes de responsabilidad ampliada del productor (RAP) o gestión insuficiente de los Biorresiduos.

Legislar es fácil, el tiempo dirá si es posible llegar a los objetivos ambiciosos que se plantea de acuerdo con el propio PGRN.

Tiempo al tiempo.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de febrero de 2019

“LA REALIDAD EXTRACTIVISTA MINERA EN ECUADOR Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

“THE MINING REALITY IN ECUADOR AND THE GUARANTEE OF THE HUMAN RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES”

Autor: Danilo Vicente García Cáceres¹, Profesor titular de Derecho Internacional Público, Universidad Central de Ecuador. Investigador posdoctoral del programa ERC - *Human Sea* de la Universidad de Nantes, Francia

Fecha de recepción: 19/ 11/ 2018

Fecha de modificación: 02/ 12/2018

Fecha de aceptación: 19/ 12/2018

Resumen:

Más de 1,500 manifestantes indígenas marcharon con un mensaje claro en Quito, la capital de Ecuador, el pasado noviembre de 2018: “Detener la minería en o cerca del territorio indígena”. El presente estudio analiza el debate sobre los efectos de la industria extractiva y la garantía de los derechos humanos en torno a las nuevas configuraciones de clase en Ecuador. El rol de las víctimas y de las organizaciones de protección de los derechos humanos en el marco jurídico del sector estratégico minero en Ecuador permite identificar la deuda jurídica del sector minero en este país andino. Finalmente, invita a todos los sectores socio-políticos y económicos a orientar una planificación adecuada para reducir los impactos ambientales y distribuir de mejor manera la riqueza generada con estricto apego a las normas de derecho internacional.

¹ El autor desea agradecer al programa ERC n° 340770 *Human Sea*: "The development of human activities at sea-What legal Framework? For a new maritime law", acronyme Human Sea, dirigé par le Professeur Patrick Chaumette. Universidad de Nantes, Francia.

Abstract:

More than 1,500 indigenous protesters marched with a clear message in Quito, the capital of Ecuador, last November 2018: “Stop mining on, or near, indigenous territory”. This study analyzes the debate on the effects of the extractive industry and the guarantee of human rights around new class configurations in Ecuador. The role of victims and organizations that protect human rights in the legal framework of the strategic mining sector in Ecuador makes it possible to identify the regulatory debt of the mining sector in this Andean country. Finally, it invites the socio-political and economic sectors to guide appropriate planning in order to reduce environmental impacts and to better distribute the wealth generated in strict compliance with international law.

Palabras clave: Realidad extractivista; Minería; Ecuador; Derechos humanos; Pueblos indígenas

Keywords: Extractivism reality; Mining; Ecuador; Human rights; Indigenous peoples

Índice:**Resumen****Metodología**

1. **Introducción**
2. **Marco jurídico del sector estratégico minero en Ecuador**
 - 2.1. **El contexto jurídico internacional del sector minero en Ecuador**
 - 2.2. **El contexto jurídico nacional y local del sector minero en Ecuador**
3. **La deuda jurídico-social del sector minero en Ecuador**
 - 3.1. **Industrias extractivas mineras y la garantía del derecho indígena en Ecuador**
 - 3.2. **Industrias extractivas mineras y la garantía del derecho ambiental en Ecuador**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:**Abstract****Methodology**

1. Introduction
2. Legal framework of the strategic mining sector in Ecuador
 - 2.1. The international legal context of the mining sector apply to Ecuador
 - 2.2. The national and local legal context of the mining sector in Ecuador
3. The legal-social debt of the mining sector in Ecuador.
 - 3.1. Mining extractive industries and the guarantee of indigenous law in Ecuador
 - 3.2. Mining extractive industries and the guarantee of environmental law in Ecuador
4. Conclusions
5. Bibliography

METODOLOGÍA:

Durante el desarrollo de este ensayo se aplica el análisis comparativo, la inducción en las diferentes concepciones de la materia y la deducción de los objetivos y fines a alcanzar. El tema en referencia es planteado mediante un análisis continuo, enfocado en la actividad minera desde sus inicios, los procesos aplicables a sus operaciones, la responsabilidad de la administración pública y la incidencia para los pueblos indígenas.

1. INTRODUCCIÓN

La actuación de las víctimas y de las organizaciones de protección de los derechos humanos, sumado a las investigaciones académicas de las universidades y centros de investigación en los diferentes niveles, permite un debate constructivista en foros internacionales sobre los efectos de la industria extractiva en los derechos humanos² y sus efectos en las reconfiguraciones sociales en los países Latinoamericanos.

² Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales & otros. “El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá”. Grupo de trabajo sobre Minería y derechos humanos en América Latina. Informe presentado a la Comisión interamericana de Derechos Humanos Canadá, 2014 p. 5.

Contribuyendo con ello, el presente estudio se orienta al análisis del marco jurídico del sector estratégico minero en Ecuador (2), haciendo una contextualización jurídica de la legislación internacional, nacional y local del sector minero. De esta manera, contando con el análisis exegético de la relación en materia minera en sus diferentes niveles, se identifica la deuda jurídica sobre este tema en este país andino (3), tanto en lo concerniente a la garantía del derecho indígena, cuanto a la garantía del derecho ambiental. El objetivo es proponer una minería mejor planificada que permita minimizar los impactos negativos sobre los bosques, el agua, el aire y los ecosistemas en general, permitiendo distribuir la riqueza generada con estricto apego a las normas de derecho internacional garantizando los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la población en Ecuador en general.

2. MARCO JURÍDICO DEL SECTOR ESTRATÉGICO MINERO EN ECUADOR

Ecuador considera constitucionalmente como uno de sus sectores estratégicos a los recursos naturales no renovables (RNNR)³, por lo que, su explotación debe ser minuciosamente reglamentada por las normas internas del Estado, con la finalidad de no vulnerar derechos garantizados por la misma Constitución y por instrumentos de derecho internacional público previamente ratificados por dicho Estado.

En este sentido, en Ecuador la legislación específica sobre el sector estratégico minero registra dos leyes⁴ y tres reglamentos⁵, sin embargo, el conjunto de normas jurídicas que intervienen en la regulación y control de las actividades mineras en este país es considerablemente extenso, compuesto en tres niveles: el nivel internacional, el nivel nacional y el nivel local. Es por ello que, el estudio analiza el contexto jurídico internacional (2.1), seguido por un análisis del contexto jurídico nacional y local del sector minero en Ecuador (2.2).

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 313.

⁴ Ley de Minería de Ecuador, Registro Oficial (suplemento) N° 517 de jueves 29 de enero de 2009; y la Ley orgánica reformativa a la Ley de Minería. Registro Oficial (segundo suplemento) N° 37 martes 16 de julio de 2013.

⁵ a) Reglamento minero, Registro oficial (suplemento) N° 16, lunes 16 de noviembre de 2009; b) Reglamento del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal. Decreto ejecutivo n° 120 de 04 de noviembre de 2009; c) Reglamento ambiental de actividades mineras. Acuerdo Ministerial N° 37 del Ministerio del Ambiente del Ecuador Registro Oficial (suplemento) n° 213 de 27 de marzo de 2014.

2.1. El contexto jurídico internacional del sector minero en Ecuador

La evolución jurídica internacional sobre la protección de los derechos humanos, se manifiesta a través de importantes declaraciones e instrumentos de derecho internacional, de entre las cuales destacamos los siguientes: la Declaración universal de los derechos humanos, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas y tribales de 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General en 2007, con el voto favorable de la gran mayoría de los países de América Latina. Además, en materia ambiental, se reitera la importancia de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo.

El derecho internacional de los pueblos indígenas, rama especial del derecho internacional de los derechos humanos, prevé un marco jurídico internacional específico para el presente estudio. Todo ello se completa con el derecho ambiental, *rama transversal del derecho*⁶ por alcanzar a casi todas sus ramas.

En este tema, es necesario hacer un acápite especial para explicar la manera en que la legislación nacional de Ecuador violó la normativa internacional de los derechos humanos (tratado en el apartado 2.2 siguiente), tal como se evidencia en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ n° 001-10-SIN-CC, Casos N° 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), 19 de marzo de 2010⁸.

⁶ PRIEUR M. *Droit de l'environnement*. Ed. Pedone, Paris, 2005.

⁷ El propósito de citar desde ya esta sentencia es porque nos ayudará a dilucidar varios temas a ser tratados e lo largo del presente estudio.

⁸ “Sentencia 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo de 2010. CASO CONSULTA PRELEGISLATIVA-LEY DE MINERÍA Acciones de inconstitucionalidad de acto normativo n° 008-09-IN; 0011-09-IN (acumuladas), promovidas por Marlon René Santi, en calidad de presidente de la Conaie; Carlos Pérez Guartambel, presidente de los sistemas comunitarios de aguas de las parroquias Tarqui y otras de la provincia del Azuay, contra varias disposiciones de la Ley de Minería. Derecho a la consulta previa prelegislativa (artículo 57, numeral 17). Consulta libre, previa e informada (artículo 57, numeral 7). Derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (artículos 56 ss). Derechos del territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades (artículo 57, numeral 4 y artículo 57, numeral 5)”. Referencia: PORRAS VELASCO A., y ROMERO LARCO J., Guía de Jurisprudencia constitucional ecuatoriana, Tomo 1. (12) Serie Jurisprudencia Constitucional. Corte Constitucional para el periodo de transición. Quito. 2010.

El proceso de acción de inconstitucionalidad en contra de una serie de normas de la Ley de Minería del Ecuador⁹ provocó un debate jurídico internacional respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas¹⁰, afirmando los accionantes que dichas normas son violatorias de los artículos 3¹¹, 10¹², 12¹³, 14, 32¹⁴, 57 numeral 17¹⁵, 71¹⁶, 133¹⁷, 313¹⁸, 318¹⁹ y 425 de la Constitución de la República del Ecuador²⁰. Para este análisis se reitera el artículo 14 de la Constitución:

*“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.
Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.*

⁹ El proceso de acción de inconstitucionalidad referente a los casos N° 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), de 19 de marzo de 2010 se orientó contra los artículos 1, 2, 15, 22, 26, 28, 30, 31, 43, 67, 79, 96 y la disposición final segunda de la Ley de Minería del Ecuador.

¹⁰ GALVIS PATINO M., y RAMIREZ RINCON A., Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria. (31). Fundación para el debido proceso, DPLF. Washington D.C., 2013.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 3, (ocho deberes primordiales del Estado, entre los cuales se destaca para el presente estudio, el deber n° 7 del Estado, *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*).

¹² Constitución de la República del Ecuador, Art. 10.- *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*.

¹³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 12.- *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 32.- *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 57, n° 7. *“Se reconoce y garantiza la consulta previa, libre e informada como un derechos colectivos de los pueblos indígenas”*.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 71. *“...Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza...”*.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 133., el último inciso trata sobre la jerarquía entre las leyes orgánicas y ordinarias.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 313. *“...Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables...”*.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 318. *“...Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley...”*.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial n° 449 de 11 de octubre de 2008.

Una de las novedades que trae la Constitución de 2008 y que modificó casi todas las políticas públicas del país andino fue el llamado modelo de “*el Buen Vivir, sumak kawsay*”, que ha decir del Dr. Alberto Acosta, presidente de la Asamblea Constituyente de 2007 encargada de redactar dicha Constitución, “*el Buen Vivir forma parte de una larga búsqueda de alternativas de vida fraguadas en el calor de las luchas de la Humanidad por la emancipación y la vida*”²¹.

También, se resalta la violación de normas de derecho internacional como por ejemplo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, respecto de las consultas llevadas a cabo en aplicación al mismo Convenio, que deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un “acuerdo” o “lograr el consentimiento” acerca de las medidas propuestas.

“...al aplicar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin” (Art. 6).

El mismo proceso de acción de inconstitucionalidad se enfoca en la violación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*”.

Finalmente, uno de los impactos socio-ambientales que genera la industria minera en las poblaciones indígenas y sus territorios es el acceso de estos grupos al agua, constitucionalmente declarado en Ecuador “patrimonio estratégico de uso público” (art. 318). Al respecto, la Fase VIII del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO (2014-2021) retomó este problema de la seguridad hídrica (*water security*), definiéndola en dicho informe como: “*la capacidad de una población para garantizar el acceso a una cantidad adecuada de agua de calidad aceptable para mantener la salud humana y del ecosistema sobre una base de cuencas*

²¹ ACOSTA Alberto. *Construir el Buen Vivir (Sumak Kawsay)*, La Línea de Fuego, Ecuador, enero 2013, p. 1. Se recomienda consultar también: CLICHE Paul., [Le Sumak Kawsay et le Buen Vivir, une alternative au développement?](#), revue possibles, publicado el 2 de octubre de 2017.

hidrográficas, y para garantizar una protección eficiente de la vida y propiedad contra los peligros relacionados con el agua”²². La relación entre el agua y la seguridad debe ubicarse en el contexto de una sociedad internacional cada vez más globalizada e interdependiente²³.

En esta línea es menester citar la Declaración de Río de 1992, que establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”²⁴. Este principio hace referencia también a los derechos de acceso en materia ambiental: derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y al acceso a la justicia. Sin embargo, esta declaración, de alcance global, no es de carácter vinculante para los Estados. Frente a ello, el pasado 4 de marzo de 2018, los representantes de 24 países de América Latina y el Caribe (Ecuador incluido) reunidos en San José, Costa Rica, adoptaron el primer acuerdo regional vinculante para proteger estos derechos.

2.2. El contexto jurídico nacional y local del sector minero en Ecuador

Dentro del contexto jurídico nacional y local se debe citar imperativamente la Constitución de la República del Ecuador. Este cuerpo jurídico establece que los recursos naturales no renovables (RNNR) pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y que se priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y se propenderá a minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (art. 317). Además, señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (entre los que se encuentran los RNNR), de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia²⁵.

En un nivel jerárquico menor, la Ley de Cámaras de Minería del Ecuador establece la creación de las Cámaras de Minería en las cabeceras cantonales del país, las mismas que se afiliarán en forma obligatoria a la Cámara Nacional de

²² UNESCO, Programa Hidrológico Internacional, octava fase, “Seguridad hídrica: Respuestas a los desafíos locales, regionales, y mundiales” PHI-VIII, 2014-2021, Doc. IHP/2012/IHP-VIII/1 Rev.

²³ HUICI-SANCHO L., “Water and international security: the conceptual framework”, in Ana M. Badia Martí (dir.), *Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 183.

²⁴ Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 313.

Minería del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito²⁶. De la misma manera, se establece por ley el Sistema Nacional de Contratación Pública²⁷, encargado de determinar los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.

En este sentido, tratándose del tema minero a nivel nacional y local, la Ley de Minería²⁸ contiene todas las normas que rigen esta actividad en Ecuador; su contenido principal se centra en las competencias de las instituciones, las áreas mineras especiales, las fases mineras, derechos y concesiones mineras, modalidad contractual, directrices para la conservación del medio ambiente y las características de los regímenes especiales (minería artesanal, pequeña minería, materiales de construcción y minerales no metálicos),

“... la Ley de Minería, regula las relaciones del Estado con las empresas mixtas mineras; con las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y las de éstas entre sí, respecto de la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras”²⁹.

Respecto de los principios y directrices de la política ambiental en Ecuador, el Código orgánico del ambiente³⁰ recoge los preceptos que establecía anteriormente la Ley de gestión ambiental³¹, allí se establece las obligaciones, las responsabilidades, y los niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental.

“Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines”³².

Este código amplía la norma constitucional (art. 71) que otorga derechos a la “naturaleza o Pacha-Mama” y la establece como sujeto de derechos. Así pues, señala que los derechos de la naturaleza abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. En dicho sentido,

²⁶ Ley de Cámaras de minería del Ecuador, Registro oficial n° 132 de 20 de febrero de 1989.

²⁷ Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública. Registro Oficial n° 395 de 4 de agosto de 2008.

²⁸ Ley de Minería del Ecuador, Registro Oficial n° 517 de 29 de enero de 2009.

²⁹ Ley de Minería del Ecuador, Art 2.

³⁰ Código orgánico del ambiente, Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017.

³¹ Ley de gestión ambiental (derogada), Registro Oficial n° 418 de 10 de septiembre de 2004.

³² Código orgánico del ambiente, Art. 1.

“para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente del Ecuador) definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza”³³.

Ahora bien, la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano delimita el contexto jurídico de actuación de la minería en su territorio. En este sentido, el Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización (COOTAD)³⁴ establece el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

Dos de los temas neurálgicos respecto de la minería en Ecuador son: la seguridad y respeto de la población, y la protección ambiental por parte de las pequeñas empresas mineras, temas en los que se debe tener presente al COOTAD y al Código orgánico del ambiente.

A pesar de existir un reglamento de seguridad minera³⁵ que establece las normas necesarias para la protección de la vida y salud del recurso humano minero, el país cuenta con varias denuncias de violación a los derechos humanos por falta de medidas de seguridad en esta materia. Complementariamente, el Reglamento de la pequeña minería³⁶ establece los lineamientos generales de fomento y asistencia dentro de los tipos de minería artesanal y pequeña minería.

Por otra parte, el reglamento ambiental³⁷ contiene las normas técnicas ambientales que regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en todas sus fases: prospección, exploración inicial y avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación,

³³ Código orgánico del ambiente, Art. 6.

³⁴ Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización. Registro Oficial N° 303 de 19 de octubre de 2010.

³⁵ Reglamento de seguridad minera, Registro Oficial n° 999 de 25 de mayo de 2004.

³⁶ Reglamento del régimen especial de pequeña minería, registro oficial n° 120 de 16 de noviembre de 2009.

³⁷ Reglamento ambiental de actividades mineras, registro oficial n° 121 de 16 de noviembre de 2009.

comercialización y cierre de minas³⁸. Por lo que se concluye lo siguiente: si existe la legislación pertinente, la norma jurídica que reglamenta con normas técnicas ambientales a las actividades mineras está vigente, lamentablemente, el respeto, el fomento y la voluntad político-jurisdiccional para su aplicación, exigencia y sanción en caso de ser vulneradas, es lo que falta.

3. LA DEUDA JURÍDICO-SOCIAL DEL SECTOR MINERO EN ECUADOR

En Ecuador, la Constitución reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la titularidad de los derechos colectivos (Art. 57). El titular de los derechos colectivos es un “sujeto colectivo”, su contenido es la garantía de la igualdad material, su existencia no depende de la acción u omisión del grupo sino de un poder jurídico de actuación autónoma en caso de incumplimiento³⁹. Los derechos colectivos garantizan a las colectividades su existencia como grupo y su autonomía frente a otros colectivos, así como frente a otras personas, ya sean integrantes del grupo o no. Sin embargo, la política minera en Ecuador ha sido demasiado cuestionada en cuanto a la garantía de los derechos humanos de estos sujetos colectivos, (3.1), pero también, ha sido cuestionada su respeto a los principios y normas del derecho ambiental (3.2).

3.1. Industrias extractivas mineras y la garantía del derecho indígena en Ecuador

La visibilidad internacional de las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador está reflejada proporcionalmente por el incremento de las actividades extractivistas, tal vez como eco de un problema global, ya que con un 28% es la actividad minera el sector industrial que provoca más denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos en el mundo, tal como lo demostró en 2008 el Prof. John Ruggie en su informe para la Organización de las Naciones Unidas⁴⁰.

³⁸ Las fases de las actividades mineras son: prospección, exploración inicial y avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas. Fuente: Ley de Minería del Ecuador, Art. 27.

³⁹ PORRAS VELASCO A., y ROMERO LARCO J. Ibid., p. 75.

⁴⁰ Fuente: Sistema de difusión electrónica de la ONU. [“Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. Report of the special representative of the secretary general on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises”](#). A/hrc/8/5/add.2 23. 7 April, 2008. (Revisado el 27 de noviembre de 2018).

Entre los principios y derechos más vulnerados a los pueblos indígenas, por causa de la industria minera en Ecuador, se destaca la violación flagrante al derecho de participación, y al derecho de consulta previa.

La participación ciudadana es el derecho que tienen todas las personas que viven en un territorio, a participar en la gestión pública⁴¹, es decir, en las decisiones que toma el gobierno. La participación de los pueblos indígenas, se fundamenta en los principios de solidaridad, reciprocidad, y en la “trilogía normativa de la conducta de los pueblos indígenas”, llamados también “principios andinos” que en Ecuador fueron elevados al rango constitucional en 2008, siendo incorporados en la Constitución del mismo año. Esta trilogía está formada por: el AMA QUILLA (no ser holgazán o perezoso), AMA LLULLA (no mentir), AMA SHUA (no robar)⁴².

Es menester indicar que, estos principios andinos, fueron incorporados también en la Constitución de Bolivia en 2009 como principios milenarios y como principios ético-morales de la sociedad plural boliviana⁴³. Estos principios también fueron reconocidos por unanimidad de 193 países que aprobaron en la Asamblea de Naciones Unidas la Resolución denominada “*Promoviendo los Servicios Públicos inclusivos y responsables para el desarrollo sostenible*”⁴⁴, que en su parte pertinente resalta lo siguiente:

“La Asamblea General: Reconoce, en sus contextos específicos, que los pueblos indígenas y las comunidades locales contribuyen de manera positiva a reforzar los compromisos del individuo y de la sociedad en lo que respecta a mejorar la eficiencia, la eficacia y la transparencia de la administración pública y promover unos servicios públicos inclusivos y responsables para el desarrollo sostenible mediante, entre otros, algunos de sus valores y principios tradicionales, como los principios de ama suwa (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso) y ama qhilla (no seas perezoso) de los pueblos andinos, los valores de pitqiksīgautaiññiq (honestidad) y qiksik.vrautiqagniq (respeto hacia los demás) de los inupiat y el valor de tukuki (imparcialidad e incorruptibilidad) de los pies negros, al tiempo que reconoce que los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”⁴⁵.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 21.

⁴² Constitución de la República del Ecuador, Art. 97, n° 20. “*Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: n° 20, Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar*”.

⁴³ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009. Art. 8, n° 1 “*El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)*”.

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de septiembre de 2015, A/RES/69/327.

⁴⁵ Resolución A/RES/69/327, n° 11. p. 4.

De ahí la importancia que en el caso ecuatoriano, los pueblos indígenas sean tomados en cuenta por parte del Estado y las instituciones de su administración pública, en cada una de las etapas de sus diferentes procesos. Más aún, si dichos procesos se desarrollan dentro de los territorios que afecten o pudieren afectar a estos grupos, como por ejemplo: “la minería”, actividad aprobada por las instituciones de la administración pública estatal, que además han reconocido previamente sus obligaciones de respetar y de garantizar los derechos de participación y consulta previa.

Así también, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, nace como un derecho “hermano” del derecho de participación⁴⁶. Se resalta que, consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio 169 de la O.I.T. No es raro que este Convenio 169 tenga tantas repercusiones en América Latina, una región donde los pueblos indígenas presentan los peores indicadores socioeconómicos y laborales⁴⁷. La consulta previa prevista en el Convenio 169 se refiere principalmente a medidas legislativas y administrativas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas, y a aquellas relacionadas con la exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo en sus territorios⁴⁸.

En Ecuador una de las limitaciones para efectivizar estos derechos de participación y de consulta es la falta de información adecuada y oportuna, a pesar que la Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública⁴⁹ establece el “principio de publicidad” de la información pública, y que el acceso a la información pública es un derecho de “las personas” que garantiza el Estado, es decir un derecho que tienen “todos”, ecuatorianos o extranjeros, para acceder a la información pública⁵⁰.

Para ello, la Constitución vigente en Ecuador garantiza como un “derecho colectivo” de los pueblos y nacionalidades indígenas varios tipos de consulta que hay que diferenciarlos exegéticamente, como son: la consulta previa, libre e informada⁵¹; la consulta prelegislativa; y, la consulta ambiental.

⁴⁶ VARILLAS G., GARCIA D., FALCONI E., *Participación y consulta*, Ecolex-Programa BioAndes. Quito, 2007, p. 9.

⁴⁷ Comunicado oficial s/n, de la O.I.T. de 11 de septiembre de 2011.

⁴⁸ O.I.T. *El convenio 169: Pueblos indígenas e inclusión social*, 2011.

⁴⁹ Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. Registro Oficial (suplemento) n° 337 de 18 de mayo de 2004.

⁵⁰ Ley 24, Registro Oficial (suplemento) n° 337, de 2004, Art. 1.

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 57, n° 7.

Respecto del primer tipo de consulta, el Estado reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, “21 derechos colectivos”, (Art. 57), entre los cuales se resalta, para el presente estudio, el siguiente:

Nº 7, “*La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley*”⁵².

Respecto del segundo tipo de consulta, ella estará dirigida de manera específica a comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades antes de la adopción de una medida legislativa que afecte o pudiere afectar a sus derechos colectivos, de ahí el nombre de “consulta prelegislativa”⁵³. Tal como lo ha sentenciado la Corte Constitucional de Ecuador, “*los pronunciamientos de las comunas, comunidades deben referirse a aspectos que puedan afectar de manera objetiva sus derechos colectivos*”⁵⁴.

Respecto del tercer tipo de consulta, denominada consulta ambiental, esta no se constituye como un derecho colectivo, por ende se encuentra orientada para toda la comunidad, pero incluye también a los pueblos indígenas, esta consulta se encuentra normada por el artículo 398 de la Constitución:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”.

Ahora bien, en la Sentencia Nº 001-10-SIN-CC, de marzo de 2010, la Corte Constitucional de Ecuador decidió lo siguiente: “*Se declara que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal*”. La Corte declaró además la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 (inciso segundo) y 59, 87, 88, 90, 100, 101, 103, 104, 105 de la Ley de Minería, referidos a

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Constitución de la República del Ecuador, art. 57, nº 17.

⁵⁴ Sentencia Nº 001-10-SIN-CC, Casos Nº 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), 19 de marzo de 2010, p. 35.

declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental, mientras se interpreten de una manera particular dicha por la Corte⁵⁵. La decisión de la Corte Constitucional de Ecuador resalta lo siguiente:

“Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Toda actividad minera, en todas sus fases, que se pretenda realizar en territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, a partir de la publicación de la presente Sentencia, deberán someterse al proceso de consulta previa establecida en el artículo 57.7 de la CRE en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley”⁵⁶.

Entonces, ¿qué pasa con los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario?

De acuerdo a la norma constitucional, los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. Para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos, el Estado (a través de sus órganos e instituciones públicas) “adoptará medidas”, dice la norma constitucional. El mismo artículo 57 de la Constitución señala que la violación de estos derechos constituirá delito de “etnocidio”, que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP), sancionado con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años⁵⁷.

Con todo esto, la principal inquietud es de conocer el tipo de mecanismos adecuados que permitan viabilizar dicha participación. Es decir, ¿qué tipo de actividad es aceptada y quiénes deben ejecutarla?

La anterior ley de gestión ambiental de Ecuador reconocía el derecho a participar en la gestión ambiental, estableciendo diferentes mecanismos tales como: consultas; audiencias públicas; reuniones informativas; centros de información; talleres participativos; medios electrónicos, etc. (sin ningún orden

⁵⁵ Sentencia N° 001-10-SIN-CC, Casos N° 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), 19 de marzo de 2010.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 80. Etnocidio.-“La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”. Concordancias: Constitución de la República del Ecuador, Arts. 21, 57, y Código de la niñez y adolescencia, Arts. 33, 44.

jerárquico por supuesto)⁵⁸, y en caso de no realizarse dicha decisión de la autoridad adolecería de nulidad, así como las actividades que se hayan autorizado con dichas decisiones. Actualmente, con la vigencia del Código Orgánico del Ambiente⁵⁹, se establece que “*la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar.*”⁶⁰.

Es decir, en la práctica no se descartan los mecanismos utilizados en base al art. 28 de la Ley de gestión ambiental anterior. Sin embargo, el nuevo código prevé que en los mecanismos de participación social se cuente con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (Art. 184).

La finalidad de la participación de la población es la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables, es decir, deben realizarse antes de que la decisión final sea tomada por parte del Estado. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente (Art 184), esto en la práctica ha sido muy criticado por varios sectores sociales y se acusa reiteradamente a la administración de realizar los procesos de consulta como un requisito más, sin que la opinión resultante incida en su decisión.

De no cumplirse con este requisito, es decir, no haberlo ejecutado o motivado dicha carencia, todas las demás actividades posteriores en el proceso carecerían de validez jurídica, esto pues, haciendo una relación jurídica de la doctrina del “fruto del árbol envenenado”⁶¹. Sin embargo, otro problema surge en la praxis social al momento de la revalorización de los “mecanismos de participación”, y no es por la aplicación doctrinal de la “atenuación” o “purged taint” de la que

⁵⁸ Antigua ley de gestión ambiental del Ecuador, Art. 28. Codificación, Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de septiembre de 2004.

⁵⁹ Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017 y en vigencia a partir del 13 de abril de 2018.

⁶⁰ Código Orgánico del Ambiente, Art. 184.

⁶¹ La teoría de "los frutos del árbol envenenado" es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula. Referencia: MARTINEZ RODRIGUEZ A., La doctrina del fruto del árbol envenenado. 2015.

nos habla la jurisprudencia norteamericana⁶², sino por el contrario, porque bajo diferentes circunstancias se desarrollan mecanismos de participación limitativos, que restringen la participación y limitan a la autoridad en el diseño de las políticas públicas⁶³, por ejemplo: que se establezcan mecanismos de consulta electrónicos donde ni siquiera cuentan con electricidad. Si los mecanismos se desarrollan con bajo nivel de información, o dicha información no es adecuada o simplemente es ineficaz, tampoco se estaría cumpliendo con el mandato legal ya que no se ofrece ningún mecanismo de participación seguro.

3.2. Industrias extractivas mineras y la garantía del derecho ambiental en Ecuador

Respecto de las industrias extractivas mineras y la garantía de los derechos humanos, en Ecuador la disyuntiva está en “la necesidad de generar riqueza frente a la obligatoriedad de proteger el ambiente”, sin embargo, el desafío del gobierno nacional del Ecuador y de los gobiernos autónomos descentralizados es el de aprovechar las posibilidades que brinda un mundo global, interconectado e interdependiente, al menos en la teoría.

“Los minerales deben ser explotados en su realidad espacio-tiempo para generar riqueza genuina para las naciones”⁶⁴, por ejemplo: varios conflictos en la región, (desplazamientos y migración en Venezuela, conflictos armados en Colombia, narcotráfico, gobiernos poco estables, etc.) constituyen factores desfavorables para la adopción de una verdadera política minera. Ello genera una asimetría poco aprovechada por los países de la región, lo cual hace que Brasil importe desde los grandes depósitos de Turquía como primer productor mundial⁶⁵, mientras que en la frontera entre Colombia y Brasil existen problemas con la minería de oro, y en Ecuador se acentúa la contaminación ambiental por arsénico⁶⁶, producto de la minería.

⁶² La doctrina “purged taint” de la que nos habla la jurisprudencia norteamericana, trata de buscar la diferencia entre el verdadero “fruto del árbol envenenado” y el que no lo es, no tanto porque provenga de árbol diferente, sino porque proviniendo del mismo lo hace en rama tan alejada del núcleo venenoso, que apenas si porta veneno. Referencia: ESCOBAR URIBE C., Reflexiones en torno al Derecho procesal constitucional. Centro Colombiano de derecho procesal constitucional. Bogotá D.C., marzo de 2012, p. 116.

⁶³ MONTES DEL CASTILLO A., Ecuador contemporáneo: análisis y alternativas actuales. Ediciones de la universidad de Murcia, edit.um. Murcia, 2009, p. 219.

⁶⁴ RICARDO A., [Minería y Globalización](#). Ed. El triunfo. 25 enero 2016. Sección temas clave. (Revisado el 21 de noviembre de 2018).

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ GEO Amazonia. *Perspectivas del medio ambiente en la amazonia*. (87). PNUMA, ODCA, Universidad del Pacífico. 2006.

La minería metálica en Ecuador se caracteriza por estar relacionada principalmente a minas de oro, dichas minas se encuentran localizadas en su mayoría en las provincias de Azuay, El Oro, Loja, Zamora Chinchipe y Pichincha⁶⁷. Existen diferentes poblaciones con alto riesgo y alto impacto a causa de la minería, especialmente en las poblaciones de Zaruma⁶⁸ y Portovelo⁶⁹. Metales como el oro y la plata han sido las fuentes de extracción continua en dichas zonas, a pesar de haber existido dicha extracción desde tiempos de los Incas y luego por los españoles desde aproximadamente 1549, es con la empresa minera estadounidense Southern American Development Company (SADCO) que se obtuvo el control de los principales depósitos de oro en 1897, recuperando, 3.5 millones de onzas de oro y 17 millones de onzas de plata, todo ello hasta 1950 en que el gobierno de Ecuador se hizo cargo de dichas minas⁷⁰.

El alto índice de explotación de los recursos naturales y la constatación del fuerte impacto ambiental de los últimos años motivo que la población adopte una mayor conciencia ambiental. Ello se reflejó jurídicamente y desde el 2008 Ecuador reconoce constitucionalmente a la naturaleza o “Pacha Mama” como sujeto de derechos, así pues: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*⁷¹. Para ello, la Constitución establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, y más aún, esta norma establece que el mismo Estado *“incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*⁷².

En Ecuador el problema de la minería se lo ha asociado a los problemas ambientales, que se originan en el nivel artesanal y en la pequeña minería, interesándose menos por los problemas socio-ambientales que afectan a los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables de los sectores donde se desarrollan las actividades mineras. La informalidad causa el problema que

⁶⁷ ARANIBAR A-M., VILLAS R., Pequeña minería y minería artesanal en Iberoamérica: Conflictos, ordenamientos, soluciones. (114), CETEM, CONACYT, CYTED. Río de Janeiro, 2003.

⁶⁸ Zaruma es una ciudad de Ecuador, ubicada en la provincia de El Oro. Cuenta con una población de cerca de 25 mil personas aproximadamente a este día, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador.

⁶⁹ Portovelo es un cantón de la provincia de El Oro. Cuenta con una población de 13 mil habitantes aproximadamente a este día, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador.

⁷⁰ WALDICK L., Minería contaminación y salud en Ecuador. Redacción de la división de comunicaciones del IDRC-CRDI, ADC consulting. Canadá. Abril del 2003.

⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 71.

⁷² *Ibidem*.

genera luego una contaminación ambiental; mientras que la pequeña minería genera graves deficiencias de seguridad, discriminación social y económica, conflicto con los sectores formales, eventuales invasiones, y una “ocasional” falta de transparencia en los manejos financieros⁷³.

La Ley de Minería del Ecuador prevé que el Ministerio Sectorial estará facultado para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en dicha ley⁷⁴.

Con la vigencia del nuevo Código orgánico ambiental del Ecuador, se sustituyó el último inciso del artículo 109 de la Ley de Minería por el siguiente: "*No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas y reparación integral a las personas y comunidades, si hubiera lugar a ello*"⁷⁵. Anteriormente se consideraba para este caso únicamente la restauración de ecosistemas y la indemnización a las personas y comunidades.

Así también, se sustituyó el segundo inciso del artículo 115 de la misma Ley de Minería, para que "*la calificación del daño ambiental se efectúe de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente*"⁷⁶, por ejemplo: en caso de problemas socio-ambientales relacionados con el tema del agua y su acceso. De esta manera, cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la “autoridad única del agua”, (otra institución existente en el organismo estatal ecuatoriano).

La importancia de la participación de los pueblos indígenas y en general de todos los ciudadanos en la gestión ambiental radica en las consecuencias directas de dichas decisiones sobre la vida de todos los ciudadanos y de su entorno. Por lo tanto, en materia ambiental la participación ciudadana no solo implica la intervención de la comunidad en el proceso de toma de decisiones, sino que también permite el control y vigilancia ciudadana sobre las autoridades y funcionarios encargados de garantizar dichos derechos⁷⁷, ello a su vez valida la actuación de la administración pública.

Resaltando las complicaciones socio-ambientales que ha generado este tipo de industria extractiva en los territorios donde se lo ha llevado a cabo y el fuerte impacto para su población, por ejemplo, respecto del acceso de los pueblos

⁷³ WIESNER F. W. *Problemas de la Minería*. Diario El Universo, martes 5 de febrero de 2013. Guayaquil. Cartas al director. P. A3.

⁷⁴ Ley de Minería del Ecuador, Art. 108.

⁷⁵ Código orgánico del ambiente, disposición reformativa octava.

⁷⁶ Código orgánico del ambiente, disposición reformativa novena.

⁷⁷ VARILLAS G., GARCIA D., FALCONI E., Ibid, p. 10.

indígenas al agua, y considerando que la Constitución del Ecuador establece que *“el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos...”*, resulta difícil de comprender la lógica estatal a la hora de conceder las concesiones mineras y de su limitado actuar a la hora de constatar los daños ambientales, para esperar si acaso, alguna sanción de ser el caso.

4. CONCLUSIONES

En materia ambiental, la participación es un eje primordial, por su alta relación e impacto entre decisiones gubernamentales y sociedad. Ello permite mantener un adecuado desarrollo de los planes, programas y proyectos públicos, al tiempo que permite la validación continua por parte de la misma población.

La participación y la consulta previa son derechos garantizados por instrumentos internacionales y textos jurídicos nacionales en todos los niveles jerárquicos, por lo que, deben ser garantizados por el Estado a través de mecanismos oportunos, efectivos y adecuados. Estos derechos deben ser respetados y exigidos por “todos”, en todos los ámbitos de la administración pública del Estado, especialmente en la construcción de sus políticas públicas.

En materia de industrias extractivistas y pueblos indígenas, la consulta previa, debe estar precedida de información suficiente y eficaz, pero sobre todo fácilmente accesible, para lograr llegar a un “acuerdo” con el respeto estricto de sus costumbres. Sin embargo, se debe diferenciar los tipos de consulta y la exigencia jurídica para cada una, mintiendo las particularidades de una consulta prelegislativa, con aquellas de la consulta previa, libre e informada, contemplada en el artículo 57, numeral 7, y diferenciando las anteriores de la consulta ambiental del artículo 398 de la Constitución.

Uno de los puntos más importantes a resaltar es la necesidad de contar con mecanismos de participación adecuados, que en la praxis impidan ciertas contradicciones, como por ejemplo: pretender justificar la falta de participación de algunas poblaciones indígenas, alegando su responsabilidad, cuando en realidad los mecanismos utilizados para las consultas no hayan sido ni adecuados para sus medios, ni oportunos. No se puede pretender utilizar medios electrónicos para consultar a pueblos donde el mismo Estado no ha provisto ni siquiera un abastecimiento continuo de electricidad. Tampoco es oportuno, consultar sobre temas que ya han sido decididos en las oficinas de los servicios públicos, pretendiendo únicamente “cumplir” con un requisito legal para validar extemporáneamente ciertas decisiones.

En conclusión, en Ecuador, consolidar la soberanía del Estado sobre el aprovechamiento “responsable” de los recursos mineros, con el uso eficiente de la ciencia y la tecnología y la efectiva participación social, debe ser un imperativo gubernamental y jurídico. Este imperativo debe invitar a los sectores socio-políticos y económicos a orientar una planificación adecuada para reducir los impactos ambientales y distribuir de mejor manera la riqueza. Ello contribuirá con el cambio de la matriz productiva del Estado, en estricta garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

5. BIBLIOGRAFÍA

Libros, publicaciones colectivas, artículos científicos y contribuciones académicas.

- ACOSTA, A. *Construir el Buen Vivir (Sumak Kawsay)*. Ecuador: La Línea de Fuego, 2013.
- ARANIBAR, A. M.; VILLAS, R. *Pequeña minería y minería artesanal en Iberoamerica: Conflictos, ordenamientos, soluciones*. Río de Janeiro: CETEM, CONACYT, CYTED, 2003.
- CLICHE, P. Le Sumak Kawsay et le Buen Vivir, une alternative au développement. *Revue Possibles*, octubre 2017.
- ESCOBAR URIBE, C. *Reflexiones en torno al Derecho procesal constitucional*. Centro Colombiano de derecho procesal constitucional. Bogotá D.C.: [s.e.], 2012.
- GALVIS PATINO, M.; RAMIREZ RINCON, A. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria*. Washington: Fundación para el debido proceso, 2013.
- GEO Amazonia. *Perspectivas del medio ambiente en la amazonia*. [S.l.]: PNUMA, ODCA, Universidad del Pacifico, 2006.
- HUICI-SANCHO, L. Water and international security: the conceptual framework. EN: BADÍA MARTÍ, A. M. (dir.). *Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional*. Madrid: Marcial Pons, 2018.

- OBSERVATORIO Latinoamericano de Conflictos Ambientales & otros. El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá. *Grupo de trabajo sobre Minería y derechos humanos en américa Latina*. Informe presentado a la Comisión interamericana de Derechos Humanos Canadá.
- MARTINEZ RODRIGUEZ, A. La doctrina del fruto del árbol envenenado. *Noticias Jurídicas*, 2015.
- MONTES DEL CASTILLO, A. *Ecuador contemporáneo: análisis y alternativas actuales*. Murcia: Ediciones de la universidad de Murcia, 2009.
- ORGANIZACIÓN Internacional del Trabajo - O.I.T. Comunicado oficial de 11 de septiembre de 2011.
 - *El convenio 169 : Pueblos indígenas e inclusión social*, 2011.
- PORRAS VELASCO, A.; ROMERO LARCO, J. *Guía de Jurisprudencia constitucional ecuatoriana, Tomo 1*. Serie Jurisprudencia Constitucional.. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010.
- PRIEUR, M. *Droit de l'environnement*. París: Pedone, 2005.
- RICARDO, A. *Minería y Globalización* [S.l.]: El triunfo, 2016.
- RUGGIE, J. Rapport ACNUDH – ONU. *Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development*. Report of the special representative of the secretary general on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises,. A/hrc/8/5/add.2 23. 7 April, 2008.
- VARILLAS, G.; GARCIA, D.; FALCONI, E. Participación y consulta. *Ecolex-Programa BioAndes*, 2007, p. 9.
- WALDICK, L. *Minería contaminación y salud en Ecuador*. Redacción de la división de comunicaciones del IDRC-CRDI, ADC consulting. Canadá: [s.e.], 2003.
- WIESNER, F. W. Problemas de la Minería. *Diario El Universo*, martes 5 de febrero de 2013.

Legislación internacional, nacional y documentos oficiales y jurisdiccionales

- Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, del Ecuador - COOTAD. Registro oficial N° 303 de *19 de octubre de 2010*.
- Código orgánico del ambiente, del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 983 de *12 de abril de 2017*.
- Código Orgánico Integral Penal, del Ecuador, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de *10 de febrero de 2014*.
- Código de la niñez y adolescencia, del Ecuador, Registro Oficial 737 de *03-ene.-2003*.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, *27 de junio de 1989*.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial n° 449 de *11 de octubre de 2008*.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de *7 de febrero de 2009*.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el *10 de diciembre de 1948* en su Resolución 217 A (III).
- Declaración de Río de Janeiro *de 1992* sobre el medio ambiente y el desarrollo.
- Documento de la octava fase, Programa Hidrológico Internacional, “*Seguridad hídrica: Respuestas a los desafíos locales, regionales, y mundiales*” UNESCO, PHI-VIII, 2014-2021, Doc. IHP/2012/IHP-VIII/1 Rev.
- Ley de Cámaras de minería del Ecuador, Registro oficial n° 132 de *20 de febrero de 1989*.
- Ley de Minería de Ecuador, Registro oficial (suplemento) N° 517 de *29 de enero de 2009*.

- Ley de gestión ambiental, registro oficial n° 418 de *10 de septiembre de 2004*.
- Ley Orgánica reformativa a la Ley de minería. Registro oficial (segundo suplemento) N° 37, de *16 de julio de 2013*.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro oficial n° 395 de *4 de agosto de 2008*.
- Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. Registro Oficial Suplemento 337 de *18-may.-2004*.
- Ley n° 24, registro oficial (suplemento) n° 337 de *18 de mayo de 2004*.
- Reglamento minero, Registro oficial (suplemento) N° 16, lunes *16 de noviembre de 2009*.
- Reglamento del régimen especial de pequeña minería y minería artesanal. Decreto ejecutivo n° 120 de *04 de noviembre de 2009*.
- Reglamento ambiental de actividades mineras. Acuerdo Ministerial N° 37 del Ministerio del Ambiente del Ecuador Registro oficial (suplemento) N° 213 de *27 de marzo de 2014*.
- Reglamento de seguridad minera, Registro oficial n° 999 de *25 de mayo de 2004*.
- Reglamento del régimen especial de pequeña minería, registro oficial n° 120 de *16 de noviembre de 2009*.
- Reglamento ambiental de actividades mineras, registro oficial n° 121 de *16 de noviembre de 2009*.
- Resolución A/RES/69/327, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el *14 de septiembre de 2015*.
- Sentencia 001-10-SIN-Corte Constitucional del Ecuador, de 18 de marzo de 2010. CASO CONSULTA PRELEGISLATIVA-LEY DE MINERÍA Acciones de inconstitucionalidad de acto normativo n° 008-09-IN; 0011-09-IN (acumuladas).
- Sentencia 14/1984 del Tribunal Constitucional de España, de *29 de noviembre de 2008*.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2019

**“ESTUDIO JURÍDICO-AMBIENTAL SOBRE LA
CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

“LEGAL-ENVIRONMENTAL STUDY ABOUT THE CONSTRUCTION
OF THE NEW INTERNATIONAL AIRPORT OF MEXICO CITY”

Autor: Lic. Luis Pérez Orozco, Asesor Jurídico. Universidad de Matanzas, Cuba, luisperezorozco@yandex.com

Fecha de recepción: 06/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 26/ 12/2018

Resumen:

La construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México en la zona de Texcoco ha provocado una fuerte polémica entre el gobierno, las empresas y la sociedad. Se ha cuestionado desde la selección del lugar, el proceso de licitación contractual y hasta irregularidades jurídico-ambientales, siendo esta última dimensión objeto de análisis de la presente investigación. Se utilizaron como métodos el deductivo-inductivo, análisis-síntesis y sociológico. Como resultado principal se evidenció la inobservancia del ordenamiento legal mexicano para ejecutar dicho megaproyecto constructivo, oposición de la ciudadanía directamente afectada por las obras y que la consulta popular es un instrumento eficaz en la toma de decisiones por el poder público.

Abstract:

The construction of the New International Airport of Mexico in the Texcoco has caused fierce controversy between the government, business and society. It has been questioned from the selection of the place, the contractual bidding process and even legal-environmental irregularities, being this last dimension object of analysis of the present investigation. The deductive-inductive, analysis-synthesis and sociological were used as methods. As main result was

the lack of observance of the Mexican legal order to execute said constructive megaproject, opposition of the citizens directly affected by the works and that the popular consultation is an effective instrument in the decision making by the public power.

Palabras clave: Nuevo Aeropuerto; México; Texcoco; Derecho Ambiental

Keywords: New Airport; Mexico, Texcoco; Environmental Law

Índice:

1. **Introducción**
2. **Breve caracterización de la Zona Metropolitana del Valle de México**
3. **La situación actual del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”**
4. **Con la mirada puesta en Texcoco**
5. **Implicaciones jurídico-ambientales del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**
6. **Acerca de la función preventiva del Derecho: una revisión a conflictos judiciales asociados a aeropuertos**
7. **Las posibles soluciones para un debate que continúa**
8. **A modo de conclusiones**
9. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Brief characterization of the Metropolitan Area of the Valley of Mexico**
3. **The present circumstances of the International Airport of Mexico City “Benito Juárez”**
4. **Looking at Texcoco**
5. **Legal-environmental implications of the New International Airport of Mexico City**
6. **About the preventive role of the Law: a review of judicial conflicts associated with airports**
7. **Possible solutions for a debate that continues**
8. **By way of conclusions**
9. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de megaproyectos constructivos, sin importar su tipo ni ubicación geográfica, está generalmente acompañada de conflictos asociados a los derechos humanos, la posesión y/o propiedad de la tierra, exclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones, considerable impacto ambiental y depreciación a las opiniones de los especialistas. Por estas razones, los megaproyectos constructivos suelen estar abocados a generar polémica y enfrentamiento social en un plano de debate.

Tales presupuestos, se han manifestado con intensidad en la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en la zona del lago Texcoco. La administración federal de Enrique Peña Nieto fue la encargada de impulsar ese controversial proyecto, pero el actual mandatario Andrés Manuel López Obrador introdujo otras opciones en pos de una solución salomónica. Sin embargo, la ciudadanía mexicana continúa envuelta en un proceso de discusión sobre el destino final de la megaconstrucción.

El interés respecto a este tema ha capturado la atención de la comunidad internacional y de su diapasón de estudiosos en casi todas las esferas del conocimiento, particularmente en el Derecho Ambiental. El cuestionamiento a irregularidades del ordenamiento jurídico-ambiental mexicano respecto a la ejecución del nuevo aeropuerto en Texcoco ha sido causa de opiniones encontradas.

La presente investigación pretende arrojar luces en un asunto que todavía no ha sido finiquitado del todo, si se tiene en cuenta que los estudios previos al respecto solo se enfocan en aristas puramente ambientales, geográficas o biológicas. El enfoque jurídico ha sido muy poco abordado en trabajos científicos anteriores, por lo que se soslaya así uno de los principales elementos que integran el entramado social, y la vía por donde se canalizan las divergencias en igualdad de condiciones.

A razón de lo planteado se define como Objetivo general: analizar la dimensión jurídico-ambiental en la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en la zona del lago Texcoco.

En aras de alcanzar el fin investigativo propuesto se utilizaron los siguientes Métodos: deductivo-inductivo: permitió ir de lo general (el examen de disposiciones legales mexicanas) a lo particular (artículos de esas disposiciones y sentencias dictadas por Tribunales). Además, cada vez que se aplica una norma jurídica a la solución de un caso se hizo uso de este. También resultó

necesario el método análisis-síntesis para determinar las características más acuciantes del objeto investigado, al implicar una abstracción mediante la cual se segmente el objeto en aquellas cualidades que lo representen. El método sociológico viabilizó analizar las disposiciones legales en su interacción con la realidad social.

2. BREVE CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

El fundamento que explica la evolución del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se obtiene del estudio del crecimiento poblacional y expansión territorial y urbana de la ciudad, que incluye la Zona Metropolitana.

Primeramente, se debe decir que el Valle de México, también llamado valle del Anáhuac, es una región geográfica que se localiza en el centro sur del país. Al respecto, existe confusión en cuanto a la delimitación de la cuenca y el valle, por eso el gobierno estatal creó el ente administrativo Valle de Cuautitlán- Texcoco (abarca todo el valle de Cuautitlán y la mitad del de Texcoco).

La cuenca está formada por los valles Cuautitlán, Apan, Tizayuca y México *strictu sensu*, formando parte de este último el sistema de lagos integrado por Texcoco, Xaltocan, Zumpango, Xochimilco y Chalco. La planicie del valle, en el que se asienta la mayor parte de los habitantes del Distrito Federal solo es interrumpida por pequeñas lomas y cerros.

Contenida en la Región de Conurbación del Centro del país, la Zona Metropolitana del valle queda conformada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 58 municipios del Estado de México y Tizayuca del Estado de Hidalgo, siendo ese Estado su delimitación al norte, al oriente con Tlaxcala y Puebla, al sur con el Morelos y al poniente con la cuenca de México en los municipios de Tepotzotlán y Huixquilucan, encontrándose rodeada de montañas.

La superficie de la Zona Metropolitana comprende 4,979 km², de los que 1,484 km² corresponden al Distrito Federal y 3,495 km² al Estado de México. Queda delimitada geográficamente por las cordilleras formadas por los principales cerros que bordean la planicie central del entonces lago central en el que se construyó Tenochtitlán.

En esta región se encuentra la Zona Metropolitana de la Ciudad conformada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 36 municipios conurbados del Estado de México y Tizayuca del estado de Hidalgo, que a su vez es la zona urbana del Valle.

En 1990 se definió que la Zona Metropolitana de la Ciudad abarcaba las 16 delegaciones del Distrito Federal y 38 municipios del Estado de México. Para entonces también se aprobó la definición de la Zona Metropolitana del Valle, integrada por otros 18 municipios del Estado de México (en total 58), como definición normativa, es decir, integrada por algunos municipios que todavía no se han conurbado, pero que dada la dinámica de crecimiento poblacional y geográfico, quedarán integrados en el futuro próximo. De manera que “la delimitación de la Zona Metropolitana del Valle ha sido un ejercicio institucional constante, en el que se ha buscado encontrar las fronteras que contienen una compleja y constante expansión urbana, cuya dinámica consume y transforma los territorios contiguos”.¹

En su crecimiento demográfico, la Ciudad de México fue incorporando numerosos poblados que se encontraban en las cercanías, y se extiende sobre el Distrito Federal y 60 municipios aglomerados uno de ellos en el Estado de Hidalgo, los restantes del Estado de México. Según los resultados del censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2010 esta zona contaba con una población de alrededor de 20 000 000 de habitantes.

“Este proceso de urbanización acelerada en forma gradual y continua ha sido más rápido que el aumento en la capacidad para cubrir la demanda de servicios urbanos y de infraestructura urbana, lo que ha generado enormes problemas para la disposición de basura y agua residuales. Ello genera daños económicos y ambientales que ya se muestran dramáticos en términos de inundaciones, tránsito vehicular, uso del suelo, clima local, y contaminación del agua, suelo y aire, además de los riesgos asociados a la geología de la cuenca como sismicidad, vulcanismo y deslizamiento de laderas”.²

Un estudio demuestra que “debido a su tamaño y el crecimiento de la Zona Metropolitana del Valle se encuentra en una etapa donde se está generando un excesivo nivel de contaminación (...) que se vinculan con el aumento de las defunciones y morbilidad en población vulnerable como son los niños hasta cinco años de edad y los adultos mayores”.³

¹ Fernández, Perla y de la Vega, Sergio: “¿Lo rural en lo urbano? Localidades periurbanas en la Zona Metropolitana del Valle de México”, *EURE*, Vol. 43, No. 130, septiembre de 2017, p.189.

² Escolero, Óscar A.; Morales Casique, Eric y Arce, José L.: “Prefacio a Geología del Valle de México”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2014, p. I.

³ Mendoza-González, Miguel Ángel; Mejía-Reyes, Alberto y Quintana-Romero, Luis: “Deseconomías de aglomeración, contaminación y sus efectos en la salud de la Zona

3. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO “BENITO JUÁREZ”

El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México inició su construcción en 1928 y en 1963 es declarado oficialmente como tal mediante Decreto expedido por el Presidente Adolfo López Mateos. Es actualmente el más importante del país. Opera para pasajeros, ocho aerolíneas nacionales y 22 extranjeras que conjuntamente ofrecen servicio directo a más de 100 destinos. La infraestructura con la que cuenta corresponde a una clave de referencia Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), es decir, 4E.

Cuenta 746,43 ha con dos terminales de pasajeros. La instalación tiene en total 56 puertas de embarque y 18 salas móviles, con un total de 74 salas de operaciones aéreas. Tiene seis plataformas de uso normal para la aviación comercial; una para aduana, pernocta y fletamento, de helicópteros y emergencia respectivamente.

Es recomendable la precaución por haber cruce de aves debido a las trayectorias de las pistas. Se clasifica como Metropolitano, prestando servicio a la aviación nacional y a la internacional las 24 horas del día mediante 54 operaciones por hora. Aproximadamente el 30 % del transporte aéreo nacional es atendido allí.

La superficie de terreno del Aeropuerto, ha disminuido por expropiaciones que se han hecho a favor del Departamento del Distrito y del gobierno federales.⁴

Además, desde 1970, ya estaba totalmente saturado y no era posible aumentar la capacidad del espacio aéreo, del sistema de pistas y calles de rodaje, terminal, plataforma y estacionamiento; alargar las pistas por falta de disponibilidad de terreno, construir nuevas pistas en el lago por la mala calidad del subsuelo. También son graves las afectaciones por niveles de ruido⁵ y los posibles riesgos de accidentes sobre la ciudad.

Metropolitana del Valle de México. Un análisis con econometría espacial”, *Atlantic Review of Economics*, Vol. 2, No. 1, 2017, p. 33.

⁴ *Vid.* Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en las fechas: 20 de abril y 30 de noviembre de 1970, 17 de junio de 1975, 31 de agosto de 1978, 14 de febrero de 1979, 16 de diciembre de 1987 y 6 de marzo de 1991.

⁵ El ruido es un parámetro polémico *in extremis* asociado a los aeropuertos. La Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCT3-2000 establece dentro del país los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites. El Anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional aborda la protección del medio ambiente contra los efectos del ruido y de las

A finales de la década de los 60, se planteó la necesidad de construir un nuevo aeropuerto para la ciudad y el cierre del actual, con la propuesta del área de Zumpango para tal fin. Los operadores aéreos encabezados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes plantearon ampliar las instalaciones construyendo nuevas pistas paralelas a las existentes y una terminal de pasajeros adicional.

En 1978 la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas insistió en la edificación de una nueva instalación también en el lecho del lago Texcoco a 10 km del aeropuerto actual y cierre de las instalaciones existentes. Un año después inicia una de las mayores ampliaciones del Benito Juárez, que se mantuvo en su esencia hasta antes de la última ampliación como consecuencia de la entrada en operación del Sistema Aeroportuario Metropolitano.

En 1980 la empresa Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) estableció que la capacidad del sistema de pistas era de 60 operaciones por hora y la demanda de 74 operaciones en ese mismo intervalo de tiempo, y planteó cambiar la aviación general del aeropuerto, distribuyéndola en otros existentes del área metropolitana del Valle, como la Base Militar de Santa Lucía, Atizapán, y el que se estaba levantando en la ciudad de Toluca.

Otra propuesta planteada en su momento fue el Sistema Aeroportuario Metropolitano de la administración gubernamental correspondiente al período 1988-1994, integrado por el Benito Juárez, y por los de Toluca, Cuernavaca, Puebla y Pachuca. Se pensó en trasladar la aviación internacional comercial al de Toluca, la de carga a Puebla y la general a Cuernavaca. Pachuca fungiría como estación de combustible y escuelas de aviación, y la ciudad de México que manejara toda la aviación comercial nacional.

Las líneas aéreas internacionales manifestaron en forma rotunda su rechazo al traslado, argumentando problemas económicos y operacionales, como el costo de mover toda su infraestructura a Toluca, y porque las condiciones climatológicas y elevación de este, eran inadecuadas para la operación de sus aeronaves. Sin embargo, el enfoque siguió en la ampliación del Benito Juárez,

emisiones de los motores de las aeronaves, dos asuntos de los que apenas se hablaba cuando se firmó el Convenio. La protección del medio ambiente se ha transformado en uno de los desafíos más grandes para la aviación civil en el Siglo XXI. Desde su adopción, el Anexo 16 se ha modificado para atender a las nuevas preocupaciones en materia de medio ambiente y para dar cabida a la nueva tecnología. La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) continúa manteniendo el Anexo en revisión, para cumplir con su objetivo de lograr la compatibilidad máxima entre el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil y la calidad del medio ambiente.

por lo que fue necesario continuar con acciones en ese sentido para satisfacer las necesidades que se presentaban.

En 1994 se inauguró la nueva terminal internacional, en una superficie total de 135,000 m², de estos un 36 % fueron destinados a servicios aeroportuarios, 50 % a estacionamientos y el 14 % restante a las zonas comerciales, en tres edificios con una capacidad total para atender a 6 000 000 de pasajeros al año. Posteriormente, para solucionar en parte la saturación del aeropuerto se planteó la construcción en la terminal aérea de un nuevo edificio de pasajeros costado totalmente por la iniciativa privada.

La demanda en el Benito Juárez se había mantenido más o menos constante con aproximadamente 11 000 000 de pasajeros y alrededor de 200 000 operaciones anuales, experimentándose un crecimiento acelerado a partir de 1990.

Sin embargo, el problema seguía sin resolverse y desde finales de 1999 y principios del 2000, se hablaba insistentemente de la necesidad de la construcción de uno nuevo. Por lo que, al inicio de la administración federal 2000-2006, se determinó construirlo para que supiera o complementara el actual. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, formó un grupo asesor con especialistas del sector aeronáutico y aeroportuario, coordinados por ASA, quienes opinaron que la nueva instalación se debería de construir en Texcoco, Estado de México, lo que se hizo público en 2001.

Al mismo tiempo, diferentes actores políticos y sociales se manifestaban en contra de la decisión tomada, hasta que finalmente se impusieron y se cancelara semejante decisión. En 2002, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, anunció que se dejarían sin efecto los decretos expropiatorios⁶ de los terrenos donde se construiría parte del nuevo aeropuerto.

De este modo, se cancelaba la alternativa que se tenía para solucionar el exceso de demanda de transporte aéreo en la Zona Metropolitana del Valle, de la Región de Conurbación del centro del país y de la nación misma. Así urgía plantear acciones para resolver el problema, revisar las alternativas de solución que se habían hecho tiempo atrás, y analizar cómo la situación se agudizó con el crecimiento de la demanda aérea, pensando en la infraestructura disponible en esos momentos.

⁶ Decretos de fecha 21 de octubre de 2001, Publicados en Diario Oficial de la Federación un día después.

Es importante hacer referencia a la Ley de Aeropuertos, norma jurídica principal que regula todo lo relacionado a estas instalaciones. De acuerdo a esta norma, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga concesiones o permisos a los interesados en la administración, operación, explotación de este tipo de instalaciones, pero todos deben señalar previamente, entre varios requisitos, que cumple con los requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental.^{7 8} Se deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, que correspondan, particularmente respecto a la atenuación del ruido y al control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.⁹

4. CON LA MIRADA PUESTA EN TEXCOCO

El lago Texcoco, desecado por el desarrollo urbano, es una zona federal en la que desde los años 70 se han llevado a cabo diversos trabajos de preservación y restauración ecológica e hídrica necesarios para la ciudad y para los habitantes de esa región del Valle; sin embargo, hoy se encuentra prácticamente en el abandono.

La zona se caracteriza por arcillas blandas lacustres de grandes espesores y alta compresibilidad que subyacen en una costra endurecida superficial de grosor variable, de unos cuantos centímetros a varios metros, dependiendo de la localización del sitio y de su historia de cargas.

El suelo del área es conocido por su alta salinidad, consistencia gelatinosa, inestabilidad, poco apto para construir una infraestructura tan pesada como el aeropuerto. Está compuesto por una sílice amorfa que retiene agua en 100 veces su peso como un hidrogel, al secarse se contrae y no se vuelve a expandir, lo que ocasiona hundimientos. El sitio registra actualmente una tasa de enterramiento de entre 12 y 16 cm por año en el norte, y de 16 a 22 cm por año en el sur.

Por otro lado, la profundidad del nivel freático es de aproximadamente un metro; presenta altas concentraciones de cloruros y sulfatos que constituyen un riesgo importante para el concreto y las estructuras de acero enterradas, debido a su severo potencial de corrosión. En general, la salinidad del suelo en toda el área es altísima, ambiente que resulta muy agresivo para las estructuras, por lo que el daño en las de concreto sería más intenso. Así, la calidad y la composición

⁷ *Cfr.* artículo 10 primer párrafo y apartado V inciso c), de la Ley de aeropuertos.

⁸ *Cfr.* artículo 18, apartado II de la Ley de aeropuertos.

⁹ *Cfr.* artículo 41 y 74 de la Ley de aeropuertos.

del suelo son un factor importante en el costo de los materiales requeridos y llevaría a incurrir en mayores gastos.¹⁰

De los 11 ríos que inciden en el lago Texcoco, son dos los que tienen mayor influencia: el de La Compañía conocido ahora como dren General del Valle y el Río de los Remedios por las características de sus cuencas y las descargas de aguas residuales procedentes de los núcleos poblacionales. Ambos escurrimientos disponen de infraestructura de regulación y conducción de mayor capacidad hidráulica desarrollada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que, si bien no evita absolutamente los riesgos de desbordamiento, sí los reduce en forma significativa, y ofrece mayor seguridad a los habitantes de la zona y a la infraestructura de utilidad pública.

Sin embargo, las circunstancias hidrometeorológicas tradicionales en esta región, sumadas a las particularidades del terreno y el subsuelo, exigen considerar los criterios más elementales para el diseño adecuado de un sistema seguro de drenaje pluvial que responda con suficiencia a los requerimientos de las más severas precipitaciones con incidencia directa en el interior de las instalaciones del nuevo aeropuerto.

La zona constituye un importante vaso regulador que evita inundaciones. Alterar su función podría causar un caos hídrico para la ciudad. También en esa área habitan diversas especies de fauna, piscicultura y flora que podrían ser dañadas si no se contemplan las medidas ambientales adecuadas, como se menciona en el Programa de Conservación y Manejo para las aves playeras en el lago Texcoco. Además, se tiene presente que el sitio es una zona de riesgo en términos de seguridad hídrica, pues es inundable y, sin un plan integral, incluso podría poner en riesgo la infraestructura aeroportuaria.

La regulación de agua para controlar lluvias intensas es uno de los renglones del aeropuerto que se tiene que atender, privilegiando la función hídrica de la zona mediante el lago Nabor Carrillo que ayuda a regular los excesos de agua durante

¹⁰ *Cfr.* artículo 44, apartado I del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios: “Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga, cuando corresponda, los siguientes documentos: Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; de haber considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la dependencia o entidad convocante les hubiere proporcionado, así como de haber considerado en la integración de la proposición, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcionará la propia convocante y el programa de suministro correspondiente”.

las tormentas. Esa zona no se debe intervenir, sino ampliar, para aumentar la capacidad reguladora.

Otro factor es que el cuerpo de agua del lago Texcoco y los humedales que lo rodean contribuyen a modular la temperatura del Valle, es decir, es un regulador climático, pues al evaporar el agua la humedad que genera en la atmósfera sirve para la reflexión de la radiación emitida desde la superficie de la tierra o efecto invernadero.

Otro beneficio es el efecto brisa-aire-tierra, que modula la temperatura en la cercanía del Lago, lo que desfavorece las reacciones químicas de los contaminantes y mitiga sus emisiones. El Nabor Carrillo tiene infiltración y evapotranspiración; cualquier proyecto que implicara secar o eliminar terreno al Nabor sería perjudicial.

La zona del lago Texcoco es hoy el hogar de diversos ejemplares de mamíferos, anfibios y aves que deben conservarse. El proyecto tendría que mantener el lago Nabor Carrillo y otros para no afectar el hábitat de sus especies. Es posible encontrar en la zona carpas, tilapias, ajolotes, pescadito amarillo, culebras de agua y diversas especies de sapos, lagartijas y ranas. Entre los mamíferos están las liebres de cola negra y varios roedores. De las plantas destacan el anís, el gordolobo, el tatanacho, el girasol, la rosa y la jarilla.

A partir de diversos accidentes aéreos, la presencia de aves en el entorno aeroportuario es un aspecto a considerar. En la zona se contabilizan 131 especies de aves, de las que 85 % son migratorias, entre ellas patos, aguilillas y halcones, chichicuilotos, búhos, tecolotes y el gavilán rastrero.

“La Zona Federal del ex lago de Texcoco conforma una gran superficie (60 km²) en las partes bajas de la cuenca que aún no ha sido afectada por el crecimiento urbano. Por consiguiente, tiene un papel central en la preservación y viabilidad de la megalópolis. Sin embargo, el crecimiento poblacional ha seguido ejerciendo una gran presión sobre esta superficie, priorizando sus potenciales de soporte de infraestructura urbana, como lo es la ampliación del aeropuerto de la ciudad, o los de depósito de desechos sólidos urbanos en el Bordo Poniente. Desde la desecación casi total del lago, estos terrenos con suelos salino-sódicos carecen de una cobertura vegetal en una gran porción de su superficie. Lo anterior propicia la erosión eólica y la consiguiente emisión de partículas a la atmósfera en detrimento de la calidad del aire de la metrópoli y la salud de sus habitantes”.¹¹

¹¹ Jazcilevich Diamant, Arón, *et. al.*: “Retos y oportunidades para el aprovechamiento y manejo ambiental del ex lago de Texcoco”, *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, Vol. 67, No. 2, 2015, p. 146.

5. IMPLICACIONES JURÍDICO-AMBIENTALES DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La construcción del nuevo aeropuerto ha encontrado una férrea oposición protagonizada por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT). Se trata de una organización campesina que presionó y detuvo la construcción de esa instalación en 2001, pero enfrentó una represión en 2006, luego de su participación en incidentes violentos en el pueblo de San Salvador Atenco.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo quinto establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. De forma semejante, y de acuerdo a la Constitución política del Estado de México: “(...) Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (...)”¹².

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Capítulo VII dedicado a la Denuncia Popular, Artículo 189 dispone: “Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

“Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes: la preservación del ambiente en los Centros de Población y la

¹² Cfr. artículo 18, Constitución Política del Estado de México.

*prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población*¹³.

En virtud de tales preceptos el FPDT ha manifestado¹⁴ reiteradamente su inconformidad con el escaso tiempo dedicado al trabajo de campo de construcción de la obra, lo que se exterioriza, entre varios elementos, en el Manifiesto de Impacto Ambiental al solo identificar 74 especies de aves en la zona, cuando hay registros de más de 250.

Al respecto, el Análisis del resolutivo SGPA/DGIRA/DG/09965 del proyecto “Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.”, MIA-15EM2014V0044 concluyó que este debió ser rechazado por el gobierno federal, debido a muchas incertidumbres surgidas de la omisión deliberada de información, al no permitir una evaluación correcta del posible impacto ambiental de la obra.

En México, para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes: el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables.¹⁵

En los planes de compensación ambiental del NAICM se contempla la inserción de especies exóticas invasoras (264 534) como el Pino Salado y la Casuarina, que en realidad constituyen una amenaza de extinción de la flora nativa y no contarán con un control biológico que las regule, por lo que podrían convertirse en plagas.

Se le ha criticado que no es sustentable para la ciudad y una parte del Estado de México, principalmente en cuanto al acceso al agua y la recarga de los mantos freáticos. Es preciso aclarar que para el ordenamiento mexicano la sustentabilidad ambiental consiste en “promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano

¹³ *Cfr.* artículo 93, apartados VI y VII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

¹⁴ Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra: [Comunicado de los pueblos y comunidades afectadas por el #AeropuertoDeMuerte](#), 14 de agosto de 2018. Consultado el 2 de septiembre de 2018. Hora: 09:30.

¹⁵ *Cfr.* artículo 14, apartado V de la Ley de Asociaciones público-privadas.

ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques”.¹⁶

La construcción viola el Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle Cuautitlán-Texcoco, seguido por el hecho de que se pretende construir en la zona con mayor vulnerabilidad y omite la presentación de Estudios de Riesgo Ambiental asociados a la posibilidad de inundaciones ante eventos hidrometeorológicos.

Se reconoce la inexistencia de elementos técnicos suficientes para asegurar que las obras hidráulicas que eventualmente desviarán los escurrimientos sean suficientes para evitar las inundaciones en la zona del proyecto y en las aledañas. Además, aunque el proyecto pretende duplicar y mejorar la calidad ambiental de los humedales, no se presenta ningún tipo de información sobre cómo se crearán y mantendrán estos nuevos cuerpos de agua.

Precisamente, el agua es un tema crucial, pues tanto en la capital como en el Estado de México ya se sufre una crisis de ese recurso natural y apunta a que en unos 15 años se enfrentará una escasez de dimensiones desproporcionadas. Al respecto, el documento indica que no existen escenarios hídricos que permitan evaluar la factibilidad del recurso dentro de la red municipal de agua potable en cada una de las etapas del proyecto. El promovente omite por completo la estimación del uso de agua en la Aerotrópolis, una zona urbanizable en donde trabajarán de manera regular 180 000 personas. Tal situación supone un gasto adicional de 23.6 000 000 m³ al año, lo cual sería una enorme presión para el recurso hídrico de la región. De esta forma, se concretará la alteración irreversible de la dinámica hídrica de la Cuenca de México.

De acuerdo al peritaje ambiental, la construcción del proyecto viola el Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle Cuautitlán-Texcoco que define a la Zona del Vaso del lago Texcoco como área no urbanizable y se considera Área Natural Protegida, ya que constituye una de las zonas con mayor valor ambiental del municipio.

Además, se encuentran amenazados, a causa de este proyecto, los cuerpos de agua naturales que sobreviven del antiguo lago, la eliminación de estos humedales significaría la pérdida de la aportación de evaporación, un poderoso aliado natural para la mitigación de las emisiones de contaminantes de la ciudad. A cambio de esta desventaja, el aire sería altamente contaminado y causaría un impacto directo en la salud de los habitantes de la gran ciudad. La sustitución del lago por una extensa área de concreto, elimina la acción de la humedad del

¹⁶ *Cfr.* artículo 3, apartado IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

lago en el amortiguamiento climático, incrementaría la temperatura y aumentaría el efecto invernadero en el Valle.

El nuevo aeropuerto significaría la destrucción definitiva del último espacio lacustre de la Cuenca de México, o sea, la eliminación de un nicho ecológico de especies endémicas de reptiles y mamíferos y la destrucción de un espacio de anidación, reproducción y refugio de más de 100 000 aves migratorias que anualmente llegan a los cuerpos de agua de Texcoco, entre ellas, al menos 20 especies están amenazadas o en riesgo de extinción.

Los elementos técnicos para evaluar el impacto que sufrirán las aves son completamente deficientes, al no contar con un programa adecuado para el manejo de la ornitofauna, minimizan el riesgo por colisión entre las aves y los aviones, y propone acciones incorrectas y no justificadas.¹⁷ Los impactos producidos por las aves pueden crear graves accidentes como caídas del vuelo o generar ocasionalmente fallos en el fuselaje, en la cabina de los pilotos o en otras zonas de poca relevancia. Por su parte, la desecación del lago Nabor Carrillo conlleva la destrucción de un espacio de paso obligado en la ruta de las aves migratorias, que sumado a la propia operación del aeropuerto, terminaría por desplazarlas de su hábitat.

México se encuentra en el lugar once en diversidad de aves a nivel mundial. Según la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) se conocen 1 107 especies de aves, de las cuales 102 son endémicas. Lo anterior, incentivó a que en 1996 se designaran Áreas de Importancia para la Conservación de Aves en México como una idea conjunta de la Sección Mexicana del Consejo Internacional para la Preservación de las aves (CIPAMEX) y Birdlife International.

La CONABIO establece que el lago Texcoco es considerado, desde el 2007, un Área de Importancia para la Conservación de Aves en México debido a que posee 1 700 ha de lagos permanentes y 2 000 de charcas someras estacionales que da refugio a poblaciones de 100 000 o más aves acuáticas durante el

¹⁷ En Nueva York, Estados Unidos, las aves han causado 668 incidentes aéreos en las últimas tres décadas, según datos de la Administración Federal de Aviación (FAA por sus siglas en inglés). El peligro surge cuando penetran en las turbinas de los motores tras la colisión, lo que puede llegar a paralizarlos o dañarlos seriamente. Muy connotada fue la maniobra ejecutada por el piloto de un Airbus 320 de US Airways, con 155 personas a bordo, que amerizó en el río Hudson debido al choque de la aeronave con varias aves minutos después de despegar. Según el *Bird Strike Committee* de Estados Unidos los accidentes e incidentes derivados de choques con aves y animales le están costando a la aviación civil y militar entre 1 000 000 000 de dólares al año, lo que equivale al coste que ocasiona las pérdidas de equipaje en la aviación comercial.

invierno, siendo el área más importante de hibernación de aves acuáticas del valle. Actualmente está constituida por cinco lagos artificiales permanentes con aportes de agua de los ríos Xalapango, Coxcacaco, Texcoco, San Bernardino y Churubusco, así como por aportes de aguas negras provenientes del drenaje de la ciudad. Tan solo en esta área se tienen registradas 250 especies de aves, que se encuentran designadas en diversas categorías según la Birdlife y la clasificación en México de 1999, tales como: especies amenazadas, en riesgo y que por lo menos, cuentan con el 1 % de la población biogeográfica de una especie acuática congregatoria.

Lo anterior es llamativo cuando el proyecto de la construcción del nuevo aeropuerto contempla su ubicación dentro del lago Texcoco que abarca los municipios del mismo nombre y Atenco con una superficie de 4 431,1640 ha a tan solo 14 km del actual aeropuerto, de forma que, esta megainfraestructura estará ubicada en el corazón de un Área de Importancia para la Conservación de Aves.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la sección V sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, establece que: “la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas deben estar sujetas a una evaluación de impacto ambiental, por lo que los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) una manifestación de impacto ambiental”.

La manifestación de impacto ambiental, según la Ley, deberá contener, por lo menos, “una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”.

En el 2014, se presentó la manifestación de impacto ambiental del nuevo aeropuerto por parte del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. para cumplir con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha manifestación establece en su capítulo IV y V la descripción del sistema ambiental regional y el señalamiento de las tendencias de desarrollo y deterioro de la región, así como la identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales. En estos capítulos se describe el trabajo técnico que se realizó para declarar la situación actual de la flora y fauna que existe en el predio destinado para la construcción del megaproyecto aeroportuario, así como los impactos que dicho proyecto traerá

para las especies que ahí habitan. Para el caso de las aves, se utilizó una metodología de muestreo que limita una obtención de registros más completa de la avifauna del lugar; además, se omitieron los datos que la CONABIO registró y publicó para el lago Texcoco.

Según la manifestación de impacto ambiental, el monitoreo de aves se basa en la observación en un recorrido de cinco días en temporada de invierno con la técnica de recorrido en vehículo y a pie. El resultado final del monitoreo fue de 74 especies con un total estimado de 65 594 individuos contabilizados en los cuerpos de agua del lago Texcoco, de las cuales únicamente se reportó una preocupación menor respecto de cuatro especies.

En este contexto, se infiere que es importante considerar a cuatro Áreas de Importancia para la Conservación de Aves en México como zonas de impacto local y regional para el análisis de estos animales: lago Texcoco, ciénaga de Tláhuac, sur del valle de México y volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl, ya que ahí se encuentran especies residentes y migratorias de consideración. Para estas zonas la CONABIO registra 349 variedades, de las cuales 233 tienen residencia en el territorio, 211 migran en invierno, 46 en verano y 29 son transitorias.

Además, hacer recorridos con un vehículo imposibilita el avistamiento de fauna, no solo por la velocidad sino por el ruido que genera el vehículo, lo cual provoca la ausencia de las especies. La cantidad de días es insuficiente para poder obtener datos acerca de las especies que habitan en la zona, así como la época de muestreo y el polígono de investigación.

Asimismo, el listado de aves establece la estacionalidad de las aves, pero de muchas especies se plantean como “indefinidos”, algunos datos de los que sí tiene registro dicha Comisión. Además, se evita anotar la categoría de protección en que se encuentran dichas especies; esto último genera controversia, al no reflejar claramente el estado de la población de las especies de las cuales ya se tiene una investigación previa.

Según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tres especies registradas en el lago se encuentran en la categoría de amenazadas (*Botaurus lentiginosus*, *Rallus limicola* y *Geothlypis tolmiei*). Las dos primeras residen en el centro del país, sobre todo en verano, temporalidad omitida en el muestreo. A la par, se deberían incluir cuatro especies más en esta categoría (*Catharus frantzii*, *Tilmatura dupontii*, *Dendrortyx macroura* y *Picoides stricklandi*), que se encuentran en las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves de la ciénaga de Tláhuac, el sur del Valle de México y los volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl, todas residentes del país y las dos últimas endémicas, es decir, que solo se distribuyen en el territorio nacional.

El Área de Importancia para la Conservación de Aves de Texcoco tiene 11 especies bajo la categoría de protección especial, según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la lista aumenta a 19 registradas por la CONABIO. Hay que especificar que 10 de estas especies migran en invierno, tres hacen migración en verano, 15 de ellas tienen un período de residencia y de estas, ocho no migran y una es transitoria.

Asimismo, se omiten los datos de endemismo, los que tienen un alto grado de importancia para la conservación; es decir, son 56 especies para cuya protección no se formula ningún plan. Dentro de las cuatro Áreas de Importancia para la Conservación de Aves, según los datos de la CONABIO, existen ocho especies cuasiendémicas, 22 endémicas, 26 semiendémicas. El endemismo implica la existencia de biomas únicos en México que, dejan ver los retos de protección de los sistemas complejos que se forman por las relaciones de distintas especies que no se distribuyen en otro espacio territorial.

Los vacíos metodológicos que tiene la técnica de muestreo presente en la manifestación de impacto ambiental son evidentes. La omisión sobre las especies en alguna categoría de protección o endemismo y que serán afectadas negativamente (de forma directa o no) con la construcción y puesta en marcha del aeropuerto, son aspectos trascendentales que deben ser señalados.

El argumento de que las especies se movilizarán o se encuentran ampliamente representadas en otros cuerpos de agua del territorio, busca minimizar la importancia del área para las aves acuáticas migratorias. Semejante problemática no se resuelve con algún índice que calcule la capacidad de carga de los otros lagos para que las especies puedan subsistir.

En conclusión, la manifestación del impacto ambiental presentada para el proyecto de la construcción del nuevo aeropuerto presenta vacíos metodológicos e informativos que son sustanciales para hacer un análisis completo del impacto que este proyecto puede tener a nivel ambiental. Según la SEMARNAT, “el objetivo de la evaluación del impacto ambiental es la sustentabilidad, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerar además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales”. Esta definición no contempla el respeto y protección de la biodiversidad que cohabita en el territorio mexicano y que permite que cada ser humano tenga uso de esos recursos, gracias al papel de cada especie, conceptualizadas todas económicamente como servicios ecosistémicos.

6. ACERCA DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DEL DERECHO: UNA REVISIÓN A CONFLICTOS JUDICIALES ASOCIADOS A AEROPUERTOS

Es oportuno aprovechar el marco de esta investigación para recapitular alguno de los conflictos judiciales asociados a aeropuertos y que pueden contribuir a la promoción de una cultura jurídica no solo en la ciudadanía mexicana y sus autoridades, sino personas involucradas en situaciones similares.

Una ciudadana austríaca propietaria y moradora de un inmueble situado en el perímetro de seguridad del aeropuerto de Viena-Schwechat interpuso una demanda ante el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* en 2009. La petición se hizo con el objetivo de que se le pagara la cantidad de 120 000 euros por la disminución del valor de su bien inmueble, en particular, a causa del ruido de los aviones, y, además, que se declarase la responsabilidad de los demandados (Republik Österreich y Land Niederösterreich) en lo concerniente a perjuicios futuros, incluidos los daños a su salud, debido a la transposición tardía e incompleta de las Directivas 85/337, 97/11 y 2003/35. También argumentó la falta de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente al expedir las diferentes licencias relativas a la remodelación del aeropuerto en cuestión. La contrademanda se fundamentó en el carácter legal y no culposo del comportamiento de las entidades encargadas de ejecutar tales actividades en el aeropuerto, así como la prescripción de la acción ejercitada.

El órgano judicial se pronunció de la siguiente forma: “la circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por las Directivas 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión Europea y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión Europea aplicables a la prerrogativa de obtener una reparación, en particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos”.¹⁸

¹⁸ [Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia de 14 de marzo de 2013, Ponente: L. Bay Larsen,](#)

También se agregó al caso: “las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, pueden estar incluidas en las disposiciones del apartado 13 del anexo II de la Directiva 85/337, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia o sus características, como una modificación del propio aeropuerto (...) Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental, la Directiva confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización”.¹⁹

Otra fue la polémica desatada en la construcción del Aeropuerto Internacional de Berlín-Brandenburgo en Alemania, donde el costo estimado requería fondos adicionales, entre otros aspectos, para cubrir las medidas de protección contra el ruido y la limpieza ambiental de la obra. La decisión de instalarlo en Schönefeld no fue aceptada pacíficamente, por lo que se alegaron otras ubicaciones, incluidas Sperenberg, otros sitios en Brandenburgo e incluso un campo aéreo militar en Polonia.

En 2004 se publicaron los resultados de las audiencias, los cuales imponían severas limitaciones a los vuelos nocturnos en Schönefeld y determinaba que 42 000 personas tenían derecho a recibir ventanas a prueba de ruido. En abril de 2005 el Tribunal Federal Administrativo (*Bundesverwaltungsgericht*) detuvo la construcción hasta que se tomara una decisión final, medida que nunca se había adoptado en este país en la etapa de planeación de un gran proyecto de infraestructura. Sin embargo, en marzo de 2006 la corte anunció su fallo final: el aeropuerto podría construirse en Schönefeld.

España es otro de los países de la Unión Europea que ha vivido complejidades vinculadas a las instalaciones aeroportuarias. En Bilbao, País Vasco, se encuentra una celda de lindano construida a finales de los años 90 en las cercanías de las pistas del aeropuerto donde se acumulan 108 000 m³ de tierras contaminadas mayoritariamente con residuos del pesticida. Además de no haber contado con ningún estudio de impacto ambiental previo como lo reconoció la comisión europea que calificó el vertedero de “infracción consumada”. En caso de accidente de avión, existe un incremento importante del riesgo de contaminación de la zona, pues su ubicación en la cabecera de la pista de aterrizaje y despegue no es la adecuada desde el punto de vista de la

¹⁹ Tribunal De Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia de 21 de marzo de 2013, asunto C-244/12.

seguridad y que el procedimiento seguido para la construcción tampoco fue correcto.

En un recurso presentado ante el Tribunal Supremo español, se resolvió: “la sentencia impugnada no ha infringido el derecho a la dignidad de las personas, a la integridad física, intimidad personal y familiar, inviolabilidad del domicilio, libre circulación, al exponer que (...) los niveles de ruido producido por el sobrevuelo de los aviones por la Urbanización Fuente del Fresno (provincia de Segovia, Comunidad Autónoma de Castilla y León) no resultan excesivos ni desproporcionados, en cuanto ‘se encuentran dentro de los parámetros admitidos por las normas sobre huellas sonoras y límites de emisiones sonoras’, tras valorar las pruebas obrantes en autos que, a su juicio, no demuestran que se hayan superado los niveles definidos en la Declaración de Impacto Ambiental (...) Carece manifiestamente de fundamento el reproche que se efectúa a la sentencia impugnada por no declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, a pesar de que impone obligaciones de contenido imposible, en la medida que los procedimientos y maniobras para aproximarse y aterrizar, por su dificultad técnica, no siempre pueden ser cumplidas por las aeronaves, pues no resulta irrazonable el razonamiento expuesto respecto de la adecuación de los procedimientos de salida y de maniobras de aproximación al Aeropuerto de Barajas, que siguen los protocolos internacionales adoptados para garantizar la seguridad aérea”.²⁰

De América Latina destacan los casos de Colombia y Ecuador, este último como ejemplo positivo de lo que se puede lograr en materia de protección medioambiental.

En ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo colombiano, un ciudadano presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicitando que se condene al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, directamente responsable para pagar indemnización de pérdida económica por la construcción de una pista para el aeropuerto El Dorado en Bogotá que afectaba su predio, y la contaminación auditiva ocasionada por los aviones que pasaban sobre él. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado²¹ revocó la sentencia proferida por el Tribunal de instancia, aclarando que el daño relativo a la desvalorización de un bien debía ser reparado por la entidad encargada de las obras para la habilitación de la pista del aeropuerto, y de la

²⁰ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia No. 593 de 12 de abril de 2018, Magistrado Ponente: José Manuel Brandes Sánchez-Cruzat, Fundamento Segundo de Derecho.

²¹ El Consejo de Estado de la República de Colombia es una institución que ejerce el cometido del Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

responsabilidad por la afectación del valor comercial referente a la contaminación auditiva. Esa situación se pudo solucionar acudiendo a medidas para la disminución del ruido, como lo establece la licencia ambiental, pero que no son excluyentes al momento de fallar la reparación directa.

Precisamente “la licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquel puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.²²

En Quito, capital ecuatoriana, se tomaron los primeros pasos para enmarcar una operación aeroportuaria internacional que cuide del medio ambiente. Con el objetivo de promover la cooperación entre la OACI, los actores de la industria y aeropuertos de todo el mundo, el Consejo Internacional de Aeropuertos (ACI) ha desarrollado los Programas de Excelencia Aeroportuaria (APEX) conformados por dos aristas: Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación.²³

Debido a la coyuntura en la que el mundo busca la forma de desarrollar sus actividades respetando el ambiente y mitigar el impacto ambiental del cambio climático, el Consejo Internacional de Aeropuertos tomó en su 27^a Asamblea General llevada a cabo en 2017 en Mauricio, África, la determinación de crear el plan piloto para el APEX en Ambiente, elevando ese interés a resolución oficial.

El Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, único aeropuerto *greenfield*, o construido desde cero en la región, tiene una ventaja en este ámbito.

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035 de 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

²³ El objetivo de estos programas es definir procedimientos y conocimientos dentro de áreas específicas de las operaciones mediante evaluaciones y el intercambio de información de las mejores prácticas de los aeropuertos miembros del Consejo. El marco normativo en el que se basan yace en las reglas de la OACI y las normas internacionales de aviación para elevar los estándares de seguridad de los aeropuertos y maximizar su eficiencia operativa.

Al contar con infraestructura moderna y al haber sido levantado con la visión de construir instalaciones que sean eficientes en su consumo y bajo normas de respeto al medio ambiente, nació con un robusto plan de manejo ambiental y social.

7. LAS POSIBLES SOLUCIONES PARA UN DEBATE QUE CONTINÚA

La cancelación de la obra fue una de las soluciones inmediatas puestas sobre la mesa de negociaciones. Sin embargo, el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) pidió al gobierno de López Obrador no tomar esa decisión porque resultaría extremadamente costosa. “Concluimos que la mejor opción es continuar la construcción de esta obra de infraestructura en Texcoco. Las organizaciones internacionales con mayor experiencia en el desarrollo de aeropuertos diseñaron el espacio aéreo de la nueva instalación, lo cual permitirá mantener los más altos estándares de seguridad en el Valle de México”, ha dicho Juan Pablo Castañón, presidente del CCE.

En conferencia de prensa conjunta con Javier Jiménez Espriú, Secretario de Comunicaciones y Transportes, Castañón entregó las conclusiones del estudio realizado por CANAERO y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sobre la nueva terminal aérea. “Cancelar el Nuevo Aeropuerto costará 120 000 000 000 de pesos, un tercio de ellos, 40 000 000 000, derivados de la cancelación de contratos y suspensión de obras”, explicó Castañón. “El costo de suspensión en términos financieros y de tiempo es extremadamente alto en cualquier fase. Adicionalmente, se retrasaría la solución a la saturación del Benito Juárez que limita la generación de beneficios para la población mexicana”, ahondó. Agregó que mantener el aeropuerto en Texcoco dejaría una derrama económica por mil millones de dólares al año y daría confianza a los inversores extranjeros para obras futuras con el gobierno mexicano.

El sector privado que trabaja en el megaproyecto pidió tomar en cuenta seis puntos claves tras su reporte técnico del nuevo aeropuerto: mantener la obra en donde se está realizando a fin de garantizar la capacidad de absorber la demanda actual y futura para los próximos 50 años; continuarla revisando los costos de los materiales siempre y cuando no quede comprometida su funcionalidad; revisar el esquema de financiamiento mediante la bursatilización de deuda y la concesión total o parcial de la futura instalación; aumentar el alcance social del proyecto a través de una zona especial de alto impacto social para los municipios aledaños; no suspender la obra, dado que el costo de suspensión en términos financieros y de tiempo sería alto; así como considerar las implicaciones legales y financieras de la cancelación del aeropuerto en construcción.

También, y a criterio del autor, la administración de López Obrador tácita y expresamente ha promovido la opinión de finalizar las acciones constructivas en Texcoco y acondicionar la base aérea militar de Santa Lucía para asumir el exceso de tráfico del Benito Juárez. En cambio, el Colegio de Pilotos Aviadores de México, el Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo, el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica y la Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO) se manifestaron a favor de la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco, pues representa la mejor opción a largo plazo.

Este grupo de entidades nacionales ha dicho que la variante de Santa Lucía, como instalación complementaria al actual aeropuerto, sería una solución de corto plazo, debido a su inminente saturación dentro de cinco u ocho años. También la CANAERO indicó que el costo por pasajero para las aerolíneas de operar en el Benito Juárez es de 6,28 dólares, pero en Texcoco sería de 4,91.

E

l Santa Lucía podría incrementar a 800 000 operaciones al año, lo que representa un aumento del 30 % respecto a la situación actual; pero en Texcoco se multiplicaría en un 200 % las operaciones anuales, según el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica. Asumir ese lugar como aeropuerto alterno implica la adquisición de terrenos adicionales, remover a 7 000 familias de los militares establecidos en los alrededores. Por otra parte, la separación de las pistas en Santa Lucía, no permitiría la operación de aviones más grandes como el Airbus 380 y los Boeing 787.

Sobre la posibilidad de que la OACI considere la viabilidad de la operación simultánea de Santa Lucía junto con el actual aeropuerto, el Colegio de Ingenieros en Aeronáutica dijo que seguramente el dictamen será afirmativo, aunque con restricciones. No obstante, habilitar como instalaciones auxiliares las de Toluca, Querétaro o Puebla tampoco es viable, pues implicaría que las aerolíneas tuviesen una base de operaciones en cada una de ellas.

De acuerdo con Jiménez Espriú, se pueden diferenciar ventajas y desventajas respecto a la opción de Santa Lucía. Como aspectos positivos se conservan los dos aeropuertos, menor tiempo para el inicio de operaciones, mejores condiciones del suelo, disminución del impacto negativo sobre la ciudad, mínimos costos de producción (aproximadamente 70 000 000 000 de pesos), y de mantenimiento, se fortalecería el sistema aeroportuario del Valle al contar con dos instalaciones, lo que daría mayor protección a la ciudad en caso de eventos naturales extremos como un terremoto o actividad volcánica.

Entre las desventajas están: la MITRE Corporation²⁴ en su dictamen indica que la operación simultánea de los dos aeropuertos no es viable. Frente a este dictamen, técnicos mexicanos y chilenos consideran lo contrario, señalan la necesidad imperiosa de un estudio a profundidad realizado por otra agencia internacional de prestigio para continuar su afirmación. El estudio tomaría alrededor de cinco meses y tendría un costo de entre 150 y 200 000 000 de pesos. Tener operaciones separadas entre dos aeropuertos generaría incremento de costos de operación para las aerolíneas, así como posibles incomodidades para los pasajeros. El costo de la cancelación de la actual obra en proceso, es muy alto por las inversiones que se han realizado y por gastos no recuperables en concepto de contratos. Implicaría negociaciones con acreedores y contratistas, y costos que tendrían un impacto considerable en el presupuesto federal de 2019 por la aceleración en el pago de los compromisos financieros adquiridos; así como un posible impacto negativo en mercados financieros. El 28 de octubre de 2018 se llevó a cabo la consulta pública, primer ejercicio democrático de la administración López Obrador, para definir el futuro del nuevo aeropuerto y los resultados arrojaron que la mayoría de los votantes en ese ejercicio se opuso a la construcción de Texcoco.

Según el ordenamiento jurídico mexicano la consulta popular²⁵ es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional de voto en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

La Constitución²⁶ señala que la petición a una consulta popular deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión, lo que probablemente ocurrirá pues el partido político del López Obrador, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), controla gran parte del órgano parlamentario. Al corresponderse, al menos, al 40 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Una encuesta realizada por el periódico El Financiero: “cada vez son más los mexicanos que muestran su apoyo a continuar con la construcción del Nuevo Aeropuerto en Texcoco”. Según el estudio, 63 % de los entrevistados considera que sí debe continuarse la construcción en su actual ubicación, contra un 30 % que opina lo contrario. Una encuesta realizada en agosto por el mismo diario,

²⁴ MITRE Corporation es una organización de investigación y desarrollo de sistemas avanzados de aviación, cuyo origen es el Instituto Tecnológico de Massachusetts, Estados Unidos.

²⁵ Disponible en [este enlace](#).

²⁶ Cfr. artículo 35, apartado VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reveló que en ese momento 54 % apoyaba la continuación de la construcción y 36 % no lo hacía, por lo que el respaldo a la construcción en Texcoco creció nueve puntos en este último mes.

En comparación, el apoyo a la construcción del aeropuerto en Santa Lucía bajó ligeramente, de 25 a 22 %, mientras que el rechazo a esa opción propuesta por López Obrador, subió de 52 a 65 %. De acuerdo con estudio de El Financiero, el interés en el tema del nuevo aeropuerto también ha disminuido, pues el porcentaje de entrevistados que dice estar muy o algo interesado en el tema bajó de 54 a 40 % entre agosto y septiembre, una caída de 14 puntos porcentuales.

No obstante, el fenómeno de la consulta popular en México no ha terminado de consolidarse como una herramienta democrática o de participación ciudadana, ha servido más bien como espacio partidista para la agenda política coyuntural.

La Ley especifica que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.²⁷

8. A MODO DE CONCLUSIONES

La ejecución de un megaproyecto constructivo requiere de un análisis integral de las causas y condiciones que originaron el mismo. Se trata de analizar los hechos en todos sus radios de acción, incluida la dimensión jurídico-ambiental, a fin de garantizar relaciones contractuales sólidas y que no dejen lugar a dudas, al punto de que puedan ser canceladas por cambios gubernamentales como ha sucedido en México.

La selección de la zona del lago Texcoco como área destinada para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México demostró irregularidades ambientales (el terreno del lugar no es el apropiado para edificar una instalación de esa envergadura) y jurídicas (inobservancia de normas legales de la nación azteca).

La consulta popular es una herramienta muy eficaz para determinar del vox populi los criterios predominantes y tomar las decisiones más adecuadas en beneficio de la ciudadanía toda, aunque solo una fracción sea la más afectada.

²⁷ Ley Federal de Consulta Popular, artículo 40, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, en vigor a partir del 15 de marzo de 2014.

9. BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA, Carlos A. El ecosistema urbano: simbiosis espacial entre lo natural y lo artificial. *Revista Forestal Latinoamericana*, n. 37, 2005, pp. 1-17.
- BIRKLE, Peter; TORRES, Vicente; GONZÁLEZ, Eduardo. Evaluación preliminar del potencial de acuíferos profundos en la cuenca del valle de México. *Ingeniería Hidráulica en México*, vol. 10, n. 3, septiembre-diciembre 1995, pp. 47-53.
- CARABIAS, Julia; ARRIAGA, Vicente; CERVANTES GUTIÉRREZ, Virginia. Las políticas públicas de la restauración ambiental en México: limitantes, avances, rezagos y retos. *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, n. 80, 2007, pp. 85-100.
- CALDERÓN DE RZEDOWSKI, Graciela. Adiciones a la flora fanerogámica del Valle de México parte II. *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, n. 33, 1974, pp. 47-67.
- CARDONA, Antonio; HERNÁNDEZ, Noel. Modelo geoquímico conceptual de la evolución del agua subterránea en el valle de México. *Ingeniería Hidráulica en México*, vol. 10, n. 3, septiembre-diciembre 1995, pp. 71-90.
- CEJUDO, Ruben; et. al. Caracterización magnética de polvo urbano y plantas de la Zona Metropolitana del Valle de México. *Latinmag Letters*, vol. 5, n. 5, agosto 2015, pp.1-16.
- CERVANTES BORJA, Jorge F.; GÓMEZ UZETA, Rosalía. El ordenamiento territorial como eje de planeación de proyectos de turismo sustentable. *Ciencias Sociales Online- Revista Electrónica*, vol. 4, n. 2, julio 2007, pp. 103-118.
- CLEARY, Edward C.; DOLBEER, Richard A. *Manejo del Riesgo por Fauna Silvestre en Aeropuertos, Un Manual Para Personal Aeroportuario, Other Bird Strike and Aviation Materials*. Estados Unidos: Administración de Aviación Federal, 2005.
- CÓCOLA Gant, Agustín; DURÁN, Gustavo; JANOSCHKA, Michael. La ciudad del siglo XXI: políticas públicas urbanas, desplazamientos y contestaciones. Presentación del dossier. *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, n. 56, septiembre 2016, pp. 11-18.

- CRUZ RODRÍGUEZ, María Soledad. Periferia y suelo urbano en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. *Sociológica*, n. 42, enero-abril 2000, pp. 59-60.
- DESUCRE MEDRANO, Atahualpa Eduardo; et. al. Dos registros nuevos de aves en el Estado de México: *Protonotaria citrea* y *Euthlypis lachrymosa*. *HUITZIL Revista de ornitología mexicana*, vol. 11, n. 1, 2010, pp. 21-25.
 - Notas sobre la biología reproductora del chorlo nevado (*Charadrius nivosus*) en el Lago de Texcoco, México. *HUITZIL Revista de ornitología mexicana*, vol. 12, n. 2, 2011, pp. 32-38.
- ESCALONA-MAURICE, Miguel J.; JIMÉNEZ MORENO, María Josefa; COMÍNS, José Sancho. Modelo cartográfico del cambio espacial de suelo por subcuencas en Texcoco, Estado de México: 1977-2000. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, n. 18, septiembre 2017, pp. 3815-3824.
- ESCOLERO, Óscar A.; MORALES CASIQUE, Eric; ARCE, José L. Geología del Valle de México. *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, vol. 67, n. 2, 2014, pp. I-II.
- ESPINOSA CASTILLO, Maribel. Procesos y actores en la conformación del suelo urbano en el ex lago de Texcoco. *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. 8, n. 27, 2008, pp. 769-798.
- FERNÁNDEZ, Perla; VEGA, Sergio de la. ¿Lo rural en lo urbano? Localidades periurbanas en la Zona Metropolitana del Valle de México. *EURE*, vol. 43, n. 130, septiembre 2017, pp. 185-206.
- GONZÁLEZ COURET, Dania. Sobre los métodos de evaluación de la sustentabilidad. *Arquitectura y Urbanismo*, vol. 39, n. 1, enero-abril 2018, pp. 88-98.
- GUTIÉRREZ CASTORENA, María del Carmen; STOOPS, G.; ORTIZ SOLORIO, C. A. Carbonato de calcio en los suelos del ex lago de Texcoco. *Terra Latinoamericana*, vol. 16, n. 1, enero-marzo 1998, pp. 11-19.

- GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín; SAN ROMÁN, Jaime; LÓPEZ, Miguel. El concepto de dominios ambientales como estrategia en la planificación territorial del sistema lacustre Lago de Texcoco, estado de México. *Revista Geográfica Venezolana*, vol. 58, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 302-345.
- HERNÁNDEZ SANTANA, José Ramón; et. al. Panorama contemporáneo del ordenamiento ecológico territorial en México. *Polígonos Revista de Geografía*, n. 26, 2014, pp. 111-146.
- JAZCILEVICH DIAMANT, Arón; et. al. Retos y oportunidades para el aprovechamiento y manejo ambiental del ex lago de Texcoco. *Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana*, vol. 67, n. 2, 2015, pp. 145-166.
- LARA PULIDO, José Alberto; et. al. Los costos de la expansión urbana: aproximación a partir de un modelo de precios hedónicos en la Zona Metropolitana del Valle de México. *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 32, n. 1, vol. 94, 2017, pp. 37-63.
- LESSER LLADES, Juan Manuel; CORTÉS PÉREZ, Miguel Ángel. El hundimiento del terreno en la ciudad de México y sus implicaciones en el sistema de drenaje. *Ingeniería Hidráulica en México*, vol. 13, n. 3, septiembre-diciembre 1998, pp. 13-18.
- LÓPEZ SÁENZ, Emanuel. La consulta popular en México: un replanteamiento para superar la inoperabilidad a la luz de los primeros resultados y los modelos Latinoamericanos. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 2, n. 4, agosto-diciembre 2016, pp. 1-18.
- MATAMOROS TREJO, Gilberto J.; CERVANTES, Fernando A. Alimentos de los roedores *Microtus mexicanus*, *Reithrodontomys megalotis* y *Peromyscus maniculatus* del ex-lago de Texcoco, México. *Anales del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México*, vol. 63, n. 1, 1992, pp. 135-144.
- MATUDA, Eizi. El género *Stevia* en el Valle de México y sus alrededores. *Boletín de la Sociedad Botánica de México*, n. 23, 1958, pp. 55-83.
- MENDOZA GONZÁLEZ, Miguel Ángel; MEJÍA REYES, Alberto; QUINTANA ROMERO, Luis. Deseconomías de aglomeración, contaminación y sus efectos en la salud de la Zona Metropolitana del

- Valle de México. Un análisis con econometría espacial. *Atlantic Review of Economics*, vol. 2, n. 1, 2017, p. 5.
- MORENO SÁNCHEZ, Enrique. Lo ambiental en el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en Texcoco, Estado de México. *Letras Verdes Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, n. 22, septiembre 2017, pp. 248-273.
 - Lo urbano y lo local del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México, en Texcoco, estado de México. *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología*, vol. 26, n. 3, julio-septiembre 2017, pp. 91-118.
 - MUSSOT LÓPEZ, María Luisa. México, recambio electoral y Agenda 2030. *Inventio*, n. 32, marzo-junio 2018, pp. 23-28.
 - NARCISO, Carla Filipe. Estructura ecológica urbana: planteamiento y gestión urbana en la Ciudad de México. *Estoa*, vol. 7, n. 12, enero-junio 2018, pp. 137-147.
 - ORNELAS ROMERO, Guillermo. El ordenamiento territorial en México: una visión desordenada. *Caleidoscopio*, n. 25, enero-junio 2009, pp. 65-82.
 - OSEGUERA, Luis A.; ALCOCER, Javier; VILLARREAL QUINTERO, Einye Y. Metabolismo lacustre de un lago tropical profundo: ¿Fuente o sumidero de carbono?. *Hidrobiológica*, vol. 25, n. 3, 2015, pp. 391-399.
 - PÉREZ MEDINA, Susana. Legislación urbana y oferta de áreas verdes de recreación en Yucatán. *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 33, n. 3 vol. 99, septiembre-diciembre 2018, pp. 671-698.
 - PRADILLA COBOS, Emilio. Zona Metropolitana del Valle de México: neoliberalismo y contradicciones urbanas. *Sociologías*, vol. 18, n. 42, mayo-agosto 2016, pp. 54-89.
 - SALINAS ARREORTUA, Luis Alberto; PARDO MONTAÑO, Ana Melisa. Urbanismo neoliberal en la expansión de las ciudades de México. *Bitácora*, vol. 28, n. 1, 2018, pp. 113-119.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Diego. Aproximaciones a los conflictos sociales y propuestas sostenibles de urbanismo y ordenación del territorio en México. *Revista de Estudios Sociales*, n. 42, abril 2012, pp. 40-56.
- SÁNCHEZ LLORENS, Mara. Iberoamérica, Ciudad Futura. Ciudades sostenibles y medioambiente. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n. 87, 2016, pp. 1-22.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, Orlando. Alternativas de solución de capacidad aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Ciudad de México mediante trenes. *Iberoamerican Journal of Industrial Engineering*, vol. 6, n. 12, 2014, pp. 26-47.
- SCHWANSE, Elvira. La basura: un reto y una oportunidad para la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. *Interdisciplina*, vol. 2, n. 2, 2014, pp. 219-231.
- SEGURA CASTRUITA, Miguel A.; et. al. Suelos arcillosos de la zona oriente del Estado de México. *Terra Latinoamericana*, vol. 18, n. 1, enero-marzo 2000, pp. 35-44.
- SOTO GALERA, Ernesto; MAZARI HIRIART, Marisa; BOJÓRQUEZ TAPIA, Luis Antonio. Entidades de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México propensas a la contaminación de agua subterránea. *Investigaciones Geográficas Boletín del Instituto de Geografía de la UNAM*, n. 43, 2000, pp. 60-75.
- TORRES, Ignacio; et. al. Aprovechamiento, demografía y establecimiento de *Agave potatorum* en el Valle de Tehuacán, México: Aportes ecológicos y etnobiológicos para su manejo sustentable. *Zonas Áridas*, vol. 15, n. 1, 2014, pp. 92-109.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica. Género y arrebato de tierras: el caso del nuevo aeropuerto internacional de Ciudad de México. *Región y Sociedad*, vol. 30, n. 73, 2018.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2019

“COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1365/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ESTRATEGIAS MARINAS”

Autor: Esteban Morelle Hungría. Doctorando en Derecho ambiental y sostenibilidad en la Universidad de Alicante e investigador colaborador en Derecho público en la Universitat de les Illes Balears, esteban.morelle@uib.es
ORCID: 0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 16/ 12/ 2018

Fecha de aceptación: 21/ 01/2019

Fecha de modificación: 29/ 01/ 2019

Fuente: [Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas](#)

Resumen:

El Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que aprueban las estrategias marinas pretende incrementar el grado de protección establecido sobre nuestros mares, océanos y el litoral. Las estrategias marinas surgen como el instrumento esencial para la planificación sostenible del medio marino y, pretende aumentar la eficacia y eficiencia de las medidas que se han venido articulando desde hace una década, todas ellas orientadas a proteger la biodiversidad marina, su hábitat y ecosistemas acuáticos, desde una perspectiva holística y partiendo de postulados ecosistémicos. Con el presente trabajo, brevemente, se analizan las estrategias marinas comentando aquellos aspectos más característicos y significativos de la norma, exponiendo, además, la estructura formal y contenido de las medidas que se incorporan, con la aprobación de este decreto, al ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Estrategia marina; Buen estado ambiental; Ordenación marítima; Medio marino; Planificación marítima

Índice:

1. **Introducción**
2. **Estructura y contenido**
3. **Reflexiones**
4. **Referencias**

1. INTRODUCCIÓN

Las presiones antrópicas sobre el medio marino son cada vez de mayor intensidad. Hace diez años¹, una gran parte del trabajo científico ya se centraba en la pérdida de la biodiversidad marina y las consecuencias que podrían tener este tipo de problemáticas. En esa misma época, se estrecharon lazos a nivel interinstitucional con la finalidad de establecer un amplio sistema normativo que aumentara la protección de mares, océanos y medio marino. De esta forma, la Unión Europea articuló varias medidas como la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, denominada Directiva Marco de Estrategia Marina. Esta norma es considerada como una de las mejores herramientas existentes para alcanzar un objetivo claro y único: lograr el buen estado de los mares y océanos con una fecha límite -el año 2020-.

La transposición de esta norma comunitaria al ordenamiento jurídico español opera a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino (en adelante, LPMM), que incorpora un marco regulador garante de un aumento de la protección sobre el medio marino, atendiendo a criterios holísticos. Con este paquete legislativo se intenta que la protección y conservación del medio ambiente marino aumenten de forma sostenible, así como la posibilidad de restaurar y prevenir posibles daños sobre los ecosistemas marinos con la finalidad de reducir la contaminación existente en el medio marino². Conviene recordar que esta instrumentación normativa complementa la que ya se encontraba en vigor, pues aun no disponiendo - hasta esta fecha -

¹ En 2008, tuvo lugar el I Congreso Mundial de Biodiversidad, en este evento casi la mitad de las más de 450 ponencias que se presentaron se centraban en la pérdida de la biodiversidad marinas y sus consecuencias ecológicas sobre los ecosistemas. A la vez, se mostraba la gran riqueza biológica que mares y océanos contenían, afirmando el descubrimiento de 2000 especies nuevas cada año. Consultado el 9 de diciembre de 2018 en [este enlace](#).

² BELLAS, J. (2014). The implementation of the Marine Strategy Framework Directive: Shortcomings and limitations from the Spanish point of view. *Marine Policy*. 50, pp. 10-17. Doi: 10.1016/j.marpol.2014.05.004

de medidas holísticas, sí que existían otras de carácter sectorial³ y, mirando hacia otros países comunitarios se observa como, por ejemplo, medidas ampliamente aceptadas⁴ y que, en la actualidad, se siguen utilizando como herramientas de planificación y ordenación del medio marino, son aquellas que garantizan y priorizan la ordenación de las actividades antrópicas a través de la planificación espacial.

Las estrategias marinas surgen y se posicionan como un elemento más de protección de mares y océanos frente a actividades antropogénicas, sirven como instrumento de planificación y ordenación del medio marino reforzándose en actuaciones administrativas y en políticas sectoriales para lograr el ya denominado buen estado ambiental (BEM) de nuestros mares. Para ello, se establecen un total de cinco fases que se llevarán a cabo en cada una de las cinco demarcaciones que implanta la ya mencionada LPMM. El procedimiento se inicia con la evaluación, en la que se analizara el estado ecológico y social del medio marino y establece y analiza los impactos derivados de las actividades antrópicas; la determinación del buen estado ambiental es el segundo eslabón, ésta incorpora – a través del anexo II de la LPMM - once descriptores con los que se pretende analizar el estado de las aguas españolas; en tercer lugar, se incorporan una serie de indicadores que son denominados objetivos ambientales. Las tres primeras fases fueron realizadas en el año 2012, siendo publicada - en ese mismo año - la resolución que establece los objetivos ambientales⁵.

La LPMM distribuye y organiza de forma espacial el territorio marítimo español en cinco demarcaciones: Noratlántica, Sudatlántica, Estrecho y Alborán, Levantino-balear y Canarias⁶ y, en cada una de esas demarcaciones se deben

³ La profesora ORTIZ GARCÍA (2011) establece que, con la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, se instaura en nuestro ordenamiento una verdadera herramienta legislativa para la gestión del medio marino, pero, únicamente con ella no se alcanzarán los criterios de eficiencia y eficacia sostenible que la norma comunitaria establece como núcleo esencial, sino que se deberán incorporar nuevas normas y una verdadera gobernanza de nuestros mares y océanos. Véase ORTIZ GARCIA, M. (2011). La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. II. Núm. 2, pp. 1-31.

⁴ DOUVERE (2008) establece la importancia que la planificación espacial marítima tiene para una gestión con una perspectiva ecosistémica, de esta forma indica que es un elemento esencial en la implantación de sistemas eficientes y sostenibles que han sido utilizados ampliamente por países como Australia, Canadá, Estados Unidos o China, logrando un refuerzo e incremento en las medidas que se estaban llevando a cabo en la gestión ambiental del medio marino. Véase DOUVERE, F. (2008). The importance of marine spatial planning in advancing ecosystem-based sea use management. *Marine Policy*. 32, pp. 762-771.

⁵ Los objetivos ambientales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 27 de noviembre de 2012.

⁶ Artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

articular las estrategias marinas. Desde el inicio de las primeras actuaciones se han desarrollado otras con la finalidad de impulsar este instrumento esencial para la protección de nuestros mares. Para comprender y sintetizar mejor la cronología de su implantación y desarrollo se puede observar el gráfico 1, donde se detallan las fases de su desarrollo.

Con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, se aprueban las estrategias marinas conforme a lo establecido por la legislación de referencia, la ya mencionada LPMM. Se ultima el instrumento de planificación y se determinan los mecanismos que las estrategias aplicarán, además se establece el cronograma a seguir para lograr los requisitos de gestión adaptativa incluidos en la LPMM. Una de las medidas incorporadas en esta normativa es aquella que pretende coordinar las actuaciones que se lleven a cabo a través de las diferentes administraciones competentes en esta temática, para ello se crean diferentes órganos de cooperación y coordinación con la finalidad de alcanzar los objetivos ambientales planteados.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El decreto analizado consta de seis artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos finales. Su objeto se centra en la aprobación de las cinco estrategias marinas que estructura y regula la LPMM, en su artículo 15. Su ámbito de aplicación se circunscribe a las cinco demarcaciones establecidas en el artículo 6.2 de la LPMM, aunque en el apartado segundo del artículo segundo del decreto, se establece una circunstancia que excluye la aplicación de la norma: cuando se trate de aguas costeras definidas en la Ley de aguas⁷. Sin embargo, queda claro que sí deben cumplirse los objetivos ambientales que las estrategias marinas incorporan. En este sentido, el artículo 3 aprueba las estrategias marinas en las cinco demarcaciones marinas y determina la estructura formal que tendrán las estrategias marinas:

- Marco general: características de la demarcación marina.
- Análisis de presiones e impactos.
- Análisis económico y social.
- Descriptores del buen estado ambiental, BEA (11 documentos, uno por cada uno de los 11 descriptores del BEA establecidos en el anexo II de la LPMM).
- Objetivos ambientales.

⁷ Artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con los aspectos del estado ambiental del medio marino regulados en la Ley de Aguas.

Cada una de estas fases debe contar con una memoria y los anexos que correspondan para cada una de las cinco demarcaciones establecidas. Por último, se incluyen los programas de seguimiento y los programas de medidas que corresponden a las partes sexta y séptima, respectivamente. Estos programas deberán contar en un solo documento de memoria y anexos para cada una de las cinco demarcaciones. A toda la estructura de las estrategias marinas se han de añadir tres documentos que serán comunes a las cinco demarcaciones: un documento marco (incluye la evaluación inicial, BEA y objetivos ambientales); un documento sobre el grupo de aves y un tercero relativo a mamíferos marinos, los cuales incluirán la evaluación inicial y el BEA.

La evaluación del medio marino, en cumplimiento de lo dictado por la LPMM en su artículo 8, se llevará a cabo a través de las cuatro primeras partes de las estrategias marinas y de los tres documentos comunes.

El artículo 4 alude a la aplicación de las estrategias marinas. Se destaca el papel que juega la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, siendo éste el órgano administrativo encargado de aplicar los programas de seguimiento y establecer los mecanismos de intercambio de información entre las diferentes administraciones, con la finalidad de lograr el *feedback* necesario para evaluar y realizar la actualización periódica establecida⁸. Este órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente será el encargado de coordinar y supervisar la consecución de los objetivos ambientales descritos en las estrategias marinas.

El artículo 5 establece los órganos de coordinación y cooperación para la aplicación de las estrategias marinas. A su vez, se mencionan órganos que fueron creados en los inicios de las estrategias marinas, en el año 2012. Al efecto, a través del Decreto 715/2012, de 20 de abril, se creó la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, órgano encargado de coordinar la aplicación de las estrategias en todas sus fases previstas. En el año 2014 se crean cinco comités de seguimiento y se regula su composición, funcionamiento y régimen de actuación, siendo órganos de cooperación entre las diferentes administraciones territoriales existentes en el desarrollo de las estrategias

⁸ El artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de noviembre, de Protección del Medio Marino establece el mecanismo de actualización periódica de los elementos de las estrategias marinas para cada una de las demarcaciones marinas afectadas. Se fija un plazo de seis años donde se llevará a cabo de forma coordinada con los Estados miembro que compartan regiones a través de los mecanismos comunitarios establecidos o convenios que puedan existir. Si como resultado de esta actualización fuera necesario modificar los objetivos, el Ministerio de Transición Ecológica tendrá que elaborar una nueva propuesta para aprobarse siguiendo los mismos trámites que el decreto motivo del presente análisis, si se modifica – únicamente – el programa de medidas, la nueva propuesta se aprobará mediante real decreto.

marinas. No obstante, aun estableciendo un sistema de cooperación y colaboración entre las diferentes administraciones, se posibilitan diferentes mecanismos para mejorar la eficiencia y eficacia de las estrategias marinas a través de comités ya existentes⁹.

El articulado del decreto finaliza con el artículo 6, relativo a los informes de seguimiento, donde se encarga a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar que, teniendo en cuenta los diferentes órganos de cooperación y colaboración creados al efecto, elabore un informe sexenal sobre el grado de ejecución de las estrategias marinas, indicando la fecha del primer informe, 31 de diciembre de 2018.

La disposición adicional primera regula las actualizaciones de las estrategias marinas, con el objetivo de dar cumplimiento al cronograma en cada uno de los ciclos que configura la normativa comunitaria. La disposición adicional segunda menciona la publicidad de las actuaciones¹⁰ que se lleven a cabo, estableciendo los enlaces a las páginas webs donde se podrán consultar. La disposición adicional tercera establece que la aplicación de lo indicado en el decreto analizado debe tener en cuenta lo descrito en la normativa sobre navegación marítima¹¹. En el caso de que cualquier actuación que se derive de la ejecución, implantación de esta normativa o, inclusive, de su normativa de desarrollo, pueda suponer un quebranto de la operatividad militar o sea de interés para la Defensa Nacional, deberá contar con un informe preceptivo del Ministerio de Defensa, regulado por la disposición adicional cuarta.

Las dos disposiciones finales establecen, en primer lugar, el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente¹² y, por último, la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación.

⁹ Comité de Espacios Naturales Protegidos, Comité de Flora y Fauna Silvestres, Comités de Autoridades Competentes de las Demarcaciones Hidrográficas, son algunos de estos órganos que ya existían.

¹⁰ La normativa sobre participación pública, información y transparencia, indica que se debe de poder acceder al contenido de las estrategias marinas, debido – principalmente – a su carácter público. Véase Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

¹¹ Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

¹² Al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española, que atribuye la competencia exclusiva sobre legislación básica ambiental al Estado.

La principal novedad surge con las nuevas medidas que vienen incluidas en el decreto, a través de su anexo. Con este, se incorporan una serie de nuevas acciones tendentes a mejorar la protección de nuestro medio marino, siendo incluidas en los programas de medidas de las estrategias marinas creadas a tal efecto. Este nuevo paquete de medidas aborda cuestiones que van desde la biodiversidad, espacios marítimos protegidos, especies alóctonas, especies explotadas comercialmente, contaminantes en productos de la pesca, alteraciones de las condiciones hidrográficas y ruido submarino. El mayor peso recae sobre las basuras marinas, analizando aspectos fundamentales como pueden ser las fuentes de contaminación (terrestres y marinas) de residuos depositados en el mar, e inclusive, medidas de sensibilización.

Con el fin de dotar a las estrategias marinas de una mayor efectividad y eficacia, este nuevo paquete de medidas se incorpora a la mayoría de las demarcaciones marinas establecidas, aunque es cierto que algunas están especificadas para algunas zonas territoriales y se establece la autoridad responsable de las medidas a adoptar, que irán desde el propio Estado a las entidades locales.

Las basuras marinas centran casi todo el nuevo programa de medidas que incorporan las estrategias marinas, este hecho pone de relieve la gran problemática existente en esta temática. No se trata de una mera cuestión baladí, sino que va mucho más allá, es un problema que afecta a mares y océanos de manera global, ligada prácticamente a las actividades antrópicas y provoca un importante impacto socioeconómico además de ecológico, e inclusive, puede amenazar la salud de las personas. La ingestión de microplásticos¹³ es uno de los problemas más recientes y uno de los motivos de preocupación actual, pues puede suponer una vía para la introducción de productos químicos peligrosos en la cadena trófica, además de los problemas que puede suponer para la biodiversidad, su hábitat y el ecosistema en sí mismo. Con todo ello, no resulta extraño que se incorporen toda una serie de medidas encaminadas a disminuir y reducir las basuras marinas, y para ello se articulan una serie de nuevas medidas en todas las demarcaciones que se abordan desde diferentes ámbitos y recaen sobre los aspectos más controvertidos de la temática como pueden ser la retirada de basuras marinas y las metodologías para la sensibilización o educación ambiental.

¹³ Dentro de los programas de seguimiento del estado del medio marino en nuestro país se incluye un control de las basuras marinas tanto en las playas como en la columna de agua y los fondos marinos, así como de basuras ingeridas por algunas especies marinas indicadoras o de enmalle/enredo de organismos vivos en basuras marinas. También se incluyen subprogramas específicos sobre microplásticos en playas, en aguas superficiales y en sedimentos marinos. Véase Programas de seguimiento de las estrategias marinas del Ministerio para la Transición Ecológica, consultado el día 13 de diciembre de 2018 en [este enlace](#).

3. REFLEXIONES

Con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas, se cierra un ciclo iniciado con la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, donde se incorporan los mecanismos para establecer, utilizando criterios basados en la sostenibilidad de nuestros mares, un aumento de la protección existente sobre nuestro medio marino, de tal forma que abarque – desde una perspectiva ecosistémica – toda una serie de actuaciones de carácter holístico. Además, establece un calendario de actualizaciones con una periodicidad sexenal, para alcanzar los objetivos planteados en la normativa de referencia ya mencionada, y lograrlos antes de 2020.

Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico toda una auténtica instrumentación de planificación marítima que reforzará, tanto las medidas de carácter general existentes, como aquellas que de forma sectorial vienen a configurar el sólido marco regulador de nuestro medio ambiente marino. Se pretende, además, combinar el desarrollo sostenible de los ecosistemas marinos con la práctica de actividades antrópicas, de forma que se garantice la sostenibilidad del medio marino. Para ello se hará uso de medidas como la planificación y la ordenación marítima, que pretenden consolidar la preservación de las especies, aumentar y reforzar su protección y, establecer las medidas de recuperación que sean necesarias.

4. REFERENCIAS

ARTÍCULOS:

- BELLAS, J. The implementation of the Marine Strategy Framework Directive: Shortcomings and limitations from the Spanish point of view. *Marine Policy*, n. 50, 2014, pp. 10-17.
- DOUVERE, F. The importance of marine spatial planning in advancing ecosystem-based sea use management. *Marine Policy*, n. 32, 2008, pp. 762-771.
- ORTIZ GARCIA, M. La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. II, n. 2, 2011, pp. 1-31.

LEGISLACIÓN:

- Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.
- Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

GRÁFICOS

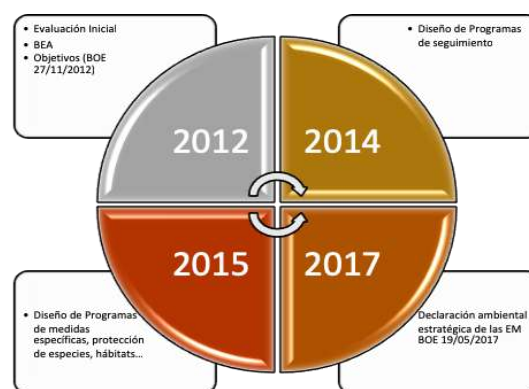


Gráfico 1. Temporalización del desarrollo de las EM. Fuente: elaboración propia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2019

“LEY 7/2018: EL LEGISLADOR PERMITE CAZAR Y PESCAR LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS EN LAS ÁREAS QUE YA OCUPABAN ANTES DE 2007”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de GA_P

Fecha de recepción: 18/03/2019

Fecha de aceptación: 18/03/2019

Fuente: [Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#)

La Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE de núm. 176 de 21 de Julio de 2018), se ha dictado con el fin, declarado en su Exposición de Motivos, de compatibilizar la protección del medio ambiente en relación con las especies exóticas e invasoras, según lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, “con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (rec. 396/2013), anuló la exclusión del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras aprobado por Real Decreto 630/2013 de varias especies que figuraban en el Catálogo anterior (Real Decreto 1628/2011), por estimar que su exclusión o bien carecía de justificación suficiente, o bien resultaba contraria a determinados preceptos de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB en adelante). La Sentencia declaró, por ello, la ilegalidad por omisión de los preceptos del Real Decreto que excluían a estas especies y los anuló. En concreto, las especies cuya exclusión total o parcial del Catálogo anuló la Sentencia son las siguientes: el hongo Quitridio; la planta *Helianthus tuberosus*, vulgarmente conocida como pataca o tupinambo; el alga Wakame; las especies piscícolas de la carpa común, la trucha arco iris y la perca negra americana (black-bass), el bóvido arruí, el visón americano y el cangrejo rojo.

Algunas de estas especies son objeto de caza o pesca y tienen un relevante valor económico. En especial, la Sentencia generó una fuerte oposición social por parte de las poblaciones que viven de la explotación del cangrejo rojo en las marismas del Guadalquivir. Para permitirla, se aprobó por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía la Orden de 3 de agosto de 2016, por la que se establecía el “Plan de Control del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*) en las Marismas del Guadalquivir”, pero fue recurrida ante los Tribunales por Ecologistas en Acción y era presumible que hubiera sido anulada por contradecir el pronunciamiento del Tribunal Supremo.

La Ley 7/2018 no oculta que su objetivo es dar una solución a nivel legislativo al problema social y económico generado por la prohibición de caza y pesca de las especies incluidas en el Catálogo, reconociendo expresamente que “la Sentencia del Tribunal Supremo ha generado una gran preocupación por sus efectos económicos y sociales” y que dicha prohibición “ha supuesto un impacto económico negativo para los municipios rurales en los que estas actividades deportivas, turísticas y de ocio se llevan a cabo. También dificultó o imposibilitó actividades comerciales (...)”.

Para ello, se ha buscado una fórmula de carácter general, no ceñida a ninguna especie en concreto, sin duda para evitar que la norma sea calificada como ley singular, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que reputa como tales “[a]quellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro» (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10). Se trata de eludir de esta forma la tacha de inconstitucionalidad en la que hubiera incurrido, conforme a la doctrina constitucional, una ley singular y autoaplicativa susceptible de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos afectados (STC 129/2013, FJ 4), máxime cuando claramente trata de soslayar los efectos de un pronunciamiento judicial.

La fórmula adoptada ha sido, por ello, la de introducir una modificación en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad para permitir la caza y la pesca de cualquier especie que, aun estando calificada como exótica invasora, se haya introducido en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, esto es, el 15 de diciembre de 2007. Para ello se articulan dos posibles vías.

a) La calificación de la especie como *naturalizada*, que se define como aquella establecida en el ecosistema “con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico” (nuevo artículo 29 ter.).

Esta calificación conlleva su inclusión en el listado de especies naturalizadas, que permite, a su vez, su descatalogación del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras o, en su caso, la suspensión del proceso para su inclusión en el mismo.

Se prevé así que la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad aprobará, a propuesta de las comunidades autónomas, y previa audiencia a los colectivos y entidades con interés legítimo, el listado de las especies naturalizadas y los ámbitos concretos de estas, debiendo quedar probada fehacientemente la presencia de dichas especies en los ámbitos seleccionados, antes de la entrada en vigor de la LPNB (art. 64.4 LPNB, en la nueva redacción dada por la ley).

En cuanto a la descatalogación, el nuevo art. 64.3 LPNB dispone que “en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud pública, pesca continental y pesca marítima, en casos excepcionales, por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social y económica, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá acordar, de oficio, a instancia de las comunidades autónomas o de parte interesada, mediante decisión motivada y pública, la suspensión del procedimiento de catalogación de una especie o promover la descatalogación de una especie previamente catalogada. Esta suspensión o descatalogación podrá realizarse mediante su declaración como especie naturalizada.”

En relación a las Comunidades Autónomas se prevé que, no obstante la declaración de una especie como naturalizada, podrán incluirla en sus propios catálogos de especies exóticas invasoras, con lo que se respeta su competencia para establecer normas adicionales de control en materia ambiental (art. 64.8, en la nueva redacción dada por la ley).

b) La segunda vía prevista por la ley supone mantener la especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, pero permitir su caza y pesca en las áreas geográficas ocupada antes de la entrada en vigor de la LPNB. Así lo regula el nuevo artículo 64 ter, titulado “Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético”.

Para ello, se dispone que las comunidades autónomas podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. La posibilidad de caza y pesca queda supeditada a la aprobación, en primer lugar, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la LPNB, que

se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y, en segundo lugar, a su inclusión en los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca.

Con carácter transitorio se prevé, sin embargo, que hasta que se aprueben estos instrumentos de delimitación cartográfica y de planificación y gestión, “las comunidades autónomas podrán autorizar la práctica de la caza y de la pesca, en zonas delimitadas, de las especies que tengan relevancia social, y/o económica, en sus distintas modalidades, adoptando las debidas medidas tendentes a la salvaguarda del medio natural y del ecosistema donde se desarrollen” (disposición transitoria segunda).

Pero la ley va incluso más allá de permitir la caza y la pesca de estas especies, previendo la posibilidad para la trucha arcoíris de sueltas en las masas de agua en las que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la LPNB. Estas sueltas se pretenden justificar en el fin de “restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo Trutta*)”, y se establecen como cautelas que únicamente se realicen con “especies criadas en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad” (art. 64.ter.4).

Desde el punto de vista de la protección jurídica del medio ambiente, no podemos sino hacer una valoración negativa de la ley. Se trata claramente de una convalidación legislativa, dirigida descaradamente a dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Supremo que anuló varios preceptos del Real Decreto 630/2013 por permitir el aprovechamiento de especies exóticas invasoras, por mucho que esta convalidación se “disfrace” de una pretendida generalidad que no hace sino empeorar los posibles efectos perniciosos de la norma para el medio ambiente. Estamos ante un ejemplo paradigmático ejemplo de cómo la tensión entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico se resuelve con demasiada frecuencia por los poderes públicos, acuciados por la presión social, a favor de este último. Interesa señalar, en este sentido, que el argumento que aduce la ley para permitir la caza y pesca de especies exóticas invasoras en las áreas de distribución anteriores a la entrada en vigor de la LPNB es el mismo que daba el Real Decreto 630/2013 en su disposición transitoria segunda (que contenía idéntica previsión), y cuya inconsistencia fue puesta de relieve por el Tribunal Supremo. Pretende así la ley que mediante la caza y la pesca se está llevando a cabo una forma de “gestión, control o posible erradicación” con el que se pretende evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la LPNB, “se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esta fecha”. Obvio es, sin embargo, que como bien dijo la Sentencia del Tribunal Supremo, “está en la

naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual”.

Pero, además, en relación a las especies calificadas como “de preocupación para la Unión Europea”, las disposiciones introducidas por esta ley que permitan su caza o pesca seguida de un aprovechamiento económico no pueden aplicarse, dada su clara incompatibilidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Conforme a este Reglamento comunitario, las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no podrán, de forma intencionada, “*introducirse en el mercado*” o “*utilizarse o intercambiarse*” (art. 7). Por ello, cualquier tipo de actividad comercial en relación con estas especies está proscrita, y no puede dejar de señalarse que el Cangrejo Rojo (*Prokambarus clarkii*), que está en el origen de las presiones sociales que llevaron a la aprobación de la ley, es una de las especies calificada como de preocupación para la Unión Europea [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141, de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión]. No hace falta, en este caso, invocar siquiera el principio de primacía del Derecho de la Unión, pues la propia LPNB dispone que “la gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras” (art. 64 bis).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“EL CONTINUO “COSER Y DESCOSER” DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA”

Autor: Santiago M. Álvarez Carreño, Universidad de Murcia

Fecha de recepción: 10/10/2018

Fecha de aceptación: 22/10/2018

Índice:

1. El contexto desregulador: el Derecho Ambiental en los tiempos de la “gran crisis”
2. Las recientes novedades legislativas en materia ambiental de la CARM: el “misil desregulador”

1. EL CONTEXTO DESREGULADOR: EL DERECHO AMBIENTAL EN LOS TIEMPOS DE LA “GRAN CRISIS”

Las características actuales que caracterizan al Derecho ambiental expresan el signo de los tiempos. En efecto, la crisis económica global que tiene como fecha convencional de arranque la caída del banco de inversión estadounidense *Lehman Brothers* en 2008 parece haber servido como catalizador de una serie de cambios que apuntan a una ralentización de la persecución de objetivos ambientales ambiciosos y, por el contrario, apuntan a la puesta en práctica de cambios institucionales, políticos y normativos que favorecen una preponderancia de las consideraciones economicistas en el contexto de la globalización¹.

¹ Los críticos de la globalización detectan cómo los acuerdos comerciales implican, en muchas ocasiones, una competición “para abajo” (*race to the bottom effect*) en los estándares nacionales de protección ambiental a favor de los intereses de las empresas multinacionales. Vid. PRAKASH, A./ POTOSKI, M., “Racing to the Bottom? Trade, Environmental Governance, and ISO 14001”, *American Journal of Political Science*, Vol. 50, No. 2, 2006, pp. 350-364.

A nivel mundial, destaca NOGUEIRA que nos encontramos en un momento en que se está produciendo una institucionalización fuerte de la protección de intereses comerciales que contrasta con la débil institucionalización de la protección ambiental². En efecto, el Derecho Internacional Público ha evolucionado en las últimas décadas hacia una progresiva institucionalización de los intereses comerciales en el seno de la Organización Mundial del Comercio³ que la han convertido en el principal foro para el desarrollo de las relaciones comerciales entre Estados. En el marco de esta organización se ha estructurado el marco general de referencia jurídica y técnica para los intercambios comerciales, además de incluir un sistema de arreglo de controversias que resulta clave para el funcionamiento general. El organigrama y la actividad de la OMC no sólo dotan de efectividad al sistema comercial internacional, sino que aseguran la interpretación homogénea de las diversas normas y reglas aplicables mediante un sistema de resolución de disputas fuerte que resuelve también controversias sobre ciertas medidas ambientales relacionadas con el comercio o «*trade-related environmental measures*» (TREM)s⁴.

Es más, la crítica a la falta de acuerdos sustantivos en el seno de la OMC determina la proliferación de acuerdos internacionales que afectan de manera muy esencial a principios jurídicos establecidos. Así, los Tratados de libre comercio como el Acuerdo sobre comercio e inversión transatlántica (TTIP) en negociación y otros son muestras evidentes del empuje de esa tendencia⁵.

Una cierta reacción a este estado de cosas a nivel internacional se manifiesta en las voces que exigen la necesidad de reforzar la eficacia del Derecho ambiental existente a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano. En este sentido, el Pacto Global del Medio Ambiente⁶ vendría a completar los dos acuerdos internacionales previos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966— que dotaron de valor jurídico a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Este Pacto incluiría un derecho independiente a un medio ambiente saludable, que fortalecería tanto la protección ambiental como la de otros derechos humanos relacionados con aquél. Se debe dejar consignado aquí que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado el 10 de mayo de 2018 una Resolución que abre formalmente el proceso de negociación de este PGMA⁷.

² NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “Marco General...”, cit., p. 22.

³ En adelante, OMC.

⁴ *Ibidem*, p. 23.

⁵ Es cierto que los cambios políticos y las propias variaciones de la coyuntura económica impiden extraer conclusiones definitivas en un campo como este tan movido. Para una exposición de la postura del Consejo Europeo vid. [Este enlace](#) (Último acceso: 18/06/2018).

⁶ En adelante, PGMA

⁷ Una referencia a esta noticia accesible en [este enlace](#). Último acceso: 19/06/2018.

La propia política ambiental de la UE se encuentra en un *impasse* sometida a las necesidades del crecimiento económico y dependiente de la política climática y energética⁸. Esta situación de vulnerabilidad de la política de medio ambiente en la UE viene potenciada también por la disminución del compromiso de los EEMM para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección ambiental y la sucesiva aparición de nuevas vías de excepción en el propio ordenamiento ambiental abriendo, como advierte NOGUEIRA, una suerte de doble baraja de reglas: “un ordenamiento común para los pequeños contaminadores (ciudadanos en general, pequeñas empresas...) y un ordenamiento «premium» con numerosas excepciones procedimentales, legales e incluso instancias para-judiciales/arbitrales específicas para las grandes corporaciones”⁹.

En este contexto, cobra todo su sentido la declaración como obsoletas de ciertas decisiones ambientales y la redefinición de prioridades legislativas que quedaron marcadas desde el inicio de la actual comisión JUNCKER en 2014 que ha emprendido, dentro del programa “Legislar mejor” de la Comisión, la denominada estrategia «REFIT: Simplificar y abaratar la legislación de la UE». La decisión de no mantener algunas propuestas de normas ambientales que provenían de años anteriores así como las nuevas propuestas de *smart regulation* se expresan en la Comunicación “Legislar mejor” de 19 de mayo de 2015¹⁰, hoja de ruta sobre la “Verificación de las obligaciones de seguimiento y presentación de informes en la política medioambiental”, de 14 de marzo de 2016, y, sobre todo, en la Comunicación de la Comisión de 15 de diciembre de 2016 “por la que se reconoce oficialmente que algunos actos del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente que han sido adoptados en el marco de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente han quedado obsoletos”¹¹.

⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁹ NOGUEIRA, “(Des) protección *Premium...*”, cit., p.

¹⁰ COM (2015) 215 final.

¹¹ COM (2016) 793 final.

En relación a estas modernas vías de liberalización ambiental, manifiesta LÓPEZ RAMÓN que “produce asombro, cuando no indignación, que todo se haya hecho bajo el lema de la *better regulation*, que parece convertirse en una fórmula *passé-partout* de la que puede hacerse uso en cualquier circunstancia, incluso postergando de manera flagrante, como sucede en estos casos, la esencial compatibilidad entre el desarrollo sostenible y el mercado interior establecida en el Tratado de Lisboa (2009)” (LÓPEZ RAMÓN, F., “[Introducción general: Las ballenas y la desregulación ambiental](#)”, *Observatorio de Políticas Ambientales 2015*, p. 59 (Último acceso: 21/06/2018).

En esta misma dirección, la Comisión europea ya venía insistiendo en que las “cargas administrativas” que, en especial, puede incluir la normativa ambiental pueden constituir obstáculos al mercado interior (Considerando tercero de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como “Directiva BOLKENSTEIN”)¹².

Estas opciones de política legislativa determinan, en opinión de NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “una ralentización del desarrollo normativo en aquellos ámbitos que pueden considerarse como netamente ambientales, para trasladar el esfuerzo normativo hacia los espacios climáticos y energético, los cuales resultan primordiales en el desarrollo de una economía europea competitiva, altamente dependiente de los combustibles fósiles, en el contexto de una economía globalizada... el binomio clima-energía, vinculado a la política ambiental, ha hecho sombra a otros sectores muy importantes de la política ambiental como es la protección de la biodiversidad. El contenido de la política ambiental parece reducirse en la actualidad a clima y energía, que si bien son ámbitos muy importantes en la actividad de la UE, dejan entrever el interés subyacente por proteger intereses económicos y el mercado europeo, más allá de los estrictamente ambientales”¹³.

Algunas consecuencias de este actual estado de cosas en la política y legislación ambiental de la Unión Europea pueden quedar reflejadas en el constatado relajamiento de la disciplina de los EEMM de la UE para el cumplimiento de las obligaciones de protección ambiental. Se detecta, en efecto, un perceptible aumento de los incumplimientos del derecho ambiental europeo, como si los EEMM hubieran perdido el miedo a las consecuencias sancionadoras que se derivan de sus incumplimientos¹⁴.

¹² El impacto de la Directiva 2006/123/CE de servicios en el mercado interior en el ordenamiento jurídico español fue objeto de abundante tratamiento doctrinal. Vid. NOGUEIRA LÓPEZ, A., “El control ambiental de actividades de servicios. Competencias y seguridad ambiental ante un potencial desarrollo del papel de las entidades colaboradoras de la Administración”, en PIGRAU SOLÉ, A./CASADO CASADO, L. (dirs.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas*, Atelier, 2010 y CASADO CASADO, L./FUENTES I GASÓ, J. R./GIFREU FONT, J., *Prestación de Servicios, Administraciones Públicas y Derecho Administrativo. Especial referencia al Derecho Ambiental*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

¹³ NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “Marco General...”, cit., p. 29.

¹⁴ Cfr. EUROPEAN ENVIRONMENTAL AGENCY, [Environmental indicator report 2017 —In support to the monitoring of the 7th Environment Action Programme](#) (Último acceso: 01/12/2017). El pobre desempeño de España queda patente cuando la Comisión Europea verifica el grado de cumplimiento de los EEMM de la normativa ambiental europea. Cfr. GALERA RODRIGO, S., “[En el día del medio ambiente: España, ¿hasta cuándo el último de la clase en políticas ambientales europeas?](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 80, 5 de junio de 2018 (Último acceso: 09/06/20128).

Otra consecuencia de la perspectiva desde la que se afronta la regulación de las cuestiones ambientales en el ámbito comunitario puede tener que ver con que el derecho ambiental de la UE nos aparezca como un derecho constantemente enmendado, disperso, de difícil comprensión y cuyo conocimiento, como consecuencia de las constantes adaptaciones al progreso tecnológico, científico y de las exigencias del desarrollo económico, sea sólo accesible al experto¹⁵.

Estas aproximaciones a la cuestión ambiental están dotadas de una fuerte expansividad sobre los ordenamientos internos y reflejan un estado de inflexión en la regulación de la actividad administrativa dirigida a la protección del medio ambiente.

2. LAS RECIENTES NOVEDADES LEGISLATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DE LA CARM: EL “MISIL DESREGULADOR”

Estos impulsos reformadores de carácter global y, como se ha señalado, también europeos han impactado de manera profunda en España donde se ha asistido a un movimiento de modificación de la legislación ambiental, con fuertes tonos regresivos, en los ámbitos estatal y autonómico.

En la presente comunicación haremos referencia a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, recoge los contenidos del Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, y lanza un terrible misil desregulador contra la, por otra parte, prácticamente inaplicada, Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Su Exposición de Motivos explica que, en el marco de la estrategia «Región de Murcia, Libertad Económica», cuyo objetivo declarado consiste en modificar

¹⁵ Un buen ejemplo de lo que queremos expresar en el texto, queda de manifiesto en el excelente estudio de Antonio Fortes en el que analiza el reforzamiento conceptual de las mejores técnicas disponibles (MTD) que implica el nuevo esquema regulatorio dispuesto por la Directiva 2010/75 en materia de emisiones industriales y prevención y control integrados de la contaminación. Vid. Fortes Martín, A., “[La revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles \(MTD\)](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 4 de junio de 2018 (Último acceso: 09/06/2018). Vid. también de este mismo autor sus trabajos “En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 14, 2007; y, “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 99-100, 2014, pp. 1371-1395.

los procedimientos administrativos para simplificarlos, se profundiza en las medidas de agilización y supresión de cargas burocráticas iniciadas con la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia; con el Decreto-ley 2/2014, de 21 de marzo de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; con la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública y con el Decreto-Ley 4/2014, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de apoyo a las empresas, de organización y simplificación administrativa.

Los objetivos principales consisten en la dinamización del comercio minorista, el impulso de la actividad turística; la agilización en la tramitación ambiental, el fomento de la actividad industrial, energética y minera y el impulso de otras medidas transversales. En concreto, en lo que afecta a las medidas ambientales se afirma que la línea simplificadora iniciada en años anteriores justifican estas nuevas medidas "... con un carácter provisional en tanto no se apruebe una nueva ley de protección del medio ambiente acorde con las demandas de los diferentes agentes intervinientes". Se anuncia, así, una nueva -¿e inminente?- reforma de la normativa ambiental.

La reciente modificación de la Ley procedimental ambiental de 2009 viene justificada en parte en los propios cambios sufridos por la legislación ambiental estatal. Se señala, para sustentar esta afirmación, que prácticamente todas las leyes ambientales básicas que fueron objeto de desarrollo por la Ley de Protección Ambiental murciana se han visto afectadas por modificaciones profundas: la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, fue modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que transformó en indefinida y alteró notablemente la autorización ambiental integrada, como también lo hizo el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; las autorizaciones de residuos, integradas en la autorización ambiental única, han recibido una nueva regulación con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y las autorizaciones de calidad del aire se han visto afectadas por la citada Ley 5/2013, de 11 de junio; y por lo que respecta a la evaluación ambiental tanto de planes y programas como de proyectos, los cambios han sido aún más profundos por obra de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La nueva Ley regional denuncia igualmente el desgaste de la Ley de Protección Ambiental Integrada, especialmente en relación con la regulación de la licencia

de actividad. Así, su artículo 59 sigue sujetando a licencia de actividad “*cualquier actividad mercantil o industrial*”, enunciado cuya amplitud resulta hoy contraria al artículo 84 *bis* de la Ley de Bases del Régimen Local, por cuanto desconoce el proceso de liberalización iniciado por la llamada Directiva de Servicios. Se afirma de manera rotunda que dicha previsión representa “*un obstáculo cierto a la iniciativa empresarial*”.

Se abunda en estos argumentos, verdadero *leitmotiv* de la reforma (la norma ambiental como un obstáculo al desarrollo económico), cuando se afirma que la “*gran confusión normativa que reina en la materia*” constituye “*una fuente de incertidumbre e inquietud para los promotores de actividades económicas, que atenaña la asunción de riesgos empresariales y dificulta la reactivación económica, especialmente en el ámbito de las PYMEs y actividades de escasa incidencia ambiental*”. Todos estos argumentos justifican la conversión de la licencia de actividad en un requisito excepcional para dar paso como regla general a la comunicación previa y a la declaración responsable.

En definitiva, y de este modo, sobre la base de las razones manifestadas, la norma aborda la derogación de los artículos que se contradicen o son incoherentes con la normativa estatal reciente que ha modificado de modo profundo el marco normativo ambiental básico. Esto afecta sustancialmente a toda la sección IV del capítulo II del título II (arts. 41 a 44). Además, y de nuevo por razones de simplificación administrativa, el capítulo de la autorización ambiental única pasa a denominarse simplemente “Autorizaciones ambientales sectoriales” y queda reducido a dos artículos. Por último, en apretada síntesis¹⁶, se modifica el régimen de la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, afectado por la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre. Se opta por derogar casi por completo los dos títulos de la ley ambiental regional que la desarrollaban con remisiones a la legislación estatal y manteniendo determinaciones relativas a los órganos competentes y alguna otra cuestión adicional. Se desresponsabiliza a la Administración respecto de actividades sujetas a declaración responsable (art. 69.2), responsabilizándose, a través del establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil profesional, a los técnicos que certifican las actividades de la adecuación de la instalación a la

¹⁶ Para un estudio más detallado de la Ley regional de 2009 *vid.* ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., “El régimen jurídico de los procedimientos ambientales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: consideraciones generales”, en NAVARRO CABALLERO, T. M. (dir.), *Estudios Jurídicos constitucionales y administrativos, con especial referencia a la Administración Local. Homenaje a José Antonio López Pellicer*, EDITUM, Murcia, 2013, pp. 27-53.

La referencia a las reformas introducidas por el Decreto-ley de 2016, ahora transformado en Ley 2/2017, en ÁLVAREZ CARREÑO, S. M./ PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2017)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 7, núm. 2, 2016.

normativa, los cuales deberán pronunciarse expresamente sobre la compatibilidad urbanística de la misma (art. 70.4)

El Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE) ha anunciado la interposición de recurso de inconstitucionalidad¹⁷, fundamentado, entre otros motivos, en que la nueva norma supone una «modificación sustancial del régimen jurídico de protección del medio ambiente» al prescindir de informes legales, ambientales y de salud pública que respalden las decisiones de la Administración ambiental¹⁸. De este modo, la última palabra corresponderá al Tribunal Constitucional, que deberá dictaminar si la regresión de la protección ambiental que implica la nueva legislación ambiental regional es coherente con la defensa de otros derechos e intereses igualmente constitucionales.

¹⁷ Recurso de inconstitucionalidad n.º 2430-2017, contra el artículo tercero, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición derogatoria, párrafos quinto y sexto, de la Ley de la Región de Murcia 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2430-2017, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra el artículo tercero, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición derogatoria, párrafos quinto y sexto, de la Ley de la Región de Murcia 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

¹⁸ *Cfr.* “El Partido Socialista recurre en el Constitucional la Ley de simplificación administrativa”, La Verdad, 17/05/2017.

Los argumentos del recurso de inconstitucionalidad inciden en que la nueva regulación contiene «infracciones manifiestas» constitucionales, fundamentalmente porque no se garantiza el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, establecidos en el artículo 9.3 de la Carta Magna española: «Lo que cuestionamos es que no se puede establecer por medio de criterios estrictamente políticos cuáles son las actividades que tienen un perjuicio o no para el medio ambiente. Hemos aprobado una ley que no lleva informes del Consejo Jurídico ni tampoco del Consejo Económico y Social, ni de ningún técnico; tampoco recoge en sus anexos cuáles son las actividades que están sujetas a la declaración responsable y cuáles a la licencia de actividad sin más informes».

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el número especial 88/2 de marzo de 2019

“LIBERALIZACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 28/11/2018

Fecha de aceptación: 30/11/2018

Las reflexiones que a continuación expongo devienen de mi intervención en el Seminario de investigación “20 años de prevención y control integrados de la contaminación. Balance y perspectivas”, celebrado en la Universidad de Huelva el pasado 20 de octubre de 2017. A partir de entonces y debido al interés que despertaron intervenciones y ponentes, la Directora del Seminario, Manuela Mora Ruiz, a quien reitero mi agradecimiento por su invitación, y yo misma, decidimos que merecía la pena su publicación a través de la Revista que dirijo “Actualidad Jurídica Ambiental”; lo que venimos haciendo desde el pasado mes de mayo.

Ocupar la posición de “coche escoba” tiene la ventaja o el inconveniente, según se mire, de conocer lo que los demás han expuesto sobre este tema. En tal sentido, llego a la conclusión de que poco o nada queda por añadir a los acertados argumentos expuestos por auténticos especialistas en la materia. Por tanto, a través de este comentario me limitaré a efectuar unas breves reflexiones acerca de la incidencia de la “liberalización” en la evolución del modelo de prevención y control integrados y si se ha traducido en la tan ansiada simplificación y descarga administrativa. Me ceñiré a dos aspectos concretos, a saber, las mejores técnicas disponibles y la integración de la declaración de impacto ambiental con la autorización ambiental integrada en una única resolución.

El significado del vocablo “liberalización”: hacer libre algo sometido a normas restrictivas, nos lleva a pensar en el grado de intervención de la Administración cuando se trata de limitar el ejercicio de actividades privadas (en nuestro caso, la explotación de industrias) y hasta dónde llegan o pueden llegar las Administraciones públicas cuando contrastan esas actividades privadas con el ordenamiento jurídico y con el interés público afectado, en general, antes de permitir las.

Tengamos en cuenta que cualquier procedimiento autorizatorio de actividades industriales y, por ende, económicas, debe tener claro que se está incidiendo en un bien común y público. A ello se suma que la propia autorización ambiental integrada (AAI) es una técnica de intervención de carácter preventivo a la que se solapa un control a posteriori, cuya finalidad es la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Autorización que en la práctica se traduce en una resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma –el ambiental- en la que se ubica la instalación, a través de la cual se permite explotar la totalidad o una parte de la misma, bajo determinadas condiciones y que, a nuestro entender, opera en interés del propio empresario.

Este proceso autorizatorio -de naturaleza reglada- que generalmente afecta a las industrias potencialmente más contaminantes, no puede concebirse de forma aislada respecto a otras exigencias sectoriales. Su articulación se traduce en una concurrencia de competencias sobre una misma materia que no puede derivar en confusiones innecesarias o solapamientos sino en coordinación y simplificación de trámites.

Ahora bien, el comodín del interés general, en el que a menudo se escuda la Administración para justificar una intervención más o menos intensa, con partidarios y detractores del modelo, no puede concebirse como un principio estático sino que debe amoldarse a los cambios económicos, sociales y ambientales; y, en paralelo, conciliarse con los intereses privados que representa la industria, en principio, símbolo de avance en cualquier país. Huelga decir que la AAI no es inmutable por lo que la Administración debe velar en todo momento por su adecuación a esas exigencias cambiantes del interés general.

En nuestra opinión, el diseño originario del propio modelo de prevención y control integrado ya fue de por sí liberalizador, desde el momento en que tendió a evitar o reducir la contaminación en tres medios conjuntamente: la atmósfera, el agua y el suelo; que hasta entonces se concebían de forma aislada dando origen a soluciones contradictorias y descompensadas. Se trataba de un enfoque “integrado” de la lucha contra la contaminación a través de un único permiso ambiental que abarcara esos tres sectores de la naturaleza de forma global.

Cuestión distinta es si a través del adelgazamiento de la tramitación administrativa o de una supuesta agilización o de la disminución del grado de intervención administrativa, se cumple o incluso se mejora el cumplimiento del objetivo principal de protección del medio ambiente. Y de qué forma actúa la Administración bajo el paraguas de un proceso liberalizador, en principio, más abierto y menos limitativo en aras a conseguir “presumiblemente” una industria menos contaminante y más competitiva.

En definitiva, se debe sopesar si el modelo liberalizador conlleva una menor intensidad en la intervención de la Administración y, sin con ello, se garantiza que la relación entre economía, actividad industrial y defensa del medio ambiente juegan al unísono y de forma positiva a través del instrumento de la AAI, cuya finalidad es anticipar la protección ambiental actuando sobre la causa o el origen de la contaminación. Nos recuerda *Villarejo Galende*, citando a su vez a *Martín Retortillo*, que el término “simplificación” tiene una doble acepción: simplificar es, por una parte, hacer más sencilla o menos complicada una cosa, y, por otra, reducirla. Y no se olvide, simplificar exige “legislar mejor”¹, teniendo en cuenta que “la legislación no es un fin en sí misma sino un medio para obtener beneficios tangibles para los ciudadanos europeos y hacer frente a los desafíos comunes que tiene Europa ante sí” (COM (2016) 615 final). Y “legislar mejor” no solo significa añadir calidad al contenido de la norma, que también, sino facilitar la labor a su destinatario y al intérprete del derecho cuando se enfrente a la resolución del supuesto concreto.

Como suele ser habitual, el “quid” se traslada hacia la búsqueda de seguridad jurídica, que debería ir acompañada de un refuerzo en la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente para preservar una competencia leal de los operadores. Añadimos que simplificar en la tramitación no significa que las cosas sean más fáciles, sobre todo, si aquel infinitivo se traduce en un exceso de flexibilidad o, incluso, acentúa la discrecionalidad por parte del órgano autorizante.

Pese a este periodo de tránsito hacia la tan ansiada simplificación administrativa, correlativa a la modernización de la Administración, la AAI se ha mantenido tal cual, ya que no ha sido sustituida por otras figuras que encarnan la supuesta agilización. Pensemos en la comunicación previa o en la declaración responsable, al fin y al cabo las abanderadas desde la aprobación de la Directiva de Servicios. Esta hipotética sustitución no resultaría lógica en el ámbito de las actividades presumiblemente más contaminantes. De hecho, son razones de

¹ VILLAREJO GALENDE, H., “Simplificación Administrativa: Silencio administrativo; Licencias municipales y Responsabilidad Patrimonial”, en BELLO PAREDES, S.A. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Economía sostenible*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2011, pg. 197.

protección del medio ambiente las que juegan como excepción a las reglas generales de aquella normativa liberalizadora, cuyo trasvase al ámbito de la AAI no estaría exento de riesgos, máxime cuando se trata de actividades cuyo impacto ambiental es intenso. Tampoco cuajaría la idea de que al inicio de la tramitación administrativa, el promotor asumiera a través de una simple declaración su responsabilidad en el cumplimiento de los estándares medioambientales exigibles. Cuestión distinta es que lo pudiera hacer cuando fuese necesaria la revisión o la modificación de la AAI dentro de un proceso simplificado.

El debilitamiento de control previo sobre la actividad en favor de un control ex post no cuadraría en demasía en este caso. De hecho, aquellas modalidades tintadas de cierto aligeramiento, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, resultarían insuficientes para garantizar el objetivo perseguido a través de la autorización. Y es que, la autorización ambiental integrada no debe concebirse como una carga administrativa o una compleja tramitación burocrática para el operador industrial sino que se trata de una herramienta que juega en su favor y, por ende, en el de todos.

El profesor *Germán Valencia* considera que la AAI se encuentra en principio a resguardo de las exigencias de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debido a que las instalaciones sujetas a dicha autorización realizan actividades de tipo industrial que no pertenecen al sector servicios; son las de mayor potencial contaminante; y aquella autorización viene impuesta por la propia normativa comunitaria europea².

No obstante, la eliminación de controles previos se vio impulsada a través de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que amplió el principio de la excepcionalidad de los controles previos a toda clase de actividades económicas, no únicamente las de servicios objeto de la Directiva europea. Ahora bien, el principal cometido de esta ley fue establecer principios y normas básicas que garantizaran la unidad de mercado para crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión. Bastaría con haber echado mano del artículo 38 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio.

Pese a todo, aquella ley incide en la necesidad de que no se genere un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implique mayores cargas administrativas para el operador que

² VALENCIA MARTÍN, G., *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2018, pgs. 202-205.

las que se generarían con la intervención de una única autoridad (artículo 7). Y es que, los obstáculos y trabas derivados del crecimiento de la regulación han sido una de las principales demandas que los operadores económicos han venido trasladando a las administraciones en los últimos años. Pensemos que ante una situación económica globalizada y acelerada, las modificaciones que se exigen a la industria son muy frecuentes y de respuesta rápida.

La afirmación de que la autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, no debería disuadirnos de entrar a examinar, aunque sea someramente, si en la práctica se ha alcanzado cierto grado de simplificación en la tramitación procedimental que haya derivado en un marco regulatorio eficiente, descargado de lo innecesario y con una minimización de cargas administrativas. Únicamente nos detendremos en dos extremos que desde el modelo originario han podido contribuir a esta ensalzada liberalización. A saber, por una parte, las conclusiones sobre las MTD y, por otra, la integración de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada, que complementaré a través de algunos ejemplos de normativa y jurisprudencia.

INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA, AVANCES TECNOLÓGICOS Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

La primera cuestión que nos planteamos en conexión con este modelo liberalizador es el alcance de la incertidumbre científica y tecnológica que constantemente planea sobre el legislador y, por ende, afecta al intérprete del derecho. Con motivo de un tema ajeno al que nos ocupa, tuve la oportunidad de reflexionar acerca de si el sistema jurídico puede basarse en una remisión constante a las determinaciones de la ciencia o su trasvase automático al derecho, o, si por el contrario, el legislador debe dar una respuesta que intente rayar en la seguridad jurídica.

Conscientes de que no existe actividad industrial con riesgo cero, sin embargo, ha sido el propio Parlamento Europeo el que ha señalado que los responsables políticos deben disponer de datos científicos más precisos, actualizados y exhaustivos para poder adoptar decisiones con más fundamento. E incluso la Agencia Internacional de la Energía, en sus “reglas de oro”, apela a la necesidad de marcos regulatorios apropiados sobre bases científicas sólidas y datos de alta calidad.

Si trasladamos estos pensamientos al ámbito que nos ocupa, queremos referirnos a las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), que son la base principal para el establecimiento de las condiciones de la AAI. Mientras que una parte de la doctrina entiende que son auténticas normas jurídicas de contenido técnico que obligan en cuanto a los resultados que contienen, otra parte considera que no son jurídicamente vinculantes. El profesor *Fortes Martín*, a raíz de la Directiva 2010/75 de emisiones industriales se plantea si a resultas de estas conclusiones, las MTD han pasado o no a proyectar una verdadera fuerza jurídica de obligar a través de Decisiones de Ejecución, para llegar a la conclusión de que son “el auténtico fundamento legal de la operatividad técnica de una instalación”³.

Es cierto que el procedimiento administrativo de control integrado viene marcado por un complejo contenido técnico que no puede desembocar en la tecnificación absoluta del ámbito jurídico, pero también lo es que un criterio uniforme patrocinado por las conclusiones sobre las MTD impregna de seguridad jurídica al modelo autorizatorio y beneficia tanto a operadores como a autoridades administrativas. De otra forma, aquel objetivo no se conseguiría y, menos aún, con la coyuntura que afortunadamente representa el avance de la ciencia y de la técnica, amén de que resulte imprescindible analizar y valorar los cambios y la evolución de las MTD. El derecho precisa de la ciencia y viceversa.

Un cometido que, a su vez, viene de la mano del “Proceso de Sevilla”, cuya base se constituye por el intercambio de una información de gran envergadura procedente de los Estados miembros de la UE y de su amplio tejido industrial, de institutos de investigación y ONGs, más su posterior organización y depuración. De hecho, el propio sector industrial forma parte de este proceso y participa en sus decisiones, por lo que se presume un consenso predeterminado sobre el nivel de riesgo aceptable. El problema surge cuando los Estados o los operadores no ponen a disposición del Proceso todo el “material necesario” o se plantea la disyuntiva entre proteger y/o favorecer a sus industrias, lo que puede dar origen a complicaciones posteriores.

Quizá se trate de un reconocimiento atípico en la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación, articulado sobre la base de unas conclusiones ambiciosas medioambientalmente y, a la vez, viables desde el punto de vista económico. Paralelamente, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC) continúa

³ FORTES MARTÍN, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 4-junio-2018, pgs. 20 y 21.

permitiendo la determinación de condiciones de autorización que se basen en una MTD no descrita en las conclusiones. Se plantea el interrogante de qué ocurre para el caso de que las conclusiones sobre las MTD no cubran determinadas actividades o no traten todos los posibles efectos de una actividad. A su vez, los documentos BREF no son vinculantes sino que indican el estado en que se encuentran los conocimientos técnicos en materia de MTD, en realidad un auténtico cajón de información. Tampoco las conclusiones sobre las MTD obligan directamente por sí mismas a los órganos autorizatorios aunque sí tienen efecto jurídico vinculante los niveles de emisión asociados a las MTD, al fin y al cabo, las técnicas disponibles más avanzadas en cada sector industrial. A ello se suma que bajo determinadas circunstancias pueden establecerse valores de emisión menos estrictos que los establecidos en las MTD.

Huelga decir que las MTD son las más avanzadas con las que cuentan los empresarios y puede afirmarse que su grado de precisión es firme, por lo que prácticamente vienen avocados a su adopción. En este sentido, el reforzamiento que ha experimentado su aplicación desde los primeros pasos del proceso integrado de autorización resulta palpable. Pero también es cierto que el órgano administrativo autorizante, a la hora de fijar los límites de emisión en la autorización, continúa contando con un amplio margen de decisión (artículo 7 TRLPCIC) que se aleja de la simplicidad y liberación de cargas. Dejamos apuntado que generalmente “cada documento BREF se compone por unas 500 a 1000 páginas, que derivan en unas 20/50 conclusiones de MTD que conformarán la Ley”.

Recordemos que el contenido mínimo de la AAI debe incluir las MTD establecidas en las conclusiones relativas a las MTD que utilice la instalación para alcanzar los valores límite de emisión. Asimismo, estas conclusiones deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización (artículo 22-1a) y 4 TRLPCIC).

¿Basta con una simple mención de las MTD?

El peregrinaje por el contenido de las Órdenes o Resoluciones autonómicas a través de las cuales los órganos ambientales otorgan las AAI en sus diversas modalidades no es tarea fácil. Entre grupos, códigos, medidas, focos de emisión y un largo etcétera, lo cierto es que la mayor parte de las CCAA responden a un esquema predeterminado cuyo contenido difiere de unas a otras. Estas distintas versiones no deberían originar problemas si todas ellas consiguieran idénticos resultados y no fueran contradictorias. Por el contrario, la apreciación de

diferencias significativas entre unas y otras desemboca en la fragmentación del mercado interior. Sin apartarnos de las MTD y aun después de la entrada en vigor del TRLPCIC, nos cuesta encontrar una resolución escrita en la que se aluda expresamente a las conclusiones sobre MTD que, sin duda, facilitarían la labor al titular de la explotación. Únicamente vamos a citar algunos ejemplos acotados al periodo de 2017.

Diversas autorizaciones describen los focos de emisión de contaminantes del proceso industrial, establecen valores límites de emisión o responden a un esquema semejante en el condicionado de la AAI: 1.- Producción, tratamiento y gestión de residuos. 2.- Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas. 3.- Plan de ejecución 4.- Vigilancia y seguimiento. 5.- Prescripciones finales. Anexo.- Informe de impacto ambiental⁴.

Esto no quiere decir que debemos pasar por alto y citar algunos ejemplos de CCAA que expresamente se refieren a las MTD en los otorgamientos de AAI.

Resaltamos la Resolución de 26/07/2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para explotación porcina de 7.200 plazas de cebo⁵. Esta Resolución se remite a la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017⁶, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD en el marco de la Directiva 201/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos. En consecuencia, las AAI que se otorguen a partir del 21 de febrero de 2017 deben emitirse adaptadas a la misma, y las condiciones que en ellas se establezcan serán “de obligado cumplimiento a partir de ese momento para las explotaciones”.

⁴ Resolución de 23 de junio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para almazara y balsa de evaporación de efluentes, promovida por Casas de Hitos, SL, en el término municipal de Navalvillar de Pela. (DOE núm. 148, de 10 de agosto de 2017).

Resolución de 24 de abril de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y almacenamiento y envasado de carbón vegetal, titularidad de EXCARBRI, SL, en el término municipal de Valverde de Leganés (DOE núm. 105, de 2 de junio de 2017). Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la construcción de una balsa de evaporación de efluentes del proceso de aderezo de aceitunas, promovida por Riberol SAT N 5472, en el término municipal de Ribera del Fresno. (DOE núm. 132, de 11 de julio de 2017).

⁵ (DOCM núm. 154, de 9 de agosto de 2017).

⁶ ([DOUE de 21 de febrero de 2017](#))

Consta como antecedente el requerimiento al titular de la explotación de documentación adicional a la aportada, el cual presenta dos alegaciones consistentes en aclarar la MTD 5, tanto en lo referente a la tipología de bebederos a instalar como a la fórmula de gestión de la totalidad de estiércoles producidos en la explotación ganadera.

A continuación, se determina que el órgano competente para otorgar la AAI debe tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles, siendo referencia obligada para el establecimiento de sus condiciones las Decisiones de la Comisión Europea en las que se recogen las conclusiones relativas a las MTD. A título de ejemplo, MTD1 Sistema de Gestión Ambiental. MTD2 Buenas prácticas ambientales MTD3 Estrategia de alimentación y una formulación del pienso en cuanto al nitrógeno MTD4 Estrategia de alimentación y una formulación del pienso en cuanto al fósforo.

En esta línea, nos referimos a la Resolución de 03/07/2017, de la misma Viceconsejería, por la que se otorga autorización ambiental integrada para granja avícola, ubicada en el término municipal de Mira.⁷

La Resolución dice expresamente:

“Así, los valores límite establecidos para una concreta instalación no pueden superar los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (art. 7.4. LPCIC). Por ello, pese a que las “conclusiones sobre las MTD” no tienen por sí mismas carácter imperativo, la Directiva de emisiones y la LPCIC dotan de eficacia jurídica vinculante a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles previstos en ella. La regulación de control integrado reenvía a estas normas de contenido técnico, resultado en parte del consenso con los sectores afectados, la determinación dinámica del nivel de riesgo socialmente aceptable, ante la imposibilidad del Derecho para fijar las condiciones de ejercicio de las actividades industriales debido a la complejidad y el dinamismo de la técnica”.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, citamos la Resolución de 24 de agosto de 2017, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental⁸, por la que se actualiza la autorización ambiental integrada de una explotación porcina de cebo existente para una capacidad de 3.000 plazas, en el término municipal de Tamarite de Litera (Huesca). En el apartado 5 se prevé la aplicación de las MTD. Reconocemos que se trata de una actualización -son muy numerosas las actualizaciones o revisiones de autorizaciones de instalaciones existentes para adaptarlas a los cambios tecnológicos-, pero la propia Resolución establece las

⁷ (DOCM núm. 136, de 14 de julio de 2017)

⁸ (BOA núm. 186, de 27 de septiembre de 2017)

técnicas que deben aplicarse en el desarrollo de la actividad autorizada. El titular de la explotación debe adoptar las medidas que se incluyen en la ya citada Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles: MTD 2. Buenas prácticas ambientales. MTD 5. Uso eficiente del agua. MTD 8. Uso eficiente de la energía. MTD 18. Evitar emisiones generadas en el almacenamiento de los estiércoles. MTD 20. Aplicación al campo del estiércol. MTD 22. Reducción de la emisión de amoníaco a la atmósfera con la incorporación al suelo. MTD 30. Reducción de las emisiones de amoníaco a la atmósfera, aumentando la frecuencia de evacuación de los estiércoles al exterior y limpieza frecuente de las instalaciones.

Lo mismo ocurre con la Orden FYM/785/2017, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden FYM/948/2012, de 22 de octubre, a través de la cual se concede autorización ambiental para la instalación de fabricación de clínker y cemento ubicada en el término municipal de Venta de Baños (Palencia)⁹ titularidad de una cementera, como consecuencia de la revisión de dicha autorización para adaptación a las MTD y al Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022. En este caso se alude a la Decisión de Ejecución de la Comisión de 26 de marzo de 2013 (2013/163/UE) por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD en la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio¹⁰.

En la Resolución del Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería sobre el Expediente AAUA/AL/0001/14, relativo a la “planta de tratamiento de residuos plásticos, en el paraje “el Hornillo”, dentro del término municipal de El Ejido”, si bien resulta de fácil comprensión, apenas se alude a las MTD cuando se otorga autorización ambiental unificada (que no AAI) a la mercantil en cuestión, a los efectos ambientales previstos en Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Se limita a exponer que la ejecución del proyecto se supedita a las condiciones recogidas en el Proyecto, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el resto de la documentación técnica presentada por el promotor, así como las establecidas adicionalmente en los siguientes anexos: Anexo I: Descripción de la Actuación. Anexo II: Condiciones Generales. Anexo III: Límites y condiciones técnicas. Anexo IV: Plan de Vigilancia y Control. Anexo V: Evaluación de la actuación.

Este esquema se mantiene en la práctica totalidad de las resoluciones de esta Comunidad, pionera en la simplificación administrativa de un procedimiento tendente a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine en

⁹ ([BOCyL núm. 183, de 22 de septiembre de 2017](#))

¹⁰ ([DOUE de 8 de abril de 2013](#))

una resolución única, la autorización ambiental unificada, que incluye a su vez la evaluación de impacto ambiental. De hecho, en las resoluciones sobre este tipo de autorizaciones se integran todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y que son necesarias con carácter previo al inicio de la actuación. Esto supone un avance muy importante que deriva en un claro protagonismo del órgano ambiental.

En síntesis y con carácter global, dentro de la tramitación procedimental echamos en falta la coherencia y uniformidad que aportaría el desglose e interpretación en cuanto a su aplicación de las conclusiones sobre MTD, presentes y ausentes al mismo tiempo en el contenido de una AAI. El modelo no debe consistir en el trasvase automático de la información facilitada por el promotor con su solicitud sino que la autorización debería ser detallada y no limitarse a la transcripción de las MTD establecidas en las Decisiones de ejecución. Más allá de la refundición, se visualiza una normativa exigente en este extremo pero que pierde fuerza a través de la flexibilidad. “Y no todo vale”.

INTEGRACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La segunda cuestión que nos planteamos en este mismo ámbito de la liberalización es si se ha llevado a cabo una auténtica coordinación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada y si el entrecruzamiento entre órganos sustantivo y ambiental se ha resuelto de manera airosa. Y es que, la percepción de los operadores económicos ante esta dualidad era la de complejidad del proceso, alargamiento de plazos y encarecimiento de costes¹¹. En este sentido, se debe analizar el grado de detalle de la legislación básica para entender de qué forma las legislaciones autonómicas han procedido a su matización o enriquecimiento. La cuestión controvertida es si resulta jurídicamente admisible que en una misma y única resolución administrativa se formule simultáneamente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la AAI de un proyecto.

En principio, las CCAA podían disponer lo necesario “para posibilitar la inclusión” en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental (artículo 11.4 Ley 16/2002).

¹¹ Las cargas administrativas soportadas por las empresas españolas: estudio de la autorización ambiental integrada. Resumen ejecutivo 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y COE-CEPYME.

Apartado que fue modificado por la Ley 5/2013, de 11 de junio, en el que se prescinde del infinitivo “posibilitar” que queda sustituido por la siguiente expresión: “dispondrán lo necesario *para incluir* las siguientes actuaciones (...)”. De la posibilidad de inclusión se pasó a la inclusión propiamente dicha. Ya no se trata de una mera posibilidad sino de un imperativo que abarca tanto el procedimiento de otorgamiento como el de modificación. Ahora bien, ¿las CCAA *han dispuesto lo necesario* para que el engranaje funcione? O dicho de otra forma, ¿qué es lo necesario?

No nos aclara este extremo la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que prevé expresamente la relación entre EIA y AAI, de tal forma que las CCAA deben disponer lo necesario “para incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, *cuando así sea exigible*, en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada” (artículo 16).

Sí que ha introducido algún aspecto novedoso el TRLPCIC que reitera la posibilidad de integración de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, a la que añade otras figuras previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma (artículo 11.4). En estos supuestos -y quizá sea lo más novedoso-, la solicitud de la AAI incluirá, además, el estudio de impacto ambiental o, en su caso, el documento ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación. La traducción práctica es que la AAI debe contener la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación (artículos 12.3 y 22.8).

En este maridaje se han dado pasos positivos y la intención del legislador estatal, plausible en todo caso, es que ambos procedimientos se integren. Sin embargo, no apreciamos todavía una integridad real, que casaría perfectamente con la agilización y simplificación del procedimiento autorizatorio. Quizá la legislación básica adolezca de falta de detalle o de precisión por lo que, de nuevo, han sido algunas CCAA las que a través de sus legislaciones específicas han integrado ambos procedimientos.

Expondré un ejemplo a través de la Resolución de 8 de mayo de 2017, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula DIA y se otorga nueva AAI a la instalación existente de fabricación de productos químicos inorgánicos y orgánicos, por el aumento de la actividad productiva,

así como su revisión, ubicada en el término municipal de Sabiñánigo (Huesca), y promovida por Ercros, S.A.¹²

Con carácter previo y a tenor de lo dispuesto en la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental es el organismo sustantivo competente para otorgar las AAI.

La empresa Ercros, S.A. presentó una solicitud de modificación sustancial de la AAI, con evaluación de impacto ambiental ordinaria por la instalación de un electrolizador cloro-sosa que origina un aumento en la producción de los productos químicos que se fabrican. En su solicitud incluyó el estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación que señala los principales impactos durante las fases de construcción y funcionamiento, al tiempo de incluir un estudio de dispersión para analizar el impacto de las emisiones de HCl y Cl₂ generadas por la ampliación. El proyecto básico incluye un análisis de las MTD de la planta de cloro-potasa existente y del proyecto de planta de cloro sosa en relación al documento de conclusiones del sector cloroalcalí.

La ampliación de la capacidad de productos químicos se corresponde con una industria incluida en los apartados 5.1.2.IV del anexo I y 4.2.d) del anexo IV, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, por lo que está sujeta a estudio de impacto ambiental previo de la ampliación y a modificación sustancial de la autorización ambiental integrada. Su autorización debe ser revisada para la adecuación de las instalaciones actuales a las MTD recogidas en las Decisiones que son de aplicación (la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para la producción de cloro-alcalí¹³ y la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico¹⁴).

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental considera que la pretensión suscitada es admisible para la formulación de DIA y la obtención de la AAI de la actividad ampliada, supeditada al cumplimiento de las cláusulas del correspondiente condicionado ambiental, entre las que se incluyen las medidas correctoras y protectoras indicadas en el estudio de impacto ambiental y el desarrollo del programa de vigilancia ambiental que figura en el mismo.

Se advierte que la DIA perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la ejecución del proyecto de

¹² ([BOA núm. 105, de 5 de junio de 2018](#)).

¹³ ([DOUE de 11 de diciembre de 2013](#))

¹⁴ ([DOUE de 9 de junio de 2016](#))

ampliación en el plazo de cuatro años desde su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Finalmente se otorga la AAI revisada con la descripción, condiciones, obligaciones y derechos que se indican en la Resolución: Capacidad de producción. Descripción de la instalación. Consumos. Emisiones de la instalación y control de las mismas. Aplicación de las mejores técnicas disponibles. Producción de cloro-álcali. Con el fin de reducir las emisiones de la instalación y optimizar el uso de materias primas y energía, la empresa ha adoptado las medidas incluidas en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013.

En la misma línea, citamos la Resolución de 31 de octubre de 2018, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la DIA y se otorga la AAI para ampliación de una explotación porcina de cebo¹⁵, en la que expresamente se acuerda: “formular declaración de impacto ambiental compatible de la ampliación a los solos efectos ambientales y sin perjuicio del condicionado impuesto en la autorización ambiental integrada y supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente resolución”.

A sensu contrario, nos referimos a la Resolución de 21 de abril de 2017, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula DIA y se deniega la AAI para la construcción de explotación de cebo de porcino con capacidad de 420 UGM (3.500 plazas de cebo), habiéndose iniciado el expediente con 480 UGM (4.000 plazas de cebo)¹⁶.

En este caso, la instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, pero incumple la distancia de 200 metros a yacimientos arqueológicos, lo que supone un incumplimiento del anexo VII de la Orden de 13 de febrero de 2015, de los Consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, según el cual entre la documentación requerida para tramitar la evaluación de impacto ambiental se incluye el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable (en este caso, el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, de la distancia mínima a

¹⁵ [\(BOA núm. 229, de 27 de noviembre de 2028\)](#)

¹⁶ [\(BOA núm. 118, de 22 de junio de 2017\)](#)

yacimientos arqueológicos); el Instituto acuerda formular DIA incompatible y denegar la AAI del proyecto de explotación porcina por incumplimiento de las distancias legalmente señaladas, que deben ser de 200 metros.

Al margen de estos ejemplos y, en nuestra opinión, resulta totalmente lógico que las actuaciones referentes a evaluación de impacto ambiental se refundan con el procedimiento de autorización integrada, al tratarse la DIA de un informe preceptivo que determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto. Y todo ello en aras a conseguir la anhelada simplificación. Al fin y al cabo, se trata de unificar la pluralidad de la intervención administrativa cuando en un ámbito sectorial concreto confluye la actuación de varias administraciones públicas.

Lo contrario supondría una disgregación inútil contraria a la voluntad del legislador, que permite coordinar e integrar ambos procedimientos. No lo ha entendido así el Tribunal Supremo en su sentencia 1298/2017, de 18 de julio de 2017 que conoce del recurso planteado por la Asociación de Vecinos de Morata de Tajuña y Ecologistas en acción Madrid contra la sentencia del TSJ de Madrid de 2 de junio de 2016. Los recurrentes consideran que la AAI no puede ser resuelta y publicada conjuntamente con la DIA, siendo que se trata de dos instrumentos distintos, con un objeto y una naturaleza jurídica diferente, uno de carácter resolutorio y, el otro, en puridad un mero informe. En suma, que la DIA debe emitirse y publicarse en todo caso, y preceptivamente, con carácter previo al otorgamiento de la mencionada AAI.

El Alto Tribunal avala la línea defendida por los recurrentes al considerar que ambos procedimientos son independientes, escudándose en que la DIA -y también su publicación- deben efectuarse con carácter previo a la autorización y no coincidir en la misma fecha. De esa manera, la Administración actuante puede ponderar con carácter previo los valores ambientales concurrentes antes de adoptar una resolución. A juicio del Tribunal, es necesario valorar el contenido de la DIA y posteriormente decidir si se otorga o deniega la AAI. “De otro modo, la declaración de impacto ambiental se convierte en el auténtico acto decisor del procedimiento, que tampoco es lo pretendido por la normativa aplicable; y que, por el contrario, reclama, antes bien, la prosecución del procedimiento tras la declaración”.

En síntesis, el Tribunal considera improcedente adoptar en una única resolución dos pronunciamientos administrativos –la AAI y la DIA- por cuanto siendo su objeto y naturaleza distintos, no cabe su resolución conjunta y simultánea.

No compartimos el contenido de esta sentencia que acentúa la complejidad en detrimento de la simplificación. En nuestra opinión, es perfectamente lícito emitir una única resolución en la que se incorpore tanto la AAI como el

condicionado de la DIA, máxime cuando la evaluación de impacto ambiental no deja de ser un procedimiento instrumental respecto del procedimiento sustantivo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2019

“FINANCIAL INCENTIVES FOR FOREST LANDSCAPE RESTORATION IN ECUADOR”

“INCENTIVOS FINANCIEROS PARA LA RESTAURACIÓN DE PAISAJES FORESTALES EN ECUADOR”

Author: Danilo Vicente García Cáceres*, Professor of Public International Law, Central University of Ecuador. Lawyer and Post-Ph.D. researcher at the European Research Council program - Human Sea¹, University of Nantes, France.

Fecha de recepción: 11/01/ 2019

Fecha de aceptación: 27/02/2019

Fecha de modificación: 27/02/2019

Case Study: Ecuador’s FLR and Food Security

Caso de estudio: RPF de Ecuador y Seguridad Alimentaria

Abstract:

The case Study is about Ecuador’s forest landscape restoration - FLR and Food Security. Promotes “To support the achievement of the objectives regarding forest landscape restoration in Ecuador and to contribute to improving food security in the region”, permits to analyze the degradation of forest landscape as one of the identified environmental problems requiring priority attention in Ecuador, in reference to its new management model for the National Restoration Plan 2018-2030.

* Danilo García Cáceres, tél : +33 769798352 (France), mail: danilogarciacaceres@hotmail.es

¹¹ Program ERC n° 340770 Human Sea: "The development of human activities at sea-What legal Framework? For a new maritime law", acronyme Human Sea, directed by Professor Patrick Chaumette. University of Nantes, France.

Resumen:

Este estudio de caso se trata sobre la restauración del paisaje forestal - RPF y la Seguridad Alimentaria de Ecuador. Promueve "apoyar el logro de los objetivos de restauración del paisaje forestal en Ecuador y contribuir a mejorar la seguridad alimentaria en la región", permite analizar la degradación del paisaje forestal como uno de los problemas ambientales que requieren atención prioritaria en Ecuador, en referencia con su nuevo modelo de gestión para el Plan de Restauración Nacional 2018 – 2030.

Keywords: Financial incentives; Restoration; Forest landscape; Ecuador

Palabras clave: Incentivos financieros; Restauración; Paisajes forestales; Ecuador

Index:

1. Context of the problem
 - 1.1 Objective of the case study
 - 1.2 Identification of the factors of influence
 - 1.3 Targeting the field of study
2. Politics and law of forest Landscape restoration
 - 2.1 Legal development for forest landscape restoration in Ecuador
 - 2.2 The Socio-Bosque program (SBP)
3. Empirical results of The Socio-Bosque program SBP
4. The new Ecuadorian management model for the National Restoration Plan 2018-2030
 - 4.1 The first role is related to “governance and regulation”
 - 4.2 The second role refers to planning through "territorial tables"
 - 4.3 The third role is execution
 - 4.4 The fourth role is the “linking role-phase”
5. Bibliography

Índice:

1. Contexto del problema
 - 1.1 Objetivo del estudio de caso
 - 1.1 Identificación de los factores de influencia
 - 1.2 Orientación al campo de estudio
2. Política y ley de restauración del paisaje forestal
 - 2.1 Desarrollo jurídico para la restauración del paisaje forestal en Ecuador
 - 2.2 El programa socio-Bosque (PSB)
3. Resultados empíricos del programa socio-Bosque (PSB)
4. El nuevo modelo de gestión ecuatoriano para el Plan Nacional de Restauración 2018-2030
 - 4.1 El primer rol está relacionado con la "governabilidad y regulación"
 - 4.2 El segundo rol se refiere a la planificación a través de "tablas territoriales"
 - 4.3 El tercer rol es la ejecución
 - 4.4 El cuarto rol es la "fase de rol de enlace"
5. Bibliografía

1. CONTEXT OF THE PROBLEM

The degraded forest landscape areas in Ecuador is a concern in approximately 4% of land surface i.e. 1'100.000 hectares. In addition, 23% of Ecuador's land surface, i.e. 5'998.341 hectares, are the most prone to erosion².

1.1. Objective of the case study

To support the achievement of the objectives regarding forest landscape restoration worldwide and to contribute to improving food security in the region.

1.2. Identification of the factors of influence

Among the main factors of degradation of forest landscapes in Ecuador are: climate, deforestation, poverty, density and uneven distribution of population, colonization, inappropriate land use and the irrational exploitation of natural resources. *(Each of these factors will be briefly analyzed in the final article).*

² Secretariat of the convention to combat desertification. "Sixth Regional Meeting of Latin America and the Caribbean on the United Nations Convention to Combat Desertification and Drought. San Salvador, El Salvador, 17-19 October 2000". Final report.

To adapt to climate change and to secure water resources, communities must become protagonists in the management and conservation of the moors.

1.3. Targeting the field of study

The provinces/regions most affected by the deterioration of the forest landscape are: Esmeraldas, Manabí, Chimborazo and Loja.

2. POLITICS AND LAW OF FOREST LANDSCAPE RESTORATION

2.1. Legal development for forest landscape restoration in Ecuador

The international legal framework includes the Declaration of Rio de Janeiro of 1992 - in particular Principles 7 (principle of common but differentiated responsibilities) and 11 (Participation) - as well as arts.13, 14 and 15 of Convention 169 O.I.T.

In terms of national jurisdiction, Ecuador became the first country in the world to grant inalienable rights to « Nature » in its 2008 Constitution³. Nature's rights, which are enforceable by any citizen on behalf of ecosystems, include the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles. Ecuador's national Constitution also recognizes and guarantees the "right to a decent life, to ensure food safety and sanitation" (Art. 66.2).

Moreover, the Forestry, Natural Areas and Wildlife Preservation Law⁴ declares as "mandatory and of public interest the afforestation and reforestation of lands of forest aptitude, whether public or private", and prohibits "the use of these lands for any other purpose" (Art. 13).

Finally, at the regulatory level, the Unified Text of Secondary Environmental Legislation⁵ enshrines "the Declaration of Forests and Protective Vegetation" (Art.17).

³ Official journal register of Ecuador No. 449. October 20, 2008.

⁴ Official journal register of Ecuador, Supplement No. 418. September 10, 2004.

⁵ Consolidated text of secondary environmental legislation of Ecuador - TULAS, Book III.

With its Constitution, the Republic of Ecuador assumes global leadership in the recognition of Nature's rights by directing its efforts to consolidate its maintenance and the regeneration of its vital cycles and evolutionary processes⁶. It is within this context that the Ecuadorian national government created the Socio-Bosque program in 2008.

2.2. The Socio-Bosque program (SBP)

The SBP's objective is "the conservation of native forests and moors in all corners of the country". It provides "economic incentives for forest landscape recovery"⁷ to peasant and indigenous communities that voluntarily commit to the conservation and protection of their native forests, moors or other native vegetation. The grant of this economic incentive is subject to the protection and conservation of forests i.e. it is conditioned on meeting the requirements regarding the monitoring of convention as they are set out in the agreement signed with the Ministry of Environment.

In addition to the SBP's objectives, the Ecuadorian government also promotes the institutionalization of indigenous peoples' cultural practices regarding forest landscape restoration. This policy influences both the national legal framework in Ecuador and international law⁸.

3. EMPIRICAL RESULTS OF THE SOCIO-BOSQUE PROGRAM - SBP

- Encourages afforestation, reforestation and revegetation with native species in areas affected by deforestation, degradation, fragmentation, erosion, desertification, forest fires and other human affectations.
- Encourages the conservation and protection of native vegetation cover and hybrids, primary forest ecosystems, shrub and fragile.

⁶ Constitution of Ecuador, Art. 71.

⁷ National Program of Incentives for Conservation and Sustainable Use of Natural Heritage "Socio Bosque". Ministry of Environment of Ecuador. Ministerial Decision No. 131 of December 2013.

⁸ A specific study of this subject is available in Equinocial Technological University of Ecuador. "[Análisis de los mecanismos jurídicos para la institucionalización de las prácticas culturales en la gestión sostenible de la biodiversidad, en gobiernos locales con pueblos indígenas](#)". Universidad Tecnológica Equinocial - UTE. Quito, 2008.

- Encourages the production and trade of biodiversity and non-timber forest products⁹.
- Encourages forest management focused on the four major links in the value chain of wood (procurement, production, processing and marketing).
- Facilitates land allocation by the State Forest Heritage and forests and protective vegetation to ensure their conservation and / or sustainable use.
- Facilitates and promotes the recognition and valuation of ecosystem services.
- Promotes biodiversity monitoring and dialogue between researchers, technicians and decision makers in the Andean region.

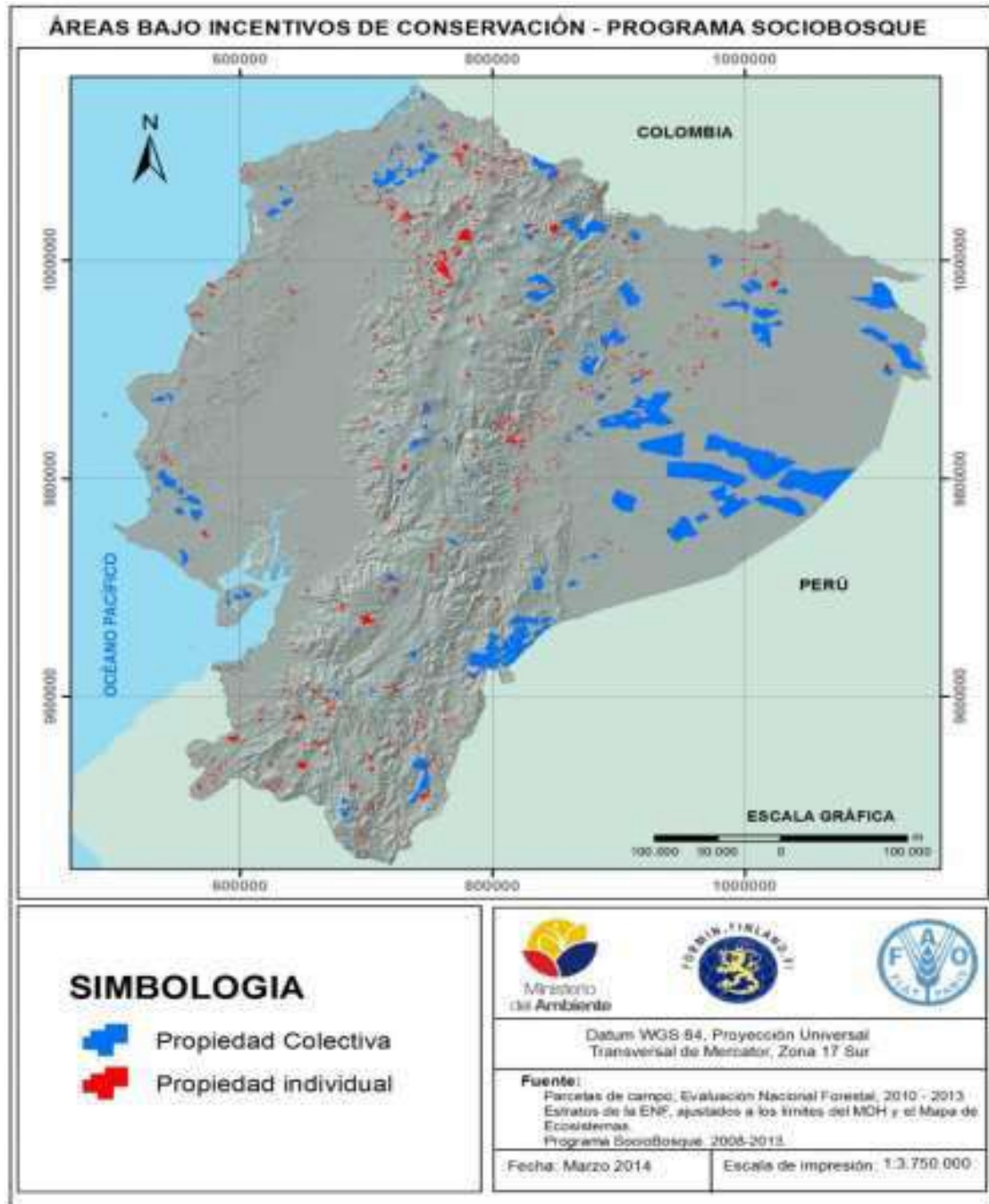
These efforts to ensure forest landscape restoration in Ecuador are led concurrently with the preparation of REDD + in Ecuador, which has already presented the Forest Reference Emission Carbon Level to the United Nations Framework Convention on Climate Change ¹⁰.

It is possible to follow the forest areas under conservation incentives, Socio Bosque Program, in the next map:

⁹ It is developed through effective environmental management for [FLR](#) and moor, FLR, after the identification of [Conservation mechanisms](#), respecting the [Indigenous law](#).

¹⁰ [Ecuador's Forest Reference Emission Level. Reference: United Nations Framework Convention on Climate Change. Land Use, Land-Use Change and Forestry \(LULUCF\), 2014. \(Revised on december 17th, 2018\).](#)

Image 1: Symb: Blue - collective property¹¹; and Red - individual property
 Source: “National forest evaluation results 2014”, Ministry of Environment of Ecuador,
 with support of Finland Government and FAO, (p. 212).



¹¹ The “collective property” makes reference to the indigenous people’s territory or collective/communitarian territories.

4. THE NEW ECUADORIAN MANAGEMENT MODEL FOR THE NATIONAL RESTORATION PLAN 2018-2030

At the end of 2018, the National Forestry Office (part of the Ministry of Environment of Ecuador) presented the new Management Model for the implementation of the Forest Restoration Plan 2018-2030. The construction of the new Model was supported by CONDESAN (Consortio para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina), with its “Bosques Andinos” Program and the EcoAndes Project. *“This model is based on the lessons worked from the experience of the Ministry of Environment in the previous phases of implementation”*¹².

This Management Model seeks to: adapt to the different contexts part of the Ecuadorian reality by integrating into local territorial plans, including new interested stakeholders. This main goal is to implement restoration actions for between 10,000 and 15,000 hectares per year in the areas of highest priority in the national context, under a sustainable management model.

The objectives of this management model are: A) Implement adequate institutional processes for Forest Restoration, and B) Establish mechanisms that facilitate the integration of restoration actions in territorial planning¹³. For its implementation, 4 main roles are established:

4.1. The first role is related to “governance and regulation”

This role is in line with international commitments and national public policy, (reviewed in point 1 of this comment).

For this it is necessary to have ministerial agreements, regulations, processes and methods that support the implementation of the Plan, with emphasis on the regulation of the new Organic Code of the Environment¹⁴.

4.2. The second role refers to planning through "territorial tables" (the working groups)

It is here, by these groups where the priority areas and activities for forest restoration are defined.

¹² Source : Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina – CONDESAN, Presentation of the new management model for the National Restoration Plan 2018 - 2030 by the Ministry of Environment of Ecuador, October 17th, 2018).

¹³ Source : [Ministry of Environment of Ecuador](#), on-line (Revised on January 10th, 2019).

¹⁴ Organic Code of the Environment, Official journal register of Ecuador, Supplement No 983. April 12th, 2017.

To achieve the objectives, coordination with all the stakeholders is necessary. So the territorial tables aim to be the central point to receive the initial proposals for restoration projects and their viability will be analyzed.

4.3. The third role is execution

This role is developing with the common activities. These activities are also implemented collaboratively with executing entities such as: Decentralized autonomous and local governments (GADs), local communities, Federations, NGOs, Universities and the Private Sector.

4.4. The fourth role is the “linking role-phase”

This is the final role, to ensure a sustainable work. The establishment of intra and interinstitutional agreements is proposed to guarantee the maintenance of the restored areas within a period of 10 years through a sustainable focus, (among different Ministries and public institutions).

5. BIBLIOGRAPHY

- CONSTITUTION of the Republic of Ecuador. *Official journal register of Ecuador*, n. 449, octubre, 2008.
- CONSOLIDATED text of secondary environmental legislation of Ecuador - TULAS, Book III.
- CONSORCIO para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina – CONDESAN, Presentation of the new management model for the National Restoration Plan 2018 - 2030 by the Ministry of Environment of Ecuador, 2018
- FORESTRY, Natural Areas and Wildlife Preservation Law. *Official journal register of Ecuador*, Supplement n. 418, septiembre 2004.
- GARCÍA, D. *Análisis de los mecanismos jurídicos para la institucionalización de las prácticas culturales en la gestión sostenible de la biodiversidad, en gobiernos locales con pueblos indígenas*” Tesis de Maestría. Quito: Universidad Tecnológica Equinoccial - UTE, 2008.
- MINISTRY of Environment of Ecuador. Ecuador’s Forest Reference Emission Level. Reference: United Nations Framework Convention on

Climate Change. Land Use, Land-Use Change and Forestry (LULUCF)”, 2014.

- MINISTRY of Environment of Ecuador. National Program of Incentives for Conservation and Sustainable Use of Natural Heritage "Socio Bosque". Ministerial Decision n. 131 of December 2013.
- ORGANIC Code of the Environment. *Official journal register of Ecuador*, Supplement n. 983, abril 2017.
- SECRETARIAT of the convention to combat desertification. “Sixth Regional Meeting of Latin America and the Caribbean on the United Nations Convention to Combat Desertification and Drought”. Final report. San Salvador, El Salvador, 17-19 October 2000.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2019

**“EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA
AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL
CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”**

“THE NEW ENVIRONMENTAL LEGAL FRAMEWORK IN
ECUADOR. STUDY OF THE ORGANIC ENVIRONMENTAL CODE”

Autor: Andrés Martínez Moscoso*, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Fecha de recepción: 17/01/ 2019

Fecha de modificación: 23/01/2019

Fecha de aceptación: 01/04/2019

Resumen:

La legislación ecuatoriana en materia ambiental se mantuvo dispersa durante décadas, con esfuerzos aislados para codificarla. Con la expedición del Código Orgánico del Ambiente, el Ecuador cuenta con una norma especializada y actualizada a las disposiciones constitucionales que propende la garantía de un medio ambiente sano y la defensa de los derechos de la naturaleza.

El artículo analiza la literatura nacional e internacional que se corresponde a la estructura del nuevo Código, y estudia de manera crítica cada uno de los capítulos que lo conforman. El trabajo evidencia los aciertos del legislador ecuatoriano al dotar de un instrumento actualizado al paradigma ecuatoriano de la búsqueda de un modelo de desarrollo del buen vivir o “sumak kawsay”, pero a la vez evidencia una estructura aún centralizada en la Autoridad Ambiental Nacional dependiente del Ejecutivo, así como la falta de desarrollo del concepto

* El autor agradece el apoyo recibido por el Grupo de Investigación – *Water Law and Management Lab* de la Universidad de Cuenca, y de manera especial a D. Francisco Bermeo.

de los derechos de la naturaleza, con lo cual se demuestra que se perdió una oportunidad única ya que por mandato constitucional esta norma era la adecuada para dotarle de contenido.

El trabajo presenta su innovación al ser el primero que realiza un análisis legal sobre el Código Orgánico del Ambiente, así como por abrir diversas líneas de debate sobre su implementación, posibles reformas, y oportunidades para la conservación del medio ambiente en un país megadiverso como el Ecuador.

Abstract:

The Ecuadorian legislation on environmental issues was dispersed during decades, with few efforts to codify it. Since the Environmental Organic Code entered into effect, Ecuador has a specific and updated norm which is in coherence with the constitutional dispositions, that tend to guarantee a healthy environment and the protection of the rights of the nature.

The paper analyzes national and international literature related to the structure of the new Code, and makes a critical study of each chapter of this new law. The results of the analysis show some wise choices made by the Ecuadorian legislator who provided an updated instrument that contains the Ecuadorian paradigm of a new model of development, well-being or “Sumak kawsay”; on the other hand, there is still evidence of a centralized model dependent on the National Environmental Authority linked directly to the President, also there is a lack of development of the concept of the rights of the nature, which means that the legislator lost a unique opportunity, as the Constitution established that the Environmental Organic Code was supposed to be the adequate form to develop this concept.

The innovation of this analysis is that this is the first time a legal study of the Ecuadorian Environmental Code is done; moreover, it opens diverse lines to debate about the implementation, possible reforms and opportunities that this law could bring to the conservation of the environment in a megadiverse country like Ecuador.

Palabras clave: Legislación Ambiental; Código Orgánico del Ambiente; Derechos de la Naturaleza; Ecuador

Keywords: Environmental legislation; Environmental Organic Code; Rights of the Nature; Ecuador

Índice:

1. Introducción
2. Libro I: Aspectos preliminares
3. Libro II. El patrimonio natural
4. Libro III. La calidad ambiental
5. Libro IV. El cambio climático
6. Libro V. La zona marino costera
7. Libro VI. Los incentivos ambientales
8. Libro VII. La reparación integral de daños ambientales
 - 8.1. La reparación integral
 - 8.2. Las infracciones administrativas ambientales
9. Conclusiones
10. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Chapter I. Preliminary aspects
3. Chapter II. The Natural Heritage
4. Chapter III. The environmental quality
5. Chapter IV. The climate change
6. Chapter V. The coast and marine zone
7. Chapter VI. The environmental incentives
8. Chapter VII. The integral reparation of environmental damages
 - 8.1 The integral reparation
 - 8.2. The environmental administrative infringements
9. Conclusions
10. References

1. INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador es un país megadiverso, con una extensión aproximada de 283.560 kilómetros cuadrados, de los cuales el 19% se encuentra protegida bajo el régimen de Áreas Protegidas¹ administradas por la Autoridad Ambiental Nacional, AAN (Ministerio del Ambiente del Ecuador).

¹ Cuenta con un total de 56 reservas naturales, distribuidas entre: parques nacionales (11); reservas marinas (3); reservas ecológicas (9); reservas biológicas (5); reservas de producción de flora y fauna (5); refugios de vida silvestre (10); área natural de recreación (6); y, reserva geobotánica (1). [Disponibile en este enlace](#). Último acceso: 15/12/2018.

Dadas sus características y compromiso con la naturaleza, el Ecuador es suscriptor de la mayor parte de instrumentos internacionales en materia de protección del medio ambiente desde el retorno a la democracia (1979). En este sentido, el legislador ecuatoriano realizó dos importantes reformas a su Carta Magna, en 1983 y 1996 (Morales, 2013), respectivamente, la primera incorporó el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, y la segunda el desarrollo sustentable.

Sin embargo, la influencia de la Conferencia de Río (1992), así como los procesos del nuevo constitucionalismo en la región (Terol Becerra, 2015) (Constitución de Brasil de 1988, y de Colombia de 1991), influyeron en la norma fundamental ecuatoriana que fue expedida en 1998, y donde destacó sobre todo el artículo tercero, en el que el Estado tomó como uno de sus deberes primordiales el de "... Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente", mientras que en el capítulo correspondiente a los Derechos Civiles y Políticos, se reconoció "...el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación" (Pérez, 2008).

Dada la inestabilidad política y la ingobernabilidad presentada, Ecuador inició un proceso constituyente en el año 2007, en el cual contó con la participación de diversos colectivos de la sociedad civil, entre ellos el movimiento ambientalista, así como académicos que buscaron transversalizar a más del concepto del medio ambiente sano, el derecho de la naturaleza, a través del cual se cambió el paradigma de mirarla como un objeto (visión civilista), y convertirla en sujeto de derechos (Ávila, 2011). Todo ello al amparo de un nuevo modelo de desarrollo, denominado *Sumak Kawsay* o Buen Vivir, propio de la cosmovisión de los pueblos originarios, en la cual se reconoce a la Pacha Mama (Naturaleza o Madre Tierra), como el espacio donde se reproduce y realiza la vida.

De manera específica, la Constitución del Ecuador fue emblemática por reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (Narváez & Narváez, 2012), pasando de una visión antropocentrista a una biocentrista, a través de la cual se respeta de manera integral su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su respectiva restauración (Prieto Méndez, 2013).

Tabla 1. Los principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador (2018).
Fuente: Elaboración propia a partir de Constitución del Ecuador 2008. (Continúa en la página siguiente).

PRINCIPIO	CONTENIDO	NORMATIVA CONSTITUCIONAL
Desarrollo sustentable	Conciliar ambiente y desarrollo como conceptos vinculados.	Art. 395, numeral 1
Pro Ambiente	En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”, lo que concuerda con el “principio pro naturaleza”.	Art. 395, numeral 4. Art. 71, en relación con el art. 11, n° 5
Precautorio	Ordena a las autoridades que adopten medidas de protección a favor del ambiente aún en el caso de que la relación de causa a efecto entre la actividad y el daño no se haya establecido científicamente.	Arts. 396 y 73
Prevención	Opera como mandato cuando existe certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad.	Art. 396, n°1
Solidaridad y responsabilidad integral	Tiene la finalidad de vincular en la responsabilidad ambiental a todos quienes intervienen en la cadena productiva, comercial y de consumo. Se lo conoce como “el principio de la cuna a la tumba”.	Art. 396
Regulación integral	Las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de modo integral, que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades en general y de todas de las personas.	Art. 395, n°2
Tutela efectiva e inversión de la carga de la prueba	Posibilidad de acudir a las autoridades y jueces para obtener tutela efectiva, en materia ambiental, incluyendo medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Invierte la carga de la prueba, haciendo una excepción al principio de presunción de inocencia.	Art. 397, n° 1 Art. 87

Tabla 1 (Continuación). Los principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador (2018). Fuente: Elaboración propia a partir de Constitución del Ecuador 2008.

PRINCIPIO	CONTENIDO	NORMATIVA CONSTITUCIONAL
Imprescriptibilidad de acciones y sanciones por daño ambiental	No caducan jamás ni la acción ni la pena.	Art. 395
Consulta previa	Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente será consultada a la comunidad.	Art. 398 Art. 424

Si bien la normativa constitucional ecuatoriana evolucionó respecto al reconocimiento de los derechos vinculados al medio ambiente, es importante reconocer que a la par, se aprobó normativa secundaria a nivel de leyes, acuerdos ministeriales y otras directrices que contribuyeron a que desde el Estado se puedan generar políticas que protejan la naturaleza (Sánchez Santillán, 2015). Entre las que destacan: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; y, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, TULSMA² (Albán, y otros, 2011).

Sin embargo, el aislamiento, la ausencia de coordinación, así como la falta de aplicabilidad respecto a los cambios constitucionales introducidos, y al tratarse principalmente de normativa jerárquicamente inferior a leyes orgánicas, puso en evidencia la necesidad de generar una codificación normativa a nivel ambiental, que se encargue de estos asuntos.

En este contexto, desde el 12 de abril de 2018, se encuentra vigente el Código Orgánico del Ambiente, CODA³, el cual ha tenido un interesante camino para su aprobación, pues en primera instancia, parte de su articulado fue sometido a Consulta Prelegislativa (Martínez Moscoso & Aguilar Feijó, 2015), por mandato constitucional, y posterior a ello el mencionado cuerpo legal fue publicado en abril de 2017, no obstante su disposición final única, otorgó un plazo de doce meses para su entrada en vigencia.

² Normativa secundaria – Acuerdo Ministerial.

³ Se sugiere la utilización de las siglas CODA, con el propósito de evitar confusiones con el Código Orgánico Administrativo, COA, que lleva las mismas iniciales y fue expedido el mismo año. Acceso completo al Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017. Disponible a través de [este enlace](#): última consulta: 16/01/2019.

El presente artículo tiene por propósito analizar el nuevo marco normativo ambiental, a través de la codificación realizada por el CODA, cuyo objeto es garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la protección de los derechos de la naturaleza.

Para ello, el trabajo desarrolla una exploración crítica analítica de los principales apartados de la codificación (libros), de la siguiente manera: Aspectos Preliminares; Régimen Institucional; Patrimonio Natural; Calidad Ambiental; Cambio Climático; Zona Marino Costera; Incentivos Ambientales; y, Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador.

2. LIBRO I: ASPECTOS PRELIMINARES

Al tratarse de una Ley Orgánica⁴ que codifica la normativa ambiental ecuatoriana, el CODA realizó reformas a las siguientes leyes: Salud, Caminos, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, Código Civil, y Ley de Minería.

De igual manera, la norma analizada realizó la derogatoria de los siguientes cuerpos legales: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; Ley para la Preservación de Zonas y Reserva y Parques Nacionales; y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

El libro Preliminar del CODA destaca por sus referencias a su objeto, ámbito de aplicación, fines y al derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El art. 6 se refiere a los derechos de la naturaleza, los cuales si bien es cierto están reconocidos a nivel constitucional, en esta normativa se suponía que se definiría su aplicación y contenido, no obstante, una crítica al cuerpo legal es precisamente lo somero en su tratamiento⁵.

Un aspecto a destacar es la obligación que se establece para que en todas las decisiones públicas (manifestación de la administración pública y providencias judiciales) o privadas, en relación a la conservación, uso y manejo del ambiente, se tengan presentes los diez principios ambientales.

⁴ Según lo señala la Constitución del Ecuador (2008), las leyes son: orgánicas y ordinarias; siendo las primeras las que se encargan de regular la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; regulan la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, regulan el régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

⁵ Merece destacar el tratamiento que el Código General de Procesos, COGEP (2015), da a la naturaleza, a la cual considera como sujeto procesal (art. 30 y 38)

Tabla 2. Los principios ambientales en el CODA. Fuente: Elaboración propia a partir del art. 9 del CODA

1. Responsabilidad Integral	Respecto de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente.
2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales	El Estado deberá promover el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.
3. Desarrollo Sostenible	Proceso donde se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades generacionales.
4. El que contamina paga	Quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados (compensación).
5. In dubio pro natura	En caso de duda se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.
6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental	Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente.
7. Precaución	Si no existe certeza científica sobre el impacto ambiental, el Estado adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.
8. Prevención	Si existe certeza científica del daño, el Estado exigirá a quien la promueva medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
9. Reparación Integral	Conjunto de acciones, procesos y medidas que tienden a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución.
10. Subsidiaridad	El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral.

El Libro I, regula el régimen institucional ambiental, a partir del concepto constitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, SNDGA, el cual se encarga de integrar y articular a los distintos organismos del Estado con competencia ambiental.

La idea de coordinación interinstitucional se basa en evitar la duplicación de actividades, por ello su competencia ambiental es la rectoría, planificación, regulación control y gestión del patrimonio natural, biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático y zona marino, y marino costera.

Con el propósito de hacer efectivo al sistema, se tienen en cuenta los siguientes instrumentos: a) Educación ambiental; b) Investigación ambiental; c) Participación ciudadana; d) Sistema Único de Información Ambiental; e) Fondos Públicos; f) Sistema Nacional de Áreas Protegidas; g) Régimen Forestal Nacional; h) Sistema Único de Manejo Ambiental; i) Incentivos ambientales.

Resulta interesante el compromiso que el legislador exige al Estado, de contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente a través de la investigación, así como la educación ambiental que debe ser un eje transversal en los diferentes niveles.

Especial atención se toma respecto a la creación de los fondos para la gestión ambiental, tanto pública como privada. En el primer caso, con la posibilidad que los Gobiernos Autónomos Descentralizados⁶, GAD, lo hagan o en su defecto el Fondo Nacional el cual tendrá como objetivo el financiamiento total o parcial de investigación para conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, entre otros.

Según el CODA, la institucionalidad y la correspondiente articulación con los diferentes niveles de gobierno le corresponde al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional, con la respectiva rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del SNDGA.

Por su parte, el Código regula las facultades en material ambiental de los GAD, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, respectivamente.

Llama sobre todo la atención las posibilidades que se les presenta a estos entes subnacionales para la creación de incentivos ambientales, establecimiento de tasas ambientales, así como la incorporación del concepto de cambio climático tanto en la educación ambiental, así como en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Tabla 3. Facultades ambientales de los GAD.

Fuente: Elaboración propia a partir del Capítulo Segundo (arts. 25-28) CODA. (Continúa en la página siguiente).

FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS			
FACULTADES	Nivel de Gobierno		
	PROVINCIAL	CANTONAL	PARROQUIAL
1. Definir la política pública ambiental.	X	X	
2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación.	X	X	X

⁶ Gobiernos subnacionales: provinciales, municipales y parroquiales.

Tabla 3 (Continuación). Facultades ambientales de los GAD.
Fuente: Elaboración propia a partir del Capítulo Segundo (arts. 25-28) CODA (Continúa en la página siguiente)

FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS			
FACULTADES	Nivel de Gobierno		
	PROVINCIAL	CANTONAL	PROVINCIAL
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas.	X	X	X
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados.	X	X	
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.	X	X	
6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.	X	X	
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.	X	X	
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido.	X	X	
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.	X	X	
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.	X	X	X
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial.	X	X	X
12. Establecer incentivos ambientales para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.	X		
13. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos.		X	

Tabla 3 (Continuación). Facultades ambientales de los GAD.
Fuente: Elaboración propia a partir del Capítulo Segundo (arts. 25-28) CODA

FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS			
FACULTADES	FACULTADES		
	PROVINCIAL	CANTONAL	PROVINCIAL
14. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda.		X	
15. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano.		X	
16. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano.		X	
17. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas.		X	
18. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias.		X	

3. LIBRO II. EL PATRIMONIO NATURAL

Uno de los objetivos principales que tiene el Estado, constituye regular la conservación de la biodiversidad, así como el uso sostenible de sus componentes.

En su Libro Segundo, el CODA hace una referencia especial al Patrimonio Natural, y lo aborda a través de siete títulos, relacionados con: la conservación de la biodiversidad, tanto *in situ*, así como *ex situ*; los recursos genéticos; los servicios ambientales; el régimen forestal nacional; y, el manejo responsable de la fauna el arbolado urbano.

Desde el punto de vista académico, resulta interesante que con el propósito de promover la innovación tecnológica de la biodiversidad, se delegó al Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales⁷, para que sea el ente encargado de la regulación y promoción de la investigación científica *in situ* y *ex situ*.

Además, siguiendo los presupuestos constitucionales en relación a que el Ecuador es un país intercultural y plurinacional (Lalander & Merimma, 2018),

⁷ Disponible en [este enlace](#): última consulta: 10/01/2019.

se reconoce el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre para subsistencia o prácticas culturales (medicinales).

Tabla 4: La gestión del Patrimonio Forestal Nacional. Fuente: Elaboración propia a partir del art. 93 del CODA

Gestión del Patrimonio Forestal Nacional.	
1. Integridad territorial del Estado en materia forestal	Conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, etc.
2. Obligación de protección	La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial.
3. Tutela Jurídica Administrativa	Derecho a solicitar acciones o medidas en defensa del ambiente y la naturaleza, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional actuará de forma inmediata
4. Obligaciones de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas	Participar en el control del Patrimonio Forestal Nacional y prestar auxilio cada vez que lo solicite la Autoridad Ambiental Nacional
5. Incentivos	La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de incentivo y fomento para la conservación e incremento de la superficie del Patrimonio Forestal Nacional.
6. Manejo forestal sostenible	Se promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural
7. Regularización de la tierra	Los procesos de saneamiento, resolución de conflictos y legalización de la tierra se realizarán de conformidad con la ley.

Dentro de los mecanismos para la conservación in situ, constan: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas⁸, SNAP; las áreas especiales; y la gestión de los paisajes naturales. Integrándose en el SNAP los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado.

Recordando que en las áreas protegidas se establecen limitaciones de uso y goce a sus propietarios, así como respecto de otros derechos reales. Teniendo que ser estas evaluadas de manera periódica.

Además, es importante destacar los criterios que se toman para la declaratoria de áreas protegidas, entre las que se encuentra: un ecosistema representativo que contribuya a la conectividad ecosistémica; ecosistemas frágiles y amenazados (páramos, humedales, etc.); que existan especies amenazadas; que genere servicios ecosistémicos (recursos hídricos por ejemplo) (Cordero Camacho, 2008); y que contribuya a la protección de valores culturales o espirituales asociados a la biodiversidad (Martínez-Moscoso, 2017).

⁸ Disponible en [este enlace](#): última consulta: 10/01/2019.

Dentro de las categorías establecidas en el SNAP, constan: el parque nacional; el refugio de vida silvestre; la reserva de producción de fauna; el área nacional de recreación; y, la reserva marina.

Si bien es cierto una de las principales actividades que se realiza en estas zonas es el turismo, este debe estar regulado en función de cada plan de manejo.

Mientras que respecto a la realización de obras o proyectos en estas zonas, la misma deberá ser autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional, quedando prohibida las actividades extractivas de recursos no renovables.

Por su parte, son medios de conservación y manejo ex situ: los viveros; los jardines botánicos; los zoológicos; los centros de cría y reproducción sostenible; los centros de rescate y rehabilitación; los bancos de germoplasma; y, los acuarios.

Se da especial importancia a la regulación de especies exóticas, de esta manera se realizarán controles sobre su ingreso, en base a una evaluación de los posibles riesgos que estas representen y los impactos que generen en la biodiversidad (Vásquez B, 2007).

Al igual que se prohíbe la caza de especies de vida silvestre y de especies amenazadas, con las excepciones de: especies exóticas o invasoras; y, el reconocimiento de las actividades de cacería y prácticas medicinales de pueblos y nacionales indígenas, con fines de subsistencia y sin que por medio se encuentre el lucro (de la Montaña, Moreno-Sánchez, & Maldonado, 2014).

Además, se regulan los recursos genéticos del país, teniendo en cuenta que este patrimonio es considerado como un recurso estratégico por la Constitución del Ecuador, y define dos instituciones fundamentales al respecto: la primera, la bioseguridad, entendida como la regulación de los productos de biotecnología moderna, a fin de contribuir a la biodiversidad y garantizar los derechos a la salud humana y al ambiente; y, la segunda, el biocomercio, esto es la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, para generar una distribución justa de los beneficios que esta genere (Wilson & Bayón, 2017).

Los servicios ambientales son fundamentales, ya que estos permiten tutelar la conservación, la protección, el mantenimiento, el manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas. Pudiendo ser estos servicios los siguientes: aprovisionamiento; regulación; hábitat; y, culturales.

Así también el CODA, se detiene para referirse al Patrimonio Forestal Nacional (Poveda Burgos, Suriaga Sánchez, & Rivera Barberán, 2015), el cual tiene como principios: la integridad territorial del Estado en materia forestal; la obligación de protección; la tutela jurídica administrativa; la obligación de auxilio a la Autoridad Ambiental de las Fuerzas de Seguridad del Estado; los incentivos; el manejo forestal sostenible; y la regularización de la tierra.

Resulta novedosa la regulación del manejo responsable de la fauna y arbolado urbano, donde los GAD municipales y metropolitanos juegan un papel decisivo con el fin de promocionar y garantizar el bienestar animal, así como para evitar el sufrimiento y el maltrato de estas especies.

Distingue también respecto a la necesidad de una regulación de bienestar animal específica para animales de: compañía; trabajo u oficio; consumo; entrenamiento; y experimentación.

Del mismo modo, establece obligaciones y responsabilidades para los tenedores o dueños de animales, así como para los propietarios de establecimientos que traten con animales. Para que estos cumplan con unas necesidades básicas, entre las que se encuentran: alimentación, agua y refugio; trato libre de agresiones y maltratos; atención veterinaria; etc.⁹

Por su parte, el CODA reconoce como de interés público el arbolado en las zonas urbanas, de manera particular con árboles nativos de la zona, para lo cual dota de incentivos a los GAD metropolitanos y municipales que conserven en su forestación y reforestación.

4. LIBRO III. LA CALIDAD AMBIENTAL

El Ecuador introdujo la obligación estatal de proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución de 1998, y un año después el Legislativo dictó la Ley de Gestión Ambiental (1999), que tenía por objeto establecer los principios y directrices de la política ambiental, norma que fue codificada (2004), y que fue derogada con la entrada en vigencia del CODA.

No obstante, el tercer Libro de esta codificación, se refiere a la “Calidad Ambiental” (Calero Mieles, Campelo Vásquez, M.M, & Albán Obando, 2016),

⁹ A nivel de los gobiernos locales, existen ordenanzas que regulan este particular. Tal es el caso del Municipio de Cuenca, a través de la [Ordenanza para el control y manejo de la Fauna Urbana y la Protección de animales domésticos de compañía del cantón Cuenca](#). Última consulta: 8/01/2019.

a través de seis títulos, en los cuales se regulan los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones en materia de calidad ambiental.

Se regula el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, el cual tiene como misión trabajar en la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental. Para lo cual a través de un carácter sistémico y transectorial, busca la colaboración de las diferentes instituciones del Estado, la coordinación con los diferentes GAD que tienen competencias ambientales¹⁰, bajo la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional.

Es trascendental la regulación que se hace sobre las competencias de los GAD en relación a la materia ambiental, para lo cual, estos deben acreditarse ante la Autoridad Ambiental Nacional (con requerimientos mínimos), la definición de las competencias exclusivas de esta, así como las reglas para que estos puedan ejercer sus competencias.

Se norma la obligatoriedad que tiene todo proyecto, obra o actividad que pueda causar riesgo o impacto ambiental, de regirse bajo el SUMA.

Así, el capítulo III se encarga de la regularización ambiental, la cual tiene por objeto autorizar la ejecución de proyectos, obras y actividades (públicas, privadas y mixtas), que generen impacto ambiental, estableciéndose una escala:

- i) no significativo;
- ii) bajo;
- iii) mediano; y,
- iv) alto.

Los cuales dependiendo del grado deberán regularizarse, o simplemente cumplir una guía de buenas prácticas.

Se establece la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental (riesgo medio o alto), así como el correspondiente plan de manejo ambiental, siendo sobre todo interesante la necesidad del establecimiento de un seguro (póliza) o una garantía financiera para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas (licencias), con el propósito de cubrir las posibles responsabilidades ambientales de los operadores, derivadas de sus actividades económicas o profesionales.

¹⁰ Disponible en [este enlace](#): última consulta: 6/01/2019.

En relación a la sociedad civil, existen dos temas que llaman poderosamente la atención: el primero, relativo al acceso a la información pública en materia ambiental (Barragán, 2017); y el segundo, sobre la necesidad de informar a la población que podría ser afectada con un proyecto, obra o actividad los posibles impactos socioambientales, para que estos se pronuncien y que sus criterios sean incorporados siempre y cuando estos sean “técnica y económicamente viables”¹¹.

Sin embargo, si luego del proceso existe una oposición mayoritaria de la población, la decisión de ejecutar o no el proyecto, queda en manos de la Autoridad Ambiental competente (MAE o GAD respectivo), a través de una resolución motivada. Con lo cual la “socialización” podría quedar en buenas intenciones, sin que la misma sea vinculante.

5. LIBRO IV. EL CAMBIO CLIMÁTICO

El cambio climático es un pilar fundamental para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ODS (2015-2030), de tal suerte, se estableció como un objetivo específico al considerar el numeral décimo tercero, en relación a las acciones por el clima (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Si bien es cierto, algunos líderes de las superpotencias minimizan los efectos que produce el cambio climático¹², es evidente que en el transcurso de este siglo, el clima ha experimentado variantes atípicas, tanto en períodos de sequía como de tormentas y otros fenómenos atmosféricos donde los más pobres y los vulnerables han sido los afectados debido a la falta de infraestructura adecuada.

Las metas de este ODS, establecen: el fortalecimiento de la resiliencia y la adaptación a los desastres naturales en los países; la incorporación de políticas y estrategias nacionales para afrontar el cambio climáticos; y, la educación que permita la sensibilización a fin de conseguir la mitigación y adaptación al cambio climático.

A nivel local, el Ecuador ha asumido la protección y garantía de los derechos de la naturaleza en el Plan Nacional de Desarrollo (2017-2021), con el propósito de establecer una respuesta adecuada frente al cambio climático, a través de la

¹¹ La Autoridad Ambiental Nacional desarrolló un “[Manual sobre proceso de Participación Social](#)”, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

¹² Disponible en [este enlace](#): última consulta: 14/01/2019.

construcción de territorios seguros y resilientes, la gestión de riesgos y la adaptación al cambio climático (Secretaría Nacional de Planificación, 2018).

De manera específica, las políticas asociadas al primer objetivo del plan (Garantizar una vida digna con oportunidades iguales para todas las personas), impulsa una cultura de gestión de riesgos con altos niveles de respuestas frente a emergencias, desastres originados por causas naturales o antrópicas, o aquellas vinculadas al cambio climático (Wright, 2012).

Así también, el objetivo tercero (Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones), establece la reducción del índice de vulnerabilidad de alta a media frente al cambio climático hasta el año 2021. Del mismo modo, de manera transversal se considera el lineamiento de cohesión territorial, con buenas prácticas ambientales y de diseño urbanístico de adaptación y mitigación a este fenómeno.

Por su parte, a nivel legal el IV Libro del CODA, trata este problema para lo cual define el marco legal e institucional para el ejercicio de las acciones necesarias para la adaptación y mitigación al cambio climático a través de políticas que permitan prevenir y responder frente a este fenómeno que el legislador ecuatoriano lo califica como antropogénico, para lo cual dedica dos títulos y cuatro capítulos.

El CODA considera como prioridades para la gestión del cambio climático el reducir y minimizar aquellas afectaciones que se causen a las personas en situación de riesgos, grupos de atención prioritaria, la infraestructura de los sectores estratégicos, los sectores productivos, el ecosistema y la biodiversidad.

Para todo esto, la Autoridad Ambiental Nacional deberá elaborar y mantener actualizada una Estrategia Nacional en la materia, en la cual se coordinará con las entidades intersectoriales, y se contará con el apoyo del sector privado, las comunas y comunidades, así como de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Es oportuna la incorporación que hace el CODA respecto de que en la planificación territorial, exista la obligación de observar criterios de adaptación y mitigación al cambio climático, situación que debe ser coordinada y tenida en cuenta con los diferentes niveles de gobierno.

Además, la norma señala que las zonas vulnerables o de alto impacto de desastres serán prioritarias para el Estado, todo ello con el propósito de disminuir su vulnerabilidad; así como entre las acciones de mitigación considera la reducción de emisiones de gases de efecto invernaderos y el incremento de

sumideros de carbono, para lo cual la Autoridad Ambiental realizará el inventario respectivo.

Es lógico que a nivel normativo el Ecuador haya considerado al cambio climático como un problema clave al cual debe dar una solución, para lo cual debe usar sus recursos, su infraestructura y diseñar las políticas públicas respectivas, con el propósito de garantizar los derechos de la naturaleza y el correcto desarrollo de los habitantes que se enfrentan a este fenómeno climático sin precedentes.

6. LIBRO V. LA ZONA MARINO COSTERA

El Ecuador es un país privilegiado en cuanto se refiera a recursos que se encuentran en la zona marino costera, muestra de ello es que cinco de sus provincias cuentan con litoral, lo cual representa aproximadamente 2000 kilómetros de franja costera. Dentro de la cual se encuentran aproximadamente 147.000 hectáreas de manglares, localizándose el 71%, en la provincia del Guayas¹³.

El CODA dedica su V Libro a la regulación de la zona marino costera (Pazmiño Manrique, 2018), cuyo fin busca la armonía entre las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

Para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional, debe coordinar con los diferentes niveles de gobiernos que cuentan con competencias en materia ambiental la regulación de las actividades públicas o privadas a realizarse, todo ello para alcanzar la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos existentes en la zona, situaciones que deberán reflejarse en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, POT. Además, deberán establecerse los respectivos planes de manejo de las playas y de la franja adyacente (INEC, 2016).

El CODA establece un listado de actividades que debido a su impacto ambiental deberán ser reguladas, entre las que se encuentran: turismo, conservación del patrimonio cultural y natural, recursos paisajísticos, investigación, protección y conservación de la franja costera, desarrollo urbano e inmobiliario, así como actividades sociales y económicas que provengan del sector público o privado.

¹³ Para mayor información consultar [ATLAS Ecuador](#). Última consulta: 12/01/2019.

La normativa en mención regula cada una de los elementos que pertenecen a la zona marino costera:

- i) playa de mar,
- ii) franja adyacente,
- iii) zona costera; y
- iv) terrenos ganados al mar y nuevas islas, así como de manera taxativa enumera las actividades que se encuentran prohibidas.

En el caso de la playa se trata de un bien nacional de acceso público, con acceso libre y gratuito, razón por la cual ningún particular podrá reclamar sobre ella propiedad privada, de tal manera se establecerán las respectivas servidumbres de tránsito para garantizar su acceso (Castro, Quinteros, & Villamar, 2017).

Se prohíbe la construcción de edificaciones con carácter permanente en esta zona, a excepción de las obras que el Estado construya por defensa o seguridad, además el CODA señala que se respetarán los derechos reales concedidos a particulares previa a la expedición del citado cuerpo legal.

Existen casos de restricción de acceso a la zona costera, por razones sanitarias, de conservación, de riesgo, de seguridad, defensa nacional y ante la inminencia de fenómenos naturales.

Por su parte, la franja adyacente es de titularidad exclusiva del Estado y en ella se puede asentar la infraestructura necesaria para el uso y goce de la playa. Es importante que el ancho de esta franja podrá ser ampliada por razones de conservación ambiental (ecosistemas costeros).

Para ello, los gobiernos locales municipales podrán otorgar las concesiones respectivas dentro de la franja respetando el manejo sustentable y siempre que no se encuentren dentro de zonas de riesgo.

Mientras que la zona costera susceptible de titularidad por parte de los particulares, deberá estar debidamente regulada de conformidad al uso del suelo autorizado, por ello, el rol que deben jugar los GAD municipales y metropolitanos, respectivamente, es fundamental, pues su normativa deberá adscribirse a cumplir con los principios ambientales y de gestión de riesgos (Esteve Pardo, 2014), así como la información de los predios que se encuentren en esta zona deberán ser compartidos entre las autoridades (Autoridad Ambiental Nacional, Autoridad Marítima, Policía Marítima y Autoridad Nacional de Puertos).

El CODA dedica un apartado exclusivo al manejo de los recursos marinos, en primer lugar estableciendo las directrices que se deben tomar en cuenta a la hora de su aprovechamiento, entre las que destacan: el mantenimiento de la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en sintonía al principio intergeneracional; la conservación no solo de las especies, sino de los ecosistemas; el evitar la sobreexplotación de los recursos; la necesidad de basarse en criterios científicos, así como en conocimientos tradicionales a la hora de tomar decisiones; la garantía y protección de hábitats críticos para la pesca; el asegurar el ejercicio de la pesca artesanal, incluso otorgando a los pescadores artesanales un acceso preferencial; y, la cooperación bilateral y multilateral en materia de investigación y conservación.

De la misma forma la normativa ambiental se preocupa del ecosistema en las zonas de ecosistema coralino y arrecifes, para lo cual se establece qué actividades pueden generar daños, de tal suerte que se señalan prohibiciones expresas.

7. LIBRO VI. LOS INCENTIVOS AMBIENTALES

A nivel internacional la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés), considera que los hacedores de las políticas públicas, así como los gestores políticos cuentan con dos tipos de instrumentos para influir en el cambio de los hábitos de consumo y producción de la sociedad. Los primeros, mediante la regulación normativa tradicional, a través de las cuales se establecen obligaciones de hacer o no hacer, y se establecen sanciones en caso de contaminación ambiental¹⁴.

Mientras que la segunda opción es el establecimiento de incentivos económicos, los cuales logran influir en las fuerzas del mercado debido a los estímulos positivos que permiten corregir y cambiar el comportamiento tanto de los productores así como de consumidores (García Rubio, 2015).

En la legislación estadounidense destacan los siguientes incentivos: i) los bonos por reducción de emisiones contaminantes (ERC); y, ii) el sistema de asignación con límite máximo permitido para emisiones totales, con esta modalidad se “premia” a los productores en base a su comportamiento histórico de emisiones (también se pueden comprar bonos a otras empresas que hayan reducido sus emisiones).

¹⁴ Para mayor información del caso americano, consulta disponible [este enlace](#): último acceso: 9/01/2019.

Por su parte, la normativa ecuatoriana define a los incentivos como aquellos instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales (Ministerio del Ambiente, 2013).

El Ministerio del Ambiente, a través de Acuerdo Ministerial No. 140, de 4 de noviembre de 2015, estableció el “Marco institucional para incentivos ambientales”, el cual tiene por objeto regular el otorgamiento de incentivos económicos (deducciones a impuestos, créditos, etc.) y honoríficos (certificación de Punto Verde) en materia ambiental a favor de personas naturales o jurídicas que operen en el país (El Telégrafo, 2017).

De manera complementaria, el Código Orgánico del Ambiente regula los incentivos ambientales en su sexto libro, y destaca la importancia que tiene la Autoridad Ambiental Nacional como ente rector para ejercer esta facultad en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados con el propósito de estos fomentar: el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, la cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el acatamiento de la normativa ambiental.

Es la Autoridad Ambiental Nacional la encargada de evaluar y otorgar los respectivos incentivos a través del cumplimiento de una serie de criterios técnico-ambientales (art. 282), entre los que se encuentran: reducción de impactos; aprovechamientos sostenible de los recursos; innovación tecnológicas y mejor técnica disponible; aplicación de buenas prácticas y producción más limpia; uso racional y eficiente de materiales; reducción y eliminación de tóxicos, emisiones o descargas; gestión integral de sustancias químicas, desechos y residuos; beneficios generados a favor de la población; capacitación de personas interesadas en los incentivos; y, las demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

A diferencia de los tipos de incentivos establecidos en la normativa secundaria señalada, el CODA clasifica a los incentivos ambientales en:

- i) económicos o no económicos;
- ii) fiscales o tributarios;
- iii) honoríficos; y,
- iv) otros determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para ello el CODA regula tanto el incentivo económico para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas (art. 284), así como el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales (art. 285). Es preciso señalar que los GAD pueden ser

beneficiarios de estos beneficios cuando estos realicen acciones de buenas prácticas ambientales.

Pensar que el cumplimiento de la norma se da simplemente por su severidad o por las penas que puede establecer es un error, ya que los estímulos en este caso permiten que la ciudadanía a más que tomen consciencia en materia ambiental, fruto de su cambio de hábitos de consumo y producción, contribuya a la protección del medio ambiente.

8. LIBRO VII. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

El Código Orgánico del Ambiente cierra su articulado con las disposiciones del Libro Séptimo, correspondiente a la reparación integral de los daños ambientales y al régimen sancionador, respectivamente.

Es importante señalar que el concepto de reparación integral se encuentra recogido en la Constitución de la República del Ecuador (art. 397), el cual señala que en casos de daños ambientales será el Estado el que actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas contaminados (Echeverría & Suárez, 2013).

Haciendo referencia que existe la posibilidad de “repetir” contra el operador que haya producido el daño, así como contra los servidores públicos responsables del control ambiental, todo ello con el propósito de cumplir con la finalidad estatal de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De esta manera, el Libro Séptimo, tiene cuatro títulos, que corresponden a: i) la reparación integral de daños ambientales; ii) la potestad sancionadora; iii) las disposiciones ambientales en estos procedimientos; y, el último sobre, iv) el régimen de las infracciones y sanciones, subdividido en dos capítulos: a) infracciones administrativas ambientales; y, b) sanciones.

8.1. La reparación integral

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José”, en su art. 63.1., se refiere al concepto de reparación integral, siendo prolífica en su jurisprudencia, la constancia de daños inmateriales como: psicológicos, morales, proyecto de vida; y daños materiales como: daño emergente, perjuicio y patrimonio. Para lo cual los jueces han desarrollado en sus decisiones, medidas emblemáticas (Calderón Gamboa, 2013).

Por su parte, el diccionario de español jurídico de la RAE, define a la reparación ambiental como la “operación que ha de llevar a cabo el responsable del daño dirigida a la reposición o restitución de la situación del estado del recurso a su estado originario o básico”.

El CODA regula la reparación ambiental (arts. 288-297) y genera las directrices para garantizar la correspondiente reparación integral por los daños ambientales causados, ya sea por personas naturales o jurídicas, así como por eventos naturales.

Para lo cual establece que es la Autoridad Ambiental Nacional la encargada de establecer los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental. Entendiendo que contará con una metodología que por lo menos considerará:

- a) estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física;
- b) riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies;
- c) la provisión de servicios ambientales;
- d) los riesgos para la salud humana; y,
- e) otros que establezca la Autoridad Ambiental.

Además, se regulan reglas para el establecimiento de la atribución de la responsabilidad por la generación de daños ambientales (García Amez, 2015). En caso de presentarse un daño ambiental, los operadores tienen la obligación de reportar el suceso a la Autoridad Ambiental, dentro de las 24 horas posteriores.

Sin embargo, no solo se regula ex post, sino también el CODA norma medidas preventivas en caso de amenaza inminente de un daño ambiental. En base a cuatro medidas:

- 1 Contingencia, mitigación y corrección;
2. Remediación y restauración;
3. Compensación e indemnización; y,
4. Seguimiento y evaluación.

Además, norma la actuación subsidiaria del Estado frente a daños ambientales, situación reconocida ya en la Carta Magna.

8.2. Las infracciones administrativas ambientales

Desde la doctrina del Derecho Ambiental, de manera constante se ha discutido acerca de cómo se debe sancionar a través del derecho los actos u omisiones de personas naturales o jurídicas que lesionen al medio ambiente (Orellana, 2002).

Frente a ello, un grupo de doctrinarios han preferido que se lo haga de manera severa, a través del Derecho Penal Ambiental (Quintero Olivares, 2013), es decir, a través de la tipificación de delitos con sus respectivas sanciones; sin embargo, con una posición de mínima intervención penal (Ferrajoli, 2011), algunos doctrinarios consideran que lo ideal es hacerlo a través del Derecho Administrativo sancionador, es decir, a través del establecimiento de infracciones administrativas ambientales.

En el caso del Ecuador, el legislador ha creído pertinente utilizar un sistema mixto (Echeverría & Castro Medina, 2016) (Bonilla Maldonado, 2019), pues el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su Título IV, Capítulo IV, se refiere a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, estableciendo delitos contra: i) la biodiversidad; ii) los recursos naturales; iii) la gestión ambiental; y, iv) los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el CODA regula la potestad sancionadora de la Autoridad Ambientan Nacional, con el propósito de fortalecer la gestión ambiental, para lo cual determina las infracciones administrativas, con sus respectivas sanciones y procedimientos.

Dentro de los aspectos relevantes, destaca que también los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de su jurisdicción ejercerán la potestad sancionadora ambiental, siendo en el caso de los municipios responsables por la fauna y arbolado urbano.

El CODA pone en práctica los principios constitucionales de defensa de los derechos de la Naturaleza (Bonilla Maldonado, 2019), los cuales podrán ser impulsados por cualquier persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva, así como la imprescriptibilidad de las acciones en materia ambiental, y la inversión de la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental, es decir, que la misma siempre recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, siendo fundamental para establecer la responsabilidad del infractor, establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida. (Defensoría del Pueblo, 2013).

Las infracciones administrativas en el CODA se clasifican en leves (art. 316), grave (art. 317) y muy graves (art. 318), siendo importante la aplicación del criterio de respeto a las prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales, al ser el Ecuador un país intercultural y plurinacional. Mientras que las sanciones (art. 320) van desde la multa económica, el decomiso de especies, la destrucción de productos, la suspensión de la actividad, la revocatoria de la autorización, la pérdida de incentivos, y el desalojo.

Tabla 5. Las infracciones administrativas ambientales.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 314-320 del CODA. (Continúa en la página siguiente)

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES	
Son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el CODA	
Infracciones leves	Infracciones graves
1. Inicio de un proyecto sin autorización; 2. Incumplimiento de las obligaciones que no sean graves o muy graves; 3. Falta de auditorías ambientales y reportes de monitoreo; 4. Generación de residuos sin autorización; 5. No presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas; 6. Falta de notificación del brote de plagas o enfermedades; 7. El incumplimiento de las medidas de sanidad	1. Aprovechamiento de especies nativas (no en amenaza); 2. Exportación sin autorización de madera de especies nativas (no en amenaza); 3. Caza, pesca, entre otros sin autorización, de especies de vida silvestre; 4. Uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar; 5. Incumplimiento de obligaciones de incentivos forestales; 6. No informar, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques; 7. Incumplimiento de las disposiciones emitidas que afecte la vida silvestre; 8. Incumplimiento de las normas que afecte la biodiversidad; 9. Introducción de especies exóticas sin autorización; 10. Incumplimiento de las normas de bioseguridad; 11. Aprovechamiento y demás de productos forestales sin autorización; 12. No establecer franjas cortafuegos o insuficientes o mantenerlas indebidamente; 13. Inicio de un proyecto de mediano impacto sin autorización; 14. No informar dentro de 24 horas de daños ambientales. 15. Sin autorización cuando se tiene la obligación de obtenerla; 16. Incumplimiento del plan de manejo ambiental; 17. Incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas;
Infracciones muy graves	
1. Aprovechamiento y demás de productos forestales en categoría de amenaza; 2. La caza, pesca y demás relacionados de especies de vida silvestre en categoría de amenaza; 3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad; 4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque; 5. El suministro de información incorrecta; 6. Construcción de obras de las áreas protegidas que no cuenten con autorización; 7. Introducción al territorio nacional de especies exóticas sin autorización; 8. Incumplimiento de las normas técnicas sobre biotecnología; 9. Ejecución de plantaciones forestales en lugares prohibidos; 10. Exportación de madera con categoría de amenaza sin autorización; 11. Incumplimiento de límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones; 12. Inicio de un proyecto de alto impacto, sin autorización;	

Tabla 5 (Continuación). Las infracciones administrativas ambientales.
Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 314-320 del CODA.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES	
Son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el CODA	
Infracciones leves	Infracciones graves
13. Abandono de infraestructura sin contar con la aprobación de la Autoridad; 15. Introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas; 16. Exportación de residuos peligrosos sin autorización.	
Infracciones especiales en el manejo responsable de la fauna urbana	
1. Incumplimiento de obligaciones en relación con los animales; 2. Ejecutar los actos prohibidos contra los animales; 3. Obstaculizar la vigilancia y control de las autoridades.	18. Incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral; 19. Incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral; 20. Impedimento a la ejecución del plan de reparación integral; 21. Impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental; 22. Incumplimiento de medidas provisionales emitidas.

Resulta novedosa la clasificación que hace el CODA para el cálculo de la sanción administrativa en atención a la capacidad económica, para lo cual usa los ingresos brutos obtenidos por el infractor, registrados en su declaración del Impuesto a la Renta, estableciendo 4 grupos.

Tabla 6 (continúa en la página siguiente): La variable de la multa para las infracciones ambientales. Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 322-328 del CODA

Clasificación	Capacidad económica	Tipo de Multa
Grupo A	Ingresos brutos entre cero a una fracción básica (USD \$ 11.310) gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	Infracciones leves: la base de la multa será 1 salario básico unificado (USD \$ 394). Infracciones graves: la base de la multa será de 5 salarios unificados (USD \$ 1.970). Infracciones muy graves: la base de la multa será de 10 salarios unificados (USD \$ 3.940).
Grupo B	Ingresos brutos que se encuentren entre una a cinco (USD \$ 11.310 y USD \$ 56.550) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	Infracciones leves: la base de la multa será de 1.5 salarios básicos unificados (USD \$ 591) Infracciones graves: la base de la multa será de 15 salarios básicos unificados (USD \$ 5.910). Infracciones muy graves: la base de la multa será de 50 salarios unificados (USD \$ 19.700).

Tabla 6 (continuación): La variable de la multa para las infracciones ambientales. Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 322-328 del CODA

Clasificación	Capacidad económica	Tipo de Multa
Grupo C	Ingresos brutos que se encuentren entre cinco a diez (USD \$ 56.550 y USD \$ 113.100) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	<p>Infracciones leves: la base de la multa será de 2 salarios básicos unificados (USD \$788)</p> <p>Infracciones graves: la base de la multa será de 35 salarios básicos unificados (USD \$13.790).</p> <p>Infracciones muy graves: la base de la multa será de 100 salarios básicos unificados (USD \$39.400)</p>
Grupo D	Ingresos brutos que se encuentren en diez (USD \$ 113.100 o superior) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.	<p>Infracciones leves: la base de la multa será de 2.5 salarios básicos unificados (USD \$985)</p> <p>Infracciones graves: la base de la multa será de 75 salarios básicos unificados (USD \$ 29.550).</p> <p>Infracciones muy graves: la base de la multa será de 200 salarios básicos unificados (USD \$ 78.800).</p>

Así también, premia a quienes paguen a tiempo sus multas, con una reducción del 10% (dentro de los 15 días posteriores a la notificación), y norma las circunstancias atenuantes y agravantes en materia ambiental. Sin embargo, en este Libro, es donde más críticas concentran el CODA, sobre todo por errores en el art. 320 que regula las sanciones administrativas, las cuales han sido demandadas su inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

9. CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia del CODA, el legislador ecuatoriano cubrió parcialmente una deuda histórica en relación a la codificación de la normativa ambiental. Sin embargo, dado lo reciente de su entrada en vigor (12 de abril de 2018), aún existe normativa secundaria (reglamentos y acuerdos ministeriales) que siguen la dinámica de leyes derogadas por el CODA, por ello el reto que tiene la Autoridad Ambiental Nacional, conjuntamente con los gobiernos subnacionales es actualizar estos instrumentos jurídicos de manera armónica con la nueva ley orgánica ambiental.

La voluntad del legislador de establecer un marco normativo que regule a la zona costera se ha cumplido a través del CODA, sin embargo, la tarea recién inicia en el sentido de que hace falta establecer las pautas de coordinación entre la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos subnacionales para que estas medidas se incorporen en los respectivos Planes de Desarrollo y de

Ordenamiento Territorial, solo de esta manera serán eficientes y protegerán los derechos de la naturaleza.

Si bien es cierto, se han detallado múltiples aspectos positivos del CODA, la deuda pendiente es la falta de dotación de contenido de los Derechos de la Naturaleza, no obstante, dicha responsabilidad deberá ser trasladada a la Corte Constitucional, la cual a través de su jurisprudencia podrá innovar, y de conformidad al paradigma constitucional del buen vivir o “sumak kawsay” (biocéntrico), dictar sentencias emblemáticas en este sentido.

Otro de los aspectos relevantes del Código es la oportunidad que tienen los gobiernos subnacionales, así como el gobierno central respecto de promover el cumplimiento de los parámetros ambientales a través de los incentivos ambientales, los cuales pueden ser desarrollados de distintas maneras (honoríficos, fiscales o económicos).

Para terminar, la responsabilidad de la nueva Corte Constitucional no solo estará en los aspectos relacionados con el contenido de los Derechos de la Naturaleza, sino también resolver acerca de la demanda de inconstitucionalidad presentada al contenido de algunos artículos del CODA, sobre todo aquellos del Libro VII sobre las infracciones administrativas ambientales y su correspondencia con el régimen sancionador.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN, M; et al. *Ecuador ambiental 1996-2011: Un recorrido propositivo*, Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA, 2011.
- ÁVILA, R. *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, Universidad Andina Simón Bolívar, Fundación Rosa Luxemburg, 2011.
- BARRAGÁN, D. *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Santiago: Comisión Económica para América, CEPAL, 2017.
- BONILLA MALDONADO, D. El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista de Derecho del Estado*, n. 42, 2019, pp. 3-23.

- CALDERÓN GAMBOA, J. F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- CALERO MIELES, J.; CAMPELO VÁSQUEZ, M.M; ALBÁN OBANDO, J. Educación, derecho y gestión ambiental en El Ecuador. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, n. 3, 2016, pp. 213-224.
- CASTRO, J.; QUINTEROS, A.; VILLAMAR, W. Uso del espacio público: Playa Paraíso, Potencial Turístico De Ecuador. *Revista: Caribeña de Ciencias Sociales*, 2017.
- CORDERO CAMACHO, D. Esquemas de pagos por servicios ambientales para la conservación de cuencas hidrográficas en el Ecuador. *Investigación agraria. Sistemas y recursos forestales*, vol. 7, n. 1, 2008, pp. 54-66.
- DEFENSORÍA del Pueblo. *Manual de normas y jurisprudencia de derechos de la naturaleza y ambiente*. Quito: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2013.
- ECHEVERRÍA, H.; CASTRO MEDINA, S. *Manual sobre Derecho Penal Ambiental Ecuatoriano*. Quito: Fiscalía General Del Estado, Sea Shepherd Conservation Society, 2016.
- ECHEVERRÍA, H.; SUÁREZ, S. *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2013.
- ESTEVE PARDO, J. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, 2014.
- FERRAJOLI, L. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2011.
- GARCIA AMEZ, J. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2015.
- GARCÍA RUBIO, F. *Sostenibilidad ambiental y competencias locales*. Madrid: Dykinson, 2015.

- INEC. *Censo de Información Ambiental Económica en GAD Provinciales 2016*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2016.
- LALANDER, R.; MERIMMA, M. The Discursive Paradox of Environmental Conflict: Between Ecologism and Economism in Ecuador. *Forum for Development Studies*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 485-511.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, A.; AGUILAR FEIJÓ, V. G. La consulta prelegislativa y la participación de los titulares de derechos colectivos: ¿mito o realidad? Análisis del caso de la Ley de Aguas. *OBETS*, vol. 10, n. 2, 2015, pp. 335-368.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, A. *El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Cuenca: Universidad de Cuenca, 2017.
- MINISTERIO del Ambiente. *Compilación actualizada de incentivos ambientales*. Quito: Proyecto Sostenibilidad Financiera de Áreas Protegidas, 2013.
- MINISTERIO del Ambiente entregó 130 certificados 'Punto Verde' en menos de 5 años. *Diario El Telégrafo*, 10 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/41/4/ministerio-del-ambiente-entrego-130-certificados-punto-verde-en-menos-de-5-anos>
- MONTAÑA, E. de la; MORENO-SÁNCHEZ, R.; MALDONADO, J. *La caza de fauna silvestre en la región amazónica del noreste de Ecuador: Análisis bioeconómico de su uso como fuente de proteína para nacionalidades indígenas*. Lima: Conservación Estratégica- CSF, International Resources Group / Engility, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo- AECID, 2014.
- MORALES, M. *El derecho ambiental en el Ecuador*. Quito: Corporación De Gestión Y Derecho Ambiental Ecolex, 2013.
- NARVÁEZ, I.; NARVÁEZ, M. *Derecho ambiental en clave neoconstitucional (enfoque político)*. Quito: FLACSO, sede Ecuador, 2012.
- ORELLANA, C. Derecho Penal Ambiental Comparado. El Common Law. *Revista chilena de derecho*, vol. 29, n. 2, 2002, pp. 441-459.
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2018*. Nueva York: ONU, 2018.

- PAZMIÑO MANRIQUE, P. *Una aproximación al manejo integrado de la zona costera de Ecuador*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2018.
- PÉREZ, E. *Derecho Ambiental*. Quito: Derecho Ambiental. Introducción, 2008.
- PAVEDA BURGOS, G.; SURIAGA SÁNCHEZ, M.; RIVERA BARBERÁN, G. Gestión sostenible forestal en el Ecuador (una visión general a los bosques y su situación). *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 8, n. 24, 2015.
- PRIETO MÉNDEZ, J. M. *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional, CEDEC, 2013.
- QUINTERO OLIVARES, G. *Derecho Penal Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- SÁNCHEZ SANTILLÁN, D. *Estudio introductorio al derecho ambiental nacional e internacional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.
- SECRETARÍA Nacional de Planificación. *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una Vida*”. Quito: SENPLADES, 2018.
- TEROL BECERRA, M. *El neoconstitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- VÁSQUEZ, I. *Propuesta de zonificación para la conservación del ecosistema manglar y el desarrollo sostenible en el refugio de vida silvestre del Estuario del río Muisne (Esmeraldas, Ecuador)*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2007.
- WILSON, J.; BAYÓN, M. The nature of post-neoliberalism: Building bio-socialism in the Ecuadorian Amazon. *Geoforum*, n. 81, 2017, pp. 55-65.
- WRIGHT, C. *¿De la seguridad nacional a la gestión de riesgos? el uso político de los regímenes de excepción en Bolivia, Ecuador y Perú*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2019

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA POR LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DE UNA MEDIDA CAUTELAR *VERSUS* MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN QUE AUTORIZA SU EJERCICIO”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 11/ 04/ 2019

Fecha de aceptación: 11/04/2019

Palabras clave: Medidas cautelares; Caza; Castilla y León; Bienestar animal

Índice:

1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales
2. Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 21 de febrero de 2019
3. Voto particular
4. Consecuencias del auto judicial
5. Reflexión

El objeto de este comentario se centra en el [auto judicial de 21 de febrero de 2019 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\)](#), a través del cual se estima la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal y, por ende, se suspende la aplicación del [Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, que regula la conservación de las especies cinegéticas en Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). Considérese que a través del auto se suspendió provisionalmente el ejercicio de la caza en todo el territorio de Castilla y León.

El contenido de la resolución judicial no puede desligarse del marco normativo y jurisprudencial que le precede, del que a continuación se dará cuenta. Sin olvidar que se han producido reacciones de toda índole, entre ellas, la del legislador autonómico a través de la modificación de la Ley de Caza de Castilla y León, a la que se aludirá al final del comentario.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

[La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres \(Directiva de aves\)](#), considera que determinadas especies, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad Europea pueden ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y acaten determinados límites. En virtud del principio de precaución, la caza debe respetar unos principios de utilización razonable de las especies y resultar compatible con el mantenimiento de la población en un nivel satisfactorio. Dichas especies aparecen enumeradas en el anexo II de la citada Directiva y podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional de cada Estado miembro y, por ende, en virtud de las competencias recogidas en su Estatuto de Autonomía, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna silvestre (Directiva de hábitats) análogamente establece en su anexo V las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En consonancia con lo previsto en el ámbito europeo, se promulgó nuestra Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), que prevé que la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o a las prohibidas por la Unión Europea. En todo caso, el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie (artículo 65 LPNB).

En este contexto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ya contaba con su Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza. Con anterioridad a la modificación que se examinará al final, el apartado 1 de su artículo 7 estableció que serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. Asimismo, el apartado 3 del citado precepto señalaba que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza.

Con la finalidad de establecer un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las modalidades de caza y los regímenes de autorización, siguiendo criterios de sostenibilidad y de ordenado aprovechamiento del recurso cinegético, se aprobó el [Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, que reguló la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). Esta disposición reglamentaria fue anulada por la [Sentencia núm. 166, de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\)](#), debido esencialmente a la omisión del informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano al que no bastó con consultar sobre el texto de la norma objeto de aprobación.

La subsanación de aquel error se saldó a través de la aprobación del [Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#).

A partir de esta norma se establece un marco jurídico autonómico en el que se desarrollan aspectos relativos tanto a la conservación de las especies, principalmente en materia de declaración de especies cinegéticas y cazables, como a sus períodos de aprovechamiento cinegético, entre otros.

En este decreto se define la especie cinegética, como “aquella que debido a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica, su índice de reproductividad y que, no encontrándose en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, puede soportar una extracción ordenada de ejemplares, sin que ello comprometa el estado de conservación en su área de distribución, gozando de interés por parte del colectivo de cazadores. A los efectos de este decreto son las especies declaradas como tal en su artículo 13”.

Especie cazable son las definidas como tales en el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio” (artículo 1.2 Decreto 32/2015).

De acuerdo con estas definiciones, el artículo 13 declara las especies de animales que se consideran cinegéticas, distinguiendo entre aves (especies de caza menor) mamíferos (especies de caza menor) y mamíferos (especies de caza mayor)

El artículo 14 prevé que a través de la orden anual de caza que dicte la Consejería competente en la materia, se determinará cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza, siempre en función de lo establecido en la normativa estatal y comunitaria de aplicación, de manera que se respeten los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas.

Este Decreto 32/2015 y, por lo que ahora nos interesa, sus artículos 13, 14 y el anexo, se impugnaron por la “Federación de Ecologistas en Acción Castilla-León” ([Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 17 de mayo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1\)](#)), comentada en esta revista.

Tal y como hemos apuntado, el Decreto distingue entre aves (especies de caza menor) y mamíferos (diferenciando especies de caza menor y de caza mayor). La recurrente consideró que esta declaración no venía respaldada por estudios científicos que avalasen los requisitos exigidos por la normativa comunitaria en orden a la aplicación de criterios de sostenibilidad en la caza. Extremos que confirmó la Sala al considerar insuficientes los documentos aportados por los codemandados, por cuanto la documentación científica debe fundamentar la norma elaborada y porque la inclusión de una especie en el anexo II de la Directiva de Aves es insuficiente para que un Estado miembro pueda considerarla cazable. Y lo que no se permite es que sean las Órdenes Anuales de Caza, normas carentes de rango y de la estabilidad, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado previamente la documentación científica pertinente.

Dice la sentencia expresamente: “la Orden Anual de Caza podrá determinar las especies cazables cada temporada pero para ello es preciso que previamente se haya establecido un régimen de protección de dichas especies de modo que se garantice su estado de conservación, y su utilización razonable, y esta función la debe llevar a cabo una norma como la que es objeto de este recurso declarando cinegéticas aquellas especies que pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin comprometer su estado de conservación en esta Comunidad Autónoma, y estableciendo un régimen jurídico de protección para el ejercicio de la caza que garantice una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas”.

A los efectos anteriores, se declara la nulidad de los artículos 13 y 14 del decreto impugnado.

Paralelamente, el Anexo del propio decreto, que definía los períodos de reproducción y de migración prenupcial de las aves cinegéticas, se anuló debido a su falta de rigor. En tal sentido, entiende la Sala que “los cronogramas o calendarios de aprovechamiento cinegético individualizados contenidos en el Anexo respecto de cada especie declarada cinegética, aunque basados en el documento [“Key concepts of Article 7\(4\) of Directive 79/409/CEE. Period of reproduction and prenuptial migration of Annex II bird species in the EU member states”](#), no coinciden en todos sus extremos con este ya que, como se expone en la exposición de motivos del Decreto impugnado, “se han adaptado para el territorio de la Comunidad de Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos...”, siendo lo cierto que no consta en las actuaciones la documentación científica que avale dicha “adaptación”.

En el propio Anexo se dice que se han tenido en cuenta los estudios, documentos científico-técnicos y referencias bibliográficas que se adaptan o contemplan, parcial o totalmente, la realidad geográfica y ecológica de Castilla y León, pero lo cierto es que en el expediente no obra documentación alguna que avale esta afirmación”.

Una vez anulados los artículos 13, 14 y el anexo del Decreto 32/2015, se trae a colación la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre](#), a través de la cual se actualiza y perfecciona la incorporación de las Directivas de Hábitats y de Aves al ordenamiento jurídico español. Con todos estos antecedentes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León estimó conveniente adecuar el Decreto 32/2015, de 30 de abril, a este nuevo marco jurídico, de manera que pudiera introducirse estabilidad en la regulación al tiempo de servir de desarrollo reglamentario de lo establecido por la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Por otra parte, anualmente ha de ser aprobada la correspondiente orden de caza, que requiere una norma reglamentaria previa como marco normativo estable en el que se regulen, entre otras cuestiones, aquellas que no tienen cabida en la citada orden, lo que justifica, junto con lo expuesto anteriormente, la necesidad de aprobar el [Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril](#).

En su Exposición de Motivos se hace hincapié en la valoración de los conocimientos técnicos y científicos actuales aplicados a los aspectos objeto de regulación. En concreto, al estado de conservación de las especies animales susceptibles de aprovechamiento cinegético a través del informe que establece las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas en Castilla y León. Pone de relieve que en su Anexo se definen los períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas de Castilla y León, en cuya confección se han tenido en cuenta tanto el «Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva», elaborado por el Comité ORNIS, que asiste a la Comisión Europea en su aplicación, como el informe sobre las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas de Castilla y León, en un proceso de evaluación técnica y científica análogo al de declaración de las especies cinegéticas.

Estos períodos de veda revisten el carácter de valores mínimos, de manera que las épocas de veda pueden ser ampliadas mediante las correspondientes órdenes anuales de caza, bien por armonización de períodos hábiles de caza para grupos taxonómicos de especies, previa consulta de los estudios y referencias técnicas, científicas y legales antedichas, bien en función de las condiciones climáticas, sanitarias o bioecológicas de cada año o por motivos de adaptación a la realidad cinegética de Castilla y León para la conservación de las especies.

El alcance de las modificaciones introducidas en los artículos 13 y 14 es mínimo. De la declaración de especies de aves cinegéticas, quedan fuera la grajilla, el pato colorado, el porrón común y el porrón moñudo. El resto de las especies cinegéticas son coincidentes. A su vez el anexo queda redactado como sigue: “Anexo. Períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas.

No queremos concluir este bloque sin aludir a la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#), objeto de comentario en esta Revista.

En este caso, la Sala consideró que la composición del Consejo Regional de Medio Ambiente en Castilla y León infringía el derecho de participación en cuanto a la composición del Pleno y de sus Comisiones lo que comportó la anulación de los artículos 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

2. AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (VALLADOLID), DE 21 DE FEBRERO DE 2019

Dentro del marco descrito hasta el momento, si ha habido una resolución judicial sobre la que han llovido críticas de toda índole procedentes de diversos estamentos de la sociedad -eso sí respetando el criterio del Tribunal- ha sido precisamente este auto judicial, cuya traducción en los medios de comunicación han sido titulares del tipo “tres jueces prohíben la caza en Castilla y León en una resolución inédita” o “Castilla-León se rebela contra la prohibición de la caza”.

Trasladándonos a la parte dispositiva del auto, lo que en realidad acuerda la Sala es, previa estimación de la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA), suspender la aplicación del Decreto 10/2018, de 26 de abril, al que anteriormente nos hemos referido.

PACMA solicita la medida cautelar basándose en que la aplicación del citado Decreto puede producir daños de imposible o difícil reparación, por cuanto se va a autorizar la actividad cinegética de determinadas especies silvestres sin contar con los estudios científicos que lo avalen. Se suma otro de los elementos justificativos de la medida cautelar, cual es la apariencia de buen derecho (“*fumus bonis iuris*”).

Tratándose de una medida cautelar, el recurrente debe convencer a la Sala con argumentos sólidos y datos de que, al menos de forma indiciaria o provisional, su pretensión es razonable; sin que esto suponga prejuzgar el fondo del asunto por parte del Tribunal. El hecho de que se adopte una medida cautelar de forma provisional, en modo alguno debe traducirse en el acogimiento de la pretensión principal de forma automática.

A nuestro entender, es precisamente la falta o insuficiencia de documentación científica el eje sobre el que bascula este auto judicial, unido a una presumible desatención del contenido de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, en la que ya se advertía de las consecuencias derivadas de la falta de estudios científicos precisos y actualizados.

Con carácter previo, la Sala subraya el interés de la justicia cautelar y remarca su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. De hecho, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “la adopción de medidas provisionales que

permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario”.

De lo que se trata es de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial a la hora de dictar sentencia en los autos principales, es decir, evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida por el recurrente quede desprovisto de eficacia, o lo que es lo mismo, que la aplicación de la disposición recurrida haga perder la finalidad del recurso; siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 130 LJCA, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. A su vez, la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Con base a la doctrina constitucional, la Sala hace referencia al papel de la justicia cautelar como límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad respecto a los particulares ante los tribunales.

Veamos a continuación de qué forma se ha efectuado la ponderación de las circunstancias concurrentes por parte de la Sala y si el recurrente ha justificado su necesidad y la inexistencia de daños.

Lo que en realidad sostiene PACMA es que el Decreto 10/2018, de 26 de abril posibilita la caza de especies de fauna silvestre sin contar con estudios científicos objetivos y actualizados que permitan, desde el punto de vista de conservación de la especie, la práctica de aquella actividad. La Sala considera que el hecho de que una especie pueda cazarse en abstracto o incluirse en los anexos de las Directivas de Aves o Hábitats en modo alguno significa que la actividad cinegética pueda realizarse sin más sino que es necesario, y con ello regresamos al eje sobre el que gira el auto judicial, es que “no se vea afectada la conservación de la especie”. De hecho, ponderados los intereses en conflicto, subraya que “el interés más sensible, más frágil y vulnerable y, por ello, más necesitado de protección es el de la conservación de la fauna silvestre”, por encima de los perjuicios que la suspensión de esta norma pueda provocar en los intereses generales y de terceros, que incluso “son de más fácil reparación, e incluso pueden ser evitados o corregidos por otras vías”.

No han dado el resultado esperado los informes presentados por la Administración autonómica sobre los posibles daños que la suspensión de la caza originaría en otras especies animales, en la agricultura y la ganadería, o incluso en la salud humana. Son objeto de crítica por su expresión en términos genéricos, máxime cuando de su contenido no se deduce ni cuándo ni cuánto van a aumentar las especies ni de qué manera. La Sala entiende que estos daños pueden corregirse o evitarse por otras vías y desmonta el argumento según el cual la Administración “no dispone de medios para el control poblacional de esas otras especies”, teniendo en cuenta que “la actividad de caza debe analizarse desde la perspectiva de la conservación de las especies y no como técnica para evitar esos otros eventuales e hipotéticos perjuicios”.

Tampoco prospera el argumento de la importancia que la caza supone para la economía y el empleo en Castilla y León. Y es que la Sala se decanta por la protección de la fauna, más que por la utilidad que pueda representar, utilidad que también se consigue asegurando que la caza se desarrolle en condiciones tales que no perjudiquen su estado de conservación.

En definitiva, es el argumento de la conservación de las especies de fauna silvestre el que impera sobre cualquier otro.

El siguiente peldaño vendría representado por la ponderación de la apariencia de buen derecho. En este caso, la Sala nos traslada al alcance de los estudios científicos realizados para declarar una especie cinegética conforme al artículo 13 y deja claro que no va a valorar los informes porque ello supondría tanto como entrar en el fondo del asunto, por lo que únicamente se ciñe a su examen.

La carencia de estudios científicos que avalasen los niveles de población, distribución geográfica e índice de reproductividad de las especies ya sirvieron a la Sala para anular los artículos 13 y 14 del Decreto 32/2015, tal y como ha quedado expuesto anteriormente a través del examen de la sentencia de 17 de mayo de 2017. En aquel momento, no solo resultaron insuficientes los documentos redactados a instancia de la Comisión Europea sino también los censos y programas de seguimiento realizados por la Fundación SEO/BirdLife y del programa de seguimiento de aves (SACRE).

Lo que ahora se examina por la Sala es si el informe que acompaña al Decreto 10/2018 cuya suspensión cautelar se interesa, resulta convincente para determinar qué especies son cinegéticas. Se debe puntualizar que el informe ha sido redactado por una Consultora contratada por la propia Administración, la misma que redactó el informe que se presentó en el anterior procedimiento judicial, que desembocó en la nulidad de los artículos 13 y 14. Pese a una relación pormenorizada de las fuentes de las que se nutre el informe (guías regionales sobre aves y mamíferos, bases de datos, programas, sistemas de seguimientos efectuados por agentes medioambientales y celadores de medio

ambiente), lo cierto es que la Sala llega a la conclusión de que dichas fuentes no están actualizadas ni tampoco consta que los estudios científicos sean objetivos, por cuanto se utilizan informaciones recopiladas para otros fines distintos a los que son objeto del Decreto.

En esta estela, se suma que el contenido del artículo 14 del Decreto 32/2015 que remitía a las órdenes anuales de caza para valorar la utilización razonable de las especies y que posteriormente fue anulado en la sentencia de 17 de mayo de 2017, coincide básicamente con el artículo 14 del actual Decreto 10/2018, por lo que no se ha ajustado al contenido de la tan reiterada sentencia. A ello se añade la [Sentencia de 7 de marzo de 2018 que anuló la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio](#), por la que se aprobaba la orden anual de Caza y en la que también se puso de relieve la falta de informes científicos que avalasen la declaración de especies como cinegéticas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Sala estima la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal y acuerda suspender la aplicación del Decreto 10/2018.

3. VOTO PARTICULAR

Una amortiguación de los efectos de esta resolución judicial viene representada por el voto particular emitido por uno de los magistrados componentes de la Sala. Incide en las dos causas por las que se puede adoptar una medida cautelar, a saber, que de la suspensión que se acuerde no deriven perjuicios ni para los intereses públicos en juego ni tampoco para los privados; y en la apariencia de buen derecho. Especial hincapié le merece el principio de la presunción de validez de la disposición general, que por su naturaleza reglamentaria acarrea un plus reforzado en cuanto a su efectividad y vigencia; máxime teniendo en cuenta los intereses públicos que resultan inherentes a la misma. De ahí la necesidad de que se justifique por parte del demandante cuáles serían los perjuicios que se derivarían de la propia ejecutividad de la disposición.

Respecto a la apariencia de buen derecho del recurrente y con amparo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el magistrado argumenta que aquella debe ser “palmaria”, “evidente” y concurrir en la posición del recurrente. En paralelo, se exige una falta de argumentación sólida por parte de la Administración capaz de destruir aquella apariencia. Tampoco puede efectuarse “un análisis tan detallado de la cuestión de forma que resulte prejuzgado el fondo del asunto”. En opinión del magistrado que ha emitido el voto particular, la alegación del recurrente sobre inexistencia de informes científicos que justifiquen el carácter cinegético de la especie está directamente relacionada con la cuestión de fondo

y no con la prueba del perjuicio inherente a la ejecución de la disposición general. Y lo que resulta improcedente es la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que por no haber resultado justificado el estado de conservación de cada una de las especies, de ahí se deduzca que el perjuicio causado resulta irreversible.

Tampoco comparte la opinión de la mayoría por cuanto no considera –“como afirmación apodíctica- que el interés más necesitado de protección sea la conservación de la fauna silvestre, tanto más cuando esta protección también debe efectuarse bajo el control de la Administración, -una de cuyas medidas es su posibilidad de caza-.

La justificación de su argumentación descansa en el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca, en el que se determinan los perjuicios de la suspensión de la actividad cinegética en Castilla y León, que en su opinión, ni compromete ni perjudica la conservación de las especies. Antes al contrario, del contenido del Informe se desprende que en las últimas temporadas cinegéticas se han mantenido e incluso se han incrementado los niveles poblacionales y se apela a la interrelación existente entre el control poblacional y la caza. Se considera que la actividad cinegética garantiza la sostenibilidad de las especies y, sobre todo, incide en los perjuicios que derivarían de la suspensión de la caza. A título de ejemplo: daños a los ecosistemas y a la fauna protegida, siniestralidad viaria, impacto económico para los titulares cinegéticos, daños en la agricultura, daños a la sanidad animal, etc.

En definitiva, la mera invocación de la necesidad de conservación de las especies no puede prevalecer frente a la especificidad de los perjuicios que se detallan en los informes obrantes en el expediente administrativo, de los que se infiere que con la caza también se atiende a la conservación de la fauna.

Respecto a la apariencia de buen derecho y la falta e insuficiente acreditación a través de estudios técnicos y científicos en que se basa el recurrente, el magistrado difiere también del criterio mantenido por la mayoría. En este caso considera que la aplicación de una medida cautelar requiere que “exista un supuesto de nulidad radical fácilmente apreciable”, sin que quepa efectuar un estudio pormenorizado del contenido de estos estudios que prejuzgue el fondo del asunto, tal y como ocurre con el auto judicial, que profundiza en el análisis de las fuentes empleadas para la elaboración de los estudios, lo que sobrepasa el examen de una medida cautelar. En este contexto, relaciona los estudios efectuados a instancia de especialistas en la materia que avalan el hecho de que el decreto recurrido no se encuentra viciado de una nulidad de pleno derecho fácilmente constatable. Es más, resultan más que suficientes para demostrar el estado de conservación en que se encuentran las especies para ser declaradas

cinagéticas, e incluso considera que los estudios y fuentes objetivas referenciados en el auto son perfectamente válidos para justificar aquel estado de conservación de las especies, aunque se confeccionaran para un fin distinto.

A lo anterior se suma el hecho de que si bien el artículo 14 del Decreto impugnado coincide en su contenido con el artículo 14 del Decreto que fue anulado por sentencia de 17 de mayo de 2017, esto no impide que pueda ser ajustado a derecho, “a condición de que existan los informes objetivos que amparen sus determinaciones”.

Por último, aunque el decreto impugnado se haya adoptado tras la sentencia de 17 de mayo de 2017, “no puede suponer que nos encontremos ante una suerte de ejecución más o menos disimulada de esta sentencia, que no es firme, pues nada empuja a la administración, en uso de su potestad reglamentaria, adoptar una disposición nueva cumplimentando los criterios que derivan de dicha sentencia, y ello aunque la misma carezca de firmeza”.

4. CONSECUENCIAS DEL AUTO JUDICIAL

PRIMERA:

En fecha 26 de febrero de 2019, la misma Sala dictó un auto acogiendo otra pretensión de PACMA. Al efecto, acordó la suspensión temporal de la Orden FYM/728/2018, de 25 de junio, por la que se aprobó la orden anual de Caza. Se basa prácticamente en la misma argumentación del auto anteriormente examinado debido a la relación existente entre el Decreto y la Orden impugnados. La Sala considera que solo pueden ser declaradas como especies cazables las que previamente hayan sido declaradas cinagéticas, declaración que exige contar con estudios objetivos científicos y actuales que garanticen el ejercicio de la caza en condiciones de sostenibilidad y que, en este caso, no existen. En definitiva, habiéndose suspendido el Decreto 10/2018 que daba cobertura a la Orden, accede igualmente a la medida cautelar solicitada.

Como no podía ser de otra forma, también se emitió [un voto particular con idéntica fundamentación jurídica a la del auto anterior](#).

SEGUNDA:

Ante este panorama, las Cortes de Castilla y León han dado un giro copernicano y de forma acelerada han aprobado la: [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León \(BOCyL núm. 62, de 29 de marzo\)](#).

Vaya por delante que esta Ley deroga en particular las definiciones de especie cinegética y especie cazable del artículo 1.2 y los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. En suma, los preceptos que han originado las controversias normativas y jurisprudenciales que venimos describiendo.

Efectuemos a continuación un examen comparativo del contenido del artículo 7 de la Ley de Caza antes y después de la modificación ahora introducida:

Artículo 7. Especies cinegéticas. 1. A los efectos de esta Ley serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. 2. A los efectos de la planificación cinegética las especies se clasifican como de caza mayor y menor. 3. Se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes Órdenes Anuales de Caza que dicte la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Este artículo se ha modificado en esta nueva Ley, con la siguiente redacción:

1. Tienen la condición de especies cinegéticas las definidas como tales en el Anexo I de esta Ley, clasificándose en especies de caza menor y de caza mayor. 2. Son especies cazables todas las cinegéticas, salvo las que pudieran excluirse en el Plan General de Caza de Castilla y León en atención a la mejor información técnica disponible que aconsejase su exclusión temporal de la actividad cinegética.»

Lo más sobresaliente es que a partir de ahora, en general, todas las especies cinegéticas pueden ser objeto de caza. No precisan de una disposición reglamentaria que las defina como tales por cuanto la nueva Ley a través de la introducción del anexo I ya determina qué especies son cinegéticas. Curiosamente esta relación de especies coincide con las especificadas en el artículo 13 de Decreto 32/2015 (modificado por el Decreto 10/2018), ahora derogado.

Tampoco se alude a las Órdenes Anuales de Caza que aparentemente son suplantadas por el Plan General de Caza de Castilla y León, que contendrá las modalidades de caza permitidas para cada especie, las medidas de protección complementarias a las establecidas en la presente Ley y las modificaciones de los periodos y días hábiles establecidos en el Anexo II. Este Plan tendrá una vigencia máxima de 5 años.

A través de la introducción del mencionado anexo II se determinan los períodos y días hábiles para la caza menor y mayor, con diferenciación entre temporada general, media veda y concreciones para determinadas especies.

Se modifica el artículo 42 que regula las limitaciones a las que pueden quedar sujetos los períodos hábiles de caza. Y se añade el artículo 42 bis) en que se incluyen determinadas medidas de protección para las especies cazables en orden a cupos de extracción, modalidades de monterías y ganchos/batidas, caza del lobo, práctica de caza de la liebre con galgo o la caza de la becada, entre otros.

La modificación de la Ley de Caza de Castilla y León no va más allá, pero su repercusión práctica es importante. De hecho, en poco más de un mes se ha pasado de la suspensión cautelar de la caza en todo el territorio de Castilla y León a su ejercicio sin problema, a salvo el ajuste a los períodos y días hábiles del Anexo II de la presente Ley.

No obstante, de la lectura de su Exposición de Motivos parece deducirse que su alcance debería ser mayor. De nuevo se reitera que el objetivo de la Ley es dotar de un marco jurídico estable a las especies definidas como cinegéticas, y que debido a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y su índice de reproductividad, puedan soportar una extracción ordenada de ejemplares. Alude al establecimiento de un régimen complementario de protección de estas especies para que el ejercicio de la caza no comprometa su estado de conservación y se remite al Plan General de Caza como el instrumento en que se contemplen limitaciones adicionales.

El interrogante que nos planteamos es si la reforma introducida en la Ley de Caza ha servido para de alguna manera sortear el cumplimiento del tan reiterado auto judicial en lo que a la suspensión cautelar de la actividad cinegética se refiere. Y decimos esto porque al resultar derogados los artículos controvertidos -13 y 14 del Decreto- y ser sustituidos tácitamente a través del contenido de una ley formal que entró en vigor el 30 de marzo de 2019 y, por tanto, debe ser cumplida en sus propios términos; carece de sentido la medida cautelar adoptada.

Tampoco se puede perder de vista que prácticamente la única posibilidad de recurrir la Ley es a través del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de ahí que la opción entre aprobar un Decreto o una Ley no es baladí sino que conlleva repercusiones en orden a la naturaleza de los recursos que caben contra estas normas y las personas legitimadas para interponerlos. Mientras que el Decreto ha podido ser recurrido por un partido ecologista ante el Tribunal Superior de Justicia, esta posibilidad la tendría vedada hoy por hoy en el caso de la Ley; a salvo el recurso indirecto en vía contencioso-

administrativa derivado de un acto o una disposición disconforme con la norma de rango legal.

5. REFLEXIÓN

Si tuviéramos que resumir todo este complejo normativo y jurisprudencial que rodea al ejercicio de la caza en el territorio de Castilla y León, nos decantaríamos por los estudios e informes científicos y técnicos necesarios para demostrar que la actividad cinegética no compromete la conservación de las especies. El problema es determinar cuál debe ser su alcance y contenido; si son precisos, actualizados y objetivos.

Finalmente nos preguntamos: ¿Existe verdaderamente un marco jurídico estable para las especies cinegéticas objetivo principal de todas las normas expuestas? ¿Finaliza aquí la partida de ping-pong entre el poder legislativo y el poder judicial? Seguramente no.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de mayo de 2019

“COMENTARIO AL DECRETO 144/2018, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DE VENENO EN EL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM NÚM. 237, DE 4 DE OCTUBRE)”¹

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. CIEDA-CIEMAT

Fecha de recepción: 31/01/ 2019

Fecha de aceptación: 06/02/ 2019

Fecha de modificación: 08/05/2019

Palabras clave: Veneno; Plan de Actuación; Estrategia nacional contra el uso de cebos envenenados; Especies amenazadas; Aldicarb; Carbuforano; estricnina; “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno”; Junta de extinción de animales dañinos; Delito ecológico; Agricultura; Ganadería; Caza

Índice:

1. Antecedentes

1.1. Evolución legislativa. Cambio de paradigma: de la consideración de alimañas para toda la fauna carnívora hasta su declaración como especies protegidas

1.2. Empleo de veneno en las Comunidades Autónomas

2. Regulación administrativa del uso del veneno

¹ El presente comentario se enmarca en el Proyecto denominado "*Sostenibilidad, servicios ecosistémicos y carroñeros en sistemas agroganaderos: integrando ecología del movimiento, modelos de poblaciones y percepción social*" referencia CGL2015-66966-C2-1-R (Ministerio de Economía y Competitividad y Fondo Europeo de Desarrollo Regional) del Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández, Elche. En el que además participan otros centros de investigación y ONGs.

- 2.1. **Ámbito internacional, estatal y autonómico. Planes y protocolos**
3. **Regulación penal del uso del veneno (Delito contra la fauna. Art. 336 C.P)**
4. **Resumen del Decreto 144/2018 referente al Plan de actuación contra el uso ilegal del veneno en la Comunidad de Madrid**
 - 4.1. **Nombramiento de un coordinador**
 - 4.2. **Una referencia ejemplar olvidada: El programa “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en la Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía. “Custodiando” el uso de venenos**
5. **Conclusiones: necesaria coordinación y trabajo en equipo**
6. **Bibliografía**
7. **Enlace**

1. ANTECEDENTES

1.1. Evolución legislativa. Cambio de paradigma: de la consideración de alimañas para toda la fauna carnívora hasta su declaración como especies protegidas

El ser humano ha tratado de eliminar a la fauna carnívora silvestre por todos los medios disponibles a su alcance y para ello se ha valido de un sinfín de instrumentos que van desde el uso de trampas, lazos, armas de fuego o el uso de venenos, considerado este último como el método más mortífero de todos ellos.

El objetivo principal del uso de veneno es la eliminación de animales silvestres considerados dañinos para multitud de actividades desarrolladas por el ser humano, como la caza, la ganadería, la agricultura, la colombicultura o la apicultura. Llegando a ser utilizado para la eliminación de plagas o la disputa de conflictos entre particulares. De esta manera, lince, lobos, ginetas, zorros, garduñas, martas, águilas, milanos, buitres, alimochos, etc., han sido perseguidos durante décadas sin ningún tipo de consideración.

Durante los últimos años y gracias en gran parte a la concienciación ambiental y al desarrollo legislativo se ha conseguido disminuir la utilización ilegal de cebos envenenados en la naturaleza. Aun así, según datos de dos de las ONG que más esfuerzos han dedicado a la lucha contra el uso del veneno en España, SEO/BirdLife y WWF/España, solamente durante los años 2005-2010 se han sucedido en España un mínimo de 3.183 casos de colocación de venenos. De

ellos, se recogieron 4.395 animales de diferentes especies (gran parte de ellas, especies amenazadas). Teniendo en cuenta que según los investigadores solamente se encuentran alrededor de un 10% de estos ejemplares, se podría hablar de un total aproximado de 45.000 ejemplares envenenados en un periodo solo de 5 años. Tomando una muestra mayor y según WWF/España, se ha calculado que entre 1992 y 2013 podrían haber muerto en España unos 185.000 animales entre aves y mamíferos, muchos de ellos en peligro de extinción como el águila imperial ibérica, el buitre negro, el quebrantahuesos o el lince ibérico. Para ese mismo periodo de tiempo, en la Comunidad de Madrid se contabilizaron un total de 34 casos, lo que posiblemente solo signifique la punta del iceberg, pues como la experiencia ha demostrado, en aquellos lugares donde se han invertido esfuerzos en su búsqueda, el veneno tarde o temprano aparece.

La gravedad de su utilización radica en el inmenso poder para causar la muerte de manera masiva y no selectiva a cientos o miles de animales silvestres en un breve espacio de tiempo. Ocasionando una muerte agónica mediante hemorragias internas y afección al sistema nervioso.

Todo indica que los pastores trashumantes fueron los primeros en usar veneno para evitar los ataques que sufrían sus reses por parte de los lobos, para ello la eliminación de estos animales comenzó a ser incentivada por parte de las administraciones, de hecho las primeras referencias legales en cuanto a la promoción de su uso datan del año 1834, en concreto el Real Decreto de 3 de mayo ampara la eliminación de aquellas especies denominadas “dañinas” promocionando como ya se ha dicho desde las administraciones su exterminio y eliminación. En concreto, un párrafo bastante descriptivo de ese Real Decreto lo establece el artículo 25: “...se pagará a las personas que presenten muertos por cada lobo 40 reales; 60 reales por cada loba, y 80 si está preñada”, y en similar medida para el resto de la fauna carnívora.

Posteriormente el art. 41 de la Ley de Caza de 1879 tiene similar vocación, fomentar desde la administración la eliminación de estos animales dañinos mediante batidas y envenenamiento. En 1902 la Ley de Caza mantiene la posibilidad de recurrir al veneno para eliminar a estos animales, actividad que seguía siendo incentivada por la administración. La caza de dichos animales llegaría a profesionalizarse llegando a aparecer la figura del alimañero. En cuanto al uso concreto del veneno comienza a regularse precisando de autorización del Gobernador Civil y de los propietarios de fincas, todo ello controlado por la Guardia Civil.

El Decreto de 3 de julio de 1903 establece en la sección VII hasta un listado de las especies consideradas dañinas donde incluye las especies más representativas y amenazadas de nuestra fauna ibérica. En las sucesivas normas de caza (la de

15 de enero de 1913) seguiría la misma vocación de querer acabar con todo lo que represente a la naturaleza salvaje alcanzando su mayor apogeo con la creación de las Juntas de Extinción de animales dañinos para la protección de la caza. Dicha institución se creó con el Decreto de 11 de agosto de 1953 y establecía la obligación de crear dichos organismos en cada ayuntamiento. En el contexto económico y social de la época las especies presas de las que se alimentaban los animales considerados alimañas (conejos, perdices, etc.) también eran muy codiciadas por el ser humano, tanto por su consumo directo como alimento, como para la práctica de la actividad cinegética, de ahí la implacable persecución que sufrió la práctica totalidad de la fauna carnívora ibérica.

El avance en los estudios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje, así como la presión de determinadas personas como Félix Rodríguez de la Fuente fueron determinantes para ir cambiando la manera de entender la relación del ser humano con la fauna carnívora. Estos cambios fueron trasladándose a las sucesivas reformas legales de los años 70 y ello se percibe en la legislación sectorial, en concreto en la ley de caza de 1970 lográndose por primera vez la sustitución de consideración de animales dañinos por la de especies de caza.

El tratamiento del uso del veneno establece que no contar con los permisos pertinentes será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas más la privación de la licencia de caza por un tiempo de 2 a 5 años. Paulatinamente se va apreciando la evolución legislativa conservacionista que se consagra con la Ley 4/89 de conservación de la flora y la fauna silvestre (que traspone la Directiva Europea de Aves) prohibiéndose por primera vez tanto la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los venenos (art. 34).

Otra avance legal importante vino desde el derecho penal, concretamente con la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre según la cual en su artículo 336 *“el que emplee para la caza o pesca veneno,... será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”*. Además de ser un delito, también es una infracción administrativa regulada tanto en la legislación básica estatal como en la autonómica, donde se persigue la obligación del propietario en cuanto al deber de vigilar la no colocación de cebos en sus fincas.

Entre las diferentes sustancias empleadas, la mayoría se trata de pesticidas como el aldicarb y los carbofuranos. La estricnina –rodenticida prohibido en España durante muchos años-ha sido durante mucho tiempo la sustancia más empleada causando auténticas catástrofes ambientales pues su utilización no solamente envenenaba al animal que la ingería, sino también al resto de animales de la

cadena alimenticia que ingerían aun en dosis muy reducida dicha sustancia. Desgraciadamente estos productos se siguen usando aun cuando en la mayor parte de los casos su comercio está totalmente prohibido por la legislación.

1.2. Empleo de veneno en las Comunidades Autónomas

Muchas son las Comunidades Autónomas que han invertido importantes cantidades de recursos económicos para erradicar el uso del veneno de sus montes, sin embargo, en otros casos todavía no reconocen ni si quiera tener un problema en el uso del veneno. La falta de voluntad política para solucionar este problema se traduce en falta de coordinación entre los distintos órganos encargados de su erradicación, a lo que se suman las dificultades para poder acreditar su autoría, pero lo cierto es que aquellas comunidades que invierten esfuerzos en localizar cebos envenenados, tarde o temprano acaban encontrándolos.

Según datos de SEO/BirdLife en el marco del Proyecto Life+veneno, las comunidades donde más se ha empleado el uso de venenos entre los años 2005-2010 han sido Andalucía con el 31% del total de casos detectados en España, Castilla y León el 28%, Castilla-La Mancha el 10%, Cataluña en 8% y Extremadura el 7%. Un primer análisis de las sentencias penales dictadas en materia de veneno (art. 336 CP), llevado a cabo por el Cuerpo de Agentes Rurales de Cataluña dio como resultado que de 15.000 casos de envenenamiento en 15 años acabaron en sentencia solamente 60. El perfil de las 80 personas condenadas fue que 62 de ellas pertenecían al sector cinegético entre guardas, propietarios, titulares de fincas, trabajadores o arrendatarios de derechos de caza. En un reciente estudio todavía en fase de elaboración a día de la finalización del presente comentario: **"Sostenibilidad, servicios ecosistémicos y carroñeros en sistemas agroganaderos: integrando ecología del movimiento, modelos de poblaciones y percepción social"** referencia CGL2015-66966-C2-1-R (Ministerio de Economía y Competitividad y Fondo Europeo de Desarrollo Regional), dirigido por el Departamento de Ecología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche y en el que participan diversas universidades, centros de investigación y ONGs da como resultado inicial un total aproximado de 160 sentencias tanto penales como administrativas. Son tan escasos los casos de envenenamiento que acaban en sentencia, que es más que evidente que el principal problema se encuentra en la fase inicial previa al procedimiento sancionador.

2. REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL USO DEL VENENO

2.1. Regulación europea, estatal y autonómica. Planes y protocolos

Debido fundamentalmente a su efectividad en el control de depredadores, el uso de venenos es el método más empleado en todo el mundo para este fin. Desgraciadamente, al igual que sucede con otros problemas ambientales, el uso del veneno no entiende de fronteras políticas ni administrativas y el resultado de su uso tiene efectos internacionales, principalmente cuando afecta a especies migratorias. Como no podía ser de otra manera, el derecho también ha dado una respuesta a esta situación a través de Tratados Internacionales, en concreto el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979 (Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa-ratificado por España el 13 de mayo de 1986-). En su artículo 8 emplaza a los Estados parte a “...prohibir el uso de todos los medios de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición o turbar seriamente la tranquilidad de las poblaciones de una especie”.

Por otro lado, las directivas más importantes para la conservación de la naturaleza en Europa, tanto la [Directiva 2009/147/CE \(relativa a las aves silvestres\)](#) y la Directiva 92/43/CEE (relativa a la conservación de los principales hábitats europeos). Ambas directivas recogen el espíritu del Convenio de Berna, así la Directiva de Aves obliga a los Estados miembros a prohibir los cebos envenenados (Anexo IV letra a)). Y la Directiva Hábitats establece similar prohibición en su artículo 15 (Anexo VI letra a)).

Antes ya se ha comentado la problemática interestatal que supone el uso de cebos envenenados, en este sentido, el Convenio sobre Especies Migratorias ha puesto sobre la mesa esta situación y la necesidad de adoptar medidas al respecto, en concreto en la Resolución 10.26 aprobada en la décima Conferencia de Partes del mencionado Convenio insta a los países a reducir al mínimo el riesgo de envenenamiento para las aves migratorias, así como la creación de un Grupo de Trabajo específico para reducir esta práctica.

La respuesta estatal al uso del veneno viene desde dos ámbitos, por un lado la Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural en España, que debe ser tomada como criterio orientativo para las comunidades autonómicas. Su estructura se establece en torno a tres cuestiones principales. a) Información y mejora del conocimiento, b) prevención, disuasión y c) persecución del delito.

Por otro lado, la trasposición de las directivas europeas se recoge en la Ley 42/07, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En concreto el artículo 62.3 “... queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales”, enumerando en su anexo VII al veneno”.

Las comunidades autónomas también han establecido normas para tratar de erradicar el uso del veneno. Ha sido en primera instancia la legislación sectorial, principalmente la legislación reguladora de la actividad cinegética, y posteriormente la legislación específica de protección de la naturaleza. De esta manera un auténtico arsenal normativo autonómico ha desarrollado preceptos para la lucha contra el uso del veneno a los que hay que sumar los instrumentos de planificación, fundamentalmente Estrategias y Planes de actuación contra el uso ilegal de venenos, como el recién aprobado por la Comunidad de Madrid por el Decreto 144/2018, el cual se suma al de otras ocho comunidades autónomas que ya lo han aprobado.

3. REGULACIÓN PENAL DEL USO DEL VENENO (DELITO CONTRA LA FAUNA. ART. 336 C.P)

Su consideración como delito viene recogida en el artículo 336 del Código Penal de 1995 y se trata de un delito cuya comisión únicamente requiere su colocación, independientemente o no de que conlleve la muerte de animal alguno (cuando esto sucede obteniéndose como resultado la muerte de algún animal son de aplicación los artículos 334 y 335 del citado Código Penal). Esta situación es otro ejemplo de que el desarrollo del derecho ambiental ha ido paulatinamente prestando una mayor atención a esta problemática, incrementando gradualmente las condenas por las conductas cometidas, estando agravadas en el caso de que las repercusiones de dicha acción conlleve la muerte de un animal, sucedan en un espacio natural protegido o causen un daño notorio. Al mismo tiempo, la aplicación simultánea por su comisión tanto de una infracción administrativa como penal debe garantizarse, y evitar que los expedientes tanto administrativos como judiciales queden paralizados por la burocracia administrativa y la falta de coordinación entre administraciones.

Las investigaciones llevadas a cabo en los casos de envenenamiento revisten de una gran complejidad debida fundamentalmente a las dificultades de acreditar la imputación de los hechos ante la ausencia de testigos y en lugares de difícil acceso. Algo que sucede en la mayor parte de ocasiones.

La pena prevista en el Código Penal del 95 consiste en la de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses. El artículo 337 establecía la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la caza o pesca por un tiempo de 3 a 8 años, el cual fue reformado por la Ley de 15/2003 a la pena de prisión de 4 meses el límite inferior manteniéndose igual su pena máxima.

Muchas son las cuestiones que afectan a la práctica judicial, aunque por cuestiones de espacio serían imposible su tratamiento en este comentario, me refiero al posible concurso de delitos, a la posible calificación de delito continuado, pero sin lugar a dudas una de las más importantes sería la reparación del daño causado así como la posible responsabilidad civil por el uso de cebos envenenados. Esto último sucede cuando además de acreditarse la comisión del delito, se encuentran animales muertos a consecuencia del uso del veneno. Esta cuestión, lógicamente lleva consigo la correspondiente indemnización que será establecida conforme a los baremos acordados en cada comunidad.

Ya se han dictado numerosas sentencias en ese sentido, llamando la atención por tratarse de una especie tan singular y amenazada como el lince ibérico la sentencia 150 de la Audiencia Provincial de Jaén, de seis de junio de 2013. En la primera instancia seguida en el juzgado de lo penal, la acusación estimó la cantidad de 115.000 euros como cantidad económica a indemnizar, para ello se calculó el esfuerzo económico efectuado por las administraciones en la conservación de la especie (esfuerzo traducido en medidas para la conservación del hábitat, la recuperación de las poblaciones de conejo-principal especie presa de la especie-, y acuerdos con la propiedad privada) a través de la herramienta financiera de proyectos de conservación Life, cofinanciado entre la Unión Europea, distintas administraciones y asociaciones no gubernamentales, dividido entre el número de ejemplares existentes. Todo ello arrojaba una cantidad de 115.000 euros, cantidad establecida por el tribunal de instancia pero que posteriormente la Audiencia Provincial cambió siguiendo el baremo de la Comunidad de Andalucía y estableció una condena de 6.010,12 euros. De ahí la importancia de que cada comunidad autónoma tenga marcados esos baremos para poder establecer las cantidades indemnizatorias.

Especial interés despierta para el legislador como conducta agravante cuando la colocación de los cebos se efectúa en un espacio natural protegido, recogido en el artículo 338 del Código Penal: “...*Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas*”. Debiéndose entender como tal espacio protegido tanto las figuras clásicas tradicionales de parques nacionales, parques naturales, como los pertenecientes a la Red Natura 2000, etc.

Otra interesante agravante se da cuando sucede un “daño notorio”, tal y como establece el art. 336 del Código Penal: “*Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión anteriormente mencionada*”.

4. RESUMEN DEL DECRETO 144/2018 REFERENTE AL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DEL VENENO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

El pasado día 2 de octubre de 2018 se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el Decreto 144/2018 referente al Plan de Actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de dicha Comunidad. Este Decreto se enmarca en la “Estrategia nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural” (aprobada por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza el 23 de septiembre de 2004).

4.1. Nombramiento de un coordinador

Teniendo en cuenta que de los 15.000 casos detectados en los últimos 15 años solamente han acabado en sentencia alrededor de unos 160, el principal problema para que los responsables de su colocación tengan una respuesta a sus acciones se encuentra en la fase administrativa previa a la judicial, y es precisamente en esa fase donde el Plan acentúa sus esfuerzos. De esta manera, se reconoce la complejidad en la tramitación de los expedientes sancionadores y en la necesidad de convencer a los usuarios del enorme riesgo en su utilización.

Por un lado pretende establecer mecanismos de prevención, coordinación y promoción entre todos los actores involucrados en la lucha contra el veneno, para ello se fomentará la formación y sensibilización entre los distintos sectores implicados en la gestión del medio natural. Para llevar a cabo esta difícil actividad, y como novedad destacada, desde el área responsable de gestión de especies amenazadas de la consejería de Medio Ambiente se designará a un coordinador del Plan, con el objetivo de impulsar dichas acciones.

Al hilo de lo anterior, y con gran acierto, se pretende formar a todos los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid mediante cursos especializados. El objetivo principal de estos cursos radica en la fase de prevención mediante las siguientes tareas:

Vigilancia de zonas prioritarias, coordinación entre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para garantizar la cadena de custodia de las muestras recogidas, coordinación para la obtención de pruebas, asesoramiento en resolución de

conflictos existentes en la coexistencia con la fauna silvestre y sensibilización de la población.

Se prevé igualmente la realización de una memoria de todas las acciones desarrolladas en dicho Plan, disponible tanto para organismos públicos y privados.

Traemos literalmente del Plan de Actuación por su interés el procedimiento de activación y desarrollo del procedimiento de actuación en caso de encontrarse un supuesto, que consiste en:

“Si el aviso llega en primer lugar al técnico de la dirección general competente en materia de Medio Ambiente, lo comunicará al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Analizada la situación en el lugar de los hechos, se informará al técnico de guardia de la dirección general en materia de Medio Ambiente, quien activará los procedimientos oportunos”

“Cuando el conocimiento de la incidencia provenga del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se informará al técnico de la dirección general competente quien activará los procedimientos oportunos. Poniéndose los hechos en conocimiento del SEPRONA (Guardia Civil) para la coordinación de posibles acciones”.

Cualquier otro proceder en la toma de muestras, conllevaría la nulidad como prueba de las muestras recogidas.

Destaca igualmente el procedimiento del Plan en el supuesto de que el informe de necropsia determine la existencia del uso de venenos:

1.-Remisión muestras al laboratorio oficial especializado, elaboración de un informe por la entidad coordinadora responsable y su remisión con el resto del expediente a los juzgados o Fiscalía ambiental. Traslado igualmente de la información al SEPRONA para su conocimiento y efectos.

4.2. Una referencia ejemplar olvidada: El programa “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en la Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía. “Custodiando” el uso de venenos

Como ejemplo de propuesta que desafortunadamente no llegó a ponerse en práctica fue la figura del “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en el marco del Plan de Acción de Lucha contra el Venenos de la Junta de Andalucía, en el año 2004. Esta es una propuesta estrictamente orientada a aislar a los envenenadores. Tiene como objetivo actuar en el ámbito

local y más en concreto sobre los cotos de caza, lugar donde aparecen la mayor parte de los cebos envenenados. Se basa en la firma de un documento de compromiso por parte de la propiedad y/o la titularidad del aprovechamiento. Este compromiso puede hacerse obligatorio para todos los cotos que demanden algo de interés para ellos.

Los pasos para la declaración de este tipo de cotos serían:

- a) **Preparación del documento de aceptación.** - Compromiso expreso a dar cumplimiento a la obligación de vigilancia y comunicación de presencia de cebos o animales envenenados en su acotado (art. 33.2 de la Ley 8/03). - Compromiso a facilitar el acceso al coto de los agentes de la autoridad y el equipo canino de detección de venenos. Estrategia para la Erradicación del Uso Ilegal de Cebos Envenenados en Andalucía Plan de Acción 5 - Reconocimiento expreso de la autoridad de la CMA para ejecutar medidas cautelares y compensatorias en caso de detección de veneno sin que éste haya sido previamente denunciado por el titular. Ello sin perjuicio de la comprobación e investigación procedente cuando la denuncia tenga su origen en terceros.
- b) **Carta informativa** a todos los titulares de cotos de Andalucía, explicando brevemente la cuestión y convocando a una reunión provincial/comarcal en la que se explique con mayor profundidad.
- c) A resultas de esta reunión, **colecta de compromisos iniciales:** primeros “Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el Veneno”.
- d) En el momento de la firma del compromiso se hará **entrega gratuita de unas chapas** de tamaño con la inscripción “**Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el Veneno**”.
- e) Cuando se reciba solicitud por parte de estos cotos para autorización de control de predadores, para acogerse a la Orden vigente, sus homólogas en años posteriores o el resto de cuestiones que se desee vincular, **tramitaciones rápidas** según el procedimiento establecido. 15.

Como tercera fase, podría establecerse un programa complementario denominado “Explotación Ganadera Adscrita a la Estrategia de lucha contra el Veneno”, con idéntico espíritu y similares ventajas, vinculado en este caso a las Asociaciones de Defensa Sanitaria.

Como decía más arriba, esta interesante iniciativa no pudo llegar a ejecutarse, pero a todos los efectos resulta una idea novedosa de prevenir el uso de venenos fomentando el contacto previo con la propiedad privada superando el

planteamiento tradicional de la administración de gestionar sin consensuar actuación alguna con propietarios y usuarios.

Se trata de una herramienta muy bien estructurada y pensada para evitar en la medida de lo posible la colocación de cebos envenenados tratando de generar complicidades con los propietarios de fincas y usuarios de las mismas, lo que al mismo tiempo sería de gran utilidad para enmarcar estas actuaciones en programas de custodia del territorio y generar estímulos e incentivos sociales y económicos en estos colectivos.

5. CONCLUSIONES: NECESARIA COORDINACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO

Como ya se ha comentado, a las importantes dificultades existentes para depurar responsabilidades tanto penales como administrativas por el uso de cebos envenenados, se suma otro problema que se da en las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador -además de la facilidad para conseguir productos con derivados químicos que se emplean en agricultura y que contienen dosis suficientes de veneno como para causar la muerte de animales silvestres-. Me refiero a la necesaria coordinación que debe existir desde el momento en el que se despiertan sospechas por uso de veneno, recepción de los atestados o denuncias por los servicios provinciales competentes, el envío de las actas de denuncia al coordinador provincial, análisis de las muestras, las actuaciones previas a la incoación del procedimiento sancionador en vía administrativa, la adopción de medidas previas, el informe del coordinador provincial, notificaciones a las partes interesadas, remisiones de las actuaciones a la fiscalía provincial, seguimiento de las actuaciones penales y las actuaciones administrativas tras la resolución del procedimiento penal (muchas veces los expedientes se archivan tras la vía penal y acaban sin llegar al procedimiento que depure la responsabilidad administrativa por la obligación del titular del coto de vigilar que en su finca no se emplean cebos envenenados). En líneas generales, los resultados obtenidos en cuanto al número de casos que no llegan siquiera al juzgado se debe a mi humilde entender fundamentalmente por la falta de coordinación generalizada entre administraciones, los egos personales, la dejadez administrativa, la falta de vocación y la necesidad de plantear el trabajo en equipo.

La sociedad siempre va por delante de las administraciones, y en la lucha contra el veneno no es ninguna excepción, las principales entidades conservacionistas del país han insistido en la falta de voluntad política para establecer los recursos suficientes y superar estas debilidades comentadas, esto podría solucionarse creando equipos con especial motivación y dedicación –con la consiguiente

implicación de técnicos de biodiversidad y técnicos responsables de expedientes sancionadores, agentes de medio ambiente, fiscalía y SEPRONA- y una coordinación verdaderamente eficaz entre todos ellos. Por supuesto hoy día se ha conseguido reducir el uso de estas prácticas, pero es necesario seguir trabajando para engrasar toda la maquinaria administrativa comentada y en ese sentido, Planes como el recientemente aprobado son una respuesta verdaderamente interesante.

6. BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN nacional de protección de la naturaleza. Ministerio de Medio Ambiente. *Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural*. 2004.
- CONFERENCIA de partes. convención de especies migratorias. *Mininizing the risk of poisoning to migratory birds*. Berger, 2011.
- ECOLOGISTAS En Acción. *Casos graves de envenenamiento de fauna silvestre en España (enero de 2006- abril de 2009)*.
- GOBIERNO de Cantabria. Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. *Proyecto sobre Decreto del Plan para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural de Cantabria*. 2013.
- JUNTA de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente. *Refuerzo de Actuaciones para la erradicación del uso del veneno en el Parque Natural Sierra de Castril y en las vecinas sierra de La Cabrilla y del Pozo. (P.N. Sierras de Caçorla, Segura y Las Villas)*. 2011.
- *Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía*.
- *El uso ilegal de cebos envenenados: análisis técnico-jurídico*. 2010.
- *Caracterización del uso de veneno en la Península de Yebala y Marruecos y su afeción a la fauna amenazada andaluza*. 2014.
- SEO/BirdLife. *Acciones para la lucha contra el uso ilegal de veneno en el medio natural en España. Proyecto File+VENENO. Life08 NAT/E/000062. INFORME LAYMAN*.

- *El veneno en España. Evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2012)*. 2016.
- ; et al. *Protocolo jurídico genérico de actuaciones administrativas y de coordinación con la vía penal derivadas del uso de cebos envenenados en el medio natural*.
- ; et al. *Plan de acción para la erradicación del uso ilegal de veneno en el medio natural*. 2016.
- ; BODEGA SATRUSTEGUI, David de la. *Sustancias que provocan el envenenamiento en la fauna silvestre*. 2012.
- *El uso ilegal de cebos envenenados. Investigación y análisis jurídico*. 2014.
- WWF. *Acción legal contra el veneno en España. Informe 2013*.
- *La lucha contra el veneno en España (2011-2016). Clasificación por Comunidades Autónomas*. 2016.
- *El veneno en España (1990-1995). Análisis del problema, incidencia y causas. Propuesta de WWF/Adena*. 2008.

7. ENLACE:

[DECRETO 144/2018, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DE VENENO EN EL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2019

“MÁS DE 90 PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA ANULADOS POR ERRORES EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

“MORE THAN 90 TOWN AND COUNTRY PLANNING TURNED DOWN BY ERRORS IN THE CITIZEN INVOLVEMENT”

“... habitar era participar en una vida social, en una comunidad, pueblo o ciudad” Henri Lefebvre, El derecho a la ciudad

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ramosmja@madrid.es

Fecha de recepción: 25/ 04/ 2019

Fecha de aceptación: 26/04/2019

Resumen:

La elaboración del planeamiento se ha convertido en un proceso compartido entre el equipo redactor, los responsables políticos, los ciudadanos y el resto de administraciones públicas con competencias sectoriales en la materia. Solo en la medida en que el equipo redactor y los responsables políticos sean conscientes de que se trata de una labor entre todos, trabajando en común, y no únicamente de cumplir unos trámites formales de información pública y contestación de alegaciones, se podrán superar los errores que, con frecuencia, se cometen.

Abstract:

The development of a urban planning has become in a sharing process between, the editor, politician, citizens and all the other public administrations with competences in the field. Only when the editor and the politician are aware that it is a joint work with all the other parties, working together and not only to comply with the formality of the public information and answering allegation, errors can be overcome.

Palabras clave: Planeamiento urbanístico; Ordenación territorial; Participación ciudadana

Keyword: Town planning; Spatial planning; Citizen involvement

Índice:

1. **Introducción**
2. **Entre todos. Trabajando en común**
3. **Promover la participación ciudadana**
4. **Cuando aún estén abiertas todas las opciones**
5. **Participación a lo largo de todo el proceso**
6. **La decisión final corresponde a la Administración pública**
7. **Casos más comunes examinados por los tribunales**
 - 7.1. **Nueva información pública en los supuestos de modificaciones sustanciales**
 - 7.2. **Documentación completa**
 - 7.3. **Reposada lectura y contestación específica a las alegaciones**
 - 7.4. **Principio general del derecho urbanístico y medioambiental**

Anexo: Relación de sentencias

Index:

1. **Introduction**
2. **Working all together**
3. **Promote citizen participation**
4. **Still open all the other options**
5. **Participation throughout the process**
6. **Final decision corresponds to the public administration**
7. **Most common cases examined by the Court**
 - 7.1. **New public information with significant implications**
 - 7.2. **Fully documentation**
 - 7.3. **Depth reading and specific answer to the allegations**
 - 7.4. **General principles of Urban Planning Law and Environment Law**

Annex: List of Judgments

1. INTRODUCCIÓN

Hemos publicado en esta web varios artículos exponiendo los problemas más frecuentes que comete el planificador a la hora de ordenar un determinado espacio o territorio y las consecuencias tan importantes que ello implica, al tener el planeamiento la consideración de norma jurídica de carácter general, con la consiguiente nulidad en caso de que se haya cometido algún error en su tramitación. Sin duda, la sanción de nulidad del planeamiento es uno de los mayores problemas que tiene la administración territorial y urbanística, siendo unánime la doctrina a la hora de señalar la necesidad de corregir la regulación actual, a la que nos ha ido llevando la práctica judicial, sin que el legislador haya reaccionado todavía para corregir esta situación¹.

Es cierto que en la anterior legislatura se llegó a presentar en las Cortes Generales una Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, si bien el gobierno surgido tras la moción de censura, no lo consideró prioritario y con la convocatoria de nuevas elecciones ha caducado esta proposición de ley. No obstante, el nuevo gobierno que surja de las elecciones del 28 de abril deberá retomar esta iniciativa para poner un poco de orden en esta situación tan absurda a la que hemos llegado, en la que un número muy importante de planes son anulados, algunos incluso por un pequeño error, sin que se pueda aprovechar el trabajo realizado a lo largo de varios años. Esta situación es absurda y contraria a un mínimo principio de economía procedimental que demanda admitir la posibilidad de reutilizar el trabajo y el material redactado y poder subsanar el error cometido, sin necesidad de tener que ir siempre a la casilla de salida, como en el tradicional e infantil juego de la oca.

No obstante, esta proposición de ley preveía una serie de infracciones que consideraba graves, en las que se mantenía el régimen tradicional de la nulidad del planeamiento, a diferencia de los demás errores que tenían la consideración de anulables, con un régimen jurídico distinto que permitía la subsanación del error cometido, bajo determinadas condiciones. Entre los supuestos de nulidad radical mantenía expresamente, junto a la falta de evaluación ambiental, el que no se haya producido el trámite de información pública², lo que me ha animado

¹ Por todos, Fernández, T.-R. (2017). [El contencioso urbanístico y su necesaria reforma](#). Revista de Administración Pública, 203, 137-162.

² Como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012, no podemos considerar la participación pública como un mero trámite en el procedimiento de su elaboración, sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen los planes urbanísticos en la vida de los ciudadanos.

a analizar en profundidad el concepto de participación ciudadana en el proceso de elaboración del planeamiento.

2. ENTRE TODOS. TRABAJANDO EN COMÚN

La idea central a retener es que la ordenación territorial y urbanística ha dejado de ser una actividad de carácter técnico, realizada únicamente por equipos interdisciplinarios contratados al efecto por la administración, y supervisada y dirigida por funcionarios y responsables políticos, para ser una actividad que debe ser realizada, entre todos, con los ciudadanos, que son los directamente afectados por las decisiones que se adopten en la ordenación aprobada³. Si no se tiene claro este concepto es fácil que pueda cometerse algún error en la tramitación, ya de por sí complicada y compleja. Poco a poco se va generalizando esta idea, pero todavía subsiste algún atisbo de pretender minimizar la participación ciudadana, en base a criterios particulares de los propietarios o promotores del suelo, cuyos intereses pueden no coincidir, total o parcialmente, con los intereses de los habitantes de un determinado espacio o ámbito territorial. El profesor Josep Vicent Boira en un artículo publicado con el sugestivo título “Radicalizar la democracia o democratizar el espacio” recogía una cita de Nick Wates en la que, y cito directamente a Boira, “*en la primera página de su manual con un estilo tan norteamericano, tan eficaz como simple y directo: “If you want to know how the shoe fits, ask the person who is wearing it, not the one who made it”, algo así como si quieres saber cómo sientan unos zapatos, pregunta a la persona que los usa, no a quien los fabrica”*.

Estamos muy acostumbrados a considerar que los temas urbanísticos interesan básicamente a los propietarios del suelo o a los promotores o urbanizadores, que son los que tienen que llevar a cabo una actuación con unos parámetros de rentabilidad económica, pero una cosa es la viabilidad económica de una actuación, presupuesto necesario pero insuficiente, y otra cosa es la opinión que tengan los ciudadanos de una determinada propuesta de transformación del suelo. Incluso se regula expresamente los planes de iniciativa particular o los programas de actuación urbanística presentados por particulares, pero ello no debe suponer olvidarnos que el auténtico titular del derecho es la comunidad como tal. En palabras del Tribunal Supremo, “la ciudad es de todos y por tanto es el interés de la comunidad y no el de unos pocos, los propietarios de suelo, el que ha de determinar su configuración”⁴. En el mismo sentido la STS de 23 de enero de 2003 destaca que “no parece lógico que el Ayuntamiento asuma sin

³ El principio número 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), ya indicaba “que la mejor manera de gestionar los asuntos ambientales es contar con la participación de todos los ciudadanos”.

⁴ STS de 18 de marzo de 1992, frase reiterada posteriormente en otras muchas sentencias.

más el proyecto de un particular en cuyo ánimo puede estar quizá más (aunque quizá no) el propio beneficio que el interés público, lo que sólo puede calibrarse debidamente examinando otras sugerencias”.

Es cierto que las administraciones locales y autonómica representan a los individuos de ese municipio o de esa comunidad autónoma y están dotados de una innegable legitimidad democrática, pero la ley va más allá y no se conforma con esta representación, sino que exige también que se busque la participación directa de los ciudadanos a la hora de llevar a cabo la ordenación de un determinado espacio territorial, como plus de legitimación democrática.

El derecho a participar directamente en los asuntos públicos se reconoce en innumerables textos legales, de muy diverso rango normativo, empezando por la Constitución española de 1978, los convenios internacionales, entre los que destaca el convenio Aarhus, el derecho comunitario, así como en toda la normativa interna, tanto a nivel general, (Ley de Bases de Régimen Local, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Transparencia) como a nivel sectorial, (Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, Ley de evaluación ambiental, etc.). Además, también está presente en un número importante de declaraciones y agendas internacionales, que constituyen el denominado *soft law*. Dentro de este derecho débil cabe destacar, por su claridad, las Directrices sobre planificación urbana y territorial de Naciones Unidas cuando señala entre sus principios, que “la planificación urbana y territorial es más que una herramienta técnica, se trata de un proceso integrador y participativo de adopción de decisiones que tiene en cuenta los intereses contrapuestos y está vinculada a una visión común, una estrategia general de desarrollo y unas políticas urbanas de ámbito nacional, regional y local”.

Conviene no olvidar que la exigencia de trabajo en común, entre todos, no se establece solo en una relación de arriba abajo, entre administración y ciudadanía, sino también de forma horizontal, entre las distintas administraciones públicas con competencias en la materia. Esta idea es olvidada en muchas ocasiones, en que se pone la atención solo en la participación ciudadana y se olvida que también es necesaria la participación e intervención de las distintas administraciones públicas con competencias, directas o indirectas, sobre el territorio o espacio que se está ordenando, bajo pena de nulidad del trabajo que se está llevando a cabo. La técnica de los informes sectoriales o el principio de autonomía local como garantía institucional no dejan de ser una manifestación del derecho de participación y colaboración interadministrativa. Como señala el artículo 58 de la Ley de Bases de Régimen Local, “en todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados”.

3. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A pesar de este reconocimiento generalizado del derecho de la ciudadanía a la participación en la actividad de planificación, lo cierto es que el nivel de participación en el ámbito urbanístico es considerado como insuficiente en la reciente Agenda Urbana Española en la que se indica que “en la práctica, no existe una verdadera cultura ciudadana de participar en los asuntos relacionados con la gestación del desarrollo urbano, más allá de aquellas situaciones en las que cada uno ve afectados sus intereses de manera particular”⁵. Por ello, se está generalizando la exigencia de que a la hora de redactar un planeamiento se elabore previamente un programa de participación ciudadana en el que se diseñe el proceso de participación que se va a llevar a cabo para recoger las ideas y sugerencias de los vecinos y garantizar su intervención en este proceso. En otras ocasiones se exige a posteriori la redacción de una memoria de participación ciudadana en la que se explique y detalle el proceso de participación que se ha llevado a cabo.

Pero en ambos supuestos, ya sea a priori, en un programa, o a posteriori, en una memoria, lo importante es que los redactores del plan sean conscientes de la necesidad de informar a todos los ciudadanos de lo que están haciendo, que no sea el mero cumplimiento de unos trámites formales de información pública y alegaciones, que también, sino que se tenga en cuenta la opinión y las necesidades de los ciudadanos a los que va dirigida esta ordenación. Como destacó Kevin Lynch “la clave de planificar un espacio que vaya a ajustarse a los objetivos del hombre que va a habitarlo es entender cómo la gente usa y valora su entorno espacial.”⁶

De esta forma, la primera utilidad que tiene el proceso de participación ciudadana es que los planificadores puedan recibir la mayor información posible de los ciudadanos más afectados por la nueva ordenación, que son los que, en principio, van a ser los beneficiarios en el caso de que se logre conocer bien cuáles son sus demandas y sus necesidades. Y viceversa, que los ciudadanos sean también conocedores de los objetivos y medidas que se pueden adoptar para dar respuesta a las necesidades existentes. Esta idea de objetivos y medidas propuestas para su consecución enlaza también con la teoría de la motivación de las decisiones del plan, motivación en la que puede jugar un papel relevante la opinión expresada por los ciudadanos y asociaciones a lo largo del proceso de elaboración del plan.

⁵ Anexo I Diagnostico extenso. Pag. 181 y ss.

⁶ Kevin Lynch. Planificación del sitio. Editorial Gustavo Gili. Barcelona, 1980.

Y esta idea de fomentar la participación ciudadana debería tenerse presente no solo en la fase de elaboración del plan, sino también posteriormente en las fases de ejecución, seguimiento y control, aunque en estas últimas fases todavía no se ha logrado una generalización de la participación tan amplia como en la fase previa de redacción

4. CUANDO AÚN ESTÉN ABIERTAS TODAS LAS OPCIONES

El reglamento de planeamiento urbanístico de 1978 establecía en su artículo 115, como posibilidad, la elaboración de un avance de planeamiento, pero era una mera opción en manos de la administración. El trámite de información pública era obligatorio cuando “los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento” (art. 125) y era en este trámite cuando los ciudadanos podían presentar alternativas. En la actualidad, y debido a la creciente preocupación por el medio ambiente, que va creciendo a medida que se va deteriorando, la participación pública debe iniciarse, tan pronto como sea posible y, en todo caso, “cuando aún estén abiertas todas las opciones”, como exige la Ley 17/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y la propia Directiva 2003/35. Además, el planteamiento y estudios de alternativas no es una mera posibilidad dentro del trámite de información pública, sino que es una exigencia de la evaluación ambiental estratégica.

Pese a esta regulación, lo cierto es que todavía subsiste una mentalidad que tiende a elaborar de forma unilateral la primera fase de redacción del planeamiento, bien por considerarlo una fase de carácter técnico o porque el plan es presentado directamente por los propietarios o promotores de suelo, de tal manera que lo que se presenta al público es ya una opción, más o menos cerrada, comenzando así viciados los procesos de participación ciudadana y evaluación ambiental. Esta mentalidad tiene su origen en que, como destaca Carmen Moreno, “lejos de fomentar la participación y el conocimiento general, el urbanismo se ha ido convirtiendo en una práctica de gran complejidad jurídica y técnica, poco comprensible, poco accesible y poco transparente”⁷, olvidando que una cosa es la concreción de aprovechamientos y distribución de beneficios y cargas y otra muy distinta el modelo de ciudad, de crecimiento o de regeneración urbana por el que se apuesta en el plan.

⁷ Carmen Moreno Balboa. Urbanismo colaborativo. Cuadernos de Investigación Urbanística nº 115.

La idea principal es comprender que la participación ciudadana no se limita al mero cumplimiento de unos trámites formales de periodos de información pública y contestación de alegaciones sino que es algo muy distinto, es trabajar en común, los ciudadanos con las administraciones, y estas entre sí, para analizar y proponer el modelo territorial que más se adecúa a las necesidades de vivienda, dotaciones, servicios, movilidad etc.⁸

Esta idea de no trabajar entre todos, sino entre unos pocos, es el origen de gran parte de las anulaciones judiciales del planeamiento, precisamente porque en algunas ocasiones el equipo redactor o los responsables municipales, tienen previamente establecida una idea o propuesta para sacar adelante y no están insertos en un proceso de elaboración conjunta del planeamiento más adecuado a las necesidades reales, incluida la opción cero, o la de someter nuevamente a reconsideración de todos en los supuestos en que se introducen modificaciones sustanciales, o no contar con la colaboración y las opiniones de otras administraciones con competencias en el ámbito territorial del plan que se está elaborando.

5. PARTICIPACIÓN A LO LARGO DE TODO EL PROCESO

No se trata solo de llevar a cabo un avance del plan, una evaluación ambiental con los trámites de información pública o contestar a las alegaciones que se presenten, es necesario tomar conciencia de que no se tiene el monopolio de la redacción del plan, el equipo redactor es solo un conjunto de profesionales o responsables políticos que están dirigiendo un proceso en el que intervienen los ciudadanos, destinatarios últimos de la ordenación propuesta. Y debe tenerse siempre en cuenta que intervienen también otras administraciones públicas con competencias concurrentes, cuyas opiniones, vía alegaciones o vía informe, deben ser estudiadas, y no sólo rechazadas o incorporadas sin más al expediente.

El proceso de creación urbana y regeneración de la ciudad existente es continuo, inacabable, y no se limita solo al período de redacción de un plan, sino que tienen una estructura piramidal, que va desde la planificación territorial hasta el proyecto y ejecución de la urbanización, y en todas estas fases es necesario contar con la colaboración ciudadana, hacerles cómplices (y también cautivos)

⁸ Como dice la STS de 25 de febrero de 2003 “el mero hecho de poner en conocimiento de los afectados el expediente no es cumplimiento del trámite de audiencia. Para que este trámite se entienda cumplido se requiere que se produzca “diálogo”, “participación” y “respeto”. Pero nada de esto hay cuando la Administración no realiza acto alguno, ni siquiera en trámite de recurso, que demuestre que lo alegado ha sido tomado en consideración de alguna manera en la decisión final.”

de las decisiones. Además, no hay que olvidar que la misma idea recogida en un plan, como la construcción de un viario o una zona residencial puede ser luego concretada y llevada a la práctica de forma muy distinta, por lo que es importante que la colaboración y participación pública se mantenga a lo largo del tiempo, bajo una u otra modalidad. Por ello, la legislación estatal alude a la participación no solo en la fase de elaboración del plan, sino también en la fase de gestión -artículos 4.2.c) y 5.e) del TRLSRU-. Como destaca la STS de 18 de julio de 2017 (recurso 2324/2016) el procedimiento para la adopción de las decisiones públicas que comprometen la efectividad de valores medioambientales requiere el establecimiento y el mantenimiento de un diálogo continuado, abierto al público en general en sus distintas fases y etapas.

6. LA DECISIÓN FINAL CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 8 del convenio de Aarhus señala que “los resultados de la participación del público se tendrán en consideración en todo lo posible”, pero una cosa es tener en cuenta los resultados de la participación y otra distinta es que estos resultados sean vinculantes. Una vez que se ha tramitado de forma participativa el proceso de redacción del planeamiento, la decisión última debe ser adoptada por la administración competente, que es la que representa los intereses generales, ya que en el proceso de participación muchos de los intervinientes suelen defender un interés concreto, y en el planeamiento existen muchos intereses contrapuestos, por lo que es necesario adoptar una decisión, una opción entre intereses, que corresponde a la Administración.

Es aquí donde entran en juego los conceptos de facultad discrecional y motivación del plan, para explicar las decisiones que se adoptan. Si el proceso de redacción se ha realizado de forma limpia y correcta lo normal es que se incluyan varias de las propuestas que se hayan ido formulado y se motive, de forma amplia y clara, sobre los criterios por los que se ha elegido la opción final y se han rechazado las otras opciones. Cuando la administración tenía ya preconcebida la opción a adoptar y el proceso de participación se ha utilizado solo desde una perspectiva formal, no material, en estos casos no suelen estimarse muchas alegaciones (salvo aquellas que sean de poca relevancia) y la motivación de la decisión será más difícil de realizar y se acudirá para ello a expresiones vagas y genéricas.

Aunque se observen todos los trámites de participación pública y se analicen todas las alegaciones que se presenten, siempre queda un margen de discrecionalidad inherente a toda decisión de planeamiento, que corresponde adoptarla, de forma justificada, a la administración competente.

7. CASOS MÁS COMUNES EXAMINADOS POR LOS TRIBUNALES

Leyendo con detenimiento las sentencias que han ido dictando los tribunales de justicia, anulando diversos planes por no respetar el principio de participación ciudadan, podemos ver que existen una serie de errores comunes.

7.1. Nueva información pública en los supuestos de modificaciones sustanciales

Sin duda la mayoría de anulaciones de planes que llevan a cabo los tribunales son por no reiterar el trámite de información pública en los casos en que, tras el período de información pública, y precisamente por aceptar muchas de las alegaciones presentadas, se introducen modificaciones sustanciales que implican un cambio del modelo de ciudad inicialmente propuesto.

Esta necesidad de llevar a cabo una nueva información pública ya fue señalada hace muchos años por la jurisprudencia, que tiene una sólida doctrina jurisprudencial resumida en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1996 (rec 6396/1991) con estas palabras:

“La jurisprudencia ha precisado el concepto de "modificaciones sustanciales" a efectos de nueva información pública entendiéndolo en el sentido de que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo que altere, por tanto, de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del plan y no quede afectado el modelo territorial dibujado en él”.

Pero en muchas ocasiones resulta difícil determinar cuando los cambios introducidos tienen la condición de modificaciones sustanciales, toda vez que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción debe hacerse caso por caso y según el tipo de planeamiento de que se trate, “en relación con la significación propia del tipo de plan de que se trate” (STS 22 de diciembre de 1986). Y también se aplica en los casos de los estudios de detalle, a pesar de su reducido alcance (STSJ de Asturias de 18 de abril de 2011).

Quizás por esta dificultad de determinar si las alegaciones aceptadas tienen o no la condición de modificación sustancial, el legislador valenciano, y luego el castellano-manchego, establecieron en su legislación urbanística que en los casos de modificaciones sustanciales no era necesario reiterar la información

pública, siendo suficiente que se comunicase a los que hubieran efectuado alegaciones, pero no al resto de ciudadanos. El Tribunal Supremo no admitió esta posibilidad de eliminar el segundo trámite de audiencia, dando lugar a unas interesantes sentencias con motivo del enjuiciamiento de los planes generales de Castellón y Toledo, que fueron anulados. Finalmente, el legislador valenciano en su nueva legislación urbanística ha optado por exigir un nuevo trámite de audiencia en los casos de modificaciones sustanciales.

Lo que si tiene fijado la jurisprudencia es que en estos casos la carga de la prueba corresponde al recurrente, el concepto debe ser interpretado restrictivamente y la modificación sustancial debe analizarse desde un enfoque de ciudad, no en relación a unos terrenos concretos. Como señala la STS 12 de febrero de 1996 (rec 5736/1991), *“las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y “sustanciales” que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto. Esto explica el escaso éxito que suele tener la alegación que examinamos ante los tribunales, pues las particulares que invocan una determinada modificación la contemplan desde la perspectiva de sus intereses y no desde la de los que han dado lugar al Planeamiento proyectado y que es desde el que han de ser examinadas las “variaciones sustanciales” del planeamiento”*.

También hay que tener en cuenta que estas modificaciones sustanciales pueden ser introducidas por otra administración pública, generalmente la Comunidad Autónoma a la hora de la aprobación definitiva del plan o en la declaración ambiental estratégica, lo que obligaría, en estos casos, a realizar un nuevo trámite de información pública.

La reciente reforma de la Ley de evaluación ambiental llevada a cabo por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, ha establecido que si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorpora en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se efectuará un nuevo trámite de información pública y consultas siguiendo las mismas actuaciones que, en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental (art. 38.2).

Por último, destacar que en los casos en que se lleven a cabo modificaciones puntuales el hecho de que no se exija la repetición del trámite de información pública no implica que no deban motivarse los cambios que se han realizado, bajo sanción de nulidad por falta de motivación.⁹

⁹ STS de 5 de junio de 1995 recurso 8619/1990.

7.2. Documentación completa

El legislador ha tomado la costumbre de ir sobrecargando el proceso de elaboración del planeamiento, introduciendo cada vez más informes preceptivos que deben ser incorporados por los redactores del planeamiento. Ya sabemos que es una losa que pesa sobre los redactores del plan, pero hay que reconocer que es algo decidido voluntariamente por todos los legisladores, sin que hasta la fecha nadie se haya atrevido a aligerar esta carga. Pues bien, el documento que se saque a información pública debe contener todos estos informes preceptivos para que puedan ser analizados y estudiados por los ciudadanos en los diversos trámites de información pública.

Es cierto que en la redacción del plan se van incorporando estos informes a medida que se va concretando la propuesta de ordenación, pero en los períodos de información pública debe exponerse toda la documentación que forma parte del plan, sin omitir ningún documento.

Por no cumplir con esta obligación se ha anulado, por ejemplo, el PGOU de Gijón, porque “no se sometió a exposición pública determinados informes de fundamental importancia en cuanto estudian el riesgo geológico o natural de determinadas áreas o zonas del municipio, y ello pese a haber sido expresamente requeridos por la entidad recurrente”, o por falta de estudio hidráulico (Plan Parcial de Orio) o el POUM de Granollers, porque “carece de la Memoria social y del Informe de la evaluación de la movilidad generada, y que por ello el POUM está viciado de nulidad”, o el PGOU de Osuna en el que en la aprobación provisional se incluyeron como anexos “el Estudio Económico-Financiero, el Estudio de Sostenibilidad Económica y Resumen Ejecutivo, sin someterlos a información pública”.

En todos estos supuestos no es que falte esta documentación, lo que de por sí sería causa de nulidad, si existe pero no se ha sometido a información pública o, lo que es lo mismo, no se ha dado la oportunidad de ser conocida por todos los ciudadanos en este trámite. Y por este criterio formal, de que existiendo no se ha dado a conocer a los ciudadanos, se deben anular las actuaciones, pudiendo destacarse la reflexión que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su sentencia de 17 de enero de 2008 cuando indica que “la Sala lamenta tener que adoptar tan drástica solución frente a una Administración que ha dado muestras sobradas de receptividad a la normativa comunitaria ambiental, y declarar la nulidad de las Normas Urbanísticas Regionales por un motivo en apariencia formal, pero que la legislación de forma progresiva, al igual que la jurisprudencia, le ha otorgado el carácter de esencial, imponiéndolo como

trámite preceptivo en virtud de una normativa aprobada al final de su tramitación, pero aplicable *ratione temporis*.”

7.3. Reposada lectura y contestación específica a las alegaciones

La jurisprudencia es clara y constante al indicar que, tal y como establece el artículo 5.e) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, la participación efectiva en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental se concreta en la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y en el derecho a obtener de la Administración una respuesta motivada. El tema de la motivación de las decisiones urbanísticas daría lugar también a un estudio monográfico sobre el mismo, pero ahora nos limitamos a recordar que las alegaciones que se presenten en los trámites de información pública deben ser contestadas de forma motivada.

Como ejemplo de esta claridad puede citarse STS de 16 febrero 2009 (rec 9414/2004) cuando señala que “el exacto cumplimiento de tales trámites exige no solo la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, para así considerar integrado y realizado el trámite de audiencia pública, que debe posibilitar la corrección de errores, puntos de vista o cambios de enfoque en el contenido del Plan.”

Y como ejemplo de constante jurisprudencia puede citarse la STS de 6 de octubre de 2015 (rec 2676/2012) cuando señala: “como esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de fechas 25 de febrero de 2003 (recurso de casación 6876/1999), 16 de febrero de 2009 (recurso de casación 9414/2004) y 15 de marzo de 2012 (recurso de casación 6335/2008), la falta de respuesta a las alegaciones presentadas en el trámite de información pública equivale a la privación del derecho de audiencia, lo que supone la omisión de un trámite esencial del procedimiento, ya que el exacto cumplimiento de dicho trámite de información pública requiere no sólo la mera formalización y recepción de las diversas alegaciones de los interesados sino su atenta lectura y contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, y exclusivamente así cabe tener por cumplido el trámite de información pública.”

7.4. Principio general del derecho urbanístico y medioambiental

A pesar de que la normativa procura dar las pautas a seguir en cada momento, lo cierto es que no puede prever todas las situaciones posibles, lo que exige tener muy claro cuáles son los principios generales de actuación, para poder resolver las diversas situaciones que surjan y no tengan una clara regulación legal. Pues bien, en estos supuestos, los principios de participación pública y el derecho de acceso a la información sirven para poder dar la solución correcta, facilitando tanto la participación pública como la información solicitada, partiendo del criterio de que se está trabajando en común, entre todos.

La existencia de un principio general de participación permite incluso poder dejar sin efecto alguna normativa que pretenda limitar su alcance, como ocurrió con las leyes urbanísticas de Valencia y de Castilla La Mancha que eliminaron la información pública en los casos en que se hubieran introducido modificaciones sustanciales. También le ha servido al Tribunal Supremo para exigir la obligatoriedad del trámite de información pública en los supuestos en que la Comunidad Autónoma suspende una normativa urbanística municipal y aprueba, por motivos de urgencia, una normativa provisional, como ha ocurrido en los municipios de Barreiros, Orense y Denia.

Por último destacar el hecho de que el ámbito urbanístico y el ámbito medioambiental tienen una sustantividad propia, a pesar de estar íntimamente relacionados, lo que exige una especial cautela a los redactores del planeamiento, en la medida en que existen algunas diferencias de matices entre ambos sectores que puede tener su relevancia en algún caso concreto. Así, por ejemplo, el plazo de información pública suele ser de 30 días en el planeamiento mientras que en la ley de evaluación ambiental es de 45 y por el contrario, la legitimación es mucho más amplia en el ámbito urbanismo que en la legislación ambiental. Por ello, en la medida en que los aspectos medioambientales tienen cada día una mayor relevancia, sería conveniente ir unificando en lo posibles estas diferencias.

ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR DEFECTOS EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sentencias del Tribunal Supremo

- ✓ 11 de julio de 1986 Plan General de Ordenación Urbana de Villafranca del Penedés (Barcelona).
- ✓ 30 de septiembre 1986 Plan Parcial del Sector Gran Industrial de Tarragona.
- ✓ 4 de noviembre de 1986 Revisión PGOU de Bagur (Gerona).
- ✓ 22 de diciembre de 1986 PGOU de Ametlla de Mar (Tarragona).
- ✓ 8 de abril de 1987. PGOU de Anglés (Girona).
- ✓ 18 de septiembre de 1987 (recurso 123/1986) Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Cascante (Navarra).
- ✓ 22 de febrero de 1988 (rec 355/1981) Modificación de las normas de las zonas rurales del PGOU de San Sebastián.
- ✓ 15 de marzo de 1988 (rec 202/1988) PGOU de Valladolid.
- ✓ 21 de diciembre de 1988 Normas Subsidiarias de Alfarrás (Lérida).
- ✓ 30 de junio de 1989 Ordenación de terrenos anexos a la barriada “La Cancelada”, en Estepona (Málaga).
- ✓ 29 de noviembre de 1989 (rec 1.571/1987) PGOU de Sagunto (Valencia).
- ✓ 12 de noviembre de 1998 (rec 8136/1992) PGOU Vilassar de Mar (Barcelona).
- ✓ 14 de noviembre de 1990 (rec 1740/1989) PGOU de L'Escala (Girona).
- ✓ 28 de noviembre de 1990 (rec 1510/1989) PGOU de Palamós (Girona).
- ✓ 8 de junio de 1993 (rec 532/1998) Modificación puntual PGOU de Las Palmas, polígono 14, “Lomos del Chinche”.
- ✓ 5 de junio de 1995 (rec 8619/1990) PGOU de Capellades (Barcelona).
- ✓ 12 de junio de 1998 (rec 8136/1992) PGOU de Vilassar de Mar (Barcelona).
- ✓ 24 de septiembre de 1999 (rec 2023/1996) Modificación puntual PGOU de Soria.
- ✓ 15 de enero de 2000 (rec 2172/1994) Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de Pamplona y su zona de influencia. (Navarra).

- ✓ 23 de enero de 2003 (rec 5018/1999) Modificación del PERI de enlace de la Rambla con la calle Rull. Barcelona.
- ✓ 25 de febrero de 2003 (rec 6876/1999) PORN Montes de Toledo.
- ✓ 4 marzo 2003 (rec 5954/1999) PORN del Área de Monfragüe (Cáceres).
- ✓ 6 de mayo de 2003 (rec 3727/1997) Declaración del Parque natural del área de Cornalvo (Badajoz).
- ✓ 11 de noviembre de 2004 (rec 2504/2002) PGOU de Ávila.
- ✓ 19 de abril de 2005 (rec 7293/2001) Revisión Plan Parcial, Sector 9 de las Normas Subsidiarias de Santa Lucía de Tirajana (Canarias).
- ✓ 15 de diciembre de 2005 (rec 7376/2002) PGOU de Colindres (Cantabria).
- ✓ 4 de mayo de 2007 (rec 7450/2003) Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.
- ✓ 30 de septiembre de 2008 (rec 5818/2004) Plan Especial de Reforma Interior del Ámbito PRO 5 Burtzeña, Baracaldo (Vizcaya).
- ✓ **9 de diciembre de 2008 (rec 7459/2004)** Revisión PGOU de Castellón.
- ✓ 9 de febrero de 2009 (rec 6714/2004) Modificación PGOU del Puerto de Santa María (Cádiz).
- ✓ 16 de febrero de 2009 (rec 9414/2004) PORN de los Arribes del Duero (Salamanca y Zamora).
- ✓ 25 de febrero de 2009 (rec 6876/1999) PORN Montes de Toledo.
- ✓ 23 de abril de 2009 (rec 10814/2004) Plan General de Ordenación de Barberá del Vallés (Barcelona).
- ✓ 11 de mayo de 2009 (rec 6341/2006) PGOU de Zamora.
- ✓ 11 de noviembre de 2009 (rec 4102/2005) Declaración de espacio natural protegido Parque del Macizo de Peña Cabarga (Cantabria).
- ✓ 10 de diciembre de 2009 (rec 4384/2005) PRUG Pinares de Rodeno (Teruel).
- ✓ 23 de febrero de 2010 (rec 215/2006) PGOU de Guilleña (Sevilla).
- ✓ 25 de marzo de 2010 (rec 1385/2006) Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Saldaña de Burgos (Burgos).
- ✓ 4 de enero de 2011 (rec 1856/2005) PGOU de LLanes (Asturias).
- ✓ 14 de febrero de 2011 (rec 225/2006) Normas Subsidiarias de Polanco (Cantabria).
- ✓ 7 de julio de 2011 (rec 868/2008) Revisión del PGOU de Torroella de Montgrí (Gerona).
- ✓ 15 de marzo de 2012 (rec 6335/2008) Proyecto Sectorial del aprovechamiento hidroeléctrico en el río Landro en Ourol y Muras (Lugo).

- ✓ 28 de junio de 2012 (rec 3013/2010) y 30 de abril de 2013, PGOU de Albaida (Valencia).
- ✓ 20 de septiembre de 2012 (rec 5349/2010) PRUG del Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama. (Madrid).
- ✓ 28 de septiembre de 2012 (rec 2092/2011) Aprobación de documentación complementaria del PGOU de Madrid.
- ✓ 25 de octubre de 2012 (rec 2872/2010) Plan Parcial de iniciativa privada del Sector 8 Munto de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Orio (Guipuzcoa).
- ✓ 18 de enero de 2013 (rec 4572/2010) Plan de Reforma Interior del Mercado Municipal de Benidorm (Alicante).
- ✓ 13 de mayo de 2013 (rec 3400/2009) PGOU de Benissa (Alicante).
- ✓ 25 de septiembre de 2013 (rec 6557/2011) Plan especial de reserva de suelo "Plataforma Logística de Alicante".
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (rec 880/2011) Plan de Ordenación Municipal de Villar de Olalla (Cuenca).
- ✓ **5 de febrero de 2014 (rec 2916/2011)** Aprobación de la Ordenación Urbanística Provisional de Barreiros (Lugo).
- ✓ **27 de febrero de 2014** (rec 5116/2011) PGOU de Toledo.
- ✓ 11 de marzo de 2015 (rec 1449/2013) PDSU Riobobos (Cáceres).
- ✓ 6 de mayo de 2015 (rec 1710/2015) PGOU de Gijón (Asturias).
- ✓ 3 de julio de 2015 (rec 3554/2013) Decreto 15/2011, de 1 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales.
- ✓ 22 de julio de 2015 (rec 3549/2013) Plan Territorial Especial Supramunicipal Área de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias.
- ✓ **26 de noviembre de 2015 (rec 69/2014)** PGOU de Guaro (Málaga).
- ✓ **6 de diciembre de 2015 (rec 2676/2012)** Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental de la provincia de Málaga.
- ✓ 19 de enero de 2016 (rec 851/2014) Plan Especial de Reforma Interior de Mejora de tres calles de Nerpio (Albacete).
- ✓ 7 de septiembre de 2016 (rec 2127) Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Vic (Barcelona).
- ✓ **30 de mayo de 2017 (rec 3169/2015)** Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santurtzi (Vizcaya).
- ✓ 22 de junio de 2017 (rec 1466/2016) PGOU de Cabezón de la Sal (Cantabria).
- ✓ 29 de junio de 2017 (rec 1964/2016) Régimen urbanístico transitorio de Denia (Alicante).

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

- ✓ 6 de noviembre de 2007 (rec 452/2006) Normas Subsidiarias de Rute (Córdoba)
- ✓ 26 de octubre de 2017 (rec 194/2014) Modificación del PGOU, Adaptación Parcial de las NNSS de Osuna (Sevilla).

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

- ✓ 18 de abril de 2011 (rec 1370/2009) Estudio de Detalle El Congüeyu, en Barro, Concejo de Llanes.
- ✓ 10 de octubre de 2012 (rec 1986/2007) PGOU del Concejo de Piloña.
- ✓ 6 de julio de 2015 (rec 277/2014) Plan estratégico de residuos del Principado de Asturias.
- ✓ 20 de junio de 2016 (rec 411/2015) PGOU de Corvera.

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

- ✓ 30 de junio de 2010 (rec 5/2005) Modificación puntual NNSS de Sant Lluís.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

- ✓ 29 de mayo de 2006 (rec 205/2002) PGOU de Telde.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

- ✓ 17 de enero de 2008 (rec 601/2006) Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria.
- ✓ 18 de junio de 2018 (rec 233/2015) PGOU de Laredo.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

- ✓ 17 de junio de 2010 (rec 4151/2006) Modificación puntual del "Plan Especial del Peirao de Arcade" Soutomaíor (Pontevedra).
- ✓ **6 de octubre de 2016 (rec 4251/2011)** Aprobación de la ordenación urbanística provisional de Orense.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

- ✓ 17 de mayo de 2011 (rec 87/2008) Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Viladamat (Girona).
- ✓ 23 de junio de 2011 (rec 628/2007) Modificación puntual de las NNSS de Planeamiento en el ámbito del Golf del Maresme. Sant Vicenç de Montalt (Barcelona).
- ✓ 26 de octubre de 2011 (rec 555/2007) Plan de Ordenación urbanística de Granollers (Barcelona)
- ✓ **15 de mayo de 2017 (rec 152/2014)** "Plan Director Urbanístico para la delimitación y ordenación del Centro Direccional de Cerdanyola. Cerdanyola del Vallès (Barcelona)
- ✓ **20 de julio de 2017 (rec 172/2014)** Plan General de Política Forestal de Cataluña 2014-2024.
- ✓ 26 de octubre de 2018 (rec 159/2013) Modificación Puntual del Plan General de Ordenación de Mataró (Barcelona).

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

- ✓ 11 de marzo de 2014 (rec 776/2010) Plan General Municipal de Cáceres.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra

- ✓ 7 de abril de 2015 (rec 22/2012) modificación de las Normas Subsidiarias de Liédena en el ámbito del LIC de la Sierra de Leyre y Foz de Arbayún.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

- ✓ 10 de junio de 2011 (rec 1827/2009) Modificación puntual PGOU de Bilbao para la modificación de la unidad ejecución 203.02, entre el Callejón del Campo Volantín y la Travesía Tiboli
- ✓ 27 de enero de 2012 (rec 1851/2009) Revisión parcial NNSS de Oiartzun.
- ✓ 17 de noviembre de 2014 (rec 748/2013) Modificación puntual PGOU de Bilbao, sobre implantación de centros de culto.
- ✓ 10 de octubre de 2016 (rec 661/2014) PGOU de Gordexola (Vizcaya).
- ✓ 30 de noviembre de 2016 (rec 420/2015) Plan General de Ordenación Urbana de Izurtza (Vizcaya).
- ✓ 12 de febrero de 2018 (rec 373/2015) PGOU de Lezama (Vizcaya).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2019

“DIRECTIVA (UE) 2019/904, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 30/07/2019

Fecha de aceptación: 08/08/2019

Fuente: [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Índice:

1. **Ámbito de aplicación**
2. **Medidas de reducción del consumo aplicables a los productos de la parte A del anexo (art. 4)**
3. **Prohibición de introducir en el mercado los productos de la parte B del anexo (art. 5)**
4. **Requisitos aplicables a los productos de las partes C y F del anexo (art. 6)**
5. **Requisitos de marcado aplicables a los productos de la parte D del anexo (art. 7)**
6. **Introducción del régimen de responsabilidad ampliada del productor aplicable a los productos de la parte E del anexo (art. 8)**

7. **Introducción del régimen de responsabilidad ampliada del productor aplicable a las artes de pesca que contengan plásticos**
8. **Obligaciones de recogida separada aplicables a los productos de la parte F del anexo (art. 9)**
9. **Medidas de concienciación de los consumidores (art. 10)**
10. **Régimen sancionador**
11. **Posibilidad de aplicar la directiva mediante acuerdos voluntarios**

La recientemente aprobada Directiva (UE) 2019/904 impone a los Estados miembros la adopción de medidas para «la reducción del impacto de ciertos productos de plástico en el medio ambiente».

En el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 12 de junio se ha publicado la Directiva (UE) 2019/904, de 5 de junio, sobre la reducción del impacto de ciertos productos de plásticos en el medio ambiente (DO L 155, de 12 de junio), conocida como *Directiva SUP* por el acrónimo en inglés de «Directiva de plásticos de un solo uso» (*Single Use Plastics Directive*).

La Directiva SUP tiene su base jurídica en el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que es una directiva sobre política de medio ambiente y, por tanto, los Estados miembros están habilitados para aprobar medidas más exigentes si así lo estiman conveniente.

La principal finalidad ambiental de la directiva, según resulta de sus considerandos, es la de prevenir y reducir los residuos plásticos en el mar procedentes de plástico de un solo uso y de artes de pesca que contienen plástico completando otras medidas ya adoptadas por la Unión (como las dirigidas a reducir el consumo de bolsas de plástico contenidas en la Directiva 2015/720 y las acciones para controlar y reducir la basura marina previstas en la Directiva 2008/56/CE, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino). Al propio tiempo, la directiva se inserta en el contexto de la transición a una economía circular, en la que se dé prioridad a los productos reutilizables, sostenibles y no tóxicos y a los sistemas de reutilización frente a los productos de un solo uso.

De esta forma, los objetivos de la Directiva SUP, según resume su artículo 1, son los de «prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana, así como fomentar la transición a una economía circular con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles, contribuyendo así también al funcionamiento eficiente del mercado interior».

El plazo para la transposición de la Directiva finaliza el 3 de julio del 2021 (si bien en el artículo 17.1 se establecen algunos periodos específicos para determinadas medidas de los que daremos cuenta en su momento). España dispone por tanto de dos años para llevar a cabo la transposición y es previsible, a nuestro juicio, que se apure al máximo este plazo, teniendo en cuenta la complejidad que reviste la directiva y el hecho de que el Gobierno ha manifestado que considera prioritaria la incorporación de la nueva directiva marco de residuos (Directiva 2018/851/UE, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos).

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la directiva es, en principio, muy amplio: afecta a «los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en su anexo, a los productos fabricados con plástico oxodegradable y a los artes de pesca que contienen plástico» (art. 2).

La Directiva SUP no tiene, sin embargo, un único ámbito de aplicación general, sino que los productos de plástico de un solo uso aparecen enumerados en el anexo en diferentes apartados o «partes» —de la letra A a la G— y a cada uno de estos apartados le corresponden determinadas medidas de la directiva. De esta forma, la directiva introduce medidas jurídicas distintas para cada uno de los grupos de productos que componen las siete partes del anexo y, cuando a un producto se le aplican varias medidas, aparece repetido en las partes correlativas de aquél. En los considerandos de la directiva se explica, en este sentido, que «a los productos de plástico de un solo uso que son objeto de la presente directiva deben aplicárseles una o varias medidas, dependiendo de distintos factores, tales como la disponibilidad de alternativas adecuadas y más sostenibles, la viabilidad de cambiar modelos de consumo y la medida en que ya se les aplique la legislación vigente de la Unión».

La directiva define el «producto de plástico de un solo uso» como aquel «fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido» (art. 3*d*).

Sin embargo, para algunos productos de plástico a los que se aplica la directiva no resulta fácil determinar cuándo se dan estas condiciones para ser considerados «de un solo uso». Así ocurre, en particular, con los recipientes para alimentos. En este caso, el anexo añade el criterio de que han de ser

utilizados con el fin de contener alimentos que (a) están destinados al consumo inmediato *in situ* o para llevar, (b) normalmente se consumen en el propio recipiente, y (c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior. Pero, además, el artículo 12 de la directiva precisa que en su calificación como «de un solo uso» deberá tomarse en consideración «su tendencia a convertirse en basura dispersa, debido a su volumen o tamaño, en particular las porciones individuales». En el considerando 12 de la directiva se ofrecen algunos ejemplos de recipientes para comida de plástico y de recipientes para bebidas que deben o no deben ser considerados «de un solo uso» por aplicación de estos criterios.

Para aclarar con más detalle si un producto debe ser considerado «plástico de un solo uso» a efectos de la directiva, se establece que, a más tardar el 3 de julio del 2020, la Comisión publicará unas directrices (art. 12).

Es importante señalar que algunos de los productos a los que se aplica la nueva directiva están ya regulados por la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases (en lo sucesivo «Directiva de envases y residuos de envases», modificada por la reciente Directiva 2018/852/UE, de 30 de mayo), o bien por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre del 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas (conocida coloquialmente como *Directiva Marco de residuos*, recientemente modificada también por la Directiva 2017/851/UE, de 30 de mayo). Para estos casos, la Directiva SUP dispone (cdo. 10 y art. 2.2) que es una *lex specialis* respecto a las otras dos, de tal forma que, en caso de conflicto, sus preceptos deben prevalecer dentro de su ámbito de aplicación (así puede ocurrir, en particular, con las restricciones a la introducción en el mercado, más exigentes en la Directiva SUP que en las anteriores).

2. MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE A DEL ANEXO (ART. 4)

Para los productos de plástico de un solo uso de esta parte del anexo, que comprenden vasos para bebidas y recipientes para alimentos listos para el consumo, la directiva no fija, de momento, objetivos vinculantes para la reducción del consumo, limitándose así a imponer a los Estados miembros la adopción, de aquí al 2026, de las medidas necesarias para adoptar una reducción cuantitativa del consumo en comparación con el 2022. Ello es así porque, como señala en sus considerandos, se trata de productos para los que aún no se dispone de alternativas adecuadas, por lo que se trata de invertir la tendencia hacia el aumento de su consumo y promover los esfuerzos hacia soluciones más sostenibles.

La directiva enuncia un amplio elenco de posibles medidas a tal fin, y permite expresamente la imposición de restricciones a su comercialización como excepción a la prohibición de impedir la puesta en el mercado de los envases que establece el artículo 18 de la Directiva de envases y residuos de envases. En caso de optar por ellas, los Estados deberán velar por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias (cdo. 14). A la vista de la información proporcionada por los Estados sobre las medidas de reducción adoptadas, la Comisión adoptará, a más tardar el 3 de enero del 2021, un acto de ejecución en el que se establecerán objetivos cuantitativos vinculantes a escala de la Unión.

3. PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR EN EL MERCADO LOS PRODUCTOS DE LA PARTE B DEL ANEXO (ART. 5)

Una de las medidas más polémicas de la directiva ha sido la imposición a los Estados de la prohibición, a partir del 3 de julio del 2021, de que se introduzcan en el mercado todos los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte B del anexo —que comprenden algunos de los productos de plástico de usar y tirar más populares, tales como platos, cubiertos, pajitas para bebidas o envases de poliestireno para alimentos—, así como los productos fabricados con plástico oxodegradable.

La directiva justifica esta prohibición en el hecho de que se trata de productos de plástico para los que ya se dispone de alternativas adecuadas y más sostenibles que, además, son asequibles. Por ello, al prohibir su introducción en el mercado se fomentará la utilización de estas alternativas y se impulsará soluciones hacia modelos de negocio más sostenibles, alternativas de reutilización y la sustitución de materiales (cdo. 15).

4. REQUISITOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LAS PARTES C Y F DEL ANEXO (ART. 6)

a) Para los productos de la parte C, que son recipientes de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, con exclusión de las destinadas a alimentos líquidos para fines médicos especiales (se excluyen también las botellas de bebidas de vidrio y metal que tengan tapas o tapones de plástico), la directiva impone que los Estados únicamente permitan su introducción en el mercado si las tapas y los tapones permanecen unidos al recipiente durante la fase de utilización prevista de dicho producto, previéndose la elaboración de normas armonizadas europeas para el cumplimiento de este requisito. Esta exigencia se justifica por el hecho de que

las tapas y tapones de plástico utilizados en recipientes para bebidas son algunos de los artículos de plástico de un solo uso que más se encuentran en las playas de la Unión (cdo. 17). No obstante, la medida sólo se aplicará a partir del 3 de julio del 2024.

b) En relación con los productos de la parte F, que son las botellas de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, salvo las utilizadas para usos médicos especiales (se excluyen también las botellas de bebidas de vidrio y metal que tengan tapas o tapones de plástico), los Estados deberán velar por que se cumplan los objetivos de composición de plástico reciclado que fija este precepto: a partir del 2025, un 35 % para las botellas cuyo principal componente sea el tereftalato de polietileno (botellas PET) y, a partir del 2030, un 30 %, calculado como una medida de todas las botellas introducidas en el mercado dentro de su territorio. En relación con esta medida, es preciso señalar que, a pesar de no haberse incluido dentro del artículo específico de la Directiva SUP que regula las medidas de responsabilidad ampliada del productor (el artículo 8), es evidente que, desde el punto de vista material, los anteriores objetivos de contenido de plástico reciclado en determinadas botellas de plástico encajan perfectamente dentro del concepto de responsabilidad ampliada del productor, de acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo 8 de la Directiva Marco de residuos (que no ha sido modificado por la Directiva 2018/851/UE). Y, desde el punto de vista del ordenamiento interno español, estaríamos ante una medida de responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con los apartados *a* y *b* del artículo 31 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

5. REQUISITOS DE MERCADO APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE D DEL ANEXO (ART. 7)

Para los productos de plástico de un solo uso enunciados en la parte D —que comprenden vasos para bebidas, compresas y tampones higiénicos, toallitas húmedas y productos del tabaco con filtros o filtros para tabaco—, la directiva establece la obligación de que lleven, ya sea en su envase o en el propio producto, información al consumidor sobre la gestión de los residuos y el impacto medioambiental de los medios inadecuados de su gestión, para lo que la Comisión establecerá especificaciones de mercado armonizadas. Esta medida se justifica por el hecho de que se trata de productos de plástico de un solo uso que suelen eliminarse con frecuencia por el sistema de alcantarillado o por otros medios inadecuados (cdo. 20).

La directiva precisa que, en el caso de los productos del tabaco, estas obligaciones de marcado se suman a las previstas en la Directiva 2014/40/UE y que el marcado debe figurar tanto en el envase primario como en el envase colectivo, salvo que alguno de ellos tenga una superficie inferior a 10 cm².

De acuerdo con el tercer epígrafe del artículo 17.1 de la propia directiva, esta obligación de marcado sólo se exigirá a partir del 3 de julio del 2021 (al contrario de lo que ocurre con otras medidas, como las de responsabilidad ampliada del productor del artículo 8, no se trata de un plazo límite que podrían acortar los Estados miembros, sino que estamos ante una fecha «cerrada» fijada por la directiva).

Por último, es importante destacar que se prevé expresamente que la Comisión va a dictar, antes del 3 de julio del 2020, un acto de ejecución mediante el que se establecerán «especificaciones armonizadas» relativas al marcado, lo que implicará que tales «especificaciones» se aplicarán de manera uniforme en el territorio de la Unión, sin que puedan establecerse determinaciones adicionales por los Estados miembros.

6. INTRODUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR APLICABLE A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE E DEL ANEXO (ART. 8)

La directiva impone a los Estados que, de conformidad con el principio «quien contamina paga», introduzcan sistemas de responsabilidad ampliada del productor, tal y como se configuran en la Directiva Marco de residuos, en relación con los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en la parte E del anexo y con las artes de pesca que contienen plásticos. El artículo 8 regula los costes que deben sufragar los productores de los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor, distinguiendo a estos efectos entre las tres secciones en que se clasifican los productos de la parte E del anexo:

A. Los productores de los productos de la sección I, que abarca los recipientes para alimentos listos para el consumo, los envases y envoltorios que contienen alimentos destinados a consumo inmediato en el propio envase, los recipientes de bebidas de hasta tres litros de capacidad, los vasos para bebidas y las bolsas de plástico ligeras (según la definición de la Directiva 2015/720/UE, que fue incorporada al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo), deberán financiar los costes previstos en la Directiva Marco de residuos (en concreto, en el apartado 4 del nuevo artículo 8 *bis*) y en la Directiva de envases y de residuos de envases, y, en la medida en que no estén ya incluidos, sufragarán los costes siguientes:

a) Los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 de la directiva en relación con esos productos (en este punto se aprecia una cierta contradicción con lo previsto en el propio artículo 10 de la directiva, puesto que en éste último lo que se establece es que serán los Estados miembros, y no los productores, a través de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los que deberán adoptar este tipo de medidas de concienciación; entendemos, por tanto, que en la norma interna de incorporación de la directiva, cuando menos, deberá figurar que la financiación de estos costes no correrá en exclusiva a cargo de los productores, sino que, como mínimo, será compartida entre las Administraciones Públicas y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, de la misma forma en que se ha establecido en otras normativas sectoriales aprobadas hasta la fecha).

b) Los costes de la recogida de los residuos de los productos desechados en los sistemas públicos de recogida, incluida la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos.

Los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento.

B. Los productores de los productos de plástico de un solo uso de las secciones II y III, que incluyen las toallitas húmedas, los globos (excepto los de usos y aplicaciones industriales y profesionales) y los productos del tabaco con filtros de plástico y de filtros de este tipo, deberán financiar «al menos» (esto es, salvo que el Estado miembro decida que haya que financiar también otro tipo de costes diferentes), los costes siguientes:

a) los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 en relación con esos productos (se reitera a estos efectos la aparente contradicción entre ambos preceptos a la hora de atribuir las responsabilidades financieras sobre este tipo de costes);

b) los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento;

c) los costes de la recogida de datos y de la información con arreglo al artículo 8 bis, apartado 1, letra c de la Directiva Marco de residuos.

Además, los productores de productos de la sección III, que comprende los productos del tabaco con filtros de plástico o filtros de este tipo para utilizar en combinación con productos del tabaco, deberán asumir los costes de la recogida de los residuos de dichos productos desechados en los sistemas públicos de recogida, incluidos la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos. Tras lo que se añade una indicación expresa en el sentido de que estos costes «podrán incluir» (*i. e.*, si así lo disponen los Estados) el establecimiento de la infraestructura específica para la recogida de los residuos de dichos productos, como receptáculos apropiados para residuos en lugares donde habitualmente se concentra el vertido de basura dispersa de estos residuos.

De esta regulación resulta que la directiva no exige obligatoriamente la implantación de sistemas de recogida separada de los residuos de las secciones II y III, en los términos del artículo 3.11 de la Directiva Marco de residuos. Así se dice además con total claridad en el considerando 22 de la directiva: «No se exige la recogida separada para garantizar un tratamiento adecuado en línea con la jerarquía de los residuos para los productos del tabaco con filtros que contienen plástico, las toallitas húmedas y los globos.» Nótese que tampoco se impone el cumplimiento de objetivos ecológicos de recogida o de valorización.

En relación con los costes generados por la limpieza de los vertidos de basura dispersa —los más problemáticos sin duda—, la directiva contiene tres determinaciones importantes:

- La primera es que «los costes generados por la limpieza de los vertidos de basura dispersa se limitarán a actividades emprendidas regularmente por las autoridades públicas o en su nombre». En el plano interno del Estado español, estos costes estarán referidos a los servicios de limpieza viaria, que deben ser prestados de manera obligatoria por todos los municipios de acuerdo con el artículo 26.1*a* de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.
- La segunda es que «la metodología de cálculo se desarrollará de tal modo que los costes de limpieza de los vertidos de basura dispersa puedan establecerse de forma proporcionada» y que, «para reducir al mínimo los costes administrativos, los Estados miembros podrán determinar las contribuciones financieras para los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa mediante el establecimiento de cantidades fijas plurianuales adecuadas».

- Y la tercera es que, para facilitar el cálculo de los costes, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, publicará directrices sobre los criterios aplicables.

Para la entrada en vigor de los nuevos regímenes de responsabilidad ampliada del productor se establece como fecha límite el 31 de diciembre del 2024, con la excepción de los regímenes ya establecidos antes del 4 de julio del 2018 y de los relativos a los productores de tabaco con filtros de plástico o de filtros de este tipo, que serán exigibles a más tardar el 5 de enero del 2023 (en ambos casos, salvo que los Estados decidan anticipar estas fechas).

8. INTRODUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR APLICABLE A LAS ARTES DE PESCA QUE CONTENGAN PLÁSTICOS

La directiva impone a los Estados miembros que introduzcan regímenes de responsabilidad ampliada del productor en relación con las artes de pesca que contengan plástico y se hayan introducido en su mercado. Los requisitos previstos en este precepto completan los previstos para los residuos procedentes de buques pesqueros en virtud del Derecho de la Unión sobre instalaciones portuarias receptoras.

El régimen de la responsabilidad ampliada del productor será el general de la Directiva Marco de residuos, con las siguientes previsiones específicas:

- Los Estados que tengan aguas marinas establecerán un índice de recogida mínimo anual nacional de residuos de artes de pesca que contengan plástico para su reciclado.
- Con vistas a la fijación de objetivos cuantitativos vinculantes a escala de la Unión, los Estados realizarán un seguimiento e informarán a la Comisión de las artes de pesca que contengan plástico y se hayan introducido en su mercado, así como de los residuos de tales artes de pesca que se hayan recogido.
- Los productores de las artes de pesca que contienen plástico deberán sufragar los costes siguientes:
 - a) los gastos de la recogida separada de los residuos de artes de pesca que contengan plástico que hayan sido entregados a instalaciones

- portuarias receptoras adecuadas, así como los costes de su posterior transporte y tratamiento;
- b) las medidas de concienciación previstas en el artículo 10 de la directiva en lo que respecta a las artes de pesca que contienen plástico.

Por último, se prevé que la Comisión solicitará a los organismos europeos de normalización que elaboren normas armonizadas en relación con el diseño circular de las artes de pesca, al objeto de fomentar que se preparen para su reutilización y facilitar el reciclado al final de su vida útil.

9. OBLIGACIONES DE RECOGIDA SEPARADA APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE F DEL ANEXO (ART. 9)

Para estos productos de la parte F, se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que antes del 2025 se lleve a cabo la recogida separada, para su reciclaje, de una cantidad igual al 77 % en peso de los productos comercializados cada año y antes del 2020 de una cantidad igual al 90 %. Como ya se ha señalado, los productos de la parte F son las botellas de plástico de bebidas con una capacidad de hasta tres litros, incluidos sus tapas y tapones, con exclusión de las destinadas a alimentos líquidos para fines médicos especiales en forma líquida. Se trata, por tanto, de residuos de envases incluidos también en el ámbito de la Directiva de envases y residuos de envases. La directiva justifica la imposición de su recogida separada por el hecho de que las botellas para bebidas de plástico son uno de los artículos que se encuentran con más frecuencia entre la basura marina de las playas de la Unión.

No obstante, hay que tener en cuenta que los anteriores objetivos de recogida separada están ineludiblemente relacionados con los objetivos de reciclado fijados en la Directiva 1018/852/UE, que modifica la Directiva de envases y residuos de envases, en la que se determina un objetivo de reciclado de envases plásticos del 50 % en el 2025 y del 55 % en el 2030. Por lo tanto, la aplicación conjunta de las dos directivas parece que sólo puede interpretarse en el sentido de que la Directiva SUP ha incrementado, *de facto*, los objetivos de reciclado para estas botellas de bebidas, pues sería un auténtico dislate (además de contrario al principio de jerarquía y a la propia definición de «recogida separada») destinar a valorización energética residuos de envases plásticos recogidos separadamente.

En todo caso, se reitera el comentario anterior sobre los requisitos aplicables a los productos: no ofrece duda alguna que ésta es una medida de responsabilidad ampliada del productor, aunque no se haya incluido entre las del artículo 8.

Para cumplir estos objetivos, los Estados miembros podrán, entre otras medidas, establecer sistemas de reembolso de depósitos o fijar objetivos de recogida separada en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor ya existentes.

El precepto admite una única excepción a esta recogida separada al establecer que «se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra a, de la Directiva 2008/98/CE». En este precepto (según la modificación introducida mediante la Directiva 2018/851/UE) se prevé que los Estados miembros puedan autorizar excepcionalmente que la recogida separada de determinados residuos se efectúe de manera que se recojan mezclados con otros residuos o materiales con propiedades diferentes, cuando se cumpla la siguiente condición: que «la recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afect[e] a su aptitud para ser objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 4, y su resultado tras dichas operaciones [sea] de una calidad comparable a la alcanzada mediante la recogida separada».

La peculiaridad del inciso final del artículo 9.1 de la Directiva SUP es que admite un solo supuesto excepcional a la regla general de la recogida separada, mientras que en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva Marco de residuos se prevén otros tres más, aplicables cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) la recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se considera el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate; b) la recogida separada no es factible desde el punto de vista técnico, habida cuenta de las buenas prácticas en materia de recogida de residuos; c) la recogida separada implicaría costes económicos desproporcionados «si se tienen en cuenta los costes de los impactos negativos para el medio ambiente y la salud de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, el potencial de mejora de la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, así como la aplicación del principio de que quien contamina paga y la responsabilidad ampliada del productor». Como se aprecia, los dos primeros supuestos se fundamentan en razones técnico-ambientales, mientras que el tercero responde a criterios de contenido económico.

Sin embargo, estos supuestos no resultan aplicables a la obligación de recogida separada que establece la Directiva SUP, en virtud del principio de especialidad y de prevalencia de sus preceptos respecto de la Directiva Marco de residuos (*lex specialis*) que establece su artículo 2.2 (y explica su considerando 10).

10. MEDIDAS DE CONCIENCIACIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ART. 10)

Los Estados deberán adoptar medidas para informar y para incentivar un comportamiento responsable de los consumidores con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de todos los productos objeto de la directiva. Como ya hemos adelantado, en el caso de los productos de plástico de un solo uso de la parte E del anexo, que se someten al régimen de responsabilidad ampliada del productor, los costes de las medidas de concienciación que se apliquen deberán ser sufragados por los productores. En este sentido, nos remitimos a lo que indicamos en el apartado 6 en relación con la aparente contradicción entre los artículos 8 y 10 de la Directiva SUP a la hora de atribuir las responsabilidades financieras sobre este tipo de costes de medidas de concienciación.

Este deber de información se concreta más en relación con los consumidores de productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte G del anexo y a los usuarios de artes de pesca que contienen plástico, a los que se deberá informar, entre otras cosas, de la disponibilidad de alternativas reutilizables, de las mejores prácticas en materia de gestión de residuos y del impacto del vertido de basura dispersa y otras formas inadecuadas de eliminación de los residuos. En el caso de las artes de pesca que contienen plástico y de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte E del anexo (prácticamente todos los enumerados en la parte G del anexo lo están también en la parte E), el régimen de responsabilidad ampliada del productor que les aplica el artículo 8 de la directiva incluye la obligación de sufragar estos costes de las medidas de concienciación.

11. RÉGIMEN SANCIONADOR

El artículo 14 de la Directiva SUP dispone: «los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros, a más tardar el 3 de julio del 2021, comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, y le notificarán toda modificación posterior».

En nuestro país, es previsible que el Gobierno, en el real decreto que incorpore la directiva, disponga que las infracciones contra sus preceptos queden sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 22/2011, de 28 de julio,

de residuos y suelos contaminados. Así ha venido haciéndolo en los distintos reales decretos que han regulado la responsabilidad ampliada del productor para sectores concretos o, más recientemente, en el Real Decreto 293/2018, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores. Con ello se cumple el principio de reserva de ley en materia sancionadora, pero no podemos dejar de advertir que esta forma de tipificación indirecta o por remisión perjudica al principio de tipicidad en su vertiente de taxatividad o certeza en cuanto a los tipos y graduación de las posibles infracciones.

Además, en lo que se refiere al régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de las exigencias sobre marcado, dado que, según el artículo 7 de la directiva, el marcado tiene por objeto aportar información a los consumidores sobre los efectos en el medio ambiente de estos productos, los incumplimientos se calificarían de infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1^f de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).

12. POSIBILIDAD DE APLICAR LA DIRECTIVA MEDIANTE ACUERDOS VOLUNTARIOS

El artículo 7.2 permite que los Estados miembros transpongan las disposiciones establecidas en varios de sus preceptos mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos implicados, siempre que se alcancen los objetivos de gestión de residuos establecidos en los artículos 4 y 8. Los acuerdos deberán cumplir determinados requisitos que enuncia este precepto, tales como que tengan fuerza ejecutiva, que especifiquen objetivos y plazos, y que se publiquen en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público. En caso de incumplimiento de un acuerdo, los Estados aplicarán las disposiciones de la directiva mediante medidas legislativas, reglamentarias o administrativas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2019

**“COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: DEMANDA “CLIMÁTICA”
COLECTIVA CONTRA LA UNIÓN EUROPEA (ASUNTO
CARVALHO Y OTROS CONTRA CONSEJO Y PARLAMENTO, T-
330/18): EL TRIBUNAL GENERAL INADMITE EL RECURSO
CONTRA EL DENOMINADO “PAQUETE LEGISLATIVO SOBRE
ENERGÍA Y CLIMA PARA 2030” POR FALTA DE AFECTACIÓN
DIRECTA” ***

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Palabras clave: Cambio climático; Energía; Gases efecto invernadero; Litigiosidad climática; Actos legislativos; Legitimación

Fecha de recepción: 02/08/2019

Fecha de aceptación: 02/08/2019

Fuente: [Auto del Tribunal General \(Sala Segunda\) de 8 de mayo de 2019, Armando Carvalho y otros contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Asunto T-330/18](#)

La justicia europea no podía permanecer ajena al fenómeno de la “litigación climática”. Ciudadanos, sociedad civil y hasta Administraciones públicas insatisfechas con las políticas de los Estados contra el cambio climático están librando, a veces conjuntamente, ante los Tribunales su propia batalla reclamando medidas de mayor protección.

* Este Proyecto de investigación “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes (DER2017-83429-C2-1-R), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Estatal de I+D+I.

Hace más de una década, el Tribunal Supremo de Estados Unidos estimaba la demanda interpuesta por varios Estados, administraciones locales y asociaciones ambientales contra la Agencia de protección ambiental por su pasividad ante el cambio climático y obligaba al regulador ambiental a limitar las emisiones de gases con efecto invernadero generadas por el transporte (caso *Massachusetts vs. Epa*, 2007)¹. A finales de 2018, la justicia de los Países Bajos confirmaba la decisión de un Juez de primera instancia de estimar el recurso de una asociación ambiental y 900 ciudadanos contra la normativa en la materia y obligaba al Gobierno a incrementar sustancialmente los objetivos legales de reducción de dichas emisiones al mínimo recomendado por los expertos de Naciones Unidas en la materia (caso *Urgenda*)². Estos casos no son más que una muestra de la conflictividad judicial que está suscitando en el plano internacional el complejo problema del cambio climático y la acción (o inacción) pública frente al mismo³.

El 23 de mayo de 2018 se presentaba ante el Tribunal General la primera demanda colectiva contra los principales actos legislativos vigentes de la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático cuestionando la idoneidad y suficiencia de los objetivos de reducción de gases con efecto invernadero que establecen (40%, respecto de los niveles de 1990, para 2030). El recurso se dirigía, en concreto, contra la Directiva 2003/87/CE, de régimen europeo de comercio de emisiones (art. 9.2)⁴; el Reglamento (UE) 2018/842, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima (art. 4.2 y anexo I); y, el Reglamento (UE) 2018/841, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2020 (art. 4).

¹ Véase FREEMAN, J. y VERMEULE, A. (2007): “[Massachusetts v. EPA: From Politics to Expertise](#)”, *The Supreme Court Review* 2007: 51-110

² Véanse PAREJO NAVAS, T. (2016), “La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 177, págs. 259-279; y, RODRIGUEZ GARCÍA, N. (2016), “Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra Países Bajos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VII, nº 2, 1-38

³ Véanse, entre otros, GERRARD, M. (2015), “Scale and Focus of Climate Litigation Outside of United States”, *New York Law Journal*, March 12; el Informe “The Status of Climate Change Litigation. A Global Review” (2017), desarrollado en el marco del Programa de Naciones Unidas sobre el Medio ambiente, en cooperación con el Sabin Center for Climate Change Law (Columbia University); VILASECA BOIXAREU, I. Y SERRA CALVO, J. (2018), “Litigación climática y separación de poderes: una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de los Estados Unidos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 9, nº 2.

⁴ Versión modificada por la Directiva (UE) 2018/410, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (art. 1)

El recurso se presentó por 36 personas, físicas (miembros de familias, profesionales del sector agrícola o turístico) y jurídicas (asociaciones ambientales, de defensa de comunidades indígenas, etc.) procedentes no sólo de la Unión Europea (Portugal, Alemania, Francia o Rumanía) sino también de terceros países especialmente afectados (Kenia, Islas Fidji, etc.). Los demandantes, representados, entre otros letrados, por Gerd Winter, Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Bremen (Alemania), formularon, esencialmente, dos pretensiones. En primer lugar, la anulación parcial de dichos actos legislativos *ex* art. 263 TFUE (recurso de anulación); y, en segundo lugar, esgrimiendo la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (arts. 286 y 340 TFUE) y en concepto de compensación por los daños causados, se ordenara a las Instituciones demandadas (Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo) establecer objetivos de reducción más exigentes (50 %-60 % , respecto de los niveles de 1990; o, el nivel superior de reducción que el Tribunal considerara oportuno).

Un año después, el Tribunal General, mediante Auto de 8 de mayo de 2019, ha declarado inadmisibile el recurso, es decir, no ha entrado en el fondo del asunto y únicamente ha analizado el tema procesal de la legitimación activa de los demandantes. El Auto, en efecto, trae causa de las excepciones de inadmisibilidad planteadas por las Instituciones demandadas conforme al art. 130 del Reglamento de Procedimiento del citado órgano judicial al recurso. Los colegisladores sostenían que los demandantes- personas físicas y jurídicas- incumplían los dos requisitos de legitimación establecidos en el art. 263.4 TFUE para impugnar actos legislativos ante el Juez de la Unión, esto es, la afectación directa e individualizada, en los términos en que los viene interpretando el Tribunal de Justicia.

Los demandantes, en cambio, entendían que dichas normas les afectaban directamente pues el establecimiento de objetivos insuficientes de reducción de gases de efecto invernadero, es decir, la autorización de una cantidad excesiva de aquéllos supone una violación de sus derechos fundamentales, reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE). En concreto, alegaron la infracción del derecho a la vida (art. 2); el derecho a la integridad física (art. 3); los derechos de los niños (art. 24); el derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o aceptada (art. 15); la libertad de empresa (art. 16); el derecho de propiedad (art. 17); y, el derecho a la igualdad (arts. 20 y 21). En segundo lugar, trataron de justificar la afectación individual aduciendo que la infracción de los derechos fundamentales derivada del cambio climático y los efectos asociados al mismo es única y diferente para cada individuo.

El Tribunal General únicamente ha fiscalizado el tema de la afectación individual de los recurrentes sin llegar a comprobar si existía afectación directa, habida cuenta del carácter acumulativo de los dos requisitos conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En este sentido, el Auto comienza reconociendo la obligación de las Instituciones de la Unión de respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Carta al adoptar actos de aplicación general pero afirma que la mera alegación de su supuesta infracción no supone que deban admitirse recursos contra aquéllos obviando los requisitos del art. 263.4 TFUE. Según el Tribunal, los demandantes no demostraban, en modo alguno, como exige la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia en la materia, que las normas cuestionadas les diferenciaban individualmente de otras personas físicas o jurídicas afectadas como si fueran los destinatarios, siendo irrelevante en este sentido que los efectos del cambio climático difieran en cada persona.

El Auto rechaza, a continuación, que negar legitimación activa a los recurrentes por falta de “afectación individual” suponga vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 CDFUE). El Tribunal General recuerda que la Sentencia *Inuit* (STJUE de 3 de octubre de 2013)⁵ ya estableció que el art. 263.4 TFUE no consagra un derecho incondicional de las personas físicas o jurídicas a recurrir todos los actos de las Instituciones ante el juez europeo y que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla un sistema completo de recursos que garantiza la fiscalización judicial de todos ellos, de forma que las personas físicas y jurídicas que incumplan los requisitos de legitimación de dicho precepto disponen de otros cauces de impugnación ya sea ante el juez europeo o el interno.

La justificación del incumplimiento del requisito de afectación individualizada de los demandantes por las normas impugnadas finaliza rechazando la supuesta vulneración de la jurisprudencia *Codorniu* (STJCE de 18 de mayo de 1994, C-309/89), pues, en aquel asunto, señala el Auto, la empresa recurrente invocó, frente a la limitación del término “crémant” para los vinos espumosos elaborados por productores franceses y luxemburgueses en la norma impugnada, el derecho que había adquirido a utilizarlo en una marca gráfica que tenía registrada desde hacía mucho tiempo, pero los demandantes no han podido esgrimir la pérdida de ningún derecho adquirido derivada de las normas impugnadas que les individualice frente a cualquier otra persona física o jurídica.

El Auto también declara inadmisibile la acción indemnizatoria, concretada por los demandantes como se ha adelantado, en la pretensión de la imposición de la obligación a las Instituciones demandadas de adoptar objetivos más

⁵*Inuit Tapiriit Kanatami* y otros c. Parlamento y Consejo, asunto C-583/11 P

ambiciosos de reducción de gases con efecto invernadero. El Tribunal General, tras advertir del carácter autónomo del recurso de indemnización respecto de la acción de anulación y, con ello, de la posibilidad de admisión de aquella aunque se haya denegado la del recurso de anulación, advierte del límite que supone al respecto la prohibición de abusar del procedimiento, esto es, tratar de conseguir el mismo resultado que se obtendría de haber prosperado el recurso de anulación, soslayando, de esta forma, los requisitos de admisibilidad del mismo.

El Tribunal General considera que la acción de indemnización ejercitada por los recurrentes no pretendía realmente obtener una reparación frente al perjuicio causado por un acto ilícito o una omisión de las Instituciones de la Unión sino modificar el paquete legislativo impugnado, es decir, tiene el mismo objeto y efecto que el recurso de anulación, por lo que debía declararse inadmisibile.

La decisión del Tribunal General de inadmitir el recurso es comprensible a la luz de la restrictiva doctrina del Tribunal de Justicia en materia de legitimación activa de los particulares contra los actos legislativos de la Unión. El Alto Tribunal, en efecto, tiene establecido que los dos requisitos establecidos (afectación directa e individualizada) son acumulativos y, además, exige al demandante, en cuanto a la afectación individual, demostrar la existencia de cualidades propias o circunstancias específicas que le diferencien del resto de sujetos y le individualicen como si fuera el destinatario, lo que no suele ocurrir con los actos legislativos de alcance general como los impugnados.

En el citado caso *Inuit*, por ejemplo, el Tribunal General admitió que el Reglamento europeo que prohibió comercializar productos derivados de la foca (salvo los de origen *Inuit*) afectaba directamente a los (cuatro) recurrentes que se dedicaban a transformar o comercializar dichos productos procedentes de cazadores y tramperos pero rechazó su afectación individualizada, al igual que hizo posteriormente el Tribunal de Justicia, pues la norma les afectaba “(...) como a cualquier operador económico que comercialice productos derivados de la foca”⁶.

En todo caso, conviene señalar que la decisión del Tribunal General no cierra el litigio pues los demandantes siguen disponiendo de cauces de impugnación judicial de estas normas y de sus desarrollos ante el juez europeo e interno. Aparte del recurso de casación contra el Auto ahora comentado ante el Tribunal de Justicia, pueden impugnar los desarrollos normativos del citado paquete

⁶STJUE de 3 October 2013, *Inuit Tapiriit Kanatami and Others v Parliament and Council*, C-583/11 P, EU:C:2013:625, paragraph 76.,

legislativo que adopte la Comisión, teniendo en cuenta que respecto de los actos reglamentarios no es necesario acreditar afectación directa así como, indirectamente, el acto de base. Por otra parte, los demandantes podrían recurrir ante el juez interno los actos estatales de aplicación del citado paquete legislativo y solicitar el planteamiento de cuestión prejudicial de validez al Tribunal de Justicia de los actos legislativos europeos.

Interesa referirse brevemente, por último, a los argumentos de fondo de la demanda. Al margen de la infracción de la obligación de no causar daños que impone el Derecho internacional consuetudinario a todo Estado, los demandantes han esgrimido, como en otros litigios climáticos (por ejemplo, *Urgenda*), la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como el derecho a la vida, a la integridad física, los derechos de los niños o el derecho de propiedad y la libertad de empresa.

La demanda pone de relieve que el cambio climático ya está causando daños y vulneración de derechos fundamentales a los ciudadanos y que seguirá haciéndolo, por lo que cualquier emisión adicional que contribuya a dicho fenómeno es ilegal salvo si puede justificarse objetivamente y se produce en un ámbito en el que la Unión se haya propuesto reducir las emisiones hasta el límite de su capacidad técnica y económica. El planteamiento de la demanda parece sólido pues los demandantes han puesto de relieve que las Instituciones demandadas (Consejo y Parlamento) disponían de pruebas que demostraban que podían adoptar medidas más ambiciosas (reducción de la emisión de gases de efecto invernadero de, al menos, un 50 %-60 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030) pero que se basaron únicamente en criterios económicos.

El Tribunal de Justicia viene reconociendo al legislador europeo, como es sabido, un amplio margen de apreciación para adoptar decisiones políticas, económicas y sociales en ámbitos que requieren “evaluaciones complejas”, como ocurre con la protección ambiental y considera improcedente sustituir su apreciación, pero exige cada vez más análisis y justificación de estas decisiones y comprueba exhaustivamente la idoneidad de los criterios en que se basan así como los datos científicos y técnicos utilizados. Parece claro que la fiscalización de las medidas europeas de lucha contra el cambio climático se centrará en la ponderación por el Parlamento y el Consejo de los intereses en juego, esto es, la protección de la salud o la integridad física de los ciudadanos y resto de derechos fundamentales.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de noviembre de 2019

“ORDEN TEC/1023/2019: SE FIJA LA FECHA DE LA GARANTÍA FINANCIERA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON NIVEL DE PRIORIDAD 3”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 04/11/ 2019

Fecha de aceptación: 06/11/2019

Se ha establecido con carácter general el 16.10.2021 como fecha en la que será exigible que los operadores de actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 cuenten con garantía financiera obligatoria de la responsabilidad medioambiental.

La Ley 27/2006, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM), reguló en la Sección Primera de su capítulo IV un sistema de garantía financiera obligatoria para los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, que son los sometidos al régimen de responsabilidad objetiva.

En virtud de este sistema, todos los operadores de actividades incluidas en dicho anexo III debían constituir garantía financiera obligatoriamente cuando no se les aplicara alguno de los supuestos de exención previstos con carácter general en la ley, pero, tras diversas reformas normativas, únicamente han quedado sometidos a la obligación de asegurar el riesgo medioambiental los operadores de tres tipos de actividades de tal anexo (art. 37.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2008):

- a) Los operadores de las actividades reguladas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas («operadores Seveso»).
- b) Los operadores de las actividades e instalaciones industriales incluidas en el anexo I del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- c) Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Los operadores a los que se aplica la garantía financiera obligatoria deberán efectuar un análisis de riesgos medioambientales y constituir la correspondiente garantía financiera para su cobertura si, tras dicho análisis de riesgos, no pueden incluirse, a su vez, en uno de los siguientes supuestos de exención por razón de la entidad del riesgo medioambiental [arts. 28 a) y 28 b) LRM]:

- a) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300 000 euros».
- b) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300 000 y 2 000 000 de euros, y que acrediten que están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente».

Queda en todo caso exenta de la obligación de contar con garantía financiera la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8c y d del anexo III (art. 28c del citado reglamento).

Y, por razón del sujeto, están excluidos de la obligación de prestar garantía financiera la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como las entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público. Las comunidades autónomas determinarán la exigibilidad de garantías financieras a su Administración y a sus organismos públicos dependientes (disp. adic. séptima LRM).

La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio de 2011, vino a regular el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales sería exigible a los operadores obligados la constitución de esta garantía. Esta orden previó un calendario gradual para la aprobación de las órdenes de los distintos sectores de actividad del anexo III de la ley obligados a constituir la garantía atendiendo fundamentalmente al índice de peligrosidad o de siniestralidad. Para ello, en el anexo de la orden se clasifican los distintos sectores obligados en tres niveles de prioridad.

En ejecución de esta previsión, la Orden APM/1040/2017 estableció las fechas a partir de las cuales resulta exigible la garantía financiera a las actividades clasificadas con niveles de prioridad 1 y 2, teniendo en cuenta que esta orden modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, que fijaba dichos niveles de prioridad. Estas fechas son las siguientes:

1. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2018.
2. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2019.

Por su parte, y en lo que ahora importa, la Orden TEC/1023/2019 (BOE de 15 de octubre) ha venido a establecer la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 (que son la mayor parte). Esta fecha se fija en dos años desde la entrada en vigor de la orden, esto es, el 16 de octubre del 2021, a excepción de las actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos, que deberán disponer de garantía financiera en el plazo de tres años (el 16 de octubre del 2022).

Interesa, por último, recordar los elementos fundamentales del sistema de garantía financiera obligatoria establecido por la Ley de Responsabilidad Medioambiental:

- a) Existen tres posibles modalidades para su constitución, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí: la suscripción de póliza de seguro —que es la fórmula habitual por su menor coste y mayor facilidad para su constitución—, la obtención de un aval por una entidad financiera autorizada y la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* (materializado en inversiones financieras respaldadas por el sector público).

- b) Será el propio operador el que determine la cantidad que, como mínimo, deberá garantizarse de forma obligatoria tras un análisis de riesgos medioambientales llevado a cabo por él mismo o por un tercero contratado por éste siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. El reglamento exige que el análisis de riesgos se efectúe siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes y que se utilicen los criterios recogidos en su capítulo II respecto a los distintos parámetros relativos al riesgo de la actividad. En la página web del Ministerio para la Transición Ecológica se ofrecen diversas herramientas para facilitar el análisis del riesgo medioambiental.
- c) Una vez que el operador haya determinado, partiendo del análisis de riesgos medioambientales, la cantidad que debe garantizar en su actividad, procederá a constituir la garantía financiera. El operador presentará entonces a la autoridad competente (normalmente el órgano ambiental autonómico, salvo que la comunidad autónoma designe otro órgano o entidad) una declaración responsable de haber llevado a cabo un análisis de los riesgos medioambientales de su actividad —que contendrá, al menos, la información incluida en el anexo IV.1 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental— y de haber constituido la garantía financiera obligatoria.

Por su parte, los operadores que, una vez elaborado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de lo previsto en los apartados *a* y *b* del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.

Enlace web: [Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2019

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL:

“DE LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES: EL CASO DEL PLAN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL DE CATALUÑA (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 20 DE JULIO DE 2017)”

Autor: Antonio Ruiz Salgado, Abogado y consultor jurídico ambiental. Doctor en Derecho

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista en Magerit Abogados. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 04/11/ 2019

Fecha de aceptación: 08/11/ 2019

Fuente: ROJ: STSJ CAT 1559/2016

Resumen:

Una mayor capacidad institucional para afrontar la actual crisis ambiental y climática está estrechamente relacionada con una mayor calidad democrática y, por ello, es imprescindible el requerimiento de una mayor transparencia, participación y rendición de cuentas.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolvió el recurso contencioso-administrativo presentado por Federació Ecologistes en Acció de Catalunya contra el Plan General de Política Forestal 2014-2024, aprobado por el Acuerdo GOV/92/2014, de 17 de junio, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña. La Sala consideró infringido el trámite esencialísimo de la

participación pública al haberse aprobado una disposición general en la que se pretendía convalidar el trámite de información pública realizado inicialmente en 2006 sin tener en cuenta cambios ocurridos entre ese año y 2014, fecha en la que produce la aprobación del Plan.

A juicio de los autores, la sentencia comentada pone de manifiesto la mala práctica que en ocasiones las Administraciones públicas están tentadas a utilizar en aras a una supuesta celeridad en la tramitación administrativa, desdeñando la participación de la ciudadanía, principio irrenunciable.

Palabras clave: Participación pública; Evaluación Ambiental Estratégica; Informe de Sostenibilidad Ambiental; Motivación

Índice:

1. **Introducción**
2. **Antecedentes normativos y jurisprudenciales**
3. **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 2017 y su confirmación por el Tribunal Supremo**
 - 3.1. **Sobre la naturaleza jurídica de la disposición impugnada**
 - 3.2. **Sobre la caducidad de trámites ambientales**
 - 3.3. **Sobre la convalidación y vigencia del informe de sostenibilidad ambiental**
4. **Reflexión**

1. INTRODUCCIÓN

La gestión de la incertidumbre, la complejidad y la conflictividad es una constante en la interacción de los sistemas sociales y ecológicos. La gestión de los socio-ecosistemas en una sociedad plural hace que no pueda entenderse la evaluación de afecciones a bienes valiosos para toda la sociedad o a grupos determinados de la sociedad sin analizar cómo se llevan a cabo la valoraciones de los intereses particulares y generales en juego y cómo se resuelven los conflictos entre el interés general-ambiental o económico. Cómo se ponderan los intereses en conflicto, es una cadena de decisiones que no se adopta en el vacío sino en el seno de democracias avanzadas y en un Estado social y democrático de derecho, contexto que define reglas y criterios de valoración definibles.

Las sociedades democráticas tienen una estructura institucional y jurídica que permite afrontar la valoración de intereses en conflicto derivados de una sociedad plural. Es por ello que el requerimiento de una mayor transparencia, participación y rendición de cuentas sean imprescindible, y que una mayor capacidad institucional para afrontar la degradación ambiental esté estrechamente relacionada con una mayor calidad democrática.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Como es sabido, la Participación y la Transparencia se configuran como dos de los principios básicos funcionales del derecho ambiental y como tales fueron consagrados en el Principio 10º de la famosa Declaración de Río¹.

Según éste:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Ciertamente la vigencia de estos principios de participación y transparencia no es exclusivo del ámbito ambiental, y de ahí su plasmación -entre otros- en los artículos 9, 22 y 23 de la Constitución Española o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero sí parece razonable su potenciación habida cuenta de la naturaleza colectiva de los intereses ambientales y el deber de todos de “conservar el medio ambiente adecuado” consagrado en el artículo 45 CE.

El primer instrumento jurídico internacional en el que se plasmó y desarrolló éste “principio participativo” a nivel internacional fue el Convenio de Aarhus² de 1998, habiéndose adoptado más recientemente (el pasado 24 de marzo de

¹ [Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992](#), que recoge 27 principios, generalmente aceptados como los principios básicos del derecho ambiental. Disponible en internet.

² Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998.

Fue ratificado por España el 28 de diciembre de 2004 y su instrumento de ratificación se publicó en el BOE núm. 40 de 16 de febrero de 2005.

2018) en el ámbito iberoamericano el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú³.

Tanto uno como otro Tratado internacional parten del postulado de que para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.

Pues bien, en lo que ahora nos atañe, el Artículo 7 del Convenio de Aarhus 'Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente' establece que *“Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias”*⁴

Esta disposición fue incorporada al acervo comunitario (pues la Unión Europea es asimismo parte del Convenio de Aarhus) en virtud del artículo 2 de la Directiva 2003/35/CE de 26 de mayo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, transpuesta a su vez a nuestro ordenamiento interno por los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Estos preceptos vienen a establecer con carácter residual una garantía de participación en los trámites de elaboración de determinados planes y programas relativos al medio ambiente que a su vez no estuvieran sometidos a los trámites de Evaluación Ambiental Estratégica (en los que la legislación específica ya prevé con amplio grado de detalle la participación del público en el proceso de toma de decisión y consideración de la variable ambiental del plan o programa).

Entre estas garantías participativas podemos enumerar las de:

- Información al público *“mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes,*

³ Disponible en internet: [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.](#)

⁴ En sentido análogo se pronuncia el artículo 7.3 del Acuerdo de Escazú.

programas o ...disposiciones de carácter general, o su modificación o revisión” y la puesta a su disposición de “la información pertinente” e “inteligible” relativa a esos planes y de su correspondiente trámite participativo y de aprobación.

- Intervención real y eficaz, reconociendo el *“derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general”*.
- Toma en consideración, en la medida en que en la decisión final respecto del plan o disposición general *“sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública”*.
- Publicidad y motivación, debiéndose informar *“al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública”*.

Dentro de la dicotomía participación orgánica-participación funcional, es objeto de este comentario la participación funcional, en la cual -y siguiendo en este punto a RENÉ J. SANTAMARÍA- los ciudadanos no se integran en la estructura administrativa a través de los órganos de participación que se quieran crear (a diferencia de la participación orgánica), sino en la que lo que hacen es *“aportar sus puntos de vista y defender sus derechos e intereses en el seno de un concreto procedimiento administrativo”* y que se vehicula habitualmente a través del trámite de información pública actualmente regulado en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este trámite, ciertamente, en la práctica otorga *“un haz de facultades ciertamente reducidas”*⁵.

Cuando se aborda el carácter y naturaleza del trámite de información pública resulta ciertamente de interés tomar en consideración las reflexiones que al efecto consignó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 119/1995 de 17 de julio (recurso de amparo 773/1993).

“Se trata de una participación en la actuación administrativa -prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la Constitución-, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos -bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses “difusos”- para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan. Dicho derecho, cuya relevancia

⁵ René Javier Santamaría Arinas, *“El administrado ante la Administración Ambiental”* en Derecho Ambiental General, IVAP 2019.

*no puede ser discutida, nace, sin embargo, de la Ley y tiene -con los límites a que antes hemos aludido- la configuración que el legislador quiera darle; no supone, en todo caso, una participación política en sentido estricto, sino una participación -en modo alguno desdeñable- en la actuación administrativa, de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. El hecho mismo de que muchas de estas formas de participación se articulen, como se ha dicho, a través de entidades de base asociativa o corporativa pone de relieve su diferente naturaleza respecto de la participación política garantizada por el art. 23 C.E.; ésta, según tiene declarado este Tribunal, es reconocida primordialmente a los ciudadanos -uti cives- y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo) (SSTC 212/1993 y 80/1994, y ATC 942/1985). Este hecho manifiesta, igualmente, que no estamos ante cauces articulados para conocer la voluntad de la generalidad de los ciudadanos - en los distintos ámbitos en que territorialmente se articula el Estado- precisamente en lo que tiene de general, sino más bien para oír, en la mayor parte de los casos, la voz de intereses sectoriales de índole económica, profesional, etc. **Se trata de manifestaciones que no son propiamente encuadrables ni en las formas de democracia representativa ni en las de democracia directa, incardinándose más bien en un tertium genus que se ha denominado **democracia participativa****”.*

En el caso que nos ocupa aquí, y que analizaremos posteriormente con mayor detenimiento, versaba sobre la validez de un instrumento de planificación de los recursos forestales, el Plan General de Política Forestal 2014-2024 -en adelante, PGPF- aprobado sin haber sido sometido a información pública (o dando por buena la información pública a la que se sometió 8 años el borrador nunca aprobado del Plan General Forestal 2007-2016, lo que viene a ser lo mismo).

Por tanto merece la pena recordar la doctrina jurisprudencial reticente a cuestionar la validez de actos y planes por “la mera omisión” del trámite de información pública -!y aún el de audiencia a los interesados;- salvo que se haya causado indefensión al administrado o que dicho trámite participatorio venga legalmente exigido por la normativa sectorial aplicable.

Así, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997 (rec. 10248/1990), recoge la doctrina jurisprudencial de la Sala (SSTS de 29 de noviembre de 1982 y 20 de abril de 1985) conforme a la cual cuando el trámite de información pública viene exigida en la legislación sectorial, su omisión es determinante de la nulidad.

De este modo, en el ámbito urbanístico por ejemplo, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala III del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2013 (rec. 4572/2010) señaló que “*la información pública, en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico, no es un simple formalismo sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen estos planes sobre los ciudadanos (Sentencia de 28 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación nº 3013/2010)*” cuya omisión en consecuencia determina la nulidad del instrumento de planeamiento.

Y muy recientemente y en materia de expropiación forzosa la Sentencia 989/2019 de 4 de julio de la Sala III, Sección Quinta, del Tribunal Supremo (rec. 220/2018) fijó como criterios interpretativos del art. 18.1 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con el art. 56.1 de su Reglamento, que *“el trámite de información pública al que se refieren tales preceptos es un requisito preceptivo y esencial en los expedientes expropiatorios, cuya ausencia, según constante doctrina jurisprudencial, determina, con carácter general, la nulidad del procedimiento”*⁶.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 20 DE JULIO DE 2017 Y SU CONFIRMACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia aquí comentada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por Federació Ecologistes en Acció de Catalunya contra el Plan General de Política Forestal 2014-2024, aprobado por el Acuerdo GOV/92/2014, de 17 de junio, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 6647 de 19 de junio de 2014).

El Plan recurrido tuvo un accidentado antecedente hasta su aprobación definitiva en 2014. En el año 2002, el entonces Departamento de Medio Ambiente y Vivienda inició los trámites para elaborar un Plan General de Política Forestal que sustituyera al anterior, vigente desde septiembre de 1994. En la tramitación de este procedimiento, el 29 de junio de 2006 se abrió el oportuno trámite de información pública. Tras la celebración de este trámite participativo, la tramitación del procedimiento quedó paralizada.

Años más tarde, la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad retomó en 2012 la tramitación del PGPF, partiendo del trabajo realizado en el borrador anterior. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y ser de facto diferente, el borrador del Plan general de política forestal 2014-2024 no fue sometido a información pública.

⁶ Señala esta Sentencia en su FJ I a) que es *“unánime e inveterada la jurisprudencia -a título de ejemplo cabe citar, entre las más recientes, la Sentencia 277/17, rec. 2127/16 y las que en ella se recogen- que considera preceptivo y esencial dicho trámite también en las expropiaciones urgentes, en cuanto permite a los afectados formular las alegaciones que estimen convenientes en relación con la expropiación, necesidad de ocupación, existencia de alternativas de otros bienes, u otras soluciones más convenientes, y tal exigencia no es solo una previsión legal, sino que viene impuesta por el propio art. 105 CE cuya ausencia (salvo muy escasas excepciones y en atención a los concretos supuestos de hecho concernidos: Ss. de la extinta Sección Sexta de 6 de marzo de 2012 y 29 de mayo de 2015, casaciones, respectivamente, 730/09 y 2087/13), determina la nulidad del procedimiento expropiatorio”*.

Era notorio que desde la paralización del procedimiento en 2006 del anterior Proyecto de PGPF 2007-2016 hasta la propuesta de acuerdo de gobierno de 27 de mayo de 2014, había variado el contexto social, económico, político y jurídico en los que se desarrollaba la política forestal y la de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad con la que guarda múltiples conexiones.

El principal motivo de la recurrente radicaba en que el PGPF era una disposición de carácter general que no fue sometida a información pública. Es cierto que sí lo fue el proyecto de plan para el período 2007-2016, que nunca llegó a aprobarse; pero el PGPF 2014-2024 no es el resultado o la continuación de aquel expediente. Además, entre 2006 y 2014 se habrían producido cambios sustanciales en la situación social, económica, política y jurídica que no se pudieron tener en cuenta en 2006; entre otros: desarrollo de la Red Natura 2000, derivado de la Directiva 92/43/CEE y de la Directiva 2009/147/CE, con todo su correlato de acuerdos de aplicación, adoptados por el Gobierno de Catalunya y por el Gobierno Central; y entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, etc. Con tal omisión se habrían vulnerado los mandatos de participación e información pública previstos o dimanantes de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio (art. 16); de la Ley 6/2009, del 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas; y de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (art. 22), incurriéndose, pues, en el vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1.e) de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre, entonces aplicable.

Frente a estos argumentos, el Departament de territori i sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya (en lo sucesivo, DTS) alegó que el PGPF no era una disposición de carácter general, sino un Plan territorial sectorial de los previstos en la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial que no crea derecho, toda vez que se limita a programar y a establecer métodos, estrategias y directrices. No establecía derechos y obligaciones para los ciudadanos. Subsidiariamente, el DTS también justificó el actuar administrativo en que la información pública y la participación ciudadana quedaron colmadas con el proyecto de Plan elaborado en 2006. Por lo demás, se indicó que el Plan no contenía modificaciones sustanciales respecto del proyecto de Plan para el periodo 2007-2016; y que la vigencia del informe de sostenibilidad ambiental original se vio confirmada oficialmente el 23 de mayo de 2014, dándose, a su vez, por el órgano competente, la conformidad a la Memoria ambiental correspondiente, tras considerar que los efectos ambientales del Plan 2014-2024, iban a ser los mismos que los del proyecto 2007-2016. Sin perjuicio de todo ello, el nuevo Plan había sido sometido a consulta de diferentes Departamentos de la Administración autonómica, del Centro de la Propiedad

Forestal, del Consejo de Protección de la Naturaleza, de las entidades y organismos afectados y de la Mesa Intersectorial de la Madera.

La Sala valorando cuanto las partes expusieron consideró infringido el trámite esencialísimo de la participación pública al haberse aprobado una disposición general -de naturaleza normativa- en la que se ha omitido el trámite de participación pública y adecuada consideración de los cambios ocurridos entre 2006 y 2014. Por ello, El TSJ mediante la sentencia de 20 de julio de 2017 estimó el recurso contencioso-administrativo y declaró la nulidad de pleno Derecho del Plan General de Política Forestal 2014-2014, así como del acuerdo por el que fue aprobado.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la disposición impugnada

“Al igual que viene ocurriendo con los planes urbanísticos, el PGPF se descompone en elementos que aisladamente considerados, en su gran mayoría podrían carecer de naturaleza normativa, lo que no obsta para que el Plan, visto como un todo, no deba merecer la consideración de disposición de carácter general. No en vano, entre sus determinaciones podríamos encontrar directrices vinculantes en materia de política forestal en el sentido más amplio de la expresión, o incluso directrices relativas a aspectos tan concretos como podrían ser los relativos a las condiciones para fijar o revisar las épocas de tala, o para revisar la unidad mínima de producción forestal (ver los epígrafes 7 y 8 de la memoria del Plan). Al cabo, se trataría de pautas indisponibles, susceptibles de percutir de un modo u otro en la esfera de derechos e intereses de los particulares involucrados en los avatares de la realidad forestal. No es otra la conclusión que podría alcanzarse a la vista del art. 7.2 de la Llei Forestal, [...] Resulta difícil no ver en el contenido pautado del PGFC títulos habilitantes con los que imponer deberes cargas de carácter general a los propios órganos de la Administración, y también a los particulares.” (Fundamento Jurídico 4º.1)

3.2. Sobre la caducidad de trámites ambientales

“Contrariamente a lo que se desprende de la posición sostenida con vigor y estilo encomiable por la defensa letrada del DTS, el transcurso del tiempo, por sí mismo puede determinar la caducidad de las piezas ambientales de un proyecto de Plan y del Plan mismo. De la caducidad en el sentido más amplio de la expresión. [...]

Parece, pues, bastante evidente que, tanto el legislador europeo, como el estatal y, asimismo, el autonómico, han sido conscientes -como no podría ser de otra manera- de la enorme influencia que puede ejercer el paso del tiempo sobre la virtualidad de los diagnósticos y pronósticos de orden ambiental y, por ende, sobre las consecuencias o medidas derivadas de los mismos.

Es por ello que se impone una interpretación rigurosa o restrictiva de aquellos preceptos legales susceptibles de permitir exoneraciones de trámites en el supuesto de expedientes de planeamiento -de expedientes de planeamiento con incidencia ambiental- excesivamente dilatados en el tiempo.

Del mismo modo, se impone no admitir tales exoneraciones cuando las mismas pretenden justificarse en trámites llevados a cabo en épocas remotas o demasiado lejanas; con mayor razón de apreciarse diferencias de contenido o de "contexto" entre la versión primigenia del expediente y la versión finalmente aprobada." (FJ. 4º.3)

3.3. Sobre la convalidación y vigencia del informe de sostenibilidad ambiental

“La tesis de la Administración demandada se resume en considerar que, con motivo del PGFC 2014-2024, el órgano ambiental consideró plenamente vigente el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) elaborado a la par que el proyecto non nato del PGFC 2007-2016, razón por la cual resultaba innecesario u ocioso un nuevo trámite de información pública. Sin embargo, como podremos comprobar, el ISA ratificado no coincidía exactamente con el ISA asociado al proyecto de PGFC 2007-2016. Además, esa ratificación se produjo en términos escuetos o sucintos, e impropios de una decisión tan relevante que, por las razones anteriormente apuntadas, la Administración demandada tenía la carga de motivar con especial detalle y cuidado. A lo que será menester añadir los cambios de diverso signo, habidos entre las fechas de preparación del proyecto frustrado de PGFC 2007-2016 (año 2002), y las fechas de elaboración del PGFC 2014-2024 (años 2012/2013). [...]” (FJ.4.4)

“Lo dicho hasta ahora sería más que suficiente para estimar íntegramente la demanda. Pero hay más, toda vez que, como ya apuntábamos, las razones que llevaron al órgano ambiental a facilitar el atajo que pretendía fundarse en el art. 25.8 LAAPP, apenas consumieron seis líneas del informe oficial que acabamos de mencionar. En unos términos, por lo demás, superficiales y, por ende, impropios de una motivación y justificación como la que reclamaba el asunto que ahora nos ocupa.” FJ 5º

“En la misma dirección, no deja de sorprender que se pretendan minimizar los rasgos diferenciales del PGFC 2014-2024 con el fin de eludir el trámite de información pública, y al mismo tiempo se nos diga que el proyecto fue sometido a consulta de determinados organismos y entidades; porque en buena lógica, la razón que llevó al DTS a soslayar el trámite de información pública,

debiera haberlo llevado a prescindir de esas consultas. Cosa que, con buen criterio, no llegó a hacer.” (FJ 7º)

Recurrida la sentencia en casación por el Letrado de la Generalitat de Cataluña, el Tribunal Supremo inadmitió a trámite el mismo mediante su Auto de 1 de julio de 2019 (rec. 25/2018) por cuanto la recurrente no había satisfecho su carga procesal de alegar y acreditar la existencia de un interés casacional ni trascendencia suficiente pues “*nada explica sobre su trascendencia ni sobre la relevancia social y jurídica del PGPF anulado*”. De ahí que la comentada Sentencia del TSJ de Cataluña sea firme a todos los efectos.

Imagen 2: Fotografía: Jaime Doreste Hernández



4. REFLEXIÓN

La sentencia comentada pone de manifiesto la mala práctica que en ocasiones las Administraciones públicas están tentadas a utilizar en aras a una supuesta celeridad en la tramitación administrativa, desdeñando la participación de la ciudadanía, principio irrenunciable.

Dada la importancia de una participación real y efectiva, existen obligaciones jurídicas vinculantes derivadas de la ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 y por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Obligación de incorporar la intervención

de la ciudadanía también prevista en la legislación sobre evaluación de afecciones ambientales.

En todo caso, la interrelación entre la participación pública en asuntos ambientales y la mayor motivación para su restricción son elementos clave de la gobernanza que no debieran tener que ser defendidos judicialmente, sino asumidos íntegramente por las Administraciones públicas en su actuación ordinaria para verdaderamente constituir un Estado social y democrático (además de ambiental) de Derecho que permita afrontar la pluralidad y los desafíos de la sostenibilidad en el ejercicio de las potestades administrativas.

Enlace web: [STSJ CAT 8123/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 2017](#)

[Auto TS de 1 de julio de 2019 \(rec. 25/2018\). Inadmisión recurso de casación](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2019

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL:

**“LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN EL
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DE PROYECTOS, A PROPÓSITO DE LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
UNIÓN EUROPEA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019
(ASUNTO C- 280/18)”**

Autora: Aloia López Ferro, Abogada, aloia.l.ferro@gmail.com

Fecha de recepción: 25/11/2019

Fecha de aceptación: 27/11/2019

Palabras clave: Participación del público; Evaluación de impacto ambiental; Acceso a la justicia; Principio de efectividad

Fuente: [STJUE \(Sala Primera\), de 7 de noviembre de 2019 \(asunto C-280/18\)](#)

Índice:

1. Introducción
2. Sobre el litigio principal: antecedentes de hecho y normativa griega de aplicación
3. Análisis de la normativa europea de aplicación a las cuestiones prejudiciales planteadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 - 3.1 ¿Cómo se debe informar al público interesado de la apertura del procedimiento de participación pública que tiene lugar en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto?
 - 3.1.1. Según el Convenio de Aarhus
 - 3.1.2. Según la Directiva EIA

- 3.2. ¿Cómo se debe dar acceso a la información relevante para la toma de decisiones?
 - 3.2.1. Según el Convenio de Aarhus
 - 3.2.2. Según la Directiva EIA
- 3.3. ¿Cómo se comunica que el proyecto ha sido autorizado?
 - 3.3.1. Según el Convenio de Aarhus
 - 3.3.2. Según la Directiva EIA
- 3.4. ¿Cuál es el plazo para recurrir la autorización con la que finaliza el procedimiento decisorio si se han incumplido los deberes para garantizar la participación del público por parte de las autoridades competentes?
 - 3.4.1. Según el Convenio de Aarhus
 - 3.4.2. Según la Directiva EIA
4. Análisis de los fundamentos jurídicos y del fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2019 (asunto C-280/18)
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

¿Cómo se debe informar al público interesado de la apertura del procedimiento de participación pública que tiene lugar en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto? ¿Cómo se debe proporcionar acceso al público respecto a la información relevante en relación con los procesos decisorios? ¿Cómo se comunica que el proyecto ha sido autorizado? ¿Y cuál es el plazo para recurrir la autorización con la que finaliza el procedimiento decisorio si se han incumplido los deberes para garantizar la participación del público por parte de las autoridades competentes?¹ Estas son, en esencia, las importantes cuestiones que interpreta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE), de 7 de noviembre de 2019 (asunto C- 280/18) y que, a continuación, analizaremos.

El interés de esta sentencia radica en que incide en aspectos clave para garantizar una participación efectiva del público, esencial para lograr un mayor acierto de las decisiones en materia ambiental, favorecer su implementación, la concienciación del público, la transparencia en la toma de decisiones², la

¹ *Vid.* introducción de las [Conclusiones de la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de mayo de 2019](#) (asunto C-280/18) [última consulta: 16/11/2019].

² UNECE (2014). [Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-making in Environmental Matters](#), p. 6 [última consulta: 16/11/2019].

innovación³, y, en definitiva, para caminar hacia una verdadera democracia ambiental. Como se recoge en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1991, “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...”.

Mediante este comentario pretendemos analizar la resolución, ofreciendo una visión completa de cuál es la normativa aplicable a las principales cuestiones que resuelve el tribunal. No obstante, si bien este únicamente analiza la conformidad del ordenamiento jurídico griego respecto al régimen de participación del público que contempla la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en adelante, Directiva de EIA), la participación del público en los procedimientos decisorios relativos a las actividades específicas⁴ en la Unión Europea también se regula por medio del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998⁵ (en adelante, Convenio de Aarhus⁶). Por ello, también abordaremos cuál es la regulación que se contiene en el Convenio de Aarhus respecto a las cuestiones planteadas.

³ EEA (2019). *Sustainability transitions: policy and practice*. Publications Office of the European Union, p. 69 [última consulta: 16/11/2019].

⁴ Como se señala en la resolución del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus [“Findings adopted by the Compliance Committee on 18 December 2009”](#) [última consulta: 17/11/2019] relativa a la comunicación ACCC/C/2008/24 (Spain), el Convenio no impone que la evaluación de impacto ambiental sea una parte obligatoria del procedimiento de participación pública, sino que únicamente requiere que, cuando la participación pública se produzca en el marco de una evaluación de impacto ambiental, el procedimiento de participación pública adecúe a los requisitos que se establecen en el artículo 6 (*vid.* apartado 82).

⁵ Así lo destaca la Abogada General del TJUE en sus Conclusiones de 23 de mayo de 2019 (asunto C-280/18). Según su criterio, las disposiciones de la Directiva EIA invocadas “deben interpretarse a la luz del Convenio de Aarhus, a cuya aplicación contribuyen. En consecuencia, la práctica decisoria del Comité de cumplimiento del Convenio de Aarhus [...] aprobada por las partes del Convenio, incluida la Unión, como también las *Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-making in Environmental Matters* (Recomendaciones de Maastricht para fomentar la participación real del público en procesos de decisión en materia ambiental), solicitadas, recibidas y reconocidas por las partes del Convenio, contienen orientaciones útiles para examinar las cuestiones que aquí nos ocupan” (apartado 30).

⁶ Sobre el Convenio de Aarhus y su incidencia en el ordenamiento jurídico español, *vid.* PIGRAU SOLÉ, A. (dir.) (2008). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, pp. 403.

La referencia al Convenio de Aarhus resulta ineludible, pues su importancia es fundamental en materia de participación pública. Este convenio significó un cambio de rumbo hacia la transparencia⁷ y participación en materia ambiental⁸, inspirando la aprobación de nueva normativa y la modificación de la existente hasta entonces en Europa⁹. En particular, y por lo que ahora nos interesa, supuso la modificación¹⁰ de la Directiva por entonces vigente en materia de evaluación de impacto ambiental, la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente¹¹, “a fin de asegurar su plena compatibilidad con las disposiciones del Convenio de Aarhus y, en particular, con su artículo 6 y con los apartados 2 y 4 de su artículo 9”¹². Y estas previsiones relativas a la participación pública se recogen, con ciertas modificaciones¹³ a las que haremos referencia, en la Directiva actualmente aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en adelante, Directiva EIA)¹⁴.

⁷ RÁZQUIN LIZARRAGA, Jose Antonio (2018). [“El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: Balance y retos de futuro”](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, núm. 1, p. 4 [última consulta: 16/11/2019].

⁸ Aunque, como afirma GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo (2013). [“Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales: del Convenio de Aarhus a la Sentencia Boxus”](#). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. extra 14, p. 442, “lo que es el genérico reconocimiento a la participación como tal en las decisiones ambientales es el punto más débil del Convenio de Aarhus y de sus secuelas en la normativa comunitaria y en la legislación nacional” [última consulta: 19/11/2019].

⁹ Aunque el alcance de su influencia es global, pues también inspiró otra normativa y acuerdos internacionales, como, por ejemplo, el Acuerdo de Escazú. Así lo indica MÉDICI COLOMBO, Gastón (2018). [“El Acuerdo Escazú: la implementación del principio 10 de río en América Latina y el Caribe”](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, núm. 1, p. 21.

¹⁰ Mediante la aprobación de la aprobación de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo [OJ L 156, 25.6.2003, p. 17–2].

¹¹ [OJ L 175, 5.7.1985, p. 40–48].

¹² Considerando 12 de la Directiva 2003/35/CE.

¹³ La Directiva EIA fue modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente [OJ L 124, 25.4.2014, p. 1–18].

¹⁴ [OJ L 26, 28.1.2012, p. 1–21].

Además, aunque en este supuesto únicamente se cuestionó la adecuación del procedimiento seguido por las autoridades griegas con la Directiva EIA, también corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) velar por que las disposiciones del Convenio de Aarhus¹⁵ se interpreten y apliquen de un modo uniforme por los Estados miembros¹⁶.

Para completar el estudio y poder hacer una valoración más fundamentada de la sentencia objeto de análisis, contextualizaremos las disposiciones analizadas con las interpretaciones¹⁷ que se contienen en las resoluciones del Comité de Cumplimiento¹⁸ del Convenio de Aarhus, mediante las que, como afirma PLAZA MARTÍN “clarifica y precisa el alcance de las disposiciones del Convenio que, cuajadas de conceptos jurídicos indeterminados, dejan amplios márgenes de discrecionalidad en su ejecución a las autoridades nacionales”¹⁹. También pondremos en relación los preceptos analizados con las *Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-making in Environmental Matters* (en adelante, Recomendaciones de Maastricht²⁰) que, a

¹⁵ En la [Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia medioambiental \(2017/C 275/01\)](#) [OJ C 275, 18.8.2017, p. 1–39], se indica que el TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del Convenio de Aarhus (apartado 24). Así se produjo, por ejemplo, en la STJUE de 8 de marzo de 2011 (asunto C-240/09).

¹⁶ De hecho, la Abogada General, en sus conclusiones sí valora el procedimiento de participación en cuestión aplicando el Convenio de Aarhus.

¹⁷ JUSTE RUIZ, José; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo (2010). “Incumplimiento por parte de España de las obligaciones del convenio de Aarhus: comunicación ACCC/C/2008/24, el caso ‘senda de Granada’ en Murcia”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 18, p. 188 (nota a pie 25), señalan que los criterios de interpretación del convenio aplicados por el Comité de Cumplimiento constituyen interpretaciones cualificadas.

¹⁸ Creado en la primera reunión de las partes (Lucca, 2002), en desarrollo del artículo 15 del Convenio de Aarhus, mediante la decisión I/7. En cuanto a sus funciones, se encarga de examinar las comunicaciones que le presentan las Partes, la Secretaría, los particulares y ONG’s; vigila, evalúa y facilita el cumplimiento de los requisitos de prestación de información del convenio, realiza recomendaciones, y presta asesoramiento y asistencia a las Partes en cuanto al cumplimiento del convenio. Respecto al funcionamiento, funciones del Comité de Cumplimiento y recomendaciones en relación con la formulación de comunicaciones respecto al incumplimiento de un Estado parte, *vid.* UNECE (2019). *Guide to the Aarhus...*, cit. pp. 61. A pesar de la importancia que se reconoce a la función de este Comité, lo cierto es que, en la actualidad, la duración de los procedimientos alcanza un promedio de 4 años. Así se destaca en IIDMA (2019). [El acceso a la justicia en España. Guía práctica](#), p. 52 [última consulta: 16/11/2019].

¹⁹ PLAZA MARTÍN, Carmen (2018). “[La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España: los avances y los viejos retos](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, núm. 1, p. 10 [última consulta: 16/11/2019].

²⁰ UNECE (2014). [Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-making in Environmental Matters](#), pp. 52 [última consulta: 16/11/2019].

pesar de ser un instrumento de *soft law* y carecer de carácter vinculante, contiene criterios interpretativos en los que se apoya el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus para emitir sus resoluciones²¹. Y, asimismo, haremos referencia a la Guía para la implementación del Convenio de Aarhus²² pues, aunque carece de carácter vinculante y de carácter normativo, sí tiene valor para interpretar el Convenio, e incluso existen ejemplos dentro de la jurisprudencia del STJUE que se apoyan en ella para fundamentar sus interpretaciones²³.

2. SOBRE EL LITIGIO PRINCIPAL: ANTECEDENTES DE HECHO Y NORMATIVA GRIEGA DE APLICACIÓN

Los hechos del litigio principal pivotan en torno al proceso de autorización de un proyecto para la construcción de un complejo turístico en la isla de Íos (Grecia). El proyecto en cuestión comprendía la construcción de un hotel con 249 plazas, viviendas turísticas, una planta desalinizadora, instalaciones portuarias, playas artificiales, un puente, una red de carreteras y otras infraestructuras. Su área abarcaba una parcela con una superficie de aproximadamente 27 ha –de las cuales, más de 18 ha resultarían objeto de edificación–, y ocuparía el litoral, la playa y la zona marítima. Debido a las características y dimensiones del proyecto, de conformidad con la normativa griega y la Directiva EIA, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En agosto de 2013, se publicó en un periódico local de la isla de Siros²⁴, situada a 55 millas náuticas de la isla de Íos, una convocatoria para que el público interesado pudiera participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y la convocatoria también se anunció en las oficinas de la región del

²¹ Así se puede comprobar si se consulta el documento COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS (2019). [Compilation of findings of the Aarhus Convention Compliance Committee adopted 18 February 2005 to date](#) [última consulta: 16/11/2019], se puede comprobar que las referencias a las Recomendaciones de Maastricht son habituales, como así ocurre en la resolución del Comité de Cumplimiento “Findings and recommendations with regard to communication ACCC/C/2014/99 concerning compliance by Spain”, de 19 de junio de 2017 (apartado 43.b).

²² UNECE (2014). [The Aarhus Convention: An implementation guide](#), United Nations Publication, pp. 278 [última consulta: 19/11/2019].

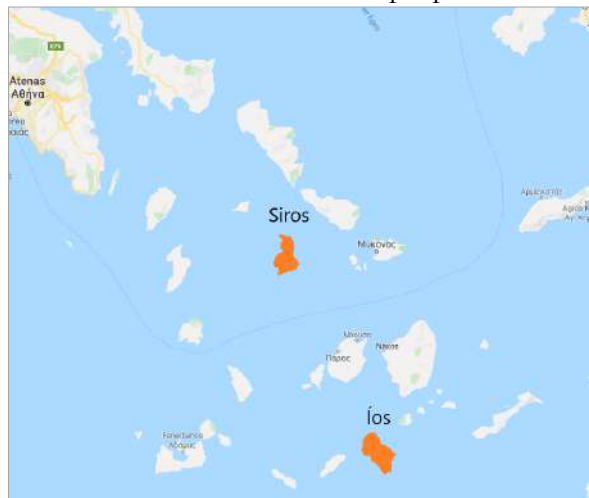
²³ Por ejemplo, la STJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-279/12), apartado 38. Al respecto, *vid.* PERNAS GARCÍA, J. José (2014). “[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\) de 19 de diciembre de 2013 C-279/12 Fish Legal y Shirley](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, recopilación mensual núm. 31, pp. 101-106 [última consulta: 19/11/2019].

²⁴ Siros es una isla situada en el mar Egeo. Forma parte del archipiélago de las Cícladas y en ella se encuentra Hermúpolis, la capital de la región administrativa del Egeo Meridional, a la que también pertenece la isla de Íos.

Egeo Meridional (esto es, en Siros), donde se encontraba el expediente y se realizaría la consulta al público interesado. El hecho de que el expediente se encontrara en Siros encuentra explicación en que la normativa griega imponía que, por las características del proyecto, la tramitación administrativa y, por tanto, la gestión del procedimiento de participación del público, correspondía a la entidad regional²⁵. Asimismo, el procedimiento seguido se ajustó a lo establecido por la legislación griega, que impone que se inicie mediante la publicación de las características del proyecto y de la invitación a todos los interesados a tomar conocimiento y a formular sus observaciones sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto en las oficinas de la sede administrativa de la región de que se trate y en la prensa local.

Es un hecho relevante para la resolución de las cuestiones planteadas ante el TJUE, como a continuación veremos, la distancia de 55 millas náuticas que separa ambas islas y que únicamente puede salvarse con un viaje de varias horas en ferry (la isla de Íos no dispone de aeropuerto), que ni siquiera circula con una frecuencia diaria y cuyo coste resulta significativo²⁶.

Imagen 1. Distancia entre Íos y Siros.
Fuente: elaboración propia



²⁵ La Ley núm. 4014/201, que lleva por título “Autorizaciones ambientales de obras y actividades, regulación de construcciones ilegales para el establecimiento de un equilibrio ambiental y otras disposiciones comprendidas en el ámbito de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, Energía y Cambio Climático”, divide las obras del sector público y del sector privado en dos categorías (A y B) en función de su impacto ambiental. La primera categoría (A) comprende las obras y las actividades que pueden tener un considerable impacto ambiental y para las cuales será necesaria la elaboración de un estudio de impacto ambiental con vistas a imponer condiciones y restricciones específicas para la protección del medio ambiente. La segunda categoría (B) comprende las obras con un impacto ambiental más reducido. En el caso de los proyectos de categoría A, corresponde a la autoridad regional gestionar los procedimientos de participación pública.

²⁶ *Vid.* apartados 17 y 18 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019 (asunto C-208/18).

Posteriormente, el 11 de agosto de 2014, se publicó la resolución que autorizó el proyecto y las condiciones ambientales del mismo en el portal de anuncios *Diangeia*, y, el 8 de septiembre de 2014, tuvo lugar su publicación en la página web del Ministerio de Medio Ambiente de Grecia. De conformidad con el artículo 19 bis de la Ley griega núm. 4014/2011, la publicación en este sitio web específico se corresponde con la publicación exigida por ley y da lugar a la presunción de que todos los interesados tienen conocimiento de la misma y pueden interponer un recurso de anulación o cualquier otro recurso. Y, según el artículo 46 del Decreto Presidencial núm. 18/1989, el plazo para interponer recurso sería de 60 días a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o de su publicación.

Finalmente, el 19 de febrero de 2016, tres asociaciones y tres propietarios de inmuebles turísticos situados en la isla de Íos interpusieron un recurso contra la autorización de las condiciones ambientales del proyecto en cuestión. La titular de la autorización se opuso al recurso invocando que resultaba extemporáneo, pues se había interpuesto incumpliendo el plazo legalmente establecido por el ordenamiento jurídico griego –que consiste en 60 días desde la publicación de la resolución impugnada en la página web del Ministerio de Medio Ambiente–. Frente a ello, los actores alegaron que el retraso no les era imputable, pues no habrían tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el 22 de diciembre de 2015 –cuando advirtieron el comienzo de las obras– y, por tanto, defendieron que no fue hasta entonces cuando la acción pudo ser ejercitada.

3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA EUROPEA DE APLICACIÓN A LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Para una mejor comprensión de la resolución objeto de este comentario, efectuaremos una aproximación a cuál es el marco jurídico que regula la participación del público en el procedimiento de evaluación ambiental en virtud del Convenio de Aarhus y de la Directiva EIA. Esto nos permitirá poner en contexto tanto los antecedentes de hecho que hemos expuesto, como la fundamentación jurídica de la sentencia que posteriormente analizaremos. Únicamente nos centraremos en los aspectos interpretados por la STJUE objeto de este comentario y, para mayor claridad expositiva –acorde con el carácter divulgativo del presente comentario–, analizaremos, en particular, la respuesta que el ordenamiento jurídico europeo otorga a las cuestiones que planteamos al inicio de la introducción de este trabajo. Asimismo, completaremos el estudio con la referencia a los criterios interpretativos que se

contienen en las Recomendaciones de Maastricht y en la Guía de Implementación del Convenio de Aarhus.

3.1. ¿Cómo se debe informar al público interesado de la apertura del procedimiento de participación pública que tiene lugar en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto?

3.1.1. Según el Convenio de Aarhus

El artículo 6 del Convenio de Aarhus regula la participación del público²⁷ en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I, que también resulta de aplicación, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte, a las que no se encuentren en este anexo, si pudieran tener un efecto significativo sobre el medio ambiente²⁸. Asimismo, el apartado 10 de este artículo también impone que se apliquen las disposiciones relativas a la participación del público, como corresponda, cuando se reexamine o actualicen las condiciones en que se ejerce una actividad de las mencionadas.

En estos supuestos, el art. 6.2 establece la obligación de que, cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informe “al público interesado como convenga, de manera eficaz, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso”. En cuanto a la información que debe incorporarse a esta primera notificación o remisión de información respecto al inicio del proceso decisorio, se detalla en los subapartados de este precepto, y, entre otros aspectos, debe referirse a la actividad propuesta, a las posibilidades que se ofrecen al público de participar, el procedimiento previsto y a la autoridad pública a la que se debe dirigir el público para obtener la información necesaria y proceder a su examen²⁹.

²⁷ De conformidad con el artículo 1 (apartado 2, subapartados d y e) de la Directiva EIA –que se corresponde con el artículo 2 (apartados 4 y 5) del Convenio de Aarhus– por “público” debe entenderse una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos; y, por público interesado “el público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional”.

²⁸ Artículo 6.1 del Convenio de Aarhus.

²⁹ Aunque no van a resultar objeto de un examen pormenorizado, por cuanto el objeto de la sentencia analizada no se refiere con carácter principal a estos aspectos, el artículo 6 también impone a las autoridades públicas las siguientes obligaciones: establecer plazos razonables para la participación del público²⁹(apartado 3); adoptar medidas para la participación temprana del público, esto es, que se produzca al inicio del procedimiento pues entonces el

El precepto admite que se informe al público por medio de una comunicación pública o de modo individual. Por medio de la comunicación o aviso público la información se difunde a tantos miembros del público como sea posible (por ejemplo, a través de la publicación del aviso en un periódico o en otro medio de comunicación, a través de medios electrónicos, o mediante avisos en oficinas públicas, etc). En cambio, la notificación individual consiste en la difusión de información a determinadas personas de un modo individual o personal. Como vemos, emplea términos muy abiertos, dejando gran discrecionalidad a las Partes para definir el procedimiento de notificación al público interesado al inicio de un proceso decisorio.

Si se opta por el método de notificación por medio de un aviso público, las Recomendaciones de Maastricht consideran que resultan lugares idóneos para su colocación: a) un lugar accesible al público de las inmediaciones de la actividad propuesta; b) un tablón de anuncios accesible al público en la sede de la autoridad competente para tomar la decisión, y, en su caso, en un lugar destacado dentro del portal web de la autoridad competente; c) los periódicos que se distribuyan en el lugar en que vaya a tener efectos la actividad propuesta o el proyecto, y que llegue a la mayor parte del público afectado; d) los lugares muy frecuentados por el público interesado y empleados con carácter habitual para la notificación de avisos (por ejemplo, las oficinas de correos, las tiendas y locales comerciales, pabellones deportivos; paradas de autobús...); e) los tabloneros de anuncios y sitios web de las autoridades locales del área potencialmente afectada³⁰.

público “puede ejercer una influencia real” (apartado 4); alentar a quien pretenda presentar una solicitud de autorización “para que identifique al público afectado, le informe de la solicitud y entable con él un debate antes de presentar la solicitud” (apartado 5); exigir a las autoridades públicas que permitan al público interesado “cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones” (apartado 6); prever en los procedimientos de participación “la posibilidad de que el público someta por escrito o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta” (apartado 7); velar por que se tengan en cuenta los resultados del procedimiento de participación (apartado 8); velar por que “cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el apartado 1”, se garanticen las obligaciones ya mencionadas en lo que corresponda (apartado 10); aplicar, “en la medida en que sea posible y apropiado” las anteriores obligaciones, cuando se decida “si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente” (apartado 11).

³⁰ En cuanto al empleo tanto de la radio, televisión y redes sociales, en las Recomendaciones de Maastricht se considera que pueden usarse como complemento de las formas de notificación anteriormente señaladas, pero no para su reemplazo (apartado 65 de las Recomendaciones de Maastricht).

Según ha señalado de modo reiterado el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, el artículo 6 del Convenio de Aarhus contiene un claro mandato de que el público interesado sea informado de una manera adecuada, efectiva y a tiempo o temprana³¹.

Para lograr que los métodos de notificación de información empleados resulten efectivos, las Recomendaciones de Maastricht indican que deben adaptarse caso por caso y que es necesario introducir mecanismos flexibles de participación³². En el mismo sentido, la Guía de implementación del Convenio de Aarhus indica: “*notification needs to be considered flexibly to be effective*”³³. Esto significa que las autoridades públicas deben velar por que los medios que se empleen para informar al público aseguren que la información sobre el inicio de los procedimientos decisorios llegue a todos aquellos que potencialmente podrían resultar interesados³⁴, lo que implica su adaptación a las necesidades de las personas identificadas como público interesado. Y, con carácter previo, la previa identificación del público interesado, sus características y las del proyecto, y la manera en que normalmente recibe la información³⁵. Por tal motivo, se señala que el diseño de las modalidades de notificación debería efectuarse en función del tamaño y la complejidad del proyecto, o de si la actividad se localiza o puede afectar a grupos más vulnerables³⁶. En este último supuesto, podrían emplearse una variedad de métodos de notificación, incluyendo, incluso, la notificación puerta a puerta para aquellas personas que no tienen teléfono o electricidad³⁷. Además, como se señala en la Guía del Convenio de Aarhus, para considerar que el método de información al público

³¹ Apartado 52 de las Recomendaciones de Maastricht.

³² Apartado 59 de las Recomendaciones de Maastricht.

³³ *Guía para la implementación...*, cit., p. 136.

³⁴ En la resolución del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus “[findings on communication ACCC/C/2006/16 \(Lithuania\)](#)”, se define la efectividad del siguiente modo: “*The requirement for the public to be informed in an “effective manner” means that public authorities should seek to provide a means of informing the public which ensures that all those who potentially could be concerned have a reasonable chance to learn about proposed activities ECE/MP.PP/2008/5/Add.6 Page 12 and their possibilities to participate. Therefore, if the chosen way of informing the public about possibilities to participate in the EIA procedure is via publishing information in local press, much more effective would be publishing a notification in a popular daily local newspaper rather than in a weekly official journal, and if all local newspapers are issued only on a weekly basis, the requirement of being “effective” established by the Convention would be met by choosing rather the one with the circulation of 1,500 copies rather than the one with a circulation of 500 copies*” (apartado 67).

³⁵ Apartado 66 de las Recomendaciones de Maastricht.

³⁶ En estos casos, podrían emplearse una variedad de métodos de notificación, incluyendo la notificación puerta a puerta para aquellas personas que no tienen teléfono o electricidad (apartado 63.b de las Recomendaciones de Maastricht).

³⁷ Apartado 63.b de las Recomendaciones de Maastricht.

resulta efectivo, deben haberse hecho todos los esfuerzos razonables para facilitar la participación³⁸.

Por otra parte, para que el método de notificación de la información al público interesado resulte adecuado, la información debe incluir todos los aspectos que se señalan en el apartado segundo del artículo 6, y, además, debe ofrecerse con un lenguaje claro, resultar precisa y también suficientemente pormenorizada³⁹. Como se señala en la Guía para la implementación del Convenio de Aarhus, la lista que se contiene en el apartado d) del artículo 6.2, debe entenderse como una lista no exhaustiva, aunque los aspectos que en ella se incluyen, respecto al procedimiento a seguir, son considerados esenciales⁴⁰.

Por último, la notificación de información sobre el inicio del procedimiento debe producirse a tiempo. Este requisito debe ponerse en relación con lo establecido en el artículo 6.3 del Convenio de Aarhus, según el cual “para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental”. Y, asimismo, con el artículo 6.4, que impone que la participación del público debe ser temprana, al inicio del procedimiento, cuando todas las opciones están abiertas, para garantizar que el público pueda ejercer una influencia real. Por tanto, la información debe proporcionarse de manera que el público tenga tiempo para prepararse para participar en el proceso de decisorio de un modo efectivo⁴¹.

3.1.2. Según la Directiva EIA

Con arreglo al artículo 6.2 de la Directiva (en su versión vigente en el momento en que se llevó a cabo la solicitud de autorización del proyecto objeto de litis) se debía informar al público en una fase temprana de los procedimientos decisorios, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se dispusiese de ellos, de la solicitud de autorización del proyecto, y de otros aspectos, como las modalidades de participación del público que se contempla aplicar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental⁴².

³⁸ UNECE (2014). *The Aarhus Convention...cit.*, p. 136.

³⁹ Apartado 53 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁴⁰ *Guía para la implementación... cit.*, p. 38.

⁴¹ *Vid.* apartado 24 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁴² Se debe informar al público de los siguientes aspectos: “a) la solicitud de autorización del proyecto; b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7; c) datos sobre

En virtud del apartado 5 de este artículo 6, las modalidades de información al público y de consulta al público interesado serán determinadas por los Estados miembros.

En la redacción actual de este artículo, a raíz de su modificación en 2014⁴³, se especifica que este deber de información busca que el público interesado participe de un modo efectivo, y que la notificación al público interesado al inicio del procedimiento decisorio se llevará a cabo, en todo caso, por vía electrónica y, además, mediante anuncios públicos u otros medios apropiados.

3.2. ¿Cómo se debe dar acceso a la información relevante para la toma de decisiones?

3.2.1. Según el Convenio de Aarhus

Con arreglo al artículo 6.6 del Convenio de Aarhus, las autoridades públicas competentes deben actuar para que el público interesado “pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones” respecto a las actividades específicas. Esta información solo podrá denegarse en los supuestos contemplados en el artículo 4, apartados 3 y 4.

Las Recomendaciones de Maastricht establecen un conjunto de buenas prácticas para facilitar que el público pueda examinar la información relevante para participar de un modo efectivo en el procedimiento decisorio⁴⁴ que resultan de especial interés⁴⁵. Así, indican que la información debe estar accesible para su examen, como mínimo, en los siguientes lugares: a) en la sede de la autoridad competente; b) en un portal web de acceso público y de fácil

las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas; d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión; e) una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5; f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello; g) las modalidades de participación pública...”

⁴³ Como ya expresamos, fue modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente [OJ L 124, 25.4.2014, p. 1–18].

⁴⁴ Apartados 92 a 94 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁴⁵ Se contienen otros aspectos relevantes como, por ejemplo, la necesidad de que se ofrezcan resúmenes de la información en lenguaje no técnico y fácilmente comprensible, que permita que el público pueda comprender la significancia de la actividad en cuestión (apartados 94-98) o el coste y formato en que se debe entregar la información solicitada (apartados 99-102).

empleo; c) si la sede de la autoridad competente se encuentra lejos del lugar de la actividad (se indica que, por ejemplo, así ocurriría si estuviese a más de dos horas de distancia en transporte público), además de en los lugares anteriormente señalados, la información debe estar accesible en una ubicación próxima al lugar en el que tendrá lugar la actividad, y que resulte de fácil acceso. Asimismo, se señala que la información deberá ser accesible durante las horas de trabajo habituales durante todos los días hábiles del procedimiento de participación y que, además, debería tomarse en consideración y articular los procedimientos de participación teniendo en cuenta si el público no pudiera acceder a la información durante las horas habituales de trabajo⁴⁶.

3.2.2. Según la Directiva EIA

De conformidad con el artículo 6.3 de la Directiva EIA, los Estados miembros deben garantizar que se ponga a disposición del público interesado, dentro de un plazo razonable, la información suministrada por el promotor del proyecto en virtud del artículo 5 de la Directiva EIA, y, de conformidad con el Derecho nacional “los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo”. Asimismo, también debe ponerse a disposición del público aquella información distinta de la ya señalada, pertinente para la toma de la decisión y que solo pudiera obtenerse una vez finalizado el período de información al público interesado.

Con la redacción actual del artículo 6, se añade al apartado 5 que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado”.

3.3. ¿Cómo se comunica que el proyecto ha sido autorizado?

3.3.1. Según el Convenio de Aarhus

Según el artículo 6.9 del Convenio de Aarhus “Cada Parte velará también porque, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. [...]”. Por tanto, una vez finalizado el proceso decisorio, el público debe ser informado de

⁴⁶ También se indica que, en cuanto sea posible, las principales épocas de vacaciones (como el verano, o el final del mes de diciembre) deberían ser evitadas como momentos para llevar a cabo procedimientos de participación pública (apartado 77.e de las Recomendaciones de Maastricht).

ello y, al efecto, “cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa”. Nuevamente estamos ante obligaciones que no contemplan un procedimiento determinado para su puesta en práctica, por lo que depende de cada Parte determinar el procedimiento a seguir, respecto al que únicamente se señala que debe ser “apropiado” y que la información debe facilitarse rápidamente. Al respecto, las Recomendaciones de Maastricht hacen hincapié en que, en este caso, el derecho de información se refiere al público en general, y no únicamente al interesado⁴⁷. Asimismo, como buenas prácticas para la información de la decisión final, se indica la puesta a disposición del público de la decisión en los lugares se señalaron anteriormente como idóneos para llevarse a cabo el examen de la información parte del público interesado, y, además, que la decisión esté disponible electrónicamente en un lugar público fácil de usar⁴⁸. También se señala como buena práctica el empleo de medios de comunicación de masas que más amplia distribución tengan entre el público interesado⁴⁹.

En las Recomendaciones de Maastricht también se destaca que el hecho de que el público pueda acceder a la decisión sobre una propuesta de actividad sujeta al artículo 6 a través de una base de datos electrónica de acceso público no satisface el requisito del artículo 6.9 de la Convención si el público no ha sido informado de manera rápida y efectiva de este hecho⁵⁰. Es este un aspecto fundamental, clave para la resolución del litigio que nos ocupa.

3.3.2. Según la Directiva EIA

Según el artículo 9 .1 de la Directiva EIA, cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, las autoridades competentes deben informar de ello al público y, “de conformidad con los procedimientos apropiados”, poner a su disposición la siguiente información: a) el contenido de la decisión y las condiciones impuestas; b) los motivos y consideraciones en los que fundamenta la decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública; c) una descripción de las medidas principales para evitar, reducir o contrarrestar los impactos ambientales, cuando sean necesarias.

⁴⁷ Apartado 137 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁴⁸ Apartado 139 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁴⁹ Apartado 79 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁵⁰ Apartado 141 de las Recomendaciones de Maastricht. Asimismo, en la [Decision VI/8j Compliance by Spain with its obligations under the Convention](#) (apartado 7), se recoge que el Comité recomendó a España garantizar que tomase las medidas necesarias para garantizar que se informa al público de las decisiones de forma inmediata, en virtud del artículo 6.9, no solo a través de Internet, sino mediante otros medios, como los del artículo 6.2 del Convenio, entre otros [última consulta: 17/11/2019].

En este precepto también se han introducido cambios a raíz de su modificación en 2014. Así, entre otras modificaciones de redacción, ahora se indica que se debe informar al público sin demora. Además, también deberá ponerse a disposición del público “un resumen de los resultados de las consultas y la información recabada en virtud de los artículos 5 a 7, y cómo los resultados se han incorporado o considerado en el proceso decisorio, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro a que se refiere el artículo 7”.

3.4 ¿Cuál es el plazo para recurrir la autorización con la que finaliza el procedimiento decisorio si se han incumplido los deberes para garantizar la participación del público por parte de las autoridades competentes?

3.4.1. Según el Convenio de Aarhus

El artículo 9 del Convenio de Aarhus contiene las disposiciones relativas al tercer pilar, esto, sobre el acceso a la justicia. En particular, su artículo 9.2 establece el deber de las Partes de velar por que el público interesado⁵¹ pueda interponer un recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 del Convenio. Por tanto, conforme al Convenio de Aarhus, el público interesado debe poder impugnar la legalidad de las decisiones relativas a las actividades específicas cuando se hayan vulnerado sus derechos de participación, como así ocurre en el supuesto resultado por la sentencia STJUE de 7 de noviembre de 2019 (asunto C-280/18).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9.4, los procedimientos deben ofrecer “recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos⁵² sin que su costo sea prohibitivo”.

⁵¹ Para ser público interesado, este artículo señala que se debe tener un interés suficiente, o bien invocar la lesión de un derecho, y que ello se determinará de acuerdo con las disposiciones de derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia.

⁵² PIGRAU I SOLÉ, Antoni; BORRÁS PENTINAT, Susana (2008). “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus”. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (coord.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Diez años del convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, Atelier, p. 56, refieren que el Comité de Cumplimiento consideró contrario al artículo 3.1 del Convenio de Aarhus, relativo a la obligación de las partes de establecer un marco preciso, coherente y transparente a los efectos de aplicar el Convenio, la dilación en los recursos de apelación atribuibles a las diferentes interpretaciones efectuadas por diferentes instancias

En cuanto al plazo para informar al público de la decisión, las Recomendaciones de Maastricht indican que éste debe ser razonable, teniendo en cuenta los plazos para recurrir la decisión. Además, se indica que ha de existir la posibilidad de que los plazos para interponer un recurso contra estas decisiones, en virtud del artículo 9.2 del Convenio, se puedan reiniciar si un miembro del público interesado puede probar que no recibió la notificación de la decisión final por un error atribuible a la autoridad pública o por fuerza mayor⁵³. En idéntico sentido, la Guía para la implementación del Convenio de Aarhus⁵⁴ destaca que los procedimientos deben ser equitativos y, por ello, en relación con los plazos de impugnación, recuerda que el Comité de Cumplimiento interpreta que deben empezar a computarse desde la fecha en que el reclamante sabe, o debería saber, del acto u omisión que pretenda impugnar⁵⁵.

Finalmente, también resulta fundamental el principio de amplio acceso a la justicia⁵⁶, que debe entenderse no solo aplicable respecto a los requisitos de legitimación, como veremos en la sentencia objeto de este comentario.

3.4.2. Según la Directiva EIA

Con arreglo al artículo 11 de la Directiva EIA, “los Estados miembros deben garantizar que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado [...] puedan presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva”.

De modo análogo a lo previsto en el Convenio de Aarhus, el público interesado resultará legitimado si tiene un interés suficiente, o, subsidiariamente, cuando alegue un menoscabo de un derecho, “cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo”. Al respecto, el artículo 11.3 especifica que “los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al

judiciales. Por ello, en nuestra opinión, un marco jurídico en el que la resolución de los recursos por incumplimiento del Convenio de Aarhus sea lenta, también sería contrario al artículo 3.1 del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 9.4.

⁵³ Apartado 142 de las Recomendaciones de Maastricht.

⁵⁴ *Guía para la implementación...*, cit., p. 201.

⁵⁵ *Vid. Findings on communication ACC/C/2008/33 (United Kingdom)*, apartado 138.

⁵⁶ Así se destaca en UNECE (2014). *The Aarhus Convention: An implementation guide*, United Nations, 2ª ed., p. 194.

público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho”.

En cuanto a los procedimientos de impugnación, según el art. 11.4, estos serán “justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos”.

4. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FALLO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 (ASUNTO C-280/18)

Planteados los términos del debate como se expuso en el apartado II de este comentario, el órgano jurisdiccional griego que conocía del asunto planteó dos cuestiones prejudiciales⁵⁷ ante el TJUE, acerca de si la normativa griega de aplicación resultaba compatible con la normativa relativa a la participación pública que se contiene en la Directiva EIA. A continuación, analizaremos las cuestiones planteadas y los fundamentos jurídicos de la STJUE de 7 de noviembre de 2019 (asunto C-280/18).

A través de la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional griego pregunta lo siguiente:

1. *“¿Deben interpretarse los artículos 6 y 11 de la Directiva EIA [...] en el sentido de que son compatibles con tales artículos las disposiciones de Derecho nacional [...] en las que se establece que los procedimientos previos a la adopción de la resolución de aprobación de las condiciones ambientales de las obras y actividades que tienen un considerable impacto ambiental [...] son incoados y gestionados principalmente por la entidad administrativa superior, la región, y no por el municipio interesado?”*

Como el TJUE nos aclara en su sentencia⁵⁸, a través de esta primera cuestión, el órgano jurisdiccional pregunta si la participación del público en los procesos de toma de decisiones relativos a un proyecto resulta conforme con el artículo 6 de la Directiva EIA si se llevan a cabo a nivel de la sede de la autoridad

⁵⁷ Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [[OJ C 202, 7.6.2016, p. 164–164](#)]. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear ante el TJUE una cuestión prejudicial, si lo estiman necesario para emitir su fallo, a fin de que este se pronuncie sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea. El TJUE no resuelve el litigio principal, sino que indica al órgano jurisdiccional nacional que su función es establecer pautas interpretativas, que vinculan tanto al órgano jurisdiccional nacional que formula la cuestión, como al resto de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

⁵⁸ Apartado 25.

regional, y no a nivel del municipio en el que se prevea ejecutar el proyecto. Y, al hilo de esta pregunta, el TJUE entra a valorar si el procedimiento de participación pública que se siguió resultaba conforme con el artículo 6 (apartados 2, 3 y 4) de la Directiva EIA.

El TJUE responde a esta primera cuestión señalando que la Directiva EIA, en su artículo 6.5, reserva a los Estados miembros la obligación de determinar las modalidades de participación y consulta del público interesado. De acuerdo con el principio de autonomía procesal, los Estados miembros gozan de libertad a la hora de configurar los procedimientos para cumplir con la obligación de garantizar la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente. Por tanto, nada impide que establezcan, como así hizo Grecia, que los procedimientos de participación se gestionen desde entidades administrativas regionales, en lugar de municipales. No obstante, matiza que esta la libertad de configuración de los procedimientos de participación no es absoluta, ya que deben adecuarse a los principios de efectividad y de equivalencia.

Según el principio de efectividad⁵⁹, los procedimientos deben configurarse de manera que no hagan imposible en la práctica, o excesivamente difícil, el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea que, en este caso, serían los derechos de participación regulados en la Directiva EIA; Y, conforme al principio de equivalencia, los procedimientos no pueden ser menos favorables que los que regulan situaciones similares de carácter interno⁶⁰. Por ello, para valorar la validez del procedimiento seguido para garantizar la participación del público en el asunto controvertido, el TJUE acomete el análisis de la normativa griega y de su desarrollo en la práctica, a la luz de los principios de equivalencia y efectividad⁶¹.

⁵⁹ En la traducción al español de la STJUE se emplea indistintamente el término “efectividad” y “eficacia”, aunque, según la RAE, no son plenamente intercambiables. PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (2019). “[El impacto del Derecho de la Unión Europea en el acceso al contencioso-administrativo español ambiental](#)”. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando y VALERO TORRIJOS, Julián (coords.), *20 años de la Ley de lo contencioso-administrativo. Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Murcia 8-9 de febrero de 2019*. INAP, p. 128, aboga por la “necesidad de que la normativa española se acomode a este principio, y que la jurisprudencia sea más atrevida a su favor”, en relación con el acceso a la justicia en materia ambiental.

⁶⁰ Apartado 7 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

⁶¹ Como puede comprobarse, el TJUE entra a valorar si el desarrollo de la participación en el litigio principal resulta conforme con la Directiva EIA. Por tanto, realiza una interpretación amplia de la cuestión planteada que, en sus términos literales, se limita a preguntar si el procedimiento de participación pública puede ser gestionado por la entidad administrativa regional, en lugar de la municipal. Esto es, admite que pueda llevarse a cabo por la entidad administrativa regional pues no existe normativa europea que establezca un procedimiento

A continuación, el TJUE valora si, a la luz de estos principios, el procedimiento de participación respeta la normativa europea. Así, por una parte, respecto a la adecuación del procedimiento al principio de equivalencia, el TJUE entiende que del análisis de los autos no se desprende que el procedimiento seguido para la autorización ambiental resultase contrario a este principio⁶².

Por otra parte, en relación con el principio de efectividad, el TJUE señala que, de acuerdo con el artículo 6.4 de la Directiva EIA, las oportunidades de participación temprana del público interesado en la toma de decisiones en materia de medio ambiente deben ser efectivas. Para ello, se impone a las autoridades competentes el deber de “velar por que pueda considerarse razonablemente que los canales de información utilizados llegan a los miembros del público interesado”. Solo así se garantizará que se estará dando al público la oportunidad de mantenerse informado de los proyectos previstos, del proceso de toma de decisiones y de sus posibilidades de participación en una fase temprana del procedimiento⁶³. Aunque considera que es al órgano jurisdiccional remitente a quien corresponde pronunciarse en el litigio principal, bajo la justificación de “dar una respuesta útil”⁶⁴, el tribunal valora tres aspectos del procedimiento en cuestión, necesarios para poder resolver si el proceso de

obligatorio para los Estados miembros, pero recuerda que la modalidad elegida, con independencia de la administración a la que se encomiende su ejecución, debe adecuarse, en todo caso, a los principios de equivalencia y efectividad. En el mismo sentido, en el apartado 32 de la Conclusiones Generales de la Abogada del TJUE, se señala que «El Tribunal de Justicia podría dar una respuesta relativamente breve a esta cuestión concreta indicando que la Directiva EIA no contiene normas sobre el nivel o el organismo de la administración nacional responsable de la evaluación del impacto ambiental». Sin embargo, en el apartado 34 valora que “el contexto de la cuestión concreta es más bien el desarrollo de la participación del público en el litigio principal» y, por tanto, entiende que «la cuestión prejudicial se refiere a si estas modalidades de participación del público cumplen los requisitos de la Directiva EIA, en particular de su artículo 6”.

⁶² La Abogada General, en sus Conclusiones, relaciona el principio de equivalencia con la distinción que la legislación griega efectúa entre los proyectos de mayor tamaño (categoría A), y los proyectos que, por lo general, son de menor tamaño (categoría B) pues, en el segundo de los casos, el trámite de participación pública no corre a cargo de las autoridades regionales, sino de las locales. El principio de equivalencia podría estar en entredicho pues, de haberse tratado de un proyecto de categoría B, el público habría sido informado por parte de las autoridades locales, por ejemplo, mediante anuncios en los tablones anuncios. No obstante, la Abogada General concluye que no cabe apreciar la vulneración del principio de equivalencia pues “es lógico que la responsabilidad de los proyectos de mayor envergadura cuyo impacto ambiental sea, por lo general, no solo de naturaleza local, sea atribuida a las autoridades regionales” [vid. apartado 51 de las Conclusiones de la Abogada General a la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

⁶³ Apartado 32 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

⁶⁴ Apartado 34 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

participación que contempla la normativa griega resulta acorde con el principio de eficacia.

En primer lugar, analiza cómo se informó al público sobre el proyecto y de la consulta que iba a llevarse a cabo. Respecto al lugar en que se difundió la información del proyecto y la convocatoria para participar, como los interesados residían o tenían sus inmuebles en la isla de Íos y, sin embargo, la información se publicó en un periódico local de la isla de Siros y en las oficinas administrativas situadas en esta misma isla, el TJUE considera que el canal de información empleado no garantizaba que la información pudiese llegar razonablemente al público interesado. No obstante, deja al órgano jurisdiccional remitente el deber de resolver sobre este aspecto, valorando, además, si existían alternativas que no supusiesen un esfuerzo desproporcionado para las autoridades competentes, y cuál era la verdadera difusión del periódico en el que se realizó el anuncio⁶⁵. Por tanto, el artículo 6. 2 de la Directiva EIA exige que se informe al público interesado de manera que este tenga la posibilidad de tener conocimiento en una fase temprana del procedimiento de toma de decisiones sobre el proyecto previsto y sus posibilidades de participación. Y, para determinar la modalidad de la puesta a disposición de esta información, debe establecerse un equilibrio razonable entre el esfuerzo que supone para los miembros del público interesado el ejercicio del derecho de acceso y la carga que recae sobre las autoridades. Como señala la Abogada General:

“a la hora de apreciar si determinados medios informativos satisfacen el principio de efectividad [...] también hay que atender, sin embargo, a si existen medios informativos más eficaces que podrían haberse utilizado sin un coste desproporcionado. A falta de tales medios informativos o si estos no ofrecen garantías de éxito, será más aceptable que se elijan medios con una eficacia limitada, ya que la Directiva EIA y el Convenio de Aarhus no exigen nada que sea imposible. Sin embargo, en este asunto no cabe excluir prima facie tales medios informativos alternativos”⁶⁶.

En segundo lugar, en relación con el lugar en el que el público interesado podía examinar la información sobre el proyecto, el tribunal recuerda que debe estar fácilmente accesible. En caso contrario, no se estaría garantizando que el derecho de participación se pudiese ejercer de manera efectiva⁶⁷. Por ello, considera que, al resolver sobre el litigio, el órgano jurisdiccional remitente debe valorar las dificultades que en este caso existían para acceder a la información, ya que los interesados se veían obligados a realizar una travesía en barco hasta la isla de Siros. No obstante, también indica que “cualquier dificultad que encuentre el público interesado en este proceso puede estar justificada por la

⁶⁵ Apartado 35 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

⁶⁶ Apartado 52 de las conclusiones de la Abogada General.

⁶⁷ Apartado 38 de la STJUE de 7 de noviembre de 2019.

existencia de una carga administrativa desproporcionada para la autoridad competente”. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente debe valorar qué carga suponía para las autoridades haber puesto la información a disposición del público en lugar que resultase de más fácil acceso (como, por ejemplo, haber llevado la información a la isla en que iba a ejecutarse el proyecto y residía el público interesado), y comprobar si, efectivamente, existía un equilibrio razonable entre el esfuerzo que suponía para los miembros del público interesado el ejercicio del derecho de acceso y la carga que recae sobre las autoridades⁶⁸.”

En tercer lugar, respecto a la forma en que se llevó a cabo la consulta en la isla de Siros, el TJUE recuerda que, de conformidad con el artículo 6.5 de la Directiva EIA, las modalidades concretas de consulta al público interesado son libremente determinadas por los Estados miembros. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente debe valorar si la modalidad de consulta empleada respeta o no el principio de efectividad y si cumple lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Directiva EIA, según el cual, “el público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales”. Nuevamente, para resolver esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente debe valorar si existe un equilibrio razonable entre el esfuerzo que supone para los miembros del público interesado la participación en el procedimiento y la carga que recae sobre las autoridades.

En atención a lo anterior, el TJUE resuelve que el procedimiento de participación que se contempla en la normativa griega no resultaría contrario al artículo 6 de la Directiva EIA siempre y cuando las modalidades prácticas aplicadas garanticen el respeto efectivo de los derechos de participación del público interesado. Por tanto, el problema no radicaría en el nivel regional o municipal al que pertenezca la autoridad administrativa que se encargaría de gestionar la participación del público en el procedimiento en cuestión, sino en cómo se desarrolló la participación en este supuesto. Esto es, lo relevante es resolver sobre si el procedimiento garantizó (o las autoridades públicas hicieron lo razonable por garantizar) en primer lugar, que el público pudiese conocer que se estaba llevando a cabo un proceso de toma de decisiones que le afectaba, que le podía afectar, o respecto del que podría tener interés. Y, en segundo lugar, si el procedimiento de participación permitía que el público participase de un modo real o efectivo, para lo que es requisito necesario poder acceder a la información del expediente, participar en las consultas que se efectuasen y formular alegaciones u otras aportaciones en el trámite decisorio que fuesen debidamente tenidas en cuenta por las autoridades competentes.

⁶⁸ Apartado 74 de las conclusiones de la Abogada General.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional griego formula la siguiente pregunta:

“¿Deben interpretarse los artículos 6 y 11 de la Directiva EIA [...] en el sentido de que es compatible con tales artículos el régimen jurídico establecido en el Derecho nacional [...] en el que en definitiva se establece que la publicación de las resoluciones de aprobación de las condiciones ambientales de las obras y actividades que tienen un considerable impacto ambiental en un sitio de Internet específico constituye una presunción según la cual cualquier interesado ha tenido pleno conocimiento de estas a efectos de ejercitar la acción legal prevista en la legislación vigente [...] en un plazo de sesenta días, habida cuenta de las exigencias legales para la publicación de los estudios de impacto ambiental y la información y participación del público en el procedimiento de aprobación de las condiciones ambientales de las obras y actividades en cuestión, las cuales colocan en el centro de estos procedimientos a la entidad administrativa superior, la región, y no al municipio interesado?”

Mediante esta segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, teniendo en cuenta la respuesta dada a la primera cuestión, debe considerarse contrario a la Directiva EIA el establecimiento de un plazo de 60 días para recurrir la decisión autorización a partir de su anuncio en un sitio web específico. Con ocasión de esta cuestión, el TJUE establece criterios interpretativos sobre el artículo 9 (apartado 1) y 11 (apartado 1).

En relación con el artículo 9.1 de la Directiva EIA, relativo a la información que se debe dar al público en relación con la decisión que suponga conceder o denegar una autorización, el tribunal considera que no establece un procedimiento que se deba seguir con carácter imperativo, dejando autonomía a los Estados miembros para la elección de la configuración procesal. Sin embargo, recuerda de nuevo que los procedimientos establecidos deben adecuarse a los principios de equivalencia y eficacia⁶⁹.

A continuación, analiza si la fijación de un plazo de 60 días para recurrir la decisión autorizatoria, cuyo cómputo fija su *dies a quo*, o momento de inicio, en el día de la publicación del anuncio de la autorización en un portal de internet, se ajusta al principio de eficacia⁷⁰. Así, el tribunal pasa por el tamiz de la efectividad, tanto la existencia de un plazo para recurrir, como el hecho de que el inicio de este plazo se sitúe en el momento de la publicación de la resolución en internet.

Respecto a la modalidad de publicación a través de internet para informar al público, considera que resulta admisible pues, precisamente, el artículo 6.2 de la Directiva EIA menciona los medios electrónicos como vía para informar al público de las resoluciones. Por tanto, en ejercicio de la autonomía

⁶⁹ Apartado 51.

⁷⁰ En este caso, el principio de equivalencia no había sido puesto en entredicho por las partes.

procedimental que se les otorga, los Estados miembros pueden optar por emplear internet como medio para comunicarse con el público.

Por lo que se refiere a los plazos de recurso, el TJUE recuerda que el establecimiento de plazos razonables para recurrir no resulta contrario al principio de efectividad, pues con ello se garantiza la seguridad jurídica. Y, en el mismo sentido, también considera compatible con el principio de efectividad “que el inicio del cómputo del plazo establecido para interponer un recurso dependa de una publicación de la que el recurrente tuvo o debiera haber tenido conocimiento”. Cuando no se den estas circunstancias, oponer al recurrente el cumplimiento de un plazo con esta configuración no resultaría ajustado al principio de efectividad⁷¹. Por tanto, el TJUE considera que debe valorarse la conducta de las autoridades nacionales, a fin de comprobar si provocaron que el recurso fuera presentado fuera de plazo, privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercitar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, esta valoración debe ser conforme con el principio de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, consagrado en el artículo 11.3 de la Directiva EIA⁷².

Según el TJUE, las circunstancias concurrentes en el proceso de participación hicieron que el cumplimiento del plazo establecido resultase un obstáculo desproporcionado para el acceso a la justicia y, por tanto, contrario a la Directiva EIA. Que el público interesado resulte informado del procedimiento de autorización y de sus posibilidades de participar de un modo adecuado en un momento inicial del proceso, resulta condición indispensable, que afecta a la posterior efectividad de la publicación de la resolución definitiva y a las posibilidades de recurso. De lo contrario, “los miembros del público interesado no pueden esperar que se les informe de una decisión de autorización definitiva”⁷³. Por tanto, “el mero hecho de que una resolución de autorización esté disponible *ex post* en el sitio de Internet del Ministerio de Medio Ambiente no puede considerarse adecuado a la luz del principio de efectividad, dado que, a falta de información suficiente sobre el inicio del procedimiento de participación del público, no puede considerarse que nadie haya sido informado

⁷¹ Apartado 56.

⁷² La Abogada General aclara en sus conclusiones que, si bien este artículo “se refiere a la determinación por los Estados miembros de lo que constituye un interés suficiente y un menoscabo de un derecho en el contexto de un recurso conforme al artículo 11 de la Directiva” (apartado 109), el TJUE también ha tomado en consideración este objetivo “no solo en relación con la cuestión del interés suficiente y el menoscabo de un derecho, sino también en relación con los criterios para el reconocimiento de las organizaciones de defensa del medio ambiente, con el eventual coste desmesurado de los procedimientos judiciales, con la medida en que pueden invocarse vicios de procedimiento durante la realización de la evaluación de impacto ambiental y, en particular, con la efectividad del recurso interpuesto” (apartado 110).

⁷³ Apartado 58.

de la publicación de la resolución final correspondiente”.⁷⁴ Como sostenían los recurrentes, “es necesario que exista un motivo para comprobar si se ha publicado en un sitio web una decisión que pueda afectar a la situación de los interesados”⁷⁵.

En conclusión, el TJUE responde a la segunda cuestión planteada señalando que los artículos 9 y 11 de la Directiva EIA deben considerarse contrarios a una normativa como la controvertida en el litigio principal, “que da lugar a que se opongá un plazo, para que los miembros del público interesado interpongan un recurso, cuyo cómputo se inicia a partir del anuncio en Internet de la autorización de un proyecto, cuando dichos miembros del público interesado no hayan tenido previamente la oportunidad adecuada de informarse sobre el procedimiento de autorización de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva”.

5. CONCLUSIONES

La participación pública constituye —junto con el acceso a la información ambiental y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente— uno de los tres pilares sobre los que se asienta y estructura el Convenio de Aarhus, indispensables para proteger de un modo efectivo⁷⁶ el medio ambiente, y que se encuentran interrelacionados⁷⁷. Así, según el preámbulo del Convenio de Aarhus, para estar en condiciones de hacer valer el derecho que toda persona

⁷⁴ Apartado 59.

⁷⁵ Apartado 106 de las Conclusiones de la Abogada General.

⁷⁶ Según PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre (2014). “[El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva](#)”. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100 (ejemplar dedicado a: Homenaje a Demetrio Loperena y Ramón Martín Mateo), p. 2353, “el objetivo más importante del Convenio de Aarhus es otorgar una protección real y efectiva al derecho humano al medio ambiente” [última consulta: 18/11/2019].

⁷⁷ En palabras de CASADO CASADO, Lucía (2019). “[El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro](#)”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, p. 93, “Sólo cuando los ciudadanos están bien informados pueden intervenir con conocimiento de causa en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y participar de forma efectiva. Además, constituye una de las premisas fundamentales para el ejercicio de las acciones de tutela judicial del medio ambiente” [última consulta: 16/11/2019]. En este sentido, el Convenio de Aarhus parte de la aceptación de la premisa consagrada en el Principio 10 de la Declaración de Río y del entendimiento de los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública y de acceso a la justicia de modo conjunto e interrelacionado. Como señala MÉDICI COLOMBO, Gastón (2018). “El Acuerdo Escazú...”, *cit.* p. 5, “el valor de este principio radica en la novedad de presentar estos derechos de forma conjunta e interrelacionada, reconociendo la relevancia de su funcionamiento sistemático e inaugurando la llamada democracia ambiental” [última consulta: 16/11/2019].

tiene “a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar”, así como para cumplir con su “deber de protegerlo y mejorarlo en interés de las generaciones presentes y futuras”, “los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental”.

Mediante la sentencia objeto de este comentario, el TJUE subraya la interdependencia entre los derechos de acceso a la información pública, de participación y de acceso a la justicia. En particular, ilustra de un modo claro cómo de la información inicial en los procesos decisorios depende la posibilidad de que el público participe de un modo real y efectivo, y pueda tener un acceso amplio a la justicia para impugnar la decisión final. En el supuesto resuelto, al haberse incumplido el deber de informar de un modo adecuado al público afectado, se impidió su participación efectiva en el procedimiento decisorio y, ante estas circunstancias, el TJUE considera que no puede oponerse un plazo para la impugnación de la resolución autorizatoria del proyecto. Se constata, por tanto, cómo la participación efectiva, en palabras de PLAZA MARTÍN, “depende necesariamente de la debida aplicación de los otros dos pilares: el del acceso a la información, para posibilitar una participación con el necesario conocimiento, y el del acceso a la justicia, para remediar las posibles vulneraciones de dichos derechos”⁷⁸.

Cabe destacar que el TJUE modula la discrecionalidad de los Estados miembros a la hora de valorar las condiciones de la puesta a disposición de la información mediante los principios de efectividad y equivalencia. Por ello, no solo atiende a si la legislación griega se ajusta a la normativa europea en el plano teórico, sino que entra a valorar si, en la práctica, los derechos reconocidos por esta normativa resultaban de imposible o excesivamente difícil ejercicio. Pero, cabe recordar que, en este caso, la efectividad también entra en juego en virtud del Convenio de Aarhus y de la Directiva EIA, pues disponen que la participación debe ser real y efectiva, así como también debe ser efectivo el método elegido para informar al público tan pronto como sea posible en los procedimientos decisorios en materia de medio ambiente.

La respuesta que da el tribunal resulta especialmente interesante pues, al hilo de las cuestiones prejudiciales planteadas, entra a valorar cuáles son los criterios interpretativos que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional remitente para considerar si el procedimiento de participación seguido cumplía con las exigencias de la Directiva EIA —el TJUE no aplica en este caso, de un modo directo y explícito, las disposiciones del Convenio de Aarhus, entendemos que

⁷⁸ PLAZA MARTÍN, Carmen (2018). “La aplicación de las disposiciones...”, *cit.*, p. 10.

porque las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional griego no hacían referencia a dicho convenio—, y si se adecuaba a los principios de equivalencia y efectividad. Y para ofrecer una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, señala cómo deberían entenderse estos requisitos, en relación con los hechos que fueron alegados ante el TJUE. Así, valora con qué criterios y bajo qué circunstancias puede considerarse acorde con la normativa europea el procedimiento seguido para informar al público al inicio del procedimiento, la forma en que se dio acceso a la información y se consultó al público interesado, la forma en que se informó al público de la resolución autorizatoria con la que finalizó el procedimiento decisorio, y la configuración de un plazo para recurrir de 60 días, tomando como fecha de inicio para su cómputo el de la publicación en internet de la resolución autorizatoria.

Respecto al método que se empleó para informar al público interesado al inicio del procedimiento, el tribunal pone en entredicho su efectividad al haberse efectuado mediante la publicación de dos anuncios en las oficinas regionales y en un periódico local de la isla de Siros, situada a más de 50 millas de la isla en la que se iba a ejecutar el proyecto, sin que existiesen medios de transporte que hiciesen el viaje en un tiempo y por un precio razonable para permitir la participación efectiva del público. No obstante, deja a cargo del órgano jurisdiccional remitente valorar este aspecto teniendo en cuenta qué alternativas tenía la autoridad competente, y qué alcance tenía el periódico en el que se produjo el anuncio, esto es, si se distribuía y leía ampliamente en la isla afectada. En este punto, en nuestra opinión, el TJUE se aleja de las Recomendaciones de Maastricht, pues no solo debe valorarse dónde se distribuía el periódico y si se leía ampliamente, sino si era éste un método realmente efectivo para notificar al público interesado. Como hemos visto, las Recomendaciones de Maastricht abogan por un entendimiento más amplio del deber de facilitar la participación, de manera que la información de inicio de los procedimientos decisorios se ajuste caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades del público al que se dirigen.

En relación con la publicación de la resolución autorizatoria en la página web del Ministerio, el TJUE considera que resulta un medio admisible y que cumple los criterios de efectividad. No obstante, a nuestro parecer, el TJUE debería también introducir el matiz de que debe tomarse en consideración a qué público va dirigido este método de notificación y las circunstancias específicas de cada supuesto. En ningún caso la Directiva impone que solo deban emplearse los métodos de publicación a través de internet, como aquí ocurre, por lo que no cabe presumir que éste deba ser siempre el único método de publicación

empleado, ni el más idóneo. En este punto la respuesta de la Abogada General resultaba más completa, pues valora a qué público se dirigía y las circunstancias específicas que concurrían para considerar si el método de publicación empleado cumplía con el principio de efectividad, aunque también concluye que “al menos en el litigio principal, nada indica que la publicación en Internet dificulte excesivamente el ejercicio de los derechos en comparación con otras formas de publicación”⁷⁹.

Respecto al establecimiento de plazos para recurrir, esto no resulta, a juicio del TJUE, un requisito opuesto a la Directiva EIA y, además, contribuye a la seguridad jurídica. Sin embargo, considera que si el público interesado no ha sido informado del procedimiento autorizatorio, tampoco se puede presumir que va a tener conocimiento de la finalización del proceso decisorio y del inicio del plazo para recurrir mediante la publicación de la resolución en un portal de internet (distinto sería, según nuestro parecer, si se hubiesen establecido métodos de notificación personales para notificar la resolución autorizatoria del proyecto). Entender lo contrario también sería, en nuestra opinión, opuesto a la seguridad jurídica, pues implicaría que toda la población debiera consultar diariamente, sin ningún previo aviso o advertencia, la página oficial de Medio Ambiente griega, por si algún anuncio les pudiese afectar. Esto resultaría totalmente desproporcionado, como ya se pronunció el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, precisamente, en relación con la Comunicación ACCC/C/2014/99 relativa al cumplimiento por España⁸⁰. Por tanto, la notificación previa en una fase temprana de los procedimientos decisorios no solo es necesaria para alcanzar una participación efectiva del público interesado, sino también para salvaguardar la seguridad jurídica.

Aunque el TJUE indica que corresponde al tribunal remitente resolver en relación con las posibilidades de impugnación y el establecimiento de plazos para recurrir, le indica que la interpretación que debe realizarse ha de ser acorde con el objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia. En nuestra opinión, cabría añadir que los recursos deben ser “justos y equitativos”, requisitos que no cumpliría un recurso que, para determinar el plazo de su interposición, no tome en debida consideración si el afectado ha tenido o no la oportunidad razonable de conocer la resolución con la que se le da inicio, como así también lo ha interpretado el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus.

⁷⁹ Apartado 97 de las Conclusiones de la Abogada General.

⁸⁰ [Findings and recommendations with regard to communication ACCC/C/2014/99 concerning compliance by Spain](#) (apartado 104).

En definitiva, la participación “no debe ser concebida como un mero trámite o formalidad, sino como un auténtico elemento sustantivo de los procesos decisorios”⁸¹. Solo si se implementa de forma efectiva la participación pública en los procedimientos decisorios lograremos caminar hacia una verdadera democracia ambiental., con todos los beneficios que de ello se derivan. Coincidimos con KRÄMER cuando afirma que “the greatest merit of the Aarhus Convention is that it exists. Never before have environmental rights for citizens and environmental organizations been so clearly expressed in a legally binding text”⁸². Pero, tener derechos formalmente reconocidos, si en la práctica no resultan efectivos, de nada sirve.

En el caso de los derechos de participación, esta sentencia pone de manifiesto la concepción de los procedimientos de participación desde un plano excesivamente formal y alejado de la práctica, pues, según se desprende de sus fundamentos de hecho, ni siquiera se tiene en cuenta que se está anunciando la convocatoria de participación en la isla equivocada, donde ni se prevé ejecutar el proyecto, ni parecen existir posibilidades razonables de que se alcance al público interesado.

Precisamente, la falta de efectividad de los procedimientos de participación es un problema que se atribuye a la evaluación ambiental⁸³ y que también afecta a España, como así ha sido puesto de manifiesto tanto por la doctrina jurídica⁸⁴,

⁸¹ RÁZQUIN LIZARRAGA, José Antonio; RUIZ DE APODACA, Ángel (2007). *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente*. Aranzadi, p. 301.

⁸² KRÄMER, Ludwig (2018). “[Citizens rights and administrations' duties in environmental matters: 20 years of the Aarhus Convention](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IX núm. 1, p. 6.

⁸³ En la 33 reunión del Grupo de Trabajo de las Partes del Convenio de Aarhus, que tuvo lugar del 26 al 28 de junio de 2019, se destacaron diversos aspectos del Convenio, en relación con la participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental, en los que aún es preciso seguir avanzando. En particular, en el documento “[List of decisions and major outcomes of the meeting as adopted by the Working Group at its twenty-third meeting](#)” (AC/WGP-23/Inf.7), se contemplan diversos desafíos que plantea el adecuado cumplimiento del artículo 6, como, por ejemplo, las dificultades encontradas para garantizar la participación cuando se trata de los cambios y extensiones de actividades específicas (p. 3).

⁸⁴ NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (2016). “La participación en la evaluación de impacto ambiental: Dogma y realidad”. En: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*. GARCÍA URETA, Agustín (coord.). Marcial Pons, p. 130, señala la ausencia de toma en consideración de las alegaciones que realizan los participantes como un síntoma de que la participación pública es percibida por las Administraciones como “una mera formalidad”.

como por la abogacía⁸⁵ y por las asociaciones ecologistas⁸⁶. Y las últimas reformas legislativas tampoco han supuesto un impulso de las fórmulas de participación⁸⁷. Por ello, reflexionar sobre los criterios interpretativos que se contemplan en la sentencia objeto de este análisis resulta de especial interés para continuar avanzando hacia un proceso de participación pública que no se quede en el plano formal y despliegue toda su eficacia.

6. FUENTES DE CONSULTA

6.1. Bibliografía

- BORRÁS PENTINAT, Susana. Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus. EN: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (coord.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Diez años del convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Barcelona: Atelier, 2008, pp. 21-84.
- CASADO CASADO, Lucía. El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro. *Revista Aragonesa de*

⁸⁵ SALAZAR ORTUÑO, Eduardo (2019). “[Quince años del Convenio de Aarhus: un balance de la democracia ambiental en España](#)”. *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, núm. 117, p. 24, indica que “aún es necesario un trabajo titánico por parte de los afectados por un proyecto o actividad por obtener respuesta de las autoridades competentes y más aún, un fluido diálogo previo antes de decidir sobre la aprobación de infraestructuras de gran impacto. Pese a la legislación específica derivada del Convenio y al propio texto del mismo, los responsables políticos encargados de las decisiones prefieren la rapidez de la decisión unilateral o mínimamente participada al debate o consenso social con plazos razonables”.

⁸⁶ *Vid.* SEO BIRDLIFE (2018). [Indicadores de gobernanza ambiental en España](#), p. 6 ” [última consulta: 16/11/2019].

⁸⁷ *Vid.* VICENTE DAVILA, Fernando (2019). “[La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 86, pp. 19 pp. [última consulta: 16/11/2019]. Asimismo, en relación con la voluntariedad del “scoping” se pronuncia NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (2016). En: “La participación en la evaluación de impacto ambiental: Dogma y realidad”. En: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*. GARCÍA URETA, Agustín (coord.). Marcial Pons, p. 132. En el mismo sentido, *vid.* DE LA VARGA PASTOR, Aitana (2017). “[Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos](#)”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 25, p. 26.

- Administración Pública*, n. 53, 2019, pp. 90-157. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7041304.pdf> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).
- GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales: del Convenio de Aarhus a la Sentencia Boxus. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 14, 2013, pp. 433-472. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5527800.pdf> (Fecha de último acceso: 19/11/2019).
 - JUSTE RUIZ, José; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Incumplimiento por parte de España de las obligaciones del convenio de Aarhus: comunicación ACCC/C/2008/24, el caso ‘senda de Granada’ en Murcia. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 18, 2010, pp. 183-198.
 - KRÄMER, Ludwig. Citizens rights and administrations' duties in environmental matters: 20 years of the Aarhus Convention. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX n. 1, 2018, pp. 1-26. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/342117/433198> (Fecha de último acceso: 19/11/2019).
 - MÉDICI COLOMBO, Gastón. El Acuerdo Escazú: la implementación del principio 10 de río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2018, pp. 1-66. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/342121/433202> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).
 - NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. ¿Participación efectiva o quimera procedimental? EN: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.). *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009, pp. 121-141.
 - La participación en la evaluación de impacto ambiental: Dogma y realidad. EN: GARCÍA URETA, Agustín (coord.). *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*. Madrid: Marcial Pons, 2016, pp. 117-156.
 - PALLARÉS SERRANO, Anna. La participación pública en materia de medio ambiente. EN: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (coord.). *Acceso a la información pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2008, pp. 299-348

- PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 2333-2357. Disponible en: <https://www.euskadi.net/r61s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicher oServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=101&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=99> (Fecha de último acceso: 17/11/2019).
 - El impacto del Derecho de la Unión Europea en el acceso al contencioso-administrativo español ambiental. EN: LÓPEZ RAMÓN, Fernando; VALERO TORRIJOS, Julián (coords.): *20 años de la Ley de lo contencioso-administrativo. Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Murcia 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: INAP, 2019, pp. 123-135. Disponible en: <http://www.aepda.es/VerArchivo.aspx?ID=2655%3e> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).
- PERNAS GARCÍA, J. José. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2013 C-279/12 *Fish Legal y Shirley*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 31, enero 2014 pp. 101-106. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-convenio-de-aarhus-2/> (Fecha de último acceso: 20/11/2019).
- PIGRAU I SOLÉ, Antoni (coord.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2008, pp. 403.
- PLAZA MARTÍN, Carmen. La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España: los avances y los viejos retos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n. 1, 2018, pp. 1-70. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/342120/433201> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).
- RÁZQUIN LIZARRAGA, Jose Antonio. El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: Balance y retos de futuro. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n. 1, 2018, pp. 1-58. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/download/342118/433199> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).

- RUIZ DE APODACA, Ángel. *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente*. [S.l.]: Aranzadi, 200.
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Quince años del Convenio de Aarhus: un balance de la democracia ambiental en España. *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, n. 117, 2019, pp. 20-24. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2019/10/ABOG117web.pdf> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).
- VARGA PASTOR, Aitana de la. Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n. 25, 2017, pp. 11-50. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6035188.pdf> (Fecha de último acceso: 20/11/2019).
- VICENTE DAVILA, Fernando. La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 86, enero 2019, pp. 19. Disponible: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/es/comentario-legislativo-la-ley-92018-por-la-que-se-modifica-la-ley-212013-de-evaluacion-ambiental-otra-oportunidad-perdida-para-avanzar-hacia-una-participacion-real-y-efectiva/> (Fecha de último acceso: 16/11/2019).

6.2. Otras fuentes documentales

- [*Conclusiones de la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de mayo de 2019*](#) (asunto C-280/18) [última consulta: 16/11/2019].
- SEO BIRDLIFE (2018). [*Indicadores de gobernanza ambiental en España*](#), pp. 44. [última consulta: 16/11/2019].
- UNECE (2014). [*The Aarhus Convention: An implementation guide*](#). United Nations, 2ª ed. [última consulta: 19/11/2019].
- UNECE (2014). [*Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public Participation in Decision-making in Environmental Matters*](#) (ECE/MP.PP/2014/2/Add.2) [última consulta: 16/11/2019].
- EEA (2019). [*Sustainability transitions: policy and practice*](#). Publications Office of the European Union, pp. 178 [última consulta: 16/11/2019].

- IIDMA (2019). [*El acceso a la justicia en España. Guía práctica*](#), pp. 62 [última consulta: 16/11/2019].
- COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS (2019). [*Compilation of findings of the Aarhus Convention Compliance Committee adopted 18 February 2005 to date*](#) [última consulta: 16/11/2019].
- GRUPO DE TRABAJO DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE AARHUS (2019). “[*List of decisions and major outcomes of the meeting as adopted by the Working Group at its twenty-third meeting*](#)” (AC/WGP-23/Inf.7) [última consulta: 16/11/2019].

RECENSIONES

Santiago M. Álvarez Carreño
Carlos Javier Durá Alemañ
Rocío Parra Cortés

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2019

RECENSIÓN:
“TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “CETRERÍA Y DERECHO”.
MADRID: REUS, 2018. 120 P.”

Autor de la recensión: Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 06/ 02/ 2019

Fecha de aceptación: 08/ 02/2019

Palabras clave: Cetrería; Patrimonio humano viviente; Alimaña; Aves de presa; Bien cultural inmaterial; UNESCO; Especies amenazadas; Directiva de aves 79/409/CEE; Convenio CITES

El autor es actualmente profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Tiene una larga trayectoria dentro del mundo del derecho y el deporte, habiendo combinado la actividad docente e investigadora con diversos cargos de responsabilidad en el ámbito deportivo. En este libro recogió aspectos de la cetrería relacionados a su relativamente reciente declaración como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO y sustancialmente las principales referencias legales que cabe encontrar en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta actividad. Los tres últimos capítulos los dedica a la cetrería en el contexto de modalidad de caza como deporte federado y a otros usos más conocidos como el papel de control de aves en los aeropuertos y a la vigilancia de plagas en el ámbito rural.

En la introducción del estudio el autor define conceptualmente dicha actividad, describe sus orígenes y las influencias culturales más importantes que permitieron su llegada a la península ibérica. Estas últimas, en concreto fueron tres: a) árabes (siglos VII-IX) y visigodos por el norte (s. IX); b) año 1386 con la obra del Canciller Pero López de Ayala el Libro de la Caza de Aves y; c) en 1965 con el Libro: El arte de cetrería, de Félix Rodríguez de la Fuente.

A partir de ahí, esta primera parte del libro se refiere de manera profusa y con todo tipo de detalles a la declaración por parte de la UNESCO de la cetrería como “patrimonio humano viviente” acordado en la reunión celebrada por la UNESCO en Nairobi (Kenia) en noviembre de 2010. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, hecha en París el 17 de octubre de 2003. A dicha iniciativa ya se han adherido 18 países, entre los que se encuentra España (no es casualidad que la iniciativa fuera emprendida por los Emiratos Árabes Unidos, país donde la cetrería tiene una gran tradición). El autor emplea este argumento en defensa de la cetrería y a raíz de la mencionada declaración insta a su protección y fomento por parte de las administraciones competentes, especialmente por las CC.AA. en base tanto a la distribución competencial establecida en la Constitución (arts. 44, 46, 148.1, 149.1.2) como a diversas sentencias que así lo ratifican. Siendo estas las que han regulado legalmente la actividad, destacando que ya han sido dos las CC.AA. las que han adoptado dicha declaración de la UNESCO como son las CC.AA. de Castilla León y Castilla La Mancha.

La segunda parte se dedica a describir el conjunto de medidas que implican el reconocimiento jurídico de la cetrería, tanto en el Derecho Internacional, estatal, autonómico y local. Durante muchas décadas la cetrería no se practicó en España, es más las aves rapaces tenían la consideración social de “alimañas” fomentándose su persecución y exterminio. En los años 70 se produjo un cambio de paradigma –favorecido fundamentalmente por las campañas de Félix Rodríguez de la Fuente - que recoge muy bien el autor produciéndose su reconocimiento legal a partir de la Ley de Caza de 1970 (donde establece la obligación de disponer de licencia especial para su práctica) y la Orden General de Vedas (la cual prohibió la captura de aves de presa y exigía la inscripción del ave de presa en el Registro de Aves de Cetrería). A partir de ahí, se describe la compleja distribución competencial en base a la CE. del 78 donde tanto la legislación de caza como otras dedicadas a la conservación de la flora y la fauna o la protección animal han desarrollado aspectos relacionados con la cetrería.

Especialmente interesante es el tratamiento del autor sobre la cetrería en el contexto claramente conservacionista que suponen la Directiva de aves (79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979), el Convenio CITES y la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. La aplicación de la primera tuvo como consecuencia su trasposición estatal en la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora teniendo como principal consecuencia la prohibición de la cetrería (debido fundamentalmente al contexto social donde la expoliación de nidos para practicar la cetrería estaba a la orden del día), finalmente resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio dejando a las CC.AA. la posibilidad de su desarrollo o prohibición.

Es verdad, como señala el autor, que tras distintas modificaciones de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, finalmente se establece que “Los estados miembros velaran por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprende de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas...”, pues bien, ni la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora ni la 42/07 del patrimonio natural y la biodiversidad hacen mención alguna a la cetrería, aunque es lógico que se establecen sobre ella todas las limitaciones contempladas en base a una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, ...», como señala el artículo 7.4 de la Directiva.

En esta misma línea el autor ha tenido la habilidad para detectar y explicar con detalle la otra perspectiva de la consideración de la cetrería por el carácter de que su práctica se realiza con especies de fauna salvaje –las aves de presa- y por consiguiente especies protegidas. Su protección en base del Convenio CITES a nivel internacional y en la Directiva de Aves, ya comentada en el ámbito europeo. Y en el Catálogo Español de Espacios Amenazados a nivel nacional así como en los desarrollados por las CC.AA.

Como se ha visto, la gran tesis del estudio, coincidente con el título de la obra se fundamenta en el análisis jurídico de la cetrería, que como bien se señala corresponde a las CC.AA en base a la sentencia TS de 24 de abril de 2012 (tanto por ser materia de caza como por protección del medio ambiente). En este sentido, recoge en el libro la densidad regulatoria autonómica sobre la materia tratando de dar luz a la gran complejidad de la misma, mencionando también las muchas competencias que sobre la materia tienen las corporaciones locales.

El libro concluye reivindicando el carácter de la cetrería como deporte federado en cuanto a modalidad de caza, con la consiguiente explicación de su normativa y modalidades de práctica: a) bajo vuelo; b) altanería y c) Sky trial, siendo fomentada por la Federación Española de Caza. Y asimismo como instrumento para el control de accidentes en aeropuertos y de plagas en ambientes rurales.

El libro resulta especialmente interesante por la gran cantidad de referencias jurídicas que aborda y que tienen que ver con la cetrería. Igualmente deja abierta la posibilidad a futuros investigadores que deseen abordar esta temática hasta ahora poco analizada desde el punto de vista jurídico, a reflexionar sobre algunas cuestiones que están siendo objeto de debate tanto en el mundo de la caza como fuera de él. Me refiero a la consideración de la caza en general y de la cetrería en particular como actividad deportiva o no, así sería interesante el debate en torno a preguntas como. ¿Puede considerarse deporte una actividad

que lleva consigo la muerte de animales? ¿Es deporte modalidades como el tiro de pichón, las codornices a brazo o el campeonato de caza menor donde gana quien más animales mata en menos tiempo? ¿O la propia cetrería donde parte del entrenamiento del animal para vencer su voluntad y tolerar la presencia humana consiste en “templar” al ave rapaz haciéndole pasar hambre y sueño por personas que no han tenido contacto previo alguno con este tipo de aves pudiendo llegar a ocasionarles la muerte? ¿O quien solo tiene un ave rapaz a los meros efectos de su exhibición sin llegarlas a poner en vuelo? ¿O permitiendo dicha actividad con especies o subespecies que no sean de razas geográficas autóctonas o con animales hibridados con el consiguiente riesgo de pérdida de pureza genética ante la posible hibridación con especies autóctonas en caso de escape o liberación? ¿O las exhibiciones que tan de moda se ha puesto en mercadillos medievales creando la percepción social controvertida y alejada de tratarse de animales protegidos fruto de miles de años de evolución adaptativa? Estas cuestiones y otras más –que han sido defendidas por las principales asociaciones conservacionistas del país con interesantes documentos de posicionamiento al respecto- debe dar respuesta el mundo del derecho en el paradigma establecido fundamentalmente, por el Tratado de Lisboa –la llamada Constitución Europea- donde en su artículo 13 establece un nuevo paradigma, el de entender a los animales como seres sintientes o con capacidad de sentir.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de julio de 2019

RECENSIÓN:
“LAZO VITORIA, XIMENA (DIR.): COMPRA PÚBLICA VERDE;
ATELIER, 2018, 447 PÁGS.”

Autora de la Recensión: Rocío Parra Cortés, Doctoranda Cotutela Doctoral Universidad Alcalá de Henares – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV); Investigadora Centro de Derecho del Mar, (PUCV, Chile)

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de modificación: 10/06/2019

Fecha de aceptación: 17/06/2019

Compra Pública Verde es un libro colectivo dirigido por la Profesora Ximena Lazo Vitoria, destacada académica de la Universidad de Alcalá, con una prolífica trayectoria en el ámbito de la contratación pública en general, y, particularmente, en el de los aspectos ambientales que inciden en ella.

Se trata de una obra enmarcada en el Proyecto de Investigación “Compra Pública Verde (CPV): novedades introducidas por las Directivas Europeas de contratación pública de cuarta generación. Singular referencia a los criterios de adjudicación y al concepto de “coste del ciclo de vida” desde una perspectiva interdisciplinar” CCG2016/HUM-083 financiado por la Universidad de Alcalá, dentro de la línea relativa a “Proyectos para potenciar la creación y consolidación de grupos de investigación”.

A nivel mundial, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y su Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12, reconocen la imperiosa necesidad de contar con modalidades de consumo y producción sostenible, considerando dentro de sus metas la promoción de prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades de cada nación. Lo anterior se encuentra en directa concordancia con las nuevas Directivas de contratación Pública (2014) y su posterior transposición al Derecho Español, mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Es

más, la reciente Comunicación de la Comisión Europea “Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa” (3 de octubre de 2017, COM (2017) 572 final) contempla el factor transversal de las exigencias ambientales a lo largo de toda la vida de los contratos.

Al proponerse como objeto proporcionar un análisis integral de la CPV en el marco de la nueva LCSP, a través de detallados y específicos estudios, la obra *Compra Pública Verde* es un indudable referente teórico y práctico. Realza la trascendencia que cobra en la actualidad la incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público, toda vez que se trata de un libro de carácter novedoso y altamente contingente, de consulta obligatoria para aquellos que se hallan vinculados tanto al mundo de la contratación del sector público, como al derecho ambiental, no solo como académicos o estudiosos de dichas materias, sino también para todos quienes deben tomar decisiones, desde el sector empresarial como desde las administraciones públicas.

Cabe destacar el ingente aporte de los veinticinco autores, cuyas especializaciones y prestigio han permitido realizar profundas reflexiones respecto del binomio contratación-sostenibilidad y sus lineamientos futuros.

En armonía con la estructura de la LCSP 2017, el libro analiza la incorporación de criterios ambientales durante todo el *iter* contractual (solvencia, certificados de gestión ambiental, etiquetas ecológicas, prohibiciones de contratar, criterios de adjudicación, coste del ciclo de vida, condiciones especiales de ejecución, etc.). Para ello, el libro cuenta con 23 capítulos agrupados en dos grandes partes.

La primera de ellas integra 15 estudios jurídicos referentes a la incorporación de los criterios ambientales a la contratación del sector público. Dichos estudios tienen como idea común la transversalidad que inspira la normativa contractual europea y española (art. 1 LCSP). Transversalidad que se aborda ambientalmente en las prohibiciones de contratar; la solvencia y la exigibilidad de certificados de gestión ambiental; las etiquetas ambientales; los criterios de adjudicación y, en particular, el coste de ciclo de vida; las ofertas anormalmente bajas y las condiciones especiales de ejecución; incluyendo también el control de los criterios ambientales por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales.

La segunda parte de la obra recoge 8 ponencias de carácter interdisciplinario referentes al Análisis del Ciclo de Vida (ACV), entendiendo por tal las externalidades ambientales a las que se refiere el legislador europeo que, necesariamente, deben ser conocidas a la hora de aplicar correctamente el Coste del Ciclo de Vida (*Life Cycle Cost*, LCC). Cabe destacar que dichos trabajos son la recopilación de las reflexiones surgidas en el I Foro Universidad-Empresa

bajo la temática “Fundamentos del Análisis del Ciclo de Vida y experiencias en el mundo empresarial”, celebrado en noviembre de 2017 y organizado por el Grupo de Investigación “Compra Pública Verde” y la Facultad de Ciencias, Sección Ciencias Ambientales, de la Universidad de Alcalá.

Una vez expuesto el esquema general de la obra comentada, resulta pertinente resaltar los principales aspectos abordados por los especialistas que han participado en la obra dirigida por la Profesora Lazo Vitoria.

La primera parte se inicia con el estudio de Rafael FERNÁNDEZ ACEVEDO - Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo- sobre la incorporación de cláusulas ambientales en la contratación pública, cuyo énfasis está en la necesidad de avanzar hacia la excelencia en la contratación pública, superando la visión restrictiva y cortoplacista que tradicionalmente se le ha dado a la contratación pública desde el derecho nacional (pp. 29 a 51).

En línea con lo anterior y dentro del debate sobre un nuevo sistema de gobernanza pública y de actuación de los poderes públicos, Teresa MEDINA ARNAIZ -Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Burgos- aborda las prohibiciones de contratar vinculadas a la protección del medio ambiente, al preguntarnos si “¿Quién contamina no contrata?”, considerando que la LCSP pareciese no atender el hecho que los delitos e infracciones administrativas por razón de la protección ambiental conllevan de manera necesaria la obligación, según sea el caso, de restauración de la legalidad ambiental, la prevención y la reparación de los daños medioambientales (pp. 53 a 78).

A continuación, los criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental son tratados por pública Patricia VALCÁRCEL FERNÁNDEZ - Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo- y Beatriz GÓMEZ FARIÑAS -Investigadora contratada predoctoral del área de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo-. Las autoras enfatizan en la necesidad de conciliar adecuadamente las distintas políticas públicas a fin de lograr una protección ambiental con absoluto respeto a los principios rectores de la contratación (pp. 79 a 101).

Por su parte, el uso de las etiquetas ambientales en la contratación pública como instrumentos de mercado de carácter objetivos, seguros y transparentes en el procedimiento contractual es presentado por José PERNAS GARCÍA -Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad da Coruña-. En este trabajo se destacan el preponderante rol que juegan el Derecho ambiental y las normas privadas en la simplificación e integración automática -o al menos, más sencilla- de las consideraciones ambientales en los pliegos de condiciones contractuales (pp. 103 a 127).

Al abordar la perspectiva ambiental de la LCSP, especial referencia al coste del ciclo de vida como un concepto comprensivo de todas las fases de existencia de un producto, obra o servicio, es el que aporta Ximena LAZO VITORIA - Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alcalá-. Se desarrolla este método como una herramienta idónea para identificar y cuantificar la totalidad de los costes involucrados en la adquisición de bienes y en la contratación de obras o servicios (pp. 129 a 144).

Marta ALBA PACHECO -Especialista en Contratación Pública, Licenciada en Derecho por la Universidad de Sevilla- analiza la regulación que la LCSP otorga a las ofertas anormalmente bajas y la incidencia que detentan los criterios medioambientales para rechazarlas en el supuesto que se comprueben que incumplen obligaciones aplicables en materia medioambiental (pp. 145 a 162).

Un ejemplo de criterio de adjudicación medioambiental es el abordado por Javier Serrano Chamizo -Asesor jurídico del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-, quien, resaltando su relación con el concepto de arraigo territorial, analiza la Resolución 84/2017 del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (pp. 163 a 173).

Las cláusulas ambientales como condiciones especiales de ejecución son tratadas por María del Rosario DELGADO FERNÁNDEZ, -Técnico de Gestión y Supervisor de Proyectos, Servicio de Contratación de la Universidad de Alcalá- quien plantea que para que ellas sean efectivamente eficaces se requiere, junto con indicadores que puedan acreditar su cumplimiento, una evaluación del impacto que causan sobre el objetivo de protección ambiental perseguido (pp. 175 a 188).

El rol que detentan las cláusulas de estrategia medioambiental en la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales es estudiado sistemáticamente en Madrid por Elena HERNÁNDEZ SALGUERO -Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid- (pp.189 a 206); en Cataluña por María Eugenia LÓPEZ MORA -Doctora en Derecho, Vocal del Tribunal Catalá de Contractes del Sector Públic- (pp.207 a 221); Andalucía por María José SANTIAGO FERNÁNDEZ -Presidenta del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía- (pp. 223 a 250); y en Castilla y León por Javier PÍRIZ URUEÑA -Letrado, Consejero Consultivo de Castilla y León, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León- (pp. 251 a 264).

Dejando el análisis jurisprudencial de lado, Antonio FERNÁNDEZ ECKER - Subdirector General de Apoyo a la PYME, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad- expone el rol de las PYMEs en la contratación del sector público (pp. 265 a 278). Mientras que, en el área de la contratación del suministro eléctrico por las Administraciones Públicas, Pedro CORVINOS BASECA -Abogado- analiza la incorporación de cláusulas ambientales tanto en el marco de la compra de la electricidad en el mercado minorista como en el mercado mayorista, así también como la compra de garantías de origen de los productos (pp. 279 a 305).

Para finalizar la primera parte de la obra comentada, se presenta un estudio jurídico de la Contratación pública en Chile como modalidad de Consumo y Producción Sostenible realizado por Jenny NICOLAS TURRYS -Magíster en Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y ex abogada de la Dirección de Compras y Contratación Pública de Chile- y Rocío PARRA CORTÉS-Doctoranda Cotutela Universidad de Alcalá y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Coordinadora Académicas de Diplomados en Derecho Ambiental y en Contratación Pública, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-, quienes, utilizando como marco de referencia la realidad europea, analizan una serie de casos a nivel chileno (pp. 307 a 329).

La segunda parte del libro comienza con un estudio de la Huella Ambiental, en donde Bárbara ABRIL GABIS -Graduada de Ciencias Ambientales, Universidad de Alcalá- da cuenta del estado de la cuestión y propone nuevas perspectivas de esta herramienta de cálculo del comportamiento ambiental (pp. 333 a 345).

Las metodologías y aplicaciones del ACV son abordadas por Pedro LETÓN GARCÍA -Profesor Titular de Ingeniería Química, Universidad de Alcalá-, quien resalta su actual carácter imprescindible como herramienta para evaluar el impacto ambiental asociado a cualquier producto o actividad humana. En opinión del autor, dicho carácter permite contar con una idea lo más real posible de la sostenibilidad de los procesos y actividades humanas (pp. 347 a 363).

Posteriormente, desde diversas experiencias prácticas, Laura GARBAJOSA ESCALERA -Medio Ambiente Corporativo, BSH Electrodomésticos España S.A.- expone la manera en que las herramientas de ecodiseño y ACV han sido aplicadas en BSH Electrodomésticos España S.A. Por su parte, Ana Patricia LÓPEZ BLANCO -Licenciada en Ciencias Ambientales, Universidad Alcalá; Manager en Asuntos Medioambientales, *FoodDrinkEurope*- presenta un estudio crítico de la aplicación del ACV a las políticas europeas de producto. Seguidamente, Jorge SENÁN SALINAS -Técnico de apoyo a la investigación en Tecnología de Membrana IMDEA-Agua- aborda el ACV en la Economía Circular y sus aplicaciones en el reciclaje de tecnología de Membrana (pp. 391 a

410). El ACV en el sector de la Energía es tratado por Cristina de la RÚA LOPE -Investigadora y Docente; Chair of Renewable and Sustainable Energy Systems, Technical University of Munich- quien propone una serie de herramientas para la toma de decisiones en la materia (pp. 411 a 424). Y, en el ámbito de las compras sostenibles, Rosa NÚÑEZ FERNÁNDEZ -Graduada de Ciencias Ambientales, Universidad de Alcalá- realiza un análisis de la Norma UNE-ISO 20400:2017 (pp. 425 a 436).

Finalmente, Myriam ORTEGA -Coordinadora de la Oficina Eco campus Programa de Calidad Ambiental, Universidad de Alcalá- expone las formas concretas cómo en la Universidad de Alcalá se ha fomentado las conductas respetables del medio ambiente junto con el uso eficiente de los recursos en el ámbito de las Compras Públicas (pp. 437 a 447).

Concluyendo, es meritorio señalar que se trata de una obra escrita con una loable mixtura teórico-práctica de carácter interdisciplinar, con abonadas citas bibliográficas no solo de la disciplina jurídica, sino también de otros campos del saber altamente vinculados con el fructífero cambio de la compra pública verde.

En suma, la obra colectiva *Compra Pública Verde* dirigida por la profesora Lazo Vitoria es un trabajo valioso para el campo de la contratación del sector público en general, que cobra importancia para las actuales y futuras generaciones, en vistas a que constituye una contribución relevante de dos fenómenos que requieren de nuestra urgente atención por su indudable interconexión e incidencia en nuestras sociedades: la contratación pública y la protección ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2019

RECENSIÓN:
“BRUFAO CURIEL, PEDRO. COMERCIO DE FLORA Y FAUNA.
APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CONVENCIÓN CITES.
MADRID: REUS, 2019. 94 P.”

Autor de la recensión: Santiago M. Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Murcia

El tráfico de especies de flora y fauna silvestres, favorecido por la rápida expansión del comercio internacional, tiene un efecto desastroso sobre la biodiversidad y supone una grave amenaza para su supervivencia. La monografía del profesor Pedro BRUFAO CURIEL está precisamente dedicada al estudio de los principales riesgos para la conservación de la biodiversidad mundial y analiza el más cualificado instrumento internacional para su protección, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 3 de marzo de 1973 («Convenio CITES») de la que expone sus elementos esenciales y realiza sugerentes propuestas para mejorar su eficacia.

La obra, que se inicia con unas sintéticas reflexiones introductorias (pp. 9-11) aborda, en su primer capítulo, las “Líneas generales del Régimen Jurídico de la Convención CITES” (pp. 13-35) que, en síntesis, se basa en la restricción del comercio de biodiversidad de determinadas especies incluidas en sus catálogos o apéndices, según el gradual riesgo que para ellas representa su comercio (p. 17). El autor, apoyándose en exitosas experiencias del derecho comparado, aboga por un cambio de estrategia por cuanto postula la sustitución de los listados y apéndices actuales del Convenio, lastrados por la tardanza en incluir en ellos a las especies amenazadas, por una lista «blanca» o positiva (p. 23).

El segundo capítulo («Propuestas relativas a las estructuras administrativas» — pp. 37-71) lleva a cabo, en un primer momento, un análisis crítico del contenido material de las competencias de la autoridad administrativa y científica del CITES en España. El autor constata que, a pesar de que el núcleo y la razón de CITES tenga una naturaleza ambiental, España designó como punto focal y autoridad administrativa responsable al Ministerio competente en Comercio Exterior y como autoridad científica al ICONA (p. 39). Las consecuencias de este error, que consiste en considerar la Convención CITES como un Tratado

comercial —una anomalía en el ámbito internacional— son analizadas con acierto (pp. 46-55) así como son objeto de estudio los efectos perjudiciales sobre la biodiversidad que este error genera (pp. 56-65). Apunta BRUFAO que “desde el punto de vista de la óptima organización administrativa interna española, la adscripción de la autoridad administrativa del CITES al Departamento con competencias ambientales redundará en una mejor eficacia” (p. 60). La imprescindible reorganización de las competencias ministeriales resultará en una mayor eficacia en el control del tráfico de especies protegidas (pp. 65-71).

La tercera parte, titulada «Propuestas relativas a la protección en España de las especies protegidas por el CITES ausentes en el territorio nacional» (pp. 73-84) comienza por reconocer que “España, gracias a la meritoria labor del SEPRONA y las autoridades aduaneras, es el país con mayor número de incautaciones” (p. 75) aunque no dejan de señalarse también claros de ejemplos de mal funcionamiento y de descoordinación entre las autoridades CITES nacionales. Por ello, el profesor BRUFAO CURIEL desgrana una serie de razonadas propuestas que permitirían mejorar la eficacia de la protección legal a las especies incluidas en la Convención CITES (pp. 77-84).

El libro finaliza con una valoración final, a modo de sintéticas conclusiones, sobre la necesidad urgente de acometer reformas administrativas que permitan mejorar la conservación de la biodiversidad y que permitan atajar de modo más incisivo el negocio de la extinción de especies de fauna y flora (pp. 85-87). La obra incluye unas referencias bibliográficas seleccionadas (pp. 89-91) para que el lector interesado pueda profundizar en el estudio de esta esencial cuestión.

En conclusión, la obra del profesor BRUFAO CURIEL representa una oportuna llamada de atención sobre la necesidad de mejorar el control del tráfico de especímenes de flora y fauna. Se comparte, desde luego, la preocupación del autor por las alarmantes cifras de beneficio que genera este lucrativo negocio que nos impelen a exigir la mejora de las estructuras administrativas y de los mecanismos de gestión diseñados para evitar los evidentes excesos y disfunciones que se constatan.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO.....	1095
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	1096
Unión Europea.....	1097
Nacional.....	1111
Autonómica.....	1136
<i>Andalucía</i>	1136
<i>Aragón</i>	1139
<i>Canarias</i>	1144
<i>Cantabria</i>	1162
<i>Castilla y León</i>	1164
<i>Cataluña</i>	1169
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1173
<i>Comunidad Valenciana</i>	1179
<i>Extremadura</i>	1192
<i>Galicia</i>	1198
<i>Islas Baleares</i>	1222
<i>La Rioja</i>	1244
<i>País Vasco</i>	1254
<i>Principado de Asturias</i>	1263
<i>Región de Murcia</i>	1269
Iberoamérica.....	1275
<i>Argentina</i>	1277
<i>Portugal</i>	1306

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Juan Claudio Morel
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Sara García García
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno
Fernando Vicente Davila

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2019

[Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L328/82, de 21 de diciembre de 2018

Palabras clave: Energía renovable; Energía limpia; Política energética

Resumen:

La Unión Europea actualiza por completo su política energética con un nuevo Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima (Reglamento 2018/1999) y dos nuevas Directivas, sobre energía procedente de fuentes renovables y eficiencia energética (Directiva 2018/2001 y 2018/2002 respectivamente), dentro del paquete de *Energía Limpia para Todos los Europeos* que puso en marcha la Comisión en 2016 con el objetivo de preservar la competitividad del territorio en la materia y garantizar su transición hacia una energía limpia.

De las tres destacamos ahora la Directiva 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía renovable, pues constituye una pieza clave en esta transición así como una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático.

La 2018/2001 se convierte así en la cuarta Directiva sobre energías renovables consolidando a la Unión Europea como el líder a nivel mundial que pretende ser en materia de energía limpia. Sustituye a la anterior, la varias veces modificada Directiva 2009/28; tanto que, en aras de proteger la seguridad jurídica, se ha optado por elaborar esta que refunde y articula todas las novedades. Estamos ante la Directiva sobre renovables más larga y ambiciosa elaborada hasta la fecha.

El mayor cambio, ya lo adelantamos, lo encontramos en los objetivos de uso de energía renovable que se impone la Unión, pasando de proponerse alcanzar una cuota del 20% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía y una cuota del 10% de energía renovable en el consumo de combustibles para el transporte para 2020 a obligarse a una cuota global de, al menos, el 32% de aporte energético renovable en 2030.

A fin de velar por la consolidación de los resultados obtenidos en el marco de la Directiva anterior, de 2009, los objetivos nacionales fijados para 2020 deberán constituir las contribuciones mínimas de los Estados miembros al nuevo marco para 2030. La cuota nacional de energías renovables no debe, en ningún caso, ser inferior a dichas contribuciones.

Concretamente, la Directiva de 2018 fija un objetivo vinculante para la Unión en relación con la cuota general de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión en 2030.

La Comisión evaluará si ese objetivo debe revisarse al alza con vistas a presentar una propuesta legislativa a más tardar en 2023 de incremento, en función de la reducción de costes en la producción de energía renovable, los compromisos internacionales de la Unión para la descarbonización, o en el caso de una disminución significativa del consumo de energía en la Unión. Los Estados miembros deben establecer su contribución a la consecución de ese objetivo como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con el proceso de gobernanza establecido en el Reglamento 2018/1999, del mismo paquete.

Consolida también el camino iniciado por su antecesora como marco común para todos los destinos finales de las energías renovables, sin establecer marcos y objetivos sectoriales como era costumbre. Suma nuevos campos en ese sentido, estableciendo normas sobre las ayudas financieras a la electricidad procedente de fuentes renovables, el autoconsumo de dicha electricidad, y el uso de energías renovables en los sectores de calefacción y refrigeración y del transporte, la cooperación regional entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países, las garantías de origen, los procedimientos administrativos y la información y la formación.

Para todo ello, la Directiva incorpora, primero, novedades en torno a los mecanismos de apoyo a la electricidad renovable bajo la condición de evitar distorsiones en los mercados eléctricos. Se trata de un sistema basado en ayudas financieras, cuya eficacia ha sido demostrada, representando un elemento clave para incrementar la integración de la electricidad renovable en el mercado, al tiempo que se tienen en cuenta las diferentes capacidades de los pequeños y grandes productores para responder a las señales del mercado.

Bajo el fomento que caracteriza a esta norma, destaca también la incorporación de garantías de origen, con el fin, dice el texto, «de certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energética del proveedor de energía y de la energía suministrada a los consumidores en virtud de contratos comercializados haciendo referencia al consumo de energía procedente de fuentes renovables».

Advierte la Directiva la importancia de distinguir entre los certificados verdes utilizados para los sistemas de apoyo y las garantías de origen. Así como la necesidad de ampliar las garantías de origen en vigor actualmente para incorporar los gases renovables.

En cualquier caso, las garantías de origen se podrán «transferir de un titular a otro con independencia de la energía a que se refieran. No obstante, con miras a asegurar que una unidad de energía renovable solo se comunique una vez a un cliente, deben evitarse la doble contabilización y la doble comunicación de las garantías de origen. La energía procedente de fuentes renovables cuya garantía de origen correspondiente haya sido vendida por separado por el productor no debe comunicarse o venderse al cliente final como energía producida a partir de fuentes renovables».

Con la nueva regulación se aborda también una cuestión cada vez más extendida en todos los Estados como es el autoconsumo de energía renovable. Para ello, establece una definición de «autoconsumidores de energías renovables» y de «autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta», pensando en una distinción entre el autoconsumo desarrollado en la vivienda unifamiliar frente a bloques. Junto a ello propone la adopción de un marco normativo que habilite a los autoconsumidores de energías renovables para generar, consumir, almacenar y vender electricidad sin hacer frente a cargas desproporcionadas. Sin embargo, considera, «los Estados miembros deben tener la facultad de establecer una distinción entre autoconsumidores de energías renovables individuales y autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta, habida cuenta de sus diversas características, siempre que cualquier diferenciación de ese tipo sea proporcionada y esté debidamente justificada».

Otro aspecto importante en esta Directiva lo constituyen las medidas sobre el sector de calefacción y refrigeración, clave para acelerar la descarbonización del sistema energético comprometida, ya que la calefacción y la refrigeración urbanas representan cerca de la mitad del consumo final de energía de la Unión y aproximadamente el 10 % de la demanda de calor en toda la Unión, con grandes diferencias entre Estados miembros.

Pese a la importancia de este sector estratégico, la Directiva reconoce que «la ausencia de una estrategia armonizada a nivel de la Unión, la falta de internalización de los costes externos y la fragmentación de los mercados de calefacción y refrigeración han hecho que, hasta la fecha, el progreso de este sector haya sido relativamente lento». Para solventarlo, y a fin de alcanzar los objetivos propuestos, así como de incrementar la seguridad de los inversores y de fomentar el desarrollo de un mercado de calefacción y refrigeración renovables para toda la Unión, plantea medidas que respalden las iniciativas de los Estados miembros que tengan por objeto contribuir al aumento progresivo de la cuota de energías renovables en el suministro de calefacción y refrigeración. Dado el carácter fragmentado de determinados mercados de calefacción y refrigeración, reconoce el texto, resulta fundamental ofrecer flexibilidad en la configuración de esas iniciativas.

Finalmente, desde un punto de vista administrativo, la Directiva simplifica los procedimientos de concesión de permisos para evitar que constituyan un obstáculo administrativo al avance energético.

Propone la elaboración de un manual de procedimientos que facilite la comprensión de los procedimientos a los promotores de proyectos y a los ciudadanos que deseen invertir en renovables. En la misma línea, además, para fomentar el uso de las energías renovables por parte de las microempresas, de las pymes y del ciudadano, obliga al establecimiento de un procedimiento simple para notificar al órgano competente las conexiones a la red en el caso de los proyectos de energías renovables de menor envergadura, incluidos los descentralizados, como las instalaciones de cubiertas fotovoltaicas.


La Unión se propone este avance en energías renovables para 2030 como medio para seguir fomentando el desarrollo de tecnologías que producen energía a partir de fuentes renovables y proporcionar seguridad a los inversores.

Los Estados miembros tendrán hasta el próximo 30 de junio de 2021 para transponer a cada ordenamiento las novedades incorporadas por esta Directiva.

Normativa afectada:

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

Entrada en Vigor: 24 de diciembre de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de marzo de 2019

[Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L328/1, de 21 de diciembre de 2018

Palabras clave: Gobernanza; Energía; Clima; Política energética

Resumen:

Como hemos anunciado ya, la Unión Europea ha actualizado por completo su política energética con un nuevo Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima (Reglamento 2018/1999) y dos nuevas Directivas, sobre energía procedente de fuentes renovables y eficiencia energética ([Directiva 2018/2001](#) y [2018/2002](#) respectivamente), dentro del paquete de *Energía Limpia para Todos los Europeos* que puso en marcha la Comisión en 2016 con el objetivo de preservar la competitividad del territorio en la materia y garantizar su transición hacia una energía limpia.

De las tres destacamos ahora el Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima.

La Unión de la Energía, eje principal de esta norma, partió de una iniciativa de la Comisión Europea a partir de la cual se pretende garantizar que Europa tenga una energía segura, asequible y respetuosa con el clima. Con el presente Reglamento se p sentar las bases legislativas para una gobernanza fiable, inclusiva, eficiente en costes, transparente y predecible de esta Unión de la Energía y clima; una legislación que asegure el logro de los objetivos generales y específicos acordados para 2030 así como a largo plazo, de acuerdo con los compromisos tomados con el Acuerdo de París.

Esta Unión de la Energía y clima cuenta con cinco *dimensiones*, cinco ámbitos de trabajo prioritarios sobre los que el mecanismo de gobernanza instaurado por este Reglamento va a trabajar: seguridad energética; mercado interior de la energía; eficiencia energética; descarbonización; e investigación, innovación y competitividad.

Una de ellas, la dimensión relativa a la eficiencia energética ha sido regulada de forma autónoma recientemente, como sabemos, a través de la Directiva 2018/2001.

El Consejo Europeo y la Comisión llevaban tiempo reclamando un mecanismo de gobernanza fiable y transparente sin cargas administrativas innecesarias y con flexibilidad suficiente para los Estados miembros, que facilitase a la Unión Europea el alcance de sus objetivos de política energética; un mecanismo de gobernanza integrada que garantice que todas las actuaciones en materia de energía a todos los niveles de la Unión, nacional, regional y local contribuyan a alcanzar los objetivos de la Unión de la Energía hasta, al menos, 2030.

Por consiguiente, el principal objetivo del mecanismo de gobernanza consiste en propiciar el logro de los objetivos generales de la Unión de la Energía y, en particular, de los objetivos específicos relativos al marco de actuación 2030 en materia de clima y energía, en el ámbito de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de energía procedente de fuentes renovables y de la eficiencia energética.

De esta manera, el presente Reglamento, tal y como el propio texto advierte, está relacionado con el Derecho sectorial de la aplicación de los objetivos para 2030 sobre energía y clima. Si bien los Estados miembros necesitan flexibilidad para elegir las políticas más idóneas para su combinación y preferencias energéticas, esa flexibilidad debe ser compatible con una mayor integración del mercado, una mayor competencia, la consecución de los objetivos climáticos y energéticos y la transición progresiva a una economía hipocarbónica sostenible.

Las principales líneas de actuación determinadas en el Reglamento 2018/1999, por tanto, podríamos enumerarlas del siguiente modo:

Primero, la implementación de estrategias y medidas que garanticen que los objetivos de la Unión Energética, en particular los objetivos energéticos y climáticos para 2030, y los compromisos a largo plazo de la Unión sobre emisiones de gases de efecto invernadero sean compatibles con el Acuerdo de París; segundo, la estimulación de la cooperación entre los Estados miembros para alcanzar los objetivos y metas de la unión energética; tercero, la promoción de la seguridad y la previsibilidad a largo plazo para los inversores en toda la Unión Europea y el fomento del empleo, el crecimiento y la cohesión social; en cuarto lugar, la reducción de las cargas administrativas, en línea con el principio de una mejor regulación. Esto se hizo integrando y racionalizando la mayor parte de los requisitos actuales de planificación e información energética y climática de los países de la Unión Europea, así como las obligaciones de supervisión de la Comisión; y finalmente, la modificación del sistema existente de seguimiento y presentación de informes a partir de 2021 de cara a garantizar un informe coherente por parte de la Unión y sus Estados miembros en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

Otro punto que destaca del mecanismo de gobernanza implantado por este Reglamento es que considera que, la garantía del logro de los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía, pasa por establecer una combinación de iniciativas de la Unión y de políticas nacionales coherentes establecidas en Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.


De esta manera, el mecanismo de gobernanza se fundamenta en Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima que abarcan períodos de diez años, a partir de 2021 a 2030, sobre los que se establecerán las estrategias en la materia a largo plazo de la Unión, así como estrategias nacionales, informes integrados, seguimiento y publicación de los datos.

La transparencia del mecanismo de gobernanza está garantizada por una amplia consulta al público en estos Planes Nacionales. Además, estos Planes deberán iniciarse con la presentación de un proyecto que será evaluado por la Comisión Europea. Si los proyectos de planes no contribuyen suficientemente a alcanzar los objetivos de la unión energética, individual o colectivamente, entonces la Comisión propondrá modificaciones, que cada Estado miembro deberá implantar para publicar su correspondiente plan a finales de 2019.

Normativa afectada:

Derogación del Reglamento (UE) 525/2013 y modificación del Reglamento (CE) 663/2009, Reglamento (CE) 715/2009, Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, [Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2009/119/CE del Consejo y Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

Entrada en Vigor: 24 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de marzo de 2019

[Directiva \(UE\) 2018/2002 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L328/210, de 21 de diciembre de 2018

Palabras clave: Eficiencia energética; Política energética; Energía limpia

Resumen:

Tal y como ya hemos tenido oportunidad de anunciar, la Unión Europea ha actualizado por completo su política energética con un nuevo Reglamento, sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima ([Reglamento 2018/1999](#)) y dos nuevas Directivas, sobre energía procedente de fuentes renovables y eficiencia energética ([Directiva 2018/2001](#) y [2018/2002](#) respectivamente), dentro del paquete de *Energía Limpia para Todos los Europeos* que puso en marcha la Comisión en 2016 con el objetivo de preservar la competitividad del territorio en la materia y garantizar su transición hacia una energía limpia.

Es momento ahora de realizar un análisis panorámico de la Directiva 2018/2002 relativa a la eficiencia energética, pues representa una de las cinco dimensiones propuestas por la Comisión Europea en su Estrategia de la Unión de la Energía de 2015, cuyo objetivo es impulsar la seguridad energética, la sostenibilidad y la competitividad, y favorece el alcance de los compromisos contraídos en el Acuerdo de París.

La Directiva 2018/2002 deroga a la anterior [Directiva 2012/27 sobre eficiencia energética](#). Para esta última, la eficiencia energética se presentaba como el medio más valioso para superar algunos de los retos más importantes a los que, en materia de energía y medio ambiente, se enfrenta la Unión Europea: la dependencia energética, la escasez de recursos energéticos y el cambio climático.

Para fomentar este mecanismo de la eficiencia energética, la Directiva de 2012 se propuso un objetivo de, al menos, el 20% de reducción del consumo de energía en la Unión para el año 2020 y objetivos nacionales orientativos de eficiencia energética para el mismo periodo. También se establecieron medidas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar las deficiencias del mercado que obstaculicen la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía.

Lo que hace esta nueva Directiva de 2018 es, partiendo del objetivo anterior de aumento de la eficiencia energética del 20% para 2020, establecer un crecimiento paulatino hasta, al menos, el 32.5% para el año 2030 y preparar el camino para mejoras ulteriores de la eficiencia energética para después de ese año.

Además, los Estados miembros están obligados a alcanzar un objetivo de ahorro acumulado de uso final de la energía durante el conjunto del período de 2021 a 2030, equivalente a un nuevo ahorro anual de al menos el 0,8 % del consumo de energía final.

Con ese fin, la Directiva 2018/2001 permite, como apoyo al sistema de obligaciones de eficiencia energética establecido, distintas opciones, entre las que se encuentran «la posibilidad de incluir en el cálculo de la base toda o parte de la energía empleada en el transporte, para de esa manera dar a los Estados miembros flexibilidad en el cálculo de la cantidad de su ahorro de energía, al tiempo que se garantiza el objetivo de ahorro acumulado de uso final de la energía equivalente al nuevo objetivo anual de ahorro requerido de al menos un 0,8 %».

Esa prolongación de los efectos de la Directiva de 2012 mejorados con la del 2018, aportará mayor estabilidad a los inversores y, por tanto, afirma el propio texto, fomentará las inversiones y las medidas de eficiencia energética a largo plazo, tales como la renovación de edificios.


Así, y para reducir el gasto del consumidor en energía, se deben proporcionar ayudas que permitan la disminución de su consumo de energía mediante la reducción de las necesidades energéticas de los edificios y las mejoras en la eficiencia de los aparatos, que deben combinarse con la disponibilidad de modos de transporte de bajo consumo de energía integrados con el transporte público y el uso de la bicicleta.

En este sentido y como novedad que será percibida además directamente por los ciudadanos, se establece por la nueva norma la obligación de instalar contadores de calefacción y repartidores de costes de calefacción de lectura remota, para garantizar que se facilita información rentable y frecuente sobre el consumo con un plazo máximo previsto para el 25 de octubre de 2020.

Finalmente, y en otro orden de cosas, advierte la Directiva que hay dos sectores esenciales en el contexto de la eficiencia energética en los que se debe trabajar con especial intensidad: primero, los recursos naturales, aspecto ante el que los Estados miembros deben prestar una atención particular a las sinergias entre las medidas de eficiencia energética y el uso eficiente de los recursos naturales con arreglo a los principios de la economía circular; y segundo el agua. Los sectores del agua y de las aguas residuales suponen el 3,5 % del consumo de electricidad en la Unión y se espera que esa proporción aumente. Al mismo tiempo, las fugas de agua representan el 24 % del total del agua consumida en la Unión, y el sector de la energía es el mayor consumidor de agua, con una cuota del 44 % del consumo. De esta manera, se establece como pieza clave en la eficiencia energética y en el ahorro de energía la mejora en la gestión eficiente del agua, imponiéndose por la Directiva la implantación de medidas de que la mejoren mediante el uso de tecnologías y procesos inteligentes.

Normativa afectada: Directiva 2012/27/UE

Entrada en Vigor: 24 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2019

[Reglamento \(UE\) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) 443/2009 y \(UE\) 510/2011](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L111/13, de 25 de abril de 2019

Palabras clave: Emisiones; Vehículos; Transporte

Resumen:

Este mes de abril la Unión Europea ha dado un paso más en su lucha por hacer que los vehículos de gasolina y diésel, productores de emisiones a la atmósfera, sean cosa del pasado.

Ahora, con un nuevo Reglamento sobre normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, se refuerzan las iniciativas en la materia y se acelera la transformación de todo el sector del transporte hacia las cero emisiones, en aplicación de los compromisos adquiridos en París.

El objetivo fundamental del Reglamento consiste en alcanzar una reducción paulatina de las emisiones producidas por estos vehículos organizadas en cuatro etapas:

Primero, a partir del 1 de enero del próximo año, se fija un objetivo de 95 gr. CO₂/km como promedio de emisiones de los turismos nuevos y un objetivo a escala del parque de la Unión de 147 gr. de CO₂/km como promedio de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión.

Para la siguiente etapa, enero de 2021 a diciembre de 2024, se proponen medidas adicionales para la reducción de 10 gr. de CO₂/km.

Será a partir del 1 de enero de 2025 cuando, conforme a la norma, está prevista la siguiente gran reducción, consistente en un objetivo a escala del parque de la Unión igual a una reducción del 15 % del objetivo en 2021 para las emisiones medias tanto del parque de turismos nuevos como del parque de vehículos comerciales ligeros nuevos.

Es en esta tercera etapa del proceso de cambio cuando se prevé además la aplicación de un índice de referencia para los vehículos de emisión cero y de baja emisión igual a una cuota del 15 % del parque de turismos nuevos y del parque de vehículos comerciales ligeros nuevos.

Finalmente, el año clave en la transformación será el 2030, cuando se pretende alcanzar una reducción superior al 31% del objetivo previsto para 2021; además de un porcentaje muy próximo (entre el 30 y 35%) también para la cuota prevista para los vehículos de emisión cero y de baja emisión.

En definitiva, con la nueva norma, Europa traza una trayectoria clara para las reducciones de las emisiones de CO₂ del sector del transporte por carretera y contribuye a cumplir el objetivo vinculante de reducción interna del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía de aquí a 2030, (en comparación con 1990), hasta lograr la transición a cero emisiones netas de gases de efecto invernadero pretendida para 2050; de esta manera, la Unión impone a los Estados miembros obligaciones para garantizar la reducción a partir del 1 de enero de 2020 (momento en que entrará en vigor la norma), que continúen después, siendo necesario que los vehículos de emisión cero o de baja emisión se generalicen y ganen una cuota de mercado significativa antes de 2030, como plataforma para mantener los niveles de reducción de emisiones y llegar al cero en 2050.


Consciente del reto que supone la propuesta, el Reglamento se esfuerza en garantizar que la transición hacia la movilidad sin emisiones sea socialmente aceptable y justa, destacando las medidas en materia de empleo e inversión. Esta inversión, pública y privada, es esencial para lograr una mayor oferta de vehículos de emisión cero y de baja emisión que ponga al alcance de la población este producto; también para la implantación de infraestructuras de recarga y repostaje y la integración en los sistemas energéticos, así como el suministro sostenible de materiales y una producción sostenible, la reutilización y el reciclado de baterías en Europa.

Normativa afectada:

Reglamento (CE) 443/2009 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros;

[Reglamento \(UE\) 510/2011 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros.](#)

Entrada en Vigor: 15 de mayo de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de julio de 2019

[Crónica de una muerte anunciada a los plásticos de un solo uso y otros productos del mismo material: se publica la Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L155/1, de 12 de junio de 2019

Palabras clave: Plásticos; Productos de plástico de un solo uso; Economía circular

Resumen:

Por fin ha llegado la más que anunciada Directiva de la Unión Europea con la que se pretende reducir el impacto que genera la presencia de cantidades ingentes de plásticos en nuestra salud y medio ambiente, especialmente en el medio acuático. Entra en escena esta norma, pionera una vez más a nivel mundial, en un momento en que la cuestión se encuentra en pleno foco mediático y en el que crece la concienciación sobre la necesidad de atajar ya un problema que, aunque sigue en aumento, ha alcanzado la cota de lo insostenible.

El ámbito de aplicación de esta Directiva es muy concreto: sus disposiciones se aplicarán ante tres tipos de productos de plástico: los denominados de un solo uso, aquellos oxodegradables y los artes de pesca que contengan plástico.

Tal y como afirma la propia Directiva en sus considerandos, en la Unión Europea aproximadamente el 85% de la basura marina, medida por recuentos en las playas, es residuo plástico, de los cuales los artículos de plástico de un solo uso representan el 50 %, los relacionados con la pesca el 27 % del total y un gran porcentaje del resto está elaborado con plástico oxodegradable. Estos productos son, pues, un problema especialmente agudo en el contexto de la basura marina, suponen un riesgo grave para los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la salud humana, y están perjudicando a actividades como el turismo, la pesca y el transporte marítimo.

La lucha contra estos tres tipos de productos es tan decidida, que las limitaciones que entrarán en vigor a partir de julio de este año prevalecerán ante posibles contradicciones con la normativa sobre envases y residuos.

El objetivo que se plantea la Directiva ante estos productos es también triple, pues sus disposiciones se dirigen a prevenir y reducir el impacto de los mismos en nuestro entorno y a fomentar un sistema de Economía Circular para estos materiales.

La Directiva reconoce la elevada funcionalidad de estos productos y el papel fundamental que representan en la economía por su bajo coste, lo que repercute en su omnipresencia en la vida cotidiana; consciente de que por esas circunstancias la eliminación de todos estos productos no puede ser automática, encuentra en la Economía Circular la solución más rápida y adecuada. De esta forma, aquellos productos que no sean prohibidos, deberán

pasar a tener un ciclo de vida circular: el diseño y la producción de plásticos y productos de plástico deberá modificarse de tal forma que respete plenamente las necesidades de reutilización, reparación y reciclado y se desarrollen y promuevan materiales más sostenibles.

Por este motivo, el principal protagonista de esta Directiva es el producto de plástico de un solo uso que, tras una utilización fugaz, acaba abandonado en el entorno natural, especialmente el medio marino.

Define estos productos como aquellos fabricados «total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido».

Para los productos de plástico de un solo uso la Directiva prevé una clasificación en siete grupos distintos y para cada uno unas medidas concretas, dentro del marco y de los objetivos planteados. De esta forma nos encontramos en el Anexo de la Directiva definido el grupo A de productos, (vasos y otros recipientes para alimentos, con o sin tapa, destinados a un consumo inmediato normalmente en el propio recipiente sin necesidad de otra preparación posterior); para estos, la Directiva plantea medidas de reducción paulatina de su consumo (artículo 4), tendente siempre a su eliminación.

Para el grupo B, formado por un listado muy concreto de productos, donde encontramos los bastoncillos de algodón, cubiertos y platos o pajitas, el objetivo de la Directiva es mucho más ambicioso y consiste en su directa prohibición; en el artículo 5 de la misma se insta a los Estados miembros a prohibir la introducción en el mercado de estos productos, junto a los oxodegradables, que analizamos después.

Por otro lado, en coherencia con los planteamientos de una Economía Circular, la Directiva impone condiciones especiales en el diseño (artículo 6) de los productos del grupo C (botellas y otros recipientes), en el etiquetado (artículo 7) de los del grupo D (compresas y otros productos de higiene femenina, toallitas húmedas o productos del tabaco, fundamentalmente) y en la recogida separada (artículo 9) de aquellos clasificados en el grupo F (esencialmente botellas).

También destaca el establecimiento en cada Estado miembro de regímenes de responsabilidad ampliada del productor (artículo 8), tal y como las define la [Directiva 2008/98/CE sobre residuos](#), para los artículos clasificados en el grupo E (envases y envoltorios, bolsas de plástico o globos, por ejemplo).

Y finalmente, incorpora medidas complementarias de especial información y concienciación a la población (artículo 10) para una mezcla de productos determinados en la parte G del Anexo de la Directiva, (globos, envoltorios, botellas o productos de higiene, entre otros) con las que se pretende dar a la población alternativas al uso de esos materiales, información sobre su impacto en el medio ambiente o sobre su eliminación.

Por otro lado, el segundo gran tipo de productos a los que se aplica la Directiva, aquellos elaborados con plástico oxodegradable, tienen previsto, como decimos, un tratamiento radical que pretende eliminarlos del sistema. Los plásticos oxodegradables son los

causantes de los conocidos como *microplásticos*, en boca de todos hoy en día; la Directiva los define como «materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química» y junto con aquellos plásticos de un solo uso clasificados en el grupo B, su introducción en el mercado será prohibida en todos los Estados miembros de la UE.

Queda por analizar, para terminar, la situación a la que se someterán los artes de pesca que contienen plástico, que definidos como «todo artículo o componente de un equipo que se utiliza en la pesca o la acuicultura para atraer, capturar, o criar recursos biológicos marinos o que flota en la superficie del mar y se despliega con el objetivo de atraer, capturar o criar tales recursos biológicos marinos», serán sometidos a un régimen equivalente al previsto para el grupo E (responsabilidad ampliada del productor) y G (medidas de especial concienciación).

Entrada en Vigor: 02 de julio de 2019

Documento web: [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2019

[Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018

Palabras clave: Aguas; Trasvases; Demarcación hidrográfica; Autorización; Parque Nacional de Doñana; Infraestructuras

Resumen:

La presente ley se fundamenta en las necesidades de recursos hídricos en la zona suoriental de la provincia de Huelva, en la comarca del Condado, que se encuentra en la Demarcación hidrográfica del Guadalquivir y en el ámbito de influencia del espacio natural protegido de Doñana, con el objetivo ambiental de preservar el equilibrio del acuífero Masub 05-51 Almonte-Marismas y de los ecosistemas asociados al mismo.

Se recoge en un solo cuerpo normativo la regulación de las transferencias autorizadas entre la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y la demarcación hidrográfica del Guadalquivir. El volumen total de la transferencia cuenta con un límite de 19,99 hm³/año, integrando en un mismo texto la autorización de transferencia aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 2008, de 4,99 hm³ y las nuevas necesidades para atender el déficit estructural de recursos hídricos superficiales de la comarca de Doñana.

En definitiva, a las carencias relacionadas con el abastecimiento de municipios se añaden las que se plantean como consecuencia de la necesidad de la sustitución, en las zonas agrícolas de regadíos del Condado de Huelva incluidas en el ámbito de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, del uso de aguas subterráneas del acuífero Almonte-Marismas por aguas superficiales, que ayuden a mejorar los balances de agua en el entorno de Doñana.


La ley se estructura en cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Dados los volúmenes objeto de la transferencia, esta ley regula las condiciones y límites de la derivación de caudales entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos; las condiciones ambientales; las condiciones de ejecución y explotación; y las reglas de explotación y gestión de la transferencia. Se consideran de interés general del Estado, las obras de infraestructuras necesarias para el transporte del agua hasta la cuenca receptora

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, que autorizó una transferencia de 4,99 hm³ anuales de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza – actualmente cuenca de los ríos Tinto, Odiel y Piedras– a la cuenca del Guadalquivir.
 - b) Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que se sujetará la referida transferencia de pequeña cuantía y se prevé la creación de una Comisión de Gestión Técnica.
 - c) Orden AAA/30/2016, de 18 de enero, por la que se crea la Comisión de Gestión Técnica de transferencia de recursos hídricos desde la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2019

[Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 8 de diciembre de 2018

Palabras clave: Industria; Energía eléctrica; Distribución; Consumidores y usuarios; Políticas económicas; Comercio; Productos; Competitividad; Empresas electrointensivas; Cogeneración

Resumen:

El sector industrial es uno de los principales motores de nuestra economía y un vector clave para el avance en materia de desarrollo sostenible y economía circular. De hecho, aporta el 14,4 por ciento del VAB, un 3,7 por ciento más si tenemos en cuenta el sector energético y el 14,1 por ciento del número de empleados en España.

Nuestra sociedad está cada vez más concienciada de que debemos evolucionar hacia un modelo socioeconómico en el que la sostenibilidad sea el factor decisivo en todas las áreas. De ahí que el cambio hacia un modelo de economía circular y un modelo energético sostenible requiera un esfuerzo de transformación por parte del sector industrial que contribuya a mantener y potenciar su competitividad. Para ello deben acometerse diversas actuaciones que afectan a la competitividad de la industria, entre las que se incluyen medidas de apoyo y, muy especialmente, a las empresas electrointensivas, al tiempo de aprobarse determinadas disposiciones en materia de seguridad industrial.

En este marco y en lo atinente indirectamente a la materia que nos ocupa, se debe destacar que a través de la presente norma se amplía el período de vigencia de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Su finalidad es impulsar la competitividad de la industria y facilitar nuevas inversiones orientadas en gran medida a realizar la necesaria transformación de la industria durante la transición ecológica, ofreciendo productos sostenibles y nuevas soluciones para una sociedad descarbonizada, mejorando sus procesos para un mayor aprovechamiento de las materias primas y la energía, y reduciendo las emisiones contaminantes.

Por otra parte, la contribución del sector industrial a la transición ecológica debe ser convenientemente monitorizada, de forma que las Administraciones Públicas y la sociedad en su conjunto, puedan tener la información al respecto.

En otro orden, las Administraciones Públicas deben asumir su responsabilidad en el control de la seguridad industrial y en la calidad y vigilancia del mercado que garantice la competencia leal entre los productores y, a la vez, suponga una mejora en la seguridad de los productos que pongan a disposición de los consumidores, incluyendo su impacto medioambiental.

Por ello, y teniendo en cuenta que todas las reglamentaciones europeas en materia de seguridad de productos ya se encuentran en vigor, se considera urgente la modificación, en el artículo 2 de esta norma, del importe de las sanciones que se establecen en Ley 21/1992, de 16 de julio, para alinearlos con los objetivos marcados por las diferentes normativas europeas en cuanto a efectividad, proporcionalidad y efecto disuasorio.

En otro orden, las redes de distribución de energía eléctrica cerradas son un tipo especial de redes que se han implementado en numerosos países de la Unión Europea con el fin de contemplar la realidad de la industria interrelacionada entre sí en determinados polígonos. Aunque la Directiva 2009/72/CE no obliga a los Estados miembros a regular este tipo de redes, su regulación en nuestro país permitirá una reducción de costes económicos de la energía eléctrica para la mediana y gran industria concentrada en ámbitos territoriales reducidos.

En este sentido, mediante el artículo 3 del presente real decreto-ley se incorpora al ordenamiento jurídico español el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE. Para ello se establecen los principios básicos que deben regir la constitución y autorización de redes de distribución de energía eléctrica cerradas. Se reconoce una especial protección a la industria electrointensiva, con especial mención de aquellas que soportan en mayor medida los costes derivados de las políticas climáticas y energéticas.

Por otro lado, la cogeneración de alta eficiencia que utilice combustibles renovables, gas natural o de bajas emisiones, es un instrumento relevante para la mejora de la eficiencia energética y la reducción de las emisiones en los usos industriales de la energía. Ante la próxima finalización de la vida útil regulatoria de una importante parte del parque de cogeneración actualmente en funcionamiento, resulta necesario establecer una habilitación que permita extender su vida útil, lo que se lleva a cabo en la disposición transitoria tercera del real decreto-ley.

Por último, la norma incluye en las disposiciones finales primera y segunda, respectivamente, sendas modificaciones de la [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#) y de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, necesarias ambas a efectos de adecuar el ordenamiento jurídico estatal a los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en la materia.

Entrada en vigor: 8 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

-El artículo 65.1.r) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

-El Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.

-El capítulo III, la disposición adicional primera, la disposición adicional segunda, la disposición transitoria primera y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores.

Se modifican:


-El Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

-La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

-La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

-La [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#).

-La Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2019

[Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 23, de 26 de enero de 2019

Palabras clave: Derechos de emisión; Asignación gratuita; Solicitudes; Plan de seguimiento; Instalaciones; Exclusiones; Ayudas; Compensación de costes

Resumen:

A través de este real decreto, nuestro ordenamiento jurídico se prepara para el periodo de comercio de derechos de emisión 2021-2030, aclarando determinadas cuestiones sobre las solicitudes de asignación gratuita de derechos y sobre el régimen de exclusión de pequeñas instalaciones del RCDE UE. Por otro lado, regula aquellos aspectos directamente relacionados con la transposición de la Directiva (UE) 2018/410, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, respecto de las obligaciones de publicación relacionadas con el mecanismo de compensación de los costes indirectos, así como diversos aspectos relacionados con la exclusión de pequeños emisores.

Se estructura en nueve artículos, divididos en cuatro capítulos y cinco disposiciones finales. El capítulo I hace referencia a su objeto. El capítulo II aborda la definición de determinados aspectos relacionados con el proceso de asignación gratuita del periodo de comercio 2021-2030. Este periodo se subdivide, a efectos de la asignación gratuita de derechos de emisión para las instalaciones fijas, en dos periodos, 2021-2025 y 2026-2030. En particular, se regula lo referente a las solicitudes de asignación, los plazos y la información, así como los documentos que deberán ser aportados, entre otras cuestiones.

Resulta novedosa la obligación de los titulares de instalaciones de elaborar un plan metodológico de seguimiento para el periodo de comercio 2021-2030, como herramienta para el seguimiento y notificación de los niveles de actividad, que deberá ser aprobado por la autoridad competente. El Plan describirá las acciones que deben ser llevadas a cabo por el titular de la instalación.

Asimismo, se concreta el régimen de exclusiones de acuerdo con las disposiciones introducidas por la Directiva (UE) 2018/410, de 14 de marzo de 2018. En este sentido, el capítulo III regula las cuestiones relacionadas con la solicitud de exclusión del RCDE UE para el periodo 2021-2025, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.


En el capítulo IV se excluye del RCDE UE las instalaciones con emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono y aclara determinados aspectos relativos a este régimen de exclusión. Se introduce de esta forma en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1 punto 35 de la Directiva (UE) 2018/410, de 14 de marzo de 2018.

Finalmente, el real decreto contiene cinco disposiciones finales. Destaca la disposición final tercera, que introduce en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de publicación previstas en el artículo 1, punto 14, letra f), de la Directiva 2018/410, relativas al artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, relacionadas con el mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutibles en los precios de la electricidad, que deben estar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

Entrada en vigor: 27 de enero de 2019

Normas afectadas:

Modificación del [Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono» y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015](#): Se añaden los artículos 19 bis y 19 ter.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2019

[Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social \(2018-2025\)](#)

Autor: Fernando Vicente Davila. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

Fuente: BOE núm 30, de 4 de febrero de 2019

Palabras clave: Contratación Pública Ecológica (CPE); Impacto ambiental; Cláusulas ambientales; Plan de contratación; Administraciones públicas

Resumen:

El pasado 31 de enero el Consejo de Ministros a través de la Orden PCI/86/2019 aprobó el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado (2018-2025) como un instrumento de impulso y facilitación del crecimiento económico, desde el planteamiento de una economía circular, baja en carbono, eficiente en recursos, sin residuos, no contaminante y eco-innovadora.

El Plan es de aplicación a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social en la contratación pública de los bienes, obras y servicios que la UE considera prioritarios según su punto primero.

En esta orden se define en el punto segundo como contratación pública ecológica (CPE) “el proceso a través del cual las autoridades adquieren bienes, obras y servicios con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otros bienes, obras y servicios con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”.

Este nuevo Plan viene a dar solución de continuidad al anterior aprobado en 2008 y a contribuir a la consecución de los objetivos renovados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que para procurar la obtención de una mejor relación calidad-precio, considera necesaria la inclusión en los criterios de adjudicación de aspectos medioambientales vinculados al objeto del contrato por los poderes adjudicadores de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Entre sus objetivos están promover la adquisición por la administración pública de bienes, obras y servicios con el menor impacto medioambiental; servir de instrumento de impulso de la Estrategia Española de Economía circular; garantizar un uso más racional y económico de los fondos públicos; promover cláusulas medioambientales en la contratación pública; y dar publicidad sobre las posibilidades que ofrece el marco jurídico de la CPE.

El plan clasifica los bienes, obras y servicios prioritarios en los veinte grupos siguientes: (1) alimentación y servicios de restauración; (2) iluminación interior de edificios; (3) alumbrado público exterior y semáforos; (4) aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en el sector de

la asistencia sanitaria; (5) calefactores a base de agua; (6) diseño, construcción y gestión de edificios de oficinas; (7) diseño, construcción y mantenimiento de carreteras; (8) electricidad; (9) equipos de impresión; (10) eventos; (11) grifería sanitaria; (12) inodoros y urinarios de descarga; (13) mobiliario y paneles murales; (14) ordenadores y monitores; (15) papel para copias y papel gráfico; (16) productos textiles; (17) productos y servicios de jardinería; (18) productos y servicios de limpieza; (19) sistemas combinados de calor y electricidad y sistemas de climatización, y (20) transporte.

Con el fin de lograr los referidos objetivos, el Plan incorpora una tabla con los criterios de selección, especificaciones técnicas, criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución que pueden ser tenidos en cuenta por los órganos de contratación para estos veinte grupos de bienes, obras y servicios.

Asimismo, se indica que estos pueden asumir criterios adicionales para incorporar en los pliegos de contratación siguiendo los [criterios de la contratación pública verde de la UE](#).

La CPE introduce criterios para la selección de empresas que dispongan de un sistema de gestión ambiental adherido al Sistema Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría, conocido como EMAS, o para la valoración de la vida útil larga de los productos, en detrimento de aquellos con obsolescencia programada, entre otras pautas generales de actuación listadas en el punto quinto del plan.

Este plan de la compra pública verde en nuestro marco nacional de contratación pública, también propone la incorporación criterios de adjudicación que valoren la inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo) o esquema análogos. Este registro garantiza no solo que las empresas calculen las emisiones derivadas de su actividad, sino que también pongan en marcha planes de reducción.

En el plazo de un año, los departamentos ministeriales, los organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social deberán establecer un marco de actuación en el que se establezcan los objetivos mínimos de incorporación de criterios ecológicos en los contratos formalizados en el período de duración del plan.

El plan CPE tendrá una vigencia de siete años (periodo 2018-2025), y a partir de esta fecha se procederá a su revisión. No obstante, si lo requiere la Comisión Interministerial, también se podrá revisar y actualizar. Están previstos distintos grupos de trabajo y un informe bianual para la evaluación y seguimiento del Plan.


Junto al Plan, se recoge en el anexo una tabla con los criterios de selección, especificaciones técnicas y criterios de adjudicación que pueden ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación para los 20 grupos de bienes, obras y servicios.

El fomento de la contratación pública verde sitúa, en el plano práctico, el reto de poner en juego todo el engranaje de conceptos novedosos, análisis, métodos y condicionamientos que los poderes adjudicadores tienen que tener cuenta. Técnicas como el análisis de los costes económicos, del análisis del ciclo vida y procesos de certificación como el de las etiquetas ecológicas, y sistemas de gestión medioambiental, se deben incorporar así al lenguaje cotidiano del profesional de la contratación.

Este plan se sitúa como una guía en este proceso, en este caso para la AGE y sus organismos, dando continuidad a muchas acciones que ya se estaban implementando mediante el antiguo Plan de Contratación Pública Ecológica aprobado 2008 y que ahora se viene a sustituir.

A pesar de los beneficios y ventajas que proyecta la contratación verde y los importantes esfuerzos por la sostenibilidad realizados desde la Unión Europea -[Guía de Compra Ecológica de la UE](#) entre otras medidas-, en esta labor de brindar guía y orientación proporcionando una serie especificaciones y oportunidades, la compra publica ecológica se ha venido resistiendo a su utilización, hasta el punto de que se requieren concienciación, sensibilización ambiental y prácticas ejemplarizantes guiadas mediante la utilización de medidas y planes como este.

Y es que para que la CPE pueda desplegar su efectividad, debe ponerse en práctica una etapa previa de adquisición de capacitación, bagaje y conocimiento, para ir ganando cierta seguridad y confianza jurídica y que la compra ecológica se convierta en ágil y accesible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2019

Palabras clave: Pesca; Atún rojo; Plan de Recuperación; Capturas; Cuotas

Resumen:

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de la pesquería de atún rojo en el ámbito internacional. Por su parte, el Reglamento (UE) n° 2016/1627 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, establece los principios generales de aplicación por la Unión Europea de aquel plan establecido por la CICAA.

La situación biológica de la población de atún rojo hizo necesario adoptar un Plan de Recuperación en 2006, que ha sido modificado en varias ocasiones y entre cuyas medidas destacan la obligación de que cada Estado miembro elabore un plan de pesca anual para las almadrabas y los buques que capturen atún rojo, asignación y adecuación de las posibilidades de pesca a la capacidad existente, restricciones en las épocas autorizadas de pesca, tallas mínimas, puertos autorizados y otras medidas de control.

Teniendo en cuenta los últimos informes científicos emitidos por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA que indican signos de recuperación de esta población, en su reunión de 2017 adoptó la Recomendación 2017/07, que declara un total admisible de capturas para 2018 de 28.200 toneladas, en 2019, 32.240 toneladas y en 2020, 36.000 toneladas.

En este contexto, el presente real decreto tiene por objeto la regulación de la pesquería de atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el Atlántico Oriental al este del Meridiano 45° Oeste y Mediterráneo, las condiciones y características de la actividad extractiva y otras actividades relacionadas con esta, y demás medidas de regulación del esfuerzo pesquero. A través de esta norma se recogen las nuevas medidas emanadas de la CICAA y se revisan los procedimientos establecidos hasta el momento para la asignación de cuotas y la transmisión de las posibilidades de pesca.

Las normas contenidas en este real decreto serán de aplicación a todos los buques pesqueros y almadrabas españoles que participen en la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, a las granjas ubicadas en aguas españolas y a los buques de otras nacionalidades que utilicen los puertos españoles para el desembarque de atún rojo.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 3, “*para la gestión y distribución de la cuota asignada al Reino de España, la Secretaría General de Pesca establecerá un censo específico de buques y almadrabas autorizados a capturar de forma activa esta especie y que deberán estar en posesión de un permiso especial de pesca, ordenados en las siguientes flotas, que constituirán grupos independientes y cerrados: a) Flota de cebo vivo del Cantábrico, Caladero Cantábrico Noroeste. b) Flota de cañas y líneas de mano del Estrecho. c) Flotas de palangre y línea de mano. d) Flota de cerco del Mediterráneo. e) Almadrabas. f) Buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario. g) Flota de artes menores del Mediterráneo. h) Flota de buques artesanales en el Estrecho de captura limitada.*”

Se debe poner de relieve que hasta 2017, la distribución de las posibilidades de pesca en nuestro país se había efectuado de acuerdo con los criterios que recoge el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en sus apartados 3 (historicidad, características técnicas y demás parámetros) y 4 (modulación socioeconómica).

Con la recuperación de la población y dado que los niveles de captura potenciales se han establecido en cantidades superiores a las que se usaron en el primer reparto, se pretende buscar un reequilibrio en las cuotas asignadas a las flotas que no participaron como flotas de actividad dirigida en el primer reparto, a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado, y las flotas que presentaban una alta dependencia y que sí participaron en aquel primer reparto.

Por ello, se aplica el criterio basado en la actividad pesquera desarrollada históricamente integrado en el artículo 27.3 a) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Se ha optado por buscar una referencia histórica en los años en que cada uno de aquellos sectores no tenía restricción en su acceso a la pesquería para reflejar mejor su verdadera actividad y captura.

El artículo 4 del presente real decreto establece la forma de llevar a cabo la distribución de la cuota asignada al Reino de España, así como los porcentajes y criterios de distribución. Asimismo, determinados buques y almadrabas podrán transmitir las posibilidades que se les hayan asignado bajo determinadas condiciones.

El ejercicio de la pesca deportiva y recreativa solo podrá realizarse cuando exista cuota disponible. En su ejercicio se adoptarán en todo momento las medidas necesarias para asegurar la devolución con vida de los atunes capturados.

Se prevén medidas de control y un procedimiento de infracciones y sanciones.


Entrada en vigor: 10 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Del Real Decreto 71/1998, de 23 de enero, por el que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo: a) El artículo 2.a). b) El artículo 6. c) La fila reguladora del atún rojo de la tabla del artículo 7. d) El artículo 10. e) El primer párrafo del artículo 14. f) La disposición adicional primera. g) La disposición adicional segunda.

2. La Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2019

Palabras clave: Transporte; Movilidad sostenible; Emisiones; Ayudas; Vehículos eléctricos; Ayudas; Fondo Europeo de Desarrollo Regional; IDAE

Resumen:

El cambio climático asociado al rápido aumento de la temperatura de nuestro planeta con respecto a los niveles preindustriales constituye el mayor reto medioambiental y socioeconómico al que se enfrentan los países a una escala global.

En España, como en otros países, la senda de emisiones de gases de efecto invernadero es creciente, habiendo experimentado un aumento de las emisiones de CO₂, del 4,4% en 2017 respecto al año anterior, lo que supone el mayor aumento interanual desde 2002. Actuar sobre el sector del transporte es prioritario, dado que es el que tiene un mayor consumo final de energía en España, cercano al 42%. De este consumo, el transporte por carretera representa el 80%, con cerca de un 95% de dependencia de los derivados del petróleo.

En esta estela, se plantean medidas dirigidas a promover una movilidad urbana y metropolitana más sostenible, fomentando un cambio hacia modos con menor consumo por pasajero-km como es el transporte en bicicleta o el transporte público colectivo en la movilidad obligada, así como incentivando la renovación del parque de vehículos que utilizan combustibles fósiles hacia aquellos que están propulsados con energías alternativas, aumentando en particular, la penetración de los vehículos eléctricos y el despliegue de su infraestructura de recarga para contribuir a una mayor electrificación del transporte.

Asimismo, la Ley 6/2018, de 3 de julio de 2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en su disposición adicional décimo séptima, bajo la rúbrica, «Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible» habilita al Gobierno para establecer, con efectos desde el año 2018 y vigencia indefinida, un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluida la disposición de las infraestructuras energéticas adecuadas. Señala asimismo este precepto que la gestión del sistema de ayudas será asumida por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), para lo que se consignará una dotación en el presupuesto del ahora Ministerio para la Transición Ecológica.

En este contexto, el presente real decreto establece el marco regulatorio de estas ayudas. La coordinación y el seguimiento de este programa será realizada por el IDAE.

Serán subvencionables las inversiones que se realicen y que cumplan los requisitos establecidos hasta la finalización de la vigencia que se establece en el artículo 9 o el previo agotamiento presupuestario. La cuantía de las ayudas se incluye en el anexo III de este real decreto y serán sometidas a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) N° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

Las ayudas reguladas por el presente real decreto serán cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020 (POPE), en aquellos casos en que las actuaciones respondan a las contempladas como financiables en dicho programa.

Serán actuaciones subvencionables las relacionadas a continuación, que deberán cumplir los requisitos que se establecen en el anexo I:

Actuación 1: Adquisición de vehículos de energías alternativas, siendo obligatorio el achatarramiento de un vehículo M1 de más de diez años o de un vehículo N1 de más de siete años para las adquisiciones de vehículos nuevos M1 o N1.


Actuación 2: Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Actuación 3: Implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas.

Actuación 4: Implantación de medidas contenidas en planes de transporte al trabajo en empresas.

Este programa de ayudas entrará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Entrada en vigor: este programa de ayudas entrará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el 17 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2019

[Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2019

Palabras clave: Medio marino; Estrategias; Obras e instalaciones; Vertidos; Objetivos ambientales

Resumen:

El presente real decreto tiene por objeto establecer los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas de las actuaciones sujetas a su ámbito de aplicación, así como el procedimiento de emisión del informe de compatibilidad con las estrategias marinas.

Define lo que debe entenderse por “actuación”, “objetivo ambiental” y “criterios de compatibilidad”.

En general, se aplicará a las actuaciones descritas en el anexo I que requieran, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como a los vertidos que se desarrollen en cualquiera de las cinco demarcaciones marinas definidas en el artículo 6.2 de la [Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino](#). No se aplicará a las actuaciones desarrolladas en aguas de transición ni a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional.

El capítulo II regula el procedimiento del informe de compatibilidad. Al efecto, la autorización o aprobación de las actuaciones deberá contar con el informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente.

El citado informe de compatibilidad debe pronunciarse sobre los posibles efectos de la actuación y los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente establecidos en el anexo II, mediante la aplicación de los criterios de compatibilidad recogidos en el anexo III.

El artículo 5 determina los requisitos de la solicitud y los documentos que deben acompañarla. Se prevé de qué modo se incardina el informe de compatibilidad con otros procedimientos, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental, ordinaria o simplificada; o de actuaciones públicas o privadas sometidas a reserva, adscripción, autorización o concesión conforme a la Ley de Costas o la legislación sectorial y no sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.


Se destaca que el informe de compatibilidad con la estrategia marina tendrá la naturaleza de informe preceptivo y vinculante.

El capítulo III prevé actuaciones especiales en espacios marinos protegidos; actuaciones periódicas y actuaciones que afectan a más de una demarcación marina.

Con carácter general, el informe de compatibilidad tendrá un periodo de vigencia de cuatro años desde su notificación.

Período transitorio: “1. Las previsiones del presente real decreto en cuanto a la emisión del informe de compatibilidad serán de aplicación a aquellos procedimientos iniciados y aún no finalizados a su entrada en vigor. 2. Asimismo será exigible el informe de compatibilidad para la modificación, renovación o prórroga de aquellas actuaciones existentes a la entrada en vigor del presente real decreto. 3. Para actuaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con declaración o informe de impacto ambiental favorable, pero carezcan de autorización o aprobación emitida por el órgano sustantivo e informe de compatibilidad, el órgano sustantivo solicitará informe de compatibilidad al Ministerio para la Transición Ecológica con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización”.

Entrada en vigor: 24 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2019

[Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 83, de 6 de abril de 2019

Palabras clave: Energía; Electricidad; Autoconsumo; Suministro; Aparatos de medida; Consumidores y usuarios; Contratos; Registros administrativos; Reglamentaciones técnicas; Suministro y transporte de energía

Resumen:

La [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), ya definió el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distinguía varias modalidades de autoconsumo.

Quizá la modificación más profunda del autoconsumo viene representada por el [Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores](#).

Con el objetivo de cumplir las obligaciones impuestas en este Real decreto-ley, a través del presente real decreto se lleva a cabo el desarrollo reglamentario que regula varios aspectos, entre los que cabe destacar las configuraciones de medida simplificadas, las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, los mecanismos de compensación entre déficits y superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo.

Asimismo, se efectúa la incorporación al ordenamiento jurídico español de parte del contenido del artículo 21 de la [Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#).

Lo que en realidad se pretende con esta norma es que el autoconsumo repercuta positivamente sobre la economía general, sobre los sistemas eléctrico y energético y sobre los consumidores.

De conformidad con el artículo 1, su objeto específico es establecer:

- 1. Las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*
- 2. La definición del concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo.*

3. *El desarrollo del autoconsumo individual y colectivo.*

4. *El mecanismo de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas.*

5. *La organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.*

Contiene una extensa relación de definiciones, entre las que se incluyen la de “consumidor asociado”, “instalación de generación”, “instalación de producción”, “instalación aislada”, “instalación conectada a la red”, “autoconsumo”, “autoconsumo colectivo”, o los diferentes tipos de “energía horaria”.

Se determinan las modalidades de autoconsumo: a) De suministro con autoconsumo sin excedentes. b) De suministro con autoconsumo con excedentes, que a su vez se divide en: modalidad con excedentes acogida a compensación y modalidad con excedentes no acogida a compensación.

Adicionalmente, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo, en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación.

En el capítulo III se regula el régimen jurídico de las modalidades de autoconsumo. Se determinan los requisitos generales para acogerse a una de estas modalidades; los permisos de acceso y conexión que resultan necesarios; las condiciones relacionadas con la calidad del servicio y los contratos de acceso, así como los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.

El capítulo IV prevé los requisitos generales y particulares de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo y la gestión de la energía.

Es en el capítulo IV donde se regula la gestión de la energía eléctrica producida y consumida: régimen económico de la energía excedentaria y consumida; mecanismo de compensación simplificada; liquidación y facturación en la modalidad de autoconsumo.

La aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos a las modalidades de autoconsumo están previstas en el capítulo VI.

Finalmente, el capítulo VII regula el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, que contiene dos secciones: a) En la sección primera se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. b) En la sección segunda se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes.

Este registro será telemático, declarativo y de acceso gratuito y tendrá como finalidad el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, al igual que su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema.

Asimismo, se prevé un régimen de inspección y otro sancionador.

Disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera. Mandatos al operador del sistema y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional segunda. Remisión de información relativa a las instalaciones de autoconsumo.

Disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera. Adaptación de los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo existentes al amparo de lo regulado en el [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre](#).

Disposición transitoria segunda. Configuraciones singulares de medida de las cogeneraciones.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos del sistema eléctrico a las modalidades de autoconsumo.

Disposición transitoria cuarta. Facturación de consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo que no dispongan de contadores de telegestión efectivamente integrados.

Disposición transitoria quinta. Elementos de almacenamiento.

Disposición transitoria sexta. Término de facturación de energía reactiva.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de contadores tipo 4.

Disposición transitoria octava. Puesta en marcha del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Disposición transitoria novena. Ubicación especial de equipos de medida.

Cierran la norma dos anexos:

Anexo I. Cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red.

Anexo II. Estructura del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y de los datos que deberán ser remitidos por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla

Entrada en vigor: 7 de abril de 2019

Normas afectadas:


Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular: a) El [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#), salvo los apartados 1 al 4 y 7 de la disposición adicional primera y las disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta y la disposición transitoria séptima. b) Lo recogido en el apartado 4.3.3 y en el tercer párrafo del capítulo 7 de la ITC-BT-40 Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición final segunda. Modificación de la ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Modificación del [Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2019

[Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Derechos de emisión; Hospitales; Industrias; Medida de mitigación equivalente

Resumen:

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa de la Unión Europea para el periodo de comercio de derechos de emisión 2021-2030, así como la experiencia europea y la de nuestro país respecto de las instalaciones de pequeño tamaño excluidas del RCDE UE, se considera necesario regular los aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones del régimen de comercio de derechos de emisión y definir la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025. Todo ello de conformidad con las disposiciones adicionales cuarta -establece el régimen de exclusión de instalaciones de pequeño tamaño y hospitales- y final tercera de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La presente regulación afecta al periodo de asignación 2021-2025.

A tenor de la citada DA 4ª, se consideran pequeños emisores las instalaciones que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, excluidas las emisiones de la biomasa, para cada uno de los tres años precedentes a la solicitud de asignación a que se refiere el artículo 19 de la ley, y que, cuando realicen actividades de combustión, tengan una potencia térmica nominal inferior a 35 megavatios (MW).

En esta estela, el presente real decreto tiene por objeto definir, a efectos de la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025, la medida de mitigación que contribuya a una reducción de emisiones equivalente a la que comporta la participación en el régimen de comercio de las instalaciones de pequeño tamaño y de los hospitales.

Se definen las características básicas que debe tener la medida de mitigación, a concretar por las distintas comunidades autónomas. Se considera como medida de mitigación equivalente la imposición de la obligación a una pequeña instalación u hospital de reducir sus emisiones de dióxido de carbono equivalente en un 32 por ciento en 2025 con respecto a las emisiones del año 2005.

El volumen de emisiones de la instalación debe ser inferior al menor de los valores siguientes: a) 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, excluidas las emisiones de la biomasa, o b) el que resulte de aplicar a las emisiones del año 2005 unos porcentajes establecidos.

El artículo 4 establece que para el cumplimiento de la medida equivalente, cuando en un año del periodo 2021-2025 las emisiones se sitúen por encima del volumen determinado de conformidad con el artículo 2, teniendo en cuenta, en su caso, la posibilidad de arrastre establecida en el artículo 3, las instalaciones de pequeño tamaño u hospitales deberán entregar al Estado derechos de emisión por el exceso de volumen de emisión antes del 30 de abril del año siguiente.

El artículo 7 recoge la fecha en la que debe llevarse a cabo la notificación de las emisiones del año precedente (antes del 31 de marzo). Se establece la posibilidad de que la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático adopte recomendaciones sobre los sistemas de seguimiento, verificación y notificación de información sobre emisiones aplicables a las instalaciones excluidas, incluyendo medidas simplificadas.

El artículo 8 aborda los aspectos relativos a la reintroducción en el RCDE de las instalaciones excluidas de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. El artículo 9 regula estos aspectos en relación con las instalaciones excluidas que emiten menos de 2.500 toneladas para el periodo 2021-2025.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2019

Normas afectadas:

Se deroga expresamente el [Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo](#), sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única (este Real Decreto continuará siendo de aplicación, manteniendo sus efectos más allá del 31 de diciembre de 2020, en todo lo relativo al periodo 2013-2020)

La disposición final primera modifica el apartado primero del artículo 7 del [Real Decreto 18/2019, de 25 de enero](#), para abordar aquellos casos donde hay datos históricos de emisiones que ponen de manifiesto de forma fehaciente que la instalación no puede ser considerada un pequeño y emisor y que, por tanto, no debe ser excluida. De esta forma, se excluyen del RCDE UE durante el periodo 2021-2025 las instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2016-2018 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, y que, además, en ningún año, desde que cuenten con una Autorización de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, tengan inscritas en el Área española del Registro de la Unión emisiones superiores a 500.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

Enlace web: [Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2019

[Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 282, de 23 de noviembre de 2019

Palabras clave: Energía; Centrales Térmicas; Renovables; Rentabilidad; Arbitrajes internacionales; Régimen retributivo; Aguas

Resumen:

Nuestro país se ha propuesto avanzar en el proceso de transición del sistema energético mediante actuaciones urgentes. En este contexto, en los próximos meses está previsto el cierre de una serie de centrales térmicas de carbón, donde proyectos de nueva generación renovable pueden ofrecer una alternativa de actividad y empleo en los territorios afectados. Y es que, diversos factores de mercado y regulatorios han provocado que la mayoría de estas centrales hayan dejado de ser competitivas.

Así, de las 14 centrales de carbón existentes en la península, en la actualidad el Ministerio para la Transición Ecológica está tramitando las solicitudes de cierre de 8 de ellas, que dejarán de funcionar antes del 30 de junio de 2020. Lo anterior supondrá la reducción del parque de generación en cerca de 5.000 MW en los próximos meses, por lo que resultará necesaria una nueva regulación del acceso a la red en los nudos afectados por los cierres. Al efecto, el apartado Uno de la Disposición final segunda, que modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incorpora un mecanismo para el otorgamiento de acceso que permitirá ponderar desde el primer momento tanto los beneficios técnicos y económicos como los medioambientales y sociales, incluida la generación de empleo, en el otorgamiento de permisos de acceso a la red para nuevos proyectos renovables en las zonas en transición.

El apartado 1 del artículo único aborda la rentabilidad razonable para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que aglutina a más de 60.000 instalaciones.

La disposición final segunda introduce una modificación puntual de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#). Así, en el caso de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio](#), se encuentran pendientes diversos procedimientos arbitrales que acumulan cuantiosas reclamaciones y que afectan de manera especial a la capacidad de atraer inversiones, por lo que resultan necesarias medidas que contribuyan a estabilizar la retribución de esas instalaciones y a reducir en lo posible el planteamiento de nuevos procedimientos arbitrales o, en su caso, poner fin a los existentes. Para ello, esta norma introduce una previsión que tiene por objeto garantizar la posibilidad, para aquellos titulares que deseen acogerse a ella, de que la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para

el primer periodo regulatorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2019, no pueda ser modificada durante los dos periodos regulatorios que se sucedan consecutivamente desde el 1 de enero de 2020. Es decir, durante doce años (2020-2031) se les permite conservar la rentabilidad de 7,39% frente a la nueva rentabilidad razonable del 7,09% (2020-2025), siempre que no inicien o renuncien a los citados procesos arbitrales.

Asimismo, en lo que hace referencia a las instalaciones de renovables, cogeneración y residuos, la disposición adicional única amplía el plazo de aprobación de la orden ministerial por la que se revisan los parámetros del régimen retributivo específico hasta el 29 de febrero de 2020. Esta ampliación del plazo requiere una norma con rango legal y su no adopción implicaría un grave perjuicio para el interés general, al afectar a las retribuciones de un elevado número de instalaciones y debido a que son los cargos que pagan los consumidores de electricidad los que financian, principalmente, la retribución del régimen específico de energías renovables, cogeneración y residuos.

Por su parte, el apartado 2 del artículo único fija un nuevo valor de la tasa de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Por último, la disposición final primera contempla que, en el otorgamiento de las nuevas concesiones para el uso privativo de aguas tras la extinción de una concesión debido al cierre de instalaciones de generación, se puedan ponderar los beneficios económicos, sociales y medioambientales de proyectos en los territorios afectados por dichos cierres.

Entrada en vigor: 24 de noviembre de 2019

Normas afectadas:

-Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Se introduce la disposición adicional decimosexta: concesiones de agua para transición justa.

-Modificación de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#). Se introduce una Disposición adicional vigésima segunda: otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa. Se introduce una Disposición final tercera bis: rentabilidad razonable de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada a la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio](#).

Enlace web: [Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2019

[Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 23, de 25 de septiembre de 2019

Palabras clave: Edificios; Legalidad urbanística; Ordenación del territorio; Planificación; Recursos naturales

Resumen:

No es ninguna novedad sino una problemática que se viene arrastrando desde hace años el tratamiento de las edificaciones irregulares sobre las que ya no cabe adoptar legalmente medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado al haber transcurrido los plazos legalmente establecidos, por lo que el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística resulta ineficaz. A pesar de los desarrollos y modificaciones introducidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, no se han conseguido solucionar los problemas asociados a las edificaciones irregulares, debido en gran parte a esta complejidad normativa y a la ausencia de mecanismos de gestión eficaces.

Comencemos por el siguiente dato estadístico: de un total de unas 500.000 edificaciones existentes en suelo no urbanizable en Andalucía, alrededor de 300.000 son irregulares, de las cuales tan sólo han sido declaradas en asimilado a fuera de ordenación y por consiguiente han podido acceder a los suministros básicos en condiciones mínimas de seguridad y salubridad, un 26% de dichas viviendas.

Esta situación obliga a reconsiderar la estrategia seguida y exige adoptar medidas urgentes que minimicen el impacto territorial, ambiental y paisajístico que provocan las edificaciones irregulares, resuelva las deficientes condiciones de seguridad y salubridad que padecen cientos de miles de familias andaluzas y regule en un único texto legal la normativa en esta materia.

Al efecto se ha optado por la fórmula de un decreto-ley cuyo objeto es “la adopción de medidas urgentes sobre las edificaciones irregulares, aisladas o agrupadas, en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, respecto de las cuales no se puedan adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para la adopción de dichas medidas establecido en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, reconociendo su situación jurídica y estableciendo las medidas pertinentes para su adecuación ambiental y territorial y, en su caso, para su incorporación al planeamiento general, con la finalidad de satisfacer el interés general que representa la preservación del medio ambiente, del paisaje y de los recursos naturales afectados: suelo, agua y energía”.

En el Título I se establece el procedimiento de declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación en la que se encuentran las citadas edificaciones irregulares y se establece el régimen al que deben estar sometidas, antes y después de la declaración. Dicho régimen es independiente de la clase de suelo donde se ubiquen y de su forma de implantación.

En el Título II se introduce, como novedad, la posibilidad de formular, sin necesidad de que estén previstos o desarrollen los planes generales o los planes territoriales y, también, en ausencia de estos, Planes Especiales para la adecuación ambiental y territorial de las agrupaciones de edificaciones irregulares, esté o no prevista su transformación mediante la urbanización.

La aprobación del Plan Especial no modifica la clasificación del suelo pero permite, en estas edificaciones, el acceso a los servicios básicos, así como la ejecución de obras de conservación y de reforma. De igual modo, se admite, si así lo establece el Plan Especial, la posibilidad de ejecutar pequeños elementos auxiliares que no afecten negativamente al paisaje y al entorno.

En el Título III se regula el régimen de incorporación de las edificaciones irregulares a la ordenación urbanística, simplificando la regulación vigente y reforzando la potestad municipal de ordenar los ámbitos con agrupaciones de viviendas a través del Plan General de Ordenación Urbanística. Es el Plan General el que define el modelo territorial y le corresponde, por tanto, decidir sobre la compatibilidad o no con el modelo que proponga de las agrupaciones de edificaciones irregulares existentes sin condicionantes previos.

Para las agrupaciones que no puedan incorporarse al planeamiento general por no ser compatibles con el modelo territorial adoptado, se podrán formular los correspondientes Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial previstos en el título II del Decreto-ley, siéndoles de aplicación el régimen establecido en dicho título.

La disposición final primera modifica varios preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con objeto de mantener la coherencia del citado texto legal con el nuevo Decreto-ley. En ese sentido, se definen y regulan los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial y se concretan y sistematizan las definiciones de la situación de fuera de ordenación y de la situación de asimilado a fuera de ordenación. Además, con el fin de reforzar de forma urgente el control de los procesos de parcelación, se regula la necesidad de licencia municipal para el acceso al Registro de la Propiedad de cualquier segregación en suelo no urbanizable, eliminando la declaración de innecesariedad de licencia que tantos problemas ha ocasionado; se tipifica de forma expresa como infracción la publicidad en la web y en las redes informáticas de procesos parcelatorios ilegales, la ejecución de las acometidas a los suministros básicos sin autorización y la emisión de certificados técnicos de antigüedad con información falsa.

Entrada en vigor: 26 de septiembre de 2019

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto-ley y, en particular, quedan derogadas expresamente las siguientes: a) [Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable](#). b) Ley 2/2018, de 26 de abril, relativa a modificación de la ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. c) [Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#). d) Orden de 1 de marzo de 2013, por la que se aprueban las normativas directoras para la ordenación urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones adicionales de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: a) Disposición adicional décima, «Recuperación de dotaciones y aprovechamiento público en actuaciones irregulares en suelo urbano». b) Disposición adicional decimotercera, «Edificaciones anteriores a la Ley 19/1975, de 2 de mayo.» c) Disposición adicional decimoquinta, «Régimen complementario del reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación aplicable a las edificaciones aisladas de uso residencial situadas en una parcelación urbanística en suelo no urbanizable para las que haya transcurrido la disposición temporal del artículo 185.1 y en las que concurren los requisitos previstos en el artículo 183.3».

3. El [Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo](#), se aplicará conforme a las previsiones contenidas en este Decreto-ley. Disposición final primera.

-Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en los términos expuestos en el resumen.

Enlace web: [Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2019

[Ley 1/2019, de 7 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 35, de 20 de febrero de 2019

Palabras clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

Resumen:

En la línea de otras Comunidades Autónomas, Aragón ha procedido a modificar la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal, a fin de prohibir la utilización de animales de la fauna silvestre en espectáculos circenses, atendiendo a varios factores expuestos en el expositivo, tales como:

-La posibilidad de aumentar el tráfico ilegal de animales y la caza furtiva de especies protegidas.

-Las evidencias científicas actuales que manifiestan que los animales salvajes no son aptos para el modo de vida que implican los espectáculos circenses, al constituir un entorno inadecuado para la satisfacción de algunas de las necesidades básicas de sociabilidad, espacio y salud de los animales en general.

-La capacidad para desarrollar muchos de sus comportamientos naturales se ve gravemente reducida, al tiempo que los animales son obligados a realizar comportamientos antinaturales


Todo ello causaría que el bienestar, salud y reproducción de estos animales de la fauna silvestre mermen considerablemente.

De esta manera, se han modificado de la Ley 11/2003 los artículos 3, introduciendo la prohibición, el 34, dedicado al régimen de los animales utilizados en los espectáculos circenses, y el 69, a fin de incluir como infracción grave la utilización de especies de la fauna silvestre en espectáculos circenses.

A través de esta reforma se ha dado cobertura legal a la práctica que algunos ayuntamientos de la Comunidad [-caso de Zaragoza-](#) ya venían realizando desde hace algún tiempo, y evitar así que cualquier recurso interpuesto contra esta clase de normativas municipales pueda acabar levantando esta prohibición. Esto es lo que precisamente ocurrió en Talavera de la Reina, a través de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 7 de mayo de 2018, y que fue analizada en esta [REVISTA](#).

Reseñar, por último, que la prohibición sólo afecta a la utilización de animales silvestres, pero no alcanza a los domésticos. Prohibición a la utilización en circos de esta clase de animales que sí han efectuado otras Comunidades Autónomas, como [La Rioja](#) y [Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: El 21 de febrero de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2019

[Ley 3/2019, de 21 de febrero, de modificación del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la supresión del impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 45, de 6 de marzo de 2019

Palabras clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental


Resumen:

El objeto de esta Ley es la supresión del impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable, debido a, según palabras del propio preámbulo, «la evolución positiva de los ingresos fiscales derivada del elevado aumento de recaudación en los últimos años». Este tributo es conocido como el “impuesto a la nieve” por gravar a los telesillas/telecabinas existentes en las pistas de esquí de esta Comunidad Autónoma, y fue reintroducido a finales del 2015 (Ley 10/2015, de 28 de diciembre). Conviene advertir, no obstante, que desde entonces se hallaba suspendido en su gestión y cobro, por la polémica que había suscitado la imposición del mismo en una industria estratégica para la región.

De este modo, a través de esta Ley se “oficializa” su supresión que de facto ya se había realizado, eliminando toda referencia al tributo en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, a través del cual se recogen los tributos medioambientales existentes en la Comunidad Autónoma (sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera; sobre las grandes aéreas de venta; sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión).

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019 (aunque extiende sus efectos retroactivamente al 1 de enero de 2019).

Normas afectadas: Se deroga el artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2015, de 30 de diciembre, de Medida Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la aplicación de los impuestos medioambientales, aprobado por Decreto 1/2007 de 16 enero, del Gobierno de Aragón, así como todas las referencias al “Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la instalación de transportes por cable” en los artículos 5.3, 10.2, 13.1, 14.1.a), 17, 24.2.a) y apartado 1 de la disposición adicional primera del antedicho Reglamento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2019

[Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 68, de 8 de abril de 2019

Palabras clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Ganadería; Purines; Residuos animales; Subproductos animales

Resumen:

Aragón ha incrementado en los últimos años su actividad ganadera, fundamentalmente en el sector intensivo, lo que plantea nuevos retos en la gestión de los estiércoles y otros residuos que este crecimiento genera, especialmente en el sector porcino. La utilización de estos estiércoles suele estar vinculada al uso como fertilizantes, pero el crecimiento en su generación plantea no pocos problemas ambientales que deben ser tenidos en cuenta.

A fin de afrontar esta situación, se aprueba este Decreto 53/2019, de 26 de marzo, para -en palabras del expositivo- asegurar la sostenibilidad del sector ganadero impulsando el aprovechamiento racional del estiércol como fertilizante, sumando el impulso a la economía circular en el sector agrario aragonés al objetivo de prevenir los riesgos e impactos ambientales del sector ganadero.

Así, el objeto de este Decreto es -artículo 1- el de regular el procedimiento y las condiciones exigidas para acreditar la adecuada gestión de estiércoles producidos en instalaciones destinadas a la cría intensiva; el procedimiento y las condiciones de autorización de los centros gestores de estiércoles; los procedimientos de acreditación y control de las operaciones de gestión de estiércoles que precisen de parcelas de uso agrícola para su realización; así como el impulso a la economía circular mediante la utilización agrícola de los estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas. Su ámbito de aplicación -artículo 2- son las explotaciones ganaderas intensivas sujetas a regímenes de intervención ambiental y a los centros de gestión de estiércoles.

De esta forma, el Decreto se divide en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen las Disposiciones generales (objeto, ámbito de aplicación, etc.) incluyendo las definiciones, de entre las cuales se destaca la referida a los productores de estiércoles -artículo 4- y las obligaciones y responsabilidades de estos -artículo 5- como las referentes a la trazabilidad de los estiércoles y la acreditación de su adecuada gestión. Además, como destaca el expositivo de la norma, es importante resaltar que las responsabilidades que corresponden a los titulares de las autorizaciones ambientales de las explotaciones ganaderas, en su calidad de productores, no se trasladan al agricultor, salvo que coincidan en el mismo sujeto la titularidad tanto de la autorización de la instalación como la titularidad de la explotación agrícola.

El capítulo II se dedica a establecer el régimen jurídico de los estiércoles y de sus operaciones de gestión, incluyendo el régimen de intervención administrativa de la producción y gestión de los mismos, muchas veces integrada en la propia autorización ambiental propia de la instalación ganadera de que se trate. Además, se establece que la gestión de los estiércoles deberá cumplir con las prescripciones normativas de la entidad local afectada, en cuanto a aquellas derivadas de la planificación urbanística o de las ordenanzas que puedan existir.

Por su parte, el capítulo III regula la gestión de estiércoles, dividiéndose a su vez en cinco secciones (condiciones generales en la gestión de los estiércoles por los titulares de las explotaciones ganaderas; la autogestión de estiércoles; la gestión por encargo a los centros de gestión de estiércoles autorizados; la utilización de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas; y la metodología para la correcta acreditación de la gestión realizada).


El capítulo IV se dedica a regular el control de las actividades de producción y gestión de estiércoles, obligando a la aprobación mediante Orden del consejero competente, de un plan de control e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los productores, titulares de explotaciones agrícolas, autogestores y centros de gestión. Todo ello a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de las distintas autorizaciones administrativas a las que están sujetos. Además, será objetivo de este plan de control e inspección la comprobación de la adecuación de la fertilización realizada en los recintos agrícolas que se incluyan en su ámbito de aplicación teniendo en cuenta todos los productos fertilizantes aplicados, los estiércoles y los residuos orgánicos aplicados a ese fin y la demanda de los cultivos explotados en cada recinto, entre otras cuestiones.

Por último, el capítulo V se destina a fijar el régimen sancionador en la materia, remitiéndose al régimen de infracciones y sanciones derivado de la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#) y en la [Ley 11/2014, de 4 de diciembre](#). Todo ello sin perjuicio de otra posible normativa de aplicación en materia de salud y de las posibles responsabilidades civiles, penales, medioambientales o de otro orden a que pudiera existir.

Destacar por último, las disposiciones transitorias del Decreto, en cuanto a que fijan los plazos de adaptación a la nueva reglamentación de las autorizaciones ambientales de las explotaciones ganaderas, de las autorizaciones de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano y de las autorizaciones de los centros de gestión de estiércoles.

Entrada en vigor: El 9 de abril de 2019.

Normas afectadas: Se deroga el anexo XII.2 de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2019

[Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 5, de 9 de enero de 2019

Palabras clave: Planes; Ordenación del territorio; Evaluación ambiental estratégica; Participación; Información; Espacios naturales protegidos; Planeamiento urbanístico; Legitimación; Comunicaciones

Resumen:

Es necesario aclarar que con fecha 1 de septiembre de 2017 entró en vigor la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), que precisa de un desarrollo reglamentario a afrontar por bloques, de entre los cuales el presente Decreto aborda el relativo a los instrumentos de planeamiento. Esta nueva norma diseña y regula nuevos instrumentos con capacidad de responder a situaciones sobrevenidas no previstas en los planes o, incluso, con carácter excepcional, contrarias a sus determinaciones. Define la documentación básica que deben contener los diferentes instrumentos de ordenación; y detalla la iniciativa y el procedimiento de elaboración y aprobación de los mismos, con particular énfasis en la integración del procedimiento de elaboración de planes con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de cada uno de ellos, que se tramitarán en paralelo y de forma coordinada, superando la tradicional separación entre ellos.

El presente Decreto se estructura de la siguiente forma:

Título I. Disposiciones generales. Capítulo I. Principios y clases de ordenación. Capítulo II. Participación ciudadana y derecho a la información. Capítulo III. Cooperación y colaboración interadministrativa. Capítulo IV. Trámites comunes de la elaboración de los instrumentos de ordenación sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Sección 1ª. De la fase de iniciación. Sección 2ª. De la fase de elaboración, evaluación y aprobación.

De modo particular, en este título se concreta el tipo, contenido y momento en que debe informar la Administración autonómica y, en su caso, la Administración insular, en el procedimiento de elaboración de los distintos instrumentos.

Título II. Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio. Capítulo I. Directrices de Ordenación. Capítulo II. Planes insulares de ordenación.

Título III. Planes y normas de espacios naturales protegidos y Red Natura 2000. Capítulo I. Contenido y documentación. Capítulo II. Procedimiento.

Título IV. Planificación territorial. Capítulo I. Planes territoriales de ordenación. Capítulo II. Proyectos de interés insular o autonómico.

Título V. Instrumentos de ordenación urbanística. Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. Normas técnicas del planeamiento urbanístico. Capítulo III. Planes generales de ordenación. Capítulo IV. Instrumentos urbanísticos de desarrollo. Capítulo V. Instrumentos complementarios.

Título VI. En él se aborda la regulación de determinadas cuestiones comunes a todos los instrumentos como son la legitimación a efectos de la elaboración de los planes, las comunicaciones (incluyendo notificación y publicaciones), la suspensión de instrumentos y de licencias o títulos habilitantes equivalentes, la entrada en vigor y la vigencia de los aprobados, la alteración de los instrumentos (incluyendo modificación, subrogación y suspensión de planes), y, finalmente, determinadas cuestiones particulares relativas a la evaluación ambiental.

El reglamento se cierra con un anexo que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 86.9 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece, por vez primera, los criterios y la metodología para llevar a cabo la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación. Se cumple con ello el mandato legal de que los criterios sean públicos, conocidos de antemano, y lo más objetivos y reglados posibles, según el estado del conocimiento científico y técnico.


Se destacan las siguientes disposiciones adiciones: Primera.- Documentación de los instrumentos de ordenación. Segunda.- Procedimiento de aprobación de Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Tercera.- Planes y programas a efectos de evaluación ambiental estratégica. Cuarta.- Subrogación por incumplimiento del deber de adaptar el planeamiento cuando se utilice el procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica. Quinta.- Estándares mínimos sobre dotaciones y equipamientos en suelos urbanos no consolidados de escasa entidad. Sexta.- Criterios y metodología de evaluación ambiental estratégica.

Las tres disposiciones transitorias vienen referidas a los instrumentos de ordenación en trámite; evaluación ambiental de instrumentos de ordenación en trámite, y funcionamiento transitorio de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Entrada en vigor: 9 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogados el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación, el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, incluidas las determinaciones de los instrumentos de ordenación vigentes, estén o no adaptados, que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2019

[Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 5, de 9 de enero de 2019

Palabras clave: Urbanismo; Licencias; Comunicaciones previas; Suelo rústico; Protección de la legalidad urbanística; Potestad de restablecimiento; Coordinación interadministrativa; Seguridad; Salubridad

Resumen:

Al igual que sucedió con el Reglamento de Planeamiento, el presente Decreto responde a la necesidad de desarrollar reglamentariamente la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#). En este caso, se aborda el relativo a la materia de intervención y protección de la legalidad urbanística.

El presente Reglamento se estructura en un Título Preliminar, que concreta su objeto y el derecho al asesoramiento e información de las personas interesadas, y tres Títulos que afrontan la regulación respectiva de la potestad de intervención, de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la potestad de emanación de órdenes de ejecución en materia urbanística.

El Título Primero ordena las dos figuras básicas de títulos contempladas en la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos que se desarrolla: las licencias y las comunicaciones previas.

Comienza dicha regulación con un primer capítulo de disposiciones generales o comunes, sobre clasificación, objeto, modelos y documentación a acompañar. El capítulo segundo se dedica a la regulación de las licencias, diferenciando entre un régimen común o general (sección 1ª) y los distintos regímenes especiales, en atención al objeto o emplazamiento de la actuación pretendida (sección 2ª). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 “las licencias para la realización de actuaciones en suelo rústico se clasifican, por razón de su objeto, en licencias: a) Para actos o usos ordinarios. b) Para actos o usos no ordinarios previstos en el planeamiento. c) Para actos o usos no ordinarios no previstos en el planeamiento.

El capítulo tercero regula las comunicaciones previas, también con un régimen general o común, con especial incidencia en las potestades de comprobación y restablecimiento de la administración, y un régimen especial para las comunicaciones previas a la primera ocupación de edificios legales o en situación de fuera de ordenación.

El Título Segundo se dedica a la ordenación de la potestad de protección de la legalidad urbanística, dividiéndose, a su vez, en dos capítulos. El primero se dedica a los instrumentos de coordinación interadministrativa en el ejercicio de potestades de

protección (sancionadora, restablecimiento, legalizadora y de revisión de oficio) y el segundo al régimen formal y procedimental de la potestad de restablecimiento, con especial mención de los requisitos y condiciones aplicable a los supuestos de limitación temporal para su ejercicio (edificaciones en situación de fuera de ordenación y usos consolidados).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39, “el restablecimiento de la legalidad urbanística es la restitución a la situación material originaria o equivalente del suelo, vuelo o subsuelo afectados por una actuación urbanística contraria a la legalidad urbanística, impuesta por el ordenamiento jurídico a quienes como responsables de la actuación o como titulares de situaciones jurídico-reales sobre el ámbito afectado, resulten legalmente obligados a ello”.

El Título Tercero regula, finalmente, el régimen procedimental de las órdenes de ejecución en materia de seguridad, salubridad, protección y ornato de terrenos y edificaciones.

Por último, este Decreto contiene dos disposiciones adicionales: primera.- Informe preceptivo en Espacios Naturales Protegidos, a cuyo tenor, “en los espacios naturales protegidos, cualquiera que sea la categoría del suelo rústico, el órgano de gestión emitirá informe preceptivo en relación con cualesquiera títulos habilitantes que se tramiten. Se exceptúa de esta exigencia el suelo rústico de asentamiento rural.

Disposición adicional segunda.- Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Enumeramos a continuación cuatro de las disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera.- Procedimientos de licencia en tramitación a la entrada en vigor de la Ley 4/2017, 13 de julio, o del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda.- Procedimientos de licencia aplicables a actuaciones con Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial aprobados.

Disposición transitoria tercera.- Procedimientos de restablecimiento.

Disposición transitoria cuarta.- Limitación temporal para el ejercicio de la potestad de restablecimiento.

Entrada en vigor: 9 de febrero de 2019

Normas afectadas:


1. Quedan derogados los artículos 215 a 225 del Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.

2. Quedan derogados los artículos 4 y 5 del Decreto 117/2006, de 1 de agosto, que regula las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad. Todas las referencias contenidas en el dictado Decreto 117/2006, de 1 de agosto, a la cédula de habitabilidad y sus efectos se entenderán realizadas a la presentación de la comunicación previa a la primera ocupación o cambio de uso con destino a vivienda acompañada de la certificación prevista en el artículo 33.1.b).2 del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

3. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, las determinaciones contrarias a lo dispuesto en el mismo contenidas en ordenanzas municipales y en instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor.

4. Modificación de los listados de actuaciones sujetas a licencia urbanística, a comunicación previa y de actuaciones exentas, contenidos en la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos](#). 1. Se modifican los apartados i), ñ) y r) del artículo 330.1 de la Ley 4/2017; los apartados a), b), c), d), h) y m) del artículo 332.1; los apartados b) y c) del artículo 333.1, y se añade un último párrafo al artículo 333.1.

5. Modificación del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias: La letra c) del artículo 63.1.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2019

[Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 5, de 9 de enero de 2019

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Urbanización; Asentamientos rurales; Procedimientos; Instrumentos de ordenación; Patrimonio público del suelo

Resumen:

El presente Reglamento desarrolla los Títulos V y VI de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), que regulan la actividad de gestión urbanística, respecto a la que se establecen los principios generales de simplificación y transparencia. Se completa la Ley con normas que determinan el contenido y procedimiento de cada uno de los sistemas que establece para llevar a cabo la ejecución de planeamiento, tanto en las actuaciones de nueva urbanización como en las actuaciones en el medio urbano y asentamientos rurales.

El Título Preliminar (artículos 1 a 55), establece los principios y fines de la actividad de ejecución de planeamiento, así como las actuaciones de gestión urbanística. Se establecen los criterios generales y el contenido, tipos y procedimientos de aprobación tanto de los instrumentos para la transformación jurídico-privada del suelo afecto a ejecución de planeamiento como de los instrumentos de ejecución material del planeamiento: proyectos de urbanización.

El artículo 1 dice: “la actividad de gestión y ejecución del planeamiento es el proceso de materialización de las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de ordenación a fin de posibilitar la transformación registral y física de las fincas afectadas, de conformidad con la ordenación pormenorizada contenida en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en el presente Reglamento”.

El Título I (artículos 56 a 150), desarrolla el contenido y procedimiento de ejecución de la ordenación pormenorizada tanto de nueva urbanización como sobre el medio urbano y asentamientos rurales hasta la culminación del deber que corresponde a los promotores.

El Título II (artículos 151 a 157) regula el procedimiento de adquisición del suelo para la ejecución de los sistemas generales y actuaciones urbanísticas aisladas con la finalidad de ejecutar obras públicas ordinarias cuando no vengán delimitadas en sectores, ámbitos o unidades de actuación, así como el procedimiento de expropiación para la obtención del suelo destinado a sistemas generales y resto de actuaciones urbanísticas que aparecen determinadas en el mismo.


El Título III (artículos 158 al 163) desarrolla el contenido de la Ley con relación al Patrimonio Público del Suelo: su constitución, bienes que lo integran, enajenación, reservas de terrenos, derechos de tanteo y retracto, así como el Registro de Explotación de los bienes que integran el Patrimonio Público.

Por último, en el Título IV (artículos 164 al 170) se desarrollan las actuaciones edificatorias y, en particular, la sustitución del propietario en caso de incumplimiento de sus deberes.

Entrada en vigor: 9 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, incluidas las determinaciones de los instrumentos de ordenación vigentes, estén o no adaptados, que se opongán a lo dispuesto en este Decreto y el Reglamento que se aprueba.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2019

[Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 49, de 12 de marzo de 2019

Palabras clave: Informes; Órgano ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Ordenación del territorio; Urbanismo; Planes; Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental; Comisión Autónoma de Informe Único

Resumen:

De conformidad con la disposición transitoria vigesimosegunda de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias viene asumiendo el desempeño provisional de determinadas funciones y competencias atribuidas a la Administración Autónoma por dicha Ley, en tanto el Gobierno de Canarias procede a regular -y éste es precisamente el objeto del presente decreto- la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de un órgano colegiado responsable de emitir el Informe Único en la tramitación de los instrumentos de ordenación correspondientes, y que actuará asimismo como órgano ambiental autonómico en la evaluación ambiental estratégica y en la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Por otra parte, le corresponde ejercer, a través de la Comisión correspondiente, las funciones que la Ley 4/2017 asigne genéricamente a la Administración autonómica sin especificar un órgano concreto para su ejercicio.

Por otro lado, la necesidad de la regulación efectuada mediante el presente Decreto deriva de un nuevo paradigma legal de atribución de competencias y funciones en materia urbanística, que ha supuesto un cambio sustancial en la intervención de la Administración autonómica en dicha materia, sobre todo en los distintos procedimientos de tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación y en la evaluación ambiental de los planes.

Asimismo, el Órgano Colegiado actuará en los expedientes de instrumentos de planeamiento en los que sea necesaria la emisión del Informe Único, que permitirá a la Administración Autónoma informar, con carácter preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales que pudieran resultar afectadas por el Plan.

Se estructurará en dos Comisiones:

a) La Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental, que actuará como órgano ambiental en los supuestos previstos en el artículo 11 del presente Reglamento. Es decir, en relación con los planes, programas y proyectos de competencia de la Administración Autónoma, así como en aquellos casos en que, previo convenio, desempeñe esa función respecto de planes, programas o proyectos de competencia insular o municipal. Igualmente, en los

municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, le corresponderá la evaluación ambiental de la ordenación estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos.

b) La Comisión Autónoma de Informe Único, responsable de la emisión del Informe Único en la tramitación de los instrumentos de ordenación establecidos por la legislación aplicable.

Le corresponde emitir el Informe Único, con carácter preceptivo y vinculante, del documento aprobado inicialmente de los siguientes instrumentos de ordenación: Planes Insulares de Ordenación. Planes Territoriales Especiales. Planes Territoriales Parciales. Planes Generales de Ordenación y cualquier otro expresamente establecido por la legislación que resulte aplicable.

Los Informes Únicos se pronunciarán sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias de carácter autonómico que pudieran resultar afectadas por el Plan.

Los Informes que emita la Comisión pueden ser: favorables, desfavorables o condicionados.


Este Órgano Colegiado deberá constituirse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Entrada en vigor: 13 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área Investigación y formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 76, de 22 de abril de 2019

Palabras clave: Alimentación; Consumidor; Agricultura; Cultivos transgénicos; Medio rural; Elaboración, transformación y comercialización; Calidad agroalimentaria; Control oficial; Etiquetado; Órganos de gestión; Inspección; Régimen sancionador

Resumen:

La apuesta por los alimentos de calidad es una de las características más significativas de la denominada “transición postproductivista” que están viviendo los espacios agrarios actuales. La calidad alimentaria se ha asentado en el discurso de la política agraria europea de los últimos años. Su toma en consideración obedece a dos factores: el primero, a la exigencia de consumir alimentos saludables ante los escándalos alimenticios acontecidos en Europa a finales del siglo XX; y el segundo, a la creciente demanda de alimentos percibidos como de calidad, en los que se valora la variedad y la diversidad de los mismos frente a las producciones estandarizadas, así como el consumo de alimentos de origen local. Canarias se ha declarado territorio libre de cultivo de transgénicos, pero es necesario dar un paso más para que esta declaración se convierta en una realidad.

Uno de los aspectos más interesantes es el que relaciona la calidad con las particularidades territoriales en las que ha sido elaborado o transformado el producto o con el método de producción respetando unos estándares medioambientales. Es el propio consumidor el que valora la personalidad de “los productos de la tierra”. Tampoco se puede obviar que en Canarias, la importancia del sector agroalimentario obedece de manera muy importante a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, que son los pilares socioeconómicos de la comunidad autónoma.

Dentro de este contexto, el título preliminar de la Ley incluye las disposiciones que determinan su objeto, fines y ámbito de aplicación, al tiempo que precisa las definiciones de algunos de los términos empleados en el texto. Con carácter general, la ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad estándar y diferenciada de los productos agroalimentarios, producidos, elaborados, transformados o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la promoción y el reconocimiento de la producción con origen en Canarias.

Este objetivo se concreta en los siguientes fines: a) la garantía y protección de la calidad de los productos agroalimentarios. b) La protección de los derechos e intereses legítimos de los operadores agroalimentarios y de los consumidores finales. c) La lealtad de las transacciones comerciales.

El título I regula la calidad agroalimentaria estándar, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, producción o transformación, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición, información y presentación del producto. Establece la obligación de que los operadores dispongan de un sistema interno de control de la calidad y define el control oficial. Asimismo, regula determinadas menciones facultativas en el etiquetado de los productos, entre ellas aquellas que hacen referencia a la elaboración, producción o transformación artesanal del producto, a las menciones de vino de frutas, menciones que hagan referencia a una explotación vitícola y, por último, aborda la definición de determinados términos acuñados por el uso, propios de la comunidad como denominaciones venta del producto en cuestión.

El título II se ocupa de la calidad agroalimentaria diferenciada, definida como el conjunto de las propiedades o características de un producto vinculadas a un origen geográfico, tradición o método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de cumplimiento voluntario. Son fines de la calidad diferenciada los siguientes: a) Incrementar el valor añadido y mejorar la competitividad de los productos agroalimentarios. b) Diversificar la economía y fijar la población en las zonas rurales.

A tales efectos, aborda la titularidad de los nombres protegidos por una figura de calidad, así como el alcance y contenido de la protección otorgada por los regímenes de calidad reconocidos y se fijan los criterios que deben cumplirse para el establecimiento de nuevos regímenes de calidad de ámbito autonómico. Se determinan los derechos de los operadores agroalimentarios acogidos a un régimen de calidad así como sus obligaciones. Una mención expresa recibe el símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las Islas Canarias.

Se regulan algunos aspectos de los órganos de gestión complementando la Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión, de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos, así como algunos aspectos del control y certificación de los productos amparados por un régimen de calidad diferenciada. El ámbito de actuación de los órganos de gestión estará determinado por los productores inscritos en los correspondientes registros de la figura de calidad y por los productos protegidos por la figura de calidad de que se trate en cualquier fase de su producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización.

El título III regula la inspección en el ámbito del control oficial de los productos agroalimentarios, tanto en materia de calidad estándar para todos los operadores agroalimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún régimen de calidad, estableciendo la posibilidad de que por el personal inspector se puedan adoptar medidas cautelares al objeto de proteger el interés público, detallando los supuestos en que puedan adaptarse y los tipos de medidas.

El título IV, por su parte, regula el régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones en la materia para todos los operadores agroalimentarios, así como para los órganos de gestión y entidades de control y certificación, al corresponder a la comunidad autónoma dictar las normas administrativas sancionadoras en aquellas materias sustantivas en las que tiene competencia, necesidad que se acrecienta como consecuencia

de la Sentencia 142/2016, de 21 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, que declaró inconstitucional el catálogo de infracciones que con carácter básico contenía, y que obliga a falta de regulación autonómica a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

El título V crea el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria como órgano de coordinación entre los distintos departamentos del Gobierno con competencias en materia de inspección y control alimentario.

Por último, señalar que la ley pretende simplificar el ordenamiento jurídico autonómico, por lo que sustenta la regulación de la calidad agroalimentaria en tres criterios: simplificación, racionalización y actualización de las reglas aplicables.

De las doce disposiciones adicionales, destacamos la Octava: Canarias zona libre de cultivos transgénicos, que textualmente dice: *“En coherencia con la declaración de la Comunidad Autónoma de Canarias como zona libre de cultivos transgénicos, el Gobierno de Canarias deberá regular las competencias en materia de organismos modificados genéticamente atribuidas por la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Dentro del plazo máximo de los dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno de Canarias procederá mediante decreto a regular las competencias descritas en el apartado primero de la presente disposición”*.

Entrada en vigor: 23 de abril de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en particular:

-El guión quinto del artículo 5, apartado 2, letra a), de la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

-El artículo 2, letra h) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre.

-La Orden, de 7 de febrero de 1994, por la que se regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a la Denominación de Origen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

-La Orden, de 25 de abril de 1996, sobre protección y control de las indicaciones de producción agraria ecológica.

-La Orden, de 30 de noviembre de 1998, por la que se regulan los Registros de operadores y el establecimiento de las normas de producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

-El Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias.

-La Orden, de 19 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias.


MODIFICACIONES:

-Se modifica la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria: Las letras f), g), h), j), k) y m) del artículo 2, apartado 2.

-Se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre: Las letras b), c), e) y f) del artículo 8, apartado 4; se añade un último guión al artículo 16.1, letra c).

-Se modifica el Decreto 39/2016, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas: el artículo 9 Obligaciones de las entidades de control y certificación.

-Se modifica el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla: El artículo 5, apartados 1 y 2.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2019

Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 90, de 13 de mayo de 2019

Palabras clave: Ordenación del territorio; Turismo; Suelo rústico; Comunicación previa; Planeamiento insular; Instrumentos de planificación singular turística

Resumen:

Desde el año 2002, la ordenación territorial de la actividad turística presenta una regulación dual en el ámbito autonómico canario: la aplicable como legislación general o común para el conjunto del archipiélago y la específica de las tres islas más occidentales -El Hierro, La Gomera y La Palma-, conocidas como las “islas verdes”.

La confluencia de modificaciones y regulaciones paralelas de la Ley 6/2002, de 12 de junio, justifica, de un lado, la inclusión sistematizada en un solo texto normativo, de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de ordenación territorial de la actividad turística en las islas verdes y, de otro lado, la adecuada sistematización interna de dicho texto, cometidos ambos que se afrontan en la presente ley con el propósito de dotar de la necesaria seguridad y certeza jurídicas a los operadores económicos y a las administraciones competentes para su aplicación.

Esta ley se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a regular las disposiciones generales o transversales a todo tipo de suelo y las disposiciones específicas sobre el suelo rústico, al ser este el ámbito donde opera preferentemente la especialidad de la ordenación que se pretende afrontar.

En el capítulo I, además de contemplar el ámbito de aplicación de la norma, tanto en el plano material (ordenación territorial de la actividad turística) como territorial; se establecen especialidades puntuales de tipologías turísticas.

En la sección 3ª se regula el título habilitante sectorial para el ejercicio de la actividad turística, manteniendo el régimen de comunicación previa, vigente para el suelo rústico, generalizándolo a todo tipo de suelo.

La sección 4ª regula las especialidades en materia de instrumentos de ordenación. Destaca especialmente el protagonismo del planeamiento insular (artículo 9) en cuanto a la zonificación y a la determinación de las condiciones de implantación en suelo rústico y los instrumentos de planificación singular turística (artículo 10).

El capítulo II regula la ordenación de la actividad turística en suelo rústico, que constituye la especial singularidad del modelo territorial propio de las islas verdes. La sección 1ª afronta la regulación de los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico

operando una clasificación de los mismos en atención a su régimen jurídico de ordenación territorial. La sección 2ª regula las condiciones de implantación de la actividad turística en suelo rústico. La sección 3ª regula el régimen de intervención, donde se contemplan los títulos urbanísticos habilitantes para las diferentes actuaciones constructivas o de uso consustanciales a la actividad turística en suelo rústico.

Entrada en vigor: 14 de mayo de 2019

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: a) La Ley 6/2002, de 12 de junio, de medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. b) [La Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#), a excepción de su disposición transitoria única y la disposición final primera, cuya vigencia se mantiene. c) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, incluidas las determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley que se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor. En particular, quedan derogadas las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular sobre el suelo urbano y urbanizable, reguladoras del uso turístico en dicho suelo, y las determinaciones previstas en el artículo 13.1 de la presente ley que se contengan en cualesquiera de los instrumentos de ordenación vigentes en las islas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Enlace web: [Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2019

[Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 74, de 17 de mayo de 2019

Palabras clave: Pesca marítima; Pesca-turismo; Turismo acuícola; Turismo marinero; Infracciones; Sanciones

Resumen:

A lo largo de los últimos años, desde el sector pesquero se ha demandado la regulación de actividades complementarias, vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura, que permitan complementar las rentas de las personas que integran dicho sector con el fin de lograr su diversificación económica.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, no contempla las referidas actividades complementarias. Por ello, al objeto de proceder a regular las condiciones del desarrollo de tales actividades, se modifica la vigente Ley de Pesca de Canarias.

A través de la modificación del artículo 1 de la Ley de Pesca de Canarias se amplía su objeto a la regulación, como actividades complementarias del sector pesquero, de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero, en tanto que resultan actividades secundarias y subordinadas a la actividad principal.

Se modifica el artículo 2 a los efectos de delimitar los fines de las nuevas actividades a regular y se crea un nuevo capítulo III en el título III denominado “De las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero”, donde se establecen los requisitos para el desarrollo de estas actividades, así como el procedimiento de comunicación previa y autorización, condicionantes y seguimiento y control.

Asimismo, debido al carácter novedoso de estas actividades y la consecuente carencia de tipos infractores específicos, se modifica el título VI de la Ley de Pesca de Canarias. Al efecto, se crea un nuevo capítulo III-bis, “De las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero”. Al objeto de anudar a estas infracciones las sanciones previstas en el artículo 75, se modifica su apartado 1. Igualmente, se modifica el artículo 76 a los efectos de que la graduación de las sanciones económicas prevista en tal precepto resulte aplicable a las infracciones administrativas en materia de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero. También se crea el artículo 78-bis, destinado a establecer las específicas sanciones accesorias en estas materias. Por último, se modifica el artículo 79 a los efectos de que la competencia sancionadora prevista en la Ley de Pesca se extienda a las infracciones relacionadas con las nuevas actividades.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, creará la comisión territorial para la supervisión de la actividad de turismo en el medio marino, especialmente de avistamiento de cetáceos.

Entrada en vigor: 18 de mayo de 2019

Normas afectadas:

En los términos expuestos, se modifica la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias

Enlace web: [Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2019

[Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 182, de 20 de septiembre de 2019

Palabras clave: Etiqueta ecológica; Bienes; Servicios; Procedimientos

Resumen:

La etiqueta ecológica europea es un instrumento de la política comunitaria de promoción y protección del medio ambiente, de carácter voluntario. Su objetivo es promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos y permitir que los consumidores puedan identificar con facilidad los productos y servicios que son respetuosos con el medio ambiente, sobre la base de una información veraz, científica y no engañosa.

En este contexto, Canarias ha aprobado esta disposición normativa que tiene por objeto establecer las normas para la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea y en el Real [Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación de reglamento comunitario](#), o normas que en el futuro las sustituyan.

Resultará aplicable a aquellos bienes o servicios que cumplan los dos siguientes requisitos: a) Que el producto esté incluido en alguna categoría para la que la Comisión Europea haya aprobado “criterios para el otorgamiento de la etiqueta ecológica de la Unión Europea”. b) Que el producto proceda de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en el caso de que tenga su origen fuera de la Unión Europea, que ya se haya comercializado o vaya a comercializarse en el territorio del archipiélago canario (artículo 2).

El órgano competente en materia de etiqueta ecológica de la Unión Europea es la Viceconsejería competente en materia de medio ambiente. Asimismo, se crea el Registro de productos de Canarias con etiqueta ecológica europea.

En el capítulo II se regula el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica. En el Capítulo III se regulan las actuaciones posteriores a la concesión: condiciones de uso, confidencialidad de la información, visitas de comprobación, suspensión y revocación de la etiqueta. Finalmente, en el Capítulo IV se regula la adaptación de los productos etiquetados a las modificaciones de los criterios establecidos para el otorgamiento del distintivo. La norma contiene además dos Disposiciones adicionales y tres Disposiciones finales.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2019

Enlace web: [Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2019

[Decreto 100/2018, de 20 de diciembre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 1, de 2 de enero de 2019

Palabras clave: Residuos; Escorias; Valorización; Procesos térmicos; Productor; Clasificación; Caracterización; Autorización; Usos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la gestión de escorias, al objeto de fomentar su valorización, asegurando, asimismo, una adecuada protección del medio ambiente y la salud de las personas y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

El Decreto es de aplicación a las escorias procedentes de los procesos térmicos empleados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como son las escorias negras y blancas de fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, las escorias procedentes de la fabricación de ferroleaciones de ferrosilicomanganeso, las escorias de fundición de metales férreos y las de incineración de residuos domésticos.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación aquellas escorias que pudieran ser consideradas subproductos, o dejen de ser consideradas como residuos de conformidad con los procedimientos aplicables vigentes.

El artículo 2 nos facilita un amplio abanico de definiciones, entre ellas, las de escoria; productor de escorias o valorización de escorias.

En el Capítulo II se incluye la clasificación y caracterización de las escorias según sean valorizables o no valorizables, es decir, dependiendo de si cumplen o no las características especificadas en el Anexo I de este Decreto. Una escoria se considerará valorizable si los resultados de los análisis practicados no superan los valores indicados en el citado Anexo.

El Capítulo III contiene el régimen jurídico aplicable a la valorización de escorias. En él se determinan las instalaciones que deben quedar sometidas al régimen de autorización, supeditado al cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el anexo II. Será necesaria la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados al medio ambiente, y el depósito de una fianza para garantizar el cumplimiento frente a la Administración de las obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad. En su caso, esta autorización quedará englobada en la autorización ambiental integrada correspondiente, siempre que la operación de valorización se desarrolle en la propia instalación.

En el artículo 7 se relacionan los usos a los que pueden destinarse las escorias valorizadas y en el artículo 8 las condiciones a las que quedan sometidos. Las escorias valorizadas no se utilizarán en espacios naturales que presenten alguna figura de protección especial de las recogidas en la legislación sobre espacios naturales y conservación de la naturaleza.

El valorizador es responsable de garantizar que las escorias valorizadas se entreguen para ser utilizadas en los usos previstos en el presente Decreto. El usuario es responsable de garantizar que las escorias valorizadas se usen en los usos previstos en el presente Decreto.

Se prevé la documentación que deberá formalizarse en los casos de aceptación y entrega de escorias.

El régimen sancionador se remite a lo dispuesto en el Título VII de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#).


Destacamos la disposición adicional segunda. Zonas inundables y zonas comprendidas dentro de los perímetros de protección de acuíferos con vulnerabilidad muy alta o alta.

Cierran la norma los siguientes anexos: Anexo I parámetros y valores máximos admisibles para la valorización de escorias. Anexo II Condiciones técnicas específicas de las instalaciones de valorización de escorias. Anexo III Espesores máximos admisibles en la utilización de escorias valorizadas. Anexo IV Condiciones adicionales de uso en carreteras pertenecientes a las Red autonómica de Cantabria. Anexo V Documento de aceptación de escorias. Anexo VI Documento de entrega de escorias. Anexo VII Documento de uso de escorias valorizadas.

Entrada en vigor: 3 de enero de 2019

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2019

[Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 2, de 3 de enero de 2019

Palabras clave: Transporte; Movilidad sostenible; Usuarios; Certificación; Gestión ambiental; Vehículos eléctricos; Bicicleta; Huella de carbono; Planificación; Mapa de ordenación de transportes; Planes de movilidad sostenible

Resumen:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1, la presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la prestación de los servicios que conforman la red de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad de Castilla y León, así como el de las infraestructuras complementarias al transporte necesarias para su desarrollo, de una forma coordinada con los restantes modos de transporte.

Sus objetivos principales son la adaptación de los contratos de transporte a la movilidad actual de una manera sostenible, incorporando la máxima seguridad, calidad y el uso de nuevas tecnologías al servicio del usuario; y la mejora de la eficiencia medioambiental y económica en la explotación de la red de transporte público

La presente ley apuesta por la movilidad sostenible y la reconoce expresamente como uno de los principios básicos que deben regir su aplicación. De hecho, a lo largo de su articulado prevé una serie de medidas e instrumentos para lograr un sistema de transporte sostenible.

El Título I establece las disposiciones comunes a todos los tipos de transporte públicos e incluye tanto las disposiciones generales sobre la declaración de servicio público como los derechos y obligaciones de las personas usuarias; así como la financiación del transporte público.

Nos detendremos en su Capítulo III -Calidad, sostenibilidad, sistemas inteligentes de transporte y conducción automatizada-.

Se prevé que la Administración promueva la consecución de certificaciones de calidad y de gestión medioambiental sobre los procedimientos empleados por parte de los operadores en la explotación de servicios de la red de transporte público. Por otra parte, las Administraciones Públicas deben incorporar en los pliegos de licitación cláusulas que incentiven el uso de autobuses de propulsión eléctrica y medioambientalmente sostenibles. Asimismo, se creará la Oficina de la Bicicleta para el fomento y desarrollo de estrategias públicas de uso de este vehículo.

Por parte de la Administración se realizarán controles de calidad que le permitan obtener indicadores objetivos de seguimiento del servicio público de su competencia, entre ellos, la incidencia ambiental en términos de huella de carbono. A su vez, la red de transporte público deberá incorporar los sistemas inteligentes de transporte que sean más adecuados en función del servicio al que se apliquen. Se prevé la implantación de estrategias de movilidad automatizada y conectada que aumente la eficiencia y la seguridad de transporte público de viajeros por carretera y reduzcan los impactos medioambientales.

Título II – Transporte Interurbano. Capítulo I – Régimen general. Capítulo II – Régimen de los servicios integrados zonales. Capítulo III – Otras condiciones de explotación del transporte interurbano.

Título III – Transporte urbano. Capítulo I – Transporte en autobús. Capítulo II – Transporte en vehículos de turismo.

Título IV – Planificación y coordinación del transporte público.

Se distinguen los siguientes ámbitos de actuación territorial: a) Áreas funcionales estables. b) Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales. c) Red de Áreas Naturales Protegidas: “la Administración promoverá la accesibilidad a esta red, estableciendo las condiciones de su régimen de explotación, que podrán comprender, entre otras, el establecimiento de aparcamientos disuasorios, la adscripción de medios materiales adecuados a los motivos de utilización y la determinación de itinerarios, calendarios, horarios y tarifas adaptados al tipo de transporte realizado”.

Los Ayuntamientos deben garantizar la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte.

Se determinan los instrumentos de planificación, ordenación y coordinación del transporte, entre los que se incluyen el mapa de ordenación de transportes y los planes de movilidad sostenible. El primero es el instrumento básico de planificación, ordenación y coordinación de la red de transporte público de viajeros por carretera de la Comunidad de Castilla y León. Su elaboración corresponde a la consejería competente en materia de transportes y su contenido está reflejado en el artículo 54 de la Ley.

Los planes de movilidad sostenible contendrán todos aquellos elementos necesarios para el adecuado análisis, diagnóstico y propuesta de medidas de coordinación y ordenación que aseguren el cumplimiento de los principios u objetivos previstos en la presente ley. Su contenido se determina en el artículo 56 que pasa por las siguientes fases: diagnóstico, plan de actuaciones, indicadores de seguimiento, mecanismos de financiación de las medidas propuestas y análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales.

Se regulan específicamente los planes de movilidad sostenible de transporte urbano y de transporte metropolitano.


Título V – Infraestructuras complementarias al transporte. Título VI – Organización administrativa. Título VII – Inspección, infracciones y sanciones.

Cierran la norma las siguientes Disposiciones: Disposición adicional primera. Supuestos especiales de transporte. Disposición adicional segunda. Infracciones y sanciones del transporte interurbano. Disposición adicional tercera. Supuestos de nuevos sistemas de movilidad o nuevas formas de prestación de servicios ya existentes. Disposición transitoria primera. Autorizaciones Especiales. Disposición transitoria segunda. Régimen jurídico de los servicios actuales. Disposición transitoria tercera. Adaptación de la red de transporte público al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, de manera específica, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; los artículos 4.1 y 10 del Decreto 128/1993, de 10 de junio por el que se crean la Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se determina su composición y normas de funcionamiento; y los artículos 6 y 7 del Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2019

[Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 193, de 7 de octubre de 2019

Palabras clave: Contaminación acústica; Valores límite

Resumen:

La [Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León](#), tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico. La citada ley permite, en su disposición final segunda, modificar sus anexos mediante decreto de la Junta de Castilla y León.

Dentro de este contexto, en el Anexo II, se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación de la normativa básica estatal que se plasma en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el Anexo III, se mejora la redacción de las definiciones de los tipos de actividades en el apartado 1, para evitar dudas interpretativas.

En el Anexo IV, se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia, con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la ley, en concreto en el superíndice.

En el Anexo V, en el apartado 1.c) se aclara que la corrección por reflexiones sólo debe hacerse en el exterior y no en el interior; en el apartado 2.a) se adecua la redacción, dado que ya están establecidos los métodos comunes de evaluación del ruido de la Unión Europea; y en el apartado 5.c) se corrige el índice de medida del ruido de impacto.

En el Anexo VII, se modifica el apartado 2 en cuanto a la unidad de medida del tamaño de las pantallas de televisión, para incluir las unidades del Sistema Internacional (centímetros), de conformidad con la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Asimismo este decreto modifica, exclusivamente en aspectos relacionados con el ruido, el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León: se sustituye la referencia a un límite máximo de decibelios por la limitación que a tales efectos establezca la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.

Entrada en vigor: 27 de octubre de 2019.

Normas afectadas:

Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Enlace web: [Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León](#)

Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2019

[Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios de Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC, núm. 7900, 19 de junio de 2019

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

Resumen:

Ciertamente, uno de los principales valores de los espacios agrarios es la **multifuncionalidad y la sostenibilidad**. Hacer compatible la producción, la calidad y la seguridad alimentarias; el equilibrio territorial y la preservación del mundo rural y sus habitantes; el mantenimiento del paisaje y el respeto por las condiciones ambientales y la conservación de la biodiversidad, y su contribución a la mitigación del cambio climático.

Por su parte, el Comité Económico y Social Europeo recuerda *“la fragilidad en que se encuentran los espacios agrarios periurbanos y la propia agricultura periurbana europea”* y propone la necesidad de **dar estabilidad al suelo agrario periurbano “mediante instrumentos y mecanismos que garanticen dicha estabilidad, reduciendo al máximo la presión urbanística”**. El Comité Económico y Social Europeo en el Dictamen sobre la agricultura periurbana recuerda que, junto con la cultura del agua, *“es necesario introducir en la sociedad la cultura del suelo como recurso limitado y como patrimonio común de difícil recuperación una vez destruido”*.

Algunos datos sobre la superficie en Cataluña son los siguientes: 3,2 millones de hectáreas de superficie, 1 millón pueden ser consideradas tierras de cultivo, el 21,6% son cultivos de regadío y de secano, el 7% son pastos y el 64% son masa forestal.

A lo largo de los años ochenta y noventa del siglo pasado, se produce una **ocupación continuada del suelo de uso agrario**, en buena parte justificada a partir del incremento de la demanda de **segundas residencias**, a medida que mejora la situación de la economía y aumenta el poder adquisitivo de las familias catalanas.

El Parlamento de Cataluña, sobre todo a instancias de las organizaciones agrarias, concrete cuáles son los espacios de alto valor agrario. Esta cuestión se ha tratado en la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial, que establecía en el artículo 5 que el plan territorial debía definir *“las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que es necesario conservar o ampliar por sus características de extensión, situación y fertilidad”*; en la Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, y en la Resolución 671/VIII del Parlamento de Cataluña, de 14 de abril de 2010, sobre el mundo agrario, reiterada en la Resolución 275/IX. Asimismo, la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, de 11 de julio de 2014, sobre el mundo agrario, incide en la planificación de las infraestructuras de comunicación y los regadíos, así como en el hecho de llevar a cabo estudios de impacto agrario en las redes de comunicaciones.

Justificación de la presente ley. En primer lugar, para **frenar la creciente ocupación del suelo** derivada del crecimiento urbano y de la **expansión de la superficie forestal**, que conlleva no solo la intrusión en el medio agrario, sino que también genera cuotas importantes de inseguridad jurídica y pérdida de competitividad de las explotaciones agrarias. A modo de ejemplo, a continuación se mencionan algunos de los casos producidos en los últimos años y a los que cabe dar respuesta con la presente ley:

La estructura de la Ley es la siguiente:

El capítulo I delimita el objeto y las finalidades de la ley, que son la planificación y gestión de los espacios agrarios, y el régimen jurídico, la regulación de los supuestos y las modalidades de intervención pública.

El capítulo II establece y desarrolla los instrumentos de la planificación territorial sectorial agraria.

El capítulo III regula el análisis de afectaciones agrarias como instrumento de las relaciones entre la planificación territorial, el planeamiento urbanístico y la protección ambiental.

El capítulo IV establece un sistema de información para la protección de los espacios agrarios como herramienta de evaluación, control y seguimiento del estado de dichos espacios y para la necesaria gestión sostenible de los suelos.

El capítulo V, con respecto a las infraestructuras en los espacios agrarios, distingue las infraestructuras que son de interés general en el espacio agrario de las infraestructuras agrarias, así como los caminos rurales, para establecer la regulación de las obras, la planificación, programación y ejecución de estas y la preservación de la unidad mínima de cultivo cuando se ejecutan.

El capítulo VI se dedica a la actividad agraria periurbana, como una nueva realidad territorial a tener en cuenta en la planificación territorial y en el desarrollo de las infraestructuras.

El capítulo VII define el establecimiento y las funciones del Registro de parcelas agrícolas y ganaderas en desuso, que debe gestionar las tierras que se declaren infrautilizadas, teniendo en cuenta los aspectos de la declaración, las solicitudes y el alquiler.

Entrada en vigor: El 20 de junio de 2019.

Enlace web: [Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2019

[Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7911, de 5 de julio de 2019

Palabras clave: Fertilizantes; Suelos; Nitratos; Contaminación; Aguas; Economía circular

Resumen:

Una de las principales causas de contaminación de las aguas es la llevada a cabo por los nitratos generados por la agricultura. La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, tiene por finalidad tomar medidas para la reducción de este tipo de contaminación. Dicha Directiva tiene como una de sus principales obligaciones identificar las zonas vulnerables y aplicar programas de actuación para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada por nitratos de origen agrario.

El artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE prevé, que en el plazo de un año a partir de cada designación complementaria de zonas vulnerables los Estados miembros deben establecer programas de actuación respecto de las zonas vulnerables designadas. El programa de actuación aprobado con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, ha sido de aplicación, a las nuevas zonas vulnerables designadas por el Acuerdo GOV/128/2009, de 28 de julio, y por el Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero.

Uno de los éxitos de este programa de actuación es que garantiza una reducción efectiva de la carga de nitrógeno en las aguas subterráneas mediante la adopción de medidas encaminadas a lograr una fertilización de excelencia en los sistemas agrícolas de Cataluña.

La gran interrelación que existe entre la gestión de las deyecciones ganaderas y fertilización así como con la contaminación por nitratos obliga a tratar de manera global. Partiendo de la consideración de las deyecciones ganaderas como recurso, en cuanto a la fertilización se busca la implicación de todos los agentes de la cadena y sobre todo el territorio de Cataluña.

Las deyecciones ganaderas procedentes de la ganadería intensiva se caracterizan por tener unos valores de fósforo en exceso sobre los de nitrógeno, si se comparan con las necesidades que tienen las plantas cultivadas.

El presente Decreto introduce el concepto de índice de carga ganadera (ICR), calculado a partir de los datos de ganado, deyecciones ganaderas y usos del suelo. En la línea de aplicar medidas reforzadas donde hay más carga ganadera, la nueva norma define, dentro de la zona vulnerable designada como tal, una zona vulnerable A (ZV-A) y una zona vulnerable B (ZV-B), a los efectos de la aplicación de las medidas previstas en determinados artículos

con respecto al incremento en la generación y aplicación de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados. La ZV-A incluye los municipios con un ICR superior a 0,8, así como aquéllos que, teniendo un ICR entre 0,5 y 0,8, tienen una elevada contaminación por nitratos, por lo que está constituida por los municipios donde se debe aplicar un programa de acción reforzado para alcanzar los objetivos fijados. La ZV-B incluye el resto de municipios de zona vulnerable: en estos municipios no son de aplicación ciertas medidas que sí lo son en ZV-A. Se adjunta como anexo la lista de municipios en zona vulnerable con su ICR.

Con el objetivo de facilitar la fertilización órgano-mineral, se introduce un sistema de comunicación de declaración anual sobre la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas. Medida extensiva a todos los agricultores y ganaderos de Cataluña, excluyendo aquellas explotaciones de mínimo impacto ambiental. Esto obliga a una planificación de las actuaciones de gestión de las deyecciones ganaderas y de la fertilización, factor clave en el incremento de la eficiencia en el uso de los fertilizantes que debe minimizar la contaminación de las aguas.

El Decreto también insta a favorecer la creación de un verdadero mercado de deyecciones ganaderas en Cataluña, con el fin de activar y promover la economía circular que éstas representan.

El artículo 170.9 de la [Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público](#), modificó el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, en el sentido de que las actividades ganaderas, los centros de gestión de deyecciones ganaderas y las instalaciones que tratan deyecciones ganaderas solas o mezcladas, incluidas todas en el anexo III de la citada Ley (por lo tanto, las que están sujetos al régimen de comunicación), deben presentar, además de la documentación que establece el artículo 52.3, un plan de gestión de deyecciones ganaderas elaborado y firmado por una persona técnica habilitada por este Departamento; en estos supuestos, no deben presentar un informe preceptivo y vinculante sobre la gestión de las deyecciones ganaderas. Y la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 2/2014, de 27 de enero, habilita el departamento competente en materia de agricultura y ganadería para establecer el procedimiento de habilitación del personal técnico; se dio cumplimiento a esta disposición adicional mediante la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN). Dado que hay otras tareas que requieren actuaciones técnicas imparciales y que se ha de ampliar el ámbito de actuación de las personas técnicas habilitadas, se incorpora en este Decreto el contenido de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre.

Otro órgano importante formado conforme a la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, es la creación de la Mesa sectorial de Fertilización Agraria. Tiene como función ser interlocutor en el tema de gestión de la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas entre el sector agrario y la Administración.

Entrada en vigor: el 25 de julio de 2019

Enlace web: [Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 71, de 11 de abril de 2019

Palabras clave: Bienestar animal; Maltrato; Abandono; Tenencia responsable; Propietarios; Registros; Sanidad; Zoológicos; Competencias

Resumen:

El bienestar de los animales y su protección por las personas es un valor comunitario consagrado en el protocolo número 33 sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que ha sido recogido en las distintas normativas de ámbito comunitario y nacional.

Recientemente, España ha ratificado el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que obliga a los países que lo suscriben a garantizar una serie de disposiciones en relación con la protección de los animales de compañía.

Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Lisboa de la Unión Europea, califica a los animales como “sentient beings” o “seres sintientes”, es decir, como seres vivos con capacidad de sentir.

En los últimos años hemos asistido a un cambio significativo en relación con el bienestar animal. La explotación y el sufrimiento animal se reconocen cada vez más, existe una corriente en la sociedad muy preocupada por la protección de los animales, que exhorta a comunidades, organizaciones y gobiernos a adoptar actitudes de respeto, cuidado y compasión por los animales.

Dentro de este contexto, en relación con los animales de compañía, entre los que se incluye principalmente a perros y gatos, no hay normativa nacional para su protección y bienestar; de ahí que la Comunidad Foral de Navarra se haya decantado por aprobar una regulación específica para acabar con las situaciones de maltrato, descuido, abandono y desprotección hacia ellos.

En esta ley foral se regulan las medidas oportunas para conseguir reforzar y promover la tenencia responsable de los animales, desarrollando acciones divulgativas y formativas para fomentar el cuidado y la protección y garantizar el bienestar de los animales, evitar la compra compulsiva de animales y concienciar sobre la importancia de controlar las reproducciones de nuestros animales para evitar las camadas o crías indeseadas que irán abocadas al abandono.

El Título I “Disposiciones generales”, establece el objeto y finalidad de la ley foral, como declaración general de los principios que guían la protección de los animales. Se delimita claramente el ámbito de actuación, los animales de compañía y las exclusiones de su aplicación, así como las definiciones que se aplican en su articulado.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley foral por tener normativa específica:

1. Los animales de producción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de esta ley foral. 2. Los animales de la fauna silvestre, incluidas las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre consideradas piezas de caza. 3. Los animales utilizados en espectáculos taurinos. 4. Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. 5. Los animales existentes en los parques zoológicos.

El Título II establece las obligaciones y prohibiciones de las personas propietarias y poseedoras de los animales en cuanto a su cuidado y tenencia responsable.

El Título III regula los principios generales para una correcta identificación de los animales, estableciendo el procedimiento de identificación. Se establece también el funcionamiento del Registro de Animales de Compañía de Navarra.

El Título IV recoge las condiciones y requisitos generales que deben cumplir los centros de animales de compañía, como núcleos zoológicos, así como las condiciones que deben cumplir los establecimientos de venta y cría de animales de compañía. Requisitos y condiciones que serán desarrollados reglamentariamente.

En el Título V se establecen las competencias y procedimientos de carácter general para las actuaciones en relación con los animales de compañía considerados abandonados o extraviados y para la adopción de los mismos, considerando a los centros de acogida y a las colonias felinas, como las formas más adecuadas para una gestión ética de estos animales.

El Título VI trata sobre las asociaciones de protección y defensa animal, regulando su reconocimiento como entidades colaboradoras.

El Título VII establece las bases para la creación del “Comité de consulta para la protección animal” como órgano de asesoramiento y consulta en el que participen todos los agentes implicados en la protección de los animales en Navarra.

El Título VIII establece los principios para la divulgación y educación en materia de protección animal con el fin de difundir y concienciar a la ciudadanía sobre los principios de la tenencia responsable de los animales de compañía.

El Título IX fija las competencias y delimita las funciones que deben asumir los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas y los departamentos del Gobierno de Navarra en materia de protección animal. Se regulan la actuación inspectora y las medidas cautelares o provisionales aplicables en las situaciones de riesgo para los animales.


Finalmente el Título X tipifica las infracciones por incumplimiento de lo regulado en la ley foral y establece las correspondientes sanciones, así como su graduación, prescripción y las competencias sancionadoras.

Siete disposiciones adicionales establecen aspectos que es necesario integrar en la ley foral a fin de dar una cobertura apropiada a la protección de los animales no considerados como de compañía, como los animales de producción, potencialmente peligrosos, perros de asistencia, tenencia prohibida de animales, animales silvestres autóctonos, control de poblaciones de aves urbanas y animales de compañía en los servicios residenciales de titularidad pública.

Entrada en vigor: 11 de julio de 2019

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley foral.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2019

[Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 94, de 16 de mayo de 2019

Palabras clave: Energía eólica; Autorización; Ordenación del territorio; Procedimiento; Tramitación

Resumen:

Es objeto de este decreto foral:

- a) Impulsar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Navarra.
- b) Regular los procedimientos de autorización de los parques eólicos y sus instalaciones de evacuación asociadas, ubicados en Navarra.
- c) Coordinar los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en la legislación vigente en dicha materia y de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulados en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones señaladas en la letra b).

A través de este decreto se establece un procedimiento más acorde con la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), y la nueva regulación ambiental y urbanística, con la finalidad de asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promuevan este tipo de instalaciones.

El capítulo II regula la autorización de las instalaciones propiamente dicha. La tramitación y resolución de la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción podrá efectuarse de manera consecutiva, simultánea o conjunta. La solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y/o de construcción, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa.

Se especifican los trámites que deben cumplir la autorización administrativa previa; la de construcción; la de explotación y la forma de restitución de terrenos y autorización de cierre.

El Capítulo III se refiere a la expropiación y servidumbres y el Capítulo IV a la modificación de parques eólicos: modificaciones que no requieren una nueva autorización administrativa previa y definición de modificaciones no sustanciales.

Cierran el Decreto la regulación de las inspecciones periódicas de las instalaciones y su transmisión.

Se destaca la Disposición transitoria primera. Parques eólicos en tramitación: “Las solicitudes de proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal para la implantación de parques eólicos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto foral se reconvertirán automáticamente, a partir de la entrada en vigor del presente decreto foral, en solicitudes de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, y se adaptarán de oficio por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio a las previsiones contenidas en el presente decreto foral. Asimismo, serán objeto de convalidación los trámites ya realizados”.

Entrada en vigor: 17 de mayo de 2019

Normas afectadas:

Disposición derogatoria primera: Extinción de los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.

1. A la entrada en vigor de este decreto foral, quedan extinguidos todos los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal para la implantación de parques eólicos con aprobación definitiva.
2. Los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal que a la entrada en vigor de este decreto foral estuvieren total o parcialmente sin ejecutar, quedan sustituidos de pleno derecho por autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable establecidas en el presente decreto foral.

Dichas autorizaciones habilitan a su titular para la ejecución y puesta en marcha de los correspondientes parques eólicos, en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente decreto foral.

Disposición derogatoria segunda: Derogación de normas.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

–Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos.

–Decreto Foral 200/2004, de 10 de mayo, por el que se regulan las modificaciones en los parques eólicos por motivos medioambientales.

–Orden Foral 634/2004, de 21 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece el procedimiento para llevar a cabo modificaciones en parques eólicos por motivos medioambientales.

–Orden Foral 224/2005, de 28 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece la documentación adicional a presentar junto con los proyectos de autorización para la implantación de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto foral.

Enlace web: [Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2019

[Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018

Palabras clave: Atmósfera; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera

Resumen:

El objeto de este Decreto es el desarrollo de los procedimientos y la regulación del sistema de control de las emisiones atmosféricas procedentes de actividades consideradas por la normativa estatal (Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera) como potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Comunitat Valenciana -artículo 1-, y que se aplica a todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el Anexo I de la estatal Ley 34/2007, de 15 de noviembre, correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el Anexo IV de esta misma norma -artículo 2-.

Este Decreto se divide en cuatro capítulos (con un total de 38 artículos), nueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I -disposiciones generales- recoge el objeto y ámbito de aplicación, conforme a lo ya expuesto más arriba, así como las definiciones, el órgano autonómico competente en la materia y el fomento de los acuerdos voluntarios con los titulares de instalaciones afectadas o con sectores u organismos representativos de los mismos, en el marco del artículo 20 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

El capítulo II se destina a regular el régimen de autorización o notificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Así, en primer lugar, regula la autorización de instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre), y que afectaría a la construcción, montaje, explotación, modificación sustancial y traslado de este tipo de instalaciones. De este modo, se determina el órgano competente para resolver, la solicitud, tramitación y suspensión de la autorización de emisiones a la atmósfera, su contenido, la vigencia, renovación y suspensión, su modificación o caducidad. En segundo lugar, para las actividades incluidas en el Grupo C del antedicho Catálogo, se regula el régimen de notificación de instalaciones en las que se desarrollen este tipo de actividades. En tercer lugar se regula las modificaciones de las instalaciones que acojan actividades encuadradas en cualesquiera de los tres grupos del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.

Por su parte, el capítulo III se dedica a la prevención, control e inspección de la contaminación atmosférica, regulando el procedimiento para realizar las mediciones de las emisiones que deben realizarse para su control, así como el Libro de control con los resultados de las mismas, la notificación al Registro de emisiones y transferencias de contaminantes. También se regulan los Planes de Mejora de la Calidad del Aire siguiendo a la normativa estatal o las actuaciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación atmosférica. Por último, se recoge el control de las emisiones canalizadas, el control de las emisiones difusas y la inspección, vigilancia y seguimiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.


El capítulo IV recoge el régimen sancionador, remitiéndose a la Ley 34/2017, de 15 de noviembre, designando los órganos autonómicos competentes para la imposición de sanciones, así como la regulación de las medidas provisionales.

En lo concerniente a las restantes disposiciones, destacan las dos siguientes:

-La disposición adicional tercera, la cual establece excepciones al cumplimiento de los valores límite de emisión y controles reglamentarios para las instalaciones sometidas al régimen de notificación (Grupo C del Catálogo), indicando que en casos excepcionales, la consejería competente en materia de medio ambiente podrá exceptuar a una actividad sujeta al procedimiento de notificación de la aplicación de los límites de emisión establecidos en el anexo III, estableciendo otros valores límites siempre que garantice que se han aplicado las mejores técnicas disponibles.

-La disposición adicional octava establece que mientras no se desarrolle normativa estatal de carácter básico, las autorizaciones de instalaciones en las que se realice la actividad de cremación de cadáveres humanos o restos de exhumación se regirá por lo establecido en el anexo VII del Decreto.

Entrada en vigor: El 25 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2019

Leyes de medidas fiscales y administrativas de Galicia y de la Comunitat Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

COMUNITAT VALENCIANA

Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de organización de la Generalitat

Fuente: DOGV núm. 8453, de 28 de diciembre de 2018

- Se introducen diversas modificaciones a la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana. Así, se alteran las prohibiciones en el ejercicio de las modalidades deportivas de caza; el régimen de zonas de caza controlada y de las zonas de caza comunes; las órdenes de vedas y el transporte y suelta de piezas de caza. Por último, se modifica el régimen de los programas de investigación que se contemplan en la disposición adicional segunda.
- Se introducen dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, a fin de extender determinados preceptos recogidos en esta norma sobre procedimiento sancionador a las infracciones cometidas en materia de bienestar animal y de sanidad animal.
- Se modifican diversos artículos de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana, y que afectan al objeto de la Ley; al informe previo en materia de planificación urbanística y territorial; a los órganos competentes en materia de saneamiento de aguas; a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana y su régimen jurídico y funciones.
- En materia de protección de animales de compañía se modifica la Ley 4/994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, mediante la introducción de la prohibición de circos y atracciones feriales con animales, y que entra en vigor el 31 de enero de 2019. Además, se modifica el anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que desarrolla la anterior Ley, en lo referente al sacrificio de los animales de compañía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2019

[Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014 de 25 de julio de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8481, de 7 de febrero de 2019

Palabras clave: Clasificación de suelos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Paisaje; vida silvestre; Suelo rural; Urbanismo

Resumen:

Se ha aprobado en la Comunidad Valenciana una importante modificación de la [Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#). El espíritu de dicha reforma legal es llevar a cabo cambios fundamentales que tienen como objetivo atender a la propia realidad del urbanismo de la Comunitat Valenciana, en ese sentido trata de **potenciar la sostenibilidad urbanística y mejorar la calidad de vida** de sus habitantes y atender igualmente a **frenar el urbanismo descontrolado** que durante años ha sido una constante en esta Comunidad.

Antes de entrar a examinar los cambios planteados en el articulado de la norma, se reitera en la exposición de motivos que los principios generales que plantea la nueva Ley son, entre otros, la conservación del suelo rural “*per se*”, como valor en sí mismo, insustituible y minusvalorado por quien debería protegerlo, las administraciones públicas. Igualmente se prevé tanto la conservación de la vida silvestre existente en estos espacios y que las personas puedan desarrollarse en su total plenitud. Otro de los fines planteados es conseguir que las áreas urbanas sean un espacio más confortable para los ciudadanos, por lo que se prevé intervenir mediante la rehabilitación de edificios, renovación de equipamientos urbanos, etc.

Para la implantación de estas políticas urbanas y de actuación sobre el territorio, se precisa de la modificación del marco normativo existente constituido por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana. Esta modificación debe realizarse de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado en la regulación sobre el suelo, el medio ambiente y la vivienda y, especialmente, con lo establecido en el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

Para desarrollar los objetivos planteados se establece un marco de estímulos e incentivos que permitan llevar a cabo actuaciones de renovación, regeneración y rehabilitación urbana. Se pretende facilitar las intervenciones en el suelo urbanizado destinadas a mejorar la calidad de estos ámbitos que puedan estar obsoletos, infradotados y deteriorados o en aquellos en que se dan situaciones de vulnerabilidad. Con este fin se modifican los estándares urbanísticos y el porcentaje de aprovechamiento urbanístico público y se diferencia un régimen específico para las actuaciones de regeneración urbana. Un segundo objetivo de la ley es reforzar la función y el control público sobre los procesos de cambios

de uso del territorio. Este objetivo se concreta en la eliminación de las actuaciones territoriales estratégicas y la regulación de los proyectos de inversión estratégica sostenible, en los que la participación de las instituciones públicas será más intensa que en la figura anterior, lo que se traduce en una utilización adecuada de los instrumentos urbanísticos.

Además de garantizar el control público de los crecimientos urbanísticos, esta reforma legal plantea fomentar los desarrollos en las áreas ya urbanizadas y evitar que los agentes urbanizadores privados puedan promover instrumentos de desarrollo que reclasifiquen sin criterios técnicos nuevos espacios del territorio como suelo urbanizable.

Otro de los objetivos de la reforma para mejorar urbanísticamente la Comunidad a nivel territorial, paisajístico y ambiental es la modificación de artículos sobre órdenes de ejecución como son las urbanizaciones sin finalizar y que se encuentran en distinto grado de construcción –para las cuales se modifica el régimen de minimización de impacto- y se crean las denominadas licencias de minimización de impacto territorial.

En cuanto al suelo no urbanizable se establecen modificaciones como la introducción de la vivienda vinculada a la explotación agrícola o la forma para calcular el canon urbanístico en las Declaraciones de Interés Comunitario (DIC).

Esta normativa responde a los principios de buena regulación de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En la regulación se ha seguido la estructura y sistemática de la legislación vigente, adecuándose a la normativa del Estado en materia de suelo, valoraciones y rehabilitación urbana, en aras de una mayor seguridad jurídica, claridad, certidumbre y su mejor conocimiento y comprensión.

La elaboración y aprobación de la norma está amparada en el artículo 49.1.9.^a del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, que establece la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Siguiendo el espíritu de la exposición de motivos, se manifiesta que, durante el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente ley, han sido consultados los principales agentes sociales que tienen relación y están expresamente afectados por las determinaciones de esta ley.


Además de esta modificación, se ha procedido a renumerar y refundir varios artículos, también se modifican el título del Capítulo IV del Libro I y el título del Capítulo III del Título IV de Libro II; asimismo, se modifican la disposición adicional segunda, las disposiciones transitorias segunda y séptima; los anexos I, IV y VI, y los apartados I y III del Preámbulo, todo ello de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en los términos establecidos en el anexo a la presente ley.

Se han añadido los artículos 3, 49 bis, 76 bis, 86 bis, 180 bis, 187 bis, 187 ter, 187, y 211 bis, así como las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y otras cinco que serán la novena, la décima, la undécima, la duodécima y la decimotercera, la disposición transitoria décimo tercera y otras tres que serán la decimocuarta, la decimoquinta y la decimosexta, la disposición final tercera y el anexo X y otros tres que serán el XI, el XII y el XIII a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio,

urbanismo y paisaje, en los términos establecido en el anexo a esta ley. 3. Y se corrigen los errores ortográficos, gramaticales y de remisión a otros preceptos de los artículos 54, 76, 96, 106, 131 y anexo I.

Normas afectadas: Se modifica la [Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: 8 de febrero de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2019

Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8500, de 6 de marzo de 2019

Palabras clave: Agricultura; Modernización explotación agraria; Política agraria; Derecho agrario; Concentración parcelaria; Bancos de tierras; Ordenación de la propiedad rústica; Tierra agrícola; Tierra abandonada; Utilización de las tierras; Asignación de tierras

Resumen:

Destacan algunas novedades en la presente ley:

a) Se crea la figura del agente dinamizador, como persona que impulsará técnicamente la gestión sostenible del territorio, para facilitar los procesos de reestructuración, iniciativas de gestión en común y la Red de Tierras.

b) Se define el mapa agronómico, que constituirá una herramienta de información para las políticas agrarias de la Generalitat y, en general, para la gestión del suelo agrario de todos los agentes del sector.

c) Con el fin de obtener la “foto” real de las parcelas abandonadas se define el suelo agrícola infrautilizado, y se proponen alternativas realistas y viables como la cesión incentivada a terceros o a la Red de Tierras.

–En casos extremos de abandono total, se abre la posibilidad de declaración de que la función social de la tierra queda incumplida, pudiendo conducir el expediente a la obligación de la cesión de uso a terceros o a la propia Red de Tierras.

– Se crea una red de tierras, formada por una red de oficinas gestoras de tierras sobre la base de un marco innovador que se beneficia de la experiencia que los bancos de tierras empiezan a adquirir en la Comunitat Valenciana. La red se plantea en esta ley como una herramienta destinada a movilizar parcelas a favor de personas agricultoras profesionales, iniciativas de gestión en común, mujeres y jóvenes.

– Se establece la figura de la iniciativa de gestión en común (IGC), calificación que promoverá las explotaciones asociativas o las agrupaciones de explotaciones que bajo distintas fórmulas jurídicas manifiesten su voluntad de ser consideradas como una unidad a efectos de la puesta en marcha de un plan de gestión en común, en sintonía con las normas supranacionales favorables a las agrupaciones de la oferta.

– Se promueven herramientas como el plan de actuación sectorial, que permite sistematizar la planificación integral en cultivos de regadío y secano, y el parque agrario, para la defensa de sistemas agrarios locales.

– Se recogen medidas de apoyo público a la reestructuración parcelaria con apoyo del Consell.

– Se introducen incentivos fiscales a la adquisición, cesión y arrendamiento de fincas rústicas que amplían considerablemente los beneficios contemplados en la normativa estatal, con una atención prioritaria a la consolidación de explotaciones a favor de profesionales de la agricultura y de las iniciativas de gestión en común.

El título preliminar establece el marco general de la política de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, con una clara exposición de sus objetivos y actuaciones prioritarias.

El título I se dedica a la ordenación del suelo con fines agrarios. Su capítulo I aclara y desarrolla las condiciones para la emisión de informes de obras relacionadas con las actividades agropecuaria, agrícola, forestal y cinegética. En el capítulo II del mismo título se establecen las condiciones para que un suelo agrario pueda calificarse como infrutilizado.

El título II introduce herramientas de información que contribuirán a la gestión agroecológica, edafológica y climática al servicio de las personas agricultoras. En el capítulo I se define el mapa agronómico como elemento informativo básico en la gestión agronómica y ambiental del suelo agrario, que se pondrá a disposición del sector siendo la administración la responsable de su creación y mantenimiento.

En el título III se crea la Red de Tierras que podrá crear sus propias oficinas gestoras o a la que se podrán adscribir otras oficinas gestoras de carácter público. El funcionamiento de la red es relevante como mecanismo de información, asesoramiento y seguimiento del mercado de tierras. La red deberá estar dotada de medios suficientes para la realización de las actividades de asesoramiento, información, registro, supervisión e inventario.

El título IV establece las actuaciones de mejora de estructuras agrarias a través de las iniciativas de gestión en común y de la reestructuración de parcelas. En los proyectos se promoverán fórmulas innovadoras que favorezcan la creación de valor en términos económicos, ambientales, sociales y territoriales. El capítulo II introduce y regula la reestructuración de parcelas cuyo objetivo es la agregación de parcelas de aportación de las personas propietarias. Se amplía el concepto de concentración parcelaria y tiene como objetivo la mejora de la estructura territorial de las explotaciones, estudiando soluciones que favorezcan su viabilidad y que resultarán, según los casos, en una única finca uniforme o en varias bien diferenciadas.

Los procedimientos especiales agilizan los procesos de reestructuración parcelaria privada o a través de permutas voluntarias, estas últimas con los incentivos fiscales que la legislación prevé para las permutas autorizadas por el organismo competente en materia agraria. En todos los procesos de reestructuración se prevé el análisis de su repercusión en materia ambiental como parte integrante del proceso de reordenación parcelaria.

El título V introduce diversos incentivos fiscales que pretenden promover la movilidad de la tierra. La presente ley amplía los supuestos de bonificación que ya estaban previstos en la normativa estatal del impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos.

En el capítulo I se introducen beneficios fiscales del impuesto de sucesiones y donaciones en el supuesto de transmisión de la propiedad de parcelas rústicas, si se dan determinadas condiciones de la persona adquirente. También se contempla un supuesto que permite beneficios fiscales cuando las tierras sean transmitidas en el plazo de un año por el adquirente mortis causa en determinados supuestos y determinadas condiciones del adquirente.

En el capítulo II se introduce una deducción de cuota del ITP-AJD en el supuesto de arrendamiento y de transmisión de la propiedad de parcelas rústicas, si se dan determinadas condiciones en la persona arrendataria o en la adquirente.

El título VI como novedad, se consideran como obras de interés general diversos tipos de actuaciones, lo que incluye no solo actuaciones sobre las infraestructuras agrarias y de riego, sino también a las energías renovables y a las intervenciones para conectar el medio rural con la sociedad de la información.

Por último, en el título VII se regula la atribución de la competencia en materia de control e inspección. Además, se tipifican las infracciones con la determinación de la sanción aplicable a cada supuesto. Se sistematiza el procedimiento sancionador, la reparación del daño causado y, en su caso, la ejecución forzosa.

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Se derogan:

- La Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de la Generalitat, de utilización de agua para riego.
- La Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de ordenación y modernización de las estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Tras la entrada en vigor de esta ley continuará vigente el Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determinan la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunitat Valenciana

Comentario del autor:


Determinadas cuestiones de la presente ley parecen orientadas a crear un escenario más favorable a los grandes grupos económicos que al pequeño agricultor tradicional. Conceptos como la figura del agente dinamizador, el mapa agronómico, el suelo agrícola infrutilizado, la creación de una red de tierras o manifestar la posibilidad de promover la declaración de que la función social de la tierra queda incumplida, pudiendo conducir el expediente a la obligación de la cesión de uso a terceros o a la propia Red de Tierras no parecen estímulos que vayan a favorecer a la figura del agricultor a pequeña escala ni al medio ambiente. ¿Tienen las pequeñas explotaciones capacidad para promover dichas iniciativas? (En un reciente artículo publicado en la revista “Nature Ecology and

Evolution” realizado por investigadores de la Universidad de Oviedo España perdió más de 11.000 explotaciones agrarias al año entre 2007 y 2014, entre otras razones precisamente por la falta de capacidad de este pequeño sector.)

¿Cómo se pretende incentivar el regadío y la concentración parcelaria en una comunidad deficitaria en recursos hídricos donde las denuncias por nuevas roturaciones incluso de áreas protegidas son constantes?

Si bien es cierto que se prevén mecanismos de control e incluso la iniciativa de gestión en común, hubiera sido deseable la incorporación a esta ley de herramientas de implicación social y colaboración público privada como es la custodia del territorio. La ausencia de este tipo de planteamientos colaborativos con las ONG ambientales no invita a pensar que el espíritu de la ley vaya en la dirección de apoyar la multifuncionalidad de la actividad agrícola haciéndola compatible con su explotación económica, sino todo lo contrario.

Además de la custodia del territorio como solución para muchas de esas zonas denominadas como suelos agrarios infrautilizados, se debería favorecer y valorar la aportación de estos espacios a la conservación y protección ambiental y compensarlas de forma justa como pago por los servicios ambientales que prestan a la sociedad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8536 de 26 de abril de 2019

Palabras clave: Residuo; Eliminación de residuos; Programa de actuación; Protección del medio ambiente; Gestión de residuos; Almacenamiento de residuos; Ordenanza; Monografías

Resumen:

Las funciones del nuevo PIRCVA son revisar y actualizar los objetivos y acciones que se han considerado necesarios para su adaptación a una situación en continua evolución, constituyendo la estrategia a seguir en materia de residuos en la Comunitat Valenciana.

Dicha estrategia se enmarca en los principios establecidos en el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en Materia de Medio Ambiente (Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, DOUE 10/09/2002), que exhorta a que se desarrolle o revise la legislación sobre residuos, lo que incluye la distinción entre residuos y no residuos y el desarrollo de medidas de prevención y gestión de residuos, así como en la tendencia marcada por la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DOUE 22/11/2008), así como la nueva modificación de la Directiva Marco de Residuos, Directiva 2018/851, conforme a la cual la reciente política en materia de residuos debe tener también por objeto reducir el uso de recursos y favorecer la aplicación práctica de la jerarquía de residuos.

El nuevo plan pretende ser un nuevo modelo de gestión de residuos, de acuerdo con las opciones de gestión jerárquicamente prevalentes según las Directivas Europeas (prevención en la generación, reducción en origen, preparación para la reutilización, reciclado de calidad). De este modo, la presente modificación pretende servir de base para una nueva planificación autonómica de residuos completamente basada en los principios de la **economía circular**, según el paquete de economía circular aprobado por la UE a través de las Directivas 2018/849, [2018/850](#), [2018/851](#) y [2018/852 de 30 de mayo de 2018](#).

En el Documento de información del presente Plan se presenta un diagnóstico de cada flujo de residuos, que justifica adicionalmente la presente modificación, para mejorar los rendimientos de recuperación del sistema global de gestión de residuos actuales. Desde un punto de vista estructural, el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana exige que el Plan integral de residuos contenga, como mínimo, una serie de documentos.

Entre ellos, la Ley 10/2000 exige un documento de ordenación normativo y vinculante, materializado en el presente documento, y en el que se establecen las disposiciones de carácter general y de naturaleza reglamentaria que han de regir las actuaciones públicas o privadas en materia de residuos.

El contenido según el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de residuos de la Comunitat Valenciana es el siguiente:

Una memoria de información, justificación, documento de ordenación no vinculante.

Un documento de ordenación normativo y vinculante.

Además, se incluyen en el PIRCV:

Un documento de síntesis, que contiene de forma resumida las mejoras realizadas en el presente procedimiento de modificación y adaptación, para general conocimiento.

Adicionalmente, los siguientes anexos:

Anexo 1.1. Norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques.

Anexo 1.2. Modelo de ordenanza reguladora del uso y funcionamiento del ecoparque.

Anexo 1.3. Guía para la Implantación de recogida separada de biorresiduos.

Anexo 2. Sistema de indicadores de la implementación del PIRCV.

Anexo 3. Estimación de las necesidades de empleo.

Anexo 4. Programa de divulgación e información ciudadanas.

Anexo 5. Programa de prevención. Incluye la Orden de Prevención de residuos y la Orden de compostaje doméstico y comunitario.

Anexo 6. Estimación de la carga de población.

Anexo 7. Modelo ordenanza fiscal recogidas selectivas.

Anexo 8. Modelo Normas funcionamiento Consell Participació Ciutadana.

Anexo 9. Modelo pliego de cláusulas administrativas particulares para recogidas selectivas.

Tipologías de residuos aplicables al Plan, según el origen serían:

- a) Residuos domésticos y asimilables.
- b) Residuos industriales


c) Residuos específicos, grupo este último que aglutina aquellos residuos que, por su origen características especiales o legislación particular, merecen un tratamiento y análisis diferenciado.

Asimismo, el PIRCVA, en cuanto documento de planificación, ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica establecido por la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), habiéndose cumplido igualmente las disposiciones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana. De acuerdo con la normativa citada, en la elaboración del proyecto de PIRCVA se ha dado una amplia participación ciudadana e institucional.

Se incluyen igualmente en el presente decreto los anexos al mencionado documento de ordenación normativo y vinculante, relativos a la norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques, en la medida que, aunque de carácter fundamentalmente técnico, tiene carácter vinculante.

Normas afectadas: Quedan derogados los artículos 1 a 28, así como las disposiciones adicionales primera y segunda, las disposiciones transitorias primera a cuarta y la disposición final única, así como los anexos 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del [Decreto 81/2013 del Consell, de 21 de junio, por el que se aprobó el Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: El 27 de abril de 2019.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2019

Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 250, de 27 de diciembre de 2018

Palabras clave: Clasificación de suelos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Suelo rústico; Urbanismo

Resumen:

Se ha aprobado en Extremadura una nueva legislación sobre ordenación del territorio y urbanismo que sustituye a la anterior de 2001, con algunos cambios sustanciales que responderían a una potenciación de la sostenibilidad en ambos ámbitos, proponiendo un cambio en el modelo territorial o urbanístico, o más bien atender a la realidad propia de esta Comunidad Autónoma y los problemas que sufren, como por ejemplo la despoblación.

En este sentido, un repaso al expositivo de la norma nos advierte que la norma hasta entonces vigente, la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, acusa un problema estructural «consecuencia de la necesidad de atender a nuestra realidad territorial de núcleos urbanos dispersos en nuestro vasto territorio y poco poblados, con escasa dinámica de crecimiento, en los que lo rural constituye la mayor parte de nuestro territorio. Es por ello que se hace necesaria una revisión en cuanto a los planteamientos de planificación y desarrollo, lo que se apoya, además, en el hecho de que en Extremadura no haya sido posible alcanzar ni el 15% de planes generales que se ajusten a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, a pesar de los esfuerzos de financiación por parte de esta comunidad autónoma para la actualización normativa».

Consecuencia de lo anterior, como a continuación analizo, es que se da una reconfiguración al suelo no urbanizable, que ahora queda denominado como suelo rústico, siguiendo la senda del legislador estatal y sus situaciones básicas del suelo. Siendo que «encontrar el equilibrio entre lo rural y lo urbano ha sido el centro de las políticas para la Junta de Extremadura desde su constitución. Y para impulsarlo, la nueva regulación pretende recuperar la necesaria simbiosis que se ha ido diluyendo por la desaparición de la actividad en el campo y la falta de cualificación del empleo en las zonas más rurales».

De igual modo la sostenibilidad adquiere un papel preponderante, manifestado en el artículo 10 de la nueva Ley que más adelante nombro, y es que, continúa el expositivo, «la Junta de Extremadura ha decidido emprender la transición hacia un referente propio de una economía verde y circular extremeña, que configure un nuevo modelo productivo regional, capaz de generar riqueza y empleo a través de nuestras enormes fortalezas ligadas

a nuestros recursos naturales y nuestra especial situación en relación con los graves problemas a los que se enfrenta la humanidad, como son el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la escasez de agua y alimentos de calidad o la imperiosa necesidad de buscar fuentes alternativas de producción de energías [...]. La sostenibilidad de esta ley pasa por la necesaria alineación de esta comunidad autónoma con los objetivos 2020 contra el cambio climático, siendo una región modelo por arrojar huella ecológica positiva. Además, la Junta de Extremadura se alinea con la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para todos en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo urbano sostenible (Hábitat III), que se celebró en 2016, para la adopción de la Nueva Agenda Urbana. Esta Agenda contribuye a la implementación y localización de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de manera integral, y para el logro de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) y sus metas, incluyendo la meta de construir ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros y sostenibles. Pues bien, esta ley incluye una batería de medidas que deben contemplarse en la Planificación Urbanística y Territorial en la que se ven recogidos dichos principios que han inspirado la redacción *ex novo* del artículo 10 en el que establecen criterios de ordenación sostenible».

Por último, antes de entrar a examinar el articulado de la norma, indicar que según la exposición de motivos, los principios generales que aborda la nueva Ley son, entre otros, la participación ciudadana; el urbanismo inclusivo y sostenible; la movilidad sostenible; la economía verde y circular; la armonía con los procedimientos ambientales. Amén de otros ya clásicos en nuestro ordenamiento como la coordinación de las administraciones y la autonomía municipal.

Esta Ley consta de 7 títulos (más un título preliminar) con un total de 188 artículos, diez disposiciones adicionales, 15 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar incluye el objeto de la Ley, concerniente a la ordenación territorial y urbanística de la utilización del suelo para su aprovechamiento racional, de acuerdo con su función social. Además cita los principios generales y fines de la ordenación territorial y urbanística, conforme a lo ya manifestado más arriba, así como el reconocimiento de la ordenación territorial y urbanística como función pública o la coordinación de competencias y cooperación, cuestiones estas habituales en las legislaciones urbanísticas autonómicas.

El título I por su parte, bajo la rúbrica de “clasificación del suelo”, introduce una novedad importante al sustituir la nomenclatura tradicional de suelo no urbanizable por la de suelo rústico, que es -artículo 6.2- «la categoría básica del conjunto del suelo municipal. Está integrado por los terrenos no clasificados como suelo urbano o suelo urbanizable [...]».

No se trata de un mero cambio en la nomenclatura de lo conocido como suelo no urbanizable, sino que pretende el legislador una reconfiguración de esta clase de suelo. Así, si volvemos al expositivo de la norma, se nos advierte que «de modo tradicional la normativa urbanística reconoce al suelo rústico la naturaleza agropecuaria, forestal y cinegética, siendo esta afirmación una aproximación insuficiente centrada en los aprovechamientos monetizables que a corto o medio plazo generan altos rendimientos. Se obvian así otros aprovechamientos vinculados al territorio y compatibles con sus valores que generan riqueza colectiva a largo plazo: montes de utilidad pública, paisajes de interés,

patrimonio cultural y etnográfico, arquitectura popular, entornos de alta calidad para el esparcimiento y la práctica deportiva, turismo vinculado al medio natural o la formación e investigación ligada a la naturaleza, la agroindustria o las energías renovables, todos ellos encuentran en suelo rústico un soporte idóneo».

De este modo, continúa, «la Ley plantea por tanto el reto de superar la estricta consideración de usos y actividades propias de la “naturaleza tradicional” del suelo rústico ya que la diversidad de nuestra región puede y debe comprender un catálogo mucho más amplio de usos propios que permitan el mantenimiento del medio natural y la población vinculada a la tierra, todo ello fruto de los análisis efectuados por los instrumentos de ordenación territorial. En este sentido, la Ley enfrenta la realidad e innova al reconocer los denominados asentamientos en suelo rústico de naturaleza residencial o productiva. La Ley promueve herramientas que permitan controlar y corregir los impactos ambientales, paisajísticos y socioeconómicos de los asentamientos mediante su ordenación y adecuación voluntaria a las medidas en cada caso establecidas, regulando las compensaciones necesarias para mitigar los efectos negativos que los asentamientos surgidos al margen del planeamiento han originado en su entorno».

Tales postulados tienen su reflejo principalmente en el título III, sección 2ª de la norma, regulando los derechos y deberes de sus propietarios, así como la regulación de las construcciones en suelo rústico y las condiciones de uso y autorización.

El título II -La ordenación territorial y urbanística- incluye el importante artículo 10, “criterios de ordenación sostenible”, que indica que los instrumentos de ordenación deben observar una serie de criterios concernientes a la sostenibilidad, la movilidad y accesibilidad, la conservación del patrimonio cultural, la eficiencia energética y la perspectiva de género. Se trata de un precepto extensísimo que sigue los postulados de la normativa estatal y cuya efectividad queda vinculada al desarrollo a través de los instrumentos de planificación territoriales y urbanísticos. Además en los artículos 11 y 12 se regulan los indicadores de sostenibilidad, que «utilizarán los instrumentos de ordenación para la evaluación de los modelos territoriales y urbanos». Aunque estos se deben fijar reglamentariamente, el artículo 12 incluye algunos de estos de aplicación hasta su desarrollo.

Dentro también de este título II se incluye la relación de instrumentos de ordenación territorial, incluyendo alguna innovación respecto de la regulación anterior, como son los planes de suelo rústico, que son los «los instrumentos de desarrollo de los Planes Territoriales para la ordenación pormenorizada del suelo rústico de todos o parte de los municipios de un Plan Territorial por ámbitos contiguos, con la finalidad de asegurar la protección de interés supramunicipal en la conservación del paisaje, de los recursos naturales, de los bienes de dominio público y del patrimonio cultural, conforme a lo establecido en esta ley para la ordenación territorial», y que tiene un carácter excepcional y voluntario. Más allá de esta novedad, interesa destacar el nuevo sistema de núcleos que la Ley plantea y que queda plasmado de nuevo en el expositivo de la norma, indicando que «la ley introduce, en relación con el sistema de núcleos de población, dos conceptos que considera que ayudarán a articular de forma equilibrada el territorio: los núcleos de base y los núcleos de relevancia. Los núcleos de base integran a todos los municipios de pequeña entidad que están distribuidos en nuestro territorio y son la base de nuestro sistema estructural e imprescindibles para el desarrollo de la comunidad. En ausencia de clasificación, serán entendidos como tales aquellos menores a los 5.000 habitantes. Los núcleos de relevancia son el resto de núcleos, cuya posición en el sistema gradúa las relaciones entre las distintas poblaciones y establece la necesaria jerarquía funcional que permite articular un sistema territorial justo, solidario y equilibrado».

Por otra parte, en los artículos 44 y siguientes se contiene la regulación de los instrumentos de ordenación urbanística, que se mantienen conforme a la normativa anterior, sólo que con la regulación nueva se trata de simplificar y agilizar las actuaciones municipales al respecto de su tramitación, teniendo en cuenta que en la actualidad, y con 17 años de vigencia de la norma de 2001, menos del 15% de los municipios han aprobado planes adaptados a dicha norma.


Llegado ya al título III, este se dedica a establecer el régimen de suelo, incluyendo los derechos, deberes y régimen de utilización del suelo, distinguiendo entre suelo urbano y urbanizable, con un contenido de derechos y deberes de corte clásico, al menos respecto del régimen del suelo rústico, con un carácter más rompedor conforme a lo que he señalado más arriba.

El título IV se dedica a la ejecución del planeamiento. En lo referente a las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización, al margen de las actuaciones sistemáticas clásicas, contempla las actuaciones simplificadas para municipios pequeños o para actuaciones de escasa entidad en municipios de mayor relevancia. En cuanto a los sistemas de ejecución, se incluyen los de gestión directa (cooperación y expropiación) y los de gestión indirecta (compensación y concertación).

El título V regula los patrimonios públicos de suelo con un contenido similar a la regulación anterior, que se constituyen con la finalidad de regular el mercado de terrenos, la obtención de suelo para actuaciones de iniciativa pública y para facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística -artículo 132.2-. Por su parte, el título VI ordena la actividad edificatoria, incluyendo su ejecución, las modalidades de control (licencias y comunicaciones urbanísticas previas), el deber de conservación y el régimen de la declaración de ruina. Por último, el título VII regula la protección de la legalidad urbanística, incluyendo el régimen sancionador

Entrada en vigor: El 28 de junio de 2019.

Normas afectadas: Se deroga la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2019

[Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 251, de 28 de diciembre de 2018

Palabras clave: Comunidades Autónomas; Contratación pública verde; Economía sostenible; Política ambiental

Resumen:

De conformidad con el expositivo, esta Ley se aprueba con el fin de revisar y modernizar las normas vigentes sobre contratación pública, al objeto de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas y permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes. Todo ello en el marco de la normativa comunitaria y estatal existente al respecto de la contratación pública. De este modo, entre los objetivos de esta nueva norma se halla el relativo a conseguir una mejor relación calidad-precio en la contratación pública autonómica, mediante la introducción de nuevas consideraciones a los cuales los órganos de contratación podrán dar prioridad. Entre estas consideraciones se hallan las medioambientales, así como las referentes a cuestiones sociales. Este postulado se manifiesta precisamente en el artículo 1 de la norma, el cual incluye entre el objeto de la Ley el del «desarrollo de acciones y políticas socialmente responsables en materia de contratación en las Administraciones públicas, mediante la incorporación de cláusulas de carácter social, de igualdad entre hombres y mujeres, medioambientales y relativas a otras políticas públicas en las contrataciones que licite el sector público autonómico».

La introducción, pues, de las cuestiones medioambientales en la contratación pública, tiene consecuencias en las diversas fases que se contemplan en la materia y que pasan a relacionarse a continuación. Así:

-En el artículo 3 -principios aplicables a la contratación pública- se hace mención a que los pliegos por los que se rijan los procedimientos de contratación del sector público autonómico incorporarán, entre otras, cláusulas concretas de carácter social, de igualdad entre hombres y mujeres, medioambientales, salvo que no resulte posible por su naturaleza y así se justifique debidamente en el expediente.

-A la hora de elegir las soluciones a contratar para satisfacer las necesidades, deberán tenerse en cuenta los aspectos medioambientales, así como en la elección de los productos, servicios u obras que precise el órgano de contratación, deberá ser tenido en cuenta el coste del ciclo de vida de los mismos, incluyendo las externalidades medioambientales, tal y como se prevé en el artículo 5.

-De forma previa a la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares la abogacía e intervención general de la Junta de Extremadura deberá emitir informe, incluyendo en su análisis la incorporación de cláusulas de carácter medioambiental -artículo 8-. Además, en los pliegos deberá preverse la imposición de penalidades (incluso la resolución contractual) -artículo 16- para los supuestos, entre otros, de incumplimiento de las condiciones medioambientales que se hayan recogido. En lo referente a la inclusión de los Pliegos de este tipo de criterios, se regula en el artículo 25.

-Para la valoración de las ofertas, además del precio, deberán considerarse otros aspectos, como los medioambientales -artículo 12-.


-Por último, la persona responsable para la supervisión de los contratos debe revisar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones medioambientales que se incluyeran en el pliego, en el contrato o que fuesen ofertadas por la adjudicataria, debiendo informar al órgano de contratación del incumplimiento de esta u otras obligaciones -artículo 27-.

Entrada en vigor: El 1 de enero de 2019.

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

-Los artículos 17 y 18 de la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Los artículos 41, 42 43 (salvo los apartados 2, primer párrafo, y 4), 44, 45, 46 (salvo el apartado 6) y 48 (salvo el apartado 11) y la disposición adicional quinta de la Ley 1/2018, de 23 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2018.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2019

Leyes de medidas fiscales y administrativas de Galicia y de la Comunitat Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

GALICIA

Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Fuente: DOG núm. 247, de 28 de diciembre de 2018

- Se modifica el Decreto 60/2009, de 26 de febrero, sobre suelos potencialmente contaminados y procedimiento para la declaración de suelos contaminados, suprimiendo el anexo I de esta norma y modificando el artículo 2.1.2, a fin de acomodar el régimen jurídico en la materia a la normativa básica estatal.
- Se modifica el número 2 del artículo 36 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, modificando el sentido del silencio de la declaración de incidencia ambiental, el cual pasa a ser negativo.
- Se añade un número tres bis en la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014, para que en materia de residuos domésticos se permita que, cuando las circunstancias económicas de la Sociedad Gallega de Medio Ambiente lo permitan por cumplir los objetivos presupuestarios y las previsiones de su plan de viabilidad, la consejería de medio ambiente, previo informe favorable de la consejería de hacienda, pueda reducir el canon unitario de tratamiento por tonelada, aplicando la reducción a las entidades locales que certifiquen el compromiso con la reducción de residuos mediante el mantenimiento o la aprobación de medidas que fomenten la recogida selectiva, así como la aprobación del traslado de dicha reducción a los beneficiarios del servicio.
- Se modifica el artículo 72 de la [Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia](#), a fin de permitir para la caza del jabalí la modalidad de batida con número mínimo de ocho cazadores.
- Se modifica el artículo 17 de la [Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía](#), con la finalidad de precisar los obligados a poseer la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

-Se derogan diversos preceptos de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia (los apartados 31, 32 y 33 del artículo 4 y el artículo 56), suprimiendo la obligación de presentar autodiagnósticos y auditorías por parte de productores de residuos industriales. Todo ello por entender que tanto la normativa básica estatal como la autonómica ya contienen obligaciones de información que permiten a la administración tener conocimiento de los movimientos de residuos industriales.

- Se modifica el artículo 5 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, a fin de introducir una regulación del arrendamiento de dichos montes que garantice su explotación rentable en atención a las características productivas de determinados cultivos y aprovechamientos, así como la inversión necesaria para poner en producción los montes que se encuentran en estado de abandono.

- Se introducen diversas modificaciones de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, y que afectan a los artículos 12, 16, 18, 20, 20.bis, 21 a 23, 39, 45, 46 y 46.bis, disposiciones adicionales tercera y sexta y se añade una disposición transitoria quinta (sobre gestión de la biomasa en suelos no urbanizados). A través de estas modificaciones, como se relaciona en el expositivo, se introducen medidas destinadas a potenciar la prevención y la lucha contra los incendios, como la posibilidad de declarar perímetros de alto riesgo de incendios en aquellos parajes en los que el estado de abandono signifique un alto riesgo de propagación de incendios forestales, la declaración de utilidad pública de las infraestructuras y equipamientos preventivos vinculados a la defensa y lucha contra los incendios forestales, la posibilidad de elaboración y aprobación de los planes municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales por zonas y, en general, la introducción de medidas en materia de gestión de la biomasa y de vigilancia y detección de incendios.

- Diversas modificaciones de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#) y que afectan a los artículos 8, 44, 59, 61, 67, 68.bis, 74, 92, 92.bis, 93, 94, 121, 122 y 126, además de las disposiciones transitorias sexta, décima y decimosexta y el Anexo II. Las finalidades fundamentales son, de conformidad con el expositivo de la norma analizada, las de adoptar medidas tendentes a evitar los riesgos derivados del estado de abandono de parcelas forestales; flexibilizar las limitaciones existentes para cambio de uso forestal tras los incendios en los casos en que existan razones de interés público derivadas de las necesidades de ordenación y gestión sostenible del territorio; garantizar el mantenimiento de las masas de frondosas y fomentar su aprovechamiento sostenible; establecer limitaciones en el empleo de determinadas especies forestales; mejorar la regulación del régimen administrativo de los aprovechamientos, a fin de hacerlo más funcional; ampliar los plazos en los que será obligatorio disponer de un instrumento de ordenación o gestión forestal, respetando los plazos máximos establecidos en la norma estatal; y simplificar la aplicación del régimen de distancias mínimas. Se introduce en las definiciones de la ley la figura del silvicultor activo, que se incorpora también como objeto prioritario de las medidas de fomento, pasando, asimismo, el Registro voluntario de silvicultores activos a formar parte del sistema registral forestal de Galicia.


- Se modifica también la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia. Así, como señala el expositivo, se recoge un nuevo precepto para contemplar el sentido negativo del silencio. Además, se añade un número en el artículo 25, en aras de una paulatina actualización de los deslindes de los montes vecinales en mano común existentes, dándose nueva redacción al número 7 del artículo 29 a fin de eliminar la

incongruencia que suponía la referencia a la junta local contemplada en el mismo. Junto con lo anterior, se introduce la posibilidad de excepcionar, motivadamente, la proporción de las deducciones para infraestructuras rurales y para ajuste técnico previstas con carácter general en los números 2 y 3 del artículo 31 de dicha ley, a fin de poder tener en cuenta las concretas características y circunstancias de los terrenos. Por otra parte, se modifica el artículo 38 a fin de regular los efectos de los acuerdos firmes de reestructuración parcelaria sobre el planeamiento urbanístico. Además, en el artículo 40 se unifica el tratamiento dado al suelo de núcleo rural común y al de carácter histórico-tradicional para su inclusión en el proceso de reestructuración parcelaria a fin de agilizar dicho proceso. Finalmente, se completa la regulación de la actuación administrativa a realizar para permitir la inscripción en los casos previstos en la disposición transitoria sexta de dicha ley; se establece, en una nueva disposición transitoria, un plazo para dotar de un instrumento de ordenación de fincas a aquellas zonas que carecen del mismo; y, por último, se incluye el régimen transitorio derivado de la modificación operada en el artículo 38 de dicha ley.

- Respecto de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se modifica su disposición transitoria cuarta para recoger una regla sobre el cómputo de las inversiones para la ejecución de obras de carácter preventivo y de recuperación del potencial forestal de actuaciones que se estimen como prioritarias.

- A través del artículo 25 de la norma comentada, se introducen diversas medidas para garantizar el bienestar y la protección animal, así como ofrecer una respuesta eficaz y rápida ante situaciones de maltrato. Así se contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales en los casos de grave riesgo para el animal antes del inicio del procedimiento sancionador. La posibilidad de decomiso de los animales como sanción accesoria en el caso de infracciones graves o muy graves, y las condiciones bajo las cuales deben enajenarse estos animales. Y por último se dispone que los ingresos procedentes de las sanciones de multas impuestas por la Administración autonómica al amparo del régimen sancionador previsto en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, así como los importes resultantes de la enajenación de animales decomisados, será el de sufragar los gastos en que incurriese la Administración autonómica derivados de la adopción de medidas provisionales en procedimientos sancionadores en materia de bienestar animal y del mantenimiento en adecuadas condiciones tanto de los animales que sean objeto de decomiso como de aquellos animales que, por decisión judicial, estén bajo la custodia de la Administración autonómica.

- Por último, se modifica la disposición adicional tercera de la [Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental](#), y que concierne a designar el órgano competente para la resolución de los procedimientos de autorización de infraestructuras de evacuación de parques eólicos, remitiéndose a lo dispuesto en el Decreto 9/2017, de 12 de enero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2019

[Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se declara el área de rehabilitación integral del Parque Nacional de las Islas Atlánticas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia (DOG) núm. 31, de 23 de enero de 2019

Palabras clave: Área de Rehabilitación Integral (ARI); Parque Nacional Marítimo-Terrestre; interés arquitectónico; Islas Atlánticas

Resumen:


La Dirección General de Patrimonio Natural de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda remite, el día 16 de enero de 2019, una memoria, así como documentación complementaria, con el objetivo de que el ámbito del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas sea declarado área de rehabilitación integral (en adelante, ARI) dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Este tipo de iniciativas vienen establecidas por el artículo 8.1 del Decreto 18/2014, de 13 de febrero por el que se determinan los aspectos básicos de los programas autonómicos de rehabilitación de viviendas. Se permite la declaración de un ARI cuando el área comprenda más de un ayuntamiento y motivos de interés arquitectónico, cultural o social así lo aconsejen.

El Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas es el primer parque nacional en Galicia, integrado en el espacio marino y terrestre de los archipiélagos de Cíes, Ons, Sálvora y Cortegada. La delimitación propuesta coincide con la del ámbito territorial del parque nacional por lo que se trata de un ARI discontinua

En la memoria queda explicado el nivel de deterioro de las edificaciones y viviendas con graves problemas de eficiencia energética, salubridad y habitabilidad general, etc, etc. Dada la situación de aislamiento y su situación dentro de un parque natural con valores naturales a conservar, será objetivo complementario en la rehabilitación la autosuficiencia de las instalaciones energéticas mediante el uso de energías renovables y el uso racional de los acuíferos de las islas.

Fecha entrada en vigor: 5 de marzo de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2019

[Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia núm. 34, de 18 de febrero de 2018

Palabras clave: Biodiversidad; Espacios naturales; Islas Atlánticas de Galicia

Resumen:

Se ha aprobado en Galicia el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

El Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, compuesto por cuatro archipiélagos (Cíes, Ons, Sálvora y Cortegada) y las aguas marinas que rodean a estos territorios, se localiza en el ámbito de la costa atlántica del Noroeste de la Península Ibérica, entre la Punta Falcoeiro de la provincia de A Coruña y la Punta Meda de la de Pontevedra, conformando así un hermoso paisaje desde la Ría de Arousa hasta la de Pontevedra.

El conjunto del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia comprende un total de 8.480 ha, de las cuales prácticamente el 86 % corresponde a superficie marina. Según la Ley 15/2002, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y se establece su delimitación, de los cuatro archipiélagos que forman parte del parque, el que presenta una mayor superficie es el de Cíes, con 3.091 ha, de las que 433 son terrestres y 2.658 marinas. No obstante, es el Archipiélago de Ons el que posee una mayor superficie emergida, con 470 ha terrestres y 2.171 ha marinas. El Archipiélago de Cortegada es el menor de los cuatro, suponiendo una superficie total en el parque de 191 ha, de las que 43,8 ha son terrestres. El Archipiélago de Sálvora aporta una superficie de 2.309 ha marinas y 248 ha terrestres.


La superficie terrestre abarcada por el Parque Nacional se reparte en cuatro ayuntamientos diferentes situados en las provincias de A Coruña y Pontevedra. Así, en la provincia de Pontevedra se sitúan los archipiélagos de Cíes (ayuntamiento de Vigo), Ons (ayuntamiento de Bueu) y Cortegada (ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa); mientras que en la provincia de A Coruña se localiza el archipiélago de Sálvora (ayuntamiento de Ribeira). De acuerdo con la Ley 15/2002 por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, los mencionados ayuntamientos (Vigo, Bueu, Vilagarcía de Arousa y Ribeira) constituyen el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia.

La Ley 42/2007 indica en su artículo 31.5 que en los parques se elaborarán los planes rectores de uso y gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma; las administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos planes antes de su aprobación. En estos planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque. Asimismo, establece, en su artículo 31.6, que los planes rectores prevalecerán sobre el plan urbanístico; cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Dada la importancia de la biodiversidad marina en el conjunto del parque nacional, el 27 de junio de 2008, en la reunión de la Comisión OSPAR llevada a cabo en la ciudad de Brest (Bretaña, Francia), se integraba el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas, siendo el **primer área marina protegida de España con carácter internacional**.

La integración en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas introducirá en el PRUG los objetivos del Convenio OSPAR, de manera que se establezcan las medidas de gestión y planificación necesarias para proteger y conservar los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima y, en su caso, recuperar las áreas marinas degradadas. De manera análoga, la inclusión del parque nacional en el listado de humedales de importancia internacional integrará en el PRUG los objetivos, directrices y finalidades del Convenio sobre los humedales de Ramsar (Irán).

Entrada en vigor: 16 de enero 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2019

[Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOG núm. 35, de 19 de febrero de 2019

Palabras clave: Reservas Biosfera; Comité de Coordinación; Biodiversidad; Dinamización económico-social

Resumen:

A través de este Real Decreto, se constituye el Comité de Coordinación seis reservas de la biosfera declaradas por la Unesco en tierras gallegas: Terras do Miño, Área de Allariz, Os Ancares Lucenses y Montes de Navia, Cervantes y Becerreá, Río Eo, Oscos y Terras de Burón, transfronteriza Gêres-Xurés, Mariñas Coruñesas y Terras do Mandeo. Llegando a alcanzar las 777.834,3 hectáreas.

Ciertamente, los parámetros de gestión de estos lugares no solamente son los de tipo conservacionista y ambientalista, sino también los económico-sociales, al poder configurarse como un instrumento idóneo para contribuir a la dinamización del rural gallego y para luchar contra su abandono.


Se estructura en tres capítulos y contiene 12 artículos, una disposición adicional y una disposición final. El capítulo I, que engloba los artículos 1 y 2, recoge el objeto de esta disposición, que es crear el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia y sus funciones; el capítulo II, que engloba los artículos 3 al 8, refiere la composición de este órgano colegiado, que contará con una presidencia, una vicepresidencia, la secretaría y las vocalías, y especifica en su articulado las personas que ostenten tal condición y sus funciones, así como la duración de su mandato; finalmente, el capítulo III, que abarca los artículos 9 al 12, recoge las normas de funcionamiento de este comité, especificando la forma de funcionamiento de este órgano colegiado, que puede ser en pleno o en grupos de trabajo

Comentario del autor:

Aunque es cierto la crítica realizada a las Red de Reservas de la Biosfera en general por tratarse de un ejemplo del denominado como “*soft law*” o derecho suave, donde no tienen carácter ejecutivo ninguna de sus medidas al ser el Comité de Coordinación un órgano meramente consultivo y asesor –recuerda en sus funciones las realizadas por las Juntas Rectoras de los clásicos espacios naturales protegidos- también es cierto que este tipo de figuras puede ser el escenario perfecto para plantear estrategias de mediación en la resolución de conflictos ambientales que con tanta frecuencia suceden en el medio ambiente, y donde estos espacios no son una excepción. También es cierto que estas iniciativas sirven para visibilizar la conservación en estos lugares –normalmente ya

declarados como espacios naturales protegidos- y reforzar las medidas para posibilitar su gestión sostenible por parte tanto del órgano autonómico –responsable competencialmente de ello- como por parte del SEPRONA y por supuesto de la ciudadanía en su conjunto. Todo ello en gran parte dependerá de la vocación y ganas de trabajar de las personas que estén al frente de dicho Comité.

Entrada en vigor: 11 de marzo de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2019

[Decreto 37/2019, de 21 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes y otras medidas para el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 70 de 10 de abril de 2019

Palabras clave: Sustancias peligrosas; Accidentes; Control de riesgos; Medidas preventivas

Resumen:

Funciones y estructura del presente Decreto:


- a) Regulación de los órganos autonómicos competentes y de otras medidas necesarias para la aplicación del [Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#), en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) A la consellería competente en materia de pesca le corresponde, entre otras, la competencia en materia de lucha contra la contaminación del medio marino, según lo descrito en los artículos 119 y 125 de la [Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia](#), modificada por la [Ley 6/2009, de 11 de diciembre](#).
- c) El decreto está formado por siete capítulos, 19 artículos, y 4 disposiciones. El capítulo I aborda las disposiciones generales. El capítulo II trata sobre las competencias de la Administración autonómica. El capítulo III trata sobre las competencias locales. El capítulo IV aborda las obligaciones de los/las industriales. El capítulo V aborda los documentos necesarios a presentar ante las autoridades competentes. El capítulo VI es relativo a la realización de inspecciones. El capítulo VII es relativo a las actuaciones en caso de accidente grave.

Normativa afectada:

-Queda derogado el Decreto 277/2000, de 9 de noviembre, por el que se designan los órganos autonómicos competentes en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

-Modificación del Decreto 101/2016, de 21 de julio, por el que se regulan los órganos de coordinación, cooperación administrativa y asesoramiento en materia de protección civil y emergencias. Se modifica el contenido de la letra j) y se añaden las letras k) y l) al artículo 4 del Decreto 101/2016, de 21 de julio.

Entrada en vigor: El 30 de abril de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2019

[Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 83 Jueves, 2 de mayo de 2019

Palabras clave: Estructura territorial; Edificios; Áreas de rehabilitación integral; Edificación; Rehabilitación edificatoria; Regeneración y renovación urbana

Resumen:

El deterioro y envejecimiento de la edificación tanto en ambientes urbanos, rurales llevado a cabo por motivos de diversa índole, tanto normativos, administrativos, económicos, sociales y demográficos, trae consigo la necesidad de su rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Tomado como guía el preámbulo de esta ley, estas dinámicas implicaron el progresivo declive y abandono sobre todo en los pueblos pequeños y núcleos rurales, además de suponer la pérdida de un rico patrimonio cultural, se hizo extensivo a todo el núcleo poblacional en el que se insertan. Esa es la finalidad por la cual sala adelante esta Ley. Se trata de tomar medidas para atajar esta situación teniendo como premisa que la mejor forma de conservar es habitar, ocupar los espacios y generar actividad. Por otro lado hay que tener en cuenta que estas edificaciones tienen un papel clave en las políticas de vivienda como solución de futuro a la hora de dar respuesta a las necesidades de vivienda de la población, de conservar el patrimonio construido y de aminorar los impactos en el medio.

A través de estos procesos se trata no solo de conservar el rico patrimonio edificatorio en los pueblos y ciudades gallegas y, a su vez, conseguir atraer a las nuevas generaciones para que puedan asentarse en los espacios renovados.

Otra idea importante, más aún en los tiempos que corren es que la conservación de los asentamientos en los ámbitos rurales debe ayudar a mantener un mejor equilibrio en el reparto de la población sobre el territorio, a fin de **evitar el abandono y la despoblación** de estas zonas y facilitar el mantenimiento de actividades económicas y de servicios que de otra forma están abocados a desaparecer.

Así, la presente ley, de acuerdo con las líneas estratégicas apuntadas, nace con la vocación de crear un marco estable, integrado y claro que permita impulsar y agilizar las actuaciones en materia de rehabilitación y regeneración urbanas, facilitando las intervenciones de las personas particulares y coordinando las políticas públicas en esta materia. Consecuentemente, la ley pone especial incidencia, además de en la **rehabilitación de los edificios, en la regeneración urbana de áreas degradadas** a través de la realización de planes de viabilidad, diagnosis e integración.

El marco normativo en el que se inserta la presente Ley está definido por la Estrategia común europea en las materias de rehabilitación y de desarrollo sostenible, recogida en la Carta de Leipzig sobre ciudades europeas sostenibles de 2007, en la Declaración de Marsella de 25 de noviembre de 2008, en la Declaración de Toledo de 22 de junio de 2010 y en la Estrategia Europa 2020, etc.

La estructura de la ley consiste en un título preliminar, cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I, de acuerdo con el criterio marcado por la normativa básica estatal, regula la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas como actuaciones en el medio urbano. Velando por dotarlas de la seguridad estructural que precisan, incentivando la mejora de la eficiencia energética y actuando en el ámbito de la eliminación de barreras arquitectónicas para garantizar la accesibilidad.

Se incluyen medidas que garanticen los derechos de las personas propietarias u ocupantes que no disponen de recursos para afrontar directamente los gastos de las actuaciones.

El título II regula las áreas de intervención en el medio urbano declaradas por la Administración autonómica, con la potenciación de las ya existentes áreas de rehabilitación integral (ARI), para darles un contenido más amplio a las actuaciones a realizar y prever la financiación de las actuaciones dentro de su ámbito.

Aquellos ámbitos especialmente degradados cuya delimitación coincida, total o parcialmente, con un conjunto histórico declarado bien de interés cultural (BIC) podrán ser declarados por el Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de vivienda, y previos informes oportunos, como áreas de regeneración urbana de interés autonómico (Rexurbe), de tal modo que puedan realizarse actuaciones de rehabilitación al mismo tiempo que se articulan medidas sociales, urbanísticas, ambientales y económicas, enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria.

El título III contiene diferentes medidas orientadas a la coordinación y simplificación administrativa, y así se mantiene la importancia de las oficinas de rehabilitación con la creación de una red de oficinas para mejorar su eficacia y coordinación. Para ello se prevé la creación de una plataforma informática donde se podrán fijar directrices, realizar consultas, compartir soluciones técnicas y disponer de un sistema de información geográfica.

El título IV está dedicado a las medidas de fomento y a la financiación de los procesos de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas: fondos estructurales europeos, estatales, autonómicos y locales, además de buscar otras fórmulas, como instrumentos financieros o incentivos fiscales. Asimismo, es imprescindible establecer formas de colaboración público-privada para atraer las inversiones de los promotores inmobiliarios y de las personas particulares a las actuaciones en materia de rehabilitación edificatoria.

En las áreas de regeneración urbana de interés autonómico, además de ser de aplicación todas las medidas previstas con carácter general para las áreas de regeneración urbana, podrán realizarse intervenciones directas de la Xunta de Galicia, de tal manera que, en función de sus disponibilidades presupuestarias, adquiera y rehabilite edificios.

Merece especial atención el canon de inmuebles declarados en estado de abandono que se crea en la presente ley como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con naturaleza de impuesto, de carácter real y finalidad extrafiscal, que somete a gravamen a los inmuebles declarados en estado de abandono en los ámbitos en los que esté declarada un área de regeneración urbana de interés autonómico. Este tributo nace con la finalidad de impulsar las actuaciones de rehabilitación en las áreas de regeneración urbana de interés autonómico y evitar el estado de abandono de las edificaciones existentes en estas áreas, reduciendo, consecuentemente, el número de inmuebles en estado de abandono. Los ingresos efectivamente obtenidos por la recaudación de este tributo, deducidos los costes de gestión, se destinarán a financiar las actuaciones y medidas de dinamización y la protección del área de regeneración urbana de interés autonómico en la cual se recauden.

Esta afección nace de la finalidad misma del canon, de forma que las personas propietarias incumplidoras contribuyan efectivamente a la recuperación, impulso y dinamización del área Rexurbe, que, no ha de olvidarse, es un área de interés autonómico.

La parte final de la ley incluye cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

La disposición adicional primera, dedicada a la adquisición directa de terrenos y/o edificaciones por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, con el objetivo de agilizar los procesos de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas. **La disposición adicional segunda** establece que el Observatorio de la Vivienda de Galicia prestará especial atención al estudio y análisis de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas en Galicia, y difundirá la información general, estadística o técnica resultante. **La disposición adicional tercera** posibilita la aplicación de las medidas específicas de fomento y financiación de las áreas de regeneración urbana de interés autonómico a otros ámbitos. **La disposición adicional cuarta** prevé medidas que faciliten las actuaciones vinculadas a la extensión de redes de servicios en los conjuntos históricos. Y la **disposición adicional quinta** contempla la posibilidad de que las medidas de la presente ley puedan llevarse a cabo mediante unos acuerdos de colaboración con la Iglesia católica como propietaria de una buena parte del patrimonio cultural de Galicia.

Las **disposiciones transitorias** se refieren a la homogeneización de los catálogos de protección, al régimen de las áreas de rehabilitación declaradas y al de las oficinas de rehabilitación existentes, así como, la última, al Consorcio del Casco Viejo de Vigo. Termina la ley con **seis disposiciones finales**, donde las tres primeras modifican diferentes textos legales, y **la disposición final cuarta** habilita a la Ley de presupuestos para modificar cualquier elemento del canon de inmuebles declarados en estado de abandono.

Entrada en vigor: El 22 de mayo de 2019.

Normas afectadas:

-La [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#).

-La Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

-La Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia.

Enlace web: [Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

[Decreto 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 144 Miércoles, 31 de julio de 2019

Palabras clave: Suelo; Ordenación territorio; Planeamiento; Urbanismo

Resumen:

La [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#), establece el marco general para la regulación de la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Galicia, y habilita al Consello de la Xunta de Galicia, en su disposición final quinta, para dictar, en el plazo de un año, las disposiciones para su desarrollo reglamentario.

Dando cumplimiento a dicho mandato normativo, se procedió a la aprobación del [Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#), que vino a completar el marco normativo existente, así como la aplicación directa del reglamento autonómico de disciplina urbanística aprobado en desarrollo de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en todas las iniciativas normativas se justificará su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficiencia, principios a los que se dé cumplimiento a través de la modificación propuesta.

Así, el cumplimiento del principio de necesidad deriva directamente del mandato normativo por lo que se habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley del suelo en su disposición final quinta. Al mismo tiempo, es necesario ahora abordar una modificación de dicha regulación, atendiendo a las necesidades detectadas en la aplicación práctica del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, derivadas de la propia complejidad de la materia,

En definitiva, pretende ser una reforma que conforme una norma reguladora del suelo más clara, que contribuya a la protección territorial y el desarrollo urbanístico sostenible, apostando por la defensa y respeto del suelo rústico, y todo ello sin perder de vista su dimensión como suelo productivo y útil, que debe ser recogida y potenciada, así como las actividades que se desarrollan en el mismo.

En el ámbito de la organización administrativa de los órganos y entidades con competencias urbanísticas y, en concreto, de los órganos y entidades a ellas adscritas, se mejora la regulación del funcionamiento de la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia, contemplando la posibilidad de delegación de alguno de sus miembros y modificando la

regulación de su régimen de constitución y adopción de acuerdos, al establecer la posibilidad de una segunda convocatoria, que hasta ahora no estaba prevista, y en la que se requerirá la presencia de la persona titular de la presidencia y de la secretaría o, en su caso, de aquellas personas que las sustituyan, y, al menos, de un tercio del número legal de sus miembros.

En el régimen jurídico del suelo se revisa la definición de los distintos tipos de suelo urbano no consolidado, de manera que resulte más clara la diferenciación entre aquellos en los que sean necesarios procesos de urbanización.

En la regulación del régimen jurídico del suelo rústico se concentran algunas de las modificaciones de mayor calado, que siguen la línea del modelo urbanístico ya implantado, que hace un reconocimiento decidido del suelo rústico como el suelo productivo que es.

En atención a lo expuesto y, sin perjuicio de la consideración de que el uso residencial constituye, con carácter general, un uso prohibido en el suelo rústico, en la línea de la protección territorial y en la defensa y respeto del suelo rústico, se complementa la regulación del supuesto excepcional de viviendas vinculadas a explotaciones agropecuarias. En este sentido sería deseable un mayor control ante la proliferación de viviendas que poco tienen que ver con el cumplimiento de esta finalidad pues son innumerables los casos no solo en esta comunidad sino en toda España donde bajo el amparo de ese resquicio legal se han construido viviendas que para nada tienen que ver con el fin agrario o ganadero. Es aún más tolerante con la construcción de viviendas cuando permite la posibilidad de autorizar incluso segundas construcciones destinadas a vivienda en el suelo rústico, por lo que no deja de ser bastante contradictoria. Algo parecido sucede con los albergues turísticos vinculados al Camino de Santiago.

Sigue apostándose decididamente por la rehabilitación de las construcciones tradicionales existentes en cualquier categoría de suelo rústico y en el suelo de núcleo rural, y para cualquier uso que no sea incompatible con el medio rural, en una apuesta decidida por reforzar la recuperación del patrimonio construido. Se prevé la prohibición, con carácter general, de nuevas edificaciones residenciales en suelo rústico, en el juego combinado con la posibilidad de rehabilitar construcciones tradicionales anteriores al año 1975.

En teoría, se persigue evitar seguir ocupando el territorio y aumentando la dispersión poblacional. Pero ya se ha visto que por otro lado permite la construcción de viviendas vinculadas a las actividades económicas en el medio rural.

En concreto, se clarifica el ámbito de aplicación del Plan básico autonómico, que resulta de aplicación directa en aquellos ayuntamientos que no cuentan con un instrumento de planeamiento general (Plan general de ordenación, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento municipales o Proyecto de ordenación del medio rural); y en aquellos ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general tendrá carácter complementario, para suplir las posibles indeterminaciones y lagunas de dicho planeamiento, sin que, en ningún caso, pueda modificar la clasificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementa.

Se clarifican las referencias del régimen transitorio. Así, las referencias que se hacen en la disposición transitoria primera de la Ley del suelo al suelo urbanizable delimitado y no delimitado deben entenderse hechas a los suelos clasificados como urbanizable programado

y no programado, respectivamente, por los planeamientos aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Asimismo, se entenderá como suelo urbanizable delimitado el clasificado en su día como urbanizable al amparo de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.

En consonancia con la modificación derivada de la [Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas](#), se recoge una nueva regulación en el sistema de expropiación.

Por otra parte, se incorporan las medidas sancionadoras previstas en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, que tutelan las condiciones de ornato que deben reunir las edificaciones, construcciones e instalaciones y contribuyen a mantener la estética del patrimonio edificado urbano y rural de Galicia.

Se modifica la regulación del Registro de Solares y la tipificación de las infracciones leves, añadiendo la relativa al incumplimiento del deber de cubrir en el tiempo y en la forma el informe de evaluación de edificios.

Entrada en vigor: El 19 de agosto de 2019.

Enlace web: [Decreto 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

[Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 149 Miércoles, 7 de agosto de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Medio Ambiente; Red Natura 2000; Fauna silvestre; Flora silvestre

Resumen:

Siguiendo el preámbulo de la ley que se procede a comentar, esta consta de ciento treinta y seis artículos, divididos en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Las rúbricas de los títulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (título I, artículos 1 a 20), «Espacios naturales protegidos» (título II, artículos 21 a 87), «Conservación de las especies y de los hábitats» (título III, artículos 88 a 115) e Inspección y régimen sancionador» (título IV, artículos 116 a 136).

En el título I (artículos 1 a 20) está compuesto por siete capítulos y establece en primer lugar el objeto, ámbito de aplicación y principios generales de la ley, entre los cuales se consolida la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, la precaución respecto a las posibles intervenciones que puedan afectar negativamente al patrimonio natural o a la biodiversidad, y la prevención de los problemas derivados del cambio climático. También incluye una serie de definiciones que contribuyen a una mejor comprensión del contenido de la ley y delimita las competencias de la Comunidad autónoma de Galicia en esta materia respetando la legislación básica estatal y los pronunciamientos dictados al efecto por el Tribunal Constitucional. Establece mecanismos de colaboración y cooperación para fomentar la conservación y uso sostenible del patrimonio natural con otras administraciones e instituciones públicas y privadas, con las personas propietarias y usuarias del territorio, así como con entidades de custodia del territorio, que se configuran como organizaciones a las cuales se les atribuyen importantes funciones en distintos ámbitos a lo largo de toda la ley. Si bien es cierto que desde el movimiento de custodia de Galicia se ha visto como una oportunidad perdida en el sentido de aportar escasas novedades con respecto a la normativa anterior y también por la escasa participación existente en la misma.

El título II (artículos 21 a 87) es el más extenso de la ley, se dedica a los espacios naturales protegidos y está compuesto por ocho capítulos. Comienza este título definiendo los espacios naturales que han de ser objeto de una protección especial y establece sus categorías. Entre estas categorías se incluyen varias novedades respecto a la regulación vigente con anterioridad: se crean como subcategoría dentro de las reservas las microrreservas, que tienen una superficie reducida y se declaran por un plazo de tiempo determinado; se suprime la categoría de zona de especial protección de los valores naturales, habida cuenta de que todos los espacios pertenecientes hasta ahora a dicha categoría tienen la condición también de espacios protegidos Red Natura 2000; se incluye

una superficie mínima para que un nuevo espacio pueda ser declarado parque natural, y se contempla la Red de parques de Galicia como un sistema adecuado para mejorar la coordinación en la gestión de los parques declarados en nuestra comunidad autónoma. En lo que concierne a los espacios naturales de interés local, se amplía su ámbito, ya que pueden comprender espacios integrados en más de un término municipal; se introduce la posibilidad de acudir a diferentes modalidades asociativas y de colaboración para su gestión, y se incide en su valor para el desarrollo de actuaciones de educación ambiental y uso social del medio ambiente.

Apenas establece avances en la Red gallega de espacios protegidos pues se mantiene con los mismos efectos que hasta ahora, si bien se incluye la posibilidad de que aquellas limitaciones al uso de los bienes y derechos derivadas de la declaración de un espacio incluido en esta red o de sus instrumentos de planificación, que no habían sido indemnizables, puedan aun así ser objeto de ayudas, subvenciones u otras medidas compensatorias para contribuir a la conservación y al aprovechamiento sostenible del espacio.

Con respecto al régimen de protección cautelar, se requiere informe favorable de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural desde la iniciación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido o de aprobación de cualquier instrumento de planificación para el otorgamiento de cualquier autorización que habilite para realizar transformaciones de la realidad física, geológica o biológica en su ámbito territorial. Por su parte, la vigencia del régimen de protección preventiva se mantiene hasta la declaración del espacio natural protegido o, en su caso, de su instrumento de planificación, al considerarse necesario para garantizar en todo momento la protección de los valores naturales inherentes a los espacios.

En la regulación de los instrumentos de planificación de los recursos y espacios naturales se mejora su sistemática y nivel de detalle, estableciendo la prevalencia de estos instrumentos de planificación sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, urbanístico, de los recursos naturales o físico. Respecto a las categorías de estos instrumentos de planificación, se sustituye la denominación de planes de conservación por la de planes de gestión y se incorporan las normas de gestión y conservación, que son el instrumento de planificación específico para los espacios naturales de interés local y para los espacios privados de interés natural. En lo que concierne al contenido de los instrumentos de planificación, es preciso destacar la exigencia de una memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación, así como la exigencia de programas de seguimiento; previsiones que resultan coherentes e imprescindibles para conseguir su efectiva aplicación práctica. Estos instrumentos de planificación tienen una vigencia indefinida, a excepción de los planes rectores de uso y gestión, que concretan en cada caso su plazo de vigencia, el cual, como mínimo, será de diez años. Se regulan los trámites que integran el procedimiento de aprobación de estos instrumentos de planificación, siendo tales trámites los que, por el carácter específico de estas disposiciones normativas, se observarán, sin que resulten de aplicación las previsiones contempladas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, para la elaboración de disposiciones reglamentarias autonómicas. También se lleva a cabo una regulación general de los usos y actividades a desarrollar en espacios naturales protegidos, sin perjuicio de su concreción en cada instrumento de planificación respectivo.

Prevé el desarrollo de la custodia del territorio con la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos de gestión con las personas propietarias y usuarias de los terrenos o con entidades de custodia del territorio, aunque precisamente esta no ha sido una medida aplaudida por las entidades de custodia galegas pues alegan falta de participación en el proceso de desarrollo de esta medida.

Por último, este título recoge una serie de previsiones relativas a las infraestructuras verdes y a la conectividad y restauración ecológicas, imponiendo la obligación de elaborar conjuntamente por las consejerías con competencias afectadas una estrategia gallega en esta materia que respete la estrategia estatal aprobada al efecto. Esta participación en la elaboración de la estrategia gallega es una muestra más de las numerosas previsiones contenidas en la presente ley para hacer efectiva la integración de la consideración ambiental en las demás políticas sectoriales, exigencia derivada del propio Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 11.

El título III (artículos 88 a 115) se dedica a la regulación de la conservación de las especies y de los hábitats. En este título se incluyen dos capítulos: el primero relativo a las especies silvestres y el segundo a los hábitats, incorporando así el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats. En este título se desarrolla la legislación básica estatal, concretando aquellas cuestiones singulares propias de la Comunidad Autónoma de Galicia. Es preciso reseñar que la regulación de los hábitats es una novedad de la presente ley respecto al régimen legal existente hasta ahora en Galicia.

El capítulo I de este título III regula, por tanto, la conservación de las especies silvestres. En el mismo se establece una serie de principios generales y posteriormente se determina un régimen de protección general –que se concreta en una serie de prohibiciones– y un régimen de protección especial. El régimen de protección especial viene determinado por la inclusión de una especie silvestre en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Galicia, listado que se crea en esta ley con la terminología empleada en la legislación estatal y que sustituye al Registro de especies de interés gallego, el cual, pese a haberse creado por la Ley 9/2001, de 21 de agosto, diecisiete años después no tuvo un desarrollo reglamentario.

Dentro del listado se incluye el Catálogo gallego de especies amenazadas, que, aunque preexistente, ve ahora restringidas sus cuatro categorías a únicamente dos: «en peligro de extinción» –con la subcategoría de «en peligro crítico de extinción»– y «vulnerable», para una mayor coherencia con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

En lo relativo a los planes de recuperación y conservación de las especies amenazadas terrestres y a las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se emplacen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto al espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, se especifica su procedimiento de aprobación y revisión, así como su contenido mínimo, entre el que se incluye, al igual que en los instrumentos de planificación previstos en el título anterior, una memoria económica y medidas para el seguimiento de la eficacia de estos planes. A su vez, se contemplan una serie de excepciones a las prohibiciones, siguiendo lo dispuesto al efecto por la normativa básica estatal y manteniendo previsiones autonómicas específicas. En todo caso, estas excepciones requieren de la obtención de la pertinente autorización por parte de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, título administrativo a través del cual se salvaguarda la adecuada protección de la biodiversidad.

En este título también se abordan una serie de cuestiones complementarias a la protección de las especies silvestres, estableciendo acciones de conservación ex situ, de control de las especies alóctonas y de reintroducción de especies autóctonas extinguidas. Por último, se regula el Catálogo gallego de árboles singulares, ya existente, y cuyo desarrollo se remite a un reglamento. Por su parte, el capítulo II de este título III está destinado a la conservación de los hábitats. Se crea el Catálogo de los hábitats en peligro de desaparición de Galicia, en concordancia con el respectivo catálogo nacional establecido por la normativa básica estatal, en el que se integrarán tanto los hábitats en peligro de desaparición declarados expresamente por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural como los incluidos en el catálogo nacional y que se hallen ubicados en Galicia. Además, se crea el Inventario gallego del patrimonio natural y de la biodiversidad, a efectos de contribuir a una mejor información pública sobre los elementos integrantes del patrimonio natural de Galicia.

Por último, el título IV (artículos 116 a 136) establece previsiones para la correcta vigilancia, inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones, respetando las previsiones estatales básicas y añadiendo particularidades específicas de la Comunidad Autónoma de Galicia. La ley dedica una atención especial a la reparación del daño causado y a la reposición de la situación alterada a su estado anterior, aspectos que pueden ser materialmente tan importantes como la misma tipificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable.

¿Una oportunidad perdida?

Así es como han calificado las principales ONG gallegas –ADEGA, Sociedade Galega de Ornitoloxía, Sociedade Galega de Historia Natural, Grupo Naturalista Habitat y Ecologistas en Acción Galicia- que siempre han defendido de manera ejemplar la importante biodiversidad de esta región. Todas ellas formalizaron un comunicado mostrando su rechazo a la aprobación de esta ley y exigiendo que se mantuviera la ley anterior. Los motivos argumentados fueron la escasa participación de las ONG ambientales en el proceso de elaboración y las escasas novedades planteadas con respecto a la norma anterior.

Entrada en vigor: El 27 de agosto de 2019.

Normas afectadas: Queda derogada la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza y los Decretos 72/2004, de 2 de abril, y el Decreto 124/2005, de 6 de mayo. También sufren modificaciones diversos aspectos de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia y de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#). Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Enlace web: [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2019

[Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre \(código de procedimiento MT701A y MT701B\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 15, de 9 de agosto de 2019

Palabras clave: Servidumbre de protección; Competencias; Disciplina urbanística; Ordenación territorio; Dominio público marítimo –terrestre; Litoral

Resumen:

En el marco del complejo reparto competencial que se establece sobre el litoral, de conformidad con la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional en las sentencias 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991, de 17 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.1.3 de la Constitución española, y 27.3 del Estatuto de autonomía de Galicia, corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia en materia de ordenación del territorio y del litoral, según lo dispuesto en los artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la Constitución española.

El Decreto 199/2004, de 29 de julio, reguló por primera vez las competencias autonómicas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, de conformidad con los criterios sentados por la doctrina constitucional, en concreto, las formas y procedimientos para la ejecución de las competencias que, en materia de costas, corresponden a la Comunidad Autónoma. No obstante, su aplicación evidenció deficiencias, siendo derogado y sustituido por el Decreto 158/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Las modificaciones normativas operadas desde el año 2005 necesariamente deben tenerse presentes tanto en la redacción como en la posterior aplicación de este decreto. Así, la entrada en vigor del Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral; la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; el [Real decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas](#); y, en el ámbito de la legislación básica estatal reguladora del procedimiento, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aconsejan ahora un nuevo tratamiento de la materia, que regule la ejecución de la legislación en materia de costas por la Comunidad Autónoma.

Tras más de una década de vigencia del Decreto 158/2005, de 2 de junio, y tras los pronunciamientos judiciales y modificaciones normativas señaladas, es necesario abordar un nuevo texto que, partiendo de la regulación básica estatal de mínimos, desarrolle de manera completa e innovadora todos los aspectos que inciden en la materia, realizándose un esfuerzo de simplificación e integración de la normativa vigente y ofreciendo soluciones eficaces a las necesidades detectadas en la aplicación práctica de la regulación vigente.

Así, es necesario clarificar y unificar el régimen que debe resultar de aplicación en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, dando así cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, adecuando el marco normativo autonómico, en el ámbito del ejercicio de la potestad ejecutiva que deriva de las competencias autonómicas, regulando el régimen de usos en dicha zona, así como la determinación pormenorizada de los procedimientos de otorgamiento de la autorización autonómica así como, en su caso, de la presentación de la declaración responsable, en función de la actuación a desarrollar.

La regulación contenida en este decreto facilita a las personas interesadas de forma clara, eficaz y transparente el conocimiento de los procedimientos, trámites y derechos, lo que redundará en el uso adecuado del ámbito especialmente sensible en el que nos desenvolvemos y en su defensa y conservación, contribuyendo a garantizar la seguridad jurídica. El decreto, además, pretende solventar los problemas detectados de acuerdo con los principios de simplicidad y proporcionalidad.

Además, se presta especial atención a la efectividad de los principios de seguridad jurídica y transparencia, que rigieron todo el procedimiento de elaboración y tramitación del decreto, promoviendo la más amplia participación pública. Finalmente, en virtud del principio de eficiencia y dentro del objetivo de simplificación administrativa, se evitan las cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo que supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con las mismas.

El decreto se estructura en 6 capítulos, 37 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, regula su objeto y ámbito de aplicación. El capítulo II contempla la regulación de los usos y actuaciones que podrán llevarse a cabo en la zona de la servidumbre de protección que, como consecuencia de las limitaciones legales impuestas a la propiedad, configuran el régimen jurídico de estos terrenos colindantes al dominio público marítimo-terrestre, prohibiendo determinadas actividades, permitiendo libremente otras y sometiendo las restantes a un régimen de autorización administrativa o, en su caso, declaración responsable, según lo establecido en la legislación básica en materia de costas. Es necesario señalar que, dentro de las actuaciones que deben ser objeto de autorización autonómica en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, se produjo una importante modificación en relación con la competencia y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización autonómica de los aprovechamientos forestales, siguiendo la línea de la normativa de racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos. Así, la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, modificó la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), por lo que la competencia para el otorgamiento de la autorización autonómica para las talas de árboles en servidumbre de protección corresponde ahora al órgano forestal, conforme al procedimiento previsto en su normativa específica. En consecuencia, este cambio normativo derivado de la potestad de autoorganización de la Administración autonómica, por el que se regula una única autorización del órgano forestal que unifique la protección del litoral y la protección forestal, determina que no resulte de aplicación para los aprovechamientos forestales en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre lo dispuesto en este decreto, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial específica, en el marco de la normativa básica estatal en materia de costas.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas: «... La principal novedad que se introduce respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable». Tales novedades legislativas obligan a la adecuación del marco normativo autonómico a la determinación pormenorizada de los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones, de las que se ocupa el capítulo III, en el que en sus secciones se recogen las distintas características en la tramitación del procedimiento, según el objeto de la autorización formulada. En este punto y, junto a las instalaciones de temporada, se regulan también las instalaciones que permitan ofrecer un servicio necesario o conveniente para la utilización, uso o disfrute del dominio público marítimo-terrestre, pero de carácter continuado y permanente, siempre y cuando se justifique esa necesidad y la prestación efectiva del servicio de manera continuada. Estos aspectos, en muchas ocasiones, no se consiguen con la autorización de establecimientos de carácter temporal que, dado el breve período para el que van a ser empleados, por cuestiones de viabilidad económica e incluso falta de inversión, no resultan tan cuidados y adaptados al entorno, lo que pretende solventarse con la posibilidad de autorizar una instalación permanente, para la que se requerirá, entre otros, el cumplimiento de los requisitos de calidad arquitectónica y de integración paisajística.

En definitiva, esta regulación constituye una medida tendente a incrementar la protección del dominio público marítimo-terrestre, al dotar de servicios de calidad las playas y también otras zonas del litoral, disminuyendo su demanda sobre el dominio público, enmarcándose dentro de una política potenciadora del turismo en nuestra Comunidad Autónoma, que apuesta por un turismo de excelencia en la prestación de servicios que permitan atraer a los visitantes durante todo el año, potenciando y consolidando así el medio rural con la puesta en valor de su entorno más allá de la época estival.

El capítulo IV detalla el procedimiento de la tramitación administrativa de las obras que, por imperativo legal (disposición transitoria cuarta y artículo 13.bis, de la Ley 22/1988, e 28 de julio, de costas), requieren, para su realización, la presentación de una declaración responsable de la persona interesada.

El capítulo V se refiere a la prelación de la autorización autonómica, dado que, como consecuencia del ámbito de especial protección que regula, así como del régimen tasado de los usos legalmente establecidos, cualquier tipo de actuación permitida de edificación y uso del suelo requerirá del preceptivo título habilitante municipal y, en consecuencia, de una concurrencia de títulos administrativos.

El capítulo VI se ocupa de la regulación de los procedimientos a los que deben someterse, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos competentes de la Administración autonómica, en materia de disciplina urbanística en el ámbito de la servidumbre de protección. Se distinguen dos tipos de procedimientos perfectamente compatibles y no excluyentes como son el procedimiento de reposición de la legalidad y el procedimiento sancionador. El decreto finaliza con cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales. Finalmente, se incorporan dos anexos relativos a los modelos

normalizados para la tramitación del procedimiento de autorización autonómica en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y para la presentación de la declaración responsable.

Enlace web: [Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2019

Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 163, de 29 de diciembre de 2019

Palabras clave: Patrimonio natural; Caminos; Medio ambiente; Desarrollo rural; Ordenación del territorio; Patrimonio cultural; Paisaje; Deporte, Educación ambiental; Agricultura; Propiedad; Acción pública; Desafectación; Catálogo; Información; Usos; Senderismo; Infracciones y sanciones

Resumen:

La red de caminos sigue conformando un patrimonio primordial y práctico para el desarrollo de la vida rural y de las actividades agrarias, ganaderas y complementarias. Los caminos públicos constituyen una red de vías extensa y arraigada con la función histórica básica de enlazar los diferentes lugares de las islas, en especial los núcleos tradicionales, que ofrecen al conjunto de la población una accesibilidad generalizada a todo el territorio insular. Esta función todavía perdura hoy en día con la estructura de una trama conformada por miles de kilómetros de caminos con unas funciones, unas características y una frecuentación muy prototípica de las islas.

Actualmente, todavía se percibe en Mallorca la relevancia capital de esta red de caminos para el bienestar de la población en conexión con su derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y a la interacción con el entorno rural. Asimismo, en Menorca, Reserva de la Biosfera, los caminos son un recurso, un valor para conocer y disfrutar. Por otra parte, los nuevos usos de ocio, como las actividades de excursionismo o senderismo, deportivas, educativas, sociales, medioambientales, entre otras, han vuelto a reivindicar esta red que hay que preservar y fomentar.

En este contexto, es necesario implantar una nueva normativa que pueda dotar a los caminos de un régimen jurídico más completo, adecuado e inclusivo de la conservación y regeneración del entorno en el marco de la regulación vigente. Esta ley se formula para desarrollar las competencias que los artículos 30 y 31 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears otorgan a la comunidad autónoma en las siguientes materias: ordenación del territorio y urbanismo (artículo 30.3), caminos (artículo 30.5), vías pecuarias (artículo 30.9), agricultura (artículo 30.10), deporte y ocio (artículo 30.12), patrimonio histórico (artículo 30.25), desarrollo del derecho civil propio (artículo 30.27) y régimen local (artículo 31.13).

El título I recoge el objeto de la ley, es decir el régimen jurídico de los caminos públicos y las rutas senderistas, e incorpora sus principios generales, que pueden resumirse en la defensa y conservación del patrimonio viario, potenciando su uso responsable como medio para acceder al entorno rural más inmediato de la ciudadanía.

El título II establece el régimen jurídico de los caminos públicos. Esta ley se remite a la normativa común respecto a la definición de dominio público. Los caminos públicos se definen como “aquellas vías de comunicación terrestre de cualquier tipología, de dominio público, ubicadas mayoritariamente en suelo rústico que cubren las necesidades de acceso a las áreas rurales, de comunicación con la costa, con núcleos de población o lugares de interés general. No se consideran caminos públicos las carreteras que regula la legislación específica o las calles, las plazas, los paseos o cualquier otra vía urbana definida y regulada por la normativa específica correspondiente.

Forman parte inherente de los caminos públicos: la plataforma, el firme, los arcenes, las obras de fábrica, los terraplenes y las obras auxiliares, así como los puentes por donde pasa el camino”.

El control y la defensa de los caminos se han instrumentalizado, por una parte, a través de la administración municipal y, por otra, a través del consejo insular.

Las novedades que podemos destacar de este título II son:

-Con respecto a la acción pública, se ha ampliado el derecho al ejercicio a cualquier persona física o jurídica con interés en la materia, superando el concepto de vecino/vecina de la legislación de régimen local.

-Se ha establecido una compensación para la defensa de los caminos públicos, superando la mera indemnización de gastos que preveía la legislación de régimen local.

-Se da la posibilidad de que el consejo insular, en las vías de interés supramunicipal, pueda requerir a los ayuntamientos la información para instar posteriormente, si lo considera oportuno, la acción pública en defensa de la titularidad pública de un camino.

-Se elimina cualquier posibilidad de que se pueda dar la desafectación tácita por el transcurso del tiempo.

-En cuanto a las permutas y mutaciones demaniales, se insiste en la adecuación al interés general.

-Respecto al Catálogo de caminos incluido en el capítulo II, para defender la titularidad pública de los antiguos caminos, hace falta un trabajo previo de investigación que permita acreditarla a través de un equipo multidisciplinario. La ley establece el procedimiento para aprobar los catálogos, procedimiento que prevé un informe del consejo insular y un trámite de audiencia pública.

El capítulo III prevé la colaboración y la coordinación entre las diferentes administraciones. El capítulo IV regula los instrumentos de planeamiento territorial y los planes ejecutivos. El capítulo V regula los usos de los caminos, insistiendo en el derecho de transitarlos y en el hecho de que, en todo caso, el tránsito no motorizado es de uso general, libre y gratuito, sin que se pueda sujetar a ninguna tasa y sin perjuicio de las que se puedan imponer a los usos especiales, las actividades lucrativas, las pruebas deportivas o las actividades no permanentes.

Igualmente, por razones paisajísticas, medioambientales y excursionistas, se establece la obligación de preservar todo un conjunto de caminos del asfaltado. También se establecen normas sobre los cerramientos laterales de los caminos, prohibiendo los macizos por encima de 120 centímetros de altura, con objeto de evitar la pérdida de las visuales del paisaje. Por otro lado, en el artículo 38 se recogen las normas adecuadas para mantener los caminos que se encuentran sobre bancales.

En el Título III se regula el senderismo, que se articula en base a la creación de las rutas senderistas, entendiéndolas, prioritariamente, como las rutas excursionistas a pie homologadas por el consejo insular. Los promotores de estas rutas pueden ser los ayuntamientos o el consejo insular, si bien las personas particulares también pueden colaborar firmando los convenios correspondientes con la administración promotora. La ruta senderista se puede articular sobre vías públicas o, incluso, sobre vías privadas.

La ley establece el procedimiento de homologación de rutas que corresponde al Consejo Insular. Este título se completa con las condiciones que pueden permitir cancelar la homologación, así como las normas relativas a la conservación y la señalización de las rutas senderistas.

El Título IV implanta el régimen de infracciones y sanciones. Este título es común a los caminos y las rutas senderistas. Se establece una graduación de leve, grave y muy grave, y con unas multas que pueden ir de un mínimo de 60 euros hasta los 20.000 euros para las infracciones más graves.


La ley concluye con un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales. En las disposiciones adicionales se destaca la regulación de los planes especiales de ordenación territorial mediante la modificación de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial. Estos planes se configuran como instrumentos de ordenación territorial en desarrollo de las determinaciones del Plan Territorial Insular y del Plan Director Sectorial o también como instrumentos de planeamiento autónomo, cuando así lo prevea expresamente una normativa sectorial. También son objeto de regulación los antiguos trazados de líneas ferroviarias desafectadas, así como la creación de los planes de vías ciclistas.

Por otra parte, los planes o proyectos sobre caminos públicos o rutas senderistas que se encuentren en espacios naturales protegidos deberán contar con el informe preceptivo a que se refiere el artículo 21 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2019

Normas afectadas:

Se modifica la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, en los términos establecidos en la Disposición adicional primera.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2019

Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 18, de 9 de febrero de 2019

Palabras clave: Agricultura; Alimentación; Ganadería; Espacios forestales; Ordenación del territorio; Biodiversidad; Paisaje; Desarrollo rural; Comercialización; Usos agrarios; Contratación pública verde; Suelo rústico; Zonas de alto valor agrario; Plan forestal; Registros; Competencias; Residuos; Estiércol; Aprovechamientos forestales; Biomasa; Agroturismo; Planeamiento; Servicios ambientales; Contratos territoriales; Custodia del territorio; Bancos de tierra; Producción ecológica; Asociacionismo agrario; Infracciones y sanciones; Organismos genéticamente modificados

Resumen:

La actividad agraria es estratégica para la sociedad y la economía de las Illes Balears, teniendo en cuenta que las islas son territorios especialmente vulnerables ante la dependencia externa de alimentos y entradas agrarias. El mantenimiento de los sistemas agrarios resulta imprescindible tanto para la seguridad alimentaria de la población residente como para la conservación del territorio, el paisaje, el medio y la biodiversidad rurales. De ahí la apuesta por la seguridad y la soberanía alimentarias.

Dentro de este marco, la presente ley tiene por objeto la ordenación general de los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, forestal y el desarrollo rural de las Illes Balears, desde el reconocimiento de su carácter estratégico y multifuncional, en el marco de la política agraria común europea y la legislación del Estado.

Su ámbito material de aplicación comprende la regulación y el registro del ejercicio de las actividades agraria y complementaria; la producción, la transformación y la comercialización agraria y agroalimentaria; los usos agrarios; y otras materias relacionadas.

Esta ley trata de preservar el suelo rústico para la actividad agraria y evitar la absorción de territorio por parte de actividades impropias que no contribuyen a su mantenimiento. Se dan más garantías y se mejora la transparencia para la tramitación de los procedimientos de autorización para la instalación de actividades complementarias de la actividad agraria y para las instalaciones, las infraestructuras y las construcciones que se requieran.

Se apuesta por la producción local y ecológica y por la protección del patrimonio genético y edafológico de las Illes Balears. A través de la introducción de la compra o contratación pública verde de productos agroalimentarios, se pretende que las autoridades públicas y semipúblicas puedan adquirir productos y servicios agroalimentarios con un impacto ambiental reducido durante su ciclo de vida, de tal manera que aporten beneficios ecosistémicos.

Especial hincapié merece la actividad agraria sostenible y su reconocimiento por parte de la administración y la sociedad. Se reconoce la importancia de la agricultura periurbana y se introducen herramientas y mecanismos para garantizar la estabilidad de los espacios agrarios periurbanos.

Quien tenga acceso al suelo rústico, sea cual sea la actividad que desarrolle, incluida la de vivienda, debe contribuir a mantenerlo y a conservar sus características y las actividades propias.

Con la figura de las zonas de alto valor agrario (ZAVA) se pretende una mayor protección de los valores agrarios del suelo rústico.

Si nos trasladamos al ámbito forestal, se establece el Plan Forestal de las Illes Balears, basado en los principios de sostenibilidad y buena gobernanza para formular una política forestal sostenible basada en los criterios de multifuncionalidad y de biodiversidad.

Destaca el papel que representan las cooperativas en la estructuración y el impulso del sector agroalimentario.

Se establecen límites al fraccionamiento excesivo de fincas por debajo de las superficies suficientes para el desarrollo de las tareas fundamentales del cultivo, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de cada isla, en aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

En síntesis, esta ley consta de 199 artículos, divididos en un título preliminar y once títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un anexo.

El título I se dedica al ejercicio de la actividad agraria y su registro, y a los derechos y a las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias y de los propietarios de suelo rústico. La ley establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro agrario para el ejercicio de las actividades agraria y complementaria.

El título II, dedicado al régimen competencial y a los órganos colegiados de consulta y asesoramiento, recoge el carácter pluriinsular de la comunidad autónoma y la distribución de competencias entre el Gobierno y la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares. Asimismo, se recogen los mecanismos de relación entre la Administración de la comunidad autónoma y los consejos insulares, tanto de cooperación o colaboración como de coordinación, y se crea la Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria.

La producción agraria, en sus diferentes manifestaciones, la producción agrícola, la ganadera y la forestal, se regulan en el título III, que incluye, asimismo, una referencia al régimen hídrico de las explotaciones agrarias y disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen agrario y al estiércol. En el caso del estiércol, se prevé un conjunto de reglas relativas a la producción, el almacenamiento, la gestión, la recogida, el transporte y la utilización. El único anexo de la ley, de carácter eminentemente técnico, se refiere precisamente a estas actividades.

Se reconoce el carácter estratégico de la ganadería, y dentro de los aprovechamientos forestales, la regulación relativa al aprovechamiento y la gestión de la biomasa y la creación de reservas y vedados de recursos silvestres.

La actividad complementaria a la agraria se regula en el título IV. Entre las novedades destaca la inclusión de otras actividades de diversificación agraria relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas vinculadas a una explotación agraria preferente, que representan o pueden representar una mejora de las rentas agrarias distintas de las derivadas de la producción agrícola, ganadera o forestal.

En las actividades complementarias agroturísticas, se deben llevar a cabo en edificaciones existentes de una explotación agraria preferente.

El título V, bajo la rúbrica “los usos agrarios”, recoge el principio de vinculación del planeamiento y el criterio esencial de que sean usos admitidos no sujetos a la declaración de interés general, por el hecho de que están vinculados con el destino o la naturaleza de las fincas. En consecuencia, la ley mantiene la posibilidad de exonerar alguna de las condiciones de las edificaciones, en concordancia con la Ley del suelo rústico de las Illes Balears, en relación con las actividades vinculadas con el destino o la naturaleza de las fincas y el régimen de unidades mínimas de cultivo.

En definitiva, el fomento y el estímulo hacia la actividad agraria deberá ser un eje estructurante de la ordenación territorial y urbanística, en su consideración de herramienta fundamental para la preservación de los valores naturales y del paisaje de la comunidad autónoma.

La ley regula también la unidad mínima de cultivo, sin introducir novedades en la regulación actual en las Illes Balears; la segregación y la concentración de fincas rústicas y el banco de tierras, y el régimen de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agraria y complementaria.

Asimismo, se establece el régimen de las edificaciones existentes y los cambios de uso y el de las infraestructuras y los equipamientos relacionados con las explotaciones agrarias, que incluye el cerramiento de las explotaciones.

En el título VI se definen y regulan las diferentes figuras de reconocimiento de los valores agrarios y de los servicios ambientales, ecosistémicos y sociales que puede ofrecer la actividad agraria. Se regulan figuras como los contratos territoriales suscritos entre la administración y los titulares de explotaciones agrarias, o los acuerdos de custodia del territorio, suscritos entre entidades de custodia y explotaciones agrarias, que permiten que los agricultores perciban compensaciones por aquellos servicios públicos que no paga el mercado porque no son mercancías. Asimismo, se establecen los mecanismos de creación de parques agrarios y bancos de tierra por parte de las administraciones.

La transformación y la comercialización se regulan en el título VII. Se reconoce el carácter estratégico de la producción agraria ecológica como sistema de producción sostenible y se introducen los criterios para que en las compras públicas se favorezca la presencia de productos frescos, de temporada, ecológicos, de proximidad y de calidad diferenciada.

El título VIII, bajo la rúbrica “La mejora del conocimiento agrario”, regula la formación, la investigación, el desarrollo, la innovación y la estadística agrarios, y crea la Estrategia balear de mejora del conocimiento agrario como programa de la política agraria común de las Illes Balears, en las que incorpora diferentes previsiones sobre esta materia.

La función social y preventiva, a la cual se dedica el título IX, se refiere a los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad, con la finalidad de favorecer que se integren en el sector agrario y que haya relevo generacional. También se refiere a los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales.

El asociacionismo agrario, con una mención especial al cooperativismo, se regula en el título X.

El último título de la ley, el título XI, se refiere al régimen de inspección y de infracciones y sanciones en materia agraria y agroalimentaria.

La ley recoge dos disposiciones adicionales sobre la restricción a la siembra de organismos genéticamente modificados y sobre el destino del patrimonio de las cámaras agrarias interinsulares y locales de las Illes Balears.

Finalmente, en tres de las cuatro disposiciones transitorias se intenta solucionar los problemas intertemporales que se susciten con la entrada en vigor de esta ley sobre la vinculación del planeamiento territorial y urbanístico a la Ley agraria, sobre las zonas de alto valor agrario y sobre el instrumento de gestión forestal sostenible para los montes públicos.


Entrada en vigor: 1 de marzo de 2019

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango equivalente a esta ley o de rango inferior en aquello que la contradigan.
2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:
 - a) La [Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears](#).
 - b) Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#).
 - c) La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.
3. Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias: Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 20 y se modifica el anexo I, matriz de ordenación del suelo rústico.

4. Modificación de la [Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears](#): se modifica el artículo 8.5; se incorpora un apartado nuevo al artículo 8; se modifica el artículo 20.1; se incorpora un apartado nuevo al artículo 23; se modifica el título del capítulo V; se modifica el artículo 56; se incorpora un apartado nuevo a los artículos 69.2, 113 y 119.

5. Modificación de la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears: se incorporan tres apartados al artículo 30.1; se modifican los artículos 32 y 33; se incorpora un apartado nuevo al artículo 35.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2019

[Ley 7/2019, de 8 de febrero, para la sostenibilidad medioambiental y económica de la isla de Formentera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 21, de 18 de febrero de 2019

Palabras clave: Movilidad sostenible; Vehículos; Transporte; Espacios naturales; Turismo

Resumen:

El acceso masivo de personas a la isla de Formentera y el aumento del número de vehículos que circulan por la misma durante el período veraniego es una de las preocupaciones de las autoridades y de la sociedad de la isla. Los datos oficiales que se barajan permiten afirmar que la población de la isla se multiplica por más de tres en los meses de julio y agosto, que son los de máxima afluencia de visitantes; aumento que de forma similar también se produce en el parque móvil en circulación durante el verano en comparación con el parque móvil de las personas residentes. Datos alarmantes que evidencian la existencia de un riesgo elevado para el equilibrio medioambiental. No olvidemos que se trata de un territorio insular muy reducido en el que coexisten múltiples elementos, áreas y espacios naturales que ya disfrutaban de varios niveles de protección ecológica, paisajística o urbanística.

En esta estela, el consejo insular ya ha puesto en marcha varias actuaciones para luchar contra la saturación del tráfico motorizado y preservar los valores ambientales, apostando por un cambio en el modelo de movilidad de la isla. Es un ejemplo de ello la definición de 32 rutas verdes para recorrer a pie o en bicicleta.

En este contexto, la presente ley incorpora medidas excepcionales con el objetivo de asegurar la sostenibilidad medioambiental, económica, social y turística de la menor de las Pitiusas. En el capítulo I se establecen principalmente medidas de regulación de flujos turísticos y de movilidad sostenible. También se detallan los objetivos que deben guiar estas medidas, a la vez que se proclama la sujeción a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y no discriminación.

El capítulo II regula las limitaciones temporales a la entrada y circulación de vehículos a motor en la isla durante los períodos de máxima afluencia turística e incluye un régimen de excepciones que prevé situaciones diferenciales que no pueden verse afectadas en régimen de igualdad por la prohibición general. De ese modo, se incorporan excepciones específicas con el fin de garantizar la movilidad entre las Pitiusas, sobre todo, entre las islas de Formentera e Ibiza. En consecuencia, se faculta al Consejo Insular de Formentera para crear un distintivo que permita identificar todos los vehículos exceptuados del régimen de prohibición.

Para asegurar la correcta aplicación de las medidas, y en el marco previsto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes

Balears, se introducen obligaciones específicas de información y de verificación para las empresas navieras y los pasajeros que embarquen vehículos con destino a Formentera.


La ley dedica el capítulo III a la planificación y la evaluación de los resultados de las medidas implantadas; y el capítulo IV faculta a las administraciones competentes para el establecimiento de medidas de fomento dirigidas al cumplimiento de los objetivos fijados.

En último lugar, el capítulo V establece el régimen de inspección y la sanción aplicable como mecanismo para garantizar la efectividad del régimen jurídico que se establece.

Entrada en vigor: 19 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears: se modifica el apartado d) del artículo 27, y se añade un inciso final con la siguiente redacción: “Los pasajeros con destino a Formentera que embarquen vehículos a motor también deberán exhibir la acreditación administrativa que les permita circular por la isla durante los períodos de limitación establecidos anualmente”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2019

[Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 23, de 21 de febrero de 2019

Palabras clave: Residuos; Planificación, Gestión; Principio de jerarquía; Economía circular; Valorización; Incineración; Ayuntamientos; Recogida selectiva; Principio de proximidad; Educación; Tributación; Competencias; Residuos no biodegradables; Medio natural; Responsabilidad ampliada del productor; Servicios de reciclaje; Fondo de Prevención y Gestión de Residuos; Ente de Residuos de las Illes Balears; Oficina de Prevención de Residuos; Autorizaciones; Información; Suelo degradado; Metales pesados

Resumen:

Esta ley se estructura en nueve títulos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Contiene un total de ochenta y un artículos y ocho anexos.

El legislador autonómico, en el ejercicio de las competencias estatutarias propias y en cumplimiento de la legislación básica estatal, hace una apuesta por una política medioambiental que pretende dar respuesta a los problemas que se crean en la interacción entre la actividad económica y un medio físico especialmente frágil en las Illes Balears, con el fin de evitar la alteración y degradación ambiental.

-El título I establece las disposiciones y los principios generales, el objeto y la finalidad de la ley, y los principios que tienen que regir la planificación y la gestión de los residuos, como los de autosuficiencia y proximidad, la jerarquía, las acciones de sensibilización, la educación y concienciación, y la necesidad de la implementación progresiva del pago por generación, real y efectivo, a través de los precios públicos, tarifas y tasas.

La ley potencia desde diferentes vertientes la jerarquía reducir, reutilizar, reciclar, valorizar energéticamente y eliminar. Al mismo tiempo, se debe distinguir entre la valorización material (reciclaje) y energética (incineración con recuperación de energía), así como la eliminación mediante incineración (sin recuperación energética) y disposición en vertedero.

Se adoptan objetivos aprobados recientemente por el Parlamento Europeo, aunque todavía no han sido trasladados en forma de directiva. Es el caso del establecimiento de un objetivo del 3% para 2025 de preparación para la reutilización de los residuos municipales de origen doméstico, y un 5% para el año 2030.

El primer gran reto para cumplir los objetivos es la recogida selectiva y el tratamiento diferenciado de la materia orgánica de origen domiciliario, que implica, según datos del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR), el 42% de los residuos de competencia municipal. Al efecto, se incorpora a la ley la obligatoriedad de la recogida selectiva y eficiente de la materia orgánica, se potencia el compostaje doméstico o

domiciliario y el compostaje comunitario, la calidad de los biorresiduos, y se incide en el umbral máximo de un 5% de impropios para asegurar que el tratamiento sea de calidad y un 10% en casos justificados.

Igual de importante es la obligatoriedad de recoger de forma diferenciada el textil, ya que representa un 5,5% de la fracción resto según el PEMAR. En este sentido, se ha valorado la tarea hecha por entidades sociales en la recogida y la reutilización del textil, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y los voluminosos.

Dos fracciones más se tienen que recoger separadamente: el aceite vegetal, a causa de la problemática que origina en la contaminación de las aguas residuales y en el atasco de las tuberías, y los residuos peligrosos de origen domiciliario.

A lo largo de toda esta norma se tienen en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, es decir, prioriza que el máximo de residuos se traten en las Illes Balears y preferentemente que cada isla pueda gestionar correctamente los propios in situ.

Otro aspecto fundamental es la obligación de llevar a cabo acciones de educación, formación y concienciación por parte de las administraciones, en el ámbito de las propias competencias.

En relación con los precios públicos, las tarifas y las tasas, las administraciones tendrán que aplicar el principio de pago por generación y aplicar tarifas diferenciadas, reducidas, en caso de buenas prácticas y por motivos de urgencia social.

-El título II estructura el régimen competencial en materia de residuos.

Se debe recordar que la planificación en materia de residuos empieza en las Illes Balears en el año 1989 cuando el Pleno del Parlamento, en sesión de 23 de noviembre, aprueba los «Criterios generales para la redacción del Plan Director para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de las Illes Balears».

El Gobierno de las Illes Balears mantiene la competencia en planificación de residuos peligrosos, la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, la de traslado de residuos y la potestad reglamentaria y de desarrollo normativo en el ámbito regulado por esta ley.

Los consejos insulares mantienen la competencia en planificación de residuos no peligrosos y el tratamiento insularizado y obligatorio de los residuos domésticos mezclados. Los ayuntamientos asumen competencias en recogida y también en vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de los residuos domésticos.

La planificación de residuos en las Illes Balears se concreta en los siguientes planes: a) los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos no peligrosos, de competencia de los consejos insulares; b) el Plan director sectorial de prevención y gestión de residuos peligrosos, de competencia del Gobierno y la administración autonómica de las Illes Balears; c) los programas municipales de prevención y gestión de residuos, en su caso, en el marco de sus competencias.

La ley prohíbe la importación de residuos para tratarlos en instalaciones públicas de las Illes Balears y, además, los planes de residuos tendrán que incluir disposiciones relativas a la limitación de la entrada de residuos provenientes de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados con destino a instalaciones del ámbito privado. Asimismo, se prevé que los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos no peligrosos regulen otros flujos de residuos, como pueden ser los de los envases generados por los sectores de hostelería, restauración, catering, bares y cafeterías, conocido como sector HORECA.

Se posibilita una futura declaración de servicio público, sin que signifique excluir la libre iniciativa privada, al transporte de desperdicios, ya que a veces ha resultado problemático y/o excesivamente caro.

-El título III contiene medidas para la prevención, la reutilización y la disminución de la condición de peligrosidad de los residuos, reducción cualitativa y cuantitativa, así como para evitar el desperdicio de alimentos, reducir la generación de residuos de envases o garantizar su gestión efectiva.

Una problemática que causa estragos ambientales cual es el abandono de residuos no biodegradables en el medio natural, especialmente en el mar y el litoral, desemboca en la adopción de medidas para evitarlos, concretamente, en restricciones o limitaciones en los productos de plástico más contaminantes.

Se establecen una serie de medidas que se califican de protección adicional. Se justifican así las obligaciones que se imponen a los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos o envases correspondientes.

Con respecto a la prevención, se establecen pautas y recomendaciones y se fijan objetivos cualitativos en la producción de residuos, incorporando criterios de reducción en origen, en la contratación pública y estableciendo la obligación, para todo establecimiento público o privado, de separar en origen los residuos propios.

La capacidad de establecer normas adicionales de protección al medio ambiente y por razones de interés general, es el criterio que se ha seguido a la hora de legislar aspectos de la responsabilidad ampliada del productor. Se señalan obligaciones exigibles cuando se regulen los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, en los que se definen de manera clara las funciones y responsabilidades de todos los agentes implicados. En este sentido, resulta de una importancia primordial que los envasadores o distribuidores de productos envasados, acogidos a un sistema integrado de gestión dentro del marco de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, tengan que suministrar, de manera desagregada y por el ámbito territorial de la comunidad autónoma (y no por el conjunto del Estado español), los datos correspondientes a los envases o productos que pongan en el mercado.

Se establece la obligación que los municipios de las Illes Balears tienen que disponer, individualmente o mancomunadamente, de un servicio de centro de reciclaje. Especialmente relevante tiene que ser el papel de los municipios en la recogida de los residuos peligrosos generados en los domicilios particulares, que tendrán la obligación de aceptar para evitar que la ciudadanía se encuentre sin alternativas a la hora de gestionarlos y los termine abandonando en el medio.

Por ello, se crea el Fondo de Prevención y Gestión de Residuos, destinado a mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

-El título IV se dedica a la futura creación del Ente de Residuos de las Illes Balears, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente, con personalidad jurídica propia y responsable de la ejecución del Fondo de Prevención y Gestión de Residuos.

No es menos importante la creación de la Oficina de Prevención de Residuos, dependiente del anterior, como órgano dinamizador, asesor y gestor en materia de prevención de residuos e impulsor de la economía circular.

-Los títulos V y VI, dedicados a la regulación del régimen administrativo de la producción, la posesión y la gestión de residuos en las Illes Balears, y en cuanto al régimen aplicable para determinados residuos, como los de construcción y demolición, los lodos de las aguas residuales urbanas o los vehículos fuera de uso, pretenden complementar y adecuar a la realidad y a los problemas de la comunidad autónoma las previsiones, más generales, de la normativa estatal.

Los aspectos relativos al régimen de autorizaciones para las empresas de actividad profesional en el ámbito de los residuos se tienen que adaptar a la realidad insular y a la normativa actual, tanto autonómica como estatal. Por ello, se crea el Registro de Producción y Gestión de Residuos de las Illes Balears.

Se incide en la necesidad de disponer de la información suficiente, que tienen que aportar tanto productores como gestores, para el control efectivo del origen y la destinación de los residuos, peligrosos y no peligrosos.

Igualmente importante es la obligatoriedad, para los grandes generadores de residuos, de llevar a cabo, periódicamente, estudios de minimización y evaluación continua de los objetivos alcanzados.

Asimismo, desde el momento de la aprobación de los planes directores sectoriales, definitorios con respecto a infraestructuras, los residuos producidos y recogidos en cada municipio tendrán una destinación inequívoca de manera ya preestablecida. Por tanto, la finalidad de la obligación de una notificación previa a fin de que el destinatario de un residuo se pueda oponer a recibirlo resulta innecesaria, por lo que se suprime y, de esta manera, se alcanza más simplificación administrativa.

En el título VI se prevén algunos aspectos necesarios para regular la gestión de residuos a través del relleno de pedreras, activas o inactivas, o espacios degradados, especialmente mediante residuos de construcción y demolición, pero también de otros, como los lodos de dragado o escorias de la incineración.

-El título VII se dedica a los aspectos relativos al control de los suelos afectados por contaminación antrópica, a la declaración de suelos degradados y contaminados, a su registro y a los procedimientos para la recuperación.

En este ámbito, se define la categoría de suelo degradado, a medio camino entre el terreno sin ninguna afección y el contaminado, y se establecen las obligaciones inherentes a la nueva categoría.

También se regula el procedimiento que se tiene que seguir en caso de una reparación voluntaria de los daños por parte del obligado y la creación del Inventario de suelos degradados y contaminados de las Illes Balears.

Finalmente, atendiendo a los criterios y la previsión del Real Decreto 9/2005, se establecen los niveles de referencia de metales pesados para las Illes Balears, que se concretan, para diferentes usos del suelo, en el anexo 6.

-En el título VIII se otorga una gran importancia a la información en materia de residuos.

-El título IX, dividido en dos capítulos, se deja para aspectos relativos al régimen de vigilancia, control e inspección de infracciones en materia de residuos y sancionador de la ley.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley, la tramitación electrónica y los registros informáticos, la declaración de subproductos y el fin de la condición de residuo, las entidades colaboradoras, las licencias de actividades y el canon sobre el vertido y la incineración de residuos.

La previsión de la disposición adicional sexta, es de especial importancia, ya que la imposición de un canon al vertido y/o incineración se ha demostrado como uno de los mejores instrumentos para redirigir la gestión de los residuos hacia tratamientos más respetuosos y adecuados a los principios de la economía circular y espíritu de la normativa en desarrollo.

Las disposiciones transitorias se refieren fundamentalmente a establecer plazos en el ámbito de la planificación, la tramitación electrónica, la recogida de nuevas fracciones de residuos, la adaptación de tributos y la regulación de centros de reciclaje.

Los anexos establecen el contenido del Registro de Producción y Gestión de Residuos de las Illes Balears (anexo 1), el modelo de declaración responsable para el traslado de residuos (anexo 2), la documentación para adjuntar a la solicitud de autorización para instalaciones de gestión de residuos (anexo 3), la comunicación de transportista con carácter profesional (anexo 4), el contenido del Registro de Suelos Contaminados, de Suelos Degradados, de Procesos de Recuperación Voluntaria y de Declaración de Suelo Contaminado (anexo 5), los niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears (anexo 6), el modelo para la declaración de datos relativas a los residuos municipales (anexo 7) y la placa identificativa para las instalaciones de gestión de residuos (anexo 8).

Entrada en vigor: 22 de febrero de 2019

Normas afectadas:

-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone esta ley, la contradigan o resulten incompatibles.

En particular, se deroga el artículo 69 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

A la entrada en vigor de esta ley quedan derogados el Decreto 10/2000, de 4 de febrero, por el cual se fija, provisionalmente y con carácter de extrema urgencia, la selección y el vertido de los residuos de construcción y demolición (publicado en el BOCAIB de 07/02/2000), y la Orden de la consejera de Medio Ambiente, de 28 de febrero de 2000, de medidas transitorias para la autorización de instalaciones de valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición (publicada en el BOCAIB de 07/03/2000); si bien se tendrán en cuenta los requisitos de su Anexo I a los efectos de las autorizaciones pertinentes.

Igualmente queda sin efecto la Resolución de la consejera de Medio Ambiente de 26 de febrero de 2001 en aplicación de la disposición adicional de la Orden de 28 de febrero de 2000 (publicada en el BOCAIB de 28/02/2001).

-Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, y de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio: se modifican el artículo 58.2, la denominación del capítulo tercero del título II y los artículos 67 y 68.

-Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears: se añade un apartado al artículo 47.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2019

[Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 27, de 2 de marzo de 2019

Palabras clave: Energía; Combustibles; Transporte; Emisiones; Vehículo eléctrico; Participación; Cambio climático; Acuerdo de París; Organismos; Gobernanza; Instrumentos de planificación; Plan de Transición Energética y Cambio Climático; Eficiencia energética; Energías renovables; Huella de carbono; Biocombustibles; Autoconsumo de energía; Contratación pública; Consumidores; Inspección; Régimen sancionatorio

Resumen:

Las Illes Balears son la comunidad autónoma con más dependencia energética exterior y menor implantación de renovables. Una parte importante de los combustibles fósiles utilizados en la generación de electricidad, como el carbón o el fuel, son especialmente contaminantes. Además, la ratio de coches privados por habitante es superior a la media estatal. Según un reciente informe elaborado por la Universidad de las Illes Balears, el archipiélago balear constituye el territorio que registra el índice de intensidad turística más elevado de los territorios insulares del mundo.

Por otra parte, con relación a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en las Illes Balears se cumple con los valores de referencia para la mayoría de contaminantes. No obstante, los niveles de dióxido de nitrógeno se han superado en diferentes ocasiones en la zona de Palma, y los niveles de ozono han superado el valor objetivo de protección para la salud humana y el valor objetivo de protección para la vegetación.

Con esta ley se pretende afrontar esta problemática y establecer medidas específicas para diferentes fuentes de emisión que pueden afectar a la concentración de ozono y de otros contaminantes atmosféricos; como son la transición del transporte por carretera hacia vehículos con emisiones directas casi nulas, la limitación de combustibles en las instalaciones térmicas o las gestiones para limitar el uso de los grupos de las centrales térmicas que utilizan los combustibles más contaminantes.

Por otra parte, el hecho insular es también una oportunidad para la transición energética hacia un modelo sostenible. En los últimos años, las Illes Balears se han convertido en el territorio con más puntos de recarga de vehículo eléctrico por habitante, y las distancias reducidas convierten este territorio en idóneo para la movilidad eléctrica.

La respuesta que se quiere dar con la aprobación de esta ley a los graves riesgos que amenazan a las Illes Balears no solo está en sintonía con las vigentes políticas y estrategias de la Unión Europea en ámbitos como los transportes, la movilidad, el medio ambiente o la energía, sino que también responde al fruto de un extenso proceso participativo en el que la sociedad balear ha realizado aportaciones notorias.

Dentro de este marco, la presente ley se estructura en siete títulos, trece disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

-El título I define el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de interés público de esta ley, que está llamada a impulsar un cambio cultural profundo en todas las administraciones, empresas y ciudadanos de las Illes Balears para hacer frente en los próximos decenios a los desafíos del cambio climático.

Su objeto específico es el cumplimiento de los compromisos internacionales que emanan del Acuerdo de París mediante el ordenamiento de las acciones encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático en las Illes, así como la transición a un modelo energético sostenible, socialmente justo, descarbonizado, inteligente, eficiente, renovable y democrático.

Al efecto, las determinaciones de la presente ley son vinculantes para todas las políticas y las actividades, públicas y privadas, en el ámbito territorial de las Illes Balears.

Entre sus finalidades destaca la necesidad de aspirar a la máxima autosuficiencia energética, entendida como la capacidad de generar en su territorio la mayor parte de la energía que se consume. En esta línea se establecen los principios que deben presidir la actuación de los poderes públicos.

-En el título II se definen los principales organismos para la gobernanza de la política climática en las Illes Balears. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, como órgano colegiado del Gobierno para definir y coordinar los objetivos y las líneas de actuación. Entre sus funciones destacan la de coordinar la acción de la Administración de la comunidad autónoma y sus entes instrumentales en el ámbito de la lucha contra el cambio climático, y formular la propuesta del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

También se crea el Consejo Balear del Clima, como órgano de consulta y de participación de la sociedad civil, una de cuyas funciones es emitir un informe preceptivo sobre los proyectos de plan de transición energética y cambio climático y de plan director sectorial energético de las Illes Balears, así como sobre sus modificaciones.

Se constituye el Comité de Expertos, cuya misión es asesorar al Gobierno en el diseño y desarrollo de las medidas necesarias. Por otra parte, se configura el Instituto Balear de la Energía, entidad pública empresarial capaz de llevar a cabo la política energética de forma activa.

-El título III crea y regula los instrumentos de planificación que deberán amparar las medidas necesarias para luchar eficazmente contra los efectos del cambio climático, siempre respetando las estrategias y los objetivos determinados por la Unión Europea y la legislación básica estatal.

Así, se configura el Plan de Transición Energética y Cambio Climático como la principal herramienta planificadora, cuyas determinaciones serán vinculantes para el Plan Director Sectorial Energético y para otros tipos de instrumentos. Constituye el marco integrado y transversal de ordenación y planificación de objetivos, políticas y acciones que permitan cumplir con las finalidades de esta ley. Este Plan deberá prever las cuotas quinquenales de

reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con el fin de alcanzar progresivamente, tomando como base de cálculo el año 1990, los objetivos siguientes: a) El 40% para el año 2030. b) El 90% para el año 2050.

Las prescripciones de esta ley relativas a la publicidad de los indicadores de seguimiento del Plan de Transición Energética y Cambio Climático y su actualización de acuerdo con la evolución del conocimiento científico, así como las relativas al seguimiento del Plan por parte del Consejo Balear del Clima, quieren dar cumplimiento a los principios de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

Los objetivos fijados en este título para 2030 y 2050, que se concretarán en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, parten de las principales propuestas de objetivos de reducción de emisiones, eficiencia y renovables en el ámbito europeo.

De conformidad con el contenido del capítulo II, “perspectiva climática y otras medidas de planificación”, en los procedimientos de elaboración de leyes y de disposiciones de carácter general y en la actividad planificadora que promuevan o aprueben las administraciones públicas de las Illes Balears, se deberá incorporar la perspectiva climática, de conformidad con los estándares o los objetivos indicados en esta ley y en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

-El título IV, dedicado a políticas energéticas, se estructura en capítulos destinados a las medidas relativas a la reducción de emisiones, a la eficiencia energética, a las energías renovables, a la gestión de la demanda y a los combustibles.

Con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero, se pueden separar en dos bloques, uno integrado por las emisiones de algunos gases de las actividades industriales sometidos al régimen europeo del comercio de derechos de emisión, y otro formado por el resto de las emisiones, que provienen de los sectores difusos, que son, básicamente, el transporte, el sector residencial, comercial e institucional, el sector agrario, la gestión de los residuos, los gases fluorados y las actividades industriales no incluidas en el régimen del comercio de derechos de emisiones.

En este sentido, la electrificación de la economía puede jugar un papel fundamental con vistas a incorporar energía renovable en ámbitos donde hasta ahora era prácticamente inexistente, como pueden ser el transporte o los usos térmicos.

Se crea el Registro balear de huella de carbono y se establecen determinadas obligaciones para las grandes y medianas empresas que desarrollen total o parcialmente su actividad en las Illes Balears, consistentes en calcular, registrar y, respecto de las difusas, reducir las emisiones de carbono. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la organización y el funcionamiento del Registro.

En materia de eficiencia energética, la presente ley dedica especial atención a las medidas específicas para las edificaciones, las infraestructuras públicas y las instalaciones y aparatos. En cuanto a las edificaciones, se da especial importancia a la rehabilitación energética de las edificaciones existentes. “Todos los edificios o unidades de estos que dispongan de instalaciones con una potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW o una potencia eléctrica contratada superior a 100 kW, deberán disponer de planes de gestión energética”.

Por ello, es esencial dotar de valor a los certificados de eficiencia energética para aportar información clara a los propietarios de los edificios en cuanto a las posibilidades de mejora energética y al gasto energético previsto.

Asimismo, los proyectos de las grandes infraestructuras y equipamientos cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas de las Illes Balears deberán incluir una evaluación de las diferentes alternativas relativas a su eficiencia energética y, especialmente, a las emisiones de gases de efecto invernadero directas e indirectas, como también el coste del consumo energético correspondiente a toda su vida útil.

En el bloque de las energías renovables, se ordena la ubicación de las instalaciones y la tramitación de proyectos de energía renovable, y se incluyen disposiciones específicas para facilitar su implantación en el territorio, la incorporación de renovables en edificios y aparcamientos públicos o privados, y la apertura a la participación local en los proyectos de instalaciones de energía renovable. Se hace un énfasis especial en el autoconsumo, mediante el que los consumidores pueden producir su energía y verter los excedentes a la red para su aprovechamiento por otros usuarios.

La ley también se ocupa de la gestión de la demanda y de la reducción del uso de combustibles fósiles, entre los que prioriza el gas natural por sus menores emisiones.

En otro orden, se fomenta la generación y el consumo de biocombustibles a partir del tratamiento de aguas residuales y la reutilización de aceites de uso doméstico e industrial, de los residuos y de los restos de origen orgánico. Asimismo, se incentiva la gestión y el consumo de la biomasa forestal sostenible como fuente de energía renovable, respetando la capacidad de carga de los bosques. En el caso del biometano, las administraciones públicas fomentarán su inyección a las redes de gas natural, con los tratamientos y las condiciones de calidad exigibles por la normativa vigente.

-Constituyen el objeto del título V las políticas de movilidad y transporte, que incluyen aspectos relativos a la promoción de la movilidad sostenible y, en especial, de la movilidad eléctrica o libre de emisiones. Asimismo, se establecen pautas y calendarios de transición hacia flotas de vehículos sin emisiones, como mecanismo para mejorar la calidad del aire y limitar las emisiones de gases contaminantes, facilitando la transición para aquellos vehículos ya existentes en el territorio autonómico con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas.

De entre los vehículos térmicos, se establece un calendario más estricto para el abandono progresivo de determinados vehículos que funcionan con diésel como combustible. Este paso se fundamenta en los impactos sobre la salud de las emisiones de este tipo de combustible, declaradas “carcinógeno de categoría 1” desde junio de 2012 por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer, de la Organización Mundial de la Salud.

-En el título VI se prevén medidas de sensibilización y ejemplificación, entre otras, en el campo de la contratación pública, la formación, el empleo, la investigación y la información de los consumidores y usuarios.

-El **título VII** contiene las prescripciones relativas a la disciplina en materia de cambio climático y regula la inspección y el régimen sancionador. El régimen sancionador se plantea, en general, como un instrumento a activar solo cuando hayan fracasado los intentos de reorientar las conductas irregulares y siempre que estas no estén ya previstas en otros sectores del ordenamiento jurídico.

-De conformidad con la Disposición adicional tercera, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Plan de Transición Energética y Cambio Climático:

a) El Plan Director Sectorial Energético se adaptará a las determinaciones de esta ley.

b) Se aprobarán los planes de acción municipales para el clima y la energía sostenible regulados en el artículo 22 de esta ley.

-A tenor de la Disposición adicional cuarta, Centrales térmicas. “1. Con anterioridad al 1 de enero de 2020 se revisarán las autorizaciones ambientales integradas que hayan sido otorgadas a los titulares de las centrales de generación térmica de las Illes Balears para establecer las condiciones adecuadas para el funcionamiento de estas instalaciones”.

Entrada en vigor: 2 de mayo de 2019

Sin embargo, las siguientes previsiones producirán efectos a partir de las fechas que se indican a continuación:

a) Las relativas al cálculo y registro de la huella de carbono del artículo 25, los apartados a) y b) del artículo 26.4 y el apartado 2 del artículo 28 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

b) Las relativas a la obligación de reducción de emisiones de los apartados c) y d) del artículo 26.4 y el artículo 26.6 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2025.

c) Las relativas a los planes de gestión energética del artículo 34 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

d) Las relativas a la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en cubiertas y aparcamientos de los apartados 1 y 5 del artículo 53 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

e) Las relativas a la justificación del uso de combustibles fósiles en las nuevas instalaciones térmicas de los apartados 1 y 2 del artículo 59 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

f) Las relativas a las edificaciones de consumo energético casi nulo del artículo 32.2 de esta ley en caso de edificaciones de titularidad privada, a partir del 31 de diciembre de 2020.

El artículo 54 de esta ley se entenderá aplicable también a aquellas instalaciones que se hayan autorizado en los dos años anteriores a su publicación oficial.

Normas afectadas:

-Se deroga la disposición adicional única de la [Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#).

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta ley y, en especial, el Decreto 60 /2005, de 27 de mayo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático.

-Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: se añaden dos nuevos criterios, con los números 3 y 4, al artículo 71.

-Modificación de la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#): el apartado e) del artículo 11.1; el apartado 4 del artículo 17.

Se añade un nuevo apartado al artículo 17 con la siguiente redacción:

“7. La evaluación ambiental de proyectos que supongan un incremento del consumo energético significativo dispondrá de un informe preceptivo y determinante del órgano competente en materia de energía.”

Se añade un artículo 25 ter con la siguiente redacción:


“Condicionantes ambientales. La Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears podrá imponer a los planes, programas y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental condicionantes dirigidos a mitigar los impactos ambientales, reducir emisiones, aumentar el uso de energías renovables o reducir la vulnerabilidad al cambio climático”.

Se modifica el anexo 1 en los puntos 11 y 12 del apartado “Grupo 3. Energía”.

Se modifica el anexo 2 en el punto 6 del apartado “Grupo 2. Energía”.

-Modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, y modificado por el [Decreto 33/2015, de 15 de mayo](#), en los siguientes términos: el punto 2 del artículo 34.2, el punto 2 del artículo 36.4, el artículo 37.2, se añade un nuevo apartado al artículo 36, se añade un nuevo apartado al artículo 38, se añade la disposición adicional sexta.

-Modificación de la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears: Se modifica el artículo 18.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2019

[Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOR núm. 141, de 30 de noviembre de 2018

Palabras clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas; Protección de animales

Resumen:

El objeto de esta Ley -artículo 1- es regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El núcleo de la regulación va encaminada a los animales de compañía (principalmente perros, gatos y hurones), aunque se extiende a algunos aspectos relativos a los animales que se encuentren bajo responsabilidad de personas (animales de producción, por ejemplo, sólo que en estos casos lo usual es que la norma comentada se remita a la legislación sectorial aplicable), así como al régimen de utilización de animales en circos y otros espectáculos.

A los efectos de entender completamente la regulación de esta norma, su alcance y espíritu, es necesario realizar una lectura de la Exposición de motivos, la cual, aunque breve, recoge toda una declaración de intenciones en cuanto a los derechos de los animales y la evolución de los mismos, afirmando, entre otras muchas cuestiones, que «cuando se atenta contra el medio ambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes redundarán en beneficio de nuestro propio desarrollo». Alegando igualmente que «los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies».

La Ley se divide en nueve títulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final.

El título I, Disposiciones generales, al margen de definir el objeto de la norma, fija su finalidad principal, concerniente a alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen. Y para alcanzar este fin principal, se establecen diferentes acciones, entre las cuales se encuentran algunas ciertamente polémicas, como la relativa a garantizar la esterilización de los animales, con el alcance que más adelante se señalará.

El título II regula las obligaciones y prohibiciones de los propietarios o poseedores. De entre las primeras -artículo 6-, se recogen algunas genéricas como la de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, y otras que resaltan por su especificidad, como la concerniente a proporcionarles la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios, o la de comunicar la muerte del animal al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia. En cuanto a las prohibiciones -artículo 7-, se incluye un amplio listado, incluyendo cuestiones como la regulación posterior a través de desarrollo reglamentario de los periodos de tiempo en los cuales los perros, los gatos y los hurones no deben permanecer solos, o la prohibición de traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.

El título III se dedica al control de población de los animales, incluyendo la regulación del sacrificio de los animales destinados a producción, que remite a la normativa vigente, o la matanza tradicional del cerdo y de las tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo, y que deberán llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Unión Europea y en la legislación sectorial vigente. Por otra parte, se prohíbe el sacrificio de animales de compañía en instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida y núcleos zoológicos. Destacar por último el artículo 11 que prescribe la esterilización obligatoria de los perros, gatos y hurones, salvo alguna excepción relativa a la venta o cesión de animales que hayan cumplido el año de edad y se aporte certificado veterinario que lo desaconseje por motivos de salud del animal.

El título IV regula el traslado y el régimen de los espectáculos, filmaciones y publicidad con animales. En cuanto a los traslados, los que afecten a animales de producción, se remite a la normativa sectorial vigente. En cuanto al de los animales de compañía, se introducen algunos requisitos relativos al habitáculo y a las condiciones de seguridad. En lo que afecta al binomio animales-espectáculos, se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y otras actividades, que puedan ocasionarles daños o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, etc. También se proscribire cualquier actuación circense con animales, así como la lucha de perros, de gallos, atracciones feriales, etc. En cuanto a los espectáculos taurinos, se remite a su normativa específica. Por último, en el ámbito del cine, televisión u otros medios de difusión, se dispone que la filmación que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería competente en la materia, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

Por su parte, el título V se dedica a la identificación de los animales, siendo obligatoria la utilización de chip electrónico en los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que se inscriban en el registro de identificación de animales de compañía. Además determinadas aves deben ser anilladas. En este título además se regulan otras cuestiones. Así:

(i) Los centros de acogida de animales, obligatorios en los municipios con más de diez mil habitantes, cuyos requisitos se incluyen en el artículo 22 y que deberán estar inscritos en el registro de centros de animales de compañía. Téngase en cuenta, además, que en la disposición transitoria primera, se dispone que transcurridos seis años desde la entrada en vigor de esta Ley, quedará prohibido el sacrificio de animales en este tipo de centros.

- (ii) Las asociaciones de protección y defensa de los animales.
- (iii) Las colonias felinas urbanas que, en general, se protegen, garantizando la alimentación y controles sanitarios de sus componentes, así como la esterilización de los mismos.
- (iv) Los animales de producción para el autoconsumo, con una remisión a la legislación que les resulte aplicable.
- (v) La regulación de la avicultura recreativa.


El título VI se destina a la fauna silvestre, ordenando entre otras cuestiones a la consejería competente a fin de que elabore la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca o que se adopte una adecuada gestión de las especies protegidas. Además se regula la prevención de accidentes de la fauna silvestre en las edificaciones e infraestructuras, tanto de nueva construcción como en aquellas ya existentes en las que se produzcan accidentes.

El título VII regula la tenencia, tráfico y el comercio de animales, regulando cuestiones como los núcleos zoológicos, los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de venta y de cría de animales y las agrupaciones zoológicas de animales de compañía. Entre otros muchos aspectos, es aquí donde se obliga a que en los centros de venta de perros, gatos y hurones, se esterilicen a estos animales para proceder a su venta (con un plazo transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la norma).

El título VIII se dedica a establecer el régimen de infracciones y sanciones, previendo multas de 5.001 a 100.000 euros para las infracciones muy graves. Por último, el título IX se destina a la formación y educación en materia de protección de los animales, a través del impulso del Gobierno de La Rioja para la realización de campañas y formación en la materia.

Entrada en vigor: El 30 de noviembre de 2018.

Normas afectadas: Se deroga la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2019

[Decreto 15/2019, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales, aprobando e incorporando el plan de gestión del sitio Ramsar "Humedales de la Sierra de Urbión"](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR nº 60, 17 de mayo de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Red Natura 2000; Lugar de Interés Comunitario (LIC); Plan de Gestión y Ordenación de Recursos Naturales (PORN); Plan de Gestión; Convenio Ramsar; Zona Especial Conservación (ZEC)

Entrada en vigor: El 18 de mayo de 2019

Resumen:

La superposición de figuras de conservación y las herramientas de gestión de las mismas, genera en ocasiones complejas relaciones jurídicas que es necesario exponer de la manera más sencilla posible. Al mismo tiempo se pretende que la gestión sobre los mismos espacios también sea lo más uniforme posible, siempre en consonancia con los valores que se pretende conservar.

En este caso en cuestión de los “Humedales de la Sierra de Urbión”, tal y como recoge el preámbulo del Decreto, dicho espacio (además de estar enclavado en otro espacio natural protegido de mayor tamaño incluido en la RN 2000) fue seleccionado como espacio Ramsar por sus valores naturales según el Convenio Internacional Ramsar (denominado así por haberse firmado en el año 1971 en la ciudad iraní que lleva ese nombre). Es un tratado internacional que tiene como objetivo la conservación y el uso racional de los humedales. En diferentes resoluciones acordadas, se ha establecido la necesidad que cada espacio Ramsar tenga **su Plan de Gestión**.

El artículo 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que los humedales de Importancia Internacional del Convenio Ramsar, tienen la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales y que el régimen de protección de estas áreas será el que determine el correspondiente convenio internacional, sin perjuicio de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos.

Mediante el Decreto 9/2014, de 21 de febrero, se declararon las **zonas de conservación de la Red Natura 2000** en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprobaron sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales. En particular se declaró como Zona de Especial Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 el Lugar de Importancia Comunitaria denominado 'Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros' (ES0000067) y se aprobó el correspondiente Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales.

En el interior de este espacio se encuentran los Humedales de la Sierra de Urbión, que integran a un conjunto de pequeños humedales de origen glaciario, ubicados en el término municipal de Viniegra de Abajo, que forman parte de la Lista del Convenio Ramsar, relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2005, publicado en el B.O.E. de fecha 24 de febrero de 2006.

Los Humedales de la Sierra de Urbión forman parte de una zona de uso restringido de conservación prioritaria dentro del Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales del espacio ZEC 'Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros'. Todas las actividades desarrolladas en su ámbito precisan de un control estricto. Dentro de la Zona de Uso Restringido se permiten usos y/o actividades directamente relacionados con la conservación y la recuperación de un estado de conservación favorable de los valores naturales, así como otras actividades poco agresivas, sin que sean admisibles infraestructuras impactantes con los valores naturales objeto de conservación.

Estas figuras de conservación, aunque sea de manera indirecta, han garantizado la protección y el uso sostenible del sitio Ramsar durante estos años, a pesar de ello, la administración de La Rioja ha decidido dotarlo de **un instrumento específico de gestión y planificación**, con el fin de incorporar objetivos específicos de conservación de esta zona húmeda, un análisis de presiones y amenazas, la definición de las características ecológicas a conservar, el establecimiento de un sistema de seguimiento del estado de conservación, la fijación de actuaciones de gestión y la regulación de algunos usos y actividades no contemplados anteriormente.

Normas afectadas: El Decreto 9/2014, de 21 de febrero.

Enlace: [Decreto 15/2019, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales, aprobando e incorporando el plan de gestión del sitio Ramsar "Humedales de la Sierra de Urbión"](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2019

[Decreto 16/2019, de 10 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR nº 60, de 17 de mayo de 2019

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

Resumen:

El Registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene un papel relevante en el funcionamiento de esta administración para facilitar sus relaciones con los agricultores, debido a esto es por lo que procede continuar mejorando el mismo estableciendo nuevos objetivos.

Este registro reviste una gran complejidad normativa, pues aunque La Rioja tiene la competencia exclusiva en esta materia, también debe estar integrada en el condicionamiento de la Política Agrícola Comunitaria y la normativa estatal. A esta complejidad normativa hay que añadir que se trata de un registro de registros, por lo que debe actuar de manera coordinada (principio de coordinación registral) de cara a determinar la inscripción prevalente para casos donde existan discrepancias, tan habituales por cierto en este campo. Con este fin se han determinado dos tipos de inscripciones en relación a su efecto temporal:

- a) De campaña: Dentro del periodo de presentación de solicitud única de la PAC. Produciendo efecto durante toda la campaña.
- b) Con efecto permanente: Tiene eficacia en tanto en cuanto no se produzca una nueva inscripción en sentido distinto. Añadir que la normativa básica estatal prevé varios registros como por ejemplo los de viñedo, los de maquinaria, de titularidad compartida, de arrendamientos rústicos, etc.

Uno de los problemas que se pretende solucionar es en relación al principio de inscripción única, con el propósito de impedir que la misma superficie agraria esté inscrita a nombre de distintos titulares en diferentes registros de la Consejería.

Con el presente Decreto se trata de desarrollar de manera coordinada las distintas normas de la Unión europea y la normativa básica estatal que regula los registros agrarios.

Su estructura consta de siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El Capítulo I regula las definiciones para facilitar la interpretación del presente Decreto, sus fines y objetivos, así como los principios de actuación.

En el Capítulo II regula la inscripción en base a la materia objeto de inscripción, donde el empleo del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) se constituye como un elemento clave para la coordinación de las distintas inscripciones.

El Capítulo III se regula los distintos registros como el de titularidad Compartida, el de los cursos de formación y capacitación agraria y los habilitadores para la aplicación de productos fitosanitarios. Las secciones 3ª y 4ª de este Capítulo regula el Registro de hongos y el de invernaderos, y en la 5ª el de arrendamientos rústicos, a fin de establecer una coordinación plena entre este registro y el de explotaciones agrarias de La Rioja para evitar contradicciones con otras inscripciones.

En el Capítulo IV regula las altas y bajas así como la modificación del Registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el Capítulo V regula los principios básicos sobre el funcionamiento del Registro (principio de explotación única de superficies, y el de coordinación registral). En el Capítulo VI regula dicho registro como instrumento para facilitar el ejercicio de derechos y obligaciones de los agricultores y ganaderos, donde se resalta el ejercicio de la transparencia, lo que supone poner a disposición del agricultor la totalidad de la información de la administración agraria, con el fin de facilitarle el ejercicio de sus derechos a los particulares (como por ejemplo el Cuaderno de Explotación telemático, la gestión telemática ganadera, etc.).

En el Capítulo VII se regula dicho Registro como sistema de información, gestión y control como instrumento de coordinación de controles.

Entrada en vigor: El 18 de mayo de 2019.

Enlace: [Decreto 16/2019, de 10 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2019

[Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR, nº 71, de 14 de junio de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Vías pecuarias; Uso público; Vía verde; Itinerario verde; Turismo sostenible; Infraestructura verde

Resumen:

Ya se ha advertido en algún comentario anterior de la creciente demanda del uso recreativo de los espacios naturales en nuestra sociedad, lo que requiere sin duda alguna de una regulación donde se garantice la conservación de los valores naturales de estos espacios por encima de otros usos. Una de las formas más eficaces que tienen los entes públicos para cubrir esta necesidad con un menor impacto en los procesos ecológicos de estos lugares, es el desarrollo de equipamientos de uso público, que además son útiles para fomentar el turismo de naturaleza. Entre estos equipamientos destacan los Itinerarios Verdes, los cuales facilitan el descubrimiento de espacios de gran belleza paisajística a la par que generan nuevas fuentes de desarrollo social y económico. En este sentido, ya en el año 2003 se aprobó la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja. Con ello se trata de regular la promoción, construcción y protección de las infraestructuras integradas en la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja.

Dicha norma, en su artículo segundo, define la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja como el conjunto de infraestructuras de comunicación de trazado continuo destinadas al tráfico no motorizado; proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, del deporte seguro, culturales y de protección del medio ambiente y que sean declaradas como rutas o vías verdes. Cuando esas infraestructuras discurren por antiguas vías de comunicación autónomas fuera de uso, se denominan vías verdes.

En el caso de la Vía Verde del Cidacos y de la Vía Verde de Préjano, el trayecto discurre por el camino del antiguo ferrocarril que atravesaba el valle del Cidacos. Se trataba de un ferrocarril de vía estrecha, cuya construcción se inició en la década de 1920, con el objetivo de dar salida a los productos mineros, industriales y agrícolas del valle. Su construcción, que incluía un ramal hasta Préjano, se terminó en 1947. Sin embargo, su explotación arrastró una gran crisis, y finalmente fue clausurada en 1966. En 1998 se recuperaron como vías verdes gracias a la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y del Gobierno de La Rioja.

Tras la ejecución durante los siguientes años de diversas actuaciones de acondicionamiento y mejora, y con el fin de facilitar en el futuro la conservación, vigilancia y protección de dichos itinerarios, se considera necesario proceder a su declaración mediante Decreto.

La competencia de la Comunidad Autónoma sobre los caminos cuyo itinerario se desarrolla íntegramente dentro del territorio de La Rioja se recoge en el artículo 8.1.15 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja, establece que la declaración de las vías verdes de La Rioja se efectuará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente.

A este respecto, el Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluye la gestión de la Red de Itinerarios Verdes y su protección, como competencia de la Dirección General de Medio Natural.

Entrada en vigor: El 15 de junio de 2019

Enlace web: [Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2019

[Decreto 24/2019, de 7 de junio, sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR nº 71, 14 de junio de 2019

Palabras clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

Resumen:

Según el preámbulo de este Decreto, se considera fundamental llevar a cabo determinadas actuaciones en regadíos para conseguir una importante productividad del sector agrario. Estas actuaciones están orientadas hacia una mejor gestión del riego y una mejora tanto cuantitativa como cualitativa de la producción agraria. Igualmente, desde el poder legislativo se considera que estas actuaciones precisan de fuertes inversiones iniciales por el poder público pues según se manifiesta, los promotores privados difícilmente podrían asumirlas de forma íntegra. En concreto en materia de regadíos colectivos, correspondientes a infraestructuras de uso por una comunidad de regantes. Aunque también es cierto que dichas promociones de regadíos deberían estar sometidas a una auditoría para analizar su sostenibilidad desde un punto de vista ecológico, así como su necesidad desde un punto de vista social y económico.

En cuanto a las competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias las tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la ordenación general de la economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio.

Asimismo, el artículo 8.1.17, atribuye la competencia exclusiva en materia de proyectos, construcción, y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos, de interés para La Rioja.

El principal objetivo de esta norma es promover la declaración de las diferentes actuaciones en regadíos para posibilitar su posterior financiación.

Respecto a las obras de regadíos declaradas de interés regional, se recoge el procedimiento para su declaración establecido en el artículo 49 de la [Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016](#).

Entrada en vigor: El 15 de junio de 2019.

Enlace web: [Decreto 24/2019, de 7 de junio, sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2019

[Decreto 27/2019, de 26 de febrero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola, y se ordena la publicación íntegra del segundo Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Urkiola ES2130009](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV N.º 53, viernes 15 de marzo de 2019

Palabras clave: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG); Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Red Natura 2000; Zona Especial Conservación (ZEC); Espacios naturales protegidos; biodiversidad

Resumen:

El parque natural de Urkiola es un espacio protegido situado en el extremo sur oriental de Vizcaya y norte de Álava en el País Vasco. Es un área protegida de 5.768 hectáreas que se hallan en el conjunto montañoso que forman las sierras de Aramotz-Eskubaratz, los Montes del Duranguesado y la sierra de Aragio. En él se superponen dos tipologías: por un lado, está declarado Parque Natural mediante Decreto 275/1989, de 29 de diciembre, modificado posteriormente por los Decretos 93/1994, 252/1995 y 97/1998 y, por otro, también es Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 conforme al Decreto 24/2016, de 16 de febrero.

Por lo que respecta a la primera figura, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLN en adelante) exige que disponga de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), aprobado por Decreto 147/2002, de 18 de junio y que ha sido recientemente modificado por el Decreto 91/2014 de 3 de junio de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola, y que deberá acompañarse, según el artículo 27, de un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que contendrá las normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, las normas para la ordenación de las actividades económicas y recreativas que se desarrollen dentro del espacio natural y las directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio.

En cuanto a la segunda figura, por estar incluido en la Red Natura 2000 conlleva que el ámbito cuente con las medidas de conservación necesarias, a cuyo fin el artículo 22.5 TRLN ordena al Gobierno Vasco establecer las normas de conservación, lo cual tuvo lugar mediante el mencionado 24/2016, de 16 de febrero y a los órganos forales para que aprueben las directrices de gestión del espacio.

En este caso, y tal como establece el artículo 18 TRLCN, cuando se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales protegidos, los mecanismos de gestión y planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, para que generen un documento coherente y con criterio técnico. Esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

El Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Bizkaia y el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017 y el 27 de febrero de 2017 respectivamente, aprobaron definitivamente el PRUG que establece:

- a) Directrices, criterios y pautas generales para la gestión del parque conforme al artículo 29.e TRLCN.
- b) Conforme al artículo 22.5 segundo párrafo, para el Espacio Red Natura 2000 las directrices de gestión que incluyen, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Además, el espacio cuenta con el PORN aprobado por Decreto 147/2002, y modificado por el Decreto 91/2014 para cumplir con los objetivos concretos del artículo 4 TRLCN para el Parque Natural, y con unas normas para el lugar RN2000 contenidas en el Anexo II del Decreto 24/2016. El PRUG es conforme con ambos documentos.

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Se ven afectados los siguientes Decretos:

- Decreto 147/2002 de 18/06/2002 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola.
- Decreto 91/2014 de 03/06/2014 de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola.
- Decreto 24/2016 de 16/02/2016 por el que se designa Urkiola Zona Especial de Conservación (ZEC).
- Y la Orden de 30/06/2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se inicia el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola, y el de modificación de los límites del Parque.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Decreto 64/2019, de 9 de abril, del régimen jurídico aplicable a las actividades de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV N.º 80, de 30 de abril de 2019

Palabras clave: Residuo; Eliminación de residuos; Programa de actuación; Protección del medio ambiente; Gestión de residuos; Almacenamiento de residuos; Economía circular; Valorización

Resumen:

Según los criterios orientativos de organismos internacionales como la Comisión Europea, en concreto la Estrategia Europa 2020, Europa tiene como objetivo establecer un rumbo hacia la denominada “economía circular”, que pretende un nuevo modelo de sociedad que utiliza y optimiza los stocks y los flujos de materiales, energía y residuos y cuyo objetivo final será la eficiencia del uso de los recursos. Se trata de permitir la utilización de estos residuos en construcción y en otros usos, evitando de este modo que estos fueran eliminados mediante su depósito en vertedero.

En ese sentido, el presente Decreto establece el régimen jurídico aplicable a las operaciones de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico y su posterior utilización como árido siderúrgico, garantizando la protección del medio ambiente y salud pública. Así, durante el año 2016, las escorias de acería fueron el segundo residuo en términos de mayor generación en la Comunidad Autónoma del País Vasco con una contribución del 16% respecto al total de los residuos inventariados.

Este Decreto introduce innovaciones sustanciales con respecto al Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, los tipos de uso contemplados como admitidos para la utilización de áridos siderúrgicos, además de los que se destinen como materia prima en otros procesos de fabricación industrial en la Comunidad Autónoma del País Vasco se describen agrupados en 3 posibles categorías, siempre bajo la consideración de los criterios ambientales de aceptación descritos en el Decreto. Los casos consideran, por un lado, aplicaciones ligadas (Tipo 1); por otro, aplicaciones no ligadas, las cuales se abordarán bajo dos tipos posibles (Tipo 2 y 3), que estarán asociados a los índices de lixiviación del material y a las condiciones de uso –impermeabilización– requeridas.

Por su parte, el empleo de áridos siderúrgicos en aplicaciones constructivas representa una potencial afección ambiental ligada a la posible liberación de sus componentes. Por ello, se establecen una serie de criterios y requisitos que garantizan un comportamiento aceptable de este producto y que preservan al medio de este riesgo potencial.

Dentro de las políticas públicas de gestión y reutilización de corrientes residuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se han desarrollado varios proyectos con el objeto de ampliar el conocimiento de esta familia de residuos industriales, tanto en lo relativo a su naturaleza, así como a la aproximación metodológica para su evaluación ambiental: ensayos de lixiviación, modelización del comportamiento a largo plazo, criterios de aceptación, análisis ecotoxicológicos o análisis de riesgos para determinados escenarios.

De acuerdo con estas premisas, el presente Decreto regula la valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, estableciendo la relación de usos para los que las mismas se consideran aptas, una vez transformadas en áridos siderúrgicos, si bien tal relación de usos se establece desde una valoración exclusivamente medioambiental. Por ello, la utilización final de las escorias valorizadas debe ajustarse, también, a los requisitos técnicos de carácter constructivo y a aquellos otros que pudieran resultar de aplicación en función del destino final propuesto.


Entrada en vigor: El 1 de mayo de 2019.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Quedan derogadas, así mismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

Modificación del artículo 6.h) del Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2019

[Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales del País Vasco](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOPV nº 129 martes 9 de julio de 2019

Palabras clave: Ordenación territorial; Urbanismo; Grandes establecimientos comerciales

Resumen:

Una de las principales incidencias ambientales pasa por el correcto desarrollo urbanístico de las ciudades. Esta Ley nace con el fin de regular los procesos de asentamiento de las diferentes actividades económicas y sociales y el equilibrio territorial en base al interés general.

A la consecución de dichos objetivos se orienta el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales del País Vasco, aprobado mediante Decreto 262/2004, de 21 de diciembre.

La justicia, ha impuesto limitaciones a este Plan, concretamente respecto de la superficie máxima para equipamientos comerciales mediante las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2015 ha obligado a la apertura de un período de reflexión con objeto de acomodar su contenido a estas últimas.

La inspiración de esta Ley se encuentra en la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior y la jurisprudencia recaída al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expresada en sentencias como las de 24 de marzo de 2011 (Comisión c. España) y 30 de enero de 2018 (Amersfoort y Appingedam). De esto último se deriva lo siguiente: en primer lugar, el establecimiento de limitaciones sobre el emplazamiento y el tamaño de los grandes establecimientos comerciales son admisibles siempre que se invoquen razones imperiosas de interés general. En segundo lugar, establecer medidas para conseguir el logro de los objetivos de protección del medio ambiente y la ordenación del territorio. En tercer lugar, la integración en el entorno urbano. En cuarto lugar, la preservación de la habitabilidad del centro urbano. En quinto lugar, que el ordenamiento no sea discriminatorio. En sexto lugar, la implantación de ciertas actividades comerciales en una concreta zona geográfica. En séptimo lugar, la protección del entorno urbano la implantación de una actividad comercial de mercancía voluminosa y compra esporádica, dirigiéndola preferentemente a la periferia de los núcleos urbanos.

Dicho marco jurídico descansa sobre cuatro pilares: la libertad de empresa, la libertad de establecimiento consagrada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y por último, el principio de coordinación interadministrativa.

Objetivos a conseguir: Los principios generales antedichos se encaminan al logro de nueve objetivos, la ocupación sostenible y la preservación de los valores del suelo; el fortalecimiento de un modelo de ciudad compacta; el estímulo y el fomento de la regeneración y la recualificación de las áreas centrales de los núcleos urbanos; el fomento de la existencia de una diversidad de ofertas y usos comerciales adaptados a las necesidades de la población; el impulso de un medio urbano dotado de los indispensables servicios de proximidad; la tutela del patrimonio histórico y artístico, en especial de los centros urbanos; y la protección del paisaje, rural y urbano, así como del patrimonio cultural y natural, y el fomento de la biodiversidad urbana.

La ley impone la implantación de los grandes establecimientos comerciales en la trama urbana residencial delimitada por la ordenación estructural del planeamiento urbanístico y, de forma excepcional y debidamente justificada, en suelos urbanos continuos y colindantes con otros ámbitos de ordenación integrados en la malla urbana. La ley ofrece así distintas alternativas que definen un marco flexible para la ubicación de los grandes establecimientos comerciales dentro del respeto a sus objetivos generales.

La ley admite de manera excepcional la implantación de grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana residencial en nuevas unidades territoriales delimitadas a tal fin por los instrumentos de ordenación territorial.

Además, se admite la implantación de establecimientos comerciales de carácter minorista, distintos de los de carácter singular, en polígonos de actividad económica, terciario o industrial, ubicados en el exterior o periferia de los núcleos de población, y en todo caso, fuera de la trama urbana residencial.

Entrada en vigor: 10 de julio de 2019.

Leyes afectadas: El artículo 13 de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial. La disposición final tercera de la Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial.

Enlace web: [Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales del País Vasco](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

[Decreto 111/2019, de 16 de julio, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas internas y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV. N.º 142, lunes 29 de julio de 2019

Palabras clave: Aguas residuales urbanas; Aguas marítimas; Cuenca interna

Resumen:

En el ámbito europeo, la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, es el marco legal que regula el tratamiento de las aguas residuales urbanas. En dicha norma, se establecieron una serie de medidas a adoptar por los Estados miembros para garantizar el correcto tratamiento de dichas aguas antes de su vertido. Uno de sus principales artículos es el 5 el cual obligaba a los países miembros a determinar las zonas sensibles, así como que su designación se revise en periodos no superiores a los cuatro años.

Por su parte, la trasposición de la mencionada Directiva se realizó mediante el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, regulando las obligaciones de disponer de un sistema de colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales en determinadas aglomeraciones urbanas, y fijando los distintos tratamientos a los que deben someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

Por su parte, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, determinaba, entre otros aspectos, los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles». El artículo 7.3 del citado Real Decreto-Ley 11/1995, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración de las zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que no excedan de su ámbito territorial, así como la determinación de las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas. Por su parte el artículo 7.2 del Real Decreto 509 establecía que la declaración debe revisarse cada cuatro años, por ello, el presente Decreto tiene por objeto llevar a cabo dicha revisión.

Por Decreto 214/2012, de 16 de octubre, se declararon las zonas sensibles en las cuencas intracomunitarias y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Entrada en vigor: El 30 de julio de 2019

Enlace web: [Decreto 111/2019, de 16 de julio, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas internas y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2019

[Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco, n. 181, 24 de septiembre de 2019

Palabras clave: Plan Territorial; Ordenación territorial; Infraestructura verde; Paisaje; Economía circular; Gobernanza; Participación; Patrimonio cultural

Resumen:

Tal y como establece en el preámbulo de la norma que se procede a comentar, mediante la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco y el Decreto 28/1997, de 11 de febrero, se aprobaron definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, primer instrumento de planificación territorial para toda la comunidad autónoma. Asimismo, como desarrollo de estas se han redactado y aprobado 14 Planes Territoriales Parciales y 10 Planes Territoriales Sectoriales, en lo que ha supuesto en conjunto una primera generación de planeamiento territorial.

La primera parte se inicia con un análisis del contexto, tanto a nivel de planificación territorial como de encuadre socioeconómico y territorial: territorialmente en cuanto que con orografía accidentada, con un asentamiento denso de la población sobre todo en la vertiente cantábrica; con una previsión de estancamiento poblacional y envejecimiento lo que hará aumentar la tasa de dependencia; la terciarización de la industria y la necesidad de aumentar la tasa de energías renovables va a requerir de una mayor inversión en I+D. En este contexto se presenta además el reto del cambio climático, que agudizará los impactos sobre el territorio, la población, el medio natural y las actividades económicas, especialmente el relativo a la subida del nivel del mar, al cambio en el régimen de precipitaciones y en la temperatura, las inundaciones y las olas de calor; todo ello demanda un territorio menos vulnerable y más resiliente, capaz de hacer frente a estas situaciones.

El capítulo de medio físico es uno de los más importantes de todo el documento, la matriz de usos expresa la base sobre la que ordenar todo el suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es el 93% del territorio; además, se introducen directrices sobre elementos y procesos del medio físico y sobre control de actividades, teniendo como principios de todas ellas la sostenibilidad y el desarrollo equilibrado. La infraestructura verde se introduce en las Directrices de Ordenación Territorial de tres formas: se recoge su definición y los rasgos que la caracterizan; se señala la infraestructura verde a nivel de Comunidad Autónoma y se establecen directrices para su desarrollo a distintas escalas, a través del planeamiento territorial y urbanístico, configurándose así como una herramienta para recomponer la fragmentación territorial y reforzar los servicios de los ecosistemas, superando la visión tradicional de espacios protegidos aislados en el territorio, por una planificación consciente en base a la comprensión de los múltiples servicios que nos ofrece la naturaleza y de su funcionamiento.

La visión del hábitat urbano se orienta hacia la ciudad consolidada, promoviendo una ciudad compleja, con mezcla de usos, compacta y cohesionada socialmente, apostándose de forma decidida por la regeneración urbana, por la herramienta de «Perímetro de Crecimiento Urbano» para limitar la expansión urbana y por una cuantificación residencial tendente a favorecer el mejor aprovechamiento del suelo urbano frente a nuevas ocupaciones en el territorio.

Las Directrices incorporan la nueva visión sobre el paisaje, como herramienta para contemplar de forma integral la acción humana sobre el territorio, tanto en los paisajes sublimes como en los cotidianos precisos de ordenación. El patrimonio (tanto cultural como natural) es un recurso que debe preservarse, y en este sentido su gestión sostenible resulta fundamental. Por otra parte, la actividad turística adquiere una dimensión tal que debe planificarse para resultar sostenible, y no provocar impactos que desequilibren el territorio sobre el que se desarrolla.

La gestión sostenible de los recursos nos lleva a contemplar en el capítulo de agua la inundabilidad, el abastecimiento y el saneamiento; la energía con la eficiencia energética y las energías renovables como ejes principales de la política territorial y sectorial; la economía circular, de forma que se trate de minimizar la dependencia exterior y de aprovechar al máximo los recursos internos, siendo más eficientes y manteniendo los recursos dentro del flujo económico el mayor tiempo posible.

En materia logística se propone un sistema integrado de transporte de mercancías dentro del cual se consolide y potencie el papel de la logística ferroviaria, los puertos y aeropuertos.

Finalmente, como gran novedad conceptual el modelo se completa con una serie de cuestiones transversales cuyas políticas superan las propias de la ordenación del territorio pero necesitadas de reflexión desde estas Directrices: la accesibilidad universal; la perspectiva de género, el cambio climático, la salud, el euskera y la interrelación territorial.

El capítulo de gobernanza supone una innovación en la planificación territorial y parte de las conclusiones efectuadas a partir de la primera generación de planeamiento territorial desarrollada desde 1997: en primer lugar se hace necesario generar una «cultura de la participación» que implique a más agentes sociales en los procesos de planificación territorial; en segundo lugar, la acción de las personas sobre el territorio ha de ser medida mediante una serie de indicadores que avalen la futura toma de decisiones; en tercer lugar, se precisan criterios para una efectiva coordinación entre los planes territoriales parciales y sectoriales; y por último, es preciso lograr una integración administrativa que evite dilaciones en la tramitación de los planes, preocupación que ha sido recurrente en todo el proceso participativo llevado a cabo.

Enlace web: [Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2019

Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 281, de 4 de diciembre de 2018

Palabras clave: Transporte; Vehículos; Sostenibilidad; Eficiencia energética; Emisiones a la atmósfera; Ordenación del territorio; Planificación; Organización institucional; Participación; Medios de transporte; Movilidad ciclista y peatonal; Vehículo eléctrico

Resumen:

Es necesario que los poderes públicos promuevan la efectividad del derecho fundamental a circular por el territorio, pero teniendo en cuenta que la movilidad ha de respetar el medio ambiente y debe realizarse de la forma más compatible posible con una utilización racional de los recursos naturales, siempre con el objetivo último de mejorar la calidad de vida de las personas.

Tal y como se recoge en el preámbulo de la norma, la excesiva proliferación del uso del vehículo privado motorizado ocasiona problemas medioambientales, económicos y para la salud, debido a la saturación viaria, la ineficiencia energética, la emisión de gases de efecto invernadero y otros. Todo ello aconseja que la regulación del transporte no se realice en un cuerpo normativo ajeno a todas estas materias; de ahí que se impliquen competencias exclusivas del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, vivienda, protección del medio ambiente y otras.

En tal sentido, Asturias se ha decantado por un nuevo modelo de movilidad que ofrece alternativas al basado en el uso del vehículo privado motorizado mediante el fomento del uso de modos de transporte más sostenibles como son la marcha a pie, la bicicleta u otros medios de transporte activo. El transporte público también juega un papel trascendental en la reducción de los impactos ambientales y sociales asociados a la movilidad.

En definitiva, la presente Ley tiene por objeto regular los transportes y las actividades auxiliares y complementarias de estos que sean competencia del Principado de Asturias y de sus concejos, así como promover una movilidad universalmente accesible, segura, asequible y que utilice, preferentemente, modos de transporte sostenibles.

El capítulo II del Título preliminar incluye un amplio elenco de definiciones entre las que destacamos la de “movilidad sostenible” y “transporte sostenible”. Se suman los principios informadores de la Ley y sus objetivos específicos, entre los que se encuentran: mejorar la calidad ambiental y la salud de la población reduciendo la contaminación ambiental, incluyendo la acústica, asociada al transporte. Desarrollar y poner en práctica políticas en materia de educación ambiental desde el punto de vista de la movilidad sostenible y de la

eficiencia. Mitigar el cambio climático por medio de la disminución del volumen de gases de efecto invernadero emitidos por vehículos motorizados. Contribuir a la viabilidad del sistema territorial en su conjunto reduciendo la huella ecológica del transporte con una visión integrada basada en la cooperación entre administraciones.

A los objetivos generales, se añaden los previstos en el ámbito del planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio, la sostenibilidad ambiental y la mitigación del cambio climático; así como los previstos en el ámbito de la innovación, la seguridad y la educación.

El capítulo III regula la clasificación de los transportes públicos: transportes por carretera motorizados, otros modos de transporte y de infraestructuras. Dentro del capítulo IV - distribución territorial y coordinación- se distinguen diversos ámbitos de actuación, entre los que se citan La Red de espacios naturales protegidos y el resto de áreas pertenecientes al Patrimonio Natural de Asturias.

El régimen competencial y de organización se determina en el Título I, señalándose las funciones atribuidas al Principado de Asturias y a los Concejos.

En otro orden, los instrumentos de planificación del transporte y la movilidad son: a) Estrategia de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias. b) Planes Supramunicipales de Movilidad Sostenible. c) Planes de Movilidad Urbana Sostenible, para los municipios de más de 30.000 habitantes. d) Estudios de Evaluación de la Movilidad Generada. Se establecen las medidas que deben ser incluidas en cada uno de estos Planes.

Los planes de movilidad sostenible deberán incluir necesariamente dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del vehículo eléctrico en edificios o estacionamientos de nueva construcción y en vías públicas. Tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Estudio y diagnóstico del sistema de movilidad, de sus impactos y externalidades.
- b) Definición de escenarios y justificación de la alternativa elegida.
- c) Programa de actuación estructurado en ejes, líneas y medidas.
- d) Estudio económico-financiero.
- e) Herramientas para el seguimiento y evaluación, incluyendo un sistema de indicadores.

El capítulo III del Título I regula la organización institucional y la participación. Destaca el Consorcio de Transportes de Asturias, entre cuyas funciones está la gestión conjunta y coordinada de la movilidad en el Principado de Asturias. El Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias es el órgano superior de participación, asesoramiento, consulta y debate sectorial. Asimismo, los usuarios participarán en la toma de decisiones relativas al transporte y la movilidad

El Título II regula las condiciones generales para la realización del transporte por carretera, incluidas condiciones previas y régimen económico financiero. El Título III se ciñe a los transportes públicos regulares de viajeros por carretera, de uso general; con condiciones especiales de prestación; y de uso especial. El Título IV se destina a los transportes públicos

discrecionales interurbanos por carretera. El Título V regula los transportes urbanos. El Título VII las estaciones de transporte y aparcamientos disuasorios. El Título VIII el sistema asturiano de ferrocarril. El Título IX otros modos de transporte: Los transportes por cable; helipuertos, aeródromos y el transporte marítimo.

El Título X se centra en la movilidad ciclista y peatonal. A través de la Oficina de la Bicicleta y Movilidad Activa se pretende incrementar la cuota modal de la bicicleta en el Principado y facilitar una actuación estratégica unitaria por parte de todos los agentes implicados en este proceso.

Asimismo, “los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización o de otro tipo destinados a acondicionar el espacio urbano, tenderán a reforzar el papel de las calles, plazas, avenidas y demás elementos semejantes como espacios clave de la vida urbana, promoviendo el calmado del tráfico y compaginando la atención preferente para peatones, con una adecuada armonización con el resto de modos de transporte”.

El objeto del Título XI es el régimen sancionador y de control

Entre las Disposiciones adicionales, destacamos:

La primera. Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley,

La tercera. Estrategia Sectorial para la implantación y desarrollo del vehículo eléctrico y las infraestructuras que le son propias, que deberá ser aprobada en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Tendrá por objeto implantar y desarrollar en el Principado la utilización de energías limpias a través de la garantía del suministro energético al parque de vehículos eléctricos o semieléctricos que utilicen las carreteras que discurran por el Principado.

Serán objetivos de este instrumento, entre otros:

- a) Mejora de la calidad del aire en las ciudades en cuanto a óxidos de nitrógeno, las partículas finas y la contaminación acústica.
- b) Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- c) Incrementar significativa y sustancialmente la eficiencia energética.
- d) Desarrollo y consolidación de un nuevo sector industrial innovador en torno a las necesidades periféricas del vehículo eléctrico, de la eficiencia energética y de la interconectividad.
- e) Generalización de las energías renovables en un sector dependiente de los combustibles fósiles, con la consiguiente reducción de la dependencia del sector de este tipo de fuentes de energía.
- f) Creación infraestructuras de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, en el marco del transporte por carretera.

g) Desarrollo de las redes eléctricas inteligentes.

Disposición adicional cuarta. Estrategia Sectorial para la implantación y desarrollo de los medios de transporte activos sin emisiones, y de las medidas garantes de la intermodalidad en el Principado de Asturias.

Disposición adicional quinta. Red de transporte público con cero emisiones.

Disposición adicional novena. Vehículos con cero emisiones.


Disposición adicional décima. Dotaciones para la recarga del vehículo eléctrico

Entrada en vigor: 24 de diciembre de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

-Modificación de la Ley 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias: Se modifica el apartado 3 del artículo 4. Se añade un nuevo artículo 12.bis. Funciones de la Oficina de Movilidad Sostenible. Se añade un nuevo artículo 12.ter. Objetivos y funciones de la Oficina de la Bicicleta y Movilidad Activa. Se modifican el apartado 2 del artículo 16 y el apartado 1 del artículo 21.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2019

[Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 74, de 16 de abril de 2019

Palabras clave: Industria; Emisiones; Inspección; Control ambiental; Organismos; Registro

Resumen:

La regulación contenida en el presente decreto parte de la normativa comunitaria sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), a la que se suma la normativa sectorial en materia de atmósfera, aguas, residuos y ruido que establece un régimen de prevención basado en autorizaciones y comunicaciones, así como un régimen de control para la comprobación ex post de que las instalaciones industriales cumplen con lo dispuesto en los instrumentos de intervención previa.

En este marco, el Principado de Asturias ha considerado necesario adaptar estas normas a las peculiaridades de su ámbito territorial, integrando estas materias en un cuerpo normativo que tiene por objetivo la protección del medio ambiente a través de los instrumentos de inspección y control de las instalaciones industriales susceptibles de afectar significativamente al medio ambiente, garantizando el derecho a la seguridad jurídica de los operadores.

Su estructura comienza con la regulación de aspectos generales respecto de la protección y control ambiental (Capítulo I). Resulta aplicable a las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, que estén inscritas en el Registro Integrado Industrial en el Principado de Asturias, y que desarrollen actividades potencialmente contaminantes que deban operar bajo alguna de las autorizaciones o comunicaciones ambientales otorgadas por el órgano ambiental competente especificadas en su artículo 2.

En el Capítulo II se da paso a la protección e inspección ambiental. Con carácter general, las facultades en materia de inspección ambiental serán atribuidas al servicio de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de control ambiental. Se señalan los principios y objetivos de la inspección, su planificación y las facultades y obligaciones del personal que debe asumirla.


Las obligaciones en materia de control ambiental por parte de los titulares de las instalaciones se recogen en el Capítulo III, con mención específica a las actuaciones a realizar por las empresas en los supuestos de anomalías e incidencias. Asimismo, los titulares de las instalaciones incluidas designarán una persona física o jurídica como representante ambiental, con conocimientos y cualificación profesional adecuada para el ejercicio de sus funciones. Se especifican las obligaciones sobre control de emisiones, de notificación al Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes y las obligaciones específicas derivadas de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

En el Capítulo IV de la norma se regulan los organismos de control ambiental, específicamente su actuación y su control por parte de la Administración, de manera acorde con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios). El decreto incluye la creación de un Registro administrativo de organismos de control ambiental, para facilitar el acceso a la información relativa a estos organismos por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2019

Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 54, de 6 de marzo de 2019

Palabras clave: Senderos; Caminos naturales; Espacios naturales protegidos; Turismo sostenible; Turismo “activo”; Biodiversidad; Vías pecuarias; Código ético

Resumen:

Existe una tendencia generalizada, por la realización de actividades deportivas en el medio ambiente. Así, el senderismo, la bicicleta de montaña, rutas a caballo etcétera emplean para su desarrollo de la existencia de veredas, vías verdes, caminos históricos, cordeles, cañadas, etc. De igual manera, también se ha incrementado el uso de la red de senderos con fines educativos, medioambientales, saludables. Es indudable la multitud de usos y beneficios causados por estos espacios.

El total aproximado de Senderos existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supera los 3.000 kilómetros señalizados y homologados.

Sin embargo, a las múltiples funciones y oportunidades que generan estos espacios hay que añadir la fragilidad de los mismos por lo que requieren de instrumentos legales que regulen su conservación, renovación y permitan una gestión ágil y eficaz que garantice calidad, seguridad y sobre todo su conservación.

Esta norma tiene su origen en lo recogido en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, donde, en el artículo 16.1 establece que: “Los poderes públicos fomentarán la práctica del deporte en el medio natural, garantizando en todo caso que dicha práctica sea compatible con el medio ambiente...”. El punto 2, a su vez, suscribe que “la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, impulsará la práctica del deporte en el medio natural...”. Finalmente, el apartado 3 sanciona que: “A los efectos de la ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva”.

La Ley de los Senderos Señalizados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia nace con la vocación de permitir el acceso y uso de estos equipamientos por los deportistas y por otros usuarios que persigan el disfrute deportivo, educativo, cultural, turístico o recreativo de los viales en la naturaleza y medio rural, procurando que a la vez sea compatible con los usos tradicionales de los vecinos y habitantes del territorio donde se integran.

Además, el artículo 3 enfatiza el respeto a los valores de preservación y conservación del medio natural y del patrimonio histórico y cultural, estableciendo la necesidad del fomento de la conservación y recuperación del patrimonio viario, así como la promoción del disfrute y el conocimiento de la naturaleza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

El capítulo I contiene las disposiciones generales.

El capítulo II establece la consiguiente clasificación de los senderos. Y se crea la Red de Senderos de la Región de Murcia y el Registro de Senderos de la Región de Murcia de uso público.

El capítulo III clarifica las competencias de la consejería de Medio Ambiente regional y las de las entidades colaboradoras, en relación con el procedimiento de autorización, homologación, modificación y, en su caso, cancelación de reconocimiento de senderos homologados de la Red de Senderos Señalizados de la Región de Murcia y del Registro de Senderos Señalizados de la Región de Murcia.

El capítulo IV determina el régimen sancionador de estas instalaciones en la Región de Murcia, estableciendo con carácter general las que se encuentran reguladas por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia.

La disposición adicional primera se centra en señalar el carácter protegido de las marcas oficiales con las que deben identificarse los distintos itinerarios para el Registro de Senderos Señalizados; la disposición adicional segunda amplía la utilización del procedimiento de homologación y autorización previsto en esta ley a las vías de escalada equipadas; la disposición adicional tercera comenta el caso de los itinerarios señalizados de responsabilidad estatal o internacional que se den en el territorio de la Región de Murcia; la disposición adicional cuarta prevé la creación de una Comisión Mixta de Senderos de la Región de Murcia con el fin de facilitar la coordinación del trabajo contemplado en esta ley entre las diferentes Administraciones y agentes señalados; la disposición transitoria única establece un plazo para la regularización de los senderos señalizados existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que revistan la condición de recursos deportivos, culturales, educativos y recreativos; la disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la ley; y las disposiciones finales modifican la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen la facultad de la persona titular de la consejería con competencias en deportes para el desarrollo de la regulación y la ejecución de esta ley y la entrada en vigor de la misma.

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Queda modificado el artículo dos, párrafo tercero de la Ley 3/2018 de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Comentario del autor:

Desde luego son innegables los beneficios que genera para la salud el poder disfrutar de un medio ambiente en perfecto estado de conservación, y también debe ser una obligación de la administración garantizar y promover su disfrute y conocimiento por la ciudadanía. En los últimos años, como ya se ha comentado, existe un aumento generalizado en la práctica de este tipo de actividades realizadas en el medio natural que está empezando a constituir un verdadero problema para el mantenimiento de los hábitats y las especies que en ellos habitan. Carreras con cientos o miles de participantes por lugares de gran belleza que hasta entonces prácticamente se encontraban inalterados, con el consiguiente riesgo para especies de aves o mamíferos que en ellos habitan, o incluso realizadas en época de cría. Todo ello ha llevado consigo multitud de denuncias por parte de colectivos conservacionistas con el fin de evitar estas molestias. Deben ser los principios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje los que establezcan y determinen aquellas actividades a realizarse en el medio natural por encima de la práctica de actividades deportivas, o correremos el riesgo de transformar nuestro patrimonio natural en un enorme gimnasio al aire libre. Artículos como el mencionado 16.3 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia: *“A los efectos de la ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva”* generan una gran preocupación del devenir de este tipo de actividades. El medio ambiente debe considerarse por encima de todo como lo que es, un espacio fruto de millones de años de evolución con una enorme complejidad de procesos ecológicos sumamente frágiles y maravillosos de los que todos nos deberíamos sentir orgullosos de conocer, pero desde luego, no se entiende que fomentando este tipo de actividades lo podamos hacer.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2019

[Decreto n.º 250/2019, de 26 de septiembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en zonas de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 231 de 5 de octubre de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Fauna necrófaga; Explotaciones ganaderas; Comunidad autónoma; Red Natura 2000; Zonas de protección; Muladar

Resumen:

Tanto el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, considera que debe ser el órgano competente el que podrá autorizar la alimentación de los animales salvajes con subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 2 y 3.

De la misma manera, el mencionado Reglamento establece que ese mismo órgano podrá autorizar el uso de determinados materiales denominados categoría 1, en concreto los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, con el fin de alimentar especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que viven en su hábitat natural, con el objeto de fomentar la biodiversidad.

Estas cuestiones además de la normativa sanitaria existente y que regula que el uso de estos subproductos con destino a la alimentación de fauna necrófaga pueda realizarse fuera de los muladares o comederos en zonas de protección, son contemplados en el Reglamento (UE) 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Es el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre el que traspone dicha normativa al marco nacional, por el que regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, en el que se establecen las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se permitirá la utilización de subproductos animales no destinados a consumo para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre, sin que ello pueda suponer un incremento del riesgo para la salud pública, el medio ambiente y la sanidad animal. Asimismo, en aplicación del citado Reglamento, mediante el [Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano](#), contemplando en su artículo 15, la posibilidad de autorizar el uso de determinados subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de animales salvajes.

A nivel regional, mediante el [Decreto n.º 90/2010, de 7 de mayo, se crea la Red de Muladares de Aves Rapaces Necrófagas gestionados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#).

Teniendo en cuenta la normativa citada, se considera necesario regular en la Región de Murcia, la alimentación de la fauna silvestre, en particular, de la necrófaga de interés comunitario con presencia en esta Comunidad Autónoma, estableciendo el régimen aplicable para permitir su alimentación con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en las zonas de protección delimitadas, así como los requisitos y condiciones que, desde el ámbito de la sanidad animal, han de cumplir las explotaciones ganaderas ubicadas en estas zonas y su régimen de autorización correspondiente. De este modo, se recoge la posibilidad de exceptuar en la Región de Murcia a determinadas explotaciones ganaderas de la recogida y eliminación de los cadáveres de animales que se generen en ellas mediante los métodos autorizados dispuestos en el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, siempre y cuando el destino de esos subproductos sea su suministro a determinadas especies necrófagas dentro de las zonas de protección para su alimentación.

La delimitación de las zonas de protección tiene por finalidad la de asegurar la conservación y recuperación, en su caso, de sus poblaciones, posibilitando según establece el citado Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, que pueda ser autorizada la alimentación fuera de los comederos o muladares, además de con material de las categorías 2 y 3, con material de la categoría 1, consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo procedente de explotaciones ganaderas ubicadas en dichas zonas.

Según los estudios realizados por la Dirección General competente en materia de gestión de fauna silvestre, sobre la situación actual de las especies necrófagas de interés comunitario en la Región de Murcia, el águila real no es una especie objetivo y prioritaria en la delimitación de las zonas de protección, ya que el consumo de carroña es excepcional y su alimentación no supone un factor de amenaza para su conservación. Por el contrario, el buitre leonado precisa de la presencia de cadáveres en el campo, siendo su alimentación un factor esencial para la recuperación de la especie (expansión de las zonas de la cría), además sus colonias de cría en la actualidad son numéricamente pequeñas y con una distribución muy localizada, por lo que presenta un mayor grado de amenaza y riesgo importante de regresión.

De este modo, las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Región de Murcia, han quedado establecidas en la Disposición Adicional Segunda del [Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia](#), en la que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5.2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, se prevé como zona de protección, el territorio comprendido entre las autovías: A-30 Murcia- Albacete, y la A-7 Murcia-Andalucía, excluyendo los terrenos que forman parte de los municipios de Murcia, Alcantarilla, Alguazas, Lorquí, Ceutí, Villanueva del Río Segura y Molina de Segura. En la delimitación de esta zona de protección se han tenido en cuenta las áreas prioritarias de alimentación del buitre leonado, determinadas por el radio de desplazamiento seguido por las colonias actuales, así como los espacios Natura 2000 definidos por la presencia de especies de aves necrófagas de interés comunitario.

Entrada en vigor: El 25 de octubre de 2019.

Modifican las siguientes normas:

Modifica del Decreto n.º 90/2010, de 7 de mayo, por el que se crea la Red de Muladares de Aves Rapaces Necrófagas gestionados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Enlace web: [Decreto n.º 250/2019, de 26 de septiembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en zonas de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Iberoamérica

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2019

[El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú \(Costa Rica\) más conocido como Acuerdo Escazú](#)

Autor: Fernando Vicente Davila. Doctor en Derecho Ambiental, Universidad de Vigo

Fuente: Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Palabras clave: América Latina y el Caribe; Derecho de acceso a la información; Derecho de participación; Derecho de acceso a la justicia; Defensa de los derechos humanos ambientales

Resumen:

El 4 de marzo de 2018 en Escazú (Costa Rica), y tras un largo período de gestación que ha durado siete años, ha sido alumbrado “*El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, más conocido como *Acuerdo Escazú*”, que implementa el principio 10º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente de junio de 1992.

Es esta una iniciativa auspiciada por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL), que tiene cierta similitud con la experiencia y desarrollo llevados a cabo por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), hace ahora 20 años en el ámbito europeo, cuando se adoptó el Convenio de Aarhus, y que ha servido de referencia para la adopción de este acuerdo en este continente americano.

El "Acuerdo de Escazú" constituye un instrumento de naturaleza vinculante que busca superar barreras para acceder a los tres derechos: acceso a la información pública, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales, para que se puedan ejercer los mismos en condiciones de igualdad y no discriminación en los Estados de la región de Latinoamérica y el Caribe (ALC).

Fraguado con una activa participación del público, ha venido a consagrar todo un estándar normativo para la construcción y consolidación de la “democracia ambiental” en una de las zonas más peligrosas del mundo para los defensores del medio ambiente.


En el artículo 1 se establece su *objetivo*: “*garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*”

Como *aspectos más relevantes* destacan la interrelación que establece entre los derechos humanos y medio ambiente, su fundamento en el principio desarrollo sostenible, la mención específica a la tutela de los defensores ambientales, y la consagración de forma pionera de ciertos principios relevantes como el de no regresión y progresividad.

En cuanto a su *contenido*, establece obligaciones de los Estados con sus nacionales, pero también obligaciones entre Estados entre sí, de cooperación y fortalecimiento de capacidades.

Su *estructura* se organiza en una *Primera parte*: preámbulo, objetivo, definiciones y principios; y una *Parte operativa*: disposiciones generales (art. 4); una regulación de cuatro pilares: a) primer pilar: acceso a la información ambiental (arts. 5 y 6), b) segundo pilar: participación en procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7), c) tercer pilar: acceso a la justicia (art. 8) y d) cuarto pilar: fortalecimiento de capacidades regionales (art. 10); de cooperación (art. 11); centro de intercambio de información (art. 12) y finalmente una serie de disposiciones relativas a la implementación, seguimiento y evaluación, recursos, reglas de procedimiento, marco institucional, y disposiciones finales.

En cuanto al proceso de ratificación de los Estados y entrada en vigor, el acuerdo quedó abierto desde el pasado 27 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2020 para la firma de los 33 Estados de la región en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. Tras su firma, cada país deberá iniciar los trámites correspondientes dirigidos a su ratificación para su entrada en vigor que necesitará de al menos 11 Estados Parte.

Documento adjunto: 

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2019

Régimen de Fomento a la Generación Distribución de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 27/12/2017, número 33779, p. 3.

Palabras clave: Régimen de fomento; Generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica; Eficacia energética; Fuente de energía renovable; Energía eléctrica distribuida; Autoridad de aplicación; Esquema de facturación; Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida; Beneficios promocionales; Régimen de fomento para la fabricación nacional de Sistemas; Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables; Régimen sancionatorio

Resumen:

Comentario de la ley que establece un régimen de fomento a la producción o generación de energía eléctrica de baja potencia o capacidad, proveniente de una fuente de energía renovable, que se conecta a la red de distribución eléctrica y cuyo principal objetivo es proveer al autoconsumo, aunque permite la inyección de los excedentes a la red eléctrica pública.

Comentario:

La Ley 27.424, sancionada el 30 de noviembre de 2017, en coherencia con lo previsto en la ley 27.191, que diseñó el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, la presente ley en comentario tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red. Asimismo, establece la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar esa inyección y asegurar el libre acceso a la red de distribución, dejando a salvo las facultades propias de las provincias, a quienes en su artículo 40, invita a adherir a la Ley y a establecer las normas reglamentarias locales para su aplicación.

Luego de precisar su objeto en el artículo 1, se declara en el artículo 2, que es de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución. A ese fin la reglamentación establecerá las pautas técnicas en línea con la planificación eléctrica federal y con los objetivos de eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

En su artículo 3 define qué se entiende a fines de la ley por: balance neto de facturación, energía demandada e inyectada, ente regulador jurisdiccional, equipos de generación distribuida y de medición, fuentes de energías renovables, generación distribuida, prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor, y usuario-generador.

En los artículos 4 y 5 se establece que todo usuario de la red de distribución que cuente con la pertinente autorización del distribuidor tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, salvo que cuente con una autorización especial ante el distribuidor para instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda. También todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

En función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar, la reglamentación de la ley de acuerdo a lo previsto en su artículo 6, delega en la autoridad de aplicación establecer las diferentes categorías de usuario-generador.

A efecto de cumplir con los objetivos de eficacia energética, el artículo 7 impone que a partir de la ley todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales debe contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción. Respecto de los edificios públicos nacionales existentes, establece que se realizará un estudio gradual para proponer al organismo del que dependan, la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos que prevé la ley.

En el Capítulo II de la ley, bajo los artículos 8 a 11, se regula el proceso para que el usuario-generado obtenga de parte del distribuidor la autorización de conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red. El usuario-generador tiene derecho a participar en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

El distribuidor debe someter a una evaluación técnica y de seguridad la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida, además de verificar el cumplimiento de las medidas que establece la reglamentación a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. Si se trata de instalación de equipos certificados prevé que la autorización no puede rechazarse. En cuanto al plazo en que debe expedirse el distribuidor, establece que no puede exceder el que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y que una vez cumplido el plazo, o en su caso rechazada la solicitud o controversias, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

Aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida, en el que se contemplará cualquier bonificación adicional que recibirá el usuario-generador por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

Establece que luego de otorgada la autorización, el distribuidor realiza la conexión e instalación del equipo de medición y habilita la instalación para inyectar energía a la red de distribución, cuyos costos deben ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065, de Energía Eléctrica, y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución. Fija como tope para el costo del servicio de instalación y conexión, el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En el Capítulo III, establece los lineamientos o parámetros para el esquema de facturación respecto al cual cada distribuidor debe efectuar el cálculo de compensación y administrar la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación. Asimismo, se introdujo por el artículo 314 de la Ley 27430, la exención del impuesto a las ganancias a las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y del impuesto al valor agregado a la venta por la energía inyectada.

Bajo el Capítulo IV, en el artículo 13, se establecen las funciones de la Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda, según la designación efectuada por Decreto N° 986/2018¹.

Entre sus funciones se encuentra la de establecer el valor de la tarifa de inyección; las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador; como también las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor; elaborar políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores; y entre otras funciones, ser el fiduciante del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida que crea la misma ley.

A los entes reguladores jurisdiccionales corresponde fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones de la ley, la que será de aplicación en todo el territorio nacional, junto con las normas técnicas y los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación. Bajo esos lineamientos precisa que las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La ley crea en el Capítulo V, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina, con el objeto de aplicar los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

¹ Boletín Oficial de la Nación del 2/11/2018, número 33988, p. 3.

Son beneficiarias del FODIS las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país cuyos proyectos de generación distribuida hayan obtenido aprobación por parte de las autoridades del Fondo y que cumplan con lo establecido en la reglamentación de la Ley. Los bienes que integran el FODIS son enumerados en el artículo 19. Asimismo, en el artículo 21 se enumeran los instrumentos que podrá implementar con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital

Por su parte, la autoridad de aplicación está facultada a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario y en el capítulo VI se la faculta establecer los diferentes beneficios promocionales para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, los que se implementarán a través del FODIS, en favor de los usuarios-generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentaciones.

La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, los criterios establecidos en los artículos 25 a 31 de la ley.

En efecto, el FODIS podrá instrumentar “beneficios promocionales” en forma de bonificación sobre el costo de capital para la adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables, la cual será establecida en función de la potencia a instalar conforme los requisitos reglamentarios para cada tecnología.

Asimismo, el FODIS debe instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, con independencia de la tarifa de inyección establecida en la reglamentación. Ese precio de incentivo se debe fijar por tiempo limitado y sus valores deben ser ajustados en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto.

Por su parte, la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar a modo de beneficio fiscal promocional: a) un certificado de crédito fiscal, nominativo e intransferible, para ser aplicado al pago de impuestos nacionales y b) beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación nacional, porcentaje de valor agregado nacional con un mínimo de veinte por ciento

Este régimen de promoción instituido por la ley tendrá una vigencia de doce años a partir de la reglamentación, con independencia de los plazos crediticios que sean establecidos por la Autoridad de Aplicación, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo Nacional.

En coherencia con las medidas adoptadas en el Capítulo VII, se crea un régimen de fomento de la industria nacional para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED), en la órbita del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro, que es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y tiene una vigencia de diez (10) años a partir de la sanción de la presente, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional. Las actividades del FANSIGED son: investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables. Posibilita la adhesión al

referido régimen a las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de esas actividades. En tanto están excluidas de los beneficios las medianas empresas; y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias, cuyo capital social en un 25%, sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

El FANSIGED tiene un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que la ley de presupuesto general de la administración nacional fije a tal fin.

Los beneficios otorgados en dicho régimen se entregarán bajo la condición de aprobación de los estándares de seguridad y calidad establecidos en la reglamentación de la presente. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente párrafo dará lugar a la pérdida de los beneficios y a la restitución de los fondos asignados más sus intereses, conforme prevé el artículo 37.

El artículo 38, único del Capítulo VIII, regula el régimen sancionatorio, que establece las penalidades en caso de incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador.

Por lo demás, se deroga el artículo 5° de la Ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190, relativo al Fondo Fiduciario de Energías Renovables. Finalmente, en el artículo 40, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

Conclusión:


La ley forma parte del cuadro normativo con el cual se pretende avanzar hacia la diversificación de la matriz energética en Argentina.

En efecto, el Régimen de fomento a la generación distribuida que procura la producción de energía eléctrica de baja potencia o capacidad, obtenida por medio de fuentes renovables y conectada a la red de distribución, principalmente, para el autoconsumo, aunque con la posibilidad de inyectar los excedentes a la red eléctrica, evidentemente busca la mejora energética y ambiental, como lo declara con los expresos objetivos de eficacia energética, disminución los costos de transmisión y distribución para todo el sistema eléctrico, reducción de pérdidas de energía eléctrica por transporte y la protección ambiental.

Hemos afirmado en otra oportunidad que todo fomento a la producción y utilización de energías renovables, constituye una importante contribución a la mitigación del cambio climático, al reducir las emisiones que provoca el calentamiento global. Actualmente, es demasiado pronto para evaluar el impacto de la aplicación del régimen diseñado por la ley que permite a los usuarios residenciales, comerciales o pequeñas empresas, contribuir con ese alto objetivo.

No obstante, es claro que será necesario a tal fin, la articulación de mecanismos simples y ágiles para que esos potenciales usuarios-generadores puedan conseguir la respectiva autorización sin verse sometidos a dilatados y complicados trámites administrativos.

Asimismo, será determinante para el desarrollo de esta actividad que la tarifa de inyección, combinada con los incentivos fiscales del régimen de promoción, permita una amortización razonable de la inversión que debe afrontar el usuario que pretenda ser usuario-generador, como también que el FODIS implemente mecanismos realmente atractivos para facilitar la financiación de las instalaciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

Regulación y Promoción de Biocombustibles

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 15/05/2006, número 30905, p. 1.

Palabras clave: Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles; Autoridad de aplicación; Habilitación de plantas productoras; Mezclado de Biocombustibles con Combustibles Fósiles; Sujetos beneficiarios del Régimen Promocional; Infracciones y sanciones

Resumen:

Comentario de la ley que estableció por primera vez en Argentina el marco legal para el desarrollo de la producción de biocombustibles, como parte integrante del conjunto normativo que rige en materia de energías renovables.

Comentario:

En el año 2006, se sancionó la Ley 26.093, completando el vacío legislativo que existía hasta ese momento en el marco regulatorio de las energías renovables en Argentina. En efecto, por primera vez, se estableció un "Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles", con una serie de incentivos tributarios por un plazo de vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación, pero con la posibilidad de ser extendido o prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional, cambiando el momento de inicio de su cómputo, según posibilita en su artículo 1.

El referido régimen es aplicable a la jurisdicción nacional, por lo cual se invito a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al mismo con leyes que tengan similar objeto principal.

Consecuentemente, en el ámbito nacional los biocombustibles son, según la definición que brinda el artículo 5 de la ley, el bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.

Es importante destacar que en esta definición no se diferencian las tecnologías utilizadas para su producción, brindándole igual trato promocional tanto si se producen a partir de materias primas como de desechos orgánicos, cuando es evidente que no tienen las mismas consecuencias ambientales y energéticas los distintos combustibles provenientes de biomasa.

La ley crea en su artículo 3, una Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentables de los Biocombustibles, con la función de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación, actualmente el Ministerio de Energía de la Nación, para asegurar el mejor cumplimiento de sus funciones, enumeradas detalladamente en su

artículo 4, entre las que se menciona el establecer las normas de calidad de los biocombustibles; los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción y mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha; requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración, entre muchos otros.

La medida más trascendente que dispuso ley fue el denominado “corte obligatorio” o “pauta de corte o mezclado”, consistente en la obligación de uso de biocombustibles con combustibles fósiles o minerales en el mercado interno.

En tal sentido, la ley estableció que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil deba ser mezclado o cortado con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" (artículo 7) y que todo combustible líquido caracterizado como nafta sea mezclada con la especie de biocombustible denominada "bioetanol" (artículo 8), ambos en un primer momento, en un porcentaje del cinco por ciento como mínimo sobre la cantidad total del producto final, a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de la ley, es decir, a partir del 1/01/2010.

La ley facultó a la autoridad de aplicación a aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas. En uso de esa facultad la cuota se incrementó a un siete por ciento a mediados del 2010 y luego a un diez por ciento a partir del 1/2/2014, para el biodiesel, según la Resolución N 1125/2013. En tanto que, respecto del bioetanol el porcentaje obligatorio de mezcla en las naftas de automotor se incrementó al doce por ciento en el Decreto 543/2016.

En ambos casos, la mezcla solo puede ser realizada por las instalaciones aprobadas por la autoridad de aplicación para ese fin específico. De igual forma, la producción de biocombustibles solo puede ser realizada por plantas productoras habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación. Según prescribe el artículo 6, la habilitación correspondiente se otorgará, únicamente, a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual deberá someter los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos originados en el propio proceso industrial.

En ese contexto, la ley impone a las instalaciones aprobadas para realizar las mezclas, adquirir los productos exclusivamente a las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles, hasta agotar su producción disponible a los precios que establezca la autoridad de aplicación, conforme establece el artículo 9 y su remisión al inciso 4 del artículo 15. La violación de esta obligación es pasible de sanciones.

Asimismo, los artículos 10 y 11 de la ley prescriben que la autoridad de aplicación es quien establece los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel y bioetanol en estado puro (B100 y E100) y de sus diferentes mezclas, así como las pautas para que el biocombustible gaseoso denominado biogás se utilice en sistemas, líneas de transporte y distribución.

Por otra parte, en el artículo 12 impuso a partir del 1/1/2010, la obligación de consumo de Biocombustibles -biodiesel o bioetanol, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación, y biogás sin corte o mezcla- por el Estado nacional, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, así como también aquellos emprendimientos privados que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de las jurisdicciones de Parques Nacionales o Reservas Ecológicas. El no cumplimiento por parte de los directores o responsables del área respectiva, dará lugar a las penalidades que establezca el Poder Ejecutivo nacional. La provisión de dichos combustibles en cantidades suficientes y con flujo permanente, debe ser garantizada por la autoridad de aplicación.

En sintonía con el impulso a la producción y consumo de los biocombustibles, la ley estableció un régimen promocional para todos los que comercialicen su producción en el mercado interno con el fin de cubrir el corte obligatorio, en los artículos 13 a 15, con incentivos fiscales que comprenden la devolución anticipada del IVA y/o la amortización acelerada de bienes de uso; la exención en el impuesto a la ganancia mínima presunta por tres ejercicios en los bienes afectados a los proyectos; exención al impuesto a los combustibles líquidos y gaseosos, a la tasa de gasoil y a la tasa hídrica.

Complementariamente, el régimen instituido en el último párrafo del artículo 14, estableció con los específicos fines de promoción de las economías regionales, la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación fije las cuotas de distribución entre los distintos proyectos presentados por pequeñas y medianas empresas, aprobados según lo previsto en los artículos 6° (cumplimiento de requisitos exigidos a las plantas productoras) y 13° (cumplimiento de los requisitos exigidos a los sujetos beneficiarios fiscales), con una concurrencia no inferior al veinte por ciento (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la misma, para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo previstas para un año.

Ante la contribución de los biocombustibles para minimizar los efectos del cambio climático, se estableció complementariamente en el artículo 17 de la ley, que todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos de desarrollo limpio (Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características) del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de dichos mecanismos dimanen.


Finalmente, en cuanto al régimen sancionatorio, la ley prevé en sus artículos 16 y 18, un capítulo de infracciones y sanciones para el supuesto caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en dicho régimen legal que van, desde inhabilitaciones, multas, pago de los tributos no ingresados, revocación de los beneficios a la inhabilitación para desarrollar la actividad.

La ley contiene asimismo pautas relativas a las vías legales administrativas y judiciales al efecto de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación.

Conclusión:

Frente a los conocidos múltiples impactos o efectos sociales y ambientales del avance de los cultivos energéticos, principalmente sobre los recursos naturales suelo, agua, bosques, etc., es imperioso revisar las condiciones de sustentabilidad ambiental y social de la introducción de biocombustibles en la composición de los combustibles fósiles. Precisamente, por los riesgos ambientales y sociales de la expansión agrícola que demanda su producción.

En otras palabras, si bien entendemos que las fuentes de combustible de origen biológico pueden constituir un paliativo a la crisis energética, a la hora de crear regímenes promocionales y de fomento de tales actividades, no debe soslayarse desde el punto de vista ambiental, el análisis del real aporte de los biocombustibles líquidos a los fines de la mitigación del cambio climático y, desde el punto de vista del balance energético, la determinación de su verdadera contribución como alternativa energética, con la debida discriminación de las distintas variantes bioenergéticas y de sus efectos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2019

Ley 13.781 de la Provincia de Santa Fe, República Argentina

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe del 22/10/2018, II.2)

Palabras clave: Vehículos de propulsión alternativa; Energías renovables; Energías alternativas; Energía eléctrica; Productos eléctricos; Transporte; Actividades económicas; Sector automotriz; Fomento promoción; Incentivo; Recursos naturales; Reducción de la contaminación ambiental

Resumen:

Comentario de la Ley N° 13.781, de la Provincia de Santa Fe, destinada a establecer el marco legal para la promoción de la fabricación en esa Provincia de vehículos impulsados por energías alternativas, principalmente mediante electricidad, hidrógeno, biodiesel o etanol, bajo el argumento central de reducir la contaminación ambiental.

Comentario:

El legislador de la Provincia de Santa Fe, con el objetivo de fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en ese ámbito provincial, para la movilidad urbana y periurbana, tanto para uso particular o profesional, agrícola, transporte de carga y público de pasajeros, sancionó la Ley 13.781, el 22 de octubre de 2018, enrolándose en el contexto argentino, en la vanguardia de las energías renovables aplicadas al transporte.

Desde esa óptica se propone asimismo impulsar la generación de conocimiento a través de investigación aplicada al mencionado sector productivo, conforme establece en su artículo 1.

Con este, por ahora ambicioso objetivo, se declara en el artículo 2, de interés provincial la progresiva incorporación y uso de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas “*como medio para contribuir a la reducción de la contaminación ambiental*”, lo que comprende desde las emisiones a la atmosfera hasta la contaminación sonora, al mismo tiempo que permite optimizar el consumo energético.

Precisamente, la tecnología cuyo uso se promueve no emite gases contaminantes al medio ambiente y permite mitigar los desechos contaminantes como aceites, filtros, etc. por solo mencionar algunas de sus muchas ventajas.

En efecto, si bien se mira la intención de fomentar la industria de vehículos eléctricos y tecnologías de energías alternativas para la movilidad urbana y periurbana, no solo apunta a incentivar el desarrollo productivo de la región, sino que en rigor se sustenta en la imperiosa necesidad de contribuir con ello a la reducción de la contaminación ambiental.

Para el cumplimiento de ese cometido, con acierto la ley promueve la articulación público-privada entre el Estado provincial, las Universidades Nacionales, Organizaciones de la Sociedad Civil, Laboratorios de Innovación, y las empresas privadas con el propósito de coordinar acciones para el diseño, la implementación y financiación, a los fines del cumplimiento del objetivo de la presente.

En el artículo 4 de la ley se practica una detallada enumeración de los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa que se pretende estimular mediante las normas de promoción que prevé.

Así se menciona: 1. Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE) y los repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología; 2. Los vehículos de propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, vehículos híbridos (VEH) y Vehículos Híbridos Enchufables (VEHP) y la totalidad de los repuestos y herramientas aplicados a esta tecnología; 3. Los vehículos de tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol; 4. Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación, con sus respectivos repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología; 5. Los equipamientos, materiales, repuestos y accesorios necesarios para conformar la infraestructura de recarga eléctrica de dichos vehículos, tanto en el orden domiciliario como los de la red de Estaciones de Recarga Eléctrica (ERE), que deberá establecer la reglamentación correspondiente.

Paralelamente, se pretende incentivar la instalación dentro del ámbito provincial de plantas automotrices y/o ampliación de líneas de producción existentes, para promover la incorporación, en general, de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa.

De allí que, en el artículo 6 de la ley, se precise entre otras funciones: fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en el territorio de la provincia de Santa Fe; promover la instalación de plantas automotrices y/o ampliación de líneas de producción existentes a los fines descriptos; establecer mecanismos para promover la incorporación de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa; desarrollar estrategias de impulso de la demanda de vehículos eléctricos y alternativos; incentivar el proceso de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) específica para vehículos eléctricos, a los fines del desarrollo productivo en la región, entre otras.

Bajo esa línea, se incluye como función del Ejecutivo Provincial crear un “*Plan provincial de impulso a la movilidad eléctrica*”, a fin de promocionar la incorporación e industrialización de vehículos eléctricos para la movilidad urbana y periurbana.

El detalle del objeto de dicho Plan, que se enuncia en el artículo 9, parece llevarnos a las vísperas de la cuarta revolución industrial, con la inclusión de cuestiones como las “*Smart Grids*” o redes inteligentes.

Precisamente, el extenso artículo prescribe que el Plan provincial tendrá por objeto “1. *Analizar, definir y priorizar objetivos específicos a corto, mediano y largo plazo.* 2. *Promover acciones tendientes al desarrollo y a la instalación de unidades productivas del sector automotriz encargadas de la fabricación de vehículos eléctricos en toda la provincia de Santa Fe.* 3. *Establecer incentivos económicos a las*

unidades productivas del sector automotriz radicadas o que se radiquen en la Provincia, como asimismo a los usuarios de vehículos eléctricos y de energías alternativas que decidan la adquisición de los mismos para uso particular o profesional. 4. Fomentar el desarrollo productivo del autopartismo vinculado a vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas. 5. Potenciar la creación de Polos Tecnológicos y/o Industriales que favorezcan la capacitación de recursos humanos, el fortalecimiento de centros de investigación especializados y universidades con carreras y cursos específicos, la instalación de centros de prueba y desarrollos tecnológicos. 6. Diseñar e implementar programas de capacitación de personal técnico, en coordinación con el sector industrial, académico y universitario de la Provincia de Santa Fe. 7. Realizar, a través de la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Santa Fe, una planeación del sistema de recarga de baterías, que incluya -entre otras- la creación de la figura Estaciones de Recarga Eléctrica (ERE), en sus diferentes tipos y modalidades, como actor del mercado de reventa de energía eléctrica, así como también estándares y procedimientos para su habilitación y funcionamiento. Asimismo, dicha Secretaría deberá analizar la incorporación de las denominadas "smart grids" o redes inteligentes, como sistemas de alimentación bidireccional entre el vehículo y la red o el hogar, así como de energías renovables generadas y/o acumuladas de forma distribuida o descentralizada. 8. Establecer metas para la incorporación de vehículos eléctricos y de energía alternativa a la flota de vehículos para uso oficial por medio de un reemplazo progresivo, en todas las reparticiones del Estado Provincial. 9. Promover la incorporación de vehículos eléctricos y de energía alternativa al transporte público de pasajeros en la provincia de Santa Fe. 10. Diagramar una estrategia, de manera conjunta con el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, para el tratamiento de las baterías de vehículos eléctricos y de energía alternativa una vez que las mismas pierdan su capacidad para brindar energía eficientemente para la tracción de los vehículos, evaluando a dichos fines, una segunda vida de las mismas, la reutilización, reciclado y/o disposición final. 11. Convocar a los Laboratorios de Innovación, Universidades Nacionales, Organizaciones de la Sociedad Civil y empresas privadas a los fines de coordinar acciones para el diseño, implementación y financiación de los proyectos Investigación, Desarrollo e Innovación para el desarrollo de vehículos eléctricos. 12. Financiar proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación para el desarrollo de vehículos eléctricos. 13. Difundir información a la ciudadanía en general sobre los beneficios medioambientales que trae aparejada la incorporación de movilidad eléctrica, como asimismo la comparación de costos y ventajas de la adquisición y utilización de movilidad eléctrica. 14. Diseñar, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, las incorporaciones necesarias en el Manual de Conductores correspondiente a los fines de la obtención de la habilitación para conducir los vehículos eléctricos”.

En total respeto a la estructura federal, se prevé en el artículo 13 de la Ley, que para la implementación del referido Plan y la adecuación normativa correspondiente a los fines de las estipulaciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.449 de Tránsito, el Estado Provincial coordinará el Estado Nacional, Municipalidades y Comunas.

Entre las medidas que el legislador provincial propone para cumplir con los dignos objetivos se prevén incentivos a las unidades productivas radicadas en la provincia, junto con una serie de beneficios a los usuarios de este tipo de vehículos, eléctricos, híbridos y alternativos, tanto de uso particulares como de uso público, por el término de diez años prorrogables por diez años más.

Así, se establece en el artículo 7, que estarán exentos del pago de patentes y del impuesto de ingresos brutos en la comercialización de dichos vehículos. Gozaran, asimismo, de tarifas promocionales para el consumo de electricidad destinada al uso del transporte público de pasajeros, que incluye taxis, remises, buses y otros, que sean fabricados en la provincia de Santa Fe o que cumplan con un mínimo de integración local.

También se prevé la tarifa con discriminación horaria que incentive la incorporación de vehículos eléctricos al transporte público y privado y la estabilización de la curva de demanda del sistema de distribución eléctrico.

Merece destacarse la preocupación por el desarrollo de la industria nacional al imponer en el artículo 8 a la Autoridad de Aplicación -para el caso la Secretaría de Industria de la Provincia de Santa Fe dependiente del Ministerio de Producción, o la que en un futuro la reemplace según prescribe el artículo 5- la obligación de garantizar, por medio de la implementación de políticas públicas y/o programas específicos el apoyo y promoción de la fabricación de vehículos eléctricos y alternativos que se encuentren contemplados en la Ley N° 26.938 de “*Automotores Fabricados Artesanalmente o en Bajas Series*”. Como también la obligación de acompañar el proceso de obtención de las licencias de configuración de modelo para los vehículos contemplados en la mencionada Ley Nacional.

En la ley se deja planteada la reconversión industrial, en coherencia con las decisiones de las grandes automotrices sobre la producción y comercialización en masa de autos eléctricos y vehículos híbridos, llegando incluso algunas a poner fecha, a su retirada de los vehículos con motores impulsados a combustibles fósiles, tal el caso de la empresa Volvo que anunció que fabricará exclusivamente vehículos con motor eléctricos a partir del 2019.

A tal fin, la ley impone a la autoridad de aplicación el deber de impulsar la creación de programas y acciones tendientes a favorecer la reconversión industrial de las empresas interesadas en transformar su actividad productiva a la relacionada con los vehículos eléctricos, híbridos y/o alternativos, sus cargadores, componentes o sistemas asociados.

En sintonía con ello y ante la gran demanda de profesionales en estas áreas de conocimiento, acertadamente involucra al Ministerio de Educación, quien deberá incorporar la temática en las currículas de escuelas técnicas y terciarios, a los fines de promover la formación de técnicos y profesionales especializados.

Como es lógico, para hacer efectivos los incentivos y las medidas que el legislador ha previsto en esta novedosa ley, ordena al Poder Ejecutivo Provincial que establezca las partidas presupuestarias específicas en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial, autorizándolo en consecuencia a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a esos efectos.


Finalmente, se invita a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley, ofreciendo el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación con el objeto de: realizar análisis de factibilidad técnico-económico y costos asociados; consolidar una base de información para generar conocimientos compartidos; y promover la implementación de movilidad eléctrica para el transporte público -buses, taxis, remises, bicicletas y/o sistemas de vehículos como el “Car Pooling” o el servicio de “Car Sharing”-.

Conclusión:

El régimen asociativo propuesto por el legislador provincial entre el sector público y el sector privado, merece destacarse como la opción más realista y viable actualmente, para iniciar la anhelada reconversión y lograr el buscado desarrollo energético sustentable, a fin de mitigar las emisiones de efecto invernadero y, en general, reducir de la contaminación ambiental.

Argentina está dotada de recursos naturales suficiente para generar el cambio por muy variadas fuentes de energías renovables. Pero de cara a esta industria, además cuenta con otro tipo de recursos, sirva de ejemplo los yacimientos de litio del noroeste argentino, que han despertado el interés de grandes multinacionales.

Frente a ello, es de esperar que el impulso al sector de las energías renovables, alternativas o blandas, dado por esta norma sea replicado masivamente y, lo que es aún más importante, se materialice en acciones concretas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2019

Ley de Espacios Marítimos

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 16 de diciembre de 2014, número 33031, página 1

Palabras clave: Espacios Marítimos; Áreas Marinas Protegidas; Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas; Reserva Nacional Marina Estricta; Parque Nacional Marino; Monumento Nacional Marino; Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies y Reserva Nacional Marina; Administración de Parques Nacionales

Resumen:

Comentario de la Ley que instituyó en los espacios marítimos establecidos en la ley 23.968, el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente, junto con las modificatorias introducidas recientemente por la Ley 27.490, sancionada el 12/12/2018¹, que creó las dos primeras áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

Comentario:

La Ley 27.037, sancionada el 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto instituir el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, en los espacios marítimos establecidos por la Ley 23.968. Puntualmente, en el mar territorial argentino, que se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base definidas en la Ley de Espacios Marítimos 23.698; la zona contigua argentina, que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia de VEINTICUATRO (24) millas marinas medidas a partir de las líneas de base; la zona económica exclusiva, que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas a partir de las líneas de base, y finalmente, la plataforma continental, que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.

El mencionado Sistema está destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental, con exclusión de los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial, de los parques interjurisdiccionales marinos creados por las leyes 26.446, 26.817 y 26.818, y del Sector Antártico Argentino en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), aprobada por ley 22.584, como también del Tratado Antártico aprobado por ley 15.802 y su Protocolo de Protección del Medio Ambiente, aprobado por ley 24.216.

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 17/12/2018, Número 34017, pág. 4.

A los efectos de la Ley, se definen qué se entiende por áreas marinas protegidas, como los espacios naturales establecidos para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluyendo al subsuelo, los fondos y columnas marinas asociadas, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una protección especial para el aprovechamiento, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

Establece que la creación de áreas marinas protegidas debe efectuarse por ley de la Nación, con precisa delimitación de su perímetro. Asimismo, precisa que su manejo y utilización debe ser sustentable bajo alguna de las categorías creadas por la ley, sin comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas naturales, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675.

A los fines de proteger los ecosistemas y conservar la biodiversidad marina, la ley establece que las consideraciones primarias en el desarrollo y modificación de planes de manejo y medidas de ordenación interinas aplicables a las áreas marinas protegidas creadas, son los principios de la política ambiental establecidos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente 25.675 y el enfoque ecosistémico.

En el artículo 5 de la ley, se definen las cinco categorías de áreas marinas protegidas que se faculta establecer a la autoridad de aplicación, a saber: Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino, Monumento Nacional Marino, Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies y Reserva Nacional Marina, respecto de las que se delimitan las actividades permitidas y las prohibidas dentro de ellas.

A continuación, en el artículo 6 y en los artículos 9 a 12, se detallan las atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación de la Ley. Es decir, de la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, designado como Autoridad de Aplicación del “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas”, mediante Decreto N° 402/2017, de fecha 8/06/2017 (publicado en el Boletín Oficial del 9/06/2017, número 33642, página 6).

Precisamente, las atribuciones de dicho organismo fueron sustancialmente ampliadas con la modificación introducida por la Ley N° 27490, que además creó las dos primeras Áreas Marinas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Marinas, denominadas área marina protegida “Namuncurá - Banco Burdwood II”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino, con una superficie total de treinta y dos mil trescientos treinta y seis con tres kilómetros cuadrados (32.336,3 km²).y área marina protegida “Yaganés”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino, con una superficie total de sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con treinta y un kilómetros cuadrados (68.834,31 km²). Ambos según los límites que se detallan respectivamente en los Anexos I y II de esa Ley.

Entre las mencionadas atribuciones de la Administración de Parques Nacionales, se encuentra la preparación de un plan de manejo para cada área marina, que debe ser revisado al menos cada cinco (5) años, mediante un proceso consultivo y participativo, que

incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.

La obligación de presentar cada cinco años, ante el Congreso de la Nación, un informe sobre el estado de conservación marina de las áreas creadas y el progreso alcanzado hacia el establecimiento de un sistema representativo de áreas marinas protegidas.

Además, debe establecer un comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, con la función de asistir a la autoridad de aplicación en el logro de los acuerdos institucionales básicos para su gestión; orientar acerca del aprovechamiento racional de los recursos humanos, financieros y de equipamiento disponibles en otras áreas del Estado nacional para los objetivos de la presente ley; asistir en la elaboración y revisión de los planes de manejo; y dar opinión acerca de los acuerdos y lineamientos para la gestión que le sean requeridos.

El mentado comité fue creado mediante Resolución N° 121/2019, de la Administración de Parques Nacionales de 3/04/2019 (BO 5/04/2019, número 34089, página 41).

Por otra parte, la ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer para cada área marina protegida creada, un comité de asesoramiento ad hoc no vinculante, debidamente representativo de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas protegidas creadas.

Según la modificación introducida por la Ley N° 27.490, las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la ley y requieran participar en el comité de asesoramiento ad hoc, deben inscribirse en un Registro de Organizaciones No Gubernamentales, según los requerimientos que se introducen con la referida modificación.

Finalmente, con la aludida modificación se instituyó un régimen sancionatorio para los supuestos de violación a las disposiciones de la ley, sus normas reglamentarias y las que se establezcan en los planes de manejo, con sanciones que pueden consistir en apercibimiento, multa, inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años; suspensión de hasta ciento ochenta (180) días de actividades autorizadas y/o permitidas por la autoridad de aplicación; decomiso de los bienes y/o efectos involucrados. La decisión respecto a las sanciones puede recurrirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Por último, la norma modificatoria introdujo la obligación para los organismos, entidad o autoridad pública que regule actividades a realizarse en jurisdicción de áreas marinas protegidas o que tengan competencia en los espacios marítimos del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas de prestar la colaboración necesaria para que la autoridad de aplicación pueda cumplir con las funciones asignadas, asegurando la debida cooperación en la fiscalización en todo lo que respecta al cumplimiento de la ley.

Conclusiones:

La ley es trascendental para la protección de la biodiversidad marina y los procesos ecológicos del mar Argentino, que conforma la ecorregión más grande del país al representar un tercio del territorio nacional.

En consecuencia, la normativa destinada a conservar espacios representativos de hábitats y ecosistemas del mar con el objeto de reducir el impacto antrópico y conseguir que se preserven como zonas de monitoreo, recurriendo para ello a la creación e implementación de un sistema de áreas marinas protegidas es de suma importancia a los fines de la efectiva protección de al menos el 10% de su superficie marina para el año 2020, compromiso asumido por Argentina en el Convenio de Diversidad Biológica y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, a los que oportunamente Argentina adhirió.

Documento adjunto: [Ley 27.037 de Espacios Marítimos](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

Régimen de Gestión Ambiental de PCB

Autor: Juan Claudio Morel. Master en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía - Dr. en Derecho por la Universidad de Alicante y Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, 19/11/2002, número: 30029, p. 2

Palabras clave: Gestión de los PCBs

Resumen: Ley 25670, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación Argentina

Comentario:

En este artículo estudiamos la gestión ambiental y jurídica de una materia con la que convivimos permanentemente y que nos pasa inadvertida. Se trata de esos cajones, generalmente de un material símil plástico ubicados a gran altura y afirmados hacia un poste de transporte de energía eléctrica. Tales cajas o contenedores llevan en su interior tubos que contienen un material refrigerante de la energía eléctrica para hacerla domiciliaria, ese material es un líquido denominado coloquialmente con la expresión “pecebe” y cumple un muy buen desempeño en la refrigeración eléctrica, sino fuera por su amenaza cancerígena en muchos casos lo que lo asimila en un residuo peligroso y hasta se encuentra el listado de sustancias prohibidas de la legislación aplicable 24051 – 25612 ya analizadas por Noemí Pino Miklavec en este espacio. En la Argentina, por cuestiones sociales e históricas de los últimos años se aprobó una ley específica sobre un residuo peligroso que se distingue de los demás por la participación mortal en casos que fueron primera plana en la prensa veinte años atrás que motivó una ley de presupuestos mínimos diferencial y si bien la eliminación total de estos refrigerantes estaba prevista para 2010, lo cierto es que aún hoy resulta de aplicación, sobre todo en la desmantelación de viejas industrias, tales como el caso de Metalúrgica Tandil que en el momento en que se escriben estas palabras se encuentra operando con la disposición final exitosa de esta sustancia. Volveremos sobre el punto.

El PCB (bifenilos policlorados –poly chlorinated biphenyl) es una fórmula química compuesta por hidrógeno, cloro y carbono también denominado hidrocarburo policlorado. Generalmente se presenta líquido, espeso, aceitoso; sin embargo, algunos compuestos forman líquidos pegajosos, amarillos, o una goma quebradiza, de color entre ámbar y negro. Es soluble en la mayoría de los solventes orgánicos, pero son prácticamente insolubles en agua. Cuando tiene mayor incidencia de cloro se torna más graso y oscuro. Normalmente el PCB no es volátil a temperatura menor a 40 °C, tiene altos puntos de ebullición (320 a 420 °C). Sin embargo, el sobrecalentamiento de equipamiento eléctrico que contenga PCB puede producir emisiones de vapores irritantes productores de dioxinas tan resistentes que sólo pueden ser destruidos bajo condiciones extremas (sobre 1100 °C) o en la presencia de ciertas combinaciones de agentes químicos y calor. Éstas y otras características lo han hecho ideal para la elaboración de una amplia gama de productos

industriales y de consumo. Las ventajas que ofrece su versatilidad industrial empero, son directamente proporcionales a la enorme desventaja que representa para el ambiente por el enorme riesgo que presenta su manipulación. Paradójicamente, su estabilidad química, es lo que más preocupa ambientalmente, por su tendencia a permanecer y acumularse en organismos vivos. Pueden ingresar en el cuerpo animal o humano a través del contacto de la piel, por la inhalación de vapores o por la ingestión de alimentos que contengan residuos del compuesto. En Argentina, todavía se encuentran transformadores eléctricos de baja y media tensión que contienen aceite refrigerante de PCB algunos en funcionamiento y otros en depósitos no autorizados sin control de la Autoridad de Aplicación inaptos para su almacenamiento en espera de la disposición final, la cual todavía no es posible en la Argentina. *Un transformador con buen mantenimiento y trabajando sin exceso de carga, puede tener una vida útil de treinta años, en algunos casos más.* Posteriormente y por diversas causas, son susceptibles de liberar aditivo con PCB con riesgo de contaminación al suelo, y acuíferos en una amplia superficie. El peligro es mayor si los contenedores se deterioran o filtran en ese caso, el PCB se transforma en un producto químico denominado dioxina y pasa a ser un **residuo peligroso** en términos de la Convención de Basilea y legislación coincidente y concordante, por la combustión de los *bifenilos policlorados*. Por estas razones el PCB es considerado un "contaminante orgánico persistente", es decir que permanece en el medio ambiente por largos períodos e incluido en la convención Internacional pertinente.

Definición legal: El artículo 3° hace una definición amplia del concepto PCB, entendiendo por tal: *policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm); Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado.*

En cuanto a la contención del material se aplica el principio preventivo cuando establece que los aparatos de un tipo que pueda contener PCB se considerarán como si contuvieran PCB a menos que se pueda demostrar lo contrario. Asimismo se define al poseedor como: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCB.

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCB puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de PCB por fluidos adecuados que no contengan PCB. Aquí el principio preventivo se debilita en su eficacia porque se permite la reutilización del material.

Eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos. Si bien se establece un límite en el año 2010 el Decreto Reglamentario 853/ 2007 flexibiliza esta noción una redacción confusa en su artículo 14. *...la obligación de descontaminación o eliminación total antes del año 2010 alcanza a los materiales extraídos que contengan PCBs, así como los materiales contaminados recipiente, que resulten de las operaciones de reemplazo de fluidos?...*

Prohibición de producción e ingreso: El artículo 4° de la ley: Compromete al Poder Ejecutivo a adoptar medidas para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso a la Argentina de PCB. No establece la eliminación inmediata, sólo el compromiso de hacerlo con PCB usados y la descontaminación o eliminación de los PCB y aparatos que los contengan dentro de los plazos estipulados en la ley.

Sí, se prohíbe a futuro (Art 5º) la instalación de equipos que contengan PCB, pero no se establecen los medios. El artículo 6º prohíbe la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que los contengan.

El artículo 7º crea un Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCB para que todo poseedor de PCB se inscriba (la ley dice “*deberá*”) en el Registro creado en el artículo 7º que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha. Es importante esta norma porque saca de la competencia de los organismos de control la ejecución de normativa ambiental. Con ello se persigue mayor eficacia en la aplicación de la legislación ambiental, ejercida por funcionarios formados técnicamente y con mayor sensibilidad por los temas ambientales. Sigue de alguna manera las recomendaciones sobre “gobernanza” de Johannesburgo 2002. Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCB menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs. La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

Autoridad de Aplicación: Como en el caso del Registro, la Autoridad de Aplicación es el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, con las siguientes obligaciones: Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCB coordinada con Provincias y Ciudad Autónoma, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Formular e implementar, en el ámbito (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs. Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas. Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental. Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada. Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo. Promover el uso de sustitutos de los PCB y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente. Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de PCB, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir PCB. Un tema complementario a esta noción es el organismo asesor creado por el Decreto reglamentario 853/ 2007 que tiene una nota mixta público privada del que participan organismo tales como el Defensor del Pueblo, Universidades Nacionales, Centros de Investigación, Asociaciones y Colegios profesionales o gremiales, consumidor, etc. El mismo Decreto establece y precisa la aplicación federal en casos de interjurisdiccionalidad provincial o fronteriza, sitios sometidos a jurisdicción nacional y a requerimiento de Provincias o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Competencia: La competencia judicial ordinaria o federal está discutida en lo ambiental cuando el Estado Nacional, por sí o por sus concesionarios son parte en un proceso ante el Poder Judicial. Ahora bien, en términos generales la competencia está determinada por el artículo 7 de la ley 257675: “...*La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o*

*situación generada provoque **efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”...* Si no hay existencia de los supuestos dados por el segundo párrafo de la norma en cuestión, no hay inter-jurisdiccionalidad, ni tampoco efectiva contaminación porque esta acción se inicia en forma precautoria, para evitar la turbación ambiental que importarían los actos lesivos potenciales que se pretenden conjurar ante la certeza de su advenimiento. Ello porque *...”el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden ese medio, máxime si, como se indicará seguidamente, no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción, Son de aplicación los arts 32 y 7, LGA (CSJN in re “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas C/ Buenos Aires, Provincia de y otros S/ Acción de Recomposición y Saneamiento del Río Reconquista”, Expediente A-1722/06.)*

Seguro: Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de PCB deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un auto seguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar. Si bien la finalidad de la ley es noble en este caso, somos sabedores que no fue posible vender pólizas con estas características porque las Cías de Seguro en la Argentina no las tuvieron disponibles, ni siquiera aprobadas por la Súper Intendencia de Seguros de la Nación. Debido (suponemos) a la falta de consenso para el dictado de una ley específica en la materia que regule la cuestión, se reglamentó el artículo 22 de la ley 25675 con sendos actos administrativos que tienen dudoso seguimiento al principio de legalidad y dentro de él, justamente el de reserva. Esta norma y la del art 22 ley 25675 tienen todavía dudosa aplicación, por la reticencia de las aseguradoras a tomar riesgos de esta naturaleza, que no tienen un daño determinado rápidamente porque se trata del ambiente y porque es altamente improbable que una empresa del rubro denuncie una fuga en su sistema para pagar una prima más alta. Creemos que el Estado debe proveer a un Fondo de Riesgo que en el momento de necesidad pueda ser utilizado rápidamente para actuar sobre el Daño. Este fondo, *o éstos fondos si se piensa con un concepto federal la preparación para el peligro*, se justifican por la poca confiabilidad que ofrece el principio de cuenta única, que usualmente termina en gastos ajenos a su destino primigenio. El Decreto reglamentario 353/ 2007 adelantó una regulación específica hasta ahora no claramente cumplida por que las regulaciones en la materia no abordan claramente el tema del PCB.

Responsabilidad: Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, debían ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia. El límite establecido para proceder a la descontaminación para PCB usado es la presencia de total superior al 0,005% en peso (50ppm), o materiales sólidos no porosos con concentración superior a 10 µgr/100 cm² (diez microgramos por cada cien centímetros cuadrados) que hayan tenido un uso anterior. La Provincia de Buenos Aires estableció un índice de protección superior, rectamente aplicable por tratarse esta Ley en estudio de presupuestos mínimos ambientales en términos del artículo 41 de la constitución argentina y por ende cualquier provincia puede dictar normas con estándares de protección superiores a los de la legislación federal.

Otra de las obligaciones del poseedor de PCB, estaba dada por un plazo máximo (ya vencido) de sesenta días corridos para: identificar equipos y recipientes que contengan PCB. Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCB e instrumentar medidas para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente. Y efectuar una operación de registro en el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs, que opera sólo a efectos registrales en el ámbito de la Autoridad de Aplicación (Resolución 313/2005), que el Decreto Reglamentario 353/2007 adelanta su regulación por parte del Ejecutivo Nacional que hasta el momento no ha cumplido.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCB usado y todo aparato que lo contenga es cosa riesgosa en los términos del Código Civil y Comercial que denota una responsabilidad de tipo objetivo. Y que todo daño causado por PCB, y PCB usado es equivalente al causado por un residuo peligroso al estar enlistado en uno de los Anexos de la ley 24051.

Conclusiones:

Antes del año 2005 (Art.15º) todo poseedor debía presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs. Tampoco se cumplió con la creación del programa de eliminación total del artículo 15 de la Ley y Decreto reglamentario y si bien la Ley 26011 que aprobó el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes persistentes, la Resolución que en su consecuencia dictó la Autoridad de Aplicación Nacional (Resolución 840/ 2015) para crear un programa integral de gestión de pcb tampoco tuvo una aplicación masiva. No tenemos constancias de que se hubiera cumplido exhaustivamente con esta medida. El sistema es exigente y trae normas de etiquetamiento (Art 16º) para todo aparato que haya contenido PCB y habiendo sido descontaminado siga en operación: "aparato descontaminado que ha contenido PCB". Ahora bien, estas obligaciones deben hacerse teniendo en miras el alto interés que importa el cuidado del ambiente pero siguiendo las reglas de todo Estado de Derecho, sin cuya vigencia plena tampoco es posible la viabilidad de un Derecho Humano de tercera generación como es el ambiente y dentro del mismo la tutela respecto de PCB. Esta fue la materia de debate en la causa V-967-MP2 "E.D.E.A. S.A. c. O.C.E.B.A. s. PRETENSION ANULATORIA", en donde se declaró la ilegitimidad de las Resoluciones dictadas por el Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) mediante las cuales sancionó a la empresa distribuidora de energía, porque la infracción imputada: no declarar el PCB que contenía el transformador sustraído, y por ende no tomar medidas preventivas tendientes a su localización- no derivó de una obligación prevista por el marco regulatorio contractual del servicio sino que fue delineado durante el desarrollo del proceso sumarial, sin que mediara una previa tipificación de la conducta que fuera a la postre sancionada.

En la consideración del daño ambiental, hay experiencias jurisprudenciales de apreciación con cierta liviandad que actualmente ya no son tan comunes por el daño que dispare la aplicación de la ley 25670 que no es cualquier daño. Un Tribunal ha dicho que ...

” para ser relevante el daño ecológico ha de tener una cierta gravedad. Si el daño es insignificante o tolerable de acuerdo con las condiciones del lugar, no surgirá la responsabilidad, y por lo tanto, no estaremos en rigor ante un daño ecológico resarcible; esto es

razonable en línea con la teoría de la normal tolerancia que, en el marco de las relaciones de vecindad, opera como límite de la responsabilidad por inmisiones. La tolerabilidad excluye la ilicitud y no surge, por tanto, la responsabilidad por daño ecológico (así como tampoco la responsabilidad estatal por daño ambiental). En conclusión debemos decir que el daño colectivo ambiental o ecológico ocurre cuando el ambiente aparece degradado más allá de lo tolerable, producto de la acción u omisión de uno o más sujetos”...

Estas han sido las notas más comunes en el desempeño público-privado en la aplicación de esta Ley.

Enlace web: [Ley 25670, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación Argentina](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2019

Ley de prohibición de Glifosato. Provincia de Chubut

Autor: Juan Claudio Morel. Master en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía - Dr. en Derecho por la Universidad de Alicante y Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Chubut. Lunes 10 de Junio 2019. Año LXI N° 13185, pp 3/ 4

Palabras clave: Glifosato

Resumen:

Ley provincial establece la prohibición en toda la Provincia del Chubut, la importación, introducción, tenencia con fines de comercialización, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte y aplicación, ya sea por tierra o aérea del herbicida Glifosato en todas sus variantes, así como de productos que tengan como base o principio activo el Glifosato.

Comentario:

En este artículo se estudia la técnica desarrollada por la Legislatura de la Provincia del Chubut, en la Patagonia de la Argentina, con un territorio similar a España por sus dimensiones geográficas, que ha dispuesto la prohibición del glifosato en seis actividades, tales como la comercialización, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte y aplicación.

MARCO TEÓRICO: La materia ambiental en la Argentina tiene su primer marco en el artículo 41 de la Constitución federal de 1994 que establece ...”*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los “presupuestos mínimos” de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*”... Liminarmente hay que establecer que los agro tóxicos, género al que pertenece nuestra especie “glifosato”, no tiene regulación federal de “presupuestos mínimos”, sólo lleva un marco legal por adhesión provincial (optativa) que son las Leyes 24051 y 27262.

La primera de ellas dictada en 1992 (pre constitucional) no es de presupuestos mínimos justamente por haber sido sancionada dos años antes que la Constitución que rige actualmente. Es importante subrayar el marco establecido por esta norma que en su artículo 2° establece que será considerado peligroso ... “*todo residuo que pueda causar daño, directamente o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general*”.... En el Anexo 2 de la Ley se incluye como peligrosos en la Clase de las Naciones Unidas n9n. código H11 a tóxicos agudos que son sustancias que pueden causar muerte o lesiones o daños a la salud humana si se ingieren o entran en contacto con la piel. Por esa razón entendemos que el glifosato, ya sea presentado en bidones vacíos o cualquiera otra forma de exteriorización que permanezca activo en el ambiente puede ser calificado como residuo peligroso y susceptible de ser pasible de las consecuencias de tal régimen y legislación complementaria y concordante.

La segunda de estas leyes (27262 BO 27/06/2016) prohíbe en toda la jurisdicción nacional el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas pero solamente durante su carga ya sea en camiones y/o vagones y durante su tránsito hasta destino. Se puede ver que el nivel de protección ambiental es casi inexistente.

Ahora bien, si se aplica la misma lógica que la del art 41 constitucional transcripto, claro está que si de protección ambiental se refiere, las Provincias pueden proteger más, pero nunca menos. El caso en estudio, trata de una legislación provincial con el máximo nivel de protección que es la prohibición total, por lo tanto es marco jurídico aplicable.

OBJETO: Esta Ley actúa sobre el Glifosato que es una especie dentro del género de los herbicidas que es un producto químico que destruye a las plantas herbáceas según el Diccionario de la Real Academia. En la [página web de Monsanto](#) figura que este químico actúa sobre las enzimas de las plantas, particularmente las de crecimiento, y que es absorbido por las hojas después de su aplicación y las seca indefectiblemente desde sus hojas hasta la raíz con lo cual impide su regeneración posterior.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Provincia del Chubut, exclusivamente.

COMPETENCIA: El artículo 2º de la Ley establece las Autoridades de Aplicación en los Ministerios Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y Producción, cada uno en su correspondiente ámbito de incumbencia. Tienen adjudicada competencia para el cumplimiento de la Ley, su difusión, cumplimiento, y derecho administrativo/ambiental sancionador, así como promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza.

PRINCIPIO PREVENTIVO: La Autoridad de Aplicación debe extremar las medidas preventivas para generar otras opciones con los mismos fines agronómicos para el productor agropecuario, según el artículo 3º que le permitan descartar el glifosato en su menú de buenas prácticas para conseguir los mismos resultados productivos. La finalidad está en las mismas cláusulas que siempre persiguen los ordenamientos inspirados en el Derecho Ambiental tales como ...*“controlar los efectos adversos de biocidas y agroquímicos alternativos que puedan incidir sobre la salud, a la par de propender a la obtención de los mayores beneficios por parte de los productores agropecuarios, evitar la contaminación del medio ambiente, salud y preservar el equilibrio ecológico”*...

SANCIONES: La violación a las conductas establecidas en el artículo 1º (comercialización, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte y aplicación) será reprimida con multas cuyos montos se actualizan por un coeficiente que lleva reenvío a la Ley XIX N° 26, Artículo 84 Anexo A, metodología que encuentra su explicación en la tristemente habitual característica inflacionaria de la Argentina. En caso de reincidencia el monto obtenido lleva duplicidad, sin perjuicio de sanciones accesorias tales como inhabilitación temporaria o definitiva con más suspensión de la matrícula en el caso de profesionales responsables. Esto último, también lleva la necesidad de efectuar denuncia e iniciar la apertura de un expediente en el Colegio Profesional actuante, según la profesión del universitario en observación de su praxis para que sea juzgado por sus pares en violación a las normas de ética profesional. Un detalle adicional que es aleccionador y es portador de una variante en la actividad estatal que pretende cambiar conductas no sólo con la represión sino con la

docencia y algunas prácticas desarrolladas en técnicas como la *probation*, es la posibilidad para el Juez administrativo competente o funcionario que haga sus veces (incidencia del sistema administrativo francés en la Argentina) es la posibilidad de extender como accesorio la obligación para el infractor de asistir con sus dependientes a las capacitaciones organizadas por la Autoridad de Aplicación sobre buenas prácticas en el uso de agroquímicos, cuyo costo deberá asumir el infractor. También hay lugar para sanciones más graves como el decomiso y la destrucción (Art 7°). Con costas al infractor. Finalmente es importante destacar la creación de un Registro para las infracciones a esta Ley.

EXCEPCIONES: El Artículo 8° establece las excepciones a los alcances de la Ley para el transporte de Glifosato o productos cuyo principio activo sea este químico. La primera excepción está dada por el tránsito de paso con cualquier tipo de vehículo por rutas del territorio de esta provincia con destino a otros estados provinciales, el transportista deberá portar manifiesto o documental similar que será determinada en la reglamentación. Las demás excepciones deberán estar fundadas en razones que hacen a la ciencia y la investigación y avaladas por autoridades académicas y no necesariamente tienen que estar vinculadas al transporte, bien pueden ser objeto de pulverizaciones destinadas a plantas objeto de investigación universitaria o de otras características similares.

SOLIDARIDAD: Se establece en el artículo 9 de la Ley una noción de solidaridad que seguramente llevará cuestionamientos en el orden judicial. En este punto, sigue los lineamientos establecidos por la Ley de residuos peligrosos en el orden federal que es la Ley 24015/ 1992 que en su artículo 54 establece una norma de similar redacción. Pero hay una diferencia fundamental y es que la posibilidad de legislar sobre solidaridad es un tópico que ha sido delegado por las Provincias en el momento de constituir la República Argentina en el artículo 67 inciso 11 de la Constitución de 1853 y actualmente en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución de 1994. Entendemos que un cuestionamiento vía recurso extraordinario federal no permitiría a esta norma soportar su estabilidad ante la Címero Tribunal Federal. Otro detalle para observar, se encuentra a nivel de la última parte de la norma subexamen cuando dice...“*aplicación de las sanciones que las Autoridades de Aplicación establezcan*”...Porque las autoridades solo pueden aplicar sanciones, pero nunca establecer sanciones nuevas que rompan el equilibrio de los tipos culposos de naturaleza abierta, esta facultad está ubicada fuera del orden constitucional provincial, a nivel del Código Penal y delegada al Congreso Nacional por idéntica reserva ya explicada en el artículo 75 inciso 12.

BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS: La reglamentación, en cambio, sí puede suministrar criterios de aplicación de las sanciones y de seguridad (Art 10°) en el uso de biocidas y buenas prácticas agrícolas. Ello es congruente con la declarada necesidad de instalar programas (Art 11°) para generar cambios en el orden cultural y comercial en las prácticas agrícolas y su difusión mediática. Comprende una actuación decidida sobre los envases usados que son residuos peligrosos en términos de la mencionada ley 24051 y la ley 27262. Asimismo luce un reenvío de la Ley subexamen a las Resoluciones MAyCDS N° 48/12 y MP N° 110/12 de la Provincia del Chubut.

CONSUMIDOR: El artículo 42 de la Constitución Federal, establece que ...“*consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*”... Este marco superior se encuentra vinculado a la incolumidad psíquico física del ser humano y articula la necesidad de proteger los valores

ambientales con la protección del consumidor a partir de los artículos 43 inciso a y 61 inciso e de la Ley de Defensa del Consumidor que es nacional (Ley 24240 BO 13/10/1993 y Ley provincial VII N°22 por la cual la Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional 24240). En conjunto, tales regulaciones protegen la preservación del ambiente en el ámbito de una relación de consumo como una manera de preservar no sólo la vida sino también la calidad de vida del ser humano que es quien actúa en el mercado de consumo.

CONCLUSIÓN: La ley sub exámen es la primera en la Argentina con una prohibición total para este herbicida. Ciertamente que todavía no se han eliminado todos, pero se ha empezado por uno de los más letales y con los cuales la protección de la fruta cosechada en los valles chubutenses de la Cordillera de los Andes va a adquirir certificaciones para ser consideradas de las mejores del mundo, solo pensar en ciruelas que ingresan de a 4 por kilo y todo tipo de frutos del bosque de tamaño y sabor que sólo el agua andina puede desarrollar en ese suelo virgen y prístino. El consumidor europeo y norteamericano lo va a apreciar y pagar en divisas por su valor excepcional.

Enlace web: [Prohíbese en todo el territorio de la provincia el herbicida glifosato Ley XI n° 70 la legislatura de la provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley](#)

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2019

Ley n.º 69/2018, de 26 de diciembre, que realiza la primera alteración del “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre sobre el Régimen Unificado dos Flujos Específicos de Residuos

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del OBSERVARE Centro de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, — N.º 248 — 26 de diciembre

Palabras clave: Residuos; Recipientes de plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio

Resumen:

Mediante esta Ley se realiza la primera alteración del “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre sobre el Régimen Unificado dos Flujos Específicos de Residuos a fin de crear un incentivo para la devolución de recipientes de bebidas constituidos por plástico no reutilizable y para crear depósitos de recipientes de bebidas en plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio.


O incentivo consiste en un premio al consumidor final, cuyo valor y requisitos será establecido en un despacho publicar por el Ministro de Ambiente y de la Transición Energética (MATE) en el plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley (27 de diciembre de 2018). También dentro de este plazo será publicado un reglamento (en forma de “portaria”) para definir el ámbito del proyecto piloto, dentro del cual será implementado el referido incentivo. Para recibir el mismo, el consumidor de recipientes de bebidas de plástico no reutilizables deberá depositar los mismos en los depósitos indicados que estarán situados en grandes centros comerciales. La “Agência Portuguesa do Ambiente” (APA, IP) será la autoridad competente que garantizará la atribución del incentivo, así como la articulación y monitoreo del comportamiento de los grandes centros comerciales y otras entidades que, voluntariamente, decidan participar en el proyecto piloto. Estos últimos, por su parte, estarán obligados a ceder gratuitamente los espacios donde serán instalados los depósitos de recipientes y equipamiento asociado a la retoma del mismo por las respectivas entidades gestoras de los flujos de residuos.

Hasta finales del 3.º trimestre de 2021, el Gobierno presentará en la “Assembleia da República” (Parlamento portugués) un informe de evaluación del impacto de la implementación del proyecto piloto de sistema de incentivos.

A partir de 1 de enero de 2022, será obligatoria la existencia de un sistema completo para la gestión y depósito de recipientes de bebidas en plástico, vidrio, metales ferrosos y aluminio no reutilizable, bien como para los recipientes reutilizables, consistiendo en depósitos y otros equipamientos debidamente adaptados.

Entrada en vigor: 27 de diciembre de 2018.

Normas afectadas: fue alterado el “Decreto–Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de febrero de 2019

“Decreto-lei” n.º10/2019, de 18 de enero, que realiza la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/410, de 14 de marzo de 2018, sobre Comercio Europeo de Licencias de Emisión (CELE), «nueva directiva CELE»

Autora: Amparo Sereno. Investigadora de la “Universidade Autónoma de Lisboa” (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 13 — 18 de janeiro de 2019

Palabras clave: Cambio climático; Comercio Europeo de Licencias de Emisión (CELE); «nueva directiva CELE»; Gases con efecto invernadero (GEI); Lista NIMs (*National Implementation Measures*)

Resumen:

Mediante esta norma se realiza la segunda modificación al “Decreto-Lei” n.º 38/2013, de 15 de marzo – alterado por el “Decreto-Lei” n.º 42 -A/2016, de 12 de agosto – que estableció la regulación del Comercio Europeo de Licencias de Emisión (CELE) a partir de 2013, realizando la transposición de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre. Esta normativa, a su vez, fue alterada por la «nueva directiva CELE» de 2018, ahora parcialmente recibida en el derecho interno portugués a través del “Decreto-lei” que se analiza.


La razón de esta transposición parcial se debe a la necesidad de cumplir el plazo impuesto por la «nueva directiva CELE», que acaba en 30 de septiembre de 2019, para que los Estados miembros entreguen una lista de instalaciones incluidas en el régimen del CELE en el período comprendido entre 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2025, también conocida como Lista NIMs (*National Implementation Measures*), que posteriormente será revista cada cinco años.

La normativa en análisis establece, además, el destino de los ingresos obtenidos a través de las subastas de licencias de emisión, que, según menciona el preámbulo del “Decreto-lei” n.º10/2019, de 18 de enero, fueron superiores a lo inicialmente previsto. En una primera fase estos ingresos entrarán directamente en el “Fondo Ambiental”. Este Fondo es una especie de *superfund* americano (creado por el “Decreto-lei” n.º 42 -A/2016, de 12 de agosto), que se nutre de todo tipo de impuestos, tasas y multas relativas a los diferentes recursos naturales – desde tasas por la utilización privativa de recursos hídricos o licenciamiento ambiental hasta el pago de cualquier multa relacionada con los sectores de competencia del Ministerio del Ambiente. Después, una vez integrados en el Fondo Ambiental, la normativa en análisis establece que un 60 % de los ingresos antes referidos deberán ser utilizados para promover las energías renovables, mediante la compensación del coste adicional que supone la producción de este tipo de energías hasta el límite del 100% del mismo. Tras haber cubierto este coste y caso reste algún diferencial, el mismo será destinado al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) de forma a reducir la factura energética, favoreciendo así al consumidor final. Para que este montante se destine al SEN los Ministros de Ambiente y de Hacienda tendrán que aprobar un despacho conjunto autorizando la transferencia del Fondo Ambiental para el SEN.

Por último, el Decreto-lei” n.º10/2019, de 18 de enero, exige que todos los establecimientos con Títulos de Emisión de Gases Efecto Invernadero (TEGEI) atribuidos al abrigo de la legislación anterior deberán presentar un informe a la “Agência Portuguesa do Ambiente” (APA) con los datos relevantes para efectos de la NIMs y para el periodo 2021 a 2025. Por su parte, los operadores de instalaciones que pretendan solicitar la atribución de licencias de emisión gratuitas, deberán presentar a la APA un informe con datos históricos de emisiones de GEI, de flujos de energía y de producción o consumo por cada una de sus instalaciones hasta 31 de marzo o 31 de julio de 2019, dependiendo de si eran detentores (o no) de un TEGEI después de abril de 2019.

Entrada en vigor: 1 de febrero de 2019.

Normas afectadas: fue alterado el “Decreto–Lei” n.º 38/2013, de 15 de marzo

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

[“Resolução do Conselho de Ministros” n.º 107/2019, de 1 de julio de 2019, por la que se aprueba la “Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica”](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 123 — 1 de julio de 2019

Palabras clave: Cambio climático; Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático; Gases con efecto invernadero (GEI)

Resumen:

Mediante esta norma se persigue implementar a nivel nacional el compromiso asumido con base en el Acuerdo de París para alcanzar la neutralidad carbónica. Es decir la situación en la cual los gases con efecto invernadero (GEI) emitidos sea igual a la capacidad del país para neutralizar los mismos, por medio de actividades, como la plantación de bosques, que absorban esos mismos GEI emitidos a nivel nacional.

Para conseguir este resultado en 2050 la normativa analizada establece una serie de medidas entre las cuales, cabe destacar las siguientes: eliminar la producción de energía eléctrica a partir de carbón en 2030; reducción de GEI de entre 85% e 90% en relación a 2005 y hasta 2050; aumento de la electrificación de la economía (más del 65% de los consumos energéticos finales serán de electricidad); aumento del protagonismo de la producción solar descentralizada, contribuyendo con 25% de la producción; reducción de las emisiones en la industria de 70%; reducción de 25% de la producción de residuos urbanos *per capita*; establecer el seguimiento del progreso alcanzado en dirección al objetivo de la neutralidad carbónica por medio de la Comisión Interministerial para el Aire, el Cambio Climático y la Economía Circular instituida por la “Resolução do Conselho de Ministros” n.º 56/2015, de 30 de julio, bien como actualizando cada 10 años esta Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica.

De acuerdo con la referida Hoja de Ruta, para que Portugal sea neutro en carbono en 2050 habrá que reducir, a partir de 2019, de 68 para 12 Megatoneladas las emisiones de CO² hasta ese año. Lo que significará aumentar de 9 para 12 Megatoneladas la capacidad de secuestro forestal del país. En 2030, el 80% de la energía eléctrica producida en el país provendrá de fuentes renovables; en 2050 será 100%. Así, la dependencia energética del exterior, que es hoy de 75%, en 2030 será de 65% y en 2050 de 17%. El uso de petróleo que hoy ultrapasa los 65 millones de barriles/año, no deberá de superar los 10 millones en 2050 y dejará de ser usado en la movilidad terrestre. El ahorro anual derivado de las importaciones de combustibles que dejarán de ser necesarias alcanzará los 4 mil millones de euros por año, lo que representa un valor acumulado (entre 2020 e 2050) de 128 mil millones de euros.

En términos de inversión estatal en medidas necesarias para implementar La Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica para 2050, se calcula que en una media anual, e entre otros gastos necesarios e indirectos, serán aplicados directamente: en el ciclo urbano del agua,

alrededor de 500 millones de euros; en la adaptación al territorio – litoral y combate a las inundaciones y sequías – aproximadamente 200 millones, y; para la descarbonización de los transportes y eficiencia energética irán hasta los 1200 millones. Pero también se espera que la dinámica económica del mercado, apoyada por un conjunto de políticas públicas adecuadas – sobre todo las relacionadas con el Plan para la Economía Circular –, originen una inversión privada anual de 30 mil millones de euros entre 2020 e 2050.

Como balance final de La Hoja de Ruta de la Neutralidad Carbónica 2050 se concluye que: sin el impulso de la neutralidad carbónica habría una reducción de 60% de las emisiones de CO² hasta 2050, mientras que, gracias a esta Hoja de Ruta, se espera alcanzar, por lo menos, 85%.

Entrada en vigor: 2 de julio de 2019.

Normas afectadas: no fue alterada ninguna normativa.

Enlace web: [“Resolução do Conselho de Ministros” n.º 107/2019, de 1 de julho de 2019, por la que se aprueba la “Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2019

[“Decreto-Lei” n.º 116/2019, de 21 de agosto por el que se establece el modelo de cogestión de áreas protegidas](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 159, de 21 de agosto de 2019

Palabras clave: Cogestión; Gestión colaborativa; Áreas protegidas; Parques naturales; “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P. (ICNF, I. P.)”

Resumen:

El modelo de cogestión en áreas protegidas estaba ya previsto en la Resolución del Consejo de Ministros n.º 55/2018, de 7 de mayo, que aprobó la Estrategia Nacional de Conservación de la Naturaleza y Biodiversidad 2030 con la finalidad de establecer acuerdos de gestión colaborativa con las entidades presentes en el territorio de las referidas áreas protegidas. En este sentido, se tuvo en cuenta, la experiencia previamente adquirida con los proyectos de prevención estructural contra incendios y restauración de parques naturales y, en especial, el proyecto piloto para la gestión colaborativa del Parque Natural (PN) del Tajo Internacional, que tuvo su inicio en 2017, y que constituyó un modelo a seguir. En este caso, el acuerdo de cogestión reunió a la Autoridad Nacional para la Conservación de la Naturaleza y de la Biodiversidad juntamente con los tres municipios portugueses cuyos términos municipales están incluidos en el área del PN del Tajo Internacional, así como una institución universitaria, una asociación empresarial y una ONG de medio ambiente. Todas ellas intervinientes en el territorio portugués del referido PN.

Además, con el nuevo modelo de cogestión de áreas protegidas de ámbito nacional se permite que las asociaciones de municipios ya constituidas, o que vayan a constituirse futuramente, puedan participar en la gestión de áreas protegidas de ámbito nacional, siendo reconocidas como grupos de acción locales con capacidad para gestionar fondos europeos para el desarrollo local de base comunitaria. Así, se persigue la finalidad de imprimir una dinámica de gestión de proximidad en las áreas protegidas, bien como aplicar los principios de subsidiariedad, descentralización administrativa y participación de los órganos municipales en la respectiva gestión, en virtud de lo previsto en el artículo 20º c) de la Ley n.º 50/2018, de 16 de agosto.

En el ámbito de aplicación de este “Decreto-lei” están incluidas todas las áreas protegidas portuguesas integradas en la Red Nacional de Áreas Protegidas (RNAP) aprobada por el “Decreto-lei” 142/2008, de 24 de julio, pudiendo estar también integradas las zonas que rodean las AP, circunscritas a los límites administrativos de los municipios que estén incluidos, con la condición de que esté debidamente justificado porque necesario para la ejecución de las medidas y acciones previstas en la actual normativa.

Cabe a los municipios proponer la implementación del modelo de cogestión, antes referido, al “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P. (ICNF, I. P.)”, bien como tomar las diligencias debidas para la concretización del mismo en un plazo no superior a 120 días.

Las entidades competentes por la a cogestión del área protegida son: la comisión de cogestión del área protegida y su respetivo presidente; bien como el consejo estratégico, previsto en la línea c) del artículo 9º del “Decreto-Lei” nº 43/2019.

La referida comisión está compuesta por un representante de cada uno de los municipios integrados en el área protegida, un representante del ICNF, I.P., un representante de instituciones universitarias, un representante de la ONG de medio ambiente y hasta tres representantes de otras entidades relevantes por su intervención en el área protegida.

La comisión tiene las competencias de gestión más importantes, entre las cuales la elaboración del plan de cogestión del área protegida, bien como el correspondiente informe de ejecución de actividades y presupuesto anual, en cuanto que las competencias del consejo estratégico son de carácter consultivo.

El presupuesto antes referido estará compuesto, principalmente, por ingresos provenientes de fondos europeos y nacionales para la protección del medio ambiente y desarrollo regional, así como de transferencias provenientes del propio presupuesto del ICNF, I.P. y de los municipios representados en la comisión de cogestión del área protegida. Aquellos que no quieran participara en la cogestión deberán comunicárselo a la “Direção-Geral das Autarquias Locais”, en un plazo máximo de 60 días a contar de la fecha de entrada en vigor del presente “Decreto-lei”.

Por último y en lo que se refiere a la participación pública en la cogestión de las áreas protegidas, esta normativa prevé la realización de: consultas públicas; sondeos de opinión mediante cuestionarios; divulgación previa de las medidas que serán implementadas y sesiones participativas.

Entrada en vigor: 22 de agosto de 2019

Normas afectadas: no fue afectada ninguna norma

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 116/2019, de 21 de agosto por el que se establece el modelo de cogestión de áreas protegidas](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de octubre de 2019

[“Decreto-Lei” n.º 119/2019, de 21 de agosto que establece el régimen jurídico de producción de agua, obtenida a partir del tratamiento de aguas residuales, para reutilización](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 159, de 21 de agosto de 2019

Palabras clave: Agua; Reutilización; Agua para reutilización (ApR); Estación de Depuración de Aguas Residuales (EDAR); Evaluación del riesgo

Resumen:

Esta nueva normativa permite e incentiva la producción de agua para reutilización (ApR), obtenida a partir de la depuración de aguas residuales, a fin de promover su correcta utilización y a evitar efectos nocivos para la salud y para el ambiente.

Mediante este “Decreto-Lei” se realiza una clara apuesta en la reutilización del agua como forma primera y privilegiada de producción alternativa de agua en Portugal, con base en dos argumentos mencionados no preámbulo de la norma: el primero, los buenos ejemplos y resultados obtenidos, tanto a nivel dos Estados miembros da Unión Europea (UE), como fuera de Europa, por los países que practican la reutilización del agua; el segundo, que otras formas alternativas de producción de agua, como la desalinización o las transferencias entre cuencas, se revelaron no sólo más onerosas desde el punto de vista económico, como mucho más perjudiciales para la protección del medio ambiente.

Además, la presente normativa, está basada en recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de Salud (OMS), de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y, en el contexto europeo, en la Estrategia Común para la aplicación de la Directiva Marco del Agua (DQA), con base en la cual fue adoptada una guía para la promoción de la reutilización del agua.

De acuerdo con este “Decreto-Lei”, la reutilización del agua se basa en la técnica *fit-for-purpose*, o sea, adecuar el agua producida para reutilización al fin al que se destina, mediante normas específicas que garanticen la protección de los potenciales receptores, a través de la evaluación del riesgo, que es también limitado mediante la aplicación de barreras múltiples ajustadas a cada proyecto específico (“concepto multibarrera”). Paralelamente, se establecen mecanismos para garantizar la transparencia y el acceso a la información de modo a promover la confianza de los usuarios.

Dentro del ámbito de aplicación de esta normativa se encuentra el agua proveniente de EDAR para uso doméstico, urbano e industrial y destinada a regar o a otros usos industriales o urbanos, pero se excluye expresamente el consumo humano. También se incluye, para las finalidades antes mencionadas – es decir, riego u usos industriales e urbanos – las aguas excedentarias de ciertos tipos de cultivos.

La autoridad competente para emitir la licencia de reutilización del agua es la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA), que es también responsable por el monitoreo de la calidad de las masas de agua susceptibles de ser ambientalmente impactadas por las aguas reutilizadas. La referida licencia se tramitará mediante el Régimen de Licenciamiento Único Ambiental (LUA), establecido mediante el “Decreto-Lei” n.º 75/2015, de 11 de mayo, y deberá estar incluida en la plataforma de licenciamiento SIIiAmb — Sistema Integrado de Licenciamiento del Ambiente. La duración máxima de la licencia será de 10 años, pudiendo ser requerida la renovación de la misma por el respectivo titular en el plazo de los 6 meses previos a su finalización. El “Decreto-Lei” no establece límite máximo para las posibles renovaciones de la licencia.

Por último, hay que referir que el titular de la licencia deberá prestar una caución para la obtención de la misma. Esta garantía se destina a la reparación inmediata de los posibles daños ambientales que su actividad pueda causar y además, la licencia podrá ser revocada o revisada por la APA si no se cumplen determinadas condiciones y su titular sancionado en caso de incumplimiento de la presente normativa.

Entrada en vigor: 22 de agosto de 2019

Normas afectadas: fue alterado, por segunda vez, el “Decreto –Lei” n.º 75/2015, de 11 de mayo, que establece el Régimen de Licenciamiento Único Ambiental (LUA)

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 119/2019, de 21 de agosto que establece el régimen jurídico de producción de agua, obtenida a partir del tratamiento de aguas residuales, para reutilización](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2019

Ley n.º 99/2019, de 5 de septiembre de 2019, que realiza la primera alteración del Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio (PNPOT)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 170 — 5 de septiembre de 2019

Palabras clave: Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio (PNPOT); Planes territoriales; Programas territoriales; Cohesión territorial

Resumen:

Mediante esta ley se introducen alteraciones en el Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio (PNPOT) que se había aprobado mediante la Ley n.º 58/2007, de 4 de septiembre, con la finalidad de adaptarlo a los nuevos desafíos, como por ejemplo las directrices de la Estrategia de Ciudades Sostenibles 2020 o los compromisos adquiridos con base en el Acuerdo de París sobre el cambio climático.

El PNPOT es el instrumento principal del sistema de gestión territorial, define los objetivos y opciones estratégicas de desarrollo territorial y establece el modelo de organización del territorio nacional. El PNPOT constituye un marco de referencia para los demás programas y planes territoriales y como instrumento orientador de las estrategias con incidencia territorial.

La figura del PNPOT fue creada por la Ley de Bases de la Política de Ordenación del Territorio y de Urbanismo de 1998, con el objetivo de dotar al País de un instrumento necesario para obtener una visión prospectiva, completa e integrada de la organización y desarrollo del territorio y para promover la coordinación y articulación de políticas públicas con base territorial, bien como para la programación de inversiones territoriales a financiar tanto por programas nacionales, como por los de la Unión Europea (UE).

Los elementos fundamentales del PNPOT son: por un lado, el Modelo Territorial que sintetiza los principales sistemas territoriales, y; por otro lado, la Agenda para el Territorio que contempla 50 medidas políticas para dar respuesta y aprovechar positivamente los cambios radicales que el país va a sufrir, así como apoyar los nuevos cambios de rumbo que se pretenden concretizar para alcanzar el desarrollo territorial sostenible.

Entre las medidas más importantes que se pretenden adoptar en relación con la Política de Medio Ambiente con incidencia en el territorio, están: mejorar la gestión del recurso agua en un clima de escasez; valorizar el recurso suelo y evitar el desperdicio del mismo; afirmar la biodiversidad como un activo territorial; valorizar el territorio a través del paisaje; planificar y gestionar de forma integrada los recursos geológicos y mineros; ordenar y revitalizar los bosques; prevenir riesgos y adaptar el territorio al cambio climático; valorizar el Litoral y aumentar su resiliencia, y; promover la rehabilitación urbana, cualificar el ambiente urbano y el espacio público

La nueva fase del PNPO'T se ejecutará a través de un nuevo modelo de gobernanza, basado en un fórum intersectorial que reunirá las principales autoridades con competencias en la aplicación de políticas públicas relevantes para el territorio y que elaborará el primer informe sobre el estado de la ordenación del territorio a fin de establecer la situación de referencia y los indicadores de dinámica que servirán de base para el seguimiento de la implementación del Programa.

El nuevo PNPO'T, que ahora entra en vigor, resulta de un proceso abierto y participado de discusión en torno a los problemas y las oportunidades de desarrollo de los diversos territorios, bien como los desafíos que se vislumbran para la ordenación del territorio nacional, creando condiciones para la valorización de los recursos naturales y patrimoniales, sociales. Económicos y culturales e asociados a la identidad de cada región.

Por último, de referir que el control y evaluación del nuevo PNPO'T será realizado mediante la creación de sistema de indicadores y la elaboración del previamente referido informe sobre el estado de la ordenación del territorio. La Dirección General del Territorio instituirá el Observatorio de la Ordenación del Territorio y Urbanismo y reunirá en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) la información geográfica relativa a los instrumentos de gestión del territorio, contribuyendo para reforzar la eficacia del sistema de planificación territorial y, en particular, la ejecución del PNPO'T.

Entrada en vigor: 6 de septiembre de 2019.

Normas afectadas: fue revocada la Ley n.º 58/2007, de 4 de septiembre

Enlace web: [Ley n.º 99/2019, de 5 de septiembre de 2019, que realiza la primera alteración del Programa Nacional de la Política de Ordenación del Territorio](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2019

[“Decreto-Lei” n.º 160/2019, de 24 de octubre que procede a la selección de entidades gestoras y aprueba las condiciones y los términos especiales de los contratos de concesión de gestión de obras hidráulicas](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 205, de 24 de octubre de 2019

Palabras clave: Agua; Concesión de gestión; Entidad gestora; “Emprendimientos para fines múltiples” (EFM); Obras hidráulicas

Resumen:

Esta nueva normativa tiene como objetivo promover la cooperación entre el Estado y los titulares de usos privativos del agua para gestionar “emprendimientos de fines múltiples” (EFM), repartiendo los costes entre todos los usuarios a fin de realizar un uso eficiente y sostenible de las masas de agua en que están situados los EFM, bien como proteger los recursos hídricos y ecosistemas asociados.

La Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre (Ley de Aguas), creó la figura de los EFM, definiéndolos como las obras hidráulicas concebidas y gestionadas para la realización de más de un uso principal. Esta figura fue desarrollada por el “Decreto – Lei” n.º 311/2007, de 17 de septiembre, que regula la constitución y gestión de los EFM, bien como el respectivo régimen económico y financiero, estableciendo que la gestión de este tipo de obras debe ser efectuada por una entidad gestora, constituida por uno o más de los titulares de usos principales del agua efectuados en el EFM y cuya selección debe ser realizada por “decreto-lei” – cuando se trate de una persona jurídica de derecho público o empresa pública.

Algunas obras hidráulicas, aunque originalmente construidas para tan sólo un uso, progresivamente pasaron a ser utilizadas para otros fines. Estas infraestructuras fueron equiparadas a los EFM a través del artículo 8º 1 del “Decreto–Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo. Así, las obras hidráulicas del “Azibo”, “Apartadura”, “Monte Novo” y “Odeleite – Beliche” fueron clasificadas como equiparados a EFM, a propuesta de la “Agência Portuguesa do Ambiente, I. P.” (APA, I. P.), y de la “Direção-Geral de Agricultura e Desenvolvimento Rural” (DGADR). No obstante, era necesario establecer mecanismos que garantizaran la sostenibilidad económica para la gestión, explotación y conservación de los EFM y equiparados. Para esta finalidad la APA, I.P. y la empresa pública nacional del sector de abastecimiento de agua (Grupo AdP — Águas de Portugal, SGPS, S. A) acordaron que los EFM cuyo uso principal fuese el abastecimiento público de agua serían gestionados por las correspondientes entidades gestoras del Grupo AdP que operan en las obras hidráulicas del “Azibo”, “Apartadura”, “Monte Novo” y “Odeleite–Beliche”

La normativa en análisis establece los términos y condiciones en que será realizado el contrato de concesión para la gestión de los EFM arriba referidos entre el Estado y la correspondiente empresa de abastecimiento público del Grupo AdP. Específicamente y en

lo que se refiere al pago por el uso y por el servicio de gestión y conservación del EFM, el “Decreto-Lei” n° 160/2019, de 24 de octubre, establece en su artículo 6° que las deudas de los usuarios de los EFM y equiparados a EFM será aplicable el régimen de intereses de mora comerciales, relativos a los créditos de que sean titulares empresas comerciales, singulares o colectivas (en virtud del artículo 102.° 3 del Código Mercantil), bien como un plazo de prescripción de dos años. Los actos de las entidades gestoras impositivos de obligaciones o deberes tienen fuerza ejecutiva y las mismas (según el artículo 5°) tienen capacidad inspectora y fiscalizadora, pudiendo denunciar los incumplimientos de los utilizadores a la autoridad nacional del agua (actualmente la APA I.P.). Además, estas mismas entidades gestoras cobrarán a los usuarios de los EFM por los gastos incurridos y los servicios prestados en la gestión y conservación de estos, las correspondientes tarifas — tal como establecido en el artículo 7° del “Decreto-Lei” n° 160/2019, de 24 de octubre.

Entrada en vigor: 25 de octubre de 2019

Normas afectadas: no hubo alteraciones normativas

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 160/2019, de 24 de octubre que procede a la selección de entidades gestoras y aprueba las condiciones y los términos especiales de los contratos de concesión de gestión de obras hidráulicas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2019

[“Decreto-Lei” n.º 162/2019, de 25 de octubre que aprueba el régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía renovable, realizando la transposición parcial de la Directiva 2018/2001](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 206, de 25 de octubre de 2019

Palabras clave: Energías renovables; Autoconsumo; “Autoconsumidores de energía renovable”; “Autoconsumidores de energía renovable que actúan colectivamente”; “Comunidades de energías renovables” (CER); “Direção-Geral de Energia e Geologia” (DGEG); Entidade Nacional para o Sector Energético, E. P. E”. (ENSE, E. P. E.); “Contador inteligente”

Resumen:

Esta nueva normativa tiene como objetivo promover el autoconsumo de energía renovable, estableciendo el régimen de producción de las instalaciones de “autoconsumidor” y el de las comunidades de energía renovable, procediendo, a la transposición parcial para el derecho interno portugués de la Directiva 2018/2001 sobre utilización de energía de fuentes renovables.

La actividad de producción descentralizada de energía eléctrica estaba regulada en el “Decreto –Lei” n.º 153/2014, de 20 de octubre. Sin embargo, la evolución que se registró a través de la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre, puso en evidencia la creciente importancia del autoconsumo de electricidad renovable, consagrando la definición de los conceptos de “autoconsumidores de energía renovable” y de “autoconsumidores de energía renovable que actúan colectivamente”, bien como el de comunidades de energía renovable (CER). Esta Directiva contempla un marco normativo que permite a los “autoconsumidores” producir, consumir, almacenar, compartir y vender electricidad a un coste razonable.

En este sentido, la normativa portuguesa en análisis tiene como objetivo alcanzar las metas previstas en el “Plano Nacional de Energía-Clima para o horizonte 2021-2030” y, más específicamente, una cuota de 47 % de energía proveniente de fuentes renovables en el consumo final bruto en 2030. De acuerdo con este Plan, la promoción y diseminación de la producción descentralizada de electricidad a partir de fuentes renovables es esencial para la reducción de la dependencia energética del país. Alcanzar una cuota de 47 % de renovables en el consumo final de energía implica que en el sector eléctrico las renovables contribuyan con, por lo menos, 80 % de la producción de electricidad, por lo que la capacidad instalada deberá ser, en energía solar de, por los menos, 1 GW en 2030.

Paralelamente, también se busca aumentar la eficiencia energética y ambiental, asegurando que, tanto las oportunidades de la transición energética, como los costes del sistema eléctrico nacional sean compartidos de forma justa y equitativa por todos. Para esta

finalidad se desburocratiza el acceso al consumo y se incentiva la participación activa en esta transición a las empresas y ciudadanos interesados en invertir, sin subsidios públicos, en las renovables para el respetivo consumo y, si posible, para la venta del excedente energético.

Así, de acuerdo con el artículo 4º, la energía excedente del autoconsumo puede ser vendida: en mercado organizado o bilateral, incluyendo el contrato de adquisición de energía renovable; a través de participante en el referido mercado mediante pago de un precio acordado entre las partes, y; a través de mediador de mercado.

En los artículos 7º y 8º, la normativa en análisis, establece de modo claro y exhaustivo una serie de derechos y obligaciones de los “autoconsumidores”, bien como la designación de la autoridad competente, “Direção-Geral de Energia e Geologia” (DGEG), en el artículo 8º. Esta autoridad, que, actualmente, pertenece al “Ministério do Ambiente e das Alterações Climáticas” (MAAC), deberá crear y gestionar una página web a través de la cual serán registradas todas las operaciones de autoconsumo. Así mismo, realizará el monitoreo, inspección y fiscalización de las mismas en coordinación con la “ENSE — Entidade Nacional para o Sector Energético, E. P. E”. (ENSE, E. P. E.), en el ejercicio de las competencias de fiscalización y sancionatorias atribuidas a esta entidad.

Por último, hay que referir que en favor de la transparencia en el acceso a la información pública, la página web a crear por la DGEG será de acceso libre, tanto a todos los “autoconsumidores” registrados, como al público en general — sin perjuicio de la confidencialidad de los datos personales que, de acuerdo con el Reglamento Europeo sobre Protección de Datos (REPD) deban ser protegidos.

Entrada en vigor:

a) A partir de 1 de enero de 2020, relativamente a los proyectos de autoconsumo individual y proyectos de autoconsumo colectivo ou CER, que cumulativamente:

- i) Dispongan de um sistema de “contador inteligente”;
- ii) Sean instalados en el mismo nivel de tensión;

b) A partir de 1 de enero de 2021, relativamente a los demás proyectos de autoconsumo.

Normas afectadas: foi revocado el “Decreto-Lei” n.º 153/2014, de 20 de octubre.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 162/2019, de 25 de octubre que aprueba el régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía renovable, realizando la transposición parcial de la Directiva 2018/2001](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO.....	1322
JURISPRUDENCIA AL DÍA	1323
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	1324
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	1430
Tribunal Constitucional (TC)	1433
Tribunal Supremo (TS)	1475
Audiencia Nacional.....	1569
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	1592
<i>Andalucía</i>	1592
<i>Aragón</i>	1608
<i>Cantabria</i>	1620
<i>Castilla-La Mancha</i>	1627
<i>Castilla y León</i>	1685
<i>Cataluña</i>	1730
<i>Comunidad de Madrid</i>	1740
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1782
<i>Comunidad Valenciana</i>	1787
<i>Extremadura</i>	1841
<i>Galicia</i>	1845
<i>Islas Baleares</i>	1893
<i>La Rioja</i>	1906
<i>País Vasco</i>	1908
<i>Principado de Asturias</i>	1922
<i>Región de Murcia</i>	1935
Iberoamérica	1961
<i>Argentina</i>	1961
<i>Chile</i>	1978

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Eduardo Salazar Ortuño

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Novena ampliada\), de 13 de diciembre de 2018, asuntos acumulados T-339/16, T-352/16 y T-391/16, por la que se resuelve el recurso de anulación contra el Reglamento \(UE\) 2016/646, en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos T-339/16, T-352/16 y T-391/16

Palabras clave: Emisiones; Óxidos de nitrógeno; Ensayos en condiciones reales de conducción RDE; Vehículos diesel

Resumen:

Los Ayuntamientos de París, Bruselas y Madrid interpusieron respectivamente sus recursos solicitando la anulación del Reglamento contra el [Reglamento \(UE\) 2016/646](#), en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6).

Los citados ayuntamientos consideran que la Comisión no podía adoptar esos valores de emisiones de NOx al ser menos exigentes que los límites fijados para la norma aplicable, Euro 6.

Destacamos los siguientes extractos:

85. Los demandantes formulan ciertos motivos basados en la incompetencia de la Comisión para adoptar las disposiciones del Reglamento impugnado que critican, así como determinados motivos basados en la infracción sustancial de distintas disposiciones del Derecho de la Unión, que pueden agruparse en tres categorías: disposiciones del Reglamento n.º 715/2007 y, con carácter más general, de actos de Derecho derivado que coadyuvan a garantizar la calidad del aire; disposiciones de los Tratados UE y FUE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, por último, diversos principios jurídicos. Además, sostienen que, al adoptar el Reglamento impugnado, la Comisión incurrió en una desviación de poder.

115. Habida cuenta de que los demandantes sostienen que la Comisión modificó mediante el Reglamento impugnado un elemento esencial del Reglamento n.º 715/2007, a saber, los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6, que figuran en el anexo I de este Reglamento, la primera cuestión que ha de resolverse es la de si estos límites constituyen o no un elemento esencial de este Reglamento que la Comisión no puede modificar con arreglo a los artículos 5, apartado 3, y 14, apartado 3, del mismo, en relación con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468. En caso de respuesta afirmativa, será

preciso examinar la segunda cuestión, que requiere pronunciarse sobre si, al definir en el Reglamento impugnado los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno que tienen que respetarse en los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción y al determinar factores de conformidad CFpollutant, la Comisión modificó los límites de estas emisiones fijados para la norma Euro 6.

118. (...) los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijadas para la norma Euro 6, que se indican en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007, constituyen ciertamente un elemento esencial de este Reglamento, e incluso el elemento central, habida cuenta de que todas las disposiciones de dicho Reglamento no figuran sino con el objetivo de que se cumplan esos límites, junto con otros relativos a otras emisiones contaminantes, durante la vida normal de los vehículos y en condiciones normales de utilización, y de que los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno se definen en el propio Reglamento (en el anexo I, que forma parte integrante del mismo), fueron definidos primigeniamente por el Parlamento y el Consejo y ninguna disposición del Reglamento habilita expresamente a la Comisión para modificarlos en el marco de competencias de ejecución.

119. A este respecto, a contrario sensu, en lo que respecta a las partículas, que se definen en el artículo 3, punto 5, del Reglamento n.º 715/2007 como los componentes no gaseosos presentes en el gas de escape, el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento señala que la Comisión deberá, una vez terminado un programa de medición de partículas realizado en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y a más tardar en el momento de la entrada en vigor de la fase Euro 6, «reajustar» los valores límite basados en la masa de partículas que figuran en el anexo I e introducir en este anexo valores límite basados en el número de partículas. La falta de una disposición similar relativa a los valores límite de las emisiones de óxidos de nitrógeno confirma que el Parlamento y el Consejo no quisieron conferir a la Comisión competencia para modificarlos. Confirman además el carácter excepcional de la disposición relativa a las partículas otras disposiciones del artículo 14 de este Reglamento, a saber, los apartados 4 y 5, según los cuales el eventual establecimiento de límites de emisiones con respecto a los contaminantes adicionales o la modificación de los límites de las emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos del tubo de escape tras un ensayo de arranque en frío debe realizarse mediante propuesta de la Comisión al Parlamento y al Consejo. Por consiguiente, salvo en lo que respecta a las partículas, corresponde al Parlamento y al Consejo la fijación o la modificación de los valores límite de las emisiones de contaminantes, entre ellos los óxidos de nitrógeno, procedentes de los vehículos objeto de este Reglamento.

120. Los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6, que figuran en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007, constituyen por consiguiente un elemento esencial de este Reglamento que la Comisión no puede modificar en el marco del procedimiento de comitología de reglamentación con control, como ella misma reconoce, tal y como se ha indicado en el anterior apartado 107.

142. Todo ello lleva al Tribunal a dudar de que la referencia de la Comisión a posibles errores de naturaleza estadística resulte fundada. Los elementos que ha puesto de relieve la Comisión parecen poner en cuestión la aptitud de los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE para reflejar la realidad de la conducción en carretera. Pues bien, sin erigirse en experto técnico, el Tribunal observa que los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE se han «madurado» durante mucho tiempo, pues la Comisión ha señalado en sus

escritos procesales que los trabajos acerca de los mismos comenzaron en enero de 2011, que desde ese mismo año se realizan de manera operativa ensayos de la misma naturaleza con respecto a los vehículos comerciales pesados y que se efectuaron con meros «fines de seguimiento» respecto a los vehículos objeto del Reglamento n.º 715/2007 solamente durante un breve período, entre el 20 de abril de 2016, fecha de la entrada en vigor del Reglamento 2016/427, y, respecto a determinados vehículos, el 1 de septiembre de 2017, primera fecha de aplicación efectiva de los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno en el marco de las homologaciones de tipo. En estas circunstancias, resultaría sorprendente que la Comisión no haya tenido tiempo de detallar y estandarizar de manera suficiente los ensayos de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE de modo que sean representativos de las condiciones reales de conducción en carretera para evitar a este respecto una incertidumbre de una magnitud del 60 % con respecto a sus resultados. Además, la propia esencia del Reglamento 2016/427, que introdujo el anexo III A del Reglamento n.º 692/2008, en particular sus puntos 4 y siguientes y sus once apéndices, que representan aproximadamente 120 páginas en la versión consolidada y publicada en línea en la base de datos EUR-Lex, consiste en describir de manera muy precisa en qué consiste un ensayo de los requisitos aplicables a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE y cómo debe efectuarse. Por lo demás, aun cuando siga habiendo algunas variaciones en los resultados al término de los ensayos de RDE de varios tipos de vehículos pertenecientes a una misma «familia», o si existieran tales variaciones entre dos ensayos del mismo vehículo, se trata de una característica inherente al concepto mismo de un ensayo de este tipo.

143. Habida cuenta de que el margen de incertidumbre del 60 % asociado al factor de conformidad CFpollutant provisional de 2,1 no está justificado por los problemas estadísticos invocados por la Comisión, esta no ha demostrado en cualquier caso que dicho factor provisional permita comprobar el respeto en los ensayos de RDE de los límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados para la norma Euro 6 que figuran en el anexo I del Reglamento n.º 715/2007.

144. Por tanto, por las razones expuestas en los anteriores apartados 138 a 143, procede confirmar, aún a mayor abundamiento, que el establecimiento del factor de conformidad CFpollutant provisional de 2,1 lleva de facto a modificar estos límites para los ensayos de RDE, pese a que estos límites, según lo dispuesto en el Reglamento n.º 715/2007, deben respetarse en condiciones reales de conducción y, por consiguiente, en los ensayos oficiales en condiciones reales de conducción previos a la homologación, como se ha señalado en el anterior apartado 122. Por estas razones, la Comisión se extralimitó en el ejercicio de su competencia a este respecto, tal como se ha expuesto en el anterior apartado 132.

145. En cambio, no se han argumentado los motivos basados en la incompetencia de la Comisión en lo tocante a otros aspectos del Reglamento impugnado, que, por lo demás, no han sido criticados de manera general por los demandantes. Por lo tanto, esos motivos solo podrían acogerse en lo que respecta a esos otros aspectos en caso de que no sean separables de los factores de conformidad CFpollutant establecidos en el Reglamento impugnado.

158. De lo anterior resulta que únicamente debe anularse el punto 2 del anexo II del Reglamento impugnado en la medida en que fija, en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del anexo III A del Reglamento n.º 692/2008, el valor del factor de conformidad CFpollutant definitivo y el valor del factor de conformidad CFpollutant temporal con respecto a la masa de los

óxidos de nitrógeno. De lo anterior resulta asimismo que, conforme a lo señalado en los anteriores apartados 145 y 147, deben desestimarse los distintos motivos de los recursos en la medida en que se refieren a las demás disposiciones del Reglamento impugnado y que, por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta a este respecto por la Comisión (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2002, Consejo/Boehringer, C-23/00 P, EU:C:2002:118, apartado 52).

159. Habida cuenta de que la Comisión subrayó en la vista que el Reglamento n.º 692/2008, modificado en particular por el Reglamento impugnado, ha sido sustituido por el Reglamento 2017/1151, el Tribunal recuerda que, para adecuarse a una sentencia de anulación y darle plena ejecución, la institución autora de la disposición anulada debe eliminarla de los actos subsiguientes de los que sea autora en los que se haya incluido esta disposición y excluirla de sus actos futuros, teniendo en cuenta no solo el fallo de la sentencia, sino también los fundamentos que han llevado a este y que constituyen su sustento necesario (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de abril de 1988, Asteris y otros/Comisión, 97/86, 99/86, 193/86 y 215/86, EU:C:1988:199, apartados 26 a 31).

162. No obstante, el Tribunal considera que la pura y simple anulación ex tunc de las disposiciones controvertidas podría plantear problemas de dos tipos. Para empezar, en relación con el «pasado», es decir, el período comprendido entre el momento en el que dejaron de realizarse los ensayos de RDE con meros «fines de seguimiento» (por ejemplo, el 1 de septiembre de 2017 respecto a la homologación de tipo de los turismos y vehículos de transporte de personas) y el momento en que surtirá efecto la presente sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, existiría inseguridad jurídica acerca de la validez de las homologaciones de vehículos concedidas o de las denegaciones de estas durante ese período. En efecto, la falta de un factor de conformidad CFpollutant con respecto a las emisiones de óxidos de nitrógeno podría interpretarse en el sentido de que no se impone a este respecto ningún valor NTE en estos ensayos o, por el contrario, de que deben aplicarse sin más los límites definidos para la norma Euro 6. En relación con el futuro, es decir, el período comprendido entre el momento en que la presente sentencia surtirá efecto y el momento en que la Comisión o el Parlamento y el Consejo extraigan, en su caso, las correspondientes consecuencias precisando la norma aplicable en estos ensayos, persistiría la misma inseguridad jurídica. En caso de que prevaleciera entre las autoridades responsables de la homologación de los vehículos la interpretación de que no existen durante ese período límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno no sobrepasables en dichos ensayos, ello podría llevar a que determinados vehículos que excedieran incluso a este respecto los valores NTE de las emisiones de óxidos de nitrógeno fijados en el Reglamento impugnado obtuvieran la homologación, lo cual supondría una regresión en relación con los objetivos de protección del medio ambiente y de la salud perseguidos en esta materia.

163. La falta de modulación en el tiempo de la anulación podría, en consecuencia, perjudicar tanto a diversos intereses económicos legítimos del sector del automóvil que se ha adecuado a la normativa aplicable como, en su caso, a los de los consumidores que han adquirido vehículos que se ajustan a dicha normativa y a las políticas de la Unión en favor del medio ambiente y la salud. Por lo tanto, procede decidir, por un lado, que los efectos de la disposición anulada sean definitivos para el «pasado», en el sentido que se ha precisado en el anterior apartado, y que se mantengan para el futuro durante un período razonable

que permita modificar la normativa en la materia, el cual no podrá exceder de doce meses a partir de que esta sentencia surta efecto, esto es, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a partir de la expiración del plazo para recurrirla si no se presenta recurso de casación o, en el caso contrario, a partir de la desestimación de este.

167. En el caso de autos, no se ha demostrado en modo alguno el mero perjuicio «de imagen y de legitimidad» cuya indemnización con un euro simbólico solicita el Ayuntamiento de París. En efecto, ningún elemento respalda que París haya sufrido una pérdida de atractivo turístico o dificultades para concienciar a sus ciudadanos de los riesgos provocados por las emisiones contaminantes que menciona dicho demandante, extremos que podrían corresponder a un perjuicio de imagen y de legitimidad. Del mismo modo, ningún elemento respalda el hecho de que tales situaciones, suponiendo que estuvieran acreditadas, fueran resultado de la adopción del Reglamento impugnado por parte de la Comisión.


168. Además, se ha declarado que la anulación del acto causante de un perjuicio inmaterial de reputación puede ser suficiente, dependiendo de las circunstancias, para reparar ese perjuicio (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de mayo de 2017, Safa Nicu Sepahan/Consejo, C-45/15 P, EU:C:2017:402, apartados 47 a 49, y de 7 de octubre de 2015, European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI, T-299/11, EU:T:2015:757, apartado 155).

169. Por lo tanto, en cualquier caso, el perjuicio de imagen y de legitimidad invocado por el Ayuntamiento de París se prestaría particularmente bien a una reparación simbólica y suficiente mediante la mera anulación de la disposición del Reglamento impugnado que ha cuestionado.

Comentario del Autor:

Extensa y compleja sentencia en la que el Tribunal General estima parcialmente el recurso planteado por varios Ayuntamientos europeos (París, Bruselas y Madrid) anulando el punto 2 del anexo II del Reglamento (UE) 2016/646 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6), en la medida en que fija, en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del anexo III A del Reglamento n.º 692/2008 de la Comisión, con respecto a la masa de los óxidos de nitrógeno, si bien mantiene el resto de disposiciones sobre las condiciones en las que deben realizarse los ensayos a los ensayos en condiciones reales de conducción RDE.

Los efectos de la disposición anulada se mantendrán hasta que se adopte en un plazo razonable una nueva normativa que sustituya a estas disposiciones, plazo que no podrá exceder de doce meses a partir de la fecha en que la presente sentencia surta efectos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Gran Sala\), de 26 de febrero de 2019, asunto C-497/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 13 TFUE, del Reglamento 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Reglamento 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-497/17

Palabras clave: Etiquetado de productos ecológicos; Bienestar de los animales destinados al sacrificio

Resumen:

La cuestión se plantea en el contexto de una de una demanda de la asociación OABA que tiene por objeto la prohibición de la publicidad y la comercialización de productos de carne de vacuno de la marca «Tendre France» con la certificación «halal» y en los que figura la mención “agricultura ecológica”.

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2014, Consejo de Estado estimó, por una parte, en lo concerniente a la solicitud de la asociación OABA de que se anulara la denegación implícita del Ministro de Agricultura y del INAO de prohibir el uso de la mención “agricultura ecológica” para los productos de carne de vacuno procedente de animales sacrificados sin aturdimiento, que el Derecho de la Unión establece de manera exhaustiva las normas sobre producción ganadera ecológica de bovino y no remite a la adopción de normas de desarrollo por los Estados miembros, que no son necesarias para su plena eficacia. Declaró que, por tanto, no corresponde a la autoridad de reglamentación francesa adoptar disposiciones nacionales que reiteren, precisen o completen el Derecho de la Unión. En consecuencia, el Conseil d'État (Consejo de Estado) desestimó las pretensiones de la asociación OABA.

Por otra parte, el Consejo de Estado estimó que no podía conocer en primera y última instancia de la solicitud de esta asociación de que se anulara la denegación implícita de Ecocert de adoptar, de conformidad con el Reglamento n.º 834/2007, medidas para poner fin a la publicidad y a la comercialización de los productos de la marca «Tendre France» con certificación «halal» y designados con la mención “agricultura ecológica”. Por consiguiente, atribuyó esta parte del asunto al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil, Francia, que mediante sentencia de 21 de enero de 2016, desestimó la demanda.

La asociación OABA interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia ante el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles. En apoyo de su recurso, alega que en los productos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento previo no puede constar la mención “agricultura ecológica”, puesto que ese método de sacrificio no cumple el requisito de «rigurosas normas de bienestar animal», contemplado en los artículos 3 y 5 del Reglamento 834/2007.

La asociación OABA alega que, si bien el artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1099/2009 permite establecer una excepción a la norma general del aturdimiento previo tal excepción responde únicamente a objetivos de control sanitario y de igualdad de trato de las creencias y las tradiciones religiosas pero que la certificación concedida a la carne procedente de animales sacrificados sin aturdimiento previo vulnera el principio de confianza de los consumidores en relación con los productos biológicos.

Destacamos los siguientes extractos:

36. (...) debe señalarse que el considerando 1 del Reglamento 834/2007 enuncia que la producción ecológica, que es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos, se caracteriza por «la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal» y que el considerando 10 del Reglamento 889/2008 declara que el bienestar animal «es una prioridad de la ganadería ecológica». Asimismo, el artículo 3, letra a), inciso iv), y letra c), del Reglamento n.º 834/2007 dispone que la producción ecológica persigue, entre otros objetivos, los de «asegurar un sistema viable de gestión agrario que [...] cumpla rigurosas normas de bienestar animal» y «obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen [...] el bienestar de los animales». El artículo 5, letra h), de este último Reglamento establece, además, que la agricultura ecológica persigue «el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie».

37. La obligación de reducir al mínimo el sufrimiento del animal, enunciada en el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento n.º 834/2007, contribuye a precisar dicho objetivo de mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal.

38. Al reiterar su voluntad de mantener un nivel elevado de bienestar animal en el ámbito de la ganadería ecológica, el legislador de la Unión ha querido poner de relieve que este modo de producción ganadera se caracteriza por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal en todos los lugares y en todas las etapas de la producción en que sea posible incrementarlo.

45. A este respecto, el Reglamento 1099/2009 contribuye, como enuncian sus considerandos 4 y 24, respectivamente, a «la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio» y a favorecer «algunos métodos de aturdimiento [que] pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales».

46. Asimismo, a tenor del artículo 3 del Reglamento 1099/2009, «durante la matanza [...] no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable». Esta prescripción general aplicable a la matanza se concreta, en particular, en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, que dispone, por una parte, que «los animales se matarán únicamente previo aturdimiento» y, por otra parte, que «se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal».

47. Por tanto, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 1099/2009, en relación con el considerando 20 del mismo Reglamento, sienta el principio del aturdimiento del animal previo a la matanza e incluso lo erige en obligación. (...)

48. Si bien es cierto que el artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1099/2009, en relación con el considerando 18 de este Reglamento, admite la práctica del sacrificio ritual, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, esta forma de matanza, que en el ámbito de la Unión se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de mayo de 2018, Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, C-426/16, apartados 55 a 57), no es tan eficaz para reducir el dolor, la angustia o el sufrimiento del animal como el sacrificio precedido de aturdimiento, práctica que, conforme establece el artículo 2, letra f), de dicho Reglamento, en relación con el considerando 20 del mismo, es necesaria para causar en el animal una pérdida de consciencia y de sensibilidad que reduzca considerablemente el sufrimiento.

49. Sobre este particular, ha de observarse que, si bien el Reglamento 1099/2009 precisa, en su considerando 43, que el sacrificio sin aturdimiento previo exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir «al mínimo» su sufrimiento, el empleo de esta técnica no permite reducir «al mínimo» el sufrimiento del animal en el sentido del artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento 834/2007.


50. Así pues, contrariamente a lo que sostienen tanto el Gobierno francés como las partes demandadas en el litigio principal en sus observaciones escritas, los métodos específicos de sacrificio prescritos por ritos religiosos, que se realizan sin aturdimiento previo y cuya práctica admite el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, no equivalen, en términos de garantía de un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, al método de sacrificio con aturdimiento previo, en principio impuesto por el artículo 4, apartado 1, de este Reglamento.

Comentario del Autor:

El TJUE deja bien claro que no es compatible la utilización del logotipo ecológico de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo. Lo justifica en que por muy bien afilado que esté el cuchillo y se actúe con precisión, no se logra reducir al mínimo el sufrimiento del animal por lo que no equivale a la garantía un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, como sí se logra con el aturdimiento previo, más teniendo en cuenta que el bienestar animal es una prioridad de la ganadería ecológica.

En cierto modo, el logotipo de “agricultura/ganadería ecológica” no certifica sólo un producto sino todo el proceso completo, de manera que se incluye no sólo la alimentación del animal, su cuidado, la ausencia de antibióticos en su crianza, sino también la forma en que se le sacrifique sin que quepan formas que no minimicen al máximo posible su sufrimiento.

La UE admite esta forma de sacrificio como excepción al obligado aturdimiento previo, pero el TJUE no admite que se le pueda dar la certificación ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2008/98/CE, relativa a los residuos \(art.4.2 y anexo III\) y la Decisión 2000/532, que contiene la Lista europea de residuos \(anexo\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), asuntos acumulados C-487/17 a C-489/17, ECLI:EU:C:2019:270

Palabras clave: Residuos; Residuos peligrosos; Clasificación; Códigos espejo; Principio de precaución

Resumen:

El Tribunal de Casación de Italia solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento prejudicial en el marco de los procesos penales que conocía, iniciados contra varios particulares por supuestos delitos relativos a tráfico ilegal de residuos (asignación de códigos correspondientes a residuos no peligrosos a residuos peligrosos y tratamiento como tales en vertederos de residuos no peligrosos). Los residuos en cuestión podían ser clasificados tanto con códigos correspondientes a residuos peligrosos como con códigos correspondientes a residuos no peligrosos, dependiendo de su peligrosidad (“códigos espejo”).

El Tribunal remitente, dado que en el derecho interno existían dos líneas interpretativas divergentes respecto al grado de análisis que debía efectuarse a la hora de clasificar estos residuos, quería saber si la [Directiva 2008/98](#) y el anexo de la Lista Europea de Residuos imponen al poseedor de un residuo susceptible de ser clasificado con dichos “códigos espejo” y cuya composición desconoce, la obligación de investigar si realmente contiene sustancias peligrosas; y, en caso de respuesta afirmativa, el grado de determinación y métodos que debe utilizar. Además, preguntaba si el principio cautela exige, en caso de dudas o imposibilidad de determinar con certeza si estos residuos contienen sustancias peligrosas, es preciso clasificarlo como residuos peligrosos.

La Sentencia establece que las normas europeas exigen al poseedor de estos residuos determinar su composición e investigar si están presentes en los mismos las sustancias peligrosas que razonablemente cabe esperar que lo estén en el caso concreto, pudiendo utilizar los métodos analíticos establecidos en el Derecho de la Unión Europea a efectos del Reglamento REACH o cualquier otro reconocido internacionalmente.

Respecto al principio de cautela, el Tribunal de Justicia declara que estos residuos deben clasificarse como peligrosos en caso de que tras la evaluación de riesgos, exhaustiva y apropiada, procedente en estos casos resulta imposible si contienen sustancias peligrosas o evaluar su peligrosidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 39. Como se desprende del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/98, para saber si un residuo debe figurar en la lista de residuos establecida por la Decisión 2000/532, que es vinculante para la determinación de los residuos que han de considerarse residuos peligrosos, es preciso tener en cuenta «el origen y la composición de los residuos y, cuando sea necesario, los valores límite de concentración de las sustancias peligrosas», ya que estos últimos permiten comprobar si un residuo presenta una o más de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de esa Directiva.

40. En consecuencia, cuando no se conoce de antemano la composición de un residuo al que podrían asignarse códigos espejo, corresponde a su poseedor, como responsable de su gestión, recopilar la información que pueda permitirle adquirir un conocimiento suficiente de su composición y, gracias a ello, asignar al citado residuo el código adecuado

45. Conviene mencionar que es cierto que el análisis químico de un residuo debe permitir que su poseedor adquiera un conocimiento suficiente de la composición de ese residuo, con el fin de comprobar si este presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. Sin embargo, ninguna disposición de la normativa de la Unión de que se trata puede interpretarse en el sentido de que el objeto de ese análisis consiste en comprobar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trata, de tal modo que el poseedor del residuo estaría obligado a revertir la presunción de peligrosidad de ese residuo.

46. En efecto, procede recordar que, por un lado, en cuanto a las obligaciones que impone el artículo 4 de la Directiva 2008/98, del apartado 2 de ese artículo se desprende claramente que, cuando apliquen la jerarquía de los residuos establecida en esa Directiva, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para estimular las opciones que proporcionen el mejor resultado medioambiental global (sentencia de 15 de octubre de 2014, Comisión/Italia, C-323/13, no publicada, EU:C:2014:2290, apartado 36). El citado artículo dispone que, en este contexto, los Estados miembros tendrán en cuenta la viabilidad técnica y económica, de modo que las disposiciones de la mencionada Directiva no pueden interpretarse en el sentido de que imponen al poseedor de un residuo obligaciones irracionales, tanto desde un punto de vista técnico como económico, en materia de gestión de los residuos. Por otro lado, con arreglo al primer guion del punto 2 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532, la clasificación como «residuo peligroso» de un residuo al que pueden asignarse códigos espejo solo se justifica si ese residuo contiene sustancias peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. De ello resulta que el poseedor de un residuo, pese a no estar obligado a comprobar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trata, está sin embargo obligado a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes, y no dispone por tanto de facultad de apreciación alguna al respecto.

48. Por otro lado, esta interpretación también resulta conforme con el principio de cautela, que es uno de los fundamentos de la política de protección llevada a cabo por la Unión en el ámbito del medio ambiente, ya que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que una medida de protección como la clasificación de un residuo como peligroso solo se impone cuando, tras una evaluación de los riesgos lo más completa posible habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de que se trate, existan

datos objetivos que revelen que dicha clasificación resulta necesaria (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 44, y de 13 de septiembre de 2017, Fidenato y otros, C-111/16, EU:C:2017:676, apartado 51).

49. En situaciones como las examinadas en los litigios principales, desde el momento en que el poseedor de un residuo ha reunido información sobre la composición de ese residuo, le incumbe proceder a evaluar las características de peligrosidad con arreglo al punto 1 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532, a fin de poderlo clasificar, bien basándose en el cálculo de la concentración de las sustancias peligrosas presentes en dicho residuo y en los valores de corte establecidos para cada sustancia en el anexo III de la Directiva 2008/98, bien basándose en un ensayo, o bien utilizando ambos métodos. En ese último caso, este mismo punto 1 dispone que «prevalecerán los resultados del ensayo».

50. En lo que respecta a la evaluación de las características de peligrosidad que presenta un residuo, se desprende del segundo guion del punto 2 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532 que el grado de concentración de las sustancias peligrosas presentes en el residuo y que pueden conferirle características de peligrosidad debe calcularse según las indicaciones del anexo III de la Directiva 2008/98. Esta Directiva contiene, por lo que respecta a las características de peligrosidad HP 4 a HP 14, instrucciones precisas por lo que respecta a la determinación de las concentraciones en cuestión y fija, en cuadros específicos para las distintas características de peligrosidad, los límites de concentración a partir de los cuales o por debajo de los cuales el residuo de que se trate debe clasificarse como peligroso.

53. No obstante, se desprende de la rúbrica «Métodos de ensayo» del anexo III de la Directiva 2008/98 que esa remisión no excluye que los métodos de ensayo desarrollados a nivel nacional puedan también tenerse en cuenta, siempre que se reconozcan a nivel internacional.

54. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a las cuestiones primera a tercera que el anexo III de la Directiva 2008/98 y el anexo de la Decisión 2000/532 deben interpretarse en el sentido de que el poseedor de un residuo que puede clasificarse en unos códigos espejo, pero cuya composición no se conoce de antemano, está obligado, con vistas a esa clasificación, a determinar dicha composición y a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en él para determinar si ese residuo presenta características de peligrosidad y de que, a tal efecto, el poseedor del residuo puede utilizar métodos de toma de muestras, análisis químicos y ensayos de los establecidos en el Reglamento n. 440/2008 o cualquier otro método de toma de muestras, análisis químico y ensayo reconocido a nivel internacional.


57. A continuación, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la correcta aplicación del principio de cautela presupone, en primer lugar, la identificación de las consecuencias negativas que pueden tener para el medio ambiente los residuos de que se trate y, en segundo lugar, un análisis global del riesgo para el medio ambiente basado en los datos científicos más fiables de que se disponga y en los resultados más recientes de la investigación internacional (véanse, en ese sentido, las sentencias de 9 de septiembre de 2003, Monsanto Agricultura Italia y otros, C-236/01, EU:C:2003:431, apartado 113; de 28 de enero de 2010, Comisión/Francia, C-333/08, EU:C:2010:44, apartado 92, y de 19 de enero de 2017, Queisser Pharma, C-282/15, EU:C:2017:26, apartado 56).

59. Por último, es preciso hacer constar que, con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deben tener en cuenta, no solo los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, sino también la viabilidad técnica y económica y la protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales y sobre la salud humana y los económicos y sociales. De ello se desprende que, en el ámbito específico de la gestión de residuos, el legislador de la Unión ha querido poner en la balanza, por un lado, el principio de cautela y, por otro, la viabilidad técnica y económica, de modo que los poseedores de residuos no estén obligados a verificar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trate, sino que puedan limitarse a investigar las sustancias de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en ese residuo y a evaluar sus características de peligrosidad sobre la base de cálculos o por medio de ensayos en relación con esas sustancias.

60. De ello se desprende que la clasificación como residuo peligroso de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo es una medida de protección que resulta necesaria cuando, tras una evaluación de los riesgos lo más completa posible habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, el poseedor de ese residuo se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presenta el citado residuo (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 44, y [de 13 de septiembre de 2017, *Fidenato y otros*, C-111/16, EU:C:2017:676](#), apartado 51).

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado por primera vez sobre los requisitos que impone el Derecho de la Unión Europea respecto de la clasificación de los residuos susceptibles de ser clasificados con los “códigos espejo”. Merece destacar la interpretación del alcance del principio de precaución en este ámbito de la clasificación de los residuos, coherente con las exigencias de la Directiva de considerar otros aspectos, como la viabilidad técnica y económica o los impactos económicos y sociales de las medidas de protección. En estos casos, procede llevar a cabo análisis de riesgos apropiados al caso siguiendo métodos reconocidos; y, clasificarlos como peligrosos cuando no pueda determinarse si contienen sustancias peligrosas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos \(“fin de la condición de residuo”\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-60/18, ECLI:EU:C:2019:264

Palabras clave: Residuos; Fin de la condición de residuo; Lodos de depuración

Resumen:

El Tribunal de Apelación de Tallin (Estonia) solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento en el marco del litigio que conocía, en segunda instancia, entre la empresa Tallinna Vesi y la Agencia de Medio ambiente debido al rechazo de la solicitud de la empresa del reconocimiento de que los lodos de depuración que sometía a tratamiento de valorización habían perdido la condición de residuo. La sentencia de instancia no apreció motivos de ilegalidad en las decisiones administrativas.

El citado Tribunal quería saber, en primer lugar, si la normativa interna vulneraba el art. 6.4 de la [Directiva 2008/98](#), al exigir, a falta de normas europeas en la materia, normas internas que fijaran los criterios aplicables para cada tipo de residuos; y, en segundo lugar, si un poseedor de residuos, a falta de tales normas internas, podía exigir a la autoridad competente o a un órgano jurisdiccional que constataste el fin de la condición de residuo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia, tras recordar su doctrina sobre el concepto de residuo y analizar el citado precepto de la Directiva, considera plenamente compatible con la misma que la legislación interna requiera una norma general que establezca las condiciones aplicables al respecto para cada tipo de residuo y no admita decisiones individuales.

En cuanto a la segunda cuestión, rechaza que la citada Directiva permita a un poseedor de lodos de depuradora sometidos a operación de valorización exigir a la autoridad competente o a un órgano judicial la constatación de la pérdida de la condición de residuo, a falta de tales normas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 23. Las medidas adoptadas sobre la base del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98, dado que, al igual que las normas de la Unión adoptadas sobre la base del apartado 2 de dicho artículo, determinan el fin de la condición de «residuo» y, por lo tanto, ponen término a la protección concedida por el Derecho en materia de residuos por lo que respecta al medio ambiente y a la salud humana, deben garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) a d), de dicho artículo y, en particular, tener en cuenta todo posible impacto adverso de la sustancia o del objeto en cuestión en el medio ambiente y la salud humana.

24. Además, del tenor del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98 resulta que los Estados miembros pueden tanto prever la posibilidad de adoptar decisiones en casos individuales, especialmente previa solicitud presentada por los poseedores de la sustancia o del objeto calificado de residuo, como adoptar una norma o una reglamentación técnica para una determinada categoría o tipo de residuos. En efecto, como ha señalado la Abogado General en el punto 49 de sus conclusiones, la obligación, prevista en dicha disposición, de notificar tales medidas a la Comisión cuando la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, lo requiera se refiere a los proyectos de normas técnicas y no a las decisiones individuales.

25. Por lo tanto, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98 no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando no se hayan establecido criterios a escala de la Unión sobre el fin de la condición de residuo en relación con algún tipo de residuos determinado, el fin de la condición de residuo depende de si existen criterios definidos por un acto interno de alcance general relativo a ese tipo de residuos.

27. Sin embargo, como ha señalado la Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, incumbe al Estado miembro velar por que esta falta de acción no obste a la consecución de los objetivos de la Directiva 2008/98, entre los que se encuentran el fomento de la aplicación de la jerarquía de residuos prevista por el artículo 4 de dicha Directiva o, como resulta de los considerandos 8 y 29 de la misma Directiva, la valorización de residuos y la utilización de materiales valorizados a fin de preservar los recursos naturales y permitir el establecimiento de una economía circular. En este contexto, corresponde a la Comisión y, en su defecto, a los Estados miembros tener en cuenta todos los elementos pertinentes y el estado más reciente de los conocimientos científicos y técnicos con el fin de adoptar los criterios específicos que permitan a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales constatar el fin de la condición de residuo de un residuo que haya sido objeto de una operación de valorización que lo haga apto para su uso sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente.


28. En el presente asunto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que la valorización de los lodos de depuración implica determinados riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, en particular los relacionados con la presencia de sustancias peligrosas. Pues bien, en lo que atañe a tales sustancias, habida cuenta del margen de apreciación de que disponen, según las consideraciones que figuran en los dos apartados anteriores, los Estados miembros pueden optar por no constatar el fin de la condición de residuo de un producto o de una sustancia o por no elaborar ninguna norma cuyo cumplimiento lleve a poner fin a la condición de residuo de dicho producto o sustancia.

29. Por otra parte, procede recordar que las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 —a las que deben responder los criterios específicos que permiten constatar qué residuos dejan de ser residuos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización o reciclado— no permiten determinar directamente, por sí mismas, que ciertos residuos o categorías de residuos ya no deben considerarse como tales (véase, en este sentido, [la sentencia de 7 de marzo de 2013, Lapin ELY-keskus, liikenne ja infrastruktuuri, C-358/11, EU:C:2013:142](#), apartado 55) (...)."

Comentario de la Autora:

La cuestión planteada al Tribunal de Justicia reviste gran interés. La [Directiva 2008/98](#) prevé la pérdida de la condición de residuo cuando se cumplen una serie de criterios y atribuye a la Comisión la potestad de dictar las normas aplicables a los distintos tipos de residuos. Además, reconoce a los Estados, a falta de normas europeas, la posibilidad de adoptar decisiones al respecto, acordes con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que deben notificar a la Comisión (art. 6.4).

El problema es que los desarrollos normativos para hacer efectiva esta posibilidad son todavía escasos. No se han dictado normas europeas ni, en muchos Estados, normas internas en la materia, lo que puede suponer que determinados residuos sometidos a operaciones de valorización sigan considerándose como tales, como ocurría en el caso planteado. Es comprensible que el Tribunal de Justicia haya considerado la legislación de Estonia plenamente compatible con la Directiva al exigir una norma general que regule las condiciones exigibles para cada tipo de residuo; y, que no haya reconocido, a falta de norma interna aplicable a los lodos de depuración, el derecho de los operadores a exigir a las autoridades internas, con base en la Directiva, la constatación de la pérdida de la condición del residuo. El Tribunal de Justicia ha tenido muy en cuenta el riesgo que plantean estos residuos para la salud y el ambiente debido a la presencia de sustancias peligrosas así como el margen de apreciación que reconoce la Directiva a los Estados en este ámbito en cuanto a la forma de adoptar estas decisiones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre las Directivas 2008/98/CE, relativa a los residuos \(art. 4, “jerarquía de residuos”\); y, 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(concepto de planes y programas\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), asunto C-305/18, ECLI:EU:C:2019:384

Palabras clave: Residuos; Jerarquía de residuos; Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Instalaciones de incineración de residuos

Resumen:

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia) solicitó decisión prejudicial al Tribunal de Justicia antes de resolver el recurso interpuesto por varias asociaciones ambientales contra el Decreto del Consejo de Ministros, de 10 de agosto de 2016, que incrementaba la capacidad de tratamiento de las instalaciones de incineración de residuos urbanos existentes y preveía construir nuevas instalaciones de este tipo, declarándolas, además, “infraestructuras y establecimientos estratégicos de interés nacional preeminente”.

El Tribunal italiano tenía dudas sobre la compatibilidad de la normativa impugnada con la “jerarquía de residuos” establecida en la Directiva 2008/98 (art. 4, en conexión con el art. 13), al calificar las instalaciones de incineración de residuos como prioritarias. Por otra parte, solicitó al Tribunal de Justicia que determinara si dicha normativa podía considerarse un plan y/o programa en el sentido de la Directiva 2001/42, y, por tanto, requería evaluación ambiental estratégica previa.

El Tribunal de Justicia considera que la normativa cuestionada no vulnera el principio de “jerarquía de residuos” establecido en el art. 4 de la Directiva 2008/98. Aunque comienza reconociendo que las instalaciones de incineración de residuos llevan a cabo operaciones de eliminación, que figuran en el último lugar de la jerarquía, establece que los Estados tienen un margen muy amplio de apreciación para elegir entre las distintas operaciones de gestión de los residuos, pues se trata de un objetivo a alcanzar, y que no están obligados a optar por una solución de prevención y gestión específica. Además, la Sala tiene muy en cuenta que la norma priorizaba las instalaciones y no las operaciones de gestión a realizar en las mismas y que la declaración de las incineradoras como prioritarias perseguía simplificar su autorización y, en último término, crear una red nacional de gestión de residuos y subsanar las deficiencias de Italia en gestión de residuos (principio de autosuficiencia), constatada por el Tribunal de Justicia en varias sentencias declarando, por este motivo, el incumplimiento de este país de la legislación europea de residuos.

La Sentencia establece, por último, que una decisión normativa como la controvertida cumple todas las condiciones establecidas en la Directiva de evaluación estratégica, según vienen siendo interpretadas por el Tribunal de Justicia, para ser considerada un plan o programa susceptible de tener efectos ambientales significativos y que, por tanto, requiere evaluación ambiental previa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 27. Procede recordar que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre residuos dispone que «la [...] jerarquía de residuos servirá de orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos: a) prevención; b) preparación para la reutilización; c) reciclado; d) otro tipo de valorización, por ejemplo, la valorización energética; y e) eliminación».

28. Esta disposición, que establece la jerarquía de residuos tal como debe servir de orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos, no permite inferir que sea necesario dar prioridad a un sistema que permita a los productores de residuos eliminarlos por sí mismos. Por el contrario, la eliminación de los residuos solo aparece en último lugar de la citada jerarquía (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de diciembre de 2014, SETAR, C-551/13, EU:C:2014:2467, apartado 44).

29. Cabe añadir que la jerarquía de residuos constituye un objetivo, lo que deja un margen de apreciación a los Estados miembros, a los que no obliga a optar por una solución de prevención y de gestión específica.

30. En consecuencia, a tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva sobre residuos, cuando se aplique el principio de la «jerarquía de residuos», los Estados miembros adoptarán medidas para estimular las opciones que proporcionen el mejor resultado medioambiental global. Ello puede requerir que determinados flujos de residuos se aparten de la jerarquía cuando esté justificado por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y de la gestión de dichos residuos.

32. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, si bien es cierto que el referido artículo 13 no especifica el contenido concreto de las medidas que deban adoptarse para garantizar que los residuos se gestionen sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar el medio ambiente, no es menos cierto que dicho artículo obliga a los Estados miembros en cuanto al resultado que debe alcanzarse, pero les deja un margen de apreciación en la evaluación de la necesidad de tales medidas (sentencia de 6 de abril de 2017, Comisión/Eslovenia, C-153/16, no publicada, EU:C:2017:275, apartado 61 y jurisprudencia citada).

38. Por último, si bien corresponde a los Estados miembros decidir qué medio es más adecuado para dar cumplimiento al principio de «jerarquía de residuos», estos también deben observar otras disposiciones de la Directiva sobre residuos que establecen obligaciones más específicas.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

44. El artículo 2, letra a), de la Directiva EEP define los «planes y programas» a los que hace referencia como aquellos que cumplen dos condiciones acumulativas, a saber, por una

parte, haber sido elaborados o adoptados por una autoridad nacional, regional o local o bien elaborados por una autoridad para su adopción mediante un procedimiento legislativo y, por otra parte, ser exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

45. El Tribunal de Justicia ha interpretado dicha disposición de modo que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva EEPP y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que esta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración (Sentencia de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 37 y jurisprudencia citada).

47. Cabe añadir que, con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP, están sujetos a una evaluación medioambiental sistemática los planes y programas elaborados para determinados sectores y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1; en lo sucesivo, Directiva «ERMA»), que derogó la Directiva 85/337.

48. A este respecto, en primer lugar, entre los sectores contemplados en esta disposición figura la gestión de residuos, de modo que se cumple el primer criterio.

49. En segundo lugar, las instalaciones de eliminación de residuos por incineración y sus modificaciones o ampliaciones son objeto de regulación en los apartados 9, 10 y 24 del anexo I de la Directiva ERMA y, en los casos en que no estén comprendidas en las categorías antes mencionadas, en el apartado 11, letra b), del anexo II de esta misma Directiva.

50. Respecto a la cuestión de si una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, define el marco para la autorización en el futuro de proyectos, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente ([Sentencia de 27 de octubre de 2016, D'Oultremont y otros, C-290/15](#), EU:C:2016:816, apartado 49; [Sentencia de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16](#), EU:C:2018:403, apartado 53, y [Sentencia de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartado 54).

51. A este respecto, los términos «conjunto significativo de criterios y condiciones» deben entenderse de manera cualitativa. En efecto, conviene atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva EEPP que pudieran concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de dicha Directiva (sentencias de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 55, y de 7 de junio de 2018, *Thybaut y otros*, C-160/17, EU:C:2018:401, apartado 55).

56. Por otra parte, el hecho de que en un momento posterior, cuando se realice la planificación a nivel regional, se lleve a cabo una evaluación medioambiental de conformidad con la Directiva EEPP, no incide en la aplicabilidad de las disposiciones relativas a dicha evaluación. En efecto, una evaluación del impacto medioambiental efectuada en virtud de la Directiva ERMA no dispensa de la obligación de efectuar la evaluación medioambiental que exige la Directiva EEPP a fin de responder a los aspectos medioambientales particulares de la misma (sentencia de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17, EU:C:2018:401, apartado 64).

57. Además, en todo caso, no cabe acoger la objeción formulada por el Gobierno italiano de que, al constituir la normativa nacional controvertida en el litigio principal únicamente un marco de referencia, no se cumple el segundo requisito mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP. En efecto, el hecho de que una normativa nacional presente cierto grado de abstracción y persiga un objetivo de transformación del marco existente ilustra su dimensión programática o planificadora y no impide su inclusión en el concepto de «planes y programas» (sentencia de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 60 y jurisprudencia citada).

58. Esta interpretación es corroborada, por una parte, por las exigencias que resultan del artículo 6 de la Directiva EEPP, en relación con los considerandos 15 a 18 de esta, en la medida en que dicha Directiva tiene por objeto no solo contribuir a la protección del medio ambiente, sino también permitir la participación del público en el proceso de toma de decisiones. Por otra parte, como resulta del artículo 4, apartado 1, de esta Directiva, «la evaluación medioambiental [...] se efectuará durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa». Del mismo modo, del artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva resulta que la evaluación medioambiental ha de realizarse lo antes posible a fin de que sus conclusiones puedan influir aún en eventuales decisiones. Es, en efecto, en tal fase en la que pueden analizarse las diferentes opciones y en la que se pueden tomar las decisiones estratégicas [véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 2011, Seaport (NI) y otros, C-474/10, EU:C:2011:681, apartado 45, y de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 63]”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia contiene aportaciones de interés sobre la aplicación de la evaluación ambiental estratégica (concepto de planes y programas; relación con la evaluación de proyectos, etc.) pero merecen destacarse, por su novedad, las relativas a la “jerarquía de residuos” establecida en el art. 4 de la Directiva 2008/98. En este punto, el Tribunal de Justicia consagra una aplicación flexible de este “principio”, en el sentido de que se trata de un objetivo a alcanzar por los Estados y que el mismo no les obliga a optar por una solución de prevención y de gestión de residuos específica. El Tribunal recuerda que este precepto les obliga a estimular las opciones que permitan alcanzar el “mejor resultado ambiental global”, lo que puede suponer apartarse del orden jerárquico establecido para determinados flujos de residuos, siempre que esté justificado (apartado segundo).

La “jerarquía de residuos” establecida en el art. 4 de la Directiva, en suma, tiene un alcance limitado frente a políticas y regulaciones de los Estados en materia de gestión de residuos, al igual que el art. 13, al imponer una obligación de resultado. En cambio, como recuerda el Tribunal, otros preceptos de la Directiva de Residuos establecen obligaciones más específicas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de mayo de 2019, asunto C-305/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019, que desestima el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pebagua contra la inclusión de la especie “Procambarus clarkii” \(cangrejo rojo de río\) en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena), asunto C-204/18 P, ECLI:EU:C:2019:425

Palabras clave: Especies exóticas invasoras; Lista europea; Cangrejo rojo de río

Resumen:

La Asociación de la Pesca y Acuicultura del Entorno de Doñana y del Bajo Guadalquivir (Pebagua) recurría el Auto del Tribunal General de la Unión Europea que declaró inadmisibile, por falta de legitimación activa, el recurso de anulación que planteó contra el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, que incluía el cangrejo rojo de río.

El Tribunal de Justicia rechaza los seis motivos de casación invocados por Pebagua confirmando así la decisión del Tribunal General que consideró que la asociación demandante incumplía los requisitos establecidos en el artículo 263.4 TFUE para recurrir el acto impugnado (reglamento de ejecución de la Comisión), al no existir afectación individualizada.

La Sentencia descarta, entre otras cosas, que el Tribunal General infringiera el derecho de defensa de Penagua y las empresas que representa debido a que podían impugnar ante el juez interno las medidas internas de ejecución del acto reglamentario impugnado y alegar la invalidez del acto de base ante el mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con carácter preliminar, es preciso recordar que el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, recoge dos supuestos en los que se reconoce legitimación activa a una persona física o jurídica para recurrir contra un acto del que no es destinataria. Por una parte, esa persona puede interponer tal recurso cuando dicho acto la afecte directa e individualmente. Por otra parte, esa persona puede interponer recurso contra un acto reglamentario que no incluya medidas de ejecución si dicho acto la afecta directamente (sentencia de 19 de diciembre de 2013, Telefónica/Comisión, C-274/12 P, EU:C:2013:852, apartado 19).

59. Pues bien, es preciso señalar que Pebagua no rebate, como tal, la interpretación por parte del Tribunal General de los artículos 8, 9 y 19 del Reglamento de base, en el sentido

de que, en esencia, estas disposiciones facultan a las autoridades nacionales, por una parte, para establecer excepciones a las restricciones previstas en el artículo 7 de dicho Reglamento y, por otra parte, para adoptar medidas de gestión de las especies incluidas en la lista de la Unión. En efecto, Pebagua se limita a alegar que, sin perjuicio de tales excepciones y medidas de gestión, la inclusión, a través del Reglamento de Ejecución, de la especie *Procambarus clarkii* en la lista de la Unión había convertido por sí misma en aplicables las restricciones previstas en el artículo 7 del Reglamento de base.

60. Sin embargo, no es menos cierto que, como se desprende del análisis efectuado acertadamente por el Tribunal General, las consecuencias específicas y concretas de la inclusión de esta especie en la lista de la Unión que llevó a cabo el Reglamento de Ejecución solo se materializarán a través de las medidas de ejecución que el Estado miembro afectado adopte específicamente en relación con la especie *Procambarus clarkii*.

61. De ello se deduce que el referido Tribunal no incurrió en error de Derecho al declarar, en esencia, en los apartados 43 a 45 del auto recurrido, que las consecuencias específicas y concretas de la inclusión de la especie *Procambarus clarkii* en la lista de la Unión que llevó a cabo el Reglamento de Ejecución solo se materializarían, con respecto a los miembros de Pebagua, en virtud de medidas de ejecución nacionales, cuya existencia confirma, además, la adopción de la [Orden de 3 de agosto de 2016](#).

66. A este respecto, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando un acto reglamentario incluye medidas de ejecución, el control judicial del respeto del ordenamiento jurídico de la Unión queda garantizado independientemente de que tales medidas procedan de la Unión o de los Estados miembros. Las personas físicas o jurídicas que, a causa de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, no puedan impugnar directamente un acto reglamentario de la Unión ante el juez de la Unión quedan protegidas contra la aplicación de dicho acto en lo que a ellas respecta mediante la posibilidad de impugnar las medidas de ejecución que ese acto incluya (sentencia de 18 de octubre de 2018, Internacional de Productos Metálicos/Comisión, C-145/17 P, EU:C:2018:839, apartado 50 y jurisprudencia citada).

67. Cuando la aplicación de un acto de ese tipo sea competencia de los Estados miembros, esas personas pueden alegar ante los tribunales nacionales la invalidez del acto de base de que se trate e inducirles a consultar al Tribunal de Justicia mediante cuestiones prejudiciales sobre la base del artículo 267 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2018, Internacional de Productos Metálicos/Comisión, C-145/17 P, EU:C:2018:839, apartado 51 y jurisprudencia citada).

68. De lo anterior se deduce que, si bien Pebagua, a causa de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, no podía impugnar directamente ante el juez de la Unión el Reglamento de Ejecución, no es menos cierto que estaba protegida contra la aplicación frente a ella de dicho Reglamento mediante la posibilidad de impugnar, ante el juez nacional, la Orden de 3 de agosto de 2016, así como de alegar, en ese momento, la invalidez del Reglamento de Ejecución e inducir a dicho juez a consultar al Tribunal de Justicia a este respecto mediante cuestiones prejudiciales sobre la base del artículo 267 TFUE”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia solo analiza cuestiones procesales ya que los particulares tienen un acceso limitado al juez europeo a la hora de impugnar actos reglamentarios de las Instituciones europeas que pueden afectarles, como la lista europea de especies exóticas invasoras preocupantes. En este caso, el Tribunal de Justicia confirma que se incumplen los requisitos de legitimación aplicables (esencialmente, afectación individualizada).

En todo caso, como recuerda el Tribunal de Justicia, las consecuencias de la inclusión de la especie controvertida en la lista dependen realmente de los actos estatales, pues el Derecho de la Unión, entre otras cosas, permite conceder excepciones y, en todo caso, las empresas y asociaciones que comercializan especies incluidas en dicha lista pueden impugnar ante el juez nacional las medidas internas de ejecución y cuestionar la validez del Reglamento de ejecución, solicitando pronunciamiento prejudicial del Tribunal de Justicia. En concreto, la Sentencia indica que las autoridades internas adoptaron medidas de ejecución mediante la [Orden de 3 agosto de 2016, por la que se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo \(*Procambarus clarkii*\) en las Marismas del Guadalquivir.](#)

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019, asunto C-204/18 P](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el Reglamento 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 1.3, letra b\): los residuos procedentes de una avería ocurrida a bordo de un buque quedan excluidos de su ámbito de aplicación hasta que sean descargados para su valorización o eliminación](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), asunto C-689/17, ECLI:EU:C:2019:420

Palabras clave: Residuos; Traslados; Buques; Accidente

Resumen:

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I (Alemania) suspendió el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios iniciado contra el Land de Baja Sajonia por la empresa titular de un buque alemán que sufrió un incendio en alta mar, por obligarle la Administración a tramitar el procedimiento de control de los traslados de residuos establecido en el Reglamento europeo 1013/2006 respecto de los residuos generados en dicho accidente (esencialmente, chatarra y aguas de extinción) y planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la aplicación al caso de dicha norma.

El Tribunal alemán tenía dudas sobre la legalidad de la decisión administrativa de impedir el traslado del buque a Rumanía para su reparación y tratamiento de los residuos hasta que no se hubiera tramitado el procedimiento de control establecido en el citado Reglamento puesto que el mismo excluye expresamente de su ámbito de aplicación los residuos generados a bordo de los buques hasta su descarga.

La Sentencia, tras analizar el citado precepto a la luz de su tenor literal, contexto y sistemática, concluye que dicho Reglamento no se aplica a los residuos generados en alta mar siendo irrelevante a estos efectos que los mismos se deban al funcionamiento normal del buque o procedan de una avería u otro hecho fortuito.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35. Hecha esta matización previa, debe recordarse que el artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 1013/2006 excluye de su ámbito de aplicación los residuos generados a bordo de vehículos, trenes, aviones y buques hasta que dichos residuos se hayan descargado con el fin de ser valorizados o eliminados.

36. De ello se desprende que, como indica el tribunal remitente, en caso de que los residuos de que se trata en el litigio principal deban considerarse incluidos en dicho precepto, el Reglamento n.º 1013/2006 no les habría sido aplicable hasta el momento en que fueran retirados del buque para su valorización o eliminación.

37. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 17 de octubre de 2018, Günter Hartmann Tabakvertrieb, C-425/17, EU:C:2018:830, apartado 18 y jurisprudencia citada).

43. Por consiguiente, del tenor del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 1013/2006 se desprende que la exclusión del ámbito de aplicación de este Reglamento contemplada en dicho precepto es aplicable a los residuos generados a bordo de un buque, con independencia de las circunstancias en que se hayan generado, hasta el momento en que se retiren del buque para ser valorizados o eliminados.

47. En efecto, del artículo 1, apartado 1, y del considerando 7 del Reglamento n.º 1013/2006 resulta que este Reglamento establece los procedimientos y regímenes de control aplicables a los traslados de residuos de forma que se tenga en cuenta la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y la salud humana. En particular, se desprende del artículo 3, apartado 1, y del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, en relación con su considerando 14, que los traslados entre Estados miembros de residuos destinados a operaciones de eliminación y de residuos peligrosos destinados a operaciones de valorización deben ser objeto de notificación previa por escrito a las autoridades competentes para que estas puedan adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud humana y del medio ambiente ([sentencia de 26 de noviembre de 2015, Total Waste Recycling, C-487/14](#), EU:C:2015:780, apartado 29 y jurisprudencia citada).

48. No obstante, este objetivo de protección del medio ambiente perseguido por el Reglamento n.º 1013/2006 no puede exigir que, pese a la excepción claramente establecida en su artículo 1, apartado 3, letra b), el traslado de residuos generados de manera fortuita a bordo de un buque quede sujeto a las normas de dicho Reglamento y, en particular, de conformidad con su artículo 3, apartado 1, a la obligación de notificación y autorización previas por escrito. En efecto, considerando el carácter repentino e imprevisible de la generación de ese tipo de residuos, sería imposible o excesivamente difícil en la práctica que el responsable del buque afectado pudiera conocer a tiempo los datos necesarios para aplicar correctamente esas normas, destinadas a garantizar la vigilancia y el control eficaces del traslado de dichos residuos, a efectos de ese mismo Reglamento.

50. Por otra parte, ha de observarse, como señala el Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, que aplicar las normas del Reglamento n.º 1013/2006 a los residuos generados a bordo de un buque debido a una avería en alta mar podría ocasionar una demora de la entrada del buque en un puerto seguro, lo cual acrecentaría el riesgo de contaminación de los mares y, por lo tanto, menoscabaría el objetivo perseguido por dicho Reglamento.

51. No obstante, es preciso poner de relieve que la excepción establecida en el artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 1013/2006 no puede aplicarse en caso de abuso por parte de los responsables del buque. Tales abusos pueden consistir, concretamente, en conductas que pretendan demorar, de forma excesiva e injustificada, la descarga de los residuos para su valorización o eliminación. A este respecto, la demora debería apreciarse atendiendo, en especial, a la naturaleza de esos residuos y a la gravedad del peligro que supongan para el medio ambiente y la salud humana.

Comentario de la Autora:

Es la primera vez que el Tribunal de Justicia interpreta el art. 1. 3 del Reglamento 1013/2006. Es comprensible, a la luz de las razones que ofrece la Sentencia, que resulten inaplicables las exigencias de notificación y autorización de los traslados de residuos establecidas en dicho Reglamento a los residuos generados accidentalmente en alta mar hasta que los mismos se descarguen, como ocurre con el resto de residuos.

Merece destacar la consideración final de la Sentencia poniendo de relieve que tal exclusión no puede justificar, en modo alguno, abusos de los responsables del buque, esto es, retrasos en la descarga de los residuos que no estén justificados atendida la naturaleza de los mismos y los riesgos ambientales y para la salud de las personas que suponen.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2019, asunto C-689/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3, apartados 2 y 4, concepto de planes y programas y ámbito de aplicación\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asunto C-321/18, ECLI:EU:C:2019:484

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000

Resumen:

El Consejo de Estado de Bélgica solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre el alcance de la Directiva de evaluación ambiental estratégica a los efectos de resolver el recurso interpuesto por la asociación ambiental Terre Wallone contra el Decreto del Gobierno Valón, de 1 de diciembre de 2016, que estableció los objetivos de conservación para el territorio valón Natura 2000, por no haberse sometido a evaluación ambiental estratégica.

El citado órgano judicial quería saber si la norma regional impugnada debía considerarse incluida entre los “planes y programas” que la citada Directiva (art. 3, apartados 2 y 4) somete obligatoriamente a evaluación ambiental previa.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina reiterada en la materia, responde en sentido negativo, ya que la normativa regional cuestionada incumple los requisitos legales que determinan la obligación de realizar dicha evaluación en el Derecho europeo. La Sentencia, que comienza descartando la sujeción a dicha evaluación *ex* art. 6.3 de la Directiva de hábitats entiende que el Decreto valón podía considerarse un plan o programa a efectos de la Directiva de evaluación ambiental estratégica (art. 2) pero incumplía las condiciones que determinan la sujeción de estas medidas a dicha técnica (párrafos 2 y 4 del artículo 3). Se descarta, en concreto, que las medidas previstas (fijación de los objetivos de conservación de los lugares Natura 2000 en la región valona) pudieran tener efectos ambientales significativos, al no establecer el marco para la autorización de proyectos en el futuro (art. 3.2, apartado a, y 3.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 30 En el presente asunto, de la resolución de remisión se desprende que el Decreto de 1 de diciembre de 2016 tiene relación directa con la gestión del conjunto de los lugares de la Región Valona. En tales circunstancias, no se refiere a un lugar concreto, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, y, por consiguiente, tampoco requiere una evaluación medioambiental en virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EME.

31 Sentado lo anterior, el hecho de que un acto como el impugnado en el litigio principal no deba venir precedido obligatoriamente de una evaluación medioambiental sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EME, no significa que tal acto quede exento de toda obligación en la materia, pues no cabe excluir que pueda contener disposiciones que lleven a asimilarlo a un plan o programa en el sentido de esta última Directiva, en relación con los cuales puede ser obligatoria una evaluación de impacto medioambiental.

33 Por lo que respecta, en primer lugar, a la asimilación del Decreto impugnado en el litigio principal a un plan o a un programa en el sentido de la Directiva EME, procede recordar que del artículo 2, letra a), de esta misma Directiva resulta que constituyen planes o programas aquellos que cumplen dos requisitos acumulativos, a saber, por un lado, que su elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y, por otro lado, que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

34 El Tribunal de Justicia ha interpretado la citada disposición en el sentido de que deben considerarse «exigidos», a efectos de la Directiva EME y para su aplicación, y, por tanto, sometidos a la evaluación de su impacto en el medio ambiente en las condiciones que esta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en el marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración ([sentencias de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 31, y [de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartado 43).

35 En el presente asunto, el Decreto de 1 de diciembre de 2016 fue elaborado y adoptado por una autoridad regional —a saber, el Gobierno de la Región Valona— y es exigido por el artículo 25 bis de la Ley de 12 de julio de 1973.

36 Por lo que respecta, en segundo lugar, a la cuestión de si un plan o programa como el controvertido en el litigio principal debe venir precedido de una evaluación medioambiental, ha de recordarse que los planes y programas que reúnan los requisitos del artículo 2, letra a), de la Directiva EME pueden ser objeto de una evaluación medioambiental, siempre que constituyan uno de los planes o programas previstos en el artículo 3 de esa misma Directiva. En efecto, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva EME establece que se llevará a cabo una evaluación medioambiental en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

37 A tenor del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EME, serán objeto de una evaluación medioambiental todos los planes y programas que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la [Directiva 2011/92](#).

39 Como observó la Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, en la medida en que el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EME dispone que, en relación con los planes y programas distintos de los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de otros proyectos, los Estados miembros determinarán si los planes o programas en cuestión pueden tener efectos medioambientales significativos, procede determinar si un acto como el impugnado en el litigio principal establece tal marco.

40 En efecto, como señaló la Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, la obligación de efectuar la evaluación medioambiental prevista en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EME, al igual que la obligación que se deriva del artículo 3, apartado 2, letra a), de la misma Directiva, depende de si el plan o programa en cuestión establece un marco para la autorización de proyectos en el futuro.

41 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente ([sentencias de 27 de octubre de 2016, D'Oultremont y otros, C-290/15, EU:C:2016:816, apartado 49 y jurisprudencia citada, y de 8 de mayo de 2019, “Verdi Ambiente e Società — Aps Onlus” y otros, C-305/18, EU:C:2019:384, apartado 50 y jurisprudencia citada](#)).

42 En el presente asunto, el Decreto de 1 de diciembre de 2016 no fija los objetivos de conservación para lugares determinados, sino que los resume para el conjunto de la Región Valona. Además, del artículo 25 bis, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley de 12 de julio de 1973 resulta que los objetivos de conservación a nivel de la Región Valona tienen meramente valor indicativo, mientras que el apartado 2, párrafo segundo, de ese mismo artículo dispone que los objetivos de conservación aplicables con respecto a los lugares Natura 2000 tendrán carácter vinculante.

Comentario de la Autora:

El sometimiento de los planes y proyectos relacionados con la gestión de los espacios Natura 2000 a evaluación ambiental previa viene planteando controversias pues la Directiva de hábitats excluye estas actuaciones de las exigencias de evaluación que impone (art. 6.3), lo que no ocurre en la Directiva de evaluación ambiental estratégica. La Sentencia deja claro que el hecho de que la Directiva de hábitats no contenga normas sobre la evaluación ambiental y la participación del público respecto de estas actuaciones de gestión en Natura 2000 no implica que deban entenderse excluidas de la Directiva de evaluación ambiental, que la completa en este punto. En este caso, lo determinante a la hora de declarar que el Decreto valón no precisaba evaluación estratégica conforme a la Directiva es que el mismo se limitaba establecer objetivos de conservación para Natura 2000 y no establecía el marco para la autorización de proyectos en el futuro.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019, asunto C-321/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asunto C-43/18, ECLI:EU:C:2019: 483

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000; Designación

Resumen:

El Consejo de Estado de Bélgica solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre el alcance de la Directiva de evaluación ambiental estratégica (art. 3, apartados 2, 4 y 5) antes de resolver el recurso de anulación interpuesto contra el Decreto del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, que declaró un espacio Natura 2000 (Bosque de Soignes- Valle del Woluwe). El recurso lo planteó el grupo empresarial (CFE), titular de una parcela afectada por la designación del lugar como Zona Especial de Conservación, que alegaba que no se había realizado una evaluación ambiental estratégica previa de conformidad con la Directiva 2001/42, pese a que el Decreto establecía objetivos de conservación y medidas preventivas generales en el lugar.

El Consejo de Estado quería saber si el Decreto impugnado constituía un plan o programa sujeto a evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva 2001/42; o, si el mismo debía entenderse excluido de su ámbito de aplicación.

El Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta su doctrina consolidada sobre la finalidad de la evaluación ambiental estratégica y el ámbito de aplicación de la citada Directiva (art. 3, apartados 2 y 4) así como sobre la evaluación prevista en la Directiva de hábitats, responde en sentido negativo, declarando que los actos estatales como los cuestionados, que designan las zonas especiales de conservación y fijan los objetivos de conservación y medidas de prevención, no requieren evaluación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 Procede recordar con carácter preliminar que, por un lado, según el considerando 4 de la Directiva EEPP, la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas. A tal respecto, y a tenor del artículo 1 de la Directiva, esta tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible,

garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

36 Por otro, habida cuenta de la finalidad de la Directiva EEPP de garantizar un elevado nivel de protección para el medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos a los que se refiere, deben interpretarse en sentido amplio ([sentencias de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16](#), EU:C:2018:403, apartados 32 a 34 y jurisprudencia citada, y [Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartados 38 a 40 y jurisprudencia citada).

39 Antes de nada, procede desestimar el argumento de que las disposiciones del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP y el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats excluyan en cualquier caso a la obligación de evaluar las repercusiones en el medio ambiente en supuestos como el controvertido en el litigio principal.

43 En el caso de autos el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital decidió no someter el Decreto de 14 de abril de 2016 a la evaluación de las repercusiones en el lugar que prevé el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats ni a evaluación medioambiental conforme al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP.

44 Por lo que se refiere a la remisión por el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP a los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre los hábitats, resulta oportuno recordar que, según el artículo 4, apartado 5, de esta segunda Directiva, las medidas de protección previstas en su artículo 6, apartados 2 a 4, son obligatorias para lugares que, conforme a su artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, estén incluidos en la lista de lugares seleccionados como LIC que haya aprobado la Comisión ([sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14](#), EU:C:2016:10, apartado 32 y jurisprudencia citada).

48 El Tribunal de Justicia ya ha declarado al respecto que la existencia de un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un lugar protegido o no sea necesario para ella depende fundamentalmente de la naturaleza de la intervención de que se trate [véase, en ese sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 125].

49 Pues bien, los actos mediante los que los Estados miembros dan a los lugares la designación de zona especial de conservación de conformidad con la Directiva sobre los hábitats tienen, por su propia naturaleza, relación directa con la gestión del lugar o son necesarios para dicha gestión, puesto que, para su aplicación, el artículo 4, apartado 4, de la Directiva exige tal designación.

50 Por consiguiente, a los efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, actos como el Decreto de 14 de abril de 2016 sí podrán ser eximidos de una «adecuada evaluación» y, con ello, a los efectos del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP, también de la «evaluación medioambiental». Por lo demás, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece que, a efectos de la disposición, esa

adecuada evaluación se realizará tomando como referencia «los objetivos de conservación de dicho lugar». Ahora bien, por pura lógica, los actos que especifican objetivos no pueden evaluarse en relación con esos mismos objetivos.

51 Ello no obstante, que actos como el controvertido en el litigio principal no deban ir precedidos obligatoriamente de evaluación medioambiental basándose en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP no significa que estén excluidos de cualquier obligación vigente en la materia, puesto que no cabe descartar que establezcan normas que lleven a asimilarlos, a efectos de la propia Directiva EEPP, a planes o programas, para los que sí puede resultar obligatoria la evaluación de repercusiones medioambientales.

53 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la asimilación del Decreto de 14 de abril de 2016 a un plan o programa, resulta oportuno recordar que, según reza el artículo 2, letra a), de la Directiva EEPP, constituirán planes o programas a los efectos de la Directiva EEPP aquellos que cumplan dos requisitos acumulativos: por un lado, haber sido elaborados o adoptados, o ambas cosas, por una autoridad nacional, regional o local, o elaborados por una autoridad para su adopción, a través del procedimiento legislativo, por parte de un parlamento o gobierno, y, por otro, ser exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

54 El Tribunal de Justicia ha interpretado la disposición citada en el sentido de que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva EEPP y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que esta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán cuáles sean las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de su elaboración ([sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 31, y de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17, EU:C:2018:401, apartado 43).

62 En el caso de autos la resolución de remisión indica que el Decreto de 14 de abril de 2016 designa una zona Natura 2000 y establece, para alcanzar los objetivos de conservación y protección que define, medidas de prevención y prohibiciones generales y específicas. Para ello, concreta decisiones y se sitúa dentro de una jerarquía de medidas destinadas a la protección del medio ambiente, lo cual incluye a los planes de gestión que se adoptarán.

63 El tribunal remitente señala al respecto que la designación de un lugar surte efectos jurídicos sobre la adopción de planes y sobre el examen de solicitudes de permiso que afecten a dicho lugar, tanto en materia de procedimiento como de criterio decisorio. Así pues, según dicho tribunal, la designación contribuye a definir el marco para las acciones que en principio se admitirán, incitarán o prohibirán, por lo que no resulta ajena al concepto de «plan o programa».

64 Las sentencias de 7 de junio de 2018, [Inter-Environnement Bruxelles y otros \(C-671/16, EU:C:2018:403\)](#), apartado 55, y [Thybaut y otros \(C-160/17, EU:C:2018:401\)](#), apartado 55, indican que es preciso dar un valor cuantitativo al concepto de «conjunto significativo de criterios y condiciones».

68 Ese razonamiento no contraviene la doctrina derivada de la [sentencia de 17 de junio de 2010, Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie \(C-105/09 y C-110/09, EU:C:2010:355\)](#), en la que el Tribunal de Justicia declaró que los programas de acción adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva sobre los nitratos son, en principio, planes o programas que con arreglo al artículo 3 de la Directiva EEPP requieren la evaluación de sus repercusiones medioambientales.

69 En el contexto en que se dictó la sentencia que se acaba de citar, resultaba de un análisis de conjunto, por un lado, que el carácter específico de los programas de acción de que se trataba consistía en que debían obedecer a un enfoque global y coherente, que revestía el carácter de una planificación concreta y articulada. Por otro, respecto al contenido de dichos programas de acción, en particular del artículo 5 de la Directiva sobre los nitratos resulta que tales programas contenían medidas concretas y obligatorias (véase, en ese sentido, la sentencia de 17 de junio de 2010, Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie, C-105/09 y C-110/09, EU:C:2010:355, apartados 47 y 48).

70 Además, resulta oportuno destacar que, como ha señalado la Abogado General en los puntos 76 y 77 de sus conclusiones, actos como el Decreto de 14 de abril de 2016 se ubican generalmente en el contexto de una jerarquía de medidas que los preceden, de modo que no cabe descartar que sean modificación de un plan o programa y, también por este motivo, deban ir precedidos obligatoriamente de evaluación medioambiental.

73 A tal efecto, y siempre que se haya realizado previamente la evaluación de sus efectos, quedará excluido del concepto de «planes y programas» el acto que se incardine en una jerarquía de actos que hayan sido objeto a su vez de una evaluación de efectos en el medio ambiente y respecto de los que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta (véase, en ese sentido, la [sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 42 y jurisprudencia citada).

74 Habida cuenta del conjunto de razonamientos anteriores ha de contestarse a las cuestiones planteadas que el artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEPP debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, los decretos mediante los que, como hace el controvertido en el litigio principal, los Estados miembros designan ZEC y fijan objetivos de conservación y determinadas medidas de prevención no están entre los «planes y programas» respecto de los que es obligatorio proceder a evaluación medioambiental.

Comentario de la Autora:

El sometimiento de los planes y proyectos relacionados con la gestión de los espacios Natura 2000 a evaluación ambiental previa viene planteando controversias pues la Directiva de hábitats excluye estas actuaciones de las exigencias de evaluación que impone (art. 6.3), a diferencia de la Directiva de evaluación ambiental estratégica. La Sentencia establece que el hecho de que la Directiva de hábitats no contenga normas sobre la evaluación ambiental y la participación del público respecto de estas actuaciones de gestión en Natura 2000 no implica que deban entenderse excluidas de la Directiva de evaluación ambiental sino que procede comprobar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos legales.

La Sentencia no solo recoge la jurisprudencia en la materia sino que contiene aportaciones sobre la sujeción de los actos de designación de las zonas especiales de conservación a evaluación ambiental estratégica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019, Asunto C-43/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero \(art. 3, letra u\); y la Decisión 2011/278, de la Comisión, que establece el régimen transitorio de asignación gratuita de derechos de emisión \(art. 3, letra c\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), asunto C-682/17, ECLI:EU:C:2019:518

Palabras clave: Comercio de emisiones; Emisiones CO₂; Instalaciones de combustión; Central térmica; Concepto de “generador de electricidad”; Concepto de “subinstalación con referencia de calor”

Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, por la que se determinan las normas transitorias para la asignación gratuita de derechos de emisión, a los efectos de resolver el recurso interpuesto por la empresa titular de una instalación de tratamiento de gas natural (ExxonMobil) contra la denegación por la Administración alemana competente de algunos de los derechos de emisión gratuitos que había solicitado.

El citado órgano judicial quería saber esencialmente si las instalaciones que desarrollan actividades de desulfuración y de recuperación de azufre mediante el proceso Claus, pueden reclamar (y en qué medida) la asignación gratuita de derechos de emisión respecto del CO₂ emitido a través de las mismas.

El Tribunal de Justicia, tras aclarar que las instalaciones controvertidas están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y que a estos efectos es irrelevante que el CO₂ emitido forme parte de la composición o no de la materia prima utilizada, interpreta el concepto de “generador de electricidad” del artículo 3 de la Directiva y establece, tras un exhaustivo análisis, que dicha instalación debe considerarse como tal. Alcanzada tal conclusión, la Sentencia se centra en las posibilidades de los Estados de conceder a estas instalaciones derechos de emisión gratuitos a la luz de la Directiva y de la Decisión que la desarrolla, concluyendo que no es posible obtenerlos por el calor producido cuando, como ocurría en el caso planteado, el mismo se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 62 Es necesario recordar a este respecto que el objeto de la Directiva 2003/87 es el establecimiento de un régimen para el comercio de derechos de emisión que persigue la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático y cuyo objetivo

último es la protección del medio ambiente (véanse, en particular, las [sentencias de 8 de marzo de 2017, ArcelorMittal Rodange y Schifflange, C-321/15](#), EU:C:2017:179, apartado 24; [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 26, y [de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland, C-577/16](#), EU:C:2018:127, apartado 39).

63 Este régimen se basa en una lógica económica que estimula a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (véanse, en particular, las [sentencias de 8 de marzo de 2017, ArcelorMittal Rodange y Schifflange, C-321/15](#), EU:C:2017:179, apartado 22; de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16, EU:C:2018:100, apartado 27, y de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland, C-577/16, EU:C:2018:127, apartado 40).

69 Por consiguiente, para determinar en qué medida una instalación como la del litigio principal está excluida de la concesión de derechos emisión de forma gratuita en virtud del artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, debe examinarse si esa instalación debe tener la consideración de «generador de electricidad» en el sentido de esta Directiva.

74 En cuanto al primero de los requisitos establecidos en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, producir electricidad «para venderla a terceros», procede señalar que de la redacción de la primera cuestión prejudicial se desprende asimismo que la instalación del litigio principal cumple también dicho requisito, ya que inyecta de manera continua a título oneroso en la red eléctrica pública una parte de la electricidad que produce para sus propias necesidades.

78 En consecuencia, debe considerarse que, aun cuando el grueso de la electricidad que produce se destina a sus necesidades propias, una instalación como la del litigio principal cumple también el primer requisito establecido en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, pues ha vendido una parte de su producción de electricidad, aunque sea pequeña, a terceros, inyectándola de manera continua y a título oneroso en la red eléctrica pública.

79 En consecuencia, del tenor mismo del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 resulta que una instalación como la del litigio principal debe ser calificada de «generador de electricidad», en el sentido de esa disposición, cuando desarrolla como única actividad de las incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/97 la de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» y vende a terceros una parte de su producción de electricidad.

80 Corroboración esta interpretación el objetivo perseguido por la Directiva 2003/87 y su estructura general.

88 En estas circunstancias, si la condición de «generador de electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, debiera depender de si las ventas de electricidad de una instalación constituyen su actividad principal o una actividad accesoria de esta, la determinación de la cantidad definitiva de los derechos de emisión que han de asignarse gratuitamente a las instalaciones que pueden optar a ellos se basaría, ante la falta de umbral

establecido por el legislador de la Unión, en criterios cuyo contenido no sería lo suficientemente claro y previsible y que, por tanto, podrían menoscabar la seguridad jurídica, dado que podrían dar lugar a una posterior impugnación de los derechos de emisión asignados.

91 Pues bien, procede hacer constar que las instalaciones generadoras de electricidad que desarrollan como única actividad incluida en el anexo I de la Directiva 2003/87 la de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» no se encuentran en una situación comparable, en cuanto respecta al régimen de comercio de derechos de emisión, a la de las instalaciones generadoras de electricidad que, además de esta actividad de combustión, desarrollan una o varias actividades más de las recogidas en dicho anexo.

92 En efecto, como se desprende del apartado 58 de la presente sentencia, una instalación como la del litigio principal solamente está incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva con respecto a las emisiones de CO₂ derivadas de dicha actividad de combustión de combustibles. Por lo tanto, solo está sujeta al régimen de comercio de derechos de emisión con respecto a esa actividad, con exclusión de otras actividades que no figuran en el anexo I de dicha Directiva. En cambio, una instalación que desarrolla simultáneamente una actividad de combustión de combustibles y una o varias actividades más de las incluidas en dicho anexo está sujeta al citado régimen de comercio con respecto a la totalidad de sus actividades generadoras de emisiones de CO₂. Por ello, aunque ambos tipos de instalaciones producen electricidad, una instalación del segundo tipo, que está incluida en dicho régimen con respecto a todas sus emisiones de CO₂ derivadas de tales actividades, puede obtener gratuitamente derechos de emisión respecto de dichas emisiones, a diferencia de una instalación del primer tipo, que, al estar sujeta a ese régimen solamente con respecto a las emisiones de CO₂ derivadas de la actividad de combustión de combustibles, no puede recibir tales derechos.

96 En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que una instalación, como la del litigio principal, que, en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de esta Directiva, produce electricidad que se destina fundamentalmente a satisfacer sus necesidades propias debe ser considerada «generador de electricidad», en el sentido de esta disposición, cuando, por un lado, desarrolla simultáneamente una actividad de fabricación de un producto que no figura en dicho anexo y, por otro lado, inyecta de manera continua a título oneroso una parte, aunque sea pequeña, de la electricidad que produce en la red eléctrica pública, a la que dicha instalación debe estar permanentemente conectada por razones técnicas.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

97 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, letra c), de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que deba ser considerada «generador de electricidad» en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, puede reclamar que se le asignen derechos de emisión de forma gratuita por el calor producido en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones

con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», incluida en el anexo I de dicha Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad.

100 En estas circunstancias, y como se desprende de la resolución de remisión, esta cuestión prejudicial tiene por objeto determinar si la instalación del litigio principal puede obtener derechos de emisión de forma gratuita teniendo en cuenta que su actividad de combustión de combustibles da lugar a la producción no solo de electricidad, sino también, y esencialmente, de calor, por efecto de la reacción química característica del proceso Claus, calor que se capta en esa instalación para destinarlo a sus actividades de desulfuración del gas natural y de recuperación del azufre siguiendo el citado proceso.

101 Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87, la Comisión ha establecido, mediante la Decisión 2011/278, las normas armonizadas a escala de la Unión para la asignación gratuita de derechos de emisión. Tales normas armonizadas concretan la exigencia esencial de minimizar las distorsiones de la competencia en el mercado interior ([sentencias de 22 de junio de 2016, DK Recycling und Roheisen/Comisión, C-540/14 P](#), EU:C:2016:469, apartado 53; [de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17](#), EU:C:2018:19, apartado 26, y [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 30).

102 Así, en virtud del artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87, la Comisión determina en ese marco los parámetros de referencia por sector o subsector (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 60, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 27).

103 En este contexto, el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Decisión 2011/278 prevé que los Estados miembros calculen la cantidad anual preliminar de derechos de emisión que deben asignarse de forma gratuita multiplicando esas referencias por el nivel de actividad histórica de cada instalación. A estos efectos, deben distinguir, conforme al artículo 6 de la citada Decisión, las subinstalaciones en función de su actividad, para poder determinar si procede aplicar una «referencia de producto», una «referencia de calor» o una «referencia de combustible», o bien un factor específico para las «subinstalaciones con emisiones de proceso» (sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 61, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 28).

104 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que las definiciones, que figuran en el artículo 3 de la Decisión 2011/178, de las subinstalaciones con referencia de producto, referencia de calor, referencia de combustible y emisiones de proceso se excluyen mutuamente (sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 62, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 29).

111 De este modo, el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, en cuanto insta la prohibición, sin perjuicio de las normas establecidas por otras disposiciones, de asignar derechos de emisión de forma gratuita a los generadores de electricidad, consagra una norma general (véase, en este sentido, [la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14](#), EU:C:2016:311, apartado 66).

112 Pues bien, como se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Decisión 2011/278 debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en esa Directiva (véanse, en este sentido, [las sentencias de 19 de enero de 2017, Schaefer Kalk, C-460/15](#), EU:C:2017:29, apartados 40 a 42; de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland, C-577/16, EU:C:2018:127, apartado 68, y [de 17 de mayo de 2018, Evonik Degussa, C-229/17](#), EU:C:2018:323, apartado 29).

117 De ello resulta que una instalación como la del litigio principal —en la medida en que en el presente caso consta, como se desprende de la redacción misma de la segunda cuestión prejudicial, que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 4 y 8, de la Directiva 2003/87— no puede ampararse en las disposiciones de la Decisión 2011/278 para reivindicar que se le asignen derechos de emisión de forma gratuita por su actividad de producción de calor.

118 Cualquier otra interpretación sería contraria a los objetivos de la Directiva 2003/87, al tiempo que atribuiría a la Comisión facultades carentes de todo fundamento jurídico (véase, por analogía, la sentencia de 29 de marzo de 2012, Comisión/Estonia, C-505/09 P, EU:C:2012:179, apartado 82).

121 Lo mismo puede decirse de la diferencia de trato que se ha alegado entre las instalaciones que producen calor obtenido mediante cogeneración de alta eficiencia, definida en la Directiva 2004/8, y las demás instalaciones productoras de electricidad y de calor. En efecto, dado que estas últimas no reúnen los requisitos establecidos por dicha Directiva, tampoco se encuentran en una situación comparable a la de las primeras.

124 De todo lo anterior se desprende que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que debe ser considerada «generador de electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, no puede obtener derechos de emisión gratuitos con arreglo al artículo 10 bis de esta Directiva y de las disposiciones de la Decisión 2011/278.

125 Por lo tanto, tal instalación, que, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87, está sujeta al régimen para el comercio de derechos de emisión establecido por la misma, en la medida en que desarrolla una actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de la Directiva 2003/87, que genera emisiones de CO₂, está obligada a obtener derechos de emisión con arreglo al mecanismo de subasta.

126 En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 3, letra c), de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que debe ser considerada «generador de

electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, no puede obtener derechos de emisión gratuitos por el calor producido en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de esa Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad, pues tal instalación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 4 y 8, de dicha Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia, que se mueve en un terreno de gran complejidad técnica, interpreta el concepto de «generador de electricidad» de la Directiva 2003/87 y determina los efectos derivados de dicha condición para la asignación gratuita de derechos de emisión prevista en esta norma. El Tribunal de Justicia consagra una interpretación restrictiva de la asignación gratuita de derechos de emisión para este tipo de instalaciones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de junio de 2019, asunto C-682/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa \(arts. 6, 7, 13, 23 y Anexo III\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala primera), asunto C-723/17, ECLI:EU:C:2019:168

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Valores límite; Mediciones; Puntos de muestreo; Control judicial; Alcance; Planes de calidad del aire

Resumen:

El Tribunal Neerlandófono de Primera Instancia de Bruselas (Bélgica) planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y suspendió el proceso judicial iniciado por cuatro residentes en Bruselas (Sra. Craeynest y otros) preocupados por la calidad del aire en dicha ciudad y la asociación ambiental ClientEarth contra la Región Bruselas-Capital. Los demandantes pretendían esencialmente que se declarara el incumplimiento de las exigencias de la [Directiva 2008/50](#) en cuanto a la ubicación de los puntos de muestreo de la calidad del aire y se obligara a las autoridades a instalarlos en emplazamientos adecuados.

El Tribunal remitente tenía dudas sobre la intensidad del control de las decisiones de la Administración sobre los emplazamientos de los puntos de muestreo que podía llevar a cabo pues entendía que la Directiva 2008/50 deja un margen de apreciación amplio a las autoridades competentes en este aspecto. De ahí que preguntara al Tribunal de Luxemburgo, en primer lugar, si ante la alegación de particulares eventualmente afectados por la superación de los valores máximos establecidos en la Directiva (art. 13.1) de la disconformidad de la ubicación de aquéllos con la misma el juez interno puede examinar el cumplimiento de los criterios que contempla (anexo III, sección B, punto 1, letra a) y, en caso contrario, adoptar las medidas necesarias para que lo hagan, como, por ejemplo, una orden. El Tribunal, además, quería saber si para declarar la superación de un valor límite fijado en la Directiva basta con que el mismo se registre en un punto de muestreo aislado o es necesario tener en cuenta las mediciones realizadas en todos los puntos de la zona.

La Sentencia comienza reconociendo que las autoridades competentes tienen un margen de apreciación amplio para determinar la ubicación de los puntos de muestreo pero que ello no significa que dichas decisiones no estén sujetas a control judicial sino todo lo contrario. El juez interno que conoce de una demanda presentada por particulares directamente afectados por la superación de los valores límite de emisión contemplados en el art. 13.1 debe verificar que las autoridades no han sobrepasado los límites fijados al ejercicio de esa facultad pues se trata del principal instrumento para evaluar la calidad de aire previsto en dicha Directiva. En este sentido, la Administración tiene que demostrar que se ha basado en datos científicos sólidos y justificar la ubicación elegida de todos los puntos de control. El Tribunal reconoce, además, el derecho de los justiciables a que el juez nacional verifique la correcta aplicación de la Directiva y adopte cualquier medida que considere necesaria

para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos para los puntos de muestreo (anexo III, sección B, punto 1, letra a), como, por ejemplo, un requerimiento a la autoridad competente, si lo prevé el Derecho interno.

La respuesta a la segunda cuestión es afirmativa. La Sentencia establece, teniendo en cuenta la sistemática y la finalidad de la Directiva 2008/50, que para declarar la superación un valor límite (art. 13.1 y 23.1) basta con que se registre un grado de contaminación superior al mismo en un punto de muestreo. El propio objeto de la Directiva -proteger la salud humana- conduce a esta interpretación, según el Tribunal de Justicia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 31. Según reiterada jurisprudencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en virtud del principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, garantizar la tutela judicial de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables. Por otro lado, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión ([sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C-404/13](#), EU:C:2014:2382, apartado 52).

34. En particular, en los casos en los que, a través de una directiva, el legislador de la Unión obligue a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de tal acto quedaría debilitado si se impidiera al justiciable invocarlo ante los tribunales y si los órganos jurisdiccionales nacionales no pudieran tomarlo en consideración, como elemento del Derecho de la Unión, para verificar si el legislador nacional, dentro de los límites de la facultad de que dispone en cuanto a la forma y los medios de ejecutar la directiva, no ha superado los límites del margen de apreciación trazado por ella (sentencia de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, EU:C:1996:404, apartado 56).

35. La Directiva 2008/50 establece reglas detalladas en cuanto al uso y ubicación de los puntos de muestreo que permitan medir la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones determinadas por los Estados miembros de conformidad con su artículo 4.

36. El artículo 6 de la Directiva 2008/50 establece distintos métodos técnicos que los Estados miembros están obligados a utilizar para evaluar la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones. De conformidad con los apartados 2 a 4 de dicho artículo 6, en todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes a que se refiere el artículo 5 de dicha Directiva rebasa el umbral superior de evaluación establecido en su anexo II, sección A, la evaluación de la calidad del aire ambiente se efectuará mediante mediciones fijas, que podrán complementarse con técnicas de modelización y mediciones indicativas. Por debajo del umbral superior de evaluación, se permite una combinación de mediciones fijas, por una parte, y de técnicas de modelización y mediciones indicativas, por otra. Solo cuando el nivel de contaminación no alcance el umbral inferior de evaluación, establecido también en el anexo II, sección A, de la Directiva 2008/50, se podrá controlar la calidad del aire únicamente mediante técnicas de modelización o de estimación objetiva.

37. El artículo 7 de la Directiva 2008/50 versa sobre la ubicación y el número mínimo de puntos de muestreo. De conformidad con su apartado 1, la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas (PM10 y PM2,5), el plomo, el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente se determinarán empleando los criterios recogidos en el anexo III de esa Directiva.

38. La sección B de dicho anexo establece los criterios que regulan la «macroimplantación» de los puntos de muestreo. De su punto 1, letra a), se desprende que la ubicación de los puntos de muestreo destinados a la protección de la salud humana deberá determinarse de manera que proporcione datos sobre la calidad del aire, por una parte, en las áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones donde se registren las concentraciones más altas de los contaminantes de que se trate a las que la población puede hallarse directa o indirectamente expuesta durante un período significativo en relación con el período considerado para los valores límite en cuestión y, por otra parte, en otras áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones que sean representativas de la exposición de la población en general. La sección B, punto 1, letra f), de dicho anexo precisa que, en la medida de lo posible, los puntos de muestreo serán también representativos de ubicaciones similares que no estén situadas en su proximidad inmediata.

44. Es cierto que, en función de la ubicación local en una zona o aglomeración, varios emplazamientos pueden cumplir los criterios establecidos en el anexo III, sección B, punto 1, letra a), de la Directiva 2008/50. En consecuencia, incumbe a las autoridades nacionales competentes elegir, en el marco de su facultad de apreciación, la ubicación concreta de los puntos de muestreo.

45. Sin embargo, la existencia de tal facultad de apreciación en modo alguno significa que las decisiones adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén exentas de todo control jurisdiccional, en particular a fin de verificar si no han sobrepasado los límites fijados al ejercicio de esa facultad (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, EU:C:1996:404, apartado 59, y de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07, EU:C:2008:447, apartado 46).

46. Por otra parte, a pesar de que no existen normas del Derecho de la Unión relativas a las modalidades de los recursos ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para determinar la intensidad del control jurisdiccional de las decisiones nacionales adoptadas con arreglo a un acto del Derecho de la Unión, hay que tener en cuenta la finalidad de este y velar por que no se menoscabe su eficacia (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, EU:C:2002:379, apartado 59, y de 11 de diciembre de 2014, Croce Amica One Italia, C-440/13, EU:C:2014:2435, apartado 40).

47. Por lo que respecta a la Directiva 2008/50, la ubicación de los puntos de muestreo ocupa un lugar central en el sistema de evaluación y mejora de la calidad del aire que aquella establece, en particular cuando el grado de contaminación supera el umbral superior de evaluación al que se refieren sus artículos 5 y 6. Como se ha señalado en el apartado 36 de la presente sentencia, en ese caso, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/50, los puntos de muestreo son el principal instrumento para evaluar la calidad del aire.

48. Las mediciones obtenidas mediante esos puntos permiten a los Estados miembros asegurarse, como exige el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, de que, en todas sus zonas y aglomeraciones, los niveles de contaminantes objeto de dicha Directiva no superen los valores límite establecidos en su anexo XI. En caso de superarse los valores límite para los que ya ha vencido el plazo de cumplimiento, el Estado miembro de que se trate estará obligado, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de dicha Directiva, a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinados requisitos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de julio de 2008, *Janecek*, C-237/07, EU:C:2008:447, apartados 35 y 42, y de 19 de noviembre de 2014, *ClientEarth*, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartados 25 y 40).

51. En este contexto, esas autoridades están obligadas a basar sus decisiones en datos científicos sólidos y, como se desprende del anexo III, sección D, de la Directiva 2008/50, a elaborar una documentación exhaustiva que ponga de manifiesto los datos que justifiquen la elección de la ubicación de todos los puntos de control. Esta documentación deberá actualizarse periódicamente a efectos de verificar que los criterios de selección siguen siendo válidos.

52. En consecuencia, aun cuando la elección de la ubicación de los puntos de muestreo precise evaluaciones técnicas complejas, la facultad de apreciación de las autoridades nacionales competentes está limitada por la finalidad y los objetivos perseguidos por las normas pertinentes a este respecto.

53. Por otra parte, dado que el justiciable tiene derecho a que un órgano jurisdiccional verifique si la normativa nacional y su aplicación se han mantenido en los límites del margen de apreciación establecido por la Directiva 2008/50 en la elección de la ubicación de los puntos de muestreo, el órgano jurisdiccional designado al efecto por el Derecho nacional también es competente para adoptar, con respecto a la autoridad nacional en cuestión, cualquier medida necesaria, como un requerimiento, para garantizar que esos puntos se ubiquen de conformidad con los criterios establecidos en esa Directiva (véanse, en este sentido, las [sentencias de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07](#), EU:C:2008:447, apartados 38 y 39, y de 19 de noviembre de 2014, *ClientEarth*, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartados 55, 56 y 58).

54. A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, ante la inexistencia de una normativa del Derecho de la Unión, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que un acto del Derecho de la Unión —como la Directiva 2008/50— confiere a los justiciables. Sin embargo, la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la que rige en situaciones semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las [sentencias de 6 de octubre de 2015, East Sussex County Council, C-71/14](#), EU:C:2015:656, apartado 52, y [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 42). Por lo que respecta a este último principio, procede recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva ante un juez imparcial está consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea, que constituye una reafirmación del principio de tutela judicial efectiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de julio de 2017, Sacko, C-348/16, EU:C:2017:591, apartado 31, y de 27 de septiembre de 2017, Puškár, C-73/16, EU:C:2017:725, apartado 59).

55. En el presente asunto, en la vista ante el Tribunal de Justicia se afirmó, y no se rebatió, que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para verificar la ubicación de los puntos de muestreo disponen, en virtud de las normas pertinentes del Derecho belga, de la facultad de formular requerimientos a las autoridades nacionales. Por consiguiente, corresponde al tribunal remitente hacer uso, en su caso, de esa facultad en las condiciones establecidas por el Derecho nacional

67. Esta interpretación de los artículos 13, apartado 1, y 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 se ve confirmada por la finalidad de esta. Tal como se desprende de su considerando 2 y de su artículo 1, esta Directiva tiene por objeto proteger la salud humana y establece para ello medidas que permiten combatir las emisiones de contaminantes en la fuente. Con arreglo a este objetivo, hay que determinar la contaminación efectiva del aire a la que está expuesta la población o parte de ella y garantizar que se adopten medidas adecuadas para combatir las fuentes de dicha contaminación. Por consiguiente, la superación de un valor límite en un único punto de muestreo basta para que surja la obligación de elaborar un plan de calidad del aire, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda, en relación con el grave problema de salud que constituye la contaminación atmosférica en numerosas ciudades, el tema capital de las mediciones que determinan el cumplimiento (o no) de los valores límite de calidad del aire contemplados en la Directiva 2008/50 así como el alcance del control que debe llevar a cabo el juez interno de las decisiones de la Administración sobre la ubicación de los puntos de muestreo.

El Tribunal de Justicia, tras reconocer expresamente el derecho de los ciudadanos a la fiscalización judicial de la aplicación de la normativa interna adoptada en la materia, exige un control intenso de estas decisiones (fundamentación científica y justificación) y ordena al juez interno adoptar todas las medidas necesarias que prevea el Derecho interno para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en dicha Directiva.

Como ya ocurrió en los casos *Janecek* (2008) y *ClientEarth* (2014), el Tribunal de Justicia consagra el derecho de los ciudadanos y organizaciones ambientales a exigir a las autoridades competentes, a través de los Tribunales internos, la adopción de las medidas de lucha contra la contaminación que impone el Derecho de la Unión Europea a las autoridades competentes (cumplimiento de valores límite, realización de mediciones, adopción de planes de calidad del aire).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de junio de 2019, asunto C-723/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, de traslados de residuos \(art. 2. 1, concepto de “traslado de residuos”\); y, la Directiva 2008/98, relativa a los residuos \(art. 3.1, concepto de “residuo”\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala segunda), asunto C-624/17, ECLI:EU:C:2019: 564

Palabras clave: Residuo; Concepto; Traslado de residuos; Residuos electrónicos; Productos defectuosos; Productos sin embalaje

Resumen:

El Tribunal de Apelación de La Haya (Países Bajos) solicitó al Tribunal de Justicia aclaración sobre determinadas cuestiones relacionadas con la normativa europea de residuos antes de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tronex BV, mayorista de restos de existencias de artículos electrónicos, contra la Sentencia penal de primera instancia que le condenó por trasladar supuestamente un lote de residuos desde los Países Bajos hasta Tanzania incumpliendo el Reglamento 1013/2006, esto es, sin notificar ni obtener autorización previa del traslado. La partida controvertida estaba compuesta principalmente por planchas a vapor, ventiladores y hervidores eléctricos con su embalaje original, al haber sido retirados por el vendedor, aunque algunos productos carecían de envase y procedían de devoluciones de consumidores por defectuosos.

El Tribunal remitente preguntó, esencialmente, si el traslado a un país tercero de una partida de aparatos eléctricos y electrónicos destinados a la venta minorista pero que fueron devueltos por los consumidores o por los comerciantes a sus proveedores debía considerarse un “traslado de residuos” en el sentido del Reglamento 1013/2006 (art. 1.1, en conexión con el art. 2. 1 así como el art. 3. 1 de la [Directiva 2008/98](#)). Y ello en la medida en que Tronex sostenía que no eran residuos frente al Ministerio Fiscal, que defendía lo contrario.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada sobre el concepto de residuo (interpretación amplia, consideración de todas las circunstancias del caso, etc.) establece, por una parte, que debe considerarse traslado de residuos cuando la funcionalidad de los aparatos no ha sido comprobada previamente o los mismos no están correctamente protegidos contra los daños vinculados al transporte por un embalaje; y, por otra, que no deben considerarse residuos los aparatos que han dejado de formar parte de la gama de productos del vendedor y se encuentran en su embalaje original sin abrir.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 17. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» ([sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12](#), EU:C:2013:821, apartado 37 y jurisprudencia citada).

18. También cabe extraer de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la expresión «desprenderse» debe interpretarse teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva 2008/98 —el cual, a tenor de su considerando 6, consiste en reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de los residuos para la salud humana y el medio ambiente— y el artículo 191 TFUE, apartado 2, que dispone que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basa, en particular, en los principios de cautela y de acción preventiva. De ello resulta que la expresión «desprenderse» y, por tanto, el concepto de «residuo», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98, no pueden interpretarse de manera restrictiva (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 38 y jurisprudencia citada).

22. Debe prestarse una especial atención a la circunstancia de que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que constituya una carga de la que este procure desprenderse. Si en efecto es así, existe un riesgo de que el poseedor se desprenda del objeto o de la sustancia de una manera que pueda ser perjudicial para el medio ambiente, en particular, procediendo a su abandono, o a su vertido o eliminación de manera incontrolada. Al estar comprendido en el concepto de «residuo», en el sentido de la Directiva 2008/98, el objeto o sustancia está sometido a las disposiciones de dicha Directiva, lo que implica que deberá valorizarse o eliminarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 42 y jurisprudencia citada).

24. No está justificado en modo alguno someter bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización a las disposiciones de la Directiva 2008/98, que tienen el objetivo de garantizar que las operaciones de valorización y de eliminación de residuos se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. No obstante, habida cuenta de la obligación de proceder a una interpretación amplia del concepto de «residuo», hay que limitar la aplicación de este argumento a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es solo posible, sino segura, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, sin que sea necesario recurrir previamente a uno de los procedimientos de valorización de residuos previstos en el anexo II de la Directiva 2008/98 (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 53 y jurisprudencia citada).

26. En el presente asunto, debe examinarse si los aparatos eléctricos que componen la partida controvertida debían considerarse «residuos» en el momento en que las autoridades aduaneras neerlandesas los descubrieron.

29. En lo que atañe a las circunstancias de que los referidos aparatos tenían un valor residual y de que Tronex pagó una determinada cantidad por ellos, se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el concepto de «residuo» no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos con valor comercial y que pudieran ser objeto de reutilización económica (sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 50 y jurisprudencia citada).

32. Por una parte, en lo que respecta a los artículos retirados de la gama de productos del minorista, del mayorista o del importador que se encontraban todavía en su embalaje original sin abrir, cabe considerar que se trata de productos nuevos cuyo funcionamiento se presume. Tales aparatos eléctricos pueden considerarse productos comercializables, que pueden ser objeto de intercambios comerciales normales que, en principio, no suponen una carga para su poseedor, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 22 de la presente sentencia.

33. Los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no contienen dato alguno que permita considerar que el poseedor de los aparatos tuviera la intención de «desprenderse» de dichos aparatos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar que ningún elemento permite dudar del buen estado de funcionamiento de dichos artículos.

34. Por otra parte, en lo referente a los aparatos electrónicos devueltos al amparo de la garantía del producto, procede señalar que una operación de devolución realizada de conformidad con una cláusula contractual y como contraprestación al reembolso del precio de compra no equivale a desprenderse del producto. En efecto, cuando un consumidor realiza tal devolución del bien no conforme a fin de obtener el reembolso en virtud de la garantía asociada al contrato de venta de dicho bien, no puede considerarse que el referido consumidor ha pretendido realizar una operación de eliminación o de valorización de un bien del que pretendía «desprenderse», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98. Por lo demás, procede añadir que, en circunstancias como las del litigio principal, el riesgo de que el consumidor se desprenda de dicho bien de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 46).

35. No obstante, tal operación de devolución al amparo de la garantía del producto no permite determinar si, en ese contexto, la reutilización de los aparatos eléctricos de que se trata es cierta, tal como exige la jurisprudencia recordada en el apartado 24 de la presente sentencia. Por lo tanto, procederá comprobar, a los efectos de determinar el riesgo de que el poseedor se desprenda de ellos de una manera perjudicial para el medio ambiente, si los aparatos eléctricos devueltos al amparo de la garantía del producto, en la medida en que presentan defectos, pueden todavía venderse sin reparación a fin de ser utilizados para su finalidad original y si dicha reutilización es cierta.

37. De este modo, el coste de la reparación necesaria para que el bien de que se trata pueda ser utilizado nuevamente para su finalidad original carece de importancia, puesto que, por una parte, el mero hecho de que el aparato no se encuentre en estado de funcionamiento lo convierte en una carga para su poseedor y, por otra, como se desprende del apartado anterior, no es cierta su utilización futura para dicha finalidad.

38. Por lo tanto, debe considerarse que un defecto tal que convierta el bien de que se trata en inutilizable para su finalidad original puede demostrar que la reutilización de dicho producto no es cierta.

A falta de tal embalaje, debe considerarse que el poseedor pretende desprenderse de dichos aparatos, pues acepta el riesgo de que sufran daños durante el transporte.

42. Por lo tanto, como ha señalado la Abogado General en el punto 42 de sus conclusiones, imponer al comerciante un tal deber de control y, en su caso, un deber de reparación y de embalaje constituye una medida proporcionada al objetivo de la Directiva 2008/98.

Comentario de la Autora:

El concepto jurídico de residuo viene planteando grandes controversias. La presente Sentencia aborda un tema novedoso como es el traslado de aparatos electrónicos defectuosos o sin embalar.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2019, asunto C-624/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2009/28, de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables \(art. 3.3.a - sistemas de apoyo-, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Décima, asuntos acumulados C-180/18, C-286/18 y C-287/18, ECLI:EU:C:2019:605

Palabras clave: Energías renovables; Plantas solares fotovoltaicas; Fomento; Sistemas estatales de apoyo; Modificación; Principio de seguridad jurídica; Principio de protección de la confianza legítima; Estándar del operador prudente y diligente

Resumen:

La decisión del Tribunal de Justicia trae causa de la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Italia tras suspender, en segunda instancia, los procesos contencioso-administrativos iniciados por las empresas titulares de tres plantas solares fotovoltaicas (Agrenergy y Fusignano Due) contra el Ministerio de Desarrollo Económico a raíz de la reducción, en el quinto plan de energía, de los incentivos económicos a la electricidad verde generada por este tipo de instalaciones (tarifas incentivadas).

Las demandantes consideraban que tenían derecho a la aplicación de las tarifas más ventajosas establecidas en el plan anterior (cuarto plan de energía) y que la reducción de las mismas infringía no solo la legislación italiana sino también la [Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables](#), así como el principio de protección de la confianza legítima, lo que llevó al Consejo de Estado a solicitar pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de dicha regulación con el art. 3.3.a) de la Directiva 2009/28.

La Sentencia comienza recordando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el alcance de las obligaciones que impone la citada Directiva a los Estados miembros, esto es, el cumplimiento en 2020 de los objetivos globales de uso de energía renovable fijados para cada uno de ellos. En este sentido, conforme al art. 3.3, los Estados tienen plena libertad para adoptar las medidas que consideren convenientes para alcanzar dichos objetivos, como, por ejemplo, establecer sistemas de apoyo, aunque no están obligados a hacerlo y por tanto tienen un margen de apreciación amplio para crearlos, modificarlos o suprimirlos, siempre que alcancen dichos objetivos.

Conforme a dicha jurisprudencia, sigue recordando la Sentencia, los Estados, que están obligados a respetar los principios generales del Derecho cuando aplican el Derecho de la Unión, están especialmente condicionados en este campo del fomento de las energías renovables por los principios de seguridad jurídica y su corolario, el principio de protección

de la confianza legítima, que exigen reglas jurídicas claras y precisas así como aplicación previsible de sus posibles efectos desfavorables, de forma que los destinatarios puedan actuar en consecuencia. Centrándose en el principio de protección de la confianza legítima, el Tribunal de Justicia reproduce su doctrina reiterada reconociendo a los operadores económicos la posibilidad de invocarlo cuando una autoridad haya creado expectativas legítimas salvo si la medida adoptada era previsible para un operador prudente y diligente o la situación podía ser modificada discrecionalmente por las autoridades nacionales.

El Tribunal de Justicia remite al juez interno, por ello, a un análisis global e in concreto del debido respeto de la confianza legítima de los operadores económicos afectados por la regulación italiana, que tenga en cuenta los términos, finalidad y sistemática de la normativa pero pone de relieve un conjunto de datos, obrantes en autos, que le llevan a concluir que la reducción de las tarifas era previsible para un operador prudente, como, por ejemplo, que la ley que transpuso la Directiva ya preveía el establecimiento de topes de financiación anuales y la consideración de circunstancias como la evolución del coste de las plantas en la regulación que concretara las tarifas; que el cuarto plan de energía limitaba el derecho a obtener las tarifas incentivadas a las instalaciones que entraran en funcionamiento antes del 31 de agosto de 2011 y que las plantas de las demandantes empezaron a funcionar posteriormente; que dicho plan estableció un importe máximo de financiación pública de 6.000 millones de euros cuya superación impediría registrar nuevas instalaciones y podría suponer la modificación del sistema de incentivos; o, que dicho plan no establecía ningún plazo temporal de mantenimiento de las tarifas.

La Sentencia, tras constatar que el ordenamiento italiano indicaba desde el primer momento a los operadores económicos que el sistema de incentivos aplicable podía ser adaptado o, incluso, suprimido por las autoridades nacionales para tener en cuenta la evolución de ciertas circunstancias y que, por tanto, sobre la base de dicha normativa no podía existir la certeza de que dicho sistema se mantuviera durante determinado período, establece, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar el juez interno, que la normativa impugnada (quinto plan de energía) no vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima ni es incompatible con la Directiva 2009/28.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 27. El Tribunal de Justicia ha declarado que, como se desprende del propio tenor del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28 y, en particular, del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados, para fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables, a adoptar sistemas de apoyo. Así pues, disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de esta Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de la misma (véanse, en este sentido, la [sentencia de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16](#), EU:C:2017:705, apartados 31 y 32). Dicho margen de apreciación implica que los Estados miembros tienen libertad para adoptar, modificar o suprimir sistemas de apoyo, siempre que tales objetivos se alcancen.

28. Por otra parte, es preciso subrayar que, como se desprende de reiterada jurisprudencia, cuando los Estados miembros adopten de este modo medidas por las que apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de dicho Derecho, entre los que figura, en especial, el principio de seguridad jurídica (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartado 125 y jurisprudencia citada).

29 Conforme a una jurisprudencia igualmente reiterada, el principio de seguridad jurídica, cuyo corolario es el principio de protección de la confianza legítima, exige, por una parte, que las reglas jurídicas sean claras y precisas y, por otra parte, que su aplicación sea previsible para los justiciables, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los particulares y las empresas (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2015, *Berlington Hungary* y otros, C-98/14, EU:C:2015:386, apartado 77).

31. En lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la posibilidad de invocar dicho principio está abierta a todo operador económico en relación con el cual una autoridad nacional haya infundido fundadas esperanzas. No obstante, cuando un operador económico prudente y diligente puede prever la adopción de una medida que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar tal principio si se adopta esa medida. Además, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades nacionales (sentencia de 10 de septiembre de 2009, *Plantanol*, C-201/08, EU:C:2009:539, apartado 53 y jurisprudencia citada).

32. Por otro lado, al tratarse de un régimen previsto por una normativa nacional, teniendo en cuenta los mecanismos de información normalmente utilizados por el Estado miembro que lo ha adoptado y las circunstancias del caso concreto, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar, de manera global e in concreto, si se ha respetado debidamente la confianza legítima de los operadores económicos que son objeto de esa normativa (sentencia de 10 de septiembre de 2009, *Plantanol*, C-201/08, EU:C:2009:539, apartado 57).

34. El órgano jurisdiccional remitente puede tener en cuenta para ello todos los factores pertinentes que se deduzcan de los términos, de la finalidad o del sistema de las legislaciones consideradas (sentencia de 11 de junio de 2015, *Berlington Hungary* y otros, C-98/14, EU:C:2015:386, apartado 81 y jurisprudencia citada).

37. En segundo lugar, el cuarto plan de energía, adoptado en aplicación de esta disposición, establecía, por una parte, en su artículo 6, apartado 2, que las grandes instalaciones puestas en funcionamiento a más tardar el 31 de agosto de 2011 se beneficiaban directamente de las tarifas de incentivación. Sin embargo, ha quedado acreditado que las instalaciones objeto del litigio principal no cumplían este requisito, puesto que habían entrado en funcionamiento después de esa fecha.

38. Por otra parte, en su artículo 6, apartado 3, letra a), el cuarto plan de energía establecía, en relación con las instalaciones que no figuraban entre las que se habían puesto en funcionamiento a más tardar en dicha fecha, un requisito a efectos de la concesión de incentivos, a saber, la inscripción en una posición habilitante en uno de los registros abiertos por GSE. En principio, esos registros se abrían semestralmente y las instalaciones se inscribían en ellos conforme a una clasificación, en función de la cual se les reconocía el derecho a los incentivos. GSE indica que publicaba en su sitio de Internet, por un lado, un «contador fotovoltaico» en el que se indicaba el número de instalaciones que disfrutaban de los incentivos y el coste anual soportado por tales incentivos y, por otro lado, avisos en caso de que no se procediera a la apertura de los registros por haberse alcanzado los límites máximos de costes.

39. A este respecto, el cuarto plan de energía limitó los costes indicativos acumulados de los incentivos a 6 000 millones de euros, importe que corresponde a un objetivo indicativo de potencia a nivel nacional de aproximadamente 23 000 MW y que cuando se alcanzaba impedía la apertura de nuevos registros. Este plan de energía establecía asimismo que cuando se alcanzase dicho importe se podía modificar el sistema de incentivos. En cuanto concierne al presente asunto, el importe de 6 000 millones de euros se alcanzó en marzo de 2012 y, por consiguiente, el registro de «grandes instalaciones» no se abrió para el segundo semestre de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo n.º 28/2011, se adoptó el quinto plan de energía.

41. De ello se deduce que, sin perjuicio de las comprobaciones que haga el órgano jurisdiccional remitente, la posibilidad de beneficiarse de las tarifas de incentivación establecidas en el cuarto plan de incentivos dependía, por una parte, de la inscripción en una posición habilitante de una instalación solar fotovoltaica en un registro abierto por GSE y, por otra parte, de que no se hubiera superado el límite de los costes de incentivos indicativos durante el período anterior. En consecuencia, no se ofrecía tal incentivo a todos los operadores de instalaciones solares fotovoltaicas y tampoco estaba garantizada durante un período específico, sino que dependía de los requisitos y de las circunstancias antes mencionados.

42. Todas estas condiciones parecen resultar con claridad de la normativa nacional controvertida en el litigio principal, de manera que, en principio, su aplicación debería haber resultado previsible para los operadores económicos afectados, extremo que también corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente.

44. Asimismo, tales disposiciones eran adecuadas para indicar desde un primer momento a los operadores económicos prudentes y diligentes que el sistema de incentivos aplicable a las instalaciones solares fotovoltaicas podía ser adaptado, o incluso suprimido, por las autoridades nacionales a fin de tener en cuenta la evolución de ciertas circunstancias y que, por tanto, sobre la base de dicha normativa no podía existir la certeza de que dicho sistema se mantuviera durante determinado período.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste gran interés. Es el primer pronunciamiento del Tribunal de Justicia que aborda la modificación de un sistema nacional de apoyo económico a la generación de electricidad verde a la luz del Derecho de la Unión Europea pues la Sentencia *Plantanol* se refería al sector de los biocarburantes y los sistemas de apoyo a la electricidad verde se han analizado hasta ahora desde la perspectiva de la libre circulación de mercancías.

El Alto Tribunal no realiza aportaciones novedosas en este pronunciamiento sino que confirma jurisprudencia previa en la materia, esto es, que los Estados no están obligados a apoyar económicamente las fuentes de energía renovable; que tienen un margen de apreciación amplio para elegir las medidas de apoyo, como los certificados verdes; o, que, en todo caso, los Estados tienen que respetar los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión Europea al aplicar los sistemas de apoyo y que el juez interno que conoce de estos litigios debe comprobar si las autoridades han respetado debidamente dichos principios.

La conclusión del Tribunal de Justicia descartando que la normativa italiana impugnada sea incompatible con la Directiva y vulnere el principio de protección de la confianza legítima es comprensible. Las autoridades italianas, como pone de manifiesto la Sentencia, no crearon expectativas legítimas de mantenimiento de las tarifas del cuarto plan de energía y los operadores prudentes sabían, desde el principio, que las mismas podían modificarse y hasta suprimirse. En todo caso, debe destacarse que la normativa impugnada (quinto plan de energía) preveía un régimen transitorio para los operadores existentes, a los que no afectaba la reducción, esto es, a las plantas que se encontraban en funcionamiento cuando el mismo se aprobó sino únicamente a los nuevos operadores, al contrario de lo ocurrido en nuestro país con la desaparición del denominado “régimen especial”.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio 2019, asuntos acumulados C-180/18, C-286/18 y C-287/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas 92/43, de hábitats \(art. 6, párrafos 3 y 4, conceptos de “proyecto” y “razones imperiosas de interés público de primer orden” y evaluación ambiental\); y, 2011/92, de evaluación de proyectos \(arts. 2.1; 2.4; y 4.1, concepto de “proyecto”, evaluación de impacto y exenciones\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), asunto C-411/17, ECLI:EU:C:2019:622

Palabras clave: Natura 2000; Evaluación ambiental; Proyectos; Centrales nucleares; Razones imperiosas de interés público de primer orden; Electricidad; Seguridad del suministro

Resumen:

El Tribunal Constitucional de Bélgica planteó nueve cuestiones al Tribunal de Justicia antes de resolver el recurso de anulación interpuesto por dos asociaciones ambientales (Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen) contra la Ley del Parlamento de Bélgica, de 28 de junio de 2015, que preveía el reinicio de la actividad de una central nuclear cerrada y retrasaba diez años el cese programado de otra central nuclear en funcionamiento. Las demandantes alegaron que las decisiones, no sometidas previamente a evaluación ambiental, incumplían por este motivo los Convenios de Espoo (Evaluación del Impacto Medioambiental en un contexto transfronterizo) y de Aarhus (acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente) así como las Directivas de evaluación de impacto ambiental, de hábitats y de aves. El Tribunal remitente consideró necesario pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo sobre varios preceptos de los citados Convenios y de las Directivas de evaluación de impacto ambiental y de hábitats.

El Tribunal de Justicia comienza analizando las cuestiones relacionadas con las Directivas de evaluación de impacto ambiental (EIA) y de hábitats dejando para el final las referentes a los Convenios internacionales. En cuanto a la Directiva EIA, establece, como punto de partida y aplicando su jurisprudencia reiterada sobre el concepto de proyecto, que las decisiones de legislador belga, en la medida en que requieren modernizar centrales nucleares y, por tanto, pueden alterar la realidad física de los emplazamientos, constituyen un “proyecto” en el sentido de la [Directiva 2011/92](#) que, en principio, debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa. En este sentido, la Sentencia equipara su magnitud, en cuanto a repercusiones ambientales, al arranque inicial de centrales nucleares (proyecto contemplado en el Anexo I) y entiende que, por tanto, tiene cabida en el punto 24 del citado anexo (modificación de proyectos). Además, considera que el Proyecto tiene efectos transfronterizos, al estar ubicadas ambas centrales cerca de la frontera con los Países Bajos. La Sentencia, por otra parte, considera irrelevante, a efectos de la procedencia de realizar la citada evaluación ambiental, que la ejecución de las medidas cuestionadas

requiera actos posteriores, como una nueva autorización para producir electricidad, aclarando, además, que los trabajos directamente ligados a las mismas también deben evaluarse previamente si su naturaleza y efectos potenciales en el ambiente son suficientemente identificables en esta fase, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

La Sentencia se centra, a continuación, en la posible exención de dicho proyecto de evaluación de impacto ambiental, conforme al art. 2. 4 de la Directiva 2011/92, fundamentada en la garantía de la seguridad del suministro eléctrico del país. El Tribunal afirma que sólo cabría si el Estado demuestra que el riesgo para dicha seguridad es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto está justificada y, en todo caso, cumpliendo las obligaciones del art. 2. 4, párrafo segundo, letras a) a c), de la citada Directiva (entre otras, suministrar información al público e informar a la Comisión). El juez interno, dice la Sentencia, debe comprobar el cumplimiento de estos requisitos aunque advierte que los datos obrantes en autos ponen de manifiesto que, por lo pronto, se incumplió la obligación de comunicar dicha exención a la Comisión. El Tribunal recuerda, además, que el empleo de esta vía no exonera del cumplimiento de las obligaciones que impone el art. 7 de la Directiva EIA a los proyectos con efectos transfronterizos, como ocurre en el caso fiscalizado con las centrales nucleares.

La respuesta a la última cuestión sobre la Directiva EIA es negativa. El Tribunal de Justicia prácticamente descarta que la normativa impugnada constituya un acto legislativo nacional específico excluido de su ámbito de aplicación ex art. 1.4, pues no se cumplen los requisitos legales tal como han sido interpretados por su jurisprudencia (en particular, el proyecto no fue adoptado en detalle por el legislador).

Centrándose en la Directiva de hábitats (octava cuestión), la Sentencia concluye, respecto del art. 6.3, que las medidas previstas en la Ley cuestionada constituyen, igualmente, un proyecto que debía someterse a la “adecuada” evaluación de sus efectos sobre los lugares afectados, al igual que los trabajos relacionados cuya naturaleza y efectos puedan identificarse.

Sobre el art. 6.4, la Sentencia establece, en cuanto al párrafo primero, que la garantía de la seguridad del suministro de electricidad constituye una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido de dicha disposición; y, respecto del párrafo segundo (limitación en los lugares que albergan un tipo de hábitat natural o especie prioritarios a razones de seguridad pública), el Tribunal afirma, tras recordar al juez remitente que debe comprobar si incide en un lugar de este tipo, que solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado afectado puede constituir una razón de seguridad pública en el sentido de dicha disposición.

Contestadas las cuestiones relativas a las Directivas EIA y de hábitats en el sentido señalado la Sentencia considera innecesario responder a las cuestiones referentes a los Convenios de Espoo (primera a tercera) y de Aarhus (cuarta y quinta).

La Sentencia aborda, por último, la duda del juez interno sobre el eventual mantenimiento temporal de los efectos de la ley impugnada contraria a las Directivas de evaluación de impacto ambiental y de hábitats (novena cuestión prejudicial). Según la misma, dicha posibilidad es excepcional, esto es, el juez interno únicamente puede mantener dichos efectos si la anulación o suspensión de la Ley conlleva una amenaza real y grave de corte

del suministro eléctrico del Estado que no se pueda afrontar por otros medios. En consecuencia, el Tribunal remitente debe analizar si el Estado dispone de otros medios o alternativas para garantizar el suministro eléctrico y, en todo caso, limitar el mantenimiento del acto al tiempo estrictamente necesario para corregir la referida ilegalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 62. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el término «proyecto», en la definición formulada, en particular, en el primer guion del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva EIA, corresponde a obras o a intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2012, Pro-Braine y otros, C-121/11, EU:C:2012:225, apartado 31 y jurisprudencia citada).

66. En particular, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que dichos trabajos tienen por objeto especialmente la modernización de las cúpulas de las centrales Doel 1 y Doel 2, la renovación de las piscinas de almacenamiento del combustible gastado, la instalación de una nueva estación de bombeo y obras de adaptación de los cimientos para una mayor protección de las referidas centrales contra las inundaciones. Según parece, estos trabajos implican no solamente mejoras en las estructuras existentes, sino también la realización de tres construcciones, de las cuales dos van destinadas al alojamiento de los sistemas de ventilación y la tercera a una estructura antiincendios. Pues bien, dada su naturaleza, tales trabajos pueden alterar la realidad física de los correspondientes emplazamientos, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

68. En efecto, estas últimas, dada la extensión de la prórroga de la producción industrial de energía decretada, no pudieron ser votadas sin que el legislador belga hubiera tenido conocimiento previamente de la naturaleza y de la viabilidad técnica y financiera de las obras de modernización que implicaban, así como de las inversiones necesarias para su ejecución. Además, en la exposición de motivos de la Ley de 28 de junio de 2015 y en los trabajos preparatorios de esta norma se mencionan expresamente dichas obras de modernización y dichas inversiones.

69. Ha de señalarse igualmente que tal relación material entre las medidas impugnadas ante el órgano jurisdiccional remitente y las inversiones mencionadas en el apartado anterior resulta confirmada por el hecho de que la Ley de 28 de junio de 2015 insertó, en el artículo 4 de la Ley de 31 de enero de 2003, un apartado 3, a tenor del cual, en caso de no haberse celebrado un convenio entre el propietario de las centrales Doel 1 y Doel 2 y el Estado belga a más tardar el 30 de noviembre de 2015, el jefe del Estado adelantaría la fecha de desactivación de ambas centrales al 31 de marzo de 2016.

71. Por todas estas consideraciones, unas medidas como las controvertidas en el litigio principal no pueden desligarse de manera artificiosa de unos trabajos que se hallan indisolublemente ligados a ellas, a efectos de la apreciación de la existencia, en el presente asunto, de un proyecto en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), primer guion, de la Directiva EIA. En consecuencia, proceder concluir que, juntos, tales medidas y los trabajos de modernización indisolublemente ligados a ellas forman parte de un mismo «proyecto» en el sentido de la citada disposición, sin perjuicio de las apreciaciones de hecho que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente.

75. Finalmente, de una lectura combinada de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva EIA se deduce que los proyectos relacionados en el anexo I de esta Directiva entrañan, por su naturaleza, un riesgo de repercusiones importantes en el medio ambiente y han de ser necesariamente objeto de una evaluación de impacto ambiental (véanse, en este sentido, sobre dicha obligación de evaluación, las [sentencias de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09](#), EU:C:2011:768, apartado 74, y [de 11 de febrero de 2015, Marktgemeinde Straßwalchen y otros, C-531/13](#), EU:C:2015:79, apartado 20).

76. El punto 2, letra b), del anexo I de la Directiva EIA menciona, entre los proyectos que, según el artículo 4, apartado 1, de esta, deben ser objeto de una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10 de la misma Directiva, las centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos su desmantelamiento o su puesta fuera de servicio definitivos.

77. Es necesario apreciar, por tanto, si unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos de los que son indisociables, pueden tener cabida en el punto 24 del anexo I de la Directiva EIA, que se refiere a «cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo», o en el punto 13, letra a), del anexo II de esa Directiva, que menciona «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (modificación o extensión no recogidas en el anexo I)».

79. Pues bien, las medidas controvertidas en el litigio principal, que tienen por efecto prolongar, por un período significativo de diez años, la validez de la autorización de producción de electricidad con fines industriales por las dos centrales afectadas, limitada anteriormente a cuarenta años por la Ley de 31 de enero de 2003, combinadas con los importantes trabajos de renovación que han resultado necesarios por tratarse de unas centrales vetustas y por la obligación de ajustar estas a las normas de seguridad, deben ser consideradas de una magnitud comparable a la del arranque inicial de dichas centrales en cuanto al riesgo de repercusiones medioambientales.

80. Por consiguiente, procede considerar que aquellas medidas y esos trabajos tienen cabida en el punto 24 del anexo I de la Directiva EIA. En efecto, el proyecto descrito entraña, por sus características, un riesgo de efectos significativos en el medio ambiente, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, y debe necesariamente ser objeto de una evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 4, apartado 1, de la citada Directiva.

81. Por añadidura, dado que las centrales Doel 1 y Doel 2 están situadas en las inmediaciones de la frontera del Reino de Bélgica con el Reino de los Países Bajos, es forzoso concluir que tal proyecto puede también tener efectos significativos en el medio ambiente en este último Estado miembro, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva.

85. Por otra parte, en caso de que el Derecho nacional prevea que el procedimiento de autorización conste de varias etapas, la evaluación de impacto ambiental de un proyecto debe efectuarse, en principio, tan pronto como sea posible identificar y evaluar todos los efectos que dicho proyecto pueda producir en el medio ambiente (véanse las sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 52, y de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros, C-2/07, EU:C:2008:133, apartado 26).

86. De esta manera, si una de esas etapas es una decisión principal y la otra una decisión de ejecución que no puede ir más allá de los parámetros determinados por la decisión principal, los efectos que el proyecto pueda producir en el medio ambiente deben identificarse y evaluarse en el procedimiento de adopción de la decisión principal. Solo en el supuesto de que los referidos efectos únicamente sean identificables durante el procedimiento relativo a la decisión de ejecución, la evaluación debería realizarse durante este último procedimiento (sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 52, y de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros, C-2/07, EU:C:2008:133, apartado 26).

88. De ello se deduce que, si bien es cierto que la ejecución de estas medidas requiere la adopción de actos posteriores en el marco de un proceso complejo y regulado que tiene por objeto, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y de seguridad física aplicables a dicha actividad de producción industrial de electricidad de origen nuclear y que tales medidas deben ser objeto, en particular, como se deduce de la exposición de motivos de la Ley de 28 de junio de 2015, de una autorización previa de la AFCN, no es menos cierto que, una vez adoptadas por el legislador nacional, ya no se contempla a priori la posibilidad de que las referidas medidas, que definen las características esenciales del proyecto, sean discutidas o cuestionadas.

97. Si bien no cabe excluir que la necesidad de garantizar la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro pueda caracterizar un caso excepcional, en el sentido del artículo 2, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva EIA, que justifique eximir un proyecto de la evaluación de impacto ambiental, no se ha de olvidar que el artículo 2, apartado 4, párrafo segundo, letras a) a c), de esta Directiva impone una serie de obligaciones a los Estados miembros que pretendan ampararse en dicha excepción.

98. En efecto, en tal caso, los Estados miembros de que se trate deben, primero, examinar la conveniencia de otra forma de evaluación; segundo, poner a disposición del público afectado la información recogida al respecto, y, tercero, informar a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y proporcionarle la información que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales.

100. En el presente asunto, aunque corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si el Reino de Bélgica cumple dichas obligaciones, procede constatar que la Comisión ha indicado en sus observaciones escritas que no fue informada por este Estado miembro de la aplicación de la referida excepción.

101. Por otra parte, el artículo 2, apartado 4, de la Directiva EIA solo permite eximir un proyecto de la evaluación de impacto ambiental si el Estado miembro de que se trate puede demostrar que el riesgo para la seguridad de suministro de electricidad que invoca es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto en cuestión justifica que se prescinda de tal evaluación. Además, como ha quedado dicho en el apartado 96 de la presente sentencia, tal excepción se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esa Directiva, relativo a la evaluación de proyectos que tengan efectos transfronterizos.

104. A este respecto, debe retenerse que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA, que reproduce el tenor del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, supedita la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva EIA al cumplimiento de dos requisitos.

105. El primer requisito implica que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico que presente las mismas características que una autorización. Este acto debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase, en este sentido, [la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10](#), EU:C:2012:82, apartado 32 y jurisprudencia citada).

106. El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador. El acto legislativo debe acreditar que los objetivos de la Directiva EIA se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 33 y jurisprudencia citada).

107. De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 34 y jurisprudencia citada).

108. El segundo requisito establecido en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA implica que, a través del procedimiento legislativo, se alcancen los objetivos de esta Directiva, incluido el de la disponibilidad de la información. Del artículo 2, apartado 1, de la expresada Directiva resulta, en efecto, que el objetivo esencial de esta consiste en garantizar que, antes de concederse una autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 35 y jurisprudencia citada).

110. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si en el presente asunto se han cumplido estos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios (véanse, en este sentido, [las sentencias de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09](#), EU:C:2011:667, apartado 47, y de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 41).

111. Ahora bien, dada la información de que dispone el Tribunal de Justicia, no parece que se hayan satisfecho las referidas exigencias.

112. En efecto, si bien el órgano jurisdiccional remitente menciona la existencia de estudios y de audiencias previos a la adopción de la Ley de 28 de junio de 2015, los autos remitidos al Tribunal de Justicia no permiten deducir que el legislador nacional tuvo conocimiento de la información a la que se alude en el apartado 109 de la presente sentencia en relación tanto con las medidas controvertidas en el litigio principal como con los trabajos indisolublemente ligados a tales medidas, respecto de los que se ha considerado, en la respuesta a la sexta cuestión prejudicial, letras a) a c), que juntos constituyen un mismo proyecto..

116. El artículo 6 de la Directiva de hábitats impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y de procedimientos específicos dirigidos a garantizar, como se desprende del artículo 2, apartado 2, de esta Directiva, el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés de la Unión para alcanzar el objetivo más general de la misma Directiva que es garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en lo que atañe a los lugares protegidos por ella [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 106 y jurisprudencia citada].

117. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar únicamente se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar [sentencias de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 108 y jurisprudencia citada, y [de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C-164/17, EU:C:2018:593, apartado 38](#)].

118. Este mismo artículo 6, apartado 3, establece un procedimiento de evaluación en el que aparecen dos fases diferenciadas.

119. La primera, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar. La segunda, mencionada en la segunda frase de esta misma disposición, que tiene lugar después de dicha evaluación adecuada, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 6 (sentencia de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C-164/17, EU:C:2018:593,

123 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que si a una actividad se le aplica la Directiva EIA, debe aplicársele, con mayor motivo, la Directiva de hábitats ([sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 65](#)).

124. De ello se deduce que, si una actividad se considera proyecto en el sentido de la Directiva EIA, puede ser un proyecto en el sentido de la Directiva de hábitats (sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 66).

125. Habida cuenta de la respuesta dada a la sexta cuestión prejudicial, letras a) a c), procede considerar que unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos indisociablemente ligados a ellas, constituyen un proyecto en el sentido de la Directiva de hábitats.

126. En segundo término, es pacífico que el proyecto en cuestión en el litigio principal no guarda relación con la gestión de un lugar protegido ni es necesario para dicha gestión.

127. Por último, no ha de olvidarse que el hecho de que una actividad recurrente haya sido autorizada en virtud del Derecho nacional antes de la entrada en vigor de la Directiva de hábitats no constituye, en sí mismo, un obstáculo para que pueda considerarse, con motivo de cada intervención ulterior, un proyecto distinto a efectos de la mencionada Directiva, so pena de excluir permanentemente dicha actividad de cualquier evaluación previa de sus repercusiones sobre el lugar en cuestión (véanse, en este sentido, las [sentencias de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08](#), EU:C:2010:10, apartado 41, y de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 77).

128. A tal fin, es necesario apreciar si, habida cuenta, en particular, de su persistencia, de su índole o de sus condiciones de realización, debe entenderse que ciertas actividades constituyen una operación única y si dichas actividades pueden considerarse un único y mismo proyecto a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats (véanse, en este sentido, las [sentencias de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08](#), EU:C:2010:10, apartado 47, y de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 78).

129. La respuesta será negativa si no existe continuidad ni identidad de una actividad, en particular, en lo que se refiere a sus lugares y condiciones de ejecución (sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 83).

130. En el presente asunto, aunque la actividad de producción industrial de electricidad de las centrales Doel 1 y Doel 2 se había autorizado antes de la entrada en vigor de la Directiva de hábitats, por tiempo indefinido, la Ley de 31 de enero de 2003 limitó, no obstante, ese período de actividad a 40 años, a saber, hasta el 15 de febrero de 2015 para la central Doel 1 y hasta el 1 de diciembre de 2015 para la central Doel 2. Como señala el órgano jurisdiccional remitente, las medidas controvertidas en el litigio principal alteraron dicha opción legislativa, lo cual hizo necesario, en particular, reiniciar una de las dos centrales mencionadas.

131. Consta también que, a la hora de aplicar estas medidas, la actividad de producción industrial de ambas centrales no se llevará a cabo en condiciones de ejecución idénticas a las que fueron inicialmente autorizadas, aunque solo sea porque tanto los conocimientos científicos como las nuevas normas de seguridad aplicables han evolucionado, y estas últimas justifican la realización de trabajos de modernización de un volumen considerable, como se ha recordado en los apartados 64 a 66 de la presente sentencia. De la resolución de remisión se deduce además que tras la entrada en vigor de la Directiva de hábitats se concedió una autorización de producción al explotador responsable de las mencionadas centrales, a raíz de un aumento de su potencia.

132. De ello se sigue que unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos indisociablemente ligados a ellas, constituyen un proyecto distinto, sujeto a las normas de evaluación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

133. La cualidad de legislador de la autoridad nacional competente para aprobar el plan o proyecto en cuestión carece de incidencia. En efecto, contrariamente a lo que establece la Directiva EIA, no caben excepciones a la evaluación que prescribe el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats basadas en que la autoridad competente para autorizar el proyecto en cuestión es el legislador (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 69).

134. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la exigencia de una adecuada evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto, establecida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats, está condicionada a que exista la probabilidad o el riesgo de que ese plan o proyecto afecte de manera apreciable al lugar de que se trate. Teniendo en cuenta, en particular, el principio de cautela, se considera que tal riesgo existe desde el momento en que no pueda excluirse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el plan o el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartados 111 y 112 y jurisprudencia citada].

135. En el asunto de autos, como se infiere de los extractos de los trabajos parlamentarios relativos a la Ley de 28 de junio de 2015 reproducidos en la resolución de remisión, y como señaló también la Abogado General en los puntos 24 a 26 de sus conclusiones, las centrales objeto de las medidas controvertidas en el litigio principal, que están situadas a orillas del Escalda, se hallan en las inmediaciones de zonas protegidas con arreglo a la Directiva de hábitats y a la Directiva de aves, creadas especialmente en favor de especies protegidas de peces y de anfibios que habitan en el citado río.

136. A este respecto, conviene retener que la circunstancia de que un proyecto se localice fuera de una zona Natura 2000 no dispensa de las exigencias establecidas en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de enero de 2006, Comisión/Alemania, C-98/03, EU:C:2006:3, apartados 44 y 51, y [de 26 de abril de 2017, Comisión/Alemania, C-142/16](#), EU:C:2017:301, apartado 29).

137. En este caso, es patente que el proyecto controvertido en el litigio principal, tanto por el volumen de los trabajos que implica como por la duración prevista de la prórroga de la actividad de producción industrial de electricidad de las dos centrales, puede comprometer los objetivos de conservación de los lugares situados en las inmediaciones, aunque solo sea por el propio modo de funcionamiento de aquellas y, en particular, por la captación de grandes masas de agua del río cercano destinadas al sistema de refrigeración y por la expulsión de esas masas de agua, pero también por el riesgo de accidente grave que lleva consigo el expresado proyecto (véanse, por analogía, las sentencias de 10 de enero de 2006, Comisión/Alemania, C-98/03, EU:C:2006:3, apartado 44, y de 26 de abril de 2017, Comisión/Alemania, C-142/16, EU:C:2017:301, apartado 30), sin que sea necesario distinguir en función de la situación de cada una de las dos centrales.

138. Por lo tanto, un proyecto como el controvertido en el litigio principal puede afectar de forma apreciable a un lugar protegido, a los efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

142. Por otra parte, aunque la Directiva de hábitats no define las condiciones en las que las autoridades se «declararán de acuerdo» con un proyecto dado con arreglo al artículo 6, apartado 3, de esta, puede acudirse al concepto de «autorización» que figura en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva EIA para definir el sentido de esos términos.

143. De esta manera, por analogía con lo declarado por el Tribunal de Justicia en lo concerniente a la Directiva EIA, en los casos en que el Derecho nacional establece un procedimiento de autorización que comprende varias etapas, procede considerar que la evaluación exigida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats debe efectuarse, en principio, en cuanto sean suficientemente identificables todos los efectos que el proyecto en cuestión pueda tener en un lugar protegido.

150. Por lo tanto, la determinación de las repercusiones de un plan o un proyecto a la luz de los objetivos de conservación del lugar de que se trate constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del artículo 6, apartado 4, de la Directiva de hábitats, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de la existencia de alternativas menos perjudiciales requiere, en efecto, una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o proyecto considerado cause al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados al lugar de que se trata deben ser identificados con precisión [sentencias de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05, EU:C:2007:532, apartado 83, y de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 191 y jurisprudencia citada].

151. En el presente asunto, de la resolución de remisión se infiere que la octava cuestión prejudicial, letra d), parte de la premisa según la cual los estudios y las audiencias que se verificaron en la tramitación del procedimiento de adopción de las medidas controvertidas en el litigio principal permitieron realizar una evaluación conforme a las exigencias del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

152. No obstante, amén de la circunstancia de que en los autos remitidos al Tribunal de Justicia no consta que esos estudios y audiencias hayan permitido realizar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente conforme a las exigencias de la Directiva EIA, incumbiría, en cualquier caso, al órgano jurisdiccional remitente verificar si puede considerarse que tal evaluación satisface también las exigencias de la Directiva de hábitats (véanse, por analogía, las sentencias de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 62, y [de 10 de septiembre de 2015, Dimos Kropias Attikis, C-473/14](#), EU:C:2015:582, apartado 58).

155. En cuanto a la cuestión de si el objetivo de garantizar la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro constituye una razón imperativa de interés público de primer orden, en el sentido del artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva de hábitats, procede recordar que el interés que puede justificar la realización de un plan o de un proyecto debe ser a la vez «público» y «de primer orden», lo que implica que sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats

naturales, de la fauna, incluida la avifauna, y de la flora silvestre que persigue la citada Directiva ([sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10](#), EU:C:2012:560, apartado 121).

158. Sin embargo, si el lugar protegido que puede resultar afectado por un proyecto alberga un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios, en el sentido de la Directiva de hábitats, solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado puede constituir, en circunstancias como las del litigio principal, una razón de seguridad pública que, en virtud del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de esta Directiva, justifique la realización del proyecto.

175. De esta manera, en caso de omisión de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto exigida por la Directiva EIA, si bien incumbe a los Estados miembros eliminar las consecuencias ilícitas de dicha omisión, el Derecho de la Unión no se opone a que se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, durante la ejecución del proyecto o incluso una vez realizado este, siempre que se cumpla el doble requisito de que, por un lado, las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y, por otro, que la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de julio de 2017, *Comune di Corridonia y otros*, C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589, apartado 43, y [de 28 de febrero de 2018, Comune di Castibellino, C-117/17](#), EU:C:2018:129, apartado 30).

176. Por analogía, procede considerar que el Derecho de la Unión tampoco se opone a que tal regularización se efectúe, con sujeción a los mismos requisitos, en caso de omisión de la evaluación previa de las repercusiones del proyecto de que se trate sobre un lugar protegido exigida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

177. Debe añadirse que solo el Tribunal de Justicia puede, con carácter excepcional y en atención a consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, suspender provisionalmente el efecto de exclusión que ejerce una norma de la Unión sobre el Derecho nacional contrario a ella. En efecto, si los órganos jurisdiccionales nacionales estuvieran facultados para otorgar primacía a las normas nacionales contrarias al Derecho de la Unión, aunque fuera con carácter provisional, se estaría actuando en menoscabo de la aplicación uniforme de este último ordenamiento (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de septiembre de 2010, *Winner Wetten*, C-409/06, EU:C:2010:503, apartados 66 y 67, y [de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15](#), EU:C:2016:603, apartado 33).

178. No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado también, en el apartado 58 de su [sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne \(C-41/11\)](#), EU:C:2012:103), que puede autorizarse excepcionalmente a un órgano jurisdiccional nacional, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada, como acontecía en el asunto que dio lugar a esta sentencia, con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan los requisitos que se indican en la misma sentencia. Se infiere así de la antedicha sentencia la voluntad del Tribunal de Justicia de reconocer a un órgano jurisdiccional nacional, caso por caso y con

carácter excepcional, la facultad de determinar los efectos de la anulación de una disposición nacional juzgada incompatible con el Derecho de la Unión, siempre que se observen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de julio de 2016, *Association France Nature Environnement*, C-379/15, EU:C:2016:603, apartado 34).

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda de nuevo la problemática que plantea la ejecución de un Proyecto dañino aprobado mediante norma estatal con rango de ley sin haberse sometido previamente a las evaluaciones ambientales previstas en las Directivas EIA y de hábitats. El Tribunal de Justicia aplica su jurisprudencia consolidada en la materia pero contiene aportaciones novedosas relativas, en particular, a la Directiva de hábitats, como la delimitación del alcance de la seguridad del abastecimiento energético como razón imperiosa de interés público que permitiría aplicar el régimen de excepción (art. 6.4) o la posibilidad de regularizar la omisión de la evaluación “apropiada” exigida por la Directiva de hábitats, cumpliendo los mismos requisitos que en el caso de la evaluación de impacto ambiental.

Enlace web: [Sentencia C-411/17 del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de septiembre de 2019: Italia ha incumplido la Decisión de ejecución \(UE\) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* \(art. 7.2, letra c- obligación de eliminación inmediata de los vegetales afectados por dicha bacteria-; y, art. 7.7 - obligación de vigilancia en la zona de contención-\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia.

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto C-443/18, ECLI:EU:C:2019:676

Palabras clave: Sanidad vegetal; Riesgos fitosanitarios; *Xylella fastidiosa*

Resumen:

La Sentencia resuelve el recurso por incumplimiento interpuesto contra Italia por la Comisión por la propagación de la bacteria *Xylella fastidiosa* (*Xf*). La demanda imputaba a dicho Estado el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

1º) Eliminación inmediata de los vegetales afectados por dicha bacteria (art. 7.2, letra c) de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada).

2º) Vigilar la presencia de la bacteria en la franja de 20 kilómetros de la zona de contención (art. 7. 7, de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada).

3º) Adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación (artículos 6, apartados 2, 7 y 9, y 7, apartados 2, letra c), y 7, de dicha Decisión de Ejecución y art. 16.1 de la Directiva 2000/29); y, de cooperación leal (artículo 4.3 TUE).

El Tribunal de Justicia rechaza, por falta de prueba, la última imputación de la Comisión, esto es, el incumplimiento general y persistente de la obligación de evitar la propagación de la bacteria por infracciones reiteradas de las normas aplicables al caso, pero estima las dos primeras.

La Sentencia entiende que Italia incumplió la obligación de eliminación inmediata de los vegetales infectados prevista en la citada Decisión de la Comisión pues el sacrificio tardó meses, lo que no encaja con dicha exigencia. El Tribunal se basa, fundamentalmente, en los datos científicos aportados por la Comisión según los cuáles la erradicación de la enfermedad requería una rápida eliminación. En este sentido, considera irrelevante a efectos de la declaración del incumplimiento el hecho de un juez italiano suspendiera cautelarmente, previa solicitud de los afectados, las medidas adoptadas por las autoridades italianas para cumplir la decisión de la Comisión.

Por su parte, la declaración del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia se debe que las inspecciones no se realizaron en el momento adecuado y, por tanto, no permitieron detectar la infección y eliminar inmediatamente los vegetales afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

38. Pues bien, el tenor del artículo 7, apartado 2, de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada está redactado a este respecto en términos que no dejan lugar a ninguna duda razonable. En efecto, el término «inmediatamente» empleado en esa disposición no puede conciliarse, habida cuenta de su sentido habitual en el lenguaje corriente, con un plazo de varias semanas, y aún menos, como en el caso de autos, de varios meses.

39. Esta interpretación se impone tanto más cuanto que, según los dictámenes de la EFSA, de 6 de enero de 2015 y de 17 de marzo de 2016, cuyas apreciaciones a este respecto no han sido rebatidas, solo la rápida eliminación de los vegetales infectados puede evitar la propagación de la bacteria Xf. En efecto, como resulta de los datos científicos aportados por la Comisión en apoyo de su recurso, que la República Italiana tampoco ha refutado, el insecto vector —en el caso de autos, el saltamontes americano de la vid— se desplaza casi 100 metros en el espacio de solamente 12 días.

40. Así, el informe de auditoría redactado por la Comisión correspondiente a 2018 [Final report of an audit carried out in Italy from 28 May 2018 to 1 June 2018 in order to evaluate the situation and official controls for [Xylella fastidiosa] (informe final de la auditoría realizada en Italia entre el 28 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2018 para evaluar la situación y los controles oficiales de la Xylella fastidiosa), DG (Salud y Seguridad Alimentaria) 2018-6485, p. 23-24] (en lo sucesivo, «informe de auditoría de 2018») hace expresamente hincapié en que más del 90 % de los casos positivos de infección identificados durante el ejercicio de vigilancia correspondiente a 2016, finalizado en mayo de 2017, fueron descubiertos en las proximidades de vegetales censados como infectados durante 2015 y cuya eliminación se realizó con importantes retrasos.

44. De ello resulta que el artículo 7, apartado 2, de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada impone a los Estados miembros una obligación de resultado precisa en cuanto a la eliminación de los vegetales infectados por la bacteria Xf, y que la apreciación objetiva de una infracción de dicha obligación basta, por sí sola, para demostrar la existencia de incumplimiento. Por tanto, la situación controvertida en el presente asunto no es comparable a la examinada por el Tribunal de Justicia en los apartados 107 y 108 de la [sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria \(C-488/15, EU:C:2017:267\)](#), invocada por la República Italiana.

45. Por lo que respecta a los diversos obstáculos materiales, administrativos y jurídicos alegados por la República Italiana para justificar el retraso en sustraer a los vegetales infectados situados en la franja de 20 kilómetros de la zona de contención, basados en los numerosos olivos de muy grandes dimensiones, de la obligación —según el Derecho nacional— de identificar a los propietarios de las parcelas afectadas y de notificarles las medidas de eliminación y los recursos judiciales interpuestos para impedir el sacrificio, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede alegar situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos derivados del Derecho de la Unión (véase, en particular, la [sentencia de 21 de marzo de 2019, Comisión/Italia, C-498/17, EU:C:2019:243](#), apartado 35 y jurisprudencia citada).

56. En virtud del artículo 7, apartado 7, de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada, el Estado miembro interesado tenía la obligación de vigilar la presencia del organismo en cuestión mediante inspecciones anuales «en las épocas adecuadas del año» en la franja de 20 kilómetros de la zona de contención.

57. Si bien esta disposición no impone, según su tenor literal, que las inspecciones anuales en cuestión se practiquen en una época determinada del año, con lo que deja a las autoridades nacionales competentes cierto margen de apreciación al respecto, no es menos cierto que, conforme a dicho tenor, las inspecciones anuales deben realizarse en una época «adecuada».

58. Pues bien, habida cuenta del objetivo perseguido por la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada y, en particular, por las medidas de contención contempladas en su artículo 7, apartado 2, letra c), que, como se desprende del apartado 42 de la presente sentencia, es prevenir la propagación de la bacteria Xf, procede considerar que dichas inspecciones han de realizarse en un período del año que permita simultáneamente la detección de la infección de los vegetales y la aplicación de las medidas de contención de esa infección, consistentes, con arreglo a dicha disposición, en eliminar inmediatamente los vegetales infectados.

59. En el caso de autos, no se discute que la inspección realizada en el marco del ejercicio de vigilancia correspondiente a 2016 para registrar la presencia de la bacteria Xf en la franja de 20 kilómetros de la zona de contención se inició en agosto de 2016 para terminar en mayo de 2017.

61. Por consiguiente, aun suponiendo, como alega la República Italiana, que la bacteria Xf pueda detectarse durante todo el año, extremo que la Comisión niega, no es menos cierto que la inspección anual prevista en el artículo 7, apartado 7, de la Decisión de Ejecución 2015/789 modificada debe estar concluida en una época suficientemente temprana del año, antes del inicio de la primavera, con el fin de permitir, de conformidad con el requisito establecido en el apartado 2, letra c), de dicho artículo, la eliminación en tiempo útil de los vegetales infectados.

Comentario de la Autora:

El legislador de la Unión Europea ha reconocido a la Comisión Europea la competencia para adoptar las medidas necesarias frente a los riesgos fitosanitarios, como el que se produjo en octubre de 2013 tras la detección, por primera vez en la Unión Europea, de la bacteria *Xylella fastidiosa* en olivos de la región de Apulia (Italia). Dicha Institución europea aprobó varias decisiones exigiendo adoptar medidas de emergencia como la eliminación inmediata de los ejemplares infectados o vigilar la zona adyacente, pero como se constata en la Sentencia comentada, las autoridades italianas no garantizaron el sacrificio a tiempo de todos los ejemplares afectados ni tampoco realizaron adecuadamente las inspecciones.

La decisión del Tribunal declarando el incumplimiento, por tanto, resulta comprensible ya que frente a determinados riesgos fitosanitarios es necesaria una actuación rápida que evite la propagación y la pasividad de las autoridades puede tener efectos devastadores.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de septiembre de 2019, Asunto C-443/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de septiembre de 2019, que desestima el recurso de casación interpuesto por varias asociaciones ambientales contra la Sentencia del Tribunal de General que confirmó la Decisión de la Comisión rechazando revisar la autorización de comercialización de soja modificada genéticamente a Monsanto Europa](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), asunto C-82/17 P, ECLI:EU:C:2019: 719

Palabras clave: Productos Modificados Genéticamente; Autorización; Participación del público; Acceso a la justicia; Asociaciones ambientales; Revisión; Soja modificada genéticamente

Resumen:

La decisión del Tribunal de Justicia cierra el litigio iniciado por varias asociaciones ambientales alemanas (TestBioTech, European Network of Scientists for Social and Environmental Responsibility y Sambucus) contra la Comisión Europea a raíz de la autorización de comercialización de productos que contengan determinada soja modificada genéticamente, concedida a Monsanto Europa el 28 de junio de 2012 conforme al Reglamento 1829/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.

Las citadas asociaciones solicitaron, en su día, a la Comisión la revisión de la decisión autorizatoria, de conformidad con el Reglamento 1367/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios de las disposiciones del Convenio de Aarhus, alegando esencialmente la inadecuada valoración de los riesgos de la soja autorizada para la salud.

Posteriormente, dichas Asociaciones interpusieron recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea contra la Decisión de dicha institución que rechazó las solicitudes de revisión. El recurso cuestionaba esencialmente la supuesta equivalencia entre la soja cuestionada y la convencional; la desconsideración de su toxicidad y efectos combinados; la inexistencia de una valoración inmunológica exhaustiva; y, del impacto de los productos tras la autorización pero el mismo fue desestimado por Sentencia del citado Tribunal de 15 de diciembre de 2016, que consideró que las recurrentes no habían probado en modo alguno que la apreciación de la Comisión al conceder la mencionada autorización fuera errónea.

De la misma forma, el Tribunal de Justicia rechaza en la Sentencia que ahora se comenta todos los motivos de oposición invocados por las recurrentes en la segunda instancia confirmando así la decisión del Tribunal General y, con ello, la legalidad de la autorización de comercialización concedida por la Comisión.

La Sentencia descarta, entre otras cosas, que el Tribunal General impusiera a las recurrentes, asociaciones ambientales, la carga de una prueba imposible; que las orientaciones de la EFSA pudieran suscitar en aquéllas la expectativa legítima de que la Comisión las seguiría puesto que las mismas se dirigen a los solicitantes de las autorizaciones; o, que la Comisión omitiera indebidamente la exigencia de un examen completo de la toxicidad potencial de la soja controvertida y un control de sus repercusiones tras la autorización de comercialización.

Destacamos los siguientes extractos:

69. Por consiguiente, en los apartados 67, 83 y 88 de la sentencia recurrida el Tribunal General declaró acertadamente, en esencia, que, con el fin de precisar los motivos de revisión de la forma requerida, el solicitante de revisión interna de un acto administrativo adoptado con arreglo al Derecho medioambiental está obligado a indicar los elementos de hecho o argumentos de Derecho esenciales que susciten dudas razonables, esto es, sustanciales, respecto de la apreciación efectuada por la institución u organismo de la Unión en el acto de que se trate.

80. Pues bien, cuando el Tribunal General señaló, en el apartado 116 de dicha sentencia, que las orientaciones en cuestión no contenían ninguna garantía precisa, incondicional y concordante respecto de la primera demandante que esta última pudiera invocar con ocasión de la solicitud de revisión interna de un acto administrativo presentada en virtud del artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006, se limitó a extraer las consecuencias de las declaraciones no impugnadas que figuran en los apartados 113 y 115 de dicha sentencia.

81. En estas circunstancias, no cabe apreciar ningún error de Derecho en el apartado 116 de la sentencia recurrida.

82. En la medida en que del citado apartado 116 se deduce que las recurrentes no pueden invocar las orientaciones de la EFSA con ocasión de la solicitud de revisión interna de un acto administrativo presentada en virtud del artículo 10 del Reglamento n.º 1367/2006, resultan inoperantes las alegaciones basadas en los supuestos errores de Derecho que, según aquellas, el Tribunal General ha cometido en los apartados 117 y 118 de la sentencia recurrida, cuando consideró que dichas orientaciones no habían sido adoptadas por la Comisión ni la vinculaban.

87. Las recurrentes alegan que la Comisión había sostenido ante el Tribunal General que, a causa de las conclusiones relativas a la equivalencia sustancial de la soja controvertida y de las evaluaciones realizadas para cada uno de los progenitores, no habían sido necesarias investigaciones complementarias. Pues bien, en su opinión, el Tribunal General acogió esta alegación en los apartados 176 a 192 de la sentencia recurrida, al declarar que las mencionadas orientaciones no exigían que se procediera a una evaluación de la toxicidad, de la alergenicidad, ni de los efectos de la transformación sobre el OMG, dado que no existían elementos que probasen interacciones entre los eventos acumulados. El Tribunal General, según las recurrentes, afirmó que dichas orientaciones establecían un enfoque caso por caso, según el cual, en principio, no se excluye una evaluación de toxicidad limitada.

90. Es preciso señalar que los apartados 176 a 185 de la sentencia recurrida tienen carácter esencialmente descriptivo y que, mediante su cuarto motivo, las recurrentes no mencionan error de Derecho alguno referido a los mismos. En los apartados 186 y 187 de dicha

sentencia, el Tribunal General declaró que, contrariamente a las alegaciones de TestBioTech, la Decisión controvertida estaba suficientemente motivada a la vista del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, tal como interpreta una reiterada jurisprudencia. Pues bien, las recurrentes no invocan error de Derecho a este respecto.

93. Del apartado 191 de la sentencia recurrida se desprende que, contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, el Tribunal General no consideró que bastara con un análisis comparativo de la soja modificada y de su comparador para no llevar a cabo una evaluación toxicológica y llegar a la conclusión de que el OMG era seguro. En efecto, tuvo en cuenta, por una parte, que dicho análisis comparativo había sido complementado, en particular, por un análisis toxicológico en el marco de la evaluación de los posibles efectos sinérgicos o nocivos entre los dos progenitores modificados genéticamente de la soja modificada y, por otra, que la evaluación de los riesgos asociados a la acumulación no se limitó a un análisis comparativo, sino que versó también sobre el incremento potencial de toxicidad.

98. De cuanto antecede resulta que las recurrentes no han demostrado que los apartados 188 a 192 de la sentencia recurrida adolezcan de error de Derecho.

99. Dado que no se suscita ninguna alegación autónoma contra los apartados 213, 214, 216, 217, 222 a 224, 229 a 231 y 271a 277 de la sentencia recurrida, procede, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, considerar que el cuarto motivo resulta, a estos efectos, infundado.

105. A este respecto, es preciso señalar, como ha puesto de manifiesto la Comisión, que las recurrentes no han aportado argumentos que permitan demostrar el error de la declaración que figura en los apartados 233 y 289 de la sentencia recurrida.

10. De este modo, si bien es cierto que el artículo 16 del Reglamento n.º 1829/2003, citado por las recurrentes, prevé en su apartado 1, letra a), que los piensos modificados genéticamente no deben tener efectos negativos sobre la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, no lo es menos que ni este precepto ni ningún otro del citado Reglamento, incluso modificado, exigen que, en el marco del procedimiento de autorización de un OMG, se examinen los efectos ligados a la eventual utilización de pesticidas.

Comentario de la Autora:

El Convenio de Aarhus ha supuesto, como es sabido, el reconocimiento a las asociaciones ambientales de derechos reforzados de participación y de acceso a la justicia respecto de las decisiones de las Administraciones Públicas en el campo de la protección ambiental. En el Derecho Europeo, el Reglamento 1367/2006 establece medidas de aplicación de dicho Convenio respecto de las Instituciones de la Unión Europea reconociendo a las asociaciones que cumplan determinados requisitos, entre otras cosas, la posibilidad de solicitar la revisión de los actos administrativos dictados con arreglo al Derecho medioambiental (art. 10).

El Tribunal de Justicia viene a confirmar la exigencia de fundamentar las solicitudes de revisión de dichos actos administrativos, como las autorizaciones de comercialización de productos modificados genéticamente otorgadas por la Comisión, en argumentos de hecho y de Derecho sólidos que permitan cuestionar la apreciación que ha efectuado esta Institución en el procedimiento administrativo.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de septiembre de 2019, asunto C-82/17 P](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18, por la que se resuelve el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2000/60/UE “marco” de aguas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-556/18

Palabras clave: Directiva “marco” de aguas; Planes hidrológicos de cuenca; Falta de aprobación en plazo; Islas Canarias

Resumen:

En abril de 2017 la Comisión remitió al Reino de España un escrito de requerimiento en relación con el incumplimiento de la Directiva 2000/60, al no haber revisado y actualizado, a fecha de 22 de diciembre de 2015, los planes hidrológicos de cuenca para las demarcaciones hidrográficas de Cataluña, Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Gomera, La Palma y El Hierro y al no haber transmitido a la Comisión ejemplares de dichos planes, una vez revisados y actualizados. La Comisión añadía que el Reino de España había incumplido asimismo las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de dicha Directiva al no haber finalizado la información y consulta públicas sobre la revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca para las demarcaciones hidrográficas de las islas Canarias.

España en su respuesta indica que la revisión y actualización del plan hidrológico de cuenca de Cataluña ya había sido aprobada, publicada y transmitida, si bien reconoce que la revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias no se habían podido finalizar de conformidad con el calendario fijado en la Directiva.

Tras el dictamen motivado de la Comisión, España contestó que el Gobierno de Canarias se había propuesto obtener en septiembre de 2018 la aprobación definitiva de los documentos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias.

Tras comprobar que, al término del plazo establecido en el dictamen motivado, el Reino de España seguía incumpliendo sus obligaciones en relación con la revisión y actualización de dichos planes hidrológicos de cuenca, la Comisión decidió interponer recurso por incumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

27. Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, puesto en relación con su artículo 25, los planes hidrológicos de cuenca debían revisarse y actualizarse por primera vez a más tardar quince años después de la entrada en vigor de dicha Directiva, es decir, a más tardar el 22 de diciembre de 2015. En ese procedimiento, correspondía a los Estados miembros finalizar la información y consulta

públicas, con arreglo al artículo 14 de la Directiva. Por último, según el artículo 15, apartado 1, de la misma Directiva, los planes hidrológicos de cuenca así actualizados debían transmitirse a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

28. Por otro lado, para declarar un incumplimiento de las obligaciones que impone la Directiva 2000/60, la existencia del mismo debe apreciarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado, de modo que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia ([sentencia de 21 de marzo de 2019, Comisión/Italia, C-498/17, EU:C:2019:243](#), apartado 29 y jurisprudencia citada).

29. En el presente caso, y a pesar de que el plazo fijado en el dictamen motivado remitido por la Comisión al Reino de España expiró el 5 de diciembre de 2017, consta que, en esa fecha, el Estado miembro no había revisado ni actualizado los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias, ni, a fortiori, transmitido a la Comisión ejemplares de dichos planes actualizados, ni finalizado la información y consulta públicas que debían realizarse en este contexto.

30. A pesar de ello, el Reino de España, invocando la circunstancia de que la aprobación inicial de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias no tuvo lugar hasta 2015, alega que la Comisión hubiera debido reconocerle el derecho a disponer de un plazo razonable entre esa adopción inicial y la primera actualización, sin exigirle un estricto cumplimiento del plazo de quince años establecido en el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60.

31. Sin embargo, procede señalar a este respecto que el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60, puesto en relación con su artículo 25, obligaba a los Estados miembros a publicar los planes hidrológicos de cuenca a más tardar el 22 de diciembre de 2009.

32. Por consiguiente, como la aprobación inicial de los planes hidrológicos de cuenca de que se trata no tuvo lugar hasta 2015, el Reino de España incumplió, como declaró el Tribunal de Justicia en su [sentencia de 4 de octubre de 2012, Comisión/España \(C-403/11, no publicada, EU:C:2012:612\)](#), la obligación que le incumbía en virtud del artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60 y cumplió de forma extemporánea con lo establecido en esta última disposición.

33. Ahora bien, por una parte, un Estado miembro no puede invocar su propio retraso en ejecutar una obligación fijada por una directiva para justificar el cumplimiento tardío de otra obligación impuesta por esta misma directiva ([sentencia de 10 de abril de 2008, Comisión/Italia, C-442/06, EU:C:2008:216](#), apartado 33 y jurisprudencia citada).

34. Por otra parte, si bien es cierto que, según el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, los planes hidrológicos de cuenca deben revisarse y actualizarse cada seis años a partir del momento en que hayan sido revisados y actualizados por primera vez, esta disposición fija no obstante un plazo específico obligatorio para la primera revisión y la primera actualización de dichos planes, plazo que expira quince años después de la entrada en vigor de la Directiva, es decir, el 22 de diciembre de 2015. Así pues, habida cuenta de su redacción clara e inequívoca, no cabe aceptar la interpretación de esta disposición que defiende el Reino de España.

35. Es preciso rechazar asimismo esa interpretación porque tendría como efecto introducir una diferencia de trato entre los Estados miembros en función de si han respetado o no el plazo establecido en el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60 para la publicación inicial de los planes hidrológicos de cuenca y, por lo tanto, sería fuente de inseguridad jurídica.

Comentario del Autor:

La Directiva “marco” de aguas obligaba a los Estados miembros a publicar los planes hidrológicos de cuenca a más tardar el 22 de diciembre de 2009. España no lo hizo hasta 2015, lo que le costó una condena por incumplimiento mediante STJUE de 4 de octubre de 2012. Pese a ello, los planes de las demarcaciones de Canarias aún no han sido aprobados, lo que provoca esta nueva condena, a pesar de que España alega que el retraso anterior es causa de este nuevo retraso. El TJUE afea esta sonrojante alegación afirmando que “un Estado miembro no puede invocar su propio retraso en ejecutar una obligación fijada por una directiva para justificar el cumplimiento tardío de otra obligación impuesta por esta misma directiva”. Una clara manifestación de “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2019

Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea (Sala Primera), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18, por la que se resuelven varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva 91/676/CE, relativa a la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, asunto C-197/18

Palabras clave: Contaminación de las aguas por nitratos; Acceso a la justicia; Legitimación; obligatoriedad de las previsiones de la Directiva para los Estados

Resumen:

La cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 91/676/CE, de nitratos, proviene de un litigio iniciado por la Mancomunidad de Aguas de Burgenland Norte (Austria), un particular y el municipio de Zillingdorf, contra la resolución del Ministerio de medio ambiente austriaco de 30 de mayo de 2016 por la que declaró la inadmisibilidad de unas solicitudes de modificación o de revisión del Reglamento relativo al Programa de Acción Nitratos 2012.

Tanto la Mancomunidad, como el particular y el municipio utilizan fuentes de agua que superan con creces el límite máximo de 50 mg/l establecido para nitratos.

La resolución desestimatoria del Ministerio se basa en un principio del Derecho austriaco con arreglo al cual una persona física o jurídica solo está legitimada para actuar o para interponer recurso en un procedimiento administrativo o judicial si es titular de los derechos materiales subjetivos cuya violación invoca.

Ante este obstáculo jurídico de Derecho interno, el tribunal remitente se pregunta si los demandantes en el litigio principal podrían basarse en el Derecho de la Unión, y en particular en la Directiva 91/676, para obtener una modificación del Reglamento relativo al Programa de Acción Nitratos 2012.

En síntesis, el Tribunal austriaco pregunta al TJUE si unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal, que son responsables del suministro de agua o que están autorizadas para utilizar una fuente, deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales competentes que modifiquen un programa de acción existente o que adopten las medidas adicionales o acciones reforzadas con el fin de que se obtenga una concentración máxima en nitratos de 50 mg/l en cada punto de extracción de agua.

En resumen, pregunta al TJUE primero, si el Derecho de la Unión confiere a los particulares legitimación para actuar ante las autoridades y los tribunales nacionales con este objetivo, y de ser así con qué requisitos; segundo, cuáles son las obligaciones que se derivan concretamente de la Directiva 91/676 y, tercero, si esas obligaciones pueden ser invocadas directamente por un particular contra las autoridades nacionales competentes.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la legitimación de los particulares

34. Pues bien, ese derecho de recurso establecido en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus quedaría privado de eficacia alguna, e incluso vacío de sentido, si se reconociera que la imposición de los mencionados criterios hace que se niegue todo derecho de recurso a determinadas categorías de «miembros del público», y en especial a «miembros del público interesado» tales como las organizaciones de defensa del medio ambiente que reúnan los requisitos fijados en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus ([sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15](#), apartado 46).

35. Con objeto de determinar si unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal resultan directamente afectados por un incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva 91/676, procede examinar la finalidad y las disposiciones pertinentes de dicha Directiva, cuya correcta aplicación se reclama ante el tribunal remitente.

40. Se desprende de lo expuesto que una persona física o jurídica que disponga de la facultad de extraer y de utilizar aguas subterráneas resulta directamente afectada por el hecho de que se sobrepase dicho límite o exista el riesgo de sobrepasarlo, lo que puede restringir la facultad de utilización legítima de esas aguas de que ella dispone.

41. Teniendo en cuenta la diversidad de utilidades del agua contempladas en el artículo 2, letra j), de la Directiva 91/676, el hecho de que sobrepasar ese límite no implique, en sí, poner en peligro la salud de las personas que deseen interponer recurso no basta para poner en entredicho la conclusión anterior.

43. Si el contenido en nitratos de esas aguas subterráneas sobrepasa los 50 mg/l o exista el riesgo de que los sobrepase, ello ocasiona molestias para la utilización de esas aguas por parte de los demandantes en el litigio principal.

44. En efecto, como se desprende de la resolución de remisión, el hecho de que se sobrepase dicho límite basta para impedirles que utilicen normalmente el agua de sus fuentes o al menos para forzarlos a asumir gastos de descontaminación del agua.

46. De ello se deduce que unas personas físicas y jurídicas tales como las demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales el cumplimiento de tales obligaciones, en su caso sometiendo el asunto a los tribunales competentes.

Sobre la obligación de prevenir y reducir la contaminación por nitratos

53. En lo que respecta, por una parte, a los programas de acción, su aplicación se halla indisolublemente vinculada al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/676, ya que, mientras las aguas estén contaminadas o corran el riesgo de estarlo en ausencia de programas de acción apropiados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 4, de esa Directiva, los Estados miembros están obligados a adoptar dichos programas de acción. En

todo caso, la propia Directiva 91/676 determina en gran medida las medidas que tales programas deben contener, como se desprende de su artículo 5, apartado 4, puesto en relación con su anexo III.

54. Es verdad que los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para escoger las modalidades específicas de aplicación de lo prescrito en la Directiva 91/676. Sin embargo, en cualquier caso están obligados a velar por que se alcancen los objetivos de esta Directiva y, por lo tanto, los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, como exige el artículo 191 TFUE, apartados 1 y 2 ([sentencia de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Francia, C-237/12](#), apartado 30).

55. Por otra parte, con arreglo al artículo 5, apartado 5, de esta Directiva, los Estados miembros están obligados, en el contexto de los programas de acción, a adoptar todas las medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si se observa, al comenzar a aplicar esos programas o a raíz de la experiencia adquirida en su aplicación, que las medidas mencionadas en el apartado 4 de dicho artículo no son suficientes para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1 de dicha Directiva.

57. A fin de cumplir, en particular, esta última obligación, los Estados miembros deben vigilar estrechamente el estado de las aguas. Así, con arreglo al artículo 5, apartado 6, párrafo primero, de la Directiva 91/676, están obligados a elaborar y a ejecutar programas de control.

58. Conforme al artículo 5, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 91/676, los programas de acción deben tener en cuenta los mejores datos científicos y técnicos de que se disponga y las condiciones físicas, geológicas y climatológicas de cada región (sentencia de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Francia, C-237/12, apartado 29). Este mismo requisito se aplica igualmente a los programas de control, ya que deben ser apropiados para evaluar la eficacia de los programas de acción. El duodécimo considerando de esta Directiva confirma esta apreciación.

61. Además, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que, para constatar la necesidad de adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas con arreglo al artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676, no es preciso probar la ineficacia de las medidas ya adoptadas (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, apartados 63 y 64).

62. Como ha indicado la Abogada General en el punto 105 de sus conclusiones, un excedente de nitrógeno en los suelos es también un dato pertinente para constatar la insuficiencia de un programa de acción.

64. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede señalar que, a condición de que los nitratos de origen agrario contribuyan significativamente a la contaminación, como se ha dicho en el apartado 51 de la presente sentencia, los Estados miembros tienen la obligación, con arreglo a los artículos 1, 3 y 5 de la Directiva 91/676, de recurrir a las medidas contempladas en el artículo 5, apartados 4 y 5, de dicha Directiva por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase.

65. En particular, si en el contexto de los programas de control mencionados en el apartado 57 de la presente sentencia se observa, habida cuenta en especial de los indicios mencionados en los anteriores apartados 59 a 63, que no es previsible una reducción de la contaminación de las aguas, los Estados miembros deben adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676.

70. Las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartados 4 y 5, de la Directiva 91/676 son claras, precisas e incondicionales, de modo que los particulares pueden invocarlas frente al Estado (véase, por analogía, [la sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/1](#), apartado 42).

73. (...) a condición de que el vertido de compuestos nitrogenados de origen agrario contribuya significativamente a la contaminación de las aguas subterráneas de que se trate, unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales competentes que modifiquen un programa de acción existente o que adopten las medidas adicionales o acciones reforzadas contempladas en el artículo 5, apartado 5, de esa Directiva por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase, en uno o en varios puntos de medición, en el sentido del artículo 5, apartado 6, de dicha Directiva.

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia del TJUE en relación con la prevención y corrección de la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario. Respondiendo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal austriaco, reconoce a las claras la legitimación de los recurrentes para exigir al Ministerio la revisión del Plan de acción frente a la contaminación por nitratos dada su insuficiencia y de que esa revisión implique medidas reforzadas para garantizar el cumplimiento obligatorio de los límites de nitratos 50mg/l en aguas establecidos por la Directiva, unos límites de obligado cumplimiento para las masas de agua de los Estados miembros.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 16.1 la Directiva 92/43/CE, de hábitats y especies](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-674/17

Palabras clave: Protección de especies; Excepciones; Lobo; Requisitos

Resumen:

Se plantea la cuestión prejudicial por un tribunal finlandés referida al artículo 16.1 de la Directiva de Hábitats, en relación con el litigio procedimiento incoado por una asociación ambientalista en relación con la legalidad de varias decisiones del Instituto Finlandés de la Fauna Salvaje, por las que se acuerdan excepciones para la caza del lobo especie gravemente amenazada en Finlandia.

En concreto, el citado Instituto concede a dos ciudadanos la posibilidad de cazar a siete lobos en un corto período de tiempo, como medida de gestión y en evitación de daños por estos animales a los perros y la inquietud de la población local.

El Instituto justifica su decisión en que no existía, en las zonas de que se trata, una solución más satisfactoria que conceder tales excepciones, y en el carácter selectivo y restringido de la caza.

El Tribunal finlandés plantea una serie de cuestiones prejudiciales al TJUE. En concreto se pregunta si es posible, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva de hábitats conceder a cazadores individuales permisos especiales de ámbito regional para la caza denominada “de gestión de la población”.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Si bien el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 a 14 y 15, letras a) y b), de la misma, una excepción adoptada sobre tal artículo, en la medida en que permite a dichos Estados miembros eludir las obligaciones que implica el sistema de protección rigurosa de las especies naturales, está supeditada al requisito de que no exista otra solución satisfactoria y de que tal excepción no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural.

30. También cabe destacar que el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, que define con precisión y exhaustividad las condiciones en las que los Estados miembros pueden establecer excepciones a los artículos 12 a 14, así como al artículo 15, letras a) y b),

de esta última, constituyen una excepción al sistema de protección establecido en ella, que debe interpretarse en sentido restrictivo (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 2005, Comisión/Reino Unido, C-6/04, apartado 111, así como de 10 de mayo de 2007, Comisión/Austria, C-508/04, apartados 110 y 128) y que impone la carga de la prueba de la existencia de los requisitos exigidos, para cada excepción, a la autoridad que adopte la correspondiente decisión (véase, por analogía, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, apartado 34).

31. Por otra parte, procede tener en cuenta que la especie *Canis lupus*, denominada comúnmente «lobo», figura entre las especies animales «de interés comunitario que requieren una protección estricta», cuya lista establece el anexo IV, letra a), de la Directiva sobre los hábitats, excepto, en particular, las «poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno».

35. (...) las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats deben cumplir requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 16, apartado 1, letras a) a d), de dicha Directiva. Permiten, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV de dicha Directiva.

36. Por tanto, el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats no puede constituir una base jurídica de carácter general para la concesión de excepciones al artículo 12, apartado 1, de esta Directiva, so pena de privar de su efecto útil a los demás supuestos de su artículo 16, apartado 1, y al citado sistema de protección rigurosa.

37. Por consiguiente, el objetivo de una excepción basada en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats no puede confundirse, en principio, con los objetivos de las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letras a) a d), de dicha Directiva, de modo que la primera disposición solo puede servir de fundamento a la adopción de una excepción en los supuestos en los que las segundas disposiciones no son pertinentes.

39. En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que las excepciones controvertidas en el litigio principal, al igual que el plan de gestión del lobo en cuyo marco se inscribían, perseguían el objetivo consistente en reducir la caza furtiva. La prevención de daños a los perros y la mejora del sentimiento general de seguridad de las personas que residen en las proximidades de las zonas ocupadas por los lobos se presentaban como motivos pertinentes al respecto y estrechamente relacionados con dicho objetivo, en la medida en que su realización debía contribuir, según el Instituto, a la «tolerancia social» del lobo por parte de los habitantes locales y, en consecuencia, a reducir la caza ilegal.

43. (...) la lucha contra la caza furtiva puede invocarse como método que contribuye al mantenimiento o al restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de la especie de que se trata y, por lo tanto, como un objetivo cubierto por el artículo 16, apartado 1, letra e), de dicha Directiva.

44. Segundo, por lo que respecta a la idoneidad de las excepciones adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra e), de dicha Directiva para alcanzar el objetivo perseguido, procede señalar que, en la medida en que las excepciones controvertidas en el litigio principal tenían su origen en una experimentación con el fin de comprobar si una autorización limitada de la caza legal podía contribuir a reducir la caza ilegal y, en definitiva, a mejorar el estado de conservación de la población de lobos, su idoneidad para alcanzar tales objetivos, en las circunstancias en las que se solicitó su concesión, estaba rodeada de incertidumbre en el momento en el que el Instituto las adoptó.

45. En este contexto, como ha señalado el Abogado General en el punto 62 de sus conclusiones, corresponde a la autoridad nacional fundamental, sobre la base de datos científicos rigurosos, incluidos, en su caso, datos comparativos acerca de las consecuencias de la caza de gestión sobre el estado de conservación del lobo, la hipótesis según la cual la autorización de la caza de gestión puede realmente hacer que se reduzca la caza ilegal, y ello en una medida tal que produzca un efecto beneficioso neto sobre el estado de conservación de la población de lobos, teniendo en cuenta el número de excepciones previstas y las estimaciones más recientes del número de tomas ilegales.

46. (...) el tribunal remitente expone que no hay pruebas científicas que permitan llegar a la conclusión de que la caza legal de una especie protegida conlleve una reducción de la caza furtiva en una medida tal que globalmente produzca un efecto beneficioso sobre el estado de conservación del lobo. Corresponderá, pues, a dicho tribunal determinar, con carácter definitivo, a la vista de las consideraciones anteriores, la idoneidad de las excepciones concedidas en virtud de la caza de gestión para alcanzar su objetivo de lucha contra la caza furtiva en interés de la protección de la especie y el cumplimiento, por parte del Instituto, de sus obligaciones a este respecto.

49. Procede señalar además que el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a proporcionar una motivación precisa y adecuada en cuanto a la inexistencia de otra solución satisfactoria que permita alcanzar los objetivos invocados en apoyo de una excepción (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2007, Comisión/Finlandia, C-342/05, apartado 31).

50. Esta obligación de motivación no se cumple cuando la decisión por la que se establece la excepción no contiene ninguna mención relativa a la inexistencia de otra solución satisfactoria ni remisión a los informes técnicos, jurídicos y científicos pertinentes al respecto (véanse, por analogía, las sentencias de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros, C-182/02, apartado 14, así como [de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15](#), apartados 50 y 51).

51. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, incumbe a las autoridades nacionales competentes, en el marco de la autorización de excepciones como las controvertidas en el litigio principal, acreditar que, habida cuenta, en particular, de los mejores conocimientos científicos y técnicos pertinentes, así como a la luz de las circunstancias que concurren en la situación específica de que se trate, no existe ninguna otra solución satisfactoria que permita alcanzar el objetivo perseguido respetando las prohibiciones establecidas en la Directiva sobre los hábitats.

52. En el caso de autos, la resolución de remisión no contiene ningún elemento que indique que el Instituto haya demostrado que el único medio para alcanzar el objetivo invocado en apoyo de las excepciones de gestión consistía en la autorización, en virtud del artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats, de un determinado nivel de caza de gestión del lobo.

53. Se advierte, por tanto, que las decisiones por las que se autorizan excepciones como las controvertidas en el litigio principal no cumplen el requisito de motivación precisa y adecuada sobre la inexistencia de otra solución satisfactoria que permita alcanzar el objetivo invocado y recordado en el apartado 49 de la presente sentencia, extremo que, no obstante, corresponde confirmar al tribunal remitente.

54. En tercer lugar, es preciso cerciorarse de que la excepción controvertida no incumple el requisito -establecido en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats- según el cual tal excepción no puede perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

61. Por lo tanto, tal excepción no puede adoptarse sin que se hayan evaluado tanto el estado de conservación de las poblaciones de la especie de que se trata como el impacto que la excepción prevista pueda tener en dicho estado de conservación, localmente y en todo el territorio de ese Estado miembro o, en su caso, en la región biogeográfica de que se trate cuando las fronteras de tal Estado miembro incluyan varias regiones biogeográficas o, incluso, si la zona de distribución natural de la especie lo exige y, en la medida de lo posible, en el plano transfronterizo.

63. A este respecto, de las cifras presentadas por Tapiola y por la Comisión —cuya exactitud deberá comprobar el tribunal remitente— se desprende que, por una parte, cuarenta y tres o cuarenta y cuatro lobos fueron sacrificados en Finlandia sobre la base de excepciones en virtud de la caza de gestión, autorizadas con arreglo a la normativa nacional, durante el año cinegético 2015-2016; la mitad de ellos eran especímenes reproductores sobre una población que cuenta con un total de 275 y 310 especímenes en el ámbito nacional. De este modo, la caza de gestión supuso el sacrificio de cerca del 15 % de la población total de lobos en Finlandia, entre los que se encontraban numerosos especímenes reproductores. Por otra parte, el plan de gestión estimó el número anual de tomas ilegales en aproximadamente treinta especímenes.

64. En consecuencia, presumiblemente tal caza de gestión condujo al sacrificio de trece o de catorce ejemplares adicionales respecto de los que, según estimaciones, fueron abatidos por la caza furtiva, lo que conlleva un efecto neto negativo para dicha población.

65. Habida cuenta de lo anterior, cabe dudar de que el plan de gestión y la normativa nacional que fijan el número máximo de especímenes que pueden ser sacrificados en un año cinegético, en cuyo marco se inscriben las excepciones controvertidas en el litigio principal, permitan cumplir la exigencia recordada en el apartado 54 de la presente sentencia, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al tribunal remitente.

66. En este contexto, es preciso subrayar también que, de conformidad con **el principio de cautela** consagrado en el artículo 191 TFUE, apartado 2, si el examen de los mejores datos científicos disponibles deja alguna incertidumbre sobre si tal excepción perjudicará o no al mantenimiento o al restablecimiento de las poblaciones de una especie amenazada de extinción en un estado de conservación favorable, el Estado miembro debe abstenerse de adoptarla o de aplicarla.

70. En cuarto lugar, el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats impone el cumplimiento de requisitos sobre el carácter limitado y especificado del número de especímenes de las especies que pueden ser objeto de toma o de posesión, sobre el criterio selectivo y la forma limitada en la que puede producirse dicha toma o posesión, así como sobre el carácter estricto del control al que debe someterse el respeto de tales requisitos.

71. Por lo que respecta, en primer lugar, al requisito relativo al número limitado y especificado de tomas o de posesiones de determinados especímenes de las especies de que se trata, es preciso señalar que dicho número dependerá, en cada caso, del nivel de la población de la especie, de su estado de conservación y de sus características biológicas. De este modo, tal número deberá determinarse sobre la base de datos científicos rigurosos de carácter geográfico, climático, medioambiental y biológico, así como a la vista de los que permitan apreciar la situación relativa a la reproducción y la mortalidad anual total de la especie de que se trate por causa natural (véanse, por analogía, las sentencias de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, EU:C:2006:378, apartados 25 y 29, así como de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15, apartado 62).

72. Por lo tanto, para que pueda considerarse que el número de tomas autorizadas en virtud de la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats cumple dicho requisito, ese número debe estar circunscrito en una medida tal que no genere riesgo de impacto negativo significativo en la estructura de la población de que se trate, aunque por sí mismo no perjudique el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de las especies afectadas en su área de distribución natural. Tal número no solo debe estar estrictamente limitado a la luz de los criterios mencionados, sino también claramente especificado en las decisiones por las que se establecen excepciones.

74. Por último, la exigencia de que las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats estén supeditadas a requisitos rigurosamente controlados implica, en particular, que tales requisitos, así como la manera en que se vigila su cumplimiento, permitan garantizar el carácter selectivo y limitado de las tomas o de la posesión de los especímenes de las especies de que se trata. Es más, para toda excepción basada en dicha disposición, la autoridad nacional competente debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, antes de la adopción de la excepción de que se trate, y vigilar la repercusión de la aplicación de esta a posteriori. En efecto, la normativa nacional debe garantizar que la legalidad de las decisiones por las que se conceden excepciones en virtud de la mencionada disposición y la manera en la que tales decisiones se aplican, inclusive en lo que atañe al respeto de los requisitos que las acompañan, relativos, en particular, a los lugares, fechas, cantidades y tipos de especímenes contemplados, estén sujetas a un control efectivo ejercido a su debido tiempo (véase, por analogía, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, apartado 47).

77. Sin embargo, de la resolución de remisión y de las precisiones ofrecidas en la vista se desprende que tales excepciones se limitan a recomendar a sus destinatarios que actúen contra determinados individuos y que eviten otros, sin obligarles a ello. Así pues, no permiten descartar que, en la aplicación de dichas excepciones, se actúe contra los especímenes reproductores que revisten una especial importancia a la luz de los objetivos de la Directiva sobre los hábitats, tal como se han recordado en el apartado 25 de la presente sentencia.

78. (...), veinte machos dominantes parecen haber sido sacrificados en el marco de la caza de gestión durante el año cinegético de que se trata en el litigio principal, lo que permite poner en duda el carácter selectivo de las excepciones concedidas y la eficacia del control de su ejecución, así como el carácter limitado de las tomas.

79. De este modo, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, de los autos que obran ante el Tribunal de Justicia no se desprende que los requisitos con los que se concedieron las excepciones controvertidas en el litigio principal y el modo en que se controló el cumplimiento de los mismos permitan garantizar el carácter selectivo y limitado de las tomas de los especímenes de las especies de que se trata, en el sentido del artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats.

Comentario del Autor:

El TJUE realiza una minuciosa interpretación de los requisitos del artículo 16.1 de la Directiva de hábitats, afirmando y justificando a las claras la interpretación absolutamente restrictiva y justificada de la excepción prevista en el citado precepto. En concreto, deja servida en bandeja la decisión al Tribunal finlandés ya que de la sentencia se deduce a las claras que la Administración finlandesa otorgó permiso para la caza de siete lobos (especie gravemente amenazada) sin cumplir los requisitos exhaustivos y de manera justificada que exige el propio artículo 16.1. En concreto, que la excepción esté fundamentada de manera clara y precisa a la vista de datos científicos rigurosos, que el objetivo que tal excepción persiga no pueda alcanzarse mediante otra solución satisfactoria y que permita un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural y que finalmente se cumplan todos los requisitos relativos al criterio selectivo y a la forma limitada de las tomas de un número limitado y especificado de determinados especímenes de las especies en condiciones de riguroso control, cuya observancia debe acreditarse teniendo en cuenta, en particular, el nivel de la población, su estado de conservación y sus características biológicas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre, asuntos C-80 a 83/18, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación de la Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad y de la Directiva 2005/89/CE, de seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 7 de noviembre, asuntos C-80 a 83/18

Palabras clave: Quien contamina paga; No discriminación; Impuesto a la energía nuclear

Resumen:

La cuestión prejudicial deriva de un litigio en el que las sociedades de generación de energía interpusieron diferentes recursos ante la Audiencia Nacional solicitando la anulación de la Orden HAP/538/2013, de 5 de abril, por la que se aprueban los modelos 584 «Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Autoliquidación y pagos fraccionados» y 585 «Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Autoliquidación y pagos fraccionados», y se establece la forma y procedimiento para su presentación. Estas órdenes ministeriales son aprobadas con base en la Ley fiscal de la energía que prevé esos impuestos sobre la energía nuclear.

Dichos recursos fueron desestimados por la Audiencia Nacional, presentado recurso de casación el TS plantea una cuestión prejudicial.

A juicio del TS, el objetivo de estos impuestos es incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica con el fin de que los productores de energía nuclear asuman una parte de la financiación del «déficit tarifario» —déficit que corresponde a la diferencia entre los ingresos que las compañías eléctricas españolas reciben de los consumidores y el coste del suministro de la electricidad reconocido por la normativa nacional— mayor que la de los demás productores de energía.

Del mismo modo, considera que la libre competencia en el mercado de la electricidad se ve falseada si determinadas empresas quedan sometidas a tributación por su forma de producción, aunque el impuesto no grave directamente la propia producción de electricidad ni la electricidad producida, sino el combustible y los residuos, y el almacenamiento de los medios utilizados para ello, sin una justificación objetiva.

Por ello plantea las cuestiones prejudiciales al TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:*Sobre las cuestiones prejudiciales primera y segunda*

44. Mediante las cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede analizar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si los artículos 20 y 21 de la Carta y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en los asuntos principales, que establece impuestos a la producción y el almacenamiento de combustible y de residuos nucleares, que solo gravan a las empresas de generación de electricidad que utilizan energía nuclear, y cuyo objetivo principal no consiste en proteger el medio ambiente, sino en incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica.

48. En el presente caso, es oportuno destacar que, en la medida en que resulta de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia que, por una parte, las situaciones sobre las que versan los litigios principales son puramente internas, en el sentido de que no existe ningún elemento transfronterizo, y que, por otra parte, los impuestos sobre la energía nuclear en cuestión constituyen medidas de naturaleza fiscal, el principio de no discriminación, tal como está recogido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, solo resulta aplicable a estos impuestos en caso de que pueda considerarse que esta Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros.

52. De las anteriores consideraciones se desprende que el principio de no discriminación, previsto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece impuestos sobre la producción y el almacenamiento de combustible y de residuos nucleares, como es el caso de los impuestos sobre la energía nuclear objeto de los litigios principales, que solo gravan a las empresas de generación de electricidad que utilizan energía nuclear, y cuyo objetivo principal no consiste en proteger el medio ambiente, sino en incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica.

54. De las anteriores consideraciones resulta que debe responderse a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el principio de no discriminación, previsto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece impuestos sobre la producción y el almacenamiento de combustible y de residuos nucleares, como es el caso de los impuestos sobre la energía nuclear objeto de los litigios principales, que solo gravan a las empresas de generación de electricidad que utilizan energía nuclear, y cuyo objetivo principal no consiste en proteger el medio ambiente, sino en incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica.

Sobre la cuestión prejudicial tercera

55. Mediante la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, cuando el objetivo medioambiental y las características de los impuestos medioambientales previstos por la misma no se materializan en la parte vinculante de esta normativa.

56. No obstante, de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial y, en particular, de los apartados 46 a 51 de la presente sentencia se desprende que la Directiva 2009/72 no constituye una medida relativa a la aproximación de disposiciones fiscales de los Estados miembros. De ello se sigue que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 no se aplica a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece impuestos sobre la producción y el almacenamiento de combustible y de residuos nucleares.

57. En consecuencia, ha de responderse a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, cuando el objetivo medioambiental y las características de los impuestos medioambientales previstos por la misma no encuentran concreción en la parte vinculante de esta normativa.

Comentario del Autor:

El TJUE deja claro que los impuestos establecidos por la ley española sobre la generación de energía nuclear y el combustible gastado no tienen carácter discriminatorio ya que tales impuestos solo gravan a las empresas de generación de electricidad que utilizan energía nuclear, y que el objetivo principal no consiste en proteger el medio ambiente, sino en incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre de 2019, asuntos C-80/18 a C-83/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre, asuntos C-105 a 113/18, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación a la interpretación de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas y Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), asuntos C-105 a 113/18

Palabras clave: Quien contamina paga; No discriminación; Ayudas de estado; Impuesto a la generación de energía hidroeléctrica

Resumen:

La cuestión prejudicial deriva de un litigio en el que las sociedades de generación de energía interpusieron diferentes recursos ante el Tribunal Supremo en los que solicitaban la anulación del Real Decreto 198/2015, por el que se desarrolla el artículo 112 *bis* del texto refundido de la Ley de Aguas y que regula el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

El TS alberga dudas acerca de la compatibilidad de este canon, en primer lugar, con el principio de que quien contamina paga, con el principio de no discriminación y con el Derecho de la competencia, y pregunta a este respecto si dicho canon puede considerarse una ayuda de Estado.

El TS señala que, si se considerase que la Ley fiscal de la energía es incompatible con el Derecho de la Unión, el Real Decreto 198/2015, que desarrolla el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica y que constituye el objeto del litigio principal, carecería de base legal y, en consecuencia, debería anularse.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión prejudicial

27. Mediante la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta fundamentalmente si el artículo 191 TFUE, apartado 2, y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2000/60 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía como el controvertido en los litigios principales, que no incentiva el uso eficiente del agua, ni establece mecanismos para la conservación y protección del dominio público hidráulico, y cuya cuantificación se desvincula totalmente de la capacidad de producir daños al dominio público, centrándose única y exclusivamente en la capacidad de generar ingresos de los productores de energía hidroeléctrica.

41. La Directiva 2000/60 se basa esencialmente en los principios de un plan hidrológico de cuenca, de fijación de objetivos por masa de agua, de planificación y programación, de análisis económico de las modalidades de tarificación del agua, de consideración de los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación de los costes, y de las condiciones geográficas y climáticas de la región o de las regiones de que se trate ([sentencia de 11 de septiembre de 2014, Comisión/Alemania, C-525/12](#), apartado 53).

42. Resulta de las disposiciones de la Directiva que las medidas relativas a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el uso de las aguas constituyen uno de los instrumentos de que disponen los Estados miembros para la gestión cualitativa del agua destinada a un uso racional del recurso (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de septiembre de 2014, Comisión/Alemania, C-525/12, apartado 55).

43. Como señaló en esencia el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, en el caso de que, como sucede en los litigios principales, un Estado miembro imponga el pago de cánones a los usuarios del dominio hídrico, el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2000/60, no impone que el importe de cada uno de esos cánones, aisladamente considerado, sea proporcional a dichos costes.

44. En estas circunstancias, carece de pertinencia el hecho de que, en los litigios principales —como indicó el órgano jurisdiccional remitente, único competente para interpretar el Derecho nacional aplicable a esos litigios—, el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, habida cuenta tanto de sus características esenciales como de su estructura, no tenga una finalidad medioambiental, sino exclusivamente económica, y constituya por tanto un ingreso del sistema eléctrico español destinado a reducir el déficit financiero de que adolece ese sistema y que no presenta vínculos ni con la ocupación del dominio público hidráulico ni con las consecuencias medioambientales de la actividad asociada a esta ocupación.

45. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, ha de responderse a la primera cuestión prejudicial que el artículo 191 TFUE, apartado 2, y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2000/60 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a un canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía como el controvertido en los litigios principales, que no incentiva el uso eficiente del agua, ni establece mecanismos para la conservación y protección del dominio público hidráulico, y cuya cuantificación se desvincula totalmente de la capacidad de producir daños al dominio público, centrándose única y exclusivamente en la capacidad de generar ingresos de los productores de energía hidroeléctrica.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

46. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el principio de no discriminación, previsto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un canon, como el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica controvertido en los litigios principales, que recae exclusivamente sobre los generadores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma.

50. En el presente asunto, debe destacarse que, en la medida en que resulta de los autos en poder del Tribunal de Justicia que, por una parte, las situaciones que son objeto de los litigios principales son puramente internas por carecer de cualquier elemento transfronterizo y, por otra parte, el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía en cuestión constituye una medida de naturaleza fiscal, el principio de no discriminación, tal como lo establece el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, solo es aplicable al canon si dicha Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros.

51. Dado que el objetivo de la Directiva 2009/72 es la creación de un mercado interior de la electricidad, el legislador de la Unión recurrió al procedimiento legislativo ordinario previsto en el artículo 95 CE, apartado 1 (actualmente artículo 114 TFUE, apartado 1) para la adopción de medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

52. No obstante, con arreglo al artículo 95 CE, apartado 2 (actualmente artículo 114 TFUE, apartado 2), el artículo 95, apartado 1 (actualmente artículo 114 TFUE, apartado 1) no se aplica a las disposiciones fiscales.

53. En la medida en que la Directiva 2009/72 no constituye una medida relativa a la aproximación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros, debe considerarse que el principio de no discriminación establecido en su artículo 3, apartado 1, no se aplica a un canon como el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica controvertido en los litigios principales.

54. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el principio de no discriminación, establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un canon como el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica controvertido en los litigios principales, que solo recae sobre los generadores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

55. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el artículo 107 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que constituye una ayuda de Estado en el sentido de esta disposición el hecho de que el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica controvertido en los litigios principales no recaiga, en primer término, sobre los productores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de una única comunidad autónoma; en segundo término, sobre los productores de energía eléctrica procedente de fuentes diferentes de la hidráulica y, en tercer término, cuando tienen lugar otros usos que suponen un consumo de agua.

65. Por lo tanto, es preciso determinar si los productores de energía hidroeléctrica sujetos al canon controvertido en los litigios principales y los productores de energía eléctrica cuya fuente de producción de electricidad no es la hidráulica se encuentran en una situación comparable habida cuenta del objetivo perseguido por el canon en cuestión en los litigios principales.

66. A este respecto, resulta del Derecho nacional tal como se expone en los autos de remisión, y en particular del artículo 112 *bis*, apartado 1, de la Ley de Aguas y de los artículos 12 a 14 del Real Decreto 198/2015, que el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica está destinado a la protección y mejora del dominio público hidráulico. Pues bien, resulta pacífico que únicamente los productores de energía hidroeléctrica utilizan el dominio público hidráulico como fuente de producción de electricidad, lo cual podría tener un impacto medioambiental sobre el dominio hidráulico.

67. De este modo, debe señalarse que los productores de electricidad distintos de aquellos que utilizan la fuente hidráulica, y que no están sujetos al canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, no se encuentran, habida cuenta del objetivo perseguido por este canon, en una situación táctica y jurídica comparable a la de los productores de electricidad que utilizan la fuente hidráulica.

69. De este modo, un criterio que somete la imposición a la fuente de producción de la energía eléctrica permite, en principio, a un Estado miembro establecer un canon como el controvertido en los litigios principales, que recae únicamente sobre los productores de energía eléctrica que utilizan la fuente hidráulica como fuente de producción de electricidad.

70. Por lo que se refiere, en segundo lugar, al examen del carácter selectivo de la medida en cuestión en los litigios principales, que podría resultar del hecho de que no estén sujetos al canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica los productores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de una única comunidad autónoma, debe recordarse que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a los efectos de apreciar la selectividad de una medida, el marco jurídico de referencia no tiene por qué coincidir necesariamente con los límites del territorio del Estado miembro considerado, sino que puede ser el del territorio en el que una autoridad regional o local ejerce la competencia que le confiere la constitución o la ley. Así ocurre cuando dicha entidad cuenta con un estatuto jurídico y fáctico que la hace lo suficientemente autónoma del Gobierno central de un Estado miembro como para que sea ella misma, y no el Gobierno central, quien, mediante las medidas que adopte, desempeñe un papel fundamental en la definición del medio político y económico en el que operan las empresas (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de abril de 2018, ANGED, C-233/16, apartado 41 y jurisprudencia citada).

74. En el presente asunto, el Gobierno español ha expuesto, tanto en sus observaciones escritas como en la vista celebrada ante el Tribunal de Justicia, que el hecho de que solo estén sujetos al canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica los productores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma está justificado por la estructura territorial del Estado español y de las competencias de cada administración así como por las competencias respectivas del gobierno central y de las comunidades autónomas quienes, en relación con el dominio público hidráulico, elaboran su propio régimen jurídico.

76. En tales circunstancias, y sin perjuicio de la comprobación del reparto de competencias que incumbe al órgano jurisdiccional remitente, el marco de referencia pertinente para examinar el carácter selectivo de una posible medida de ayuda está constituido por la tributación que grava la producción de energía hidroeléctrica en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma.

77. Habida cuenta del marco de referencia así delimitado, debe señalarse que los productores de energía hidroeléctrica que operan en una cuenca hidrográfica situada en el interior de una sola comunidad autónoma no se encuentran en una situación comparable a la de los productores de energía que operan en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma.

79. Resulta de las anteriores consideraciones que el artículo 107 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica controvertido en los litigios principales no recaiga, por una parte, sobre los productores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de una única comunidad autónoma y, por otra parte, sobre los productores de energía eléctrica procedente de fuentes diferentes de la hidráulica no constituye una ayuda de Estado en el sentido de esta disposición en favor de esos productores, ya que estos últimos no se encuentran, habida cuenta del marco de referencia pertinente y del objetivo perseguido por el canon, en una situación comparable a la de los productores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas hidrográficas situadas en el territorio de más de una comunidad autónoma sujetos a dicho canon, extremo este que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Comentario del Autor:

La STJUE da respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en relación con la compatibilidad del canon sobre la utilización del agua para la generación de energía eléctrica en cuencas hidrográficas intercomunitarias, al tener dudas sobre su compatibilidad con los principios de quien contamina paga, no discriminación y falseamiento de la competencia. El TJUE en sus respuestas no tiene dudas sobre la compatibilidad del citado canon con las Directivas marco de aguas y de mercado interior de la electricidad al entender que el canon tiene un carácter no ambiental sino meramente recaudatorio, además de carecer de efectos discriminatorios al no constituir la Directiva del mercado interior de la electricidad una medida relativa a la aproximación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros. Finalmente entiende que la distinción entre productores de cuencas intercomunitarias y cuencas autonómicas no constituye una ayuda de Estado ya que estos no se encuentran, de acuerdo con el marco constitucional y con el objetivo del canon, en una situación comparable a la de los productores que operan en cuencas intercomunitarias.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de noviembre de 2019, asuntos C-105/18 a C-113/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 7 de noviembre 2019, asunto C-280/18 por la que resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de impacto ambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-280/18

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Participación; Acceso a la justicia

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el ámbito de un litigio entre varios recurrentes y varios Ministerios (medio ambiente, economía, asuntos marítimos) en relación a la legalidad de los actos por los que se autoriza la construcción de un complejo turístico en la isla de Íos.

El proyecto impugnado consiste en la construcción de un hotel, un balneario, viviendas, estructuras de apoyo como una planta desalinizadora, instalaciones portuarias, playas artificiales, un puente entre el islote y la tierra, una red de carreteras y otras infraestructuras. Su área abarca una parcela con una superficie de aproximadamente 27 ha, de las cuales más de 18 ha de edificios. Supone la ocupación del litoral, la playa y la zona marítima.

En el ámbito del proceso el órgano judicial heleno plantea dos cuestiones prejudiciales al TJUE.

La primera cuestión prejudicial, versa sobre si el artículo 6 de la Directiva EIA debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro puede llevar a cabo operaciones de participación del público en el proceso de toma de decisiones relativas a un proyecto a nivel de la sede de la autoridad administrativa regional competente, y no a nivel de la unidad municipal en la que se encuentra el proyecto.

En cuanto a la segunda cuestión, se pregunta si la Directiva EIA deben interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa como la controvertida en el litigio principal, que prevé que el anuncio de la aprobación de una obra en un sitio *web* específico inicia el computo del plazo de 60 días para la interposición de un recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

26. A este respecto, cabe señalar que el artículo 6, apartado 5, de la Directiva EIA reserva expresamente a los Estados miembros el derecho a determinar las modalidades precisas de información y consulta del público interesado.

27. En estas circunstancias, al no existir normas fijadas por el Derecho de la Unión en relación con los procedimientos que han de seguir los Estados miembros para cumplir con sus obligaciones en cuanto a la participación del público en la toma de decisiones en

materia de medio ambiente, según reiterada jurisprudencia corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular dichos procedimientos, siempre que no sean menos favorables que los que regulan situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véase, por analogía, la sentencia de 20 de octubre de 2016, Danqua, C-429/15, apartado 29).

31. A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva EIA, las oportunidades de participación temprana del público interesado en la toma de decisiones en materia de medio ambiente deben ser efectivas.

34. (...) para dar una respuesta útil al tribunal remitente, puede señalarse que, en la medida en que, en la fecha en que se difundió la convocatoria para participar en una evaluación de impacto ambiental, la mayor parte de los interesados residían o eran propietarios de un bien inmueble en la isla de Íos, no parece que la publicación en las oficinas de la sede administrativa regional, situada en la isla de Siros, ni siquiera acompañada de una publicación en un periódico local de esta última isla, fuera adecuada para contribuir debidamente a la información del público afectado.

35. La conclusión inversa solo podía resultar del hecho de que el periódico local en cuestión se distribuyera y leyera ampliamente en la isla de Íos. De lo contrario, las medidas de comunicación como las adoptadas en el asunto principal solo podrían considerarse suficientes a falta de otros medios de comunicación más adecuados, que pudieran haber sido utilizados por las autoridades competentes sin requerir esfuerzos desproporcionados, como el desplazamiento a las zonas más concurridas de la isla de Íos o a la propia localización del proyecto.

38. (...) las condiciones de acceso al expediente relativo al procedimiento de participación deben permitir al público interesado ejercer sus derechos de manera efectiva, lo que implica que el expediente debe ser fácilmente accesible.

39. No obstante, cualquier dificultad que encuentre el público interesado en este proceso puede estar justificada por la existencia de una carga administrativa desproporcionada para la autoridad competente.

44. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 6 de la Directiva EIA debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro lleve a cabo operaciones de participación del público en el proceso de toma de decisiones relativas a un proyecto a nivel de la autoridad administrativa regional competente, y no a nivel de la unidad municipal en la que esté situado el proyecto, cuando las modalidades prácticas aplicadas no garanticen el respeto efectivo de los derechos del público interesado, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

45. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, los artículos 9 y 11 de la Directiva EIA deben interpretarse en el sentido de si, habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, los artículos 9 y 11 de la Directiva EIA deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal, que prevé que el anuncio de la aprobación de una obra en un sitio web específico inicia el cómputo del plazo de 60 días para la interposición de un recurso.

50. (...) con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva EIA, cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la autoridad o autoridades competentes informarán de ello al público de conformidad con los procedimientos apropiados. Si bien esta disposición establece determinadas condiciones relativas al contenido del anuncio, no se pronuncia sobre el procedimiento que debe seguirse.

51. Dado que la Directiva EIA no prevé ninguna norma sobre el inicio y el cómputo de los plazos de recurso, cabe señalar que el legislador de la Unión tenía la intención de reservar estas cuestiones a la autonomía de procedimiento de los Estados miembros (...)

52. A este respecto, procede disipar las dudas del órgano jurisdiccional remitente respecto al principio de efectividad de la publicación de la resolución en Internet o a la existencia de un plazo de recurso, en sí mismas.

53. En efecto, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva EIA menciona expresamente los medios electrónicos, cuando se disponga de ellos, como medio de comunicación para informar al público.

55. (...) El Tribunal de Justicia no considera que sea un obstáculo excesivo que el inicio del cómputo del plazo establecido para interponer un recurso dependa de una publicación de la que el recurrente tuvo o debiera haber tenido conocimiento (...)

56. En cambio, no sería compatible con el principio de efectividad oponer un plazo a una persona si la conducta de las autoridades nacionales junto con la existencia del plazo la privó totalmente de la posibilidad de ejercitar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales nacionales, es decir, si las autoridades, por su conducta, provocaron que el recurso fuera presentado fuera de plazo (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2011, *Iaia* y otros, C-452/09, apartado 21).

57. Por último, del artículo 11, apartado 3, de la Directiva EIA resulta que los Estados miembros deben perseguir el objetivo de un amplio acceso a la justicia cuando establecen las normas sobre los recursos en materia de participación del público en la toma de decisiones (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de abril de 2013, *Edwards y Pallikaropoulos*, C-260/11, apartados 31 y 44, y de 17 de octubre de 2018, *Klohn*, C-167/17, apartado 35).

60. Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que los artículos 9 y 11 de la Directiva EIA deben interpretarse en el sentido de que son contrarios a una normativa, como la controvertida en el litigio principal, que da lugar a que se oponga un plazo, para que los miembros del público interesado interpongan un recurso, cuyo cómputo se inicia a partir del anuncio en Internet de la autorización de un proyecto, cuando dichos miembros del público interesado no hayan tenido previamente la oportunidad adecuada de informarse sobre el procedimiento de autorización de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva.

Comentario del Autor:

Una vez más, las dudas o restricciones que una norma nacional pueda poner al ejercicio de los derechos de participación y acceso a la justicia ambiental no son compatibles con el Derecho de la Unión y particularmente con la [Directiva 2011/92/UE de EIA](#). El TJUE establece a las claras que la información y participación debe llevarse a cabo por las Administraciones implicadas de manera que las modalidades prácticas aplicadas garanticen el respeto efectivo de los derechos del público interesado, no bastando su mero cumplimiento formal. Del mismo modo, señala que si bien es competencia el plazo y la forma de comunicación para ejercer el recurso, esta norma es contraria si dichos miembros del público interesado no pudieron previamente tener la oportunidad adecuada de informarse sobre el procedimiento de autorización.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 7 de noviembre de 2019, asunto C-280/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 24 de octubre de 2019, asunto C-212/2018 por la que se resuelve la cuestión prejudicial relacionada con la Directiva 2008/98/UE, de residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de octubre de 2019, asunto C-212/18

Palabras clave: Residuos; Aceites; Condición fin de residuo; Principio de precaución

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6 de la Directiva de residuos y deriva de un litigio entre, por una empresa energética (Prato Nevoso) y la Provincia de Cúneo en Italia en relación con la desestimación de una solicitud presentada por esa sociedad para sustituir, como fuente de alimentación de su central de producción de energía térmica y eléctrica, el metano por biolíquido obtenido a partir del tratamiento químico de aceites vegetales usados.

El órgano judicial italiano, presenta la siguiente cuestión prejudicial si el artículo 6, apartados 1 y 4, de la [Directiva 2008/98](#) y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/28, leídos conjuntamente, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual una solicitud de autorización para sustituir, como fuente de alimentación de una instalación de producción de energía eléctrica que produce emisiones atmosféricas, el metano por una sustancia derivada del tratamiento químico de aceites vegetales usados, como la controvertida en el litigio principal, debe desestimarse, debido a que esta última no ha sido incluida en la lista de las categorías de combustibles procedentes de la biomasa autorizados a tal efecto y a que esa lista solo puede modificarse mediante un acto interno de alcance general cuyo procedimiento de adopción no está coordinado con el procedimiento administrativo de autorización de la utilización de una sustancia procedente de la biomasa como combustible.

Destacamos los siguientes extractos:

33. En estas circunstancias, como se desprende del tenor del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98, [los Estados miembros pueden decidir caso por caso si determinados residuos han dejado de ser residuos](#) y están obligados, cuando así lo requiera la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, a notificar a la Comisión las normas y las reglas técnicas adoptadas a este respecto ([sentencia de 28 de marzo de 2019, Tallinna Vesi, C-60/18](#), apartado 21).

35. Como señaló en Tribunal de Justicia en los apartados 24 a 27 de la sentencia de 28 de marzo de 2019, Tallinna Vesi (C-60/18), un Estado miembro puede, a falta de criterios armonizados a escala de la Unión para la determinación del fin de la condición de residuo relativa a un tipo de residuos determinado, considerar que, aunque no se excluya de inicio que concurren los requisitos previstos para salir de la condición de residuo, su cumplimiento solo puede quedar garantizado por medio de la definición de criterios dentro de un acto interno de alcance general. Además, un Estado miembro puede, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes y el estado más reciente de los conocimientos científicos y técnicos, decidir no prever, para determinados tipos de residuos, ni criterios ni posibilidad de decisión individual que constate la pérdida de la condición de residuo.

38. Por consiguiente, procede considerar que el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98 no permite, en principio, a un poseedor de residuos exigir que la autoridad competente del Estado miembro o un órgano jurisdiccional del Estado miembro constate el fin de la condición de residuo (véase, en ese sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Tallinna Vesi, C-60/18, apartado 30).

41. Pues bien, en el presente asunto, la normativa controvertida en el litigio principal, habida cuenta de la no inscripción de los aceites vegetales de que se trata en el litigio principal en la lista de combustibles autorizados, tiene como efecto que esa sustancia deba considerarse un residuo y no un combustible.

48. El Gobierno italiano alega también que la circunstancia de que, en el ordenamiento jurídico nacional, el biolíquido de que se trata en el litigio principal, obtenido a partir del tratamiento químico de aceites vegetales usados, puede considerarse como elemento para la producción de biodiésel y no como combustible en las instalaciones de biomasa se justifica por el hecho de que, en el primer supuesto, no existe utilización directa de biolíquido como combustible, lo que sucede por el contrario cuando ese líquido se utiliza en instalaciones que producen emisiones atmosféricas.

49. La Provincia de Cúneo y el Gobierno italiano invocan a este respecto el cumplimiento del principio de precaución. Según esos últimos, un impacto negativo en términos globales sobre el medio ambiente o la salud humana de la utilización del aceite vegetal como combustible en una instalación de cogeneración no puede excluirse con un grado razonable de certeza científica.

51. En segundo lugar, del expediente que obra en poder del Tribunal de Justicia se desprende que las autoridades nacionales competentes han admitido que el balance medioambiental del cambio de combustible era positivo ya que ese cambio podía implicar una reducción de las emisiones asociadas a la combustión de metano.

52. No obstante, el hecho de que la utilización de aceite vegetal implica una reducción de las emisiones asociadas a la combustión de metano no demuestra que ese aceite pueda utilizarse sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar el medioambiente.

57. Procede considerar que la existencia de un determinado grado de incertidumbre científica en materia de riesgos medioambientales asociados a la pérdida de la condición de residuo de una sustancia, como los aceites de que se trata, puede conducir a un Estado miembro, habida cuenta del principio de precaución, a decidir que esa sustancia no figure en la lista de combustibles autorizados.

58. En efecto, ha de subrayarse que, con arreglo al principio de precaución consagrado en el artículo 191 TFUE, apartado 2, si el examen de los mejores datos científicos disponibles hace que continúe la incertidumbre acerca de si la utilización, en circunstancias precisas, de una sustancia procedente de la valorización de residuos carece de cualquier efecto adverso posible sobre el medio ambiente y la salud humana, el Estado miembro debe abstenerse de establecer criterios para la pérdida de la condición de residuo de esa sustancia o la posibilidad de adoptar una decisión individual que declare esa pérdida.

59. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, ha de responderse a las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente que el artículo 6, apartados 1 y 4, de la Directiva 2008/98 y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/28, leídos conjuntamente, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional en cuya virtud una solicitud de autorización para sustituir, como fuente de alimentación de una instalación destinada a la producción de energía eléctrica que produce emisiones atmosféricas, el metano por una sustancia derivada del tratamiento químico de aceites vegetales usados debe denegarse, debido a que esa sustancia no ha sido incluida en la lista de categorías de combustibles procedentes de la biomasa autorizados a tal efecto y a que esa lista solo puede modificarse mediante un decreto ministerial cuyo procedimiento de adopción no está coordinado con el procedimiento administrativo de autorización de la utilización de esa sustancia como combustible, si el Estado miembro ha podido considerar, sin incurrir en error manifiesto de apreciación, que no ha quedado demostrado que la utilización del aceite vegetal cumpla, en esas circunstancias, los requisitos exigidos en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 y, en particular, carezca de posible efecto adverso alguno sobre el medio ambiente y la salud humana. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si sucede así en el asunto principal.

Comentario del Autor:

Esta sentencia supone una interpretación restrictiva con base en el principio de precaución respecto de la pérdida de condición de residuo de los aceites vegetales para su ulterior empleo como combustible al no quedar acreditado que no tiene efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas pese a que el balance ambiental de las emisiones a la atmósfera sea mejor que el uso de combustible tradicional. Así, el TJUE afirma que no se opone a la Directiva de residuos la negativa de un Estado a la autorización para sustituir el metano por una sustancia derivada del tratamiento químico de aceites vegetales usados, debido a que esa sustancia no ha sido incluida en la lista de categorías de combustibles procedentes de la biomasa autorizados y a que esa lista solo puede modificarse mediante un decreto ministerial cuyo procedimiento de adopción no está coordinado con el procedimiento administrativo de autorización de la utilización de esa sustancia como combustible, si el Estado miembro ha podido considerar, sin incurrir error manifiesto de apreciación, que no ha quedado demostrado que la utilización del aceite vegetal cumpla, en esas circunstancias y, en particular, carezca de posible efecto adverso alguno sobre el medio ambiente y la salud humana.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 24 de octubre de 2019, asunto C-212/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 12 de noviembre 2019, asunto C-261/2018 por la que se declara el incumplimiento por parte de la República de Irlanda de la Directiva de evaluación de impacto ambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 12 de noviembre 2019, asunto C-261/18

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Omisión; Parque eólico; Incumplimiento de sentencia; Restauración de la legalidad ambiental

Resumen:

La Comisión interpone un recurso contra la República de Irlanda por incumplimiento, en el que solicita al TJUE que declare que Irlanda no ha cumplido las medidas necesarias para la ejecución de la [sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda \(C-215/06\)](#) y le condene a Irlanda a abonar a la Comisión la cantidad a tanto alzado de 1.343,20 euros multiplicada por el número de días transcurridos entre el pronunciamiento de la sentencia de 3 de julio de 2008, y la fecha de ejecución de dicha sentencia por Irlanda, cantidad a tanto alzado que no deberá ser inferior a 1 685 000 euros y por último que condene a Irlanda a abonar a la Comisión una multa coercitiva de 12 264 euros diarios a partir de la fecha de la sentencia dictada en el presente asunto y hasta la fecha en que Irlanda ejecute la sentencia de 3 de julio de 2008.

Destacamos los siguientes extractos:

69. Irlanda cuestiona la fundamentación del presente recurso, alegando a tal efecto que, una vez transpuesta la Directiva 85/337, no es necesaria la adopción de medidas específicas en relación con el parque eólico y que, en particular, la revocación de las autorizaciones concedidas al titular de la explotación del parque eólico, devenidas definitivas, no es posible conforme a su Derecho interno.

70. Por el contrario, la Comisión considera, como se ha recordado en el apartado 66 de la presente sentencia, que Irlanda está obligada a eliminar las consecuencias ilícitas que resultan del incumplimiento declarado y a proceder, en el marco de un procedimiento de regularización, a una evaluación de las repercusiones del parque eólico sobre el medio ambiente conforme a las exigencias de la Directiva citada.

71. En estas circunstancias, procede examinar las obligaciones que incumben a un Estado miembro cuando un proyecto ha sido autorizado incumpliendo la obligación de evaluación previa de sus repercusiones sobre el medio ambiente establecida por la Directiva 85/337, en particular en el supuesto de que la autorización no haya sido impugnada en el plazo fijado por la legislación nacional y, en consecuencia, haya adquirido firmeza en el orden jurídico nacional.

74. (...) la Directiva 85/337 no prevé disposiciones relativas a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de esa obligación de evaluación previa (véase, en este sentido, la [sentencia de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16](#), apartado 34).

75. En virtud del principio de cooperación leal, establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3, los Estados miembros están obligados, sin embargo, a eliminar las consecuencias ilícitas de esa violación del Derecho de la Unión. Tal obligación incumbe a cada órgano del Estado miembro de que se trate y, en particular, a las autoridades nacionales que, en el marco de sus competencias, están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 64, y de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589, apartado 35).

76. Por lo que respecta a la posibilidad de regularizar a posteriori tal omisión, la Directiva 85/337 no se opone a que las normas nacionales permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho de la Unión, siempre que esa posibilidad no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencia de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589, apartados 37 y 38).

77. Una evaluación efectuada en el marco de tal procedimiento de regularización, una vez llevada a cabo la construcción y la entrada en servicio de la instalación, no puede limitarse al impacto ambiental futuro de esta, sino que también debe tener en cuenta las repercusiones sobre el medio ambiente que se hayan producido desde su realización (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589, apartado 41).

78. En cambio, la Directiva 85/337 se opone a una normativa nacional que permite que las autoridades nacionales, aun cuando no se haya demostrado que concurren circunstancias excepcionales, concedan un permiso de regularización que produce los mismos efectos vinculados a una autorización previa concedida tras haber evaluado las repercusiones sobre el medio ambiente de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y con el artículo 4, apartados 1 y 2, de dicha Directiva (véanse, en este sentido, las [sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06](#), apartado 61; [de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15](#), apartado 37, y de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16, apartado 39).

79. Dicha Directiva se opone, asimismo, a una medida legislativa que permita, sin obligar siquiera a una evaluación posterior sin que medien circunstancias excepcionales particulares, considerar que un proyecto que debería haber sido sometido a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, ha sido objeto de tal evaluación (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348, apartado 38).

80. Del mismo modo, la Directiva 85/337 se opone a que los proyectos cuya autorización ya no sea susceptible de recurso jurisdiccional directo por haber expirado el plazo para recurrir previsto por la normativa nacional se consideren sin más legalmente autorizados por lo que respecta a la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente (sentencia de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 43).

81. En el presente asunto, ha quedado acreditado que, a raíz de una reforma legislativa efectuada en julio de 2010, Irlanda introdujo en su legislación un procedimiento de regularización de los proyectos que habían sido autorizados contraviniendo la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente. De los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia resulta que las modalidades de este procedimiento figuran en la parte XA de la PDAA, cuyas disposiciones se adoptaron a fin de cumplir las exigencias resultantes de la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06).

89. (...) debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede esgrimir disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión (...)

92. Por lo que se refiere a la alegación de Irlanda basada en que los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima se oponen a la retirada de las autorizaciones concedidas ilegalmente al titular de la explotación del parque eólico, debe recordarse, por un lado, que el procedimiento por incumplimiento se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Tratado o un acto de Derecho derivado y, por otro lado, que, si bien es cierto que la revocación de un acto ilícito debe producirse en un plazo razonable y que debe tener en cuenta hasta qué punto el interesado ha podido eventualmente confiar en la legalidad del acto, no es menos cierto que tal revocación está, en principio, permitida (sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, apartados 67 y 68).

93. Por consiguiente, Irlanda no puede invocar la seguridad jurídica y la confianza legítima del operador de que se trate en los derechos adquiridos para oponerse a las consecuencias de la constatación objetiva de que ha incumplido las obligaciones que le impone la Directiva 85/337 en materia de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, EU:C:2006:287, apartado 69).

94. En cualquier caso, Irlanda se limita a afirmar que, una vez expirado el plazo de dos meses o, respectivamente, de ocho semanas, fijado por la PDAA, las autorizaciones en cuestión ya no podían ser objeto de un recurso directo y no podían ser impugnadas por las autoridades nacionales.

95. Pues bien, al formular tal alegación Irlanda no tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recordada en el apartado 80 de la presente sentencia, según la cual los proyectos cuya autorización ya no está sujeta a un recurso jurisdiccional directo, como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional, no pueden considerarse pura y simplemente autorizados legalmente por lo que respecta a la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

96. Asimismo, cabe señalar que, si bien no se excluye que una evaluación efectuada después de la instalación y la puesta en servicio de la instalación de que se trate para subsanar que no se realizara una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente con anterioridad a la concesión de las autorizaciones puede conducir a su revocación o a su modificación, tal constatación no obsta a que un operador económico, que haya actuado de conformidad con la normativa de un Estado miembro que haya resultado ser contraria al Derecho de la Unión, solicite a dicho Estado, con arreglo a la normativa nacional, una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las acciones y omisiones de dicho Estado.

97. En estas circunstancias, procede declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda.

125. Habida cuenta de las circunstancias del presente asunto, cabe concluir que la prevención efectiva de la repetición en el futuro de infracciones del Derecho de la Unión similares exige que se imponga el pago de una cantidad a tanto alzado, cuyo importe debe fijarse en 5 000 000 de euros.

126. En consecuencia, procede condenar a Irlanda a abonar a la Comisión una cantidad a tanto alzado de 5 000 000 de euros.

133. Para determinar el importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar su naturaleza coercitiva, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, procede tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia de 14 de noviembre de 2018, Comisión/Grecia, C-93/17, apartado 120).

134. En el presente asunto, a la vista de todos los elementos jurídicos y fácticos que han llevado a concluir la existencia del incumplimiento y de las consideraciones expuestas en los apartados 115 a 124 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia considera apropiado imponer una multa coercitiva de 15 000 euros diarios.

135. Por consiguiente, procede condenar a Irlanda a abonar a la Comisión una multa coercitiva de 15 000 euros por día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 3 de julio de 2018, Comisión/Irlanda (C-215/06), a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia y hasta que se ejecute íntegramente la primera sentencia.

Comentario del Autor:

El TJUE impone un severo correctivo a la República de Irlanda por la inejecución de una sentencia de 2008 nada menos por no haber sometido a EIA un parque eólico y por entender que no ha adoptado las medidas necesarias para someterla a evaluación adecuada y minimizar sus impactos aunque sea a posteriori. El TJUE desoye las alegaciones de Irlanda basadas en la legalización y en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima del promotor. Igualmente, le condena a una multa elevada y a la imposición de multa coercitiva hasta que no acredite el cumplimiento de la sentencia.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 12 de noviembre 2019, asunto C-261/18](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2019

[Sentencia del TEDH de 24 de enero de 2019, demandas nº 54414/13 y 54264/15, Cordella y otros c. Italia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor Titular de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Contaminación industrial; Calidad de vida; Umbral mínimo de gravedad; Obligaciones positivas sustantivas; Ponderación de intereses; Condición de víctima

Resumen:

Los demandantes en estos asuntos viven o han vivido en el municipio italiano de Taranto o en los alrededores, donde se encuentra la planta ILVA, el mayor complejo siderúrgico integral europeo dedicado a la producción de acero al carbono, que da empleo a cerca de doce mil trabajadores y ocupa una superficie de terreno de 1500 hectáreas.

La planta industrial provoca graves problemas medioambientales, con un impacto muy negativo en la salud de las personas debido al polvo tóxico procedente del parque mineral. Un tercio de las emisiones italianas de dioxinas a la atmósfera proceden de esta acería.

En los años noventa el gobierno designó los municipios afectados como zonas de “alto riesgo medioambiental” y aprobó un plan de descontaminación. A partir de 2012 adoptaría varias normas en forma de Decreto-ley (*Salva-Ilva*) relativos a la actividad de la empresa donde se preveían varias actuaciones ambientales y que, por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, se extendió su plazo de ejecución hasta agosto del 2023. Dicha decisión fue recurrida por la vía contencioso-administrativa por la Región de Puglia y el Ayuntamiento de Taranto, estando dicho procedimiento aún pendiente.

Se iniciaron igualmente varios procedimientos penales contra los administradores de la planta por la emisión de sustancias nocivas contra la salud, la contaminación del agua y del suelo, la polución del aire, la degradación de bienes públicos y la falta de prevención en el trabajo, dado lugar a varias sentencias condenatorias.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su parte, declaró, en una sentencia de 31 de marzo de 2011, que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no adoptar las medidas necesarias para que, mediante autorizaciones emitidas o mediante un nuevo examen de las condiciones y, en su caso, su actualización, las autoridades competentes velasen por que las instalaciones existentes fuese correctamente explotadas.

Además, en el marco del procedimiento de infracción, tras la respuesta de las autoridades italianas al escrito de requerimiento enviado en abril de 2014, la Comisión emitió un dictamen motivado en octubre de 2014. Afirmó al respecto, entre otras cosas, que las mediciones han demostrado un elevado nivel de contaminación tanto en el aire como en el agua y en el suelo y que las autoridades italianas no habían tomado todas las medidas necesarias para garantizar la eliminación de la contaminación provocada por la instalación.

Destacamos los siguientes extractos:

“106. Les nombreux rapports et études scientifiques dont la Cour dispose (voir notamment le rapport SENTIERI, paragraphes 20 et suivants ci-dessus) attestent en effet l’existence d’un lien de causalité entre l’activité productive de la société Ilva de Tarente et la compromission de la situation sanitaire, notamment dans les communes susmentionnées. Pour l’étude la plus récente en cette matière, la Cour se réfère aussi au rapport de l’ARPA de 2017, réitérant le constat du lien de causalité mentionné ci-dessus et attestant la permanence d’un état de criticité sanitaire dans la zone « à haut risque environnemental » et dans le SIN de Tarente, où le taux de mortalité et d’hospitalisation pour certaines pathologies oncologiques, cardiovasculaires, respiratoires et digestives était supérieur par rapport à la moyenne régionale (paragraphe 29 ci-dessus).

107. Cette pollution a ainsi indubitablement eu des conséquences néfastes sur le bien-être des requérants concernés (voir, a contrario, Kyratos, précité, § 53, et voir, mutatis mutandis, Fadeïeva, précité, §§ 87-88 et Di Sarno, précité, § 81).

161. La Cour relève que, s’il ne lui appartient pas de déterminer précisément les mesures qu’il aurait fallu prendre en l’espèce pour réduire plus efficacement le niveau de la pollution, il lui incombe sans conteste de rechercher si les autorités nationales ont abordé la question avec la diligence voulue et si elles ont pris en considération l’ensemble des intérêts concurrents. À ce propos, la Cour rappelle qu’il revient à l’État de justifier par des éléments précis et circonstanciés les situations dans lesquelles certains individus se trouvent devoir supporter de lourdes charges au nom de l’intérêt de la société. L’examen de la présente affaire sous cet angle conduit la Cour à formuler les observations qui suivent (Fadeïeva, précité, § 128).

172. La Cour ne peut que constater la prolongation d’une situation de pollution environnementale mettant en danger la santé des requérants et, plus généralement, celle de l’ensemble de la population résidant dans les zones à risque, laquelle reste, en l’état actuel, privée d’informations quant au déroulement de l’assainissement du territoire concerné, notamment pour ce qui est des délais de mise en œuvre des travaux y afférents.

173. Eu égard à ce qui précède, la Cour constate que les autorités nationales ont omis de prendre toutes les mesures nécessaires pour assurer la protection effective du droit des intéressés au respect de leur vie privée.

174. Ainsi, le juste équilibre à ménager entre, d’une part, l’intérêt des requérants de ne pas subir des atteintes graves à l’environnement pouvant affecter leur bien-être et leur vie privée et, d’autre part, l’intérêt de la société dans son ensemble n’a pas été respecté. Dès lors, il y a eu violation de l’article 8 de la Convention en l’espèce.”

Comentario del autor:


El TEDH tutela un sistema de salvaguarda que requiere para su activación un perjuicio personal, por lo que no se admiten quejas *in abstracto* en defensa de intereses públicos colectivos. Así, de conformidad con el artículo 34 del CEDH, lo solicitantes deben considerarse víctimas de una violación del Convenio; el individuo debe demostrar que ha sido afectado directamente por la situación alegada; tiene que existir un vínculo suficientemente estrecho entre el demandante y el perjuicio sufrido. Además, son

inadmisibles las reclamaciones que se presenten en defensa de intereses públicos o generales, sin identificar a las víctimas directas o indirectas, pues la Convención claramente prohíbe la *actio popularis*. No obstante, sí que se admiten las reclamaciones colectivas, como la que se presenta en este caso, donde se ha demostrado, a partir de numerosos informes y estudios científicos, la existencia de un vínculo de causalidad claro entre la actividad de la planta y la situación sanitaria en la provincia, esto es, un daño ambiental que afectaba directamente al bienestar de los demandantes.

Los derechos enunciados en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada y familiar e inviolabilidad del domicilio) han proporcionado cobertura a casos de contaminación ambiental de diversa naturaleza, siendo este último el que ha cobrado un mayor protagonismo. Es pues muy habitual que las demandas se presenten con fundamento de ambas disposiciones. En estos casos el Tribunal no suele examinar ambos preceptos, sino que procede bien a calificar los hechos bien a considerar que hay un solapamiento de las pretensiones, de modo que solo analiza uno de ellos, normalmente el artículo 8, como en la presente demanda.

De acuerdo con la teoría de las obligaciones positivas, los Estados deben tomar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del artículo 8. Los Estados deben, en primer lugar, establecer un marco regulatorio conveniente (legislativo y administrativo) para prevenir los daños sobre el medio ambiente y la salud humana. No es la función de la Corte, en estos casos, dictaminar cuáles deben ser las medidas precisas para reducir el impacto de las actividades industriales de manera eficiente, pero sí que puede evaluar si el Estado actuó con la debida diligencia y si tomó en cuenta todos los diferentes intereses en juego. En consecuencia, recae en el Estado, a partir de datos pormenorizados y rigurosos, justificar una situación en la que algunas personas soportan una pesada carga en nombre del resto de la comunidad. Pero cuando estamos ante amenazas provenientes de actividades humanas que pongan en peligro la vida de los individuos, el Tribunal exige actuaciones más contundentes y precisas. Entre otras, se exige que el Estado regule “la autorización, la puesta en funcionamiento, la explotación, la seguridad y el control de la actividad en cuestión, e imponer a cualquier persona concernida por ella la adopción de medidas de orden práctico que garanticen la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida puede estar expuesta a los riesgos inherentes al ámbito en cuestión”. En todos los casos, no basta con que las medidas preventivas estén estipuladas en el ordenamiento jurídico interno; es preciso que sean debidamente aplicadas de manera oportuna y eficaz, de modo que la pasividad o la permisibilidad de los poderes públicos pueden dar lugar a que se constate la vulneración del Convenio.

Pues bien, en este asunto, aplicando la consolidada jurisprudencia que acabamos de exponer, el Tribunal reconoce que Italia ha adoptado normas o ha propuesto actuaciones para reducir el impacto ambiental de la planta en la población. Sin embargo, la puesta en marcha de esas medidas está paralizada o los plazos de ejecución son muy lentos, lo que da lugar a que se prolongue la situación de contaminación ambiental poniendo en peligro la salud de los demandantes. Se produce pues una violación del artículo 8 al no garantizarse una protección efectiva del derecho a su vida privada.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2019

Sentencia Núm. 120/2018, de 31 de octubre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 294, de 6 de diciembre de 2018

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Energía eléctrica; Financiación autonómica; Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente; Impuesto sobre actividades económicas; Hecho imponible; Ámbito objetivo; Cuantificación

Resumen:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 13 a) (hecho imponible), 17 (base imponible para la actividad de producción de energía eléctrica) y 19.2 (cuota tributaria para la actividad de producción de energía eléctrica) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre.

El órgano judicial considera que dichos preceptos, que regulan los elementos esenciales del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, podrían vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución (CE), en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en la medida en que este impuesto puede ser coincidente con el impuesto de actividades económicas (IAE), regulado en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La Fiscal General del Estado y la entidad mercantil “Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U.” coinciden en que tiene lugar la duplicidad prohibida por el artículo 6.3 LOFCA, lo que niegan tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura.

Con carácter previo, se efectúa un recorrido por el conjunto de las principales modificaciones que se han llevado a cabo en la normativa del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Entre otras, la Ley 19/2010, que excluyó del impuesto la generación mediante plantas que utilicen la biomasa o el biogás. Por otra parte, el Tribunal tiene en cuenta la redacción de la norma impugnada aplicable al proceso en el que surgió la duda de constitucionalidad, y de cuya validez dependerá la decisión a adoptar en el mismo; así como las vicisitudes por las que ha atravesado el tributo controvertido desde su creación por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.

En cualquier caso, es la primera ocasión en la que se lleva a cabo el enjuiciamiento constitucional del impuesto extremeño controvertido, aunque con base a la nueva redacción del artículo 6.3 LOFCA, luego de su modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que entró en vigor a partir del día 1 de enero de 2009.

A continuación, el Tribunal trae a colación su doctrina relativa a los límites del poder tributario de las Comunidades Autónomas, así como la específica relativa al artículo 6.3 LOFCA, cuya modificación tuvo por objeto “ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas respecto de los tributos locales, sustituyendo el límite basado en la «materia imponible» por el referido al «hecho imponible», a semejanza de lo que venía haciendo, sin cambios normativos y desde su redacción original, el artículo 6.2 LOFCA, en relación con los tributos estatales”. De lo que en realidad se trata con los límites establecidos en este precepto, es garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de un sistema en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE.

En relación con el fondo del asunto, el Tribunal compara los hechos imponibles de ambos impuestos y los conecta con el resto de sus elementos configuradores, con la finalidad de determinar si los impuestos contrastados son “idénticos”, “coincidentes” o “equivalentes”.

Al efecto, el hecho imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es “la realización por el sujeto pasivo...de las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica” [art. 13 a) del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2006]. La realización de dicha actividad se grava por la «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» que produce sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Otro elemento característico de cualquier tributo es el sujeto pasivo sobre el que aquel recaiga. En este caso, la comunidad autónoma prohíbe que el impuesto se repercuta sobre los consumidores. Se subraya que la recaudación obtenida por el impuesto está afectada a fines medioambientales (art. 21 del texto refundido).

En lo que se refiere al IAE, su carácter universal lo infiere de su hecho imponible, que se define como “el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto” (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). A juicio del Tribunal, la capacidad económica sujeta a gravamen no es la renta real derivada de la actividad de producción sino la renta potencial puesta de manifiesto para el ejercicio de una actividad económica, con independencia de sus resultados, pues grava el mero ejercicio. Su recaudación no está afectada a ningún fin específico.

Partiendo de estas premisas básicas, el Tribunal considera que ambos impuestos recaen sobre la actividad económica de producción de energía eléctrica, coincidiendo la materia imponible gravada. Sin embargo, aplicando el nuevo parámetro del artículo 6.3 LOFCA pone de manifiesto la divergencia entre los dos basándose en los siguientes extremos:

1. El ámbito objetivo de cada impuesto es distinto. Al efecto, “el IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad, en atención a su finalidad censal y de gravamen de toda renta potencial derivada del ejercicio de una actividad económica. Por el contrario, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se revela como

un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías que podríamos denominar como convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica), frente a las que llamamos nuevas tecnologías (solar, eólica, biomasa y biogás) que, por su menor «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» para el medio ambiente, se declaran no sujetas al impuesto aquí examinado”.

2. La forma de cuantificación de uno y otro tributo es distinta. “El IAE grava la renta presunta o potencial derivada del «mero» ejercicio de la actividad, en este caso, la capacidad teórica de generación de electricidad, con independencia de que se produzca efectivamente o no, esto es, sin atender al resultado real y efectivo de la actividad. En cambio, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la realización efectiva de la actividad de producción de electricidad, no de forma presunta sino real”.

3. En el IAE tributan más las formas de producción más rentables (hidroeléctrica, nuclear y térmica, por este orden), como es propio de un impuesto sobre la renta presunta, en tanto que en el otro impuesto las cuantías obedecen al mayor o menor impacto ambiental.

4. La recaudación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede en el IAE.

5. En lo atinente al elemento temporal, también hay diferencias entre ambos impuestos, pues, si bien los dos tienen como período impositivo el del año natural, el devengo del IAE se produce al comienzo de este, prorrateándose por trimestres si la actividad se inicia o cesa a lo largo del año.

En definitiva, de la comparación efectuada entre los elementos esenciales de ambos tributos, el Tribunal concluye que se trata de impuestos sustancialmente diferentes. Por tanto, los artículos de los que ha derivado la cuestión de inconstitucionalidad planteada no vulneran el artículo 6.3 LOFCA, tras su modificación operada por la Ley orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

Dos son los votos particulares formulados a través de los cuales se justifican las discrepancias surgidas frente a la sentencia. En ambos se critica el hecho de que la nueva redacción dada al artículo 6.3 LOFCA operada por la LO 3/2009, de 18 de diciembre, haya incidido de tal manera que haya dado al traste con la jurisprudencia que declaró una identidad absoluta entre ambos impuestos. Asimismo, se pone en tela de juicio que los hechos imponibles de los impuestos hayan sido declarados distintos. Resumimos en un párrafo el contenido del primer voto particular: *“Expulsado del ordenamiento jurídico el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por la STC 22/2015, dada su total coincidencia estructural (de hechos y materias imponibles) con el IAE, no es posible ahora que la misma redacción inconstitucional se haya vuelto constitucional so pretexto de la modificación dada al artículo 6.3 LOFCA: lo que antes eran unas diferencias «irrelevantes» entre uno y otro tributo se han convertido, en virtud de la modificación del artículo 6.3 LOFCA y no de la alteración del contenido del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en «sustanciales diferencias». Con esta Sentencia, el Tribunal está admitiendo que cualquier circunstancia «formal», por irrelevante que sea, permite sustentar la diferencia entre los hechos imponibles de los tributos comparados. Les basta a las Comunidades Autónomas, entonces, con fragmentar los impuestos generales (sobre la renta, sobre el consumo, sobre las actividades*

económicas...), gravando manifestaciones concretas de los mismos (entregas de bienes específicas, prestaciones de servicios determinadas, sectores de actividades económicas diferenciados...) y dotándolas de cualquier diferencia formal respecto de los impuestos generales (la propia fragmentación ha sido asumida como una «diferencia» en la Sentencia de la que se discrepa), para poder eludir así el límite previsto en el artículo 6.3 LOFCA.»

En el segundo de los votos particulares se insiste en que lo relevante para apreciar la equivalencia entre un impuesto autonómico y otro local preexistente no solo reside en la materia imponible sujeta sino en la forma en que esa materia resulta gravada en cada caso concreto, lo que supone atender a todos los elementos que delimitan el hecho imponible. En opinión del Magistrado disidente, la clave está en que “ambos impuestos gravan el mismo hecho imponible, la producción de energía eléctrica, y la misma manifestación de capacidad económica, la que resulta del ejercicio de esa actividad empresarial. Y cuantifican ese hecho imponible utilizando, los dos, métodos estimativos: la potencia instalada en generadores expresados en Kw en el IAE (grupo 151 de las tarifas) o la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/hora en el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (art. 17 de la Ley Extremeña). Estos diferentes métodos de estimación del hecho imponible no permiten apreciar diferencias estructurales relevantes entre uno y otro impuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Entre los elementos a comparar se encuentra, también, la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos (STC 210/2012, FJ 4). En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio «quien contamina, paga» (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5). Asimismo, ha puntualizado que la finalidad extrafiscal no es incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo. De hecho, en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que, además de la recaudatoria, se persigan otras finalidades [STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 a)]. De lo cual se deduce que la naturaleza extrafiscal o recaudatoria de un tributo es una cuestión de grado, por lo que difícilmente existirán casos «puros» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c)] (…)”.

-Sobre la forma de cuantificación: “(…) Dado que el IAE grava una renta presunta, la cuota es positiva tanto si la central eléctrica está en funcionamiento como si no lo está, pues es su capacidad teórica de producción lo que tributa. Por esto mismo, las cuotas que arrojan las tarifas del impuesto local serán las mismas año tras año, mientras no cambie la potencia instalada de la central y el sujeto pasivo siga dado de alta en la matrícula del impuesto (produzca más, menos o nada).

En contraste con lo expuesto —como apunta el Letrado de la Junta de Extremadura— las cantidades a satisfacer por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente varían cada año, pues dependen de que haya producción y del volumen de esta (tomando una media móvil de los Kw/h generados en los tres últimos años).

(…)”.

-Importe de las cuotas: “(...) Efectivamente, no solo se excluyen del tributo autonómico las fuentes preferibles desde la óptica medioambiental (solar, eólica, biomasa y biogás), sino que, entre las sujetas, las de menor impacto, como las pequeñas hidroeléctricas, tributan menos que el resto —0,0010 en lugar de 0,0050 € por Kw/h—, atendiendo a razones medioambientales y no de rentabilidad. Por el contrario, en el IAE las centrales hidroeléctricas (grandes o pequeñas) tributan sensiblemente por encima de las nucleares y las térmicas —0,721215 frente a 0,510860 y 0,420708 € por Kw, respectivamente—, al tener aquellas menores costes de producción y, por tanto, mayor rentabilidad que estas (...)”.

Primer voto particular:

“(...) Se está aceptando que ambos tributos gravan la misma actividad económica (la de producción de energía eléctrica), sin que el hecho de que el IAE someta a tributación más formas de producción de energía eléctrica altere la absoluta identidad existente entre los hechos imponibles de uno y otro tributos en las formas de producción de energía a cuyo gravamen concurren (...)”.

“(...) Lo cierto es, sin embargo, que ambos tributos recurren a métodos estimativos de la energía eléctrica sometida a tributación, pues el IAE lo hace en función de la potencia instalada en los generadores durante el ejercicio gravado, mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente lo hace recurriendo a la energía generada durante los tres últimos ejercicios (...)”

“(...) Nuevamente, es difícil aceptar que el hecho de que un tributo grave más formas de producción que otro sea una diferencia, y más difícil aún, que tenga virtualidad alguna para alterar la identidad del objeto del gravamen (...)”

“(...) Es difícil asumir que la parafiscalidad de un tributo (afectación o no de un tributo a la financiación de un gasto concreto) pueda determinar su naturaleza y, aún mucho menos, alterar la identidad existente entre ellos (...)”

“(...) Ambos tributos tienen, pues, el mismo período impositivo (el año natural), sin que, una vez más, el hecho de que el devengo se produzca uno u otro día pueda considerarse una circunstancia que altere la verdadera naturaleza de los impuestos (...)”

“(...) Por tanto, si el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no tenía ninguna finalidad extrafiscal en la regulación declarada inconstitucional —pero ya incorporada a un texto refundido en el momento de esa declaración—, no se entiende cómo le puede haber sobrevenido una «finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente» de la que antes carecía, sin que se haya alterado una sola letra de esa regulación (...)”

Segundo Voto Particular:

“(...) Así pues, los hechos imponibles del IAE y del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no son diferentes, como sostiene la Sentencia [FJ 5 b)], sino que se confunden. El IAE grava el rendimiento medio presunto de la actividad de producción de energía eléctrica medida por el dato objetivo de la potencia de los generadores instalados. De la misma forma que el impuesto extremeño utiliza otro dato

objetivo, el de la producción bruta media que es meramente indicativa de la renta real obtenida, pues este último elemento solo puede conocerse tras descontar de aquél los costes necesarios para la producción de la energía.

El IAE es por ello un impuesto «directo» (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales) que grava una manifestación directa de capacidad contributiva, que es la misma que la que grava el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de Extremadura, y este último utiliza para cuantificar esa capacidad tributaria un método estimativo que no represente una diferencia estructural con el primero.

Toda la argumentación de la Sentencia viene lastrada por su concepción del IAE como un impuesto de finalidad censal que grava rentas potenciales [FFJJ 4 b) y 5 b)] (...)

La finalidad censal del IAE es evidente, puesto que grava el mero ejercicio de todo tipo de actividades económicas y sirve para formar la matricula del impuesto, que lleva a cabo la Administración tributaria del Estado (art. 91.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). Pero la formación de un censo de todas las actividades económicas de un país no justifica el establecimiento de un impuesto. Un impuesto solo tiene justificación constitucional cuando se ha identificado previamente una determinada capacidad tributaria y su cuota se gradúa en función de esa capacidad [art. 31.1 CE y STC 53/2014, FJ 6 c)] (...).”

“(...) La repercusión del impuesto, limitada en nuestro ordenamiento tributario vigente al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y a los impuestos especiales, exige una previsión legal, de modo que el que se diga expresamente que un impuesto no es repercutible no tiene a estos efectos ninguna importancia (...).”

“(...) Tampoco puede atribuirse importancia alguna al dato de que en el IAE el devengo tenga lugar el 1 de enero y en el impuesto de Extremadura el 30 de junio, si el periodo impositivo es en los dos de un año (...).”

“(...) Si los elementos examinados hasta ahora no permiten apreciar diferencias estructurales entre uno y otro impuesto, menos pueden encontrarse en la supuesta finalidad extrafiscal del impuesto extremeño así como de la afectación de su ingreso a programas de protección medioambiental (...).”

“(...)La aprobación de un impuesto medioambiental exige la precisa identificación de los efectos perturbadores que la actividad gravada produce sobre el medio ambiente, la determinación de su base imponible que tome como referencia esos efectos y el establecimiento de un tipo que contribuya a conseguir esos objetivos extrafiscales que su creación pretende; la disuasión de esas conductas que perjudican al medio ambiente, la estimulación de otras alternativas que lo favorezcan o la concreción del principio general de que quien contamina paga.

Pero el impuesto que nos ocupa no lleva a cabo esa tarea, previa para que un tributo pueda calificarse realmente de ecológico, y para que sobre esa identificación pueda estructurarse un tributo con verdadera finalidad extrafiscal. Por el contrario, parte de que en todos los casos el perjuicio para el medio ambiente se produce por el hecho de producir energía eléctrica, igualando en este punto a las centrales hidroeléctricas, nucleares y térmicas, y dando por supuesto que en este proceso las nucleares producen el mayor impacto

medioambiental y las hidroeléctricas el menor, fija el tipo aplicable en atención a la fuente de la energía producida, sin tener en cuenta las características de cada una de esas centrales, para adecuar la base imponible y el tipo de gravamen a la efectiva repercusión que para el medio ambiente supone la actividad de generación de electricidad (...).”

Comentario de la Autora:

Si se compara el contenido de la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional con el de los dos votos particulares, quizá la frase que resumiría la diferencia es “donde dije digo, digo diego”.


Lo relevante de esta sentencia es la incidencia de la modificación del artículo 6.3 LOFCA operada por la LO 3/2009, que cambió el parámetro de comparación entre tributos autonómicos y locales de “materia” imponible a “hecho imponible”.

El precepto dice expresamente: *“Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro”.*

En su redacción anterior: *“Tres. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro”.*

Y esta modificación es precisamente la que le ha servido al Tribunal para desmontar pronunciamientos anteriores en que había declarado la identidad de los impuestos. En este caso, se ha ceñido específicamente al estudio comparativo entre los hechos imponibles de ambos impuestos para concluir que la Comunidad autónoma no ha sobrepasado el ejercicio de sus competencias en materia tributaria.

Es cierto que la potestad tributaria reconocida a las Comunidades Autónomas entronca con la autonomía financiera que proclama el artículo 156.1 CE y con la corresponsabilidad fiscal que deriva de ella. Sin embargo, en este caso comparto el contenido de los votos particulares y me decanto por la identidad entre ambos impuestos ya que ambos gravan el mero ejercicio de una actividad económica o empresarial, como es la producción de electricidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2019

Sentencia Núm. 134/2018, de 13 de diciembre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 13, de 15 de enero de 2019

Palabras clave: Tauromaquia; Competencias; Ganadería; Medio ambiente; Patrimonio cultural; Espectáculos públicos; Unidad de mercado; Transporte de animales

Resumen:

El Pleno del Tribunal analiza en este supuesto concreto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

La demanda establece como objeto del recurso (i) el artículo 1.2, que solo permite la celebración de corridas de toros conforme a lo previsto en esa ley; (ii) el artículo 4, que determina que la ganadería suministradora de los toros será la más cercana en términos de distancia a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino; (iii) los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5, que establecen, los dos primeros, los límites de edad y pesos de los toros y, los dos últimos, la potestad de la presidencia de la plaza respecto de la celebración del espectáculo a la vista del acta veterinaria y las diferentes actuaciones a desarrollar una vez finalizado el espectáculo, respectivamente; (iv) el artículo 6, que prohíbe el enchiqueramiento de los toros; (v) el artículo 7, que prohíbe la presencia de caballos durante las corridas de toros; (vi) el artículo 8, que limita la posibilidad de participación en las corridas de toros a los profesionales inscritos en la sección primera del registro general de profesionales taurinos, es decir, toreros y toreras, y su personal auxiliar y establece que en las corridas el número de toros que se toreen será como máximo de tres con una participación no mayor a los diez minutos; (vii) el artículo 9, que establece la prohibición del uso de utensilios que puedan causar la muerte del animal o de producirle heridas; y (viii) el artículo 15.3 b), que define como infracción muy grave la omisión de las medidas de protección y bienestar de los animales previstas en los artículos 8 y 9.

En la demanda se trae a colación la STC 177/2016, de 20 de octubre, que consideró que la prohibición autonómica de cualquier espectáculo taurino vulneraba el artículo 149.2 CE, por impedir, en el territorio de la comunidad autónoma, el ejercicio de la competencia dirigida a conservar esa tradición cultural en los términos de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

La representación del Parlamento de las Illes Balears argumenta que la Ley impugnada respeta la anterior jurisprudencia, ya que no contiene una prohibición de las corridas de toros sino una regulación distinta de la contenida en el Reglamento de espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. Rechaza asimismo la vulneración que el Estado alega en materia de patrimonio cultural (art. 194.1.28 CE) amparándose en que la competencia sobre dicha materia es concurrente con la del artículo 20.25 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (EAIB).

Se debe puntualizar que se trata de un recurso de inconstitucionalidad con un exclusivo objeto competencial en el que se analizan los límites del ejercicio de competencias conforme al bloque de la constitucionalidad. Sin embargo, no se plantean aspectos sustantivos en relación con el nivel constitucional de protección de los derechos de los animales o su bienestar; por lo que simplemente nos detendremos en los aspectos que consideramos más relevantes.

La normativa autonómica impugnada se relaciona con el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de (I) agricultura y ganadería y protección del medio ambiente (artículo 30.10 y 30.46 EAIB); (II) espectáculos públicos (art. 30.31 EAIB); y (III) cultura (art. 30.25 y 30.26 EAIB).

Competencia estatal en materia de patrimonio cultural y su ejercicio en protección de la tauromaquia.

El Abogado del Estado invoca esta competencia en base al artículo 149.1.28 CE, que establece la competencia exclusiva para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; y al artículo 149.2 CE, que determina que “[s]in perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial”

El Tribunal se remite a la STC 177/2016 en la que dejó establecido que el precepto más directamente relacionado con la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos era el artículo 149.2 CE. Nos aclara que en materia de cultura existe una concurrencia no excluyente de competencias estatales y autonómicas por cuanto se trata de hacer efectivo el principio de garantía del acceso a la cultura (artículo 44.4 y 5 CE y artículo 44 EAC) y de preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español (artículo 46 CE).

“El artículo 149.2 CE dibuja así una situación de concurrencia en la medida en que Estado y Comunidades Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido, ordenado tanto a la preservación como al estímulo de los “valores culturales propios del cuerpo social” por parte de cada una de las instancias públicas habilitadas por la Constitución (el Estado central) y los respectivos Estatutos de Autonomía (Comunidades Autónomas); por todas, STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3 b”.

(i) El artículo 1.2 de la Ley 9/2017 ha sido impugnado en el extremo relativo a que “solo se podrán celebrar corridas de toros de acuerdo con esta ley...”, con el argumento de que implica la prevalencia de la ley autonómica sobre la regulación estatal. A juicio del Tribunal, este precepto es inconstitucional y nulo por cuanto obstaculiza la normal celebración de las corridas de toros y provoca una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible y, por consiguiente, vulnera la competencia estatal para la protección de la tauromaquia.

(ii) Los artículos 5.1 y 5.2 de la Ley 9/2017 establecen las características de edad y peso de los toros que participen en los espectáculos taurinos. El Tribunal entiende que esta regulación no solo supone un obstáculo al normal desarrollo de las corridas de toros, sino también la imposibilidad de celebración de otro tipo de manifestaciones taurinas; por lo que son declarados inconstitucionales y nulos.

(iii) El artículo 5.7 de la Ley 9/2017, que establece el reconocimiento veterinario posterior a la lidia para comprobar el estado sanitario y de bienestar del animal, está directamente relacionado con la regulación de la Ley que impide la muerte de la res. El criterio del Tribunal es que como la suerte suprema constituye uno de los elementos necesarios para la reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución perteneciente al patrimonio cultural español, el carácter imperativo de este artículo 5.7 lo hace incompatible con la normal celebración de las corridas de toros.

(iv) El artículo 6 de la Ley 9/2017 establece que “[l]os toros no podrán ser recluidos en los chiqueros de la plaza durante su estancia en la misma. Su salida a la plaza se realizará desde los mismos corrales”. Si bien en un principio podría tratarse de aspectos meramente técnicos sobre la manera de preparar a los toros antes de su salida a la plaza, el Tribunal entiende que todo gira en torno a la prohibición de enchiqueramiento y la correlativa obligación de salida de cada uno de los toros a la plaza desde los corrales; lo cual supone, tal como alega la parte recurrente, una grave dificultad para el desarrollo tradicional del espectáculo.

(v) El mandato incluido en el artículo 8 dirigido a determinar los profesionales que pueden participar en las corridas de toros y a limitar a tres el número de toros que pueden lidiarse en cada espectáculo y que su duración no rebase los diez minutos por toro es, asimismo, una medida incompatible con el tradicional desarrollo de la corrida de toros, máxime cuando en el primer caso puede quedar excluida la posibilidad de celebración de otro tipo de espectáculos taurinos. Estas afirmaciones desembocan en la nulidad del precepto.

(vi) El análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados por alterar sustancialmente el desarrollo de la corrida de toros moderna (artículos 7, 8 y 9 de la Ley 9/2017), se relaciona con la ausencia de caballos durante las corridas, la limitación de los utensilios que se empleen o la supresión del tercio de varas, el tercio de banderillas y la muerte del animal en el último tercio, por cuanto se limita el contenido de la corrida de toros al toreo con el capote y la faena de muleta.

El Tribunal efectúa un repaso por el contenido de los reglamentos taurinos, tanto el estatal como los autonómicos, y todos ellos prevén tanto los tres tercios de lidia como la muerte del toro. Partiendo de esta afirmación, el criterio del Tribunal es que la Ley Balear efectúa una regulación divergente y separada del uso tradicional, en la que no se reconocen las características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado, máxime teniendo en cuenta que se altera la lidia tradicional en cuanto a su estructura, sus suertes y la muerte final de la res ante el público. De ahí que los preceptos impugnados se declaren no ajustados a la Constitución por menoscabar la competencia estatal

Competencia estatal en materia de unidad de mercado y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos

El Abogado del Estado impugna el artículo 4 de la Ley 9/2017, en el inciso que determina que “[p]ara que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, la ganadería suministradora de los toros ... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino”, invocando las competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación (artículos

149.1.13 y 139.2 CE) y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (artículo 149.1.1 CE), argumentando que se otorga una ventaja económica a una ganadería respecto de otras, basada exclusivamente en la ubicación geográfica.

El Gobierno y el Parlamento balear consideran que se trata de una aplicación obligatoria del Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, derivada del principio de primacía del derecho de la Unión.

El Tribunal, tomando en consideración el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, examina si esta restricción autonómica está fundamentada en una razón imperiosa de interés general que pueda justificarla (artículo 5.1 de la Ley 20/2013); y si es proporcionada a la consecución de dicha razón, no existiendo medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (artículo 5.2 de la Ley 20/2013).

Entiende que la finalidad de la norma autonómica impugnada de protección del bienestar animal para justificar la ubicación de la ganadería, está relacionada con la “la protección del medio ambiente” y “la sanidad animal” y directamente comprendida en “los objetivos de la política social y cultural”, dentro de las razones imperiosas de interés general a las que se refiere la legislación estatal básica. En definitiva, a menor distancia, menor duración del proceso de transporte de los animales y minimización de su sufrimiento.

No corre la misma suerte la comprobación de que no exista un medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de este objetivo. En esta línea, el objetivo de minimizar el sufrimiento de los toros a través de la contratación con la ganadería más próxima a la plaza excluye, a juicio del Tribunal, otras regulaciones y medidas que, incidiendo en otras condiciones del transporte de los animales, son susceptibles de alcanzar el mismo objetivo de bienestar animal de una manera menos restrictiva o distorsionadora para la unidad de mercado.

Por tanto, la restricción impuesta no es el medio menos distorsionador de la actividad económica para la consecución del objetivo pretendido, por lo que no es constitucionalmente adecuada para el sacrificio a los derechos de libre circulación, libre empresa y unidad de mercado. “Con ello se vulneran las competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación (arts. 149.1.13 y 139.2 CE) y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1 CE)”. Se declara, por tanto, su inconstitucionalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal acuerda:

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears:

- A) El inciso «de acuerdo con esta Ley» del artículo 1.2.
- B) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5.

C) El artículo 6.

D) El artículo 7.

E) El artículo 8.

F) El artículo 9.

G) El artículo 15.3 b).

H) El inciso “Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable... que... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino» del artículo 4. Queda vigente el inciso siguiente: «La ganadería suministradora de los toros... tiene que estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia”.

Son cinco los votos particulares que se han emitido con esta sentencia, cuya lectura resulta muy recomendable para poder apreciar los distintos enfoques jurisprudenciales que genera la práctica de la tauromaquia en nuestro país.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)En conclusión, hay que confirmar que (i) en materia de cultura «corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común», así como de «lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias» (SSTC 49/1984, de 5 de abril; 157/1985, de 15 de noviembre; 106/1987, de 25 de junio; 17/1991, de 31 de enero, y 177/2016, de 20 de octubre) y (ii) en ejercicio de esa competencia se ha promulgado, mediante la Ley 18/2013, un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la tauromaquia. (...)”.

“(...) STC 177/2016: “la norma autonómica, al incluir una medida prohibitiva de las corridas de toros y otros espectáculos similares adoptada en el ejercicio de la competencia en materia de espectáculos, menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal en los términos que ya han quedado expuestos.

Ello no significa que la Comunidad Autónoma, no pueda, en ejercicio de sus competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, regular el desarrollo de las representaciones taurinas (...); ni tampoco que, en ejercicio de su competencia en materia de protección de animales, pueda establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo” (FJ 7)(...)”.

El artículo 1.2 de la Ley 9/2017: “(...) el precepto impugnado solamente podría considerarse conforme a la Constitución en el caso de que la normativa contenida en la ley impugnada en su conjunto no comportase una regulación que haga imposible el normal desarrollo de las corridas de toros o desfigure su reconocimiento como institución cultural.

Dado que, como después se verá, el examen conjunto de los restantes preceptos impugnados por el abogado del Estado impone la conclusión de que constituyen un obstáculo a la normal celebración de las corridas de toros, provocan una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible y, por consiguiente, vulneran la competencia estatal para la protección de la tauromaquia en cuanto forma parte del patrimonio cultural inmaterial de España, el inciso impugnado debe ser declarado inconstitucional y nulo. (...)”.

Artículos 5.1 y 5.2 de la Ley 9/2017: tal como se desprende de los reglamentos estatal y autonómico, las características de edad y peso exigidas en este precepto con carácter absoluto no son viables. Por otra parte, resulta asimismo notorio que la normal celebración de una corrida de toros, tal como viene siendo entendida tradicionalmente, resulta seriamente dificultada mediante el establecimiento de una horquilla entre el peso máximo y el peso mínimo de los toros tan estrecha que hace difícil que pueda ser aplicada con cierta normalidad para la celebración de este tipo de espectáculos. En atención a que la protección cultural de la tauromaquia incluye también la cría del toro de lidia, especialmente atenta al trapío, peso y características zootécnicas de las reses, el establecimiento con carácter general y absoluto para todos los espectáculos taurinos de unos límites de peso muy estrictos, conformando una horquilla reducida que no guarda relación con los pesos tradicionalmente aplicados a las corridas de toros, debe considerarse un obstáculo al normal desarrollo de la tauromaquia también en este aspecto.

Por tanto, los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 9/2017 deben declararse inconstitucionales y nulos (...)”.

Artículo 5.7 “(...) El reconocimiento veterinario posterior a la lidia, regulado en este precepto, está directamente relacionado con la regulación de la ley que impide la muerte de la res. Dado que, como se verá, la suerte suprema constituye uno de los elementos necesarios para la reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución perteneciente al patrimonio cultural español, el carácter imperativo del artículo 5.7 de la ley impugnada lo hace incompatible, tal como alega la parte recurrente, con la normal celebración de las corridas de toros.

En consecuencia, el artículo 5.7 de la ley impugnada debe ser declarado inconstitucional y nulo (...)”.

Artículo 6: “(...) obliga a mantener a todas las reses conjuntamente en un corral desde el cual debe efectuarse la salida al ruedo de cada toro aislando a los demás, cosa que puede suponer considerables dificultades, retrasos y alteraciones en el desarrollo del espectáculo incompatibles con su normal celebración en unas condiciones razonables de agilidad y continuidad. Esta dificultad solo sería susceptible de ser neutralizada mediante la imposición a los empresarios de la obligación de disponer de un número de corrales contiguos a la plaza equivalente al número de reses que vayan a ser lidiadas y esta obligación se muestra a todas luces incompatible con la normal configuración de las plazas y con el desarrollo de la corrida.

Por tanto, el artículo 6 de la Ley 9/2017 debe ser declarado inconstitucional y nulo (...)”.

Artículo 8: “(...) El mandato dirigido a limitar a tres el número de toros que pueden lidiarse en cada espectáculo es, asimismo, una medida incompatible con el tradicional desarrollo de la corrida de toros, como igualmente alega el Abogado del Estado. El número

de reses que pueden lidiarse en cada corrida de toros no aparece regulado en la normativa taurina –ni estatal ni autonómica–, pues la práctica tradicional se funda en que el número de toreros intervinientes en el espectáculo y, consiguientemente, el número de toros que deben ser lidiados se fija en concreto para cada espectáculo.

El carácter imperativo de la concreta previsión de restringir al número de tres las reses que pueden ser lidiadas en cada ocasión impide o dificulta el normal desarrollo de las corridas de toros, pues establece una limitación rígida para una materia que tradicionalmente se desenvuelve con carácter discrecional en función de las circunstancias del espectáculo y, por otra parte, no guarda relación ninguna con el número de reses que más frecuentemente son lidiadas en una corrida de acuerdo con la tradición.

Por último, el mandato de que «y su participación no durará más de 10 minutos» y de que «una vez transcurrido ese tiempo de 10 minutos» los toros «serán conducidos y devueltos a los corrales» está en conexión directa con la prohibición de darles muerte como parte del espectáculo, establecido en el artículo 9 de la Ley 9/2017, la cual, dado el carácter consustancial que la suerte suprema tiene hoy para el reconocimiento como tal de la corrida de toros moderna, comporta una desfiguración de la corrida como institución cultural. Por tanto, el artículo 8 de la Ley 9/2017 (y, el artículo 15.3.b]) debe ser declarado inconstitucional y nulo. (...)

Artículos 7, 8 y 9: “(...) La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, establece como principio general de las actuaciones de salvaguardia la evitación de «las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales» (art. 3, letra h]). La desaparición de dos de los tres tercios de la lidia tradicional, unida a la obligación de devolver al toro a los corrales sin darle muerte, hacen de los preceptos impugnados, a los que se atribuye carácter imperativo, un ejercicio competencial no ajustado a la Constitución en cuanto menoscaba la competencia estatal.

En definitiva, la regulación balear contenida en los artículos 7 y 9, concebida como imperativa para el desarrollo de las corridas de toros, altera la lidia tradicional en cuanto a su estructura, sus suertes y la muerte final de la res ante el público. Con ello se desfigura la concepción del espectáculo tal y como se entiende en España donde, según la definición de la Real Academia de la Lengua, debe entenderse por lidiar (primera acepción): “Burlar al toro esquivando sus acometidas según las reglas de la tauromaquia hasta darle muerte”.

Al imponer un modelo espectáculo taurino en sustitución de las corridas de toros que se separa radicalmente de una manifestación paradigmática de la fiesta tradicional española, impidiendo, al propio tiempo, la celebración de otro tipo de espectáculos, la ley de las Illes Balears impide, perturba o menoscaba la competencia estatal sobre patrimonio cultural inmaterial.

En suma, los artículos 7 y 9 de la Ley 9/2017 deben ser declarados inconstitucionales y nulos (...)

Competencia estatal en materia de unidad de mercado:

“(...) El carácter suficientemente abierto de las prescripciones del artículo 5.1 de la Ley 20/2013, apreciado en la STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 7, y la consideración del bienestar animal dentro de las razones imperiosas de interés general definidas por el

derecho de la Unión, permiten concluir al Tribunal que la finalidad expresa de la norma autonómica impugnada de protección del bienestar animal como fundamento para establecer este mandato de ubicación de la ganadería debe entenderse relacionada con «la protección del medio ambiente» y «la sanidad animal» y directamente comprendida en «los objetivos de la política social y cultural» dentro de las razones imperiosas de interés general a las que se refiere la legislación estatal básica (art. 3.11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio)”.

En relación con la idoneidad y adecuación de la medida restrictiva –obligación de contratación con la ganadería más cercana de la plaza de toros– para la consecución del objetivo perseguido –protección del bienestar animal–, hay que afirmar que la medida está relacionada con la finalidad que pretende, ya que a menor distancia, menor duración del proceso de transporte de los animales; y resulta adecuada al fin perseguido, pues limita el sufrimiento del animal al garantizar su mínimo desplazamiento. Por tanto, supera los juicios de idoneidad y adecuación.

No puede afirmarse lo mismo en lo que se refiere a la comprobación de que no existe un medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de este objetivo.

Por otra parte, la finalidad de bienestar animal se conecta con una minimización del sufrimiento de los animales durante el transporte, cuya consecución está condicionada por una multiplicidad de factores, entre los que la distancia es solo uno de ellos y no necesariamente el más relevante. En este contexto se constata que limitar la consecución de ese objetivo de minimización del sufrimiento de los toros al mandato de contratación con la ganadería más próxima a la plaza de toros excluye otras regulaciones y medidas que, incidiendo en otras condiciones del transporte de los animales, son susceptibles de alcanzar el mismo objetivo de bienestar animal de una manera menos restrictiva o distorsionadora para la unidad de mercado.

Por tanto, la restricción impuesta no es el medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de objetivo pretendido, por lo que no es constitucionalmente adecuada para el sacrificio a los derechos de libre circulación, libre empresa y unidad de mercado. Con ello se vulneran las competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación (arts. 149.1.13 y 139.2 CE) y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1 CE).


Es procedente, pues, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del mandato establecido en la proposición segunda del artículo 4 de la Ley 9/2017 sobre la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, la cual se satisfará con la exclusión del inciso «[p]ara que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, ..., que ... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino». De ese modo, es procedente mantener dentro de esa segunda proposición del artículo 4 de la Ley 9/2017 con pleno sentido sintáctico y semántico el mandato, no impugnado, que tiene por objeto la obligación de inscripción de la ganadería suministradora con el tenor siguiente: “[L]a ganadería suministradora de los toros... tiene que estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia” (...).”

Comentario de la Autora:

Las corridas de toros en nuestro país aglutinan a un sinnúmero de partidarios y detractores en torno a un espectáculo público que hunde sus raíces en la cultura grecolatina y en cuya práctica se han ido introduciendo diversas novedades, hasta llegar a las corridas de toros en su sentido moderno. El conflicto bascula entre la consideración de la tauromaquia como patrimonio cultural español y la defensa de los derechos de los animales a través de una cultura ambientalista. En este supuesto concreto, no se cuestiona ni se entra a valorar la problemática de la protección de los derechos de los animales o su bienestar. Sin embargo, en lo atinente a la cuestión competencial, la Sala ha incidido en diversos aspectos que tangencialmente tienen que ver con aquella materia. Sobresale, no obstante, la consideración de la competencia estatal en materia de patrimonio cultural y su ejercicio en pro de la tauromaquia.

A diferencia de lo que ocurrió con la ley catalana de protección de los animales, uno de cuyos artículos prohibió las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyeran la muerte del animal, declarado inconstitucional por vulneración del artículo 149.2 CE; en este caso no existe tal prohibición expresa sino que posibilita una práctica de la tauromaquia acorde con otras sensibilidades. Sin embargo, la ley balear, a través del sometimiento de la lidia a unas condiciones singulares –como la supresión de los caballos en las corridas, o el hecho de que el toro solo pueda ser toreado un máximo de diez minutos sin muerte del animal- pretende de facto, y en opinión de la Sala, llegar al mismo resultado que la ley catalana. Al efecto, se confirma la vulneración de las competencias estatales del artículo 149.2 CE, por cuanto se impide conservar la tradición cultural que entraña la tauromaquia y, por ende, la salvaguardia del patrimonio cultural.

En definitiva, ha prevalecido la protección estatal de la tauromaquia como ámbito cultural general, pese a admitir la concurrencia de competencias en esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 79/2019, de 5 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 162, de 8 de julio de 2019

Palabras clave: Caza; Daños, Competencias; Responsabilidad; Infraestructuras públicas

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el presidente del Gobierno contra el artículo primero, apartado cinco, de la [Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal](#).

La demanda expone que la regulación impugnada tiene como objetivo establecer la obligación de que la administración titular de la infraestructura pública (autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, etc.) de cuya zona de seguridad provengan especies cinegéticas responda por los daños agrícolas, forestales o ganaderos que éstas causen. Dicha regulación contravendría tanto el régimen sustantivo del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en dicha materia.

El abogado del Estado, como se detalla en los antecedentes de esta sentencia, considera que la norma autonómica, al imputar de forma autónoma la responsabilidad por determinados daños al titular de la infraestructura sin tener en cuenta si tales daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no, infringe el art. 106.2 CE, y vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación incompatible con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP), aprobado conforme al art. 149.1.18 CE. Por otra parte, al proyectarse la regulación impugnada sobre infraestructuras que son competencia del Estado, se vulneraría, en los términos expuestos en los antecedentes, el art. 149.1.21 y 24 CE.

Finalmente el recurso es estimado parcialmente quedando de la siguiente manera expresado, por un lado, el párrafo segundo del art. 8.2 de la [Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha](#), en la redacción dada por el artículo primero, apartado 5 de la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, es inconstitucional en la medida que sea aplicable a las infraestructuras de titularidad estatal. En segundo lugar, se declara que el párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por el artículo primero, apartado 5 de la Ley 2/2018, de 15 de marzo por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6.

Se resumen a continuación los argumentos empleados por la recurrente para acreditar dicha inconstitucionalidad. La razón de la inconstitucionalidad estriba, en que dicha regulación excluye la exigencia de los requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que establece el citado art. 32 LRJSP, ya que convierte la sola titularidad de la infraestructura en un título de imputación autónomo, al hacer recaer sobre la administración titular de la infraestructura la obligación de reparar unos daños que no guardan relación con la prestación del servicio que aquellas explotan, ninguna conexión cabe conceptualmente apreciar entre el funcionamiento de una infraestructura ferroviaria, viaria o hidráulica y los daños que determinados animales pueden causar en las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

Ahora bien, según la demanda, la regla de imputación de responsabilidad prevista en la legislación autonómica se apartaría de lo dispuesto por el legislador estatal, al amparo de su competencia ex art. 149.1.18 CE, en el art. 32 LRJSP al establecer, como único título de imputación de la responsabilidad la titularidad de la infraestructura, sin tener en cuenta si los daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “La competencia del Estado no excluye la competencia de las comunidades autónomas (cita la STC 164/2001, de 11 de julio) pero la legislación autonómica no puede alterar o suplir el régimen básico de la institución, que está prevista en el art. 106.2 CE. El mandato o remisión que contiene dicho precepto a los términos establecidos por la ley resulta integrado en su aspecto básico por el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP), dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

El art. 106.2 CE contiene los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que el legislador ha incorporado al citado art. 32 LRJSP. Conforme a la doctrina constitucional que cita (STC 112/2018, de 17 de octubre), la existencia de un título de imputación y de un nexo causal que de forma directa e inmediata vincule un determinado perjuicio con el funcionamiento de un servicio público que se hallan configurados en la Constitución como elementos esenciales y que el legislador estatal ha reflejado en la LRJSP, conforme al art. 149.1.18 CE, no pueden ser obviados por las comunidades autónomas que opten por establecer mecanismos de garantía adicionales.”

(...) “Considera que la regulación impugnada cumple las premisas establecidas por el Tribunal Constitucional (servir al desarrollo de una política sectorial determinada en ejercicio de una competencia exclusiva propia y respetar las normas estatales con las que en todo caso habrán de cohonestarse), ya que responde de manera inequívoca al desarrollo de la política sectorial de la caza en Castilla-La Mancha, realizada en ejercicio de la competencia exclusiva que la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha tiene atribuida en virtud de lo dispuesto en el art. 31.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (en adelante, EACM).

Entiende que son evidentes las situaciones de riesgo que se pueden dar si no se cumplen determinadas condiciones. Dado que en estas zonas no está permitida la caza, es un hecho objetivo que son un refugio para determinadas especies cinegéticas (como, por ejemplo, el conejo) llegando a proliferar en abundancia y, por ello, ocasionar daños a la agricultura, ganado o explotaciones forestales colindantes. Para que se produzca un aprovechamiento

ordenado de las especies cinegéticas, a la autoridad competente en materia de caza le corresponde adoptar las medidas de control de poblaciones para que todo titular de la zona, no solo la administración general del Estado, responda de los mismos”.

(...) “La norma autonómica respeta el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación compatible con la que el legislador estatal ha aprobado al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, haciendo uso del título de imputación del riesgo y del nexo causal que de forma directa e inmediata se vincula al riesgo de toda especie cinegética proveniente de una zona de seguridad, haciendo recaer sobre su titular la obligación de reparar los daños, con independencia de si son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de éste. La Comunidad de Castilla-La Mancha establece una garantía indemnizatoria concreta, indemnización por daños causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (en materia de caza, de acuerdo con el art. 31.1.10 EACM), constituyendo así una «garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer.

En definitiva, lo impugnado no es otra cuestión que el establecimiento de un título de imputación para determinados supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad objetiva por el riesgo, que se cohonesta con el objeto de la Ley de caza del Estado, ya que esta regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados y, en particular, con lo dispuesto en su art. 13.”

(...) “La norma autonómica impugnada no contiene ningún mecanismo de cooperación ni ponderación de los contrapuestos intereses en presencia. El precepto otorga preferencia absoluta a las competencias autonómicas pues impone tanto la obligación de control como la de indemnización directamente al Estado en cuanto titular de la infraestructura prescindiendo de cualquier mecanismo de cooperación con el Estado que ve afectado el ejercicio de sus competencias en relación con sus infraestructuras. Se imponen dos obligaciones específicas (la de controlar las especies cinegéticas que provoquen determinados daños y, en su caso, la de indemnizar por los mismos) y se determina dónde debe cumplirla (en la denominada zona de seguridad que fija la legislación autonómica), sin tener en cuenta los intereses estatales en presencia, ni hacer intento alguno de cohonestar la competencia autonómica con las sectoriales estatales”.

Comentario del Autor:

La sentencia se muestra totalmente congruente en cuanto a que el Estado tiene competencias que sin ningún tipo de dudas tienen efectos importantes sobre la sociedad y el territorio, y que en ningún momento deben verse obstaculizadas por la existencia de una competencia concurrente, aunque también sea exclusiva, de una comunidad autónoma. Tal y como han manifestado las SSTC 204/2002, FJ 7; 31/2010, FJ 59, y 161/2014, FJ 4, cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma existe un interés general, el cual ha de prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas.

Enlace web: [Sentencia Núm. 79/2019, de 5 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 86/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Alfredo Montoya Melgar

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019

Palabras clave: Competencias; Espacios Naturales Protegidos; Suelo; Red Natura 2000; Evaluación de Impacto Ambiental; Suelo rústico; Autorizaciones; Instalaciones; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso de inconstitucionalidad núm. 5049-2017, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Unidos Podemos–En Comú Podem–En Marea en el Congreso de los Diputados, contra los artículos 35; 36.1 a); 46.1 y 3; 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 63.1; 65.2; 68.3; 69.1; 94.3; 102.1; 103.4, 7 y 8; 114.1; 122.3; 123; 126; 128 d); 144.3 y 6; 150.4; 154; 165.3; 174.2; 184.3; y disposición transitoria primera de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias](#). Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de Canarias. Ha sido ponente el magistrado don Alfredo Montoya Melgar.

El presente recurso de inconstitucionalidad se interpone, por invadir las competencias estatales establecidas en materia de protección del medio ambiente y régimen local (arts. 149.1.18 y 23 CE), por vulnerar los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y autonomía local (arts. 137 y 140 CE), y por infringir los artículos 30.15 y 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan) en relación con el artículo 148.1.3 CE. Los letrados del Gobierno y del Parlamento canario se oponen al mismo por las razones que constan en los antecedentes: la letrada del Gobierno canario pidiendo, con carácter previo la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación del grupo parlamentario al que pertenecen los diputados recurrentes, y subsidiariamente la íntegra desestimación, y el letrado del Parlamento canario, formulando la pretensión de íntegra desestimación.

Finalmente la sentencia establece lo siguiente:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.:

a) Los apartados 5 y 6 b) del artículo 60.

b) El inciso “con independencia de su clasificación y calificación urbanística” del artículo 123.4.

c) El inciso “a tales efectos”, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los casos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho proyecto pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante», del artículo 174.2.

2.º Declarar que son conformes a la Constitución el término «instalaciones» del artículo 36.1 a) y el inciso «sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 36.1 a) de la presente ley» del artículo 63.1; los incisos «extractivo» y «de infraestructura» del artículo 59.1 y los apartados 3 y 4 del mismo precepto; y el artículo 126 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado, respectivamente, en los fundamentos jurídicos 6, 8 B) a) y 10 B) de esta sentencia.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso de inconstitucionalidad son:

- Se afirma que la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias debilita el ejercicio de la potestad autonómica de planeamiento y la protección del medio ambiente del archipiélago canario. Si bien la Ley controvertida afirma formalmente los principios de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales, en realidad postula un nuevo modelo de ordenación del territorio contrario a dichos principios. Se reduce el papel de la comunidad autónoma en la elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, al disminuir o eliminar los mecanismos de control, ampliándose de forma notable tanto los asentamientos rurales como las actividades admisibles en el suelo rural.

- Se exponen, a continuación, los motivos de inconstitucionalidad que concurren, en opinión de los recurrentes, en cada uno de los preceptos impugnados de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias:

1. El artículo 35 es contrario al artículo 149.1.23 CE y a los artículos 3 y 13.1 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana](#) (en adelante, TRLSRU), que preservan el suelo rústico de asentamiento rural de la urbanización y la parcelación urbanística.

2. Los artículos 36.1 a) y 63.1 vulneran el artículo 149.1.23 CE en relación con el TRLSRU. Según los diputados recurrentes, el artículo 11.4 TRLSRU establece, con la cobertura del artículo 149.1.23 CE, una reserva de autorización expresa, con silencio administrativo negativo, para los actos que autoricen la «implantación de instalaciones de nueva planta».

3. Los artículos 46.1 y 3 contradicen el artículo 21.3 TRLSRU, vulnerando indirectamente el artículo 149.1.23 CE.

4. La tacha de inconstitucionalidad en la que incurrían los artículos 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 65.2 y 68.3 de la Ley impugnada es la vulneración mediata del artículo 149.1.23 CE, por infracción de los artículos 3, 13.1 y 20.1 a) TRLSRU.

En primer lugar, se infringe el artículo 20.1 a) TRLSRU, que consagra el principio de previa planificación territorial y urbanística, ordenando a las administraciones públicas preservar de la urbanización el suelo rural que no sea preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen. En segundo lugar, se contraviene el principio de desarrollo territorial sostenible de los artículos 3 y 13.1 TRLSRU. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, esta regla común, en el conjunto del territorio estatal, reconoce valor ambiental a todo el suelo rural, no sólo al especialmente protegido; el legislador autonómico puede incrementar la protección respecto del nivel fijado por la ley estatal, pero nunca rebajarlo.

5. Los artículos 94.3, 102.1 y 103.4 vulnerarían el artículo 149.1.23 CE, por contravenir los artículos 17.2 y 22.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

6. Los artículos 103.4, 114.1, 122.3, 128 d), 144.3 y 154 vulneran los artículos 30.15 (ordenación del territorio y urbanismo) y 32.12 (protección del medio ambiente) del EACan, en relación con el artículo 148.1.3 CE, al limitar la intervención de la comunidad autónoma en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación ambiental y territorial. En el caso de planes insulares de ordenación (art. 103.4 de la ley canaria), planes territoriales de ordenación (art. 122.3) y planes generales de ordenación (art. 144.3), la comunidad autónoma se limita a emitir un informe preceptivo y vinculante sobre las cuestiones sectoriales relativas a sus competencias, pero no sobre cuestiones de legalidad.

7. Los artículos 123 y 126, reguladores de la figura de los proyectos de interés insular o autonómico, vulneran, en primer lugar, el artículo 149.1.23 CE en relación con los artículos 13.1 y 20.1 a) TRLSRU, de los que resulta el principio de planificación previa que impone a las administraciones públicas el deber de atribuir al suelo, en la ordenación territorial y urbanística, un destino que posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado. En segundo lugar, el artículo 126 de la ley canaria fija la prevalencia de las determinaciones de estos proyectos «sobre el planeamiento insular y municipal», vulnerando de forma mediata el artículo 149.1.23 CE, por infracción del artículo 19.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que establece el carácter prevalente de los planes de ordenación de los recursos naturales sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes y que resulten contradictorios. Y en tercer lugar, los artículos 123.3 y 4, y 126 vulneran el principio de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) y el artículo 149.1.18 CE, en relación con el artículo 25.2 d) y f) de la Ley reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LBRL).

8. Por vulneración del artículo 149.1.23 CE, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y el artículo 22.2 LBRL, son objeto de impugnación los artículos 103.7 y 144.6 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

9. El artículo 150.4 excluye a los estudios de detalle «del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto», lo que contraviene, a juicio de los recurrentes, el artículo 149.1.23 CE en relación con el artículo 6 LEA. Si bien es cierto que el citado artículo tiene un objeto limitado, ello no permite, en opinión de los diputados recurrentes, su exclusión absoluta a priori de la evaluación ambiental.

10. El artículo 154.1 y 3 vulnera nuevamente el artículo 149.1.23 CE, por infracción, en este caso, del artículo 6 LEA y de los artículos 3 y 13.1 TRLSRU. El artículo 154.1 de la ley canaria, sobre ordenanzas provisionales insulares o municipales, las excluye de la evaluación ambiental estratégica (art. 6 LEA), regulándolas como planes insulares o municipales aprobados con una tramitación más sencilla.

11. El artículo 165.3 somete al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica a las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación (art. 86.2 de la propia ley), definidas en el artículo 164, por oposición a las modificaciones sustanciales del artículo 163.1.

12. El artículo 174.2 por infracción del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, vulnera la competencia estatal ex artículo 149.1.23 CE.

13. El artículo 40.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, atribuye a las comunidades autónomas la facultad para ejercer los derechos de tanteo y de retracto en caso de negocios jurídicos que afecten a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el interior de los espacios naturales protegidos. Sin embargo, el artículo 184.3 de la ley impugnada exceptúa del ejercicio de derecho de tanteo y retracto a los bienes inmuebles localizados en «las zonas de uso tradicional, general y especial, de los parques rurales», lo que es inconstitucional por disminuir el nivel de protección establecido por la legislación básica estatal, infringiendo mediatamente el artículo 149.1.23 CE.

14. La disposición transitoria primera de la de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias vulnera el artículo 149.1.23 CE en conexión con el TRLSRU al establecer que, tras su entrada en vigor, los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como suelo rústico común de reserva (apartado 1), y permitir al pleno municipal acordar la reclasificación de algunos de esos suelos como urbanizables sectorizados, de forma excepcional y con ciertos requisitos (apartado 2).

Los letrados del Gobierno y del Parlamento canario se oponen al mismo por las razones que constan en los antecedentes: la letrada del Gobierno canario pidiendo, con carácter previo la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación del grupo parlamentario al que pertenecen los diputados recurrentes, y subsidiariamente la íntegra desestimación, y el letrado del Parlamento canario, formulando la pretensión de íntegra desestimación.

El Tribunal en su resolución establece lo siguiente:

-Entiende la letrada que, por ello, la mayor parte de lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad va en contra de los propios actos del grupo parlamentario recurrente y evidencian el fundamento político, que no constitucional ni jurídico, de la acción que ejercitan.

Manifiesta el Tribunal que esta objeción, cuya estimación vedaría la entrada en el conocimiento del recurso, no puede ser, sin embargo, aceptada. Recuerda el Tribunal que ya ha tenido ocasión de declarar que los sujetos investidos por la Constitución [art. 162.1 a) CE] y por la ley (arts. 32 y 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales, lo están, «no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido institucional» (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 3, y 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2), pues «cuando cincuenta Senadores o más –o cincuenta Diputados o más, cabe afirmar ahora– deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada» (STC 17/1990, de 7 de febrero, FJ 1, con cita de la STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2). Igualmente, en relación con la alegación de la «doctrina de los actos propios», se ha de recordar que «ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de este Tribunal exigen como condición de legitimación –para el caso del art. 32.1

c) de la LOTC– el voto contrario, o al menos la abstención» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 9). Y, sobre todo, se ha de desligar la actuación del grupo parlamentario autonómico durante la tramitación de la ley en el Parlamento autonómico, de la llevada a cabo por el grupo de diputados del Congreso que son los que plantean el presente proceso constitucional, aunque pertenezcan a la misma formación política.

- Del título I de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, relativo al régimen jurídico del suelo, se impugnan los artículos 35, 36.1 a) –y por conexión el art. 63.1– y 46.1 y 3. Inicia el tribunal el enjuiciamiento que se le demanda por el examen del artículo 35 que regula la delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento. Para el tribunal, encuadrada la categoría de suelo rústico de asentamiento, conviene recordar que la configuración de los núcleos tradicionales asentados en el medio rural «corresponde, en todo caso, al legislador autonómico: esto es, tanto su definición, como la determinación de las actuaciones de transformación o edificatorias que en los mismos sean posibles» [STC 75/2018, FJ 6 C)]. Y esto es lo que ha hecho, al amparo de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, el legislador canario en el impugnado artículo 35. Por una parte, ha delimitado, en ausencia de determinación expresa en el plan insular de ordenación, el asentamiento o núcleo de población conforme a dos criterios: i) edificatorio (mínimo diez edificios residenciales dotados de una red viaria básica); y ii) poblacional (más de cuarenta personas); completado con un criterio de distancia (menos de 200 metros de los límites exteriores) para abordar el carácter disperso que caracteriza la ocupación del suelo de muchos de estos asentamientos (apdos. 1 a 3). Y por otra, remite al planeamiento general o, en su caso, a la planificación ambiental, la ordenación de detalle de estos asentamientos, si bien establece unos criterios mínimos sobre la red viaria existente y futura (apdos. 4 y 5), y la edificabilidad máxima y sus exigencias (apartado 6). Es, por ello, que se ha de desestimar la impugnación del artículo 35 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, en cuanto no se aprecia tacha de inconstitucionalidad alguna.

- En relación con el contenido de la propiedad de suelo rústico, se impugna el artículo 36.1 a) de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Para el Tribunal, el acto de realización, ejecución o implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, no susceptible de transformación urbanística, estará sujeto a un previo control administrativo –autorización–, y a un régimen de silencio administrativo negativo. Así interpretados, el término «instalaciones» del artículo 36.1 a), y el inciso «sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 36.1 a) de la presente ley» del artículo 63.1, son conformes con el texto constitucional. Interpretación de conformidad que es llevada al fallo.

- En relación con la definición de suelo urbano regulada en el capítulo II del título I, se impugnan los apartados 1 y 3 del artículo 46 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Conforme a la doctrina constitucional, debe entenderse que el legislador canario, en el ejercicio de sus competencias en materia de urbanismo y recurriendo a la tradicional técnica de clasificación, define el suelo urbano en el artículo 46 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias; y para ello: i) define y delimita qué sea una malla urbana, en la que se han de integrar legalmente los terrenos, o a través del planeamiento conforme a los parámetros legales (párrafo 1 del apartado 1 y apdos. 2 y 3); y ii) desarrolla los criterios

de ordenación [letras a) y b) del apartado 1]. Teniendo en cuenta, además, que no es posible establecer una identidad plena entre la situación básica de suelo urbanizado (art. 21.3 TRLSRU) y el suelo clasificado por la legislación urbanística canaria como urbano – comprensivo del suelo urbano consolidado y no consolidado–, concluye el Tribunal que nada se opone a declarar la constitucionalidad de los apartados 1 y 3 del artículo 46 de la ley impugnada.

- Del título II, cuyo objeto es el régimen jurídico de utilización del suelo rústico, se impugnan los artículos 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 65.2 y 68.3 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Resuelve el Tribunal que autorizar como uso ordinario no solamente el traslado, sino también la nueva construcción de edificios en situación de fuera de ordenación afectados por una obra pública, no se justifica ni por el carácter menos gravoso para la hacienda pública, frente al pago del justiprecio expropiatorio, ni por favorecer la ejecución de la obra pública, desde la perspectiva de la preservación del valor ínsito a todo suelo rústico. Edificios sobre cuya entidad y naturaleza (pueden albergar desde usos agropecuarios hasta usos residenciales, pasando por usos turísticos) nada se precisa, más allá de una insuficiente remisión a los criterios fijados reglamentariamente, cuya precisión queda en manos del planeamiento. La excepcionalidad de la situación regulada, desde la perspectiva de la legislación básica estatal de protección medioambiental, les lleva también a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la letra b) del artículo 60.6 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. Los recurrentes consideran que el carácter excepcional de los usos establecidos en esos artículos no desaparece por el hecho de que se trate de proyectos u obras cuya ejecución corra a cargo de una Administración pública. Dicho argumento no puede ser asumido, por cuanto los preceptos recurridos no eliminan la «excepcionalidad» de los proyectos u obras, sino que solamente establecen para su autorización un procedimiento diferente; en concreto, el previsto en el artículo 19 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. No existe, por tanto para el Tribunal, contradicción alguna con la legislación básica estatal, ex artículo 13.1 TRLSRU, que remite a la legislación de ordenación territorial y urbanística autonómica la fijación del procedimiento y condiciones para autorizar de forma excepcional ciertos usos de interés público o social, como los que aquí nos ocupan. La impugnación es desestimar.

- Se cuestiona el papel atribuido a los cabildos insulares en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación ambiental, y la limitación de la intervención autonómica, en relación con todos los instrumentos de planificación ambiental y territorial, a la emisión de un informe, con distinto alcance y contenido. Para el Tribunal, ante la falta de la alegada omisión o dejación de funciones por parte de la Administración autonómica en el ejercicio de sus competencias estatutarias, se ha de desestimar íntegramente este motivo de impugnación.

- El tercer motivo de impugnación es la vulneración por los artículos 123.3 y 4, y 126, del principio de autonomía local consagrado en los artículos 137 y 140 CE, y del artículo 149.1.18 CE, por infracción del artículo 25.2 d) y f) LBRL [en la actualidad, las letras a) y b), que se refieren, respectivamente, al urbanismo y al medio ambiente urbano].

Según el Tribunal, ha descartado la vulneración del principio de autonomía municipal cuando existe una clara delimitación de las actuaciones integrales estratégicas [las «productivas», en la STC 57/2015, FJ 18 d); las «turísticas» vinculadas a un concreto

modelo territorial de desarrollo turístico, en la [STC 42/2018](#), FJ 5 c)], sin que ello supusiera, en ningún caso, descuidar los intereses municipales que deberían ser ponderados en la decisión autonómica. Sin embargo, los proyectos de interés insular o autonómico a que se refiere el artículo 123 de la ley canaria tienen por objeto la transformación física del suelo para conseguir determinadas finalidades consideradas estratégicas, pero que son definidas de forma abierta o indeterminada –«de naturaleza análoga»–. Es por ello por lo que en este caso el Tribunal manifiesta encontrar «un debilitamiento del principio de autonomía municipal carente de razón suficiente, lo que representa una quiebra injustificada del principio de autonomía, "que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución", según ya se manifestó en las SSTC 4/1981, FJ 3; y 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 13 c)» [STC 57/2015, FJ 18 a); y en el mismo sentido, la STC 92/2015, de 14 de mayo, FJ 11 a)]. La presencia del interés supralocal en las actuaciones estratégicas abiertamente definidas no es suficiente para poder autorizar su ejecución con independencia de las previsiones urbanísticas del municipio en cuyo territorio se van a asentar. Por ello, el Tribunal estimar el recurso en este punto y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «con independencia de su clasificación y calificación urbanística» del artículo 123.4 de la Ley; desestimando los restantes motivos de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “La vulneración de la autonomía por desplazamiento del planeamiento municipal, sin causa concreta que lo justifique, es descartada por la letrada pues el presupuesto de esta clase de instrumentos es la concurrencia de una necesidad sobrevenida que demande una respuesta ágil. A estos efectos, es obligado justificar de forma detallada el interés insular o autonómico, el cumplimiento de los presupuestos y circunstancias extraordinarias concurrentes, así como el carácter estratégico. Cumplidos estos requisitos, en la tramitación y aprobación de cada proyecto se impone la intervención local, cuando menos, en dos momentos: con carácter previo a la declaración de interés insular o autonómico, y en el preceptivo trámite de audiencia y consulta [art. 128 b) y d) de la ley canaria]. Es más, en caso de discrepancia entre cabildo y municipio, la competencia se traslada al Gobierno de Canarias. Es claro, por tanto, que municipios y cabildos pueden oponerse a la iniciativa, pueden cuestionar la concurrencia de sus presupuestos, y todo ello impone al órgano competente motivar la decisión que adopte”.

(...) “Las tachas de inconstitucionalidad de las ordenanzas provisionales insulares o municipales reguladas en el artículo 154.1 de la ley son rechazadas por la letrada del Gobierno, que recuerda, según pacífica doctrina del Tribunal Constitucional (STC 61/1997, FJ 22 y 23), la plena competencia que tienen las comunidades autónomas para decidir y para diseñar los instrumentos mediante los cuales se proceda a la ordenación territorial y urbanística; siendo este el caso de las ordenanzas locales, que tienen su fundamento en el artículo 24.1 TRLSRU.

No es cierto que la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias excluya per se a las ordenanzas provisionales de la evaluación ambiental estratégica, pues eso dependerá de su contenido: si el mismo responde al concepto material de plan o programa que legitima futuros proyectos, deberá someterse a evaluación; si, por el contrario, su contenido es el propio de una norma reglamentaria, como las ordenanzas de urbanización y edificación, la evaluación será inexigible. Además, las ordenanzas provisionales no evitan los trámites propios de elaboración del planeamiento, sino que se ajustan al procedimiento

previsto en el artículo 49 LBRL; tramitación que se produce de oficio y en la que se canaliza, a través del periodo de información pública, la participación ciudadana y de otras Administraciones públicas, incluida la autonómica”

(...) “Por escrito registrado con fecha 26 de diciembre de 2017, el letrado–secretario general del Parlamento de Canarias formuló las correspondientes alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, interesando su total desestimación. Antes de entrar en el examen exhaustivo de los motivos de impugnación, se realiza un amplio alegato en relación con el reproche de carácter general formulado por los diputados recurrentes a la de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. El letrado del Parlamento canario subraya que lo que late en el mismo es el temor a que las posibilidades que abre la norma impugnada sean mal utilizadas en contra de los valores y principios vinculados al concepto de urbanismo sostenible. Considera, además, que este primer alegato se sustenta en razonamientos inconcretos que abocan a la conclusión de que los recurrentes no han levantado realmente la carga de argumentar sobre el vicio de inconstitucionalidad de cada precepto; y ello porque cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, incumbe al recurrente no solo abrir la vía para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Y concluye afirmando que la vaga alegación enunciada expresa más bien una mera discrepancia política con los cambios introducidos, poniendo como patrón de contraste la regulación anterior, como si esa fuera la única opción constitucional legítima, ignorando así el margen de apreciación que asiste al legislador en el ejercicio de su potestad de creación normativa y de libre configuración conforme a la Constitución.”

(...) “El artículo 46 abarca, según el representante del Parlamento canario, tanto el suelo ya completamente urbanizado y consolidado como aquel que requiere actuaciones subsiguientes para alcanzar esa situación, mediante las necesarias operaciones urbanísticas de transformación del suelo previstas en el propio plan. No cabe afirmar sin más que la definición autonómica de suelo urbano deba coincidir con la definición estatal de suelo urbanizado, pues se trata de conceptos no homologables, al no ser realidades intercambiables y en todo equivalentes. Si la condición de suelo urbanizado requiere la integración en una malla urbana y esta, a su vez, supone la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios, no tiene sentido exigir desde el momento de la clasificación como suelo urbano que concurra realmente esa integración, so pena de confundir de manera inescindible suelo urbano y suelo urbanizado y confundir la clasificación como expectativa con el resultado final del proceso de urbanización.

Concluye el letrado del Parlamento canario señalando en este punto que una vez que el Estado ha renunciado a utilizar la técnica de clasificación, la definición de los estándares para determinar lo que se haya de reputar por urbanización queda sin mayores condicionantes a la plena disposición del legislador autonómico. La concreta y específica determinación de dotaciones y servicios requeridos para ello queda diferida por completo a la legislación urbanística autonómica, ya que el Estado carece de título competencial para regular técnicas y conceptos propiamente urbanísticos, que han pasado a integrarse en la esfera material de la competencia autonómica en materia de urbanismo (STC 141/2014).”

(...) “El letrado del Parlamento descarta la inconstitucionalidad de los artículos 94.3, 102.1 y 103, pues los cabildos insulares, de acuerdo con el EACan, tienen la condición de instituciones de la comunidad, sobrepuesta al carácter de corporaciones insulares; es decir,

son piezas interiores del poder autonómico, organismos que, en virtud de las técnicas traslativas de transferencia y delegación, pueden actuar en cada isla en sustitución de la propia administración autonómica.

En relación con el reproche de atribuir a los cabildos insulares la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, considera el letrado que la norma básica estatal (art. 22.1 de la Ley 42/2007) no puede proyectarse hacia el interior de la estructura autonómica y predeterminar cuál de los órganos o entes propios de la comunidad autónoma ha de ejercer las competencias que le están atribuidas a esta por el marco constitucional y estatutario. Lo básico por su propia naturaleza puede dar soluciones comunes en la materia medioambiental pero sin que pueda descender a una cuestión meramente instrumental como es la variable organizativa, pues de hacerlo estaría anulando la capacidad de autoorganización de la comunidad autónoma de Canarias.”

(...) “Los diputados recurrentes consideran que el artículo 184.de la ley impugnada habría exceptuado indebidamente los derechos de tanteo y retracto en las zonas de uso tradicional, general y especial de los parques rurales, lo que la convertiría en inconstitucional, por suponer una disminución del nivel de protección medioambiental establecida por el Estado. El representante procesal del Parlamento canario centra su argumentación para rechazar la vulneración en la singularidad que reviste la figura del parque rural, espacio en el que la conservación del ecosistema es prioritaria, pero también lo es el desarrollo socioeconómico de la población local, bajo ciertos condicionantes. Los parques rurales son, pues, áreas donde se mezclan entornos de especial interés natural y ecológico con otros transformados por la acción del hombre y en los que coexisten actividades agrícolas y ganaderas o pesqueras, que llevan aparejadas asentamientos poblacionales característicos, conformando un paisaje de gran interés ecocultural que precisa de su conservación. Concluye que la norma estatal va referida lógicamente a los espacios naturales que la propia Ley 42/2007 contempla en su artículo 30, pero no a otras figuras adicionales de protección, creadas paralelamente por las comunidades autónomas, que a estos efectos puede instaurar para los fines de protección un derecho de tanteo y retracto en los términos reconocidos en la STC 170/1989, de 19 de octubre.”

(...) “Igualmente, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) (LEA), que ha de ser tomada como parámetro de control de la normativa autonómica en las impugnaciones relativas al artículo 149.1.23 CE, ha sido objeto de reforma parcial por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, afectando a preceptos cuya infracción se invoca por parte de los recurrentes. Se da una nueva regulación a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles del artículo 8, siendo relevante la exigencia de evaluación, en todo caso, de «las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos» (art. 8.5); regulación que conecta con el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, cuya infracción también se ha alegado en este proceso. En relación con la determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo, se suprime el apartado 4 del artículo 11, que disponía que «cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan, programa o proyecto, el órgano sustantivo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley». Y, por último, hay que reseñar que también se modifica el artículo 5 relativo a las definiciones, si bien esta modificación no tiene relevancia para el presente proceso constitucional.

Tal como hemos recordado en la STC 209/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, siguiendo otros pronunciamientos anteriores (SSTC 134/2011, de 20 de julio, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 2; 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 2, y 34/2014, de 27 de febrero, FJ 2), nuestra doctrina sobre el *ius superveniens* en procesos de naturaleza competencial como el presente, en lo que se refiere a las reformas normativas señaladas, conduce a que «el control de las normas recurridas por incurrir en un posible exceso competencial ha de hacerse de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y con las demás normas que sirven de parámetro de enjuiciamiento vigentes en el momento de dictar sentencia.»

Comentario del Autor:

Compartimos el criterio mantenido por el Tribunal e igualmente subrayamos la importancia, atendiendo a algunas de las afirmaciones realizadas en la demanda acerca de las finalidades de la ley impugnada, “que en la misma existen determinadas concepciones políticas, y que como no puede ser de otra manera, el Tribunal solamente tomará en consideración los criterios jurídico-constitucionales”.

En segundo lugar, también se queja y con razón el Tribunal que «cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar [...] de una carga del recurrente y en los casos en que aquella no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3, reiterada en las SSTC 43/1996, de 15 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1, y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13)» (STC 86/2017, de 4 de julio, FJ 2)”. Como es oportuno y lógico, el Tribunal reitera que “no podrá pronunciarse sobre preceptos que, siendo impugnados, los recurrentes no han hecho, más allá de su mera invocación, ninguna alegación, ni han desarrollado un mínimo razonamiento que cuestione su constitucionalidad. Este es el caso de los artículos 69.1, 103.8 y 154.2 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias”.

Enlace web: [Sentencia Núm. 86/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 87/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019

Palabras clave: Competencias; Minería; Traspases; Hidrocarburos; Emisiones; Energía; Cambio climático; Impuestos

Resumen:

Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 3 de noviembre de 2017, el abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos de la [Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático](#).

El recurso es estrictamente competencial: denuncia la vulneración de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), puertos de interés general (art. 149.1.20 CE), legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE), legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE) y bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE). Asimismo, se impugna por contrario al art. 6.2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA) el impuesto autonómico regulado en los arts. 40 a 50 de la ley recurrida (impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica).

Finalmente la sentencia establece lo siguiente:

1.º Estimar en parte el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes artículos o apartados o incisos de artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático: del artículo 4, el apartado e); del artículo 7, el apartado tercero; del artículo 19, las letras a) [inciso «con el objetivo de reducir el consumo final de energía al menos un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en el año 2030, excluyendo los usos no energéticos»] y c) del apartado primero, el apartado segundo, el apartado cuarto, y el primer inciso del apartado sexto («La planificación energética debe incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente ley»); del artículo 21, el apartado cuarto; del artículo 24, el apartado tercero, inciso final («y para que el sector de la automoción pase de un modelo exclusivo de caballos fiscales a uno de emisiones contaminantes»), y el apartado cuarto; del artículo 51, la letra b) del apartado tercero; la disposición adicional primera; la disposición adicional séptima; y el inciso de la disposición final quinta que dice «los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se acuerden con el Estado y».

2.º Declarar que no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica los siguientes artículos de la misma Ley: artículo 2.2 e) [que por su ubicación sistemática debería ser el i)] [fundamento jurídico 7 c)], artículo 16.3 (fundamento jurídico 9); artículo 24.3 [fundamento jurídico 13 a)] y artículo 52.1 [fundamento jurídico 16 a)].

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Los argumentos utilizados por el recurrente se resumen en lo siguiente:

-El primer grupo de preceptos impugnados está compuesto por los arts. 2.2 e) [que por su ubicación sistemática debería ser el art. 2.2 i), toda vez que el art. 2.2 ya contiene otro apartado e), ubicado tras el d), impugnándose el segundo apartado e) que figura tras el apartado h)], 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley.

Según el escrito de interposición, este grupo de preceptos ponen en funcionamiento un régimen jurídico propio y autónomo sobre política medioambiental en relación con el cambio climático y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, transponiendo directamente la normativa internacional y comunitaria y sin tener en cuenta la normativa estatal. Los preceptos exceden, por tanto, la competencia de desarrollo y ejecución de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (art. 144 del Estatuto de Autonomía: EAC), y pretenden diseñar una política propia en relación con el cambio climático.

-El art. 16.3 contiene una prohibición absoluta de trasvases permanentes entre «cuencas hídricas» que, según el abogado del Estado, anula la competencia estatal sobre las intercomunitarias ex art. 149.1.22 CE.

-A continuación se impugnan el art. 19 y, «por conexión», las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, así como las disposiciones finales quinta y sexta.

El art. 19 ordena encauzar todas las medidas que se adopten en materia de energía hacia un modelo «cien por cien renovable, desnuclearizado, descarbonizado y neutro en emisiones de gases de efecto invernadero», señalando además algunos objetivos concretos, como la reducción del consumo de energía un 2 por 100 anual para llegar a un mínimo del 27 por 100 en el año 2030. Sin embargo, es el Estado el que conforme a la Ley 1/2005 debe acometer la regulación necesaria para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, y el que elabora y aprueba el plan nacional de asignación de derechos de emisión, como norma a través de la cual se lleva a cabo la planificación de la asignación de los derechos de emisión.

-El art. 21.4 se impugna porque prevé un «plan de electrificación progresiva de los principales puertos» que se reputa contrario a la competencia del Estado sobre los «puertos de interés general» del art. 149.1.20 CE.

-Del art. 24 se impugnan sus apartados tercero y cuarto. En la medida en que los apartados impugnados ordenan al Gobierno autonómico adoptar medidas en el sector de la automoción para reducir las emisiones contaminantes, se consideran vulneradores de las competencias del Estado “en materia de planificación económica y garantía de la unidad de mercado”; en particular se considera que producen un “vaciamiento de las competencias sectoriales a partir de la aplicación de las normas adicionales de protección”

-Los arts. 40 a 50 regulan el «impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica», que según el escrito de interposición ha excedido los límites que para el establecimiento de impuestos autonómicos impone el art. 6.2 y 3 LOFCA. En todo caso, este impuesto autonómico es idéntico y duplica el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, regulado en los arts. 65 a 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en la medida en que, igual que éste, grava la titularidad de vehículos y lo hace en función de las emisiones de CO₂. Y también se solapa con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

-Del art. 51 se impugnan el inciso final del apartado primero y las letras a) y b) del apartado tercero. A juicio del recurrente, estos apartados reconocen de manera implícita la territorialización de los ingresos procedentes de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuando no están previstos los instrumentos jurídicos para ello en la normativa estatal, e identifican como recurso del citado fondo climático que crea la ley una parte de los ingresos obtenidos con el impuesto regulado en los arts. 40 a 50, igualmente objeto de recurso.

-A continuación se impugna el art. 52, apartados primero y tercero. La razón de la impugnación es que el apartado primero, al atribuir a la administración autonómica la supervisión control y seguimiento de todas aquellas actividades incluidas en el régimen de comercio de los derechos de emisión, no deja al margen la aviación, igualmente incluida en ese régimen, pero cuyo seguimiento, asignación de derechos y organización compete al Estado según expresamente prevén los arts. 36, 38 y 39 de la Ley 1/2005.

-Se impugna a continuación la disposición final séptima. El recurrente considera inconstitucional esta norma porque encomienda al Gobierno la adopción de las medidas necesarias «para declarar el Mediterráneo zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos», a pesar de que la competencia para autorizar estas actividades es del Estado y que las aguas marítimas no forman parte del territorio autonómico según doctrina constitucional (SSTC 121/2014, de 17 de junio, y [8/2013, de 17 de enero](#)).

-De la disposición transitoria tercera se impugna su apartado segundo, que remite a reglamento la definición de «edificios de energía de consumo casi nulo» a pesar de que esta definición está ya fijada en la normativa estatal, en concreto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y en la disposición adicional segunda del [Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios](#).

-La disposición final quinta se recurre porque establece que el fondo climático que debe regular el Gobierno de la Generalitat debe incorporar los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, lo que excede de la competencia para aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE). Además, incide en un aspecto financiero pues apodera al Gobierno autonómico para regular esta incorporación cuando la misma dependería, en su caso, de un previo convenio con el Estado.

-La disposición final sexta regula una serie de estrategias específicas en materia de energía que prescinden de las competencias estatales y exceden del marco de sus competencias de desarrollo y ejecución resultantes de los arts. 149.1.13, 23 y 25 CE; estrategias que, en

definitiva, se ven afectadas por los mismos motivos de inconstitucionalidad ya señalados para el art. 19. El marco normativo y las políticas energéticas no pueden ser aprobados autónomamente por cada Comunidad Autónoma sin sujetarse a la normativa estatal.

Por escritos registrados en el Tribunal los días 7 y 13 de diciembre de 2017, los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado pusieron en conocimiento del Tribunal los acuerdos de las mesas respectivas dando por personada a la Cámara y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se resume a continuación:

-El escrito comienza señalando que es el título competencial de medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y 144 EAC) el que debe tenerse especialmente en cuenta para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos recurridos. El art. 149.1.13 debe interpretarse restrictivamente para respetar el ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo legislativo en materia medioambiental. Por lo que respecta a los arts. 2.2 i) [señalado como e) por un error material], 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11, niega el efecto que les asigna el abogado del Estado, pues precisamente uno de los objetivos de la ley es dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la Generalitat, que no son otros que los contraídos por el Reino de España.

-Reconoce que la prohibición de trasvases entre cuencas hidrográficas contenida en el art. 16.3 debe entenderse limitada a las intracomunitarias (art. 117 EAC), sin perjuicio de la competencia del Estado sobre las intercomunitarias (art. 149.1.22 CE) y de la posibilidad de que el Estado pueda verse forzado a legitimar una intervención sobre cuencas intracomunitarias al amparo de sus títulos competenciales, cuya legitimidad, en todo caso, debería evaluar llegado el momento el Tribunal Constitucional.

-Niega que el art. 19 y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y finales quinta y sexta vulneren las competencias estatales sobre economía (art. 149.1.13 CE) y energía (art. 149.1.25 CE). Si hubiesen sido dictadas desde las competencias estatutarias correlativas –reconoce– entonces los preceptos sí vulnerarían las bases del Estado, pero, en su opinión, «a pesar de la rotundidad y grandeza de las afirmaciones empleadas» en los artículos cuestionados, estos contienen normas estrictamente ambientales que «no prescriben obligación ni regulan derecho alguno» sino que invitan al Gobierno autonómico para que use sus competencias para «impulsar, promover, fomentar, planificar, estudiar y adoptar las medidas más adecuadas» para frenar el cambio climático. «Así entendidos» estos preceptos, concluye, «son perfectamente constitucionales».

-Acepta que el plan de electrificación de los puertos del art. 21.4 debe entenderse referido solamente a los puertos que no sean de interés general.

-Niega que los apartados tercero y cuarto del art. 24 («Transportes y movilidad») vulneren la competencia del art. 149.1.13 CE o el límite de la unidad de mercado (art. 139 CE). El apartado tercero se limita a «mandatar» al Gobierno medidas para modificar el sector de la automoción y avanzar en los objetivos de la protección medioambiental. Y el apartado cuarto, referido al «horizonte del año 2040» «no tiene», en opinión de la letrada del Parlamento, «fuerza normativa alguna».

-En cuanto al impuesto sobre emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica regulado en los arts. 40 a 50 de la ley, la letrada del Parlamento de Cataluña, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre los límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas respecto a la doble imposición (art. 6.2 y 3 LOFCA), señala que el hecho imponible del impuesto no coincide, a estos efectos, con los impuestos estatal y local señalados por el recurso.

-En cuanto al art. 51, se ciñe al examen de su apartado tercero, letra b), que el recurso considera que comporta la territorialización de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo, le parece que no es esta la lectura que debe hacerse del art. 51.3 b), pues este precepto regula lo que debe hacerse «en caso de existir» los ingresos que regula; de no ser así, el precepto no tendrá eficacia jurídica.

-Acepta el reproche de técnica legislativa efectuado contra el art. 52.1, y sostiene que naturalmente la constitucionalidad del precepto pasa por entender que se refiere a las competencias ejecutivas que son propias de la Generalitat, no a aquellas que en virtud de títulos específicos corresponden al Estado.

El Tribunal fundamenta su resolución sobre los preceptos impugnados en base a los siguientes argumentos:

El primero de ellos es el art. 2.2 e) [en realidad i)], no regula un documento o plan para la mitigación o adaptación al cambio climático que deba aprobar la Comunidad Autónoma, sino que enuncia una de las finalidades generales de la ley, en concreto la de «impulsar el cumplimiento de los compromisos internacionales con el cambio climático que vinculan a la Generalitat y la cuota alícuota correspondiente de los tratados internacionales suscritos por el Estado español, de acuerdo con los criterios de repartimiento de esfuerzos que tengan establecidos». Por su materia, guarda así directa relación con las alegaciones vertidas por las partes sobre la posibilidad, o no, de que la comunidad autónoma pueda transponer o ejecutar autónomamente normas europeas o internacionales de protección del medio ambiente y reducción de emisiones al margen o sin tomar en consideración la normativa del Estado en la materia, y en concreto territorializar los objetivos de emisiones establecidos en esas mismas fuentes. No existe en la Constitución, en los estatutos de autonomía o en el bloque de la constitucionalidad una «competencia específica» para la ejecución del Derecho comunitario (STC 141/2016, de 21 de julio, FJ 6, y las allí citadas) o en general para el cumplimiento de los tratados internacionales válidamente celebrados por España (STC 148/1998, de 2 de julio, FJ 4), sino que esa ejecución o cumplimiento «corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho interno» (ibidem). Quiere ello decir que «el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los convenios y tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo»,

De todo ello resulta que la inactividad del Estado, y en concreto el hecho de que este no haya aprobado la ley o en general las medidas necesarias para la ejecución o cumplimiento del Acuerdo de París, no impide a las comunidades autónomas, y en concreto a Cataluña, aprobar medidas que contribuyan al objetivo por él perseguido. Ahora bien, al hacerlo, las comunidades autónomas deben actuar dentro de su acervo competencial, o dicho de otro modo, cuando de competencias de desarrollo de bases estatales se trata, deben hacerlo sin

vulnerar las normas válidamente aprobadas por el Estado en legítimo ejercicio de sus competencias. Y ello quiere decir que para la resolución de este recurso solamente deben tomarse en consideración la Constitución y las normas del bloque de la constitucionalidad, pues solo ellas, de acuerdo con la Constitución [art. 161.1 a)] y con nuestra Ley Orgánica reguladora (arts. 27, 28.1, 39 y 40), pueden conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley autonómica impugnada. Así pues, su constitucionalidad depende de la delimitación competencial efectuada en la Constitución en materia de asunción y cumplimiento de obligaciones internacionales.

Si el precepto se entendiera como un reconocimiento de la potestad de la Generalitat de Cataluña de proceder unilateralmente a esa parcelación de las obligaciones internacionales asumidas por España, asumiendo la Comunidad Autónoma la «cuota alícuota» correspondiente, debería ser declarado inconstitucional, por las razones dichas. Ahora bien, una lectura conjunta e integrada del precepto permite entender que esa referencia al cumplimiento por la Generalitat de la «cuota alícuota» de las obligaciones internacionales de España se hace en función o de acuerdo con los criterios de reparto que pudiera haber establecido el Estado. Así entendido, este segundo inciso tampoco es contrario a la Constitución, y así se dispondrá igualmente en el fallo.

-El resto de preceptos de este primer grupo, una vez examinado el art. 2.2 e) [en realidad i)], está compuesto por los arts. 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11. De acuerdo con lo argumentado por la parte actora, esos artículos ponen en funcionamiento un régimen jurídico autonómico propio de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que no tiene en cuenta ni se adecua a la normativa estatal básica, rebasando con ello las potestades de desarrollo y ejecución en la materia que ostenta la Comunidad Autónoma de acuerdo con los arts. 149.1.23 CE y 144 EAC. Manifiesta el Tribunal que el Estado, «no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una comunidad autónoma [...] Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace –o, al menos, así lo entiende el constituyente– un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto solo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima» (STC 204/2002, de 31 de octubre, sobre la articulación de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y la competencia del Estado sobre puertos de interés general). En aplicación de esta doctrina, el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación dispone que cuando la instalación requiera la declaración de impacto ambiental de la administración del Estado, la autorización ambiental integrada de la comunidad autónoma no podrá otorgarse sin ella y deberá incorporar además sus determinaciones (art. 29 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación). Y, por lo mismo, la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera ha previsto también que las comunidades autónomas deban aplicar los principios de cooperación y colaboración para los supuestos en que los ámbitos de aplicación de sus planes y programas de mejora y cumplimiento de los objetivos de calidad del aire «incluya[n] actividades, infraestructuras o zonas de competencia de otras Administraciones públicas» (art. 16.3 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera). Por todas estas razones, el art. 7.3 de la ley recurrida es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucional y nulo.

Los restantes preceptos de este grupo no contradicen la legislación básica del Estado.

Por un lado, los arts. 5 a 7, una vez declarada la nulidad del art. 7.3, ya no permiten prohibir emisiones por encima de una determinada cantidad, pero sí pueden contribuir mediante los instrumentos de planificación que regulan al diseño de políticas medioambientales de la Generalitat en el ámbito de sus competencias, amparadas en los arts. 45 CE y 27 y 46 EAC (derecho a un medio ambiente adecuado y desarrollo sostenible).

Y por otro, los arts. 8, 10 y 11 solamente regulan el inventario de emisiones a la atmósfera y sumideros de CO₂ de Cataluña, con el objetivo de «realizar el seguimiento de las emisiones y la planificación de las políticas» (art. 8.1), la «huella de carbono» de Cataluña para recoger las «emisiones estimadas» de acuerdo con el inventario, pero teniendo en cuenta además las importaciones y exportaciones (art. 8.4), y la necesidad de realizar evaluaciones y propuestas «para reducir la vulnerabilidad» a los impactos del cambio climático de los sistemas naturales, los territorios y los sectores socioeconómicos a fin de «tener[los] en cuenta» en los instrumentos de planificación y programación sectoriales [arts. 10.1 c) y 11.1].

En relación al art. 16.3 si se entendiera referido a todas las cuencas hidrográficas, tanto inter como intracomunitarias, el precepto incurriría efectivamente en el exceso competencial denunciado. No obstante, y en aplicación del principio de conservación de la ley antes mencionado, es posible también entender, sin reconstruir el precepto ni dejar de respetar su tenor literal y contenido, que las «cuencas hídricas» a que el mismo se refiere son solamente las de competencia de la Generalitat, como sus representantes reconocen. De este modo, el precepto se acomoda al sistema constitucional de distribución de competencias (por todas, STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 15, sobre la Ley de aguas y el concepto de «cuenca hidrográfica»).

En consecuencia, procede declarar que el art. 16.3 no es inconstitucional siempre que se interprete que las «cuencas hídricas» a que el mismo se refiere son solamente las cuencas intracomunitarias del art. 117 EAC.

Con relación al art. 19, una vez analizada la cuestión por el Tribunal, existe una contradicción efectiva e insalvable entre estas normas estatales básicas y los objetivos concretos y a término señalados en el art. 19, apartados primero, letras a) y c), y segundo a), de la Ley del cambio climático de Cataluña hacen que esto no pueda considerarse un ejercicio legítimo de la competencia en materia de protección del medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y 144 EAC). En primer lugar, porque los preceptos autonómicos citados contradicen abiertamente, hasta negarlas, esas determinaciones básicas del modelo energético establecidas por el Estado (admisibilidad de combustibles fósiles y de energía nuclear). En segundo lugar, porque una «transición energética» tan importante, diseñada con el detalle de los preceptos mencionados, excede con mucho la perspectiva estrictamente medioambiental y aun energética, y no puede perder de vista las variadas implicaciones que trae consigo la alternativa al modelo vigente en materia económica, de reestructuración o reconversión industrial, empleo, cohesión territorial, competitividad de las empresas, formación de trabajadores, educación, etcétera, intereses todos ellos cuya tutela encuentra acomodo en otros títulos competenciales de la Constitución y los estatutos de autonomía que por fuerza deben entenderse igualmente concernidos e implicados en la decisión. Y finalmente, porque el nivel de coordinación exigido y de recursos que deben ser movilizados por los poderes públicos para poder alcanzar o aproximarse a los objetivos señalados, y los efectos de la transformación pretendida, exceden con mucho el ámbito territorial y el poder de decisión de una Comunidad Autónoma, o lo que es lo mismo, sus «intereses» exclusivos (art. 137 CE; esta «interrelación» entre intereses y competencias

resulta expresamente del citado precepto constitucional y ha sido reconocida expresamente por la doctrina constitucional: por todas, STC 31/2010, FJ 118).

Por todo lo anterior debe concluirse que no pueden las comunidades autónomas decidir libre, aislada e individualmente si, y en su caso cómo, afrontan esta «transición energética», y la fecha en que debe conseguirse ésta, a modo de dies ad quem. Solo el Estado se encuentra en la posición y tiene las herramientas para decidir y planificar esa transformación, por lo que en consecuencia deben declararse inconstitucionales. En cambio, el apartado b) del art. 19.2 sí es contrario a las bases estatales, por carecer la comunidad autónoma de competencia para fijar las tarifas del sector eléctrico y gasístico, que las leyes del sector eléctrico y de los hidrocarburos atribuyen al Gobierno de la Nación (art. 17 de la [Ley 24/2013, del sector eléctrico](#), y art. 93 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos), habiendo declarado este Tribunal que «la regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación uniforme para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades».

El siguiente artículo recurrido es el artículo 21.4, que dice:

«El departamento competente en materia de medio ambiente debe desarrollar un plan de electrificación progresiva de los principales puertos para facilitar la conexión a la red eléctrica local de los barcos amarrados». En este caso, la expresa referencia en el art. 21.4 a los «principales puertos» como objeto del plan de electrificación progresiva no permite excluir los puertos de interés general existentes en la comunidad autónoma, sin duda «principales», sin transformar el precepto en otro distinto, resultado vedado para este Tribunal. Procede, por tanto, declarar inconstitucional y nulo este art. 21.4.

Se impugnan seguidamente los apartados tercero y cuarto del art. 24, titulado «transportes y movilidad». La expresión «modelo exclusivo de caballos fiscales» alude indudablemente a la vigente regulación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, basado en ese concepto [art. 95 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL)] y el principio de separación o competencia exige el respeto a las competencias ajenas y por tanto que no se hagan afirmaciones competenciales sobre materias diferentes a las propias [por todas, [STC 128/2016, de 7 de julio](#), FJ 6 c)]. En consecuencia, el art. 24.3, segundo inciso («y para que el sector de la automoción pase de un modelo exclusivo de caballos fiscales a uno de emisiones contaminantes»), es inconstitucional y nulo.

El art. 24.4 vulnera también la competencia del Estado en materia de marina mercante (art. 149.1.20 CE), que comprende la regulación del «transporte marítimo de personas o mercancías» (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 44, sobre la definición de este concepto en la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante de 1992, hoy derogada y sustituida por el texto refundido aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre](#)).

Por lo expuesto, el art. 24.4 es inconstitucional y nulo.

Del art. 51, que crea el «fondo climático» como «fondo de carácter público, sin personalidad jurídica, adscrito al departamento competente en materia de cambio climático y que tiene como objetivo convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación del cambio climático» (apartado primero), se recurren las letras a) y b) del apartado tercero:

El apartado tercero a) se recurre por incluir entre los recursos económicos del fondo climático «el 50 por 100 de los ingresos obtenidos con el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica», que el escrito rector considera contrario a la Constitución. Por lo tanto, su constitucionalidad depende de la del impuesto a que se refiere y se resolverá conjuntamente con la de los artículos que lo regulan (arts. 40 a 50).

La letra b) del art. 51.3, al perturbar esta competencia del Estado para decidir sin interferencias ilegítimas sobre el destino de los propios recursos, es por lo tanto inconstitucional y nula. Y la misma consideración merece, por identidad de razón, el inciso de la disposición final quinta que ordena al Gobierno de la Generalitat, cuando apruebe el reglamento sobre el funcionamiento del fondo climático, incorporar al mismo «los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se acuerden con el Estado». La mención a un «acuerdo con el Estado» igualmente hipotético no permite sanar la vulneración competencial que representa disponer sobre recursos y fondos ajenos. La declaración de nulidad debe extenderse a la conjunción final «y», a fin de mantener la coherencia del precepto, que pasa así a decir: «El Gobierno, en el plazo de un año a contar desde la aprobación de la presente ley, debe establecer por reglamento el funcionamiento del fondo climático, que, transitoriamente, hasta que no estén desarrollados los instrumentos de fiscalidad ambiental, debe incorporar... una partida presupuestaria ordinaria para la lucha contra el cambio climático».

Del art. 52, dedicado al «régimen de comercio de derechos de emisión», se impugnan formalmente los apartados primero y tercero. La necesaria preservación de estas competencias estatales obliga a hacer una lectura restringida del art. 52.1, de modo que la referencia a las competencias en materia de autorización, supervisión, control y seguimiento de las actividades incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión que el precepto atribuye a la Generalitat de Cataluña deben entenderse referidas solamente a las que la Ley 1/2005 atribuye a las comunidades autónomas, excluyendo en particular las competencias ejecutivas estatales sobre el sector de la aviación establecidas en el capítulo IX de la Ley 1/2005. Al igual que en el caso del art. 16.3 (fundamento jurídico 9), y a diferencia de los impedimentos apreciados en el art. 21.4 (fundamento jurídico 12), el tenor literal del precepto permite esta interpretación. En consecuencia, esta interpretación conforme a la constitución es posible.

La disposición adicional séptima, bajo la rúbrica «Declaración del Mediterráneo como zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos»

Dicha disposición adicional, entendida en su recto sentido, no solo vulnera la competencia del Estado sobre los recursos del subsuelo marino en los términos señalados, que en Derecho interno se amparan en el art. 149.1.25 CE; interfiere, además, en su competencia en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE), que incluye la coordinación de las actividades con proyección externa de las comunidades autónomas a fin de evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado (arts. 11 y 35 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado, y STC 85/2016, de 28 de abril, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra varios de sus preceptos, FJ 8). En consecuencia, la disposición adicional séptima debe declararse inconstitucional y nula.

Se impugna a continuación la disposición transitoria tercera, apartado segundo, que dispone que «los departamentos competentes en materia de energía y vivienda del Gobierno deben establecer, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, los requisitos que debe cumplir un edificio para ser considerado de consumo de energía casi nulo». Del propio tenor de las normas mencionadas se desprende que estas no impiden a las comunidades autónomas el «desarrollo» de ese común denominador normativo sobre la eficiencia energética de los edificios, o dicho en otros términos, la elevación del estándar fijado al respecto por las normas estatales, que puede perfectamente encuadrarse en sus competencias de desarrollo en materia de medio ambiente [art. 144.1 b)] y de fomento –en sentido amplio, no técnico– de la eficiencia energética [art. 133.1 d) EAC]. En consecuencia, la habilitación reglamentaria contenida en la disposición transitoria tercera no es contraria al orden constitucional de distribución de competencias. Sí lo es, en cambio, la reproducción por el art. 4 e) de la ley impugnada de la definición estatal de «edificio de consumo de energía casi nulo» contenida en la disposición adicional cuarta del [Real Decreto 56/2016](#).

Respecto a la constitucionalidad de los arts. 40 a 50, que regulan el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.

Los impuestos comparados no tienen la misma finalidad, siendo fundamentalmente extrafiscal en el tributo autonómico, concretamente incentivar la puesta en alquiler de viviendas desocupadas en poder de personas jurídicas (aunque lógicamente también sirva a la consecución de unos ingresos con los que financiar el gasto público), mientras que el tributo local persigue un fin principalmente fiscal (sin perjuicio de que para la modulación de la carga tributaria se haya asumido algún criterio extrafiscal). La precedente doctrina es de aplicación, mutatis mutandis, al caso que ahora nos ocupa y conduce a considerar que el impuesto autonómico tampoco se solapa, en el sentido del art. 6.3 LOFCA, con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) «Tratándose de una controversia competencial, el primer paso para su resolución debe ser el encuadramiento de la materia entre las enumeradas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña a fin de distribuir el ejercicio de las funciones estatales entre el Estado y la comunidad autónoma

En la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña no existe ningún título competencial específico relativo a la lucha contra el cambio climático. Otros estatutos, en cambio, sí mencionan este concepto: los Estatutos de Aragón y de Castilla y León incluyen el «desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático» en el título relativo a normas adicionales de protección del medio ambiente (arts. 71.22 y 70.1.35, respectivamente); los de Canarias y Extremadura lo mencionan dos veces, una como materia incluida en su competencia sobre medio ambiente [arts. 153.1 ñ) y 9.1.33] y otra como principio rector de la actuación de sus poderes públicos (arts. 37.15 y 7.7); y finalmente, el de Andalucía, aunque no lo menciona entre las competencias de la comunidad autónoma, ni siquiera en el precepto dedicado al «medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad» (art. 57), sí lo hace en el título VII dedicado al «medio ambiente», vinculándolo al fomento de «energías renovables y limpias» y a «políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro» (art. 204). Del mismo modo, sin emplear expresamente la locución «cambio

climático», pero aludiendo a este fenómeno, el art. 46.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), ubicado en el capítulo dedicado a los «principios rectores», establece: «[l]as políticas medioambientales deben dirigirse especialmente a la reducción de las distintas formas de contaminación, la fijación de estándares y de niveles mínimos de protección, la articulación de medidas correctivas del impacto ambiental, la utilización racional de los recursos naturales, la prevención y el control de la erosión y de las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático, y el respeto a los principios de preservación del medio, la conservación de los recursos naturales, la responsabilidad, la fiscalidad ecológica y el reciclaje y la reutilización de los bienes y los productos.»

(...) «Las partes comparecidas han coincidido en señalar como título que da cobertura general a la ley recurrida el de protección del medio ambiente, en el que el Estado tiene competencia solamente sobre las bases (art. 149.1.23 de la Constitución) mientras que a la Generalitat de Cataluña corresponde el desarrollo y ejecución y la aprobación de normas adicionales de protección, conforme al citado precepto constitucional y al art. 144 EAC, sin perjuicio de reconocer también la incidencia en algunos casos de otros títulos para preceptos concretos (aguas, energía, puertos, etc.), pues como este Tribunal ha señalado en varias ocasiones «lo ambiental es "un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales" (por todas, STC 33/2005, de 17 de febrero, FJ 5) lo cual implica, a los efectos del encuadramiento competencial de una norma, que no toda actividad que atienda a dicho factor recae necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica» ([STC 15/2018](#), FJ 5).

Las partes discrepan, en cambio, sobre la incidencia del título relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que el abogado del Estado considera igualmente aplicable puesto que en él se ampara también la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (disposición final segunda), que invoca como parámetro de constitucionalidad mediata de la ley impugnada, mientras que los representantes del ejecutivo y legislativo autonómicos rechazan esta cobertura competencial.

Pronunciamientos anteriores de este Tribunal han encuadrado competencialmente planes y programas de ayudas públicas dirigidas a generar actividad económica baja en carbono y a contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el art. 149.1.23 CE. En concreto, la STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, dispuso que «si bien» esta actuación pública «atiende... a la finalidad de impulsar el tránsito hacia una economía baja en carbono –por lo que no se puede negar su importancia sobre la actividad económica, ni su vinculación con el título recogido en el número 13 del artículo 149.1 CE–, es evidente que sus disposiciones presentan una conexión más estrecha con la materia medioambiental –en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero a la que atiende dicho tránsito–, de suerte que la regla competencial del artículo 149.1.23 CE es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta». Y en los mismos términos se han pronunciado las [SSTC 62/2018, de 7 de junio](#), FJ 3, y [64/2018, también de 7 de junio](#), FJ 3.»

(...) “La ley objeto de este recurso, del cambio climático de Cataluña, va más allá del mero diseño de un programa de ayudas a empresas para financiar proyectos de eficiencia energética (STC 15/2018) o de la concreta convocatoria de ayudas en sectores específicos (SSTC 62/2018 y 64/2018). La Ley del cambio climático abarca y quiere regular el ejercicio de todas las actividades contaminantes desarrolladas en el territorio de la comunidad autónoma, tanto en los que llama «sectores cubiertos» por el sistema de comercio de derechos de emisión como en los «no cubiertos» por dicho sistema, con el fin de fijar límites a las emisiones «permitidas para el conjunto de Cataluña» (art. 7.3). Para ello, regula medidas de reducción de la vulnerabilidad y de emisiones en todas las políticas sectoriales (capítulo III) y habilita al Gobierno de la Comunidad Autónoma para establecer medidas «de cumplimiento obligatorio para los actores implicados» (art. 6.3) y «objetivos concretos, sectoriales, de regulación vinculante» (disposición adicional primera, apartado cuarto). La ley tiene pues una vocación transformadora del entero sistema industrial, económico y energético de Cataluña, como muestra desde su preámbulo, que comienza reconociendo que el cambio climático «exige una transformación profunda de los actuales modelos energéticos y productivos» (apartado primero, párrafo segundo). Coherentemente con ello, en su parte dispositiva, la ley señala entre sus objetivos «favorecer la transición hacia una economía neutra en emisiones de gases de efecto invernadero, competitiva, innovadora y eficiente en el uso de recursos» (art. 2.1) y «contribuir a la transición hacia una sociedad en la que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo» y hacia «un modelo económico y energético no dependiente de los combustibles fósiles ni nucleares en 2050» [art. 2.2 a)]. Y a tal fin, el art. 19 y la disposición adicional primera señalan objetivos concretos de transición energética y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como la reducción del consumo final de energía en un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en 2030, la reducción los óxidos de nitrógeno en un 35 por 100 y de las partículas en suspensión con menos de 10 micras en un 30 por 100 en el año 2020, el cierre de las centrales nucleares «no más allá de 2027», la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en un 40 por 100 en 2030, en un 65 por 100 en 2040 y en un 100 por 100 en 2050, y la reducción del uso de combustibles fósiles en un 50 por 100 en 2030 y en un 100 por 100 en 2050.”

(...) “Teniendo en cuenta esta jurisprudencia interpretativa de los títulos de los arts. 149.1.25 y 149.1.13 de la Constitución y el contenido y finalidad de la ley impugnada, no es posible relegar en este caso los títulos citados (energía y economía) al papel un tanto secundario o adjetivo, no sustancial, apreciado en las SSTC 15/2018, 62/2018 y 64/2018. La Ley del cambio climático de Cataluña no persigue solo la protección del medio ambiente; representa también, al mismo tiempo, el diseño de un modelo energético y económico alternativo para todas las actividades productivas de Cataluña y la programación o planificación de la actividad administrativa necesaria para alcanzar ese objetivo. De modo que no es posible prescindir de los intereses económicos y energéticos implicados y de las reglas de distribución de competencias en esas materias, en concreto en cuanto a su planificación, pues esta es fundamentalmente la técnica normativa empleada, como más adelante se comprobará. Al efecto, el art. 149.1.13 CE atribuye al Estado competencia sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», mientras que el 152.3 EAC reserva a la Generalitat la potestad de «establecer una planificación de la actividad económica en el marco de las directrices que establezca la planificación general del Estado.»

Comentario del Autor:

Al igual que otras sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente comentadas en Actualidad Jurídica Ambiental relacionadas con la disputa en la distribución de competencias entre el estado y administraciones autonómicas, compartimos el criterio mantenido por el Tribunal en relación a la existencia de concepciones políticas a las que lógicamente el Tribunal desatenderá y que solamente tomará en consideración los criterios jurídico-constitucionales.

Merece la pena destacar la precisión jurídica de las sentencias del Tribunal Constitucional a la hora de depurar el alcance normativo de determinadas normas objeto de discusión y que sin lugar a dudas son referencias innegables para seguir construyendo nuestro sistema jurídico y de convivencia.

Enlace web: [Sentencia Núm. 87/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4011/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4011

Palabras clave: Montes; Evaluación ambiental estratégica; Planes y programas; Planeamiento urbanístico; Planes parciales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de la Nucía contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 19 de enero de 2017. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de junio de 2013, por el que se aprueba definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pie de Monte" del municipio de La Nucía (Alicante) y declaró nulos de pleno derecho el Acuerdo y la Homologación y el Plan Parcial impugnados.

La Sección de Admisión del Tribunal Supremo decidió admitir este recurso de casación y declaró que la cuestión planteada en el recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era la siguiente: "determinar "bajo el prisma del artículo 50.1 de la Ley de Montes, en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, si era o no aplicable al presente caso –al existir un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, que ha sido objeto de evaluación favorable con anterioridad al incendio-, esto es, si se da o no la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes". Y, por otra parte, las normas que deberán ser objeto de interpretación son: "el citado artículo 50.1 de la Ley de Montes y la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/2006"". Asimismo, señaló que las normas que debían ser objeto de interpretación eran el citado artículo 50.1 de la Ley de montes y la Disposición transitoria 1ª de la Ley 8/2006.

El Ayuntamiento de La Nucía sostiene en su recurso que la sentencia impugnada incurre en infracción de la disposición transitoria 1ª, apartado 2º, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, habida cuenta de que considera que, en su opinión, no era preceptiva la evaluación ambiental estratégica del Plan Parcial objeto de litigio; y del artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Por ello, solicita que se dicte sentencia en la que, declarando haber lugar al recurso de casación, case y anule la sentencia impugnada y, en consecuencia, desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de julio de 2013.

El Tribunal Supremo no acoge los argumentos del Ayuntamiento recurrente y desestima el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Según la sentencia de instancia, tras citar textualmente distintas resoluciones resolviendo sobre la materia <<En el caso enjuiciado se dan los supuestos conforme a los que resulta de aplicación la doctrina establecida por esta Sección en las citadas Sentencias ya que nos encontramos ante un instrumento urbanístico comprendido en el artículo 2.a) LEA respecto del que era exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, Apartado 2 LEA - ya que su primer acto preparatorio formal se produjo con anterioridad al 21 de julio de 2004 siendo su acto aprobatorio posterior al 21 de julio de 2006- la Autorización Ambiental Estratégica sin que ésta pueda entenderse sustituida por la Declaración de Impacto Ambiental emitida con fecha 29 de junio de 2007.

Como consecuencia de lo fundamentado ha de apreciarse, en el procedimiento de elaboración de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pie de Monte" del Municipio de La Nucia aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de junio de 2013, la concurrencia de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho en base a la causa prevista en el artículo 62.3 LRJAP y PAC, como así lo ha entendido en un caso similar al presente la Sentencia de la Sección 5a de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 (Recurso de casación num. 6333/2009). Se trata de un vicio que afecta a la totalidad del plan aprobado (Sentencia de la Sección 5' de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013 (Recurso de casación num. 7131/2010) y que comporta la anulación de las resoluciones impugnadas conforme a lo establecido en el art. 71.1.a) LJCA>>” (FJ 3º).

“Como recoge, entre otras muchas, la Sentencia de esta misma Sala y sección de 9 de mayo de 2014. (Recurso de Casación 5634/2011):

"Estos tres motivos de casación tampoco pueden prosperar porque, con independencia de que la argumentación contenida en la sentencia recurrida para exigir la evaluación de impacto ambiental no sea acertada ni precisa, lo cierto es que tal exigencia resulta ineludible, pues, si bien, como se reconoce en la propia sentencia recurrida, el primer acto preparatorio formal del Plan Especial de Infraestructuras impugnado fue anterior al día 21 de julio de 2004, no puede quedar dispensado de tal evaluación de impacto ambiental estratégica por cuanto el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, al igual que la Directiva 2001/42/CE , que aquella transpone a nuestro ordenamiento interno, establecen que no basta, para exonerar a los instrumentos de ordenación (planes y programas) de tal evaluación, con que el primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004, sino que es necesario que su aprobación definitiva no se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, y la aprobación definitiva del Plan Especial en cuestión tuvo lugar el 20 de julio de 2007, sin que la Administración haya justificado que era inviable que su aprobación se hubiese producido antes del día 21 de julio de 2006, único supuesto en que la norma referida permitiría prescindir de la indicada evaluación ambiental estratégica, lo que no sucede en este caso, razón por la que los motivos de casación tercero y cuarto, alegados por la entidad mercantil recurrente, y el primero de los invocados por el Ayuntamiento no pueden prosperar. Sentencia de 9 de mayo de 2014. (Recurso de Casación 5634/2011)" (...)

“(…) la Administración recurrente sostiene que, en contra de lo declarado probado por la Sala de instancia, el Plan Parcial impugnado no ha sido dispensado del trámite de evaluación ambiental estratégica, lo que no se corresponde con el hecho de que en la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial del Sector SUR- 20 de Onda, emitida el 22 de abril de 2008 por la Directora General de Gestión del Medio Natural de la Generalidad Valenciana, se justifica la práctica de un Estudio de Impacto Ambiental, y no de una Evaluación Ambiental Estratégica, porque la Ley 9/2006 permite garantizar la integración ambiental de los planes y programas de reducida dimensión mediante " la aplicación de la evaluación de impacto ambiental", y ello debido a las razones que seguidamente se exponen, luego es rigurosamente cierto lo declarado inequívocamente por la Sala de instancia en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto, al expresar que "los motivos de la Consellería para dispensar de este trámite son inconsistentes, pues con toda la relatividad propia de los aspectos superficiales, una modificación como la que se pretende (de más de 150 Ha. de suelo industrial) no puede calificarse de reducidas dimensiones ".

La evidente realidad de la dispensa de someter el Plan Parcial a la Evaluación Ambiental Estratégica demuestra que la propia Administración urbanística, que lo aprobó, era consciente de que, conforme a la Directiva 2001/42/CE , del Parlamento Europeo y del Consejo, y a la Ley 9/2006, de 28 de abril , de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el Plan Parcial en cuestión quedaba sujeto al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica y por esa razón se dispensa dicho trámite en consideración de su reducida superficie, a pesar de que, como declara la Sala de instancia, ello no es así, 6 pero, aún en el caso de que lo fuese, vendría igualmente sujeto al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica conforme a lo establecido en el artículo 3.3.a) de la Ley 9/2006, de 28 de abril , salvo que el órgano ambiental hubiese determinado que no es necesario en atención a los criterios fijados en el Anexo II de la citada Ley 9/2006 , según establece su artículo 4 , lo que en este caso no ha tenido lugar por entender, indebidamente, que era suficiente un Estudio de Impacto Ambiental conforme a la tramitación prevista en la Ley valenciana 2/1989 , de 3 de marzo, y normas reglamentarias que la desarrollaban, de modo que, cuando el día 22 de abril de 2008 se emite la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial del Sector SUR-20 de Onda, la propia Administración autonómica recurrente reconoce y admite la vigencia de la Ley 9/2006, de 28 de abril , promulgada dos años antes de esa Declaración derivada de un mero Estudio de Impacto Ambiental, que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de fecha 20 de marzo de 2013 (recurso de casación 333/2010), ha declarado que no equivale a una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica, causa suficiente para que este primer motivo de casación no pueda prosperar” (FJ 8º).

“Tampoco cabe admitir que, en el presente caso, resulte posible aplicar la doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica, que se alega sin ningún razonamiento por la parte recurrente, dado que dicha declaración, recogida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, exigiría la concurrencia de especiales circunstancias y de una intensa motivación, requisitos que no concurren en el presente caso” (FJ 9º).


“A partir de las anteriores consideraciones, la cuestión referente a la aplicación del art. 50 de la Ley de Montes resulta clara. En efecto, la inexistencia de la preceptiva evaluación ambiental estratégica determina la ausencia de un pronunciamiento ambiental válido a los efectos de permitir la aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la Ley de Montes respecto a las prohibiciones de uso establecidas para los terrenos forestales incendiados” (FJ 10º).

“De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que no se da la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes, al no existir una evaluación ambiental favorable” (11°).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda un tema interesante en relación con los montes, como es el de la interpretación que deba darse a la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Este precepto obliga a las comunidades autónomas a garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados y prohíbe el cambio de uso forestal al menos durante 30 años y toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica. Sin embargo, permite que, con carácter general, las comunidades autónomas puedan acordar excepciones a estas prohibiciones, siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en un instrumento de planeamiento previamente aprobado; un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública; y una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono. Asimismo, con carácter excepcional, faculta a las comunidades autónomas para “acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados”.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo determina que si no se produjo la preceptiva evaluación ambiental estratégica en un instrumento de planeamiento urbanístico resultando ésta exigible (como sucedía, en el caso objeto de examen, con el Plan Parcial del Sector “Pie de Monte”), no se dará el requisito requerido por el artículo 50.1 de la Ley de montes (en el caso de instrumentos de planteamiento pendientes de aprobación, una evaluación ambiental favorable, cuando esta resulte exigible conforme a la normativa vigente) para aplicar la excepción comentada. Por lo tanto, la carencia de la preceptiva evaluación ambiental estratégica, determina la inexistencia de un pronunciamiento ambiental favorable a los efectos de permitir la aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la Ley de Montes respecto a las prohibiciones de uso establecidas para los terrenos forestales incendiados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4072/2018 - ECLI: ES:TS:2018:4072

Palabras clave: Evaluación Ambiental; Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Proyectos excluidos; Obras de emergencia

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso el recurso contencioso-administrativo presentado por un grupo inmobiliario contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, por el que se declara excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto “Protección del frente litoral de San Andrés”, siendo partes demandadas la Administración General del Estado y la entidad Parque Marino Anaga, S.A., consistente en la construcción de un espigón exento para la defensa de la costa ubicado en aguas que forman parte de la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el cual había sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 2015.

La sociedad recurrente pretendía la nulidad de pleno derecho del citado Acuerdo, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la solicitud de dispensa o exención del trámite de evaluación ambiental. En consecuencia, solicitaba que se declarase la nulidad sobrevenida del Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, presumiblemente de fecha 17 de septiembre de 2014, de adjudicación de las obras para la construcción del dique de protección o abrigo objeto del referido proyecto (denominado de San Andrés) y, en su consecuencia, el contrato de obra de “Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife”, celebrado al amparo de dicho acuerdo (y cuya formalización fue objeto de publicación en el BOE de 15 de octubre de 2014), ordenando la demolición del referido dique de contención- Y, subsidiariamente, si fuese posible materialmente la ejecución de la demolición acordada, se declarase su derecho a la plena indemnización de todos los daños y perjuicios causados, derivados de la ocupación o privación ilegal de la concesión de que es titular, identificada, por resolución de la Autoridad Portuaria de 12 de marzo de 2002, como Concesión Administrativa a la entidad “Parque Marítimo Anaga S.A.” para la Construcción y Explotación de un Puerto Deportivo y Club de Mar.

La cuestión fundamental que se plantea en este recurso es cuándo resulta aplicable la excepción prevista el artículo 8.3.b) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en su redacción originaria. Con arreglo a este precepto, el Consejo de Ministros puede determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de “Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia”. El tema clave aquí es si la obra para la que el Acuerdo del Consejo de Ministros aprueba la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos tiene o no ese carácter de emergencia. Sólo si tiene ese carácter estaría justificada la excepción.

Para la entidad recurrente, no existe esta previa situación de emergencia, habiéndose aprobado la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del citado proyecto sin que se hubiese producido la previa situación de emergencia, que era la circunstancia habilitante prevista en el artículo 8.3.b) de la Ley de evaluación ambiental. Además, en su opinión, la interpretación de esta excepción debería hacerse de forma restrictiva.

En cambio, el Tribunal Supremo considera que sí se daba y que, por tanto, estaba justificada la excepción aprobada por el Consejo de Ministros. En consecuencia, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es inevitable reseñar que esta Sala ya se ha pronunciado expresamente sobre la legalidad del mismo Acuerdo ahora impugnado. Y lo hizo a instancia de la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza (ATAN) y la Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción.

Como allí se recoge: (...)

Como puede comprobarse, el precepto establece la circunstancia habilitante para la exclusión de la evaluación de impacto ambiental de forma genérica en el párrafo primero del apartado 3 ("supuestos excepcionales"), y enumera luego como supuestos destacados los enumerados en las letras a) y b), pero en ningún caso considera tales circunstancias como supuestos tasados para la exención de la evaluación de impacto ambiental. En efecto, lo que el precepto prevé en el apartado 3 es que mediante acuerdo motivado el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente) puede excluir un proyecto del procedimiento de evaluación ambiental "en supuestos excepcionales". Y luego señala que "en particular", esto es, como "supuestos excepcionales" ya predefinidos por la Ley, estarían la construcción de centros penitenciarios o proyectos de interés para la seguridad pública y las obras de reparación de infraestructuras críticas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y "obras de emergencia".

Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un "supuesto excepcional", lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar. Por otra parte y en congruencia con lo anterior, la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.

En el presente caso se trata de unas obras de protección de un tramo del litoral en el que se han producido inundaciones con daños materiales de importancia provocados por temporales de manera recurrente, en concreto en los citados años de 2010, 2011 y 2012. En tal supuesto, no resulta irrazonable calificar la ejecución de tales obras como un supuesto excepcional, aunque la repetición de una situación semejante sea una eventualidad que no

tiene por qué producirse necesariamente cada año. Pero adoptar medidas preventivas ante un fenómeno natural recurrente, aun con una periodicidad incierta, puede efectivamente considerarse como un supuesto excepcional en el sentido del precepto discutido, a la vista de la redacción ya comentada y de los particulares casos contemplados en la norma.

No obsta a lo anterior el que el procedimiento se iniciase en su modalidad ordinaria y que en un momento posterior se decidiese hacer uso de la previsión del artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental. El hecho de que los fenómenos catastróficos en cuestión suelen producirse en el mes de septiembre, puede explicar que en un determinado momento se entendiese conveniente avanzar las obras con mayor rapidez para tratar de finalizarlas antes de dicha fecha.

Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de "supuestos excepcionales", el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las "obras de emergencia", lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo.

Todo lo dicho supone también el rechazo de la alegación formulada en el último apartado (octavo) de la demanda, en el sentido de que la actuación no respondía a la necesidad inaplazable de realizar la obra, sino que tenía como objetivo eludir la necesaria evaluación ambiental, lo que en puridad es una imputación de desviación de poder. Al margen ya de falta de probanza de que tal fuera el verdadero objetivo de la decisión del Consejo de Ministros, el que la obra de protección del litoral litigiosa quede comprendida en las previsiones legales invalida la argumentación de las recurrentes, pues como hemos visto, no es un requisito inexcusable para que pueda aplicarse el artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental el que concurra una "necesidad inaplazable" de realizar la obra, en un sentido literal y estricto como lo entienden las recurrentes, aunque sí puede entenderse en cambio como un supuesto excepcional o de emergencia, en los términos en que se ha justificado en función del tenor del precepto. Por lo demás, el que la modificación del cercano puerto deportivo al que se refieren las recurrentes tuviera una declaración de impacto ambiental negativa no quiere decir que de forma inexcusable tal fuera a ser el sentido de la declaración de las obras de protección de frente litoral, pese a su proximidad geográfica, o que no pudieran adoptarse las medidas concretas que eventualmente pudiera contener. A este respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental" (FJ 3º).

"(...) En síntesis, el carácter de obra de emergencia no solo es predicable para actuaciones "ex post facto" reparadoras de daños acaecidos como consecuencia de fenómenos catastróficos, sino que también puede aplicarse a las obras que hayan de afrontarse de manera inmediata a causa de situaciones que supongan grave riesgo (nos remitimos al fundamento de derecho segundo de aquella sentencia antes transcrito).


El Acuerdo impugnado se ha adoptado por el órgano competente -el Consejo de Ministros-, en ejercicio de la competencia excepcional que le atribuye el artículo 8.3.b), in fine, de la Ley 21/2013, excluyendo del procedimiento de evaluación ambiental a un proyecto concreto, cual es el relativo a las obras de construcción de un dique de protección de la costa frente al barrio de San Andrés en Santa Cruz de Tenerife, dentro de la zona de servicio portuaria. El Acuerdo está suficientemente motivado y se ajusta al supuesto de hecho habilitante previsto en la norma -obras de emergencia-” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

A través de esta Sentencia, el Tribunal Supremo contribuye a clarificar el alcance de uno de los supuestos en que es posible la exclusión de evaluación de impacto ambiental. Conforme a la redacción originaria del artículo 8.3.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma) puede, mediante acuerdo motivado y caso por caso, si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de “Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia”. En particular, la Sentencia objeto de comentario contribuye a clarificar cómo cabe interpretar el concepto “obras de emergencia”. Para el Tribunal Supremo, este concepto “no solo es predicable para actuaciones *“ex post facto”* reparadoras de daños acaecidos como consecuencia de fenómenos catastróficos, sino que también puede aplicarse a las obras que hayan de afrontarse de manera inmediata a causa de situaciones que supongan grave riesgo”.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que, tras la reciente modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, operada por la reciente Ley 9/2018, de 5 de diciembre, ha sido modificada la regulación de los supuestos de proyectos excluidos de evaluación ambiental y de los proyectos excluibles, previstos en el artículo 8, para adaptar este precepto a los cambios introducidos por la [Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#). En su redacción actual, el artículo 8, en primer lugar, continúa estableciendo que no serán objeto de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia y los de tipo financiero o presupuestario. No hay aquí, por tanto, diferencia alguna. En segundo lugar, prevé que el órgano sustantivo “podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos”. En tercer lugar, se suprime la posibilidad de exclusión de los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley, ya que la Directiva, en su nueva redacción, únicamente prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública. Por último, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental por parte del Consejo de Ministros (o del órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma), a propuesta del órgano sustantivo, sólo podrá realizarse en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado “cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que

hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional”. En estos supuestos, el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma), decidirá en el acuerdo de exclusión si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo. El órgano sustantivo publicará el acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido. El órgano sustantivo comunicará la información correspondiente a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 1739/2018, de 10 de diciembre (Sección Cuarta de la Sala III) en el recurso de casación 1424/2016

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. www.mageritabogados.com; Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Medio Ambiente; Caza; Conservación de la fauna; Utilización razonable

Imagen 1: **Fotografía:** Paco Gómez
(<https://www.flickr.com/photos/saganta/5915466204>)
Licencia Creative Commons Attribution-ShareAlike 2.0 Generic



Resumen:

La organización conservacionista Ecologistas en Acción recurrió la Orden 1121/2014 de 18 de Junio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se establecen las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2014/2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma; recurso que fue desestimado en primera instancia por la Sentencia 110/2016 de ocho de marzo de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Frente a dicha resolución judicial la recurrente interpuso recurso de casación, resuelto por la Sentencia que hoy comentamos y que casa y anula la dictada en instancia y en su lugar estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Como hemos señalado, el objeto del recurso era la Orden de Vedas para la temporada cinegética 2014-2015. Se trata de una disposición de carácter general, una norma, aprobada por la administración regional en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Caza de 4 de Abril de 1970 -de aplicación en la Comunidad de Madrid, en la que no se ha aprobado legislación autonómica propia en la materia-, que al regular en su Título IV la protección, conservación y aprovechamiento de la caza, establece que la administración competente fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de caza.

Interesa destacar que, conforme reiterada la doctrina, el hecho de que se trate de órdenes de vigencia anual, no implica la pérdida de objeto sobrevenida del recurso, pues su revisión jurisdiccional resulta de excepcional interés, especialmente por las consecuencias que pueda tener su doctrina sobre posteriores Órdenes de Veda -por todas, las [Sentencias 41/2011 de veinticuatro de Enero](#) (PO 776/07) y 1/2015 de 2 de enero (PO 462/2011) de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha o la de 16 de marzo de 2004 de la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aplicando a este supuesto concreto la doctrina general de la Tribunal Supremo formulada, entre otras, en su Sentencia de la Sala III de 27 de mayo de 2008-, motivo por el cual el Tribunal Supremo y aún los Tribunales no tienen inconveniente procesal alguno en entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Pues bien, en la Sentencia comentada, la Sala III tras estimar la incongruencia en que incurrió la Sentencia de instancia al dejar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sin respuesta determinadas pretensiones de la organización ecologista recurrente, entra a resolver sobre el fondo del asunto, estimando íntegramente los motivos de nulidad formulados contra la Orden de Vedas recurrida, especialmente en torno a dos motivos; por una parte la inexistencia de informe técnico-científico en el expediente administrativo que acredite que la caza se autoriza para la señalada temporada cinegética se practicará sobre especies en estado de conservación favorable y fuera de su época de reproducción y cría y, por otro lado, porque autoriza el empleo de métodos de trampeo respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro en términos demasiado abiertos.

Probablemente resulte de mayor interés el primero de los aspectos, por las repercusiones que en la futura tramitación de las distintas órdenes de vedas puede tener, tanto en Madrid como en el resto de Comunidades Autónomas, pues el TS falla aplicando legislación estatal básica, es que éstas OOVV deben ir precedidas necesariamente de un informe previo (“técnico de carácter medioambiental, biológico o cinegético”) del estado de conservación de las especies respecto de las que se autoriza la caza y que garanticen que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b]

Destacamos los siguientes extractos:

QUINTO.- (...) el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 de la Orden impugnada no determina un período de veda para el empleo de esos métodos de trampeo, por lo que la autorización a la Administración de emplearlos "cuando las circunstancias así lo aconsejen" es demasiado abierta, y produce inseguridad respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro afectadas al poder permitir la autorización y uso de esos medios incluso en los períodos de veda y de reproducción de las especies. En

consecuencia está fundada la impugnación por vulneración del artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la versión del texto legal aquí aplicable y artículo 65.3 en la redacción actual según [ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)

SEXTO.- La Orden impugnada se ha dictado, conforme a lo que dispone el artículo 23 de la Ley 1/1970, en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 26.1. 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye en materia de caza. **No cabe desconocer, sin embargo, que la caza y la pesca tienen una influencia directa para la supervivencia de la fauna silvestre, como elemento del medio ambiente, lo que legitima la actuación estatal, dentro del marco estricto de su competencia sobre protección del medio ambiente** (STC 102/1995, de 26 de junio FJ 26). La protección ambiental que el Estado puede imponer no se predica sólo en abstracto de los espacios naturales, sino también, de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, recursos en definitiva y factores del concepto de medio ambiente (STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 9) Por ello **no cabe olvidar la incidencia del medio ambiente en la caza**, y así lo recoge el propio Estatuto de la Comunidad de Madrid en su artículo 27.1.9, al atribuir a la misma competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrolla la caza en la Comunidad Autónoma.

SÉPTIMO.- La demanda sostiene, fundándose en el principio de utilización razonable de las especies cinegéticas, que consagra el artículo 7 de la [Directiva 2009/ 147/CE de 30 de noviembre](#), en relación con las aves y, en sentido similar el artículo 62.2 (hoy 65.2) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que la Orden de Vedas debe velar para que la práctica cinegética no se realice sobre especies que se encuentren en un estado de conservación desfavorable o desconocido y que no se desarrolle durante la época de reproducción y cría de las especies, cuyo individuos son declarados piezas de caza.

La actividad probatoria desarrollada en el proceso demuestra que estos fines no se han alcanzado con la debida seguridad en la resolución impugnada.

(...)

OCTAVO.- El alegato principal de la demanda -y la pretensión principal que se formula- sostienen que la Orden impugnada debe ir precedida necesariamente de un informe previo del estado de conservación de las especies a las que afecta y que garantice que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni, como es evidente, durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b].

NOVENO.- “(...) Debemos dar la razón a la asociación recurrente cuando aduce que no existe ningún informe técnico de carácter medioambiental, biológico o cinegético sobre la población de las especies respecto de las que se autoriza la caza ni sobre su evolución favorable o desfavorable ni, en fin, sobre sus ciclos de reproducción y cría en el territorio de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 1095/1989, las Comunidades Autónomas determinan los períodos en que las especies no podrán ser objeto de caza con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza. Es nuestra diversidad territorial la que determina esa atribución de potestad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 30) por lo que es obligado que se ejerza atendiendo a los fines que la justifican.

La utilización razonable de los recursos cinegéticos, ya sea con finalidad recreativa o de aprovechamiento, exige que la competencia que la autoriza se ejerza de acuerdo con esos fines. Y es evidente que cuando no existe en el expediente ni se invoca por la Administración demandada, la existencia de ningún informe previo que justifique que los periodos de veda que se establecen en la Orden impugnada garantizan una utilización razonable de las especies cinegéticas existe una omisión que revela un ejercicio arbitrario de la potestad.

Todo lo expuesto determina la estimación del recurso en la pretensión principal esgrimido por la actora, con la consiguiente nulidad de pleno Derecho de toda la Orden impugnada, conforme al artículo 62.2 de la LRJPAC, por falta de los informes técnicos previos necesarios de carácter biológico que, en una materia tan sensible para el medio ambiente como es la preservación de las especies cinegéticas y su utilización racional resulta preceptivo...

Comentario del Autor:

Como consecuencia necesaria del principio de utilización razonable de los recursos naturales que constitucionaliza el artículo 45.2 de la Constitución Española y de los principios de sostenibilidad y elevada protección ambiental del Derecho Originario de la Unión Europea, se consagra el principio de utilización razonable de las especies cinegéticas.

Este principio, positivizado en el artículo 7.4 de la Directiva Aves ([Directiva 2009/147/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres](#)) y en sentido similar en el artículo 62.2 (hoy 65.2) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, implica que el aprovechamiento cinegético sólo podrá ser autorizado sobre especies de las que se tenga constancia técnico-científica de su favorable estado de conservación y, en todo caso, con respeto a su época de reproducción y cría, de manera que se garantice la supervivencia de sus poblaciones y la sostenibilidad de su caza.

La renovación casi automática de las Órdenes de Vedas por parte de las Comunidades Autónomas, sin el aval técnico y científico de que las especies cinegéticas cuya caza se va a autorizar se encuentran en un *status* de conservación favorable y de que dicha práctica cinegética no se practica durante su periodo reproductor no sólo conculca –en abstracto– ese principio de utilización razonable, sino que en la práctica está conllevando el incremento de la presión sobre especies otrora comunes (como la Tórtola europea, la becada o la codorniz entre otras) y que actualmente presentan un fuerte declive poblacional e incluso una preocupante situación de amenaza, como es el caso de la tórtola europea.

En no pocas ocasiones se presenta la caza como una actividad no sólo compatible y sostenible, sino incluso beneficiosa para la conservación del medio natural y la fauna silvestre, pero desde luego coincidimos con el Tribunal Supremo que esta no puede ejercerse de modo respetuoso con la protección de las especies cinegéticas si se autoriza con desconocimiento de la situación real poblacional de las mismas y sin garantía de que los periodos autorizados para su caza no se solapan con los de su reproducción y cría.

Confiemos que, en lo sucesivo, las Comunidades Autónomas (administración competente en materia cinegética ex artículo 148.111º de la Constitución), no muestren resistencia a la recta aplicación de este principio de utilización razonable de las especies cinegéticas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 96/2019- ECLI: ES: TS: 2019:96

Palabras clave: Concesión de aprovechamiento de aguas; Compatibilidad; Unidad de gestión

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 2754/2015 interpuesto por el Ayuntamiento de Gerindote (Toledo) contra la STSJ de Madrid de 21 de mayo de 2015, recurso núm. 344/2014 presentado contra la Resolución de 13 de febrero de 2014 de la Confederación Hidrográfica del Tajo, en cuya virtud se acuerda la denegación de la solicitud de concesión de aprovechamientos de aguas subterráneas para uso de abastecimiento del municipio en cuestión. Es parte recurrida la Junta de Castilla-La Mancha.

El Ayuntamiento de Gerindote presenta, así, recurso de casación contra la STSJ Madrid desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, alegando los siguientes motivos:

Por un lado, se argumenta la aplicación indebida del art. 121.2 RD 849/19986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (DPH), en relación con el art. 96 del mismo, por entender que gozaba de preferencia la solicitud denegada al Ayuntamiento, sin que pudiera apreciarse duplicidad de aprovechamiento en relación con una concesión anterior (de 3 de marzo de 2011) sobre aguas superficiales del Río Tajo (embalse de Almoguera) y del río Alberche (embalse de Picadas) a favor de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, también para abastecimiento de la población (en particular, 83 municipios, entre los que se encuentra el de Gerindote: F.J. 2), y para lo que el Ayuntamiento demandante suscribió Convenio de Colaboración con Infraestructuras de Agua de Castilla-La Mancha, obligándose el municipio a surtirse de agua exclusivamente del sistema de Picadas.

En segundo término, el Ayuntamiento considera que se ha producido infracción del art. 98 del RDP, por aplicación del art. 96, en la medida en que elimina la incompatibilidad apreciada por la Confederación, además de cumplirse los requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Para el Ayuntamiento, no es posible apreciar la aludida duplicidad, en la medida en que no se trata de dos peticiones de concesión que provengan del mismo peticionario, a lo que se añade el hecho de que la concesión solicitada por la Entidad Local se refiere al aprovechamiento de aguas subterráneas, a diferencia de la concesión otorgada al Organismo Autónomo (F.J.8).

El TS asume el planteamiento de la Sala de Instancia, desestimando el recurso, sobre la base de los principios de unidad de gestión del agua y de respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, en los términos del art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas en relación con el art. 1.3, de forma que no es posible considerar como diferentes las dos solicitudes pese a tener un punto geográfico diverso en cuanto a las captaciones de agua (F.J.9).

Destacamos los siguientes extractos:

“La sentencia concluye: «Pues bien en el presente caso, dadas las circunstancias del mismo y la prueba aportada a autos, se está en el caso, se adelanta, de desestimar el recurso actor, (...).

Aun cuando la solicitud de concesión del Ayuntamiento resulte precedente en el tiempo, es lo cierto que sobre ella se sobrepone/superpone, a la hora de resolver el expediente (en el que se ha requerido además documentación técnica adicional), la concesión a favor del citado Ente autonómico, en orden a desarrollar y poner en marcha el citado Sistema de Abastecimiento, que obedece al Plan Regional de Abastecimiento de Castilla -La Mancha, a través de Convenio suscrito en fecha 25.07.01 por la Comunidad Autónoma con el entonces Ministerio de Medio Ambiente para la ejecución de obras para el abastecimiento de agua a, entre otras, la localidad de Gerindote, según obra en los autos.

Además de lo anterior deben tenerse en cuenta las estipulaciones del citado Convenio entre la Entidad local actora y la Entidad autonómica citada, cuyo clausulado obligacional, ya recogido, no puede ahora y aquí soslayar la actora.

(...) Además, otorgada la concesión al Ente regional, resulta razonable y obligado que ello se tenga en cuenta a efectos de resolver respecto de concesiones pendientes, cual sería el caso, sin que pueda soslayarse la incompatibilidad por concurrir solicitudes anteriores en trámite.

Recuérdese además que las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos (transcrito artº 96 RPDH), bajo el citado principio legal de unidad de gestión, ya señalado, lo que no permite, a efectos de resolver el otorgamiento de concesiones, distinguir entre ambos tipos de recursos del agua, cual postula la demandante.

Ambas concesiones afectan o pueden afectar a las mismas aguas y usos, lo que determina la incompatibilidad resultante, que conlleva la correcta denegación de la solicitud de la actora, en base a la normativa vigente y actuaciones desarrolladas en relación al agua en el municipio»” (F.J.4).

“El carácter unitario del dominio público hidráulico (artículo 1, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, «Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico»), impide considerar separadamente la primera solicitud -para captación de aguas subterráneas- de la segunda, realizada por vía de convenio y a través de la entidad pública Infraestructuras de Castilla-La Mancha para captación de aguas superficiales, resultando además que la finalidad del aprovechamiento pretendido en ambos casos es la misma: el suministro de agua potable a la población del Municipio de Gerindote.

Por otra parte, el contenido del Convenio es suficientemente claro cuando establece en su estipulación 4ª, sobre régimen de explotación de las instalaciones, que la Entidad local «adquiere la obligación de abastecerse exclusivamente del Sistema de Picadas (letra a) de la misma»).


En definitiva, tal y como señala la resolución impugnada, la misma se atiene a los principios de unidad de gestión del agua y de respeto a la unidad de cuenca hidrográfica, establecidos por el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, al no considerar como diferentes las dos solicitudes del Municipio en función del punto geográfico en el que se producen las captaciones del recurso, por lo que se produce la duplicidad que justifica la denegación de la concesión recurrida” (F.J.9).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada es una Sentencia breve, en cuanto a las consideraciones que lleva a cabo el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación, pero con un contenido esencial respecto de la comprensión que hace de los principios que han de guiar la gestión del agua en nuestro País.

Desde esta perspectiva, la consideración del agua como un recurso unitario, del que forman parte de manera indistinta tanto las aguas superficiales como las subterráneas es la piedra angular del modelo de aprovechamiento del recurso instaurado en nuestro Ordenamiento, de forma que éste se encuentra en plena consonancia con las exigencias de la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas).

En este sentido, la Sentencia que nos ocupa consolida este enfoque y da un paso más, al conectar la consideración del agua como un recurso único con otro elemento fundamental en la gestión del aludido recurso, cual es la gestión unitaria de la cuenca hidrográfica, evitando un fraccionamiento artificial de la misma, que, claramente, impediría una utilización racional del recurso. La Sentencia consolida, pues, un modelo de gestión del agua muy concreto, en el que, definitivamente, se supera una separación artificial de las aguas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 211/2019- ECLI: ES: TS: 2019:211

Palabras clave: Red Natura; Planes de gestión; Naturaleza; Reglamento; Publicidad

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 2007/2017, interpuesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, contra la [sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\) en el recurso ordinario 477/2015](#), en el que se impugna la Orden de 11 de mayo de 2015 por la que se aprueban los planes de gestión de diversas Zonas de Especial Conservación (ZEC). Es parte demandada la Sociedad ANPE, S.A.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado contra la Orden citada de 11 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardena y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), procediendo a la anulación del Anexo V de la Orden. La recurrente alegaba en este caso que dicho Anexo no fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sino que la Orden se limitó a señalar la disponibilidad del mismo en la web de la Consejería de Medio Ambiente. La Sala consideró, tras el análisis de la Ley 42/2007 y la naturaleza jurídica de los instrumentos de planificación previstos en la norma para los espacios protegidos, entre los que se encuentran las ZEC, que el Plan Previsto en la Orden es de naturaleza normativa, que por “imposición del principio de publicidad de las normas debe ser objeto de publicación” (F.J.1).

El recurso de casación, sin embargo, alega la infracción de los arts. 43.3 y 46 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el art. 52.2 en conexión con el art. 60 y los arts. 62 y 63 de la Ley 30/92, invocando la concurrencia de los supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar “la naturaleza que presentan y debe atribuirse a los Planes de Gestión de las ZEC, cuestión fundamental en orden a determinar su régimen de impugnación así como en orden a la obligatoriedad de su publicación o no en Diario Oficial correspondiente”, de acuerdo con el artículo 88.3.a) y 2. b) y c) de la LJCA.

El TS desestima el recurso, asumiendo buena parte del planteamiento de la Sala de instancia e insistiendo en el fin de los planes de gestión, en la medida en que persiguen objetivos de prevención, para lo que establecen auténticas normas de ordenación que, además, afectarán a los titulares de derechos e intereses asociados al espacio protegido (F.J.3). Por efecto de lo anterior, y al amparo del art. 3 de la Ley 42/2007, el TS declara la

obligatoriedad de la publicación del Plan, sin que la misma se vea cumplida por la remisión a otros instrumentos o medios de difusión de acceso indistinto y directo por los destinatarios y afectados por la norma, salvo previsión expresa al efecto en el correspondiente procedimiento de elaboración (F.J.4). En este sentido, el Tribunal matiza que la anulación de la Orden por los motivos explicitados no comporta, necesariamente, la del Plan en cuestión, “sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación” (F.J.4 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

Y resolviendo tal controversia la Sala de instancia razona en los siguientes términos:

“Para determinar el contenido y naturaleza de estos planes de gestión aprobados para cada una de las zonas de especial conservación, es preciso acudir a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Es en esta en la que se contempla cuáles son los instrumentos de planificación previstos para los distintos espacios naturales, entre los que se incluyen los espacios de la Red natura 2000, que son los calificados como ZEC.

Pues bien, estos instrumentos vienen a ser los denominados en la ley planes rectores de gestión y uso de los espacios naturales, en cuanto que instrumentos de desarrollo de los planes de ordenación de los recursos naturales. Así dispone la ley en su artículo 43.3 sobre estas ZEC: "Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000....

Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente. Limitando no obstante esa nulidad al Anexo V en cuanto que es el que se refiere a la ZEC donde se ubican las fincas del recurrente y a las que por tanto se limita su legitimación activa (F.J.1)”.

“En el escrito de interposición del recurso, razona sobre la infracción de los art. 43.3 y 46 de la Ley 42/2007, alegando que no se impone en los planes de gestión que se establezca una regulación exhaustiva de usos permitidos y prohibidos que se puedan llevar a cabo en los espacios declarados ZEC ni que se deba efectuar en este instrumento una zonificación del espacio, distinguiendo el art. 46 entre planes e instrumentos de gestión y las medidas normativas, administrativas y contractuales, contemplando el contenido mínimo de los planes, sin que en ningún momento impliquen la necesidad de incluir normas de obligado cumplimiento, por lo que resulta plenamente ajustado a la Ley 42/2007, que el plan de

gestión se conciba como herramienta para orientar la gestión de la ZEC, sin necesidad de otorgarle carácter normativo, de lo que concluye que los planes de gestión ZEC se contemplan como instrumentos distintos de los instrumentos de planificación propios de los Espacios Naturales, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión y, sin embargo, la sentencia de instancia viene a identificar expresa y erróneamente los Planes de Gestión con los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuando presentan diferencias claras y evidentes, entre ellas una fundamental: que mientras para los planes de gestión de los ZEC tan solo se exige que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, en el caso de los PRUGs la ley es clara al exigir que en estos planes se incluyan normas generales de uso y gestión del parque, concluyendo que se infringen los preceptos indicados al atribuir a los Planes de Gestión carácter normativo” (F.J.2).

Por todo ello no puede compartirse la interpretación de las normas efectuada por la Administración recurrente, para mantener que los planes de gestión en cuestión no tienen carácter normativo, planteamiento que tampoco puede acogerse desde la alegación de que, en el caso de los planes controvertidos que se aprueban por la Orden impugnada, sus previsiones se orientan a la gestión preventiva y gestión activa mediante el diálogo y concertación con todos los agentes del territorio, la adopción de catálogos de buenas prácticas y el establecimiento de manuales de gestión, el reforzamiento de la participación y la colaboración de entidades de conservación mediante instrumentos de custodia del territorio y que no establece determinaciones de obligado cumplimiento, pues, además de que ha de estarse a la naturaleza que resulta de su configuración legal atendiendo a las previsiones de la normativa comunitaria e interna, que no puede sustituirse por la aplicación


concreta que de tales normas se plasme en cada caso, basta ver el contenido de los mismos y en concreto el que es objeto de este recurso, Anexo V, Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007), para apreciar que, como se indica en su apartado 1.2, el Plan establece las prioridades de conservación, así como los objetivos, criterios y medidas para garantizar el mantenimiento o restablecimiento de un grado de conservación de hábitats y poblaciones de interés comunitario; que durante su vigencia el plan podrá ser sometido a modificación en los términos que regula (1.3); y que se establece un sistema de seguimiento de la ejecución, mediante informes anuales de actividades y resultados y otros informes intermedios de evaluación (1.4); de manera que se trata del establecimiento de objetivos, medidas y criterios de actuación ejecutivos, que, en cuanto se proyectan sobre los correspondientes espacios ZEC, afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito de los mismos en los términos previstos y objeto de regulación en el Plan” (F.J.3).

“Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda. Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley 42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (...)” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida resulta de interés por tratar una cuestión fundamental en la estrategia de protección de los espacios naturales, con el añadido de clarificar un aspecto clave de los espacios que forman parte de la Red Natura.

Desde esta perspectiva, se trata de una Sentencia con un alto componente didáctico sobre la naturaleza jurídica de la planificación de estos espacios, afianzando la naturaleza normativa de los Planes de Gestión que se examinan, lo que constituye, en mi opinión, una garantía de del sistema de protección diseñado por la Ley 42/2007 para los espacios naturales, en la medida en que se trata de una planificación en cascada, que no puede comprenderse de forma aislada y que, en consecuencia, debe tener una especial posición respecto de la planificación estrictamente territorial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 314/2019- ECLI: ES: TS: 2019:314

Palabras clave: Gestión de residuos; Producción; Autorización; Intervención; Responsabilidad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación núm. 2874/2016, interpuesto por la entidad Agraoamb Unión Temporal de Empresas contra la Sentencia de 22 de junio de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso 4140/2015) en relación con la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 3 de marzo de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 18 de julio de 2014 de baja en el registro general de productores y gestores de residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa citada. Es parte demandada la Junta de Galicia.

La resolución de 3 de marzo impugnada en la Sala de instancia traía causa del procedimiento de revisión que se llevó a cabo en virtud de la disposición transitoria primera del [Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia](#), y conforme a las disposiciones del mismo. En este sentido, el Decreto limitaba la autorización para aplicar los residuos en parcelas agrarias a las personas físicas o jurídicas autorizadas para explotar plantas de tratamiento de lodos de depuración a las que se les imponía la obligación de obtener la necesaria autorización para gestionarlos, de forma que, aunque se permitía a los sujetos o entidades que obtuvieran dicha autorización específica utilizar los servicios de terceros para aplicarlos en las parcelas, la norma atribuía la responsabilidad correspondiente a las personas o entidades explotadoras: en la medida en que Agroamb, Unión Temporal de Empresas, no explotaba plantas de tratamiento, vio revocada su autorización y se le dio de baja en el Registro.

La UTE citada presentó recurso contencioso-administrativo directamente contra la actuación administrativa representada por la resolución citada e indirectamente contra los párrafos tercero y cuarto del artículo 8.1, (relativo a la “Autorización inicial de las instalaciones de tratamiento de lodos para destinar los productos del tratamiento a la aplicación en suelos agrarios”) y contra el artículo 14.1 (sobre las obligaciones de las plantas de tratamiento relativas a la elaboración de los Productos del Tratamiento de Lodos de Depuradoras”) del Decreto 125/2012. En esencia, la UTE planteaba que la legislación española y europea sobre residuos, y, en particular, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), y la [Directiva 2008/98/CE](#) que traspone, así como el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, exigen que los gestores que lleven a cabo operaciones de

valorización de residuos cuenten con autorización administrativa previa, de forma que el Decreto autonómico no podía eximir del cumplimiento de esa exigencia, a lo que se sumaba que la revocación de las autorizaciones que Agroamb tenía concedidas le causaba graves obstáculos para operar fuera de Galicia, lo que era incompatible con el principio de proporcionalidad. Para la Sala de instancia, el Decreto impone, sin embargo, un régimen de intervención que se justifica en razones de protección del medio ambiente, y no exceptúa de tal régimen la actividad de aplicación material de los Productos del Tratamiento del Lodo de Depuradoras en parcelas agrarias, ni exime de responsabilidad a quien realiza tal actividad, que es la planta de tratamiento, por lo que el Decreto es conforme a Derecho, y desestima el recurso contra la resolución impugnada (F.J.2).

La UTE presenta recurso de casación planteando, entre otros, los siguientes motivos: vulneración del artículo 27.2 de la Ley 22/2011 y del artículo 23.1 de la Directiva 2008/98/CE, ya que exigen que quienes realicen una o varias operaciones de tratamiento de residuos cuenten con autorización para ello; infracción del mismo artículo 27.2 pues la revocación incondicionada de la autorización de que disponía Agroamb, le supone un grave obstáculo para desarrollar su actividad fuera de Galicia; vulneración de los artículos 17.8 y 45 de la Ley 22/2011 en relación con la responsabilidad en cadena de la gestión de los Prpductos del Tratamiento de Lodos de Depuradora; y, finalmente que la sentencia vulnera los principios de libertad de establecimiento y de libre competencia al crear un monopolio de mercado en contra de lo dispuesto por los artículos 38 , 53 y 139.2 de la Constitución. A ello se suma la incongruencia de la sentencia, pues el fallo no se pronuncia sobre la nulidad solicitada de los artículos 8.1 y 14.1 del Decreto, y no ha habido valoración sobre la posible infracción de la legislación estatal (F.J.3).

El Tribunal Supremo estima el recurso: en primer lugar, aprecia la incongruencia de la Sentencia (F.J.5). En segundo término, respecto de la vulneración de diversos preceptos de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, tras contextualizar el régimen de autorizaciones previsto en la Ley, (o en su caso, comunicaciones), vinculándolo a las actividades de gestión de residuos y, en particular, a las acciones de valorización, y a un régimen extenso de responsabilidad, la conclusión es que la autorización exigible a las plantas de producción o tratamiento de residuos para las actividades de valorización no exime de tal autorización a quienes, finalmente, materialicen la valorización de residuos (F.J.6). Además, el Tribunal reconoce que la actuación administrativa impugnada y los preceptos en los que se apoyan producen el efecto de excluir a la empresa de la actividad de gestión de residuos que llevaba a cabo, y de favorecer la concentración de dicha actividad en quienes sean titulares de plantas de tratamiento, con lo que se vulnera la libertad de empresa y la libertad de establecimiento (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“La sentencia identifica correctamente el doble objeto del recurso contencioso-administrativo y resume de manera adecuada los argumentos de la recurrente. Ahora bien, aunque se refiere a la cuestión de fondo y parece desprenderse de sus consideraciones que considera conformes al ordenamiento jurídico los preceptos del Decreto 125/2012 cuestionados, se olvida de que la demanda solicitaba la nulidad de parte de sus artículos 8.1 y 14 y, no sólo no se pronuncia sobre ellos, sino que en su fallo dice que la desestimación es con respecto a la resolución administrativa. Por otro lado, el razonamiento que expresa su fundamento segundo se limita a recoger las razones dadas por el preámbulo del Decreto para modificar el régimen de autorización y de responsabilidad de la aplicación de residuos,

pero no da una respuesta a los argumentos de fondo de la demanda. No se pronuncia sobre las alegaciones de infracción de la legislación estatal en materia de autorización de las operaciones con residuos y de régimen de responsabilidad de quienes participan en ellas. Se limita a decir que no se exime de autorización ni de responsabilidad la aplicación de los lodos, sin embargo, no explica si eso es o no conforme a la normativa básica. Y tampoco se manifiesta sobre el reproche de la creación de un monopolio y la afectación de la libertad de empresa y del libre establecimiento. Por tanto, los dos primeros motivos deben ser estimados y anulada la sentencia” (F.J.5).

“ (...) No obstante, el Decreto 125/2012 admite expresamente que para la aplicación de los residuos se utilice a un tercero que no necesitaría ya autorización administrativa y por cuya actuación será responsable aquél.

El examen de la Ley 22/2011, que traspone la Directiva 2008/98/CE, y el de esta misma, pone de manifiesto la preocupación del legislador por la planificación y vigilancia de las distintas actividades relacionadas con los residuos, así como por el énfasis en la prevención y en la exigencia de responsabilidad por las infracciones al régimen que establece para su producción y tratamiento, almacenamiento, transporte, gestión y eliminación.

(...) En efecto, si bien no hay obstáculo desde estos preceptos para que sean los explotadores de plantas de producción o tratamiento de residuos quienes, además, se ocupen de la valorización, con autorización específica al efecto, no parece que se ajuste a las previsiones legales y de la Directiva no reclamarla a quienes la llevan a cabo.

No lo parece porque eso significa que la Administración no ha examinado si esos sujetos reúnen las condiciones necesarias para efectuar esa tarea de valoración de conformidad con la Ley. Y supone, también, que la responsabilidad correspondiente no se les podrá exigir, sin perjuicio de que se demande a quien fue autorizado y de que, en función de las relaciones de éste con ese tercero, entre ellos se reclamen la que hayan pactado.


Por lo demás, situados ya en esta posición, es preciso reconocer que la actuación administrativa y los preceptos que la fundamentan producen el efecto de excluir de la actividad que venía desempeñando a Agroamb, y llevan a la concentración en quienes tratan residuos de operaciones que legalmente pueden realizar otros sujetos con la correspondiente autorización. Es decir, de este modo la regulación controvertida acaba afectando, como sostiene la demanda, a la libertad de empresa y al libre establecimiento que invoca pues no advertimos justificación en la Ley para esa restricción”.

Comentario de la Autora:

El régimen de intervención administrativa en materia de residuos es, sin duda, uno de los aspectos fundamentales de la ordenación de este sector y, a la vez, más complejo, como consecuencia de la relación tan estrecha que existe entre las exigencias de protección ambiental y las necesidades de la libertad de empresa y libertad de establecimiento, en el marco mayor de la unidad de mercado, en cuya virtud parece que una y otra son el haz y el envés de una misma realidad, no exenta de tensión.

La Sentencia seleccionada tiene, así, el valor de poner de manifiesto esta complejidad pero con un matiz importante como el que resulta de la necesidad de mantener el régimen de autorizaciones (y comunicaciones) para la gestión de residuos por razones de protección

ambiental concurre con las exigencias de garantía del mercado. En otros términos, y es lo que se quiere destacar, en esta Sentencia coinciden los intereses empresariales con los intereses ambientales, en la medida en que no es posible que la actividad de gestión de residuos no se someta a autorización específica, no bastando una solución de intervención administrativa como la que deriva del Decreto autonómico examinado.

Documento adjunto: 

Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 3 de marzo de 2015 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 17 de julio de 2014 de baja en el registro general de productores y gestores de residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa AGROAMB TRESIMA U.T.E. Infracción de la Directiva 2008/98/CE y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Infracción de los principios de libre competencia y libre establecimiento.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1159/2019- ECLI: ES: TS: 2019:1159

Palabras clave: Planificación hidrológica; Caudal mínimo; Caudal ecológico; Objetivos ambientales

Resumen:

La presente Sentencia el recurso contencioso-administrativo núm. 4400/2016 planteada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), e indirectamente también contra el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, siendo partes recurridas la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar; la Generalitat Valenciana; y la Administración General del Estado.

El recurso se plantea, así, sobre la base de un motivo de carácter general, y la impugnación concreta de cada uno de los planes aprobados por cuestiones diversas. Así, en relación con el motivo general señalado, se cuestiona la competencia del Gobierno para dictar el Real Decreto, por excederse de las previsiones del art. 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en cuanto que la norma se aprueba por el Gobierno en funciones. El Tribunal, recuperando lo dicho en Sentencias anteriores, desestima el recurso, al considerar que la aprobación de la norma se mueve en el ámbito del “despacho de los asuntos cotidianos”, por lo que debe entenderse conforme a la norma; además, el Tribunal señala que existía todo un calendario para la aprobación de los Planes (F.J.2).

Respecto del Plan aprobado para la Demarcación del Tajo, se presentan once submotivos de impugnación, señalándose, en primer lugar, el incumplimiento de la legislación en cuanto a la determinación de los caudales ecológicos: El Tribunal considera que debe producirse el equilibrio entre las necesidades de agua y la consideración de los regímenes concesionales así como la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico. Sobre esta afirmación, el Tribunal procede al análisis del contenido del Plan (F.J.3), reconociendo el incumplimiento señalado, puesto que el Plan sólo fija el porcentaje de caudal mínimo ecológico, y, además, sólo lo hace en relación con 16 de las 309 masas de tipo río, (un 5% del total de las masas de agua), a las que denomina estratégicas. Junto a ello, el Tribunal constata que el Plan reproduce las previsiones del Plan anterior cuyo horizonte temporal era 2009-2015. A mayor abundamiento, el Tribunal llama la atención sobre el Informe del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 2015 en relación con la tramitación del Real Decreto impugnado, puesto que se alude a la “situación preocupante”

en las cuencas del Tajo y del Ebro respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva Marco de Aguas (en adelante DMA), en cuanto a la determinación de los caudales ecológicos para todas las masas de aguas de las cuencas intercomunitarias.

En segundo lugar, el Tribunal analiza, así, de forma minuciosa la previsión del Plan contenida en el art. 9.3 de la Normativa del mismo, en la medida en que se sustituye el régimen de caudales ecológicos mínimos por “los caudales mínimos circulantes” en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina. En este caso, el Tribunal pone el acento en la consideración de los caudales ecológicos como una herramienta al servicio de la consecución de un buen estado o potencial estado de las aguas, de forma que, de no preverse en el plan actual, deberán tenerse en cuenta en el momento de revisión de la planificación, sea a través del procedimiento del art. 89.1 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, sea en las siguientes revisiones del Plan de acuerdo con la Directiva Marco de Aguas.

Por efecto de todo lo anterior, el Tribunal estima la pretensión de nulidad de los art. 9.1,3, 5, 6, y 7, en relación con los apéndices 4.1, 4.2 y 4.3 de la normativa del Plan Hidrológico del Tajo, y el art. 10.2 en el inciso “no serán exigibles en el horizonte temporal del presente Plan”, en cuanto supone el incumplimiento de la obligación de la Administración de establecer en el Plan hidrológico del Tajo un régimen de caudales ecológicos completo con carácter vinculante para el horizonte temporal del Plan (2015-2021)”. Sin embargo, no estima las pretensiones recogidas en los apartados 2º a 5º del suplicio de la demanda, en el entendido que la declaración de incumplimiento de la obligación de fijación de caudales ecológicos se debe verificar en todas las fases de la planificación, incluida la revisión de los sucesivos ciclos, y, en tal sentido, la opción por dichos caudales u otros excede del ámbito de control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otro lado, en relación con la impugnación indirecta del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre (submotivo cuarto), la Sentencia acoge el planteamiento de la sentencia de 11 de marzo de 2019, recurso 4351/2016 (ROJ 935/2019). En tal sentido, se cuestiona la validez del art. 11.1 de la Normativa del Plan, por establecer la subordinación de los concesionarios de la cuenca del Tajo a los desembalses de referencia del artículo 4 del Real Decreto 773/2014 que regula el trasvase Tajo-Segura, incumpliendo el principio de la prioridad de la cuenca cedente, con infracción del art. 1.1 de la Ley 21/1971, D.A. 9ª de la Ley 52/1980, art. 12.2 y D.A. 3ª de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, que establecen el principio de prioridad y garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente sobre cualquier previsión de transferencias, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca por las mismas (F.J.3). El Tribunal, asumiendo el planteamiento de la Sentencia de referencia, no comparte el de la parte recurrente, en la idea de que debe atenderse a los objetivos que se persiguen con el aumento de los caudales ecológicos, garantizándose su circulación. En tal sentido, el Tribunal considera que no es posible cuestionar la legalidad del art. 4 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, en cuanto al establecimiento de caudales mínimos adicionales por razones ambientales.

Por su parte, el Tribunal no entra en el submotivo 5º, por encontrarse ya recogido en los razonamientos anteriores, y se remite a la Sentencia de 11 de marzo de 2019, rec. 4351/2016, (ROJ 4351/2019) en lo relativo a los submotivos 6º y 7º, que quedan igualmente desestimados.

En cuanto a los fundamentos 8º a 10º, el Tribunal acoge el planteamiento de las Sentencias dictadas el 14 de marzo de 2019, rec. 4430 y 4482 (respectivamente, ROJ 854 y 855), destacando la invalidez del Plan, en primer lugar, en lo relativo a la fijación de los objetivos ambientales, de acuerdo con el art. 92 Texto Refundido de la Ley de Aguas, puesto que no es posible que un Plan excepcione para ciertas masas de aguas el cumplimiento de los aludidos objetivos, dado que éstos son el presupuesto para la consecución del buen estado de las aguas; y, en segundo término, los objetivos ambientales fijados por el plan anterior no admiten prórroga en el caso de zonas protegidas (frente a lo previsto por el Plan impugnado), y, tratándose de otras zonas comunes, esta prórroga debe justificarse, cosa que tampoco se cumple.

Finalmente, la recurrente plantea la impugnación indirecta del Real Decreto 773/2014, en el marco de los arts. 26 y 27 LJCA, siendo desestimado el motivo, al no concurrir los presupuestos de hecho de ninguno de los preceptos citados (F.J.3 *in fine*).

En relación con la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se impugnan diversos preceptos, sobre la base de tres cuestiones: en primer término, el hecho de que se autoricen trasvases desde la Cuenca del Júcar a otras cuencas, sin que se haya acreditado la existencia de recursos excedentarios en la primera. En segundo término, la vulneración de los arts. 14.2 y 42.1.a) TRLA y numerosos preceptos del Reglamento del Plan Hidrológico, en lo relativo a las demandas no satisfechas con los recursos disponibles; y, finalmente, nulidad de los artículos relativos al Convenio de Alarcón (suscrito entre el Ministerio y usuarios particulares agrupados en la denominada Unidad de Usuarios del Júcar (USUJ), en cuya virtud se da preferencia a los usos para regadíos e industriales sobre el uso de abastecimiento), por ser contrarios a los arts. 40.2, 43, 60 y 61 TRLA.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, el Tribunal comienza por apuntar que la cuenca hidrográfica es sólo la unidad mínima de gestión de las aguas, de forma que debe tenerse en consideración el conjunto de cuencas que se integran en la demarcación. Junto a ello, asume el planteamiento de la Sentencia de 19 de marzo de 2019, rec. 4375/2016 (ROJ 935/2019), en cuya virtud se analiza el alcance de la demarcación, concebida “como unidad de gestión, cuyo ámbito territorial se fijará por el Gobierno, mediante Real Decreto, oídas las Comunidades Autónomas, ex artículo 16 bis.5 Texto Refundido de la Ley d Aguas”, que ha de permitir una gestión equilibrada de los recursos (F.J.4). Por efecto de lo anterior, el Tribunal no puede estimar la pretensión de la recurrente de que la cuenca sea la única unidad de gestión posible para delimitar la competencia de cada Administración y garantizar la unidad de gestión, reconociendo la compatibilidad de las previsiones del Plan en relación con la legislación aplicable, en la medida en que la demarcación hidrográfica constituye también una unidad de gestión. Idéntica argumentación se mantiene ante la segunda de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Finalmente, se asume, de nuevo, el planteamiento de la Sentencia de 19 de marzo citada, en cuya virtud la inclusión del Convenio en el plan no supone la preferencia del uso industrial o de regadíos sobre el uso del agua para el abastecimiento, ya que tales previsiones han de aplicarse de forma conjunta con otras que imposibilitan la prioridad cuestionada (F.J.4).

Respecto del Plan de la Demarcación del Segura, los motivos planteados son idénticos a los que ya se analizaron en la Sentencia de 12 de marzo de 2019, rec. 4333/2016, (ROJ 851, F.J.5). En tal sentido, debe destacarse la desestimación de todos los motivos planteados, con excepción de la nulidad del art. 40 del Plan, en tanto que contrario al art. 54.2 Texto

Refundido de la Ley de Aguas, en la medida en que el primero exige autorización para aprovechamientos de aguas inferiores a 7000m³, imponiendo una limitación no contemplada en la legislación estatal básica.

Finalmente, respecto de la Demarcación del Guadiana, de nuevo, se reconoce la identidad de motivos planteados con los examinados en la Sentencia de 19 de marzo de 2019, rec. 4376/2016 (ROJ 936/2019), asumiendo el planteamiento de la misma y, por tanto, desestimando todos los motivos. En este sentido, debemos destacar cómo la Sentencia entra a valorar el alcance normativo del Plan y qué aspectos de los regulados carecen de tal carácter y, por tanto, no son oponibles ni a la Directiva Marco de Aguas ni al TRLA. Así, a modo de ejemplo, se plantea por la recurrente que se incumple la norma europea por imprecisiones en la determinación de la superficie regable, ante lo que el Tribunal considera que ésta no es una “determinación normativa del Plan” y no puede suponer una infracción directa de la Directiva (F.J.6), salvo que se justificase que este aspecto del Plan no ha sido considerado en la forma que normativamente se precisa.

A la vista de todo lo expuesto, el Tribunal estima parcialmente el recurso presentado, declarando la nulidad del artículo 9.1, 3, 5, 6 y 7, en relación con los apéndices 4.1, 4.2 y 4.3 de la normativa del Plan Hidrológico del Tajo, así como el artículo 10.2, en el inciso “[...] no serán exigibles en el horizonte temporal del presente Plan”, y el artículo 19.1, en relación con el apéndice 8.1 y 8.2, por ser. A lo que se añade la nulidad del art. 40 del Plan Hidrológico del Segura.

Destacamos los siguientes extractos:

“En lo relativo a la declaración de nulidad de pleno derecho del Real Decreto impugnado por haber sido aprobado por órgano incompetente al encontrarse el Gobierno en funciones en el momento de la aprobación, hemos de reiterar las razones expuesta por esta Sala en precedentes sentencias en las que examinando recursos también dirigidos contra el Real Decreto 1/2016 y en respuesta a un motivo impugnatorio análogo al que nos ocupa acordamos su rechazo. Nos referimos a las sentencias dictadas el 12 y 18 de marzo de 2019, resolutorias, respectivamente, de los recursos 4333 y 4339 de 2016 (...).

«(...) En definitiva, el despacho ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse».

Pues bien, la aplicación de dichos criterios al caso y como ya señalamos en la referida sentencia de 27 de diciembre de 2017, lleva a considerar, en primer lugar, que la aprobación del planeamiento se produjo en el ámbito de un largo periodo de Gobierno en funciones, que se inició con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre (BOE del día 27), por el que se disolvieron el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocaron elecciones generales, y terminó con la publicación del Real Decreto 417/2016, de 3 de noviembre, por el que serían nombrados los Ministros del nuevo Gobierno, tras haber sido precisa una segunda convocatoria electoral mediante Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, periodo de tiempo en el que finalizaban los plazos establecidos para la adopción de la disposición impugnada.

En segundo lugar se trata de una revisión del planeamiento hidrológico que responde a la previsión legal de revisión sexenal establecida al efecto y en cumplimiento y persecución de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria e interna, de manera que no responden a una iniciativa política del Gobierno ni a criterios de dirección política en la materia, sino que es la normativa aplicable la que orienta la política del agua, sin perjuicio del ámbito de discrecionalidad que en su desarrollo corresponda a quien ejerce la potestad reglamentaria, que no puede identificarse con el establecimiento de nuevas orientaciones políticas y que, por ello, como indica la sentencia del Pleno que se ha transcrito, no comporta la exclusión del ámbito del «despacho ordinario de asuntos» (F.J.2).

“(…) Del marco normativo que acaba de sintetizarse se deduce, por tanto, que debe existir un equilibrio entre la satisfacción de las demandas de agua y la consideración de los regímenes concesionales, de una parte, y la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico (F.J.3).

(…) El Dictamen del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 2015 emitido en el expediente de aprobación del Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, señala que la práctica totalidad de los Planes intercomunitarios fijan caudales ecológicos para todas las masas de agua de la categoría río, y que "por ello resulta especialmente preocupante la situación del proceso en las Demarcaciones del Tajo y Ebro", situación que califica de "preocupante" y "alarmante", indicando el riesgo de incumplimiento de la Directiva marco del Agua que supone este retraso. El Consejo de Estado indica en su Dictamen: "y ello es lo que ha permitido ya, progresivamente y sin demasiada conflictividad. que la práctica totalidad de los Planes intercomunitarios, fijen caudales ecológicos para todas sus masas de agua de la categoría río. Por ello resulta especialmente preocupante la situación del proceso en las Demarcaciones del Tajo y del Ebro, sobre los que se hace una consideración un poco más adelante" (...).

Pese a que los anteriores razonamientos reflejan claramente los incumplimientos del PHT en la fijación de los caudales ecológicos, atendiendo al contenido de la concreta pretensión ejercitada en este procedimiento, debemos hacer una referencia específica a los supuestos contemplados en el apéndice 4.1.

(…) Sin embargo, no son de estimar las demás pretensiones recogidas en los apartados 2º, 3º, 4º y 5º del suplico de la demanda, que antes se han reproducido, en cuanto, de una parte, la declaración de incumplimiento de la obligación de llevar a cabo el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos conforme a lo establecido legalmente lleva implícito que ha de estarse a dichas determinaciones legales en su elaboración y aprobación, incluidas, en su caso, las previsiones de revisión de la planificación en los sucesivos ciclos y, por otra parte, en cuanto se pretende que se establezcan concretos caudales ecológicos o se sustituyan por otros también especificados, excede del ámbito del control jurisdiccional de dicha actividad normativa de la Administración, como resulta del art. 71.2 de la LJCA (...)

(…) Tal planteamiento no puede compartirse en la medida que se funda en desconocer y negar directamente el carácter y naturaleza del aumento de caudales proporcionado desde las obras de regulación a que se refiere el precepto, que contrariamente a lo que se deduce de la argumentación de la parte, no se trata de las aportaciones genéricas que procedan de tales obras sino de aquellas que corresponden al aumento de caudales ecológicos, como caudales adicionales de tal naturaleza, a efectos del cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua situadas aguas abajo de los concesionarios actuales,

de manera que se venga a satisfacer los objetivos a que responden los caudales ecológicos en esas masas de agua a través de las obras de regulación, y es a ese fin que se impone el deber de respetar su circulación sin merma ni alteraciones de los mismos, que se vería frustrado en caso contrario y privaría de una parte importante de las razones que justifican el establecimiento del sistema de regulación legalmente previsto en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, que incluye las disposiciones, infraestructuras y gestión del trasvase Tajo-Segura. Razón por la cual resulta lógica la referencia específica a las aportaciones de esa obra de regulación fundamental, de acuerdo con el art. 4 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, siempre con el carácter de caudales mínimos adicionales por motivos medioambientales, cuya viabilidad no puede cuestionarse con éxito, pues el propio art. 4 señala como objetivo de los desembalses a efectuar desde la presa de Bolarque tanto la adecuada satisfacción de necesidades ambientales como socioeconómicas” (F. J.3).

En definitiva, ni la DMA ni el TRLA permiten excepción alguna a la obligación de fijar objetivos medioambientales para todas y cada una de las masas de agua. De esta forma, el hecho de que culminado el segundo ciclo de planificación hidrológica basado en la DMA todavía existan seis masas de agua respecto a las que no se han fijado objetivos medioambientales -una de ellas calificada en el propio plan como Zona Protegida- supone una clara infracción de la normativa aplicable”.

“ (...)Quiere ello decir que además del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, en la interpretación conferida en SSTC 227/1998, de 29 de noviembre y 161/1996, de 27 de octubre, ha de atenderse también a la necesidad de evitar una fragmentación o compartimentación en la gestión del agua del que se hacen eco reciente las SSTC 30/2011, de 16 de marzo y 32/2011, de 17 de marzo, si bien para el caso de cuencas intercomunitarias, evitando que tal compartimentación resulte nociva para la racional gestión del recurso hídrico. De manera que los principios constitucionales de orden material que conciernen a la ordenación y gestión de recursos naturales, tan trascendentes para la vida como el agua, se concretan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (artículo 45.2 de la Constitución).


En este sentido conviene insistir que ahora la demarcación, como unidad de gestión, como antes lo fue con carácter único la cuenca hidrográfica, ha de permitir una administración equilibrada de los recursos hídricos, en atención al conjunto y transcendencia de los intereses afectados (...)” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada tiene el interés de aglutinar la revisión de los Planes vinculados a diversas demarcaciones hidrográficas de carácter intercomunitarios, asumiendo la jurisprudencia generada en las numerosas sentencias dictadas durante el mes de marzo en relación con el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero](#) (algunas de las cuales han sido objeto de consideración en esta sección).

Como se señaló respecto de la [STS de 7 de marzo de 2019 \(ROJ 845/2019\)](#), resulta fundamental el concepto de caudal ecológico, en tanto que garantía de la calidad de las aguas continentales y como instrumento fundamental para alcanzar los objetivos ambientales que derivan de la Directiva Marco de Aguas. En este sentido, la Sentencia consolida el papel principal de este concepto en la garantía de calidad de las aguas, anulando los preceptos oportunos, de forma que otorga carta de naturaleza al caudal ecológico en la articulación de una estrategia cualitativa de protección de las aguas.

Además, debe señalarse que el interés de la Sentencia estriba en que ha ponerse en conexión con otras dictadas en el mes de abril que, de nuevo, resuelven los recursos planteados contra el Real Decreto ya citado, en línea con las consideraciones que se han expuesto aquí.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1259/2019- ECLI: ES: TS: 2019:1159

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Procedimiento; Informe; Vertidos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación número 3538/2015, interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra la sentencia número 555/15, de 8 de julio, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria parcial del P.O. 490/11, entablado por la confederación Hidrográfica del Ebro frente a la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 29 de septiembre de 2011, que renovó a Mercantil la autorización ambiental de un complejo de valorización de residuos y depósito controlado de la clase II, emplazado en el paraje Magrells de Tivissa. Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro, anulando la autorización ambiental integrada, en el particular que permitía la reutilización para riego de las zonas verdes del complejo de valorización y depósito de residuos de las aguas pluviales que entran en contacto con las superficies semiclausuradas del depósito controlado de residuos y que, por lo tanto, ya no se conducen a la balsa de aguas limpias, sino a una balsa especial (de aguas semilimpias), de acuerdo con el art 19.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. En este sentido, el recurso se basa en el art. 88.1 LJCA, apartado d), por considerar que hay “Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate”, al señalar la existencia de infracción, por indebida aplicación, de los arts. 62.1.b) de la Ley 30/92 ; 2.a) y b) y 3.2 del Real Decreto 1620/07, de 7 de diciembre , por el que se establece el régimen jurídico de reutilización de las aguas depuradas en relación con el art. 109 del Real Decreto-Legislativo 1/2001, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la jurisprudencia invocada y parcialmente transcrita en la sentencia. En esencia, la Generalidad discute el concepto legal de “reutilización de las aguas” respecto del uso que se prevé de las aguas de origen pluvial, de forma que no resultaría aplicable la legislación sobre aguas ya señalada, otorgando preferencia a las competencias autonómicas sobre medio ambiente.

Para el Tribunal Supremo no es posible admitir esta interpretación, y ello en un doble sentido: Por un lado, porque la demandante no tiene presente el carácter preceptivo y vinculante del informe favorable del Organismo de Cuenca, en el marco de una competencia indiscutible del Estado; y, de otro parte, el Tribunal interpreta el concepto de “reutilización de las aguas”, insistiendo en que el “nuevo uso” de las aguas debe entenderse de forma amplia, incluyendo el origen pluvial de las aguas, y prever una eventual contaminación (F.J.1). El Tribunal desestima el recurso, toda vez que no puede obviarse el carácter vinculante de un informe desfavorable del Organismo de Cuenca.

Destacamos los siguientes extractos:

“Y ello porque el uso de aquellas aguas pluviales para el riego de las instalaciones no encaja en el concepto legal de «reutilización de las aguas» que establece el artículo 2.a) del RD 1620/2007, ni siquiera las aguas en cuestión encajan en la definición legal de «aguas depuradas» que establece el artículo 2.b) del propio RD 1620/2007. Las aguas cuestionadas son simplemente aguas pluviales que, por un lado, no se habían destinado a ningún uso o utilización anterior al riego de las instalaciones o de las zonas verdes del complejo; y, por otro, tampoco se habían sometido a ningún tipo de proceso o de tratamiento de depuración con anterioridad a su uso para el riego de las instalaciones. Por lo que el supuesto de hecho no encaja en la definición legal de la reutilización de aguas depuradas. Al no resultar aplicable el art. 109 del TRLA, ni el Real Decreto 1620/2007, no era procedente la obtención de una autorización específica de reutilización de aguas depuradas (...).

(...) Por tanto, debido a la falta de carácter y/o contenido contaminante de dicho dominio público, su uso para riego no precisaba de ninguna autorización específica del organismo de cuenca, con lo cual, no le era aplicable la referida doctrina del Tribunal de instancia relativa a la competencia del organismo de cuenca estatal para otorgar la autorización de vertido de aguas residuales a las cuencas intercomunitarias, y, aun menos resultaba aplicable para fundamentar jurídicamente la aplicación al presente caso de la causa de nulidad del artículo 62.1,b) de la LRJPAC” (Antecedente de Hecho 3).

“Admitido a trámite, se emplazó a la Administración General del Estado que se opuso a la estimación del recurso (...) acertando la sentencia pues el precepto aplicable -arts. 25.4 del TRLA- no autoriza la actuación de la administración autonómica que, en síntesis, ha consistido en sustituir unilateralmente el criterio del preceptivo y vinculante informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro dictado en su propio ámbito competencial por el suyo propio, suplantando de esta forma la competencia estatal” (Antecedente de Hecho 4).

“La recurrente, por el contrario, sin cuestionar que sea preceptivo y vinculante el informe favorable del Organismo de Cuenca para autorizar la reutilización de aguas, entiende que las aguas aquí concernidas no entran dentro del concepto legal de reutilizables pues son aguas pluviales procedentes de la zona semiclausurada con una capa de tierras, que al tener la posibilidad de contacto con la masa de residuos, ya no se conducen a la balsa de aguas limpias, sino a una balsa especial (de aguas semilimpias), y de las que, como consecuencia del control analítico continuo, queda descartada su contaminación. Por tanto, no precisan del informe favorable del Organismo de Cuenca.

La Sala no comparte ese criterio dada la definición legal. El art. 2.a) del Real Decreto 1620/07, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas, (...).

Partiendo de este concepto es claro que ese «nuevo uso» del que habla el precepto no puede ser entendido de forma restrictiva... lugar a una eventual contaminación, lo que implique la necesidad de depuración previa para su utilización a un segundo uso.

Tal es el caso que nos ocupa, en el que las aguas pluviales, originariamente «limpias», se han convertido, por contagio, en aguas residuales (contaminadas o con potencialidad contaminante) al proceder de una zona semiclausurada con una capa de tierras, con posibilidad de contacto con la masa de residuos (ese fue su primer destino) y para su uso posterior, en este caso riego de las zonas verdes del complejo (reutilización), es preciso proceder, con carácter previo, en la forma exigida por el art. 2.2 antes transcrito.

(...) Por tanto, siendo desfavorable el informe del órgano competente (CHE) para otorgar la autorización de riego (reutilización) de un agua susceptible de contaminar indirectamente las aguas subterráneas, la resolución impugnada, que permite, no obstante ello, ese riego, invade una competencia estatal, residenciada en la Confederación, que permanece intacta aunque estemos ante una autorización ambiental integrada” (F.J.1).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada, a pesar de su brevedad, nos sitúa ante una de las piezas claves del control integrado de la contaminación, esto es, el efecto de los informes que deben evacuarse a lo largo del procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada.

En este sentido, el informe de la Confederación Hidrográfica para el caso de que la actividad produzca vertidos contaminantes al dominio público hidráulico es, a la vista de la Sentencia, un informe reforzado en la medida en que se consolida su alcance vinculante, especialmente cuando el mismo es desfavorable, como ocurre en esta ocasión.

La cuestión está, sin embargo, en la necesidad de coordinación entre todas las Administraciones implicadas en el procedimiento de autorización, pues al fin y al cabo no puede perderse de vista la finalidad preventiva de dicho procedimiento, lo que se ha de proyectar en la necesidad fundamental de evitar la contaminación. Desde esta perspectiva, el propio Tribunal señala la importancia de la coordinación administrativa, de acuerdo con el art. 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1655/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1655

Palabras clave: Planificación Hidrológica; Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Informe preceptivo; Competencias autonómicas y locales

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre contra el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas 2015-2021, aprobado por [Real Decreto 11/2016, de 8 de enero](#) (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016), y el Plan de gestión del riesgo de inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (PGRI), aprobado por Real Decreto 21/2016, de 15 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016).

Nos vamos a ceñir al único motivo de impugnación sobre el fondo del asunto que se analiza: nulidad de los Planes por omisión del preceptivo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (en adelante, CAGL) exigido por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El Tribunal sienta como punto de partida que tratándose de la impugnación de una disposición normativa, “el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos”.

Se describe el CAGL como aquel órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto de las competencias locales, que goza de autonomía orgánica y funcional en el ejercicio de sus competencias. Conoce con carácter previo de cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informa sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias. Cuando se rechacen sus observaciones o reparos, deberá mediar información expresa y detallada.

En el marco de estas previsiones (artículo 57 de la Ley 5/2010), la Sala se centra a continuación en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo, efectuando especial hincapié en la definición del mecanismo de relación entre los niveles de gobierno autonómico y local, y en el carácter preceptivo de sus informes cuando resulten afectadas las competencias locales propias por los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones elaborados por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las suyas.

El Tribunal considera que era preceptivo dicho informe por cuanto no se trata, a diferencia de lo que opina la Administración Autonómica, de que la planificación hidrológica no se encuentre entre las competencias de la de la Administración Local establecidas en los artículos 9 y 15 de la ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local Andaluza, sino de que las competencias locales descritas en dichos preceptos se vean afectadas por los planes impugnados, tal y como sucede en este caso. No ya solo en relación con la materia urbanística sino con otras muy variadas.

Es más, las características y el alcance que el propio legislador autonómico atribuye a la creación e intervención del CAGL impiden justificar la omisión de su informe con la alegación de participación e informes y valoración por otros órganos de distinta composición y funciones, como el Consejo Andaluz del Agua o la Comisión de Autoridades Competentes.

En definitiva, previa estimación del recurso formulado, se declaran nulas las disposiciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se trata de garantizar la defensa de las competencias locales sobre las que pueda incidir la actuación de la Comunidad Autónoma, a través de un órgano consultivo de composición exclusivamente local que expone su parecer al respecto. Por ello carece de justificación la alegación de la Junta de Andalucía en el sentido de que el informe del CAGL no resulta preceptivo en este caso, dado que ni la tramitación del Plan Hidrológico ni la del Plan de Gestión de Riesgos de Inundación son competencia propia de los municipios sino que la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, en este caso a la Comunidad Autónoma de Andalucía, confundiendo con ello la competencia ejercitada por la Administración autonómica en la elaboración de dichos planes con la incidencia que el contenido de los mismos tenga en las competencias propias de la Administración local, que es la que justifica y determina la exigencia de propiciar el parecer del CAGL en defensa del ámbito municipal afectado (…).”

“(…) Por otra parte, el carácter preceptivo con el que se establece el mencionado informe del CAGL y su trascendencia se justifica por las razones de su creación, que se desprenden del art. 57 de la Ley 5/2010 y del preámbulo y preceptos del Decreto 263/2011, en razón de garantizar las competencias locales en el ámbito de autonomía local, con la intervención de un órgano consultivo creado *ad hoc* y con una composición exclusivamente local, mostrando así el propio legislador autonómico una voluntad concreta de encauzar a través del mismo las relaciones entre ambas administraciones o, como expresamente señala el preámbulo del referido Decreto, definiendo un mecanismo de relación entre ambos niveles de gobierno, el local y el autonómico (…).”

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta sentencia por la relevancia que la omisión del informe preceptivo que debió emitir el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha tenido en orden a la declaración de nulidad de los Planes hidrológico y de gestión del riesgo de inundación citados. Con carácter previo, estos Planes debieron someterse a su criterio por parte de la Junta de Andalucía, en atención a la incidencia que representaban en las competencias locales. Si bien este informe no tiene carácter vinculante, ello no significa que deba desoírse

al consejo. Es más, ha sido el propio legislador autonómico el que ha considerado conveniente encauzar a través de este Consejo las relaciones entre ambas administraciones, por lo que a posteriori no puede prescindir de su criterio. Volvemos a traer a colación la tan ansiada cooperación interadministrativa, siempre reflejada sobre el papel.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1658/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1658

Palabras clave: Planificación hidrológica; Objetivos medioambientales; Pozos; Costes

Resumen:

Varios ayuntamientos situados en la ribera del Júcar recurren el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar](#), si bien el recurso se concentra en esta última demarcación, así como la Resolución de 7 de septiembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración ambiental estratégica conjunta de los Planes Hidrológicos y de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar para el periodo 2016-2021.

Los recurrentes esgrimen en su defensa los siguientes incumplimientos:

Primero: el Plan Hidrológico no ha determinado las obligaciones relativas al establecimiento y aplicación de las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos medioambientales en, al menos, las masas de agua en Plana de Valencia Sur y Sierra de las Agujas.

El Abogado del Estado alega que los recurrentes no razonan por qué son insuficientes las medidas adoptadas y cuáles son las medidas necesarias que proponen.

Por su parte, la Sala hace hincapié tanto en la Directiva marco del agua como en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que exigen que en cada plan hidrológico de cuenca se fijen los objetivos ambientales a alcanzar en las distintas masas de agua, sin que se permitan excepciones a este mandato. En este caso, los recurrentes se limitan a expresar generalidades subjetivas sin precisar cuál o cuáles de los objetivos medioambientales o medidas son incumplidos.

De hecho, en el artículo 31 del Plan impugnado se determinan los objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el apéndice 9. A su vez, el artículo 56 define el programa de medidas que se describen en el anejo 10 de la memoria. En definitiva, se rechaza este primer incumplimiento.

Segundo: Repercusión del coste de los pozos de sequía de los regantes sobre el conjunto de los usuarios del sistema Júcar, incluidos los Ayuntamientos como usuarios. No resulta aplicable en este supuesto, tal como pretenden los recurrentes, la sentencia de la propia Sala de fecha 23 de marzo de 2017 que resolvió la casación formulada por varios ayuntamientos

contra el Plan Hidrológico de 2014, pues son dos normas bien distintas. La Sala reitera que los ayuntamientos no han señalado cuál es la inobservancia concreta, (una o varias), de lo previsto en el artículo 111 bis del T.R.L.A., “por lo que la impugnación del artículo 54.4 del Plan Hidrológico de 2016 es, además de inviable jurídicamente, carente de la necesaria precisión en su alegación de incumplimiento”.

Tercero: Insuficiente asignación de recursos para los abastecimientos de la ribera del Júcar. Tampoco en este caso han dado explicación los recurrentes acerca de la insuficiencia de la asignación y de cuál es la suficiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por ello, el artículo 42.1 e) T.R.L.A. establece que los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente "la lista de los objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de las condiciones para excepciones y prórrogas y sus informaciones complementarias". En desarrollo de esta normativa europea y nacional, el artículo 4 e) del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica dispone que los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente: "la lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias" (…)

“(…) En el T.R.L.A., su artículo 111 bis establece los principios generales que deben observar las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y del que contamina paga, incentivando el uso eficiente del agua y contribuyendo a los objetivos medioambientales perseguidos, con aplicación de criterios de transparencia. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta a las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas. (…)

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con una más de las ramificaciones relacionadas con la impugnación del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de distintas demarcaciones hidrográficas. En este caso, la Sala llama la atención a los distintos ayuntamientos recurrentes por la carencia de precisión y concreción que requiere toda impugnación. No basta con que los ayuntamientos de la Ribera del Júcar hagan recaer incumplimientos sobre el Plan Hidrológico sin justificación alguna ni tampoco que efectúen una descripción de los antecedentes del Plan Hidrológico en orden a la contaminación de nitratos procedente de la agricultura, población de los ayuntamientos y su demanda de aguas superficiales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1651/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1651

Palabras clave: Aguas; Reservas naturales fluviales; Arroyos; Propiedad privada

Resumen:

Examina la Sala el recurso formulado por una persona particular frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que, además de crear el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, se declaran 82 reservas naturales fluviales en demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Lo que ahora interesa es la inclusión del "Arroyo de la Tejuela" en la Reserva Natural Fluvial Gargáligas Alto (Cuenca Hidrográfica del Guadiana) a su paso por la finca propiedad de la recurrente.

La recurrente sostiene que no se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica (actualmente se remite al artículo 244 bis y ss. del RDPH). Insiste en que el arroyo no se incluyó en la propuesta elaborada por el CEDEX (organismo público dependiente de los entonces Ministerios de Fomento y Medio Ambiente) en 2008 ni tampoco la Confederación del Guadiana ni la Junta de Extremadura interesaron su inclusión como reserva natural fluvial. En definitiva, considera que el Acuerdo incurre en nulidad de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que modificó el Texto Refundido de la Ley de Aguas (artículo 42.1.b.c). E igualmente considera vulnerado su derecho de propiedad privada.

La Sala parte de la siguiente afirmación: "Las reservas naturales fluviales -que se circunscriben estrictamente a los bienes de dominio público (art. 42.b.c') TRLA)-, es una figura de conservación complementaria a todo el entramado de espacios protegidos, encaminada a asegurar el mantenimiento de la calidad ambiental y las características hídricas y morfológicas de los cursos escasamente alterados. Su importancia es capital a la hora de evaluar los efectos ambientales que está generando el cambio climático dado que son los ecosistemas fluviales uno de los más afectados por dicho cambio".

Nos recuerda el principio de unidad de cuenca y el hecho de que el arroyo en cuestión, junto con otros dos, son tributarios del río Gargáligas, donde precisamente desembocan. Se ampara en que la propuesta del CEDEX no es inmutable y pone especial énfasis en el proyecto "Propuesta de creación de nuevas Reservas Naturales Fluviales en algunas demarcaciones y fomento de las mismas" llevado a cabo por la Asociación Ecologistas en Acción, con el apoyo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Fundación Biodiversidad. Determina cuáles fueron los indicadores que se tuvieron en cuenta así como la valoración científica del río Gargáligas, para llegar a la conclusión de que hubo trabajo de campo contrastado con información y documentación.

La condición de afluente que vierte en el río unido al principio de unidad de cuenca, es lo que determina su inclusión en la reserva natural fluvial. Por estas razones descarta la infracción del artículo 22 RPH.

En otro orden, la recurrente considera vulnerado su derecho de propiedad por cuanto las limitaciones de uso le van a ocasionar perjuicios, sin que se haya contemplado nada en la memoria económica sobre este extremo. Entiende la Sala que este planteamiento es de futuro, máxime teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado no tiene por qué incluir memoria económica y, al mismo tiempo, las medidas de protección se contemplan en el Plan Hidrológico del Guadiana que, hasta el momento, no las ha adoptado y se ignora si se establecerán limitaciones que afecten al uso actual de la finca. Tampoco se considera vulnerado el artículo 33 CE por la función social que este tipo de propiedad privada representa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El hecho de que, como parece, la situación y uso de la finca (agrícola y cinegético, principalmente), no haya repercutido negativamente en la naturalidad del río tendrá trascendencia en orden a la adopción -o no- de medidas de protección y su intensidad.

Los tramos fluviales seleccionados como candidatos a reservas fluviales naturales en la propuesta del CEDEX de 2008 (basada, principalmente, en criterios relacionados con la estructura y composición de la vegetación de ribera y la alteración hidromórfica de los ríos, estado de las comunidades biológicas del río, del estado físicoquímico del agua o la ausencia de presiones humanas) no impide su ampliación -no es una foto fija- basada en otros criterios. De hecho, la modificación del RDPH (arts. 244 bis y ss.), operada por el R.D. 638/16 (posterior

al acuerdo) ha dado una mayor flexibilidad y claridad en la identificación y declaración de reservas, tratando de evitar la dispersión de criterios que existía (…)

“(…) Ciertamente es que la descripción y estudio se centra en el río, con una mera referencia a los arroyos tributarios del mismo, pero no es su estado, sino su condición de afluentes que vierten en el río Gargáligas, unido al principio de unidad de cuenca, lo que determina su inclusión en esa reserva natural fluvial.

Queda descartada, por estas razones, la infracción del art. 22 del RPH pues el río de cabecera cumple las exigencias para ser declarado reserva natural fluvial y en cuanto al procedimiento (fue establecido por el art. 244 ter del RDPH, en la reforma operada por el R.D. 638/16, de 9 de diciembre, posterior al acuerdo, y en cuyo art. 244 bis se fijaron, también, los criterios para determinar si las reservas hidrológicas poseen especiales características o una importancia hidrológica): existe propuesta de la Dirección General del Agua, a partir del estudio de la Asociación Ecologistas en Acción con el apoyo del MAAMA, a través de la Fundación Biodiversidad, el proyecto de acuerdo fue sometido a información pública en la web del Ministerio desde el 14 de septiembre al 15 de octubre de 2015 -sin que la actora formulara alegaciones de clase alguna-, contó con el informe favorable del Consejo Nacional del Agua y del Consejo Asesor de Medio Ambiente, acreditado por las correspondientes certificaciones (…)

Comentario de la Autora:

En general, constituyen una reserva hidrológica los ríos, tramos de río, lagos, acuíferos, masas de agua o partes de masas de agua, declarados como tales dadas sus especiales características o su importancia hidrológica para su conservación en estado natural. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico. Para determinar si poseen especiales características o una importancia hidrológica, se atenderá al estado de las aguas o a sus características hidromorfológicas.

Dentro de las reservas hidrológicas se incluyen las reservas naturales fluviales, definidas como aquellos cauces, o tramos de cauces, de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los que las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

Lo relevante de esta sentencia es que aunque el proyecto de investigación desarrollado por la Asociación Ecologistas en Acción se centre en el río Gargálidas, lo cierto es que el arroyo controvertido es un afluente del mismo, lo que unido al principio de unidad de cuenca, justifica su inclusión en la reserva fluvial. Por otra parte, difícilmente se han podido provocar daños en la propiedad privada si todavía no se han establecido limitaciones que afecten al uso de la finca.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1571/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1571

Palabras clave: Eficiencia energética; Fondo Nacional; Gas; Electricidad; Aportaciones y cuotas; Distribución y comercialización; Reserva de Ley; Principio de igualdad

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "CIDE HC ENERGÍA, S.A." contra la Orden IET/289/2015, de 20 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE) en el año 2015.

Los motivos esgrimidos por la recurrente se basan, en primer término, en que [la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia](#), vulnera la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética](#), por cuanto su artículo 7.1 dispone que las compañías obligadas han de alcanzar un objetivo de ahorro de energía acumulado a nivel de usuario final. Añade que la normativa española ha establecido las cantidades con las que se ha de contribuir al FNEE de forma unilateral, sin tener en cuenta el servicio público que prestan los comercializadores obligados a ofrecer tarifas de último recurso. Asimismo, se designan de forma discriminada los sujetos obligados, debido a que se excluyen los consumidores directos en mercado, que adquieren la energía para su propio consumo.

Hemos seleccionado esta sentencia por el análisis exhaustivo que efectúa el Alto Tribunal del contexto normativo y jurisprudencial en que se inserta esta Orden, que desemboca en la desestimación íntegra del recurso planteado. Nos recuerda la Sala que el FNEE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la citada Ley 18/2014, se crea con la finalidad de financiar medidas necesarias de eficiencia energética, que permitan la puesta en marcha de los mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras, encaminadas a aumentar la eficiencia energética en los sectores del gas y la electricidad, que sean adecuadas para la consecución de los objetivos establecidos en la citada Directiva de Eficiencia Energética.

Se efectúa un repaso de la normativa europea (artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, bajo la rúbrica "Sistemas de obligaciones de eficiencia energética", artículo 20, titulado "Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico" y su Considerando 20). Especial hincapié se hace en la obligación que deben asumir Estados miembros de determinar qué distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía deben cumplir el objetivo de ahorro de energía basándose en criterios objetivos y no discriminatorios.

En relación con la normativa nacional, se destacan los artículos 69 de la Ley 18/2014, bajo la rúbrica "creación de un sistema nacional de obligaciones", 70, titulado "reparto del objetivo de ahorro anual", 71, bajo el título "cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético", 72, bajo la rúbrica "Fondo Nacional de Eficiencia Energética", 75, que regula las "obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en 2014" y su Anexo XII, que establece las aportaciones al Fondo de los distintos sujetos obligados.

A través de la Orden impugnada se precisan cuáles son las circunstancias y condiciones que determinan la creación del FNEE con el fin de cumplir los objetivos de ahorro energético establecidos en la Directiva 2012/27/UE. Al efecto, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera al fondo, a ingresar en tres pagos, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera correspondiente.

En definitiva, la Sala apunta que a través de la Orden impugnada se da cumplimiento al artículo 70.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de: a) La obligación de ahorro energético en el año 2015. b) Los porcentajes de reparto de esta obligación entre los correspondientes sujetos obligados. c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

Especial relevancia concede la Sala al antecedente representado por la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 7 de agosto de 2018](#), que resolvió una cuestión prejudicial en el sentido de que los artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE “no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente”.

De conformidad con los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuestos, la Sala rechaza este primer motivo de recurso, máxime teniendo en cuenta que el TJUE se ha pronunciado sobre la compatibilidad del sistema adoptado por el legislador español con el derecho comunitario, en razón “al amplio margen de apreciación y de la gran flexibilidad de que gozan los Estados miembros para la realización y consecución efectiva de los objetivos de ahorro energético perseguidos por dicha Directiva”.

Basándose esencialmente en la reiterada Sentencia y en la Exposición de Motivos de la Ley 18/2014, el Alto Tribunal considera que la Administración ha especificado los criterios objetivos y no discriminatorios que le han llevado a sujetar a la obligación de eficiencia energética, por un lado, a los comercializadores de gas y electricidad y no a los distribuidores de estos productos y, por otro, a los mayoristas de productos petrolíferos y de gases licuados y no a los minoristas de este sector.

En definitiva, los criterios tenidos en cuenta por el legislador se consideran objetivos y no discriminatorios. "En efecto, el caso de los distribuidores de gas y electricidad, el legislador español los ha excluido por no desarrollar actividades de comercialización, que entiende que son precisamente aquéllos de los que la Directiva pretende obtener el ahorro de energía. Y en relación con los operadores de productos petrolíferos y gases licuados del

petróleo, la exposición de motivos justifica la opción de que sean los comercializadores mayoristas en la atomización existente en el sector de la comercialización minorista. En consecuencia, tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE”.

Por otra parte, rechaza la Sala que la Ley 18/2014 designe de forma discriminatoria a los sujetos obligados, en cuanto a juicio de la recurrente, deberían incluirse los consumidores directos en mercado, pues no aprecia que “concurra el presupuesto de identidad sustancial de las circunstancias y condiciones en que desarrollan su actividad en el sector eléctrico, que permita considerar la existencia de un término válido de comparación, a los efectos de aplicación del principio de igualdad”.

Simplemente apuntamos que la Sala desestima el resto de los motivos de recurso. En tal sentido, rechaza que exista vulneración del principio de reserva de ley material consagrado en el artículo 31.3 CE, por cuanto las contribuciones al fondo no son prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria sino que se trata de una medida adoptada por el Estado al margen de su poder tributario, cuyos destinatarios son llamados a su cumplimiento no como contribuyentes sino en el marco de su relación económica con el Estado dentro de un sector regulado.

“En conclusión, el establecimiento de las contribuciones financieras al FNEE cumple con la exigencia de reserva de ley del artículo 31.3 CE, pues se efectúa en una norma que formalmente tiene el rango de ley, la citada Ley 18/2014, que establece directa y explícitamente los elementos configuradores de la prestación patrimonial, sin perjuicio de la colaboración reglamentaria indispensable para la fijación de aspectos complementarios y de desarrollo que se han indicado.

Estos mismos razonamientos sirven para descartar la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley tributaria”.

Por último, descarta que haya existido infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad y del principio de igualdad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que procede a transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2012/27 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, se instituye el Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el marco de las medidas en materia de eficiencia energética y de la instauración de un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética impuestas a las empresas que operan en los sectores del gas y la electricidad. (…)

“(…) Por otra parte, el artículo 7 de la Directiva, determina que cada Estado miembro establecerá un sistema de obligaciones de eficiencia energética, mediante el cual los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía quedarán

obligados a alcanzar en el año 2020 el objetivo de ahorro indicado mediante la consecución anual, a partir del año 2014, de un ahorro equivalente al 1,5 % de sus ventas anuales de energía.

En consecuencia, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, tramitado como Proyecto de Ley y aprobado como Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en adelante, sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro (...).

“(...) Por [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018 \(Asunto c- 561/2016\)](#) se resolvió dicha cuestión prejudicial en el sentido de declarar que los "artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente (...).

“(...) Si bien la Directiva da la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ser comercializadores o distribuidores de energía, dado que, en España, los distribuidores de energía no realizan labores de comercialización (al contrario que en otros países de la UE) sino una actividad regulada de gestión de la red correspondiente, se ha establecido a los comercializadores de energía como los sujetos obligados que es donde la Directiva exige los ahorros de energía.

Se incluye al sector transporte entre los sujetos obligados dado el gran peso que este sector tiene en la demanda de energía final y el gran potencial de ahorros de energía que en él se pueden alcanzar (...)

De los términos expresados se deduce que el legislador ha tenido en cuenta determinados criterios de política económica que, sean o no acertados, son objetivos y no discriminatorios. En efecto, el caso de los distribuidores de gas y electricidad, el legislador español los ha excluido por no desarrollar actividades de comercialización, que entiende que son precisamente aquéllos en las que la Directiva pretende obtener el ahorro de energía. Y en relación con los operadores de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, la exposición de motivos justifica la opción de que sean los comercializadores mayoristas en la atomización existente en el sector de la comercialización minorista. En consecuencia, tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE (...).

Comentario de la Autora:

Dentro de las medidas en materia de eficiencia energética, los artículos 69 y ss de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyen la creación de un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro. El objetivo de ahorro anual, los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados, así como las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia financiera, serán fijados anualmente mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Y es precisamente a través de la orden impugnada donde se fijan las obligaciones de aportación al fondo por parte de la mercantil recurrente. Un sistema que se ha declarado compatible con el Derecho de la UE y que el Alto Tribunal avala por cuanto entiende que se ha basado en criterios objetivos y no discriminatorios.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019, STS 1571/2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1753/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1753

Palabras clave: Aguas; Zonas inundables; Planes de gestión; Usos; Información pública; Competencias; Planes urbanísticos; Período de retorno; Cartografía; Mapas de peligrosidad; Propiedad privada

Resumen:

El Ayuntamiento de Silla formula recurso contencioso-administrativo contra el [Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.](#)

El demandante solicita la declaración de nulidad del Decreto por cuanto impone limitaciones de usos y condicionantes a las edificaciones susceptibles de implantarse en las áreas declaradas como inundables en el citado reglamento, contenidas en el artículo primero, puntos dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho del mismo, que dan lugar a la modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en sus arts. 9.2 y 14.1, y a la adición de los artículos 9-bis, 9-ter, 9-quater y 14-bis de este, añadiendo la petición de declaración de nulidad y revocación de la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Motivos de impugnación:

-Inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

-El Reglamento incurre en vicios de forma insubsanables a lo largo de su tramitación y aprobación, con vulneración de los derechos de los propietarios y ayuntamientos e indefensión de los afectados, dejando el trámite de información pública vacío de contenido.

-Se cuestiona el contenido del Real Decreto por la ambigüedad de sus determinaciones, la ausencia de proporcionalidad, por su tratamiento idéntico del suelo urbanizable y del suelo urbano o urbanizable desarrollado, lo que supone una auténtica derogación de las previsiones de los planes urbanísticos desde el momento en que las limitaciones de aquel choquen con las del planeamiento vigente; y en muchos casos supone, además, la despatrimonialización de derechos adquiridos y consolidados por los particulares, por cuanto el cumplimiento de los deberes urbanísticos que han dado lugar a que estos adquieran el derecho a edificar quedará vacío de contenido y los ciudadanos se verán privados, sin contraprestación alguna, de dicho derecho, aun a pesar de haber costado las cargas de urbanización de sus parcelas.

-Extralimitación en cuanto a la aplicación de la Directiva Europea 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, sobre todo, porque determina que las zonas inundables sean las resultantes de la cartografía de riesgos de inundación conforme a un periodo de retorno de 500 años, que no es una exigencia derivada de la referida Directiva. El ayuntamiento recurrente considera que las medidas concretas para evitar los riesgos de inundabilidad deben quedar al arbitrio de los entes locales; que la crecida de retorno es muy incierta; que el margen de error, siempre superior a la de 100 años, es variable por cuencas según la disponibilidad de datos locales, el clima o la calibración o no de los modelos matemáticos empleados; que ello hace que su estimación no sea objetiva y que el mapa de peligrosidad resultante carezca de la solidez necesaria para basar decisiones y limitaciones territoriales o urbanísticas; terminando por cuestionar las limitaciones establecidas en el artículo 14.bis.

-Las determinaciones y exigencias del RD 638/2016 suponen una vulneración del principio de subsidiariedad y las medidas resultan incoherentes y de imposible cumplimiento.

-Ausencia de precisión y escaso rigor técnico de la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), que impugna indirectamente, alegando errores en el proceso de conformación y los resultados, al tiempo de señalar distintas fuentes de incertidumbre, errores y puntos incorrectos del proceso seguido y resultados obtenidos.

-Incompatibilidad con el planeamiento urbanístico por cuanto las medidas de protección contenidas en el reglamento pueden hacer inviable cualquier promoción de viviendas en suelo urbano a pesar de que sus propietarios hayan afrontado las cargas urbanísticas exigidas por los planes municipales, situación que ni éstos ni los ayuntamientos podían haber previsto, máxime cuando los planes urbanísticos vigentes ya tenían en cuenta el riesgo de inundación, que en la Comunidad Valenciana venía definido desde hace muchos años por el Plan de Acción Territorial frente al riesgo de inundaciones de la Comunidad Valenciana (PATRICOVA).

En relación con el primer motivo de impugnación referido a la inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas, el Alto Tribunal, a partir de la valoración de la normativa aplicable, rechaza las apreciaciones efectuadas por el demandante, que cuestiona de forma genérica la totalidad de las previsiones contenidas en los preceptos impugnados al considerar que no encajan en el ejercicio de las competencias del Estado. En opinión de la Sala, el reglamento impugnado, al establecer limitaciones en las zonas de mayor riesgo de inundación, se ampara en las previsiones establecidas en el artículo 11.3 de la Ley de Aguas. Estas limitaciones responden a la necesidad de garantizar la seguridad de las personas y bienes y lo son sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las CCAA. En definitiva, el ejercicio de las competencias estatales en materia de protección del medio ambiente y seguridad pública, responde al objeto y ámbito propio de las mismas, sin que supongan una invasión del ámbito competencial autonómico.

En segundo lugar, la Sala rechaza que haya existido indefensión o desconocimiento por parte de los afectados, desde el momento en que el uso y el alcance propio de los mapas de peligrosidad y riesgo estaban establecidos suficientemente en la normativa anterior. De hecho, el artículo 8 del RD 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación dispuso que en cada demarcación hidrográfica se elaborarían mapas de peligrosidad por inundación para determinadas zonas. Se añade que el TRLA y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico ya recogían limitaciones en el uso de las zonas inundables. En definitiva, no se consideran justificados los vicios de carácter formal.

Al mismo resultado desestimatorio se llega en relación a la ambigüedad de sus determinaciones, por cuanto el contenido del reglamento resulta suficientemente expresivo del alcance de las medidas y limitaciones establecidas así como las razones por las que se adoptan en relación con cada uno de los escenarios de peligrosidad y riesgos de inundación, proyectándose sobre las situaciones básicas en las que se encuentra el suelo. Por otra parte, la calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical de los terrenos.

Tampoco aprecia la Sala que el reglamento se haya extralimitado en relación con la Directiva 2007/60/CE, por determinar que las zonas inundables sean las resultantes de la cartografía conforme a un periodo de retorno de 500 años. Y es que la Directiva no solo establece un límite al efecto sino que propicia la consideración de un período de retorno de 500 años, siendo que para el supuesto de peligrosidad media se atiende a un periodo de retorno igual o mayor a 100 años. Y así se establece en el artículo 3 del RD 903/2010 al definir la zona inundable. Por tanto, resulta justificado que en los mapas de peligrosidad y riesgo se refleje dicho escenario y surta los correspondientes efectos en los planes de gestión de riesgos.

Por último, el demandante cuestiona el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, que impugna indirectamente. El Alto Tribunal desestima la pretensión del ayuntamiento porque no tiene en cuenta que los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación constituyen la información fundamental en que se basarán los Planes de gestión del riesgo de inundación. Estos mapas constituyen un instrumento de información sobre datos y escenarios de riesgos de inundación resultado de un procedimiento en que se valoran los distintos elementos y las posiciones de los afectados que intervengan. En este caso, el ayuntamiento recurrente debió hacer valer sus pretensiones en aquel momento y no cuestionar ahora estos mapas sin haber propuesto una revisión de los mismos siguiendo el procedimiento correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Como resulta del preámbulo del Real Decreto 638/2016 impugnado, la materia relativa a los riesgos de inundación responde al desarrollo de la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que se traspone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, en el que se estableció la previsión de aprobación, antes del 22 de diciembre de 2015, de los planes de gestión de riesgo de inundación (PGRI), en cuyo anexo A se estableció que los mismos deberían contener, medidas de ordenación territorial y urbanismo, que incluirán al menos:

“las limitaciones a los usos del suelo planteadas para la zona inundable en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable, y los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable.

Las medidas previstas para adaptar el planeamiento urbanístico vigente a los criterios planteados en el plan de gestión del riesgo de inundación, incluida la posibilidad de retirar construcciones o instalaciones existentes que supongan un grave riesgo, para lo cual su expropiación tendrá la consideración de utilidad pública”. Previsión cuya legalidad fue confirmada por sentencia de esta Sala de 20 de enero de 2012 (...).”

“(…) En estas circunstancias se pone de manifiesto la existencia de competencias estatales, como las invocadas en la disposición final primera, relativas a la protección del medio ambiente y seguridad pública (art. 149.1. 23ª y 29ª CE) cuyo ejercicio incide y concurre con la competencia autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3ª) invocada por la Administración recurrente, de manera que la genérica alegación de tal incidencia en los términos que se expresa la demanda, que se refiere de forma indiferenciada y sin exclusión ni graduación alguna a la totalidad de las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, no permiten advertir que el ejercicio de las competencias estatales no respondan al objeto y ámbito propio de las mismas y supongan, por su extralimitación, una invasión del ámbito de la competencia autonómica (…)”.

“(…) Ante estas previsiones normativas difícilmente puede sustentarse de manera fundada, por los afectados, el desconocimiento del uso y proyección de los mapas de peligrosidad y riesgo, por las medidas restrictivas ahora cuestionadas, cuando intervinieron en su elaboración y, en consecuencia, carece de justificación el vicio de carácter formal imputado a la norma impugnada al considerar que en esas condiciones el trámite de información pública era un trámite vacío de contenido (…)”.

“(…) No ha de perderse de vista que la elaboración y aprobación de los instrumentos urbanísticos, que definen los derechos y titularidades jurídicas de los propietarios y demás afectados, ha de tomar en consideración los mapas de riesgos naturales (art. 22.2 TRLS) y en tal sentido, según dispone el art. 15.1 del RD 903/2010, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación. En congruencia con ello, las medidas y limitaciones establecidas en razón de tales previsiones de peligrosidad y riesgo de inundación han de valorarse en relación con el escenario de riesgo que se trata de evitar o prevenir, a las que han de adaptarse las edificaciones y demás usos del suelo y no a la inversa.

Y a esos distintos escenarios de peligrosidad y riesgo se refieren y responden las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, de manera que, desde esas consideraciones, la legalidad de sus previsiones no resulta desvirtuada por las alegaciones de la parte (…)”.

“(…) No se tiene en cuenta por el Ayuntamiento recurrente que los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación, como se desprende de los arts. 8 y siguientes del Real Decreto 903/2010, resultan y son la plasmación de un procedimiento dirigido a establecer situaciones de hecho, como son los escenarios de alta, media y baja probabilidad de inundación (art. 8.1), que se llevan a cabo por los organismos de cuenca con la intervención de distintas autoridades y el sometimiento a consulta pública, en cuyo ámbito se analizan las alegaciones correspondientes, se somete a informe del Comité de Autoridades Competentes, para su posterior remisión al Ministerio, señalando el art. 10 que: "3 La información recogida en las cartografías de peligrosidad y de riesgo de inundación se integrará en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y, con el fin de que tenga la condición de cartografía oficial, se inscribirá en el Registro Central de Cartografía de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional (…)”.

Comentario de la Autora:

Resulta lógico que en las zonas de mayor riesgo de inundación deban adoptarse medidas que afecten a los usos y actividades que puedan desarrollarse en las mismas, limitándolas. Al efecto, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística no pueden incluir determinaciones que resulten incompatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Estos últimos establecen limitaciones a los usos del suelo en zonas inundables atendiendo a los diferentes escenarios de peligrosidad y determinan los criterios que se exigen a las edificaciones situadas en las zonas inundables. Incide la sentencia en el antecedente que representan los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, antesala de la información base de los planes de gestión del riesgo de inundación, que estaban al alcance del recurrente y de los posibles afectados, por lo que no pueden alegar indefensión. Por otra parte, la sentencia señala que la calificación de las zonas inundables no repercute en la titularidad dominical de los terrenos, refiriéndose el decreto impugnado a las nuevas edificaciones y usos del suelo relacionados con la protección frente a riesgos de inundación.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2227/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2227

Palabras clave: Planificación hidrológica; Puertos; Sevilla; Río Guadalquivir; Dragado; Exenciones; Medidas; Gobierno en funciones

Resumen:

De nuevo conoce la Sala de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#). En este caso, es la entidad WWF-ADENA la que cuestiona el Plan Hidrológico del Guadalquivir.

El objeto del recurso se centra en la inclusión del dragado del río Guadalquivir dentro del Plan Hidrológico. Por una parte, como exención para alcanzar los objetivos de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (artículo 26, apéndice 11 de la normativa y anejo 8 de la Memoria) y, por otra, como parte del programa de medidas como una medida para satisfacer otros usos (artículo 40 de la normativa y Anejo 12 de la Memoria), al entender que no se cumplen los requisitos establecidos al efecto en la referida Directiva (artículo 4.7).

Asimismo, solicita que se reconozca que la resolución de 26 de septiembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto "actuaciones de mejora en accesos marítimos al puerto de Sevilla", de la Autoridad Portuaria de Sevilla (BOE nº 236, de 2-10-2003), en lo referente a la actuación de "la profundización y ensanche de prácticamente todo el tramo navegable del río Guadalquivir" es ilegal, por irrespetuosa con la evaluación exigida por la normativa comunitaria.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el Plan Hidrológico impugnado ha corregido los defectos apreciados en la sentencia de esta Sala de 26 de febrero de 2015, que anuló la anterior planificación de 2013 en cuanto a la actuación del dragado, incluyendo en el Anejo 8º entre los objetivos medioambientales y exenciones las modificaciones físicas en aguas superficiales que pueden dar lugar a las excepciones previstas en el artículo 4.7 de la DMA. Añade que el Plan Hidrológico aprobado no autoriza el dragado discutido sino que se limita a valorar que se cumplen las condiciones exigibles para la inclusión en el instrumento de planificación, sin que la actuación concreta pueda ser ejecutada ni lícita para lo cual es preciso que se siga el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental y el resto de los trámites exigidos. Entiende que el plan hidrológico debe reflejar

todas las actuaciones planificadas que afecten a las masas de agua, como es el dragado del canal del Puerto de Sevilla; en él se justifica que los objetivos medioambientales se alcancen más tardíamente, considerando que los beneficios obtenidos con las modificaciones o alteraciones de la masa de agua, no pueden conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios o medidas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

Esta misma línea sigue la Autoridad Portuaria y la Confederación de Empresarios de Sevilla.

A continuación se desgranar los motivos de impugnación alegados por la recurrente:

En primer lugar, WWF-ADENA cuestiona que la incorporación de una actuación medioambientalmente discutida que pone en riesgo Doñana, se adopte por un gobierno en funciones a pesar de no discutirse que un gobierno de estas características pueda aprobar el planeamiento general hidrológico para el ciclo 2015-2021.

La Sala no acoge este planteamiento “pues supone desconocer que, como señala el art. 1.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, toda actuación sobre el dominio público hidráulico deberá someterse a la planificación hidrológica, de manera que la actuación de dragado en cuestión no puede disociarse del planeamiento, ha de integrarse en el mismo y como tal se sujeta al régimen de aprobación correspondiente, por lo que reconocida la capacidad del Gobierno en funciones para la aprobación del PHDG no resulta congruente negarla para integrar en el mismo la actuación en litigio”.

Paralelamente, esta actuación de dragado se considera incluida dentro del ámbito del denominado “despacho ordinario de asuntos”.

A continuación, la recurrente cuestiona la inclusión del dragado como una exención para alcanzar los objetivos de la DMA o como parte del programa de medidas, de hecho, como una medida para satisfacer otros usos.

Con carácter previo, el Alto Tribunal trae a colación el marco normativo y los términos en que se produce su aplicación al caso que nos ocupa. De sumo interés resulta el artículo 39.7 del Reglamento de Planificación Hidrológica que prevé la posibilidad de admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, entre las que se incluyen “que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible”.

Al efecto, el planeamiento impugnado contempla en el apéndice 11 varias actuaciones que suponen modificaciones físicas o alteraciones de las masas de agua, entre las que figura el dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla.

La Sala se centra en determinar si la justificación que el PHG establece para la inclusión en el mismo del dragado del río Guadalquivir cumple las exigencias legales establecidas al efecto, teniendo en cuenta que “son pocos los lugares que gozan de una protección

medioambiental superior al Parque de Doñana”. Tal justificación se relaciona con el alcance de los riesgos que comporta el dragado en cuestión, que ya se pusieron de manifiesto en la Sentencia de la misma Sala de 26 de febrero de 2015, que anuló el anterior planeamiento por la falta de justificación de los motivos que determinaron las modificaciones o alteraciones de las masas de agua.

Se comprueba por parte del Alto Tribunal si la situación ha cambiado desde entonces, si se han acometido las actuaciones necesarias y si se ha comprobado que la funcionalidad del estuario ha mejorado y permite evaluar la posibilidad del dragado.

Efectúa un pormenorizado repaso del apéndice 6 del anejo 8 de la memoria donde se justifica el PHG, dando comienzo por la descripción de las características del Puerto de Sevilla. Asimismo, señala que el “proyecto consiste en la profundización y ensanche selectivo de la canal de navegación Eurovía Guadalquivir E.60.02 en los tramos necesarios para asegurar una profundidad mínima de 8 metros y una anchura de 85 m. La ejecución del proyecto permitirá el cambio del tamaño del buque, adaptándolo al estándar de la flota que realiza transporte intraeuropeo, pasando de buques de 5.000 - 8.000 DWT (capacidad de carga) a 15.000 - 20.000 DWT, lo que supondrá una reducción del coste flete por tonelada en aproximadamente un 20%”. Señala que “los beneficios para la salud humana, para el mantenimiento de la seguridad humana o para el desarrollo sostenible que suponen las nuevas modificaciones o alteraciones superan a los beneficios para el medio ambiente y la sociedad de alcanzar los objetivos ambientales”.

Asimismo, el PHG determina las actuaciones para mitigar el impacto adverso sobre las masas de agua que se han llevado a cabo en la fase preoperacional, las que se ejecutarán en la fase constructiva y en la fase de funcionamiento, y adicionalmente las actuaciones y proyectos de investigación que están llevando a cabo la autoridad portuaria junto con la Universidad de Sevilla, esencialmente sobre estudios y seguimiento ambiental de dragados de mantenimiento. Especifica cuáles han sido las alternativas barajadas y el por qué se han decantado por la elección de la alternativa 1. Añade cuáles son los diversos espacios protegidos a los que afecta el dragado y la forma en que lo hace. Finalmente recoge una explicación de la evaluación y concluye que la actuación de dragado de profundización del canal de navegación del puerto de Sevilla en el estuario del Guadalquivir se ajusta a lo establecido en el 4 (7) de la DMA y en el artículo 39 del Real Decreto 907/200, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Precisamente de este contenido de la actuación de dragado controvertida, la Sala pone de manifiesto que tanto sus conclusiones como su explicación final no reflejan todas las condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la actuación de dragado, que no se identifican y concretan con una remisión al procedimiento de evaluación ambiental de la resolución de 23 de septiembre de 2003. No se han tomado en consideración los riesgos que se ponían de manifiesto en anteriores informes científicos ni tampoco se ha justificado que se lleven a cabo las actuaciones indicadas en la sentencia de 26 de febrero de 2015. Asimismo, no se ha llevado a cabo una evaluación concreta y precisa de las medidas necesarias para ejecutar el dragado en relación con los riesgos que conlleva.

En síntesis, el alto Tribunal estima el recurso en cuanto a las previsiones del PHG impugnado relativas al dragado cuestionado, al no justificarse en las condiciones exigidas por el artículo 39 RPH (artículo 4.7 DMA) dicha actuación, lo que determina la anulación de los preceptos relativos al dragado que se impugnan y, por lo tanto, su nulidad.

Se desestiman las pretensiones referidas a previsiones de carácter general que no se relacionan específicamente con el dragado cuestionado. Tampoco se pronuncia la Sala sobre la resolución de 26 de septiembre de 2003, por la que se formula la DIA sobre el proyecto “actuaciones de mejora en accesos marítimos al puerto de Sevilla” por no responder al planeamiento impugnado ni ser objeto de este recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lleva a considerar, en primer lugar, que la aprobación del planeamiento se produjo en el ámbito de un largo periodo de Gobierno en funciones, que se inició con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre (BOE del día 27), por el que se disolvieron el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocaron elecciones generales, y terminó con la publicación del Real Decreto 417/2016, de 3 de noviembre, por el que serían nombrados los Ministros del nuevo Gobierno, tras haber sido precisa una segunda convocatoria electoral mediante Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, periodo de tiempo en el que finalizaban los plazos establecidos para la adopción de la disposición impugnada.

En segundo lugar se trata de una revisión del planeamiento hidrológico que responde a la previsión legal de revisión sexenal establecida al efecto y en cumplimiento y persecución de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria e interna, de manera que no responden a una iniciativa política del Gobierno ni a criterios de dirección política en la materia, sino que es la normativa aplicable la que orienta la política del agua (…).”

“(…) No se reflejan con la necesaria precisión todas las condiciones que han de cumplirse para llevar a cabo la actuación de dragado en cuestión, remitiéndose a las condiciones que deriven del procedimiento de evaluación ambiental de la resolución de 26 de septiembre de 2003, que no se identifican y concretan y que, además, según se recoge en la contestación a la demanda, ha sido superada por los propios actos de las Administraciones con competencia ambiental y el propio Ministerio de Fomento y Autoridad Portuaria de Sevilla, recogiendo, incluso, la respuesta dada por el Estado Español a la Unesco en diciembre de 2016, señalando que “a la vista de las conclusiones del Comité Científico, los fundamentos de la sentencia del Tribunal Supremo, la posición del Comité del Patrimonio Evaluación de los órganos de gestión y participación de la Propiedad, el proyecto no podrá seguir adelante” (…)

La falta de una evaluación concreta y precisa de las medidas necesarias para llevar a cabo el pretendido dragado en relación con los concretos riesgos que conlleva, para los objetivos medioambientales de las masas de agua afectadas y el parque de Doñana, se desprende, igualmente, de la redacción del art. 26.3 de la normativa del PHG, cuando establece que las “actuaciones que describe deberán ajustarse a cuantos pronunciamientos administrativos y judiciales las condicionen”, expresión que resulta superflua como genérico sometimiento al resultado de los correspondientes controles administrativos y judiciales y que refleja una imprecisión en las medidas y la ausencia del necesario contraste con los efectos y riesgos que el dragado representa para el ecosistema afectado y que resultan de los informes emitidos, limitándose el planeamiento a referir una serie de medidas a realizar, planificadas, en estudio, de seguimiento, así como consideraciones sobre los efectos de salud pública, seguridad pública y otras de naturaleza social y económica, las alternativas consideradas y los beneficios obtenidos, con una genérica e imprecisa referencia a los negativos efectos medioambientales, que minimiza sin una fundamentación que resulte respaldada por informes o documentos contrastados.

En conclusión, la justificación de la concurrencia de las condiciones exigidas por el art. 39 RPH (art. 4.7 DMA) para admitir las modificaciones o alteraciones que comporta el dragado que se pretende, requiere el mayor grado de intensidad atendiendo a la especial protección medioambiental del Parque de Doñana y los riesgos que la actuación supone para la funcionalidad del mismo, que ya han sido valorados en informes previos y considerados por esta Sala en sentencia de 26 de febrero de 2015, acreditando en su caso que dicha situación del estuario ha mejorado y permite la actuación del dragado en las condiciones legalmente establecidas, lo que exige que por la Administración se lleve a cabo una valoración precisa y circunstanciada de las condiciones establecidas (medidas paliativas, motivos de las modificaciones, interés público superior y compensación de los beneficios medioambientales e imposibilidad de consecución por otros medios) en relación con los concretos efectos negativos y riesgos para el ecosistema afectado que goza de la mayor protección medioambiental, que no puede entenderse satisfecha en los términos que se reflejan en el planeamiento y que se han transcrito antes (...).”

“(...) Se declara la nulidad de las siguientes previsiones normativas:

- 1) Art. 26.3 del Anexo VII, de las Disposiciones normativas del PHDG.
- 2) Apéndice 10.1.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales de la categoría aguas de transición Anexo VII, Disposiciones normativas del PHDG que prorroga el cumplimiento de los objetivos de la DMA respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina, ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza con motivo del dragado.
- 3) Apéndice 11. Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la Memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación (exenciones art. 4.7) del Anexo VII, de las Disposiciones normativa del PHDG respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina, ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza, actuación Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla, Horizonte 2016-2021.
- 4) Apartado 8.7 Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones. Exenciones Artículo 4.7 DMA de la MEMORIA del PHDG respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina, ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza, en cuanto se refieren a la actuación Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla, Horizonte 2016-2021.
- 5) Ficha 5º del ANEJO 8 OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y EXENCIONES del PHDG.

6) Tabla 12 del ANEJO 12 MEDIDAS PARA SATISFACER OTROS USOS ASOCIADOS AL AGUA del PHDG código Guadalquivir 0554 Dragado de profundización del canal de navegación del puerto de Sevilla en el estuario del Guadalquivir.

Comentario de la Autora:

El dragado es una operación consistente en la remoción de rocas y sedimentos con la finalidad de aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río, y así poder incrementar la capacidad de transporte de agua, con lo que se evitan las inundaciones aguas abajo. En este caso, se pretende aumentar el calado de la zona para facilitar el tráfico marítimo sin perjuicio para los grandes buques.

Esta sentencia supone un nuevo contratiempo a la operación del dragado de profundización del río Guadalquivir que viene fraguándose desde hace casi veinte años y que ahora se le ha pretendido dar cobertura legal incluyéndola en el PHG. De nuevo el Alto Tribunal pone especial énfasis en la falta de concreción de los riesgos y las medidas que se pretende adoptar en una operación de tal envergadura, muy especialmente por las consecuencias medioambientales negativas que pueda provocar en Doñana. De poco o de nada han servido las directrices sentadas en la anterior sentencia que ya anuló el planeamiento. Tampoco se pueden dejar al margen los dictámenes negativos que rodean a este proyecto por parte de organismos comunitarios e internacionales.

Pese a todo, desde la autoridad portuaria se apunta a una nueva “estrategia conocida como *Working with nature* (trabajando con la naturaleza) que está dando buenos resultados, aunque no son suficientes. Los técnicos ya cuentan con más información de las mareas, lo que ha permitido acompasar la entrada y salida de buques de mayor calado después de un trabajo que ha proporcionado incrementar la escalilla de calados en 20 centímetros, pasando de siete metros a siete metros con 20 centímetros, lo que supone a nivel de carga unas 300 toneladas más por trayecto. La idea es mejorar la navegabilidad sin tocar el fondo”. Veremos.

Véase el Diario de Sevilla en su artículo “[Un nuevo camino para el dragado del Guadalquivir](#)”.

Enlace web: [Sentencia STS 2227/2019 del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2460/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2460

Palabras clave: Evaluación ambiental; Exclusión de proyectos; Hidrocarburos; Informe de viabilidad ambiental; Supuesto de excepcionalidad

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Plataforma de Vecinos de la Parroquia de Mehá frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, por el que se declaran excluidos del trámite de evaluación ambiental los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Mugarodos (A Coruña).

La Plataforma interesa tanto la nulidad del Acuerdo como de todos aquellos actos que traigan causa del mismo, incluidas las autorizaciones que hayan sido otorgadas a la mercantil “Regasificadora del Noroeste, Sociedad Anónima” (REGANOSA).

Debe tenerse en cuenta que “la planta cuenta con una terminal de descarga y carga de GNL capaz de gestionar la descarga de buques de hasta 260.000 m³ de GNL, con 2 tanques criogénicos de almacenamiento de GNL de 150.000 m³ de capacidad cada uno y una capacidad nominal de vaporización de 412.800 m³ (n)/h así como una capacidad de carga de cisternas de 10,5 GWh/día. Durante el año 2015 su producción supuso casi el 12 por ciento de la regasificación en España, destacando además su actividad de carga de cisternas que supone el 20 por ciento del total. De esta forma, se configura como el principal punto operativo de entrada al sistema gasista en el noroeste de la península”.

Con carácter previo, la Sala rechaza la cuestión procesal atinente a la falta de legitimación de la Plataforma, así como la petición de nulidad por considerar que el Acuerdo impugnado ha sido dictado por un Gobierno en funciones.

La cuestión controvertida que se plantea en este supuesto es si en el mencionado Acuerdo concurren o no los requisitos necesarios para que prospere la medida de exención del trámite de evaluación ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en la redacción originaria de los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), vigentes a la fecha de su adopción, es decir, antes de ser modificados por la [Ley 9/2018, de 5 de diciembre](#) (véase también el [comentario de la Ley 9/2018](#)).

En primer lugar, la Sala trae a colación la motivación del Acuerdo impugnado, destacando los siguientes extremos:

- La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 3 de junio de 2002 que otorgó a “REGANOSA” autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) en Mugardos (A Coruña). Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 13 de febrero de 2004 se le otorgó autorización del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de GNL.

-Ambas resoluciones fueron anuladas por sentencias del [Tribunal Supremo de 28 de marzo](#) y 25 de abril de 2016, básicamente por no existir un instrumento de ordenación urbanística suficiente que otorgara respaldo al emplazamiento elegido para la instalación.

-La adopción del Acuerdo impugnado responde a la necesidad de solventar la situación creada por ambas sentencias. Si bien se reconoce que con carácter previo al otorgamiento de una autorización administrativa será necesaria la evaluación ambiental, lo cierto es que el mencionado Acuerdo justifica la exención de evaluación ambiental:

a) En el informe del Gestor técnico del Sistema Gasista en el que se ponen de manifiesto las consecuencias negativas que para el sistema gasista español y portugués pueden suponer una eventual paralización de la planta.

b) En informes complementarios de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, de la Dirección General de Transportes y de la Dirección General de Tráfico, relativos todos ellos a que la paralización de la planta supondría el incremento de la circulación por carretera para el traslado del producto con la consiguiente peligrosidad que conlleva.

c) En que el sometimiento de la autorización a evaluación de impacto ambiental comportaría una inevitable demora en su otorgamiento, incompatible con las circunstancias expuestas, lo que exige impulsar la tramitación del procedimiento con la mayor celeridad posible.

d) En la presentación por REGANOSA con las nuevas solicitudes de autorización por ella formuladas de un informe de viabilidad ambiental de la Planta, que se configura a los efectos del artículo 8. 4) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como una evaluación alternativa ajustada a los principios y objetivos de la referida Ley.

A la vista de estos antecedentes, la Sala llega a la conclusión de que si bien el Acuerdo impugnado cumple con el requisito de la motivación legalmente exigida, no se adapta al supuesto habilitante de la norma, es decir, un supuesto de excepcionalidad. En este caso, no se trata de un remedio de urgencia con el que atender a una situación extraordinaria y de imposible previsión.

En definitiva, se anula el acuerdo impugnado pero no aquellos actos posteriores que traen causa del primero.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la falta de legitimación: “(..) En efecto no es ocioso recordarlo pues si bien la autoatribución estatutaria no es suficiente por sí sola para reconocer la legitimación, lo cierto es que en los términos en que se plantea la litis no hay margen de duda de que a la

plataforma recurrente, mejor, a los vecinos que la integran, no le es indiferente la resolución que se adopte, precisamente por la relación material unívoca que tienen con la pretensión que ejercitan, por sí reveladora de que según el signo de esa resolución les producirá un efecto positivo o negativo (...)"

-Sobre las competencias de un gobierno en funciones: "(...) La decisión de exención no constituye un acto de orientación política, ni condiciona, ni compromete, ni impide las decisiones que en el ejercicio de sus funciones deba adoptar el nuevo Gobierno surgido de las elecciones generales, por cierto, de igual signo político que el anterior.

No deja de ser significativo que pese al extenso argumentario de la recurrente para sostener la extralimitación de competencias del Gobierno por hallarse en funciones, no se aduzca, con la rigurosidad exigible que la exención acordada supone una orientación política o condiciona, compromete o impide decisiones del nuevo Gobierno.

Se equivoca la recurrente cuando parece limitar las competencias de un Gobierno en funciones <<al normal desarrollo del proceso de un nuevo Gobierno>>, apelando a una falta de mayoría parlamentaria o a que no goza de confianza en el Congreso, así como a una vulneración del principio de lealtad constitucional o a una falta de control de la Cámara, invocaciones todas ellas reveladoras de un desenfoque de la cuestión si hemos de atenernos a la doctrina jurisprudencial (...)

Y olvida en definitiva, en todo el argumentario del motivo, la doctrina jurisprudencial expuesta, mezclando la falta de competencia del Gobierno con cuestiones ajenas, como son las alegaciones relativas a la disconformidad a derecho de la exención por razones distintas a la competencia (...)"

-Sobre el fondo del asunto: "(...) No obedece en efecto la exclusión del trámite de evaluación de impacto ambiental a la necesidad de atender a una situación extraordinaria de imposible previsión, pues la paralización de la actividad en la planta que trata de evitar el Acuerdo impugnado por la vía de excluir las futuras autorizaciones del trámite de evaluación ambiental, ni responde a una situación de imposible previsión, en cuanto la situación creada tiene su origen en una actuación de la administración disconforme a derecho, como así lo consideran las sentencias referenciadas de 28 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016, ni una situación excepcional y de inmediata urgencia originada por un muy próximo cierre de la planta, cuando no consta que se hubiera iniciado el procedimiento de ejecución de aquéllas, en cuyo curso podrían intentarse y adoptarse otros remedios procesales distintos a la exención, sin duda más respetuosos con la normativa de aplicación, en la que la regla general es la evaluación y la excepción la dispensa o exención, y sin duda más acordes con el principio de proporcionalidad o, dicho de otro modo, con la importancia de la planta desde la perspectiva ambiental, máxime cuando por sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2016 (recurso de casación 2070/2014), se anula el Decreto 144/2007, de 9 de julio, de la Junta de Galicia, por el que se aprobó el Plan de Emergencia Exterior de la planta litigiosa.

Al hilo de lo expuesto es de resaltar la cautela con la que el Tribunal de Justicia contempla la exención de la correspondiente evaluación ambiental cuando los proyectos, como sucede en el caso de autos, puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente (sentencia de 16 de septiembre de 1999, asunto C-435/1997).

Por lo expuesto, con la estimación parcial del recurso, procede declarar la nulidad de Acuerdo impugnado (...)"

"(...) En efecto, no podemos acoger la extensión que de la nulidad del Acuerdo impugnado se pretende respecto a las actuaciones posteriores, ya no solo por la indefinición al respecto de la recurrente, sino también, y en mayor medida, porque del único acto del que hay constancia es de la Resolución de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Reganosa, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Mugaros (A Coruña), y ella ha sido objeto de recurso formulado por la propia recurrente, pendiente actualmente de dictar sentencia (...)"

Comentario de la Autora:

No es de recibo la fórmula alternativa que ha propuesto la mercantil consistente básicamente en un informe de viabilidad ambiental de la planta de regasificación de Mugaros para justificar la exclusión del trámite de evaluación ambiental. La excepcionalidad de un supuesto no debe medirse "al centímetro" sino interpretarse de una manera abierta. Ello no es óbice, tal como sucede en este caso, para afirmar que la exclusión del trámite de evaluación ambiental debe adoptarse con cautela, máxime cuando el proyecto de la planta tiene la suficiente entidad como para no constituir un supuesto excepcional con el que responder a una situación extraordinaria.

El hecho de que la planta sea el principal punto operativo de entrada al sistema gasista en el noroeste de la península, no le otorga el privilegio de sortear un trámite esencial para la protección del medio ambiente con carácter preventivo, cual es la evaluación ambiental.

Habrá que esperar al resultado de otros procedimientos judiciales en los que se cuestionan diversas autorizaciones administrativas.

Enlace web: [Sentencia STS 2460/2019 del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 487/2017, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 2385/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2385

Palabras clave: Plan Hidrológico de Cuenca; Aguas; Cuenca Hidrográfica; Demarcación Hidrográfica; Reglamento; Acto singular

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón contra el [Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial](#), siendo parte recurrida la Administración General del Estado, la Generalitat de Catalunya, Emplazamientos Radiales S.L. y la Unió de Federacions Esportives de Catalunya, quien se allanó por escrito presentado el 27 de junio de 2018, teniéndola por allanada por providencia del 10 de julio de 2018.

La recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria de este recurso y de la pretensión en él formulada de declaración de nulidad de pleno derecho del Real Decreto 450/2017, comprendiendo la nulidad de su Programa de medidas.

Por el contrario, la Administración General del Estado solicita, en su escrito de contestación, la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas al demandante; la Generalitat de Catalunya, la inadmisión parcial del recurso y la desestimación en lo demás, o, subsidiariamente, la desestimación íntegra del recurso, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente; y Emplazamientos Radiales S.L., la inadmisión o, en su defecto, la desestimación del recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

La cuestión principal en que se centra el litigio es en la naturaleza jurídica del Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial. En tanto que para la recurrente es un reglamento que, al constituir el desarrollo normativo de una ley, debe ser objeto de dictamen por el Consejo de Estado, para las demandadas constituye un acto singular de aprobación final de un Plan hidrológico.

El Tribunal Supremo considera que no estamos ante un reglamento, sino ante un acto singular de aprobación final de un Plan hidrológico de cuenca de una demarcación hidrográfica intracomunitaria, por lo que no es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado. En consecuencia, declara no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Aragón contra el Real Decreto 450/2017, con imposición

de las costas a la parte recurrente, fijando como cuantía máxima a reclamar por cada una de las tres partes que se han opuesto al recurso, la cantidad de 1.000 euros más IVA si se devengara.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Conforme a lo antes transcrito de la parte expositiva y del contenido dispositivo del Real Decreto 450/2017, aquí impugnado, y como sostiene el Abogado del Estado, no estamos ante un reglamento, y mucho menos ante un reglamento cuyo objeto sea el desarrollo normativo de una ley, sino ante un acto singular de aprobación final de un Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, acto singular, tasado en cuanto a los motivos del control previo a dicha aprobación final, a las circunstancias antes referidas en los artículos 40,1,3,4, y 42 T.R.L.A., más, con arreglo al artículo 20.1.b, el Informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua antes de su aprobación por el Gobierno” (FJ 1º).

“El Real Decreto 450/2017, como acto singular de aprobación del Plan, (elaborado y aprobado por Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, publicado en el de D.O.G.C. de 5 de enero de 2017), se dicta conforme al artículo 40,6 del T.R.L.A. aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, B.O.E. número 176 de 24 de julio de 2001, que establece: "que los Planes Hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18, serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40, 1, 3, 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional” (FJ 2º).

“El contenido reglado del Real Decreto como acto singular de aprobación, únicamente permite, por tanto, la impugnación del mismo por los motivos antes referidos, y no alcanza ni puede alcanzar aspectos concretos del Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, elaborado, aprobado y publicado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, que es objeto de recurso contencioso-administrativo P.O. 55/2017, interpuesto también por la aquí recurrente Comunidad Autónoma de Aragón, ante el T.S.J. de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, actualmente en tramitación, así como el Acuerdo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña (G.O.U./1/2017), de 3 de enero, por el que se aprueba el Programa de Medidas del Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña 2016-2021.

En este sentido, puede recordarse la sentencia de esta Sala de fecha 20 de junio de 2014 (recurso número 760/2011), que en relación con la impugnación del [Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión del distrito de Cuenca fluvial de Cataluña](#), declaró terminado el proceso por pérdida sobrevenida de objeto, al haberse declarado judicialmente la nulidad del previo [Decreto 188/2010, de 23 de noviembre del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de aprobación del Plan de Gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña](#)” (FJ 3º).

“Por tanto, y en el marco de "la específica coordinación entre las diferentes administraciones interesadas en la materia de política hidráulica", sentencia del Tribunal Constitucional 227/1998 antes citada, procede seguidamente examinar los diferentes motivos de impugnación alegados por la Comunidad Autónoma recurrente.

Su primer motivo es la "ausencia de dictamen del Consejo de Estado" invocando al efecto el artículo 22 de la Ley Orgánica de su creación Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril.

Las partes recurridas se oponen al dictamen del Consejo de Estado como informe preceptivo antes de la aprobación del Real Decreto impugnado.

Conforme a lo afirmado en el anterior Fundamento de Derecho Primero, el R.D. 450/2017 impugnado es un acto singular de aprobación, no un reglamento que desarrolla o complementa una ley, por lo que no le es de aplicación el citado artículo 22 de la LO 3/1998, de 22 de abril.

Y el precedente alegado por la recurrente del informe del Consejo de Estado de 20 de febrero de 2014 sobre el Proyecto de Real Decreto de aprobación del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, es un ejemplo de la distinción efectuada antes entre Reglamento y acto singular.

El Plan hidrológico del Ebro afecta a varias Comunidades Autónomas y su elaboración corresponde al Estado. En cuanto al Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, dicha Comunidad Autónoma, en virtud de su Estatuto de Autonomía, artículo 117,1, b, es la competente para elaborar y aprobar los planes sobre cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, artículo 18 T.R.L.A. Y tratándose de un Plan intracomunitario, fue informado por la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Catalunya, como así consta en el expediente. El informe preceptivo exigible antes de la aprobación del Real Decreto impugnado, cuyo contenido es reglado, es el del Consejo Nacional de Agua ([R.D. 1383/2009, de 28 de agosto](#)), con arreglo al artículo 41,1 T.R.L.A., citado en la parte expositiva del Real Decreto y transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo” (FJ 4°).

“Como segundo motivo, la recurrente alega la "eficacia jurídica y vinculante de la propuesta del Plan Hidrológico elaborado por la Administración hidráulica catalana", criticando que la Administración Catalana ha elaborado, pero también aprobado y publicado dicho Plan, previamente al Real Decreto aquí impugnado.

Como ya se expuso antes, en el Fundamento Jurídico Tercero, en este recurso de casación la Sala no pueda entrar en los motivos que son objeto de conocimiento y serán decididos por el T.S.J de Cataluña, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón, aquí también recurrente, contra el Decreto 1/2017, de 3 de enero, del gobierno de la Generalitat de Cataluña, procedimiento ordinario núm. 55/2017” (FJ 5°).

“El tercer motivo, "incompetencia del gobierno de la Generalidad de Cataluña", insiste en afirmar la exclusiva competencia del Estado en la aprobación del Plan de Gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña, y reitera lo expuesto en el motivo anterior, por lo que debe remitirse su contestación a lo razonado en el anterior motivo. Este tercer motivo tampoco puede ser admitido” (FJ 6°).

“Como cuarto motivo, la recurrente alega "la extralimitación territorial de su ámbito de aplicación de plan de gestión al incluir las Ramblas meridionales en el sur del delta del Ebro" incumpliendo así los artículos 40,3; 40,6 y 41,1 y demás disposiciones concordantes de la T.R.L.A.

La recurrente no precisa cuáles son "las ramblas meridionales en el Sur del Delta del Ebro", afirmando exclusivamente que "forman parte de la demarcación hidrográfica del Ebro", sin ninguna otra concreción, lo que conduce a la desestimación del motivo.

No obstante lo anterior, las partes recurridas han precisado que estas ramblas meridionales se refieren a una porción de terreno en el Montsiá, con unos pequeños torrentes y barrancos de caudal prácticamente nulo, y que desembocan en el mar, entre la bahía de los Alfaques y la desembocadura del río Sénia. Esta porción de terreno siempre ha sido considerada parte de las cuencas internas de Cataluña, (Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio). Y el artículo 3 del Real Decreto 125/2007, cuando delimita la parte española de las demarcaciones hidrográficas con cuencas hidrográficas compartidas con otros países, al describir la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, no incluye las riberas meridionales, porque éstas no drenan en el Ebro. Así consta en la página web de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por último esta porción de terreno del Montsiá forma parte de las cuencas internas de Cataluña, (Decreto 31/2009, de 24 de febrero). El motivo no puede prosperar" (FJ 7º).

"Como quinto motivo, la recurrente alega la "Disponibilidad de Recursos Hídricos ajenos al distrito de cuenca fluvial de Cataluña, refiriéndose al déficit estructural del sistema Ter-Llobregat, en el que no se dan soluciones internas, sino aportaciones correspondientes a recursos hídricos provenientes probablemente de la Demarcación Hidrográfica del Ebro".

Pero ello no es así. El Plan dice textualmente: "la aportación requerida (hoy de 2m³/5 y de hasta 6m³/1 en el futuro), hace que se tenga que trasladar su definición y financiación al futuro Plan Hidrológico Nacional", texto respetuoso y conforme al artículo 45,1,C que encomienda al Plan Hidrológico Nacional la previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de diferentes Planes Hidrológicos de cuencas.

Y (...) el Consejo Nacional del Agua, reunido en su sesión plenaria del 16 de marzo de 2017, informa favorablemente el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña a fin de que el Gobierno pueda proceder a su aprobación en cumplimiento del art.21.1.b del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio" (FJ 8º).

"Como sexto motivo, se alega la nulidad del Decreto 1/2017, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, pues al estar impugnando ante el T.S.J. de Cataluña, si se declarase la nulidad del mismo, "sería igualmente nulo el contenido del Real Decreto impugnado".

Se trata de una alegación planteando una hipótesis de futuro, y además ajena a este proceso, cuyo objeto es el recurso contra el Real Decreto 450/2017.

Y lo mismo ocurre con el séptimo motivo, la invalidez del Programa de medidas por invalidez del Plan de gestión, que reitera argumentos ya contestados anteriormente" (FJ 9º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo clarifica que el Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, que constituye el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de las cuencas internas

de esta comunidad autónoma, es un acto singular de aprobación y no un reglamento que desarrolle o complemente una ley. Por lo tanto, no se requiere para su aprobación el informe del Consejo de Estado, como argumentaba en su recurso el Gobierno de Aragón, siendo Cataluña la competente para elaborar y aprobar los planes hidrológicos sobre las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio. Tratándose un plan de cuencas intracomunitarias, únicamente es necesario el informe del Consejo Nacional de Agua, órgano que debe informar preceptivamente los planes hidrológicos de cuenca antes de su aprobación por el Gobierno, y este informe ya figura citado en la parte expositiva del Real Decreto impugnado. Por otra parte, el contenido reglado del Real Decreto como acto singular de aprobación únicamente permite su impugnación por las circunstancias referidas en los artículos 40.1, 3 y 4, 41 y 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y no puede alcanzar aspectos concretos del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, elaborado, aprobado y publicado por el Gobierno de la Generalitat, que deberán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (la Comunidad Autónoma de Aragón también ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo ante dicho Tribunal Superior de Justicia).

Enlace web: [Sentencia STS 2385/2019 del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2675/2017, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 3064/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3064

Palabras clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Deslinde; Potestades administrativas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia núm. 128/17, de 15 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Mendavia, anuló la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de diciembre de 2014 (confirmada en reposición por la de 19 de octubre de 2016), referida a una corta de arbolado por la que se autorizaba dicha corta en determinadas parcelas en el término municipal de Mendavia, pertenecientes al comunal de dicho Ayuntamiento, en cuanto a la consideración o declaración de demanialidad hidráulica, estimando que, al no estar debidamente constatada la naturaleza pública o privada de los terrenos litigiosos, es preciso acudir al deslinde administrativo como cuestión prejudicial civil y en su caso a la acción reivindicatoria correspondiente. En definitiva, la tesis de la sentencia recurrida es que, con motivo de una solicitud que autoriza una corta de arbolado, la Confederación Hidrográfica del Ebro no puede considerar que los terrenos en que va a realizarse pertenecen al dominio público hidráulico si el solicitante presenta documentos contrarios a la inclusión de esos terrenos en el dominio público hidráulico. En esos supuestos, precisaría la administración acudir al deslinde administrativo o al ejercicio de la acción reivindicatoria correspondiente.

El Abogado del Estado, separándose del criterio mantenido por la Sentencia de instancia, sostiene que no existe ningún precepto en norma alguna que exija, para que la Administración ejercite sus facultades sobre el dominio público hidráulico, que sea imprescindible que se encuentre deslindado si se le oponen títulos o inscripciones contrarios a la consideración de los terrenos como integrantes del dominio público hidráulico.

Planteado en estos términos el litigio, el Tribunal considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La cuestión central que se plantea y que, para el Tribunal Supremo, presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, “cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, resulta preciso, para el ejercicio por la Administración de las potestades administrativas relativas a la utilización de dicho dominio público hidráulico y a la protección del mismo, proceder al deslinde del mismo, en

los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas”. Se trata, en definitiva, de determinar si las facultades de la Administración sobre el dominio público hidráulico podrían ejercitarse aun cuando el mismo no se encuentre deslindado.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra; casa y revoca dicha sentencia en el particular impugnado; y, en consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de diciembre de 2016. Asimismo, fija el criterio interpretativo en torno a la cuestión de interés casacional suscitada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El objeto del presente recurso (idéntico al del recurso de casación 2492/17, estimado por nuestra sentencia nº 814/18, y a otros cinco ya admitidos), consiste en determinar -a la vista de los artículos 4, 6 y el Título V del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio, así como los artículos 4, 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril, y de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo- sí, cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, resulta preciso, para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización de dicho dominio público hidráulico y a la protección del mismo, proceder a su deslinde, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (…)

Partiendo de que la resolución administrativa inicialmente impugnada no contenía declaración formal ni definitiva de demanialidad, sino que partía de la naturaleza demanial del terreno sobre la base de un informe del Área de Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se detallan los estudios técnicos realizados (cartográfico, hidrológico, hidráulico, histórico, geomorfológico y medioambiental) durante el proceso de elaboración de los mapas de peligrosidad, para la delimitación de los cauces del río, en la zona en la que se encuentran ubicadas las parcelas aquí concernidas, de posesión comunal por el Ayuntamiento (esto es lo que resulta de las Notas simples informativas emitidas por el Registro de Propiedad nº 1 de Estella, obrantes en el expediente, sin que el hecho de estar catastradas como pertenecientes al Ayuntamiento con la naturaleza de bien comunal, tenga otra virtualidad que la meramente tributaria), y, que conforme a la Ley Foral de Navarra 6/90 y Decreto Foral 280/90, gozan de la consideración de bienes de dominio público local.

Pero, su carácter comunal no puede desvirtuar su eventual naturaleza de dominio público hidráulico, establecida "ex lege" por el art. 2 del TRLA, ni afectar a las funciones que el art. 17 del mismo Texto atribuye al Estado, y, singularmente, a las facultades de control y administración que sobre dicho demanio -y para su protección- tienen, atribuidas, entre otras, los Organismos de Cuenca.

En todo caso, si la parte considera que la titularidad es discutible, siempre podrá acudir ante el orden jurisdiccional competente en materia de determinación del derecho de propiedad.

Además, como decíamos en dicha sentencia nº 814/18: <<....., cabe señalar que el ejercicio de las potestades legalmente atribuidas para el ejercicio de la función de policía no está subordinado al previo deslinde administrativo. En primer lugar, porque se trata de bienes demaniales por definición legal, y es la concurrencia de las características previstas en la norma lo que comporta su titularidad pública y sujeción al régimen exorbitante que su carácter demanial comporta. En segundo lugar, porque las normas atributivas de la potestad de autorizar usos, tributaria, sancionadora y de recuperación posesoria no condicionan su ejercicio al previo deslinde administrativo de los terrenos del dominio público hidráulico. Algo que, por otra parte, las haría absolutamente inoperantes y vaciarla de contenido la función de policía y de administración y control del dominio público hidráulico que el artículo 23.1b) del TRLA atribuye a la Administración hidráulica>>.

Siguiendo con esta misma sentencia, en ella se transcribía parcialmente la de 16 de marzo de 2009, que declaraba <<... el expediente de deslinde es el cauce procedimental indicado para determinar el ámbito de los cauces de dominio público (artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y artículos 240 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril). Ahora bien, sin perjuicio de que el procedimiento de deslinde puede también iniciarse a instancia de parte, debe tenerse presente que es en todo caso a la Administración del Estado a la que corresponde realizar esa delimitación del dominio público. Y siendo ello así, habiéndose presentado una solicitud de autorización de tala de árboles en la que la solicitante manifiesta expresamente que la corta no se realizará en terrenos de dominio público sino en la zona de policía, *la falta de un previo expediente de deslinde no puede justificar que la Administración deje sin resolver esa petición*. Primero, porque la tarea de delimitación del dominio público es ante todo una potestad de la Administración, y no puede hacerse recaer sobre el administrado la carga de instar el inicio del expediente de deslinde, o las consecuencias de no haberlo instado con anterioridad, cuando, como aquí sucede, ese administrado viene afirmando que la tala de árboles para la que solicita autorización no va a afectar al dominio y, por tanto, desde su perspectiva, el deslinde no sería necesario. En segundo lugar, porque, aun aceptando que los datos e informes obrantes en el expediente no resultaban concluyentes acerca del carácter demanial o no de los terrenos, la concreta solicitud presentada pudo y debió ser resuelta a partir de los datos disponibles..... *Con ese bagaje probatorio la Administración podría haber resuelto la concreta petición formulada, sin perjuicio de que en cualquier momento ulterior se iniciase, de oficio o a instancia de parte, el expediente de deslinde* >>.

Y, como en ella se decía, en relación con ésta de 2009, <<Una lectura detenida de la anterior resolución sirve para reforzar la tesis que venimos manteniendo, en cuanto se desprende de sus razonamientos que la Administración debe resolver sobre la solicitud de autorización de corta de árboles, con independencia de la existencia o no de un previo deslinde y con base en los datos obrantes en el expediente administrativo, sin perjuicio de que, con posterioridad pueda utilizar sus potestades para deslindar los terrenos, deslinde que, debemos recordar tiene carácter declarativo y no constitutivo>>.

Por último hemos de recordar, en línea con cuanto venimos razonando, nuestra sentencia de 25 de octubre de 2012: <<Ante todo es obligado recordar que la calificación de los bienes demaniales por naturaleza, como es el caso de los cauces de las corrientes naturales, se produce por ministerio de la ley (artículo 2.b del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Junio Texto Refundido de la Ley de Aguas). Ello comporta, en lo que aquí interesa, que los deslindes que se practiquen, en

su caso, tienen carácter declarativo, al constatar las realidades geofísicas y geográficas previstas en la norma legal; y, paralelamente, que no es necesario practicar un previo deslinde para conceder autorizaciones o concesiones sobre los cauces o bienes de dominio público ni, en su caso, para imponer sanciones, autorizar el aprovechamiento de los cauces o de los bienes situados en ellos [ver sobre esto último nuestra 21 de enero del 2011 (casación 598/2008)]. Por tanto, la determinación de que se ha ocupado un cauce o la zona de servidumbre del curso natural del río no puede hacerse depender ni quedar confiado a un deslinde ni éste es condición para identificar los bienes que componen el dominio público hidráulico>>>” (FJ 1º).

Comentario de la autora:

En la Sentencia objeto de comentario, así como en otra de idéntica fecha y con la misma magistrada como ponente (Roj: STS 3063/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3063, recurso de casación núm. 1489/2018), el Tribunal Supremo, sobre la base de los litigios analizados, fija como criterio interpretativo -en interpretación de los artículos 4, 6 y los Títulos IV y V del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio, así como los artículos 4, 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril, y de la jurisprudencia citada en los recursos de casación interpuestos- que, cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, no resulta preciso -para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización y protección de dicho dominio público hidráulico- proceder a su deslinde previo, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En consecuencia, el deslinde no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades sobre el dominio público hidráulico.

Enlace web: [Sentencia STS 3064/2019 del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 170/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 3200/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3200

Palabras clave: Inundaciones; Dominio Público Hidráulico; Zonas Inundables; Seguridad Pública

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el [Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales](#); siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

La recurrente centra el recurso en el artículo 14 bis del citado Real Decreto, sobre limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable, dictado al amparo del artículo 149.1.29 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, y solicita que se declare la nulidad de este precepto. Son varios los motivos de impugnación en que fundamenta su recurso. En primer lugar, alega la vulneración del artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Disposición adicional 5ª, en relación con el artículo 149.3 de la CE y el artículo 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por entender que resulta menoscabada la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. En segundo lugar, alega la vulneración del régimen de distribución constitucional de competencias por extralimitación del artículo 149.1, apartados 13, 23 y 29 de la CE, que reconoce la competencia del Estado para aprobar la legislación básica en materia de medio ambiente y la competencia sobre seguridad pública respectivamente, así como la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de aplicación. En tercer lugar, apela a la vulneración de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, por entender que el artículo 14 bis limita siempre el uso en zonas inundables, cualquiera que sea el uso a que se destine la edificación. Por último, también alega la falta de informe del Consejo Nacional del Agua, del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de la Comisión Nacional de Protección Civil sobre la redacción definitiva del Real Decreto 638/2016 y el artículo 14 bis impugnado.

El Tribunal Supremo desestima todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados y declara no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el Real Decreto 638/2016, 9 de diciembre, en lo referente a su artículo 14 bis.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sobre este artículo 14 bis del RD 638/2016, (así como sobre los artículos 9 bis 9-ter y 9-quater, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en varias sentencias, dos de ellas de 28 de mayo de 2019, (recursos número 153 y 141 de 2017), y dos del 29 de mayo de 2019, (recursos 157 y 155 de 2017).

En la última de ellas, esta Sala declara:

"SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación, que se refiere a la inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas, no puede acogerse en los términos en que se plantea, en cuanto se limita a argumentar genéricamente que la norma incide en materia urbanística excediéndose de las competencias que la legislación otorga al Estado e invade las competencias que son propias de las Comunidades Autónomas, como es la prevista en art. 148.1.32, sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, asignada a la Comunidad Valenciana en el art. 49.1.92 del vigente Estatuto de Autonomía, y que las previsiones del referido Reglamento suponen en realidad una serie de condicionantes a las edificaciones y usos permisibles en los ámbitos afectados por eventuales situaciones de inundabilidad y, por ello, resultan propias del planeamiento urbanístico y territorial, pues con dicho planteamiento la parte viene a cuestionar en su conjunto la totalidad de las previsiones contenidas en los preceptos impugnados, rechazando con ello que encuentren amparo alguno en el ejercicio de las competencias del Estado que se ejercitan y que, según establece la disposición final primera son las previstas en el art. 149.1. 232 y 292 de la Constitución, apreciación que no puede deducirse de la adecuada valoración de la normativa aplicable (...)

En estas circunstancias se pone de manifiesto la existencia de competencias estatales, como las invocadas en la disposición final primera, relativas a la protección del medio ambiente y seguridad pública (art. 149.1. 23a y 29a CE) cuyo ejercicio incide y concurre con la competencia autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3a) invocada por la Administración recurrente, de manera que la genérica alegación de tal incidencia en los términos que se expresa la demanda, que se refiere de forma indiferenciada y sin exclusión ni graduación alguna a la totalidad de las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, no permiten advertir que el ejercicio de las competencias estatales no respondan al objeto y ámbito propio de las mismas y supongan, por su extralimitación, una invasión del ámbito de la competencia autonómica. Por la misma razón no son de aplicación al caso los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se invocan y que responden al examen de concretas previsiones normativas, su naturaleza y alcance a efectos de determinar la competencia que se ejercita y, en caso afirmativo, si el desarrollo de la competencia se mantiene dentro del ámbito estatal, valoraciones que, en su caso, permitirían apreciar la posible inconstitucionalidad del concreto precepto de que se trate, a determinar por el Tribunal Constitucional, y que no se han llevado a cabo por la parte en la demanda.

En todo caso, la lectura de los preceptos impugnados en los que se establecen las limitaciones cuestionadas por la parte ponen de manifiesto: que tanto la ampliación de la zona de policía incluyendo las zonas de flujo preferente (art. 9.2) como la determinación de las limitaciones en los arts. 9 bis, 9 ter, quater y 14 bis, se realiza bajo el amparo legal con invocación de los preceptos del TRLA (arts. 6.2 y 11.3) que sirven de cobertura. Que las concretas limitaciones que se establecen en dichos preceptos responden a la finalidad de

garantizar la seguridad de las personas y bienes, refiriendo en cada caso la forma en que la medida que no se permite incide en la salud y seguridad de las personas, en el entorno o en el incremento de la vulnerabilidad de los riesgos que se tratan de evitar, así como las razones y el alcance con el que se permiten de manera limitada determinadas actuaciones, permaneciendo y justificando la adopción de cada limitación en la defensa y consecución de los objetivos propios de la protección frente a los riesgos de inundación a que responde la normativa en cuestión. Y, finalmente, en los propios preceptos impugnados se viene a indicar que las medidas y limitaciones establecidas en el ejercicio de las competencias estatales en la materia, lo son sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas (art. 9.bis); <<autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas>> (art. 9.bis.3); <<las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas>> (arts. 9.bis 4; 9 ter 3; 9 quater 3); <<sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas>> (art. 9.ter 1; 9.quater 1; 14 bis. 1)".

La reiterada insistencia en las consecuencias entre las situaciones básicas de suelo (rural o urbanizado), que según la recurrente, justifican el recurso a la vista de la ordenación territorial y urbanística autonómica.

Pues según la recurrente, el artículo 14 bis impide, en suelos en situación básica de suelo rural "edificar ni tampoco urbanizar, así como la posibilidad de edificaciones propias de suelo rural". Esta afirmación no puede deducirse del art. 14 bis impugnado, y de su mera lectura, está claro que se trata de limitaciones que "se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables". Y "en aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto, establezcan las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente [...]". A este respecto, procede subrayar que algunas limitaciones contenidas en el artículo 14 bis impugnado, ya figuran recogidas en el el Plan de acción Territorial sobre Prevención de Riesgos de Inundación en la Comunidad Valenciana; aprobado por el Decreto Autonómico 2011/2015, de 29 de octubre, (PATRICOVA), y las restantes complementan, por razón de la seguridad pública, los requisitos fijados en la norma autonómica.

En relación al suelo en situación básica de suelo urbanizado, vuelve a repetirse, en cuanto a las nuevas construcciones, que "podrá permitirse, teniendo en cuenta en la medida de lo posible [...]", (apdo. 2 del art. 14 bis). Y los apartados 3, 4 y 5 vuelven a ser limitaciones por razones de seguridad pública, competencia exclusiva del Estado, y que complementan la normativa autonómica.

Sobre la distinción jurídico-técnica entre las dos situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, que se utiliza con precisión en el artículo 14 bis impugnado, su definición viene establecida en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#), y, no contradice esta clasificación las normas autonómicas valencianas, dado el carácter de norma básica del referido artículo 21 (Disposición Final Segunda del PR citado). Por ello, hablar de que "se va a experimentar de facto un proceso de "desclasificación" de suelos que cuentan con planeamientos urbanísticos en vigor", no es una afirmación que se corresponda con la realidad de lo regulado y en la forma en que lo hace, el artículo 14 bis del RD 638/2016" (FJ 2º).

“Se recuerda y reitera que el art. 14 bis del RD 638/2016 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado, como antes se ha afirmado con transcripción de su D.A. Primera, sobre seguridad pública (...)

Repárese que ya la Ley de Aguas alude a las " *limitaciones en el uso*" del suelo de las zonas inundables, ahora bien siempre que sea necesario para proteger la " *seguridad*" de las personas.

De modo que, siempre desde esa perspectiva, la norma contenida en el artículo 15 del real decreto recurrido no invade la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pues en caso de calamidades, como las inundaciones, prevalece el título previsto en artículo 149.1.29º de la CE. En este sentido, la finalidad de los planes de gestión de riesgos previstos en el real decreto recurrido no es regular u ordenar los usos del suelo. No. Su objeto es, además de evitar daños ambientales, proteger la seguridad de las personas y bienes. Y para ello puede resultar imprescindible excluir de dicha ordenación de usos, aquellos suelos en los que concurran riesgos de inundación que, por su propia naturaleza, deben tener carácter rural. Pues bien, esta conclusión se extrae del artículo 15 y del apartado del anexo impugnado” (FJ 3º).

“(...) Conviene reiterar que, como señala y justifica el abogado del Estado en la contestación a la demanda y contrariamente a lo sostenido por la parte, la adopción del periodo de retorno de 500 años no es el más alto en los países de la Unión Europea sino que en la mayoría de ellos se utiliza el periodo de hasta 1000 años.

Todo ello lleva a concluir que la consideración del periodo de retorno de 500 años como escenario para determinar la zona de inundación y las correspondientes medidas y limitaciones asociadas al mismo, resulta plenamente amparado por el ordenamiento jurídico y es una opción válida del titular de la potestad reglamentaria, que no puede sustituirse por las valoraciones de parte en razón de las características y nivel de certeza que proporciona dicha opción, que no son desconocidas para quien decide el sentido de la norma y que, como se ha indicado al principio, no suponen en modo alguno que la regulación sea contraria a derecho.

Por otra parte y como se acaba de indicar, la determinación de los objetivos de gestión, a que se refiere el art. 7 de la Directiva 2007/60/CE, se reflejan en la normativa interna señalando las medidas que han de adoptarse en los correspondientes planes en razón de los distintos escenarios de peligrosidad y riesgo establecidos, que es a lo que responden de manera precisa los distintos preceptos impugnados en este recurso, que por lo demás y como se ha recogido en el anterior fundamento de derecho, remiten sistemáticamente a las medidas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas y, en su caso a las autorizaciones y actos de intervención de otras administraciones públicas, sin que la parte haya efectuado el análisis preciso y concreto de las distintas medidas y limitaciones para justificar un ejercicio de las competencias estatales más allá del ámbito propio de las mismas, ni puedan acogerse las alegaciones de incorrección de alguna ellas, que no se ajustan a las consideraciones que se acaban de hacer, o la alegación de incoherencia en relación con el art. 9.ter, letra f), cuando son precisamente razones de congruencia con lo dispuesto en el art. 14.bis.1.a) las que justifican la misma redacción y alcance de las limitaciones establecidas para las edificaciones y usos residenciales.” (FJ 4º).

“(…) En cuanto a la posibilidad de introducir modificaciones en un proyecto normativo ya informado (incluso) por el Consejo de Estado, esta Sala ha declarado en sentencia del 14 de octubre de 1996, recursos 151/1991 y 7471/1992, acumulados: "El problema que plantea la parte actora no es nuevo. Ya las SS.T.S. de 15-12-72 y 15-12-88, expresaron que no es necesario someter el proyecto del reglamento a un segundo dictamen cuando el proyecto anteriormente informado ha sido objeto de modificación en alguno de sus contenidos. Esta doctrina jurisprudencial hay que mantenerla, si bien debemos precisar que, conforme a lo que hemos razonado en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, al tener que estar la Administración sometida a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en los términos dichos, la cuestión de la posibilidad de nuevo dictamen debe quedar circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en los que la supuesta modificación que pueda introducirse en el texto definitivo sea sustancial" (...)

Es claro que no se da ese "cambio sustancial en el Real Decreto" que alega la Generalidad en su demanda, el contenido fundamental de los artículos 14.4 y 14 bis es el mismo y además en el afán de ajustar al máximo las limitaciones a la situación real de riesgo de los terrenos y evitar prohibiciones innecesarias, se mejora con la distinción entre suelo en situación básica de suelo rural y situación básica de suelo urbanizado, permitiendo una mayor flexibilidad en este último caso, de forma que de acuerdo con lo que establezca la normativa autonómica al respecto, las autoridades competentes tengan una cierta libertad a la hora de aplicar la norma.

Por lo tanto, la versión informada favorablemente por el Consejo Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Protección Civil, con los votos favorables de la Comunidad Valenciana, era más rigurosa que la finalmente ha sido aprobada".

La recurrente tampoco explicita el contenido de ese cambio que alega ni justifica su carácter sustancial, se limita a efectuar una alegación sin entrar en el análisis de que es lo que ha sido modificado y como altera esa modificación la esencia de la resolución que se recurre.

En conclusión de lo expuesto, la recurrente ha podido aportar al recurso el proyecto original del Real Decreto, y pudo solicitar que se reclamara lo que estimara que no figuraba en el expediente administrativo remitido por la Administración, y pudo explicitar el contenido de la modificación que recurre y pudo alegar sobre los efectos de la misma en cuanto afecta a la sustancia de la norma que se recurre.

Y no hizo ni una cosa ni la otra. A su vez, el Abogado del Estado realiza en la contestación a la demanda unas precisas afirmaciones que la recurrente no menciona en sus conclusiones en absoluto.

A la vista de lo expuesto, esta última alegación, dada la pasividad de la recurrente en aportar o reclamar el hecho en que fundamenta su alegación última, no puede ser estimada.” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

La Sentencia objeto de análisis se pronuncia sobre el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la pormenorizada regulación que introduce de los usos del suelo en las zonas inundables. El nuevo artículo 14 bis que introduce este Real Decreto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece, con el objeto de garantizar la

seguridad de las personas y bienes, una serie de limitaciones a los usos del suelo en las zonas inundables, diferenciando entre los suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural y de suelo urbanizado y según distintos escenarios de riesgo, en función de si los terrenos están incluidos en la zona de flujo preferente o en terrenos inundables con periodo de retorno de 500 años. No advierte el Tribunal Supremo causa alguna de nulidad en este precepto, amparado en la competencia estatal en materia de seguridad pública. Se une, pues, este pronunciamiento a otros anteriores en que también se había cuestionado la conformidad a derecho del artículo 14 bis y del régimen de usos en zonas inundables que establece. Con anterioridad a la Sentencia que comentamos, el Tribunal Supremo se había pronunciado ya sobre esta cuestión en varias sentencias durante el año 2019 (cuatro de 3 de junio -recursos 155/2017, 153/2017, 157/2017 y 141/2017-, una de 6 de junio -recurso 150/2017-, una de 7 de junio -recurso 165/2017- y dos de 10 de junio -recursos 477/2017 y 143/2017-), alguna de las cuales ya ha sido objeto de comentario en Actualidad Jurídica Ambiental. En la Sentencia que ahora analizamos, como en las anteriores, el Tribunal Supremo avala de nuevo la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico acometida por el Real Decreto 638/2016 en cuanto se refiere a la limitación de los usos y obras en zonas inundables. En su opinión, este precepto no invade las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y tampoco vulnera los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Enlace web: [Sentencia STS 3200/2019 del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 109/2017, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 3192/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3192

Palabras clave: Radiocomunicación; Telecomunicaciones; Instrumentos de ordenación territorial y urbanística; Medio Ambiente; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A.U., siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Málaga) núm. 757/2006, de 4 de abril de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, adoptado en su sesión de 28 de mayo de 2012, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación (publicada en el BOP de Málaga de 31 de agosto de 2012), declarando nulos los artículos 2.2 in fine, 6.3.e) y 14.3 de dicha Ordenanza.

Vodafone España, S.A.U. esgrime, en su recurso, once motivos de impugnación [uno articulado al amparo del apartado c) del entonces art. 88 de la LJCA y los diez restantes al amparo del apartado d) de dicho precepto] y solicita que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una nueva que deje sin efecto la mencionada Ordenanza, declarándose su nulidad, al haber sido aprobada por el Ayuntamiento incumpliendo el procedimiento legalmente establecido, al haber realizado la aprobación sin recabar el preceptivo y vinculante informe sectorial de telecomunicaciones exigido por el artículo 26 de la Ley general de telecomunicaciones. De forma subsidiaria, para el caso de que no se estime lo anterior, solicita que se declare la nulidad de diferentes preceptos de la Ordenanza, por considerarlos nulos de pleno derecho en base a diferentes argumentos.

Estamos ante un conflicto en que se enfrentan, por una parte, una empresa de telefonía que apela a la vulneración de las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones en la Ordenanza citada; y, por otra, a un Ayuntamiento, que pretende amparar en sus competencias en materia de urbanismo y medio ambiente el contenido de dicha Ordenanza.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A.U., por no haberse recabado el informe exigido por el citado artículo 26; anula y casa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía (Sala de Málaga) núm. 757/2006, de 4 de abril de 2016; estima el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, adoptado en su sesión de 28 de mayo de 2012, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación, y dicha Ordenanza; y declara dichos Acuerdo y Ordenanza contrarios al ordenamiento jurídico, anulándolos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, a la vista del anterior contenido normativo reglamentario, es obvio que el Ayuntamiento recurrente debió cumplir con los mandatos establecidos en el artículo 26 de la LGT.

De su análisis se deducen tres mandatos legales:

1º. Que los operadores tienen derecho, en los términos establecidos en la Ley a la ocupación del dominio público, en la medida en que tal ocupación resulte necesaria para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas.

2º. Que, como consecuencia de la titularidad estatal competencial en materia de las citadas comunicaciones (en los términos que hemos establecido, y vamos a sintetizar en el Fundamento siguiente) las Administraciones competentes para la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, están obligadas (*"deberán recabar"*) de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Y,

3º. A consecuencia de tal informe (insistimos, obligatorio y con la finalidad expresada), las Administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación territorial, *"deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología"*.

Somos conscientes de los reiterados conflictos competencial surgidos como consecuencia del ejercicio competencias urbanísticas y medioambientales, de una parte, y de las de sanidad y telecomunicaciones, de otra; e, igualmente, somos conscientes de la dificultad existente para el establecimiento de límites claros, habiendo sido necesaria, en este ámbito jurisdiccional, la intervención del Pleno de la Sala (STS de 29 de enero de 2013, RC 4490/2007) y del Tribunal Constitucional (STC 8/2012, de 18 de enero). Pero, igualmente, somos conscientes que un intento de coordinación y acuerdo entre las Administraciones implicadas, hubiera contribuido a clarificar la intrincada situación competencial surgida.

Ni la Administración General del Estado puede imponer, sin más, las redes de comunicación sin tomar en consideración las peculiares características urbanísticas y medioambientales ---al margen de las sanitarias--- de cada municipio, ni, en justa correspondencia competencial, estas Administraciones están legitimadas para establecer limitaciones ---al amparo de competencias autorizatorias, urbanísticas o medioambientales-- - a las redes estatales de comunicación. Y ello, porque, unas y otras competencias, van encaminadas a la protección de los intereses generales.

En este marco, la exigencia del informe que nos ocupa ---previsto en el artículo que se considera infringido, 26.2 LGT--- se nos presenta como un instrumento eficaz y necesario para la necesaria coordinación de las Administraciones implicadas. Estamos, una vez más, ante la consecuencia real de nuestro sistema constitucional, autonómico con competencias medioambientales, de una parte, y, por otra, reconocedor de la autonomía local en materias como la urbanística; esto es, ante un reflejo de la invocada *"distribución territorial del poder"*, debiendo recordarse que, ya antes, incluso, de la STC 61/1997, de 20 de marzo, la doctrina apelaba a mecanismos de cooperación entre las diversas Administraciones implicadas, y, refiriéndose, en concreto, a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se exponía que se estaba ante una situación de competencias compartidas *"que obliga en cualquier caso a ambos órdenes de poderes a adoptar una actitud extremadamente prudente y a intensificar los mecanismos de comunicación, información y colaboración recíprocas"*, añadiéndose que *"la coordinación efectiva de todas las acciones con incidencia en el territorio constituye a partir de ahora el gran reto que todos los poderes públicos deben afrontar, ya que ninguno de ellos aisladamente dispone de todos los resortes de la acción territorial"*. Como veremos enseguida, ha sido el Tribunal Constitucional el que, en situaciones como las que nos ocupan, ha apelado a fórmulas de *"cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución"*.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional (STC 216/2012, de 14 de noviembre) señaló que *"[l]os anteriores razonamientos evidencian un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos. Por un lado, se encuentra la competencia del Estado en materia de "puertos de interés general" prevista en el art. 149.1.20 CE, competencia exclusiva, con el alcance que a la misma se dio en la STC 40/1998, de 19 de febrero. Por otro, se alzan las competencias de desarrollo en materia de medio ambiente que han podido asumir las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Estatutos de Autonomía, a partir de lo previsto en el art. 149.1.23 CE" (...)*

Y, recordando lo expuesto en la STC 40/1998, de 19 de febrero, señalaba que *"han de establecerse fórmulas de cooperación entre las autoridades afectadas, así como buscar el mínimo sacrificio de otras competencias concurrentes"*, así como que *"estos mecanismos deben ser compatibles con el reparto de competencias en la materia"*. Igualmente hacía referencia a la STC 13/1998, de 22 de enero (FJ 7), defendiendo el ejercicio de competencias por parte de la Administración General del Estado, pero defendiendo, al mismo tiempo *"[c]uando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta"* (FJ 9), *pues en particular la proyección sobre un mismo medio físico de títulos competenciales distintos, estatales y autonómicos "impone la colaboración entre ambas Administraciones"*.

Esta doctrina avala nuestra decisión, debiendo rechazarse una interpretación, semántica y literal, del contenido y alcance del concepto *"instrumentos de planeamiento y de ordenación territorial"*, así como una concepción que limitada el ámbito de los planes al de un instrumento exclusivo de la delimitación del contenido del derecho de propiedad.

Como dijimos en las citadas SSTs de 9 y 22 de marzo de 2011, RRCC 3037/2008, y 1845/2006, respectivamente) los *"instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes elaborados en ese trámite por el órgano estatal competente"*, y *atendiendo a "la finalidad y contenido de la norma" para proceder a la interpretación del concepto "instrumentos de planeamiento"*, y *tomando en consideración el denominado "realismo jurídico"*, *dijimos que "lo que importa no es tanto la denominación formal del instrumento jurídico sino su naturaleza, finalidad y contenido real, pues "las cosas son lo que son, y no como se las llame"* (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008, recurso de casación 5748/2005), *lo verdaderamente determinante para requerir la emisión de ese informe será que, a través de*

la iniciativa autonómica o municipal concernida con independencia de su caracterización o presentación formal, se pretenda introducir una ordenación jurídica con repercusión sobre la ordenación territorial y urbanística, que como tal incida directamente en la esfera de intereses que justamente quiere proteger y salvaguardar la atribución competencial a favor del Estado en materia de telecomunicaciones".

Pues bien, el análisis de la concreta Ordenanza impugnada nos conduce a la exigencia, en el supuesto de autos, del informe estatal de referencia, pues no nos ofrece duda que el contenido de la misma ---en los términos que hemos expuesto--- incide sobre el derecho estatal a la implantación de las redes de comunicación de su competencia, pretendiendo la modulación de la competencia estatal y dificultando su desarrollo y ejercicio; esto es, la Ordenanza, en los extremos reseñados, se adentra en el citado ámbito competencial estatal, y, aunque es cierto que no procede a la clasificación de suelo ---en los términos requeridos por la sentencia de instancia---, lo cierto es que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones; y ello, sin la previa audiencia de la Administración competente en la materia.

Es por ello por lo que, en supuestos como el de autos, el trámite de informe previsto en el artículo 26.2 de la LGT era exigible, al margen de constituir un instrumento adecuado para la obligada coordinación competencial" (FJ 6º).

"(...) La reciente sentencia del Pleno de esta Sala 3ª TS de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007 , partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001 , y de la de 19 de abril de 2006 ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública, como veremos con posterioridad al analizar los artículos de esa naturaleza en la presente Ordenanza, en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011, RCa 1845/2006 , y que puede determinarse en los siguientes puntos:

- La competencia exclusiva estatal en el sector de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE - determina un ámbito propio infranqueable de regulación (y ejecución) sobre el ámbito físico, aun cuando puedan condicionarse otros títulos competenciales, incluso también exclusivos de otras Administraciones. Esta competencia exclusiva estatal no puede quedar soslayada o desvirtuada por el ejercicio que se realice por cada una de las Autonomías y, previa habilitación legal, por las Corporaciones Locales, puesto que existe un interés general subyacente en la prestación del servicio de telefonía móvil que ha de preservarse por el Estado.

- Esta competencia exclusiva no supone la regulación íntegra y global del fenómeno, sino que ha de centrarse en los "aspectos propiamente técnicos" o aquellos que los predeterminen. De lo contrario, estaríamos ante una expansión estatal ilegítima de otras competencias autonómicas o locales. Por tanto, tampoco cabe que los Ayuntamientos se extiendan en su regulación a cuestiones técnicas, bajo el pretexto de regular " temas urbanísticos, protección del patrimonio histórico-cultural, medio ambiente y salubridad pública ".

Existen fórmulas de resolver esa llamada "colisión" o "convergencia" competencial, como es la búsqueda y aplicación de instrumentos de cooperación, colaboración, coordinación en sus más variadas y posibles posibilidades y, si ello no fuera posible, considerar y ponderar la competencia prevalente para otorgar la primacía en su actuación con desplazamiento de los demás títulos competenciales concurrentes y no cobonestables entre sí.

En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.

-No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril – más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones.

El RD 1066/2001, de 28 de septiembre (y la Orden de desarrollo CTE/23/2002, de 11 de enero) fija con carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 16ª CE y de los artículos 18 , 19 , 41 y 40 de la Ley General de Sanidad , los límites de exposición a las zonas en las que puedan permanecer habitualmente personas, pero con vocación de uniformidad y generalidad para todo el territorio nacional materializando el principio de precaución contenido en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea 1999/519 EC. Por ello, no puede ser superado por una pretendida competencia para la mayor protección sanitaria por parte de los Municipios. El sistema de protección que integra el RD 1006/2001 ya prevé sus propios mecanismos de intercambio de información que, en su caso, pueda llegar a la actualización de los niveles y formas de protección.” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales en materia de instalaciones de radiocomunicación. Son dos los aspectos más destacables de esta Sentencia. En primer lugar, su interés en orden a determinar el alcance de la exigencia del informe que debe emitir la Administración del Estado sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en los procedimientos de aprobación de los distintos instrumentos de ordenación territorial y urbanística (previsto tanto en el art. 26.2 de la ya derogada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, como en el art. 35.2 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones). En particular, se plantea si la exigencia de este informe se circunscribe estrictamente a los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística o puede extenderse también al procedimiento de elaboración de ordenanzas que regulan la instalación de infraestructuras de telecomunicación en un determinado término municipal, por cuanto suponen, entre otras, el ejercicio de competencias urbanísticas. En particular, se planteaba en la Sentencia objeto de análisis, si era necesario este informe en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria. Entiende el Tribunal Supremo, a diferencia de la Sala de instancia, que durante la tramitación de dicha Ordenanza era preceptivo el mencionado informe, ya que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones, al incidir sobre las competencias estatales. Además, dicho informe constituye un instrumento adecuado para la obligada coordinación competencial.

En segundo lugar, se halla en esta Sentencia una condensación de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en materia de ordenanzas de radiocomunicaciones, que fija claramente los respectivos ámbitos de actuación y el alcance de las competencias de la

Administración del Estado y de los municipios, en un ámbito en el que se entrecruzan competencias de ambas administraciones y se producen conflictos competenciales de forma reiterada. Se halla, además, en esta Sentencia una nueva muestra de la consolidación de la nueva línea jurisprudencial iniciada a partir de las Sentencias de 22 de marzo de 2011 y de 15 de noviembre de 2011, con arreglo a la cual no resulta admisible que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección de la salud pública más restrictivas que las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como con la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado de forma completa y agotada las medidas adicionales de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a estas emisiones.

Enlace web: [Sentencia STS 3192/2019 del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, número de recurso: 248/2018, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3290/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3290

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial del Estado legislador; Régimen retributivo; Energía renovable; Irretroactividad; Seguridad jurídica; Confianza legítima

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ciudad Agroalimentaria Tudela, S.L. contra la denegación presunta, y expresa después (mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 2017), de la reclamación formulada en su día por esta entidad, por la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños y perjuicios derivados de la entrada en vigor del [Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico](#), y la posterior normativa de desarrollo; en concreto, el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que introdujeron cambios importantes en el régimen retributivo de las instalaciones de energías renovables y cogeneración. La parte recurrida es la Administración General del Estado.

Estas normas, como es bien sabido, supusieron un importante cambio en el régimen retributivo de las instalaciones de energías renovables y cogeneración, que, a juicio de la recurrente, origina responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños y perjuicios ocasionados tras el cambio regulatorio, dada la supresión del régimen retributivo que tenía reconocido la planta de cogeneración de la recurrente, sita en Tudela (Navarra), conforme al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y de la Orden Ministerial IET/1045/2014, de 16 de junio.

A estos efectos, la entidad recurrente, en su recurso, sostiene que tales normas, y el antes citado Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, han implantado un nuevo régimen retributivo respecto de las instalaciones de energía eléctrica por cogeneración, que modifica los parámetros de cálculo anteriores y suprime la prima o subvención a percibir por los titulares de este tipo de instalaciones, que ocasionan un daño antijurídico que ha de ser indemnizado. Con este fin, fundamenta su recurso en tres argumentos principales: la lesión del artículo 9.3 de la Constitución, por entender que esta normativa se aplica de forma

retroactiva; la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto las decisiones adoptadas por el legislador, en su opinión, habían contravenido las perspectivas y esperanzas fundadas en sus propias decisiones anteriores; y la concurrencia de los requisitos exigidos para la concurrencia de responsabilidad patrimonial, en particular, la existencia de un daño antijurídico que el interesado no tiene el deber de soportar.

El Tribunal Supremo, apelando a su propia jurisprudencia emanada en Sentencias anteriores (desde la Sentencias de 25 de enero de 2017 -recurso contencioso administrativo nº 871/2015-, de 15 de febrero de 2017 -recurso contencioso administrativo nº 40/2015-, de 14 de diciembre de 2017 -recurso contencioso administrativo nº 822/2015-, y de 14 de diciembre de 2017 -recurso contencioso administrativo nº 828/2015-, hasta la de 16 de mayo de 2019 -recurso 4753/2016-, entre otras muchas) y también a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (la Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre), desestima el recurso interpuesto y, en consecuencia, las pretensiones indemnizatorias formuladas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) “(…) en el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad, de suerte que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida por el citado artículo 9.3 de la CE , las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso, según declara la STC 270/2015, de 17 de diciembre .

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en cogeneración, como la recurrente que tiene dos instalaciones (BP OIL 1 y BPOIL 2), en régimen primado, se encuentran sujetos a ese nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, aunque quedara demorada hasta la aprobación de la norma reglamentaria (Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), la concreta fijación de dicha retribución. Esta vinculación no comporta una lesión o compromiso de los derechos adquiridos, pues no afecta a los derechos patrimoniales previamente terminados, consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o a esas situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas.

En este sentido, la expresada STC 270/2015 concluye, respecto de la constitucionalidad del expresado Real Decreto Ley 9/2013, en lo que se refiere al nuevo régimen retributivo (...)

El Real Decreto-ley 9/2013 tiene una vigencia inmediata y produce efectos a partir de su entrada en vigor. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos a ese nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente, y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, esto es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas.

De este modo una medida normativa como la impugnada no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE , pues nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos.

No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación «agotada», consolidada, perfeccionada o patrimonializada -en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia- que haya sido revertida in peius con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE".

También la STS de 1 de junio de 2016, que enjuició la legalidad del Real Decreto 413/2014, antes citada, declara que *“que la nueva regulación no obliga a los titulares de las instalaciones fotovoltaicas existentes a devolver el importe de las tarifas ya percibidas en ejercicios anteriores, en cuanto se limita a disponer la aplicación del nuevo régimen económico a las instalaciones existentes, atendiendo a un criterio legal explícito y objetivo, basado en la obtención de una rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida útil de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, por referencia a la instalación tipo que les permite cubrir las cuotas de inversión que se corresponden a una empresa eficiente y bien gestionada y competir en el mercado en un nivel de igualdad con el resto de tecnologías”* (FJ 5º).

“Respecto de la lesión de la confianza legítima, como trasunto de la seguridad jurídica, y con relevancia a los efectos sobre la antijuridicidad del daño, no podemos considerar que haya resultado lesionada, pues aunque es cierto que la Administración no puede adoptar decisiones que contravengan las perspectivas y esperanzas fundadas en sus propias decisiones anteriores, lo cierto es que en este caso las decisiones, sobre el cambio de regulación en el régimen retributivo de la producción de energía eléctrica, no se había generado esa la necesaria confianza y certeza basada en la coherencia del comportamiento del Legislador y de la Administración, que desde luego no puede ser defraudada mediante una actuación sorprendente e inesperada.

Así es, el cambio de sistema retributivo que elimina la diferencia entre el régimen ordinario y el régimen especial de tarifa regulada, y establece un sistema que basa la retribución en función de la participación del mercado, aunque asegurando una "rentabilidad razonable", no fragua una fundada esperanza de lo que era razonable y coherente esperar. Y no lo hace, en atención a las características del ámbito sectorial en el que nos encontramos, pues la energía en general y, fundamentalmente, el sistema eléctrico en particular, han sido objeto de sucesivas reformas, a modo de ajustes, modulaciones, o cambios normativos de mayor o menor intensidad y calado, pero que tienen como común denominador el intento de equilibrar el sistema, que por razón de la crisis económica en el momento de dictarse el Real Decreto Ley 9/2013, y la evolución de las circunstancias en este sector, no se alcanzaban los objetivos perseguidos para el sistema eléctrico.

Las reformas sucedidas en este ámbito sectorial han sido numerosas e importantes, de modo que no podemos considerar, a los efectos de la confianza legítima, que un observador atento de tales modificaciones, como las que se recogen en la exposición de motivos del Real Decreto Ley 9/2013, pueda considerar que el sistema retributivo iba a permanecer inalterable durante la vida útil de la instalación. Ni tampoco que el apoyo a las energías renovables, en virtud de la [Directiva 2009/28/CE](#) que cita la recurrente, iba a comportar una petrificación del ordenamiento jurídico en este punto, ajeno a la evolución de la economía y de las desviaciones detectadas en el sistema eléctrico.

En definitiva, la confianza legítima requiere de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de los poderes públicos

resulte contradictoria con los actos anteriores, por resultar sorprendente e incoherente (3). Lo que no acontece en este caso teniendo en cuenta esa evolución de los sucesivos cambios, atendido el intenso dinamismo en este sector, sometido a una fuerte intervención administrativa, en situación de crisis económica general, y de crisis estructural del sistema eléctrico, para la resolución del déficit de tarifa. De modo que la panorámica sobre la evolución del sistema nos hubiera conducido precisamente a una conclusión contraria a la que postula el recurrente, por lo que no podemos considerar que el cambio normativo en el que basa el daño alegado haya sido sorprendente, inesperado o incoherente respecto de las decisiones normativas anteriores. En fin, los cambios del sistema retributivo no resultaban, en este sentido, imprevisibles, pues estaban fundados en exigencias derivadas del interés público, al adaptar la regulación a esa cambiante situación económica” (FJ 6°).

“Conviene tener presente que, extrayendo consecuencias de lo anteriormente expuesto, la responsabilidad del Estado legislador, como una variante de la responsabilidad patrimonial, se ha de asentar sobre un daño antijurídico, es decir, que el interesado no tenga el deber de soportar. De modo que si no se ha lesionado la confianza legítima y la seguridad jurídica, fácilmente se comprenderá que la conclusión es el que el daño no tendrá esa caracterización como antijurídico. En definitiva, este cambio en el régimen retributivo que alumbra el Real Decreto Ley 9/2013, y que proyecta sus efectos hacia el futuro, no ha ocasionado un daño que los interesados no tengan obligación de soportar. Dicho de otro modo, la falta de lesión de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, determina la ausencia de uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad patrimonial.

La pretensión resarcitoria que se anuda a dicho cambio de sistema no puede prosperar, por tanto, porque en el daño que se aduce no concurren las notas de actualidad y efectividad exigidas para que prospere una acción de responsabilidad patrimonial como la que se ejercita en la demanda, pues es reiterada y conocida la jurisprudencia que señala que solo son indemnizables los daños *reales y actuales*, excluyéndose de esta forma los perjuicios futuros o simplemente hipotéticos.

(...) En definitiva, no solo no apreciamos -como ya señaló la Sección Tercera de esta Sala en la sentencia citada que la modificación temporal que analizamos vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sino que, desde el punto de vista del instituto de la responsabilidad patrimonial, no puede afirmarse en modo alguno que el daño que se aduce reúna las características de efectividad y actualidad que permitirían calificarlo como indemnizable.

Nos encontramos, por tanto, ante cargas generales impuestas con plena eficacia sobre la totalidad del sector empresarial y económico que desarrolla su actividad en el ámbito sectorial al que nos referimos, justificadas en los términos más arriba expuestos y cuya razonabilidad no ha sido, en puridad, discutida por la parte actora

En definitiva, los titulares de las instalaciones de cogeneración, implantadas al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no adquirieron, ni incorporaron a su patrimonio, un derecho, perfecto e ilimitado, a percibir una "tarifa regulada" por la totalidad de la energía neta producida durante toda la vida de esa instalación en los términos que entonces establecía aquella disposición reglamentaria. No lo hicieron porque no tenían un "derecho inmodificable" a que se mantuviera inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, pues era previsible, en los términos señalados por este Tribunal, que ese mismo régimen se modificara para atemperarlo a las circunstancias tecnológicas, económicas y de toda índole que pudieran producirse.

La previsión del Real Decreto de 2007, en fin, respecto de que esa tarifa retribuyera la totalidad de la energía neta producida no puede considerarse, en efecto, como una medida permanente e inmodificable, constitutiva, como se defiende, de un verdadero derecho adquirido por los titulares de las instalaciones.

No compartimos, en consecuencia, el presupuesto en que se asienta la reclamación pues, insistimos, la forma, la cuantía, la extensión y la duración de los incentivos reconocidos a las instalaciones de cogeneración no pueden quedar, como antes declaramos y ahora insistimos, petrificadas con aquella regulación inicial, sino que son susceptibles de las correspondientes adaptaciones y cambios a las nuevas circunstancias concurrentes, concretamente al desarrollo tecnológico y al nuevo escenario económico que ha incidido de lleno en las previsiones de demanda eléctrica que se tuvieron en cuenta originariamente, sin olvidar el conocido como "*déficit tarifario*", incrementado exponencialmente en los últimos años debido en parte a que los costes reales de las actividades reguladas y del propio funcionamiento del sistema eléctrico no pueden ser absorbidos por los peajes fijados por la Administración y que son satisfechos finalmente por los consumidores" (FJ 7º).

"(...) el daño irrogado a los titulares de las instalaciones solo podrá calificarse como antijurídico y, como tal, indemnizable si esa modificación ha determinado que tales instalaciones no sean razonablemente rentables. Y si bien es cierto que los beneficios de todas estas instalaciones pueden haber sufrido una disminución, según el periodo temporal a considerar, y que esa reducción es consecuencia del cambio normativo operado, no obstante debe descartarse que las coordenadas concurrentes en el momento de la inversión constituyan el único elemento técnico y económico que debe contemplarse para analizar la pretensión de los demandantes.

De modo que si los operadores del sector no habían adquirido el derecho a obtener, *para siempre*, una determinada retribución por la producción de energía y si, fundamentalmente, el marco regulatorio que se sigue de las disposiciones más arriba señaladas no implica que la actividad empresarial correspondiente haya dejado de ser razonablemente rentable, forzoso será concluir que no cabe hablar, en puridad, de daño efectivo alguno y mucho menos podrá calificarse como antijurídico. Téngase en cuenta que el informe pericial que aporta la recurrente parte de una disminución, sin más, de la retribución, y ello comporta, a juicio de la recurrente y ya hemos señalado por qué no podemos compartir dicha tesis, el daño indemnizable. Cifrando el daño y cuantificando su importe, en más de 89 millones de euros, por los daños hasta el año 2026, pues hasta ese momento debió de tener tarifa regulada.

En fin, el sistema de tarifa previsto en el régimen vigente en el año 2007 no presentaba el carácter inalterable que se postula y era no sólo previsible su modificación, sino que, además, ni siquiera cabe identificar que concurra en las consecuencias de aquellas modificaciones el presupuesto esencial que debe sustentar una acción de responsabilidad patrimonial, que el daño o perjuicio sea efectivo y antijurídico, y no basado en conjeturas e hipotéticos daños futuros" (FJ 8º).

Comentario de la autora:

De nuevo, en esta Sentencia, el Tribunal Supremo niega que la modificación del régimen retributivo de las energías renovables genere derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Estamos, por tanto, ante una nueva sentencia de las

muchas en las que, en los últimos años, se ha abordado una impugnación relacionada con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En esta ocasión, se trata del análisis de la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador formulada por una entidad mercantil afectada por la modificación del régimen retributivo en materia de energías renovables y cogeneración. No se trata, sin embargo, como ya anunciábamos, de una cuestión nueva, sino una problemática en la que el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en forma reiterada en Sentencias anteriores, algunas de las cuales también han sido objeto de comentario en *Actualidad Jurídica Ambiental*. Y tampoco es nuevo en absoluto el pronunciamiento del Tribunal Supremo que, trayendo a colación la jurisprudencia constitucional y la del propio Tribunal Supremo, y reiterando la doctrina ya sentada en otras Sentencias anteriores que resuelven recursos similares contra desestimaciones de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por instalaciones de producción de electricidad procedentes de energías renovables, desestima el recurso y determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador derivada de la modificación de la normativa reguladora del régimen retributivo en materia de energías renovables y cogeneración. En su opinión, no se vulneran los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, por lo que el daño provocado no tiene la calificación de antijurídico, faltando así uno de los presupuestos básicos para la existencia de responsabilidad patrimonial.

No está de más, sin embargo, recordar que paralelamente a esta ya consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa, España ha perdido varios arbitrajes ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial, en relación con el nuevo marco regulatorio introducido y el cambio del régimen retributivo sobre las energías renovables a partir de 2010. Así, el CIADI, en varios casos, ha declarado que España ha violado el artículo 10 de la Carta de la Energía y ha estimado parcialmente las reclamaciones de los demandantes, condenando a España a pagar compensaciones por concepto de daños por el cambio acontecido en el marco legislativo español relativo al sector.

Enlace web: [Sentencia STS 3290/2019 del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1878/2016, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 3408/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3408

Palabras clave: Ordenanza; Ruido; Contaminación Acústica; Emisiones Sonoras; Máquinas de Uso al Aire Libre

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 5 de abril de 2016, que estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la Asociación de Constructores de Baleares contra el Acuerdo de 27 de marzo de 2014 del Pleno del Ayuntamiento de Andratx (Mallorca), por el que se aprobaba la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones (siendo parte recurrida tanto el Ayuntamiento como la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca) declarando como no conforme a derecho y nulo este Acuerdo por el que se aprobaba la modificación del artículo 23.3 de la citada Ordenanza.

El tema central que se plantea es si es conforme a derecho la inclusión en una ordenanza municipal de una prohibición de uso de máquinas picadoras durante los meses de julio y agosto y de una limitación del horario de uso de estas máquinas en determinados periodos anuales, como las contenidas en el artículo 23.3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Andratx, teniendo en cuenta que todo el término municipal está declarado zona turística.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por incurrir ésta en falta de motivación y como consecuencia de ello en indefensión al omitir toda mención a la prueba, a las máquinas picadoras y su utilidad en las fases del proceso constructivo. En consecuencia, casa y anula dicha Sentencia y confirma la conformidad a derecho de la modificación del art. 23.3 de la Ordenanza Municipal reguladora de ruidos y vibraciones, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Andratx el 27 de mayo de 2014.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En ningún punto de la sentencia se trata la definición de máquinas picadoras; en ningún punto se trata los efectos de las limitaciones de uso de dichas máquinas; en ningún punto de la sentencia se recoge que todo el término del municipio de Andratx, por la Ordenanza en cuestión, está declarado zona turística, y en ningún punto de la sentencia se razona acerca de la limitación de uso de las máquinas picadoras que "tenga el alcance a la

actividad de edificación". Y a este respecto, debe recordarse admitida como prueba la documental de la recurrida ante el TSJ balear, sobre las máquinas picadoras y su potencia y niveles, y las alegaciones acerca de su uso limitado a la primera fase del proceso de edificación. Igualmente, el expreso reconocimiento por la recurrente ante el TSJ balear, la A. Constructores, de los efectos de la limitación de las máquinas picadoras a la "fase de desmontes, despejes, movimientos de tierras, excavación y apertura de zanjas", (folio 283), y no a la edificación en general.

La sentencia de la Sala de instancia, al omitir toda mención a la prueba, a las máquinas picadoras y su utilidad en las fases del proceso constructivo, ha incurrido en falta de motivación y como consecuencia de ello en indefensión. En la sentencia no hay motivación, pues las genéricas referencias a todas las máquinas incluidas en los anexos I, XI y XII del Real Decreto, y a su uso en la actividad de edificación, y la pretendida justificación en el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Tercero, "tampoco cabe que se prohíba la actividad (de edificación) sino que únicamente sería posible la limitación de horario", no puede aceptarse como justificación, al no recaer sobre un razonamiento motivado y concreto, tras un análisis de las pretensiones de las partes, de la prueba practicada y del precepto concreto de la Ordenanza. *Error in iudicando*.

Los dos últimos párrafos de la sentencia impugnada, que constituyen el "juicio" del caso, son trasunto de los párrafos finales de la sentencia 280/2012, de la misma Sala, a la que se remite la sentencia impugnada.

"Asimismo, resulta oportuno referir que en la sentencia constitucional 82/2009, de 23 de marzo que se reproduce sustancialmente en la sentencia 50/2014, de 7 de abril-, se declara que "el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión". (Sentencia de esta Sala de 11 de septiembre de 2015, rec. 228/2013)" (FJ 5º).

"Estableciendo así que la sentencia recurrida debe ser casada, procede resolver "lo que corresponda dentro de los límites en que apareciera planteado el debate" según dispone el art. 95.2.d) LJCA (Sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2013, rec. 4804/2009).

La competencia municipal para regular sobre el ruido mediante ordenanza es algo pacífico como afirma la sentencia impugnada en su Fundamento de Derecho Primero.

La tramitación de la modificación de la Ordenanza en cuestión tampoco es polémica, pues fue objeto de información pública y alegaciones, ex artículo 49.b de la ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, antes de su aprobación por el Pleno.

En relación a las llamadas "máquinas picadoras" son las aportadas en la contestación a la demanda por la FE Hotelera, con expresión de sus potencias y niveles, prueba documental admitida por la Sala del TSJ balear expresamente en el trámite probatorio.

En cuanto a la incidencia del ruido de dichas máquinas picadoras concretas, debe recordarse:

La Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, dispone, en el apartado 15 de su exposición, que para proteger a los ciudadanos de una exposición a ruidos irrazonablemente, (como los producidos por las máquinas picadoras), "los Estados miembros deben ser capaces de limitar, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, el uso de máquinas en el medio ambiente", regulando así una materia dispersa en nueve Directivas anteriores: La Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978; la Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984; la Directiva 84/533/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984; la Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984; y, en fin, la Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986.

Esta Directiva 2000/14/CE fue trasladada a nuestro Derecho interno por el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre que los anexos del RD determinan.

A su vez la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ha sido objeto de trasposición en nuestra Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido.

La Ley CAIB 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de Illes Balears, conforme al art. 11.7 de la LO 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y el artículo 149.1.23 CE, tras la Directiva 2002/49/CE y su trasposición a la Ley 37/2003, y el Decreto CAIB 20/1987, vigente en el momento de la Ordenanza" (FJ 6º).

"a) En los meses de julio y agosto no se podrán usar máquinas picadoras, sin que esto implique la prohibición de obras, edificaciones y trabajos en la vía pública, que podrán continuar ejecutándose dentro del horario de trabajo, pero sin el uso de las mencionadas máquinas".

Esta norma de la Ordenanza no prohíbe la actividad de edificación, y expresamente así lo dice el precepto. Afecta la limitación de uso de las máquinas picadoras a una fase, la inicial de un proceso de edificación, pero no a "la actividad de edificación", y durante dos meses.

Se trata del no uso de máquinas picadoras en los meses de julio y agosto, meses de intensa actividad turística en un municipio declarado todo su término zona turística. No es una prohibición de la actividad de edificación durante dos meses.

La DA única del RD 212/2002 traslada al Derecho interno el primer párrafo del art. 17 de la Directiva 2000/14/CE: "Las disposiciones de la presente Directiva no obstarán para que los Estados miembros tengan la facultad de establecer, con pleno respeto del Tratado:

- medidas para reglamentar el uso de las máquinas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 en zonas que consideren sensibles, incluso por lo que se refiere a la posibilidad de limitar las horas de funcionamiento de las máquinas".

La Ley CAIB 1/2007 antes citada, en su artículo 48.1.a) determina que el Ayuntamiento otorgara autorización expresa con limitación del horario en que se pueda ejercer esta actividad (trabajos realizados en la vía pública, otras públicas y edificaciones). En la misma redacción, art. 9.3 del Decreto CAIB 20/1987, de 26 de marzo. Este precepto se refiere a la "actividad", no a concretas máquinas, como expresamente se ha expuesto antes.

La no utilización de máquinas picadoras en los meses de julio y agosto, se insiste, los meses turísticos por excelencia, es una limitación total del horario de trabajo con estas máquinas, o si se quiere, una prohibición de uso de dichas máquinas en dos meses, que por todo lo antes expuesto, se considera conforme al artículo 17 de la Directiva 2000/14/CE y DA Única del RD 212/2002, atendidos los derechos fundamentales que tal limitación/prohibición de uso de las máquinas picadoras protege, y su incidencia en la fase inicial de la actividad de edificación, que puede ser llevada a efecto adecuando el plan de la obra a esta limitación de no uso de las máquinas picadoras en julio y agosto, mediante una planificación del plan de la obra.

“ En los meses de mayo, junio, septiembre y octubre, de lunes a viernes, de 930 a 1800 horas”.

Aunque esta regla no debió ser objeto del recurso tramitado en el TSJ balear, al exceder la representación procesal de la A. Constructores del encargo recibido de su Comité Ejecutivo, dado que ninguna parte se opuso a ello y la sentencia impugnada anula la modificación del art. 23.3 de la Ordenanza, hemos de pronunciarnos sobre ello.

También en este punto ha de confirmarse la Ordenanza, pues conforme a la Sentencia del TSJ balear, de 29 de junio de 2015 (rec. 296/2014) referida a la Ordenanza Municipal de Calviá que limitaba el uso de la maquinaria relacionada en el RD 212/2002, durante seis meses, permitiendo su uso en la franja horaria entre las 1030 y las 1300, desestimó el recurso de la A. Constructores sobre esta limitación de horario a dos horas y media durante seis meses.

Por coherencia con esta previa sentencia, citada por la A. Constructores entre otras ante esta Sala en su impugnación al recurso de la FE, la limitación de uso de las máquinas picadoras a diez horas y media (no a dos horas y media) durante cuatro meses (no seis meses), la sentencia impugnada debió confirmar esta regla b) del art. 23.3 y así se confirma por esta Sala.

(...) Y en cuanto a la regla c) del art. 23.3 también anulada por la sentencia impugnada, que no ha distinguido entre las tres reglas de la excepción al horario de trabajo general si se usa máquinas picadoras, dice esta regla

c) "En el resto de meses, se aplicará el horario de trabajo general", es obvio que no debió anularse, por lo que se confirma sin necesidad de razonamiento alguno” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

El ruido es uno de los problemas ambientales más importantes a que se enfrentan los municipios y exige una decidida intervención de los mismos, en aras a una protección adecuada de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Uno de los mecanismos a través de los cuales pueden intervenir en este ámbito son las ordenanzas municipales, a

través de las cuales, los municipios, en ejercicio de su potestad normativa, pueden regular esta materia e incorporar algunas medidas que coadyuven a la protección de los derechos de los ciudadanos. En la Sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo avala la ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Andratx y, en particular, la prohibición del uso de determinadas máquinas de construcción (máquinas picadoras de construcción, tales como trituradores de hormigón, martillos picadores de mano e hidráulicos, y equipos de perforación) durante los meses de julio y agosto, meses turísticos por excelencia, por los altos niveles de ruido que producen. Entiende el tribunal que esta prohibición es correcta y es conforme con la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre y el RD 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, así como con la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de Illes Balears. Además, en ningún caso implica una prohibición total de obras, edificaciones y trabajos en la vía pública, sino que se circunscribe la prohibición a una fase inicial en el proceso de edificación y únicamente durante dos meses. Por todas estas razones, no ve obstáculo alguno para mantener su conformidad a derecho.

Enlace web: [Sentencia STS 3408/2019 del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2019](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2019

Sentencia del Audiencia Nacional, de 2 de noviembre de 2018 (Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: SAN 4422/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4422

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Dominio Público; Servidumbre costa; Planeamiento urbanístico

Resumen:

Se interpone por la mercantil PORTO SA. COLONI S.L recurso contencioso-administrativo contra resolución de 22 de junio de 2016 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, dictada por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se aprueba la modificación de la ribera del mar y la modificación del límite de la zona de servidumbre de protección, en el tramo comprendido entre los vértices 116 y 130 del deslinde aprobado por O.M. de 23 de mayo de 1995, en la Colonia Sant Pere, en el término municipal de Artá, isla de Mallorca. La pretensión de la demandante PORTO SA. COLONI S.L. es la de reducir la anchura de la servidumbre de protección de costas únicamente hasta los 20 metros para su aprovechamiento particular. Los argumentos legales que se aducen por la entidad recurrente, son los siguientes:

1.-De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, número 3, de la Ley de Costas, al tener los terrenos la consideración de suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas, la servidumbre de protección debe ser de 20 metros.

2.-Se argumenta, que en el caso de que los terrenos estuviesen clasificados como suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas, tendrían una servidumbre de 20 metros o se modularía tal servidumbre hasta los 100 metros -si la fijación de la servidumbre de 100 metros puede dar lugar a indemnización-. Se resalta por la actora que los terrenos estaban totalmente urbanizados en el año 2010.

3.- Se pone de manifiesto que en Molí den Regalat, el dominio público marítimo-terrestre no son terrenos naturales, sino transformados ya que se ha construido un puerto deportivo. Por ello se argumenta por la actora que establecer una servidumbre de protección de 100 metros en una manzana urbana, cuando todas las manzanas colindantes tienen una servidumbre de protección de 20 metros, provoca cualquier cosa menos un "todo armónico". Defienden dicha postura de conformidad con la Disposición Adicional 25 del [Real Decreto-Legislativo 2/2011, por el que se aprueba la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante](#). Los terrenos colindantes con el dominio público portuario que no conserven las características naturales del dominio público marítimo terrestre por la construcción de un puerto o una instalación náutica, no estarán sujetos a la servidumbre de protección de costas.

4.- Finalmente, se aduce la vulneración del principio de igualdad en relación a Montferrutx y la continuidad de la ordenación urbanística, así como de los principios de confianza legítima, proporcionalidad y seguridad jurídica. Pues bien, resulta que en el caso de Montferrutx la anchura de la servidumbre de protección se encuentra fijada en 20 metros mientras que en el Molí den Regalat, zona de escasas dimensiones rodeada por todos sus lados menos en la parte del mar por terrenos de Montferrutx, la anchura se fija en 100 metros.

A la hora de analizar uno a uno los motivos aducidos, comienza la sentencia con la aclaración del asunto de discusión que no es otro que la referente a la anchura de la servidumbre de protección que deben tener los terrenos de la parte actora, que según la resolución recurrida debe ser de 100 metros, frente a los 20 metros expuestos por la parte recurrente.

a).-En la contestación a la alegación primera, la Sala verifica lo declarado por la jurisprudencia en diversas Sentencias, entre otras la de 26 de abril de 2005 -recurso n.º. 788/2002-, y la de 28 de septiembre de 2006 -recurso n.º. 249/2004- distinguiendo dos supuestos:

En uno de ellos, que los instrumentos urbanísticos califiquen el terreno como urbano. En este caso la norma establece claramente un límite temporal, y es que dicha clasificación se encuentre en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Costas, la servidumbre tendrá el alcance establecido en el Art. 23 de la norma, con independencia de la calificación urbanística del suelo.

En segundo lugar, la norma se refiere a lo que podríamos llamar situaciones urbanas consolidadas. Es decir, áreas urbanas en las que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística "en la citada fecha", la de entrada en vigor de la Ley de Costas. Lo esencial es, por tanto, que dicha situación de consolidación haya sido materializada antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas. La Ley reconoce de este modo eficacia a lo que en la Jurisprudencia se ha venido a llamar "fuerza normativa de lo fáctico". Pero estas cuestiones no se cumplen en nuestro supuesto, por tanto, no es admisible la pretensión de que los terrenos de la parte recurrente tuvieran la consideración de suelo urbano cuando entró en vigor la Ley de Costas.

b).-La segunda alegación presentada por la actora plantea si los terrenos afectados debían considerarse como suelo urbanizable al tener un plan parcial aprobado. En estos casos tiene aplicación el criterio legal según el cual los propietarios del suelo no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística. En cambio, en las zonas donde sí se ha consolidado dicho derecho, la anchura de la servidumbre de protección se limita a 20 metros. Esta fórmula permite evitar dos situaciones delicadas, por un lado la afección sobre derechos adquiridos que pudieran generar una indemnización sobre la administración, y por otra, la inseguridad jurídica en cuanto a las expectativas de edificación.

En el asunto analizado -que además afecta a una zona de alto valor ecológico, de echo está personada como parte en el proceso una de las ONG conservacionistas más importantes de España, el Grup Ornitológic Balear (GOB)- la anchura de la servidumbre de protección solo será inferior a los 100 metros cuando dicha anchura, en el momento de entrar en vigor

la Ley de Costas, supusiera una disminución de los aprovechamientos urbanísticos que tuviera atribuido ese suelo por las Administraciones urbanísticas competentes. En caso contrario, y cualesquiera que sean los avatares posteriores desde el punto de vista urbanístico, la servidumbre de protección debe tener la anchura de los cien metros y así debe declararlo la Administración de Costas por medio del procedimiento correspondiente de deslinde.

c).- La parte recurrente debería acreditar si el plan parcial se ha realizado en su totalidad y también que se hayan cumplido con los deberes urbanísticos exigidos. Para acreditar la existencia de aprovechamientos urbanísticos susceptibles de ser indemnizados argumenta la actora que ya desde el 2010 estaban urbanizados en su totalidad con la correspondiente aprobación municipal. Pero estos y otros argumentos similares no han resultado acreditados. No se ha constatado que a la entrada en vigor de la Ley de Costas existiesen aprovechamientos urbanísticos que tuvieran que ser tenidos en cuenta como consecuencia de establecer en cien metros la servidumbre de protección.

Así las cosas, no se ha probado que a la entrada en vigor de la Ley de Costas existiesen aprovechamientos urbanísticos que tuviesen que ser reducidos como consecuencia de la fijación en cien metros de la servidumbre de protección. Motivo por el cual también es desestimada esta alegación.

d).- También alega la parte recurrente, que nos encontramos ante una costa transformada por un puerto deportivo, por lo que sería de aplicación la Disposición Adicional 25 del Real Decreto-Legislativo 2/2011, que aprueba la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante. Pues bien, tanto la jurisprudencia como la normativa al respecto establece que los terrenos colindantes con el dominio público marítimo terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres determinadas por la ley, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción (coincida o no con la delimitación de la zona de servicio portuaria). Y tienen carácter imprescriptible. Estos son los argumentos por los que se desestima dicha alegación.

e).- Finalmente, se alude a la vulneración de los principios de igualdad -en relación a Montferrutx, en los que se establece una servidumbre de protección de 20 metros-, de confianza legítima, proporcionalidad y seguridad jurídica. La sentencia desestima dicha posible vulneración apoyándose en numerosos argumentos jurisprudenciales y legales. Establece que terrenos con las mismas características que no hayan incluidos dentro del dominio público marítimo terrestre, no puede considerarse como una exclusión de aquellos que estuviesen correctamente calificados o definidos como tales. La jurisprudencia y legislación establecen la naturaleza demanial de los terrenos, la cual es absolutamente distinta y diferente del ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo, el ejercicio y actuación de esta potestad administrativa alterar la naturaleza demanial de unos concretos terrenos.

Por último, se aduce que, la proyección del principio de proporcionalidad determina su obligada interpretación restrictiva. En cuanto a la afectación del derecho de propiedad privada derivado de la realización de un deslinde, es constante la doctrina del Tribunal Supremo, "...el deslinde se practicará por la Administración del Estado, ateniéndose a las características de los bienes que la integran". De esta forma, el origen de la titularidad privada del terreno no impide su inclusión como dominio público marítimo terrestre en el

deslinde aprobado, - al concurrir los supuestos previstos en los artículos 3. 4 y 5 de la Ley de Costas de 1988 para esa inclusión-. Tampoco supone una vulneración del artículo 33 CE (principio de seguridad jurídica) pues para compensar a quienes con el deslinde se hubiesen vistos privados de derechos que venían ostentando, se les confieren una adecuada compensación en forma de concesión.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Es decir, si como consecuencia de la fijación de la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, hubiera que disminuir determinados aprovechamientos urbanísticos reconocidos en el Plan General de Ordenación Urbana o, en su defecto, en las Normas Subsidiarias de planeamiento, al concretarse el plan parcial de forma definitiva, y dicha disminución de aprovechamientos fuera indemnizable, la anchura de la servidumbre de protección, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Transitorias Tercera 2 a) de la Ley y Novena del Reglamento de 2014, se reducirá para evitar tales indemnizaciones, procurando que tal anchura sea la máxima posible dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por dicho planeamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser, lógicamente, inferior a los veinte metros establecidos por las Disposiciones Transitorias tantas veces citadas”.

(...) “No puede por tanto aceptarse, prima facie, que cuando el suelo urbanizable programado cuenta con plan parcial aprobado, la servidumbre de protección quedará siempre reducida a veinte metros por el hecho de que dicho plan así lo hubiera establecido, pues ello dependerá no tanto de lo que diga el plan, como de que sea o no posible mantener el aprovechamiento urbanístico que dicho suelo urbanizable programado apto para urbanizar tenga atribuido, de manera que si es posible mantenerlo con una anchura de la servidumbre de protección de cien metros, ésta será la que deba fijarse, pero, si no es posible respetar el aludido aprovechamiento urbanístico y su disminución conlleva la necesidad de fijar indemnizaciones, se reducirá dicha anchura hasta hacer posible el mantenimiento de ese aprovechamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a veinte metros”.

(...) “Esa adscripción clasificatoria llevada a cabo en antiguos planes parciales, anteriores a la Ley del suelo de 1975 (texto refundido de 1976), que en muchas ocasiones no constituían instrumentos de desarrollo porque no tenían soporte en planeamiento general alguno, hubo de realizarse, por razones temporales, de acuerdo con los criterios contenidos en la primera Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956. Pero los criterios de clasificación del suelo urbano según esta primera ley urbanística española -entre los que se encontraba el de los terrenos que, aun sin urbanizar, se hallaren enclavados en sectores para los que ya existiere aprobado Plan Parcial de ordenación (artículo 63 de la Ley de 1956) no se corresponden con los que se contienen en las normas posteriores y aplicables al caso, en las que únicamente se contemplan como urbanos los terrenos que estuvieran urbanizados”.

(...) “Así quedó recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 16/1981, sobre adaptación de los Planes, vigente al momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas y redivivo, con el carácter de legislación supletoria, tras la STC 61/1997. De ese artículo 2 del Real Decreto Ley 16/1981, que es transcrito en la sentencia de instancia, resultaba que en el caso de los planes no adaptados solo podía considerarse suelo urbano el clasificado así por los planes generales o las normas subsidiarias, siempre que dispusieran de los servicios urbanísticos adecuados o, aun faltando alguno de los servicios, la edificación estuviera consolidada, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para ello, según la ordenación que el plan general”.

(...) “Como esta Sala ha declarado en las Sentencias de 5 de diciembre de 2008 -recurso nº 21/2006- y 13 de febrero de 2014 -recurso nº. 539/2009-, tanto en los casos de suelo urbanizable programado con plan parcial aprobado definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes del 29 de julio de 1989, como en los casos de suelo urbanizable programado o apto para la urbanización que no cuente con plan parcial, lo relevante para la fijación de la anchura de la servidumbre de protección en cien metros o en una anchura inferior, hasta el límite de veinte metros fijado para el suelo urbano, es la procedencia o improcedencia de una indemnización de acuerdo con la legislación urbanística”.


(...) “No puede por tanto aceptarse, prima facie, que cuando el suelo urbanizable programado cuenta con plan parcial aprobado, la servidumbre de protección quedará siempre reducida a veinte metros por el hecho de que dicho plan así lo hubiera establecido, pues ello dependerá no tanto de lo que diga el plan, como de que sea o no posible mantener el aprovechamiento urbanístico que dicho suelo urbanizable programado o apto para urbanizar tenga atribuido, de manera que si es posible mantenerlo con una anchura de la servidumbre de protección de cien metros, ésta será la que deba fijarse, pero, si no es posible respetar el aludido aprovechamiento urbanístico y su disminución conlleva la necesidad de fijar indemnizaciones, se reducirá dicha anchura hasta hacer posible el mantenimiento de ese aprovechamiento, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a veinte metros”. (.....)

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia, donde con independencia de la concreta solución del litigio planteado, tiene su principal virtud en el carácter pedagógico de la misma pues despliega un completo análisis jurídico de la delimitación de la franja correspondiente a la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. Esto se concreta en describir la compleja determinación de la anchura de los mencionados espacios que viene derivada principalmente de la transitoriedad de la legislación sobre costas, lo que ha generado un importante grado de inseguridad jurídica además de afectar a situaciones que de alguna manera podían denominarse considerarse como "consolidadas”.

Al margen de la casuística propia del asunto, es obligado insistir en los valores ambientales presentes en el ámbito afectado, que lo han hecho ser declarado espacio Dominio Público Marítimo terrestre, lo que ha motivado que una entidad conservacionista de reconocido prestigio como es el Grup Ornitológic Balear (GOB) se haya presentado como parte en el presente expediente. Al respecto, dada la consideración de estos espacios y su vocación a ser disfrutados por la ciudadanía como bienes colectivos –al igual que en latitudes anglosajonas sucede con The Public Trust Doctrine (con distintos orígenes, culturas y sociedades) en la conservación de los “TideLands”- la conservación de determinados espacios deben prevalecer por encima de intereses privados-.

En el caso examinado, la Sala sentenciadora, a la vista del material probatorio obrante en las actuaciones llega a la conclusión que los intereses particulares no se verían perjudicados por la anchura de 100 metros de la servidumbre de protección, razón por la cual, se concluye que no hace falta su revisión y, obviamente, tampoco limitar la anchura de la citada servidumbre como reclama el recurrente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4799/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4799

Palabras clave: Pesca; Espacios protegidos; Red Natura 2000; Ecosistemas marinos; Reglamento ejecutivo; Memoria económica; Alternativas

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad mercantil frente a la Orden AAA/1479/2016, de 7 de septiembre, por la que se establece una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca y se modifica la Orden AAA/1504/2014, de 30 de julio, por la que se establecen zonas protegidas de pesca sobre determinados fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

Son partes codemandadas el Ministerio de Agricultura. Alimentación y Medio ambiente y la “Fundación Oceana”.

La parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: La Orden impugnada es una norma reglamentaria de contenido jurídico sustantivo de naturaleza ejecutiva, dictada en cumplimiento o ejecución de un Reglamento comunitario, y, consiguientemente, conlleva la falta de competencia del Ministro para dictar la Orden recurrida, ya que debería recaer en el Gobierno.

La Sala pone de relieve que para apreciar dicha naturaleza ejecutiva es necesario que la disposición general desarrolle, complete o ejecute una norma con rango legal, innovando el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la finalidad de la Orden ministerial impugnada es el establecimiento de una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca, para preservar hábitats de especial interés de coralígeno y mantos de rodolitos existentes en determinadas zonas del fondo marino del Canal de Menorca, y prohibir las modalidades de pesca establecidas en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) 1967/2006 en la zona que se delimita. De hecho, la Orden deviene de la inclusión del Canal de Menorca en Red Natura 2000 y el referido Reglamento, en su artículo 4. 2, prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos.

A lo anteriormente expuesto se añade que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la finalidad de la Orden impugnada guarda relación tanto con la conservación de los recursos pesqueros como con la protección de los ecosistemas marinos integrados. En definitiva, la Sala deduce que la Orden no puede considerarse que sea un reglamento que ejecute una ley,

por lo que la competencia para dictarla recae en el ministro del ramo correspondiente; no siendo necesario, por tanto, el dictamen del Consejo de Estado, en los términos que pretendía la demandante.

SEGUNDO: Vulneración del artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por ausencia de memoria económica y de informes de análisis del impacto económico de la norma y repercusión presupuestaria.

La Memoria del Análisis del Impacto Normativo debe contener un apartado relativo al impacto económico y presupuestario que comprenderá el aquel que recaiga sobre los sectores afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

En opinión de la Sala esto no significa que deba existir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos que quizá resulte imposible determinar en el momento de su aprobación. Esta afirmación unida al examen del contenido de la Memoria en la que se incluyen dos apartados dedicados al impacto económico y reducción de cargas, por una parte, y al impacto en los presupuestos generales del Estado, por otra, derivan en el rechazo de este motivo de impugnación.

TERCERO: Falta de acreditación del requisito de necesidad de la norma y supuesta inexistencia de alternativas, con vulneración del artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La argumentación de la recurrente se basa en que no ha quedado suficientemente acreditado que las medidas de la máxima restricción que la Orden impugnada adopta (prohibición total e indefinida de faenar con artes de arrastre) y la extensión de las mismas a todo el Canal de Menorca fueran necesarias en términos de legalidad estricta. Se añade que, durante un siglo, la pesca de arrastre ha sido absolutamente compatible con la existencia de grandes concentraciones de mantos de rodolitos y de hábitats de coralígenos en el Canal de Menorca y en el área de Fort den Moreau, como así lo indican todos los estudios obrantes al expediente. La prohibición total solo tiene sentido en aquellas zonas previamente cartografiadas en las que se acredite y demuestre de forma indubitada, una incidencia negativa de las artes de arrastre sobre dichos ecosistemas, y ello no consta en absoluto.

En relación con las diversas alternativas, la Sala examina el contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y un Informe de la Oficina Española de Cambio climático, para llegar a la conclusión de que la alternativa propuesta en la Orden es la más adecuada para alcanzar los fines previstos. Conclusión avalada por el contenido del artículo 4.2 del Reglamento (CE) 967/2006, que establece claramente la prohibición de la pesca con determinadas artes, unido al hecho de que la zona protegida de pesca no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, en relación con las alternativas, se dice: "La presente propuesta da cumplimiento a una norma comunitaria y nacional, ambas en el ámbito sectorial de la pesca, para la protección de ciertos hábitats sensibles del

efecto de determinadas modalidades de pesca. La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, una vez se ha analizado toda la información disponible.

Cabe señalar a este respecto, la existencia de un Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, que justifica igualmente la necesidad de dar un cumplimiento adecuado a dichos requerimientos mediante la publicación de la presente norma".

Pues bien, consta en las actuaciones un informe de la Oficina Española de Cambio Climático, que establece que, los mantos de rodolitos se muestran en la actualidad sumamente vulnerables, señalando: "La Orden Ministerial objeto de consulta prevé la protección de zonas de coralígeno y rodolitos en el Mediterráneo. Desde el punto de vista de los impactos del cambio climático tanto el coralígeno como los fondos de rodolitos y maërl se han identificado expresamente como particularmente vulnerables (ver informe Cambio climático en el medio marino español: impactos, vulnerabilidad y adaptación en enlace más abajo). Y como medidas de adaptación al cambio climático el mismo informe recomienda precisamente la protección y conservación de especies y hábitats vulnerables y la gestión de la actividad pesquera. Por todo ello esta OECC considera muy adecuada y oportuna esta disposición".

Por otro lado, en el informe de "Cambio climático en el medio marino español: impactos, vulnerabilidad y adaptación", se dice: "El trabajo de Linares et al. (2015) muestra que un descenso moderado en el pH (de 0,2 unidades, el estimado para finales de este siglo según el escenario RCP4.5 del IPCC, IPCC 2013), puede modificar radicalmente la composición de ciertas comunidades marinas, en beneficio de algunas macroalgas y en detrimento de muchos organismos carbonatados, aunque con excepciones notables según el tipo de calcificación (Fig. 45). En el Mediterráneo estos cambios serán especialmente preocupantes en los hábitats dominados por especies calcáreas, es decir en el coralígeno y los fondos de rodolitos (...)


Por otro lado, en el marco del Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del art. 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, el Ministerio de Agricultura argumentó ante la Comisión Europea con datos científicos y socioeconómicos de cara a que la delimitación del área propuesta tuviera el menor impacto negativo posible para el sector, lo cual fue finalmente aceptado por la Comisión tras diversas solicitudes de aclaraciones.

Pero es más, la zona protegida de pesca no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos. En este sentido, en el informe del Instituto Español de Oceanografía, se dice: "No obstante, la zona protegida de pesca que ahora se propone sigue siendo muy inferior al Lugar de Interés Comunitario LIC ESZZ16002 Canal de Menorca y no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos presentes en el Canal de Menorca (...)"

Comentario de la Autora:

Uno de los principales objetivos del Reglamento (CE) 1967/2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo, es el establecimiento de un marco de gestión eficaz para la protección de determinadas especies marinas, así como la conservación de hábitats y ecosistemas marinos. Y a esta

finalidad responde precisamente la Orden impugnada al establecer una zona protegida de pesca para mantener o conservar los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos, máxime cuando dicha zona está incluida en Red Natura 2000 y aquellos hábitats son sumamente vulnerables. Por tanto, al margen de cuestiones formales, las medidas restrictivas incluidas en la Orden han quedado suficientemente acreditadas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2522/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:2522

Palabras clave: Fundación; Biodiversidad; Competencias; Gasto público; Subvenciones

Resumen:

Esta sentencia deviene del recurso planteado en apelación por el representante legal de la Administración del Estado contra la Sentencia dictada por S.Sª. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 en fecha 10 de diciembre de 2018, perteneciente al procedimiento ordinario núm. 60/2017, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la Generalidad de Cataluña, contra la resolución de 7 de julio de 2017 de la Dirección de la Fundación Biodiversidad, por la que se convocan ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento de información ambiental 2017, publicada en el BOE de 18 de julio de 2017, núm. 170. Recurso que es finalmente desestimado, frente al cual cabe recurso de casación.

El objeto de discusión tanto en primera instancia como en apelación, es clarificar si la regulación contenida en la convocatoria impugnada, tiene encaje en el marco de la distribución de competencias establecido en la Constitución.

Parte la Sala tomando como base en su argumentación la STC 138/2009, de 15 de junio, acerca de las potestades de gasto de los poderes públicos y su lógica conexión con las competencias sustantivas en la materia que se trate, que el poder de gasto del Estado no puede ejercerse al margen del sistema de distribución de competencias, ya que no hay una competencia diferenciada en materia de subvenciones resultante de la potestad financiera del Estado. Por consiguiente, la financiación vía subvenciones no puede englobar todas las competencias sobre todos los aspectos relacionados con esa actividad de financiación al no estar la facultad de gasto público en manos del Estado en el título competencial autónomo. Mantiene que las diferentes instituciones autonómicas si podrán ejercer sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas. En el caso de que la materia sea exclusivamente estatal, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial. Sin embargo, cuando se trate de materias que correspondan su competencia en alguna medida a las Comunidades Autónomas, los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de competencias, pues, de no ser así, el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno.

Por su parte, la defensa de la Administración del Estado emplea como fundamento en su recurso la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, del Tribunal Constitucional. Según esta sentencia son cuatro los supuestos de subvenciones que cabe considerar en relación con las diversas materias que determinan el reparto competencial entre el Estado y las

Comunidades Autónomas, distinguiendo entre: a) supuestos en los que el Estado no invoca título competencial alguno, mientras que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre una determinada materia; b) aquéllos en los que el Estado dispone de un título genérico, básico o de coordinación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución; c) casos en los que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, cuya ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma; y d) supuestos de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pero en los que concurren circunstancias excepcionales que determinan que la gestión de las ayudas pueda ser realizada por el Estado.

Tomando el segundo supuesto, -recogido en el F.8.b) de la mencionada STC 13/1992- establece que el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, pero siempre que deje un margen a las CC.AA. para desarrollar la regulación de las condiciones de otorgamiento de dichas ayudas y su tramitación. Así las cosas, en las ayudas en materia de medio ambiente, de acuerdo con el art. 149.1.23 de la Constitución y el art. 144.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde al Estado la competencia sobre las bases y corresponden a la Generalidad de Cataluña las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 113/2013, de 9 de mayo, entre otras. Por lo concluye la Sala que el supuesto en el que nos encontramos es el segundo supuesto observado en la citada Sentencia 13/1992, no en el cuarto, como argumenta la parte apelante, defensora de los intereses de la Administración del Estado.

Finalmente la Sala desestima el recurso de apelación pues se aprecia una extralimitación de la Administración el Estado de las competencias que tiene atribuidas, al no respetar la resolución de 7 de julio de 2017, el margen de actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) "El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias".

(...) “En el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia impugnada, se dice al respecto: “Conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, cabe apreciar que el Estado ha incurrido en extralimitación de las competencias que tiene constitucionalmente reconocidas, desde el momento en que efectúa una regulación agotadora que no deja margen a la gestión y control que compete a las Comunidades Autónomas que tienen competencia en materia de ambiente. A ello no obsta la alegación efectuada por la Abogacía del Estado en el escrito de contestación a la demanda, así como la contestación dada en su día por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente al rechazar el requerimiento de la Generalidad de Cataluña respecto a la Resolución de 7 de julio de 2017, de la Dirección de la Fundación Biodiversidad, que pretende justificar la centralización de las ayudas señalando que se trata de un supuesto excepcional”. Para seguidamente, aludir a varias Sentencias del Tribunal Constitucional, para fundamentar que la supra territorialidad no es un título competencial, y que no resulta argumento el que se refiere a los potenciales destinatarios”.

(...) “Cuanto se acaba de decir permite resolver el presente recurso contencioso-administrativo: el papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (art. 149.1.23 de la Constitución), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (art. 148.1.9 de la Constitución). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (STC 113/2013 y STC 163/2013). Y ha subrayado que la circunstancia de que "las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supra autonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas"”.

Comentario del Autor:

Queda fuera de cualquier tipo de dudas la importantísima labor que ha venido desempeñando la Fundación Biodiversidad para la conservación de la naturaleza de nuestro país. Desde el movimiento de la custodia del territorio, la conservación de especies amenazadas o el desarrollo de la Gobernanza en el medio marino con el interesantísimo proyecto Indemares, entre otros muchos, han disfrutado del apoyo de esta Fundación y lo deseable sería encontrar el encaje constitucional que permita dar seguridad jurídica a la actividad desarrollada por la misma.

Enlace web: [Sentencia SAN 2522/2019 de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2410/2019 - ECLI: ES:AN:2019:2410

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Investigación; Competencias; Gasto público; Subvenciones

Resumen:

Se impugna en el presente recurso por la Abogada de la Generalitat de Cataluña, la Orden AAA/1229/2015, de 19 de junio, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones destinadas a agrupaciones de productores para la realización de proyectos de investigación aplicada e innovación en determinados sectores ganaderos.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Orden y en defensa de su pretensión en base a lo siguiente: en primer lugar, solicita la nulidad de pleno derecho de la misma (art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) por exceder de los límites materiales propios de la potestad reglamentaria, con infracción del principio de jerarquía normativa al vulnerar el marco de distribución competencial entre administraciones públicas (artículo 51 de la Ley 30/1992, en relación con los artículos 110 y 114 a 116 del Estatuto de Autonomía de Cataluña); además, manifiesta la recurrente, la Orden ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente pues la competencia del Estado debe restringirse al establecimiento de normas básicas referidas a aspectos centrales del régimen jurídico de las subvenciones y, en tanto que normativa básica, debe adoptar la forma de Real Decreto, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional 156/2011, de 20 de octubre.

Por otro lado, considera que el Estado carece de competencia para dictar la normativa al amparo del artículo 149.1.15 y 149.1.13 CE, ya que "agricultura y ganadería" no es una de las competencias exclusivas del Estado conforme a dicho artículo y las ayudas no tienen incidencia directa y significativa sobre la actividad económica; cita las sentencias del Tribunal Constitucional 242/1999, 226/2012 de 29 de noviembre y la más reciente 49/2013 de 28 de febrero, pues en las materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, como son las de ganadería y agricultura, del análisis del objetivo de la subvención se deduce que no es la investigación en el sentido constitucional expuesto.

En tercer lugar, argumenta exceso de competencia estatal de la potestad subvencional, pues en las materias en que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, la intervención estatal debe limitarse a "decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores... de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad y territorializarlos", de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que se contiene en las SSTC 13/92 y 128/99.

Por último, observa que se ha actuado con deslealtad institucional y falta de respeto a las sentencias del TC pues las mismas ayudas correspondientes a 2013, con el mismo contenido, fue objeto de recurso ante la misma Sala que estimó el recurso formulado contra la Orden PRE/917/2013, de 20 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a agrupaciones de productores para la realización de proyectos de investigación aplicada e innovación en los sectores vacuno, porcino, ovino, caprino, avícola y cunícola y por la que se convocan las correspondientes al año 2013, por lo que se trata de la Orden de bases de la convocatoria que ahora se impugna.

El recurso fue estimado por sentencia de 27 de mayo de 2015 que declaró la nulidad de la Orden, y el recurso de casación contra la misma interpuesto por el Abogado del Estado fue desestimado por sentencia de 29 de enero de 2018 (recurso 2794/2015). Por ello, entiende la actora que una vez anulada la Orden de bases y la convocatoria del año 2013, la Orden aquí impugnada, publicada al amparo de las bases de la Orden anulada, es también nula, al ser un acto de aplicación de la misma, como así lo reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 1948/2016.

La sentencia recurrida en ese procedimiento, y que es tenida en cuenta por la Sala para justificar la estimación del recurso planteado concluyó que dicha Orden incurría en nulidad de pleno derecho por exceder de los límites materiales propios de la potestad reglamentaria del Estado con infracción del principio de jerarquía normativa por infracción de las previsiones estatutarias que recogen los artículos 110 , 114 , 115 y 116 del EAC en relación con el artículo 149.1.13 de la CE , conforme a la doctrina constitucional fijada en la materia, habiéndose dictado por órgano manifiestamente incompetente- y con base en los argumentos que despliega en un extenso fundamento jurídico tercero, estima el recurso por considerar que el título competencial empleado por el Estado para dictar la actividad impugnada -artículo 149.1.15^a que le atribuye competencia exclusiva en materia de "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica"- no le habilita para ello ".

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En definitiva, la Orden impugnada contradice la doctrina constitucional expuesta, en cuya virtud corresponde a la Comunidad Autónoma regular el procedimiento de tramitación de estas subvenciones y gestionarlas efectivamente, pues aquélla atribuye a la Administración del Estado la totalidad de las facultades de convocatoria, instrucción, resolución y pago de las ayudas así como la regulación completa del procedimiento para su concesión. Todo ello supone la centralización de la entera tramitación de estas ayudas en la Administración estatal, sin que se haya justificado la necesidad de que los fondos controvertidos, tal y como se establece en la Orden impugnada, deban ser gestionados de forma centralizada y no por la Administración llamada en primer lugar a ello en virtud de sus atribuciones competenciales, es decir, la autonómica. En consecuencia la orden impugnada vulnera el orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña, desde el momento en que regula aspectos que son de competencia autonómica, mediante una regulación agotadora que no deja margen a la gestión y control que compete a aquella en relación con la competencia en materia de ganadería, asumida de acuerdo con la ordenación general de la economía (148.1.7 de la Constitución en relación con lo previsto en los artículos 114.1 y 116.1 a), g) y h) del EAC), incurriendo en la causa de nulidad de las disposiciones generales que prevé el artículo 62.2 de la LRJPAC”.

(...) “1.- "El carácter innovador de los proyectos a financiar junto con la previsión de la posible transferencia de sus resultados al sistema general de servicios sociales para la integración de inmigrantes, características que se desprenden de la Orden objeto de conflicto, no suponen, por sí mismas, que predomine la naturaleza investigadora" (STC 227/2012, de 29 de noviembre). 2.- "no toda actividad de innovación en el turismo o en cualquier otra materia puede calificarse como investigación, pues la innovación en un sector determinado puede consistir, simplemente, en la aplicación al mismo de los resultados de una investigación ya realizada", de manera que "no puede reconducirse a la materia "investigación científica y técnica" cualquier aplicación tecnológica ya existente, por novedosa que fuere para el área en que se implante" (STC 242/1999, de 21 de diciembre , F. 14 a). 3.- La promoción de la innovación tecnológica debe "formar parte de la vida ordinaria de las empresas, que habrán de incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia en los mercados", por lo que la mera incorporación de las innovaciones tecnológicas en la actividad propia del sector de que se trate no resultan encuadrable en el título competencial examinado sino que se inscribe en la ordenación del mismo (SSTC 186/1999, F. 7 y 190/2000 , F. 7, en relación con el sector industrial).”

(...) “Rechaza lo primero después de valorar las distintas actividades objeto de la subvención (proyectos de innovación dirigidos a la optimización de los costes de producción; proyectos de mejora genética, de parámetros reproductivos y sanitarios, para optimizar las condiciones de producción y mejorar índices productivos e incrementar la competitividad y la rentabilidad; proyectos dirigidos a incrementar el valor añadido de la producción y la diversidad comercial para adaptar la oferta a la demanda y aumentar el consumo; proyectos de mejora del conocimiento de los sectores; proyectos de optimización de sistemas de producción, mediante innovaciones que favorezcan el bienestar de los animales de la especie porcina) concluye que “no se muestran de forma notoria y patente como actividades incardinables en la llamada “investigación científica y técnica”, cuyo fomento y coordinación general son atribuidos a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.15 de la CE , examinadas a luz de la doctrina constitucional expuesta.”

Comentario del Autor:

Pocos comentarios pueden realizarse ante una sentencia tan bien argumentada, lo cierto es que el Estado central de manera reiterada ha venido extralimitando sus competencias invadiendo las de las comunidades y vulnerando el principio de jerarquía normativa. Sentencias como la aquí comentada u otras que también han sido analizadas por Actualidad Jurídica Ambiental son muestra de la querencia que ha tenido el Estado de ir más allá de sus competencias. Con total seguridad, en un futuro próximo esta situación se irá normalizando para evitar interpretaciones erróneas de determinados artículos de nuestra Constitución.

Enlace: [Sentencia SAN 2410/2019 de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional 13 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3441/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:3441

Palabras clave: Aguas subterráneas; Suelos; Daños; Responsabilidad patrimonial

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo por dos propietarios de viviendas particulares afectadas por hundimientos del terreno, como consecuencia de la extracción de agua del subsuelo, en el término municipal de Camargo (Cantabria). En concreto contra la resolución de 28 de septiembre de 2018 de la Secretaria General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en las viviendas desde el año 2003.

Debido a que la Administración se allana ante la pretensión de la recurrente, la Sala estima el recurso interpuesto por los daños en las viviendas, declarando la nulidad de las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho, acordando en su lugar, que por la Administración se abone a la parte actora la cantidad de 410.007,78 €, (CUATRO CIENTOS DIEZ MIL SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS); sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75.1 y 74.2 de la Ley de la Jurisdicción, la Administración Pública podrá allanarse presentando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, señalando el artículo 75.2 del mismo cuerpo legal que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír a plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho” .

(...) Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción y no estimándose que el allanamiento planteado implique infracción del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia estimando las pretensiones de la parte recurrente.

(...) A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, habiéndose producido el allanamiento antes de contestar a la demanda, y no apreciándose circunstancias de mala fe o temeridad, no procede expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Comentario del Autor:

Esta Sentencia de la Audiencia Nacional se suma a otras muchas que han resuelto recursos frente a resoluciones de la administración en materia de responsabilidad de esta última por determinadas actuaciones realizadas a consecuencia de las cuales se causan importantes daños a intereses particulares.

Son dos los aspectos más destacables de esta Sentencia. En primer lugar, su interés en orden a determinar el alcance de la exigencia de responsabilidad de la administración. En particular, se plantea si la extracción de agua del subsuelo ha sido la causa que ha provocado hundimientos del terreno que ha traído consigo importantes daños en las viviendas de dos particulares y una importante valoración económica de los mismos.

En segundo lugar, ante la evidencia del origen de esos daños, y posiblemente con el fin de evitar un incremento económico derivado de tener que asumir las costas procesales del proceso judicial, la administración se allana a la pretensión particular, estimando la Sala el recurso interpuesto por la recurrente.

Enlace web: [Sentencia SAN 3441/2019 de la Audiencia Nacional de Madrid de 13 de septiembre de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de diciembre de 2019

Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 8 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3741/2019 - ECLI: ES: AN: 2019: 3741

Palabras clave: Dominio público hidráulico; Confederación hidrográfica

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 16 de marzo de 2016, que acuerda imponer a la parte actora, como responsable directo y al Ayuntamiento de Puebla del Río, como responsable subsidiario;

- Una multa de 75.344 €, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3.apartados a), b) y g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

- La obligación de indemnizar los daños causados al Dominio Público Hidráulico en la cantidad de 22.603,16 €.

- La obligación de retirar en el plazo de un mes todo elemento que haga presumir la derivación de aguas superficiales, con la advertencia de ejecución forzosa caso de no cumplir con dicha obligación en el plazo indicado.

Dichas actuaciones se encuentran tipificadas en el artículo 116.3, del TRLA, apartados a), b) y g), que conceptúan como tal: a) *“Las acciones que causan daños a los bienes de dominio público hidráulico...”*, b) *“La derivación del agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa”* y, g) *“El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga”*, entre otros artículos.

Los hechos consisten en haber procedido a la derivación de aguas del Canal de desagües del Brazo de la Torre (Vuelta del Cojo), para el riego de 16,8034 Has de arroz por inundación, en el sitio denominado Dehesa de Abajo del T.M. de La Puebla del Río (Sevilla), sin autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG).

Los argumentos que defiende la parte actora se basan en los siguientes motivos: a) Caducidad del expediente; b) Falta de culpabilidad; c) Incorrecta valoración de los daños al dominio público hidráulico y d) sobre la sanción pretendida.

Respecto al primero de ellos, habiéndose incoado el expediente sancionador en fecha 4 de abril de 2017 resulta claro que cuando se notifica la resolución sancionadora el 2 de abril de 2018, no había transcurrido el plazo de 1 año, por lo que la caducidad invocada no puede prosperar.

En segundo lugar, respecto a la vulneración del principio de culpabilidad, alude la Sala al 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al disponer que: “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o Culpa”.

En esta línea expresaba ya la STS de 18 marzo 2005 (Recurso 7707/2000), que es evidente, *“que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa”*.

Pues bien, en su propio escrito, la parte recurrente, reconoce que hay que contar con autorización de la CHG para la derivación del agua del citado Canal para riego de las hectáreas que cultiva, por lo que debe asegurarse de la concurrencia no sólo de la solicitud de dicha autorización por parte del Ayuntamiento sino, esencialmente, de su concesión, sin que pueda escudarse, a efectos de excluir su responsabilidad, en que no se le comunicó el requerimiento de documentación ni el archivo de la solicitud de autorización de riego por parte de la CHG.

Por tanto, lo cierto es que resulta constatado que es autor material de los hechos imputados, es decir, de esa derivación de aguas públicas para riego por inundación de las 16,8034 Has de arroz que cultiva, sin autorización de la CHG. Infracción que le es imputable a título de culpa, debido a su falta de diligencia respecto a la comprobación de la existencia de autorización por la CHG.

Tras su análisis, la Sala da por acreditado en este caso concreto que el periodo regado ha sido de 110 días en lugar de 140, los daños causados al dominio público hidráulico según los cálculos efectuados por la actora ascienden a 17.850 €, frente a los 22.603,16 € considerados por la resolución recurrida.

Esta modificación del importe de los daños causados al dominio público hidráulico, no incide en la calificación de la infracción como grave, al superar los 15.001 € establecidos en el artículo 317 del RDPH para calificar la infracción como grave.

Sin embargo, enlazando con el último motivo de impugnación, si tiene lógica incidencia en la multa, en virtud del principio de proporcionalidad de las sanciones, en correlación con los daños al dominio público hidráulico, que se fija en 59.350 €, conforme indica la actora, en lugar de 75.344 €.

Por lo que en consecuencia, procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

(...)Por tanto, y pese a que el recurrente trate de sostener que no encaja en ninguno de los supuestos de responsabilidad que establece el artículo 116.3 del TRLA, lo cierto es que resulta constatado que es autor material de los hechos imputados, es decir, de esa derivación de aguas públicas para riego por inundación de las 16,8034 Has de arroz que cultiva, sin autorización de la CHG. Infracción que le es imputable a título de culpa, debido a su falta de diligencia respecto a la comprobación de la existencia de autorización por la CHG.

(...)La actora no cuestiona el coste unitario del agua, ni las Has regadas, ni en general la fórmula aplicada, sino, como hemos dicho, los días de campaña cuantificados hasta la fecha de la denuncia (7 de septiembre de 2018) que la Administración fija en 140 días regados en relación con los 153 de campaña, tomando en consideración que la campaña de riego empieza en el tercer tercio de abril y finaliza en el segundo tercio de septiembre, según el "Prontuario de necesidades de riego en la Cuenca del Guadalquivir" del Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA) de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Junta de Andalucía.

Sustenta su pretensión de que los días regados hasta la denuncia fueron 110, en lugar de los 140 en relación con los 153 de campaña, en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en certificación expedida por el Director gerente de la Federación de Arroceros de Sevilla, de 5 de septiembre de 2018, según la cual, consultados los datos de la campaña 2015 referentes a las parcelas en cuestión, el técnico de Producción Integrada señala en el cuaderno de campo del agricultor que en dichas parcelas se comenzó la inundación el 21 de mayo de 2015.

(...) El citado Ayuntamiento se persona en el procedimiento en virtud del emplazamiento efectuado al amparo del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción para que pueda personarse como demandado en el procedimiento y en esa posición procesal de codemandado, su pretensión debe circunscribirse a solicitar la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto. La solicitud formulada en dicho sentido en su escrito de contestación a la demanda resulta inobjetable.

En cambio, dicho suplico no sólo se circunscribe a lo anterior, como hubiera sido lo procedente, sino que pretende que se declare *"expresamente que no es imputable a este Ayuntamiento al que represento la conducta infractora sancionada por la resolución impugnada, y por tanto, no es predicable de éste, del Ayuntamiento, la responsabilidad que se pretende, ni directa, ni subsidiaria"*. (...)

Comentario del Autor:

El recurso contencioso administrativo se plantea por un particular frente a la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente por la que se le impone una importante multa y obligación de indemnizar.

La Sala no deja la menor duda en cuanto a la cuestión planteada de contrario sobre la posible vulneración del principio de culpabilidad, siendo inadmitido pues en momento alguno se solicitó de contrario ningún tipo de autorización, y que la infracción que le es imputable lo es a título de culpa.

Por lo que finalmente la Sala estima parcialmente las consideraciones planteadas en el recurso en lo concerniente a esta cuestión.

Enlace web: [Sentencia SAN 3741/2019 de la Audiencia Nacional de Madrid de 8 de octubre de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de diciembre de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3743/2019 - ECLI: ES: AN: 2019: 3743

Palabras clave: Dominio público hidráulico; Confederación hidrográfica

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo por un particular frente a la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente por la que se le impone:

1. Una sanción de 55.800 €, por la comisión de una infracción tipificada en los apartados a) y d) del Real Decreto Legislativo 1/2001.

2. La obligación de restituir el cauce del río Guadiana a su situación primitiva, eliminando el acopio y relleno de piedras denunciado, con la advertencia de que su incumplimiento podría implicar la imposición de multa coercitiva y/o la ejecución subsidiaria por la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) siendo de su cuenta todos los gastos que por tal actuación pudieran originarse. Sanción que se le impuso como consecuencia de la realización de obras consistentes en un **relleno con materiales sueltos compactados** (piedra y tierra) en el **dominio público hidráulico del río Guadiana**, sin autorización de la CHG, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real).

La parte apelante argumenta en su defensa las siguientes cuestiones:

En primer lugar, vulneración del principio de tipicidad y alega que la sentencia de instancia parte de un error fundamental, al considerar que las actuaciones denunciadas se ejecutaron en la parcela 4 del polígono 78 del término municipal de Daimiel, titularidad del Organismo Autónomo Parques Nacionales, cuando según el expediente tuvieron lugar en la parcela 35 del polígono 78, propiedad del hoy apelante.

Concluye la Sala que no existe tal vulneración tomando como base la STS de 9 de junio de 2011 (Rec. 6290/2011) y que la jurisprudencia es clara e inequívoca cuando señala que los principios de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y fe pública registral (artículo 34 de la misma Ley) no son aplicables frente al dominio público hidráulico.

La infracción administrativa apreciada, prevista en los apartados a) y d) del TRLA que tipifica como infracciones administrativas “a) *Las acciones que causen a los bienes de dominio público y a las obras hidráulicas*” y “d) *la ejecución sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso*”.

En este sentido, la parte actora no niega haber realizado las obras, es más, en el informe pericial por ella aportado lo reconoce, así como que parte de las obras se localizan entre la zona de policía y el dominio público hidráulico. Por consiguiente y haciendo mención al artículo 9.4 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico, el cual establece que *"La ejecución de cualquier otra obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca (...) Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas"*.

Por todo ello no cabe alusión a la vulneración del principio de tipicidad.

Por último, esgrime la parte actora la vulneración de los principios de culpabilidad, buena fe y confianza legítima, por cuanto el actor ejecutó las actuaciones en el convencimiento de estar actuando legalmente, amparándose en las autorizaciones y licencias expedidas por el Ayuntamiento de Daimiel para construir las instalaciones ganaderas y el inicio de la actividad empresarial, en una finca de su propiedad, en la que la CHG le había reconocido un aprovechamiento de aguas privadas para riego agrícola de la totalidad de la superficie de la finca.

Son meridianamente precisas las STC 246/1991, de 19 de diciembre, o la STS de 18 marzo 2005 en el sentido que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad, mediante la existencia del dolo o la culpa. Esto se concreta por lo que ahora interesa, en la falta de diligencia observada por el apelante para asegurarse, antes de realizar dichas obras, de solicitar la correspondiente autorización del organismo de cuenca, que es el encargado de comprobar si concurren o no los presupuestos para su realización.

Por todo ello tampoco son vulnerados los mencionados principios.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Abundando en lo expuesto reitera la STS de 9 de junio de 2011 (Rec. 6290/2011) que la jurisprudencia es clara e inequívoca cuando señala que los principios de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y fe pública registral (artículo 34 de la misma Ley) no son aplicables frente al dominio público hidráulico, pues *"el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a la titularidad del dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 26 de abril de 1986)"*.

(...) No puede ampararse el apelante para la realización de dichas obras en que se efectuaron en una finca de su propiedad inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad y en que el cauce del río no estaba deslindado existiendo solamente una propuesta de deslinde, como señaló en las alegaciones efectuadas el 3 de junio de 2015 en vía administrativa, pues la solución contraria que postula el apelante nos llevaría a entender que en las zonas que no han sido deslindadas, no pueden imponerse sanciones administrativas y por tanto pueden efectuarse obras indiscriminadas en los cauces de los ríos o en la zona de policía. A lo anterior hay que añadir los argumentos expuestos sobre el particular en el Fundamento de Derecho segundo, que se dan aquí por reproducidos.

(...) De otro lado, difícilmente la Administración del Estado podría haber inducido a confianza legítima en el actor por el hecho de que un Ayuntamiento hubiera otorgado licencias de obras para la construcción de las naves y de funcionamiento de actividad. Respecto al reconocimiento de un aprovechamiento de aguas privadas por la CHG en 2009 para riego de toda la superficie de la finca, señalar que dicha actuación no puede vincular la posterior actuación estatal en materia de deslinde, ni alterar la naturaleza demanial de unos bienes. (...)

Comentario del Autor:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo planteado por un particular frente a la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente por la que se le impone una importante sanción económica y la obligación de restituir al estado original la zona afectada.

La Sala no deja la menor duda en cuanto a la cuestión planteada de contrario sobre la titularidad de los terrenos donde se realizan las obras, pues según la STS de 9 de junio de 2011, se presume que la existencia de los derechos inscritos no es aplicable cuando intenta oponerse a la titularidad del dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que nace de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Similar situación se produce ante el resto de alegaciones planteadas, en concreto ante la posible vulneración del principio de culpabilidad, que tampoco es admitido pues en momento alguno se solicitó de contrario ningún tipo de autorización. Por lo que finalmente la Sala no admite ninguna de las consideraciones planteadas en el recurso.

Enlace web: [Sentencia SAN 3743/2019 de la Audiencia Nacional de Madrid de 25 de septiembre de 2019](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Pedro Marcelino Rodríguez Rosales\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AND 11563/2018 – ECLI:ES:TSJAND:2018:11563

Palabras clave: Clasificación de suelos; Dominio público hidráulico; Evaluación ambiental; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

Por una asociación ecologista se interpone recurso contencioso-administrativo contra dos resoluciones de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 16 de diciembre de 2014 y de 9 de febrero de 2015, a través de las cuales se aprueba definitiva y parcialmente la Innovación 34 de la Adaptación Parcial a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, categoría de suelo no urbanizable (protección específica cauce de aguas y de protección agrícola) del municipio de Arahál (Sevilla).

Según se desprende de la sentencia, a través de estas resoluciones se estaba modificando el suelo no urbanizable de especial protección del municipio, parte del cual pasaba a considerarse suelo no urbanizable genérico.

Hay que tener en cuenta que, según consta en el Fundamento de Derecho Segundo, en las Normas Subsidiarias de Arahál de 1994, existía un régimen de protección de cauces muy por encima del exigido en la normativa de aguas, con una extensión de entre 400 y 500 metros desde los márgenes de los cauces existentes, según constaba en los planos. No obstante, un precepto de las Normas Subsidiarias sí que nombraba la legislación de aguas.

En cambio, con las normas aprobadas a través de las resoluciones recurridas, se limitaba la superficie protegida a los 5 metros de servidumbre y 100 metros de limitaciones que se recoge en Ley de Aguas, contradiciendo a las Normas Subsidiarias aprobadas en 1994, al reducir la superficie y el grado de protección de una parte del suelo no urbanizable especial.

A fin de poner sobre la mesa todos los datos fácticos acerca del planeamiento municipal objeto de controversia, es preciso indicar que en 2009 se aprobó una adaptación a la ley urbanística autonómica de 2002. En esta adaptación constaba el suelo de protección de cauce aunque desaparecían los planos. A juicio del Tribunal, la protección de este suelo no urbanizable especial seguiría vigente en los mismos términos que en 1994, atendiendo a la naturaleza jurídica de dicha adaptación, por cuanto la Ley urbanística autonómica vetaba la posibilidad de alterar la regulación del suelo no urbanizable a través de estas modificaciones.

Pues bien, la recurrente impugna los Acuerdos de 2014 y 2015, a través de los cuales se reducía la superficie del suelo de protección de cauces, aduciendo, entre otras cuestiones, la ausencia de informe ambiental de ninguna clase.

Se defiende una de las administraciones demandadas aduciendo que se trataría de un mero cambio en la planimetría del instrumento urbanístico, no alterando la clasificación del suelo que seguiría siendo no urbanizable, así como que el modelo territorial municipal tampoco cambiaría.

La Sala en primer lugar asume, a la vista de la normativa sobre evaluación ambiental estratégica, la nulidad de las resoluciones recurridas. Pero, además, efectúa un análisis de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha recaído al respecto de las posibilidades de desclasificar suelo no urbanizable, aplicando el principio de no regresión del derecho ambiental y la necesidad de justificar aquellas actuaciones que constituyan una desprotección ambiental del suelo.

Máxime si, como así infiere el Tribunal en la sentencia, de las actuaciones municipales se deduce que el objetivo de la modificación era salvar las construcciones ya levantadas en suelo que pierde su especial protección, siendo que existían incluso sentencias condenatorias de la jurisdicción penal ordenando la demolición de algunas de ellas.

Por todo ello, la Sala estima el recurso, declarando la nulidad de las resoluciones de 2014 y 2015 indicadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las Administraciones rechazan la necesidad de Evaluación Ambiental sirviéndose de los argumentos de un informe del Servicio de Protección Ambiental en Sevilla de enero de 2014: se trata de un mero cambio en la planimetría, no altera la clasificación urbanística del suelo, que sigue siendo no urbanizable, ni el modelo territorial municipal.

Respecto de lo primero, hay que decir que el cambio afecta a aspectos esenciales porque una parte relevante del suelo pierde su protección merced a él: no se limita a detallar o precisar lo ya establecido.

Con relación al resto, además de contradecir los informes de la propia Administración antes citados, hay que insistir en que la desaparición del régimen de especial protección, tal como lo establecen las Normas Subsidiarias de Arahal y el ordenamiento urbanístico en general, sí supone un cambio radical en la regulación del suelo, especialmente en lo concerniente a las potestades y obligaciones administrativas de rehabilitación o regeneración del suelo y en el ejercicio de la potestad de restauración de la legalidad. Por no mencionar que queda más abierto a un ulterior desarrollo urbanístico.

No puede ampararse en la evolución natural del suelo ni en la actuación humana, porque contradice la previsión de las propias Normas Subsidiarias, cuyo artículo 4.1.5 establece que Si un suceso natural o provocado causara degeneración en las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha calificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

Cabe aprovechar los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014: «La Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de decidir que un terreno que anteriormente estuviese clasificado como suelo no urbanizable común pase a tener la clasificación de urbanizable a fin de hacer posible su incorporación al proceso urbanizador. Las cosas son distintas cuando concurren circunstancias o están presentes valores que hacen procedente y preceptiva la clasificación del terreno como suelo no urbanizable. El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección».

Esto deriva del conocido principio de no regresión del Derecho Medioambiental o cláusula *stand still*, es decir, su orientación a la conservación y utilización racional de los recursos naturales. El cual, si bien no significa que la ordenación del territorio sea intangible, obliga a orientar la actuación de la Administración y la legislación en favor de la preservación de lo existente y el mantenimiento de su integridad física y jurídica, su uso público y sus valores paisajísticos. Más concretamente, no cabe adoptar medidas que supongan un patente retroceso en el grado de protección alcanzado sin ponderar cuidadosamente los bienes en juego”.

“A pesar de las dudas planteadas, no puede negarse que las Normas Subsidiarias expresan, desde su origen y en el Estudio de Impacto Ambiental que las acompaña, cuáles eran los motivos que justificaban la especial protección de parte del suelo no urbanizable: el peligro que corren las aguas superficiales de no tomarse medidas correctoras, por contaminación, aumento de población y de actividad industrial, así como el peligro de Perpetuar las tendencias de degradación socioecoambiental del recurso agua en el término municipal. Lo mismo en relación con la ocupación del suelo de labor, con pérdida de vegetación, señalando que Las normas propuestas, en el artículo 4.1.6, puntos 4 y 5 suponen la protección de las especies autóctonas; el cumplimiento de estas normas rompería la tendencia de progresiva degeneración de los restos de vegetación natural no vinculados a condiciones antrópicas (básicamente restos de matorral mediterráneo). Asegura que la protección del suelo agrícola frente a la urbanización supone un considerable impacto positivo y que es indispensable para mantener las actividades agrícolas tradicionales.

Hay que tener presente que el Estudio de Impacto Ambiental señaló que uno de los más importantes factores de degradación de las aguas en Arahal era su falta de depuración, la proliferación de fosas sépticas, la captación privada y los vertidos de contaminantes.

Ninguna duda cabe respecto del valor ambiental del cauce del río Guadaira cuando el Decreto 113/2015 y la Orden de 12 de mayo siguiente reconocen su carácter de Lugar de Interés Comunitario y fijan la gestión como Zona de Especial Conservación, gracias a características que desde luego no ha ganado con posterioridad a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias”.


“De las actuaciones municipales puede inferirse que el objetivo de la modificación de las Normas Subsidiarias que examinamos es fundamentalmente salvar construcciones ya levantadas en el suelo que pierde su especial protección, habiéndose incluso dictado sentencias condenatorias por la jurisdicción penal ordenando la demolición de lo indebidamente construido.

Pero esta finalidad no es lícita porque, como advierte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, No corresponde al ámbito de la potestad de planeamiento modular la legalización de lo ilegalmente construido. Obviamente el planificador conserva íntegramente la discrecionalidad inherente a la potestad planificadora, pero la misma no llega, ni puede abarcar, a modular los efectos de las ilegalidades y a fundamentar el nuevo planeamiento en función del carácter aprovechable o no de lo anterior [...]”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada constituye un buen ejemplo de la protección que se otorga al suelo no urbanizable especial, no sólo por causa del régimen jurídico que se impone por su simple previsión en el plan urbanístico de que se trate, sino por las especiales dificultades que entraña su desclasificación posterior.

En el caso que nos ocupa, incluso el Tribunal llega a “descubrir” que dicha modificación era para “legalizar” las construcciones que se habían ido erigiendo en el suelo protegido, lo que evidentemente rompe con la finalidad de la protección de la que era acreedora el suelo, y en cualquier caso esta posibilidad no puede considerarse un fin lícito y legitimador del *ius variandi* del planificador urbanístico.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 12829/2018 - ECLI: ES: TSJAND:2018:12829

Palabras clave: Infracciones; Sanciones; Vertidos; Aguas residuales; Ayuntamiento; Competencias; EDAR

Resumen:

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de fecha 5 de diciembre de 2014, que impuso al Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) la sanción de multa de 11.953,00€, como responsable de la infracción, de carácter menos grave, tipificada en el artículo 116.3 a), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con los artículos 100 y 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la obligación de indemnizar los daños al Dominio Público Hidráulico en la cifra de 3.586,05 €, por los siguientes hechos: *"...realizar un vertido de aguas residuales procedentes del colector municipal a la acequia Las Viñas, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Las Gabias (Granada)"*.

Tratándose de un proceso sancionatorio en el que han decaído los motivos formales alegados por la recurrente, así como aquellos que tenían que ver con las deficiencias en la toma de muestras y la ausencia de garantías y custodia por parte de funcionario público; nos centraremos únicamente en aquel que pudiera tener una mayor incidencia en la materia jurídico-ambiental.

Al efecto, el Ayuntamiento de las Gabias alega en su favor falta de legitimación y atribuye la responsabilidad a la Junta de Andalucía, por no haber llegado a ejecutar el proyecto de depuración de aguas residuales a que se había comprometido mediante convenio.

Si bien no se trata de una cuestión novedosa, no por ello carece de importancia. La Sala se remite a una más que diversa Jurisprudencia en la que resumidamente viene a decir que aunque la Agencia Andaluza del Agua se comprometiera a la elaboración y aprobación de los proyectos, contratación y ejecución de los mismos, en virtud del convenio suscrito en fecha 6 de octubre de 2006 entre ésta, los consorcios implicados y los ayuntamientos de la vega de Granada, en aplicación del Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada, que además se encuentran en ejecución; ello no exime a la entidad local del cumplimiento de sus obligaciones ni justifica la renuncia al ejercicio de una de las competencias atribuidas por la ley, "pues ello es lo que se pretende en definitiva al remitir al proyecto que elabore la Agencia Andaluza del Agua".

En suma, la competencia y consiguiente responsabilidad sobre el vertido se halla en la esfera del ente local sancionado, y la suscripción del referido convenio es insuficiente para, a efectos sancionadores, erigirse como causa de exoneración de las obligaciones que legalmente le corresponden.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, aunque ni la Ley de Aguas ni el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establecen un procedimiento de tomas de muestras como ocurre en otros ámbitos sectoriales administrativos, lo cierto es que en el presente caso la toma de muestras se ha llevado a cabo con las debidas garantías y respeto al derecho de contradicción, al haberse efectuado en presencia del interesado y entregársele una de las muestras obtenidas. En consecuencia, la parte demandante tuvo la oportunidad de contradecir las conclusiones alcanzadas por la Administración mediante la aportación de sus propios análisis o la propuesta de la correspondiente prueba pericial, lo que no se ha verificado. La consecuencia ha de ser la de entender desvirtuado el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, habiéndose acreditado la existencia de un vertido contaminante con la consecuencia de haberse causado daños al dominio público hidráulico, los cuales aparecen debidamente cuantificados en el expediente administrativo constitutivo de la infracción imputada por la Administración (…).”

“(…) En cuanto a la interrupción de la cadena de custodia de las muestras, no podemos refrendar este alegato, toda vez que, como figura a los folios 4 del expediente administrativo, las muestras fueron entregadas al laboratorio al día siguiente de su recogida (folio 5 del expediente administrativo), constando tanto los datos de recepción como los de identificación, al tiempo que se ofreció muestra contradictoria al representante del titular del vertido (…).”

“(…) La existencia de dicho Convenio no exonera al Ayuntamiento de sus obligaciones ni le priva de sus competencias por tanto, si considera que la falta de la ampliación de la EDAR es determinante de los hechos de autos, tiene sus acciones al respecto y destacable es que la negligencia que invoca de estas Administraciones se corresponde con la propia ya que ninguna actuación ha podido acreditar en reclamación de su cumplimiento puesto que incide, como hemos visto, en el marco de sus competencias

También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de noviembre de 2012 destaca que por otro lado la culpabilidad se desprende del hecho de que corresponda al Ayuntamiento la obligación legal de depurar las aguas (artículo 25. 2 l LBRL 7/1985), sin que pueda hacer dejación de sus funciones por el hecho de que concurran otras Administraciones en su auxilio, con lo que existe título de imputación suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 30/1992.

Así pues, es responsabilidad de las corporaciones locales el proveer a todas las aglomeraciones urbanas situadas en su municipio del preceptivo sistema de evacuación de aguas residuales, siendo la Corporación Local la titular del servicio y de la autorización y en este sentido debemos recordar que la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece dos obligaciones claramente diferenciadas, en primer lugar, las "aglomeraciones urbanas" deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas, siendo responsabilidad de los Municipios el proveer de dichos sistemas de evacuación"(…)”.

Comentario de la Autora:


El municipio de Las Gabias incluye en su término municipal los pueblos de Gabia Grande, Gabia Chica y el anejo de Híjar, con una superficie de 39.06 Km² y una población de hecho de 19.364 habitantes según cifra oficial a 1 de enero de 2014. Está situada al Sudoeste de Granada, a unos siete kilómetros de la capital.

No es ninguna novedad que a lo largo de todo el territorio nacional muchos municipios no pueden hacer frente a las obras que representa el trazado de nuevas depuradoras de aguas residuales, por lo que se ven obligados a formalizar convenios con otras administraciones públicas para, entre todas, financiar los proyectos. Una presumible cooperación no exenta de escollos debido a la falta de acuerdo en los porcentajes de cifras y que se prolonga indefinidamente en el tiempo, lo que repercute negativamente en la población.

Pese a todo, los propios ayuntamientos no pueden escudarse en una futura consolidación de los convenios formalizados para eludir el cumplimiento de sus competencias en orden a la regulación de los vertidos que se producen en su red de saneamiento -los demás tienen la culpa de que yo no cumpla-. En este caso concreto, el ayuntamiento no disponía de autorización del Organismo de cuenca para efectuar un vertido de aguas residuales y, además, ha quedado acreditado que aquel era contaminante.

Según informó el periódico "[El Independiente de Granada](#)", el ayuntamiento está llevando a cabo obras para eliminar 28 colectores (puntos de vertido) de aguas residuales, lo que le permitirá depurar sus aguas a través de la EDAR de Los Vados.

Albergamos la esperanza de que la cooperación interadministrativa, presente en todo tipo de normativas ambientales, dé sus frutos lo más rápidamente posible. Y si no, ya saben, "mal de muchos..."

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 21 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Jose Guillermo Del Pino Romero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 14445/2018 - ECLI: ES:TSJAND:2018:14445

Palabras clave: Parque Nacional de Doñana; PORN; Usos y actividades; Autorización; Puertos; Espacio aéreo; Competencias

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por el Abogado del Estado frente al [Decreto 142/2016 de 2 de agosto de 2016, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana.](#)

En concreto viene a solicitarse la nulidad de los siguientes artículos, normas y epígrafes: 8.4.7. a) 1, 2 y 8 y b) 1, 8.4.10. b) y 8.6.1.5.3.2 del PORN y el epígrafe 5.1.6.5.3, contenidos en el anejo V; así como los epígrafes 8.4.4.1.b), 8.4.4.2); 8.4.4.3); 8.4.4.6.a) y b), 8.4.4.9, 8.4.4.10.a).3 y 8.6.2.1.2.n) del mismo anexo V; y los epígrafes 6.2.1p) y 6.2.2.h) del anexo VI.

En realidad, la cuestión controvertida se centra en el esclarecimiento de la concurrencia de competencias por parte del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre un mismo espacio físico. De hecho, los preceptos impugnados se refieren, en su gran mayoría, a la autorización que precisan determinadas actuaciones y actividades cuando no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, tanto en el ámbito del Espacio Natural como en el ámbito del Parque Nacional.

A título de ejemplo, nos referimos a las obras costeras de defensa y protección de la costa y obras marítimas; los dragados marinos; las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 10 Kilovatios y las fotovoltaicas y solares de potencia superior que se requieran para el autoconsumo de las edificaciones e instalaciones previstas para la gestión del Espacio Natural. A éstas, se suman otras actividades de uso público, turismo activo y ecoturismo.

El primero de los motivos de impugnación alegado por el Abogado del Estado es la coincidencia espacial parcial entre la zona de usos y servicios del Puerto de Sevilla y la delimitación de espacios contenida en el Decreto 142/2016, de 2 de agosto. Entiende que si se superponen los ámbitos territoriales del Espacio Natural de Doñana y de la ZEC Doñana, se aprecia que parte de las aguas de la zona de servicio del puerto de Sevilla, en particular, las situadas en la desembocadura del río Guadalquivir, se encuentran incluidas en el ámbito de la "Zona de Protección del Mar Litoral" del Parque Nacional de Doñana y de la ZEC Doñana. La extensión afectada tendría una superficie de 524 hectáreas, aproximadamente el 0,4 % de la extensión del espacio natural y la ZEC.

La Sala analiza si efectivamente se ha producido la superposición en esta extensión. Los títulos competenciales que invoca el Estado son los previstos en los artículos 149.1.20 y 24 CE, "puertos de interés general" y "obras públicas de interés general". El Abogado del Estado pone de relieve que la Administración autonómica podría denegar la autorización para ejecutar la obra o actividad portuaria, condicionando de esta forma las competencias de la Administración del Estado, pudiendo llegar en determinados supuestos, a la imposibilidad de realizar determinadas actividades (fondeo, atraque, navegación marítima, etc.) por su incompatibilidad con las normas del PORN.

La Sala estima el motivo por el hecho de que las actividades que se desarrollen en la zona del dominio público portuario no pueden quedar sometidas a la autorización autonómica. Asimismo, siendo el Puerto de Sevilla de interés general, serían de competencia exclusiva del Estado.

En segundo lugar, se alega la falta absoluta de competencia por parte de la Comunidad Autónoma para regular materias relativas a tráfico y uso del espacio aéreo.

En este caso, el PORN limita la realización de determinadas operaciones aéreas en el ámbito del Parque Natural como la de globo aerostático, vuelo libre, en parapente o ala delta, o vuelo sin motor. Por su parte, en el anexo VI del Plan rector de uso y Gestión se prohíbe la realización de determinadas operaciones aéreas de "paracaidismo y vuelo con ultraligero y en general las actividades recreativas que empleen aeronaves con motor".

En base a la doctrina constitucional sobre concurrencia de competencias y la determinación del título prevalente en función del interés general concernido; la Sala llega a la conclusión que la incidencia sobre el territorio de la competencia estatal en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo resulta prevalente, de ahí que el Estado no pueda quedar privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por el hecho de que exista una competencia, también exclusiva, de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, se estima el motivo alegado y, por ende, es al Estado al que corresponde establecer estas prohibiciones o restricciones en cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo en todo el territorio español.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Ciertamente la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta convergencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, dichas competencias tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984)" (FJ 29), pero de no haberse articulado fórmulas de cooperación como parece que aquí sucede el Tribunal

Constitucional ha señalado que "la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (STC 77/1984, fJ 3) y que "el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma (STC 56/1986, FJ 3)". De ahí la estimación del motivo, si bien reiteramos que la declaración de nulidad se limita al espacio en el que se produce la coincidencia espacial de la Zona de Protección del mar litoral del Parque Nacional de Doñana con la zona de servicio del Puerto de Sevilla (...)"

“(…) Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. Para ello, habrá que tomar en consideración, como señala el fundamento jurídico 30 de la STC 40/1998, de 19 de febrero, cuál sea la competencia estatal de carácter sectorial que pretenda ejercerse, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa competencia al Estado o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que les corresponden. En este sentido, hemos declarado que el Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y que no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas” (…)

Comentario de la Autora:


El solapamiento de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico ha dado origen a no pocas controversias, cuya resolución bascula entre los cauces de cooperación y colaboración por una parte, y la prevalencia del título competencial cuando aquella concertación resulte insuficiente, por otra.

Si bien los títulos competenciales concurrentes están llamados a cohonestarse, lo cierto es que en este caso, ha sido la competencia exclusiva del Estado en materia de puertos la que ha prevalecido, teniendo en cuenta que su atribución no recae sobre determinadas zonas de los puertos, o sobre determinadas actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal.

Bajo esta competencia exclusiva del Estado, subyace un interés general que se traduce en que las autorizaciones para el desarrollo de actividades que se desarrollen en la zona del dominio público portuario corresponderán a la Administración del Estado.

En este supuesto concreto, lo relevante es que partiendo de la delimitación de las aguas de la zona de servicio del puerto de Sevilla por Orden de 23 de diciembre de 1.966, resultaba que parte de ellas se encontraban incluidas en el ámbito de la “zona de protección del mar litoral” del Parque Nacional de Doñana y de la ZEC Doñana, dejando en manos de la Administración autonómica la posibilidad de autorizar la ejecución de obra o actividad portuaria, lo que finalmente se ha impedido.

El mismo resultado se ha producido con la competencia exclusiva del Estado en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo que ha prevalecido sobre las competencias que la Administración autonómica había asumido en orden a autorizaciones o prohibiciones de actividades en el espacio aéreo del Parque Nacional de Doñana.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Jesús Pérez Jiménez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 5339/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:5339

Palabras clave: Licencia municipal; Montes; Tala de árboles; Competencias

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la “Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” frente a la sentencia dictada por el Juzgado Núm. 2 de Almería, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma Agencia contra la resolución de 4 de marzo de 2015 del ayuntamiento de Abrucena que declaró la exigibilidad de licencia municipal para el talado de árboles en la sierra de Abrucena (monte público AL-30020-AY, cuyo suelo pertenece al común de los vecinos y el vuelo -hoy- a la Junta de Andalucía, en virtud de Consorcio constituido en 1968 para la repoblación forestal de los terrenos).

La cuestión controvertida se ciñe a si resulta necesaria o no la exigencia de la citada licencia.

Argumentos esgrimidos por la recurrente justificativos de su pretensión:

- Las labores de aprovechamiento forestal que lleva a cabo no están sujetas a licencia municipal por cuanto no se trata de una simple tala de árboles sino de un conjunto de actuaciones destinadas a la conservación y protección del entorno natural.
- El ayuntamiento de Abrucena se excede en el ejercicio de sus competencias al exigir licencia municipal en el monte público. Entiende la recurrente que al estar incluido el monte en el Parque Nacional y Natural de Sierra Nevada, debe atenderse al contenido del PORN del Parque y a su PRUG, que no establecen una previsión específica referida a lo que significa uso urbanístico del suelo.
- Los actos de aprovechamiento forestal son promovidos por el propio ayuntamiento, parte integrante del consorcio y beneficiario de las labores efectuadas por la recurrente.

La Sala rechaza todos los argumentos alegados. En primer lugar, la recurrente no niega que entre las labores conservativas del espacio se incluya la tala de árboles, única actuación a la que se ciñe la exigencia de licencia. En segundo lugar, la competencia forestal de la Junta de Andalucía no excluye la urbanística del Ayuntamiento. A tenor de lo dispuesto en el artículo 169.1 f) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, están sujetos a licencia urbanística municipal: “Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento...”.

En opinión de la Sala no tiene por qué tratarse de una protección específica sino que el objeto de la licencia puede ser el de la comprobación del mantenimiento del destino permitido en la clase de suelo de que se trata. Por último, tampoco le resulta defendible a la Sala el hecho de que el ayuntamiento sea promotor y beneficiario de la actuación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el caso de autos, como resulta de los alegatos de la recurrente, la "masa arbórea" del monte público AL-30020-AY es objeto de protección por las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Abrucena, como suelo no urbanizable de especial protección, con remisión a la normativa aplicable del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Nevada, aprobados por Decreto 64/1994, de 15 de marzo, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (BOJA 53 de 21-04-1994). De manera que se da el supuesto del art. 169.1.f) de la LOUA en cuanto al talado de árboles y vegetación arbustiva en dicho espacio natural, siendo el control de la licencia urbanística a ejercer por el Ayuntamiento, dentro de su competencia e independientemente de la de la Administración forestal, el del cumplimiento, por esos actos o labores de tala, de las prevenciones que sobre uso o mantenimiento del uso del suelo se contienen en el planeamiento municipal o en esos planes especiales a los que éste se remite (…)”.

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que aun tratándose de un monte público en que el propio ayuntamiento pueda resultar beneficiario de una actuación consistente en una tala de arbolado, es necesario que la Agencia de Medio Ambiente solicite y obtenga la preceptiva licencia urbanística municipal por las afecciones que puedan existir en el uso de esa clase de suelo y la posibilidad del control de la actuación.

“La [Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía](#) es el ente instrumental de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las políticas de la Junta de Andalucía en materia de medio ambiente, el agua, el desarrollo sostenible y el territorio, de acuerdo con las líneas programáticas establecidas en las estrategias andaluzas y europeas con el horizonte 2020”.. Lo que no se puede olvidar es que el poder intervencionista de la Administración a través de la exigencia de licencias a particulares resulta también extensivo a la propias Administraciones, tal y como sucede en este caso.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 5339/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 17 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pedro Luis Roas Martín\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) Lo que tú consideres

Fuente: Roj: STSJ AND 8629/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:8629

Palabras clave: Minería; Concesión; Caducidad; Prórroga; Planeamiento urbanístico; Suelo No Urbanizable de Especial Protección; Prevención Ambiental; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Federación Ecologistas en Acción-Andalucía” contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada en fecha 26 de abril de 2013, por la que se interesaba la declaración expresa de caducidad de la concesión de explotación para recursos de la sección C), denominada “Sierra de Morón”, número 7200, situada en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), cuyo titular es la entidad SIDEMOSA S.L., y suspensión de la tramitación del procedimiento de solicitud de prórroga.

Recurso que se hizo extensivo a la resolución de 19 de febrero de 2014 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre el expediente de solicitud de prórroga de vigencia de la anterior y contra la resolución de 18 de febrero de 2015 del Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de desestimación del recurso de alzada interpuesto con fecha 20 de octubre de 2014 formulado frente a las resoluciones de prórroga, así como frente a la Declaración de Impacto Ambiental emitida en fecha 22 de octubre de 2013 por la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el seno del mencionado expediente de solicitud de prórroga.

La recurrente alega como primer motivo de recurso la caducidad de la concesión minera de conformidad con los artículos 86.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas y 109 i) del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. Considera que con fecha 6 de diciembre de 2012 expiraba el plazo de vigencia inicial de 30 años y que la solicitud de prórroga tenía que haber sido solicitada con tres años de antelación a su fecha de expiración. Si la Administración no ha resuelto en esos tres años, la prórroga debe considerarse rechazada. En su defensa trae a colación la STS de 9 de julio de 2018, RC 526/2017.

La Sala, apoyándose a su vez en esta sentencia, se pronuncia sobre la petición de prórroga, que a su juicio no es un mero formalismo sino que debe ir acompañada de la correspondiente documentación que justifique extremos como el de la continuidad del recurso explotado o el descubrimiento de uno nuevo; y es a partir de entonces cuando la Administración dictará la correspondiente resolución.

En tal sentido, aunque se suscitan dudas acerca del verdadero contenido de la solicitud de prórroga, lo cierto es que se considera excesivamente riguroso derivar de las solicitudes presentadas, la caducidad automática de la concesión. Y es que admitida formalmente la solicitud de prórroga, el hecho de que haya transcurrido el plazo máximo para resolverla sin haberlo hecho, no vincula a una posterior resolución expresa.

Se rechaza, por tanto, este primer motivo de recurso.

En segundo lugar, se alega la incompatibilidad del proyecto de prórroga con el planeamiento urbanístico de Morón de la Frontera, por cuanto la mayor parte de la superficie afectada por ese Proyecto está clasificada como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Urbanística (SNU-PU) Categoría 1ª Conservación Prioritaria Grado 1 Frondosas. De conformidad con el artículo 0.2.42 del PGOU, en ese tipo de suelo están expresamente prohibidos “los usos industriales”, “las actividades extractivas” y “los movimientos de tierra”.

A sensu contrario, las codemandadas (Junta de Andalucía y la mercantil “Sierra Morón, S.L.”) consideran que la DIA se tramitó correctamente, siguiendo lo dispuesto por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que era la norma en vigor a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga de la concesión.

Llegados a este punto, la Sala considera esencial identificar el régimen jurídico aplicable para la resolución de la solicitud de prórroga en base a que nos encontramos con una actividad extractiva sobre la que nuestra jurisprudencia ha destacado sus singulares características y la relevancia de su significación en lo que hace a la protección de los valores ambientales. Reitera que si bien la regla general es atenerse a la fecha en la que se presentan las solicitudes, lo cierto es que se deben valorarse las circunstancias que acaecen en cada supuesto.

En esta estela, aunque en el expediente administrativo constan hasta cuatro documentos de solicitud de prórroga con contenidos y extensión diferentes, la Sala entiende que, al margen de las dudas sobre su contenido, resultan insuficientes e incompletos para que la Administración lleve a cabo sus funciones de comprobación. De hecho, ni tan siquiera consta que se acompañara un Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de resultar preceptivo. En definitiva, aunque la solicitud pudiera entenderse formalmente presentada, lo cierto es que no permite identificar el régimen jurídico aplicable en su resolución.

Asimismo, las resoluciones impugnadas aplican incorrectamente la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, norma cuyo tenor y exigencias apuntan en sentido contrario a la resolución favorable de la solicitud de prórroga. De hecho, era necesario someter el proyecto de la prórroga a un nuevo procedimiento de prevención ambiental teniendo en cuenta los valores ambientales susceptibles de amenaza por la actividad extractiva. Asimismo, existe una manifiesta incompatibilidad de la prórroga con arreglo al planeamiento aplicable, siendo preciso constatar la competencia de la Administración autonómica en la resolución de las concesiones mineras y sus prórrogas para la ponderación de la compatibilidad urbanística de la actuación. Existe un informe de incompatibilidad urbanística firmado por el alcalde, y la explotación está situada completamente en zona clasificada de suelo no urbanizable de especial protección, en la que quedan prohibidas las actividades extractivas, sin que se pueda apreciar en este caso excepción alguna.

En base a la argumentación examinada, se estima parcialmente el recurso formulado y, al efecto, se anulan las resoluciones estimatorias de la solicitud de prórroga de la explotación para recursos de la sección C).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que la diferente extensión de la documentación presentada impone compartir las dudas que se suscitan acerca del verdadero contenido de la solicitud de prórroga, aspecto este último que se revela fundamental con arreglo a la tesis que incorpora aquella jurisprudencia. Pero también lo es que la conclusión que vincula estas dudas con la extemporaneidad de la solicitud y la consiguiente caducidad de la concesión se antoja en este caso excesivamente rigurosa dada en cualquier caso la constancia de las diversas solicitudes en el expediente administrativo; y, ello sin perjuicio de la incidencia que los defectos o la insuficiencia de esta solicitud pudiere tener en la resolución definitiva de las cuestiones que se suscitan sobre su procedencia (…).

Sin embargo, una vez admitida formalmente la presentación de la solicitud de prórroga no puede perderse de vista que el eventual transcurso del plazo máximo para resolver sin hacerlo, en el caso de que el sentido del silencio fuere negativo y de conformidad con el artículo 43.3.b) de la citada Ley 30/1992, no vinculaba la posterior resolución expresa.

No cabe por ello aceptar bajo esta primera perspectiva el fundamento de la demanda que tiende a destacar la caducidad formal de la concesión, así como el relativo a la paralización inmediata de la actividad extractiva, que precisamente se ampara en la finalización de su vigencia en fecha 6 de diciembre de 2012 (…)

“(…) En definitiva, si bien es cierto que la regla general que rige en la determinación de la normativa aplicable para resolver las solicitudes de autorización atiende a la fecha de su presentación; también lo es que esta regla no permite desconocer las circunstancias que acaecen en cada uno de los supuestos, cuya valoración impone nuestra jurisprudencia(…)”.

“(…) En primer término, porque solo puede ser imputable a la solicitante de la prórroga su presentación de modo incompleto, a pesar de que contaba con tiempo suficiente para hacerlo de un modo adecuado; y, por otro lado, en la medida que en la necesaria ponderación de los intereses en presencia nuevamente surge como parámetro indudable de interpretación la incidencia ambiental de la actividad extractiva, que obliga a priorizar los intereses generales vinculados con el derecho de todos a disfrutar de un **medio ambiente** adecuado para el desarrollo de la persona y el mandato dirigido a los poderes públicos con el fin de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, como principios rectores de alcance constitucional (arts. 45,1 y 5 CE); y, máxime tomando en cuenta que el título cuya prórroga se pretendía habilitaba la continuación de la actividad extractiva durante otros treinta años.

Se impone por lo tanto de manera inexorable la aplicación de la doctrina recogida en la jurisprudencia más arriba transcrita y la necesidad de ponderar la incidencia de aquella falta de justificación de la solicitud de prórroga, que si bien pudiere estimarse formalmente presentada, no permite determinar la identificación del régimen jurídico aplicable en su resolución. (…)

“(…) La necesidad de someter el proyecto de la prórroga a un nuevo procedimiento de prevención ambiental fue destacado expresamente en la Declaración de impacto ambiental 22 de octubre de 2013, que vino a encabezar sus consideraciones con una mención expresa relativa a que según informaba el órgano sustantivo con fecha 23 de enero anterior, el proyecto de prórroga presentado suponía una superficie de actuación superior a la del proyecto original aprobado en fecha 18 de octubre de 1999 y recogía la necesidad de someter a nueva Declaración de Impacto Ambiental la actividad minera autorizada.

En el mismo sentido, la propia resolución de prórroga de 19 de febrero de 2014. En ambos casos se pone de manifiesto la presencia de valores ambientales susceptibles de amenaza por la actividad extractiva (…)”.

“(…) Y, por otra parte, dada la manifiesta incompatibilidad urbanística de la prórroga con arreglo al planeamiento aplicable, el PGOU de Morón de la Frontera, con Adaptación Parcial a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y las condiciones de uso que para el suelo no urbanizable de especial protección se establecen en su artículo 0.2.41.2. Así, no debe obviarse que la autorización ambiental unificada debe venir acompañada de un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso, máxime en aquellos supuestos en que se introduzcan alteraciones sobre la actividad previamente autorizada y evaluada, siendo esta autorización independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible (artículo 31.2.b) de la Ley GICA). Y, en cualquier caso, es jurisprudencia antigua y reiterada (entre otras, SSTS de 19 de abril de 1980, 4 de noviembre de 1981 y 16 de octubre de 1996), la que concluye que la calificación de los terrenos no resulta una cuestión neutra o inocua a la hora de que por la Administración se otorguen los títulos de intervención minera, debiendo ser objeto de valoración la compatibilidad de dicho uso con la especial protección de los suelos que pudiere derivar del planeamiento aplicable. Esto es, resulta preciso constatar la plena competencia de la Administración autonómica en la resolución de las concesiones mineras y sus prórrogas para la ponderación y análisis de la compatibilidad urbanística de la actuación, máxime cuando con ello se toman en cuenta valores ambientales, cuya presencia en este caso queda fuera de toda controversia, tal y como se recoge en la propia Declaración de Impacto Ambiental y resultaba aún más exigible si cabe en el caso de una AAU (…)”

Comentario de la Autora:

Con independencia de los plazos establecidos para solicitar la prórroga de una concesión minera por otros 30 años más; lo cierto es que esta petición no es un simple formalismo sino que deben tenerse en cuenta las peculiaridades del caso concreto. Es al propio solicitante de la prórroga al que le incumbe acompañar la documentación justificativa para que la Administración pueda pronunciarse. Lo más relevante de esta sentencia es que se aprecia una clara incompatibilidad de la actividad extractiva con el planeamiento urbanístico de Morón de la Frontera, máxime teniendo en cuenta que los terrenos sobre los que se pretende continuar con la explotación están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección en los que resultan expresamente prohibidas las actividades extractivas.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 8629/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 17 de julio de 2019](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María del Carmen Muñoz Juncosa\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 371/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:371

Palabras clave: Ayudas de Estado; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios

Resumen:

Por una mercantil de implantación nacional se interpone recurso contencioso-administrativo contra:

(i) La Resolución de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón de 14 de diciembre de 2016 que desestima la reclamación relativa a la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el primer pago fraccionado del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de venta, relativo a un hipermercado sito en la ciudad de Zaragoza.

(ii) La Resolución de 19 de enero de 2017, que desestima la reclamación nº 148/2014, interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el segundo pago fraccionado de dicho impuesto.

El recurso contencioso-administrativo lo es, también, indirectamente, contra la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los impuestos medioambientales creados por Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueban los modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación; y contra el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la aplicación de los Impuestos Medioambientales.

Cabe señalar, previamente, que es ciertamente habitual en las Comunidades Autónomas en la que está vigente el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, el recurso masivo contras las liquidaciones del tributo, tal y como se ha analizado en alguna otra ocasión en esta [REVISTA](#). Desde esta perspectiva, el recurso que ahora se analiza no se aparta de la fundamentación general que se suele hacer valer en otros supuestos análogos.

Importa destacar, sin embargo, que con fecha de 26 de abril de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en su día, al respecto de la conformidad del impuesto de grandes establecimientos comerciales implantado en Cataluña, Principado de Asturias y Aragón (sentencias dictadas en los asuntos C-233/16 -normativa catalana-; C-234/16 y C-235/16 -normativa del Principado de Asturias- y C-236/16 y C-237/16 -normativa de Aragón-). Sentencias, que con carácter general, declararon la conformidad del tributo con el ordenamiento comunitario. No obstante, el pronunciamiento concerniente a la normativa aragonesa, hacía una salvedad, al remitir al Tribunal Supremo la posibilidad de ponderar si los supuestos de no sujeción de determinados comercios (vehículos, mobiliario, jardinería, etc.), y la no sujeción a establecimientos menores a 500 metros cuadrados -o 2.000 metros cuadrados en algunos supuestos- se encontraba o no justificada. Esto es, chequear si tales exenciones o supuestos de no sujeción constituirían o no medidas selectivas y, en consecuencia, ayudas de estado ilegales a los efectos del ordenamiento comunitario.

En uso de esta atribución, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 16 de octubre de 2018, determinó que la salvedad efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debía dirimirse en un proceso judicial de instancia que tuviera por objeto la impugnación, por las personas o sociedades legitimadas para ello, de actos concretos de aplicación del tributo.

Es precisamente esta acción la que usa la mercantil recurrente, aduciendo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre los argumentos sustentadores de su recurso, que tanto la Ley 13/2005 y el Decreto Legislativo 1/2007 resultarían incompatibles con el Derecho de la Unión por dar lugar a ayudas de Estado que han beneficiado a los establecimientos comerciales individuales por debajo del umbral de 500 m²; los establecimientos comerciales cuya superficie de venta supera el umbral pero cuya base imponible no supera los 2.000 m²; y los establecimientos comerciales individuales beneficiarios de exenciones por razón de su especialización, por lo que dichas normas deberían ser inaplicadas.

La Sala, con un extracto continuo tanto de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (y de las conclusiones de la Abogada General) como del Tribunal Supremo, no atiende a las pretensiones anulatorias de la recurrente o sobre el planteamiento de una nueva cuestión prejudicial, desestimando el recurso contencioso-administrativo, al entender que tales exenciones o supuestos de no sujeción no se constituirían como ayudas de estado incompatibles con el ordenamiento comunitario.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por ello señala (la recurrente) que "la cuestión a dilucidar es si los niveles de los umbrales, así como las exenciones previstas por la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 13/2005), actual Decreto Legislativo 1/2007, encuentran su justificación en los objetivos medioambientales y de ordenación del territorio que, presuntamente, perseguiría el IDMGAV", afirmando que los mismos carecen de justificación y son arbitrarios, y que prueba de ello es que la propia Comisión Europea ha señalado que "las justificaciones aportadas por la Diputación General de Aragón "no son convincentes" y que "el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún estudio u otras pruebas convincentes", acompañando un estudio elaborado por la Cátedra de Territorio y Medio Ambiente de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (Informe Unesco).

Por todo ello afirma que el IDMGAV infringe el Derecho de la Unión por cuanto da lugar a ayudas de Estado ilegales, distinguiendo dos situaciones: a) los grandes establecimientos con una superficie de venta por encima de los umbrales aplicables (500 m²), que, o bien no están sujetos al pago del impuesto, o bien se benefician de exenciones; y b) los establecimientos con una superficie de venta por debajo de los umbrales aplicables (500 m²).

Respecto a los primeros, refiere los supuestos de no sujeción de establecimientos con superficie de más 500 m² y de exenciones, y pone de manifiesto que el TJUE deja en manos del órgano jurisdiccional remitente determinar si, efectivamente, las explicaciones ofrecidas por la Diputación General de Aragón -que sostiene que dichos establecimientos tienen un menor impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio que las actividades de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto en cuestión- serían suficientes para justificar un trato diferenciado a este tipo de establecimientos, siempre a la luz de los objetivos de protección medioambiental y de ordenación territorial perseguidos por la normativa controvertida. Afirmando que la DGA "no ha sido capaz de aportar un solo dato objetivo que permita concluir, por ejemplo, que un establecimiento dedicado a la jardinería o a la venta de vehículos atrae menos desplazamientos en vehículo privado que un hipermercado, o que un establecimiento dedicado a la venta de materiales de construcción o suministros industriales tiene un impacto menor sobre la ordenación del territorio que, por ejemplo, un gran establecimiento dedicado a la venta de artículos de ropa", invocando a estos efectos lo referido por el Director General Adjunto de Ayudas Estatales de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea y el Informe Unesco, añadiendo que a quien corresponde la carga de demostrar que dicha diferenciación está efectivamente justificada por la naturaleza y la economía del sistema de que se trata.

Alega a continuación que los grandes establecimientos comerciales se someten a un marco jurídico cuyo objetivo es la protección del territorio y del medio ambiente, exigiéndose un doble régimen de licencia administrativa, local y autonómica, con las exigencias que conllevan que determinan la inexistencia de efectos negativos al territorio y al medio ambiente, por lo que no se justifica el impuesto en cuestión. Asimismo, sostiene que La Ley 13/2005 y el Decreto Legislativo 1/2007 dan lugar a ayudas de Estado ilegales a establecimientos comerciales cuya superficie de venta se encuentra por debajo de los umbrales establecidos, alegando que si bien el TJUE razona que la utilización de umbrales basados en la superficie de venta como criterio diferenciador podría estar justificada, ello solo será así, si estos umbrales permiten, efectivamente, diferenciar entre "dos categorías de establecimientos que no se encuentran en una situación comparable desde el punto de vista de tales objetivos", afirmando que el umbral de 500 m² aplicable resulta de todo punto arbitrario y carece de justificación objetiva alguna, al no estar respaldado por estudio o prueba convincente, citando a la Dirección de Competencia Comisión Europea y el Informe Unesco".

“A partir de estos antecedentes para resolver sobre este extremo del recurso debe hacerse la distinción siguiente:

A.- Exoneración del impuesto en cuanto se refiere al gravamen en atención a la superficie de venta de aquellos establecimientos cuya superficie no supere los 500 m² y aquellos cuya superficie rebase este umbral pero cuya base imponible no supere los 2000 m². Es patente, como se desprende de la sentencia del TJUE de 26 de abril de 2018, que esta exención no

constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TJUE, apartado 1, por lo que, en consecuencia, no cabe apreciar aquí ninguna contravención del Derecho Comunitario en orden a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

B.- Exenciones a que hace mención el artículo 33 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, coincidente con el artículo 20 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre. En este apartado debe considerarse la exposición de motivos de la Ley 13/2005 en cuanto destaca la finalidad del tributo en los siguientes términos:

"El hecho imponible de este impuesto no se construye por referencia a la instalación del establecimiento comercial ni a la actividad económica ejercida en el mismo ni a su titularidad patrimonial ni a la mera utilización del mismo, sino al daño medioambiental que produce la actividad y el tráfico comercial desarrollado en estos establecimientos, que, por contar con grandes áreas de venta al público, ejercen una especial atracción al consumo y provocan un desplazamiento masivo de vehículos particulares, con la negativa incidencia que ello tiene para el medio ambiente y la ordenación del territorio". Asimismo presentan singular relevancia las conclusiones formuladas por la Abogada General ante el TJUE en los asuntos acumulados C-236/16 y C-237/16 [...]"

"Entendemos, en definitiva, que no se han desvirtuado las razones ofrecidas por el legislador para excluir del impuesto ciertas actividades cuando se desarrollan en superficies superiores al umbral general y que, en todo caso, la parte recurrente no ha probado que tales establecimientos comerciales (que desempeñan única y exclusivamente actividades en el sector de la jardinería o de la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales y cuya superficie de venta no excede de 10.000 metros cuadrados) tienen un impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio tan intenso como los que sí se consideran sujetos".

A partir de lo anterior y, en particular, de los razonamientos comprendidos en las conclusiones de la Abogada General debe apreciarse que la exención de que se trata, respecto de los establecimientos enumerados en los preceptos respectivos, encuentra su justificación en que la atribución de una mayor capacidad económica a una mayor superficie de venta no es suficientemente pertinente, a la vez que el principio de proporcionalidad en los términos en que se ha aplicado por el legislador se encuentra razonable, sin que se aprecie un error manifiesto de pronóstico acerca de si los establecimientos exentos venden, como regla general, a otras empresas que frecuentan menos las superficies de venta; asimismo y por lo que respecta a los establecimientos que venden materiales para la construcción, si bien no se aprecia desde el punto de vista de la ordenación territorial la razón de la exención sí se encuentra, por el contrario, en el principio de capacidad económica y en la consideración del impacto medioambiental negativo.

De igual modo, no obstante, los términos en que se expresan las conclusiones, respecto de la venta de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados, este Tribunal no encuentra obstáculo para el mantenimiento de la exención si se advierte que, al igual que en los demás supuestos, no se aprecia tampoco un error manifiesto del legislador al efectuar un pronóstico sobre la afluencia de compradores y su incidencia en el medioambiente.


Finalmente, en el mismo sentido que ya se razona en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2019, frente a la justificación del impuesto en el punto de que se trata deducida de las conclusiones de la Abogada General, la parte recurrente no ha acreditado la improcedencia de la exención por constituir una ayuda de Estado, a partir de la presentación del informe elaborado por la cátedra UNESCO de Territorio y Medio Ambiente, de la Universidad Rey Juan Carlos, coincidente con el que es contemplado en la citada sentencia, cuyos razonamientos en este punto son trasladables al caso presente. En consecuencia esta Sala considera que no debe plantearse nueva cuestión prejudicial ante el TJUE”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia se ha seleccionado por formar parte de la primera “remesa” de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (junto con otros pronunciamientos de contenido análogo del 19, 20 y 28 de marzo de 2019 de la misma sala y sección) que analizan los recursos interpuestos contras las liquidaciones del conocido como impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2018. Y es que dichos recursos se han sustentado, entre otros argumentos, en las salvedades que se habían introducido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2018, en lo concerniente a los supuestos de no sujeción o exención al tributo por causa del tamaño de los establecimientos o por el tipo de productos que se vendían.

Pues bien, si pudiera surgir alguna duda al respecto de la interpretación que iba darse a dicha sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta incertidumbre queda desterrada según la interpretación efectuada por la Sala en la sentencia objeto de comentario.

Puede augurarse, pues, que los continuos recursos interpuestos contra las liquidaciones del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, van a seguir resolviéndose a favor del mantenimiento del tributo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 27 de mayo de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carmen Samanes Ara)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 545/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:545

Palabras clave: Aguas; Aguas residuales; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Calidad del agua; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Procedimiento sancionador; Vertidos

Resumen:

Por el ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca), municipio pirenaico en cuyo término se encuentra el núcleo de Formigal y sus pistas de esquí, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 9 de enero de 2017 de la Confederación Hidrográfica del Ebro. En esta resolución se le imponía al ayuntamiento una sanción de 4.217,60 euros por el vertido de aguas residuales procedentes de la población de Formigal al río Gállego, sin la oportuna autorización administrativa y sin sometimiento a depuración.

En el recurso, al margen de solicitar la anulación de la sanción, se pedía la declaración como situación jurídica individualizada la no obligación de este ayuntamiento a la construcción y mantenimiento de una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) para obtener autorización de vertido de las aguas residuales provenientes del núcleo urbano de Formigal, dado que la depuración de las aguas de los núcleos pirenaicos estaba declarada como de interés general. De esta manera, de tal depuración debía hacerse responsable el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma, en virtud del convenio suscrito entre ambas administraciones para la coordinación y financiación de la ejecución del Plan Nacional de calidad de las aguas: saneamiento y depuración 2008-2015. Subsidiariamente, se solicitaba que en caso de que se entendiese que existía responsabilidad infractora del ayuntamiento, esta fuese declarada como concurrente con las administraciones estatal y autonómica.

Al margen de otras consideraciones jurídicas, la Sala constata la inexistencia de autorización de vertidos y la realidad de los mismos, por lo que confirma la resolución sancionadora. Y es que considera que el hecho de que la competencia para construir la EDAR sea de otra administración, y el retraso en su construcción, no es óbice para considerar la culpabilidad del ayuntamiento, pues son los municipios los que tienen atribuida la competencia en materia de recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, todo ello apoyándose en jurisprudencia anterior de la misma Sala. A mayor abundamiento, lo que se estaría sancionando no era la no construcción de la EDAR, sino el vertido sin la autorización correspondiente (artículo 116 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas -en concordancia con el artículo 100 del mismo texto normativo-).

Otra de las alegaciones sustentadoras del recurso que debe destacarse, es la concerniente a la falta de culpabilidad del ayuntamiento sancionado, al existir a su parecer una imposibilidad material de la entidad municipal para afrontar el coste que supone la construcción y mantenimiento de la EDAR. No acoge tampoco este motivo la Sala por cuanto, al margen de que no haya quedado constatada tal imposibilidad, reitera que lo que se sanciona es la falta de autorización para el vertido, siendo precisamente este incumplimiento el que da lugar a la responsabilidad.

En fin, que la Sala inadmite el recurso contencioso-administrativo, confirmando la sanción impuesta por los vertidos efectuados al cauce del río Gállego sin la pertinente autorización administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“La recurrente solicita como pretensión principal, junto con la anulación de la sanción, que se declare como situación jurídica individualizada que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego no está obligado a la construcción de una EDAR o tratamiento secundario para obtener la autorización del vertido de aguas residuales. Como petición subsidiaria solicita que se anule la sanción y se retrotraiga el procedimiento para su tramitación con participación del Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Aragonés del Agua de la Comunidad Autónoma de Aragón con la condición de corresponsables, siendo los motivos de impugnación son los que a continuación se indican:

Se alega en la demanda, en primer lugar, que la competencia de atender a la depuración de los núcleos pirenaicos como Sallent corresponde a la Administración del Estado y al Gobierno de Aragón en virtud de ser considerada obras hidráulicas de interés general.

En nuestra sentencia del pasado 20 de febrero, en la que nos remitíamos al criterio sentado en otras anteriores, dijimos:

...la cuestión sobre a quién corresponde la competencia para la construcción de las estaciones de depuración y su incidencia en la responsabilidad de los municipios por los vertidos de aguas residuales sin tratamiento secundario ha sido ya tratada diversas resoluciones de esta Sala. Así, en la S de fecha 21 de julio de 2017, en recurso nº 67/2016, concluimos que, con independencia de a quien corresponda la construcción de tales estaciones, los municipios no pueden eludir su responsabilidad por los vertidos que lleven a cabo en contravención a la legislación de aguas, por ser su competencia específica hacerlos con sujeción a ella conforme a la legislación de régimen local:

"En este sentido, la demora en la construcción de la nueva depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local.

En este sentido, los documentos acompañados con el escrito de demanda, recortes de periódicos y comunicaciones con la Administración del Estado sobre la participación de esta Administración en la expresada construcción, no sustraen del ámbito municipal las

competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones que lejos de alterar el diseño de competencias se cimienta sobre el mismo. En consecuencia, la falta de planificación o previsión para el tratamiento de aguas residuales, así como los acuerdos con otras Administraciones no permiten al Ayuntamiento recurrente incumplir las previsiones de la Ley de Aguas, sustrayéndose al régimen sancionador que diseña, ni configurar el supuesto de fuerza mayor que se alega en el escrito de demanda".

En el mismo sentido, en nuestra sentencia 99/2016 ya habíamos dicho en un supuesto similar que: "El ayuntamiento es responsable de la actuación denunciada y sancionada al ser competencia propia del Municipio la evacuación y tratamiento de las aguas residuales, art. 25.2,c LBRL . Por tanto los acuerdos a que pudiera llegar el Ayuntamiento de Monterde con otras administraciones públicas en cuanto a la financiación de las depuradoras de aguas residuales son ajenos a la cuestión jurídica que ahora se plantea".

En cualquier caso, pese a lo que se afirma en el motivo, el hecho por el que se sanciona a la recurrente no es la omisión en la construcción de la depuradora, sino el hecho de verter aguas residuales sin la debida autorización, lo que hace innecesario un estudio más detallado de tal cuestión, como el que afecta a la población del municipio recurrente. Es decir, cualquiera que sea el ente a quien corresponda la competencia para la construcción de una EDAR, corresponde al Ayuntamiento el deber de que el vertido se haga con autorización y es el incumplimiento de aquel el que da lugar a la responsabilidad que le fue exigida en el expediente sancionador objeto del presente recurso.

El motivo de impugnación, por tanto, no puede ser acogido".

"Se alega a continuación falta del requisito de culpabilidad. Además de un resultado objetivo el vertido, razona la actora que hace falta una mínima negligencia del actor y su capacidad de ajustar su comportamiento al cuidado debido. Y los datos de coste y diseño abonan -señala- la imposibilidad material para el Ayuntamiento de Sallent de construir y mantener una estación depuradora de aguas residuales.

No cabe acoger esta alegación, pues ya hemos señalado más arriba que corresponde al Ayuntamiento el deber de que el vertido se haga con autorización y es el incumplimiento de aquel el que da lugar a la responsabilidad que le fue exigida en el expediente sancionador objeto del presente recurso.

Y tampoco llega a acreditar la alegada imposibilidad material de llevar a cabo la obra de la estación depuradora por escasa disponibilidad económica, que es negada por la demandada, quien señala -y así es- que no consta intento alguno de acometer aquella. Cabe citar, en este punto, la STS de 31 de octubre de 2007 (Sección Quinta, recurso 9858/2003), que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2003 que razonaba así: "...la conducta que configura el ilícito administrativo previsto en el artículo 108.f) de la Ley de Aguas requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en la falta de diligencia observada por la Entidad local recurrente a la hora de realizar vertidos sin la correspondiente autorización. Esta acción, por la que ha sido sancionada en otras ocasiones -Sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 2001 dictada en el recurso 1001/1998-, configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En este sentido, la demora en la construcción de la nueva

depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local". Y prosigue la STS: "... Tal falta de diligencia - como bien dice la sentencia de instancia supone el incumplimiento de competencias atribuidas a las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril (EDL 1985/8184), Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) -artículos 25.2 .1) y 26.1-, como son las relativas a la recogida y tratamiento de residuos así como el tratamiento de aguas residuales; y la misma se concreta en la ausencia de las infraestructuras necesarias para tales fines. Frente a ello -esto es, frente a tal incumplimiento competencial- no puede oponerse la existencia de una diferencia con la Administración estatal en orden a la financiación de la obra de Tercera potabilizadora, ni, por otra parte, la realización de obras provisionales, pues tales actuaciones no alteran la actuación tipificada como infracción, cual es el vertido de aguas no tratadas, que llegan al cauce público, con los perjuicios para el mismo que han sido valorados en la Orden sancionadora...."''.

Comentario del Autor:

En las últimas décadas, en gran parte por la influencia directa de la normativa comunitaria de aguas, el avance en el tratamiento y depuración de las aguas vertidas a nuestros ríos es notorio y constatable. No obstante, queda mucho trabajo por hacer, como demuestra la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a España por la tardanza en adecuar a la normativa europea los sistemas para la depuración de aguas residuales urbanas en distintos municipios del país.

El caso analizado se escapa del proceso judicial comunitario (al no estar afectado por el tamaño del municipio que nos ocupa), pero es un ejemplo de lo que ocurre con pequeños municipios que se ven incapaces de cumplir con la normativa de aguas, generalmente por imposibilidad material de hacer frente a las obligaciones que le vienen impuestas. Y no obstante, son sancionados, incluso cuando existe un reconocimiento de que las obras que se les exigen trascienden de su competencia por su envergadura, lo que ha generado [polémica](#) en municipios del pirineo aragonés por hechos similares. En este sentido, la sentencia analizada no se aparta de lo ya fundamentado en otros pronunciamientos anteriores de la misma Sala, pero es un buen ejemplo del camino que aún queda por recorrer.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 27 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 721/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:721

Palabras clave: Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Ruidos

Resumen:

Se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca de fecha 17 de enero de 2018. Este pronunciamiento había anulado la licencia de obras otorgada por el ayuntamiento de Jaca para el acondicionamiento de un local para su uso por una asociación o peña. El motivo para su anulación -previo recurso de la comunidad de propietarios del edificio en el que se ubicaba el local- radicaba en que se había concedido una licencia de obras ordinaria, siendo que habría que haber tramitado una licencia ambiental de actividad clasificada, por razón de la molestia generada por los ruidos o vibraciones, etc. causados. Todo ello de conformidad con el artículo 71 de la [Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón](#).

Y es que, al parecer, la capacidad del local era de 99 de personas y estaba destinado a “esparcimiento social”, incluyendo clases de baile en horario nocturno los fines de semana. Por ello, aun tratándose el titular de la licencia de una asociación privada, se juzgaba que la actividad sería molesta y por tanto con necesidad previa de obtención de licencia ambiental clasificada. De hecho, en la licencia ordinaria de obras se había introducido por el Ayuntamiento un condicionante concerniente a la necesidad de aportar certificado acústico que avalase la efectividad de las medidas correctoras.

El ayuntamiento de Jaca se alza contra tal sentencia de instancia mediante la interposición del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón. El motivo que aduce el Ayuntamiento apelante para solicitar la anulación de la sentencia de instancia era que habría de aplicarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón, que excluye del ámbito de aplicación de la ley los actos o celebraciones privadas de carácter familiar o social que no estén abiertas a pública concurrencia. De todo ello extrae la conclusión que las actividades privadas no estarían sujetas a licencia.

Sin embargo la Sala entiende que, aunque se excluya de la aplicación de esta norma de 2005, no obsta para que se siga aplicando la legislación ambiental, pues el hecho de que la actividad a desarrollar sea privada o pública, no es relevante a los efectos de la necesidad de obtener una licencia de actividad clasificada para el desarrollo de una actividad molesta (lo que confirma el tenor literal del artículo 71 antes citado). Por todo ello, la Sala conforma la sentencia de instancia apelada y la nulidad de la licencia de obras ordinaria otorgada.

Destacamos los siguientes extractos:

“A diferencia de otras localidades de Aragón, no se ha indicado que en el municipio de Jaca, exista una concreta regulación de las actividades de las peñas recreativas o asociaciones privadas, para su ejercicio en un local.

Y a la vista de lo resuelto en la Sentencia apelada, hemos de indicar que la misma, no vulnera lo dispuesto en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.

Efectivamente esta norma indica que Quedan excluidos del ámbito de aplicación a esta Ley los actos o celebraciones privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero de ello no podemos deducir que la actividad llevada a cabo por una peña o sociedad recreativa, en todo caso y circunstancia, y esto es lo relevante para este Tribunal, quede exenta de sometimiento tanto a esta norma, como a la norma de protección ambiental que le aplica la Sentencia apelada.

Y ello porque el criterio o la razón de decidir para aplicar o no la normativa de espectáculos y de protección ambiental a estos locales, no puede ser otra que la naturaleza de la actividad, o dicho de otro modo, si la misma es inocua o por el contrario constituye una actividad molesta, o insalubre.

Lo relevante por tanto, no es si la actividad es de pública concurrencia o no, sino si la actividad puede ser molesta o insalubre y es evidente que puede serlo tanto si el local está abierto al público en general o solo está abierto a la reunión y esparcimiento de los socios de la peña o sociedad, pues los efectos molestos de estos locales, dependen de variables que pueden darse también en reuniones de socios, como son los equipos de música, aforos elevados, y actividad en horario nocturno.

Por eso el sometimiento a estos instrumentos urbanísticos de control, como son la licencia ambiental, no puede ser ajeno a estas sociedades si ellas pueden ser generadoras de las molestias indicadas.

De ahí por ejemplo que el Ayuntamiento de Zaragoza en su página de atención al ciudadano, indique que Las Peñas recreativas se hallan sujetas a la Ley 11/05 de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo similar su régimen de licencias al resto de los establecimientos de hostelería. En consecuencia, le será exigible licencia urbanística, con trámite de información pública y vecinal, y, posteriormente, declaración responsable para el funcionamiento, si el local de la peña recreativa tiene una superficie inferior a 250 m², potencia mecánica instalada inferior a 25 kW y sin equipo musical. Si no reúne alguno de estos tres requisitos, precisará, además de la licencia indicada, la licencia ambiental de actividad clasificada, cuya tramitación y resolución se efectúa de forma conjunta con la urbanística, y, posteriormente la licencia de funcionamiento.

Hemos de tener en cuenta que la citada Ley de Protección ambiental en su artículo 71.2 establece que 3. En todo caso, se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos: b) Las actividades que, según lo dispuesto en esta ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el anexo V, que en su caso estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

Y en el Anexo V art. 5.d) Otras actividades se indica que están excluidas de esta licencia 1. Actividades de hostelería, siempre que su potencia instalada no supere los 25 kW y su superficie construida sea inferior a 250 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

De todo ello quiere decirse que si la peña o sociedad privada, tiene equipo de sonido, la exigencia debe ser la misma, que si la actividad fuese enteramente pública, si de la naturaleza de la actividad se deduce que puede ocasionar tantas molestias como un establecimiento público.

En este caso la valoración la ha hecho con corrección el Juez de instancia, que siguiendo la memoria concluye que esta actividad debe de someterse a la licencia de actividad clasificada dado que la actividad consistente en la reunión de 99 personas en un local cerrado sito en el bajo de un edificio de viviendas de 9 plantas, con el fin del esparcimiento social, con inclusión de la clase de baile, en el horario nocturno de los fines de semana (hasta las tres de la mañana).

Por todo ello procede desestimar el recurso presentado”.

Comentario del Autor:

En los últimos años y en determinadas regiones ha sido habitual que los Ayuntamientos hayan tramitado y aprobado ordenanzas específicamente destinadas a regular el uso de locales por peñas o agrupaciones de carácter privado. Precisamente para ordenar un fenómeno que, aunque asentado en algunas poblaciones, puede ser generador de molestias a los vecinos fundamentalmente por ruidos.

Al margen de esta consideración, hay que tener en cuenta que la legislación ambiental y, especialmente la licencia de actividad clasificada, prevé en su modalidad de “actividades molestas” la necesidad de su previa obtención cuando se generen ruidos o vibraciones. Y el hecho de que el titular del local sea una asociación privada o peña, no es en modo alguno obstáculo para que se deba exigir su obtención.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 721/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de junio de 2019](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CANT 173/2019- ECLI:ES:TSJCANT:2019:173

Palabras clave: Ganadería; Autorizaciones y licencias; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Autorización ambiental integrada

Resumen:

Un particular impugna en apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de 13 de abril de 2018, desestimatoria el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Ayuntamiento de Lamasón, de 5 de julio de 2016, confirmada en reposición, en virtud de la cual se concede una licencia de apertura para una actividad ganadera no sujeta a control ambiental integrado, consistente en la cría de vacuno de raza Tudanca en un establo tradicional.

De una parte, el pronunciamiento apelado concluyó que no era preciso someter la actividad a comprobación ambiental, en tanto no había causado molestias o riesgos que lo hicieran necesario, para la concesión de la licencia de apertura de la actividad ganadera con nueve reses.

El recurso de apelación planteó que la estabulación es una actividad molesta a pesar del reducido número de reses, en base a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santander, de 17 de septiembre de 2015. Este pronunciamiento determinó la exigencia de un expediente municipal de comprobación y evaluación de la incidencia ambiental de la actividad, con independencia de su inclusión en el Anexo C de la [Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado de Cantabria](#).

El Tribunal reproduce el artículo 31.1 de la Ley 17/2006, que impone la comprobación y evaluación de la incidencia ambiental de las actividades que puedan producir molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y estén exentas de autorización ambiental integrada o declaración de impacto ambiental, previa concesión de las respectivas licencias de actividad o establecimiento.

Finalmente, la Sala razona que no puede concederse la licencia de apertura sin haber analizado previamente la actividad objeto de la misma, determinando la ilegalidad del pronunciamiento de 5 de julio de 2016. En este sentido, cita el artículo 186 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que distingue la licencia de apertura (para la verificación de las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad) de la de actividad (para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas) y las califica como licencias de tracto sucesivo.

Por todo lo anterior, revoca la sentencia de instancia y estima el recurso contencioso – administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de 17 de septiembre de 2015, confirma la necesidad de tramitación de un expediente administrativo tendente a la concesión de licencia de actividad para la cría de ganado vacuno en establo tradicional litigioso al margen de si dicha actividad está contemplada en el anexo C de la Ley de Cantabria de Control Ambiental Integrado y expuso sobre ello lo siguiente”.

“(…) Sin embargo, la realidad no es así como lo refleja la sentencia apelada pues ha venido a confirmar una concesión de licencia de apertura municipal cuando lo cierto es que no ha caído en la cuenta que lo que el ayuntamiento ha debido de analizar, previamente a la licencia de apertura, es la de actividad que la propia sentencia de 17 de septiembre de 2015 le ha obligado a realizar.

El artículo 31.1 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, dice:

“1. Las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental. En todo caso, estarán sujetos a la comprobación ambiental las actividades e instalaciones enumeradas en el anexo C de la presente Ley”.

Quiere ello decir que sentado, por sentencia firme de 17 de septiembre de 2015 , anteriormente mencionada, que el expediente administrativo y la correspondiente licencia de actividad era un trámite exigible al caso de autos, por constituir una actividad al menos molesta e insalubre para las personas y sus bienes, que exige un expediente municipal previo de comprobación y evaluación de su incidencia ambiental, aunque no sea exigible la comprobación ambiental que las actividades e instalaciones del anexo C exigen en todo caso, procede analizar si dicho expediente municipal ha sido correctamente tramitado pues lo que ha resuelto es la concesión de licencia de apertura, sin pronunciarse sobre la de actividad que ha de ser previa”.

“(…) El ayuntamiento en la resolución recurrida incumple la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Santander de 17 de septiembre de 2015 y concede la licencia de apertura sin pronunciarse sobre la previa de actividad molesta e insalubre que dicho juzgado había decretado con fundamento en el art. 31.1 de la Ley de Cantabria de Control Ambiental Integrado Por todo lo expuesto, la sentencia de instancia ha de ser revocada y estimado el recurso contencioso administrativo contra la resolución municipal recurrida que resulta ilegal y nula”.

Comentario de la Autora:

Las licencias de apertura y actividades clasificadas son habilitaciones de tracto sucesivo que requieren ser tramitadas respetando las prerrogativas de la normativa ambiental.

La Ley 17/2006 de Cantabria obliga a evaluar el impacto ambiental de las actividades que puedan causar molestias, riesgos o daños para las personas y el medio ambiente con carácter previo a la concesión de la licencia de apertura, con independencia de que no precisen de autorización ambiental integrada o declaración de impacto ambiental. Por ello, se revoca la licencia de apertura.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 173/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de febrero de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ignacio López Cárcamo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 151/2019- ECLI:ES:TSJCANT:2019:151

Palabras clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Acceso a la justicia; Información ambiental; Participación

Resumen:

En supuesto de autos, la Plataforma para la Defensa del Sur de Cantabria impugnó la resolución de la Dirección General de Innovación e Industria, de 13 de marzo de 2014, mediante la que se aprobó el proyecto de ejecución, autorización y declaración de utilidad pública de una instalación eléctrica a 220 kilovatios. Este acto fue confirmado en alzada por resolución de 19 de mayo de 2017.

Los motivos de impugnación aducidos con interés en materia ambiental fueron desestimados por no satisfacer la exigencia de que la parte que impugna el acto administrativo aporte “la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar” en atención a su pretensión, en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional [STC 143/03].

Fundamento de Derecho Tercero – El primero de estos motivos es la vulneración del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#) y las Directivas [85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#), [96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación](#) y [2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia.](#)

La Sala considera, de un lado, que la actora se limita a citar textos normativos, sin concretar: i) la extensión de la intervención en la que se ha visto limitada, más allá de la presentación de alegaciones; ii) la información que se le debe facilitar; iii) los trámites previstos en la normativa comunitaria que no se han realizado o que se han realizado erróneamente; iv) el alcance de la indefensión real y material que se le ha producido, v) la normativa reguladora de los mecanismos de participación de los interesados o de los ciudadanos en los procedimientos de autorización instalaciones como la de este supuesto.

De otro lado, indica que en el expediente consta la celebración del trámite de información pública y de alegaciones, sin que la asociación justifique que se haya omitido algún trámite en relación a la mayor participación que solicita.

Fundamento de Derecho Cuarto – El segundo de los motivos esgrimidos es la nulidad del estudio de impacto ambiental presentado por Red Eléctrica Española por las siguientes razones: i) se ha presentado para otros proyectos; ii) incurre en muchas ilegalidades, como no incluir tres alternativas preceptivas; iii) desecha la alternativa de no actuar.

La Sala se remite a una resolución de la Secretaría de Estado de Medio ambiente, de 18 de diciembre de 2013, por la que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, y un informe de la misma Secretaría donde consta que el proyecto de instalación controvertido se integra en la subestación objeto de la referida DIA. La demandante no explica en qué consisten las particularidades del proyecto que merman la función de garantía medioambiental que debe cumplir la DIA de referencia.

Fundamento de Derecho Quinto – La Plataforma alega que la instalación eléctrica de referencia no está justificada debido a la falta de valoración de posibles sinergias con instalaciones similares de la zona, la situación económica actual o la demanda de energía eléctrica, entre otros aspectos. Sin embargo, no aporta informes u otras pruebas que permitan sustentar estas afirmaciones.

Fundamento de Derecho Sexto – Finalmente, aduce que la instalación no cuenta con autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y se sitúa en un suelo rústico que únicamente permite el uso agrícola y ganadero. Debido a que el acto impugnado es la autorización del proyecto de instalación y no una licencia de obras o una autorización para la construcción en suelo rústico, y estos instrumentos no condicionan la validez jurídica de la autorización controvertida, el Tribunal se abstiene de analizar este punto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Dice así la STC 143/03:

Este Tribunal ha señalado de manera reiterada que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados por el art. 84 LOTC (por todas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5 , y 91/2000, de 30 de marzo , FJ 9), *siendo una carga del demandante de amparo la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, en atención a su pretensión* ". –La cursiva es nuestra–.

“(..). Pues bien, la parte actora no cita norma alguna relativa al procedimiento administrativo que ha precedido al acto impugnado: ni normas generales sobre el procedimiento común, ni normas especiales sobre el procedimiento correspondiente a la autorización de instalaciones de energía eólica, nos referimos a normas que establezcan mecanismos de participación de los interesados o de los ciudadanos en general. Solo hace una alusión al carácter de interesado de la asociación, pero no justifica el incumplimiento de norma alguna que establezca un trámite de alegaciones o una forma de participación que incluya a asociaciones de la naturaleza de la recurrente”.

“(…) Hay que añadir finalmente, que consta en el expediente la celebración del trámite de in formación pública y las alegaciones de la demandante; por lo que ha habido posibilidad de participación ciudadana y de la propia asociación demandante, sin que, insistimos, esta haya justificado la omisión de trámite concreto alguno al respecto, ni aclarado cual es esa mayor participación que parece exigir”.

“(…) La Sala considera que este motivo tampoco puede prosperar. Por un lado, tenemos la resolución de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente, de 18 de diciembre de 2013, por la que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) del proyecto de subestación 400/220 kV Valdeolea, y diversas líneas derivadas. Y, por otro lado, tenemos el informe de dicha Secretaria de Estado (doc. 67 del expediente), según el cual el proyecto de instalación que nos ocupa se integra en la subestación objeto de la DIA aprobada en la resolución de 18 de diciembre de 2013. Frente a esto, la alegación de la demandante se presenta, de nuevo, con una generalidad y falta de explicitación de fundamento que la hace insuficiente para sustentar la ilegalidad de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental. La demandante no explica cuáles son las peculiaridades del proyecto que impida considerar que la DIA de referencia cumpla su función de garantía medioambiental. Nos parece evidente que no puede sustentar una pretensión de anulación”.

“(…) Dice la demandante que no se han valorado las sinergias con otras instalaciones similares en la zona. Que no se ha tenido en cuenta la actual situación económica ni la demanda de energía eléctrica: no se han acreditado aumentos de consumo que justifiquen la "brutal acumulación de infraestructuras de generación, transporte y transformación". Alega la vulneración de la Orden IET/2598/2012 y del Real Decreto ley 9/2013, y parece relacionar esta alegación con la ausencia de consideración de la situación económica que achaca a la Administración. Pero no cita precepto alguno, ni razona en concreto que normas de dichos textos se vulneran y porqué”.

“(…) Todo el alegato padece de aislamiento argumental: discurre por la nuda afirmación de vulneración de principios y valores jurídicos, sin un desarrollo dialéctico que descienda a la concreción normativa de dichos principios y valores y a la subsunción de los hechos relevantes del caso en dicha concreción normativa. Y tampoco proporciona pruebas suficientes: no aporta informes ni otras pruebas que sustenten con la solidez precisa tales afirmaciones, que pongan en relación el proyecto de referencia con el contexto eléctrico de la zona, que expliquen los perjuicios al medio ambiente de dicho proyecto”.

“(…) Alega la demandante que la instalación está en suelo rústico, en el que solo se permite el uso agrícola-ganadero y que no cuenta con la autorización de la CROTU (art. 116.1 LOTRUSCA). Pero lo impugnado es la autorización de un proyecto de instalación, desde la perspectiva de las competencias de la Consejería de Industria, no una licencia de obras ni una autorización para la construcción en suelo rústico. Estas licencias, cuyo otorgamiento corresponde a otros entes u órganos y que se refieren al control de otros sectores del Ordenamiento, no son presupuesto de la validez jurídica de autorización que analizamos. Cuestión distinta es que su obtención, independiente de la que nos ocupa, sea precisa para construir la instalación.”.

Comentario de la Autora:

En aquellos supuestos en los que se impugna un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre la actora. Esta parte está obligada a proporcionar una fundamentación fáctica y jurídica razonable atendiendo a la pretensión, proporcionando un mínimo desarrollo

argumental. Es recomendable que las Asociaciones que defienden intereses de índole ambiental no se limiten a enumerar las normas en las que basan sus pretensiones y las vinculen a los hechos declarados, ya que de otra forma resulta difícil conocer cómo el acto administrativo en cuestión vulnera el ordenamiento jurídico. En este sentido, la jurisprudencia reconoce que la carga probatoria debe limitarse a lo que resulte razonable exigirle a la actora, atendiendo a la naturaleza y contenido del *petitum*.

Enlace: [Sentencia STSJ CANT 151/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de marzo de 2019](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 8 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3076/2018- ECLI: ES:TSJCLM:2018:3076

Palabras clave: Autorización de vertidos; Aguas residuales; Condicionantes

Resumen:

A 22 de agosto de 2016 el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT en lo sucesivo), dictó resolución revocatoria de la autorización para efectuar un vertido de aguas residuales, procedentes de la aglomeración urbana de Sonseca, al Arroyo Dehesa de Villaverde, en el término municipal de Orgaz (Toledo), otorgada al Ayuntamiento de Sonseca a 5 de diciembre de 1.996 y revisada a 9 de marzo de 2.006. La titular de la autorización impugna la resolución por entender que su contenido es imposible y que la CHT está vulnerando el principio de confianza legítima mediante su revocación.

La Sala reproduce la relación de acontecimientos descritos en la resolución impugnada, donde se manifiesta que las inspecciones realizadas por la CHT permitieron constatar, de una parte, que las instalaciones de depuración no alcanzaban “los rendimientos necesarios para cumplir los valores límite de emisión fijados en la condición 111. 2 de la autorización vigente de fecha 9 de marzo de 2006”, y de otra, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de varias condiciones de la autorización de vertidos.

El Tribunal alude una serie de requerimientos y notificaciones acaecidas en el año 2016, como un requerimiento a la titular para que adecuase el vertido a las condiciones establecidas en la autorización, emplazándola a remitir un informe que recogiera las actuaciones realizadas, más un certificado que acreditase el cumplimiento de los valores límites de emisión. Asimismo, le solicitó el proyecto técnico de la EDAR a efectos de instalar un sistema que permitiera la reducción de los nutrientes presentes en el vertido final, so pena de revocación de la autorización, tal y como dispone el artículo 264.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH). La actora contestó por escrito sin dar respuesta a lo requerido, por lo que se le solicitó de nuevo esta información en otras dos ocasiones. Una vez transcurridos los plazos concedidos para acreditar el correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación, el cumplimiento de los valores límites de emisión y la dotación de la EDAR del sistema de reducción de nutrientes en el vertido final, se comunicó a la titular la revocación de la autorización de vertido, que no presentó alegaciones a aquellos efectos.

Para resolver la controversia, el Tribunal invoca la normativa de aplicación al supuesto de autos, comenzando por el artículo 251 del RDPH, a cuyo tenor, “las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse”. Cita su apartado 3, que recoge obligaciones de información destinadas a las Administraciones, así como el 4, que dispone que “el incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263”. Este último precepto establece qué actuaciones debe realizar el Organismo de cuenca una vez se comprueba la existencia de un vertido no autorizado o el incumplimiento del condicionado de la autorización. En concreto, debe incoar el correspondiente procedimiento sancionador, determinar el daño causado a la calidad de las aguas y liquidar el canon de control de vertidos, cabiendo la posibilidad de que inicie, entre otros procedimientos, el de revocación de la autorización de vertido.

La Sala determina que la CHT no ha vulnerado el principio de confianza legítima, en la medida en que nunca se autorizaron los vertidos efectuados, sino que el Ayuntamiento continuó realizándolos a pesar de las sanciones económicas que el organismo de cuenta le vino imponiendo durante dos décadas. Tampoco admite la petición de nulidad de la resolución impugnada, que la actora justificó aludiendo a un contenido imposible de la misma dado que la EDAR no estaba preparada cumplir con las condiciones técnicas previstas en la autorización de vertidos. El Tribunal rechaza este argumento en base al artículo 25.2.C) de la LRBRL, que dota al municipio de competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Finalmente dirime que la CHT no está obligada a hacerse cargo de la explotación de la EDAR en los supuestos en que su adaptación o gestión resulte dificultosa en términos económicos, a la luz del artículo 266.2 del RDPH. Razona que la norma faculta a dicho órgano de forma potestativa, lo cual no exime a la actora, que ostenta la titularidad del vertido, de asumir los gastos necesarios para el acondicionamiento de las instalaciones al contenido del acto de autorización del vertido. Por todo lo expuesto, rechaza la impugnación de la revocación del acto de autorización del vertido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Cuando se pretende desconocer lo evidente, en este caso por parte del Ayuntamiento recurrente, resulta preciso comenzar recordando lo básico, entre otros, el art. 251 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril donde se recoge expresamente que " 1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse”.

“(…) Por su parte, el art. 263 del referido texto legal prevé que: " 1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones: Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas. 2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones." Y el art. 264, bajo la rúbrica de la Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido, viene a establecer que " 1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada".

"(...)Como se puede comprobar de la normativa de aplicación, y la doctrina citada, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente pueden ser atendidos, puesto que la autorización de vertidos se obtiene y solicita por el Ayuntamiento sobre la base de un régimen legal que viene establecido por la normativa de DPH, a cuyo tenor la revocación de la autorización deviene inexorable una vez que se constatan los incumplimientos municipales y sin que para ello sea óbice la existencia anterior de procedimientos sancionadores, más bien todo lo contrario, puesto que lo que venían a poner de manifiesto era la dejadez municipal, durante muchos años, en el cumplimiento de sus obligaciones sobre el control de los vertidos, así como haber hecho caso omiso a cuantos requerimientos se le cursaban a tal efecto por la CHT".


"(...)No puede tampoco tener acogida la invocación que se efectúa en la demanda con respecto a la supuesta nulidad fundada en el contenido imposible del acto dictado, puesto que, como se ha visto, la revocación es consecuencia directa de la aplicación de las propias condiciones de la autorización, así como de la normativa de aplicación, y muy especialmente cuando la materia relativa al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales corresponde al Municipio a tenor del artículo 25.2.C) de la LRBRL".

"(...) Por último, y con respecto a la intención, que se parece traslucir por el Ayuntamiento de Sonseca en la demanda, en el sentido de la obligación que podría tener el Organismo de hacerse cargo de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales ante sus dificultades económicas para su adaptación o gestión, tampoco puede ser asumida, toda vez que el artículo 266.2 del Reglamento del Dominio Hidráulico regula una potestad del Organismo de cuenca y no una obligación. En todo caso, tal posibilidad no eximiría a la recurrente, como titular del vertido, de asumir los gastos necesarios para acondicionar las instalaciones a los términos de la autorización. Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, así como cuantas pretensiones y motivos de impugnación se esgrimen por la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones, y debemos declarar ajustada a derecho la resolución impugnada."

Comentario de la Autora:

La autorización de vertidos a las aguas está limitada a una serie de condicionantes cuyo incumplimiento puede conllevar a su revocación. En el supuesto de autos, el Ayuntamiento intenta justificar los vertidos realizados sobre la base de que la EDAR no estaba capacitada inicialmente para satisfacer los referidos condicionantes ni esta administración disponía de los fondos necesarios para acometer obras en sus instalaciones. Asimismo, la administración local busca eludir su responsabilidad alegando que, si bien la CHT les ha impuesto varias sanciones económicas durante los últimos veinte años, no revocó la autorización objeto de controversia, generando en el Ayuntamiento la confianza de que esta situación se prolongaría en el tiempo hasta la obtención de financiación para la realización de las obras pertinentes en la EDAR.

No apreciamos que la falta de financiación justifique vulneraciones del derecho positivo, máxime durante periodos de tiempo tan dilatados como en el caso de autos. Esta dejadez en el quehacer administrativo conlleva resultados nocivos para el entorno por la propia realización de los vertidos, y para los ciudadanos que se ven privados del servicio de un tratamiento de las aguas adecuado por el que pagan vía impuestos, sobredimensionándose los costes públicos (al acometimiento de reformas ahora deben sumársele las sanciones reiteradas...). Si uno de los problemas a los que se enfrentan todas las administraciones públicas en España es la insuficiencia de fondos públicos, estas deben ser diligentes al ejercer sus competencias buscando minimizar gastos innecesarios, y quizás, buscar financiación a través de la cooperación interadministrativa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 4 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 99/2019- ECLI: ES: TSJ CLM:2019:99

Palabras clave: Planificación; Ordenación cinegética; Red Natura 2000; Acceso e información medioambiental; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Resumen:

La Sociedad Albacetense de Ornitología (SAO) recurrió en alzada ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (JCCM), la Resolución del Director General de Política Forestal y Espacios Naturales, de 18 de noviembre de 2015. La recurrente consideró que se limitaba el derecho de acceso e información sobre los Planes de Ordenación Cinegética que afectan a la Red Natura 2000, en concreto, al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

La JCCM planteó como excepción procesal en su contestación a la demanda una posible inadmisibilidad del recurso en base a los artículos 69.b) y 45.2.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, es decir, falta de acreditación de la adopción del “acuerdo del ejercicio de acciones por el órgano social con facultades para adoptar la decisión de entablar el presente litigio”. La Sala dio traslado a la recurrente, que facilitó copia del acta del referido acuerdo subsanando el defecto aducido por la JCCM.

La SAO solicita la restitución de su derecho de acceso a la información referida a Planes de Ordenación Cinegética y sus Resoluciones, al procedimiento de EIA de los Planes Técnicos de Caza, a la exposición pública del trámite y a la participación de las personas interesadas en el mismo. El suplico de la demanda se centra en el acceso a la información relativa a aspectos concretos del Plan Técnico de Caza (PTC): i) la planificación del aprovechamiento cinegético; ii) el Plan de Vigilancia y número de vigilantes; y iii) el Plan de Inversiones y estimación de jornales/año. Se remonta al año 2012, cuando trata de acceder a los Planes Técnicos de Caza que se tramitan ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que ahora concluye con este "acotado" de aspectos del PTC (Plan Técnico de Caza). A su parecer, esta documentación le ha sido negada de forma arbitraria por la JCCM en tanto no se especifica en la Resolución ni en el Informe Jurídico obrante en el expediente administrativo la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ni la doctrina del Tribunal Supremo que invoca la administración para justificar la denegación de la misma.

En su contestación, la JCCM alude a una comunicación de 21 de junio a la actora, en relación a la solicitud de información ambiental acerca de la EIA de los Planes Técnicos de Caza, señalando que se le facilita copia del informe de la Sección de Espacios Naturales para que pueda intervenir presentando alegaciones en la resolución de la declaración de impacto ambiental (DIA). Por ello, afirma que la SAO intervino en el trámite de información pública del procedimiento de EIA.

Seguidamente, la Sala analiza la normativa aplicable a los planes técnicos de caza. En concreto, reproduce los artículos 91 y 93 del Reglamento de Caza de Castilla la Mancha, aprobado mediante el Decreto 141/1996 de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. El primer apartado del artículo 91 define el plan técnico como un “instrumento de gestión para aplicar a un determinado terreno con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica”. El segundo apartado dispone que “en todo coto de caza, así como en los terrenos sometidos al régimen de caza controlada y reservas de caza”, el aprovechamiento cinegético se realizará de conformidad con un plan técnico que justifique cuántas piezas podrán ser capturadas y qué modalidades. El artículo 93 determina el contenido de los planes técnicos, incluyendo la planificación del aprovechamiento cinegético, el plan de vigilancia y número de vigilantes, y el plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como el número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética.

A los anteriores efectos, el Tribunal constata que únicamente se ha denegado el acceso a la información relativa a la planificación del aprovechamiento cinegético, el plan de vigilancia y número de vigilantes, y el plan de inversiones y estimación de jornales/año; extremo que la JCCM justifica por imperativo de la legislación de protección del derecho de protección intelectual, así como en la Ley de Transparencia. Por ello, la Sala entiende que correspondía a la SAO justificar el derecho de acceso a esa documentación contenida en el Plan Técnico de Caza y la imposibilidad de ejercitarlo atendiendo a la información a la que ha tenido acceso. Apoya su razonamiento en distintos informes del Defensor del Pueblo obrantes en el expediente administrativo para finalmente inferir que las limitaciones contenidas en la resolución impugnada no son arbitrarias ni contrarias a la normativa de aplicación, dado que la SAO puede conocer el resto de información de interés medioambiental contenida en el Plan Técnico, pues forma parte de tres órganos colegiados autonómicos (Consejo Regional de Medio Ambiente, Consejo Regional de Caza y los Consejos Provinciales de Caza) dentro de los que se debaten y deciden cuestiones referidas a la afectación del medioambiente por actividades cinegéticas, decisiones que en muchos casos vinculan a los órganos de gestión en materia de caza y medio ambiente.

Consecuentemente, desestima el recurso planteado por SAO.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A continuación, es el art. 93 del Decreto 141/1996 de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha (vigente en tanto no se publique el Reglamento de aplicación de la [Ley 3/2015 de 5 de marzo de Caza de Castilla-La Mancha](#)), se dispone que:

"2 Contenido.

El contenido del plan desarrollará, para la superficie acotada objeto del mismo, al menos los siguientes apartados:

- a) Descripción de la situación administrativa del terreno.
- b) Descripción de las características naturales del territorio acotado.

- c) Descripción de las características cinegéticas de dicho territorio.
- d) Planificación del aprovechamiento cinegético.
- e) Actuaciones para la mejora del hábitat.
- f) estructuras a crear para el aprovechamiento cinegético.
- g) plan de vigilancia y número de vigilantes.
- h) Plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética (...)

“(...) A la vista del carácter y contenido de los planes técnicos de caza, y de la decisión de la JCCM de poner a disposición de la SAO toda la documentación que lo compone, con la excepción de la citada en la resolución impugnada, en la Sala podemos anticipar ya la suerte desestimatoria del recurso interpuesto.”

“(...) Una vez dado por la Sala el correspondiente traslado a la parte recurrente, su representación procesal presentó escrito adjuntando una copia del acta de la reunión de la Junta Directiva de la SAO, de 15 de marzo de 2015, en la que expresamente acordaba la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección General, y que acabó desembocando en las presentes actuaciones.

Por ello, en la Sala consideramos que está debidamente subsanado el defecto invocado por la JCCM, al cumplir el documento presentado por la SAO con las exigencias del art. 45 2 d) de la LJCA, y es por lo que acordamos desestimar la causa de inadmisibilidad invocada con carácter previo en la contestación.”

“(...)En efecto, tal y como se constata de la contestación a la demanda, la SAO podrá acceder a toda la información que podían extraer acerca de las autorizaciones concedidas en los cotos ubicados en la Red Natura 2000, así como aquellas relativas al número de autorizaciones concedidas, el tipo de esas autorizaciones, terrenos cinegéticos y especies cinegéticas afectadas, así como que se les facilitaban los datos relativos a la titularidad de esos acotados, los censos de especies cinegéticas, resumen de los valores ambientales, cupos de capturas, métodos de caza autorizados, control de caza, control de predadores, sistemas de vigilancia, todos ellos referidos al estado de los elementos del medio ambiente, puesto que sólo se deniega la relativa a la Planificación del aprovechamiento cinegético, el Plan de vigilancia y número de vigilantes/año y el Plan de inversiones y estimación de jornales/año, para lo que se invoca la aplicación, tanto de la normativa de protección del derecho de protección intelectual como de la Ley de Transparencia. Por todo ello, incumbía a la parte actora el haber justificado su derecho de acceso a esa parte de información contenida en el Plan Técnico de Caza, que ahora se le niega, por tratarse de información con un contenido medioambiental digno de protección y amparado por el ejercicio de las facultades conservacionistas que dicha Sociedad Albacetense de Ornitología tiene atribuidas, y que además no pueda ejercitar con arreglo al conocimiento de toda la restante información a la que sí tiene acceso. Ante tal situación, en la Sala consideramos que la solución al conflicto planteado la encontramos, precisamente, en los informes previos emitidos por el Defensor del Pueblo, unidos al expediente administrativo, y más

concretamente en la parte que viene a decir que *"...De su contenido se desprende que la Asociación podrá acceder a la información ambiental y a participar en los procedimientos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, incluidos los planes técnicos de caza que afecten a la Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006"* (según informe con fecha de salida 13 de octubre de 2014)".

"(...)Pues bien, y del contenido del referido informe, en la Sala no consideramos arbitrario o contrario a la normativa de aplicación la limitación recogida en la resolución impugnada respecto al contenido de los Planes Técnicos de Caza que afectan a la Red Natura 2000, y relativa al acceso e información acerca de la planificación del Aprovechamiento Cinegético, el Plan de Vigilancia y número de vigilantes, así como del plan de Inversiones y estimación de jornales/año, una vez que la SAO puede conocer todo el resto de información y datos que recoge el Plan Técnico en la que se hace referencia a todas aquellas cuestiones de interés verdaderamente medioambiental.


A mayor abundamiento, debemos también destacar, tal y como se indica por la JCCM en su contestación, que la SAO formaría parte de tres órganos autonómicos colegiados esenciales en los que se discuten y deciden cuestiones sustanciales referentes al medio ambiente y a su posible afectación por medio de la actividad cinegética realizada en los acotados de Castilla-La Mancha. Esos órganos colegiados de participación son el Consejo Regional de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Caza y los respectivos Consejos Provinciales de Caza, en cuyo seno sus participantes no sólo tienen cumplida información de toda la documentación ambiental que afecta a la Red Natura 2000, sino que participan en las decisiones adoptadas de forma colegiada, en muchos casos vinculantes para los órganos gestores, tanto en materia de caza como en materia de medio ambiente. En este sentido, cabe ver lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Caza.

Por todo lo expuesto, en la Sala concluimos con la desestimación del recurso contencioso administrativo, así como de cuantas pretensiones se esgrimen con la demanda, y declaramos ajustada a derecho la resolución impugnada".

Comentario de la Autora:

En el supuesto de autos, se plantea excepción procesal en relación a la falta de acreditación del acuerdo de ejercicio de acciones legales por parte del órgano social facultado a tal efecto, que queda debidamente subsanado.

El Tribunal señala que la SAO ha tenido acceso a la información y datos del PTC con contenido ambiental y considera que la limitación impuesta no es contraria a derecho ni arbitraria. En este sentido, subraya que la Sociedad forma parte de los órganos colegiados autonómicos de debate y decisión de cuestiones ambientales conectadas con la actividad cinegética, cuyas decisiones son, en ocasiones, vinculantes para los órganos de gestión, de modo que ya habría tenido acceso a toda la información ambiental sobre la Red Natura 2000, así como cierta capacidad de decisión al respecto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 18 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 261/2019- ECLI: ES:TSJCLM:2019:261

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental; ZEPA

Resumen:

A 23 de marzo, una promotora particular impugna la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 31 de enero de 2017, mediante la que se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del expediente “Regadío para plantación de viña espaldera”. En ella se comunica a la promotora / recurrente que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales al ser incompatible en la zona donde pretende implementarse, a la luz del artículo 56 Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. Así, en virtud del artículo 45.4 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental \(LEA\)](#), procedería resolver la inadmisión del proyecto.

La promotora solicita: i) La declaración de nulidad y pérdida de efecto de la antecitada resolución; ii) Se dicte resolución atendiendo al régimen de evaluación de actividades en zonas sensibles, de conformidad con el precitado artículo 56 y al informe positivo del órgano ambiental; iii) Se comunique a la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, la resolución del procedimiento de EIA del proyecto, para proseguir tramitando la concesión de aguas. Asimismo, alega que la resolución no está motivada, dándose una serie de contradicciones entre los informes ambientales que fundamentan la inadmisión del procedimiento de EIA. Se suma que la inadmisión del estudio ambiental evita valorar la viabilidad ambiental del proyecto y tener en cuenta las alternativas presentadas en el mismo.

En sentido contrario, la Administración solicita la desestimación de las pretensiones de la recurrente, subsidiariamente la estimación del recurso para la admisión a trámite de la petición, y subsidiariamente su resolución por el órgano competente, reconociendo una situación jurídica individualizada que considere que la alternativa seleccionada por el particular no puede ser autorizable.

Para resolver la controversia, la Sala cita tres informes:

- De 21 de enero de 2016, del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales, que inadmite la solicitud de procedimiento de EIA para el proyecto de la promotora.
- De 20 de abril de 2016, favorable al proyecto, que agrega que no hay aves esteparias y que no se superan los porcentajes leñosos. Indica que las aves esteparias originan la protección

especial de la zona, denominada ZEPA Área Esteparia de La Mancha Norte, y por ello, la recurrente considera que la administración debía haber resuelto en relación con el punto 3.a) del artículo 56 de la Ley 9/1999. Este precepto dispone que, en caso de que el organismo autonómico apreciara que el proyecto no puede tener repercusión negativa sobre los valores naturales o que sus efectos negativos pueden evitarse adoptando un condicionado especial, se informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión en la resolución.

A la fecha de realización de los dos primeros informes, el área esteparia no contaba con un plan de gestión específico, indicativo de las medidas de conservación que se establecieran los usos y actividades susceptibles de ser desarrollados en la misma. La zonificación no estaba aprobada ni sometida a información pública.

- De 16 de mayo de 2017 del servicio de política forestal y espacios naturales, que considera de aplicación a este supuesto el informe que resulte más favorable. Este documento consideró viable la plantación de viña en vaso, y reconoce que existe gran densidad de aves esteparias.

Asimismo, la promotora presenta ante la Consejería el documento ambiental realizado por una ingeniera, respaldando que la afección global del proyecto de plantación resulta compatible con el medio ambiente y el medio social.

La Sala establece que la resolución impugnada no carece de motivación en tanto se pronuncia sobre la causa de la inadmisión, puesta en conocimiento de la recurrente a lo largo de las distintas actuaciones efectuadas y sobre la que ha presentado alegaciones. Por ello, no considera que se produzca una situación de indefensión material y efectiva que implique la anulabilidad de la resolución. En relación a los informes citados, decreta que las discrepancias entre los mismos, en concreto el de 21 de enero de 2016 y el de 20 de abril de 2016, se deben a un cambio de criterio técnico para la evaluación de las plantaciones, pasándose de considerar el impacto concreto de cada proyecto a los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en la zona. El informe de 2017 dispone procedente aplicar a la solicitud el informe más favorable para sus intereses, de manera que "se considere compatible la plantación de viñedo en vaso en esta parcela o, como alternativa, cualquier otro cultivo leñoso a Marco 7 por 6 metros o más amplio". Así, la alternativa seleccionada por el recurrente (plantación de viñedo en espaldera) no puede prosperar.

Por último, el Tribunal cita el artículo 45.4 de la Ley 21/2013 que señala cuáles son las razones que permiten al órgano ambiental inadmitir la solicitud de inicio de la EIA para determinar que en el de autos resultaría aplicable el supuesto contenido en la letra a), es decir, estimación inequívoca de que el proyecto es inviable por razones ambientales. En el supuesto de autos, se acredita en los informes que la plantación de viñedo es incompatible en esa zona, a pesar de que a fecha de los de 2016, el Área Esteparia de La Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión específico. A 3 de abril de 2017 se publica el plan de gestión de la zona ZEPA de la Mancha Norte, por lo que a fecha de emisión del último informe, los terrenos ya se encontraban incluidos en la zona ZEPA. Ello justifica que la Administración no reconozca la viabilidad del proyecto para viña en espaldera, pero sí la alternativa de plantación de viñedo en vaso.

Consecuentemente, la Sala inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de EIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En primer lugar, y en cuanto a la denunciada falta de motivación de la resolución impugnada, estima la Sala que dicha pretensión no puede prosperar en tanto que la resolución se pronuncia sobre la causa de la inadmisión, de la que la recurrente ha tenido perfecto conocimiento a lo largo de las actuaciones ya cursadas en vía administrativa, efectuando las alegaciones que ha tenido por pertinentes para la defensa de sus intereses, motivos que revelan la inexistencia de una indefensión material y efectiva que pudiera decretar la anulabilidad del acto combatido.

Tal como consta en autos, en fecha 21 de enero de 2016 se emitió informe del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Toledo (Documento 2 del expediente administrativo) donde se concluye: "De acuerdo con la información disponible en este departamento se considera que la plantación de viñedo tendría afecciones negativas sobre las poblaciones de aves protegidas que han motivado la protección de esta zona como ZEPA. Por ello, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha, el proyecto se considera incompatible".

En fecha 20 de abril de 2016 se emite por dicho órgano informe en donde se expresa: Autorización positiva. No supera los porcentajes leñosos. Sin presencia constatada de aves esteparias". El Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales emitió informe el 16 de mayo de 2017 (Documento 10 del expediente administrativo) en el que se aclara que la existencia de dos informes contradictorios sobre este expediente, uno negativo de 21 de enero de 2016 y otro positivo para la plantación en vaso de 20 de abril de 2016, se debe a que en el intervalo de tiempo transcurrido entre los dos informes se cambió el criterio técnico de evaluación de estas plantaciones, el cual pasó de considera el impacto concreto de cada expediente a valorar los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en cada zona, a lo que añade: "En todo caso, lógicamente procede aplicar a esta solicitud el informe más favorable para sus intereses, de manera que se considere compatible la plantación de viñedo en vaso en esta parcela o, como alternativa, cualquier otro cultivo leñoso a marco 7 x 6 m o más amplio, tal como establece el plan de gestión aprobado y vigente para este espacio protegido. La alternativa solicitada por el recurrente, de permitir la plantación de viñedo en espaldera, no puede considerarse autorizable al localizarse en un polígono poco vitícola, con gran densidad de aves esteparias y sin que se dé ninguno de los otros factores (cercanía a otros cultivos leñosos o infraestructuras, topografía desfavorable, etc) que permitirían su aprobación, tal como ya se expuso en el informe de abril de 2016".

“(…) Dispone el artículo 45.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones: a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales: b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.”


“(…) aquella deviene de la prescripción contenida en el subapartado a) del apartado 4 del citado precepto, al disponer. "Si se estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales", presupuesto que concurre en el caso enjuiciado al acreditarse con los informes emitidos que la plantación de viñedo se considera incompatible en esta zona, y si bien a fecha de realización de los dos primeros informes el Área Esteparia de la Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión

específico, fue en fecha 3 de abril de 2017 cuando se publica en el DOCM el Plan de Gestión de la zona ZEPA de la Mancha Norte, siendo posterior a ésta la emisión del informe antecitado de 16 de mayo de 2017 de Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales, resultando indiscutido que los terrenos en los que se pretende desarrollar la actividad de regadío se encuentran incluidos en zona ZEPA, Área Esteparia de la Mancha Norte y en la Red Natura 2000. En todo caso, la Administración no reconoce la viabilidad de proyecto pretendido para viña en espaldera, como puede constatarse en los informes de 20 de abril de 2016 y 16 de mayo de 2017 ya que se autorizaría la alternativa de plantación de viñedo en vaso.”

Comentario de la Autora:

La justificación de la inadmisión de la solicitud de inicio de procedimiento de EIA se encuentra en una serie de informes que datan de entre los años 2016 y 2017, los cuales se contradicen entre sí debido a un cambio de criterio técnico para la evaluación de los viñedos. Se pasa de considerar el impacto concreto de cada expediente a valorar los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en la zona. Ello condiciona la actividad vitivinícola, siendo incompatible con la declaración de zona ZEPA, según la modalidad de cultivo permitida o el porcentaje global de cultivos leñosos.

Si bien un cambio de criterio técnico puede producir inseguridad en quienes desean realizar actividades económicas en el entorno natural, ello obedece a un mejor conocimiento de cómo se interrelacionan las distintas variables ambientales. Asimismo, habida cuenta de la coyuntura climática, la casuística ambiental es mayor y el equilibrio natural más frágil, lo cual exige una mejor y más sensata gestión de los espacios. Para minimizar los perjuicios que puedan causarse a quienes estén solicitando iniciar el procedimiento de EIA, en supuestos como el de autos en que nos encontramos con informes contradictorios, resulta de aplicación el que resulte más favorable a la solicitud. En el presente caso, no se impide la realización de la actividad, sino que se exige que la misma se desempeñe bajo la modalidad concreta de plantación en vaso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 349/2019- ECLI: ES:TSJCLM:2019:349

Palabras clave: EDAR; RAMINP; Ruidos; Olores; Distancias

Resumen:

Un particular impugna en apelación la desestimación del recurso contencioso - administrativo mediante el que solicitó al Ayuntamiento de Hontanar, a distintas Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la entidad Aguas de Castilla – La Mancha, la reubicación inmediata de la EDAR de Hontanar. Su petición se fundamenta en el padecimiento de ruidos, olores y molestias derivadas del funcionamiento de la EDAR por estar sita a 6,3 m de su vivienda. En este sentido, menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 1 de abril y 19 de julio de 2004) donde se establece la obligación de instalar las estaciones depuradoras a una distancia de al menos 2000 m de cualquier vivienda, en base a los artículos 4 y 15 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP). Aporta un documento justificativo de la adquisición de la vivienda antes de la construcción de la EDAR. Alega exclusión del requisito de informe de evaluación ambiental. Razona que la distancia de la vivienda agrava el problema de las emisiones de ruido, afirma haber acreditado la existencia de olores mediante la declaración de un testigo, habiendo aportado hojas firmadas por los vecinos. Añade que la depuradora se sitúa en una vía pecuaria. Por todo ello, reitera su petición de cambio de ubicación de la EDAR.

En este sentido, alega inactividad de la Administración local y de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha respecto de las denuncias presentadas por los vecinos en relación con los ruidos y malos olores. Entiende acreditada la falta de voluntad de las administraciones por no haber realizado las inspecciones ambientales pertinentes, con carácter previo a la resolución sobre su petición de traslado de la EDAR. Por último, se muestra disconforme con que se le niegue una indemnización, pues la resolución impugnada aceptaba la existencia de inactividad administrativa en materia de inspecciones medioambientales. A tales efectos, solicita declaración de responsabilidad patrimonial y una indemnización de 10.000€ por los perjuicios sufridos.

La Sala se remite a los hechos probados contenidos en la sentencia de desestimación del recurso contencioso. En concreto: i) que la vivienda de la actora dista en 63m de la EDAR, cuya titularidad ostenta Infraestructura de Castilla – La Mancha (antes Aguas de Castilla – la Mancha); ii) se estableció convenio de colaboración para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en la EDAR entre el Ayuntamiento y Aguas de Castilla – La Mancha; iii) que a 24 de enero de 2006 se aprueba el proyecto de estación depuradora,

quedando excluido del trámite de evaluación ambiental por resolución de 21 de junio de 2005; iv) a 10 de agosto de 2010, la actora solicita el traslado de la depuradora; v) el SEPRONA y la Guardia Civil, en agosto y septiembre de 2014, constataron que el nivel de ruidos transmitidos a la vivienda superaban en 1 y 1.5 decibelios los 50 permitidos, sin quedar probada la existencia de malos olores derivados de la EDAR.

Atendiendo a la jurisprudencia del TS aducida por la recurrente sobre la petición de traslado de la EDAR, el Tribunal considera que la misma admite el referido traslado en tanto en cuanto todas las posibilidades de adaptación de la instalación derivadas del interés público hayan quedado agotadas. A continuación, dispone que a la actividad se le aplica el RAMINP, sin que ello sea óbice para no tomar en consideración otras circunstancias que atañen al interesado, a la instalación y su situación previa, así como a la exigencia de interés público. Basa su argumentación en otra sentencia del TS de 26 de octubre de 2016, que asume una perspectiva amplia del concepto “industria fabril peligrosa o insalubre”, englobando aquellas instalaciones susceptibles de producir riesgos semejantes. La misma dispone que el artículo 4 del RAMINP no deja de valorar circunstancias concretas, habiendo sido determinante en aquel supuesto el enterramiento del colector para que la regla de la distancia mínima de 2000 m no tuviera validez.

La Sala considera relevante al valorar el incumplimiento de las disposiciones de RAMINP que la construcción de la vivienda sea de fecha posterior a la EDAR. Sin embargo, la prueba acreditativa de que la primera precedía a la segunda no pudo ser admitida en segunda instancia, en virtud del artículo 85.3 de la Jurisdicción, por lo que la omisión de la práctica de aquella es imputable a la recurrente. Con independencia de lo expuesto, la Sala agrega que anteriormente existía una estación depuradora más antigua, perjudicial y sin depuración de residuos, siendo la actual una EDAR de pequeñas dimensiones que abastece a un núcleo poblacional pequeño, por lo cual, tanto el conjunto de vecinos como la recurrente se han visto beneficiados por los cambios acontecidos en la estación. No considera acreditada la existencia de malos olores y entiende que la superación de los niveles de ruidos es mínima. Dispone que para realizar la medición se tomó como referencia la vivienda, produciéndose el exceso en los momentos y días en los que se efectúa la medición. Niega que la prueba relativa a los olores haya sido arbitraria o carezca de motivación o justificación.

Consecuentemente, comparte la decisión de primera instancia que desestimó la solicitud de traslado de la EDAR, por no acreditarse la existencia de riesgos efectivos, peligrosos o consecuencias nocivas que puedan justificarlo, atendiendo a las circunstancias específicas ya citadas. Menciona el artículo 15 del RAMINP, que dispone que excepcionalmente no resulta aplicable la regla de las distancias mínimas en tanto se establezcan medidas correctoras. No obstante, enfatiza que su pronunciamiento no exime a la administración de proseguir con las inspecciones medioambientales oportunas, así como con la adopción de medidas correctoras.

Finalmente, rechaza la indemnización por estar formulada de manera incorrecta e imprecisa. Arguye que para el reconocimiento del derecho a indemnización, debe acreditarse, no sólo las inmisiones por ruidos sino que los mismos impiden o dificultan gravemente el libre desarrollo de la personalidad, alterando el respeto a la vida privada y familiar, privando del disfrute del domicilio.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La sentencia del TS cuyos razonamientos transcribe-también en la demanda y en el recurso de apelación-, en relación con la concreta petición de traslado de la estación depuradora, ciertamente llega a admitirla, pero lo hace " en último término, cuando todas las posibilidades de adaptación a aquellas exigencias -derivadas del interés público- han quedado agotadas ".

Siguiendo con el razonamiento, en principio, debe entenderse que a la actividad de la estación depuradora le resultaba aplicable el RAMINP (fue derogado formalmente en la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha por Ley 8/2014, de 20 de noviembre) pero, como veremos, ello no impide tomar en consideración a efectos de valorar, en definitiva, la procedencia de estimar la petición que se planteó en vía administrativa-insistimos, traslado de la EDAR - las concretas circunstancias que concurren y que se refieren tanto al interesado como a las propias características de la instalación y a la situación previa a la misma para valorar, como lo hace la sentencia de primera instancia, si resulta justificada y proporcionada la petición, como exigencia de interés público. De hecho, en sentencias posteriores, el Tribunal Supremo - sentencia de 26 de octubre de 2010 -asume que ha mantenido una visión amplia de lo que debe considerarse "industria fabril peligrosa o insalubre", idea en la que quedan englobadas instalaciones que, aun no siendo propiamente industriales, están destinadas a actividades que pueden ocasionar riesgos semejantes a los de aquellas (menciona la sentencia de 17 de marzo de 2003 y 14 de mayo de 2003 que han considerado que el artículo 4 del Reglamento de actividades molestas es aplicable a las estaciones depuradoras de aguas), no deja después de valorar las circunstancias concretas de la instalación poniendo de manifiesto que el enterramiento del colector, determinaba que las razones de prevención del peligro y salvaguardia de la salubridad que exigen una distancia mínima de 2000 m no tengan validez en el presente caso”.

“(…) Sucede, sin embargo, que la posibilidad de aportar esa prueba en segunda instancia está vedada en aplicación del artículo 85.3 de la ley Jurisdiccional. No se aportó ese documento en primera instancia y por ello la no práctica de la prueba es imputable a la propia parte. Añadimos a lo anterior que, en cualquier caso, de los expedientes que quedaron unidos a los autos resulta que en ese emplazamiento había habido anteriormente una más primitiva estación depuradora y, en fecha posterior y con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la que ahora nos ocupa, una situación notoriamente más perjudicial para el interesado, pues no existía depuración alguna de los residuos vertidos. Es igualmente relevante lo expuesto al respecto por la defensa de la administración autonómica en el sentido de que se trata de una estación depuradora de pequeñas dimensiones, dirigida a atender necesidades de un núcleo poblacional muy escaso, de unas 390 personas, y que sin duda supuso una mejora sustancial de la situación preexistente, también respecto a la propia parte demandante en este recurso.

Compartimos igualmente lo razonado en la sentencia respecto a la relevancia que, sobre la decisión final de no estimar la petición de traslado de la estación depuradora, ha tenido la constancia de que, pese a la corta distancia existente entre la vivienda y la depuradora-que no es de 6,3 metros sino de 63 m- no queda acreditada la existencia de malos olores y el exceso de ruido sobre el máximo permitido es mínimo, a la fecha, posterior a la solicitud, que se constató mediante informe emitido por SEPRONA , en el marco del procedimiento jurisdiccional. Se dice que la molestia de los ruidos queda agravada por la cercanía de la vivienda, pero lo cierto es que en la medición llevada a cabo se toma como punto de

referencia precisamente esa vivienda y se constata que sólo existe ese exceso mínimo, en los momentos y días en los que se hizo la medición. Tampoco podemos admitir la crítica que se hace a la valoración de la prueba relativa los malos olores pues, desde luego, no resulta ni inmotivada ni injustificada o arbitraria, no habiéndose cuestionado y menos aún acreditado que no concurra la circunstancia subjetiva de interés en el asunto que se ponía de manifiesto en relación con el testigo que declaró en sede jurisdiccional.

En definitiva, y como conclusión a lo expuesto, compartimos la decisión final adoptada en la sentencia de primera instancia en el sentido de que, por las circunstancias que concurren, que se describen, ponderando los distintos intereses en conflicto, no resultaba procedente estimar la petición de traslado de la EDAR formulada en el año 2011, al no haber quedado acreditado que existan riesgos efectivos, peligros o consecuencias nocivas que pudieran justificarlo, insistimos, teniendo en cuenta las concretas y específicas circunstancias que hemos descrito y la disposición de las administraciones demandadas de adoptar las medidas que resulten adecuadas para eliminar ese exceso de ruido y cualesquiera otras molestias que puedan derivar de la estación depuradora. El propio Reglamento viene admitir en su artículo 15 la posibilidad de que, en casos excepcionales, no se aplique, o al menos no se haga con máximo rigor, la regla relativa las distancias mínimas, valorando precisamente que los efectos nocivos y peligrosos puedan ser eliminados mediante la incorporación de las correspondientes medidas correctoras.

Sobre esta última cuestión incidía la sentencia de primera instancia, poniendo de manifiesto - y esto también lo mantenemos - que la no estimación del recurso contencioso administrativo no supone que deban dejar de adoptarse por parte de la administración competente las actuaciones de inspección medioambiental necesarias, de forma continuada, y, paralelamente, y en la medida en que resulten precisas, la adopción de las medidas


“(…) Procede igualmente rechazar lo alegado en el recurso de apelación respecto a la desestimación de la pretensión indemnizatoria que incorporaba el suplico de la demanda. La parte parece fundamentar esa impugnación en que la sentencia refleja que se ha producido una inactividad respecto a la práctica de inspecciones medioambientales, pero tal afirmación, valorada de forma conjunta con el resto de los fundamentos jurídicos de la sentencia, en modo alguno implica ni supone que se estime la pretensión que incorporaba el suplico de la demanda, y que fue la planteada en vía administrativa, recordemos, el traslado de la EDAR. Si ello es así, y, en definitiva, no se ha declarado la no conformidad a derecho de la desestimación presunta de la solicitud, esa pretensión indemnizatoria en los términos en los que pudo entenderse hecha como derivada de la anulación del acto administrativo frente al que se interpone recurso contencioso- ha sido correctamente desestimada.”

“(…) Por lo demás, y esto también asumimos lo razonado en la sentencia de primera instancia, este tribunal ha dictado sentencias que han reconocido el derecho a la indemnización, pero lo han hecho cuando constaba acreditado que se había producido no sólo una inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos, sino que, precisamente por ser elevados y/o continuados esos niveles, han impedido o dificultado gravemente el libre desarrollo de la personalidad. La sentencia transcrita, de fecha 07/05/2012, se refiere a esos casos de especial gravedad, en los que daños medioambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, con referencia a sentencia del Tribunal Constitucional que, a su vez, destacaba la constancia de exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables.”

Comentario de la Autora:

Las instalaciones para la prestación del servicio de depuración de aguas pueden producir ruidos y olores molestos, de ahí que la regla general prevea que las EDAR se sitúen a una distancia de 2000m del núcleo más próximo de población agrupada. No obstante, esta regla puede ser excepcionada atendiendo a circunstancias de diversa índole (relativas al interesado, la instalación, situación previa de la misma, exigencias de interés público que propicien su traslado...) en tanto se establezcan medidas adecuadas para eliminar el exceso de ruido y cualesquiera otras molestias derivadas de la EDAR. De esta forma, para considerar el eventual traslado de instalaciones de estas características, se evalúan conjuntamente los aspectos que acabamos de citar.

En el supuesto de autos, si bien se acredita una superación de los niveles máximos de ruido permitidos, tal superación es mínima y sólo se constata en determinados momentos del día. En estos casos, prima el interés general que se verá satisfecho por la existencia de la EDAR. Asimismo, el hecho de que existiera una instalación precedente a la controvertida dificulta el éxito de la pretensión de traslado en el supuesto de que la depuradora hubiese sido construida en un momento ulterior a la vivienda, pues no tendría sentido solicitar que se mueva una instalación menos contaminante. En este sentido, la actuación diligente de la administración se torna fundamental, pues los poderes públicos tienen la obligación de realizar las actuaciones de inspección medioambiental pertinentes, de forma continuada, así como la adopción de las medidas correctoras necesarias para evitar cualquier perjuicio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1073/2019- ECLI: ES:TSJ CLM:2019:1073

Palabras clave: Agricultura; Montes

Resumen:

A 27 de julio de 2015, la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales impuso a una sociedad agropecuaria una sanción de 11.460€ y la obligación de restauración por la comisión de una infracción grave. La calificación de la infracción se condiciona a que los hechos constitutivos de la misma hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a seis meses y no exceda de diez años, en virtud del artículo 80.6) de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. En concreto, la conducta sancionada fue “la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin la correspondiente autorización administrativa” (artículo 81.2).

La sociedad recurrió en alzada la antecitada resolución, recibiendo respuesta desestimatoria de sus pretensiones mediante una resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, asimismo impugnada en la vía contencioso-administrativa. A 19 de junio de 2017, el Juzgado de lo Contencioso dicta sentencia estimando parcialmente las pretensiones de la sociedad actora, cuya apelación origina el supuesto de autos.

La cuestión central del litigio es la posible caracterización del terreno de la interesada como monte, a la luz de la Ley 3/2008.

La Administración considera que el terreno controvertido es un monte a la luz del artículo 3.1. En sentido contrario, la titular del terreno indica que en la definición de monte se encuadran los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante 10 años consecutivos, en tanto hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal, para seguidamente aseverar que en su finca no se han abandonado las tareas agrícolas durante el tiempo señalado, por lo que mantendría su carácter agrícola. La Sala comparte este argumento de parte, lo refuerza aludiendo al artículo 3.2.a), que excluye de la consideración de monte los terrenos agrícolas y valora la información contenida en el catastro y en el SIGPAC para dilucidar si se han estado realizando labores de labranza en el terreno.

En este sentido, la interesada alega que su finca ha sido trabajada desde hace más de 30 años, sin haber transcurrido nunca un periodo superior a una década entre una labranza y la siguiente. Se remite a las declaraciones en la PAC y dice que cultiva tierras poco

productivas que requieren de periodos de descanso más prolongados, habiéndose sembrado en los últimos años praderas artificiales que necesitan permanecer intactas durante 4-6 años. En ese lapso, la parcela es invadida por vegetación espontánea, como encinas. El Tribunal considera que las pruebas aportadas por la Administración no permiten corroborar que dicho lapso supere el límite temporal de 10 años previsto en la norma y determina que, si bien se aprecian cambios en el SIGPAC, ello puede deberse a que el propietario pasa largos periodos sin arar, pero no en intervalos superiores a 10 años.

En el supuesto de autos, el Tribunal ensalza la gestión del terreno llevada a cabo por la sociedad, pues si bien los Agentes Medioambientales constataron que la cubierta vegetal del terreno había aumentado, ello se debía a que la titular había venido tolerando el crecimiento de encinas y evitando el arado bajo sus copas.

A la vista de todo lo anterior, la Sala razona que “sería ciertamente paradójico” que el titular de un terreno que ostenta la condición de agrícola desde 1977 (que pueda constatarse) al que se le ha dado un uso de labranza por intervalos de tiempo irregulares inferiores a 10 años, viera limitada su actividad por respetar algunos pies arbóreos que crecen dispersos en la finca. En este sentido, cita el apartado c del artículo 3.1 que posibilita que dentro de un terreno agrícola existan zonas protegidas, como los enclaves forestales, definidos en la misma norma.

Finalmente, el Tribunal determina que los terrenos controvertidos vienen siendo agrícolas desde hace más de 40 años y que retomar las labores de labranza en los mismos no constituye una conducta sancionable.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Desde luego, hay que señalar que, a la vista de la cláusula del art. 3.1.b, debe desecharse la idea de que la mera percepción por los Agentes Medioambientales de especies arbustivas dote al terreno del carácter de monte; pues de dicha cláusula -junto con la del art. 3.2.a- se deriva sin duda alguna que no es monte el terreno que, habiendo sido en su momento agrícola, haya sido abandonado en su cultivo por un plazo que no llegue a los 10 años, y mientras tanto haya sido poblado por vegetación forestal. De modo que, sin dudar ni un ápice de la presunción de veracidad de lo que describen las denuncias a una fecha determinada, es perfectamente posible que el imputado demuestre que el terreno era agrícola hace menos de diez años y que desde entonces ha sido invadido de vegetación y que la ha retirado, caso en que desde luego no sería de aplicación el régimen sancionador de la Ley 3/2008 porque estaríamos en el caso previsto por el precepto mencionado. Por eso tiene pleno sentido la insistencia del interesado en la cita histórica del Catastro y del SIGPAC; pues aunque desde luego las referencias catastrales al destino del suelo no pueden impedir la aplicación de las definiciones de la Ley 3/2008 a base de la percepción de lo que realmente hay sobre el terreno -que puede no coincidir con el destino indicado en el Catastro- , y en ello estamos de acuerdo con la Administración, sí pueden ser un elemento relevante para determinar si se da la situación que permite incluir los terrenos en el caso del art. 3.1.b, pues para valorar lo que era un terreno en el pasado un elemento útil puede ser el Catastro, y frente a ello nada significa una apreciación del Agente Medioambiental sobre lo que el terreno sea hoy, sino que deberían aportarse contrapruebas sobre lo que era ayer.

Dicho esto, lo que el actor alegó en la demanda es que venía arando los terrenos desde hace más de 30 años y que en ningún caso ha dejado transcurrir más de 10 años entre una labranza y la siguiente. Indica que el suelo viene siendo cultivados de manera regular desde hace años y declarados en la PAC, pero que al ser tierras poco productivas, se dejan varios años en descanso y en los últimos años se han sembrado de praderas artificiales, cultivo que, al contrario que el cereal que debe sembrarse todos los años, permanece sin tocarse durante un periodo de 4-6 años dependiendo de su evolución, lo cual propicia que la vegetación espontánea vaya invadiendo la parcela, siendo esta invasión más rápida que si no hubiera actividad agrícola debido a que la vegetación heliófila se ve favorecida por el abono que se aporta al sembrar las tierras”.

“(…) Todo lo anterior viene ratificado por el hecho de que las tierras vienen siendo calificadas en Catastro y SIGPAC como arables, y que han recibido ayudas de la PAC (los propios Agentes lo reconocen, folio 4 del expediente). Consta en el informe pericial copia de la hoja catastral de 1977 donde ya aparece la finca como de "labor secano de tercera clase". La Juez no entra en la cuestión de si el Catastro y el SIGPAC hacen prueba, sino que toma la afirmación del actor de que el propio SIGPAC había alterado la calificación para desacreditar el argumento. Ahora bien, lo cierto es que tanto en la demanda como en el informe se indicaba que el cambio afectaba solo a una parte del terreno denunciado. Según el documento de fecha posterior a la sentencia aportado junto con el recurso de apelación, la clasificación final es la de terreno arable salvo en el recinto 7, donde ciertamente se ha adoptado el de pastizal, sin que ello sea suficiente para enmendar la realidad de que los terrenos vienen siendo arados desde tiempo inmemorial -pastizal es en cualquier caso un desino agrícola-. Más bien las vacilaciones y cambios del SIGPAC pueden deberse precisamente al hecho de que el propietario pasa largas temporadas sin arar y da lugar a que las especies crezcan, pero desde luego queda claro que sin intervalos superiores a los 10 años; y también pueden deberse al hecho de que, según hemos indicado más arriba, parece claro que con el paso de los años la propiedad ha respetado pies arbóreos dispersos en la propiedad, que en la actualidad son indudablemente más abundantes que en el pasado”.

“(…) Sería ciertamente paradójico que quien posee un terreno agrícola en el sentido del art. 3.2.a de la Ley 3/2008, como el actor ha demostrado que era el terreno al menos desde 1977, y que, siguiendo con la actividad de labranza que, aunque temporalmente irregular, nunca ha dado lugar a que transcurran más de diez años entre una labranza y la siguiente, pierda la posibilidad de seguir labrando aquél por el hecho de tratar de respetar ciertos pies arbóreos que haya en la finca. Pues bien, a este respecto debe traerse a colación el art. 3.1.c de la Ley 3/2008 y recordar que aun dentro de un terreno agrícola puede haber zonas protegidas por dicha norma, los enclaves forestales, definidos así: " Los enclaves forestales de carácter permanente en terrenos agrícolas, cuando tengan una cabida no inferior a un área, siempre que sustenten bosquetes, lindazos, ribazos o pies sueltos de especies arbóreas, arbustivas o matorrales de carácter forestal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 ". Pudiendo por supuesto la Administración ejercer la vigilancia que crea oportuna a este respecto. Pero por lo demás, los terrenos arados por el interesado y denunciados vienen siendo agrícolas desde hace más de 40 años, según se ha demostrado, y por tanto que se vuelvan a arar no debe dar lugar a sanción.”

Comentario de la Autora:

La Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha define los montes en su artículo 3.1 y establece una serie de exclusiones a su aplicación en el apartado 2. En concreto, la definición de monte engloba “los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante 10 años consecutivos, siempre que hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal”. De esta forma, se establecen unas prerrogativas para la gestión sostenible de los montes, concebidos en un sentido amplio, que abarca terrenos agrícolas afectos a las previsiones del apartado 1 del artículo 3.

En el supuesto de autos, el Tribunal considera que la conducta ambientalmente responsable de la titular ha generado confusión en el momento de valoración de las pruebas presentadas, pues al haber respetado los pies de algunos ejemplares arbóreos ha permitido su expansión, de modo que la cubierta vegetal se ha densificado con los años.

Yendo más allá de la norma y del presente pronunciamiento, durante los últimos años, especialmente a raíz del Acuerdo de París, los espacios forestales han cobrado un papel protagonista en la adaptación y mitigación del cambio climático. Este acuerdo busca, entre otras cosas, recuperar espacios forestales sin comprometer la producción de alimentos, previsión extensible a cultivos de otra clase. A nuestro entender, conductas como la de la titular, tendentes a compatibilizar el crecimiento de especies arbóreas en terrenos agrícolas, sintoniza con el espíritu del Acuerdo de París e incluso podría facilitar la transición a nuevos modelos de producción agrícola compatibles con cierto nivel de reforestación.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1060/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:1060

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Instrumentos de gestión; ZEPA; Red Natura 2000; ZEC

Resumen:

Una asociación manchega de agricultores impugna la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios. La recurrente considera que se han cometido errores formales constitutivos de una causa de anulabilidad de la Orden, en relación a su publicación y la figura normativa elegida para la aprobación del citado Plan. En sentido contrario, la Administración mantiene que la técnica de publicación de la norma y la figura normativa elegidas son conformes a derecho.

La Sala estima los motivos de impugnación esgrimidos por la asociación. Basa su razonamiento en distintos pronunciamientos del TSJ de Andalucía y del Tribunal Supremo.

En concreto:

1) Cita la STSJ de Andalucía, de 12 de enero de 2017, dictada en un procedimiento similar, en el que se repiten las pretensiones y argumentos de las partes.

Tanto en aquel supuesto como en el de autos, el Tribunal resolvió que el Plan de Gestión contenido en un Anexo de la Orden controvertida no había sido objeto de publicación en el Boletín Oficial correspondiente, sino que la propia Orden se remitía a indicar su disponibilidad en la página web de la Consejería de Medio Ambiente. En sentido contrario, la Administración autonómica entiende que estos planes son programáticos, careciendo de contenido normativo, no resultando preceptiva su publicación oficial.

La Sala basa su razonamiento en distintos preceptos, especialmente de la [Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) (LPNyB), que establece los instrumentos de planificación para los distintos espacios naturales, incluidos los de la Red Natura 2000, calificados como ZEC. En concreto, cita los siguientes: i) el artículo 43.3, que establece que una vez aprobadas las listas de lugares de interés comunitario (LIC), las Administraciones competentes tienen un plazo máximo de 6 años para aprobar los planes o instrumentos de gestión que correspondan; ii) el artículo 31, referido a la elaboración de Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación recae en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y que prevalecen sobre el planeamiento urbanístico; iii) el artículo 46, sobre medidas de conservación de la Red Natura 2000.

Ateniendo a estas disposiciones, la Sala razona que estos planes tienen la consideración de instrumentos normativos, y por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser debidamente publicados. Ello implica que la Orden impugnada es anulable en tanto su contenido no ha sido debidamente publicado.

2) De otra parte, la Sala se remite a la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2019, en la que se determina, por remisión al antecitado artículo 46 LPNyB, que los planes de gestión son más que meras previsiones programáticas orientativas sobre la gestión preventiva de estos espacios y que los mismos deben contener medidas de conservación efectivas que permitan garantizar la protección derivada de la declaración de la ZEC.

Una vez esclarecido el carácter normativo de estos planes, la Sala se remite al artículo 52.1 LPNyB, que "impone a publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda". Asimismo, cita el artículo 3, que encuadra bajo el concepto instrumentos de gestión "cualquier técnica de gestión de un espacio natural" sometida a un proceso de información pública, objeto de una aprobación formal y publicado, en conexión con las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, que establecen que los instrumentos de gestión están sometidos a un procedimiento de aprobación formal que termina con la publicación en el Boletín o Diario oficial correspondiente, sin que resulte satisfactoria la mera remisión a su publicidad en otros medios. Por todo ello, finalmente determina la no conformidad a derecho y la anulación de la Orden, en tanto concurre un vicio en relación a la publicación del plan de gestión controvertido, sin afectar a la validez del plan, sino únicamente a su eficacia en tanto no haya sido publicado en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente.”

“(…) Desde estas mismas disposiciones se deduce que los que se denominan "adecuados planes de gestión" tienen por objeto cumplir con el deber impuesto a los Estados de establecer "las medidas de conservación necesarias", lo que significa que no se trata de previsiones programáticas o de orientación a la gestión preventiva y activa mediante el diálogo y concertación, como se mantiene por la Administración recurrente, sino de hacer efectiva la protección exigida en razón de la declaración de la ZEC. Abunda en este sentido el art. 46 transcrito, cuando establece como contenido mínimo las medidas apropiadas para mantener los espacios en estado de conservación favorable; cuando exige atender las necesidades de determinados municipios o limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar; cuando exige adoptar en dichos planes o instrumentos de gestión medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies”.

“(…) Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda. Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley 42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) publicadas por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011), conforme a las cuales se ha elaborado el Plan en litigio, según se recoge en su apartado 1.2, Directrices que en el apartado de aprobación, B.1, establecen que los instrumentos de gestión deben estar sometidos a un procedimiento de aprobación formal, que debe culminar con su publicación en el correspondiente Boletín o Diario Oficial, añadiendo en el apartado B.3, que una vez publicado oficialmente el instrumento de gestión, el órgano responsable en materia de Red Natura 2000 lo notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea. Previsión de publicación que responde a la naturaleza de la disposición administrativa y las exigencias formales derivadas de su alcance y contenido, de acuerdo con las normas comunitarias e internas a las que responden dichas Directrices.

Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad”.

“(…) Ninguna duda ofrece que estos razonamientos son plenamente trasladables al debate que nos ocupa, como hemos adelantado, y que, como consecuencia de ello, el recurso contencioso debe estimarse, en base al primero de los motivos de impugnación, con la consiguiente declaración de no conformidad a derecho y anulación de la Orden que se impugna. Resulta, por ello, superfluo e innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.

De igual forma y en relación con el alcance de este pronunciamiento, aclaramos que, como se razonaba la sentencia del Tribunal Supremo, la anulación se refiere a la Orden impugnada, por un vicio de la misma en cuanto no publica adecuadamente el Plan aprobado, de manera que la validez del Plan no se ve afectada por el pronunciamiento, sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación oficial”.

Comentario de la Autora:

La eficacia de los planes de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 no sólo depende del contenido de los mismos sino de la figura elegida para su publicación y la forma en la que este último trámite se realiza. Si bien no son defectos formales que conlleven a su nulidad, invalidándolos, estos no son eficaces si no se satisface el requisito de publicación en el Boletín o Diario Oficial que corresponda.

La impugnación de la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios ha tenido trascendencia mediática en noticieros nacionales como [El Diario](#) por afectar a un espacio que integra 8 ZEPAS regionales y casi 200.000 hectáreas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jesús Martínez Escribano Gómez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1108/2019 - ECLI: ES:TSJCLM:2019:1108

Palabras clave: Vertidos; Aguas; Sanción

Resumen:

La Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) sancionó con una multa de 20.165€ al Ayuntamiento de Toledo por realizar un vertido susceptible de contaminar con obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico (DPH), determinados en 6.049'73€, ello mediante Resolución de 18 de septiembre de 2017.

La CHT fundamenta la sanción en los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA): 1) artículo 116.f), que tipifica como infracción “los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente”; 2) artículo 117, que califica la conducta realizada como una infracción menos grave; y 3) artículo 118, que prevé la posibilidad de obligar al infractor “a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior”, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran establecerse.

La resolución considera acreditado un vertido de aguas residuales al Arroyo Aserradero procedente del colector Arroyo Aserradero, sitos en el término municipal de Toledo. Se aporta como evidencia un muestreo de 2 de noviembre de 2016 realizado en presencia de la policía local y su correspondiente análisis, de 28 de noviembre de 2016.

El Ayuntamiento cuestiona la validez de la denuncia por no haber sido formulada por un Agente Medioambiental. La Sala desestima este motivo amparándose en el artículo 328 RDPH, que permite que cualquier persona o entidad formule la denuncia, si bien los efectos probatorios no son los mismos cuando la presenta un Agente Ambiental. Enfatiza que en el supuesto de autos, quien inicia de oficio el expediente sancionador es el Organismo de Cuenca, en virtud de una toma de muestra practicada por personal del referido organismo (artículo 326.1 quáter).

La sancionada considera vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en un tripe sentido: a) por falta de acreditación del laboratorio, según resulta del propio informe analítico; b) por estimar Kpv con valores determinados sin acreditación; y c) practicarse los análisis después de 72 h. El Tribunal rechaza estos argumentos en su integridad. Admite que la ENAC no está acreditada para realizar ensayos sobre algunos de los componentes de la muestra, no obstante sí que está acreditada para el resto de sustancias que constituyen por sí el tipo del artículo 116.f), en concreto, el amonio. En este sentido, y desmintiendo el

segundo de los argumentos esgrimidos, determina que el Kpv sería el mismo si no se considerasen los elementos no acreditados. Asimismo, valida la muestra a pesar de haberse superado las 72 horas entre la toma y su análisis, pues este requisito no sería obligatorio en el caso del amonio. Considera que no ha sido probado que el transcurso de un periodo de 20 días desde la toma hasta su análisis afecte a resultado del resto de sustancias.

Respecto de la sanción, la Sala rechaza que sea desproporcionada o su calificación no resulte ajustada. Se remite a los artículos 316 g) RDPH y 117 TRLA, que califican la conducta acreditada como una infracción menos grave y prevén una sanción de entre de multa de entre 10.001 y 50.000-€, en tanto produzca daños al DPH comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00€.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No podemos compartir el motivo del recurso; considerando que la sanción se impone con base en una prueba válida y bastante de la infracción perpetrada. No se discute la realidad de los vertidos; y siendo cierto que los ensayos sobre nitrógeno, tensoactivos e índice de hidrocarburos de la muestra "no están amparados por la acreditación de ENAC" (f.4 vto.), no lo es menos que sí que está acreditado para para las demás sustancias, cuyo vertido por si solo colma el tipo del artículo 116.3 f) de la Ley de Aguas , conforme con el que son acciones constitutivas de infracción Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente y como tal deben tomarse todos aquellos que se incluyen en el informe de valoración de daños (f.2 vto.) que incluye muchos otros elementos, entre ellos el amonio , que es el considerado por el informe para calcular el Kpv (Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido) por ser el que resulta con el valor más alto conforme con el art.326 ter RDPH, pero también se mensura DBO5, DQO y S.S. También, y precisamente por ello mismo al aplicar dicho precepto, decae el segundo submotivo, pues el valor del Kpv sería el mismo descontando aquellos sobre elemento para los que no está acreditado, pues se toma el del amonio que es el valor más alto (ff.2 vto y 3). Finalmente, tampoco puede acogerse el último de los motivos, pues la afectación del resultado del análisis "al haberse superado las 72 horas desde la toma de la muestra" solo interesaría a los referidos a nitratos, nitritos, calcio y magnesio (f.4 vto) resultando válido para los demás, entre ellos el amonio, que colman el tipo. Y no existe indicio alguno, con mínimo soporte probatorio, de que por el transcurso de 20 días desde que se tomó la muestra hasta su análisis se afecten los resultados de las demás sustancias”.

“(…)La proporcionalidad de la sanción (multa 20.167.-€) se justifica sobradamente en la propuesta y en la misma resolución sancionadora (f.43 vto y 57 vto); porque conforme con el art.316 g) RDPH y 117 LA está prevista una sanción de multa de 10.001 a 50.000.-€ para las infracciones menos graves y como tal se consideran los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros. Viniendo valorados los daños en 6.049'73.-€ resulta ajustado y proporcionado imponer la sanción en 20.165'74.-€, dentro de la escala legal, aplicando una sencilla regla de tres. Resulta proporcional con el daño producido por el vertido; y resulta bastante pues no se indica por el recurrente qué otro índice debería considerarse para la proporcionalidad”.

“(…) Tampoco puede prosperar el último de los motivos, pues conforme con el Artículo 117.1 LA sobre Calificación de las infracciones " Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso"; y a tal efecto el artículo 316 g) RDPH califica como infracciones menos graves los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización (...) siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros y, en este caso, se han tasado en más de 6.000.- sin que se justifique una valoración inferior; y no tiene encaje (tampoco lo subsume el recurrente) en ninguno de los supuestos del art.315 RDPH que determina cuales son las infracciones leves.”

Comentario de la Autora:

La peligrosidad de los vertidos a las aguas depende de la cantidad y composición de los mismos, de ahí la exigencia de que la caracterización de sus elementos esté debidamente acreditada y se haga conforme a parámetros técnicos, como pueda la determinación del lapso de tiempo entre la toma y el análisis. Sin embargo, en el supuesto de autos, el elemento principal del vertido, amonio, no se ajusta a lo anteriormente expresado. Al verse en una cantidad suficiente, constituye por sí mismo un vertido de los contemplados en la letra f) del artículo 116 de TRLA.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1192/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1192

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Declaración de impacto ambiental (DIA)

Resumen:

A 18 de mayo de 2016, el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almansa, emite una resolución ordenando la clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, titularidad de la sociedad recurrente.

En la sentencia de instancia, de 7 de abril de 2017, se cuestionaba la competencia municipal para la clausura temporal de la actividad realizada en la instalación. De una parte, el juzgador determinó que la licencia de apertura de establecimiento queda sujeta a control municipal, y refuerza su argumento remitiéndose a los artículos 2, 6 y 34 del [Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas \(RAMINP\)](#), vigente cuando se inicia el procedimiento de concesión de licencia de apertura en 2005, que ya preveía una intervención municipal para evitar la producción de incomodidades que pudieran alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente e implicasen riesgos para las personas. Invocó los artículos 25.2 a) y j), 84 bis 2 y 3 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#), así como otra normativa reguladora de la disciplina urbanística.

De otra parte, consideró que la actividad que desarrolla la sociedad está sometida al cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental (DIA) de 19 de octubre de 2016, que establece que este documento se debe incorporar a la autorización que concede el Ayuntamiento de Almansa, órgano sustantivo competente. Así, distingue entre esta licencia de otras sectoriales como la autorización como gestor de residuos, cuya competencia ostenta el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y la autorización de vertidos y reutilización de las aguas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, requeridas para la actividad controvertida. Si bien en aquel supuesto se enjuició la suspensión temporal de la actividad y no los incumplimientos de los controles preceptivos, se resaltó que estas conductas podrían verse subsumidas en un tipo penal. A tal efecto, mencionó una sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almansa en un procedimiento iniciado tras denuncia del SEPRONA, en relación con la actividad controvertida en este supuesto.

En relación a la licencia de apertura, el juez a quo trajo a colación otra resolución del Ayuntamiento de Almansa, de 27 de junio de 2015, de concesión de este título habilitante para la actividad de compostaje en otras instalaciones de la sociedad, resolución que, sin embargo, no fue cuestionada por el motivo aludido en instancia.

Seguidamente, el juez reprodujo la Resolución de 18 de mayo de 2016, fundada en una visita de comprobación en la que unos técnicos municipales detectaron defectos técnicos en las instalaciones de la línea de secado térmico de abonos, de la línea de compostaje y almacenamiento de residuos. Se concedió a la mercantil un plazo de 6 meses para subsanar los incumplimientos detectados en esta última instalación, que finalizó en enero de 2016 y que no empleó a tal efecto.

En el recurso de apelación, la mercantil reproduce los argumentos ya expuestos en instancia y entiende que existe un error de apreciación en los hechos. Entiende que al aportar facturas se acredita que se han realizado las reparaciones oportunas. Dice haber solicitado al Ayuntamiento la realización de una nueva visita de inspección, recibiendo respuesta negativa por faltar una empresa responsable del cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental en el Proyecto de la actividad. La sociedad niega que, como se afirmó en la prueba testifical de instancia, la realidad de las instalaciones no se ajuste al Proyecto, del que se había reconocido que, “sobre papel”, solucionaba las deficiencias detectadas. Dice haber empleado el plazo de 6 meses en realizar las oportunas reparaciones y que no figura ningún acta de inspección que acredite las deficiencias alegadas por los técnicos municipales, desmontando la presunción de veracidad de lo que ellos manifestaron e insistiendo en que la competencia de control de gestión de residuos corresponde al órgano autonómico.

La Sala invoca la doctrina jurisprudencial sobre la imposibilidad de revisión de oficio de los razonamientos y resoluciones en apelación, disponiendo que la discrepancia con la valoración del juez de instancia no es un motivo de impugnación suficiente y enfatizando que es a él a quien le corresponde practicar directamente la prueba. Por todo lo anterior, confirma la sentencia de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, las licencias municipales urbanística y de apertura de establecimiento constituyen manifestaciones típicas de las concepciones expuestas de actos autorizatorios. Por la segunda -licencia de apertura de establecimiento- se sujeta a control municipal la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, licencia que no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias, sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar de modo continuado el funcionamiento de la actividad que se autoriza: constituye, por tanto, una autorización operativa, cuya virtualidad no se agota en el control preventivo que la Administración efectúa en el acto de licencia: el control administrativo se extiende para verificar materialmente, mediante la correspondiente comprobación, efectuada antes de dar comienzo a la actividad autorizada, primero, el cumplimiento efectivo de las condiciones fijadas en la licencia, y después, a lo largo de todo el desarrollo de la actividad, el funcionamiento adecuado de la misma en las condiciones precisas de tranquilidad, seguridad y salubridad. En definitiva, se trata de garantizar tales condiciones o, en su caso, restablecerlas o restaurarlas, conforme al art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Además, en relación con la licencia de apertura debe tenerse en cuenta que, junto a la intervención administrativa de las Corporaciones

locales sobre dichos establecimientos y actividades en general, la normativa sectorial establece una intervención municipal especial y reforzada en relación con determinados establecimientos y actividades. De ellas destaca la licencia contemplada en el Decreto 2.414/1061, de treinta de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, relativa a las actividades e industrias clasificadas de acuerdo con dicho Reglamento, que tiene la finalidad de evitar que "produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes".

Y descendiendo aún más al caso concreto que no ocupa, la actividad clasificada desarrollada por la mercantil BIONERCAM SL ha de sujetarse, entre otras, a la propia declaración de impacto ambiental (en adelante DÍA) que fue emitida mediante Resolución, de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla La Mancha (DOCM 16-11-2006)- folio 79 y ss. Exp.-, donde ya se recogía como la DÍA se debería incorporar a la autorización que concediese el órgano sustantivo, que no es otro que el Ayuntamiento de Almansa, y como aparece diferenciada de la autorización que también debía solicitar la mercantil promotora como Gestor de Residuos (estipulación tercera), dando con ello lugar a autorizaciones distintas y con competencias diferentes, pues no cabe duda que esta última corresponde su otorgamiento y control a los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por ello, es perfectamente factible la tramitación de expedientes administrativos paralelos por el Ayuntamiento de Almansa y por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha con relación a esa misma actividad, y que no conviene confundir, cada uno dentro de su marco competencial.

Pero, además, y siguiendo con el marco necesario de autorizaciones y control sobre la misma actividad, también recoge la DÍA la competencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar respecto a las autorizaciones para los vertidos y reutilización de las aguas (estipulación quinta), y sirven para explicar los expedientes que, además del Municipal y Autonómico, estaría tramitando la CHJ acerca de los vertidos y filtraciones al subsuelo que puedan afectar a las aguas, tal y como resulta del expediente administrativo remitido y la documental aportada.

A mayor abundamiento, y a todos los controles anteriores y consecuencias legales que pudiese llevar aparejados los eventuales incumplimientos a las normas sectoriales correspondientes, de los que aquí solo nos encargamos de enjuiciar el relativo a la suspensión temporal de la licencia de la actividad, debe añadirse el posible reproche penal que pudiera darse para el caso que esas conductas fuesen, además, susceptibles de verse subsumidas en algún tipo penal. Así, consta la tramitación por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa de las Diligencias Previa del Procedimiento Abreviado 1344/2013, tras la denuncia del SEPRONA, donde se habrían aportado informes relacionados con el desempeño de la actividad litigiosa por la mercantil, emitidos por la Confederación Hidrográfica del Júcar así como por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, algunos de fecha reciente, concretamente de febrero de 2017, y que han sido acompañados por la defensa municipal en su escrito de conclusiones, y de los que se puede sacar, entre otras conclusiones, la falta de concordancia de las afirmaciones efectuadas por la mercantil, cuando sostiene que ha venido desarrollando durante años su actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos sin ningún tipo de problemas, con la realidad de los hechos que durante ese mismo tiempo ha tenido ocasión de comprobar la inspección realizada en dicha instalaciones por los técnicos competentes".

“(…) Por todo lo expuesto, y a la vista de la Resolución nº 1634, de ese mismo Ayuntamiento de Almansa, de 27 de junio de 2015 (folio 469 y ss del exp.) - para cuyo otorgamiento no se cuestionó la competencia municipal-, donde se concedía a BIONERCAM SL la licencia parcial de apertura para llevar a cabo la actividad de COMPOSTAJE en el exterior de las instalaciones sitas en el paraje La Montalbana, polígono 518, parcelas 49 y 51, así como otorgar a esa misma mercantil el plazo de seis meses para completar el expediente para desempeñar la actividad de secado térmico para lo que debía subsanar una serie de cuestiones que allí se le indicaban, no cabe duda acerca de la competencia municipal para dictar una resolución en la que se ordenar la clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, más allá, y con independencia, del resto de decisiones que los órganos competentes, ya sea Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o Confederación Hidrográfica del Júcar, pueda adoptar con relación a las restantes autorizaciones sectoriales y que también son necesarias para el desarrollo de esa misma actividad, debiendo así desestimarse cuantas afirmaciones se efectúan por la mercantil a lo largo de la demanda cuestionando tal competencia municipal, toda vez que no se refiere la resolución impugnada a la autorización de gestión de residuos y gestión y control de los mismos, que corresponde a la administración autonómica, sino que se refiere a la clausura temporal de la instalación donde se desarrolla dicha actividad”.

“(…) Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión”.

“(…) Es consolidada doctrina jurisprudencial, por una parte, la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. La virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes; y, por otra, que, cuando el motivo que se plantea es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en

la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación”.

“(…) no se advierte por la Sala infracción alguna, por el juez a quo, en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, así los técnicos municipales en sus informes y a presencia del juez de instancia documentan suficientemente la extensa motivación de la Resolución nº 1.204/2016, de 18 de mayo de 2016, dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, por la que se resuelve, entre otras: "Ordenar la clausura temporal de la actividad de Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos que se desarrolla en las instalaciones sitas en el Paraje de la Montalbana, Polígono 518, parcelas 49 y 51, de la que es titular Bionercam, S.L" , desglosada en el FD 4, de la Sentencia apelada, que concluye echando en falta actividad probatoria por parte de la mercantil Bionercam, SL: (...) Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión”.

Y, por lo que se refiere a la competencia, el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en la Resolución litigiosa, como se dijo, ordena, la clausura temporal de la actividad que se desarrolla en las instalaciones propiedad de Bionercam, SL, en el término municipal de Almansa, y, como indica el Ayuntamiento de Almansa en su escrito de oposición al Recurso de Apelación, y, lo hizo, con carácter previo en su escrito de contestación a la demanda, y, así lo ha entendido el Juez a quo, en el FD 2, de la Sentencia apelada, la Corporación Local apelada tiene atribuidas competencias en materia de licencias de actividad y apertura, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25,2 apartado a) y j), artículo 84,1,b) y 84 bis, apartados 2 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local , artículos 160,1) , 165 y 169 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha , artículos 12 , 14 , 21 , 24,3) , 26 y 29,1,a) del [Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU](#), artículos 9 , 15 , 22 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , así como, los artículos 2 , 6 , 34 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas , Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se encontraba vigente en 2005 cuando se inicia el procedimiento de concesión de licencia de apertura para la actividad de:

Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos, y, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución de 19-10-2006 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, que determina que el Órgano Sustantivo en el citado procedimiento es el Ayuntamiento de Almansa, documento 31, folios 79 al 80 del expte advo, al que atribuye, entre otras, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicha Declaración de Impacto Ambiental, siendo así que los incumplimientos que dan lugar a la clausura temporal, además, de por los informes técnicos municipales, que anteceden, se coligen, por un lado, de las actuaciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM que ha instruido a Bionercam, SL, un expediente para la retirada temporal de la autorización como gestor de residuos, que ha sido resuelto en este sentido por Resolución, de 3 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM, cuya copia obra en autos, por otro, de las llevadas a cabo por la Confederación Hidrográfica del Júcar que ha emitido informe pericial referente a la posible afección de las aguas subterráneas por parte de la planta de tratamiento de residuos, que nos ocupa, tal y como consta en el expediente de Licencia de apertura, que, asimismo obra en autos, y, por último, de las del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa que está tramitando como Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 0001344/2013, la denuncia del SEPRONA contra Bionercam, S.L.”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia se deduce que la mercantil ha venido realizando la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos sin ajustarse, no sólo al condicionado de la DIA, sino a otras prescripciones legales que le resultan aplicables. Por ello, con mayor motivo, resulta comprensible la decisión del Ayuntamiento de clausurar temporalmente la actividad, haciendo uso de sus competencias. En el supuesto de autos, los técnicos municipales acreditan el incumplimiento de lo previsto en la DIA. La mercantil alega motivos competenciales y procesales para impugnar la Resolución de clausura, repitiendo sus argumentos en sede de apelación, lo que facilita a la Sala desestimar sus pretensiones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1291/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1291

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Vertidos; Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial protección para las aves (ZEPA); Lugar de interés comunitario (LIC)

Resumen:

Mediante Acuerdo de 31 de enero de 2013, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo denegó la calificación urbanística en relación con el proyecto de extracción de sales minerales de la Laguna Grande de Quero, promovida por una mercantil. La sociedad impugnó este acuerdo en alzada y la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla -La Mancha (JCCM) resolvió en sentido desestimatorio a 3 de marzo de 2014. La mercantil recurrió esta resolución ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que a 30 de mayo de 2017 dictó sentencia desestimatoria de sus pretensiones, confirmando las resoluciones impugnadas. Este último pronunciamiento fue recurrido en alzada, originando el supuesto que aquí analizamos.

La Sala cita la normativa invocada por el juez de instancia y reproduce sus razonamientos. En concreto, se remite a los artículos 54.1.3ºb) del [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#) (TRLOTAU), y 12 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla – La Mancha. En virtud de estos preceptos, los terrenos controvertidos estarían dentro de los Humedales Manchegos declarados ZEPA y LIC. Por tanto, se trataría de terrenos rústicos no urbanizables de especial protección. La sentencia manifestó que la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Laguna Grande del municipio de Quero reforzaba la protección ambiental. Asimismo, dispuso que, pPublicado en Actualidad Jurídica Ambiental el x de octubre de 2019

or imperativo del artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla – La Mancha, no pueden realizarse “actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan”, de manera que no cabe otorgar ninguna autorización, licencia o concesión a tales efectos.

El juez a quo, basándose en los artículos 11 y 37 del Decreto 242/2004, consideró que para realizar la actividad extractiva de sales minerales era necesaria la previa calificación urbanística, antes de concederse la licencia municipal. Se remitió a dos informes desfavorables de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) de 23 de agosto de 2012 y de 22 de noviembre de 2016 para inferir que la recurrente no pudo ampararse en la

declaración de impacto ambiental (DIA) de 25 de julio de 2003, pues su condicionado dispuso la necesidad de obtener una autorización de la CHG para la realización de vertidos al dominio público hidráulico. La propia DIA induce a pensar que la actividad extractiva conlleva la realización de vertidos, sin que la mercantil acreditase haber tomado las medidas de control necesarias para evitarlos. El juez de instancia advirtió de que se habían realizado otras obras no amparadas por la DIA, como la limpieza de uno de los canales. Asimismo, razonó que la falta de planeamiento municipal se suplía por la aplicación de la Disposición Transitoria 1ª del ante citado Decreto. Agregó que ni el PORN ni el Proyecto de Actuaciones Ambientales sobre la Laguna Grande habían sido finalmente aprobados, estando pendientes de este trámite desde hace años.

La ahora apelante discrepa tanto de la normativa aplicable como de la valoración de la prueba. Insiste en que ostenta una DIA favorable de 2003, refrendada en 2012. Sostiene que el PORN de 1996 consideraba la actividad extractiva compatible con el Plan. Razona que el TRLOTAU fue modificado mediante la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, que si permite que la calificación urbanística se otorgue por haber desaparecido el requisito de que el acto estuviera expresamente recogido en el planeamiento municipal.

La Sala considera que el recurso de apelación no desvirtúa los razonamientos expresados por el juzgador a quo, y por ello lo desestima. Entiende acertada la calificación urbanística de los terrenos como suelo rústico no urbanizable de especial protección, incluidos en el ámbito de la ZEPA y el LIC, sin aceptar la tesis de que la explotación extractiva pueda equipararse a las actividades contenidas en el artículo 11 del Decreto 242/2004. Tampoco admite que la norma de aplicación al supuesto sea la Ley 8/2014 de 20 de noviembre en tanto la resolución impugnada es de 3 de marzo de 2014 y la originaria de 31 de enero de 2013, y determina que el precepto aplicable *ratione temporis* es el artículo 54.1.3.b) TRLOTAU, que exige la previa calificación urbanística para la actividad controvertida, agregando que las circunstancias entorno a la concesión del informe favorable de la CHG de 2002, la DIA de 2003 y el título para la explotación de 2004 no eximen a la mercantil de que adapte su actividad a las prescripciones legales vigentes. En concreto, necesita obtener la previa calificación urbanística de la actividad extractiva. La ante citada documentación únicamente acreditaría el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 242/2004, siendo indispensable el cumplimiento de todos los contemplados para la obtención de la calificación. Por último, confirma que el PORN y el Proyecto “Actuaciones para la restauración ambiental de la Laguna Grande de Quero” se encuentran en fase de tramitación, sometidos a las fases de audiencia e información pública, resultando de aplicación los límites previstos en el artículo 30 de la Ley 9/1999.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con expresa mención al artículo 54.1.3º b) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo , por el que se aprueba el TRLOTAU, y artículo 12 del Decreto 242/2004, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico de Castilla-La Mancha, refiere que; "los terrenos que nos ocupan, concretamente las parcelas 57 y 72 del Polígono 18 del término municipal de Quero, están dentro de los Humedales Manchegos, que están declarados ambientalmente como Zona de Especial Protección de Aves y Lugar de Interés Comunitario, resultando de aplicación lo dispuesto en los preceptos inmediatamente trascritos, por lo que se trata de terrenos rústicos no urbanizables de especial protección. Y

tal protección ambiental se ve reforzada por la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), correspondiente a la Laguna Grande del municipio de Quero, tal como se recoge en el informe emitido en fecha 3-1-2017 por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y ESPACIOS NATURALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLALA MANCHA, que se ha incorporado al presente proceso como prueba documental (acontecimiento nº 54 del expediente judicial electrónico). Como consecuencia de la tramitación de dicho PORN, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, no pueden realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan, no pudiendo otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión alguna que habiliten para tal transformación. Es por ello que ninguna actuación puede realizarse sobre el espacio natural objeto del presente recurso". El Juzgador a quo, tras advertir que el proyecto del demandante tiene por objeto la extracción de sales minerales procedentes de la Laguna Grande de Quero, actividad extractiva que no puede equipararse a la de una explotación agrícola, según lo dispuesto en el art. 11, apartado 1 del citado Decreto 242/2004, indica que la referida actividad extractiva de sales minerales requería la previa calificación urbanística, antes de concederse la correspondiente licencia municipal, según lo dispuesto en el artículo 37.1 del citado Decreto 242/2004, emitiéndose informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en fecha 23 de agosto de 2012 y el 22 de noviembre de 2016, en el que en relación a dicho Proyecto de Restauración Ambiental se indica que el mismo está pendiente de ejecución, a cuyo efecto, sostiene el Juzgador de instancia que: "Tal consideración no puede quedar desvirtuada por la alegación de la entidad recurrente, sobre el ejercicio de la actividad de extracción de sales minerales desde tiempo inmemorial, invocando una DIA realizada por una resolución ambiental de fecha 25-7-2003 (folios 197 a 199 del expediente administrativo).

Precisamente en la condición tercera de dicha DIA, referida a la "protección del suelo y del sistema hidrológico", en su apartado 7 se prevé lo siguiente: " 7.-Puesto que los tanques de almacenamiento de la salmuera drenarán a la Laguna o a alguno de sus arroyos tributarios se establecerán las garantías, medidas y controles necesarios para evitar que por este medio se produzcan vertidos contaminantes a la red hidrográfica. El promotor debe definir cuál o cuáles serán los puntos concretos de vertido, puesto que en el caso de estar dentro del dominio público hidráulico, deberá solicitar la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana".

"(...) En el presente proceso, nada se ha acreditado sobre esas garantías, medidas y controles, por lo que podría llegar a considerarse que la mencionada DIA carece de virtualidad. Asimismo, del contenido de la citada DIA se colegie que la actividad de extracción de sales minerales, irremisiblemente conllevará la realización de vertidos, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta las valoraciones que a este respecto ha realizado el perito de la parte actora D. Esteban, autor del correspondiente proyecto, y que ha depuesto en la prueba practicada en el presente proceso".

"(...) Respecto a la alegación del demandante consistente en que el hecho de que el municipio no cuente con planeamiento urbanístico no le puede perjudicar, igualmente es desestimada por el Juzgador a quo en el sentido de que tal falta de planeamiento municipal es suplida por la regulación que a este respecto se contiene en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto 242/2004, según la redacción dada a la misma por el [Decreto](#)

[29/2011, de 19 de abril](#). Finalmente, rechaza la pretensión del recurrente de considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, con base al art. 28.3 del [Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla-La Mancha](#), y por cuanto que la concesión de la licencia urbanística solicitada está condicionada a la previa obtención de la calificación urbanística, y ésta ha sido denegada expresamente por la Administración autonómica demandada”.

“(…) En efecto, resulta un hecho incontrovertido en las presentes actuaciones que los terrenos por donde se emplaza la actividad de extracción de sales minerales para la que se solicitó por el recurrente la calificación urbanística, se clasifican como suelo rústico no urbanizable de especial protección, incluidos en el ámbito del Lugar de Interés Comunitario y Zona de Especial Protección de Aves denominada "Humedales de La Mancha". En su atención, el artículo 37.2 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha prevé, a los efectos que nos interesan, como excepción del requerimiento de calificación urbanística previa a la licencia municipal en suelo rústico no urbanizable de especial protección; "a) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados", hallándose la actividad extractiva sujeta a calificación urbanística toda vez que, como acertadamente se sostiene por el Juez a quo, tal actividad extractiva no puede equipararse a la de una explotación agrícola, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del citado Decreto 242/2004.

Datando la resolución impugnada de fecha 3 de marzo de 2014, y la originaria de 31 de enero de 2013, resulta aplicable *ratione temporis* el artículo 54.1.3.b) TRLOTAU que exige calificación urbanística para, entre otras, las actividades extractivas y mineras, no siéndole aplicable, por tanto, la modificación de dicho precepto operada por Ley 8/2014, de 20 de noviembre, normativa posterior al dictado de las resoluciones objeto de impugnación”.

“(…)Ciertamente, la existencia de un título de explotación de 2004, o que la actividad contase con informe favorable de impacto ambiental, sólo acreditaría la concurrencia de uno de los requisitos contemplados en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Suelo Rústico, cuando deben cumplirse todos los requisitos en ella previstos para que pueda otorgarse la calificación.

Finalmente, invoca el apelante de forma genérica y sin soporte probatorio que avale su pretensión, la paralización del PORN y del Proyecto denominado Actuaciones para la restauración ambiental de la Laguna Grande de Quero, cuando resulta acreditado que el PORN se encuentra en fase de tramitación, sometido a fase de audiencia e información pública siendo, en consecuencia, de aplicación durante su tramitación los límites establecidos en el artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla - La Mancha, tal como refiere la sentencia recurrida”.

Comentario de la Autora:

La actividad de extracción de sales minerales, como ocurre en general con las actividades extractivas, tiene un potencial contaminante que debe ser considerado a la luz de la normativa vigente. La penetración de las consideraciones ambientales para la realización de actividades industriales ha conllevado la limitación de los espacios y condiciones para su realización.

Así, la Laguna Grande de Quero forma parte de una ZEPA y un LIC a la luz de la normativa de 2004 y 2010, figuras cuya protección ambiental debió quedar reforzada por el PORN, que sin embargo no había sido aprobado. El Decreto 242/2004 exigía la previa calificación urbanística, antes de concederse la licencia municipal pertinente para esta actividad. Asimismo, la sociedad contaba con una DIA favorable en 2003 refrendada en 2012. No obstante su condicionado ya ponía de manifiesto la necesidad de obtener un informe favorable de la CHG y en los años 2012 y 2016, este órgano se pronunció en un sentido desfavorable a la actividad controvertida.

De la lectura de la sentencia podría intuirse que el cambio de sentido del pronunciamiento del organismo de cuenca entre el año 2002 (favorable) y 2012 (desfavorable), obedece precisamente a la intensificación de los condicionantes ambientales para las actividades contaminantes. De este modo, lo que se consideraba ambientalmente tolerable en un momento dado deja de serlo una década después.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1291/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 13 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1593/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1593

Palabras clave: Vertidos; Autorizaciones y licencias; Aguas; Calidad del agua; Procedimiento sancionador

Resumen:

A 18 de septiembre de 2017, la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) impuso al Ayuntamiento de Toledo una sanción de multa 5.252,27€ por incumplimiento de una autorización de vertidos, así como la obligación de indemnizar los daños producidos por los vertidos de aguas residuales de la EDAR de Benquerencia al dominio público hidráulico (DPH) por valor de 1.575,68€. Todo ello conforme a lo establecido en los artículos 116.3.c) del [Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas](#) (TRLA), y 315.l) del <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10638> (RDPH).

El procedimiento sancionador se inició tras haberse acreditado mediante un muestreo de 3 de noviembre de 2016 y su correspondiente análisis el 29 de noviembre de 2016, un vertido de aguas residuales al Tajo que excedía los límites autorizados de determinados elementos químicos.

El Ayuntamiento recurrió en reposición este pronunciamiento, siendo desestimadas sus pretensiones por el Presidente de la CHT. Contra esta resolución se interpuso el recurso contencioso-administrativo que origina el supuesto de autos.

El Ayuntamiento alega:

- Ausencia de denuncia en tanto el procedimiento se inicia de oficio mediante propuesta de dos técnicos de la CHT. Considera que dicha propuesta debieron haberla planteado los agentes ambientales, vulnerándose el artículo 94 TRLA.
- Infracción del derecho a la presunción de inocencia por estar viciado el procedimiento de análisis de las tomas. Entiende vulneradas las normas sobre muestras contenidas en el artículo 326 RDPH. A su juicio, la ENAC no está acreditada para analizar determinados elementos químicos que, sin embargo, son tenidos en cuenta para determinar el factor k_{pv} que permite calcular los daños al DPH. Razona que las muestras han perdido su validez debido al transcurso de 20 días entre la toma de la muestra y su análisis, superándose el límite de 72 horas aplicable. Cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril, que dispone que “cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

- Vulneración del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción. A su parecer, no se justifican los criterios que modulan la sanción. A estos efectos cita el artículo 131.3 de la LRJAP. Solicita subsidiariamente que se le rebajase la sanción al grado mínimo.

En la contestación a la demanda, el Abogado del Estado razona lo siguiente:

- Los agentes ambientales no son los únicos competentes para denunciar los hechos constitutivos de infracción, en virtud del artículo 328 RDPH. En el supuesto de autos, los empleados de la CHT, sin protesta de la administración municipal y en presencia de su propia policía, realizaron el correspondiente muestreo.
- La falta de acreditación del laboratorio para el análisis de determinados elementos químicos no es trascendente en tanto sí lo está para otros elementos que exceden del límite previsto en la autorización. Enfatiza que el elemento considerado para valorar el índice de peligrosidad es el amonio, para cuyo análisis el laboratorio sí está acreditado. Asimismo, el límite de 72 horas previsto para el análisis de la muestra no condiciona el índice kpv en tanto se prevé para elementos que no son el amonio. Arguye que se le facilitó al Ayuntamiento una muestra sobre la que podía haber instado un análisis contradictorio para valorar si el transcurso del tiempo afectó a la muestra en los términos que esta administración alegó en sus recursos.
- Considera que no cabe rebajar la sanción en tanto el Ayuntamiento no ha mostrado interés en el pago de la misma.

La Sala estudia las alegaciones de las partes y determina, en primer lugar, que la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona o entidad a la luz del artículo 328 RDPH. En el supuesto de autos, el procedimiento se inicia de oficio por el organismo de cuenca (artículo 328.1 RDPH) a consecuencia de una toma de muestra realizada por personal del mismo (artículo 328.1 RDPH).

Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal discrepa de los tres razonamientos principales de la demanda, es decir, la falta de acreditación del laboratorio; la estimación del kpv con valores determinados sin acreditación; y la práctica de los análisis transcurridas más de 72 horas. Considera que la realización del vertido no ha sido discutida, y si bien es cierto que el laboratorio no está acreditado para analizar todos los elementos del vertido, si lo está para aquellos que se tienen en cuenta a la hora de valorar su peligrosidad. De este modo, el valor kpv sería el mismo si no se considerasen los elementos para los que el laboratorio no está acreditado. Finalmente, dispone que la superación de las 72 horas entre la toma de la muestra y su posterior análisis no afecta a las sustancias tenidas en cuenta en este supuesto. En este sentido, no se aporta prueba justificativa de que el transcurso de 20 días afecte al resultado del análisis en relación a las sustancias tenidas en cuenta.

Por ello, desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la administración municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por ello el motivo decae, puesto que independientemente de la diferencia de efectos probatorios si la denuncia viene formulada por un Agente medio ambiental, lo cierto es que la denuncia puede formularse por "cualquier persona o entidad" (art.328 RDPH), no solo por los agentes medioambientales (independientemente de la diferencia de efectos probatorios); teniendo en cuenta, además que en este caso se inicia de oficio por el Organismo de Cuenca (328.1 RDPH), en virtud de una toma de muestra efectuada por personal competente del organismo (art.326.1 quáter)”.

“(…) No podemos compartir el motivo del recurso; considerando que la sanción se impone con base en una prueba válida y bastante de la infracción perpetrada. No se discute la realidad de los vertidos; y siendo cierto que los ensayos sobre nitrógeno, tensoactivos e índice de hidrocarburos de la muestra "no están amparados por la acreditación de ENAC" (f.3), no lo es menos que sí que está acreditado para para las demás sustancias. Obsérvese al folio 37, entre otros, que lo que se tiene en cuenta por la CHT es el D.Q.O., el nitrógeno total calculado por espectrofotometría (25) y el fósforo total (PT), y que ninguno de tales elementos o métodos es de aquéllos que vienen afectados por la carencia de acreditación.

También, y precisamente por ello mismo al aplicar dicho precepto, decae el segundo submotivo, pues el valor del K_{pv} sería el mismo descontando aquellos sobre elemento para los que no está acreditado, pues se toma el del nitrógeno total por espectrofotometría (folio 2 vuelto).

Finalmente, tampoco puede acogerse el último de los motivos, pues la afectación del resultado del análisis "al haberse superado las 72 horas desde la toma de la muestra" solo interesaría a los referidos a nitratos, nitritos, calcio y magnesio (f.4 vto) resultando válido para los demás, entre ellos los ya citados DQO, nitrógeno total por espectrofotometría y fósforo total, que son los que se toman para colmar el tipo como ya dijimos. Y no existe indicio alguno, con mínimo soporte probatorio, de que por el transcurso de 20 días desde que se tomó la muestra hasta su análisis se afecten los resultados de las demás sustancias”.

Comentario de la Autora:

Como ya comentamos en este medio ([Sentencia STSJ CLM 1108/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 30 de abril de 2019](#)) el Ayuntamiento de Toledo fue recientemente condenado a pena de multa por realizar un vertido al Arroyo Aserradero susceptible de contaminar, con obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico.

Al analizar conjuntamente estos pronunciamientos, percibimos una estrategia de defensa similar basada en la falta de competencia de los técnicos de la CHT para iniciar de oficio el expediente sancionador y de acreditación del laboratorio por parte de la ENAC para el análisis de determinados elementos químicos que forman parte del vertido y en no haberse respetado el plazo de 72 horas entre la toma de la muestra y su correspondiente análisis.

Del contenido de las sentencias nos da la sensación de que la administración local ha venido realizando vertidos que comprometen la calidad de las aguas, conociendo sus implicaciones y esgrimiendo los mismos argumentos para la defensa de estas conductas ambientalmente reprochables.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1593/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1584/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1584

Palabras clave: Medidas cautelares; Contaminación acústica; Derechos Humanos y Fundamentales

Resumen:

El Ayuntamiento de Puerto Lápice y un particular impugnaron en apelación un auto de adopción de medidas cautelares, de 10 de abril de 2018, recaído en los autos de un recurso contencioso –administrativo. En concreto:

- Se autorizaba el mantenimiento de las actividades municipales como los eventos musicales, pero exclusivamente durante los sábados del periodo comprendido entre el 15 de julio y el 16 de septiembre, dentro del horario permitido y como máximo hasta las 2.30 am.
- Se indemnizaba al particular, cuya vivienda si sitúa en la Plaza donde se realizan estas actividades, por el gasto del hotel u otro alojamiento al que se trasladase los sábados para no tener que soportar los ruidos derivados de aquellas actividades. En este sentido, la sentencia precisa que esta parte vive con su cónyuge, ambos de muy avanzada edad, y un hijo con necesidades especiales.

La administración local apela dicho auto alegando vulneración del principio de autonomía local (artículos 137, 140 y 141 CE). Considera la medida desproporcionada por impedir el desarrollo de la agenda cultural municipal y razona que debe limitarse a exigir el cumplimiento de los horarios y a evitar molestias. Asevera que se está prejuzgando el fondo del asunto, dándose por hecho que el Ayuntamiento causa perjuicios a la recurrente y su familia.

El particular contradice estos argumentos y a los anteriores efectos cita la normativa de aplicación sobre horarios y contaminación acústica que debería tenerse en cuenta para el establecimiento de una medida cautelar acorde a la legislación vigente en la materia, agregando que no se ha prejuzgado el fondo del asunto conforme a los artículos 24 CE, y 129 y 130 LJCA.

Seguidamente, expone que se han vulnerado sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad del hogar. Asimismo, entiende infringido el principio de buena fe y percibe una situación de abuso de derecho por parte del Ayuntamiento, pues no ha cumplido con el horario establecido por la medida cautelar. Alega que el resultado de la medida prevista es la expropiación del hogar a la familia un día por semana. En este

sentido, recomienda que se sustituya la medida cautelar determinada en el auto controvertido por otra adoptada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real a 4 de abril de 2018, consistente en cubrir la zona de conciertos con una carpa de plástico.

A 19 de mayo de 2019 la Sala planteó a las partes, mediante providencia, una tesis acerca de la imposibilidad de implantar medidas cautelares en el procedimiento por no haberse solicitado el cese de la actividad en la vía administrativa. Las partes afirman que el cese de actividad sí fue solicitado en aquella vía, mediante escrito de 27 de octubre de 2017. Sin embargo, esta petición no fue resuelta por la administración local.

Para dirimir la controversia principal, el Tribunal alude a la normativa de aplicación al supuesto de autos, en concreto al artículo 130 LJ. Este precepto establece que únicamente puede acordarse una medida cautelar respecto de la ejecución de un acto o la aplicación de una disposición cuando ello pueda “hacer perder su finalidad legítima al recurso”. En sentido contrario, determina que puede denegarse la medida cautelar cuando esta pudiera perturbar gravemente los intereses generales o de tercero. Agrega que a estos criterios debe añadirse el de apariencia de buen derecho, en relación a la notoriedad de la superación del nivel de ruido derivado de los conciertos y otros eventos similares.

A continuación pondera los intereses conculcados para disponer que la transgresión de los derechos fundamentales de la recurrente, en concreto la inviolabilidad del domicilio, la intimidad familiar (artículo 18 CE) y la integridad física (artículo 15 CE), es muy superior al interés general de ofrecer a los vecinos del municipio las actividades de música y baile. El Tribunal, infiere en su pronunciamiento que “la medida acordada (en el auto impugnado) tiene por finalidad contentar a todos”, aunque “a veces no es posible”. Consecuentemente, revoca la medida en tanto obliga a una familia a abandonar su hogar si quieren descansar, o a soportar un nivel de ruido inadmisibles cuando se realizan los espectáculos.

La Sala responde con dureza los argumentos del Ayuntamiento, desmintiendo que se esté condicionando su agenda cultural, reprochándole que no corresponde a los Tribunales recordar a las administraciones que deben cumplir con la normativa aplicable en materia de espectáculos, ruido y horarios. Por todo lo anterior, determina que las actividades como conciertos o espectáculos musicales no puedan desarrollarse en la plaza fuera de las fiestas del 7 al 10 de septiembre, admitiendo el resto de actos en tanto se acate la normativa de espectáculos públicos, ruido y horarios.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Dicho Auto contiene la siguiente parte dispositiva:

“Que procede acoger parcialmente la medida cautelar solicitada por D.ª Yolanda y ordenar al Ayuntamiento de Puerto Lápice que adopte las medidas necesarias para cumplir lo establecido en los tres últimos párrafos del razonamiento jurídico segundo. Sin costas”.

Y en los citados tres párrafos del Fundamento Segundo se dice:

“Pues bien, a tenor de lo sucedido los dos años anteriores, procede acceder parcialmente a lo solicitado y mantener la actividad únicamente los sábados y en horario máximo hasta las 2:30 horas de la madrugada. Y ello en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 6 de septiembre.”

Por otro lado, la demandante no tiene el deber de soportar tales ruidos, por lo que deberá ser indemnizada por el gasto de hotel u otro alojamiento que emplee durante dichos sábados, previa presentación de las correspondientes facturas.

En consecuencia, procede ordenar al Ayuntamiento que adopte las medidas acordadas en los dos párrafos anteriores, salvo que prefiera cambiar el lugar de la actividad al Pabellón municipal o a otro lugar que sea adecuado, conforme sugiere la demanda, en cuyo caso no tendría restricciones de ningún tipo, ni obligación de indemnizar”.

“(…)Existiendo conformidad entre las partes sobre lo que fue objeto de petición en vía administrativa, esto es, que pidió el cese de la actividad futura en la Plaza de la Constitución, se cumple el presupuesto que estableció el Tribunal, “Es decir, si la recurrente hubiere solicitado expresamente el cese de actividad, y el Ayuntamiento hubiere respondido, expresamente o por silencio administrativo, negativamente a dicha petición, recurrida tal decisión, las medidas solicitadas sí tendrían sentido, pues su objeto sería el éxito de la acción ejercitada”.

“(…) Establece el artículo 130 de la LJ:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

A los criterios establecidos en el precepto citado, debemos añadir, como indica la resolución apelada, el de la apariencia de buen derecho, que en este caso vendría referido a la obviedad o notoriedad de la superación de los niveles de ruido con ocasión de un concierto o espectáculo similar, medible en las casas que conforman o dan a la plaza.

c) Su aplicación al caso de autos.

Pues bien, partiendo de estos presupuestos, afirmamos que el interés de la recurrente al descanso, a la protección del domicilio, a la integridad física, a la intimidad... es muy superior y no tiene parangón con el supuesto interés general que defiende el Ayuntamiento”.

“(…) Aun comprendiendo que la medida acordada tiene por finalidad contentar a todos, a veces no es posible.

Y no es posible, porque obligar a una familia a abandonar su domicilio porque el Ayuntamiento quiera organizar un concierto o espectáculo similar en dicha Plaza, o bien quedarse y soportar niveles de ruido inadmisibles, atenta contra Derechos Fundamentales básicos, como el derecho a la libertad, a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 17 y 18 de la CE), en incluso el derecho a la integridad física (art. 15) si no se van. En definitiva, es una medida que no tiene sentido y ha de revocarse”.

“(…) A este argumento se responde que no es cierto que se condicione la Agenda Cultural del Ayuntamiento; el Ayuntamiento puede desarrollar la Agenda donde y cuando tenga a bien, pero respetando los derechos de terceros y la normativa”.

“(…) Dicho lo anterior, se desprende de los escritos de alegaciones, que no todas las actividades culturales que puedan desarrollarse en la plaza sean evidentemente molestas, sino especialmente los conciertos y espectáculos musicales, lo que por otro lado se explica por el uso de grandes altavoces; es por ello que sólo estas actividades no podrán desarrollarse, fuera de las fiestas del 7 al 10 de septiembre, y sí las demás, pero exigiéndose de la Corporación que a través de sus servicios municipales, se cumpla, siempre, la normativa sobre espectáculos públicos, ruido y horarios”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento nos ha llamado la atención por las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho. Nos encontramos con un matrimonio de edad avanzada con un hijo que necesita atención especial, cuyo domicilio se sitúa en una plaza donde se llevan a cabo actividades culturales como conciertos y eventos musicales.

Durante la temporada estival, el consistorio aprovecha ese espacio para llevar a cabo su agenda cultural. Sin embargo, de las alegaciones vertidas por esta parte, se intuye que el Ayuntamiento no ha tenido interés en salvaguardar las prescripciones de la normativa de espectáculos y ruidos cuando considera que la medida cautelar impugnada debería haberse limitado a “exigir el cumplimiento de horarios y a evitar que se causen molestias”. Precisamente la medida controvertida previó la posibilidad de realizar estos festejos en el pabellón municipal o en otro lugar adecuado, eludiendo así la obligación de indemnizar a la familia por los gastos de alojamiento consecuentes y las limitaciones impuestas, opción que no parece haber sido tenida en cuenta. Por el contrario, el Ayuntamiento se aferra a su postura en base a un interés general, concretado en que los vecinos disfruten de los festejos. Compartimos el criterio de la Sala en la ponderación de los intereses en juego: los derechos fundamentales de la familia perjudicada son mucho más trascendentes que el disfrute de unas actividades que podrían realizarse en las condiciones deseadas por el Consistorio si, simplemente, se cambiase su ubicación.

Por último, consideramos necesario recordar que el artículo 45 de nuestra Carta Magna, contiene dos mandatos en materia ambiental, uno dirigido a la colectividad y otro a los poderes públicos. El primero prevé que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. En relación a los poderes públicos, estos deben velar por la protección y mejora de “la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. La incidencia de este principio rector en los derechos fundamentales ha sido reconocida desde el caso López-Ostra VS España, posibilitando que la defensa del medio ambiente se realice mediante la tutela de los derechos fundamentales.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1584/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1752/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1752

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Demoliciones; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Un particular edificó una vivienda en su finca, declarada ZEPA y LIC a efectos de su protección ambiental. Se instaron dos procedimientos en relación a dicha edificación.

En primer lugar, solicitó licencia para la legalización de la construcción, denegada mediante Resolución de junio de 2016, posteriormente impugnada en la vía contencioso – administrativa y confirmada a 10 de junio de 2016. Esta sentencia determinó la demolición de lo construido. Fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal de autos en febrero de 2018.

En segundo lugar, el particular impugnó en la vía contencioso administrativa la Resolución de la Consejería de agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, de 22 de septiembre de 2016, mediante la que se adoptó la “medida complementaria de derribo y retirada de las actuaciones”, cuya finalidad fue el restablecimiento del medio ambiente deteriorado.

La ante citada resolución consideró vulnerados los artículos 56, 109 y 118 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla – La Mancha. El juzgador de instancia, mediante la sentencia ahora apelada, de 25 de septiembre de 2017, determinó la incompatibilidad de la protección ambiental desplegada por la declaración de ZEPA y LIC con la falta de autorización, manteniendo la medida complementaria de demolición. Asimismo, enfatizó en la diferenciación de los mencionados procedimientos, uno resuelto a la luz de la normativa urbanística, y el de autos, con base jurídico – ambiental, a pesar de versar sobre las mismas actuaciones.

El apelante sostiene que el pronunciamiento recurrido no analiza el Plan de Gestión del Área Sensible, de 6 de marzo de 2017, y aduce que no cabe resolver este procedimiento a falta de resolución sobre la legalización de la construcción. En este sentido, considera que se ha valorado erróneamente su compatibilidad con los valores naturales, remitiéndose al artículo 56.3b) de la Ley 9/1999.

Tanto la Administración apelada como la Sala comparten la tesis del juzgador de instancia. Consecuentemente, el recurso de apelación es desestimado y se confirma la imposición de la medida complementaria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La sentencia de instancia declara ajustada a Derecho la medida complementaria de retirada y demolición de las actuaciones llevadas a cabo en la finca del recurrente y, tras indicar que en el procedimiento ordinario nº 150/15 se dictó sentencia por el mismo Juzgado de fecha 10 de junio de 2016, en el que la resolución administrativa impugnada resolvía tanto no conceder la licencia de obras solicitada al objeto de legalizar la vivienda, a la vez que se acordaba su demolición, sentencia que fue recurrida en apelación, se advierte por el Juzgador de instancia que tal decisión es distinta a la medida complementaria que nos ocupa, pues en aquella la competencia municipal se extendía a resolver el incumplimiento de la normativa urbanística y las consecuencias legales que ello llevaría aparejado de tener que restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en tanto que lo que aquí nos ocupa tiene por finalidad restablecer el medio ambiente deteriorado a consecuencia de esa actuación constructiva que lo que también contraviene es la normativa medioambiental, aunque ambas decisiones estén afectando a un mismo tipo de actuación.

Tras efectuar una detallada descripción de la naturaleza de la medida complementaria tratada, así como de los hechos probados que aparecen recogidos en la resolución impugnada, consecuencia de la denuncia efectuada por los Agentes Medioambientales, concluye que: “Ante tales hechos y con independencia del resultado definitivo del procedimiento judicial donde se resuelve acerca de la legalización urbanística o no de la construcción, y con ella también acerca de su demolición acordada por el Ayuntamiento de Yeste por incumplir la normativa urbanística, la medida complementaria que nos ocupa no tiene por qué quedar supeditada a dicha decisión, puesto que la restauración del medio ambiente es el resultado de la propia comisión de una infracción a la normativa medioambiental, concretamente la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha, Ley 9/1999, de 26 de mayo, que acaba siendo calificada como leve, al resolver el recurso de alzada, y por la infracción prevista en el art. 109 19, consistente en “La realización de actividades que afecten a zonas sensibles, cuando se realicen de forma contraria a lo dispuesto en los artículos 56, 57 o 58, salvo cuando de ello no se derive riesgo o daño para sus valores naturales, en cuyo caso se considerará leve”.

De hecho, la resolución impugnada expresamente indica cómo se habría llevado a cabo la conducta descrita al margen de las previsiones contenidas en el art. 56 y ss de la Ley 9/1999, así como la falta de autorizaciones y, lo que resulta fundamental, la incompatibilidad de la construcción con la protección ambiental que existe en dicha zona que obligan a reparar el daño causado (art. 118 de la Ley 9/1999), debidamente motivado y justificado jurídicamente, y cuyos argumentos se deben dar aquí por reproducidos. De hecho, y como ya se pudo comprobar en el procedimiento donde se analiza la legalidad de la resolución denegatoria de la legalización urbanística de la construcción, cualquier solicitud en éste último sentido resulta incompatible con la protección medioambiental, cuya restauración ahora impugna, y del que todos los informes ambientales resultaban negativos”.

“(…) En estas condiciones, no hemos sino compartir la tesis mantenida por el Juzgador de instancia que le condujo al pronunciamiento del fallo en el sentido que lo hizo, confirmando íntegramente la sentencia recurrida”.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento pone de manifiesto que la falta de resolución en relación a la solicitud de legalización de una obra no impide el establecimiento de la medida complementaria de derribo, en tanto la finca está situada en una zona de protección ambiental sujeta a una normativa específica. Así, distingue entre un procedimiento en materia jurídico-urbanística y otro en materia jurídico-ambiental en relación con las mismas actuaciones. La base normativa en materia ambiental de la sentencia analizada se encuentra en la Ley 9/1999, que califica como leve la realización de actuaciones en contra de los artículos 56 y siguientes que afecten a zonas sensibles, sin derivar en riesgo o daño para los valores naturales. Dicha Ley dispone que la reparación del daño abarca la demolición de lo construido en un área protegida.

Consecuentemente, esta interpretación de la norma manchega no respalda las construcciones clandestinas erigidas en una zona protegida ambientalmente. En este supuesto, el hecho de que no se produjeran riesgos o daños en el entorno no ha impedido que se requiera la demolición de la vivienda.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1752/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 19 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2211/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2211

Palabras clave: Procedimiento sancionador; Vertidos; Aguas; Reparación del daño ecológico

Resumen:

En el supuesto de autos, una Comunidad de Regantes y una Sociedad Agraria de Transformación (SAT) son acusadas de detraer agua de un río mediante tomas para riego, sin la autorización pertinente. A consecuencia de estas actuaciones, el caudal mínimo del río no permite mantener sus condiciones ecológicas. Constan en el expediente unas comprobaciones del caudal de junio y octubre de 2015, y otras anteriores a la Resolución, ya prescritas.

En su momento, la Administración consideró la concurrencia de una sola infracción. Mediante Resolución de 11 de enero de 2017, les impuso una sanción solidaria de 90.000€ y la realización de las siguientes medidas de reparación: i) respeto del caudal ecológico legalmente establecido durante todo el año; ii) colocación y mantenimiento de dispositivos para impedir la entrada de peces en la conducción del agua al embalse de decantación; y iii) revegetación y mantenimiento de la vegetación ribereña. Este pronunciamiento fue recurrido en reposición por la Comunidad y la SAT y ulteriormente confirmado por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, a 20 de diciembre de 2017. En el presente supuesto, la Sala analiza la impugnación de este último pronunciamiento en la vía contencioso – administrativa.

Se les imputa la comisión de tres infracciones graves de los apartados 3, 4 y 31 del artículo 31 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. En concreto: i) la modificación negativa de la vegetación ribereña sin autorización o incumpliendo su condicionado; ii) la realización de operaciones que provoquen variaciones bruscas del caudal de los ecosistemas fluviales sin autorización o incumpliendo el condicionado, cuando se pongan en peligro o se dañen la flora y la fauna acuática; iii) y la destrucción o alteración sustancial no autorizada de las manifestaciones de hábitats o elementos geológicos o geomorfológicos de especial protección.

La Comunidad de Regantes basa su argumentación en la existencia de una concesión, “sobre la cual podía incluso llegar a secar el río”, como dice irónicamente la Sala, quien razona que la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) autorizó provisionalmente una de las tomas so condición de mantenimiento del caudal mínimo, a finales de diciembre de 2015, después de las actuaciones enjuiciadas. El Tribunal manifiesta que la Comunidad intenta confundir la “inexplicable tolerancia de la CHJ con la existencia de una autorización en vigor”. La Sala desmiente que la detracción de agua sólo haya afectado a una masa de agua sino a 2km de río.

La actora alega que la disminución del caudal se debe a una infiltración y a que este se seca en verano. El Tribunal desmiente este alegato por falta de prueba. La Comunidad Regante aporta un informe de 2011 de la CHJ emitido por el Comisario de Aguas, en lugar de por un técnico, que contiene “afirmaciones sorprendentes y carentes de cualquier matiz que no han sido confirmadas ni siquiera por los propios peritos de la parte actora” La Sala no da “la mínima credibilidad” a este informe y reprocha a la Administración tanto la inexistencia de un procedimiento sancionador, cuando ya había sido denunciado el uso de las tomas sin autorización, como la concesión de la autorización provisional en el momento de incoarse el expediente sancionador.

En relación al establecimiento de un caudal mínimo obligatorio, el Tribunal diferencia su vinculación para la Comunidad de Regantes y para la Sociedad Agraria de Transformación. En el primer caso, al no haber habilitación para las captaciones, esta cuestión resulta irrelevante. En el segundo, la vinculación al caudal se estableció mediante Resolución de 19 de septiembre de 2011. La Sala se remite a esta Resolución al rebatir el argumento de que la SAT no puede ser sancionada al no ser la titular o la gestora de las instalaciones de derivación de agua, ni realizar actividades de cultivo. Agrega que la SAT debió velar por que la Comunidad Regante no derivase más agua de la señalada, negándose a su distribución. Sin embargo, percibe que estas instituciones han actuado en connivencia.

Finalmente, el Tribunal confirma las medidas de reparación y desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Art. 109.3: Realizar actuaciones que modifiquen negativamente la composición o estructura de la vegetación de ribera, emergente o sumergida, o de la comunidad de fauna ribereña y acuática de los ecosistemas acuáticos a que se refiere el artículo 9.1, cuando ello se lleve a cabo sin autorización, o incumpliendo el condicionado establecido, salvo que sus efectos fueran reversibles y no supongan una alteración sustancial del ecosistema, en cuyo caso se considerará leve.

Art. 109.4: La realización sin autorización del organismo competente, o incumpliendo las condiciones establecidas al efecto, de operaciones que provoquen variaciones bruscas o agotamiento del caudal de los ecosistemas fluviales así como de variaciones bruscas en el nivel o desecación de los humedales, cuando ello ponga en peligro u origine daños a la fauna o flora acuática.

Art. 109.31: La destrucción o alteración sustancial no autorizada de las manifestaciones de hábitats o elementos geológicos o geomorfológicos de protección especial. En aplicación de las reglas concursales del art. 115 de la Ley, la Administración sancionó considerando únicamente la concurrencia de una infracción, y, tras la correspondiente graduación, aplicó la sanción de 90.000 €. Además, estableció las siguientes medidas de reparación: a) Respeto del caudal ecológico establecido por la normativa vigente durante todo el año natural; b) Colocación y mantenimiento de dispositivos en la zona de captación de aguas que impida la entrada de peces en la conducción que lleva agua al embalse de decantación; c) Empezar actuaciones de revegetación y mantenimiento que permitan recuperar de modo natural la vegetación de ribera”.

“(…) Hasta el 29 de diciembre de 2015, y por tanto después de los hechos aquí imputados, no había autorización alguna de la toma 1 -ni menos de la toma 2- y que cuando finalmente se autorizó se hizo con la fijación de un caudal mínimo.

Por consiguiente, en las fechas de la denuncia la DIRECCION000 sencillamente no podía ni debía derivar agua en la toma 1 ni de la toma 2.”.

“(…) Por tanto, la exhaustiva prueba practicada por el actor sobre las características de la masa de agua 18.14.01.04 no tiene demasiado recorrido a los efectos que nos interesan, pues con la afección de 2,5 km de la masa 18.14.01.03, con indudable carácter de río y con presencia de galería fluvial, es suficiente y sobrado para imputar la infracción”.

“(…) Buena parte de la defensa de los demandantes se basa en la reiterada invocación de un documento de fecha 13 de octubre de 201, obrante al folio 53 del expediente, emitido por la CHJ; emitido, obsérvese, no por un técnico, como correspondería por su contenido, sino por el Comisario de Aguas. Este es un documento que contiene afirmaciones sorprendentes y carentes de cualquier matiz que no han sido confirmadas ni siquiera por los propios peritos de la parte actora y que quedan descreditadas por el conjunto de la prueba practicada. Es un elemento más de la en general muy sorprendente y llamativa actitud de la Confederación Hidrográfica del Júcar en todo este asunto. No se trata solo de la existencia de este peculiar informe, sino también de la muy llamativa tolerancia de la Confederación frente al uso conocido por parte de la DIRECCION000 de las tomas 1 y 2 sin autorización alguna; la falta de cualquier expediente sancionador por parte de la CHJ frente a hechos tan graves como los denunciados, que afectaban a un cauce cuya protección le corresponde a dicha Confederación en primer lugar, y que ya había dado lugar a denuncias en años anteriores, sin actuación alguna al respecto; o la también llamativa y precipitada emisión de una sedicente autorización "provisional" una vez que se incoó a los demandantes el expediente sancionador.”.

“(…) Con todo lo anterior respondemos también al insistente alegato del actor, paralelo al de la supuesta "infiltración" del río, de que el río se seca normalmente en verano. Ni es eso lo que dice el informe de la CHJ de 2017, que aporta el propio actor, ni es lo que dicen los numerosos técnicos que han declarado, ni es lo que ha sucedido desde que en 2016 se impuso un caudal ecológico, momento desde el que el que no se ha vuelto a secar, como han confirmado numerosos testigos a preguntas del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Las declaraciones testificales de los propios comuneros sancionados poco valor pueden tener frente a tales evidencias. Lo único que se ha acreditado es que el río, como cualquier río mediterráneo, puede llegar a secarse en casos de sequías extraordinarias. Pero no se ha demostrado, y ni siquiera alegado, que 2015 fuese un año de sequía extraordinaria que justificase que el río se secase el 8 de mayo; y se secase justamente tras la toma 1, hasta la cual -según puede verse en las fotografías- llegaba un caudal notable.

De manera que no damos la mínima credibilidad al informe de 2011 que fue elaborado por el Comisario de Aguas no alcanzamos a determinar con qué finalidad o designio. Es de felicitarse de que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha haya venido a suplir, con el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente y protección de la naturaleza, la evidente dejación de funciones, e incluso interposición de inexplicables trabas -como el informe mencionado-, que cabe observar de parte de la titular del río, Confederación Hidrográfica del Júcar, que debería ser la principal interesada en su preservación, por muy dignos de consideración que puedan ser los intereses socioeconómicos que puedan afectar a la DIRECCION000 o a la población de Balazote.”.

“(…) Respecto de la SAT, ella estaba vinculada al caudal mínimo que se estableció en la resolución 2011/13525, de 19 de septiembre de 2011, de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura en Albacete (DOCM de 30 de septiembre, folios 111 y siguientes) en la que se evaluaron ambientalmente las obras de modernización de regadíos a las cuales sirve la toma 1 mencionada. En dicho documento, en el punto 3.4, párrafo quinto, se dice: " Se deberá dejar circular por el río Balazote el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las poblaciones de fauna que habitan el río””.

“(…) y esta es una obligación concretamente impuesta a la solicitante, que es la SAT, a la cual por consiguiente le corresponde una obligación concreta y personal en ese sentido, hasta el punto de que no solo debería velar por que la CRBH (cuya composición personal es por cierto idéntica a la de la SAT) no derive más agua que la señalada, sino incluso negarse a distribuirla en caso contrario. Muy lejos de lo anterior, se aprecia un perfecto concierto entre una y otra instituciones (nada de extrañar por cierto a la vista de su composición personal) derivando la una el agua y distribuyéndola la otra entre los comuneros”.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento de autos ha llamado nuestra atención por la dureza con la que la Sala crítica las actuaciones (y omisión de control) de la CHJ, así como su tolerancia actuaciones ilegales en el río. Muchas veces hemos aludido en este medio a las obligaciones constitucionales que el artículo 45 impone a las Administraciones Públicas en materia de protección ambiental. En aras a la satisfacción del ante citado precepto, las Confederaciones Hidrográficas tienen encomendada, entre otras funciones, la gestión medioambiental de su zona. Sin embargo, en este supuesto, la CHJ ha actuado conociendo la ilegalidad de las captaciones de la Comunidad de Regantes y de la SAT, amparándola al concederle una autorización provisional en el momento de incoarse el expediente sancionador. Asimismo, la Sala reprocha a la SAT haber actuado de forma acordada con la Comunidad, permitiéndole el desvío de agua.

En el presente supuesto, el comportamiento de los operadores de los sectores público y privado no ha estado a la altura de las exigencias de la gestión de vertidos en relación con la protección del dominio público hidráulico. A la vista de estos hechos, con independencia de otras responsabilidades que deban depurarse en relación a estas actuaciones, consideramos necesario enfatizar en la necesidad de concienciar y formar en materia ambiental a todo el personal de la Administración, especialmente en las instituciones con competencias de protección y gestión ambiental, para evitar transgresiones del principio constitucional del artículo 45 como las vistas en autos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2211/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 19 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2216/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2216

Palabras clave: Dominio público; Montes; Aprovechamiento forestal; Gestión forestal

Resumen:

En el supuesto de autos, el Ayuntamiento del Castillo de Garcimuñoz impugna en apelación la Sentencia de los Juzgados de lo Contencioso –Administrativo de Cuenca, de 14 de diciembre de 2017, de desestimación del recurso contencioso – administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Cuenca, de 25 de mayo de 2017. La apelante solicitó ante la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha el reconocimiento de su derecho a recibir el 100% del importe de adjudicación del contrato de aprovechamiento de leñas de un monte consorciado con Patrimonio Forestal del Estado, cuya regulación se estableció mediante Bases de 29 de mayo de 1964, en lugar del 40% percibido.

El Ayuntamiento se considera el único titular del aprovechamiento de leñas que pudiera generar el monte “Manga la Puebla” y a estos efectos, se opone al Informe del Servicio de Montes y Espacios Naturales de los Servicios Provinciales de Cuenca, de 8 de mayo de 2017. Dicho Informe determinó que el Ayuntamiento cedió mediante el Consorcio el vuelo útil de unos terrenos sin vegetación arbórea sobre los que se reservó los aprovechamientos futuros de leñas que se produjeran.

La Sala confirma el pronunciamiento del juzgador a quo, en consonancia con el razonamiento de la Administración demandada. El Tribunal infiere que el Consorcio atribuye la explotación del vuelo arbóreo al Patrimonio Forestal del Estado (competencia hoy transferida a la Comunidad Autónoma). Dentro de este aprovechamiento, se encuadra el de pinos quemados. Considera que la alusión a las “leñas” no es correcta en tanto se trata de un aprovechamiento de pinos quemados. Entiende que el Ayuntamiento interpreta subjetivamente el término “leña” empleado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el expediente de licitación y manifiesta que debió impugnar la licitación si consideró que le correspondía el 100% del aprovechamiento de la madera de los árboles.

Agrega que las excepciones contenidas en las Bases Segunda y Adicional del Consorcio, en relación con los derechos de los que pueden disfrutar los titulares de servidumbres de leñas, entre otras, no equivale a la reserva de la cesión del vuelo útil de unos terrenos sin vegetación arbórea, sobre los que se reserva los aprovechamientos futuros de leñas. Atendiendo a la Base Octava, la Entidad propietaria tiene derecho al disfrute de la explotación del vuelo arbóreo y otros aprovechamientos y añade que la exclusión del aprovechamiento de la leña debió incluirse en dicha Base, que ampara la cesión al

Ayuntamiento del 40% de la referida explotación. Asimismo, atendiendo a la Base Adicional en relación con la Base Segunda sobre la reserva de los derechos los titulares de las servidumbres que gravan el monte, dispone que no conlleva la asunción de la titularidad del aprovechamiento de leña, dentro de la explotación del vuelo arbóreo, sino “el reconocimiento de un derecho de carácter personal, de uso y disfrute, pero no para comerciar, licitar y obtener un beneficio”. De este modo las Bases adjudican los beneficios económicos de la explotación del vuelo arbóreo, incluidos los pinos quemados, a la Administración demandada, con la cesión del 40% al Ayuntamiento.

Cita la sentencia del Alto Tribunal de 18 de diciembre de 2012 y la Ley de Montes de 1957, en vigor al firmarse el consorcio forestal controvertido. Esta norma distinguió entre repoblación forestal voluntaria y obligatoria. A través del Consorcio, el Estado (actualmente las Comunidades Autónomas) asumió la repoblación de montes de titularidad pública y privada, mediante la constitución de un derecho real de posesión y repoblación del monte y el aprovechamiento de su arbolado. Consecuentemente, la Sala razona que el derecho de vuelo determinado a favor de la Administración Autonómica implica la explotación y aprovechamiento de su arbolado, pues corre con los gastos de extinción de incendios en estos espacios, por ello la Sala no ampara la pretensión del Ayuntamiento del Castillo de Garcimuñoz de obtener el 100 % del beneficio de la venta de la madera quemada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Pues bien, una vez analizadas las alegaciones de las partes litigantes, entiende este Juzgador que la postura que debe aceptarse en este caso es la de la Administración demandada, a pesar de los esfuerzos efectuados por la parte actora a fin de reservar para el Ayuntamiento recurrente el aprovechamiento de leñas, excluyéndolo del resto de los aprovechamientos del arbolado, del vuelo, ciertamente lo que se desprende del Consorcio suscrito entre las partes litigantes, es la atribución de la explotación del vuelo arbóreo al Patrimonio Forestal del Estado, y entre ese aprovechamiento, ha de estar el que nos ocupa, de pinos quemados, por más que se haga alusión a "leñas", pues no se trata de leñas, sino de aprovechamiento de pinos, aun cuando pinos quemados, como deriva de las características del aprovechamiento descritas en el Fundamento anterior, y desde esa consideración, tratándose de aprovechamiento y explotación del arbolado, de conformidad con el contenido del Consorcio suscrito en su momento, al Ayuntamiento demandado le corresponde el 40% de dicho aprovechamiento, sin que sean aplicable a este caso, la salvedad establecida en las Bases 2ª y Adicional del Consorcio, que invoca la parte actora, cuando se incluye que los titulares de las servidumbres, entre otras, de leñas, pueden seguir disfrutando de sus derechos con los que está gravado el monte, al interpretar la parte actora que dicha excepción, servidumbre, es la forma jurídica en que técnicamente se materializó la expresa reserva de la cesión que en su momento se realizó con la firma de las Bases a favor del Ayuntamiento, al ceder el mismo el vuelo útil de unos terrenos sin vegetación arbórea, sobre los que se reservó los aprovechamientos futuros de leñas que se produjeran.

Quinto.- Sin embargo, entiende este Juzgador que ello no es así, del contenido de las Bases del Consorcio formalizado, lo que se desprende es que se ceden terrenos sin vegetación arbórea, y se mantienen una serie de servidumbres sobre los terrenos aportados, que en este momento no tienen dicha vegetación arbórea, entre ellas, leñas sin mayor precisión, posteriormente, en la Base Octava, se hace referencia a la explotación del vuelo arbóreo, con una referencia a los demás aprovechamientos no comprendidos en el párrafo anterior, que los disfrutará la Entidad propietaria, pues bien, si dentro de dicho aprovechamiento de vuelo arbóreo se hubiera requerido excluir los aprovechamientos de leñas, como así mantiene el Ayuntamiento demandado, así se debería haber expresado en dicha Base Octava, no creando confusiones, por lo que hay que entender que respecto a la explotación del vuelo arbóreo, incluidos los pinos quemados, en las condiciones descritas en

el FD 3º de la presente resolución, debe aplicarse dicha Base Octava, cediendo al Ayuntamiento demandado el 40%, de hecho en la Base Adicional, sí que se precisa más respecto a aquellas servidumbres a las que se alude en la Base 2ª, cuando refiere que quedan a salvo los derechos de todos aquellos que puedan ser titulares de las servidumbres, entre otros, de leña, con que aparece gravado el monte, y ciertamente, de dicha excepción no se desprende que es el Ayuntamiento el titular del aprovechamiento de leña, dentro de la explotación del vuelo arbóreo, sino ciertamente, como refiere el Letrado de la Junta, el reconocimiento de un derecho de carácter personal, de uso y disfrute, pero no para comerciar, licitar y obtener un beneficio, por cuanto del contenido de las Bases referidas, los beneficios económicos de la explotación del vuelo arbóreo (incluidos los pinos quemados, más allá de la denominación que se dé), pertenecen a la Administración demandada, con la cesión del 40% al Ayuntamiento”.

“(…)A la vista de la argumentación del Juez a quo, y los motivos de impugnación esgrimidos por el Ayuntamiento, consideramos preciso insistir, usando los términos del Tribunal Supremo (sentencia, 18 de diciembre de 2012, recurso 7020/2010), como la anterior Ley de Montes de 1957, bajo cuya vigencia se firmó el consorcio forestal aquí litigioso, se persiguió la protección, conservación y mejora de los montes y dedicó uno de sus títulos a la repoblación forestal, en el que diferenció entre una repoblación voluntaria y una repoblación obligatoria; y en el que el consorcio quedó configurado como un mecanismo por el que el Estado asumía la repoblación de montes de propiedad pública o privada. Un mecanismo por el que se constituía a favor de dicho Estado un derecho real de vuelo que lo facultaba, mientras durara el contrato, para poseer el monte, repoblarlo y aprovechar su arbolado (artículo 287 del Reglamento de 1962).

Por ello, el derecho de vuelo constituido sobre tal modalidad de consorcio forestal en el monte nº CU-3094, que en estos momentos recae en la Administración Autonómica, implica la explotación y aprovechamiento de su arbolado, que no en vano es aquel sobre el que en su día fue plantado, cuidado, mejorado -en su caso-, y sobre el que se ejercieron las funciones de guardería forestal y que, toda vez que la discusión versa sobre los restos de un incendio, también debió ser la Administración Autonómica quien debió correr con los gastos de su extinción. Por todo ello, pretender, como hace el Ayuntamiento del Castillo de Garcimuñoz, obtener el 100 % del beneficio resultado de la venta de la madera quemada no tiene, como se indica en la sentencia, cobertura en el ámbito del Consorcio suscrito amparado en un supuesto derecho de servidumbre sobre dichos restos madereros, y cuando no se puede apreciar, de su lectura, la existencia de una reserva de aprovechamientos futuros de leñas -como sostiene la parte apelante- toda vez que lo que recoge como "quedan a salvo los derechos de todos aquellos que puedan ser titulares de las servidumbres ...de leñas ...conque aparece gravado el monte". De hecho, se hace especialmente complicado asumir la configuración jurídica acerca de la existencia de una servidumbre de leñas en favor del propio propietario del terreno, en este caso el Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz, y además hacerlo sobre una vegetación que era inexistente en el momento de la firma del Consorcio.

De igual manera, tampoco hay posibilidad de encuadrar o calificar dichos restos del arbolado quemado como "leña", aprovechándose de la nomenclatura utilizada en su día por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el expediente de licitación de su aprovechamiento, pues no sólo no entran dentro del concepto que a tales efectos viene recogido en un texto legal, sobre el que no hay motivo para que no fuese de aplicación durante la vigencia del Consorcio, cuando no se contraponen al contenido de la normativa vigente y a las Bases firmadas en aquel momento, ni se aporta por la parte apelante prueba alguna que permita desvirtuar aquella en la que se basa la decisión administrativa

impugnada, posteriormente asumida por el Juez a quo en su sentencia, cuando determina las características de los restos de la madera quemada y aclarando el error cometido al calificar dichos restos en el momento de su licitación como leña, puesto que, en cualquier caso, las cosas son los que son y no lo que se las llame (STS 17/09/2012 EDJ 2012/205611-, 9 de marzo de 2011, 27/05/2008)”.

Comentario de la Autora:

La atribución de los beneficios económicos obtenidos de la explotación del vuelo arbóreo a la Administración Autónoma obedece a sus competencias constitucionales en materia de gestión del medio ambiente. La comprensión productiva de los espacios forestales permite, de una parte, la explotación racional de sus elementos y la consecuente obtención de un beneficio económico, que de recaer en la Administración, debe destinarse, preferiblemente, a actividades de conservación, protección (como la protección de incendios) y mejora de dichos espacios. La financiación de estas actividades corre de cuenta de las Comunidades Autónomas, por lo que, a nuestro juicio, es lógico que perciban el grueso de los beneficios obtenidos de los árboles quemados, como plantea el Consorcio controvertido.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2216/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de septiembre de 2019](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 19 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3834/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3834

Palabras clave: Calidad del aire; Planes; Valores; Ozono

Resumen:

La Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León formula recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación por el Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León de su solicitud de 22 de enero de 2016, cuya finalidad era que se adoptaran los Planes de Mejora de Calidad del Aire previstos en el artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y en el artículo 24.1 del [Real Decreto 102/2011, de 28 de enero](#); para las zonas y aglomeraciones afectadas: Salamanca, Duero Norte, Montaña Sur, Valle del Tiétar y Alberche, Soria y Demanda, Sur y Este de Castilla y León y Valladolid.

La pretensión principal de la Federación recurrente es que se declare la obligación que tiene la Junta de Castilla y León de elaborar y aprobar los preceptivos Planes de Calidad del Aire de manera urgente. En primer lugar, se basa en los datos sobre incumplimientos de los valores objetivos para la protección de la salud humana y la vegetación, registrados en la Red de Control de la Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León desde el año 2012 hasta el año 2015, en la que se especifican para cada anualidad las zonas que han superado los citados valores. En segundo lugar, alega el incumplimiento por parte de la Administración Autonómica de la normativa aplicable, máxime cuando tiene el deber de elaborar los citados Planes.

Con carácter previo, la Sala descarta las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por la Administración demandada referidas a la falta de acreditación de los requisitos para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas y a la desviación procesal.

Los hitos fundamentales que tiene en cuenta la Sala para estimar el recurso planteado son precisamente los informes obrantes en el expediente administrativo elaborados a instancia del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, que recogen las zonas donde se han superado los valores objetivos relativos al ozono troposférico determinados en el apartado H del Anexo 1 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. En ellos se reflejan valores altos de ozono en prácticamente todo el territorio de Castilla y León, incluso donde no existen emisiones significativas de los principales contaminantes primarios precursores de ozono, al igual que en prácticamente todo el territorio nacional y sur de Europa, proponiendo ya el desarrollo de un Plan Nacional de Calidad del aire.

La Administración autonómica basa su defensa en que estos altos valores de ozono no suponen un hecho aislado o un problema local o regional si no que afecta a todo el territorio nacional. A juicio de la Sala, esta afirmación en modo alguno desvirtúa el carácter imperativo con que los artículos 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el artículo 24 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, regulan el deber de actuar de las administraciones autonómicas en la elaboración y aprobación de los Planes de mejora de la calidad del aire. Ni tampoco obstruye este deber el hecho de haber comunicado al Ministerio competente la conveniencia de un Plan Nacional, ni el hecho de haberse iniciado los trabajos de desarrollo de un Plan Nacional sobre el ozono troposférico. Y es que los Planes Regionales son independientes del Plan Nacional.

Si bien se estima el recurso, la Sala no fija el plazo de un año señalado por la recurrente para la elaboración y aprobación del Plan, por cuanto en la normativa básica no se establece plazo alguno para ello.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Y ello es así porque, de una parte, el citado artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su apartado 1º impone también al Gobierno el deber de aprobar los planes y programas de ámbito estatal que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos, y ello con independencia de los planes que hayan de ser elaborados y aprobados por la Administración Autonómica, aunque la elaboración de los Planes nacionales se haga con

la participación de las Comunidades Autónomas; a mayores, dicho precepto señala en su apartado 3º que "para la elaboración de sus planes y programas, las Comunidades Autónomas deberán tener en cuenta los planes y programas a los que se refiere el apartado 1, esto es, los planes elaborados por la Administración Estatal, lo que implica que la existencia de Planes nacionales en modo alguno excluye el deber dirigido a las Administraciones Autonómicas, y esto aparece refrendado en el apartado 5º del artículo 24 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire al señalar que: "Independientemente de lo anterior (de la elaboración de los planes por las Comunidades Autónomas), y de acuerdo a sus competencias, la Administración General del Estado elaborará Planes nacionales de mejora de la calidad del aire para aquellos contaminantes en que se observe comportamientos similares en cuanto a fuentes, dispersión y niveles en varias zonas o aglomeraciones. Estos Planes nacionales contendrán, siempre que sea posible, la información indicada en la sección A del anexo XV y serán tenidos en cuenta por las comunidades autónomas para la elaboración de sus planes"; y también independientemente de la elaboración de Planes conjuntos de actuación entre el Estado y las Comunidades Autónomas cuando así se precise por afectación de zonas suprarregionales. De otro lado, tampoco resta ni desvirtúa el deber de actuar por parte de la Comunidad Autónoma en la elaboración y aprobación de los planes que concretan la Ley y Reglamento citados que, siguiendo el principio de cooperación y colaboración interadministrativa fijado en la normativa citada, se hayan celebrado reuniones de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, ya desde el año 2014, como se señala en la contestación a la demanda, sin que dichas reuniones se hayan plasmado en la elaboración y aprobación de ulteriores planes (...)"


Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta resolución es que declara la obligación de la Administración autonómica de elaborar los preceptivos Planes de calidad del aire en las siguientes zonas: Salamanca, Duero Norte, Duero Sur, Montaña Sur, Valle del Tiétar y Alberche, Sur y Este de Castilla y León.

Los principales problemas de contaminación están asociados a elevados niveles de partículas (PM), óxidos de nitrógeno (NO₂) y ozono (O₃). Aunque se trata de un problema generalizado en Europa, en España este problema se agrava debido las circunstancias climatológicas existentes. Si bien las medidas para reducir eficazmente la contaminación por NO₂ y PM son relativamente sencillas de identificar, reducir la contaminación por O₃ y otros contaminantes fotoquímicos es mucho más complejo, ya que se trata de contaminantes secundarios, que no se emiten directamente.

En múltiples ocasiones se ha afirmado que la contaminación del aire no conoce fronteras y es un problema de todos. Pero ello no significa que la falta de reacción del escalón superior justifique el incumplimiento de los deberes por parte de los inferiores. Nos referimos al hecho de que aunque no se hubiera aprobado el Plan Nacional de calidad del aire, ello no significa que la Administración autonómica se escude en esta ausencia para precisamente no aprobar sus propios Planes. Y ello al margen de los principios de cooperación y colaboración interadministrativa, que se dan por sentados.

Pese a todo, con la finalidad de mejorar de la calidad del aire ambiente en España, se aprobó el [Plan Nacional de calidad del aire 2017-2019](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3848/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3848

Palabras clave: Aguas subterráneas; Concesiones; Riego; Viñedos; Plan Hidrológico; Demarcación Hidrográfica del Duero

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo planteado por la entidad mercantil Bodega de Sarriá, S.A. frente a la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) de 9 de marzo de 2017, que denegó la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas solicitada por la recurrente con destino a riego de viñedo por goteo en una superficie 153,6121 ha en el término municipal de Rueda (Valladolid) y con un volumen máximo anual de 71.998,30 m³. Se amplía el recurso formulado a la resolución de la Confederación Hidrográfica de 7 de noviembre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

La recurrente pretende que se anulen esas resoluciones y que se declare su derecho a la concesión solicitada. Por su parte, el Abogado del Estado se opone al recurso planteado.

Es necesario clarificar que el aprovechamiento de aguas subterráneas figuraba inscrito en el Catálogo de Aguas Privadas de la CHD con un volumen máximo anual de 72.000 m³ y para una superficie regable de 12 ha. Es decir, que manteniendo el volumen anual, lo que en realidad pretende ahora la recurrente, es ampliar la superficie de riego de 12 a 153,61 hectáreas.

La causa principal por la que la Administración denegó esta solicitud fue el informe obrante en el expediente administrativo emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica de la CHD de 20 de mayo de 2016. Si bien consideró que tanto la ampliación del riego a otras parcelas, el cambio de tipo de cultivo y las dos captaciones nuevas, manteniendo el volumen anual concedido de 72.000 m³, no suponía un incremento del índice de explotación de la masa de agua, sin embargo, concluyó, que el volumen anual de 71.998,27 m³ solicitado resultaba incompatible con el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero (PHD), aprobado por el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero](#), porque el riego solicitado de 153,61 ha de cultivos leñosos incumplía el artículo 35.1.e) de ese Plan Hidrológico.

Asimismo, en la resolución de la CHD de 7 de noviembre de 2017 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, se aludió al nuevo informe de la Oficina de Planificación Hidrológica, emitido el 26 de septiembre de 2017, en el que se indicaba que a tenor “de lo dispuesto en los arts. 35.1.e) y 12.6.b) PHD, la superficie máxima que podría regarse sería 82,0793 ha, que resulta de lo siguiente: Superficie máxima = 72.000 m³/año (5.848 m³/ha/año x 0,15) = 82.0793 ha”.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda la Doctrina Jurisprudencial sobre el carácter vinculante de los planes hidrológicos y pone de relieve que toda concesión se otorgará según las previsiones de aquellos, con carácter temporal, y para un plazo máximo de setenta y cinco años. El objeto de la controversia se centra en determinar si con la solicitud de la concesión de aguas subterráneas formulada por la mercantil recurrente se vulneran o no los preceptos del PHD.

Examinado el contenido de los artículos 35 PHD referido a las “condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en mal estado” y el artículo 12.6 PHD, referido a las “dotaciones unitarias máximas brutas para riego”, la Sala llega a la conclusión de que por parte de la recurrente se ha cumplido su condicionado. Al efecto, las modificaciones del derecho de extracción de agua subterránea están permitidas siempre que no conlleven el incremento de la extracción anual y no estén prohibidas por el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua o, en su defecto, por las medidas cautelares adoptadas por la Junta de Gobierno. Ambas condiciones se cumplen en este caso, al igual que las establecidas para las dotaciones unitarias máximas brutas para riego.

En definitiva, la Sala estima el recurso formulado y anula las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Dispone el art. 40.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), que los planes hidrológicos "serán públicos y **vinculantes**" (...) se reitera en el art. 90.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, dentro del título IV referido a los "Efectos de los planes hidrológicos", y se dispone en su número 2: “**Las resoluciones de los organismos de cuenca y de cualquier otra administración pública en materias relacionadas con los planes hidrológicos deberán ajustarse a los términos de los mismos**”(…)”.

“(…) En el citado art. 35 PHD, referido a las "Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en mal estado", se establece en el número 1.e). "Podrán realizarse modificaciones de los derechos de extracción de agua subterránea vigentes en zonas no autorizadas, **siempre y cuando no conlleven el incremento de la extracción anual, no estén prohibidas por el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua o, en su defecto, por las medidas cautelares adoptadas por la Junta de Gobierno. Además, en el caso de regadío, cuando se pretenda aumentar superficie, este incremento se limitará al que permitan las dotaciones señaladas en el artículo 12.6.a), con excepción del cambio a cultivo leñoso con riego de goteo** (...)”.

“(…) En el art. 12.6 PHD, referido a las "Dotaciones unitarias máximas brutas para riego", se dispone: b) **Los cultivos leñosos, tales como la viña o el olivo, aplicarán como dotación máxima bruta el 15% de la dotación máxima bruta comarcal indicada en el apéndice 7.5** (...) en el que se establece para la comarca agraria "Sur" aquí aplicable -no se cuestiona este aspecto por las partes- una "dotación bruta máxima m³/ha/año" de 5.848 (...)”

“(...) Esta regulación comporta, como señala acertadamente la parte actora, que a tenor de lo establecido en el art. 35.1.e) PHD se permiten *modificaciones* de los derechos de extracción de agua subterránea vigentes, incluso en zonas no autorizadas, siempre que no conlleven el incremento de la extracción anual -lo que aquí se cumple, pues con la concesión solicitada no se incrementa el volumen autorizado de 72.000 m³ anuales-, no estén prohibidas por el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua o, en su defecto, por las medidas cautelares adoptadas por la Junta de Gobierno, lo que aquí también se cumple (...)”

“(...) Y la exigencia de que cuando se aumente la superficie, como aquí sucede, ha de respetarse en los cultivos leñosos como la viña, **además** "como dotación máxima bruta el 15% de la dotación máxima bruta comarcal indicada en el apéndice 7.5", también se cumple, pues la dotación máxima bruta comarcal indicada en ese apéndice 7.5, medida en m³/ha/año, para la comarca agraria "Sur" es de 5.848, **por lo que su 15% asciende a 877,20 m³/ha/año, y en este caso esa dotación no se supera, pues la solicitud de la recurrente es para 468,70 m³/ha/año, como se alega en la demanda y resulta del informe Agronómico acompañado con la solicitud de la concesión (...)**”.

Comentario de la Autora:

Lo esencial de esta sentencia es haber determinado si a partir de una concesión de aguas subterráneas para el riego de viñedo por goteo con un volumen reconocido de 72.000 m³ anuales y una superficie de 12 hectáreas, se puede regar una mayor superficie de tierra (153,61 hectáreas) sin incrementar el volumen máximo anual de agua. Al margen de que la solicitud de la mercantil recurrente se ajusta al PHD, no tendría demasiado sentido limitar el riego a poco más de 82 hectáreas que es la propuesta de la Oficina de Planificación Hidrológica, por cuanto permitiría regar con el doble del agua necesaria un poco más de la mitad de las hectáreas que se necesita regar.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 4880/2018 - ECLI: ES: TSJCL: 2018:4880

Palabras clave: Confederación Hidrográfica; Riesgo de inundaciones; Zona de flujo preferente; Construcciones temporales; Autorización; Declaración responsable

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Navaluenga (Ávila) frente a la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 10 de enero de 2018, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Confederación de fecha 16 de mayo de 2017, a través de la cual se denegó al Ayuntamiento la solicitud de autorización para la instalación de mercadillo semanal y estructuras para ferias, exposiciones y atracciones, durante los meses de julio, agosto y septiembre, en la parcela 448 del polígono 17 del término municipal de Navaluenga, propiedad del citado Ayuntamiento.

La resolución impugnada señala que la parcela donde se sitúan las instalaciones se ubica en un tramo clasificado como Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación y está afectada por la zona inundable para las avenidas de alta frecuencia, correspondiente al período de retorno, y que no puede garantizarse la seguridad de los bienes y personas en caso de inundación, dado que puede darse aglomeración de población. Asimismo, dichas instalaciones suponen un cambio de uso que incrementa la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas. Al efecto, resulta aplicable el artículo 9.1 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según el cual en la zona de policía quedan sometidos a este reglamento cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas.

A juicio de la Sala, se trata de construcciones, que aunque sean provisionales, se someten a autorización en los términos señalados en el artículo 9.1 RDPH, según el cual en la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento actividades y usos del suelo como son las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional. Lo que ocurre es que, al igual que la Administración demandada, la Sala se remite al contenido del artículo 9 ter) del RDPH, introducido a través de la reforma llevada a cabo por el [RD 638/2016](#), referido específicamente a obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.

Conforme a dicho precepto: “En el suelo que se encuentre en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas (...)”.

De conformidad con dicho precepto, teniendo en cuenta que en esta zona se permite la construcción de nuevas edificaciones e incluso de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas cuando se trata de suelo rural en zonas de flujo preferente; la Sala concluye que los daños para las personas y los bienes o la imposibilidad de garantizar su seguridad no pueden erigirse como motivos determinantes de la denegación de la instalación de estructuras para ferias y exposiciones con carácter temporal, máxime cuando dicha normativa prevé la posibilidad de obras y construcciones en zona de flujo preferente.

Lo anteriormente expuesto conllevaría la estimación del recurso planteado, si bien la Sala, teniendo en cuenta que en la demanda no se ha interesado la concesión de autorización sino la disconformidad a derecho de la resolución impugnada, estima parcialmente el recurso teniendo en cuenta que cualquier actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, que deberá presentarse ante la Administración Hidráulica competente con carácter previo a la concesión de la autorización (artículo 9 bis).

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Por lo que a la vista de dicho precepto (*artículo 9 bis*) y dado que en este caso se trata solo de instalación de estructuras para ferias y exposiciones con carácter temporal, limitado a tres meses de verano y si en esta zona se está permitiendo incluso nuevas edificaciones e incluso en el artículo 9 bis relativa al suelo rural en zonas de flujo preferente, la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas, es por lo que se ha de concluir que los daños para las personas y los bienes como motivo determinante para la denegación o la imposibilidad de garantizar la seguridad de los bienes y personas, no puede alzarse como motivo determinante de la denegación, en la medida en que dicha normativa prevé la posibilidad de obras y construcciones en zona de flujo preferente, como resulta del artículo 9TER y que el artículo 14 bis del Reglamento y que se cita en la contestación a la demanda, se refiere a las zonas inundables e incluso la posibilidad de edificaciones, cuando en este caso no se trata de ninguna edificación, sino la instalación de un mercadillo o feria temporal en periodo estival, en nada asimilable al supuesto que se subraya del artículo 14 bis, donde además solo se indica que: *Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales*, por lo que es evidente que un mercadillo o feria estival no puede equipararse a dichos supuestos, aun cuando pueda darse el caso de aglomeración de personas, por lo que no pueden considerarse concurrentes los presupuestos tenidos en cuenta por la Administración para denegar la autorización, ya que si bien la Sala es concedora de que en esta materia debe regir el Principio de Precaución, sobre todo en caso de amenaza al medio

ambiente o salud humana, que exige que ante una acción o proyecto se tomen medidas para prevenir posibles daños, en este caso no aparece a la vista de la entidad del proyecto, que del mismo se hayan de derivar daños para el dominio público y el riesgo para las personas, no se puede alzar como obstáculo para la autorización, cuando la normativa incluso permite en estas zonas las construcciones a las que se refiere el artículo 9BIS o TER, dependiendo de la situación del suelo rural o urbanizado, por lo que con ello procede la estimación del recurso, si bien dado que en la demanda no se interesa la concesión de la autorización, sino solo la declaración de ser contraria a derecho la resolución impugnada y conforme al artículo 9 BIS 3. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.


Por todo lo dicho, dado que en el expediente administrativo no consta tal declaración responsable, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, ya que no es conforme a derecho la resolución impugnada, pero no procediendo la concesión de la autorización, hasta en tanto no se cuente con la presentación de la declaración a la que se refiere dicho artículo (...).”

Comentario de la Autora:

Las inundaciones son fenómenos naturales que no pueden evitarse, no obstante, algunas actividades humanas, como el incremento de los asentamientos humanos y la reducción de la capacidad natural de retención de las aguas por el suelo, a las que se suma el cambio climático, están contribuyendo a aumentar las probabilidades de que ocurran, así como su impacto negativo.

Con carácter general, en las zonas de flujo preferente, el organismo de cuenca sólo podrá autorizar aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas, lo que incluye ciertas limitaciones en la zona de mayor riesgo de inundaciones. Existen supuestos excepcionales sometidos a un régimen específico como el que se prevé para los núcleos urbanos ya consolidados en aquellos casos en los que no sea materialmente posible su instalación fuera de esta zona.

En este caso, se han identificado usos y actividades como la instalación de un mercadillo o una feria estival que no son vulnerables frente a avenidas y, por tanto, podrán ser autorizados en dichas zonas. Se trata de actividades que no tienen la entidad suficiente como para suponer una grave amenaza para la salud de las personas o el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 28 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 4931/2018 - ECLI: ES: TSJCL: 2018:4931

Palabras clave: Licencia ambiental; Licencia urbanística; Explotación ganadera; Silencio administrativo; Distancias; Suelo rústico común; Olores; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la sentencia de 4 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, a través de la cual se desestima el recurso interpuesto por el demandante contra la Resolución del Ayuntamiento de Narros de Saldueña (Ávila), de fecha 9 de Mayo de 2017, por la que se acuerda denegarle la licencia ambiental para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Saldueña, denegándole asimismo la licencia urbanística.

Para la comprensión del fondo del asunto, es necesario poner de relieve los antecedentes que en el apartado “hechos probados” subraya la propia Sala. En síntesis, por Resolución del propio Ayuntamiento de 20 de septiembre de 2007 se concedió al padre de la hoy recurrente licencia ambiental para una explotación de ganado bovino de cebo intensivo de cuarenta cabezas, localizada en la parcela y polígono citados situados en el extrarradio del casco urbano de la mencionada localidad. Dicha licencia se concedió al amparo de la Ley 5/2005 de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, que resulta aplicable en aquellos casos en los que la actividad ganadera no era susceptible de ser legalizada por motivos urbanísticos. Al efecto, las licencias se concedían por un plazo máximo de 16 años con el impedimento de no poder llevar a cabo ningún cambio que conllevara el incremento de las UGM autorizadas.

En fecha 14 de enero de 2015, el recurrente solicitó licencia ambiental para la actividad de cebadero de setenta terneros, que fue denegada por Resolución de la Alcaldía de fecha 8 de mayo de 2015. Se trataba de una solicitud de licencia para una ampliación no permitida por la Ley 5/2005 de 24 de mayo, por cuanto la autorización inicial lo fue para un máximo de cuarenta terneros.

Asimismo, en fecha 25 de noviembre de 2016, el recurrente presentó en el Ayuntamiento un escrito indicando que “acompañaba dos ejemplares del proyecto de construcción de cebadero de chotos” redactado por un ingeniero técnico agrícola, solicitando la correspondiente licencia de obras y de actividad. El proyecto consistía en la ampliación de la actividad que realizaba hasta conseguir una capacidad productiva total de la explotación de 180 chotos de cebo. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el

Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de 9 de mayo de 2017 por el que denegó la licencia ambiental para la ampliación de la actividad; acuerdo que es precisamente el objeto del presente recurso.

A continuación se examinan los motivos de recurso:

PRIMERO: El recurrente alega que la solicitud de licencia ambiental y urbanística formulada para la explotación de 70 cabezas de ganado bovino se adquirió por silencio administrativo positivo, máxime cuando aquella solicitud se correspondía con una nueva explotación y una actividad distinta; y no para la ampliación de ninguna otra preexistente.

La Sala rechaza este primer motivo e insiste en que no ha podido actuar el silencio administrativo positivo porque lo prohíbe, en relación con dicha licencia ambiental, el artículo 30.3 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (en los mismos términos lo establece el artículo 33.4 del [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#)) que señala: *"La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público"*. A juicio de la Sala, si el recurrente hubiera obtenido esta licencia se le estarían otorgando facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. Es más, se incide en que no se trata de una nueva o distinta actividad sino de una ampliación de la que se venía desarrollando al amparo de la licencia excepcional y transitoria otorgada en 2007.

SEGUNDO: El recurrente manifiesta su disconformidad con la denegación de las licencias solicitadas el 25 de noviembre de 2016 para una explotación de 180 terneros. Alega que el juez de instancia considera erróneamente que dicha solicitud es una ampliación de la inicial actividad de 40 cabezas, cuando en realidad se trata de una ampliación de la explotación de 70 cabezas, cuya licencia se ha obtenido por silencio administrativo. Añade que el Real Decreto legislativo 1/2015 no contempla ningún régimen de distancia mínimo que cumplir; que existen otros cebaderos autorizados colindantes al casco urbano; que el terreno donde se pretende ubicar es en suelo rústico común y no en suelo urbano, y, finalmente, que el expediente sancionador incoado por la existencia de la citada explotación de 70 terneros se ha archivado sin sanción y sin estimarse la comisión de infracción.

Ningún género de duda tiene la Sala respecto al hecho de que la actividad de 180 chotos de cebo para la que se pide licencia constituye una ampliación de la primitiva actividad y, por ende, una modificación sustancial de la misma; tampoco que las instalaciones existentes y las nuevas que se pretenden instalar se ubican tan solo a 20 metros del casco urbano y entre 20 a 40 metros de las viviendas más cercanas. De ahí que la transmisión desde la explotación a dichas viviendas de olores, ruidos y molestias resultan evidentes, tal como denuncian varios vecinos en las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública. Asimismo, también le queda claro que cuando se otorgó la licencia ambiental el 20 de septiembre de 2007 lo fue al amparo de la Ley 5/2005, y ello fue así porque dicha actividad se encontraba en disconformidad con el planeamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la resolución de 9 de mayo de 2017 es conforme a derecho. En su opinión, tratándose de una modificación sustancial de la actividad, debería haberse solicitado una nueva licencia ambiental a través de los cauces previstos en el artículo 45 del Texto refundido citado.

Sin apartarse de la desestimación íntegra del recurso, la Sala no comparte el argumento de la sentencia de instancia según el cual, al tratarse de una actividad ubicada en suelo rústico común, sería necesaria la obtención de la correspondiente autorización de uso excepcional, que debe ser previa a la licencia ambiental y a la licencia urbanística. En opinión de la Sala, si se admitiese que la actividad se ubica o se va a ubicar en suelo rústico común, el uso ganadero que resultaría de la actividad pretendida sería un uso permitido y no sujeto a autorización de uso excepcional, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) en relación con el artículo 23.2.a), ambos de la LUCyL, y sobre todo, como resulta de lo dispuesto en el artículo 59.a.1º) en relación con el art. 57.a), ambos del RUCyL.

TERCERO: El recurrente difiere del contenido de la sentencia de instancia cuando niega que existe agravio comparativo, máxime teniendo en cuenta que existen supuestos idénticos a los que sí se les ha otorgado licencia. De hecho, existen tres explotaciones ganaderas a una distancia que no excede de 300 metros del casco urbano, además de las explotaciones avícolas intensivas que se ubican dentro del casco urbano, amén de que también existen otras 17 explotaciones en el término municipal de Narros de Salduña. La Sala considera que no ha resultado probado ni tan siquiera indiciariamente que se haya infringido el principio de igualdad ni que se haya producido agravio comparativo alguno.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y considera la Sala que no puede considerarse obtenida por silencio administrativo positivo dicha licencia ambiental para cebadero de 70 terneros a desarrollar en la parcela 301 del polígono 2 del t.m. de Narros de Salduña, porque con su obtención se estarían otorgando al solicitante facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. Y ello es así por lo siguiente: porque la solicitud de dicha licencia ambiental constituye claramente una ampliación de la explotación de 40 cabezas de ganado vacuno que se viene desarrollando en dicha finca; porque dicha explotación de 40 cabezas ganado vacuno (24 UGM) se viene desarrollando al amparo de la licencia otorgada mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2.007 dictada en aplicación del régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley Autonómica 5/2005; porque esta licencia otorgada mediante dicha resolución de 20.9.2007, según lo dispuesto en dicha Ley lo fue con dos limitaciones: por un plazo máximo de 16 años, según el art. 12 de dicha Ley ; y que se permite los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas, tal y como así lo dispone el art. 13 de dicha Ley ; y porque en el presente caso la solicitud de licencia ambiental para el cebadero de 70 terneros en la misma finca y aprovechando instalaciones ejecutadas para la explotación ganadera de 40 cabezas de ganado vacuno, supone superar las 24 UGM autorizadas en su día, ya que esos 70 terneros de cebo suponen 42 UGM (..)”.

“(…) A la vista de lo expuesto, considera la Sala que es conforme a derecho la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega dichas licencias, ambiental y urbanística, para la ampliación de la explotación a 180 chotos de cebo, porque dicha solicitud se refiere a una ampliación de una explotación preexistente que conlleva un incremento de 40 cabezas de ganado a 180, lo que supone pasar de 24 UGM a 108 UGM, contravieniéndose por ello el límite previsto en el art. 13 de la Ley 5/2005 con el que se otorgó la licencia ambiental excepcional y transitoria mediante resolución de 20.9.2007. El quebranto de dicho límite es suficiente para denegar dicha ampliación. Pero es que además al encontrarnos ante una

ampliación de la primera explotación, que fue autorizada de forma excepcional y transitoria para un máximo de 16 años en dicha ubicación por la Ley 5/2005, dicha ampliación implicaría una actividad de hasta 108 UGM, la cual nunca hubiera podido autorizarse en esa ubicación al amparo de dicha ley dentro de la franja de 100 metros envolvente del casco urbano o de área residencial edificada, como así lo dispone el art. 4.A) de la Ley 5/2005. Estos argumentos bastarían por sí y sin necesidad de ningún otro para confirmar la sentencia apelada y corroborar la conformidad a derecho de la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega sendas licencias, ambiental y urbanística (...).

“(...) Y también tiene razón la Administración y la sentencia apelada que la colindancia de las instalaciones ganaderas que se pretenden ampliar con el casco urbano (20 metros) y su proximidad en 20 a 40 metros a las viviendas más próximas del casco urbano, evidencia que dicha explotación causará molestias, perjuicios, ruidos, olores y demás riesgos sanitarios para los vecinos de las viviendas próximas a dichas instalaciones, que solo pueden evitarse en el presente caso impidiendo dicha ampliación, tal y como ha venido informando el Servicio Territorial de Medio Ambiente en sus informes de 6.2.2017 y de 27.4.2015. Por tanto, concurren también en el presente caso razones de prevención (claramente admisibles cuando se trata de garantizar la salud de las personas próximas a instalaciones de este tipo) que justifican la denegación de la licencia solicitada (...).

“(...) Incluso las explotaciones con las que se pretende comparar el apelante son explotaciones que en ningún caso se ubican entre 20 a 40 metros del casco urbano, como se ubica la suya, y sí a una distancia, muy diferente, próxima a los 300 metros, amén de que tampoco consta que estén funcionando amparadas en una licencia ambiental y urbanística que ampare una ampliación de una explotación autorizada excepcional y transitoriamente al amparo de la citada Ley 5/2005. Y por otro lado, la explotación de autos para la que se pide la licencia de ampliación no puede compararse con las nueve explotaciones antes referidas, descritas como de autoconsumo por destinarse a corrales domésticos que vienen funcionando sin licencia, como sucede igualmente con los otros dos corrales de los que es titular el apelante y que se ubican en la misma finca que la explotación para la que se pide licencias, ambiental y urbanística, ya que los términos a comparar son totalmente dispares y distintos (...).


Comentario de la Autora:

La finalidad de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, fue otorgar a las explotaciones ganaderas que no podían obtener licencia ambiental en el marco de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, un período transitorio suficiente para hacerlo.

Estas explotaciones ganaderas debían cumplir los siguientes requisitos: a) No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. b) Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. c) Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial. d) No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4.

La licencia obtenida mediante este régimen excepcional permitirá los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas.

En este caso, la verdadera intención del recurrente fue ampliar la actividad para la que obtuvo una licencia excepcional y transitoria. Sin embargo, sus efectos no pueden extenderse hasta tal punto que se traduzcan en el incumplimiento de la propia normativa que resulte aplicable. De hecho, la solicitud de ampliación a 180 terneros de cebo incrementa en un 150% el número de cabezas de ganado, con un claro incumplimiento del artículo 13 de la Ley 5/2005.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1263/2019- ECLI: ES:TSJCL:2019:1263

Palabras clave: Licencia ambiental; Cambio de uso; Contaminación del aire; Ruido

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado frente a la sentencia nº 318/16, de 5 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Asociación “Vecinos Tras el Muro” (AVEMUR) contra la resolución del Sr. Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca de 29 de agosto de 2011, a través de la cual se concedió licencia ambiental a la mercantil “Palco 3 S.L.” por cambio de uso a hotel de un edificio que tenía concedida en fecha 21 de septiembre de 2005 licencia de construcción de 110 apartamentos, oficinas, local garaje y vado, y que en fecha 14 de septiembre de 2010 se concedió para el mismo licencia de primera utilización.

Por lo que aquí nos interesa, AVEMUR no comparte el criterio del juzgador de instancia que rechazó sus alegaciones sobre infracción normativa por contaminación del aire y por ruidos de las unidades de climatización, considerando que con el cambio de uso el edificio precisa licencia ambiental y que las chimeneas de ventilación del garaje del edificio no cumplen con la normativa al situarse por debajo de la cubierta del edificio, único extremo que estimó la sentencia.

Por su parte, la mercantil “Palco 3 S.L.” alega incongruencia omisiva de la sentencia de instancia por su remisión a informes periciales y, al mismo tiempo, considera que la demanda rectora del recurso no contiene los preceptos supuestamente infringidos. Mantiene la existencia de desviación procesal alegando que el uso de garaje no ha variado con el cambio de uso a hotel del edificio al no precisar los garajes modificación alguna. Agrega la infracción del artículo 3.2.1 del DB-HS3 del Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en cuanto a lo que debe considerarse cubierta de los garajes.

Comenzando por los motivos esgrimidos por la mercantil, la Sala considera que la demanda rectora del recurso se remite a los informes periciales pero también a la normativa que incorporan, con citación expresa de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y de la [Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León](#). Pone de relieve que en la impugnación de la licencia ambiental sí se pueden discutir cuestiones o examinar elementos aunque estuvieran edificados con anterioridad o se contara con licencia de primera utilización. Y es que, lo que precisamente determina la necesidad de licencia ambiental, es que ahora la finalidad del edificio es distinta y así se deduce incluso de la

propia memoria del proyecto, en la que se describen las fuentes de emisiones, la incidencia de la actividad en el medio afectado, técnicas de prevención y reducción de emisiones o gestión de residuos, entre otras.

Respecto a la infracción del artículo 3.2.1 del DB-HS3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, la Sala incide en su artículo 13 que establece el objetivo del requisito básico (HS) “Higiene, salud y protección del medio ambiente”, consistente en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades, así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que deterioren el medio ambiente. Confirma en este aspecto lo señalado en la sentencia de instancia respecto a las chimeneas de ventilación de los garajes, que no solo no están en la cubierta del edificio sino que están varios metros por debajo de la altura del edificio destinado a hotel; por lo que incumplen la normativa y el propio proyecto, que “determinaba que las salidas de gases procedentes tanto de la extracción de los garajes como de los gases de combustión de las calderas y los procedentes de la cocina, se realizarán a cubierta en chimeneas independientes”.

Esta infracción normativa conlleva la no conformidad a derecho de la licencia ambiental impugnada. Y lo mismo sucede con la apreciación de la parte apelante de que únicamente son solo dos las chimeneas que evacúan gases de los garajes, por cuanto aunque se limite la infracción a una de ellas, el resultado sería idéntico.

Respecto al recurso de apelación formulado por “AVEMUR”, comenzando por el argumento referido a la contaminación por ruido de las unidades de climatización del edificio situadas en el patio interior que entiendo superan los máximos establecidos por la normativa vigente, la Sala, si bien admite que la licencia ambiental aprobó el proyecto presentado por la mercantil sin haberse realizado previamente una medición de ruidos, ello no basta para acoger las alegaciones de la recurrente. En tal sentido, la Sala descarta el informe pericial emitido a su instancia y agrega que en la resolución por la que se otorgó la licencia ambiental se estableció como medida correctora la concerniente a la presentación de una medición acústica realizada por entidad homologada de los niveles de ruido máximos emitidos por los climatizadores. Medición que se llevó a cabo a través de un informe medioambiental de emisiones de ruido de equipos de climatización. Igual suerte corre la alegación de contaminación del aire por las unidades de climatización, por cuanto la recurrente no ha aportado ninguna medición efectuada por técnico competente que sustente la superación de los niveles establecidos normativamente. Es más, los citados equipos cumplen con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ordenanza Municipal.

En definitiva, se desestiman íntegramente los respectivos recursos de apelación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No cabe, pues, alegar la existencia de desviación procesal cuando en el propio Proyecto presentado por esta parte apelante se contiene la referencia pertinente a los citados elementos y que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones (…).”

“(…) No puede mantenerse la pretensión de la parte apelante en tanto que entiende que la cubierta de los garajes ha de coincidir, en este caso, con el patio del edificio pues de esta manera no se cumpliría con la finalidad pretendida en la normativa descrita, que conforme se acaba de transcribir persigue *"limitar el riesgo de contaminación del aire interior de los edificios y del entorno exterior en fachadas y patios"*, y tampoco ha de confundirse, o mejor equipararse en este caso, el patio que sirve de cerramiento a los garajes con lo que haya de entenderse como cubierta de los mismos o parte de la misma (...), ya que cuando la citada norma hace referencia a la "cubierta", expresamente hace mención a la correspondiente al edificio, esto es, a la totalidad de los elementos constructivos que lo integran, y en este caso el garaje no es sino uno de esos elementos, por lo que las citadas chimeneas, o al menos una de ellas, no cumplen con la normativa expuesta, ya que la altura de la cubierta del edificio es superior a aquella en la que se sitúan las citadas chimeneas, infracción normativa que conlleva la no conformidad a derecho de la licencia ambiental impugnada, en este punto conflictivo entre las partes (...).”

“(…) La sentencia de instancia no está previendo en momento alguno la validez de la licencia ambiental impugnada a cambio del establecimiento de medidas correctoras, que es lo que al parecer pretende esta parte apelante, sino que obra en consecuencia al apreciar la infracción normativa descrita y aparejar a la misma la anulación de la licencia impugnada, como no puede ser de otro modo al contemplar el carácter unitario de la misma (...).”

“(…) Entidad acreditada por ENAC nº 400/LE1691, donde se reflejan los procedimientos de muestreo y análisis efectuados sobre la emisión de ruidos generados por los citados

equipos de climatización, poniendo de relieve que la medición se ha realizado en el lugar en que el nivel era más representativo y en el momento y situación en que los valores fueron más acusados, una vez identificados los puntos o zonas donde se producen mayores niveles sonoros en los límites de propiedad del establecimiento y en funcionamiento a plena carga de los equipos de climatización, y fijando como conclusiones de los resultados analíticos, efectuados conforme se establece en la Ordenanza Reguladora de la Protección Medioambiental contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Salamanca y conforme a la citada Ley 5/2009, que los niveles de emisión de ruidos al exterior de los focos de la citada instalación en horario diurno y nocturno se declaran conformes a la normativa citada. Las alegaciones de la parte aquí apelante cuestionando estas mediciones en atención a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante de los equipos, así como a las condiciones de ruido de fondo y velocidad del viento no pueden ser tenidas en consideración al no venir avaladas por otros ensayos técnicos que las desvirtúen (...).”


Comentario de la Autora:

En este caso concreto, nos encontramos con un edificio que tenía concedida licencia para la construcción de 110 apartamentos, oficinas y garajes así como licencia de primera utilización. El cambio de uso de edificio de apartamentos a hotel precisó el otorgamiento de licencia ambiental al tratarse de una actividad susceptible de ocasionar molestias, de alterar las condiciones de salubridad o de causar daños al medio ambiente.

Lo relevante es que con independencia de que el edificio contara en origen con las dos licencias citadas, este extremo no ha representado un obstáculo para examinar los elementos que ya estuvieran construidos, máxime teniendo en cuenta que los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de

prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

No cabe otorgar una licencia ambiental cuando las chimeneas de ventilación de los garajes, no solo no están en la cubierta del edificio sino que están varios metros por debajo de la altura del edificio destinado a hotel, por lo que incumplen la normativa técnica de edificación.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 15 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 1042/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:1042

Palabras clave: Suelo rústico protegido; Construcciones desmontables; Propiedad; Urbanismo; Ayuntamiento; Competencias

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil “Explotaciones Ganaderas Río Frío S.A” contra la resolución de 16 de noviembre de 2017 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Junta de Castilla y León en Segovia, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual 3-2015 de las NNSS de las Navas de Riofrío relativa a las construcciones desmontables en suelo rústico protegido, promovida por el Ayuntamiento.

La modificación del Capítulo 9.- Normas particulares para el suelo no urbanizable. Apartado 9.5. Construcciones e instalaciones. Obras, instalaciones y edificaciones - Otras limitaciones, se aprobó en los siguientes términos:

“Las construcciones/instalaciones que se lleven a cabo en suelo rústico protegido serán desmontables. Entendiendo por tales, aquellas que posean una tectónica tal que permita su montaje, desmontaje, transporte, nuevo montaje en otra ubicación. Únicamente se permite que un máximo del 10% en volumen de los elementos que componen la construcción no sea desmontable/reutilizable, debiendo estar debidamente argumentado el motivo por el cual se opta por dichos elementos.

Los proyectos de las construcciones/instalaciones en suelo rústico protegido contendrán y programarán todo el ciclo de vida de la construcción/instalación, incluyendo no sólo el montaje e instalación de la misma sino también el desmontaje, transporte y restitución de la finca para devolverla a su estado original. Conteniendo además entre los documentos de proyecto, una separata del presupuesto que desglose y valore acorde a precios de mercado dichas actuaciones. En el caso de que la edificación contenga una fracción de elementos no desmontables, se incluirá dentro de dicha separata su demolición, tratamiento de residuos y la reposición de los elementos en su nueva ubicación”.

Los argumentos esgrimidos por la mercantil recurrente para solicitar la nulidad de dicha modificación, se resumen en los siguientes:

-Nulidad por imponer la obligación de que las construcciones sean desmontables, lo que significa que de hecho se prohíben las construcciones en suelo rústico.

-Nulidad de la imposición del carácter desmontable de las construcciones por imponer una restricción al derecho de propiedad carente de fundamento legal.

-El Ayuntamiento carece de competencia para aprobar una modificación de las NNSS del planeamiento que exija que las construcciones en suelo rústico protegido sean desmontables, ya que el *ius variandi* no ampara la modificación.

-Infracción de los artículos 33.2, 33.3 y 53.1 de la Constitución.

-El carácter desmontable de las construcciones está vinculado en la modificación al control periódico y a la temporalidad de la licencia, por lo que suprimidos éstos por la CTMAU, la modificación carece de sentido y se queda sin motivación, lo que también es causa de nulidad.

-La modificación regula de forma encubierta la caducidad de las licencias, disfrazándola de regulación de las facultades de revisión, revocación y restauración de la legalidad urbanística, siendo esa regulación ilegal, ya que invade las competencias de la Comunidad Autónoma y además constituye una desviación de poder.

-La modificación invade las competencias de la Comunidad Autónoma, referidas a las autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico, ya que la modificación regula una causa de extinción de la licencia de uso excepcional careciendo por completo de competencia para ello, pues la competencia normativa corresponde a la Comunidad Autónoma.

-La modificación vulnera la regulación de las facultades de revisión y revocación de los actos administrativos y de las causas de nulidad de la Ley 39/2015 y lo prescrito por el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Con carácter previo al examen del recurso, la Sala se pronuncia sobre el alcance y el contenido de la modificación de las NNSS, efectuando una comparativa con el texto original del artículo 9.5 referido a construcciones e instalaciones. En tal sentido, descarta la argumentación de los apartados de la demanda referidos a la caducidad de las licencias, facultades de revisión y revocación de las mismas, así como la vulneración del derecho a la libertad de empresa; por cuanto son cuestiones relativas al contenido de la modificación que finalmente no fue aprobado.

A continuación, respecto a los motivos de nulidad relativos a la imposición de la prohibición de construcción en suelo rústico, vulneración del derecho de propiedad y usos permitidos en suelo rústico protegido; la Sala nos recuerda la normativa aplicable a través del contenido de los artículos 56, 57 y 64 del Reglamento de la Ley de Urbanismo: derechos ordinarios y excepcionales en suelo rústico y régimen del suelo rústico con protección natural. Se suma el artículo 24.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en relación con los deberes y limitaciones en suelo rústico, así como los artículos 12 y 13 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), referidos al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural y las facultades que pueden ejercerse.

La Sala considera que entre las facultades inherentes al derecho de propiedad del suelo rústico protegido no se incluye la de su transformación urbanística. Asimismo, la protección de este tipo de suelos siempre es susceptible de incrementarse. A renglón seguido, rechaza cualquier motivo de tacha del arquitecto municipal, quien redactó la reiterada modificación y explicó lo que era una construcción desmontable en el acto de la vista, precisando que el objetivo de la modificación era proteger el patrimonio natural. Si a

ello se añade que un volumen del 10% de los elementos de la construcción pueden no ser desmontables, la conclusión a la que llega la Sala es que no se da la imposibilidad, alegada por la recurrente, de construir en suelo rústico protegido, si bien debe respetarse el sistema constructivo indicado.

Por otra parte, se rechazan los motivos alegados sobre la competencia del ayuntamiento para la aprobación de la modificación y sobre la existencia del ius variandi. Aclara la Sala que la modificación no ha sido aprobada por el ayuntamiento sino por la Comisión Territorial de la Junta de Castilla y León competente. Asimismo, el régimen del suelo rústico establecido en el RUCyL tiene un carácter mínimo de protección, debiendo respetarse las condiciones que impongan los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico. Paralelamente, se considera que la potestad del ayuntamiento de introducir modificaciones no solo abarca la clasificación del suelo sino cualquier otra alteración, siempre que resulte suficientemente justificada.

Finalmente, la Sala considera que la modificación de las normas subsidiarias tiene interés público “puesto que dada la alta calidad medioambiental del término municipal, se eleva la protección del suelo rústico protegido dotando de coherencia constructiva y revisando en el tiempo el uso de las construcciones”. De ahí que rechace el resto de los motivos alegados por la recurrente.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Expuesta así la regulación general del suelo rústico protegido, ello se realiza con el fin de partir de la premisa, de que en este tipo de suelo, los derechos de los propietarios se concretan en el derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica y respetar el **régimen mínimo de protección** que se señale reglamentariamente para cada categoría de suelo, por lo que no se encuentra ínsito en el derecho de propiedad del suelo rústico protegido, el derecho a la construcción o desarrollo urbanístico del mismo, ya que como señalaba el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, en su sentencia de 25-05-2016, nº 1181/2016, dictada en el recurso 4082/2014 (…)

“(…) Y respecto del suelo rural, en su artículo 13 relativo al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural: facultades, que prescribe expresamente que:

1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por lo que es evidente que no se incluyen entre las facultades inherentes al derecho de propiedad del suelo rústico protegido, la de su transformación urbanística, y que por otro lado conforme establecen los artículos 90 y 51 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, este último en su número 2 que:

Este régimen del suelo rústico tiene carácter de régimen mínimo de protección, debiendo respetarse también las demás condiciones que impongan los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, o la legislación sectorial (...).

“(...) Por lo que si a ello añadimos, que además el texto normativo permite incluir un máximo del 10% en volumen de los elementos que componen la construcción no sea desmontable/reutilizable, todo ello nos permite concluir que no existe esa imposibilidad de construcción en suelo rústico protegido y que la modificación comprende tanto las instalaciones, como las construcciones, si bien en ambos casos con el sistema constructivo indicado, sin que tampoco a la vista de considerar conforme a derecho dicha previsión, pueda extraerse consecuencia alguna impugnatoria del párrafo referido a la necesidad de que las construcciones/instalaciones contengan y programen un ciclo de vida, coherente con la exigencia de su carácter desmontable y con la finalidad de reducción de residuos a la que se refirió dicho Perito.


Por lo que debe desestimarse dichos motivos de impugnación, ya que en base a lo expuesto, esta Sala no considera que se esté vulnerando, ni el derecho de propiedad, ni las facultades correspondientes al uso del suelo rústico protegido, ni implique la modificación la prohibición de las construcciones permitidas, ni suponga una limitación al derecho de propiedad que carezca de fundamento legal, ni que la modificación imponga una condición de contenido imposible, tampoco es cierto que el Arquitecto municipal admitiera que se trataba de una limitación al uso del suelo rústico, ya que lo que declaro a instancias de la Ponente es que con anterioridad a la modificación no se preveían otras características constructivas, mayor protección, minuto 3:52, así también se le pregunto sobre el objeto de esta previsión al minuto 8:45, indicando que era una medida más de protección (...).

“(...) Esta modificación facilita la restitución al estado original del terreno cuando finaliza el uso de las explotaciones, además de desincentivar la construcción de edificaciones que tienen por objeto albergar usos no autorizables o expectativas de aprovechamiento basadas en la vida útil de las edificaciones, facilitando la restauración de la legalidad con la retirada de las construcciones que sustenten usos no amparados por la licencia/autorización.

Por lo que a la vista de lo expuesto y de su justificación, la falta de aprobación de los párrafos relativos a la previsión del control periódico de las licencias, el plazo de caducidad por plazo máximo de inactividad o la vinculación de las licencias al mantenimiento del interés público que generó la autorización, no determinan per se la pérdida de sentido y finalidad a los extremos que si han resultado amparados y que encuentran plena cobertura legal en su finalidad de incrementar el régimen mínimo de protección del suelo rústico protegido, lo que significa que se excluya con ello con ello la concurrencia de desviación de poder que invocaba la entidad recurrente, ya que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sección 5ª, de 16-07-2015, dictada en el recurso 2117/2013 (...)

Comentario de la Autora:

Se discute en este caso la posibilidad de ejecutar construcciones en suelo rústico protegido partiendo de la base de que dentro de las facultades inherentes al derecho de propiedad no queda incluida su transformación urbanística. La modificación de las Normas Subsidiarias del municipio para autorizar construcciones desmontables en esta clase de espacios a través de la adopción de medidas que velan principalmente por la protección del medio ambiente, resulta viable. De hecho, se ha incrementado el nivel mínimo de protección con respaldo legal para ello. Una vez más, la función social del derecho de propiedad delimita su contenido.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 11 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1597/2019 - ECLI: ES:TSJCL: 2019:1597

Palabras clave: Licencia; Comunicación previa; Ganadería; Ley; Reglamento

Resumen:

La Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León impugna el [Decreto 4/2018, de 22 de Febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.](#)

La cuestión controvertida se centra en el régimen preexistente relacionado con las actividades que eran sometidas a licencia, como requisito necesario para ejercer la actividad, y su transformación con este nuevo régimen en comunicación previa. A juicio de la recurrente, este cambio carece de justificación, por cuanto no puede rebajarse el nivel de protección ambiental y de control y prevención de la contaminación de las actividades previstas en el decreto, a través de la sustitución de la licencia por una comunicación. Tampoco esta modificación encuentra su justificación en lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2015, que, entre otros extremos, autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Para el esclarecimiento de los hechos, la Sala parte del contenido del Anexo III, que comienza así: *"Están sujetas a comunicación ambiental las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, así como las que se relacionan a continuación:*

Entre ellas se encuentra el añadido del apartado qq): *Instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y distintas a las indicadas en el apartado h) de este Anexo"*.

La Sala considera que a través del precepto impugnado se ha llevado a cabo la modificación de una norma con rango de Ley, como es el decreto legislativo, que lo es en todo su contenido, también en el anexo objeto de modificación, a través de un Decreto, norma reglamentaria. Cabría la posibilidad de aprobar normas reglamentarias en su función de complemento de la ley, pero no reglamentos que alteren su contenido y dejen una posibilidad abierta a modificaciones de todo tipo. Y es que aspectos fundamentales de la

norma, como es el régimen de licencia, sometido a una mayor exigencia, se traslada a un mero régimen de comunicación previa, sin que existan garantías equivalentes, como es la necesidad de una evaluación ambiental previa.

En esta estela, se acoge este motivo de impugnación, estrictamente en lo relativo al artículo 6 del decreto impugnado, en cuanto se procede a la modificación del anexo III en los términos expresados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, ha de entenderse que, no encontrándonos ante una norma reglamentaria, sino de rango legal, su modificación no puede entenderse que queda permanentemente abierta a efectuarla por una norma reglamentaria, como es el Decreto ahora impugnado (…). Por lo tanto, no puede entenderse que quede permanente abierta la posibilidad indefinida de modificar la norma contenida en el anexo ahora modificado, pues efectuada la refundición, autorizada por la aludida disposición final cuarta de la [Ley 8/2014, de 14 de octubre](#), de las normas con rango legal se ha extinguido la posibilidad de efectuar alteraciones normativas del texto a través de normas con rango inferior a Ley formal (…).”

“(…) En este caso la modificación efectuada afecta, por otro lado, al contenido fundamental de la norma con rango de Ley, en cuanto que aspectos nucleares del mismo, como son todos aquellos sometidos al régimen de licencia o autorización, ahora se trasvasan desde el de licencia, más exigente en su régimen jurídico - información pública, informes preceptivos de la comunidad autónoma, etc.-, hacia un mero régimen de comunicación previa, sin que existan garantías equivalentes, como es la necesidad de evaluación ambiental previa -que pudiera entenderse que cumple con garantías análogas, sino superiores al régimen de licencia- que se aplica en algunas hipótesis de comunicación ambiental previa, pero no en los supuestos ahora trasvasados -o no en todos- con la modificación efectuada al aludido régimen de comunicación previa (…).”

Comentario de la Autora:

No resulta viable la incorporación al Anexo III del citado Texto Refundido, de determinadas explotaciones ganaderas que requieren comunicación ambiental. Y es que la mutación del régimen de licencia por una comunicación previa, aun estableciéndose que cumple unas condiciones mínimas y básicas para su ubicación, instalaciones necesarias y método de gestión, supuestamente acorde con el mandato legal establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido; excede con mucho a lo que está permitido en una norma reglamentaria, máxime cuando altera de forma sustancial el contenido fundamental del régimen de licencias y comunicaciones ambientales exigidas con carácter preventivo.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 11 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1854/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:1854

Palabras clave: Aguas; Red Natura 2000; Sanidad; Usos recreativos; Dominio público; Evaluación de impacto ambiental; Caudales ecológicos

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de 29 de junio de 2015, por la que se otorga a Patrimonio Nacional autorización especial de aguas superficiales procedentes del Río Eresma con toma en el embalse del Pontón Alto, con un volumen máximo anual de 160.000 m³, un caudal máximo instantáneo de 73 l/s y un caudal medio equivalente de 20,13 l/s, en el término del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), con destino a uso recreativo.

Motivos de nulidad alegados por la parte recurrente:

-La autorización tiene por objeto el bombeo de aguas superficiales desde el embalse del Pontón Alto al estanque situado en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso, denominado el Mar, que por tratarse de zonas con valores ambientales sobresalientes están incluidas dentro de la Red Natura 2000, del LIC “Sierra de Guadarrama” y dentro de la ZEPA del mismo nombre, por lo que los proyectos que se tratan de ejecutar requieren ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su defecto, al informe favorable de la Administración.

-Ausencia de un estudio sobre la incidencia sanitaria del trasvase al entender que va a provocar problemas de calidad de agua debido a los niveles graves de eutrofización que sufre el embalse del Pontón Alto, especialmente en los meses de verano, y la ausencia de estudio sobre la incidencia de la contaminación de las aguas del embalse del Mar.

-Infracción de las normas de protección del Patrimonio Histórico Artístico, ante la valía de la claridad de las aguas para los juegos de las Fuentes Monumentales.

-Infracción de la Directiva marco de Aguas por incidir en el deterioro de una masa de agua superficial.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que la autorización de aprovechamiento de aguas está sujeta a un condicionado general y específico que garantiza el abastecimiento humano del agua, sin que exista vulneración de trámite procedimental alguno.

La Sala aclara que el proyecto de concesión de agua para el abastecimiento del embalse el Mar de La Granja, con fines lúdicos, se encuentra dentro de la red de espacios naturales Sierra de Guadarrama, dentro de los espacios Red Natura 2000. Trae a colación el [Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#) y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Evaluación de impacto ambiental. Al efecto, encuadra el proyecto que nos ocupa en el apartado 2º del artículo 3º de la Ley: proyectos que sólo deberán someterse a una EIA en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, que son:

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 (apartado 2º).

A la vista de los informes emitidos a instancia de la Confederación Hidrográfica del Duero y del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, que considera compatibles las actividades proyectadas con la integridad del lugar, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas por la CHD en orden a los caudales ecológicos; la Sala llega a la conclusión de que el contenido del segundo de los informes no contiene un análisis de los criterios a los que hace alusión el anexo III de la LEIA y, en concreto, a los que se refiere el apartado 1 en relación a las características de los proyectos desde el punto de vista de la utilización de recursos naturales y de contaminación y otros inconvenientes, así como los criterios señalados en el apartado 3 en atención a las características del potencial impacto (población afectada), que son aquellos a los que debe ajustarse el órgano ambiental competente.

En definitiva, se estima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para llegar a esta conclusión debemos tener en cuenta que, con anterioridad a la emisión del referido informe, por parte por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la misma Delegación Territorial de Segovia, en fecha 24 de septiembre de 2013 se emite informe en el que se considera que debe suprimirse de forma inmediata la toma de agua que se viene produciendo desde la captación del Pontón Alto a la captación de agua Embalse del Mar de la Granja, captación ésta que suministra el agua de consumo humano a la zona de abastecimiento, y ello por haberse observado por los Servicios Farmacéuticos Oficiales que realizaron inspección en la zona anomalías manifiestas en el olor y el sabor del agua, debiendo tener en cuenta además que la zona de abastecimiento de San Ildefonso carece de las infraestructuras necesarias para realizar un correcto tratamiento del agua de esa procedencia (es decir del Pontón Alto), ya que únicamente cuenta con un sistema de desinfección por medio de hipoclorito sódico, y procede a la declaración de "agua no apta para el consumo" hasta que las características organolépticas sean aceptables; en el referido informe se viene a manifestar que el bombeo del agua desde el Pontón Alto al embalse el Mar se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2013 por parte de Patrimonio Nacional sin consultar previamente con los gestores de la zona de abastecimiento, siendo estos gestores quienes comunican este dato.

Esta documentación evidencia que efectivamente en el informe de 13 de mayo de 2014 no se han tenido en consideración los criterios a que alude el anexo III citado que son a los que se debe ajustar el órgano ambiental competente para decidir si ha de someterse o no el

proyecto a evaluación de impacto ambiental según la normativa expuesta (artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero), sobre todo el impacto que puede tener el proyecto examinado tanto en relación con los valores medioambientales como, fundamentalmente, respecto a la población, pues no hay que olvidar que desde el embalse del Mar se procede al suministro de agua para consumo humano y abastecimiento de la zona. Estas consideraciones vienen a concluir que en la tramitación de la autorización que resuelve la resolución aquí recurrida se observa la ausencia de la decisión motivada que determine si el proyecto que se pasa a examen debe estar sometido a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la Ley citada. En segundo lugar, el condicionado que aparece en la resolución recurrida tampoco ha de ser considerado suficiente para determinar la no necesidad de evaluación de impacto ambiental ya que las condiciones generales que recoge se refieren, en todo caso, a fijar el régimen de explotación y las condiciones de las instalaciones, así como a condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional, y las condiciones específicas a la disponibilidad del caudal (...).”

Comentario de la Autora:

Se entrecruza en este caso un proyecto de concesión de aguas para el abastecimiento del embalse el Mar de la Granja (Segovia) con el espacio natural “Sierra de Guadarrama”, incluido en Red Natura 2000. Pese a que el Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero declara compatible el aprovechamiento con el Plan Hidrológico correspondiente, a salvo las limitaciones relacionadas con el caudal ecológico y la salvaguarda del abastecimiento de agua de las poblaciones que dependen del suministro desde el embalse; lo cierto es que la inobservancia de la tramitación esencial en orden a las repercusiones del proyecto en espacios Red Natura 2000, ha dado lugar a la estimación del recurso. Lo que en realidad no ha conseguido el órgano autonómico competente es adoptar una decisión lo suficientemente motivada que justifique la falta de sometimiento del proyecto a EIA.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 20 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2143/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2143

Palabras clave: Espacios naturales; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Competencias; Espacio aéreo

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Administración General del Estado contra el Decreto 7/2018, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Espacios Naturales "Covalagua y Las Tuercas" (Palencia y Burgos).

La Abogacía del Estado interesa la anulación de los artículos 31 letra a) y 97.3 al considerarlos contrarios al ordenamiento jurídico y, en particular, por la vulneración del orden de competencias establecido en el artículo 149.1.20 de la Constitución Española, que atribuye al Estado español, como competencia exclusiva, "...el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo...". En su opinión, la Comunidad Autónoma se arroga una competencia de la que carece por cuanto no puede prohibir el uso del espacio aéreo en un determinado lugar y fijar a su criterio una franja de altura, a lo que suma el dictado de normas particulares con el fin de regular actividades como el parapente, el ala delta o actividades deportivas similares. Asimismo entiende que la Comunidad Autónoma ha incumplido las obligaciones asumidas por el Estado español en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), y en la normativa de la Unión Europea de aplicación.

Por su parte, la Administración autonómica considera que los preceptos recurridos se dictan en el ejercicio de sus competencias estatutarias y, concretamente, al amparo de las de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Añade que en virtud de los principios de cooperación y coordinación que deben presidir la concurrencia de competencias, ha intentado por diversos medios que se estableciesen restricciones al sobrevuelo de aeronaves en el ámbito territorial establecido en el PORN de Covalagua y Las Tuercas, sin que se haya obtenido contestación al respecto.

Para la resolución del recurso, la Sala nos recuerda el contenido de los preceptos impugnados, así como la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en el territorio derivadas de títulos jurídicos distintos. En este caso, no ha resultado posible resolver el conflicto planteado a través de los cauces de cooperación. Por tanto, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, relativa al uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, que en su apartado 1 establece que las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los

espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; es por lo que la Sala llega a la conclusión de que es al Estado a quien corresponde establecer las prohibiciones o restricciones de las actividades que se desarrollen en el espacio aéreo de todo el territorio español.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos partir del contenido de los preceptos impugnados que es el siguiente:

Artículo 31: "Normativa de conservación de la calidad atmosférica (p). Se prohíbe: a) El sobrevuelo de aeronaves, a alturas inferiores de 1000 pies sobre la cota vertical del terreno, salvo para la extinción de incendios, tratamientos fitosanitarios, seguridad, emergencia o actividades relacionadas con la gestión de los espacios naturales.

Artículo 97. "Directrices relativas a actividades deportivas (b). 3. La administración de los espacios naturales podrá dictar normas particulares para el desarrollo de cualquier actividad deportiva, tales como escalada, espeleología, orientación, bicicleta de montaña, rutas a caballo, navegación, deportes acuáticos, parapente, ala delta o actividades similares que puedan suponer un riesgo para la conservación de los valores de los espacios naturales, promoviendo su elaboración en colaboración con las federaciones o asociaciones que representan a sus participantes" (…)

“(…) Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. (…)

“(…) En consecuencia, ha de ser el Estado el que, en el ejercicio de sus competencias, establezca estas prohibiciones o restricciones a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo en todo el territorio español, por lo que procede la estimación de este recurso (…)

Comentario de la Autora:

Se plantea en este supuesto concreto un conflicto de competencias derivado de la aprobación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales que afecta a los Espacios “Covalagua y la Tuerces”, a través del cual la Administración autonómica establece prohibiciones o restricciones de actividades en su espacio aéreo, sin duda, para contribuir a su conservación. Identificada una concurrencia de competencias, no resulta viable resolverla automáticamente por la vía de la exclusión sino que es necesario acudir a la cooperación en la medida en que los títulos competenciales están llamados a cohonestarse. En este caso, la colaboración no ha dado resultado, de ahí que la Sala se haya decantado por la prevalencia de uno de los títulos competenciales, el del Estado en materia de control del espacio aéreo, donde subyace un interés general que le otorga preferencia.

Enlace web: [Sentencia CL 2143/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 20 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 24 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2411/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2411

Palabras clave: Residuos de construcción y demolición; Vertidos; Finca rústica; Licencias

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso de apelación interpuesto por la mercantil “NEC 2000, S.L.” frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de fecha 17/07/17 confirmada en reposición de fecha 14/11/17 sobre paralización de licencia de obra para adecuación de finca rústica.

La paralización vino motivada porque la duración de los depósitos y posterior cubrimiento con tierra vegetal para poder permitirse la actividad agraria, no podía exceder de seis meses a contar desde la concesión de la licencia; así como, y fundamentalmente, porque “se comprueba que se está rellenando otra vez mediante vertido desde la cota más alta de la parcela, y esta vez mediante la utilización de escombros, lo que, no es autorizable”.

La cuestión controvertida es esencialmente si en la obra de relleno para la adecuación de tres parcelas de la mercantil recurrente en el polígono 490 de Burgos, se había autorizado el uso de escombros, y más concretamente, los residuos de construcción y demolición (RCDS).

La parte recurrente alega en su favor que cuenta con el amparo de la licencia ambiental de fecha 15 de diciembre de 2014. Entiende que no existe ninguna norma ambiental que prohíba la utilización de material RCDS procedente de gestor autorizado en el relleno de sus fincas para posterior uso agrícola. El material depositado está tratado y gestionado en una planta de reciclaje y tiene la consideración de “no peligroso”; son áridos de segunda generación que se corresponden con el Código LER 19 12 09 y proceden del tratamiento mecánico de residuos de origen mineral. Añade que las obras de relleno no infringen la normativa urbanística autonómica ni tampoco la de residuos. El propio Jefe de Licencias del Ayuntamiento de Burgos no condicionó el relleno de las fincas a la utilización en exclusiva de tierras y piedras del Código LER 170504, como ahora pretende indebidamente el Ayuntamiento de Burgos. Asimismo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de CyL estuvo informado en todo momento de que se iba a utilizar para el relleno de las fincas RCDS.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burgos alega en su defensa que a través de la licencia concedida no se autorizó el empleo de los materiales 19 02 09 ni con la mención de esta nomenclatura ni tampoco con la referencia a su definición. Asimismo, siempre exigió

“tierras no contaminadas”, por lo que no ha cambiado de criterio. En definitiva, considera que los residuos utilizados incumplieron dos condiciones: ser inertes y autorización del órgano competente, ninguna de las cuales se ha probado. De hecho, las tierras depositadas 10 02 09, pese a su carácter no peligrosos, no son materiales inertes.

La Sala parte del contenido de la licencia de fecha 15 de diciembre de 2014 que autorizó el relleno de las parcelas para su posterior uso agrícola debiéndose cumplir las siguientes condiciones: “1.- Las tierras no deben estar contaminadas. 2.-La duración de los depósitos y posterior cubrimiento con tierra vegetal para poder permitirse la actividad agraria, no excederá de los 6 meses a contar desde la concesión de licencia. 3.-Las fincas, una vez realizado el relleno se destinarán a actividades agrícolas”.

A su juicio, si bien la empresa gestora de residuos no peligrosos certifica que el material depositado en las parcelas se corresponde con el Código LER 19 12 09, y que procede del tratamiento mecánico de sus instalaciones de residuos de origen mineral (tierra, piedras y arena); lo cierto es que esta certificación se refiere a materiales distintos a la tierra, que es la comprendida en el código LER 17, incluyéndose en el Código 17 05 04 tierras y piedras que no contienen sustancias peligrosas. En definitiva, lo que se autorizó fue un relleno con tierras no contaminadas, no comprendiéndose las piedras ni otro tipo de materiales. En este caso, ha resultado insuficiente la certificación aportada por la mercantil recurrente a través de la cual no ha quedado claro cuáles han sido realmente los materiales depositados ni que aquellos se incluyan dentro del Código LER 17 05 04. De hecho, el material de residuos de construcción y demolición se incluye en el código LER 17 y no en el LER 19.

Pese a todo, la Sala estima parcialmente el recurso planteado al acoger el motivo según el cual resulta improcedente la obligación impuesta en la resolución recurrida en orden a la restitución de las parcelas a su estado original. Lo que resulta ajustado a derecho es exigir que se depositen únicamente los residuos autorizados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que el proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia concedida en el año 2014, se refería a vertido de tierras y materiales inertes sobre la superficie de las fincas; pero la licencia en ningún caso incluye a "materiales inertes", sino que sólo se refiere a "tierras no deben estar contaminadas", por lo que el resto de materiales inertes se debe referir a materiales directamente relacionados con tierras, lo cual en ningún caso determina que se deba considerar otro tipo de materiales o que se haya admitido el vertido de residuos incluidos en Código LER 19. Es cierto que informes posteriores de la misma Administración local viene a considerar que se permite el relleno con otros materiales inertes que no sean exactamente "tierras", pero en ningún caso debe considerarse como material adecuado para este tipo de relleno el comprendido en Código LER 19; sobre todo si tenemos en cuenta que no consta resolución alguna que autorice la utilización de residuos inertes de este código para esta concreta actuación, sin que este espacio en que se vierte el residuo deba ser considerado como degradado (...)”.

“(…) Es indudable que de distintos informes de la Administración se desprende que el concepto de "tierras" que se utiliza en la licencia debe comprender los residuos de construcción y demolición de este tipo de material, pero en ningún caso este tipo de

material de residuos de construcción y demolición es al que se refiere el Código LER 19, sino que el que se refiere a este tipo de residuos es el Código LER 17. Por este motivo, se debe concluir que la licencia en ningún caso comprende la autorización para realizar el relleno con material a que hace referencia el Código LER 19 (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante en este caso es que la licencia otorgada para el relleno de tierras no incluía la utilización de residuos derivados de construcción y demolición. Lo cierto es que aun tratándose de residuos inertes, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de esta clase de residuos. Era necesario que el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma así lo hubiese declarado con anterioridad a la operación de gestión de los residuos; lo que no ha sucedido en este caso. No basta con una mera toma de conocimiento del material que se iba a utilizar o apelar a la inexistencia de informes en contra para deducir sin más que el uso de ese material queda autorizado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2411/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 24 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 7 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2588/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2588

Palabras clave: Medida cautelar; Suelo rústico protegido; Apariencia de buen derecho; Ponderación de intereses; Urbanismo

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León frente al auto de fecha 1 de febrero de 2019, dictado en la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario núm. 316/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, por el que se acuerda adoptar la medida cautelar solicitada por la "Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León", suspendiéndose la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada.

En el procedimiento principal es objeto de impugnación la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto por la Asociación Ecologista contra la Resolución, de fecha 3 de Julio de 2018, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por la que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido para centro cultural, religioso y obra social, en el paraje Los Batanes del municipio de Burgohondo (Ávila).

El terreno sobre el que se proyecta el mencionado centro cuenta con una superficie 305.326 m², de los que se edificarán aproximadamente 14.843,03 m². Se encuentra clasificado en las Normas urbanísticas municipales como suelo rústico con protección natural, Áreas de interés faunístico y agroforestal (SRPN 1). Afecta a terrenos incluidos en el Programa de Forestación de Tierras Agrarias, de hecho, parte de los terrenos en los que se promueve la ejecución del proyecto se acogieron en su día al citado Programa, con una superficie de 5,14 has., cubiertas con pinus pinea y quercus ilex.

Frente al mencionado auto judicial, la Administración demandada considera que la resolución impugnada no conlleva la inmediata ejecución del proyecto, por cuanto precisa la previa obtención de licencia municipal. Por otra parte, existe una declaración de impacto ambiental publicada y favorable desde un punto de vista técnico. No existe apariencia de buen derecho sino únicamente alegaciones genéricas frente a la presunción de legalidad de la autorización recurrida. Y tampoco existe prueba de que los daños sean de imposible o difícil reparación, al margen de que la medida cautelar se opone al interés público del proyecto.

Por su parte, la Asociación ecologista considera que concurre el requisito del “periculum in mora” por la inmediatez y el riesgo de construcción del proyecto, máxime cuando la ejecución de las obras se podría iniciar de forma inmediata. En relación con los daños de difícil o imposible reparación considera que la recuperación de los terrenos y el coste de la demolición de los edificios y de la urbanización serían muy elevados por su magnitud y por la dificultad de recuperar los valores naturales. Debe prevalecer el interés general ambiental frente al interés particular defendido por la asociación titular de la autorización.

Con carácter previo, la Sala deja sentado que el auto judicial no ha sido recurrido ni por el ayuntamiento ni por la entidad promotora del proyecto sino únicamente por la Administración autonómica. Trae a colación la Doctrina Jurisprudencial sobre los criterios a aplicar en relación con la adopción de medidas cautelares, deteniéndose en la apariencia de buen derecho y en la necesaria ponderación de los intereses en conflicto, así como en la prevalencia de los intereses medioambientales a través del texto refundido de la vigente Ley del Suelo.

Partiendo de estas premisas, considera que la medida cautelar es ajustada a derecho. Para ello se basa en los siguientes argumentos: la entidad y naturaleza urbanística del proyecto, que comprende la nada despreciable superficie construida de 14.843 m². Su clasificación como suelo rústico con protección natural, área de interés faunístico y agroforestal. El proyecto ha precisado su sometimiento a EIA y el hecho de haber sido favorable no deslegitima la adopción de la medida cautelar. Paralelamente, si no se suspendiera la ejecución de la autorización se podrían derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, máxime teniendo en cuenta que una eventual demolición de lo construido provocaría importantes daños económicos sujetos a indemnización. Por otra parte, el ayuntamiento ya ha informado favorablemente el proyecto, por lo que el otorgamiento de la licencia urbanística no se dilatará mucho en el tiempo, de ahí que a través de la medida cautelar se garantiza de forma más segura que no existirá intervención física sobre el terreno. Tampoco aprecia urgencia en la ejecución del proyecto, por tanto, esperar a la resolución definitiva del pleito lo considera prudente y justificado.

A partir de esta fundamentación, la Sala otorga prevalencia al valor medioambiental y avala la suspensión de la autorización de uso excepcional otorgada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No debemos olvidar, para comprender mejor la adopción de la presente medida cautelar, que la ejecución del presente proyecto va dirigida no a un suelo urbano ni a un suelo urbanizable, ni siquiera tampoco a un suelo rústico común, sino que se pretende su ubicación en un suelo rústico con protección natural; y no solo eso, sino que además el destino y objeto de dicho proyecto es la construcción de un complejo dotacional (con 40 edificaciones) con uso de centro cultural, religioso y obra social, supuesto en que no solo se precisa de autorización de uso excepcional en suelo rústico, sino que además legal y reglamentariamente se requiere que en dicho proyecto concurra un interés público, según el art. 64.2.a.2º) en relación con el art. 57.g), ambos del RUCyL, bien porque ese uso dotacional esté vinculado a cualquier forma de servicio público o bien porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico.

Por ello, ante tales circunstancias la prudencia obliga en el presente caso a confirmar la medida cautelar adoptada en la instancia, porque de esta forma se garantiza que el recurso no pierda su finalidad legítima, porque también se garantiza que no se causen daños de imposible o difícil reparación, y que tampoco se causa daño o perjuicio al interés público por la adopción de dicha medida, no solo porque por encima de este interés o al menos al mismo nivel se encuentra la necesidad, al menos en esta pieza de medidas cautelares, de proteger el valor ambiental de tales terrenos, sino también porque será en los autos principales donde habrá de resolverse y enjuiciar si en dicho proyecto concurre el interés público requerido legal y reglamentariamente para poder otorgar dicha autorización de uso excepcional (...).”

“(...) Y añade la Sala que no se precisa especial prueba para poder inferir y apreciar que de no adoptarse la presente medida cautelar se pudieran derivar daños de imposible o difícil reparación, desde el momento en que, con dicha autorización, seguida de la correspondiente licencia urbanística, se estaría autorizando a poder construir y levantar hasta 40 edificaciones en suelo rústico con protección natural. Esa construcción si luego se anulara la autorización por sí misma conllevaría un grave perjuicio en el terreno en el que se ha edificado por la protección natural que tiene reconocida, amén de los perjuicios económicos que pudieran derivarse de acordarse la demolición de lo construido, y que podrían ser de elevada cantidad ante la entidad del proyecto que hemos descrito con anterioridad (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, teniendo en cuenta la entidad de la construcción que se pretender ejecutar, si ésta se llevara a cabo, el recurso interpuesto perdería su finalidad legítima y de nada le serviría a la asociación recurrente obtener un resultado favorable. Lo que la Sala ha impedido a través de esta resolución judicial es que la ejecución de las obras provoque una afección en unos terrenos que no solo están clasificados como rústicos sino que además son de protección natural, con un alto valor ecológico. Y es que, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que se impide cautelarmente es la transformación urbanística de un terreno de semejantes características, en el que únicamente cabría tal actuación de manera excepcional y por razones de orden público, bajo el paraguas de un desarrollo y urbanismo sostenible.

Se debe enfatizar el hecho de no haberse exigido caución a la asociación ecologista atendiendo a su naturaleza y fines, en este caso, la protección del suelo rústico como parte del medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2588/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 7 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2886/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2886

Palabras clave: Procedimiento sancionador; Licencia ambiental; Ganadería

Resumen:

Este procedimiento trae causa de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2017 por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2016 por la que se resolvió el expediente sancionador en materia de prevención ambiental.

En dicha Resolución se sancionó a un particular con una multa de 2.001,00 euros, como responsable de la comisión de una infracción administrativa grave del art. 74.3.a) del [R.D. Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#), y ello por llevar a cabo una explotación ganadera de cebo de pollos, sin la preceptiva licencia ambiental y fuera de ordenación.

Además, en dicha resolución se dispuso la clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera desde la firmeza de la citada resolución y se declaró la pérdida del derecho del infractor a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de 2 años.

Frente a dicha Orden y en apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega que su explotación se haya en funcionamiento desde el año 1.970; que en 1.988 el Ayuntamiento de Encinillas dio el visto bueno al cambio de titularidad de la explotación; y que dicha explotación no carece de licencia ambiental ni de apertura porque siempre ha estado sometida a la tramitación exigida por el Ayuntamiento. Asimismo, la explotación se puso en funcionamiento estando vigente el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su aplicación obtuvo la correspondiente licencia de actividad y apertura; y que de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, entiende que dispone de ambas licencias y que su explotación no ha sido calificada en ningún momento como fuera de ordenación por las NNSS de Encinillas.

A sensu contrario, la Administración autonómica entiende que la recurrente viene ejerciendo su actividad sin licencia ambiental, lo que ya venía exigido por el Decreto 2414/1961, luego por la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, y más tarde por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental así como por la Ley 5/2005 de Establecimiento de un Régimen excepcional y Transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, sin que dicha parte haya justificado en ningún momento que obtuviera licencia ambiental y licencia de apertura en aplicación del RAMINP, aprobado por el Decreto 2414/1961.

Al margen de las cuestiones relativas a prescripción de la infracción, caducidad del expediente o falta de competencia del órgano decisor, la cuestión controvertida sobre la que se pronuncia la Sala es si el recurrente ha logrado justificar la tenencia de licencia ambiental para la explotación de su actividad. La respuesta es negativa. A pesar de los múltiples requerimientos efectuados por parte del ayuntamiento en orden a la aportación de las licencias o al cese de los malos olores derivados de su granja de pollos por el malestar que están ocasionando; lo cierto es que de los escritos incluidos en el expediente, la Sala concluye que la actual explotación carece de la correspondiente licencia ambiental, “ya que en estos documentos se hace referencia a licencias de construcción de instalaciones y licencia municipal para ganado vacuno y ovino, pero en ningún caso licencia de actividad avícola”.

De nada sirve que el ayuntamiento haya tolerado durante este tiempo el funcionamiento de la actividad sin licencia ambiental o el hecho de contar con licencia de obras para los inmuebles, ni tampoco encontrarse la actividad inscrita en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, ni el mero hecho de que se cobraran los correspondientes tributos por el ejercicio de dicha actividad.

En definitiva, la Sala confirma la comisión de la infracción.

Finalmente, la resolución impugnada impone al sancionado la "clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera" en aplicación del artículo 76.5.c) de la Ley 11/2003 de Prevención ambiental, por entender, con apoyo en el informe del arquitecto municipal de fecha 7 de noviembre de 2016, que dicha explotación no es legalizable por ubicarse en instalaciones fuera de ordenación según las NNUUMM.

La parte recurrente considera que es nula la Orden impugnada en aplicación del artículo 41.1.e) y f) de la Ley 39/2015, porque no cabe la clausura de la explotación y sí su regularización, por así disponerlo el artículo 5.2.3 de las NNUUMM de Planeamiento de 2.010.

A la vista de los planos y del contenido de la Normas Subsidiarias, la Sala concluye que las edificaciones ganaderas en las que se ubica la explotación avícola de la parte actora no están expresamente declaradas fuera de ordenación, por lo que considera que “tanto el arquitecto municipal como las resoluciones impugnadas yerran cuando afirman que estamos ante edificaciones fuera de ordenación; y si yerran en esta premisa no se puede dar por buena y válida legalmente la consecuencia de que por tal motivo dichas edificaciones y su actividad no son legalizables, toda vez que la valoración de esa posibilidad de legalización deberá ser dilucidada en un procedimiento que se tramite por separado de forma expresa y explícita al respecto, y sobre todo después de concluir en el presente recurso que dicha explotación ganadera se encuentra en funcionamiento sin venir amparada en licencia ambiental alguna”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala ha vuelto a examinar y valorar la totalidad de la prueba documental incorporada tanto al expediente administrativo como al presente recurso jurisdiccional, y a la vista de su contenido, este Tribunal solo puede concluir su absoluta conformidad con el razonamiento esgrimido por la Administración en la citada resolución de 14 de diciembre de 2.016, y ello porque acierta al afirmar que la citada explotación de cebadero de pollos se encuentra en funcionamiento sin haber obtenido en ningún momento la correspondiente

licencia de actividad (en su día) hoy ambiental exigida por las sucesivas normativas que han regulado dicha materia; y no solo carece de dicha licencia sino que además tampoco ha tratado de regularizar dicha situación pese a que de forma reiterada dicha ausencia de licencia le ha sido puesta de manifiesto por el Ayuntamiento de Encinillas. Y la Sala considera y concluye valorando dicha prueba que carece de dicha licencia y ello porque por un lado la parte actora nunca ha aportado al expediente ni a los autos documento alguno que acredite la existencia y vigencia de dicha licencia y eso que le ha sido requerida en varios momentos en vía administrativa por mencionado Ayuntamiento; y por otro lado, porque el propio Ayuntamiento de Encinillas ha certificado y afirmado hasta la saciedad que no consta en sus archivos que le haya sido otorgada dicha licencia de actividad/ambiental a la explotación ganadera de la parte actora (...).”

“(...) Por otro lado, es verdad y así resulta acreditado con los documentos aportados, que en las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM001 del Encinillas se encuentra en funcionamiento aproximadamente desde el año 1970 una explotación ganadera, que el 28 de abril de 1970 (folio 6 del expediente) el Ayuntamiento otorgó licencia de construcción de instalaciones al Grupo Sindical de Colonización nº 12423 de Encinillas denominado VELSANZ (este grupo antecede a lo que desde el año 1.982 pasó a ser la SAT VELSANZ, presidida por D. Ezequiel), que el día 15 de julio de 1977 (folio 4 del expediente) se otorgó por el Ayuntamiento licencia de construcción de dos naves de crías de terneros, que en el mes de julio de 1.980 dicho Ayuntamiento autorizó la instalación de la granja porcina proyectada (folio 3 del expediente), que en el mes de julio de 1.981 referido Ayuntamiento autorizó en dichas parcelas que se hicieran las instalaciones solicitadas para la explotación de 500 ovejas de vientre y 30 vacas lecheras (folio 9 del expediente); que en el mes de noviembre de 1.998 el Ayuntamiento de Encinillas no puso inconveniente al cambio de titularidad de la explotación avícola de SAT. VELSANZ a Lucio; así mismo también resulta de las actuaciones que dicha explotación se encontraba inscrita en el Registro de explotaciones avícolas como explotación para la producción de pollos de carne con una capacidad para 48.000 pollos de carne, y que por dicha actividad ha venido abonando al menos hasta el año 2010 el correspondiente I.A.E.; pero aun siendo ciertos datos y pese a haberse tolerado dicha explotación a lo largo del tiempo, ello no impide concluir a la Sala afirmando que en el presente caso se ha probado que dicha explotación de cebo de pollos no se encuentra amparada en licencia ambiental ninguna, y ello porque no le fue otorgada dicha licencia al amparo del RAMINP de 1961, al amparo de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, tampoco al amparo de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León ni siquiera al amparo del régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley 5/2000 (...).”

“(...) Por tanto, si no estamos ante instalaciones expresamente declaradas fuera de ordenación, y si en este momento se desconoce (por no haberse tramitado el procedimiento correspondiente al respecto) si son o no legalizables tales instalaciones y la mencionada actividad, es por lo que debemos concluir que en el presente caso no procedía aplicar el art. 76.5.c) citado, y por ello no procedía imponer la clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera, titularidad de D. Lucio (SAT VELSANZ), debiendo por ello anularse en este extremo la Orden y resolución impugnadas para dejarse sin efecto la imposición de dicha clausura definitiva, y ello porque dicha imposición no es conforme a derecho (...).”

Comentario de la Autora:

No resulta novedoso que diversas explotaciones ganaderas que vienen ejerciendo su actividad desde los años 70 hayan dejado de lado su adaptación a las medidas regulatorias tendentes a la prevención ambiental a pesar de estar obligadas a ello y a pesar de las múltiples oportunidades que se les ha brindado con este fin. Sin embargo, en un arco de tiempo de casi cincuenta años, el “dejar hacer” por parte de la Administración interviniente -prácticamente hasta hace unos años- también resulta criticable.

En este caso, el recurrente no ha aportado licencia de actividad alguna (hoy, licencia ambiental). Ni la mera tolerancia por parte de la Administración, ni el estar registrado, ni el haber abonado sus tributos, le han servido de escudo protector capaces de desvirtuar una medida intervencionista para el logro de la protección medioambiental. Una infracción que no ha conllevado una agravación tal que suponga el cierre definitivo de la actividad, al menos de momento.

Enlace web: [Sentencia CL 2886/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 14 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 28 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CL 2943/2019 – ECLI:ES:TSJCL:2019:2943

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Red natura; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por una asociación ecologista contra la aprobación definitiva de las Normas municipales de Muñopedro (Segovia) -Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Junta de Castilla y León de 21 de marzo de 2018-.

En concreto, se interesa por la recurrente la nulidad de la categorización como suelo rústico de asentamiento irregular de hasta 12 parcelas del municipio, modificándola por suelo rústico en la categoría reglada que le corresponda por su elevado y reconocido valor natural. Estas parcelas tienen unos antecedentes que conviene comentar antes de continuar.

Así, las 12 parcelas de gran amplitud (cada una de ellas supera las 10 hectáreas), son fruto de una parcelación en suelo rústico que contó con la autorización necesaria a tal efecto, y en las que se permitía la construcción en cada una de ellas de una vivienda unifamiliar. De hecho se autorizaron hasta siete viviendas, dotándolas de luz, agua, etc., siendo que la autorización de la octava vivienda fue recurrida en sede judicial y anulada por sentencia ratificada por el Tribunal Supremo (y con orden de demolición). La posterior petición de licencia de otra vivienda fue directamente denegada. Además, hay que tener en cuenta que estas parcelas cuentan con un valor ambiental indudable, como demuestra su integración en la Red Natura 2000 (ZEPA y LIC Valles del Lozoya y del Zorita), su inclusión del Área Crítica SG-6 del Plan de Recuperación del Águila imperial ibérica y del Plan de Protección de la Cigüeña negra (área de importancia), etc.

La categorización de suelo rústico de asentamiento irregular (SRAI) tendría como consecuencia inmediata la legalización de la octava vivienda (cuya autorización está anulada) y posibilitar la construcción de las cuatro viviendas que restarían. Por ello, la recurrente tiene la pretensión de que se anule tal categorización, pasando a tener la consideración de suelo rústico con protección natural. Por su parte, la administración demandada haría valer, entre otras cuestiones, que aun reconociendo la existencia de «unos valores ambientales merecedores de protección, pero también existe un asentamiento irregular que debe ser atendido».

Conviene puntualizar que la legislación urbanística de Castilla y León permite la categorización jurídica como suelo rústico de asentamiento irregular, para aquellas situaciones generadas por comportamientos irregulares de urbanización, siendo además que cuando a un terreno de suelo rústico puedan corresponderle más de una categoría de este tipo de suelo, se debería optar por el que le otorgue mayor protección, o incluirlo en varias categorías, aplicando en este caso los distintos regímenes de forma complementaria (pero en caso de contradicción entre los regímenes, siendo aplicable siempre el de mayor protección).

Volviendo al caso, la Sala entiende que debe atenderse a la situación física de los terrenos, constatando que todas las parcelas gozan de una fuerte protección ambiental que las hace merecedoras de su categorización como suelo rústico con protección natural. Descarta además su inclusión como suelo rústico de asentamiento irregular, pues no cumple con los requisitos legales (no se trataba de terrenos parcelados en su día en contra del marco normativo entonces vigente).

Por todo ello, anula la categorización de las parcelas como suelo rústico de asentamiento irregular, ordenando a la administración que inicie y concluya el procedimiento necesario para proporcionar a las mismas la categoría reglada que les corresponda como suelo rústico de elevado y reconocido valor natural.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como se puede apreciar del contenido de estos dos preceptos, la razón que subyace para clasificar unos terrenos como suelo rústico reside fundamentalmente en que reúnan determinadas características que los hacen inadecuados para ser urbanizados. Por ello, la clasificación introducida por la [Ley 8/2008, de 15 de septiembre](#), de suelos rústicos de asentamiento irregular, debe ser configurada como una respuesta a las situaciones generadas por comportamientos irregulares de urbanización, y así se desprende de lo recogido en su Memoria: "Más importante es la posibilidad de clasificar como suelo urbanizable terrenos llamados a ser rústicos por sus propias características o por mandato de normas sectoriales, como mecanismo no para urbanizarlos, sino, al contrario, para mantenerlos en su estado y garantizar su protección, pero además ganándolos para el uso público mediante su calificación como sistemas generales. Así sus propietarios podrán materializar su aprovechamiento en otros ámbitos, y la Administración obtendrá gratuitamente terrenos de interés para infraestructuras o equipamientos, o con valores naturales, culturales u otros análogos. En esta misma línea se inscribe la previsión de sendas categorías específicas de suelo rústico para las actividades extractivas y los asentamientos irregulares".

Por otra parte, es trascendental la prelación que establece el artículo 16.2 de la Ley 5/99: "Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección". Por tanto, si este terreno reuniese las condiciones para ser clasificado como rústico con protección natural y a la vez como rústico de asentamiento irregular, se debe optar por incluirlo entre la categoría que otorgue mayor protección o incluirlo en ambas categorías que se aplicarán de forma complementaria. Además, el concepto que se

debe dar a la expresión "otorgue mayor protección" debe entenderse a que otorgue mayor protección frente a la urbanización, frente a actuaciones de urbanización, frente al comportamiento de edificar y construir, que se desprende de una actuación de urbanización, puesto que el suelo rústico es el suelo que debe preservarse de la urbanización, como recoge el artículo 15 de la Ley 5/99.

Por tanto, si nos encontramos con que el suelo rústico con protección natural está constituido por los terrenos a que se refiere la letra g) del artículo 16.1 de la Ley 5/99, salvo que estén en un entorno urbano (que no ocurre en el presente supuesto); y los suelos rústicos de asentamiento irregular está constituido por los terrenos parcelados u ocupados por edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento (según la letra j) del mismo precepto), es indudable que en caso de concurrir terrenos que podrían calificarse conjuntamente como "con protección natural" y "de asentamiento irregular", no cabe la menor duda de que se deben calificar de forma conjunta en ambas categorías de suelo rústico o en la categoría de suelo rústico "con protección natural", pues establece una mayor protección frente a actuaciones de urbanización, de tal forma que si existe contradicción entre ambas categorías, deben prevalecer los regímenes establecidos para la protección de los valores naturales y culturales, y en último extremo aquel que otorgue una mayor protección, como se recoge expresamente en el artículo 39 del Decreto 22/2004 ("Cuando un terreno, sea por sus propias características o aptitudes presentes o pasadas, o bien por aplicación de los criterios de la normativa urbanística o de la legislación sectorial, pueda ser incluido al mismo tiempo en varias categorías de suelo rústico, debe optarse entre: a) Incluirlo en la categoría de suelo rústico que otorgue una mayor protección. b) Incluirlo en varias categorías de suelo rústico, en cuyo caso sus respectivos regímenes deben aplicarse de forma complementaria; si se produce contradicción entre los mismos, deben prevalecer los regímenes establecidos para la protección de los valores naturales y culturales, y en último extremo aquél que otorgue una mayor protección").

Atendiendo a todas estas circunstancias, procede considerar la situación física de los terrenos que las Normas Urbanísticas de Muñopedro clasifican como "suelo rústico de asentamiento irregular" y la parte actora considera que deben clasificarse como suelo rústico con protección natural".

"Pocos suelos pueden presentar tantas características como para merecer una calificación y categorización como suelos rústicos con protección natural; y mucho más si atendemos al propio articulado de las Normas Urbanísticas de Muñopedro, que recogen los suelos que deben clasificarse como suelo rústico con protección natural en su artículo 207, al referirse al ámbito y definición [...].

No existe la menor duda de que todo este terreno que abarca las parcelas 8 a 19 del polígono 16 debe estar calificado como suelo rústico con protección natural, y sin duda parte del mismo con Protección Natural-I, puesto que se encuentra encuadrado su suelo dentro del ámbito que abarcan varios hábitats protegidos, y al resto que no sea preciso darle este grado de protección debe darse el grado de Protección Natural-II, pues todo él se encuentra dentro de la Zona de Especial Conservación, de la Zona de Especial Protección para las Aves y de la zona del Área Crítica del Águila Imperial Ibérica.

Por contra, no es posible considerar todo este terreno como suelo rústico de asentamiento irregular, pues los terrenos no han sido parcelados de forma ajena al marco normativo vigente en su momento, e inclusive actualmente pueden ser parcelados, como parcelas

rústicas, en la forma en que se encuentran, puesto que cada parcela tiene una superficie superior a las 6 ha; y, en cuanto a la ocupación por edificaciones, no se puede considerar que estas edificaciones puedan encuadrarse en isletas aisladas de suelo rústico de asentamiento irregular, excluyendo todo el resto del terreno no edificado de estas parcelas 8 a 19, sino que lo que procede es mantener la clasificación de suelo rústico con protección natural que debe tener el resto de la superficie, sin perjuicio de que se consideren disconformes con el ordenamiento o fuera de ordenación, según se considere. Hasta la propia Administración reconoce la incompatibilidad de calificar a la vez este suelo como suelo rústico de asentamiento irregular y como suelo rústico con protección natural. Por otra parte, la Disposición adicional décima (Asentamientos irregulares) de la Ley 5/99 dispone en su número 1, que " los terrenos clasificados como suelo rústico de asentamiento irregular deberán ser objeto de regularización, a fin de corregir los efectos negativos de la ocupación, proteger el medio ambiente y prevenir riesgos en materia de salubridad, tráfico, incendio e inundación, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, en especial en lo relativo a la dotación de servicios y accesos", por lo que la protección adecuada, teniendo en cuenta los valores medioambientales de la zona, es la calificación como suelo rústico de protección natural, siendo adecuada la dotación de servicios y accesos permitidos con esta calificación y no siendo precisa una mejora de la calidad de vida de sus habitantes que no se pueda realizar con esta figura de protección".

Comentario del Autor:

La clasificación de un terreno como suelo no urbanizable de protección especial prácticamente lo inhabilita para cualquier uso o expectativa urbanística, fuera de las funciones propias o tradicionales que se derivan de su naturaleza rústica. Es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que se atisba un intento de la administración de dotar de un aprovechamiento edificatorio a parcelas de alto valor ambiental, y ello aunque se trataría de construcciones enclavadas en parcelas mínimas de 100.000 metros cuadrados (previsiblemente destinadas a [viviendas de lujo](#)).

La edificación de viviendas en terrenos rústicos ha estado tradicionalmente permitida en las sucesivas legislaciones de suelo (vinculadas eso sí a la explotación agrícola o análoga que se desarrollase). Tales supuestos no parecen aquí aplicables dados los valores ambientales que concurren en la zona, atendiendo a las figuras de protección ambiental existentes en esta zona.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2943/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 28 de junio de 2019](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Bonet Frigola\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CAT 7102/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:7102

Palabras clave: Fiscalidad; impacto ambiental; Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales IGEC

Resumen:

Durante el mes de septiembre el TSJ de Cataluña ha emitido una serie de pronunciamientos en relación al Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC): [SSTSJ CAT 7101/2018](#); [7103/2018](#); [7111/2018](#); [7106/2018](#); [7108/2018](#); [7112/2018](#); [7110/2018](#); [7109/2018](#); [7107/2018](#); [7114/2018](#); [7116/2018](#); [7115/2018](#); [7469/2018](#); [6811/2018](#); [7104/2018](#).

En el supuesto de autos, la Junta de Finances de la Generalitat de Catalunya, a fecha de 18 de julio de 2013, emitió una resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta por CECOSA HIPERMERCADOS, SL contra la inclusión de un establecimiento comercial de su titularidad sito en una zona muy céntrica de Cornellà de Llobregat en el padrón del IGEC, así como contra la liquidación correspondiente al ejercicio 2012, por importe de 93.270'07€. Esta resolución fue recurrida en la vía contencioso administrativa.

A 21 de septiembre de 2016, la Sala acordó mediante Auto suspender el presente procedimiento. Ulteriormente, se publicó la Sentencia de 26 de abril de 2018 del TJUE que resolvió la cuestión prejudicial comunitaria planteada por nuestro Alto Tribunal mediante Auto de 10 de marzo de 2016, en el marco del recurso interpuesto por ANGED contra el Decret 342/2001, de 24 de diciembre, “con incidencia directa sobre la presente resolución y que da respuesta a buena parte de las cuestiones a que hacía referencia la demanda”.

La empresa afirma no realizar el hecho imponible del tributo y por tanto no ostenta la condición de sujeto pasivo. Entiende que para ser considerado como tal, el establecimiento debe tener una superficie superior a 2.500 m² y en él deben realizarse actividades que supongan o puedan producir un impacto sobre el medio ambiente, el territorio o la trama del comercio urbano. Asevera que estas circunstancias no concurren en el establecimiento gravado que, consecuentemente, no es susceptible de causar las externalidades negativas que describe la Ley del impuesto.

La actora considera, en primer lugar, que no se dan las circunstancias que justifican el gravamen. De un lado, razona que la saturación periódica del tráfico rodado se debe a la ubicación céntrica del establecimiento y no a la existencia del mismo; de otro, observa que

tampoco exigió la nueva construcción de accesos y viales, siendo estas las circunstancias que justifican el gravamen. Agrega que los elementos que determinan la capacidad económica de un establecimiento comercial son otros, verbigracia, el volumen de operaciones. Alega una vulneración del principio de no confiscatoriedad y defiende que el control del impacto ambiental se efectuó mediante la obtención de la licencia ambiental.

En segundo lugar, aprecia que los actos de aplicación del IGEC son inconstitucionales. Bajo su punto de vista, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 5-6-2012) no analiza aspectos relevantes para la valoración de la constitucionalidad del tributo, tales como si supone una vulneración del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito tributario, o una “barrera fiscal” que vulnere la libertad de empresa. Respecto a este extremo, afirma que el tributo vulnera los límites de la potestad tributaria autonómica y es contrario a la libertad de empresa, invocando a tal efecto los artículos 38 CE, 2 y 9 LOFCA. Asevera que el pronunciamiento de este Tribunal en relación a la constitucionalidad del tributo se basó en la redacción del artículo 6.3 LOFCA, sin entrar a valorar acerca de la (in)constitucionalidad de liquidaciones anteriores al ejercicio 2009, año en que se modificó el citado precepto. Enfatiza el carácter parafiscal del tributo en la medida en que su establecimiento no produce externalidades negativas, contraviniendo los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE.

Finalmente, alega que la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 43 y siguientes TCE se ve restringida por el tributo en la medida en que limita el acceso al mercado de los establecimientos comerciales gravados, protegiendo aquellos que ya estaban implantados en el territorio.

La Administración afirma que el establecimiento controvertido realiza el hecho imponible previsto en el artículo 4 de la Ley catalana 16/2000, de 29 de diciembre, y afirma la adecuación a derecho de su inclusión en el padrón de contribuyentes.

La Sala reproduce el antedicho precepto, a cuyos efectos el hecho imponible lo constituye la utilización de grandes superficies con fines comerciales por razón del impacto que puedan ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama comercial urbana del territorio catalán. En conexión con lo anterior, se entiende por utilización con fines comerciales la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al por menor, es decir, quienes disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 m². Aquellos que no tengan la consideración de gran establecimiento comercial individual por no cumplir el requisito de superficie mínima quedan sujetos al impuesto cuando igualen o superen los 2.500 m² de superficie de venta a consecuencia de una ampliación. En estos supuestos, tributa por la totalidad de la superficie, sin perjuicio de la aplicación del mínimo exento establecido en el artículo 7.

Respecto a la configuración del tributo, la Sala reproduce la Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), disponiendo que el tributo busca corregir y compensar el impacto territorial y medioambiental de la actividad de estos establecimientos, habida cuenta de los flujos de circulación que provocan, agregando que la recaudación se emplea para financiar los planes de actuación medioambientales y la mejora de las infraestructuras.

Interpreta de forma conjunta este pronunciamiento de la instancia europea con la STC 122/2012 de 5 de junio, para inferir: i) que basta con que el establecimiento comercial con una superficie superior a 2.500m² sea susceptible de generar las externalidades negativas,

no siendo necesaria la efectiva producción de las mismas en el momento de emitir la primera liquidación tributaria del impuesto; ii) que el criterio de la superficie del establecimiento es válido a efectos de determinar si se es o no sujeto pasivo del impuesto; y iii) que dicho criterio no resulta discriminatorio respecto de los establecimientos con una superficie inferior a los 2.500 m².

Refuerza su argumentación mencionando la Sentencia 53/2014, de 10 de abril del TSJ de Asturias, en la que se examinó la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley del Principado 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por el que se crea el IGEC, a la luz del artículo 6.3 de la LOFCA en su redacción de 2009. En aquel momento, el TC ya dedujo que a pesar de que el tributo tiene una finalidad extrafiscal, no vulnera los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE dado que su finalidad es, bien perseguir, disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas para medio ambiente, o bien impulsar actuaciones de protección del mismo. Así, la finalidad extrafiscal no resulta incompatible con el propósito recaudatorio, “aunque sea secundario”, dado que es inherente a la noción de tributo la finalidad de sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31.1 CE). Consecuentemente, el concepto de tributo está condicionado por el principio de capacidad económica, cuestión que queda resuelta en la configuración del IGEC al tomar en consideración la superficie de venta para determinar la base imponible, pues ello es sintomático de la obtención de beneficios. Alude en este sentido al artículo 7 de la Ley catalana 16/2000, de 29 de diciembre, del IGEC, que excluye a las superficies no destinadas directa y exclusivamente a la venta de productos para evitar alterar el principio de capacidad económica.

Por remisión a la antedicha STJUE de 2018, el Tribunal dispone que el impuesto no limita la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 43 y siguientes TCE, en la medida en que no conlleva una protección de los establecimientos que ya se encuentran implantados en el territorio, pues no impide el acceso al mercado de los grandes establecimientos comerciales. Razona que en el supuesto de autos el criterio de la superficie establecido no supone una discriminación directa, entendiéndose que los artículos 49 y 54 TFUE no se oponen a un impuesto como el controvertido. Por último, resuelve la cuestión de si el IGEC constituye una ayuda de Estado de las contempladas en el apartado 1 del artículo 107 TFUE, pues los establecimientos cuya superficie de venta sea inferior a 2.500 m² quedan exonerados del tributo. Alude a la citada resolución del TJUE, donde la instancia europea resuelve que, a pesar de que el criterio de la superficie puede favorecer a determinadas empresas o producciones, el impacto ambiental de los establecimientos comerciales depende de sus dimensiones y, por tanto, el criterio controvertido resulta coherente para diferenciarlos en dos categorías desde la óptica medioambiental, dado que se encuentran en una situación comparable. Por ello, decide que la exoneración fiscal contemplada para los establecimientos comerciales cuya superficie de venta es inferior a 2.500 m² no constituye una ayuda de Estado a la luz del TFUE dado que no les confiere una ventaja selectiva.

A los anteriores efectos, el TJUE matiza que la aplicación del criterio de diferenciación fiscal entre los grandes establecimientos comerciales individuales y colectivos, que permite exonerar del IGEC a los últimos, se establece para dos categorías de establecimientos que se encuentran objetivamente en una situación de protección ambiental y de ordenación territorial comparable, pudiendo constituir una ayuda de Estado en tanto se den los demás requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 107 TFUE. Asimismo, determina que la consideración de la exención prevista a favor de dichos establecimientos como ayuda de

Estado no convierte la liquidación impugnada en el supuesto de autos en contraria de derecho, así como tampoco la inclusión de la recurrente en el padrón de contribuyentes del impuesto. El intérprete del derecho comunitario precisa que corresponde a los Tribunales nacionales inferir cuales son las consecuencias de este extremo respecto a la validez de los actos que conllevan la ejecución de las medidas de ayuda y a la devolución de las mismas si procede. Consecuentemente, la Sala infiere que la “ayuda ilegal” controvertida ha consistido en una exoneración del impuesto y por tanto corresponde a la Administración tributaria determinar las consecuencias derivadas de la Sentencia del TJUE, todo ello en atención a los artículos 10 y siguientes del Reglamento 659/1999 del Consejo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como bien expone la propia recurrente la determinación del hecho imponible en la Ley 16/2000, se establece a partir de un determinado número de metros cuadrados de superficie del establecimiento al considerar el legislador que marca el impacto sobre el territorio, medio ambiente y trama de comercio urbano, real o potencial, merecedor de ser sujeto pasivo del tributo. No se trata pues de demostrar si el sujeto pasivo efectivamente ha causado un impacto negativo sobre el medio ambiente, ha obligado a adaptar la trama urbana existente a su alrededor o si genera o deja de generar en los picos de mayor afluencia problemas circulatorios en la zona en que se encuentra.

Y es que como dice el TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), “se trata de corregir y de compensar el impacto territorial y medioambiental de la actividad de estos grandes establecimientos comerciales, en especial debido a los flujos de circulación generados, haciendo que contribuyan a la financiación de planes de actuación medioambientales y a la mejora de las infraestructuras”.

“(…) Tres consecuencias extraemos de lo anterior que resultan claves para resolver las dudas de constitucionalidad expresadas por la recurrente. En primer lugar, que es suficiente que el establecimiento comercial con una superficie superior a 2.500m² sea susceptible de generar las externalidades negativas, no se exige que efectivamente las haya generado en el momento de emitir la primera liquidación tributaria del impuesto. La segunda, que el criterio de la superficie del establecimiento resulta un criterio válido a los anteriores efectos, es decir, a los efectos de determinar la sujeción o no al tributo. Y la tercera, que tal criterio no resulta discriminatorio respecto de los establecimientos con una superficie inferior a los 2.500m² elegidos por el legislador como límite para determinar la sujeción o no al tributo”.

“(…) En relación a si el Tribunal Constitucional se pronunció únicamente sobre la constitucionalidad del tributo a partir de la redacción del artículo 6.3 LOFCA aducida por el Abogado del Estado, pero no se pronunció sobre si son o no constitucionales las liquidaciones anteriores al ejercicio 2009, en que se modificó el mencionado artículo 6.3 LOFCA, significar dos cuestiones: la primera, que la actora parece olvidar que en el presente procedimiento tiene por objeto una liquidación tributaria del IGEC, y esta liquidación se corresponde con el ejercicio 2012, por tanto, le era de plena aplicación la versión del artículo 6.3 de la LOFCA examinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 122/2012, de 5 de junio, por razón de la naturaleza del proceso de constitucionalidad planteado (ver Fundamentos de Derecho 1 y 2 de la Sentencia); sin embargo, llegado este punto podemos añadir, que la Sentencia posterior 53/2014, de 10 de abril, dictada en este caso en razón al planteamiento de una cuestión de constitucionalidad por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias, en relación con el

artículo 21 de la Ley del Principado 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por el que se crea del IGEC, examina la constitucionalidad del mismo a la luz de la redacción del artículo 6.3 de la LOFCA, según la redacción que le dio al mismo la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, llegando a la misma conclusión de su constitucionalidad (FFDD 2 a 6).

Es precisamente en este mismo pronunciamiento del año 2014, en el que el TC explica los motivos por los que un tributo como el examinado que tiene una finalidad extrafiscal, no vulnera los artículos 157.3, 14 y 31.1 CE, como afirma la recurrente. En este sentido, la STC 53/2014, de 10 de abril, recuerda que "sobre el concepto de extrafiscalidad también nos hemos pronunciado en numerosas ocasiones, considerando que tienen tal finalidad aquéllos que persigan, bien disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas (por ejemplo, para el medio ambiente), bien, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras de determinada finalidad, todo ello sin perjuicio de que la citada finalidad extrafiscal no sea incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo, que no es otro que aquel cuya finalidad es contribuir "al sostenimiento de los gastos públicos" (artículo 31.1 CE)". Añadiendo que "difícilmente habrá impuestos extrafiscales químicamente puros, pues en todo caso la propia noción de tributo, implica que no se pueda desconocer o contradecir el principio de capacidad económica (...)de manera que necesariamente debe tomar en consideración, en su estructura indicadores de dicha capacidad, por mor del propio art 31.1, en relación con el apartado 3 CE", y ello es lo que hace la regulación del IGEC, según el Tribunal Constitucional, cuando tiene en cuenta la superficie.

Trasladando sus consideraciones a nuestro caso, es decir, a la Ley 16/2000, vemos como determina la base imponible teniendo en cuenta la superficie de venta, lo que sin duda refleja la potencialidad de conseguir beneficios, excluyendo aquellas superficies que por no estar destinadas directa y exclusivamente a la venta de productos podrían subvertir el principio de capacidad económica (artículo 7 de la Ley)".

"(...)" Finalmente, en relación a si el impuesto vulnera el derecho comunitario al suponer una restricción a la libertad de establecimiento amparada por el artículo 43 y ss TCE, por suponer, de hecho una protección de los establecimientos que ya se encuentran implantados en el territorio, con el efecto de implicar una restricción en el acceso al mercado de los grandes establecimientos comerciales gravados. Como hemos avanzado, el TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2018 (asunto C-233/16), da cumplida respuesta a las dudas expresadas por la recurrente, trasladadas mediante una cuestión prejudicial comunitaria por el Tribunal Supremo de España en fecha 10 de marzo de 2016, negando cualquier restricción al derecho a la libertad de establecimiento.

"(...) Sin embargo, en el supuesto examinado, constata que "la normativa controvertida se basa en el criterio de la superficie de venta del establecimiento, que no supone ninguna discriminación directa", concluyendo que "los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a un impuesto como el controvertido en el litigio principal, que grava a los grandes establecimientos comerciales".

"(...) El TJUE tras advertir que no cabe descartar "a priori" que el criterio de la superficie pueda favorecer, en la práctica, a determinadas empresas o producciones, en el sentido del artículo 107.1 TFUE, considera que no es el caso, pues resulta indudable que el impacto medioambiental de los establecimientos comerciales depende en gran medida de sus

dimensiones, llegando a afirmar que "es coherente con los objetivos perseguidos un criterio basado en la superficie de venta como el que utiliza la normativa nacional controvertida en el litigio principal para diferenciar entre las empresas según que su impacto medioambiental sea más o menos intenso", y que "un criterio de sujeción al impuesto basado en la superficie de venta como el controvertido en el litigio principal permite diferenciar dos categorías de establecimientos que no se encuentran en una situación comparable desde el punto de vista de los objetivos perseguidos por la legislación que lo establece".

Consecuencia de todo ello es que "no cabe considerar que la exoneración fiscal de la que disfrutaban los establecimientos comerciales cuya superficie de venta es inferior a 2.500m² confiera una ventaja selectiva a dichos establecimientos y, por tanto, no puede constituir una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 TFUE".

"(...) por lo que respecta al criterio de diferenciación fiscal relativo al carácter individual del establecimiento comercial, que tiene como efecto exonerar del IGEC a los grandes establecimientos comerciales colectivos, este criterio diferencia, en cambio, dos categorías de establecimientos que se encuentran objetivamente en una situación comparable por lo que respecta a los objetivos de protección medioambiental y de ordenación territorial perseguidos por la normativa controvertida en el litigio principal. Por consiguiente, la no sujeción a este impuesto de los grandes establecimientos comerciales colectivos reviste carácter selectivo y puede, por tanto, constituir una ayuda de Estado si se cumplen los demás requisitos enumerados en el artículo 107 TFUE, apartado 1".


En estos casos, la conclusión no puede ser la misma, y así el TJUE afirma que constituye una ayuda de Estado en la medida en que exonera a los grandes establecimientos comerciales colectivos cuya superficie de venta sea igual o superior a 2.500m²".

"(...)Retomando el caso que nos ocupa, la consideración de ayuda de Estado de la exención que existía en favor de dichos establecimientos, no convierte en contraria a derecho la liquidación impugnada, ni la inclusión de la recurrente en el padrón de contribuyentes del impuesto. Como el TJUE se encarga de precisar que "los Tribunales extraerán de este hecho todas las consecuencias, conforme al Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que conllevan la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición o eventuales medidas provisionales", por tanto, para nada se refiere a unas liquidaciones que ha considerado conforme al derecho comunitario, sino a las exenciones establecidas inicialmente en la norma, respecto de las cuales, el apartado 79 de la Sentencia de 26 de abril de 2018, se remite al artículo 15.1 del Reglamento n° 659/1999, que se reproduce en el artículo 17 del Reglamento 2015/1589, para recordar que en lo relativo a la recuperación de ayudas ilegales existe un plazo de prescripción de 10 años, que se cuenta a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal. Como en nuestro caso la "ayuda ilegal" ha consistido en una exoneración del impuesto, será la Administración tributaria la que deberá extraer de la Sentencia citada las consecuencias pertinentes respecto de unos sujetos pasivos que no han sido parte en el presente procedimiento. Ninguna otra conclusión puede extraerse tras una lectura atenta de los artículos 10 y ss del Reglamento 659/1999 del Consejo, cuando regulan el "PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AYUDAS ILEGALES", previendo el artículo 11 el procedimiento para suspender la concesión de la ayuda y para recuperarla provisionalmente.

Comentario de la Autora:

La regulación fiscal es una eficaz herramienta de control de las actividades susceptibles de producir impactos ambientales. La dicotomía economía – medioambiente se rige por la búsqueda de un equilibrio entre la realización de actividades económicas y la protección del entorno donde se llevan a cabo. La normativa aplicable al supuesto de autos dota de la condición de sujeto pasivo del gravamen a quienes realicen el hecho imponible, consistente en la utilización de grandes superficies comerciales, iguales o superiores a 2500m², que conlleven impactos ambientales, sobre el territorio o sobre la trama del comercio urbano. En el supuesto de autos, la finalidad extrafiscal de protección ambiental del tributo no resulta incompatible con el propósito recaudatorio para el mantenimiento de accesos y viales que lo justifican.

Esta cuestión fue tratada con mayor profundidad por nuestro compañero Fernando López Pérez en *“El Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales quince años después: Las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”*, publicado en este medio a 27 de junio de 2016 y que se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/06/2016_06_27_Lopez-Perez_Impuesto-establecimientos-comerciales.pdf

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Barcelona. Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 5222/2019 - ECLI: ES: TSJCAT: 2019:5222

Palabras clave: Planeamiento; Evaluación impacto ambiental; Red Natura 2000; Secano; Regadío; Infracción; Restauración ecológica; Medidas cautelares

Resumen:

Por el Juzgado número 1 de Lleida, se dictó sentencia número 262, de 29 de diciembre de 2.017, estimando el recurso presentado y anulando la resolución de 17 de febrero de 2.016, desestimando por tanto el recurso de alzada contra la de 30 de julio de 2.015, imponiendo a J. FONTFREDA, SCP, una sanción de multa de 5.001 euros por la comisión de una infracción del artículo 76.1.k) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con los 15.2 y 17.7.b) del acuerdo GOV/185/2010, de 11 de octubre, consistente en alterar el espacio protegido mediante la transformación de terreno de secano en regadío, en terreno radicado en la Red Natura 2000, y la obligación de restaurar el terreno correspondiente a la parcela NUM000 del polígono NUM000 del término municipal de Torres de Segre, presentando un proyecto de restauración; y también la de 8 de marzo de 2.016, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la de 17 de julio de 2.015, imponiendo al Sr. Fabio una sanción consistente en multa de 5.001 euros por la comisión de una infracción del artículo 76.1.k) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en relación con los 15.2 y 17.7.b) del acuerdo GOV/185/2010, de 11 de octubre, consistente en alterar un espacio protegido mediante la roturación de terrenos forestales para la plantación de frutales de regadío, y la obligación de restaurar el terreno correspondiente a la parcela NUM001 del polígono NUM000 del término municipal de Torres de Segre, con retirada del sistema de riego y plantación existente, reforestándolo y restituyéndolo a su estado original; con imposición de costas limitadas a la demandada.

Concluyendo finalmente la Sala la desestimación del recurso de apelación interpuesto en representación de la Generalitat de Catalunya contra la sentencia del Juzgado número 1 de los de Lleida de 29 de diciembre de 2.017.

Con la información obtenida de la investigación por parte de los agentes rurales, no permiten a la Sala, alcanzar conclusión alguna definitiva, no ya sobre la autoría de las infracciones sancionadas por parte de los apelados, sino ni tan siquiera sobre la existencia misma de los cambios de cultivo o roturaciones boscosas que se sancionan, o que los mismos, de haberse producido, lo fueron precisamente en 2.012 cuando, como constata la sentencia de instancia y obra en los expedientes, las apeladas contaban ya con mucha anterioridad al Acuerdo GOV/185/10, de una o varias concesiones de agua para riego por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro, constando en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida de 28 de diciembre de 1.989 el anuncio de la solicitud y su concesión, y

han aportado facturas de 1.996 a 1.998 relativas a la adquisición de materiales a tal fin destinados. Hasta el punto de que el propio instructor del expediente, a la vista de las alegaciones en tal sentido de los sujetos al mismo, emitió un comunicado interno pidiendo que se valorasen, lo que se efectuó en informe de la oficina técnica de gestión de secanos del Departamento de Agricultura, diciendo que la concesión fue para el riego de 4,31 hectáreas, no identificándose de qué parcelas se trata ni pudiéndose concretar y aludiendo a otras concesiones presentadas, añadiendo que, como resulta de los ortofotomapas, la finca no mantiene en la actualidad las condiciones de la fecha de aprobación del plan especial, por lo que no sería aplicable su disposición transitoria tercera, demostrándose contundentemente que la finca fue transformada en 2.012, por lo que no se mantienen las condiciones del plan especial.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En la argumentación expuesta por la Sala, tras analizar el caso es que propiedad de la aquí apelada, sino que es arrendataria de los mismos (obran en los expedientes un contrato de arrendamiento rústico de varias fincas de 15 de noviembre de 2.011 y otro de 1 de febrero de 2.012), y afirmando la administración actuante que los hechos sancionados se produjeron en 2.012, comienza el expediente sancionador con un atestado efectuado por los agentes rurales el 9 de septiembre de 2.014 que se refiere a unos hechos cometidos en el inespecífico espacio de tiempo comprendido "entre 2.009 y 2.013", a cuyo efecto se procede por tales agentes a la comparación de unos ortofotomapas de esos dos años, 2009 y 2.013 que, con independencia del importante lapso temporal entre uno y otro”

(...) “Contundencia demostrativa en cuanto a la fecha y alcance de la transformación que, francamente, esta Sala no puede corroborar a la vista de tales ortofotomapas de ninguna de las maneras, menos aún la eventual autoría de los apelados, cuando los que se acompañan al informe son de 2.010 y 2.014, por lo que la eventual transformación pudo también ocurrir, de haberse producido, con anterioridad al arriendo de los terrenos por parte de los apelados. Ortofotomapas absolutamente insuficientes a efectos probatorios en los que se sustenta también en forma sustancial y casi única la posterior propuesta de resolución y, al fin, las mismas resoluciones sancionadoras impugnadas, cuya anulación deberá por ello ser mantenida, ya sea por aplicación del principio de presunción de inocencia, ya por el de in dubio pro reo, este aplicable incluso cuando existe prueba, si ésta crea la duda, a diferencia de la presunción de inocencia, que es un derecho a ser declarado inocente cuando en el proceso no exista una mínima actividad probatoria de cargo.” (...)

Comentario del Autor:

La sentencia abunda, como no puede ser de otra manera en la necesidad de existir una mínima actividad probatoria de cargo para poder establecer la culpabilidad por la comisión de determinadas conductas punibles. Como dice la Sala, “...no ya sobre la autoría de las infracciones sancionadas por parte de los apelados, sino ni tan siquiera sobre la existencia misma de los cambios de cultivo o roturaciones boscosas que se sancionan”.

En los procesos legales de carácter ambiental, no solo en transformaciones de zonas de monte a regadío, sino en otras cuestiones como denuncias por electrocución de aves, colocación de venenos, furtivismo, etc., hay cuestiones que son clave para determinar la culpabilidad y ello pasa fundamentalmente por ofrecer la mejor formación posible de aquellos que más cerca se encuentran del territorio y tienen la función de denunciar estas

acciones, tanto agentes forestales como del Seprona. Sin duda alguna se precisa de protocolos de actuaciones en este tipo de delitos ecológicos, no siempre existentes ni claras. Igualmente es importante dotar a estos organismos de la suficiente formación y medios técnicos para que puedan realizar su tarea con la mayor eficacia posible. La coordinación entre ambos organismos y la fiscalía de medio ambiente es una prioridad en la lucha contra las actividades mencionadas que destruyen diariamente zonas de alto valor ecológico en España.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 5222/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona de 11 de julio de 2019](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Fátima Arana Azpitarte\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13355/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:13355

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Residuos urbanos; Instalación; Envases; Tecnología; Cadáveres de animales; Gestión de residuos; ruido; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por la UTE Las Dehesas contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de febrero de 2017 por la que se modificó y aprobó el Texto Refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la recurrente para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos (Las Dehesas) ubicada en el Parque de Valdemingómez, término municipal de Madrid.

La recurrente alega como motivo principal de su recurso que el Parque Tecnológico de Valdemingómez debe contar con una única autorización ambiental integrada (AAI), que cubra todas las partes que lo conforman y no varias AAIs. Al efecto, previa la revocación de la AAI recurrida, interesa que se tramite un nuevo procedimiento administrativo.

Jurisprudencia al día. Madrid. Autorización Ambiental Integrada. Residuos

Esgrime en su defensa los siguientes argumentos:

-La existencia de una vinculación técnica entre todas las actividades que se desarrollan en el Parque.

-Una misma AAI puede incluir varias instalaciones en un mismo emplazamiento o incluso varias instalaciones con varios titulares o, aun tratándose de instalaciones distintas, todas ellas podrían estar incluidas en la misma AAI.

-Imposibilidad de cumplimiento de algunas de las exigencias de la AAI al no depender de la propia UTE sino de terceras instalaciones distintas a la planta Las Dehesas, así como de asentamientos ilegales cercanos a la instalación, refiriéndose básicamente a las exigencias relacionadas con la contaminación de las aguas y la contaminación atmosférica.

La Sala rechaza este primer motivo de recurso amparándose en que la resolución recurrida tiene su origen en unas modificaciones solicitadas por la recurrente de su propia AAI, no

habiéndose articulado ni planteado solicitud alguna de que se concediera una única AAI para todo el Parque, máxime cuando existen distintas entidades que han presentado sus propias solicitudes de AAI.

Subsidiariamente, la recurrente solicita la anulación de determinadas medidas específicas de la AAI por concurrir en ella diversos vicios jurídicos. En concreto:

PRIMERA: La imposición de determinadas obligaciones relacionadas con la clausura y postclausura de la instalación por cuanto considera que son actuaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Madrid y no a la UTE. Por otra parte, interesa que se deje constancia en la AAI que no está obligada a realizar la declaración anual de la fracción de envases y residuos de envases, ya que los envases recuperados de la fracción de envase son propiedad del Ayuntamiento de Madrid que los gestiona a través de ECOEMBES, correspondiendo únicamente al Ayuntamiento la obligación de declararlos.

Ambas peticiones decaen. La primera, porque en la resolución recurrida quedan determinadas las condiciones relativas al cierre que corresponden al Ayuntamiento de Madrid. La segunda, teniendo en cuenta que la solicitud de AAI incluye la gestión de residuos no peligrosos, es a la propia UTE a quien se otorga la autorización de gestor de residuos no peligrosos y, por ende, la que debe asumir las obligaciones derivadas de los procesos de gestión de residuos autorizados en la AAI.

SEGUNDA: La UTE considera que no está obligada a instalar un tercer motogenerador, por lo que interesa la supresión de dicha obligación así como su adaptación al hecho de que la planta cuenta y ha de contar con dos motogeneradores.

Alega en su defensa que no existiendo la necesidad de eliminar mediante valorización energética el biogás producido en la Planta Las Dehesas, la exigencia de instalar el tercer motogenerador carece de sentido y resulta desproporcionada. Es más, la AAI no es el medio para imponer su instalación, máxime cuando debe ceñirse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor. Asimismo, el biogás generado está muy por debajo de la capacidad de los dos motogeneradores. En definitiva, la instalación no solo no está infradimensionada sino que incluso está sobredimensionada.

Si bien se trata de una cuestión técnica, la Sala, de conformidad con los principios informadores de la AAI y su contenido mínimo (artículos 4 y 22 [Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#)), desestima el motivo. Entiende que el origen de la solución del motogenerador “se encuentra en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012, relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones y las condiciones establecidas relativas a una modificación de dicho proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto, que el TRAI incorpora, por lo que no concreta ninguna solución nueva”.

En definitiva, la UTE no ha justificado a través de la documentación aportada que no sea necesario un tercer motogenerador, máxime teniendo en cuenta que la potencia que se incluía en la oferta de la empresa era de 3,8 Mw, potencia que no puede cubrirse con dos motogeneradores.

TERCERA: La recurrente solicita que no se incluya en la AAI refundida el residuo con código LER 19 06 04. Alega que respecto del proceso NP05 (compostaje), la planta no está técnicamente diseñada para el tratamiento de esta tipología de residuo, y respecto del proceso NP07 (vertedero), entiende que la entrada de este residuo provoca graves problemas medioambientales y de seguridad en el trabajo debido al alto porcentaje de humedad y a la propia naturaleza del residuo.

La Sala avala el contenido de la resolución recurrida y, al efecto, considera que la inclusión del residuo en los procesos descritos no implica una obligación para la UTE sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante los citados procesos.

CUARTA: La recurrente solicita la inclusión en la AAI de los siguientes residuos: cadáveres de animales de compañía (código LER 20 03 99), residuos voluminosos (LER 20 03 07) y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE,s: LER 20 01 35 y 20 01 36).

A juicio de la Sala, insiste la recurrente en la problemática de situaciones puntuales consistentes en no poder almacenar los cadáveres de animales en la cámara de refrigeración, lo que impediría la entrada del residuo en la planta, poniendo en riesgo el cumplimiento de su contrato de concesión que le obliga a recepcionar todos los animales que le entren. Esta afirmación carece de justificación cuando dichas obligaciones acaban vulnerando la normativa legal en materia de residuos o la propia AAI.

QUINTA: La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 4.12.2 del anexo I de la AAI que establece que para cada residuo admisible, UTE Las Dehesas deberá celebrar un contrato de tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento. En su opinión, la firma del contrato resulta imposible porque el operador y el destinatario son la misma persona, el Ayuntamiento de Madrid, que es quien además gestiona mediante un sistema informático de básculas para recoger el pesaje de los camiones que entran y salen de las instalaciones.

Con independencia de esta afirmación, lo cierto es que quien explota el servicio es la recurrente y, por tanto, es a ella a quien corresponde gestionar los residuos urbanos y cumplir las obligaciones establecidas en la legislación vigente, máxime teniendo en cuenta que la autorización para la gestión de residuos no peligrosos, incluida en la AAI, se otorga a la UTE.

SEXTA: La recurrente cuestiona los valores máximos de ruido aplicables a la planta establecidos en el apartado 5 del Anexo I del TRAI, alegando que conforme a la normativa vigente, deberían ser superiores. Alega que la instalación se encuentra incluida en el área acústica de tipo b) del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del ruido, a la que corresponde un límite de 65 db durante el día y 55 db por la noche. El límite que establece el apartado 5 del Anexo I de 60 db solo se aplica a las zonas clasificadas como A y B dentro del ámbito del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Prevalece en este caso lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En tal sentido, el nivel máximo de ruidos de carácter continuo en todos los terrenos incluidos en el parque (no únicamente en los de las zonas clasificadas como A y B) se fija en 60 db.

SÉPTIMA: Respecto al valor límite de emisión del Foco 5, la recurrente considera que las medidas previstas en los apartados 3.4 y 5.1 del Anexo I del TRAI están en contradicción con lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental en la que se estableció- debido a su singularidad- un plan de muestreo.

Siendo el objeto de ese valor límite determinar si el foco precisa la instalación de un sistema de depuración o no, la Sala considera suficientemente explicada la divergencia para no entender infringida la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Quedando por tanto al margen de la Resolución recurrida el motivo del recurso que plantea la recurrente ya que tal Resolución como dijimos, se refiere a la AAI que tenía concedida la recurrente y no a ninguna AAI para todo el Parque de Valdemingómez que no existe.

Por lo demás, no hay duda de que la recurrente explota una instalación que se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (art. 3.11) y que debe de disponer de una autorización ambiental integrada, debiendo de disponer cada una de las instalaciones ubicadas en Valdemingómez de las preceptivas autorizaciones de acuerdo a la normativa medioambiental y cada titular de la instalación debe cumplir con las condiciones

que se exijan en la autorización o autorizaciones que correspondan, debiendo de concederse un margen de discrecionalidad técnica a la Administración, en este caso a la Comunidad de Madrid que concede las AAI, para decidir la extensión de las mismas y las instalaciones que debe de incluir (...)”.

SEGUNDA: “(…) En este caso, la recurrente no ha acreditado que sean erróneos los razonamientos de la Resolución recurrida relativos a que no consta que la curva de biogás incluida en el escrito remitido por el Ayuntamiento de Madrid (escrito nº 14, página 164) elaborada en aquel momento por la UTE formada por Vertresa y RWE se hayan modificado, ni a que los documentos aportados con el recurso de alzada se refieran a las cantidades extraídas, ni que el biogás extraído dependa del régimen de extracción empleado cada año, tal y como se ha señalado anteriormente, no habiéndose desvirtuado ninguno de los datos y razonamientos realizados por la resolución recurrida(…)”

El recurrente alega que no es posible imponer la obligación de instalar un tercer motogenerador mediante un TRAI, porque el TRAI debe de limitarse a establecer límites y condiciones de carácter ambiental, pero no a concretar las soluciones a adoptar por el promotor, no apreciamos que tal tesis resulte con la claridad que invoca de los preceptos transcritos, no obstante, y a mayor abundamiento, en el caso presente la Resolución recurrida lo que hace es refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 28 de abril de 2008 a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2010, 4 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2011, 11 de septiembre de 2013 y 26 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, incorporando las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones de referencia y las

condiciones establecidas relativas a una modificación de este proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto (...)siendo así que el origen de esta solución (motogenerador) se encuentra en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de julio de 2012 , relativa al proyecto de aprovechamiento energético del biogás de las instalaciones y las condiciones establecidas relativas a una modificación de dicho proyecto, incluidas en la Resolución de 30 de octubre de 2014 relativas al estudio caso por caso de la referida modificación del proyecto, que el TRAII incorpora, por lo que no concreta ninguna solución nueva.

El motivo, debe, en consecuencia, de ser íntegramente desestimado (...)"

TERCERA: "(...) fue la propia recurrente, la que con el visto bueno del Ayuntamiento de Madrid, solicitó la inclusión de residuos con tales Códigos y que el código LER en el proceso NP05 (compostaje) ya figuraba en la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 26 de septiembre de 2013 por la que se modifica la AAI de referencia.

Por lo demás, según la Resolución resolutoria del recurso de alzada, la inclusión del residuo con código LER 19 06 04 en los procesos NP05 (compostaje) y NP07 (vertedero) no implica una obligación para UTE LAS DEHESAS, sino que autoriza a tratar dicho residuo mediante dichos procesos, así resulta del apartado 4.11.2. de la Resolución de 2 de febrero de 2017 que expresa de forma literal que "*De acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las operaciones de gestión de residuos no peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes: ...*"

Siendo así que, en cualquier caso, si existieran dudas, el punto 4 in fine de la Resolución expresa que "*En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo IV y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I, II), prevalecerá lo dispuesto en esta última*" (...)"

CUARTA: "(...) El motivo no puede prosperar, en primer lugar porque la recurrente no desvirtúa los razonamientos de la Resolución recurrida y, en segundo, porque no puede prevalecer la alegación de que se está obligada conforme al contrato de concesión si tales obligaciones terminan vulnerando la normativa legal en materia de residuos o la AAI, no pudiendo subordinarse la AAI al contrato de concesión sino éste al cumplimiento de la AAI, resultando evidente que si en situaciones excepcionales surgiera conflicto con el Ayuntamiento de Madrid, la recurrente debería de tratarlo con éste o intentar negociar o modificar el contrato con el Ayuntamiento de Madrid (...)"

QUINTA: La recurrente alega que el encargado de la admisión y caracterización de los residuos es el Ayuntamiento de Madrid, pues bien, con independencia de que ello sea cierto o no , convenimos con la Administración demandada en que la recurrente es, según el PPT que rigió la contratación, quien explota el servicio, gestiona los RSU y ha de cumplir las obligaciones establecidas en la legislación vigente, estando referido el art 6 del PPT al control de la entrada y salida de residuos, en el que se expresa que es la empresa adjudicataria quien explota a su cargo tanto las básculas como todos los elementos que contienen las instalaciones de pesaje , incluido el sistema de control de entradas y salidas de los vehículos y todo el sistema informático necesario para el tratamiento de los datos y la

transmisión automática de éstos desde las básculas a los terminales, siendo también cierto que - como expresa la Resolución resolutoria del recurso de alzada- dado que la Autorización para la gestión de residuos no peligrosos, incluida en la AAI, se otorga a UTE LAS DEHESAS, ésta es la responsable de la admisión de los residuos que entran en las instalaciones para su tratamiento y, por tanto, es responsable de cumplir los citados apartados del Anexo I de la AAI y lo exigido en la normativa vigente, en este caso por el [Real Decreto 180/2015](#).

SEXTA: No existe base para entender desplazado lo dispuesto en el Decreto 27/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional por el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, máxime cuando el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama contiene una regulación específica y especial para los terrenos en él incluidos, siendo norma especial y teniendo competencia la Comunidad de Madrid en materia de protección del medio ambiente para evitar el deterioro de equilibrios ecológicos especialmente en lo relativo a los espacios naturales, estableciendo el propio art. 14 del Real Decreto 1367/2007 que los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados se establecerán para cada caso en particular.


Comentario de la Autora:

En este supuesto concreto, lo que se cuestiona son algunas de las medidas establecidas en la refundición en un único texto de la AAI que se otorgó a través de la Resolución de 28 de abril de 2008 y sus posteriores modificaciones. Se debe puntualizar que las instalaciones de la UTE “Las Dehesas” se ubican en el Parque Tecnológico de Valdemingómez que concentra desde 1978 todos los centros de tratamiento de residuos urbanos de Madrid, a las que llegan las más de cuatro mil toneladas que se generan a diario en la ciudad. Su objetivo esencial es procesar los residuos para aprovechar todo lo que se pueda recuperar de ellos y depositar los residuos no recuperables de forma segura en un vertedero. Para cumplir este objetivo, cuenta con varios centros, entre los que se encuentra el de [Las Dehesas](#).

Destacamos el rechazo de la pretensión principal de la recurrente de que el Parque cuente con una única autorización ambiental integrada. Nunca antes la UTE Las Dehesas lo había solicitado, por lo que no puede aprovechar la refundición de la primitiva AAI y sus modificaciones posteriores para canalizar esta nueva petición. Asimismo, resulta acorde con la definición de AAI prevista en el artículo 3.2 del TRLPCIC el hecho de que otras explotaciones hayan presentado sus propias solicitudes de AAI, si bien es necesario tener en cuenta que todas se ubican en el mismo lugar y que la mayoría de dedican al tratamiento de residuos, por lo que en un principio podría haberse barajado la posibilidad de una sola autorización para varias instalaciones.

En segundo lugar, han quedado aclaradas las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento de Madrid en calidad de titular de las instalaciones y las que corresponden a la UTE Las Dehesas, en su calidad de gestora de residuos no peligrosos. En relación con las modificaciones de carácter técnico, la Sala se apoya para su rechazo en el proyecto informado favorablemente mediante la Declaración de Impacto Ambiental.

Por último, destacamos que la instalación se encuentra dentro del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama provisto del correspondiente PORN. Las disposiciones del Plan relativas a emisiones sonoras prevalecen sobre las previstas en el Reglamento que desarrolla la Ley del Ruido. Se trata de una regulación específica y especial para los terrenos incluidos en el Parque.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Pleite Guadamillas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2194/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2194

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Licencias; Ayuntamiento; Competencias; Emisiones; Olores; Sanción

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación formulado por la mercantil “Sarval Bio Industries Centro SLU” frente a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid.

Dos son las resoluciones que se cuestionan. La primera de fecha 29 de enero de 2016, que ordena la suspensión inmediata de los usos no autorizados y requiere la legalización de la modificación de la actividad de fabricación de grasas y aceites animales, así como la revocación de las licencias concedidas. La segunda de fecha 6 de junio de 2016, que impone a la recurrente una sanción de 30.001 euros por el uso del suelo y servicios de actividad de fabricación de grasas y aceites animales sin ajustarse a la licencia exigida en el artículo 151 de la Ley 9/2001. En ambas se desestiman los recursos de reposición formulados por la propia recurrente.

La sentencia de instancia justifica la desestimación del recurso en que el municipio de Arganda del Rey tiene competencias sobre medio ambiente y, más en concreto, puede exigir y controlar las denominadas actividades molestas o insalubres mediante la preceptiva licencia municipal de actividad; aunque previamente haya estado condicionado por una autorización ambiental integrada (AAI).

Por su parte, la parte apelante alega que no existe prueba bastante que justifique que sea la causante de los olores y molestias al vecindario, al margen de considerar que su actividad se ajusta a los parámetros legalmente establecidos y a los términos de la propia AAI en cuanto al vector de los olores. Extremo que trata de probar a través de los correspondientes estudios técnicos olfatométricos.

Asimismo, esgrime a su favor la falta de competencia del ayuntamiento de Arganda en materia de control de la actividad y, en concreto, de las emisiones a la atmósfera, por cuanto la instalación está sometida al régimen de la AAI, por lo que la competencia recae en la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Otro motivo se centra en la errónea aplicación del silencio administrativo por no tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso](#)

[a las actividades de servicios y su ejercicio](#). A su juicio, resulta contradictorio que se deniegue la licencia por silencio administrativo positivo puesto que no estamos ante la aplicación de un procedimiento que derive de una norma con rango de ley o de derecho comunitario, sino de una norma emitida por el propio ayuntamiento de Arganda del Rey.

El ayuntamiento de Arganda se ampara en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente para inspeccionar y sancionar, frente al derecho de libertad de empresa. Respecto al silencio administrativo, a partir de los informes técnicos obrantes en el expediente, entiende que la recurrente ha ido ampliando su línea de producción para la actividad de fabricación de grasas y aceites animales y que no ha obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura/funcionamiento de dichas ampliaciones.

Planteadas las posturas de las respectivas partes en litigio, la Sala se pronuncia sobre el alcance de las competencias de los municipios en el marco del procedimiento de AAI, remitiéndose al artículo 25.2 LRBRL. Destaca la naturaleza jurídica de la AAI como un control previo llevado a cabo por la Comunidad Autónoma, sin olvidar la autonomía municipal respecto a la concesión de la licencia de apertura.

La cuestión controvertida se centra en el contenido del expediente administrativo sobre las licencias otorgadas y las actividades de control llevadas a cabo por el ayuntamiento de Arganda del Rey. Se parte de que la mercantil cuenta con AAI desde 2008, renovada en diciembre de 2014, aprobándose el texto refundido de las modificaciones para la instalación de tratamiento de Sandach de categoría 3.

Vaya por delante que la Sala estima el recurso planteado. Para ello se basa en que el ayuntamiento no ha resuelto la solicitud de modificación de licencia de apertura para su adaptación a la AAI interesada por la mercantil recurrente en fecha 15 de noviembre de 2013. Considera que se ha incumplido la obligación legal de dictar una resolución expresa y tampoco se ha requerido a la recurrente para que subsane posibles incumplimientos. Es más, la AAI se dictó con posterioridad al informe de compatibilidad del uso del suelo del Ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid, por lo que la actividad no le es ajena al propio ayuntamiento.

Por otra parte, en los informes redactados como consecuencia de la visita de inspección girada por el ayuntamiento debido a la petición de cambio de titularidad, no se especifican qué tipo de actividades se ejercen al margen de la licencia. Tampoco consta que se hubieran resuelto las solicitudes de licencias informadas desfavorablemente ni que se haya efectuado requerimiento alguno en orden a la solicitud de ampliación de licencia.

Respecto a las alegaciones sobre malos olores, lo cierto es que afectarían al ejercicio de la actividad y, en su caso, a la insuficiencia de las medidas correctoras que debe adoptar la Comunidad Autónoma.

Por último, “respecto a la resolución que impone la sanción por el desarrollo de actividades sin ajustarse a la licencia exigida, decae por los mismos argumentos expuestos anteriormente dado que no se precisa en la resolución las actividades para las que no se dispone de licencia y no se ha dado respuesta a su solicitud, motivos por los que no procede sancionar”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos.

Respecto a la intervención de la administración autonómica y municipal, además de los informes previstos en los artículos 15 y 18 anteriormente citados, en la autorización ambiental integrada se establecen mecanismos de coordinación y deslinde de competencias (…)

En consecuencia, se establece un control previo llevado a cabo por la de la Comunidad Autónoma que concede la autorización ambiental integrada, y por otro, se deja a salvo la autonomía municipal respecto a la concesión de la licencia de apertura, ahora bien la AAI es vinculante en los supuestos de denegación y respecto a las medidas correctoras, así como de las condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley 16/2002 de 1 de julio (…)

No obstante, para evitar disfuncionalidades se establece que las actuaciones de las administraciones se ajustarán a los principios de información mutua, cooperación y colaboración (artículo 6) (…)

“(…) El 15 de noviembre de 2013 la recurrente solicitó el cambio de titularidad de la licencia de apertura y, también, una modificación de la licencia de apertura para adaptarla a la AAI (expediente NUM000). Con fecha 23 de noviembre de 2015 el ayuntamiento de Arganda del Rey concede el cambio de titularidad a la recurrente para la actividad de fabricación de grasas y aceites animales, sito en la calle Pajares número 21. Sin embargo, la Administración no ha resuelto sobre la solicitud de modificación de la licencia de apertura, incumpliendo la obligación legal de dictar una resolución expresa, ni ha requerido de subsanación a la recurrente ante posibles incumplimientos.

La recurrente es titular de la autorización ambiental integrada, hay que tener en cuenta que dicho procedimiento sustituye al otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado en el Decreto del 2414/1961, de 30 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, salvo lo referente a la resolución definitiva de la autorización municipal (artículo 28 de la ley 16/2002) (…)

“(…) Utilizando este informe la administración dicta la resolución prohibiendo los usos no autorizados, requiriendo su legalización, y propone la revocación de las licencias concedidas, así como impone una sanción de 30.001 euros.

El informe plantea una serie de cuestiones, por una parte, no especifica qué actividades se están ejerciendo al margen de la licencia, sino que genéricamente se afirma que se ejercen sin concretar qué actividades no disponen de licencia de apertura. Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de licencias informadas desfavorablemente no consta que se hubiese resuelto sobre la misma, ni tampoco se hace referencia a la solicitud de ampliación de licencia presentada con fecha 15 de noviembre de 2013, ni consta que se hubiera requerido la subsanación. Lo cierto es que la mercantil recurrente sí solicitó la licencia de apertura para desarrollar las actividades de ampliación para las que ya disponía de autorización ambiental integrada. En consecuencia, la resolución impugnada no se ajusta a derecho,

puesto que no se precisa qué actividades se están desarrollando sin licencia. La falta de concreción de la resolución administrativa aboca a estimar la pretensión anulatoria del apelante, que desconoce qué actividades deben ser objeto de legalización, sin que conste si las actividades desarrolladas se corresponden con las solicitadas en la licencia de apertura o si son diferentes y si están o no incluidas en la AAI (...).”

Comentario de la Autora:

La autorización ambiental integrada es una técnica de intervención de carácter preventivo a la que se solapa un control *a posteriori*, cuya finalidad es la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Autorización que en la práctica se traduce en una resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubica la instalación, a través de la cual se permite explotar la totalidad o una parte de la misma, bajo determinadas condiciones.

Su concesión no elimina otras técnicas de intervención administrativa patrocinadas en este caso por el ayuntamiento de Arganda del Rey a través de la concesión de licencias. El paralelismo entre ambas debe garantizar una cooperación interadministrativa. Ahora bien, lo relevante en este caso no es que se haya impedido al ente local ejercer sus propias competencias sino que las ha llevado a cabo de forma incompleta al no dar respuesta a la solicitud de modificación de la licencia de apertura.

Por otra parte, la creencia de obrar lícitamente al entender obtenida la licencia por silencio positivo, excluye la culpabilidad de la sanción administrativa.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJM 2197/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2197

Palabras clave: Transporte; Ayuntamiento de Madrid; Tráfico; Contaminación atmosférica; Dióxido de nitrógeno

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación del Decreto nº 888, de 27 de diciembre de 2016 de la Delegada del Área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan en la ciudad de Madrid las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento previstas en el Protocolo de Medidas a adoptar durante episodios de Alta Contaminación por dióxido de nitrógeno, aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de enero de 2016.

La impugnación de “UNAUTO VTC” se ciñó a su aplicación a los vehículos de arrendamiento con conductor. La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad del decreto en cuanto a las limitaciones y restricciones de circulación aplicadas al transporte de viajeros de arrendamiento de vehículos con conductor en su ámbito territorial.

El ayuntamiento de Madrid recurre en apelación la sentencia y, al efecto, alega la indebida aplicación del régimen jurídico del servicio de autotaxis y del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC). Justifica la diferencia de trato en las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento adoptadas en el Decreto recurrido, así como en los efectos contaminantes de los vehículos que prestan uno y otro servicio.

La Sala parte de que el decreto impugnado tiene su base exclusivamente en razones medioambientales y que ambas modalidades de vehículos prestan el mismo servicio de transporte público. La cuestión controvertida sobre la que se pronuncia el Tribunal es si existen motivos razonables medioambientales para no aplicar las mismas condiciones de restricciones de tráfico a ambos tipos de vehículos. Y para ello tiene en cuenta los cuatro escenarios previstos en la norma en orden a las restricciones de circulación, apreciando una diferencia de trato en los números 3 y 4.

No prospera la alegación del ayuntamiento referida a los efectos contaminantes para justificar una diferencia de trato, por cuanto no existe base probatoria alguna que justifique un mayor efecto contaminante de los vehículos de alquiler respecto de los vehículos autotaxi. El hecho de que la regulación de uno y otro corresponda a distintas Administraciones no es causa suficiente para fundamentar el diferente trato. Tampoco lo es el hecho de que el ayuntamiento aprobara en el Pleno de 31 de octubre de 2017 un

proyecto de modificación de la ordenanza del taxi en virtud del cual, a partir del 1 de enero de 2018 todos, excepto los eurotaxis, deberían ser ecológicos. Asimismo, fue la propia Ordenanza de Movilidad vigente en la fecha del Decreto impugnado la que, a la hora de regular la posibilidad de excepcionar de la aplicación de las medidas de restricción del tráfico a los vehículos autotaxi y a los vehículos de alquiler de servicio público con conductor, dispuso que fuera en "idénticas condiciones".

En definitiva, se desestima el recurso de apelación formulado por el ayuntamiento de Madrid al no apreciarse razones medioambientales que justifiquen la diferencia de trato entre ambos vehículos en los escenarios 3 y 4.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para el escenario 3, se restringe la circulación en el interior de la almendra central (área interior de la M 30), del 50% de todos los vehículos, con una serie de excepciones entre las que no se incluyen expresamente ni los autotaxi ni los vehículos de alquiler de servicio público con conductor. La restricción de la circulación de vehículos dispuesta en ese escenario, se efectuará mediante distinción por matrículas: pudiendo circular en días para los vehículos cuya matrícula acabe en número par y en días impares aquellos vehículos cuya matrícula acabe en número impar. No obstante, se añade un punto segundo en donde se dice: "Se recomienda la no circulación de taxis libres, excepto ecotaxis y eurotaxis, en el interior de la almendra central (área interior de la M-30), pudiendo estos vehículos estacionar en las plazas azules del SER, además de en sus paradas habituales, a la espera de viajeros".

-Por último, para el escenario 4, además de establecerse las medidas previstas para los escenarios 1, 2 y 3, se añade la restricción de la circulación por la M- 30 del 50% de los vehículos, de acuerdo con el criterio de distinción en matrículas pares e impares previsto en escenario 3. Y para los taxis se definen las siguientes medidas: "2) Se restringe la circulación de taxis libres en el interior de la almendra central (área interior de la M-30), excepto Ecotaxis y EurotaXIS (...)”.

“(…) En el presente caso y como hemos visto antes, no hay una justificación objetiva razonable de la diferencia de trato dispensada en el Decreto impugnado a los vehículos VTC respecto de los auto taxis en los escenarios 3 y 4, pues esa diferencia de trato no responde a criterios objetivos basados en razones medioambientales que son las que justifican las medidas adoptadas en el Decreto, lo que nos debe llevar a desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada en todos sus términos (...)”.

Comentario de la Autora:

En noviembre de 2018 entró en vigor el polémico Madrid Central, una gran Área de Prioridad Residencial del centro de la capital, que cubre un total de 472 hectáreas, y cuyo objetivo fue priorizar a los peatones, las bicicletas y al transporte público, al tiempo de garantizar la protección de la salud frente a los efectos de la contaminación atmosférica. En cuanto a los taxis y vehículos con licencia VTC (Cabify, Uber...), podrán acceder libremente con distintivo ambiental hasta 2025. Es decir, [aquellos sin etiqueta de la DGT no podrán circular por el centro de la ciudad](#). A partir de 2025, solo podrán entrar en Madrid Central los vehículos CERO o ECO. Los VTC, además, tienen que pedir un permiso si tienen vehículos con etiqueta B o C.

En el caso que nos ocupa, lo relevante es la equiparación de los servicios que prestan los taxis y los vehículos de alquiler con conductor, que se conciben como medios de transporte público y urbano de viajeros. La mejora de la calidad del aire es lo que en realidad fundamenta las medidas restrictivas impuestas a la circulación de vehículos en Madrid, pero lo que no se comprende es el trato diferenciado para una u otra clase de vehículos en orden a las restricciones de circulación cuando no se aprecian diferencias contaminantes entre ambos.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2212/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2212

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Dióxido de nitrógeno Tráfico; Madrid; Decretos; Información; Comunicación; Publicidad; Medidas de restricción

Resumen:

En este supuesto concreto, el Tribunal Superior se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “DEVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid, que a su vez desestimó íntegramente su pretensión. El recurso trae causa del Decreto 576/2015, de 11 de noviembre, de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid. En esta norma se establecen los requisitos y determinaciones de las limitaciones a la circulación previstas en el escenario 1.

En realidad, se activa el Protocolo a través del Decreto que ahora se impugna.

En defensa de sus pretensiones, la mercantil recurrente alega en primer lugar que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva al no hacer referencia alguna a uno de los apartados del acto recurrido, concretamente al punto segundo del Decreto recurrido, el cual señala que: “en el supuesto de que, durante la aplicación de las medidas anteriormente ordenadas, se modificaran las circunstancias de contaminación, suponiendo el paso a alguno de los otros escenarios previstos en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno, entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico previstas para el escenario en cuestión, que se concretan en el vigente protocolo”.

La Sala acoge este primer motivo de recurso por cuanto la sentencia de instancia no ha resuelto sobre esta cuestión, que a juicio de la recurrente suponía una clara infracción del ordenamiento jurídico. La mercantil considera que el ayuntamiento de Madrid no puede pretender que entren en vigor cualesquiera medidas de restricción de forma automática sino que sería necesario dictar un nuevo decreto estableciendo qué otras medidas se deben adoptar y por qué razones.

Así lo entiende también la Sala en base al Protocolo aprobado por Acuerdo de 5 de febrero de 2015, que determina la aplicación de las medidas de restricción del tráfico en Madrid, e incluye, entre otros extremos, que “en todos los casos las medidas se desactivarán tan pronto como dejen de darse los escenarios definidos”. En definitiva, se estima este motivo porque no pueden entrar en vigor automáticamente las normas de restricción al tráfico.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que la sentencia no ha diferenciado dos cuestiones fundamentales. Por una parte, el déficit de información a los ciudadanos sobre los niveles de contaminación atmosféricos y, por otra, la ausencia de comunicación formal de tales prohibiciones, a través de los medios legalmente establecidos al efecto. Motivo que es rechazado por el Tribunal teniendo en cuenta que en el expediente administrativo obra un informe justificativo de que se han superado las concentraciones de dióxido de nitrógeno establecidas en el Protocolo y que son suficientes para proceder a su aplicación.

Tampoco la mercantil comparte la fundamentación del Juzgador de instancia según la cual es a la actora a quien corresponde acreditar que las medidas de información no fueron llevadas a cabo o resultaron insuficientes. Asimismo, discrepa de que la sentencia de instancia considere que se ha acreditado una amplia difusión de la activación del Protocolo el día previo y durante su vigencia.

Argumentación que es rechazada por la Sala al considerar que si las medidas de información contenidas en el Decreto son insuficientes, afectarían en su caso a la eficacia del Decreto pero no a su validez.

Tampoco está conforme la recurrente con que las medidas entren en vigor el mismo día de la publicación en el BOCM. Extremo que descarta la Sala a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de 2005, del que en modo alguno se deduce que no puedan adoptarse y entrar en vigor al unísono.

Finalmente, la Sala sí estima el motivo de recurso según el cual el Decreto surtirá efectos desde su firma teniendo en cuenta que su eficacia quedaba demorada a “la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

En definitiva, se declara la nulidad del punto segundo del Decreto impugnado, en lo que se refiere a que entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico y la nulidad del punto quinto de dicho Decreto, en lo que se refiere a que surtirá efectos desde la fecha de su firma, desestimando el recurso contencioso-administrativo en lo demás.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A la vista de lo dispuesto en el mencionado Protocolo, resulta claro que una vez alcanzado el escenario correspondiente debe acordarse expresamente la medida de restricción del tráfico pues el citado Protocolo dispone que se anunciará la aplicación de las correspondientes medidas una vez alcanzado el escenario que corresponda, sin que se prevea en modo alguno que entren automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico. Es más, dada la naturaleza de las medidas, lógicamente resulta exigible que las medidas se acuerden por el órgano competente, una vez alcanzado el escenario que corresponda, y se anuncien debidamente. Resulta significativo en este sentido que en el siguiente Protocolo aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid de 21 de enero de 2016 en el apartado "Aplicación de las medidas de restricción del estacionamiento y la circulación", se disponga lo siguiente:

"Una vez alcanzado alguno de los escenarios definidos, el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad aprobará un Decreto para la puesta en marcha del Protocolo en el que se dispondrá la aplicación de las correspondientes medidas de restricción del estacionamiento y la circulación que entrarán en vigor al día siguiente de su adopción, salvo que la previsión meteorológica indique la reversión de la situación de contaminación" (…)"

“(…) Tampoco el motivo pueda acogerse ya que las medidas de información contenidas en el Decreto impugnado, en caso de resultar insuficientes, no pueden afectar a la validez de dicho Decreto sino a su eficacia. En todo caso, debe quedar claro que, pese a lo expuesto, no existe impedimento jurídico alguno para que una eventual inexistente o deficiente publicación formal en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid de las medidas restrictivas adoptadas, o la eventual inexistente o deficiente señalización de las medidas adoptadas, pueda y deba ser examinada con ocasión de la eventual impugnación formulada contra la resolución sancionadora que se hubiere dictado con ocasión de la apreciación por la Administración de una conducta vulneradora de las medidas restrictivas circulatorias que se hubieren adoptado con ocasión de un suceso contaminante (…)”.

Comentario de la Autora:

De todos es conocido que la normativa debe ser publicada para que surta efectos. A través del Decreto impugnado se activa el protocolo de medidas de restricción al tráfico en la ciudad de Madrid. Cuando está en juego el medio ambiente y la salud de las personas, resulta lógico que las medidas adoptadas deban ser aplicadas con inmediatez para que resulten eficaces; de ahí que no exista inconveniente alguno en que el mismo día de la publicación del decreto entren en vigor las medidas adoptadas.

Sin embargo, lo destacable de esta sentencia es que si cambian las circunstancias de contaminación, resulta improcedente que de forma automática puedan entrar en vigor las medidas previstas en otros escenarios. Resultaría necesario dictar un nuevo Decreto para la puesta en marcha del protocolo por parte del órgano competente y con la debida publicidad.

Cierto es que la ciudadanía debe conocer con carácter previo sin dar origen a confusiones cuáles son las medidas restrictivas al tráfico que se adoptan en una ciudad como Madrid; pues lo contrario sembraría un enorme caos en la capital de España. Paralelamente, debemos ser conscientes que estas medidas se adoptan en beneficio de todos y deben producir sus efectos de manera inmediata.

Tengamos en cuenta que el dióxido de carbono es un contaminante asociado a los problemas respiratorios y cardiacos, conectado con el tráfico rodado. Por otra parte, son ya varios “los toques” que la Comisión Europea ha dado a España por el incumplimiento de los límites de la contaminación atmosférica en ciudades como Madrid y Barcelona, preludeo de una denuncia formal.

Documento adjunto: [Sentencia STSJ M 2212/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2363/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2363

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Tráfico; Madrid; Administración local; Transporte público; Decretos; Publicidad; Sanciones; Inseguridad jurídica; Consorcio Regional de Transportes Públicos de Madrid

Resumen:

Examina la Sala el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “DEVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” contra el Acuerdo de 21 de enero de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueba definitivamente el Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación de dióxido de nitrógeno (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm. 7.583, de 25 de enero de 2016)

La mercantil interesa la anulación del Acuerdo en lo referente a las medidas de restricción del tráfico y a las referidas a la promoción del transporte público.

Respecto a las primeras, la recurrente considera que el Protocolo vulnera el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid, en cuanto que dicho precepto establece la necesidad de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) los pertinentes anuncios en los casos de limitación de acceso a determinadas vías, o en los casos de limitación de circulación o estacionamiento. En su opinión, la regulación de la activación y desactivación de las medidas resulta antijurídica. Considera que el Protocolo genera inseguridad jurídica al establecer la desactivación automática de las medidas, y lo hace sin que se prevea el dictado del correspondiente Decreto. Esta inseguridad se agrava en cuanto que el Protocolo autoriza la prolongación en el tiempo de las medidas acordadas en función de la situación meteorológica. Entiende que el uso de “redes sociales” y la información a los medios de comunicación, en modo alguno garantizan que los destinatarios de las medidas puedan tener cabal conocimiento de los niveles de contaminación que determinan la activación o la desactivación de las correspondientes restricciones.

En definitiva, sostiene que el Protocolo infringe el principio de legalidad sancionadora, señalando expresamente que “la autoridad administrativa puede poner en marcha los sistemas punitivos correspondientes a los casos en los que se considere que los conductores no hubieran respetado las prohibiciones o las restricciones que previamente no han sido publicadas a través del correspondiente Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Lo que en realidad se cuestiona es que el Protocolo no prevea la necesidad de que los decretos que se dicten para adoptar las medidas correspondientes, sean objeto de publicación en el BOCM.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda el marco normativo comunitario y estatal relativo a la evaluación y gestión de la calidad del aire, deteniéndose básicamente en la planificación y programación como instrumentos destacados en la lucha contra la contaminación atmosférica. A continuación, se ciñe al contenido del protocolo impugnado, destacando su objetivo de adopción de medidas para reducir los niveles de contaminación de dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid, debido a las elevadas concentraciones procedentes de las emisiones provocadas por el tráfico. Para ello define tres niveles de actuación; cuatro posibles escenarios de actuación y, para cada uno de ellos, la adopción por el órgano competente (el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad) de determinadas y concretas medidas; y la adopción de medidas informativas y de promoción del transporte público. En relación con la activación y desactivación de medidas, establece: “aplicación de las medidas informativas y de reducción de velocidad”; “aplicación de las medidas de restricción del estacionamiento y de la circulación”; “aplicación de las medidas de promoción del transporte público” y “desactivación de las medidas”.

En base a estas premisas, la Sala parte de que el protocolo per se no adopta medida alguna sino que lo serán por el citado órgano competente mediante la aprobación de un Decreto. En el caso de que se refieran a determinadas restricciones de circulación, serán publicadas en el BOCM e irán precedidas de la oportuna señalización.

En definitiva, la Sala entiende que no es necesario que el protocolo prevea expresamente la publicación en el BOCM, por cuanto esta publicación ya aparece reflejada en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad, al igual que la exigencia de la oportuna señalización. Asimismo, decae la alegación sobre inseguridad jurídica por el establecimiento de la desactivación automática de las medidas, máxime cuando esta actuación resulta ser lógica desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron su adopción.

A modo de conclusión, “el Protocolo impugnado ni vulnera el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad, ni infringe el principio de legalidad sancionadora, ni crea inseguridad jurídica alguna”.

El segundo motivo de impugnación se refiere a las medidas que contempla el protocolo respecto a la promoción del transporte público. En tal sentido, la recurrente entiende que se ha vulnerado la Ley 5/1985, de creación del Consorcio Regional de Transportes públicos Regulares de Madrid. En su opinión, se han invadido las competencias del consorcio por cuanto las medidas adoptadas en el Protocolo se han adoptado sin el previo conocimiento del Consorcio, habiéndose trasladado la competencia a un órgano de la administración municipal.

La Sala hace referencia a las concretas medidas de promoción del transporte público previstas en el Protocolo y las compara con las funciones que le corresponden al Consorcio según su propia normativa; para llegar a la conclusión de que aquellas medidas no suponen ni implican invasión alguna de las concretas medidas de actuación que corresponden al Consorcio sino reconocimiento expreso de sus competencias. En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para garantizar la seguridad jurídica y el pleno sometimiento de la actuación de la Administración a la Ley, sería preciso establecer un mecanismo formal de comunicación que permitiera no solamente conocer con precisión los datos que afectan a las restricciones, sino que permitiera igualmente acreditar a la Administración que ha permitido dicho conocimiento a los destinatarios de la norma.

Por ello, entiende la recurrente que la disposición recurrida incurre en arbitrariedad o, mejor dicho, permite actuar con arbitrariedad a la Administración demandada (...)

Los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución Española, se enmarcan en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, como le impone el artículo 103 de la Constitución. Resulta inaceptable, desde esta perspectiva, reconocer a la entidad demandada la posibilidad de restringir la circulación con vagas alusiones a episodios de contaminación, mediante automatismos que impiden al administrado conocer los criterios, y lo que es peor, sin permitir a los administrados conocer la existencia real de una prohibición, en la medida en que no existen dispositivos informativos debidamente implementados sobre los niveles de contaminación; y mucho menos en tiempo real, lo que a su vez sería consecuencia de la infracción de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/2007, de Calidad del Aire (...)

“(…) El Protocolo viene a definir la actuación que la Administración municipal llevará a cabo ante un concreto suceso de contaminación y en función del correspondiente escenario, también, previamente contemplado.

Ahora bien, el Protocolo *per se* no adopta medida alguna. En efecto, las concretas medidas que deban aplicarse ante un suceso de contaminación deberán ser adoptadas por el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad, mediante la aprobación de un Decreto, como expresamente se contempla en el punto 6 del propio Protocolo, que “entrarán en vigor al día siguiente de su adopción, salvo que la previsión meteorológica indique la reversión de la situación de contaminación”.

Una vez adoptadas dichas medidas por Decreto, como resulta de la aplicación del artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Madrid, en el supuesto de que se refieran a determinadas restricciones de circulación, deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (...)

“(…) A juicio de la Sala, ninguna objeción cabe realizar a la previsión del Protocolo de que “en todos los casos las medidas aplicadas se desactivarán tan pronto como dejen de darse las condiciones anteriormente descritas en este Protocolo”. Nada más lógico que prever que cuando ya no se den las circunstancias que determinaron las medidas restrictivas adoptadas se vuelva a la situación de normalidad anteriormente existente. Obviamente, la vuelta al escenario preexistente a la constatación del suceso de contaminación deberá ser adoptada por el mismo órgano administrativo que acordó la adopción de las medidas correspondientes, salvo que el propio Decreto que las hubiese adoptado hubiese establecido un determinado ámbito temporal de aplicación. Por supuesto, la vuelta a la situación anterior deberá tener obligado reflejo en la correspondiente señalización, en recta y cumplida aplicación de la normativa anteriormente señalada (...)

“(…) En todo caso, debe quedar claro que, pese a lo expuesto, no existe impedimento jurídico alguno para que una eventual inexistente o deficiente publicación formal en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid de las medidas restrictivas adoptadas, o la eventual inexistente o deficiente señalización de las medidas adoptadas, pueda y deba ser examinada con ocasión de la eventual impugnación formulada contra la resolución sancionadora que se hubiere dictado con ocasión de la apreciación por la Administración de una conducta vulneradora de las medidas restrictivas circulatorias que se hubieren adoptado con ocasión de un suceso contaminante (…)”.

“(…) En efecto, el Protocolo cuestionado no atribuye al Ayuntamiento de Madrid la adopción de medida concreta alguna que la Ley haya encomendado al referido Consorcio. En efecto, el Protocolo es consciente de que la adopción de medidas restrictivas del tráfico rodado como consecuencia de alguno de los escenarios de contaminación en él previstos tendrá inmediata incidencia en el transporte público y que es el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid a quien le corresponde la adopción de todas aquellas medidas para maximizar la capacidad del transporte público así como las de promoción del transporte público, y es por tal razón que el Protocolo contempla la necesidad de que el Ayuntamiento solicite la adopción por aquél de las medidas correspondientes y que sean necesarias tras la adopción por el Ayuntamiento de las correspondientes medidas restrictivas de la circulación (…)”

Comentario de la Autora:

En este caso, la mercantil recurrente no cuestiona la adopción de las medidas restrictivas impuestas al tráfico rodado en la ciudad de Madrid por motivos medioambientales, amparados en la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera y, más concretamente, en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de la ciudad de Madrid. Sin embargo, lo que sí se cuestiona es el hecho de que las medidas relacionadas con la restricción del estacionamiento y de la circulación así como con el transporte público no gocen de la suficiente publicidad a través de la publicación de los Decretos correspondientes en el BOCM.

Nos encontramos, sin duda, ante una de las ramificaciones a las que se va a extender o mejor dicho, ya se ha extendido la problemática de “Madrid Central”. El Ayuntamiento de Madrid tienen libertad para adoptar las medidas que consideren necesarias para cumplir los límites de contaminación y, de hecho, “Madrid Central” fue un primer paso para evitar el problema de la contaminación del aire. Y es precisamente al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid cuando se aprueba este Protocolo, que contiene medidas extraordinarias y temporales de restricción total o parcial del tráfico; de prohibición del estacionamiento de vehículos y de limitación de la velocidad dentro del término municipal de Madrid, previa la señalización oportuna. Protocolo que en modo alguno contraviene las normas de publicidad ni la información de la que deben disponer sus destinatarios.

Documento adjunto: [Sentencia STSJ M 2363/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Luis Fernández Antelo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 1528/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:1528

Palabras clave: Aguas; Contrato de cesión; Trasvase; Evaluación ambiental simplificada

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo es promovido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Resolución de 29 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medioambiente, que autoriza un contrato de cesión de aguas entre la sociedad HECOP, S.L., y 57 Comunidades de regantes, integradas en el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura.

La recurrente alega infracción del artículo 344 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico; la omisión del preceptivo informe de evaluación ambiental simplificada por tratarse de una acción del grupo 9 del anexo II de la Ley 4/2007; y el efecto negativo que se provocará en la explotación de recursos en la cuenca.

La Sala se centra en la normativa aplicable a la cesión de derechos al uso privativo de las aguas, concretamente, en los artículos 67, 69 y 72 del TRLA (RDL 1/2001).

En primer lugar, la recurrente sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 72, según el cual “la autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases”, debe acudir al artículo 1 del RD 773/2014, que aprueba diversas normas sobre el trasvase Tajo-Segura. Al efecto, considera que el umbral mínimo de no trasvase para 2017 era de 368 hm³ y los embales acumulaban a fecha 29 de septiembre un volumen de 237,48 hm³, de modo que era inviable autorizar la cesión. A su juicio, dada la redacción de apartado 3 del artículo 68, debería constar la justificación que por la situación de emergencia del Sistema de Explotación de la cabecera del Tajo pudiera dar lugar a la autorización.

Por su parte, la Sala entiende que no ha existido vulneración de estos preceptos por cuanto no existe un trasvase entre cuencas sino que estamos ante un contrato de cesión de aguas que ya estaban concedidas “y era el cedente el que cedía parte de los derechos sobre ellas”.

Respecto a la infracción del artículo 344 del RDPH en relación con el artículo 68 de la Ley de Aguas, la recurrente alega que dentro de las especificaciones del contrato de cesión no cabe disponer que el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura comunique la cifra exacta destinada a cada usuario antes del suministro, pues implicaría posponer un requisito que es previo a la celebración del contrato.

La Sala no aprecia tal vulneración de los preceptos indicados considerando lógicas las limitaciones y puntualizaciones del contrato al afectar a un bien preciado como es el agua.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 345 del RDPH, tampoco considera que se haya producido un exceso de volumen autorizado por cuanto éste coincide con el disponible.

A continuación, la recurrente plantea que el procedimiento vulnera el anexo II de la Ley 4/2007 de Castilla-La Mancha, e insiste en que no se ha realizado el procedimiento de evaluación ambiental simplificado exigible con arreglo a esta norma. Considera que el agua cedida sale de embalses de cabecera y en el tramo de río que hay entre éstos y los puntos de toma discurre menos caudal.

La Sala se ampara de nuevo en la naturaleza jurídica del contrato de cesión, que nada tiene que ver con un proyecto de ejecución o de explotación de obra; por lo que no se requiere el trámite de evaluación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sin embargo, el examen de estos preceptos pone de relieve un dato fundamental y es el recogido en el citado art. 69, cuando dispone que el volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente, por tanto, las alegaciones que se realizan sobre este punto no pueden acogerse. No se trata de un trasvase y sin perjuicio de admitir que pueden ser aplicadas normas de trasvases cuando se autorizan entre ámbitos de distintos Planes Hidrológicos, nada indica que en este caso se deba reexaminar el tema que plantea la actora cuando no se trata de trasvasar agua de las cuencas en ese momento, sino de un contrato de cesión de las que ya estaban concedidas y que en realidad lo han sido al cedente que ahora contrata con el cesionario en los términos expuestos. No se alteran los límites ni las reglas de explotación de los trasvases, ni se vulnera la doctrina del TC que se cita, puesto que no se produce un trasvase en realidad (...) Las consideraciones sobre trasvases encubiertos no pueden acogerse con el TRLA puesto que los contratos de cesión se regulan como tales, y no implican un trasvase de aguas cuando no es posible por sequía u otras circunstancias (...)”

En absoluto se aprecia o se menciona en ningún caso que se esté produciendo una suerte de trasvase encubierto como aduce la recurrente. En fin, no puede extraerse la consecuencia de que se trate de un trasvase que implique un incremento del agua cedida, por lo que los argumentos de la recurrente en este punto deben decaer (...)”

“(…) En este caso, consta el volumen de los últimos cinco años, y no se aprecia vulneración del precepto citado. La norma establece los factores a tener en consideración para la determinación del volumen que podía ser objeto del contrato de cesión fijando las pautas en que el volumen debe determinarse en función del caudal efectivamente utilizado por la cedente corregido, en su caso, por otros parámetros tales como la dotación objetiva del Plan hidrológico de cuenca y factores medioambientales. No es una norma cerrada o taxativa por lo que permite valorar la situación específica del cedente y cesionario y los informes emitidos y obrantes en el expediente administrativo no ponen manifiesto ningún motivo para considerar contrario a las normas o al interés público el contrato suscrito con el volumen cedido fundado de forma específica en el volumen utilizado en los años anteriores. El volumen autorizado coincide con el disponible, por lo que no se aprecia vulneración alguna de los preceptos invocados (...)”.

“(…) En la propia resolución se destaca que se trata de agua cuya utilización está prevista en el Plan Hidrológico para uso de regadío por lo que no se aprecia que su cesión mediante un contrato que la ley permite deba ser sometida a evolución ambiental como se aduce. El Plan Hidrológico de cuenca del Tajo garantiza el adecuado tratamiento y el medio ambiente de la cuenca cedente (…)”

Comentario de la Autora:

Si tuviéramos que destacar algún punto en esta sentencia sería la diferenciación que desde un principio deja sentada la Sala entre los trasvases de agua y las cesiones de derechos sobre las mismas, que tal y como se indica no es meramente conceptual sino que afecta a su naturaleza jurídica, erigiéndose en dos figuras distintas. En este caso, la concesionaria o titular de algún derecho al uso privativo de las aguas cede a 57 comunidades de regantes, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que le correspondían. Por tanto, la resolución impugnada se limita a autorizar un contrato de cesión en el que el cedente se ajusta al volumen del que dispone.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 1528/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Soledad Gamo Serrano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2311/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2311

Palabras clave: Transporte; Ordenación del tráfico; Ayuntamiento de Madrid; Competencias; Interés general; Unidad de mercado

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de aquella ciudad, que a su vez estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por “UNO, Organización Empresarial de Logística y Transporte, S.L.” contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del mismo Ayuntamiento de fecha 24 de noviembre de 2016, por el que se establecieron medidas de restricción del tráfico en la calle Gran Vía desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 8 de enero de 2017.

Los pronunciamientos principales de la sentencia de instancia se basan en razones competenciales que afectan a los límites de la autonomía legislativa local. Se considera que la restricción al tráfico no atiende a un interés general sino que su objetivo es poner de relieve la importancia de esta emblemática avenida del centro de Madrid y ganar espacio para los peatones; de modo que la actuación municipal solo atiende a una parte de la colectividad afectada. Añade que la prohibición de circular no puede afectar a los servicios de interés económico como el postal ni entorpecer la unidad de mercado o la libre circulación y establecimiento de operadores económicos o de mercancías. Asimismo, entiende que la medida es discriminatoria respecto del resto de la ciudad y no tiene vocación de permanencia.

Los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Madrid se basan en que su actuación entra dentro del ejercicio de sus propias competencias, sin que se hayan invadido las de otras administraciones. Concorre un interés general que justifica las restricciones a la circulación derivado de que en las fechas navideñas se produce tal acumulación de personas en el entorno de la Gran Vía que provocan desbordamientos de los espacios públicos de espera, ocasionándose invasiones peatonales de la calzada, además del riesgo de avalanchas y tumultos. En definitiva, la aprobación del decreto responde a razones de seguridad vial, fluidez del tráfico y seguridad ciudadana. Asimismo, ninguna de las medidas integrantes del decreto vulnera la libertad de establecimiento y la libertad de circulación en los términos definidos en la Ley de Garantía de Mercado.

Con carácter previo, la Sala delimita el reparto constitucional de competencias en materia de tráfico y seguridad vial. Entiende que el hecho de que el artículo 149.1.21 asigne al Estado competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, no excluye las posibles competencias de otras administraciones territoriales. En relación con los entes municipales, su título competencial específico en materia de tráfico lo deriva de los artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; artículos 38 a 40 de la Ley 22/2006, de 4 de junio y artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid de 26 de septiembre de 2005.

Atendiendo a este elenco normativo, llega a la conclusión de que el Ayuntamiento de Madrid es competente para establecer limitaciones, prohibiciones o restricciones a la circulación y al estacionamiento de vehículos a motor en vías urbanas de su titularidad por razones de seguridad o fluidez en la circulación.

A juicio de la Sala, las medidas adoptadas sí responden a la concurrencia de un interés general representado por la seguridad vial, la movilidad y la fluidez del tráfico y seguridad ciudadana, tal y como se desprende de la exposición preliminar del decreto.

A continuación, analiza si en nuestro ordenamiento jurídico existe una específica prohibición de que las limitaciones o restricciones a la circulación afecten a servicios de interés económico y, relacionado con lo anterior, si para la implantación de tal clase de medidas es necesario atender a un interés general de mayor intensidad o más cualificado que el que, con carácter general, debe regir la actuación administrativa. La respuesta es negativa teniendo en cuenta que si bien el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE), este título competencial no excluye la competencia de los entes locales en materia de ordenación del tráfico. Asimismo, las medidas adoptadas no afectan a las prestaciones del servicio postal universal.

En relación con la naturaleza discriminatoria de la medida para las actividades económicas residentes en la zona respecto del resto de la ciudad, la Sala parte del concepto de unidad de mercado que ofrece la Ley 20/2013 y llega a la conclusión de que las medidas adoptadas en modo alguno limitan la libertad de establecimiento o la libertad de circulación desde el momento en que “no suponen una alteración de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica ni suponen tampoco una discriminación por razón del lugar de residencia o establecimiento del operador económico”.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado por el Ayuntamiento de Madrid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sin embargo y frente a lo que se sostiene en la resolución judicial recurrida las medidas adoptadas sí responden a la concurrencia de un interés general representado por la seguridad vial, la movilidad y la fluidez del tráfico y la seguridad ciudadana, tomando en consideración que durante el período temporal al que vienen referidas las restricciones circulatorias cuestionadas tiene lugar una afluencia masiva al centro tanto de vehículos como de peatones, con la lógica afectación que ello provoca tanto a la circulación de vehículos de motor y seguridad vial como a la seguridad e integridad físicas de las personas que utilizan el espacio público peatonal en la zona.

Así resulta, sin género de dudas -con independencia de lo que pudiera exponerse en el proyecto que sirvió de base a la aprobación del Decreto de 24 de noviembre de 2016 impugnado- de lo dispuesto en el Preámbulo o exposición preliminar o introductoria del Decreto, en el que se ofrecen las siguientes razones justificativas de las medidas que en él se adoptan: la celebración de las fiestas navideñas y de fin de año y Reyes conlleva un notable incremento de los desplazamientos de ciudadanos a las zonas donde se concentra una oferta importante de actividades comerciales, de ocio y de carácter cultural, propia de espacios públicos emblemáticos de la ciudad. En años anteriores y en función de los niveles de congestión circulatoria alcanzados, el Ayuntamiento, a través de Policía Municipal y Agentes de Movilidad, hubo de efectuar cortes muy importantes en el perímetro central de la ciudad (...) Adicionalmente, se registra en las fechas navideñas una elevada congestión de las aceras y zonas peatonales que se produce en particular en el eje de la Gran Vía, lo que conlleva riesgos relacionados con la seguridad vial que deben prevenirse. Finalmente, en el año 2016 se ha producido la implantación del Área de Prioridad Residencial de Ópera que, junto a las existentes desde hace años (Cortes, Letras, Embajadores) limita adicionalmente el viario disponible para su uso libre por automóviles particulares de personas no residentes (...) Todo lo anterior aconseja establecer de modo anticipado y programado medidas extraordinarias de control y regulación de la circulación de tráfico rodado y peatones para mantener la mayor normalidad posible en el desarrollo de la vida ciudadana, así como asegurar el tránsito del transporte público de superficie así como de los servicios esenciales de emergencias y otros servicios públicos (...)"

"(...) El servicio postal universal es concepto comprensivo de numerosas prestaciones que trascienden del mero transporte por el operador o prestador del servicio, incluyendo los servicios de recogida, admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales y los servicios de giro mediante los cuales se ordenan pagos a personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otras, prestaciones ninguna de las cuales se justifica resultar afectadas por las medidas combatidas en la litis, a lo que debemos añadir la posibilidad de prestar el servicio en las condiciones legal y reglamentariamente exigibles mediante el uso de trayectos alternativos y/o el horario habilitado para la carga y descarga y, por último, la posible subsunción del supuesto en las excepciones prevenidas en el propio Decreto impugnado (...)"

"(...) En efecto, se trata de medidas que no tienen por objeto, en modo alguno, la regulación de los requisitos para el establecimiento o desarrollo de tal clase de actividad sino que comportan, en exclusiva, una afectación meramente transversal o indirecta de la misma por razón de las restricciones al tráfico y circulación de vehículos a motor de la zona en que se ubica el establecimiento en el que la actividad se desarrolla y que no incide tampoco, propiamente, sobre la actividad en cuestión (...)"

Como aduce el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en su escrito de recurso es la igualdad jurídica y no la realidad física de las condiciones en que la actividad económica se desarrolla lo que garantiza la Ley de Unidad de Mercado, habiéndose encargado de puntualizar la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación con la libertad de empresa pero con argumentación extrapolable a la actual regulación del principio de unidad de mercado, que el aludido derecho constitucional está configurado como el derecho a emprender y desarrollar cualquier actividad empresarial de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria existente, regulación que puede ser más o menos intensa según el carácter de la actividad de que se trate pero que, en cualquier caso, no constituye en sí misma un desarrollo de la libertad de empresa garantizada en el artículo 38 de nuestra Carta Magna (...)"

Comentario de la Autora:

A través de este decreto, el Ayuntamiento de Madrid se propuso reducir el tráfico en una de las principales arterias de Madrid, la Gran Vía, y en un espacio de tiempo que abarcó el Puente de la Constitución y la Navidad, donde la afluencia de personas en esta calle se multiplica. De hecho, se redujeron los tres carriles de sentido a dos y la separación física entre la zona peatonal y la calzada se llevó a cabo con bloques de hormigón denominados New Jersey.

Partidarios y detractores de estas medidas los hubo por doquier. Lo cierto es que la ordenación del tráfico en esta ciudad y en todas las demás, está adquiriendo una nueva y relevante dimensión pública. Su correcta regulación influye no solo en la libre circulación de vehículos y personas sino también en el disfrute de otros servicios, sin olvidar su conexión con la protección del medio ambiente, amenazado de una u otra forma por el tráfico y las emisiones que conlleva. Lo relevante de esta sentencia es que se ha priorizado el tráfico peatonal sobre el tráfico rodado a través de unas medidas que no resultan desproporcionadas ni incompatibles con los derechos e intereses afectados ni con el concepto mismo de unidad de mercado.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 2311/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María del Pilar García Ruiz\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 3788/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:3788

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Parque de Valdemingómez; Residuos; Caracterización; Traslado; Valores límite de emisión; Contratos; Olores; Mejores Técnicas Disponibles; Ruido

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LA PALOMA" (UTE LA PALOMA) contra la Resolución de 23 de marzo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 3 de enero de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a la aquí demandante para la instalación de una "Planta de Clasificación de Residuos Domésticos y Planta de Compostaje", en el término municipal de Madrid.

La resolución que concedió la AAI dispuso que la instalación, en cualquier caso, debía cumplir con las medidas incluidas en el Anexo I (Prescripciones técnicas y valores límite de emisión) y en el Anexo II (Sistemas de Control) que forman parte de la propia resolución.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid.

La demandante solicita que se revoque la totalidad de la AAI y se ordene a la Administración demandada que inicie un procedimiento administrativo nuevo que tenga por objeto otorgar una AAI única para todo el Parque de Valdemingómez. Subsidiariamente, se estimen las concretas pretensiones que se esgrimen en su escrito de demanda, en relación con determinadas medidas concretas de la AAI.

En primer lugar, la UTE considera que el Parque de Valdemingómez, en su conjunto, es una única instalación a efectos de la Autorización, debido a la intensa vinculación técnica existente entre todos sus componentes y todas las actividades que en él se desarrollan. Afirma que, según la normativa sectorial vigente, una misma AAI puede incluir varias instalaciones en un mismo emplazamiento, incluso de distintos titulares.

La Administración demandada se opone a esta petición amparándose en la Resolución de 23 de enero de 2015, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, relativa a los trámites previos a la solicitud de AAI remitidos por la UTE La Paloma y UTE Digestión Anaerobia La Paloma, para el Centro de Residuos Urbanos y Planta de Digestión; donde ya dispuso que, considerando los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Madrid en calidad de titular de las instalaciones de referencia, se tramitasen por separado la solicitudes de AAI de las instalaciones explotadas por cada una. Se trata de una resolución firme, por lo que ahora no puede pretenderse su modificación.

Y es precisamente aquella Resolución la que le sirve a la Sala para rechazar este primer motivo, pues no se puede plantear en este momento una cuestión que ya quedó zanjada de modo definitivo “por la inacción de quien, en su caso, pudo recurrirla y no lo hizo, alcanzando firmeza el 10 de marzo de 2015.

En segundo lugar, la actora se opone a diversas medidas impuestas por la Comunidad de Madrid en la AAI, la mayoría de las cuales, ya adelantamos, son rechazadas por la Sala.

-Medidas sobre valores límite de emisión en los focos de emisión de gases.

La UTE entiende que deben ser impuestas al ayuntamiento de Madrid, única entidad que puede ordenar una modificación en las condiciones de explotación del contrato de concesión de la planta, por cuanto la medida requiere que se instale un equipamiento adicional. A juicio de la Sala, no ha quedado probado que se requiera este tipo de equipamiento y no una mera adaptación o ajuste. Es más, aunque así fuera, “no puede considerarse como algo exorbitante a las obligaciones de la entidad adjudicataria del contrato ya que el artículo 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas, como el propio contrato ahora, establece que aquélla está obligada a cumplir todas las normas y disposiciones aplicables al tipo de instalación del que se trata, especialmente las relacionadas con el medio ambiente”.

En definitiva, “ningún obstáculo se observa para que la obligación impuesta a la hoy recurrente pueda y deba ser cumplida por ella sin necesidad de modificación contractual alguna”.

-Medida sobre valores de referencia para la concentración de inmisión de ácido sulfhídrico, medidos según control de inmisión establecido en el Anexo II.

La actora mantiene que en las actividades propias de clasificación y compostaje que se llevan a cabo en la Planta La Paloma no se produce ácido sulfhídrico.

Afirmación carente de prueba desde el mismo momento en que en la Memoria de la AAI se hizo referencia a la producción del referido ácido.

-Medida sobre gestión de residuos no peligrosos.

La recurrente sostiene que la Planta de compostaje La Paloma, por sus características, no permite tratar los residuos con código LER 200118 ya que, en tal caso, los residuos deberían venir previamente seleccionados y con una granulometría determinada, lo que resulta inviable en el modo en que las instalaciones están actualmente diseñadas.

Considera la Sala que la “impuesta no es una medida a implementar de modo inmediato por la ahora demandante para el cumplimiento de las impuestas respecto de la Autorización Ambiental Integrada solicitada y concedida, sino que es una mera previsión que se introdujo a instancias del titular de la instalación ante la posibilidad de que, con base en el resultado de lo que ahora está en pruebas, pudiera llevarse a cabo una tercera modificación del contrato a fin de que resultasen tratados los residuos a los que se refiere esta concreta medida. Todo ello es, por tanto, puramente eventual por lo que la previsión no genera exigencia actual alguna para la recurrente que, por ello, no la incumpliría si la recepción de los residuos a los que se refiere nunca llegase a producirse”

-Medida sobre la formalización de un contrato de tratamiento entre la UTE y el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento.

La demandante sostiene que no le resultan exigibles las medidas impuestas sino al ayuntamiento de Madrid en su condición de titular de la instalación, máxime teniendo en cuenta que desarrolla directamente las labores de recogida de residuos y los traslada a la planta de tratamiento siendo además el responsable de la admisión de los mismos mediante un sistema informático que controla el acceso a la zona de báscula de cualquier camión

La Sala se ampara en la normativa sobre movimientos de residuos en el interior de una Comunidad Autónoma -[Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo](#)-, haciendo especial hincapié en el “contrato de tratamiento de residuos”, equivalente al denominado “documento de aceptación” y en la importancia del “documento de identificación”.

Finalmente rechaza estos motivos “en la medida en que el ayuntamiento de Madrid es, en efecto, el "operador del traslado" (según la definición del artículo 2.a) del [Real Decreto 180/2015](#) "la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado") pero no propiamente el "destinatario del traslado" en la definición precisa que de este término consagra el apartado b) del repetido Real Decreto 180/2015 ("la entidad o empresa que va a realizar el tratamiento de los residuos en la instalación de destino"). Tal condición, prescindiendo de que el Ayuntamiento de Madrid sea o no el que gestiona con medios informáticos el sistema de admisión de los residuos, recae en la recurrente pues lo cierto es que el tratamiento de los mismos se realizará por la UTE demandante en las instalaciones de destino y como adjudicataria del contrato de concesión de las mismas, por lo que, contrariamente a lo que pretende en su demanda, sí que le alcanzan las medidas impuestas y concretamente impugnadas en este apartado del escrito rector”.

-Medida sobre protocolo de caracterización y admisión de residuos tratados en la instalación.

La recurrente considera que es el ayuntamiento de Madrid el responsable de la admisión de los residuos antes de su progreso a la planta de tratamiento porque gestiona de manera integral su admisión, pesaje y control.

No comparte esta conclusión la Sala debido a la falta de material probatorio y, sobre todo, porque aunque el control informático pueda mantenerlo el ayuntamiento, “las operaciones materiales de recepción, admisión y demás, así como el control de los residuos admisibles, corresponde a la ahora demandante en concepto de destinatario de los mismos, siendo por ello la responsable de establecer el Protocolo referido en el apartado 5.13.4 de las medidas impuestas en el Anexo I de la Autorización Ambiental Integrada, garantizando así la trazabilidad de los recibidos y objeto de tratamiento en la planta, así como de efectuar los controles materiales impuestos en el siguiente apartado 5.13.5”.

-Medidas sobre recogida segregada de la basura orgánica en origen y alcance del denominado “Estudio de impacto por olores y revisión de las mejores técnicas disponibles en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, Madrid” y el Plan de actuación para implantar las medidas correctoras propuestas en dicho estudio.

La recurrente entiende que con la configuración actual de la planta de tratamiento la medida impuesta no resultará viable y que para que lo fuese sería precisa la modificación del contrato de concesión suscrito con el Ayuntamiento de Madrid como titular de la instalación. Añade que ahora no se le pueden imponer unas hipotéticas obligaciones futuras que todavía no han sido definidas y que las medidas que se deriven del estudio serán de obligado cumplimiento siempre que estén concretadas y resulten legalmente vinculantes.

En la misma línea, la Sala rechaza estas pretensiones al considerar que con estas medidas no se produce ningún exceso, “teniendo en cuenta que el titular de la instalación, el Ayuntamiento de Madrid, compareció en el expediente formulando alegaciones en las que puso de manifiesto, ya se ha dicho, que están en fase de pruebas una serie de actuaciones que podrían dar lugar a una tercera modificación del contrato que podría, en su caso, favorecer la viabilidad de lo que ahora la recurrente dice que no es viable”. Asimismo, “es preciso recordar que la introducción anticipada de estas medidas -ninguna de las cuales desenvuelve, como también se ha explicado, una obligación de inmediato cumplimiento para la recurrente- responde igualmente a la necesaria previsión a la que obliga el propio artículo 9 del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#), ya citado, pues, conforme al mismo se habrá de someter a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I siendo necesario que la misma preceda ineludiblemente no sólo a la construcción, montaje o traslado de instalaciones sino que se adapte a las modificaciones que se produzcan en las mismas instalaciones”.

-Medidas relativas al ruido.

La UTE demandante entiende que las instalaciones de la Planta de clasificación y de compostaje están situadas en una zona clasificada como zona “E” (zonas de bajo valor ambiental) por lo que no puede exigirse el mismo nivel de ruido que en una zona A (reserva integral) o B (reserva natural). Interesa que la medida se sustituya por otra que tenga como valores máximos los de 70 dbA durante el día y la tarde, y 65 dbA durante la noche.

Mientras que la demandante considera que la instalación se incluye en los “sectores de territorio de uso industrial”, la demandada mantiene que se integraría en el área acústica “espacios naturales que requieran protección especial”.

La Sala precisa que la instalación de la planta se ubica dentro de los límites del Parque Regional del Sureste, declarado así en virtud de Ley de la Asamblea de Madrid 6/1994, de 28 de junio, de Creación del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; norma modificada por la Ley 7/2003, de 20 de marzo. Por otra parte, el Consejo de Gobierno aprobó a través del Decreto 27/1999, de 11 de febrero, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de este área.

A la vista de las disposiciones específicas de la AAI sobre este punto, la Sala considera que no resultan de aplicación y descifra la normativa que en la actualidad resulta aplicable sobre contaminación acústica. A falta de una prueba pericial que hubiera esclarecido las concretas Áreas Acústicas, la Sala afirma que carece de datos objetivos que le permitan determinar este aspecto. “No obstante, siendo procedente el control de los valores límite de emisión de ruido por la aplicabilidad de la normativa que así lo establece, la resolución impugnada será anulada únicamente en el extremo relativo a la medida prevista en el apartado 1.3 del

Anexo I de la Autorización Ambiental Integrada por venir impuesta con base, según se ha explicado, en una normativa obsoleta; acordando en esta sentencia la retroacción de las actuaciones en vía administrativa para que, por la Administración demandada, se proceda al reexamen de la medida que se anula y que, tras los trámites oportunos, resuelva respecto a la misma lo que en Derecho proceda, aplicando la normativa vigente”

En definitiva, se estima únicamente este motivo de recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

Para una mejor comprensión del contenido de la resolución judicial, nos remitimos al entrecomillado del apartado anterior.

Comentario de la Autora:

Recordemos que el [Parque Tecnológico de Valdemingómez](#), concentra desde 1978 todas las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos de Madrid, a las que llegan las más de cuatro mil toneladas que se generan a diario en la ciudad. Su concepción y desarrollo fueron diseñados 9 años antes de que entrara en vigor la [Directiva Europea 2008/98/CE de 19 de noviembre](#), que obliga a recuperar todos los materiales y energía contenidos en los residuos. Su objetivo esencial es procesar los residuos para aprovechar todo lo que se pueda recuperar de ellos y depositar los residuos no recuperables de forma segura en un vertedero. Para cumplir este objetivo, sus centros cuentan con una amplia gama de instalaciones con distintas funciones, entre los que se encuentra el de La Paloma (Parque Tecnológico de Valdemingómez).

La cuestión controvertida se ciñe en este caso al alcance de las medidas impuestas por la Comunidad de Madrid en la autorización ambiental integrada otorgada a la “UTE La Paloma” para la instalación de una planta de clasificación de residuos domésticos y planta de compostaje. La mercantil trata de declinar el cumplimiento de algunas de estas medidas considerando que le corresponden al ayuntamiento de Madrid, titular de las instalaciones y único facultado para modificar las condiciones de explotación del contrato de concesión. A salvo los valores límite de emisión de ruido, lo cierto es que la mercantil concesionaria debe asumir el cumplimiento del resto de las medidas que son precisamente las adecuadas para prevenir la contaminación y constituyen el mínimo exigible por el artículo 22 del RD Legislativo 1/2016.

Relacionado con esta cuestión, véase: [Sentencia STSJ M 13355/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2018](#)

Enlace web: [Sentencia STSJ M 3788/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 3962/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:3962

Palabras clave: Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Daños morales; Responsabilidad; Ayuntamiento; Mediciones

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por varios particulares, un ayuntamiento y una entidad aseguradora contra la sentencia dictada por el por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 33 de Madrid, que estimó parcialmente el recurso formulado por los particulares contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación formulada frente al citado Ayuntamiento.

A través de la citada reclamación, los particulares solicitaron que por parte del ayuntamiento se realizara una inspección exhaustiva de una galería comercial al objeto de comprobar el ruido transmitido al ambiente interior de la vivienda de los particulares por todos los focos sonoros denunciados; teniendo en cuenta que los ruidos se producen tanto en horario diurno como nocturno y que éstos tienen componentes de baja frecuencia, tonales o impulsivos. Por otra parte interesaron que, una vez verificado el nivel de ruido transmitido, se impusieran las medidas correctoras necesarias a la actividad desarrollada, exigiendo en todo caso al negocio la implementación de un aislamiento acústico adecuado que garantizara la no superación de los valores establecidos en la Ordenanza General para la Prevención de la Contaminación Acústica, imponiendo la suspensión, clausura y precinto de los focos emisores denunciados hasta la corrección del problema. A su vez solicitaron e indemnización por el daño físico y moral soportado en la cantidad de 250 euros al mes para cada una de las personas afectadas.

La sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso planteado y, al efecto, ordenó que por parte del ayuntamiento se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que en el domicilio de los recurrentes se respetaran los niveles de ruido que resultasen aplicables y se indemnizara a los actores en la cantidad de tres mil euros.

Todas las partes personadas manifiestan su disconformidad con el resultado de esta sentencia.

La Sala se pronuncia en primer lugar sobre el siguiente motivo: si existe o no conducta antijurídica por parte del Consistorio susceptible de producir daño a los recurrentes. Su pronunciamiento lleva aparejado un estudio pormenorizado de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional (STC 16/2004, de 23 de febrero), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

La argumentación principal esgrimida por los particulares se ampara en la desidia y dejadez protagonizada por el ayuntamiento, que conoce de la multiplicidad de denuncias formuladas y de los resultados de las mediciones efectuadas a su instancia que sobrepasan los límites establecidos. No solo en el caso del negocio propiamente dicho sino también del ruido provocado por las cámaras frigoríficas de la carnicería, de los golpes ocasionados por los cortes de carne y de los equipos de climatización de la galería comercial. Es más, a lo largo de la tramitación del procedimiento judicial, fue el propio Juzgador de instancia el que instó al ayuntamiento para que efectuara nuevas mediciones y se dictó un Decreto de fecha 6 de noviembre de 2017 requiriendo a la titular de la licencia del establecimiento para que procediera a implantar las medidas correctoras oportunas a fin de limitar la transmisión del ruido a la vivienda.

Frente a ello, el Ayuntamiento considera que existe documentación justificativa de su voluntad de aminorar el ruido, basándose en una serie de informes.

La Sala considera que, a pesar de los resultados de las visitas de inspección y de las mediciones efectuadas por parte del ayuntamiento, no se han adoptado las medidas pertinentes. Tampoco se ha efectuado comprobación alguna de las medidas correctoras que se hayan podido adoptar en la galería comercial. En definitiva, entiende que hay prueba más que suficiente para justificar que la galería genera ruidos que resultan en numerosas ocasiones molestos en la vivienda de los recurrentes, que incluso se constatan en la tramitación del procedimiento judicial. En definitiva, la calificación de la actuación municipal ha sido la de mera tolerancia de una contaminación acústica persistente y contraria a su propia normativa.

Por último, la Sala evalúa el alcance del daño y sus consecuencias económicas partiendo de la base de que no existe un único criterio de valoración del daño moral. Teniendo en cuenta el dilatado periodo de denuncias, su continuidad en el tiempo, al menos desde 2013, la escasa voluntad del ayuntamiento en corregir las deficiencias, los perjuicios a la salud de los ocupantes de la vivienda, dado que también se producían en horario nocturno y, especialmente, al hijo menor sobre el que un informe señala los efectos que el ruido le está provocando en su conducta; fija prudencialmente la cuantía de la indemnización en 200 € mensuales por persona desde mayo de 2013.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado por los particulares a los solos efectos de la cuantía fijada en concepto de indemnización, desestimándose el resto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Resulta difícil entender qué medidas ha podido adoptar el Ayuntamiento cuando, a modo de ejemplo, tras visita de inspección de 27 de noviembre de 2013 a la Pescadería, los Servicios Técnicos, al detectar inmisión de ruido en el dormitorio de 32 dBA y no cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza requieren al denunciado para que implante medidas correctoras (folio 8) o el 30 de enero de 2015, tras nuevas mediciones, el informe de denuncias de industria señala que "las medidas correctoras que se han implantado por el denunciante han sido insuficientes" y se manifiesta que "procede requerir al denunciado que en el plazo de 5 días cese el funcionamiento de las cámaras durante el periodo nocturno y, en el plazo de un mes proceda a implantar nuevas medidas correctoras" (folio 33). Ello citando algunos ejemplos que se recogen en el expediente en el que no consta, salvo las visitas y mediciones, comprobación alguna de las concretas

medidas correctoras que supuestamente se hayan podido adoptar en la galería en relación con los elementos sobre los que se ha comprobado producen ruidos en muchas ocasiones superiores a los niveles mínimos exigidos por la Ordenanza y que necesariamente han de funcionar en horario nocturno dado que en los mismos se conservan alimentos perecederos. La prueba referida en el anterior fundamento determina claramente que la Galería genera ruidos que resultan en numerosas ocasiones molestos en la vivienda de los recurrentes y que incluso se constatan durante la tramitación del procedimiento judicial y solo con ocasión de las diligencias del Juzgador de instancia se ha provocado una actuación adecuada para dar fin con los ruidos que padecen los recurrentes y que objetivamente están constatados.

Así pues, sí existen elementos de prueba suficiente para determinar que la actuación municipal ha sido de tolerancia de dicha contaminación acústica persistente y contraria a su propia normativa pues los requisitos legales exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, no difieren de los que se han venido configurando por la jurisprudencia como presupuestos de la misma: 1. La efectiva realidad de un daño cierto, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2. relación de causalidad directa e inmediata y exclusiva, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, entre el daño o lesión patrimonial y el funcionamiento -normal o anormal- de los servicios públicos, 3. que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. 4. antijuricidad o que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (...)"

"(...) Fija prudencialmente la cuantía de la indemnización en 200 € mensuales por persona desde mayo de 2013, mes siguiente a la fecha en que sus denuncias comienzan a resultar asiduas dado que desde el año 2006 hasta dicha fecha no hay constancia suficiente fáctica que determine la existencia del daño, y hasta el 6 de noviembre de 2017, fecha en la que se dicta el Decreto por el que se requiere a la titular de la licencia del establecimiento para que procediera a implantar las medidas correctoras oportunas a fin de limitar la transmisión de ruido a la vivienda colindante, y ello sin perjuicio de que por el Juzgador de instancia en ejecución de Sentencia se pueda mantener dicha suma en el caso de que el Ayuntamiento persistiera en no corregirlas, aplicando el principio de reparación integral del daño que preside la regulación legal del instituto de la responsabilidad patrimonial (...)"

Comentario de la Autora:

No podemos afirmar que la aportación de esta sentencia resulte novedosa en relación con la contaminación acústica provocada por el desarrollo de actividades industriales y su incidencia en domicilios privados; pero no por ello disminuye su importancia. Pensemos que las primeras quejas por el ruido provienen de 2006, si bien la constancia fáctica del daño y la abundancia de denuncias se fijan desde 2013 hasta la actualidad. Durante este largo período de tiempo, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar o a la inviolabilidad de domicilio, han resultado muy seriamente afectados; como lo demuestra la imposición al ayuntamiento de una elevada indemnización en concepto de daños morales sufridos por cada miembro de la familia.

Pero si algún punto llama nuestra atención este es sin duda la desidia de un ayuntamiento perfectamente conocedor de la situación que ha hecho caso omiso a la misma permitiendo una perturbación en la calidad de vida de sus ciudadanos, que han tenido que soportar un "auténtico calvario".

Enlace web: [Sentencia STSJ M 3962/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 5851/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:5851

Palabras clave: Contaminación acústica; Madrid; Zona de situación acústica especial; Focos emisores; Ocio nocturno; “Botellón”; Tráfico; Distancias

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Asesores de Ocio, Hostelería y Espectáculos, S.L.” contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de junio de 2017, por el que se declara Zona de Protección Acústica Especial el barrio de Gaztambide (en adelante, ZPAE) y aprobar su Plan Zonal Específico, Distrito de Chamberí.

Con carácter previo y con la finalidad de centrar adecuadamente la cuestión litigiosa, la Sala analiza pormenorizadamente los objetivos y finalidades perseguidos con la declaración de la ZPAE, que principalmente desembocan en la reducción progresiva de la contaminación acústica hasta los niveles establecidos por la normativa vigente. Ensalza el papel que asume la Administración Local en este contexto para describir a continuación en qué consiste y la repercusión que conlleva la declaración de una “zona de situación acústica especial”.

A continuación se pronuncia sobre los motivos concretos de recurso:

1.- La recurrente considera radicalmente nula la declaración de ZPAE de Gaztambide: (i) al considerar viciado el procedimiento (el estudio realizado por el Ayuntamiento parte de una premisa culpabilizadora de las actividades de ocio nocturno), (ii) por la falta de información de las mediciones realizadas y (iii) porque el mapa estratégico del ruido está realizado en base a mediciones “in situ” en puntos concretos, utilizándose posteriormente un programa de simulación para generar un mapa de ruido de toda la zona.

A sensu contrario, el Ayuntamiento de Madrid entiende que para la declaración de la ZPAE se ha realizado un estudio previo de todos los focos emisores, y la propia normativa incluye medidas respecto a la incidencia del tráfico rodado y al fenómeno del botellón. No se ha prejuzgado en ningún momento a las actividades de ocio, sin desconocerse que son emisores acústicos de elevada importancia en la zona. Y en relación con la información de las mediciones realizadas, señala que en la página 465 del expediente administrativo aparecen indicados los enlaces de la web municipal en los que se puede consultar el Mapa Estratégico del Ruido y la Documentación de la ZPAE del barrio de Gaztambide.

La Sala comienza por resaltar puntos concretos del “Estudio de la zona de protección acústica del Barrio de Gaztambide”, que le servirán de base para sus pronunciamientos posteriores. En su opinión, si lo que se pretende con el estudio es determinar la

contaminación acústica de un área, nada más lógico que tomar en consideración el número de quejas vecinales por ruido registradas en la zona de estudio y el grado de concentración de locales de ocio. También aparece corroborado en el Estudio la relación directa existente entre el incremento de la contaminación acústica acaecida en determinadas zonas y el ocio nocturno que en la misma se desarrolla, constatándose una gran diferencia entre los niveles de ruido registrados los días con actividad de ocio, respecto de los que no la tienen, de tal manera que el valor promedio anual del indicador nocturno para los primeros es de 54,0 dB, mientras que para los segundos es de 67,0 dB. Por otra parte, el adelanto de una hora del cese de actividades de ocio contemplada en la ZPAE, se ha traducido en un adelanto horario de los niveles máximos de ruido.

Asimismo, los informes periciales presentados por la recurrente arrojan unos resultados en cuanto a mediciones muy semejantes a los del Ayuntamiento. En definitiva, la Sala concluye que ninguna objeción cabe plantear a la metodología seguida por el ayuntamiento. Por tanto, el procedimiento o estudio no se considera viciado; e igualmente se descarta la pretendida culpabilización de las actividades de ocio, “máxime cuando el propio Estudio pone de relieve la incidencia del fenómeno del “botellón” en el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica”. Constatada esta realidad, tampoco supone obstáculo alguno la adopción de medidas tendentes a paliar o disminuir el impacto que la actividad de ocio produce en la contaminación acústica.

2.- El segundo motivo de impugnación se refiere a que la declaración de la ZPAE y la normativa del Plan Zonal específico de la misma carecen de la cobertura legal necesaria en cuanto al nuevo régimen municipal para la implantación, modificación o ampliación de determinados locales y actividades, reflejado en los artículos 9.1, 12.1 y 15.1, dependiendo del grado de contaminación acústica, alta, moderada o baja. Sostiene que los citados preceptos contravienen lo establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante, LEPAR) y la Ordenanza para la apertura de actividades económicas de la ciudad de Madrid.

Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid sostiene que las medidas correctoras contempladas en los citados preceptos están amparadas por el artículo 25.4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como en el artículo 11.4 de la Ordenanza de protección acústica y térmica del ayuntamiento de Madrid.

Pese a este régimen limitativo o restrictivo, la Sala avala la versión del ayuntamiento, máxime teniendo en cuenta que una vez constatada la causalidad existente entre la actividad de ocio nocturno y el incremento de la contaminación acústica, resulta lógico que se adopten medidas tendentes a disminuir el impacto como las previstas en dichos preceptos.

3.- El tercero de los motivos alegados se basa en que la normativa del plan específico no acredita que los locales de ocio, terrazas y quioscos impidan el descanso de los vecinos, en cuyo caso se podría justificar la reducción de horarios pretendida. Insiste en que el foco principal de contaminación es el tráfico rodado, el botellón y el ruido producido por la gente en la calle.

La Sala desestima este motivo por cuanto la restricción de horario se ha impuesto por quien tiene competencia para ello y dentro del ámbito de actuación contemplado en la Ley del Ruido (artículo 25.4.a).

La misma suerte de desestimación y por los mismos argumentos analizados en los apartados anteriores debe predicarse respecto al siguiente de los motivos, **el 4º**, referido a la reducción de horario de los locales y su vulneración del artículo 23.2.b) de la LEPAR. E igualmente sucede con el **motivo 5º** de impugnación referido a que la declaración de la ZPAE vulnera lo dispuesto en la Ley del Ruido y la OPCAT, al pretender aplicar una serie de medidas y restricciones a quienes no son foco emisor (los locales), tomando datos de otro foco emisor de ruido (tráfico) para aplicar las correcciones a quien no genera ruido.

6.- El sexto motivo de impugnación viene referido por la recurrente a la nulidad de la metodología y modelo de predicción de la declaración de ZPAE y Plan Zonal Específico. Considera que no habiéndose acreditado que la fuente de ruido sean los locales de ocio nocturno, trasladar la responsabilidad a los comerciantes genera inseguridad jurídica y vulnera frontalmente los derechos de los titulares de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas que verán afectado el funcionamiento de sus locales por mediciones que no acreditan fehacientemente cuál es el foco responsable del ruido.

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado sostiene que en ningún momento se ha afirmado que los locales de ocio sean los únicos causantes de la contaminación acústica sino que también se han tenido en cuenta para la declaración del mismo como Zona de Protección Acústica Especial, tanto el fenómeno denominado “botellón” como el tráfico rodado.

Para la desestimación de este motivo, la Sala se basa en la viabilidad de la metodología seguida en el Estudio llevado a cabo por el ayuntamiento; e insiste en que la Normativa de la ZPAE no contempla como únicas medidas correctoras las que inciden en el ejercicio de la actividad de los locales o establecimientos de ocio.

7.- El siguiente motivo de impugnación se basa en el régimen de distancias mínimas impuesto para la instalación de determinadas actividades (100, 75 o 50 metros). La Sala no encuentra obstáculo alguno a este régimen, pues “si cabe impedir la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos, ninguna objeción cabe señalar a una medida menos restrictiva como es la de condicionar la implantación de nuevas instalaciones al mantenimiento de unas distancias mínimas”.

8.- El octavo motivo de impugnación se refiere a que la declaración de ZPAE y Plan Zonal Específico vulnera el artículo 9.3 en relación con los artículos 33.3 y 38, todos ellos de la CE, así como la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#). La mercantil recurrente considera que se está impidiendo la libertad en la prestación de los servicios al restringir sus horarios.

La Sala desestima este motivo remitiéndose a su argumentación anterior y al contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011, que se pronuncia sobre la justificación de las medidas que puedan obstaculizar el comercio intracomunitario por razones de interés general, como son la protección de la salud de las personas o las destinadas a la defensa del medio ambiente, tal como sucede en este caso.

10.- Este motivo de impugnación viene referido a la vulneración de los principios de objetividad en la actuación de las administraciones públicas y de igualdad previstos por la Constitución, invocando los artículos 9.3, 14 y 103 CE y 11 y 16 de la Ley 3/1991, de 10 de

enero, de Competencia Desleal. La recurrente considera que las limitaciones de horario establecidas son más restrictivas que las acordadas para la zona centro de Madrid, por lo que se provoca una clara discriminación.

“Pues bien, en el caso que nos ocupa la actora no ha hecho ni el más mínimo esfuerzo probatorio en orden a acreditar que las situaciones del barrio de Gaztambide y de la zona Centro de Madrid sean iguales, premisa ésta básica para poder determinar si el trato desigual ofrecido por la norma jurídica de aplicación resulta ser o no discriminatoria.

Y en relación con la alegada vulneración del principio de objetividad en la actuación de las administraciones públicas, tal como pone de relieve la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, la recurrente no ha concretado en qué ha consistido la vulneración denunciada”.

En definitiva, se desestima el recurso contencioso-administrativo formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Ayuntamiento de Madrid, con la intención de preservar el medio ambiente acústico y para evitar la concentración de actividades de ocio declaró, en el año 1990, determinadas áreas del Distrito de Chamberí como Zona Ambientalmente Protegida. Posteriormente, en el año 2009, bajo el marco jurídico de la Ley 37/2003 y de los reales decretos que la desarrollan, el Ayuntamiento realizó una campaña de mediciones en el Centro Argüelles, comúnmente conocida como "Aurrerá", perteneciente a este distrito, donde se acumulaban muchas quejas vecinales motivadas por el elevado número de actividades de ocio existentes.

Los resultados obtenidos en dicha campaña de medición reflejaron los elevados niveles de ruido denunciados por los vecinos, y permitieron constatar la superación de los objetivos de calidad acústica, por lo que se inició el proceso para declarar Aurrerá Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), proceso que finalizó en septiembre de 2010 con la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de la ZPAE de Aurrerá. La declaración de la ZPAE supuso la puesta en marcha de un Plan Zonal Específico, compuesto por un conjunto de medidas destinadas a reducir los niveles de ruido existentes.

Transcurridos cinco años desde la aprobación de la ZPAE de Aurrerá, se ha llevado a cabo una campaña de mediciones para conocer los niveles de ruido actuales y su evolución tras la puesta en marcha de las acciones contenidas en el Plan Zonal Específico. Además de comprobar los niveles acústicos de Aurrerá, y teniendo en cuenta el elevado número de quejas vecinales existente en el resto del Barrio de Gaztambide, así como la alta concentración de actividades de ocio, se ha realizado una campaña de mediciones en el resto del barrio, a fin de conocer los niveles de ruido ambiental (…)

1.- “(…) Por tanto, acreditada la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos, parece lógico y razonable que la delimitación de una zona a efectos de llevar a cabo un estudio acústico tenga en cuenta tanto el número de quejas vecinales como la concentración de locales de ocio. Como también parece lógica la distinción entre " días sin actividades de ocio nocturno " y " días con actividades con ocio nocturno ", pues con tal distinción se trata de corroborar la incidencia del ocio nocturno en la calidad de los niveles acústicos.

Queda así descartada la alegación de la recurrente de que el procedimiento o estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento nace viciado. Quedando descartada, igualmente, la atribuida culpabilización de las actividades de ocio, máxime cuando el propio Estudio pone de relieve la incidencia del fenómeno del " botellón " en el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Así, en el punto 5 del Estudio se hace expresa referencia a que en algunos puntos del barrio se realiza " botellón ", reconociéndose que dicho fenómeno (concentraciones de jóvenes en espacios públicos abiertos en las que se consume alcohol), desde el punto de vista ambiental, supone un foco de molestia debido a los niveles de ruido que afectan a los vecinos por desarrollarse en el medio ambiente exterior, así como por la suciedad originada.

Y, precisamente, por ello, la Normativa de la ZPAE aquí impugnada prevé la adopción de medidas encaminadas a evitar las concentraciones en espacios públicos exteriores, declarando además la zona como de acción prioritaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos; así como su venta, durante el periodo nocturno, en cualquier establecimiento donde no esté autorizado su consumo (artículo 19).

Por tanto, ni el procedimiento seguido aparece viciado, ni el mismo parte de una premisa culpabilizadora del ejercicio de las actividades de ocio. Sencillamente se limita a constatar, como ya hemos visto, una realidad: la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos. Realidad que aparece plenamente corroborada en el informe pericial aportado por la recurrente (...).

“(...) Por otra parte, si hemos rechazado la alegación de la recurrente de que el procedimiento y el Estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento estaba viciado, debemos rechazar igualmente su alegación de que los niveles recogidos en el mapa de Ruido son erróneos, bastado para ello con señalar que el informe pericial de parte llega a la conclusión de que las muestras tomadas por los sonómetros utilizados en dicho estudio " tienen mucha semejanza con las del Ayuntamiento ". Nada, por tanto, puede objetarse a los niveles recogidos en el Mapa de ruido elaborado como consecuencia del Estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento. Y, finalmente, también debe desestimarse la alegación de la recurrente de que falta información de las mediciones realizadas puesto que, como indicó la representación del Ayuntamiento de Madrid en su contestación a la demanda, en la página 465 del expediente aparecen indicadas los enlaces de la web municipal en los que se puede consultar el Mapa Estratégico de Ruido y la Documentación de la ZPAE del barrio de Gaztambide (...).”

2.- “(...) En consecuencia, correspondiendo a la Administración municipal "la declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico" (artículo 4.1.h) de la Ley del Ruido), así como "la declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas" (artículo 4.1.g) de la Ley del Ruido), y que las medidas contempladas en los artículos impugnados tienden a paliar o disminuir el impacto que aquella actividad de ocio produce en la contaminación acústica, habrá necesariamente que concluir que la adopción de las mismas cuenta con la necesaria e imprescindible cobertura legal y sin que ello suponga vulneración alguna de los artículos 8.6 de la LEPAR y 3 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas de la ciudad de Madrid (...).”

3.- “(...) Conviene precisar que el artículo 25.4.a) de la Ley del Ruido posibilita la adopción de medidas restrictivas del horario en toda una zona (“Señalar zonas en las que se aplique restricciones horarias...”), por lo que no resultaría lógico entender que el citado precepto permita y posibilite a la Administración municipal adoptar como medida correctora la restricción horaria de la totalidad de las actividades que se lleven a cabo en una determinada zona y no pueda, precisamente, adoptar dicha medida respecto de la concreta actividad que, directa o indirectamente, se entienda que incide en el incumplimiento de los objetivos de calidad sonora, pudiendo a tal efecto traerse a colación el principio el que puede lo mas puede lo menos (...)”.

Comentario de la Autora:

La Sala se detiene en una de las ramificaciones iniciadas por el ayuntamiento de Madrid en orden a reducir la contaminación acústica derivada del ocio nocturno en un barrio concreto de la capital. Se conecta con la aprobación del Plan Zonal Específico que incluye las medidas correctoras específicas para la lucha contra el ruido procedente de las actividades de ocio nocturno, en la creencia de que es posible conciliar el descanso de los vecinos con el desarrollo de las actividades susceptibles de ser productoras de ruido. En realidad, se trata de evitar la imposición de sanciones para que las actividades puedan adaptarse y hacer viable su funcionamiento a través de la adopción de aquellas medidas correctoras.

Lo relevante en este caso es que la Sala ha avalado la totalidad de las medidas adoptadas, por cuanto el procedimiento seguido se ha limitado a constatar la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos.

En definitiva, una producción masiva de ruido no puede impedir el ejercicio del derecho a la intimidad personal y familiar.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 5851/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 2019](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 21 de marzo de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Jesús Azcona Labiano)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 216/2019 – ECLI:ES:TSJNA:2019:216

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 139E/2017, de 16 de noviembre, de la Consejera de Fomento, por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Sunbilla. En concreto, a la vista de los motivos impugnatorios entiende la Sala que el objeto del recurso es la normativa urbanística de dicho Plan.

En cualquier caso, el recurso interpuesto se sustenta en tres motivos esencialmente:

-El primero, y más importante, en el hecho de que la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio (conocida como la EMOT) no fue objeto de información pública.

Hay que tener en cuenta que la EMOT es un documento de la legislación urbanística de la Comunidad Foral de Navarra, que se elabora con carácter previo a la formulación del Plan Urbanístico Municipal, y que consiste en la definición de la estrategia de desarrollo del municipio, sus prioridades, modelo de crecimiento, aprovechamiento de sus recursos y superación de sus debilidades, a los efectos de garantizar la adecuación del modelo municipal de ocupación del territorio al modelo de ordenación del territorio de su ámbito definido por los instrumentos de ordenación territorial vigentes, así como con las políticas territoriales y ambientales de la Comunidad. En la actualidad se regula en el artículo 58.2 del [Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#) -antes, artículo 56.2 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Norma vigente en el momento de tramitarse el Plan urbanístico recurrido-.

Al respecto, la Sala acredita que no consta que la EMOT se expusiera al público cuando se realizó este trámite con ocasión de la aprobación inicial del Plan municipal. De esta manera, y dada la naturaleza de disposición general del Plan, una vez apreciado tal vicio, la Sala acuerda la nulidad de pleno derecho de todo el Plan urbanístico.

-En segundo lugar, también se aduce el incumplimiento de la franja de protección de 50 metros establecida en el Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria, al no respetar el nuevo centro escolar previsto la zona de afección de un cementerio próximo.

En este sentido, el artículo 42.1.b) de este Decreto Foral indica que los cementerios «dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio, que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios».

A tenor de la documentación obrante en el expediente y en el Informe pericial emitido en el proceso, se constata que efectivamente el centro escolar previsto invade la franja de afección de 50 metros del cementerio, por lo que declara la disconformidad a derecho de esta determinación urbanística.

-Por último, se argumenta por la parte recurrente que el mismo centro escolar se proyectaría ubicar en zona inundable, existiendo además alternativas de ubicación. Por ello, se estaría vulnerando el artículo 14.bis.1.b del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, el cual establece que en las zonas inundables se evitará el establecimiento de determinadas infraestructuras, como centros escolares, salvo que excepcionalmente se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación.

En el caso que nos ocupa, se valora por la Sala la existencia de alternativas a la ubicación en zona inundable del centro escolar, estimando por ello la alegación del recurrente.

En fin que la Sala estima el recurso contencioso-administrativo y declara la nulidad del Plan General de Sunbilla.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es decir, de la lectura conjunta de ambos preceptos, se colige que forma parte integrante del Plan General Municipal la EMOT, lo cual por cierto se pone de manifiesto por la propia Administración Foral cuando se hace el primer requerimiento, allá por noviembre de 2013, de modo que el trámite de información pública ha de comprender así mismo el documento de la EMOT, lo que también se apunta por la Administración demandada en el citado requerimiento, y al expediente nos remitimos (no citamos folio porque el expediente no se remitió debidamente foliado), del que, como se ha dicho, se desprende que no hubo tal exposición pública de la EMOT.

[...] El sometimiento a información pública de la EMOT, se ha de entender con el alcance que se predica del sometimiento a información pública del Plan Urbanístico, y de todos los documentos que lo integran, porque, insistimos, es parte integrante del Plan General, y se ha de documentar de forma autónoma y específica, y, a diferencia del trámite del art 70, no hay previa exposición pública de la EMOT a la aprobación inicial del Plan, luego, es claro que la información pública o exposición pública de la EMOT en el supuesto del art 71 se ha de hacer junto con el resto de partes que integran el Plan General, y en este caso, no consta que se haya hecho; la Administración foral no discute esto, lo que niega es la mayor, que haya de haber exposición pública de la EMOT; el Ayuntamiento de Sunbilla no nos ha ilustrado al respecto, y, en el expediente administrativo, no se recoge ni refleja la exposición pública conforme a la normativa de aplicación. Por lo demás, el cumplimiento de aquel requerimiento de la Administración Foral no alcanzaba solo a la aportación del documento de la EMOT sino también a su exposición pública y apertura de plazo de alegaciones.

De otro modo, de admitir la tesis del Gobierno de Navarra, se acabaría desdibujando el trámite de información pública que se ha de referir a toda la documentación que integra el Plan General, a fin de que el administrado pueda valorar si efectivamente el Plan Municipal sigue las líneas directrices maestras fijadas por dicho instrumento, y que, posteriormente como dijo esta Sala en aquella ST dictada en rca 172/2008, se harán ejecutivas u operativas en el Plan Urbanístico Municipal, y en definitiva, pueda hacer alegaciones también respecto de la EMOT; solo una vez completada la documentación de acuerdo con la normativa citada, se ha de abrir el periodo de información pública para que el público interesado pueda participar de forma efectiva. Lo que no se acaba de entender es que la OF no haya constatado esta deficiencia y haya decidido aprobar el Plan.

Es cierto tal y como señalaba la STS de 17 de febrero de 2010 que:

"si bien no todos los vicios o infracciones cometidas en la tramitación de un procedimiento tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatorio por causa forma, si la tiene aquello cuyos defectos muy graves impida al acto alcanzar su fin ...en cuanto suponen una disminución, real y trascendente, de las garantías...".

Es necesario tomar en consideración cual es la finalidad de la exigencia, que no sería la mera constancia, sino la de propiciar o favorecer que los administrados concernidos tengan o puedan tener conocimiento de la actuación que afectara o podrá afectar sus derechos lo cual solo se consigue, o, al menos, se procura formalmente si la totalidad de la documentación que integra el Plan General se somete a información pública, cosa que, como se ha dicho, no aconteció en este caso, por tanto, no se cumplió con la finalidad de la norma.

Por lo demás también, de conformidad con reiterada jurisprudencia del TS se trata de un trámite esencial de procedimiento y la omisión de tramite esencial de procedimiento determinaría la nulidad de la OF en cuanto aprueba el Plan General Municipal recordar en todo caso que como tiene declarado el TS, citamos por todas la STS de 5 de febrero de 2019 rec. Casación 1605/2017: "...la proyección de la invalidez por ausencia del referido informe al conjunto del Plan, es tesis recogida en la reciente STS de 18 de mayo de 2016, en la que... dice... si se ha producido un vicio formal atinente al procedimiento de elaboración de los planes, como así ha sucedido, sus consecuencias han de proyectarse sin remedio a la totalidad del instrumento de planeamiento globalmente considerado.... Y la nulidad parcial en el caso de estos últimos (planes urbanísticos y territoriales) se contrae a los supuestos en que son solo algunas de las concretas determinaciones de ordenación incluidas en los planes las que no se ajustan a derecho".

También esta Sala se ha pronunciado en similar sentido de modo que al apreciar el vicio, éste afecta correlativamente a todo el contenido dada la naturaleza de disposición general y reglamentaria del Plan, de modo que la causa de nulidad de pleno derecho se predica de la totalidad del Plan [ROJ STSJNA 101/2018](#).

Por lo expuesto, procede estimar este motivo de la demanda".

"Comenzaremos señalando que el art 42 del DF 297/2001 establece en su apartado 1.b que los cementerios dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios. Se aduce por la

actora que la previsión del centro escolar contenida en el art 51 de la ficha urbanística infringe esta zona de afección y la invade en este punto como ya se ha dicho la Administración Foral, se limita a decir que solo se ha de entender aprobado el Plan en cuanto respete la indicada zona de afección.

Pues bien, teniendo en cuenta la dicción literal el citado art. 51 de la ficha urbanística esta Sala entiende, a la vista de los Informes sectoriales de la propia Administración, y del informe pericial de parte a los que nos remitimos en los términos recogidos en el fundamento 2º, es que: 1º la Administración no discute que la reserva dotacional para centro escolar ha de cumplir la distancia de 50 metros al cementerio, y 2º se invade la zona de afección prevista en el art 42 citado, habida cuenta de la superficie prevista, 2532, 65 m² en el texto del Plan aprobado, y para cumplir la servidumbre expuesta, se habría de reducir la superficie para centro escolar en unos 390 m², con lo que además se constata también que no cumpliría la superficie mínima que los informes sectoriales del Departamento de Educación establecen de 2693 m².

Por lo expuesto se concluye que el Plan Municipal de Sunbilla, no cumpliría la normativa de sanidad mortuoria, y declarar la disconformidad a derecho de esta concreta determinación urbanística contenida en el art 51 de la ficha urbanística”.

“En lo que se refiere a la cuestión de las afecciones por inundabilidad, la prueba pericial y documental practicada en los presentes autos, permite concluir que efectivamente el Plan aprobado no cumple la normativa sectorial.

Como ya se apuntaba más arriba, la valoración del alcance de la zona inundable varía según la información y criterios que se manejen. Pero incluso si partimos de los estudios y criterios en los que se basa el Gobierno de Navarra, no están permitidos en zona inundable equipamientos comunitarios cerrados y vitales, nos remitimos al propio informe del Servicio de Aguas y al de Ingeniería Gualart, de manera que desde esta perspectiva, no se respetarían por el Plan, en orden a la concreta localización del centro escolar, las afecciones de inundabilidad; a este respecto hay que recordar los informes también de la CH Cantábrico que aluden a los estudios y criterios en el ámbito foral que se han de complementar con los mapas de peligrosidad por inundación de la zona (que diferían en algún punto con los del Gobierno de Navarra, actualmente en revisión, además, del órgano de cuenca, para acabar concluyendo que la superficie para la escuela prevista en el Plan es parcialmente inundable para T=500 años; es zona inundable, ya lo hemos dicho.

El Reglamento de Dominio Hidráulico art 14.bis.1.b, excluye explícitamente el uso escolar en zona inundable, a no ser que se demuestre que no exista otra alternativa de ubicación. El Reglamento aprobado por RD 903/2010 establecía con carácter general que en la zona de policía inundable no podría emplazarse el equipamiento docente, tal y como recordaba la Confederación Hidrográfica en informe de 2013, que después reitera en el de 2016; peor es que en éste se dice algo más, en lo que al parecer no repara el Gobierno de Navarra, pues ya se refiere explícitamente a "un nuevo escenario de inundabilidad" derivado de la circunstancia sobrevenida de "integración y aplicabilidad directa de los nuevos caudales máximos a la cartografía de inundabilidad".

[...] Pero es que en todo caso ello se ha de poner en relación con que, no se ha justificado ni motivado porque no se ha optado por la opción 9 como señalan los peritos, que no está afectada en ningún caso por afecciones de inundabilidad. En la Memoria del Plan sí se

contiene un estudio de las distintas opciones, pero, no se acredita porque se opta por la ubicación finalmente aprobada y se desecha otra más adecuada. En definitiva, de la prueba practicada se coliga que al existir alternativas de ubicación de la escuela, técnicamente, incluso jurídicamente, más adecuadas que la opción seleccionada, la Administración desde el punto de vista de la normativa se ha acogido a un excepcionalidad que en el presente supuesto no resulta admisible.

En atención entonces a lo expuesto tampoco el Plan cumpliría la normativa sobre inundabilidad”.

Comentario del Autor:

Una nueva anulación de un plan general urbanístico de la que, como viene siendo habitual en esta REVISTA, quiero dejar constancia. Ciertamente, la sentencia analizada no aporta un cambio jurisprudencial acerca de la importancia del trámite de información pública, y que éste debe abarcar toda la documentación del plan urbanístico, incluida la documentación propia innovada en cada Comunidad Autónoma, como es el caso de la denominada Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio.

Al margen, volver a destacar la importancia de respetar las afecciones y servidumbres de otras normativas sectoriales que afectan al planeamiento urbanístico municipal. Al fin y al cabo, esta clase de instrumentos se sitúan en un plano inferior a otro tipo de sectores, como en materia de sanidad mortuoria o en relación a las zonas inundables.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 21 de marzo de 2019](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CV 2704/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:2704

Palabras clave: Licencia; Vivienda en medio rural; Suelo forestal; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

En el supuesto de autos, se recurre en apelación la sentencia confirmatoria de la denegación de la solicitud de licencia de construcción de una vivienda familiar, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda, de 10 de octubre de 2013. El motivo de denegación fue la falta de informe de la Conselleria sobre viviendas rurales vinculadas a explotaciones agrarias.

El juzgador a quo puso de manifiesto que los informes preceptivos de la Conselleria de agricultura, pesca y alimentación resultaron desfavorables, por lo que el Ayuntamiento tuvo que denegar la solicitada debido al carácter reglado de la licencia. El contenido de un informe de 2013 al proyecto conjunto de construcción y explotación agrícola unido a la demanda, corroboró que la ejecución de la edificación se realizó con antelación a la puesta en marcha de la explotación agrícola. En aquella ocasión el juzgador entendió que se estaba intentando preconstituir una situación fáctica, lo cual es inadmisibles e ilegal, y por tanto, no concedió ningún plazo de subsanación.

En el supuesto de autos, el actor plantea lo siguiente: i) no se han tenido en cuenta sus alegaciones, calificaciones y determinaciones a los informes que obran en autos; ii) se interpreta de forma errónea el artículo 8.2 de la Ordenanza de 17 de octubre de 2005; iii) se interpretan de forma errónea los preceptos de la Ley del Suelo Urbanizable referidos a la naturaleza del informe que debe emitir la Conselleria cuando se trata de viviendas rurales vinculadas a una explotación agrícola, por no ser preceptivo ni vinculante; iv) se interpreta de manera errónea el acto administrativo que se recurre.

El Tribunal basa su pronunciamiento en una serie de informes, de entre los que destacan por su relevancia ambiental:

- Informe del Jefe de Servicio Territorial de Castellón, de la Conselleria de infraestructuras, territorio medio ambiente, de fecha 1 de febrero, sobre la compatibilidad urbanística de la parcela titularidad de los apelantes y la vivienda con piscina. Este informe destaca que la parcela se encuentra sujeta a una serie de afecciones, siendo precisos los siguientes informes sectoriales: área natural del PORN de la Sierra de Espadán; ZEPA; inventario forestal; corredor de infraestructuras; vía pecuaria. El propio informe advierte de su carácter preceptivo y determinante para la obtención de la licencia.

- Informe del Servicio Territorial de Castellón de medio ambiente, de 31 de octubre de 2012. Determina que la totalidad del suelo afectado por la construcción es de naturaleza forestal, estando incluido en el inventario forestal de la Comunidad valenciana aprobado por acuerdo del Consell de 15 de junio de 2007.

- Informe de 14 enero de 2013. Constata que la vivienda estaba ejecutada y que la parcela presenta características forestales en la mayor parte de la misma, no siendo posible plantar olivos en su totalidad, tal y como se prevé en la memoria presentada por los titulares. Al no acreditar el cumplimiento del artículo 8.2 de la Orden de la Conselleria de agricultura, pesca y alimentación, de 17 de octubre de 2005, la explotación agrícola pretendida no justifica la construcción de una vivienda rural.

El resto de informes se pronuncian en un sentido similar, aclarando uno de ellos que se da un uso residencial al edificio.

Atendiendo a los mismos, la Sala concluye que la edificación de autos no es una vivienda rural ni está vinculada a una explotación agraria. Dispone que la explotación debe presentar una dimensión mínima de una UTA y justificar la necesidad e idoneidad de su ubicación. Asimismo, el peticionario no tiene la condición de agricultor profesional a la luz de la normativa sectorial. Por ello, determina que nos encontramos ante una vivienda familiar aislada destinada a segunda residencia, no siendo necesario el edificio construido por no tratarse de una casa rural de aperos vinculada a una explotación agrícola.

Seguidamente expone que el informe de la Conselleria de agricultura es preceptivo y vinculante por imperativo de la Ley valenciana de Suelo No Urbanizable.

En definitiva, se desestima el recurso con condena en costas al apelado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por otra parte debemos añadir, en relación con cada uno de los temas que se plantean que:

A.- A pesar de las manifestaciones de la actora en relación con la aplicación del artículo 8.2 de la orden del 17 de octubre de 2005; ni la administración, ni consiguientemente el juez se han excedido en relación con el contenido del mencionado precepto, pues para la aplicación del mismo es absolutamente necesario que:

1º.- Tratarse de una vivienda rural;

2º.- La vivienda debe estar vinculada a una explotación agraria;

3º.- La explotación debe presentar una dimensión mínima de una UTA;

4º.- Se debe justificar la necesidad e idoneidad de su ubicación.

Requisitos estos que, no concurren el supuesto de autos, puesto que, ni la vivienda es rural; ni está vinculada a una explotación agraria; además de que la tipología constructiva en absoluto se corresponde con una vivienda rural; ni se ha justificado la necesidad e idoneidad de su ubicación, en relación con las necesidades derivadas de una explotación

agraria existente; ni por supuesto, el peticionario tiene la condición de agricultor profesional, según se define en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, (Artº 4º, nº 2º).

El informe contrario y negativo de la Conselleria en absoluto ha sido vinculado a la existencia o inexistencia de agua; ni tampoco, a que previamente al otorgamiento de licencias se ponga, o pueda ponerse en marcha, el cultivo.

Por otra parte los propios actos del actor demuestran precisamente lo contrario, puesto que en el propio proyecto; en lo que se denomina “*su hoja resumen de los datos generales*” nos dice expresamente, que el **uso del edificio es el residencial. De todo ello deducimos, ratificando la prueba de la instancia que, se trata de una vivienda unifamiliar aislada, con piscina, y un diseño muy moderno; que integra una segunda residencia; y que en absoluto tiene que ver con una casa rural de aperos vinculada una explotación agrícola inexistente, y para la que el edificio construido en absoluto se considera necesario.**

B.- En relación con el informe de la Conselleria.

El artículo 22 de la ley valenciana del suelo no urbanizable taxativamente determina lo contrario porque para la construcción de una vivienda en medio rural, vinculada a una explotación agrícola exige el

“informe favorable de la Conselleria competente en materia de agricultura con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras”.

Añadiendo el artículo 30 que:

“no se podrá otorgar licencia municipal, ni de obras, ni de actividad, que legitimen usos o aprovechamientos en suelo no urbanizable que en los casos y mediante las técnicas reguladas en esta ley, estén sujetos a previo informe autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente la emisión del informe o del acto de autorización”.

Así pues, los informes son preceptivos y vinculantes”.


Comentario de la Autora:

La edificación de viviendas en el medio rural de la Comunidad Valenciana, vinculada a explotación agrícola, está sometida a informe favorable de la Conselleria competente en materia de agricultura con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras. Por imperativo de la Ley Valenciana del Suelo no Urbanizable, no es posible otorgar licencia municipal, de obras o de actividad en suelo no urbanizable, para los supuestos y las técnicas no contemplados en esta norma, en tanto no conste en el expediente la emisión del informe o del acto de autorización, dado que los mismos son preceptivos y vinculantes.

En el supuesto de autos, el Tribunal deduce de los informes obrantes en el expediente que la vivienda se destina a segunda residencia y que la ejecución de la edificación se realizó con antelación a la puesta en marcha de la explotación agrícola, no quedando justificadas la necesidad e idoneidad de su ubicación respecto a las necesidades derivadas de la misma. En

este sentido, el solicitante de la licencia no reúne los requisitos contemplados en el artículo 4.2 de la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias para ostentar la condición de agricultor profesional.

La protección del entorno rural y del entorno natural requiere de un meticuloso control de las eventuales obras que pudieran realizarse. Si, como en el caso de autos, se inicia una construcción no autorizada en un suelo protegido.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CV 3472/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:3472

Palabras clave: Obligación de restauración del equilibrio ambiental; Obligación de reparación del daño; *Non bis in idem*

Resumen:

Mediante Resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de 2 de noviembre de 2015, se impusieron a un particular las obligaciones de restauración del equilibrio medioambiental alterado y de reparación del daño causado, consistentes en la eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorra, de la piscina y de la valla con vegetación alóctona en el plazo de dos meses. Asimismo, se declaró prescrita, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, la infracción menos grave contemplada en el artículo 52.19 de la misma norma, para la realización de distintas actuaciones.

En la parcela del supuesto de autos, ubicada dentro del Parque Natural de la Albufera en suelo no urbanizable protegido, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones sin contar con el correspondiente informe favorable: cambio de uso de parcela, arrancado de naranjos plantados, aporte de zahorras para la construcción de un camino interno, construcción de caseta de madera de 65 metros cuadrados, piscina y vallado de la parcela revegetándolo con especies alóctonas. No obstante, la citada resolución indicaba que subsistía la obligación de reparación del daño causado y de reposición de las cosas a su estado original, en virtud del artículo 55 de la Ley 11/1994.

El particular recurrió en alzada y sus pretensiones fueron desestimadas mediante Resolución de 14 de enero de 2016 del Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático, ulteriormente recurrida en la vía contencioso administrativa, originando el pronunciamiento que analizamos.

El primer motivo de impugnación alegado por el particular es la prescripción de la infracción y la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El Tribunal desestima esta pretensión fundándose en distintos pronunciamientos judiciales.

-Se remite a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de febrero de 2000, para razonar que las antedichas obligaciones de reparación del daño y de reposición son exigibles al responsable incluso cuando haya prescrito la infracción de la que deriven las mismas, por no afectarles dicha prescripción. Enfatiza que la legislación medioambiental consagra la subsistencia de la obligación de restauración medioambiental

en los supuestos en los que prescribe la infracción de la que nace la referida obligación, y a tal efecto alude al artículo 55.1 de la Ley 11/1994, así como a los artículos 36.4 y 38.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

-Seguidamente, cita un auto del Tribunal Constitucional (ATC) en el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad fundada en una supuesta vulneración del artículo 25.1 CE por el citado artículo 36.4, donde se dispone que la reparación de daños materiales causados en materia medioambiental y las sanciones constituyen técnicas jurídicas diferentes de tutela y, por tanto, están sometidas a regímenes jurídicos distintos. Esta distinción deriva de la obligación de reparación del daño causado con independencia de la sanción que corresponda, establecida en el artículo 45 CE.

- A continuación, trae a colación un pronunciamiento propio en relación al artículo 55.1 de la Ley 11/1994, mediante el que estableció doctrinalmente que la reparación del daño ambiental y la reposición de las cosas a su estado original previstas en el antedicho artículo pueden ser exigibles incluso cuando prescriba la infracción de la que deriven. En el mismo litigio se discutió acerca del plazo de prescripción aplicable a la obligación de reparación de los daños ambientales a la luz de la norma valenciana, que no la preveía expresamente. El Tribunal concluyó que ante el silencio de la ley, resultaba de aplicación general el plazo de 15 años establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción (esta norma contempla actualmente un plazo de 5 años).

La Sala determina que en el supuesto de autos no había transcurrido el plazo de prescripción aplicable a la acción para exigir la reparación del daño causado y la reposición de las cosas a su estado original contemplada en el artículo 55.1 de la Ley 11/1994, y por tanto, la orden de eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorras, de la piscina y de la valla con vegetación alóctona se ajusta a derecho. A los anteriores efectos, cita los preceptos del PRUG del Parque Natural de la Albufera que prohíben las edificaciones de nueva planta y la instalación de elementos portátiles destinados a vivienda, incluidos los desmontables.

En relación a la licencia municipal concedida al recurrente para la instalación de la valla, el Tribunal razona que quedaba condicionada a que se recubriera con adelfas y cipreses, no especies vegetales alóctonas, lo que justifica la conformidad a derecho de la obligación de eliminación de la valla con vegetación alóctona.

El segundo de los motivos de impugnación es la vulneración del principio *non bis in idem* por la Administración. El actor había sido condenado en sede penal anteriormente como autor responsable de un delito contra la ordenación del territorio. El Tribunal no comparte la interpretación que realiza aquella parte acerca de la vinculación de los procedimientos sancionadores sustanciados ante las Administraciones Públicas a los hechos declarados probados mediante resolución penal firme. A estos efectos menciona el antecitado ATC, que reconoce que la obligación de restauración del daño ambiental carece de la finalidad punitiva inherente a las sanciones administrativas, quedando justificado por su distinta naturaleza la distinción de trato legal. Alude a las SSTC 137/2003 y 252/2006, que recalcan esta finalidad no sancionadora de la restauración de la legalidad medioambiental y del restablecimiento del medio ambiente lesionado.

El tercer motivo aducido por el recurrente es una vulneración del principio general de buena fe prevista en el artículo 7 del Código Civil y de la doctrina de los actos propios por la Administración, en la medida en que entiende que, de un lado, le impone la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparación del daño causado, y de otro, lleva recaudando desde 2007 hasta la actualidad el IBI correspondiente por la declaración de su parcela como bien inmueble de naturaleza urbana.

La Sala rechaza la alegación, indicando que la liquidación del IBI efectuada por el Ayuntamiento no comporta un reconocimiento que otorgue legalidad desde el punto de vista urbanístico y medioambiental a la construcción. A pesar de que la Administración alterase la descripción catastral de la parcela, habida cuenta de las modificaciones no declaradas parcialmente por el titular, el Catastro únicamente recopila los elementos inmuebles sin pronunciarse sobre su legalidad. Refuerza su argumento remitiéndose a la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual el pago de tributos no implica un acto tácito de otorgamiento de licencias o autorizaciones exigibles al amparo de la normativa vigente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Para dar respuesta al primer motivo impugnatorio planteado por el actor ha de comenzarse poniendo de relieve que la obligación de reparación del daño causado y de reposición de las cosas a su estado anterior es exigible al responsable aun cuando haya prescrito la infracción de la que derivan tales obligaciones, que no quedan afectadas por esa prescripción.”

“(...) La pervivencia de la obligación de restauración medioambiental una vez prescrita la infracción de la que deriva dicha obligación queda recogida en la legislación medioambiental, tanto en la estatal como en la autonómica valenciana. La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, dispone en su art. 55.1 que las infracciones previstas en esa ley llevan aparejada "en todo caso", siempre que sea posible, la reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original. Y por su parte, la Ley estatal 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental -que tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, según se indica en su disposición final primera-, señala en su art. 36.4 que la tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en dicha ley no posterga la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación asimismo previstas en aquella ley, que son "independientes de la sanción que, en su caso, se imponga", y añade en su art. 38.2 que si se ocasionan por el operador daños medioambientales en el cumplimiento de las obligaciones recogidas en tal ley, cuya inobservancia sea constitutiva de infracción, el mismo queda obligado "en todo caso" a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación, "con independencia de la sanción que corresponda.”

“(...) En relación con el precitado art. 55.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, se ha pronunciado asimismo esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de casación número 6/2011 interpuesto por la Generalitat Valenciana en interés de la ley, en el que recayó sentencia nº 4/2013, de 8 de enero de 2013, fijando como doctrina legal que "es ajustado a derecho el que la reparación del daño medioambiental causado y la reposición de las cosas a su estado original, prevista en el art. 55 de la Ley 11/1994, pueda exigirse aun cuando haya prescrito la infracción de la que derivan estas obligaciones". La referida sentencia nº 4/2013, de 8 de

enero, que se basa a su vez en otras sentencias precedentes de esta Sala, así como en la STS de 16 de noviembre de 2005 -dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 78/2004 (relativo a la ley estatal nº 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales)-, afirma que es erróneo considerar que la previa imposición de una sanción es presupuesto necesario para la exigencia de la reparación del daño causado y de la restauración del medio natural, por cuanto hay que diferenciar la obligación de reparar los daños causados al entorno, que con carácter general prevén las leyes ambientales, de las sanciones administrativas derivadas de la comisión de infracciones en este ámbito, tratándose de dos técnicas jurídicas diferentes de tutela ambiental, sometidas a un régimen distinto.”

“(…) Dicha sentencia nº 4/2013 se pronuncia, además, sobre el plazo de prescripción que resulta aplicable a la obligación de reparación de los daños medioambientales, plazo que el legislador autonómico valenciano no ha regulado expresamente en la Ley 11/1994: ante el silencio de la ley, concluye aquella sentencia, es de aplicación el plazo general de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción (en la actual redacción de este precepto el plazo es de cinco años).”

“(…) siendo que no había transcurrido el indicado plazo de prescripción de quince años aplicable a la acción para exigir la medida reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original prevista en el art. 55.1 de la Ley 11/1994, la orden de eliminación de la caseta de madera, del aporte de zahorras y de la piscina y valla con vegetación alóctona dada al ahora recurrente por las resoluciones impugnadas es ajustada a derecho.”

“(…) Específicamente ha de subrayarse por la Sala la conformidad a derecho de la obligación de eliminación de la valla con vegetación alóctona de la parcela impuesta al demandante por la Administración, por cuanto, aunque el Sr. Pablo obtuvo en su día licencia municipal para la instalación del vallado, esa licencia se otorgó por el Ayuntamiento de Sollana condicionada de forma expresa a que la valla se recubriera mediante el empleo de cerramientos vegetales tales como adelfas y cipreses, así como los elaborados con cañas, no permitiéndose, pues, la utilización al efecto de especies vegetales alóctonas.”

“(…) Esta alegación tampoco puede prosperar. Como ha sido razonado más arriba, las resoluciones recurridas no imponen al demandante una sanción sino la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado, debiendo reiterarse nuevamente aquí el diferente régimen jurídico existente entre ambas técnicas jurídicas puesto de manifiesto por la jurisprudencia antes transcrita tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.”

“(…) La circunstancia de que la Gerencia del Catastro haya incluido dicha construcción como bien inmueble de naturaleza urbana, y el Ayuntamiento de Sollana le liquide el correspondiente IBI, no comporta, como pretende el demandante, un reconocimiento que otorgue legalidad desde el punto de vista urbanístico y medioambiental a dicha construcción, pues el Catastro se pronuncia sobre la existencia de elementos inmuebles y en modo alguno sobre su legalidad. Cabe recordar asimismo en este punto la reiterada doctrina jurisprudencial que señala que el pago de tributos no implica en absoluto un acto tácito de otorgamiento de las licencias o autorizaciones que resulten exigibles en cada caso.”


Comentario de la Autora:

En el pronunciamiento de autos se ponen de manifiesto cuestiones de especial relevancia en materia ambiental.

En relación a la prescripción de la infracción y la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, refleja la doctrina asentada por nuestros tribunales entorno a que la prescripción de la infracción no afecta a las obligaciones de reparación del daño y de reposición de las cosas a su estado anterior por constituir técnicas jurídicas de tutela ambiental distintas.

Respecto a la vulneración del principio *non bis in idem*, este principio prohíbe la duplicidad de sanciones en vía penal y administrativa en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento (art 133 LRJAP). En su vertiente procesal, este principio impide el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de los órdenes, administrativo y penal, como consecuencia de los efectos de la litispendencia y la cosa juzgada. Una de sus consecuencias prácticas sería que si el órgano judicial penal conoce, enjuicia y decide sobre el asunto antes que la Administración, ésta deberá respetar su planteamiento fáctico así como la cosa juzgada de la resolución, no siendo posible que las autoridades administrativas sancionen unos hechos que un tribunal ha declarado inexistentes o no probados. Por ello existe vinculación de los hechos probados. Sin embargo, las obligaciones de restauración del daño y de reposición de las cosas carecen del carácter punitivo de las sanciones y por ende, su naturaleza es distinta. La consecuencia de esto es que nuestro ordenamiento jurídico les otorga un tratamiento diferenciado, resultando factible que la Administración solicite al particular la adopción de medidas encaminadas al cumplimiento de las referidas obligaciones con independencia de las sanciones que recaigan sobre el mismo.

Por último, recuerda la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual el pago de tributos no implica un acto tácito de otorgamiento de licencias o autorizaciones, para finalmente inferir que el pago de IBI, calculado conforme a la información recogida en el Catastro, no conlleva la legalización de las construcciones que aparezcan en el mismo, pues su finalidad no es pronunciarse sobre este extremo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 588/2019 - ECLI: ES: TSJCV:2019:588

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 3 de Octubre de 2014 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca y la Resolución de 16 de Octubre de 2015 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sueca contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que declaró concluso el procedimiento relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación parcial del Plan General. La parte demanda es la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente que finalmente no fueron admitidos por la Sala son los siguientes:

a) En primer lugar, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución que **no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento**. También señala que la legislación aplicable a la homologación es la LRAU, pero que dicha norma fue **derogada** por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana.

b) En segundo lugar, considera que la Resolución de la comisión territorial de urbanismo de Valencia de 3 de octubre de 2014 que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca, incurre en error patente. Así, la Resolución de 31 de Enero de 2014, **no era firme** y había sido recurrida en alzada.

c) En tercer lugar, que la resolución de 3 de octubre de 2014 de la comisión territorial de urbanismo de Valencia que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca **no se ajusta a la legalidad**. El fundamento básico de la denegación fue que la Resolución de 31 de enero de 2014 declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, basándose en los artículos 87.2 y 91.2 de la LRJPAC, así como en un informe de 14 de Febrero de 2013 de carácter desfavorable de la Dirección General del Medio Natural.

d) En cuarto lugar, entiende que la resolución de fecha 16 de Octubre de 2015 que desestima el recurso de alzada **tampoco se ajusta a la legalidad**.

e) En quinto lugar, la suspensión acordada por el Acuerdo del gobierno valenciano de 17 de abril de 2000 **carece de efectos** y nada impide que se tramite la homologación del plan parcial del PGOU de Sueca.

f) En sexto lugar alega que la actuación de la Administración demandada resulta **arbitraria** (artículo 9.3) y no se ajusta a las reglas de la buena fe (art 3 de la LRJPAC).

La Sala desestima la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la parte demandante con un máximo de setecientos euros.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “El artículo 87.2 de la LRJPAC, establece que se producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas, y que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso. En la resolución se alude a las sentencias del TSJCV y del TS que anulaban parcialmente el PRUG, pero dichas sentencias no tienen efecto alguno sobre la declaración de impacto ambiental.

El artículo 91.2 de la LRJPAC dispone de la administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen su continuación en el plazo de 10 días desde que fueron notificados de desistimiento.

Resulta evidente que el Ayuntamiento de Sueca, promotor del expediente, no ha desistido del mismo en ningún momento, de modo que el citado precepto no resulta de aplicación.

El informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013 se refiere a un expediente distinto al estudio de impacto ambiental del documento de homologación que es objeto del presente recurso, concretamente, se refiere a un expediente de modificación de uso de una parcela en el Perelló. Este error tiene su origen en el hecho de que el promotor de dicha modificación es también el Ayuntamiento de Sueca, pero es evidente que al tratarse de dos expedientes distintos dicho informe carece de relevancia para la resolución de la homologación que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo”.

(...) “La primera cuestión que plantea el recurrente consiste en afirmar, el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso y la "*perpetuatio iurisdictionis*" obligan a delimitar la fundamentación de la resolución de la Comisión Territorial de urbanismo de Valencia de 3 de Octubre que denegó la aprobación de la homologación. Considera la parte apelante que debe analizarse la resolución impugnada atendiendo a la fundamentación de la misma y a las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 de la LEC, aplicable de conformidad a lo dispuesto en la disposición final 1ª de la LEC. Así, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución

que no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento. También señala el apelante que la legislación aplicable a la homologación es la LRAU, pero que dicha norma fue derogada por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y que recientemente se había aprobado la [Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana](#). Pues bien, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución que no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento. Ahora bien, la resolución de fecha 3 de octubre de 2014 de la comisión territorial de Urbanismo por la que se acordó " *denegar la homologación parcial del Plan General de Sueca al PRUG de La Albufera*" no se fundamenta únicamente en la resolución de 31 de enero de 2014, sino que hace referencia expresa a diversos informes sectoriales de carácter negativo en relación a los cuales se solicitó documentación o información al Ayuntamiento de Sueca, sin que la misma fuera aportada, y algunos de los cuales son vinculantes y preceptivos:

(...) "Respecto del informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013, señala que aunque el informe de la Dirección General de Medio Natural se refiere al expediente del entorno de Perelló lo cierto es que las conclusiones son de aplicación a la homologación. La propia administración demandada reconoce que la resolución de la Dirección General de evaluación ambiental que declara concluso el expediente de evaluación ambiental se basa en un informe de la Dirección General del medio natural que se refiere a otro expediente. Entiende por ello la parte recurrente que el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Evaluación ambiental no ha sido emitido pues el que obra en el expediente se refiere al Plan Especial de El Perelló, lo que determina la nulidad de las resoluciones impugnadas, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) de la LRJPAC). Pues bien, en relación a tales alegaciones debemos dar por reproducidos los argumentos expuestos en el

fundamento de derecho anterior relativo al informe de la Dirección General del Medio Natural de fecha de 14 de febrero de 2013, que determina que considerando al presente supuesto aplicable dicho informe, no procede considerar que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el artículo 62 apartado primero letra e) de la LRJPAC".

(...) "Bien, en este sentido debe tenerse en cuenta el artículo 57 apartado 1 de la LRJPAC, (aplicable por razón temporal) establecía que " *Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten salvo que en ellos se disponga otra cosa*" y el artículo 56 del mismo cuerpo legal " *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley*".

La Jurisprudencia se ha referido a la eficacia de los actos que hace referencia a la producción temporal de efectos proclamándose ésta con carácter general. Así, los actos administrativos producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que la eficacia se halle supeditada a la notificación, publicación o aprobación posterior del acto válido (artículo 57 apartados 2 y 3 de la LRJPAC), sin que en el presente caso concurra ninguno de tales supuestos. De hecho, la interposición del recurso no produce efectos en la ejecución del acto administrativo que debe seguir adelante pese a dicha interposición, salvo

que una disposición establezca lo contrario. Es por ello que la interposición de un recurso de alzada contra la resolución de 31 de enero de 2014 del Director General de Evaluación Ambiental, no afectó a la eficacia de la misma, y aun cuando no era firme, era válida y producía efectos”.

(...) “Debe partirse del examen del acuerdo del Gobierno valenciano de 17 de abril del 2000 por el que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares en el ámbito del parque natural de la Albufera, durante la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión, (aportado como un documento nº 8 de la demanda) en el que se establece que durante la tramitación del PRUG " *Serán de aplicación las siguientes medidas cautelares: a) Establece la suspensión cautelar de los planes urbanísticos en tramitación, en lo que afecten al ámbito territorial del parque natural*", determinándose, asimismo, en el punto tercero " *Las medidas cautelares a que se refiere el presente acuerdo estarán vigentes hasta la aprobación de correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, sin que en ningún caso su vigencia pueda extenderse más allá de tres años* ".

Así las cosas, y establecida la vigencia de las medidas cautelares hasta la aprobación del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del parque natural de la Albufera (DOCV de fecha 24 de Noviembre de 2004), que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de conformidad a lo dispuesto en su disposición final segunda, lo que determinó que en el momento de aprobarse el PRUG del parque natural de la Albufera, perdieran vigencia las medidas cautelares del acuerdo de 17 de abril de 2000, circunstancia que por otro lado ha sido reconocida por la Generalidad Valenciana en su escrito de contestación a la demanda”.

(...) “La resolución de 16 de octubre de 2015,3 estimando el recurso de alzada, señala que el único que podría renunciar al procedimiento era el Ayuntamiento de Sueca, reconociendo además que la resolución que declara concluso el procedimiento no se pronuncia sobre el contenido del estudio ambiental, siendo la verdadera causa de conclusión la sentencia del Tribunal Supremo que anulaba una parte sustantiva del PRUG.

Respecto del informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013, señala que aunque el informe de la Dirección General de Medio Natural se refiere al expediente del entorno de Perelló lo cierto es que las conclusiones son de aplicación a la homologación. La propia administración demandada reconoce que la resolución de la Dirección General de evaluación ambiental que declara concluso el expediente de evaluación ambiental se basa en un informe de la Dirección General del medio natural que se refiere a otro expediente. Entiende por ello la parte recurrente que el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Evaluación ambiental no ha sido emitido pues el que obra en el expediente se refiere al Plan Especial de El Perelló, lo que determina la nulidad de las resoluciones impugnadas, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) de la LRJPAC).

Por último, se hace cita expresa a la jurisprudencia que establece que la falta de un informe preceptivo determina la nulidad”.


(...) “La homologación se inició en el año 2006 y la denegación de la aprobación del mismo tuvo lugar el 3 de octubre de 2014, sin que se pueda apelar a las variaciones producidas en la legislación aplicable. Además, resulta arbitrario denegar la homologación

apelando a la denegación de la evaluación ambiental de la homologación, cuando se basa en un informe preceptivo y vinculante referido a expediente distinto. Por la Dirección General de evaluación ambiental no se ha requerido al Ayuntamiento de Sueca la subsanación de defecto del estudio de impacto ambiental resultando que las competencias locales de urbanismo han sido ignoradas de plano por la administración demandada.

Entiende esta Sala que el principio de la buena fe que, necesariamente, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos no se ha visto conculcado, así como tampoco existe arbitrariedad en las resoluciones recurridas, a pesar del esfuerzo argumentativo realizado por la parte recurrente. Así, en cuanto a la duración del expediente deben tenerse en cuenta las distintas incidencias producidas durante la tramitación del mismo y que han sido expuestas de manera somera en el fundamento jurídico cuarto, por otro lado ya se han realizado las consideraciones pertinentes sobre la evaluación ambiental y sin que se hayan ignorado por parte de la administración demandada las competencias locales”. (...)

Comentario del Autor:

Nuevamente el urbanismo en el sureste ibérico es objeto de polémica por la confrontación entre administraciones. En este caso concreto nos encontramos con una administración que tiene claros intereses económicos en el desarrollo urbanístico de su término, y para conseguirlo argumenta todas las cuestiones técnicas objeto de interpretación que tiene a su alcance y que pueden generar cierta duda respecto de la aplicación normativa. Ante lo expuesto, nuevamente la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria por interpretar que los argumentos en los que se basa la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que declaró concluso el procedimiento relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación parcial del Plan General están totalmente motivados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 4 de Febrero de 2019 (Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 595/2019 - ECLI: ES: TSJCV:2019:595

Palabras clave: Urbanismo; Residuos; Residuos Peligrosos; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo por la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cox, de fecha 28 de abril de 2015, por el cual se aprueba definitivamente el Texto refundido de la modificación puntual 1/2013 del Plan General de Cox (dicha modificación impide la instalación de cualquier tipo de almacenamiento de residuos y también el tratamiento y eliminación tanto de residuos peligrosos como no peligrosos), estimándose por la Sala dicho recurso, declarándose nula dicha modificación por ser contraria a derecho.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente que finalmente fueron admitidos por la Sala son los siguientes:

Se vulneran los siguientes artículos:

Artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo que establece el respecto al ejercicio de las competencias por parte de otras administraciones públicas.

Se vulnera el artículo 12 apartado 4º de la [Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), que establece la competencia de las comunidades autónomas en la elaboración de programas autonómicos de prevención de residuos, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales.

Se vulneran los artículos 39, 40, 41 de la Ley 10/2000 de residuos de la Comunidad Valenciana, que establecen la vinculación a los distintos instrumentos de ordenación de las determinaciones contenidas en el plan integral de residuos.

Se vulnera el [Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, de aprobación definitiva del plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana](#) que determina la jerarquía de fuerza vinculante de los planes de residuos.

La actuación del Ayuntamiento de Cox impide la ejecución del plan zonal 11, área de gestión 6, como consecuencia de que el municipio de Cox está incluido dentro del ámbito territorial de la orden de 15 de abril de 2015, por la que se aprueba el plan zonal de residuos de la zona XVII, actualmente denominado plan zonal 11, área de gestión 6. El Plan zonal

establece en su apartado 1.2 un análisis territorial para la selección de las zonas aptas para la implantación de infraestructuras de valorización y eliminación, buscando suelos geológicamente aptos. El apartado 1.2.9 establece las zonas aptas orientativas para la ubicación de las instalaciones de valorización y eliminación de residuos. Así, los municipios que se encuentran integrados en el plan zonal de la zona 16 podrán agruparse en un consorcio de mancomunidades para la ejecución del plan zonal de conformidad la ley de residuos de la comunidad Valenciana. El municipio de Cox forma parte del consorcio a 6 y la aprobación de **la modificación puntual del Plan General de Cox impide la instalación de cualquier tipo de almacenamiento de residuos y también el tratamiento y eliminación tanto de residuos peligrosos como no peligrosos.**

Se alega que el municipio de Cox no es competente para la aprobación de dicha modificación y tampoco se realizó evaluación ambiental requerida por la ley 9/2006.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En cuanto al incumplimiento del artículo 4 de la ley 30/92, alega que por el Ayuntamiento de Cox se viene prestando servicio obligatorio de recogida, transporte y tratamiento de residuos generados en el término municipal. Se afirma que el Ayuntamiento no ha incumplido ninguna normativa urbanística medioambiental teniendo en cuenta que la modificación puntual es anterior al Decreto 81/2013, y que el Decreto carece de disposiciones transitorias, habiendo sido el mismo objeto de impugnación.

En cuanto a la alegación de que el Ayuntamiento de Cox impide la ejecución del plan zonal 11, área de gestión seis, alega, que el PIRCV es anterior a la modificación puntual operada por el Ayuntamiento de Cox, y que el PGOMU ya determinaba la ineptitud geológica del municipio para albergar infraestructuras de residuos. Considera que la mayor parte del municipio está plantado y las instalaciones de actividades contaminantes podrían contaminar las aguas subterráneas y arruinar las producciones agrícolas. La modificación puntual no excluye de manera total este tipo de instalaciones sólo en suelo residencial industrial con la salvedad de los polígonos industriales. Hace referencia a las incidencias producidas en el plan zonal 11, área 6, que han sido objeto de diferentes recursos.

En cuanto a la competencia del Ayuntamiento de Cox para la aprobación puntual realizada, tal afirmación hecha de contrario, carece de respaldo legal o reglamentario”.

(...) “En relación a la cuestión de fondo, y habiéndose planteado por la Sala de conformidad a lo establecido en el artículo 33 apartado 2º de la LJCA, la necesidad de instrumento de evaluación ambiental, debe entenderse aplicable la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, aplicable *ratio temporis*, y que establece en su artículo 3, relativo al ámbito de aplicación que: " 1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.
- b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) “Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres”.

(...) “3. En los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente:

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

b) Las modificaciones menores de planes y programas.

c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a).

4. Esta ley no será de aplicación a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de tipo financiero o presupuestario”.

Pues bien, del anterior precepto se deduce que con carácter general serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas y las modificaciones de estos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, especificando el propio precepto que debe entenderse por efectos significativos sobre el medio ambiente, tanto en el apartado segundo como en el apartado tercero. Así, se establece que debe entenderse por efectos significativos sobre el medio ambiente:

En el apartado segundo a determinados supuestos en los que siempre se partirá de la consideración de que los planes y programas y sus modificaciones tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en el apartado tercero a determinados supuestos en los que los planes y programas podrán tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La diferencia por tanto entre el apartado segundo y el apartado tercero es que mientras en este último apartado deberá valorarse si concurren los requisitos exigidos legalmente, los planes o programas a los que hace referencia el apartado segundo se considerará, en todo caso, que producen efectos significativos sobre el medio ambiente. Pues bien, tratándose en el presente supuesto de la modificación puntual de un Plan General para tratamiento de residuos, no cabe duda que debemos entender inserta dicha modificación en los supuestos previstos en el apartado segundo “ Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos”.


(...) “Está interpretación realizada del citado artículo ya ha sido establecida de manera reiterada por la jurisprudencia. STS de 9 de Junio de 2012, Rec 3946/2012 "Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril , es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo. No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril , según el cual "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente: a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)". (Fundamento Jurídico 4º)”.

Comentario del Autor:

La gestión de residuos en aquellas regiones donde se ha experimentado un importante crecimiento poblacional durante los últimos años, como sucede en la Vega Baja del Segura (Alicante), no deja de ser noticia y objeto de polémica por la confrontación entre administraciones. En este caso concreto nos encontramos con una administración, el Ayuntamiento de Cox (Alicante) que trata de imposibilitar la futura implantación de plantas para el tratamiento de residuos urbanos en su término municipal y para ello realiza determinadas actuaciones urbanísticas a través de modificaciones puntuales de su PGOU dirigidas a evitar esas posibles instalaciones (ciertamente ha existido una importante oposición vecinal a la implantación de esas plantas de tratamiento).

Ante lo expuesto, nuevamente la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar ilegalidad de esa modificación por ser contraria a la normativa mencionada de modificar el planteamiento urbanístico contradiciendo unos planes de rango superior y jerarquía normativa, y que son vinculantes.

La solución ante este tipo de conflictos pasa fundamentalmente por dos cuestiones. Por un lado, la implantación de la tecnología más avanzada al tratamiento de estos residuos de manera que no generen ningún tipo de malestar en la ciudadanía, y por otro lado, la solución para el tratamiento de un conflicto de manera organizada debe pasar por la participación ciudadana más allá de los tramites del procedimiento administrativo, debe versar por la transmisión de información mediante reuniones con la ciudadanía o sus representantes, de esta manera permitiría clarificar percepciones acerca de las consecuencias reales de este tipo de instalaciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, 3 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 5, Ponente: Miguel Ángel Narváz Bermejo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2020/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2020

Palabras clave: Urbanismo; Residuos; Residuos Peligrosos; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión; Procedimiento sancionador; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 193/2016, de 24 de mayo, dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 97/2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Alicante. Esta resolución judicial ha desestimado la pretensión de invalidez jurídica en materia de contratación administrativa en el recurso interpuesto por la Ute Cespa Gestión de Residuos SAU Enrique Ortiz e Hijos, contratista de obras S.A.

Constituye la parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Granja de Rocamora, el Excmo. Ayuntamiento de Cox, el Excmo. Ayuntamiento de Albufera y la Excmo. Diputación Provincial de Alicante.

La resolución recurrida es el acuerdo de 21/01/2015 por el que **se resuelve el contrato de concesión de la Obra Pública del Proyecto de Gestión de Residuos urbanos de la Zona XVII de la Comunidad Valenciana por incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones asumidas en el contrato**, en concreto, la Administración refiere a que el contratista incurre en la causa de resolución prevista en la cláusula 17.1 e) del PCAP, consistente en la **falta de cumplimiento** de la obligación del concesionario de construir y explotar la obra pública con arreglo a lo dispuesto en el contrato. Dicho contrato se dividía en dos prestaciones distintas, de una parte, construir en el término municipal de Cox las instalaciones para la puesta en funcionamiento de una solución transitoria y, de otra, construir en el término de Albufera las instalaciones definitivas. Pues bien, la sentencia centra el incumplimiento imputable al contratista, causa de la resolución del contrato, **en la tardanza** por parte de la recurrente en la puesta en marcha de la solución transitoria consistente **en la construcción** que se proyectaba llevar a cabo en el término municipal de Cox, que debería ser de seis meses a partir de la firma del contrato realizada el 10-6-2013. Ante la carencia de infraestructuras de valorización y eliminación de residuos en la Zona se imponía una solución transitoria dentro del plazo estipulado contractualmente. **No se construyó en el plazo indicado**. La concesionaria, consciente de las dificultades de cumplir con esos plazos, mediante escrito de fecha 29-10-2013 propuso ejecutar la solución transitoria de manera parcial, debido a la modificación del planeamiento urbanístico que imposibilitaba adquirir el terreno propuesto en su día en la solución base, ya en el año 2007. La apelada considera que la parte demandante debió presentar la propuesta que hace el 29-10-2013 tras la firma del contrato y que en la proposición que realizó el 20 de marzo de 2007, ya se proponía en su proyecto de gestión la

instalación de una estación de transferencia transitoria en el término municipal de Cox. Tuvo tiempo para determinar si estaba en condiciones de ejecutar las disposiciones contenidas en los pliegos, bases y demás documentación que integraba el procedimiento administrativo que nos ocupa, incluso a partir de junio pudo buscar salidas para la ejecución de la solución transitoria. Si no se pone en funcionamiento la solución transitoria tampoco se podrá implementar la definitiva, una vez ejecutadas las obras y demás actuaciones necesarias para ello

El recurso interpuesto por la concesionaria de las obras se fundamenta en la siguiente motivación:

1º.- **Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** por falta de motivación de la sentencia: a) En la sentencia se admite que no era necesario disponer de los terrenos pero, por otro lado, se concluye que la UTE debía haberse asegurado si podía disponer de los terrenos antes de formalizar el contrato; a) también se acepta que el contratista podía exigir de la Administración que hiciese uso de la facultad expropiatoria.

2º.- **Error en la valoración de la prueba practicada.** Ante la imposibilidad material de conseguir terrenos para el desarrollo de las actuaciones, se urgió de la Administración Autonómica la expropiación urgente de los terrenos necesarios para la construcción de las

instalaciones de Cox. Se aduce que se cumplió con los plazos contemplados en la documentación contractual como ocurre con el Plan de trabajo que se presentó el 29-10-2013. Se subraya que la Presidenta del Consorcio reconoció que no hubo retraso en la implantación de la solución transitoria.

3º.- **La sentencia recurrida infringe la regulación contenida en la legislación aplicable en relación con la ejecución del contrato.** Con anterioridad a 10-6-2013 no se le podía exigir a la UTE la realización de actuación alguna encaminada a ejecutar la solución transitoria de acuerdo con lo previsto en el art. 54.4 del TRLCAP en cuanto a disponibilidad de terrenos o exigencia de instar un procedimiento expropiatorio.

4º La resolución apelada supone una **vulneración frontal del art. 1.184 y concordantes del Código Civil.** Imposibilidad sobrevenida de implementar la solución transitoria en el plazo previsto en el contrato no imputable a la actora como consecuencia de la modificación de los instrumentos de planeamiento.

5º.- Se afirma que el contratista ha hecho todo lo posible para llevar a cabo la ejecución del contrato lo que no se ha conseguido por causas ajenas a su voluntad, lo que debe llevar inherente la **devolución de la fianza depositada.**

La respuesta de las administraciones locales y diputación fue la de rebatir lo manifestado por la UTE y manifestarse conformes a la resolución del contrato por su incumplimiento.

Finalmente, la Sala **estima el recurso** presentado por la UTE y declara **contrario a derecho y sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno del Consorcio celebrada el 21-1-2015** por el que se acuerda resolver el contrato formalizado el 10-6-2013 por causa imputable al contratista e incautar la garantía definitiva correspondiente a la fase de construcción depositada por la UTE por importe de 1.982.977,91 euros, con el consiguiente mantenimiento de la vigencia del contrato firmado.

Se resumen en lo siguiente:

a) Manifiesta la Sala que **solo** se debe contemplar y constreñir el debate suscitado en la apelación desde la perspectiva de la resolución del **contrato concertado por incumplimiento de los plazos señalados para las instalaciones transitorias en el Municipio de Cox** y por las causas que en la apelada se expresan, no pudiendo aceptar la discusión centrada en los posibles incumplimientos relativos a las instalaciones definitivas en el municipio de Albaterra sobre los que no pivota el acto administrativo de la resolución del contrato adjudicado y acerca de los que la apelada no contiene razonamiento explícito ni examina pruebas, no proporcionando tampoco fundamentos para realizar ese tipo de pronunciamiento. De acuerdo con estos postulados la Sala no puede entrar a valorar todos los argumentos expuestos y pruebas traídas a colación por las partes apeladas sobre la imposibilidad de cumplimiento del contrato a cargo de la concesionaria por imposibilidad de obtener la disponibilidad de los terrenos con relación a la planta de Albaterra- solución definitiva- en cuanto que la resolución del contrato no se produce por ese supuesto incumplimiento sino con relación a las instalaciones transitorias o provisionales de Cox.

b) Tampoco comparte la Sala que a pesar de la importancia que para el cumplimiento de las obligaciones del contrato, según la tesis defendida en la apelada, tenía la plena disponibilidad de los terrenos en el caso de la solución transitoria de Cox, que se debía llevar a cabo en un plazo tan perentorio de seis meses, **que no se hubiera previsto ni en la oferta ni en los pliegos, o cláusulas del contrato un periodo de duración determinado para la obtención del suelo, con el fin de que el contratista consiguiese la disponibilidad de los terrenos** a través de los contratos de arrendamiento prometidos de la manera más inmediata posible, al resultar evidente que esta pronta posesión, sin duda, hubiese facilitado enormemente la ejecución de la obra a tiempo y de manera diligente. Se entiende que el **cumplimiento del contrato no podía depender de la disponibilidad de los terrenos.**

c) Manifiesta la Sala que tampoco es cierto que la adjudicataria de la obra se desentendiera de conseguir la disponibilidad de los terrenos necesarios para poder llevar a cabo las obras de Cox dentro del tiempo estipulado. En la sentencia apelada no se valora la prueba practicada y ofrecida por la actora que acredita tal predisposición.

d) Al respecto de la disponibilidad de los terrenos, la Sala se puede preguntar con cierta lógica: ¿Cuál sería la alternativa que le cabría a la concesionaria y contratista de la obra para construir la solución transitoria si sabe de antemano que no se le va a conceder la licencia o autorización para la instalación por parte del Ayuntamiento como consecuencia de la modificación del su planeamiento urbanístico que impide su implantación en la zona donde se pensaba? Parece de todo punto evidente que aunque reaccionase por vía de recursos o solicitando la expropiación del suelo estos posibles remedios, que no evitarían que se sobrepasase el plazo de seis meses para llevar a cabo la obra. Pues bien, para la Sala no existe ese incumplimiento. **Su conducta conducente a hacer eficaz el contrato con todos los medios a su alcance no provoca la resolución** ni debería haber determinado a la Corporación demandada a dictar el acto recurrido que por su falta de fundamento legal debe ser anulado.

e) Para la Sala, nada podría dar a entender que los Ayuntamientos de Cox y Albaterra se podrían oponer e impedir las plantas de tratamientos de residuos proyectadas cuando como miembros integrantes del Consorcio firmaron el contrato que les vinculaba y se aquietaron

a los planes integrales, zonales o sectoriales que contemplaban esa instalación. Se habría podido prever la oposición vecinal a tales proyectos pero lo que no cabía esperar es que componentes de la propia Administración Pública que había promovido esa instalación al final la frenasen con su postura obstruccionista. La vulneración de la ley y del principio de la buena fe incurriéndose en un abuso de derecho al promoverse una actuación ilegal como era **el cambio del planeamiento urbanístico tendente a frustrar el cumplimiento de un contrato sin tacha de ilicitud ni motivo justificado** para su rescisión o resolución, no puede ser premiado en este caso haciendo recaer la responsabilidad sobre el contratista, sino que debe ser sancionado desde los postulados permitidos por el art. 7.2 del C. Civil, dejándolo indemne y librándolo de los efectos nocivos derivados del obstruccionismo municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) En la impugnación del recurso de apelación presentado **se alega** por parte de los Ayuntamientos de Cox, Albufera y Granja de Rocamora **que la sociedad apelante firmó el contrato administrativamente resuelto sabiendo que no iba a poder llevar a cabo ni la solución transitoria, ni la definitiva en cuanto a la adquisición de los terrenos necesarios ni el municipio de Cox ni en el de Albufera**. Se muestran conformes con el contenido y fallo de la sentencia apelada, entendiéndose que su motivación es del todo punto acertada, y negando que se haya incurrido en error en la valoración de la prueba practicada. Se rechaza que haya existido infracción de la legislación de Contratos del Estado, atribuyéndosele negligencia e imprudencia grave a la UTE. Finalmente, se sostiene que la incautación de la garantía prestada es correcta, y que la UTE debía conocer que tenía la disposición de los terrenos donde llevar a cabo la instalación de las plantas transitorias y definitivas de residuos en Cox y Albufera, compromiso incumplido y que la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista, conociendo la situación social de los ciudadanos y la sensibilidad que se tenía frente a este tipo de instalaciones, debiendo haber valorado las posibles contingencias y problemas que se podían tener a la hora de ejecutar el contrato.

(...) Por su parte la Excm. Diputación Provincial de Alicante en su oposición al recurso aduce que hubo incumplimiento culpable por parte del contratista que justifica la resolución del contrato firmado por no realizarse las obras previstas en el emplazamiento territorial del municipio de Cox. Si no se aportan los terrenos de la solución definitiva por la que se obtuvieron 5 puntos, ni procede puntuarles con 20 puntos por la solución transitoria, su solución base no hubiera sido la más puntuada, incluso ninguna de sus tres opciones porque en todas ellas se hizo la misma oferta respecto a los cánones de la solución transitoria. Entiende que ya no le interesa mantener este contrato con pérdidas y pese a ello no ha querido instar su resolución. Se incumplieron los plazos pactados. Invoca el principio de riesgo y ventura que preside la ejecución del contrato firmado. Se afirma que el contratista según la oferta presentada y respecto del Ayuntamiento de Cox se comprometía a obtener mediante arrendamiento la disponibilidad de unos terrenos situados en el polígono de Virgen del Carmen con un coste de 92.682,24 euros, disponiendo de 6 meses desde la formalización del contrato para que la solución transitoria se ponga en funcionamiento. Además se obligó a obtener las licencias urbanísticas precisas para realizar las obras necesarias en dichos términos municipales. En cuanto al ejercicio de la potestad expropiatoria se sostiene que la adquisición de tales terrenos mediante el ejercicio de dicha potestad produce un efecto equivalente a cambiar el baremo después de elegido el ganador del concurso y una vez que el contrato está ya en fase de cumplimiento. También se

subraya que la disponibilidad de terrenos por parte del contratista constituye el presupuesto imprescindible para que le afecte el expediente de modificación del Plan General en trámite. Se considera que se crea una fase provisional con el fin de eludir el cumplimiento de la llamada solución transitoria. Se afirma que si el litigio es la trasposición al campo procesal de la dialéctica para analizar y resolver un problema debe entenderse que la conducta de la UTE en poco o en nada resulta compatible con la actitud razonable y cooperativa que debiera ser la regla para el buen fin del debate. Finalmente entiende que sí procede la incautación de la fianza depositada, refiriéndose también a las opciones de compra en Albaterra y arrendamientos en Cox de acuerdo con los informes de los peritos Sres. Ismael y Joaquín.

(...) En el propio dictamen del Sr. Luis se viene a reconocer, página 12, párrafo segundo, que "Ahora bien, en la estricta literalidad del pliego, el adjudicatario de la concesión de la obra pública no está por ello obligado a tener la efectiva disponibilidad de los terrenos cuando después se inicie el cumplimiento del contrato. En consecuencia, de ser aceptable esta argumentación teórica, no cabría incumplimiento contractual achacable a la UTE." Destaquemos que en el caso de la solución transitoria ni tan siquiera se otorgó puntuación alguna por la disponibilidad de los terrenos, lo cual abunda en la conclusión que para la adjudicación del contrato esa disponibilidad resultaba intrascendente. Insistimos en que la valoración o puntuación sí se consideró y tuvo en cuenta para la solución definitiva de Albaterra, la cual no es tomada en cuenta en la apelada para la decisión aprobada de resolución del contrato, referida a las instalaciones transitorias de Cox. Ahora bien, debemos reconocer que después de afirmarse lo anterior en el dictamen tan comentado en su página 24, párrafo segundo se sostiene lo contrario cuando se afirma: "Del pliego de cláusulas administrativas particulares y de las bases técnicas se infiere con razonable claridad que una de las obligaciones básicas de la UTE adjudicataria del contrato es aportar la disponibilidad de esos terrenos sobre los que se asentarán las obras". Ni el propio informe se aclara sobre la obligación que pesaba sobre el concesionario en cuanto a la disponibilidad de los terrenos sobre los que descansaba la obligación de cumplir y ejecutar las obras en los plazos convenidos cuya quiebra determina la resolución y pérdida de la concesión.

(...) De la misma manera, ninguna disposición de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas impide o limita la efectividad de los Planes Urbanísticos. Los preceptos de esa legislación que se dicen infringidos no establecen en absoluto una inmunidad de las concesiones de obras y de servicios públicos frente a los Planes de urbanismo. Es cierto que los artículos 52 y 75 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de Abril de 1965 no establecen como forma de extinción del contrato de obras y del contrato de servicios públicos la previsión en contra de un Plan posterior, pero ello no significa en absoluto que esa causa no encuentre apoyo en el ordenamiento jurídico: basta considerar cómo los artículos 57 y 58 del T.R.L.S. de 9 de Abril de 1976 imponen la obligatoriedad de los Planes, para concluir que su efectividad no puede quedar condicionada por previsiones del pasado".

(...) De igual modo existen actuaciones posteriores a la firma del contrato de la propia UTE que aun cuando no obtuvieran éxito nos cercioran de sus esfuerzos en orden a cumplir con las obligaciones del contrato en lo que se refiere a la planta de Cox, que borran la impresión reflejada en los fundamentos de la apelada de un retraso culpable del contratista atribuible a su falta de previsión, abandono, desidia o negligencia. Está el documento nº 9 del escrito de demanda de fecha 1-7-2013 por el que se insta del Consorcio

una serie de actuaciones que se refieren a dicha solución transitoria. Existe otro escrito de 9-7-2013- folios 33 y siguientes del complemento del expediente-, dentro del plazo concedido para la presentar la documentación requerida a fin de iniciar la tan repetida solución transitoria, que se refiere al proyecto constructivo y de actividad de la estación, poniendo en conocimiento del Consorcio circunstancia insalvables como la modificación del planeamiento urbanístico de Cox que impedían la obtención de suelo para la planta. También se presentaron alegaciones a la modificación del planeamiento llevado a cabo- folios 5479 y siguientes del expediente administrativo-. Está también el plan de trabajo presentado el 29-10-2013- folios 5543 y siguientes del expediente administrativo- en el que ante la imposibilidad de adquirir los terrenos por causas imputables al Ayuntamiento de Cox se ofrecía una solución transitoria parcial dentro de plazo y de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.1 de la base técnica de la licitación- folio 71 del expediente administrativo- y se instaba la expropiación de los terrenos. Encontramos también el dictamen de la Comisión Técnica del Plan Zonal de Residuos Zona 11 A6, de 16 de diciembre de 2013, donde se propone aprobar el plan de trabajo presentado por la UTE. De igual modo con fecha 28-11-2013 se conmina a la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana la expropiación urgente de los terrenos suficientes de las instalaciones de Cox- folios 3 a 22 del complemento de expediente-. En el mismo sentido se solicitó del Consorcio con fecha 2-12-2013 la suspensión de los plazos para la instalación de la planta de transferencias de Cox -folios 5592 y siguientes del expediente administrativo-.

(...) En los mismos términos también la sentencia del T.S. de 30-4-2002, Sala de lo civil, recurso 3431/1996, sobre la misma temática llega a la siguiente conclusión: "Esta Sala, en profusa jurisprudencia, ha abordado las cuestiones de mayor interés que suscita la aplicación de los artículos cuya infracción se denuncia en el recurso, y tiene declarado: 1.- La regulación de los arts. 1272 y 1184 (éste se refiere a las obligaciones de hacer aunque la imposibilidad se aplica también, análogamente, a las obligaciones de dar ex art. 1182, SS. 21 febrero 1991 , 29 octubre 1996 , 23 junio 1997) recoge una manifestación del principio "ad impossibilia nemo tenetur" (Sentencias 21 enero 1958 y 3 octubre 1959), que aquí se concreta en la regla de que no existe obligación de cosas imposibles ("impossibilium nulla obligatio est": D. 50, 17, 1185), cuya aplicación exige una imposibilidad física o legal, objetiva, absoluta, duradera y no imputable al deudor (Sentencias 15 febrero y 21 marzo 1994 , entre otras); 2.- La aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y casuística -atendiendo a los "casos y circunstancias"- (Sentencias 10 marzo 1949 , 5 mayo 1986 y 13 marzo 1987), pudiendo consistir en una imposibilidad física o material (la Sentencia de 16 de diciembre 1970 se refiere también a la moral, y la de 30 de abril de 1994 a la imposibilidad económica), o legal, que se extiende a toda imposibilidad jurídica, pues abarca tanto la derivada de un texto legal, como de preceptos reglamentarios, mandatos de autoridad competente, u otra causa jurídica, (Sentencias, entre otras, 15 diciembre 1987, 21 noviembre 1958, 3 octubre 1959, 29 octubre 1970, 4 marzo , 11 mayo 1991 y 26 julio 2000); 3.- A la imposibilidad se equipara la dificultad extraordinaria (S. 6 octubre 1994), pero no cabe confundir dificultad con imposibilidad (Sentencias, entre otras, 8 junio 1906, 10 marzo 1949, 6 abril 1979, 5 mayo 1986, 11 noviembre 1987, 12 mayo 1992, 12 marzo 1994 y 20 mayo 1997),...

(...)

Comentario del Autor:

Ya se comentó hace unas semanas la problemática relacionada con la gestión de residuos en aquellas regiones donde se ha experimentado un importante crecimiento poblacional durante los últimos años, como sucede en la Vega Baja del Segura (Alicante). En concreto en el comentario a la [sentencia STSJ CV 595/2019 de 22 de mayo](#), el cual está vinculado a este mismo comentario. En aquella ocasión era debido a que el Ayuntamiento donde se pretendía ubicar la planta de tratamiento de residuos urbanos pretendía una recalificación urbanística para evitar dicha instalación ante la oposición vecinal creada. En este caso concreto es la citada empresa concesionaria la que lleva a los tribunales la decisión del consorcio de rescindir el contrato de adjudicación por considerarla arbitraria y contraria a la ley, lo que finalmente es estimado por la Sala.

Reiteramos la misma conclusión que en aquella ocasión para la resolución de este tipo de conflictos, por un lado, la necesaria implantación de la tecnología más avanzada al tratamiento de estos residuos de manera que no generen ningún tipo de malestar en la ciudadanía, y por otro lado, la solución para el tratamiento de un conflicto de manera organizada debe pasar por la participación ciudadana más allá de los tramites del procedimiento administrativo, debe versar por la transmisión de información mediante reuniones con la ciudadanía o sus representantes y evitar oportunidades para el tratamiento especulativo de estas concesiones o adjudicaciones, de esta manera permitiría clarificar percepciones acerca de las consecuencias reales de este tipo de instalaciones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, 3 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 5, Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de Abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2109/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2109

Palabras clave: Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Parque Natural; Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Licencia de obra; Ordenación del territorio; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Red Natura 2000; Urbanismo

Resumen:

La sentencia recurrida por la actora (José Ignacio), fue dictada el día 2 de Mayo de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Elche en el Procedimiento Ordinario número 553/2012, el fallo es del siguiente tenor “*Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por José Ignacio contra la resolución del expediente de licencia de obra menor nº NUM000 del excelentísimo Ayuntamiento de Elche, y en impugnación indirecta del decreto de declaración paraje natural el Hondo, decreto del plan rector de uso y gestión del fondo, decreto de ordenación de los recursos naturales del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante*”.

Se interpone el 3 de Junio de 2016, recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando en su día previos los trámites legales se estimase el recurso anulando la sentencia de instancia y dictando nueva Sentencia acogiendo sus pedimentos.

La parte recurrente apela la sentencia alegando, en síntesis, los siguientes argumentos. Infracción del artículo 218 de la LEC que establece que las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con las demandas. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, alega la nulidad de la condición 7.2 de la licencia de obra menor otorgada por el Ayuntamiento de Elche, dado que no se menciona las especies de aves que pudieran colisionar contra el vallado, y el solicitante no puede conocer las medidas necesarias para evitar los impactos.

Alega la inadecuada aplicación de la legislación forestal estatal básica de los espacios protegidos en la Comunidad Valenciana, al considerar que los viveros de plantas ornamentales quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 42/2007 según consta en la disposición adicional tercera. Considera que concurre causa de nulidad del decreto 187/1988, de 12 de diciembre por el que se declara paraje natural el Hondo, el decreto 232/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno valenciano, por el que fue aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de Fondo y Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante. A este respecto alega que con referencia a la sentencia de 30 de septiembre de 2009 dictada por la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, las normas impugnadas no respetan el principio de legalidad.

En relación al primer argumento, infracción del 218 LEC, la Sala manifiesta que deben considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que explicitan los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que la ha determinado, sin que sea para ello necesario un examen minucioso de los argumentos utilizados por las partes.

En relación a la valoración de la prueba, la Jurisprudencia ha establecido que, “*la falta de consideración de un determinado medio de prueba no es por sí suficiente para considerar que la Sentencia incurre en defecto de motivación*”. Así basta que la conclusión se manifieste como el desenlace lógico de un proceso valorativo.

La Sentencia impugnada, no entra a valorar los argumentos y pretensiones esgrimidos por la parte recurrente de ello, se deduce que cabe entender, como argumenta la parte recurrente, que la Sentencia impugnada incurre en falta de motivación por no haber valorado de manera específica los argumentos y pretensiones a los que hace referencia la parte recurrente, no infiriéndose de forma clara el razonamiento lógico que le lleva a la conclusión expresada en el fallo. Por todo ello, procede estimar el recurso de apelación y entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

En relación al principio de legalidad, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, en su disposición Adicional Segunda, establece “*Son espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana los que se enumeran a continuación: 1. Parques naturales: (...) d) Parque Natural del Fondó*”, motivo por el que no cabe concluir la falta de cobertura legal de los decretos impugnados.

Una vez estimado el recurso, en lo referente a la cuestión de fondo, la nulidad de la condición 7.2 de la licencia de obra menor otorgada por el Ayuntamiento de Elche, dado que no se menciona las especies de aves que pudieran colisionar contra el vallado, siendo esta expresión opaca, dado que el solicitante no puede conocer las medidas necesarias y esta condición no se ha exigido al cerramiento de explotaciones agrícola del ámbito del paraje natural el Hondo, incumpliendo los requisitos de una licencia de obras.

Manifiesta la Sala que la condición 7.2 establecida en la licencia es conforme a derecho, dado que se encuentra prevista en el artículo 44 del PORN del sistema de zonas húmedas del sur, en el que se incluye el PN del Hondo, y no cabe interpretar que sea una condición inconcreta o genérica, dado que deberá ser interpretada de conformidad al informe de Consellería (informe de Consellería de 27 de febrero de 2012) y en los términos en éste expuestos.

Procede desestimar el presente motivo de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En fecha 29 de junio de 2011 se presentó por el recurrente solicitud de licencia de obras para la realización de cerramiento parcial de la parcela 224, en toda su longitud lindante con la vereda de Sendres (230 metros lineales), formando postes de madera, tela metálica de 1,50 metros de altura y puerta metálica de acceso, con un presupuesto de 1.000 euros, acompañando autorización de vallado de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por encontrarse la referida parcela en el P.N El hondo, término

municipal de Elche. En el informe de fecha 17 de Mayo de 2011 del área de espacios naturales de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, aportado el interesado, se indicaba que la instalación del vallado se considera compatible “*siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para evitar la colisión contra el vallado*”. (Folio 4 de expediente administrativo)”.

(...) “En fecha 14 de septiembre de 2011 se emitió informe por la Consellería de Medio Ambiente (Folio 13 del expediente Administrativo), en el que en relación a la condición establecida se establecía que “*sería suficiente recubrir la tela metálica con cañizo o brezo (deberían reponerse cuando se deteriore), también sería posible cualquier solución que confiera un grado de visibilidad similar al propuesto, pero su viabilidad concreta debería consultarse previamente al servicio de biodiversidad en Alicante*”. En fecha 27 de octubre de 2011 se concedió al interesado la licencia municipal de vallado, incluyéndose entre las condiciones especiales, 7.2, la obligación de “*recubrir la tela metálica con cañizo o brezo a fin de evitar la colisión de las aves contra el vallado*” (Folios 15- 17 del expediente administrativo). Interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución (Folio 21 del expediente administrativo), previa emisión de informe de fecha 27 de febrero de 2012, (Folio 29 del expediente administrativo), se acordó su estimación parcial, en el sentido de sustituir la expresión “*recubrir la tela metálica con cañizo o brezo a fin de evitar la colisión de las aves contra el vallado*”, por la condición “*deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la colisión de las aves contra el vallado*”.

Comentario del Autor:

Efectivamente, tal y como marca la sentencia se entiende que la condición 7.2 establecida en la licencia es conforme a derecho, dado que se encuentra prevista en el artículo 44 del PORN del sistema de zonas húmedas del sur de la provincia de Alicante, en el que se incluye el PN del Hondo de Elche, y no cabe interpretar que sea una condición inconcreta o genérica, dado que fue interpretado en base al informe de Consellería de 27 de febrero de 2012, elaborado por la Jefa del servicio territorial, y en los términos en éste expuestos, tal y como se realizó. El PORN, acompañado cuando así sea necesario por los informes de los técnicos que permitan clarificar determinadas cuestiones, son las herramientas claves que debe dar respuesta a este tipo de discusiones relacionadas con las posibles actividades o actuaciones a desarrollar en un espacio natural protegido.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de Abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2143/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2143

Palabras clave: Aguas; Aguas subterráneas; Contaminación; Vertidos, Autorización; Lixiviados; Dominio público hidráulico

Resumen:

Se interpone por la UTE Alicante recurso contencioso-administrativo, frente a la resolución de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 20 de noviembre de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por aquella contra la resolución de esa Presidenta de 21 de mayo de 2015, dictada en el expediente nº NUM000, por la que se impuso a dicha UTE una sanción de 3.000 € por la comisión de una infracción calificada como leve tipificada en el art. 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la perpetración de los siguientes hechos: **efectuar vertido indirecto de lixiviados a las aguas subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente**, en los polígonos NUM001 y NUM002 del término municipal de Alicante (centro de tratamiento de residuos urbanos de Alicante), en los piezómetros reseñados en tal resolución, siendo el periodo de imputación el referido a los días 6 de febrero de 2014 (analítica de la CHJ) y 26 de marzo de 2014. Recurso que es finalmente desestimado como a continuación se resume.

El primer argumento de la actora es que los vertidos indirectos de lixiviados, y la presencia de valores altos de sulfatos, cloruros, conductividad y DQO, son debidos a las actividades desarrolladas en el entorno de las instalaciones del antiguo vertedero ya clausurado, y a la actividad de secado de lodos de depuradora, actividades todas ellas **anteriores** a la adjudicación a la UTE de la concesión para la gestión de las instalaciones, por lo que tales actividades son completamente **ajenas a la actuación de dicha UTE**.

La alegación no puede ser estimada por la Sala. Consta al folio 299 del expediente administrativo (folio 299) el informe emitido por la jefa del Servicio de la Calidad de las Aguas de la CHJ de 30 de octubre de 2015 pone de relieve que el piezómetro PB2 aguas abajo de la balsa de lixiviados presenta concentraciones más elevadas que las identificadas en los piezómetros aguas arriba, así como que, analizado el flujo de aguas a nivel local, se aprecia que el foco no puede tener su origen en las antiguas instalaciones, teniendo en cuenta además que la calidad del agua empeora al pasar por debajo de las instalaciones de la UTE.

Como segundo argumento manifiesta que los **altos valores de sulfatos**, cloruros, conductividad y DQO obtenidos pueden deberse a la **aportación natural del terreno**, teniendo en cuenta, aduce aquella, de un lado que en el informe del Servicio de Vertidos de

la CHJ que obra al folio 59 y siguientes del expediente administrativo. En este sentido, considera la Sala que resulta esencial subrayar que la circunstancia, invocada por la actora, de la posible incidencia de la aportación natural del terreno en los valores de sulfatos, cloruros, conductividad y DQO obtenidos en las muestras tomadas en los piezómetros analizados no es una cuestión decisiva a efectos de invalidar la resolución sancionadora impugnada. La imputación no se refiere al hecho de la alta presencia en las muestras de agua de valores elevados de tales contaminantes, sino a que la **calidad del agua empeora al pasar por debajo de las instalaciones de la UTE**, lo que indica que hay contaminación del agua; como asimismo señala ese informe, la presencia de valores altos no es lo que se imputa, sino -según ha sido ya dicho- el aumento de los valores obtenidos en las muestras tomadas en el piezómetro PB2 situado aguas abajo de la balsa de lixiviados.

Como tercer argumento, esgrime la actora que las **muestras tomadas por la CHJ no se ajustan a la normativa aplicable**, alegando que es dudosa la fiabilidad y representatividad de las muestras de aguas subterráneas tomadas los días 6 y 7 de febrero de 2014 en los piezómetros de control, dada la ausencia de datos fundamentales sobre el proceso de muestreo, tales como la indicación del método de muestreo empleado y la estrategia seguida para el purgado. También muestra sus **dudas** en relación a la fiabilidad de la **conservación de las muestras**. La Sala tampoco estima dicha alegación pues en los diversos informes de la CHJ, se afirma expresamente que las tomas de muestras, transporte, almacenamiento y cadena de custodia de las mismas, y su posterior análisis, se realizaron por Laboratorios Tecnológicos de Alicante S.L. de acuerdo con los requisitos exigidos por el art. 326 quáter del RDPH y con los procedimientos establecidos en la Orden MAM 985/2006, de 23 de febrero, y de conformidad con las normas UNE e ISO aplicables, cumpliendo dicha entidad colaboradora todas las especificaciones y requisitos exigidos en esa Orden MAM 985/2006.

El último argumento defendido por la actora es referente a la vulneración por la resolución sancionadora del **principio de tipicidad** de las infracciones debido a que al no existir valoración de los daños ocasionados por dichos vertidos al dominio público hidráulico los hechos que se le imputan no pueden ser constitutivos de una infracción tipificada en el art. 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Alegación también desestimada por la Sala. En ausencia de valoración de daños al dominio público hidráulico no comporta la falta de tipicidad de los hechos infractores, sino que, como así consideró la CHJ, únicamente impide que la infracción pueda calificarse como grave o muy grave, pero no como leve. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo en supuestos de infracciones relativas a vertidos al dominio público hidráulico en los que no existía valoración de daños o ésta no resultaba conforme a derecho. Cabe citar, entre otras, la STS 3ª, Sección 5ª, de 20 de abril de 2012 -recurso número 503/2010.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En vía administrativa, la UTE aportó un informe elaborado por Dnota Medio Ambiente S.L., empresa que realizó un ensayo consistente en la determinación de la conductividad eléctrica en laboratorio de blancos dopados con cloruros y sulfatos, con concentraciones similares a las que constan en el expediente para cada uno de los piezómetros muestreados y teniendo en cuenta resultados que constan en el informe de 19 de junio de 2014 suscrito por dos técnicos de la CHJ; el referido ensayo encargado por la UTE concluye que la conductividad presente en las aguas del emplazamiento concernido nada tiene que ver con la actividad de la UTE, sino que es debida a las altas

concentraciones de cloruros y sulfatos presentes de forma natural en las aguas subterráneas de dicho emplazamiento. A resultas de la aportación por la UTE del anterior informe realizado por Dnota Medio Ambiente S.L., el Servicio de Régimen Sancionador de la CHJ solicitó informe al Área de Calidad de las Aguas, que informó en fecha 27 de febrero de 2015 -folios 243 y siguientes del expediente- manifestando que las aguas naturales sin contaminar presentaban concentraciones de materia orgánica muy baja, mientras que los resultados analíticos obtenidos mostraban una elevada concentración de materia orgánica, medida como DQO, por lo que no podían atribuirse a causas naturales los valores registrados de DQO.”

(...) “A tenor del contenido de ese informe de la CHJ de 27 de febrero de 2015 es claro que los valores de DQO obtenidos en las muestras tomadas en los piezómetros analizados no pueden deberse a la aportación natural del terreno, a pesar de que así se indique en el informe de Dnota Medio Ambiente S.L. a partir de ensayos de laboratorio. En lo relativo a los sulfatos, ha de estarse a lo que se señala en el aludido informe del informe del Servicio de Vertidos de la CHJ unido al folio 59, que admite la posibilidad de que el resultado obtenido pueda deberse a la aportación natural del terreno. Y en cuanto a los valores de cloruros y conductividad, el informe emitido en vía administrativa en fecha 14 de octubre de 2014 por Laboratorios Tecnológicos de Alicante S.L. refiere que las muestras analizadas presentaban concentraciones de cloruros y conductividad muy elevadas, si bien nada se indica acerca de que puedan ser debidas al estado natural del terreno.”

(...) “No obstante, en el informe del Servicio de la Calidad de las Aguas de la CHJ de 30 de octubre de 2015 antecitado se afirma, para refutar el valor del resultado de los ensayos de la empresa Dnota Medio Ambiente S.L. a efectos del esclarecimiento de los hechos infractores, que aunque los valores de DQO y conductividad en la masa de agua sean elevados fuera de la influencia de la instalación, lo que se imputa en el expediente a la UTE es la contaminación debida a la instalación, es decir, un aumento de la concentración de algunos contaminantes, no simplemente el hecho de que esa concentración sea elevada. Y en cuanto al informe presentado por la UTE sobre la solicitud de modificación sustancial de la AAI del Centro de Tratamiento de Residuos de Alicante, en el informe de 30 de octubre de 2015 se objeta que aquel informe de parte carece asimismo de relevancia para

desvirtuar los hechos infractores porque, de un lado, aunque en el año 2001 no existiera la instalación objeto del expediente sancionador, había otra instalación contaminante al oeste de la nueva, y porque, de otro lado, no pueden compararse los valores de 2001 con los de 2014 puesto que la concentración de sustancias en el agua subterránea es variable a lo largo del tiempo; lo procedente es, agrega dicho informe de 30 de octubre de 2015, comparar los valores de un piezómetro de control con otros piezómetros ubicados aguas debajo de la instalación.”

Comentario del Autor:

La contaminación de las aguas subterráneas por vertidos se considerados de mayor gravedad que la contaminación de aguas de superficie. En aguas superficiales la contaminación es perceptible de inmediato, con lo que las posibles medidas de corrección pueden ponerse en marcha inmediatamente. En las aguas subterráneas, cuando se detecta el problema, pueden haber transcurrido meses o años.

Desde un punto de vista técnico, resulta verdaderamente difícil llevar a cabo la corrección de los problemas de contaminación en el caso de las aguas subterráneas, por lo que es más importante hacer todo lo posible para que no llegue a producirse. Por ello, además de establecer las oportunas medidas de prevención en la elección de los lugares donde se instalen actividades con riesgo de producir dichos vertidos, es igualmente importante establecer una red regional de control periódico de calidad del agua subterránea, y de empresas sobre las que pueda sospecharse que puedan realizar dichos vertidos, con especial atención a las áreas con captaciones para abastecimiento.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 26 de abril de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2133/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2133

Palabras clave: Contaminación acústica; Ruidos; Aislamiento; Autorizaciones y licencias; Derechos fundamentales; Daño moral; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

Resumen:

El presente procedimiento tiene por objeto la impugnación de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Valencia, en el Procedimiento de **Derechos Fundamentales** número 120/2016 por la que se acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Lucas y doña Elsa, contra el Ayuntamiento de Macastre.

Según el escrito de interposición del recurso, el objeto del procedimiento lo constituye *"la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Macastre de la reclamación de protección de derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución española presentada ante el mismo y en la que se estiman vulnerados tales derechos por la transmisión de ruidos, ocasionada por una actividad de bar- restaurante colindante en la vivienda propiedad de los reclamantes, superando los niveles acústicos nocturnos tolerables establecidos en las leyes e impidiendo el disfrute y habitabilidad de la misma como afectando a la intimidad, tranquilidad y descanso de los reclamantes"*.

De manera sintética, la recurrente apela la sentencia alegando lo siguiente. En primer lugar, la existencia de una **equivocación en cuanto al objeto del proceso**, ya que en el fundamento segundo se establece que se impugna la desestimación presunta de una denuncia o reclamación relativa a una infracción en materia acústica, resultando que el objeto del proceso no tiene nada que ver con un procedimiento en materia de infracciones administrativas. Considera, además, que estamos ante una reclamación de protección de derechos fundamentales. La sentencia resulta incongruente al no resolver sobre el verdadero objeto del proceso, ni pronunciarse sobre las pretensiones efectuadas en la demanda, causando con ello indefensión.

En segundo lugar, se alega que la **denegación de la prueba pericial solicitada** es luego utilizada en la sentencia para considerar ausencia probatoria, lo que genera indefensión y vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. Los actores solicitaron en su demanda la práctica de una prueba pericial objetiva que fue denegada por el Juzgador.

Considera que existe una relación causa- efecto entre la falta debida del aislamiento y la producción de las emisiones no tolerables vulneradoras de la intimidad. El Ayuntamiento reconocía en su informe la ausencia de documentación técnica que demostrara el cumplimiento de la normativa acústica por el bar.

En tercer lugar, alega **incongruencia de la sentencia** al centrar la desestimación de la demanda en la periodicidad del uso de la vivienda de los demandantes.

El demandante don Lucas es propietario desde 2006 de la vivienda, que adquirió a sus padres, los cuales eran propietarios desde los años 80. La vivienda no constituye una vivienda de veraneo dado que don Lucas está empadronado.

El Tribunal Constitucional ha aclarado que puede reconocerse el derecho constitucional en cualquier lugar siempre que sea **apto para la privacidad de las personas**, por lo que no depende de la periodicidad de la residencia en el mismo. En su caso debería haberse admitido la prueba testifical propuesta al respecto.

Por último, considera la estimación del recurso debe dar lugar a que se resuelva sobre los pronunciamientos omitidos por el juzgado relativos a la existencia de **daño moral** y la correspondiente **indemnización**.

La argumentación de la Sala se basa en los siguientes argumentos:

En cuanto a la equivocación del objeto del proceso, manifiesta la Sala que no existe confusión o error en cuanto al objeto del proceso, dado que el objeto establecido en la sentencia coincide con el objeto establecido por la parte recurrente en su escrito de interposición y demanda.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia al centrar la desestimación de la demanda en la periodicidad del uso de la vivienda de los demandantes. Pues bien, en relación a este informe es necesario precisar que sin perjuicio del mismo y de los resultados obtenidos a través de las mediciones llevadas a cabo, el hecho de que se haya determinado con anterioridad que por parte del apelante no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, hace imposible que pueda estimarse favorablemente la pretensión formulada por la parte apelante.

Para finalizar, debido a la no estimación de los anteriores motivos de impugnación, no procede entrar a resolver cuestiones referidas a la posible existencia de daño moral y su posible indemnización.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En fecha 11 de febrero de 2016 se dictó providencia de la Alcaldía por la que se acordó solicitar informe de Secretaría en relación al procedimiento y legislación aplicable con la finalidad de tramitar el correspondiente expediente sancionador en materia de protección contra contaminación acústica (Folio 62 del expediente administrativo). En fecha 15 de febrero de 2016, se emitió informe por la Secretaría del Ayuntamiento de Macastre (Folios 63 a 68 del expediente administrativo).

En fecha 16 de febrero de 2016 se emitieron sendas certificaciones del padrón, en las que se hace constar que doña Elsa no consta inscrita en el padrón municipal y don Lucas consta inscrito en el mismo con fecha de alta de 21 de abril de 2009 (Folios 69 y 70 expediente administrativo).

En fecha 16 de febrero de 2016 se emite certificación por la Secretaria- Interventora del Ayuntamiento en la que se hace constar que don Lucas a pesar de aparecer empadronado en el municipio, es público y notorio que no reside habitualmente en la vivienda citada, la cual es usada solo en periodo vacacional y algún fin de semana, encontrándose el resto del año deshabitada (Folio 71 del expediente administrativo).”

(...) “En fecha 18 de febrero de 2016 a las 16 horas, 24 de febrero de 2016 a las 13 horas, 25 de febrero de 2016 a las 18:15 horas, 2 de marzo de 2016 a las 12 horas, 8 de marzo de 2016 a las 10:30 horas, y 10 de marzo de 2016 a las 16:30 horas se persona empleado público en el domicilio de los demandantes haciéndose constar que no se encuentra nadie en el citado domicilio (Folios 72, 73, 76, 77, 78, 79 del expediente administrativo).

En fecha 24 de febrero de 2016, se emiten informe técnico por arquitecto e ingeniero de caminos canales y puertos relativos a bar el asturiano (Folios 74 y 75 del expediente administrativo).

En fecha 7 marzo de 2016 por la parte ahora recurrente se presenta escrito de interposición de recurso para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En fecha 14 de marzo de 2016 se emite informe por Secretaría del Ayuntamiento en el que se hace constar que se entiende que no procede la adopción de medida cautelar y que dada la falta de medios del Ayuntamiento se recomienda la contratación de una medición de ruidos con la Universidad politécnica de Valencia.”

(...) “No obstante, ya existía una prueba pericial objetiva y científica que acreditaba que el funcionamiento ordinario de la actividad de bar era causa de inmisiones no tolerables y vulneradoras del derecho a la intimidad de los actores (informe pericial de la entidad colaboradora teleakustic, SL) que concluyó con la existencia de valores límites superiores a los legalmente permitidos. La sentencia omite cualquier tipo de valoración de dicha prueba pericial y de los datos empíricos que ofrece. Considera que existe una relación causa- efecto entre la falta debida del aislamiento y la producción de las emisiones no tolerables vulneradoras de la intimidad.

En cuanto al informe pericial de medición acústica, elaborado por Teleakustic SL, en fecha 3 de octubre de 2015. Dicho informe tiene por objeto verificar los niveles de ruido transmitidos a una vivienda por el local con actividad de bar restaurante, sito en la Avda. Hoya de Buñol 25 de Macastre. La pericial se elaboró de conformidad a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de Octubre que desarrolla la Ley 37/2007, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Se elaboraron tres tipos de ensayos:

Evaluación del nivel sonoro transmitido al interior de la vivienda del ruido procedente del exterior. Se realizan 3 medidas de duración mínima de 10 segundos, situando el micrófono en el centro de la ventana, enrazado con el plano exterior de la fachada. El ensayo se practica con la ventana abierta. Evaluación del nivel sonoro transmitido al patio exterior de la vivienda, procedente del exterior. Se realizan 3 medidas del nivel de recepción del ruido procedente de la fuente de ruido bajo ensayo, posteriormente se realizaron 3 medidas del ruido de fondo con el foco de ruido parado de una duración aproximada de 10 segundos.

Evaluación del nivel sonoro transmitido al interior de la vivienda procedente del interior del local. Las 3 medidas de duración mínima de 10 segundos en cada estancia evaluada con la actividad a pleno rendimiento, posteriormente una vez cerrada la actividad se evalúa de igual manera el nivel de ruido de fondo. Las mediciones se realizan con ventanas y puertas cerradas. Pues bien, en relación a este informe es necesario precisar que sin perjuicio del mismo y de los resultados obtenidos a través de las mediciones llevadas a cabo, el hecho de que se haya determinado con anterioridad que por parte del apelante no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, impide que pueda tener favorable acogida la pretensión formulada por la parte apelante.”

Comentario del Autor:

Efectivamente, en base a la formulación del objeto de pretensión establecida por la parte demandante y a la resolución en base a la pura técnica jurídica basada en resolver dicha pretensión, al no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, hace imposible que pueda estimarse favorablemente la pretensión formulada por la parte apelante.

No obstante, el Ayuntamiento reconocía en su informe la ausencia de documentación técnica que demostrara el cumplimiento de la normativa acústica por el bar, por lo que la significativa ausencia de preceptiva auditoría acústica favorable a la actividad de bar, ya implicaba prueba del incumplimiento de los debidos requisitos de aptitud en esta materia de aislamiento acústico. En este sentido, el Ayuntamiento ha mostrado una cierta tolerancia frente a los actos no incluidos en la licencia que no ha de ser consentida, y debe evitar que en lo sucesivo se repitan. Esto se evidencia cuando en fecha 14 de marzo de 2016 se emite informe por Secretaría del Ayuntamiento en el que se hace constar que dada la falta de medios del Ayuntamiento se recomienda la contratación de una medición de ruidos con la Universidad politécnica de Valencia

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 (Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2134/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2134

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Licencia ambiental; Cambio climático; Sanción; Evaluación de Impacto Ambiental; Incidente de ejecución

Resumen:

El objeto del recurso instado por la entidad Limpiezas Urbanas del Mediterráneo contra la dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental por **haber realizado el ejercicio de una actividad sujeta a Autorización Ambiental Integrada, sin haber obtenido la misma**, que finalmente fue desestimado, fue la Resolución del director General de cambio climático y calidad ambiental, recaída en el expediente 198/2011, por la que se inadmite el recurso de reposición de fecha 18/11/16, interpuesto contra resolución de 14/10/16 de cumplimiento en sus propios términos de la sentencia núm. 193/15, de 27 de febrero del 2015, dictada por esta sección.

De acuerdo con lo dispuesto en art. 104 de la ley reguladora de la jurisdicción administrativa, la administración demandada, no tenía otra posibilidad, que la de cumplir la sentencia que acabamos de citar y además, cumplirla de manera exacta y fiel en cuanto su contenido, adoptando el acuerdo que se recurre. El acto dictado por la administración, es un acto de ejecución de la resolución judicial y están caracterizado por la nota de la especialidad como pone de manifiesto la jurisprudencia del tribunal supremo, concretamente la de ser actos de ejecución de una resolución judicial, dictado estrictamente en cumplimiento de la misma. Ello determina que desde luego **no sea susceptible de recurso de reposición** de acuerdo con los términos que señala el artículo 123 de la ley 39/15, de 1.º de octubre, pues no se trata de un acto administrativo que ponga fin a una vía administrativa. Se trata de un acto de ejecución, dictado estrictamente en cumplimiento de la ley de la jurisdicción y de acuerdo con la orden que precisamente le da el tribunal que ha dictado la sentencia que debe ejecutarse.

La administración, como hemos dicho antes, no puede sino ordenar el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos que es precisamente lo que ha hecho, por lo que contra esa decisión no cabe recurso alguno en vía administrativa. Esto no determina, obviamente, ningún tipo de inseguridad para la actora pues si la parte no estuviese de acuerdo con los términos del cumplimiento ejecutivo de una sentencia firme, (cuando ese cumplimiento se

produzca), lo que deben hacer es, acudir a la jurisdicción formulando el oportuno incidente de ejecución. El que se recurre, no es en absoluto de un acto finalizador de procedimiento, ni resolutorio de procedimiento alguno, por lo cual el recurso de reposición planteado contra el mismo es inadmisibile.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Para mejor determinar los diversos temas sometidos a debate procede hacer las siguientes precisiones:

a).- En fecha 11 de junio de 2014 esta sala dictó la sentencia 715/2014 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo planteado contra un acuerdo del a Director General de Calidad Ambiental de 26 de enero del 2011, por el que se impone al actor una multa de 20.001 € por la infracción del art. 83.3 de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, por el ejercicio de una actividad sujeta Autorización Ambiental Integrada, sin el preceptivo instrumento, lo que además conllevaba la reposición o restauración y el cese de actividad hasta tanto y cuanto no se regula se su situación.

b). - dicha sentencia devino firme como consecuencia de la desestimación del recurso de casación, en virtud de sentencia el tribunal supremo, núm. 908/2016, de fecha 26 de abril de 2016.

c).- El director General de cambio climático y calidad ambiental el 14 de octubre de 2016 acordó: *"el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia núm. 193, de 27 de febrero del 2015, auto declaración sentencia de 30 de marzo del 2015, dictada por el tribunal superior de justicia de la comunidad valenciana, sala de lo contencioso administrativo, sección primera ; cuyo recurso de casación ha sido desestimado, mediante sentencia el tribunal supremo, sala de lo contencioso-administrativo sección quinta núm. 909/2016, de 26 de abril del 2016"*.

Comentario del Autor:

La sentencia comentada está en el marco de la ejecución de sentencias el art. 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa donde establece la posibilidad de promover un incidente sobre las cuestiones que surjan en la ejecución de la sentencia, esa es la solución hacia donde la propia Sala apunta que debería haberse dirigido las pretensiones de la parte actora.

Se trata, por tanto, de una cuestión incidental que, siendo distinta de la que constituye el objeto principal del pleito, guarda con éste relación inmediata y que, como tal, tiene regulación propia y específica en el marco de la propia LJCA.

Pero es que además la formulación del incidente no agota la posibilidad de que, posteriormente, vuelva a ser promovido tantas veces como resulte necesario, con el único límite señalado, que se promueva antes de que la sentencia sea ejecutada, momento en el que pierde su sentido el incidente.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2114/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2114

Palabras clave: Autorización ambiental; Declaración Interés Comunitario; Licencia de actividad; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

Resumen:

Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 487/2016 interpuesto por Tecnología Medio Ambiente Grupo F. Sánchez SL, contra la resolución de 26.10.2016 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de fecha 27.4.2016 **denegando la solicitud de Declaración de Interés Comunitario (DIC) para planta de recuperación y residuos** en pol. Benidresa y Resolución de fecha 26.10.2016 dictada por el Secretario Autonómico de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del Territorio desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el citado Acuerdo, condenado a la actora al pago de las costas causadas a la administración demandada y a las codemandadas Ayuntamiento de Castelló y Masía Pla Roca SL al pago de las costas causadas a cada una de ellas hasta un máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Recopilando la situación, tras la solicitud presentada por la promotora, ésta fue admitida por la administración y solicitó la emisión de informes. Considera la promotora que todos los informes a excepción de los elaborados por el Ayuntamiento de Castellón y por el Servicio de infraestructura verde y paisaje, han sido favorables en el sentido que la actuación tiene una afectación parcial en la zona de policía de cauces públicos, pero el informe de la CHJ es favorable, así como el informe de la Consellería en materia de agricultura, el de la Dirección General de evaluación ambiental y territorial en relación con el Patricova, el del Servicio de carreteras y el del Servicio de gestión de residuos.

Alega la parte demandante en su recurso, los siguientes argumentos legales que se exponen de manera resumida:

I.- Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, vulneración del artículo 9.3 de la CE y nulidad de pleno derecho.

II.- Ausencia de motivación material en el informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón.

III.- Cuestiona el carácter vinculante de los informes emitidos por el servicio de infraestructura verde y paisaje.

IV--Oportunidad de la formulación de la Declaración de Interés comunitario en suelo no urbanizable.

V-Falta de competencia del Secretario Autonómico para resolver los recursos relativos a la DIC.

Por su parte, no comparte la Sala la afirmación de la actora de que todos los informes son favorables a excepción del informe del Ayuntamiento de Castellón y del Servicio de infraestructuras. Argumenta la Sala que algunos de los informes que constan en la Resolución no se pronuncian, ni favorable ni desfavorablemente sobre la actividad, sino que se limitan a señalar normativa vigente o condiciones y trámites que deberá seguir la autorización de la actividad.

De igual modo, tampoco comparte la Sala la afirmación de que la Comisión justifica la denegación de la DIC en el informe desfavorable del Ayuntamiento cuando éste no es preceptivo, ni que éste informe municipal carezca de motivación material y análisis pormenorizado ya que no se trata como afirma el recurrente de que pueda darse una DIC en zona rural, sino de que como se ha dicho la atribución de usos no agropecuarios en suelo rústico es excepcional y la naturaleza del suelo no urbanizable común o protegido, exige una interpretación restrictiva de los supuestos en los que cabía levantar la prohibición general y a ello añaden las exigencias de la LOTUP de la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural, la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible, económico, social y en el medio natural, la infraestructura verde y el paisaje y la redes de infraestructuras por servicios públicos existentes y la oportunidad de acometer la actuación propuesta en el marco de la correcta la vertebración del territorio.

En lo referente al informe municipal desfavorable y el informe del servicio de infraestructuras verde y paisaje, que en efecto no son vinculantes, la denunciante no ha podido acreditar que los terrenos en los que pretende desarrollar la actividad estén en zona de alta y muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística, mediante ninguna prueba que los contradiga, practicada en el procedimiento careciendo de valor probatorio la testifical de D. Ovidio Jefe del departamento técnico de la actora, aun cuando no esté aprobado el Plan General de Castellón que contenga la delimitación de la infraestructura zona verde, ni el régimen de usos y aprovechamientos, constando análisis pormenorizado en el expediente, de la **incompatibilidad entre el centro de residuos proyectado y la alta capacidad paisajística atribuida a la unidad de paisaje**, en la que se incluye la parcela en la que se pretende

Por todo ello, no ha podido apreciarse ninguna conducta arbitraria, desviación de poder, o error patente en la decisión de la administración autonómica al denegar la autorización, ni vulneración del artículo 9.3 de la CE.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Expone los Informes desfavorables: El informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón fundamentado en: a) Proximidad de la ubicación a cauces y barrancos. b) Los terrenos encuentran en zona alta o muy alta capacidad agrícola y alta capacidad paisajística y ambiental. c) La ubicación propuesta no se encuentra en zonas aptas para este tipo de instalaciones de acuerdo con el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana.

El informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje fundamentado en que no estaban subsanadas las deficiencias señaladas en el informe de febrero del 2016, respecto a la no compatibilidad de la actuación con infraestructura verde y el paisaje y que debería haberse estudiado una localización fuera de una unidad de paisaje de alto valor y en todo caso en zonas de menor incidencia, considerando la instalación pretendida incompatible con la infraestructura verde y el paisaje.”

(...) “I.- El visor cartográfico de la Consellería de infraestructuras territorio y medio ambiente de las zonas aptas para vertederos o aptas según estudio, no incluye la parcela en que se propone el proyecto, indicando en dicha cartografía una amplia zona apta para vertederos en las inmediaciones de la parcela que se propone, pero el otro lado de la Rambla de la Viuda. La actora no ha justificado en modo alguno que la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a la zona que le fue indicada el otro lado de la Rambla de la Viuda.

II.- La tramitación de un nuevo Plan general de Castellón en el que se está redactando un estudio de paisaje, un estudio ambiental y territorial estratégico que de acuerdo con el art. 52.2 de la LOTUP supone que estando la parcela interesada, incluida en una unidad de paisaje denominada paisaje de cultivos de la plana, de gran extensión, del término municipal, desde las cotas más bajas de los litorales por el norte, hasta la Rambla de la Viuda por el sur y que la unidad se engloba dentro del paisaje de relevancia regional PRR 36 huerta de la Plana de Castellón que afecta a varios términos municipales y está delimitado con un paisaje significativo a nivel regional caracterizado por presentar valores significativos, en general en buen estado de conservación y con elevado aprecio social que puede deteriorarse, si no se establecen medidas de integración paisajística adecuadas. Los terrenos están incluidos en la Unidad ambiental 45 denominada cultivos de superficies, destinadas al cultivo predominando los cítricos de regadío. Ciertamente el P.G de Castellón no está definitivamente aprobado pero debe ser tenido en cuenta, puesto que la aprobación de la DIC, podría ser incompatible con las futuras disposiciones del P.G.”

Comentario del Autor:

La vocación con la que supuestamente se establece esta figura es el aprovechamiento de terrenos en suelo no urbanizable para la construcción de instalaciones industriales, productivas o terciarias. Bajo ese nombre con apariencia inofensiva y que suena casi a música triunfalista y celestial “Declaración de Interés Comunitario” en realidad se ha pretendido dar salida al desarrollo de actividades privadas por el mero hecho de disponer la propiedad de esos terrenos, donde la función social –y/o comunitaria- de dicha actividad queda en un último plano, independientemente además de que su ubicación sea la más apropiada o no.

En este sentido, en un pasado muy reciente, han sido innumerables las denuncias de diversas ONG ante el persistente incumplimiento de la normativa sobre evaluación ambiental en la Comunidad Valenciana. Muchas tramitaciones de Declaraciones de Interés Comunitario sortean el trámite de evaluación ambiental, incumpliendo la normativa ambiental, la [Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana](#). [La Ley 21/2013 de evaluación ambiental](#).

Afortunadamente, en el caso que comentamos la administración ha vigilado el cumplimiento de la normativa y así lo ha reconocido la Sala. En cualquier caso, no parece una figura transparente y abogamos por una revisión de la misma o la derivación de la aprobación del desarrollo de las actividades que pretende regular al propio Plan General de Urbanismo (PGOU), con la consiguiente previsión de que terrenos son objetivamente los más adecuados para el desarrollo de este tipo de actuaciones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 19 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Balears. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2782/2019 - ECLI: ES: TSJCV:2019:2782

Palabras clave: Planeamiento; Evaluación Ambiental; Red Natura 2000; Plan General Ordenación Urbana; Paisaje Protegido; Medidas cautelares; Plan Rector Uso y Gestión (PORN); Parque Natural; Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo número 60/2017, interpuesto por HISPAVIMA S.L. frente a la Orden 6/2017, de 14 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de declaración de paisaje protegido de la Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno. Ha sido parte demandada la Generalitat Valenciana. Recurso finalmente desestimado acordando la imposición de costas a la actora por haber sido desestimados todas sus pretensiones.

En su parte resolutoria, la citada Orden contiene, en lo que ahora interesa, un artículo 1 que dispone la iniciación del aludido procedimiento, y un artículo 2 del siguiente tenor:

"1.- Durante el periodo transitorio entre el inicio del expediente de declaración del espacio protegido y la entrada en vigor del Decreto del Consell de declaración de Paisaje Protegido de la Sierra Escalona y su entorno, regirá en el mencionado ámbito territorial el régimen de protección preventiva establecido en el artículo 28 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana. 2.- Las medidas cautelares a que hace referencia el anterior apartado, de conformidad asimismo con el mencionado artículo 28 de la Ley 11/1994, tendrán una vigencia máxima de tres años y podrán ser complementadas y especificadas para un mejor complemento de sus objetivos, mediante un acuerdo del Consell a propuesta de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural".

Como cuestión inicial, comienza la sentencia haciendo alusión al pronunciamiento ya resuelto por la misma Sala y Sección en la reciente sentencia nº 320/19, de 7 de junio de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 61/2017 (señalado para votación y fallo en igual fecha que el recurso de autos), deducido por otro recurrente –la Asociación de propietarios afectados por la Declaración de Parque Natural y PORN de la Sierra de Escalona frente a la expresada Orden 6/2017, de 14 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de declaración de Paisaje Protegido de la Sierra Escalona y su entorno, así como frente a la Orden 7/2017, de 16 de febrero, de esa Conselleria por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de

Ordenación de los Recursos Naturales, Plan Rector de Uso y Gestión y normas de gestión de los espacios de la red natura 2000 de la Sierra Escalona y su entorno. Por ello, es obligado para la Sala la remisión al contenido de aquella sentencia de la Sala nº 320/19, cuya fundamentación jurídica, que se transcribe a continuación, se da íntegramente por reproducida en la presente sentencia, en virtud del principio de seguridad jurídica, y en aras asimismo al principio de unidad de doctrina.

Acertadamente, argumenta la Sala que un acto administrativo que ordena la iniciación de un procedimiento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto de tal modo que, ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda su continuación. Criterio que se aplica para los actos de iniciación pura, que son los que se limitan a desplegar sus efectos jurídicos en el seno del mismo procedimiento que inician. Pero, excepcionalmente, existen actos de iniciación que no responden al perfil que acaba de señalarse al derivarse de los mismos consecuencias, que no son meramente procedimentales, toda vez que introducen modificaciones sustantivas en el régimen jurídico de situaciones anteriores, afectando al haz de derechos, deberes y obligaciones que definían su contenido. Entre ellos se encuentran los dos actos que se examinan, no tanto porque determinan el inicio del procedimiento para una declaración o para la aprobación de unos planes de ordenación, que afectan a un ámbito inicial predefinido por la propia orden; cuanto, porque establecen una medida cautelar, que permanecerá vigente durante la tramitación del procedimiento y en todo caso, hasta un máximo de tres años desde su adopción. En lo que se refiere exclusivamente a la legalidad de la medida cautelar, no puede referirse a materias ajenas a la cautelaridad que se indica en cada una de las órdenes que se impugnan. Ello determina, de principio, que la pretensión de nulidad radical de las órdenes impugnadas, desde esta perspectiva carecería de fundamento.

En el supuesto de autos, la prohibición impuesta y que consiste en la imposibilidad de realizar transformaciones sensibles de la realidad física o biológica o que dificulten o imposibilite la consecución de los objetivos de la declaración espacio natural protegido, nace, como no podía ser de otro modo, de la propia ley y, en consecuencia, su fundamento se encuentra en la norma que establece esa prohibición, de manera que la administración, ante el mandato legal, no puede sino acordarla en todos aquellos casos en los que la norma especialmente lo prevé. Es más, la medida prohibitiva existiría aun cuando no lo hubiera declarado así la administración, ya que su origen no se encuentra en una voluntad a más o menos discrecional de la administración, sino en la voluntad de la ley que expresamente la ordena. De esta forma, esta medida prohibitiva, en ningún caso exige una especial motivación, ni por supuesto, su adopción pertenece al campo de las potestades discrecionales de la administración. En este sentido, procede desestimar los recursos de los actores en lo que se refiere a la falta de motivación de las medidas cautelares impuestas, ya que su justificación viene determinada por la propia ley que las impone de manera automática.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Artículo 28. Régimen de protección preventiva.

"1.-La iniciación del expediente de declaración de un espacio natural protegido y la iniciación del procedimiento para la elaboración de alguno de los instrumentos de ordenación de espacios naturales previstos en esta Ley, determinará la aplicación, por ministerio de la Ley, de todas o algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica o hayan de dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido.
- b) Suspensión del otorgamiento de licencias municipales para las clases de actos que se especifiquen por entenderlos incluidos en el párrafo a) anterior.
- c) Suspensión del otorgamiento de autorizaciones de aprovechamientos forestales y cinegéticos, así como de roturación y puesta en cultivo o transformación del mismo.
- d) Suspensión del otorgamiento de permisos y concesiones mineras.
- e) Paralización de explotaciones de recursos naturales en curso, de acuerdo con la legislación específica aplicable en cada caso.
- f) Suspensión de la tramitación del planeamiento urbanístico con incidencia sobre los valores naturales objeto de protección.”

(...) “2. La determinación de la forma en que las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior deben aplicarse en cada caso se realizará mediante Acuerdo del Gobierno valenciano, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente. En cualquier caso, la prohibición establecida en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo tendrá carácter automático con la iniciación del expediente de declaración de espacio o aprobación de instrumentos de ordenación ambiental

3. El establecimiento de medidas cautelares podrá realizarse en cualquier momento a partir de la iniciación del expediente de declaración de espacio natural protegido o durante el procedimiento de elaboración de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley.

4. Las medidas cautelares previstas en este artículo tendrán una vigencia máxima de tres años.

5. La iniciación del expediente de aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales determinará automáticamente la exigencia de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente para el otorgamiento de cualquier autorización, licencia o concesión que habilite para realizar actos de transformación de la realidad física o biológica en el ámbito del plan. Reglamentariamente podrán establecerse los casos en que dicho informe deba sustituirse por una evaluación del impacto ambiental.”

(...) “De este precepto se desprende un doble régimen de protección preventiva.

A).- De una parte, la medida que integra la letra A del número primero del artículo 28, que consiste, no propiamente en una medida cautelar sino en una prohibición, concretamente, la de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica o hayan de dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración del espacio natural protegido. En este caso la prohibición establecida en el artículo primero, como indicar propio precepto, tiene carácter automático con la iniciación del expediente de declaración de espacio o aprobación de instrumentos de ordenación ambiental. Ese automatismo, que se deriva de la ley, implica necesariamente que tal prohibición es imperativa, tiene que adoptarse necesariamente por administración y no exige ningún tipo de motivación especial.”

(...) “B).- El resto de medidas que integran el número primero del artículo 28 de la ley 11/1994 de 24 de diciembre consisten en suspensión del otorgamiento de licencias, suspensión del otorgamiento autorizaciones y aprovechamientos forestales y cinegéticos, así como su transformación; suspensión del otorgamiento de permisos y concesiones mineras; paralización de explotaciones de recursos naturales en curso; suspensión de la tramitación del planeamiento urbanístico con incidencia sobre los valores naturales objeto de protección. Cualquiera de estas medidas (de una o de todas ellas) exige necesariamente la existencia de un acuerdo motivado del Gobierno Valenciano a propuesta de la Conselleria de Medio Ambiente.”

(...) “No pueden ser examinadas por la Sala en el presente recurso contencioso-administrativo, por consiguiente, las alegaciones ejercitadas por la actora en la demanda acerca de que la figura del paisaje protegido no es la figura de protección que debe aplicarse a la Sierra Escalona y su entorno, y sobre que el empleo por la Administración autonómica en el caso concernido de ese instrumento de protección constituye un supuesto de desviación de poder y fraude de ley. Lo fundamentado comporta la necesaria desestimación de la pretensión de la mercantil actora de que se declare por la Sala la nulidad del repetido acuerdo autonómico de iniciar el procedimiento de declaración de paisaje protegido de la Sierra Escalona y su entorno (art. 1 de la parte resolutoria de la Orden 6/2017).

Y en cuanto a la pretensión subsidiaria ejercitada por aquella mercantil relativa a la nulidad del art. 2 de la precitada Orden 6/2017, ha de estarse a la interpretación que de ese precepto reglamentario ha efectuado la Sala en la sentencia nº 320/19 antes transcrita y que conduce al rechazo de esta pretensión.”

Comentario del Autor:

Desde la declaración del primer espacio natural protegido en el mundo mediante una figura “*ad hoc*”, Yellowstone, la palabra conflicto va ineludiblemente ligada a las políticas de conservación de la biodiversidad ya sea para la declaración de espacios naturales, la protección de especies, la corrección de tendidos para evitar la electrocución de aves, la política agrícola comunitaria o la declaración de áreas marinas protegidas, por poner algunos ejemplos.

En el caso que nos ocupa, la sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno no es una excepción. Administrativamente ubicada al sur de Alicante, entre los términos de Orihuela, San Miguel de Salinas y Pilar de la Horadada. Desde el punto de vista de sus valores naturales, gracias a los estudios realizados durante décadas por el Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández (Elche) en colaboración con la Asociación Amigos de Sierra Escalona se trata de una de las zonas más estudiadas de la Comunidad Valenciana. En base a esta evidencia científica, hablamos de una de las zonas más valiosas a nivel europeo por albergar poblaciones de aves rapaces amenazadas en este contexto, principalmente en su fase de dispersión. Así, águilas perdiceras, reales y últimamente imperiales se dan cita en este lugar. Además de albergar una de las mayores concentraciones de búho real a nivel mundial y una de las comunidades de mamíferos carnívoros más completas del sureste ibérico, así como más de quince endemismos botánicos. Todo ello debido fundamentalmente a la alta densidad de sus presas, sobre todo conejo, llegando a superar en algunas zonas los diez ejemplares por hectáreas, y a la estructura del hábitat, fundamentalmente el mosaico generado por zonas de matorral mediterráneo, cultivos tradicionales de secano, y pinares sobre arenisca.

Desafortunadamente, su cercanía a la costa ha ocasionado que buena parte de este espacio sucumbiera durante años a la vorágine urbanística, recalificando dichos ayuntamientos y anteriores consellerías sin ninguna planificación áreas de altísimo valor ecológico.

Por este motivo durante las últimas décadas grandes grupos económicos han ido adquiriendo importantes fincas con la esperanza de obtener su recalificación urbanística. En este contexto, y gracias a la información técnica disponible sobre dichos valores, la Conselleria lleva impulsando desde hace ya más de 15 años diversas figuras para conservar lo que queda de este importantísimo espacio. Así figuras como LIC, ZEPA y ahora las figuras comentadas de Paisaje Protegido y el comienzo del desarrollo del PORN para su futura declaración como Parque Natural.

Como no puede ser de otra manera, la Sala ha desestimado la pretensión de la actora pues estos actos de iniciación, no son recurribles por sí mismos porque precisamente se trata de actos de trámite.

Coincidimos como señala la Sala que desde la perspectiva del artículo 129 de la ley 39/2015, de 1.º de octubre, la iniciativa normativa, está suficientemente motivada y justificada, ya que aparece un conjunto de elementos, necesitados de protección. Por otra parte, las medidas cautelares adoptadas son proporcionales, en la medida en que vienen impuestas de manera automática por las exigencias de una norma con rango formal de ley. El propio acto que se examina, al ser precisamente un acto de iniciación, en absoluto impone medida restrictiva u obligación específica a los posibles sujetos interesados por ser titulares de fincas dentro del perímetro que se diseña, por eso no puede hablarse de desproporcionalidad.

Además, en el comienzo de dicha tramitación, la propia Consellería mantuvo numerosas reuniones en los tres ayuntamientos con propietarios y usuarios de dicho territorio para clarificarles la percepción del significado de estas figuras y que por supuesto podrán seguir cultivando –de manera compatible con los valores naturales- dichas zonas así como realizar la práctica de la actividad cinegética entre otras muchas. Pero evidentemente, ninguna de estas cuestiones es del interés de esos propietarios, cuyos intereses pasan por continuar con el urbanismo como modelo de desarrollo para estas zonas.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 2782/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 19 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4206/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019: 4206

Palabras clave: Urbanismo; Plan especial de reforma interior; Plan general de ordenación urbana; Plan parcial

Resumen:

Se interpone recurso de apelación nº 339/17 en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de una urbanización, contra la Sentencia nº 150/17, de 20 de mayo, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 219/15, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valencia, sobre inactividad en la prestación de servicios municipales obligatorios por parte del Ayuntamiento de Sagunto.

Las pretensiones son las siguientes.

1.- “Se declare y reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de todos y cada uno de los vecinos y propietarios de la urbanización a recibir del ayuntamiento de Sagunto la prestación de todos aquellos servicios obligatorios mínimos que establece la ley” y se condene, consiguientemente, al ayuntamiento de Sagunto, a “prestar de forma inmediata los servicios obligatorios mencionados, así como cualquier otro que de forma voluntaria se preste al resto de los vecinos del municipio; adoptando las medidas necesarias de dotación presupuestaria para la prestación adecuada en las condiciones que establece la ley, incluso rescindido las situaciones relativas a la gestión indirecta de algunos de los mismos o sustituyéndola por otros gestores”.

2.- “Se declare que el territorio espacio de la misma como suelo urbano, y expresamente recibido los viales de uso público, las obras de urbanización existente... y que tal situación, incluso aunque se entendiera producida por vía de hecho y de forma tácita, se extienden hasta al menos el año 2000”.

Se basan fundamentalmente en una [sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22/09/2016](#), número 570/2011, que expresamente va referida al abastecimiento de agua potable a domicilio así, la evacuación y tratamiento de aguas residuales. Parece, según el texto de la demanda, que extiende al resto de los servicios obligatorios que debe prestar el ayuntamiento, las conclusiones que se derivan de esta sentencia del tribunal constitucional.

En su argumentación sobre la cuestión de fondo, la Sala manifiesta que no tienen razón los recurrentes cuando afirman que no se encuentra vigente el Plan Parcial de 1964, fundamentalmente, porque dicho Plan ha sido, en lo necesario, salvado y conservado, en concepto de ordenación transitoria, por el propio Plan General de Ordenación Urbana de

Sagunto de 1991, que los actores han consentido implícitamente, pues contra el mismo no han interpuesto, en relación con esta cuestión, ningún recurso directo, ni indirecto. A la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto, el plan parcial denominado "urbanización...", tiene un carácter transitorio, así se denomina por el plan General, hasta que, en su caso, entre en vigor el Plan Especial de Reforma Interior que, la planificación General, previene para este sector.

Manifiesta la Sala la complejidad de la situación por la interpretación de las diferentes normas a aplicar, entre otras muchas cuestiones al no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación. Tras un minucioso estudio llega a concluir que la única solución posible desde un punto de vista normativo y reglamentario no es, sino dar cumplimiento a las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de 1991 y consiguientemente, ordenar a la administración a que, de forma inmediata, trámite un plan de reforma interior que regule el sector objeto o de estas actuaciones, que constituyó un ámbito previamente urbanizado y con un alto grado de consolidación, en los términos que señala el artículo 40 de la [Ley 5/2014, de 25 de julio](#) con la finalidad de ordenarlo pormenorizadamente, actuando sobre ese medio urbano, según previenen "los artículos 35 y 72 de esta ley y la legislación del estado en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas", para dar solución a los diversos problemas urbanísticos que plantea ese sector y especialmente, a la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales, en este último caso, por la manifiesta ilegalidad del tratamiento de aguas residuales a través de fosas sépticas, dado las carencias medioambientales que generan, lo que especialmente sido puesto de manifiesto o por la [sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre 2016](#) en la que se dice que: se trata de "suelos urbanos y urbanizables en los que se ha edificado sin previa ejecución del red de alcantarillado" así como que vienen "utilizándose pozos negros y fosas sépticas, sin disponer de un registro de todos estos vertidos lo que ha supuesto un grave problema medio ambiental, con sobreexplotación de acuíferos y afecciones a ríos y manantiales", situación que revela un claro incumplimiento de las obligaciones urbanísticas, tanto por parte del Ayuntamiento como por los propietarios de las parcelas, a quienes la legislación urbanística les exigía la obligación de costear a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar o costear, y en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación. Se trata, por tanto, de una grave situación urbanística, derivada del levantamiento de edificaciones surgidas al margen del planeamiento, a la que, primero, el P.G.O.U de Liria y, después, la Ordenanza impugnada han pretendido dar una solución temporal y provisional mientras no se desarrolle la regularización urbanística de aquel, lo que se efectúa en el marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de urbanismo, protección de medio ambiente y de salubridad pública".

Finalmente concluye la Sala, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo planteado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas por la comunidad de propietarios de la URBANIZACION000 ante el Ayuntamiento de Sagunto mediante escritos de fecha 13 de diciembre del 2012, 26 de octubre de 2013 y 9 de julio 2014, haciendo al efecto los siguientes pronunciamientos:

Reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de todos y cada uno de los vecinos y propietarios de la URBANIZACION000 a recibir del ayuntamiento de Sagunto la prestación de todos aquellos servicios obligatorios mínimos que establece la ley. Y ordena a la administración, con la finalidad de que pueda satisfacer íntegramente la

prestación anterior a que, firme sentencia, y de manera inmediata, proceda articular los elementos necesarios para la aprobación de un Plan de Reforma Interior, que regule la ordenación pormenorizada de toda la zona, solvente todos los problemas relativos a la prestación de servicios urbanísticos y especialmente los referidos al suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales, en los términos que establece el plan General y se ponen de manifiesto en esta sentencia; para lo que entendemos será suficiente el plazo de seis meses.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) La continuación por los propietarios, constituidos en régimen de propiedad, para la conservación de la urbanización, podría entenderse que subsiste en el dada la disposición transitoria décima de la ley reguladora de la actividad urbanística 6/1994 de 15 de noviembre y el establecido en la disposición transitoria décima, referidas entidades urbanísticas de conservación de la ley 5/2014 de 25 de julio de la generalitat, que establece de que: “las urbanizaciones cuya conservación estuviese, a la entrada en vigor de esta ley, legalmente encomendadas a entidades urbanísticas de conservación de la urbanización seguirán sujetas al régimen jurídico vigente en el momento de su constitución, permaneciendo estas en funcionamiento”. La dificultad para esta solución, consiste en que, las normas de un régimen transitorio, no puede interpretarse extensiva y consiguientemente, al no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación, no resulta de aplicación dicho régimen transitorio y, en consecuencia, deberíamos buscar otra solución para el conflicto planteado.

(...) La cuestión es ciertamente mucho más complicada de lo que parece, pues evidentemente cuando se aprobó en el año 1964 el plan parcial que constituía el reglamento de la mencionada urbanización, como norma rectora de la organización municipal, aparecía fundamentalmente un decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1952, por el que se aprobaba el reglamento de organización funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en el que, desde luego, no existía en absoluto el estatuto de los vecinos y consiguientemente, tampoco el concepto de servicios el mínimos esenciales a prestar por administración municipal, este concepto es postconstitucional y deriva su normatividad del artículo 140 de la constitución.

(...) Todos estos servicios, son de prestación obligatorios, y cualquier ciudadano, puede demandar de la corporación municipal su prestación en base precisamente a lo que a la norma establece, lo que se puede actualizar mediante la pretensión de su actualización frente a la administración municipal obligada su prestación que, si es desestimada, puede determinar el planteamiento de un recurso por inactividad como ocurre en el supuesto que aquí se considera. Así las cosas, a raíz de la norma que comentamos ha resultado alterada la gestión y la prestación de servicios, no sólo los que determinar plan parcial, (agua y suministro de energía eléctrica), sino todos aquellos que son de obligatoria prestación y consiguientemente, si los copropietarios lo consideran procedente, podrán requerir a la corporación municipal la prestación de los servicios esenciales que menciona el artículo 26, dado el carácter imperativo de la norma que se contempla. Lo que, como después veremos, deberá actualizarse a través un del oportuno instrumento de planificación, distinguiendo entre la obligación de la prestación del servicio y la ejecución de las obras necesarias para que, esta prestación, pueda ser efectiva.

Comentario del Autor:

La situación planteada se enmarca en un escenario de gran complejidad. Por un lado, con servicios obligatorios mínimos sin solucionar por ninguna entidad. Por otro lado, por no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación. A ello se debe añadir la existencia de un importante número de normas por aplicar. Ante esta difícil situación la Sala llega a concluir que la única solución posible desde un punto de vista normativo y reglamentario no es, sino dar cumplimiento a las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de 1991 y consiguientemente, ordenar a la administración a que, de forma inmediata, trámite un plan de reforma interior que regule el sector objeto o de estas actuaciones, para dar solución a los diversos problemas urbanísticos que plantea ese sector y especialmente, a la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4206/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4127/2019 - ECLI: ES: TSJCV: 2019:4127

Palabras clave: Licencia administrativa; Planta de transferencia; Concesión administrativa; Residuos sólidos urbanos; Caducidad

Resumen:

La apelante, la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo de instancia, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreveja, que dispuso desestimar las peticiones formuladas por esa mercantil.

Las peticiones consistían en que anulase el mencionado acuerdo municipal y declarase el derecho de aquélla al reconocimiento y a la aceptación por el Ayuntamiento de que la ubicación acordada de mutuo acuerdo para la construcción de las instalaciones de transferencia previstas en el contrato se refería al paraje "La Marquesa", finca Casa Grande, ubicada en el km 5,6 de la CV-943.

Finalmente la Sala acuerda estimar parcialmente el mencionado recurso contencioso-administrativo número 118/2013, y anular en parte, por ser contrario a derecho, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreveja en cuanto desestima la solicitud instada de modo subsidiario por la recurrente en su escrito, debiendo el indicado Ayuntamiento resolver tal solicitud a la mayor brevedad posible, sin que pueda fundarse para denegarla, en su caso, en el razonamiento ofrecido en aquel acuerdo.

En el referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local se desestimaron las indicadas solicitudes fundándose el Ayuntamiento en el informe de la Oficial, que señalaba, en síntesis, que no procedía acoger la primera petición porque no constaba ninguna solicitud de la concesionaria del servicio instando expresamente el cambio en la ubicación definitiva de la planta de transferencia, y en cuanto a la segunda, porque su estimación, además de suponer una modificación del contrato, con ausencia absoluta de procedimiento, conculcaría los principios que rigieron la contratación efectuada en su día, a saber, libre concurrencia, publicidad..., puesto que de estimarse dicha petición no se respetaría el principio de igualdad con el resto de plicas presentadas a la licitación, a las que se había exigido por imperativo legal del pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas la ubicación concreta de las instalaciones fijas.

Entrando la Sala a examinar los motivos de impugnación ejercitados por la recurrente-apelante en apoyo de sus pretensiones, por lo que se refiere a la aludida solicitud formulada de forma principal por la concesionaria en su escrito, considera la Sala que es acertada la

fundamentación que se contiene en el acuerdo municipal para rechazarla: a tenor de la oferta aprobada en su día, la ubicación definitiva de la planta de transferencia de residuos sólidos urbanos debía ser determinada por la concesionaria de forma conjunta con el Ayuntamiento de Torre Vieja, siendo obvio, por tanto, que ello requería una solicitud expresa de la primera y una acuerdo de conformidad del segundo. Por consiguiente, no habiendo instado la concesionaria, antes de presentar aquel escrito, ninguna otra petición anterior relativa a la ubicación definitiva de la planta de transferencia, es evidente que con anterioridad a esa fecha no podía existir ninguna decisión municipal, ni expresa ni tácita, acerca de dicha ubicación definitiva de la planta de transferencia. En consecuencia, el razonamiento en que se funda el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado para desestimar

la expresada petición formulada con carácter principal por la concesionaria en su escrito, no es ajustado a derecho.

En cuanto a lo argumentado anteriormente por el ayuntamiento respecto a la modificación del contrato y su validez. Esa fundamentación municipal no tiene en cuenta no solo que en la proposición económica que resultó aprobada ya se encontraba contemplada expresamente la previsión de que la ubicación definitiva de la planta de transferencia fuera finalmente determinada de forma conjunta por la adjudicataria y el Ayuntamiento, sino que, además, el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación aprobado recogía en su apartado 7.5.3 “Mejoras” la realización de forma voluntaria, por parte de la empresa que resultase adjudicataria, de la “instalación de una planta de transferencia con capacidad para 400 Tm/día”.

La instalación de dicha planta era, por tanto, una mejora ofertada por la U.T.E. Necso Generala (como así se afirma en el informe municipal de 1 de julio de 2011 del Jefe de Infraestructuras Básicas obrante en el expediente administrativo). Por tanto, aquella solicitud de la concesionaria no afectaba a las condiciones esenciales del contrato ni contravenía los principios de concurrencia, publicidad e igualdad en contratación administrativa regulados en la normativa de contratación pública -al tiempo de la aprobación del expediente de contratación concernido en est litis, el RDL 2/2000, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-. No obsta a lo anterior la circunstancia de que la concesionaria ofertara en su día en la proposición aprobada una única instalación compuesta de la planta de transferencia, nave taller y parque auxiliar.

En consecuencia, el razonamiento en que se funda el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado para desestimar la expresada petición formulada con carácter principal por la concesionaria no es ajustado a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Las peticiones de licencia de apertura (exp. 197/05 AM) y de obras (exp. 126/05 OM) instadas por la concesionaria no pueden en modo alguno ser consideradas como solicitudes de determinación conjunta entre ésta y el Ayuntamiento de la ubicación definitiva de la instalación y, por tanto, tampoco el otorgamiento de la indicada licencia de obra para la construcción de la planta de transferencia en el paraje 'La Marquesa', finca Casa Grande, puede entenderse como acto municipal de aceptación esa inexistente solicitud. Ello comporta la necesaria desestimación de las alegaciones formuladas en sede jurisdiccional por la recurrente acerca de la vulneración por el Ayuntamiento del principio de los actos

propios y de confianza legítima: con anterioridad a la presentación por la concesionaria del escrito de 29 de noviembre de 2012 no existía, por las razones explicadas, ningún acto previo del Ayuntamiento que pudiera llevar a aquélla a considerar que la definitiva ubicación de la planta de transferencia había sido determinada de forma conjunta entre ambas partes.

(...) Las peticiones de licencia de apertura (exp. 197/05 AM) y de obras (exp. 126/05 OM) instadas por la concesionaria no pueden en modo alguno ser consideradas como solicitudes de determinación conjunta entre ésta y el Ayuntamiento de la ubicación definitiva de la instalación y, por tanto, tampoco el otorgamiento de la indicada licencia de obra para la construcción de la planta de transferencia en el paraje 'La Marquesa', finca Casa Grande, puede entenderse como acto municipal de aceptación esa inexistente solicitud. Ello comporta la necesaria desestimación de las alegaciones formuladas en sede jurisdiccional por la recurrente acerca de la vulneración por el Ayuntamiento del principio de los actos propios y de confianza legítima: con anterioridad a la presentación por la concesionaria del escrito de 29 de noviembre de 2012 no existía, por las razones explicadas, ningún acto previo del Ayuntamiento que pudiera llevar a aquélla a considerar que la definitiva ubicación de la planta de transferencia había sido determinada de forma conjunta entre ambas partes.

(...) El motivo que se da por el Ayuntamiento para rechazar la petición subsidiaria formulada por la concesionaria no es, por consiguiente, conforme a derecho, por lo que en este punto el acuerdo municipal impugnado por la recurrente en el proceso de instancia ha de ser anulado. No obstante, ello no conlleva el reconocimiento por la Sala de la situación jurídica individualizada postulada por aquélla en virtud del art. 31.2 de la Ley 29/1998 en el suplico de la demanda: la “aceptación expresa por el Ayuntamiento” -objeto de la solicitud subsidiaria formulada por la concesionaria en su escrito de 29 de noviembre de 2012- de la propuesta de ubicación de la planta de transferencia de residuos sólidos urbanos sólo puede ser llevada a cabo por dicho Ayuntamiento mediante resolución fundada, no correspondiendo al órgano jurisdiccional adoptar ninguna determinación al respecto. (...)

Comentario del Autor:

Reconoce la Sala que respecto a la modificación del contrato entre el Ayuntamiento y la recurrente, el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación aprobado recogía en su apartado 7.5.3 “Mejoras” la realización de forma voluntaria, por parte de la empresa que resultase adjudicataria. Por lo que acertadamente la Sala interpreta que la instalación de dicha planta era, por tanto, una mejora ofertada por la U.T.E. Necso Generala, algo recogido en el propio informe municipal de 1 de julio de 2011 por el Jefe de Infraestructuras Básicas tal y como consta en el expediente.

Por tanto, aquella solicitud de la concesionaria no afectaba a las condiciones esenciales del contrato ni contravenía los principios de concurrencia, publicidad e igualdad en contratación administrativa que argumentaba el consistorio.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4127/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Elena Concepción Mendez Canseco\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 554/2019 - ECLI: ES:TSJEXT:2019:554

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente; Liquidación; Financiación autonómica; Finalidad extrafiscal; Electricidad

Resumen:

“Iberdrola Generacion Nuclear, S.A.U.” plantea recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa de la Junta de Extremadura que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente, modalidad de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.

A diferencia de lo que ocurrió con los anteriores procesos examinados por esta misma Sala, el actual se refiere a un período impositivo al que le resulta aplicable la nueva redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que fue reformado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

Se hace especial hincapié tanto en la nueva redacción del precepto citado como en el pronunciamiento de [la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018](#), que fue objeto de comentario en esta revista. Lo más destacable es que a partir de esta sentencia se puso de manifiesto la divergencia existente entre el impuesto sobre actividades económicas y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (IAMA). Y es que con anterioridad a la modificación del artículo 6.3 LOFCA, se consideraba que ambos impuestos coincidían en la materia imponible gravada y así se concibió por parte de la doctrina del TC.

Acerca del carácter medioambiental del IAMA y de su marcada finalidad extrafiscal, la Sala se remite al contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios y, paralelamente; trae a colación el contenido de la STC de 31 de octubre de 2018, que difiere notablemente de su anterior doctrina recogida en la STC 22/2015. En definitiva, considera indiscutible el carácter medioambiental del tributo y su fundamentación la lleva a cabo al amparo de la autonomía financiera de las CCAA.

Adelantamos que la Sala desestima íntegramente el recurso planteado por la mercantil en base a los siguientes argumentos:

-El IAMA es un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías convencionales frente a las denominadas nuevas tecnologías, en principio, limpias, que tienen una menor incidencia o riesgo de deterioro para el medio ambiente. Lo que se pretende en realidad es la internalización de los costes medioambientales que suponen el ejercicio de la actividad gravada.

-El hecho de que la recurrente tenga a su cargo el transporte de electricidad de alta tensión en todo el territorio nacional, no le exonera del pago del impuesto medioambiental por la red eléctrica que explota, “pues una cosa es la prestación de un servicio de transporte de energía a través de elementos fijos y otra distinta la tributación por la incidencia de estos elementos sobre el medio ambiente”.

-La mercantil recurrente entiende que se ha vulnerado la normativa regional del Derecho de la Unión Europea, en cuanto viene a establecer un tributo medioambiental, al margen de la contaminación efectiva y de las inmisiones al medio ambiente, obviando las normas de los Tratados y de las Directivas Comunitarias protectoras del medio ambiente, que toman sólo en consideración las emisiones de gases contaminantes.

A juicio de la Sala, no existe un precepto de la UE que prohíba la imposición de naturaleza extrafiscal medioambiental que no se corresponda con las emisiones estrictamente contaminantes.

-En los PO registrados en 2016, la recurrente alega vulneración del artículo 6.2 LOFCA debido al solapamiento con el Impuesto Especial sobre la Electricidad y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Argumento que rechaza la Sala por cuanto el impuesto especial sobre electricidad es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre un consumo específico y grava la fabricación de energía eléctrica; a diferencia del IAMA, que tiene carácter medioambiental. “La base imponible para las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica estará constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw./h”.

A su vez, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un impuesto de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el sistema eléctrico español.

La conclusión a la que llega la Sala es que “estamos ante actividades que pueden ser susceptibles de ser sometidas a tributación por gravámenes distintos desde perspectivas diferentes, sin que ello suponga una doble imposición prohibida por las normas que integran el bloque de la constitucionalidad”.

-La mercantil considera que el impuesto vulnera la normativa comunitaria y solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Al efecto, expone la normativa comunitaria en favor de la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energías renovables con cita de distintas Directivas y principios inspiradores de la fiscalidad ambiental de la Unión Europea.

A sensu contrario, la Sala señala que no se concreta suficientemente en qué forma el impuesto vulnera de forma directa y efectiva la normativa alegada. “Se trata de una exposición sobre los beneficios de las energías renovables y el fomento del uso de dichas energías dentro de la Unión Europea, pero de los principios y normas citadas por la parte demandante, no se desprende que se haya producido vulneración de dicha normativa o que no sea posible gravar determinadas actividades”.

-La alegación sobre vulneración de la competencia estatal del artículo 149.1.25 CE por la imposición de un tributo autonómico de las características indicadas también se rechaza por la Sala. Al efecto, considera que “el legislador autonómico no ha tratado aquí de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades tienen para el entorno natural”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, recoge lo siguiente:

"1. El Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ocasiona la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural (...)”.

“(…) La protección del medioambiente es un bien jurídico digno de protección, pudiendo optar el Legislador por las actividades que quedan gravadas en el tributo. No se vulnera el Derecho Comunitario o Nacional porque un tributo no incluya en su hecho imponible situaciones que a juicio de quienes se encuentran incluidos también debían o podrían estar dentro del mismo, o que se pueda modificar el hecho imponible incluyendo otras conductas. El reconocimiento de un ámbito de libertad al Legislador en la determinación de los hechos imposables y en el grado de cuantificación de tal hecho imponible a través de la base imponible conlleva que no se vulnere el principio de igualdad.

A lo anterior añadimos que se cumple con el principio de que "quien contamina paga", lo que se refleja en la contaminación medioambiental que producen las centrales termonucleares, pero también las centrales hidroeléctricas, pues la contaminación medioambiental también puede valorarse desde el punto de vista de contaminación paisajística producida en el entorno natural. Desde este punto de vista, las centrales hidroeléctricas -al igual que sucede con las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones- tienen un gran impacto paisajístico y constituyen un elemento perturbador para el medioambiente.

El efecto disuasorio del Impuesto es evidente desde el momento que las entidades contribuyentes disponen de la alternativa de acudir a la producción de energía eléctrica mediante la instalación de fuentes de energía que tengan menor repercusión

medioambiental. Cada alternativa empresarial tiene distinto coste y distintas consecuencias respecto al entorno natural, consecuencias que el tributo pretende condicionar favorablemente minimizando la contaminación medioambiental, incluida la paisajística (...).”

“(...) En todo caso, hay que reconocer que los tributos medioambientales pueden tomar en consideración bien actividades directamente relacionadas con la contaminación real o estimada causada por emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo o incluso por la producción de ruido, o bien actividades que distorsionan y perturban el medio ambiente o el entorno natural y, por tanto, producen impactos negativos, como el daño paisajístico, la alteración de la fauna y la flora y otras situaciones similares. En este último grupo puede encuadrarse el impuesto controvertido dada su finalidad”(..).”

“(...) La fundamentación de la sentencia del TJUE pone de manifiesto que no es necesario plantear una cuestión prejudicial. Las disposiciones comunitarias no prohíben que los Estados miembros establezcan un tributo que grave los elementos afectos a la producción de energía eléctrica. La posibilidad de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía. La normativa comunitaria permite a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica como es, en este caso, la protección del medio ambiente -finalidad específica reconocida por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018 - y donde la recaudación obtenida por el tributo se destina a las medidas y programas de carácter medioambiental previstas en el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios. El Impuesto objeto de este proceso no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE y lo resuelto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 27-02-2014, nº C-82/2012, no guarda relación el mismo (...).”

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que el Tribunal Superior se pronuncia sobre el carácter extrafiscal del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente una vez fijados los límites del poder tributario de la Comunidad Autónoma y, en concreto, siguiendo la doctrina relativa al artículo 6.3 LOFCA, sintetizada en la STC 120/2018, de 31 de octubre. Reiteramos los vaivenes que ha conllevado la interpretación de este artículo, que ha dado lugar a sentencias contradictorias y planteamientos de cuestiones de inconstitucionalidad antes y después de su reforma. Presumiblemente, se ha esclarecido el espacio fiscal autonómico en relación con los tributos locales. Lo esencial es que a partir de aquella sentencia, las reglas de una posible incompatibilidad se analizan con referencia al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”. No se trata tanto de evitar un supuesto de doble imposición sino de garantizar el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de mayo de 2019](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de enero de 2019 \(A Coruña\) \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) Lo que tú consideres

Fuente: Roj: STSJ GAL 127/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:127

Palabras clave: Telecomunicaciones; Competencias; Municipios; Normativa estatal; Licencias; Declaración responsable; Antenas; Mejor tecnología disponible; Niveles de emisión; Impacto ambiental o visual; Impacto paisajístico

Resumen:

“ORANGE ESPAÑA S.A.U.” formula recurso contencioso-administrativo frente a la Ordenanza Municipal General de Medio Ambiente del municipio de Mos, de fecha 16 de octubre de 2016 solicitando la declaración de nulidad de sus artículos 8, 10, 11, 404, 405, 406, 407, 408 y 411.

Los motivos principales de impugnación son:

1º. La existencia de diversas posibilidades de legalización de las instalaciones de telecomunicación, incluyendo la declaración responsable, ex artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, que se obvia por los artículos 8, 11, 404 y 405.

2º. La inaplicabilidad en el ámbito de Galicia del Decreto 2414/1961, mencionado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal, y ello tras la aprobación del [Decreto autonómico 133/2008, de 12 de junio de evaluación de incidencia ambiental](#), después derogado por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y competitividad de Galicia.

3º. El carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones. Se alega que la normativa impugnada no se adecua a la Ley General de Telecomunicaciones, en particular los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 35 de la misma. Considera que no se respeta esa ley estatal porque en los artículos 406, 407 y 411 de la Ordenanza Municipal, el Ayuntamiento ha impuesto diversas obligaciones de carácter exclusivamente técnico que exceden sus competencias.

4º. La imposibilidad de establecer restricciones absolutas en el desarrollo normativo de las administraciones que afecten al despliegue de las redes de telecomunicaciones. En particular, se alega la vulneración de los artículos 34.1 y 34.3 y 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones por parte del artículo 408 de la Ordenanza Municipal, en cuanto impone una limitación sin excepciones respecto de la instalación de dichas antenas de telecomunicación en determinados espacios (centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles así como el concepto indeterminado de cualquier otro lugar que se defina como de especial riesgo).

5º. Se denuncia el incumplimiento de la obligación de solicitar un informe al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo y vinculante a la aprobación definitiva de la ordenanza municipal, en contravención del artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

A partir de la exposición de los motivos anteriores, la Sala se detiene en los siguientes extremos:

Sobre el régimen de autorización de las instalaciones de telefonía.

Los artículos 8, 11 y 405 de la Ordenanza Municipal someten al régimen de autorización previa mediante licencia municipal todo tipo de actividades comerciales, de servicio o industriales, tanto públicas como privadas, comprendiendo tanto la instalación como el funcionamiento de actividades calificadas e inocuas, así como específicamente la instalación de equipos y elementos de telecomunicación.

En opinión de la Sala, estos preceptos deben ser anulados al contravenir la regulación estatal específica sobre el régimen autorizador de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, algunas de las cuales no se someten al régimen de previa licencia, sino al de declaración responsable o comunicación previa. Se puntualiza que es la legislación estatal la que determina qué instalaciones no están sujetas a licencia, sin que la normativa municipal pueda modificar ese régimen.

Sobre la inaplicabilidad en el ámbito de Galicia del Decreto 2414/1961, mencionado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal.

“La aprobación y entrada en vigor del Decreto 133/2008, de 12 de Junio, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental en Galicia, expresivo del ejercicio de la competencia autonómica en materia medioambiental, determinó el desplazamiento del Decreto 2414/1961, el cual ya no resulta desde ese momento aplicable en nuestra Comunidad Autónoma”.

Sobre el carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

Las exigencias de utilización por parte de las instalaciones de telecomunicaciones de la mejor tecnología disponible e incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo en los términos establecidos en los artículos 406, 407 y 411 -absolutos y no condicionados a lo que disponga la normativa estatal-, exceden del ámbito competencial de los municipios, en cuanto suponen una interferencia en las cuestiones técnicas en materia de telecomunicaciones reservadas en exclusiva al Estado.

Sobre la aplicación al caso de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con la telecomunicaciones.

De conformidad con la doctrina expuesta en la STS de 19 de julio de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:3762), la Sala llega a las siguientes conclusiones:

-Son nulos los artículos 407 (en su integridad) y el artículo 411, este último parcialmente, sólo en cuanto establece que los operadores están obligados a incorporar las mejoras tecnológicas que aparezcan y contribuir a reducir los niveles de emisión de los sistemas de radiantes.

-Los estándares en cuanto a tecnología y cuestiones técnicas son competencia propia de la normativa estatal, y no pueden establecerse regulaciones municipales que fijen exigencias de índole técnica distintas a las definidas en la normativa estatal. Los operadores están obligados a cumplir los niveles establecidos en la normativa estatal, sin que sean admisibles regulaciones municipales que puedan comportar obligaciones adicionales en orden a incorporar mejoras que contribuyan a reducir esos niveles.

-Lo anterior no es óbice para que las corporaciones locales puedan establecer exigencias directamente conectadas con sus títulos competenciales propios, como las relativas a la minimización del impacto ambiental o visual o la obligación general de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, relacionadas con sus competencias urbanísticas y medioambientales.

- “La contemplación de la posibilidad de establecer limitaciones por impacto paisajístico o afectación de núcleos históricos, o el establecimiento de una obligación genérica para los operadores de minimizar el impacto ambiental o visual, contenidas en los artículos 406 y 411, por sí mismas, no tienen virtualidad limitativa alguna respecto al efectivo despliegue de las redes de telecomunicaciones ni imponen una solución tecnológica determinada”.

-No ocurre lo mismo con el inciso final del primer párrafo del artículo 411, “...velando *para que as instalacións ofrezgan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia*” por cuanto interfiere en un ámbito ajeno a las competencias municipales, que no abarcan la garantía de la salubridad de las instalaciones sino que es la normativa estatal la que lo hace. Se anula este párrafo y también la mención incluida en el segundo párrafo del precepto respecto a la posibilidad de establecer limitaciones por criterios de afectación a la salud de las personas y a la obsolescencia tecnológica, “que son valores y criterios que amparan el establecimiento de limitaciones y regulaciones por parte de la Administración estatal, no por parte de la Corporación Municipal”.

-La falta de competencia municipal para la adopción de normas de protección de la salud pública, determina igualmente la nulidad parcial del artículo 404 de la ordenanza municipal, que dispone que “*O presente título ten por finalidade a harmonización do despregue das redes de radiocomunicación coa protección da saúde das persoas, do medio ambiente e a súa integración no contorno urbanístico e territorial*”.

Sobre las restricciones absolutas o desproporcionadas.

El artículo 408 de la Ordenanza Municipal impugnada dispone: "Queda prohibida a presenza de instalacións de radiocomunicación en centros hospitalarios e xeriátricos, centros educativos, escolas infantís e en todos aqueles espazos que se definan regulamentariamente como de especial risco."

Al amparo de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha confirmado la anulación de preceptos de ordenanzas municipales que buscaban minimizar los niveles de emisión sobre los espacios sensibles (como escuelas, hospitales, centros de salud...), la Sala

anula este precepto “por imponer una restricción absoluta al despliegue de la red de comunicaciones electrónicas, al prohibirla en determinadas categorías de espacios que considera especialmente sensibles, cuando las cuestiones relativas a la salubridad son de competencia estatal, tratándose de una regulación técnica ya agotada con el Real Decreto 1066/2001, respecto a la cual las Corporaciones Locales no tienen margen regulatorio para imponer normas adicionales de protección por razones precautorias o preventivas”.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso formulado por ORANGE ESPAÑA S.A.U. y, al efecto, se anulan los artículos 8, 10, 11, 405, 407 Y 408 de la Ordenanza.

Y se anulan parcialmente los siguientes preceptos:

- El artículo 404 se anula parcialmente en cuanto establece que “*O presente título ten por finalidade a harmonización do despregue das redes de radiocomunicación coa protección da saúde das persoas*”.

- **El artículo 406** se anula en el inciso final del primer párrafo (“... *velando para que as instalacións ofrezan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia*”), manteniendo el inciso inicial del primer párrafo; y también se anula la mención incluida en el segundo párrafo del precepto a los criterios de afectación a la salud de las personas y a la obsolescencia tecnológica, manteniéndose el resto de la redacción del precepto, en los términos expuestos en el fundamento de derecho décimo de esta sentencia.

- El artículo 411 se anula sólo en cuanto establece que los operadores están obligados a “*incorporar as melloras tecnolóxicas que aparezan e contribuír a reducir os niveis de emisión dos sistemas de radiantes*”.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el régimen de autorización de las instalaciones de telefonía:

“(…) La regulación contenida en la Ordenanza (al someter al régimen de autorización previa mediante licencia municipal todo tipo de actividades comerciales, de servicio o industriales, tanto públicas como privadas, comprendiendo tanto la instalación como el funcionamiento de actividades calificadas e inocuas y su modificación objetiva, así como específicamente la instalación de equipos y elementos de telecomunicación), está contraviniendo la regulación estatal específica sobre el régimen autorizador de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, algunas de las cuales no se someten al régimen de previa licencia, sino al de declaración responsable o comunicación previa. Esta contravención del régimen legal determina la nulidad de pleno derecho de los artículos impugnados, en cuanto supone la extensión el sometimiento a previa licencia a determinadas actividades, como determinadas instalaciones de telecomunicaciones, que legalmente se sujetan no a licencia sino a declaración responsable o comunicación previa (…)

Resulta necesario puntualizar, en relación con el artículo 405, que es la legislación estatal la que determina qué instalaciones no están sujetas a licencia, sin que la normativa municipal pueda modificar ese régimen. El artículo impugnado, en su primer inciso, parece querer someter todas las instalaciones a expresa autorización del Concello, lo cual sugiere la

aplicación de un control preventivo y no ex post como es el propio de las declaraciones responsables y comunicaciones previas. En su inciso final pudiera interpretarse como una matización de esa sujeción de todas las instalaciones a autorización previa, pero en la medida en que atribuye a la normativa municipal la decisión de cuáles de ellas estarían sujetas a licencia municipal, supone igualmente la invasión del ámbito competencial del Estado, plasmado en la normativa citada (Ley 12/2012 y artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones) (...).”

Sobre la aplicación al caso de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con la telecomunicaciones.

“(...) No se aprecian razones fundadas para anular el primer inciso del primer párrafo del artículo 406 de la Ordenanza impugnada (*"A Administración favorecerá aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual e ambiental sobre o entorno"*), en cuanto se limita a establecer un mandato finalista de favorecimiento de las infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno, lo cual no es más que el enunciado de una finalidad o directriz a perseguir en cualquier actuación relacionada con la ordenación y disciplina urbanística, de competencia municipal, ejercitable respecto a obras e instalaciones en el municipio, sin que se concreten exigencias tecnológicas determinadas que permitieran apreciar un exceso competencial o la vulneración del principio de neutralidad tecnológica. Resulta razonable dicha exigencia en la medida en que no comporta, a priori, restricciones absolutas o desproporcionadas, al menos mientras no se concrete en limitaciones específicas, que ese precepto no regula.

Sin embargo la conformidad a derecho no es apreciable respecto a la integridad de la redacción del artículo 406, debiendo ser anulado parcialmente, en lo que respecta al inciso final del primer párrafo (*"... velando para que as instalações ofrezcan un mínimo de garantía de salubridade na súa área de influencia"*) (...)


La armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la protección de la salud de las personas es competencia exclusiva del Estado, y por esa razón esa finalidad no puede ser perseguida por normas municipales, que carecen de margen de regulación en orden a modificar los estándares de protección que se deduzcan de la normativa estatal. En cambio, no se aprecia extralimitación competencial en el precepto en cuanto establece que la regulación del título de la Ordenanza tiene por finalidad armonizar el despliegue de las redes de radiocomunicación con la protección del medio ambiente y su integración en el entorno urbanístico y territorial, en cuanto esa finalidad sí está directamente relacionada con el ejercicio de competencias municipales y se trata de un enunciado declarativo de meras intenciones que no interfiere la competencia estatal en lo relativo a cuestiones técnicas y de salud pública relacionadas con las telecomunicaciones (...).”

Comentario de la Autora:

La evolución que ha experimentado el criterio jurisprudencial en orden a la consideración de la competencia municipal para prohibir por razones de salubridad pública instalaciones de estaciones base de telefonía a determinada distancia de espacios especialmente sensibles, se ha traducido, en este caso, en la anulación de aquellos preceptos de la ordenanza municipal que sobrepasan las competencias del Estado en relación a la protección de la salud pública y a los límites de emisión radioeléctrica. La Corporación local no posee

margen de regulación en aquellas materias atribuidas a la competencia exclusiva del Estado, sobre todo, cuando se trata de una regulación de carácter técnico.

No ocurre lo mismo con los preceptos de la ordenanza que compatibilizan las redes de radiocomunicación con la protección del medio ambiente o persiguen su integración en el entorno urbanístico y territorial, o la disminución del impacto visual. En tal caso, el ayuntamiento ejercita sus propias competencias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 13 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Seoane Pesqueira\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 850/2019 - ECLI: ES: TSJGAL:2019:850

Palabras clave: Red Natura 2000; Propiedad; Usos; Planificación; Responsabilidad patrimonial; Daños; Servicio público; Relación de causalidad; Indemnizaciones

Resumen:

Un particular impugna la desestimación presunta, por parte de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia, de la reclamación de indemnización de 367.744 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la inclusión de las fincas de su propiedad, situadas en el Concello de Muras (Lugo) y ubicadas en el espacio “Serra do Xistral”, en Red Natura 2000. La inclusión deviene de la aprobación del [Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia, y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia](#) (en adelante Decreto 37/2014). Hasta ese momento se aplicaba, con carácter preventivo, un régimen general sin definición legal concreta producto de la proposición y aprobación por la Comisión Europea de los LIC propuestos.

Son dos los tipos de daños que reclama vinculados con las limitaciones de usos en sus fincas:

- a) Pérdidas por afección a la explotación del ganado de monte, que se deben a la diferencia de la renta que se obtiene entre la explotación de las fincas con unos terrenos con pasto mejorado y la explotación de las fincas con pastizal arbustivo, debido a la colonización de las mismas por el matorral compuesto de especies que forman hábitats de interés comunitario.
- b) Pérdidas por disminución del valor de los terrenos, por cuanto en ellos se han visto cercenadas las posibilidades de actividades de tipo agrario, que se calculan mediante capitalización de rentas, partiendo también de los valores de renta obtenida de las fincas con pasto mejorado y con pasto arbustivo.

La Sala enmarca su decisión tomando como punto de partida el mencionado Decreto 37/2014, del que nos describe pormenorizadamente su objeto y los antecedentes normativos más sobresalientes hasta concluir en esta disposición reglamentaria, dando comienzo por la Directiva de Hábitats Se debe puntualizar que el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia tiene naturaleza de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de los espacios protegidos Red Natura 2000 de Galicia. Asimismo, entre los antecedentes destaca la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#).

El siguiente peldaño viene representado por el estudio de la normativa y doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial derivada de las limitaciones impuestas en los PORN, y sobre la necesidad de que estos prevean las indemnizaciones correspondientes por las limitaciones que impongan.

Al efecto, nos recuerda el contenido de varias sentencias del Tribunal Supremo {(SSTS de 21 de octubre de 2003 (recurso 10867/1998), de 14 de febrero de 2006 (recurso 7676/2002), de 28 de julio de 2009 (Recurso: 2318/2005), [de 18 de julio de 2013 \(Recurso 5845/2009\)](#)} relacionadas con los espacios naturales protegidos y la compensación socioeconómica de las poblaciones afectadas, así como el establecimiento de áreas de influencia socioeconómica con especificación del régimen económico y una compensación adecuada al tipo de limitaciones. Se trae a colación la memoria económica que deben prever los PORN y el contenido del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia, que establece la necesidad de indemnizar por las limitaciones de uso de los bienes y recursos derivados de la declaración de un espacio natural.

En una capacidad de síntesis de la doctrina del TS, la Sala pone de relieve que las limitaciones derivadas de la declaración de espacios protegidos sólo pueden generar derecho a la indemnización cuando se produzca una privación singular de la propiedad privada o de intereses patrimoniales legítimos, siendo necesaria la consolidación patrimonial de los derechos económicamente relevantes (uso tradicional y consolidado), para que su desaparición por obra de la nueva regulación pueda ser considerada como una privación singular susceptible de conferir derecho a la indemnización.

A continuación, se efectúa un resumen de las alegaciones en las que el demandante funda su reclamación, y la crítica por parte de la Sala de alguno de los contenidos de la demanda en cuanto impropios de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Entre otras cuestiones, el recurrente aduce que el Plan aprobado por el Decreto 37/2014 limita, impide o restringe en sus fincas y propiedades una serie de usos que enumera pormenorizadamente.

La Sala considera que el recurrente, a través de su argumentación, descentra lo que es el núcleo de una reclamación de responsabilidad de la Administración, máxime teniendo en cuenta sus alegaciones atinentes al carácter ambiguo de las directrices del artículo 22 del Decreto 37/2014 o al carácter genérico de la definición del territorio como área de exclusión de nuevas actividades. Incluso se cuestiona la existencia de la figura Red Natura 2000 por estimar que vulnera los principios de confianza legítima y buena fe de los poderes públicos.

Lo que en realidad ocurre es que, a juicio de la Sala, el recurrente confunde el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración con el del Estado legislador, pese a que se refiere al Decreto 37/2014, que no es una norma con rango de ley.

La cuestión central que se plantea la Sala en relación con la reclamación del particular es la necesidad de demostrar en primer lugar que las limitaciones al uso de los bienes y recursos nacen del Decreto 37/2014, en segundo lugar que dichas limitaciones entrañan una privación singular susceptible de indemnización, por conectarse con usos concretos o aprovechamientos de los que viniera disfrutando, y en tercer lugar que concurren todos los requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001 para tener derecho a la indemnización que reclama.

En este sentido, a través del contenido del fundamento jurídico quinto, concluye que las limitaciones de usos no nacen con el Decreto 37/2014, lo que se traduce en la ausencia de concurrencia de la exigible relación de causalidad, daño exigible y de los requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001. Para llegar a esta conclusión, examina los requisitos necesarios que Doctrina y Jurisprudencia han sentado para que prosperen este tipo de acciones de responsabilidad patrimonial, a lo que se añade un repaso del procedimiento para la formación de Red Natura prevista en el artículo 4 de la Directiva de Hábitats, con especial hincapié en la adopción de medidas de protección de los lugares propuestos como LIC con anterioridad a su declaración como ZEC.

En relación con este extremo, entiende carentes de relevancia las irregularidades que, en su caso, pudieran haberse cometido relativas al tiempo o de otro tipo, en la tramitación del procedimiento de integración en Red Natura 2000, esgrimidas por el recurrente.

Con apoyo en el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de 16 de marzo de 2016, en el que se ponen de manifiesto los hábitats protegidos presentes en las parcelas del recurrente y las limitaciones a las que quedan sometidas indicando expresamente qué tipo de actividades quedan prohibidas; la Sala señala que “al igual que se concluye en el mencionado informe, cabe deducir que la entrada en vigor del Plan Director de la Red Natura 2000 no supuso ninguna limitación específica y exclusiva para el aprovechamiento de las parcelas propiedad del reclamante que no estuviera contemplada en la legislación vigente con anterioridad”.

En definitiva, ha quedado acreditado que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que se afirma como causado. En opinión de la Sala, tampoco han quedado probados los daños reclamados al no justificarse que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2014 existiese una efectiva explotación de ganado, ni que respondan a una pérdida de los usos con los que contaba el recurrente con anterioridad a la aprobación del Decreto.

“Con ello se pone de manifiesto asimismo que no se cumplen los requisitos b), c) y d) del artículo 29.2 de la Ley 9/2001, porque no consta que las limitaciones de usos establecidas afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción, ni que se produzca una lesión patrimonial efectiva y actual. Y tampoco se cumple el requisito del apartado d), porque las limitaciones establecidas no son singulares, ni se trata de privación de derechos específicamente prevista para el actor, sino que afectan a más propietarios con titularidades que resulten afectadas”.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este decreto tiene por objeto declarar como ZEC los LIC presentes en Galicia y aprobar el Plan director de la Red Natura 2000 como instrumento de planificación y gestión que establece un conjunto de objetivos y medidas de gestión para los espacios naturales que se incluyen en su ámbito de aplicación, con la finalidad de asegurar un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, y de las especies de aves a las que se refiere el artículo 4 de la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 30 de noviembre](#). Se trata de un instrumento que se estructura y se adapta a la figura de plan de ordenación de los recursos naturales (...)”.

“(…) La normativa gallega no es ajena a la necesidad de indemnizar por las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en ella, al establecer la Ley 9/2001 en su artículo 29, que:

“1. El aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en el ámbito de un espacio natural protegido se realizará de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración, tal y como se dispone en los instrumentos de planeamiento.

2. Las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en la presente ley podrán dar lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

- a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular.
- b) Que afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción.
- c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.
- d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados” (…)

“(…) De todo lo anteriormente expuesto se deduce que, con anterioridad a la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, los lugares que son declarados por dicho Decreto como ZEC, ya estaban sometidos a un régimen de protección orientado a garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats y/o especies de interés comunitario presentes en ellos.

Es por ello que no puede compartirse la alegación de que es el Decreto 37/2014 el que por primera vez impone las limitaciones, ya que, pese a que por dicha norma se apruebe un plan director, aquéllas ya estaban impuestas y el actor no podía realizar las actividades que se concretaban en la normativa precedente, aunque fuera con carácter preventivo. El examen de esa normativa precedente que hemos hecho es revelador de esas limitaciones de uso, que ahora se vienen a confirmar, sin que pueda afirmarse que se trataba de un régimen general sin sustento ni definición legal concreta, pues las medidas de los artículos 4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE (traspuesta, en la parte no contenida ya en la Ley 4/1989, por el Real Decreto 1997/1995, y después por la Ley 42/2007), son específicas e imponen el deber de adoptar las medidas idóneas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación, en la medida en la que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva, así como a la necesaria evaluación de las repercusiones en el lugar de aquellos planes o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de aquel o sin ser necesarios para esta, puedan afectar de forma apreciable a dicho lugar.

El propio recurrente reconoce que la Xunta había venido aplicando una protección preventiva para el espacio aprobado como LIC, amparándolo en el artículo 25, en relación con los artículos 9 y 16, de la Ley 9/2001, sobre conservación de la naturaleza.

Esa protección derivada de la Ley 9/2001 es congruente con la de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, como se aclara en el preámbulo de aquella norma legal, en el que se dice, en lo que ahora interesa:

“La preservación de la diversidad biológica, asumida por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorpora decisivamente al derecho comunitario a través de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, si bien una gran parte de sus objetivos estaban ya programados a través de disposiciones comunitarias anteriores” (...).”

“(...) En consecuencia, puede afirmarse que la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, no supuso el establecimiento, con carácter de novedad, de limitaciones de usos en las fincas del recurrente que se mencionan en la demanda, diferentes de las que ya estaban presentes en la normativa anterior a dicho Decreto (SSTS de 13 de julio y de 30 de noviembre de 2012, y de 24 de mayo de 2013) (...)

Por consiguiente, las limitaciones al uso de las fincas del recurrente no derivan del Decreto 37/2014, porque ya se imponían en la normativa anterior, dado que previamente ya tenían una regulación singular, fundamentalmente contenida en el artículo 16.2 de la Ley 9/2001 y 2 del Decreto 72/2004, así como en las Leyes 42/2007 y 7/2012, en las que, si bien se permitía que se pudieran seguir realizando, de modo tradicional, los usos y actividades anteriores que no vulnerasen sus valores naturales, se imponía la exigencia de autorización previa para la realización de actividades, distintas de las anteriores, que pudieran poner en peligro los valores que justifican la protección de dichos espacios.

Aun es más, la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, somete, en el artículo 32.2.f ("constituido por los terrenos sometidos a algún régimen de protección por aplicación de la Ley 9/2001, de conservación de la naturaleza, o de la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna ") a los predios que se hallen en suelo rústico de especial protección de espacios naturales a un régimen de protección especial, catalogación que merecen los del actor incluidos en el plan director de la Red Natura 200 de Galicia (...).”

“(...) En este sentido, los daños reclamados se centran en las pérdidas por afección a la explotación de ganado de monte (calculadas por la diferencia entre la explotación de las fincas con pasto mejorado y con pastizal arbustivo), así como en las relativas a la merma del valor de los terrenos (merma que también se calcula capitalizando las rentas obtenidas con pasto mejorado y con pasto no mejorado).

Sin embargo, no se ha acreditado la realización, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, de una efectiva explotación de ganado en los terrenos en los términos que se alegan previstos en el informe pericial que se aporta con la reclamación. Es de destacar que en el informe pericial se parte de datos relativos, no a la concreta explotación ganadera del reclamante, sino a la "carga ganadera de pastizales, mejorados o arbustivos, en zonas medio altas y altas como las de las fincas del recurrente, y con ganado autóctono de raza rubia

gallega o cruzada" y a la "producción de carne para los pastizales (mejorados o arbustivos) en estas zonas", sin que consten labores de mejora de pasto en ellos, ni siquiera que el demandante tuviera previsión de acometer tales labores con anterioridad a la mencionada entrada en vigor, que se viese posteriormente frustrada. En definitiva, no consta acreditado que los daños reclamados respondan a la efectiva pérdida de usos con los que el reclamante contaba y que ejercitaba con anterioridad a la aprobación del Decreto, y de los que se vio privado como consecuencia directa de dicha aprobación.

Asimismo, en el informe pericial practicado en sede judicial se parte de hipótesis o expectativas alejadas de daños reales y concretos, que no se pueden dar por acreditados (...)"

Comentario de la Autora:

Más del 27% de nuestro territorio queda incluido en Red Natura 2000, lo que no significa una asimilación con otras categorías de espacios naturales protegidos, donde los usos resultan ser más restrictivos. La planificación de los espacios incluidos en esta Red no debe traducirse en la supresión de la realización de actividades o de usos, sobre todo, de aquellos que estuvieran consolidados; al margen de la ejecución de nuevos proyectos o actividades que deban quedar sometidos a una serie de condicionantes.

Y es que, no puede olvidarse, que los habitantes de esta clase de espacios han sido (y son) precisamente los que mediante su gestión no planificada pasada han mantenido el valor ambiental, que ha permitido la existencia en ellos de hábitats y especies en tal estado que los han hecho merecedores de su designación como espacio Red Natura.

La cuestión a determinar es cómo puede incidir la declaración/designación de un espacio en la Red Natura 2000 y la aprobación del preceptivo plan de gestión, en la propiedad privada y en los derechos preexistentes y, en su caso, qué régimen de indemnización puede establecerse en aquellos casos en los que el sacrificio supere lo considerado como normal. Lo primero que debe dejarse claro es que, en tanto en cuanto no se apruebe el plan de gestión, no podrá entenderse que exista limitación alguna a derechos preexistentes indemnizable. Así, por el hecho de que se declare una ZEPA o LIC (antes de ser designado como ZEC), y al margen de que se establezca un régimen preventivo de conservación, no implica por principio el deber de concretar los usos y actividades que se permiten, eso es posterior, precisamente con la aprobación del plan de gestión. Por ello, no puede entenderse que exista una obligación de indemnizar hasta ese momento. Tal conclusión puede extenderse también a los Planes Directores o similares que las Comunidades Autónomas hayan aprobado, a través de los cuales se establecen medidas generales de gestión y conservación comunes a todos los espacios de la Red Natura 2000, como es el caso de Galicia.

En el supuesto de enjuiciamiento, aun tratándose de un caso de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que no nos encontramos ante una limitación del derecho de propiedad susceptible de indemnización por cuanto, a criterio del Tribunal Superior, la nueva regulación no supone una privación singular de los intereses patrimoniales consolidados, máxime teniendo en cuenta que las limitaciones del uso de las fincas del recurrente no nacen del Decreto 37/2014 sino que ya estaban previstas en la normativa precedente a través de un régimen preventivo de protección en su declaración como LIC.

Es decir, no existe una limitación de usos que no estuviera prevista en la normativa anterior a dicho Decreto. Un principio novedoso y, al mismo tiempo, discutible.

Véase [E. BLASCO HEDO & F. LÓPEZ PÉREZ, “Red Natura 2000: aproximación a los planes de gestión y su incidencia sobre los derechos e intereses privados”, en LÓPEZ Ramón F. \(coord.\), *Observatorio de Políticas Ambientales 2017*, Ed. Ciemat, Madrid, 2017, pgs. 523-554.](#)

Documento adjunto:  (STSJ GAL 850/2019)

En la misma línea:  (STSJ GAL 857/2019)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 7 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1359/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:1359

Palabras clave: Comunicación previa; Declaración de incidencia ambiental; RAMINP; Licencia

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso administrativo formulado por un particular frente a la resolución de la Consellería do Medio Rural de 1 de diciembre de 2016 por la que se tiene por desistido al actor de su solicitud de alta en el Registro de explotaciones avícolas para una explotación de cría de carne.

La Administración se ampara fundamentalmente en la ineficacia de la comunicación previa presentada por el recurrente al no haber adjuntado con la misma el informe de calificación ambiental. Frente a ello, el demandante alega que sí existe esa declaración de incidencia ambiental de la actividad que pretende llevar a cabo. A tal efecto, se remite a la resolución de 1 de junio de 2012 del Servicio de Calidade e Avaliación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, que emitió a petición del Concello de Pontearreas, la correspondiente calificación ambiental de la actividad.

Paralelamente, el recurrente niega que no atendiera a los requerimientos efectuados por la Administración encaminados a que aportase los permisos y licencias urbanísticas exigibles, ya que solo consta una licencia provisional de actividad de granja de cría de pollos camperos tramitada al amparo del RAMINP, con determinados condicionantes y medidas correctoras que debía cumplir el interesado antes del inicio de la actividad. Sin embargo, la licencia definitiva –que la administración consideraba un requisito documental preceptivo– no se aportó.

Sobre este extremo, el recurrente aclara que se sometió al régimen transitorio previsto en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y competitividad económica de Galicia, que prevé la presentación de la comunicación previa. Por su parte, la Xunta de Galicia considera insuficiente la comunicación previa, máxime teniendo en cuenta que el acogimiento al nuevo régimen no puede ser presunto sino que debe llevarse a cabo de forma expresa, y no hay evidencia de que se haya desistido del procedimiento anterior. Por otra parte, tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 24 de la citada Ley.

En primer lugar, la Sala analiza si la resolución a través de la cual se tuvo por desistido al actor debido a la falta de aportación de la licencia definitiva era la procedente. O dicho de otra manera, si podía considerarse relevado de esta obligación a través de la presentación de una comunicación previa. Para ello, se parte del régimen contenido en la disposición

transitoria 1ª de la Ley 9/2013, y en este contexto entiende que la actividad debe regirse por la normativa vigente en el momento de la solicitud (2008), máxime teniendo en cuenta que el recurrente debería haber desistido del procedimiento de concesión de licencia, lo que no hizo.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre las consecuencias de la aplicación del nuevo régimen de ejercicio de actividades al amparo de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia. Al efecto, confirma la argumentación de la sentencia de instancia en orden al valor conferido a la comunicación previa presentada, que al no acompañarse de la documentación justificativa para el ejercicio de la actividad, en particular, de la declaración ambiental, carece de eficacia. Y ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 9/2013 que regulan la tramitación del procedimiento sobre declaración de incidencia ambiental, al que hubiera quedado sujeta la actividad del recurrente.

Una vez efectuada la diferenciación entre la declaración de incidencia ambiental y el informe de calificación de actividad previsto en el RAMINP, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, considera que no se han cumplido los requisitos para poder acceder a la inscripción en el registro, ya que de acuerdo con la anterior legislación haría falta la licencia definitiva emitida por el Concello de Pontareas al amparo del RAMINP, o bien, si efectivamente se entiende que ha optado por el nuevo régimen, que se cumplan todos los requisitos del artículo 23 de la Ley 9/2013 , acompañando a la comunicación previa la declaración ambiental emitida por el Servizo de Calidade e Avaliación Ambiental, no siendo válido el aportado con la demanda, emitido el 1-1-2012, que quedaba supeditado al cumplimiento de una serie de condiciones que no se han cumplido (…)”

“(…)No consta que el interesado haya presentado en el expediente de licencia ningún escrito expresando su voluntad de desistir del mismo, ni se ha hecho constar en ese concreto expediente de licencia el desistimiento por ningún medio que permita su constancia en el mismo; y consecuentemente la Administración municipal no ha tenido la oportunidad, en ese procedimiento de licencia iniciado y tramitado al amparo del RAMINP, de aceptar ese desistimiento -no formulado- ni por tanto de declarar concluido el procedimiento, que estaría pendiente, según los términos de la licencia provisional de actividad, de que el solicitante de la licencia cumpla las medidas correctoras -respecto de las que nada consta que se hayan implantado-, de que solicite la visita de comprobación y de que se gire esa visita para poder otorgar la licencia definitiva, si efectivamente se comprueba la adopción de las medidas correctoras.

Se evidencia, por tanto, la existencia de un expediente municipal de licencia de actividad, en trámite de licencia provisional, pendiente de implantación de medidas correctoras, en el cual no consta ningún desistimiento, que la Administración autonómica no puede presumir, sin que se haya exteriorizado de ningún modo en ese concreto expediente y sin que la Administración municipal se haya podido pronunciar sobre el mismo, aceptándolo o rechazándolo, para poder archivar el expediente.

En este contexto, resulta acertada la motivación del acuerdo por el que se tuvo por desistido al actor de su solicitud de alta en el Registro, porque no concurren las circunstancias para considerar no exigible la licencia definitiva de actividad, al no haber desistido el actor de ese procedimiento de licencia, y al estar pendiente de acreditación en el mismo el cumplimiento de las medidas correctoras establecidas en el informe de calificación ambiental de la actividad como molesta, al no haberse solicitado la visita de comprobación y no haberse girado la misma (...)"

"(...) Lo que no se puede pretender es confundir el régimen de control a posteriori propio de las actividades sometidas a comunicación previa (en las que sí se puede comenzar la actividad tras la presentación de dicha comunicación, con todos los requisitos y exigencias legales, aunque no se haya producido ninguna actuación de control) con la visita de comprobación regulada en el RAMINP, que era requisito previo al ejercicio de la actividad.

Y del mismo modo, tampoco se puede amparar la pretensión de eludir la exigencia de acompañar la comunicación previa con la declaración de incidencia ambiental ex artículo 33.2 de la Ley 9/2013, mediante el artificio de considerar ya emitida esa declaración en función de un informe emitido al amparo de una normativa anterior, en un expediente de licencia (esto es, de control ex ante de la actividad), en el que normativamente estaba previsto que tras ese informe de calificación hubiese una visita de comprobación de la implantación de las medidas correctoras como presupuesto previo a la obtención de la licencia definitiva y consecuentemente del inicio lícito de la actividad (lo que no es el caso de la declaración de incidencia ambiental omitida).

Por lo demás, conforme al artículo 33.2 de la Ley 9/2013 con la comunicación previa se debía haber aportado:

a) Copia del proyecto de la obra o actividad firmada por técnico/a responsable; b) Declaración de incidencia ambiental; c) Certificación del/la técnico/a o los/as técnicos/as facultativos/as que autoricen el proyecto de que este cumple con la normativa técnica de aplicación.

Ya se ha expuesto que no se aportó la declaración de incidencia ambiental (que no consta ni siquiera solicitada), exigible en cuanto trámite específico regulado por la Ley 9/2013, sin que se pueda prevaler el actor de un informe de calificación anterior a dicha Ley 9/2013 cuyo valor se circunscribe al expediente de licencia, en cuyo seno no ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en el referido informe. Pero además tampoco consta que con la comunicación previa se haya aportado ninguno de los otros documentos preceptivos exigidos por el artículo 33.2 de la Ley 9/2013.


En estas condiciones, no puede otorgarse a dicho escrito de comunicación previa ninguna virtualidad relevante a los efectos de conseguir el alta en el Registro de Explotaciones Avícolas, debiendo desestimarse el recurso contencioso-administrativo y declararse conforme a derecho la resolución recurrida (...)"

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se nos aclara el entrecruzamiento existente entre un procedimiento de declaración de incidencia ambiental regulado en la ley autonómica 9/2013 y su régimen transitorio y el informe de calificación de actividades previsto en el

RAMINP. Si bien el particular contaba con un informe de calificación de actividad molesta, lo que no puede pretender es que sin dar cumplimiento a las medidas correctoras previas a la obtención de licencia definitiva de su actividad, decantarse por la mera presentación de una comunicación previa prevista en una norma posterior. Lo esencial es que tampoco ha cumplido con el procedimiento de declaración de incidencia ambiental que debería haberse tramitado a su instancia con carácter previo a la comunicación previa, máxime teniendo en cuenta que en el anexo de la Ley 9/2013 se contiene el catálogo de las actividades sometidas a incidencia ambiental, y entre ellas se incluye las instalaciones de ganadería intensiva con las siguientes capacidades: entre 1.000 y 55.000 plazas de pollos, en la que se subsume la actividad del recurrente.

No resulta viable un doble cauce procedimental que implique la omisión de trámites preceptivos en uno y otro.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1761/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:1761

Palabras clave: Emisiones industriales; Autorización ambiental integrada; Instalaciones de combustión; Plan Transitorio; Valores límite de emisión; Calidad del aire

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente frente a la Resolución de 23 de junio de 2016 del Secretario General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio, sobre modificación de la autorización ambiental integrada (AAI) de la instalación industrial central térmica de carbón Meirama cuyo titular es "Gas Natural Fenosa Generación", ubicada en el Concello de Cerceda (A Coruña).

La parte recurrente alega que los valores límite de emisión (VLE) establecidos en el Anexo V, punto 1.4.1.1 de la resolución recurrida respecto al óxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y las partículas, son contrarios a lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento de Emisiones Industriales, dado que los VLE recogidos en la AAI de la Central Térmica de Meirama no están en línea con lo previsto en la Directiva 2001/80/CE, transpuesta mediante Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. Y ello con independencia de que la central térmica se hubiera acogido al Plan Nacional Transitorio.

Con carácter previo, la Sala se ciñe a la interpretación del Plan Nacional Transitorio (PNT) en relación con la exigencia de determinados VLE. Para su comprensión es necesario atender a la literalidad del artículo 46.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre](#), que establece lo siguiente:

"2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo".

El PNT se aprueba por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 y, durante su periodo de vigencia, que va desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, las instalaciones acogidas al mismo, entre ellas la CT de Meirama, seguirán vigentes los VLE de sus respectivas AAI aplicables a 31 de diciembre de 2015.

Para la resolución de este extremo, especial relevancia concede la Sala a la [Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2018](#), que interpreta el alcance del PNT resolviendo un recurso formulado por el hoy también recurrente. En base al contenido de esta sentencia, la Sala parte de la validez y ejecutividad del PNT y entiende que como la Central Térmica de Meirama, a fecha 31 de diciembre de 2015 estaba sometida al Plan Nacional de Reducción de Emisiones de Grandes Instalaciones de Combustión Existentes (PNRE-GIC), debía cumplir sus especificaciones y no los VLE de los anexos del Real decreto 430/2004. Por tanto, no resulta procedente anular la resolución recurrida en este extremo por cuanto los VLE previstos en ella no son contrarios al artículo 46 del Reglamento de Emisiones Industriales.

En segundo lugar, el recurrente alega que al no haberse incorporado VLE para mercurio, arsénico, flúor y sus compuestos y cloro y sus compuestos en la resolución recurrida, la misma es contraria a los artículos 10 y 14.1.a) de la Directiva de Emisiones Industriales, al artículo 2 y 22.1.a) de la Ley 16/2002 y a los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento de Emisiones Industriales. Por tanto, el apartado 1.4.1.1 del Anexo V de dicha resolución es anulable por omisión.

La parte demandada y codemandada alegan que el Real Decreto 815/2013, en su anexo 3, en cuanto a disposiciones técnicas para las grandes instalaciones de combustión, no establece valores límite para la emisión de las sustancias indicadas por la actora. Asimismo, estos VLE no serían de aplicación a las instalaciones de combustión, como es el caso de la Central Térmica de Meirama, a la que resultan aplicables las disposiciones especiales de la Directiva previstas para las instalaciones de combustión (Capítulo III, artículo 30.2).

La Sala resuelve la controversia decantándose por la aplicación del principio de especialidad en la interpretación conjunta de una normativa sobre emisiones industriales que contiene unas disposiciones generales aplicables a una pluralidad de instalaciones y otra normativa más específica para las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW. En esta regulación específica no se contienen VLE para las sustancias indicadas por el recurrente, razón por la cual no puede considerarse motivo de anulación de la resolución recurrida.

En tercer lugar, la parte actora alega que algunas de las medidas contenidas en la AAI para el control de la calidad del aire a través de la medición de concentraciones de NH₃ no han sido fijadas de conformidad con lo establecido en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011. Y es que la cobertura mínima temporal del 14% fijada por el Anexo V, apartado 1.7.2, de la resolución recurrida, no se ajusta a lo previsto en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011. Además, alega que dicho valor del 14% es muy inferior a la cobertura mínima temporal requerida en el apartado B) de este Anexo, la cual ha sido fijada en un 60%, o bien en un 33% según la técnica que se utilice.

La Sala considera que la cobertura temporal mínima de los datos que se fija en la resolución recurrida en un 14% anual es errónea y debe adaptarse a los porcentajes previstos en el [Real decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#): cobertura temporal mínima del 60% para "captación pasiva" y 33% para "métodos automáticos".

En definitiva, la conclusión es la necesidad de cumplir el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que determina la obligatoriedad de seguir alguna de las técnicas de análisis a emplear de conformidad con lo dispuesto en su Anexo XII. "Y de la lectura de dicha normativa reglamentaria, se desprende que, en función de la técnica que se utilice, resulta exigible un porcentaje diferente de cobertura mínima temporal de los datos, y en todo caso superior al 14% establecido en la resolución recurrida.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la demanda, y anular parcialmente el apartado 1.7.2 del anexo V de la resolución recurrida (relativo a la calidad del aire y más en concreto a las emisiones de amoníaco)”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A la vista de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia, y tomando en consideración de que la Central Térmica de Meirama a fecha 31 de diciembre de 2015 estaba sometida al PNRE-GIC y por ese motivo en esa fecha debía cumplir las especificaciones del PNRE-GIC y no los VLE de los anexos del Real Decreto 430/2004, no se aprecia motivo de anulación de la resolución recurrida, y ello porque, según refiere la propia demanda, el PNRE-GIC no fijaba valores límite de emisión para NOx, SO2 y partículas, sino techos de emisión a cumplir cada año, y conforme se ha interpretado el PNT, este no ha supuesto la exigibilidad de valores límite de emisión distintos a los aplicables conforme al anterior PNRE y que eran los exigibles a fecha 31 de diciembre de 2015, momento en que conforme al PNRE-GIC la exigibilidad se refería a los indicados techos de emisión y no a los valores límite de emisión invocados en la demanda, que no se pueden considerar aplicables a una instalación acogida al anterior PNRE-GIC y al actual PNT.

A estos efectos, el Tribunal Supremo recuerda que "para el cálculo de los topes de emisión anuales del PNT, los VLE de las instalaciones incluidas en el mismo, que se han considerado en el año 2016, son los que les aplicaría según los anexos III a VIII de la Directiva 2001/80/CE, no los que figuran en las AAI en vigor en diciembre de 2015", y en el mismo sentido la codemandada alega que para el cálculo de los topes de emisión anuales del PNT, los VLE de las instalaciones incluidas en el mismo que se han considerado en el año 2016, son los que les aplicaría según los anexos III a VIII de la Directiva 2011/80, no los que figuran en las AAI en vigor en diciembre de 2015.

Por ello, y de acuerdo con lo alegado por dicha parte codemandada y por la Administración, se debe concluir que los valores límite de emisión para el NOx, SO2 y partículas, previstos en la resolución recurrida, no son contrarios al artículo 46 del Reglamento de Emisiones Industriales (...)”

“(…) Aunque en el anejo 2 de dicha ley *-Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación-* se incluyan como sustancias contaminantes los metales y sus compuestos, el cloro y sus compuestos, el flúor y sus compuestos y el arsénico y sus compuestos, en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 16/2002, contenida en el [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), se hace una regulación específica en su Capítulo V, en el que se contienen las disposiciones especiales para grandes instalaciones de combustión -como es el caso-. En esas disposiciones especiales se contiene la regulación de los valores límites de emisión, en su artículo 44, y en particular, para las instalaciones acogidas al Plan Nacional Transitorio, en el artículo 46.2, que dispone lo siguiente:

"2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. (...)

En dicha normativa específica para las grandes instalaciones de combustión no se contienen valores límite de emisión para las sustancias indicadas en la demanda, razón por la cual no puede considerarse motivo de anulación de la resolución recurrida la ausencia de indicación de valores límite de emisión para tales sustancias (mercurio, arsénico, flúor, cloro y sus compuestos), al no preverse tales valores límites de emisión para tales sustancias en el anexo aplicable a las grandes instalaciones de combustión, ni en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, ni en la Directiva de Emisiones Industriales (...)

“(...) Por ello, se condena a la Administración demandada a modificar ese apartado 1.7.2 del Anexo V del texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada de la Central Térmica de Meirama, dejando sin efecto la mención al 14% de cobertura mínima temporal, en los siguientes términos:

La Administración demandada deberá incorporar un porcentaje de cobertura mínima temporal de los datos para medir las concentraciones del NH₃ en el aire ambiente de conformidad con lo establecido en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:


-Que el titular de la instalación haya definido previamente los parámetros requeridos para la medición de emisiones de NH₃ (técnicas de análisis, puntos de muestreo y periodos de realización de las medidas) en una propuesta y la haya presentado al Servicio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia.

-Que la propuesta haya sido aprobada por dicho Servicio.

-Que el porcentaje de cobertura mínima temporal de los datos se determine en función de la técnica de análisis a utilizar para realizar dichas mediciones de NH₃ (...)

Comentario de la Autora:

Se corrobora a través de esta sentencia lo ya acordado por el Tribunal Supremo en orden a la posibilidad de aplicar a determinadas instalaciones de combustión sometidas al PNT, que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2020, sigan vigentes los valores límite de emisión de sus autorizaciones ambientales integradas aplicables a 31 de diciembre de 2015, para darles la oportunidad de invertir en mejoras medioambientales que les permitan cumplir con los VLE fijados a partir de julio de 2020. Lo cual no significa que exista una contradicción con los VLE fijados en el Reglamento de Emisiones Industriales. Lo esencial es que existe una normativa específica legalmente prevista para estas instalaciones de combustión que no resulta contradictoria con la normativa general. No ha sucedido lo mismo con las medidas adoptadas para el control de la calidad del aire, que han vulnerado lo establecido en el Real Decreto 102/2011.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 2659/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:2659

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Urbanismo

Resumen:

Una sociedad impugna el Plan General de Ordenación de Caldas de Reis (PGOM), aprobado mediante Orden de 22 de diciembre de 2016, de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La recurrente dice ostentar el derecho al aprovechamiento de aguas minero-medicinales en virtud de una Resolución de la Consellería de Industria y Comercio, de 9 de diciembre de 1997, transmitido por otra sociedad absorbida por la actora. El aprovechamiento se circunscribe a las instalaciones del Balneario de Acuña, sito en unas fincas colindantes vinculadas *ob rem*, lo que impide su división, donde se encuentran los edificios y una piscina.

Alega que con la aprobación del PGOM se proyecta un vial que divide la finca en dos parcelas incluidas en dos sectores distintos, el primero de uso “hotelero-terciario” y el segundo de uso “residencial”. A su juicio, el curso de las aguas entre la surgencia principal y el edificio puede verse interrumpido y las obras del vial en proyecto y de los edificios previstos en el Área de uso residencial podrían “alterar o contaminar la pureza de las aguas”. En este sentido, invoca los artículos 4 y 46 de la [Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia](#) y los derechos que ostenta en virtud de la autorización de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, a la luz de los artículos 15, 17 y 18 de la [Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de Galicia](#).

La Xunta de Galicia basa su contestación en la falta de disposiciones específicas en la Ley 5/1995 respecto a la coordinación sectorial con los instrumentos de planeamiento urbanístico. No obstante, menciona el artículo 14 de la [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#), que prevé la necesidad de un informe sectorial en la tramitación que considera los derechos mineros solicitados y concedidos. Si bien este precepto no resulta de aplicación a las aguas minero-termales controvertidas, durante la tramitación del PGOM de Caldas, la Dirección General de Energía y Minas aporta un informe con la relación de derechos mineros en tramitación. En este sentido, la Administración cita el artículo 12 de la [Ley 3/2008](#), que dispone que los derechos mineros concedidos no necesitan ser incluidos en el planeamiento urbanístico para su publicidad.

De igual modo, considera que los perímetros de protección únicamente obligan al titular a disponer de los terrenos en la zona de restricciones máximas, siendo posible que dicho perímetro afecte a la propiedad de terceros. Defiende que el Plan General no debe resolver acerca del solapamiento entre los derechos del titular del aprovechamiento y los derechos y

facultades urbanísticas que ostenten los propietarios del suelo. Termina remitiéndose a un informe de Aguas de Galicia de 2013 donde se pone de manifiesto que el Plan debe contemplar las zonas protegidas incluidas en el Registro del Plan Hidrológico de Galicia, atendiendo a las limitaciones de usos para la preservación de las masas de agua y el estado hídrico, cuestión que la Administración da por cumplida. Por todo ello, considera que los usos residencial y hotelero de los que se dota a la finca dividida por el Plan son compatibles con la protección del acuífero.

El Concello de Caldas de Reis niega que la ordenación controvertida prevea la apertura de un vial que divida en parcelas lo que antes constituía una única finca, sino que las surgencias se sitúan en parcelas distintas, separadas por una vía pública como aparece en las Normas Subsidiarias (NNSS). Desmiente que se haya vulnerado la normativa reguladora de la protección de los derechos de aprovechamiento previstos en el Plan Hidrológico de Galicia Costa.

En primer lugar, la Sala indica qué hechos da por acreditados. En concreto, que la parcela constituía una Unidad de Ejecución en las NNSS de 1995, contando con una ordenación específica que se ve modificada con el nuevo PGOM. El Plan divide dicha parcela en dos sectores: i) Configura un área de planeamiento para ordenar el suelo urbano no consolidado, al que asigna un uso terciario-hotelero; ii) Establece un área de planeamiento que engloba varias parcelas de distintos titulares, a la que asigna un uso residencial.

Atendiendo a la valoración del perito arquitecto, el Tribunal determina que la nueva ordenación produce una serie de perjuicios: 1) Los manantiales y la captación que abastece el balneario quedan excluidas del área ordenada como uso terciario – hotel; 2) Se anulan las zonas de paseo, la áreas de descanso y la zona deportiva; 3) Las posibilidades de expansión del balneario se ven reducidas, al uso residencial que impide la realización del proyecto de rehabilitación del balneario, y a la anulación de parte de la finca debido al paso del vial; 4) El referido vial supone la desaparición de un horreo cuya catalogación se ha omitido en el plan. Asume las consideraciones vertidas por dos peritos ingenieros de minas en el sentido de que la modificación del PGOM de Caldas de Reis pone en riesgo de contaminación los acuíferos debido a la exposición a posibles vertidos derivados del uso residencial de la parcela.

La Sala examina el planeamiento controvertido y razona que no se han justificado debidamente desde el interés público del cambio de uso terciario-hotelero de la parcela, la pérdida de superficie consignada al mismo, ahora de uso residencial bajo el nuevo PGOM, ni la construcción de un vial público. Señala que la fragmentación de la unidad predial transgrede los principios del artículo 4 de la Ley 9/2002, que supedita la actividad urbanística a una utilización congruente del suelo con la utilidad pública, a la función social de la propiedad, a la preservación del medio físico y la armonización de las prerrogativas de ordenación y conservación de los recursos naturales y el paisaje.

A continuación, el Tribunal analiza el derecho de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales que ostenta la recurrente, y a tal efecto cita el artículo 28 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Este precepto dispone, en conexión con el artículo 17 de la Ley 5/1995, que el titular de la autorización para el aprovechamiento de las referidas aguas tiene el derecho exclusivo de utilizarlas y de impedir la realización de trabajos obras en su perímetro de protección. El desarrollo reglamentario de la Ley 5/1995 se realiza mediante el [Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de](#)

[aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia](#), cuyo artículo 18 fija los derechos concedidos mediante la autorización. En concreto, confiere el “derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa” y a “la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento (...) y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento”.

Sigue su argumentación reproduciendo el artículo 12 del Decreto 402/1996, que establece que la zona de restricciones máximas (ZMA) abarca la captación y sus instalaciones asociadas, donde las actividades a desarrollar se limitan a derivadas de la explotación del aprovechamiento y de las instalaciones. Asimismo, al inicio del aprovechamiento, el titular de estos derechos debe tener la plena disponibilidad de los terrenos que comprenden la ZMA.

Tras deliberar acerca de la afectación del PGOM a los derechos de la recurrente cómo titular del aprovechamiento de las aguas mineromedicinales, en base al informe del perito judicial y al mencionado artículo 12 del Decreto 402/1996, determina que el nuevo PGOM considera la parcela litigiosa como ZMA, lo que impide tanto el uso residencial, desvinculado de la explotación de aguas, como la ubicación del vial atravesando la totalidad de la parcela. Añade que el artículo 30 de esta norma sujeta los establecimientos de tipo sanitario a la legislación en esta materia. Esto es compatible con las instalaciones para complemento turístico o de ocio, a las que resultan de aplicación su normativa específica.

En relación al Pozo de Acuña, captación principal de balneario, la Sala dispone que se ubica en el sector de suelo urbano no consolidado de uso residencial, incompatible con las actividades previstas en la ZMA. Respecto del vial, tanto los trabajos de construcción como el uso del presumible del mismo implican un riesgo para la integridad del acuífero que no se justifica por el interés público.

Prosigue examinando las limitaciones a las actividades para la protección de las aguas mineromedicinales, en relación con su vinculación para el Plan y observa que la ZMA es un límite que debe respetar el PGOM, constituyendo un motivo para su anulación. De la misma forma, por remisión al artículo 3 del Decreto 402/1996, indica que la declaración de un agua mineromedicinal o termal conlleva su declaración utilidad pública cuya protección debe garantizar la administración pública. El Tribunal considera que no se acredita un interés público que justifique modificar el régimen de la ZMA, vulnerando los principios del artículo 4 de la ley 9/2002.

Por todo ello, anula la orden en lo que a la relación de la parcela controvertida se refiere.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La finca formaba anteriormente parte de una Unidad de Ejecución, la cual contaba con una ordenación específica -cual era la de ordenar "los terrenos de las instalaciones del Balneario Acuña"- en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en el Municipio de Caldas de Reis hasta su sustitución por el actual Plan General de Ordenación Municipal, aprobado por Orden de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 22 de diciembre de 2016. Dicho Plan, sin embargo, divide la finca en dos partes separadas por un vial e incluye cada una de ellas en dos sectores diferentes, el AP-11-Th y el AP-03-R, de Suelo Urbano no Consolidado, atribuyendo a la primera un uso "terciario-hoteler" y a la segunda un uso "residencial".

Ocurre así que lo que es y ha sido siempre una finca única se fragmentaría a partir de ahora en dos parcelas ni siquiera colindantes sino separadas por un vial en proyecto que, además de tener asignados usos distintos, determinarían el aislamiento total entre la surgencia más importante para la explotación del Balneario -situada en el extremo Suroeste de la finca- y el edificio en el que se dispensan los tratamientos terapéuticos, situado al Nordeste del predio, junto al río y al puente que lo cruza. La nueva ordenación elimina, así, las zonas de paseo y las áreas de descanso que constituyen una parte esencial del establecimiento. Además, del vial en proyecto que cruzaría el predio, parte hacia el Sur un ramal que discurriría tan próximo a la surgencia principal del acuífero que, prácticamente, lindaría con ella y pasaría por encima de un antiguo hórreo que se halla prácticamente en medio del predio y que ni siquiera aparece reflejado en el Catálogo de Edificaciones Singulares del Plan”.

“(…)1) En las Normas Subsidiarias de 1995 la parcela de mayor extensión vinculada al balneario, sobre la que versa el procedimiento, figura reconocida en toda su extensión como una "Unidad de Ejecución 3" con su ordenación específica y la singularidad de ordenar "los terrenos de las instalaciones del Balneario Acuña", tal y como se recogía en el apartado 8.2.2.3 de la normativa”.

“(…) 2) El nuevo PGOM divide la parcela que nos ocupa en dos sectores muy diferentes: - AP-11-Th Se trata de un Área de Planeamiento que ordena la trama del suelo urbano no consolidado. Este tiene un uso “Terciario - Hotelero”.

“(…)-AP-03-R Esta Área de Planeamiento ya no corresponde a un único propietario como la anterior, sino que engloba varias parcelas de diferentes propietarios. Tiene un uso Residencial”.

“(…)1) Dos de los manantiales, entre los que se encuentra la principal captación de la que se nutre el Balneario (Pozo de Acuña), quedarían fuera del área ordenada como uso "Terciario - Hotelero", aun siendo parte indispensable del mismo. Además, los manantiales deben ser un espacio accesible y registrable para mantenimiento, no quedando claro que la ordenación propuesta esté valorando dicha singularidad.

2) Esta ordenación anula las zonas de paseo y áreas de descanso dentro del recinto, así como las zonas deportivas, que conforman una parte esencial de un establecimiento Balneario. Con este planeamiento se corta y anula. El no reconocer un establecimiento como el Balneario Acuña en todo su conjunto lleva a una pérdida de un patrimonio material, natural e inmaterial muy importante para la Villa Termal de Caldas de Reis, mermando su comprensión a nivel local, pero también a nivel municipal”.

“(…)3) Como se puede observar en los planos, también se reducen mucho las posibilidades de expansión del establecimiento hotelero por dos razones:

3.1 Buena parte de la finca queda relegada a uso residencial, no siendo este el negocio de un establecimiento como el Balneario Acuña. Este extremo hay que ponerlo en relación con el testimonio del arquitecto Sr. Hugo , que hizo referencia en su declaración a la presentación en el año 2007 de un proyecto por el Balneario de rehabilitación, con el visto bueno de Patrimonio, que aún no había obtenido respuesta por la Administración, y con lo indicado en su informe pericial, en el que se recuerda que en el Ayuntamiento de Caldas de Reis son conocedores de las intenciones de la dirección de Balneario Acuña de ampliar su oferta hotelera.

3.2. Se anula parte de la finca debido al paso de una nueva vía, con las consiguientes alineaciones.

4) Dicho vial suprimirá un hórreo, que además no aparece recogido en el catálogo del PXOM, dejándolo por tanto, sin protección municipal. Por otra parte, el vial pasará íntegramente por el jardín propiedad del Balneario, sin que este afecte a las fincas colindantes que se verán beneficiadas por el mismo”.

“(…) En el informe del Ingeniero de Minas D. Jacinto se pone de manifiesto la existencia de un nivel superficial de aproximadamente 6 metros de espesor con una alta permeabilidad. Por debajo de este existen unos niveles rocosos con alta fracturación que disminuyen a medida que se profundiza. Por lo tanto, el entorno más cercano a las captaciones incluso más allá del perímetro de restricciones máximas, e incluido en el de restricciones medias es altamente sensible y susceptible en ciertas condiciones de ser un potencial foco de contaminación del acuífero”.

“(…) Por todo ello, el mencionado Ingeniero de Minas D. Jacinto concluye que la modificación contemplada en el PXOM de Caldas de Reis supone un riesgo sustancial sobre la explotación de los acuíferos mediante las captaciones que posee Tres Mares, S.A.”.

“(…)2) Que la captación que se vería más afectada por la inclusión en un sector de uso residencial es el Pozo de Acuña, que es la que posee mejores condiciones de caudal y temperatura para su aprovechamiento.

3) Que el uso residencial podría producir, entre otros, los siguientes impactos:

a) vertidos que pueden dar lugar a la contaminación del acuífero,

b) movimientos de tierras que pueden ocasionar la pérdida de caudal y efectividad de las captaciones,

c) ruido que interferiría con el ambiente de relax que debe primar en un establecimiento balneario,

d) creación de redes de suministro y abastecimiento que podrían interferir con las canalizaciones existentes desde los puntos de captación hasta los puntos de aprovechamiento del recurso,

e) ejecución de nuevas captaciones de agua para suministro privado, o de sondeos geotérmicos para climatización de viviendas, que afectarían gravemente al acuífero a proteger”.

“(…) La nueva ordenación urbanística contenida en el PGOM para la parcela, vinculada, junto con otras parcelas catastrales, a la explotación de un establecimiento de raigambre histórica como es el Balneario Acuña, supone la división de dicho terreno en dos partes, sustrayendo una superficie -la situada al Sur- al uso terciario-hotelerero al que actualmente se encuentra vinculado, desde el punto de vista funcional, para asignarle un uso residencial.

No se ha justificado la motivación de ese cambio de uso y de la pérdida de superficie consiguiente destinada al uso terciario-hotelerero propio de la explotación del Balneario, desde la perspectiva del interés público. En cambio esa disgregación de usos supone notables perjuicios e injerencias externas en el régimen del normal aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales que se realiza en dicho Balneario, exponiéndolo de forma innecesaria e inmotivada a una serie de riesgos que harían peligrar seriamente la viabilidad de su explotación”.

“(…) En definitiva, si se prevé en el PGOM un nuevo vial público, y se sitúa por encima de una parcela vinculada a la explotación de un balneario, debería ser para satisfacer algún fin de interés público o social. Pero se desconoce a ciencia cierta cuál sería ese fin, ya que las propias Administraciones, en sus alegaciones, dejan abierta la cuestión de si será un vial que sirva para atender una demanda de movilidad de tráfico rodado o si por el contrario será meramente peatonal, con lo que parecen apartarse del objetivo marcado por la ficha de ordenación del ámbito.”

“(…) En definitiva, y por lo expuesto, esta desintegración de la unidad predial vinculada a la explotación de las aguas minero-medicinales y termales desarrollada en el Balneario Acuña no se muestra respetuosa con los principios a los que se debe someter la planificación urbanística y fines generales que debe perseguir, como los previstos en el artículo 4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que establece que son fines propios de la actividad urbanística, en desarrollo de los principios rectores enunciados en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, los siguientes:

“ a) Asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y cargas legalmente establecidas (...)

d) Preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de Galicia.

e) Armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población”.

“(…) Pues bien, en este contexto se debe concluir que la nueva ordenación establecida en el PGOM, con el cambio de uso asignado a parte de la parcela y con el vial público que la atraviesa, no se muestra congruente ni respetuosa con la finalidad legal de preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de Galicia, ni armoniza adecuadamente con *“las exigencias propias de la utilidad pública y la función social de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y cargas legalmente establecidas”*; ni tampoco armoniza de forma racional las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje urbano con *“el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población”*.

“(…) El artículo 28 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece, en su apartado primero, que la autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas.

La Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, establece en su artículo 17 que la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento de las aguas aquí reguladas otorga a su titular el derecho exclusivo a utilizarlas en las condiciones que reglamentariamente se fijen. El órgano competente, a instancias del titular, proveerá las medidas precisas para impedir que se realicen, en el perímetro de protección autorizado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas.

En el desarrollo reglamentario de dicha Ley 5/1995, contenido en el Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, se prevé en su artículo 18.1 que la autorización o concesión de los aprovechamientos de las aguas aquí reguladas otorgan a su titular los siguientes derechos:

a) Derecho a la utilización exclusiva de las aguas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa.

b) A la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento en la forma en que hubiere sido concedido y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o su normal aprovechamiento.

c) Al aprovechamiento de las aguas minerales que se encuentren en el perímetro de protección autorizado y que pertenezcan al mismo acuífero, previa incoación de los oportunos expedientes de declaración y aprovechamiento”.

“(…) Es importante destacar que en el artículo 12 del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, se dispone lo siguiente:

“1. El perímetro de protección para la conservación del acuífero, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, estará constituido por tres zonas que limitarán las actividades que se pretenden llevar a cabo en las mismas: zona de restricciones máximas (ZMA), zona de restricciones medias (ZME) y zona de restricciones mínimas (ZMI). Las tres zonas se establecerán en función de lo que se denomina tiempo de tránsito, que se define como el tiempo que transcurre entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción por la captación. La zona de restricciones máximas (ZMA) quedará limitada a la zona de la captación y sus instalaciones asociadas, limitándose las actividades a desarrollar en la misma a las derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y de sus instalaciones.

Las actividades a desarrollar en las zonas de restricciones media y mínima sujetas a limitaciones de prohibición son las señaladas en el anexo I de este reglamento.

2. Al inicio del aprovechamiento el titular del derecho deberá tener la plena disponibilidad de los terrenos que comprendan la zona de restricciones máximas (ZMA)”.

“(…) Del informe de la perito judicial se deriva una razón de peso decisivo que se opone a la legalidad de la nueva ordenación contenida en el PGOM, por cuanto considera la integridad de la parcela de litis, propiedad de la recurrente, en la que está ubicada la principal captación, como zona de restricciones máximas, y en esa zona no es controvertido que no sería admisible ni un uso residencial, ajeno a la explotación de las aguas, ni tampoco se podría ubicar el vial previsto que la atraviesa en su totalidad”.

“(…)Si se atiende al informe de la perito judicial, la incompatibilidad de la nueva ordenación (tanto por el nuevo vial como por la inclusión de parte de la parcela en un sector de uso residencial) con el régimen legal y reglamentario de protección de las aguas minero-medicinales resulta incluso más clara e inequívoca: ya no solo por las afecciones descritas en los informes anteriores, sino porque considera la integridad de la parcela afectada por el régimen de restricciones máximas, con el cual es incompatible tanto la ubicación de un vial como la previsión de un uso residencial. Esta incompatibilidad tanto del vial como del uso residencial con la zona de restricciones máximas resulta de la propia dicción literal del artículo 12 del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando establece que en esa zona se limitan las actividades a desarrollar *a las derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y de sus instalaciones, lo que deja fuera tanto al uso residencial como a la construcción de un vial*”.

“(…) En cualquier caso, lo que es indiscutible es que la propia captación principal del Balneario, esto es, el Pozo de Acuña, se sitúa plenamente en el nuevo sector de suelo urbano no consolidado de uso residencial, y esto choca frontalmente con el tipo de actividades compatibles en la zona de restricciones máximas, en la que dicha captación se sitúa, lo que priva de validez a la ordenación establecida en cuanto a este cambio de uso asignado a parte de la parcela. Y el vial previsto, tanto por los trabajos necesarios para su construcción -vista su proximidad a la captación- como por el uso presumible del mismo, determina un riesgo claro para la integridad del acuífero, que no se justifica por la necesidad de satisfacer un interés público, claro y concretado, que no se pueda atender sin ese sacrificio para la parcela y para la propia integridad del aprovechamiento de las aguas. Además, y de acuerdo con el criterio amplio expuesto por la perito judicial, ese vial previsto sería incompatible con la zona de restricciones máximas, a la que afectaría, al proyectarse atravesando los terrenos vinculados al aprovechamiento de las aguas mediante la explotación del Balneario; y el propio uso residencial en el que se incluye parte de la parcela sería también incompatible con el régimen limitativo de la zona de restricciones máximas, en la que cabe entender incluida no solo el estricto punto de captación (Pozo de Acuña), sino la totalidad de la parcela registral objeto de litis”.

“(…) A los efectos de valorar la prevalencia de los derechos inherentes al aprovechamiento de las aguas mineromedicinales frente a los eventuales derechos de terceros, debe tenerse en cuenta que la declaración de un agua como minero-medicinal o termal implicará su declaración de utilidad pública (artículo 3 del Decreto 402/1996), y que se trata de bienes de dominio público, por cuya protección y tutela deben velar las Administraciones”.

“(…) Frente a estos valores inherentes al aprovechamiento de las aguas minerales, termales y de manantial, merecedores de una protección especial, no se acreditan intereses públicos prevalentes que justifiquen la necesidad de perturbar el régimen de restricciones máximas y de garantía de conservación de la integridad del acuífero, no pudiendo admitirse el argumento de que cualquier posible perturbación podría legitimarse por la vía de la compensación económica. Ello no es compatible con los principios generales a los que antes aludíamos, sancionados legalmente, como fines que debe perseguir la ordenación urbanística, relacionados con la necesidad de asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad, de preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de Galicia -a la que pertenece el balneario en cuestión- y armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población.

No puede ser ajeno el planificador a las exigencias de protección del acuífero, y no puede legitimarse una ordenación urbanística -que las tres pruebas periciales consideran perniciosas para esa protección y para la explotación de las aguas minero-medicinales y termales- con el argumento formal de que los derechos de aprovechamiento no pueden considerarse prevalentes y que si se perjudican, sus titulares podrían ser indemnizados”.

Comentario de la Autora:

La integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planificación era manifiesta en la Ley 9/2002 (artículo 4), hoy derogada por la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#).

Compartimos el criterio de la Sala, en tanto el planificador no puede obviar las exigencias de protección del acuífero para establecer una ordenación perjudicial en este sentido, por entender “que los derechos de aprovechamiento no pueden considerarse prevalentes y que si se perjudican, sus titulares podrían ser indemnizados”. Ello pervertiría la finalidad protectora de la norma, en tanto los poderes públicos tienen encomendada la tutela del medioambiente entendido como un bien común a todas personas. Cosa distinta es que el perjuicio ambiental tenga, a su vez, una mayor repercusión sobre un particular, situación en la que, así mismo, podría particularizarse el daño y resarcírsele económicamente. Lo que a nuestro entender resulta del todo reprochable es que la administración descuide su función protectora del medioambiente debido a la posibilidad de particularizar el daño ambiental y de pagar ulteriormente una indemnización por los daños causados.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 2659/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3888/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:3888

Palabras clave: Incendios forestales; Clasificación de suelos

Resumen:

Mediante recurso contencioso-administrativo, la mercantil Agro Do Forno S.L. impugnó las resoluciones de 29 de enero y de 24 de abril de 2014, en relación a unas licencias de obra para talado y movimiento de tierras e implantación de una unidad de suministro de carburante. La Jefatura Territorial de la Consellería de Medio Rural certificó a de 4 de diciembre de 2015 la producción de tres incendios en 2006 en la parcela para la que ahora se pretende un cambio de uso no previsto con anterioridad. El juzgador de instancia razonó que no podía cambiarse el uso de unos terrenos afectados por un incendio durante un periodo de, al menos, 30 años, a la luz del artículo 59.3 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#).

El Concello de Riveira y la sociedad Puntos Bajo Coste S.L. consideraron desproporcionada la prohibición de cambio de uso de la parcela y apelaron este pronunciamiento, alegando que la superficie que ocupa la unidad de suministro para la que se solicita la licencia abarca unos 1.359m² de los 702.659m² que forman parcela. Argumentaron que los incendios no afectaron a la ubicación de la unidad de suministro y añaden que el fuego más cercano se situó a más de 300 metros del punto de suministro.

En sus escritos de oposición a estos recursos, Agro do Forno S.L. y la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de A Coruña confrontaron la aportación indebida y extemporánea de prueba, la introducción de nuevos hechos en segunda instancia y se opusieron a la tesis sobre el alcance de la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados la luz del principio de unidad predial. El Tribunal, en consonancia con esta parte, desestimó los recursos de apelación del Concello y de Puntos Bajo Coste S.L. por introducir nuevos hechos y pruebas que pudieron ser alegados en primera instancia, mediante auto de 10 de mayo de 2019.

En el pronunciamiento que aquí analizamos, la Sala cita el artículo 59.3 de la Ley 7/2012, infringiendo que la prohibición de cambio de usos se prevé para los “terrenos afectados por incendios forestales”, noción más amplia que la de “terrenos incendiados”. Pone como ejemplo el monte, comprendido como una unidad física y jurídica en tanto se trata de una única parcela catastral, que sufre un incendio que calcina parte de su superficie. A tales efectos, determina que la afectación parcial del incendio a la parcela es suficiente para su encuadre en el precepto señalado. En este sentido, cita la excepción prevista sobre el cambio de uso forestal de un monte, considerado como una unidad con restricciones a su divisibilidad a la luz del artículo 69 de la ante citada norma.

Otro precepto relevante para el Tribunal es el artículo 42.1 e) de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA), aplicable *ratione temporis*, que somete la obtención de la licencia o autorización para edificar o construir en suelo rústico a la constancia en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la total superficie real de la parcela a la construcción y uso autorizados. Sin embargo, en el supuesto de autos, la vinculación de toda la superficie de la parcela a la unidad de suministro de combustible no queda reflejada en el registro competente.

A la luz de la tesis expuesta por el Concello y Puntos Bajo Coste S.L., la parcela se divide en dos sectores (el incendiado y el resto), situación que el Tribunal no considera amparada por la normativa vigente y cuya aceptación supondría legitimar una parcelación no ajustada a derecho en la que parte de la finca quedaría ocupada por la estación de servicio.

La Sala se remite al artículo 205.1 e) LOUGA, que establece la indivisibilidad de las parcelas de uso rústico en los supuestos contemplados en los artículos 42.1 e) y 205.1 e) de la norma, es decir, cuando se autoriza una construcción y uso en suelo rústico, vinculando a la totalidad de la parcela sin que esta pueda ser dividida o pueda dársele tratamiento jurídico diferenciado a fragmentos de la misma. Deduce que el tratamiento unitario de la parcela de suelo rústico respecto de su vinculación al uso autorizado en un requisito ineludible de la licencia de construcción. Por ello, al vincular la totalidad de la parcela al uso de la gasolinera se transgrede la prohibición de cambio de uso forestal en terrenos afectados por un incendio, en relación con la concepción unitaria de la finca.

Seguidamente, la Sala analiza el fundamento jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2015, que dispone que la prohibición de recalificación de los terrenos debe ser tenida en cuenta a la hora de proyectar la actuación urbanística. En este pronunciamiento, el Alto Tribunal no admitió un informe que pudo haber sido peticionado y obtenido con anterioridad. Por último, cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de mayo de 2009, donde se determinó que para la aplicación de la prohibición de cambio de uso forestal es suficiente la afectación parcial del terreno por el incendio.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pero es que además, desde el punto de vista jurídico, el hecho alegado y no probado en que se sustentan deviene irrelevante, porque la prohibición de cambio de uso derivada de los incendios que afectaron a la parcela catastral no es aplicable exclusivamente a la porción de la parcela en la que se materializó el incendio, sino a toda ella, por las siguientes razones: 1ª. La prohibición de cambio de uso se establece en la Ley 7/2012 de Montes, en su artículo 59.3. No la limita literalmente a los “terrenos incendiados”, sino a los “terrenos afectados por incendios forestales” y si un monte que conforma, como es el caso, una unidad física, además de jurídica, (al ser una única parcela catastral) sufre un incendio -o como es el supuesto tres incendios-, que calcina parte de su superficie, resulta imposible admitir que el monte como tal, en su consideración unitaria, no haya resultado “afectado” por los incendios, que lo han calcinado en parte”.

“(…)2ª. La prohibición de cambio de uso para los terrenos afectados por incendios forestales, se establece dentro de un precepto, el artículo 59 de la Ley 7/2012, que comienza estableciendo el carácter excepcional del cambio de uso forestal de un monte, atendido éste en su consideración unitaria, con restricciones a su divisibilidad.

La interpretación teleológica postulada por las apelantes no conduce a un criterio restrictivo en la interpretación del alcance de la prohibición de cambio de uso, sino que en todo caso cualquier cambio de uso de parcelas forestales, y más en las afectadas por incendios, debe encuadrarse en la premisa normativa del carácter excepcional de cualquier cambio de uso en los terrenos forestales, entendido el monte como realidad física unitaria, cuya divisibilidad es tratada con prevención y carácter restrictivo en la misma ley, en su artículo 69, conforme al cual:

“No podrán realizarse ni autorizarse, “inter vivos” o “mortis causa”, parcelaciones, divisiones o segregaciones definitivas voluntarias de terrenos calificados como monte o terreno forestal al amparo de lo establecido en la presente ley cuando el resultado sean parcelas de superficie inferior a 15 hectáreas, no siendo de aplicación en caso de que la división fuese para transferir parte de la propiedad a una parcela colindante”.

“(…) Conforme al artículo 42.1 e) de la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, aplicable al caso por razón de la fecha de los actos recurridos:

“Para otorgar licencia o autorizar cualquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico deberá justificarse el cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)

e) Se hará constar obligatoriamente en el registro de la propiedad la vinculación de la total superficie real de la finca a la construcción y uso autorizados, expresando la indivisibilidad y las concretas limitaciones al uso y edificabilidad impuestas por la autorización autonómica”.

En este caso no solo se ha omitido esa constancia registral de esa vinculación de la total superficie real de la parcela a la unidad de suministro de combustible (según se aduce en el recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L.), sino que la interpretación postulada por las apelantes es radicalmente incompatible con esa adscripción de la total superficie de la parcela a la construcción autorizada.

No cabe limitar la prohibición de cambio de uso de la parcela forestal a la parte incendiada a los efectos de autorizar en otra de sus partes la instalación de la gasolinera, ya que la autorización de esa instalación presupone que la total superficie real de la finca queda vinculada a esa construcción y uso autorizado.

Por tanto, jurídicamente toda la real superficie de la parcela, y no solo la parte en la que se materializa la obra, queda vinculada al uso autorizado. En consecuencia, las licencias otorgadas están legitimando un cambio de uso que no solo se proyecta sobre la superficie ocupada por la estación de servicio, sino que en realidad se proyectaría sobre toda la superficie de la parcela (incluida la incendiada), ya que toda esa superficie (incluida la incendiada) queda jurídicamente vinculada al uso y construcción autorizado”.

“(…) Debe recordarse que conforme al artículo 205. 1 e) de la LOUGA son indivisibles las parcelas de suelo rústico en el supuesto establecido en los artículos 42.1.e) y 206.1 de esta Ley, esto es, precisamente el supuesto que nos ocupa, en el que se procede a autorizar una construcción y uso en suelo rústico, al cual queda vinculada la integridad de la superficie de la parcela, sin posibilidad de divisiones ni tratamientos jurídicos diferenciados de diferentes porciones de su superficie.

Es condición inherente a la licencia de construcción otorgada, conforme a los artículos 42.1 e) y 205.1 e) de la LOUGA, el que se mantenga un tratamiento unitario de la parcela de suelo rústico en cuanto a su vinculación, en toda su extensión superficial, al uso autorizado, y sin esa vinculación unitaria de la totalidad de la parcela al uso no se podría otorgar la licencia de construcción. En este caso es claro que la totalidad de la parcela no puede estar jurídicamente vinculada al uso de gasolinera porque ello conculca la prohibición de cambio de uso forestal, al haberse producido un incendio que la calcinó parcialmente, incendio que como tal afecta a la parcela, en una consideración unitaria en cuanto a usos admisibles que los artículos 42.1 e), 205.1 e) y 206.1 impiden romper o segregar”.

“(…) Los motivos de nulidad esgrimidos en la demanda se mueven en planos perfectamente diferenciados. Esto es, la actuación urbanística proyectada puede estar justificada en términos objetivos, atendiendo a los datos proporcionados por la memoria del plan, y no cabe, por tanto, efectuar tacha alguna al ejercicio de la potestad de planeamiento en el ámbito de la discrecionalidad que le es propio. Pero no exime ello de la necesidad de atender igualmente al cumplimiento de las demás exigencias que pudieran impuestas por la normativa que resulta de aplicación y, entre ellas, por lo que hace al supuesto que nos ocupa, la prohibición de recalificar terrenos forestales incendiados”.

“(…) En dicha sentencia el Tribunal Supremo también resta trascendencia a la aportación tardía de un informe que se pudo solicitar y obtener con anterioridad, del que además se desprende la confirmación de la realidad misma del incendio "en el ámbito de la actuación urbanística proyectada, que es lo realmente importante". Por ello, de dicha sentencia no se desprende la fijación del criterio de interpretación restrictiva postulado por la parte apelante.

7ª.La sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2009, recurso 468/2008, nº resolución 1378/2009, ECLI:ES:TSJCL:2009:3274 resta trascendencia al hecho de que un incendio no afecte a la totalidad de un terreno, sino a parte del mismo, en cuanto tal circunstancia no afecta a la aplicación de la prohibición de cambio de uso forestal”.

Comentario de la Autora:

El artículo 6 de la Ley 7/2012 define como uno de los objetivos de la norma la defensa de los aprovechamientos forestales frente a incendios. A ello obedece la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados durante un periodo de más de 30 años, en conexión con el principio de unidad predial. En el supuesto de autos se cuenta con una certificación de la Consellería de Medio Rural de la producción de tres incendios en 2006, pero en aquellos casos en que no quede constancia documental, la falta de conocimiento de la realidad de los terrenos generará inseguridad jurídica. Por ello, consideramos que la efectividad de esta prohibición va a estar condicionada por la creación de un registro de terrenos incendiados.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3888/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 4606/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:4606

Palabras clave: Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Resumen:

En el supuesto de autos, un particular recurre en la vía contencioso-administrativa la Resolución de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil (CH), de 28 de agosto de 2017. Esta desestimó el recurso contra el Acuerdo de 19 de abril, en virtud del cual le fue denegada la condición de interesado en un procedimiento sancionador al ahora recurrente. El hecho enjuiciado fue de la realización de vertidos en el río Pesqueiras por una mercantil.

El particular denunció la existencia de olores y el “aspecto opaco y espumoso” del río Pesqueiras a su paso por la Aldea de Gozán ante el Ayuntamiento de O Saviñao, la Consellería de Medio Ambiente y la CH. Se le negó la condición de interesado en el procedimiento, y a los anteriores efectos presenta el recurso resuelto mediante la sentencia que analizamos.

Esta parte basa su pretensión en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Considera que la CH no está interesada en que los afectados participen y sean parte del procedimiento. En este sentido, cita la Sentencia 34/1994 del Tribunal Constitucional y la Sentencia de 6 de marzo de 2000 del Tribunal Supremo en relación con la participación de asociaciones ecologistas como interesadas en distintos procedimientos con incidencia ambiental.

Tanto la CH como la mercantil razonan que la condición de denunciante no confiere la de interesado de forma automática, y que el particular no ostenta ningún interés legítimo en el procedimiento que ampare su participación en el mismo.

De una parte, la Sala analiza los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, reguladores de la condición de persona interesada y de las personas interesadas que pueden ejercitar la acción popular en materia ambiental, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STSS de 16 de mayo de 2007, de 25 de junio de 2008) y de este TSJ de 1 de diciembre de 2009. De otra, recuerda que la Ley 27/2006 modifica el Real Decreto Legislativo 1032/1999 y la Ley 16/2002. Reproduce el ante dicho artículo 23 de la Ley 27/2006 para establecer quiénes cumplen los requisitos legales para ostentar la condición de interesado en los procedimientos que la norma contempla, es decir, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la protección del medio ambiente o de alguno de sus elementos,

constituidas legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción, que realicen actividades para la realización de los referidos fines y que desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa.

Finalmente, concluye que habida cuenta de que el recurrente es una persona física, este debe acreditar un interés personal que le confiera una posición ventajosa como resultado de una sanción distinta a la establecida. En otras palabras, no es suficiente el haber acreditado ser heredero de unos inmuebles sitos en las inmediaciones de la ubicación del vertido por el hecho de que la contaminación le impida disfrutar del entorno.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En nuestra decisión sobre la concurrencia de legitimación en la asociación recurrente es de singular importancia el tratamiento dispensado por el legislador a las asociaciones que, como la recurrente, asumen como fines estatutarios la defensa y protección del medio ambiente. En este sector del ordenamiento, es de obligada cita el convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, que nace de la necesidad, reconocida en su Preámbulo por las Partes que lo suscribieron, de proteger, preservar y mejorar el estado del medio ambiente y garantizar un desarrollo sostenible y ecológicamente idóneo, como condición esencial para el bienestar humano, así como el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida. El Convenio reconoce un importante papel en la protección del medio ambiente a los ciudadanos y, en lo que ahora nos interesa, a las organizaciones no gubernamentales, que desarrolla en los tres pilares de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental”.

“(…) La Ley 27/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus y la trasposición al ordenamiento interno de Directivas comunitarias, que a su vez incorporan para el conjunto de la Unión Europea las obligaciones derivadas del Convenio de Aarhus, reconoce en su artículo 22 una acción popular en asuntos medioambientales, en favor de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos de tener entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

Como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley 27/2006, se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente, a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales”.

“(…) La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

Es cierto que una estrecha concepción de los intereses legítimos abonó una consolidada y abundante línea jurisprudencial que rechazaba en el procedimiento administrativo sancionador la existencia de otro interesado distinto de aquel al que se imputaba la infracción y, en consecuencia, la presencia de cualquier sujeto, incluidos aquellos que pudieran considerarse titulares de un interés colectivo.

Ahora bien, tampoco cabe desconocer diversas manifestaciones en esta materia, entre las que cabe incluir ésta de la posible presencia en el procedimiento administrativo sancionador de entidades portadoras de intereses supraindividuales. Así, la legislación administrativa empezó a admitir en abstracto que en el procedimiento administrativo sancionador pudieran existir otros interesados, además, del presunto infractor, y entre aquellos nadie más cualificado que los portadores de intereses supraindividuales en dicho procedimiento. Lo que llevará a considerar personas interesadas a quienes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006”.

“(…) Por lo que aplicando la doctrina sentada por estas resoluciones judiciales al presente caso hemos de concluir que el recurrente no ha acreditado la titularidad de un interés personal -recuérdese que es una persona física que le atribuya una posición de ventaja por el hecho de que la sanción hubiese sido otra no resultado suficiente su condición de propietario de varios bienes inmuebles en las inmediaciones del establecimiento en la que se produjo el vertido, aunque acredite su arraigo por el hecho de haberlos adquirido herencia o alegue la imposibilidad de disfrutar del entorno de conformidad con los recuerdos de su infancia, por lo que se impone la íntegra desestimación del recurso al resultar conforme a derecho la denegación de su legitimación pese a su condición de denunciante”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento resulta de interés debido al análisis de la legitimación activa en materia ambiental que realiza, con base en la jurisprudencia existente en la materia y en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006.

Para ejercer la acción popular en materia ambiental contenida en el artículo 22 deben satisfacerse una serie de requisitos, incluidos los del artículo 23: ser una persona jurídica sin ánimo de lucro; contemplar la protección del medio ambiente o de alguno de sus elementos en los fines estatutarios; constituirse dos años antes del ejercicio de la acción; realizar actividades para la consecución de dichos fines; y desarrollar su actividad en el ámbito territorial afectado por la actuación u omisión administrativa controvertida. En el caso de las personas físicas, debe acreditarse un interés personal más allá de la imposibilidad de disfrutar del entorno tal y como se hizo “en la infancia”, allá donde se posean inmuebles.

Los intereses ambientales supraindividuales que defienden las asociaciones contempladas en la Ley 27/2006 comprenden el disfrute del entorno en las mejores condiciones. En este sentido, en el expediente administrativo constan denuncias de dos asociaciones ambientales, una de las cuales [presentó en junio de 2017 una solicitud a la Comisión que instase al Estado español a cumplir sus obligaciones en materia de protección de aguas a la luz de la Directiva 2000/60](#), en relación con los vertidos del supuesto analizado. Asimismo, la Asociación vecinal ha venido alertando ante los medios de comunicación que [la empresa sancionada emite vertidos de forma continuada a pesar de las sanciones](#).

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 4606/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 4992/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:4992

Palabras clave: Declaración de efectos ambientales; Residuos; Rechazos de residuos

Resumen:

La actuación que antecede al supuesto de autos es el concurso público y la correspondiente adjudicación de la concesión de obra pública del tratamiento y eliminación de la totalidad de los residuos generados en el término municipal de A Coruña y su correcta gestión a la UTE ALBADA. El objeto del contrato fue el tratamiento de los rechazos generados “de la forma más adecuada y con sujeción a la legislación medioambiental vigente”, de conformidad con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA). Los artículos 1 y 3 del PAC encomendaron la construcción y explotación de una planta para la recepción de todos los residuos generados en el municipio. La declaración de efectos ambientales (DEA) correspondiente limitó las posibilidades de vertido, impidiendo la construcción del vaso de vertido tal y como se contempló en la oferta, lo que a juicio de la UTE provocó la colmatación prematura de los depósitos de residuos, originando un porcentaje de rechazos superior al estimado inicialmente.

Consecuentemente, la UTE presentó una solicitud de desequilibrio económico en relación a los costes derivados de las operaciones de transporte y tratamiento del 55% de los rechazos de proceso de tratamiento, parcialmente estimada por la Junta de Gobierno Local, a 8 de abril de 2011. Dicha solicitud se basó en que la limitación impuesta afectó a sus costes de inversión. En concreto, sostuvo que la DEA no sólo limitó los vertidos sino que impidió ejecutar las ampliaciones del vaso de vertido consideradas en la Memoria de la oferta. El referido acuerdo de estimación fue impugnado y declarado lesivo, mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2015.

El Concello de A Coruña interpuso demanda en recurso de lesividad contra la UTE, estimada mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de A Coruña, apelada por la UTE, originando el pronunciamiento que ahora analizamos. En concreto, vamos a detenernos en las cuestiones con mayor connotación jurídico - ambiental, es decir, las relativas a la DEA (FJ2 y FJ3 especialmente).

La UTE aprecia una valoración errónea de la prueba practicada en la sentencia impugnada, al razonar que la DEA no limitó las posibilidades de vertido en tanto el Ayuntamiento obligó a ejecutar un nuevo vaso de capacidad similar. En sentido contrario, esta parte considera que el vertido se vio limitado en tanto dicha declaración impidió tanto la construcción del vaso de vertido como sus futuras ampliaciones.

La Sala analiza las divergencias entre la oferta, el contenido de la DEA y la infraestructura finalmente ejecutada. Pone de manifiesto que se construyeron una serie de depósitos temporales de capacidad similar a los proyectados inicialmente, de forma que las limitaciones de la DEA no impidieron alcanzar la capacidad de vertido, y que esta cuestión debió tenerse en cuenta a la hora de estimar la solicitud de restablecimiento económico. Una vez rebasada la capacidad del depósito, el Ayuntamiento prohibió los vertidos en el mismo, y a estos efectos requirió a la concesionaria la gestión de los rechazos mediante terceros.

La apelante alega error de valoración de la prueba en relación a la construcción de una celda de vertido de capacidad semejante a la ofertada, en la medida en que su construcción fue consecuencia de una decisión unilateral del Concello no contemplada en la DEA ni en el contrato de concesión.

La Sala entiende que la sentencia impugnada no niega este extremo, ni que la UTE afrontase los costes derivados, sino que no resulta relevante para determinar si la asunción por el Concello de los costes derivados del tratamiento de los rechazos se ajusta al ordenamiento jurídico. En este sentido razona que es el concesionario quien debe asumir el riesgo de que el porcentaje de rechazos sea superior a la estimación contenida en la oferta, por tratarse de una circunstancia previsible. Añade que la UTE debió anticipar esta coyuntura, máxime cuando los Pliegos encomendaron la gestión de la totalidad de los residuos. Por tanto, el Tribunal determina que la UTE no debe ser compensada por tener que externalizar la ejecución de esta parte del contrato, y ratifica la sentencia impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por todo ello resulta compatible asumir, por un lado, la certeza y corrección los datos expuestos en las declaraciones e informes transcritos en el recurso de apelación, en relación al inferior volumen de vertido autorizado en la DEA, y a pesar de ello, por otro lado, concluir que esas mayores limitaciones de la DEA no han impedido que, en la práctica, y como consecuencia de órdenes municipales, en la realidad de los hechos se haya construido un segundo vaso de vertido, para incrementar el volumen del inicial limitado por la DEA, con lo cual el volumen final y real de vertido ejecutado tras la ampliación supera el autorizado por la DEA.

No existe, en consecuencia, error en la valoración de la prueba, en el extremo impugnado, ya que para determinar las causas de la colmatación prematura del vertedero hay que atender al volumen real del vaso de vertido existente, tras la obra inicialmente ejecutada y tras la ampliación ordenada por la Administración municipal y no al nominal autorizado por la DEA, que no se corresponde con la realidad efectiva. En suma, aunque sea cierto que la DEA imposibilitó la construcción inicial de un vaso de vertido superior a 125.000 m³, no ha impedido que posteriormente se hayan ordenado y ejecutado ampliaciones que han determinado un volumen superior, que es el extremo que valora la sentencia, y que es el aspecto relevante para juzgar sobre el defecto de motivación del acuerdo de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, que prescindió del volumen real de vertido”.

“(…) No se aprecia que haya error en la valoración de la prueba, ya que la sentencia no niega que la ejecución de un segundo vaso de vertido fuese ordenada por el Concello, ni tampoco niega que la UTE haya soportado el coste de esa inversión. De hecho, afirma

expresamente que la DEA pudo influir en el coste de la inversión que afrontó la UTE. Lo que sucede es que ese incremento de coste de inversión derivado de la orden municipal de aumentar la capacidad del vertedero ha dado lugar a otra reclamación indemnizatoria, que se estimó parcialmente en el P.O. 171/2014 por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña.

Por ello, no es relevante para el caso el hecho de que la ampliación fuese ordenada por el Concello, ya que el acuerdo que se declaró lesivo y que se anula por la sentencia, había estimado parcialmente otra reclamación de la UTE concesionaria del servicio, en cuanto a los costes derivados de las operaciones de transporte y tratamiento del 55% de los rechazos del proceso de tratamiento de los residuos urbanos del Concello de A Coruña. Es decir, se trata de conceptos distintos, y lo relevante para el caso es determinar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico la asunción por el Concello, en la forma descrita por el acuerdo de 2011, de los costes derivados de esas operaciones”.

“(…) Debemos concluir que no hay error en la valoración de la prueba, porque la sentencia no afirma que la ejecución del segundo vaso de vertido fuese acometida por la concesionaria sin orden previa del Concello, y tampoco se niega el hecho objetivo de la orden municipal de prohibición de la cota máxima de vertido -por razones obvias de seguridad- y la orden para la gestión de los rechazos. En cuanto a esta última, hay que matizar lo argumentado por la apelante en relación a esa orden, que consta en el documento 7 de la contestación a la demanda, que más que un mandato de derivar a terceros esa gestión, literalmente lo que se le ordena es gestionar los rechazos derivados del proceso de tratamiento de los residuos "de la forma más adecuada y con sujeción a la legislación medioambiental vigente; todo ello de acuerdo con las obligaciones asumidas por la empresa concesionaria conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas reguladores de dicha concesión, conforme a los términos de la oferta en su día presentada y conforme a las modificaciones del proyecto aprobadas por la Corporación Municipal”.

“(…) Estamos ante la anulación de una resolución que estimó una reclamación de compensación por desequilibrio económico, y lo relevante es determinar si el riesgo de incumplimiento de esa previsión o estimación de la mercantil entra o no dentro de los riesgos ordinarios que corresponde asumir al concesionario o si por el contrario es subsumible en alguna de las circunstancias que justifican el apartamiento de la regla general de asunción por el concesionario del riesgo y ventura. Y a este respecto, de la prueba practicada, con los resultados destacados por el apelante, no se desprende que estemos ante una circunstancia extraordinaria o imprevisible que determine la exención al concesionario de su obligación de asumir el riesgo de su acaecimiento, sino que forma parte de las circunstancias ordinarias cuyo riesgo debe asumir, dentro del principio general de gestión del servicio por el concesionario a su riesgo y ventura. La propia sentencia proporciona argumentos suficientes y convincentes para justificar el carácter previsible de esa circunstancia relativa al porcentaje real de los rechazos que se podía producir, al mencionar su similitud con el porcentaje existente en otras ciudades”.

“(…) Ninguna de esas órdenes municipales es la causa de una ruptura del equilibrio económico reclamado y estimado, relativo al coste del transporte y tratamiento de los rechazos por terceros: en cuanto al vaso de vertido cuya ejecución se ordena, lo que propicia es una ampliación del volumen del vertedero, lo que mitiga -y no propicia- la necesidad de acudir a la gestión de los rechazos por tercero autorizado. La orden de no

rebasar la cota de vertido es un mero recordatorio de una obligación preexistente y una obvia medida de seguridad, sin que el mero hecho de intimar el cumplimiento de la misma pueda erigirse en fundamento de una compensación por desequilibrio económico. Y en cuanto a la obligación de gestión de los rechazos, forma parte también de las obligaciones contractuales de la concesionaria, y la necesidad de acudir a terceros autorizados no proviene de esa orden, sino de la colmatación del vertedero y de su obligación de gestionar todos los residuos, que forma parte inherente e inseparable de las obligaciones contractuales por las que es retribuida.

El hecho de que no hubiera previsto el coste esa gestión a través de gestor autorizado no determina derecho a ser compensada, ya que es un error en las previsiones de la concesionaria, que no se origina por ningún hecho imputable a la Administración ni a la DEA, como se ha explicado y se motiva en la sentencia, y por tanto forma parte de los riesgos ordinarios de la explotación, que no se pueden trasladar automáticamente a la Administración sin la concurrencia de alguna circunstancia que permita modular el principio general de riesgo y ventura del contratista”.

“(…) La externalización de la ejecución de parte de la prestación, en cuanto pasa a ser desarrollada materialmente por terceros, no cambia el alcance de las obligaciones contractuales de la concesionaria, que sigue abarcando la gestión de la totalidad de los residuos sólidos urbanos generados en el ámbito municipal, ni convierte el servicio de gestión prestado por terceros en un servicio distinto al asumido como obligación contractual por la concesionaria por el que ésta haya de ser retribuida adicionalmente, como si fuera un servicio prestado fuera de la concesión o al margen del servicio que le fue adjudicado. El acuerdo de lesividad razonaba que si la Administración además de asumir el coste de esa externalización, abona unos porcentajes por gastos generales y beneficio industrial, no se restablece el equilibrio, sino que se produce un desequilibrio a favor de la empresa en la medida en que se le abona un importe mayor del gasto en que ha incurrido (gasto que recordemos va dirigido a realizar una prestación que forma parte del servicio objeto de la concesión cuya gestión ella ha asumido), por lo que el enriquecimiento injusto sería claro de abonarse este concepto. Así lo había advertido ya el Interventor General en su informe de reparo del año 2011, según se razona en el acuerdo declarativo de la lesividad de la resolución que había estimado parcialmente la reclamación por desequilibrio económico de la concesión”.

Comentario de la Autora:

La prestación del servicio municipal de gestión de residuos está condicionada por limitaciones de índole ambiental, entre otras. La “jerarquía de residuos” conlleva que sólo aquellos residuos que no puedan ser reutilizados, reciclados o valorizados sean depositados en vertedero. Esta fracción es conocida como rechazo. La complejidad de estimar ajustadamente esta fracción versa, entre otros aspectos, en la dificultad de incentivar la recogida separada en domicilios e industrias o de la disponibilidad de plantas de reciclado o de valorización, y si bien es cierto que las Administraciones pueden presentar estimaciones más o menos acertadas en sus concursos, existe un margen de error amparado por el principio general de gestión del servicio a riesgo y ventura del concesionario, en tanto no concurren fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Si la gestión de residuos se organiza conforme a la ante dicha jerarquía, resulta una obviedad que los rechazos producidos en el ámbito municipal son objeto de las actividades de gestión. La jerarquía de residuos se ha diseñado para minimizar el impacto ambiental de los residuos en el entorno. Asimismo, existen documentos técnicos, como la DEA, que permiten conocer las características de protección ambiental que debe cumplir la infraestructura donde se realiza la gestión, incluidas las limitaciones de vertidos. Ello puede implicar su traslado a otras instalaciones y ello no es óbice para compensar al concesionario.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 4992/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 5387/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:5387

Palabras clave: Vertidos; Residuos; Aguas; Procedimiento sancionador; Dominio público hidráulico

Resumen:

En el supuesto de autos, una sociedad fue sancionada al pago de 2.500€ mediante Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica Miño – Sil (CHMS), de 29 de noviembre de 2017, por la comisión de una infracción del artículo 116.3.f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en conexión con el artículo 315 l) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Esta resolución fue recurrida en reposición y desestimada por el Presidente de la CHMS, mediante Resolución de 9 de marzo de 2018. La sentencia que analizamos resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sancionada frente a la última Resolución.

El hecho controvertido es la realización de vertidos indirectos de aguas residuales de los aseos de una nave industrial a las aguas subterráneas, a través de una fosa séptica filtrante, en el monte Louredo (Pontevedra), de forma continuada y sin autorización de la CHMS.

La infracción es calificada como leve por tratarse de vertidos susceptibles de contaminar los elementos del dominio público hidráulico, alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor y producir daños de menos de 3.000€.

La recurrente desmiente la realización de vertidos al dominio público hidráulico en tanto la fosa del expediente es estanca. Controvierte la realización de la prueba por no haberse realizado la toma en el regato, por lo que no consta prueba del vertido en el expediente. A estos efectos, se remite al artículo 326 quáter del RDPH, a cuyo tenor la toma ha de hacerse del vertido al dominio público hidráulico y “podrá realizarse en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido”.

La CHMS alega falta de acreditación de que la fosa sea estanca, en tanto la sociedad no aporta las características técnicas de la misma (ficha del fabricante), ni justifica la realización del vaciado periódico por un gestor de residuos autorizado o los consumos de agua.

La Sala entiende demostrada la realización de la infracción, cuyo tipo no exige que se produzca una contaminación efectiva del dominio público hidráulico, sino que la potencialidad del daño en la realización del vertido no autorizado es suficiente para

sancionar la conducta. Añade que, incluso su concepción previa como fosa estanca, no impide que por defectos de construcción o desperfectos posteriores se puedan filtrar de manera indirecta vertidos, como se desprende del expediente.

Por todo lo anterior, el Tribunal desestima el recurso contencioso administrativo y confirma la Resolución impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La resolución recurrida sanciona a la demandante por un vertido indirecto a las aguas subterráneas, sin autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, de aguas residuales procedentes de los aseos de una nave industrial a través de una fosa séptica filtrante, en monte Louredo, en el término municipal de Mos (Pontevedra). Dichos hechos se consideran constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 116. 3 f) del texto refundido de la Ley de Aguas, que dispone que constituyen infracción administrativa los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente; y se califican como infracción leve al amparo del artículo 315 l) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que establece esa calificación para los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros”.

“(…)En lo que se refiere a la acreditación de la existencia de los vertidos no autorizados, no existe infracción del art. 326 quáter del RDPH, ya que la realidad de los hechos constitutivos de la infracción ha quedado cumplidamente acreditada en el expediente, tratándose de una sanción de "peligro abstracto" pues el tipo infractor no exige que se ocasione una contaminación efectiva al dominio público, sino que basta con que se acredite una actividad susceptible de provocar una degradación del dominio público hidráulico o de su entorno, que es lo que se ha probado, con la comprobación de la existencia de los vertidos de aguas residuales fuera de la fosa mediante los correspondientes análisis técnicos”.

“(…) El tipo infractor aplicado sanciona la realización de los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente (artículo 116.3 f) del TRLA). No es precisa la acreditación de un daño efectivo a la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, bastando la potencialidad de daño en la realización del vertido no autorizado. Como señala el artículo 315 l) del RDPH, basta con que se realicen los vertidos sin la correspondiente autorización u otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor.

En este caso se constata un vertido de aguas procedentes de un aseo hasta una fosa séptica -extremo incontrovertido- y nada se acredita por la actora, ni en el expediente ni en vía judicial, sobre su carácter estanco. Sobre ese carácter sí hay controversia entre las partes, ya que es afirmado por la actora, pero ninguna prueba, ni siquiera indicio, avala esa afirmación. En la resolución sancionadora se razona que no necesitaría autorización del

Organismo de cuenca si se acreditase que la fosa séptica que ya existía es estanca, pero para ello tendría que aportar las características técnicas de la misma (ficha del fabricante), y que se realiza un vaciado periódico de la misma por un gestor de residuos debidamente autorizado, además de justificar sus consumos de agua. A falta de la justificación de estos extremos, que no son presumibles, estamos ante un vertido de aguas residuales que estaba necesitado de autorización del Organismo de cuenca.”

“(…) Por ello el hecho de que se haya realizado una única toma de muestras en la arqueta situada entre los aseos y la fosa no contraviene el artículo 326 del RDPH, porque no sanciona un daño concreto y efectivo al dominio público hidráulico, sino un vertido indirecto susceptible de deteriorarlo, y por las razones que constan en el expediente y en la resolución recurrida, apoyadas en el informe inicial de inspección y en el informe de 12/09/2016 de los Servicios Técnicos del Organismo de Cuenca no hay duda de la existencia de la fosa, de que las aguas residuales procedentes de los aseos se dirigen a la misma, que los resultados de las analíticas de esas aguas evidencian que estamos ante una acción susceptible de deteriorar el dominio público hidráulico, y nada se prueba sobre el carácter estanco de la fosa séptica, que sería la prueba necesaria para desvirtuar la acreditación técnica de la comisión de la infracción denunciada”.

Comentario de la Autora:

El agua es un recurso fundamental para la existencia de la vida en nuestro planeta y es esencial para el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Al tratarse de un bien tan preciado, tiene sentido que su mera puesta en riesgo sea perseguible desde la perspectiva del Derecho Ambiental. La legislación sectorial de aguas prevé sanciones de peligro abstracto para la protección de las aguas continentales, del dominio público hidráulico y sus elementos. Así, la realización de conductas que pongan en riesgo estos valores es punible y por tanto sus autores pueden ser responsables de una infracción administrativa.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 5387/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 5449/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:5449

Palabras clave: Vertidos; Residuos; Aguas; Procedimiento sancionador; Dominio público hidráulico; Responsabilidad por daños

Resumen:

Una sociedad fue sancionada al pago de una multa de 10.000€ por la comisión de una infracción del artículo 116.3, letras a), f) y g) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en conexión con el artículo 315, letras a) y l) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), mediante Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica Miño – Sil (CHMS), de 6 de junio de 2016. Esta resolución fue recurrida en reposición y desestimada a 29 de enero de 2018, mediante Resolución del Presidente de la CHSM.

La conducta enjuiciada es el enturbiamiento del cauce del arroyo Teixeira por la actividad de extracción de pizarra sin autorización, desarrollada en el paraje Mallada do Buitre, sito en Valdeorras (Ourense). Nos limitamos a analizar el fundamento jurídico tercero por su relevancia ambiental.

La actora niega haber cometido los hechos y a estos efectos alega que la CHMS autorizó el arrendamiento de la concesión minera de su titularidad a otra mercantil. Razona que esta última es quien explota la referida concesión y por tanto, la única responsable de los hechos.

La Sala reproduce el artículo 81 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que responsabiliza a “los titulares o los poseedores de derechos mineros” contemplados en la norma de los daños y perjuicios ocasionados con sus trabajos. En el mismo sentido, cita el artículo 104.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

A juicio de la actora, el uso de conjunción disyuntiva “o” en el artículo 81 hace incompatible la responsabilidad de los titulares y los poseedores de derechos mineros. La Sala se remite a su pronunciamiento de 19 de julio de 2018, en el que rechazó este argumento y defendió el carácter solidario de la responsabilidad.

Consecuentemente, desestima el recurso contencioso administrativo y declara conforme a derecho Resolución impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La parte demandante niega su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, consistentes en una acción que causa daños al dominio público hidráulico, y a su entorno, concretamente a las aguas continentales del cauce del arroyo Teixeira, y consistente en un enturbiamiento del cauce causado por la actividad de extracción de pizarra sin autorización desarrollada en el mismo en el paraje de Mallada do Buitre, en el término municipal de Valdeorras (Ourense).

En concreto, se aduce en la demanda que la actora no ha cometido la actuación ilícita que se le atribuye, y ello, por la simple razón de que no explotaba la concesión minera donde se produjo la infracción, circunstancia que le constaba a la CHMS, que autorizó el arrendamiento de la concesión minera de su titularidad a la mercantil "Pizarras da Vela, S.L.". En consecuencia, según la actora, la única responsable del ilícito es la explotadora de la C.M., la mercantil "Pizarras da vela, S.L.", al ser esta última la autora material de los hechos, tal como reconoce la resolución impugnada.

El hecho de no ser la explotadora de los derechos mineros no releva a la actora de su responsabilidad, apreciada por la resolución recurrida, que también sanciona a la mercantil "Pizarras da Vela". Debe recordarse que el artículo 81 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece que todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, y el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería establece en el mismo sentido en su artículo 104.1 que el titular o explotador de derechos mineros será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos.

La actora interpreta estas disposiciones en el sentido de que la conjunción disyuntiva utilizada determina opciones incompatibles, y que la responsabilidad de un tercero como explotador de los derechos mineros impide atribuirle a ella responsabilidad como titular. Esta interpretación no fue acogida por la sentencia de esta Sala y Sección de 19/07/2018, nº recurso 4204/2017, nº resolución 427/2018, que en respuesta al mismo alegato de la misma parte, rechazó esa conclusión, defendiendo el carácter solidario de la responsabilidad, con una argumentación trasladable al presente caso, y en la que debemos insistir:

“Con respecto a sus alegaciones referentes a que se le impone la sanción conjuntamente con la entidad que explota la concesión minera pero que solo puede haber un responsable, artículo 104.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978; lo que este precepto, del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería, dispone es que “1. El titular o explotador de derechos mineros será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otras causas similares, y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente, que se sancionará con arreglo a lo establecido en el artículo 147 del presente Reglamento, pudiéndose llegar a la caducidad por causa de infracción grave”. Pero esto es otro tipo de responsabilidad.

Conforme dispone el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, “3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan”.

La concesionaria tiene responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione la explotación, artículo 81 de la Ley 22/1973, de Minas, y la entidad explotadora tiene responsabilidad por ser la causante material del daño - artículo 104 del Reglamento de Minas -. El titular de la explotación tiene la responsabilidad en la reparación de los daños. La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, dispone en su artículo 81 que “Todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como de los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de agua, invasión de gases y otras causas similares y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente, que se sancionarán en la forma que señale el Reglamento, pudiendo llegarse a la caducidad por causa de infracción grave”.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida, ya que la actora responde de los daños causados en su condición de titular de los derechos mineros, sin que la sanción a la explotadora de esos derechos la releve de su propia responsabilidad en atención a esa condición; y porque el expediente administrativo incorpora los informes técnicos necesarios para justificar la existencia de los hechos denunciados y su valoración, sin que el interesado los haya desvirtuado con un relato alternativo y razonado, avalado por pruebas que desvirtúen las obrantes en el procedimiento administrativo, limitándose a consideraciones procedimentales en relación con la denegación de la prueba propuesta y de la falta de apertura del periodo de prueba, consideraciones que ni evidencian la generación de verdadera indefensión ni tampoco la existencia de ninguna irregularidad o vicio procedimental”.

Comentario de la Autora:

En el supuesto de autos, la sancionada se considera eximida de la responsabilidad derivada de la realización de los vertidos por no ser quien explota los derechos mineros. Razona que el uso de la conjunción disyuntiva en la redacción del precepto legal donde se establecen los sujetos responsables de los daños y perjuicios causados por los trabajos mineros es excluyente, es decir, que los responsables son bien los titulares, bien los poseedores de los derechos mineros, pero no a la par. Sin embargo, como dispone la Sala, la responsabilidad surgida de la comisión de infracciones como las del presente supuesto es solidaria y ambos deben responder de los daños y perjuicios causados.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 5449/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de octubre de 2019](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 27 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 235/2019 - ECLI: ES:TSJBAL: 2019:235

Palabras clave: Medio Marino; Reserva Marina; Pesca; Pesca Marítima; Pesca Recreativa; Pesca Submarina; Base Científica; Autorizaciones

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad International Forum For Sustainable Underwater Activities (asociación que aglutina clubes, federaciones y asociaciones deportivas del sector de las actividades subacuáticas y pesca recreativa), contra el [Decreto del Govern de les Illes Balears Núm. 71/2016, de 22 de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas en la reserva marina del Llevant de Mallorca](#) (BOIB 158 de 17 de diciembre de 2016). Las partes demandadas son la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y codemandada la entidad Opmallorcamar.

El argumento empleado en el recurso por la parte recurrente pretende la declaración de nulidad del Decreto 71/2016 y, subsidiariamente, la anulación de su art. 3 Concretamente el mencionado artículo establece una serie de prohibiciones que van contra los intereses de la parte recurrente:

1. Dentro del área de la Reserva Marina se prohíbe toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con las siguientes excepciones:
 - a. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las características que se establecen en el artículo 4.
 - b. El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra o embarcación, con las características que se establecen en el artículo 5.
 - c. La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas o divulgativas, que requiere la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Medio Marino".

Se fundamenta la mencionada pretensión en base a los siguientes argumentos que acaban siendo desestimados por la Sala.

1º) Vulneración del principio de igualdad. Al prohibirse la pesca submarina y permitirse la pesca profesional y recreativa desde tierra o embarcación, se beneficia a éstas en detrimento de aquella.

2º) No existe motivación que justifique la prohibición o la que se invoca, es incorrecta.

3º) Vulneración del principio de jerarquía normativa, pues el art. 8.5 de la [Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima en las Illes Balears](#), establece que, con carácter general se permite la pesca recreativa en las reservas marítimas. Y el Decreto 34/2014 define la pesca submarina como una modalidad de pesca recreativa.

4º) Vulneración del procedimiento legalmente establecido por:

4.1.- Insuficiencia de la memoria justificativa.

4.2.- Insuficiencia de la memoria económica.

4.3.- Infracción del art. 7.3 del Reglamento Europeo 1967/2006.

4.4.- Falta de sometimiento a información pública de los nuevos documentos e informes.

4.5.- Falta o deficiente motivación del Decreto.

5º) Nulidad del Decreto por no haberse respetado el deber de abstención previsto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto que la resolución que da inicio al procedimiento de elaboración de Decreto impugnado, viene suscrita por D. Íñigo como Director General de Pesca. El Sr. Íñigo sería administrador de la entidad Industrias Pesqueras Mercant, s.l. que opera en el puerto de Cala Rajada y, antes de ser nombrado Director General, como representante de la Cofradía de Pescadores de Cala Rajada habría elevado propuesta de prohibición de la pesca submarina en la Reserva.

La Sala desestima la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la parte demandante con un máximo de dos mil euros.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En la indicada **Memoria se explican las razones por las que se decide la nueva regulación**. En particular, a la prohibición de la pesca submarina en la Reserva le dedica 10 páginas. Intentando realizar un extracto de tal motivación, destacaremos los siguientes pasajes: “*La pesca marítima recreativa és una de les activitats d'oci amb més aficionats a les ailes Balears. Aquesta activitat es basa en els recursos marins vius i de les administracions públiques és vetllar per conservar-los i fomentar-ne un ús sostenible i racional que garanteixi la seva supervivència indefinida i auto renovació*” (...) *Els estudis generals mostren que, de les tres modalitats principals (pesca des d'embarcació, des de terra i submarina), la submarina és la menys practicada (només entre un 3,6 i un 4% dels aficionats) però és la que té captures més grans (2,7 kg/pescador/dia) i d'espècies de major valor ecològic i comercial (Morales-Nin et al., 2005; Morales- Nin et al., 2007).*

Les Illes Balears són una de les regions mediterrànies on més estudis s'han fet sobre pesca recreativa i reserves marines i es compta amb una sòlida base d'informació científica contrastada i publicada. Per això, i en concret, en base a la bibliografia científica existent, als informes de seguiment de les reserves marines i a la informació aportada pels propis pescadors submarins en les declaracions de captures en la Reserva Marina del Llevant s'explicarà que:

1. La pesca submarina és un sistema de pesca que afecta a un gran nombre d'espècies de peixos i cefalòpodes litorals.
2. Té efectes molt greus en les poblacions de peixos litorals de fons rocós a la costa mediterrània, en particular d'aquelles vulnerables (les de vida llarga, creixement lent i potencial reproductiu baix) que tenen un nivell tròfic alt. Això pot tenir conseqüències per al conjunt de l'ecosistema litoral.
3. Competeix directament amb la pesca artesanal, n'afecta la rendibilitat d'aquesta activitat i, en conseqüència, dificulta l'accés a la població en general al consum de peix fresc del litoral.
4. Els estudis de seguiment de la reserva marina de Llevant de Mallorca demostren que les poblacions de peixos no s'han recuperat tal com caldria esperar i que a la reserva d'aigües exteriors la biomassa és molt més gran.
5. Una sentència de l'Audiència Nacional va avalar la prohibició de la pesca submarina en les aigües exteriors de la reserva marina de Llevant de Mallorca, indicant que era una pràctica incompatible amb la regeneració dels recursos pesquers objecte de la reserva i que no hi havia cap vulneració del principi d'igualtat respecte d'altres modalitats de pesca."

(...) "La entidad recurrente considera que el Decreto vulnera el art. 7.3 del indicado Reglamento en cuanto impone a la Administración notificar a la Comisión Europea "las razones científicas, técnicas y jurídicas que aconsejan la necesidad de adoptar la prohibición de la pesca submarina". No obstante, el indicado Reglamento a quien obliga notificar a la Comisión es a "los Estados". En nuestro caso supone **que es la Administración General del Estado la que debe transmitir tal información**. Consta que el proyecto de Decreto fue comunicado a la Administración Periférica del Estado y al Instituto Español de Oceanografía".

(...) "Los **nuevos informes complementarios no alteraban ninguna de las medidas sometidas** a información pública, sino que se limitan a reforzar su justificación".

(...) "Todo ello al margen de que no queda acreditado que la entidad de la que es administrador, se dedique a la pesca en la Reserva. El Sr. Íñigo declaró que dicha sociedad está actualmente inactiva y que antes se dedicaba a la pesca de arrastre. Modalidad prohibida en la Reserva y que por tanto **no entraría en conflicto** con la pesca submarina".

(...) Como la afectación a los recursos pesqueros es diferente según la modalidad de pesca (de arrastre, de artes menores, submarina, profesional o recreativa, desde tierra con caña,...) no se puede pretender un régimen de usos equitativo para clases de pesca que son diferentes en su incidencia al medio marino.

Entra dentro de la discrecionalidad propia del planificador y gestor de la Reserva, determinar en qué modalidad de pesca interesa introducir restricciones o prohibiciones, siempre con el objetivo de la preservación de los recursos.

Por último, este mismo argumento de la discriminación hacia la modalidad de la pesca submarina ya fue invocada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden ARM/3525/2008, por la que se regula la reserva marina del Levante de Mallorca-Cala Rajada, y que también prohíbe la pesca submarina en esta Reserva en aguas exteriores (contigua a la de aguas interiores a la que se refiere el Decreto aquí impugnado). En este

punto la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2012 en rec. 337/2010 (ROJ: SAN 1173/2012-ECLI:ES:AN:2012:1173), valoró que " *por lo que respecta al agravio comparativo que se invoca, señalar que **no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad**, por cuanto esa alegada diferencia de trato se ampara en el hecho de que la pesca submarina (a diferencia de otras actividades de pesca permitidas) tiene por objeto, como ha quedado acreditado, los ejemplares de mayor tamaño y de mayor potencial reproductor, es decir los más aptos para la regeneración de los recursos que es el objetivo pretendido con el establecimiento de la reserva marina. Por tanto dicha circunstancia viene a justificar en un supuesto como el presente y dada la finalidad que persigue la reserva marina, la prohibición de la pesca submarina*".

(...) "El recurrente invoca que no se analiza la desaparición de ingresos derivados de la desaparición de la tasa que pagaban los autorizados para la pesca submarina. Pues bien, siendo cierta dicha afirmación, también lo es la que el importe de la tasa que pagaban dichos aficionados es insignificante en relación con el presupuesto anual de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, razón por la que su falta de mención no sea sino un reflejo de dicha insignificancia. **La Memoria sí analiza el impacto económico** verdaderamente relevante en la alteración del régimen de usos de la Reserva. Concretamente, que con el incremento de grado de protección (prohibiendo la pesca submarina) y correlativo aumento de población de las especies marinas, se fomenta la atracción turística para los buceadores no pescadores, con el consiguiente beneficio para los centros de buceo de la zona. Se cita

el ejemplo de la Reserva Marina de las Illes Medes. Se argumenta que la reducción del impacto económico que genera la actividad de pesca submarina se compensa con el aumento del impacto del buceo recreativo no pesquero".

(...) "La asociación recurrente tacha de incorrectos y erróneos tales motivos porque " en relación a los puntos 1, 2 y 3 no se justifica que la prohibición de la pesca submarina redunde positivamente en el desarrollo de la reserva no aportando ningún tipo de informe científico ni datos suficientemente contrastados que avalen tal medida ". No obstante, **la Memoria sí cita las base documentales y científicas en las que fundamenta dichas afirmaciones**".


(...) "En primer lugar, debe precisarse que el Decreto 71/2016 **es del mismo rango** que el [Decreto 41/2015](#) que, excepcionalmente, permitía la pesca submarina en la Reserva Marina de Llevant de Mallorca, con lo que se ha de entender derogada aquella puntual excepción.

En segundo lugar, el art. 8.5 de la Ley 6/2013 lo que indica que es que en las reservas marinas se permite "*en general*" la pesca recreativa, por lo que **no se vulnera la indicada Ley** cuando "*en particular*" sí se establece una singular restricción a una modalidad de dicha pesca recreativa (la submarina). Además, el párrafo 4º de dicho artículo ya ha precisado previamente que "*si la preservación y la regeneración de los recursos marinos lo exige, pueden establecerse en las reservas zonas de reserva integral donde se prohíban las actividades subacuáticas o cualquier tipo de pesca marítima o de extracción de flora o fauna marinas, las cuales podrán ser autorizadas por motivos de índole científica, de seguridad o de salvamento*".

Comentario del Autor:

En este caso concreto nos encontramos con una entidad que tiene claros intereses económicos en la explotación de determinados recursos naturales a través de una serie de actividades turísticas relacionadas con la pesca y para ello emplea todas las posibilidades que tiene a su alcance.

En este supuesto, la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria ya que no se puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, ni en la vulneración de los principios de igualdad y jerarquía normativa, como a la hora de interpretar que los argumentos en los que se basa el nuevo Decreto están avalados por criterios científicos, como no pudiera ser de otra manera y que los mismos se encuentran incorporados en su declaración. Igualmente sucede con el proceso de tramitación administrativa llevada a cabo para su aprobación tanto por la compatibilidad del cargo de la persona que impulsó el Decreto que habría elevado la propuesta de prohibición de la pesca submarina en la Reserva como con el órgano encargado de notificar a la Comisión Europea "las razones científicas, técnicas y jurídicas que aconsejan la necesidad de adoptar la prohibición de la pesca submarina".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de las Islas Baleares, de 10 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 286/2019 - ECLI: ES:TSJBAL:2019: 286

Palabras clave: Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Licencia de actividad; Ordenación del territorio; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Red Natura 2000; Urbanismo

Resumen:

Se interpone por parte de Amura-Senior Business Advisors, S.L. recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consell Insular de Formentera, de 22 de septiembre de 2016, que denegaba la licencia municipal de obra mayor solicitada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2007 y modificada con proyecto presentado el 2 de junio de 2011, para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en la Venda de Sa Talaiassa en La Mola (parcela 265 del polígono 14 de Formentera).

La **sentencia apelada** por el Consejo Insular, que daba la razón a la promotora de la vivienda, de fecha 18 de septiembre de 2018 donde se reconocía el derecho a la obtención de licencia, **argumentaba:**

- a) Que las consideraciones realizadas por la Administración sobre la aplicación de la **normativa transitoria no deben admitirse** porque realmente en 2007 se produce una petición que no es resuelta expresamente y que, por tanto, estaba en tramitación en el momento de operar la suspensión general del Decreto-ley indicado.
- b) La **Administración no hizo nada para resolver en sentido negativo** la petición en cuestión y que la misma deba adaptarse a la nueva legislación no evita que se trate de una petición hecha en el momento oportuno y no resuelta.
- c) Los informes del Govern son, como se ha dicho, favorables y las consideraciones sobre el resultado de otros supuestos similares no pueden ser admitidos sin una **valoración comparativa** que, ciertamente, tampoco se ha efectuado.
- d) En la Resolución se utiliza el argumento de que la construcción opera sobre un terreno ANEI. Pero en este punto, las actuaciones del Govern nos permiten indicar que son **compatibles ambientalmente** con el planeamiento.
- e) No existe una motivación, auténticamente urbanística, que justifique la denegación de la licencia. Las consideraciones de orden procedimental ya han quedado resueltas al considerar que existía una petición.

Esta sentencia que fue recurrida en apelación por el Consejo Insular de Formentera y fue **estimada por la Sala desestimando a su vez el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo Insular de Formentera**, de 22 de septiembre de 2016, que deniega la licencia municipal para la construcción de la citada vivienda en base a lo siguiente:

a) El Consejo Insular considerara que no es cierta la afirmación contenida en la sentencia de instancia respecto a que *"la Administración no ha justificado la oposición al ordenamiento urbanístico de la petición realizada y, posteriormente, ajustada sobre la base de la nueva configuración de las normas subsidiarias a las que ciertamente se ajusta en la forma prevista en la disposición transitoria de las mismas"*, pues las **razones urbanísticas de la denegación de la licencia aparecen detalladas** en el informe de la Comisión Técnica Asesora de Urbanismo, de fecha 1 de septiembre de 2016, al que se remite la resolución impugnada.

b) **Sobre la determinación de la normativa urbanística aplicable a la solicitud de licencia.** El Consejo manifiesta que debe rebatirse el argumento de la sentencia que valora negativamente la falta de resolución de la solicitud de 2007 ya que se había suspendido la tramitación de dicha solicitud por Decreto Ley 1/2007, de 23 de noviembre, y, cuando se alza la suspensión, el promotor interesa una modificación **sustancial** del proyecto (se altera la situación de la edificación en parcela), lo que determina que al proyecto modificado le sea de aplicación las nuevas normas. En el caso, las NNSS/2010. Por la misma razón, no pueden tomarse en consideración los puntos 1º a 3º del informe de la Comisión Técnica Asesora, ni aquellos supuestos incumplimientos a la normativa urbanística vigente a 2007.

La normativa urbanística de aplicación al caso es la vigente al tiempo de la resolución en plazo del proyecto modificado presentado el 2 de junio de 2011.

c) Sobre el posible **incumplimiento de la normativa medioambiental.** Manifiesta el Consejo Insular que pese al informe favorable de la CBMA y por considerar que dicho informe no tiene carácter vinculante, obtiene un resultado negativo sobre la base de tomar en consideración otros informes que la misma CBMA había emitido en sentido desfavorable para solicitudes referidas a otras viviendas que el Consell considera "similares". No obstante, no se acredita dicha similitud, que difícilmente puede concurrir cuando se trata de la evaluación individualizada de la ubicación de una concreta vivienda en una determinada parcela y cuyas condiciones medioambientales pueden ser no coincidentes con las de otros proyectos, por ser distintas las ubicaciones de unas y otras.

Alega el Consejo Insular que no deben tener relevancia invocar a la conformidad de los informes anteriores pues se refieren a solicitudes en parcelas distintas en las cuales concurrían condicionantes medioambientales diferentes. La lectura del informe de la CBMA evidencia que se realizó un singular estudio del proyecto, tras visitas de campo, con examen singular de la afectación. En definitiva, estudio y resultado no aplicable a otras indeterminadas solicitudes "similares". En consecuencia, con el informe sectorial favorable, el argumento del CIF para rechazarlo -contradicción con el sentido desfavorable de otros informes- no puede ser atendido.

d) Sobre posibles **vulneraciones de la normativa urbanística.**

A la vista del informe de 1 de septiembre de 2016, los posibles incumplimientos se concretan en:

1.-**Longitud del camino a la vivienda:** La promotora recurrente afirma que no es cierto que el camino de acceso a la vivienda vaya de tener 105 metros. Se indica que ésta se encuentra a tan solo 15 metros del "camino general existente". No obstante, de la comprobación de los planos adjuntos al proyecto modificación (1 situación amurats y 3 emplazamiento) resulta que este **camino de tierra** que aparece parcialmente en alguna fotografía, **no figura en los planos catastrales**. Es decir, no hay tal camino de acceso público ni se ha practicado prueba por la parte que pretende desvirtuar la resolución denegatoria de la licencia, acreditando que tal supuesto camino -se supone que privado- se haya abierto cumpliendo la normativa de aplicación. No se aporta licencia de la apertura del mencionado camino. En consecuencia, ya concurre este **motivo urbanístico para la denegación de la licencia**.

2.- **El requisito de la parcela mínima:** Aplicando el art. 53.1.4.3 de las NNSS/2010, la franja de APT de Costas no computa a efectos de superficie para determina la parcela mínima, pues dicho precepto precisa que solo los terrenos APT de Carreteras, computan para la parcela mínima. En consecuencia, **tampoco se acredita que este criterio por el que se deniega la licencia sea incorrecto**.

3.- **Situación de la edificación a cota (103 mtrs.).**

Conforme a las NNSS/2010 y su plano 1.1, la vivienda no se implanta en la franja de SRP-APT de Costa. Si lo que se pretendía es indicar que el emplazamiento de la edificación proyectada no se ubica en la parte de la parcela en que resulte menor su impacto (como exige el art. 60 NNSS/2010) así debía indicarse en la resolución administrativa señalando la existencia de ubicaciones alternativas o de menos impacto. En consecuencia, no podemos tomar en consideración este motivo de denegación de la licencia.

Al estimarse la concurrencia de los motivos de denegación de la licencia 1) y 2) anteriores, procede **revocar la sentencia**, y **desestimar el contencioso** pues la **denegación de la licencia, es conforme a Derecho**

Destacamos los siguientes extractos:

(...) 1º) En fecha 26 de septiembre de 2007, la entidad AMURA-SENIOR BUSINESS ADVISORS, S.L. solicitó licencia urbanística de obra mayor para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en la Venda de Sa Talaiassa en La Mola (Formentera), parcela 265 del polígono 14 en suelo rústico protegido (ANEI).

2º) Como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2007, de 23 de noviembre, se acordó la suspensión en la tramitación del expediente de otorgamiento de licencia, por así fijarlo dicha norma para la construcción de viviendas en el Área Natural de Especial Interés en la Isla de Formentera, hasta que el correspondiente instrumento de ordenación territorial fijara los nuevos parámetros de edificación en estas áreas.

3º) Una vez que en fecha 27 de octubre de 2010 se publicó el Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Formentera por el que se aprobó definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de dicho municipio, en fecha 18 de marzo de 2011 se requirió a la promotora para que al amparo del contenido de la Disposición Transitoria de dichas normas subsidiarias, aportase un conjunto de documentación complementaria a la que ya presentó en su día para iniciar el expediente administrativo.

(...) 4º) A resultas del requerimiento y para la adaptación a las nuevas NNSS/2010, en fecha 2 de junio de 2011 se presentó Modificación al proyecto inicial de 2007. En lo que ahora importa, se contemplaba modificación en la situación de la vivienda en la parcela (ahora en cota 103 m, antes en cota 96 m).

5º) En fecha 1 de septiembre de 2011, el Consell Insular de Formentera acuerda recabar informe de la dirección general de Biodiversidad de la Conselleria de Medi Ambient por estar situada la vivienda proyectada en una zona SRP-APR Incendios y en un suelo rústico incluido en la Xarxa Natura 2000, así como también a la dirección general de Recursos Hídricos por encontrarse dentro de los 100 metros de la zona de policía de un torrente.

6º) En fecha 5 de diciembre de 2014, la Comisión Balear de Medio Ambiente emite el informe previsto en el artículo 39 de la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), por el que, con fundamento en las consideraciones descritas en el mismo, acuerda informar favorablemente el proyecto objeto del presente procedimiento.

(...) 7º) No conforme con el sentido favorable del informe, el 30 de enero de 2015 el Consell Insular acuerda que se recaben informes sobre la misma afectación a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y de la Universitat de les Illes Balears (UIB). Dichas entidades no emitieron el informe requerido o no consta el mismo en el expediente. Y en fecha 1 de marzo de 2015, acuerda solicitar nuevo informe a la Conselleria de Medi Ambient para que reconsidere su informe favorable de 5 de diciembre de 2014 y tenga en cuenta " además de la implantación de la edificación, la construcción del camino de acceso hasta la vivienda, el proceso constructivo de la edificación y el camino, así como los efectos acumulativos que puedan tener juntamente con otros proyectos sobre el hábitat".

8º) En fecha 3 de junio de 2015 la Comisión Balear de Medio Ambiente informa que el expediente que es objeto del presente procedimiento ya está resuelto favorablemente en cuanto a las cuestiones de índole ambiental, por lo que "no procede que el órgano ambiental se vuelva a pronunciar sobre dicho expediente".

9º) En fecha 22 de septiembre de 2016, el Consell Insular de Formentera, deniega la licencia municipal de obra mayor solicitada por la recurrente en base al informe de la Comisión Técnica Asesora de Urbanismo de dicho Consell... (...)

Comentario del Autor:

Llama la atención una circunstancia que hubiera clarificado desde un principio la situación, me refiero al informe favorable por la dirección general de Biodiversidad de la Conselleria de Medi Ambient a pesar de estar situada la vivienda proyectada en una zona SRP-APR Incendios y en un suelo rústico incluido en la Xarxa Natura 2000 (Red Natura 2000). Así como también el informe de la dirección general de Recursos Hídricos por encontrarse dentro de los 100 metros de la zona de policía de un torrente. Igualmente el informe emitido en fecha 5 de diciembre de 2014, de la Comisión Balear de Medio Ambiente previsto en el artículo 39 de la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), por el que, con fundamento en las consideraciones descritas en el mismo, acuerda informar favorablemente el proyecto objeto del presente procedimiento. Todos ellos favorables a la construcción de la vivienda

proyectada a pesar de contribuir a crear una fragmentación del hábitat en una zona protegida. Ciertamente es que en una zona Red Natura 2000 pueden desarrollarse todo tipo de actividades siempre y cuando no pongan en riesgo los valores y/o procesos ecológicos por los cuales ha sido designada esa zona. “No se encuentra hábitat prioritario 6220 zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea”, “que la afección por la construcción de la casa será únicamente sobre hábitat 5330 (no prioritario) en una superficie de 256 m², que representa un 0,046 %, porcentaje que evidencia una afección no apreciable o significativa del hábitat de interés comunitario no prioritario”.

Dichos informes no son vinculantes y posteriormente son rebatidos mediante diferentes consideraciones ambientales y urbanísticas según informe de la Comisión Técnica Asesora de Urbanismo del mismo consell. Pensamos que una mayor coordinación entre organismos técnicos hubiera clarificado desde un principio esta situación desde un punto de vista técnico, evitando costes innecesarios para la administración y para las empresas propietarias afectadas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de las Islas Baleares, de 10 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 24 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Palma de Mallorca. Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 709/2019 - ECLI: ES: TSJBAL: 2019:709

Palabras clave: Urbanismo; Licencia municipal; Suelo rústico protegido; Espacio natural protegido; Área rural de interés paisajístico; Bien de interés cultural

Resumen:

Por parte de un particular se interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión de Govern del Consell Insular de Mallorca, por el que se desestimaba el recurso de alzada formulado el contra el acuerdo de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, mediante el que se denegó el proyecto de legalización presentado por la parte apelada ante el Ayuntamiento de Deià, relativo a una piscina construida en 1997, en concreto tras haber obtenido la licencia municipal que entonces se solicitó, que lo había sido para reconstrucción de un *safereix*, teniéndose para ello en cuenta:

- 1.- Que la piscina se había construido en suelo rustico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico, y
- 2.- Que desde la Ley CAIB 6/1985 el edificio adyacente -ubicado en suelo urbano- tenía la consideración de Bien de Interés Cultural.

La sentencia ahora apelada basa su decisión, en síntesis, en “[...] *que la obra data de 1997 y que, por tanto, el expediente debió tramitarse como cambio de uso y no como obra nueva*”.

Conforme dispuso la ley CAIB 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consells Insulars, es en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, cualquier obra que se ejecutara en una zona rústica protegida precisaba la preceptiva autorización previa de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico de la Administración ahora apelante, el Consell Insular de Mallorca. Y en el caso ocurre que no consta autorizada por esa Administración licencia como la que en el caso se cuestiona, de modo que, estamos ante una obra ilegal e ilegalizable.

Con fecha de trece de marzo de 1997 el ahora apelado, solicitó al Ayuntamiento de Deià, una licencia municipal de obra menor para reconstruir un *safereix* en la zona de Son Bauzá, la cual fue otorgada un mes más tarde.

Sin que se sepa con certeza de la preexistencia del *safereix* a que se refería la solicitud -y la licencia obtenida-, el ahora apelado construyó una piscina, extremo que el Ayuntamiento afirmó que comprobó, sirviendo ello únicamente para que a la parte apelada le girase el

Ayuntamiento de Deià una liquidación complementaria por haberse cerciorado de que las obras tenían un importe mayor al también señalado en la solicitud, en concreto 700.000,00 pesetas en lugar de 300.000,00 pesetas. Quince años después, la ahora apelante denunció lo que el Ayuntamiento ya sabía, esto es, la construcción de la piscina. Pero ahora el Ayuntamiento supo también que ya eran tres los que lo sabían, y uno de ellos lo denunciaba. De ahí la reacción municipal, según describe la sentencia.

En efecto, el Ayuntamiento señaló que iniciaría el correspondiente expediente, y notificó a la parte apelada el inicio de un expediente de infracción urbanística, en concreto reconociendo ahora que la piscina se había construido sin licencia y requiriéndole para que solicitase licencia en plazo de dos meses.

El proyecto de legalización se presentó en el Ayuntamiento, siendo remitido el expediente a la Comisión Insular de Patrimonio Histórico del Consell Insular de Mallorca. Meses más tarde la Jefa de Sección de Arquitectura del Servicio de Patrimonio Histórico emitió informe desfavorable, destacando que no constaba la previa existencia del safareix, lo que abonaba que se trataría de un expediente de legalización de una obra nueva consistente en la construcción de la piscina. Así las cosas, mediante acuerdo de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, se denegó el proyecto de legalización presentado.

Pues bien, desestimado el recurso de alzada presentado y agotada con ello la vía administrativa, se instaló la controversia en sede jurisdiccional, y la sentencia ahora apelada ha estimado parcialmente el recurso promovido por el apelado, en concreto imponiendo que el expediente se tramitase como un cambio de uso y no como una obra nueva. Consentida la sentencia, han apelado el Ayuntamiento y un tercero, pretendiéndose, en resumen, que la Sala desestime íntegramente el recurso contencioso promovido por la parte apelada en el Juzgado nº 1. Y dicha parte se ha opuesto al recurso de apelación del ayuntamiento, pero no al del tercero.

Finalmente la Sala estima los dos recursos de apelación presentados contra la sentencia número 209 de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 y la revoca. Igualmente desestima el recurso contencioso administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Como ya hemos advertido en el encabezamiento de esta sentencia, se trata en el caso de una piscina adyacente a un edificio. Dicho edificio se encuentra en suelo urbano, al parecer por consolidación, y desde la Ley CAIB 6/1985 tenía la consideración de Bien de Interés Cultural. Por su parte, el terreno en el que en 1997 se construyó la piscina sin licencia es suelo rustico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico.

(...) La sentencia recoge en favor de su decisión la existencia de un informe del Arquitecto Técnico Municipal, emitido el 12/02/20104. Pero en realidad ese informe se centra en que es precisa la intervención y autorización previa de la autoridad urbanística autonómica por las implicaciones medioambientales y de patrimonio. Por otro lado, a la obra del caso le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 74 de la [Ley CAIB 2/2014](#), conforme al cual:

“No prescribirá la acción para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de:

a) Los actos de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo rústico; b) Los actos o usos que en el momento de su realización se encuentren en suelo rústico protegido y expresamente prohibidos por la normativa territorial o urbanística; y,

c) Los actos o usos que afecten a bienes o espacios catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones. “El terreno rústico del caso contaba ya en 1997 con protección por:

1.- El Decreto CAIB 984/1972, de 24 de marzo, por el que se declara Paraje Pintoresco la costa noroeste de la isla de Mallorca.

2.- La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3.- La Ley CAIB 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, que declaró la Serra de Tramuntana como Área Natural de Especial Interés; y en cuanto al término municipal de Deià, salvo los núcleos urbanos, se otorga la calificación de Área Natural de Especial Interés o Área Rural de Interés Paisajístico. La posterior Ley CAIB 4/2008, invocada por el Sr. Leopoldo, si bien modificó la Ley CAIB 1/1991, no incide en el término municipal de Deià Llegados a este punto, cabe reiterar que no se ha justificado en el juicio que ni la tramitación dada ni la decisión adoptada por la Administración apelante fuera tachable en algún aspecto, debiendo concluir ya que procede por tanto la estimación de los dos recursos de apelación interpuestos”. (...)

Comentario del Autor:

Controvertida situación aunque desafortunadamente bastante común en todas las zonas costeras de España. Si tuviéramos que destacar algún punto en esta sentencia sería que por un lado la parte apelada no solicitase la legalización de la obra nueva, la piscina, a través de un cambio de uso de *safereix* a piscina, como tampoco en momento alguno ha justificado debidamente que en 1997 existiera el *safereix* a que se refería la licencia de reconstrucción que le solicitó al Ayuntamiento.

También llama la atención que por parte del Ayuntamiento no se supervisara la finalización de la construcción solicitada en primera instancia ni que la misma se había construido en suelo rústico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico, y que desde la Ley CAIB 6/1985 el edificio adyacente -ubicado en suelo urbano- tenía la consideración de Bien de Interés Cultural.

El excesivo proceso de urbanismo sufrido durante las últimas décadas en el litoral español ha propiciado este tipo de situaciones. Se debería aprender de los errores cometidos para evitar la continua degradación de las zonas litorales y de los muchos recursos que en ellas se encuentran.

Enlace web: [Sentencia STSJ BAL 709/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca de 24 de septiembre de 2019](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Logroño. Sección 1. Ponente: María Elena Crespo Arce\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ LR 108/2019 - ECLI: ES:TSJLR: 2019:108

Palabras clave: Caza; Autorizaciones y licencias; Vehículos; Derecho administrativo sancionador

Resumen:

Se interpone por particular cuyo nombre se omite para garantizar su anonimato recurso contencioso-administrativo contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de La Rioja de 6 de abril de 2018, dictada en expediente sancionador cuya referencia también se preserva, por la que se impone como responsable legal de una infracción administrativa una multa de 3.501 € y pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de tres años y seis meses.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se deje sin efecto y anule la resolución recurrida. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

El argumento empleado en el recurso por la parte recurrente trata de que se encontraba buscando un teléfono móvil perdido. Situación que no es admisible para la Sala puesto que llevar las armas de caza en el coche listas para su uso, en el vehículo, por la noche, en un monte, se trata de una actuación que se encuentra tipificada como sancionable. Se emplean en la argumentación jurídica los artículos 81.1, 82.14 y 95 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja. Por lo que la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “El denunciado se encuentra sobre las 02:00 horas de la madrugada en un camino, en el monte, junto a su vehículo, con los focos encendidos, la puerta del conductor del coche abierta y la trasera también abierta; en el vehículo había un rifle fuera de la funda, entre los asientos, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor, y munición en el asiento del copiloto. En el maletero una escopeta enfundada, junto con 220 cartuchos y en el interior de la mochila, varios cuchillos y machetes”.


El artículo 81.1 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna”

El artículo 82.14 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave "Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna."

(...) "Al amparo del artículo 95 de la Ley de Caza de la Rioja " En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda" . Por tanto la apreciación directa de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad reconocida en el artículo 137.3 de la RJPAC. No considera esta Sala que la prueba aportada por el recurrente haya desvirtuado las declaraciones manifestadas por los agentes. Existen hechos que corroboran las circunstancias: entre los asientos la existencia de un rifle ISSC con mira telescópica calibre 17, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor; existencia en el asiento del copiloto una caja de munición 17 abierta, en el maletero una escopeta enfundada y en el maletero varios cuchillos y machetes en una mochila. Tal y como reconoce el propio recurrente, éste se encuentra en el monte, sobre las 2:00 de la madrugada, en su coche y con las armas dentro del mismo, una de ellas desenfundada". (...)

Comentario del Autor:

Lejos están ya, afortunadamente, los tiempos en los que la justificación para practicar la caza furtiva estaba relacionada con la obtención de alimento para las familias más necesitadas. Hoy día es el disfrute, el morbo o el deseo de obtener un trofeo lo que está detrás de este tipo de actuaciones que recoge el artículo 335.2 y 4 del Código Penal. En este caso, esa era la finalidad, aunque no llegó a perpetrarse la muerte de ningún animal, de ahí la aplicación de los artículos de la Ley de Caza ya mencionados. En este supuesto, la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria ya que no se puede determinar la aparición de dudas donde no las hay. La presunción de veracidad por la apreciación directa de los hechos denunciados en la correspondiente denuncia formulada por los agentes forestales junto al resto de hechos probados es prueba inequívoca de haber cometido dicha conducta.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 15 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 409/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:409

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por un particular se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 2/2017, de 8 de enero de 2017, de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Larrabetzu.

Los motivos del recurso interpuesto son variados: ausencia del preceptivo programa de participación ciudadana (exigido de conformidad con la ley urbanística vasca); omisión de informes preceptivos y vinculantes (el concerniente a comunicaciones electrónicas, el de impacto de género y el referido a las actuaciones proyectadas en suelos de alto valor agrológico); inexistencia del estudio sobre la viabilidad económica; necesidad de someter el plan a nuevo procedimiento de información pública por los cambios realizados en la tramitación; y, por último, ordenación discriminatoria de uno de los sectores previstos, quebrando el principio de equidistribución de beneficios y cargas.

Nos vamos a centrar en el motivo referente a la ausencia de informe sobre las actuaciones proyectadas en suelos de alto valor agrológico. En concreto, en el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria del País Vasco, se incide en la necesidad de que cualquier actuación o proyecto que pueda afectar al suelo de alto valor agrológico, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria, y que será vinculante para los instrumentos de planificación urbanística. Según parece, existiría en el PGOU un sector de suelo urbanizable y un sistema general de espacios libres -en total 2,13 hectáreas- situados en suelo de alto valor agrológico

Al respecto, se constata que en el expediente de tramitación del PGOU no existía tal informe emitido en virtud de dicho artículo 16 (sí alguna referencia en el informe definitivo de impacto ambiental), por lo que la Sala procede a anular la clasificación de suelo de este sector de suelo urbanizable y el sistema general de espacio libre. Cabe precisar que tal anulación del PGOU es, en consecuencia, parcial, afectando a ambas clasificaciones y dejando intacto el resto de determinaciones de este instrumento urbanístico. En este sentido, se aduce por la Sala que esta anulación no afectaría a la coherencia del plan (son 28 de las 214 viviendas nuevas previstas), y ello a pesar de anularse también un sistema general. Todo ello en el entendimiento de que la legislación urbanística ampara las aprobaciones parciales del planeamiento general.

Destacamos los siguientes extractos:

“Informe en materia agraria. Se alega la vulneración del art. 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

[...] Artículo 16. Protección especial del suelo de alto valor agrológico.

1. Los suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, tendrán un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social.

2. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe deberá valorar la repercusión del proyecto o actuación. El informe se trasladará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su consideración, antes de la emisión por esta comisión de su informe final, el cual será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico.

La Disposición Final Segunda de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria establece:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

1. Se añade un nuevo artículo 97 bis a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo:

"Artículo 97 bis. Tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico.

1. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobresuelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente encada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico".

2. Se añade una nueva letra d) al apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo:

"d) Informar con carácter vinculante cualquier proyecto o actuación administrativa sobre suelos de alto valor agrológico previstos en el artículo 97 bis de la presente ley".

Es preciso señalar que el art. 97 bis) está en la Sección 3ª del Capítulo IV "tramitación y aprobación de planes parciales y planes especiales".

Se expone que la Dirección de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Desarrollo y competitividad del Gobierno expresamente advirtió que el documento propuesto por el Ayuntamiento planeaba transformar y ocupar 2,13 Has. de suelo de alto valor estratégico. Sin embargo, la Orden Foral impugnada se ha aprobado sin el informe de valoración que contempla el art. 16.2 de la Ley 17/2008.

El Ayuntamiento de Larrabetzu argumenta que se han emitido informes por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia (durante el trámite de consultas previas, tras la aprobación inicial y a requerimiento de la COTPV); y también por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco (Dirección de Agricultura y Ganadería). A los f. 55 y ss de la carpeta 2/7 del e.a. consta e informe suscrito por el Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria de 10 de julio de 2015. Se hace referencia a la OF 4856/2016, de 28 de julio, por la que se emite el informe definitivo de Impacto Ambiental, en la que expresamente se dice, que se ha considerado "la afección del PGOU de Larrabetzu sobre el sector agroforestal, con especial interés en los impactos de alto valor agrológico, específicamente para tres nuevas áreas Urbanas a desarrollar, Unidad J.I.1.7-8, J.I.1.2-3 y Unidad J.I. 3.4. La afección se considera poco significativa". Se señala que la EECIA deberá completarse con la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal en los términos recogidos en el PEAS (Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria). Y finalmente se hace referencia a la OF 2/2017 que establece dentro de los condicionantes "la evaluación de la afección generada sobre la actividad agroforestal en los términos recogidos en el PEAS, aunque, efectivamente, se han emitido distintos informes, como hemos indicado, se ha omitido el informe exigido en el art. 16.2 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre. Al haberse omitido el mencionado informe tampoco ha podido ser valorado por la COTPV, en el informe obrante a los f. 89 y ss carpeta 2/7".

[...] Puesto que no se cuestiona la clasificación de los suelos urbanos, y sin perjuicio de la condición que se establece en el apartado 4.3, estima la Sala que procede una estimación parcial del recurso, limitando la nulidad de la Orden Foral a las determinaciones relativas al Sector 10.1 y el G.L.S.O.9 (sector suelo urbanizable y sistema general espacios libres), a los que se refiere el informe del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco y que afectan o pueden afectar a suelos con alto valor agrológico. La Sala aprecia la posibilidad de una estimación parcial, sin proceder a declarar la nulidad de pleno derecho de todo el documento aprobado, atendiendo a la posibilidad de aprobación parcial del plan, que se contempla en el art.91.6 de la Ley 2/2006, y valorando que las determinaciones concretas no puede considerarse que afecten a la coherencia del resto del plan. En especial se observa que el número de viviendas previsto en el Sector 10.1, de suelo urbanizable sectorizado es de 28 de las 214 nuevas viviendas previstas en el plan, afección que no se considera suficientemente relevante para concluir con un pronunciamiento de nulidad de la totalidad de la norma de planeamiento".

Comentario del Autor:

A diferencia de otros análisis jurisprudenciales sobre PGOU incluidos en esta REVISTA, en esta ocasión no asistimos a la anulación total de un instrumento urbanístico, si no parcial, afectando únicamente a un sector de suelo urbanizable de uso residencial y a un sistema general de espacios libres, por razón de su afección a un suelo de alto valor agrológico. Todo ello por la ausencia de informe vinculante emitido por la administración foral de conformidad con la legislación autonómica. Quería dejarse, pues, constancia de esta anulación parcial en comparación con otras anulaciones totales de un PGOU por, por ejemplo, ausencia del Informe de Telecomunicaciones, etc.

Enlace web: [Sentencia 409/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 15 de febrero de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 28 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 1647/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:1647

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por el Ayuntamiento de Iruña de Oca (Álava) se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral número 162/2017, de 7 de junio, de la Diputación Foral de Álava, de denegación de la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias (en adelante, NNSS) de este municipio.

Conviene señalar previamente que, según se desprende de la lectura de la sentencia analizada, el proceso de aprobación de las NNSS había tenido dos “fases”:

-Una primera concerniente a la casi totalidad de las NNSS, que habían sido aprobadas en 2013 (Orden Foral 357/2013).

-Una segunda, que afectaba a un único ámbito de las NNSS, cuya aprobación había sido condicionada al cumplimiento de unos requisitos. Dicho cumplimiento había sido aprobado por Orden Foral de 2016. Orden Foral que, para complicar más el asunto, había sido anulada por una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del TSJ de País Vasco de 2016. En concreto, esta anulación afectaba al artículo 187.14 de las NNSS.

Es a raíz de esta sentencia anulatoria de 2016, cuando el Ayuntamiento de Iruña de Oca procedió a tramitar dos documentos (el estudio financiero y el estudio de sostenibilidad económica), acordando convalidar el resto de trámites y documentos de las Normas Subsidiarias tramitadas. Sin embargo, la Diputación Foral de Álava mediante la Orden ahora recurrida, denegó dicha aprobación definitiva porque al haberse declarado la nulidad de un artículo de dichas Normas, no existiría conservación de trámites por tratarse de un instrumento normativo.

Los motivos de la representación procesal del Ayuntamiento para sostener su recurso se basan principalmente en que se ha producido una ampliación de los efectos del fallo judicial de 2016, que no alcanzaría a la Orden Foral 357/2013 de aprobación definitiva de la modificación puntual. En resumen solicita que se consideren cumplidas las condiciones establecidas en esta Orden Foral 357/2013, de 23 de julio de aprobación condicionada. Invocando además los principios de buena fe, confianza legítima, legalidad y seguridad jurídica, generando importante perjuicio a los intereses municipales.

Sin embargo, la Sala no acoge las pretensiones municipales, invocando la naturaleza de disposición general de los instrumentos urbanísticos, cuya anulación produce efectos *erga omnes* y *ex tunc*, no siendo posibles los principios de conservación y convalidación. Por ello, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre la anulación del planeamiento urbanístico y sus efectos son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal. Siguiendo la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión hemos de estar a lo que a continuación desarrollamos.

Como en ocasiones precedentes hemos indicado la declaración de nulidad de pleno derecho de un plan produce efectos *erga omnes* y *ex tunc*, de modo que no se ocasionan a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición general declarada nula.

En aquellos supuestos en los que se produce la nulidad de un Plan, recobra su vigencia la normativa urbanística que le precedió y a la que sustituyó el plan anulado (STS de 27 de abril de 1988), porque la nulidad se extiende a los efectos derogatorios que el plan que desaparece del mundo jurídico hubiera podido desplegar. Esto es, la anulación de un PGOU, determinará, como regla general, la "reviviscencia" del anterior planeamiento vigente al plan anulado.

El efecto primordial de la nulidad de una disposición general, categoría a que pertenecen los instrumentos de planeamiento urbanísticos, aun sus modificaciones singulares, es que revive la vigencia de la disposición o norma derogada por la que ha sido objeto de anulación.

Tal nulidad posee varias notas distintivas que la jurisprudencia de este Tribunal ha perfilado de modo constante y reiterado: a) se trata de una nulidad radical o de pleno derecho (art. 47 de la Ley 39/2015), con independencia de los vicios, de fondo o de forma, que hayan determinado su anulación; b) se declara *erga omnes* o con efectos generales, para todos, hayan sido o no parte en el proceso correspondiente (arts. 70.2 , 71.1.a) y 72.2 de la Ley Jurisdiccional); c) Produce efectos *ex tunc*, originarios, lo que coloca a la norma anulada en una situación equiparable a la inexistencia, esto es, que la nulidad radical conlleva la pérdida de eficacia *ex tunc* (desde su origen), según el principio enunciado en los aforismos latinos "*quod nullum est, nullum producit effectum*" y "*quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convalescere*"; d) Lo establecido en los artículos 64 a 67 de la Ley 30/1992 no es aplicable a los reglamentos, por lo que declarada nulo un plan urbanístico, no cabe la conservación o subsanación de sus actos y trámites (STS de 2 de marzo de 2016, rec. cas. 1626/2015).

Lo anterior constituye una doctrina jurisprudencial constante que reitera la STS de 21 de diciembre de 2016, rec. cas. 3662/2015 y que coincide con el asumido por otras Sentencias del Tribunal Supremo como las de 29 de abril de 2011, rec. cas. 3625/2007, de 30 de junio de 2011 recs cas. 5831/2007 y 5883/2007 o la de 23 de febrero de 1998, rec. cas. 834/1992, en la que nos dice que: "Es claro que la anulación del Plan General...no es obstáculo sino todo lo contrario para la vigencia y ejecutividad de la legislación y normativa urbanística anterior y preexistente a dicho Plan que conserva toda su vigencia".

Por tanto, cabe entender que, el terreno afectado en los que se asentaba la finca, vuelva a tener la clasificación de suelo no urbanizable.

Por lo tanto, la posición jurisprudencial, hasta la fecha, es que el pronunciamiento de anulación del planeamiento urbanístico es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*, es decir, originarios, no siendo viables los principios de conservación y convalidación, y ello aunque no se trate de la nulidad de la totalidad del plan, sino de un precepto que ordena un ámbito, una modificación puntual.

Y siendo así, debemos compartir la posición sostenida por la Diputación Foral de Álava, cuyo planteamiento se ajusta a la posición doctrinal y jurisprudencial expuesta, en relación tanto con el alcance de la aprobación definitiva "condicionada", como de los efectos de los pronunciamientos de nulidad de las normas de planeamiento”.

Comentario del Autor:

De nuevo se destaca en esta REVISTA la anulación de un instrumento urbanístico (esta vez sólo afectaría a un ámbito concreto), y la doctrina jurisprudencial que declara que el pronunciamiento de anulación de un instrumento urbanístico, por ser una disposición general, es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*. Gana relevancia la sentencia examinada en cuanto a que sus efectos se circunscribirían a un único ámbito del plan, al haberse aprobado anteriormente el resto de las Normas Subsidiarias.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 1647/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 28 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2048/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2048

Palabras clave: Contaminación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo; Vertederos

Resumen:

Se interpone por una asociación de comerciantes recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Hondarribia (Guipúzcoa) de fecha 8 de julio de 2017, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio. Se solicita que se declare la nulidad de pleno de derecho de todo el instrumento urbanístico o, subsidiariamente, deje sin efecto lo recogido en dicho plan sobre la calificación global de la zona B/1.1 del ámbito urbanístico denominado ZALDUNBORDA GAINA, con un uso característico comercial de “Categoría 4ª”.

Según se ha consultado en algunos [medios locales](#), lo proyectado en ese ámbito cuya anulación se pretende es la construcción de una gran superficie comercial, en concreto destinado a un “Megaoutlet”, que habría contado con una cierta contestación por parte de grupos de la oposición del consistorio y de asociaciones de comerciantes, por su impacto en el medio ambiente y en el comercio local.

Volviendo al proceso, los recurrentes fundamentan su recurso en diversos argumentos, tales como la infracción del principio de jerarquía normativa por contradecir el Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Residuos Urbanos de Gipuzkoa o la omisión del procedimiento de evaluación ambiental. Motivos estos desechados por la Sala al entender que no se estaba ante tales supuestos.

Me detengo no obstante en el argumento concerniente a que en la aprobación del Plan General se habría producido una desviación de poder al tener por finalidad la ordenación del ámbito de referencia un levantamiento de los gastos de descontaminación del suelo. Y es que, al parecer, en ese ámbito existiría un antiguo vertedero con graves problemas de contaminación, pretendiendo su clasificación como suelo urbanizable comercial la generación de plusvalías para financiar tales gastos de descontaminación. Hay que puntualizar que el titular de estos suelos es una sociedad pública. De esta manera, deduce la recurrente, se estaría incurriendo con la reclasificación del ámbito en una desviación de poder, ya que tendría por objeto ayudar en la financiación de los costes de descontaminación “en una suerte de urbanismo a la carta a favor de la empresa pública titular de los terrenos”.

Ciertamente, según se desprende de la sentencia analizada, la intención de la empresa pública titular de los suelos contaminados -y reclasificados- era la de enajenar las fincas con la condición impuesta al adquirente de asumir el coste de descontaminación. Al margen, hay que señalar que la legislación sobre suelos contaminados, estatal y autonómica, impone que sea el causante de la contaminación el que haga frente a la misma (y subsidiariamente a los propietarios y poseedores), esto es, no se constituye como un gasto de urbanización desde el punto de vista urbanístico (si bien la legislación vasca permite que los gastos de descontaminación sean a cargo de la comunidad reparcelatoria, pero siempre a costa de la de la persona obligada y responsable de conformidad con la normativa de suelos contaminados).

No obstante, la Sala no entiende que la reclasificación y, en consecuencia, generación de plusvalías económicas de los suelos para financiar los gastos de descontaminación, constituya una desviación de poder, atendiendo a que se trataría de un vertedero descontrolado del que resultaría muy improbable la identificación del causante de la contaminación. Por tanto, no concluye que exista desviación de poder, entendiendo que atribuir unos usos que permitan hacer frente económicamente a la descontaminación y la transformación urbanística de los suelos, es un uso correcto de la potestad de planeamiento. Sobre todo, así lo afirma, si se tiene en cuenta que el titular del suelo es una sociedad pública y no un particular.

Por todo ello, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo, confirmando la legalidad del Plan General de Ordenación Urbana de Hondarribia y del ámbito destinado a la construcción de una gran superficie comercial.

Destacamos los siguientes extractos:

“24. Alega en segundo lugar la recurrente la disconformidad a derecho de la reclasificación del ámbito "1.1 Zaldunborda Gaina" con el objetivo de servir a la financiación de los costes de descontaminación del suelo a cargo de una sociedad pública, por infracción del artículo 4.1 y 4 LSU incurriendo en desviación de poder. Razona al efecto que la COTPV informó que el destino a nuevo suelo industrial de 16 ha de los ámbitos de Zaldunborda, Zaldunborda Gaina y Elbistieta sobrepasa el límite de 10 ha que corresponde a los municipios adscritos a la categoría de "crecimiento moderado" en la que se incluye el municipio de Hondarribia, establecido por el artículo 7.1.c) del Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales, procediendo el ayuntamiento a desclasificar el ámbito de Elbistieta, manteniendo la clasificación de Zaldunborda Gaina razonando que se sitúa sobre suelos desnaturalizados de propiedad de la sociedad pública Txingudi Serbitzuak, ocupado por un antiguo vertedero con graves problemas de contaminación que deben resolverse de forma urgente con un coste relevante que su desarrollo urbanístico permitiría imputarlo a las plusvalías generadas, siendo así, que a juicio de la recurrente los costes de descontaminación del suelo no son cargas urbanísticas y no pueden justificar por sí mismos la atribución de edificabilidad urbanística, incurriendo la reclasificación en desviación de poder puesto que tiene como objetivo coadyuvar a la financiación de los costes de descontaminación en una suerte de urbanismo la carta a favor de la empresa pública titular de los terrenos.

25. El Ayuntamiento de Hondarribia alega que a tenor del informe emitido por la COTPV se hallaba en la inexcusable obligación de someterse al límite de 10 ha a la hora de proceder a la calificación de nuevos suelos de actividad económica, viéndose en la disyuntiva de

descalificar uno de los dos ámbitos "1.1 Zaldunborda Gaina" o Elbistieta, eligiendo la opción de mantener el primero ya que su desarrollo genera menos afecciones al medio ambiente ya que se trata de terrenos desnaturalizados ocupados por un antiguo vertedero, con el fin de viabilizar la descontaminación y disminuir el volumen del movimiento de tierras. No se trata por tanto de una actuación arbitraria, ya que la contaminación del suelo y el deber de descontaminación ya existían con anterioridad. A su juicio nada tiene que ver la decisión de la sociedad pública de enajenar el terreno imponiendo la condición de que el adquirente asuma los costes de descontaminación y recuperación del suelo, ya que así está previsto en el PGOU. Concluye que la calificación del suelo de actividad económica es una opción legítima del planificador por su mayor contribución al interés público y menor afección al medio rural, y la descontaminación es un deber que corresponde al propietario de los terrenos.

26. La ordenación del ámbito de Zaldunborda Gaina que efectúa el PGOU impugnado, no puede desconocer una realidad condicionante, cuáles el carácter de suelos contaminados de dicho ámbito como consecuencia de su utilización como vertedero descontrolado.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la [Ley 22/2011, de 18 de junio, de residuos y suelos contaminados](#), por el artículo 19 de la [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación](#), la responsabilidad de la descontaminación de suelos contaminados corresponde al causante de la contaminación, y subsidiariamente a los propietarios y poseedores por este orden.

28. Ello no obstante, el artículo 147.3 LSU establece que los gastos de recuperación y adecuación de los terrenos contaminados que deban formar parte del proceso de reparcelación serán responsabilidad de las personas físicas o jurídicas causantes de dicha contaminación de acuerdo con el antedicho marco jurídico, si bien "cuando el ayuntamiento así lo estime, podrá ordenar a la comunidad reparcelatoria, subsidiariamente y a costa de la persona obligada y responsable, la ejecución de dicha descontaminación y adecuación de los terrenos, considerando el coste como una carga de urbanización. Estos gastos serán repercutidos por la comunidad reparcelatoria a la persona obligada o, en su defecto, al titular de los terrenos objeto de actuación, conforme dispone la legislación medioambiental."

29. Pues bien, pese a ser cierto, tal y como alega la recurrente, que los gastos de descontaminación no tienen la naturaleza de cargas de urbanización, aun cuando excepcionalmente en los supuestos previstos por el artículo 147.3 LSU puedan operar como tales a cargo de la comunidad reparcelatoria de manera subsidiaria y a costa de la persona obligada, el planificador no puede desconocer que la contaminación del suelo en un supuesto como el de autos, de un vertedero descontrolado en el que, por tanto, no resulta probable la identificación del causante de la contaminación, constituye un condicionante de la ordenación que puede hacerla inviable, y aconsejar, por razones de pura viabilidad y racionalidad de la planificación, la asignación de usos que puedan enjugar dichos costes, sin que por ello quepa concluir que se obra con desviación de poder, ya que no se trata del uso de la potestad de planificación con fines distintos a aquellos para los que está concebida, sino precisamente de su ejercicio para tales fines, esto es, atribuir unos usos que posibiliten la descontaminación y la transformación urbanística del ámbito, máxime teniendo en cuenta que el titular del suelo es una sociedad pública municipal y que los costes de descontaminación del suelo le corresponden con carácter subsidiario como titular".

Comentario del Autor:

Interesante sentencia concerniente a la reclasificación urbanística de suelos contaminados con el fin (más bien, uno de los fines) de financiar los gastos de descontaminación de un vertedero descontrolado. Bien es cierto que no lo conceptúa como un gasto de urbanización, si no que mantiene las responsabilidades que se derivan de la legislación de suelos contaminados, pero sí que resulta curiosa la disyuntiva que se plantea.

Tampoco sabemos hasta qué punto, la otra finalidad de la reclasificación, esto es, dotar al municipio de suelo para actividades comerciales, pesa más o menos que la financiación de la descontaminación en la decisión de reclasificar el suelo adoptada por el planificador. Lo que sí parece determinante es que el titular de los terrenos sea una sociedad pública y que además se trataría de un vertedero descontrolado y, por tanto, del que no podría determinarse con certeza quien fue el causante de tal contaminación.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2048/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2247/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2247

Palabras clave: Ayuntamientos; Libertad de establecimiento; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Viviendas de uso turístico

Resumen:

Se interpone por un particular recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 25 de enero de 2018 del Ayuntamiento de Bilbao por el que se aprueba definitivamente la modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao en lo relativo a la regulación del uso de alojamiento turístico.

Con la regulación aprobada a través del Acuerdo recurrido, se estaría limitando la implantación de las viviendas de uso turístico en el municipio, por ejemplo restringiendo la ubicación de este tipo de viviendas a las plantas baja o primera de las edificaciones residenciales, cuando estas viviendas no contasen con acceso independiente y, si contasen con tal acceso, ubicándose por debajo de las viviendas de uso residencial. Así como otras muchas limitaciones.

Según se desprende de la lectura de la sentencia, el particular recurrente es un propietario de una vivienda en Bilbao en la que reside habitualmente, siendo que es en los periodos en las que se encuentra ausente cuando procede a alquilarla (toda la vivienda) como alojamiento turístico. De esta manera, lo que solicita concretamente en su recurso es que se altere un punto concreto de la normativa del PGOU (artículo 6.3.18), proponiendo la redacción alternativa de este precepto para que excluya de la aplicación de la nueva regulación no sólo al “alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico”, sino “el alojamiento en viviendas turísticas en las que la persona titular de la actividad tenga su residencia estable y efectiva”. Arguye además, entre otras cuestiones, que en su caso no se estaría ante un alquiler de alojamiento turístico, si no que más bien sería lo que autodenomina “alojamiento colaborativo”.

Conviene también citar los argumentos de la administración demandada (Ayuntamiento de Bilbao) por cuanto resultan reveladores acerca de los términos del debate jurídico. Así, mantiene la representación de la Corporación que la modificación del PGOU estaría justificada y basada en un interés público a fin de que no proliferen de forma descontrolada actividades en viviendas que venían ordenadas para un uso residencial. A tal fin, cita la Directiva de Servicios (2006/123/del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre), y la existencia de razones imperiosas -protección del medio ambiente y entorno urbano- que justificarían la imposición de limitaciones a la libertad de empresa, establecimiento, etc., principios estos que trata garantizar tal Directiva comunitaria.

En definitiva, la Sala debe decidir sobre la exclusión del supuesto del recurrente del alquiler puntual de su vivienda como uso equipamental que califica la Modificación del PGOU recurrida, para que pasase a ser considerado como uso residencial. De esta manera quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Modificación del PGOU de Bilbao y, por extensión, de la regulación legal de las viviendas de alojamiento turístico efectuada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de País Vasco -Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo-. La Sala no acoge este planteamiento, considerando que la potestad de planeamiento municipal le permite la regulación efectuada a través de la Modificación recurrida y su conformidad a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte recurrente en relación con la Modificación impugnada explica que efectuó alegaciones, que se le desestimaron. El recurrente considera que el Ayuntamiento considera uso residencial "en la modalidad de habitaciones cuando el titular de la actividad reside en la vivienda, daría igual si se aloja a huéspedes en habitaciones mientras que está la vivienda físicamente ocupada por el residente o si se alquila la vivienda completa cuando el titular está fuera de la ciudad", porque lo relevante es que sea la residencia efectiva del titular. Esto sería tan absurdo como prohibir la "modalidad de habitaciones" cuando el titular está de vacaciones o de fin de semana.

Se alega que se vulneran los principios de "necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, así como de igualdad y no discriminación". Se alega "desviación de poder", porque se estaría realizando una interpretación "claramente interesada" de los usos urbanísticos, con un único objetivo, de carácter económico, de proteger a la industria hotelera, tratando de favorecer la oferta de productos alojativos turísticos tradicionales. Y se sostiene que no existe "un interés público a proteger", y que se trata de proteger el interés económico de ciertos operadores. Además considera que la modificación no está suficientemente motivada, y que se "discrimina de manera irrazonable a las viviendas situadas por encima de las primeras plantas respecto a las plantas bajas y plantea primeras, imponiendo así de facto requisitos y barreras de entrada al mercado, de imposible cumplimiento para la generalidad de las viviendas de la ciudad, como ocurre en el caso de recurrente".

Se invoca la nulidad desde "el punto de vista de la competencia" por infringir los principios de libertad de empresa”.

“Es la situación que plantea el recurrente, que cede la totalidad de la vivienda temporalmente, en los períodos que decide no ocuparla materialmente. En este sentido, estima la Sala que la decisión municipal de no incluirla dentro de la excepción del "uso equipamental", no puede considerarse discriminatoria, porque la situación que se describe no es comparable a la que se excluye del "uso equipamental", manteniendo el "uso residencial". En éste caso, no se ofrecen "habitaciones" sino "la vivienda", y no se mantienen reservadas piezas para uso exclusivo del titular que mantiene la residencia efectiva. Estima en conclusión la Sala que la situación no es comparable para sostener una alegación de discriminación ante la norma; y que mantener el uso equipamental se adecúa a la definición del concepto "vivienda turística" de la Ley 13/2016, en cuanto supone que se ofrece y comercializa temporalmente la vivienda, de forma reiterada o habitual, y a cambio de una contraprestación económica, aunque sea en determinadas fechas, que decide el propietario. Procede, por ello, desestimar el recurso interpuesto, al considerar que la

potestad del planeamiento se ha ejercido dentro de los límites de la discrecionalidad técnica, ni vulnerar el principio de no discriminación que se invoca, y sin que, por lo tanto, deba considerarse la situación que propugna el recurrente como "uso residencial", e incluirlo en la excepción del art. 6.3.18 de la modificación aprobada”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia sobre un tema que está en boga, la proliferación de viviendas de uso turístico que se está dando en muchas de las ciudades de nuestro país. Los detractores de este fenómeno ponen sobre la mesa varios motivos como son la expulsión de los habitantes habituales del centro de las ciudades, encarecimiento de los alquileres y de los precios de las viviendas, generación de molestias o ruidos, etc.

La sentencia examinada se centra en un concreto aspecto del fenómeno, el alquiler de viviendas en las que sus propietarios residen habitualmente. Pero en cualquier caso pone bien a las claras la tensión existente entre libertad económica y protección el entorno urbano.

Sobre la importancia de esta cuestión, téngase en cuenta, además, que artículos concretos (incluyendo el 6.3.18) de la Modificación del PGOU de Bilbao, ya fueron objeto de impugnación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Pleito este que fue resuelto por el TSJA de País Vasco (misma Sala y Sección) con efectos desestimatorios en su [sentencia de 11 de junio de 2019](#). Cabe destacar de la misma la consideración como uso equipamental de las viviendas de alojamiento turístico y la justificación de la necesidad de establecer límites a su implantación, en el correcto ejercicio de la potestad de ordenación urbanística fundada en la protección del derecho a la vivienda y el entorno urbano. Se recomienda, por tanto, la lectura de este pronunciamiento, que es precisamente citado en la sentencia objeto del presente análisis.

A los efectos de contar con una panorámica global, se recomienda también la lectura del [Informe](#) preparado por esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el contexto de aquel pleito, el cual defiende una mayor libertad en la regulación de estas cuestiones concernientes a las viviendas arrendadas como alojamiento turístico.

Difícil equilibrio en la problemática que nos encontramos concerniente a la (necesaria a mi juicio) regulación de las viviendas inicialmente pensadas para un uso residencial que se destinan, no obstante, al alquiler o alojamiento turístico.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2247/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de julio de 2019](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González-Lamuño Romay\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AS 3346/2018 – ECLI:ES:TSJAS:2018:3346

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento sancionador; Vertidos

Resumen:

Por una mercantil se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 19 de septiembre de 2017, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, a través de la cual se desestimaba el recurso de reposición contra la anterior Resolución de fecha 24 de julio de 2017 por la que se imponía una sanción consistente en multa económica de 90.001 euros por la comisión de una infracción grave a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Según parece, la infracción traía causa de unos vertidos al dominio público marítimo-terrestre en colector que habían superado el valor límite fijado en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) que sustentaba la actividad del recurrente.

Entre los argumentos de la recurrente se encuentra la vulneración del artículo 24 de la Constitución, en relación al derecho a no declarar contra sí mismo que se reconoce en este precepto. En concreto el recurso hace referencia a que la sanción venía impuesta teniendo en cuenta las mediciones de vertido facilitadas por la mercantil sancionada, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la AAI.

Al respecto la Sala analiza esta obligación de facilitar información a la Administración en virtud de la AAI, a fin de que la Administración pueda verificar si se cumplen o no los criterios de calidad de los vertidos. Concluyendo que no existe propiamente una autoinculpación y, en consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo, siguiendo doctrina anterior de la misma Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteada en tales términos la presente controversia jurisdiccional, y habiéndose alegado por la actora la existencia de un defecto formal, consistente en la indefensión producida, vulnerándose el art 24 de la Constitución, en relación con el principio de derecho comunitario de "no declarar contra sí mismo", será necesario su examen previo, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada; tal argumentación parte de ser el incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada, detectada en relación a los

vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre, constatado por la Administración a partir de la información que sobre la calidad de las aguas debe de facilitar la propia empresa periódicamente por exigirlo igualmente la Autorización Ambiental Integrada, ahora bien tal argumentación no puede ser en ningún caso admitida desde el momento que la empresa recurrente al facilitar la información sobre la vertidos no se está autoinculcando de ninguna infracción, sino que facilita los datos técnicos sobre los vertidos conforme a la Autorización Ambiental Integrada que permite en todo caso a la Administración verificar si se cumplen o no los criterios de calidad de los vertidos al dominio público marítimo terrestre y en su caso promover el correspondiente procedimiento sancionador, obligación esta que resulta de la propia Resolución de 2 de mayo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por lo que se otorga la autorización ambiental integrada a la instalación industrial al disponer en el apartado Noveno que " El Titular de la instalación industrial mantendrá informado al órgano ambiental del Principado de Asturias del comportamiento ambiental de la instalación, durante la fase de la explotación, en los términos establecidos en el anexo VII, sobre vigilancia ambiental. En particular, se efectuarán los controles que se recogen en los anexos III y IV. Tanto la toma de muestras como su análisis deberán ser realizadas por organismos de control autorizados y en el caso particular de vertidos al dominio público hidráulico los controles deberán ser realizados y certificados por una "entidad colaboradora" (art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).


Es por ello que esta Sala en Sentencia de 25 de Septiembre de 2017, recaída en el P.O. nº. 180/2017, ya señaló que "los datos declarados por el recurrente de manera obligatoria en el programa de vigilancia y control de vertido... que obligatoriamente tiene que presentar trimestralmente el recurrente, no supone infracción del derecho fundamental referido, sino que recogen un deber de colaboración impuesto por la Ley y más en concreto por la referida Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre prevención y control integrado de la Contaminación...".

Es por ello que la sanción no se impone como consecuencia de ninguna autodeclaración autoinculpatoria ni se produce en este sentido ninguna indefensión, sino como consecuencia de verificarse el incumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada a través de la información facilitada por la empresa, conforme a la obligación legal anteriormente señalada".

Comentario del Autor:

Ya se ha apuntado en otras ocasiones que las Autorizaciones Ambientales Integradas no se agotan con su otorgamiento, manteniendo las administraciones públicas una labor de vigilancia a fin de comprobar que la actividad desarrollada se está ejecutando de acuerdo con las condiciones recogidas en la propia autorización. Pues bien, parte de esta función de control la ejercita la Administración a través de la información suministrada por el propio autorizado. Y ello no impide que la Administración, a resultas de esa información "de parte" pueda iniciar un expediente sancionador por incumplimiento de las condiciones (valores límite, por ejemplo) impuestas en la autorización.

Lo que la sentencia deja bien a las claras es que en tales casos no puede entenderse que exista una vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo, reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 599/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019:599

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

Resumen:

Una sociedad interpone recurso contencioso – administrativo frente al acto desestimatorio presunto y la resolución del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, de 13 de julio de 2017, por la que se deniega la solicitud de autorización como gestor de residuos peligrosos (RP) y no peligrosos (RNP) para un centro en el Polígono Industrial de Riaño III (Langreo). Solicita que se dicte sentencia estimatoria del recurso y se anule la resolución impugnada. Subsidiariamente, se anule la declaración de procedencia de cierre del expediente y se declare un plazo para dar cumplimiento a las prescripciones técnicas contenidas en el fallo.

Basa su defensa en que los motivos aducidos en la antecitada resolución no justifican la denegación de la solicitud de autorización, en tanto la nave cumple con los requisitos legales para el desempeño de la actividad. En este sentido, aduce que la situación de la instalación es coyuntural, heredada del anterior titular. Añade que lo anterior es consecuencia de una demora de más de dos años en la obtención de la autorización, con la que se pretendía el cambio de titularidad y su adaptación a la nueva normativa.

Por el contrario, la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CITMA) solicita la desestimación del recurso y la declaración de conformidad a derecho de la resolución impugnada. Cita la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#) e indica que las actividades de gestión de residuos se autorizan en virtud de una solicitud y de documentación como los anexos y el proyecto, que contemplan los residuos a tratar y las operaciones de tratamiento pertinentes. Señalar que la norma obliga a realizar inspecciones y comprobaciones previas a la autorización de la actividad en las instalaciones donde vaya a realizarse, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y profesionales, entre otros. En dichas inspecciones debe constatarse que la opción de tratamiento prevista es aceptable desde el punto de vista de la protección del medio ambiente. Refuerza su argumentación alegando que la anterior titular de las instalaciones no disponía de la correspondiente autorización para la actividad de almacenamiento de residuos.

En orden a la resolución del conflicto, la Sala se retrotrae a la situación previa de las instalaciones en las que se ha desarrollado y se pide ejercer las actividades de almacenamiento y/o tratamiento de residuos. Aprecia discordancias relevantes entre la documentación obrante (inspecciones oficiales, acta notarial e informes de parte y pericial

judicial). En concreto, el perito judicial encuentra las instalaciones ordenadas y no operativas, en contra de las evidencias presentadas por la administración, que constatan un cambio sustancial de las circunstancias, cambio que la Sala no considera coyuntural. Ello le lleva a no tomar como referencia las conclusiones del informe pericial judicial. En conexión con lo anterior, niega que la administración haya mantenido una actitud obstruccionista respecto al procedimiento de autorización, dilatándolo. En este sentido, enfatiza que el anterior titular venía desarrollando una actividad no amparada por título habilitante y que la solicitud actual pretende que se autoricen el cambio de titular y la adaptación a la nueva normativa.

A continuación, se remite a los hechos probados en su sentencia de 30 de octubre de 2017, en un procedimiento de determinación de la responsabilidad surgida de la comisión de dos infracciones graves de la Ley 22/2011. Entre ellos: i) la actividad parte de una situación de ilegalidad; ii) se obtuvo autorización de cambio de titularidad, mediante resolución de 1 de abril de 2009, so reserva de las condiciones señaladas por los técnicos municipales; iii) se solicitaron autorizaciones de instalación y tratamiento de residuos a la CITMA y el procedimiento caducó el 14 de julio de 2015, siendo la sociedad dada de baja en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del Principado de Asturias. El 4 de mayo de 2015, solicitó la autorización como gestor de residuos peligrosos y no peligrosos, que le fue denegada, dando origen al procedimiento de autos.

En aquel supuesto, valoró tres circunstancias que controvertían el planteamiento expuesto por la ahora recurrente: 1) No cabe obtener la autorización por silencio negativo y por tanto no es posible proseguir con la actividad; 2) El procedimiento no había caducado, pues constaban actuaciones de la empresa y de la CITMA, habiéndose formulado distintos requerimientos para la regularización de la actividad. La Sala consideró que la demora en la aportación de la documentación pertinente fue responsabilidad de la recurrente; 3) En virtud de los principios de equidad y proporcionalidad, la sanción se estableció en el grado mínimo del tramo medio al apreciar cierto grado de buena fe por parte de la empresa. Dicho lo anterior, determina que la actividad no está legalizada en la dimensión de su gestión ambiental y que se viene realizando bajo una apariencia de legalidad.

La actora exponía en aquel procedimiento que la falta de gestión de RP se debía a que no gestionaban residuos de tal calificación y que las baterías de plomo y ácido estaban almacenadas para su entrega al Punto de Concentración de Residuos y posteriormente a un gestor autorizado, sin ser gestionados.

Vistos los antecedentes, la Sala considera que se trata de una instalación que funciona sin la preceptiva autorización para la gestión ambiental. Las actas levantadas manifiestan un almacenamiento descontrolado de RP y RNP, vehículos fuera de uso (VFU) cuya descontaminación efectiva no ha sido comprobada, contenedores metálicos contaminados, y otros elementos que se introducen en la fragmentadora sin atender a ningún tipo de selección. Para valorar este extremo, el Tribunal sí toma en consideración las opiniones del perito judicial. De una parte, que el proyecto se plantea como una ampliación de la autorización solicitada en su día, que abarcaba el tratamiento de residuos metálicos no peligrosos, y de otra, que algunos equipos de la instalación están deteriorados, dificultando fases productivas como el cribado, en la que además se producen pérdidas de aceite. Defiende que tanto el proyecto como las instalaciones cumplen con la normativa aplicable, sin perjuicio de que se puedan establecer mejoras.

A la luz de las discordancias entre el proyecto presentado para el que se solicita la autorización (almacenamiento y tratamiento de RAEE), y lo constatado por la administración (almacén de residuos peligrosos y no peligrosos de distinta clase), el Tribunal confirma la resolución recurrida. Finaliza disponiendo que el análisis de la corrección de los defectos ya expuestos debe hacerse en el procedimiento correspondiente para determinar si los mismos han sido corregidos o si por el contrario se trata de impedimentos estructurales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Esa secuencia y/o modificación de la situación de la instalaciones ya fuera para el almacenamiento y/o tratamientos de residuos, no es por tanto coyuntural para afirmar que el desglose que propone la parte demandante carezca de relevancia, al contrario es relevante hasta el extremo que no se puedan tomar como referencia las conclusiones del informe pericial judicial sobre una realidad que no coincide con la observada por los técnicos de las distintas Administraciones, que la han comprobado en varias inspecciones las instalaciones con una apreciación radicalmente diferente.”


“(…) Pues bien, nos encontramos con una actividad que no estando legalizada en la vertiente de gestión medioambiental ha de reputarse ilegal, de manera que esa misma ausencia de autorización revela que la actividad está desarrollándose bajo la imagen, apariencia y con las posibilidades de desarrollo con visos "ad extra" de legalidad, lo que encierra especial gravedad, mucho mayor lógicamente que si contase con autorización e incumpliese un aspecto puntual o condición de ejercicio de la misma. Por otro lado, la Ley quiere calificar como grave la infracción desnuda de cualificación, esto es, la mera actividad sin amparo de autorización, y reserva la muy grave para los casos cualificados, esto es, cuando hace peligrar la salud de las personas o el medio ambiente. De ahí que la Administración, con mesura, apoyándose en la incuestionada falta de autorización y en las elocuentes Actas de la inspección, califica la infracción con proporcionalidad y prudencia como "Grave", efecto anudado por el legislador y sin precisar mayores desarrollos.”

“(…) El relato anterior pone de manifiesto que no es cierto el de la parte demandante, pues si bien a la anterior titular de las instalaciones se le había prorrogado la autorización para la valorización de residuos no peligrosos y gestión de residuos peligrosos por resolución de 1 de abril de 2009, con motivo de transmisión de las instalaciones fue concedido el cambio de titularidad de la licencia de actividad a la adquirente, quien solicita autorizaciones de instalación y tratamiento de residuos y como gestor de residuos, procedimiento que fue caducado y con fecha 14 de julio de 2015, se le dio de baja en el Registro de producción y gestión de residuos del Principado de Asturias. Con fecha 4 de mayo de 2015, solicita autorización como gestor de residuos peligrosos y no peligrosos, denegada en la resolución recurrida. De lo expuesto resulta claro, como se señala en el citado precedente, que la parte demandante ha desarrollado ilegalmente las actividades de valorización de residuos no peligrosos y de almacenamiento y valorización de residuos peligrosos, en especial de tipo eléctrico y electrónico, así como VFU sin descontaminar y baterías sin la autorización de gestor de residuos, y que por ello ha sido sancionado por la comisión de dos infracciones administrativas graves, cuya legalidad es confirmada por la sentencia dictada por esta Sala.

Y para concluir este apartado, procede rechazar la dilación procedimental por lo razonado y reproducido de la sentencia anterior de la Sala, de que la demora no es imputable a la Administración sino a quien podía y debía desde el primer momento presentar de forma exacta y puntual proyectos, planos, información y garantías de salubridad, seguridad y tutela ambiental de la actividad.”

Comentario de la Autora:

Tras el cambio de titularidad de la licencia de actividad de 2009, se solicitó la correspondiente autorización a la CITMA, resuelta mediante silencio negativo. La sociedad parece aprovechar la sucesión en la licencia de actividad para seguir con la misma, interpretando el silencio como una demora del procedimiento autorizador. A mayor abundamiento, la Sala decide no tomar en consideración las conclusiones del informe pericial judicial habida cuenta de sus contradicciones con los presentados por la administración, que evidencian cambios sustanciales en las instalaciones en los momentos en los que se realizan las correspondientes inspecciones, encontrándose las mismas ordenadas y no operativas cuando acudió el perito judicial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ AS 759/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019: 759

Palabras clave: Caza; Planificación; Sostenibilidad

Resumen:

Una asociación animalista recurre la resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, de 24 de febrero de 2017, por la que se aprueba el Plan de Caza de las Reservas Regionales de Caza para la temporada 2017-2018.

Alega dos motivos de nulidad principales. De una parte, que el Plan de Caza establece los periodos hábiles de caza de cada una de las especies sin acreditar de manera suficiente la observancia de los principios de racionalización, orden y garantía de los procesos y equilibrios naturales que exige la normativa nacional y comunitaria. En concreto, entiende vulnerados el artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con relación al artículo 2 y 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, los artículos 20 y 23 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, y el artículo 15 del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza. De otra, considera que se ha omitido en la propuesta de aprobación del Plan la valoración mediante informes, estudios o trabajos científicos, de la situación real actual de las especies cuya caza se permite.

Contrariamente, el Principado de Asturias alega que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 24/91, en relación a la elaboración y aprobación del Plan de Caza, habiendo contemplado tres aspectos que no se recogían en la norma: i) cuantía de los perjuicios que los animales producen en las haciendas locales, ii) los accidentes de tráfico y los perjuicios a la seguridad vial relacionados con los animales cinegéticos, y iii) los perjuicios sanitarios para la ganadería y la salud pública que generan el exceso de población de determinadas especies cinegéticas. Defiende que el Plan está debidamente justificado, respaldado por estudios, informes y estimaciones de población realizadas por técnicos de la Administración.

A resultas de lo anterior, la Sala considera válidos los datos aportados por la Administración. Indica que no existe una metodología única para conocer el número de ejemplares de las distintas especies dado que confluyen variables de naturaleza dispar. Dispone que los sistemas empleados en el caso de autos son tan precisos como otros sistemas de determinación. Consecuentemente, considera que el Plan permite evaluar “los efectos sobre la situación y densidad de las poblaciones de especies cinegéticas” compatibilizando la actividad con la utilización razonable de la mismas, manteniéndolas fuera del peligro de extinción, “con un estado de conservación favorable teniendo en cuenta los demás factores que señala la Administración demandada de evitación de daños a la salud y a terceros”.

No obstante, reconoce – y también lo hace implícitamente la Administración –, que los recursos organizativos y presupuestarios disponibles condicionan su cálculo, sin que ello sea óbice para cuestionar la validez los datos obtenidos por la administración, si se comparan con datos reales del resultado de las cacerías y de planes anteriores.

En el supuesto de autos, se modificaron algunas zonas geográficas facilitando el acceso a los cazadores mediante una modificación del Plan que no fue sometida a revisión, en concreto, respecto al cupo de hembras de venado y el derecho de los cazadores a conservar la cabeza y trofeo de las piezas abatidas. La Sala precisa que la referida modificación debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido Sin embargo, reconoce que la Administración dispone de cierto margen para corregir errores puntuales sin trascendencia. Ello no afecta al número de cacerías ni se ha acreditado que puedan producirse daños y perjuicios trascendentes.

Por todo ello, la Sala concluye desestimando el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No se pueden desconocer que constan estimaciones poblaciones de la fauna cinegética basadas en datos recogidos por la Guardería al servicio de la Administración demandada contando con los medios disponibles de personal y locomoción, recogidas en unos documentos en las que incorporan tablas por especies, de ejemplares y distinción por sexo, análisis estadísticos, censos, evaluaciones método de censos, modelos de simulación de poblaciones, muestreos, seguimientos de inmigración y de población de determinadas especies. Y en segundo lugar para asegurar el aprovechamiento sostenible y control poblacional de la fauna silvestre se establecen las épocas de caza, limitaciones de las especies a batir con selección de ejemplares y las modalidades de caza.

La relación precedente conduce a desestimar la falta de motivación, la arbitrariedad y la infracción legal, en tanto no se puede desconocer que se han tenido en cuenta los niveles poblaciones, la distribución geográfica e índice de reproductividad con base en datos tomados de estimaciones, censos y evaluaciones, que si bien no alcanzan la exactitud de otros sistemas de determinación, no pueden dudarse de su validez al confrontarse con datos reales del resultado de las cacerías y de planes anteriores. Al respecto hay que recordar que la evaluación del nivel de efectivos de las poblaciones de especies es de difícil precisión y no existe un método único que permita obtener una estimación absolutamente fiable y precisa del tamaño de las poblaciones teniendo en cuenta su movilidad debido a la reducción de los habitats, los índices de mortandad y otras concausas naturales y ambientales, y ello sin perjuicio de admitir como lo hace implícitamente la Administración que los recursos disponibles para tal finalidad se corresponden con las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

Por expuesto, el plan de aprovechamiento cinegético aprobado permite evaluar los efectos sobre la situación y densidad de las poblaciones de especies cinegéticas para alcanzar la finalidad que persigue de conseguir que esta actividad sea compatible con la utilización razonable de la mismas manteniéndolas fuera del peligro de extinción con un estado de conservación favorable teniendo en cuenta los demás factores que señala la Administración demandada de evitación daños a la salud y a terceros.

En definitiva el motivo debe ser desestimado, pues se ha dado información a los sectores afectados, y concurre motivación y evaluación sobre la conservación y mantenimiento de las especies, tratando de conciliar las exigencias de su protección con otros intereses susceptibles de protección, que no se pueden postergar dando por supuesto un móvil que no resulta acreditado.”

“(…) Toda modificación del acto aprobado debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido, pero también hay que tener en cuenta la posibilidad de la Administración de corregir puntualmente aquellos errores puntuales sin trascendencia. Bajo esta opción basada en circunstancias y hechos puntuales que no afectan al número de cacerías totales o parciales y que no provocan perjuicios a terceros, la Administración demandada ha modificado la resolución impugnada a propuestas de los Guardas Mayores de las Reservas Regionales de Caza determinadas zonas geográficas y del Consejo Regional de Caza.

Analizado el alcance de la modificación, que si bien excede de la aclaración que se dice respecto de la comprensión de determinados puntos facilitando el acceso de los cazadores a determinadas zonas, no cabe duda que es muy limitado sin que se haya acreditado su trascendencia, al respecto se justifica en la resolución modificada en el intento de paliar posibles daños y perjuicios”.

Comentario de la Autora:

En el contexto actual de concienciación y preocupación por el impacto ambiental de las actividades humanas y el bienestar de los animales, distintos sectores de la sociedad civil son cada vez más reticentes a la concepción de la caza como un instrumento de gestión de los recursos cinegéticos, de ahí la sucesión de impugnaciones de planes vinculados a actividades cinegéticas. Sin entrar a valorar cuestiones paradigmáticas, lo que a nuestro entender queda claro es que, frente a una actividad cuya percepción social está cada día más en entredicho (lo que queda avalado por el descenso de licencias expedidas en las últimas dos décadas), la Administración debería estar abierta a apostar por metodologías de valoración tendentes a maximizar el bienestar animal, e introducir mecanismos de transición paulatina a sistemas de gestión cinegética que velen por la protección de la fauna, tal y como reclama una buena parte de la sociedad civil.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González Lamuño Romay\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 1010/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019:1010

Palabras clave: Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Procedimiento sancionador; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Contaminación atmosférica; Salud

Resumen:

Una mercantil recurre en reposición una Resolución, de 9 de mayo de 2018, mediante la que es sancionada a una pena de multa de 400.000€ en base al artículo 31.2.b) del [Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación](#) (LPCIC), que califica como muy grave la infracción consistente en el incumplimiento del condicionado de la Autorización Ambiental Integrada en tanto se produzca “un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”. El ante citado recurso es desestimado mediante Resolución de la Consejería de infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, de 10 de agosto de 2018, cuya impugnación en la vía contencioso administrativa, origina el pronunciamiento que ahora analizamos.

Entre los hechos que la Sala toma en consideración para valorar las circunstancias de caso, destaca el incumplimiento de los siguientes condicionantes de la AAI de la instalación, vinculados al incidente: i) la falta de un plan donde se contemplen las actuaciones y medidas de respuesta antes una situación de explotación que pueda afectar al medio ambiente; ii) falta de comunicación inmediata al órgano ambiental de la emisión de una sustancia contaminante a la atmósfera con afección significativa en el medio ambiente; iii) dicha sustancia no está contemplada en la AAI.

La recurrente considera nula la Resolución a la luz del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, alega que el fallo no contempla el precepto vulnerado, sino que se limita a citar la LPCIC, produciéndose una situación de indefensión debido a la trasgresión del principio de tipicidad. La Sala desestima este motivo, pues la resolución contempla los hechos y los fundamentos de derecho relativos a las infracciones cometidas por la recurrente. Por tanto, la falta de remisión a los preceptos concretos en el fallo es tan sólo una irregularidad procedimental que no produce una situación de indefensión real.

La mercantil alega una vulneración del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en conexión con el artículo 25.1 de la Constitución Española, que únicamente permite sancionar los hechos constitutivos de infracción

administrativa en tanto concurra dolo o culpa por parte del autor. Sin embargo, en el expediente consta que la instalación no dispone de un sistema de control de funcionamiento correcto la sonda averiada, o que pueda advertir su mal funcionamiento, por lo que la Sala descarta que el incidente se deba a una situación de caso fortuito que exima al autor de su responsabilidad.

Finalmente, la mercantil manifiesta una transgresión del artículo 29, apartados 3 y 4, de la Ley 40/2015, en relación con el artículo 103, apartado 1 de la Constitución, en cuanto a la graduación de la sanción que le es impuesta. Tampoco prospera este motivo debido a la producción del daño medioambiental, en la salud de las personas, y la omisión del plan específico de actuaciones y medidas frente a situaciones de explotación anormal que puedan afectar al medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Teniendo en cuenta los requisitos ambientales, que están incluidos en la autorización ambiental integrada de esta instalación y que están relacionados con el incidente acaecido el 24 de abril de 2017, se han constatado los siguientes incumplimientos (se indica entre paréntesis el apartado correspondiente de la AAI):

- 1. La empresa no dispone de un plan específico adecuado, respecto a las actuaciones y medidas para dar respuesta a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como es el caso del incidente del día 24 de abril. Al respecto, indicarque este plan ya fue requerido por este Servicio de Control Ambiental a la empresa el 13 de marzo de 2017. La empresa contestó en fecha 12 de abril solicitando un mes de prórroga para elaborarlo. A la fecha de redacción del informe propuesta de sanción.*
- 2. La empresa no comunicó de forma inmediata al órgano ambiental competente del Principado de Asturias el incidente, que tuvo una afección significativa al medio ambiente. Según el propio informe elaborado por la empresa, ésta se percata de las emisiones a las 19:05. La comunicación al Servicio de Control Ambiental se produce a las 20:15 (punto 11 del Resuelto de la Resolución de 10/11/14).*
- 3. La empresa manifiesta en su informe presentado el 4 de mayo que alertó de la situación al Departamento de Protección Civil del Principado de Asturias a las 19:57, sin embargo esta llamada no consta en el informe del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, que por contra señala que a las 19:39 el Centro de Coordinación de Emergencias se pone en comunicación con la empresa ArcelorMittal, que "informa que no les consta nada" (punto 11 del Resuelto de la Resolución de 10/11/14).*
- 4. La empresa ha liberado a la atmósfera una sustancia para la que no está autorizada, el trióxido de azufre, por lo que se ha producido la evacuación de gases a la atmósfera sin haber sido previamente filtrados (puntos 3 y 4.4 del anexo III de la Resolución de 5/10/16).*

Los hechos se consideran constitutivos de la infracción contenida en el artículo 31.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, calificada como MUY GRAVE, toda vez que se considera constatada la existencia de una afección a la salud de las personas, todo ello, en conexión con la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la anterior Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica y actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación

industrial Factorías de Gijón y Avilés de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. concedida por Resolución de 2 de mayo de 2008 y la resolución de 5 de octubre de 2016 por la que se revisa la AAI en materia de emisiones a la atmósfera para la instalación Baterías de Coque de Avilés”.

“(…) Es por ello, entiende, que la Resolución del Recurso de Reposición establece que: "Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Luis, en representación de ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., frente a la Resolución del Ilmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2018, por la que se impone una sanción consistente en multa económica de 400.000 euros por la comisión de una infracción muy grave al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integradas de la Contaminación". Provocando con ello indefensión, al afectar a la tipicidad al recoger el fallo de la Resolución, la decisión de la litis, una infracción a una ley, no a un precepto o preceptos concretos, estando en el ámbito del derecho sancionador.

Es por ello que entiende que en el Resuelvo de la misma se hace referencia al Real Decreto Legislativo 1/2016, en lugar de "al artículo 31.2.b)" de dicho Real Decreto, produce "una indefensión de carácter inmediato.

Ahora bien, como ya antes citábamos, el mencionado art. 48 establece que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, siendo así que la propia actora admite que la Resolución impugnada hace referencia tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho a las infracciones cometidas por la actora, siendo de esta forma que para que la indefensión tenga carácter invalidante es preciso que no se trate de meras irregularidades procedimentales, sino de defectos que causen una indefensión de carácter material no meramente formal, produciéndose una situación de indefensión real y efectiva que no se produce en el supuesto enjuiciado”.

“(…) La liberación a la atmósfera de trióxido de azufre se debió a un caso fortuito. Tampoco se comparte esta afirmación de la empresa: la liberación a la atmósfera se debió a un fallo en una sonda que mide el nivel del agente de lavado. Como consecuencia del fallo de la sonda se interrumpió el aporte de agente de lavado produciéndose emisiones de SO₃ a la atmósfera durante unos 15 minutos. Del examen de los datos obrantes en el expediente se concluye que en la instalación no se disponía de un sistema de control del funcionamiento correcto de la sonda, o que advirtiera de su mal funcionamiento”.

“(…) Considerando las consecuencias que el deficiente funcionamiento de la sonda puede provocar y de hecho ha provocado consideramos que la empresa no ha actuado con la diligencia que le es exigible en cuanto al control del correcto funcionamiento de la sonda, estableciendo un sistema que permita detectar un fallo de funcionamiento. Por tanto debe descartarse el caso fortuito alegado por la empresa como forma de eximirse de responsabilidad en la causación del escape de SO₃. Este sistema es el que se ha implementado tras producirse la avería mediante la instalación de niveles visuales, y niveles de alarma sonoros, etc., que sí permiten una verificación del funcionamiento correcto y garantiza al máximo la entrada óptima de ácido sulfúrico a la torre de absorción”.

“(…) A ello tenemos que decir que si bien el Ministerio Fiscal concluye que no se advierte en los hechos investigados indicios de una conducta penalmente reprochable, manifiesta también que cuestión distinta y en la que no puede entrar, es en si procede responsabilidad desde la perspectiva administrativa sancionadora, siendo calificada la infracción como muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.2.b) del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que establece como tales el incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, siendo así que de las diligencias de investigación quedó constatada la existencia de una conducta contaminante, reflejada en la emisión a la atmósfera de niveles de trióxido de azufre (SO₃) y la peligrosidad de la conducta, según consta en los informes de asistencia médica y en el informe de la Unidad Técnica en relación a la peligrosidad del trióxido de azufre, habiendo omitido la actora la diligencia debida al no disponer de un plan específico adecuado respecto a las actuaciones y medidas para dar respuesta a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como es el caso del incidente del 24 de abril, incumpliendo el punto undécimo del resuelto denominado “funcionamiento de la instalación en condiciones diferentes de las normales”, de la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la anterior Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica y actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés de ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., concedida por Resolución de 2 de mayo de 2008, así como incumplir los puntos 3.3 y 4.4.g) del Anexo II denominado “emisiones a la atmósfera” de la Resolución de 5 de octubre de 2016, de la Consejería por la que se revisa en materia de emisiones a la atmósfera la autorización ambiental integrada.

Por último, resulta procedente la sanción impuesta de 400.000 euros, siendo la multa a imponer en el supuesto de infracciones muy graves de 200.001 hasta 2.000.000 euros, al haber incumplido varias obligaciones de la autorización ambiental integrada y concurrir la agravante de reincidencia, por haber sido sancionada en el plazo de un año por la comisión de infracciones administrativas a la anterior Ley 16/2012, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación”.

Comentario de la Autora:

La concurrencia de dolo o culpabilidad determinan la posibilidad de sancionar los hechos constitutivos de una infracción administrativa. En el supuesto de autos, la Sala deduce de los hechos probados y de los informes obrantes en el expediente que la empresa no tuvo un comportamiento diligente a la hora de controlar sus equipos técnicos, ni contaba con un plan de medidas y actuaciones para responder en caso de un funcionamiento anómalo de las condiciones de explotación que pudieran afectar al medio ambiente. Asimismo, la empresa no avisó inmediatamente al órgano ambiental competente en el momento de producirse la emisión de la sustancia, que de otra parte tampoco estaba contemplada en la autorización ambiental integrada. En este contexto, cabe decir que este no es el primer procedimiento sancionador por contaminación al que se enfrenta la empresa, si bien los otros se sustancian por vertidos al medio hídrico.

Consecuentemente, la Sala aprecia un incumplimiento del condicionado de la AAI que ha producido daños ambientales y en la salud de las personas, manteniendo la sanción grave impuesta en primer lugar.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1010/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de abril de 2019](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Autor: Dr. Eduardo Salazar Ortuño. Abogado y Profesor Asociado en la Universidad de Murcia

Fuente: Roj: STSJ MU 64/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:64

Palabras clave: Ordenación territorio; Plan General; Actuación de Interés regional (AIR); Espacios Naturales Protegidos

Resumen:

La presente Sentencia es fruto del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la misma Sala de 28 de octubre de 2016 y estimado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha de 20 de noviembre de 2018. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de octubre de 2016 estimó la demanda interpuesta por la Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral, recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/8/2011 por la que se aprobaron definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope", y contra la Orden de la misma Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de Conocimiento del Texto Refundido de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de la actuación de interés regional "Marina de Cope". La pretensión de la demandante fue la declaración de nulidad de las Órdenes recurridas por la inconstitucionalidad y nulidad sobrevenida de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" y en su defecto por las causas de anulabilidad invocadas. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Murcia que ahora comentamos, de fecha 16 de enero de 2019, cumple con lo ordenado por el Tribunal Supremo, y, con retroacción de actuaciones, procede a dictar nueva Sentencia dando expresa respuesta a la causa de inadmisibilidad invocada por los recurrentes en casación, la Urbanizadora Marina de Cope S.L., en liquidación, y la Asociación Colaboradora de Propietarios de la AIR "Marina de Cope".

Las partes recurrentes en casación, entre otros argumentos, alegaron la incongruencia omisiva de la Sentencia de 28 de octubre de 2016 en relación a un aspecto: la condición de consentida y firme de una resolución de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 31/07/2014 que, según ellos, estimaba parcialmente el recurso de reposición previo interpuesto por Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral, y frente a la que no se había ampliado el recurso contencioso-administrativo. Un presunto vicio "in procedendo" o defecto de forma que, en base al artículo 36.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la doctrina jurisprudencial (por todas, STS, Sala III; Sección 2ª, de 13 de julio de 2015) podría dar al traste con la acción popular contra la modificación de los planes urbanísticos de Águilas y Lorca y en defensa de los límites originales de un espacio natural protegido del litoral murciano desde 1992, y todo ello sin entrar al sustancioso fondo del asunto.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia considera que la resolución de 31/7/2014 de la Consejería citada “ni satisface plenamente la pretensión de la demandante, ni la desestima” puesto que dicha resolución, lejos de declarar la nulidad de las Órdenes aprobatorias de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca para adaptarse a la Actuación de Interés Regional “Marina de Cope” se limita a suspender los efectos de dicha Órdenes “hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística”, pero no las anula, quedando pues “subsistentes en el mundo jurídico”. Con posterioridad la Sala del TSJ analiza si se trataría de cuestiones acumulables a los efectos del artículo 36.1 con respecto al 34.2 de la citada LJCA, afirmando la Sala que la resolución del recurso de reposición que suspende la vigencia de los planes, ni es un nuevo acto dictado en reproducción, confirmación o ejecución de las indicadas Órdenes ni guarda con ellas “cualquier otra conexión indirecta”. Al parecer de la Sala se estima insuficiente la relación entre la resolución del recurso de reposición y la denegación presunta del mismo frete a las Órdenes indicadas, por cuanto que la estimación del recurso contencioso-administrativo contra la primera haría recobrar su eficacia a las Órdenes y además era susceptible de ser impugnado autónomamente, según se indicaba en la propia Resolución de 31/7/2014.

Una vez solventada la causa de inadmisibilidad del recurso de casación, la Sala dicta una nueva Sentencia sobre la base de los argumentos legales aducidos por la entidad demandante y ya conocidos en la Sentencia de 28 de Octubre de 2016, remitiéndose a su vez a la Sentencia firme de 31 de mayo de 2013, que declaró nula la Actuación de Interés Regional. Los alegatos de los demandantes fueron los siguientes:

1.- En primer lugar, que la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio, declaró el Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre y estableció su delimitación. La **Actuación de Interés Regional** “Marina de Cope”, en desarrollo de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del Litoral (DPOTL), tuvo como ámbito territorial mayoritario (1.661 has.) los **terrenos incluidos en los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre**, salvo aquéllos que fueron incorporados a los Lugares de Importancia Comunitaria ES6200031 y ES6200012. Según entiende la recurrente, la ejecución de la modificación de los Planes de Lorca y Águilas **determina la aptitud urbanística del ámbito territorial y comporta la reclasificación de los suelos a la categoría de urbanizables**; lo que generaría una alteración irreversible y degradación de dichos ecosistemas terrestres y marinos de alto interés ecológico y protegidos por la ley.

2.- Como segundo argumento se alegó que la **Ley 4/1992** del Parque Regional Costero de Cabo-Cope y Puntas de Calnegre supone el **reconocimiento** mediante el máximo instrumento normativo autonómico en dichos suelos de elementos y **sistemas naturales de especial interés** y se deriva del cumplimiento de obligaciones para su conservación. Por eso llama la atención que, pese a la vigencia de dicha ley autonómica, **no se haga referencia a ella en los instrumentos urbanísticos aprobados** y se omita toda circunstancia de coincidencia del ámbito territorial.

3.- Como tercera alegación, la recurrente hizo mención a que la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2001 que **"ajustó" la extensión de los espacios naturales** previamente protegidos en función de la Ley 4/1992 **a los límites de espacios propuestos como LIC**, cuya lista aún no ha sido confirmada por la Comisión Europea, ha sido objeto de **recurso de inconstitucionalidad**. Pese a las razones expuestas, la Administración decide hacer aptos para la urbanización aquellos territorios que fuera de la

propuesta de los LIC están incluidos en los espacios naturales protegidos en virtud de la Ley 4/1992, sin justificación técnica alguna, sin hacer mención a una supuesta pérdida de los valores que llevaron a su protección.

4.- Como otro motivo de impugnación alegó la actora que la recomendación de algunas **actuaciones en el ámbito de los LIC**, así como en las zonas contiguas a los mismos, **sin evaluar** sus posibles incidencias y sin justificar su interés prioritario o la falta de alternativas de ubicación, supone un claro **incumplimiento de la normativa** de aplicación a la **Red Natura 2000**.

5.- Se alegó igualmente la **falta de consideración de otros instrumentos de ordenación** del territorio que se solapaban en el mismo espacio de tal modo que las DPOTL y la AIR se inmiscuyen en cometidos que son propios del PORN. Por ello, los instrumentos urbanísticos desarrollados para urbanizar la Marina de Cope estaban viciados de nulidad, pues contravenían lo establecido en la Ley 4/1989, en cuanto al **carácter prevalente de los instrumentos específicos de los espacios naturales respecto de los de ordenación del territorio y planificación urbanística**.

6.- Se invocó la **Carta Europea de Ordenación del Territorio**, en concreto la total ausencia de los principios de la gestión integrada de zonas costeras, y se hace referencia a cuestiones relativas a las distintas competencias en relación con la ordenación del territorio, en materia de costas, de cauces, zonas inundables, aguas costeras y en materia de recursos hídricos.

7.- Por último, se alegó el **inadecuado empleo de la figura de AIR** y de la **falta de justificación** de sus elementos esenciales, la **necesidad de evaluación ambiental** de la ordenación propuesta y la **ausencia de interés regional**.

La base argumental principal que esgrime la Sentencia, sobre la base de Sentencias anteriores, es la delimitación del ámbito territorial de la AIR que se basó en la existencia de un Parque Regional Costero-Litoral reducido al tamaño de dos Lugares de Importancia Comunitaria - Cabo Cope y Calnegre – en virtud de la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001 que remitía a la propuesta regional de LICs a la Comisión Europea. Dicha propuesta se realizó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno al que se le daba cobertura por la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que a su vez fue anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, por la inseguridad jurídica generada. La nueva delimitación de los espacios naturales protegidos supuestamente operada por la disposición recurrida ante el Tribunal Constitucional no fue, en efecto, deducible de la dicción literal del acuerdo de 2000 al que ella misma se remitía. De todo ello es evidente que la delimitación del ámbito de la AIR no tiene ya valor alguno porque, tras la nulidad operada por la decisión judicial, los límites del Parque Regional Costero vuelven a ser los de 1992 e incluyen los terrenos de la Marina de Cope, donde se pretendía la urbanización mediante AIR. Declarada a su vez y por tales motivos mediante Sentencia del TSJ de Murcia de 31 de mayo de 2013 la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de las Órdenes impugnadas, que aprobaban la modificación de los planes urbanísticos de Águilas y Lorca, "por lo que procede desestimar la causa de inadmisibilidad invocada y estimar el recurso planteado por la recurrente".

Destacamos los siguientes extractos:

“Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente ex art. 45 CE”.

“Anulada la citada disposición cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, con independencia de la aprobación por la Comisión Europea de la primera lista de lugares de la región mediterránea con posterioridad al acuerdo aquí impugnado. Y aunque la anulación por la STC 234/2012 de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia lo haya sido por vulneración del principio de seguridad jurídica, es lo cierto que de lo actuado puede deducirse que en el ámbito territorial de la AIR se incluye todo o parte del Parque Regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, lo que determinaría también la nulidad de dicho instrumento pues no tendría en cuenta los límites establecidos para dicho espacio natural en la citada Ley 4/1992.”

Comentario del autor:

La Sentencia comentada es uno de los últimos coletazos de la batalla judicial en defensa de la delimitación de los espacios naturales de la Región de Murcia frente a la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001. Desde que esta última fue anulada por el Tribunal Constitucional a finales de 2012, sucesivos procedimientos judiciales instados por miembros de la sociedad civil han ido consiguiendo la anulación de proyectos concretos como la Actuación de Interés Regional en la Marina de Cope. Esta llanura litoral exenta de urbanización, tesoro de hábitats y especies de fauna y flora, y uno de los últimos paisajes libres del litoral mediterráneo, era y ha vuelto a ser parte integrante del Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, pero durante su exclusión de los límites fue seleccionada para una operación urbanística de gigantescas dimensiones.


Una vez anulada la Actuación de Interés Regional, y firme la Sentencia del TSJ de Murcia, el turno era de los Planes Generales de los municipios de Águilas y Lorca, que fueron modificados para albergar la mencionada urbanización. La Sentencia de 28 de octubre de 2016 del TSJ murciano fue tajante al declarar la nulidad los citados Planes pero no entró a una de las causas de inadmisibilidad esgrimidas por los demandados y por eso fue casada por el Tribunal Supremo el 20 de noviembre de 2018.

La sentencia que hoy comentamos, supone la ejecución de lo ordenado por el Tribunal Supremo en aras de contestar a la causa de inadmisibilidad y de dictar nueva sentencia. En primer lugar realiza una interpretación del artículo 36.1 LJCA conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, entendiendo a nuestro juicio de forma correcta que no ha habido estimación parcial del recurso de reposición previo en lo que fue una suspensión de la vigencia de los planes por parte de la Administración Regional, que por otro lado quiso enmendar su error de no respetar el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por aprobar.

Imagen 1: Fotografía propia



Del contenido de la sentencia resalta la importancia que se da a la intervención del Tribunal Constitucional para generar una nulidad en cascada de los instrumentos urbanísticos basados en una desprotección del espacio natural protegido contraria a Derecho. Nulidad a la que se siguen oponiendo algunos propietarios de terrenos en el Parque Natural, como Iberdrola Inmobiliaria, que siguen pretendiendo a toda costa la vigencia de los planes urbanísticos por encima de la protección dispensada por la figura de Parque Regional pese a la contundencia de las Sentencias del TSJ murciano, y que han vuelto a recurrir en casación la sentencia comentada.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 396/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:396

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Plan parcial; Confederación hidrográfica; Planificación hidrológica; Recursos hídricos; Ayuntamiento; Clasificación de suelos; Ciudad compacta; construcción; Paisaje; Tercer sector social; Asociación no gubernamental

Resumen:

Se interpone por la Asociación para la Conservación de la Huerta de Murcia recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 31/10/2013, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la Aprobación Definitiva del Plan Parcial del Sector ZM-Ac 1 "Desarrollo residencial en los dos grandes intersticios del casco de Aljucer", adoptada por Acuerdo de Pleno de 29 de julio de 2010.

La pretensión de la demandante es que por la Sala se dicte Sentencia por la que se estime su demanda y se declare la nulidad y/ o anulabilidad de la aprobación Definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Murcia y subsidiariamente la nulidad y/o anulabilidad de la aprobación Definitiva del Plan Parcial ZM-Ac1.

Entre los diferentes argumentos empleados en el planteamiento del recurso, se centrará el análisis en el más importante de todos y que será finalmente el que dé lugar a su estimación con expresa imposición en costas a la parte demandada.

Se concreta que el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas por el cual las Confederación Hidrográficas deberán emitir **informes previos** cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten **nuevas demandas** de recursos hídricos, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por su lado, recuerda el tribunal juzgador que según la Sentencia nº 633/2016, de fecha 16 de septiembre, dictada en el Recurso nº 173/2006, en su apartado segundo insiste nuevamente en que dicho informe debe realizarse por la Confederación Hidrográfica y que su **carácter es vinculante**, situación refrendada por nuestra jurisprudencia.

En este asunto, en lo que se refiere a la cuestión sobre la disponibilidad de recursos hídricos suficientes **no consta la existencia del preceptivo informe de la Confederación Hidrografía del Segura sobre recursos hídricos**, sin que quepa disculpar su ausencia por el hecho de que el Plan General ya contara con él, pues como

hemos ya expuesto por ello no cabe afirmar, sin más, que el plan parcial no vaya a comportar un incremento de las necesidades hidrológicas respecto del Plan General que por su propia naturaleza no conlleva la ordenación pormenorizada propia del plan parcial, resultando insuficientes por tanto las determinaciones contenidas en el plan general sobre esta materia y, a mayor abundamiento, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse, resultando el mismo **exigible** en todo caso, produciendo su falta la consecuencia establecida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que no es otra que entenderlo **desfavorable**, por lo que procede por la Sala la estimación de dicho recurso planteado por la entidad no gubernamental sin necesidad de examinar los restantes motivos de impugnación alegados.

Destacamos los siguientes extractos:

*"4. Las Confederaciones Hidrográficas **emitirán informe previo**, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno", y además de esto, que "Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas" y que " El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto".*

Por último establece: "Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica."

(...)

"Respecto del carácter vinculante del informe acerca de la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer la demanda ocasionada con el desarrollo del planeamiento del Sector, debemos recordar la doctrina jurisprudencial de la que es ejemplo la Sentencia de 12 de junio del dos mil quince de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación con las exigencias formales y materiales que debe cumplir el informe, a emitir por la Confederación Hidrográfica aduce, lo siguiente:

A) En primer lugar, es claro que la normativa aplicable impone ante todo el cumplimiento de un primer requisito de carácter subjetivo, atinente a la administración competente para realizar el informe previo y preceptivo previsto por la normativa aplicable en la materia: en todo caso, corresponde realizar dicho informe a la administración hidrológica.

(...)


B) En efecto, en segundo lugar, la normativa aplicable (y la jurisprudencia establecida en su desarrollo) impone la necesidad de observar igualmente un requisito de carácter sustantivo: el informe en esta materia, además de aportarse, ha de poseer un contenido material propio y no puede dejar de asegurar la suficiencia

de los recursos hídricos existentes para atender las necesidades de la actuación urbanística proyectada(...). Y en relación con este requisito declara que "es dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos; porque, a falta de la ordenación pormenorizada que comporta el plan parcial, las determinaciones del plan general distan de ser suficientes por sí solas. Pero, aun así, aun en el caso de que no hubiera un incremento en la demanda de recursos hídricos, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse. Dicho informe resulta en todo caso exigible y ha de satisfacer las exigencias sustantivas que le son requeridas legalmente, por lo que ha de formular el correspondiente pronunciamiento".

(...)

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia, donde una vez más, con independencia de la concreta solución del litigio planteado, tiene su principal virtud en destacar la importancia del tercer sector social. Las entidades no gubernamentales vuelven a velar por el cumplimiento de la ley en una zona tan castigada por el desarrollo urbanístico como es el sureste ibérico y, nuevamente, los poderes públicos, que son quienes deberían mostrar actitudes ejemplarizantes, tratan de simplificar su cumplimiento, en este caso, tratando de conseguir la aprobación de un proyecto de enorme envergadura sin completar si quiera la totalidad de los requisitos mínimos que se exigen para el expediente administrativo. Sin lugar a dudas se hace preciso un mayor control de las actividades desarrolladas sin que tengan que ser las ONG quienes tengan que estar detrás de exigir continuamente el cumplimiento de la normativa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Murcia. Sección 2. Ponente: Enrique Quiñonero Cervantes\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 166/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:166

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Confederación Hidrográfica; Planificación hidrológica; Recursos hídricos; Dominio público hidráulico; Ayuntamiento

Resumen:

Se interpone por la Confederación Hidrográfica del Segura recurso contencioso administrativo contra la sentencia nº 104, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Murcia en el recurso contencioso administrativo nº. 294/2016, sobre competencia de limpieza de río, en el que figuran como parte apelante la Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como parte apelada el Ayuntamiento de las Torres de Cotillas

La pretensión de la demandante es que por la Sala se dicte Sentencia por la que se estime su recurso y para ello aporta jurisprudencia del Tribunal Supremo que versa sobre cuestiones idénticas, es decir, acerca de la competencia de los organismos de cuenca para la limpieza de los cauces de los ríos a su paso por los términos municipales correspondientes, haciendo finalmente responsables de los mismos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Sobre la ley de Aguas, la Sentencia del Tribunal Supremo establece que los arts. 23 y 24 del mencionado cuerpo legal, establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento. Así ocurre destacadamente con las actuaciones de "ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes", pero en ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca.

Invoca la Sentencia del Tribunal Supremo el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional el cual establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica.

Son tenidas las explicaciones ofrecidas por la Sentencia del Tribunal Supremo y es por ello por lo que finalmente la Sala estima el recurso planteado por la Abogacía del Estado en representación de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Respecto a lo preceptuado en la Ley del Plan Hidrológico Nacional, la ya referida Sentencia del Tribunal supremo expone:

Dispone dicho precepto legal:

"Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones."


La adecuada interpretación de la norma transcrita exige aclarar a qué "actuaciones" se refiere. Una lectura de conjunto lleva a pensar que se trata de aquellas actuaciones en cauces públicos que no supongan invasión "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico"; es decir, el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica".

(...) “Pues bien, según ha quedado expuesto al analizar los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca. Ello significa, por lo que ahora importa, que dicha actividad queda fuera "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico" de que habla el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y, por consiguiente, que cae dentro del ámbito de aplicación de la regla general establecida por dicho precepto legal, a saber: que se trata de una de esas "actuaciones" genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

(...) “Dicho todo ello, para disipar cualquier posible duda o equívoco, es importante hacer dos observaciones adicionales. Una es que la expresión "zonas urbanas" que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida -como en algún momento sugiere el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación- como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de "zonas urbanas" tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aldeaños”. (...)

Comentario del Autor:

No entra la Sentencia en determinar cuál es la administración responsable de llevar a cabo la limpieza del cauce por exceder de su función, ni tampoco lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo (referida a la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el término municipal de Salamanca que compete al Ayuntamiento de esa ciudad). Establecer la administración competente en materia de territorio y urbanismo corresponde determinarse por el derecho autonómico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Abel Ángel Sáez Domenech\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 940/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:940

Palabras clave: Autorización ambiental; Licencia de actividad; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Reciclaje

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha n.º 177/2018, de 5 de julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 293/2016, tramitado por las normas del proceso ordinario, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante RECICLAJES DE NEUMÁTICOS Y CAUCHO SL, sobre sanción medio ambiental por **incumplimiento de las condiciones contenidas en la licencia de actividad**.

La sentencia de instancia desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por

RECICLAJES DE NEUMÁTICOS Y CAUCHO SL, contra la resolución del Ayuntamiento de Ceutí de 25 de mayo de 2016, por la que se pone fin el expediente sancionador y se le impone una multa de 50.000 euros por la comisión de una infracción muy grave de **incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental y en la licencia de actividad y apertura**, por haber producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y haber puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, de acuerdo con el artículo 152.1 de la [Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada](#).

Los argumentos expuestos por la parte recurrente que finalmente no fueron estimados por la Sala son los siguientes:

a) Alega en primer lugar, sobre la resolución administrativa impugnada que la misma **carecía de la motivación fáctica adecuada**: "*no se nos dice en la resolución recurrida en base a que normas ni qué precepto se considera infringido*". Argumento que fue rechazado pues en contestación a la demanda se señaló que en la resolución que se impugna así como en la incoación del expediente sancionador, expresamente se establecía la transcripción del informe en el que los Servicios Técnicos Municipales ponían de manifiesto todos los antecedentes que habían acaecido y su fundamento legal: artículo 152.1 de la referida Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y el RD 1.619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso. En concreto manifestaban que:

- Se supera el nivel máximo permitido de almacenamiento.

- Se han incumplido los retranqueos mínimos de material sin tratar y tratado a linderos.

b) En segundo lugar se alega que **no existe prueba alguna** de que se hayan producido los incumplimientos que se imputan. Desestimada por los numerosos informes técnicos aportados. En dichos informes técnicos, como medidas correctoras se desprende lo siguiente:

-El material triturado no se encuentra en la zona habilitada para su almacenamiento y no está protegido por los sistemas de extinción de incendios que prevé la normativa en vigor.

-No se cumple la separación mínima obligatoria entre pilas de material.

-Retranqueo a la vía pública con un mínimo de 15 m.

-Además de la documental que consta en el procedimiento se desprende que en años pasados -2005, 2012 y 2015- se produjeron incendios.

Por ello todo aluden a la **vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y demás principios elementales**. Según alegan, de la declaración de los autores del informe viene a corroborar que los propios técnicos municipales reconocen que todas las presuntas infracciones atribuidas a su mandante no tienen su origen en una norma concreta aplicable al caso y lo justifican con diversas sentencias del Tribunal Supremo.

La Sala desestima la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso. Se resume a continuación:

a) En primer lugar, se desestimaron las alegaciones por ser interpuestas fuera del plazo legal establecido.

b) Declara a la mercantil como promotora de la infracción por lo hechos que con la calificación y demás circunstancias ya se han comentado.

c) Establece multa de 50.000,00 €, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 151.2 de la referida Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, consistente en el **Incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas**. Esta infracción podrá ser sancionada con multa de 10.001 a 100.000 € según el artículo 152.4 de la norma referida. La prueba de que tales riesgos ya se han producido hasta en tres ocasiones son los incendios del material almacenado, con los graves perjuicios que la quema de tal material causa al medio ambiente.

d) Por lo que se refiere al error en la **valoración de la prueba** procede recordar que la valoración de la prueba le corresponde al juzgador de instancia de acuerdo con los principios de **inmediación y oralidad** que preside su práctica, y que de acuerdo con reiterada jurisprudencia tal valoración no puede ni debe ser sustituida por la que hace la parte apelante evidentemente parcial.

e) Alega la apelante que no hay prueba alguna de que se hayan producido los incumplimientos que se le imputan. Pues lo cierto es que el punto de partida del expediente sancionador seguido frente a la parte actora es precisamente un **informe** emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Ceutí en el que se recogen los incumplimientos de las condiciones de las autorizaciones; el cual fue, por lo demás, originado por el incendio ocurrido en abril de 2015. Pero es que además existen más informes emitidos por técnicos sobre la actividad desarrollada por Reciclajes (recogidos en la sentencia de instancia), siendo un hecho incuestionable que tal actividad supone un riesgo para el medio ambiente, la seguridad y salubridad de las personas. Además, existiendo distintos informes técnicos que constatan los incumplimientos que dan lugar al expediente sancionador que nos ocupa, y no existiendo prueba alguna en contrario, debe considerarse que los incumplimientos imputados a la apelante están sobradamente acreditados.

f) Tampoco se da la **infracción del principio de legalidad y tipicidad alegada**, ya que, en la resolución recurrida, se recogen los hechos imputados, comprobados mediante visitas *in situ* realizadas por los servicios técnicos municipales que emiten los informes. Ni tampoco el de proporcionalidad, en este sentido, procede señalar que la justificación de la calificación de la infracción como muy grave, se ha realizado por considerar con base en dichos informes, que la actividad, en el modo en que está siendo desarrollada, está poniendo en peligro grave la seguridad o salud de las personas y del medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Ordenar la incoación del correspondiente expediente sancionador a Reciclajes y Neumáticos de Caucho, S.L. por la presunta comisión de una infracción **muy grave**, tipificada en el **artículo 152.1 de la referida Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada**, consistente en el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Esta infracción podrá ser sancionada con multa de 10.001 a 100.000 €, según el artículo **152.4 de la norma referida.**" Y en los antecedentes de la parte dispositiva de la resolución se indicaban cuáles eran los hechos en los que consistía ese incumplimiento de las condiciones de la licencia de actividad, en concreto: "Se trata del incumplimiento con el agravante de reincidencia de las condiciones de licencia de actividad y apertura establecidas, no cumpliendo a su vez con lo establecido en el **RD 1.619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso**, poniendo en riesgo la salud de las personas y las instalaciones colindantes a la actividad.

(...) -Informe de 17 de junio de 2015, que sirvió para fijar los hechos imputados e incoar el procedimiento sancionador -folios 4 a 6 del EA-.

-Informe de 24 de mayo de 2016, que determinó que no procedía el levantamiento de la medida de suspensión cautelar de la actividad pues Reciclajes no había implantado las medidas impuestas para garantizar la seguridad de la instalación -previstas en el informe anterior-. Obra en los folios 34 a 35 del EA.

-Informe de 3 de junio de 2016, que propone el levantamiento de la suspensión de la actividad por haberse adoptado las medidas correctoras necesarias para el ejercicio seguro de la actividad -folios 56 a 59 del EA-.

-Informe de 2 de julio de 2017, que constata el nuevo incumplimiento de las medidas correctoras que determinaron el levantamiento de la suspensión de la actividad.

-Ratificación en el acto de juicio de los informes anteriores por el técnico Sr. Calixto.

(...) En concreto cita la sentencia los siguientes informes:

- Informe de 17 de junio de 2015, que sirvió para fijar los hechos imputados e incoar el procedimiento sancionador -folios 4 a 6 del EA. Este informe que sirvió de base para iniciar el expediente sancionador -folios 2 a 4 del EA- señala que resulta acreditado que los límites incumplidos han de ser conocidos por Reciclajes pues son los que se establecieron en la licencia de actividad concedida y en la autorización ambiental y, por ende, en la normativa sectorial técnica que resulta de aplicación. El incumplimiento tanto del volumen máximo de almacenaje de neumáticos, como de los retranqueos mínimos, se desprende de la descripción literal y en las fotografías de este informe que los neumáticos, tratados y sin tratar, están pegados al muro perimetral de la finca y que no guardan ningún tipo de distancia a dicho muro. Si no hay retranqueos es evidente que el almacenaje se está excediendo. Del análisis de las medidas correctoras impuestas por el técnico en dicho informe inicial se desprende que: - El material triturado no se encuentra en la zona habilitada para su almacenamiento y no está protegido por los sistemas de extinción de incendios que prevé la normativa en vigor. Por ello se exige su retirada inmediata. En concreto, se indica que no se puede sobrepasar la cantidad máxima de almacenamiento establecida en el RD 1619/2005. Este límite lo debe conocer perfectamente la actora pues se trata de la normativa que rige el ejercicio de su actividad.

-No se cumple la separación mínima obligatoria entre pilas de material. Por ello se exige la ejecución de viales para el acceso a los neumáticos almacenados y con elementos que impidan su ocupación.

-Retranqueo a la vía pública con un mínimo de 15 m. Este es el retranqueo que se considera necesario para que la actividad resulte segura. Además de la documental que consta en el procedimiento se desprende que en años pasados -2005, 2012 y 2015- se produjeron incendios por no cumplir los límites de almacenaje, ni los retranqueos. Estos incendios pudieron ser sofocados con los medios de extinción de la instalación sino exigieron la intervención terrestre y aérea de los bomberos. Estos incendios demuestran que hay daño y riesgo y que se tienen que adoptar medidas correctoras para que la actividad funcione con las garantías necesarias. Tales daños y riesgos se explicitan en el informe: - Contaminantes en el aire próximos a núcleos de población; problemas respiratorios; riesgo de los humedales existentes, contaminación alimentaria y desalojo de los trabajadores de empresas o colindantes o intervención de estos por problemas respiratorios. -El incendio debilitó el cerramiento de hormigón de una de las fachadas y eso fue consecuencia de que no se cumplieran los retranqueos mínimos.

(...) Como hemos visto, se recogen los hechos imputados, comprobados mediante visitas in situ realizadas por los servicios técnicos municipales que emiten los informes. También se especifica la infracción muy grave que se considera cometida del art. 152.1 de la referida

Ley /2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, consistente en el ejercicio de una actividad sometida a calificación ambiental, con la agravante de REINCIDENCIA, de las condiciones de licencia de actividad y apertura establecidas, no cumpliendo a su vez con lo especificado en el RD 1619/2005 de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, poniendo en riesgo la salud de las personas y las instalaciones colindantes a la actividad. En este sentido, no constituye una cuestión controvertida que la actividad desarrollada por la actora está sujeta a autorización ambiental autonómica, por lo que cualquier infracción derivada del desarrollo de la misma se encuentra tipificada en el artículo 151 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, precepto que en el apartado segundo letra b) señala que constituye infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Pues bien, precisamente los hechos recogidos en el apartado segundo, letra b), son los que han dado lugar a la incoación de expediente sancionador frente a Reciclajes, esto es, el incumplimiento de los condicionantes establecidos en la autorización ambiental o en la licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, como pone de manifiesto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales con carácter previo a la incoación del expediente sancionador en el que se recoge el riesgo creado por el desarrollo de la actividad sin respetar el condicionado de la licencia y que se vio materializado, como ya había ocurrido en ocasiones anteriores (hubieron en incendios en 2005 y en 2012, además del ocurrido en abril de 2015 que fue el que originó el expediente sancionador), en un incendio (el de 2015) que causó daño al medio ambiente en general y a las actividades colindantes en particular; informe que por lo demás no ha sido desvirtuado por una prueba suficiente en contrario. (...)

Comentario del Autor:

No resultan aceptables los comportamientos de determinadas empresas que tratan de extralimitar su actividad sobre las condiciones establecidas en la autorización ambiental y en la licencia de actividad y apertura, algo por desgracia bastante habitual en un país donde hemos convertido a la picaresca en un género literario. A diferencia de otras ocasiones –por desgracia la gran mayoría de las veces– donde es la propia administración la infractora de la normativa ambiental, debemos felicitarnos cuando la administración actúa de manera eficaz, más aún en situaciones como el caso que nos ocupa por haberse producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y haber puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Ante lo expuesto, nuevamente la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia desestimatoria por los motivos analizados.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Abel Ángel Sáez Domenech\)](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2. Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1120/2019 - ECLI: ES: TSJMU: 2019:1120

Palabras clave: Aguas; Precario; Confederación hidrográfica; Cesión de derechos; Emergencia social; Concesión administrativa

Resumen:

Se interpone por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha recurso contencioso-administrativo contra la **resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) de 10 de abril de 2018 que aprueba el contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua** recogida en el expediente NUM018 suscrito entre Agrupación Agrícola Perichan S.L., Tm de Hellín-Albacete y otros, como cedentes y la Toma Delegada Zona 3 Hermanos Martínez, en calidad de cesionarios - TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico NUM019. Recurso finalmente desestimado por la Sala.

En concreto, la cuestión que se trata de determinar es si dicha resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura es o no conforme a derecho.

Los fundamentos jurídicos empleados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su recurso son los siguientes:

En dicho título se hace constar que se trata de una "*concesión a precario según art. 55 de la vigente Ley de Aguas*".

El apartado 3 del precepto prohíbe que celebren contratos de cesión los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario; mandato que no admite excepción.

"3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario."

Por ello argumenta la vulneración del artículo 343.3^a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el que se regula la cesión de derechos.

A este argumento, la CHS realiza la contestación que a continuación se expone y que es finalmente admitida por la Sala.

Como ya señaló en la sentencia 162/17, de 16 de marzo (PO767/15), la Sala desestimó el recurso presentado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la autorización de otra cesión de derechos de la Agrupación Agrícola Perichán, S.L. a la Comunidad de Regantes de Mazarrón, rechazando la alegación de que el cesionario tenía una concesión a precario.

La regulación de los contratos de cesión de derechos de uso del agua se recogió por primera vez en la Ley de 1985, al introducir el número 24 del artículo único de la Ley 46/1999, 13 diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas el artículo 61 bis. Y dicha regulación pasó después al Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuyo artículo 67 se establece textualmente:

“1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan. Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten, las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.”

Argumenta la Sala la sentencia 149/2011 del Tribunal Constitucional, de 28 de septiembre, la cesión de derechos es un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular. En el presente caso, **se recurre contra el acuerdo aprobatorio del contrato de cesión de volumen máximo anual** de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente NUM018 - NUM019.

La Sala interpreta que se cumplen los requisitos necesarios y que dicha cesión no afecta al régimen de explotación de acuíferos ni a la conservación de los ecosistemas acuáticos y que además se trata de una situación de **emergencia social** por la falta de recursos hídricos en los cesionarios. A eso hay que añadir según el criterio de la Sala que el propio Texto Refundido de la Ley de Aguas, como señala la resolución, concede facultades, en caso de **necesidad extrema o emergencias, para adoptar, con carácter temporal, las medidas necesarias para resolverla, y es acorde con el interés general el que se autorice obviando los requisitos formales** que puedan existir, como sería que la concesión otorgada a los cesionarios es a precario, ante la necesidad extraordinaria sobrevenida.

Vistos los argumentos anteriormente citados, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha basa su oposición exclusivamente en cuestiones formales, pero según el criterio de la Sala, en ningún momento acredita qué perjuicio se le ocasiona con la formalización del contrato de cesión de derechos que, evidentemente, reporta beneficios para las dos partes que suscriben el mismo. Por lo que se desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas. La cesión de derechos al uso privativo del agua se ejercitará, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación vigente respecto de la utilización del dominio público hidráulico. La cesión de derechos al uso privativo del agua sin la autorización regulada en esta sección será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.g) en relación con el 67.1, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la caducidad del derecho concesional del cedente.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas, los siguientes:

a) Los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas.

b) Los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.

b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del texto refundido de la Ley de Aguas. Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

4. Los titulares de derechos incluidos en el catálogo de aprovechamientos de aguas privadas no pueden acogerse a lo establecido en este capítulo, salvo que previamente transformen su derecho en una concesión de aguas públicas e insten su inscripción en el Registro de Aguas.

En estos casos, dicha solicitud de inscripción deberá constar en el contrato de cesión y en la solicitud de la autorización del contrato requerida por el artículo 346.

5. Los acuerdos entre usuarios de una misma comunidad constituida con arreglo al artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas, celebrados para la utilización del agua asignada a cada uno de ellos como miembros de la comunidad concesionaria, se consideran como actos internos, si a ello no se opusieran las ordenanzas y estatutos de la propia comunidad, y no están sujetos a lo establecido en esta sección.

6. En las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 del texto refundido de la Ley de Aguas, son titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en el Registro de Aguas.”

(...) “Y sobre la alegación de que es una concesión a precario, es cierto, que la codemandada tiene una cesión temporal, como consta en el EA con referencia ASM 8/2011 y AUD 34/2011, resolución de 3 de julio de 2012. Y ahora la resolución por la que se estima en parte el recurso de reposición, es una cesión de agua para el año 2014/2015 del no consumido en el año hídrico anterior 2013-2014. Y con validez para ese periodo, que caducara el 1-10- 2015. Cesión que según la condición cuarta es temporal y a precario. Y que además ahora ya se habría llevado a cabo esa cesión temporal, por cuanto por Auto de esta Sala de 15-03-2016, se denegó, en la PSS, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado. En conclusión la Sala, comparte el criterio de la administración, la CHS en cuanto a que en modo alguno puede considerarse trasvase o no trasvasable, según la interpretación que de la Disposición Adicional sexta de la ley 52/1980, de 16 de octubre del Régimen económico de la explotación del acueducto Tajo/Segura, ha hecho el Tribunal Supremo en sentencia de 22-03-2004 (Rec. 5723/2001, que establece que no son trasvasables a la cuenca del Segura los recurso subterráneos existentes en la provincia de Albacete, una ley circunscrita a la regulación del trasvase Tajo-Segura. Y que la cesión de un caudal concesional en el marco del derecho de cesión amparado por los arts. 67 y siguientes del TRLA, y 343 a 353 del reglamento de dominio Público Hidráulico, que se regula desde la reforma de la ley 29/1985 por la ley 46/1999, y por el cual los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de aguas podrán ceder con carácter temporal a otro titular de igual derecho y de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan hidrológico de cuenca, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.”

Comentario del Autor:

La falta de control y transparencia es uno de los denominadores comunes en la gestión del agua en nuestro país, y más concretamente en el sureste peninsular. Alude la Sala a la sentencia 149/2011 del Tribunal Constitucional, de 28 de septiembre, según la cual en situaciones de emergencia social, necesidad extrema o emergencias, se podrán adoptar, con carácter temporal, las medidas necesarias para resolverla. En el caso que nos ocupa, ante problemas técnicos con la construcción de los emisarios de la nueva desalinizadora, es la razón que ocasiona que la situación actual de suministro de agua para riego sea crítica.

Sin embargo, el problema de fondo en esta situación es la continua transformación en el sureste peninsular de miles de hectáreas de territorio –incluyendo áreas Red Natura 2000, y otros espacios de alto valor ecológico- a regadío de manera ilegal, como la propia Confederación ha reconocido.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 1, Ponente: Gema Quintanilla Navarro\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1391/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1391

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial; Biodiversidad; Red Natura 2000; Lugar de Interés Comunitario (LIC); Calabardina; Cabo Cope; Plan General Ordenación Urbana; Urbanismo

Resumen:

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad Hijos Carrillo y Castellar, S.L. ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) en fecha 5 de enero de 2015. La entidad recurrente alega que es propietaria de un terreno sito en Calabardina (Águilas) en la Calle Abenarabi con Calle Mayor Ballestri de la Urbanización Costas de Calabardina y que dicha urbanización durante los años setenta fue desarrollada y ejecutada mediante la figura del PERI denominado Urbanización Costas de Calabardina del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas.

Sostiene la recurrente que, desde los años setenta, los suelos afectados por ese PERI adquirieron la condición de suelo urbano consolidado. La entidad recurrente afirma que, por ello, era titular de un derecho edificatorio subjetivo patrimonializado sobre un terreno incardinado en la citada urbanización y que -en el ejercicio de tal derecho- solicitó el 4 de julio de 2007 licencia de obras ante el Ayuntamiento para la construcción de 34 viviendas y 8 dúplex y garajes, dando origen al Expediente Administrativo nº 2.5.3.1/78/06 del Ayuntamiento de Águilas.

Recurso que finalmente es desestimado por la Sala ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en fecha 5 de enero de 2015; resolución que confirmamos. Declarando que no ha lugar a condenar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al abono de la indemnización solicitada de 4.053.491,64€.

La principal argumentación es de carácter técnico, ya que a petición de la alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Águilas, se emitió un Informe de fecha 23 de abril de 2009 del Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM en el que se concluía que “el terreno objeto de consulta se encuentra dentro de los límites del LIC Cabo Cope en su delimitación del año 2005”. Esto mismo fue recogido en la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia (PO 450/2011). Así, la Disposición Adicional Primera del Decreto 57/2004 de 18 de junio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre directrices y plan de ordenación territorial del litoral establecer que “las directrices del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia prevalecerán desde su entrada en vigor sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico

de los términos municipales que se encuentren en su ámbito geográfico”. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 fue confirmada por la Sentencia del TSJ de la Región de Murcia (Rollo de Apelación 106/2013) de 17 de enero de 2014.

En base a lo anterior, se alega que el día 5 de enero de 2015 la entidad recurrente presentó una solicitud de responsabilidad patrimonial frente a la CARM; que no fue resuelta en el plazo de seis meses por lo que se encendió desestimada por silencio administrativo. Expuestos los referidos hechos en la demanda, la recurrente considera que se cumplen los requisitos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración pues -a su entender- se produjo una alteración del Planeamiento; la Administración Autónoma trazó una nueva ordenación urbanística y ello fue determinante de una lesión indemnizable. En concreto, sostiene la Sala para la desestimación del recurso lo siguiente:

En primer lugar expone la amplia jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración; así los requisitos que deben concurrir para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración son (arts. 32 y ss de la hoy vigente Ley 40/2015 LRSP):

- 1.- Una acción -u omisión- imputable a la Administración Pública -ya sea funcionamiento normal o anormal-.
- 2.- Daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado.
- 3.-Relación causal entre la acción u omisión imputable a la Administración y el daño.
- 4.- Inexistencia de fuerza mayor causante del daño. A estos requisitos debemos añadir los requisitos de procedibilidad de la acción (arts. 67 de la Ley 30/2015 LPAC; antes art. 142 de la Ley 30/1992); en concreto, que la solicitud de responsabilidad patrimonial se interponga ante la Administración antes de haber transcurrido un año desde que se produjo hecho que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

Como se desprende de la demanda, la parte recurrente considera que:

La acción imputable a la Administración autonómica consiste en que en el año 2005 la Comunidad Autónoma delimitó nuevamente los LICs y se produjo la injerencia de los terrenos en el LIC de Cabo Cope; a partir de ahí los terrenos propiedad de la entidad recurrente pasaron a estar integrados en ámbito del LIC de Cabo Cope. El daño consistiría en la total pérdida del aprovechamiento urbanístico que previamente tenía atribuido el terreno. Los terrenos propiedad de Hijos Carrillo y Castellar, S.L. pasaron de tener la consideración de suelo urbano consolidado a ser suelo no urbanizable de Protección Ambiental.

La solicitud de responsabilidad patrimonial frente a la CARM, por haber alterado el uso urbanístico de los terrenos de su propiedad al fijar los límites del LIC, no se ha ejercitado en plazo y debe ser desestimada.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Señala la recurrente que el 3 de octubre de 2007, el técnico municipal Sr. Borja informó que procedía la concesión de licencia municipal solicitada; que el 5 de diciembre de 2007 se procedió a marcar las alineaciones en el correspondiente Acto de Tira de

Cuerdas a fin de dar comienzo a las obras de edificación. Y que, antes de que se hubiera dictado la resolución finalizadora del procedimiento de otorgamiento de la licencia, con fecha 4 de septiembre de 2008 la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Águilas solicitó de la Dirección General del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia informe sobre si los límites del LIC propuesto en el año 2005 eran adecuados así como que en cualquier caso se procediera por la Administración competente a la rectificación del límite del LIC Cabo Cope en la zona colindante con la Urbanización Costas de Calabardina puesto que entendía que la injerencia de ese suelo sobre el LIC sólo podía obedecer a un error material del límite actual. Se emitió un Informe de fecha 23 de abril de 2009 del Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM atendiendo a la cuestión planteada por el ente municipal en el que se concluía que el terreno objeto de consulta se encuentra dentro de los límites del LIC Cabo Cope en su delimitación del año 2005.

(...) En conclusión, la entidad recurrente supo con claridad la lesión que se había producido en sus derechos y que su terreno estaba incluido en el ámbito del LIC de Cabo Cope como consecuencia de una actuación de la Administración autonómica el día 7 octubre de 2010. Desde ese momento pudo dirigir la reclamación frente a la Comunidad Autónoma. La acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) se insta por primera vez el día 5 enero de 2015, es evidente que había transcurrido el plazo de un año de prescripción de la acción. Consideramos que el recurso contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia no producía efecto alguno interruptor de la prescripción en relación a la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma. La acción administrativa causante del daño es diferente. El administrado puede exigir al Ayuntamiento que responda de los daños y perjuicios causados por alterar -por la vía de los hechos- la clasificación urbanística de unos terrenos al margen de las previsiones del PGOU al denegar una licencia para la construcción de viviendas (que era lo que se imputaba al Ayuntamiento en el PO 540/2011). Y también puede -al mismo tiempo- exigir responsabilidad a la Administración Autonómica por los daños causados al administrado por haber incluido el terreno de su propiedad en un ámbito destinado a LIC al fijar el ámbito del LIC.

(...) Una vez delimitados los términos del LIC, se produjo un cambio de clasificación del suelo (una desclasificación) por cuanto se anularon las expectativas urbanísticas sobre el terreno. Ahora bien, no concurren los supuestos que determinan la obligación de indemnizar por alteraciones del ejercicio de la ejecución de la urbanización pues a tenor del apartado 3 del Anexo 3 de la normativa urbanística del PGMO de Águilas, la urbanización debe estar concluida en el plazo de 4 años desde la aprobación definitiva desde la aprobación definitiva del PGMO y solicitarse la licencia 12 años después. Como señala la Administración demandada, la revisión-adaptación de PGMO de Águilas fue aprobada definitivamente mediante Orden del Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 10 de agosto de 1993 (se aporta como documento nº 7 copia de dicha Orden). Dicha orden aprobaba parcialmente el Plan General en lo que se refería al suelo urbano y suelo urbanizable programado en régimen transitorio. Y lo cierto es que la solicitud de licencia se registra en el Ayuntamiento el 4 de julio de 2007. Habiendo transcurrido los 12 años previstos en el planeamiento municipal para la solicitud de licencia. Por todo lo argumentado, era extemporánea la solicitud de responsabilidad patrimonial instada; debe confirmarse el acto presunto desestimatorio objeto del presente recurso contencioso administrativo; sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los requisitos de fondo exigibles para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Comentario del Autor:

Compartimos los argumentos de la Sala en cuanto a los plazos de prescripción de la acción por responsabilidad patrimonial contra la administración y en cuanto al ejercicio extemporáneo de dicha acción por la recurrente. La entidad recurrente supo con claridad la lesión que se había producido en sus derechos y que su terreno estaba incluido en el ámbito del LIC de Cabo Cope como consecuencia de una actuación de la Administración autonómica el día 7 octubre de 2010. Desde ese momento pudo dirigir la reclamación frente a la Comunidad Autónoma. La acción de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) se insta por primera vez el día 5 enero de 2015, es evidente que había transcurrido el plazo de un año de prescripción de la acción.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1391/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1643/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1643

Palabras clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Plan Hidrológico; Comunidad de regantes; Aprovechamientos hídricos; Concesión administrativa; Tránsito; Riegos; Caudal ecológico

Resumen:

La parte actora, la Comunidad de Regantes del Segura, interpone recurso contencioso administrativo, frente a la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de diciembre de 2017, por la que se deniega a la actora, el suministro con carácter permanente, del volumen concesional del aprovechamiento de riego tradicional inscrito en el Registro de Aguas, Sección Num000, Tomo Num001, hoja Num002, a través de la infraestructura del Tránsito Tajo -Segura. Resolución dictada en ejecución de sentencia firme del mismo juzgado y Sección nº 439/13 de fecha 31-05-2013, recaída en el PO 492/08. Se hace constar por la CHS, en la resolución impugnada que el Aprovechamiento 6545, está a nombre de la CR Direccion000. Y que "La Comunidad de Regantes de Direccion000 es titular de un aprovechamiento del Río Segura inscrito en el Registro de Aguas, Sección Num000, Tomo Num001, Hoja Num002, con un volumen anual autorizado de 5.716.645 m³ para riego de una superficie de 952,77 ha. situada en los tt.mm de San Isidro y Crevillente (Alicante). La toma no se realiza de forma directa del Río Segura, sino a través de un complejo sistema de azarbes y acequias, agrupadas en dos sistemas, que a continuación se detallan: a) Sistema Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo y b) El sistema Partición". -- La sentencia nº 439/13 tenía por objeto el examen de la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante CHS) de 23 de mayo de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución dictada en el expediente Num003, por la que se deniega la solicitud presentada para que los caudales asignados a la Comunidad le lleguen a través de la infraestructura del Tránsito Tajo-Segura, Canal de Crevillente.

Recurso que es finalmente desestimado por la Sala con el fundamento principal de que se otorgaría el derecho a abastecerse de un agua de más calidad y con perjuicio cierto de tercero. Entre estas circunstancias, aparte de las indicadas en el apartado anterior y que la Comunidad ha recibido efectivamente aguas de la toma del Tránsito, se encuentra sobre todo que la razón para pedir el cambio de toma tiene su origen principal en la mala gestión de la propia CHS pues en el punto cuarto de la solicitud, reconocido como hecho cierto por la propia Administración, se expresa literalmente que "las obras realizadas en los cauces de riego de las Comunidades superiores y los cortes abusivos realizados aguas arriba, provocan que a esta Comunidad no lleguen con regularidad, y en ocasiones de ninguna manera, los caudales que le corresponden". Por tanto, el argumento de denegar porque el agua que se recibiría es de mayor calidad decae considerablemente puesto que de lo que se trata es que el suministro sea posible, especialmente si se tiene en cuenta que los problemas son consecuencia de la mala gestión de la CHS.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) "SERÁN PREFERENTES EN TODO MOMENTO LOS REGADIOS TRADICIONALES, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para la legalización de regadíos actuales, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos contiguos a las zonas tradicionales y, por último las tres concesiones de Mula, Lorca y Campo de Cartagena. El concesionario vendrá obligado a la suspensión del aprovechamiento de aquellas en las épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le precedan en orden de preferencia". Y en el nº 9 de la misma Orden se dice textualmente: "*En los años extraordinarios, con reservas hidráulicas inferiores a la media embalsable, la Confederación Hidrográfica del Segura, en el mes de febrero, decretará la reducción del consumo de agua en proporción a las reservas de los pantanos y a las circunstancias meteorológicas imperantes, comenzando estas reducciones por las concesiones a los Campos de Cartagena, Lorca y Mula, siguiendo por las concesiones de los regadíos de regulación y pudiendo llegar a destinar el total de los embalses existentes para las atenciones exclusivas de los regadíos clasificados en el epígrafe de tradicionales*".

(...) ARGUMENTO MALICIOSO: "*La Comunidad de Regantes de Direccion000 pretende tomar sus caudales concesionales a través de la infraestructura del Trasvase Tajo-Segura, Canal de Crevillente. Los argumentos presentados en el expediente Num003 son la dificultad de recibir los caudales a través de las infraestructuras de riego tradicionales de la Vega Baja*". El Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000 -ante las grandísimas dificultades para recibir su dotación de riego tradicional de la Cuenca del Río Segura por las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albaterra y San Isidro- y verse obligados sus regantes a tener que utilizar a su pesar las AGUAS SALOBRES del manantial del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo, solicitó en el año 1.984 que sus caudales concesionales de riego del Río Segura se le suministraran a través de la infraestructura del Post-Trasvase Tajo-Segura, Margen derecha del Canal de Crevillente, en su punto de cruce con la Rambla de San Cayetano, con fundamento en el INFORME FAVORABLE de fecha 28 de Agosto de 1.984 del Ingeniero Encargado y con la conformidad del Ingeniero Jefe del Departamento de Gestión del Acueducto Tajo- Segura de la Confederación Hidrográfica del Segura y asimismo con fundamento en la AUTORIZACION PROVISIONAL concedida en fecha 22 de Junio de 1.987 según el ACUERDO FIRME de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, por cuyo motivo se realizó en el año 1.990 la construcción de una TUBERIA DE RIEGO que parte del Canal de Crevillente del Trasvase y la Rambla de San Cayetano para dar servicio de riego al Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000.

(...) Resulta evidente que si los regantes del Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o "Canalillo" de la Comunidad de Regantes de Direccion000 recibieran con integridad y regularidad sus caudales de riego concesionales del Río Segura a través de las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albaterra y San Isidro, en dicho supuesto no habrían solicitado absolutamente nada a la Confederación Hidrográfica del Segura. ¿Qué sentido tendría realizar una solicitud para la recepción de sus caudales de riego concesionales del Río Segura a través de la infraestructura del Trasvase Tajo-Segura, si dichos caudales de riego concesionales del Río Segura se recibieran con integridad y regularidad a través de las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albaterra y San Isidro? Sencillamente una solicitud así no tendría sentido alguno.

ARGUMENTO CIERTO: La propia Confederación Hidrográfica del Segura reconoce expresamente que: "... y que dicho suministro ya se ha realizado a través de la infraestructura del Trasnase Tajo-Segura en otras ocasiones. Existe autorización provisional favorable para el suministro de caudales a través de la infraestructura del TTS (Canal de Crevillente) de fecha 25/06/1987. En el expediente Num003 se presentaron liquidaciones practicadas en concepto de peaje (del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura a la CR Direccion000) de los años 1.992, 1.993, 1.996 y 2.000".

(...) Resulta evidente que la Confederación Hidrográfica del Segura ha OMITIDO VOLUNTARIAMENTE mencionar las anteriores resoluciones administrativas firmes plenamente FAVORABLES al Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000, toda vez que las mismas acreditan documentalmente los "ACTOS PROPIOS" de la CHS para la definitiva resolución de esta litis y prueban además que la nueva Resolución denegatoria de fecha 1 de Diciembre de 2.017 de la Confederación Hidrográfica del Segura, dictada en el mismo Expediente Administrativo N/R: Num003, es nula, a juicio de esta parte, por ser absolutamente contraria a derecho precisamente por causa de la FALSEDAD DE SUS ARGUMENTOS. (...)

Comentario del Autor:

La sentencia pone de relieve la nefasta gestión del agua en el sureste peninsular. Intereses especulativos, organismos públicos con una visión clientelista de la gestión de los recursos naturales, consolidación de derechos traducida en una permisividad casi absoluta a las actuaciones de los particulares sobre el territorio y sus recursos, así como una profunda y continua transformación del paisaje natural de esta región con la construcción de nuevos regadíos y urbanizaciones con campos de golf. Incumplimiento sistemático de las directivas comunitarias y una más que necesaria ejecución de la normativa ambiental que solo en pocas ocasiones llega a materializarse.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1643/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de julio de 2019](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2019

[Poder Judicial de la Nación. Cámara Federal de Casación Penal. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III, 13 de junio de 2018. “Rocchia Ferro, Jorge Alberto s/Recurso de casación”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Centro de Información Judicial

Palabras clave: Residuos Peligrosos; Responsabilidad Penal de personas físicas integrantes de personas jurídicas; Contaminación ambiental; Derecho humano a un medio ambiente sano; Acceso al agua

Resumen:

La Cámara Federal de Casación Penal con fecha 13/06/2018, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán, el 23/05/2017, confirmatoria de la resolución de instrucción que dispuso sobreseer a Jorge Alberto Rocchia Ferro y archivar la causa en la que se investigó la presunta contaminación ambiental producida por los efluentes líquidos sin tratamiento que arrojaba al río Medina (que desemboca en el Río Salí y a su vez en la cuenca del Río Fontal) el Ingenio Aguilares, donde aquél se desempeñaba como director de la firma que explotaba el mismo (Fericar S.A. - Konable S.A). En consecuencia, se ordenó anular las resoluciones tanto de la Cámara Federal como del Juzgado Federal de Primera Instancia, y devolver las actuaciones al Juez instructor a fin de que continúe con las mismas según su estado.

Comentario:

En el recurso el Fiscal General solicitó que se deje sin efecto el sobreseimiento del imputado y se ordene su procesamiento, en orden al delito previsto por el art. 55 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, que sanciona al que utilizando los residuos a que se refiere la misma ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Como asimismo, en atención a la responsabilidad atribuida por el artículo 57 de dicho cuerpo legal, que establece claramente los criterios de imputación de la responsabilidad penal a las personas físicas integrantes de personas jurídicas, construyendo un mecanismo de responsabilidad personal de los individuos que actúan a través de las personas jurídicas.

Desde ese extremo el recurrente entendió que el sobreseimiento dictado en favor de Jorge Alberto Rocchia Ferro fue adoptado desde una perspectiva desentendida de la verdad objetiva y del factum conformado en el legajo, porque la multiplicidad de indicios colectados en el expediente son elocuentes en cuanto a la emisión de efluentes industriales sin tratamiento previo por parte de los directivos la razón social “Ingenio Aguilares” (firmas “Fericar SA” – “Konable SA”) y al vínculo formal legal entre ella y el Sr. Rocchia Ferro, cuya responsabilidad penal sustenta en el riesgo que ha representado para el bien jurídico tutelado en el caso, la salud pública, a través del ataque al derecho humano a un ambiente sano y al acceso al agua.

En concreto, el Fiscal recurrente afirmó que no es lógico adoptar un juicio de certeza negativa sobre el rol de Rocchia, ante la prueba reunida en las actuaciones en cuanto a que la realización del hecho ilícito desde la empresa estaba a cargo del nombrado, debiendo por tanto ser anulada la resolución impugnada, por carecer de la debida fundamentación.

Por su parte, la defensa técnica del imputado, solicitó se declare mal concedido el recurso intentado porque no habría cumplido la carga de fundamentación requerida y, en subsidio, argumentó que el recurso debía ser rechazado, entre otras razones, porque el único hecho verificado en la causa resultaba insuficiente para afirmar la tipicidad de la conducta en tanto no se había probado la conexión de tales datos con otras sustancias perjudiciales para la salud, y tampoco se había realizado un estudio de impacto ambiental. Asimismo, negó que en el caso se cumplieran con los requisitos de la figura legal, esto es, verter residuos peligrosos, y que la contaminación se haya producido de un modo peligroso para la salud, afirmando por ello la atipicidad de la conducta, en los términos del art. 55 de la Ley 24.051.

Una vez declarada la admisión del recurso, la Cámara de Casación tras una minuciosa valoración de la prueba producida en la causa respecto al suceso atribuido (principalmente las conclusiones del peritaje químico ambiental y del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que permitió verificar el exceso en la “demanda bioquímica de oxígeno” y la “demanda química de oxígeno” en el agua, que supera ampliamente los límites o niveles permitidos por la normativa del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán y genera un medio no apto para la vida, con la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobis, algunas bacterias, virus y protozoarios que resultan perjudiciales para la salud), entendió que la decisión recurrida carecía de la debida fundamentación, en cuanto interpretó que los efluentes líquidos que el Ingenio Aguilares arrojaba sin tratamiento al río Medina, que desemboca en el Río Salí y a su vez en la cuenca del Río Fontal, no afectaron aunque sea potencialmente la salud pública.

Así las cosas, estimó de incuestionable aplicación al caso la doctrina de la arbitrariedad instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Así las cosas, ante la prueba incontrovertible de que la firma Konable S.A. a cargo de la explotación del Ingenio Aguilares, contaminó el medio ambiente a través de efluentes líquidos, la Cámara procedió a determinar si la conducta de Rocchia Ferro, podría quedar subsumida a alguno de los tipos penales de la Ley 24.051, cuyo artículo 2º establece qué se entiende por residuo peligroso, como todo el que *“pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*.

A esos fines, transcribió el artículo 55 de la Ley 24.051, en cuanto establece que: *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*, junto con el artículo 57, que agrega: *“cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”*.

Bajo ese cuadro normativo, con espléndido criterio interpretativo la Cámara de Casación Penal afirmó que: *“las disposiciones penales contenidas en la ley 24.051, se dirigen a la protección de la salud y del medio ambiente y, en consecuencia, no sólo debe verificarse una concreta lesión al medio ambiente sino también la creación de un peligro, aunque sea potencial a la salud de las personas”*.

Con esa base se ocupó seguidamente de detallar el marco jurídico de protección del bien jurídico tutelado en el caso, el Derecho a un medio ambiente sano, con expresa referencia al artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador- aprobado por ley 24.658 (sancionada el 19 de junio de 1996) y a la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho humano a un medio ambiente sano, como derecho fundamental para la existencia de la humanidad (OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia), destacando principalmente las obligaciones de los Estados en cuanto al acceso al agua.

En ese contexto, merece transcribirse la consideración que se realiza en el fallo en cuanto a que: *“Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, CIDH entendió que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”*.

Luego se ocupa del orden normativo interno con inicial referencia, como no podía ser de otra manera, al artículo 41 de la Constitución Nacional, que introdujo dentro del capítulo de la parte dogmática llamado *“Nuevos Derechos y Garantías”* el reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y el deber de preservarlo como la obligación de recomponer el daño ambiental.


Se apoya, asimismo, en los argumentos dados en el conocido precedente de la CSJN *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios* (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), para finalmente aludir a que: *“Existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Esta interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, donde se estableció que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo”*

favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida, afirmándose en, esa ocasión, la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Así lo ratificó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados coincidieron en que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y destacaron que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”.

En definitiva, con esos argumentos la Sala III de la Cámara de Casación Penal estimó que la sentencia recurrida carecía de una adecuada fundamentación y motivación “*con argumentos sociales inhábiles para sustituir los necesarios*” respecto a que el vertido de los efluentes líquidos arrojados al cauce del Río Medina, no hayan afectado como se afirmó incluso de manera potencial, la salud pública.

Conclusión:

En el fallo comentado la Cámara de Casación Penal, vuelve a brindar una valiosa y clara muestra del alcance de la interpretación que corresponde dar a los artículos 55 y 57 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en cuanto establece la responsabilidad penal de personas físicas integrantes de personas jurídicas que hayan producido contaminación ambiental, no sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo que produzca una afectación concreta y particular a la salud humana, sino también ante el peligro potencial que significa para la especie humana la contaminación ambiental mediante residuos peligrosos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2019

[Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, de 10 de diciembre de 2018, “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas \(DPA\) y otros s/ amparo ambiental”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: FGR 12753/2018/CA2, Poder Judicial de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Palabras clave: Contaminación ambiental; Recomposición del daño ambiental; Derecho humano a un medio ambiente sano; Vertido de efluentes al agua; Salud humana

Resumen:

Se comenta una ejemplar sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, que con fecha 10/12/2018, hizo lugar a un recurso de apelación y ordenó revocar la sentencia del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, que había rechazado el pedido de medida cautelar de hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río Neuquén requerida contra la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (en adelante AIC), pero en su lugar dispuso a título precautorio una serie de medidas.

Comentario:

Es digno mencionar que ante la afectación a las aguas del río Neuquén por el vertido de efluentes cloacales mal tratados, o no tratados, en la planta de tratamiento de líquidos cloacales de la ciudad de Cinco Saltos, los actores afirmando que ello lesiona el ambiente y la salud de los habitantes de esa ciudad y de los habitantes de la ciudad de Centenario, promovieron ante el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, una acción de amparo ambiental contra el Departamento Provincial de Aguas de Río Negro (DPA), la empresa Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) y la AIC, por la que pretenden que se condene a las demandadas a cesar en la contaminación ambiental y, eventualmente, a recomponer el daño ambiental ocasionado a los habitantes de Cinco Saltos y Centenario, por el vertido de efluentes cloacales mal tratados al río.

En ese contexto, los actores solicitaron una medida cautelar contra la AIC, por su omisión en cumplir con sus atribuciones y deberes, consistente en hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río Neuquén. La referida medida fue denegada por el Juzgado Federal de Primera Instancia, por entender que los actores no habían acreditado la verosimilitud del derecho ni tampoco el peligro en la demora.

Esta decisión fue apelada por los mismos y la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, con fecha 10/12/2018, hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia denegación y ordenó una serie de medidas a título precautorio.

En efecto, la Cámara expuso los fundamentos brindados por la juez de grado, como los agravios expresados por los apelantes, principalmente en cuanto manifestaron que el derecho a reclamar una medida cautelar en resguardo de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano era verosímil si se acreditaba el vertido de efluentes cloacales en un curso de agua, situación que no había sido desvirtuada por prueba a la que aludió la jueza de grado. Asimismo, hicieron referencia a la circunstancia de que las accionadas estuvieran publicitando acciones tendentes a realizar obras futuras para mejorar la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de Cinco Saltos no modificaba en nada el hecho de que todos los días ésta vertía al río Neuquén miles de litros de esos fluidos sin tratamiento, aspecto que no fue descartado, como tampoco fue desvirtuada la pericia de Prefectura que acreditaba la alegada contaminación, con lo cual consideraban un exceso irrazonable el pedido de nuevas pruebas.

En otro orden, reprochaban a la A-quo que como la materia ambiental se hallaba regida por el principio precautorio, no dispusiera al menos ante la duda una medida precautoria distinta a la solicitada, ya que podía disponer de todas las medidas enunciadas en el art. 32 de la ley 25.675.

En definitiva, la apelación se fundamentaba en que con el rechazo de la medida quedaba expuesta la salud, el medioambiente y el hábitat de todos los habitantes ubicados a la vera del río Neuquén, causando un gravamen irreparable a su integridad física, además de tornarse ilusorios sus derechos a la autonomía personal y a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo sustentable, reconocidos todos en tratados de jerarquía constitucional.

Frente a ese panorama la Cámara en una sentencia ejemplar valoró los agravios de la parte actora y en lo sustancial estimó que correspondían ser acogidos con la moderación que las circunstancias imponen. Desde ese extremo merece reproducirse parte del Considerando 4, en cuando dice: *“Señalo lo de “mesura” una primera vez sobre lo sustancial, pues es muy sencillo para quienes accionan pedir cualquier demásía —sin duda hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río lo es, ...pretensión cautelar de la actora— ya que no pesa sobre el habitante que legítimamente esgrime su derecho al ambiente sano hacerse cargo de las implicancias de sus peticiones en relación con otros bienes de la comunidad. Se advierte, por otra parte, que la decisión apelada no desenfocó al tratar el conflicto planteado en orden a lo estrictamente cautelar, pues dio repaso a los elementos agregados al legajo de manera cuidadosa. Así, se refirió a la alegada contaminación en el río Neuquén, prima facie acreditada con los informes producidos por la Prefectura Naval Argentina a fs.20 (a fs.25/26 se indicó la presencia de hidrocarburos y a fs.23/24 de metales pesados) y el reporte de la AIC de fs.38/80, todo lo cual respondía a un inapropiado proceso de tratamiento de efluentes. Reparó, con todo, que eran conclusiones que databan de enero de 2018, es decir anteriores al emplazamiento formulado por esta última al Departamento Provincial de Aguas para que en el plazo de noventa días adoptase las medidas necesarias tendentes al cese de la afectación en el curso de agua del río Neuquén (fs.38/39)”*.

Sentado ello, en el Considerando 5° precisó: *“Ahora bien, no puede prescindirse, en el examen de los hechos contaminantes cuya adveración liminar no está en duda, que...hay un estado de cosas que es dable presumir nocivo, hoy, para el curso de las aguas interjurisdiccionales, sencillamente porque el detritus fecal es incesante y ello obliga a dar por sentado que el vertido de los efluentes de ese origen se mantiene en el tiempo.*

Si este es el estado de cosas que actualmente es razonable conjeturar, esto es, que hay niveles de contaminación hídrica sobre las que debe recaer la atención de esta judicatura, entiendo que alguna medida judicial debería disponerse en la emergencia hasta tanto el derecho sea declarado en la sentencia.


Lo dicho importa, estrictamente, que debería disponerse lo necesario para constatar, primeramente, cuál es el nivel contaminante y sobre la base de ese dato cierto obrar en consecuencia, dentro de un contexto procesal cautelar, a fin de —como señala la fiscalía ante esta cámara— paliar la situación hasta la conclusión de las actuaciones por medio de la sentencia definitiva”.

Con esa base, vuelve a emplear el parámetro de la “*mesura*”, para sostener que: “*cualquier decisión precautoria que se adopte al respecto —que no podrá estar librada de la complejidad que es propia del grave problema planteado en la demanda— debe transitar por dos carriles fundamentales: debe ser posible (en el sentido de que debe ser susceptible de ser puesta en práctica) y, además, efectiva a fin de satisfacer su provisional cometido. Un tercer lineamiento creo necesario agregar para que la medida que se adopte con la finalidad de minimizar el efecto del vertido séptico hasta tanto se resuelva en definitiva, es que su puesta en práctica y mantenimiento deberá supeditarse, como expuse antes, a la toma de muestras del curso de agua que proporcionen una base objetiva para ajustar o aminorar la intensidad de la intervención cautelar a lo largo del desarrollo de las actuaciones, teniendo en cuenta el carácter esencialmente mutable del fenómeno y de los vaivenes del caudal hídrico (art.204 del CPCC).*

Finalmente, bajo tal intelección ordenó con carácter precautorio, las siguientes medidas: “*a) Se determinarán puntos fijos para la toma de muestras del curso fluvial que sean suficientemente representativas de los niveles de contaminación aguas abajo del punto de vertido, en la cantidad que la a-quo considere suficientes; b) se encomendará a la autoridad federal que indique la magistrada la toma de muestras y su análisis a fin de monitorear los niveles de contaminación causados por el mismo vertido; c) La periodicidad de las tomas y análisis será establecida por el juzgado en cantidad suficiente para sostener dicho monitoreo durante la tramitación del litigio; d) Si los resultados así obtenidos excedieran niveles de contaminación tolerables según las normas sanitarias de aplicación —cota que fijará la magistrada y hará conocer a las partes— se ordenará a las demandadas, en los límites de la responsabilidad de cada una de ellas —y bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias progresivas que, llegado el caso, cuantificará la señora jueza— la adopción de las medidas que sean menester mediante el empleo de los medios técnicos que se encuentren disponibles indicados por la AIC a fin de, en primer lugar, evitar el agravamiento del proceso de degradación del ambiente y, como segundo objetivo, procurar la reducción de los niveles sépticos; e) la AIC será la entidad que se responsabilizará del cumplimiento de las metas que el juzgado, de consuno con ésta, fijará para ser alcanzadas en el tiempo, mientras que las autoridades provinciales intervinientes en autos serán las encargadas de ejecutar las medidas referidas, siendo pasibles, todas ellas, de la aplicación de las aludidas sanciones conminatorias progresivas en caso de injustificado incumplimiento.”*

Conclusión:

En el fallo comentado la Cámara de Federal hace una razonada y equilibrada valoración de los intereses ambientales comprometidos, para delimitar las medidas a adoptar dentro de un marco de prudencia y moderación, pero en adecuada aplicación del principio precautorio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2019

[Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 26 de Febrero de 2019. “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros \(Estado Nacional\) s/ amparo ambiental”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Palabras clave: Acción de amparo ambiental colectivo; emergencia hídrica y ambiental; recurso hídrico interjurisdiccional; Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer - Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer; Contaminación por actividad hidrocarburífera; Control judicial sobre la actividad de otros poderes del Estado; medidas preliminares previas a la definición de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resumen: la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) previo a definir sobre su competencia ordena a las tres jurisdicciones demandadas (las provincias del Chubut, Santa Cruz y al Estado Nacional) una serie de pedidos de informe como medidas preliminares ante la gravedad de los hechos que se denuncia en una acción de amparo ambiental colectivo. Concretamente, la emergencia hídrica en la que se encontraría la Ciudad de Caleta Olivia y sus alrededores como consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable, en cuanto a su cantidad y calidad, por el impacto de la actividad hidrocarburífera desarrollada en las provincias de Santa Cruz y del Chubut, sobre la Cuenca del Río Senguer.

Comentario:

Una ciudadana de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, la Sra. María Teresa López, por derecho propio, como en representación y beneficio de los ciudadanos y habitantes residentes de Caleta Olivia, inició con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, un amparo ambiental colectivo, contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo-, la Provincia de Santa Cruz -Ministerio de Economía y Obras Públicas y Dirección Provincial de Recursos Hídricos-, la Provincia del Chubut -Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable-, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), la Municipalidad de Caleta Olivia, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR), YPF S.A., Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A.

El objeto de esa acción de amparo ambiental colectivos es que se adopten las medidas necesarias para hacer frente, entre otras cuestiones, a la “emergencia hídrica y ambiental” que le impide a la población de Caleta Olivia, el regular acceso al agua potable y corriente, porque se producen frecuentes interrupciones en su suministro y se provee agua contaminada con altos valores de arsénico e hidrocarburos totales. Asimismo, sostiene que las napas freáticas de la región se encuentran contaminadas, a raíz de la actividad hidrocarburífera que desarrollan las provincias de Santa Cruz y del Chubut, que impacta sobre la cuenta del Río Senguer, recurso hídrico interjurisdiccional e indivisible, que atraviesa ambas jurisdicciones, y del que depende el servicio de agua potable en la localidad de Caleta Olivia.

Fundamentalmente, la actora alude a la afectación de los derechos de acceso al agua potable y corriente, a la salud y al medio ambiente, a disponer de una adecuada red cloacal y planta depuradora en condiciones y pleno funcionamiento, al debido tratamiento de los efluentes cloacales y de acceso a la información.

En general, atribuye esa grave crisis hídrica, a que la misma agua dulce disponible para el consumo humano se usa para la explotación industrial hidrocarburífera, que ha contaminado con la nueva modalidad extractiva del “fracking”, la Cuenca del Golfo San Jorge, que abarca ambas provincias.

Precisamente, la CSJN detalla lo que describe la actora, en cuanto a las dos fuentes de abastecimiento de agua a la ciudad, el Acueducto Lago Musters y la reserva hidrológica de la Meseta Espinosa-Cañadón Quintar, acuíferos que están siendo utilizados por la industria petrolera.

En concreto, para que se brinde efectivo acceso al agua potable a toda la población de Caleta Olivia, la actora requiere que se arbitran las medidas pertinentes de infraestructura y, paralelamente, pretende que se prohíba continuar con la explotación petrolera en las provincias de Santa Cruz y Chubut, salvo que se cuente con la debida certificación estatal y se acrediten previa inspección que no provocan la contaminación del agua destinada a consumo humano.

Por otra parte, la actora solicita que se realice el debido tratamiento de los efluentes cloacales y se repare la planta depuradora de efluentes de Caleta Olivia, como también que se ordene el tratamiento y relocalización de los residuos urbanos depositados en un basural “a cielo abierto”, y la recuperación de esas tierras afectadas. Finalmente, reclama que se saneen los pozos de petróleo inactivos o abandonados en la zona y se concrete la construcción del Acueducto Lago Buenos Aires.

Con carácter urgente, a modo de prevención la actora solicita que se dicte una medida cautelar para que: a) hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se implemente un servicio de distribución gratuita para la población de Caleta Olivia, que estima en una cantidad de 10 litros diarios por persona; b) se prohíba la continuidad de la explotación de los pozos petroleros ubicados en la Provincia de Santa Cruz y en la Provincia del Chubut, que no cuentan con la debida certificación estatal que garantice que su actividad no provoca contaminación del agua destinada a consumo humano; c) se intime a la municipalidad de Caleta Olivia y a la empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado a implementar, en el término de 15 días, un plan de contingencia para mejorar los servicios de recolección de residuos urbanos y de tratamiento de los efluentes cloacales, respectivamente.

En ese contexto, luego de hacer una descripción geográfica del Río Senguer, la CSJN toma en consideración que aún no se ha conformado el Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer, creado mediante Acta Acuerdo del 5 de enero de 2006, por los tres Estados demandados, con la misión de entender en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales de dicha cuenca.

También valora que las mismas partes firmaron el 16 de mayo de 2007, un Convenio Marco que contiene el “Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer”, “Los Lineamientos

Generales para la Explotación del Sistema de Acueductos del Lago Musters - Sarmiento - Comodoro Rivadavia - Rada Tilly - Caleta Olivia”, que únicamente tuvo aprobación legislativa en la Provincia de Santa Cruz a través de la Ley 3010, encontrándose pendiente en la Provincia del Chubut, por lo cual no ha sido ratificado por el Congreso Nacional.

Ante la gravedad de los hechos denunciados por la actora, la CSJN con cita de importantes precedentes, invoca el alcance del control judicial para adoptar medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de los otros poderes del Estado, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional.


Bajo esa inteligencia y con el debido respeto por el sistema de frenos y contrapesos de la división o separación de poderes, precisó: *“Ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).”* (Considerando 5º última parte).

De tal manera y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la definición de su competencia, apela a los hechos de la causa para justificar la adopción de medidas preliminares, en atención a su función de custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en el artículo 32 de la Ley 25.675, denominada Ley General del Ambiente, resuelve requerir a las tres jurisdicciones involucradas que en el plazo de treinta días cumplan con una serie de informes con suficiente grado de detalle. Evidentemente, con el propósito de tomar conocimiento del real estado de situación, en general, de la Cuenca del Río Senguer, de la calidad del agua y del impacto ambiental de la actividad hidrocarburífera en la zona.

Conclusión:

En este precedente, no se advierte la razón por la cual la Corte posterga una decisión tan trascendente, como la relativa a su competencia originaria, máxime cuando aparece indubitable, al menos para entender en gran parte de las pretensiones de la actora, por el manifiesto carácter federal de la materia objeto del pleito. En tanto, por un lado, se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional e indivisible, y por otro lado, son parte en el juicio dos provincias y el Estado Nacional, que goza de la prerrogativa jurisdiccional de ser demandado ante los tribunales federales, conforme prevé el artículo 116 de la Constitución Argentina.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar el acierto de todos y cada uno de los detallados informes enumerados en la parte dispositiva de la sentencia y requeridos como medidas preliminares, a los fines de tomar conocimiento del real estado de situación ante los graves hechos referidos por la actora.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

[Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Palabras clave: Acción de amparo ambiental colectivo; Cuenca hídrica; Protección de los humedales; Daño ambiental; Facultades del juez en asuntos ambientales; Reglas procesales

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) en el marco de un recurso extraordinario federal y de queja, por denegación del mismo, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por un vecino, con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del Río Gualeguaychú, por el hecho de existir un procedimiento administrativo previo iniciado por la Municipalidad de Gualeguaychu, pendiente de resolución.

Comentario:

Un vecino de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, el Sr. Julio José Majul, interpuso una acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional (en adelante CN), a la que luego se adhirió un grupo de vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y la empresa Altos de Unzué S.A., encargada de las obras de un proyecto inmobiliario de gran envergadura, un Barrio Náutico denominado “Amarras de Gualeguaychu”, dentro del valle de inundación del río Gualeguaychú. Se trata de un barrio privado náutico de alto impacto ambiental, de 110 hectáreas aproximadamente, a orillas del río Gualeguaychú, que linda con el Parque Unzué, en una zona que ha sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística de la Municipalidad de Gualeguaychú.

La pretensión de la parte actora es que cesen los perjuicios ya producidos, se suspenda las obras vinculadas al proyecto inmobiliario con el objeto de prevenir un daño inminente a la comunidad de los municipios de Gualeguaychú, de Puerto General Belgrano y de las zonas aledañas; y que se recomponga el ambiente dañado.

Resumidamente, en primera instancia se hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental, se ordenó el cese de las obras y se condenó solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante STJ), hizo lugar a los recursos de apelación interpuesto por los demandados y rechazó por inadmisibles el amparo, porque interpretó

que lo planteado por el actor era un reclamo reflejo al deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en el ámbito administrativo, donde consideró que debía continuar el conflicto hasta su resolución en sede administrativa.

Así, esta causa llega a la CSJN en Queja, ante la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el actor, quien argumentó sobre el carácter definitivo de la sentencia del TSJ de Entre Ríos, al ocasionar un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable.

La CSJN luego de exponer los antecedentes estimó admisible el recurso extraordinario porque lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, a pesar de dirigirse contra una sentencia que rechaza una acción de amparo, que en principio no es definitiva, ya que dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria.

Analizó todos los informes y dictámenes de organismos del Estado sobre el daño ambiental, a los que le atribuyó fuerza probatoria de informes periciales, para constatar que aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) la empresa demandada llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que por su magnitud podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Asimismo, habilitó el remedio extraordinario del recurso federal, porque consideró que se trataba de una excepción a su regla, según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal.

En concreto, estimó que procede la excepción porque el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía un supuesto “un reclamo reflejo” deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, incurrió en un exceso ritual manifiesto, vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y afectó de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), omitiendo dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso.

En ese orden precisa que el TSJ de Entre Ríos, no tuvo en cuenta que la pretensión del actor por vía de amparo, era más amplia que la de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, toda vez que aquel además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, en cambio esta última solo solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tal razón, entiende que es erróneo calificar como un “reclamo reflejo” la pretensión del actor con el interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú.

Luego de constatar que en los expedientes administrativos se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del EIA, destaca que el TSJ al valorar los actos cuestionados, omitió considerar que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada

(conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009, art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

Aclara que “*si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)*”.

“*En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)*”

Reprocha, asimismo, al STJ que prescindiera de aplicar “*normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)*”.

Enfatiza en que, “*no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)*”.

Bajo esos parámetros, la CSJN conceptualiza lo que entiende por cuenca hídrica y humedales, para previo hacer un repaso de los datos extraídos del Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, sostener que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales, con cita del art. 12 de la Ley 9718, que declaró “Área Natural Protegida” a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de inmobiliario, y ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

En particular, destaca que la cuenca hídrica es tanto una unidad, como un sistema integral, y que los humedales (RAMSAR 1997), cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones, protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes. Asimismo, exhibió la evidente necesidad de protección de los humedales al ponderar que cubren sólo el 2,6% de la tierra, registrándose actualmente una pérdida global de los mismos debido a la actividad antrópica del 54%.

Seguidamente, en el Considerando 13º, la Corte hizo una razonada aplicación de principios interpretativos básicos de política ambiental para llegar a una solución acorde con la tutela de los intereses ambientales, sosteniendo que “...corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Con tales pautas interpretativas básicas, la CSJN interpreta que “el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso”.

Por todos los fundamentos expuestos la CSJN, siguiendo su doctrina sobre arbitrariedad de sentencias hizo lugar a la queja por recurso extraordinario denegado, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, descalificó como acto jurisdiccional a la sentencia del STJ de la Provincia de Entre Ríos, dejándola sin efecto, y remitió al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Conclusión:

Ante la alteración negativa al ambiente, constatada en la causa, no podía esperarse menos de la CSJN frente a la superioridad de los intereses ambientales en juego, en particular, la necesidad de protección y cuidado de las cuencas hídricas y de los sistemas de humedales, que jamás deberían verse supeditados a cuestiones meramente formales en una apreciación ritual e insuficiente como la del STJ de Entre Ríos, cuyo fallo fue merecidamente calificado de arbitrario.

Digna de encomio es la aplicación que realiza no sólo de los principios de política ambiental, en especial el principio precautorio, sino de dos novedosos principios de la especialidad, el principio “in dubio pro natura” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “in dubio pro aqua” (Octavo Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones

Unidas/ UICN), como también la justa relativización de las reglas procesales, que deben ser interpretadas con un criterio amplio en asuntos concernientes a la tutela del ambiente, en los que por aplicación de la Ley General del Ambiente (Nº 25.675), las atribuciones del juez son mayores y exceden a las del tradicional juez espectador.

Enlace web: [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental"](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2019

[Sentencia del 6 de febrero de 2019, SCBA \(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires\) “Asociación Civil Conciencia Ciudadana Mejorar c/ Telefónica Móvil Argentina SA s/ Reclamo contra Actos de Particulares”](#)

Autor: Juan Claudio Morel, Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)

Palabras clave: Localización de antenas de telefonía celular o móvil; Proceso ambiental; Congruencia entre el objeto del proceso y la materia *decidendis*

Resumen:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Argentina (en adelante SCBA) en el marco de un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, en un proceso ambiental, confirma la Sentencia del órgano de segunda instancia que ya había considerado cumplida la ejecución de la sentencia y agotado el objeto del proceso. Se declaró mal concedido el Recurso y ordenó se acuda por la vía que corresponda ante otro reclamo.

Comentario:

Liminarmente es necesario establecer, que tratándose la Argentina de una Nación con organización Federal de las unidades al interior del conjunto nacional, denominadas Provincias o Estados Provinciales, poseen una organización interna también dividida en tres poderes con un proceso judicial que asegura la doble instancia ordinaria y una extraordinaria que controla la constitucionalidad provincial. El caso de autos transitó todas las instancias mencionadas.

Los hechos tienen origen con en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en el marco de un proceso ambiental, que hizo lugar a la demanda de Conciencia Ciudadana Mejorar Asociación Civil contra Telefónica Móviles Argentina S.A.

La sentencia ordenó presentar en 90 días la Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Ambiente provincial con el Permiso de Instalación y Funcionamiento y el Certificado de Prefactibilidad de Localización de antenas de telefonía celular ya localizadas.

En la etapa de cumplimiento de la sentencia, las partes celebraron un acuerdo -después homologado- por el cual se estableció un lapso de espera de un año y asimismo clarificaron que el objeto de la acción era obtener el Permiso de Instalación y Funcionamiento de las mencionadas antenas por la Autoridad de Aplicación Ambiental. Posteriormente, pasado el año el Juez actuante tuvo por cumplida la sentencia al advertir que se había obtenido por la obligada la autorización pertinente, considerando que entonces las antenas no eran clandestinas porque el permiso había sido presentado con lo cual se agotaba el objeto de la litis. Se sigue que todo otro cuestionamiento o derivación tales como un posible daño ambiental debía ocurrir por la vía que corresponda.

No obstante, la ONG actora presentó petición adicional para que se ampliara el objeto de tutela a otras antenas pertenecientes a la misma empresa pero ubicadas fuera del sitio objeto de la litis y sobre el cual se practicó Evaluación de Impacto Ambiental acompañada posteriormente al expediente de marras. Ante el rechazo, apeló a la Cámara departamental y la misma confirmó el temperamento de primera instancia y desestimó el pedido para que la accionada exhiba la documentación pertinente de sus equipos de radiofrecuencia que posee coubicados en un sitio ajeno, por exceder el objeto de la litis, ni se advertía peligro de daño inminente que aconsejara una actuación urgente. El pedido, pretendía intercambiar los términos de la *litis*, y si había nuevas razones para examinar un peligro de daño ambiental debían ser examinado en nuevo reclamo administrativo o juicio.

La ONG actora se agravió e interpuso Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y así llegó a la Corte Suprema provincial. El recurso fue rechazado íntegramente por el Címero Tribunal provincial porque se trata de un proceso en etapa de ejecución de sentencia y en principio y por ser posteriores a sentencia, ahora definitiva, no puede ser impugnado por la vía extraordinaria y tienen que ser concluidas en primera instancia. Se agregó que si hubo excepciones a este principio sólo se dio en casos de violación de cosa juzgada que no era el caso porque el objeto de la litis ambiental ya estaba agotado con las presentaciones en autos de las habilitaciones ambientales requeridas, acordadas y homologadas.

Conclusiones:

Elegimos en esta oportunidad el comentario a una sentencia que a primera vista no parece recoger la petición ambiental. El ámbito es importante porque se trata de una provincia argentina de la superficie de España y una de las más pobladas en este país.

El derecho ambiental, pese a considerar la protección del valor vida por excelencia y la calidad de la vida, esto es la dignidad de la vida o la dignidad como principio no deja de ser Derecho y por lo tanto requiere de un proceso que debe ser seguido y cumplido porque se trata de una garantía.

Pareciera redundante pero cada tanto es preciso reafirmar que el Derecho Ambiental es Derecho y por lo tanto tributario de ese marco. Intercambiar los términos de la litis o adjudicar al litigante ambiental una factura diferencial procesal con alteración a los principios elementales de todo proceso tales como el de congruencia, la bilateralidad y una adecuada defensa, destruyen el único campo donde la protección del ambiente es posible, que es en el proceso judicial. Alentar la prepotencia ambiental o considerar supra principios en los mentores ambientales, aún con nobles fines, desestiman la principal garantía de un Estado de Derecho Ambiental que es el derecho a un proceso justo, sin lo cual la lucha por el ambiente desdibuja su fisonomía de derecho humano de tercera generación.

Enlace web: [Sentencia del 06/02/2019 SCBA \(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina\)](#)

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2019

Sentencia de la Corte Suprema de 24 de diciembre de 2018: riesgo y precaución

Autoras: Pilar Moraga Sario, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 15.499-2018, 24 de diciembre de 2018

Palabras clave: Acción de protección; Afectación a la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Proyecto inmobiliario; Borde costero; Zona de evacuación de tsunamis; Riesgo

Resumen:

El Presidente de la Junta de Vecinos Punta Puyai, balneario de la comuna de Papudo, presentó acción de protección en contra de la Dirección de Obras Municipales y de su Director de Obras, por el actuar arbitrario e ilegal de la autoridad, al no dar curso a las denuncias efectuadas por los vecinos en relación al incumplimiento de normas ambientales por parte del proyecto inmobiliario del mismo nombre. La controversia versa principalmente sobre la destrucción de la única vía de evacuación en caso de tsunami como consecuencia de la instalación de faenas en los faldeos y lomajes del cerro Lilén, lo cual impide el acceso a la cima ubicada 30 metros sobre el nivel del mar. La Corte considera ilegal el actuar de la dirección de obras, por no haber dado curso a las denuncias efectuadas por los vecinos, lo cual vulneraría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, consagrado en el artículo 19 n°8 de la Constitución Política de la República. La resolución del caso se realiza de acuerdo a una interpretación amplia del artículo 10 de la Ley 19.300 que lista los proyectos que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental, al considerar que esta norma no es taxativa.

Destacamos los siguientes considerandos:

Noveno: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Décimo: Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del

¹ Se agradece a los Centros Fondap N° 1511009 (CR2), N°1511019 (SERC-Chile)

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1º, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.

Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que consta que los vecinos Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa formularon sendas denuncias ante la Municipalidad de Papudo en relación con este proyecto inmobiliario en razón de la contaminación acústica que provocaba y por otras formas de polución ambiental, así como por la destrucción de las vías de evacuación y las de acceso a los condominios, motivos que son susceptibles de evaluación ambiental. Por su parte, el artículo 65 de la Ley N°19.300 dispone que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente para que ésta les dé curso y la requerirá para que informe sobre el trámite que le ha dado, de todo lo cual remitirá copia a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y al Ministerio del ramo.

Duodécimo: Que consta de los antecedentes recabados en relación con este proyecto de edificación, especialmente de la copia del correo electrónico despachado por el Director de Obras recurrido al que se alude en el motivo segundo que precede, que el municipio de Papudo recibió denuncias formuladas por vecinos del sector Punta Puyai, por incumplimiento de las normas ambientales por parte del titular del Permiso de Edificación N°46/17, Consorcio Punta Puyai S.A., pero no hay constancia que se les haya dado el curso que la Ley N°19.300 sobre la materia prevé en su artículo 47, para los efectos previstos en los artículos 21 y 47 de la Ley N°20.417.

Décimo tercero: Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que aunque el titular del proyecto haya estimado que no debía someterlo al sistema de evaluación ambiental por no reunirse, en su concepto, las características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, éste debió haber ingresado por la vía de la denuncia realizada por los ciudadanos ante el municipio, a la que no se le dio la tramitación prevista por la ley, de modo que la actuación de la Dirección de Obras Municipales de Papudo no puede sino que calificarse de ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, en razón que el principio precautorio que rige la institucionalidad ambiental, indica que era necesario que la referida denuncia recibiera la tramitación que la ley ordena, dado que los hechos narrados indican que puede existir un riesgo para la preservación y protección del medio ambiente, por lo que el proyecto inmobiliario Altos de Puyai debió ingresar al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo que hubiera podido resolverse en relación con los efectos previstos en el artículo 47 inciso 4° de la Ley N°20.417, según lo que la autoridad competente hubiera estimado pertinente.


Comentarios de las autoras:

1. El fallo en comento da un giro a la jurisprudencia nacional respecto de la interpretación del artículo 10 de la Ley 19.300 que establece un listado de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...)”.

2. En este sentido indica de manera inédita, que el listado del artículo 10 no es taxativo. Para ello se funda en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, el cual considera la posibilidad de acogerse voluntariamente al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) y en las consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo. Lo anterior demostraría la voluntad del legislador de ampliar el listado del artículo 10 toda vez que el titular de un proyecto o actividad, decida ingresar al SEIA voluntariamente o exista una duda sobre la obligación de ingreso y se realice la consulta.

3. Sin embargo, la novedad del fallo está en la definición de criterios que justifiquen el ingreso de proyectos no listados en el artículo 10, que no se encuentren en ninguna de las dos hipótesis antes descritas. En efecto, la Corte justifica una ampliación de los tipos de proyectos enumerados en esa norma, cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e): “toda pérdida, disminución detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”. Al respecto cabe hacer presente que luego el máximo tribunal indica que ese concepto de daño debe entenderse a la luz de la letra k) del mismo artículo 2, con lo cual deja en evidencia una asimilación errónea entre el concepto de “daño ambiental” e “impacto”: “Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (artículo 2, letra k), Ley 19.300).

4. De acuerdo a los antes descrito, la Corte Suprema deja establecido que la protección eficaz de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación exige, en ocasiones, una interpretación amplia de la legislación, que priorice la adopción de las medidas necesarias para evitar el riesgo que amenace el medio ambiente, provocado por un proyecto o actividad determinado. Esta tarea la realiza a la luz del principio precautorio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2019

Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago de 8 de febrero de 2019: participación, consulta indígena y cambio climático¹

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental

Fuente: Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago, R-141-2017

Palabras clave: Agua; Cambio climático; Minería; Participación; Consulta indígena

Resumen:

El 4 de enero de 2017, se interponen dos reclamaciones por parte de un particular y de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ), invocando el artículo 17 No 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 1317, de 15 de noviembre de 2016, del Comité de Ministros, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 69, de 1 de octubre de 2015, que aprobó el "Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado".

El proyecto ubicado en el norte del país, Pozo Almonte, Región de Tarapacá, ingresa al sistema de evaluación de impacto ambiental vía "estudio", en el que se declara como objetivo la continuación de la operación del proyecto Minera Cerro Colorado hasta el año 2023, mineral sin modificar el proceso explotando sus reservas de y manteniendo el nivel de producción actualmente autorizado.

Las observaciones presentadas por los terceros al proyecto decían relación con el empeoramiento de la condición ambiental de la Laguna Huntija y del bofedal Lagunillas, la vulneración de su derecho de propiedad, la incongruencia en la distancia informada de un determinado acueducto con su distancia real, ocupación indebida de territorios ancestrales de comunidades indígenas, la afectación de su agua y medio ambiente, deterioro drástico de su calidad de vida, todo lo cual habría ocurrido sin su consentimiento y sin una información adecuada conforme a los mecanismos que la legislación establece de protección a los pueblos originarios nacional e internacional.

La sentencia aborda el tratamiento de la participación ciudadana (PAC) y consulta indígena (PCI) en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto minero y de paso se refiere a la necesidad de considerar la influencia del cambio climático en este proceso.

Destacamos los siguientes extractos:

Séptimo. Que, lo señalado precedentemente, es coherente con una interpretación amplia y no meramente formal de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 29 y el inciso quinto del artículo 30 bis, ambos de la Ley N° 19.300, cuando se refieren a las observaciones que *"no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental"*

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

establecida en el artículo 24". Derivado de lo anterior, el Tribunal entiende por fundamento no sólo los argumentos contenidos específicamente en la RCA que explican o motivan la respuesta a la observación, sino que también, y como *se* dijo previamente, la forma en que se abordaron las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación ambiental que, en rigor, es uno de los sustentos materiales para la dictación de la respectiva RCA.

Trigésimo tercero. Que, por otra parte, cabe destacar que al momento de adoptar decisiones relativas a proyectos que afecten la disponibilidad de recursos naturales sensibles a un área, se debe tener siempre presente el concepto de 'desarrollo sustentable' ampliamente reconocido a nivel nacional e internacional, definido en el artículo 2 letra g) de la Ley N° 19.300 como: "*El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras*". Sobre esto último, en la doctrina se señala que: "[...] *el desarrollo sustentable incorpora los siguientes elementos: la equidad intergeneracional, o la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las futuras generaciones; el uso sustentable o uso racional de los recursos; la equidad intra generacional o el uso equitativo de los recursos; y la integración o la necesidad de asegurar que las consideraciones ambientales sean incorporadas a los proyectos, programas y planes económicos y de desarrollo [...]*"

Lo que aquí se plantea mediante este enfoque sistémico e integrador es que debe existir coherencia entre todos los elementos del desarrollo sustentable al momento de adoptar determinaciones relevantes en materia de recursos naturales, de manera de hacerse cargo consistentemente tanto de la perspectiva ambiental, como económica y social involucrada en cada una de estas decisiones. Este objetivo de integración —se postula— se logra mediante la función directora del principio de Justicia Ambiental en estas decisiones [...]" (HERVÉ ESPEJO, Dominique; *Justicia Ambiental y Recursos Naturales*, Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, 2015, pp. 306-307).

Cuadragésimo sexto. Que, los datos hasta aquí analizados permiten a estos Sentenciadores concluir que las medidas de mitigación (HI-1 y HI-2) y las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, sólo tendrían como efecto adelantar parcialmente la recuperación de los niveles freáticos en relación con el impacto ambiental adicional que genera el proyecto continuidad. Además, cabe reiterar que no se encuentran evaluados en el procedimiento en análisis, los efectos concretos que traería sobre el plazo de recuperación del acuífero la implementación de la condición de adelantar la ejecución de la medida de mitigación HI-1. Por tal motivo, no es posible concluir categóricamente la efectividad de dicha condición, lo que pone en tela de juicio la conclusión a la que arriba la Comisión de Evaluación y el Comité de Ministros al calificarlas como "*apropiadas*".

Quincuagésimo segundo. Que, a juicio del Tribunal, la observación ciudadana relativa al impacto ambiental que tendrá en la recuperación de los niveles de aguas subterráneas del acuífero de Pampa Lagunillas la continuidad operacional del proyecto en comento no ha sido abordada de manera completa, precisa y suficiente durante el proceso de evaluación ambiental, no habiéndose, por tanto, considerado debidamente la observación según lo mandata la ley, lo que justifica acoger la reclamación en este punto, y así será declarado en la parte resolutive de la sentencia. En virtud de lo anterior, procede también rechazar el argumento de la falta de agravio planteado por el tercero coadyuvante de la reclamada.

Quincuagésimo séptimo. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada plantea, en su presentación de fojas 246, que la reclamación presentada por la AIASIQ habría sido extemporánea, bajo el argumento que la resolución que generaría el agravio sería la Resolución Exenta N° 45/2015, de 3 de julio de 2015, del SEA de la Región de Tarapacá, mediante la cual se resolvió poner término al PCI, y no la RCA N° 69/2015 o la Resolución Exenta N° 1317/2016, concluyendo que "[...] *no es posible que se permita a la Asociación San Isidro hacer uso del presente procedimiento judicial como una solución a su inactividad procesal anterior [...]*"

Quincuagésimo octavo. Que, sobre el particular, resulta necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, que señala que los Tribunales Ambientales serán competentes para: "6) *Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso*".

Quincuagésimo noveno. Que, en el presente arbitrio, el Tribunal ha podido constatar que la AIASIQ hizo una presentación ante el SEA de Tarapacá, el 30 de octubre de 2013, dentro del procedimiento de evaluación ambiental en el período de participación ciudadana, planteando sus observaciones al proyecto. Estas últimas fueron consideradas pertinentes por la Comisión de Evaluación, de lo que se dejó constancia en el considerando 5.2 (página 59) de la RCA N° 69/2015, dando respuesta a las mismas. Luego, el 24 de diciembre de 2015 AIASIQ presentó una reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, en la cual plantea, entre otros argumentos, que no habría recibido una adecuada respuesta a sus observaciones en la RCA en comento. Finalmente, la Asociación Indígena presentó una reclamación en esta sede jurisdiccional, en contra del pronunciamiento del Comité de Ministros.

Sexagésimo. Que, con estos antecedentes, es posible concluir que en la especie se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por la ley y necesarios para configurar la competencia de este Tribunal para conocer del contenido de la reclamación presentada en esta sede, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, en relación con el fondo de la controversia planteada en autos. En base a estos mismos argumentos, es dable rechazar la alegación de extemporaneidad planteada por el tercero coadyuvante de la reclamada en autos, pues resulta procedente la interposición de la reclamación respectiva en contra de lo resuelto por el Comité de Ministros.

Sexagésimo sexto. Que, en la misma resolución en análisis, el Comité de Ministros explica: Primero, que su ámbito de competencias corresponde expresamente al señalado en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, en virtud de lo cual justifica el no pronunciarse sobre materias "[...] *que no fueron observadas dentro del proceso de PAC [...]*" que a su juicio serían las siguientes: "[...] 21.2.5 *Recurso de reclamación de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quípisca: (i) La Consulta no cumplió estándares mínimos; (ii) No se habría hecho referencia a la propuesta de acuerdo metodológico preparado por la organización indígena, sino que se señaló únicamente que esta se habría negado a participar; (iii) Término unilateral de la Consulta; (iv) Negociaciones y conversaciones que habría realizado el Titular con grupos humanos indígenas entorpecerían la consulta y afectaría sus derechos; y, (v) Iquinka sería afectada por el Proyecto pero no se establecieron medidas*

apropiadas para hacerse cargo de ello mediante la correspondiente Consulta". Segundo, en relación con la materia reclamada referida al componente "MEDIO HUMANO Y CONSULTA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT", en el caso de la AIASIQ se pronuncia, en el punto 22.3 (página 106) de la resolución reclamada, en relación con la observación consignada en el considerando 5.2 "[...] respecto de la cual la reclamante señaló que en la evaluación técnica se habría entendido, equivocadamente, que la observación se refería a los territorios de Parca y no a los de Quispisca". Al respecto, señala que "[...] el Comité de Ministros se formó la opinión de que los antecedentes de línea de base presentados en el ELA y en la Adenda N° 1 son suficientes para describir el área de influencia, a su vez, permiten obtener una caracterización suficiente de las cinco dimensiones del medio humano asociadas al Proyecto [...]". En base a lo anterior el Comité de Ministros rechazó la reclamación, entre otros, de la AIASIQ.

Sexagésimo séptimo. Que, en su reclamación en esta sede, la AIASIQ plantea sus reparos, primero, en cuanto a que a su juicio no se habría dado una adecuada respuesta a su observación en la RCA N° 69/2015, lo que tampoco habría sido corregido por la resolución reclamada; y segundo, la ilegalidad que representaría el haber excluido las materias descritas previamente, en la resolución reclamada por no haber sido observadas dentro del proceso de PAC, todas ellas relativas a la legalidad de proceso de consulta indígena.

Sexagésimo octavo. Que, en cuanto a lo primero, revisados los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto y atendidos los términos generales en que fueron planteadas las observaciones ciudadanas por parte de la AIASIQ, el Tribunal estima que han sido abordadas de manera completa, precisa y suficiente durante el proceso de evaluación ambiental, informándose adecuadamente a la Asociación Indígena, tanto por parte de la empresa en la primera Adenda como por el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá en el ICE y la Comisión de Evaluación Ambiental en la RCA N° 69/2015, donde se explica en detalle y se aclaran las dudas relativas a la ubicación y permisos propios del proyecto, y se entrega información correspondiente a los procesos de participación ciudadana y consulta indígena en los que puede ser parte.

Sexagésimo noveno. Que, en relación con el segundo aspecto cuya legalidad se cuestiona, el Tribunal estima que el Comité de Ministros actuó conforme a Derecho, dado que los cuestionamientos a aspectos de legalidad en el desarrollo del PCI efectivamente no fueron parte de la observación ciudadana que se ha venido analizando.

Septuagésimo primero. Que, en este orden de ideas, es importante referirse al mecanismo de impugnación del Proceso de Consulta Indígena. Al respecto, a juicio del Tribunal, dado que el Proceso de Consulta Indígena es distinto a la PAC, debe interpretarse el régimen recursivo especial de esta última de manera ajustada a su tenor literal, que es de toda claridad, conforme al cual sólo pueden presentar reclamación administrativa del artículo 20 en relación con el artículo 29 de la Ley N° 19.300, y la judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, quienes formularon observaciones durante la etapa PAC y en el entendido que ellas no hayan sido debidamente consideradas. De hecho, en la Historia de la Ley No 20.600 no hay ninguna alusión a la consulta indígena en relación con la reclamación judicial del numeral 6 del artículo 17 recién citado.

III. De las consideraciones sobre cambio climático Septuagésimo sexto. Que, estos Sentenciadores estiman relevante hacer presente ciertas consideraciones relacionadas con el fenómeno del cambio climático, que deberán ser aplicadas al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Septuagésimo séptimo. Que, resulta una realidad palpable que Chile ha sido catalogado como un país vulnerable al cambio climático, entendido como: "[...] *un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables*" (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo primero, 1992. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>)

Septuagésimo octavo. Que, los compromisos internacionales de Chile en esta materia se vinculan estrechamente con la citada convención, de la cual es signatario y miembro activo y más recientemente con el Acuerdo de París, firmado por 196 países y ratificado por Chile el 10 de febrero de 2017. Entre los objetivos de dicho acuerdo se encuentra el "*augmentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima*" (<http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/109r01.pdf>).

Septuagésimo noveno. Que, existe consenso en la comunidad científica internacional en que el cambio climático afectará la recarga de los acuíferos a escala global, debido a la alteración de los patrones de precipitación y temperatura (TAYLOR, Richard G., et al. *Ground water and climate change*, Nature Climate Change, 2013, vol. 3, N° 4, p. 322). De acuerdo a dichos autores, en las zonas de mayor altitud el efecto del cambio climático se traduce en una menor acumulación de nieve y un derretimiento más temprano de la misma, así como en un aumento de las precipitaciones de invierno en forma de lluvia sobre nieve. El impacto agregado de estos efectos en la recarga de los acuíferos implicaría que los cambios en los regímenes de deshielo tienden a reducir la duración estacional y la magnitud de la recarga. Asimismo, Green y colaboradores señalan que la adaptación al cambio climático debe incluir el manejo prudente de las aguas subterráneas como recursos renovables, especialmente debido a su lenta e incierta recarga futura (GREEN, Timothy R., et al. *Beneath the surface of global change: Impacts of climate change on groundwater*, Journal of Hydrology, 2011, vol. 405, N° 3-4, p. 532-560.)

Octogésimo. Que, a escala local, en el caso del altiplano chileno las predicciones indican un aumento de entre 0.5 a 1.5°C en las temperaturas medias y una disminución de un 5 a 15% de las precipitaciones anuales al año 2040 (ROJAS, Maisa, *Escenarios climáticos y la vulnerabilidad de Chile*, 2016).

Octogésimo primero. Que, del análisis del expediente de evaluación ambiental del proyecto (EIA, Adendas, ICE), así como las autorizaciones ambientales (RCA N° 69/2015 y Resolución Exenta N° 1317/2016), fue posible constatar que, en el caso de autos, las simulaciones llevadas a cabo para evaluar los efectos tanto del bombeo de agua subterránea, como de las medidas y/o condiciones establecidas para su control, no consideraron la influencia del cambio climático sobre la recarga del acuífero y por ende sobre los tiempos de recuperación esperados. Esta situación deberá ser enmendada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Octogésimo segundo. Que, en conclusión, al momento de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, la autoridad ambiental deberá evaluar el efecto sobre el ecosistema Lagunillas de la extracción de agua subterránea para la actividad minera de CMCC, considerando los escenarios de cambio climático utilizados por los expertos en la materia.

Comentarios de la autora:

El fallo en comento pone de relieve una vez más la relevancia de los principios del derecho ambiental en la interpretación de las normas ambientales y lo hace a la luz del derecho internacional, lo cual confirma también la visión de los Tribunales Superiores de Justicia, en este ámbito. Nos referimos en particular al principio precautorio, participación ciudadana, desarrollo sustentable y justicia ambiental. A su vez, se incorpora al cambio climático como un elemento necesario a considerar en el sistema de evaluación de impacto ambiental.


Con ello el Tribunal Ambiental de Santiago demuestra una comprensión integral del derecho ambiental y del problema ambiental, en un contexto nacional marcado por la presión ejercida sobre recursos naturales por una parte y la vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático, por otra.

En este sentido cabe destacar el énfasis puesto en la necesidad de interpretar la participación ciudadana en una óptica material y no meramente formal, confirmando así la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal. Esto significaría comprender que la autoridad ambiental debe considerar las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación y no únicamente en el acto administrativo final (la RCA), dado que éste es el que le sirve de fundamento material.

Al respecto, la sentencia en comento también se refiere a la relación entre la participación ciudadana (PAC) de la ley 19.300 y el proceso de consulta indígena (PIC), a propósito de los argumentos de la reclamada, referidos al hecho que la participación en el marco de esta última no equivale a la formulación de observaciones en la PAC. Esto es relevante, pues la no consideración de las observaciones formuladas por terceros durante la PAC, habilita a los observantes a reclamar en sede administrativa y judicial. La interpretación contraria "[...] entrañaría", según los reclamantes, "*la peligrosa tesis de que no habiéndose formulado observaciones en la PAC no habría recurso de reclamación [...]*", pese al hecho de haber participado en la PCI, lo cual, a su juicio, significaría una violación de Derechos Humanos.

Por su parte, el Tribunal Ambiental de Santiago sostiene que se trata de dos materias distintas y subraya el hecho que el artículo 20 en relación al artículo 29 de la Ley 19.300 prevén la reclamación únicamente en caso que la autoridad no considere debidamente las observaciones formuladas en el marco de la PAC y que por ende, la impugnación del proceso de consulta indígena no se contempla en este ámbito. Tal interpretación la hace a la luz de la historia de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

Una novedad del fallo es la incorporación de oficio de la problemática del cambio climático, lo cual le permite por una parte poner un contexto global y local a los impactos del proyecto minero en las aguas, frente al aumento de temperatura y la disminución de precipitaciones en la zona del altiplano, donde se ubica el proyecto en cuestión. Por otra, el Tribunal constata la omisión de la autoridad ambiental respecto de la influencia del cambio climático en las simulaciones efectuadas durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto minero, en relación a la extracción de aguas subterráneas. Con lo anterior dicha sede jurisdiccional establece la necesidad de incorporar el cambio climático en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión que pretendan desarrollarse en el país.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2019

Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: medidas provisionales pre-procedimentales, consulta de pertinencia, institucionalidad ambiental

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago, R-198-2018

Palabras clave: Medidas provisionales pre-procedimentales; Consulta de pertinencia; Institucionalidad ambiental

Resumen:

El proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”, ubicado en la comuna de Linares, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el año 2009 a través de una Declaración, por no generar ni presentar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule. El titular del proyecto decidió implementar modificaciones para aumentar su capacidad productiva, respecto de las cuales realizó dos consultas de pertinencia a la autoridad ambiental (SEA), referidas a la necesidad o no, de ingresar las modificaciones proyectadas al SEIA. En ambos casos el SEA consideró que no era necesario el ingreso al SEIA, dado que la envergadura de las obras hidráulicas no superaba 2m³/s. El 15 de junio de 2018 el titular dio aviso a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) de un derrame de material acumulado en el costado de una zanja, el cual se deslizó ladera abajo, llegando en algunos puntos hasta el cauce del Estero Nacimiento. Debido a lo anterior, se generó el apozamiento de las aguas, calculándose la superficie afectada en 1.000 m². El 5 de julio del mismo año, ingresó una denuncia ciudadana a la SMA por estos mismos hechos, respecto de los cuales la Dirección General de Aguas constató la afectación del Estero el Nacimiento y una serie de quebradas que confluyen hasta él. Con fecha 29 de octubre, la SMA decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con el fin de evitar daños al medio ambiente y a la salud de la población. En virtud de lo anterior, el titular del proyecto interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que decretó las medidas provisionales preprocedimentales, el cual fue rechazado por la SMA. De esta manera, el titular interpone acción de reclamación, según lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la resolución de la SMA que rechazó el recurso de reposición mencionado. El Tribunal de Santiago acoge la reclamación del titular del proyecto.

Destacamos los siguientes extractos:

Séptimo. Que, a su turno, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: "[...] La finalidad principal de la imposición de medidas provisionales es la evitación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas [...]" (Excma. Corte Suprema, Rol N° 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, c. 14).

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Undécimo. Que, de lo indicado en los considerandos precedentes, es posible concluir que la LOSMA caracteriza a las medidas provisionales, contempladas en su artículo 48, como un tipo de medida cautelar para situaciones de urgencia o inminencia de riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, de carácter esencialmente instrumental y provisoria. Luego, tratándose de medidas provisionales adoptadas en sede pre-procedimental, su adopción exige una resolución fundada que justifique, además, su finalidad exclusivamente cautelar y su proporcionalidad con el tipo de infracción cometida y con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Asimismo, éstas se encuentran limitadas por su esencial provisionalidad, por cuanto no pueden tener una duración superior a 15 días desde su adopción, y por la necesidad de su confirmación, modificación o levantamiento al inicio del procedimiento respectivo.

Vigésimo primero. Que, por su parte, la reclamada responde que no es necesario acreditar la existencia de una infracción administrativa para dictar una medida provisional, sino que basta con generar una presunción razonable de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Agrega que para la dictación de una medida provisional debe existir el denominado 'humo de buen derecho', que significa la existencia de "[...] una apariencia de que existe el derecho o, en este caso, de que existe una infracción cometida". Indica que lo que se debe analizar es si con los antecedentes que se encontraban disponibles al momento de la dictación de las medidas provisionales era posible construir una hipótesis válida de daño inminente al medio ambiente o salud de las personas.

Trigésimo séptimo. En consecuencia, existiendo dos pronunciamientos del órgano competente para determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, señalando explícitamente que el proyecto de modificación no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, la apariencia de haberse cometido una eventual infracción se ve comprometida como fundamento de la adopción de medidas provisionales de carácter pre-procedimental. En efecto, de los antecedentes existentes, en los cuales se fundaron tanto la resolución que decretó las medidas provisionales como la que resolvió el recurso de reposición, se desprende que no se configuró dicha apariencia, lo que debe entenderse sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la eventual elusión. En otras palabras, el 'humo de buen derecho' conduce a la conclusión contraria a la que arribó la entidad fiscalizadora.

Cuadragésimo segundo. Que, de lo expuesto, se concluye que la SMA debió haber ponderado este antecedente al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la reclamante, conforme aparece que las obras asociadas al proyecto "Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares" no requerían el permiso del artículo 294 del Código de Aguas. Nuevamente, el 'humo de buen derecho' llevaba a una conclusión diversa a la que llegó la Superintendencia. Al haber rechazado la reposición administrativa sin considerar lo expuesto en el oficio señalado constituye, a juicio del Tribunal, un vicio de ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1.486/2018, cuya entidad obliga a ordenar su anulación.

Cuadragésimo quinto. Que, respecto al tercer argumento, referido al valor jurídico de las consultas de pertinencia, se debe tener presente lo razonado en los considerandos vigésimo octavo al trigésimo séptimo. Si bien es cierto que la consulta de pertinencia es un trámite de carácter voluntario y no constituye un permiso ambiental sectorial, el SEA es el organismo de la Administración del Estado competente para determinar la necesidad de ingreso al

SEIA de un proyecto o actividad. De esta forma, el pronunciamiento del SEA a raíz de la consulta realizada por el titular, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, constituye un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento que, a la luz del principio de confianza legítima, ampara la actividad en los términos que ha sido propuesta. En consecuencia, y una vez más, el humo de buen derecho indicaba lo contrario a lo sostenido por la SMA.

Cuadragésimo octavo. Que, de esta forma, resulta efectivo que el artículo 2° letra g.2 del Reglamento SEIA contempla en su hipótesis normativa tanto a los proyectos previos a la existencia del SEIA como aquellos que se iniciaron en forma posterior. No obstante, el órgano competente ya había emitido un pronunciamiento expreso sobre la materia, concluyendo que el proyecto de modificación no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera que tampoco se configura el elemento 'humo de buen derecho' por este motivo.

Cuadragésimo noveno. Que, por todo lo señalado, es que la SMA incurrió en un vicio de ilegalidad tanto al dictar la Resolución Exenta N° 1.369/2018 en base a la hipótesis de elusión sin considerar el pronunciamiento emitido en las consultas de pertinencia, como al rechazar el recurso de reposición de deducido sin ponderar debidamente el oficio Ord. DGA DARH N° 208/2018.

Quincuagésimo sexto. Que, sobre este presupuesto, resulta relevante tener presente la relación entre daño inminente y riesgo, respecto de la cual se ha pronunciado este Tribunal en diversas oportunidades. En efecto, se ha señalado que: "[...] En términos generales, el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto". En consecuencia, "[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no, o no del todo, concretado" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, de 4 de diciembre de 2015, c. 56; en el mismo sentido, Rol R N° 97-2016).

Sexagésimo primero. Que, de lo expuesto se desprende que el principal factor asociado a los riesgos identificados por la DGA guardaba relación con la ejecución de los trabajos de construcción de la faja de servidumbre, obras que, como se dijo, estaban paralizadas por orden del órgano sectorial competente, por lo que no cabe sino descartar la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas a este respecto, pues la actividad que generaba el riesgo, esto es la construcción de la faja, ya se encontraba paralizada.

Sexagésimo séptimo. Que, en cualquier caso, lo señalado no implica que la SMA no pueda fiscalizar eventuales incumplimientos a partir del incidente ambiental denunciado o que no pueda, en el marco de sus competencias, ordenar medidas correctivas como resultado del procedimiento sancionatorio que se encuentra en curso, si ello fuere procedente. Pero en este caso, hubo un órgano de la Administración que abordó la situación con mayor premura y con una medida intrusiva, lo que hace que la actuación de la SMA aparezca como sobreabundante a la luz del principio de coordinación que debe regir los actos de las entidades públicas con competencias relacionadas. En lo que dice relación con los efectos del supuesto incumplimiento detectado, la herramienta idónea para ello, en general, no son las medidas provisionales pre-procedimentales, sino que el mismo procedimiento sancionatorio en curso, sea que éste se sustancie íntegramente o que se suspenda vía programa de cumplimiento.

Septuagésimo séptimo. Que, de lo razonado en los considerandos precedentes se concluye que las medidas provisionales pre-procedimentales no fueron adoptadas en una situación de urgencia, pues se dictaron luego de un tiempo considerable y una vez que ya había sido decretada la paralización de las obras por parte de la DGA, de manera que no se cumplía en la especie el supuesto habilitante para este tipo de medidas.

Centésimo decimoquinto. Que, de lo expuesto, se desprende que el acto que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener un pronunciamiento expreso respecto de la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas, de lo contrario estas quedan sin efecto. Esto se deriva, además, de la naturaleza esencialmente provisional e instrumental de estas medidas, que exige una vinculación con el procedimiento sancionatorio, de manera que si no existe pronunciamiento expreso al respecto las medidas quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley. Por otro lado, resulta importante reiterar que las medidas provisionales pre-procedimentales, como se expuso previamente, proceden ante situaciones de urgencia e inminencia de daño, de manera que su utilización resulta de naturaleza excepcional, siendo su interpretación necesariamente restrictiva.

Centésimo decimoctavo. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se concluye que las medidas provisionales pre-procedimentales no fueron confirmadas ni modificadas en la iniciación del procedimiento, motivo por el cual han quedado sin efecto, operando la caducidad como una forma de extinción anormal del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley N° 19.880, ya citado. Ahora bien, como señala la doctrina y jurisprudencia ya citada, la no confirmación de las medidas provisionales no implica vicios ni ilegalidad alguna y solo tiene como consecuencia la extinción de sus efectos, lo que ha ocurrido en el caso de autos y que torna innecesario un pronunciamiento explícito al respecto por parte del Tribunal.

Comentario:

La sentencia en comento destaca por el desarrollo de la cuestión relativa a las medidas provisionales pre-procedimentales, así como el trámite de la consulta de pertinencia.

En relación a las primeras, se plantea la discusión en torno a la fundamentación de las medidas provisionales pre-procedimentales, respecto de la necesidad de acreditar una infracción legal o un riesgo de daño ambiental o a la salud de las personas. El Tribunal Ambiental de Santiago opta por la primera interpretación, al sostener que las medidas provisionales preprocedimentales procederían en caso de infracción de norma, como la elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que a su juicio no se habría verificado en este caso.


Al contrario, la parte reclamada afirma que conforme al tenor literal de la norma, la procedencia de este tipo de medidas se justifica en caso de la ocurrencia inminente de un daño ambiental o a la salud de las personas.

Si la cuestión se analiza desde la perspectiva del bien jurídico protegido medio ambiente, pareciera imponerse una interpretación que ponga el foco en el eventual riesgo del medio ambiente y las personas frente a una determinada actividad, conforme al principio preventivo y precautorio, en lugar de una interpretación formal que se limite a verificar el respeto o no respeto del marco legal. Lo contrario impondría un estándar de motivación de la decisión de adoptar tales medidas incluso más exigente que la acreditación de la

responsabilidad por daño ambiental, que no supone la infracción de norma, la cual solamente es útil para efectos de aplicar la presunción prevista en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En tal contexto sería válido preguntarse qué pasaría si no hay infracción, pero los antecedentes permiten concluir que hay un inminente daño al medio ambiente ¿Qué mecanismos tiene la SMA para impedir una situación de este tipo si no se logra configurar la infracción?

Respecto de la cuestión relativa a la consulta de pertinencia, es necesario indicar que en el presente caso, se realizaron dos consultas de pertinencia respecto de las modificaciones que el titular del proyecto quería realizar, con el objeto de determinar si éstas debían o no ingresar al SEIA. La cuestión es relevante, pues la resolución del Tribunal Ambiental de Santiago sugiere que la resolución de la consulta de pertinencia inhibe a la SMA de determinar la existencia de una elusión de ingreso al SEIA y establecer la sanción correspondiente a esta conducta. Con ello la consulta de pertinencia sería capaz de descartar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA y de inhibir las competencias de fiscalización de la SMA, sobre la base de la respuesta otorgada por el SEA a la consulta de pertinencia efectuada por el titular de un proyecto o actividad.

Tal conclusión nos parece errónea, por las razones que pasamos a exponer. En el caso en comento el titular del proyecto realizó dos consultas de pertinencia respecto de las modificaciones que pretendía realizar en el marco de un proyecto de inversión previamente aprobado. El SEA concluyó que no era necesario el ingreso del proyecto al SEIA, sin embargo luego la SMA constató una situación de elusión, frente a lo cual el Tribunal Ambiental de Santiago fundamenta la preeminencia de la decisión del SEA, en contradicción, a nuestro juicio al artículo 26 del Reglamento del SEIA, que indica: “*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental...*”. De lo anterior se desprende justamente que la SMA tiene facultades para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, sin perjuicio de la posibilidad de los proponentes de efectuar la consulta de pertinencia y de la opinión del SEA, la cual no es vinculante para la SMA.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2019

Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: Contaminación del aire, acceso a la información y prevención

Autor: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema de Chile, 28 de mayo de 2019, Rol N° 5888-2019

Palabras clave: Protección constitucional del medio ambiente; Contaminación del aire; Acceso a la información

Resumen

La Corte Suprema conoce de la acumulación de doce recursos de protección presentados por diversos individuos, Defensora de la niñez, fundaciones, ONG, la Municipalidad de Quinteros y Municipalidad de Puchuncaví, entre otros, en contra de ENAP Refinerías S.A.; de Enel Generación Chile S.A.; de Copec S.A.; de Epoxa S.A.; de GNL Quintero S.A.; de Oxiquim S.A.; de Gasmar S.A.; de Codelco Chile División Ventanas; de Cementos Bío Bío S.A.; de Puerto Ventanas S.A.; de Aes Gener S.A.; de Asfaltos Chilenos S.A.; del Estado de Chile; del Ministerio del Medio Ambiente; del Ministerio de Salud; de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Dirección Regional de la Oficina Nacional de Emergencia de la Quinta Región; de la Dirección Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia; del Ministro del Interior; del Intendente de la Región de Valparaíso; de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Valparaíso; de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso; de la Municipalidad de Quintero; de la Municipalidad de Puchuncaví; del Servicio de Evaluación Ambiental; de la Intendencia de la Región de Valparaíso y en contra del Sr. Presidente de la República.

El reproche que se plantea a las empresas por intermedio de estas acciones es la generación de los gases y compuestos químicos que habrían provocado la emergencia ambiental en el área donde se ubica el “complejo industrial de ventanas”, mientras que a los órganos del Estado, se les reprocha el incumplimiento de sus deberes en esta materia, sea por no adoptar medidas de prevención, sea por no ejercer sus deberes de control, de sistematización de la información pertinente, de fiscalización y de represión de conductas ilícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, resultando evidente además, según se reprocha, que no actuaron de manera coordinada. Lo anterior habría provocado un episodio crítico el 21 de agosto de 2018 que afectó a la población que sufrió de náuseas, vómitos, mareos, desvanecimientos, lo cual generó una atención masiva en el centro asistencial de la localidad (312 personas). A su vez la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso informó, mediante el Oficio Ordinario N° 1753, de 11 de octubre de 2018, que entre los días 21 de agosto y 9 de octubre, ambos de 2018, fueron atendidas, en relación a estos hechos, un total de 1.329 personas, que requirieron 1.711 consultas sanitarias, de las cuales 16 se tradujeron en hospitalizaciones. Por su parte la Autoridad Sanitaria detectó la presencia en el ambiente de compuestos tales como dióxido de azufre, metilcloroformo, nitrobenzeno y tolueno, que califican de altamente dañinos para la salud.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

La Corte acoge las acciones de protección y ordena una serie de medidas a ser adoptadas por la administración, sin perjuicio de la prevención del Ministro Aranguiz, quien sobre la base del marco constitucional y no de la legislación ambiental, estuvo por acoger el recurso sólo en lo que respecta al Sr. Presidente de la República y a las empresas, públicas y privadas, que operan en el Complejo Industrial Ventanas. En este sentido el sostiene la necesidad de disponer la suspensión de toda actividad industrial, con el objeto de que la máxima autoridad del Poder Ejecutivo ejecute, en coordinación con las demás autoridades públicas bajo su mando, y con audiencia de las citadas empresas, las acciones tendientes a que dichas compañías presenten un Programa de Prevención y Descontaminación para la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

Destacamos los siguientes extractos:

10°.- Que al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos es útil dejar asentado que, tal como acertadamente señala el fallo recurrido, en la situación general de grave contaminación de la bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, se entrelazan posibles afectaciones a tres derechos fundamentales, en particular la vida de las personas, su salud y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo pertinente analizar su eventual vulneración en conjunto, puesto que una afectación sería de la salud, por causa de una emergencia ambiental severa, amenaza también la vida y, en todo caso, la integridad física o, cuando menos, psíquica, de las personas.

11°.- Que, asimismo, cabe subrayar que el artículo 70 de la Ley N° 19.300 prescribe, en lo que interesa, que: “Corresponderá especialmente al Ministerio: [...] d) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12°.- Que de la disposición transcrita en lo que antecede se desprende con nitidez que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra sujeto al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de “velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental”, la de “administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes”, en el que se debe sistematizar y estimar, “en los casos y forma que establezca el reglamento”, el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, “de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente” y la de “generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a [...] la contaminación atmosférica y el impacto ambiental”.

En la especie se reprocha a la citada autoridad la inobservancia de tales deberes.

Respecto de la primera se ha sostenido que el indicado Ministerio ha dejado de aplicar al caso en estudio distintos instrumentos internacionales, entre los que se menciona el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, que fuera promulgado mediante el Decreto Supremo N° 238 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, promulgado a través del Decreto Supremo N° 38 de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Convenio de Basilea relativo al control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todas, como se evidencia, normas aplicables y exigibles en Chile.

16°.- Que, como surge de lo expuesto, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra obligado a sistematizar y estimar en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente de aquellas emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente, “en los casos y forma que establezca el Reglamento”.

(...)

Sin embargo, a pesar de que se encuentran incluidos y regulados expresamente en convenios internacionales suscritos por nuestro país, y aun cuando tales tratados establecen obligaciones para Chile en relación a ellos, es lo cierto que la sistematización y estimación de las emisiones de varios de los compuestos mencionados en los convenios internacionales citados más arriba no ha sido incorporada en el tantas veces mencionado Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

22°.- Que, por último, el indicado Ministerio ha quebrantado, asimismo, la obligación prevista en la letra t) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, consistente en “generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a [...] la contaminación atmosférica y el impacto ambiental”.

29°.- Que el tenor de las normas transcritas demuestra que la Oficina Nacional de Emergencia se encuentra sujeta, entre otros deberes, al de planificar “las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de catástrofes naturales o provocadas por el hombre”, categoría esta última en la que es posible situar a los eventos de que se trata en la especie, en tanto resulta evidente que la contaminación no ha sido causada por circunstancias naturales, sino que, por el contrario, deriva de procesos industriales implementados y operados por personas.

En tal sentido cabe consignar que, pese a lo taxativamente dispuesto en las disposiciones referidas, no consta que la ONEMI haya efectuado labor alguna de planificación en el indicado sentido. Al contrario, del tenor de su informe se desprende que reaccionó, esto es, que sólo actuó después de que acaecieran los hechos en comento, desoyendo de esta manera la obligación de prevención aludida precedentemente, sin que baste para entender cumplidas sus obligaciones el acatamiento de las dos últimas actuaciones que le encomienda su normativa orgánica, vale decir, la coordinación y ejecución de los cursos de acción necesarios para superar la emergencia ya producida, puesto que el legislador, de manera explícita, le ha encomendado “planificar [...] las actividades destinadas a prevenir [...] problemas derivados de sismos o catástrofes”.

30°.- Que, en consecuencia, la ONEMI ha incurrido, igualmente, en una omisión que debe ser calificada de ilegal en esta materia, pues no adoptó previamente los planes de emergencia o de contingencia específicos y necesarios para enfrentar la situación de que se trata, limitándose a reaccionar, como los demás recurridos, ante los eventos en cuestión.

(...)

De los antecedentes relacionados surge que el Ministerio del Interior, en cuanto órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración propias de su respectivo sector, ha debido ordenar a la Oficina Nacional de Emergencia la realización de las conductas útiles y eficaces que resultaren pertinentes a fin de que, como servicio público sometido a su dependencia, concretara el mandato del

legislador referido a la planificación de “las actividades destinadas a prevenir [...] los problemas derivados de [...] catástrofes”, como aquella ocurrida en la zona de Quintero, Ventanas y Puchuncaví los días 21 y 23 de agosto y 4 de septiembre de 2018.

Sin embargo, no consta que el indicado Ministerio haya impulsado medida alguna en tal sentido y, por el contrario, en su informe alude únicamente a las actuaciones concretadas después de verificados los hechos mencionados, de modo que es posible concluir que el señalado organismo público faltó a sus deberes en esta materia, pues, en lugar de fiscalizar las actividades de la Oficina entregada a su dependencia y de disponer que se llevara a efecto por ésta la labor preventiva citada, se limitó a concretar diversas diligencias e intervenciones una vez ocurrida la catástrofe de que se trata.

32°.- Que, como ha quedado establecido en lo que antecede, las distintas faltas de actuación en que incurrieron los diversos órganos y servicios integrantes del Ejecutivo citados, esto es, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, la Oficina Nacional de Emergencia y el Ministerio del Interior, constituyen sendas omisiones ilegales, en tanto han supuesto el incumplimiento de otros tantos deberes prescritos a su respecto por el legislador, a la vez que han vulnerado los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República.

38°.- Que, en consecuencia, esta Corte debe definir cuáles serán las medidas cuya adopción ordenará con el fin precitado. En esta perspectiva, resulta relevante la anotada falta de elementos de juicio para determinar tanto las causas como los efectos precisos de los episodios de contaminación objeto de los recursos, pues debido a ella este tribunal deberá recurrir como elementos orientadores de su proceder a dos principios de la mayor trascendencia en el ámbito del Derecho Ambiental, cuales son el precautorio y el de prevención. En torno al primero se ha dicho que “el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente”, mientras que el segundo, esto es, el principio de prevención “supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental” (“Fundamentos de Derecho Ambiental”, Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47). También se ha expresado que “la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. [...] En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de

incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado” (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 256 a 260). En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que “es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales”.

45°.- (...) Que en este sentido es posible asegurar que, de no disponerse actuaciones como las descritas, resultará imposible determinar cuáles son los contaminantes específicos presentes en las comunas de Quintero y de Puchuncaví, así como controlar tanto sus fuentes cuanto los efectos que ellos producen, con el objeto de morigerar e, incluso, de suprimir, de ser ello necesario, atendidos los nuevos antecedentes de que se dispondrá, las consecuencias nocivas que sobre la salud e, incluso, la vida de las personas, puedan causar, sin perjuicio de los efectos que sobre los distintos componentes del medio ambiente hayan de generar. En esa perspectiva, y considerando que el único medio por el que se podrá establecer, una vez concluidas las actuaciones descritas más arriba, y aplicando esta vez el principio preventivo, la naturaleza, entidad, efectos y riesgos que puedan comportar los productos generados en su actividad por las diversas empresas y demás fuentes existentes en el lugar, está constituido por un detallado examen, análisis y cuantificación de los mismos, se dispone que las autoridades sectoriales deberán realizar las actuaciones que fueren necesarias para determinar a la brevedad y con precisión la identidad de todos y cada uno de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las empresas asentadas en el Complejo Industrial Ventanas, así como por las demás fuentes existentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, y para establecer con detalles cuáles son sus características, fuentes y efectos en la salud de la población y en los distintos elementos que componen el medio ambiente, sea que se trate del aire, del agua o del suelo.

Comentario de la autora:

El fallo en comento confirma una vez más una tendencia interpretativa de los tribunales de justicia del País respecto del deber del Estado de actuar preventivamente frente a situaciones ambientales críticas, que puedan afectar o incluso poner en riesgo, a la población.

En este sentido la Corte Suprema subraya las omisiones ilegales de parte de los órganos del Estado, vinculadas a la falta de acciones tendientes a prevenir el episodio crítico de contaminación del aire que afectó a la población de las comunas de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

En el caso del Ministerio de Medio Ambiente se refiere al incumplimiento de su deber de generar, recopilar información técnica y científica precisa, para prevenir la contaminación y la calidad Ambiental. En el caso de la ONEMI reprocha la ausencia de planificación en miras a prevenir los problemas derivados de las catástrofes en general y de la situación de contaminación del aire que afectó a la población en particular. Por último en el caso del Ministerio del Interior, consideró que éste debía ordenar a la ONEMI acciones destinadas a la planificación y no solo actuar una vez verificados los hechos.

Lo anterior tiene el valor de comprender la prevención en materia ambiental como una cuestión transversal al aparato del Estado y, por ende, no exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente, así como de vincular el deber de prevención con el de información. Respecto de este último punto es posible afirmar que el máximo Tribunal define el estándar del deber de información de acuerdo al tenor literal de la norma en materia de registro de contaminantes, destacando no solo el deber de administrar la información, sino también de “generar, recopilar la información técnica y científica”. Con ello el deber de informar no se limita a la información disponible, por el contrario el Estado debe generar la información necesaria para evitar situaciones como las que motivan el caso y en el caso de que la información provenga de fuentes privadas, el estado deberá velar por el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior se hace a la luz de los principios preventivo y precautorio, que pese a no estar consagrado en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la Corte reconocen atención a la suscripción pro parte de Chile de numerosos tratados internacionales, pero también de la Declaración de Río.

Enlace web: [Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: Contaminación del aire, acceso a la información y prevención](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

Sentencia Corte Suprema “Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón”, de 5 de junio de 2019

Autor: Pilar Moraga Sario, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol ingreso: 10477-2019

Palabras clave: Recurso de protección; Ingreso al SEIA; Impacto ambiental; Consulta de pertinencia-componentes ambientales

Resumen:

Con fecha 5 de junio de 2019, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento Duna Viva y la Fundación Jorge Yarur Bascuñán (los "**recurrentes**") en contra de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A, (la "**recurrida**"), titular del proyecto de loteo y urbanización contiguo a las calles Bosque de Montemar y Cornisa, en la comuna de Concón, cercano al santuario de la naturaleza denominado “Campo Dunar Punta de Concón” y al área verde que lo rodea (el "**Proyecto**”), y revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 4 de abril de 2019, que había rechazado el recurso de protección interpuesto por los recurrentes.

En primera instancia los recurrentes fundaron el recurso de protección en la afectación del derecho tutelado por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, indicando que la ejecución de dicho Proyecto es un acto ilegal y arbitrario que los privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debido a que dicho Proyecto se estaba ejecutando sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”). En efecto, para ellos, el Proyecto generaba alguno de los impactos descritos en el artículo 11 de la Ley 19.300. Por lo tanto, solicitaron la inmediata paralización de las obras y el restablecimiento del imperio del derecho con costas. Cabe destacar que al momento de la presentación del recurso de protección, la construcción del Proyecto estaba avanzada en un 90%.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto, indicando que la ejecución del Proyecto cumplía con toda la normativa ambiental y legal correspondiente, toda vez que la recurrida había presentado una consulta de pertinencia respecto de la necesidad o no de ingresar el proyecto al SEIA, la cual fue contestada por resolución 122-2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, indicando que el Proyecto no debía ingresar al SEIA al no ser de aquellos proyectos descritos en el artículo 10 letra p), de la Ley N 19300, ya que no se encuentra en el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, ni en un área bajo protección oficial, casos en los que efectivamente sí debería ingresar. En relación a lo anterior, se hace referencia a hechos constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) en una inspección, los cuales indican que dicho Proyecto se encuentra a 73,3 metros del Santuario de la

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Naturaleza mencionado. Además, la Corte de Apelaciones indicó como argumento que el Proyecto contaba con un permiso de la Dirección de Obras y Urbanizaciones de la Municipalidad de Concón, el cual autoriza a la Recurrída para lotear y urbanizar el sitio ubicado al norte del Campo Dunar Concón.

Finalmente, dicha Corte funda el rechazo del recurso de protección en el hecho de que existía en ese momento, una investigación de la SMA en relación a la posible infracción de “elusión de ingreso al SEIA” por parte de la recurrída, indicando que el recurso de protección no es la vía para suspender la ejecución del Proyecto mientras tanto se resuelve dicha investigación.

Por su parte, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, indicando que se debe acoger el recurso de protección por las siguientes razones:

(i) Si bien el Proyecto no es de aquellos listados en el art. 10 de la ley 19.300, en su opinión, la letra d) del artículo 11 de la misma Ley 19.300 conjuga una hipótesis más amplia de ingreso al SEIA, ya que establece que deberían ingresar a dicho sistema mediante Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) los proyectos que se desarrollen en **o próximos** a zonas de protección oficial, **y que sean susceptibles de afectación**. Así, tras un análisis técnico respecto de la susceptibilidad de afectación del Santuario de la Naturaleza en cuestión, la Corte llega a la conclusión de que el Proyecto debió haber ingresado al SEIA, a través de la letra d) del art. 11 de la Ley 19.300, porque se encuentra emplazado en una zona contigua a un santuario de la naturaleza susceptible de ser afectado por las obras del Proyecto.

(ii) Respecto al pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso en relación a la consulta de pertinencia presentada por la recurrída, la Corte Suprema determina que dicha herramienta es meramente informativa, y la opinión del SEA en ese contexto, no impide que posteriormente se determine lo contrario a lo indicado por dicha autoridad, ya sea en sede administrativa o judicial.

(iii) Finalmente, la Corte Suprema contradice lo razonado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, indicando que el hecho de que exista un procedimiento administrativo sancionador seguido por la SMA, no impediría que la primera acoja la acción cautelar, ya que así lo dispone expresamente el art. 20 de la Constitución Política de la República.

Destacamos los siguientes extractos:

Quinto: *Que, en cuanto al motivo de ilegalidad denunciado en el recurso, cabe consignar que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades **en** parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, **santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. A su turno, el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización **en o próxima a poblaciones, recursos y***

*áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*²

Sexto: *Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental. En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.*

Décimo: *Que siendo aquel pronunciamiento técnico consistente con lo constatado en su inspección por la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya acta de inspección ambiental de 8 de febrero de 2019 corroboró la existencia de residuos de construcción y montículos de material acopiado en el terreno colindante, y con las fotografías acompañadas al proceso que da cuenta de trabajos de maquinaria sobre superficie dunar, no puede sino concluirse que el proyecto de urbanización y loteo desarrollado por RECONSA ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300, al encontrarse próximo al Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, y encontrarse aquella área protegida en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por las obras en cuestión debido a los impactos que ellas han generado en el área circundante. De esta manera, al no haberlo hecho así la parte recurrente, aquella omisión deviene en ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.*

Undécimo: *Que, para concluir, es pertinente destacar primeramente que, contrariamente a lo desarrollado por los jueces de primer grado, el hecho de existir un procedimiento administrativo por elusión de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en actual tramitación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, no impide que esta Corte Suprema cumpla con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados por situaciones que satisfagan los requisitos desglosados en el motivo tercero precedente, por así disponerlo expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental cuando establece la procedencia del recurso de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Por último, y en lo que respecta los efectos de la Resolución Exenta N° 122/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que declaró la “no pertinencia” del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es deber expresar que aquel trámite –la consulta de pertinencia– a pesar de no poseer consagración legal se ha erigido, en la práctica, como un mecanismo que los particulares pueden utilizar para efectos de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a la ejecución de proyectos o al desarrollo de actividades que pretendan realizar y, particularmente, sobre si deben o no ser evaluados en forma previa a su realización. Como se puede apreciar, tratándose de una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio, queda de manifiesto que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes*

² Todos los destacados en esta sección son nuestros.

con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial. En concordancia con lo anterior, de la atenta lectura del acto administrativo antes indicado, se aprecia con claridad que el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente tuvo en consideración la carta del proyectista y la normativa aplicable al proyecto, dejando expresa constancia, en el punto N°2 de lo resolutivo, que la decisión se adopta “sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Soza Donoso, en representación de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera”. De esta manera, acreditado como está que el proyecto, durante su ejecución, evidenció la satisfacción de los presupuestos de hecho que la ley prevé para su ingreso al Sistema de Evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ha de entenderse que la decisión administrativa en estudio no obsta a la decisión que se expresará en lo venidero.

Comentarios de las autoras:

El fallo en comento nos permite afirmar en primer lugar, el destacado rol del recurso de protección del 19 N°8 de la Constitución Política de la República, pese a la creación de una judicatura especializada en materia ambiental, especialmente respecto a casos como éste en los que se impugna el no ingreso al sistema de evaluación de impacto (SEIA) ambiental de un proyecto o actividad.

Luego, vale la pena subrayar el razonamiento del máximo Tribunal a propósito de las tipologías de proyectos que deben ingresar al SEIA, según lo establece el artículo 10 de la Ley 19.300, cuya redacción había sido comprendida hasta ahora, como una primera etapa en el examen de ingreso de un proyecto al SEIA, que de no encontrarse en el listado, considerado taxativo, permitía excluirlo de este procedimiento. Sin embargo, en esta ocasión, la Corte Suprema desarrolló una interpretación sistemática del artículo 10 en relación al 11, lo cual le permitió arribar a una conclusión diferente, según la cual el hecho que el proyecto en cuestión no se asimile a los listados en el artículo 10, no impide afirmar la necesidad de su ingreso en virtud del artículo 11, dado los efectos que éste produce sobre el Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”. Pues si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial, el literal d) del artículo 11 ampliaría la aplicabilidad de dicha disposición, al referirse a la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, en cuyo caso sí se impone la obligación de ingreso de los proyectos que afecten dichas zonas.

Así las cosas, el desarrollo argumentativo de la Corte se centra en la cuestión de definir si el proyecto afecta o no al santuario la naturaleza, lo cual realiza a la luz del artículo 8 del Reglamento del SEIA que indica que “a objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos o áreas protegidas (...) se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”. Sobre ese criterio concluye la afectación y por ende la necesidad de ingresar el proyecto al SEIA.

El segundo aspecto relevante dice relación con la naturaleza de la consulta de pertinencia referida a la pregunta que el titular del proyecto le formula al Servicio de Evaluación Ambiental, en el sentido de definir la necesidad o no de ingresar el proyecto al SEIA. En esta materia la Corte Suprema reafirma una tendencia jurisprudencial que comprende las “consultas de pertinencia” como opiniones informativas de la autoridad (SEA) y un mecanismo para obtener información sobre los requisitos jurídicos o técnicos que imponen las disposiciones al ejercicio de un proyecto o desarrollo de una actividad. En tal contexto no podría considerarse la respuesta obtenida por el titular que consulta, una decisión de la autoridad que descarte definitivamente la necesidad de ingreso al SEIA, que al menos en este caso fue calificada de omisión ilegal lesiva para el derecho a “vivir en un ambiente libre de contaminación, que consagra el artículo 19 n°8 de la Constitución.

Por último, el máximo Tribunal aclara la compatibilidad del ejercicio de la acción cautelar con el procedimiento administrativo de elusión de ingreso del proyecto al SEIA, pues lo contrario impide cumplir con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad los tribunales correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Enlace web: [Sentencia Corte Suprema “Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón”, de 5 de junio de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de septiembre de 2019

Sentencia 3° Tribunal Ambiental de Valdivia “Cecilia Agüero Ramírez y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental los Ríos”, de 12 de julio de 2019

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-3-2019

Palabras clave: Reclamación judicial; Participación ciudadana; SEIA; Legitimación activa; Invaldación administrativa

Resumen:

Con fecha 12 de julio de 2019, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Cecilia Agüero Ramírez y otros (los “Reclamantes”), en contra de la Resolución Exenta N°10, de 4 de marzo de 2019 (la “Resolución Reclamada”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos (la “Recurrida”), la cual rechazó el recurso de Invaldación administrativa del artículo 53 de la Ley 19.880 interpuesto por los Reclamantes en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°16 de 18 de mayo de 2018 (la “RCA”), que aprobó el Proyecto “*Edificio Estacionamientos Subterráneos, Plaza de la República, Valdivia*” (el “Proyecto”), del titular Concesiones Valdivia S.A. (“Titular”).

En sede administrativa los Recurrentes fundaron el recurso de invaldación en la ilegalidad de la RCA pues a su juicio el Proyecto sería contrario a las políticas públicas y ésta carecería de fundamentación. La Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos rechazó el recurso de invaldación, indicando que los Reclamantes no probaron su interés de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 de la Ley 19.880. Frente a ello, estos últimos deciden interponer reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, solicitando la invaldación de dicha Resolución administrativa, pues al desconocer su legitimidad activa, los priva de la posibilidad de ejercer la tutela judicial efectiva en materia ambiental, contrariando los principios de participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental, entre otros argumentos.

El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (“TAV”), rechazó la reclamación, indicando que la legitimación activa para solicitar la invaldación en sede administrativa, debe fundarse necesariamente en alguna de las hipótesis del art. 21 de la ley 19.880, es decir, se debe acreditar la afectación de un derecho o interés legítimo afectado con la resolución administrativa. Frente a ello los reclamantes presentan casación en la forma y en el fondo contra la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, aun pendiente.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Destacamos los siguientes extractos:

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que, conforme a lo anterior, para encontrarse legitimado activamente en el procedimiento administrativo se debe invocar alguna de las situaciones establecidas en el art. 21 de la Ley N° 19.880; en la especie, se deberá invocar y probar ser titular de un derecho o interés legítimo afectado por el acto administrativo. Es esa la condición que permite activar el recurso de invalidación en el contexto ambiental.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Que, en términos generales se dice que un ciudadano puede impugnar un acto de la Administración cuando éste lo afecta en un derecho subjetivo o interés legítimo. La protección del derecho o interés se logra con la recomposición de la legalidad; en otras palabras, es la ilegalidad del acto administrativo la que genera la afectación al derecho o interés, y la nulidad administrativa constituye un remedio primario de tutela. En materia ambiental, a través de la competencia asignada en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, este remedio primario se articula a través del procedimiento administrativo de invalidación como etapa administrativa previa de agotamiento obligatorio, cuyo ejercicio corresponde a la persona natural o jurídica que justifica una afectación con el acto.*

TRIGÉSIMO. *Que, como primera cuestión, se debe considerar lo señalado por la Excm. Corte en sentencia de 6 de abril de 2015, causa Rol N° 21.547-2014, «SQM Soquimich con Comisión de Evaluación Ambiental de Tarapacá», como también en sentencia de la misma fecha, Rol N°21.993-2014: «[...] el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión, ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad, presupuesto básico del todo ausente en la solicitud de invalidación en la que sólo se hizo referencia a la norma que se estimó aplicable, misma situación evidenciada en el recurso de reposición. El presupuesto recién aludido -de dotar de contenido y fundar adecuadamente el interés hecho valer-, resultaba indispensable como quiera que la solicitud invalidatoria persigue poner en movimiento un procedimiento tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, validez y legitimidad de que está dotado per se un acto administrativo [...] En las condiciones recién expuestas fue que la autoridad administrativa decidió desestimar la pretensión por falta de legitimación de SQM, de modo que el conflicto en análisis no dice relación con un problema de "acreditar" hechos, o con la determinación de la carga de la prueba, como se sostiene en el recurso, sino de haber carecido la pretensión del fundamento básico que justificara reconocer legitimidad al solicitante para dar curso al procedimiento administrativo».*

TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Que, sobre el particular, de la lectura de la solicitud de invalidación de fs. 4156 y ss., se observa que los Reclamantes no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica. No existe antecedente que sirva de indicio o base a la Administración para poder configurar la legitimación activa. Los Reclamantes no participaron en la evaluación en calidad de observantes, como tampoco asistieron a las diversas reuniones de apresto en la etapa de PAC. El único dato disponible es la individualización de cada uno de los solicitantes, lo que es requisito esencial de toda solicitud, pero esa sola mención no es un antecedente que permita configurar la legitimación. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que hará el Tribunal respecto de este punto en el considerando Trigésimo Octavo. Tampoco identificaron en la solicitud de invalidación las actividades que desarrollarían en la Plaza de la República. Por lo anterior es posible concluir que, al menos en sede administrativa, al momento de interponer la solicitud, los reclamantes no describieron ni justificaron el interés para interponer la invalidación.*

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. *Que, en consecuencia, si bien se puede invocar un interés ambiental afectado para solicitar la invalidación de una RCA, lo que evidentemente amplía el ámbito de la legitimación activa, en ningún caso lo transforma en una acción popular, debiendo los Reclamantes*

individualizar y justificar dicho interés y afectación, cuestión que, como se ha dicho, no se ha realizado en sede administrativa y judicial. A mayor abundamiento, ni siquiera el recurso de protección de garantías constitucionales, pese a su importancia y carácter desformalizado, ha sido considerado una acción popular (Corte Suprema, 28 de mayo de 2019, Rol N° 5888- 2019).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, para finalizar, cabe constatar que la institucionalidad ambiental contempla cauces específicos para materializar e internalizar en el procedimiento administrativo de evaluación los diferentes intereses ciudadanos. Ese mecanismo, como se advirtió, es la participación ciudadana en calidad de observantes. Así entonces, los Reclamantes como agrupación de ciudadanos, no se encuentran excluidos de participar en la evaluación ambiental y posteriormente, en el contencioso administrativo ambiental de revisión, cuando sus observaciones no han sido debidamente consideradas (art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600). No obstante, si optan legítimamente por restarse de esa participación, deben someterse a las cargas que toda persona natural o jurídica debe cumplir para impugnar la legalidad de un acto de la Administración, entre las que se encuentra la de individualizar y justificar su legitimación.

Comentario:

La sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Valdivia en comento nos plantea la cuestión de la legitimación activa para interponer “reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”, de acuerdo al artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

A juicio del Tribunal Ambiental de Valdivia los reclamantes “no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica”.

Para llegar a dicha conclusión el Tribunal analizó una serie de criterios que servirían para acreditar el interés de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, indicando por ejemplo que los Reclamantes no participaron en la evaluación ambiental en calidad de observantes, ni tampoco en las reuniones en la etapa de PAC; que no habría evidencia alguna respecto a la eventual afectación que sufrirían los Reclamantes con la ejecución del Proyecto y finalmente, el Tribunal verifica que ninguno de los Reclamantes tendría domicilio en el área de influencia del Proyecto.

Asimismo, el Tribunal descarta los argumentos de los Reclamantes para probar su interés en cuanto a que habitan y desarrollan actividades en el área afectada por el Proyecto, ya que aquellas no fueron promovidas en sede administrativa.

Con ello el Tribunal plantea ciertos criterios que servirían a determinar la legitimidad activa para interponer la reclamación del artículo 17 N°8, cuales son: participar en el proceso de participación ciudadana del proyecto realizando observaciones o asistiendo a las reuniones; demostrar una afectación directa; tener domicilio en el área de influencia del Proyecto y acreditar la afectación, por ejemplo por habitar o desarrollar actividades en el área del proyecto, en sede administrativa.

El caso en comento renueva así la discusión respecto de un tema sensible y largamente debatido en materia ambiental, referido a las vías recursivas idóneas para reclamar en contra de una resolución administrativa que califica favorablemente un proyecto o actividad, por parte de terceros que no participaron en el proceso de participación ciudadana (PAC) o que habiendo participado, quieran reclamar en contra de la ilegalidad de dicho acto administrativo.

En el presente caso, los Reclamantes son terceros que no participaron en la PAC. Por lo tanto, la única vía plausible para reclamar en contra de la RCA ante el Tribunal Ambiental es la otorgada por el 17 N°8 de la Ley 20.600, para lo cual es necesario agotar previamente la vía administrativa, mediante la interposición de la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880. Para ello, no basta con acreditar la ilegalidad del acto, lo cual funda la acción de invalidación, sino que además se debe probar la calidad de interesado del artículo 21 de dicha Ley, que implica describirlo, dotarlo de contenido y acreditarlo.

En este sentido, el Tribunal indicó en el Considerando vigésimo noveno que si bien el interés en materia ambiental es más amplio, en cualquier caso se debe describir y dotar de contenido “*con la información que suministre el o los solicitantes, o que pueda desprenderse del expediente administrativo*”, descartando que la acción de invalidación sea una acción popular que pueda fundarse en el mero interés por el cumplimiento de la ley.

Sin embargo, del razonamiento del Tribunal surge una interrogante sobre la definición del interés vinculado a la participación ciudadana. En efecto, los terceros que deciden participar de tal instancia a través de la formulación de observaciones al proyecto o actividad que se somete al sistema de evaluación de impacto ambiental, cuentan con una vía recursiva idónea en caso de que éstas no sean debidamente consideradas por la autoridad ambiental (artículo 17 N°6 de la Ley 20.600). El artículo 17 N°8 por su parte, se refiere a una reclamación contra la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental en razón de las eventuales ilegalidades en las que incurre cuando éste afecte intereses de los administrados.

De acuerdo a lo expuesto antes, un tercero que no participó la PAC, solo podría reclamar en contra de una RCA en virtud del 17 N°8 y es probable que un tercero que participó en la PAC solo recurra por la vía del 17 N°6. Sin perjuicio de lo anterior, por como fue diseñado el sistema recursivo en materia ambiental, nada obsta a que un observante PAC presente una reclamación por el 17 N°8, lo cual explica la cierta confusión entre ambas vías, lo cual queda demostrado en el fallo en comento.

La falta de claridad en este ámbito afecta claramente el acceso a la justicia en materia ambiental, de los terceros, que ante la falta de claridad de la idoneidad de las distintas vías y criterios para definir la legitimación activa, ven limitado el ejercicio de este derecho.

Enlace web: [Sentencia 3° Tribunal Ambiental de Valdivia “Cecilia Agüero Ramírez y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental los Ríos”, de 12 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2019

[Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de Santiago “Sepúlveda Silva Sebastián y otro/ Superintendencia del Medio Ambiente, de 22 de julio de 2019”¹](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, R-177-2018

Palabras clave: Reclamación judicial; Sitios colocados bajo protección oficial; Denuncias ciudadanas; Competencias de la Superintendencia de Medio Ambiente

Resumen

Con fecha 22 de julio de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (“TAS”), acogió el recurso de reclamación interpuesto por la Sra. Anna Luypaert Blommaert y del Sr. Sebastián Sepúlveda Silva (los “Reclamantes”), en contra de la Res. Ex. N° 196 de fecha 15 de febrero de 2018 (la “Resolución Reclamada”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (la “SMA”), la cual determinó convalidar lo resuelto por la oficina regional metropolitana y archivar las denuncias presentadas por los Reclamantes en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A. (en adelante, “Gelymar”), por la disposición de arena y desechos procedentes del proceso de producción de carragenina en las quebradas del Fundo Panul, ubicado en la comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago. Según los denunciados, dicha actividad debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) por encasillarse en la tipología del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, considerando que el Bosque El Panul sería un área colocada bajo protección oficial de acuerdo al Plan Regulador Comunal de la Florida.

De acuerdo a lo indicado por la oficina regional de la SMA y lo convalidado por la Resolución Reclamada, el sector referido en las denuncias no se ubicaba dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del referido artículo 10 letra p), por lo cual no se configuraba una hipótesis de elusión al SEIA. De esta manera, la SMA derivó los antecedentes a la Dirección General de Aguas (DGA), a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “la CONAF”) y a la Ilustre Municipalidad de La Florida para que dichas autoridades determinaran si había una infracción a la normativa sectorial aplicable.

Por lo tanto, los Reclamantes impugnaron la Resolución Reclamada de acuerdo al artículo 56 de la Ley 19.300, en relación con el 17 N°3 de la Ley 20.600, solicitando que se dejara sin efecto y que se ordenara a la SMA requerir el ingreso al SEIA del proyecto desarrollado por la empresa Gelymar y que se instruyera el correspondiente procedimiento sancionatorio en su contra por las infracciones cometidas.

El TAS acogió el recurso y dejó sin efecto la Resolución Reclamada por carecer de la debida motivación, ordenando a la SMA dar curso a las denuncias individualizadas, de modo de efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Destacamos los siguientes extractos:

Vigésimo primero. Que, asimismo, es necesario tener presente que los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación, fiscalización y actuaciones que se originan a raíz de una denuncia adquieren vida propia y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones. En otras palabras, las denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena y no restringida a lo que la denuncia pueda explicitar u omitir. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia.

Vigésimo octavo. Que, a continuación, en el mismo considerando, la resolución reconoce lo acotado de su análisis en los siguientes términos: "Se hace presente que el análisis efectuado por este servicio se hizo en base a la información aportada por los denunciantes, y tuvo por objeto exclusivamente determinar si la zona denunciada estaba o no inserta en un área colocada bajo protección oficial, desconociéndose los detalles específicos asociados a la actividad comercial que la empresa denunciada estaría efectuando en dicho lugar ni su compatibilidad con los usos de suelo permitidos en el PRC de La Florida, cuya infracción tiene un régimen sancionatorio especial en la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

Trigésimo primero. Que, como se razonó en los considerandos anteriores, ante las denuncias presentadas por el Sr. Sepúlveda y la Sra. Luypaert, la SMA aparece sólo haciendo una revisión de gabinete de los antecedentes puestos en su conocimiento, limitándose a verificar si concurría o no la hipótesis de ingreso al SEIA señalada por los denunciantes, esto es, la de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Trigésimo segundo. Que, lo anterior implica una autolimitación, sin sustento legal, del referido órgano en el ejercicio de sus atribuciones, especialmente de aquellas señaladas en los artículos 3° letra i) y 35 letra b) de su Ley Orgánica. En efecto, un análisis exhaustivo de una denuncia de elusión al SEIA, a la luz del tenor y espíritu de las disposiciones legales señaladas, impone que la SMA no solo se limite a determinar si el proyecto o actividad debe ingresar al SEIA en virtud de la disposición específica señalada por los denunciantes, sino también de cualquier otra de las mencionadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 cuya aplicación sea, a lo menos, plausible.

Trigésimo tercero. Que, los antecedentes de la denuncia, relativos al tipo de actividad que desarrolla la planta industrial ubicada en el Bosque El Panul, ameritan a lo menos el análisis de la plausibilidad de la hipótesis de ingreso al SEIA de la letra n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, muy especialmente, de aquella contemplada en la letra o) de dicho precepto legal.

Trigésimo sexto. Que, respecto de la plausibilidad de la aplicación de lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con lo señalado en el artículo 3° letra o.8. del RSEIA, cabe tener presente que en la inspección personal efectuada por el Tribunal el 4 de abril de 2019 -y cuya acta rola a fojas 66 y siguientes- se constató la depositación de arenas en el Bosque El Panul y se dejó constancia de la superficie y volúmenes aproximados de los respectivos montículos. (...)

Cuadragésimo. Que, lo razonado en los considerandos anteriores demuestra la plausibilidad del deber de ingreso al SEIA de la actividad denunciada, en virtud de disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 19.300 no invocadas por los denunciantes, pero que debieron ser analizadas por la SMA atendidas las facultades de la cual fue revestida por el legislador. Por consiguiente, la resolución reclamada, al convalidar lo resuelto por la jefa de la oficina regional y archivar las denuncias presentadas por el Sr. Sebastián Sepúlveda Silva y la Sra. Anna Luybaert Blommaert, sin haber analizado otras hipótesis plausibles de ingreso al SEIA, carece de la suficiente motivación, tornándola en ilegal, lo que sólo puede ser reparado con la nulidad del acto en cuestión, lo cual será declarado en lo resolutivo de esta sentencia.

Cuadragésimo primero. Que, por último, como consideración final, cabe señalar que más allá de si el Bosque El Panul constituye o no un área colocada bajo protección oficial, lo cierto es que la zona central de Chile -una de las cinco áreas mediterráneas del mundo- sólo presenta alrededor de un 3% de su superficie bajo protección oficial, muy por debajo de los estándares internacionales actuales. Ello genera un problema de base en causas que conoce este Tribunal -que tiene la jurisdicción relevante a estos efectos- ya que existen áreas que tienen un valor ambiental, como puede ser el bosque en cuestión, y que aún no tienen reconocimiento o protección de alguna naturaleza.

Comentario de las autoras:

Primero, cabe señalar que el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 establece que deberán someterse al SEIA la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Así, el Ordinario N 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 del SEA, complementado por el Ordinario 161081 de 17 de agosto de 2016, establece cuáles son los sitios “colocados bajo protección oficial” para la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300. Según la normativa citada, es correcto que el Bosque Panul no se encuentra en un sitio colocado bajo protección oficial. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la disposición de arena y desechos en las quebradas del Fundo Panul sea una actividad permitida o que no le sea aplicable otra tipología de proyecto a dicha actividad.

Debido a ello, el Tribunal Ambiental de Santiago reprocha el actuar de la SMA, la cual debió a su juicio, realizar un examen de los hechos que motivaron la denuncia presentada por los reclamantes, a objeto de determinar si existía o no una infracción, y no limitarse a determinar si los fundamentos invocados por ellos, para justificar el ingreso de la actividad al SEIA, eran o no correctos.

En relación a lo anterior, cabe destacar que la SMA ofició a CONAF, la DGA y el Municipio, pero no a la Secretaria Regional Ministerial de Salud y de Medio Ambiente; autoridades que justamente fiscalizan el cumplimiento de la normativa asociada a el tratamiento y disposición de residuos industriales no peligrosos (D.S. N° 594/99, D.S. N° 06/2009 y D.S. N° 189/2005 todos del Ministerio de Salud y D.S. N° 03/2012 del Ministerio de Medio Ambiente).

En ese sentido el TAS hace un llamado a la SMA a ejercer de forma plena las facultades otorgadas por el legislador y aclara que las denuncias en ningún caso delimitan sus competencias para investigar sobre un hecho infraccional; por el contrario, “la SMA debe ser rigurosa y desplegar sus actividades de forma plena para descubrir si existe alguna infracción”.

Finalmente, cabe destacar el comentario contenido en el Considerando Cuadragésimo primero, el cual hace un llamado a la administración para aumentar los sitios colocados bajo protección oficial en la Región Metropolitana, en vista de que en muchos casos, sitios con un alto valor ambiental son intervenidos sin necesidad de una evaluación ambiental previa.

Enlace web: [Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de Santiago “Sepúlveda Silva Sebastián y otro/ Superintendencia del Medio Ambiente, de 22 de julio de 2019](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. V

Actualidad
y
notas del Editor

SUMARIO

SUMARIO.....	2012
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	2013
<i>Actualidad</i>	2014
<i>Ayudas</i>	2175
<i>Estatal</i>	2175
<i>Andalucía</i>	2176
<i>Aragón</i>	2178
<i>Canarias</i>	2180
<i>Cantabria</i>	2181
<i>Castilla-La Mancha</i>	2183
<i>Castilla y León</i>	2188
<i>Cataluña</i>	2190
<i>Comunidad de Madrid</i>	2197
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	2202
<i>Comunidad Valenciana</i>	2205
<i>Extremadura</i>	2210
<i>Galicia</i>	2215
<i>Islas Baleares</i>	2221
<i>La Rioja</i>	2224
<i>País Vasco</i>	2228
<i>Principado de Asturias</i>	2233
<i>Región de Murcia</i>	2236
<i>Notas del editor</i>	2240

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Fernando López Pérez
Salvador Moreno Soldado
Blanca Muyo Redondo

Actualidad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2018/1855 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2018, relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2016](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE de 28 de noviembre de 2018

Palabras clave: Emisiones; Sectores no incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión

Resumen:

A través de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1855 objeto de este análisis, se publican los resultados obtenidos tras el control anual del cumplimiento de los límites de emisiones de gases de efecto invernadero determinado para cada Estado miembro en relación a los sectores que, siendo emisores, no se encuentran incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.

La relevancia de esta Decisión de Ejecución está no tanto en su propio contenido, de alcance muy concreto y naturaleza meramente revisora, sino en el contexto en que se enmarca.

Podemos situar el punto de partida del análisis en 1998, año en que se firmó el célebre Protocolo de Kyoto en aplicación de los compromisos sobre clima adquiridos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, donde se establecieron los compromisos para los países desarrollados de limitar sus emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el año 2020 a niveles de 1990. En aplicación de este Protocolo y de los compromisos adquiridos, la Unión Europea desarrolló su Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente a través de la Decisión 1600/2002/CE.

En ese contexto es en el que se decidió elaborar un marco comunitario para el desarrollo de un comercio de derechos de emisiones así como la adopción de políticas y acciones en cada Estado miembro coordinadas sobre otros diversos sectores también emisores de gases contaminantes.

Resultado de todo ello fue, por un lado, la Directiva 2003/87 por la que se creó el mercado de derechos de emisión europeo, aplicado a sectores concretos cuyas emisiones eran de fácil medición y, por tanto, de fácil control. Destacan en este mercado las emisiones producidas por las grandes instalaciones industriales de producción, las emisiones producidas por la aviación comercial... Pero por otro, la Decisión 406/2009/CE a la que hace referencia la Decisión de Ejecución que motiva este análisis.

La Decisión 406/2009/CE, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los


compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, establece las emisiones máximas en cada Estado miembro que, sobre la base de los compromisos de reducción adquiridos, pueden generar el resto de sectores que, siendo también grandes contaminantes, producen unas emisiones de difícil medición. Son los sectores denominados *difusos* y que, debido a esa complejidad, quedan fuera del mercado de derechos europeo, pero no fuera de un control.

Los sectores difusos abarcan las actividades no sujetas al comercio de derechos de emisión. Se trata, por tanto, de sectores menos intensivos en el uso de la energía, pero que representan un volumen en conjunto mayor que los sectores incluidos en el mercado, de entre los que destacarían el transporte, la agricultura, ganadería o los residuos.

La Decisión de 2009 establece, por un lado, las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado para cada año del periodo comprendido entre 2013 y 2020; y por otro, un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. En definitiva y a diferencia del mercado de derechos europeo, establece obligaciones para los Estados a través del establecimiento de emisiones máximas en cada uno de ellos.

Pues bien, la Decisión de Ejecución 2018/1855 no es más que el resultado obtenido del último control anual realizado, sobre la base de los datos recogidos en el año 2016. Tal y como puede verse en el Anexo de la Decisión de Ejecución, el resultado para España es de 198.472.205 toneladas equivalentes de dióxido de carbono. La Decisión de Ejecución además determina el punto de partida de un período de cuatro meses en que los Estados miembros están autorizados a utilizar mecanismos de flexibilidad, previstos también en la Decisión 406/2009/CE.

Entrada en vigor: 28 /11/2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2019

[Se aprueba la declaración como Zona Especial de Conservación \(ZEC\) del Lugar de Importancia Comunitaria \(LIC\) Serra d'en Galceran y se aprueba su norma de gestión, en la Comunidad Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: DOCV núm. 8435, de 30 de noviembre de 2018

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 214/2018, de 23 de noviembre, del Consell, se declara como Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Serra d'en Galceran, cuya delimitación se describe de forma cartográfica en el anexo I del Decreto. Los hábitats naturales de interés comunitario y las especies de interés comunitario que motivan dicha declaración se especifican en el anexo II.

Además, a través del Decreto se aprueba la Norma de gestión de esta ZEC (anexo III), así como la de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Planiols-Benasques.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de enero de 2019

Una Unión Europea climáticamente neutra en 2050

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Communication from the Commission to the European Parliament, the European Council, the Council, the European Economic and Social Committee, the Committee of the Regions and the European Investment Bank a Clean Planet for all A European strategic long-term vision for a prosperous, modern, competitive and climate neutral economy, COM (2018) 733 final

Palabras clave: Neutralidad climática; Estrategia; Descarbonización

Resumen:

El día 28 de noviembre, la Comisión presentó su Estrategia a largo plazo *Un planeta limpio para todos (A Clean Planet for All)* en la que dibuja una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra para la Europa del año 2050.

Esta acción representa la respuesta europea a la iniciativa lanzada en el año 2015, reforzada por los compromisos adquiridos en París, por Naciones Unidas sobre lo que denominó *neutralidad climática*.

La neutralidad climática se alcanzaría, bajo la perspectiva de Naciones Unidas, con la reducción drástica de la huella climática a través de tres medidas concretas: la mejora de la medición y control de las emisiones de gases de efecto invernadero, su reducción paulatina en el mayor grado posible y la compensación de las emisiones inevitables a través de lo que denominan CERs (certificados de reducción de emisiones o *certified emission reductions*, en inglés). Estos últimos resultan ser interesantes mecanismos de compensación de daños cuyas unidades se generan desarrollando prácticas descontaminantes o climáticamente favorables. Las unidades resultantes de estas buenas prácticas ambientales podrían ser compradas como créditos para la compensación de “emisiones inevitables”.

En la propuesta de la ONU, titulada *Climate Neutral Now*, se fomentan acciones, a todos los niveles de la sociedad (industria, organizaciones, gobiernos y los propios ciudadanos), que permitan llegar a esa *neutralidad climática* para mitad de siglo.

Esa es, a grandes rasgos, una panorámica del presupuesto que justifica e inspira la acción de la Comisión, bajo la que pretende que la Unión lidere el camino hacia la neutralidad climática mediante la inversión en soluciones tecnológicas realistas, la capacitación de los ciudadanos y la armonización de la acción en ámbitos clave como la política industrial, la financiación o la investigación, garantizando al mismo tiempo la justicia social para una transición justa.

En realidad, el contenido de la Estrategia de la Comisión no parece ser una novedad apabullante sino las intenciones tradicionales pero orquestadas bajo medidas más concretas que pretenden alcanzar, esta vez sí, los objetivos en la materia. En este sentido, la propia Estrategia avanza que el camino hacia una economía climáticamente neutra exigirá una acción conjunta en siete ámbitos estratégicos, de tal forma que su seguimiento contribuirá con garantías a hacer realidad los compromisos adquiridos:

1. Eficiencia energética;

2. Despliegue de energías renovables;
3. Movilidad limpia, segura y conectada;
4. Industria competitiva y economía circular;
5. Infraestructuras e interconexiones;
6. Bioeconomía y sumideros naturales de carbono;
7. Captura y almacenamiento de carbono para hacer frente a las emisiones restantes.

Una de las primeras medidas que más esfuerzos están aunando y que cumplirían con objetivos de varias prioridades estratégicas es la relativa a la descarbonización de la economía europea, con incidencia especial en los sectores principalmente responsables de las emisiones en Europa: el sector eléctrico, el transporte, las emisiones residenciales, la agricultura o el conjunto de la industria.

La hoja de ruta que se marca la Unión Europea señala que en 2050 deberá haber disminuido sus emisiones en estos sectores un 80% respecto a los niveles de 1990, y exclusivamente mediante reducciones internas, es decir, sin recurrir a créditos internacionales.


Las medidas se centrarán en esos cinco grandes sectores contaminantes, cuya contribución en la reducción de las emisiones será esencial para la transición hacia la economía hipocarbónica planteada en el marco de la neutralidad climática por la que ha apostado decididamente la Unión.

En concreto y sobre la adopción de medidas en el sistema de movilidad de todos los países de la Unión Europea, la comisaria responsable de Transportes, al hilo de la *Estrategia Un planeta limpio para todos*, dice que el objetivo de esta descarbonización de la movilidad es alcanzar «un nivel neto de cero emisiones en 2050. Esto requiere un enfoque sistémico con vehículos de emisiones bajas y nulas, un fuerte aumento de la capacidad de la red ferroviaria y una organización más eficiente del sistema de transporte, basado en la digitalización; incentivos para los cambios de comportamiento; combustibles alternativos e infraestructuras inteligentes; y compromisos globales. Todo ello impulsado por la innovación y las inversiones».

Se dibuja aquí el contexto al que responde la apuesta por los vehículos “enchufables” y los biocombustibles iniciada recientemente por varios Gobiernos, entre ellos el de España, de cara al año 2050.

En definitiva, la visión estratégica de la Comisión es una invitación a todas las instituciones de la Unión Europea, a los parlamentos nacionales, al sector empresarial, a las organizaciones no gubernamentales, a las ciudades y comunidades, así como a los ciudadanos, a participar para garantizar que la Unión pueda seguir mostrando liderazgo y alentando a otros socios internacionales para hacer lo mismo. Una invitación a la neutralidad climática mediante la inversión en soluciones tecnológicas realistas, el empoderamiento de los ciudadanos y la alineación de acciones en áreas clave como la

política industrial, las finanzas o la investigación, al tiempo que se garantice la justicia social para una transición justa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

[Se aprueba la Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: BOCM núm. 290, de 5 de diciembre de 2018

Palabras clave: Residuos; Planificación; Prevención

Resumen:

A través del Acuerdo de 27 de noviembre de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha aprobado la Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024, la cual, de conformidad con su expositivo, orientará la política regional en la materia, estableciendo las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en este ámbito por la normativa europea y española y por el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.

De este modo, la Estrategia coordina el conjunto de acciones que desarrollan tanto las Administraciones y los poderes públicos como los ciudadanos y las entidades privadas para asegurar la consecución de los objetivos mínimos a cumplir en materia de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2019

[Se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Palma](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 169/2018, de 26 de noviembre (BOCAN núm. 237, de 7 de diciembre de 2018)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Masas de agua; Zonas protegidas; Medioambiente; Regadíos; Red Natura 2000

Resumen:

Este Plan tiene por objeto establecer las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de La Palma y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Su naturaleza es la de plan territorial especial en relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurra.

Este Plan está compuesto por la siguiente documentación: memoria, normativa y estudio ambiental estratégico.

En el capítulo II se contemplan las masas de agua y el registro de zonas protegidas. Se definen cinco masas de agua superficial, todas ellas de la categoría de masas de agua costera, las cuales están recogidas en el Anexo I de esta Normativa, al igual que las cinco masas de agua subterráneas.


Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del RPH, son las siguientes: a) Zonas declaradas de uso recreativo. b) Zonas vulnerables a nitratos procedentes de fuentes agrarias. c) Zonas sensibles. d) Zonas de protección de hábitats y especies.

Los objetivos específicos del PHLP son: 1.- Conocimiento de la infraestructura hidráulica. 2.- Estado de los recursos y de las demandas. 3.- Control de la captación de los recursos subterráneos. 4.- Regulación, aprovechamiento hidráulico y eficiencia energética de los recursos. 5.- Interconexión hidráulica de la isla. 6.- Contaminación de los recursos superficiales y subterráneos. 7.- Viabilidad técnico-económica y financiación de las infraestructuras, y coordinación de los sectores público y privado. 8.- Planificación hidrológica y protección de las masas de agua.

En el capítulo 3 se determinan los condicionantes ambientales para infraestructuras con incidencia territorial. Se establecen medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias y condiciones específicas para las actuaciones con incidencia sobre espacios de Red Natura 2000.

En el capítulo 4 se determina la ordenación y protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo – terrestre. El Capítulo 5 se destina a la utilización de ambos dominios.

Por último, queda derogado el Decreto 112/2015, de 22 de mayo, por el que se dispone la suspensión de la vigencia de determinados preceptos del Plan Hidrológico Insular de La Palma, aprobado por el Decreto 166/2001, de 30 de julio, y se aprueban las Normas Sustantivas Transitorias de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de La Palma, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000; el Decreto 166/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de La Palma; y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

[Una metodología común para la evaluación del ruido ambiental](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental. (BOE núm. 300, de 13 de diciembre de 2018)


Palabras clave: Ruido ambiental; Metodología de cálculo; Ruido industrial; Medios de transporte

Resumen:

A través de esta orden se incorpora al Derecho español la [Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#). El objetivo de esta última fue establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. A través de la Directiva 2015/996 se sustituyó el anexo II de la Directiva 2002/49/CE.

Con la modificación del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental, se sustituyen los métodos de cálculo de los índices de ruido L_{den} y L_n utilizados actualmente para la evaluación del ruido industrial, del ruido de aeronaves, del ruido de trenes y del ruido del tráfico rodado, por una metodología común de cálculo desarrollada por la Comisión Europea a través del proyecto «Métodos comunes de evaluación del ruido en Europa (CNOSSOS-EU)».

La utilización de esta metodología será vinculante para los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha en la que también entrará en vigor la presente Orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

[Se aprueba la propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza


Fuente: DOG núm. 238, de 14 de diciembre de 2018

Palabras clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Ruidos

Resumen:

El artículo 9 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, previó la aprobación por parte de la administración autonómica de una Ordenanza tipo que podría ser de aplicación por los ayuntamientos que así lo acordasen, tal y como se comentó en su día en esta [REVISTA](#), habida cuenta de que algunas de estas entidades locales no tienen capacidad para elaborar este tipo de ordenanzas, y teniendo presente que la aplicación de la normativa en la materia es fundamentalmente municipal.

De este modo, a través de la Orden de 26 de noviembre de 2018 de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, se ha aprobado esta propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia, que se constituye como un documento de carácter orientativo para los ayuntamientos que quieran adoptarla, permitiéndose incluso su adopción integral o parcial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2019

[La Comunidad de las Islas Baleares crea la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago y regula las actividades que se pueden practicar en toda su extensión](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 45/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago y se regulan en ella las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas. (BOIB núm. 157, de 15 de diciembre)

Palabras clave: Biodiversidad; Áreas marinas; Pesca; Actividades subacuáticas


Resumen:

El área marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago presenta un considerable valor ecológico y pesquero, dado que tiene una importancia capital para la flota de artes menores de Ibiza e incluye una serie de «puntos calientes» de biodiversidad marina donde coinciden la actividad pesquera profesional, la recreativa y otras actividades económicas, en particular, el buceo turístico.

La zona propuesta como reserva marina tiene gran diversidad de comunidades marinas, como son praderas de Posidonia oceánica, comunidades de Cymodocea nodosa, comunidades de algas fotófilas y comunidades de algas esciófilas y hemiescíoofilas, ambas ligadas a fondos rocosos, comunidades de arenas finas, arenas gruesas y medianas en las que se pueden encontrar fondos de rodolitos o coralígenos, etc. Además, la batimetría de la zona muestra varios arrecifes submarinos que emergen, como son las losas de Santa Eulària y de Es Figueral, y otros que no, como los arrecifes de Cala Mestella o Cala Jonc. Asimismo, la zona incluye parte o la totalidad de diversos espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Con carácter general, dentro del área de la reserva marina se prohíbe toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con algunas excepciones. Quedan también prohibidas la captura y la retención a bordo de las especies incluidas en el anexo 1 del [Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears](#). En caso de captura accidental de algún ejemplar, se ha de lanzar al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

Se regula la pesca profesional de artes menores, la pesca recreativa de superficie y marisqueo recreativo, y las actividades subacuáticas. La reserva marina dispone de una comisión de seguimiento con funciones informativas y consultivas.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de febrero de 2019

[Actualización del documento orientativo para la interpretación de las disposiciones del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats en relación con la conservación y gestión de Natura 2000](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Documento orientativo para la interpretación de las disposiciones del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats en relación con la conservación y gestión de Natura 2000 (2019/C 33/01); DOUE de 25 de enero de 2019, (C33/01)

Palabras clave: Directiva Hábitats; artículo 6; Red Natura 2000

Resumen:

El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats desempeña un papel fundamental en la gestión de espacios de la Red Natura 2000 y ha sido, desde sus inicios, un precepto tan importante como complejo.

Recordemos, para favorecer la comprensión de este documento, el artículo 6 de la Directiva de hábitats, que reza del siguiente modo:

«1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva. 3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. 4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».

Esa complejidad, precisamente, es la que ha motivado la publicación de documentos por parte de la Comisión, como el que nos ocupa, cuyo cometido consiste en tratar de orientar a los Estados miembros, en especial, o cualquier otro interviniente, en su interpretación. El último de esos textos explicativos data ya del año 2000, siendo el presente una actualización de este, sustituyéndolo y adaptándolo al nuevo escenario al que se haya podido llegar tras 19 años.

Para elaborar esta actualización, la Comisión Europea se ha basado, fundamentalmente, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión que, durante este periodo, ha versado sobre alguno de los cuatro apartados del artículo 6 de la Directiva, así como en otras notas publicadas sobre la gestión de Natura 2000 o el propio artículo 6 a lo largo de todo este tiempo.

Las principales aportaciones o diferencias establecidas en esta actualización elaborada por la Comisión Europea, podemos establecerlas, clasificadas en función de cada apartado del artículo 6 de la Directiva, de la siguiente manera:

Las novedades respecto al **apartado 1 del artículo 6** se centran, fundamentalmente, en la interpretación de los *objetivos de conservación para lugares concretos* y, en concreto, sobre cuál es su relación con el establecimiento de las medidas de conservación necesarias para las Zonas de Especial Conservación, (ZEC).

En este sentido, el documento deja claro que debemos distinguir entre *objetivos de conservación para espacios concretos* y *el objetivo global de alcanzar un estado de conservación favorable*.

De este modo, si bien cada espacio contribuye a lograr un estado de conservación favorable, el objetivo global solo puede definirse y alcanzarse desde la perspectiva del área de distribución natural de una especie o un tipo de hábitat, mientras que el objetivo general de conservación, consistente en alcanzar un estado de conservación favorable, solo puede considerarse a un nivel adecuado, por ejemplo, a nivel nacional, biogeográfico o europeo. Este último, por tanto, ha de traducirse en objetivos de conservación para espacios concretos.

Los objetivos de conservación, dice la Comisión, deben fijarse específicamente para cada espacio y abarcar todas las especies y todos los tipos de hábitats cuya presencia en el mismo sea significativa. Estos objetivos han de basarse en las exigencias ecológicas de las especies y los hábitats presentes en cada caso y determinar el estado de conservación deseado para dichas especies y hábitats en el espacio. Estos objetivos de conservación deben reflejar asimismo la relevancia del espacio a efectos de la coherencia de Natura 2000, de forma que cada espacio contribuya de la mejor manera posible a la consecución de un estado de conservación favorable al nivel geográfico adecuado dentro del área de distribución natural de la especie o el tipo de hábitat correspondiente.

Un segundo punto a destacar en las novedades sobre la interpretación del apartado primero del artículo 6 de la Directiva, está relacionado con el alcance de la obligación de adoptar todas las medidas de conservación necesarias.

Aquí, la Comisión no otorga margen de apreciación alguno por parte de los Estados miembros, sino que la dibuja como una obligación a adoptar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y especies en cada caso. Destaca para esta interpretación la valoración realizada por el TJUE en el asunto C-508/04.

Sobre el **apartado 2 del artículo 6**, podemos destacar la interpretación que añade la Comisión sobre qué significa que «se adoptarán las medidas apropiadas para evitar...». Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, dice que el régimen de protección jurídica que debe establecerse a efectos de este artículo, debe ser *específico, coherente y completo*, debiendo garantizarse la gestión sostenible y protección eficaz del espacio afectado. Los Estados miembros disponen en este caso sí de un margen de apreciación a la hora de adoptar estas medidas, siempre y cuando se garantice que no se producirá ningún deterioro o alteración en el entorno. Si es preciso revisar un plan o un proyecto para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6, apartado 2, esta revisión, afirma la Comisión, ha de llevarse a cabo de conformidad con los requisitos del apartado 3 del mismo artículo.

Son interesantes también los matices introducidos en la interpretación de ese **apartado 3 del artículo de la Directiva**.

En primer lugar, deja clara y de forma tajante la relación y las diferencias en el contenido de las previsiones del apartado 2 y del 3 de este complejo artículo 6; al respecto dice que aunque ambos tienen por objeto aspectos similares cuyo fin principal es evitar que se produzca cualquier efecto negativo en un espacio declarado, la intención específica del apartado 2 es evitar «el deterioro [...] así como las alteraciones», mientras que el apartado 3 busca evitar que se autorice cualquier plan o proyecto que pueda causar «perjuicio a la integridad del lugar».

Sobre esto, la Comisión señala que las disposiciones del apartado 2 se aplican de forma permanente a los espacios declarados, mientras que las del apartado 3 solo se aplican si se propone un plan o proyecto que pueda tener efectos apreciables en un espacio declarado. Dado que ambos apartados apuntan al mismo objetivo general, es lógico concluir que todo plan o proyecto aprobado con arreglo al apartado 3 también será conforme con las disposiciones del apartado 2, salvo que posteriormente se compruebe que puede provocar el deterioro del hábitat o alteraciones que repercutan en la especie que haya motivado la declaración de un espacio.

Por otro lado, siguiendo con las novedades concretas de este apartado 3, conviene resaltar el matiz, realizado a la luz de los pronunciamientos más recientes del TJUE, sobre qué se entiende por *evaluación «adecuada»*.

En este sentido, el documento informativo establece que la finalidad de la *evaluación adecuada* es valorar las implicaciones de un plan o proyecto con respecto a los objetivos de conservación de un lugar, ya sea considerando el plan o proyecto de forma individual o en combinación con otros planes o proyectos. Las conclusiones deben permitir a las autoridades competentes concluir si el plan o proyecto afectará negativamente a la integridad del lugar afectado. Por consiguiente, la *evaluación adecuada* se centra específicamente en las especies o los hábitats que hayan motivado la declaración de un espacio Natura 2000. Esta evaluación para ser adecuada, por tanto, supone que es preciso identificar, dice la Comisión, a la luz de los mejores conocimientos científicos, todos los aspectos del plan o proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a dichos objetivos; así como el garantizar que no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos.

Respecto a las posibilidades de adopción de una decisión a partir de una evaluación adecuada, dice la Comisión Europea que para hacerlo correctamente, deberá haberse

asegurado que el plan o proyecto no afectará negativamente a la integridad del espacio. «Este es el caso cuando, desde un punto de vista científico, no persiste ninguna duda razonable sobre la inexistencia de tales efectos». De lo contrario, si persiste algún tipo de duda sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar vinculados al plan o proyecto objeto de examen, la autoridad competente deberá denegar la autorización. Para ello, la carga de la prueba consistirá, tal como afirma la Comisión, en demostrar «no la existencia de efectos perjudiciales, sino su inexistencia, en consonancia con el principio de cautela. De ello se desprende que la evaluación adecuada debe ser lo suficientemente detallada y estar lo suficientemente motivada para demostrar la inexistencia de efectos perjudiciales a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia».

Finalmente, creemos conveniente destacar las puntualizaciones que, aunque pequeñas, ha introducido la Comisión sobre qué se entiende por *integridad del lugar*, respecto a lo que ya dijo en el año 2000. En este sentido, baste indicar el nuevo sentido otorgado al concepto de *integridad del lugar*, que entiende como aquel que «engloba sus características constitutivas y sus funciones ecológicas. La decisión sobre si la integridad resulta perjudicada debe centrarse en los hábitats y las especies que hayan motivado la declaración del lugar y en los objetivos de conservación del lugar, y limitarse a estos aspectos».

Baste para terminar con el análisis de los cambios introducidos en la interpretación del **apartado 4**. Respecto a este, la mayor novedad la observamos al analizar los *criterios para la formulación de las medidas compensatorias*, que podríamos resumir esencialmente en cuatro:

Primero, estas deben ser específicas: en el sentido de que, «una vez se hayan identificado la integridad del lugar que puede resultar dañada y el grado real del daño, las medidas compensatorias deben abordar específicamente estos problemas, de manera que se compensen a largo plazo los elementos de integridad que contribuyen a la coherencia global de la red Natura 2000». Es interesante la puntualización que realiza, al añadir que lo anterior, supone que las medidas compensatorias tienen que consistir necesariamente en medidas ecológicas. Por tanto, los pagos a individuos o a fondos especiales, (aquí parece estar pensando la Comisión en pagos por servicios ambientales), independientemente de si en última instancia se destinan a proyectos de conservación de la naturaleza, no son apropiados en el marco de la Directiva sobre hábitats. Y es que, dice, «toda medida secundaria o indirecta que se proponga para reforzar los resultados de las medidas compensatorias básicas debe tener un vínculo claro con los objetivos y las metas de estas».


En segundo lugar, deben ser efectivas, entendidas como viables y funcionales en cuanto al restablecimiento de las condiciones ecológicas necesarias para garantizar la coherencia global de la red Natura 2000.

En tercer lugar, su diseño debe garantizar una mínima viabilidad técnica y, finalmente, tras un estudio caso por caso, establecer un enlace coherente entre dichas medidas y los aspectos cuantitativos, cualitativos y temporales inherentes a los elementos de integridad, (es decir, incluidas la estructura y funcionalidad, así como su respectivo papel a efectos, una vez más, de la coherencia global de Natura 2000).

No concluimos sin advertir las matizaciones y la comparación, basadas en la experiencia más reciente, señaladas en torno a la *evaluación adecuada*, así como a la *Evaluación de Impacto Ambiental* y la *Evaluación Ambiental Estratégica*, señaladas en el Anexo I del nuevo texto de este 2019.

Documentos modificados:

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6/provision_of_art6_es.pdf

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2019

[Se aprueba el Decreto de regulación de la recogida, el transporte, el acondicionamiento y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo en Cataluña](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGC núm. 7785, de 10 de enero de 2019


Palabras clave: Alimentación; Caza; Comunidades Autónomas; Seguridad alimentaria

Resumen:

Se ha aprobado en Cataluña el Decreto 9/2019, de 8 de enero, relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo, y que pretende garantizar la inocuidad de los productos alimenticios provenientes de piezas de caza silvestre, desarrollando y adaptando los Reglamentos comunitarios aprobados sobre esta materia relativos a productos alimenticios de origen animal.

De esta manera, el objeto del Decreto es el siguiente -artículo 1-:

- a) Establecer medidas dirigidas al cumplimiento de los requisitos higiénicos y sanitarios previstos en la normativa europea en materia de higiene alimentaria para la recogida, el acondicionamiento y el transporte de las piezas de caza silvestres destinadas a la comercialización para el consumo humano.
- b) Establecer los requisitos que deben cumplir las personas con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza.
- c) Establecer los requisitos que deben cumplir los puntos logísticos de recogida de las piezas de caza silvestre.
- d) Establecer las medidas de adaptación de los requisitos de construcción, diseño y equipamientos en establecimientos de manipulación de la carne de caza silvestre de producción limitada.
- e) Establecer las medidas de prevención y control de la triquina en relación con el consumo doméstico privado de carne de caza silvestre procedente de especies susceptibles a este parásito.
- f) Regular la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje cinegética en relación con el objeto del Decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2019

Premio Extraordinario de Doctorado para la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”

El pasado día 28 de enero, coincidiendo con la fiesta de Santo Tomás de Aquino, patrón de estudiantes y profesores, nuestra querida compañera [Eva Blasco Hedo](#), investigadora del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), recibió de manos del Rector de la Universidad de Alicante, el premio extraordinario de doctorado. El acto tuvo lugar en el paraninfo de dicha Universidad con la presencia de autoridades y académicos, profesores, alumnos y premiados. Especialmente emotiva fue la investidura de Doctor honoris causa del Sr. Ignacio E. Grossmann, actualmente R.R. Dean University Professor de Ingeniería Química en Carnegie Mellon University (Pittsburgh, EEUU) y miembro de la Academia Nacional de Ingeniería de los Estados Unidos.



Imagen 1: Premio Extraordinario de Doctorado para la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”

Este premio extraordinario ha sido el reconocimiento a una labor investigadora cuyo origen fue la tesis “propiedad privada forestal y energías renovables”, que ya obtuvo en su defensa la calificación Sobresaliente cum laude. Tesis doctoral que fue dirigida por el Dr. Juan Rosa Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. En el momento de su defensa formaron parte del Tribunal, el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón, el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, D. Íñigo Sanz Rubiales y la Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, María Teresa Cantó López.

Una vez que la comisión nombrada al efecto analizó los índices de impacto de la tesis, principalmente a través de publicaciones, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante en sesión ordinaria de 18 de diciembre de 2018, aprobó por unanimidad la concesión de este Premio extraordinario de Doctorado, dentro del Programa Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad.

El objeto de esta labor continuada ha sido el análisis de la propiedad forestal privada y su aprovechamiento renovable. La hipótesis de la que se parte es la repercusión de la imposición de condicionantes al propietario forestal privado en virtud de la función social que representa su propiedad, gestor privado y, al mismo tiempo, gestor de lo público. Para salvaguardar el equilibrio entre los tres pilares, económico, ecológico y social, que integran la gestión de los montes, se ha analizado el concreto régimen jurídico que se impone, teniendo presente el interés general de la propiedad forestal, pero también la defensa de la propiedad privada.



Imagen 2: Premio Extraordinario de Doctorado para la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”

A partir de aquí, el trabajo se adentra en los condicionantes del estatuto jurídico de la propiedad forestal. Al efecto, la planificación y la ordenación son los primeros elementos de intervencionismo analizados siempre en referencia a la posición del propietario forestal privado y los obstáculos con los que se topa para la consecución de una gestión sostenible de los montes. Asimismo, se cuestionan los problemas respecto a la concreción de los aprovechamientos forestales.

Seguidamente, y como consecuencia de haber realizado esta tesis en el CIEMAT, Organismo en el que priman las actividades con visión energética, pero conectadas con la defensa del medio ambiente; se analiza el plus que representan las energías renovables cuando se conectan con los espacios forestales. El desarrollo de la investigación ha incluido

el estudio de la significación ecológica de la instalación de parques eólicos sobre terrenos forestales, sin dejar de lado el análisis de los conflictos entre intereses económicos y ambientales que surgen de la ejecución de esta actividad. Por último, ha sido la biomasa la que ha centrado el análisis de una energía renovable que entronca directamente con el ecosistema forestal. El papel del propietario forestal aquí es esencial, también como gestor, por lo que cualquier indicio de marginación supone obstaculizar fuertemente el desarrollo de esta fuente de energía. En esta estela, se analizan otras cuestiones, como el concepto de residuo forestal o los derechos sobre el carbono depositado en la biomasa forestal. Todo ello para demostrar la conexión de esta energía renovable con la política de cambio climático.

El trabajo expuesto se realizó y se continúa desarrollando en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental. A su vez, esta tesis fue objeto de publicación en 2015 por la editorial Aranzadi, bajo el título “Propiedad Forestal Privada y Energías Renovables”.

Se concluye con dos consejos del propio Santo Tomás: “no quieras entrar directamente en el mar, sino a través de los riachuelos, pues a lo difícil se debe llegar por lo fácil”. Ama el retiro prolongado de la habitación si quieres entrar en la bodega de la sabiduría”.



Imagen 3: Premio Extraordinario de Doctorado para la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2019

[Se aprueba la Estrategia de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, Horizontes 2020 y 2030](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 4/2019, de 18 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la Estrategia de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, Horizontes 2020 y 2030. (DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019)

Palabras clave: Cambio climático; Emisiones; Descarbonización; Gobernanza; Consumo responsable; Planificación

Resumen:


Esta Estrategia es una revisión de la Estrategia Regional frente al Cambio Climático de 2010 para adaptar sus compromisos y contenidos a los nuevos horizontes temporales marcados por los compromisos de España en función de su pertenencia a la Unión Europea.

Su finalidad es actualizar los objetivos de Castilla-La Mancha en el horizonte 2020, indicando la hoja de ruta a 2030, y contribuir a la consecución de las metas nacionales mediante la reducción de las emisiones regionales de gases de efecto invernadero en los sectores difusos y la colaboración con los sectores regulados por el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, la reducción de la vulnerabilidad social, ecológica y económica mediante el aumento de la capacidad de adaptación y la reducción de las potenciales amenazas frente a los riesgos climáticos, así como la creación de capacidades y la sensibilización ciudadana para la acción climática.

El desarrollo de las medidas de la Estrategia se lleva a cabo a través de planes y programas sectoriales donde intervienen diversos actores.

Responde al siguiente esquema: 1. Introducción. 2. Compromisos internacionales. 3. Compromisos y planes nacionales. 4. Diagnóstico de situación en Castilla-La Mancha. 5. Justificación, estructura y horizonte temporal. 6. Objetivos. 7. Programa de Mitigación. 8. Programa de Adaptación. 9. Programa de Sumideros de CO₂. 10. Programa de información y capacitación para la sostenibilidad. 11. Gobernanza. 12. Anexos: Anexo 1. Resumen de medidas por programas. Anexo 2. Resumen de medidas por líneas. Anexo 3. Resumen de medidas y acciones por sectores y programas. Anexo 4. Glosario de términos.

Se puede consultar en el [Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha](#), y en la dirección web de la [Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural Castilla-La Mancha, apartado Medio Ambiente, Planes](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2019

Creación del Consejo de Desarrollo Sostenible

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden PCI/169/2019, de 22 de febrero, por la que se crea el Consejo de Desarrollo Sostenible (BOE núm. 47, de 23 de febrero)

Palabras clave: Agenda 2030; Participación; Asesoramiento; Desarrollo sostenible

Resumen:


España ha adquirido un compromiso político para el cumplimiento de la Agenda 2030, materializado en la aprobación por el Consejo de Ministros el 22 de junio de 2018 del «Plan para la implementación de la Agenda 2030» en la que se recoge una nueva visión del desarrollo sostenible; y en el informe sobre los mecanismos e instrumentos de coordinación para la implementación de la Agenda 2030 en España, de 15 de febrero de 2019.

En este contexto, se constituye el Consejo de Desarrollo Sostenible como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de ser un órgano asesor, de colaboración y cauce de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030.

El Consejo está adscrito a la Oficina del Alto Comisionado para la Agenda 2030.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Alta Comisionada para la Agenda 2030 en la elaboración e implementación de los planes y estrategias necesarios para el cumplimiento de la Agenda 2030.
- b) Generar documentos y análisis sobre aspectos de la implementación para la consecución de la Agenda 2030.
- c) Contribuir a la divulgación y comunicación de la Agenda 2030 al conjunto de la ciudadanía española.
- d) Impulsar el diálogo entre todos los agentes sociales, económicos y culturales para contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2019

[Se aprueba la estrategia sobre la gestión de los biorresiduos en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 13/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la estrategia sobre la gestión de los biorresiduos en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 24, de 4 de febrero de 2019)

Palabras clave: Residuos; Gestión; Prevención; Reciclado; Municipios, Industria


Resumen:

El Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 78/2016, de 20 de diciembre, incluye entre sus objetivos la mejora de la gestión de los biorresiduos mediante la adopción de medidas tendentes a establecer su recogida separada, y su tratamiento biológico, asegurando la calidad de los materiales obtenidos y garantizando su uso seguro en el suelo.

La estrategia pretende dar respuesta a los compromisos planteados en las últimas modificaciones de la normativa comunitaria en relación con la gestión de residuos. Su objetivo estratégico es determinar los modelos de gestión de biorresiduos más favorables para la región de Castilla-La Mancha con arreglo a los principios de jerarquía, proximidad, autosuficiencia y de precaución, y teniendo en cuenta las posibles ventajas y desventajas ambientales, sociales y económicas. Para ello, la Estrategia plantea una serie de objetivos tanto en materia de prevención en origen, como de recogida selectiva, reciclado, reducción de vertido, y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

La consecución de estos objetivos se busca por medio de un plan de acción que contempla dos fases para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos, una primera, hasta 31 de diciembre de 2020, para municipios mayores de 5.000 habitantes e industrias agroalimentarias, y una segunda fase, hasta 31 de diciembre de 2023, para el resto de municipios. En cuanto a la gestión, el Plan de Acción incluye las adaptaciones necesarias en los actuales centros de tratamiento de residuos domésticos para tratar los biorresiduos recogidos selectivamente, y se plantea el compostaje comunitario como alternativa de gestión.

Se podrá consultar en el Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha: <http://transparencia.castillalamancha.es/>, y en la dirección web de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural Castilla-La Mancha, apartado Medio Ambiente, Planes: <http://www.castillalamancha.es/node/277488>.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

[Se regula la reserva marina de interés pesquero de la Isla de Tabarca, y se definen su delimitación y usos permitidos](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Orden APA/102/2019, de 23 de enero, BOE núm. 33, jueves 7 de febrero de 2019

Palabras clave: Reserva marina de interés pesquero; Medio marino; Especies pesqueras; Censo específico de pesca profesional; Custodia marina

Resumen:

El nuevo paradigma de la gestión del medio marino y la conservación de sus recursos hace necesario desarrollar medidas de protección y regeneración de los mismos a largo plazo.

Se entiende por legislación sectorial la normativa que tiene como objeto regular determinadas cuestiones o ámbitos de la sociedad pero que indirectamente alcanza a regular otros sectores cercanos al objeto planteado. En este sentido, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado tiene también una importante vocación conservacionista como a continuación se explicará. Se trata de una normativa orientada a regular la actividad industrial de la pesca, pero dedica el capítulo III del título I a las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros mediante el establecimiento de zonas de protección pesquera, las cuales, por las especiales características del medio marino son idóneas para la protección, regeneración y desarrollo de las especies pesqueras ya que tal y como establece la Ley, en estas zonas podrá estar prohibido el ejercicio de la pesca o limitado al uso de determinados artes.

El nuevo paradigma al que se hace mención se debe por haberse incorporado en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el concepto de protección de los hábitats y ecosistemas, por lo que la vocación de estas reservas marinas no solo es la explotación del recurso pesquero sino además por contribuir a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas.

La experiencia acumulada desde la creación de esta reserva -no se puede olvidar que fue la primera Reserva Marina en constituirse en el Estado español el 4 de abril de 1986- ha sido fundamental para plantear **modificaciones** como la que a continuación se mencionan.

a).- En cuanto a su **delimitación** se trata de conseguir tres objetivos. El primero, corregir un error en la ubicación de la reserva marina. El segundo objetivo es el de incluir en la reserva marina las zonas a levante de la misma que, estudiadas a fondo con nuevas herramientas y tecnologías, han revelado la presencia en ellas de elementos protegidos por la normativa ambiental, avaladas por los estudios e informes del Instituto Español de Oceanografía y de la Universidad de Alicante.

Finalmente, el tercer objetivo es establecer una zonificación interna con regulación de usos en cada una de las zonas de acuerdo a sus características.

b).-En cuanto a los **usos pesqueros**, también es revisada para adecuarla al objetivo de que la actividad pesquera en la reserva marina sea compatible con la protección. Para ello se establecerán nuevas modalidades de pesca (a propuesta del propio sector pesquero) para favorecer así una explotación más racional de los recursos.

Para evaluar el resultado de esta línea de actuación, todas las modalidades pesqueras, y especialmente las ahora incluidas, serán objeto de un seguimiento espacio – temporal que permitirá, en función de los resultados que se obtengan, adecuar las medidas de gestión para lograr el objetivo con el que fue creada la reserva marina.

Y esto lleva a otro elemento que es necesario introducir y definir adecuadamente, un elemento fundamental de la gestión pesquera de la reserva marina que es el censo específico de pesca profesional, existente en todas las demás reservas marinas y que ha demostrado ser imprescindible para una adecuada gestión y seguimiento de la actividad pesquera en las reservas marinas.

c).-Otra cuestión de interés se refiere a las **actividades subacuáticas de recreo**. El auge del buceo fruto del incremento del turismo y por ser las reservas marinas un punto de atracción de esta actividad, hizo necesaria una nueva regulación para favorecer un buceo seguro en lo ambiental y personal, y respetuoso con el medio y con las demás actividades que tienen lugar en la reserva marina.

A los efectos de mantener el canal de comunicación establecido en su día con la comisión de seguimiento de la reserva marina, se sigue manteniendo la realización de reuniones técnicas periódicas entre la Administración y los diferentes actores implicados o con intereses demostrados en la reserva marina.

d).-La introducción de **limitaciones al fondeo**, y en cuanto a la **velocidad** de la navegación, siempre sin perjuicio de la preferencia de la seguridad de la vida humana en el mar, se llevan a cabo para proteger los fondos de la reserva marina, evitar ruidos excesivos, así como situaciones que pudiesen dar lugar a incursiones de pesca furtiva por parte de embarcaciones no autorizadas.

e).-Como novedad, y en la línea de incorporación de criterios de protección de hábitats y especies recogida en la modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se ha incluido un **anexo con un listado de especies protegidas** que deberán ser liberadas en caso de captura accidental.

Por tanto, para cumplir con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario revisar, actualizar y completar la regulación de la reserva marina, para evitar la dispersión normativa que suponen las modificaciones sucesivas de la orden de creación de la reserva marina. Esta orden es, por lo tanto, necesaria para una adecuada regulación de la reserva marina, armonizada con las de las demás reservas marinas, que permita dar respuesta al interés general en que la figura de protección pesquera funcione adecuadamente para aquellos objetivos para los que fue establecida y que están claramente definidos en los artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades actuales y previsibles a medio plazo de la reserva marina. A tal fin, se **uniformizan criterios** ya establecidos en la regulación de las demás reservas marinas gestionadas por el Ministerio, en cuanto a la delimitación, la definición de las zonas que contiene, la definición de los usos, y la regulación del acceso y el ejercicio de las actividades permitidas o autorizadas en la reserva marina. Los procedimientos administrativos derivados de su aplicación se actualizan según los requisitos de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este proceder va a suponer una indudable mejora en la calidad normativa, consolidando en la regulación de este sector de actividad los principios de claridad, eficacia y transparencia, siempre desde la proporcionalidad de las medidas, adoptadas con base en la experiencia en la gestión de estas áreas protegidas.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a Informe de la Comunidad Valenciana, del Instituto Español de Oceanografía y de los sectores afectados.

Entrada en vigor: viernes 8 de febrero de 2019.

Normas afectadas: Se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006, que limita la velocidad en zonas de protección pesquera.

Comentario del autor:


Pocos espacios existen en el mediterráneo con tanto valor ecológico y al mismo tiempo con tanta presión humana como es la isla de Tabarca. Esta presión se debe fundamentalmente al turismo que en los periodos vacacionales visita la isla, pero también por el interés pesquero que genera un espacio con tantos recursos naturales. Además hay que añadir también la presión urbanística pues aunque parezca increíble, en este reducido espacio de tan solo 30 hectáreas se llegaron a construir un total de 6 viviendas de forma ilegal que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ordenó derribar. Llevando a cabo la realización de dichos derribos la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

En cuanto a la gestión de un espacio tan sumamente frágil y sensible se puede apreciar una constante ecologización. Las medidas contempladas en esta orden van en esa dirección en lo referente al denominado mar exterior: aumento de la zona protegida, limitación de la velocidad, de las actividades subacuáticas y de buceo, revisión de los usos pesqueros.

Sería deseable que se estableciera un mayor control en cuanto a la capacidad de carga turística de esta pequeña isla que cada año recibe 230.000 turistas (más de 5000 diarios en época estival). Aunque a la orden analizada no le compete esta cuestión, sí que debería contemplarse en el Plan de Gestión de la isla por estar incluida en la red natura 2000 así como en la futura Orden autonómica.

Otra cuestión de gran interés para tratar de implicar a los distintos sectores (usuarios, ong, etc.) son las herramientas relacionadas con la técnica conocida como custodia del territorio, en este caso la **custodia marina**, tal y como viene definido en la Ley 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (arts. 3.9 y 3.27) con el fin de establecer estrategias de colaboración y comunicación entre el sector público y el privado.

Uno de los éxitos de esta Orden es precisamente esa cooperación que se plasma en la regulación de los usos pesqueros, pues han sido consensuados con el propio sector pesquero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

[Se amplían los límites del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Resolución de 7 de febrero de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 2019, por el que se amplían los límites del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera por incorporación de espacios marinos colindantes al mismo (BOE Núm. 43, 19 de febrero de 2019)

Palabras clave: Parque Nacional Marítimo-Terrestre; Aguas territoriales; Mar exterior; Convenio Internacional Biodiversidad; Espacios marinos colindantes; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Zona de Especial Conservación (ZEC); Zonas de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM); Especies amenazadas

Resumen:

Uno de los principales argumentos de esta ampliación es debido al objetivo 11 de las Metas de Aichi del Convenio para la Diversidad Biológica -el cual se concreta para el Estado español en el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020- que establece aumentar significativamente el porcentaje de aguas territoriales protegidas de los Estados miembros de dicho Convenio, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de protección del medio marino.

El encaje legal de esta ampliación viene establecida por el artículo 11.2 de la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), el cual establece que el Consejo de Ministros podrá incorporar a los parques nacionales espacios terrestres o marinos colindantes a los mismos de similares características o cuyos valores resulten complementarios con los de aquellos cuando concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean de titularidad del Estado o de las comunidades autónomas.
- b) Que sean incorporados al patrimonio público para el mejor cumplimiento de los fines y de la referida Ley de Parques Nacionales.
- c) Que sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.

En base al citado artículo, con fecha 1 de febrero de 2019, el Consejo de Ministros ha acordado la ampliación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera por incorporación de espacios marinos colindantes con el mismo.

Como consecuencia de esta ampliación se fija la superficie total del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera en 90.800,52 ha.

El régimen jurídico de protección es el establecido en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales; Ley 14/1991, de 29 de abril, de Creación del Parque Nacional

Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera; Decreto de Illes Balears 58/2006, de 1 julio, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera, para el periodo 2006-2012; Real Decreto 941/2001, de 3 de agosto, por el que se establece el régimen de protección de los recursos pesqueros del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, el Decreto 47/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 del Archipiélago de Cabrera, así como la [Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas y demás planes sectoriales](#). La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en particular lo dispuesto en su artículo 18.

La ampliación viene avalada como no puede ser de otra manera por los importantes avances científicos realizados durante los últimos años y por la necesidad de conservar ecosistemas insuficientemente conservados y áreas que cumplen una función decisiva para los procesos ecológicos de multitud de especies. Todo ello supone la incorporación de aguas exteriores marinas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. A efectos de llevar a cabo dicha gestión, será la responsabilidad del Organismo Autónomo de Parques Nacionales todo ello sin perjuicio de las competencias que la normativa general o sectorial atribuya a otros órganos de la Administración General del Estado o a sus organismos públicos vinculados o dependientes. Asimismo, en tanto no se apruebe una nueva ley que asegure la gestión integral del parque nacional, el Organismo Autónomo Parques Nacionales y el órgano de gobierno de las Illes Balears establecerán mecanismos de coordinación y colaboración orientados especialmente a facilitar la consecución de los objetivos del parque nacional, evitar impactos procedentes del exterior y contribuir a la conectividad funcional y a la gestión homogénea y efectiva del conjunto del territorio protegido.

Hay que destacar el importante proceso de participación pública que ha enriquecido el contenido de la propuesta, y en el que han podido participar los distintos sectores sociales afectados por la ampliación. Cada vez más se hace preciso contar con la participación social. En este sentido la custodia marina puede convertirse en una figura especialmente interesante como proceso de comunicación e implicación social.


No obstante, debido a las características y amplitud de la superficie que se amplía, se considera preciso establecer unas medidas transitorias de gestión, que se especifican en el anexo IV, que entrarán en vigor con la adopción de dicho Acuerdo y hasta la aprobación de una nueva ley que asegure la gestión integral del parque nacional.

Entrada en vigor: 11 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

[Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#); [Ley 14/1991, de 29 de abril, de Creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera](#); Decreto de Illes Balears 58/2006, de 1 julio, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera, para el periodo 2006-2012; Real Decreto 941/2001, de 3 de agosto, por el que se establece el régimen de protección de los recursos pesqueros del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, el Decreto 47/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 del Archipiélago de Cabrera, así como la [Orden AAA/1260/2014,](#)

[de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas y demás planes sectoriales.](#)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

[Aprobación de la Estrategia del paisaje del Consejo de Mallorca](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de aprobación de la Estrategia del paisaje del Consejo de Mallorca en ejecución del Convenio Europeo del Paisaje y del Plan Territorial Insular. (BOIB núm. 35, de 16 de marzo de 2019)

Palabras clave: Paisaje; Territorio; Comisión


Resumen:

Dentro de la línea de implantación de políticas de paisaje, el Consejo de Mallorca, por acuerdo adoptado por el Pleno de día 4 de febrero de 2008, se adhirió a «los principios, los objetivos y las medidas contenidas en el Convenio Europeo del Paisaje», integrándose, además, en la Red Europea de Poderes Locales y Regionales para la Aplicación del Convenio Europeo del Paisaje.

El Consejo de Mallorca ha impulsado diferentes políticas de paisaje, por una parte con la tramitación y posterior reconocimiento de la Sierra de Tramuntana dentro de la lista de patrimonio mundial de UNESCO, dentro de la categoría de paisaje cultural, por otra parte con la incorporación de la variable paisajística como elemento integrador y transversal de la intervención administrativa en el territorio mediante la modificación número 2 del Plan Territorial Insular de Mallorca.

De conformidad con las previsiones de la Norma 70.2.b del citado Plan, se aprueba la creación de una comisión de asesoramiento, participación y coordinación, con el nombre de “Observatorio de asesoramiento, seguimiento y gestión de la política del paisaje de Mallorca” y se determina el contenido de su reglamento interno de organización y de funcionamiento.

Esta Estrategia del paisaje es un documento vinculante para los diferentes Departamentos de este Ente insular y un documento orientador de las políticas territoriales del conjunto de la isla de Mallorca en materia de protección paisajística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

[Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático Horizonte 2030](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 54, de 19 de marzo de 2019

Palabras clave: Cambio climático; Emisiones; Participación; Medidas


Resumen:

A través del Acuerdo del Gobierno de Aragón de 12 de febrero de 2019, se ha aprobado la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático Horizonte 2030, en seguimiento de la adhesión de este Gobierno de Aragón al Acuerdo por el Clima de París y las prioridades políticas europeas y españolas que se derivan del mismo, así como de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Esta Estrategia constituirá el marco referencial en Aragón para el desarrollo de las políticas públicas y las medidas necesarias, dentro del marco Horizonte 2030, para mitigación de los Gases de Efecto Invernadero y la adaptación al cambio climático en las actividades desarrolladas en ese territorio.

De este modo la Estrategia se asienta sobre cinco pilares, a saber: (i) Aragón referente y resiliente; (ii) Aragón en transición justa; (iii) Aragón plural y dual; (iv) Aragón que sabe y actúa y (v) Aragón saludable.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la Estrategia selecciona 9 metas, que se abordan mediante 30 Rutas de actuación, las cuales aportan la concreción necesaria para el logro de resultados mediante un total de 152 Acciones, de mitigación y adaptación. Por último, se contempla un Plan de Seguimiento y Evaluación a través de un panel de 29 indicadores.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de abril de 2019

Importante aumento del Inventario de zonas húmedas de la Comunidad de Castilla La Mancha

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Resoluciones de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas:

- 86 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Ciudad Real**, códigos IH422). (BOE núm. 50, de 27 de febrero)
- 44 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Guadalajara**, códigos IH424). (BOE núm. 50, de 27 de febrero)
- 34 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Cuenca**, códigos IH423). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)
- 59 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Albacete**, códigos IH421). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)
- 62 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Toledo**, códigos IH425). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)

Palabras clave: Inventario Nacional de Zonas húmedas; Biodiversidad; Comunidad Autónoma

Resumen:

No están tan lejos los días donde las zonas húmedas eran consideradas como lugares insalubres, peligrosos y nocivos para la salud, a los cuales la administración trataba de eliminar a toda costa. La Ley Cambó (originaria de 1918 y vigente hasta el 13 de abril de 1983) recogía el espíritu de la Ley de Aguas de 1879 y trataba de desecar todas las “*zonas encharcadizas, lagunas, marismas y pantanos*” por razones de tratarse de focos de infecciones y paludismo, ordenando incluso su desecación forzosa. Otra de las motivaciones era favorecer la transformación con fines agrícolas, para lo cual no era ni necesaria la autorización del Estado, todo lo contrario, el Estado según el artículo 60 de la Ley de Aguas de 1879 “*Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos que quisieran desecarlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa autorización, la tierra y piedra que consideres indispensable para el terraplén y demás obras*”. Bajo el amparo de la citada Ley de Aguas y la Ley Cambó se desecaron y se rellenaron de tierra innumerables zonas húmedas en todo el territorio nacional. Afortunadamente estos problemas sanitarios fueron desapareciendo y la concepción de las zonas húmedas fue evolucionando hasta la concepción ecológica actual.

Otro hito importante fue la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocido como la Convención Ramsar (por firmarse en la pequeña ciudad iraní el 2 de febrero de 1971) sobre los humedales, cuyo objetivo es “*la conservación y uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo*”.

Por todo ello es motivo para alegrarse la noticia que a continuación se expone y que se concreta en que en base al cumpliendo con el artículo 4 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas (art. 9.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), y a petición de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, se aprueba la inclusión en dicho Inventario de un total de 285 zonas húmedas. 34 en la provincia de Cuenca, 59 en Albacete, 62 en Toledo, 86 en Ciudad Real y 44 en Guadalajara. Sin duda un paso más para afianzar la conservación de estos espacios de tan alto valor ecológico.

Documento adjunto:  (Ciudad Real) ;  (Guadalajara) ;  (Cuenca) ;  (Albacete) ;  (Toledo)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2019

[Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 51/2019, de 8 de febrero, BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2019

Palabras clave: Plan hidrológico; Demarcación hidrográfica; Cuenca hidrográfica; Unidad de cuenca

Resumen:

Para la aprobación de este Real Decreto, el legislador ha seguido el marco normativo establecido por la Constitución Española, el cual establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en el ámbito de la gestión de recursos hídricos el principio de “unidad de cuenca”, con el fin de garantizar la gestión unitaria y no fragmentaria.

Al tratarse de aguas que solamente discurren por una cuenca hidrográfica, será competencia exclusiva autonómica. En este caso, el artículo 30.8 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Balears, recoge expresamente esta competencia. El Tribunal Constitucional también ha interpretado la importancia del criterio del territorio por el que discurren las aguas en el sistema distribución de competencias. Si bien, según el artículo 149.1.13 de la Constitución y debido a la especial relevancia del recurso en cuestión al tratarse de vital importancia e imprescindible para la realización de multitud de actividades económicas, al margen de donde se realicen, se prevé la participación estatal en el acto final mediante su aprobación por el Gobierno estatal. Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica con las exigencias de la política hidráulica.

Por su parte, el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas establece que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los Planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional. De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan.

Este Plan incluye un Programa de Medidas que se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.


En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por el Decreto-ley 1/2015, de 10 de abril, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de las Illes Balears.

Las mencionadas prescripciones fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico autonómico, en atención al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de octubre de 2013, que declaró que en ciertas cuencas intracomunitarias se había realizado una incompleta o parcial transposición, de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas. Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

Al tratarse de un plan hidrológico intracomunitario, su publicidad se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del Plan y sus anejos en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears», y la publicación de la Memoria y sus anexos en la página Web de Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 16 de octubre de 2018, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Entrada en vigor: El 24 de febrero de 2019.

Normas afectadas: Sustituye al [Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2019

[Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 82, de 30 de abril de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; cambio climático; Red natura 2000

Resumen:

Por Acuerdo del Gobierno de Aragón se ha aprobado la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030, la cual pretende ser el marco de referencia en materia de biodiversidad en Aragón.

Esta Estrategia apuesta por la configuración de una nueva gobernanza de la biodiversidad basada en las siguientes prioridades estratégicas:

- Un mayor y mejor conocimiento científico de la biodiversidad aragonesa en el marco del Cambio Climático y de las elevadas tasas de extinción que sufre el Planeta.
- Una participación más activa y efectiva por parte de todos los actores vinculados a la biodiversidad en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de la biodiversidad fortaleciendo, en particular y en su dimensión consultiva, los Patronatos de los Espacios Naturales Protegidos, así como el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.
- Una gestión de la biodiversidad con visión socio sistémica, coherente con el carácter fuertemente antropizado de la naturaleza de Aragón, sensible al riesgo creciente de abandono al que están expuestos muchos de sus territorios y que responda a decisiones basadas en el consenso científico, social y político más amplio posible.
- Una Administración autonómica que desarrolle con eficacia, y con los recursos disponibles, los objetivos programados a través de las actuaciones prioritarias que avanza la Estrategia, así como de las medidas y acciones que debe concretar el Plan Aragón Biodiversa 2030.

Se fijan además en la Estrategia 7 Objetivos denominados como estratégicos:

1. Detener la pérdida y deterioro de la biodiversidad mejorando su estado de conservación.
2. Mejorar la gestión de los espacios regulados por su interés natural.
3. Favorecer los equilibrios entre protección de la biodiversidad, desarrollo y bienestar.
4. Mejorar la gobernanza y la gestión administrativa de la biodiversidad.
5. Garantizar la transversalidad política de la protección de la biodiversidad.

6. Mejorar la comunicación social de la biodiversidad.
7. Mejorar el conocimiento científico de la biodiversidad aragonesa.

Al margen, cabe advertir que la Comunidad Autónoma de Aragón se constituye como una de las que más retraso llevan en la aprobación de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000. Por ello, las alusiones a tal cuestión en la Estrategia ahora aprobada son constantes.

En el siguiente enlace puede consultarse la [Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030](#) completa.

Documento adjunto: [Orden DRS/414/2019, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 12 de febrero de 2019, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de junio de 2019

Cataluña aprueba la Comisión para la estrategia de dinamización territorial

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo GOV/64/2019, de 7 de mayo de 2019 (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, Núm. 7871, de 9 mayo de 2019)

Palabras clave: Territorio; Política ambiental; Ordenación del territorio; Clasificación de suelos; Ayuntamientos; Principio de Subsidiariedad

Resumen:

Tomando como base el **principio de subsidiariedad**, recogido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, se debe garantizar que las decisiones para el desarrollo de la política de desarrollo se tomen **lo más cerca posible del ciudadano**. Se trata de un principio de vital importancia que tiene como finalidad actuar de manera coordinada entre los diversos agentes de cada territorio, para aplicar aquellos instrumentos o programas que se crean más correctos para la resolución de los problemas. En este escenario, este principio tiene dos características fundamentales por un lado, cercanía entre los destinatarios de esos servicios y el ente público que lo proporciona, y por consiguiente la eficacia en su ejecución. En el propio preámbulo de dicho Acuerdo se pone como ejemplo las comarcas gerundenses, centrales, del Ebro, de Alto Pirineo y Valle de Arán, precisamente aquellas que cuentan con más municipios de menor tamaño. En el conjunto de Cataluña, los municipios de menos de 2.000 habitantes suponen casi el 63% del total de municipios y el 64% de la extensión territorial, aunque solo suman el 4,5% de la población.

Esta distribución territorial llevó a que los gobiernos locales incorporaran pronto las funciones de diseño y ejecución de políticas a largo plazo para resolver los problemas locales -paro, deslocalización industrial, necesidad de atraer nuevas empresas, despoblación, entre otros- y para defenderse de los cambios producidos en el marco económico mundial.

Para caminar en esa dirección, las políticas de promoción local se han centrado principalmente en cuatro ámbitos de actuación: (1) las infraestructuras físicas; (2) el capital humano; (3) las condiciones de entorno medioambientales, (4) y la adecuación de la configuración de las instituciones a las necesidades de desarrollo local.

El **desarrollo económico local** puede definirse, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, como "*un proceso de desarrollo participativo que fomenta los acuerdos de colaboración entre los principales actores públicos y privados de un territorio, posibilitando el diseño y la puesta en práctica de una estrategia de desarrollo común, sobre la base de aprovechar los recursos y las ventajas competitivas locales en un contexto global, con el objetivo final de crear empleo decente y estimular la actividad económica*". Se puede decir, por lo tanto, que todo proceso de desarrollo local tiene tres objetivos generales: el crecimiento económico, la diversificación de la economía local y la mejora del nivel de vida y de empleo de las poblaciones locales.

Es este aspecto multidimensional de la competitividad territorial lo que explica esta multiplicidad de actores, públicos y privados, que quieren actuar sobre unos mismos

factores y donde las fronteras competenciales se entrelazan continuamente. Por todo lo anterior, una estrategia de dinamización territorial que tenga como objetivo la generación de oportunidades a través de la actividad económica solo es posible con la implicación compartida de la Generalidad con los actores territoriales públicos (diputaciones, consejos comarcales, entes supramunicipales, municipios...) y privados. En este sentido, hay una doble coordinación: una coordinación interna entre los departamentos de la Generalidad de Cataluña que impulsen planes y programas con incidencia en el desarrollo económico local/territorial, y una coordinación y concertación de estas políticas con los principales agentes de cada territorio. Con el objetivo de fortalecer los entes locales como administraciones más cercanas a la ciudadanía, el Plan de Gobierno de la XII legislatura, aprobado el 25 de septiembre de 2018, incluye entre sus actuaciones el desarrollo de mecanismos para favorecer el desarrollo económico y la cohesión social del territorio. Con esta finalidad, se trata de garantizar la necesaria coordinación de los órganos de la Generalidad, y para ello es por lo que se propone crear la Comisión para la estrategia de dinamización territorial como órgano interdepartamental de coordinación en este ámbito.

Entrada en vigor: El 29 de mayo de 2019.

Enlace web: [Acuerdo GOV/64/2019, de 7 de mayo, por el que se crea la Comisión para la estrategia de dinamización territorial](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2019

Baleares aprueba el Plan Director Sectorial de Movilidad

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 64, de 9 de mayo de 2019

Palabras clave: Movilidad sostenible; Planificación; Transporte; Vehículos; Contaminación, Energía

Resumen:

La [Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears](#) asigna una tarea coordinadora al Gobierno, otorgándole la planificación territorial de la movilidad de la población con el objetivo de integrar los medios de transporte en un sistema común, eficaz y operativo, vistos los principios de desarrollo sostenible y accesibilidad universal, desde el respeto al medio ambiente y al paisaje; y favoreciendo los desplazamientos en vehículos colectivos ante los viajes en vehículo privado, así como el uso de vehículos más eficientes y con combustibles alternativos al petróleo, especialmente en el transporte colectivo.

Toda esta tarea coordinadora se materializa, en la vertiente de planificación, mediante la aprobación de este Plan. En él se han definido ocho objetivos. Cuatro son finalistas de carácter estratégico, es decir, orientados a minimizar los impactos negativos tangibles e intangibles de la movilidad sobre la calidad de vida de los ciudadanos; y los otros cuatro son operativos, que orientan la acción y establecen los cambios que se deben producir para alcanzar el modelo de sistema de movilidad.

Objetivos finalistas: Garantizar la accesibilidad en transporte público en todo el territorio, con atención especial a los colectivos vulnerables. Reducir la contaminación generada por la movilidad. Reducir la accidentalidad. Minimizar el consumo energético.

Objetivos operativos: Minimizar la distancia media de los desplazamientos. Transformar la distribución modal a favor de los modos no motorizados y colectivos: reducir la participación del coche a un 36 % en los desplazamientos de los residentes y a un 30 % en los de los turistas. Flexibilizar el transporte público y dar rigidez a la oferta de transporte privado. Optimizar la conexión entre las islas.

En el Anexo se establece la Normativa del Plan, que a su vez se estructura en los siguientes documentos:

1. Documento I. Diagnósis.
2. Documento II. Memoria.
3. Documento III. Fichas de las medidas.
4. Documento IV. Informe económico.

5. Documento V. Informe de participación.

6. Estudio ambiental estratégico.

Entra en vigor el 9 de mayo de 2019

Enlace web: [Decreto 35/2019, de 10 de mayo, de aprobación del Plan Director Sectorial de Movilidad de las Illes Balears](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2019

[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 16/2019, de 23 de mayo (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Palabras clave: Parque Nacional; Planificación; Gestión; Zonificación; Propiedad; Indicadores

Resumen:

El Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama cuenta con una superficie de 33.960 hectáreas pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Madrid (21.714 hectáreas) y de Castilla y León (12.246 hectáreas), correspondiendo la gestión ordinaria y habitual de este espacio a ambas comunidades en sus respectivos ámbitos territoriales, debiendo asegurarse la gestión integral del parque nacional.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León](#), se dota al Parque Nacional de un instrumento de planificación específico que permita cumplir con los fines perseguidos con su declaración.

Es objeto del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) consolidar la protección del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y del Área de Especial Protección Montes de Valsáin mediante una gestión adecuada.

En él se establecen los objetivos de la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del parque. Contempla la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del parque nacional.

A continuación se exponen las directrices para la elaboración de los programas sectoriales de actuación, donde se recogerán las medidas necesarias para proteger y conservar los valores naturales y culturales del parque, que comprenderán, entre otras, actuaciones relativas a la conservación, uso público, desarrollo socioeconómico, investigación y educación ambiental, así como la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas.

Se incluyen los criterios de colaboración con otras Administraciones e instituciones, así como el marco para la integración de los titulares de derechos y de los residentes locales en las actividades asociadas a la gestión del parque nacional y el régimen para la supresión de las actividades clasificadas como incompatibles.

Por último, se incluyen los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del parque nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos del parque.

En la elaboración del plan se ha tenido en cuenta la existencia de otras figuras de protección, recogidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Red Natura 2000 y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales (Reservas de la Biosfera), que coinciden, total o parcialmente, con su ámbito territorial.

El PRUG es de aplicación en el ámbito territorial definido por la [Ley 7/2013, de 25 de junio, como Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama](#), así como de todo aquel territorio que adquiera la condición de parque nacional en el futuro.

Enlace web: [Decreto 16/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2019

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 44/2019, de 24 de mayo (BOIB núm. 71, de 28 de mayo de 2019)

Palabras clave: Planificación; Red Natura 2000; Hábitats; Especies

Resumen:

El Plan está constituido por los LIC que se identifican con los códigos y nombres siguientes: LIC ES5310015 Puig de Sant Martí. LIC ES5310029 Na Borges. LIC ES5310101 Randa. LIC ES5310102 Xorrigo. Todos estos LIC se encuentran incluidos en la lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, por lo que deben ser declarados cuanto antes como ZEC. En consecuencia, este plan se referirá a espacios ZEC, entendiéndose que la declaración de las ZEC se producirá al tiempo se apruebe el presente plan de gestión.

Se trata de un total de 6.282,67 hectáreas repartidas en cuatro espacios terrestres de la Red Natura 2000 que se ubican en diversos puntos del interior y del norte de la isla de Mallorca.

Con carácter general, la conservación de los tipos de hábitats requiere, entre otros aspectos, evitar su ocupación y transformación por la potencial implantación de usos distintos a los tradicionales, además de potenciar la recuperación de aquellas áreas que hayan sufrido degradación por factores diversos. En algunos casos, como los hábitats dunares y costeros que soportan una alta frecuentación de personas, debe evitarse, en la medida de las posibilidades, su pisoteo. Para estos hábitats, la erradicación de especies invasoras y el refuerzo de las poblaciones autóctonas debe considerarse una prioridad.

En el apartado 3.7 se destacan los usos humanos con incidencia en la conservación a través de las actividades de los sectores primario y terciario.

El plan de gestión tiene una vigencia indefinida. No obstante, será objeto de revisión periódica en función del plan de seguimiento.

Se debe puntualizar que por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2019, se han declarado zonas especiales de conservación (ZEC) los cuatro lugares de importancia comunitaria (LIC) antes citados, pertenecientes a la red ecológica europea Natura 2000 en las Illes Balears. (BOIB núm. 71, de 28 de mayo)

Enlace web: [Decreto 44/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Enlace web: [Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2019 por el que se declaran zonas especiales de conservación \(ZEC\) cuatro lugares de importancia comunitaria \(LIC\) de la red ecológica europea Natura 2000 en las Illes Balears](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2019

[Galicia modifica el Decreto por el que se crea y regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 93 Jueves, 16 de mayo de 2019

Palabras clave: Aguas; Biodiversidad; Calidad del agua; Ríos

Resumen:

Desde un punto de vista ecológico, la situación de los ríos en la comunidad gallega ha sufrido importantes episodios de vertidos causados principalmente por la industria maderera. Sin embargo el alto nivel de precipitaciones y el avance en el desarrollo de la normativa han mitigado notablemente esta situación. El presente Decreto, modificación del anterior 15/2018, regula la creación del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia como un órgano colegiado adscrito a la consellería competente en materia de medio ambiente. Su composición está prevista por la participación de representantes de las consellerías que tienen relación en sus ámbitos competenciales con la finalidad de este observatorio. Por otro lado también está prevista la participación de representantes de la Administración local, con representación de los organismos de cuenca competentes en el territorio gallego, de las tres universidades gallegas, así como de las principales entidades ecologistas que tengan como fines estatutarios la defensa de los ecosistemas fluviales, de la Federación Gallega de Pesca y de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

Esta modificación tiene una clara incidencia en la composición del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia, entre otros aspectos y por lo que resulta más destacable, por la adscripción de la entidad pública empresarial de Aguas de Galicia, hasta el momento adscrita a la entonces Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la actual Consellería de Infraestructuras y Movilidad.

En este sentido, el [Decreto 15/2018, de 25 de enero](#), se elaboró teniendo en cuenta la estructura anteriormente señalada, reflejando la composición de este observatorio recogida en el capítulo II, en concreto en los artículos 5 al 10, la representación de los distintos sectores y departamentos, de acuerdo con su incidencia sectorial en esta materia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la nueva estructura orgánica de la Xunta de Galicia, resulta evidente la necesidad de reajustar la composición y organización del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia a esta situación, asignando la Vicepresidencia a la consellería competente en materia de aguas (artículo 7) y modificando las vocalías del Observatorio (artículo 9), en el que, además de variar el número de representantes correspondientes, se sustituyen algunas de las previstas para posibilitar una mejor representación de otros sectores con gran incidencia en este ámbito.

Igualmente es necesario ajustar las funciones de este órgano colegiado previstas en el artículo 4, en el sentido de dar una nueva redacción a los apartados 3 y 7, en el sentido de

ampliar en el apartado 3 la participación de este órgano colegiado en la promoción y valoración de los ríos como elementos destacados del patrimonio natural, cultural, económico y social gallego e informar respecto de sus contenidos, sin necesidad de restringir de inicio esta participación, así como adecuar la elaboración de los informes sobre la situación y la evolución de las medidas adoptadas para la puesta en valor de los ríos gallegos a emitir por el Observatorio recogida en el apartado 7, previa solicitud del presidente, acorde con las funciones de dicha Presidencia.

En este sentido, este decreto se estructura en un artículo único, en el que se procede a la modificación de los artículos 4 (funciones), 5 (composición), 7 (vicepresidente), 8 (secretaría) y 9 (vocales), una disposición derogatoria única y una disposición final. Este decreto se configura como una norma necesaria y oportuna, ya que la modificación del Decreto 15/2018, de 25 de enero, constituye un requisito para poder adaptar la composición y funciones del Observatorio a la nueva organización de los departamentos y/o consellerías de la Xunta de Galicia derivada del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre.

Entrada en vigor: el 5 de junio de 2019

Enlace web: [Decreto 49/2019, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 15/2018, de 25 de enero, por el que se crea y se regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2019

[Navarra aprueba el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano 2019-2030](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 99, de 23 de mayo de 2019

Palabras clave: Agua; Abastecimiento; Depuración; Economía circular; Cambio climático

Resumen:

A través de este Plan se trata de impulsar el abastecimiento de agua de consumo y del saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

Las razones por las que se tramita este Plan Director son:

- Disponer de un único documento que ordene tanto el abastecimiento como el saneamiento depuración en Navarra como servicio único.
- Incorporar los principios de la economía circular y de lucha contra el cambio climático.
- Incluir los postulados de la DMA, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU 2030 y los principios de la llamada “nueva cultura del agua”.
- Que el Plan Director sea el medio por el que la Comunidad Foral de Navarra responda a los retos marcados en los planes hidrológicos de demarcación.
- Hacer todo esto mediante un plan debatido y participado con los sectores de la sociedad.

Sus principios informadores son los siguientes:

- El acceso a un adecuado servicio de abastecimiento y saneamiento es un derecho básico y universal, que se efectuará por medio de un sistema público.
- Este servicio se deberá prestar de forma profesional, eficiente, responsable, solidaria y atendiendo a los principios de equilibrio territorial, transparencia, equidad y corresponsabilidad de todas las capas de la sociedad.
- El ciclo urbano del agua favorecerá el desarrollo económico y social, cuidará de la salud humana y reducirá al mínimo el impacto en los ecosistemas.
- Se optimizará el entramado administrativo del ciclo urbano del agua en línea con lo establecido en la reforma de la Administración Local.

-El sistema tarifario e impositivo del ciclo urbano del agua avanzará en la íntegra recuperación de sus costes.

Enlace web: [Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano](#)

Enlace web: [Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 8 de mayo de 2019, por el que se aprueba el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

[Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019

Palabras clave: Parques Nacionales; Guadarrama; Gestión; Programas sectoriales; Cooperación interadministrativa

Resumen:

El Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, fue declarado mediante [Ley 7/2013, de 25 de junio](#), dotándose de un régimen jurídico especial con la finalidad de garantizar la conservación de los ecosistemas naturales y la viabilidad de su evolución natural, al ser una muestra representativa de los sistemas naturales españoles, por su riqueza ecológica y cultural sobresaliente. Su conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado conforme a la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#) y su consecuente inclusión en la Red de Parques Nacionales del Estado.

Cuenta con una superficie de 33.960 hectáreas pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Madrid (21.714 hectáreas) y de Castilla y León (12.246 hectáreas), correspondiendo la gestión ordinaria y habitual de este espacio a ambas comunidades en sus respectivos ámbitos territoriales, debiendo asegurarse la gestión integral del parque nacional.

Este Plan Rector de Uso y Gestión se elabora en cumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales y del apartado 3.1 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre.

Su objeto es consolidar la protección del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y del Área de Especial Protección Montes de Valsain mediante una gestión adecuada de acuerdo con el régimen jurídico que le es de aplicación.

Establece los objetivos de la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del parque. Asimismo recoge la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del parque nacional. A continuación se exponen las directrices para la elaboración de los programas sectoriales de actuación, donde se recogerán las medidas necesarias para proteger y conservar los valores naturales y culturales del parque, que comprenderán, entre otras, las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del parque nacional en materias tales como conservación, uso público, desarrollo socioeconómico, investigación y educación ambiental, así como la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas.

Se incluyen los criterios de colaboración con otras Administraciones e instituciones, así como el marco para la integración de los titulares de derechos y de los residentes locales en las actividades asociadas a la gestión del parque nacional y el régimen para la supresión de las actividades clasificadas como incompatibles. Por último, se incluyen los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del parque nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos del parque.

En la elaboración del plan se han tenido en cuenta la existencia de otras figuras de protección, recogidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Red Natura 2000 y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales (Reservas de la Biosfera), que coinciden, total o parcialmente, con su ámbito territorial.

Enlace web: [Decreto 16/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2019

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 71, de 28 de mayo de 2019

Palabras clave: Red Natura 2000; Zonas de especial conservación; Planificación; Gestión

Resumen:

Este plan abarca los siguientes espacios protegidos Red Natura 2000:

LIC SE5310015 Puig de Sant Martí

LIC SE5310029 Na Borges

LIC SE5310101 Randa

LIC SE5310102 Xorrigo

Se estructura en dos grandes bloques. El primero es de marcado carácter descriptivo. Éste comienza con una Introducción, en la que se exponen someramente algunas generalidades sobre los espacios y el PG, que incluye un subapartado en la que se enumera la legislación aplicable. Le sigue un apartado en el que se citan toda una serie de Disposiciones Generales, entre las que se encuentran la naturaleza, vigencia y ámbito de aplicación del PG. A continuación, se presenta un apartado de Diagnóstico y Memoria Descriptiva, en el que se recogen de manera sistemática las cuestiones relacionadas con la conservación de los elementos naturales de la ZEC. El bloque concluye con los listados de hábitats y especies en régimen de protección especial.

El segundo bloque, en el que se desarrolla la planificación, comienza con la designación de los elementos clave para la gestión de la ZEC, y la exposición de los objetivos y las medidas de gestión para dichos elementos. A continuación, le sigue un apartado de normativa para establecer los usos permitidos, autorizables e incompatibles en la ZEC, que incluye una zonificación del ámbito territorial del plan. Se finaliza con los apartados en los que se planifica el seguimiento de estado de conservación de los tipos de hábitats y de las especies, así como del desarrollo de las medidas de conservación, que incluye el calendario a seguir y el presupuesto del plan.

Enlace web: [Plan de gestión de la Red Natura 2000 Barranco y Montes de Mallorca; Decreto 44/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2019

[Cantabria aprueba un Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 103, de 30 de mayo de 2019

Palabras clave: Movilidad sostenible; Transporte; Cambio climático; Vehículo eléctrico

Resumen:

La Estrategia de Acción frente al Cambio Climático en Cantabria 2018-2030 se aprobó mediante Decreto 32/2018, de 12 de abril. Dicho documento contiene algunas medidas que hacen referencia a la movilidad sostenible como herramienta para combatir los efectos nocivos del cambio climático, entre ellas cabe destacar la medida número 43: Fomento de la movilidad eléctrica en Cantabria. En este contexto se aprueba el presente Plan estratégico cuyo objeto es integrar en un solo documento la hoja de ruta para el desarrollo e implantación plena del vehículo eléctrico en la región mediante el establecimiento de cuatro ejes de actuación y siete medidas asociadas.

En dicho Plan se realiza un diagnóstico en relación con la situación actual del parque móvil eléctrico en Cantabria y las infraestructuras de recarga existentes en la Región. Así mismo, se establecen una serie de medidas con un presupuesto inicial asociado agrupadas en los siguientes ejes de actuación: vehículo eléctrico; infraestructura de recarga; impacto económico de la región y gestión pública.

No podemos olvidar que los vehículos eléctricos permiten una reducción de la contaminación concentrada en las grandes ciudades y posibilitan la utilización de energías renovables para la generación de electricidad que acciona el motor de estos vehículos.

Enlace web: [Decreto 77/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad Eléctrica en Cantabria](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

[Ha sido redactada la Declaración del I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Tenemos el honor de ofrecerles la Declaración sobre Derecho Ambiental que acaba de pronunciarse en un Congreso Internacional que ha tenido lugar en Argentina

El I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental fue desarrollado durante el pasado mes de junio de 2019, organizado por la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL), la Universidad Nacional de Los Comechingones (UNLC), la Red de Información y Educación Ambiental y el Instituto de Capacitación e Investigación del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Esta declaración incide en los instrumentos y protocolos internacionales para el derecho del hombre a un ambiente sano como derecho fundamental, tales como el Pacto Mundial por el Medio Ambiente, el Acuerdo de Escazú, la Declaración de Río, o incluso el Art. 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, y plantea soluciones como un proyecto de ley sobre Ordenamiento, Gestión y Planificación del Paisaje en el Congreso de la Nación Argentina, o la Convención del Paisaje. Asimismo, los Estados Americanos miembros del Consejo de Derechos Humanos podrían presentar ante este Consejo un proyecto de Tercer Pacto relativo al derecho humano a un ambiente sano.

Dentro del citado congreso también fue destacable las magistrales conferencias “Desastres ambientales, Derechos Humanos y Derecho Ambiental” y del profesor Dr. Michel Prieur, Doctor en Derecho, Director Científico del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Derecho Ambiental, Planificación y Urbanismo (CRIDEAU) de la Universidad de Limoges en Francia, Decano de la misma y Presidente del Centro Internacional de Derecho Comparado Ambiental (CIDCE).

Documento adjunto: [Declaración del I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de septiembre de 2019

[Crónica Jornada sobre Autoconsumo Eléctrico para el Mercado Agroalimentario](#)*

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Energías renovables; Autoconsumo eléctrico; Sector agroalimentario

Resumen:

El pasado 12 de junio de 2019 tuvo lugar en la Diputación de Córdoba una Jornada relativa al Autoconsumo Eléctrico para el Mercado Agroalimentario organizada por la Unión Española Fotovoltaica (UNEF).

Estos encuentros resultan obligados a raíz de la reciente publicación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, “por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”, que suscita un gran interés en el sector. A este foro asistieron fundamentalmente empresas relacionadas con el mercado agroalimentario y eléctrico. No es casualidad que esta jornada fuera dirigida a este sector, pues el nuevo Real Decreto ofrece condiciones atractivas para este mercado, especialmente si la comparamos con la anterior regulación (RD 900/2015, de 9 de octubre).

Si bien el autoconsumo no es un tema novedoso, sí lo son las condiciones que la nueva regulación trae consigo, como se puso de relieve desde el principio de la Jornada, que estuvo dedicado a aclarar las novedades más importantes del Real Decreto 244/2019; que pueden resumirse en lo siguiente:

- la simplificación administrativa a la hora de instaurar un sistema de autoconsumo, necesaria para fomentarlo, pues la complejidad de los anteriores procedimientos era el primer obstáculo que los interesados se encontraban al iniciar el procedimiento.
- la opción de acogerse a un sistema de autoconsumo colectivo, que estuvo vedada en la regulación precedente y que fue objeto de numerosas críticas al restringir de forma notable la utilización de esta alternativa al sistema convencional.
- la posibilidad de poder compensar la energía no consumida que se vuelca a la red, otra restricción recogida en la normativa que igualmente en la nueva regulación se ha superado, siendo ahora posible compensar en la factura de la luz la energía que se gasta con la energía que se genera.

La encargada de realizar este desglose normativo fue Raquel Vázquez Meco, “*project manager*” del Departamento Solar de IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía). Para quienes no lo conozcan, se trata de un organismo adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica, cuya finalidad es la consecución de los objetivos que en materia de eficiencia energética nuestro país debe cumplir.

Además de explicar los cambios normativos más significativos, tranquilizó a los presentes señalando que la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC) ha establecido

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación SBPLY/17/180501/000343 DE LA JCCM (Cofinanciado con fondo FEDER)

un plazo prudente de tres meses para acordar los protocolos de tramitación, durante el cual las distribuidoras y demás empresas deben organizarse y formarse para poder responder a las necesidades del servicio.

La segunda ponencia estuvo enfocada al mercado agroalimentario y sus necesidades, en concreto sobre qué puede el autoconsumo aportar a este sector, entrando así en las cuestiones más específicas.

Esta parte estuvo a cargo de tres representantes de distintos colectivos que aportaron así enfoques diferentes. En primer lugar, Trinidad Márquez, responsable técnica y de medio ambiente de la Federación Española del Vino, expuso el plan de actuación de esta organización frente al cambio climático, consistente en:

1. Inversión directa para facilitar el acceso a la tecnología.
2. Acción I+D+I para nuevos productos.
3. Formación y divulgación, pues hay falta de concienciación y de conocimiento de herramientas útiles para combatirlo.

En esta dirección, el autoconsumo es una herramienta indiscutible, pues, a modo de ejemplo, 400 KW de potencia instalada reducen 176 toneladas de CO₂ / año, además del evidente ahorro en la factura.

Otra medida innovadora que han puesto en marcha para combatir el cambio climático ha sido la creación del certificado “*Wineries for Climate Protection*” orientada a la mejora continua y a la sostenibilidad por parte de las bodegas, basado en el cumplimiento de estos objetivos: reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de los residuos, una mejora gestión del agua, eficiencia energética y energías renovables.

Por su parte, Jose Vicente Espino Asenjo, director ejecutivo de Enerdós (empresa de energía renovable de Córdoba) se centró en los beneficios del autoconsumo como un aliado económico-empresarial, pues permite reducir la factura energética; sin olvidar el valor añadido que supone, puesto que cada vez son más numerosas las empresas y clientes extranjeros que exigen etiqueta verde a las empresas.

Finalmente, Francisco Espinosa, socio director A.C.E (Asociación de Consumidores de Electricidad) expuso las bondades de la agregación de demanda y el necesario impulso que necesita. Su proyecto consiste en la gestión activa de la demanda eléctrica con la finalidad de adaptar la demanda de energía a la producción.

Otro proyecto interesante es el denominado IREMEL, que consiste en la integración de recursos energéticos a través de mercados locales de electricidad que IDEA y OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) están gestionando a fin de conocer los requerimientos de flexibilidad y las capacidades de gestión de recursos energéticos distribuidos existentes hoy en día.

Una de las sesiones más enriquecedoras fue la dedicada a los casos de éxito reales de autoconsumo en el sector agroalimentario, moderada por Juan Ruiz, periodista de El Día de Córdoba.

El primero en intervenir fue Javier Carroquino, coordinador del proyecto *Life Rewind* desarrollado en las Viñas del Vero. Se trata de un proyecto europeo de investigación llevado a cabo en la Universidad de Zaragoza, en el cual se propone que la energía necesaria para las actividades económicas en el medio rural se obtenga desde fuentes renovables. De este modo materializa y hace real el autoconsumo, ya que utilizan placas fotovoltaicas para generar la energía necesaria para la depuradora de agua de la bodega y parte del riego de los viñedos. Esta instalación no está conectada a la red, utilizando además la energía sobrante para la obtención de hidrógeno para poner en circulación vehículos que usan este gas. Con este proyecto se pretende demostrar que la energía fotovoltaica es viable técnicamente y por supuesto rentable en aplicaciones de riego.

Otro proyecto interesante estuvo a cargo de Patricia Ruiz, directora general de Abaste, diseñado para llevarse a cabo en septiembre. Consiste en la instalación de placas solares para abastecer actividades agropecuarias durante todo el año. Se llevará a cabo un autoconsumo en red, por lo que seguirá conectado a la misma y no se verterán los excedentes a la red. Se calcula en 178.000 KW la potencia que se necesita, de los que 149.000 KW van a cubrirla con la fotovoltaica. Por tanto, consumirá todo lo que se va a generar y la diferencia restante la tendrá que obtener de la red. Con este proyecto, además de todos los beneficios que la utilización de energías renovables acarrea, se calcula que el cliente recuperará su inversión en un plazo de 12 años y que al año ahorrará una media de 12.000 € en electricidad.

Ciertamente, estos dos ejemplos nos muestran cómo el autoconsumo es ya una realidad que además de estar en funcionamiento, va en expansión sobre la base de una tecnología con cantidad de posibilidades. Así lo ilustró Andrés Franco Jiménez, consejero delegado de ISIGENERE al explicar como modelo la instalación que viene funcionando desde hace 10 años en la ciudad de Alicante, con placas solares flotantes en el mar.

Aunque esta idea puede parecer muy lejana al sector agroalimentario, el cual se desarrolla principalmente en zonas de interior, nada imposibilita que las mismas se instalen en la superficie de las balsas, aprovechando así un triple beneficio: generación de electricidad renovable de forma más óptima gracias a los reflejos del agua, mejor preservación del agua, reduciendo en un 80% su evaporación y preservando la superficie de tierra para el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Por su parte, Juan Bolaños Jurado, encargado del marketing y comunicación de Bodegas Robles SA detalló que las instalaciones fotovoltaicas que se encuentran en la bodega tuvieron un coste de inversión de 18.200 € y suponen un ahorro anual de 3.300 €, que se traduce en un ahorro de la factura del 32%. Otro caso de éxito fue el expuesto finalmente por Pablo Pérez-Bedmar, director de marketing y producto de la empresa Powen.

Los avances de la tecnología fotovoltaica han hecho posible el abaratamiento de los costes de la fabricación e instalación, por lo que los consumidores individuales cada vez tienen más a su alcance llevar a cabo su inversión sin necesidad de financiación. Pero no en todos los casos. Por ello, entiendo que fue un acierto de los organizadores invitar a los encargados de financiar los proyectos de autoconsumo. Los ponentes Pedro Rivero Torre, presidente de Liberbank e Itziar Sogo Aldamendi, responsable de financiación de proyectos de energía en Europa, Medio Oriente, África y USA del BBVA, coincidieron en que la intervención de las entidades de crédito augura el requisito primordial de que lo que se financia sea sostenible y viable. En otras palabras: que lo que se presta sea devuelto.

Para finalizar la jornada se realizó una mesa de debate sobre las barreras que quedan por eliminar en la que intervinieron Jaime Goyanes Moreno de Alborán, responsable producto fotovoltaico Enel-X Iberia (Endesa); Rafael Medina Alcalá, director de operaciones de Solar del Valle Ingeniería e Instalaciones y Ernesto Segurado Rodríguez, director de la división de ingeniería civil MAGTEL Renovables

A pesar de los problemas que en la práctica aparecen y las pequeñas trabas que todavía quedan por resolver, pendientes del desarrollo del RD 244/2019, en esta Jornada ha quedado patente que el autoconsumo ya se está desarrollando con resultados positivos, lo que solo augura una continuada expansión. Merced al nuevo marco regulatorio, las empresas del sector ven factible los objetivos propuestos en materia de autosuficiencia, energías renovables y autoconsumo. Atrás parecen haber quedado los impedimentos levantados por el RD 900/2015, de 9 de octubre, de modo que el panorama actual cada vez se dibuja más próspero para estas tecnologías, en el que nadie se quiere quedar atrás.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

Pequeños pasos para la protección de las aves ante la problemática generada por los tendidos en Extremadura

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Fuente: DOE núm. 129, viernes, 5 de julio de 2019

Palabras clave: Tendedos eléctricos; Avifauna; Colisión; Electrocuación; Alta tensión; Zonas de protección

Resumen:

Se ha procedido a la publicación de la presente Resolución por la importancia y gravedad que supone la electrocución de rapaces por tendidos eléctricos en España, llegando a una cifra cercana a las 33.000 aves anuales, según las principales entidades que han trabajado esta problemática como son WWF/España y SEO/BirdLife, entre otras.

Así, en septiembre de 2008, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. En base a este Real Decreto se deben establecer medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. En concreto, el artículo 5 dispone que el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinara las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes a su entrada en vigor que, estando ubicadas en zonas de protección, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en sus artículos 6 y 7, y en su anexo.

Asimismo, el apartado 3 de la disposición transitoria única establece que las comunidades autónomas realizarán un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existente que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión de aves incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Con fecha 13 de agosto de 2014, se publica en el Diario Oficial de Extremadura la Resolución de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Con fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente requiere a las compañías eléctricas titulares de líneas que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura para que comuniquen las líneas de su propiedad que, estando ubicadas en las zonas de protección establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, no cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, así como los puntos de suministro autorizados.

Igualmente, con fecha de 19 de octubre y 9 de noviembre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente requiere a los titulares de los puntos de suministro autorizados por las compañías eléctricas y ubicados en las zonas de protección, para que comuniquen si las líneas de su propiedad no cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008.

Tras haber analizado las zonas establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, así como la información obtenida de las distribuidoras eléctricas y particulares propietarios de líneas en la Comunidad Autónoma de Extremadura se han obtenido las líneas eléctricas que, ubicadas en zona de protección, incumplen las prescripciones técnicas concernidas en el Real Decreto 1432/2008. Así, el órgano autonómico resuelve lo siguiente:

Por un lado, determinar que las líneas eléctricas de alta tensión que, estando ubicadas dentro de las zonas de protección establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto y en su anexo. La relación de las líneas afectadas se recoge en el anexo de la resolución.

Se ordena la publicación de la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial de Extremadura y la notificación a los titulares de las líneas eléctricas de alta tensión afectadas.

En segundo lugar, tal y como establece la disposición transitoria única del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, los titulares de estas líneas eléctricas deberán presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente, que dará traslado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el proyecto de adaptación a las citadas prescripciones técnicas en el plazo de un año.

Por último, mediante resolución podrá ampliarse la relación de líneas eléctricas de alta tensión especificada en el apartado primero cuando se detecten la ausencia de medidas de protección para la avifauna o se constaten nuevos casos de electrocuciones.

Enlace web: [Resolución de 23 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se determinan las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

[Cataluña aprueba el Decreto 150/2019, de 3 de julio, de atribución de competencias sancionadoras derivadas de la aplicación de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: CVE-DOGC-B-19184070-2019. Núm. 7911 - 5.7.2019

Palabras clave: Animales; Calidad aire; Sanción; Infracción; Fauna; Parques Zoológicos; Responsabilidad medioambiental; Competencias

Resumen:

El legislador de la Comunidad Autónoma de Cataluña, atribuyó en el artículo 3.6 del Decreto 1/2018, de 19 de mayo, de creación, denominación y determinación de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, al Departamento de Territorio y Sostenibilidad las competencias en materia de calidad ambiental, medio natural y biodiversidad.

Así, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, en su título VI (artículos 79 a 83), regula las infracciones en sus previsiones y las sanciones correspondientes. La Ley indica, en el artículo 81.4, que la sanción por las infracciones tipificadas en esta Ley corresponde a los órganos competentes de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales.

De igual manera, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, establece en el capítulo V las infracciones en sus previsiones y las sanciones a aplicar y, en el artículo 14, establece que el órgano competente de la comunidad autónoma tiene que imponer a los responsables las correspondientes sanciones.

En cuanto a los animales de compañía y domésticos, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, establece, en su disposición adicional primera, apartado 2º, que les es de aplicación las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1 párrafos a), b), c), d), e), h), y) y j); 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1. El ejercicio de la competencia sancionadora, tal como establece el artículo 19, se atribuye a los órganos competentes de las comunidades autónomas o a las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, tipifica en los artículos 30 y 31 las infracciones y las sanciones a aplicar. El ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con lo que prevé el artículo 37, corresponde a las comunidades autónomas y, en su caso, a las entidades locales en los términos del artículo 5.3.

Por último, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, en los artículos 37 y 38 regula las infracciones y las sanciones de aplicación en caso de

incumplimiento de sus preceptos, sin contener su articulado ninguna atribución relativa a la potestad sancionadora.

No obstante, de conformidad con el artículo 7, corresponde a las comunidades autónomas su desarrollo legislativo y ejecución. Dado que, de conformidad con los artículos 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña y 3.6 del Decreto 1/2018, de 19 de mayo, corresponde al Departamento de Territorio y Sostenibilidad la potestad sancionadora en relación con las materias objeto de las normas estatales indicadas procede ahora distribuir orgánicamente el ejercicio de esta competencia, especialmente con respecto a la imposición de las sanciones previstas, de conformidad con lo que establece el apartado segundo del artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Entrada en vigor: El 25 de julio de 2019

Enlace: [Decreto 150/2019, de 3 de julio, de atribución de competencias sancionadoras derivadas de la aplicación de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

[Cataluña incorpora modificaciones al Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria y las agrupaciones de defensa vegetal](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: CVE-DOGC-B-19205003-2019, de 25 de julio de 2019

Palabras clave: Fitosanitario; Agrupación de defensa vegetal; Piloto aplicador

Resumen:

En fecha 30 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de Cataluña y las Agrupaciones de Defensa Vegetal.

Tras la experiencia adquirida durante el tiempo que ha estado en vigor, se considera necesario introducir determinadas modificaciones, como son la relativa al concepto de piloto aplicador, ya que el actual artículo 15 del Decreto 61/2015, de 28 de abril, circunscribe el carné de piloto aplicador a las personas que están en posesión del título y la licencia de piloto comercial de avión o helicóptero, pero hay algunos tratamientos aéreos que se pueden hacer con drones y que no requieren que la persona que lo controla sea piloto comercial de avión o helicóptero.

Asimismo, reconoce el Decreto es necesario incluir la posibilidad de que las Organizaciones de Productores reconocidas por la Administración puedan obtener también el reconocimiento como Agrupación de Defensa Vegetal (ADV), ya que actualmente no pueden, ya que su forma jurídica es la de una sociedad con ánimo de lucro, pero que, por la actividad que realizan y las características de sus socios, interesa que puedan ser reconocidas como ADV.

Por último, se modifica el redactado de los artículos que hacen referencia a los portales corporativos para la obtención de los formularios de tramitación.

Enlace web: [Decreto 170/2019, de 23 de julio, por el que se modifica el Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de Cataluña y las agrupaciones de defensa vegetal](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2019

[Se publican las Recomendaciones de la Comisión sobre los planes integrados de energía y clima de los estados miembros coincidiendo con la Cumbre del Clima de la ONU](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 297 de 3 de septiembre de 2019

Palabras clave: Clima; Plan nacional integrado de energía y clima

Septiembre ha sido un mes marcado a nivel ambiental por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre la Acción Climática celebrada el pasado día 23 en Nueva York.

Ha sido un evento en el que ha destacado el compromiso adquirido con la naturaleza que han mostrado, primero los más jóvenes, aparentemente concienciados ya de la necesidad de racionalizar el uso de los recursos; y después los Estados, pues en torno a 70 países se han comprometido a recortar sus emisiones y desarrollar medidas contra la crisis climática.

El punto negativo llega con la desvinculación de tales intenciones realizada por tres de los Estados más contaminantes del momento: Estados Unidos, China e India.

Muy próxima en fecha y contenido, la Comisión Europea publica sus análisis y recomendaciones sobre el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima elaborado por cada Estado miembro para el periodo 2021-2030, en el marco del [Reglamento \(UE\) 2018/1999, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima](#).

Las recomendaciones de la Comisión abordan desde el nivel de ambición de los objetivos y contribuciones que se propone cada Estado especialmente en materia de energías renovables y eficiencia energética, pasando por el análisis de las medidas climáticas a nivel transfronterizo, hasta la evaluación de las políticas o medidas que, en general, pudiese tomar el Estado miembro y afectar al clima.

De sus conclusiones se observa cómo los esfuerzos empleados por algunos Estados son «gratificantes» mientras otros necesitan ser más ambiciosos a nivel particular, pero especialmente de cara a su contribución a los objetivos conjuntos de la Unión Europea en materia de clima.

En general España sale bien parada de su examen. Especialmente en materia de energías renovables, donde la Comisión elogia su objetivo de alcanzar una cuota del 42% para 2030; no obstante, debe estudiar más a fondo cómo alcanzar sus objetivos, especialmente en materia de emisiones de gases, profundizar y mejorar algunas de sus medidas propuestas e intensificar la cooperación en la materia con Francia y Portugal.

Acompañan a España en el buen camino hacia una Europa climáticamente limpia otros Estados como Estonia con un 42% (aunque debe mejorar en materia de emisiones), igual que Suecia, que se propone una cuota de renovables que alcance el 65%, Países Bajos (un 27 a 35%), Portugal (47%), Lituania (45%), Luxemburgo (45%), Croacia (36,4) o Italia (30%), quienes, con grandes objetivos en materia de renovables, deben mejorar en cuanto a emisiones de gases.

Destaca Dinamarca, que propone una cuota de renovables del 55% y una reducción de emisiones próxima al 36% respecto a valores de 2005; unos objetivos que, por parecer excesivamente ambiciosos hasta para la península jutlandia, la propia Comisión pide que sean aclarados.

En el otro lado de la balanza se encuentran los demás Estados miembros, a los que la Comisión exige más esfuerzo por el clima. Entre ellos están Bulgaria, Chequia, Irlanda, Eslovenia, Eslovaquia, Grecia, Chipre, Letonia, Hungría, Malta, Polonia, Austria o Rumanía. Pero destacan especialmente Bélgica, a quien la Comisión pide un aumento de renovables significativo, que alcance al menos el 25% del nivel actual; Alemania; Finlandia para quién impone un aumento en su cuota de, al menos, un 51%; Reino Unido con un 27%; o Francia, a quien pide mejorar esfuerzos hasta alcanzar el mínimo del 33% de cuota de renovables y una revisión significativa de sus emisiones de gases de efecto invernadero.

Pese a los datos, la Comisión es optimista y observa que la lucha europea contra el cambio climático está en marcha y por el buen cambio, una apreciación que podemos compartir con los compromisos, positivos también, que todos los Estados y la propia Unión Europea reflejaron en la Cumbre de Nueva York.

Enlace web: [Recomendaciones de la Comisión de 18 de junio de 2019 sobre el proyecto de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima para el período 2021-2030](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2019

La Comunidad Valenciana aumenta su red de microrreservas de flora

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCV 8617, de 21 de agosto de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Flora amenazada; Microrreserva; Endemismos; Espacios naturales protegidos; Comunidad autónoma; Propiedad privada, Custodia del territorio; Participación

Resumen:

El marco normativo de la Comunidad Valenciana en materia de espacios naturales viene establecido por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos. Es esta Ley se configuran diferentes categorías de protección. A continuación, se aprobó el Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal, se definieron las microrreservas vegetales. Posteriormente su denominación pasó a ser «microrreserva de flora» mediante el Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Realmente se trataría de una iniciativa dentro de lo que se conoce como la custodia del territorio. En sus comienzos, durante los años 1997, 2007 y 2008 se concedieron subvenciones a los propietarios de terrenos merecedores de su declaración como microrreservas de flora e incluso se llegó a constituir una red de propietarios de microrreservas, que tenían también la obligación de incluir en el registro de la propiedad la constitución de dicha figura, creando con ello un vínculo legal hacia la conservación de estos espacios.

La justificación de dicha figura es la protección a largo plazo de aquellas comunidades vegetales de alto valor científico por su riqueza en flora vascular rara, endémica o amenazada de la Comunitat Valenciana localizadas en parcelas de terreno natural de pequeña extensión y en ocasiones de titularidad privada. Por otra parte y en virtud del principio de seguridad jurídica, la presente orden es coherente con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su transposición a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 42/2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural las microrreservas creadas son las siguientes: Barranc de l'Assut (Eslida), Mas Riu d'En Bosch (Benasal), Mola d'Ares D (Ares del Maestrat), La Moreria (Coves de Vinromà), Ombria del Mas de la Vall C (Ares del Maestrat), Platja del Serradal (Castellón de la Plana), Tancat de la Torre (Morella), Umbría del Villar (Algimia de Almonacid). Por otra parte, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana ha solicitado la declaración de una microrreserva de flora en la Platja del Serradal sobre terrenos que son dominio público marítimo terrestre debido a la presencia del único sistema dunar natural del término municipal.

Ciertamente, esta figura ha permitido la conservación de muchas especies de flora, auténticos tesoros naturales de la naturaleza mediterránea, pero también conlleva el riesgo de que sea mal interpretada y que dirigentes políticos presuman que con un número alto de estas figuras estén haciendo mucho por conservar la naturaleza, y que la opinión pública tenga esta percepción. No podemos olvidar que la superficie que ocupan cada una de estas figuras es de unos pocos cientos o miles de metros cuadrados, y que tiene un objetivo muy concreto e interesante como es la conservación en exclusiva de la importantísima vegetación de esta comunidad. Pero debe entenderse como lo que es, un complemento al resto de figuras de conservación.

Enlace web: [Orden 2/2019, de 12 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se declaran ocho microrreservas de flora en la provincia de Castellón](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2019

[Galicia aprueba la modificación del Decreto para el PORN y el PRUG del Parque Natural de la Serra da Enciña da Lastra](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 170, 9 de septiembre de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Plan Ordenación Recursos Naturales; Parque Natural; Espacio natural protegido

Resumen:

Este espacio se declaró parque natural mediante el Decreto 157/2002, de 4 de abril. El Parque Natural Serra da Enciña da Lastra dispone de un plan de ordenación de los recursos naturales aprobado por el Decreto 77/2002, de 28 de febrero, que recoge en su articulado la necesidad de que el Plan rector de uso y gestión lo desarrolle mediante programas básicos de actuación sectorial y que se elaborará según lo dispuesto de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, y en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (norma derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, enumera los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos y establece que en los parques la gestión se llevará a cabo mediante planes rectores de uso y gestión. En consecuencia y mediante esta disposición, procede aprobar el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Serra da Enciña da Lastra, como instrumento específico de gestión del parque natural.

En cuanto al procedimiento de elaboración de este decreto por medio del anuncio de 14 de marzo de 2018, fue sometido a la participación del público conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso al medio ambiente. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, previo a la aprobación del Plan rector de uso y gestión, el día 26 de septiembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de Galicia núm. 184 el Anuncio de 19 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por el que se acuerda someter al procedimiento de información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Serra da Enciña da Lastra.

Con posterioridad al trámite de información pública se solicitaron los informes sectoriales preceptivos en los términos establecidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Igualmente se incorporaron al expediente los informes emitidos por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por el Consejo Gallego de Medio Ambiente y

Desarrollo Sostenible y por la Junta Consultiva del Parque Natural Serra da Enciña da Lastra.

Enlace web: [Decreto 101/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 77/2002, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de la Serra da Enciña da Lastra y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Serra da Enciña da Lastra](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2019

[Galicia regula el mecanismo para solicitar arrendamientos de fincas rústicas asociadas al Banco de Tierras](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 183, 26 de septiembre de 2019

Palabras clave: Banco de tierras; Predio; Desarrollo rural; Explotaciones agroganaderas; Arrendamiento; Superficie agraria infrautilizada; Custodia del territorio; Custodia agraria; Participación

Resumen:

La Agencia Gallega de Desarrollo Rural (Agader) tiene atribuidas las funciones gestoras del Banco de Tierras de Galicia en base a la disposición transitoria segunda de la [Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras](#).

El objetivo del Banco de Tierras de Galicia, en funcionamiento desde el año 2007, trata de poner a disposición de las explotaciones agroganaderas la superficie agraria denominada “infrautilizada”. Según dicha Orden, se pretende alcanzar una doble finalidad, por un lado se amplía la base territorial de las explotaciones y, por otro lado, se lucha contra el avance del abandono del territorio rural gallego. Para conseguir este objetivo, el Banco de Tierras cuenta en la actualidad con más de 10.000 parcelas, que suponen más de 5.000 hectáreas y que son ofertadas para que todas aquellas personas que así lo deseen puedan solicitar su arrendamiento por tiempo determinado.

La presentación de solicitudes de arrendamiento de predios incorporados al Banco de Tierras es un procedimiento sujeto a plazos. Al estar regulado por normas anteriores a la puesta en funcionamiento de la sede electrónica de la Xunta de Galicia y de las recientemente publicadas Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, requiere que esta se haga de manera presencial por parte de las personas interesadas. Además, también se requiere determinada documentación que la legislación vigente no permite solicitarle a la persona solicitante y a la cual la Administración gallega puede acceder directamente mediante la plataforma de interoperabilidad administrativa.

Sería interesante fomentar la participación de las entidades de custodia galegas en la gestión de los bancos de tierras. Esto permitiría crear sinergias con las pequeñas explotaciones agroganaderas y al mismo tiempo incorporar la variable de la conservación del paisaje y la biodiversidad de estos espacios, haciéndolo compatible con la obtención de ingresos por parte de las entidades participantes. Todo ello sin duda alguna repercutiría en el beneficio de los diferentes actores involucrados y lo que es más importante, del patrimonio natural de Galicia.

Enlace web: [Orden de 19 de septiembre de 2019 por la que se regula la presentación electrónica de solicitudes de arrendamiento de fincas rústicas incorporadas al Banco de Tierras de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019

[Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 205, de 23 de octubre de 2019

Palabras clave: Lobo; Caza; Cupos

Resumen:

El artículo 7 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, otorga la condición de especie cinegética y cazable al lobo (*Canis lupus*) al norte del río Duero y, en su artículo 42.bis, establece que la caza del lobo en los terrenos donde tenga la consideración de especie cinegética se realizará conforme a lo previsto en los planes de aprovechamiento comarcales aprobados por la dirección general competente en materia de caza, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40.

En este contexto, la aprobación del plan responde a la siguiente estructura: 1. Antecedentes: censo regional del lobo 2012-2013 2. Metodología de elaboración del plan de aprovechamientos comarcales 3. Inventario de manadas confirmadas al norte del río Duero 4. Unidades de gestión: comarcas loberas 5. Determinación de la estima poblacional en cada una de las comarcas loberas 6. Valoración de la mortalidad no natural del lobo no debida al aprovechamiento 7. Exclusión de aprovechamiento cinegético en determinadas comarcas loberas 8. Determinación de los niveles de extracción por aprovechamiento cinegéticos, en términos porcentuales valorando otras causas de mortalidad no natural que influyen sobre la dinámica de las poblaciones de lobo 9. Clasificación de comarcas loberas. Porcentajes de extracción 10. Cálculo cupos comarcales 11. Vigencia del plan de aprovechamientos 12. Revisión del plan de aprovechamientos 13. Bibliografía 14. Concreción municipal de las comarcas loberas.

El total de cupos en Castilla y León es de 113.

Enlace web: [Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019

[Se aprueba el nuevo Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 208, de 23 de octubre de 2019

Palabras clave: Aguas; Catástrofes; Gestión de riesgos

Resumen:

A través del Decreto 201/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, se ha aprobado la revisión del Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón (PROCINAR), y que viene a sustituir al anterior de 2006.

Tal revisión se justifica en la necesidad de adaptarlo a la “actual situación de la protección civil, tanto en materia de conocimientos técnicos (planes de gestión del riesgo de inundación) de las Confederaciones hidrográficas, como a los medios y recursos existentes”.

Así, este Plan tiene por objeto establecer el marco orgánico y funcional, las medidas de prevención e información, así como la organización y los procedimientos de actuación y coordinación de los medios y recursos asignados al mismo, con el objeto de prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias que las inundaciones puedan producir en Aragón (provocadas por precipitaciones, por avenidas extraordinarias de ríos o roturas de presas, balsas y embalses).

Enlace web: [Decreto 201/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión del Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019

[Crónica de las Jornadas Internacionales “La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del derecho”¹ \(Universidad de Zaragoza, 19 y 20 de Septiembre de 2019\)](#)

Autora: Eva González Vicente. Contratada de la Universidad de Castilla – La Mancha

Resumen:

La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza acogió durante los pasados 19 y 20 de septiembre de 2019 unas Jornadas Internacionales para abordar la temática de “La lucha contra el cambio climático”. Este encuentro fue organizado por el grupo de investigación AGUDEMA (agua, derecho y medio ambiente) y coordinado por Sergio Salinas, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Zaragoza.

Estas jornadas se enmarcan dentro de la “Semana del Clima”, en la cual ha tenido lugar la Cumbre de las Naciones Unidas sobre la Acción Climática 2019 en Nueva York. Por ello, la celebración de estas jornadas de expertos resultó aún más interesante.

La primera ponencia fue desarrollada por Antonio Embid Irujo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, para abordar desde una perspectiva general la relación del cambio climático con el derecho. Entre las distintas decisiones tomadas a nivel europeo e internacional, destacó el Acuerdo de París de 2015 que paradójicamente es el documento que menos tiempo ha tardado en ratificarse por los países, apenas dos años, pareciendo con ello una medida trascendental y de suma importancia. Sin embargo, los juristas pueden calificarlo de “soft law” o “derecho dulce” ya que carece de mecanismos de coerción y no castiga a aquellos países que lo incumplan.

El ponente también destacó que en la actualidad se está poniendo el acento en las leyes de la lucha contra el cambio climático para analizar qué aspectos o qué materias pueden desarrollar esa regulación. Así, en España se ha elaborado un Anteproyecto de la Ley del Cambio Climático y Transición Energética; se trata de una legislación de elementos múltiples que son difíciles de tratar desde el ámbito general.

A su juicio, regular el cambio climático en una única ley puede ser un arduo trabajo, ya que se deben abarcar amplias materias que afectan a gran cantidad de títulos jurídicos y puede suponer un entrecruzamiento de competencias.

En este sentido recuerda que la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, “de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”, fue impugnada por tres Comunidades Autónomas, si bien el Tribunal Constitucional desestimó los recursos por considerar que no afectaba a sus competencias. A pesar de ser una cuestión central en la normativa europea desde el año 2000, todavía no hay actuaciones para llevar a cabo lo establecido en la legislación, ya que se trata de un procedimiento muy costoso que tampoco augura resultados espectaculares.

¹ Este documento ha sido realizado gracias al Proyecto de Investigación SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Cofinanciado con fondo FEDER).

Por otro lado, el profesor Embid señaló que jurídicamente no está clara la definición de cambio climático. Según el art. 1.2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático “Por cambio climático se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Por tanto, el cambio climático tendría dos componentes, la actividad humana y la variabilidad natural del clima. Ahora bien, ¿hasta dónde llega la acción del hombre para influir en el segundo de los aspectos?

El profesor finalizó su ponencia preguntándose si era necesario legislar ante el cambio climático. En su opinión sí, pero modulando la respuesta. Por ejemplo, el cierre de las centrales térmicas de carbón no se ha debido a ninguna medida legislativa sino por decisión de las empresas ante su falta de rentabilidad, pues el precio de la tonelada de emisión de CO₂ se ha multiplicado por tres en un año, pasando de 7,57 €/tonelada el 2 de enero de 2018 a 26,12 €/tonelada el 2 de enero de 2019. Esto demostraría que en ocasiones son más eficaces las medidas fiscales y de mercado que las coercitivas.

Por su parte, Jaume Ferrer Lloret, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Alicante, profundizó en el enfoque más internacional del cambio climático, centrándose en el Acuerdo de París de 2015. Aunque su aprobación se hizo por consenso y ha sido firmado por 185 países, lo cierto es que establece pocas obligaciones reales. A su juicio, lo más relevante serían las medidas de transparencia como son:

- La presentación del informe bianual por cada Estado (elaborándose el primero en 2024) sobre todas las actuaciones y medidas que cada Estado toma sobre el cambio climático, gases, financiación, almacenamiento...
- La obligación de tomar medidas para que la temperatura no llegue a subir 2°C, si bien dejando libertad a los Estados para la adopción de éstas.
- La obligación de los Estados de proporcionar recursos a países en vías de desarrollo, aunque no se dice ni a qué países, ni cuánto dinero, ni tampoco un plazo.
- La elaboración cada cinco años de un balance mundial donde se recojan los cumplimientos y los resultados colectivos.
- Se crea un Comité, que actuará a instancia de parte, cuando algún Estado no cumpla las obligaciones anteriores, pero únicamente puede hacer propuestas o diálogos.

En opinión del ponente, se trata de un acuerdo voluntarista, que no impone nada, en el que se han diseñado mecanismos de control no punitivos basados en la cooperación, ya que hubo falta de consenso para ir más allá. A pesar de ello, tiene una vocación temporal de varias décadas.

Tras este análisis, pasamos a conocer una estrategia local, a cargo de Carmen Cebrián Fernández, Directora de la Agencia de Medioambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, presentó el proyecto “ECAZ 3.0” con miras hacia el horizonte 2030, con el fin de conseguir tres metas: lucha y adaptación frente al cambio climático, mejora de la calidad del aire y eficiencia y reducción en el uso de los recursos; así como tres objetivos: reducir un 40% las emisiones en CO₂, reducir un 50% los residuos domésticos

que llegan al vertedero y disminuir en un 60% la concentración de óxido nitroso, todo ello con respecto a los niveles que se tenían en 2005.

La siguiente intervención corrió a cargo del profesor titular de Geografía Física de la Universidad de Zaragoza Francisco Pellicer Corellano, que marcó el desarrollo de las siguientes ponencias al abordar esta materia desde un enfoque científico. Para este ponente el desafío del siglo XXI es la incertidumbre sobre el cambio climático, que se ha creado debido a un desconocimiento causado por dos factores contrapuestos. Por un lado, el exceso de información sobre esta materia causa una hipertrofia de la realidad y produce indiferencia. Y por otro, una desinformación interesada que genera creencias de mitos.

En su opinión, la acción del ser humano alcanza una escala planetaria, si bien tenemos la tendencia de atribuir cualquier tipo de modificación y degradación al cambio climático, confundiendo con el calentamiento global, cuando lo cierto es que aquél ha existido siempre, incluso con intensos cambios muy superiores a los actuales. Aquellos eran debidos a causas de tipo astronómico y los parámetros orbitales de la tierra o de tipo geológico (volcanes). Pero esas causas naturales no explican el rápido cambio que afecta a la composición química de la atmósfera desde el comienzo de la era industrial y que repercute en la hidrosfera, la criosfera, la superficie litosférica y la antroposfera. Según el ponente hay que seguir investigando y gestionando el cambio climático, así como la influencia de otros problemas como los incendios, y la deforestación causada por el hombre o la contaminación por los residuos que generamos.

Tras esta visión científica, María Martínez Martínez, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza se encargó del análisis del caso Urgenda contra el Estado Holandés. Urgenda (Urgent Agenda) es una plataforma ciudadana jurídico-privada con fines ambientales que demandó al Estado holandés en aras de exigir el cumplimiento de compromiso de lucha contra el cambio climático. Aunque recordó la ponente que los acuerdos adoptados en su mayoría son recomendaciones y en principio no hay tribunales que puedan castigar su incumplimiento. Sin embargo, Urgenda apeló al art. 21 de la Constitución holandesa, -muy similar a nuestro art. 45 CE- respecto al derecho a un Medio Ambiente adecuado. Finalmente, se dictó una Sentencia estimatoria sin precedentes donde se condena a Holanda a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos 25% para 2030.

Las jornadas continuaron a cargo de la profesora de Derecho Administrativo de la Università degli Studi di Bergamo, Gabriella Crepaldi. Esta ponente aboga por la contratación pública sostenible, como una herramienta capaz de modificar el comportamiento de los entes privados. En la Unión Europea esta iniciativa se introduce a través del Libro Verde y de las directivas 17 y 18 de 2004 de la contratación pública. Sin embargo, el impacto de estas disposiciones fue muy débil, puesto que la compra ecológica requiere un esfuerzo económico mayor. Para esta ponente, la solución pasa por limitar la participación en las adjudicaciones a aquellas empresas que tienen como objetivo mejorar la calidad ambiental. Una vía de fomentarlo, expuso la ponente, podría ser requerir certificados de cumplimiento ambiental como las “ecoetiquetas” o la documentación técnica del producto, estableciendo criterios de adjudicación de calidad ambiental, así como el abandono del criterio del precio más bajo.

A continuación, Dione Hernández Galvis, Investigadora del Institut für Berg- und Energierecht der Ruhr- Universität Bochum (Alemania) destacó la aplicación de los lineamientos europeos de aguas dentro del marco jurídico alemán. Así como la integración

de la Directiva Marco de Agua (DMA) de diciembre del 2000 cuyo objetivo principal es el de conseguir un buen estado de las aguas, marcándose retos para conseguir a más tardar en 2027 que, sin embargo, a día de hoy están lejos de conseguirse.

Por su parte, el profesor de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) Mauricio Pinto, se centró en el Derecho de aguas, destacando que el aumento de los fenómenos extremos va a traer como consecuencia la disminución de las precipitaciones entre un 10% y un 30%. Para gestionar estos desastres naturales, señaló la necesidad de llevar a cabo una gestión del riesgo a través de la regulación de la oferta y la demanda y reducción del consumo. Apeló a la necesidad de evolucionar en la técnica de captación y almacenamiento, tomando como ejemplo las medidas adoptadas en Mendoza como la creación de fondos para satisfacer nuevas demandas mediante obras de eficiencia o aumento del uso de las aguas residuales.

El organizador de las jornadas y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Zaragoza, Sergio Salinas Alcega, se centró en los desplazados climáticos. Ante este creciente problema subyace una falta de respuesta internacional debido a su falta de regulación, pues el Estatuto de los Refugiados establece que para otorgar tal condición es necesario que sean objeto de persecución por su propio Estado y a su vez que dicha persecución responda a motivos concretos como la raza, el sexo, la ideología, religión... Debiendo hablar por tanto de “desplazados” o “migrantes”. Sin embargo, en la actualidad se asocia el término desplazado al desplazamiento forzoso y el término migrante al realizado de forma voluntaria por motivos económicos. No obstante, es difícil demostrar que el desplazamiento tiene lugar únicamente por razones ambientales, no pudiéndose cuantificar ni conocer su impacto, aunque en la actualidad se estiman entre 31 y 72 millones los desplazados climáticos.

Finalmente, Liber Martín, profesor de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) puso fin al primer día de las jornadas haciendo alusión a la necesaria cooperación internacional que debe existir para combatir la emergencia hídrica ligada a la escasez. Señaló el ponente que se puede diferenciar entre una escasez ordinaria y extraordinaria, que es aquella que se da en épocas de sequía, donde se hace necesario establecer medidas como excepcionar el otorgamiento de derechos y distribución del agua, incrementar las facultades discrecionales del Estado etc. que recoge el art. 58 TRLA. Sin embargo, expuso el profesor la necesidad de determinar qué se ha de entender por situación de emergencia y qué parámetros deben medir esta situación, siendo necesario que se trate de una situación temporal, pues de lo contrario, se produciría un abuso que requeriría la revisión de la norma. En conclusión, cuestiona que la calificación de “emergencia” sea la mejor respuesta, debiéndose tal vez repensar el derecho, mejorando la calidad de las decisiones calificadas de “urgentes”, aunque también consideró que tal vez aquella sea la única posible.

La primera ponencia del viernes 20 se inició a instancias de Lucía Molinos Rubio, profesora contratada de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Zaragoza, que profundizó en materia de tributos ambientales. Resaltó su carácter extrafiscal, dado que su finalidad no es recaudatoria, siendo los principales tributos que se encuentran en esta materia los impuestos y las tasas, y en menor medida, las contribuciones especiales.

La ponente realizó una diferenciación de los impuestos sobre la energía, entre los tradicionales, como el impuesto sobre los hidrocarburos, a la electricidad o al carbón, de los nuevos impuestos que han aflorado como son el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre el valor de la producción de combustible nuclear

gastado y residuos radiactivos, el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, el canon de utilización de aguas continentales en energía eléctrica, el impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero o el impuesto sobre el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados. Siendo evidente el incremento de estos impuestos.

Además de todos ellos, citó algunas propuestas de nuevos impuestos como son el impuesto sobre el cambio de usos del suelo, el impuesto sobre impacto ambiental de la ganadería intensiva, el impuesto especial sobre el consumo de plaguicidas y fertilizantes o el impuesto sobre el impacto del esquí alpino.

Destacando finalmente el sector del transporte como uno de los mayores afectados por el establecimiento de tributos.

A continuación, Jochen Sohnle, profesor de Derecho Público de la Universidad de Lorraine (Francia) profundizó sobre las delimitaciones fronterizas. Estas delimitaciones pueden venir dadas bien por fronteras artificiales o naturales, acotadas por límites de espacios marítimos. Estas últimas, pueden verse afectadas a consecuencia del aumento del nivel del mar, de la modificación de corrientes marítimas y las sequías e inundaciones que modifican el caudal y volumen, afectando al curso del agua. Frente a esto, es necesario adaptar la situación a través de medios jurídicos así como mediante la construcción de obras, como se recoge en la Convención de las Naciones Unidas del Mar. Sin embargo, concluye el profesor que existen imperfecciones en el derecho internacional clásico de los espacios y tenemos la necesidad de encontrar y negociar soluciones innovadoras y equitativas ante ellas.

La siguiente intervención corrió a cargo del profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza, Gonzalo Arruego Rodríguez. El profesor destacó la sobreexposición de determinados derechos, siendo necesario refundamentarlos para no banalizarlos y no terminar vaciándolos de contenido. Con ello hizo alusión al derecho fundamental a la vida o integridad física, a través del cual se pretende proteger e integrar el derecho al medio ambiente y la salud. Sin embargo, este fenómeno se trata del llamado “efecto globo” por el cual se llena tal derecho de excesivo contenido de forma tal que pierde fuerza y contenido.

La Jornada finalizó con la intervención de Mario Varea Sanz, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza, que trató las implicaciones de la lucha contra el cambio climático en la actividad empresarial. La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, imponen a determinadas empresas la obligación de presentar un estado de información no financiera que trate concretas cuestiones medioambientales tales como la información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de la energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica. Estas imposiciones se contrarrestan con las ayudas, las cuales pueden parecer injustas si tenemos en cuenta que suponen una intervención en el mercado en beneficio de una determinadas empresa o sector que altera la libre competencia e igualdad. Sin embargo, el ponente consideró que en esta materia son necesarias, puesto que el mercado por sí mismo no va a solucionar determinadas deficiencias en materia medioambiental.

Concluyeron las Jornadas con las lecturas de comunicaciones que abordaron cuestiones como la relación del cambio climático con la creciente vulnerabilidad en el recurso hídrico; el cambio climático y el derecho de la energía y las renovables; o la directiva marco de residuos y el desperdicio de alimentos.

En estas Jornadas hemos podido constatar que nos encontramos inmersos en una verdadera lucha contra el cambio climático, al hilo de la cual se están realizando diferentes actuaciones para paliar los efectos negativos que ya se han generado y tratar de prevenir las futuras consecuencias que se pueden crear de continuar en la misma línea. Considero necesaria, por tanto, una respuesta contundente ante esta problemática y la voluntad de todos los Estados por cumplir los retos marcados, pues el cambio climático no es solo un problema transversal que afecta a un amplio abanico de materias, sino que es un problema mundial porque nos afecta a todos, y la respuesta debe ser, como mínimo, de la misma magnitud.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de noviembre de 2019

[La mediación como herramienta para la resolución del conflicto en torno al lobo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Grupo Campo Grande

Palabras clave: Biodiversidad; Mediación; Conflictos ambientales; Lobo ibérico; Fauna amenazada; Custodia del territorio; Participación; Resolución de conflictos; Ganadería extensiva

Resumen:

La población de determinadas especies como el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) o el oso pardo (*Ursus arctos*) están experimentando una leve pero progresiva recuperación de sus antiguos territorios durante los últimos años. Esta situación es una de las causas del aumento de conflictos sociales en el ámbito rural. Pero lo cierto es que no es ni mucho menos éste el verdadero motivo, sino que es la suma de numerosas circunstancias tales como los cambios en los sistemas de gestión del territorio, las nuevas sensibilidades ambientales, las normativas, el abandono de actividades rurales, etc.

La creación del Grupo de Campo Grande surge en el año 2016 por el impulso de la Fundación Entretantos, como parte de una iniciativa social de mediación que trata de abordar el conflicto existente alrededor de la coexistencia del lobo y la ganadería extensiva mediante el uso de esta herramienta empleada de manera tradicional en el ámbito jurídico.

Esta iniciativa se ha ido desarrollando en varias etapas a lo largo de estos años, comenzando por un diagnóstico de la situación de partida que se realizó durante unos meses en varias de las zonas más conflictivas, mediante diversas visitas técnicas (análisis documental, análisis de incidencia y opinión en medios de comunicación, entrevistas en profundidad, análisis de discursos ...), posteriormente se completó con un importante trabajo de seguimiento y documentación, y de contacto con los agentes implicados en el conflicto que culminó con la puesta en marcha del propio GCG.

El motivo de llevar ese nombre es por el lugar donde se llevan a cabo sus reuniones, el emblemático parque de la ciudad de Valladolid. El GCG desempeña la función de analizar la situación actual de los conflictos entre la conservación del lobo ibérico y la pervivencia de la ganadería extensiva, y proponer iniciativas con el fin de fomentar la coexistencia desde una perspectiva de colaboración, respeto y entendimiento entre las distintas personas, organizaciones, profesionales y actores relacionados con esta situación. En sus inicios, el Grupo se constituyó por un total de veinticinco personas, tratando de representar todas las visiones y posiciones diferentes en el conflicto (investigadores y gestores sobre el lobo, la ganadería extensiva, la conservación, la caza o el desarrollo rural), se trataba de constituir un grupo heterogéneo y estable para fomentar la discusión e ir abordando nuevas vías de solución desde lo social y lo cooperativo. Se trata de conocer las necesidades existentes en cada ámbito y clarificar las percepciones existentes.

Una característica de este proceso ha sido que las personas que participan en el grupo lo hacen, fundamentalmente, desde una participación a título personal para aportar la visión del colectivo/sector al que pertenecen. Ahora bien, se pretende que en un futuro sean las diferentes organizaciones las que participen en su resolución, por lo que trabajan para lograr el acercamiento de éstas, facilitando y amparando el diálogo, la negociación y el acuerdo.

Para su consolidación se ha establecido una serie de objetivos a medio y largo plazo y se han ido elaborando una serie de documentos para entender mejor la situación existente y proporcionar herramientas para abordarla.

Algunos ejemplos del trabajo generado ha sido por ejemplo diseñar el mapa de actores que permita entender qué personas y entidades están implicadas en el conflicto y cuál es el papel de cada una. Conocer las necesidades de cada una de estas partes y clarificar los diferentes estereotipos, tópicos, líneas rojas y puntos de bloqueo desde la perspectiva de la conflictividad social que genera este tema.

De esta manera, el GCG ha centrado buena parte de sus esfuerzos en generar información para desmontar mitos y analizar las propuestas y buenas prácticas ya existentes en diferentes territorios. A su vez, estos materiales han servido como punto de partida para localizar y potenciar los puntos de acuerdo existentes entre las diversas partes, esforzándose en ponerlos de relieve y utilizarlos para acercar los discursos, generar nuevos lenguajes y facilitar el desarrollo de propuestas y soluciones consensuadas.



Imagen 1: Fotografía de lobo: José Benito Ruiz

Fruto de todo este esfuerzo es el documento que se ha dado en llamar la “Declaración del Grupo Campo Grande”. Constituye un primer ejercicio de reflexiones y propuestas originados del debate colaborativo, del trabajo conjunto entre personas cuyos intereses y posiciones son radicalmente diferentes. Esta Declaración se ha generado gracias al espíritu de cooperación, entendimiento, respeto y empatía, entre personas con puntos de partida muy diferentes, lo que constituye sin duda alguna, el principal valor del documento.

Debido a este motivo se debe que no todos los firmantes compartan el 100% de las conclusiones del mismo. En el desarrollo de este proceso de comprensión mutua y negociación todos los participantes han cedido en sus posiciones en favor del acuerdo. Por consiguiente, ha sido el propio acuerdo y el espíritu de negociación y renuncia de sus integrantes, mucho más importante que la literalidad de su contenido.

Durante la última reunión celebrada el pasado día 2 de octubre de 2019, se acordó la difusión de esta Declaración en los distintos medios posibles para que administraciones, y resto de actores existentes en el territorio conozcan de cerca su potencialidad y permita fomentar la coexistencia con esta especie así como la posibilidad de apoyar esta iniciativa de mediación mediante un documento de adhesión que se puede firmar cualquier tipo de organización o persona particular.

Enlace web: [Declaración del Grupo Campo Grande](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019

[Declaración de Valencia para el fomento de la custodia del territorio. Centro de educación ambiental de la Comunidad Valenciana. Sagunto, 26 de octubre de 2019](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Custodia del territorio; Espacios naturales protegidos, Biodiversidad; Participación; Cooperación público-privada; Tercer sector social; Educación ambiental; Turismo sostenible; Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

Resumen:

Amparada por las instituciones científicas internacionales más relevantes—la UICN, el Convenio Internacional para la conservación de la biodiversidad de Naciones Unidas, el Consejo de Europa, etc., la custodia del territorio está teniendo un desarrollo muy importante a nivel mundial durante los últimos años. El número de países donde se está poniendo en práctica como herramienta de conservación de la biodiversidad y lucha contra el cambio climático mediante la cooperación público privada no deja de crecer.

El Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio (FRECT) hace de entidad paraguas de las más de 200 entidades existentes en España gracias a las cuales se consiguió el marco legal existente que regula este movimiento. Dicho marco viene desarrollado en diversos artículos de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 17 de diciembre de 2007. Es precisamente esta norma la primera de ámbito estatal en la que se hace mención específica al concepto de custodia del territorio, de esta manera, el artículo 3.9 establece la definición de custodia del territorio como el “conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos”.

El resto de artículos que conforman el marco estatal de regulación de estas iniciativas de conservación son los artículos: 3.37; 4. .4.; 5.2; 75; 76.1.2.; 77.1; 78.2. apartados e y m.

Para la implementación de esta ley, en el año 2011 se publicó el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad donde la custodia del territorio también juega un papel decisivo, en concreto dicho Plan hace referencia a la necesidad de “fomentar y reconocer el papel que juegan los agentes sociales y privados en la gestión directa de la biodiversidad” haciendo hincapié en la importancia de crear incentivos fiscales a los propietarios que establezcan acuerdos con entidades de custodia a la vez que prevé acciones específicas para promover el avance de la custodia en España.

La custodia del territorio se muestra pues como una herramienta a extender junto al resto de políticas de conservación ambiental en nuestro país y, con toda seguridad, tanto por su carácter flexible, voluntario e integrador, posibilitará el aumento de la extensión del territorio protegido y bien gestionado.

Debido fundamentalmente al desarrollo imparable de estas prácticas conservacionistas, las administraciones públicas están comprobando la gran labor social que desempeñan las

ONG como refuerzo y complemento de la función pública y es preciso constituir incentivos para fomentar sus actividades, pues lo cierto es que, a día de hoy, apenas existen alicientes que estimulen la puesta en marcha de acuerdos, donde, además, la temporalidad de dichos acuerdos es un problema añadido.

La capacidad de integración que caracteriza a la custodia del territorio va a ser crucial en desafíos inminentes como son el desarrollo de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 –tanto en el ámbito terrestre, fluvial y marino- y en los Planes de Desarrollo Rural (PDR) de la Política Agrícola Comunitaria (PAC) donde la ecologización de los mismos pretendida desde Europa debe suponer un empuje para la custodia del territorio.

Avances desarrollados en la Comunidad Valenciana:

La red de entidades de custodia de la Comunidad Valenciana, Avinença, se constituyó en el año 2007, está integrada por más de 20 entidades y su incidencia llega a cerca de 10.000 hectáreas de territorio en la Comunidad Valenciana, tantos espacios agrarios, fluviales, zonas húmedas y lugares marítimo terrestres.

Las Jornadas de Custodia del Territorio de Valencia, celebradas el 26 de octubre en el Centro de educación ambiental de la Comunidad Valenciana (Sagunto), contaron con más de 15 ponentes y atrajeron a más de 60 participantes.

En dicha actividad se informó de la iniciativa de un grupo importante de instituciones valencianas (ONGs, empresas, ayuntamientos, etc.) para promover la adhesión a un documento común a favor del fomento de la custodia del territorio, denominado “Declaración de Valencia de fomento de la custodia del territorio”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019

[La Comunidad Valenciana crea la Red de Territorios Socialmente Responsables](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV 8659 de 18 de octubre de 2019

Palabras clave: Responsabilidad social; Participación; Democracia de proximidad

Resumen:

El Comité Económico y Social Europeo, en el dictamen sobre las transformaciones industriales, desarrollo territorial y responsabilidad de las empresas (2009/C 175/11), afirma que es territorio socialmente responsable «aquel que consigue integrar, en una lógica de democracia participativa, los aspectos sociales y medioambientales en las decisiones económicas, los modelos y valores para reactivar la competitividad, las buenas prácticas y una interacción continua entre las partes interesadas, con el fin de fomentar la innovación y la competitividad». Singularizar así, en un espacio donde ejercen competencias las diferentes administraciones públicas, la figura de los territorios socialmente responsables (TSR) supone elaborar políticas públicas que den respuesta a los problemas concretos del territorio, teniendo en cuenta no solo el valor económico sino también los sociales, éticos y de riqueza cultural. Para ello, el Comité Económico y Social considera que «debe desarrollarse una democracia de proximidad que pueda incluir a los responsables políticos, económicos y sociales de un territorio concreto, para mejorar la calidad de la vida y el desarrollo económico y social competitivo y sostenible de los territorios de la Unión».

A nivel estatal, y como resultado de la iniciativa comunitaria eQual, el 15 de abril 2008 se constituyó formalmente la Red Retos de ámbito nacional liderada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuya misión es articular, integrar e implementar diferentes estrategias para el desarrollo de territorios socialmente responsables que mejoren la calidad de vida de sus habitantes. En este sentido, y en el ámbito autonómico, se han desarrollado iniciativas tales como el Manifiesto de Sitges, de 2 de mayo de 2017, y la Declaración de Vilanova i la Geltrú, de 8 de junio de 2017, que ponen de relieve la voluntad de relanzar la responsabilidad social y proyectarla a los territorios. Entre otros, es asimismo destacable el caso de Avilés Avanza (hacia un territorio económico y socialmente responsable) o el Plan de desarrollo sostenible de Alcalá de Guadaíra 2020.

La [Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social](#), en el artículo 20 establece la creación de la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables, de la que podrán formar parte aquellos que cuentan con políticas para gestionar los impactos sociales, laborales, ambientales, económicos y culturales, que hagan compatible una economía competitiva con la cohesión social y la mejora de la vida de la ciudadanía, a través de un enfoque de gobernanza participativa.

Por lo tanto, la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables nace como herramienta para promover la responsabilidad social en el territorio valenciano, y con el

objetivo de facilitar un espacio de diálogo y de trabajo con los grupos de interés de un espacio determinado, incluyendo las administraciones públicas de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley 18/2018, de 13 de julio.

Entrada en vigor: El 19 de octubre de 2019.

Enlace web: [Decreto 203/2019, de 4 de octubre, del Consell, de creación de la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019

[Galicia aprueba la Comisión Interdepartamental para impulsar y coordinar la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 201, 22 de octubre de 2019

Palabras clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Recursos naturales; Acuerdo de París; Protocolo de Kyoto

Resumen:

El cambio climático constituye una seria amenaza cuyos efectos tienen repercusión sobre múltiples aspectos de carácter global como son, entre otros, el desarrollo sostenible, la economía mundial, la gestión de los recursos naturales o la salud. Este carácter universal, tanto de las causas como de los efectos, provoca que sea indispensable aportar una respuesta multilateral fundamentada en la acción conjunta de todos los países de acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Aunque no es posible determinar con la precisión que sería deseable las consecuencias del cambio climático, sí que debemos de asumir que es necesaria una acción decidida e inmediata frente a este fenómeno, puesto que, si no se controla, la frecuencia de impactos graves, generalizados e irreversibles para las personas y los ecosistemas será mayor.

La magnitud y complejidad de los cambios que los patrones actuales de producción y consumo tienen que experimentar en las próximas décadas hace indispensable la creación de un instrumento de planificación que, por una parte, aporte un marco de actuación a largo plazo que oriente las políticas a realizar y, por otra, permita alinear las acciones que se están desarrollando a corto plazo con los objetivos establecidos en el Acuerdo de París. La correcta planificación y posterior ejecución de este proceso de transición no solamente tendrá un efecto positivo sobre el cambio climático sino que, además, proporcionará a Galicia una ventaja competitiva muy importante que repercutirá en una mayor actividad económica y un mayor nivel de empleo en nuestra comunidad.

Teniendo en cuenta esta realidad y las iniciativas que se adoptan desde el ámbito internacional, comunitario y nacional, la Xunta de Galicia, como órgano colegiado del gobierno autonómico, elaboró la Estrategia gallega de cambio climático y energía 2050, que será el instrumento planificador en la lucha frente al cambio climático y la transición energética de cara al horizonte temporal 2050, y donde se establecen las grandes líneas de acción en la lucha contra el cambio climático desde una perspectiva regional, centrada en Galicia, permitiendo también contribuir a los objetivos establecidos a nivel global en esta materia.

Para llevar a cabo esta tarea, teniendo en cuenta el carácter transversal del cambio climático a nivel competencial, es necesaria la creación de un órgano de coordinación y de impulso de la acción del Gobierno en la lucha contra el cambio climático a través de la Estrategia gallega de cambio climático y energía 2050, de modo que todos los departamentos que

integran la Administración y el gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia se encuentren representados al máximo nivel. De esta manera, el gobierno de Galicia garantiza y hace visible las actuaciones que frente al cambio climático ponen en marcha sus distintos departamentos, actuaciones que deben conformar de manera coordinada los planes o programas del gobierno para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Entrada en vigor: El 23 de octubre de 2019.

Enlace web: [Decreto 130/2019, de 3 de octubre, por el que se aprueba la Comisión Interdepartamental para el Impulso y Coordinación de la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019

[La Comunidad Valenciana aprueba los planes de control de la carpa y el cangrejo rojo americano para los Parques Naturales del Hondo y la Albufera](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8661, de 22 de octubre de 2019

Palabras clave: Biodiversidad; Planes de control; Especies exóticas invasoras; Red Natura 2000; Espacios naturales protegidos

Resumen:

En virtud del [Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#), tanto la carpa (*Cyprinus carpio*) como el cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*) son especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ya que su presencia supone una amenaza grave para los ecosistemas acuáticos y sus especies autóctonas características.

El artículo 15.3 del citado real decreto establece que las comunidades autónomas elaborarán estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras, de conformidad con el artículo 64.7 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. En este sentido, el real decreto indica que «En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados... Asimismo, se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000». Asimismo, el artículo 10.5 del Real decreto 630/2013 establece que «se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha». El contenido de los planes de control se basará en los puntos definidos en el artículo 16 del Real decreto 630/2013, y será accesible a través la página web de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

De acuerdo con este marco legislativo y la normativa autonómica vigente conformada por el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 14/2013, de 18 de enero, del Consell, y la Orden 10/2014, de 26 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los anexos del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, y se regulan las condiciones de tenencia de especies animales exóticas invasoras; y teniendo en cuenta los importantes impactos adversos producidos por la carpa en los ecosistemas de los parques naturales de L'Albufera y de El Hondo, y por el cangrejo rojo americano en el Parque Natural de L'Albufera, la conselleria competente en materia de medio ambiente ha desarrollado los presentes planes para su control. El fin que se persigue es que la

implementación de las medidas en ellos contempladas provocará una reducción del número de ejemplares de ambas especies exóticas, así como una disminución de la frecuencia e intensidad de las interacciones con el resto de componentes del ecosistema, con el consiguiente beneficio para los hábitats y especies autóctonas. De otro lado, hay que tener en cuenta que la pesca era un recurso económico importante para las comunidades de pescadores establecidas tradicionalmente en el ámbito de aplicación de estos planes de control.

En los últimos decenios, este recurso se ha devaluado por múltiples razones, entre las que se incluyen la abundancia de especies exóticas que compiten con las nativas de mayor valor (anguila, lisa, lubina). Por tanto, la retirada y eventual comercialización de las especies exóticas consideradas en esta norma, no solo producirían un posible beneficio económico directo, sino que contribuirían a la mejora de las poblaciones de peces de interés pesquero, permitiendo el mantenimiento de una actividad tradicional con fuerte arraigo local.

Enlace web: [Orden 3/2019, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban los planes de control de la carpa en el Parque Natural de L'Albufera y el Parque Natural de El Hondo, y el plan de control del cangrejo rojo americano en el Parque Natural de L'Albufera](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2019

Modificación de los Reales Decretos 1075/2014 y 1076/2014 dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 628/2019, de 31 de octubre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014 y 1076/2014, ambos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común. (BOE núm. 263, de 1 de noviembre de 2019)

Palabras clave: Política Agrícola Común; Solicitud única; Gestión; Superficies de interés ecológico

Resumen:

Durante las cinco campañas de aplicación de la última reforma de la Política Agrícola Común (PAC), la normativa nacional se ha ido adecuando de manera sucesiva a las modificaciones de la normativa de la Unión Europea.

En línea con estos objetivos e iniciativas, para la campaña del año 2020 se reduce la carga y complejidad administrativa que supone la aplicación del criterio de agricultor activo, a la vez que se le dota de mayor eficacia y claridad, asegurando que el agricultor realmente está ejerciendo la actividad agraria.

Dentro del marco regulador del [Real Decreto 1075/2014, del 19 de diciembre](#), se aporta más claridad a las figuras asociativas que pueden ser reconocidas como parte vendedora en los contratos para la transformación de tomate.

Con respecto a la información mínima que debe contener la solicitud única, se incorporan ajustes técnicos con el fin de habilitar expresamente a la autoridad competente para realizar el tratamiento estadístico de los datos contenidos en la solicitud única de ayudas.

En relación con el sistema integrado de gestión y control de las ayudas se incorpora la posibilidad de utilización de los controles por monitorización por las comunidades autónomas, para lo cual, el Fondo Español de Garantía Agraria ejercerá funciones de coordinación. Asimismo, se establece para estos expedientes controlados por monitorización, un nuevo plazo de modificación de la solicitud única al objeto de unificar las fechas para el cumplimiento de los requisitos.

Con respecto a la información mínima que debe contener la solicitud única, se incorporan ajustes técnicos con el fin de habilitar expresamente a la autoridad competente para realizar el tratamiento estadístico de los datos contenidos en la solicitud única de ayudas, así como de los datos que se recogen desde otras Administraciones públicas para la cumplimentación de la misma, adoptando para ello las medidas necesarias de confidencialidad.

También se modifica la redacción dada a los requisitos y condiciones que deberán cumplir las superficies de barbecho que pretendan computarse como superficies de interés ecológico, para mejorar su comprensión.

Finalmente, en las condiciones de acceso a la reserva nacional establecidas en el Real Decreto 1076/2014, del 19 de diciembre, se unifica la fecha para exigir la titularidad de una explotación activa en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), proponiéndose el último día del plazo fijado para aceptar modificaciones de la solicitud única, en coherencia con la fecha fijada para el cumplimiento del resto de requisitos para el acceso a la reserva nacional, independientemente de si la Comunidad Autónoma decide ampliar el plazo de solicitud única.

Enlace web: [Real Decreto 628/2019, de 31 de octubre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014 y 1076/2014, ambos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2019

Desmantelamiento de las instalaciones del almacenamiento subterráneo "Castor" y su sellado definitivo

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 6 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2019, por el que se pone término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo "Castor" acordando su desmantelamiento y se ordena el sellado y abandono definitivo de los pozos. (BOE núm. 269, de 8 de noviembre de 2019)

Palabras clave: "Castor"; Gas; Sismicidad; Hibernación; Desmantelamiento

Resumen:

El Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, acordó la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo «Castor» tras la ocurrencia de una serie de eventos sísmicos que motivaron la suspensión temporal de la operación del almacenamiento, decretada inicialmente por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 26 de septiembre de 2013 y prorrogada posteriormente por Resolución de fecha 18 de junio de 2014.

El objetivo fundamental de este proceso de hibernación fue garantizar la integridad y seguridad de las instalaciones, las personas y el medio ambiente a la espera de la decisión definitiva que determinase su futuro. Se debe recordar que como consecuencia de los eventos sísmicos que se registraron durante los meses de septiembre y octubre del año 2013 en el entorno del almacenamiento, Enagás planteó la realización de un estudio integrado de geología estructural, sismología y geomecánica, que desembocó en el informe denominado «Modelación Acoplada de Flujo y Geomecánica, y Evaluación de Sismicidad Inducida, en el Proyecto Castor de Almacenamiento de Gas. Informe Final», de 24 de abril de 2017. Las conclusiones de este estudio ponen de manifiesto la existencia de riesgo sísmico en el caso de reanudarse las operaciones de almacenamiento de gas en «Castor», aludiendo a la posibilidad de terremotos de magnitud significativamente mayor a aquellos que motivaron la decisión de hibernar las instalaciones.

Dado que resulta inviable integrar dichas instalaciones en una nueva concesión de almacenamiento, unido a que ni en el momento actual ni en las previsiones futuras existen razones que justifiquen la inclusión del almacenamiento subterráneo «Castor» dentro de la planificación de infraestructuras gasistas; se pone término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo de gas denominado «Castor» y se acuerda el desmantelamiento del almacenamiento (artículo 1.2 del [Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre](#)).

Esta decisión “no sólo protege la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, sino que es fruto de que tal instalación es innecesaria en la actualidad así como en el futuro, dadas las previsiones de consumo futuro de gas en nuestro país”.

Enlace web: [Resolución de 6 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2019, por el que se pone término a la hibernación de las instalaciones del almacenamiento subterráneo "Castor" acordando su desmantelamiento y se ordena el sellado y abandono definitivo de los pozos](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2019

[Cataluña aprueba la Orden para la normalización de las claves urbanísticas y requerimientos técnicos de presentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 7995 de 5 de noviembre de 2019

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento; Ordenación del territorio

Resumen:

Tomando como base el artículo 149.5.c) del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Generalidad para el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y también de su procedimiento de tramitación y aprobación.

Según el preámbulo de esta Orden, el Mapa urbanístico de Cataluña (MUC) que, de forma continua, homogénea y sintética, permite la consulta de las principales determinaciones del planeamiento urbanístico general vigente en Cataluña, es uno de los elementos esenciales del sistema de información urbanística de Cataluña. Este instrumento orientado a la recogida, explotación, análisis y difusión de los mencionados datos urbanísticos requiere una actualización constante para incorporar las sucesivas modificaciones o revisiones del planeamiento.

A fin de que esta actualización se pueda llevar a cabo de una manera inmediata a partir de la aprobación definitiva de cada instrumento de planeamiento urbanístico general, es fundamental que la presentación de la documentación en formato digital a los órganos urbanísticos de la Generalidad de estos instrumentos, a efectos de aprobación definitiva, incluya el compendio de determinaciones urbanísticas que deben representarse en el mapa, siguiendo los requerimientos tecnológicos y los códigos homogéneos utilizados por este sistema de información integrado.

Esta medida puede contribuir a mejorar la transparencia y la simplificación del ordenamiento urbanístico, ya que el establecimiento de un lenguaje común de aplicación en todo el territorio puede facilitar de manera importante la comprensión y la aplicación de los planes.

El estándar de codificación sintética y de representación gráfica de la clasificación y la calificación del suelo a seguir por los instrumentos de planeamiento urbanístico se detalla en el anexo I de esta Orden y debe instaurarse a partir de la aprobación de un nuevo instrumento de planeamiento urbanístico general, de un nuevo plan parcial urbanístico o de un nuevo plan de mejora urbana.

Con respecto a los requerimientos técnicos de presentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico en los órganos urbanísticos de la Generalidad a efectos de

aprobación definitiva o a efectos de la entrega prevista en el artículo 88 de la Ley de urbanismo, se concretan en la inclusión de una carpeta digital, denominada Estándar del Mapa urbanístico de Cataluña, estructurada de acuerdo con el modelo normalizado del anexo II.

Estos requerimientos son exigibles en todos los instrumentos de planeamiento urbanístico general, en los planes parciales y en los planes de mejora urbana y en las modificaciones de estos que se presenten en los órganos urbanísticos de la Generalidad con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden. Mientras un instrumento de planeamiento urbanístico general no tenga las claves urbanísticas normalizadas, la carpeta del Estándar del Mapa urbanístico de Cataluña se debe completar con la correspondiente tabla de equivalencias.

Entrada en vigor: El 5 de diciembre de 2019.

Enlace web: [Orden TES/195/2019, de 29 de octubre, sobre normalización de las claves urbanísticas y los requerimientos técnicos de presentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2019

[Galicia crea la Comisión interdepartamental para el seguimiento de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas \(ONU\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 217 jueves, 14 de noviembre de 2019

Palabras clave: Objetivos desarrollo sostenible; Naciones Unidas; Sostenibilidad; Cambio climático

Resumen:

El desarrollo de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, aprobada en 2015 por la ONU, es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que quiere fortalecer la paz universal y que fija los objetivos a alcanzar, antes del año 2030, para **poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y hacer frente al cambio climático.**

Esta agenda se concreta en los denominados «**Objetivos de desarrollo sostenible**» (**ODS**), que tienen que ser alcanzados en el año 2030. Se trata de 17 objetivos y 169 metas que abordan las causas fundamentales de la pobreza y la necesidad universal de desarrollo para todas las personas. Pero, a diferencia de otros objetivos de desarrollo formulados en ocasiones anteriores, son universales y afectan tanto a países desarrollados como a los países en desarrollo, son de carácter integrado e indivisible y **conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.**

Estos objetivos son:

1. Fin de la pobreza.
2. Hambre cero.
3. Salud y bienestar.
4. Educación de calidad.
5. Igualdad de género.
6. Agua limpia y saneamiento.
7. Energía accesible y no contaminante.
8. Trabajo decente y crecimiento económico.
9. Industria, innovación e infraestructura.
10. Reducción de las desigualdades.
11. Ciudades y comunidades sostenibles.

12. Producción y consumo responsable.
13. Acción por el clima.
14. Vida submarina.
15. Vida de ecosistemas terrestres.
16. Paz, justicia e instituciones sólidas.
17. Alianzas para conseguir los objetivos.

La consecución de los objetivos de desarrollo sostenible en la Comunidad Autónoma de Galicia debe ser la meta de todas las administraciones públicas gallegas, los agentes sociales y económicos y de los ciudadanos gallegos en su conjunto. Todo esto exige un compromiso de la Xunta de Galicia acorde con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con la implicación y colaboración de todos los departamentos y todas las instituciones.

Para llevar a cabo esta tarea es necesaria la creación de un instrumento de **coordinación entre los diferentes departamentos de la Xunta de Galicia**, de modo que todos los departamentos que integran la Administración y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia se encuentren representados al máximo nivel, ya que los desafíos que formula la Agenda 2030 tienen que abordarse desde una visión integrada de un modelo **ético** de desarrollo sostenible.

Entrada en vigor: El 15 de noviembre de 2019.

Enlace: [Decreto 142/2019, de 31 de octubre, por el que se crea la Comisión interdepartamental para el seguimiento de la Agenda 2030 en Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2019

[La Unión Europea lidera la lucha contra el cambio climático en un mes marcado por la XXV Conferencia de Naciones Unidas](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Tan solo días antes de que diese comienzo la XXV Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático y ante unas nuevas instituciones comunitarias, renovadas tras las elecciones del pasado mes de mayo, el Parlamento Europeo declara la *emergencia climática y medioambiental*.

Se trata de una declaración política, de intenciones, que sirve para mostrar la actitud que pretende tomar Europa ante el problema ambiental; representa un compromiso que se realiza desde la Unión Europea al margen de los decididos en el marco de las Naciones Unidas y que suma a los que allí se concreten.

A través de esta declaración, el Parlamento Europeo se compromete a trabajar por adoptar de forma urgente las medidas concretas que sean necesarias para luchar y contener la amenaza del cambio climático antes, dice, de que sea demasiado tarde.

El Parlamento reconoce su parte de culpa y se compromete a reducir su huella de carbono; propone adoptar sus propias medidas para reducir las emisiones, incluida la sustitución de los vehículos de su flota por vehículos de cero emisiones, y pide a todos los Estados miembros que acuerden un asiento único para el Parlamento Europeo.

Dicho esto, hace una petición para que la nueva Comisión Europea, los Estados miembros y todos los actores mundiales tomen ejemplo y hagan lo propio.

Ahora bien, en su texto, el Parlamento Europeo da dos órdenes específicas de actuación a la nueva Comisión, más allá de las medidas que ella autónomamente se anime a adoptar:

Primero, pide a la nueva Comisión realizar en el futuro una evaluación minuciosa del impacto climático y medioambiental de todas las propuestas legislativas y presupuestarias pertinentes, y garantizar que todas estén totalmente alineadas con el objetivo de limitar el calentamiento global a menos de 1,5 ° C, y que no contribuyendo a la pérdida de biodiversidad.

Pero también, insta a la nueva Comisión a que aborde las incoherencias de las políticas actuales de la Unión sobre la emergencia climática y medioambiental, en particular mediante una reforma de gran alcance de sus políticas de inversión en agricultura, comercio, transporte, energía e infraestructura.

La respuesta de la Comisión ha sido casi inmediata: el día 11 de diciembre ha publicado el documento en el que se recoge el Pacto Verde Europeo (*The European Green Deal*, COM (2019) 640 final), en el que se marca la estrategia de crecimiento ambientalmente sostenible que se ha propuesto Europa, planteándose cinco objetivos concretos: una Unión Europea climáticamente neutra en 2050, una Europa descarbonizada, una planta de infraestructuras y edificios renovada y energéticamente sostenible, una industria innovadora que lidere la economía verde y una Europa con los sistemas de movilidad *más limpios, más baratos y más sanos*.

Todo ello, como decimos, en mitad de la celebración, finalmente en Madrid, de la XXV Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático. Una Conferencia de las partes que, frente a una Europa decidida a trabajar por alcanzar un equilibrio entre ser humano y naturaleza, no ha generado los resultados esperados.

La Conferencia celebrada a las puertas del 2020, año clave para el inicio definitivo de la descarbonización y el camino a la neutralidad climática marcado para 2050 como objetivo prioritario del Acuerdo de París, ha terminado con casi dos días de retraso y con acuerdos de débil contenido.

El Acuerdo de París era precisamente el protagonista de esta cumbre; un acuerdo que entra en vigor en 2021 sustituyendo a Kioto y que necesitaba acuerdos para desarrollar su reglamentación en aspectos tan importantes como mercados mundiales de emisiones o los mecanismos de desarrollo sostenible, sustitutos de los mecanismos de desarrollo limpio.

El resultado de la cumbre se expone esencialmente en el texto que se ha denominado «Chile-Madrid Tiempo de Actuar», un texto donde se habla de *ambición* para animar a todos los Estados involucrados a actuar y evitar un aumento de la temperatura del planeta superior a 1,5 grados centígrados, pero en el que no se han logrado acuerdos sobre medidas concretas.

Lo más relevante a destacar podría ser el mecanismo de pérdidas y daños, que consigue aumentar el pequeño compromiso de los países desarrollados con los daños generados al medio ambiente en los lugares más vulnerables, ya sea por sus condiciones como por su desarrollo económico; de esta forma, «los países han acordado dar directrices al Fondo Verde para que amplíe su ámbito de financiación, y que, además de dirigirse a mitigación y adaptación, por primera vez destine recursos para las pérdidas y daños que sufren los países más vulnerables y afectados por los impactos de los fenómenos climáticos extremos. Además, nace la Red de Santiago que permitirá catalizar asistencia técnica de organizaciones y expertos a estos países vulnerables, mejorando así su capacidad de respuesta a los efectos del calentamiento».

En definitiva, la Unión Europea lidera así, una vez más, una lucha contra el cambio climático que se ha demostrado necesaria y especialmente exigida por la sociedad a lo largo del desarrollo de esta COP 25. Habrá que esperar para ver el contenido íntegro de estas medidas y los resultados de su aplicación y confiar en que la próxima cumbre, que se

celebrará en Glasgow en 2020, sea más eficaz y, como se ha pedido desde la chilena, más ambiciosa.

Enlaces web:

[European Parliament resolution of 28 November 2019 on the climate and environment emergency \(2019/2930\(RSP\)\);](#)

[Communication from the Commission to the European Parliament, the European Council, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. The European Green Deal, 11-12-2019;](#)

[Presidencia de Gobierno. Clausura de la Cumbre del Clima. La COP25 sienta las bases para que los países sean más ambiciosos ante la emergencia climática, 15 diciembre 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2019

La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida

Autor: Salvador Moreno Soldado, Asesor Jurídico en la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha en Albacete

Palabras clave: Tendidos eléctricos; Avifauna; Electrocuación; Alta tensión; Fiscalía de Medioambiente; Responsabilidad Medioambiental; Sector Eléctrico; Pérdida de Biodiversidad; Administraciones; Comunidades Autónomas

Resumen:

Estos pasados meses de junio y julio de 2019, la Fiscalía de Sala de Medioambiente y Urbanismo del Estado despachaba dos importantísimos documentos que constituyen un antes y un después en cuanto a la su posición destacada liderando un acuciante problema que por volumen (cientos de miles de rapaces) y por la importancia de las aves muertas (todas amenazadas) no han de pasar inadvertidos tanto para las propias Fiscalías Provinciales de Medioambiente como para todas las Comunidades Autónomas.

El primero de los documentos a los que nos referimos se trata de las Conclusiones definitivas correspondientes a la XI Reunión de Fiscales Delegados de Medioambiente y Urbanismo celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2019 en Badajoz; en las que se expone, en cuanto a electrocuciones de avifauna se refiere, la posición de la Fiscalía respecto de la problemática de mortandad de avifauna protegida en Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Alta Tensión (páginas 7 a 9). Como la Fiscalía refiere, las grandes compañías de distribución eléctrica conocen perfectamente esta problemática, limitándose pasivamente a efectuar correcciones del diseño peligroso de los tendidos sólo cuando la Administración se lo requiere y previa muerte de un ave, y destacando la eventual aplicación del artículo 326 bis del Código Penal, del artículo 330 y del 334 CP. Omite la Fiscalía, señalar también la aplicabilidad del artículo 327.b) por el incumplimiento de esos requerimientos administrativos. No obstante, somos conocedores de que también lo considera viable para estos supuestos. Destaca, también, la concurrencia de dolo en cuanto a la comisión por omisión de dichos delitos ya fuera tanto por la existencia de un riesgo grave (delitos de riesgo sin resultado) como por el hecho dañino en sí de la electrocución de un animal. Y destaca también la concurrencia de dolo o imprudencia respecto del artículo 326 bis CP. Como punto de partida, advierte la Fiscalía que no sólo ha de repararse en el Real Decreto 1432/2008, porque en virtud del principio de jerarquía normativa, existen leyes de superior rango como la Ley 21/1992 de Industria, la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad; y la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental que incorporan todas ellas obligaciones de protección ambiental, fundamentalmente de carácter preventivo, así como normativa reglamentaria como el Real Decreto 337/2014 que regula las revisiones periódicas de las instalaciones y que completan el panorama normativo a tener en cuenta. Y se advierte, como aviso a navegantes, que los posibles acuerdos con las eléctricas no pueden suponer que se dejen de tramitar los correspondientes expedientes sancionadores; tal y como obliga el artículo 22.3 de la Ley 26/2007. Por último, termina recogiendo la posibilidad de demandar por inactividad tanto a la Administración Ambiental como a la Administración Industrial.

El segundo de los documentos al que nos referimos, de 29/07/2019, trae origen en el Expediente Gubernativo 254/2016; momento en que la Fiscalía de Medioambiente toma conciencia de la enorme gravedad de la problemática de electrocuciones de avifauna y comienza a realizar actuaciones para detectar las causas y las soluciones. Por ello, se crea la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida por incidencia en los tendidos eléctricos con el objetivo de conocer el problema y reducir las intolerables cifras de mortandad. Tras un largo periplo de comunicaciones a todos los implicados la Fiscalía lleva a cabo un desolador diagnóstico de la situación, destacando la incompleta y deficiente aplicación del Real Decreto 1432/2008, la total inexistencia de expedientes sancionadores, salvo la honrosa excepción de la provincia de Albacete, así como las innumerables deficiencias de actuaciones y equivocados alegatos jurídicos formulados por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas para intentar justificar la inaplicación de la legislación ambiental y la ausencia de sanciones cuya base podría ser determinados acuerdos ilegales contrarios al mandato del artículo 22.3 de la Ley 26/2007. Por otro lado, la Fiscalía también califica de excelente el trabajo llevado a cabo por los Agentes Medioambientales; expone el catálogo de infracciones administrativas y penales existente; concluye la insuficiente dotación de medios; e insta a las Administraciones a que den cumplimiento a las abundantes previsiones legales con las que se cuenta como herramienta; así como que exige que se dé traslado a la Fiscalía de los hechos de muerte por electrocución. El contundente documento termina solicitando información actualizada de las incidencias y de las actuaciones realizadas.

Como puede deducirse, la Fiscalía lidera el frente de soluciones para intentar acabar con esta gravísima, acuciante y trágica problemática de pérdida de biodiversidad. No debe extrañar al público y a ONG's ambientales el interés y el liderazgo de la Fiscalía reclamando la imposición de sanciones por parte de las Comunidades Autónomas, que intentan ampararse en determinados acuerdos con las compañías eléctricas que no dejan de ser ilegales por cuanto que ello suponga no tramitar los expedientes sancionadores o exigir el cumplimiento de menos obligaciones que las ya previstas en el ordenamiento legal vigente, adecuando sólo una ínfima cantidad de postes. Puede intuirse también la crítica de la Fiscalía por la ausencia de reformas reglamentarias que incorporen los preceptos con rango de ley tanto en materia medioambiental como industrial tanto en el Real Decreto 1432/2008 como de las mejores prescripciones técnicas para la avifauna a incorporar en el Real Decreto 223/2008 (líneas) y en el Real Decreto 337/2014 (instalaciones industriales). Esperemos que la Fiscalía continúe en esta línea y vaya arrojando luz tanto en la aplicación jurídica por parte de las Administraciones como respecto de los criterios jurídico-penales que expone como aplicables.

Para profundizar más sobre la problemática jurídica de las electrocuciones de avifauna protegida se sugiere la lectura del [artículo publicado en la Revista del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha](#) (páginas 13 y siguientes del enlace de descarga):

Documento adjunto: [Conclusiones XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, Badajoz, 18-19 de febrero de 2019](#)

Documento adjunto: [Oficio Fiscal Red Avifauna y tendidos eléctricos](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2019

[El País Vasco aprueba la normativa del II Plan Rector de Uso y Gestión \(PRUG\) del Parque Natural de Gorbeia y ordena su publicación así como la del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Gorbeia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 220. Martes 19 de noviembre de 2019

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Conservación (ZEC); Espacio natural protegido; Plan Rector Uso y Gestión (PRUG)

Resumen:

Gorbeia es un espacio que ha sido reconocido por su alto valor natural como Espacio Natural Protegido del texto refundido Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril](#) (TRLCN, en adelante). En él se superponen dos tipologías: por un lado, está declarado Parque Natural mediante Decreto 228/1994, de 28 de junio; y, por otro, también es Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 conforme al [Decreto 40/2016, de 8 de marzo](#).

En cuanto Parque Natural, el artículo 20 TRLCN exige que disponga de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), aprobado por Decreto 227/1994, de 28 de junio, y que deberá acompañarse, según el artículo 27, de un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que contendrá las normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, las normas para la ordenación de las actividades económicas y recreativas que se desarrollen dentro del espacio natural y las directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio.

Por su parte, la tipología de Red Natura 2000 conlleva que el ámbito cuente con las medidas de conservación necesarias, a cuyo fin el artículo 22.5 TRLCN ordena al Gobierno Vasco establecer las normas de conservación, lo cual tuvo lugar mediante el mencionado Decreto 40/2016, de 8 de marzo, y a los órganos forales para que aprueben las directrices de gestión del espacio.

Además, el artículo 18 TRLCN señala que en caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, como ocurre en Gorbeia, las normas reguladoras de los mismos, así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

Para el cumplimiento de todo ello, este II PRUG reúne la doble naturaleza de ser el instrumento previsto en el artículo 27 TRLCN para el Parque Natural de Gorbeia, y de aprobar las directrices de gestión del espacio RN2000 del artículo 22.5 segundo párrafo TRLCN, todo ello en un único documento previsto en el artículo 18 TRLCN.

El Patronato del Parque Natural aprobó el documento del II PRUG y el documento de directrices y actuaciones de gestión el 30 de octubre de 2017. Tras ello, el documento fue aprobado inicialmente por la Diputación Foral de Álava con fecha 27 de febrero de 2018 y por la Diputación Foral de Bizkaia con fecha 10 de abril de 2018, y se remitió a los órganos competentes en materia urbanística de la Administración General del País Vasco y de las Diputaciones Forales, los cuales emitieron informes favorables.

Tras todo ello, el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava y el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Bizkaia, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 y el 19 de junio de 2018 respectivamente, aprobaron definitivamente el II PRUG que establece, por un lado, las directrices, criterios y pautas generales para la gestión del parque conforme al artículo 29.e TRLCN, y por el otro, y de conformidad con el artículo 22.5 segundo párrafo, para el Espacio Red Natura 2000 las directrices de gestión que incluyen, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Entrada en vigor: El 20 de noviembre de 2019

Normas afectadas: Queda derogada el Decreto 66/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Gorbeia y se ordena su publicación íntegra.

Enlace web: [Decreto 169/2019, de 29 de octubre, por el que se aprueba la parte normativa del II Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Gorbeia, y se ordena la publicación íntegra del II Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Gorbeia ES2110009](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2019

[La alimentación animal constituye un eslabón esencial en la cadena alimentaria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019

Palabras clave: Alimentación animal; Piensos; Autorización; Comunicación previa; Importaciones

Resumen:

El presente real decreto incorpora, como principal novedad, la clasificación de los establecimientos de empresas de piensos, según se requiera una autorización previa o una comunicación previa para iniciar su actividad; regula en una sola norma la Comisión Nacional de Coordinación en materia de Alimentación Animal (derogando con ello el Real Decreto 1144/2006, de 6 de octubre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos); y disciplina por primera vez los puntos de entrada nacionales de productos de origen no animal destinados a la alimentación animal con el fin de asegurar el efectivo control sobre las actividades de importación y exportación de estos productos. Asimismo, la norma concreta algunos extremos ya previstos en la anterior, tales como los supuestos en que es obligatorio el registro del operador, la revocación o suspensión de las autorizaciones o la numeración de las identificaciones y el formato de las listas empleadas.

Enlace web: [Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2019

[Galicia aprueba las normas técnicas de planeamiento urbanístico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 224. Lunes, 25 de noviembre de 2019

Palabras clave: Urbanismo; Planeamiento urbanístico; Edificación; Comunidad autónoma; Sostenibilidad

Resumen:

Las normas técnicas de planeamiento nacen, principalmente, de la necesidad de una simplificación y normalización técnica de los instrumentos de planeamiento urbanísticos, con el objeto de facilitar y agilizar su elaboración, tramitación y conocimiento. Por ello es necesario entenderlas y asumirlas como una oportunidad de mejora en el proceso de formulación y aprobación de los documentos de planeamiento, siempre en la búsqueda de una mayor transparencia y legibilidad de los mismos.

Las normas técnicas de planeamiento tienen por objeto unificar los criterios técnicos para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanístico, la terminología y los conceptos urbanísticos generales, así como cualquier otra cuestión que necesite aclaración u orientación técnica en materia de planeamiento urbanístico.

El 21 de mayo de 2019, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó el inicio de la tramitación de las normas técnicas de planeamiento, sometiénolas a información pública durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Galicia (DOG núm. 100, de 28 de mayo). Al mismo tiempo, se comunicó expresamente el trámite de audiencia a las siguientes entidades:

- Federación Gallega de Municipios e Provincias.
- Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia.
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Galicia.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Galicia.
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia.
- Colegio Oficial de Geógrafos de Galicia.

Una vez finalizado su procedimiento de tramitación y cumplidos todos los trámites preceptivos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 89.3 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, se elevaron las normas técnicas de planeamiento a la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia que, en su sesión de 3 de septiembre de 2019, emitió informe

favorable previo a su aprobación definitiva por la persona titular da Consellería competente en materia de urbanismo.

Entrada en vigor: 25 de mayo de 2020.

Enlace web: [Orden de 10 de octubre de 2019 de aprobación de las normas técnicas de planeamiento urbanístico de Galicia](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

Seminario técnico: Gestión y gobernanza de Fundaciones en el sector forestal y medioambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Fundación CESEFOR

Palabras clave: Gestión y gobernanza de fundaciones; Financiación; Montes; Formación; Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Resumen:

La Fundación CESEFOR organiza en Soria los próximos días 14 y 15 de marzo un seminario técnico enmarcado dentro del proyecto NGEurope. Versará sobre materias específicas como la gestión de Fundaciones públicas y privadas del sector forestal y medioambiental en España, su modelo de financiación de proyectos, sus actividades y su comunicación al sector. Este proyecto NGEurope 2017-1-PT01-KA204-035759 está aprobado y cofinanciado por la Unión Europea y ampara el fomento de la cohesión social europea a través del liderazgo y del compromiso de cambio por parte de las ONG.

Participantes:

- Eduardo de Miguel (Director Gerente - Fundación Global Nature)
- Elvira Carles (Directora - Fundación Empresa y Clima)
- Roberto Lozano (Presidente - Fundación Oxígeno)
- Representantes de la AFN - Asociación de Fundaciones Medioambientales
- José Antonio Lucas (Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente - JCYL)
- Representante de la Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León
- Pablo Sabín (Director - Fundación Cesefor)
- Pedro M. Herrera (Fundación Entretantos)
- Rodrigo Gómez (Director Área TIC - Fundación Cesefor)

Lugar: Fundación Cesefor. Polígono Industrial Las Casas, calle C, parcela 4. 42005 Soria

Fecha: 14 y 15 de marzo de 2019

Organización: Fundación CESEFOR

Inscripción gratuita hasta completar aforo.

NG

EUROPE
ACTIVE CITIZENS
THRIVING COMMUNITIES

Co-funded by the
Erasmus+ Programme
of the European Union

SEMINARIO **GESTIÓN Y GOBERNANZA
DE FUNDACIONES EN EL
SECTOR MEDIOAMBIENTAL**

¿Cuál es su marco de actuación?
Modelo de financiación, actividades, resultados y
comunicación en el sector.

2019 **14.15**
Marzo

Sede Fundación Cesefor
Pl. Las Casas, calle C, parcela 4, 42006, Sorio España

Inscripción gratuita en www.ngeurope.net


f You Tube

NG EUROPE

2017-1-PFE0-KA201-031394

This project has been funded with support from the European Commission. The publisher is not responsible for any use which may be made of the information contained therein.

Imagen 1: Seminario técnico: Gestión y gobernanza de Fundaciones en el sector forestal y medioambiental

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

II Jornada de Custodia del Territorio en Tenerife

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Cabildo de Tenerife

Palabras clave: Custodia del territorio; Formación

Resumen:

Nuestro compañero el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), tiene a bien participar en la segunda edición de estas interesantes jornadas, que versarán sobre asuntos como el potencial y posibilidades de la custodia del territorio; los resultados provisionales del diagnóstico de iniciativas hacia la custodia en Tenerife; el inventario de iniciativas de custodia del territorio en España y su potencial en Canarias; las administraciones públicas y la custodia, el marco jurídico y de financiación, experiencias avanzadas, retos; la custodia en Gran Canaria, su situación, fomento y expectativas; ecoáreas y custodia marina.



Imagen 1: II Jornada de Custodia del Territorio en Tenerife


La jornada matutina estará dirigida prioritariamente a administraciones públicas, esto es, cargos y personal de las administraciones públicas, interesados en conocer el potencial de esta herramienta y su aplicación. La jornada de tarde pretende dar cabida a profesionales, entidades, asociaciones, activistas, propietarios involucrados, etc.

Lugar: Sede del Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad del Cabildo Insular de Tenerife, Pabellón Insular Santiago Martín, los Majuelos, La Laguna; Antiguo Convento de Santo Domingo. La Laguna

Organización: Cabildo de Tenerife, Área de Medio Ambiente

Participantes:

- Alberto de Armas, Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad, Cabildo de Tenerife.
- Yaiza González/Cintia Marrero. Cultania.
- Óscar Prada. Fundación Biodiversidad, Plataforma de Custodia del Territorio.
- Carlos Javier Durá, Jurista. Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).
- Agustín Suárez, Técnico, Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Arturo Boyra. Lic. Ciencias del Mar. Red de Ecoáreas de Canarias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2019

[Congreso Internacional sobre el control de la colaboración privada en la gestión de los residuos urbanos del agua: hacia un nuevo pacto social por la gestión del agua](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad de Granada

Palabras clave: Aguas; Formación; Residuos; Universidad

Resumen:


Los Directores de este evento, el Catedrático Dr. Estanislao Arana García y el Profesor Dr. Jesús Conde Antequera, junto con los Coordinadores Dr. Asensio Navarro Ortega y Dña. Belén Burgos Garrido, organizan un extenso evento especializado en la gestión de los residuos urbanos del agua.

Nuestro querido compañero del Consejo de Redacción de la revista AJA, el [Dr. Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa](#), Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra expondrá la ponencia “Acceso a la información y participación en los servicios públicos del agua”, dentro de un marco que versará sobre las siguientes materias: la articulación del control previo al inicio de la prestación de los servicios urbanos del agua; el control de dichos servicios durante la prestación efectiva de los mismos; la situación actual de dichos servicios y el control de su gestión en el derecho comparado; la transparencia y participación ciudadana en el control de los servicios del ciclo urbano del agua.

Lugar: Facultad de Derecho, Universidad de Granada

Fecha: 14 y 15 de marzo de 2019

Organización: Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada y la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2019

Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad Complutense de Madrid

Palabras clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Gobernanza ecosocial; Formación; Universidad

Resumen:

Nuestro compañero el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha sido invitado a participar en las “Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales”, organizadas por Universidad Complutense de Madrid y que serán celebradas desde el 19 de febrero hasta el 10 de abril.



Imagen 1: Jornadas UCM 2030 Diálogos Ecosociales

Estas numerosas e interesantes conferencias afrontan el reto de contribuir a la comprensión de los actuales retos ecosociales y al impulso de nuevas visiones y estrategias para transitar hacia la sostenibilidad. Se brindan como espacio para el encuentro y la reflexión colectiva en torno a la actual situación de emergencia climática y las transformaciones necesarias para paliarla.

Lugar: Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Campus de Somosaguas, Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Organización: Delegación del Rector para Diversidad y Medio Ambiente y la Asociación Universitaria La Ecoaldea

Inscripción: gratuita, con reconocimiento de 3 créditos ECTS. El plazo para inscribirse finaliza el viernes 15 de febrero.

Contacto: medioambiente@ucm.es

Programa:

MÓDULO I: TRANSICIONES ECOSOCIALES. RETOS Y ALTERNATIVAS:

Antropoceno y crisis de sostenibilidad global: el capitalismo contra el clima; Crisis global de cuidados y la propuesta del ecofeminismo; La 4ª Revolución Industrial desde una mirada ecosocial; Hacia un paradigma post-crecimiento; Ciudades, ciudadanías y transiciones; Diálogos entre ecologismo y animalismo.

MÓDULO 2: CULTURA PARA LA SOSTENIBILIDAD. DIÁLOGOS CIENCIAS SOCIALES-NATURALES

Transición energética: Energías renovables y nueva cultura energética; Agricultura, cambio climático y transiciones agroecológicas; Economía: Una aproximación a la economía ecológica y a la economía de los cuidados; Sociedad, tecnologías e imaginarios de sostenibilidad en disputa; Derecho ambiental: ¿Podemos blindar la conservación del medio ambiente en la constitución?; Comprender el cambio climático, pensar la crisis ecológica.


MÓDULO 3: AGENDA 2030. GOBERNANZA UNIVERSITARIA PARA LA TRANSICIÓN ECOSOCIAL

Universidad, ciudad y territorio; Educar en el Antropoceno: La introducción de la sostenibilidad en el currículum; Investigación e innovación: Pensar el cómo de la transición ecosocial desde la universidad; Gobernanza universitaria. Hacia Campus sostenibles y bajos en carbono; La Agenda 2030 en la Complutense: Sesión dinámica: mesas de trabajo y diálogo ecosocial.

Dentro de este extenso programa se podrá asistir a la jornada del martes 26 marzo, dedicada al “Derecho ambiental: ¿Podemos blindar la conservación del medio ambiente en la constitución?”, en el que participarán los siguientes investigadores:

- María Eugenia Palop. Profesora de derechos humanos, filosofía política y filosofía del derecho. Investigadora en el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la UC3M y en el Instituto de Estudios de Género de la UC3M.

- Raúl Canosa Usera. Catedrático de Derecho constitucional y Decano en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Autor de “Constitución y Medio Ambiente”.
- Carlos Javier Durá. Doctor en Derecho Ambiental. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental, CIEDA-CIEMAT.
- Jaime Doreste Hernández. Abogado especializado en derecho ambiental, urbanismo, ordenación del territorio y derecho penal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2019

V Congreso APLU sobre Disciplina Urbanística: estado del urbanismo y retos para el futuro

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística (APLU)

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Demoliciones; Licencias urbanísticas; Ciudad compacta; Medio urbano; Medio rural; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

El próximo mes de junio la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de la Xunta de Galicia celebra la quinta edición de su Congreso APLU sobre disciplina urbanística: estado del urbanismo y retos para el futuro.

El congreso versará sobre cuatro grandes áreas temáticas: un nuevo modelo urbano, el urbanismo y las políticas públicas, la intervención administrativa y las perspectivas para el futuro. Además de tratar sobre los objetivos de desarrollo sostenible 2030 y las agendas urbanas, los distintos paneles de expertos abordarán materias como la incorporación de las políticas de vivienda a la planificación urbanística, la movilidad como eje del desarrollo urbano sostenible, posible integración de las políticas de género en el urbanismo, la ejecución de sentencias urbanísticas o la mediación como alternativa, la anulación de licencias y demoliciones urbanísticas: a propósito del artículo 108 de la LJCA, y finalmente, las medidas legislativas para la seguridad jurídica del urbanismo.

Participantes:

Inauguración:

- José Luis Costa Pillado. Presidente del Consello Consultivo de Galicia

Moderadores:

- María Cruz Ferreira Costa. Directora Xeral de Calidade Ambiental e Cambio Climático
- Ignacio Soto González. Arquitecto municipal
- Juan Raposo Arceo. Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña
- Luis Míguez Macho. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela
- Javier García Martínez. Socio Garrigues. Abogado Especialista

- Roberto Bustillo Bolado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo
- Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Ponentes:

- Carmen Sánchez-Miranda Gallego. Jefa de la Oficina de ONU-Habitat en España
- Ángela de la Cruz Mera. Subdirectora General de Políticas Urbanas del Ministerio de Fomento
- José Fariña Tojo. Catedrático emérito de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Universidad Politécnica de Madrid
- Julio Tejedor Bielsa. Profesor titular de la Universidad de Zaragoza (acreditado a Catedrático)
- Judith Gifreu Font. Profesora titular de la Universidad Autónoma de Barcelona. Directora de la Agencia de Vivienda de Cataluña
- Javier Burón Cuadrado. Gerente de Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona y del
- Consorcio de la Vivienda de Barcelona
- Julio Pozueta Echávarri. Profesor emérito de la Universidad Politécnica de Madrid.
- Frederico Moura e Sá. Urbanista. Profesor Universidade de Aveiro
- Inés Sánchez de Madariaga. Arquitecta. Profesora de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Madrid
- César Tolosa Tribiño. Magistrado del Tribunal Supremo
- Pascual Sala Sánchez. Abogado. Ex – presidente del Tribunal Constitucional
- Guillermo Ruiz Arnaiz. Letrado del Tribunal Supremo
- Juan Antonio Chinchilla Peinado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Eva Desdentado Daroca. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá.
- César Tolosa Tribiño. Magistrado del Tribunal Supremo

- Francisco Antonio Cholbi Cachá. Doctor en Derecho. Tesorero del Ayuntamiento de Benidorm
- Ángel Menéndez Rexach. Catedrático emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Francisco Javier Jiménez de Cisneros Cid. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Luciano Parejo Alfonso. Catedrático emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III
- Jean-Bernard Auby. Profesor emérito de Derecho Público de Sciences Po Paris

Coordinadores de talleres:

- José Fariña Tojo. Catedrático emérito de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Universidad Politécnica de Madrid
- Gerardo Roger Fernández. Arquitecto Urbanista
- Rafael Fernández Valverde. Magistrado del Tribunal Supremo
- José María Ezquiaga Domínguez. Arquitecto y Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid
- Gabriel Soria Martínez. Abogado urbanista
- Juan Antonio Hernández Corchete. Letrado del Tribunal Constitucional
- Andrés Precedo Ledo. Catedrático de Geografía Humana de la Universidad de Santiago de Compostela
- José Antonio Cerdeira Pérez. Director de la APLU
- José María Domínguez Blanco. Subdirector de la APLU


Lugar: Auditorio Abanca- C/ Preguntoiro, 23 - 15704 Santiago de Compostela | Talleres: Centro Abanca Obra Social - Plaza de Cervantes, 19 - 15704 Santiago de Compostela

Fecha: 10, 11 y 12 de junio de 2019

Organización: Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística (APLU) de la Xunta de Galicia

Contacto: congreso.aplu@xunta.gal; 981 544 325

Inscripción: hasta el 3 de junio. El plazo de inscripción en los talleres y para presentar comunicaciones finaliza el 20 de mayo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

[Humanos desde una mirada primate... “Evolución de la mente humana vista desde el estudio de la mente de un chimpancé”](#)

Autor: Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat


Palabras Clave: Primates; Primatología; Etología; Antropología; Biodiversidad; Ecología

Resumen:

Se considera a la primatología como el estudio científico de los primates. Se trata de una disciplina multidisciplinar y transversal en la que sus investigadores se encuentran en distintas ramas del conocimiento, desde la biología de la conservación, la antropología, la psicología, la ecología o el derecho ambiental, entre otras.

Actualmente, la primatología es una ciencia extraordinariamente diversa y abarca desde la anatomía de los ancestros de los primates hasta los estudios en campo sobre el comportamiento, la ecología y conservación de las especies actuales. Incorpora igualmente investigaciones relacionadas con la fisiología de los primates y el lenguaje de los simios, lo que permite vislumbrar el comportamiento de los ancestros de la humanidad.

Uno de los principales expertos mundiales en primates, el Dr. Tetsuro Matsuzawa, Director del Primate Research Institute de la Universidad de Kioto (Japón), impartirá su primera conferencia en España el próximo día 4 de junio de 2019 a las 13:00 h. en la sede de la Fundación Biodiversidad del Ministerio de Transición Ecológica. C/. Peñuelas 10. Madrid.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 y 24 de mayo de 2019

Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Caza; Medio rural; Formación; Universidad

Resumen:

La idea principal que nos planteamos desde el comienzo de esta jornada fue la de discernir de qué modo los sectores más característicos del medio rural, como el agroforestal o el ganadero, van a reforzar e intensificar su protagonismo en la conservación del medio ambiente bajo el paraguas de la compatibilidad entre los respectivos intereses en juego.

Desde hace ya bastante tiempo, el síntoma de la “España vaciada” -anclada sin duda en el territorio rural- ha calado en todos los ámbitos de la sociedad y afortunadamente se aprecia como una problemática que requiere soluciones a corto plazo. Y es precisamente su peso específico en la lucha contra el cambio climático y en el cumplimiento de los objetivos que nuestro país se ha propuesto cumplir en la tan reiterada integración entre clima y energía, donde todos estos sectores del medio rural reclaman su papel y donde tienen mucho que decir. La comprensión de esta realidad es lo que se pretende esclarecer con esta jornada, sin olvidar a aquellos que están en contacto directo con la misma, sus principales conocedores.

Con el ánimo de consolidar nuestra colaboración en la formación y difusión de la materia ambiental, este es el objetivo que nos hemos propuesto desde el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria.

En esta estela, se han seleccionado diversas ramificaciones que inciden directamente en la consecución de los objetivos marcados, bajo la batuta de una conferencia inaugural impartida por un Consejero de Estado que nos expondrá el marco general de la temática seleccionada. En un segundo término, hemos considerado de sumo interés detenernos en la Política Agrícola Común, una de las principales palancas de cambio con las que se podrán afrontar dichos retos. La producción de energía con residuos provenientes de cualquier actividad ganadera unida a los servicios ecosistémicos que prestan los animales carroñeros y su contribución al ahorro energético, son dos de los temas que fijan nuestra atención. Por último, no hemos querido pasar por alto las consecuencias que desde un punto de vista jurídico ha ocasionado la suspensión cautelar de la actividad cinegética en Castilla y León.

Fecha: miércoles 29 de mayo, a partir de las 10:15 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

UVa **EIFAB**

Gobierno de España **Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades** **Ciemat**

CIEDA Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

JORNADA

CIEDA - EIFAB
Soria, 29 de mayo de 2019

Lugar: Salón de Grados (Campus Universitario Duques de Soria)

PROGRAMA

** Conferencia Inaugural.*
Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

** Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.*
José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria.
Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza.

** Generación de energía a partir de purines.*
Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria).

** Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras.*
José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche).

** Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*
Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

**AGRICULTURA,
GANADERÍA Y CAZA:
COMPATIBILIDAD CON
LA CONSERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE**

COORDINACIÓN
-Eva Blasco Hedo (CIEDA)
-Carlos Javier Dura Alamañ (CIEDA)
-Blanca Muyo Redondo (CIEDA)
-José Miguel Olano (EIFAB)

INSCRIPCIÓN
Gratuita
CIEDA
Se ruega confirmar asistencia.
Información: Plaza Bernardo Hobbles,
9, -42002 Soria
Tel.: (975) 22 76 21, en horario de
9:00 a 19:00 horas.
E-mail: administracion@cieda.es

ASISTENCIA Y CERTIFICADOS
Presencial
A distancia:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>
Se entregará certificado de asistencia
presencial,
previa petición del interesado

Imagen 1: Jornada "Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente"

Programa:

10,15 h. Recepción y Registro

10,30 h. Inauguración

10,45 h. PRIMERA PARTE

Conferencia Inaugural

Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

Ponencias invitadas:

Modera: Javier Durá Alemañ. CIEDA

*Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.

José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria

Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza

12,15 h. PAUSA

12,30 h. SEGUNDA PARTE


Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

*Generación de energía a partir de purines. Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

*Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras. José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche)

*Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2019

Jornada “World Environment Day: Decarbonization and Energy Democratization”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad Rey Juan Carlos (URJC) y Elsa Legal Research Group

Palabras clave: Energía; Formación; Universidad

Resumen:

Este próximo miércoles 5 de junio la Universidad Rey Juan Carlos organiza una jornada conmemorativa del día internacional del medio ambiente: “World Environment Day: Decarbonization and Energy Democratization”, reuniendo a acreditados expertos en materia de transición energética, descarbonization, cambio climático y energías renovables.

Ponencias y participantes:

- Prof. D. Alberto Alonso Ureba, Catedrático de Derecho Mercantil de la URJC
- D. Ismael Aznar Cano, Director del Gabinete del Secretario de Estado de Medio Ambiente, Ministerio para la transición Ecológica
- “Decarbonization: Strategies And Tools. Legal Pathways To Deep Decarbonization: Key Recommendations”, Prof. D. John Dernbach, Professor of Law at Widener University, Commonwealth Law School in Harrisburg Pennsylvania, Director of its Environmental Law and Sustainability Center
- “Climate Change: The Responses Of The Earth”, Prof. D. Adrian Escudero Alcántara, Catedrático Ecología Universidad Rey Juan Carlos, Director del Grupo BIODIVERSOS - Dinámica de Poblaciones y Comunidades
- “Transición energética en perspectiva general: la estrategia UE 2050”, Prof. Doña. Susana Galera Rodrigo, Profesora Titular Derecho Administrativo URJC, Directora de GLOCAL-RES
- “Aspectos particulares de la transición energética en los mercados de electricidad y gas”, Prof. D. Íñigo Del Guayo Castiella, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Almería
- “Elsa Legal Research Group On Renewable Energy”. Conclusiones investigación 2018 y distinciones, Dña. Irene De Mingo, Representante de ELSA España

Coordinación:

- Ana Felicitas Muñoz Pérez, Profesora Titular Derecho Mercantil, URJC
- Susana Galera Rodrigo, Profesora Titular Derecho Administrativo, URJC

Lugar: Universidad Rey Juan Carlos, C/ Quintana 21, Madrid

Fecha: 5 junio 2019

Contacto e inscripción: humanresources@es.elsa.org

Documentos adjuntos: [Portal web Jornada “World Environment Day”](#); [Programa pdf Jornada “World Environment Day”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2019

Jornadas Internacionales “Derecho y energías renovables”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad de Alicante

Palabras clave: Energías renovables; Formación; Universidad

Resumen:

La Universidad de Alicante organiza el 13 y 14 de junio de 2019 las Jornadas Internacionales “Derecho y energías renovables”, enmarcadas dentro del “Proyecto de Investigación “La transformación del modelo energético: propuesta de un marco regulatorio integral para el desarrollo de las energías renovables” del Programa Estatal de Investigación.

Este evento permitirá reunir a acreditados expertos en derecho energético, exponiendo sus aspectos científico-técnicos, el derecho comparado, los arbitrajes internacionales, las técnicas de intervención, el consumo y la compra de energía y las regulaciones sectoriales. Cabe destacar que el Director General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Carlos Alejaldre Losilla, intervendrá en la conferencia de clausura. Nuestra compañera Dra. Eva Blasco Hedo participará en la mesa de trabajo dedicada a las regulaciones sectoriales.

Participantes:

- Germán Valencia Martín. Profesor UA
- Juan Rosa Moreno. Profesor UA
- Salvador Ordóñez Delgado. Profesor UA
- Pedro Joaquín Gutiérrez-Yurrita. Investigador Instituto Politécnico Nacional (México)
- José Enrique de Tomás Sánchez. Profesor UA
- Ricardo Pastor Asensi. Tecnograma consultores
- Luis Burillo Borrego. Instituto de Medicina Legal (Valencia)
- Emilio José Castaño Martínez. Instituto de Medicina Legal (Valencia)
- Noemí Pino Miklavev. Profesora Universidad Nacional del Comahue (Argentina)
- Rafael Costa Freiria. Investigador Universidad Estatal de Campinas (Brasil)
- Ramón Terol Gómez. Profesor UA

- Millán Requena Casanova. Profesor UA
- Juan José Díez Sánchez. Profesor UA
- Lorenzo Gil Maciá. Profesor UA
- José Miguel Beltrán Castellanos. Profesor UA
- María Almodóvar Iñesta. Profesora UA
- Teresa Cantó López. Profesora UA
- Olga Serrano Paredes. Profesora Universidad Autónoma de Madrid
- Pilar Dopazo Fraguío. Profesora Universidad Complutense de Madrid
- Sebastián Utrera Caro. Profesor Universidad CEU San Pablo (Madrid)
- Eva Blasco Hedo. Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEMAT)
- Fernando de Rojas Martínez-Parets. Profesor Universidad Miguel Hernández
- Ricardo Pastor Asensi. Tecnograma consultors
- Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Universidad Politécnica de Madrid
- Carlos Alejaldre Losilla, Director General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Dirección y Coordinación:

Prof. Dr. Germán Valencia Martín. Universidad de Alicante

Prof. Dr. Juan Rosa Moreno. Universidad de Alicante

Lugar: Sala de Juicios - Facultad de Derecho - Universidad de Alicante

Fecha: 13 y 14 de junio de 2019

Contacto e inscripción: Período de inscripción hasta el día 12 de junio del 2019 o hasta que se complete el aforo del local, a través del [formulario de inscripción](#).

Secretaría administrativa: Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, Universidad de Alicante. Teléfono 965 90 35 81; email: cursos.deje@ua.es / deje@ua.es

Las comunicaciones deberán remitirse antes del 10 de junio al correo deje@ua.es

Documentos adjuntos: [Portal web Jornadas Internacionales “Derecho y energías renovables”](#) ; [Programa en pdf Jornadas Internacionales “Derecho y energías renovables”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2019

[II Premio Internacional de Investigación sobre justicia territorial *Just Side*](#)

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Fuente: Red JUST-Side

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Formación; Universidad

Resumen:

La Red JUST-Side ha publicado las bases de la segunda convocatoria del Premio Internacional de Investigación sobre Justicia Territorial de la Red Temática "Justicia y Sostenibilidad en el Territorio a través de Sistemas de Infraestructuras de Datos Espaciales" (JUST-SIDE).

El objetivo general de esta Red es promover la justicia territorial y la sostenibilidad de las políticas públicas, cumpliendo los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU. Coordinada desde la Universidad de Coímbra por la profesora Alexandra Aragao y financiada desde el año 2018 por el Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), la Red engloba universidades y empresas de nueve países iberoamericanos que son Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, España, México, Portugal y Uruguay. La aportación jurídica desde España a la Red está confiada al grupo de investigación radicado en el Área de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja, bajo la dirección del Profesor Santamaría Arinas.

Más información al respecto en el [Portal de la Red JUST-Side](#).

Enlace web: [Bases del II Premio Internacional de Investigación sobre justicia territorial *Just Side*](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

El Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la U. de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarias:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, U. de Sevilla
- Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid

- Marta Torre-Schaub, Senior Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), accredited Research Supervisor
- Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago
- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados
- José F. Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Prof. Ayudante del Área de Derecho Administrativo, Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido
- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- German Valencia Martín Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco

- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Prof. Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García Martín Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Isabel Pont Castejón Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autónoma de Barcelona
- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Carla Amado, Profesora Auxiliar de la U. de Lisboa
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, U. Rovira i Virgili
- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Profesor Emérito
- Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 de octubre se celebrará el Seminario Internacional XV: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (UNIVERSIDADE DE LISBOA), Jesús Jordano (UNIVERSIDAD DE SEVILLA), Valter Moura do Carmo (UNIMAR). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático y biodiversidad.

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade De Lisboa
- Fabrício Veiga Costa, Universidade De Itaúna
- Bleine Queiroz Caúla, UNIFOR
- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla

- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT

Convocatoria de propuestas para la sumisión de artículos: ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Lugar: Salón de Grados, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 de octubre de 2019, de 17 a 21 h.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental; Formación

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Tabla 1: Formación universitaria en derecho ambiental por instituciones

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad Complutense de Madrid	Magíster Propio en Derecho Ambiental	https://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho	Máster Universitario en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas	https://www.ucm.es/estudios/master-medioambiente
Universidad de Cádiz	Master en Gestión y Auditoría Medioambiental	https://www.iusc.es/programas/medio-ambiente/item/master-gestion-y-auditoria-medioambiental
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://derecho.ua.es/es/estudios/postgrado/master-universitario-en-derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad.html
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

II Simposio transición energética y responsabilidad social: la economía circular

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Energía; Economía circular; Responsabilidad Social Empresarial (RSE); Formación; Universidad

Resumen:

Por segundo año consecutivo, la Universidad de Valencia organiza este próximo miércoles 25 de septiembre de 2019 el II Simposio “Transición energética y responsabilidad social: la economía circular”, bajo la dirección de la [Dra. Inmaculada Revuelta Pérez](#), estimada miembro del Consejo de Redacción de nuestra revista AJA y Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València. Esta actividad será desarrollada por el Grupo de investigación LEG.AMBIENTAL (GIUV2013-142) dentro del marco del Proyecto “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes” (DER2017-83429-C2-1-R), Programa estatal de I+D+i, dentro del cual nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, forma parte de los miembros del equipo de trabajo.

Programa: de 9:30 h. a 18:30 h.

- Inauguración

Dr Francisco J. Palao Gil. Decano de la Facultad de Derecho. Universitat de València
Iñaki Pérez Rico. Director General de Calidad Democrática. Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno. Generalitat Valenciana
Dra. Inmaculada Revuelta. Directora del Simposio. IP Proyecto CLENER

Conferencia inaugural: “La Responsabilidad social como instrumento de protección ambiental”. Dr. Josep Ochoa Monzó, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

Conferencia: “La Economía circular en Europa. Una realidad en marcha: análisis y aplicación de las medidas adoptadas para avanzar en su consecución y evaluación de medidas futuras”. Dr. Sergio Álvarez Sánchez. Consejero de Medio Ambiente. Representación permanente de España ante la Unión Europea. Bruselas

- Mesa: “Economía circular y responsabilidad social: un binomio posible”. Modera: Biuludani Altamirano. Universidad Nacional Autónoma de México. SOLCARGO Abogados (área litigio administrativo). Grupo LEGAMBIENTAL

- Ponencias:

“ECOEMBES; paradigma de economía circular y responsabilidad social Colaborativa”. Julio López Rubio. Gerente de Relaciones Institucionales de ECOEMBES

“Gestionar el impacto ambiental como medida de responsabilidad social”. Carmen Picot Oroval. Relaciones Institucionales y Responsabilidad Social Empresarial de Consum

“Responsabilidad social corporativa en un proyecto de gastronomía de proximidad”. María Diago Giralaldós. Consultora ambiental.

“Opciones Fiscales para avanzar hacia una Economía Circular”. Dra. Gemma Patón García. Prof. Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Castilla La Mancha. IP del proyecto CIRCULECON

Conferencia: “Hacia un concepto jurídico de Economía Circular”. Dr. René Javier Santamaría Arinas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universidad de La Rioja

- Mesa: “Transición ecológica y Administración Pública”. Modera: Dra. Virginia Pardo Iranzo. Catedrática de Derecho Procesal. Universitat de València. Grupo LEGAMBIENTAL

- Ponencias:

“La transición energética como deber constitucional y como exigencia del derecho a la estabilidad climática”. Dr. José Francisco Alenza García. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

“¿Cómo hacer efectivas las cláusulas ambientales en la contratación pública y en las subvenciones?”. Dra. María José Alonso Mas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia. IP Proyecto CLENER Grupo LEGAMBIENTAL

“La transición hacia la economía circular: ¿followers o frontrunners?”. Beltrán Puentes Cociña. Investigador Grupo ARMELA. Universidade de Santiago de Compostela

“Bonos verdes, responsabilidad social y derecho europeo”. Álvaro Gómez Expósito. Baño León abogados. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Lugar: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Salón de Actos del Dpto. de Filosofía del Derecho, Moral y Político, Sala 4P14bis. Campus Tarongers, Avda. Tarongers S/N, 46022 Valencia

Inscripción: gratuita. Aforo limitado. Inscripción previa imprescindible a: biuludani.altamirano@ext.uv.es

Dirección: Dra. Inmaculada Revuelta Pérez

Comité Organizador: Dra. Inmaculada Revuelta Pérez; Dra. María José Alonso Mas; Julia Narbón Fernández

Más información: [Programa del II Simposio transición energética y responsabilidad social: la economía circular](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Les recordamos que el Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarias:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, U. de Sevilla
- Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid

- Marta Torre-Schaub, Senior Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), accredited Research Supervisor
- Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago
- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados
- José F. Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Prof. Ayudante del Área de Derecho Administrativo, Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido
- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- German Valencia Martín Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco

- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Prof. Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García Martín Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Isabel Pont Castejón Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autónoma de Barcelona
- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Carla Amado, Profesora Auxiliar de la U. de Lisboa
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, U. Rovira i Virgili
- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Profesor Emérito
- Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 de octubre se celebrará el Seminario Internacional XV: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (UNIVERSIDADE DE LISBOA), Jesús Jordano (UNIVERSIDAD DE SEVILLA), Valter Moura do Carmo (UNIMAR). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático y biodiversidad.

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade De Lisboa
- Fabrício Veiga Costa, Universidade De Itaúna
- Bleine Queiroz Caúla, UNIFOR

- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla
- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT

Convocatoria de propuestas para la sumisión de artículos: ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Lugar: Salón de Grados, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 de octubre de 2019, de 17 a 21 h.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

[VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental \(vulnerabilidad ambiental\) Homenaje a Ramón Martín Mateo y XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional \(Sociedad de Riesgo y Justicia Climática\)](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Atmósfera; Cambio climático; Litigios climáticos; Residuos; Economía circular; Responsabilidad por daño ambiental; Urbanismo; Evaluación de impacto ambiental; Derecho Ambiental comparado; Biodiversidad; Desarrollo sostenible; Montes; Formación; Universidad

Resumen:

Les recordamos que el Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Cátedra del Agua y la Sostenibilidad, Cátedra Abierta para la Innovación y la Participación, Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología Región de Murcia, Proyecto EDAMUR Ref. 20971/PI/18, Cátedra d'Estudis Jurídics Locals Màrius Viadel y Martín, y Cátedra Enric Prat de la Riba d'Estudis Jurídics Locals.

Les ofrecemos aquí el acceso al programa definitivo: [Programa del VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental \(vulnerabilidad ambiental\) Homenaje a Ramón Martín Mateo](#)

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarios:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente, urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

Inauguración:

- Emilio Guichot Reina, Director del Instituto Universitario de Investigación García Oviedo
- Francisco Gutiérrez Rodríguez, Secretario General. Medio Ambiente, Agua y Cambio climático. Junta de Andalucía
- D. Juan Espadas Cejas, Alcalde de Sevilla
- Miguel Ángel Castro Arroyo, Rector de la Universidad de Sevilla

Ponencias inaugurales:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires

Mesas plenarias:

- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Íñigo Sanz Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid
- Marta Torre-Schaub, Senior Professor Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), ISJPS Universidad París 1 Panthéon-Sorbonne
- Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago
- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo de la U. Rovira i Virgili
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados

- José Francisco Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Profesor Ayudante Doctor del Área de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín J. Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido
- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- Germán Valencia Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Isabel Pont Castejón, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autónoma de Barcelona
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla
- Carla Amado, Profesora Asociada de la FDUL
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la U. Rovira i Virgili

- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla

Conferencias de clausura:

- Aldo Milano Sánchez, LEAD University. Coordinador de la Comisión de Derecho administrativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Clausura:

- Pedro Jesús Baena Baena, Vicedecano/a Relaciones Institucionales de la Facultad de Derecho de la U. de Sevilla

Presidencia de Honor:

Su Majestad el Rey Felipe VI

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 y el 14 de octubre se celebrará el XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (Universidade de Lisboa), y Jesús Jordano Fraga (Universidad de Sevilla). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático, biodiversidad, desarrollo sostenible, espacio forestal, sociedades de riesgo, responsabilidad por daño ambiental, reciclaje, residuos y economía circular.

Les ofrecemos aquí el acceso al programa definitivo: [Programa del XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática](#)

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade de Lisboa
- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla

- Bleine Queiroz Caúla, Universidade de Fortaleza
- Claudia do Amaral Furquim, Instituto Direito para um Estado Melhor (IDEM)
- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Angela Issa Haonat, Universidade Federal do Tocantins
- Paola Milenka Villavicencio Calzadilla, Universitat Rovira i Virgili
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT
- Daniel Iglesias Márquez
- Caroline Vargas Barbosa
- Carolina Soares Hissa
- Vivian Rodrigues Madeira da Costa
- Carolina Rodrigues Madeira da Costa
- Diogo Luiz Chagas Santos
- Susana de Miranda Pires
- Carolina Soares Hissa
- Bleine Queiroz Caúla
- Bruna Souza Paula
- Nikaelly Lopes de Freitas
- Vivian Rodrigues Madeira da Costa
- Carolina Rodrigues Madeira da Costa
- Diogo Luiz Chagas Santos
- Anna Carolina Alencar F. L. Melo Silva
- Bleine Queiroz Caúla

o Kamila Moreira Castro

Convocatoria de propuestas para la submisión de resumen expandido:
ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2019, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2019, Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2019

Curso de introducción al derecho ambiental básico

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental; Formación

Resumen:

Del 14 al 25 de octubre de 2019 las organizaciones ACIMA y ADENEX, junto con el apoyo de la Excm. Diputación de Cáceres, ofrecen este “Curso de introducción al derecho ambiental básico”, destinado a todas aquellas personas que deseen disponer de instrumentos jurídicos eficaces al servicio del desarrollo sostenible y de la protección medioambiental. Este curso abarca materias como el cambio climático, competencias, información ambiental, participación, acceso a la justicia, evaluaciones ambientales, espacios naturales protegidos, biodiversidad, suelos, aguas, residuos, autorizaciones ambientales, responsabilidad por daños al medio ambiente, delito ecológico, etc.

Esta formación se celebrará de modo presencial pero también se retransmitirá en directo (*streaming*) y será grabada, quedando después disponible a través de YouTube.

Docentes:

- M^a Ángeles López Lax, presidenta de ACIMA, abogada ambientalista.
- Ismael Sánchez, ex presidente de ADENEX, antropólogo, máster en agroecología.
- Isidro García Cerezo, técnico especialista jurídico de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura.
- José Luis del pozo, jefe del Servicio del servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Junta de Extremadura.
- Carmen Torrico, bióloga consultora medioambiental, directora del área Trabajos en el medio natural, de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura.
- Pedro Brufao Curiel, profesor de derecho administrativo en la Facultad de Derecho de Cáceres.
- Olga Suárez, fiscal de medio ambiente.

Lugar: Edificio Garaje 2.0, Sala Incubadora, C/ Santa Cristina 1, Cáceres, 10195

Más información: 927-700530; 609-203099; 600-618520;
asociacion@acima.es www.acima.es

Enlace web: [Curso E-Law Street 2019 de introducción al derecho ambiental básico](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de octubre de 2019

[Abierta la convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental \(V edición\)](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental; Universidad

Fuente: Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

El Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis doctoral en Derecho ambiental cumple ya con su quinta edición.

Una vez más, el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), junto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili, convocan este galardón como una oportunidad de distinguir y premiar al autor/a que presente la mejor Tesis Doctoral defendida en cualquier Universidad española durante el curso académico 2018-2019, para su contribución a la generación de conocimiento en la disciplina del Derecho ambiental, desde la perspectiva de análisis del ordenamiento jurídico internacional, europeo, español, autonómico y/o local. La calificación obtenida en la Tesis debe ser de sobresaliente y con mención *cum laude*.

En esta quinta edición, el Premio cuenta con dos modalidades: la modalidad 1, para las tesis doctorales ya publicadas o aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes; y la modalidad 2, para las tesis doctorales no publicadas ni aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes y que no se comprometa su publicación con ninguna editorial antes de adoptarse la decisión sobre el otorgamiento del Premio.

Las líneas de investigación de trabajo deben estar enmarcadas en las siguientes materias:

1. Análisis del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico internacional.
2. Análisis del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico europeo, incluyendo la Unión Europea y el Consejo de Europa.
3. Análisis del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico español, incluyendo el propio de las Comunidades Autónomas (con inclusión de todos los ámbitos jurídicos: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Filosofía del Derecho, Derecho Civil...).
4. Derecho ambiental comparado.
5. Gobierno local y desarrollo sostenible.

El plazo de presentación de las solicitudes finaliza el 15 de enero de 2020.

Enlace web: [V convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de noviembre de 2019

[Agenda. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Ciudades inteligentes; Espacio urbano; Política ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Según datos de Naciones Unidas, el 70% de la población mundial vivirá en ciudades en el año 2050. En ellas ya se consume el 75% de los recursos naturales, el 80% de la energía y se genera el 70% de las emisiones de gases de efecto invernadero. Y mientras tanto, el cambio climático avanza sin cesar. Ningún sector escapa a los efectos de este desafío que debe ser afrontado de manera transversal y con una visión a largo plazo. El cambio climático no es ya un riesgo sino una realidad, y el riesgo es no adaptarse a él.

Coincidiendo con un evento de tal relevancia como es la celebración en España de la próxima Cumbre del Clima de la ONU, el CIEDA y la EIFAB, en nuestra tarea constante de formación y difusión sobre cuestiones ambientales, nos hemos centrado en el protagonismo que los espacios urbanos representan en la integración de clima y energía.

En este engranaje, la ciudad asume un papel clave. Debe adaptarse a los cambios medioambientales y, paralelamente, mantener la calidad de vida de sus ciudadanos. Este objetivo requiere una planificación adecuada de la ciudad, que la haga más resiliente al cambio climático, y para ello es necesario conocer la realidad, ser conscientes de los riesgos que entraña y convertirlos en una oportunidad.

En este contexto, hemos seleccionado una relación de temas que inciden directamente en esta realidad. La novedad del sistema de microrredes en el consumo de electricidad, unida a la eficiencia energética en la edificación, y el análisis comparativo entre las medidas adoptadas por dos ciudades de marcado contraste, como son Madrid y Soria; son las temáticas que se barajarán en la primera parte de la Jornada.

En la segunda, el Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales junto con dos de sus miembros, ofrecerán una visión con tintes jurídicos acerca de la evolución de las políticas medioambientales en esta materia y su conexión con el cambio climático, haciendo especial hincapié en los certificados de eficiencia energética y en el patrimonio cultural.

Fecha: jueves 28 de noviembre, a partir de las 9:30 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

CIUDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL
ESCUELA DE INGENIERÍAS DE LA INDUSTRIA FORESTAL, AGRONÓMICA
Y DE LA BIOENERGÍA DE SORIA

SORIA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUGAR:
SALÓN DE GRADOS,
(CAMPUS UNIVERSITARIO DUQUES DE SORIA)

PROGRAMA

9,30 h. Recepción y Registro.
9,45 h. Inauguración.

10,00 h. PRIMERA PARTE
Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

**Microrredes Eléctricas.*
Luis Hernández Callejo.
Profesor e Investigador. EifAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

**Eficiencia energética en la edificación.*
María del Rosario Heras Celemin.
Investigadora y Responsable de la Unidad de Investigación en Eficiencia Energética en la Edificación.CIEMAT

**Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria*
José Antonio Ramos Medrano.
Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid.
Luis Rey de las Heras.
Primer Teniente de Alcalde y Concejales de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

PAUSA

12,00 h. SEGUNDA PARTE

**Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019*
Fernando López Ramón.
Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

**El patrimonio cultural ante el cambio climático.*
María Consuelo Alonso García.
Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha

** Certificados de eficiencia energética.*
Iñigo Sanz Rubiales.
Catedrático de Derecho Administrativo.
Universidad de Valladolid.

ASISTENCIA Y CERTIFICADOS
Presencial
Se entregará certificado, previa petición del interesado.
A distancia:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6sT1YPVjCUe4dXJJjEg/live>

INFORMACIÓN:
CIEDA
(975) 22 76 21
administracion@cieda.es

Imagen 1: Cartel de la Jornada

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados: Presencial. A distancia: [canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria](https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6sT1YPVjCUe4dXJJjEg/live) .

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

09:30 h. Recepción y Registro

09:45 h. Inauguración

10:00 h. PRIMERA PARTE: Jornada “Ciudad y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Ponencias invitadas:

* Microrredes Eléctricas. Luis Hernández Callejo. Profesor e Investigador. EiFAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

* Eficiencia energética en la edificación. María del Rosario Heras Celemín. Investigadora de la Unidad de I+D+i sobre Eficiencia Energética en la Edificación. Departamento de Energía. CIEMAT.

* Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria. José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. Luis Rey de las Heras. Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

PAUSA

12:00 h. SEGUNDA PARTE: Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”

* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

* El patrimonio cultural ante el cambio climático. María Consuelo Alonso García. Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha.

* Certificados de eficiencia energética. Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Valladolid

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: [Programa de la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2019

II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”, Red JUST-Side, Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, 25 y 26 de noviembre

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cartografía; Aguas; Bosques; Economía circular; Minería; Derecho ambiental; Política ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

La Red JUST-Side nos convoca al II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”, organizado por La Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra (Portugal), junto a las Facultades de Derecho de la Universidad de La Rioja, Universidad de Buenos Aires (Argentina), Universidad Central de Las Villas (Santa Clara, Cuba), las Facultades de Ingeniería o Geografía de la Universidad de Santiago de Chile, Universidade Federal de Santa Catarina (Florianópolis, Brasil), Universidad Autónoma Nacional de México, Uruguay, Aveiro (Portugal), Geoderecho, GVSIG y Cegot.

Este congreso será presentado los próximos 25 y 26 de noviembre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, abarcando los siguientes materias:

SUB-TEMA 1: Justiça territorial através da cartografia. Como e para quê?

SUB-TEMA 2: Casos de estudo de justiça territorial: bacias hidrográficas, mineração, cidades

SUB-TEMA 3: As vítimas das injustiças territoriais

SUB-TEMA 4: Conceitos estruturantes

Inscripciones: <https://www.uc.pt/fduc/ij/eventos>

Enlaces web: [Cartel](#), [Programa](#) y [Ficha de inscripción](#) del II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2019

II Seminario de Investigación: Transición Energética y Cambio Climático

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Eficiencia energética; Energía; Energía solar; Energía eléctrica; Energías renovables; Transporte; Formación; Universidad

Resumen:

La Universidad de Valencia organiza este próximo jueves 28 de noviembre de 2019 el “II Seminario de Investigación Transición Energética y Cambio Climático”, bajo la dirección de la [Dra. Inmaculada Revuelta Pérez](#), estimada miembro del Consejo de Redacción de nuestra revista AJA y Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València.

Esta actividad será organizada por el Grupo de investigación LEG.AMBIENTAL (GIUV2013-142) dentro del marco del Proyecto CLENER “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes” (DER2017-83429-C2-1-R), Programa estatal de I+D+i, dentro del cual nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, forma parte de los miembros del equipo de trabajo.

Programa: de 9:45 h. a 17:30 h.

Conferencia inaugural: “El marco jurídico internacional para combatir el cambio climático: de Río a París, pasando por Kioto”. Dr. José Juste Ruiz. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universitat de València

Mesa: Hacia un nuevo modelo energético. Modera: Dra. María Cervera Vallterra. Dpto. Derecho Internacional Público. Universitat de València

Ponencias:

“La gobernanza energética y sus políticas climáticas”. Dra. Mercedes Ortiz García. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

“Diagnóstico del mapa autonómico de la energía solar en España”. Dr. Eric Gielen. Dpto. de Urbanismo. Universitat Politècnica de València

“El principio “Primero, la eficiencia energética”. Adrián Ruiz Pérez. Abogado. Enerp Consulting.

Mesa: El nuevo escenario regulador del sector eléctrico. Modera: Dr. Josep Ochoa Monzó. Prof. Titular Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

Ponencias:

“El Régimen económico del transporte y la distribución de electricidad en un nuevo escenario regulatorio y tecnológico”. Dr. Alejandro D. Leiva López. Universidad de Almería.

“Acceso y conexión de las instalaciones renovables a las Redes eléctricas”. Julia Narbón Fernández. Abogada. ABO WIND ESPAÑA

“El almacenamiento de la energía eléctrica en la nueva Directiva 2019/944, del mercado eléctrico”. Dra. María José Alonso Mas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València.

Conferencia: “La regulación de las energías limpias: derecho europeo y derecho nacional”. Dra. Isabel Caro-Patón Carmona. Profesora Titular de Derecho Administrativo (excedente), Abogada, Menéndez & Asociados

Mesa: La transición energético-climática: una oportunidad. Modera: Dr. José Sergio Palencia Jiménez. Dpto. de Urbanismo, Universitat Politècnica de València

Ponencias:

“El proyecto de Ley de cambio climático de la Comunidad Valenciana”. Isabel Gomis Moratal. Subdirectora General de Desarrollo Rural, Calidad Alimentaria y Producción Ecológica. Generalitat Valenciana

“Economía Circular y Transición Energética”. José Luis Martínez Galvañ. Abogado. Martínez Morales, Martínez Galvañ Abogados

“El negocio de las energías renovables en el ámbito nacional e internacional”. Curro Nicolau Castellanos. Abogado. CEO Tecnouurban

Lugar: Salón de Actos del Dpto. de Filosofía del Derecho, Moral y Política (4P14bis). Facultad de Derecho · Universitat de València. Avda. de los naranjos s/n · 46022 Valencia

Inscripción: gratuita. Aforo limitado. Inscripción previa imprescindible a: julia.narbon@uv.es

Dirección: Dra. Inmaculada Revuelta Pérez; Dra. María José Alonso Mas

Más información: [Programa del II Seminario de investigación: transición energética y cambio climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019

[Side Event Universitario. COP 25 MADRID “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Con motivo de la próxima COP 25 MADRID, las Universidades de Murcia, París I y Carlos III de Madrid organizan el próximo 10 de diciembre de 2019 el evento paralelo Universitario “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”.

Programa: de 9:30 h. a 14 h.

Presentación: Antonio Descalzo González. Director del Instituto Pascual Madoz del Territorio, Urbanismo y medio ambiente (UC3M)

- “Propósitos Introdutorios”. Blanca Soro Mateo y Marta Torre Schaub

Sesión 1: Moderador: Antonio Fortes Martín (Universidad Carlos III de Madrid)

- “El nuevo paradigma de la justicia climática y su desarrollo ético-jurídico”. Teresa Vicente Giménez (Universidad de Murcia)

- “Los litigios climáticos: ¿una revolución judicial? Panorama comparado de la cuestión”. Marta Torre-Schaub (ClimaLex, ISJPS Paris 1)

- “Crisis climática: tendencias evolutivas del derecho ambiental”. Santiago M. Alvarez Carreño (Universidad de Murcia)

Sesión 2: Moderadora: Isabel Hernández Sanjuan (Universidad Carlos III de Madrid)

- “Debilidades del ordenamiento español para afrontar los daños y los riesgos climáticos ¿un eventual litigio climático en España?”. Blanca Soro Mateo (Universidad de Murcia)

- “Clima y defensa de los derechos humanos”. Omar Bouazza Ariño (Universidad Complutense de Madrid)

- “Justicia climática y eficacia del derecho: el ejemplo de los territorios insulares”. Agnès Michelot, (Universidad de La Rochelle, SFDE)

Conclusiones: Eduardo Salazar Ortuño. Abogado (Universidad de Murcia)

Lugar: Universidad Carlos III de Madrid. Salón de grados. Campus Puerta de Toledo. Ronda de Toledo 1

Coorganizado por: GDIBioderecho: Derecho, ética y ciencia (E076-03)-CEBES. Universidad de Murcia (España); GDR ClimaLex-CNRS-ISJPS Université Paris 1 (Francia); en colaboración con El Instituto Pascual Madoz del territorio, urbanismo y medio ambiente, Universidad Carlos III de Madrid

Más información: [Programa del evento “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019

[Agenda. “Día de Derecho Climático y Gobernanza 2019”, Madrid, 6 de diciembre de 2019](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Instrumentos y protocolos internacionales; Política ambiental

Resumen:

La 25ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25) presta particular atención al Derecho Ambiental a través del Simposio “Día de Derecho Climático y Gobernanza 2019”, que se celebrará el 6 de diciembre de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

En esta cita se reunirá una multitud de expertos en Derecho climático de renombrados organismos internacionales desde diferentes países como Alemania, Bangladesh, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Indonesia, Kenia, Marruecos, Noruega, Reino Unido, Silesia, Vanuatu, etc., procedentes de Universidad Australiana, Universidad de Bonn, Universidad de Cambridge, Universidad de Groningen, Universidad de Hong Kong, Universidad de Oslo, Universidad de Silesia, Universidad de Turín, Universidad de Wageningen, Universidad de Waterloo, Universidad de Wisconsin, Universidad Jindal, Universidad Kazakh-German, Universidad McGill, etc., e instituciones como AEDEN, CISDL, EFELA, UNESCO, UNFCCC.

Organizado en simultáneos diálogos, ponencias, mesas redondas y paneles con expertos, tratará de promover las innovaciones del Acuerdo de París, ampliar los marcos jurídicos nacionales y regionales para la acción climática e impulsar el compromiso y los vínculos locales y globales.

Se trata de un mega evento del que brevemente podemos destacar especialistas conocidos como:

Prof. Rosa M. Fernández Egea (Profesora, Universidad Autónoma de Madrid)

Prof. Carlos Espósito (Catedrático, Universidad Autónoma de Madrid)

Prof. Blanca Lozano Cutanda (Catedrática CUNEF, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo)

Prof. Dr. Susana Borràs Pentinat (Profesora, Universidad Rovira i Virgili / Directora CONCLIMA)

Dr. Íñigo del Guayo (Catedrático, University of Almería)

Prof. Dr. Teresa Fajardo (Profesora Titular, Universidad de Granada)

Prof. Carlos Espósito (Catedrático, Universidad Autónoma de Madrid)

Dr. D. Juan Damián Moreno (Decano, Universidad Autónoma de Madrid)

Prof. [Pilar Moraga](#) (Profesora, Universidad de Chile, y componente del Consejo Científico Asesor de Actualidad Jurídica Ambiental)

Sra. Ana Barreira (Director, Instituto Internacional de Derecho y Medioambiente)

Dr. Valentín Alfaya (Presidente del Grupo Español del Crecimiento Verde)

Dr. David Howel (Coordinador del Área de Políticas Ambientales de SEO/BirdLife)

Dr. Vicente López-Ibor Mayor (Presidente de EFELA, Federación Europea del Derecho de la Energía, Presidente de AEDEN, Asociación Española de Derecho Energético).

Sr. Ignacio Pereña Pinedo (Secretario Redexis)

Dr. Paola Villaviencio (Universidad Rovira i Virgili)

Dr. Stephanie Ascencio (Universidad Rovira i Virgili)

Sr. Gastón Médici (Universidad Rovira i Virgili)

Sr. Marcos de Armenteras (Universidad Rovira i Virgili)

Sra. Patricia Sangama (Doctoranda, Universidad Rovira i Virgili)

Sr. Javier Arenas (Doctorando, Universidad Rovira i Virgili)

Sra. Laura Presicce (Doctoranda, Universidad Rovira i Virgili)

Sr. Antonio Rodríguez (Doctorando, Universidad de Huelva)

Sra. Estela Martín Pascual (Doctoranda, Universidad de Salamanca)

Inscripciones: [Eventbrite](#)

Contacto: climatelawgovernance@cisd.org

Les invitamos a examinar detenidamente los siguientes documentos:

- [Programa del Simposio “Día de Derecho Climático y Gobernanza 2019](#)
- [Cartel en castellano](#)
- [Cartel en inglés](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2019

Agenda. Seminario “Retos y soluciones para la lucha contra el cambio climático en las ciudades”, CEPC, Madrid, 12 de diciembre de 2019

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Ciudad; Derecho ambiental; Política ambiental

Resumen:

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en colaboración con el Ministerio de la Presidencia organiza el seminario “Retos y soluciones para la lucha contra el cambio climático en las ciudades” dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, COP25, el próximo jueves 12 de diciembre.

Este seminario, al igual que nuestras recientes jornadas “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, abordan el papel clave de las ciudades en la mitigación del cambio climático.

Participantes:

- Yolanda Gómez Sánchez, Directora del CEPC y Catedrática de Derecho Constitucional. Moderadora
- Julia Ortega Bernardo, Subdirectora del CEPC y Profesora titular de Derecho Administrativo
- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza. “Regulación y dirección estatal de las políticas ambientales de las ciudades para la lucha frente al cambio climático”
- Sofía Simou, Asesora SERC en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e igualdad; Doctora en Derecho Administrativo por la UAM. “Las ciudades en la lucha frente al cambio climático: análisis desde la posición jurídico-política de los Gobiernos locales”

Fecha: 12 de diciembre de 2019, a las 10 h.

Lugar: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Plaza de La Marina Española, 928071 Madrid

Inscripciones: www.cepc.gob.es, 91 42289 29/30

Más información:

- [Programa del Seminario “Retos y soluciones para la lucha contra el cambio climático en las ciudades”, CEPC](#)
- [Invitación del CEPC](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2019

Fiscalías de Medio ambiente “Cumbre sobre cambio climático”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Incendios forestales; Contaminación urbana; Contaminación por buques de pasajeros

Resumen:

Con motivo de la “Cumbre sobre cambio climático”, la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado organiza este viernes 13 de diciembre una Mesa Redonda sobre cambio climático y la intervención del Ministerio Público especializado en la evitación del mismo, abordando temas como los incendios forestales, la contaminación Urbana y la contaminación producida por grandes buques de pasajeros.

Intervendrán:

- Luis Esteves Scallope. Fiscal y Presidente de la Red Latinoamericana de Fiscales de Medio Ambiente. Brasil.
- Álvaro García. Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de Galicia. España.
- Antonio Vercher. Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo. Miembro de la Red Europea de Fiscales Ambientales (ENPE). Madrid. España.
- Horst Büther. Químico. IMPEL (Red de la Unión Europea por la Implementación y Aplicación del Derecho Ambiental). Alemania.
- Antonio Pelegrín. Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de Barcelona. España.
- Rob de Rijck. Fiscal de Medio Ambiente de Rotterdam. Holanda. Miembro de la Red Europea de Fiscales Ambientales (ENPE).

Fecha: 13 de diciembre de 2019, de 14 a 15:45 h.

Organiza: Secretaría –Unidad de Medio Ambiente Y Urbanismo. Fiscalía General del Estado, fiscalia.medioambiente@fiscal.es , Teléfono: 91 5240710. Calle José Ortega y Gasset, 57 3º, 28006-Madrid

Más información: [Programa Fiscalías de Medio ambiente “Cumbre sobre cambio climático”](#)

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- [Orden TEC/1302/2018, de 4 de diciembre, por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos del año 2017. \(BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018\)](#)
- [Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER. \(BOE núm. 310, de 25 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: 3 meses a contar desde el siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que la convocatoria pueda establecer un plazo más restrictivo.

- [Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019\)](#)

Plazo: comenzará el día indicado en las correspondientes convocatorias de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y finalizará cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 12.

- [Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. \(BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019\)](#)
- [Resolución de 12 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones por la Fundación Biodiversidad, F.S.P. \(BOE núm. 107, de 4 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, hasta la fecha final fijada en la misma. En caso de que este plazo sea prorrogado se hará público a través de la página web de la FB y como establezca la normativa.

- [Real Decreto 307/2019, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera.](#) (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

- [Orden TEC/752/2019, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de ayudas a proyectos singulares en materia de movilidad sostenible](#) (Programa MOVES Proyectos Singulares). (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Andalucía

- [Orden de 16 de enero de 2019, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2019 de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 14 de abril de 2016, que se cita.](#) (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)
- [Extracto de la Orden de 16 de enero de 2019, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2019 de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 14 de abril de 2016, que se cita](#)

Plazo: comenzará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo del artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía normas sobre la presentación de la Solicitud Única y de la solicitud de asignación de derechos de pago básico a partir del año 2015, así como disposiciones de aplicación a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía objeto de inclusión en la Solicitud Única y el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

- [Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2019 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2019.](#) (BOJA núm. 21, de 31 de enero de 2019)

- [Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2019 en el marco del Programa Apícola Nacional 2017-2019 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de 25 de mayo de 2017, que se cita. \(BOJA Núm. 51, de 15 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto de la convocatoria previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- [Orden de 20 de marzo de 2019, por la que se establece segunda convocatoria para el año 2019 en relación con la ayuda destinada a inversiones productivas en la acuicultura \(artículo 48.1, apartados a\) a d\) y f\) a h\), del Reglamento \(UE\) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014\), prevista en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el desarrollo sostenible de la acuicultura marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(2014-2020\). \(BOJA núm. 62, de 1 de abril de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 20 de marzo de 2019, por la que se establece segunda convocatoria para el año 2019 en relación con la ayuda destinada a inversiones productivas en la acuicultura \(artículo 48.1, apartados a\) a d\) y f\) a h\), del Reglamento \(UE\) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014\), prevista en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el desarrollo sostenible de la acuicultura marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(2014-2020\)](#)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- [Extracto de la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones LEADER, para la preparación y realización de las actividades de cooperación por los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.3 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 y por la que se modifica la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local LEADER en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y la Orden de 9 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones LEADER para costes de explotación y animación de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.4 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. \(BOJA núm. 70, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo: desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, hasta el 30 de junio de 2020 en los casos de solicitudes para la preparación de proyectos de cooperación y hasta el 31 de diciembre de 2020, para las solicitudes para la ejecución de proyectos de cooperación.

- [Extracto de la Resolución de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para el año 2019 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero. \(BOJA núm. 73, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 9:00 horas del día 14 de mayo de 2019 y permanecerá abierto hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes de incentivos.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de incentivos comenzará:

- a) Para las actuaciones 1 y 2, a las 9:00 horas del día 19 de junio de 2019.
- b) Para la actuación 3, a las 9:00 horas del día 15 de octubre de 2019.

Los referidos plazos finalizarán cuando se declare su conclusión por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en su defecto, el 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución de 22 de julio de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para los años 2019 y 2020 los incentivos para la eficiencia energética de la industria en Andalucía acogidos al Real Decreto 263/2019, de 12 de abril. \(BOJA núm. 143, de 26 de julio de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 9.00 horas del día 18 de diciembre de 2019 y permanecerá abierto hasta que se declare su conclusión por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en su defecto, el 31 de diciembre de 2020.

- [Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para incrementar el valor medioambiental de los ecosistemas forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020](#) (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.5; Operación 8.5.1: Ayuda para inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales). (BOJA núm. 150, de 6 de agosto de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Aragón

- [Orden DRS/1983/2018, de 12 de noviembre, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas \(industrias agroalimentarias\), en el marco del](#)

[Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. \(BOA núm. 239, de 12 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: comenzará el día siguiente de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 8 de febrero de 2019.

- [Orden DRS/2052/2018, de 3 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2019. \(BOA núm. 249, de 27 de diciembre\)](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden EIE/2089/2018, de 19 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares para instalaciones solares térmicas y de calderas de biomasa. \(BOA núm. 3, de 4 de enero de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden DRS/82/2019, de 24 de enero, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2019. \(BOA núm. 33, de 18 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: un mes a partir del día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden EIE/89/2019, de 7 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para realizar en Aragón proyectos empresariales relativos al desarrollo del vehículo eléctrico. \(BOA núm. 35, de 20 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: Las convocatorias no podrán establecer un plazo inferior a un mes para la presentación de solicitudes desde su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden DRS/143/2019, de 19 de febrero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2019. \(BOA núm. 43, de 4 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2019.

- [Decreto-Ley 6/2019, de 12 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se concede un crédito extraordinario para la financiación de una subvención nominativa a favor de "Opel España, S.L.U." para el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo e innovación, y proyectos de eficiencia energética y medioambiental. \(BOA núm. 52, de 15 de marzo\)](#)

- [Orden EIE/263/2019, de 14 de marzo, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(FEDER\). \(BOA núm. 57, de 22 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden de convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden DRS/831/2019, de 27 de junio, por la que se convocan subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales y a los desafíos socioterritoriales para el año 2019. \(BOA núm. 138, de 17 de julio de 2019\)](#)

Plazo: 15 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden DRS/956/2019, de 25 de julio, por la que se convocan subvenciones públicas en el área de influencia socio-económica del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, para el año 2019. \(BOA núm. 156, de 9 de agosto de 2019\)](#)

Plazo: quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” de la presente Orden de convocatoria.

Canarias

- [Orden de 6 de marzo de 2019, por la que se convocan las ayudas de Estado referidas a la campaña 2018, previstas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias \(POSEI\), destinadas a las medidas I.1.1, I.1.2, I.2.1, I.3, I.4.2, I.5, I.6, I.7, I.8.1, I.8.2, III.4.1, III.4.2, III.5.4, III.5.5, III.6.1, III.6.2, III.10 y III.11, y se aprueban las bases que han de regir la convocatoria. \(BOCAN núm. 54, de 19 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

- [Resolución de 16 de abril de 2019, del Director, por la que se convocan para el ejercicio 2019, subvenciones por renovación de compromisos, destinadas al mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica \(Medida 11, submedida 11.2\) previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Canarias en el periodo de programación 2014-2020, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. \(BOCAN núm. 87, de 8 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

- [Orden de 17 de mayo de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir en la convocatoria de la concesión de subvenciones para el año 2019, para la elaboración de los Planes de Movilidad Urbana Sostenible \(PMUS\) de los](#)

[Ayuntamientos de Canarias, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico.](#) (BOCAN núm. 100, de 27 de mayo de 2019)

Plazo: quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

- [Orden de 11 de julio de 2019, por la que se convocan las subvenciones destinadas a abaratar a los agricultores el sobrecoste de la desalación y de la extracción de agua de pozos y de galerías para el riego agrícola en Canarias, previstas en el Real Decreto 217/2019, de 29 de marzo.](#) (BOCAN núm. 142, de 25 de julio de 2019)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- [Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 10 de diciembre de 2018, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2019.](#) (BOC núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- [Orden UMA/43/2018, de 17 de diciembre, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero \(GEI\) en los sectores difusos.](#) (BOC núm. 251, de 27 de diciembre de 2018)
- [Extracto de la Orden UMA/43/2018, de 17 de diciembre, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero \(GEI\) en los sectores difusos](#)

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín oficial de Cantabria.

- [Orden INN/4/2019, de 15 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria.](#) (BOC núm. 43, de 1 de marzo de 2019)

Plazo: será desde el establecido en el extracto de la convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Orden INN/13/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria.](#) (BOC núm. 63, de 29 de marzo de 2019)

- [Extracto de la Orden INN/13/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueba para el año 2019 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria](#)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria hasta el 20 de agosto de 2019.

- [Orden UMA/17/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueban las Bases reguladoras de Ayudas del Programa I+C+=C - Fomento de la Economía Circular en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 66, de 3 de abril\)](#)

Plazo: el indicado en la correspondiente convocatoria.

- [Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 11 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas a Entidades Locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. \(BOC núm. 79, de 25 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Orden UMA/49/2019, de 23 de mayo, por la que se establecen las Bases reguladoras de las ayudas destinadas a autónomos y pequeñas y medianas empresas \(PYMES\) de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones de adquisición de vehículos eléctricos e instalación de infraestructuras de recarga encaminadas a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático. \(BOC núm. 104, de 31 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Orden MED/10/2019, de 24 de mayo, por la que establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales. \(BOC núm. 105, de 3 de junio de 2019\)](#)

Plazo: en ningún caso podrá superar los dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de dicha convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria. El plazo real será el que se establezca cada año para la correspondiente convocatoria.

- [Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 24 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la conservación y promoción de razas autóctonas de ganado ovino-caprino en Cantabria. \(BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019\)](#)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos,](#)

basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2019. (BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019)

Plazo: (1) mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas a la extracción de biomasa forestal residual para 2019. (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la Resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de entidades locales para el año 2019. (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Orden 178/2018, de 3 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14385]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 179/2018, de 4 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2014-2020) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2018/14386]. (BOC núm. 240, de 11 de diciembre de 2018)

Plazo: se fijará en la resolución de convocatoria y no será inferior a 1 mes.

- Resolución de 13/12/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 429256. (DOCM núm. 247, de 20 de diciembre de 2018)

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden 2/2019, de 15 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la

[elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. \(DOCM núm. 17, de 24 de enero de 2019\)](#)

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- [Orden 6/2019, de 22 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se precisan las bases reguladoras para la concesión y gestión de las ayudas a las solicitudes de reestructuración y reconversión de viñedo de Castilla-La Mancha para el Programa de Apoyo 2019-2023 y se convocan para su ejecución en 2020 y 2021. BDNS \(Identif.\): 436256. \[2019/748\]. \(DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS y de la presente orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Orden 11/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación. \[NID 2019/956\]. \(DOCM núm. 20, de 29 de enero de 2019\)](#)

Plazo: se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente orden.

- Resolución de 05/02/2019, de la Secretaría General, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo. (DOCM núm. 30, de 12 de febrero de 2019)
- [Orden 30/2019, de 20 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas \(CUAS\). \[NID 2019/1863\]. \(DOCM núm. 41, de 27 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- [Orden 31/2019, de 21 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro. \(BOC núm. 42, de 28 de febrero\)](#)

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- [Orden 37/2019, de 28 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de](#)

[proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 47, de 7 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria, siendo el plazo mínimo de 15 días.

- [Orden 44/2019, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la realización de acciones de investigación y conservación de las poblaciones de lince ibérico en Castilla-La Mancha, previstas en la actuación 060D1ES21100101 \(OT6 2100001\), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020. \(DOCM núm. 52, de 14 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- [Orden 54/2019, de 25 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la conservación de recursos agrícolas amenazados de erosión genética, en el marco de la operación 10.2.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. \[NID 2019/3117\]. \(DOCM núm. 64, de 1 de abril de 2019\)](#)

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- [Resolución de 29/03/2019, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS \(Identif.\) 447511. \[NID 2019/3430\]. \(DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma y de su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha e irán dirigidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minería.

- [Decreto 20/2019, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020, correspondientes a la 2ª ampliación de la zona A de las ZEPA de ambientes esteparios. \[NID 2019/3619\]. \(DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019\)](#)

Plazo: el de la solicitud única, que se recoge en la Orden por la que se modifica la Orden 11/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación.

- [Orden 57/2019, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen disposiciones de aplicación de las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y se convocan para el año 2019. \(DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019\)](#)

- [Resolución de 04/04/2019, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2019, para la concesión de subvenciones para la submedida 13.1, indemnizaciones en zonas de montaña, y para la submedida 13.2 indemnizaciones en zonas con limitaciones naturales significativas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. Extracto BDNS \(Identif.\): 448147. \[NID 2019/3623\]. \(DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019\)](#)

Plazo: Las solicitudes de las ayudas contempladas en esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden correspondiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación.

- [Resolución de 09/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019. Extracto BDNS \(Identif.\): 449217. \[NID 2019/3733\]. \(DOCM núm. 73, de 12 de abril de 2019\)](#)

Plazo: treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- [Orden 61/2019, de 11 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. \[NID 2019/3822\]. \(DOCM núm. 76, de 17 de abril de 2019\)](#)

Plazo: se establecerá en la convocatoria, siendo como mínimo 20 días.

- [Resolución de 26/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan para 2019 las ayudas incluidas en la submedida 15.1 de pago para los compromisos silvoambientales y climáticos en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS \(Identif.\): 452098. \[NID 2019/4205\]. \(DOCM núm. 83, de 30 de abril de 2019\)](#)

Plazo: Los interesados en acogerse a las ayudas que se contienen en esta resolución durante el periodo de programación 2014-2020, deberán presentar el año de inicio de los compromisos una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo establecido en la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación y deberá indicar necesariamente la relación de parcelas para las que se solicita la ayuda.

- [Orden 75/2019, de 16 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se desarrollan las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa Moves\). \(DOCM núm. 98, de 22 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y concluirá según prevé el artículo 8.2.

- [Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro en el año 2019.](#) (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas](#) (CUAS). (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: 20 días a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha.](#) (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Resolución de 24/05/2019, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden 88/2018, de 4 de junio, de la Consejería de Fomento para la rehabilitación de viviendas unifamiliares y viviendas ubicadas en edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, en el Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad de viviendas y en el Programa de fomento de la conservación de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas.](#) (DOCM núm. 109, de 6 de junio de 2019)

Plazo: dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto.

- [Resolución de 11/06/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019.](#) Extracto BDNS (Identif.): 460993. [NID 2019/5759]. (DOCM núm. 115, de 14 de junio de 2019)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- [Resolución de 03/07/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico \(Canis lupus signatus\) al ganado](#)

[doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2019](#). Extracto BDNS (Identif.): 464957. [NID 2019/6451]. (DOCM núm. 133, de 9 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir de la fecha del ataque, registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales o bien de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria, para aquellos ataques producidos en 2019 con anterioridad a la publicación de la misma, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

- [Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León incluidas en la submedida 4.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. \(BOCyL núm. 234, de 4 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta las 14:00:00 horas del día 20 de diciembre de 2018.

- [Extracto de la Orden de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2018. \(BOCyL núm. 239, de 12 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- [Extracto de la Orden de 18 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan determinadas subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León, incluidas en la submedida 8.6 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, cofinanciado por el FEADER. \(BOCyL núm. 250, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: finalizará a las 14:00:00 horas del día 20 de febrero de 2019.

- [Extracto de la Orden de 28 de enero de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y la ganadería en el año 2019, a otros regímenes de ayudas por superficie y a determinadas ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y a la selección de usuarios del sistema de asesoramiento de Castilla y León para la campaña agrícola 2019/2020. \(BOCyL núm. 22, de 1 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: desde el día 1 de febrero hasta el 30 de abril de 2019, ambas fechas incluidas.

- [Orden AYG/267/2019, de 15 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión](#)

[de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\). \(BOCyL núm. 56, de 21 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: se establecerá en la orden de convocatoria.

- [Extracto de la Orden de 21 de marzo de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema productivo ecológico y otras prácticas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León 2016-2020, cofinanciadas por el FEADER. \(BOCyL núm. 60, de 27 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- [Extracto de la Orden de 15 de abril de 2019, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\) \(Código REAY: EYM 004\). \(BOCyL núm. 74, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: comienza a partir de las 09:00 horas del día 31 de mayo de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, \(incorporación 2015 y 2017\). BDNS \(Identif.\): 306866. \(BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, \(incorporación 2015 y 2017\). BDNS \(Identif.\): 333734. \(BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo](#)

[Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 306877. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 356927. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad en viviendas.](#) (BOCyL núm. 104, de 3 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOCyL.

- [Extracto de la Orden de 1 de julio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.](#) (BOCyL núm. 131, de 10 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- [Extracto de la Orden de 18 de julio de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2019.](#) (BOCyL núm. 55, de 13 de agosto de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León, hasta el 30 de septiembre de 2019, inclusive.

Cataluña

- [Resolución EMC/2935/2018, de 11 de diciembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2018 para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo.](#) (DOGC núm. 7769, de 17 de diciembre de 2018)

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el DOGC y finaliza el 15 de enero de 2019.

- [Resolución ARP/3006/2018, de 11 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca \(ref. BDNS 429552\). \(DOGC núm. 7772, de 20 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: se iniciará al día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC y finalizará el 31 de enero de 2019.

- [Resolución TES/2867/2018, de 27 de noviembre, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2019 \(ref. BDNS 426868\). \(DOGC núm. 7775, de 27 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/218/2019, de 31 de enero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2019. \(DOGC núm. 7806, de 8 de febrero de 2018\)](#)

Plazo: desde el 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Resolución ARP/374/2019, de 12 de febrero, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal \(ADF\) para el año 2019. \(DOGC núm. 7815, de 21 de febrero de 2018\)](#)

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/521/2019, de 1 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las administraciones públicas de Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido. \(DOGC núm. 7825, de 7 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- [Resolución ARP/685/2019, de 15 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondiente a la recuperación del potencial forestal \(operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR\) \(ref. BDNS 444557\). \(DOGC núm. 7839, de 25 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- [Resolución TES/738/2019, de 18 de marzo, de convocatoria de subvenciones a entes locales de Cataluña para el desarrollo de actuaciones de mitigación y de](#)

[adaptación al cambio climático para los años 2019 y 2020 \(ref. BDNS 445877\). \(DOGC núm. 7841, de 27 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: dos meses desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Orden ARP/64/2019, de 3 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación. \(DOGC núm. 7849, de 8 de abril de 2019\)](#)

Plazo: el comprendido entre el 1 de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2019, incluidos.

- [Resolución ARP/892/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a la mejora de la red vial para la gestión de los bosques \(operación 04.03.03 del PDR\) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos \(operación 08.05.01 del PDR\) \(ref. BDNS 447112\). \(DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).
- b) Certificaciones parciales no definitivas: hasta el día 31 de mayo de 2020, incluido.
- c) Finalización de trabajos: hasta el día 30 de septiembre de 2020, incluido.
- d) Justificación: hasta el día 15 de octubre de 2020, incluido.

- [Resolución ARP/893/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas de minimis para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa \(ref. BDNS 447114\). \(DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.
- b) Finalización de las actuaciones: hasta el día 15 de noviembre de 2020, incluido.
- c) Justificación: hasta el día 30 de noviembre de 2020, incluido.

- [Resolución ARP/894/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal \(operación de PDR 08.05.02\) \(ref. BDNS 447113\). \(DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo: a) Presentación de solicitudes: un mes a contar del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC). b) Finalización de las actuaciones: hasta el 30 de septiembre de 2020, incluido. c) Justificación: hasta el 15 de octubre de 2020, incluido.

- [Resolución TES/936/2019, de 12 de marzo, de convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a las administraciones públicas de Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido \(ref. BDNS 447036\). \(DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019\)](#)

Plazo: tres meses desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- [Resolución ARP/933/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas al fomento de las razas autóctonas para el año 2019 \(ref. BDNS 449644\). \(DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019\). \(DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019\)](#)

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de dicha Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/991/2019, de 8 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2019 para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales \(operación de PDR 09.00.01\) \(ref. BDNS 449285\). \(DOGC núm. 7857, de 18 de abril de 2019\)](#)

Plazo: desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC hasta el 5 de octubre de 2019.

- [Resolución TES/1106/2019, de 25 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales. \(DOGC núm. 7863, de 30 de abril de 2019\)](#)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución ARP/1107/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca a la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores y la innovación en el sector de la acuicultura correspondientes a 2019, 2020 y 2021 \(ref. BDNS 451742\). \(DOGC núm. 7864, de 30 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat (DOGC).

- [Resolución ARP/1121/2019, de 16 de abril, por la que se convocan las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura para el año 2019. \(DOGC núm. 7865, de 2 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: 15 días que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/1137/2019, de 24 de abril, por la que se convocan las ayudas al sector apícola por polinización para el año 2019 \(ref. BDNS 450817\).](#) (DOGC núm. 7866, de 3 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1199/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por los entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña.](#) (DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1200/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la convocatoria abierta de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña.](#) (DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1209/2019, de 6 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción.](#) (DOGC núm. 7871, de 9 de mayo de 2019)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1247/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales.](#) (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1249/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales.](#) (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1251/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales.](#) (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1252/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular.](#) (DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución EMC/1322/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible, destinada a personas físicas \(Programa MOVES\) \(ref. BDNS 455609\).](#) (DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comienza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC, y finaliza cuando se agote el presupuesto disponible para cada actuación, o como máximo el día 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución EMC/1323/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\) \(ref. BDNS 455774\).](#) (DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comienza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC, y finaliza cuando se agote el presupuesto disponible para cada actuación, o como máximo el día 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución TES/1373/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña \(ref. BDNS 456276\).](#) (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1375/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales \(ref. BDNS 456266\).](#) (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1465/2019, de 17 de mayo, por la que se convocan las subvenciones para la implantación de sistemas voluntarios de gestión ambiental, respecto de la implantación y la renovación del sistema previsto en el Reglamento EMAS, para el año 2019 \(ref. BDNS 458240\).](#) (DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/1474/2019, de 20 de mayo, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal \(operación del PDR 08.05.02\), la red viaria para la gestión de los bosques \(operación del PDR 04.03.03\), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de](#)

[ciclos ecosistémicos \(operación del PDR 08.05.01\), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal \(operación del PDR 08.03.01\) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales \(operación del PDR 08.06.02\) \(ref. BDNS 457839\). \(DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1593/2019, de 7 de junio, de convocatoria de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales.](#) (DOGC núm. 7898, de 17 de junio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente a la publicación de esta resolución en el DOGC y finalizará el 19 de julio de 2019.

- [Resolución TES/1664/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales](#) (ref. BDNS 462243). (DOGC núm. 7902, de 21 de junio de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1710/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales](#) (ref. BDNS 463216). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)

Plazo: dos meses desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- [Resolución TES/1711/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular](#) (ref. BDNS 463207). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC y finalizará el 19 de julio de 2019.

- [Resolución TES/1805/2019, de 21 de junio, de convocatoria de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña](#) (ref. BDNS 464642). (DOGC núm. 7911, de 5 de julio de 2019)

Plazo: desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC hasta agotarse la disponibilidad presupuestaria y en todo caso hasta el 29 de noviembre de 2019.

- [Resolución TES/1857/2019, de 27 de junio, de convocatoria de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción](#) (ref. BDNS 465074). (DOGC núm. 7913, de 9 de julio de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/2125/2019, de 17 de julio, por la que se convocan para 2019 las ayudas destinadas a subvencionar los costes por la compra de productos fitosanitarios a base de saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro](#) (ref. BDNS 468084). (DOGC núm. 7928, de 30 de julio)

Plazo: Por la compra de saponinas realizada entre el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 30 de octubre de 2018, el periodo de presentación de solicitudes es de 15 días hábiles que cuenta desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

Por la compra de saponinas realizada entre el período comprendido entre el 15 de abril de 2019 y el 31 de octubre de 2019, el periodo de presentación de solicitudes empieza el 4 de noviembre y finalizará el 18 de noviembre de 2019, ambos incluidos.

- [Orden ARP/159/2019, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos](#) (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7932, de 5 de agosto)

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Comunidad de Madrid

- [Acuerdo de 11 de diciembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Ayudas a Entidades Locales para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan de Impulso al Medio Ambiente \(PIMA Residuos\) y del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos \(PEMAR\), y se aprueba el gasto plurianual por un importe de 1.741.687,11 euros. \(BOCM núm. 297, de 13 de diciembre de 2018\)](#)
- [Extracto de la Orden 239/2019, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. \(BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCM.

- [Orden de 20 de marzo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad y fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, previstas en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. \(BOCM núm. 71, de 25 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: dos meses a partir de la publicación de la convocatoria y su cómputo se efectuará desde el día siguiente al de la publicación en forma de extracto en el BOCM.

- [Orden 465/2019, de 18 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2019, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía \(FEAGA\), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\) para el año 2019, así como la convocatoria de la solicitud de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2018-2022 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2017-2021, ambos para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, correspondiente al año 2019. \(BOCM núm. 84, de 9 de abril de 2019\)](#)

Plazo: La Solicitud Única, dirigida a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se presentará en los plazos establecidos en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. No obstante, la Comunidad de Madrid podrá ampliar el plazo de presentación en su ámbito territorial de actuación, dentro del plazo máximo permitido por los Reglamentos de la Unión Europea, comunicándolo previamente al Fondo Español de Garantía Agraria y motivándolo debidamente.

El plazo de presentación de la solicitud de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid para el período 2018-2022 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid para el período 2017-2021, se ajustará a lo establecido en el párrafo anterior, ya que la convocatoria de las mismas se realiza en el capítulo VII de la presente Orden.

Igualmente, el plazo de presentación de las solicitudes de pago de las primas compensatorias de las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, convocadas mediante Orden 1092/2018, de 5 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se ajustarán al plazo establecido en la presente Orden para la Solicitud Única, de acuerdo con el artículo 4 de la citada Orden 1092/2018, de 5 de octubre.

Así mismo el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda y de pago para el resto de las líneas de ayuda del Programa de Desarrollo Rural que se incluyen en la Solicitud Única de la Comunidad de Madrid, y que serán objeto de convocatorias específicas en este año 2019, será también el indicado en sus propias órdenes de convocatoria, sin perjuicio de la obligatoriedad de asociar recintos y UGM en las líneas solicitadas en la Solicitud Única regulada en la presente Orden.

- [Orden de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible \(II Plan Mus\) de la Comunidad de Madrid. \(BOCM núm. 87, de 12 de abril de 2019\)](#)

Plazo: las convocatorias determinarán el plazo de presentación de las solicitudes.

- [Extracto de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\) en la Comunidad de Madrid reguladas en el Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación, en la actuación 3 correspondiente a la implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas. \(BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: entre el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria correspondiente en el BOCM y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible.

b) Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.

- [Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 2. Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\). Año 2019. \(BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: desde el 24 de julio de 2019 y hasta la conclusión de su vigencia lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible; que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa.

- [Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 1. Adquisición de vehículos de energías alternativas”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\). Año 2019. \(BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: desde el 16 de julio de 2019 y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa.

- [Extracto de 12 de abril de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a incentivar la adquisición en la Comunidad de Madrid de vehículos con energías alternativas a los combustibles convencionales, a través del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible \(II Plan MUS\). \(BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: desde el 24 de abril de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, o en su caso hasta que finalice el período de prórroga del Plan MUS, siempre que exista crédito disponible.

- [Extracto de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al programa de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas y al programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, para 2019. \(BOCM núm. 122, de 24 de mayo\)](#)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 131, de 4 de junio de 2019)

Plazo: el establecido en las convocatorias que realice la Fundación de la Energía.

- [Extracto de la Orden 997/2019, de 14 de mayo, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 para la concesión de subvenciones públicas a entidades sin ánimo de lucro destinadas a financiar la realización de actividades y proyectos ambientales en la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 136, de 10 de junio de 2019)

Plazo: diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

- [Extracto de 4 de junio de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a reducir la demanda energética, disminuir la factura energética de los usuarios e impulsar el desarrollo de una tecnología que utiliza una energía renovable como la energía solar a través del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 137, de 11 de junio de 2019)

Plazo: desde el 17 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2019 o, en su caso, hasta que finalice el período de prórroga del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid, siempre que exista crédito disponible.

- [Extracto de la Orden 1177/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2019-2023 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, se procede a su convocatoria, así como a la convocatoria de la primera anualidad de dicho programa, procediéndose también a la regulación del pago del resto de las anualidades de este Programa Agroambiental, cofinanciada FEADER.](#) (BOCM núm. 158, de 5 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1235/2019, de 21 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se procede la convocatoria, para el año 2019, de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\).](#) (BOCM núm. 164, de 12 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1179/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2019 de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.](#) (BOCM núm. 166, de 15 de julio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1396/2019, de 2 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a las Entidades Locales, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo.](#) BDNS 467252. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1397/2019, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a entidades sin ánimo de lucro, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo.](#) BDNS 467251. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden de 31 de julio de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial de la Comunidad de Madrid, reguladas en el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación.](#) (BOCM núm. 192, de 14 de agosto de 2019)

Plazo: Los beneficiarios podrán presentar la solicitud en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación del Extracto de la convocatoria correspondiente en el BOCM y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. b) Que se llegue a 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Comunidad Foral de Navarra

- [Resolución 519/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019 de las ayudas a la elaboración de planes de gestión forestal para agentes privados \(Submedida 16.08.01 del PDR 2014-2020\). Identificación BDNS: 434471. \(BON núm. 32, de 15 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: treinta días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 582/2018, de 31 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las convocatorias de ayudas para proyectos de educación y sensibilización ambiental, proyectos de voluntariado ambiental, proyectos de custodia del territorio y proyectos de ciencia ciudadana durante el año 2019. Identificación BDNS: 435638. \(BON núm. 33, de 18 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: un mes, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 56/2019 de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en la Medida 7.6.1. del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019. Identificación BDNS: 441877. \(BON núm. 66, de 4 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 57/2019, de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a entidades locales para el fomento del uso público sostenible en espacios naturales correspondientes al año 2019. Identificación BDNS 441987. \(BON núm. 66, de 4 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 91/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019-2020 de las ayudas a trabajos forestales promovidos por Entidades Locales y Agentes Privados \(Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014-2020\). Identificación BDNS: 442826. \(BON núm. 74, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: finalizará en el plazo de 60 días contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. \(BON núm. 79, de 25 de abril de 2019\)](#)

Plazo: El plazo de presentación es el establecido en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre de 2014, por el que se establece la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

2. A los efectos de considerar la fecha de presentación y contenido de la solicitud única y sus modificaciones, se tendrá en cuenta únicamente el último envío telemático.

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, hasta el día 31 de mayo, modificar o incluir nuevos regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

- [Resolución 66/2019, de 5 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas para la campaña 2019-2020 a la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra, incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. Identificación BDNS: 443237. \(BON núm. 80, de 26 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 90/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba una convocatoria extraordinaria de subvenciones para la financiación de la elaboración de la Agenda Local 21 para entidades locales durante 2019 y 2020. Identificación BDNS: 447058. \(BON núm. 82, de 30 de abril de 2019\)](#)

Plazo: La solicitud deberá estar suscrita por el alcalde o presidente de la entidad local y se deberá presentar dentro del plazo de diez días naturales contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución. En el caso de proyectos mancomunados la solicitud estará suscrita por el Coordinador Oficial del Proyecto. En el caso de agendas que afecten a varios municipios que no estén mancomunados se acompañará el Anexo 3, documento de delegación para la elaboración de la agenda.

- [Extracto de la Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de](#)

[Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y a la notificación anual a efectos de su inscripción.](#) Identificación BDNS: 452240. (BON núm. 89, de 9 de mayo de 2019)

- [Resolución 411/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la trashumancia a pie, acogidas al régimen de minimis, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019.](#) Identificación BDNS: 451569. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 124/2019, de 30 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones a Municipios y Concejos de Navarra para la ejecución de obras de mantenimiento, restauración de ríos, barrancos y humedales, y la realización de estudios en materia fluvial, en 2019.](#) Identificación BDNS: 453294. (BON núm. 97, de 21 de mayo de 2019)

Plazo: dos meses, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 322/2019, de 28 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención al CPAEN-NNPEK para la actividad de control y certificación de la producción ecológica del año 2019.](#) Identificación BDSN: 447207. (BON núm. 101, de 27 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los 15 días del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 410/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2019, acogidas al régimen de minimis.](#) Identificación BDNS: 451942. (BON núm. 114, de 13 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 63E/2019, de 9 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la “Convocatoria de 2019 de subvención a entidades sin ánimo de lucro para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad sostenible y compartida”.](#) Identificación BDNS: 454483. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)

Plazo: 60 días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 61E/2019, de 2 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Convocatoria de 2019 de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica.”](#) Identificación BDNS: 453059. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)

Plazo: 45 días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 75E/2019, de 13 de junio, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Moves\) 2019”.](#) Identificación BDNS: 461745. (BON núm. 122, de 25 de junio de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de Navarra y se prolongará hasta la conclusión de su vigencia, lo cual se producirá en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando se agote el crédito presupuestario con las solicitudes recibidas.
- b) Cuando se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.

- [Resolución 637/2019, de 6 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para las ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura 2017-2019, y la convocatoria para el año 2019.](#) Identificación BDNS: 460708. (BON núm. 125, de 28 de junio de 2019)

Fuente:

Plazo: 15 días desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 683/2019, de 20 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a explotaciones clasificadas como centros de acogida o recogida de équidos abandonados, y aprueba la convocatoria para el año 2019.](#) (BON núm. 154, de 8 de agosto de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Comunidad Valenciana

- [Resolución de 5 de diciembre de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la](#)

[Comunitat Valenciana. \[2018/11555\]. \(DOGV núm. 8444, de 14 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: del 1 al 31 de enero de 2019.

- [Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para el ejercicio 2019 en la Comunitat Valenciana. \(DOGV núm. 8446, de 18 de diciembre de 2018\)](#)
- [Extracto de la Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para el ejercicio 2019 en la Comunitat Valenciana](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la presente resolución en el DOGV.

- [Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. \(DOGV núm. 8447, de 19 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: el de presentación de solicitudes para el ejercicio 2019 finaliza el día 31 de enero de 2019. Y el de justificación de las inversiones para el ejercicio 2019 finaliza el día 15 de octubre de 2019.

- [Orden 27/2018, de 28 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las comunidades de regantes y otras entidades de riego, en relación con el fomento de la utilización racional del agua. \(DOGV núm. 8448, de 20 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- [Extracto de la Resolución de 18 de diciembre de 2018 del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se convocan ayudas anticipadas destinadas a la promoción de la economía sostenible en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2019 \[2018/11967\]. \(DOGV núm. 8451, de 26 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: 20 días hábiles, contados desde el día 1 de marzo de 2019, por tanto comprende desde el 1 hasta el 29 de marzo de 2019, ambos incluidos.

- [Resolución de 28 de enero de 2019, de la presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, con cargo al Fondo](#)

[de Promoción previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019. \[2019/930\]. \(DOGV núm. 8477, de 1 de febrero de 2019\)](#)

- [Extracto de la Resolución de 28 de enero de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convoca una línea de financiación destinada al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, con cargo al Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019](#)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV hasta el 11 de marzo de 2019 a las 23.59.59 horas.

- [Resolución de 14 de febrero de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2019. \(DOGV núm. 8489, de 19 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

- [Resolución de 21 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2019. \[2019/2082\]. \(DOGV núm. 8503, de 11 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

- [Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad A. \[2019/2037\]. \(DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV

- [Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad B. \[2019/2039\]. \(DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

- [Resolución de 25 de febrero de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas en materia de](#)

[energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. \[2019/2435\]. \(DOGV núm. 8505, de 13 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de esta resolución en el DOGV y finalizará el 10 de mayo de 2019 a las 23:59.59 horas.

- [Resolución de 25 de marzo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. \[2019/3469\]. \(DOGV núm. 8523, de 5 de abril de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 23 de mayo de 2019.

- [Resolución de 15 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para la instalación de infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019. \(DOGV núm. 8531, de 17 de abril de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 23 de mayo de 2019.

- [Orden 8/2019, de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de mejora y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas de las zonas húmedas valencianas en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. \[2019/4287\]. \(DOGV núm. 8540, de 3 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: se establecerá en la convocatoria.

- [Resolución de 16 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 \(Programa MOVES-Vehículos Comunitat Valenciana\), y por la que se convoca la adhesión de concesionarios y puntos de venta de dichos vehículos. \[2019/4590\]. \(DOGV núm. 8542, de 7 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día 30 de mayo de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convoca a las comunidades de regantes y otras entidades de riego para que formulen sus propuestas, en relación con el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos, para el ejercicio de 2019. \[2019/4564\]. \(DOGV núm. 8545, de 10 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de esta resolución.

- [Resolución de 24 de abril de 2019, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas a la gestión sanitaria y de bienestar animal en la acuicultura de la Comunitat Valenciana. \[2019/4782\].](#) (DOGV núm. 8546, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: 30 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV del extracto de la presente resolución.

- [Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020, para proyectos de cooperación relacionados con experiencias innovadoras y sostenibles entre productores y centros de investigación con cultivos adaptados al cambio climático y producidos con modelos agroecológicos. \[2019/5066\].](#) (DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019)

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 para proyectos de cooperación relacionados con la valorización de restos vegetales en experiencias de agrocompostaje u otros, cuyo fin sea evitar el uso del fuego para la eliminación de restos agrícolas. \[2019/5067\].](#) (DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019)

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 20 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. \[2019/5488\].](#) (DOGV núm. 8559, de 30 de mayo de 2019)

Plazo: quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 24 de mayo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos y sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(MOVES\), con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 \(Programa MOVES-Infraestructura Comunitat Valenciana\). \(DOGV núm. 8563, de 5 de junio de 2019\). \[Extracto de la Resolución.\]\(#\)](#)

Plazo: se iniciará el día 25 de junio de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019, plazo a partir del cual no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución de 28 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020.](#) (DOGV núm. 8564, de 6 de junio de 2019). [Extracto de la Resolución.](#)

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 17 de junio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan las ayudas del fondo de compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019.](#) [2019/6608]. (DOGV núm. 8581, de 1 de julio de 2019)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 26 de julio de 2019 a las 23:59.59 horas. Las solicitudes deberán presentarse antes del inicio del proyecto.

- [Extracto de la Resolución de 26 de julio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019.](#) [2019/7878]. (DOGV núm. 8605, de 2 de agosto de 2019)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 31 de diciembre de 2020, plazo a partir del cual no serán admitidas más solicitudes. No obstante, si se produce un agotamiento del presupuesto disponible antes del cierre del programa, las solicitudes que se presenten hasta la fecha límite de 31 de diciembre de 2020 podrán seguir registrándose en lista de reserva provisional.

Extremadura

- [Decreto 198/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#) (DOE núm. 248, de 24 de diciembre de 2018)

Plazo: se establecerá por la correspondiente orden de convocatoria y será coincidente con el establecido para la presentación de la Solicitud Única.

- [Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas](#)

[Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: para la presentación de la solicitud única será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas a razas autóctonas en peligro de extinción según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas para la adopción de prácticas y métodos de agricultura ecológica según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas aves esteparias y fomento de la agricultura de conservación en cultivos herbáceos según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas a la ganadería extensiva de calidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas régimen de pago verde según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica, según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros de Explotaciones Agrarias de Extremadura, Operadores-Productores Integrados, General de la Producción Agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según la Orden de 24 de enero de 2019 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los Registros. Campaña 2019/2020. \(DOE núm. 20, de 30 de enero de 2019\)](#)

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2019.

- [Extracto de las ayudas 3.^a convocatoria pública de ayudas bajo metodología LEADER en el periodo 2014-2020 en Monfragüe y su entorno para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas. \(DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para el fomento de una economía verde y circular en las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2019. \(DOE núm. 45, de 6 de marzo\)](#)

Plazo: un mes, contado a partir de la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las Comunidades de Regantes de Extremadura. \(DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la presente orden de convocatoria y de su extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondientes al año 2019. \(DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la presente orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- [Decreto 33/2019, de 9 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la consolidación y modernización de los regadíos de Extremadura. \(DOE núm. 73, de 15 de abril de 2019\)](#)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria y el extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Orden de 1 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones para el fomento de la responsabilidad social empresarial en las empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019. \(DOE núm. 74, de 16 de abril de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 1 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones para el fomento de la responsabilidad social empresarial en las empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019](#)

Plazo: La solicitud de las ayudas reguladas en esta orden de convocatoria, podrá presentarse durante toda su vigencia. El plazo de vigencia de la convocatoria, a los efectos de presentación de solicitudes, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2019, desde su entrada en vigor, a partir del día siguiente a su publicación y la de su extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Decreto 37/2019, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvención a las organizaciones profesionales agrarias más representativas, implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 78, de 24 de abril de 2019\)](#)
- [Orden de 12 de abril de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de la trashumancia a pie por vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019. \(DOE núm. 79, de 25 de abril de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 12 de abril de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de la trashumancia a pie por vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019](#)

Plazo: 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y el extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- [Orden de 4 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora en bioseguridad de las explotaciones ganaderas extensivas de las especies bovina y/o caprina de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#) (DOE núm. 34, de 12 de julio de 2019)

Plazo: treinta días hábiles como plazo de presentación de las solicitudes, contados a partir del día siguiente al de publicación.

- [Orden de 27 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a actuaciones para el fomento de la movilidad eléctrica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#) (DOE núm. 168, de 30 de agosto de 2019)

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- [Orden de 15 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para inversiones productivas, incremento de la eficiencia energética y fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables, y para la obtención de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico, ambiental o económico en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\), y se procede a su convocatoria para el año 2019, tramitada como expediente anticipado de gasto.](#) (DOG núm. 230, de 3 de diciembre de 2018)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Orden de 23 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2019.](#) (DOG núm. 234, de 10 de diciembre de 2018)

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Orden de 28 de noviembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2019.](#) (DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018)

Plazo: a) Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2018 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

b) Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- [Orden de 7 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2019. \(DOG núm. 243, de 21 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la comunicación del daño al teléfono 012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta orden.

- [Orden de 14 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de Galicia para la financiación de actuaciones en materia de residuos de competencia municipal, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional con cargo al programa operativo Feder Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva para el año 2019, tramitadas como expediente anticipado de gasto \(código de procedimiento MT975I\). \(DOG núm. 246, de 27 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- [Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para implantar la responsabilidad social empresarial \(RSE\), la igualdad laboral y la conciliación laboral y personal, cofinanciadas por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para el año 2019. \(DOG núm. 19, de 28 de enero de 2019\)](#)

Plazo: 45 días naturales contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- [Orden de 22 de enero de 2019 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. \(DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 22 de enero de 2019 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control](#)

Plazo: se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril, ambos inclusive.

- [Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo \(EDLP\), aprobadas para los grupos de acción local del sector pesquero para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca 2014-2020, y se convocan las correspondientes al año 2019. \(DOG núm. 22, de 31 de enero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo \(EDLP\), aprobadas para los grupos de acción local](#)

[del sector pesquero para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca 2014-2020, y se convocan las correspondientes al año 2019](#)

Plazo: la presentación de solicitudes está abierta hasta el 1 de marzo de 2021.

- [Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento de las forestaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020. \(DOG núm. 23, de 1 de febrero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento de las forestaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá cómo último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y si en el mes de vencimiento no hay día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo finaliza el último día del mes.

- [Orden de 19 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para acciones silvícolas de prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y para el incremento de la capacidad de adaptación y del valor ambiental de los ecosistemas forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural \(PDR\) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019. \(DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para acciones silvícolas de prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y para el incremento de la capacidad de adaptación y del valor ambiental de los ecosistemas forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural \(PDR\) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019](#)

Plazo: treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- [Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto. \(DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los](#)

[ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto](#)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de esta orden, a lo largo del período del programa operativo 2014-2020, hasta el 1 de marzo de 2020.

- [Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, relacionadas con los expedientes tramitados al amparo de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales. \(DOG núm. 24, de 4 de febrero de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 para la concesión de las primas de mantenimiento, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, relacionadas con los expedientes tramitados al amparo de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Resolución de 28 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural \(PDR\) de Galicia 2014-2020 \(código de procedimiento IN500A\). \(DOG núm. 31, de 13 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

- [Resolución de 10 de enero de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos de aprovechamiento de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en las empresas de producción agrícola primaria \(código de procedimiento IN421L\). \(DOG núm. 33, de 15 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: comenzará 10 días naturales después de aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG, a las 9.00 horas, salvo que coincida en día inhábil, que se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y concluirá el 31 de mayo de 2019.

- [Resolución de 18 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a la valorización y a la segunda transformación de las pequeñas y medianas empresas de la industria forestal gallega y del contract \(código de procedimiento IN500B\). \(DOG núm. 43, de 1 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un (1) mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia.

- [Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energía solar fotovoltaica dirigidas a particulares, para el año 2019. \(DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará el 8 de abril a las 9.00 horas y finalizará el 1 de julio de 2019.

- [Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energías renovables, de uso térmico, dirigidas a particulares, para el año 2019. \(DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará el 8 de abril a las 9:00 horas y finalizará el 1 de julio de 2019, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

- [Resolución de 10 de abril de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\). Anualidad 2019 \(códigos de procedimiento IN421Q y IN421R\). \(DOG núm. 74, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar a partir del día hábil siguiente a la publicación en el DOG de la presente convocatoria y finalizará cuando finalice la vigencia del Programa MOVES.

- [Orden de 1 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el fomento del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad en el sector de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\), y se procede a su convocatoria para el año 2019. \(DOG núm. 76, de 22 de abril de 2019\)](#)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Resolución de 9 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energías renovables térmicas, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020 \(código de procedimiento IN421G\). \(DOG núm. 80, de 26 de abril de 2019\)](#)

Plazo: un (1) mes, contado desde el día siguiente al de publicación de esta resolución en el DOG.

- [Orden de 26 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental \(código de procedimiento PE209C\). \(DOG núm. 91, de 14 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- [Resolución de 2 de mayo de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energía fotovoltaica, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020.](#) (DOG núm. 93, de 16 de mayo de 2019)

Plazo: un (1) mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- [Orden de 13 de mayo de 2019 por la que se establece el régimen de ayudas a la apicultura y se convocan para el año 2019](#) (códigos de procedimiento MR506A y MR506B). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: un mes, que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el DOG.

- [Orden de 19 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento del sector minero gallego de cara a una minería sostenible y se procede a su convocatoria para el año 2019](#) (código de procedimiento IN315A). (DOG núm. 124, de 2 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el DOG.

- [Resolución de 26 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativas al Plan de transición a una movilidad eficiente, así como la selección de las entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a la convocatoria para la anualidad 2019](#) (código de procedimiento IN421T y IN421U). (DOG núm. 128, de 8 de julio de 2019)

Plazo: empezará el 30 de julio de 2019 a las 9.00 horas y terminará cuando se agoten los fondos.

- [Resolución de 15 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de los programas de fomento de mejora de la eficacia energética y sostenibilidad y de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021, y se convocan para el año 2019, con carácter plurianual](#) (código de procedimiento VI422E). (DOG núm. 143, de 30 de julio de 2019)

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG y finalizará, en todo caso, en el momento de agotamiento del crédito presupuestario, lo que será objeto de publicación en el DOG mediante resolución dictada por la persona titular de la Dirección General del IGVS. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación.

- [Orden de 6 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 de las ayudas para estudios e inversiones vinculados a la conservación, recuperación y rehabilitación del patrimonio natural y cultural y a la sensibilización ecológica en la Red de reservas de la biosfera de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural \(PDR\) de Galicia 2014-2020](#) (código de procedimiento MT724A). (DOG núm. 151, de 9 de agosto de 2019)

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes, anexo I, será de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Orden de 24 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para proyectos colectivos que mejoren la eficiencia energética en las lonjas pesqueras, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\)](#) (código de procedimiento PE209E). (DOG núm. 152, de 12 de agosto de 2019)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la orden.

- [Resolución de 8 de agosto de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial](#) (Programa de actuaciones de eficiencia energética en industria) (código de procedimiento IN421V). (DOG núm. 158, de 22 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará el 12 de septiembre de 2019 a las 9.00 horas y permanecerá abierto hasta el 31 de diciembre de 2020.

Islas Baleares

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares \(FOGAIBA\) por la que se convocan, mediante anticipo de gasto, ayudas de minimis para el mantenimiento del paisaje agrario de las Islas Baleares, convocatoria de 2018.](#) (BOIB núm. 151, de 1 de diciembre de 2018)

Plazo: empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB, y terminará el día 31 de enero de 2019.

- [Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida para vehículo eléctrico en el marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible](#) (BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018)

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y finalizará a los tres meses de la publicación de esta Resolución en el BOIB.

- [Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga rápida y semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. \(BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y finalizará a los tres meses su publicación en el BOIB.

- [Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 10 de diciembre de 2018, por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para establecer nuevos puntos de recarga semirrápida para vehículo eléctrico dentro del marco del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. \(BOIB núm. 161, de 25 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: El plazo para presentar las solicitudes será de tres meses a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares \(FOGAIBA\) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas correspondientes al año 2019 para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares. \(BOIB núm. 162, de 27 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: empieza al día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB y finaliza el día 28 de febrero de 2019.

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears \(FOGAIBA\) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. \(BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2019 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2019, previstas en el Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears \(FOGAIBA\) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. \(BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2019 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2019, previstas en el Real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el

control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- [Resolución de la vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2019, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, y el mantenimiento, la limpieza y la conservación de espacios públicos que por sus características necesiten de un especial cuidado, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. \(BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: desde la publicación de esta convocatoria en el BOIB y hasta día 28 de febrero de 2019.

- [Aprobación de la Convocatoria de subvenciones anuales para llevar a cabo actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial para el año 2019. \(BOIB núm. 30, de 7 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

- [Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de abril de 2019, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones para actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\). \(BOIB núm. 49, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears y finalizará cuando se agote el crédito asignado a esta convocatoria o, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 2019.

- [Propuesta de resolución del director general de Educación Ambiental, Calidad Ambiental y Residuos y Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de convocatoria de subvenciones para la financiación de inversiones relativas a la prevención, reducción y gestión de residuos en las Islas Baleares para el año 2019-2020. \(BOIB núm. 50, de 18 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears \(FOGAIBA\) por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las ayudas de minimis para replantar árboles. \(BOIB núm. 73, de 1 de junio de 2019\)](#)

Plazo: desde el día siguiente al de haberse publicado esta resolución en el BOIB hasta el 31 de julio del 2019.

- [Resolución de consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 28 de mayo de 2019 por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promover actuaciones de inversión para la modernización de la eficiencia energética de la](#)

[estructura productiva de la actividad industrial para el año 2019.](#) (BOIB núm. 75, de 6 de junio de 2019)

Plazo: un mes, o hasta que se agote la cuantía económica asignada en esta convocatoria.

- [Acuerdo de Consejo Ejecutivo del Consell Insular de Menorca de fecha 20.05.2019, relativo a la aprobación de las bases que regulan las ayudas del Consell Insular de Menorca para el fomento de las razas autóctonas de Menorca y aprobación de la convocatoria correspondiente al año 2019](#) (Exp. 3401-2019-000001). (BOIB núm. 82, de 20 de junio de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares \(FOGAIBA\) por la que se convocan ayudas, correspondientes al año 2019, para el fomento de la raza frisona en las Islas Baleares.](#) (BOIB núm. 91, de 6 de julio de 2019)

Plazo: empezará a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOIB y terminará el día 31 de julio de 2019.

- [Aprobación de la convocatoria de subvenciones 2019 para llevar a cabo acciones incluidas en el Plan de Acción por la Energía Sostenible y el Clima \(PAESC\) o al Plan de Acción por la Energía Sostenible \(PAES\).](#) (BOIB núm. 108, de 6 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears hasta el día 31 de octubre de 2019.

La Rioja

- [Resolución 2061/2018, de 11 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2019, para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención para la mejora de infraestructuras de riego a comunidades de regantes y comunidades de usuarios de agua cofinanciadas por el Feader \(extracto\).](#) (BOR núm. 147, de 14 de diciembre de 2018)

Plazo: el comprendido entre el día siguiente a la publicación del presente extracto de resolución en el Boletín Oficial de La Rioja y el 31 de enero de 2019, ambos incluidos.

- [Resolución 2107/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo \(*Circus pygargus*\) en La Rioja, durante la época de cría \(extracto\).](#) (BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018)

Plazo: hasta el 30 de agosto de 2019.

- [Resolución 2108/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja \(extracto\). \(BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: 15 días después del ataque, con fecha límite del día 22 de noviembre de 2019. Se tramitarán en esta convocatoria las solicitudes presentadas entre el día siguiente a la finalización del plazo de la anterior convocatoria y el inicio de la actual.

- [Resolución 2109/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja \(extracto\). \(BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: hasta el 24 de mayo de 2019.

- [Resolución 2110/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro \(extracto\). \(BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- [Resolución 2111/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja \(extracto\). \(BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- [Resolución 2112/2018, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para la protección de murciélagos \(extracto\). \(BOR núm. 153, de 28 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: hasta el 14 de junio de 2019 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 15 de noviembre de 2019 para el caso de colonias de hibernación.

- [Resolución 165/2019, de 30 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2019, de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales \(extracto\). \(BOR núm. 17, de 8 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- [Resolución 454/2019, de 18 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios \(extracto\). \(BOR núm. 23, de 22 de febrero de 2019\)](#)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- [Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa \(extracto\). \(BOR núm. 32, de 15 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: finalizará el día 16 de diciembre de 2019, incluido.

- [Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa \(extracto\). \(BOR núm. 35, de 22 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: finalizará el día 16 de diciembre de 2019, incluido.

- [Resolución 686/2019, de 5 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del sisón \(*Tetrax tetrax*\) en La Rioja, durante la época de cría \(extracto\). \(BOR núm. 45, de 12 de abril de 2019\)](#)

Plazo: hasta el 22 de julio de 2019

- [Resolución 625/2019, de 29 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas \(extracto\). \(BOR núm. 42, de 5 de abril de 2019\)](#)

Plazo: quince días naturales a contar desde la publicación de este extracto de convocatoria en el BOR.

- [Resolución 891/2019, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2019, de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja \(extracto\). \(BOR núm. 57, de 10 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- [Resolución 990/2019, de 14 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas para el](#)

[fomento de proyectos de movilidad sostenible en entidades locales](#) (extracto). (BOR núm. 63, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: hasta el 15 de julio de 2019.

- [Resolución 1101/2019, de 27 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública, para el año 2019, de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales](#) (extracto). (BOR núm. 66, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

- [Resolución 870/2019, de 28 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio, destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios](#) (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación de este extracto en el BOR.

- [Resolución 1167/2019, de 3 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#) (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)

Plazo: hasta el 23 de agosto de 2019.

- [Resolución de 16 de julio de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria del Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en régimen de concesión directa](#) (extracto). (BOR núm. 86, de 19 de julio de 2019)

Plazo: se iniciará el día 2 de septiembre de 2019 y finalizará cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes previstas en el artículo 12 del Real Decreto 263/2019, de 12 de abril:

- a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible.
- b) Que se llegue al 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

- [Resolución 1133/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de sistemas de préstamo de bicicletas eléctricas en el marco del programa MOVES.](#) (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución 1134/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en el marco del programa MOVES.](#) (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución 1135/2019, de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, de aprobación por la que se convocan ayudas para adquisición de vehículos de energías alternativas en el marco del programa MOVES.](#) (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

País Vasco

- [Orden de 3 de diciembre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan, para el año 2019, las ayudas a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#) (BOPV núm. 237, de 11 de diciembre de 2018)

Plazo: dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Resolución de 15 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos - Año 2019.](#) (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2019.

- [Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2019.](#) (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este

efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2019.

- [Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\) - Año 2019. \(BOPV núm. 63, de 1 de abril de 2019\)](#)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV hasta la conclusión de su vigencia, lo cual se producirá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector de la administración pública local - Año 2019. \(BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector industrial - Año 2019. \(BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector terciario - Año 2019. \(BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2019. \(BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director general del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético de la biomasa - Año 2019.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2019.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa Renove en polígonos industriales, parques empresariales y áreas de actividad económica de la CAPV - Programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Decreto 83/2019, de 4 de junio, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la compensación económica por la pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y a su gestión medioambiental adecuada, por medio de acuerdos de custodia.](#) (BOPV núm. 108, de 10 de junio de 2019)

Plazo: se establecerá en la Orden que realice la convocatoria de las ayudas.

- [Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#) (BOPV núm. 113, de 17 de junio de 2019)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Orden de 11 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.](#) (BOPV núm. 114, de 18 de junio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOPV.

- [Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2019.](#) (BOPV núm. 116, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 30 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- [Orden de 5 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a proyectos de innovación en bioeconomía forestal.](#) (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco. Esta solicitud se deberá completar con la documentación requerida en los términos que establece el párrafo 8 de la presente base.

- [Orden de 17 de junio, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura \(Programa Lehiatu Berria\).](#) (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)

Plazo: un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Orden de 20 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020.](#) (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)

Plazo: Las solicitudes para acogerse a las ayudas previstas en esta Orden estarán incluidas en la «solicitud única» prevista en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y en el artículo 34 del Decreto 20/2016, de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad. Una vez marcadas las casillas correspondientes de la solicitud única, se cumplimentará el modelo específico de solicitud previsto en el Anexo II de esta Orden.

En todo caso, se tomarán en consideración y se dará validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado desde el 1 de febrero de 2019, hasta la finalización del plazo de presentación de la solicitud única mencionada en el párrafo anterior.

- [Orden de 18 de junio 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los Concejos de los municipios alaveses, para la elaboración de Planes de Acción del Paisaje, para el ejercicio 2019.](#) (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)

Plazo: un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden.

- [Orden de 25 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible.](#) (BOPV núm. 127, de 5 de julio de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta el 14 de septiembre de 2019, este incluido.

- [Orden de 28 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2019, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción».](#) (BOPV núm. 128, de 8 de julio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Orden de 30 de julio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para los ejercicios 2019 y 2020, las bases de la convocatoria de ayudas a las actuaciones de eficiencia energética en PYMEs y grandes empresas del sector industrial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#) (BOPV núm. 152, de 13 de agosto de 2019)

Plazo: se iniciará el 30 de septiembre de 2019. Dicho plazo finalizará con el agotamiento total de los fondos recogidos en la base 6 de la presente Orden, o se llegue al 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Principado de Asturias

- [Extracto de la Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba por gasto anticipado la convocatoria plurianual 2019 de subvenciones a las inversiones en transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas y en inversiones en tecnologías forestales en el ámbito del Principado de Asturias. \[Cód. 2018-12685\]. \(BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 13 de diciembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el fomento de razas autóctonas. \[Cód. 2018-12687\]. \(BOPA núm. 297, de 26 de diciembre de 2018\)](#)

Plazo: 20 días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOPA del presente extracto.

- [Extracto de la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan por anticipado de gasto las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2019. \(BOPA Núm. 42, de 1 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas PAC para la campaña 2019. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería PAC 2019. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de ayudas a la apicultura para la biodiversidad. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la ganadería ecológica. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la agricultura ecológica. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, medidas de agroambiente, para la campaña 2019. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos compensatorios a explotaciones en zonas de montaña y con limitaciones naturales significativas. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos compensatorios a explotaciones en Red Natura 2000. \(BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- [Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas acogidas al régimen de mínimos y destinadas a las explotaciones apícolas. \(BOPA núm. 51, de 14 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 20 días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria. La documentación que debe acompañar a la misma se determinará en cada convocatoria e incluirá una declaración del titular referente a todas las demás ayudas de mínimos recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el

ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos de mínimos.

- [Extracto de la Resolución de 26 de marzo de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética en el Principado de Asturias para el ejercicio 2019. \[Cód. 2019-03173\]. \(BOPA núm. 66, de 4 de abril de 2019\)](#)

Plazo: un (1) mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- [Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el gasto y se convocan subvenciones para el fomento del sistema de gestión medioambiental EMAS en Asturias. \[Cód. 2019-03423\]. \(BOPA núm. 68, de 8 de abril de 2019\)](#)

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- [Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 1-Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal. \[Cód. 2019-03605\]. \(BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo: para la “Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal”; 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 2-Convocatoria de ayudas para resto de actividades. \[Cód. 2019-03604\]. \(BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019\)](#)

Plazo: para la “Convocatoria de ayudas para el resto de actividades”; hasta el 31 de octubre de 2019.

- [Resolución de 2 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras que regirán la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias. \(BOPA núm. 78, de 24 de abril de 2019\)](#)

Plazo: será de al menos 15 días desde la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- [Extracto de la Resolución de 14 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el](#)

[fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2019](#). [Cód. 2019-05159]. (BOPA núm. 98, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- [Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019](#) Línea 1.— Desarrollo de zonas forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019](#). Línea 2.—Infraestructuras para la defensa contra incendios forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para asociaciones de pesca fluvial destinadas al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas de pesca fluvial en el Principado de Asturias 2019 y se autoriza el correspondiente gasto](#). (BOPA núm. 120, de 24 de junio de 2019)

Plazo: del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019.

- [Extracto de la Resolución de 5 de julio de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones destinadas a empresas para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores](#). [Cód. 2019-07594]. (BOPA núm. 136, de 16 de julio de 2019)

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del extracto de la Resolución de convocatoria.

Región de Murcia

- [Orden de 21 de diciembre de 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#). (BORM núm. 294, de 22 de diciembre de 2018)

Plazo: 4 meses computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la Orden de convocatoria en el BORM.

- [Orden 1 de marzo de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. \(BORM núm. 54, de 6 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de acceso a la reserva nacional, será el mismo que para la presentación de la solicitud única. El plazo de presentación de la solicitud única para el año 2019, se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive.

- [Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se convocan las ayudas correspondientes a la submedida 8.3 “Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes”, en el marco del programa de desarrollo rural 2014-2020, de la Región de Murcia. \(BORM núm. 60, de 13 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: un mes a partir de la publicación de la Convocatoria de esta Orden en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

- [Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. \(BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 45 días computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

- [Extracto de la Orden de 15 de marzo de 2019, por la que se convocan ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\) en la Región de Murcia correspondientes al año 2019. \(BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 20 días contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- [Orden de 13 de marzo de 2019 de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. \(BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019\)](#)

Plazo: 4 meses computados a partir del día siguiente al de publicación del extracto de la Orden de convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

- [Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la](#)

[Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. \(BORM núm. 79, de 5 de abril de 2019\)](#)

Plazo: cuatro meses computados a partir del día siguiente al de publicación del extracto de la presente orden en el Boletín oficial de la Región de Murcia.

- [Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.\(BORM núm. 88, de 16 de abril de 2019\)](#)

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- [Orden de 25 de abril de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifica la Orden de 1 de marzo, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. \(BORM núm. 97, de 29 de abril de 2019\)](#)
- [Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 “Pagos compensatorios en zonas de montaña y pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales” del programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. \(BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el artículo 18 de la Orden de 1 de marzo de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común, establece el lugar y plazo de presentación de la Solicitud.

- [Extracto de la Orden de 7 de junio de 2019 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las ayudas a la apicultura en el marco de los Programas Nacionales Anuales. \(BORM núm. 134, de 13 de junio de 2019\)](#)

Plazo: diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del extracto de la presente convocatoria en el BORM.

- [Orden de 12 de junio de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. \(BORM núm. 136, de 15 de junio de 2019\)](#)

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

- [Ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa Moves\)](#). (BORM núm. 168, de 23 de julio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente a la publicación de este extracto y finaliza el 31 de diciembre de 2019, fecha de fin del período de vigencia del Programa, ambos inclusive.

- [Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial](#).(BORM núm. 179, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará el día indicado en la correspondiente convocatoria y finalizará cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: - Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible - Que se llegue al 31 de diciembre de 2020 (fecha fin de vigencia del programa) sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2019

Nota del Editor. Modificación en la numeración de los recopilatorios

Estimados lectores:

Por instrucciones expresas del Departamento de Editorial del Ciemat, nos vemos obligados a modificar la numeración de los recopilatorios publicados en marzo y abril de 2019, de tal modo que el volumen de marzo pasa a tener el número 88/1, el volumen especial de marzo pasa a tener el número 88/2 y el volumen de abril pasa al 89. Pedimos disculpas por las molestias ocasionadas. Nos encontramos en proceso de modificar igualmente los documentos pdf de los artículos y comentarios publicados en dichas fechas.

Muchas gracias por su atenta lectura.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2019

Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”.

Están invitados a asistir en línea a través del canal: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Programa:

10,15 h. Recepción y Registro

10,30 h. Inauguración

10,45 h. PRIMERA PARTE

Conferencia Inaugural

Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

Ponencias invitadas:

Modera: Javier Durá Alemañ. CIEDA

*Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.

José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria

Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza

12,15 h. PAUSA

12,30 h. SEGUNDA PARTE


Modera: Eva Blasco Hedro. CIEDA

*Generación de energía a partir de purines. Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

*Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras. José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche)

*Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2019

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha superado ya los **3500 suscriptores**, alcanzando **casi medio millón de visitas** al portal.

Hasta diciembre de 2018 hemos publicado:

- **178 artículos o comentarios**,
- más de **1100** notas de **legislación** y
- más de **1300** notas de **jurisprudencia**.

Se puede considerar como una base de datos de normas y sentencias ambientales y, de hecho, estamos trabajando en optimizar el buscador.

Ofrecemos la información completa y desglosada a continuación:



Gráfico 1: número de suscriptores

Sumamos ya **4105 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- **Visitas: 464.457**

- Países: 171

Por este orden: España, Francia, México, Perú, Colombia, Argentina, Estados Unidos, Ecuador, Chile, Venezuela, Reino Unido, Alemania, Brasil, Rusia, Costa Rica, Guatemala, Portugal, Bolivia, Italia, Panamá, República Dominicana, Bélgica, El Salvador, Países Bajos, Uruguay, China, Paraguay, Honduras, India, Nicaragua, Cuba, Puerto Rico, Suiza, Canadá, Polonia, Corea del Sur, Grecia, Irlanda, Andorra, Lituania, Austria, Suecia, Rumanía, Luxemburgo, Kirguistán, Israel, Japón, República Checa, Marruecos, Ucrania, Noruega, Australia, Argelia, Turquía, Finlandia, Dinamarca, Hungría, Indonesia, Sudáfrica, Filipinas, Tailandia, Irán, Guinea Ecuatorial, Emiratos Árabes Unidos, Moldavia, Eslovaquia, Nigeria, Bulgaria, Pakistán, Letonia, Malta, Chipre, Hong Kong, Croacia, Irak, Kenia, Angola, Eslovenia, Nueva Zelanda, Taiwán, Vietnam, Islandia, Estonia, Kazajstán, Yemen, Georgia, Túnez, Malasia, Serbia, Gibraltar, Singapur, Egipto, Catar, Costa de Marfil, Mozambique, Arabia Saudita, Ghana, Camerún, Senegal, Albania, Líbano, Kuwait, Bangladesh, Martinica, Omán, Islas Reunión, Bielorrusia, Camboya, Zambia, Guadalupe, Sri Lanka, Namibia, Sudán, Timor-Leste, Bosnia y Herzegovina, Congo - Kinshasa, Cabo Verde, Jamaica, Jordania, Macedonia (FYROM), Nepal, Polinesia Francesa, Tanzania, Kosovo, Armenia, Madagascar, Mauritania, Congo- Etiopía, Montenegro, Macao, Mauricio, Níger, Palestina, Togo, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Antigua y Barbuda, Aruba, Azerbaiyán, Burkina Faso, Bahamas, Belice, Curazao, Fiji, Islas Feroe, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Jersey, Liberia, Lesoto, Libia, San Martín, Mali, Myanmar (Birmania), Mongolia, Maldivas, Malawi, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Seychelles, Santo Tomé y Príncipe, San Martín, Siria, Vanuatu, Mayotte

- Fuentes de internet: 1926

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre los cuales:

Tabla 1: Fuentes de internet (continúa en página siguiente)

Universidades españolas	DEUSTO, UA, UAB, UAM, UAH, UAM, UB, UBU, UCA, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UCO, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UEM, UGR, UHU, UJI, UIB, UJAEN, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM (CEPADE), UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT
Universidades extranjeras	CINECA.IT, CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, ISMM.EDU.CU, UADE.EDU.AR, UASLP.MX, UCALDAS.CO, UDEC.CL, UMayor.CL, UNAD.EDU.CO, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UDEA.EDU.CO, USBCALI.EDU.CO, UPCH.EDU.PE

Tabla 1: (Continuación) Fuentes de internet (continúa en página siguiente)

Universidades españolas	DEUSTO, UA, UAB, UAM, UAH, UAM, UB, UBU, UCA, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UCO, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UEM, UGR, UHU, UJI, UIB, UJAEN, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM (CEPADE), UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT
Universidades extranjeras	CINECA.IT, CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, ISMM.EDU.CU, UADE.EDU.AR, UASLP.MX, UCALDAS.CO, UDEC.CL, UMayor.CL, UNAD.EDU.CO, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UDEA.EDU.CO, USBCALI.EDU.CO, UPCH.EDU.PE
Administración pública española	AENOR, CEDAT, Corts Valencianes, CRACYL, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Chcantabrico), Confederación Hidrográfica del Ebro (CHEBRO), Consejo General de la Abogacía Española, Fiscalia.MJU.es, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAMUR, ICAV, ICAOVIEDO, IVAP, JCYL, Justicia.es, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE, REICAZ
Despachos de abogados	AGM Abogados, Contencioso.es, CuatroCasas, Cuch-Aguilera legal, Garrigues, delajusticia.com, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Tornos Abogados, Uría Menéndez
Redes	Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson
Otras instituciones nacionales o internacionales	UNESCO, blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/, tjrj.jus.br, proamba.org, ecoticias.com, ismedioambiente.com, albanogueira.blogspot.com.es, quebrantahuesos.org, cienciasambientales.es, elasmocan.org

Tabla 1: (Continuación) Fuentes de internet

Índices de calidad	Academic Search Premier, BASE (Bielefeld Academic Search Engine), BNE (Biblioteca Nacional de España), CITEFACTOR, CIRC (Clasificación Integrada de Revistas Científicas), DIALNET, DOAJ (Directory of Open Access Journals), DMOZ, DULCINEA, EBSCO, ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales), EUROPEANA, ICAMUR, Fuente Académica Plus, Google Académico, HISPANA, JournalTOC, LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, REDIB (Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico), RESH (Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades), ROAD (Directory of Open Access Scholarly Resources), SCINLI (Science Library Index), ULRICH'S, Periodicals Directory, VLEX, WESTLAW, WoS (Web of Science)
---------------------------	---

Teniendo en cuenta que hay publicaciones recibidas a finales de año y publicadas el año siguiente, éste es el resumen de artículos o comentarios publicados:

Tabla 2: artículos y comentarios publicados

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
ARTÍCULOS Y COMENTARIOS PUBLICADOS	4	14	13	12	8	14	18	16	19	25	35	178

Además, éste es el número de publicaciones recogidas en el resto de categorías de la revista:

Tabla 3: resto de categorías

Categoría	Normas o sentencias analizadas en AJA
Legislación	1134
Jurisprudencia	1308
Actualidad	687

Tabla 4: referencias bibliográficas

	Número de Referencias Bibliográficas
Monografías	2095
Capítulos de monografías	566
Tesis doctorales	497
Número de publicaciones periódicas	1338
Artículos de publicaciones periódicas	9653

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

Tabla 5: artículos y comentarios aceptados y rechazados

ARTÍCULOS Y COMENTARIOS RECIBIDOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
ACEPTADOS	9	8	21	10	18	20	25	32	143
RECHAZADOS	2	0	3	6	15	17	11	20	74
TOTAL	11	8	24	16	33	37	36	52	217

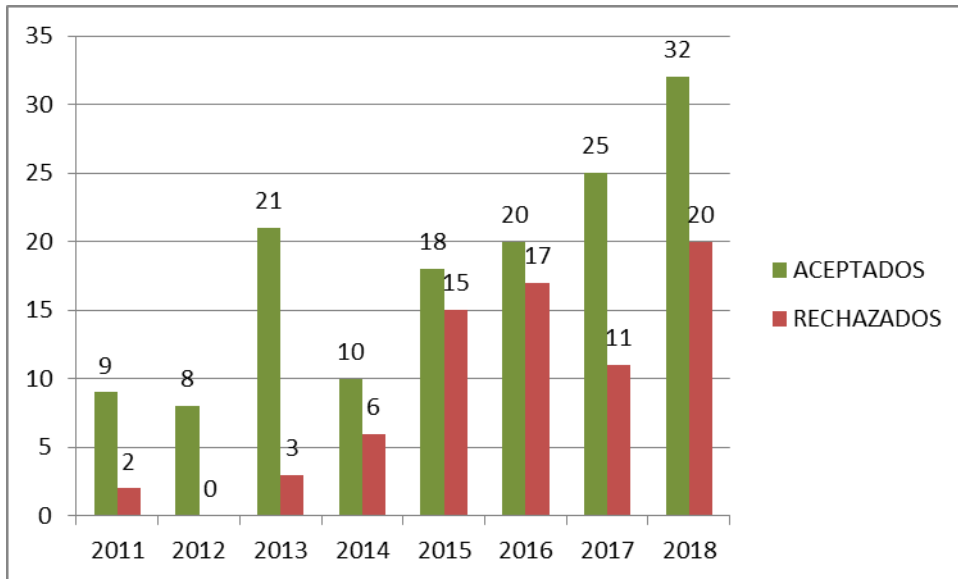


Gráfico 2: artículos y comentarios aceptados y rechazados

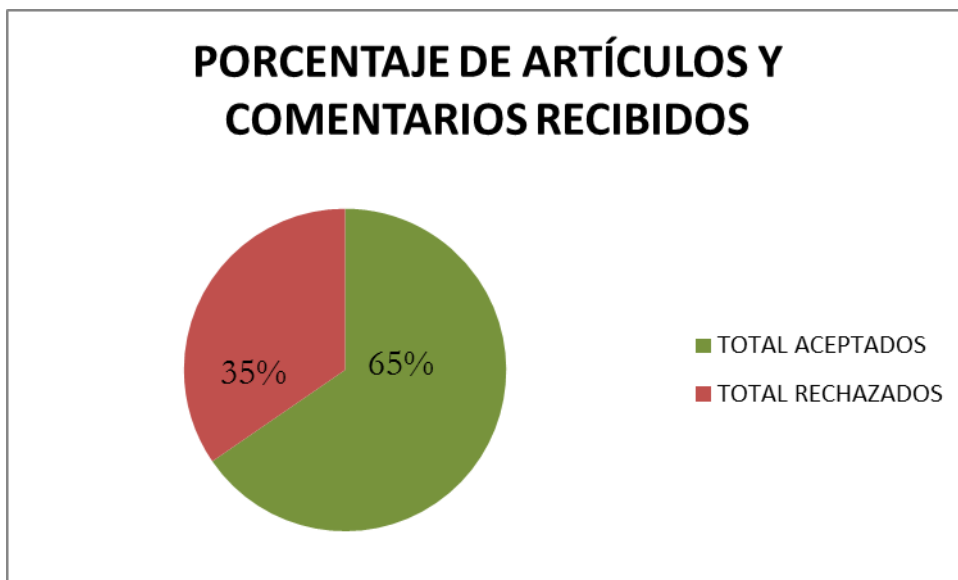


Gráfico 3: porcentaje de artículos y comentarios aceptados y rechazados

Aquí se muestra el origen geográfico de los autores de Artículos o Comentarios en AJA:

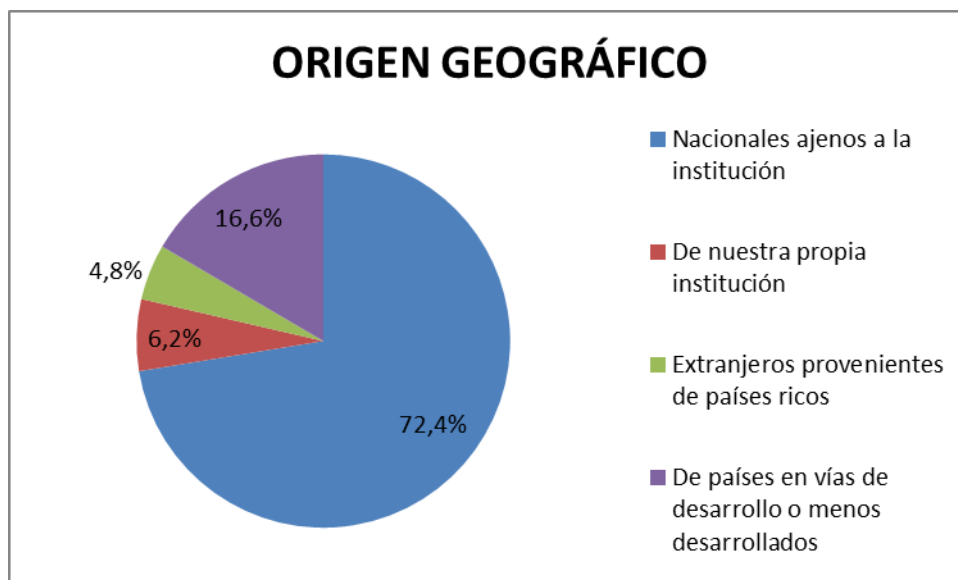


Gráfico 4: origen geográfico de artículos y comentarios

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos

0
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10

* Comentarios

0
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10

Imagen 1: evaluación

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2019

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2018](#)



Imagen 1: CD del OPAM

Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2018** en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2018

[Nota del Editor: Memoria 2018 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:

Por sexto año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2018 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2018, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.



Se analizan los temas relativos a las actividades e iniciativas desarrolladas por la Fiscalía de medio ambiente y urbanismo, como son sus relaciones institucionales e internacionales o actividades desarrolladas en materia de formación.

Cabe destacar que se introducen algunos apartados nuevos en el ámbito de la casuística: fondeaderos ilegales, pesticidas, la presencia del cangrejo azul en la Albufera de Valencia, responsabilidad penal de las personas jurídicas y un mayor énfasis en el tráfico de especies protegidas (CITES).

En un detallado capítulo se examinan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España, como son el urbanismo y ordenación del territorio, prevaricación en ordenación del territorio y otros delitos de similar naturaleza, demoliciones, incendios forestales, patrimonio histórico, grafiteros, especies protegidas de flora y fauna, caza y pesca ilegales, el uso de cebos envenados, furtivismo, tráfico ilegal de especies (CITES) e introducción de especies alóctonas, cables de alta tensión (problemática de la electrocución de las aves protegidas en torres y tendidos eléctricos), atropellos de lince ibérico, flora, malos tratos a animales domésticos, animales domésticos peligrosos, contaminación, vertidos, vertederos, distracciones de aguas y supuestos similares, contaminación de aguas, vertidos ilegales de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, residuos peligrosos, vertederos, vertidos y residuos en general, distracciones, extracciones y usos ilegales de aguas, fondeaderos ilegales, extracciones y excavaciones mineras, contaminación nuclear, electromagnética, de radiaciones ionizantes, acústica y atmosférica, reciclaje ilegal de residuos electrónicos, gases de efecto invernadero, el uso de la vía contencioso-administrativa en medio ambiente por parte del ministerio fiscal, actitud social, responsabilidad civil ambiental, responsabilidad penal de las personas jurídicas, y aspectos procesales.

Finalmente, además de las Conclusiones de la XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, añade anexos como el Análisis de la Campaña de

Prevención de Incendios Forestales, Vertederos, Áreas Recreativas, Líneas Eléctricas y Anexo de Datos Estadísticos, por todo lo cual les invitamos a estudiar en su interesante lectura.

Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: [Memoria 2018 Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2019

[Aplicación y cumplimiento de la legislación medioambiental de la UE en los Estados miembros - encuesta 2019](#)

La Comisión Europea desea conocer mejor las necesidades y expectativas de los profesionales del medio ambiente, de las administraciones, empresas y organizaciones que aplican la legislación medioambiental, así como de los ciudadanos que tienen un interés en la aplicación y el cumplimiento de la legislación en su país, región o municipio. Ha elaborado un cuestionario con el objetivo de garantizar la plena aplicación de la legislación de la UE.

Este cuestionario está disponible en castellano, escogiendo este idioma en la parte superior derecha, pudiéndose cumplimentar en escasos minutos.

Enlace web: [Cuestionario 2019 de aplicación y cumplimiento de la legislación medioambiental de la UE en los Estados miembros](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2018

[Nota del Editor. Evento previo a la COP 25. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”.

Están invitados a asistir en línea a través del [canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria](#):



Emisiones en directo de Audiovisuales Campus de Soria

Imagen 1: Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019

Programa:

09:30 h. Recepción y Registro

09:45 h. Inauguración

10:00 h. PRIMERA PARTE: Jornada “Ciudad y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Ponencias invitadas:

* Microrredes Eléctricas. Luis Hernández Callejo. Profesor e Investigador. EIFAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

* Eficiencia energética en la edificación. María del Rosario Heras Celemín. Investigadora de la Unidad de I+D+i sobre Eficiencia Energética en la Edificación. Departamento de Energía. CIEMAT.

* Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria. José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. Luis Rey de las Heras. Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

PAUSA

12:00 h. SEGUNDA PARTE: Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”

* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

* El patrimonio cultural ante el cambio climático. María Consuelo Alonso García. Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha.

* Certificados de eficiencia energética. Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Valladolid

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documentos adjuntos: [Programa de la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”](#) ; [Cartel de la Jornada](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2018

Nota del Editor. Retransmisión de jornadas en directo

Estimados lectores:

Lamentamos comunicarles que, debido a asuntos técnicos, finalmente no les hemos podido retransmitir en directo la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, prevista para haber sido emitida en línea a través del canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria.

Reciban nuestras sinceras disculpas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2019

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2019

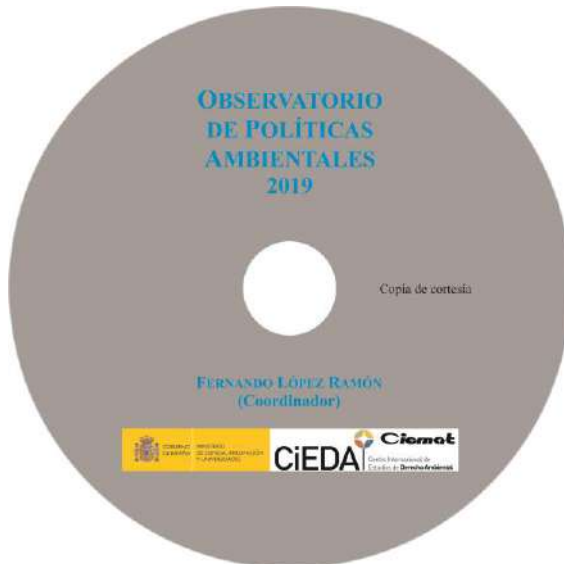


Imagen 1: CD del OPAM

Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2019** en [este enlace](#).

Los capítulos que lo componen son los siguientes:

PRIMERA PARTE. POLÍTICAS INTERNACIONALES Y COMPARADAS

- I. [Unión Europea: un planeta limpio, economía circular y utilización de reglamentos](#) (D. Fernández de Gatta), pp. 16-60
- II. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: nuevos avances en la protección de los intereses ambientales mediante una buena administración pública y de justicia](#) (O. Bouazza Ariño), pp. 61-91
- III. [Tribunal de Justicia de la Unión Europea: delimitación del alcance de la protección ambiental frente a otras políticas con incidencia en el medio ambiente](#) (C. de Guerrero Manso), pp. 92-120
- IV. [El Sistema Interamericano de Derechos humanos a la vanguardia ambiental](#) (J.L. Villegas Moreno), pp. 121-141
- V. [El Acuerdo de Escazú y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelar los derechos relacionados con la materia ambiental](#) (V.R. Hernández-Mendible), pp. 142-168
- VI. [Alemania: el dilema entre la lucha contra el cambio climático y la protección de la naturaleza](#) (F. Reimer & J. Ortega Bernardo), pp. 169-185
- VII. [Portugal: el año de las buenas intenciones ambientales](#) (A. Sereno Rosado), pp. 186-206

SEGUNDA PARTE. POLÍTICAS GENERALES

- VIII. [Legislación básica de medio ambiente: la modificación de la Ley de evaluación ambiental y la supresión del “impuesto al sol”](#) (B. Lozano Cutanda & R. Serrano Lozano), pp. 207-233
- IX. [Actuación ambiental del Estado: desafíos pendientes, nuevas energías](#) (I. Pont Castejón & J. E. Nieto Moreno), pp. 234-300
- X. [Jurisprudencia Constitucional: fracking, punto y final](#) (G. Valencia Martín), pp. 301-401
- XI. [Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo: función transversal y necesaria fundamentación técnica de las potestades ambientales](#) (G. García Álvarez), pp. 402-430
- XII. [Acceso a la justicia: aciertos y desaciertos en la jurisprudencia](#) (A. Peñalver i Cabré & E. Salazar Ortuño), pp. 431-451
- XIII. [El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro](#) (L. Casado Casado), pp. 452-496
- XIV. [Participación pública: novedades en el vigésimo segundo aniversario del Convenio de Aarhus](#) (C. Plaza Martín), pp. 497-517
- XV. [Custodia del territorio: introducción al concepto](#) (C.J. Durá Alemañ), pp. 518-539
- XVI. [De la transición ecológica a la responsabilidad medioambiental](#) (J.M. Beltrán Castellanos), pp. 540-569
- XVII. [Turismo y medio ambiente: la etiqueta ecológica de la unión europea para el alojamiento turístico](#) (N. A. Guillén Navarro), pp. 570-587
- XVIII. [Administración local: normación reglamentaria y planificación estratégica en materia de medio ambiente](#) (J.R. Fuentes i Gasó), pp. 588-614

TERCERA PARTE. POLÍTICAS ESPECIALES

- XIX. [Costas: hacia un nuevo encaje competencial en la planificación del demanio costero](#) (A. Lobo Rodrigo), pp. 615-629
- XX. [Áreas marinas protegidas: avances en su conservación](#) (M. Ortiz García), pp. 630-668
- XXI. [Aguas: la precaria edad de la política del agua como bien público esencial](#) (I. Caro-Patón & V. Escartín Escudé), pp. 669-689
- XXII. [Biotecnología en la Unión Europea](#) (M. Campins Eritja), pp. 690-716

- XXIII. [Cambio climático: más normas sobre cambio climático pero también siguen los conflictos](#) (M. Sarasíbar Iriarte), pp. 717-731
- XXIV. [Edificación y sostenibilidad: líneas de actuación y retos pendientes en los procesos de construcción y de rehabilitación del parque edificado](#) (J. Gifreu Font), pp. 732-760
- XXV. [Energía: transición energética, fase II](#) (S. Galera Rodrigo), pp. 761-798
- XXVI. [Espacios naturales protegidos: nuevas fórmulas de gobernanza](#) (D. del Castillo Mora), pp. 799-816
- XXVII. [Fauna: del desarrollo de la Ley 42/2007 a la constitucionalidad de la regulación de responsabilidad patrimonial por accidentes de circulación con animales silvestres](#) (J.M. García Asensio), pp. 817-837
- XXVIII. [Montes: la aprobación del Reglamento UTCUTS y el necesario impulso de la gestión forestal](#) (B. Rodríguez-Chaves), pp. 838-873
- XXIX. [Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada](#) (E. Blasco Hedro & F. López Pérez), pp. 874-906
- XXX. [Ruido: una política europea de difícil aplicación local](#) (J. M. Aguirre I Font), pp. 907-931

CUARTA PARTE. POLÍTICAS AUTONÓMICAS

- XXXI. [Andalucía: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a agricultura](#) (J. Jordano Fraga), pp. 932-955
- XXXII. [Aragón: la incorporación de Zaragoza a la aplicación del impuesto de contaminación de las aguas en el epicentro de la política ambiental](#) (O. Herráiz Serrano), pp. 956-988
- XXXIII. [Cantabria: la política ambiental](#) (M. Gómez Puente), pp. 989-1023
- XXXIV. [Castilla y León: a vueltas con la energía nuclear](#) (I. Sanz Rubiales), pp. 1024-1042
- XXXV. [Castilla La Mancha: final de una legislatura ambiental marcada por la caza, el “fracking” y el cementerio nuclear](#) (F. Delgado Piqueras & N. Garrido Cuenca), pp. 1043-1079
- XXXVI. [Cataluña: mucho tiempo perdido. El 2030 a la vuelta de la esquina](#) (M.T. Vadrí Fortuny), pp. 1080-1104
- XXXVII. [Extremadura: hacia la armonización sostenible de la ordenación territorial y el medio ambiente](#) (F. Arias Aparicio), pp. 1105-1124
- XXXVIII. [Galicia: un latido ambiental autonómico en mínimos busca que los ayuntamientos hagan los deberes](#) (A. Nogueira López & B. Puentes Cociña), pp. 1125-1141

XXXIX. [Islas Baleares: la lucha contra el cambio climático](#) (B. Trias Prats), pp.1142-1160

XL. [Islas Canarias: nuevo estatuto de autonomía, aspectos ambientales](#) (A. Jiménez Jaén), pp. 1161-1182

XLI. [La Rioja: paradojas en el desarrollo reglamentario de la Ley de protección del medio ambiente](#) (R. J. Santamaría Arinas), pp. 1183-1217

XLII. [Comunidad de Madrid: la lucha contra la contaminación atmosférica emprendida por el ayuntamiento de la capital](#) (M.C. Alonso García & A. Villanueva Cuevas), pp. 1218-1241

XLIII. [Murcia: la paradójica aceleración legislativa en un contexto de flagrante inactividad ambiental](#) (B. Soro Mateo, S. M. Álvarez Carreño & E. Pérez de los Cobos), pp. 1240-1261

XLIV. [Navarra: una ley foral de residuos ambiciosa en los objetivos e incierta en los medios para lograrlos](#) (J. F. Alenza García), pp. 1262-1283

XLV. [País Vasco: sentencias sobre Urdaibai y la incineradora de Zubieta](#) (I. Lazcano Brotóns), pp. 1284-1308

XLVI. [Comunitat Valenciana: la definitiva protección de su litoral](#) (J. Rosa Moreno), pp. 1309-1341

Deseamos que disfruten con su lectura.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2019

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2018”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2018 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este cuarto anuario recoge los 468 comentarios publicados a lo largo de 2018. La importancia que reviste la materia jurídico-ambiental en 2018 se plasma en:

- 35 artículos, comentarios o reseñas
- 77 notas de legislación
- 171 notas de jurisprudencia

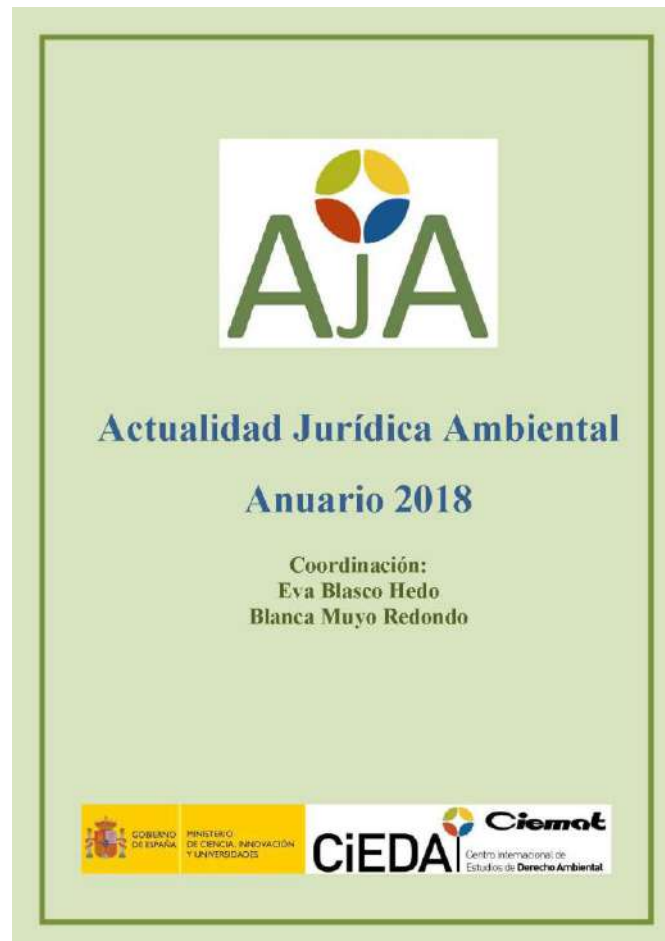


Imagen 1: portada del Anuario 2018 AJA

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de

Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: [Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2018](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO.....	2263
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	2264
MONOGRAFÍAS.....	2265
Capítulos de monografías.....	2286
Tesis doctorales.....	2324
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	2336
Números de publicaciones periódicas.....	2336
Artículos de publicaciones periódicas.....	2345
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	2438
Recensiones.....	2464
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	2475

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **217** referencias de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Guillermo. “Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: aplicación del Convenio de Aarhus a las Instituciones de la Unión”. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales (CEPC), 2018. 342 p.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: justicia ambiental de la transición ecológica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 297 p.

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Actividades marítimas:

ESTRUCH ESTRUCH, Jesús. “El contrato de construcción naval en la Ley de Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 450 p.

Agricultura:

PASOUR, E.C., Jr.; RUCKER, Randal R. “La agricultura y el Estado: un análisis crítico sobre la intervención del Estado en la agricultura”. Madrid: Unión editorial, 2019. 524 p.

Aguas:

ANDINO, Mónica Marcela. “Régimen jurídico de la financiación del agua en Argentina: con especial referencia al caso de la provincia de Mendoza “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2015.

CAMPOS FERNÁNDEZ FÍGARES, Mar (Coord.). “Imaginarios de la naturaleza y de la cultura del agua”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 224 p.

DÍEZ, José Ramón (Ed.); IBISATE GONZÁLEZ DE MATAUCO, Askoa (Ed.). “Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones, 2018. 267 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.euskadi.eus/libro/retos-y-experiencias-de-restauracion-fluvial-en-el-ambito-de-la-red-natura-2000/web01-s2jusap/es/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

ESCOBAR FERNÁNDEZ DE CASTRO, Hugo. “El derecho fundamental al agua potable”. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2019. 220 p.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.

FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018. 854 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). “Tratado de derecho de aguas: Tomo I. Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 708 p.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M^a Luisa. “La fiscalidad del agua: situación actual y perspectivas de reforma”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 349 p.

GUEVARA GIL, Armando (Ed.); Pinto Ortiz, Yury (Ed.); Segura Urrunaga, Frida (Ed.). “El Derecho y la Gestión de Aguas Transfronterizas: Quintas Jornadas de Derecho de Aguas”. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2018. 411 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2018/11/Quintas-Jornadas-de-Derecho-de-Aguas-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

JALÓN, Diego. “El futuro del agua pasa por Valladolid”. Barcelona: Diego Jalón, 2019. 172 p.

MONGE LASIERRA, Cristina; VERÓN LASSA, José Juan. “La iniciativa social de mediación de los conflictos del agua en Aragón”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2019. 144 p.

PASSOS GOMES, Viviane. “La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España: un análisis de derecho comparado”. Sevilla: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio ambiente, 2017. 315 p.

SANMIGUEL, Francisco Miguel. “Derecho práctico de aguas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 150 p.

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de aguas: identidad y transformaciones”. Santiago de Chile (Chile): Pontificia Universidad Católica de Chile, 2017.

Aguas internacionales:

GUEVARA GIL, Armando (Ed.); Pinto Ortiz, Yury (Ed.); Segura Urrunaga, Frida (Ed.). “El Derecho y la Gestión de Aguas Transfronterizas: Quintas Jornadas de Derecho de Aguas”. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2018. 411 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2018/11/Quintas-Jornadas-de-Derecho-de-Aguas-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aguas subterráneas:

REQUENA PANIAGUA, Rosa M^a. “Las masas de agua subterránea en situación crítica: herramientas jurídicas para su gestión. Regulación específica en la Cuenca Alta del Guadiana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 396 p.

Alimentación:

ALONSO ANDICOBERRY, Cristina; FERNÁNDEZ RUIZ, Virginia; CÁMARA HURTADO, Montaña. “Cultura alimentaria: el caso del etiquetado de alimentos”. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2019. 93 p.

CARRETERO GARCÍA, Ana. “La vulneración del derecho humano a la alimentación: consecuencias de los actuales modelos de producción, distribución y consumo de alimentos”. Madrid: Reus, 2018. 304 p.

MUÑIZ ESPADA, MARÍA ESTHER. “Derecho agroalimentario y ciberseguridad”. Madrid: Reus, 2019. 232 p.

VICIANO PASTOR, Javier (Dir.); CORBERÁ MARTÍNEZ, José Miguel (Coord.). “Retos en el sector agroalimentario valenciano en el Siglo XXI: a propósito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar en funcionamiento de la cadena alimentaria “. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 390 p.

VV.AA. “La industria agroalimentaria y las marcas de distribución”. Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-FITTEL, 2019. 516 p.

VV.AA. “Negociación colectiva 2017 en el sector agroalimentario español”. Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-FITTEL, 2019. 359 p.

Asignación de derechos de emisión:

MELCHOR LLOPIS, Lorena. “La asignación de los derechos de emisión: problemas jurídicos y propuesta de mejora”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 216 p.

Bienestar animal:

CASTRO ÁLVAREZ, Concepción. “Los animales y su estatuto jurídico: protección y utilización de los animales en el Derecho”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 358 p.

GARCÍA PEREIRA, Mauricio. “Maltrato animal, sufrimiento humano: el trabajador de un matadero lo cuenta todo”. Barcelona: Península, 2019. 154 p.

LEYTON, Fabiola. “Los animales en la bioética: tensión en las fronteras del antropocentrismo”. Barcelona: Herder, 2019. 194 p.

REY PÉREZ, José Luis. “Los derechos de los animales en serio”. Madrid: Dykinson, 2019. 236 p.

Biodiversidad:

DIRECCIÓN General de Sostenibilidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Gobierno de Aragón. “Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030”. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2019. 234 p. Disponible en Internet:

https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/AgriculturaGanaderiaMedioAmbiente/TEMAS_MEDIO_AMBIENTE/AREAS/BIODIVERSIDAD/ESTRATEGIA_BIODIVERSIDAD_RED NATURA2000_HORIZONTE2030.pdf fecha de último acceso 4 de junio de 2019.

Biomasa:

BLANCO VACA, Juan Antonio; VILLARROEL GARCÍA, Juan Miguel. “Usando la biomasa forestal como una fuente de energía sostenible”. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Servicio de Publicaciones, 2016.

Bioteología:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Creación científica e innovación tecnológica: una aproximación desde el derecho público”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 315 p.

Buques:

ASOCIACIÓN Española de Derecho Marítimo. “Los contratos sobre el buque en derecho español: análisis práctico”. Madrid: Dykinson, 2018. 540 p.

Cambio climático:

BENNETT, Jeffrey. “Calentamiento global: ¿qué nos dice la ciencia? ¿qué consecuencias tiene? ¿qué soluciones existen?”. Bilbao: Mensajero, 2019. 105 p.

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 250 p.

KANBUR, Ravi; SHUE, Henry. “Climate justice: integrating economics and philosophy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 256 p.

LEICHENKO, Robin; O'BRIEN, Karen. “Climate and society: transforming the future”. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2019. 250 p.

PONEMAN, Daniel B. “Double jeopardy: combating nuclear terror and climate change”. Cambridge (EE.UU.): MIT Press, 2019. 258 p.

SOLÀ NADAL, Raquel. “Acciones locales frente a los retos del cambio climático en España”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2019. 109 p.

Caza:

CABALLERO LOZANO, José María. “El arrendamiento de cotos privados de caza”. Madrid: Reus, 2019. 312 p.

CUÉLLAR MONTES, Tomás. “El derecho de caza: análisis y consideraciones desde la óptica del Derecho civil”. Mérida (Cáceres): Universidad de Extremadura, 2019. 200 p.

Clasificación de suelos:

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “El régimen jurídico del suelo no urbanizable en el estado autonómico”. Santiago de Compostela (La Coruña): Andavira, 2019. 247 p.

Comercio de especies:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Comercio de flora y fauna: aplicación en España de la Convención CITES”. Madrid: Reus, 2019. 96 p.

Competencias:

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. “Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

Consumo responsable:

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Régimen jurídico del consumo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer: Bosch, 2019. 400 p.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Régimen jurídico del consumo colaborativo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 592 p.

Contaminación acústica:

LÓPEZ EGEA, Maravillas, LÓPEZ MARTÍNEZ, Julián. “Ruidos y contaminación acústica en el ámbito administrativo”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2019. 359 p.

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a del Carmen. “El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco: (adaptado a la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo)”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2019. 335 p.

Contratación pública verde:

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael (Dir.). “Las cláusulas ambientales en la contratación pública”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 288 p.

MORENO MOLINA, José Antonio. “Hacia una compra pública responsable y sostenible: novedades principales de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 227 p.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Guillermo. “Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: aplicación del Convenio de Aarhus a las Instituciones de la Unión”. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales (CEPC), 2018. 342 p.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: justicia ambiental de la transición ecológica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 297 p.

Costas:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Ensayo jurídico sobre la Constitución de 1978 y el litoral español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 156 p.

Delito ecológico:

AGENCIA de Protección Ambiental. "LIFE-ENPE Wildlife Crimes Working Group & CMS joint training workshop summary, Segovia, Spain". Nairobi (Kenia): Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, 2018. 18 p. Disponible en Internet: https://www.environmentalprosecutors.eu/sites/default/files/document/ENPE-CMS%20Workshop%20%20Report%20FINAL_1.pdf [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

CARDONA BARBER, Antonio. "Delito urbanístico y principios penales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 360 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "LIFE & wildlife crime". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2018. 60 p. Disponible en Internet: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/9991d3fd-8afd-11e8-ac6a-01aa75ed71a1> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

DELGADO GIL, Andrés. "Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (2ª ed.)". Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 262 p.

LUIS GARCÍA, Elena de. "El derecho al medio ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 343 p.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. "Delitos urbanísticos". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 161 p.

Derecho ambiental:

AGUILA, YANN, et al. "Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030". Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 424 p.

ASTORGA, Jorquera. "Derecho ambiental chileno: parte general". Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile, 2017.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; HUNTER AMPUERO, Iván. "Contencioso administrativo ambiental". Santiago de Chile (Chile): Librotecnia, 2017.

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La defensa de la vida y el medio ambiente: la situación de las personas defensoras del medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 209 p.

EMBED IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). "La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 578 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (8ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2019. 359 p.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). "Lecturas sobre derecho del medio ambiente: Tomo XVIII". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 520 p.

GUARCH IBÁÑEZ, Víctor (Coord.). "Memento Práctico: Impuestos Especiales y Medioambientales 2019 - 2020". Madrid: Francis Lefebvre, 2019. 900 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Antropología ambiental: fundamentos”. Madrid: Dykinson, 2019. 218 p.

LEES, Emma (Ed.); VIÑUALES, Jorge E. (Ed.). “The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2019. 1328 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Manual de derecho ambiental y urbanístico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018. 150 p.

LUIS LORENZETTI, Ricardo; LORENZETTI, Pablo. “Principios e instituciones de Derecho ambiental”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019. 544 p.

OSORIO VARGAS, Cristóbal Salvador; OSORIO VARGAS, Gabriel Ignacio. “Compendio de derecho ambiental”. Buenos Aires (Argentina): Hammurabi, 2017.

REDPATH, Stephen M., et al. “Conflicts in Conservation: Navigating Towards Solutions”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 333 p.

RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.); CEREZO PRIETO, Marta (Coord.) et al. “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 472 p.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Curso Básico de Derecho Ambiental General (2ª ed. revisada y puesta al día)”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2019. 353 p.

SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel (Coord.); SANTIAGO CALVO, Mercedes (Coord.). “Medio ambiente y protección de la naturaleza: estudios en homenaje a los profesores Francisco Campos e Isabel Montequí”. Valladolid: Universidad Europea Miguel de Cervantes, 2019. 377 p.

VV.AA. “Aproximaciones y perspectivas de derecho ambiental”. Lima (Perú): Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), 2019. 264 p. Disponible en Internet: <https://spda.org.pe/wpfb-file/aproximaciones-final-pdf/> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

WOOD, Mary Christina. “Nature’s Trust: Environmental Law for a New Ecological Age”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 436 p.

Derecho constitucional:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Ensayo jurídico sobre la Constitución de 1978 y el litoral español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 156 p.

GARCÍA, Alejandra, et al. “La Corte Ambiental: expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales”. Bogotá (Colombia): Fundación Heinrich Böll, 2018. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://co.boell.org/sites/default/files/la_corte_ambiental_version_web.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

TRONCOSO REIGADA, Antonio. “Los bioderechos y la interpretación constitucional a la luz de la dogmática alemana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 272 p.

Derechos fundamentales:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Defensa y resistencia: las personas defensoras de los derechos humanos ambientales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 316 p.

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La defensa de la vida y el medio ambiente: la situación de las personas defensoras del medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 209 p.

CARRETERO GARCÍA, Ana. “La vulneración del derecho humano a la alimentación: consecuencias de los actuales modelos de producción, distribución y consumo de alimentos”. Madrid: Reus, 2018. 304 p.

ESCOBAR FERNÁNDEZ DE CASTRO, Hugo. “El derecho fundamental al agua potable”. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2019. 220 p.

Desarrollo sostenible:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo. “Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental: un compromiso social y ecológico”. Albacete: Bomarzo, 2019. 107 p.

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Lorena; FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice: Issues of Theory, Law and Governance”. Newcastle upon Tyne (Reino Unido): Cambridge Scholars Publishing, 2018. 201 p.

PONCE SOLÉ, Juli (Coord.); MIGLIARI, Wellington (Coord.); CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coord.). “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la nueva agenda urbana”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

PONCE SOLÉ, Juli. “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Coord.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Anabelén (Coord.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 559 p.

SILVA JUNIOR, Sidney Rosa Da. “La mediación de conflictos ambientales: una visión sistémico-funcional hacia el desarrollo sostenible”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 300 p.

Economía circular:

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. “Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2019. 227 p.

Edificación:

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. “La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios: el régimen de los artículos 1907 y 1909 del Código Civil”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 476 p.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos Manuel. “Sistemas de prevención y protección contra incendios en instalaciones, centros y edificaciones (conocimientos básicos de apoyo a criminólogos y agentes de seguridad público-privada)”. Madrid: Reus, 2019. 230 p.

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 271 p.

REY MUÑOZ, Francisco Javier. “La responsabilidad contractual por defectos en la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 420 p.

VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. “Las órdenes de ejecución por razón de conservación de la edificación”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 388 p.

Energía:

BARREIRA LÓPEZ; Ana; PATIERNO, Massimiliano; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. “Un oscuro panorama: las secuelas del carbón”. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA), 2019. 50 p. Disponible en Internet: http://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Un_Oscuro_Panorama_Las_secuelas_del_Carbon.pdf [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 210 p.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.

GARCÍA DELGADO, José Luis; JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Juan Carlos. “Transformación digital del sector energético: Simposio Empresarial Internacional 2019 FUNSEAM”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2019. 240 p.

KING, Ronnie. "Arbitration in the international energy industry". Surrey (Reino Unido): Global Law and Business, 2019. 287 p.

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. "Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

VV.AA. "Riesgos y oportunidades de la transición energética: Simposio Empresarial Internacional 2018". Madrid: Thomson Reuters - Civitas: FUNSEAM, 2018. 225 p.

Energía eléctrica:

BALBÁS GARCÍA, Francisco Javier. "Sistema energético español: coste de la energía eléctrica y posibles escenarios". Santander (Cantabria): Universidad de Cantabria, 2019. 194 p.

EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio; YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo. "Derecho y regulación económica de la energía eléctrica". Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile: Legal Publishing, 2017.

GÉNEZ BÁEZ, Fredy Francisco. "Sector eléctrico en Paraguay: su régimen jurídico". Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2017.

MAGRANER BENEDICTO, Teresa. "Mercado eléctrico y tarificación: empresas se servicios energéticos". Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 186 p.

YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo; EVANS, Eugenio. "Derecho y regulación económica de la energía eléctrica". Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile, 2017.

Energía eólica:

SERRANO SANTAMARÍA, Ana. "Aire, viento y parques eólicos: aspectos jurídico-privados". Madrid: Reus, 2019. 245 p.

Energía nuclear:

PONEMAN, Daniel B. "Double jeopardy: combating nuclear terror and climate change". Cambridge (EE.UU.): MIT Press, 2019. 258 p.

Energías renovables:

BERTRAND, Bernard. "Vivir sin petróleo: el gran libro de los recursos vegetales". Artaza (Navarra): La Fertilidad de la Tierra Ediciones, 2019. 183 p.

BLANCO VACA, Juan Antonio; VILLARROEL GARCÍA, Juan Miguel. “Usando la biomasa forestal como una fuente de energía sostenible”. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Servicio de Publicaciones, 2016.

CRUZ FERRER, JUAN de la (Dir.); ZAMORA SANTA BRIGIDA, Ignacio (Coord.). “Energía y derecho ante la transición renovable”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 208 p.

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conservar el patrimonio natural”. Madrid: Reus, 2019. 196 p.

Especies invasoras:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Fauna exótica invasora”. Madrid: Reus, 2019. 151 p.

Ética medioambiental:

CAPÓ MARTÍ, Miguel A. “Ecoética: un nuevo paradigma para proteger los ecosistemas”. Madrid: Tébar Flores, 2019. 289 p.

LEYTON, Fabiola. “Los animales en la bioética: tensión en las fronteras del antropocentrismo”. Barcelona: Herder, 2019. 194 p.

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen (Coord.); VILLAR EZCURRA, Marta (Ed.). “Environmental tax studies for the ecological transition: comparative analysis addressing urban concentration and increasing transport challenges”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 523 p.

CUBERO TRUYO, Antonio (Dir.); MASBERNAT, Patricia (Dir.). “Protección del medio ambiente: fiscalidad y otras medidas del derecho al desarrollo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 634 p.

DELOITTE Asesores Tributarios (Coord.); Ernst & Young (Coord.). “Imposición medioambiental: reflexiones para una futura reforma”. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad, 2018. 462 p.

Gestión ambiental:

WONDOLLECK, Julia M.; LEWIS YAFFEE, Steven. “Making Collaboration Work: Lessons From Innovation In Natural Resource Management”. Washington (Estados Unidos): Island Press, 2012. 280 p.

Incendios forestales:

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos Manuel. “Sistemas de prevención y protección contra incendios en instalaciones, centros y edificaciones (conocimientos básicos de apoyo a criminólogos y agentes de seguridad público-privada)”. Madrid: Reus, 2019. 230 p.

Información ambiental:

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Inundaciones:

EMBID IRUJO, Antonio. “Sequía e inundación como fenómenos hidrológicos extremos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: Universidad de Zaragoza, 2018. 489 p.

Medio marino:

BARROILHET ACEVEDO, Claudio. “Estudios de derecho marítimo”. Santiago de Chile (Chile): Librotecnia, 2017.

CHAUMETTE, Patrick (Coord.). “Transforming the Ocean Law by Requirement of the Marine Environment Conservation Le Droit de l’Océan transformé par l’exigence de conservation de l’environnement marin”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 550 p.

CHAUMETTE, Patrick. “Transforming the Ocean Law by Requirement of the Marine Environment Conservation Le Droit de l’Océan transformé par l’exigence de conservation de l’environnement marin”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 550 p.

OANTA, Gabriela A. (Coord.). “El derecho del mar y las personas y grupos vulnerables”. Barcelona: J. M. Bosch, 2018. 426 p.

Medio rural:

MARZAL RAGA, Reyes. “El suelo rural periurbano: estudio del caso: L’Horta de València”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 316 p.

VV.AA. “El medio rural y su vertebración social y territorial”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2018. 170 p.

Migración ambiental:

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Desplazamientos y migraciones climáticas: un reto que debemos afrontar”. s.l.: Entreculturas: Ayuda en Acción: ECODES, 2018. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Desplazamientos-y-migraciones-climaticas-un-reto-que-debemos-afrontar.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 250 p.

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual”. [Zaragoza]: ECODES, 2018. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-clima%CC%81ticas-una-aproximaci%C3%B3n-al-panorama-actual.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

JULIO SALES, Didac. “El reconocimiento y la protección jurídica internacional de las migraciones climáticas: las realidades de los pequeños estados insulares en desarrollo”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 127 p.

Minería:

MONTOYA, Milton Fernando. “Temas de derecho minero, energético y petrolero”. Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2019. 290 p.

MOSCOSO RESTOVIC, Pia Montserrat. “Responsabilidad ambiental internacional en proyectos mineros binacionales: análisis desde el derecho internacional privado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 105 p.

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Santiago; FUENTE Y CABERO, Inmaculada de la. “LOTUP 2ª Edición ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje tras la ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 375 p.

RANDO BURGOS, Esther. “Legislación e instrumentos de la ordenación del territorio en España”. Madrid: Iustel, 2019. 505 p.

Participación:

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo]

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Escuchar y transformar la ciudad: urbanismo colaborativo y participación ciudadana”. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2019. 143 p.

Pesca:

BUSTOS GALLARDO, Beatriz; PRIETO MONTT, Manuel; BARTON, Jonathan. “Ecología política en Chile: naturaleza, propiedad, conocimiento y poder”. : Editorial Universitaria, 2017.

CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. “La pesca pirata: un estudio jurídico desde la perspectiva del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Barcelona: Atelier, 2019. 223 p.

CHAUMETTE, Patrick (Dir.); Fotinopoulou Basurko, Olga (Dir.); Carril Vázquez, Xosé Manuel (Coord.). “Estudio técnico-jurídico del Convenio 188 sobre el Trabajo de la Pesca (2007) de la Organización Internacional del Trabajo ¿están garantizadas unas condiciones de trabajo decentes?”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 353 p.

Planeamiento urbanístico:

ALEXANDRE CASTANHO, Rui; GARRIDO VELARDE, Jacinto; MORA ALISEDA, Julián. “Planeamiento sectorial: recursos hídricos, espacio rural y fronteras”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 540 p.

VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. “La anulación de instrumentos de planeamiento”. Madrid: RDU Ediciones, 2019. 405 p.

Prevención de riesgos laborales:

CHAUMETTE, Patrick (Dir.); Fotinopoulou Basurko, Olga (Dir.); Carril Vázquez, Xosé Manuel (Coord.). “Estudio técnico-jurídico del Convenio 188 sobre el Trabajo de la Pesca (2007) de la Organización Internacional del Trabajo ¿están garantizadas unas condiciones de trabajo decentes?”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 353 p.

Pincipio “Quien contamina paga”:

METCALF, Gilbert E. “Paying for pollution: why a carbon tax is good for America”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2019. 188 p.

Procedimiento administrativo:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 271 p.

Puertos:

EGUINOA DE SAN ROMÁN, Román (Coord.); Fernández Bozal, Pilar (Dir.). “El Reglamento europeo de puertos y su impacto en el sector”. Barcelona: Atelier, 2018. 201 p.

EGUINOA DE SAN ROMÁN, Román (Coord.); FERNÁNDEZ BOZAL, Pilar (Ed.). “The European ports regulation and its impact on the sector”. Barcelona: Atelier, 2019. 200 p.

Red Natura:

DÍEZ, José Ramón (Ed.); IBISATE GONZÁLEZ DE MATAUCO, Askoa (Ed.). “Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones, 2018. 267 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.euskadi.eus/libro/retos-y-experiencias-de-restauracion-fluvial-en-el-ambito-de-la-red-natura-2000/web01-s2jusap/es/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019]

DIRECCIÓN General de Sostenibilidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Gobierno de Aragón. “Estrategia Aragonesa de Biodiversidad y Red Natura 2000 Horizonte 2030”. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2019. 234 p. Disponible en Internet: https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/AgriculturaGanaderiaMedioAmbiente/TEMAS_MEDIO_AMBIENTE/AREAS/BIODIVERSIDAD/ESTRATEGIA_BIODIVERSIDAD_RED NATURA2000_HORIZONTE2030.pdf [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Residuos:

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018. 445 p.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018. 288 p.

Responsabilidad ambiental:

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. “La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios: el régimen de los artículos 1907 y 1909 del Código Civil”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 476 p.

MOSCOSO RESTOVIC, Pia Montserrat. “Responsabilidad ambiental internacional en proyectos mineros binacionales: análisis desde el derecho internacional privado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 105 p.

Responsabilidad patrimonial:

CAMPOS DAROCA, Jose María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2019. 456 p.

OREIRO ROMAR, José Ángel. “Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en urbanismo”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 260 p.

Responsabilidad por daños:

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “La responsabilidad por daño ambiental”. Santiago de Chile (Chile): Universidad Católica de Chile, 2017.

Salud:

ANDREU MARTÍNEZ, M^a Belén. “Autonomía del paciente mayor, vulnerabilidad y e-salud”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 361 p.

DALLI, María. “Acceso a la asistencia sanitaria y derecho a la salud: el Sistema Nacional de Salud español”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 205 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Retos y propuestas para el sistema de salud”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 501 p.

SÁNCHEZ BAYLE, Marciano (Coord.). “Privatización sanitaria: análisis y alternativas”. Madrid: Viejo Topo, 2019. 324 p.

VERGARA LACALLE, Óscar. “Método y razón práctica en la ética biomédica”. Granada: Comares, 2018. 157 p.

Seguridad alimentaria:

MUÑIZ ESPADA, MARÍA ESTHER. “Derecho agroalimentario y ciberseguridad”. Madrid: Reus, 2019. 232 p.

Sequías:

EMBED IRUJO, Antonio. “Sequía e inundación como fenómenos hidrológicos extremos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: Universidad de Zaragoza, 2018. 489 p.

Suelos:

MARZAL RAGA, Reyes. “El suelo rural periurbano: estudio del caso: L'Horta de València”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 316 p.

Sustancias peligrosas:

VV.AA. “Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera. ADR 2019”. Madrid: Ministerio de Fomento. Dirección General de Transporte Terrestre, 2019. 1212 p.

VV.AA. “RID 2019. Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por Ferrocarril”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2019. 1040 p.

Telecomunicaciones:

RUIZ PERIS, Juan Ignacio. “Competencia en mercados con recursos esenciales compartidos: telecomunicaciones y energía”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 180 p.

Transportes:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen (Coord.); VILLAR EZCURRA, Marta (Ed.). “Environmental tax studies for the ecological transition: comparative analysis addressing urban concentration and increasing transport challenges”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 523 p.

PETTIT LAVALL, M^a Victoria; PUETZ, Achim (Dir.). “El transporte como motor del desarrollo socioeconómico”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 870 p.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Las restricciones de tráfico en las ciudades por motivos ambientales y su afectación a la libertad de circulación”. Granada: Comares, 2019. 199 p.

VAL, J. Néstor. “50 sombras del Rott: el lado oscuro del transporte”. Oviedo (Asturias): Nobel, 2019. 181 p.

VV.AA. “ADR 2019. Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera”. Madrid: Ministerio de Fomento. Dirección General de Transporte Terrestre, 2019. 1212 p.

VV.AA. “RID 2019. Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por Ferrocarril”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2019. 1040 p.

Turismo sostenible:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

CORRAL SASTRE, Alejandro. “La liberalización del sector turístico. ¿Hacia un modelo de turismo sostenible?”. Madrid: Reus, 2019. 464 p.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Planificación, fomento y gestión del turismo por las Entidades Locales”. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2018. 226 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.cemci.org/publicaciones/publicacion-736> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, HUMBERTO. “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 400 p.

Urbanismo:

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç; CASANOVAS IBÀÑEZ, Òscar; PARISIO, Vera. “El derecho a la ciudad: el reto de las *smart cities*”. Barcelona: Atelier, 2019. 285 p.

ALEXANDRE CASTANHO, Rui; MORA ALISEDA, Julián; NEVES LOUSADA, Sérgio. “Ordenación del espacio: ciudades inteligentes, turismo y logística”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 640 p.

AZPITARTE, Joaquín. “Urbanismo y libertad: cómo la legislación urbanística afecta a la economía y a la empresarialidad”. Madrid: Unión editorial, 2018. 385 p.

CAMPOS DAROCA, Jose María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2019. 456 p.

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: gobernanza, smart cities y turismo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 245 p.

CARDONA BARBER, Antonio. “Delito urbanístico y principios penales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 360 p.

CUBERO MARCOS, José Ignacio (Dir.); LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.). “Espacio público y ordenanzas locales: estudio sobre su régimen jurídico”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2019. 486 p.

DAVIDSON, Nestor M.; TEWARI, Geeta. “Global perspectives in urban Law: the legal power of cities”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2019. 234 p.

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (2ª ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 262 p.

DIEGO AGUADO, José Ángel de. “Los complejos inmobiliarios: un instrumento útil para avanzar en el urbanismo sostenible”. Madrid: RDU Ediciones, 2018. 279 p.

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “Manual de Derecho Urbanístico”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 246 p.

GÓMEZ ROSSI, María Jesús. “Actuaciones urbanísticas autorizables en suelo no urbanizable”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 356 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2019”. Madrid: Francis Lefebvre, 2019. 2165 p.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Julián. “Manual de defensa ante expedientes de disciplina urbanística en Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid: requerimientos de legalización, órdenes de demolición y sanciones por obras ilegales”. Madrid: SEPIN Servicio de Propiedad, 2019. 343 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Manual de derecho ambiental y urbanístico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018. 150 p.

O'BRIEN, Daniel T. “The urban commons: how data and technology can rebuild our communities”. Cambridge (EE.UU.): Harvard University Press, 2019. 368 p.

OREIRO ROMAR, José Ángel. “Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en urbanismo”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 260 p.

PARADA VÁZQUEZ, J. Ramón. “Derecho administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico (16ª ed., revisada y actualizada)”. Madrid: Dykinson: UNED, 2019. 532 p.

PONCE SOLÉ, Juli (Coord.); MIGLIARI, Wellington (Coord.); CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coord.). “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la nueva agenda urbana”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

PONCE SOLÉ, Juli. “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “Delitos urbanísticos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 161 p.

RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime; FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “La buena administración del urbanismo: principios y realidades jurídicas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 446 p.

ROSADO SATURNINO, Carmen. “Derecho urbanístico”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019. 401 p.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Las restricciones de tráfico en las ciudades por motivos ambientales y su afectación a la libertad de circulación”. Granada: Comares, 2019. 199 p.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Dir.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Dir.). “Derecho urbanístico de Galicia: en Homenaje al Profesor José Luis Meilán Gil”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 785 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (7ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2019. 364 p.

VV.AA. “Escuchar y transformar la ciudad: urbanismo colaborativo y participación ciudadana”. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2019. 143 p.

VV.AA. “Jornadas sobre los efectos de la nulidad de los planes urbanísticos y el Registro de la Propiedad”. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2018. 295 p.

Vertidos:

GONZÁLEZ-JARABA, Manuel. “The legal framework of anti-dumping duties”. Tarragona: Arola, 2019. 214 p.

Capítulos de monografías

Éstos son los **37** títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier (Coord.). “Los derechos fundamentales como inspiración y marco del cambio constitucional”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2017, 294 p.
- ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, 614 p.
- BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, 406 p.
- BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, 218 p.
- BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, 737 p.
- BOUJADDANE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, 369 p.
- CARVALHO LEAL, Virginia de (Coord.); ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, 215 p.
- CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.
- CIFUENTES OVALLE, Javier (Ed.); PÉREZ LILLO, Claudio (Ed.); RIVERA ABURTO, Sebastián (Ed.). “[¿Qué políticas públicas para Chile?: propuestas y desafíos para mejorar nuestra democracia](#)”. Santiago de Chile: Centro de Estudios del Desarrollo, 2017, 275 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.
- DÍEZ, José Ramón (Ed.); IBISATE GONZÁLEZ DE MATAUCO, Askoa (Ed.). “Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones, 2018, 267 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.euskadi.eus/libro/retos-y-experiencias-de-restauracion-fluvial-en-el-ambito-de-la-red-natura-2000/web01-s2jusap/es/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].
- EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, 578 p.

- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 1078 p.
- FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, 854 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].
- GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019
- GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.). “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 398 p.
- GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, 970 p.
- HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, 318 p.
- JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018
- LEES, Emma (Ed.); VIÑUALES, Jorge E. (Ed.). “The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2019. 1328 p.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “[20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019](#)”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, 732 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.
- LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, 1513 p.
- MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, 405 p.

- OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (Comp.). “Estudios constitucionales y parlamentarios en homenaje al profesor Jorge Tapia Valdés”. Santiago de Chile: RiL Editores, 2017, 354 p.
- PACHECO BONROSTRO, Joaquín A. (Dir.); Cuesta Gómez, José Luis (Coord.). “IV Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos: Universidad de Burgos, 13 y 14 de diciembre de 2017”. Burgos: Universidad de Burgos, 2017, 353 p.
- PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019, 532 p.
- PRONER, Carol (Coord.) et al. “70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 680 p., [en línea]. Disponible en Internet:
https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].
- QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, 970 p.
- RAPPOPORT, Soledad. “[Debates y prácticas para la mejora de la Calidad de la Educación](#)”. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2018, 123 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 472 p.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 559 p.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, 288 p.
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 567 p.
- SCHALPER, Diego (Ed.). “Desarrollo humano y solidario: nuevas ideas para Chile”. Santiago de Chile: Fundación Idea País, 2017, 542 p.

- SERRANO MORENO (Coord.), José Luis; MUÑOZ GONZÁLEZ, Sara (Coord.). “Cine y literatura como herramientas didácticas”. Granada: Godel Impresiones Digitales, 2014, 454 p.
- VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 3268 p. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, 445 p.
- VIAL COSSANI, Camilo (Ed.); HERNÁNDEZ BONIVENTO, José (Ed.). “[¿Para qué descentralizar? Centralismo y políticas públicas en Chile: análisis y evaluación por sectores](#)”. Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Chile, 2017, 308 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 4 de junio de 2019.
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, 567 p.

Se presentan aquí **261** referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Acceso a la justicia en materia ambiental en la Unión Europea”. EN: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 65-77

Agricultura:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “PARTE III. Capítulo 20. Premisas para el tratamiento jurídico de la agricultura sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Aguas:

ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz. “El derecho al agua como componente al derecho al medio ambiente”. EN: GUAYO CASTIELLA, Iñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

ARANA GARCÍA, Estanislao. “Los servicios urbanos del agua en el derecho español: la necesidad de un real y efectivo control público independientemente de la fórmula de gestión utilizada en su prestación”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 623-646, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio; SCHOTT, Julia; JANGUITTA, Julia. “Compromiso de agua como derecho fundamental en Brasil”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 59-66

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. “El régimen jurídico de la protección de los ríos y humedales bajo la directiva de hábitats y la Directiva marco del agua”. EN: DÍEZ, José Ramón (Ed.); IBISATE GONZÁLEZ DE MATAUCO, Askoa (Ed.). “Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.euskadi.eus/libro/retos-y-experiencias-de-restauracion-fluvial-en-el-ambito-de-la-red-natura-2000/web01-s2jusap/es/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “El conocimiento técnico frente al derecho: el fenómeno de la apropiación de potestades administrativas por concesionarios del servicio de saneamiento”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 745-757, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “PARTE III. Capítulo 3. La política del agua en España: a propósito de un pacto de Estado”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

EMBID IRUJO, Antonio. “La utilización y la protección del agua en los espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 349-392

GIFREU FONT, Judith. “PARTE IV. Capítulo 11. La falta de acreditación de la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos como causa de nulidad de los planes de urbanismo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “PARTE III. Capítulo 12. Sobre el derecho al agua a un precio asequible y sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MAESTU UNTURBE, Josefina; VILLAR, Alberto del. “Financiación y fiscalidad en el contexto de la gobernanza del agua en España”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 339-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Gestión pública o privada del agua, ¿un debate jurídico o ideológico?”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 575-607, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Los sistemas de explotación como clave de bóveda del moderno derecho de aguas en España: un análisis de estos sistemas a la luz de las restricciones generales que se imponen a los mismos”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 773-790, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “PARTE III. Capítulo 15. De la hidronomía a la egialografía”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IV. Las aguas terrestres”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción. “La potestad inspectora o fiscalizadora y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 419-443

Alimentación:

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 39: El derecho a la alimentación y su incidencia en la salud pública”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 769-781

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 50: La crisis humanitaria en Venezuela: la protección del derecho a la alimentación”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 961-971

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. “Sistema alimentario sostenible en la construcción del espacio: una aproximación”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2817-2838

Autorización ambiental:

MORA RUIZ, Manuela. “La participación del público como elemento de dirección en los procedimientos de autorizaciones ambientales”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 271-285

Aviación:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

Ayuntamientos:

OCHOA T., Fernando E. “Sobre las competencias municipales en materia ambiental-sectorial en cinco momentos”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 127-142

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco, “La intervención de las municipalidades en el contencioso ambiental”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 83-102

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Municipalidades y bienes públicos: su competencia residual y el caso especial de los cauces naturales”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 281-303

Bienestar animal:

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa. “Algunas reflexiones sobre el transporte no comercial por carretera de animales de compañía en territorio español”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Calidad del aire:

PUNTES COCIÑA, Beltrán. “Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en Internet: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> [fecha de último acceso 31 de octubre de 2019].

Cambio climático:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Capítulo I. Los deberes públicos de mitigación y de adaptación al cambio climático como parte del deber de cuidado ambiental”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “El contenido social en las leyes contra el cambio climático”. EN: BOUJADDANE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, pp. 279-297

BARREIRA, Ana. “Capítulo III. El litigio climático: acción ciudadana contra el cambio climático”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

GALERA RODRIGO, Susana. “PARTE III. Capítulo 7. La afanosa adaptación de la planificación española a las estrategias europeas de lucha contra el clima”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “PARTE III. Capítulo 14. El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua en el marco del cambio climático y de la buena administración”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo IV. Hacia la consagración de un derecho individual a vivir en un medio ambiente sano: su importancia en la litigación climática y en el desarrollo sostenible de nuestro Planeta”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Capítulo V. La pasividad del legislador energético ante el cambio climático y sus consecuencias constitucionales”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

Carreteras:

SALA ARQUER, José Manuel. “PARTE III. Capítulo 18. La transmisión indirecta de las concesiones de autopistas en el derecho español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Catástrofes:

EMBID IRUJO, Antonio. “Antecedentes singulares de la responsabilidad por inundaciones en el estado constitucional: los casos de las catástrofes de Tous y de Biescas”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2585-2606

Ciudad inteligente:

AGUILAR CAMACHO, Mario Jesús. “Capítulo 29: El principio *in dubio pro natura* frente al derecho a la ciudad”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 573-588

PUENTES COCIÑA, Beltrán. “Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en Internet: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> [fecha de último acceso 31 de octubre de 2019].

Competencias:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Marco jurídico, delimitación competencial y principios en la gestión de los residuos en España”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 35-77

EMBED IRUJO, Antonio. “(Los) espacios naturales protegidos: planteamiento constitucional y estatutario: distribución de competencias”. EN: EMBED IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 299-318

ERICE BAEZA, María Valentina. “Marco jurídico, delimitación competencial y gestión de los residuos denominados domiciliarios en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 147-176

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. “PARTE III. Capítulo 6. El alcance de las competencias locales en materia ambiental tras la jurisprudencia constitucional sobre la ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto. “PARTE III. Capítulo 8. Los controles autonómicos de las disposiciones patrimoniales de las entidades locales”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

OCHOA T., Fernando E. “Sobre las competencias municipales en materia ambiental-sectorial en cinco momentos”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 127-142

ORTIZ CALLE, Enrique. “Distribución de competencias tributarias y fiscalidad ambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2741-2761

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Potestades, competencias y servicios municipales en materia de residuos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 115-145

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Las competencias ambientales en la doctrina constitucional de los años post-Estatut”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 125-146

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Municipalidades y bienes públicos: su competencia residual y el caso especial de los cauces naturales”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 281-303

Confederación hidrográfica:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “PARTE III. Capítulo 14. El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua en el marco del cambio climático y de la buena administración”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Contaminación acústica:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

Contratación pública verde:

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “Contratación pública y "compliance" ambiental”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 159-191

SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “PARTE IV. Capítulo 8. Encomiendas de gestión y medios propios: cuestiones en relación con la nueva legislación de contratos del sector público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

TERRÓN SANTOS, Daniel. “La influencia del "Green Nudge" en la nueva contratación pública”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 193-219

Costas:

ALVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “PARTE III. Capítulo 1. La ordenación del litoral y el medioambiente”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

CRUZ VILLALÓN, Josefina. “La ordenación y protección del litoral en Andalucía”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3195-3216

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Obra nueva y reformas en construcciones ubicadas parcialmente en la servidumbre de la protección: (interpretación de la disposición transitoria decimocuarta del reglamento general de costas)”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3085-3109

Derecho ambiental:

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. “Consolidando los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: la justiciabilidad directa en la sentencia Lagos del Campo y la relatoría DESCA”. EN: PRONER, Carol (Coord.). “70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 343-354, [en línea]. Disponible en Internet: https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf#page=343 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar. “Perspectivas del marco legal ambiental en Cuba”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 29-46

CERVI, Jacson Roberto. “Estado de direito socioambiental e seu ideal de justiça no Brasil”. EN: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispano-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 307-320

COELHO DA GAMA SANTOS, Barbara. “Reflexión acerca de los principios estructurantes del derecho ambiental y la incorporación de las externalidades negativas al coste de producción”. EN: PACHECO BONROSTRO, Joaquín A. (Dir.); Cuesta Gómez, José Luis (Coord.). “IV Jornadas de doctorandos de la Universidad de Burgos: Universidad de Burgos, 13 y 14 de diciembre de 2017”. Burgos: Universidad de Burgos, 2017, pp. 169-174

GALÁN VIOQUE, Roberto; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “El derecho a un medio ambiente adecuado”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 115-142

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. “Estado subsidiario y medio ambiente”. EN: OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (Comp.). “Estudios constitucionales y parlamentarios en homenaje al profesor Jorge Tapia Valdés”. Santiago de Chile: RiL Editores, 2017, pp. 197-206

GRAZIANO, Sergio; MALINVERNI DA SILVEIRA, Clóvis Eduardo. “O Direito ao Ambiente como Direito Humano: Comentário sobre o Discurso Acadêmico”. EN: PRONER, Carol (Coord.). “70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 609-614, [en línea]. Disponible en Internet: https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf#page=609 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

JORDANO FRAGA, Jesús. “El contencioso ambiental: la larga marcha por el standing to sue en el estado ambiental de derecho”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 29-62. Disponible en Internet: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> [fecha de último acceso 31 de octubre de 2019].

MARTÍNEZ GARCÍA, Rubén. “El derecho humano a un medio ambiente sano: una educación para la ciudadanía en clave ambiental”. EN: RAPPOPORT, Soledad. “Debates y prácticas para la mejora de la Calidad de la Educación”. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2018, pp. 37-48. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/685723> [fecha de último acceso 31 de octubre de 2019].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Nuevos enfoques del derecho ambiental desde la metodología “Nudge””. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 71-111

ORTIZ DE TENA, María del Carmen; PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La legislación ambiental sectorial”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 179-218

PEREIRA, Reginaldo. “Desafíos para la concretización del estado de derecho ambiental en un escenario de globalización económica: límites y posibilidades frente a la naturaleza jurídica del derecho fundamental al medio ambiente y de la pérdida del poder normativo del Estado”. EN: GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Técnicas de control ambiental”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 143-178

RIVERO ORTEGA, Ricardo. “Innovación para la efectividad de las normas ambientales”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 15-29

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima. “¿Es ético el “Green Nudging” para la mejora de la calidad normativa en materia medioambiental”? EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 50-70

SUAY RINCÓN, José. “Entre el principio de conservación y el principio de garantía del plan: el estado de la cuestión en la jurisprudencia”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2907-2922

Derecho constitucional:

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El derecho a la calidad de vida ambiental frente a la contaminación acústica en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español: la compleja ejecución de sentencias condenatorias por vulneración del derecho en los casos de inmisiones acústicas por el tráfico aéreo”. EN: BELLO PAREDES, Santiago A. (Dir.), MURILLO VILLAR, Alfonso (Coord.), et al. “40 años de Constitución española: un análisis desde España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 185-220

FARIAS, Talden. “La protección del medio ambiente en la Constitución brasileña de 1988”. EN: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 531-549

ORTIZ SÁNCHEZ, Iván. “El derecho a edificar en el Perú: análisis del caso Town House del Tribunal Constitucional”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 307-330

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Capítulo V. La pasividad del legislador energético ante el cambio climático y sus consecuencias constitucionales”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Las competencias ambientales en la doctrina constitucional de los años post-Estatut”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 125-146

Derechos fundamentales:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Los derechos ambientales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. EN: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier (Coord.). “Los derechos fundamentales como inspiración y marco del cambio constitucional”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2017, pp. 261-293

ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz. “El derecho al agua como componente al derecho al medio ambiente”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio; SCHOTT, Julia; JANGUTTA, Julia. “Compromiso de agua como derecho fundamental en Brasil”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 59-66

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “PARTE III. Capítulo 12. Sobre el derecho al agua a un precio asequible y sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Desarrollo sostenible:

BORGES MÁNICA, Fernando. “Capítulo 36: Universalidad, integralidad y gratuidad en la salud pública: un análisis a partir de los objetivos de desarrollo sostenible - ODS en Brasil”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 715-729

BRAUMBACH CUBILLOS, Susanne; ESPINOZA ANSIETA, Esteban. “Chile sustentable: los desafíos al 2030”. EN: CIFUENTES OVALLE, Javier (Ed.); PÉREZ LILLO, Claudio (Ed.); RIVERA ABURTO, Sebastián (Ed.). “¿Qué políticas públicas para Chile?: propuestas y desafíos para mejorar nuestra democracia”. Santiago de Chile: Centro de Estudios del Desarrollo, 2017, pp. 222-239. Disponible en Internet: <http://www.ced.cl/cedcl/wp-content/uploads/2017/10/CED-2017-Qu%C3%A9-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-para-Chile.pdf#page=222> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

ENTRENA DURÁN, Francisco. “Los costes sociales y ambientales de la globalización”. EN: SERRANO MORENO (Coord.), José Luis; MUÑOZ GONZÁLEZ, Sara (Coord.). “Cine y literatura como herramientas didácticas”. Granada: Godel Impresiones Digitales, 2014, pp. 333-351

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “PARTE III. Capítulo 5. La política de desarrollo urbano sostenible de la Unión Europea”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R.; DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. “Capítulo II. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Un propósito básico de la comunidad internacional. Algunas reflexiones”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

JORDANO FRAGA, Jesús. “Renovables USA/States: ideas para una sociedad hipocarbónica y ambientalmente más justa para las personas vulnerables”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2645-2672

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. “Ciudades inteligentes y derecho: de la e-administración a la ciudad inteligente”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 899-914

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo IV. Hacia la consagración de un derecho individual a vivir en un medio ambiente sano: su importancia en la litigación climática y en el desarrollo sostenible de nuestro Planeta”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción. “La potestad inspectora o fiscalizadora y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 419-443

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. “La transición europea hacia la sostenibilidad: desafíos para España en el proceso de integración”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2779-2815

SUÁREZ OJEDA, Magdalena. “*Smart cities, smart villages* y acción pública”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 915-928

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

VILLEGAS MORENO, José Luis. “Las ciudades y asentamientos urbanos ante los grandes desafíos del desarrollo sostenible: una mirada latinoamericana”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3299-3324

Dominio público:

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 11. A propósito del dominio público portuario”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IX. El dominio público radioeléctrico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “PARTE III. Capítulo 19. Usos privativos en demanio de servicio público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Dominio público hidráulico:

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

Dominio público marítimo-terrestre:

PONS CÀNOVAS, Ferrán. “PARTE III. Capítulo 16. Análisis sobre la contribución de la determinación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre a la capacidad de adaptación de la costa a los impactos del cambio climático”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ZAMBONINO PULITO, María. “PARTE III. Capítulo 21. Sobre la cesión de la gestión de los títulos de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Economía circular:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo I. ¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 19-62

Economía sostenible:

PEREIRA, Reginaldo. “Desafíos para la concretización del estado de derecho ambiental en un escenario de globalización económica: límites y posibilidades frente a la naturaleza jurídica del derecho fundamental al medio ambiente y de la pérdida del poder normativo del Estado”. EN: GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.); MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (Dir.). “Constitución y mercado en la crisis de la integración europea”. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2019

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “PARTE III. Capítulo 17. Montes, sumidero de carbono y madera con la bioeconomía como telón de fondo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Edificación:

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles. “Eficiencia energética, prestación de servicios y edificación en Castilla y León”. EN: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-208

JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel A.; DIOSDADO CALVO, Beatriz. “Innovar con la naturaleza: infraestructura verde en Salamanca”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 385-439

MERCADER UGUINA, Jesús R. “En busca del ideal de vivienda obrera: realidades y sueños”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2875-2905

OLMO ALONSO, Jesús del. “PARTE IV. Capítulo 17. Reflexiones sobre el informe de evaluación de los edificios tras la sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ORTIZ SÁNCHEZ, Iván. “El derecho a edificar en el Perú: análisis del caso Town House del Tribunal Constitucional”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 307-330

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XVI. Edificación y disciplina urbanística”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16^a ed. revisada y actualizada, 1^a ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

Eficiencia energética:

FERNEY MORENO, Luis. “Energías renovables y eficiencia energética en América Latina: una visión regulatoria”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 211-226

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles. “Eficiencia energética, prestación de servicios y edificación en Castilla y León”. EN: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-208

Energía:

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. “La reforma de la Agencia Europea de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) en el marco de la nueva gobernanza de la Unión de la Energía”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2307-2340

CARRASCO PARRILLA, Pedro José. “Los impuestos especiales, otros tributos sobre consumos específicos e imposición ambiental sobre la energía”. EN: ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 473-534

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente; ALBA LINERO, Emilio. “Sector energético y agenda digital: regulación y evolución tecnológica”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 949-970

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IX. El dominio público radioeléctrico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

Energía eléctrica:

PEÑAILILLO GUTIÉRREZ, Claudio Andrés. “Ordenanzas Municipales y las líneas de distribución de energía eléctrica”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 49-62

Energía solar fotovoltaica:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El tortuoso camino hacia la generación distribuida y el autoconsumo en el derecho español: el impuesto "al sol": crónica de una muerte anunciada”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Energías renovables:

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Sobre la integración de las energías renovables en la ordenación territorial con especial referencia al derecho español”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 281-306

FERNEY MORENO, Luis. “Energías renovables y eficiencia energética en América Latina: una visión regulatoria”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 211-226

GALÁN SOSA, Jorge. “Capítulo VI. El riesgo regulatorio en los sistemas de ayuda a las energías renovables desde la óptica del «soft law» europeo”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

GAMIO, Pedro. “Energías renovables en el Perú, retos y barreras”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 257-278

GUILLÉN CARAMÉS, Javier. “Energías renovables y seguridad jurídica: una patología crónica de la regulación energética”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2707-2740

JORDANO FRAGA, Jesús. “Renovables USA/States: ideas para una sociedad hipocarbónica y ambientalmente más justa para las personas vulnerables”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2645-2672

PASSOS GOMES, Viviane; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “El canon hidráulico y el paradójico aumento de la carga tributaria de las energías renovables en el contexto del cambio climático”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2673-2705

Espacios naturales protegidos:

EMBED IRUJO, Antonio. “(La) utilización y la protección del agua en los espacios naturales protegidos”. EN: EMBED IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 349-392

EMBID IRUJO, Antonio. “(Los) espacios naturales protegidos: planteamiento constitucional y estatutario: distribución de competencias”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 299-318

EMBID IRUJO, Antonio. “PARTE III. Capítulo 4. La planificación de espacios naturales protegidos y su relación con otras planificaciones administrativas, singularmente con la planificación hidrológica”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

EMBID IRUJO, Antonio. “Tipología de espacios naturales protegidos e instrumentos de planificación”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 319-348

GARCÍA URETA, Agustín. “Cap. 22: Nature conservation”. EN: LEES, Emma (Ed.); VIÑUALES, Jorge E. (Ed.). “The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2019

GURREA CASAMAYOR, Fernando. “Ejemplos de espacios naturales protegidos: el Parque Nacional de Doñana y los parques nacionales del archipiélago canario”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. pp. 541-570

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Exacciones por el acceso a espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 449-478

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Servidumbres y cargas medioambientales del propietario en espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 393-420

MOLINOS RUBIO, Lucía María. “Los espacios naturales protegidos en el sistema fiscal español”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 421-448

NITSCHMANN, Kathrin. “Conceptos legales para la protección de los recursos naturales en Alemania con vista al Perú: ¿Hace falta una ley transversal?”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 227-256

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El régimen jurídico internacional de protección de los espacios”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. naturales y su traslación al derecho español 479-512

Establecimientos comerciales:

ALFONSO GALÁN, Rosa María. “Casi dos décadas del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (IGEC): su compatibilidad a la luz del Derecho comunitario”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 441-472

MORALES MATOS, Guillermo; HERNÁNDEZ TORRES, Santiago. “La construcción del espacio comercial en Gran Canaria”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3217-3249

Evaluaciones ambientales:

HENRÍQUEZ, Cristián; BORCHERS, Nicolás; ARENAS, Federico, “[Sustentabilidad y medio ambiente: avances impulsados por el sistema de Evaluación Ambiental Chileno](#)”. EN: VIAL COSSANI, Camilo (Ed.); HERNÁNDEZ BONIVENTO, José (Ed.). “¿Para qué descentralizar? Centralismo y políticas públicas en Chile: análisis y evaluación por sectores”. Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Chile, 2017, pp. 41-72. Disponible en Internet: fecha de último acceso 4 de junio de 2019.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco L. “PARTE III. Capítulo 9. La compleja integración de los procedimientos de elaboración y evaluación ambiental de planes: la novedosa solución de la Ley Canaria 4/2017”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Evaluación ambiental estratégica:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. “La evaluación ambiental estratégica como elemento de dirección y control de la planificación pública con incidencia ambiental”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 313-332

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Procedimiento de evaluación de planes y proyectos que pueden afectar a los lugares incluidos en la Red Natura 2000”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 513-540

Fiscalidad ambiental:

CARRASCO PARRILLA, Pedro José. “Los impuestos especiales, otros tributos sobre consumos específicos e imposición ambiental sobre la energía”. EN: ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 473-534

GRASSANO DE GOUVÊA MÉLO, Luciana; SOARES DE MOURA CARNEIRO, Adriana. “Direito tributário ambiental e proteção do meio ambiente: breves reflexões sobre ecotributos e benefícios fiscais ambientais”. EN: CARVALHO LEAL, Virgínia de (Coord.); ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, pp. 83-105

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “La efectividad de las normas ambientales tributarias”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 337-383

MAESTU UNTURBE, Josefina; VILLAR, Alberto del. “Financiación y fiscalidad en el contexto de la gobernanza del agua en España”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 339-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MOLINOS RUBIO, Lucía María. “Los espacios naturales protegidos en el sistema fiscal español”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 421-448

ORTIZ CALLE, Enrique. “Distribución de competencias tributarias y fiscalidad ambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2741-2761

PASSOS GOMES, Viviane; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “El canon hidráulico y el paradójico aumento de la carga tributaria de las energías renovables en el contexto del cambio climático”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2673-2705

Gestión ambiental:

BARROS, Manuel José. “Descentralización y modernización de la gestión ambiental en Chile”. EN: SCHALPER, Diego (Ed.). “Desarrollo humano y solidario: nuevas ideas para Chile”. Santiago de Chile: Fundación Idea País, 2017, pp. 206-243

Gestión de riesgos:

MARTÍNEZ, Carolina; TAMBURINI, Loreto; MORIS, Roberto. “[Gestión del riesgo, descentralización y políticas públicas: ¿Se reduce el riesgo de desastres en Chile?](#)”. EN: VIAL COSSANI, Camilo (Ed.); HERNÁNDEZ BONIVENTO, José (Ed.). “¿Para qué descentralizar? Centralismo y políticas públicas en Chile: análisis y evaluación por sectores”. Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Chile, 2017, pp. 153-179. Disponible en Internet: fecha de último acceso 4 de junio de 2019.

Humedales:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El régimen jurídico de la protección de los ríos y humedales bajo la directiva de hábitats y la Directiva marco del agua”. EN: DÍEZ, José Ramón (Ed.); IBISATE GONZÁLEZ DE MATAUCO, Askoa (Ed.). “Retos y experiencias de restauración fluvial en el ámbito de la Red Natura 2000”. Bilbao: Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.euskadi.eus/libro/retos-y-experiencias-de-restauracion-fluvial-en-el-ambito-de-la-red-natura-2000/web01-s2jusap/es/> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

Incendios forestales:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “La restauración de terrenos incendiados: en particular, las medidas de exclusión o acotamiento del pastoreo y el principio de no regresión ambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2621-2643

Instrumentos y protocolos internacionales:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Primera aproximación al pacto global del medio ambiente: por qué es una buena idea”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2763-2778

Inundaciones:

EMBED IRUJO, Antonio. “Antecedentes singulares de la responsabilidad por inundaciones en el estado constitucional: los casos de las catástrofes de Tous y de Biescas”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2585-2606

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “PARTE III. Capítulo 10. El nuevo régimen urbanístico de los terrenos inundables”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Medio rural:

FRITZ FILHO, Luiz Fernando. “Modelo de desenvolvimento rural: análise de políticas e as condições de vida do campo”. EN: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 449-459

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Minería:

MORENO MOLINA, Ángel M. “Capítulo 31: El control de la actividad minera desde el derecho urbanístico”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 607-629

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo VII. Minas”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

Montes:

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo VI. Los montes y la protección de la naturaleza”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “PARTE III. Capítulo 17. Montes, sumidero de carbono y madera con la bioeconomía como telón de fondo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Ordenación de los recursos naturales:

ALVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “PARTE III. Capítulo 1. La ordenación del litoral y el medioambiente”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

CRUZ VILLALÓN, Josefina. “La ordenación y protección del litoral en Andalucía”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3195-3216

Ordenación del territorio:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La ordenación del territorio y del paisaje: hacia la valoración de todo el territorio. Bases para un nuevo modelo regulativo para la ordenación del territorio”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 331-360

BAUZÁ MARTORELL, Felio J. “Caminos vecinales y ordenación del territorio”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3251-3271

DESDENTADO DAROCA, Eva. “Ordenación del suelo e igualdad de trato entre mujeres y hombres”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2947-2971

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Sobre la integración de las energías renovables en la ordenación territorial con especial referencia al derecho español”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 281-306

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Hacia una redefinición del enfoque actual de la ordenación del territorio en el Perú”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 361-383

Paisaje:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La ordenación del territorio y del paisaje: hacia la valoración de todo el territorio. Bases para un nuevo modelo regulativo para la ordenación del territorio”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 331-360

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “El tránsito del "soft law" al "hard law" en la protección jurídica del paisaje en el ordenamiento urbanístico de Galicia”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Parques Nacionales:

GURREA CASAMAYOR, Fernando. “Ejemplos de espacios naturales protegidos: el Parque Nacional de Doñana y los parques nacionales del archipiélago canario”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. pp. 541-570

Participación:

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo V. Las consultas populares como fórmulas de participación pública: su utilización en la Comunidad Autónoma de Euskadi para la materia de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 235-337

MORA RUIZ, Manuela. “La participación del público como elemento de dirección en los procedimientos de autorizaciones ambientales”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 271-285

CEREZO PRIETO, Marta. “El poder del "Green Nudge": hacia un comportamiento sostenible de los ciudadanos”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 31-47

Planeamiento urbanístico:

AGOUES MENDIZÁBAL, Carmen. “El trámite de información pública en la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2999-3030

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CASINO RUBIO, Miguel. “La impugnación de los planes urbanísticos y la distinción entre el acuerdo de aprobación y el plan aprobado”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2973-2997

GIFREU I FONT, Judith. “La expropiación por ministerio de la ley como garantía del titular dominical frente a la incierta ejecución del planeamiento urbanístico”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3157-3193

MATURANA, Francisco et al. “La planificación territorial en Chile y el proceso de descentralización”. EN: VIAL COSSANI, Camilo (Ed.); HERNÁNDEZ BONIVENTO, José (Ed.). “¿Para qué descentralizar? Centralismo y políticas públicas en Chile: análisis y evaluación por sectores”. Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Chile, 2017. Disponible en Internet: http://cdn-ua.hostingreactor.com/ua_ichem/wp-content/uploads/2017/03/Libro-Completo-%C2%BFPara-qu%C3%A9-Descentralizar.pdf#page=182 [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

ORELLANA, Arturo. “Gobernar, planificar y gestionar nuestras áreas metropolitanas: un modelo en construcción”. EN: VIAL COSSANI, Camilo (Ed.); HERNÁNDEZ BONIVENTO, José (Ed.). “¿Para qué descentralizar? Centralismo y políticas públicas en Chile: análisis y evaluación por sectores”. Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Chile, 2017, pp. 209-233. Disponible en Internet: http://cdn-ua.hostingreactor.com/ua_ichem/wp-content/uploads/2017/03/Libro-Completo-%C2%BFPara-qu%C3%A9-Descentralizar.pdf#page=210 [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Problemas actuales del derecho urbanístico en el mundo global: el ejemplo de Cataluña”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3031-3058

Planificación hidrológica:

EMBED IRUJO, Antonio. “PARTE III. Capítulo 4. La planificación de espacios naturales protegidos y su relación con otras planificaciones administrativas, singularmente con la planificación hidrológica”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Política ambiental:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “PARTE III. Capítulo 3. La política del agua en España: a propósito de un pacto de Estado”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Principio de no regresión:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “La restauración de terrenos incendiados: en particular, las medidas de exclusión o acotamiento del pastoreo y el principio de no regresión ambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2621-2643

Procedimiento administrativo:

LÓPEZ SAKO, Masao Javier. “La intervención administrativa y los profesionales del Derecho en el conflicto ambiental: el caso Erin Brockovich”. EN: SERRANO MORENO (Coord.), José Luis; MUÑOZ GONZÁLEZ, Sara (Coord.). “Cine y literatura como herramientas didácticas”. Granada: Godel Impresiones Digitales, 2014, pp. 353-388

Puertos:

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 11. A propósito del dominio público portuario”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

Red Natura:

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Procedimiento de evaluación de planes y proyectos que pueden afectar a los lugares incluidos en la Red Natura 2000”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 513-540

Reparación del daño ecológico:

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. “La reparación de los daños a recursos naturales de titularidad privada y a particulares en la Ley de Responsabilidad Medioambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2607-2620

Residuos:

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki. “Capítulo VI. Los interminables conflictos jurídicos del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 339-419

AGOÚÉS MENDIZABAL, Carmen. “Capítulo III. La ubicación de instalaciones de gestión de residuos en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 153-199

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Marco jurídico, delimitación competencial y principios en la gestión de los residuos en España”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 35-77

ERICE BAEZA, María Valentina. “Marco jurídico, delimitación competencial y gestión de los residuos denominados domiciliarios en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 147-176

HERNÁNDEZ, Guillermo. “Régimen legal de los residuos industriales en la República Argentina: el caso particular de los pasivos ambientales de la industria petrolera y los residuos generados por la actividad vitivinícola”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 233-269

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo II. La planificación de los residuos: análisis de los planes vascos de gestión de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 63-152

MORENO GARCÍA, Javier. “Capítulo V. Las consultas populares como fórmulas de participación pública: su utilización en la Comunidad Autónoma de Euskadi para la materia de residuos”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 235-337

PRIETO ETXANO, Eunate. “Capítulo IV. El eslabón local en materia de residuos: ordenanzas municipales, estatutos de mancomunidades y consorcios”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 201-234

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. “La intervención pública sobre la gestión de residuos en el derecho español”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 79-113

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo I. ¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 19-62

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Capítulo VII. Anexo documental”. EN: AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (Coord.) et al. “Política de residuos: análisis jurídico desde Euskadi”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2018, pp. 421-445

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Potestades, competencias y servicios municipales en materia de residuos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 115-145

UGARTE, Andrés Gualberto. “Los servicios públicos municipales en materia de residuos urbanos en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 177-206

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Municipalidades y bienes públicos: su competencia residual y el caso especial de los cauces naturales”. EN: HUEPE ARTIGAS, Fabián (Coord.); SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Francisco. “Sistema municipal chileno: desafíos y perspectivas para el siglo XXI”. Santiago de Chile: Librotecnia: Universidad de Concepción, 2017, pp. 281-303

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

PEÑALOZA, Bárbara Virginia. “Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis de la problemática en la República Argentina”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 207-231

Residuos peligrosos:

GASCÓN MARCÉN, Ana. “La gestión de los residuos desde una perspectiva internacional: el convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 15-34

RUGOSO, Mariana. “Régimen legal de la gestión y control de los residuos peligrosos en la República Argentina y una especial referencia a los residuos patológicos”. EN: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María (Coord.); ERICE BAEZA, María Valentina (Coord.). “Residuos: régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, su intervención y control: una perspectiva comparada hispano-argentina”. Mendoza (Argentina): Universidad de Mendoza. Editorial Idearium, 2018, pp. 271-288

Responsabilidad ambiental:

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. “La reparación de los daños a recursos naturales de titularidad privada y a particulares en la Ley de Responsabilidad Medioambiental”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2607-2620

CARVALHO LEAL, Virginia de. “A justiça distributiva como critério de imputação da responsabilidade ambiental?”. EN: CARVALHO LEAL, Virginia de (Coord.); ALVAREZ ROBLES, Tamara (Coord.). “Direito, sociedade e meio ambiente”. Recife (Brasil): Fundação Antônio dos Santos Abranches, 2018, pp. 169-181

EMBED IRUJO, Antonio. “Antecedentes singulares de la responsabilidad por inundaciones en el estado constitucional: los casos de las catástrofes de Tous y de Biescas”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2585-2606

FORTES GONZÁLEZ, Ana Isabel. “La importancia de la responsabilidad sobre la efectividad de las normas ambientales”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.); CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 113-157

Responsabilidad civil:

CAUMONT CLAVARIO, Hèctor Arturo. “Derecho de daños y derecho ambiental: método y sistematización teórica: los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño y su incidencia en la teoría de la responsabilidad civil”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 503-514

Responsabilidad por daños:

CAUMONT CLAVARIO, Hèctor Arturo. “Derecho de daños y derecho ambiental: método y sistematización teórica: los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño y su incidencia en la teoría de la responsabilidad civil”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 503-514

Salud:

BORGES MÂNICA, Fernando. “Capítulo 36: Universalidad, integralidad y gratuidad en la salud pública: un análisis a partir de los objetivos de desarrollo sostenible - ODS en Brasil”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 715-729

CALVO SÁNCHEZ, María Dolores; ARBE OCHANDIANO, María Milagros. “La protección de la salud y la efectividad de las normas ambientales: innovar desde la experiencia”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 221-253

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 39: El derecho a la alimentación y su incidencia en la salud pública”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 769-781

GIOBBI, Manuela. “La tutela della personalità umana e l'inquinamento ambientale per una lettura assiologica del danno lungolatente”. EN: LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). “Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias: Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 555-558

LÓPEZ SAKO, Masao Javier. “La intervención administrativa y los profesionales del Derecho en el conflicto ambiental: el caso Erin Brockovich”. EN: SERRANO MORENO (Coord.), José Luis; MUÑOZ GONZÁLEZ, Sara (Coord.). “Cine y literatura como herramientas didácticas”. Granada: Godel Impresiones Digitales, 2014, pp. 353-388

Seguridad alimentaria:

BECKER FRITZ, Karen Beltrame. “A pobreza e a insegurança alimentar no rural brasileiro: evidências para o Rio Grande do Sul a partir de uma análise dos intitulamentos”. EN: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Dir.) et al. “Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 341-353

Servidumbres:

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Servidumbres y cargas medioambientales del propietario en espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 393-420

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Obra nueva y reformas en construcciones ubicadas parcialmente en la servidumbre de la protección: (interpretación de la disposición transitoria decimocuarta del reglamento general de costas)”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3085-3109

Transportes:

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa. “Algunas reflexiones sobre el transporte no comercial por carretera de animales de compañía en territorio español”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Turismo sostenible:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “PARTE IV. Capítulo 3. La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

CORRAL SASTRE, Alejandro. “Turismo sostenible e inteligente en el mundo digital”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 929-948

IGLESIAS CARIDAD, Marcos. “Los objetivos del "Green Nudge" y sostenibilidad turística en la fiscalidad española”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CERESO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 256-336

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. “PARTE III. Capítulo 13. Hacia un turismo sostenible en la Unión Europea”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “El transporte turístico colaborativo”. EN: GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.). “El régimen jurídico del turismo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019, pp. 267-304

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “PARTE IV. Capítulo 1. Urbanismo y ordenación del territorio: una dicotomía en la sala de espera”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ALONSO MAS, María José. “PARTE IV. Capítulo 2. La reversión de las reparcelaciones en el proyecto de modificación de la ley valenciana de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje: un mecanismo necesario y problemático”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

ARANA GARCÍA, Estanislao. “PARTE IV. Capítulo 3. La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

BASSOLS COMA, Martín. “Iniciativa privada empresarial y propiedad del suelo en las actuaciones urbanísticas: su especial consideración en el medio urbano”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2841-2873

BASSOLS COMA, Martín. “PARTE IV. Capítulo 4. Innovaciones y reformas en el derecho urbanístico: un septenio 1990-1997, intensivo, polémico y conflictivo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

BLASCO ESTEVE, Avelino. “La cuantía de la indemnización por pérdida o reducción del aprovechamiento urbanístico”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3111-3135

BOUJADDINE, Maria. “La dimension écologique dans la gouvernance urbaine: quel enjeu pour une ville durable?: étude comparée des villes de Saidiya et Ifrane au Maroc”. EN: BOUJADDINE, Maria (Ed. Lit.). “La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance”. Pamplona: Universidad de Navarra, 2018, pp. 35-72

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

ENTRENA RUIZ, Daniel B. “PARTE IV. Capítulo 7. Esbozo en perspectiva de la caracterización de las obras públicas: sinergias y beneficios del régimen urbanístico”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “Capítulo 30: Luces y sombras de la acción pública urbanística en la jurisdicción contenciosa: su utilización fraudulenta y la función tuitiva del juez de la ejecución”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 593-599

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo Roger. “Innovaciones en la gestión urbanística desde el interés general: (una reflexión académica desde la admiración profesional y el afecto personal)”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3059-3083

FORTES MARTÍN, Antonio. “PARTE IV. Capítulo 9. Territorio, urbanismo y movilidad”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “PARTE IV. Capítulo 10. Un error endémico del derecho urbanístico español que impide su plena aplicación en la totalidad del territorio nacional: una sola regulación para dos realidades municipales diametralmente opuestas: municipios grandes «versus» municipios pequeños”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

GIFREU FONT, Judith. “PARTE IV. Capítulo 11. La falta de acreditación de la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos como causa de nulidad de los planes de urbanismo”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “PARTE III. Capítulo 10. El nuevo régimen urbanístico de los terrenos inundables”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MIGUEZ MACHO, Luis. “PARTE IV. Capítulo 15. El concepto de plan en el derecho urbanístico español y su crisis actual: la respuesta de la ley del suelo de Galicia de 2016”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

MORENO MOLINA, Ángel M. “Capítulo 31: El control de la actividad minera desde el derecho urbanístico”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 607-629

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo X. Concepto, problemática y orígenes del derecho urbanístico: el urbanismo de obra pública”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XI. De la desnacionalización del derecho a urbanizar a un urbanismo de intereses privados y recaudatorios”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XII. Las bases estatales del Derecho Urbanístico. De la Ley 8/2007 de suelo al texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana 7/2015”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XIII. El planeamiento urbanístico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XIV. Formación y eficacia de los planes”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XV. Ejecución del planeamiento”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PAREJA I LOZANO, Carles. “De nuevo sobre la valoración de las expectativas urbanísticas”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3137-3155

PAREJO ALFONSO, Luciano. “PARTE IV. Capítulo 18. Los retos actuales del urbanismo español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “El tránsito del "soft law" al "hard law" en la protección jurídica del paisaje en el ordenamiento urbanístico de Galicia”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “PARTE IV. Capítulo 8. Encomiendas de gestión y medios propios: cuestiones en relación con la nueva legislación de contratos del sector público”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

TARDÍO PATO, José Antonio. “La corrupción en el ámbito urbanístico y su prevención mediante transparencia y buen gobierno”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 3273-3298

VILLAR ROJAS, Francisco José. “Los proyectos de interés público: "urbanismo de proyecto" versus "urbanismo de plan"”. EN: VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coord.); MORENO MOLINA, Ángel Manuel (Coord.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (Coord.). “Estudios de Derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 2923-2946

VILLAR ROJAS, Francisco José. “PARTE IV. Capítulo 19. La utilización del suelo rural: entre la conservación museística y el desarrollo sostenible”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Vías pecuarias:

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier. “PARTE III. Capítulo 2. La demanialidad de las vías pecuarias en el derecho español”. EN: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier (Dir.) et al. “Homenaje al Profesor Ángel Menéndez Rexach”. Cizur Menor: Navarra: Thomson Reuters – Aranzadi, 2018

Tesis doctorales

Se presentan aquí **75** referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

SAIDY BELLMONT, Yary. “El concepto de justicia ambiental y su aplicación jurisdiccional”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2018.

SAIDY BELLMONT, Yary. “El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI”. Tesis magíster dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, 2012. 150 p. Disponible en Internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8706/1/905060.2012.pdf> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus (propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago M. Álvarez Carreño y el Dr. Germán Valencia Martín. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 563 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/65283> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Agricultura:

FRANCO CRESPO, Christian David. “Evaluación de los efectos de aplicación de una política de gestión del agua de riego en los agricultores de dos zonas de Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Sumpsi Viñas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2017.

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aguas:

FRANCO CRESPO, Christian David. “Evaluación de los efectos de aplicación de una política de gestión del agua de riego en los agricultores de dos zonas de Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Sumpsi Viñas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2017.

MARCELA ANDINO, Mónica. “Régimen jurídico de la financiación del agua en Argentina: con especial referencia al caso de la provincia de Mendoza”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ismael Jiménez Compaired. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2015.

MOUSA FAYADT, Adnan. “La problemática del agua en Irak: una reflexión sobre la incidencia de la política turca de infraestructuras hidráulicas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Montabes Pereira y el Dr. Miguel García Guindo. Granada: Universidad de Granada, 2016. 308 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/42879> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

NIENTAO, Mamadou. “Le regime juridique du fleuve du Niger”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Bakary Camara y el Dr. Miguel Ángel Martín López. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, 2019. 569 p.

Aguas residuales:

TORCHIA, Noelia. “El tratamiento de las aguas residuales industriales: régimen jurídico argentino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ismael Jiménez Compaired. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2014.

Aguas subterráneas:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel. “Protección jurídica de las aguas subterráneas como elemento integrante del medio ambiente en el derecho español”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María José Molina García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2017. 436 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=DPyuQdA9fls%3D> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GONZÁLEZ DEL SOLAR SARRIA, Nicolás. “Régimen legal de las aguas subterráneas en Argentina con especial referencia a la legislación de Mendoza”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.

Alimentación:

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aviación:

SAURA FRUTUOSO, Carlos. “Transformación y nuevo régimen jurídico del sector aéreo en España: liberalización y privatización aeronáutica y aeroportuaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Eugenio Bocanegra Sierra. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2018. 471 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49872/> [Fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Biodiversidad:

GAVILÁNEZ ELIZALDE, Franklin Gilberto. “Caracterización del valor intrínseco antropogénico de la biodiversidad: el no-antropocentrismo y el ecocentrismo andino del Sumak Kawsay como forma de conservación de la naturaleza no-humana y la vida”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jon Umerez Urrezola. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2018. 287 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10810/32063> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. “Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/664962> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

Biotechnología:

HARTMANN, Ricardo Marchioro. “La nueva biotecnología sobre la especie humana y la (in)viabilidad de establecimiento de contratos privados que implican material genético humano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Burgos: Universidad de Burgos. Departamento de Derecho Público, 2016. 430 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10259/4518> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Cambio climático:

ASCENCIO SERRATO, Stephanie Victoria. “Marco facilitador de la adaptación al cambio climático en México”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 567 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/667004> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

HOURANI MARTÍN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban T. Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, 2017. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/48151> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. “Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/664962> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

SIMOU, Sofía. “Gobiernos locales y cambio climático: políticas públicas e instrumentos jurídicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Velasco Caballero y la Dra. Silvia Díez Sastre. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019. 714 p.

Caza:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense, 2015. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/43048/1/T38874.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Comercio de emisiones:

BARQUÍN, Francisco. “El sistema europeo de comercio de derecho de emisión (EU ETS) ¿constituye un beneficio para el medio ambiente?”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2016.

Contaminación acústica:

ALDAZ CASANOVA, Ana María. “La protección frente a la contaminación acústica: el ruido como agresión en la jurisprudencia y legislación europeas”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esperanza Orihuela Calatayud y la Dra. Eva M. Rubio Fernandez. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 379 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/63399> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Contratación pública verde:

CANÓNICO SARABIA, Alejandro Manuel. “La contratación pública estratégica: con especial referencia al acceso de las PYMES en las compras públicas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Pernas García y tutorizada por el Dr. Víctor Rafael Hernández-Mendible. La Coruña: Universidade da Coruña, 2018. 376 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/22633> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus (propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago M. Álvarez Carreño y el Dr. Germán Valencia Martín. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 563 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/65283> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Cooperación internacional:

REQUENA QUESADA, María del Mar. “El derecho humano a un medio ambiente sano y su aportación al desarrollo sostenible a través de las políticas de cooperación internacional para el desarrollo: el caso español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Alonso Rodríguez y la Dra. Cándida Gago García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.

Derecho ambiental:

HOURANI MARTÍN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban T. Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, 2017. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/48151> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Derecho constitucional:

QUEIROZ CAÚLA, Bleine. “A aplicabilidade das normas constitucionais ambientais à luz dos ordenamentos brasileiro e português”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2017.

SAIDY BELLMONT, Yary. “El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI”. Tesis magíster dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, 2012. 150 p. Disponible en Internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8706/1/905060.2012.pdf> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Derechos fundamentales:

PASILLAS PINEDA, Enrique Francisco. “Multiculturalismo, derechos fundamentales de los pueblos indígenas y despojo de recursos naturales: el caso de la tribu yaqui”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Mercado Pacheco. Granada: Universidad de Granada, 2018. 338 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/56341> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. “Desarrollo sostenible: 30 años de evolución desde el informe Brundtland”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Jordano Fraga. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2018. 778 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/81489> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social corporativa: una forma de colaborar en la protección del medio ambiente: el contrato de la sociedad civil y emprendedora con la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gema Alejandra Botana García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2013. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2455/Tesis_JMF.pdf.txt?s_equence=4 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

REQUENA QUESADA, María del Mar. “El derecho humano a un medio ambiente sano y su aportación al desarrollo sostenible a través de las políticas de cooperación internacional para el desarrollo: el caso español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Alonso Rodríguez y la Dra. Cándida Gago García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.

Educación ambiental:

GALVÁN-PÉREZ, Laura. “Evaluación de iniciativas de educación ambiental para la conservación de los ecosistemas acuáticos: una mirada desde el paradigma de la complejidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Gutiérrez Pérez. Granada: Universidad de Granada, 2019. 210 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/55753> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BARQUÍN, Francisco. “El sistema europeo de comercio de derecho de emisión (EU ETS) ¿constituye un beneficio para el medio ambiente?”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2016.

Energía eléctrica:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. “El derecho eléctrico español en el proceso de creación del mercado interior de la electricidad de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de la Cruz Ferrer. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016. 718 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/40911/> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

Energía eólica:

PIZZUTTI, Luiza Curcio. “Sostenibilidad, derecho y justicia ambiental en la introducción de la energía eólica en Brasil: el caso del Estado de Río Grande do Norte”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Yábar Sterling y la Dra. Diana Catalina Pérez Bustamante. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Ciencias Ambientales, 2017. 339 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/48070/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

SALVADOR GIMENO, Santiago. “The influence of international, EU, national and regional legislation in the development of offshore wind farms: the case of Galicia (Spain)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Gimeno Presa y el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. Vigo (Pontevedra): Universidade de Vigo, 2019. 218 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11093/1283> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

Espacios naturales protegidos:

ÁLVAREZ-FERNÁNDEZ, Inmaculada. “Design, governance and management performance of Marine Protected Areas in the North-East Atlantic Ocean”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. F. Javier Sanz Larruga y el Dr. Juan Freire Botana. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. 256 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/23417> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Ética medioambiental:

SÁNCHEZ RAMOS, Inmaculada. “Las “smart cities”: un nuevo paradigma: aspectos éticos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Carlos Abellán Salort y el Dr. Julio Ramiro Bargueño. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2017. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=QU8UVW%2FnW2A%3D> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

Fiscalidad ambiental:

MOLINA TORRES, María Victoria. “Instrumentos fiscales para la protección de las áreas de influencia en Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Yábar Sterling. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2018. 372 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/55232/> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Incendios forestales:

SALOM CALLEJAS, Alejandra Judith. “Incendios forestales e instrumentos de prevención en la Comunidad de Madrid”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Ocaña Díaz-Ropero. Madrid: Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2018. 535 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49871/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Medio marino:

ÁLVAREZ-FERNÁNDEZ, Inmaculada. “Design, governance and management performance of Marine Protected Areas in the North-East Atlantic Ocean”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. F. Javier Sanz Larruga y el Dr. Juan Freire Botana. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. 256 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/23417> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Medio rural:

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. “Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/664962> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

Mejores técnicas disponibles (MTD):

CAMINA ÁLVAREZ, Luis Javier. “Mejores técnicas disponibles: una aportación clave de la ciencia al sistema de prevención y control integrado de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando José Aguilar Torres y el Dr. Manuel Ángel Aguilar Torres. Almería: Universidad de Almería, 2016.

Ordenación del territorio:

MENÉNDEZ CUESTA GONZÁLEZ, Ibis María. “El papel del ordenamiento territorial y urbano en la gestión y conservación del patrimonio de ciudades menores y poblados históricos cubanos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Isac Martínez de Carvajal. Granada: Universidad de Granada, 2015.

Parques Nacionales:

MOLINA TORRES, María Victoria. “Instrumentos fiscales para la protección de las áreas de influencia en Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Yábar Sterling. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2018. 372 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/55232/> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Participación:

MONTOYA PARDO, Camilo Andrés. “Participación ciudadana y políticas de urbanismo en grandes ciudades”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eliseo López Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49457/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Política ambiental:

SUAZO ROSARIO, Francisco. “Evolución de las políticas públicas ambientales en República Dominicana, 1963-2012”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Velasco González. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49473/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria i Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 400 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/454737> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Prevención ambiental:

SALOM CALLEJAS, Alejandra Judith. “Incendios forestales e instrumentos de prevención en la Comunidad de Madrid”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Ocaña Díaz-Ropero. Madrid: Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2018. 535 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49871/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

CAMINA ÁLVAREZ, Luis Javier. “Mejores técnicas disponibles: una aportación clave de la ciencia al sistema de prevención y control integrado de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando José Aguilar Torres y el Dr. Manuel Ángel Aguilar Torres. Almería: Universidad de Almería, 2016.

Principio de precaución:

VILORIA VÉLEZ, Sheyla Margarita. “El alcance material del principio de precaución en Colombia, como herramientas de protección de los derechos ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Jiménez Leube. Madrid: Universidad Alfonso X el Sabio, 2017.

Reparación del daño ecológico:

SALAS ALVARADO, Ricardo Antonio. “Instrumentos jurídicos para la reparación del daño ambiental: retos del derecho civil mexicano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Tania García López. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2016.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

STOHRER, Camila Monteiro Santos. “Hacia la responsabilidad civil del fabricante por el daño ambiental causado por el movimiento trasfronterizo de residuos electrónicos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019. 373 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/92489> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Responsabilidad ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental, con especial referencia a las garantías financieras”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2017. 524 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/82734> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

ENRÍQUEZ GARCÍA, María José. “A mobilidade dos dereitos de propiedade da terra rústica en Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Corbelle Rico. Santiago de Compostela (La Coruña): Universidade de Santiago de Compostela. Escola Politécnica Superior de Enxeñaría, 2019. 474 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10347/18230> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. “El "Daño Ecológico", el caso "Chevron-Texaco": Estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE y la legislación española de responsabilidad ambiental así como de la legislación comparada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2018. 758 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/665390> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Responsabilidad civil:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense, 2015. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/43048/1/T38874.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

STOHRER, Camila Monteiro Santos. “Hacia la responsabilidad civil del fabricante por el daño ambiental causado por el movimiento trasfronterizo de residuos electrónicos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019. 373 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/92489> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Responsabilidad penal:

RUIZ ARIAS, Míriam. “La responsabilidad penal de las empresas en los atentados medio ambientales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018.

Responsabilidad por daños:

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. “Las facultades de la ciudadanía y la administración en la respuesta ante el daño ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2019.

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley nº 19.300 sobre bases generales del medio ambiente: un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Valladolid: Universidad de Valladolid: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2016. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2FvAucVy7nMU%3D> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

STOHRER, Camila Monteiro Santos. “Hacia la responsabilidad civil del fabricante por el daño ambiental causado por el movimiento trasfronterizo de residuos electrónicos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019. 373 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/92489> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social corporativa: una forma de colaborar en la protección del medio ambiente: el contrato de la sociedad civil y emprendedora con la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gema Alejandra Botana García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2013. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2455/Tesis_JMF.pdf.txt?squence=4 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Seguridad alimentaria:

MANGAS ROLDÁN, Juana María. “La legislación alimentaria española: de las ordenanzas sanitarias a los reglamentos europeos de seguridad alimentaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Millán de Larriva y la Dra. Esther Sanjuán Velázquez. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2012. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10553/9819> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Servidumbres:

RAMOS-BLANCO, José-Luis. “Las "serventías" en Galicia: estudio histórico-jurídico de una institución peculiar”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ramón P. Rodríguez-Montero. La Coruña: Universidade da Coruña, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/21719> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Transportes:

SAURA FRUTUOSO, Carlos. “Transformación y nuevo régimen jurídico del sector aéreo en España: liberalización y privatización aeronáutica y aeroportuaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Eugenio Bocanegra Sierra. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2018. 471 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49872/> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

Urbanismo:

DARIOL, Marisa. “Las Smart Cities y la evaluación de su valor público”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. David Andreu Domingo. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU, 2017. 192 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/456077> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

DÍAZ GALLEGO, Francisco. “El urbanismo y las arquitecturas del Plan General de 1967: A Coruña en la crisis del movimiento moderno”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. JOSÉ RAMÓN ALONSO PEREIRA. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Proxectos Arquitectónicos, Urbanismo e Composición, 2019. 528 p. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/23361> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

GRANDA GARCÍA, Jesús. “La aportación del urbanismo al principio de suficiencia financiera municipal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Julio V. González García y la Dra. Rosa Galán Sánchez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2018. 645 p. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/48104/> [fecha de último acceso 4 de junio de 2019].

MONTOYA PARDO, Camilo Andrés. “Participación ciudadana y políticas de urbanismo en grandes ciudades”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eliseo López Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49457/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

SÁNCHEZ RAMOS, Inmaculada. “Las “smart cities”: un nuevo paradigma: aspectos éticos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Carlos Abellán Salort y el Dr. Julio Ramiro Bargueño. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2017. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=QU8UVW%2FnW2A%3D> [fecha de último acceso 28 de agosto de 2019].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han publicado estos **229** siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 12, 2018 ; n. 1-8, 2019.
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 946, 2018 ; n. 948, 2019.
- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, <https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf> ; n. 7, agosto 2017, <https://idibe.org/wp-content/uploads/2017/10/AJI-n%C2%BA-7-4%C2%AA-rev..pdf> ; n. 9, agosto 2018, <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/11/AJI-2018-Numero-9-Agosto.pdf>
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 48, enero-mayo 2018, <https://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/54/numero48.html>
- (La) Administración al día (INAP), diciembre 2018 ; enero 2019 ; marzo 2019 ; abril 2019 ; junio 2019 ; octubre 2019 ; septiembre 2019 <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf)
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 99, septiembre-diciembre 2017, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=127943>
- (La) Administración Práctica: Enciclopedia de Administración Municipal, n. 9, 2018 ; n. 10, 2018 ; n. 12, 2018.
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=124&fecha_revista=2018-09-01 ; n. 125, diciembre 2018, www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=125&fecha_revista=2018-12-01
- (The) American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018 ; vol. 48, n. 7, 2018.

- Anales de derecho, vol. 36, n. 1, agosto 2018, <https://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/16831>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 2, 2018, <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3409> ; vol. 39, n. 1, 2019, <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3486>
- Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3548> ; n. 8, 2016, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3623> ; n. 9, 2017, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3696>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 11, 2018, <http://www.anuariocdi.org/anuario2018.php>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/16827> ; n. 20, 2016, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/21728>
- Anuario de derecho marítimo, n. 33, 2016 ; n. 34, 2017.
- Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017
- Anuario español de derecho internacional privado, n. 14-15, 2014-2015, <https://aedipr.com/sumarios/tomo-xiv-xv/>
- Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/271> ; n. 33, 2017, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/618> ; n. 34, 2018.
- Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC), n. 22, enero-diciembre 2018, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=1407>
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18> ; n. 19, enero- diciembre 2019, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/608>
- Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura, vol. 193, n. 786, octubre-diciembre 2017, <https://doi.org/10.3989/arbor.2017.i786>
- Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/issue/view/21>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 1, junio 2018, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/ais20186/showToc>

- Blog Pedro Corvinos Abogado, enero 2018, marzo 2018, abril 2018, abril 2019, <http://pedrocorvinosabogado.es/category/derecho-del-medio-ambiente/>
- Blog Revista Catalana de Dret Públic, septiembre 2019, <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/tag/transicion-energetica/>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 10, 2018, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/10/showToc> ; n. 11, 2019, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/11/showToc>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 210, 2018
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 196, verano 2018, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1025> ; n. 197, otoño 2018, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1026> ; n. 198, invierno 2018, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1027> ; n. 199, primavera 2019, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/detallepublicacion.aspx?idpub=BP1028> ; n. 200, verano 2019.
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-44-no-1/>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. Extra 4, diciembre ; n. 7, julio 2018 ; n. 8, agosto 2018 ; n. 9, septiembre 2018; n. 10, octubre 2018 ; n. 12, diciembre 2018 ; n. 2, febrero 2019 ; n. 5, mayo 2019 ; n. 8, agosto 2019
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 156, 2018 ; n. 157, 2018.
- Crónica tributaria, n. 168, 2018.
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 81, septiembre 2019
- DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 11, n. 31, febrero 2018, <https://www.eumed.net/rev/delos/31/index.html> ; vol. 11, n. 32, junio 2018, <https://www.eumed.net/rev/delos/32/index.html> ; vol. 11, n. 33, diciembre 2018, <https://www.eumed.net/rev/delos/33/index.html>
- (El) Derecho, abril 2019 ; julio 2019, <https://elderecho.com/buscador/medio%20ambiente/administrativo>

- Derecho Administrativo y urbanismo, agosto 2018 ; junio 2019, <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog/category/Urbanismo>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 16 noviembre 2018, 20 diciembre 2018, 9 enero 2019 ; abril 2019; mayo 2019 ; julio 2019 ; septiembre 2019 ; noviembre 2019, <https://www.abogacia.es/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- (El) derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina), n. 46, diciembre 2018, <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 27, n 1, enero-junio 2018, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/376>
- (El) dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2018
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9322, 2018 ; n. 9327, 2018 ; n. 9331, 2019 ; n. 9333, 2019 ; n. 9350, 2019 ; n. 9354, 2019 ; n. 9405, 2019 ; n. 9412, 2019; n. 9451, 2019 ; n. 9456, 2019 ; n. 9475, 2019 ; n. 9486, 2019 ; n. 9489, 2019; n. 9512, 2019.
- Documentación administrativa: nueva época, n. 5, enero-diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.24965/da.v0i5>
- Documentos de trabajo legal (CISDL), 19 junio 2018, <http://www.cisdll.org/category/publications/>
- (El) Ecologista, n. 96, 2018
- Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 3, 2017, <https://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss3/>
- Environmental Law Prof Blog, noviembre, 2018.
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 5, 2016.
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018, [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(1\)-2018](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(1)-2018)
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 6, 2016.
- Gestión y ambiente, vol. 19, n. 2, 2016, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4567>
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, <http://dx.doi.org/10.24965/gapp.v0i20.10571> ; n. 21, mayo-octubre, 2019, <http://dx.doi.org/10.24965/gapp.v0i21>

- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018 ; n. 17, 2019.
- Informador técnico, vol. 82, n. 2, 2018.
- Ius et Praxis, vol. 22, n. 2, 2016, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/29> ; vol. 23, n. 1, 2017, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/30> ; vol. 24, n. 3, 2018, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/35> ; vol. 25, n. 1, 2019, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/36>
- Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 3, n. 1, 2017, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/7>; vol. 3, n. 2, 2017, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/10>; vol. 4, n. 2, 2018, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/12> ; vol. 5, n. 1, 2019, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/14>
- Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017
- Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019 ; vol. 31, n. 2, julio 2019.
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2018/11/01/numero-9-2018/>
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 13, 2017, <http://www.lead-journal.org/2017.htm> ; vol. 14, 2018, <http://www.lead-journal.org/2018.htm> ; vol. 15, 2019, http://www.lead-journal.org/current_issue.htm
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 22, 2018, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/147/showToc> ; vol. 17, n. 23, 2019 <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/152/showToc>
- Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, <https://dialnet.unirioja.es/cjemplar/515090>
- Noticias Jurídicas, 5 octubre 2018, 4 diciembre 2018, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/>
- Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3417/showToc>

- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 33, enero-junio 2018, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/173> ; n. 34, julio-diciembre 2018, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/184>
- Quercus, n. 392, 2018 ; n. 396, 2019 ; n. 398, 2019 ; n. 399, 2019.
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2018/27/3> ; vol. 28, n. 1, 2019, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2019/28/1> ; vol. 28, n. 2, julio 2019, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2019/28/2>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?pidPublicacion=18205&anyo=2018 ; n. extra ordinario 17, dedicado a El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/514443> ; n. 53, junio 2019, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018 ; n. 42, enero-abril 2019 ; n. 43, mayo-agosto 2019
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, septiembre 2018
- Revista Boliviana de Derecho, n. 22, diciembre 2016, <http://www.revista-rbd.com/numero-22/> ; n. 25, enero 2018, <http://www.revista-rbd.com/numero-25/>
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/147> ; vol. 10, n. 1, 2019, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/152>
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 56, junio 2018, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n56>
- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 9, n. 2, diciembre 2018, <http://portalrevistas.uct.cl/index.php/RDCP/issue/view/141>
- Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão, vol. 6, n. 12, 2018, <http://www.revistastpr.com/>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1405>; n. 208, enero-abril 2019, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1410&IDA=38633> ; n. 209, mayo-agosto 2019, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419>

- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 50, julio-diciembre 2018, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/488>
- Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, <http://www.redae.uc.cl/index.php/redae/issue/view/26/showToc> ; n. 24, enero-junio 2017, <http://www.redae.uc.cl/index.php/redae/issue/view/27/showToc> ; n. 25, julio-diciembre 2017, <http://www.redae.uc.cl/index.php/redae/issue/view/28/showToc> ; n. 26, enero-junio 2018, <http://www.redae.uc.cl/index.php/redae/issue/view/31/showToc>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 72, enero- junio 2018.
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 61, septiembre-diciembre 2018.
- Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 22, 2018, <https://doi.org/10.5944/rduned.22.2018> ; n. 24, 2019, <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018 ; n. 325, septiembre-octubre 2018 ; n. 326, diciembre 2018.
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=711>
- Revista de estudios jurídicos, n. 18, 2018, <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/343>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019 ; n. 218, 2019 ; n. 219, 2019.
- Revista de gestión pública y privada, n. 20-21, 2015-2016, <https://sites.google.com/site/revistagestionpubypri/home/resumenes/rgpp-n-20-21-2015-2016> ; n. 22-23, 2017-2018, <https://sites.google.com/site/revistagestionpubypri/home/resumenes/rgppn2-23-2017-2018>
- Revista Digital CEMCI, n. 38, abril-junio 2018, <https://revista.cemci.org/numero-38/> ; n. 39, julio-septiembre 2018, <https://revista.cemci.org/numero-39/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/515>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018 ; n. 196, enero-marzo 2019 ; n. 198, abril.junio 2019 ; n. 200, julio-septiembre 2019.

- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018 ; n. 197, abril 2019 ; n. 199, agosto 2019.
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018,
[https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf)
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018 ; n. 50, enero 2019.
- Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017 ; n. 1, junio 2018 ; n. 2, diciembre 2018.
- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 49, enero 2019.
- Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 1, abril 2018.
- Revista General de Derecho Europeo, n. 45, mayo 2018 ; n. 46, octubre 2018 ; n. 47, enero 2019.
- Revista general de derecho público comparado, n. 24, diciembre 2018.
- Revista internacional de derecho ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016 ; n. 16, enero-abril 2017 ; n. 17, mayo-agosto 2017 ; n. 18, septiembre-diciembre 2017.
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 46, septiembre 2018,
https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284821864506/Redaccion ; n. 47, enero 2019,
https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397/_/_/
- Revista penal México, n. 8, 2015,
<http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15184> ; n. 9, 2015-2016,
<http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15185> ; n. 10, 2016,
<http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/17059>
- Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 112, septiembre-diciembre 2018,
<https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> ; n. 113, enero-abril 2019,
https://apps.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub_112/es_def/index.shtml ; n. 114, mayo-agosto 2019,
<https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/page>
- Ríos con vida AEMS, n. 93, 2015,
<https://es.calameo.com/books/004047217c5c558c1771b>

- Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2016, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2016/> ; n. 3, 2016, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-3-2016/> ; n. 1, 2017, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2017/> ; n. 2, 2017, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2017/> ; n. 3, 2017, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-3-2017/>
- Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, <http://www.sybil.es/archive/vol-22-2018/>
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, <http://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/>
- Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017 <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/issue/view/43/showToc> ; vol. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/issue/view/44/showToc> ; vol. 15, n. 31, enero-abril 2018, <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/issue/view/46/showToc>
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR), n. 3, 2016, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml#?platform=hootsuite>

Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **840** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

Acceso a la justicia:

BARREIRA, Ana. “[Las costas judiciales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 25 abril 2019, pp. 1-4. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GIUPPONI, Belén Olmos. “Setting the stepping stones for environmental democracy in Latin America and the Caribbean (LAC): An analysis of the Draft Regional Agreement on environmental access rights”. Rivista trimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2016, pp. 66-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/belen-olmos-giupponi-setting-the-stepping-stones-for-environmental-democracy-in-latin-america-and-the-caribbean-lac-an-analysis-of-the-draft-regional-agreement-on-environmental-access-rights/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

OLMOS GIUPPONI, Belén. “Fostering environmental democracy in Latin America and the Caribbean: An analysis of the Regional Agreement on Environmental Access Rights”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. -151

PLEITE GUADAMILLAS, Francisco. “Acceso a la justicia en materia medioambiental”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 143-194

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “[El acceso a la justicia ambiental, una cuestión pendiente del Convenio de Aarhus](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 8 mayo 2019, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Actividades marítimas:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. Anuario español de derecho internacional privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensi3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegaci3b3n-marc3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. Anuario español de derecho internacional

privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicacion-de-la-regulacion-de-la-ley-de-navegacion-marc3adtima-sobre-los-contratos-de-utilizacion-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegacion-en-los-supuest1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

LAPIEDRA ALCAMÍ, Rosa. “[El arbitraje marítimo internacional en las reglas de Rotterdam](#)”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 22, diciembre 2016, pp. 144-173. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

REIG FABADO, Isabel. “[Las reglas de Rotterdam sobre transporte marítimo internacional: la delimitación del ámbito de aplicación](#)”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 22, diciembre 2016, pp. 174-207. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Principios jurídicos informadores, orientadores y de aplicación de la Política Agrícola Común Europea 2014-2020”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 72, enero- junio 2018, pp. 7-30

CABELLO FERNÁNDEZ, María Dolores. “[La titularidad compartida de las explotaciones agrarias como medida «bidireccional»](#)”. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018, pp. 253-279. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

FAJARDO CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE, Marcia. “[From conventional agriculture to multifunctional agriculture: Agroforestry as a driver of paradigm shift](#)”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 3, 2017, pp. 39-71. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

GARCÍA URETA, Agustín. “Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000: Comments on Joined Cases C–293/17 and C–294/17, Coöperatie Mobilisation for the Environment UA, Judgment of the Court of Justice of the European Union of 7 November 2018”. *Environmental Law & Management*, n. 30, 2018, pp. 120-129

INFANTE AMATE, Juan, AGUILERA, Eduardo; GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel. “Energy transition in Agri-food systems: structural change, drivers and policy implications (Spain, 1960–2010)”. *Energy policy*, n. 122, noviembre 2018, pp. 570-579, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/122/suppl/C> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

PEREIRA RIBEIRO NUNES, Claudia; ALVES VASCONCELOS, Priscila Elise. “[A aplicação da logística reversa nos resíduos sólidos do agronegócio brasileiro](#)”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 10, 2018, pp. 147-157

RIVAS GARCÍA, Ana María; HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Explotaciones agropecuarias preexistentes a la luz de la nueva Ley del Suelo de Galicia y su reglamento”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 12, diciembre 2018, pp. 100-112

ROCCHI, Alessandra. “[Gli sfalci e le potature tra rifiuto e non rifiuto: l’AGCM entra in campo](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 96-114. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SPAGNOLO PARISE COSTA, Patrícia. “[O direito e as práticas sustentáveis no agronegócio brasileiro: uma análise pautada na teoria das capacidades humanas](#)”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 10, 2018, pp. 181-198

Aguas:

ADLER, Robert W. “Coevolution of Law and Science: A Clean Water Act Case Study”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 1-65, [en línea]. Disponible en Internet: www.columbiaenvironmentallaw.org/coevolution-of-law-and-science-a-clean-water-act-case-study/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

AGUILERA MARTÍNEZ, Rafael Leopoldo. “La cultura municipal del agua”. Revista Digital CEMCI, n. 38, abril-junio 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-38/pdf/tribuna-2-la-cultura-municipal-del-agua.pdf> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

ALDUNATE FERNÁNDEZ, Guillermo. “[Acción de amparo judicial de aguas: análisis doctrinario y jurisprudencial](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 119-141. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ALVES DE OLIVEIRA SILVA, José Irivaldo; PEREIRA DA CUNHA, Belinda. “Água, democracia e a construção da cidadania: linhas para uma análise sociojurídica complexa = [Agua, democracia y la construcción de la ciudadanía: líneas para un análisis socio-jurídico complejo](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 269-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M. “State succession and international watercourses: the role of the 1978 Vienna Convention and the case of Gabčíkovo-Nagymaros Project could play”. Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, pp. 117-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/6_Aura.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

BERROS, M. Valeria; COLOMBO, Rafael. “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares”. Rivista quatrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 1, 2017, pp. 32-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/m-valeria-berros-rafael-colombo-miradas-emergentes-sobre-el-estatuto-juridico-de-los-rios-cuencas-y-glaciares/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. “El dominio público hidráulico de ríos y arroyos”. Actualidad administrativa, n. 3, 2019, pp. 1-6

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La participación administrativa en materia de aguas”. La Administración Práctica, n. 10, 2018, pp. 71-80

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La protección del agua y la doctrina del Tribunal Constitucional”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2018, pp. 61-68

CANNONI MANDUJANO, Nicolás; CROCCO CARRERA, Juan José. “[Gobernanza y derecho de aguas en Chile](#)”. Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 65-93. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 103-130

DUHART VERA, Daniela. “Gestión institucional del agua: algunas experiencias comparadas”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 55-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/3-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-55-93.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “[Mercados del agua: cuotas de contaminación y asignación del recurso](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 215-238. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

ESTRADA TANCK, Dorothy. “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”. Anuario español de derecho internacional, n. 33, 2017, pp. 229-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.33.229-268> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FALLADA GARCÍA-VALLE, Juan Ramón. “Los debates sobre la gobernanza en el Ártico: entre el realismo, la utopía y la distopía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2154> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FANLO LORAS, Antonio. “La protección del agua y de sus ecosistemas en la Directiva Marco del Agua: una valoración crítica desde España” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 53-85

HERNÁNDEZ SORIA, Miguel Ángel. “El Tribunal Supremo exige caudales ecológicos en el Tajo”. Quercus, n. 399, 2019, pp. 31-31

JONES, Shana et al. “Roads to Nowhere in Four States: State and Local Governments in the Atlantic Southeast Facing Sea-Level Rise”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 67-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/roads-to-nowhere-in-four-states-state-and-local-governments-in-the-atlantic-southeast-facing-sea-level-rise/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

KNIGHT SOTO, Idarmis; CARLI, Ana Alice De. “Político y jurídico instrumentos en defensa de las aguas de Brasil y Cuba: un análisis institucional”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 197-212

KNIGHT SOTO, Idarmis; CARLI, Ana Alice de. “Político y jurídico instrumentos en defensa de las aguas de Brasil y Cuba: un análisis institucional”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 197-212

KYMENVAARA, Sara et al. “Variations on the same theme: Environmental objectives of the Water Framework Directive in environmental permitting in the Nordic countries”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 197-209

LEHFELD, Lucas de Souza; ZEFERINO, Marco Aurélio Pieri. “As perdas de água nos municípios brasileiros e os instrumentos jurídicos disponíveis à sua mitigação como condição ao fomento tecnológico do sistema”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 195-210

LÓPEZ ALONSO, Fernando; LÓPEZ MARTÍNEZ, Gabriel. “Las Comunidades de Regantes como entidades de economía social: perspectiva jurídica”. Anales de derecho, vol. 36, n. 1, agosto 2018, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/305471> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MACPHERSON, Elizabeth; O'DONNELL, Erin. “[¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 25, julio-diciembre 2017, pp. 95-120. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017, pp. 171-193

MEIRELLES SIQUEIRA, Majoe de; CHARVET, Patrícia; Tarso De Lara Pires, Paulo de. “Áreas de preservação permanente urbanas ao redor de cursos de água: uma abordagem histórica da legislação aplicável e alterações no tema à luz da nova lei florestal”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 197-230

NAVARRO CABALLERO, Teresa. “[Gestión compartida de recursos hídricos entre España y Portugal. Veinte años del Convenio de Albufeira](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 391-427. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

OBANDO CAMINO, Iván. “[Comentarios al proyecto de reforma constitucional en materia de aguas](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 81-105. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

RIVERA BRAVO, Daniela et al. “Aguas y ordenanzas municipales en Chile: diagnóstico local de un recurso escaso en una geografía diversa”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 200, verano 2019, pp. 341-360

ROJAS CALDERÓN, Christian; DELPIANO LIRA, Cristián. “[Algunas consideraciones jurídicas sobre la desalación de agua marina: caracterizaciones y problemas iniciales](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 107-128. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SÖDERASP, Johanna; PETTERSSON, Maria. “[Before and After the Weser Case: Legal Application of the Water Framework Directive Environmental Objectives in Sweden](#)”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 265-290. Disponible en Internet: fecha de último acceso 26 de julio de 2019.

TZATZAKI, Vicky. “Human dignity as a common element in international biolaw and the right to water”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 3, n. 2, 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/130> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Aguas residuales:

CASTILLO GUERRERO, Manuel. “[Responsabilidad de los Entes Locales en materia de vertidos de aguas residuales: una visión de conjunto](#)”. El Derecho, 4 julio 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Aguas subterráneas:

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “Proteção legal das águas subterrâneas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 231-244

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “Proteção legal das águas subterrâneas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 231-244

Alimentación:

BALAGUER PÉREZ, Amalia. “La regulación de los nuevos alimentos y nanomateriales desde la perspectiva de la protección de la salud”. Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 24, 2019, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25410> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. “El derecho a recibir alimentos en México: marco normativo y jurisprudencial”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 90-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=90> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

CELORRIO, Ignacio. “The rise of brine in Argentina”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 1-20

GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel. “[Aproximación a la regulación y contenido del derecho a una alimentación adecuada](#)”. Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 22, 2018, pp. 183-228. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La futura regulación de las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro de alimentos de la UE”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 72, enero- junio 2018, pp. 125-143

INFANTE AMATE, Juan, AGUILERA, Eduardo; GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel. “Energy transition in Agri-food systems: structural change, drivers and policy implications (Spain, 1960–2010)”. Energy policy, n. 122, noviembre 2018, pp. 570-579, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/122/suppl/C> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

MORENO BRENES, Pedro. “El nuevo régimen jurídico del pan”. Diario La Ley, n. 9475, 2019

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 265-284

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “[El modelo francés de lucha contra el despilfarro de alimentos](#)”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 27, n 1, enero-junio 2018, pp. 63-97

SMITH, LaTravia. “[The “Fowl” Practice of Humane Labeling: Proposed Amendments to Federal Standards Governing Chicken Welfare and Poultry Labeling Practices](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 17-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

VICENTE REMESAL, Javier de; GARCÍA MOSQUERA, Marta. “Comercialización de vieiras* contaminadas: algunos aspectos esenciales del fraude alimentario”. Revista penal México, n. 8, 2015, pp. 193-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15206> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Antenas de telefonía:

FERRARI, Sérgio; ARAUJO, Yuri Maciel. “O licenciamento ambiental e as antenas de celular (ERBS)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 291-312

RODRÍGUES, Alex et al. “Infraestrutura de suporte, lei de antenas e provocações”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 41-68

Asignación de derechos de emisión:

GALERA RODRIGO, Susana. “Derecho climático "in fieri": la normalización de los procedimientos transnacionales y la progresiva construcción del derecho público europeo: el contencioso del tercer período de asignación”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 41-84

Atmósfera:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera diez años después de su entrada en vigor”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 117-163

YAGÜES PALAZÓN, Miguel. “La capacidad ofensiva de los interceptores cinéticos exo-atmosféricos en el marco del derecho espacial y humanitario: usos y restricciones”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 407-438, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.407-438> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Auditoría ambiental:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “[Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 271-328. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

PONTES, Ana Carolina Amaral de; Saraiva, Wellington Cabral. “Auditoria ambiental de acompanhamento na implantação de avaliações de impacto estratégico ambiental e incremento de resultados: parceria possível”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 11-24

Autoconsumo:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del mal llamado “impuesto al sol”: algunas consideraciones”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 21-70

GALÁN SOSA, Jorge. “La regulación del autoconsumo de energía eléctrica en Chile y España: una perspectiva comparada”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 57-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.4> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Autorizaciones y licencias:

CASADO ECHARREN, Amaya. “Crónica de jurisprudencia en materia de licencias”. La Administración al día (INAP), 24 enero 2019, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509240&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=22/1/2019 [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

FERRARI, Sérgio; ARAUJO, Yuri Maciel. “O licenciamento ambiental e as antenas de celular (ERBS)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 291-312

GALLEGO ALCALÁ, José Domingo; HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Derecho a saber: información pública respecto de licencias de obras y primera ocupación”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 12, diciembre 2018, pp. 113-118

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro, RAMÍREZ ARBOLEDA, David. “El carácter dinámico de las licencias ambientales: análisis de los escenarios posteriores a su expedición en el régimen jurídico colombiano”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 137-174, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.07> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9412, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 115-119

MONTERO FERREIRA, Daniel “Obras sin licencia: especial referencia a Madrid”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9512, 2019

Autorización ambiental integrada:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “La relación entre informe urbanístico previo y licencia de obras en el marco de la autorización ambiental integrada”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 283-317, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/13valenciamartin.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Autorizaciones y licencias:

REBOLLO PUIG, Manuel. “De las licencias urbanísticas a las declaraciones responsables”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 6-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10655> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La desaparición del silencio positivo de las licencias ambientales”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 96-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10587> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Aves:

GARCÍA URETA, Agustín. “Migración de aves y práctica de la caza”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 16 noviembre 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2018/11/16/migracion-aves-practica-caza/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

PAPPILA, Minna. “Summer loggings and bird protection: On regulation and derogations”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 210-216

Aviación:

GIMÉNEZ, Iraida A. “La disminución de las emisiones de CO2 del sector aerocomercial desde la perspectiva de la declaración consolidada de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente: hacia la construcción de una aviación verde”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 99-116

Ayudas:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “El sector fotovoltaico frente a las reformas regulatorias en materia de ayudas a la producción de electricidad basada en fuentes de energía renovables”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Ayuntamientos:

ESTEVE PARDO, José; FRAGUELL SANSELLÓ, Rosa María. “La acción local a favor de la protección medioambiental”. Revista Democracia y gobierno local, n. 41, segundo trimestre 2018, pp. 5-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.gobiernolocal.org/revista-democracia-y-gobierno-local-no-41/#page=5> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas notas sobre los avances de los objetos de desarrollo sostenible en los gobiernos locales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 219, 2019, pp. 76-87

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Contenidos y metodología de una estrategia local de medio ambiente en la Ciudad de Córdoba para el período de gobierno local 2019-2023”. Actualidad administrativa, n. 2, 2019

Bienestar animal:

ALONSO GARCÍA, Enrique; RECARTE VICENTE-ARCHE, Ana. “La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el “derecho animal”: la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho (I). Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

ANSELMI RAFFAELI, Leonardo. “Estructuras administrativas para políticas públicas de protección de los animales: ejemplos recientes de Latinoamérica”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

APARICIO TOVAR, Miguel Ángel; GAUDIOSO LACASA, Vicente Ramiro; ALONSO DE VEGA, Francisco. “El bienestar animal en la formación veterinaria en España”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

AUGUSTIN, Sérgio; ROCHA DE AGUIAR, Louise Maria. “A importância da ação civil pública e da atuação do Ministério Público na efetivação de medidas protetivas que visem a proteção do animal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 245-258

AZPITARTE GARCÍA, Virtudes. “Nietzsche y los animales: más allá de la cultura y la naturaleza”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

BALL-BLAKELY, Christine. “[CAFOs: Plaguing North Carolina Communities of Color](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 4-12. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

BERLONI, William M.; RAMOS GAY, Ignacio; ALONSO RECARTE, Claudia. “Revisiting the history of the implementation of animal welfare policies in theater and film productions: an interview with William M. Berloni, leading animal trainer in Broadway shows”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

CHIBLE VILLADANGOS, María José. “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho”. *Ius et Praxis*, vol. 22, n. 2, 2016, pp. 373-414, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/739> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Alfredo. “Protocolo clínico de identificación de maltrato animal”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, 9405, 2019

FERNÁNDEZ-LÁZARO, Gloria. “Recent data on the use of nonhuman primates in research: new policies on transparency and openness”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

GUEVARA MORALES, Hépsiba. “Animal welfare law and policy in the management programs of the grey wolf (*Canis lupus*) and eastern wolf (*Canis lupus lycaon*) in Canada: An introductory overview”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 2, diciembre 2018

JAUURIETA ORTEGA, Ignacio. “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 24, 2019, pp. 181-202, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

MULÀ ARRIBAS, Anna. “[Análisis jurídico, antecedentes y consecuencias de la Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña](#)”. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 22, 2018, pp. 407-436. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

ORTIZ CASAS, Marcos. “Plutarco y Porfirio: dos precedentes antiguos en la consideración moral de los animales y sus premisas normativas”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

ORTIZ MENÉNDEZ, Juan Carlos et al. “El perro y el hombre: historia de una relación: de las perreras municipales a los centros de protección animal del siglo XXI. Aproximación a la Norma UNE 313001 de 2016 en lo que a los centros de acogida y residencias de perros se refiere”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

PALACIOS, Fernando; PRIETO, Abraham; Alonso, Andrés. “Castilla-La Mancha incumple la legislación que ampara al lobo”. Quercus, n. 392, 2018, pp. 66-66

PERALES FERRER, Amada. “La contratación por las Corporaciones Locales de concesiones de servicios de recogida de animales abandonados y centros de protección animal: evolución y perspectivas ante la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “El uso de animales en la investigación biomédica: ¿nuevos límites ético-jurídicos?”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 89-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/99> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

TEROL GÓMEZ, Ramón. “Bienestar animal y apuestas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

TORRE, Juan Ángel de la. “El Supremo tumba la gestión del lobo en Castilla y León”. Quercus, n. 396, 2019, pp. 43-43

TORRES FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. “Una cuestión pendiente: ¿continúa siendo legal la retransmisión televisiva de corridas de toros en horario infantil a la luz de normas, sentencias y resoluciones de diversos organismos nacionales e internacionales emitidas recientemente en 2017 y 2018?”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

VALENCIA CUENCA, Laura María. “Presente y futuro de la protección legal de animales”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 946, 2018

VILAS BOAS REIS, Émilien; TORQUATO DE OLIVEIRA NAVES, Bruno; GUSTAVO GONÇALVES RIBEIRO, Luiz. “[Um posicionamento jurídico-filosófico contra a metafísica dos “ismos”: uma análise sobre os animais](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 67-94. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VILLALBA RODRÍGUEZ, Teresa. “La Plataforma de bienestar animal de la Unión Europea: un nuevo modelo de gobernanza de su política sobre bienestar animal”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

VOLK SPIEGL, Matthew; TROUWBORST, Arie; VISSER, Ingrid Natasha. “[Mission creep in the application of wildlife law: The progressive dilution of legal requirements regarding a wild-born orca kept for ‘research’ purposes](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), enero 2019, pp. 1-11. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Biodiversidad:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. "Implementation of Access and Benefit Sharing and the Nagoya Protocol in Latin America and the Caribbean". Documentos de trabajo legal (CISDL), 19 junio 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cisd.org/wp-content/uploads/2018/06/Jorge-LAC-ABS-article-CISDL-format-final-version-2018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CAPDEPÓN FRÍAS, Margarita; DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. "[Introducción al concepto de la conservación privada: "nuevas" herramientas para la protección de la biodiversidad](#)". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 27-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

JACOBSEN, Ingvild Ulrikke; POTO, Margherita Paola. "Biodiversity protection: the Norwegian perspective". Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 5, 2016

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; BUCETTO, María Sol. "[Las especies en peligro de extinción y los mecanismos para la recuperación y conservación de la biodiversidad: un estudio sobre la viabilidad de los mecanismos y las trabas burocráticas](#)". Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 17, n. 23, 2019, pp. 297-324. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad". Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878453.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LUIZ RIGON DE ARAÚJO, Thiago. "Biodiversidade e conhecimentos tradicionais na América Latina: o conflito aparente entre a Convenção sobre Diversidade Biológica (CBD) e o acordo TRIPS". Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 283-306

OKUNO, Erin. "Frankenstein's Mammoth: Anticipating the Global Legal Framework For De-Extinction". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 3, 2017, pp. 581-634, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z388C9R42H> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

OLIVARES CORTÉS, Catalina. "Límites temporales de las medidas de compensación de biodiversidad en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 95-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/4-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-95-122.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

PHILLIPS, Zachary Allen Roy. "Barbuda's community title to land: A furtherance of the Convention on Biological Diversity?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), julio 2019

RABITZ, Florian. “Gene drives and the international biodiversity regime”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), mayo 2019

TROUWBORST, Arie. “Wolves not welcome? Zoning for large carnivore conservation and management under the Bern Convention and EU Habitats Directive”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 306-319, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12249> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ZHENG, Xiaou. “[Key legal challenges and opportunities in the implementation of the Nagoya Protocol: The case of China](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 175-184. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

Biotecnología:

CAMPINS ERITJA, Mar. “[La regulación de la biotecnología moderna en la Unión Europea](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 273-305. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

ENGELMANN, Wilson; LEAL, Daniele Weber S.; HOHENDORFF, Raquel von. “[Nanotecnologias e a evolução das teorias sobre risco: a atenção para o nanowaste e sua adequada gestão](#)”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 10, 2018, pp. 79-118

VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene. “[Biotecnología, ética e implicaciones jurídicas ante los ciborg-atletas](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 112-127. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ZHENG, Xiaou. “[Key legal challenges and opportunities in the implementation of the Nagoya Protocol: The case of China](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), marzo 2019, pp. 1-10. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Bosques:

MINAVERRY, Clara María. “[Enfoque ecosistémico, pago de servicios y análisis comparativo del marco legal para la protección de los bosques nativos en dos regiones forestales argentinas](#)”. Ius et Praxis, vol. 25, n. 1, 2019, pp. 441-480. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. “Caso “Chevron-Texaco” y “daño ecológico puro”: análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 171-235

SOUZA, Luciana Cordeiro de; SOUZA, Reginaldo Luiz Fernandes De. “Aspectos legais da gestão da área de proteção ambiental - APA Nhamundá no Estado do Amazonas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 211-240

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de bosques y áreas silvestres protegidas en Chile”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 233-277, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878462.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Buques:

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Calidad del agua:

CORVINOS BASECA, Pedro. “[La limpieza de los ríos en los tramos urbanos es una competencia municipal](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, enero 2018, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “[Mercados del agua: cuotas de contaminación y asignación del recurso](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 215-238. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Calidad del aire:

FRÁVEGA, Manuel. “Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires”. El derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina), n. 46, 10 diciembre 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/10122018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera diez años después de su entrada en vigor”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 117-163

Cambio climático:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “[Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

ANDALUZ, Javier. “¿Para cuándo una ley de cambio climático?”. El Ecologista, n. 96, 2018, pp. 14-16

ASHUKEM, Jean-Claude N. "Setting the scene for climate change litigation in South Africa: Earthlife Africa Johannesburg v Minister of Environmental Affairs and Others [2017] ZAGPPHC 58 (2017) 65662/16". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 13, n. 1, 2017, pp. 35-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17035.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

AUST, Helmut Philipp. "The shifting role of cities in the global climate change regime: From Paris to Pittsburgh and back?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), noviembre 2018

AUST, Helmut Philipp. "The shifting role of cities in the global climate change regime: From Paris to Pittsburgh and back?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 57-66

BÄHR, Cordelia Christiane et al. "KlimaSeniorinnen: lessons from the Swiss senior women's case for future climate litigation". Journal of Human Rights and the Environment, vol. 9, n. 2, septiembre 2018, pp. 194–221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.02.04> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

BENJAMIN, Lisa; THOMAS, Adelle; HAYNES, Rueanna. "An 'Islands' COP? Loss and damage at COP23". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 332-340

CALISPA AGUILAR, Evelyn. "[Políticas públicas de cambio climático en Ecuador: un análisis crítico de ideas, políticas y discurso](#)". DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 11, n. 32, junio 2018, pp. 1-14. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 103-130

CONTIPELLI, Ernani. "Multi-level Climate Governance: Polycentricity and Local Innovation". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2149> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CONTIPELLI, Ernani. "[Polycentric approach to global constitutionalism and climate change](#)". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

DAMBACHER, Brook M. R; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. "Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change". Journal of Environmental Law, junio 2019

FALLADA GARCÍA-VALLE, Juan Ramón. "Los debates sobre la gobernanza en el Ártico: entre el realismo, la utopía y la distopía". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2154> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GALBIATTI SILVEIRA, Paula. “[Energia e mudanças climáticas: impactos socioambientais das hidrelétricas e diversificação da matriz energética brasileira](#)”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 33, enero-junio 2018, pp. 123-148

GALERA RODRIGO, Susana. “Derecho climático "in fieri": la normalización de los procedimientos transnacionales y la progresiva construcción del derecho público europeo: el contencioso del tercer período de asignación”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 41-84

GALERA RODRIGO, Susana. “La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 264-298, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GANGULY, Geetanjali; SETZER, Joana; HEYVAERT, Veerle. “If at First You Don't Succeed: Suing Corporations for Climate Change”. Oxford Journal of Legal Studies, vol. 38, n. 4, invierno 2018, pp. 841-868, [en línea]. Disponible en Internet: <https://academic.oup.com/ojls/article/38/4/841/5140101> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GIFREU I FONT, Judith. “Ciudades adaptativas y resilientes ante el cambio climático: estrategias locales para contribuir a la sostenibilidad urbana”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 102-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=102 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GOODWIN, Edward J. “State Delegations and the Influence of COP Decisions”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 235-263

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Anhelando justicia en la era del cambio climático: de la teoría a la práctica”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2482> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JARIA I MANZANO, Jordi. “La litigació climàtica a Espanya: una prospectiva”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2457> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

LAWRENCE, Peter; REDER, Michael. “Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives”. Journal of Environmental Law, junio 2019

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2118> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

MAYER, Benoit. "Environmental assessments in the context of climate change: The role of the UN Economic Commission for Europe". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 82-93

MAYER, Benoit. "Interpreting States' general obligations on climate change mitigation: A methodological review". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 107-121

MAYER, Benoit. "Obligations of conduct in the international law on climate change: a defence". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 130-140

PALLARÉS SERRANO, Anna. "[Análisis de la regulación estatal en materia de mitigación del cambio climático en el ámbito de los sectores difusos](#)". Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 53, junio 2019, pp. 220-271. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

PICKERING, Jonathan et al. "Global Climate Governance Between Hard and Soft Law: Can the Paris Agreement's 'Crème Brûlée' Approach Enhance Ecological Reflexivity?". Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 1-28

RECIO, María Eugenia. "Dancing like a toddler? The Green Climate Fund and REDD+ international rule-making". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 122-135

REGUART, Núria. "La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático". Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 49, enero 2019

RODRIGO, Ángel J. "El acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales". Westlaw Aranzadi, 28 octubre 2018

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. "La incidencia del acuerdo de París en las políticas públicas catalanas frente al cambio climático: la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2341> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RUDA GONZÁLEZ, Albert. "Perspectives de la litigació pel canvi climàtic arran del cas Urgenda". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2119> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SANTOS ZANGEROLAME TAROCO, Lara. "Da Convenção-Quadro das Nações Unidas sobre Mudança Climática ao Acordo de Paris: os desafios históricos das conferências das partes". Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 141-156

SAVARESI, Annalisa. “Traditional knowledge and climate change: a new legal frontier?”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 9, n. 1, marzo 2018, pp. 32–50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.01.02> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

SCOTFORD, Eloise; MINAS, Stephen. “Probing the hidden depths of climate law: Analysing national climate change legislation”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 67-81

TORRE SCHAUB, Marta. “[La construcción del régimen jurídico del clima: entre ciencia, derecho y política económica](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-35. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Estudio de la ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático, y análisis comparativo con otras iniciativas legislativas subestatales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-56, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2420> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VILASECA BOIXAREU, Isabel; SERRA CALVÓ, Jordi. “Litigación climática y separación de poderes: una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de Estados Unidos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2182> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VISA CASES, Marià de. “Cambio climático y transición energética: una oportunidad hacia el nuevo paradigma sostenible”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9331, 2019

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 16, enero-abril 2017, pp. 137-151

Caminos naturales:

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, Emilio. “Caminos públicos rurales: una visión de conjunto de una normativa necesitada de evolución”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 72, enero- junio 2018, pp. 145-162

Catástrofes:

BAUTISTA HERNÁNDEZ, Andrés. “Seguridad humana y catástrofes: la labor de las Naciones Unidas en materia de gestión y regulación de las catástrofes”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 3, n. 2, 2017, pp. 190-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/136> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. “Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = [Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

VALENTINI WITTCKIND, Ellara; ALTMANN BERWIG, Julian; ENGELMANN, Wilson. “O desastre de bhopal: riscos e vulnerabilidades na transferência de tecnologias e o direito de saber = [El desastre de Bhopal: riesgos y vulnerabilidades en la transferencia de tecnologías y el derecho de saber](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 293-316. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo; GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel; MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Hernán Darío. “[La avenida torrencial de Mocoa, Putumayo ¿ejemplo de una retrospectiva sin punto final en la gestión del riesgo de desastres detonados por eventos naturales?](#)”. Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 50, julio-diciembre 2018, pp. 145-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Caza:

ARISTEI, Luna. “[L’Accordo di Parigi: obiettivi e disciplina](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 73-96. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

BLANCO, Juan Carlos. “La gestión del lobo en España: controversias científicas en torno a su caza”. Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura, vol. 193, n. 786, octubre-diciembre 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2228> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CARDOZO FERNANDES REI, Fernando; FERNANDES GONÇALVES, Alcindo; PEREIRA DE SOUZA, Luciano. “[Acordo de Paris: reflexões e desafios para o regime internacional de mudanças climáticas](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 81-99. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

GARCÍA URETA, Agustín. “Migración de aves y práctica de la caza”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 16 noviembre 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2018/11/16/migracion-aves-practica-caza/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

LUCAS GARÍN, Andrea; CUBILLOS TORRES, María Constanza. “[Hacia la seguridad alimentaria en contextos de cambio climático en clave de gobernanza global](#)”. Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 11-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. “Marco normativo autonómico de la caza furtiva”. La Ley Digital 8458/2014, 7 noviembre 2018, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/V%C3%A1zquez%20Ca%C3%B1izares.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 137-151

Ciudad inteligente:

SUÁREZ OJEDA, Magdalena. “Smart Cities y accesibilidad: la necesidad de superación de nuevas formas de discriminación”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 3, 2016, págs. 81-87, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5613439.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Clasificación de suelos:

MERINO MATA, Francisco. “Reflexiones de carácter técnico sobre la necesaria e imprescindible reposición por el Estado del art. 25.2.a del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RDL 2/2008, aún pendiente desde su anulación por la Sentencia 218/2015 del Tribunal Constitucional, para la determinación de la indemnización por la privación de la facultad de participar en las actuaciones de nueva urbanización”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 129-159

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Julia; TUBÍO SÁNCHEZ, José María. “El suelo industrial en Galicia: ¿existe sobreoferta?”. Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, pp. 283-298, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Combustibles:

MESSIAS, Ewerton Ricardo; RIBEIRO, María de Fátima. “[Extrafiscalidade: Recuperação ambiental por meio da Cide Combustível](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

QUEIROZ FARIAS, Talden; FERNANDES CORREIA, Arícia. “[O biodiesel no contexto jurídico brasileiro](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 179-200. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

Comercio exterior:

SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo. “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el *soft law* y la prohibición a las barreras al comercio”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 11, 2018, pp. 187-220, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2018/06RevACDI_11_JPSarmiento.pdf [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Comercio de emisiones:

DOELLE, Meinhard; CHIRCOP, Aldo. “Decarbonizing international shipping: An appraisal of the IMO's Initial Strategy”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

Comercio de especies:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

Competencias:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “[Competencias e instrumentos jurídicos autonómicos para limitar el uso de la fracturación hidráulica](#)”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 349-389. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. “[¿Transición energética justa y competencia son incompatibles?](#)”. *Blog Revista Catalana de Dret Públic*, 18 septiembre 2019, pp. 1-8. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CORVINOS BASECA, Pedro. “[La limpieza de los ríos en los tramos urbanos es una competencia municipal](#)”. *Blog Pedro Corvinos Abogado*, enero 2018, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Competencia exterior medioambiental de la Unión Europea y desarrollo progresivo del derecho internacional en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 47, enero 2019

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. “Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 49-98, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GHOSH, Shibani; LELE, Sharachandra; HEBLE, Nakul. “Appellate Authorities under Pollution Control Laws in India: Powers, Problems and Potential”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 45-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18045.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea].

Disponibile en Internet:
<https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VÁSQUEZ CATOTA, María Cristina. “[La aplicación del sistema de licitaciones en el mercado eléctrico en Chile y en Alemania](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 25, julio-diciembre 2017, pp. 57-77. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

Confederación hidrográfica:

ROMÁN BARREIRO, Elena “Confederaciones Hidrográficas: una fórmula de organización y gestión de plena vigencia en el siglo XXI”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 126-139, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/CH E.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Consumo responsable:

BENEDICTIS, Leonardo De. “Ambiente, consumismo y obsolescencia programada: nuevos desafíos para el Derecho Ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

GOULART, Elisa Tavares; SANTOS, Márcia Regina dos; CALGARO, Cleide. “Consumo, educação e direito à sustentabilidade: uma reflexão sobre a educação ambiental em face da necessária revisão dos currículos escolares brasileiros”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 11, 2019, 319-333, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/408> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet:
<https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Contaminación acústica:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Impacto ambiental de los festivales de música: la responsabilidad de los ayuntamientos de minimizar la contaminación acústica”. La Administración Práctica, n. 10, 2018, pp. 63-70

LLAMAS INIESTA, José. “El desafío de los municipios andaluces contra el ruido: breve estudio normativo, doctrina, jurisprudencia y líneas de acción”. Revista Digital CEMCI, n. 38, abril-junio 2018, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-38/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-el-desafio-de-los-municipios-andaluces-contr-a-el-ruido-breve-estudio-normativo-doctrina-jurisprudencia-y-lineas-de-accion.pdf> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

ORDÁS ALONSO, Marta. “Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso Cuenca Zarzoso. ¿Cuántas sentencias TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9322, 2018

Contaminación atmosférica:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

CORVINOS BASECA, Pedro. “[El reforzamiento de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio frente a la contaminación acústica](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, marzo 2018, pp. 1-3. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

OSORIO VARGAS, Cristobal; PEROTI DÍAZ, Felipe. “Notas sobre los Planes y la actividad administrativa de planificación: el caso del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 181-215, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/6-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-181-215.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Contaminación de suelos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. Revista penal México, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Contaminación marítima:

CARLINI, Giulia; KLEINE, Konstantin. “Advancing the international regulation of plastic pollution beyond the United Nations Environment Assembly resolution on marine litter and microplastics”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. -244

FANØ, Jesper Jarl. “Enforcement of the 2020 sulphur limit for marine fuels: Restrictions and possibilities for port States to impose fines under UNCLOS”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

FINSKA, Linda; GJØRTZ HOWDEN, Julie. “Troubled waters – Where is the bridge? Confronting marine plastic pollution from international watercourses”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 245-253

KENTIN, Esther; KAARTO, Heidi. “An EU ban on microplastics in cosmetic products and the right to regulate”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 254-266, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12269> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

KIRK, Elizabeth A.; POPATTANACHAI, Naporn. “Marine plastics: Fragmentation, effectiveness and legitimacy in international lawmaking”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 222-233

PENA GONZÁLEZ, Wendy. “Personas jurídicas, impunidad y medio ambiente: un análisis del caso Prestige”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 210, 2018, pp. 135-154

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 49, octubre 2018

Contratación pública verde:

CALLEJAS DÍEZ, Jose Luis. “Cuestiones prácticas de los contratos de servicios energéticos en la Administración pública”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 156, 2018, pp. 6-17

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. *La Administración al día (INAP)*, 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

GUERRERO MANSO, Carmen de. “[La inclusión de condiciones especiales de ejecución como medida efectiva para la defensa del medio ambiente a través de la contratación pública](#)”. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 141-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

PERALES FERRER, Amada. “La contratación por las Corporaciones Locales de concesiones de servicios de recogida de animales abandonados y centros de protección animal: evolución y perspectivas ante la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal, n. 1, junio 2018

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La proyección de la técnica europea del "compliance" y su aplicación al derecho urbanístico”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 241-265

SÁNCHEZ LERMA, Gemma Angélica. “Remunicipalizaciones: objetivos sociales y ambientales en desarrollo sostenible”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 195-220

SERNA BARDAVÍO, David. “[Mecanismos para la protección del medio ambiente en la nueva Ley de Contratos del Sector Público](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 117-139. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

GARCÍA URETA, Agustín. “Convenio de Aarhus, derecho europeo y aplicación *ratione temporis* de la regla sobre costes procesales no excesivamente onerosos: comentario al Asunto Klohn v. an Bord Pleanála, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2018”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 385-406, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LIGUGNANA, Giovanna. “Environmental NGOs and rules of standing: the Aarhus Convention in the EU law perspective”. Revista general de derecho público comparado, n. 24, diciembre 2018

ZABALLOS ZURILLA, María. “El largo camino hacia la aplicación efectiva del convenio de AARHUS”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 50, enero 2019

Cooperación internacional:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “El papel de los gobiernos locales intermedios en la lucha contra la despoblación: una visión desde la agenda internacional”. Revista de estudios locale: Cunal, n. 216, 2019, pp. 78-91

Costas:

ALCARAZ, Hubert. “La nueva legislación francesa de protección del litoral”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 79-90, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878456.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Anulación y reactivación del Plan del Litoral andaluz”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

JONES, Shana et al. “Roads to Nowhere in Four States: State and Local Governments in the Atlantic Southeast Facing Sea-Level Rise”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 67-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/roads-to-nowhere-in-four-states-state-and-local-governments-in-the-atlantic-southeast-facing-sea-level-rise/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SIMANCAS CRUZ, Moisés. “[Gobernabilidad territorial y relaciones de poder en espacios turísticos: los conflictos derivados de las políticas públicas de renovación de los destinos turísticos consolidados de litoral](#)”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 2, 2018, pp. 435-460

Custodia del territorio:

COLLADO I URIETA, Hernan. “[The regulation of private conservation legal tools in Catalonia: an inspiring precedent for the Roman law jurisdictions](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

Deforestación:

FEITOSA REIS NETO, Afonso; ALVES DA SILVA, Leonio José; BEZERRA DE ARAÚJO, Maria do Socorro. “Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D. = [Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D.](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 143-168. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Delito ecológico:

BAUCELLS I LLADÓS, Joan. “[Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-30. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales: críticas y propuestas en relación con la penalidad”. Diario La Ley, n 9451, 2019

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “El delito medioambiental en México; una barrera punitiva demasiado tardía”. Revista penal México, n. 9, 2015-2016, pp. 115-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15230> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

VARGAS CABRERA, Bartolomé. “Movilidad sostenible y responsabilidad penal de conductores de bicicletas y vehículos de movilidad personal”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9333, 2019

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Aspectos procesales de los delitos contra el medio”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 46, septiembre 2018, pp. 187-215, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/1215245063566/1284821890758/Redaccion> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

VV.AA. “[La Fiscalía abrió 2.708 diligencias por delitos contra el medio ambiente y urbanismo en 2018, un 10,53% más que en 2017](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 14 mayo 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

ZATARAÍN Y VALDEMORO, Francisco Javier: Sobre la respuesta penal frente a los incendios forestales”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 47, enero 2019, pp. 101-143, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284841594936/Redaccion [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

Demoliciones:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Demolición de edificaciones y terceros de buena fe: el art. 108 LJCA”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “El art. 108.3 de la Ley jurisdiccional: 5 claves para su aplicación”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, agosto 2019, pp. 79-85

TOLOSA TRIBIÑO, César. “[La demolición de viviendas ilegales, el artículo 108.3 de la LJCA y la protección de los derechos fundamentales en la doctrina del TEDH](#)”. El Derecho, 9 abril 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Derecho ambiental:

AFFOLDER, Natasha. “[Contagious Environmental Lawmaking](#)”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 187-212. Disponible en Internet: fecha de último acceso 26 de julio de 2019.

ALBLAS, Edwin. “Conflicting goals and mixed rationales: a closer look at the objectives of EU environmental law in light of the Anthropocene”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 141-152

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “[Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “La evolución regresiva de la política y del derecho ambiental en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 15-40

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Tiempos nuevos, ¿tiempos salvajes?” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 11-15

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “[El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BETAÏLLE, Julien. “La banalité du positionnement de la doctrine environnementaliste française vis-à-vis de l'exigence de neutralité axiologique”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2017, pp. 37-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/j-betaille-la-banalite-du-positionnement-de-la-doctrine-environnementaliste-franc%cc%a7aise-vis-a-vis-de-lexigence-de-neutralite-axiologique/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

BINIAZ, Susan. “The UNGA Resolution on a ‘Global Pact for the Environment’: A chance to put the horse before the cart”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 33-39

BRENDLER COLOMBO, Silvana Raquel. “[O princípio da confidencialidade na mediação de conflitos ambientais no Brasil](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CASTRO-BUTTRAGO, Erika; CALDERÓN VALENCIA, Felipe. “Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 11, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2018/05RevACDI_11_ECastro%20et%20al.pdf [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

CHAMBERLAIN, Lisa. "Beyond Litigation: The Need for Creativity in Working to Realise Environmental Rights". *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17001.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

CICHELERO, César Augusto; NODARI, Paulo César; CALGARO, Cleide. "[Justicia y derecho fundamental al medio ambiente](#)". *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 34, julio-diciembre 2018, pp. 171-189. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CONTI, Gian Luca. "[La tutela dell'ambiente: prospettive di diritto pubblico della transizione](#)". *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 3, 2017, pp. 116-121. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

CRAIG BLACKMORE, Andrew. "Rediscovering the origins and inclusion of the public trust doctrine in South African environmental law: a speculative analysis". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 187-198

FARÌ, Andrea. "Complexity and perspectives of environmental codification in light of Italian law experience". *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2017, pp. 147-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/a-fari-complexity-and-perspectives-of-environmental-codification-in-light-of-italian-law-experience/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GARCÍA LÓPEZ, Tania. "[Del principio quien contamina paga al principio quien se beneficia paga: nuevos instrumentos económicos en materia ambiental](#)". *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 37-66. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "[El papel de los mecanismos de mercado en la protección ambiental](#)". *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 9-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GIUPPONI, Belén Olmos. "Setting the stepping stones for environmental democracy in Latin America and the Caribbean (LAC): An analysis of the Draft Regional Agreement on environmental access rights". *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 3, 2016, pp. 66-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/belen-olmos-giupponi-setting-the-stepping-stones-for-environmental-democracy-in-latin-america-and-the-caribbean-lac-an-analysis-of-the-draft-regional-agreement-on-environmental-access-rights/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

LADEIRA GARBACCIO, Grace; PRIEUR, Michel; MENDES THAME DENNY, Danielle. "[Revising environmental law through the paradigm of governance](#)". *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 11-36. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La formación del ordenamiento ambiental”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 124, septiembre 2018, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LR_18.htm [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

LUIS GARCÍA, Elena de. “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 25, enero 2018, pp. 550-569, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2018/550-569.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “40 años de Derecho Ambiental”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 20 diciembre 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2018/12/20/40-anos-de-derecho-ambiental/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

MÉNDEZ, Pablo. “[La precariedad del contencioso ambiental](#)”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 525-552. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

MONDRAGÓN FISCHER, Benjamín. “Las Normas de Calidad Ambiental a la luz de los fallos de los Tribunales Ambientales”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 9, diciembre 2017, pp. 153-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/5-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-153-179.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “[La huella ecológica: el establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-25. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Medioambiente como bien jurídico”. *Revista penal México*, n. 10, 2016, pp. 151-163

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. “[Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*: hacia la protección integral del medio ambiente](#)”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 619-650. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

OLIVEIRA GOMES MARQUES DA CUNHA, Clarissa de; WEIL AFONSO, Henrique. “Toward Dystopian Futures? Legal History, Postcoloniality and Critique at the Dawn of the Anthropocene = ¿[Rumbo a futuros distópicos? Historia del derecho, post-colonialidad y crítica en el antropoceno](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 187-213. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

OLIVEIRA, Adriano Carvalho; TUPIASSU, Lise; DESORMEAUX, Jean Raphael Gros. “A influência da soft law no sistema normativo brasileiro de proteção ambiental: o exemplo da declaração de Estocolmo”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 11, 2019, pp. 263-278, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/397> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

PEDERSEN, Ole W. “A Study of Administrative Environmental Decision-Making before the Courts”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 59-82

PENHA MALHEIRO, Emerson. “O ressarcimento civil por lesão moral individual e colectiva no direito do meio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 83-98

PÉREZ SALOM, José Roberto. “La aplicabilidad del Derecho Internacional del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado internacional”. *Anuario español de derecho internacional*, n. 34, 2018, pp. 525-548

RANGEL, Tauã Lima Verdan; SILVA, Daniel Moreira da. “Estado socioambiental de direito? a (re)estruturação do Estado brasileiro à luz da jurisprudência constitucional-ambiental do STF”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 313-332

REI, Fernando Cardoso Fernandes; LIMA, Luciana Cristina da Conceição. “Normas técnicas socioambientais no contexto do direito ambiental internacional”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 139-158

RIGO SANTÍN, Janaína; DECARLI, Nairane; TONIÊTO, Tiago. “Meio ambiente artificial, estatuto da cidade e direito de preempção”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 213-230

RIGO SANTÍN, Janaína; DECARLI, Nairane; TONIÊTO, Tiago. “Meio ambiente artificial, estatuto da cidade e direito de preempção”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 16, enero-abril 2017, pp. 213-230

SANTANA, Paulo Campanha; LEUZINGER, Márcia Dieguez; RODRÍGUEZ, Leticia. “O federalismo cooperativo aparente no Brasil para proteção ambiental”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 11, 2019, pp. 279-303, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/407> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SANZ LARRUGA, Javier. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español”. *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 6, n. 12, 2018, pp. 254-286, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/311> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SANZ LARRUGA, Javier. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español”. *Rivista quatrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2017, pp. 4-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/francisco-javier-sanz-larruga-la-integracion-europea-y-el-principio-comunitario-de-integracion-ambiental-en-el-ordenamiento-juridico-espanol/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SHEIKH NOOR MOHAMMAD, Shawkat Alam. "Applying the ecosystem approach to the Sundarbans of Bangladesh: possibilities and challenges". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 115-129

SHIRAISHI NETO, Joaquim. "Globalização do direito: novos conteúdos à natureza". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 117-140

SORO MATEO, Blanca. "La vulnerabilidad en derecho ambiental". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 11-18

SOYAPI, Caiphaz B. "Environmental Protection in Kenya's Environment and Land Court". *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 151-161

TOXOPEÛS, Michelle; KOTZÉ, Louis J. "Promoting Environmental Justice through Civil-Based Instruments in South Africa". *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 47-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17047.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

VITO DE, Lucia. "A critical interrogation of the relation between the ecosystem approach and ecosystem services". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 104-114

WEBER, Viktor. "Uncertain liability and stagnating CCS deployment in the European Union: is it the Member States' turn?". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 153-161

Derecho constitucional:

BREWSTERS SOYAPI, Caiphaz. "The courts and the constitutional right to a clean and healthy environment in Uganda". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 152-161

CASTROVIEJO BOLÍBAR, Miguel. "Destellos de la política medioambiental en los primeros 40 años de la Constitución". *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 124, septiembre 2018, pp. 4-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Castro40.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

CONTIPELLI, Ernani. "[Polycentric approach to global constitutionalism and climate change](#)". *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando. "Derecho Constitucional como base de garantía del número 8 del artículo 19 de la Constitución". *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 9, diciembre 2017, pp. 11-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/EDITORIAL-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-11-15.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

FONSECA, Alberto; LIO HORTA, Augusto Henrique; MACHADO, Giselle Anselmo. “Proteção constitucional do meio ambiente como elemento de construção da supranacionalidade latino-americana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 11-30

FONSECA, Alberto; LIO HORTA, Augusto Henrique; MACHADO, Giselle Anselmo. “Proteção constitucional do meio ambiente como elemento de construção da supranacionalidade latino-americana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 11-30

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. “Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 49-98, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GRASSI, Stefano. “[Ambiente e Costituzione](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 4-38. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

KOTZÉ, Louis J.; MUZANGAZA, Wendy. “Constitutional international environmental law for the Anthropocene?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 278-292

LIMA VERDAN RANGEL, Tauã; MOREIRA DA SILVA, Daniel. “Neoconstitucionalismo latino-americano: a experiência equatoriana e boliviana de reconhecimento dos direitos da natureza (Pachamama e Madre Terra)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 259-282

MACHADO OLIVEIRA, Luciana; CUNHA OLIVEIRA, Renato da. “Meio ambiente cultural: a busca por um limite na tutela constitucional da cultura a partir de uma concepção bioêntrica do meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 157-196

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017, pp. 171-193

OBANDO CAMINO, Iván. “[Comentarios al proyecto de reforma constitucional en materia de aguas](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 81-105. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

PEREIRA BLANCO, Milton José. “[Constitucionalización de la responsabilidad de la Administración del Estado: imputación por daños ambientales consecutivos](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 59-80. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 265-284

PIERACCINI, Margherita. “Towards Just Resilience: Representing and Including New Constituencies in Adaptive Governance and Law”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 213-234

ROBLEDO SILVA, Paula; CIFUENTES, Sneither. “La jurisprudencia constitucional colombiana en 2017 sobre pago por servicios ambientales”. Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC), n. 22, enero-diciembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.09> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

WOLKMER, Antonio Carlos; DEMARIA VENÂNCIO, Marina. “A influência do constitucionalismo andino contemporâneo na formação de um paradigma acerca da agroecologia”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 261-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

WWF España. “El medio ambiente, un derecho constitucional”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 116-125, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Adena.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Derechos fundamentales:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ALBERGARIA, Bruno. “Violação dos direitos fundamentais por empresas transnacionais: teoria state action ou driwttwing”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 25-62

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de; CARMEIRO ROLIM, George; CARVALHO MELO, Thaís Vieira. “A ADI 4.983/13 e o choque entre direitos fundamentais: a via é a mais eficiente para a proibição da vaquejada no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 245-264

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de; CARMEIRO ROLIM, George; VIEIRA CARVALHO MELO, Thaís. “A ADI 4.983/13 e o choque entre direitos fundamentais: a via é a mais eficiente para a proibição da vaquejada no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 245-264

BENEDETTO, Saverio Di. “La funzione ecologica della proprietà collettiva sulle terre ancestrali: un nuovo modello di rapporto tra diritti umani e tutela dell’ambiente? = [La función ecológica de la propiedad colectiva de las tierras ancestrales: ¿un nuevo modelo de relación entre los derechos humanos y la tutela del medio ambiente?](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 11-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

BRAZ MEHANNA KHAMIS, Renato. “[A indisponibilidade do direito fundamental à proteção do meio ambiente](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 153-173. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. “El derecho a recibir alimentos en México: marco normativo y jurisprudencial”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 90-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=90> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

CICHELERO, César Augusto; NODARI, Paulo César; CALGARO, Cleide. “[Justicia y derecho fundamental al medio ambiente](#)”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 34, julio-diciembre 2018, pp. 171-189. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

DELGADO GALÁRRAGA, Mario Alejandro. “[Exploring the connection between indigenous peoples’ human rights and international environmental law](#)”. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 9, n. 2, diciembre 2018, pp. 88-150. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

ESTRADA TANCK, Dorothy. “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”. Anuario español de derecho internacional, n. 33, 2017, pp. 229-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.33.229-268> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GUERRA SCHLEEF, Felipe Andrés. “Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 19-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/EDITORIAL-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-11-15.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

GUERRA, Sidney. “[Os Refugiados Ambientais a partir da situação dos Haitianos na República Federativa do Brasil](#)”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 10, 2018, pp. 159-179

KAYA, Refia. “Environmental vulnerability, age and the promises of anti-age discrimination law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 162-174

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; MEZZARROBA, Orides. “[O direito humano ao desenvolvimento sustentável: contornos históricos e conceituais](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 323-349. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; STEINMETZ, Wilson. “Existência, conteúdo e exigibilidade dos direitos socioambientais: uma análise a partir da teoria dos direitos fundamentais de Robert Alexy”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 69-82

MARTÍN PASCUAL, Estela. “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho internacional”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 2, 2018, 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2118> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

MORATO STIVAL, Mariane; DIAS VARELLA, Marcelo. “[Meio ambiente urbano na jurisprudência internacional europeia](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 373-395. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MOSQUERA CARO, Escolástica del Rosario; HINESTROZA CUESTA, Lisneider. “[Eficacia de los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos de las comunidades negras vulnerados por la actividad minera: el caso del municipio de Río Quito, Chocó](#)”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 33, enero-junio 2018, pp. 235-254

MUZAN, Menes Abinami. “Institutional Mechanisms For Biosafety in Nigeria: An Appraisal of the Legal Regime Under the National Biosafety Management Agency Act, 2015”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 29-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18029.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

OLIVEIRA, Sandra Liana Sabo de. “O paradoxo do trabalho na era da globalização contemporânea: revisitando o princípio da dignidade humana”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 259-290

ORDÁS ALONSO, Marta. “Nueva condena a España en materia de contaminación acústica: caso Cuenca Zarzoso. ¿Cuántas sentencias TEDH hacen falta para que el TC cambie su erróneo criterio?”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9322, 2018

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

TZATZAKI, Vicky. “Human dignity as a common element in international biolaw and the right to water”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 3, n. 2, 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/130> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

VERDAN RANGEL, Tauã Lima. “A construção do estado de direito socioambiental a partir da ótica habermasiana: a consolidação do mínimo existencial socioambiental como elemento de afirmação da dignidade da pessoa humana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 311-332

VERDAN RANGEL, Tauã Lima. “A construção do estado de direito socioambiental a partir da ótica habermasiana: a consolidação do mínimo existencial socioambiental como elemento de afirmação da dignidade da pessoa humana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 311-332

WATSON, Irene. “Aboriginal relationships to the natural world: colonial ‘protection’ of human rights and the environment”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 9, n. 2, septiembre 2018, pp. 119-140, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.4337/jhre.2018.02.01> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Desarrollo sostenible:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ALVES DA SILVA, Leonio José; GIOVANETTI EL-DEIR, Soraya; GUERRA DA SILVA, Rebecca. “Princípios da sustentabilidade no planejamento socioambiental do comitê ecos de Pernambuco = [Principios de la sostenibilidad en la planificación socialambiental del Comité Ecos de Pernambuco](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 215-242. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

BEZERRA GUIMARÃES, Verônica Maria. “[A mitologia como elemento construtor de sustentabilidades](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 271-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CASTRO LEÃO, Bárbara de; CASTRO PESSOA DE MELO, Daniele de. “[A axiologia do plano de logística sustentável dos tribunais para a sociedade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 247-269. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CHOCHORELOU, Maria; ESPALIU BERDUD, Carlos. "Sustainable development in new generation FTAs: could arbitrators further the principle through ISDS?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 176-186

COVATTI PIAIA, Thami; CERVI, Jacson Roberto. "Belo monte, suas distopias, e a (in)sustentabilidade socioambiental do planejamento energético brasileiro = [Belo Monte, sus distopías, y a \(in\)sostenibilidad socioambiental del planeamiento energético brasileño](#)". Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 169-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. "Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas". Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 9-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.9-48> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ESPINO HIDALGO, Blanca Del; NAVAS-CARRILLO, Daniel. "[Planeamiento estratégico local y evaluación del desarrollo urbano sostenible integrado en ciudades medias](#)". Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 143-163. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ESTEBAN RÍOS, Javier. "[Entidades de crédito y medio ambiente: introducción y fomento de criterios de sostenibilidad ambiental en el sector financiero](#)". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 487-519. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. "Transformaciones del derecho internacional por los objetivos de desarrollo sostenible". Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 49-81, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.49-81> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FURTADO DE BARROS, Renata et al. "A tragédia dos comuns: a sustentabilidade ambiental pela gestão cooperativa". Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 231-244

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. "Algunas notas sobre los avances de los objetos de desarrollo sostenible en los gobiernos locales". Revista de estudios locales: Cunal, n. 219, 2019, pp. 76-87

GIFREU I FONT, Judith. "Ciudades adaptativas y resilientes ante el cambio climático: estrategias locales para contribuir a la sostenibilidad urbana". Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 102-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=102 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. Anuario de derecho marítimo, n. 34, 2017, pp. 45-69

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba; HUETE GARCÍA, María Ángeles. “[Procesos de agenda y políticas de desarrollo urbano: centrando la cuestión](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 6-13. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Desarrollo duradero (sostenible, sustentable): reflexiones geo-políticas: a 30 años de su presentación oficial”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 85-112

HOJNIK, Janja. “Ecological modernization through servitization: EU regulatory support for sustainable product–service systems”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 162-175

KRAKOFF, Sarah; ROESLER, Shannon. “Environmental Justice and Environmental Sustainability: Beyond Environment and Beyond Law”. Environmental Law Prof Blog, 10 noviembre, 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: https://lawprofessors.typepad.com/environmental-law/2018/11/environmental-justice-and-environmental-sustainability-beyond-environment-and-beyond-lawenvironmenta.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+typepad%2FkWGGr+%28Environmental+Law+Prof+Blog%29 [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

LEAL DA SILVA, Elizabet; JUSTINO HENDGES, Carla Evelise. “Por um trabalho decente e sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 53-66

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; MEZZARROBA, Orides. “[O direito humano ao desenvolvimento sustentável: contornos históricos e conceituais](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 323-349. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MERINO ESTRADA, Valentín. “La posible contribución de los servicios municipales de prestación obligatoria a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, págs. 42-55

MISAILIDIS, Mirta Lereña; KOKOL, Awdrey Frederico. “La paradoja del desarrollo sostenible en Brasil: perspectivas de los trabajadores rurales en la producción de etanol”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 241-258

ORO BOFF, Salete. “[Ecologização da inovação tecnológica para a sustentabilidade intergeracional](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 225-245. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

PAAZ, Carolina; ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “As consequências sociais do rompimento da barragem de fundão em Mariana (Minas Gerais – Brasil): uma análise por meio de pesquisa de campo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2423> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

PUENTE, Maitane. “Los Bancos de Inversión Verde (BIV): motor del desarrollo ecológico y sostenible”. Actualidad administrativa, n.4, 2019

RECH, Adir Ubaldo. “Zoneamento ambiental como plataforma de planeamento da sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 11-40

RODRIGUES BERTOLDI, Marcia. “Estudo das condutas de aplicação do desenvolvimento sustentável por comunidades quilombolas de piratini = Estudio de las conductas de aplicación del desarrollo sostenible por comunidades quilombolas de Piratini”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 317-340. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ROMERO-TARÍN, Adela. “El paradigma de las smart cities en el marco de la gobernanza urbana”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 29-35. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

RUOCCO, Graciela. “Patrimonio natural y desarrollo sostenible en Uruguay”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 459-477, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878470.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SÁNCHEZ LERMA, Gemma Angélica. “Remunicipalizaciones: objetivos sociales y ambientales en desarrollo sostenible”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 195-220

SPAGNOLO PARISE COSTA, Patrícia. “O direito e as práticas sustentáveis no agronegócio brasileiro: uma análise pautada na teoria das capacidades humanas”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 10, 2018, pp. 181-198

TROITIÑO VINUESA, Miguel Ángel; TROITIÑO TORRALBA, Libertad. “Los desajustes entre la organización político-administrativa y las realidades territoriales: la articulación funcional del Valle del Tiétar Abulense”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 39, n. 1, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5209/aguc.64683> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

VELASCO RICO, Clara. “La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control”. La Administración al día (INAP), 23 abril 2019, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509545&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=23/4/2019 [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VELASCO RICO, Clara. “La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 50, enero 2019

VISA CASES, Marià de. “Cambio climático y transición energética: una oportunidad hacia el nuevo paradigma sostenible”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9331, 2019

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 137-151

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 137-151

Desastres naturales:

PAAZ, Carolina; ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “As consequências sociais do rompimento da barragem de fundão em Mariana (Minas Gerais – Brasil): uma análise por meio de pesquisa de campo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2423> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RUÍZ-TAGLE VIAL, Carlos; Colman Vega, Luis. “Regímenes de amparo y cobertura de los desastres naturales en el derecho español”. Revista Boliviana de Derecho, n. 25, enero 2018, pp. 376-415, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2018/376-415.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Deslinde:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

Dominio público:

BERMEJO LATRE, José Luis. “[Técnicas regulatorias y de mercado para la protección y valorización del demanio natural](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 179-213. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. “Bienes comunales y tributación municipal en España: fundamentos teóricos y análisis normativo”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 72, enero- junio 2018, pp. 87-124

JULIÁN PIMIENTO ECHEVERRI, Silvia. “[Patrimonio natural y cultural: aportes para la construcción de un concepto común en su relación con el derecho de propiedad](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 23-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Dominio público hidráulico:

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. “El dominio público hidráulico de ríos y arroyos”. Actualidad administrativa, n. 3, 2019, pp. 1-6

Dominio público marítimo-terrestre:

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “La imprescriptibilidad de la acción para la restitución de la legalidad en la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 161-179

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre la actuación de los Ayuntamientos en los deslindes del dominio público marítimo terrestre”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 139-143

Economía circular:

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “La economía circular: un nuevo paradigma que ha venido para quedarse”. Actualidad administrativa, n. 1, 2019

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “[Estudio sobre la economía circular como una alternativa sustentable frente al ocaso de la economía tradicional \(segunda parte\)](#)”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 17, n. 23, 2019, pp. 257-296. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

PUENTES COCIÑA, Beltrán. “¿España Circular 2030? Comentario al borrador de la estrategia española de economía circular”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2445> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RÖMPH, Thomas J. de; CALSTER, Geert Van. “REACH in a circular economy: The obstacles for plastics recyclers and regulators”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 267-277

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “[Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

Economía sostenible:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “[El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BIZAWU, Kiwonghi; PAIVA TOLEDO, André de; PINHEIRO LOPES, Livia Cristina. “Sustentabilidade econômica e organização mundial do comércio–OMC: a crise ética mundial nas relações entre estados = [Sustentabilidad económica y organización mundial del comercio - OMC: la crisis ética mundial en las relaciones entre estados](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 99-116. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ESTEBAN RÍOS, Javier. “[Entidades de crédito y medio ambiente: introducción y fomento de criterios de sostenibilidad ambiental en el sector financiero](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 487-519. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; KROLIK, Christophe; MOURA MACIEL, Ana Carolina de. “[Balance between socio-environmental responsibility and business economic efficiency](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 351-372. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

LEAL DA SILVA, Elizabet; JUSTINO HENDGES, Carla Evelise. “Por um trabalho decente e sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 53-66

LÓPEZ ALONSO, Fernando; LÓPEZ MARTÍNEZ, Gabriel. “Las Comunidades de Regantes como entidades de economía social: perspectiva jurídica”. Anales de derecho, vol. 36, n. 1, agosto 2018, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/305471> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “[Estudio sobre la economía circular como una alternativa sustentable frente al ocaso de la economía tradicional \(primera parte\)](#)”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 22, 2018, pp. 301-333. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

RANDO BURGOS, Esther. “[Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las actuaciones territoriales estratégicas en la Comunidad Valenciana](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 43-62. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 30-52

VIÑUALES, Víctor. “Transición ecológica: un desafío cultural”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 125, diciembre 2018, pp. 4-9, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Viñuales18.htm> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Edificación:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. *La Administración al día (INAP)*, 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

GIFREU I FONT, Judith. “[La integración de medidas de eficiencia energética en el sector de la edificación en España a la vista de los objetivos de la UE para los horizontes 2020-2030. El district heating and cooling](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Alcance de la obligación de los propietarios de edificios declarados en ruina urbanística”. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Demolición de edificaciones y terceros de buena fe: el art. 108 LJCA”. *Actualidad administrativa*, n. 12, 2018

Educación ambiental:

GOULART, Elisa Tavares; SANTOS, Márcia Regina dos; CALGARO, Cleide. “Consumo, educação e direito à sustentabilidade: uma reflexão sobre a educação ambiental em face da necessária revisão dos currículos escolares brasileiros”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 11, 2019, 319-333, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/408> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Eficiencia energética:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a Ángeles. “La integración ambiental en la contratación pública: el certificado de eficiencia energética de los edificios”. *La Administración al día (INAP)*, 7 diciembre 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509098> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2019].

GIFREU I FONT, Judith. “[La integración de medidas de eficiencia energética en el sector de la edificación en España a la vista de los objetivos de la UE para los horizontes 2020-2030. El district heating and cooling](#)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. “La eficiencia energética y la garantía de accesibilidad a la energía eléctrica en la Ley 7/2017, de 14 de diciembre, del Parlamento de Galicia”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FEITOSA REIS NETO, Afonso; ALVES DA SILVA, Leonio José; BEZERRA DE ARAÚJO, Maria do Socorro. “Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D. = [Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D.](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 143-168. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

FRÁVEGA, Manuel. “Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires”. El derecho: diario de doctrina y jurisprudencia (Universidad Católica Argentina), n. 46, 10 diciembre 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/12/10122018.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GIMÉNEZ, Iraida A. “La disminución de las emisiones de CO2 del sector aerocomercial desde la perspectiva de la declaración consolidada de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente: hacia la construcción de una aviación verde”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 99-116

PALLARÈS SERRANO, Anna. “[Análisis de la regulación estatal en materia de mitigación del cambio climático en el ámbito de los sectores difusos](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 220-271. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VERSCHUUREN, Jonathan. “[The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), n. 28, febrero 2019, pp. 94-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Energía:

ANGULO GARZARO, Amaya. “La competencia en el sector del gas natural: el mercado regulado de la distribución del gas natural a la luz de la política energética de la Unión Europea”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 431-454, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

BÁRCENA BERGER, Pedro. “La digitalización de la sociedad y sus implicaciones en el ámbito energético”. Actualidad administrativa, n. 1, 2019

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. “[¿Transición energética justa y competencia son incompatibles?](#)”. Blog Revista Catalana de Dret Públic, 18 septiembre 2019, pp. 1-8. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BERCOVICI, Gilberto. “Petróleo y soberanía energética en Brasil”. Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 565-588, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16851> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

BLANC ALTEMIR, Antonio. “La incidencia del «factor ruso» en la seguridad energética europea: especial referencia al sector del gas”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 83-139, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.83-139> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

BRESSLER, Jason. “Blocking Interstate Natural Gas Pipelines: How to Curb Climate Change While Strengthening the Nation’s Energy System”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 137-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/blocking-interstate-natural-gas-pipelines-how-to-curb-climate-change-while-strengthening-the-nations-energy-system/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CABEZUELO VALENCIA, David. “Duración de los contratos de servicios energéticos”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2018, pp. 187-191

CALLEJAS DÍEZ, Jose Luis. “Cuestiones prácticas de los contratos de servicios energéticos en la Administración pública”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 156, 2018, pp. 6-17

CHIESA, Matías Eugenio. “La batalla del *shale*”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 161-186

CONSTANZÓ, Javier. “Una nueva mirada al principio del acceso abierto a la luz de la prioridad de despacho adoptada en recientes regulaciones”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 135-160

CORTÉS VÁSQUEZ, Mónica Andrea et al. “Indicadores de responsabilidad social empresarial basados en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y el Global Reporting Initiative para evaluar la gestión de los agentes comercializadores y distribuidores de energía en Colombia”. Informador técnico, vol. 82, n. 2, 2018, pp. 209-240

COVATTI PIAIA, Thami; CERVI, Jacson Roberto. “Belo monte, suas distopias, e a (in)sustentabilidade socioambiental do planejamento energético brasileiro = [Belo Monte, sus distopías, y a \(in\)sostenibilidad socioambiental del planeamiento energético brasileño](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 169-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

GALBIATTI SILVEIRA, Paula. “[Energía e mudanças climáticas: impactos socioambientais das hidrelétricas e diversificação da matriz energética brasileira](#)”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 33, enero-junio 2018, pp. 123-148

GALERA RODRIGO, Susana. “La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 264-298, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GALERA RODRIGO, Susana. “Transición energética: un salto cualitativo en el progreso democrático”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 125, diciembre 2018, pp. 68-85, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Galera.htm> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

GAVIEIRO GONZÁLEZ, Sonia. “Análisis jurisprudencias sobre el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y las infraestructuras de energía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, septiembre 2018, pp. 47-58

GIANNOPOULOS, Nikolaos. “[Global environmental regulation of offshore energy production: searching for legal standards in ocean governance](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

JACOBS, Sharon B. “The Energy Prosumer”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 3, 2017, pp. 519-579, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38D50FX61> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

LUCENA DA COSTA RANGEL, Ana Celecina; PEREIRA DA CUNHA, Belinda; AVERSARI CÂMARA, Renan. “[Crise da racionalidade e sustentabilidade no mercado de combustíveis no estado da paraíba](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 207-227. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela. “[Hacia un nuevo régimen de ordenamiento territorial: desafíos para el sector energético](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 103-117. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

PAYAROLA, Ignacio. “Mercado del gas natural: crónica de una muerte anunciada y el punto de inflexión para el resurgimiento”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 75-102

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RÍO, Belén del. “La gobernanza global de la energía”. Anuario español de derecho internacional, n. 32, 2016, pp. 439-473, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.32.439-473> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SERGEANT, Adrien. “Generación distribuida: ¿en vísperas de una revolución copernicana?”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 187-196

VISA CASES, Marià de. “Cambio climático y transición energética: una oportunidad hacia el nuevo paradigma sostenible”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9331, 2019

Energía eléctrica:

CASTILLO MURILLO, Rodrigo. “[Los contratos de suministro de energía eléctrica: naturaleza y problemas en cláusulas arbitrales](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 69-101. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

DÍAZ SAHR, Ignacio. “Régimen de acceso a predios sirvientes y servidumbres de tránsito en la Ley General de Servicios Eléctricos”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 41-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.3> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

GALÁN SOSA, Jorge. “La regulación del autoconsumo de energía eléctrica en Chile y España: una perspectiva comparada”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 57-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.4> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

KURLAT AIMAR, José Sebastián. “El rol de la Unión Europea en la liberalización de las redes eléctricas”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 197-202

LEDESMA BARTRET, Fernando. “La energía eléctrica en la doctrina del Consejo de Estado”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 81, septiembre 2019, pp. 32-35

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 109-146, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ORTIZ CALLE, Enrique. “[Fiscalidad autonómica y sector eléctrico](#)”. La Administración al día (INAP), 3 octubre 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 16 de octubre de 2019.

PONS PORTELLA, Miquel. “El litigio sobre el precio de la electricidad en España: la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 103-134

QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge. “Dimensiones relevantes para el ejercicio de la función de monitoreo de las condiciones de competencia en el mercado eléctrico chileno”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 79-94, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.5> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. “La eficiencia energética y la garantía de accesibilidad a la energía eléctrica en la Ley 7/2017, de 14 de diciembre, del Parlamento de Galicia”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

VALDÉS ROJAS, Juan Sebastián. “El rol del nuevo Coordinador Eléctrico Nacional en su misión de monitorear las condiciones de competencia en el mercado eléctrico”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 95-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.6> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Energía eólica:

HOKANSON, Mitchell. “Avoiding the Doldrums: Evaluating the Need for Change in the Offshore Wind Permitting Process”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 1, enero 2019, pp. 181-239, [en línea]. Disponible en Internet: www.columbiaenvironmentallaw.org/avoiding-the-doldrums-evaluating-the-need-for-change-in-the-offshore-wind-permitting-process/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Energía nuclear:

ACUÑA, Guillermo; SERRANO OSORIO, Ricardo. “Los conflictos socioambientales energéticos en América Latina: a propósito de las energías renovables en la Agenda 2030/UN”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 153-196

CERVELL HORTAL, María José. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 421-441

ORTIZ CALLE, Enrique. “La prohibición de alcance confiscatorio del sistema tributario y la imposición sobre la energía nuclear”. Crónica tributaria, n. 168, 2018, pp. 183-214

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. “El caso de las Islas Marshall: colonialismo, armas nucleares y justicia ambiental”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 443-462

SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz Andrés. “La obligación de negociar el desarme nuclear: ¿un objetivo judicialmente incontrolable? (Algunas cuestiones a la luz de los asuntos de las Islas Marshall)”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 397-420

Energía solar fotovoltaica:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del mal llamado “impuesto al sol”: algunas consideraciones”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 21-70

PÉREZ FERNÁNDEZ, Paula. “Plantas fotovoltaicas, ¿bienes muebles o inmuebles?”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 948, 2018

Energías renovables:

ACUÑA, Guillermo; SERRANO OSORIO, Ricardo. “Los conflictos socioambientales energéticos en América Latina: a propósito de las energías renovables en la Agenda 2030/UN”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 153-196

BLANCO MOA, José Antonio. La situación del sector de las renovables en Galicia tras la reforma eléctrica”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018, pp. 297-318, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf#page=299](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf#page=299) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

CASSAGNE, Ezequiel. “[El régimen de las energías renovables en Argentina](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 47-68. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

CORVINOS BASECA, Pedro. “[¿De qué hablamos cuando hablamos de energía de origen renovable en la contratación del suministro eléctrico?](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, abril 2018, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Tributos locales y medio ambiente: una experiencia europea para el fomento del uso de energías renovables (Local4Green)”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 38-49

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019, pp. 70-75

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “El sector fotovoltaico frente a las reformas regulatorias en materia de ayudas a la producción de electricidad basada en fuentes de energía renovables”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “[Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio](#)”. La Administración al día (INAP), 26 septiembre 2019, pp. 1-12. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

MIRANZO DÍAZ, Javier. “Las energías renovables en la definición del objeto del contrato público”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 157, 2018

REQUENA-CASANOVA, Millán. “Los arbitrajes de inversiones contra España por los recortes a las energías renovables: ¿cambio de tendencia en la saga de arbitrajes o fin de etapa tras la sentencia Achmea?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 71-108

SALVADOR, Santiago; GIMENO, Luis; SANZ LARRUGA, F. Javier. “The influence of maritime spatial planning on the development of marine renewable energies in Portugal and Spain: Legal challenges and opportunities”. Energy policy, vol. 128, mayo 2019, pp. 316-328

VÁSQUEZ CATOTA, María Cristina. “[La aplicación del sistema de licitaciones en el mercado eléctrico en Chile y en Alemania](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 25, julio-diciembre 2017, pp. 57-77. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. “[Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías renovables y el Derecho de la Unión Europea](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 415-449. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Espacios naturales protegidos:

AGUILAR ABAUNZA, Daniela. “Desarrollo de energías renovables en Colombia y su coordinación en el Sistema Interconectado Nacional”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 5-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.1> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge E. “El régimen de las áreas naturales protegidas en Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 385-403, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878467.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

DOMÍNGUEZ ALBERO, Saúl. “[Compensación ambiental y sites naturels de compensation en Francia: ¿un modelo de referencia para el desarrollo de los bancos de conservación de la naturaleza en España?](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 75-116. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo Óscar. “Los espacios verdes, su titularidad dominial y su uso en el derecho argentino”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 161-172, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878459.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Conectividad de espacios naturales y urbanismo en el derecho español”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 29-65, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878454.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GONZÁLEZ CABALLERO, Jesús Carlos. “El Yin y el Yang de la nueva Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 131-148

HUAPAYA TAPIA, Ramón. “La técnica de los informes vinculantes para la protección de las áreas naturales protegidas en el derecho peruano”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 405-438, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878468.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Tasas, precios y tarifas por el acceso a espacios naturales protegidos” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 87-121

JINESTA, Ernesto. “Régimen jurídico del patrimonio natural en Costa Rica”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 279-302, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878463.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LASCIO, Francesca Di; PIPERATA, Giuseppe. “La disciplina del patrimonio naturale e dei beni pubblici naturali in Italia”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 91-132, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878457.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LECUCQ, Olivier. “El régimen del patrimonio natural en Francia”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 67-77, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878455.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. “Régimen jurídico del patrimonio natural en México”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 303-330, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878464.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[La trayectoria española de los bancos de conservación](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 57-73. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

MARTÍN TIRADO, Richard. “Protección del patrimonio natural en Perú: balance y perspectivas”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 331-350, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878465.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. “Patrimonio natural y bienes públicos en el derecho colombiano”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 203-232, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878461.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RIVA, Ignacio M. de la. “Contenidos básicos del régimen federal argentino de áreas naturales protegidas”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 135-160, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878458.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ROJAS MONTES, Verónica. “La protección de los recursos forestales en el Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 439-457, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878469.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RUOCCO, Graciela. “Patrimonio natural y desarrollo sostenible en Uruguay”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 459-477, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878470.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SADDY, André; SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. “Regime jurídico da proteção ao patrimônio natural no Brasil”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 173-201, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878460.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SOROETA LICERAS, Juan. “La jurisprudencia del TJUE en relación con la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental o el dogma de la inmaculada legalidad de la acción exterior de la Unión Europea y sus consecuencias”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 46, octubre 2018

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de bosques y áreas silvestres protegidas en Chile”. *Revista aragonesa de administración pública*, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 233-277, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878462.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VIGNOLO CUEVA, Orlando. “La construcción jurídica de los recursos naturales en Perú”. *Revista aragonesa de administración pública*, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 351-383, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878466.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Especies amenazadas:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; BUCETTO, María Sol. “[Las especies en peligro de extinción y los mecanismos para la recuperación y conservación de la biodiversidad: un estudio sobre la viabilidad de los mecanismos y las trabas burocráticas](#)”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, n. 23, 2019, pp. 297-324. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

OKUNO, Erin. “Frankenstein's Mammoth: Anticipating the Global Legal Framework For De-Extinction”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 3, 2017, pp. 581-634, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z388C9R42H> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

Especies invasoras:

LUCIA, Vito De. “Bare Nature. The Biopolitical Logic of the International Regulation of Invasive Alien Species”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 109-134

OLIVIERA PINTO COELHO, Saulo de; DUCATTI DE OLIVEIRA SILVA, Tiago. “[Certificação de crédito de carbono na silvicultura de espécies exóticas e o paradoxo do poluidor-credor](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 325-350. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

Establecimientos comerciales:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “[El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales y el Derecho Comunitario: Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de Abril de 2018](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 379-413. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Ética medioambiental:

PENHA MALHEIRO, Emerson. “O ressarcimento civil por lesão moral individual e colectiva no direito do meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 83-98

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “El uso de animales en la investigación biomédica: ¿nuevos límites ético-jurídicos?”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 89-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/99> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene. “[Biotecnología, ética e implicaciones jurídicas ante los ciborg-atletas](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 112-127. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Evaluaciones ambientales:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Nuevo marco normativo en materia de evaluación ambiental”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, febrero 2019, pp. 118-121

Evaluación ambiental estratégica:

GUERRA SCHLEEF, Felipe Andrés. “Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 19-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/EDITORIAL-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-11-15.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

AZEVEDO MAMÉDIO DE SOUSA, Ricardo; RODRIGUES DE CASTRO ROCHA, Renata. “[Atuação municipal na mitigação de impactos ambientais](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 293-323. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BERTAZZO, Silvia. “[El patrimonio cultural y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 41-57. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

CAAMAÑO ROMERO, Tamara. “Estudio de la evaluación de impacto ambiental: especial referencia a los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinaria”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 20, 2016, pp. 375-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/21753> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MA, Yun. “Dynamics in Central–Local Division of the Authority of EIA Approval in China”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 29-57

OLIVARES CORTÉS, Catalina. “Límites temporales de las medidas de compensación de biodiversidad en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 95-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/4-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-95-122.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

PONTES, Ana Carolina Amaral de; Saraiva, Wellington Cabral. “Auditoria ambiental de acompanhamento na implantação de avaliações de impacto estratégico ambiental e incremento de resultados: parceria possível”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 11-24

SOLDEVILA FRAGOSO, Santiago. “Red Natura 2000 y las evaluaciones de impacto ambiental”. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2019

Fiscalidad ambiental:

CABRAL NONNA, Bernardo Hugo. “Los incentivos económicos del canon de exploración y explotación de hidrocarburos: la demora de la autoridad de aplicación como legítima fuente de reclamos. Una nueva mirada”. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 17, mayo-julio 2018, pp. 21-40

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del mal llamado “impuesto al sol”: algunas consideraciones”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 21-70

FREIRE-GONZÁLEZ, Jaume. “Los beneficios económicos y ambientales de una Reforma Fiscal Ecológica”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 125, diciembre 2018, pp. 42-49, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Freire.htm> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Tributos locales y medio ambiente: una experiencia europea para el fomento del uso de energías renovables (Local4Green)”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 7, julio, 2018, pp. 38-49

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 218, 2019, pp. 70-75

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. “Bienes comunales y tributación municipal en España: fundamentos teóricos y análisis normativo”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 72, enero- junio 2018, pp. 87-124

GAVIEIRO GONZÁLEZ, Sonia. “Análisis jurisprudencias sobre el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y las infraestructuras de energía”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, septiembre 2018, pp. 47-58

GIL MACIÁ, Lorenzo. “¿Cómo regulan las capitales españolas las bonificaciones medioambientales en sus impuestos?”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 109-142

HAUGEN, Hans Morten. “Financialization of Mother Earth: Do Offsets and Payments or Rights-based Approaches Provide For Better Conservationist Approaches?”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18001.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “¿Es lícito que el contratista de la Administración abone el ICIO?”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Tasas, precios y tarifas por el acceso a espacios naturales protegidos” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 87-121

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “[El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales y el Derecho Comunitario: Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de Abril de 2018](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 379-413. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

MENDES THAME DENNY, Danielle; CASTRO, Douglas; MAXIAO YAN, Emma “Agenda 2030 Measurements and Finance Interaction of International Investment Law and Sustainability = [Parámetros y finanzas de la Agenda 2030: Interacción entre el derecho de inversión internacional y la sostenibilidad](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 53-76. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ORTIZ CALLE, Enrique. “[Fiscalidad autonómica y sector eléctrico](#)”. La Administración al día (INAP), 3 octubre 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 16 de octubre de 2019.

QUICANA CHAPPA, María Leonor; RODRÍGUEZ FIGUEROA, Jorge. “[Rol de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en la Fiscalización Ambiental en el marco de la protección del derecho a un ambiente sano](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 301-319. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ROBLEDO SILVA, Paula; CIFUENTES, Sneither. “La jurisprudencia constitucional colombiana en 2017 sobre pago por servicios ambientales”. Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC), n. 22, enero-diciembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.09> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SILVA SANTOS FILHO, Itamar da; ARAÚJO FERREIRA, Paulo Rangel. “[Principios fundamentales de la tributación ambiental](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 125-151. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Fractura hidráulica (Fracking):

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “[Competencias e instrumentos jurídicos autonómicos para limitar el uso de la fracturación hidráulica](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 349-389. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

MAMET, Marisa V. “Régimen jurídico aplicable a las arenas que se utilizan como agentes de sostén en los procesos de fracturación hidráulica”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 203-206

Ganadería:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “La actividad ganadera intensiva en el medio rural *versus* Proyecto de Actuación en Andalucía”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 102-114

RIVAS GARCÍA, Ana María; HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Explotaciones agropecuarias preexistentes a la luz de la nueva Ley del Suelo de Galicia y su reglamento”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 12, diciembre 2018, pp. 100-112

Gestión ambiental:

BRENDLER COLOMBO, Silvana Raquel; PASSOS DE FREITAS, Vladimir. “[A mediação como método de solução de conflitos ambientais à luz da lei 13.105/2015](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 127-153. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VV.AA. “Exigencia de certificados del cumplimiento de normas de gestión medioambiental como criterio de solvencia”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 156, 2018, pp. 71-72

Gestión de riesgos:

FLORES DOS SANTOS, Thiago; VIDAL MARCÍLIO POMPEU, Gina. “Relativização da regulação ambiental pelo estado de emergencia = [Relativización de la regulación ambiental por el estado de emergencia](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 117-142. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Hidrocarburos:

CABRAL NONNA, Bernardo Hugo. “Los incentivos económicos del canon de exploración y explotación de hidrocarburos: la demora de la autoridad de aplicación como legítima fuente de reclamos. Una nueva mirada”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 21-40

CARDINALI, Bruno Luis, y LESCANO, Federico. “Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en la República Argentina”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 17, mayo-julio 2018, pp. 41-74

Humedales:

BELL-JAMES, Justine. "Integrating the Ecosystem Services Paradigm into Environmental Law: A Mechanism to Protect Mangrove Ecosystems?". *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 291-314

Incendios forestales:

NIETO GARCÍA, Ángel Juan. "El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico". *Diario La Ley*, n. 9456, 2019

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Actualización práctica de la normativa sobre prevención de incendios en Galicia". *Actualidad administrativa*, n. 2, 2019

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio; JIMÉNEZ SHAW, Concepción. "[Interfaz urbano-forestal e incendios forestales: regulación legal en España](#)". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 53, junio 2019, pp. 158-219. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SUÁREZ DE LEZO LANDECHO, Luis. "El cambio de uso del terreno forestal incendiado: ley de montes, normativa autonómica y generación legal de incentivos perversos". *Actualidad jurídica iberoamericana*, n. 6, febrero 2017, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=430> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

WIBISANA, Andri G. "The many faces of strict liability in Indonesia's wildfire litigation". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 185-196

ZATARAÍN Y VALDEMORO, Francisco Javier: "Sobre la respuesta penal frente a los incendios forestales". *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 47, enero 2019, pp. 101-143, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284841594936/Redaccion [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

Industria:

GRÖNWALL, Jenny; JONSSON, Anna C. "Regulating Effluents From India's Textile Sector: New Commands and Compliance Monitoring for Zero Liquid Discharge". *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 13-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17013.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Julia; TUBÍO SÁNCHEZ, José María. "El suelo industrial en Galicia: ¿existe sobreoferta?". *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, pp. 283-298, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Información ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 90-157. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=90 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

FRAENKEL-HAEBERLE, Cristina; SOCHER, Johannes. “Direct and indirect europeanisation of national administrative systems. Implementation and spillover effects of the environmental information directives in a comparative perspective”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 56, junio 2018, pp. 125-136. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i56.2018.3056> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

PAVÓN MEDIANO, Andrés. “Regulación de riesgos y acceso a información (ambiental) entregada por particulares al regulador ¿información privada, secreta o pública? Una revisión de la jurisprudencia”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 217-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/7-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-217-247.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. “Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i30.1126> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. “Back to Square One: Revisiting How We Analyse the Right of Access to Environmental Information”. Journal of Environmental Law, mayo 2019

Inspección ambiental:

ZAMBONINO PULITO, María. “Sobre la inspección ambiental y sus orígenes: las inspecciones de buques para prevenir y luchar contra la contaminación del mar”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 49, octubre 2018

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILA, Yann; VIÑUALES, Jorge E. “A Global Pact for the Environment: Conceptual foundations”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 3-12. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12277> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

BINIAZ, Susan. “The UNGA Resolution on a ‘Global Pact for the Environment’: A chance to put the horse before the cart”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 33-39

CASTRO-BUITRAGO, Erika; CALDERÓN VALENCIA, Felipe. “Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 11, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2018/05RevACDI_11_ECastro%20et%20al.pdf [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

DAMBACHER, Brook M. R; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. “Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change”. *Journal of Environmental Law*, junio 2019

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Edgar; MALWÉ, Claire. “The emergence of the ‘planetary boundaries’ concept in international environmental law: A proposal for a framework convention”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 48-56

FRENCH, Duncan; KOTZÉ, Louis J. “Towards a Global Pact for the Environment: International environmental law's factual, technical and (unmentionable) normative gaps”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 25-32

KNOX, John H. “The Global Pact for the Environment: At the crossroads of human rights and the environment”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 40-47

LAWRENCE, Peter; REDER, Michael. “Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives”. *Journal of Environmental Law*, junio 2019

LUIZ RIGON DE ARAÚJO, Thiago. “Biodiversidade e conhecimentos tradicionais na América Latina: o conflito aparente entre a Convenção sobre Diversidade Biológica (CBD) e o acordo TRIPS”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 283-306

NAVARRO CABALLERO, Teresa. “Gestión compartida de recursos hídricos entre España y Portugal. Veinte años del Convenio de Albufeira”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 391-427. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.12> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

ROMERO LARES, María Carolina. “Algunas consideraciones en torno a las deficiencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para contribuir a la gobernanza sostenible de los océanos”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 11, 2018, pp. 131-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2018/04RevACDI_11_MCRomero.pdf [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SANTOS ZANGEROLAME TAROCO, Lara. “Da Convenção-Quadro das Nações Unidas sobre Mudança Climática ao Acordo de Paris: os desafios históricos das conferências das partes”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 141-156

VOIGT, Christina. “How a ‘Global Pact for the Environment’ could add value to international environmental law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 13-24

Inundaciones:

ENGLAND, Philippa. “Trends in the Evolution of Floodplain Management in Australia: Risk Assessment, Precautionary and Robust Decision-Making”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 315-341

PASSOS GOMES, Viviane. “Las medidas de adaptación frente a los impactos de las inundaciones en la salud en la Unión Europea”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 307-332

Licencia ambiental:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La desaparición del silencio positivo de las licencias ambientales”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 96-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10587> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Medio marino:

ABELLO-GALVIS, Ricardo; ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter; MATEUS-RUGELES, Andrea. “Traducción de la Orden de la Corte Internacional de Justicia, proferida el 15 de noviembre de 2017, relativa a las contrademandas de Colombia en el caso Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 11, 2018, pp. 307-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuariocdi.org/anuario2018/09Rev%20ACDI%2011%20traduccion%20RAbello%20et%20al.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. *Anuario español de derecho internacional privado*, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensic3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegac3b3n-mar3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. *Anuario español de derecho internacional*

privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicacion-de-la-regulacion-de-la-ley-de-navegacion-marcadima-sobre-los-contratos-de-utilizacion-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegacion-en-los-supuest1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GIANNOPOULOS, Nikolaos. “Global environmental regulation of offshore energy production: searching for legal standards in ocean governance”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12296> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 34, 2017, pp. 45-69

GODIO, Leopoldo M. A. “Las declaraciones de los Estados y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Su aplicación al sistema de solución de controversias en el asunto del Mar del Sur de China (Filipinas v. China)”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 105-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12098> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; DELAGRANGE, Olivia. “Bioseguridad y transporte marítimo”. *Diario La Ley*, n. 9486, 2019

LAPIEDRA ALCAMÍ, Rosa. “El arbitraje marítimo internacional en las reglas de Rotterdam”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 22, diciembre 2016, pp. 144-173. Disponible en Internet: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2016/144-173.pdf> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

MANN, Itamar. “Maritime Legal Black Holes: Migration and Rightlessness in International Law”. *European Journal of International Law*, vol. 29, n. 2, mayo 2018, pp. 347-372

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Legal Aspects of the Underwater Cultural Heritage in Spain. Current State Legislation= Aspectos jurídicos del patrimonio cultural subacuático en España: la legislación estatal actual”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 39-51. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i30.1176> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

OUDE ELFERINK, Alex G. “Exploring the future of the institutional landscape of the oceans beyond national jurisdiction”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

REIG FABADO, Isabel. “Las reglas de Rotterdam sobre transporte marítimo internacional: la delimitación del ámbito de aplicación”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 22, diciembre 2016, pp. 174-207. Disponible en Internet: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2016/174-207.pdf> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

ROMERO LARES, María Carolina. “Algunas consideraciones en torno a las deficiencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para contribuir a la gobernanza sostenible de los océanos”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 11, 2018, pp. 131-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2018/04RevACDI_11_MCRomero.pdf [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

SALVADOR, Santiago; GIMENO, Luis; SANZ LARRUGA, F. Javier. “The influence of maritime spatial planning on the development of marine renewable energies in Portugal and Spain: Legal challenges and opportunities”. Energy policy, vol. 128, mayo 2019, pp. 316-328

SETA, Makoto. “The contribution of the International Organization for Standardization to ocean governance”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), julio 2019

SHVETS, Daria. “Law of the Sea and Environmental Law acting together: Experience of laying submarine cable in the Arctic”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2128> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “El mar y la UE: la necesidad de una política marítima integrada. Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 61, septiembre-diciembre 2018, pp. 835-849

STĘPIEŃ, Barbara. “A Tale of Non-State Actors and Human Rights at Sea: Maritime Migration Crisis and Commercial Vessels’ Obligations”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 35-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12096> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VINICIUS ZANELLA, Tiago; PEREIRA CABRAL, Ricardo. “[The application of the precautionary principle in international law: an analysis of the contribution of the international tribunal for the law of the sea](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 229-259. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.1032> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

Medio rural:

CENCI, Elve Miguel; PARRA, Rafaela Aiex; ESPOLADOR, Rita de Cássia Resquetti Tarifa. “A limitação da ordem pública frente à autonomia privada nos negócios jurídicos emanados pelos contratos de arrendamento rural e as interfaces ambientais e econômicas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 87-108

CUESTA SÁENZ, José María de la. “La regulación del desarrollo rural en España”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 72, enero- junio 2018, pp. 31-47

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Análisis del régimen jurídico del suelo rural”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 95-135, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.06> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

MISAILIDIS, Mirta Lerena; KOKOL, Awdrey Frederico. “La paradoja del desarrollo sostenible en Brasil: perspectivas de los trabajadores rurales en la producción de etanol”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 241-258

PÉREZ PÉREZ, Nuria Isabel. “Dificultades derivadas del tratamiento normativo de los núcleos rurales en el Principado de Asturias”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, agosto 2019, pp. 73-78

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Silencio administrativo común y especial”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 14-89. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=14 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, Emilio. “Camino públicos rurales: una visión de conjunto de una normativa necesitada de evolución”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 72, enero- junio 2018, pp. 145-162

Mejores técnicas disponibles (MTD):

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. ““Mejores técnicas disponibles”: un singular sistema de regulación ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-34. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2584> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Migración ambiental:

STEPIENÍ, Barbara. “A Tale of Non-State Actors and Human Rights at Sea: Maritime Migration Crisis and Commercial Vessels’ Obligations”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 35-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12096> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Minería:

FIGUEROA, Isabela. “Desplazamientos en virtud del desarrollo: un estudio de caso del proyecto minero Mirador en Zamora Chinchipe, Ecuador”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 33, enero-junio 2018, pp. 173-198. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a7> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. *Japanese Yearbook of International Law*, n. 60, 2017, pp. 171-193

MEDRANO SÁNCHEZ, María Isabel et al. “Canon y regalías mineras: situación actual y propuesta de políticas para su aplicación eficiente”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 22, 2018, pp. 335-370. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1664> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

MEDRANO SÁNCHEZ, María Isabel et al. “La responsabilidad social empresarial en la relación comunidades campesinas y empresas mineras”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, n. 23, 2019, pp. 325-360. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1681> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

MENDONÇA GONÇALVES DE JESUS, Marcus; BORBA VILAR GUIMARÃES, Patrícia. “A justiça intergeracional ambiental na produção minerária brasileira = La justicia intergeneracional ambiental en la producción minera brasileña”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 243-268. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i30.1106> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

MOSQUERA CARO, Escolástica del Rosario; HINESTROZA CUESTA, Lisneider. “Eficacia de los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos de las comunidades negras vulnerados por la actividad minera: el caso del municipio de Río Quito, Chocó”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 33, enero-junio 2018, pp. 235-254. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a10> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. “Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i30.1126> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. “Aproximación jurídica a los instrumentos económicos de mercado en el sector forestal”. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 329-377. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6888456.pdf> fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

MADANI, Nabil. “La protection du domaine forestier en droit marocain au crible environnemental”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 19-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18019.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MEIRELLES SIQUEIRA, Majoe de; CHARVET, Patrícia; Tarso De Lara Pires, Paulo de. “Áreas de preservação permanente urbanas ao redor de cursos de água: uma abordagem histórica da legislação aplicável e alterações no tema à luz da nova lei florestal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 197-230

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje”. Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1178> fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

ROJAS MONTES, Verónica. “La protección de los recursos forestales en el Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 439-457, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878469.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SUÁREZ DE LEZO LANDECHO, Luis. “El cambio de uso del terreno forestal incendiado: ley de montes, normativa autonómica y generación legal de incentivos perversos”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 6, febrero 2017, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-6.pdf#page=430> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Movilidad sostenible:

BADULES IGLESIAS, Darío. “Paseo a pedales por la ribera del Ebro: la bicicleta en Zaragoza desde una perspectiva jurídica: estado de la cuestión”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 349-384, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/14badulesiglesias.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 30-52

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 30-52

VARGAS CABRERA, Bartolomé. “Movilidad sostenible y responsabilidad penal de conductores de bicicletas y vehículos de movilidad personal”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9333, 2019

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 59-84, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/03aguadoorta.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

CAMARGO CARVAJAL, Jorge Eduardo; LIZCANO NOGUERA, Andrea. “El ordenamiento del territorio urbano y rural, imperativo para garantizar igualdad en los territorios”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 455-463, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.16> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

CRUZ MERA, Ángela de la; MADURGA CHORNET, María Isabel. “Los Instrumentos de Ordenación del Territorio en España: estudio comparado de la legislación y los instrumentos vigentes”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 175-200. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1028#page=175> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

MARTÍN DEL CORRAL, Francisco Javier. “Una aproximación a la Ley 11/2018, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, desde una perspectiva de «género-sidad»”. El Derecho, 23 abril 2019, pp. 1-33. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/una-aproximacion-a-la-ley-11-2018-de-ordenacion-territorial-y-urbanistica-sostenible-de-extremadura-desde-una-perspectiva-de-genero-sidad> [fecha de último acceso 29 de julio de 2019].

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela. “Hacia un nuevo régimen de ordenamiento territorial: desafíos para el sector energético”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 103-117. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.24.5> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín; BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Instrumentos territoriales para concretar derechos ciudadanos”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 197, otoño 2018, pp. 455-472, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1026#page=45> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017, pp. 341-366

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. “Los planes de ordenamiento territorial departamental: beneficios y riesgos de un instrumento clave para la ordenación del territorio en Colombia”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 57-94, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.05> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017, pp. 367-393

Ordenación de los recursos naturales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La formación del ordenamiento ambiental”. *Ambienta*: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LR18.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. “Evaluación de riesgos derivados de los organismos modificados genéticamente y la adopción de medidas de emergencia en el marco de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-45. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2454> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

MUÑOZ PÉREZ, David; MARÍ FARINÓS, Jesús. “El derecho de los consumidores frente a la manipulación genética: organismos genéticamente modificados”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9327, 2018

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

LIGUGNANA, Giovanna. “Environmental NGOs and rules of standing: the Aarhus Convention in the EU law perspective”. *Revista general de derecho público comparado*, n. 24, diciembre 2018

Paisaje:

OUDE ELFERINK, Alex G. “Exploring the future of the institutional landscape of the oceans beyond national jurisdiction”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1178> [fecha de último acceso 18 de junio de 2019].

Parques Nacionales:

CABEZAS, Nicolás. “Un nuevo reto para la administración: el reconocimiento de la selva del Amazonas como sujeto de protección por el juez de tutela”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 465-483, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.17> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878453.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

QUELAS, Marco A. “Sobre la creación del nuevo Parque Nacional Ciervo de los Pantanos”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

VIÑUALES COBOS, Eduardo. “Más de cien años legislando por los Parques Nacionales”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 enero 2019, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/01/09/mas-de-cien-anos-legislando-por-los-parques-nacionales/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Participación:

ANTUNEZ SÁNCHEZ, Alcides; GUANOQUIZA TELLO, Lucas. “El control público desde la dimensión ambiental”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 11-53. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.1117> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

MORÁN TORRES, Enoc Francisco. “El derecho ambiental y la participación ciudadana: hacia un vital punto de encuentro en México y el mundo”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 79-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16856> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

ORSO BORILE, Giovani; CALGARO, Cleide. “Democracia ambiental e participação social”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2120> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Pesca:

ARIF, Abdullah Al. “Exploring the legal status and key features of ecosystem: based fisheries management in international fisheries law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), septiembre 2018

ARIF, Abdullah Al. “Exploring the legal status and key features of ecosystem-based fisheries management in international fisheries law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 320-331

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “El Consejo de Estado debe informar sobre el atún rojo”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), 9405, 2019

HESSLER, Kathy; JENKINS, Rebecca; LEVENDA, Kelly. “Cruelty to Human and Nonhuman Animals in the Wild-Caught Fishing Industry”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 30-38. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/5/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “La regulación de la pesca-turismo” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 123-169

SCOVAZZI, Tullio. “International cooperation as regards protection of the environment and fisheries in the Mediterranean Sea”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 301-321

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Planeamiento urbanístico:

ALONSO MAS, María José. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. La Administración al día (INAP), 31 octubre 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510072> [fecha de último acceso 6 de noviembre de 2019].

ALONSO MAS, María José. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. La Administración al día (INAP), 31 octubre 2019, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510072> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

ESCUADERO GÓMEZ, Luis Alfonso. “El fracaso del planeamiento urbanístico actual de la ciudad de Toledo: el Plan de Ordenación Municipal de 2007”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 2, 2018, pp. 313-339. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/62482> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El Patrimonio Cultural y el planeamiento urbanístico”. Derecho Administrativo y urbanismo, 21 junio 2019, pp.1-10. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2019/06/17/El-Patrimonio-Cultural-y-el-planeamiento-urban%C3%ADstico> [fecha de último acceso 29 de julio de 2019].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El TSJ de Madrid anula la modificación del planeamiento del “Wanda Metropolitano”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, agosto 2018, pp. 1-3. Disponible en Internet: <http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjMyNzU7Wy1KLizPw8WyMDQwsDCwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAEVDePI1AAAWKE> [fecha de último acceso 29 de julio de 2019].

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés. “Nulidad del planeamiento urbanístico e invalidez de los actos amparados en el mismo: atención especial a las nuevas iniciativas legislativas al respecto”. Documentación administrativa: nueva época, n. 5, enero-diciembre 2018, pp. 46-68. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/da.v0i5.10607> [fecha de último acceso 29 de julio de 2019].

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, José M^a. “Los planes municipales de la vivienda y suelo: guía para su elaboración en Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 92-102

RANDO BURGOS, Esther. “Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las actuaciones territoriales estratégicas en la Comunidad Valenciana”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 43-62. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1028#page=43> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

SUAY RINCÓN, José. “La "afectación" de la anulación de los Planes de Urbanismo a sus actos de ejecución: la perspectiva de la Ley Jurisdiccional”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 19-64

Política ambiental:

CASTROVIEJO BOLÍBAR, Miguel. “Destellos de la política medioambiental en los primeros 40 años de la Constitución”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 124, septiembre 2018, pp. 4-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Castro40.htm> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

EICHENBERGER, Jacqueline; PEREIRA, Vilmar Alves. “Apontamentos sobre as origens do conceito de alienação em Marx e os aspectos ambientais decorrentes”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 159-176

GARCÍA MORAGO, Héctor. “Observaciones sobre la proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 59-85

ORTEGA ANTÓN, José María; PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. “La ejecución del planeamiento urbanístico: proyectos de urbanización y proyectos de obras ordinarias en nuestro acervo urbanístico común”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 87-128

PONCE SOLÉ, Juli. “Reservas para vivienda protegida en suelo urbano no consolidado: un nuevo paradigma contra la segregación urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 19-57

UPTON, William. “What is the Purpose of Planning Policy? Reflections on the Revised National Planning Policy Framework 2018”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 135-149

Planificación hidrológica:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La planificación hidrológica: años perdidos sin vuelta atrás”. Ríos con vida AEMS, n. 93, 2015, pp. 16-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.calameo.com/read/004047217c5c558c1771b> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Política ambiental:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Mercado único y protección ambiental”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 239-269. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6888454.pdf> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Contenidos y metodología de una estrategia local de medio ambiente en la Ciudad de Córdoba para el período de gobierno local 2019-2023”. Actualidad administrativa, n. 2, 2019

LIANG, Jiaqi. “Regulatory Effectiveness and Social Equity in Environmental Governance Assessing Goal Conflict, Trade-Off, and Synergy”. The American review of public administration, vol. 48, n. 7, 2018, pp. 761-776

MOREU CARBONELL, Elisa. “Integración de nudges en las políticas ambientales”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 451-485. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6888459.pdf> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

VV.AA. “Revisión de la Aplicación de la Política Medioambiental europea”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 abril 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/04/09/revision-de-la-aplicacion-de-la-politica-medioambiental-europea/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

Prevención ambiental:

MOLINARO, Carlos Alberto; FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. “Big data, machine learning e a preservação ambiental: instrumentos tecnológicos em defesa do meio ambiente”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 201-224. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v15i31.1142> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la Región de Murcia”. Actualidad Jurídica Ambiental, n. 84, noviembre 2018, pp. 81-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19742> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARROYO ALFONSO, María Soledad. “Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018, pp. 7-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19535> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

BLASCO HEDO, Eva. “Liberalización del modelo de prevención y control integrados”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre 2018, pp. 33-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19940> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FORTES MARTÍN, Antonio. “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, junio 2018, pp. 6-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19094> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GILES CARNERO, Rosa. “Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 82, septiembre 2018, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19520> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. “Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 6-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19268> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 8-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=18983> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (AAI)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 30-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19292> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 30-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=19030> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Principio de no regresión:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Las regresiones del derecho ambiental como causa de aumento del riesgo sobre grupos vulnerables”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 31-49

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Las regresiones del derecho ambiental como causa de aumento del riesgo sobre grupos vulnerables”. *Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 31-49. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/viewIssue/12/17> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

PRIEUR, Michel. “Une vraie fausse création juridique: le principe de non-régression”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2016, pp. 131-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/michel-prieur-une-vraie-fausse-creation-juridique-le-principe-de-non-regression/> [Fecha de último acceso 14 de marzo de 2019].

Principio de precaución:

CANDELA, Sergio. “Principio di precauzione e criterio del ‘rischio grave e manifesto’ nell’applicazione delle misure di emergenza in materia di OGM – la prospettiva della Corte di Giustizia UE”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2017, pp. 103-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/s-candela-principio-di-precauzione-e-criterio-del-rischio-grave-e-manifesto-nellapplicazione-delle-misure-di-emergenza-in-materia-di-ogm-la-prospettiva-della-corte-di-giustizia-ue/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rachel Carson en el país de las fumigaciones” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 19-52

VINICIUS ZANELLA, Tiago; PEREIRA CABRAL, Ricardo. “The application of the precautionary principle in international law: an analysis of the contribution of the international tribunal for the law of the sea”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 229-259. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.1032> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

Principio “Quien contamina paga”:

ZAHAR, Alexander. “Implementation of the polluter pays principle in China”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 293-305

Procedimiento administrativo:

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. “El silencio administrativo: últimas modificaciones: especial incidencia en los procedimientos que puedan afectar al medio ambiente”. *Noticias Jurídicas*, 5 octubre 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13345-el-silencio-administrativo-ultimas-modificaciones-especial-incidencia-en-los-procedimientos-que-puedan-afectar-al-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Procedimiento sancionador:

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “La modulación del principio de culpabilidad en el derecho urbanístico sancionador español: una consecuencia del deber social de conservación”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 53-78

MEJIA, Henry Alexander. “Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, pp. 53-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16850> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

SOTO DELGADO, Pablo. “Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental”. *Ius et Praxis*, vol. 22, n. 2, 2016, pp. 189-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/733> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Productos fitosanitarios:

CORDEIRO DE GUSMÃO, Leonard; JUNQUEIRA RIBEIRO, José Cláudio; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. “Segurança alimentar e agrotóxicos: A situação do glifosato perante o princípio da precaução”. *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 95-125. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v15i31.1275> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Rachel Carson en el país de las fumigaciones” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 19-52

SORO MATEO, Blanca. “Aspectos ético-jurídicos de la utilización de pesticidas”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 26-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/94> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

VALENTINI WITTCKIND, Ellara; ALTMANN BERWIG, Julian; ENGELMANN, Wilson. “O desastre de bhopal: riscos e vulnerabilidades na transferência de tecnologias e o direito de saber = El desastre de Bhopal: riesgos y vulnerabilidades en la transferencia de tecnologías y el derecho de saber”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 293-316. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i30.1185> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Puertos:

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “El marco jurídico del sistema portuario peruano y el rol de la Autoridad Portuaria Nacional”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 33, 2016, pp. 189-228

Reciclaje:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 16, enero-abril 2017, pp. 97-136

RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; ORAL, Nilüfer. “Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 210-221

RÖMPH, Thomas J. de; CALSTER, Geert Van. “REACH in a circular economy: The obstacles for plastics recyclers and regulators”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 267-277

SARANDÓN, Faustina; SCHAMBER, Pablo J. “Fortalezas, debilidades y oportunidades de la política de gestión diferenciada de residuos para grandes generadores del área metropolitana de Buenos Aires (2013-2017). ¿Promoción del reciclaje inclusivo o más de lo mismo?”. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 21, mayo-octubre, 2019, pp. 61-79. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10559> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Red Natura:

GARCÍA URETA, Agustín. “Nitrogen depositions, agriculture undertakings and Natura 2000: Comments on Joined Cases C–293/17 and C–294/17, Coöperatie Mobilisation for the Environment UA, Judgment of the Court of Justice of the European Union of 7 November 2018”. *Environmental Law & Management*, n. 30, 2018, pp. 120-129

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 97-136

PALACÍN, Carlos; ALONSO, Juan Carlos. “La Red Natura 2000 fracasa en la conservación de las aves de ambientes agrícolas”. *Quercus*, n. 398, 2019, pp. 16-20

RUSSO, D. S. “Il contributo per la gestione degli pneumatici fuori uso (PFU) nella comparazione tra diversi modelli europei”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 3, 2017, pp. 122-134. Disponible en Internet: http://www.rqda.eu/?dl_id=161 [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

SOLDEVILA FRAGOSO, Santiago. “Red Natura 2000 y las evaluaciones de impacto ambiental”. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2019

Reparación del daño ecológico:

BESSA ANTUNES, Paulo de. “[A recuperação de danos ecológicos no direito brasileiro](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 293-321. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SORO MATEO, Blanca. “[Daño ambiental y poblaciones vulnerables](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 87-106. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Residuos:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. Revista penal México, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 97-136

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 97-136

PEREIRA RIBEIRO NUNES, Claudia; ALVES VASCONCELOS, Priscila Elise. “[A aplicação da logística reversa nos resíduos sólidos do agronegócio brasileiro](#)”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 10, 2018, pp. 147-157

RUSSO, D. S. “[Il contributo per la gestione degli pneumatici fuori uso \(PFU\) nella comparazione tra diversi modelli europei](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 3, 2017, pp. 122-134. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SARANDÓN, Faustina; SCHAMBER, Pablo J. “[Fortalezas, debilidades y oportunidades de la política de gestión diferenciada de residuos para grandes generadores del área metropolitana de Buenos Aires \(2013-2017\). ¿Promoción del reciclaje inclusivo o más de lo mismo?](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 21, mayo-octubre, 2019, pp. 61-79. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Responsabilidad ambiental:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Impacto ambiental de los festivales de música: la responsabilidad de los ayuntamientos de minimizar la contaminación acústica”. La Administración Práctica, n. 10, 2018, pp. 63-70

GARCÍA DE LEÓN, Jesús. “Modalidades de aseguramiento medioambiental en la Ley de Responsabilidad Medioambiental y su Reglamento de desarrollo”. Noticias Jurídicas, 4 diciembre 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13531-modalidades-de-aseguramiento-medioambiental-en-la-ley-de-responsabilidad-medioambiental-y-su-reglamento-de-desarrollo/> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

LADEIRA GARBACCIO, Grace; KROLIK, Christophe; MOURA MACIEL, Ana Carolina de. “Balance between socio-environmental responsibility and business economic efficiency”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 351-372. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.1073> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

MACKIE, Colin; COMBE, Malcolm M. “Charges on Land for Environmental Liabilities: A Matter Of ‘Priority’ For Scotland”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 83-108

MEJIA, Henry Alexander. “Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 53-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16850> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MESSIAS, Ewerton Ricardo; SOUZA, Paulo Roberto Pereira de. “Financiamentos: responsabilidade contratual e ambiental das instituições financeiras”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 109-138

OVESON, Haley. “Accounting for Partial Settlements in CERCLA Private-Party Cost Allocation: No Rule Is the Best Rule”. Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 3, 2017, pp. 635-669, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z384M9198W> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

POVEDA BURGOS, Guido; PARRALES VIDAL, Joe. “Una visión a la responsabilidad social ambiental en el Ecuador”. DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 11, n. 31, febrero 2018, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/rev/delos/31/guido-poveda4.html> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

REBOLLO PUIG, Manuel. “De las licencias urbanísticas a las declaraciones responsables”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 6-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10655> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

REBOLLO PUIG, Manuel. “Disciplina urbanística y declaraciones responsables”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 45-92

SORO MATEO, Blanca. “Daño ambiental y poblaciones vulnerables”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 87-106. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/viewIssue/12/9> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

Responsabilidad civil:

BASAN, Arthur Pinheiro; BORGES, Gabriel Oliveira de Aguiar. “A condição pós-moderna e a responsabilidade civil ambiental”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 11, 2019, pp. 334-346, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/413> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “[STJ e nexso causal na responsabilidade civil](#)”. *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 351-371. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v15i31.1224> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

SILVA, Jacqueline Maria Cavalcante da. “Análise econômica da responsabilidade civil objetiva: um olhar sob a perspectiva de sua aplicabilidade ao diretio ambiental brasileiro”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 177-194

Responsabilidad patrimonial:

ALONSO MAS, María José. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. *La Administración al día (INAP)*, 31 octubre 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510072> [fecha de último acceso 6 de noviembre de 2019].

ALONSO MAS, María José. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. *La Administración al día (INAP)*, 31 octubre 2019, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510072> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Responsabilidad penal:

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales: críticas y propuestas en relación con la penalidad”. *Diario La Ley*, n 9451, 2019

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

Responsabilidad por daños:

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales: el caso "Prestige"”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 9-14

BLENNERHASSETT, Joanne. “Mass environmental harm – massive challenges and novel potential solutions”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 5, 2016

CERQUEIRA BASTOS NETTO, Cláudio; FARIAS OLIVEIRA, Pedro. “O dano ambiental nos crimes do Estatuto de Roma e o real impacto do Policy Paper on Case Selection and Prioritisation”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero-diciembre 2018, pp. 331-370, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12104> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

LUENGO TRONCOSO, Sebastián. “Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 39-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/2-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-39-54.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. “Caso “Chevron-Texaco” y “daño ecológico puro”: análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 171-235

PENHA MALHEIRO, Emerson. “A tutela administrativa e a responsabilidade do Estado por danos ao meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 67-96

PENHA MALHEIRO, Emerson. “A tutela administrativa e a responsabilidade do Estado por danos ao meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 67-96

PEREIRA BLANCO, Milton José. “Constitucionalización de la responsabilidad de la Administración del Estado: imputación por daños ambientales consecutivos”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 59-80. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.23.4> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

RODRIGUES, Dulcilene Aparecida Mapelli; SARTORI, Liane Pioner; AUGUSTIN, Sérgio. “Espaçamento ambiental e dano ecológico: cogente contextualização jurídica transfronteiriça”. Revista internacional de direito ambiental, n. 18, septiembre-diciembre 2017, pp. 63-86

SORO MATEO, Blanca. “Daño ambiental y poblaciones vulnerables”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 87-106

WILDE, Mark. “Japanese Knotweed and Economic Loss in Nuisance: Framing Environmental Harm in Tort”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 343-349

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad social en las administraciones públicas, con especial referencia a la Comunitat Valenciana”. La Administración al día (INAP), 19 noviembre 2019, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510125> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

CORTÉS VÁSQUEZ, Mónica Andrea et al. “Indicadores de responsabilidad social empresarial basados en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y el Global Reporting Initiative para evaluar la gestión de los agentes comercializadores y distribuidores de energía en Colombia”. *Informador técnico*, vol. 82, n. 2, 2018, pp. 209-240

CUETO CEDILLO, Carlos; CUESTA GONZÁLEZ, Marta de la. “Enfoque e instrumentos alternativos para una gestión pública de la Responsabilidad Social Corporativa”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 20-21, 2015-2016, pp. 43-90, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/0B1FNRX3Pc5OsX0NYc3FRMHFraEk/view> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ESPAR BOHERA, Oriol. “La industria de la banca como motor de las iniciativas sobre financiación responsable social y medioambientalmente”. *Diario La Ley*, n. 9489, 2019

FABRIS LUGOBONI, Leonardo et al. “Responsabilidade social corporativa nas empresas mais sustentáveis no Brasil”. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 11, n. 33, diciembre 2018, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/rev/delos/33/responsabilidade-social-corporativa.html> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

MEDRANO SÁNCHEZ, María Isabel et al. “La responsabilidad social empresarial en la relación comunidades campesinas y empresas mineras”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, n. 23, 2019, pp. 325-360. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1681> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

Salud:

BALAGUER PÉREZ, Amalia. “La regulación de los nuevos alimentos y nanomateriales desde la perspectiva de la protección de la salud”. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 24, 2019, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25410> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

FANNI, Simona. “Human health and vulnerability in the era of the anthropocene and of the transhumanism”. *Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 1-5. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/153> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

FERNÁNDEZ MUNAYLLA, Karla; RODRIGUEZ FIGUEROA, Jorge José. “Vulneración al derecho a la salud por contaminación de plomo, en ventanilla, 2017”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 128-156. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/179> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

GALLEGO HERNÁNDEZ, Ana Cristina. “Experimentos biológicos con seres humanos en el marco del derecho de los conflictos armados”. *Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 90-111. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/175> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

MARTÍN GUERRERO, Juan Manuel. “La protección de la investigación biomédica en el Estado Social del futuro”. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018, pp. 291-302. Disponible en Internet: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(1\)-2018pp291-302](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(1)-2018pp291-302) [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

MATEO ALCARAZ, María Dolores. “Secreto de estado, medio ambiente y salud: el caso “Palomares”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 172-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/107> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón; Andreu Martínez, Belén. “Atención integral al paciente mayor: aspectos ético-jurídicos”. *Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 125-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/103> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Sanidad animal:

MÁXIMO BOCANEGRA, Nuria. “El papel del animal de compañía en la sociedad española: aspectos socio-sanitarios y de convivencia: comentarios al hilo del Informe del papel del animal de compañía en el ámbito familiar y socio-sanitario de la CEVE”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 2, diciembre 2018

Seguridad alimentaria:

BALL-BLAKELY, Christine. “CAFOs: Plaguing North Carolina Communities of Color”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 4-12. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/3/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

CORDEIRO DE GUSMÃO, Leonard; JUNQUEIRA RIBEIRO, José Cláudio; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. “Segurança alimentar e agrotóxicos: A situação do glifosato perante o princípio da precaução”. *Veredas do Direito*, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 95-125. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v15i31.1275> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

ESCRIBANO PINTOR, Santiago; CÁCERES GIANNI, Jorge Omar. “Nuevas herramientas en la lucha contra el fraude alimentario en el sector de la miel”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 72, enero- junio 2018, pp. 49-85

LUCAS GARÍN, Andrea; CUBILLOS TORRES, María Constanza. “Hacia la seguridad alimentaria en contextos de cambio climático en clave de gobernanza global”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 11-42. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.23854/07192568.2017131Lucas11> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

VICENTE REMESAL, Javier de; GARCÍA MOSQUERA, Marta. “Comercialización de vieiras* contaminadas: algunos aspectos esenciales del fraude alimentario”. Revista penal México, n. 8, 2015, pp. 193-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15206> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Servidumbres:

COLLADO I URIETA, Hernan. “The regulation of private conservation legal tools in Catalonia: an inspiring precedent for the Roman law jurisdictions”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2439> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

DÍAZ SAHR, Ignacio. “Régimen de acceso a predios sirvientes y servidumbres de tránsito en la Ley General de Servicios Eléctricos”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 41-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.3> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “La imprescriptibilidad de la acción para la restitución de la legalidad en la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 161-179

Sequías:

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Suelos:

GONZÁLEZ CABALLERO, Jesús Carlos. “El Yin y el Yang de la nueva Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 131-148

SOYAPI, Caiphas B. “Environmental Protection in Kenya’s Environment and Land Court”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 151-161

ZAMORANO WISNES, José. “El destino de los patrimonios públicos del suelo en la legislación del Estado”. La Administración al día (INAP), 5 de marzo 2019, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509376> [Fecha de último acceso 5 de marzo de 2019].

Sustancias peligrosas:

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”. Revista penal México, n. 8, 2015, pp. 9-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15195> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Telecomunicaciones:

GONZÁLEZ PRADA, Carlos. “El seguimiento normativo como mecanismo para el desarrollo efectivo de las telecomunicaciones en el Perú”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 48, enero-mayo 2018, pp. 37-47, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5800/documento/art03.pdf?id=7876> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Transportes:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “La dimensión procesal internacional en la Ley de navegación marítima”. Anuario español de derecho internacional privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 159-203, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-dimensic3b3n-procesal-internacional-en-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

ARENAS GARCÍA, Rafael. “La aplicación de la regulación de la Ley de navegación marítima sobre los contratos de utilización del buque y de los contratos auxiliares de la navegación en los supuestos internacionales”. Anuario español de derecho internacional privado, n. 14-15, 2014-2015, pp. 205-241, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/la-aplicac3b3n-de-la-regulac3b3n-de-la-ley-de-navegac3b3n-marc3adtima-sobre-los-contratos-de-utilizac3b3n-del-buque-y-de-los-contratos-auxiliares-de-la-navegac3b3n-en-los-supuest1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. Anuario de derecho marítimo, n. 34, 2017, pp. 45-69

GONZÁLEZ MUÑOZ, María del Carmen. “Efectos de la eliminación del requisito mínimo de flota en el transporte de mercancías”. Revista de estudios jurídicos, n. 18, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/4483> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; DELAGRANGE, Olivia. “Bioseguridad y transporte marítimo”. Diario La Ley, n. 9486, 2019

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqv94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Turismo sostenible:

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “Valorando políticas públicas de renovación en áreas turísticas maduras”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 53, junio 2019, pp. 344-383. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=344 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

FREITAS BARCELLOS, Otávio Augusto de; BONATTO BARCELLOS, Antônio Augusto. “Ecoturismo sustentável na ótica de Amartya Sen”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 285-310

FREITAS BARCELLOS, Otávio Augusto de; BONATTO BARCELLOS, Antônio Augusto. “Ecoturismo sustentável na ótica de Amartya Sen”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 285-310

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “La regulación de la pesca-turismo” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 123-169

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje”. Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1178> [fecha de último acceso 18 de junio de 2019].

SIMANCAS CRUZ, Moisés. “Gobernabilidad territorial y relaciones de poder en espacios turísticos: los conflictos derivados de las políticas públicas de renovación de los destinos turísticos consolidados de litoral”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 38, n. 2, 2018, pp. 435-460. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/62487> [fecha de último acceso 18 de junio de 2019].

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADMqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, Julián. La protección del patrimonio cultural desde el derecho urbanístico”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018, pp. 319-342, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf#page=321](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf#page=321) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. “Las infraestructuras verdes en la ordenación urbanística municipal”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, pp. 56-69

BIEHL, Jamile Brunie; HERMANY, Ricardo. “O Processo de urbanização das cidades e a degradação ambiental: análise dos instrumentos jurídicos municipais de proteção ambiental no Brasil”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2017, pp. 156-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/j-b-biehl-r-hermany-o-processo-de-urbani-zac%0c%0a7a%0c%083o-das-cidades-e-a-degradac%0c%0a7a%0c%083o-ambiental-analise-dos-instrumentos-juridicos-municipais-de-protec%0c%0a7a%0c%083o-ambie/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. “De los deberes de los propietarios en suelo urbano a las cargas integrales en las actuaciones sobre el medio urbano: ¿la definición de un nuevo urbanismo?”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 65-103

CORVINOS BASECA, Pedro. “La caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística frente a usos urbanísticos ilegales”. *Blog Pedro Corvinos Abogado*, abril 2019, pp. 1-3. Disponible en Internet: <http://pedrocorvinosabogado.es/la-caducidad-de-la-accion-de-restablecimiento-de-la-legalidad-urbanistica-frente-a-usos-urbanisticos-ilegales/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

CUBILLO RODRÍGUEZ, Carlos. “La responsabilidad contable que enjuicia el Tribunal de Cuentas en materia de urbanismo”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. Extra 4, diciembre, 2018, pp. 215-224

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “La modulación del principio de culpabilidad en el derecho urbanístico sancionador español: una consecuencia del deber social de conservación”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 53-78

GALLEGO ALCALÁ, José Domingo; HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Derecho a saber: información pública respecto de licencias de obras y primera ocupación”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 12, diciembre 2018, pp. 113-118

GARCÍA ERVITI, Federico. “El enigma de la valoración urbanística del suelo urbano no consolidado”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 19-52

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Conectividad de espacios naturales y urbanismo en el derecho español”. *Revista aragonesa de administración pública*, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 29-65, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878454.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GARCÍA-TREVIJANO RODRÍGUEZ, Luis. “Arrendamientos de viviendas turísticas, posibilidades de su regulación mediante el empleo de competencias urbanísticas por el municipio: criterios judiciales”. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, febrero 2019, pp. 104-117

GRACIA HERRERO, Fco. Javier. “El uso de las Declaraciones Responsables para simular el cumplimiento de la legalidad urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, octubre, pp. 86-89

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “La incidencia de la Ley de régimen jurídico del sector público en los convenios urbanísticos de los municipios andaluces”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 99, septiembre-diciembre 2017, pp. 89-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=127943#page=90> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. “Análisis del régimen jurídico del suelo rural”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 95-135, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.06> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Comentario práctico. Operación «Mahou-Vicente Calderón» y «Estadio de la Peineta (Wanda Metropolitano)»: Último pronunciamiento del TSJ”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, octubre 2018, pp. 82-85

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “¿Es lícito que el contratista de la Administración abone el ICIO?”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Alcance de la obligación de los propietarios de edificios declarados en ruina urbanística”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “El peligro de la expropiación *ministerio legis*”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 107-110

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9412, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 115-119

LOBO RODRIGO, Ángel. “La ordenación territorial y urbanística de los nuevos usos y ocupaciones de las playas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 324, septiembre-octubre 2018, pp. 79-116

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. “Una visión crítica al derecho urbanístico cubano: inconsistencias y contradicciones del modelo actual”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 20, julio-diciembre 2018, pp. 23-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://doi.org/10.18601/21452946.n20.04> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

MARTÍNEZ GIL, José Pablo. “Análisis de la normativa urbanística en México”. Revista de Derecho Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 18, n. 71, enero-marzo 2018, pp. 119-143

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de. “La escuela de estudios urbanísticos, una experiencia que ya es historia (I)”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de. “La escuela de estudios urbanísticos, una experiencia que ya es historia (II)”. Actualidad administrativa, n. 6, 2019

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de. “La escuela de estudios urbanísticos, una experiencia que ya es historia (y III)”. Actualidad administrativa, n. 7-8, 2019

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La indemnización por anulación de título habilitante en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: algunas reflexiones sobre su naturaleza, nacimiento y cuantificación”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 209-249

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “El urbanismo en el marco de las cuestiones pendientes de resolución en casación: los Autos del Tribunal Supremo en la materia”. Diario La Ley, n. 9354, 2019

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Inconstitucionalidad parcial del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, julio, 2018, pp. 103-106

PRIETO ROMERO, Cayetano. “Aplicación de las declaraciones responsables y de las comunicaciones en el ámbito urbanístico y el comercio minorista”. Revista Digital CEMCI, n. 39, julio-septiembre 2018, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-39/tribuna-1-aplicacion-de-las-declaraciones-responsables-y-de-las-comunicaciones-en-el-ambito-urbanistico-y-el-comercio-minorista> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La proyección de la técnica europea del "compliance" y su aplicación al derecho urbanístico”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 241-265

REBOLLO PUIG, Manuel. “Disciplina urbanística y declaraciones responsables”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 45-92

REGO BLANCO, María Dolores. “La sociedad mixta de gestión urbanística a la luz de la Ley 9/2017 de contratos del sector público: su análisis en la ley de ordenación urbanística de Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, octubre, pp. 72-81

SANCHO CALATRAVA, José Antonio “La expropiación por ministerio de la Ley en la legislación urbanística de Castilla-la Mancha: viales en suelo urbano consolidado”. Actualidad administrativa, n. 5, 2019

TAGARRO COMBARROS, Mercedes. “Algunas respuestas a problemas prácticos planteados en el ejercicio de la actividad administrativa de protección de la legalidad urbanística en Castilla y León”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Silencio administrativo común y especial”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 14-89. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=14 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

VV.AA. “La Fiscalía abrió 2.708 diligencias por delitos contra el medio ambiente y urbanismo en 2018, un 10,53% más que en 2017”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 14 mayo 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/05/14/la-fiscalia-abrio-2-708-diligencias-por-delitos-contra-el-medio-ambiente-y-urbanismo-en-2018-un-1053-mas-que-en-2017/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

VV.AA. “Nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el informe de género en el plan urbanístico”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, pp. 74-77

Vehículos:

VARGAS CABRERA, Bartolomé. “Movilidad sostenible y responsabilidad penal de conductores de bicicletas y vehículos de movilidad personal”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9333, 2019

Vertidos:

CASTILLO GUERRERO, Manuel. “Responsabilidad de los Entes Locales en materia de vertidos de aguas residuales: una visión de conjunto”. El Derecho, 4 julio 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/responsabilidad-de-los-entes-locales-en-materia-de-vertidos-de-aguas-residuales-una-vision-de-conjunto> [fecha de último acceso 29 de julio de 2019].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Acceso a la justicia:

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental, una cuestión pendiente del Convenio de Aarhus”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 8 mayo 2019, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/05/08/el-acceso-a-la-justicia-ambiental-una-cuestion-pendiente-del-convenio-de-aarhus/> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Agricultura:

KHALAF, Nihaya. “Plant Breeders' Rights in Egypt: A Critical Analysis of Law 26/2015”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, pp. 59-72”. <http://www.lead-journal.org/content/18059.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Aguas:

ALMIRÓN, Carolina Cecilia. “El deber de prevención ante un caso de emergencia ambiental y su consecuente amenaza a la salud de la población -Comentario al fallo “Agua y Saneamientos Argentinos y otros s/ejecución de sentencia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 253-282

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 299-323

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 277-316

REYES VELÁSQUEZ, Paula. “Amparo judicial de aguas: lineamientos jurisprudenciales en la determinación de obras o hechos recientes”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 129-140. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.23.7> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. “A Paradigm Shift in Courts' View on Nature: The Atrato River and Amazon Basin Cases in Colombia”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 1-11. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/19001.pdf> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

Alimentación:

COOK, Israel. "How Fast Is Too Fast? OSHA's Regulation of the Meat Industry's Line Speed and the Price Paid by Humans and Animals". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 39-40. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/10/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

PÉREZ SANCHO, Jorge. "La controversia competencial sobre las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 53, junio 2019, pp. 437-479. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=437 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Autoconsumo:

LÓPEZ GARCÍA, Mabel. "Autoconsumo eléctrico y el "impuesto al sol": comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017". *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 1, abril 2018

Autorización ambiental:

MOURA, Emerson Affonso da Costa; RANZEIRO DE BRAGANÇA, Davi Vazquez Barreira. "A revisibilidade da concessão de licença ambiental à luz da controvérsia da discricionariedade administrativa dos atos ambientais". *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-20. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2535> [Fecha de ultimo acceso 23 de julio de 2020).

Ayudas:

MUÑOZ MARTÍNEZ, César. "Nuevos instrumentos de financiación para la política común de infraestructuras de transporte: ¿una alternativa al sistema de subvenciones tradicional?" *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 299-328

Bienestar animal:

ARRINGTON, Amanda; MARKARIAN, Michael. "Serving Pets in Poverty: A New Frontier for the Animal Welfare Movement". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 40-42. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/11/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

BOONE, John D. “The potential for simple metrics to transform Trap-Neuter-Return programs: introducing monitoring guidelines from the Alliance for Contraception in Cats & Dogs”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

CARBAJO DOMINGO, Miguel Ángel; VEGA FELGUEROSO, Juan. “Otra ocasión perdida: Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2018 en materia de responsabilidad patrimonial por accidentes con animales”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, febrero 2019, pp. 124-134

CATALÁN ALCALÁ, Ana M^a. “Guías de buenas prácticas para el transporte de animales”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos. “Derecho Animal en Colombia a partir de la Ley 1774 de 2016: en particular las Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema en los dos primeros años (2016-2018) de vigencia del estatuto de los animales como no cosas y seres sintientes”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. Diario La Ley, n. 9350, 2019

GARCÍA URETA, Agustín. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los sacrificios religiosos de animales”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 273-298. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=114&R01HNoPortal=true> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

LÓPEZ GRANADINO, Elena. “Régimen jurídico de los caballos “silvestres”, “en libertad” y “abandonados”: la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 y sus efectos sobre el camino iniciado por el Real Decreto 676/2016, de identificación de equinos, para la modificación o derogación del obsoleto Reglamento de Reses Mostrencas de 1905”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

MULÀ ARRIBAS, Anna. “España ratifica el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

PUGH, Savannah. “This Is Not the Bee’s Knees: A Critical View of the Government’s Lack of Policy to Conserve the Pollinators”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 27-28. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/8/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

RIDAO MARTÍN, Joan. “La fiesta de los toros como valor cultural común o el arte de lidiar con las comunidades autónomas al amparo de la concurrencia competencial en materia de cultura: Comentario a las SSTC 177/2016 y 134/2018: la prevalencia del interés cultural patrimonial común frente a prohibiciones o cambios en la lidia fundados en el bienestar animal o la policía de espectáculos taurinos”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 299-330. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=114&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SAÉZ PINILLA, Sara. “La Europa de los derechos humanos... ¿y de los animales?: El caso de los ensayos en animales para productos cosméticos, el nuevo Real Decreto sobre productos cosméticos y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 21 de septiembre de 2016”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

Biodiversidad:

DHINGRA, Ritu; SINGH, Balwinder. “House Sparrow Populations and Local Protection of Biodiversity”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 9, 2018, pp. 234-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

SQUINTANI, Lorenzo. “Balancing nature and economic interests in the European Union: On the concept of mitigation under the Habitats Directive”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Bosques:

MACHUCA, Luis. “Corta de bosques bajo tendidos eléctricos”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 25, julio-diciembre 2017, pp. 135-143. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.25.8> [fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019].

Calidad del aire:

XIOL RÍOS, Carlos. “Primera sentencia que condena a la administración de una comunidad autónoma a la elaboración y aprobación de un plan de calidad del aire”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2018, pp. 149-154

Cambio climático:

POWERS, Melissa. “Juliana v United States: The next frontier in US climate mitigation?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 199-204

SHINDE, Mrinalini. “A Rise in Children’s Lawsuits Against Climate Change”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 9, 2018, pp. 228-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

Carreteras:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 253-282

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 277-316

Caza:

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Competencias:

PÉREZ SANCHO, Jorge. “La controversia competencial sobre las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 53, junio 2019, pp. 437-479. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=437 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Contaminación acústica:

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. “El TEDH y la Contaminación acústica: comentario a la STEDH sobre el caso Cuenca Zarzoso C. España”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 9, agosto 2018, pp. 526-535, [en línea]. Disponible en Internet: <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/11/AJI-2018-Numero-9-Agosto.pdf#page=526> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 295-326

OCHOA RUIZ, Natalia. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Cuenca Zarzoso c. España, demanda n.º 23383/12, sentencia de 16 de enero de 2018”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, septiembre 2018

Contaminación marítima:

MUÑOZ AROSEMENA, Rebeca Isabel; CALHEIROS ZARELLI, Renata; ETINGER DE ARAÚJO JUNIOR, Miguel. "Pollution of the oceans by plastics and effectiveness of legal norms of protection". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-32. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2441> [fecha de último acceso 23 de junio de 2020].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

SCHOUKENS, Hendrik. "Articles 9(3) and 9(4) of the Aarhus Convention and Access to Justice before EU Courts in Environmental Cases: Balancing On or Over the Edge of Non-Compliance?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 6, 2016, pp. 178-195

Delito ecológico:

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. "*Perpetuatio iurisdictionis*: delito de prevaricación administrativa urbanística: comentario a la STS de 9 de enero de 2018". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 210, 2018, pp. 159-162

ICUZA SÁNCHEZ, Ízaro. "V. Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo ID del Código Penal): una crónica (SSTS2016/2017)". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 177-193. Disponible en: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=177> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

ICUZA SÁNCHEZ, Ízaro. "V. Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI del Código Penal): una crónica (SSTS 2018)". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 115-119. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=115> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

Derecho ambiental:

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. "VII. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 227-231

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. "VII. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 227-231. Disponible en: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=227> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “VII. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2018-2019”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 17, 2019, pp. 137-141.

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea; RIVAS-RAMÍREZ, Daniel. “A Milestone in Environmental and Future Generations’ Rights Protection: Recent Legal Developments before the Colombian Supreme Court”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 519–526

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2019)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2565> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

ARRESE IRIONDO, María Nieves. “II. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 17, 2019, pp. 57-73. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=57> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. “Los espectáculos taurinos en España y Colombia: análisis jurídico desde la perspectiva del bienestar animal y su relevancia constitucional”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 249-302

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-agosto 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 135-168

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2019)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 313-332

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2019)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 313-332

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 303-317

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 42, enero-abril 2019

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 329-346

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-agosto 2018)”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 41, septiembre-diciembre 2018

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (septiembre-diciembre 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-abril 2019)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 285-310

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (septiembre-diciembre 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 231-264

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 135-144

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-abril 2019)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 285-310

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 303-320

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2464> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2465> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2484> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-27. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2548> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2446> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-12. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2549> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2561> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2447> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 196, verano 2018, pp. 395-397, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1025#page=213> [Fecha de último acceso 22 de marzo de 2019].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 215-220. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1028#page=215> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

BRIANT, Vincent DE. “Collectivités territoriales et environnement (2017)”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2018, pp. 601-613

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2451> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2566> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura (segundo semestre de 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2452> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura (segundo semestre de 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-7. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2568> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio José. “La investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 221-248

CELI FRUGONI, Alina; SEVERO ROCHA, Leonel. “Comentarios a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC- 23/2017) sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 113-134

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “IV. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 147-175

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “IV. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 147-175. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=147> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “IV. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 89-113. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=89> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CUBERO MARCOS, José Ignacio; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 105-127. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=105> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 161-171, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio Ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 167-175, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio Ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 143-151, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 283-307

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 325-354

EMBED TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 317-360

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Derecho y Políticas Ambientales en la Comunidad de Madrid (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-10 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2546> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-8 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2547> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Jurisprudencia ambiental internacional (Segundo semestre 2018 y primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2550> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y Políticas Ambientales en la Comunidad de Madrid (segundo Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2449> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (segundo Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2450> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARCÍA URETA, Agustín María. “I. Jurisprudencia Ambiental del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 65-104

GARCÍA URETA, Agustín María. “I. Jurisprudencia Ambiental del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 65-104 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=65> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARCÍA URETA, Agustín María. “I. La Jurisprudencia Ambiental del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 43-56 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=43> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-La Mancha (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2462> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla la Mancha (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2463> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GIL CASIÓN, María Inés. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (segundo semestre 2018) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya (segon semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2466> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GIL CASIÓN, María Inés. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (primer semestre 2019) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-18 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2588> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2455> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-25

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2571> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-56 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2583> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2528>[Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-33 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2586> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GONZÁLEZ BONDÍA, Alfonso. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-47, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2483> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia penal ambiental (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2478> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia penal ambiental (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2581> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

HARRISON, James. “Significant International Environmental Law Cases: 2017–18”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 527–541

HERNANDEZ-LOZANO, Luis Ángel. “La renovación de la sustancia activa glifosato”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 41, septiembre- diciembre 2018, pp. 169-220

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. “Régimen jurídico del patrimonio natural en Venezuela”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 481-529. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=481 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.]

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección de medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2485> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección de medio ambiente (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2614> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Derecho y políticas ambientales de Canarias (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2573> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2468> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia Ambiental de Canarias (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2572> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia Ambiental de Canarias (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2469> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “VI. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 195-226

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “VI. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 195-226 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=195> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “VI. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 121-136 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=121> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2479> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2611> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 49-63

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 49-63 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=49> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca en 2018”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 31-39 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=49> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental del País Vasco (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2480> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental del País Vasco (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-12 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2612> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo; ARRESE IRIONDO, María Nieves. “II. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 129-145

LAZKANO BROTONS, Íñigo; ARRESE IRIONDO, María Nieves. “III. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 129-145 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=129> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

LAZKANO BROTONS, Íñigo; ARRESE IRIONDO, María Nieves. “III. La jurisprudencia ambiental del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada durante 2018”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 75-88 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=57> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MASOUMI, Khazar. “Droit International - Préjudice environnemental”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2018, pp. 615-629

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2562> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2443> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2472> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2560> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2018”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 163-173

MUÑOZ BENITO, Lucía. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2545> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2460> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-13 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2590> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PALLÀS SECALL, Pol. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2564> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2467> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PRESICCE, Laura. “Legislación básica de protección del medio ambiente (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2442> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PRESICCE, Laura. “Legislación básica de protección del medio ambiente (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-24 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2540> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

PRESICCE, Laura. “Spain”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 9, 2018, pp. 195-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1336-issue-9> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

PUNTES COCIÑA, Beltrán. “Derecho y políticas ambientales en Galicia (Primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-13 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2543> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2493> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2563> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2623> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón (Primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2574> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia (Primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2570> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SAN MARTÍN SEGURA, David. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2559> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2474> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2577> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2475> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “[Jurisprudencia ambiental en Castilla y León \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2578> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

SERENO, Amparo. “Derecho y políticas ambientales en Portugal (segundo semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2473> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

TROMANS, Stephen et al. “Significant UK Environmental Law Cases 2018-19”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 351-366

URRUTIA GARRO, Carmelo. “I. La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 13-48

URRUTIA GARRO, Carmelo. "I. La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado en el año 2016". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 13-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-15-16.pdf#page=13> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

URRUTIA GARRO, Carmelo. "I. La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado en el año 2018". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 17, 2019, pp. 13-30[en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ikasmirak.eus/wp-content/uploads/2019/06/IeZ-n%C2%BA-17.pdf#page=13> [fecha de último acceso 23 de julio de 2020].

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Jurisprudencia ambiental en Cataluña (segundo semestre 2018)". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 2, 2018, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.17345/rcda2456> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Jurisprudencia ambiental en Cataluña (primer semestre 2019)". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-67, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2587> [Fecha de último acceso 11 de marzo de 2019].

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2017, de 21 de septiembre [BOE n.º 247, de 13-X-2017]". Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 291-296, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19493/19465> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

LAFFAILLE, Franck. "Le juge, l'humain et l'Amazonie: Le constitutionnalisme écocentrique de la Cour Suprême de Colombie (5 avril 2018)". Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2018, pp. 549-563

ROSILLO PANTOJA, Izarely. "La realidad de las políticas públicas ambientales en el Estado Constitucional Mexicano". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 269-294

Derechos fundamentales:

ABELLO-GALVIS, Ricardo; ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter. "Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. -222

OCHOA RUIZ, Natalia. "Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Cuenca Zarzoso c. España, demanda n.º 23383/12, sentencia de 16 de enero de 2018". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 9, septiembre 2018

Desarrollo sostenible:

NOLAN, Alexandra C. “The Farts Heard ‘Round the World: Where Cow-Tapping Falls on the International Agenda of Sustainable Development”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 29-29. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/9/> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

Dominio público:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. *Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia*, n. 194, noviembre 2018, pp. 253-282

Economía sostenible:

SQUINTANI, Lorenzo. “Balancing nature and economic interests in the European Union: On the concept of mitigation under the Habitats Directive”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Eficiencia energética:

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Claudia. “El Fondo Nacional de Eficiencia Energética: a propósito de la STJUE de 7 de Agosto de 2018”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 53, junio 2019, pp. 413-436. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=413 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VERSCHUUREN, Jonathan. “The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 94-98. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12280> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Energía:

MIRAVALLS, Jaume Martí. “El alcance de las decisiones de compromiso de la Comisión Europea para los órganos jurisdiccionales: comentario a las sentencias de 23 de noviembre de 2017 del TJUE y 7 de febrero de 2018 del TS en el sector de los hidrocarburos”. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 1, abril 2018

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Las competencias ejecutivas en materia energético-ambiental”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 199-228

Energía eléctrica:

BARRÍA, Carlos; CERDA, María Paz. “Alcances del monitoreo de competencia del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 131-161, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.8> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 194, noviembre 2018, pp. 309-317

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 355-373

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 361-376

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 291-333

Energía solar fotovoltaica:

LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Autoconsumo eléctrico y el “impuesto al sol”: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017”. Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 1, abril 2018

Energías renovables:

O'KEEFE, Thomas Andrew. “La transición hacia una Matriz Energética Renovable y No-Convencional en el Cono Sur”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

VARGAS WEIL, Ernesto. “Minería vs. Energías renovables: Cía. Minera Arbiado Chile Limitada con Fisco de Chile”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 141-151. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.23.8> [fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

Especies amenazadas:

KUROSE, Stephanie. “Legislative Efforts to Increase State Management for Imperiled Species Should Be Rejected”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 15-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/7/> [Fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

LARCOM, Carolyn. “Anthropogenic Noise and the Endangered Species Act”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 13-14. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019. [en línea]. Disponible en Internet: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol18/iss1/6/> [Fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

Evaluaciones ambientales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2017, de 21 de septiembre [BOE n.º 247, de 13-X-2017]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 291-296, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19493/19465> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

GARCÍA URETA, Agustín. “Reinicio de actividades y evaluación ambiental: comentario al asunto C-411/17, STJUE (Gran Sala) de 29 de julio de 2019”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 115, septiembre diciembre 2019, pp. 267-289

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CARRASCO QUIROGA, Edesio. “De Trillium a Central Los Córdores: Continuidad y Cambio del Recurso de Protección Ambiental en Veinte Años de Jurisprudencia”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 9, diciembre 2017, pp. 275-298, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/COMENTARIO-2-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-275-298.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Patrimonio cultural: organización y su protección a través del sistema de evaluación de impacto ambiental”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 26, enero-junio 2018, pp. 163-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.26.9> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Fiscalidad ambiental:

LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Autoconsumo eléctrico y el “impuesto al sol”: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017”. Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 1, abril 2018

Hidrocarburos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto-Ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino [BOE n.º 280, de 18-XI-2017]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 1, junio 2018, pp. 181-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19471/19443> [Fecha de último acceso 8 de enero de 2019].

Información ambiental:

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “La determinación del importe exigible ante las solicitudes específicas de suministro de información ambiental en la Administración local: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de octubre de 2015, en el asunto East Sussex Council”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 491-505, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/17magallon.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Instrumentos y protocolos internacionales:

CASSOTTA, Sandra. “The Paris Agreement in Logic of Multi-regulatory Governance: A Step Forward to a New Concept of “Global Progressive Adaptive-Mitigation”?”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 6, 2016, pp. 196-212

Libertad de establecimiento:

SADELEER, Nicolas de. “Preliminary ruling on the compatibility of taxation of superstores with the right to freedom of establishment and State aid law: Case C-233/16, ANGED”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 341-347

Lugares de importancia comunitaria (LIC):

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Red Natura 2000, la desclasificación de lugares de importancia comunitaria: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, Asunto C-301/12, Petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia)”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 541-551, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16847> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Medio marino:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 295-326

Minería:

MARTÍN ORTEGA, Olga. “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el Reglamento 2017/821”. Revista General de Derecho Europeo, n. 45, mayo 2018, pp. 277-298

VARGAS WEIL, Ernesto. “Minería vs. Energías renovables: Cía. Minera Arbiado Chile Limitada con Fisco de Chile”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 141-151. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.23.8> [fecha de último acceso 28 de mayo de 2019].

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 63-88, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/03aguado.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 53-86, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/03aguadoorta.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

YÁÑEZ DÍAZ, Carlos. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre la exigencia de informe de impacto de género en la aprobación del Plan general de ordenación urbana de Boadilla del Monte”. La Administración al día (INAP), 18 junio 2019 [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509694&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=18/6/2019 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

GARNETT, Kathleen. “Hold your pipettes: The European Court of Justice's findings in Confédération Paysanne & Others stirs GMOtions”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-7. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12291> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Parques Nacionales:

LAFFAILLE, Franck. “Le juge, l'humain et l'Amazonie: Le constitutionnalisme écocentrique de la Cour Suprême de Colombie (5 avril 2018)”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2018, pp. 549-563

Plásticos:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “La sociedad “plastificada” ”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 13 septiembre 2019, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/09/13/la-sociedad-plastificada/> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Política ambiental:

MONTOYA-DOMÍNGUEZ, Estefanía; ROJAS-ROBLES, Rosario. “Elementos sobre la gobernanza y la gobernanza ambiental”. Gestión y ambiente, vol. 19, n. 2, 2016, pp. 302-317, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/58768> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

NOGUEIRA, María Elena. “¿El ambiente como cuestión? Algunas reflexiones desde el análisis de políticas públicas para el caso argentino (2003-2015)”. *Gestión y ambiente*, vol. 19, n. 2, 2016, pp. 273-288, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/59200> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Principio de no regresión:

BRETT, Raphaël. “Droit National - Principe de non-régression”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2018, pp. 631-643

Principio “Quien contamina paga”:

HILSON, Chris. “The Polluter Pays Principle in the Privy Council: Fishermen and Friends of the Sea (Appellant) v The Minister of Planning, Housing and the Environment (Respondent) (Trinidad and Tobago) [2017] UKPC 37”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 3, noviembre 2018, pp. 507-517

Red Natura:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Red Natura 2000, la desclasificación de lugares de importancia comunitaria: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, Asunto C-301/12, Petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia)”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, pp. 541-551, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16847> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Responsabilidad ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Últimos avances en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n 53, junio 2019, pp. 385-412. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3717870#page=385 [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Responsabilidad medioambiental: algunas cuestiones pendientes”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 4 noviembre 2019, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/11/04/responsabilidad-medioambiental-algunas-cuestiones-pendientes/> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Responsabilidad patrimonial:

CARBAJO DOMINGO, Miguel Ángel; VEGA FELGUEROSO, Juan. “Otra ocasión perdida: Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2018 en materia de responsabilidad patrimonial por accidentes con animales”. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, febrero 2019, pp. 124-134

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Evaristo. “Administración sanitaria y responsabilidad por productos sanitarios defectuosos con marchamo CE”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 259-290

Responsabilidad penal:

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio José; BURILLO BORREGO, Luis. “Influencia del informe pericial en las resoluciones judiciales en materia penal medioambiental” Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 241-282

Responsabilidad por daños:

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

PEÑA CHACÓN, Mario. “Observaciones generales sobre la sentencia Chevron de la Corte Constitucional del Ecuador”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 18 septiembre 2018

TAMAYO ÁLVAREZ, Rafael. “David Aven v Costa Rica: A step forward towards investor accountability for environmental harm?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), julio 2019

Salud:

ALMIRÓN, Carolina Cecilia. “El deber de prevención ante un caso de emergencia ambiental y su consecuente amenaza a la salud de la población -Comentario al fallo “Agua y Saneamientos Argentinos y otros s/ejecución de sentencia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 8 noviembre 2018

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Evaristo. “Administración sanitaria y responsabilidad por productos sanitarios defectuosos con marchamo CE”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 259-290

Suelos:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Suelo consolidado y no consolidado a propósito de la Sentencia de 30 de octubre de 2018 y la adaptación del criterio por razón de la actividad a realizar”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019, pp. 32-47

Transportes:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 361-376

MUÑOZ MARTÍNEZ, César. “Nuevos instrumentos de financiación para la política común de infraestructuras de transporte: ¿una alternativa al sistema de subvenciones tradicional?” *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 299-328

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia*, n. 199, agosto 2019, pp. 267-275

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia*, n. 194, noviembre, pp. 235-252

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia*, n. 197, abril 2019, pp. 287-298

DORESTE, Jaime. “La acción pública urbanística bajo lupa”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 4 julio 2019, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.abogacia.es/2019/07/04/la-accion-publica-urbanistica-bajo-lupa/> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. “*Perpetuatio iurisdictionis*: delito de prevaricación administrativa urbanística: comentario a la STS de 9 de enero de 2018”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 210, 2018, pp. 159-162

PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo Nicolás. “Análisis jurisprudencial del fraccionamiento de proyectos. Central Castilla y Línea 3 del Metro”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 9, diciembre 2017, pp. 251-273, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/05/COMENTARIO-1-JUSTICIA-AMBIENTAL-N-9-251-273.pdf> [Fecha de último acceso 26 de noviembre de 2019].

Vías pecuarias:

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier. “La demanialidad de las vías pecuarias en el derecho español”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 235-258

Recensiones

Actividades marítimas:

GIRGADO PERANDONES, Pablo. Recensión “SIERRA NOGUERO, E.: El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques, Fundación Mapfre, Madrid, 2016, 473 páginas, ISBN 978-84- 9844-604-3”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 7, agosto 2017, pp. 220-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2017/10/AJI-n%C2%BA-7-4%C2%AA-rev..pdf#page=220> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

Aguas:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Recensión “Les politiques de l'eau, de Sylvain Barone y Pierre-Louis Mayaux. Editorial LGDJ, Issy-les-Moulineaux, 2019, 165 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 427-432

REMIRO BROTONS, Antonio. Recensión “Torres Camprubí, A., Statehood under Water. Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Islands States, Leiden-Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xxviii, 312 pp.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 615-621, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12115/13799> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Autorizaciones y licencias:

EGEDE, Hephzibah. “Regulation of The Upstream Petroleum Sector: A Comparative Study of Licensing and Concession Systems”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 223-224

Aves:

BLASCO HEDO, Eva. Recensión “Cetrería y derecho, de Ramón Terol Gómez. Reus Editorial, Madrid, 2018, 118 pág.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 403-406

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Recensión “Ramón Terol Gómez. Cetrería y derecho. Madrid, Reus, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 291-294

Bienestar animal:

BUSTILLO HURTADO, Daniel. Recensión “La influencia del ganado inglés en la América colonial del Siglo XVII. Recensión del libro de Virginia DeJohn Anderson *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. New York: Oxford University Press, 2004 (primera edición en paperback en 2006)”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

HUI, Maofang. Recensión “Amending classic Civil Codes to upgrade the status of animals: the case of Spain. Book Review. Carlos Rogel Vide. 2018. Personas, animales y derechos. Biblioteca Iberoamericana de Derecho. Madrid: Reus / México: Ubijus”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

INFANTE SENTELLES, Emma. Recensión “¿Tienen los gatos un refugio en la Ley?: derecho comparado. Recensión del libro de Dufau, Agnés. Estatuto jurídico del gato callejero en España, Francia y Reino Unido, Animales y Derecho, Tirant Lo Blanch. Valencia 2017”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

RIBERA ALEXANDRE, Rocío. “Recensión ¿Ha alcanzado la Etnozoología su plena madurez creativa? Reseña de Ethnzoology: Animals In Our Lives (Rómulo Romeu Nóbrega Alves y Ulysses Paulino Albuquerque (2018))”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

RIVERO VADILLO, Alejandro. Recensión “El enfoque (eco)feminista como solución a los problemas de la nueva conceptualización de las relaciones entre seres humanos y el resto de los animales. Recensión del libro de Angélica Velasco Sesma. 2017. La ética animal: ¿Una cuestión feminista? Madrid: Cátedra”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

SANDHILL, Laura. Recensión “Twenty-five years of bestsellers on “fishes” science and welfare: from Peter B. Moyle’s and Chris Mari van Dyck’s Fish: An Enthusiast's Guide (1993) and Victoria Braithwaite’s Do Fish Feel Pain? (2010), to Jonathan Balcombe’s What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins, (2016). Review of Jonathan Balcombe’s book, What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins. Scientific American / Farrar, Straus and Giroux, 2016”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

TORRES FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. Recensión “Consideraciones desde el prisma de la ciencia política sobre el libro 40 años de bienestar animal: 1974-2014. Guía de la legislación comunitaria sobre bienestar animal. Recensión del libro de Teresa Villalba (revisión a cargo de Luis Arroyo). Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

Biodiversidad:

LARA ORTIZ, María Lidón. Recensión “Fernando López Ramón. Conservar el patrimonio natural. Madrid: Reus, 2019”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 343-348

QUEVEDO NIÑO, Diana Geraldine. Recensión “Embíd Irujo, A. y García Pachón, M.P. (Eds.). La conservación de la naturaleza. Su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 337-342

TAKACS, David. Recensión “Elisa Morgera & Jona Razzaque, eds., Biodiversity and Nature Protection Law (Elgar Encyclopedia of Environmental Law Volume III)”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 13, n. 1, 2017, pp. 32-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17032.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

Biotecnología:

SINGH, Shachi. [Recensión “Frantzeska Papadopoulou, The Protection of Traditional Knowledge on Genetic Resources, Edward Elgar 2018”](#). Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 15-21. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Buques:

GIRGADO PERANDONES, Pablo. Recensión “SIERRA NOGUERO, E.: El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques, Fundación Mapfre, Madrid, 2016, 473 páginas, ISBN 978-84- 9844-604-3”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 7, agosto 2017, pp. 220-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2017/10/AJI-n%C2%BA-7-4%C2%AA-rev..pdf#page=220> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

HASANAT, Abul. Recensión “Ship-Breaking in Developing Countries: A Requiem for Environmental Justice from the Perspective of Bangladesh”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 102-103

Cambio climático:

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives. Edited by Randall S. Abate Published by Oxford University Press, 2015, 699 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), diciembre 2018

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 99-101

CARLEY, Sanya; GRAFF, Michelle. Recensión “Climate and Clean Energy Policy: State Institutions and Economic Implications. B. H. Deitchman”. The American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018, pp. 490-491

REMIRO BROTONS, Antonio. Recensión “Torres Camprubí, A., Statehood under Water. Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Islands States, Leiden-Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xxviii, 312 pp.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 615-621, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12115/13799> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

TAYLOR, Prue. Recensión “Trends in Climate Change Legislation”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 350-351

Combustibles:

EGEDE, Hephzibah. “Regulation of The Upstream Petroleum Sector: A Comparative Study of Licensing and Concession Systems”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 223-224

NEVES, Maria Madalena das. “Petroleum Resource Management: How Governments Manage Their Offshore Petroleum Resources”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 225-226

Comercio de emisiones:

PADRÓS REIG, Carlos. Recensión “Rafael Gómez-Ferrer Rincón: La desvinculación como técnica de regulación. De las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 316 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 453-456. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1410&IDA=38632> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

Competencias:

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Recensión “Lucía Casado Casado: La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2018, 506 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 474-477. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419&IDA=38758> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

SORO MATEO, Blanca. Recensión “Lucía Casado. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 295-298

SORO MATEO, Blanca. Recensión “Lucía Casado. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. Institut d'Estudis de l'Autogovern, Catalunya, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 359-362

Contratación pública verde:

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. Recensión “José Antonio Moreno Molina: Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de Contratos del Sector Público. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 226 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 493-496. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419&IDA=38764> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

GUERRERO MANSO, Carmen. Recensión “Ximena Lazo Vitoria (Dir.): Compra Pública Verde. Barcelona, Atelier, 2018, 447 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 480-484. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419&IDA=38760> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. Recensión “Antonio Fortes Martín. La gestión contractual del servicio de recogida de residuos domésticos. Madrid: Iustel, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 353-358

Derecho ambiental:

ARMENTERAS CABOT, Marcos de. Recensión “Scheffler. Samuel: Why Worry About Future Generations? Oxford: Oxford University Press, 2018, 160 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-4. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2630> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

CHATURVEDI, Ipshita. Recensión “Barbara Cooreman, Global Environmental Protection Through Trade”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 13, n. 1, 2017, pp. 44-46, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lead-journal.org/content/17044.pdf> [Fecha de último acceso 3 de febrero de 2019].

HENRY-ROBERTSON, Chelcie. Recensión “Advanced Introduction to International Environmental Law by Ellen Hey”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 6, 2016, pp. 213-215

KOTZÉ, Louis J. “Reflections on the Rule of Law in a Time of Socio-ecological Crisis”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 367-382

ROSA CALDERÓN, María Daniela de la. Recensión “La conservación de la naturaleza. Su régimen jurídico en Colombia y España, de Antonio Embid Irujo y María del Pilar García Pachón (Eds.). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018, 578 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 421-426

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. Recensión “N. de Sadeleer, EU Environmental law and the internal market. Oxford University Press, Oxford, 2014, 499 páginas”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 559-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16849> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

STOKES, Elen. Recensión “Wanted: Professors of Foresight in Environmental Law! Time and Environmental Law: Telling Nature’s Time. By Benjamin Richardson [Cambridge: Cambridge University Press, 2017, 434 pp.”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186

Derechos fundamentales:

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. Recensión “Enrique J. MARTÍNEZ PÉREZ. La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017), 157 p.”. Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, pp. 475-478, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/25_MartinezByEgea.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

TAKACS, David. Recensión “James R. May and Erin Daly, eds., Human Rights and the Environment: Legality, Indivisibility, Dignity and Geography, Edward Elgar 2019”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 23-25. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/19022.pdf> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Desarrollo sostenible:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Recensión “MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ (dir.): Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 347-352

SELLAR, John M. Recensión “Hitmen For Hire: Exposing South Africa's Underworld”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 352-353

Eficiencia energética:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “Recensión “Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020, GALÁN VIOQUE, R. y GONZÁLEZ RÍOS, I. (directores), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, Pamplona, 525 páginas.”. Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 1, abril 2018

Energía:

CARLEY, Sanya; GRAFF, Michelle. Recensión “Climate and Clean Energy Policy: State Institutions and Economic Implications. B. H. Deitchman”. The American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018, pp. 490-491

JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Recensión “AAVV, “Energía y ciudades”, Club Español de la Energía, Madrid, 2017, 400 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 99, septiembre-diciembre 2017, pp. 457-459, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=127943#page=458> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

MADHAV, Roopa. Recensión “John A.P. Chandler, Petroleum Resource Management: How Governments Manage Their Offshore Petroleum Resources, Edward Elgar 2018”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 12-14. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/19012.pdf> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

MEIX CERECEDA, Pablo. Recensión “NURIA RUIZ PALAZUELOS: El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 374-378

Energía nuclear:

PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel. Recensión “MACEDO SOARES, Luiz Filipe de (ed.), A World Free of Nuclear Weapons: Is it Possible? Is it Desirable? How Could it Be Achieved? , OPANAL, 2017, 229 pp.” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 19, enero- diciembre 2019, pp. 567-570, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/13339/14789> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Energías renovables:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “Recensión “Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020, GALÁN VIOQUE, R. y GONZÁLEZ RÍOS, I. (directores), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, Pamplona, 525 páginas.”. Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 1, abril 2018

ELFVING, Sanna. “A Legal Framework for a Transnational Offshore Grid in the North Sea”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 227-229

Espacios naturales protegidos:

AGUIRRE I FONT, Josep M. Recensión “Al libro de Fernando López Ramón (ed.), el patrimonio natural en Europa y Latinoamérica, Zaragoza, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 196, enero-marzo 2019, pp. 351-353

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Fernando López Ramón (ed.): El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica. Monografía de la Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. XVII, Zaragoza, 2018, 478 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 457-461. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1410&IDA=38633> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. Recensión “Fernando LÓPEZ RAMÓN (ed.). “El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública XVII. Ed. Gobierno de Aragón/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Zaragoza. 2018. 478 págs.”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 505-511, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VARGA PASTOR, Aitana de la. Recensión “El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica, de Fernando López Ramón (Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XVII, Zaragoza, 2018”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 407-411

Especies invasoras:

RUIZ PALAZUELOS, Nuria. Recensión “Fauna exótica invasora, de José Miguel Beltrán Castellanos”. Editorial Reus, Madrid, 2019, 166 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 433-436

Ganadería:

BUSTILLO HURTADO, Daniel. Recensión “La influencia del ganado inglés en la América colonial del Siglo XVII. Recensión del libro de Virginia DeJohn Anderson *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. New York: Oxford University Press, 2004 (primera edición en paperback en 2006)”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

Instrumentos y protocolos internacionales:

LESNIEWSKA, Feja. Recensión “Malgosia Fitzmaurice, Attila Tanzi and Angeliki Papantoniou, eds., *Multilateral Environmental Treatises* (Elgar Encyclopaedia of Environmental Law Volume V)”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 27-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18026.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Medio marino:

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. Recensión “Carballo Piñero, L. (Coord.), *Retos presentes y futuros de la política marítima integrada de la Unión Europea*, Bosch Editor, Barcelona, noviembre de 2017, 763 pp.”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 45, mayo 2018, pp. 376-378

CADDELL, Richard. Recensión “*Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives*. Edited by Randall S. Abate Published by Oxford University Press, 2015, 699 pp.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, diciembre 2018

CADDELL, Richard. Recensión “*Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives*”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 99-101

CRUZ ÁNGELES, Jonatán. Recensión “Mrabet Temsamani, R., *El Estrecho de Gibraltar: la protección internacional y nacional de su medio ambiente marino*. Ed. Dykinson, Madrid, 2018”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 18, 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/4464/3676> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

ELFVING, Sanna. “A Legal Framework for a Transnational Offshore Grid in the North Sea”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 2, julio 2019, pp. 227-229

MANERO SALVADOR, Ana. Recensión “Fernández-Sánchez, Pablo Antonio (ed.), *New Approaches to the Law of the Sea (In Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga-Barberán)*, Nova-Science Publishers, Nueva York, 2017, 325 pp.”. [en línea]. Disponible en Internet: 497-500, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/56207> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “Carlos ESPÓSITO, James KRASKA, Harry N. SCHEIBER and Moon-Sang KWON. *Ocean law and policy. Twenty years of developments under UNCLOS regime* (Brill – Nijhoff, Leiden- Boston, 2017), 469 p.”. *Spanish yearbook of international law*, n. 22, 2018, pp. 487-489, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/28_EspositoByScovazzi.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Ordenación del territorio:

ENTRENA RUIZ, Daniel B. Recensión “Derecho del territorio. Marcos Vaquer Caballería. Valencia, 2018. 161 p. Tirant Lo Blanch”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 198, invierno 2018, pp. 837-839. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1027#page=195> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Participación:

ABINAMI MUZAN, Menes. Recensión “Law and Practice on Public Participation in Environmental Matters: The Nigerian Example in Transnational Comparative Perspective”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 348-349

Pesca:

SANDHILL, Laura. Recensión “Twenty-five years of bestsellers on “fishes” science and welfare: from Peter B. Moyle’s and Chris Mari van Dyck’s *Fish: An Enthusiast's Guide* (1993) and Victoria Braithwaite’s *Do Fish Feel Pain?* (2010), to Jonathan Balcombe’s *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*, (2016). Review of Jonathan Balcombe’s book, *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*. *Scientific American / Farrar, Straus and Giroux*, 2016”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

Planeamiento urbanístico:

MORA ALISEDA, Julián; GARRIDO VELARDE, Jacinto. Recensión “Hildenbrand A. (2017): Gobernanza y planificación territorial en las áreas metropolitanas. Análisis comparado de las experiencias recientes en Alemania y de su interés para la práctica en España. Universidad de Valencia, 370 pp.”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 345-348, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62665> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

REQUEJO LIBERAL, Juan. Recensión “Gobernanza y planificación territorial en las áreas metropolitanas: análisis comparado de las experiencias recientes en Alemania y de su interés para la práctica en España. Andreas Hildenbrand Scheid. Valencia, 2017; 372 p.; Editorial Publicaciones de la Universidad de Valencia”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018, pp. 833-834. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1027#page=191> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

Residuos:

GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, Jorge. Recensión “Iñaki Agirreazkuenaga: Política de residuos. Análisis jurídico desde Euskadi. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2018, 445 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 461-463. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419&IDA=38754> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

MORA RUIZ, Manuela. Recensión “Antonio Fortes Martín. La gestión contractual del servicio de recogida de residuos domésticos. Madrid: Iustel, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 200, julio-septiembre 2019, pp. 353-358

SERRANO LASA, Iñaki. Recensión “Agirreazkuenaga, Iñaki (Coord.): Política de residuos: Análisis jurídico desde Euskadi, Editorial IVAP, Oñati, 2018, 445 págs.”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 426-433. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=114&R01HNoPortal=true> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

Responsabilidad ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “José Miguel Beltrán Castellanos: Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental. Cizur Menor, Aranzadi, 2018, 380 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 469-474. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1419&IDA=38757> [fecha de último acceso 28 de octubre de 2019].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Recensión “Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental, de José Miguel Beltrán Castellanos. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2018, 380 p.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 413-416

Responsabilidad civil:

GIRGADO PERANDONES, Pablo. Recensión “SIERRA NOGUERO, E.: El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques, Fundación Mapfre, Madrid, 2016, 473 páginas, ISBN 978-84- 9844-604-3”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 7, agosto 2017, pp. 220-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2017/10/AJI-n%C2%BA-7-4%C2%AA-rev..pdf#page=220> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2019].

Salud:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. Recensión “Juan Francisco Pérez Gálvez. “Retos y propuestas para el sistema de salud”. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 287-289

Telecomunicaciones:

MEIX CERECEDA, Pablo. Recensión “NURIA RUIZ PALAZUELOS: El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 374-378

Urbanismo:

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M^a José. Recensión “Disciplina urbanística en Andalucía. Alejandro Criado Sánchez & Miguel Corchero, 2017. 120 p. Editorial Fundación FYDU”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018, pp.836-837. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1027#page=194> [fecha de último acceso 28 de junio de 2019].

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Recensión “MARÍA ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ (dir.): Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 207, septiembre-diciembre 2018, pp. 347-352

PADRÓS REIG, Carlos. Recensión “Rafael Gómez-Ferrer Rincón: La desvinculación como técnica de regulación. De las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 316 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 453-456. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1410&IDA=38632> [fecha de último acceso 24 de julio de 2019].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2019

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**